PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 1

Tomo I

Diciembre de 2013

Pleno y Salas

México 2013

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y edición de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 1

Tomo I

Diciembre de 2013

Pleno y Salas

México 2013

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández

Ministros Luis María Aguilar Morales
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

CONTENIDO
GENERAL

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.... VII
Contenido..... XIII
Advertencia..... XV
Épocas..... XXI

Consejo de la Judicatura Federal
Directorio de Plenos de Circuito (Tomo II)..... XI
Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito (Tomo II)..... XXXIII
Cambios y Nuevas Adscripciones (Tomo II) LXXIX

PRIMERA PARTE
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2.
Por contradicción de tesis..... 5

Subsección 5.
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas 9

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.
Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 133

Subsección 2.
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas..... 145

SEGUNDA PARTE
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1.
Por reiteración 209

Subsección 2.
Por contradicción de tesis..... 291

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.
Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 509

TERCERA PARTE
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2.
Por contradicción de tesis..... 545

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.
Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 731

CUARTA PARTE
Plenos de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2.
Por contradicción de tesis 741

QUINTA PARTE
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1.
Por reiteración 893

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia 1069

SEXTA PARTE
Normativa y Acuerdos Relevantes

Sección Primera
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 1.
Pleno..... 1281

Sección Segunda
Consejo de la Judicatura Federal 1351

SÉPTIMA PARTE
Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 1437

Índice de Ejecutorias 1477

Índice de Votos Particulares y Minoritarios 1487

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 1495

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1501

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal 1503

Índice Anual Enero-Diciembre de 2013

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 1509

Índice de Ejecutorias 2065

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2241

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal 2251

Índice de Normativa y Acuerdos Generales Conjuntos..... 2269

OCTAVA PARTE
Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos

NOVENA PARTE
Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DÉCIMA PARTE
Otros índices

CONTENIDO

Mediante el Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, iniciaría con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de abril de 2013, que entró en vigor el día tres siguiente, se expidió la Ley de Amparo, en cuyo artículo 220 se prevé que en el *Semanario Judicial de la Federación* se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada celebrada el 18 de abril de 2013, acordó que el *Semanario Judicial de la Federación* se publicara permanentemente de manera electrónica, en reemplazo del *Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS*. En consecuencia, por Acuerdo General Plenario Número 19/2013 se estableció al *Semanario* como un sistema digital de compilación y difusión de las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación; de las ejecutorias correspondientes, así como de los instrumentos normativos emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* constituirá la versión impresa y electrónica de lo difundido en el *Semanario Judicial de la Federación*, y se publicará con una periodicidad mensual, iniciándose su circulación durante la segunda quincena del mes siguiente al que corresponda.

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* en su versión en papel se integra por siete partes, con diversas secciones y subsecciones, que contienen, por regla general, la parte considerativa de las ejecutorias que integren jurisprudencia por reiteración y las tesis respectivas; las que resuelvan una contradicción de criterios, las que interrumpan jurisprudencia; y las que la sustituyan; el texto íntegro de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como las tesis respectivas; los votos correspondientes; la normativa, los diversos acuerdos y demás documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, y cualquier otra ejecutoria o tesis relevante, que aun sin integrar jurisprudencia, su publicación se ordene por el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal, por un Pleno de Circuito o por un Tribunal Colegiado de Circuito.

Cada tesis y ejecutoria publicada en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de incorporación en el *Semanario*, así como las de su conocimiento público –cuando se cuente con ese dato–, con lo que se da certeza del momento en que se hace obligatoria, en su caso, la aplicación de aquéllas.

ADVERTENCIA

En la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* sólo se incluyen los índices general alfabético de tesis jurisprudenciales y aisladas, de ejecutorias, de votos particulares y minoritarios, de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, y de acuerdos, ello sin menoscabo de que en la *Gaceta Electrónica* también se publiquen dentro de su Décima Parte, denominada "Otros índices", los índices general alfabético, por materia, de jurisprudencia por contradicción, de ordenamientos, de ejecutorias, de votos, de acciones y controversias y de acuerdos, ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática y un índice anual enero-diciembre 2013. En la versión electrónica se contienen dentro de su Octava y Novena Partes, las sentencias dictadas por tribunales del Estado Mexicano en las que ejerzan el control de constitucionalidad o de convencionalidad, en términos de lo previsto en los artículos 1o., párrafo tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas cuya difusión se estime relevante por el Pleno o por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados integrantes de los Plenos de Circuito y de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito.

Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis correspondientes a la Décima Época se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario*, con la adición al número de identificación de la referencia: "(10a.)". Respecto de las tesis aprobadas en los años estadísticos posteriores, la numeración progresiva continuará relacionándose por el año en que son emitidas, con la referencia a la Época a la que pertenecen.

En el número de identificación de la jurisprudencia por reiteración que verse sobre temas de mera legalidad con precedentes emitidos durante la Novena y la Décima Épocas del *Semanario*, se deberá indicar que corresponde a esta última.

I. PLENO Y SALAS

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia del Pleno o de las Salas se integrará con la letra de la instancia, seguida de la letra J y después de un punto, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis, las cifras relativas del año en que fueron aprobadas, divididas éstas por una diagonal, y la mención de que pertenecen a la Décima Época de publicación del *Semanario*.

Ejemplos:

P./J. 1/2011 (10a.) *1a./J. 1/2011 (10a.)* *2a./J. 1/2011 (10a.)*

b. TESIS AISLADAS

Las tesis aisladas se identificarán con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis, el año en que fueron aprobadas, y la mención de que pertenecen a la Décima Época.

Ejemplos:

P. I/2011 (10a.) *1a. I/2011 (10a.)* *2a. I/2011 (10a.)*

II. PLENOS DE CIRCUITO

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis jurisprudenciales de los Plenos de Circuito iniciará con las letras PC, luego un punto, se continúa con un número romano que indica el Circuito, se sigue con un punto y, en su caso, con la letra inicial de la materia de especialización del Pleno, con un punto, luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, la materia a la que corresponde la tesis y, finalmente, la identificación de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplos:

PC.III.P. J/1 KO (10a.)
Tesis jurisprudencial en materia común, número uno del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito

PC.XXXIII.CRT. J/10 A (10a.)
Tesis jurisprudencial en materia administrativa, número diez del Pleno en Materia Administrativa

Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones

b. TESIS AISLADAS

El número de identificación en las tesis aisladas de los Plenos de Circuito, se integrará por:

- Las letras PC, que significan Pleno de Circuito;
- El Circuito expresado con número romano, seguido de un punto. En el caso del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, se identificará con el número romano XXXIII;
- La sigla o siglas que expresen la materia del Pleno de Circuito, en caso de que éste sea especializado, seguidas de un punto cada una de ellas;
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
- La sigla o siglas que expresen la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

PC.I.C.1 K (10a.)
Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

III. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Las tesis jurisprudenciales y aisladas derivadas de las sentencias dictadas por el Pleno y por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así

como por los Tribunales Colegiados de Circuito antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, corresponderán a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se distinguirán agregando a su número de identificación: "(9a.)".

Las tesis derivadas de las sentencias dictadas por los referidos órganos jurisdiccionales con posterioridad a la entrada en vigor del referido Decreto corresponden a la Décima Época, y a su número de identificación se le agregará: "(10a.)". El mismo dato se agregará a las tesis aprobadas por los Plenos de Circuito.

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito –cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno–; después, la letra inicial de la materia del Tribunal Colegiado de Circuito con un punto –sólo se aplica a Tribunales Colegiados especializados por materia–; luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, para finalizar con la referencia a la Décima Época.

Ejemplo:

III.2o.P. J/1 (10a.)
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(II Región)4o. J/1 (10a.)
Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

b. TESIS AISLADAS

El número de identificación de las tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito, se integrará por:

- El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto;
- El número del Tribunal Colegiado de Circuito se expresa en ordinal, seguido también de un punto;
- En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado en una o en dos materias, la sigla o siglas que expresen la materia, respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas;
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
- La sigla o las siglas que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

I.1o.C.1 K (10a.)
Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(VIII Región)1o. 1 A (10a.)
Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (tesis administrativa).

ÉPOCAS

Benito Juárez, como presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario*, lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Décima (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable". Al respecto es de destacar que en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la ley actual.

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del *Semanario* y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

PRIMER PERIODO
(JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Comprende 17 tomos. Inicia en enero de 1881 con la reaparición del *Semanario* y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de enero de 1898 y finaliza en 1914.

SEGUNDO PERIODO
(JURISPRUDENCIA APLICABLE)

QUINTA ÉPOCA	Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice.

SEXTA ÉPOCA	A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968. Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).
SÉPTIMA ÉPOCA	Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábigas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988. Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.
OCTAVA ÉPOCA	La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995. Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 87 *Gacetas* de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.
NOVENA ÉPOCA	Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995. Esta Época culminó el 3 de octubre de 2011.

	En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del *Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta*, cuya periodicidad es mensual.
DÉCIMA ÉPOCA	La entrada en vigor del Decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el *Diario Oficial de la Federación*, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Decreto publicado en dicho medio oficial de difusión el 10 de junio de 2011, por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Ley Fundamental, en materia de derechos humanos, dieron lugar a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, la cual inició con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

PRIMERA PARTE

PLENO
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2.
POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

MULTA. CUANDO SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO DEBE IMPONERSE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE AMPARO, SIN QUE SEA APLICABLE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 3o. BIS DE ESE ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).—De los artículos 3 Bis y 90 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, derivan dos reglas para imponer multas; el primero establece una general en el sentido de que el juzgador sólo aplicará las multas establecidas en ese ordenamiento a los infractores que, a su juicio, hubieren actuado de mala fe, mientras que el segundo regula el caso específico en que la multa se impone por haberse desechado un recurso de revisión en amparo directo, al no contener la sentencia recurrida decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supuesto en el que el legislador estableció que "siempre" se impondrá la multa prevista en el propio precepto, con independencia de la buena o mala fe del promovente; lo que se justifica dada la excepcionalidad de ese medio de defensa. Así, tomando en cuenta que el indicado artículo 90 es la norma específica que regula la cuestión descrita, su aplicación debe hacerse en forma estricta, por lo que no puede, en este caso, valorarse si existió o no mala fe del recurrente; por tanto, es inaplicable lo dispuesto en el referido artículo 3 Bis. Lo anterior, sin perjuicio de que puedan existir otras consideraciones, diversas a la existencia o no de mala fe, con base en las cuales el Tribunal Pleno, las Salas o el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinen que en algún caso específico, por sus propias características o peculiaridades, se justifica no imponer multa al recurrente, como podría ser el supuesto en que la interposición del recurso provenga de casos que no sean evidentemente improcedentes, o bien, por la calidad de los sujetos que lo interpongan, como por ejemplo, la parte trabajadora en materia laboral, los menores, los incapaces, los sujetos que se encuentran privados de la libertad o interpongan el recurso con la finalidad de tutelar ese bien

jurídico, los sujetos de derecho agrario u otros sujetos a quienes, por su condición particular, la Constitución Federal o la Ley de Amparo les otorgan un ámbito de protección particular.

P./J. 27/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 15/2011.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—28 de mayo de 2013.—Mayoría de siete votos; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ausentes: Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Tania María Herrera Ríos.

El Tribunal Pleno, el siete de noviembre en curso, aprobó, con el número 27/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a siete de noviembre de dos mil trece.

RECLAMACIÓN. EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN EN QUE PROCEDE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS EN ESE RECURSO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL CONOCIMIENTO, A SOLICITUD DEL RECURRENTE, DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA SU DESAHOGO O PERFECCIONAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).—El artículo 103 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, prevé la procedencia y el plazo de presentación y trámite del recurso de reclamación, dentro del cual no se establece un periodo probatorio. Sin embargo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte recurrente, en el criterio contenido en la tesis P. CLXXXVII/2000, sostuvo una excepción a la regla general de que en el citado recurso no es admisible medio de prueba alguno, la cual es aplicable para los recursos de reclamación encaminados a controvertir el desechamiento de una demanda de amparo directo, entre otras razones, por ser extemporánea su presentación, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a la parte recurrente, ya que conforme a los artículos 163, 177, 178 y 179 de la ley citada, la demanda de amparo directo se presenta ante la autoridad responsable, la que debe hacer constar la fecha de notificación del acto reclamado, la de la presentación del escrito, así como los días inhábiles transcurridos entre ambas fechas, y una vez que sea turnada al Tribunal Colegiado de Circuito, su presidente debe analizarla para determinar su procedencia. En ese tenor, cuando el juzgador de amparo analiza la oportunidad en la presentación de la demanda, debe determinar cuándo surte efectos la notificación a partir de la fecha en que se practicó, acorde con la constancia enviada por la autoridad responsable, y realizar el cómputo de los días inhábiles que median entre aquel en que surtió efectos la notificación del acto reclamado y la fecha en

que se presentó la demanda; de manera que cuando la deseche de plano por considerarla extemporánea, en el recurso de reclamación que se interponga contra esa determinación deben admitirse las pruebas con las que pretenda acreditarse algún error en la constancia de la autoridad, o bien, un hecho no controvertido ante el presidente del órgano jurisdiccional respectivo y que dio lugar a la determinación recurrida. Así, determinada la procedencia de la admisión de pruebas, el órgano jurisdiccional del conocimiento, a solicitud del recurrente, debe proveer lo necesario para su desahogo o perfeccionamiento cuando no esté en posibilidades de allegarlas al juzgador. Considerar lo contrario implicaría dejar a aquél en estado de indefensión, desatendiendo al fin del derecho de audiencia, en tanto que se restaría eficacia a la adecuada defensa del recurrente, pues se le estaría limitando ese derecho, en el único medio que tiene para ello, esto es, en el recurso de reclamación, máxime que ningún sentido tendrían el ofrecimiento y la admisión de la prueba si el juzgador no pudiera proveer respecto de su desahogo o perfeccionamiento, en la medida en que no sería adecuada para el fin perseguido.

P./J. 29/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 438/2012.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.—1o. de octubre de 2013.—Unanimidad de nueve votos.—Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Carmen Vergara López.

El Tribunal Pleno, el siete de noviembre en curso, aprobó, con el número 29/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a siete de noviembre de dos mil trece.

Nota: La tesis aislada P. CLXXXVII/2000 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 128, con el rubro: "RECLAMACIÓN. SI SE INTERPONE ESE RECURSO EN CONTRA DE UN AUTO DE PRESIDENCIA POR IMPONERSE EN ÉL UNA MULTA, DEBEN ADMITIRSE LAS PRUEBAS QUE SE OFREZCAN Y QUE ESTÉN ENCAMINADAS A DEMOSTRAR SU IMPROCEDENCIA."

REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTE.—La subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, evidencia que su finalidad es otorgar a la parte que obtuvo resolución favorable la oportunidad de defensa ante su eventual impugnación, de modo que el órgano revisor pueda valorar otros elementos de

juicio que, en su caso, le permitan confirmar el punto decisorio que le beneficia. En ese sentido, los agravios formulados por la parte que se adhirió al recurso de revisión, deben constreñirse a impugnar las consideraciones del fallo recurrido que, en principio, no le afectaban por haber conseguido lo que pretendía, pero que, de prosperar los agravios formulados contra el resolutivo que le beneficia, podrían subsistir, perjudicándole de modo definitivo; de ahí que deben declararse inoperantes los agravios enderezados a impugnar las consideraciones que rigen un resolutivo que le perjudica, en tanto debió impugnarlas a través del recurso de revisión, que es el medio de defensa específico previsto en la Ley de Amparo para obtener la revocación de los puntos decisorios de una resolución que causa perjuicio a cualquiera de las partes.

P./J. 28/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 300/2010.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—28 de mayo de 2013.—Mayoría de seis votos; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ausentes: Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Encargado del engrose: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

El Tribunal Pleno, el siete de noviembre en curso, aprobó, con el número 28/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a siete de noviembre de dos mil trece.

Subsección 5.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

ASENTAMIENTOS HUMANOS. LOS ARTÍCULOS 10, 28 A 31 Y 63 A 67 DE LA LEY DE VIVIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL PREVER DIVERSAS ATRIBUCIONES ESTATALES EN ESA MATERIA REFERENTES A LA VIVIENDA, NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Los citados preceptos legales, al prever atribuciones en materia de asentamientos humanos, no transgreden el artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que los Ayuntamientos cuentan con facultades concurrentes en dicha materia, por lo que es permisible que el legislador estatal también intervenga en su regulación; esto es, la fracción V del indicado precepto constitucional enumera facultades municipales que no pueden considerarse exclusivas o aisladas de este nivel de gobierno, al tratarse de atribuciones concurrentes, lo que implica que la Federación, las entidades federativas y los Municipios pueden actuar válidamente respecto de una misma materia, en la que el Congreso de la Unión determine la forma y los términos de la participación de dichos entes, a través de una ley general. De ahí que los artículos 10, 28 a 31 y 63 a 67 de la Ley de Vivienda del Estado de Quintana Roo, expedida mediante Decreto Número 400, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 21 de diciembre de 2010, al ser una expresión del ejercicio de las facultades que constitucional y legalmente corresponden a la Legislatura Estatal, no menoscaban las atribuciones constitucionales del Municipio actor, toda vez que imponen un actuar coordinado entre ambos niveles de gobierno, sobre todo en lo relativo a las acciones de suelo; y respecto a las facultades de apoyo estatal, es optativo para las autoridades municipales, toda vez que los indicados preceptos locales no establecen una intervención forzosa.

P./J. 37/2013 (10a.)

Controversia constitucional 13/2011.—Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.—11 de junio de 2013.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: Margarita Beatriz

Luna Ramos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

El Tribunal Pleno, el siete de noviembre en curso, aprobó, con el número 37/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a siete de noviembre de dos mil trece.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 13/2011, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 173.

BIENES INMUEBLES MUNICIPALES. EL ARTÍCULO 136, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 330, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 24 DE MAYO DE 2011, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, POR ENDE, EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA MUNICIPAL.—El citado precepto legal, al prever que no podrán ser sujetos de venta, permuta, donación, cesión, comodato o cualquier acto de enajenación, los bienes inmuebles municipales adquiridos por donación de desarrollos habitacionales y por transferencia o enajenación de áreas de donación estatal de desarrollos habitacionales, transgrede el artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, el principio de autonomía municipal, porque lejos de coincidir con la esfera de competencia estatal en el establecimiento de modalidades para disponer de ese tipo de bienes, involucra un exceso en su ejercicio, en tanto que automáticamente excluye cualquier posibilidad para realizar actos relacionados con la enajenación, permuta, donación, cesión o comodato, lo que resulta incompatible con el esquema de competencias concurrentes que se conceden en ese ámbito al Municipio, toda vez que el citado modelo de prohibición hace nugatorio, en automático, su participación en ese esquema de competencias y materia, además, porque en congruencia con la delimitación del marco constitucional, la Ley General de Asentamientos Humanos, la Constitución Política del Estado de Michoacán y el Código de Desarrollo Urbano de la entidad prevén la participación de los Municipios en materia de desarrollo urbano.

P./J. 39/2013 (10a.)

Controversia constitucional 67/2011.—Municipio de Zamora, Estado de Michoacán.—21 de febrero de 2013.—Mayoría de ocho votos; votaron en contra: José Fernando Franco González Salas, Sergio A. Valls Hernández y Alberto Pérez Dayán.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Alejandro Manuel González García.

El Tribunal Pleno, el siete de noviembre en curso, aprobó, con el número 39/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a siete de noviembre de dos mil trece.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 67/2011, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 67.

CONSEJOS TARIFARIOS EN EL ESTADO DE JALISCO. AL HABERSE DECLARADO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2, FRACCIONES XIII Y XV, DE LA LEY DEL AGUA PARA ESA ENTIDAD Y SUS MUNICIPIOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 24083/LIX/12 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 18 DE AGOSTO DE 2012, DEBEN EXTENDERSE LOS EFECTOS DE INVALIDEZ AL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013, PUBLICADA POR DECRETO NÚMERO 24380/LX/12 EN EL CITADO MEDIO DE DIFUSIÓN EL 22 DE DICIEMBRE DE 2012. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

CONSEJOS TARIFARIOS EN EL ESTADO DE JALISCO. AL HABERSE DECLARADO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2, FRACCIONES XIII Y XV, DE LA LEY DEL AGUA PARA ESA ENTIDAD Y SUS MUNICIPIOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 24083/LIX/12 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 18 DE AGOSTO DE 2012, EN VÍA DE CONSECUENCIA, DEBEN INVALIDARSE LOS NUMERALES 13, FRACCIÓN IV, 48, FRACCIONES I, SEGUNDA PARTE Y II, SEGUNDA PARTE, 51, 52, FRACCIONES XIII, XIV Y XV –EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA "EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN ANTERIOR"– Y 16, 62, 63, 77, PÁRRAFO PRIMERO, 85 BIS, FRACCIÓN VI, 98 Y 101 BIS, PÁRRAFOS CUARTO Y ÚLTIMO, INCISO F), ASÍ COMO LA DE LOS TRANSITORIOS CUARTO, PÁRRAFO SEGUNDO –EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA "LOS CONSEJOS TARIFARIOS DEBERÁN ESTABLECER LA TARIFA PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL TRECE A MÁS TARDAR EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE"– Y QUINTO, FRACCIÓN I, CONTENIDOS EN EL MENCIONADO DECRETO. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

CONSEJOS TARIFARIOS EN EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIONES XIII Y XV, DE LA LEY DEL AGUA PARA ESA ENTIDAD Y SUS MUNICIPIOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 24083/LIX/12 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 18 DE AGOSTO DE 2012, QUE PREVÉ LO QUE DEBE ENTEN-

DERSE POR DICHOS ORGANISMOS, ASÍ COMO POR CUOTA Y TARIFA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO RESPECTO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 24083/LIX/12 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 18 DE AGOSTO DE 2012, EN TANTO CESARON SUS EFECTOS. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 99/2012. MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO. 17 DE JUNIO DE 2013. ONCE VOTOS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: GUADALUPE ORTIZ BLANCO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **diecisiete de junio de dos mil trece**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación.** Por escrito depositado en la oficina de correos de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, el dieciocho de septiembre de dos mil doce, Dagoberto Calderón Leal, en su carácter de síndico y representante del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, promovió controversia constitucional en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

Autoridades demandadas:

Congreso del Estado de Jalisco

Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco

Acto reclamado:

Decreto Número 24083/LIX/12, por el que se reforman diversos artículos de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley de

Hacienda Municipal del propio Estado, publicado en el Periódico Oficial el dieciocho de agosto de dos mil doce.

SEGUNDO.—**Precepto constitucional que se considera violado.** Artículo 115, fracciones II, III, inciso a), y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** La parte actora narró los antecedentes del caso y expresó los conceptos de invalidez siguientes:

El decreto impugnado vulnera la autonomía municipal, porque incide en la prestación del servicio público de agua que le corresponde al Municipio y en su libre administración hacendaria.

Ello, porque en términos del artículo 115 constitucional el Municipio presentó su iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio 2013 y en su texto determinó que las cuotas y tarifas por el servicio público de agua no sufrirían incrementos, permaneciendo en los términos establecidos para el ejercicio 2012; sin embargo, el artículo cuarto transitorio de la Ley del Agua, aquí impugnada, prevé que el "Consejo Tarifario" establezca una tarifa para el ejercicio fiscal 2013, a más tardar el 30 de septiembre de 2012.

Lo anterior es indebido, pues corresponde al Municipio establecer las tarifas.

Por otra parte, es igualmente violatoria de la autonomía municipal la obligación de establecer el "Consejo Tarifario" en un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del decreto reclamado, porque, como se dijo, la facultad de establecer esas tarifas corresponde al propio Municipio, sin la intervención de sujetos ajenos a él.

Causa igual afectación la circunstancia de que el precepto transitorio impugnado establezca que si no se crea el "consejo", arbitrariamente se actualizarán las tarifas vigentes conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor al mes de noviembre de 2012.

CUARTO.—**Trámite.** Mediante proveído de presidencia de veintiséis de septiembre de dos mil doce (foja 151 del expediente) se ordenó formar y registrar el asunto bajo el número 99/2012 y se designó a la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos para que fungiera como instructora en el procedimiento, quien por diverso auto del día veintisiete de septiembre le reconoció personalidad al promovente y admitió a trámite la controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco, a quienes ordenó emplazar para que contestaran la demanda (fojas 152 a 153).

Asimismo, se ordenó dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación conviniera.

QUINTO.—**Contestación de la demanda por el Poder Legislativo.** El Poder Legislativo del Estado de Jalisco, por conducto de los integrantes de su mesa directiva, al contestar la demanda (fojas 183 a 194 del expediente), expuso, en síntesis, lo siguiente:

"Señala el poder actor que las fracciones XIII y XV del artículo 2 de la Ley del Agua, así como el transitorio cuarto de la referida ley, transgreden la autonomía municipal consagrada en el artículo 115 constitucional, pues según su dicho intervienen indebidamente en su administración, sin que le asista la razón, ya que en la ley impugnada se cumplen y observan los ámbitos de competencia que corresponden al Poder Legislativo, al Gobierno del Estado y a los Municipios para emitir y aplicar las disposiciones administrativas y fiscales que concurren en la regulación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales.

"Tomando como fundamento lo establecido por la fracción II, inciso a), del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: (se transcribe).

"En los mismos términos, la fracción I del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y la fracción I del numeral 94 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, que establecen: (se transcriben).

"Por lo que, efectivamente, corresponde a la regulación municipal los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Al determinar el carácter municipal de estos servicios se otorga a los Gobiernos Municipales la facultad para emitir la normatividad donde se regule su prestación, situación que en todo momento fue respetada al reformar la ahora impugnada Ley del Agua.

"El objetivo de las leyes a que se refiere el artículo 115 constitucional en el tercer párrafo de la fracción II será establecer:

"a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

"b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten

el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo al periodo del Ayuntamiento;

"c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

"d) El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura Estatal considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o presentarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y,

"e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuentan con los bandos o reglamentos correspondientes.

"Son atribuciones de las Legislaturas Estatales en materia municipal: emitir las bases generales necesarias para conferir una homogeneidad básica al Gobierno Municipal, para establecer las dependencias y organismos que tendrán a su cargo la administración pública en general y la administración de los servicios públicos a su cargo, como también las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

"Conforme al mandato constitucional, corresponde al Congreso del Estado expedir las leyes en donde se determinen las normas que constituyan las bases generales de la administración pública municipal, para establecer las dependencias y organismos que tendrán a su cargo la administración pública en general y la administración de los servicios públicos a su cargo, como también las disposiciones supletorias aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

"El fundamento para establecer las cuotas y tarifas de contribuciones aplicables a derechos por la prestación de servicios públicos municipales se encuentra en la fracción IV del artículo 115 constitucional que, para tal efecto, dispone: (se transcribe).

"Respecto de las atribuciones que en materia de contribuciones tienen los Estados y los Municipios, así como el principio de jerarquía de los lineamientos que pudieran expedirse en el ámbito estatal o municipal, se encuentran delimitados por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y han sido analizados en las tesis que a continuación se transcriben:

"'REGLAMENTOS MUNICIPALES DERIVADOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU RELACIÓN CON LAS LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE COMPETENCIA Y NO POR EL DE JERARQUÍA.' (se transcribe)

"'HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.' (se transcribe)

"Con fundamento en las disposiciones antes descritas, es que la Ley del Agua establece la integración de Consejos Tarifarios como instancias de participación social en la formulación y autorización de las cuotas o tarifas, para determinar en forma justa y equitativa las contraprestaciones por los servicios de agua potable y saneamiento.

"De ahí que sean infundados los argumentos del Municipio actor."

SEXTO.—**Contestación de la demanda por el Poder Ejecutivo.** El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, al contestar la demanda (fojas 447 a 491 del expediente principal), en resumen, expuso:

El Municipio actor reclama de manera vaga y genérica la inconstitucionalidad del Decreto 24083/LIX/12 del Congreso del Estado, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, así como la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y, en forma azarosa y tangencial, el artículo cuarto transitorio del decreto referido; lo anterior, toda vez que, según aduce, dichas disposiciones vulneran su ámbito competencial previsto en el artículo 115, fracciones II, III, inciso a), y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto se refiere a su libre configuración normativo-fiscal.

Este proceso de control constitucional deberá declararse procedente pero infundado, en tanto que la reclamación se sustenta en una interpretación absurda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la competencia de libre configuración normativa fiscal de los Municipios y su relación con los servicios públicos como mecanismos para la satisfacción de los derechos humanos consignados en la Carta Magna.

A fin de dilucidar la litis planteada, es necesario determinar las características y linderos constitucionales que circunscriben dicha competencia taxativa de los Municipios, por lo que resulta necesario atender, en primer

término, a la letra de las siguientes disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (transcribe los artículos 1o., 4o., 31, 39, 40, 41, 115, 124, 128, 133 y 134).

La Constitución en su artículo 4o., de manera fundamental y de observancia suprema para el Estado Mexicano, consagra el derecho humano relativo al "acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible", el cual se complementa con la obligación constitucional a cargo del Estado de garantizar este derecho mediante la definición que las leyes establezcan de las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, incluyendo la determinación de la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

La Constitución establece el derecho humano al acceso al agua potable para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. No sólo es una obligación constitucional abstracta a cargo del Estado, sino que se determina en forma concurrente la competencia de los distintos ámbitos gubernamentales en la satisfacción del referido derecho, siendo en este sentido el orden municipal de gobierno el asignado específicamente para satisfacer directamente el requerimiento de agua potable para consumo personal y doméstico a favor del pueblo, y esto es así en tanto que del artículo 115, fracción III, de la Constitución se desprende la obligación a cargo de los Municipios relativos de prestar y garantizar el funcionamiento de diversos servicios públicos, entre los que se encuentra el de agua potable.

Para la obligación municipal de garantizar la prestación del servicio público relativo a la satisfacción del derecho de agua potable para consumo personal y doméstico a favor del pueblo, se establece como instrumento auxiliar relevante la obtención de contribuciones municipales, a fin de atender al objeto real del servicio público, cuestión que se sustenta en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, relacionado con los diversos 4o., 39, 115, fracciones III y IV, 124, 128 y 134 de la misma Constitución, de los que se deriva, indefectiblemente, la obligación y competencia concurrente de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en garantizar la satisfacción de este derecho, con la participación de la ciudadanía.

El legislador local, en ejercicio de la competencia legislativa prevista en los artículos 4o. y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adecuó normativamente elementos esenciales de la presentación del servicio público municipal relativo al derecho humano al acceso,

disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos en la legislación estatal vigente.

La legislación local reconoce como competencia municipal la prestación de los servicios públicos necesarios, para satisfacer el derecho humano al acceso, disposición y saneamiento de agua, la legislación estableció organismos ciudadanizados y permanentes a cargo de los Municipios denominados "Consejos Tarifarios", los cuales se constituyen a fin de realizar los estudios y formular las propuestas y aprobación de cuotas y tarifas de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales, considerando, invariablemente, los diversos factores económicos que inciden en la solvencia de los organismos operadores del servicio público que garanticen la satisfacción del derecho humano, y esto es así puesto que la prestación del servicio de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo, a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua.

El Municipio mantiene la competencia constitucional consistente en la obligación de la prestación del servicio público de agua potable, ya sea por sí mismo o a través de organismos operadores centralizados, descentralizados, intermunicipales o, incluso, mediante concesiones y, a su vez, mantiene bajo su esfera competencial la determinación de las contribuciones necesarias para la prestación del servicio público hídrico, en tanto que la legislación local determina que la regulación de los derechos o cualquier otro ingreso que se establezcan por la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, y los procedimientos para su determinación se sujetarán a lo previsto en la Ley de Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual prevé la constitución, integración y funcionamiento de un consejo a cargo del Municipio, y cuya naturaleza participa de la prevención constitucional relativa a garantizar la participación ciudadana en las instancias y políticas públicas relacionadas con la consecución del acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, en tanto que dichos Consejos Tarifarios se instituyen como organismos o instancias con participación social para realizar los estudios, formular y, en su caso, aprobar las contribuciones necesarias para sufragar el presupuesto público a destinar a la captación personal y doméstica en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

SÉPTIMO.—**Opinión.** El titular de la Procuraduría General de la República, Jesús Murillo Karam, emitió la opinión que le corresponde, en términos de la fracción IV del artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II

del Artículo 105 Constitucional y acreditó su personalidad con la copia certificada de su nombramiento, que obra a foja 571 del expediente.

En los puntos petitorios de su escrito solicitó:

"Primero. Tenerme por presentado, con la personalidad que ostento, en términos del documento que acompaño, exponiendo la opinión que me compete respecto del juicio constitucional que nos ocupa.

"Segundo. Tener por acreditados a los delegados que se mencionan en este oficio y por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones.

"Tercero. Declarar que este Alto Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia constitucional y que fue promovida por persona legitimada para hacerlo.

"Cuarto. En atención a las manifestaciones vertidas en el cuerpo del documento que nos ocupa, declarar parcialmente fundados los conceptos de invalidez hechos valer por parte del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Estado de Jalisco."

OCTAVO.—**Cierre de instrucción.** Sustanciado el procedimiento, el veintinueve de enero de dos mil trece se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución (fojas 584 a 586).

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea un conflicto suscitado entre un Municipio y una entidad federativa, a través de sus Poderes Ejecutivo y Legislativo, en el que se impugnan normas de carácter general.

SEGUNDO.—**Oportunidad de la demanda.** Es oportuna la promoción de la controversia, pues se hizo dentro del plazo dispuesto por la fracción II

del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, dentro de los treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la norma que se impugna.

Así es, el Decreto Número 24083/LIX/12, por el que se reforman diversos artículos de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley de Hacienda Municipal del propio Estado, fue publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el sábado dieciocho de agosto de dos mil doce, por lo que el plazo para la presentación de la demanda comenzó a partir del día lunes veinte siguiente y concluyó el primero de octubre de ese año.

Por tanto, si la demanda se depositó en la oficina de correos de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, lugar de residencia de la parte actora, mediante pieza certificada con acuse de recibo, el dieciocho de septiembre de dos mil doce (foja 149), debe entenderse que su promoción fue oportuna, en términos de lo que establece, además, el artículo 8o. de la ley reglamentaria correspondiente.

Debiendo descontarse del cómputo del plazo legal los días sábados y domingos, y el viernes catorce de septiembre de dos mil doce, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 2o. y 3o. de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el punto primero, incisos a), b) e i), del Acuerdo General Número 2/2006, relativo a la determinación de los días inhábiles y de descanso.

Es ilustrativa, en lo conducente, la tesis jurisprudencial que dice:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. OPORTUNIDAD PARA PROMOVERLAS CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES.—De conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la impugnación de normas generales en la vía de controversia constitucional, puede llevarse a cabo en dos momentos distintos: 1) Dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente de su publicación; y, 2) Dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma controvertida. Con base en la citada disposición legal, los órganos de poder legitimados para intentar una controversia constitucional, gozan de una doble oportunidad para cuestionar la constitucionalidad de una norma de carácter general, ya que pueden hacerlo con motivo de su publicación, o del primer acto de aplicación en perjuicio del órgano demandante; de esto se sigue que, en el primer caso, si esta Suprema Corte de Justicia decretara el sobreseimiento por la improcedencia

de la controversia constitucional, fundada en que se promovió fuera del plazo de treinta días posteriores a la publicación de la norma general respectiva, aquel mismo órgano de poder estaría en aptitud jurídica de ejercer válidamente, con posterioridad, la acción de controversia constitucional para impugnar la referida norma, si lo hiciera con motivo del primer acto de aplicación." (Novena Época, Registro IUS: 903723, Pleno, Jurisprudencia, *Apéndice* 2000, Tomo I, Acciones de Inconstitucionalidad y C.C., Materia Constitucional, tesis 112. página 92)

Igualmente, ilustrativa es la siguiente tesis de jurisprudencia relativa a los requisitos que establece el artículo 8o. de la ley reglamentaria de esta materia, los cuales, en el caso, se satisfacen, pues la pieza certificada se depositó en tiempo en la oficina de correos del lugar de residencia de la parte actora:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REQUISITOS, OBJETO Y FINALIDAD DE LAS PROMOCIONES PRESENTADAS POR CORREO MEDIANTE PIEZA CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).—El artículo 8o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que cuando las partes radiquen fuera del lugar de la residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán presentar sus promociones en las oficinas de correos del lugar de su residencia, mediante pieza certificada con acuse de recibo y que para que éstas se tengan por presentadas en tiempo se requiere: a) que se depositen en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o vía telegráfica, desde la oficina de telégrafos; b) que el depósito se haga en las oficinas de correos o de telégrafos ubicadas en el lugar de residencia de las partes; y, c) que el depósito se realice dentro de los plazos legales. Ahora bien, del análisis del precepto mencionado, se concluye que tiene por objeto cumplir con el principio de seguridad jurídica de que debe estar revestido todo procedimiento judicial, de manera que quede constancia fehaciente, tanto de la fecha en que se hizo el depósito correspondiente como de aquella en que fue recibida por su destinatario; y por finalidad que las partes tengan las mismas oportunidades y facilidades para la defensa de sus intereses que aquellas cuyo domicilio se encuentra ubicado en el mismo lugar en que tiene su sede este tribunal, para que no tengan que desplazarse desde el lugar de su residencia hasta esta ciudad a presentar sus promociones, evitando así que los plazos dentro de los cuales deban ejercer un derecho o cumplir con una carga procesal puedan resultar disminuidos por razón de la distancia." (Jurisprudencia, Novena Época, Pleno,

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, página 898, tesis P./J. 17/2002).

TERCERO.—**Legitimación activa.** La parte actora cuenta con legitimación activa y promovió por conducto de la persona facultada para ello.

Efectivamente, al ser el Municipio uno de los entes enunciados por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, es claro que cuenta con legitimación activa.

En representación del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, compareció el síndico del Ayuntamiento, Dagoberto Calderón Leal, cargo que acredita con la copia certificada del acta número 384/2012, correspondiente a la sesión extraordinaria del Ayuntamiento, del cinco de enero de dos mil doce, en la que consta su nombramiento en el cargo (a fojas 19 a 23).

Por su parte, el artículo 52, fracción III, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco establece:

"Artículo 52. Son obligaciones del síndico:

"…

"III. Representar al Municipio en todas las controversias o litigios en que éste sea parte, sin perjuicio de la facultad que tiene el Ayuntamiento para designar apoderados o procuradores especiales."

Es así que la legitimación para ejercitar la acción de controversia se encuentra debida y formalmente satisfecha, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

CUARTO.—**Legitimación pasiva.** Las autoridades a las que se les reconoció el carácter de demandadas fueron los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco; el primero, por la expedición y, el segundo, por la promulgación y publicación de la norma general impugnada.

Ambos cuentan con legitimación pasiva para comparecer a juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia, conforme a la cual tienen el carácter de demandado la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general objeto de la controversia, quien deberá comparecer por conducto de

los funcionarios que, en términos de las disposiciones que los rigen, estén facultados para representarlos.

Por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco comparecieron los diputados Roberto Antonio Marrufo Torres, Juan Pablo Toledo Hécht y Verónica Rizo López, presidente y secretarios de la Mesa Directiva del Congreso Local, quienes acreditaron dicho carácter con copia certificada de los acuerdos legislativos aprobados los días catorce de septiembre y cuatro de octubre de dos mil doce (foja 209 y 228 del expediente).

El precepto que los faculta a actuar es el artículo 35, numeral 1, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que textualmente dice:

"Artículo 35.

"1. Son atribuciones de la mesa directiva:

"...

"V. Representar jurídicamente al Poder Legislativo del Estado, a través de su presidente y dos secretarios, en todos los procedimientos jurisdiccionales en que éste sea parte, ejercitando de manera enunciativa mas no limitativa todas las acciones, defensas y recursos necesarios en los juicios: civiles, penales, administrativos, mercantiles o electorales, así como los relativos a los medios de control constitucional en todas sus etapas procesales, rindiendo informes previos y justificados, incluyendo los recursos que señala la Ley de Amparo y la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la demás legislación aplicable en la materia, y con las más amplias facultades para pleitos y cobranzas para toda clase de bienes y asuntos e intereses de este poder, en la defensa de sus derechos que la ley le confiere en el ámbito de sus atribuciones. La mesa directiva puede delegar dicha representación de forma general o especial."

En representación del Poder Ejecutivo compareció el gobernador del Estado, carácter que acreditó con la copia certificada del "Acuerdo del Pleno del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, mediante el cual califica la elección del gobernador del Estado y formula la declaratoria de gobernador electo, en términos de lo señalado en el artículo 340, fracción I, de la Ley Electoral de la entidad." (fojas 493 a 512)

El artículo de la Ley Orgánica del Estado de Jalisco que lo faculta a actuar es el siguiente:

"Artículo 2o. El Poder Ejecutivo se confiere a un ciudadano que se denomina gobernador del Estado, quien lo ejercerá exclusivamente. Para el debido cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones podrá, en el ámbito administrativo, delegar, cuando no exista disposición contraria para ello, algunas funciones para su debido despacho y atención."

QUINTO.—**Sobreseimiento.** Procede decretar el sobreseimiento en el juicio, por cuanto hace al primer párrafo del artículo cuarto transitorio reclamado, debido a que, a la fecha, han cesado sus efectos.

Efectivamente, por cuanto hace al primer párrafo de esta norma, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria y, por tanto, procede sobreseer en la controversia constitucional, de conformidad con el numeral 20, fracción II, del mismo ordenamiento.

Los preceptos invocados disponen:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"…

"V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia."

"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"…

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

En relación con esta causal de improcedencia, el Tribunal Pleno ha sostenido el criterio jurisprudencial que dice:

"CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS.—La cesación de efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta

que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; mientras que en tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncien no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria." (Tesis P./J. 54/2001, consultable en la página ochocientos ochenta y dos, Tomo XIII, abril de dos mil uno, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*)

Para que se actualice la causa de improcedencia de que se trata, basta con que dejen de producirse los efectos de la norma impugnada, sin que sea necesario que éstos queden destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, en tanto que la declaración de las sentencias dictadas en controversias constitucionales no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal.

El primer párrafo del artículo transitorio reclamado dispone:

"Cuarto. Los Ayuntamientos y los organismos operadores deberán constituir, integrar y operar su respectivo Consejo Tarifario, en un término no mayor de treinta días naturales contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente decreto."

Como se advierte, en dicha norma se establece el plazo en que los Ayuntamientos deberán constituir su respectivo Consejo Tarifario (en un término no mayor de treinta días naturales contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del decreto).

Es importante destacar que, por su propia y especial naturaleza, las disposiciones transitorias tienen como fin establecer los lineamientos provisionales o de "tránsito" que permitan la eficacia de la norma reformada, en concordancia con las circunstancias de modo, tiempo y lugar; de manera tal que sea congruente con la realidad.

En el caso, como se anticipó, ha cesado en sus efectos el primer párrafo del numeral transitorio combatido, toda vez que se agotaron los presupuestos normativos que en él se contenían, pues se ha instituido el Consejo Tarifario del Municipio de Tlajomulco, según consta en el acta de veintiuno de septiembre de dos mil doce, en la que, en el punto segundo, el Ayuntamiento de dicho Municipio acordó "en tanto se resuelva la controversia constitucional interpuesta en contra del decreto a que se refiere el resolutivo primero, ante la Suprema Corte, el Pleno del Ayuntamiento de Tlajomulco aprueba y autoriza la creación del Consejo Tarifario del Agua del Municipio de Tlajomulco con carácter y organismo provisional y honorífico …"

Así, debe concluirse que, si una disposición transitoria es aquella dirigida a una cuestión específica que coadyuva a la eficacia del precepto reformado y que, por tanto, implica un supuesto precisamente provisional o de "tránsito" que no necesariamente debe prolongarse en el tiempo y, en la especie, el artículo impugnado ya cumplió su objeto, es claro que se impone el sobreseimiento, con apoyo en el artículo 20, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 19, fracción V.

Es ilustrativa, por identidad de razón, la siguiente tesis jurisprudencial:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ, DEBE SOBRESEERSE AL SURTIRSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—La finalidad de los preceptos transitorios consiste en establecer los lineamientos provisionales o de 'tránsito' que permitan la eficacia de la norma materia de la reforma, en concordancia con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de manera que sea congruente con la realidad imperante. En tal virtud, si a través de una acción de inconstitucionalidad se impugna un artículo transitorio que ya cumplió el objeto para el cual se emitió, al haberse agotado en su totalidad los supuestos que prevé, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción V, en relación con los diversos 59 y 65, primer párrafo, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues han cesado sus efectos, por lo que procede sobreseer en el juicio, en términos del artículo 20, fracción II, de la ley citada.". (Novena Época, Registro IUS: 170414, Pleno, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, materia constitucional, tesis P./J. 8/2008, página 1111)

Al no existir otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento que amerite estudio, lo conducente es analizar el fondo del asunto.

SEXTO.—**Estudio.** En el concepto de invalidez propuesto el Municipio actor afirma que las disposiciones controvertidas vulneran los principios establecidos en el artículo 115, fracción IV, constitucional, al obligarlo a constituir un "Consejo Tarifario" que determinará las tarifas que correspondan anualmente por consumo de agua, privándolo de la facultad de proponer a la Legislatura Estatal las cuotas y tarifas aplicables a los derechos por este concepto.

Es esencialmente fundado el planteamiento.

El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal dispone que:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

"Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

"b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las Leyes de Ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

El objetivo de esta norma fundamental es regular las relaciones entre los Estados y los Municipios en materia de hacienda y recursos económicos municipales y establecer diversos principios a favor de los Municipios.

El conjunto de estas previsiones integra una serie de garantías jurídicas de contenido económico, financiero y tributario en favor de las haciendas municipales, lo cual resulta congruente con el propósito del Constituyente Permanente de conferir una posición constitucional robusta a la autonomía municipal.

Los Ayuntamientos tienen la facultad de proponer a las Legislaturas de los Estados las cuotas y tarifas aplicables, entre otros, a los derechos. Dentro de las cuotas y tarifas aplicables a derechos se comprenden, desde luego, las derivadas de la prestación de servicios públicos a cargo de los Municipios, en términos de la fracción III del propio artículo 115 constitucional, entre

los que se encuentran el agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

En ese contexto, este Tribunal Pleno ha sostenido que la atribución de competencia para aprobar las Leyes de Ingresos a las Legislaturas Estatales está condicionada a ciertos requisitos.[1]

El primero de ellos es que las Legislaturas Estatales deben decidir acerca de la regulación correspondiente **sobre la base de una propuesta de los Municipios** en la que consten "las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras".

Tal disposición quedaría vacía de contenido si las Legislaturas Estatales pudieran determinar con absoluta libertad en las Leyes de Ingresos Municipales las cuotas y tarifas, sin necesidad de considerar la propuesta municipal, más allá de la simple obligación de recibirla.

La facultad de propuesta de los Ayuntamientos, en relación con las cuotas y tarifas aplicables, tiene un alcance superior al de ser un simple elemento que inicia el proceso legislativo. Tiene un rango equivalente a la facultad decisoria de las Legislaturas Locales y, por ello, tales legislaturas sólo pueden alejarse de las propuestas de los Ayuntamientos a través de una justificación objetiva y razonable.

Sobre la facultad de propuesta municipal establecida en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución, en tratándose de tributos, al resolver la controversia constitucional 14/2004, en sesión de 16 de noviembre de 2004, por unanimidad de once votos, este Tribunal Pleno sostuvo que:

"La facultad de iniciativa legislativa de los Ayuntamientos en relación con la regulación del impuesto predial, tiene un alcance superior al de fungir como simple elemento necesario para poner en movimiento a una maquinaria legislativa que puede funcionar en adelante en total desconexión con la misma. Dado que dicha facultad de propuesta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las Legislaturas Estatales, y dado que estas últimas legislan acerca de un impuesto reservado constitucionalmente a las haciendas municipales –de importancia crítica para que los

[1] Véase la ejecutoria de la controversia constitucional 14/2004. Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco. 16 de noviembre de 2004. Unanimidad de once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Municipios puedan cumplir con sus competencias y responsabilidades– hay que entender que las Legislaturas Estatales sólo pueden alejarse de las propuestas de los Ayuntamientos si proveen para ello los argumentos necesarios para construir una justificación objetiva y razonable.—Si las Legislaturas Estatales, en otras palabras, modifican al aprobar las Leyes de Ingresos municipales las propuestas de los Ayuntamientos en relación con el impuesto predial, es necesario que las discusiones y constancias del proceso legislativo demuestren que dichos órganos colegiados no lo hacen de manera arbitraria, movidos por la voluntad de sustraer injustificadamente recursos a los Ayuntamientos, o impulsados por motivos que se sitúen, de algún otro modo, fuera de los parámetros legales y constitucionales o de la sana relación entre dos ámbitos normativos, el estatal y el municipal, bien diferenciados y con competencias constitucionales autónomas entre sí.—La confluencia de competencias que la Constitución establece en la regulación de un impuesto como el predial, en definitiva, exige un proceso de discusión y decisión que refleja una interacción sustantiva, y no meramente formal, entre los Ayuntamientos proponentes y las legislaturas que toman la decisión final. En el contexto de este proceso de colaboración legislativa, exigido por los párrafos tercero y cuarto de la fracción IV del artículo 115 constitucional, la propuesta de los Ayuntamientos goza de lo que podríamos llamar una 'vinculatoriedad dialéctica': la propuesta no es vinculante si entendemos por ella la imposibilidad de que la legislatura haga cambio alguno, pero sí lo es si por ella entendemos la imposibilidad de que ésta introduzca cambios por motivos diversos a los provenientes de argumentos objetivos, razonables y públicamente expuestos en al menos alguna etapa del procedimiento legislativo."

La regulación de las contribuciones que corresponden al Municipio será, necesariamente, el resultado de un proceso legislativo distinto al ordinario, pues estamos ante una facultad de propuesta o iniciativa reforzada, cuya peculiaridad radica en que sólo puede ser modificada sobre la base de un proceso de reflexión apoyado en razones sustentadas con una base objetiva y pública.

Ilustra esta consideración la siguiente tesis de este Tribunal Pleno:

"HACIENDA MUNICIPAL. EN EL CASO DE LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXISTE UNA POTESTAD TRIBUTARIA COMPARTIDA ENTRE LOS MUNICIPIOS Y EL ESTADO EN EL PROCESO DE SU FIJACIÓN.—La regulación de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones

sobre la propiedad inmobiliaria, es el resultado de un proceso legislativo distinto al ordinario: mientras en éste la facultad de iniciativa legislativa se agota con la presentación del documento ante la Cámara decisoria, en aquél la propuesta del Municipio sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable, por lo que es válido afirmar que se trata de una potestad tributaria compartida, toda vez que en los supuestos señalados por la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la potestad tributaria originalmente reservada para el órgano legislativo, conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y reserva de fuentes, y con la norma expresa que le otorga la facultad de iniciativa; de ahí que, aun cuando la decisión final sigue correspondiendo a la legislatura, ésta se encuentra condicionada por la Norma Fundamental a dar el peso suficiente a la facultad del Municipio, lo cual se concreta en la motivación que tendrá que sustentar en el caso de que se aparte de la propuesta municipal.—Controversia constitucional 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.—El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 111/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis." (Jurisprudencia, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 1129)

Bajo estas premisas, resulta claro que la creación de un "Consejo Tarifario" con participación social para realizar los estudios, formular y aprobar el proyecto de cuotas y tarifas por determinado uso del agua, vulnera la facultad de propuesta que corresponde al Municipio.

Así es, los artículos 62 y 63 de la reformada Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios determinan la integración de los "Consejos Tarifarios" y establecen sus atribuciones en los siguientes términos:

"Artículo 62. Los Consejos Tarifarios que se constituyan para realizar los estudios y formular las propuestas y aprobación de cuotas y tarifas de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales, se integrarán en forma permanente de conformidad con las siguientes disposiciones:

"I. Será presidido por el presidente municipal, en el caso de que los servicios los preste directamente el Municipio, o el titular del organismo ope-

rador quien tendrá derecho a voz y sólo en caso de empate, tendrá derecho a voto;

"II. En los casos de organismo intermunicipales, participarán como consejeros los representantes de los Municipios que constituyan el organismo operador, los cuales serán designados por los respectivos Ayuntamientos;

"III. Participarán con voz y voto, los consejeros o vocales que se especifiquen en el acuerdo, convenio, decreto o acto de creación que constituya el organismo operador, o el reglamento que para tal efecto se expida por su órgano de gobierno;

"IV. El número de consejeros o vocales representantes de asociaciones u organismos ciudadanos con voz y voto, deberán ser cuando menos de un integrante más que la representación de entidades públicas o del concesionario, entre las cuales siempre estará la comisión; y

"V. En todos los casos, los consejeros en su calidad de integrantes del Consejo Tarifario, ejercerán su representación en forma honoraria, por lo cual no percibirán sueldo o pago alguno."

"Artículo 63. Los Consejos Tarifarios tendrán las siguientes facultades:

"I. Diseñar o actualizar las cuotas y tarifas, observando en todo momento en el impacto de la economía de los usuarios así como en el aumento de los precios de los bienes y servicios, de conformidad con las bases generales que establece el artículo 101 Bis de la presente ley;

"II. Verificar que las cuotas y tarifas propuestas sean suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, sustitución, rehabilitación, mejoras y administración de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales;

"III. Solicitar a la Comisión Estatal del Agua, al Municipio o al organismo operador la información y asesoría que requieran, para realizar el análisis o revisión de la estructura tarifaria;

"IV. Aprobar las cuotas o tarifas, a más tardar el 30 de noviembre del año inmediato anterior a su vigencia;

"V. Proponer políticas públicas para la mejor aplicación de las tarifas a los usuarios, de acuerdo a los consumos, características y usos de los predios;

"VI. Proponer las políticas y lineamientos mediante las cuales será viable el subsidio de tarifas, cancelación de adeudos o de sus accesorios; como acciones a efecto de promover y hacer efectivo el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos;

"VII. Hacer propuestas para la formulación, modificación y aprobación de los sistemas de cobranza y manejo de los fondos;

"VIII. Designar al consejo que desempeñará la función de secretario técnico; y

"IX. Las demás que establezca la presente ley, su reglamento y los reglamentos municipales."

Incluso, el artículo 98 de la misma ley dispone que se publiquen las cuotas y tarifas aprobadas por el Consejo Tarifario en las gacetas municipales o, en su caso, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", a más tardar el 31 de diciembre del año inmediato anterior a su vigencia:

"Artículo 98. El Consejo Tarifario determinará o actualizará las cuotas y tarifas de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de las aguas.

"Una vez aprobadas las cuotas y tarifas por el Consejo Tarifario se llevará a cabo la publicación de las mismas en las gacetas municipales correspondientes o, en su caso, en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco' a costa del organismo operador, a más tardar el 31 de diciembre del año inmediato anterior a su vigencia."

La exposición de motivos de la iniciativa de reformas a la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, entre otros aspectos, explica que:

"Ante la falta de congruencia que se advierte entre las disposiciones que integran el marco normativo de los servicios municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, la presente iniciativa tiene la finalidad de:

"1. Reformar las disposiciones vigentes, para hacerlas congruentes con las normas constitucionales en donde se establecen como servicios públicos municipales los conceptos de: (1) Agua potable, (2) drenaje, (3) alcantarillado, (4) tratamiento, y (5) disposición de sus aguas residuales.

"En la presente iniciativa se propone las reformas y adiciones a la Ley de Hacienda Municipal y a la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, a afecto de precisar los elementos fundamentales y de observancia obligatoria en el procedimiento para determinar las cuotas y tarifas, bajo el concepto de precio por un servicio público, a partir de la propuesta y bajo el control de un consejo ciudadano, que garantice su determinación como contraprestación del servicio público, con gran efecto social.

"La presente iniciativa considera necesario integrar tanto los criterios técnicos, como los económicos y los sociales. Para ello se propone que:

"…

"Para asegurar el equilibrio económico y social en la determinación de las cuotas y tarifas, se propone integrar los Consejos Tarifarios o las comisiones tarifarias, conforme a las condiciones específicas de los sistemas de agua potable con los criterios generales:

"a) Si el Municipio administra en forma directa los servicios, deberá integrar una comisión tarifaria; y

"b) Cuando se constituya un organismo operador, para la realización de los estudios financieros y formular propuestas de cuotas y tarifas de los servicios que administren, constituirán y promoverán el funcionamiento efectivo de un Consejo Consultivo Tarifario o deberán integrar en su órgano de gobierno o consejo de administración, a los representantes de las instituciones o asociaciones con mayor participación económica y social en su circunscripción territorial."

En el dictamen que emitieron las Comisiones de Hacienda y Presupuesto y Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos de la Legislatura del Estado de Jalisco, el 14 de agosto de 2012, respecto de la iniciativa de reformas a la Ley del Agua, se señaló lo siguiente:

"… Al analizar y dictaminar la iniciativa, al configurar el modelo para formular, autorizar y revisar las cuotas o tarifas, consideramos acertada la propuesta de integrar la participación ciudadana, sin embargo, mediante la creación exclusivamente de Consejos Tarifarios, los cuales serán municipales o intermunicipales.

"Estos consejos tarifarios serán instancias de participación social en la formulación y autorización de las tarifas, a quienes se les otorga la facultad y

responsabilidad de autorizar las cuotas o tarifas, se les confía el control social necesario, para asegurar el equilibrio entre sus elementos técnicos y económicos que aseguren el equilibrio financiero de sus sistemas, como las condiciones económicas y sociales de sus usuarios.

"Al converger en forma directa las propuestas técnicas con los requerimientos específicos de operación de cada sistema, con la participación y control social de la población a quien se administra los servicios, se asegura un nivel de cuotas y tarifas, autorizadas con criterios técnicos, operativos y sociales; modelo que se adapta para las diversas formas de organización municipal, intermunicipal o con participación del Gobierno del Estado. Asimismo, se reconoce la participación de las asociaciones de vecinos o condóminos quienes sumen la administración de los servicio del agua potable, alcantarillado y saneamiento en sus desarrollos o conjuntos habitacionales."

Es así que la Legislatura Local, a través de la reforma impugnada, estableció la creación de los "Consejos Tarifarios", organismos o instancias con participación social que realizan los estudios, **formulan y aprueban el proyecto de las cuotas tarifarias** que deben pagar los usuarios como contraprestación por determinado uso del agua, rango de consumo o descarga, en función del tipo de usuario y zona socioeconómica.

Con la creación de tal figura se vulnera la competencia del Municipio actor, dado que los Ayuntamientos tienen la facultad de proponer a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras, a través de sus iniciativas de leyes de ingresos, y las Legislaturas Estatales, por su parte, tienen competencia para tomar la decisión final sobre estos aspectos, cuando aprueben dichas leyes.

Facultad de propuesta que, como ya se dijo, es reforzada y cuya peculiaridad radica en que sólo puede ser modificada sobre la base de un proceso de reflexión apoyado en razones sustentadas con una base objetiva y pública.

Al disponer que sean los "Consejos Tarifarios" los que propongan y aprueben las cuotas y tarifas, es indudable que el Municipio pierde la facultad que le concede la fracción IV del artículo 115 de la Ley Suprema y, en consecuencia, le asiste razón en su demanda, pues resultan inconstitucionales las normas en análisis.

SÉPTIMO.—**Declaratoria de invalidez de las otras normas del sistema.** Con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria

de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben invalidarse también los artículos 13, fracción IV, 48, fracciones I, segunda parte, y II, segunda parte, 51, 52, fracciones XIII, XIV y XV, en la porción normativa que indica: "en los supuestos previstos en la fracción anterior", y XVI, 62, 63, 77, primer párrafo, 85 Bis, fracción VI, 98 y 101 Bis, párrafos cuarto y último, inciso f), de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, transitorios cuarto, segundo párrafo, en la porción normativa que indica: "los consejos tarifarios deberán establecer las tarifas para el ejercicio fiscal dos mil trece a más tardar el treinta de septiembre de dos mil doce", y quinto, fracción I, del decreto por el que se reformó tal ordenamiento; aunque no se hayan formulado conceptos de invalidez expresos en su contra, porque la invalidez de las normas reclamadas en esta vía genera la del sistema o contexto normativo, pues todo está viciado en la misma medida.

Este Alto Tribunal ha sostenido que la condición para que se extiendan los efectos de invalidez de una norma declarada inválida es la relación de dependencia de validez entre esta norma y otra u otras del sistema, acorde, entre otros, con el criterio material u horizontal, en el que una norma invalidada afecta a otra de su misma jerarquía, debido a que ésta regula alguna cuestión prevista en aquélla, de suerte que la segunda ya no tiene razón de ser.

El texto de las normas cuya invalidez se propone, además de los artículos expresamente reclamados, es el siguiente:

Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios

"**Artículo 13.** Los usuarios de aguas de jurisdicción estatal, así como de los servicios públicos de suministro de agua potable, alcantarillado, tratamiento y reutilización de aguas residuales, los correspondientes al riego agrícola, y la sociedad organizada en general, podrán participar en la planeación, programación, construcción, administración, operación, supervisión o vigilancia de los servicios y sistemas hidráulicos, así como el cuidado y uso eficiente del agua y la preservación de su calidad, a través de:

"…

"IV. Los Consejos Tarifarios."

"**Artículo 48.** Para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales, los Municipios tendrán las siguientes atribuciones:

"I. Administrar en forma directa estos servicios, a través de la dependencia que determine su reglamento orgánico y **la constitución de los Consejos Tarifarios en los términos y para los fines establecidos en esta ley**;

"II. Constituir organismos operadores descentralizados municipales o intermunicipales y en su caso, **fijar las bases para la integración y operación del Consejo Tarifario, de conformidad a las previsiones que para tales efectos se establezcan en los instrumentos de su creación**."

"**Artículo 51. La realización de estudios financieros y la aprobación de cuotas y tarifas de los servicios se realizará mediante los Consejos Tarifarios que existirán en los Municipios o en los organismos operadores, según corresponda**."

"**Artículo 52.** Los organismos operadores ejercerán las facultades y cumplirán las obligaciones que establezca el instrumento de su creación o concesión, además de las siguientes:

"...

"**XIII. Elaborar la propuesta para establecer o revisar las cuotas o tarifas para determinar los pagos en contraprestación a sus servicios, en los términos que establece la presente ley, para su presentación oportuna al Consejo Tarifario**;

"**XIV. Enviar la propuesta de cuotas y tarifas al Consejo Tarifario para su análisis**;

"XV. Gestionar la publicación de las cuotas y tarifas correspondientes a los servicios que opere y administre, **en los supuestos previstos en la fracción anterior**, en el medio oficial de divulgación previsto en los ordenamientos municipales;

"**XVI. Determinar el pago que deben realizar sus usuarios, como contraprestación por los servicios que reciben, generan o demandan, con base en las cuotas y tarifas autorizadas por su Consejo Tarifario**."

"**Artículo 62. Los Consejos Tarifarios que se constituyan para realizar los estudios y formular las propuestas y aprobación de cuotas y tarifas de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado,**

tratamiento y disposición final de sus aguas residuales, se integrarán en forma permanente de conformidad con las siguientes disposiciones:

"**I. Será presidido por el presidente municipal, en el caso que los servicios los preste directamente el Municipio, o el titular del organismo operador quien tendrá derecho a voz y sólo en caso de empate, tendrá derecho a voto**;

"**II. En los casos de organismos intermunicipales, participarán como consejeros los representantes de los Municipios que constituyan el organismo operador, los cuales serán designados por los respectivos Ayuntamientos**;

"**III. Participarán con voz y voto, los consejeros o vocales que se especifique en el acuerdo, convenio, decreto o acto de creación que constituya el organismo operador, o el reglamento que para tal efecto se expida por su órgano de gobierno**;

"**IV. El número de consejeros o vocales representantes de asociaciones u organismos ciudadanos con voz y voto, deberá ser cuando menos de un integrante más que la representación de entidades públicas o del concesionario, entre las cuales siempre estará la comisión; y**

"**V. En todos los casos, los consejeros en su calidad de integrantes del Consejo Tarifario, ejercerán su representación en forma honoraria, por lo cual no percibirán sueldo o pago alguno**."

"**Artículo 63. Los Consejos Tarifarios tendrán las siguientes facultades:**

"**I. Diseñar o actualizar las cuotas y tarifas, observando en todo momento el impacto en la economía de los usuarios así como en el aumento de los precios de los bienes y servicios, de conformidad con las bases generales que establece el artículo 101 Bis de la presente ley**;

"**II. Verificar que las cuotas y tarifas propuestas sean suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, sustitución, rehabilitación, mejoras y administración de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales**;

"**III. Solicitar a la Comisión Estatal del Agua, al Municipio o al organismo operador la información y asesoría que requieran, para realizar el análisis o revisión de la estructura tarifaria**;

"**IV. Aprobar las cuotas o tarifas, a más tardar el 30 de noviembre del año inmediato anterior a su vigencia**;

"**V. Proponer políticas públicas para la mejor aplicación de las tarifas a los usuarios, de acuerdo a los consumos, características y usos de los predios**;

"**VI. Proponer las políticas y lineamientos mediante las cuales será viable el subsidio de tarifas, cancelación de adeudos o de sus accesorios; como acciones a efecto de promover y hacer efectivo el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos**;

"**VII. Hacer propuestas para la formulación, modificación y aprobación de los sistemas de cobranza y manejo de los fondos**;

"**VIII. Designar al consejero que desempeñará la función de secretario técnico; y**

"**IX. Las demás que establezca la presente ley, su reglamento y los reglamentos municipales**."

"**Artículo 77. En los contratos y concesiones concedidos por la autoridad competente a particulares para la operación de los sistemas de agua potable, alcantarillado o saneamiento, se aplicarán las disposiciones para la elaboración de los proyectos de cuotas o tarifas y su aprobación, establecidas en el artículo 51 de esta ley**.

"Los organismos operadores sólo podrán licitar la realización de obras a que se refiere el artículo 76 de esta ley, mediante autorización expedida por acuerdo del Ayuntamiento respectivo."

"**Artículo 85 Bis.** Los Ayuntamientos expedirán los reglamentos relativos a la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales, observando las disposiciones definidas por las leyes federales y las bases generales que se establecen en

el presente título, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal y la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco. Los reglamentos municipales establecerán:

"…

"**VI. Las disposiciones que regulen la integración y funcionamiento del Consejo Tarifario**."

"**Artículo 98. El Consejo Tarifario determinará o actualizará las cuotas y tarifas de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de las aguas**.

"**Una vez aprobadas las cuotas y tarifas por el Consejo Tarifario se llevará a cabo la publicación de las mismas en las gacetas municipales correspondientes o, en su caso, en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco' a costa del organismo operador, a más tardar el 31 de diciembre del año inmediato anterior a su vigencia.**"

"**Artículo 101 Bis.** Las cuotas y tarifas estarán integradas por los costos necesarios para garantizar la prestación del servicio, incluirán los costos de operación, administración, conservación, mantenimiento, así como los recursos necesarios para la constitución de un fondo que permita la rehabilitación y mejoramiento de los sistemas, la recuperación del valor actualizado de las inversiones del organismo operador o, en su caso, el servicio de su deuda. Dicho fondo se constituirá y operará de conformidad con las reglas técnicas que apruebe el Ayuntamiento u organismo operador, según sea el caso.

"La recuperación del valor actualizado de las inversiones de infraestructura hidráulica realizadas por los organismos operadores, deberán tomarse en cuenta para incorporarse en la fijación de las tarifas o cuotas respectivas o para su cobro por separado a las directamente beneficiados por las mismas. Se podrán celebrar con los beneficiarios convenios que garanticen la recuperación de la inversión.

"Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la recuperación de la inversión se esté efectuando a través de contribuciones de mejoras por obras públicas hidráulicas en el Estado o Municipio, o una legislación fiscal similar.

"**Se tomarán en cuenta las observaciones y sugerencias que realicen los usuarios que participen a través de los Consejos Tarifarios de los organismos operadores a que se refiere la presente ley**.

"...

"**Los Municipios a través de sus Ayuntamientos podrán determinar subsidios para pago de los servicios hídricos a favor de usuarios debidamente tipificados por sus bajos ingresos, escasos recursos, o condiciones vulnerables, tales como**:

"...

"**Los subsidios a que se refiere la fracción anterior:**

"...

"**f) Estas disposiciones serán observadas por los Consejos Tarifarios al aprobar las cuotas y tarifas a que se refiere la fracción XV del artículo 2 de esta ley**."

"Transitorios

"Cuarto. ...

"**Los Consejos Tarifarios deberán establecer la tarifa para el ejercicio fiscal 2013 a más tardar el 30 de septiembre de 2012**. ..."

"**Quinto**. Los Ayuntamientos y sus organismos operadores, para asumir la administración de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, con la atribución de autorizar sus cuotas o tarifas conforme las disposiciones de la presente ley, será necesario hayan cumplido con:

"**I. Constituir el Consejo Tarifario, de conformidad con las disposiciones del presente decreto**."

OCTAVO.—**Declaratoria de invalidez de diverso precepto jurídico afectado.** Igualmente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, deben extenderse los efectos de invalidez al artículo 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año dos mil trece, debido a que dispone que los derechos por el abastecimiento de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales se pagarán confor-

me a las cuotas y tarifas que **aprueben los Consejos Tarifarios**, es decir, se encuentra afectada del mismo vicio de inconstitucionalidad.

El texto de la norma es el siguiente:

Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año dos mil trece

"**Artículo 56. Los derechos por el abastecimiento de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que aprueben los Consejos Tarifarios, en los términos de lo dispuesto por la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, y de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco**."

Dan sustento a esta consideración las tesis de este Tribunal Pleno que enseguida se transcriben con sus respectivos datos de consulta:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, NO ES NECESARIO QUE SE RECLAMEN, DE MANERA CONJUNTA, TODAS LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL ASPECTO JURÍDICO DEBATIDO.—Conforme al artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la declaratoria de invalidez de la norma general impugnada, en controversia constitucional, implica necesariamente la invalidez de todas aquellas normas que dependan en sentido estricto de la impugnada, así como de las que se vean afectadas directamente en su sentido, alcance o contenido; por tal motivo, puede analizarse la pretensión de inconstitucionalidad de la norma general que prevé el aspecto debatido, aunque no se hayan combatido las demás disposiciones que lo regulan, porque la invalidez de la reclamada destacadamente en esa vía, generará la del sistema o contexto normativo, pues todo estará viciado en la misma medida.

"Controversia constitucional 7/2005. Municipio de Carmen, Estado de Campeche. 28 de noviembre de 2006. Mayoría de siete votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Juan Díaz Romero y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Encargado del engrose: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Israel Flores Rodríguez.—El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número

XVI/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete." (Tesis aislada, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1535, tesis P. XVI/2007).

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS.—Para declarar la invalidez de una norma jurídica puede acudirse al modelo de 'invalidación directa', en el cual el órgano constitucional decreta, mediante una resolución, que cierta norma o normas resultan inválidas por transgredir frontalmente el contenido de una norma constitucional o legal. Sin embargo, no es el único modelo, pues existe el de 'invalidación indirecta', en el cual la invalidez de una norma o de un grupo de ellas se origina a partir de la extensión de los efectos de la invalidez de otra. Este modelo está previsto en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La condición necesaria para que se extiendan los efectos de invalidez de una norma declarada inválida es la relación de dependencia de validez entre esta norma y otra u otras del sistema, acorde con los siguientes criterios: a) jerárquico o vertical, según el cual la validez de una norma de rango inferior depende de la validez de otra de rango superior; b) material u horizontal, en el que una norma invalidada afecta a otra de su misma jerarquía debido a que ésta regula alguna cuestión prevista en aquélla, de suerte que la segunda ya no tiene razón de ser; c) sistemático en sentido estricto o de la 'remisión expresa', el cual consiste en que el texto de la norma invalidada remite a otras normas, ya sea del mismo ordenamiento o de otro distinto; cuando remite expresamente, su aplicador debe obtener su contenido a partir de la integración de los diversos enunciados normativos que resulten implicados en la relación sistemática; de este modo, la invalidez de la norma se expande sistemáticamente por vía de la integración del enunciado normativo; d) temporal, en el que una norma declarada inválida en su actual vigencia afecta la validez de otra norma creada con anterioridad, pero con efectos hacia el futuro; y, e) de generalidad, en el que una norma general declarada inválida afecta la validez de la norma o normas especiales que de ella se deriven.—Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009. Partido Revolucionario Institucional y Procurador General de la República. 15 de febrero de 2010. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.—El Tribunal Pleno, el doce de abril en curso, aprobó, con el número 53/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de abril de dos mil diez." (Jurisprudencia, Novena Época, Pleno,

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, abril de 2010, página 1564, tesis P./J. 53/2010)

NOVENO.—**Precisión sobre el límite de la declaratoria de invalidez.** La declaratoria de invalidez, desde luego, sólo puede tener efectos relativos a las partes en el litigio, en términos del criterio sustentado por este Alto Tribunal de Justicia, en la jurisprudencia siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SÓLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES.—De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el numeral 42 de su ley reglamentaria, la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declare inválidas disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación; de los Municipios impugnadas por los Estados o en los casos comprendidos en los incisos c), h) y k) de la fracción I del propio artículo 105 del Código Supremo que se refieren a las controversias suscitadas entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal; dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; dos órganos de Gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, tendrá efectos de generalidad si además la resolución es aprobada por ocho votos, cuando menos. De esta forma, al no estar contemplado el supuesto en el que el Municipio controvierta disposiciones generales de los Estados, es inconcuso que la resolución del tribunal constitucional, en este caso, sólo puede tener efectos relativos a las partes en el litigio. No es óbice a lo anterior, que la Suprema Corte haya considerado al resolver el amparo en revisión 4521/90, promovido por el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y, posteriormente, al fallar las controversias constitucionales 1/93 y 1/95, promovidas respectivamente, por los Ayuntamientos de Delicias, Chihuahua y Monterrey, Nuevo León, que el Municipio es un Poder del Estado, ya que dicha determinación fue asumida para hacer procedente la vía de la controversia constitucional en el marco jurídico vigente con anterioridad a la reforma al artículo 105 constitucional, publicada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro en el Diario Oficial de la Federación, dado que el precepto referido en su redacción anterior señalaba que la Suprema Corte conocería de los conflictos entre Poderes de un mismo Estado, sin referirse expresamente al Municipio con lo que, de no aceptar ese criterio,

quedarían indefensos en relación con actos de la Federación o de los Estados que vulneraran las prerrogativas que les concede el artículo 115 de la Constitución. En el artículo 105 constitucional vigente, se ha previsto el supuesto en el inciso i) de la fracción I, de tal suerte que, al estar contemplada expresamente la procedencia de la vía de la controversia constitucional en los conflictos suscitados entre un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, no cabe hacer la interpretación reseñada anteriormente, para contemplar que el Municipio es un Poder y la hipótesis sea la contemplada en el inciso h) de la fracción I del mismo artículo 105 de la Constitución Federal, para concluir que la resolución debe tener efectos generales, puesto que de haber sido ésta la intención del Poder Reformador de la Constitución, al establecer la hipótesis de efectos generales de las declaraciones de invalidez de normas generales habría incluido el inciso i) entre ellos, lo que no hizo." (Jurisprudencia, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo IV, noviembre de 1996, página 249, P./J. 72/96, Núm. registro IUS: 200015)

DÉCIMO.—**Efectos de la declaratoria de invalidez.** Los artículos 42, fracción IV y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que la sentencia debe contener la fijación de sus alcances y efectos, que surtirán a partir de la fecha en que discrecionalmente lo determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal.

Con fundamento en estas disposiciones, se determina que la presente declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la legal notificación que de esta sentencia se haga a las autoridades demandadas Congreso del Estado de Jalisco y Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

Asimismo, para la determinación y cobro de derechos por consumo de agua en el Municipio actor, a partir de que surta efectos esta sentencia, hasta en tanto el Congreso demandado emita nuevas disposiciones, si lo considera pertinente, habrá de aplicarse lo dispuesto en la última parte del segundo párrafo del artículo cuarto transitorio del decreto reclamado que dispone que: "se actualizarán las tarifas vigentes conforme al índice nacional de precios al consumidor al mes de noviembre de 2012, para su vigencia a partir del año 2013".

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional, por cuanto hace al primer párrafo del artículo cuarto transitorio reclamado, en términos del considerando quinto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Con la salvedad anterior, es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

TERCERO.—Se declara la invalidez de los artículos 2o., fracciones XIII y XV, 13, fracción IV, 48, fracciones I, segunda parte, y II, segunda parte, 51, 52, fracciones XIII, XIV y XV, en la porción normativa que indica: "en los supuestos previstos en la fracción anterior" y XVI, 62, 63, 77, párrafo primero, 85 Bis, fracción VI, 98 y 101 Bis, párrafos cuarto y último, inciso f), de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios; transitorios cuarto, párrafo segundo, en la porción normativa que indica: "Los Consejos Tarifarios deberán establecer la tarifa para el ejercicio fiscal dos mil trece a más tardar el treinta de septiembre de dos mil doce", y quinto, fracción I, del decreto por el que se reformó tal ordenamiento, así como el artículo 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año dos mil trece.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes. En su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

Los señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho para formular sendos votos concurrentes, una vez que conozcan el engrose respectivo.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil

siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de septiembre de 2013.

INDUSTRIA PENITENCIARIA. LA LIMITACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 6o., PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, NO VULNERA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—La industria penitenciaria es entendida como un mecanismo mediante el cual se busca consolidar diversas actividades productivas e industriales, con la participación de empresas privadas, en los centros penitenciarios federales, a efecto de generar oportunidades de empleo para las personas en reclusión; por tanto, la restricción contenida en el artículo 6o., párrafo penúltimo, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados para el acceso a la industria penitenciaria de los reclusos sentenciados por delincuencia organizada o de quienes requieran medidas especiales de seguridad, no es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto aquélla constituye sólo un modo de ejercer el trabajo penitenciario como forma de reinserción social.

P./J. 33/2013 (10a.)

Acción de inconstitucionalidad 24/2012.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—14 de mayo de 2013.—Mayoría de diez votos; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el siete de noviembre en curso, aprobó, con el número 33/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a siete de noviembre de dos mil trece.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 24/2012, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 1, octubre de 2013, página 528.

QUEJA RELATIVA AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. AUN CUANDO EXISTA DESACATO AL AUTO DE SUSPENSIÓN DICTADO EN EL INCIDENTE RESPECTIVO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, AL LLEVAR A CABO LA TOMA DE PROTESTA DE CONSEJEROS CIUDADANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, NO HA LUGAR A FINCAR RESPONSABILIDAD ALGUNA EN CONTRA DE SUS INTEGRANTES, YA QUE TAL PROTESTA SE EFECTUÓ NO SÓLO ANTES DE QUE EL AUTO RELATIVO LE FUERA NOTIFICADO, SINO INCLUSO ANTES DE QUE SE PROVEYERA SOBRE LA SUSPENSIÓN. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvieron ausentes)

QUEJA RELATIVA AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE SU DESISTIMIENTO. (Razones aprobadas por unanimidad de nueve votos. Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvieron ausentes)

QUEJA RELATIVA AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI LA MEDIDA CAUTELAR SE CONCEDIÓ PARA EL EFECTO DE QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO EFECTUARA EL PROCESO DE DESIGNACIÓN Y NOMBRAMIENTO DE CONSEJEROS CIUDADANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, PERO SE ABSTUVIERA DE TOMARLES LA PROTESTA EN EL CARGO HASTA EN TANTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SE PRONUNCIARA RESPECTO DEL FONDO DEL ASUNTO, PERO AQUÉLLA SE LLEVÓ A CABO, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN AL AUTO DICTADO EN EL INCIDENTE RELATIVO. (Razones aprobadas por mayoría de cinco votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea votó por consideraciones distintas. Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvieron ausentes)

RECURSO DE QUEJA 1/2012-CC DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 49/2012. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIO: ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticuatro de septiembre de dos mil trece.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación del recurso.** Por oficio recibido el cinco de julio de dos mil doce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fabián Huitrado Aréchiga, en su carácter de delegado del Poder Judicial del Estado de Jalisco, interpuso recurso de queja en contra del Congreso Local, por violación a la medida cautelar que le fue concedida en los autos del **incidente de suspensión de la controversia constitucional 49/2012**, mediante proveído de veintiséis de junio del mismo año.

En sus agravios adujo, esencialmente, que la suspensión decretada por la Ministra instructora se concedió para efecto de que el Congreso del Estado de Jalisco continuara con el proceso de designación de dos consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura Local, siempre y cuando se abstuviera de tomarles protesta en el cargo hasta que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciara respecto del fondo del asunto; y cuando la medida cautelar ya estaba surtiendo sus efectos, dicho órgano legislativo les tomó protesta a María Carmela Chávez Galindo y Alfonso Partida Caballero como consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Estado.

SEGUNDO.—**Tramitación del recurso de queja.** Mediante proveído de diez de julio de dos mil once, la Ministra instructora ordenó formar y registrar el expediente relativo al recurso de queja que nos ocupa, determinando su admisión y requiriendo al Poder Legislativo del Estado de Jalisco a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

TERCERO.—**Informe del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.** En cumplimiento al requerimiento formulado, el Congreso del Estado de Jalisco rindió el informe respectivo, en los siguientes términos:

"**Informe:**

"Manifestación preliminar respecto a las determinaciones de esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"De manera preliminar es deseo de mi representado reiterar lo que ha hecho en sus diversas promociones ante este Alto Tribunal, lo que se traduce en someterse a la jurisdicción de esta Suprema Corte, indicar que respetará y cumplirá cabalmente los mandamientos judiciales que de ella provengan e incluso cumplirá cabalmente con las suspensiones de controversia constitucional, pues es nuestro deseo evitar las consecuencias que se derivaron de las quejas 7 y 8/200 (sic) de su índice, respetando la institucionalidad que ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Asimismo manifestarle a este tribunal que pide equidad procesal en la presente contienda y en su caso evidenciar que mi representada en todo momento está en condiciones y a disposición del Poder Judicial del Estado de Jalisco, de salir por una vía extralegal de la presente controversia, evitando así el encono que motiva el constante uso indiscriminado y sin sensibilidad política de la controversia constitucional como es el caso, debiendo indicarle a esta Suprema Corte de Justicia que desde hace varios años este Poder Legislativo del Estado de Jalisco, no ha sido más que exclusivamente el poder demandado en las diversas interpuestas por el poder actor, situación que se pide evidenciar al momento de resolver sobre el presente recurso de queja, pues la presente no constituye sino un chantaje más para que este poder público quede sometido a los intereses personales de quien representa como persona el Poder Judicial del Estado de Jalisco.

"Causa de pedir específica. Por lo que se refiere al recurso de queja 1/2012 promovido por el Poder Judicial del Estado de Jalisco, se pide a este Alto Tribunal:

"Que esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación declare infundado el recurso de queja 1/2012, pues parten de premisas falsas, de efectos erróneos e inclusive se arrogaron atribuciones para desconocer los nombramientos hechos por este poder público, cuando esto sólo le está permitido a mi representado o bien a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de queja que nos ocupa.

"Lo anterior en atención a que mi representado no violentó ningún mandamiento, como lo es el contenido en el auto de fecha 26 de junio de 2012, por el contrario el H. Congreso del Estado de Jalisco se sometió cabalmente a su

contenido, al considerar que 'la toma de protesta' llevada a cabo el día 25 de junio de 2012 de dos miembros ciudadanos del H. Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, se trataba de 'actos consumados' conforme a su propia redacción, tal y como se hará del conocimiento en forma detallada en el presente ocurso.

"III. Efectos y efectividad de la suspensión contenida en auto de fecha 26 de junio de 2012.

"Para los fines que se persiguen debe citarse el contenido del auto de fecha 26 de junio de 2012, el cual fue emitido por la Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, expresando lo siguiente:

"'… Dado que la medida cautelar se refiere exclusivamente a los efectos y consecuencias del acuerdo legislativo mediante el cual se aprueba la convocatoria dirigida a la sociedad en general con excepción de los partidos políticos, para la elección de dos consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que contiene el proceso de elección a seguir para el nombramiento, la presente suspensión tiene por efecto que el Congreso del Estado de Jalisco debe llevar a cabo y/o continuar con el referido proceso de designación en todas y cada una de sus etapas, incluso, podrá realizar los nombramientos de dichos consejeros ciudadanos a que se refiere la convocatoria, pero en todo caso, deberá abstenerse de tomarles protesta en el cargo hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo del asunto, pues de ejecutarse tales actos podría quedar sin materia el fondo del asunto y eventualmente, privarse de efectividad a la sentencia definitiva.'

"En el entendido que la concesión de la medida cautelar surtirá plenos efectos a partir de la fecha de presentación de la demanda y únicamente en el caso de que a esa fecha no se haya materializado el nombramiento de tales consejeros, ya que en tal supuesto se estaría frente a un acto consumado, respecto de los cuales es improcedente la concesión de la suspensión.

"Evidentemente el mandamiento antes señalado lo que prohibía expresamente era:

"La toma de protesta de los miembros ciudadanos del H. Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

"Sin embargo, para efectos de su efectividad debe observarse que estaba sujeto a una condicionante, esto cuando expresamente señala: '… la medida cautelar surtirá plenos efectos a partir de la fecha de presentación de

la demanda y únicamente en el caso de que a esa fecha no se haya materializado el nombramiento de tales consejeros …', es decir, señala expresamente dicho mandato del día 26 de junio de 2012, que surtiría sus efectos desde una fecha pasada, siempre y cuando en el en esa misma fecha no se hayan materializado el nombramiento de tales consejeros, de lo contrario no surtirá efectos, vamos no tendría efectividad porque serían actos consumados.

"En este sentido, si bien es cierto que la demanda de controversia constitucional se presentó ante este Alto Tribunal con fecha 25 de junio de 2012, también lo es que la suspensión surtiría plenamente sus efectos a partir de esa misma fecha, siempre y cuando a esa fecha no se hayan nombrado los consejeros de referencia, pues de lo contrario estaríamos ante una excepción a su efectividad. Así atendiendo a lo manifestado, si el nombramiento de los referidos consejeros se llevaba en la misma fecha de presentación de la demanda, esto es el día 25 de junio de 2012, entonces estaríamos frente a un acto consumado y, por lo mismo, la suspensión no sería ejecutiva.

"Lo anterior es totalmente coherente con la doctrina de las medidas cautelares, porque pensar que la suspensión en el presente caso puede fijarse su efectividad a una fecha en tiempo pasado a la fecha en que se dicte, en forma lisa y llana, se correría el riesgo de sostener que la suspensión naciera violentada, es decir, desde el mismo día en que se dicta se trata de un mandato que nace violado y, por consecuencia, el acto que prohibía tendría que declararse nulo de *ipso facto e ipso iure*, vamos, el mandato judicial nace aniquilado de pleno derecho un acto jurídico que nació en fecha anterior al día en que se emite el mandato, sin dar vista a la contraparte, ni tampoco escucharlo en defensa, sólo porque una parte lo pidió al presentar su demanda y sin que la otra tuviera la oportunidad de defenderse.

"En efecto, no es factible fijar una fecha de efectividad de la suspensión a tiempo pasado respecto de la fecha en que se dicte el referido mandato judicial, porque también se correría el riesgo de que la suspensión tendría el efecto de la sentencia de fondo, así no sería una medida meramente instrumental, sino aniquiladora del acto respecto del cual se otorga, pues no tendría el efecto de suspender los efectos de un acto jurídico, dejándolo provisionalmente sin efectos para que sea juzgado en el expediente principal, sino por el contrario, tendría que declararse nulo y desaparecerlo de la vida jurídica en forma total, lisa y llana, no porque fue juzgado en cuanto a su constitucionalidad, sino porque nació violando una suspensión que fue dictada en fecha posterior al día en que nación ese acto jurídico, lo cual sería un absurdo jurídico.

"El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la sentencia de queja 7/2011, ahí refirió lo siguiente:

"'… No obstante lo anterior, como se ha mencionado, el acto ejecutado contrariando la suspensión, aun con desconocimiento de (sic) ya existía la medida cautelar, debe declararse nulo por ser violatorio de la determinación tomada por el Ministro instructor, siendo procedente ordenar que las cosas vuelvan al estado que tenían al momento de concederse la suspensión, pues el desconocimiento de dicha medida, por no haberse notificado legalmente a la autoridad, sólo traería como consecuencia, salvar su responsabilidad en cuanto a la sanción, mas no el que subsistan los actos violatorios de la suspensión otorgada.

"'En caso contrario, si la autoridad demandada tuvo conocimiento pleno de la medida cautelar y sus alcances en forma oportuna por medio de la correspondiente notificación y, aun así, emite actos violatorios de la suspensión, el efecto de la declaratoria correspondiente no se debe limitar únicamente a dejar sin efectos tales actuaciones en los términos señalados, sino también a determinar la responsabilidad del órgano demandado y, en su caso, a fincar la sanción correspondiente al o a los funcionarios que corresponda …'

"Obsérvese lo ahí establecido, un acto que es violatorio de una suspensión debe declararse nulo no obstante sea del desconocimiento de la medida cautelar, lo que significaría que en el presente caso, de sostener que la medida cautelar puede tener una fecha de efectividad hacia el pasado en forma lisa y llana, sería como invocar entonces que la suspensión no sólo paraliza o es de carácter meramente instrumental para asegurar la eficacia de una sentencia de fondo, sino puede tener el efecto aniquilador de actos jurídicos que nacieron a la vida jurídica cuando el mandato de la suspensión, no sólo era desconocido por la autoridad a quien se dirige, sino también era inexistente y, por tanto, ni siquiera se podía enterar o no de su existencia.

"Es por ello que el Congreso del Estado de Jalisco ha sostenido que el auto o mandato de suspensión de fecha 26 de junio de 2012 estaba sujeto a una condicionante de efectividad como ya se ha expresado, en el sentido de que si los nombramientos de los miembros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco se llevaban a cabo en la misma fecha de presentación de la demanda, entonces esa suspensión carecía de efectividad al tratarse de actos consumados, como expresamente lo señala.

"Así las cosas, la suspensión como ya se ha señalado impedía la toma de protesta de consejeros ciudadanos, si ésta se llevaba a cabo a partir del día 26 de junio de 2012; sin embargo, carecía de efectividad si el nombramiento se había hecho en la misma fecha en que fue presentada la demanda de controversia constitucional, esto es el día 25 de junio de 2012, de ahí entonces

que la suspensión tenía fecha de efectividad a partir del día 26 de junio de 2012 a las 00:00 horas y no antes, conforme a su propia redacción y considerando la condicionante que el mismo contenía cuando invoca: '… y únicamente en el caso de que a esa fecha no se haya materializado el nombramiento de tales consejeros …', pues esto se deduce de su propio contenido.

"IV. Antecedentes relacionados con la supuesta violación a la suspensión y contestación al escrito de queja del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

"En lo que atañe a los antecedentes de la elección de consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Estado, misma que concluyó el día 25 de junio de 2012 con la elección de dos consejeros ciudadanos del citado consejo, la cual recayó a favor de los licenciados Carmela Chávez Galindo y Alfonso Partida Caballero, toma de protesta de dichos funcionarios electos y notificación de sus nombramientos a los poderes públicos de esta entidad, además al presidente del Consejo de la Judicatura del Estado, todo esto ocurrido el día 25 de junio de 2012.

"Por lo que con motivo de la elección apuntada se aclara lo siguiente:

"Que en fecha 30 de mayo de 2012, concluyeron en el desempeño de su cargo los consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Estado, licenciados Miguel Gutiérrez Barba y Luis Enrique Villanueva Gómez.

"Que en fecha 30 de mayo de 2012, la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió la controversia constitucional 97/2011, promovida por el Poder Judicial de esta entidad, en la que declaró la invalidez del Acuerdo Legislativo Número 1062-LIX-11, aprobado por este poder público, a través del cual resultaban electos para ocupar el cargo de consejeros del Consejo de la Judicatura del Estado, los licenciados Mario Pizano Ramos, Arturo Feuchter Díaz y Alfonso Partida Caballero, por un periodo de cuatro años.

"Que a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria de referencia, el Pleno de este poder público el día 7 de junio de 2012 aprobó el Acuerdo Legislativo Número 1501-LIX-12, por medio del cual expidió nueva convocatoria para la elección de dos consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

"Que en sesión celebrada por este poder público en fecha 25 de junio de 2012, fueron electos consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Estado, los licenciados María Carmela Chávez Galindo y Alfonso Partida Caballero, ocurriendo en esa misma fecha la toma de protesta de dichos

funcionarios y la notificación de los nuevos nombramientos a los poderes públicos de esta entidad, además al presidente del Consejo de la Judicatura del Estado.

"Todo lo cual está debidamente acreditado en autos con copia certificada del Acuerdo Legislativo Número 1503-LIX-12, aprobado el día 25 de junio de 2012, con el que concluyó el proceso para la elección de dos consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Estado.

"5. Que en fecha 27 de junio de 2012, a las 12:55 horas, por conducto de la Oficialía de Partes del Palacio Legislativo del Estado de Jalisco, se recibió el oficio número 2126/2012, suscrito por el secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dirigido al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, con copia certificada del acuerdo dictado por usted señora Ministra instructora en fecha 26 de junio de 2012, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 49/2012, señalando en este último caso el proveído dictado siguiente:

"'La medida cautelar solicitada se concede para el siguiente efecto:

"'Dado que la medida cautelar se refiere exclusivamente a los efectos y consecuencias del acuerdo legislativo mediante el cual se aprueba la convocatoria dirigida a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos, para la elección de dos consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que contiene el proceso de elección a seguir para el nombramiento, la presente suspensión tiene por efecto que el Congreso del Estado de Jalisco debe llevar a cabo y/o continuar con el referido procesos (sic) de designación den (sic) todas y cada una de sus etapas, incluso, podrá realizar los nombramientos de dichos consejeros ciudadanos a que se refiere la convocatoria, pero en todo caso, deberá abstenerse de tomarles protesta en el cargo hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo del asunto, pues de ejecutarse tales actos podría quedar sin materia el fondo del asunto y eventualmente, privarse de efectividad a la sentencia definitiva.'

"En el entendido que la concesión de la medida cautelar, surtirá plenos efectos a partir de la fecha de presentación de la demanda y únicamente en el caso de que a esa fecha no se haya materializado el nombramiento de tales consejeros, ya que en tal supuesto se estaría frente a un acto consumado, respecto de los cuales es improcedente la concesión de la suspensión.

"6. Que en términos de la transcripción que antecede se pone de manifiesto que el acuerdo que dictó la medida cautelar en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 49/2012, señaló expresamente que los efectos de dicha medida estaban condicionados a que no se materializarán los nombramientos de los consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Estado en la fecha de presentación de la demanda de controversia constitucional, cuando invoca: '… y únicamente en el caso de que a esa fecha no se haya materializado el nombramiento de tales consejeros …', por lo que en la situación fáctica referente a dicho asunto procede tomar en consideración que en la misma fecha de presentación de la demanda de controversia coincidió la realización de los siguientes actos: 1) Elección de dos consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Estado, la cual recayó a favor de los licenciados María Carmela Chávez Galindo y Alfonso Partida Caballero; 2) Toma de protesta; y, 3) Notificación de los nombramientos expedidos a los poderes públicos, además al presidente del Consejo de la Judicatura del Estado.

"Es por esa razón que además de que este poder público fue notificado del auto de suspensión el día 27 de junio de 2012, lo cierto es que al carecer dicho mandamiento de efectividad conforme a su misma redacción, se consideró que la 'toma de protesta' de los licenciados María Carmela Chávez Galindo y Alfonso Partida Caballero se trataba de un acto consumado, insístase, conforme al propio contenido del auto de fecha 26 de junio de 2012, razón por la cual el H. Congreso del Estado de Jalisco no ha dejado sin efectos las referidas tomas de protesta, que eran el único acto que pudiere haber impedido la suspensión, si ésta pudiera considerarse con efectividad a partir del día 25 de junio de 2012, lo que no sucede en el caso a estudio y por las razones que ya se han invocado.

"7. Por lo que hace a las manifestaciones que refiere el Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el capítulo de antecedentes de su recurso de queja, se informa y aclara lo siguiente:

"a. Que es cierto lo que señala el recurrente en el punto marcado con el número 1 del capítulo de antecedentes de su escrito de agravios, ya que con fecha 26 de junio de 2012, recayó acuerdo dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 49/2012, en el cual se concedió la suspensión, del cual fue notificado este poder público mediante oficio número 2126/2012 recibido en la Oficialía de Partes del Palacio Legislativo del Estado de Jalisco el día 27 de junio de 2012. Señalando y resaltándose por el H. Congreso del Estado de Jalisco que la suspensión otorgada estaba condicionada o contenía una condicionante de efectividad, cuando expresa lo siguiente:

"'En el entendido que la concesión de la medida cautelar surtirá plenos efectos a partir de la fecha de presentación de la demanda y únicamente en el caso de que a esa fecha no se haya materializado el nombramiento de tales consejeros ya que en tal supuesto se estaría frente a un acto consumado, respecto de los cuales es improcedente la concesión de la suspensión.'

"b. Que no es cierto en la forma y términos como lo señala el recurrente en el punto marcado con el número 2 del capítulo de antecedentes de su escrito de agravios, ya que el documento con el que fue emplazado este poder público, anexado en el oficio número 2126/2012, suscrito por el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recibido en la Oficialía de Partes del Palacio Legislativo del Estado, en fecha 27 de junio de 2012, contiene un sello de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, en el que se asienta '2012 JUN 25 AM 10:23', asimismo, se reitera que la suspensión que concede usted señala expresamente que la suspensión surtirá sus efectos a partir de la fecha de la presentación de la demanda, condicionando el mismo proveído a que en esa misma fecha, no se hubieran materializado los nombramientos de los consejeros ciudadanos de la Judicatura del Estado, derivados de la convocatoria para la elección de dichos funcionarios, expedida por este poder público mediante Acuerdo Legislativo 1501-LIX-12, la cual se emitió en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en la controversia constitucional 97/2011.

"En ese sentido, la suspensión no surtía efectos a la 'hora y fecha' que se presentó la demanda, pues la fecha está expresada en forma ordinaria únicamente por el día, mes y año, no incluye la hora como pretende el Poder Judicial actor recurrente, tanto es así que la suspensión dice: '… surtirá plenos efectos a partir de la fecha de presentación de la demanda …', y el poder recurrente en queja señala: '… la concesión de la medida cautelar surtirá plenos efectos a partir de la fecha de presentación de la demanda y únicamente en el caso de que a esa fecha o se haya materializado el nombramiento de tales consejeros, ya que en tal supuesto se estaría frente a un acto consumado …', reafirmando esa posesión ya indicada, porque de lo contrario se desnaturalizaría a la suspensión en controversia constitucional, dándole efectos retroactivos, que ni siquiera los tienen las sentencia de fondo en este tipo de asuntos, lo que justifica la razón por la cual la suspensión no se concedió de manera lisa y llana, esto es, ejemplificativamente conteniendo la siguiente leyenda: 'En el entendido que la concesión de la medida cautelar, surtirá plenos efectos a partir de

la hora y fecha de presentación de la demanda …' Lo que evidentemente no fue el caso.

"c. Sin embargo, se manifiesta a este Tribunal Constitucional que el H. Congreso del Estado de Jalisco, con el fin de clarificar efectivamente la fecha en que surtió efectos o tuvo efectividad el auto de fecha 26 de junio de 2012, mediante escrito presentado a la Ministra instructora de la controversia constitucional 49/2012 y dirigido al cuaderno incidental, este poder público se acogió a la institución de la aclaración solicitando que se confirmará el criterio que aquí se ha sostenido, en el sentido de que la suspensión estaba sujeta a una condicionante de efectividad, relativa a que si se había materializado el nombramiento y toma de protesta de los referidos miembros ciudadanos del H. Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, el día 25 de junio de 2012, se trataba de actos consumados y, por tanto, carecía de ejecutividad la suspensión, expresando las razones por las cuales se hacía procedente la institución –de la aclaración y lo fundado de realizar lo concerniente a lo solicitado, a la cual recayó el acuerdo de fecha 10 de julio de 2012, dictado por usted Ministra instructora, donde señaló implícitamente que los efectos y alcances de la suspensión se fijarían en la resolución que fuera a dictarse en atención al recurso de reclamación interpuesto por mi representado, al cual se le da trámite con el número de expediente 28/2012-CA, pues tendríamos que estar a lo que el mismo se resolviera.

"En efecto en auto de fecha 10 de julio de 2012 se manifestó expresamente lo siguiente:

"'A sus autos, el oficio de cuenta suscrito por el delegado del Poder Legislativo del Estado de Jalisco y anexos, por medio del cual medularmente solicita se aclare el provisto de veintiséis de junio del año en curso, en el cual fue otorgada la suspensión de los efectos y consecuencias de los actos cuya invalidez demandó el poder actor en la controversia constitucional de la que deriva el presente cuaderno incidental.

"'Ahora, tomando en cuenta que el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, interpuso recurso de reclamación en contra del provisto de suspensión, en el cual expresa como agravios, los mismos motivos por los que ahora solicita se aclare el citado provisto, por tanto, dígasele al promovente que no se ha lugar a proveer de conformidad su solicitud, por lo que deberá estarse a lo que en su momento se resuelva en ese recurso de reclamación …'

"De ahí entonces que una vez que se conozca la resolución que recaiga a dicho recurso, será cuando se confirme el criterio que aquí se ha sostenido

y de resolverse otra situación, entonces este poder público se compromete, como ya lo ha manifestado, a actuar en consecuencia y acorde con la resolución que en su momento emita la H. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se considera que el nombramiento y toma de protesta se realizaron el día 25 de junio de 2012, cuando la suspensión no existía y, por tanto, se trata de actos consumados, como su propia redacción lo hace inferir.

"Cabe señalar que mi representada en el recurso de reclamación que planteó, el cual se conoce bajo el expediente 28/2012-CA, señaló lo siguiente:

"Manifestación previa. A este Alto Tribunal se indica que este presente recurso se interpone considerando en su contenido que la suspensión contenido en auto de fecha 26 de junio de 2012, efectivamente surtió efectos el día 25 de junio del presente, pues como mi representada lo ha hecho del conocimiento de la Ministra instructora, en sus escritos de solicitud de aclaración, se indica que esta Soberanía considera que se encuentra en el supuesto de excepción a que se refiera la parte considerativa en donde dice: 'y únicamente en el caso de que a esa fecha no se haya materializado el nombramiento de tales consejeros, ya que en tal supuesto se estaría frente a un acto consumado, respecto de los cuales es improcedente la concesión de la suspensión'. Pues como se ha informado a este Alto Tribunal, los nombramientos de los referidos consejeros se hizo (sic) el pasado día 25 de junio de 2012, en ese sentido se encuentra pendiente de aclarar los alcances de esa medida cautelar, por ello, se interpone el presente ad cautélam considerando que la suspensión tiene efectividad plena desde el día 25 de junio de 2012.

"Es decir, se planteó el referido recurso considerando ad cautélam que la suspensión surtió plenamente sus efectos el día 25 de junio de 2012, lo cual como hemos sostenido, no puede hacerse y, por ello, consideramos estamos dentro del supuesto de excepción a la efectividad a la medida del día 26 de junio de 2012.

"d. Se manifiesta que no es cierto lo que señala el recurrente en el punto marcado con el número 3 del capítulo de antecedentes de su escrito de agravios, ya que si bien este poder público en sesión de fecha 25 de junio de 2012, eligió dos consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de los diputados presentes en dicha sesión, recayendo la elección a favor de los licenciados María Carmela Chávez Galindo y Alfonso Partida Caballero; quienes rindieron protesta en esa misma fecha, se manifiesta que no es cierto que la suspensión estaba surtiendo efectos en ese momento, pues además de que no existía, tampoco había sido notificada y en esa misma fecha se dio tanto la presentación de la demanda como el nom-

bramiento y la toma de protesta de los consejeros antes referidos, situación que evidencia que la suspensión que fue decretada el día 26 de junio de 2012 no tenía ejecutividad, ya que en términos del acuerdo en el que fue decretada esa medida cautelar, se observa con toda claridad que sus efectos estuvieron condicionados, esto tras señalar el propio proveído que concediera dicha medida que la suspensión surtiría sus efectos siempre y cuando no se hubieren materializado los nombramientos de los consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Estado en la misma fecha de presentación de la demanda, esto es el día 25 de junio de 2012, situación que sucedió en la especie.

"Aunado como ya se ha demostrado, a que la medida cautelar se dictó con posterioridad a la expedición de los nombramientos y la toma de protesta de los consejeros ciudadanos electos, todo lo cual corrobora que en el momento de verificarse dichos actos no estaba surtiendo sus efectos la suspensión e incluso cabe señalar que ante la materialización de los nombramientos y toma de protesta de los consejeros no produjo ningún efecto la suspensión, pues se trataba de actos consumados.

"Esto es así, en razón de que en las constancias y actuaciones que se deducen del incidente de suspensión del que se deriva el recurso de queja que interpone el Poder Judicial del Estado, está plenamente acreditado que este poder público eligió a los consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Estado, rindieron protesta dichos funcionarios electos, asimismo se notificaron los nombramientos al presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura del Estado, y de igual forma al gobernador del Estado de Jalisco, todo esto realizado en fecha 25 y 26 de junio de 2012, con anterioridad al dictado de la medida cautelar que nos ocupa y a su notificación a este poder público.

"Luego entonces, resulta incuestionable que los actos antes señalados fueron emitidos y surtieron sus efectos con anterioridad a la existencia de la suspensión decretada en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 49/2012, puesto que inclusive el H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar la controversia constitucional 97/2011 ahí señaló sobre el nombramiento de consejeros lo siguiente:

"De los anteriores preceptos transcritos de la legislación local derivan las siguientes disposiciones que interesan a la materia de la presente controversia en relación a la integración del Consejo de la Judicatura y a la elección de sus integrantes: …

"14) Las resoluciones derivadas de los procedimientos de elección de consejeros tendrán el carácter de acuerdos parlamentarios, se notifican a los

interesados y surten efectos de inmediato, debiendo remitirse para su publicación en el Periódico Oficial de la entidad.

"Todo lo cual se suscitó precisamente el día 25 de junio de 2012, antes de que siquiera existiera la suspensión contenida en auto de fecha 26 de junio de 2012 y, por tanto, no tenía el alcance sobre ellos.

"e. Que no es un hecho propio lo que señala el recurrente en el punto marcado con el número 4 del capítulo de antecedentes de su escrito de agravios, empero debe reiterarse que la elección de consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Estado, la toma de protesta, la notificación de sus nombramientos y la posesión del cargo tuvieron verificativo el día 25 de junio de 2012, por tanto, de conformidad con lo vertido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia 97/2011, las resoluciones que se dictan en los procedimientos de elección de consejeros tienen el carácter de acuerdos parlamentarios y surten sus efectos de inmediato, en ese sentido resulta infundado y ajeno a la realidad que los consejeros María Carmela Chávez Galindo y Alfonso Partida Caballero no han asumido el cargo para el cual fueron designados, lo cual es legalmente inadmisible, por tanto, se encuentra ajustado a derecho que asistan a las oficinas que les corresponden, son consejeros y se pueden ostentar como tales ante cualquier persona o tercero, mientras este poder público no deje sin efectos sus nombramientos y toma de protesta, o bien, por decisión de esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar la queja que nos ocupa, situación que no puede acontecer porque el nombramiento y la toma de protesta nació cuando la suspensión ni siquiera existía. Negándose todos los calificativos que refiere el poder recurrente sobre ellos, cuestión que inclusive que (sic) no es hecho propio de mi representado.

"En ese sentido, conforme al acuerdo que concede la suspensión nos encontramos bajo la condicionante que dicho proveído impuso, es decir que la fecha en que se dictó dicha medida cautelar ya se habían llevado a cabo la elección de consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Estado, toma de protesta y notificación de dichos funcionarios electos, lo que significa que el señalamiento que se formula en el antecedente que nos ocupa se aparta de la realidad y parte de una premisa falsa, ya que la realidad de los hechos es que la suspensión decretada por la Ministra instructora puso la condicionante para que surtiera sus efectos la suspensión de que no se hubieran materializado los nombramientos de dichos consejeros.

"Así pues, dada la relevancia de la aclaración que se hace conviene reproducir de nueva cuenta lo que se especifica el acuerdo de fecha 26 de junio de 2012, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 49/2012, en la parte que señala lo apuntado:

"'En el entendido que la concesión de la medida cautelar, surtirá plenos efectos a partir de la fecha de presentación de la demanda y únicamente en el caso de que a esa fecha no se haya materializado el nombramiento de tales consejeros, ya que en tal supuesto se estaría frente a un acto consumado, respecto de los cuales e (sic) improcedente la concesión de la suspensión.'

"En las condiciones apuntadas, el acuerdo que concede la suspensión da respuesta al señalamiento del recurrente y lo desvirtúa, ya que la elección y toma de protesta de los consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Estado, asimismo la notificación de dichos nombramientos al haber concluido el Estado, asimismo la notificación de dichos nombramientos al haber concluido (sic) el día 25 de junio de 2012, surten la condicionante que el propio acuerdo que concedió la medida cautelar impuso, es decir, son actos que se han materializado, razón por la cual se acogen a la condicionante del acuerdo dictado por la Ministra instructora y a la luz de la misma surten todos sus efectos.

"f. Que no es cierto lo que señala el recurrente en el punto marcado con el número 5 del capítulo de antecedentes de su escrito de agravios, ya que el acuerdo de fecha 29 de junio de 2012, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 49/2012, se dictó por otros motivos diferentes a los que expresa los actos en los puntos tercero y cuarto del capítulo de antecedentes de su escrito de agravios, es decir, dicho proveído no se dicta por el motivo de que esté acreditado que la suspensión estaba surtiendo efectos en el momento en que fueron realizados la elección de consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura, toma de protesta y notificación a los poderes públicos de dichas designaciones, porque ni siquiera se hizo referencia a la excluyente de ejecutividad que en el auto de fecha 26 de junio se contiene, inclusive, como ya se ha indicado este poder público le hizo del conocimiento a la Ministra instructora que se habían materializado los actos el día 25 de junio de 2012, y le pidió aclarar la fecha clara y contundente de efectividad de esa medida, conforme al contenido de la misma, es decir, conforme a la condicionante que ahí se contiene, señalando en auto de fecha 10 de julio de 2012, lo que se ha manifestado en puntos anteriores, de ahí que ese auto no tenga el alcance que el poder recurrente refiere.

"En efecto, contrario a lo que manifiesta el recurrente, lo cierto es que la elección de los consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura y sus efectos legales, se emitieron el día 25 de junio de 2012, lo que significa que opera la condicionante que impuso el propio acuerdo que dictó la medida cautelar, el cual establecía expresamente que dicha suspensión estaba condicionada a que no se hubieran materializado los nombramientos.

"Por consiguiente, opera la condicionante que nos señala el propio acuerdo que decreto la medida cautelar, en virtud de que la elección de consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Estado, la toma de protesta y notificación de dichos funcionarios, se materializaron en fecha 25 de junio de 2012, y no en fecha posterior a la presentación de la demanda y menos aún después del dictado de la medida o de su notificación a este poder público.

"De manera que carece de sustento lo que manifiesta el recurrente y no es posible lo que señala, esto en razón de que está plenamente acreditado en el expediente del que se deduce el incidente de suspensión de la controversia constitucional 49/2012, que los actos relativos a la elección de consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Estado, ocurrieron el día 25 de junio de 2012 y no antes de la presentación de la demanda de controversia constitucional.

"En ese sentido, tomando en consideración lo que señala el acuerdo que decreta la suspensión, la posibilidad de que la suspensión surtiera sus efectos sólo cabría en caso de que la elección hubiera acontecido en fecha posterior a la presentación de la demanda, esto es a partir del día 26 de junio de 2012.

"De tal suerte que esa posibilidad no se da en el caso concreto debido a que la elección de consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Estado, la toma de protesta y la notificación de dichos funcionarios se dio el día 25 de junio de 2012.

"Por ello, atendiendo a lo expresamente ordenado en el propio acuerdo que dicta la medida cautelar, en el caso que nos ocupa opera la condicionante que dicho acuerdo impuso habida cuenta que en la fecha de presentación de la demanda ya se había materializado la elección de consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Estado, toma de protesta y notificación de dichos nombramientos a los poderes públicos de esta entidad, lo cual insistimos, se encuentra plenamente acreditado en autos mediante el acuerdo legislativo aprobado en sesión de fecha 25 de junio de 2012 y oficios anexos a dicho acuerdo relativos a la notificación que se dirigió a los poderes públicos de esta entidad.

"g. Que no es un hecho propio lo que señala el recurrente en el punto marcado con el número 6 del capítulo de antecedentes de su escrito de agravios, en el cual señala que para dar cumplimiento a la suspensión se instruyó al secretario general de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, desconociendo cuál fue el motivo por el que se dio dicha instrucción, ya que en términos del acuerdo que decreta la suspensión está claro que para saber

si se cumplían o no los requisitos para que surtiera sus efectos quedaba supeditaba dicha circunstancia al hecho de que antes de esa fecha no se hubieran materializada los nombramientos de los consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Estado.

"Por lo cual se considera que la decisión del Poder Judicial del Estado de dar instrucción al secretario general de acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, carece de sustento legal y no está apegada al acuerdo en el que se concedió la suspensión, incluso lo violenta por excesiva, ya que sin tener ningún elemento de convicción que acredite que al día 25 de junio de 2012, no se habían materializado los nombramientos de los consejeros ciudadanos, asume sin ninguna justificación que dicha medida cautelar estaba surtiendo efectos poniendo de pretexto el acuerdo que decretaba la suspensión estaba ordenando que le diera cumplimiento.

"De igual forma tiene sentido apuntar que el acuerdo que concede la suspensión no requirió a ninguna de las autoridades que somos parte de la controversia constitucional 49/2012, realizarán acto alguno para que se diera cumplimiento a la suspensión, lo cual tiene lógica si consideramos que el acuerdo que concedió dicha medida cautelar estableció una condicionante para que dichos efectos se produjeran, los cuales como hemos visto y se encuentra acreditado en los autos del incidente de suspensión de la presente controversia constitucional, no fue posible que se dieran en razón de la materialización de la elección de los consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante la elección de dichos funcionarios, toma de protesta y notificación de sus nombramientos se hicieron efectivos y surtieron efectos de inmediato precisamente el día 25 de junio de 2012.

"De ahí que lo hecho por el poder recurrente, donde confiesa lo que ahí señala, no constituye sino un exceso en el cumplimiento del auto de suspensión, porque ese auto no le ordenó absolutamente nada al Poder Judicial del Estado de Jalisco ni al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

"h. Que no es un hecho propio lo que señala el recurrente en el punto marcado con el número 7 del capítulo de antecedentes de su escrito de agravios, en el cual manifiesta que por acuerdo del día 29 de junio de 2012, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado dictó acuerdo para dar cumplimiento a la medida cautelar, razón por la cual nuevamente se aclara que el acuerdo que concede dicha medida señala que la suspensión surte sus efectos a partir de la fecha de presentación de la demandada, aclarando el propio proveído que los efectos de dicha medida estaban condicionados a que se hubieran materializado los nombramientos de los consejeros de la Judicatura del Estado en esa misma fecha, lo que aconteció en el caso.

"En ese sentido, pese a que no es un hecho propio de este poder público lo que señala el recurrente, es preciso aclarar que el acuerdo que concede la suspensión preciso los efectos de la medida cautelar y puso una condicionante para que dichos efectos pudieran darse, por lo que no es procedente que por virtud de dicho acuerdo hubiera sido necesario emitir algún tipo de acto, ya que se insiste que el acuerdo que dictó la medida cautelar no hizo ningún tipo de requerimiento a las partes de la controversia constitucional que nos ocupa, inclusive se otorgó en contra de mi representada, no ordenándole ni facultándole hacer nada al Poder Judicial o al Consejo de la Judicatura, por ello, esa actuación es excesiva del auto de suspensión. De ahí que mi representa interpuso recurso de queja por exceso, el cual se conoce en esta misma ponencia bajo el recurso de queja 2/2012, porque se consideró que el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, hizo un cumplimiento excesivo del auto de suspensión, violentado (sic) por lo mismo su contenido, porque además de que no le ordenó absolutamente nada a dicha institución, esto evidentemente lo hizo en violación al artículo 17 de la Constitución Federal, haciéndose justicia por su propia mano.

"Aunado a lo antes señalado se manifiesta de nueva cuenta que dada la condición para que la suspensión surtiera sus efectos, expresada en el propio acuerdo que concedía dicha medida cautelar, no existe omisión o irregularidad alguna ante la suspensión, esto en razón de que la elección de consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura, la toma de protesta y la notificación de sus nombramientos acontecieron el día 25 de junio de 2012.

"Lo que significa que se cumple la condicionante establecida en el propio acuerdo que concedía la suspensión; esto en razón de que los actos señalados se consumaron en fecha 25 de junio de 2012, de lo que sigue que en términos de dicho proveído no existe omisión de atender la medida cautelar, simple y sencillamente por la razón de que se satisfizo la condicionante de que al día 25 de junio de 2012, fecha en que se presentó la demanda de controversia constitucional, se consumó y surtió sus efectos la elección de dos consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Estado.

"Razón por la cual no existe omisión a la suspensión y es improcedente el recurso de queja que interpone el Poder Judicial del Estado, quien dicho sea de paso parte de una premisa falta (sic) al hacer manifestaciones que no están sustentadas en el acuerdo que concede la suspensión, lo cual se manifiesta de esa manera en razón de que el acuerdo que concede la suspensión no dictó ningún tipo de requerimiento que tuvieran que cumplir las partes y específicamente este poder público, lo cual tiene lógica si consideramos todo el contexto del acuerdo que decreto dicha medida, el cual puso como condición para que surtiera sus efectos la suspensión que no se hubieran materializado los nombramientos de los consejeros ciudadanos del Consejo de la

Judicatura del Estado, esto a la fecha de la presentación de la demanda de controversia constitucional.

"De modo que al estar acreditado en autos del incidente de suspensión del que se deriva el recurso de queja que interpone el Poder Judicial de esta entidad, que los nombramientos expedidos se materializaron y produjeron sus efectos en la fecha de prestación de la demanda y no posteriormente opera la condicionante impuesta en el propio proveído.

"i. Que no es un hecho propio lo que señala el recurrente en el punto marcado con el número 8 del capítulo de antecedentes de su escrito de agravios; sin embargo, ahí se confiesa un exceso en el cumplimiento del auto de suspensión, materia del recurso de queja 2/2012 del conocimiento en esta misma ponencia.

"j. Que no es un hecho propio lo que señala el recurrente en el punto marcado con el número 9 del capítulo de antecedentes de su escrito de agravios, en el cual manifiesta que se hizo del conocimiento de diversa autoridad el acuerdo aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, en su quinta sesión plenaria extraordinaria; sin embargo, lo que evidentemente se hace advertir es que ahí se confiesa un exceso en el cumplimiento del auto de suspensión, materia del recurso de queja 2/2012 del conocimiento de esta misma ponencia.

"No obstante, sobre dicho señalamiento se manifiesta de nueva cuenta que el proceder del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, es ilegal y no está apegado al acuerdo en el que se concedió la suspensión, ya que no toma en consideración que a la fecha de presentación de la demanda de controversia constitucional ya se habían materializado y consumado la elección de consejeros de la Judicatura del Estado, la toma de protesta y la notificación de dichos nombramientos a los poderes públicos de esta entidad, además al presidente del Consejo de la Judicatura del Estado.

"Por lo cual no es válido que el poder actor, a través de uno de sus órganos como es el Consejo de la Judicatura del Estado, suspenda y desconozca los actos emitidos por este poder público, so pretexto de estar cumpliendo una medida cautelar, la cual insistimos no hizo ningún tipo de requerimiento a las partes para emitir algún tipo de acto, insistiendo que esto con toda lógica tomando en consideración que el proveído que concedió dicha medida cautelar puso una condicionante que se satisfizo al haberse materializado y consumado el día 25 de junio de 2012, la elección de consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Estado, la toma de protesta y notificación de dichos funcionarios a los otros poderes públicos, además al presidente del Consejo de la Judicatura del Estado.

"Por lo que se solicita que la resolución que se dicte en atención al recurso de queja que interpone el Poder Judicial del Estado, juzgue la pertinencia de los actos emitidos por este poder público, considerando para tal fin los efectos del acuerdo que concedió la medida cautelar y no sea la versión que da el Poder Judicial del Estado la premisa a partir de la cual se juzgue la legalidad de los actos emitidos por nuestro representado, siendo un punto fundamental el hecho de que el proveído que concedió la medida cautelar no hizo ningún tipo de requerimiento a las partes que les impusiera la obligación de proceder en determinada forma, aunado a que la condicionante para que surtiera sus efectos la medida que señaló el propio proveído se satisfizo, esto último al haberse consumado y materializado la elección de consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Estado, el día 25 de junio de 2012.

"k. Que es cierto lo que señala el recurrente en el punto marcado con el número 10 del capítulo de antecedentes de su escrito de agravios, en cuanto a que este poder público no ha notificado al poder actor y ahora recurrente de ningún acto desplegado en acatamiento a la suspensión y, asimismo, que no ha notificado la medida cautelar concedida a los consejeros ciudadanos electos, desconociendo el hecho de que dichos funcionarios se estén presentando en las oficinas que les deben corresponder en el inmueble que ocupa el Consejo de la Judicatura del Estado, y por otra parte no se acepta que nuestro representado sea contumaz en cumplir con la suspensión.

"En efecto, sobre los señalamientos que formula el recurrente se manifiesta que conforme a lo establecido en el acuerdo que concede la suspensión no existe ningún tipo de contumacia y omisión de nuestro representado, en virtud de haber operado la condicionante para que surtiera sus efectos dicha medida, establecida en el propio acuerdo en el que fue concedida dicha medida, ya que como está acreditado en autos del incidente de suspensión que nos ocupa fue el día 25 de junio de 2012, que se materializó la elección de consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Estado, toma de protesta y notificación de los nombramientos de dichos funcionarios a los Poderes del Estado, además al Poder Judicial el Estado, actos jurídicos que surtieron sus efectos de inmediato y, por tanto, debe regir en sus términos y respetarse por ese poder recurrente, porque los únicos facultados para privarlos del cargo lo son este poder público o bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar la presente queja, y no así el recurrente, de ahí que la ilegalidad en su actuación, deriva de su propio actuar al hacerse justicia por su propia mano.

"En esa virtud, no existe ninguna omisión o contumacia por parte de este poder público a la suspensión que se decretó en el incidente del que se deriva el recurso de queja que nos ocupa, esto en virtud de que no existe ningún requerimiento dictado a las autoridades por el cual estén obligadas a proceder en

los términos que apunta el recurrente, es decir, que sea necesario que nuestro representado deba dejar sin efectos la toma de protesta de los consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Estado.

"De modo que la apreciación del recurrente en torno al acuerdo que decreta la medida cautelar tiene como base una premisa incorrecta y no se sustenta para nada en dicho acuerdo, ya que no toma en consideración que en la fecha en que se presentó la demanda quedaron materializado y consumados la elección de consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Estado, la toma de protesta y la notificación de los nombramientos de dichos funcionarios a los otros poderes de esta entidad, además al Consejo de la Judicatura del Estado.

"Luego entonces, en la hipótesis de la condicionante establecida en el acuerdo que decreto la suspensión, si en el día 25 de junio de 2012, se eligieron a dos consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Estado, se tomó protesta a los consejeros electos y además se notificaron dichos nombramientos a los otros poderes públicos del Estado, además al Consejo de la Judicatura del Estado, es claro que aplica la condicionante apuntada y no existe ninguna omisión o contumacia de este poder público.

"En ese sentido, el proceder del Poder Judicial del Estado de Jalisco, a través de uno de sus órganos, como es el Consejo de la Judicatura del Estado, carece de sustento y no se justifica a la luz del acuerdo que concede la suspensión, puesto que ni existe requerimiento dictado en dicho acuerdo para que las autoridades y específicamente este poder público tuvieran que haber realizado algún tipo de acto o bien haber dejado sin efectos la toma de protesta de los consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Estado, esto por la razón de que en la fecha en que se presentó la demanda se materializó y consumaron los nombramientos de los consejeros, además de su toma de protesta.

"Por consiguiente, toda vez que no está acreditado que la materialización de los nombramientos expedidos y toma de protesta de los consejeros ciudadanos electos se hubiera materializado después de la fecha de presentación, no cabe la posibilidad jurídica de que se configure contumacia y omisión por parte de este poder público, y por el contrario sí se demuestra que existe un exceso e incluso una invasión del Poder Judicial del Estado a las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el hecho de darle efectos a la suspensión no concebidos o autorizados en el acuerdo que la decretó, lo que hemos manifestado en materia del recurso de queja 2/2012 del conocimiento de esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Manifestaciones:

"1.Que el recurso de queja que interpone el Poder Judicial del Estado de Jalisco, carece de sustento en razón de que conforme a lo que ordena en el acuerdo de fecha 26 de junio de 2012, y notificado a nuestro representado el día 27 del mismo mes y año, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 49/2012, que se sustancia ante la Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, se pone de manifiesto que la suspensión decretada estuve (sic) condicionada en todo momento a que en la fecha de presentación de la demanda no se hubieren materializado los efectos de los nombramientos que nuestro representado se disponía a otorgar en términos de la convocatoria para la elección de consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, aprobada mediante Acuerdo Legislativo 1501-LIX-12, la cual expidiera esta autoridad legislativa en acatamiento a la ejecutoria pronunciada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en fecha 30 de mayo de 2012, dentro de la controversia constitucional 97/2011.

"De modo pues que el recurrente parte de una premisa falta (sic) y ajena al acuerdo que decreta la suspensión, dictado por la Ministra instructora en fecha 26 de junio de 2012, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 49/2012, toda vez que señala que este poder público desplegó actos en contravención a la suspensión después de que dicha medida estaba surtiendo efectos, explicando que esto es así en razón de que la demanda de controversia constitucional se presentó antes de que esta autoridad legislativa llevará a cabo la elección de consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco y la toma de protesta de los funcionarios electos.

"Sin embargo, atento a lo que el propio acuerdo que concedió la medida dispuso se acredita que no asiste la razón al recurrente, ya que en términos de dicho proveído está claramente establecido que la suspensión surtirá sus efectos siempre y cuando a la fecha de la presentación de la demanda no se hubieran materializado los efectos de los nombramientos de los consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Estado, que se fueran a elegir por este poder público en términos de las facultades que le confieren los artículos 35, fracción IX y 64 de la Constitución del Estado de Jalisco, pero además en acatamiento a la ejecutoria pronunciada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en la controversia constitucional 97/2011. Siendo que por fecha se entiende el día, mes y el año, no incluyendo en ningún supuesto la hora, pues basta preguntarnos a menara (sic) argumentativa que fecha es hoy, lo cual se responderá sólo incluyendo esos datos y jamás la hora, como lo pretende el Poder Judicial recurrente.

"Para mayor claridad se transcribe el contenido de los artículos 35, fracción IX y 64 de la Constitución del Estado de Jalisco: (se transcriben)

"Asimismo, cabe insistir que en términos de la ejecutoria pronunciada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, luego de haberse declarado la invalidez del Acuerdo Legislativo Número 1054-LIX-11, este poder público fue requerido para que sustanciara de (sic) nuevo proceso de elección de consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, motivo por el cual fue necesario que nuestro representado expidiera los Acuerdos Legislativos 1501-LIX-12 y 1503-LIX-12, el primero relativo a la convocatoria dirigida a la sociedad para la elección de dos consejeros ciudadanos del referido consejo y el segundo en el que finalmente se aprobó por la asamblea la lista de aspirantes conforme a la cual fueron electos para ocupar dicho cargo público los licenciados María Carmela Chávez Galindo y Alfonso Partida Caballero, esto último acontecido en sesión de la asamblea celebrada el 25 de junio de 2012, en la que también rindieron protesta los consejeros electos, tras lo cual fueron notificados los poderes públicos de esta entidad de los nombramientos expedidos por esta autoridad legislativa, todo esto insistimos ocurrido en la misma fecha, es decir el día 25 de junio de 2012.

"En tales circunstancias, es inexacto y carece de sustento lo que señala el recurrente en el sentido de que este poder público tuviera impedimento legal para tomar protesta legal de los consejeros ciudadanos electos, según dicho del propio recurrente a la luz del acuerdo que decreto la suspensión dictado con fecha 26 de junio de 2012, ya que del contenido de dicho acuerdo se aprecia que el recurrente no observa que la suspensión decretada estuvo en todo momento condicionada a que en la fecha de la presentación de la demanda no se hubieren materializado los nombramientos expedidos por este poder público.

"Lo anterior pone de manifiesto que el recurrente indebidamente atiende a un dato aislado y aprecia incorrectamente el acuerdo que decreta la suspensión, ya que si bien es cierto que dicho acuerdo señala que la medida cautelar surte sus efectos a partir de la fecha de presentación de la demanda, no menos cierto es que dicho proveído también señaló una condicionante bajo la cual dejó en claro que la suspensión decretada estaba condicionada a que no se hubieren materializado los nombramientos que este poder público fuera a expedir, luego de que la Segunda Sala de este Alto Tribunal declarara la invalidez del Acuerdo Legislativo 1054-LIX-11, dentro de la controversia constitucional 97/2011.

"En ese sentido, ante el señalamiento del recurrente prevalece todo el contexto del acuerdo en que fue decretada la suspensión con motivo de la controversia que nos ocupa, ya que no es válido que se parta de un dato aislado

si el acuerdo que dictó dicha medida atendió a diversas cuestiones e incluso señaló expresamente que los efectos de la medida cautelar estarían condicionados a que no se hubieran materializado a la fecha de la presentación de la demanda.

"Luego entonces, al haberse materializado los nombramientos de los consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Estado, en la fecha de la presentación de la demanda, ninguna omisión existe o contumacia de parte de este poder público, ya que tras haberse registrado la elección de dichos funcionarios, su toma de protesta y la notificación a los poderes públicos de esta entidad de los nombramientos expedidos por esta autoridad legislativa, además al presidente del Consejo de la Judicatura del Estado, es más que claro que a la fecha de la presentación de la demanda de controversia que nos ocupa ya se habían materializado los nombramientos o elección realizada por este poder público.

"En ese sentido, contrario a lo que señala el recurrente no existe omisión alguna de este poder público y tampoco contumacia, ya que a la luz del acuerdo que dicta la Ministra instructora es claro que la suspensión decretada estuvo en todo momento condicionada a que los nombramientos de los consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Estado no se hubieran materializado a la fecha de la presentación de la demanda de controversia constitucional de la que se deriva el incidente de suspensión en el que fue decretada la medida cautelar que es objeto de estudio.

"Por consiguiente, toda vez que el recurrente no aporta ningún elemento para sustentar su dicho o demostrar que los nombramiento de los consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Estado, no se materializaron en la fecha de la presentación de la demanda de controversia constitucional que se sustancia con el número de expediente 49/2012, debe desestimarse el recurso de queja interpuesto y desecharse de plano.

"Lo antes señalado es acorde con las tesis sustentadas por este Alto Tribunal en los siguientes términos: (cita las tesis aisladas de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación,* de rubros: 'AGRAVIOS INFUNDADOS. LO SON ENTRE OTROS LOS QUE SE REFIEREN A QUE NO SE ACEPTÓ UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, SIN REBATIR LAS RAZONES ASENTADAS PARA NO ADMITIRLA.' y 'AGRAVIOS INFUNDADOS. LO SON ENTRE OTROS, LOS QUE DESCANSAN EN UNA OBJECIÓN DE QUE SE OCUPA EL FALLO REBATIDO SIN QUE LOS AGRAVIOS COMBATAN ESA PARTE DEL MISMO FALLO.')

"De modo pues que las razones jurídicas que se han expresado y que encuentran apoyo en lo que el propio acuerdo que decreta la suspensión señala,

se pone de manifiesto la improcedencia y frívolo que resulta el recurso de queja que nos ocupa, en el cual se aprecia que es el poder actor el que pareciera decidir qué efectos tiene el acuerdo que concede la suspensión al tomar decisiones que no están ordenadas o autorizadas en el acuerdo que dicta la Ministra instructora, ya que el propio recurrente acepta haber emitido actos en cumplimiento supuestamente a dicha medida, pese a que el acuerdo que decreta la suspensión condicionó los efectos de la medida cautelar a que no se hubieran materializado los nombramientos de los consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Estado.

"Empero, es el propio recurrente el que asume la decisión de darle efectos a la suspensión que no están autorizados en el acuerdo que dicta la Ministra instructora, ya que al estar acreditado en los autos del incidente de suspensión de la controversia constitucional 49/2012, que los nombramientos que expidió este poder público se materializaron y surtieron sus efectos en la fecha en que se presentó la demanda de controversia constitucional, además de que en esa misma fecha se tomó protesta a los consejeros ciudadanos electos y se notificó a los poderes públicos de la decisión apegada a derecho tomada por nuestro representado, no sólo con base en sus facultades constitucionales sino también acatando una decisión de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, no cabe duda legal de que este poder público asumió sus decisiones correctamente y que en el caso específico de dichos nombramientos no existe ninguna omisión o contumacia de este poder público, motivo por el cual es obligación del poder actor respetar los actos emitidos por nuestro representado y acatarlos.

"(Transcribe la tesis P./J. 28/2008, de rubro: 'QUEJA RELATIVA AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN FIJAR LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA Y SI EXISTIÓ VIOLACIÓN A AQUÉLLA.')

"Finalmente, también cabe advertir que el dicho del recurrente no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 18 de la ley de la materia, ya que la Ministra instructora en uso de la facultad que le concede dicho numeral fue quien decidió que la suspensión decretada surtiera sus efectos siempre y cuando no se hubieran materializado los nombramientos de los consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Estado, que nuestro representado fuera a expedir en términos de lo autorizado en la convocatoria expedida mediante Acuerdo Legislativo 1501-LIX-12, lo que significa que el recurrente indebidamente decide que dicha medida surta sus efectos aun cuando la condicionante que claramente estableció la Ministra instructora se hubiera dado, es decir que a la fecha de la presentación de la demanda se hubieran materializado los nombramientos, con lo cual el Consejo de la Judicatura que es parte del

Poder Judicial del Estado, incurre en exceso en la ejecución del auto de suspensión, pues le dio efectos, cuando este no le ordenó absolutamente nada.

"De suerte que carece de sustento lo que expresa el recurrente en sus agravios puesto que al aplicar la condicionante establecida en el propio acuerdo que decreta la suspensión no produce ningún efecto legal dicha medida cautelar, esto en razón de que como está acreditado en autos del incidente de suspensión, en la fecha de la presentación de la demanda no sólo se materializaron los nombramientos, sino que además se tomó protesta a los consejeros ciudadanos electos, lo cual no debe aceptarse por este Alto Tribunal ya que aun en la circunstancia apuntada y en cualquier otra deberá imponerse la decisión que contiene el acuerdo que decreta la suspensión, esto pese a que pueda quedar sin materia la controversia constitucional."

CUARTO.—**Audiencia y cierre de instrucción.** Agotado el trámite respectivo, se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos prevista en el artículo 57, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

QUINTO.—**Radicación en Sala y devolución al Tribunal Pleno.** A solicitud de la Ministra ponente, por auto de veintidós de octubre de dos mil doce el presente asunto fue radicado en la Primera Sala para su resolución. En sesión de ocho de noviembre siguiente, la indicada Sala determinó dejar en lista el proyecto de resolución formulado en esa ocasión.

Por acuerdo del Ministro presidente de este Alto Tribunal de dieciocho de enero de dos mil trece, y a solicitud de la Ministra ponente, el presente recurso fue radicado ante el Tribunal Pleno para su resolución.

SEXTO.—**Solicitud de desistimiento del recurso.** Por escrito presentado el dieciocho de septiembre de dos mil trece, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte, el presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco formuló solicitud de desistimiento del presente recurso de queja, la cual ratificó ante el notario público número cuarenta y nueve de la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

Por auto de diecinueve de septiembre de dos mil trece, la Ministra instructora reservó determinar lo conducente hasta el momento de emitirse la resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de queja derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 49/2012, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 58, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—**Procedencia.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, a continuación se analizará la procedencia del presente recurso de queja:

De conformidad con el artículo 55, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, el recurso de queja es procedente en contra de la parte demandada o de cualquier otra autoridad, por violación al auto o resolución por el que se haya otorgado la suspensión de los actos impugnados.

Por tanto, si en el presente asunto el recurso fue interpuesto por estimarse que la autoridad demandada ha ejecutado actos violatorios de la suspensión concedida por la Ministra instructora en la controversia de la que deriva este asunto, resulta inconcuso que es procedente.

Sin que sea obstáculo que la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación haya revocado el auto de suspensión que se estima violado, al fallar el recurso de reclamación 28/2012-CA el pasado doce de septiembre de dos mil doce, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra de los votos de la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, porque la medida cautelar surte todos sus efectos y debe ser respetada por las autoridades, en tanto no sea revocada o modificada expresamente, ya que su vigencia no dependen de si ésta ha sido objeto de impugnación vía recurso de reclamación o no.

Lo anterior, toda vez que este Tribunal Pleno ha considerado que una de las finalidades del recurso de queja es evitar que quede impune la desobediencia a un mandato dictado por este Alto Tribunal, pues la queja constituye un instrumento procesal establecido por el legislador por mandato del Poder

Reformador de la Constitución con el objeto de que las resoluciones dictadas en materia de suspensión no sean burladas por las autoridades encargadas de su ejecución.

Por este motivo, a pesar de que la medida cautelar haya quedado sin efectos –al haberse revocado en el recurso de reclamación referido–, toda vez que la violación que se alega ocurrió durante el tiempo en que ésta estuvo vigente, persiste el interés en que ese tipo de resoluciones no se desacaten y que esa desobediencia sea sancionada.

Cobra aplicación, por analogía, el criterio plasmado en la tesis jurisprudencial P./J. 29/2008, de rubro y texto siguientes:

"QUEJA RELATIVA AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN EL REFERIDO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL ES RESUELTO.—De la tesis del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.', y de la interpretación de los artículos 55, fracción I y 58, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que si bien la queja tiene como finalidad que este Alto Tribunal ordene los actos a ejecutar para lograr el cumplimiento del auto de suspensión, no debe perderse de vista que la finalidad consistente en prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal que persigue, tiene su origen por mandato del Poder Reformador de la Constitución en la ley, es decir, es autónoma a la subsistencia del bien jurídico tutelado provisionalmente con aquella medida cautelar, pues la responsabilidad de la autoridad nace en el momento en el que no se acata la resolución en la que se otorga la suspensión; de ahí que aun en el caso de que hayan cesado los efectos de la suspensión por resolverse el juicio en lo principal, tal circunstancia no obsta para determinar si existió contumacia de la autoridad y, de resolverse en sentido afirmativo, se establezca su responsabilidad y se adopten las acciones pertinentes para que sea sancionada en los términos que fija el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito o responsabilidad a que se refieren los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal. La conclusión a la que se arriba hace efectivo el propósito del Poder Reformador de la Constitución de 1994, de que el Máximo Tribunal cuente con dos tipos de facultades, a saber: la relativa al imperio necesario para hacer que se cumpla con las resoluciones que se dictan

y la concerniente a la posibilidad de sancionar constitucionalmente a quien incurra en desacato de sus determinaciones, entre ellas, las que otorgan la suspensión."

TERCERO.—**Oportunidad.** Ahora procede analizar si el recurso de queja fue interpuesto oportunamente.

Conforme al artículo 56, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, el recurso de queja podrá interponerse hasta en tanto se falle la controversia en lo principal cuando se trate de la fracción I del artículo 55 de la propia ley reglamentaria, esto es, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión.

En tal virtud, tomando en consideración que el presente recurso fue recibido el cinco de julio de dos mil doce, como se advierte del oficio relativo (foja quince vuelta de este expediente), y que a la fecha de su promoción no se había dictado resolución definitiva en la controversia constitucional de la que deriva este asunto, deviene indiscutible que fue interpuesto oportunamente, al haberse presentado dentro del plazo que para tal efecto prevé el artículo 56, fracción I, de la ley de la reglamentaria de la materia.

CUARTO.—**Legitimación.** Acto continuo, se analizará la legitimación de quien interpone el presente recurso de queja.

El recurso fue suscrito por Fabián Huitrado Aréchiga, en su carácter de delegado del Poder Judicial del Estado de Jalisco, personalidad que tiene reconocida en el auto de admisión de la controversia constitucional de la que deriva el presente recurso (foja quinientos cuarenta y tres del expediente en el que se actúa), por lo que está legitimado para interponer el citado recurso de conformidad con el segundo párrafo del artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia.

Por unanimidad de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto.

QUINTO.—**Sobre la solicitud de desistimiento del recurso.** Como se precisó en el resultando sexto de esta ejecutoria, por escrito presentado el dieciocho de septiembre de dos mil trece, el presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco formuló petición lisa y llana de desistimiento del presente recurso de queja.

Al efecto, debe precisarse que la ley reglamentaria de la materia no prevé de manera expresa la figura del desistimiento de los diversos recursos que en ella se contienen; no obstante, este Tribunal Pleno considera que esa circunstancia no impide a los promoventes de un recurso manifestar, en cualquier etapa de su trámite, su voluntad de no proseguir con esos medios de defensa por medio de esta figura procesal.

Lo anterior, atendiendo a que si la controversia constitucional se sigue a instancia de parte, es decir, a petición de cualquiera de los entes, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución General de la República, y éstos a su vez pueden desistirse del medio de control, de conformidad con el artículo 20, fracción I,[1] de la ley reglamentaria de la materia; entonces, por mayoría de razón, pueden desistirse de los recursos que deriven de su tramitación, por ser accesorios de la acción principal.

Sin embargo, para determinar la procedencia del desistimiento de los diferentes recursos que prevé la ley reglamentaria de la materia, debe atenderse a la finalidad que éstos persiguen en la tramitación de las controversias constitucionales.

Así, en lo que toca al recurso de queja que se promueve por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto por el que se haya concedido la medida cautelar, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en la tesis de rubro: "SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.", y de la interpretación de los artículos 55, fracción I[2] y 58, fracción I,[3] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que si bien la queja tiene como finalidad que este Alto Tribunal ordene los actos a ejecutar para lograr el cumplimiento del auto de suspensión, no debe perderse de vista que la finalidad consistente en prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, tiene su origen por mandato del Poder Reformador de la Constitución en la ley.

Es decir, **la prosecución y resolución de la queja son autónomas a la subsistencia del bien jurídico tutelado provisionalmente con aquella**

---

[1] "**Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:
"I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales."

[2] "**Artículo 55.** El recurso de queja es procedente:
"I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión."

[3] "**Artículo 58.** El Ministro instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Tribunal Pleno, quien de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, determine en la propia resolución lo siguiente:
"I. Si se trata del supuesto previsto en la fracción I del artículo 55, que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra."

medida cautelar, pues la responsabilidad de la autoridad nace en el momento en el que no se acata la resolución en la que se otorga la suspensión; de ahí que aun en el caso de que hayan cesado los efectos de la suspensión por resolverse el juicio en lo principal o, como aconteció en el caso, porque fue revocada mediante el recurso de reclamación, tal circunstancia no obsta para determinar si existió contumacia de la autoridad por cuanto hace a la desobediencia cometida y, de resolverse en sentido afirmativo, se establezca su responsabilidad y se adopten las acciones pertinentes para que sea sancionada en los términos que fija el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, independientemente de cualquier otro delito o responsabilidad a que se refieren los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal.

La conclusión a la que se arriba hace efectivo el propósito del Poder Reformador de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro, de que el Máximo Tribunal cuente con dos tipos de facultades, a saber: la relativa al imperio necesario para hacer que se cumpla con las resoluciones que se dictan y la concerniente a la posibilidad de sancionar constitucionalmente a quien incurra en desacato de sus determinaciones, entre ellas, las que otorgan la suspensión.[4]

En concordancia con lo anterior, si el recurso de queja tiene por objeto hacer del conocimiento de este Alto Tribunal que la actuación de una autoridad está violentando, excediendo o cumpliendo defectuosamente el auto por el que se concedió una suspensión y, a su vez, por mandato constitucional expreso esta Suprema Corte tiene facultades para hacer que se cumplan las resoluciones que dicta; entonces, puede concluirse válidamente que no es procedente, en estos casos, el desistimiento que realice el promovente del recurso de queja. Estimar lo contrario, equivaldría a que el actuar de la autoridad que en su momento se estimó incurrió en desacato quede incólume, pues a instancia de otra no habría lugar a que esta Corte se pronunciara sobre un presunto desacato a sus determinaciones y, en su caso, a determinar la existencia de una responsabilidad constitucional, lo cual, a su vez, haría nugatoria la finalidad para la cual fue instituido el recurso de queja en controversia constitucional; con lo que, además, se dejaría al arbitrio de la parte que promueve el recurso y que después desiste, el cumplimiento de las determinaciones adoptadas por los Ministros instructores en el incidente de suspensión del citado medio de control constitucional.

---

[4] Tesis P./J. 29/2008, de rubro: "QUEJA RELATIVA AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN EL REFERIDO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL ES RESUELTO."

Consecuentemente, por las razones expuestas, este Tribunal Pleno estima que resulta improcedente la solicitud de desistimiento del presente recurso de queja formulada por el presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en representación del Poder Judicial de esa entidad.

De acuerdo con lo señalado, procede ahora iniciar el estudio de los agravios hechos valer por el recurrente.

SEXTO.—**Estudio de los agravios.** A efecto de analizar si en el presente caso se configura el exceso en el cumplimiento de la suspensión alegada por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, este Tribunal Pleno tendrá a la vista las constancias que integran tanto el expediente principal como el cuaderno del incidente de suspensión de la controversia constitucional 49/2012, así como de los recursos de reclamación 28/2012-CA[5] y diversas constancias que obran en los autos del diverso recurso de queja 2/2012-CC derivado del incidente de suspensión de la misma controversia constitucional, las cuales constituyen hechos notorios para este Pleno en la solución del presente asunto, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la ley de la materia,[6] y además, por analogía, con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número **P./J. 43/2009**, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO."[7]

---

[5] Derivado del incidente de suspensión de la propia controversia constitucional 49/2011, en el que el Poder Legislativo del Estado de Jalisco combatió la concesión de la suspensión. Resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de 12 de septiembre de 2012, en donde, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra de los votos de la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, se determinó revocar el auto recurrido.

[6] "**Artículo 1o.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

[7] Texto: "Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según su artículo 1o., resulta válida la invocación por el tribunal de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de integrantes del Tribunal en Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad que les han sido planteadas pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias dictadas en aquéllas, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al expediente, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ejercerse para resolver la contienda judicial."

El Poder Judicial recurrente alega que el Congreso del Estado de Jalisco violó la suspensión que le fue concedida mediante auto de veintiséis de junio de dos mil doce, ya que sus efectos se otorgaron para que dicho órgano legislativo continuara con el proceso de designación de dos consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura Local, siempre y cuando se abstuviera de tomarles protesta en el cargo hasta que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciara respecto del fondo del asunto; y en la sesión extraordinaria del veinticinco de junio de dos mil doce, no obstante la medida cautelar ya estaba surtiendo sus efectos, les tomó protesta a María Carmela Chávez Galindo y Alfonso Partida Caballero como consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Estado.

De lo expuesto, se desprende que la materia de este asunto se constriñe a determinar si se acredita en forma plena, de las constancias que se tienen a la vista, por una parte, que el Congreso del Estado de Jalisco haya tomado protesta en el cargo a los referidos consejeros ciudadanos, en tanto que este es el acto concreto que se considera violatorio de la medida cautelar y, por otra, si dicho actuar la violentó; de ahí que los pronunciamientos de las partes que sean ajenos a este aspecto concreto resulten inatendibles.

Lo anterior, sin perjuicio de lo determinado en el recurso de reclamación 28/2012-CA, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 49/2012, en el cual, como ya se señaló, la Primera Sala de este Alto Tribunal revocó el auto por el que se concedió al Poder Judicial del Estado de Jalisco; puesto que a través del presente recurso se analizará, como se dijo, la actuación que el Congreso Local llevó a cabo de manera previa a la emisión de la sentencia recaída al citado recurso de reclamación.

I. Alcances y efectos del recurso de queja por violación a la suspensión en controversia constitucional

Para efectos de este apartado de la presente resolución, cobra relevancia el precedente emitido por la Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver el **recurso de queja 3/2009-CC, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 160/2008**,[8] en torno al alcance de las disposiciones que regulan la suspensión y la queja por violación a aquélla en controversias constitucionales:

"… la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que, en primer lugar, tiene como fin

[8] En sesión de 2 de septiembre de 2009.

preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo lugar, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se conceda a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidad cuando no la acaten.[9]

"Sobre el particular, cabe recordar que la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder que, entre sus fines, incluye también, de manera relevante, el bienestar de la persona humana que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.[10]

"Por lo que se refiere a las características especiales de la suspensión, este Máximo Tribunal ha señalado que, de la interpretación de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la ley reglamentaria de la materia, se advierten las siguientes:[11]

---

[9] Lo anterior encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial número P./J. 27/2008, de rubro: "SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES NATURALEZA Y FINES." (Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 1472)

[10] "**Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante."

[11] "**Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el Ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el Ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales."

"**Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante."

"**Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva."

"**Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el Ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema

"1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

"2. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales;

"3. No podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

"4. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y,

"5. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

"Además, el Pleno de este Alto Tribunal determinó agregar a las características señaladas que, en el auto o la interlocutoria mediante la cual se otorgue la suspensión, deberán señalarse con precisión sus alcances y efectos, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva, como se advierte del artículo 18 de la ley reglamentaria de la materia.[12]

"La característica de la suspensión señalada en el párrafo anterior, cobra relevancia en cuanto al régimen de responsabilidades a que se sujeta a quienes violan dicha medida cautelar, pues es requisito del auto o interlocutoria el que se fijen con precisión sus alcances, efectos y los órganos obligados a cumplirla.

Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el Ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente."

"**Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva."

[12] Esto, al resolver el recurso de queja derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 71/2005.

"Por todo lo anterior, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha dicho que para estar en condiciones de determinar si, en un caso concreto, existió violación, exceso o defecto en la ejecución o cumplimiento de un auto o resolución a través de la cual se otorgó la suspensión, debe, en primer término, analizarse la propia resolución que concedió la suspensión, con el fin de precisar su alcance y efectos, para posteriormente establecer si la conducta asumida por la autoridad desatendió esa determinación."[13]

En este sentido, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

El artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dispone:

"Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva."

Conforme al precepto antes transcrito, el auto por el que se conceda la suspensión de los actos impugnados deberá señalar con precisión los alcances de ésta, el día a partir del cual surtirá efectos y los requisitos necesarios para su efectividad.

De este precedente se destaca que esta Suprema Corte, a efecto de encontrarse en condiciones de determinar –a través del recurso de queja– si en un caso concreto existió violación, exceso, o defecto en la ejecución, o cumplimiento de un auto o resolución a través de la cual se otorgó la suspensión, debe, en primer término, analizar la propia resolución que concedió la suspensión, con el fin de precisar su alcance y efectos, para establecer, posteriormente, si la conducta asumida por la autoridad desatendió esa determinación y determinar, en su caso, su responsabilidad.[14]

---

[13] Ello encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial número P./J. 28/2008, de rubro: "QUEJA RELATIVA AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN FIJAR LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA Y SI EXISTIÓ VIOLACIÓN A AQUÉLLA." (Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 1470)

[14] Esto tiene apoyo en la tesis de jurisprudencia número P./J. 28/2008, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 1470, de rubro: "QUEJA RELATIVA AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN FIJAR LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA Y SI EXISTIÓ VIOLACIÓN A AQUÉLLA."

II. Antecedentes necesarios para la solución del presente asunto:

1) A las **diez horas con veintitrés minutos del veinticinco de junio** de dos mil doce, el Poder Judicial del Estado de Jalisco promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del mismo Estado, en la que demandó la invalidez de lo siguiente:

"A) La omisión relativa en competencia de ejercicio obligatorio que tiene el Poder Ejecutivo del Estado, en el sentido de presentar al Congreso del Estado iniciativa de ley, que regule la existencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, la forma de designación de sus integrantes y el número de integrantes que deberán ser designados por los Poderes de los Estados, en atención al principio de división funcional de poderes.

"B) La omisión relativa en competencia de ejercicio obligatorio, que tiene el Congreso del Estado de Jalisco, consistente en adecuar la legislación que creó al Consejo de la Judicatura del Estado, la forma de designación de sus integrantes y el número de integrantes designados por los Poderes de los Estados, en atención al principio de división funcional de poderes."

Como se aprecia, el Poder Judicial actor impugnó una omisión legislativa que califica como relativa en competencia de ejercicio obligatorio, imputable a los Poderes Legislativo y Ejecutivo Locales, consistente en la deficiente regulación que en su concepto se actualiza en el texto vigente del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en cuanto instituye el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial Local; en específico, en lo referente al diseño normativo de su creación, integración y designación de sus integrantes, ya que estos extremos no satisfacen, en su concepto, los lineamientos constitucionales que se han establecido para las entidades federativas que adopten un modelo similar al que rige a dicho consejo en el ámbito federal.

Asimismo, solicitó la suspensión de los efectos y consecuencias generados por las omisiones impugnadas desde el mismo momento en que planteó la controversia constitucional, pidiendo que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban; en este sentido, solicitó la suspensión para que el Congreso Local no designara a dos consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Estado con base en la convocatoria contenida en el Acuerdo Legislativo 1501-LIX-12, publicado en el medio oficial el nueve de junio del mismo año.

En el capítulo correspondiente de la demanda, el poder actor solicitó la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

"IX. Suspensión: Con fundamento en los artículos 14, 15, 18 y demás relativos de la ley reglamentaria de la materia, solicito se conceda en la especie la suspensión de los efectos y consecuencias de los actos omisivos que se demandan, toda vez que en el caso resulta procedente su otorgamiento.

"...

"... se solicita se suspendan los efectos y consecuencias que derivan de las omisiones reclamadas a los poderes demandados, pues del contenido puede advertirse con claridad meridiana que las omisiones reclamadas son inconstitucionales y que de no concederse se seguirían causando serios daños y perjuicios al poder actor, a las instituciones fundamentales del Estado y a la sociedad en general.

"En efecto, la concesión de dicha suspensión se está solicitando desde el momento mismo en que se plantea la presente controversia constitucional, de conformidad con lo que estipula el primer párrafo del invocado artículo 14; además, hay que destacar que no nos encontramos dentro de la prohibición prevista en el segundo párrafo de ese propio numeral, pues los actos omisivos reclamadas no constituyen normas generales, ni se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mencionado o se afecte gravemente a la sociedad, ya que como se ha hecho referencia, el Consejo actualmente funciona con tres de sus integrantes, por lo que legalmente puede funcionar, en términos de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y, por el contrario, de negarse dicha medida se permitiría que se sigan configurando los actos de intromisión del Poder Legislativo, en el Poder Judicial.

"Cabe hacer notar, como complemento de lo anteriormente señalado, que el otorgamiento de la suspensión de que se trata se está peticionando en relación con los efectos y consecuencias de los actos impugnados; por lo que su concesión en la especie es totalmente factible, atento a lo establecido, en el siguiente criterio:

"(Cita la tesis 2a. I/2003, de rubro: 'SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETARLA NO SÓLO RESPECTO DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, SINO TAMBIÉN RESPECTO DE SUS EFECTOS O CONSECUENCIAS.')

"Tomando en cuenta las circunstancias y características particulares de la presente controversia, como lo ordena el también invocado artículo 18 de la ley reglamentaria de la materia, la medida cautelar de referencia se solicita

para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, esto es, para que no se siga ejecutando actos (sic) de intromisión del Poder Legislativo, en el Poder Judicial del Estado, pues actualmente se encuentran fungiendo dos consejeros designados por el Congreso Local y de permitir la designación que inminentemente ha de realizarse hasta el 28 (veintiocho) de junio del año 2012 (dos mil doce), se seguiría configurando la intromisión y violación del principio de división funcional de poderes, es por ello, que deberá suspenderse cualquier acto derivado de las omisiones reclamadas que impliquen una violación a los principios de independencia, autonomía y de división de poderes, consagrado en el Pacto Federal, hasta que concluya de manera definitiva la instancia constitucional que ahora se promueve.

"Finalmente debe solicitarse, a mayor abundamiento, que al proveer sobre la suspensión aquí peticionada se pondere, aunque sea de manera provisional y anticipada, los argumentos hechos valer en el concepto de invalidez, de los que se advierte la inconstitucionalidad de los actos omisivos demandados, para que al decidir respecto de la procedencia de aquélla se tome en cuenta la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, en términos del criterio que informa la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Cita la tesis P./J. 109/2004, de rubro: 'SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA).'."

2) A las **catorce horas con cincuenta y cinco minutos** del mismo **veinticinco de junio** de dos mil doce, el Congreso del Estado de Jalisco inició la sesión extraordinaria en la que designó a María Carmela Chávez Galindo y Alfonso Partida Caballero como consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura Local; y toda vez que los mismos se encontraban presentes en el recinto legislativo, les tomó protesta en el cargo a las **quince horas con cincuenta minutos** (constatable en el acta de sesión y videograbación agregadas de fojas 854 a 859).

3) Por oficio OF-DPL-1463-LIX (sic) de veinticinco de junio de dos mil doce, suscrito por el secretario general del Congreso del Estado de Jalisco y recibido el veintiséis siguiente en el Supremo Tribunal de Justicia de la entidad, se hizo del conocimiento del presidente del citado órgano jurisdiccional, la designación y toma de protesta en el cargo de consejeros de la Judicatura de María Carmela Chávez Galindo y Alfonso Partida Caballero (documental que obra en copia certificada a foja 16 del expediente en que se actúa).

El citado oficio es del tenor siguiente:

"Número OF-DPL 1463 LIX
"Dependencia: Dirección de procesos legislativos

"Lic. Mag. Celso Rodríguez González
"Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Edo.
"Presente

"Enviándole un atento saludo, hago de su conocimiento que esta Quincuagésima Novena Legislatura del honorable Congreso del Estado de Jalisco, en sesión verificada en esta fecha, aprobó el Acuerdo Legislativo Número 1503-LIX-12, en el que se aprueba la lista de candidatos que objetivamente cumplieron los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de dos consejeros ciudadanos vacantes del Consejo General de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco, habiendo resultado electos para ocupar dichos cargos, los licenciados María Carmela Chávez Galindo y Alfonso Partida Caballero, para ejercer el cargo conferido por cuatro años a partir de la fecha en que rindieron la protesta de ley, en los términos previstos por los artículos 64 y 108 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

"Por instrucciones de la directiva de esta Soberanía, hago de su conocimiento lo anterior, en vía de notificación personal, adjuntándole copia del acuerdo legislativo de referencia, para los efectos legales procedentes.

"Sin otro particular, hago propicia la ocasión, para reiterarle las seguridades de mi consideración y respeto.

"Atentamente
"Guadalajara, Jal., 25 de junio de 2012

"Lic. José Manuel Correa Ceseña
"Secretario general del Congreso del Estado

"C.c.p. Comisión de Justicia. Conocimiento
"C.c.p. Lic. María Carmela Chávez Galindo. Conocimiento
"C.c.p. Lic. Alfonso Partida Caballero. Conocimiento
"C.c.p. Estrados del Poder Legislativo. Conocimiento"

4) Una vez radicada y admitida la demanda, por auto de **veintiséis de junio** de dos mil doce, la Ministra instructora otorgó la suspensión de los actos reclamados para efecto de que el Congreso Local llevara a cabo el

procedimiento de elección de los referidos consejeros ciudadanos, siempre y cuando se abstuviera de tomarles la protesta en el cargo hasta que se resolviera el fondo del asunto, precisando que la medida cautelar surtiría efectos a partir de la fecha de presentación de la demanda y únicamente en el caso de que a esa fecha no se hubiere materializado el nombramiento de tales consejeros, ya que en tal supuesto se estaría frente a un acto consumado, respecto de los cuales resulta improcedente la concesión de la suspensión.

El auto de suspensión, es del tenor siguiente:

"México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil doce.

"Con la copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro, como está ordenado en el auto de admisión de este día, fórmese el presente incidente de suspensión, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

"Primero. En el escrito de demanda, el Poder Judicial del Estado de Jalisco impugna lo siguiente:

"'A) La omisión relativa en competencia de ejercicio obligatorio que tiene el Poder Ejecutivo del Estado, en el sentido de presentar al Congreso del Estado iniciativa de ley, que regule la existencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, la forma de designación de sus integrantes y el número de integrantes que deberán ser designados por los Poderes de los Estados, en atención al principio de división funcional de poderes.

"'B) La omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, que tiene el Congreso del Estado de Jalisco, consistente en adecuar la legislación que creó al Consejo de la Judicatura del Estado, la Forma de designación de sus integrantes y el número de integrantes designados por los Poderes de los Estados, en atención al principio de división funcional de poderes.'

"Segundo. En el capítulo correspondiente de la demanda, el poder actor solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

"'IX. Suspensión: Con fundamento en los artículos 14, 15, 18 y demás relativos de la ley reglamentaria de la materia, solicito se conceda en la especie la suspensión de los efectos y consecuencias de los actos omisivos que se demandan, toda vez que en el caso resulta procedente su otorgamiento.

"'...

"'… se solicita se suspendan los efectos y consecuencias que derivan de las omisiones reclamadas a los poderes demandados, pues del contenido puede advertirse con claridad meridiana que las omisiones reclamadas son inconstitucionales y que de no concederse se seguirían causando serios daños y perjuicios al poder actor, a las instituciones fundamentales del Estado y a la sociedad en general.

"'En efecto, la concesión de dicha suspensión se está solicitando desde el momento mismo en que se plantea la presente controversia constitucional, de conformidad con lo que estipula el primer párrafo del invocado artículo 14; además, hay que destacar que no nos encontramos dentro de la prohibición prevista en el segundo párrafo de ese propio numeral, pues los actos omisivos reclamados no constituyen normas generales, ni se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mencionado o se afecte gravemente a la sociedad, ya que como se ha hecho referencia, el consejo actualmente funciona con tres de sus integrantes, por lo que legalmente puede funcionar, en términos de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y, por el contrario, de negarse dicha medida se permitiría que se siguieran configurando los actos de intromisión del Poder Legislativo, en el Poder Judicial.

"'Cabe hacer notar, como complemento de lo anteriormente señalado, que el otorgamiento de la suspensión de que se trata se está peticionando en relación con los efectos y consecuencias de los actos impugnados; por lo que su concesión en la especie es totalmente factible, atento a lo establecido, en el siguiente criterio: …

"'Tomando en cuenta las circunstancias y características particulares de la presente controversia, como lo ordena el también invocado artículo 18 de la ley reglamentaria de la materia, la medida cautelar de referencia se solicita para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, esto es, para que no se siga ejecutando actos de intromisión del Poder Legislativo, en el Poder Judicial del Estado, pues actualmente se encuentran fungiendo dos consejeros designados por el Congreso Local y de permitir la designación que inminentemente ha de realizarse hasta el 28 veintiocho de junio del año 2012, se seguiría configurando la intromisión y violación del principio de división funcional de poderes, es por ello, que deberá suspenderse cualquier acto derivado de las omisiones reclamadas que impliquen una violación a los principios de independencia, autonomía y de división de poderes, consagrado en el Pacto Federal, hasta que concluya de manera definitiva la instancia constitucional que ahora se promueve.

"'Finalmente debe solicitarse, a mayor abundamiento, que al proveer sobre la suspensión aquí peticionada se ponderen, aunque sea de manera provisional y anticipada, los argumentos hechos valer en el concepto de invalidez, de los que se advierte la inconstitucionalidad de los actos omisivos demandados, para que al decidir respecto de la procedencia de aquélla se tome en cuenta la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora …'

"Tercero. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que se deben tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

"Al respecto, del análisis integral de la demanda se advierte que el poder actor solicita la declaración de invalidez de lo que estima constituye una omisión legislativa en una competencia de ejercicio obligatorio por parte de las autoridades demandadas, debido a la deficiente regulación que en su concepto se actualiza en el texto vigente del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en cuanto instituye el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial Local, en específico en lo referente al diseño normativo de su creación, integración y designación de sus integrantes, ya que en su concepto, estos extremos no satisfacen los lineamientos constitucionales que se han establecido para las entidades federativas que adopten un modelo similar al que rige a dicho consejo en el ámbito federal. En este sentido, considera que la reforma a la Constitución Local efectuada en el año de dos mil siete que rediseñó a dicho órgano, amén de no ser acorde con la Constitución Federal, los efectos que produce el vacío normativo que combate, le generan una afectación a los principios de independencia judicial y al de división de poderes, en la medida que permite al Poder Legislativo Local nombrar a la mayoría de los integrantes de dicho consejo, en detrimento de la representación que el poder actor debe tener ante dicho órgano.

"Así, el promovente solicita la suspensión de lo que considera constituyen los efectos y consecuencias de la deficiente regulación normativa que combate, en específico, para que la convocatoria a que se refiere el Acuerdo Legislativo 1501-LIX-12, para la elección de dos consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial Estatal el nueve del mes en curso y emitida por el Congreso del Estado no se materialice y se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan hasta en tanto se resuelva en definitiva la presente controversia constitucional, puesto que, en su concepto, de llevarse a cabo tal

hecho, se permitiría la intromisión del Poder Legislativo en su esfera de competencias considerando al efecto, que actualmente el consejo actualmente funciona con tres de sus integrantes, en términos de lo dispuesto por el artículo 142[15] de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

"CUARTO.—La suspensión, tratándose de controversias constitucionales, se encuentra regulada en los artículos 14 al 18[16] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. De dichos preceptos se desprenden las características especiales de este incidente de suspensión como son:

"1) Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

"2) No podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales;

---

[15] "Artículo 142. El Pleno del Consejo de la Judicatura se integrará con los cinco consejeros; pero bastará la presencia de tres de ellos, para funcionar legalmente. En el supuesto de que no se encuentre el consejero presidente, de entre los presentes se nombrará a quien deba desempeñar esa función para dirigir la sesión por única ocasión."

[16] "Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el Ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el Ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

"La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales."

"Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante."

"Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva."

"Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el Ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

"Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el Ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente."

"Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva."

"3) No podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

"4) El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y,

"5) Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

"Apoyan lo anterior, las tesis 1a. L/2005[17] y P./J. 27/2008,[18] de rubros: 'SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.' y 'SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.'. De igual forma, también conviene precisar que, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Federal y el artículo 45 de la ley reglamentaria de la materia, las sentencias definitivas no tienen efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de la materia.[19] En relación a esto la Segunda Sala de este Tribunal Constitucional ha considerado que el mismo criterio tiene que aplicarse en la suspensión, debido a que si la sentencia de fondo no puede tener efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se dicte en el incidente cautelar. Igualmente, consideró que si la suspensión tiene como efecto impedir que se realicen determinados actos, es claro que la suspensión no puede concederse cuando dichos actos ya se han materializado. Este criterio quedó plasmado en la tesis 2a. LXVII/2000,[20] de

---

[17] Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, junio de 2005, página 649.

[18] Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 1472.

[19] "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:
"… La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. …"
"Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
"La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

[20] Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, julio de 2000, página 573.

rubro: 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.'

"Los anteriores elementos permiten advertir que la suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así entonces, no cabe duda de que la suspensión en controversia constitucional, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, situación que adquiere relevancia en un medio de control constitucional; y, en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente a las partes en tanto se resuelve el juicio principal.

"Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión, los actos cuya inconstitucionalidad se cuestiona deben ser suspendidos, pues de otra forma, la medida cautelar se haría nugatoria lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, en tanto medida cautelar y, por ende, la privaría de eficacia jurídica. Esto es, el permitir que se ejecute o continúe ejecutándose un acto cuya constitucionalidad se cuestiona en tanto se resuelve el fondo del asunto, haría de la suspensión letra muerta, puesto que no permitiría evitar daños irreparables a la parte actora en tanto se tramite y resuelva el asunto en lo principal.

"Asimismo, el Tribunal Pleno ha sustentado que para proveer sobre la medida cautelar, excepcionalmente pueden anticiparse los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. Para ello, deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva.

"En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en

la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria.

"Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio del Tribunal Pleno, de rubro: 'SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA).'

"QUINTO.—Atendiendo a lo expresado, así como a las características particulares del caso que derivan de los argumentos de invalidez hechos valer por el actor y bajo la apariencia del buen derecho, que deriva de las consideraciones adoptadas por el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 32/2007, las cuales resultan obligatorias en términos de los dispuesto por el artículo 43[21] de la ley reglamentaria de la materia y que se expresan en

[21] "**Artículo 43.** Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales."

las tesis de rubros: 'CONSEJOS DE LA JUDICATURA LOCALES. PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR EL CONSTITUYENTE PERMANENTE EN RELACIÓN CON SU CREACIÓN.'[22] y 'CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL DISEÑO ESTABLECIDO POR EL CONSTITUYENTE LOCAL PARA SU INTEGRACIÓN, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE DIVISIÓN DE PODERES Y DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIALES.';[23] además de advertirse un peligro en la demora, la Ministra que suscribe considera que, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo

[22] Tesis **P./J. 112/2009**. Texto: "Los Consejos de la Judicatura, como órganos de administración del Poder Judicial, sólo son obligatorios en el régimen Federal y en el ámbito del Distrito Federal, conforme a los artículos 100 y 122, apartado C, base cuarta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, su existencia en el ámbito estatal no es imperativa. Sin embargo, en caso de que las Legislaturas Locales decidan establecerlos en sus regímenes internos, por cuestión de coherencia con el sistema federal, de acuerdo con los artículos 40, 41, 49 y 116 de la Ley Suprema, ello no debe contravenir los principios establecidos por el Constituyente; antes bien, en acatamiento a los artículos 17 y 116, fracción III, constitucionales, debe seguirse garantizando la independencia y la autonomía del Poder Judicial Local, en función del principio general de división de poderes, sin perjuicio de que esta modalidad se oriente por los principios que para el nivel federal establece la propia Ley Fundamental de acuerdo con su artículo 40, lo que no significa mezclar diferentes regímenes del Estado mexicano, sino sólo extraer los principios generales que el Constituyente Permanente ha establecido para los Consejos de la Judicatura en pleno acatamiento al sistema federal imperante en el país, en el que los Estados de la República son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la Norma Suprema. En este tenor, de acuerdo con los procesos legislativos que han originado la creación de los Consejos de la Judicatura, el Constituyente Permanente ha establecido, por lo menos, dos principios fundamentales: 1. En la suma total de componentes de un Consejo, debe haber más sujetos directamente extraídos del Poder Judicial al que administrará, al cual previsiblemente regresarán una vez que terminen sus funciones; y, 2. La conformación del consejo es de servicio administrativo a la función jurisdiccional, por tanto, sus decisiones deben respetar los principios de autonomía e independencia judiciales, así como no controlar o invadir la esfera jurisdiccional del órgano al que administrará. Estos principios tienden al pleno respeto a la división de poderes como expresión de una correcta distribución de funciones, pues se garantiza que la función jurisdiccional se vea reflejada en las decisiones administrativas; se acotan funciones de otros poderes para no permitir que, en ningún caso, formen mayoría que incida en las decisiones administrativas del Poder Judicial; se evitan suspicacias nocivas relativas a una posible intervención en la administración del Poder Judicial por parte de personas designadas por poderes ajenos al mismo y, finalmente, se garantiza que exista una mayor representatividad de los integrantes del Poder Judicial en la toma de decisiones administrativas y organizacionales del indicado Poder, todo lo cual conduce a desempeñar correctamente la función encomendada relativa a otorgar una adecuada impartición de justicia hacia los gobernados."

[23] Tesis **P./J. 113/2009**. Texto: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la vulneración a la autonomía o a la independencia de los Poderes Judiciales Locales implica una transgresión al principio de división de poderes, el cual se viola cuando se incurre en cualquiera de las siguientes conductas: a) Que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice un hecho antijurídico imputable a los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b) Que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o subordinación; c) Que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse

de estudio en la sentencia que, en su oportunidad se dicte, resulta procedente conceder la suspensión respecto de los efectos y consecuencias que genera la 'omisión relativa en competencia de ejercicio obligatorio' que se atribuye a las autoridades demandadas y que, en específico, se traducen en la materialización del Acuerdo Legislativo Número 1501-LIX-12, emitido por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco por medio del cual, esa Soberanía designará dos consejeros ciudadanos que formarán parte del Consejo de la Judicatura Local, para el único efecto de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo del presente asunto.

"En efecto, de permitir la materialización de los efectos y consecuencias del citado acuerdo, esto es, que se integren al Consejo de la Judicatura Local a las personas que se designen con base en el acuerdo legislativo señalado y con apoyo en el marco normativo que se combate con motivo de lo que se considera como una deficiente regulación respecto de la creación, integración y designación de los integrantes del mencionado órgano, se actualizaría en detrimento del poder actor la vulneración que alega como inconstitucional, con lo cual eventualmente pudiera, no sólo quedar sin materia el presente asunto, sino también, privarse de efectividad a la sentencia que, en su caso, pudiera declarar fundado el derecho del actor, máxime cuando la resolución

---

sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal. A las anteriores hipótesis debe agregarse una más: si con motivo de la distribución de funciones establecida por el Constituyente Local se provoca un deficiente o incorrecto desempeño del Poder Judicial de la entidad federativa. Ahora bien, el Constituyente del Estado de Baja California estableció un nuevo diseño en la integración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, integrado por 5 miembros: el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá, el presidente del Tribunal de Justicia Electoral y 3 consejeros designados por el Congreso del Estado. Atendiendo a los lineamientos enunciados, este diseño constitucional transgrede los principios de división funcional de poderes y de autonomía e independencia judiciales, porque no se genera una efectiva representación del Poder Judicial a través de la designación mayoritaria de sus integrantes en el órgano que se encargará de tomar las decisiones administrativas del citado poder, tampoco se permite que la función jurisdiccional de los integrantes del Poder Judicial se refleje en la composición de su consejo, y además, se ocasionan suspicacias en cuanto a la intervención en la administración del Poder Judicial Local por parte de las personas designadas por poderes ajenos al mismo, de tal suerte que indirectamente puede llevar a una intromisión del Poder Legislativo en la toma de decisiones administrativas del Poder Judicial, pues aquél, si así lo desea, puede colocar a éste en una situación de dependencia o subordinación administrativa por conducto de los consejeros mayoritariamente nombrados por el Congreso del Estado. En suma, el nuevo diseño constitucional local provoca un deficiente o incorrecto desempeño en las funciones del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, lo que ciertamente ocasionará retrasos en la administración de la justicia con sus correspondientes perjuicios."

definitiva no tiene efectos retroactivos de conformidad con el artículo 45 de la ley reglamentaria de la materia.

"Lo anterior encuentra sustento en la tesis 2a. I/2003, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro: 'SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETARLA NO SÓLO RESPECTO DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, SINO TAMBIÉN RESPECTO DE SUS EFECTOS O CONSECUENCIAS.'

"La medida cautelar solicitada se concede para el siguiente efecto:

"Dado que la medida cautelar se refiere exclusivamente a los efectos y consecuencias del Acuerdo Legislativo mediante el cual se aprueba la convocatoria a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos, para la elección de dos consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que contiene el proceso de elección a seguir para el nombramiento, la presente suspensión tiene por efecto que el Congreso del Estado de Jalisco debe llevar a cabo y/o continuar con el referido proceso de designación en todas y cada una de sus etapas, incluso, podrá realizar los nombramientos de dichos consejeros ciudadanos a que se refiere la convocatoria, pero en todo caso, deberá abstenerse de tomarles la protesta en el cargo hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo del asunto, pues de ejecutarse tales actos podría quedar sin materia el fondo del asunto y eventualmente, privarse de efectividad a la sentencia definitiva.

"En el entendido de que la concesión de la medida cautelar, surtirá plenos efectos a partir de la fecha de presentación de la demanda y únicamente en el caso de que a esa fecha no se haya materializado el nombramiento de tales consejeros, ya que en tal supuesto se estaría frente a un acto consumado, respecto de los cuales es improcedente la concesión de la suspensión.

"No pasa inadvertido para la Ministra instructora, que en sesión de treinta de mayo del año en curso la Segunda Sala de este Alto Tribunal dictó resolución en la controversia constitucional 97/2011, en la que declaró la invalidez del procedimiento de elección de consejeros ciudadanos al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, procedimiento invalidado que tuvo su origen en el Acuerdo Legislativo 1054-LIX-2011 del Congreso Local. Los efectos que se imprimieron a dicha resolución, fueron los siguientes:

"'OCTAVO.—Efectos de la declaratoria de invalidez. En virtud de que la declaratoria de invalidez del procedimiento de elección de consejeros ciudadanos da lugar a que queden acéfalos dos lugares del Consejo de la Judicatura

del Estado de Jalisco, pues con fecha treinta de mayo de dos mil doce vence el nombramiento de los actuales consejeros ciudadanos Miguel Gutiérrez Barba y Luis Enrique Villanueva Gómez –y tomando en cuenta que en la diversa controversia constitucional 92/2011, que se resuelve en la misma sesión que la presente controversia, se reconoce la validez del procedimiento de elección del consejero Juez que ya tomó protesta de su cargo en la sesión de veintitrés de agosto de dos mil once, dejando de surtir efectos la suspensión, por lo que deberá entrar en funciones de inmediato a partir de que se falle dicha controversia– el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco podrá seguir funcionando, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad bastará la presencia de tres consejeros para funcionar legalmente.

"'Sin embargo, dicha situación podría verse alterada si el Congreso del Estado de Jalisco no realiza la elección antes de la fecha de vencimiento en el cargo de la consejera ciudadana María Cristina Castillo Gutiérrez, es decir el quince de octubre de dos mil doce, pues en tal caso ya no se surtiría el mínimo de consejeros requerido para el legal funcionamiento del consejo.

"'Además, debe considerarse que la completa integración del consejo resulta necesaria para el regular desarrollo de sus atribuciones y del servicio de administración de justicia en la entidad, esto es, para el debido respeto al principio constitucional de regularidad en el funcionamiento de los órganos públicos.

"'En tales términos, el Congreso del Estado de Jalisco, como efecto de la declaratoria de invalidez, deberá llevar a cabo el procedimiento de elección de consejeros ciudadanos con la debida oportunidad a efecto de que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la entidad quede integrado antes de que venza el periodo de ejercicio del cargo de la consejera ciudadana María Cristina Castillo Gutiérrez, lo cual acontecerá el quince de octubre de dos mil doce.

"'Se precisa que toda vez que los vicios de inconstitucionalidad que llevaron a la declaración de invalidez del procedimiento de elección iniciado mediante el Acuerdo Legislativo 1054-LIX-2011 resultan ajenos a los candidatos que resultaron electos como consejeros ciudadanos, la presente resolución no implica impedimento para su participación en las nuevas elecciones que se efectúen.'

"En vista de lo anterior, la Ministra que suscribe considera que la suspensión aquí decretada, no interfiere con los efectos de la mencionada ejecutoria y con el cumplimiento que el Poder Legislativo de la entidad está obligado

a darle, puesto que, si bien, en ese asunto se le constriñó a realizar la designación de dos consejeros a fin de que el Consejo de la Judicatura Local se encuentre integrado en su totalidad; lo cierto es, que la presente medida cautelar no impide la designación de esos funcionarios por parte del Congreso Local, acto al cual, se encuentra obligado a cumplir; asimismo, el hecho de que los funcionarios que resulten electos no puedan rendir la correspondiente protesta e iniciar sus funciones, no incide en los efectos de la referida sentencia, en la medida que no debe perderse de vista que en la citada controversia constitucional el motivo de invalidez por el que se declaró fundada la reclamación del poder actor, derivó exclusivamente de violaciones al procedimiento de designación de consejeros, en tanto que la materia del presente incidente de suspensión deriva de la impugnación de una deficiente regulación del marco normativo que rige la creación, integración y designación de los integrantes del mencionado órgano, aspecto que, en su caso, será materia del fondo de este asunto y que no guarda relación con los actos declarados inválidos en aquel asunto.

"SEXTO.—La concesión de la medida cautelar decretada, cumple con los extremos previstos en el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia, puesto que, con ella no se afecta la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, en la medida que la suspensión otorgada no tiene por efecto detener el proceso de selección de consejeros ciudadanos, que lleva a cabo el Congreso Estatal, por tratarse de un procedimiento de orden público e interés fundamental del orden jurídico mexicano. Asimismo, la medida cautelar concedida, no genera la posibilidad de causar un daño o perjuicio a la sociedad, tomando en cuenta que en virtud de lo determinado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte, al resolver las controversias constitucionales 92/2011 y 97/2011, actualmente el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco funciona válidamente con tres de sus integrantes, en términos de lo dispuesto por el artículo 142 de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

"En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional; a la naturaleza de los efectos y consecuencias de los actos impugnados por la parte actora, con apoyo en los artículos 14 al 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se acuerda:

"I. Se concede la suspensión solicitada por el Poder Judicial del Estado de Jalisco, en los términos y para los efectos precisados en este proveído.

"II. La medida cautelar surte efectos desde la fecha de presentación de la demanda y sin necesidad de otorgar garantía alguna.

"III. Notifíquese por lista y mediante oficio a la parte actora en el domicilio que señala en su escrito de demanda, así como a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco en su residencia oficial, para el debido cumplimiento de la suspensión de que se trata e igualmente, a la procuradora general de la República en su residencia oficial.

"Lo proveyó y firma la Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe."

5) El auto que antecede fue notificado al Poder Legislativo del Estado de Jalisco en su residencia oficial a las doce horas con cincuenta y cinco minutos del **veintisiete de junio** de dos mil doce, mediante oficio con número de registro 2126/2012, conforme a la constancia de notificación que obra a foja quinientos cincuenta y ocho del incidente de suspensión del que deriva el presente recurso, en cuya razón actuarial se asienta lo siguiente:

"Constancia de notificación por oficio

"Incidente de suspensión de la controversia constitucional 49/2012.

"Oficio 2126/2012 Poder Legislativo del Estado de Jalisco.
Residencia oficial.

"En la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, a las doce horas con cincuenta y cinco minutos, del veintisiete de junio de dos mil doce, el suscrito Javier Gerardo Trejo Romo, actuario judicial adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me constituí en el domicilio al rubro citado y una vez cerciorado del mismo, por la nomenclatura de la calle, el número y la colonia, procedo a notificar a la citada autoridad el oficio de que se trata.

"Anexos entregados: Original del oficio de referencia.

"Persona que recibe y manifiesta que: se llama Mónica Bernal Jasso, quien se ostenta como auxiliar administrativo contable, comicionada (sic) a oficialía de partes y se identifica con la credencial para votar con folio 0000021752561, con registro de mil novecientos noventa y uno, expedirá por

Instituto Federal Electoral, a quien después de haberle notificado el proveído de admisión, en este acto le notifico la suspensión, explicándole el auto en sus términos y su urgencia, por lo que firma de conformidad, dándose por notificada.

"Sello y firma de recibido (fecha del veintisiete de junio de dos mil doce, a las doce horas con cincuenta y cinco minutos).

"El actuario

"(Firma)."

6) El **cinco de julio** de dos mil doce, el Congreso del Estado de Jalisco interpuso **recurso de reclamación** (registrado con el número 28/2012-CA) en contra del **auto por el que se concedió la suspensión en la controversia constitucional 49/2012**.

7) El mismo **cinco de julio** de dos mil doce, el Poder Judicial del Estado de Jalisco interpuso el presente recurso de queja, al estimar que el Congreso Local violó el auto de suspensión con la toma de protesta de los consejeros ciudadanos.

8) El **doce de septiembre** de dos mil doce, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el **recurso de reclamación 28/2012-CA**.

En su resolución, la Primera Sala **revocó el auto** de **suspensión de veintiséis de junio**, dejando sin efectos la medida cautelar decretada por la Ministra instructora, al considerar que los actos suspendidos no son efecto y consecuencia de los actos cuya invalidez se demanda en la controversia constitucional de la que deriva el presente recurso, además de que los mismos ya se habían consumado a la fecha de presentación de la demanda.

Los puntos resolutivos de dicha resolución fueron los siguientes:

"PRIMERO.—Es procedente y fundado el presente recurso de reclamación.

"SEGUNDO.—Se revoca el auto recurrido de veintiséis de junio de dos mil doce, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 49/2012 y, por tanto, queda sin efectos la medida cautelar otorgada en dicho proveído."

Por mayoría de cinco votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado III del considerando sexto.

III. Análisis sobre la violación al auto de suspensión alegada por el Poder Judicial del Estado de Jalisco:

Precisado lo anterior y a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso concreto el Congreso del Estado de Jalisco violó a la suspensión concedida mediante el auto de veintiséis de junio de dos mil doce, primero se debe analizar la misma para precisar sus alcances y efectos, esto, con base en las condiciones imperantes al momento de su emisión, para después establecer si la conducta asumida por dicho órgano desatendió lo ordenado en el auto de suspensión indicado. Cobra aplicación el criterio plasmado en la tesis P./J. 28/2008, cuyos rubro y texto son:

"QUEJA RELATIVA AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN FIJAR LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA Y SI EXISTIÓ VIOLACIÓN A AQUÉLLA.—Para estar en condiciones de determinar en el recurso de queja derivado del incidente de suspensión en controversia constitucional, si en un caso concreto existió violación, exceso o defecto en la ejecución o cumplimiento de un auto o resolución a través de la cual se otorgó la suspensión primero debe analizarse la resolución que concedió la suspensión, con el fin de precisar su alcance y efectos para, posteriormente, establecer si la conducta asumida por la autoridad la desatendió. Así, corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinar los alcances de la suspensión decretada y si en un caso concreto existió violación o no a la medida cautelar, de ahí que la parte afectada por tal violación pueda acudir directamente ante el Ministerio Público a denunciar la probable comisión de un delito. Lo anterior es así pues, por una parte, la sección II del capítulo VIII del título II de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el procedimiento que debe seguirse en esos casos, que es precisamente la tramitación de la queja y, por otra, el representante social carecería de elementos para integrar la averiguación previa ante la ausencia de la resolución del Alto Tribunal en la que determinó la existencia de la violación. Sostener lo contrario, esto es, considerar que sí es factible que la parte que estime se violó la suspensión concedida en una controversia constitucional acuda directamente ante el Ministerio Público para denunciar la posible comisión de un delito, implicaría dejar a cargo del representante social la atribución para fijar los alcances y efectos de la medida cautelar."

De la lectura del auto de veintiséis de junio, en primer lugar se aprecia que la suspensión se concedió para el efecto de que **el Congreso Local se abstuviera de tomarles protesta en el cargo a los consejeros**

ciudadanos que fueran nombrados con base en la convocatoria del acuerdo legislativo 1501-LIX-12 esto, hasta que se resolviera el fondo de la controversia constitucional; y segundo, **que la suspensión sólo surtiría efectos si a la fecha de presentación de la demanda no se había verificado la toma de protesta**, puesto que de lo contrario se trataría de un acto consumado, respecto de los cuales resulta improcedente la concesión de la suspensión.

Como se señaló, la parte recurrente aduce que la autoridad demandada violó la suspensión concedida por la Ministra instructora, porque en la sesión de veinticinco de junio de dos mil doce el Congreso del Estado de Jalisco les tomó la protesta de ley a María Carmela Chávez Galindo y Alfonso Partida Caballero como consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura Local.

Ahora, a efecto de establecer la existencia del acto que se estima violatorio de la medida cautelar, en primer lugar se acudirá al análisis de las constancias que quedaron precisadas al inicio de este considerando; asimismo, en caso de quedar plenamente acreditada su existencia, se analizará si dicho acto configura la violación alegada.

Con este propósito, se estima necesario reiterar y destacar que el Poder Judicial del Estado de Jalisco presentó su demanda a las **diez horas con veintitrés minutos del veinticinco de junio** de dos mil doce, y en ella solicitó la suspensión del acuerdo legislativo 1501-LIX-12, a través del cual el Congreso Local aprobó la convocatoria para elegir a dos consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que contiene el proceso de elección a seguir para su nombramiento.

Como también ha quedado señalado, en el auto que se concedió la suspensión, uno de los efectos que se le imprimió a la misma fue la permisión al Congreso del Estado de Jalisco para llevar a cabo y/o continuar con el proceso de designación de los consejeros ciudadanos en todas y cada una de sus etapas, e incluso se le permitió realizar los nombramientos a que se refiere la convocatoria, pero se le constriñó a abstenerse de tomarles la protesta en el cargo hasta que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciara respecto del fondo del asunto, esto, sólo **si a la fecha de la presentación de la demanda** dicha toma de protesta no se había verificado, puesto que en ese supuesto su otorgamiento resultaría improcedente, por tratarse de actos consumados.

Ahora, está acreditado en autos que el Congreso del Estado de Jalisco, en la sesión extraordinaria de **veinticinco de junio** de dos mil doce –misma fecha de presentación de la demanda–, designó a María Carmela Chávez Galindo y Alfonso Partida Caballero como consejeros ciudadanos del Consejo

de la Judicatura Local; y que tres minutos antes de que concluyera la sesión, esto es, a las **quince horas con cincuenta minutos**, también **les tomó la protesta en el cargo** –cinco horas y veintisiete minutos después de la presentación de la demanda–.

También está acreditado que el auto de suspensión le fue notificado mediante oficio al Poder Legislativo del Estado de Jalisco en su residencia oficial, a las doce horas con cincuenta y cinco minutos del **veintisiete de junio** de dos mil doce.

Por consiguiente, este Tribunal Pleno considera **que la toma de protesta que realizó el Congreso del Estado de Jalisco sí es violatoria de la suspensión** decretada por la Ministra instructora, toda vez que atendiendo al texto del propio auto, los efectos que se le imprimieron a la misma y la fecha a partir de la cual tendría efectividad, ese órgano legislativo no solamente realizó los nombramientos respectivos, sino que, adicionalmente les tomó protesta en el cargo, eventos que si bien ocurrieron en la misma fecha en que se presentó la demanda, lo cierto es que ello ocurrió cinco horas y veintisiete minutos después de su presentación.

Es necesario tener en cuenta que el artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional prevé, categóricamente, que el auto por el que se conceda la suspensión de los actos impugnados deberá señalar con precisión, entre otras cosas, el momento a partir del cual surtirá efectos.

Así, en el proveído de veintiséis de junio de dos mil doce, por el que se concedió a la parte actora la medida cautelar, se determinó, según se asentó con anterioridad, que la medida surtiría sus efectos desde la fecha de presentación de la demanda, si a ese momento la referida toma de protesta no se había verificado.

En este contexto, al haber quedado acreditado en forma plena que el Congreso del Estado de Jalisco tomó la protesta en el cargo a los referidos consejeros ciudadanos, que dicho evento tuvo verificativo en la misma fecha en que fue presentada la demanda y que fue este momento a partir del cual surtiría efectos la suspensión concedida, **es indudable que el actuar del órgano legislativo violentó lo determinado en la medida que otorgó la Ministra instructora**, por lo que debe declararse **fundado** el recurso de queja.

Por lo anterior, la ya aludida toma de protesta resulta claramente violatoria de la medida suspensional, aun y cuando la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación haya revocado el auto de suspensión impugnado en el recurso de reclamación 28/2012-CA –al considerar que se le

imprimieron efectos retroactivos a la suspensión–, ya que dicho evento tuvo verificativo en la fecha a partir de la cual la suspensión solicitada fue decretada.

Finalmente, en este apartado conviene señalar que en el caso concreto no se está en el supuesto que refiere el primer párrafo del artículo 58 de la ley reglamentaria de la materia, esto es, que en esta ejecutoria se provea lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, como pudiera ser el dejar sin efectos la toma de protesta de María Carmela Chávez Galindo y Alfonso Partida Caballero como consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura Local que se estimó violatorio del auto de suspensión, ya que, como se señaló en el párrafo precedente, la medida cautelar dejó de producir efectos desde la fecha de emisión de la resolución pronunciada por la Primera Sala en el recurso de reclamación señalado.

SÉPTIMO.—**Sobre la responsabilidad por el exceso en el cumplimiento del auto de suspensión.** Al respecto, es importante destacar que este Tribunal Pleno ha sustentado el criterio de que si bien en la práctica se presenta el problema de que el acuerdo o resolución por el que se concede la suspensión, en algunas ocasiones no es notificado el mismo día en que se dicta, o bien, las autoridades ejecutoras lo desconocen, dando lugar a que en ese lapso se lleguen a consumar los actos suspendidos por la autoridad que conoce del juicio, éstos deben considerarse –aun así– violatorios de aquélla; sin embargo, en todo caso, resultaría improcedente fincar responsabilidad a la autoridad que ejecutó los actos que violentan la medida suspensional, por no configurarse desacato de su parte –al momento de dicha ejecución no había sido notificada del auto suspensivo–.

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando séptimo.

Ahora, en el caso concreto, aun y cuando se ha determinado la toma de protesta se realizó en contravención del auto de suspensión, no ha lugar a determinar responsabilidad alguna en contra de alguno de los integrantes del Congreso del Estado de Jalisco, toda vez que era imposible exigirles a sus integrantes que se abstuvieran de tomarles protesta a María Carmela Chávez Galindo y Alfonso Partida Caballero como consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Estado, ya que este acuerdo legislativo se tomó no sólo antes de que el auto de suspensión le fuera notificado al Congreso Local, sino incluso antes de que la Ministra instructora proveyera sobre la suspensión.

Por el motivo anterior, aun y cuando los efectos de la suspensión se imprimieron a partir de la presentación de la demanda, y que la toma de protesta se verificó con posterioridad a ésta, no es posible considerar que dicho órgano legislativo haya incurrido en desacato alguno.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es improcedente la solicitud de desistimiento del presente recurso de queja formulada por el presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en representación del Poder Judicial de esa entidad.

SEGUNDO.—Es procedente y fundado el presente recurso de queja derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **49/2012**.

TERCERO.—No ha lugar a determinar responsabilidad alguna en contra de los integrantes del Congreso del Estado de Jalisco en el presente recurso de queja.

Notifíquese; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

En relación con el pronunciamiento de procedencia a que se refiere el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Por mayoría de seis votos de los señores Ministros: Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, por consideraciones distintas, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en que sí existió violación al auto de suspensión de veintiséis de junio de dos mil doce. Los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y Valls Hernández votaron en contra y reservaron su derecho de formular sendos votos particulares. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho de formular voto concurrente.

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en que no ha lugar a determinar responsabilidad alguna en contra de los integrantes del Congreso del Estado de Jalisco por el incumplimiento del auto de suspensión. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra y reservó su derecho de formular voto particular.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando en libertad a los señores Ministros para emitir los votos concurrentes o particulares que a sus intereses convenga. Los señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistieron a las sesiones de veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil trece por estar disfrutando de su periodo vacacional.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 29/2008 y P./J. 43/2009 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 1471 y Tomo XXIX, abril de 2009, página 1102, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, respecto de la ejecutoria pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de queja 1/2012-CC.

En la ejecutoria relativa al recurso de queja de que se trata se determina, esencialmente, que sí existió violación a la suspensión decretada en la controversia constitucional 49/2012 de la que deriva, tomando en cuenta que en el auto por el que se concedió la suspensión se constriñó al Congreso del Estado de Jalisco a abstenerse de tomar protesta en el cargo a los consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura de la entidad, hasta que esta Suprema Corte se pronunciara respecto del fondo de la controversia, sólo si a la fecha de la presentación de la demanda esa toma de protesta no se había verificado; mientras que en sesión extraordinaria de veinticinco de junio de dos mil doce se llevó a cabo la toma de protesta aludida, lo que si bien ocurrió en la misma fecha en que se presentó la demanda, se llevó a cabo cinco horas y veintisiete minutos después.

Asimismo, en dicha ejecutoria se decide que aun y cuando la toma de protesta se haya realizado en contravención del auto de suspensión, no ha lugar a determinar responsabilidad alguna en contra de alguno de los integrantes del Congreso del Estado de Jalisco, toda vez que era imposible que se abstuvieran de llevar a cabo la referida toma de protesta, pues el acuerdo legislativo correspondiente se tomó no sólo antes de que el auto de suspensión le fuera notificado al Congreso, sino incluso antes de que la Ministra instructora proveyera sobre la suspensión.

Coincido esencialmente con las consideraciones antes resumidas. Sin embargo, estimo que si ya se determinó que la toma de protesta de los consejeros ciudadanos llevada a cabo el veinticinco de junio de dos mil doce es violatoria de la suspensión otorgada en la controversia constitucional de la que deriva el presente asunto –aun cuando

no haya existido responsabilidad por parte de la autoridad–, entonces este Tribunal Pleno debió dejar sin efectos dicha toma de protesta.

Debe tenerse en cuenta que la medida cautelar surtió sus efectos a partir de la fecha en que se presentó la demanda y que esos efectos continuaron vigentes hasta que el auto de suspensión fue revocado mediante resolución dictada por la Primera Sala en el recurso de reclamación 28/2012-CA, el doce de septiembre de dos mil doce; en virtud de lo cual durante ese lapso la autoridad estaba comprometida a acatarla, desde luego sin la responsabilidad de hacerlo mientras no la conociera.

Por tanto, la referida toma de protesta, al haberse efectuado durante la vigencia de la suspensión, no debió subsistir, en virtud de lo cual, a mi juicio, este Alto Tribunal debió dejar sin efectos ese acto violatorio de la medida cautelar, como lo hizo al resolver los recursos de queja 7/2011-CC y 8/2011-CC, en sesión de diecinueve de abril de dos mil doce, en que dejó sin efectos los actos de designación y toma de protesta de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco que se estimaron violatorios de la suspensión concedida en dichos asuntos.

Lo anterior, a fin de que la suspensión otorgada en la controversia constitucional de la que deriva el presente asunto hubiera tenido un resultado real, pues, al no haberlo hecho así, la medida cautelar no tuvo en realidad ningún efecto jurídico.

Este voto se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández en el recurso de queja 1/2012-CC, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 49/2012.

Mi voto fue en contra de declarar fundada la violación a la suspensión otorgada por la Ministra instructora en proveído de veintiséis de junio de dos mil doce y, por ende, de verificar la responsabilidad de la autoridad demandada, por lo siguiente:

El Poder Judicial de Jalisco, interpuso el recurso de queja por violación a la suspensión, apoyándose en que el veinticinco de junio, esto es, el día anterior al dictado del auto suspensional, el Congreso Local nombró y tomó la protesta en el cargo a dos consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura Local.

Contrario a lo que determinó la mayoría, estimo que no era posible imputarle al Congreso Estatal el incumplimiento de una medida suspensional que había sido otorgada un día después de que el acto solemne de toma de protesta a los consejeros se llevara a cabo.

Es cierto que, como indica la resolución, en el proveído mediante el cual se concedió la suspensión se señaló que surtiría efectos desde la fecha en que fue presentada la demanda de controversia constitucional, lo que ocurrió el día veinticinco de junio, mismo día en el que la demandada realizó aquellas actuaciones; sin embargo, para verificar si ello conllevaba la violación a la medida suspensional, era necesario considerar lo resuelto por la Primera Sala de este Tribunal, al conocer del recurso de reclamación 28/2012-CA derivado del mismo incidente de suspensión.

Así es, la Primera Sala determinó que había sido incorrecto que la Ministra instructora le diera efectos a la medida cautelar a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, antes de que se emitiera el propio auto de suspensión, pues, conforme a la naturaleza de la medida suspensional y a la ley reglamentaria de la materia, se trata de una medida que no puede tener efectos retroactivos, sino que sólo pueden fijarse a partir del dictado del auto de la suspensión.

En esa medida, la Sala advirtió que, en el caso, **se trataba de actos consumados**, contra los cuales no procedía conceder la suspensión y, por tanto, revocó el auto suspensional.

Luego, si bien es cierto que, la decisión sobre el cumplimiento de la medida suspensional, debe atender a los términos en que fue concedida, también es cierto que, en el caso, no sólo en atención a los hechos, sino a lo que, con base en ellos, resolvió la mencionada Sala, no era congruente establecer que el Congreso Local violó una suspensión que había sido otorgada mediante un proveído posterior, esto es, cuando ya se habían consumado aquellos actos.

El día veinticinco de junio, en que el Poder Legislativo Estatal nombró y tomó la protesta a los consejeros ciudadanos, no sólo no se había concedido la suspensión, tampoco la demanda de controversia constitucional había sido admitida, pues, ambos autos, de admisión y de suspensión, se dictaron al día siguiente, es decir, el veintiséis de junio.

La resolución del recurso de queja, no debió de ver de forma aislada el auto suspensional, sino necesariamente los hechos que llevaron a la Sala a revocarlo, pues, al no hacerlo así, deja de lado, un aspecto trascendental, como es la naturaleza y fines de la suspensión en controversia constitucional que, conforme a la tesis de jurisprudencia P./J. 27/2008, de rubro: "SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.", la suspensión participa de la naturaleza de las medidas cautelares y tiene dos fines específicos, a saber: preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que trate, así como prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general.

Así pues, en el caso, atendiendo a los términos en que fue otorgada la medida cautelar, esto es, *retrotrayéndola* a la fecha de presentación de la demanda, la autoridad no hubiera tenido modo de respetar la suspensión si ya había emitido los actos impugnados en esa misma fecha, más que dejándolos sin efectos de manera inmediata cuando fue notificada de dicho proveído y, de no hacerlo así, ello sólo podría dar como resultado la determinación de responsabilidad de la autoridad demandada ante ese incumplimiento, pues, de lo contrario, es un contrasentido la determinación de la mayoría, ya que, en realidad, no tuvo objeto alguno la concesión de la medida suspensional por parte de la Ministra instructora con efectos desde aquel momento, ni mucho menos encuentra asidero sostener que la autoridad violó la suspensión, sólo porque se realizaron los referidos actos el mismo día en que se presentó la demanda.

Corrobora todo lo anterior, lo aseverado al final en la resolución, en el sentido de que no ha lugar a determinar responsabilidad alguna en contra de algunos de los integrantes del Congreso Local "toda vez que era imposible exigirles a sus integrantes que se abstuvieran de tomarles protesta a María Carmela Chávez Galindo y Alfonso Partida Caballero como consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Estado, ya que este acuerdo legislativo se tomó no sólo antes de que el auto de suspensión le fuera notificado al Congreso Local, sino incluso antes de que la Ministra instructora proveyera sobre la suspensión. Por el motivo anterior, aun y cuando los efectos de la suspensión se imprimieron a partir de la presentación de la demanda, y de que la toma de protesta se verificó con posterioridad a ésta, no es posible considerar que dicho órgano legislativo haya incurrido en desacato alguno."[1]

Este voto se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

[1] El resaltado es nuestro.

Voto particular que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en el recurso de queja 1/2012-CC derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 49/2012.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de queja 1/2012-CC en sesión del veinticuatro de septiembre de dos mil trece, interpuesto por el Poder Judicial del Estado de Jalisco determinó que el Poder Legislativo del Estado de Jalisco sí violentó el auto de suspensión dictado el veintiséis de junio de dos mil doce, por la Ministra instructora en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 49/2012.

A fin de precisar las razones y motivos por los cuales la mayoría de los Ministros del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvieron lo conducente en el recurso de queja referido, y con el objeto de expresar las razones por las cuales disiento del criterio adoptado por la mayoría, es necesario referir a los antecedentes que motivaron la interposición de la queja derivada del incumplimiento a la suspensión en la controversia constitucional 49/2012, así como a la exposición cronológica de los hechos antecedentes y subsecuentes a la interposición de la queja, ya que éstos auxilian al entendimiento de las razones y motivos del fallo así como al disentimiento que se expresa en el presente voto.

1. **Interposición de la controversia constitucional 49/2012**

El **veinticinco de junio de dos mil doce, a las diez horas con veintitrés minutos**, el Magistrado ********** en su carácter de presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco en representación del **Poder Judicial del Estado de Jalisco**, interpuso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad, señalando como actos impugnados:

a) **Del Poder Ejecutivo de Jalisco**, la omisión relativa en competencia del ejercicio obligatorio, en el sentido de presentar al Congreso Local iniciativa de ley que regulara la designación de representantes del Consejo de la Judicatura del Estado; y,

b) **Del Congreso Local de Jalisco**, la omisión legislativa consistente en adecuar la legislación relativa al Consejo de la Judicatura del Estado, respecto a la forma de designación de sus integrantes, el número de integrantes designados y los que deben ser designados por los Poderes del Estado.

En la demanda de la controversia constitucional, el Poder Judicial actor solicitó la medida cautelar suspensiva en términos del artículo 14 de las Ley Reglamentaria «de las Fracciones I y II del» Artículo 105 de la Constitución Federal, para que se suspendieran los efectos y consecuencias que derivan de las omisiones impugnadas, específicamente pidiendo en su escrito que ésta se solicitaba para el efecto:

"De que las cosas se mantuvieran en el estado que actualmente guardaban, esto es, para que no se siguieran ejecutando actos de intromisión del Poder Legislativo, en el Poder Judicial del Estado, pues indicó, que en el momento de la presentación de la demanda se encontraban fungiendo dos consejeros designados por el Congreso Local y de permitir la designación que inminentemente ha de realizarse hasta el 28 de junio de 2012, se seguiría configurando la intromisión y violación del principio de división funcional

de poderes, es por ello, que deberá suspenderse cualquier acto derivado de las omisiones reclamadas …"

2. **Admisión de la controversia constitucional**

El mismo día veinticinco de junio de dos mil doce, en que el escrito de la controversia fue presentado, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó que se formara y registrara el expediente relativo a la controversia constitucional, a la que le correspondió el número 49/2012 y turnó el expediente a la Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas.

3. **Toma de protesta de consejeros ciudadanos**

A las **catorce horas con cincuenta y cinco minutos, del mismo día veinticinco de junio de dos mil doce**, en el que se interpuso la controversia constitucional, el Congreso del Estado de Jalisco inició la sesión extraordinaria derivada de la convocatoria contenida en el Acuerdo Legislativo Número 1501-LIX-12,[1] en la que designó a ********** y ********** como consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco y toda vez que los mismos se encontraban presentes en el recinto legislativo, el mismo día el Poder Legislativo del Estado de Jalisco les tomó protesta en el cargo de consejeros ciudadanos del Poder Judicial de ese Estado, **a las quince horas con cincuenta minutos**.

4. **Auto que dicta la suspensión en la controversia constitucional 49/2012**

El veintiséis de junio de dos mil doce, la Ministra instructora otorgó la suspensión de los actos reclamados, para el efecto de que el Congreso Local llevara a cabo el procedimiento de elección de los consejeros ciudadanos, **siempre y cuando se abstuviera de tomarles la protesta en el cargo** hasta que se resolviera el fondo de la controversia constitucional interpuesta.

La Ministra instructora señaló que **los efectos de la suspensión comenzarían** a partir de la interposición de la controversia constitucional, esto es, **desde el veinticinco de junio de dos mil trece, así como que la suspensión no tendría efectos sobre actos consumados**. El texto de dicho auto de suspensión es el siguiente:

"México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil doce.

"Con la copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro, como está ordenado en el auto de admisión de este día, fórmese el presente incidente de suspensión, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

"PRIMERO.—En el escrito de demanda, el Poder Judicial del Estado de Jalisco impugna lo siguiente:

---

[1] Esta designación derivó del cumplimiento por parte del Congreso del Estado de Jalisco a la diversa controversia constitucional 97/2011 resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"'A) La omisión relativa en competencia de ejercicio obligatorio que tiene el Poder Ejecutivo del Estado, en el sentido de presentar al Congreso del Estado iniciativa de ley, que regule la existencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, la forma de designación de sus integrantes y el número de integrantes que deberán ser designados por los Poderes de los Estados, en atención al principio de división funcional de Poderes.

"'B) La omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, que tiene el Congreso del Estado de Jalisco, consistente en adecuar la legislación que creó al Consejo de la Judicatura del Estado, la forma de designación de sus integrantes y el número de integrantes designados por los Poderes de los Estados, en atención al principio de división funcional de Poderes.'

"...

"TERCERO.—Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que se deben tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

"Al respecto, del análisis integral de la demanda se advierte que el Poder actor solicita la declaración de invalidez de lo que estima constituye una omisión legislativa en una competencia de ejercicio obligatorio por parte de las autoridades demandadas, debido a la deficiente regulación que en su concepto se actualiza en el texto vigente del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en cuanto instituye el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial Local, en específico en lo referente al diseño normativo de su creación, integración y designación de sus integrantes, ya que en su concepto, estos extremos no satisfacen los lineamientos constitucionales que se han establecido para las entidades federativas que adopten un modelo similar al que rige a dicho consejo en el ámbito federal. En este sentido, considera que la reforma a la Constitución Local efectuada en el año de dos mil siete que rediseñó a dicho órgano, amén de no ser acorde con la Constitución Federal, los efectos que produce el vacío normativo que combate, le generan una afectación a los principios de independencia judicial y al de división de poderes, en la medida que permite al Poder Legislativo Local nombrar a la mayoría de los integrantes de dicho consejo, en detrimento de la representación que el Poder actor debe tener ante dicho órgano.

"Así, el promovente solicita la suspensión de lo que considera constituyen los efectos y consecuencias de la deficiente regulación normativa que combate, en específico, para que la convocatoria a que se refiere el Acuerdo Legislativo 1501-LIX-12, para la elección de dos consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial estatal el nueve del mes en curso y emitida por el Congreso del Estado no se materialice y se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan hasta en tanto se resuelva en definitiva la presente controversia constitucional, puesto que, en su concepto, de llevarse a cabo tal hecho, se permitiría la intromisión del Poder Legislativo en su esfera de competencias considerando al efecto, que actualmente el consejo actualmente funciona con tres de sus integrantes, en términos de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado (se transcribe a pie de página).

"...

"QUINTO.—Atendiendo a lo expresado, así como a las características particulares del caso que derivan de los argumentos de invalidez hechos valer por el actor y bajo la apariencia del buen derecho, que deriva de las consideraciones adoptadas por el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 32/2007, las cuales resultan obligatorias en términos de lo dispuesto por el artículo 43 de la ley reglamentaria de la materia (se transcribe a pie de página) y que se expresan en las tesis de rubros: 'CONSEJOS DE LA JUDICATURA LOCALES. PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR EL CONSTITUYENTE PERMANENTE EN RELACIÓN CON SU CREACIÓN.' y 'CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL DISEÑO ESTABLECIDO POR EL CONSTITUYENTE LOCAL PARA SU INTEGRACIÓN, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE DIVISIÓN DE PODERES Y DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIALES.' (se transcriben a pie de página sus textos); además de advertirse un peligro en la demora, la Ministra que suscribe considera que, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que, en su oportunidad, se dicte, **resulta procedente conceder la suspensión respecto de los efectos y consecuencias que genera la 'omisión relativa en competencia de ejercicio obligatorio' que se atribuye a las autoridades demandadas y que, en específico, se traducen en la materialización del Acuerdo Legislativo Número 1501-LIX-12, emitido por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco por medio del cual, esa Soberanía designará dos consejeros ciudadanos que formarán parte del Consejo de la Judicatura Local, para el único efecto de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo del presente asunto**.

"En efecto, de permitir la materialización de los efectos y consecuencias del citado acuerdo, esto es, que se integren al Consejo de la Judicatura Local a las personas que se designen con base en el acuerdo legislativo señalado y con apoyo en el marco normativo que se combate con motivo de lo que se considera como una deficiente regulación respecto de la creación, integración y designación de los integrantes del mencionado órgano, se actualizaría en detrimento del Poder actor la vulneración que alega como inconstitucional, con lo cual eventualmente pudiera, no sólo quedar sin materia el presente asunto, sino también, privarse de efectividad a la sentencia que, en su caso, pudiera declarar fundado el derecho del actor, máxime cuando la resolución definitiva no tiene efectos retroactivos de conformidad con el artículo 45 de la ley reglamentaria de la materia.

"Lo anterior encuentra sustento en la tesis 2a. I/2003, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro: 'SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETARLA NO SÓLO RESPECTO DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, SINO TAMBIÉN RESPECTO DE SUS EFECTOS O CONSECUENCIAS.'

"**La medida cautelar solicitada se concede para el siguiente efecto:**

"Dado que la medida cautelar se refiere exclusivamente a los efectos y consecuencias del acuerdo legislativo mediante el cual se aprueba la convocatoria a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos, para la elección de dos consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que contiene el proceso de elección a seguir para el nombramiento, la presente suspensión tiene por efecto que el Congreso del Estado de Jalisco debe llevar a cabo y/o continuar con el referido proceso de designación en todas y cada una de sus etapas, incluso,

podrá realizar los nombramientos de dichos consejeros ciudadanos a que se refiere la convocatoria, pero en todo caso, **deberá abstenerse de tomarles la protesta en el cargo hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo del asunto, pues de ejecutarse tales actos podría quedar sin materia el fondo del asunto y eventualmente, privarse de efectividad a la sentencia definitiva**.

"**En el entendido que la concesión de la medida cautelar, surtirá plenos efectos a partir de la fecha de presentación de la demanda y únicamente en el caso de que a esa fecha no se haya materializado el nombramiento de tales consejeros, ya que en tal supuesto se estaría frente a un acto consumado, respecto de los cuales es improcedente la concesión de la suspensión**.

"No pasa inadvertido para la Ministra instructora, que en sesión de treinta de mayo del año en curso la Segunda Sala de este Alto Tribunal dictó resolución en la controversia constitucional 97/2011, en la que declaró la invalidez del procedimiento de elección de consejeros ciudadanos al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, procedimiento invalidado que tuvo su origen en el Acuerdo Legislativo 1054-LIX-2011 del Congreso Local. Los efectos que se imprimieron a dicha resolución, fueron los siguientes:

"'OCTAVO.—Efectos de la declaratoria de invalidez. En virtud de que la declaratoria de invalidez del procedimiento de elección de consejeros ciudadanos da lugar a que queden acéfalos dos lugares del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, pues con fecha treinta de mayo de dos mil doce vence el nombramiento de los actuales consejeros ciudadanos ********** y ********** –y tomando en cuenta que en la diversa controversia constitucional 92/2011, que se resuelve en la misma sesión que la presente controversia, se reconoce la validez del procedimiento de elección del consejero Juez que ya tomó protesta de su cargo en la sesión de veintitrés de agosto de dos mil once, dejando de surtir efectos la suspensión, por lo que deberá entrar en funciones de inmediato a partir de que se falle dicha controversia– el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco podrá seguir funcionando, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad bastará la presencia de tres consejeros para funcionar legalmente.—Sin embargo, dicha situación podría verse alterada si el Congreso del Estado de Jalisco no realiza la elección antes de la fecha de vencimiento en el cargo de la consejera ciudadana **********, es decir el quince de octubre de dos mil doce, pues en tal caso ya no se surtiría el mínimo de consejeros requerido para el legal funcionamiento del consejo.—Además, debe considerarse que la completa integración del consejo resulta necesaria para el regular desarrollo de sus atribuciones y del servicio de administración de justicia en la entidad, esto es, para el debido respeto al principio constitucional de regularidad en el funcionamiento de los órganos públicos.—En tales términos, el Congreso del Estado de Jalisco, como efecto de la declaratoria de invalidez, deberá llevar a cabo el procedimiento de elección de consejeros ciudadanos con la debida oportunidad a efecto de que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la entidad quede integrado antes de que venza el periodo de ejercicio del cargo de la consejera ciudadana **********, lo cual acontecerá el quince de octubre de dos mil doce.—Se precisa que toda vez que los vicios de inconstitucionalidad que llevaron a la declaración de invalidez del procedimiento de elección iniciado mediante el Acuerdo Legislativo 1054-LIX-2011 resultan ajenos a los candidatos que resultaron electos como consejeros ciudadanos, la presente resolución no implica impedimento para su participación en las nuevas elecciones que se efectúen.'

"En vista de lo anterior, la Ministra que suscribe considera que la suspensión aquí decretada, no interfiere con los efectos de la mencionada ejecutoria y con el cumplimiento que el Poder Legislativo de la entidad está obligado a darle, puesto que, si bien, en ese asunto se le constriñó a realizar la designación de dos consejeros a fin de que el Consejo de la Judicatura Local se encuentre integrado en su totalidad; lo cierto es, que la presente medida cautelar no impide la designación de esos funcionarios por parte del Congreso Local, acto al cual, se encuentra obligado a cumplir; asimismo, el hecho de que los funcionarios que resulten electos no puedan rendir la correspondiente protesta e iniciar sus funciones, no incide en los efectos de la referida sentencia, en la medida que no debe perderse de vista que en la citada controversia constitucional el motivo de invalidez por el que se declaró fundada la reclamación del Poder actor, derivó exclusivamente de violaciones al procedimiento de designación de consejeros, en tanto que la materia del presente incidente de suspensión deriva de la impugnación de una deficiente regulación del marco normativo que rige la creación, integración y designación de los integrantes del mencionado órgano, aspecto que, en su caso, será materia del fondo de este asunto y que no guarda relación con los actos declarados inválidos en aquel asunto.

"SEXTO.—La concesión de la medida cautelar decretada, cumple con los extremos previstos en el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia, puesto que, con ella no se afecta la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, en la medida que la suspensión otorgada no tiene por efecto detener el proceso de selección de consejeros ciudadanos, que lleva a cabo el Congreso Estatal, por tratarse de un procedimiento de orden público e interés fundamental del orden jurídico mexicano. Asimismo, la medida cautelar concedida, no genera la posibilidad de causar un daño o perjuicio a la sociedad, tomando en cuenta que por virtud de lo determinado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte, al resolver las controversias constitucionales 92/2011 y 97/2011, actualmente el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco funciona válidamente con tres de sus integrantes, en términos de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

"En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional; a la naturaleza de los efectos y consecuencias de los actos impugnados por la parte actora, con apoyo en los artículos 14 al 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se acuerda:

"I. Se concede la suspensión solicitada por el Poder Judicial del Estado de Jalisco, en los términos y para los efectos precisados en este proveído.

"II. La medida cautelar surte efectos desde la fecha de presentación de la demanda y sin necesidad de otorgar garantía alguna.

"III. Notifíquese por lista y mediante oficio a la parte actora en el domicilio que señala en su escrito de demanda, así como a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco en su residencia oficial, para el debido cumplimiento de la suspensión de que se trata e igualmente, a la procuradora general de la República en su residencia oficial."

Destaca que el auto anterior, **fue notificado** al Congreso del Estado de Jalisco, **hasta las doce horas con veintisiete minutos del veintisiete de junio de dos mil doce**, mediante oficio de registro **********.

5. Acuerdo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que se abstiene de dar posesión en el cargo a los consejeros ciudadanos nombrados por el Congreso

El **veintinueve de junio de dos mil doce**, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco dictó un acuerdo en el cual resolvió "*abstenerse de dar posesión*" en el cargo de consejeros ciudadanos, fundando y motivando su determinación en el auto de suspensión dictado por la Ministra instructora el veintiséis de junio dos mil doce, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 49/2012.

6. Interposición del recurso de reclamación 28/2012-CA

El **cinco de julio de dos mil doce**, el Congreso Local del Estado de Jalisco, interpuso recurso de reclamación en contra del auto dictado por la Ministra instructora el veintiséis de junio de dos mil doce, por el cual concedió la medida cautelar suspensiva, el cual se radicó en la Primera Sala con el número de reclamación 28/2012-CA.

7. Interposición del recurso de queja 1/2012-CC (asunto sobre el cual se expresa el presente voto particular)

El mismo **cinco de julio de dos mil doce**, el Poder Judicial del Estado de Jalisco interpuso el recurso de queja, al estimar que el Congreso Local violó el auto de suspensión decretado en la controversia constitucional 49/2012 el veintiséis de junio de dos mil doce, al realizar la toma de protesta de dos consejeros ciudadanos que se realizó en sesión extraordinaria el veinticinco de junio de dos mil doce.

8. Resolución del recurso de reclamación 28/2012-CA

El **doce de septiembre de dos mil doce**, la Primera Sala por mayoría de tres votos,[2] resolvió el recurso de reclamación 28/2012-CA, en el cual se determinó **revocar el auto de suspensión dictado el veintiséis de junio dos mil doce**, en la controversia constitucional 49/2012, de lo que destaca que las razones que tuvo la Primera Sala para invalidar el acuerdo de suspensión consistieron en que:

a. Los actos suspendidos por la Ministra instructora, no son los que se reclamaron en la controversia constitucional 49/2012, en tanto que en la demanda de la controversia sólo se combatieron las omisiones del Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado de Jalisco, consistentes en no emitir una ley que regule los nombramientos de consejeros del Poder Judicial.

Por tanto la Ministra instructora no podía conceder la suspensión respecto de otros actos no combatidos en la controversia, tales como la convocatoria de consejeros ciudadanos y el procedimiento de su designación.

b. Fue incorrecto que la Ministra instructora concediera los efectos de la suspensión hacia el pasado, esto es de forma retroactiva, lo que transgrede los artículos 18 y 45 de la Ley Reglamentaria «de las Fracciones I y II del Artículo» 105 Constitucional, pues no es factible señalar hacia el pasado la fecha en que tendrá efectividad la medida

[2] A favor votaron los Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. En contra: La Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

cautelar, sino que debe ser a partir del dictado del auto que concede la suspensión, ello con la finalidad de dar certeza a las partes que tengan alguna relación con la controversia y que deban respetar o gozar de la medida cautelar otorgada y evitar conceder la medida respecto de actos que ya se hayan materializado, pues el fin de la suspensión es impedir que se realicen determinados actos, por lo que esta medida no puede tener efectos retroactivos, lo cual ha sido corroborado por criterio de la Segunda Sala, criterio que se comparte y que se encuentra en la tesis 2a. LXVII/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS."[3]

c. La mayoría de los Ministros de la Primera Sala **estimó, que al momento en que se otorgó la medida cautelar ya se habían ejecutado los efectos y consecuencias de los actos respecto de los que la Ministra instructora concedió la medida cautelar, por lo que se estaba en presencia de actos consumados**, respecto de los que no procede conceder la suspensión.

9. Sobreseimiento de la controversia constitucional 49/2012

Por último cabe señalar que en sesión del **diecinueve de junio de dos mil trece**, por unanimidad de votos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se sobreseyó la controversia constitucional 49/2012**, al quedar ratificado el desistimiento del Magistrado **********, en su carácter de presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de la controversia constitucional que promovió en contra del Congreso Local y del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

Una vez expuestos los antecedentes que originaron la interposición del recurso de queja, tiene mayor claridad referir a las razones que expresó la mayoría de los Ministros integrantes del Tribunal Pleno, y por las cuales en el considerando sexto del recurso de queja 1/2012-CC, fallaron que el Congreso del Estado de Jalisco incumplió con el auto de suspensión dictado por la Ministra instructora el veintiséis de junio de dos mil doce, las cuales de acuerdo al engrose de la queja referida, medularmente consisten en que:

Se consideró que de la lectura al auto de suspensión del veintiséis de junio de dos mil doce, se aprecia que la suspensión se concedió para el efecto de que el Congreso Local se abstuviera de tomar protesta en el cargo a los consejeros ciudadanos que fueran nombrados con base en la convocatoria del Acuerdo Legislativo 1501-LIX-12,

[3] Novena Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, julio de 2000, página 573. El texto de la tesis es: "Resulta improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque equivaldría a darle a la medida cautelar efectos restitutorios que ni siquiera son propios de la sentencia de fondo, ya que por disposición expresa del artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (disposición que se reproduce en el numeral 45, segundo párrafo, de la ley reglamentaria del precepto constitucional citado), la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. Por tanto, si la sentencia de fondo que se dicte en ese juicio constitucional no tiene efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se pronuncie en el incidente cautelar, máxime que el objeto de éste es impedir la realización de ciertos actos, lo que lógicamente sólo puede evitarse cuando no se han materializado."

hasta que se resolviera el fondo de la controversia constitucional, y especialmente destacó la decisión mayoritaria, que la suspensión sólo surtiría efectos si a la fecha de presentación de la demanda no se había verificado la toma de protesta, puesto que de haberse realizado se trataría de un acto consumado.

Siguiendo esa lógica, la decisión de la mayoría de los Ministros consideró que era necesario destacar que el Poder Judicial del Estado de Jalisco, presentó su demanda a las diez horas con veintitrés minutos del veinticinco de junio de dos mil doce, y que el auto de suspensión imprimió efectos a la suspensión desde ese momento en que se presentó la demanda de controversia constitucional, esto es, desde las diez horas con veintitrés minutos del día veinticinco de junio del año referido.

Asimismo, la postura mayoritaria consideró destacable que en autos quedó acreditado que fue en sesión extraordinaria del Congreso del Estado de Jalisco del mismo día veinticinco de junio de dos mil doce, pero hasta las quince horas con cincuenta minutos, cuando el Congreso tomó la protesta en el cargo, esto es, la postura mayoritaria resalta que al haberse tomado la protesta cinco horas y veintisiete minutos después a la presentación de la demanda de controversia constitucional, entonces la suspensión ya estaba surtiendo sus efectos y no podría considerarse consumado el acto de toma de protesta porque se realizó en horas después a que se imprimieron efectos a la suspensión decretada por la Ministra instructora.

En conclusión, la mayoría de los Ministros integrantes del Tribunal Pleno, consideraron que la toma de protesta que realizó el Congreso del Estado de Jalisco sí es violatoria de la suspensión decretada por la Ministra instructora en el auto dictado el veintiséis de junio de dos mil doce, pues atendiendo al texto del propio auto, los efectos se imprimieron desde el momento preciso de interposición de la demanda de controversia constitucional. Para ello, la postura mayoritaria tuvo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria «de las Fracciones I y II del Artículo» 105 Constitucional, prevé, categóricamente, que el auto por el que se conceda la suspensión de los actos impugnados deberá señalar con precisión, entre otras cosas, el momento a partir del cual surtirá efectos. Por lo que, se consideró que al haber quedado acreditado que la demanda fue presentada antes de que se tomara la protesta en el cargo por parte del poder demandado, es indudable que el actuar del órgano legislativo violentó lo determinado en la medida que otorgó la Ministra instructora por lo que se decidió declarar fundado el recurso de queja.

Aunado a lo anterior, la mayoría de los Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalaron que la violación a la suspensión subsiste, aun y cuando la Primera Sala de este Alto Tribunal, hubiese revocado el auto de suspensión mediante la resolución del recurso de reclamación 28/2012-CA, del que se dio cuenta en la relación de antecedentes, pues se consideró que no obstante hubiera una resolución que invalidara el auto de suspensión del veintiséis de junio dos mil doce, este auto imprimió efectos retroactivos a la suspensión, y en ese sentido durante ese lapso de tiempo el auto de suspensión sí tuvo efectos, porque fue hasta que se falló el recurso de reclamación que se invalidó el auto de suspensión sin trastocar los efectos que éste infirió en el pasado.

No comparto la conclusión alcanzada por la mayoría del Tribunal Pleno, porque contrario a la apreciación de los señores Ministros y señora Ministra respecto a los alcances

de la invalidez derivados de la resolución al recurso de reclamación 28/2012-CA, que tuvo sobre los efectos del auto de suspensión del veintiséis de junio de dos mil doce, me parece que es claro que la resolución pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del doce de septiembre de dos mil doce, al fallar la reclamación 28/2012-CA, invalida por completo el auto de suspensión dictado por la Ministra instructora.

A fin de concluir lo anterior, era necesario que la resolución refiriera a las consideraciones por las cuales la Primera Sala concluyó que el auto del veintiséis de junio de dos mil doce, era contrario a los requisitos de validez de un auto de suspensión en controversia constitucional, los cuales expresamente señalaron:

"… resultan fundados los agravios del poder recurrente, en los que sostiene que se transgreden los artículos 18 y 45 de la ley reglamentaria de la materia ya que en el auto recurrido se fijó la efectividad de la suspensión a partir de la fecha de presentación de la demanda –veinticinco de junio de dos mil doce–, dado que la suspensión fue otorgada hasta el veintiséis de junio siguiente, pues como ya lo dijimos, no es factible señalar hacia el pasado la fecha en que tendrá efectividad la medida cautelar, sino que debe ser a partir del dictado del auto que concede la suspensión, ello con la finalidad de dar certeza a las partes que tengan alguna relación con la controversia y que deban respetar o gozar de la medida cautelar otorgada y evitar conceder la medida respecto de actos que ya se hayan materializado, pues el fin de la suspensión es impedir que se realicen determinados actos, por lo que esta medida no puede tener efectos retroactivos.

"…

"En estas condiciones, esta Primera Sala estima que fue incorrecto que la Ministra instructora retrotrayera los efectos de la suspensión al momento de la presentación de la demanda, dado que ello transgrede lo previsto por los artículos 18 y 45 de la ley reglamentaria de la materia.

"Contestadas las interrogantes anteriores, se procede a responder la última pregunta planteada: ¿En el caso, estamos en presencia de actos consumados?

"Cabe señalar que esta pregunta se plantea y analiza en función a lo que la Ministra instructora consideró en el auto impugnado como los efectos y consecuencias del acuerdo legislativo 1501-LIX-12, puesto que la medida cautelar concedida surte sus efectos sobre la materia de este acuerdo legislativo, máxime que la propia Ministra instructora señaló acertadamente en el auto recurrido que la medida cautelar surtiría plenos efectos a partir de la presentación de la demanda 'únicamente en el caso de que a esa fecha no se haya materializado el nombramiento de tales consejeros, ya que en tal supuesto se estaría frente a un acto consumado, respecto de los cuales es improcedente la concesión de la suspensión'.

"Al respecto, esta Primera Sala estima que al momento en que se otorgó la medida cautelar ya se habían ejecutado los efectos y consecuencias de los actos respecto de los que, la Ministra instructora concedió la medida cautelar, por lo que estamos en presencia de actos consumados, respecto de los que, como lo habíamos adelantado, no procede conceder la suspensión."

De las consideraciones que tuvo la Primera Sala para fallar el recurso de reclamación 28/2012-CA, y con ellas invalidar el auto de suspensión del veintiséis de junio de dos mil doce, del que la mayoría de los Ministros del Tribunal Pleno consideró que sí había un incumplimiento, se desprende que expresamente, al resolver la impugnación en contra de dicho auto se constató que el motivo de invalidez del auto de suspensión radicaba en que se transgredían los artículos 18 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, porque no era posible imprimir efectos retroactivos a la suspensión, además que respecto a las circunstancias del caso concreto, se verificaba que la toma de protesta de los consejeros ciudadanos realizada por el Congreso del Estado de Jalisco el veinticinco de junio de dos mil doce, se trataba ya de un acto consumado que ya había ejecutado todos sus efectos y consecuencias y, por tanto, era imposible que se imprimieran efectos sobre su suspensión.

En mi opinión, las razones expresadas por la Primera Sala de la Suprema Corte al resolver la reclamación 28/2012-CA y por las que se determinó la invalidez del auto de suspensión dictado el veintiséis de junio de dos mil doce por la Ministra instructora, resultaban torales para verificar la posibilidad de incumplimiento por parte del Congreso del Estado de Jalisco a dicho auto de suspensión, pues era imprescindible vislumbrar, que en el caso, es jurídicamente imposible analizar el cumplimiento a un acto inválido, máxime cuando las razones de su invalidez dan cuenta precisamente del por qué no era posible hablar siquiera de que la autoridad pudiera dar cumplimiento a un acto que nunca pudo tener consecuencias o efectos de forma retroactiva, y mucho menos sobre actos consumados que ejecutaron todas sus consecuencias y efectos, como sucede con la toma de protesta de los consejeros ciudadanos que se materializó totalmente el veinticinco de junio de dos mil doce.

Por tanto, en este asunto me parece que primeramente debió razonarse si la desobediencia a un acto inválido debe ser sancionada; es decir, primeramente era necesario dilucidar conforme al concepto de la "desobediencia" a la suspensión en controversia constitucional, si en el caso era factible hablar de ello cuando el acto de suspensión no fuera válido conforme a los propios requisitos de la ley reglamentaria en la materia de controversias constitucionales.

Y posteriormente, entonces verificar que no había posibilidad de hablar del incumplimiento de una suspensión; pues se trataba de un acto que no reunió los criterios de validez necesarios para formar parte del orden jurídico nacional; es decir, la norma individualizada que decretaba la suspensión siempre fue inválida. Por lo cual a partir de esa norma individualizada inválida, no es posible hablar de un acto de desobediencia, pues no se presenta el elemento de la antijuridicidad en este caso, porque la norma individualizada fue declarada inválida precisamente por la razón de que no es válido imprimir efectos retroactivos a la suspensión en controversia constitucional. Por eso fue erróneo que la mayoría del Tribunal Pleno decidiera que la legitimidad para calificar la desobediencia a un acto inválido se anclara en el órgano emisor de la norma, en vez de los criterios de validez del acto propio.

Aunado que la decisión mayoritaria soslayó, que un sistema que permite impugnar normas, parte de una premisa de validez de esas normas, pero una vez vencida esa presunción de validez, nos encontramos ante un acto que al no reunir los criterios de existencia, no reunió en consecuencia la validez y, por tanto, la desobediencia a la misma no puede ser sancionada.

Igualmente, disiento de la resolución alcanzada en el recurso de queja 1/2012-CC, porque en términos de la fracción I del artículo 55 de la ley reglamentaria que dispone como hipótesis normativa del recurso de queja en controversia constitucional que éste implica la constatación de una situación de hecho calificada jurídicamente como: "***violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión***".

Supuesto que, como se observa, se trata de una situación de hecho que no es apreciable en la naturaleza, sino que requiere de una calificación jurídica: violación a una suspensión. Por tanto, para determinar si existe una violación es necesario ***evaluar*** si existe una situación de irregularidad o de contravención a una norma jurídica individualizada que ordena o prohíbe hacer algo, cuya existencia ***requiere presumir su validez***, esto es, la norma jurídica individualizada consiste en el acto de suspensión dictado por el Ministro instructor.

De suerte tal, que sólo bajo esta premisa –la presunción de la validez del acto de suspensión– adquiere sentido la fracción I del artículo 58 de la ley reglamentaria, que establece que será sancionada la autoridad responsable cuando se constate "desobediencia" a dicho acto.

Así, "***desobediencia***" y "*violación a la suspensión*" sólo adquieren sentido por su concepto relacionado: **validez de una resolución de suspensión**, por lo que es en todo momento el concepto de validez jurídica el desencadenante de una posible violación a la misma. Por tanto, en el caso, era necesario considerar que el auto de suspensión del veintiséis de junio de dos mil doce, era un acto que sólo podía considerarse como válido si el mismo hubiera satisfecho los criterios de validez que establece la propia ley reglamentaria, tales como los artículos 18 y 45 de la ley reglamentaria de la materia.

En el presente caso no se planteó si existía la posibilidad de una violación a una suspensión cuando ésta ya ha sido declarada inválida, pues en el caso contrario, esto es cuando se está ante una suspensión que sostiene su validez, parece que la respuesta es obvia: mientras no se declare inválida, tiene una presunción de validez y, por tanto, es susceptible de violarse.

No obstante, en el presente caso debió cuestionarse si es posible constatar una violación a una resolución de suspensión que ha sido declarada inválida, por no satisfacer los criterios de validez, y, si a pesar de lo anterior, tal violación detona las consecuencias ordinariamente asociadas a la desobediencia, por lo que, desde mi perspectiva, la respuesta a este supuesto es, en principio, negativa, pues implicaría colocar la fuerza vinculante de la suspensión en criterios distintos a los de la validez de dicho acto, lo que condiciona indiscutiblemente el deber de acatar la norma individualizada, pues independientemente de si se determinó en una sentencia terminal su invalidez, existe la necesidad de determinar su desobediencia –**la desobediencia a un acto inválido**–. Me parece que la presunción lógica es la opuesta: si un acto es declarado inválido, no cabe hablar de una posible desobediencia a la misma, pues su obediencia carece de una razón justificante.

Así, la posición interpretativa a los anteriores cuestionamientos debe ser la opuesta a la resolución del asunto, pues mientras el legislador no disponga lo contrario, debe concluirse que cuando un acto es declarado inválido, carece de razón lógica evaluar su

desobediencia. Ya que puede ser que el legislador disponga que la desobediencia de un acto genera la consecuencia punible a pesar que se declare inválido, por ejemplo, porque se privilegie la fuente de legitimidad más en el carácter del órgano emisor que en los criterios sustantivos de validez de ese acto; pero para ello se requiere mayor fundamento textual que el establecido en los artículos 55 y 58 de la ley reglamentaria en la materia, máxime que la suspensión es un acto ligado invariablemente a su finalidad sustantiva, la que se establece como criterio de validez: la preservación de la litis del asunto.

Sólo cuando el legislador disponga que independientemente de su regularidad, un acto debe obedecerse, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe ser cautelosa en reconocer fuentes de obediencia legal en criterios diversos a los establecidos en la ley, pues ello llevaría reconocer que cualquier contenido de una suspensión, independientemente de que se determine su invalidez en una sentencia terminal, merece obediencia incondicional, lo cual no se puede aceptar, pues las suspensiones merecen obediencia sólo cuando satisfacen la finalidad para la cual se instrumentan y cuando satisfacen los requisitos de validez jurídica.

A lo anterior, hay que añadir que el sistema de impugnación de los actos jurídicos, en condiciones normales, permite a su destinatario probar la validez de dichos actos y asumir la consecuencia en caso de desobediencia, pero al mismo tiempo de probar el punto que defiende, a saber, su irregularidad y evitar las consecuencias de su desobediencia. Por tanto, si la suspensión se otorga para preservar la materia de la controversia y, en el presente caso, se otorgó contra actos consumados y ello fue determinado y corroborado en una resolución terminal derivada del recurso de reclamación 28/2012-CC que revocó dicha suspensión, luego no cabe hablar de desobediencia de un acto que carece de fuerza jurídica, máxime que no existe una disposición legal que establezca lo contrario, esto es, que una suspensión debe obedecerse más por el órgano que la emite que por su finalidad procesal, por lo que, debe sostenerse lo contrario a lo propuesto en la consulta.

Cuestión, que se insiste, se basa en una premisa de los órdenes jurídicos, a saber, que las normas jurídicas pueden reclamar obediencia por satisfacer los criterios de validez conforme a reglas precisas, en cuya ausencia, entonces se desvanece el concepto de antijuridicidad y, por tanto, el de desobediencia, destacando que en esta premisa se estructuran los medios de impugnación, incluido el del recurso de queja en controversia constitucional.

Por las razones anteriores, es que disiento del sentido de la resolución fallada por la mayoría, porque en conclusión, en el caso derivado de las circunstancias particulares y de la impugnación al acuerdo de suspensión, no es posible hablar de un desacato por parte del Congreso del Estado de Jalisco al auto de suspensión dictado el veintiséis de junio de dos mil doce, por la Ministra instructora, pues al resolver la reclamación 28/2012-CC, se determinó que el auto de suspensión no cumplió con los requisitos de validez de acuerdo a como los establece la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, por lo que, insisto, no es jurídicamente posible hablar de un concepto de desobediencia al mismo, pues el auto de suspensión no tenía la posibilidad de reclamar un cumplimiento al ser jurídicamente inválido.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en

esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas, en el recurso de queja 1/2012-CC derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 49/2012.

En el recurso de queja antes referido, fallado en sesión del veinticuatro de septiembre de dos mil trece, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó por mayoría de seis votos, la determinación consistente en que sí existió violación al auto de suspensión de veintiséis de junio de dos mil doce.

No comparto la decisión adoptada en este asunto, en el sentido de que el actuar del órgano legislativo violentó lo determinado en la medida suspensional decretada, derivado de que se acreditó en forma plena que el Congreso del Estado de Jalisco tomó la protesta en el cargo de dos consejeros ciudadanos, lo cual tuvo verificativo en la misma fecha en que fue presentada la demanda, momento a partir del cual surtiría efectos la suspensión concedida.

En mi opinión, existe una incongruencia al determinarse por un lado, que el Congreso de esa entidad federativa incumplió con una suspensión que no conoció, y que además después fue invalidada, para luego señalar que no había lugar a determinar responsabilidad alguna en contra de los integrantes del Congreso del Estado de Jalisco, toda vez que no era posible exigirles se abstuvieran de realizar la toma de protesta de dos consejeros ciudadanos, ya que ese acuerdo legislativo se tomó no sólo antes de que el auto de suspensión le fuera notificado al Congreso Local, sino incluso antes de que la Ministra instructora proveyera sobre la suspensión.

Es cierto que en el caso concreto existió un acto válido de suspensión y a partir de ese momento surtió sus efectos; sin embargo, de las peculiaridades del asunto específico se advierte que en el momento en que se realizó la toma de protesta de los dos consejeros ciudadanos, la autoridad demandada en la controversia constitucional no tenía conocimiento de la existencia de la concesión de la suspensión, ya que no le había sido notificada, ello derivado que esa medida cautelar fue decretada en fecha posterior a la en que se llevó a cabo la toma de protesta en cuestión; además de que también cabe considerar que la concesión de la suspensión fue revocada, quedando por ende sin efecto alguno.

Desde esa perspectiva, el criterio general en abstracto de que la suspensión en las controversias constitucionales deben surtir todos sus efectos desde el momento en que se emiten, no se puede aplicar de manera lisa y llana al caso concreto, toda vez que en éste como ya se detalló en el momento en que se proveyó sobre la suspensión, ya se habían ejecutado los actos impugnados.

Aspectos que me conducen, como ya lo detallé, a no compartir esta parte de la decisión tomada en Pleno.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REINSERCIÓN DEL SENTENCIADO A LA SOCIEDAD. SU ALCANCE CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Con la reforma al indicado precepto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se sustituyó el término "readaptación social" por el de "reinserción del sentenciado a la sociedad" el cual, a diferencia del primero, reconoce a la delincuencia como un problema social y no individual, de forma que el fin de la prisión cambia radicalmente, pues ya no se intentará readaptar sino regresar al sujeto a la vida en sociedad, a través de diversos medios que fungen como herramienta y motor de transformación, tanto del entorno como del hombre privado de su libertad. Así, en tanto se asume que quien comete un acto delictivo se aparta de la sociedad porque no se encuentra integrado a ella, para su reinserción se prevé un conjunto de actividades y programas que se diseñan y aplican para permitir a las personas condenadas a pena privativa de la libertad en los establecimientos de reclusión su regreso a la sociedad, cuestión que, como reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 18, no es posible sin una instrucción previa, creadora o revitalizadora de habilidades y hábitos laborales, así como la atención de la salud, la educación y el deporte.

P./J. 31/2013 (10a.)

Acción de inconstitucionalidad 24/2012.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—14 de mayo de 2013.—Unanimidad de once votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el siete de noviembre en curso, aprobó, con el número 31/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a siete de noviembre de dos mil trece.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 24/2012, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 1, octubre de 2013, página 528.

TRABAJO PENITENCIARIO. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, QUE PREVÉ UN DESCUENTO DIRIGIDO AL SOSTENIMIENTO DEL REO CON CARGO A LA PERCEPCIÓN QUE TENGA COMO RESULTADO DE AQUÉL, VULNERA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.—El citado precepto, al prever un descuento a la percepción que el sentenciado tenga como resultado del trabajo penitenciario, para destinarlo al pago de su sostenimiento, es contrario a la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que, además de no establecer el tipo de gastos que deberán costearse por ese concepto ni el porcentaje que deba descontarse, vulnera el mínimo vital al que todo recluso debe tener acceso; esto es, las autoridades penitenciarias están obligadas a proveer –para todos los presos sin discriminación alguna– servicios públicos permanentes y adecuados, atención médica oportuna e idónea, condiciones de esparcimiento, trabajo, educación y estudio decorosos, y alimentación suficiente y balanceada, dotación de vestuario y de elementos y equipos de trabajo, sanidad, didácticos y deportivos, sin que puedan alegar la insuficiencia de recursos como un impedimento para satisfacer, incluso, de manera esencial, el otorgamiento de ese mínimo vital, pues en todo caso persiste la obligación de asegurar el disfrute de los derechos dentro de las circunstancias existentes, como lo ordena el artículo 1o. constitucional.

P./J. 35/2013 (10a.)

Acción de inconstitucionalidad 24/2012.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—14 de mayo de 2013.—Unanimidad de once votos; votaron con salvedades: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el siete de noviembre en curso, aprobó, con el número 35/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a siete de noviembre de dos mil trece.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 24/2012, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 1, octubre de 2013, página 528.

TRABAJO PENITENCIARIO. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, QUE PREVÉ UN DESCUENTO PARA EL SOSTENIMIENTO DEL REO CON CARGO A LA PERCEPCIÓN QUE TENGA COMO RESULTADO DE AQUÉL, VULNERA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El citado precepto prevé un descuento a la percepción que el sentenciado tenga como resultado del trabajo penitenciario, para destinarlo al pago de su sostenimiento. Ahora, si bien el referido descuento no tiene como finalidad integrarse al gasto público estatal ni atiende a intereses de los servidores públicos de las prisiones, sí se asemeja al de una gabela, por cuanto tiene como destino el pago de la manutención del reo; de ahí que el precepto indicado vulnera el artículo 19, párrafo último, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto establece que toda gabela o contribución constituye un abuso que será corregido por las leyes y reprimido por las autoridades.

P./J. 36/2013 (10a.)

Acción de inconstitucionalidad 24/2012.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—14 de mayo de 2013.—Unanimidad de once votos; votaron con salvedades: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el siete de noviembre en curso, aprobó, con el número 36/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a siete de noviembre de dos mil trece.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 24/2012, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 1, octubre de 2013, página 528.

TRABAJO PENITENCIARIO. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, QUE PREVÉ UN DESCUENTO PARA EL SOSTENIMIENTO DEL REO CON CARGO A LA PERCEPCIÓN QUE TENGA COMO RESULTADO DE AQUÉL, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.—El citado precepto, al prever un descuento a la percepción que el sentenciado tenga como resultado del trabajo penitenciario, para destinarlo al pago de su sostenimiento, conlleva un trato diferenciado entre los reclusos que no se encuentra justificado; por el contrario, genera incertidumbre acerca de las condiciones de vida de quienes, por no tener o, inclusive, no realizar un trabajo penitenciario, no pudieran aportar a su sostenimiento y, por ende, estuvieran privados del mínimo vital. En ese tenor, el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados vulnera los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto genera condiciones diferentes injustificadas entre los internos, con diversos efectos negativos, pues quienes no realicen trabajo penitenciario podrían tener condiciones menos favorables a las de los internos que sí aporten para su sostenimiento, o bien, tener acceso de cualquier modo a lo mínimo para ello, aunque no hayan aportado como otros.

P./J. 30/2013 (10a.)

Acción de inconstitucionalidad 24/2012.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—14 de mayo de 2013.—Unanimidad de once votos; votaron con salvedades: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el siete de noviembre en curso, aprobó, con el número 30/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a siete de noviembre de dos mil trece.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 24/2012, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 1, octubre de 2013, página 528.

TRABAJO PENITENCIARIO. LOS SENTENCIADOS POR DELITOS GRAVES NO DEBEN ENTENDERSE EXCLUIDOS DE AQUÉL, COMO MEDIO PARA LOGRAR SU REINSERCIÓN A LA SOCIEDAD.—Aun cuando las personas privadas de su libertad en los centros penitenciarios de máxima seguridad deben estar sujetas a ciertas medidas específicas que garanticen su seguridad y la de los demás, por cuestiones relativas al tipo de delitos cometidos y a su peligrosidad, también deben gozar de actividades dirigidas a su reinserción a la sociedad, entre ellas, el trabajo penitenciario. En esa medida, si bien los artículos 18, párrafos penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 a 45 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, restringen el acceso de los reclusos por la comisión de delitos relacionados con esta materia a determinados beneficios como la libertad preparatoria o la condena condicional, esto no debe entenderse en el sentido de que los centros de custodia que los albergan puedan carecer de mecanismos de reinserción social, pues ello vulneraría el propio mandato constitucional. Por tanto, si el trabajo penitenciario se erige como uno de los cimientos sobre los que se construye el principio de reinserción social del sentenciado, no podría sostenerse como válido que se excluyera de aquél a los sancionados por delitos graves, como es el de delincuencia organizada, o a quienes requieran medidas especiales, pues se trata de un medio para resocializar que no tiene carácter aflictivo, sino que constituye un derecho-deber para todos los sentenciados.

P./J. 32/2013 (10a.)

Acción de inconstitucionalidad 24/2012.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—14 de mayo de 2013.—Unanimidad de once votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el siete de noviembre en curso, aprobó, con el número 32/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a siete de noviembre de dos mil trece.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 24/2012, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 1, octubre de 2013, página 528.

TRABAJO PENITENCIARIO. SU DESARROLLO DEBE ESTAR ERIGIDO SOBRE LA OBSERVANCIA Y EL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA.—El principio de la dignidad humana contenido en el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, funge como una herramienta fundamental que contribuye a la hermenéutica constitucional, cuya importancia radica en que define la condición del ser humano en cuanto a entidad ontológica y jurídica, caracterizada por entrever condiciones que le son inherentes, de forma que lo que comporta la categoría de persona humana delimita lo que ha de entenderse por dignidad humana. Así pues, el trabajo penitenciario, que debe ser visto como un deber-derecho y no como una actividad forzosa, tiene como principio rector la reinserción social, erigida a su vez sobre la observancia y el respeto al principio de la dignidad humana, al ser condición y base de los demás derechos.

P./J. 34/2013 (10a.)

Acción de inconstitucionalidad 24/2012.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—14 de mayo de 2013.—Unanimidad de once votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el siete de noviembre en curso, aprobó, con el número 34/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a siete de noviembre de dos mil trece.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 24/2012, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 1, octubre de 2013, página 528.

VIVIENDA. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY RELATIVA DE QUINTANA ROO, QUE ESTABLECE LAS FUNCIONES DEL INSTITUTO DE FOMENTO A LA VIVIENDA Y REGULARIZACIÓN DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El citado precepto legal, al prever como facultades del Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad del Estado de Quintana Roo las de formulación, intervención, promoción, vigilancia y asesoría en relación con los programas de vivienda del Estado, en comunión con los principios de coordinación, congruencia y necesaria intervención de los Municipios para celebrar convenios con la Federación, no transgrede el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, toda vez que el indicado Instituto no constituye una autoridad intermedia, pues no tiene una posición de supremacía frente al Municipio, sino que sus atribuciones son de coordinación, concertación y apoyo, sin interrumpir la comunicación con el Gobierno del Estado.

P./J. 38/2013 (10a.)

Controversia constitucional 13/2011.—Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.—11 de junio de 2013.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

El Tribunal Pleno, el siete de noviembre en curso, aprobó, con el número 38/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a siete de noviembre de dos mil trece.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 13/2011, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 173.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

DERECHO AL MÍNIMO VITAL. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN DE LIBRE CONFIGURACIÓN EN CUANTO A LOS MECANISMOS QUE PUEDE ELEGIR PARA SALVAGUARDARLO.—Si bien es cierto que el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos demanda que las manifestaciones de capacidad económica no idóneas para contribuir no las afecte el sistema fiscal –y, adicionalmente, que el impacto económico representado por los tributos no debe dejar de valorar las necesidades variadas que en cada caso influyen en la cobertura de las necesidades elementales, ajustándose ello a los diversos niveles de capacidad contributiva, cuando ésta ya permite la imposición de gravámenes–, también lo es que la consecución de tales objetivos no debe sujetarse a los efectos de una particular figura jurídica. En ese sentido, el principio de capacidad contributiva, a través del reconocimiento del derecho al mínimo vital, no demanda necesariamente la incorporación de una exención generalizada en el impuesto sobre la renta, o bien, una deducción también de carácter general, pues corresponde al legislador tributario diseñar el régimen legal del gravamen y, en lo que hace a este tema, definir si en un momento determinado resulta más adecuado a las finalidades del sistema fiscal, o más acorde con la realidad económica, un mecanismo u otro. Además, el fenómeno financiero es más complejo que el aspecto impositivo, por lo que el respeto al derecho al mínimo vital no debe implicar, única y exclusivamente, liberaciones de gravamen o la introducción de figuras que aminoren el impacto de los tributos, pues en la medida en que el Estado provea directamente satisfactores para las necesidades más elementales, puede quedar autorizado el establecimiento de contribuciones. En consecuencia, para cumplir con los requerimientos del derecho al mínimo vital como expresión del principio de proporcionalidad tributaria, el legislador cuenta con un margen de libre configuración, de ahí que pueden servir figuras tan dispares como las exenciones generales –o acotadas bajo algún criterio válido–, las deducciones generalizadas, las deducciones específicas por

concepto o la valoración de condiciones sistémicas –como puede ser la existencia de tratamientos favorables en otras contribuciones, inclusive, las indirectas–, tomando en cuenta que también aportan elementos para el juicio que se efectúe en relación con el grado de cumplimiento con dicho derecho, la forma en la que el Estado social distribuya sus recursos, verificando la medida en la que las asignaciones directas o subsidios pueden tener un impacto en los más necesitados, valorando cómo inciden unas y otros en la tributación de estos grupos.

P. X/2013 (9a.)

Amparo en revisión 2237/2009.—Gerardo González Jaime y otros.—19 de septiembre de 2011.—Mayoría de seis votos; votaron con reservas: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretarios: Fanuel Martínez López, Gabriel Regis López, Juan Carlos Roa Jacobo, Gustavo Ruiz Padilla y Jesicca Villafuerte Alemán.

Amparo en revisión 24/2010.—Marco Antonio Palma Coca y otros.—19 de septiembre de 2011.—Mayoría de seis votos; votaron con reservas: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretarios: Fanuel Martínez López, Gabriel Regis López, Juan Carlos Roa Jacobo, Gustavo Ruiz Padilla y Jesicca Villafuerte Alemán.

Amparo en revisión 121/2010.—Silvia Elizabeth Miguel Sandoval.—19 de septiembre de 2011.—Mayoría de seis votos; votaron con reservas: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretarios: Fanuel Martínez López, Gabriel Regis López, Juan Carlos Roa Jacobo, Gustavo Ruiz Padilla y Jesicca Villafuerte Alemán.

Amparo en revisión 204/2010.—Ángel Alpizar Enciso y otros.—19 de septiembre de 2011.—Mayoría de seis votos; votaron con reservas: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretarios: Fanuel Martínez López, Gabriel Regis López, Juan Carlos Roa Jacobo, Gustavo Ruiz Padilla y Jesicca Villafuerte Alemán.

Amparo en revisión 507/2010.—Saúl González Jaime y otros.—19 de septiembre de 2011.—Mayoría de seis votos; votaron con reservas: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza.—Ponente: José Fernando Franco González

Salas.—Secretarios: Fanuel Martínez López, Gabriel Regis López, Juan Carlos Roa Jacobo, Gustavo Ruiz Padilla y Jesicca Villafuerte Alemán.

El Tribunal Pleno, el siete de noviembre en curso, aprobó, con el número X/2013 (9a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a siete de noviembre de dos mil trece.

DERECHO AL MÍNIMO VITAL. EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO, TIENE FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el derecho de los trabajadores que perciben una suma equivalente al salario mínimo, a que no se les impongan contribuciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 constitucional, no debe perderse de vista que dicho criterio se limitó a discernir sobre los casos en los que los trabajadores no deberían ver mermado su patrimonio con descuentos, sin pretender una proyección de tal criterio a otros rubros de ingreso. En ese sentido, el derecho al mínimo vital no es una prerrogativa exclusiva de la clase trabajadora, ni su contenido se agota al exceptuar de embargo, compensación o descuento al salario mínimo; por el contrario, aquél ejerce una influencia que trasciende ese ámbito y, en lo relativo a la materia tributaria, deriva del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, los diversos postulados desarrollados por este Tribunal Constitucional en relación con el principio de proporcionalidad tributaria permiten apreciar que el derecho al mínimo vital, desde una óptica tributaria, encuentra sustento en dicho precepto constitucional y tiene una proyección más amplia de la que le correspondería si se encontrara acotado a quienes obtienen ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado. Así, el referido derecho se configura como directriz para el legislador, por cuya virtud debe abstenerse de imponer contribuciones a determinados conceptos o ingresos, cuando ello implique dejar a la persona sin medios para subsistir. En consecuencia, como el derecho al mínimo vital en el ámbito tributario encuentra asidero en el citado artículo 31, fracción IV, constitucional, puede precisarse que lo establecido en la fracción VIII del apartado A del artículo 123 de ese ordenamiento fundamental, en el sentido de que el salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento, no es más que la manifestación de dicho derecho, de proyección más amplia, en la materia laboral y, específicamente, para el caso de los trabajadores que perciben dicho salario.

P. VI/2013 (9a.)

Amparo en revisión 2237/2009.—Gerardo González Jaime y otros.—19 de septiembre de 2011.—Mayoría de seis votos; votaron con reservas: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre

Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretarios: Fanuel Martínez López, Gabriel Regis López, Juan Carlos Roa Jacobo, Gustavo Ruiz Padilla y Jesicca Villafuerte Alemán.

Amparo en revisión 24/2010.—Marco Antonio Palma Coca y otros.—19 de septiembre de 2011.—Mayoría de seis votos; votaron con reservas: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretarios: Fanuel Martínez López, Gabriel Regis López, Juan Carlos Roa Jacobo, Gustavo Ruiz Padilla y Jesicca Villafuerte Alemán.

Amparo en revisión 121/2010.—Silvia Elizabeth Miguel Sandoval.—19 de septiembre de 2011.—Mayoría de seis votos; votaron con reservas: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretarios: Fanuel Martínez López, Gabriel Regis López, Juan Carlos Roa Jacobo, Gustavo Ruiz Padilla y Jesicca Villafuerte Alemán.

Amparo en revisión 204/2010.—Ángel Alpizar Enciso y otros.—19 de septiembre de 2011.—Mayoría de seis votos; votaron con reservas: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretarios: Fanuel Martínez López, Gabriel Regis López, Juan Carlos Roa Jacobo, Gustavo Ruiz Padilla y Jesicca Villafuerte Alemán.

Amparo en revisión 507/2010.—Saúl González Jaime y otros.—19 de septiembre de 2011.—Mayoría de seis votos; votaron con reservas: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretarios: Fanuel Martínez López, Gabriel Regis López, Juan Carlos Roa Jacobo, Gustavo Ruiz Padilla y Jesicca Villafuerte Alemán.

El Tribunal Pleno, el siete de noviembre en curso, aprobó, con el número VI/2013 (9a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a siete de noviembre de dos mil trece.

DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA.— Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que desde una óptica tributaria, el derecho al mínimo vital tiene fundamento en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un derecho de los gobernados en lo general, independientemente de la manera en la que obtengan

sus ingresos o de la prerrogativa establecida en el artículo 123 constitucional para la clase trabajadora, consistente en que se exceptúa de embargo, compensación o descuento el salario mínimo; pero también reconoce que el derecho al mínimo vital trasciende tanto a la materia fiscal como a la laboral, y abarca un conjunto de medidas estatales de diversa índole (acciones positivas y negativas) que permiten respetar la dignidad humana en las condiciones prescritas por el artículo 25 constitucional, tomando en cuenta que ese derecho no sólo se refiere a un mínimo para la supervivencia económica, sino también para la existencia libre y digna descrita en la parte dogmática de la Constitución Federal, lo cual en términos de su artículo 1o., resulta concordante con los instrumentos internacionales que son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Suprema. En ese sentido, si el derecho al mínimo vital trasciende a lo propiamente tributario y se proyecta sobre la necesidad de que el Estado garantice la disponibilidad de ciertas prestaciones en materia de procura existencial o asistencia vital, éste deberá asumir la tarea de remover los obstáculos de orden económico y social que impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación de todos los ciudadanos en la organización política, económica, cultural y social del país.

P. VII/2013 (9a.)

Amparo en revisión 2237/2009.—Gerardo González Jaime y otros.—19 de septiembre de 2011.—Mayoría de seis votos; votaron con reservas: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretarios: Fanuel Martínez López, Gabriel Regis López, Juan Carlos Roa Jacobo, Gustavo Ruiz Padilla y Jesicca Villafuerte Alemán.

Amparo en revisión 24/2010.—Marco Antonio Palma Coca y otros.—19 de septiembre de 2011.—Mayoría de seis votos; votaron con reservas: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretarios: Fanuel Martínez López, Gabriel Regis López, Juan Carlos Roa Jacobo, Gustavo Ruiz Padilla y Jesicca Villafuerte Alemán.

Amparo en revisión 121/2010.—Silvia Elizabeth Miguel Sandoval.—19 de septiembre de 2011.—Mayoría de seis votos; votaron con reservas: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretarios: Fanuel Martínez López, Gabriel Regis López, Juan Carlos Roa Jacobo, Gustavo Ruiz Padilla y Jesicca Villafuerte Alemán.

Amparo en revisión 204/2010.—Ángel Alpizar Enciso y otros.—19 de septiembre de 2011.—Mayoría de seis votos; votaron con reservas: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y

Olga Sánchez Cordero de García Villegas; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretarios: Fanuel Martínez López, Gabriel Regis López, Juan Carlos Roa Jacobo, Gustavo Ruiz Padilla y Jesicca Villafuerte Alemán.

Amparo en revisión 507/2010.—Saúl González Jaime y otros.—19 de septiembre de 2011.—Mayoría de seis votos; votaron con reservas: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretarios: Fanuel Martínez López, Gabriel Regis López, Juan Carlos Roa Jacobo, Gustavo Ruiz Padilla y Jesicca Villafuerte Alemán.

El Tribunal Pleno, el siete de noviembre en curso, aprobó, con el número VII/2013 (9a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a siete de noviembre de dos mil trece.

DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SUS ALCANCES EN MATERIA TRIBUTARIA.—Existen diversas acepciones de lo que debe entenderse por derecho al mínimo vital en el ámbito tributario, sin que haya una posición unánime al respecto. Sin embargo, puede apreciarse una misma postura en cuanto a la forma en la que ese derecho, como derivación del principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, busca resguardar los signos de capacidad económica –mas no contributiva, en tanto no resulta idónea para tal fin– destinados a satisfacer necesidades primarias, de manera que en tanto se supere ese nivel mínimo, la auténtica capacidad contributiva del causante impone la necesidad de aportar al sostenimiento de los gastos públicos, en cumplimiento a la obligación establecida en el precepto referido. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el derecho al mínimo vital se configura, desde el punto de vista tributario, como una proyección del principio de proporcionalidad tributaria y entraña una garantía de las personas, por virtud del cual el legislador, al diseñar el objeto de las contribuciones e identificar la capacidad idónea para contribuir, debe respetar un umbral libre o aminorado de tributación, según sea el caso, correspondiente a los recursos necesarios para la subsistencia de las personas, en el cual le está vedado ejercer sus facultades por no estar legitimada constitucionalmente la imposición de gravámenes sobre ese mínimo indispensable, es decir, un derecho por cuya virtud las personas no serán llamadas a contribuir en tanto no satisfagan sus necesidades más elementales, correlativo al deber del legislador de respetar este límite.

P. VIII/2013 (9a.)

Amparo en revisión 2237/2009.—Gerardo González Jaime y otros.—19 de septiembre de 2011.—Mayoría de siete votos; votaron con salvedades: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretarios: Fanuel Martínez López, Gabriel Regis López, Juan Carlos Roa Jacobo, Gustavo Ruiz Padilla y Jesicca Villafuerte Alemán.

Amparo en revisión 24/2010.—Marco Antonio Palma Coca y otros.—19 de septiembre de 2011.—Mayoría de siete votos; votaron con salvedades: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretarios: Fanuel Martínez López, Gabriel Regis López, Juan Carlos Roa Jacobo, Gustavo Ruiz Padilla y Jesicca Villafuerte Alemán.

Amparo en revisión 121/2010.—Silvia Elizabeth Miguel Sandoval.—19 de septiembre de 2011.—Mayoría de siete votos; votaron con salvedades: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretarios: Fanuel Martínez López, Gabriel Regis López, Juan Carlos Roa Jacobo, Gustavo Ruiz Padilla y Jesicca Villafuerte Alemán.

Amparo en revisión 204/2010.—Ángel Alpizar Enciso y otros.—19 de septiembre de 2011.—Mayoría de siete votos; votaron con salvedades: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretarios: Fanuel Martínez López, Gabriel Regis López, Juan Carlos Roa Jacobo, Gustavo Ruiz Padilla y Jesicca Villafuerte Alemán.

Amparo en revisión 507/2010.—Saúl González Jaime y otros.—19 de septiembre de 2011.—Mayoría de siete votos; votaron con salvedades: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretarios: Fanuel Martínez López, Gabriel Regis López, Juan Carlos Roa Jacobo, Gustavo Ruiz Padilla y Jesicca Villafuerte Alemán.

El Tribunal Pleno, el siete de noviembre en curso, aprobó, con el número VIII/2013 (9a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a siete de noviembre de dos mil trece.

RENTA. EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UN ESQUEMA DE TRIBUTACIÓN PARA LAS PERSONAS FÍSICAS, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL COMO EXPRESIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).—El precepto referido establece el esquema

de tributación en el impuesto sobre la renta del ejercicio para personas físicas, mediante la aplicación de una tarifa progresiva a la base gravable, según el rango en que ésta se ubique en función de su cuantía. Sin embargo, el hecho de que no prevea un mecanismo generalizado que libere de la obligación fiscal a un determinado monto de los ingresos del causante que estarían vinculados a los gastos elementales de subsistencia, no implica una violación al derecho al mínimo vital como expresión del principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la Ley del Impuesto sobre la Renta contempla mecanismos protectores de ese derecho, atendiendo al tipo de ingreso que se percibe (por ejemplo, a través de la liberación del pago del gravamen en relación con los trabajadores que perciben el salario mínimo, o mediante exenciones parciales o sujetas a ciertas condiciones o modalidades respecto de ingresos obtenidos por actividades empresariales, profesionales o por arrendamiento), o bien, independientemente del tipo de ingreso obtenido (por ejemplo, a través de deducciones personales y exenciones desvinculadas de algún rubro específico de ingreso, pero que se encuentran al alcance de cualquier contribuyente del Título IV, denominado "De las Personas Físicas" de esa ley), aunado a que se establecen mecanismos adicionales, propios del sistema tributario conceptualizado en un sentido amplio (por ejemplo, el subsidio para el empleo y la tasa del 0% en el impuesto al valor agregado), que permiten respetar al contribuyente un umbral libre o aminorado de tributación, según el caso, correspondiente a los recursos necesarios para satisfacer necesidades primarias.

P. XI/2013 (9a.)

Amparo en revisión 2237/2009.—Gerardo González Jaime y otros.—19 de septiembre de 2011.—Mayoría de siete votos; votaron con reservas: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretarios: Fanuel Martínez López, Gabriel Regis López, Juan Carlos Roa Jacobo, Gustavo Ruiz Padilla y Jesicca Villafuerte Alemán.

Amparo en revisión 24/2010.—Marco Antonio Palma Coca y otros.—19 de septiembre de 2011.—Mayoría de siete votos; votaron con reservas: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretarios: Fanuel Martínez López, Gabriel Regis López, Juan Carlos Roa Jacobo, Gustavo Ruiz Padilla y Jesicca Villafuerte Alemán.

Amparo en revisión 121/2010.—Silvia Elizabeth Miguel Sandoval.—19 de septiembre de 2011.—Mayoría de siete votos; votaron con reservas: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretarios: Fanuel Martínez López, Gabriel Regis López, Juan Carlos Roa Jacobo, Gustavo Ruiz Padilla y Jesicca Villafuerte Alemán.

Amparo en revisión 204/2010.—Ángel Alpizar Enciso y otros.—19 de septiembre de 2011.—Mayoría de siete votos; votaron con reservas: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretarios: Fanuel Martínez López, Gabriel Regis López, Juan Carlos Roa Jacobo, Gustavo Ruiz Padilla y Jesicca Villafuerte Alemán.

Amparo en revisión 507/2010.—Saúl González Jaime y otros.—19 de septiembre de 2011.—Mayoría de siete votos; votaron con reservas: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretarios: Fanuel Martínez López, Gabriel Regis López, Juan Carlos Roa Jacobo, Gustavo Ruiz Padilla y Jesicca Villafuerte Alemán.

El Tribunal Pleno, el siete de noviembre en curso, aprobó, con el número XI/2013 (9a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a siete de noviembre de dos mil trece.

RENTA. EL RESPETO AL DERECHO AL MÍNIMO VITAL IMPLICA CONSIDERAR LAS CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES PARTICULARES BAJO LAS CUALES SE GENERA EL INGRESO DE LAS PERSONAS, CONFORME A LOS DIVERSOS CAPÍTULOS DEL TÍTULO IV DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.—El impuesto sobre la renta para las personas físicas es general, porque grava los ingresos obtenidos en diversas actividades económicas (prestación de servicios personales subordinados, prestación de servicios profesionales, actividades empresariales, arrendamiento, intereses, dividendos, premios, enajenación y adquisición de bienes); sin embargo, deben valorarse las consecuencias que tiene la estructura cedular del Título IV, denominado "De las Personas Físicas", de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en tanto el contribuyente debe calcular la cantidad que por cada capítulo debe acumular, considerando los ingresos (activos o pasivos) y, de ser el caso, las deducciones autorizadas y las peculiaridades propias de cada capítulo –por ejemplo: en la prestación de servicios personales subordi-

nados que permiten obtener salarios, debe acumularse el ingreso respectivo sin deducción alguna; en la realización de actividades empresariales y profesionales, los contribuyentes pueden determinar una utilidad fiscal (ingresos menos deducciones), así como una utilidad gravable (utilidad fiscal menos la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y, en su caso, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar) para calcular una renta neta del ejercicio; lo anterior, sin que esté autorizado, por regla general, la compensación de las ganancias de un capítulo con las pérdidas de otro, etcétera–, para aplicar a la suma de dichos conceptos la tarifa anual prevista en el artículo 177 de dicho ordenamiento, a través de la cual se determinará de manera diferenciada (en lo cuantitativo y lo cualitativo) el impuesto a pagar. Lo anterior pone de relieve que el derecho al mínimo vital, como expresión del principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –y como lineamiento tendente a que los recursos apenas suficientes para subsistir dignamente queden resguardados frente a la potestad tributaria del legislador–, si bien tiene una proyección sobre todas las personas físicas contribuyentes del impuesto sobre la renta, no tiene un contenido homogéneo entre todos los sujetos del indicado Título IV y, por tanto, no debe respetarse en idénticos términos para todos sus beneficiarios, sino que debe analizarse por cada categoría de contribuyentes, tomando en cuenta las características y condiciones particulares bajo las cuales se produce el ingreso obtenido.

P. IX/2013 (9a.)

Amparo en revisión 2237/2009.—Gerardo González Jaime y otros.—19 de septiembre de 2011.—Mayoría de siete votos; votaron con salvedades: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretarios: Fanuel Martínez López, Gabriel Regis López, Juan Carlos Roa Jacobo, Gustavo Ruiz Padilla y Jesicca Villafuerte Alemán.

Amparo en revisión 24/2010.—Marco Antonio Palma Coca y otros.—19 de septiembre de 2011.—Mayoría de siete votos; votaron con salvedades: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretarios: Fanuel Martínez López, Gabriel Regis López, Juan Carlos Roa Jacobo, Gustavo Ruiz Padilla y Jesicca Villafuerte Alemán.

Amparo en revisión 121/2010.—Silvia Elizabeth Miguel Sandoval.—19 de septiembre de 2011.—Mayoría de siete votos; votaron con salvedades: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Guillermo

I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretarios: Fanuel Martínez López, Gabriel Regis López, Juan Carlos Roa Jacobo, Gustavo Ruiz Padilla y Jesicca Villafuerte Alemán.

Amparo en revisión 204/2010.—Ángel Alpizar Enciso y otros.—19 de septiembre de 2011.—Mayoría de siete votos; votaron con salvedades: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretarios: Fanuel Martínez López, Gabriel Regis López, Juan Carlos Roa Jacobo, Gustavo Ruiz Padilla y Jesicca Villafuerte Alemán.

Amparo en revisión 507/2010.—Saúl González Jaime y otros.—19 de septiembre de 2011.—Mayoría de siete votos; votaron con salvedades: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretarios: Fanuel Martínez López, Gabriel Regis López, Juan Carlos Roa Jacobo, Gustavo Ruiz Padilla y Jesicca Villafuerte Alemán.

El Tribunal Pleno, el siete de noviembre en curso, aprobó, con el número IX/2013 (9a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a siete de noviembre de dos mil trece.

Subsección 2.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. EL ARTÍCULO 63, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL RELATIVO, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2011, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PREVÉ COMO REQUISITO DE INGRESO AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, SER MEXICANO "POR NACIMIENTO", CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO QUINTO, Y 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto del señor Ministro José Fernando Franco González Salas. Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Sergio A. Valls Hernández votaron a favor del sentido, pero en contra de las consideraciones. El Ministro Alberto Pérez Dayán estuvo ausente)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2012. PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 2 DE JULIO DE 2013. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GEORGINA LASO DE LA VEGA ROMERO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día dos de julio de dos mil trece.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Demanda.** Por escrito presentado el treinta de enero de dos mil doce, en la Oficina de Certificación y Correspondencia de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, Marisela Morales Ibáñez, en su carácter de procuradora general de la República, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez del artículo 63, apartado A, fracción I, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, emitido y promulgado respectivamente por el Congreso y el gobernador ambos del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.—**Preceptos constitucionales que se estiman violados y conceptos de invalidez**. La promovente señaló como preceptos violados los artículos 1o., párrafo quinto, en relación con el 32, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y expuso los conceptos de invalidez en los que sucintamente, expresó lo siguiente:

1o. Violación al artículo 1o., párrafo quinto, en relación con el numeral 32, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El precepto impugnado establece los requisitos de ingreso y permanencia en el servicio profesional de carrera de las instituciones policiales y de las de procuración de justicia, señalando, entre otras cuestiones, que únicamente podrán ingresar en él, los mexicanos por nacimiento.

Esto es contrario a los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. constitucional, porque como lo ha establecido la Suprema Corte en diversos precedentes, el legislador podrá establecer clasificaciones o distinciones entre grupos o individuos, a fin de alcanzar un objetivo constitucionalmente válido; empero, de no satisfacerse ese objetivo, entonces, y sólo con esa medida, sí podría constituirse en una exigencia arbitraria, que coloque a los mexicanos por naturalización en una situación de discriminación respecto de los mexicanos por nacimiento, concretamente, una discriminación de origen nacional, prohibida por el indicado precepto constitucional.

Además, el Congreso del Estado de Baja California Sur al señalar en el artículo que se combate, la limitante de que sólo los mexicanos por nacimiento podrán ocupar los cargos de las instituciones policiales y de procuración de justicia (policías estatales, municipales, ministeriales, custodios, ministerios públicos y peritos), violenta el artículo 1o., en relación con el numeral 32, ambos de la Carta Magna, al establecer una distinción discriminatoria, motivada por el origen nacional, respecto de los mexicanos por naturalización.

2o. Violación a los artículos 16 y 133 de la Constitución Federal.

Aduce la promovente que el numeral 16 constitucional, establece que los actos legislativos también están sujetos al mandamiento de fundamenta-

ción y motivación de todo acto de autoridad, en el caso, la norma impugnada al restringir el acceso de los mexicanos por naturalización al servicio profesional de carrera de las instituciones policiacas y de procuración de justicia, viola los principios de igualdad y no discriminación y, por ende, conculca el principio de legalidad previsto en el precepto constitucional en cita.

Asimismo, señala que el artículo 63, apartado A, fracción I, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, transgrede el artículo 133 constitucional, el cual consagra el principio de supremacía, que impone la existencia de un orden jurídico creado y organizado por la misma Norma Suprema, al que deben sujetarse todos los órganos del Estado y todas las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, por ello si el numeral que se combate contradice lo dispuesto por el artículo 1o., en relación con el artículo 32, de la Constitución Federal, es incuestionable que se rompe la supremacía constitucional, porque la norma impugnada pretende ubicarse por encima de la misma Carta Magna.

TERCERO.—**Trámite.** Mediante proveído de treinta y uno de enero de dos mil doce, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que correspondió el número 20/2012 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Por acuerdo de primero de febrero de dos mil doce, el Ministro instructor admitió la presente acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, para que rindieran sus respectivos informes.

CUARTO.—**Informes.** En proveído de seis de marzo de dos mil doce, el Ministro instructor tuvo al Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, rindiendo el informe que le fue solicitado. Por su parte, el Poder Ejecutivo de la entidad no lo rindió.

QUINTO.—**Cierre de instrucción.** Formulados los respectivos alegatos y encontrándose instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

SEXTO.—**Returno.** En proveído de cuatro de diciembre de dos mil doce, se ordenó el returno del asunto al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de

inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre el artículo 63, apartado A, fracción I, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Se analizará si la acción de inconstitucionalidad fue presentada oportunamente.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dispone:

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnados sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

En ese sentido, el plazo para la presentación de la acción es de treinta días naturales y el cómputo respectivo deberá hacerse a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere publicado la norma impugnada.

Del escrito inicial se advierte que la procuradora general de la República, señala como norma general impugnada el artículo 63, apartado A, fracción I, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, publicado en el periódico oficial de la entidad, el treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover la acción, inició el uno de enero de dos mil doce y venció el lunes treinta del mismo mes y año.

Luego, la acción de inconstitucionalidad fue presentada el treinta de enero dos mil doce en la Oficina de Certificación y Correspondencia de este Alto Tribunal (según se desprende de la razón que consta al reverso de la foja treinta y uno del expediente principal), por lo que ésta fue presentada de forma oportuna.

TERCERO.—**Legitimación.** Suscribe el escrito inicial de demanda de acción de inconstitucionalidad, Marisela Morales Ibáñez, en su carácter

de procuradora general de la República, lo que acredita con el nombramiento otorgado por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el siete de abril de dos mil once, visible a foja treinta y dos del expediente.

Ahora bien, el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"c) El procurador general de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano."

De lo previsto por dicho numeral, se desprende que el procurador general de la República podrá ejercer la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter estatal, entre otras, sin que sea indispensable al efecto la existencia de agravio alguno, en virtud de que dicho medio de control constitucional se promueve con el interés general de preservar, de modo directo y único, la supremacía constitucional.

En el caso, dicha funcionaria promueve la acción en contra del artículo 63, apartado A, fracción I, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, por lo que se trata de una ley de una entidad federativa y, por tanto, cuenta con la legitimación necesaria para hacerlo.

Apoya la anterior conclusión, la jurisprudencia P./J. 98/2001, de este Tribunal Pleno, publicada en la página ochocientos veintitrés del Tomo XIV, septiembre de dos mil uno, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra señala:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE

ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES.—El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al procurador general de la República para impugnar, mediante el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad, leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como tratados internacionales, sin que sea indispensable al efecto la existencia de agravio alguno, en virtud de que dicho medio de control constitucional se promueve con el interés general de preservar, de modo directo y único, la supremacía constitucional, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma. En otras palabras, no es necesario que el procurador general de la República resulte agraviado o beneficiado con la norma en contra de la cual enderece la acción de inconstitucionalidad ni que esté vinculado con la resolución que llegue a dictarse, pues será suficiente su interés general, abstracto e impersonal de que se respete la supremacía de la Carta Magna."

CUARTO.—**Improcedencia.** Al no haber causa de improcedencia que hayan hecho valer las autoridades que intervinieron en este procedimiento constitucional o que este Alto Tribunal advierta de oficio, debe entrarse al estudio de fondo del asunto.

Por mayoría de seis votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto, en cuanto a la declaración de invalidez de la porción normativa "por nacimiento" contenida en el artículo 63, apartado A, fracción I, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial de la entidad el 31 de diciembre de 2011.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** En este asunto se solicita la declaración de invalidez del artículo 63, apartado A, fracción I, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, al establecer como requisito de ingreso "**ser mexicano por nacimiento**", para acceder al servicio profesional de carrera de las instituciones policiales y de las de procuración de justicia de la entidad, situación que la promovente considera violatoria de los principios de igualdad y no discriminación.

El anterior argumento es esencialmente fundado, porque el Tribunal Pleno ha emitido criterio en el sentido de que la reserva legal consistente en ser mexicano por nacimiento para ocupar determinados cargos públicos, no es irrestricta, pues encuentra su límite en que los cargos y funciones correspondientes sean estratégicos y prioritarios; de lo contrario podría considerarse una distinción discriminatoria para el acceso a esos empleos públicos a los mexicanos por naturalización y, por tanto, violar el principio de igualdad y no discriminación previsto en los artículos 1o., párrafo quinto, 32 y 133 de la Constitución Federal.

Este Tribunal Pleno, en la acción de inconstitucionalidad 22/2011, promovida por la procuradora general de la República, fallada el treinta y

uno de enero de este año, por mayoría de diez votos, bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales, determinó lo siguiente:

"… el artículo 32 de la Constitución General dispone:

"'Artículo 32.' (se transcribe).

"La disposición constitucional transcrita establece, entre otras cuestiones, que existen diversos cargos y funciones para cuyo ejercicio se requiere ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad. Cabe precisar que los cargos y funciones que se reservan a los mexicanos por nacimiento que no tengan otra nacionalidad se encuentran establecidos en la propia Ley Fundamental.

"El texto de la citada disposición fue producto de la reforma a los artículos 30, 32 y 37 de la Ley Fundamental que se publicó en el Diario Oficial de la Federación de veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete. Dada la importancia que dicha reforma tiene para la solución del presente asunto, conviene citar algunos de los documentos con los que aquélla se integró:

"'Exposición de motivos.' (se transcribe).

"'Dictamen Cámara de Origen (Senadores).' (se transcribe).

"'Dictamen Cámara Revisora (Diputados).' (se transcribe).

"De la anterior transcripción se desprende, para lo que al caso interesa, que tanto en la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el titular del Poder Ejecutivo Federal, como en los dictámenes emitidos por las Cámaras del Congreso de la Unión, se estableció que la nacionalidad es una condición que al trascender la esfera privada puede originar conflictos económicos, políticos, jurisdiccionales y de lealtades. Por ello, se destacó la importancia de fijar criterios tendentes a asegurar no únicamente que los mexicanos por naturalización acrediten plenamente un vínculo efectivo con el país y 'una voluntad real de ser mexicanos', sino a garantizar que en el ejercicio de cargos y funciones correspondientes a áreas estratégicas o prioritarias del Estado Mexicano 'que por su naturaleza sustentan el fortalecimiento de la identidad y soberanía nacionales', los titulares estén libres de cualquier posibilidad de vínculo jurídico o sumisión a otros países de manera que no pueda ponerse en riesgo la soberanía y lealtades nacionales.

"En relación con el segundo de los aspectos mencionados, el criterio que se adoptó para asegurar que los titulares de cargos en áreas estratégicas o prioritarias estén libres de cualquier posibilidad de vínculo jurídico o sumi-

sión a un Estado extranjero, fue el relativo a fijar una reserva consistente en ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad. Al respecto, este Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 48/2009, determinó que la facultad de dicho Congreso para establecer en leyes la referida reserva no es irrestricta sino que encuentra su límite en que los cargos y funciones correspondientes sean estratégicos y prioritarios. En efecto, en la sentencia correspondiente se sostuvo: (se transcribe).

"Ahora bien, en relación con los cargos en los que la Ley Fundamental establece dicha reserva conviene citar en lo conducente los artículos 55, 58, 82, 91, 95, 99, 100, 102, 116 y 122: (se transcriben).

"Como se ve, la Constitución General de manera destacada fija la reserva de que se trata para diversos cargos tanto a nivel federal como local (de las entidades federativas y del Distrito Federal). Respecto de los cargos locales la mencionada reserva se fija para los que inciden en la estructura básica estatal y que, por su propia naturaleza, están vinculados directamente con la soberanía nacional. En efecto, dicha reserva se establece para los titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial Locales (artículos 116 y 122 constitucionales), es decir, para quienes ostentan los cargos que integran los poderes públicos locales.

"Ahora bien, este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 48/2009 (a la que antes se hizo alusión), de manera destacada sostuvo que la facultad del Congreso de la Unión para establecer en leyes la reserva de que se trata no es irrestricta sino 'que encuentra su límite en que tales cargos o funciones deberán guardar también esa vinculación o finalidad, para que sea constitucionalmente válida' la distinción. Dicho en otro giro, la facultad de establecer esa reserva encuentra su límite en que los cargos y funciones correspondientes sean estratégicos y prioritarios de modo que estén estrechamente vinculados con la soberanía y seguridad nacional. En congruencia con lo anterior, es válido afirmar que únicamente la insatisfacción de este último requisito constituirá una exigencia arbitraria, pues situaría a los mexicanos por naturalización en una injustificada desventaja respecto de los mexicanos por nacimiento, es decir, actualizaría una discriminación por origen nacional, situación que se encuentra prohibida por el artículo 1o. constitucional.

"En congruencia con lo anterior, en el referido asunto este Tribunal Pleno declaró válidas algunas normas contenidas en leyes expedidas por el Congreso de la Unión en las que se estableció la mencionada reserva al considerar que estaba justificada en la medida en que se fijó para cargos importantes vinculados con la seguridad nacional. Asimismo, declaró la invalidez de otras normas al considerar que tal reserva constituía una exigencia injustificable en tanto que no guardaba proporción con la trascendencia del cargo.

"El análisis de la sentencia que se emitió en dicha acción de inconstitucionalidad revela que el parámetro para determinar la validez o invalidez de las normas correspondientes se aplicó en relación con cada uno de los cargos previstos en éstas. Así, por ejemplo, se consideró inválido que la reserva de que se trata se exigiera para ser policía federal y, en cambio, se estimó válido que se fijara para ser subprocurador general de la República. …"

De la transcripción que antecede, se desprenden las siguientes consideraciones sustanciales:

1. El artículo 32 constitucional establece, entre otras cuestiones, que existen diversos cargos y funciones para cuyo ejercicio se requiere ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad.

2. Del proceso de reforma al indicado precepto y a los diversos 30 y 37 de la Ley Fundamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, se desprende que la nacionalidad es una condición que al trascender a la esfera privada puede originar conflictos económicos, políticos, jurisdiccionales y de lealtades. En ese sentido, se destacó la importancia de fijar criterios tendentes a asegurar:

a) Que los mexicanos por naturalización acrediten plenamente un vínculo efectivo con el país y "**una voluntad real de ser mexicanos**"; y

b) Garantizar que en el ejercicio de cargos y funciones correspondientes a áreas estratégicas o prioritarias del Estado Mexicano "**que por su naturaleza sustentan el fortalecimiento de la identidad y soberanía nacionales**", los titulares estén libres de cualquier posibilidad de vínculo jurídico o sumisión a otros países, de forma tal que no pueda ponerse en riesgo la soberanía y lealtades nacionales.

3. Para asegurar esto último, se fijó una reserva consistente en ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad; ejemplo de ello son los cargos que la propia Carta Magna establece en los artículos 55, fracción I, 58, 82, fracción I, 91, 95, fracción I, 99, 100, 102, apartado A, 116 y 122, apartado C, base primera, fracción II, base segunda, fracción I y base cuarta, fracción I, de los cuales se desprende que dicha reserva se fija para diversos cargos tanto a nivel federal como local, en estos últimos, se establece para los que inciden en la estructura básica estatal y que, por su propia naturaleza, están vinculados directamente con la soberanía nacional, es decir, para quienes ostentan la titularidad de los poderes públicos locales.

4. La facultad del Congreso de la Unión para establecer en leyes la reserva consistente en ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra naciona-

lidad, no es irrestricta, sino "**que encuentra su límite en que tales cargos o funciones deberán guardar también esa vinculación o finalidad, para que sea constitucionalmente válida**".

5. Exigir la satisfacción de esa reserva o requisito en empleos públicos no estratégicos ni prioritarios, estrechamente vinculados con la soberanía y seguridad nacional, podrá considerarse arbitraria, al situar a los mexicanos por naturalización en una injustificada desventaja respecto de los mexicanos por nacimiento, es decir, actualizaría una discriminación por origen nacional, situación que se encuentra prohibida por el artículo 1o. constitucional.

Ahora bien, en el presente caso el artículo 63, apartado A, fracción I, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, en la porción normativa cuestionada, es inválido en la medida en que no hace distinción alguna respecto de los cargos a los que debe aplicarse la reserva de que se trata, en tanto que la impone como requisito para ingresar al servicio profesional de carrera de las instituciones policiales y las de procuración de justicia. En efecto, dicho precepto en lo que interesa dispone:

"Artículo 63. Requisitos para ingresar y permanecer en el servicio profesional de carrera:

"A. De ingreso:

"I. Ser mexicano por nacimiento, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

"II. a XIV. …"[1]

Del precepto transcrito se desprende que el requisito de ser "**mexicano por nacimiento**" debe cumplirse necesariamente para ingresar al servicio profesional de carrera de las instituciones policiales y las de procuración de justicia en el Estado de Baja California Sur.

---

[1] En el escrito de demanda, la accionante cita la norma impugnada de la siguiente manera: "Artículo 63. Requisitos para ingresar y permanecer en el servicio profesional de carrera: A. De ingreso: I. **Ser ciudadano mexicano por nacimiento**, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. a XIV. …". El texto publicado en el Periódico Oficial se lee como sigue: "Artículo 63. Requisitos para ingresar y permanecer en el servicio profesional de carrera: A. de ingreso: I. **Ser mexicano por nacimiento**, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. a XIV. …". En este documento se utilizará la redacción publicada oficialmente, tomando en cuenta que la errata en el escrito de demanda no tiene trascendencia jurídica alguna.

Esto determina que con independencia de las funciones que vayan a realizarse (las cuales podrían no tener relación directa o inmediata con aspectos que pongan en riesgo la soberanía y seguridad nacional) o el cargo que vaya a ocuparse, es necesario satisfacer tal reserva o requisito. Así, ésta debe cumplirse pese a que constituya una exigencia desproporcionada al imponerse para cargos que aun cuando se relacionen con aspectos de policía y de procuración de justicia, no se vinculen con tareas que puedan poner en riesgo la soberanía y seguridad nacional.

Lo expuesto, permite concluir que el artículo 63, apartado A, fracción I, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, al establecer la reserva o requisito de que se trata, contraviene lo dispuesto en el artículo 32 constitucional, cuestión que obliga a declarar la invalidez de dicho precepto legal en la porción normativa que dice: "**por nacimiento**".

Consecuencia de lo antes expuesto y de conformidad con el criterio sustentado por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 22/2011, en la que se analizó el mismo tema de constitucionalidad, es dable afirmar que el precepto legal impugnado también resulta contrario al principio de igualdad y no discriminación contenido en el artículo 1o. de la Constitución General, porque tal exigencia para ingresar al servicio profesional de carrera de las instituciones policiales y las de procuración de justicia no resulta razonable y discrimina a los mexicanos por naturalización. Al respecto resulta aplicable por identidad de razones la tesis jurisprudencial P. II/2012 (10a.) de este Tribunal Pleno cuyos rubro, texto y datos de identificación, son los siguientes:

"PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN I, 37, FRACCIÓN I Y 39, FRACCIÓN I, DE SU LEY ORGÁNICA AL RESTRINGIR A LOS MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN, EL ACCESO A LOS CARGOS QUE REFIEREN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.—Los citados preceptos, en las porciones normativas de las fracciones indicadas, al restringir el acceso a los cargos de agente del Ministerio Público, oficial secretario del Ministerio Público y agente de la Policía de Investigación a quienes no sean mexicanos por nacimiento, contravienen los artículos 1o., párrafo quinto, 32 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer una distinción discriminatoria para el acceso a esos empleos públicos a los mexicanos por naturalización y, por tanto, violan el principio de igualdad y no discriminación. Lo anterior es así, porque vistas las funciones de los indicados servidores públicos, previstas en los artículos 73, 74 y 40, respectivamente, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no se justifica tal exigencia, pues aquéllas no se vinculan con cuestiones de soberanía, identidad o seguridad

nacional, y si bien en el caso de los agentes de la Policía de Investigación sus actividades se vinculan con la seguridad pública, ello no justifica que sólo ocupen ese cargo los mexicanos por nacimiento." (Núm. Registro IUS: 2001021. Décima Época. Pleno. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 120)

SEXTO.—**Efectos.** La invalidez del artículo 63, apartado A, fracción I, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, en la porción normativa que dice: "*por nacimiento*", surtirá efectos a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia al Congreso del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 73 de la ley reglamentaria de la materia, que a la letra disponen:

"Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"…

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; …"

"Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del artículo 63, apartado A, fracción I, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, en la porción normativa que indica "***por nacimiento***"; la que surtirá efectos a partir de la fecha de notificación al Congreso de dicha entidad federativa.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* y en la Gaceta Oficial del Estado de Baja California Sur.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las autoridades que intervinieron y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el pronunciamiento de procedencia a que se refiere el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en declarar la invalidez del artículo 63, apartado A, fracción I, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur. El señor Ministro Franco González Salas votó en contra y reservó su derecho para formular voto particular.

Por mayoría de seis votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza se aprobaron las consideraciones que sustentan la declaración de invalidez del artículo 63, apartado A, fracción I, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur. Los señores Ministros Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea y Valls Hernández votaron en contra y reservaron su derecho para formular votos concurrentes.

El señor Ministro presidente Silva Meza dejó a salvo el derecho de los señores Ministros para que formulen los votos que estimen pertinentes.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza dejó a salvo el derecho de los señores Ministros para que formulen los votos que estimen pertinentes y declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión celebrada el dos de julio de dos mil trece, por estar cumpliendo con una comisión de carácter oficial.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 7 de octubre de 2013.

Voto particular que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas en la acción de inconstitucionalidad 20/2012.[1]

En la presente acción de inconstitucionalidad se reclamó el artículo 63, apartado A, fracción I, del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur,[2] por cuanto establece que para ingresar y permanecer en las instituciones policiales, es necesario que el aspirante sea mexicano por nacimiento. Este requisito se estimó violatorio de los artículos 1o. y 32 de la Constitución General de la República.

Para arribar a tal conclusión, el Tribunal Pleno acudió al criterio sustentado al fallar la acción de inconstitucionalidad 22/2011,[3] en la que se determinó, partiendo del análisis del artículo 32 constitucional,[4] que la facultad del Congreso de establecer esa reserva para ciertos cargos, encuentra su límite en que los cargos y funciones correspondientes sean estratégicos y prioritarios de modo que estén estrechamente vinculados con la soberanía y seguridad nacional; que en congruencia con lo anterior, únicamen-

---

[1] Promovida por la Procuraduría General de la República y fallada en sesión del Tribunal Pleno el día dos de julio de dos mil trece. Éste constituye el quinto precedente del mismo tema: la exigencia impuesta en sede legislativa secundaria, del requisito de ser mexicano por nacimiento, para acceder a un cargo público.

[2] El texto de dicho precepto es el siguiente:
"**Artículo 63.** Requisitos para ingresar y permanecer en el servicio profesional de carrera:
"A. De ingreso:
"I. Ser mexicano por nacimiento, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; …"

[3] Esta acción se interpuso por la PGR y fue fallada el 31 de enero de 2013.

[4] "**Artículo 32.** La ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.
"El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.
"En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.
"Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo.
"Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano."

te la insatisfacción de esos supuestos constituirá una exigencia arbitraria, pues situaría a los mexicanos por naturalización en una injustificada desventaja respecto de los mexicanos por nacimiento, es decir, actualizaría una discriminación por origen nacional, situación que se encuentra prohibida por el artículo 1o. constitucional.

Con apoyo en ese precedente, el Pleno concluyó que la porción normativa impugnada es inválida, en cuanto dice: "*por nacimiento*", en la medida en que contraviene lo dispuesto en el artículo 32 constitucional porque no hace distinción alguna respecto de los cargos a los que debe aplicarse la reserva de que se trata, y en tanto que la impone como requisito para ingresar a las instituciones policiales, con independencia de las funciones que vayan a realizarse las cuales podrían no tener relación directa o inmediata con aspectos que pongan en riesgo la soberanía y seguridad nacional.

Así, el presente voto tiene como propósito reiterar la postura que externé al votar en contra de la posición mayoritaria la acción de inconstitucionalidad 22/2011, en tanto que con base en ella y sin hacer mayores consideraciones, se reitera ese precedente al resolver el presente asunto.

Al formular ese voto particular, reiteré a la vez, mi postura en contra en las diversas 48/2009,[5] 20/2011,[6] en la que también formulé voto particular y en la 31/2011.[7]

Lo anterior, en virtud de que considero que, bajo los argumentos mayoritarios en éste y en los anteriores asuntos que se han ocupado de la misma temática –a pesar de que la mayoría les ha ido introduciendo modalidades y los ha adecuado en algunos aspectos, en cada caso–, el límite impuesto al Congreso de la Unión para establecer los casos en que sólo los mexicanos por nacimiento pueden ocupar un determinado cargo, resultan muy cuestionables por su generalidad, falta de uniformidad y por no profundizar el análisis de los cargos y sus funciones para determinar la supuesta vulneración a los principios de igualdad y no discriminación, a la luz de la restricción establecida en el artículo 32, en relación con la parte final del párrafo primero del artículo 1o., ambos de la Ley Fundamental; con ello, en mi opinión, se afecta de manera desproporcionada la facultad constitucional expresa del Congreso de la Unión

---

[5] Fallada el catorce de abril de dos mil nueve. Esta acción se interpuso por el presidente de la Comisión de Derechos Humanos el veintinueve de junio de dos mil nueve y fue fallada el catorce de abril de dos mil once.
Curiosamente, en esta acción de inconstitucionalidad concurrió la Procuraduría General de la República y emitió opinión para sostener la constitucionalidad del requisito de ser mexicano por nacimiento, en todos los casos impugnados en esa acción; bajo argumentos que, en lo general, yo comparto.

[6] Fallada el nueve de enero de dos mil once. Promovida por la procuradora general de la República, en contra de los artículos 36, fracción I, 37, fracción I, y 39, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
En dicha resolución, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de los citados preceptos, por estimarlos violatorios de lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Federal, al establecer como requisito la nacionalidad mexicana por nacimiento para ocupar los cargos de agente del Ministerio Público, oficial secretario del Ministerio Público y agente de la policía de investigación, respectivamente.

[7] En la discusión y votación de la acción de inconstitucionalidad 31/2011, que fue fallada el catorce de mayo de dos mil doce, no participé por encontrarme en periodo de vacaciones, por haber sido integrante de la comisión que permaneció trabajando en el periodo de receso de diciembre de dos mil once.

que el Constituyente le otorgó, por la que tiene libertad de configuración legislativa para determinar –independientemente de los cargos que constitucionalmente exigen la condición de mexicano por nacimiento– otros que a juicio del órgano legislativo federal deban reunir ese requisito.

Es verdad que esa facultad que en la Constitución se otorga al Congreso de la Unión no puede ser arbitraria ni irrestricta; pero considero que la libre configuración legislativa no debe quedar acotada, en el supuesto previsto en el artículo 32 de la Ley Fundamental, con el alcance que le ha atribuido la mayoría en el Pleno interpretando de manera excesivamente limitada, en mi opinión, lo que establece ese precepto, a la luz de los principios de igualdad y no discriminación reconocidos en el artículo 1o. del cuerpo normativo primigenio; sin tomar en cuenta de manera integral la intención manifiesta del Constituyente para otorgar tal facultad al órgano legislativo ordinario con la reforma que realizó al artículo 32 del Texto Fundamental.

En el precedente que ahora se reitera, la mayoría sostuvo que la facultad conferida al Congreso de la Unión en el artículo 32 constitucional, para establecer cargos que requieran la nacionalidad mexicana por nacimiento, debe interpretarse en atención al contenido del artículo 1o. de la Carta Magna; no obstante, en mi opinión, se pierde de vista que precisamente esa interpretación conjunta y sistemática que debe hacerse, no puede vaciar de contenido y desconocer lo que el último precepto citado también dispone en la parte final de su primer párrafo, que los derechos otorgados por la Constitución y por los tratados internacionales, puedan restringirse y suspenderse en los casos y bajo las condiciones que la propia norma fundamental señala, inclusive respecto del derecho de igualdad y de no discriminación. También se pierde de vista que es la propia Ley Fundamental, la que establece un estatus jurídico diferente a los mexicanos por nacimiento y a los que son por naturalización (artículo 37).

Por ello, he reiterado en todas las ocasiones en que he participado en las discusiones de los asuntos que involucran este tema, que mi disenso con la mayoría es en función de que no se ha establecido un estándar más sólido para el escrutinio constitucional de los casos concretos que se han resuelto, ni se hace un examen de razonabilidad y proporcionalidad más de fondo, a la luz de la salvedad constitucional, para determinar si resulta violatorio exigir el requisito de ser mexicano por nacimiento para ocupar el cargo específico impugnado, por resultar ello violatorio del artículo 1o. constitucional. De igual manera, he señalado que, en mi opinión, también puede hacerse ese escrutinio tomando en cuenta estándares internacionales, que resulten orientadores para este Tribunal Constitucional.

Para establecer en cada caso que la decisión del Congreso de la Unión configura una desigualdad injustificable y, consecuentemente, una discriminación jurídicamente inaceptable –en especial si se considera que el estándar para realizar el escrutinio es la propia Constitución Mexicana y no los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos–, es necesario tomar en cuenta lo que el Constituyente busca al establecer la salvedad o restricción específica, aun y cuando *esta abarque a un número ilimitado e indefinido de cargos*; y, para poder hacer la interpretación "más favorable a la persona" conforme con lo dispuesto en el segundo párrafo del inicial artículo constitucional, dado que no hay duda de que, en el caso concreto materia de este voto, la salvedad constitucional a los principios de igualdad y no discriminación (por origen nacional) contenida en el segundo párrafo del artículo 32 impugnado,

debe reconocerse que se encuentra expresa y por tanto debe entenderse que constituye una excepción en los términos del primer párrafo del propio artículo 1o. de la Constitución.

Es decir, en mi opinión, el Pleno no ha hecho, en los casos concretos en que se ha abordado el tema que da pie a la presente acción de inconstitucionalidad, un test idóneo de razonabilidad y proporcionalidad para juzgar la medida legislativa a la luz de la salvedad establecida expresamente por el Constituyente por la que dotó al Congreso de la Unión para determinar cargos para cuyo acceso se requiera el requisito de nacionalidad mexicana por nacimiento, en relación o frente a los derechos de igualdad y no discriminación, en el caso, por nacionalidad.

En la ejecutoria materia de este voto se vuelve a omitir el análisis necesario para determinar si la medida legislativa se encuentra justificada o no, al fijar como requisito para ocupar un cargo la exigencia de la nacionalidad mexicana por nacimiento, en tanto que se concreta a ratificar lo resuelto en el precedente mencionado, al señalar que al establecer el precepto impugnado el requisito de ser mexicano por nacimiento, debe cumplirse necesariamente para ingresar al servicio profesional de carrera de las instituciones policiales y de procuración de justicia en el Estado de Baja California Sur, es inconstitucional porque esa determinación se establece con independencia de las funciones que vayan a realizarse –las cuales podrían no tener relación directa o inmediata con aspectos que pongan en riesgo la soberanía y seguridad nacional–, lo que se traduce en una contravención al artículo 32 constitucional.

Sin embargo, como lo señalé en el voto que formulé respecto de la resolución en la acción de inconstitucionalidad 22/2011, un primer problema de esta afirmación es que no hay pronunciamiento o parámetro objetivo alguno para determinar la validez o invalidez de las normas correspondientes en relación con cada uno de los cargos de que se trate y del porqué las funciones que cada uno tiene asignadas justifican o no la salvedad.

Sobre la base de los propios criterios que se han adoptado por la mayoría –y más allá de que estimo no han sido uniformes–, en el caso que genera este voto, como en los anteriores, considero que para tomar la decisión de invalidar las normas impugnadas se debió hacer un examen de razonabilidad o proporcionalidad más exhaustivo, para determinar si la disposición impugnada se puede considerar o no, razonable constitucionalmente, atendiendo a la nueva redacción del artículo 1o. constitucional, pero relacionado con el artículo 21 de ese propio Texto Fundamental, para determinar en qué grado las funciones de seguridad pública, de manera general, hoy en día, frente al contexto de los índices de criminalidad transnacionales que afectan a la sociedad mexicana, pueden justificar una determinación legislativa de ese tipo, bajo el concepto de actividades estratégicas o prioritarias o, en su caso, que cargos lo son y cuáles no.

En mi opinión, en la resolución no se realiza ese test a fin de poder establecer si la salvedad consistente en exigir el requisito para ingresar a las instituciones policiales de ser mexicano por nacimiento, se apoya en una finalidad constitucionalmente válida, frente a los derechos a la igualdad y no discriminación de quienes no reúnen esa condición, en particular de los mexicanos por naturalización (lo que no significa que yo me pronuncie en este momento, sobre si habiéndolo hecho así se hubiese llegado, necesariamente, a un resultado diferente).

Tomando en cuenta que en esta resolución no se aportan mayores elementos que los ya considerados por el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2011, remito para explicar mi disenso, a lo que ya he externado en el voto elaborado en ese asunto en el que plasmé de manera amplia el sentido y alcance que debe darse al principio de igualdad no sólo a la luz del marco constitucional vigente, sino también, a la de los criterios sustentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contrastándolos con los criterios adoptados jurisprudencialmente por este tribunal, necesarios en mi opinión, para acreditar la razonabilidad y objetividad o no de las decisiones legislativas que hemos juzgado y calificado de inconstitucionales.

En tal medida, me concreto a reiterar mi disenso en la presente acción de inconstitucionalidad pues se incurre en el mismo vicio de falta de análisis de esos parámetros y subsisten también los criterios inarmónicos que como también explico en ese voto, detecto en los precedentes en los que se ha analizado el mismo tema.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de octubre de 2013.

Voto concurrente que formula la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas en la acción de inconstitucionalidad 20/2012.

1. Preliminar y razón para concurrir

En sesión de dos de julio de dos mil trece, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, falló por mayoría de nueve votos de los Ministros presentes la determinación de inconstitucionalidad del artículo 63, apartado A, fracción I, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, al establecer como requisito de ingreso y permanencia el relativo a la nacionalidad mexicana por nacimiento. En términos generales, comparto las consideraciones adoptadas por la mayoría de los Ministros que tuvieron conocimiento del asunto, pero a mayor abundamiento, estimo que era necesario abordar el estudio de fondo no sólo bajo el filtro del artículo 32 de la Constitución Federal, como al final de cuentas se formuló el engrose correspondiente, sino también del artículo 1o., párrafos primero, segundo y quinto, así como de los diversos tratados internacionales de la materia que a mi parecer complementarían el estudio de la constitucionalidad y convencionalidad de la norma combatida.

2. Estudio de la norma combatida

En el escrito inicial de la presente acción de inconstitucionalidad, la Procuraduría General de la República cuestionó el artículo 63, apartado A, fracción I, de la Ley del Sis-

tema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, emitido y promulgado respectivamente por el Congreso y el Gobernador ambos del Estado de Baja California Sur, por considerar que infringió los cardinales 1o., párrafo quinto –en relación con el 32, párrafo segundo–, 16, párrafo primero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El precepto normativo que se combatió fue del tenor siguiente:

"Artículo 63. Requisitos para ingresar y permanecer en el Servicio Profesional de Carrera:

"A. De ingreso:

"I. Ser mexicano por nacimiento, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

"II. a XIV. …"

La norma precisaba una serie de requisitos de ingreso y permanencia para diversos funcionarios de las instituciones policiales y las de procuración de justicia en el Estado de Baja California Sur. La anterior exigencia normativa fue considerada por la Procuraduría General de la República, contraria a la Constitución Federal y en particular a los derechos humanos de igualdad y de no discriminación.

Así, bajo las presentes consideraciones se discurre que **los conceptos de invalidez planteados por la entonces procuradora general de la República debieron analizarse de manera exhaustiva y hacer el pronunciamiento relativo a que la norma combatida también resultaba inválida por violentar el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a los principios de igualdad y no discriminación**.

Ahora bien, en el presente voto expondré los argumentos por los que estimo que la norma combatida vulnera los mencionados principios. Para ello, en primer lugar considero que debió darse contestación al concepto de invalidez de la parte actora, en donde sostiene que la fracción I del artículo 63 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, es inconstitucional debido a que:

- Se violan los artículos 1o., párrafo quinto. Asimismo, el artículo 1o. de la Constitución Federal contiene un mandato dirigido a las autoridades para abstenerse de emitir diferencias entre gobernados, así como de la previsión de un principio de igualdad.

- La igualdad consiste en colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos, además, los congresos tiene prohibición constitucional de emitir normas discriminatorias.

- En su caso, el juzgador debe analizar si las razones que establecen diferenciaciones, persiguen una finalidad objetiva y constitucionalmente válidas, asimismo es necesario aplicar el principio de igualdad y no discriminación en un escrutinio cuidadoso. La fracción I del artículo 63 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, discrimina a los mexicanos por naturalización.

A. Sobre el derecho a la no discriminación en el orden jurídico nacional como internacional del que participan los Estados Unidos Mexicanos

En el caso bajo estudio, me parece oportuno recordar y precisar el sustrato normativo del artículo 1o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El actual párrafo quinto del artículo 1o. de la Constitución ha sido reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de junio de dos mil once, en los siguientes términos:

"Título primero.

(Reformada su denominación, D.O.F. 10 de junio de 2011)
"Capítulo I.

"De los derechos humanos y sus garantías

"Artículo 1o. …

"…

(Reformado, D.O.F. 10 de junio de 2011)
"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Como puede observarse, la redacción actual del párrafo quinto del artículo 1o. «constitucional» tuvo como origen la reforma en materia de derechos humanos del año dos mil once, que adicionó y reformó el contenido del artículo 1o., dicha previsión establece una categoría deóntica negativa absoluta, es decir, la prohibición de discriminación implica que tal conducta es inadmisible, pues no se trata de una potestad, inmunidad o facultad, se trata de una situación de hecho o bien de derecho, motivada tanto por origen étnico, nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil u otras, que el ordenamiento jurídico repudia por considerarla contraria a la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, de allí se entiende su prohibición.

En su caso, al analizar los alcances del principio de universalidad de los derechos humanos, el "*Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de la Reforma del Estado, respecto la minuta con proyecto de decreto que modifica la denominación del capítulo I, del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derechos Humanos*" estimó lo siguiente:

"Por universalidad se concibe, de conformidad con la doctrina internacional de los derechos humanos, que éstos corresponden a todas las personas por igual. La falta de respeto de los derechos humanos de un individuo tiene el mismo peso que la falta respecto de cualquier otro, y no es mejor ni peor según el género, la raza, el origen étnico, la nacio-

nalidad o cualquier otra distinción. Éste se convierte en el principio fundamental por el que se reconoce igual dignidad a todas las personas y con él, se obliga a toda autoridad a que en el reconocimiento, la aplicación o restricción del derecho, se evite cualquier discriminación."[1]

Con anterioridad a la reforma de dos mil once, el derecho a la no discriminación fue incorporado al Texto Constitucional por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil uno. Entre los antecedentes legislativos para añadir el actual párrafo quinto (antes párrafo tercero)[2] el Constituyente Permanente estimó:

"… la propuesta formulada a la subcomisión por el C. Senador David Jiménez González, así como la iniciativa de reformas al artículo 2o. constitucional para legislar sobre formas contemporáneas de prácticas discriminatorias, del grupo parlamentario del PRD, presentada en el Senado de la República, se añadió un tercer párrafo en donde se prohíbe todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y las libertades de las personas."[3]

Por su parte, durante la discusión de la iniciativa de reforma constitucional en comento, diversos integrantes de la Cámara de Origen, manifestaron lo conducente:

"Los mexicanos no queremos que las diferencias nos separen o marginen por el contrario, esas diferencias deben unir e integrar, con respeto y tolerancia en condiciones de igualdad, ese es el sentido de nuestra propuesta: respeto a las diferencias y rechazo a la exclusión, discriminación, y a la desigualdad."[4]

"…

"El día de hoy, precisamente, estamos votando de manera ejemplar las reformas a un artículo, que sin duda marcará un nuevo rumbo para este país, me refiero precisamente a elevar a rango constitucional el derecho a la no-discriminación.—Este artículo, sin lugar a duda, nos coloca en el siglo XXI, en el siglo de reconocer, precisamente que estamos ante un siglo de la diferencia, ante el siglo de Estados diferentes, de Estados donde atrás se quedaron los autoritarios, donde atrás se quedaron los proteccionistas, y dan paso a Estados solidarios, a Estados que dan garantías plenas a cada ser humano para vivir con dignidad, por eso nosotros votaremos a favor de esta ley, y además, de manera particular, al artículo primero constitucional, pero además decimos: no basta, efectivamente, senador Carlos Rojas, no basta, ésta es una parte, ésta es una puerta; necesitamos seguir abriéndolas porque hay, aquí, en el recinto, por

---

[1] Foja 16 del dictamen.
[2] "Artículo 1o.
"…
"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."
[3] Dictamen, Cámara de Origen: Senadores, 25 de abril de 2001.
[4] Cámara de Senadores, Discusión, 25 de abril del año 2001, senador Carlos Rojas Gutiérrez.

cierto muy pocos, muy pocos personajes que se aferran a vivir del pasado, pero no solamente eso, sino a querer revivir conservadurismos.—El pensamiento libertario del siglo XXI nos demanda reconocer el derecho a decidir nuestras vidas; el derecho a decidir, y sobre todo a que el Estado promueva que se eliminen todas las formas de discriminación, por eso consideramos que debemos de trabajar, porque nuestra Constitución no solamente establezca el derecho a la no-discriminación, sino la responsabilidad del Estado para eliminar todas las formas de discriminación en este país."[5]

Ahora bien, durante el procedimiento de discusión en la Cámara Revisora, también sus integrantes expusieron con detalle su posición en torno a la adición al artículo 1o. de la Constitución:

"El dictamen en materia de derechos y cultura indígenas que hoy discutimos, representa un avance histórico en el reconocimiento de los pueblos indígenas. Después de casi 200 años de vida independiente mexicana, caracterizados por el proyecto de relegar del marco constitucional a los pueblos indígenas y procurar su integración a la sociedad dominante a costa de la pérdida de sus identidades, el nuevo marco legal que hoy nos ocupa constituye un parteaguas histórico, porque establece en el mismo artículo primero de la Constitución la prohibición de todo tipo de discriminación por origen étnico nacional, género, edad, religión o preferencias. Reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la autonomía, reconoce el derecho a la autodeterminación para decidir su forma de organización política, social, cultural y económica, para elegir a su autoridad con procedimientos tradicionales y definir sus propias formas de gobierno."[6]

"En efecto, aunque es natural que en temas tan polémicos no existan visiones uniformes, consideramos que ha sido un paso muy importante el esfuerzo por privilegiar los consensos de tal manera que el dictamen que hoy se nos presenta a este honorable Pleno, es el producto del trabajo, el diálogo y el esfuerzo de muchos mexicanos que al mismo tiempo de reconocer rezagos moderniza y pone al día la Constitución. En efecto, las modernas constituciones prohíben la discriminación, a partir de la proclamación de la igualdad de los ciudadanos ante la ley, es más, uno de los llamados derechos fundamentales es precisamente la no discriminación por razón de nacimiento, sexo, raza o cualquier condición personal o social.—En la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, este derecho se encuentra debidamente reconocido y es que podemos afirmar que uno de los igualdad esencial que posee todo hombre y toda mujer por tener la misma dignidad de persona humana."[7]

"El Estado solidario debe eliminar todas las formas de discriminación; hoy elevaremos a rango constitucional este derecho con el fin de que desechemos la intolerancia y la prepotencia que incluso vivimos en esta soberanía en donde a los partidos minoritarios se nos otorga un trato mezquino. La sociedad civil, nosotros mismos exigimos justicia para los indígenas, aprobación de la ley donde el concepto de pueblo fuera muy claro, en donde no existieran para la ley candados y menos para los indígenas."[8]

---

[5] Senadora Leticia Burgos Ochoa.
[6] Cámara de Diputados, Discusión, 28 de abril del año 2001, diputado Justino Hernández Hilaria.
[7] Diputado José Antonio Calderón Cardoso.
[8] Diputado José Manuel del Río Virgen.

Ahora bien, además de la legislación especializada sobre el derecho a la no discriminación,[9] esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado que, la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de las personas, tal como se manifiesta tanto en los derechos humanos estipulados de manera estricta en la propia Constitución Federal, como de aquellos derivados del derecho internacional de los derechos humanos, sobre este punto conviene citar el criterio. **1a. CXLV/2012 (10a.)**, de rubro y texto siguientes:

"IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL.—Si bien es cierto que estos conceptos están estrechamente vinculados, también lo es que no son idénticos aunque sí complementarios. La idea de que la ley no debe establecer ni permitir distinciones entre los derechos de las personas con base en su nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social es consecuencia de que todas las personas son iguales; es decir, la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad. Así pues, no es admisible crear diferencias de trato entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, como la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Por tanto, la igualdad prevista por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, más que un concepto de identidad ordena al legislador no introducir distinciones entre ambos géneros y, si lo hace, éstas deben ser razonables y justificables."

Desde mi particular perspectiva, uno de los componentes primordiales para entender el derecho a la no discriminación consiste en su vínculo con el principio de dignidad, mismo que se manifiesta como corolario, condición necesaria y base del respeto de todos los derechos humanos, a este respecto, la jurisprudencia de este Alto Tribunal ha estimado lo conducente en el criterio: **P. LXV/2009**, de rubro y texto siguientes:

---

[9] Véase: Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en la primera sección del Diario Oficial de la Federación, el miércoles 11 de junio de 2003. Para los efectos de la legislación federal se entiende por discriminación:
"*Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas*.
"*También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones*."

"DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.—El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad."

Considero conveniente recordar que, dentro del *Corpus Iuris Internacional*, el derecho a la no discriminación se encuentra previsto como una cláusula preliminar para el ejercicio y garantía de los derechos, así se desprende de la acepción anunciada dentro de los principales instrumentos de la *Carta Internacional de Derechos*, de la que participa el Estado Mexicano, verbigracia:

"Declaración Universal de Derechos Humanos.[10]

"Preámbulo.

"Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

"Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

"Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

[10] United Nations, Resolution 217 A (III) of 10 december 1948. México fue uno de los países que votaron a favor por la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos

"Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

"Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

"Considerando que los Estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

"Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

"La Asamblea General proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

"Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."

"Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía."

"Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.[11]

"Los Estados partes en el presente pacto

"Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables.

[11] Pacto publicado en la primera sección del Diario Oficial de la Federación, el miércoles 20 de mayo de 1981.

"Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana.

"…

"Artículo 2.

"1. Cada uno de los Estados partes en el presente pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

"**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.**[12]

"Los Estados partes en el presente pacto,

"Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

"Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana,

"…

"Artículo 2.

"1. Cada uno de los Estados partes en el presente pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

"2. Los Estados partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

Asimismo, otros instrumentos del sistema universal en los que participa el Estado Mexicano también incorporan cláusulas de prohibición de discriminación en el ejercicio de los derechos humanos, cobran especial relevancia los siguientes:

---

[12] Pacto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el martes 12 de mayo de 1981.
[13] Convención publicada en la primera sección del Diario Oficial de la Federación, el viernes 13 de junio de 1975.

"**Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.**[13]

"…

"Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en la misma, sin distinción alguna, en particular por motivos de raza, color u origen nacional.

"Considerando que todos los hombres son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra toda incitación a la discriminación,

"Considerando que las Naciones Unidas han condenado el colonialismo y todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan, cualquiera que sea su forma y dondequiera que existan, y que la declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, de 14 de diciembre de 1960 (resolución 1514 [XV] de la Asamblea General), ha afirmado y solemnemente proclamado la necesidad de ponerles fin rápida e incondicionalmente.

"Considerando que la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 20 de noviembre de 1963 (resolución 1904 [XVIII] de la Asamblea General), afirma solemnemente la necesidad de eliminar rápidamente en todas las partes del mundo la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana,

"Convencidos de que toda doctrina de superioridad basada en la diferenciación racial es científicamente falsa, moralmente condenable y socialmente injusta y peligrosa, y de que nada en la teoría o en la práctica permite justificar en ninguna parte, la discriminación racial,

"Reafirmando que la discriminación entre seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico constituye un obstáculo a las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y puede perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos, así como la convivencia de las personas aun dentro de un mismo Estado.

"Convencidos de que la existencia de barreras raciales es incompatible con los ideales de toda sociedad humana,

"Alarmados por las manifestaciones de discriminación racial que todavía existen en algunas partes del mundo y por las políticas gubernamentales basadas en la superioridad o el odio racial, tales como las de apartheid, segregación o separación,

"Resueltos a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar rápidamente la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y a prevenir y combatir las doctrinas y prácticas racistas con el fin de promover el entendimiento entre las razas y edificar una comunidad internacional libre de todas las formas de segregación y discriminación raciales,

"Teniendo presentes el convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación aprobado por la Organización Internacional del Trabajo en 1958 y la convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en 1960,

"Deseando poner en práctica los principios consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y con tal objeto asegurar que se adopten lo antes posible medias prácticas."

"Artículo 1

"1. En la presente convención la expresión 'discriminación racial' denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

"2. Esta convención no se aplicará a las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que haga un Estado parte en la presente convención entre ciudadanos y no ciudadanos.

"3. Ninguna de las cláusulas de la presente convención podrá interpretarse en un sentido que afecte en modo alguno las disposiciones legales de los Estados partes sobre nacionalidad, ciudadanía o naturalización, siempre que tales disposiciones no establezcan discriminación contra ninguna nacionalidad en particular.

"4. Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que puede ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron."

"**Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.**[14]

"Los Estados partes en la presente convención,

"Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos del hombre y la mujer.

"Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e

[14] Convención publicada en el Diario Oficial de la Federación, el martes 12 de mayo de 1981.

iguales en dignidad y derechos, y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo, ..."

"Artículo 1

"A los efectos de la presente convención, la expresión 'discriminación contra la mujer' denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera."

Como puede observarse, la mayoría de los instrumentos del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano ha signado y ratificado[15] aceptan como consideración preliminar la proclamación de la libertad e igualdad en dignidad y derechos, asimismo enfatizan las características de que estos habrán de garantizarse sin distinciones arbitrarias cimentadas en *raza, color, linaje, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento, estado civil o cualquier otra condición social*.

A este sentido, el Comité de Derechos Humanos, órgano garante del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su observación General Número 18, ha considerado en relación con el principio de igualdad y no discriminación lo siguiente:

"2. En efecto, la no discriminación constituye un principio tan básico que en el artículo 3 se establece la obligación de cada Estado parte de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de los derechos enunciados en el pacto. Si bien el párrafo 1 del artículo 4 faculta a los Estados partes para que en situaciones excepcionales adopten disposiciones que suspendan determinadas obligaciones contraídas en virtud del pacto, ese mismo artículo exige, entre otras cosas, que dichas disposiciones no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. Además, el párrafo 2 del artículo 20 impone a los Estados partes la obligación de prohibir por ley toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación. 3. Debido a su carácter básico y general, el principio de no discriminación así como el de igualdad ante la ley y de igual protección de la ley a veces se establecen expresamente en artículos relacionados con determinadas categorías de derechos humanos. El párrafo 1 del artículo 14 establece que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia y el párrafo 3 del mismo artículo dispone que durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas enunciadas en los incisos a) a g) de este último párrafo. **Análogamente, el artículo 25**

[15] Véase entre otros: Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 2 (Convención publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 25 de enero de 1991); Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, artículo 7 (Convención publicada en la segunda sección del Diario Oficial de la Federación, el viernes 13 de agosto de 1999); Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 2 (Convención publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 2 de mayo de 2008); Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, artículo 1 (Convención publicada en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 6 de marzo de 1986).

prevé la igualdad de participación de todos los ciudadanos en la vida pública, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2.4. Corresponde a los Estados partes decidir cuáles son las medidas apropiadas para la aplicación de las disposiciones pertinentes. Sin embargo, el comité desea ser informado acerca de la naturaleza de tales medidas y de su conformidad con los principios de no discriminación y de igualdad ante la ley e igual protección de la ley."[16]

A mayor abundamiento, desde el ámbito del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, sus principales instrumentos incorporan la cláusula de respeto, garantía y ejercicio de los derechos y libertades sin discriminación.

"**Convención Americana sobre Derechos Humanos.**[17]

"…

"Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

"1. Los Estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

"Artículo 24. Igualdad ante la ley

"Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

"**Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo de San Salvador** ..."[18]

"Artículo 3

"Obligación de no discriminación

"Los Estados partes en el presente protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

Ahora bien, sobre el derecho a la no discriminación, es necesario también reflexionar sobre el diálogo jurisprudencial con el tribunal hemisférico, pues en materia de igualdad y

[16] *CCPR General Comment No. 18., General Comment No. 18: Non-discrimination, Non-discrimination,* (*Thirty-seventh session*, 1989), prf. 2-4.
[17] Convención publicada en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 7 de mayo de 1981.
[18] Protocolo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el martes 1 de septiembre de 1998.

no discriminación se ha considerado que: "*La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza*."[19]

Sobre la misma base, me manifiesto en recordar que en el marco del foro interamericano los principios de igualdad y la no discriminación han alcanzado el más alto grado de determinación jurídica, es decir, la categoría de ***jus cogens***, que implica que se trata de normas imperativas de derecho internacional que deben ser observadas por la comunidad internacional en su conjunto con independencia de su adscripción a un determinado instrumento internacional y por tanto, vinculante para todos los Estados del Mundo; la propia Corte Interamericana lo ha destacado en su propia jurisprudencia: "... *en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico*."[20]

Así, puede estimarse que los criterios anteriores desde luego que pueden ser apreciados a afecto de desarrollar del derecho a la no discriminación, pues aunque algunos no provienen de casos en los que el Estado Mexicano ha figurado como parte en un litigio internacional, sí ofrecen un criterio de interpretación en beneficio de las personas sobre el contenido y alcance de los derechos, de conformidad con el criterio: **P. LXVI/2011 (9a.)**, de rubro:

"CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Ahora bien, a efecto de determinar si la previsión normativa que introdujo el Poder Legislativo Local en la fracción I del artículo 63 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur es discriminatoria, se precisa que el Tribunal Constitucional debe adicionalmente correr un test de razonabilidad sobre la norma que se impugna, lo anterior, con fundamento en las siguientes tesis: P./J. 28/2011, 1a. CIV/2010, 2a./J. 42/2010 y 1a. LXVI/2008, de rubros y textos siguientes:

"ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN.—Los criterios de análisis constitucional ante alegaciones que denuncian

---

[19] Corte IDH, "*Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*". Opinión consultiva OC-4/84, del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 55.
[20] Corte IDH, "*Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*". Sentencia de 24 de febrero de 2012. (Fondo, reparaciones y costas), párrafo 79; "*Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek, vs. Paraguay*". Sentencia de 24 de agosto de 2010. (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 269; Opinión consultiva solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, "*Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*." OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 101.

limitaciones excesivas a los derechos fundamentales tienen mucho de común a los que se usan para evaluar eventuales infracciones al principio de igualdad, lo cual se explica porque legislar implica necesariamente clasificar y distinguir casos y porque en cualquier medida legal clasificatoria opera una afectación de expectativas o derechos, siendo entonces natural que los dos tipos de examen de constitucionalidad se sobrepongan parcialmente. Sin embargo, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ve llamada a actuar como garante del principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello la obliga a examinar rasgos adicionales a los que considera cuando contempla la cuestión desde la perspectiva de los derechos sustantivos involucrados. Así, aunque el Alto Tribunal haya concluido que una determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva sino legítima, necesaria y proporcional, justificada por la necesidad de armonizar las exigencias normativas derivadas del derecho en cuestión con otras también relevantes en el caso, todavía puede ser necesario analizar, bajo el principio de igualdad, si las cargas que esa limitación de derechos representa están repartidas utilizando criterios clasificatorios legítimos. Esto es, aunque una norma legal sea adecuada en el sentido de representar una medida globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin, puede tener defectos de sobre inclusión o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. Incluso, en algunas ocasiones, por el tipo de criterio usado por la norma legal examinada (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas) o por la extensión e intensidad de la incidencia en el goce de un derecho fundamental, será necesario examinar con especial cuidado si los medios (distinciones) usados por el legislador son adecuados a la luz del fin perseguido."

"PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS.—De conformidad con el artículo 1o. de la Constitución, los tribunales deben ser especialmente exigentes con el legislador, desde la perspectiva del principio de igualdad, en dos hipótesis básicas: a) cuando la norma legal analizada utiliza para la configuración de su contenido normativo los criterios clasificatorios allí enumerados y b) cuando la norma legal analizada tiene una proyección central sobre los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Federal. Determinar si en un caso la norma legal impugnada se inscribe o no en alguna de las dos hipótesis anteriores no es una operación semi-automática que el intérprete pueda hacer de manera rápida y expedita, sino una tarea que puede exigir la revisión del texto constitucional entero y el despliegue de una tarea interpretativa sensible a los fines y propósitos que dan sentido a las disposiciones constitucionales. Por lo que se refiere a las normas que usan criterios específicamente mencionados como motivos prohibidos de discriminación en el artículo 1o., hay que tomar en consideración los propósitos que el constituyente persigue mediante esa mención explícita, que no son sino proteger de los eventuales y con frecuencia graves efectos del prejuicio a personas o a grupos que cuentan con una historia de desventaja o victimización, o cuyos intereses –por razones que en gran parte tienen que ver con su identificabilidad con el rasgo que la Constitución menciona– pueden no ser tenidos en cuenta por el legislador o los demás poderes públicos del mismo modo que los intereses de todos los demás. Sin esta operación interpretativa previa, el ejercicio de aplicación del artículo 1o. podría desembocar fácilmente en absurdos. Por poner un

ejemplo, el artículo 1o. dispone expresamente que 'queda prohibida toda discriminación motivada por ... las preferencias'. Sin embargo, es claro que sería absurdo pensar que la Corte debe revisar con especial cuidado las leyes que organizan su contenido normativo haciendo distinción entre los que tienen la 'preferencia' de robar y los que no albergan esta preferencia, o entre los que tienen la preferencia de incendiar bosques y los que no. En cambio debe hacerlo respecto de personas o colectivos identificados socialmente en alusión a ciertas preferencias sexuales. En este país como en otros, hay pautas culturales, económicas, sociales –históricamente rastreables y sociológicamente distintivas– que marcan a personas con orientación u orientaciones sexuales distintas a las que se perciben como mayoritarias. El escrutinio cuidadoso o intenso de las normas legales que tuvieran que ver con este factor estaría plenamente justificado. En contraste, pero por las mismas razones, el artículo 1o. no da motivo para someter a escrutinio intenso las clasificaciones legislativas incluidas en leyes o actos de autoridad encaminadas a luchar contra causas permanentes y estructurales de desventaja para ciertos grupos. Existen medidas pro-igualdad que difícilmente podrían instrumentarse sin recurrir al uso de criterios de identificación de colectivos tradicionalmente discriminados, cuyas oportunidades el derecho trata de aumentar –pensemos, por ejemplo, en las normas que reservan cuotas en los cuerpos legislativos o en las instituciones de educación superior para sus miembros–. Sería erróneo que el Juez constitucional contemplara dichas medidas con especial sospecha."

"IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.—La igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por ello, el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto. Por tanto, el primer criterio para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual. Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en permisos de diferenciación derivados del propio Texto Constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, salvo que se trate de una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1o., primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de éstas no basta que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino que es imperativo. La siguiente exigencia de la garantía de igualdad es que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado; es decir, que la medida sea capaz de causar su objetivo, bastando para ello una aptitud o posibilidad de cumplimiento, sin que sea exigible que los medios se adecuen estrechamente o estén diseñados

exactamente para lograr el fin en comento. En este sentido, no se cumplirá el requisito de adecuación cuando la medida legislativa no contribuya a la obtención de su fin inmediato. Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio, será necesario analizar con mayor intensidad la adecuación, siendo obligado que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido. Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. De ahí que el juicio de proporcionalidad exija comprobar si el trato desigual resulta tolerable, teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido, en el entendido de que mientras más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la diferencia."

"RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.—Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática."

Puede recapitularse, con el señalamiento de que el artículo 1o., párrafos primero y quinto, establecen una garantía dirigida hacia todas las personas, quienes gozarán de los derechos humanos que sean reconocidos tanto en la propia constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y de las garantías para su protección, asimismo, señala que el ejercicio de tales prerrogativas no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establezca.

Cabe precisar, que si bien el artículo 1o. constitucional, con la reforma sufrida el diez de junio de dos mil once, estableció cambios sustanciales que otorgan a las personas una protección más amplia de los derechos humanos, reconocidos no sólo en la Constitución, sino también en tratados internacionales, con la finalidad de favorecer en todo tiempo a las personas; también es cierto, que respecto de la esencia del principio de igualdad y no discriminación, dicho artículo no sufrió alteración alguna, salvo la inclusión de la prohibición de discriminación por preferencias sexuales, razón por la que es válido, para efecto de la resolución de este asunto, tomar en consideración la interpretación establecida por este Alto Tribunal con relación a dichos principios.

En ese sentido, la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión 664/2008,[21] determinó que el artículo 1o. constitucional, establece un mandato hacia las autoridades para que se abstengan de emitir, en sus actos de autoridad, diferencias entre los gobernados, por cualquiera de las razones que se encuentran enunciadas en el propio numeral, lo que constituye el principio de igualdad que debe imperar entre los gobernados.

Por lo que, de acuerdo con la Segunda Sala, en el ámbito legislativo, el principio de igualdad se traduce en una limitante al legislador consistente en la prohibición de que en el ejercicio de su creación normativa emita normas discriminatorias.

No obstante lo anterior, dicha limitante no se traduce en la prohibición absoluta de establecer diferencias respecto de las categorías enumeradas en el artículo 1o. constitucional, **sino que es un exhorto al legislador para que en el desarrollo de su función, sea especialmente cuidadoso, evitando establecer distinciones que sitúen en franca desventaja a un grupo de individuos respecto de otro, o bien, que menoscaben los derechos de los gobernados**, salvo que esta diferenciación constituya una acción positiva que tenga por objeto compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos.

Respecto del principio de igualdad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 220/2008,[22] sostuvo que tal principio no implica que todos los individuos deban encontrarse siempre y en cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad, sino que, más bien, se refiere a una igualdad jurídica entre los gobernados, que se traduce en el hecho de que todos tengan derecho a recibir siempre el mismo trato que reciben aquellos que se encuentran en situaciones de hecho similares, por lo que no toda diferencia implicará siempre una violación a las garantías de los gobernados, sino que ésta se dará sólo cuando, ante situaciones de hecho similares, no exista una justificación razonable para realizar tal distinción.

---

[21] Fallado por unanimidad de votos el día diecisiete de septiembre de dos mil ocho, a cargo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[22] Fallado el día diecinueve de junio de dos mil ocho. por unanimidad de votos respecto de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de marzo de dos mil siete; por mayorías de nueve, ocho y ocho votos, el Ministro José Fernando Franco González Salas y la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra y porque se hiciera una interpretación conforme respecto del artículo décimo transitorio, fracción IV, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por su parte, la Primera Sala de este Alto Tribunal,[23] ha establecido que, si bien es deseable mantener incólume el principio de igualdad en los dispositivos que rigen a los gobernados, existen situaciones en las que el legislador sí puede establecer diferencias entre los gobernados; sin embargo, dichas distinciones no pueden establecerse de forma arbitraria, por lo que, cuando éstas se establezcan, el juzgador debe analizar si el legislador tomó en cuenta ciertos factores que le darán validez constitucional a la norma, a saber:

– En primer lugar, debe verificar **si se justifican las razones por las cuales se establece una diferenciación**, para lo cual debe perseguir una **finalidad objetiva y constitucionalmente válida**, es decir, debe tener un objetivo fijo, admisible y posible de alcanzar mediante la inclusión de una norma clasificatoria.

– En segundo lugar, debe observar **si la distinción se aplicó racionalmente**, es decir, si existe una relación factible entre la medida clasificatoria y el fin que se pretende obtener.

– Posteriormente, **debe revisar que se cumpla con el requisito de proporcionalidad**, para lo cual debe valorar si la distinción realizada va acorde con la finalidad pretendida, los bienes y los derechos constitucionales que se verán afectados con tal distinción; en ese sentido, debe evitar pretender alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo desproporcionado, ya que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

– Por último, el juzgador debe **valorar la factibilidad de la norma clasificatoria**, pues debe tener presente que el principio de igualdad constituye un derecho de carácter fundamental y que si bien es cierto que la Norma Fundamental le permite al legislador una mayor amplitud para realizar diferenciaciones en ciertos ámbitos, también lo es, que por otra parte, apremia al juzgador para que sea especialmente cuidadoso al determinar si en un precepto, el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

Además, tratándose del principio de igualdad y no discriminación, la Primera Sala también ha sostenido que en ese principio se contiene el reconocimiento de que siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación y por tanto, el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso, desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad.[24] Similares

[23] "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.". Tesis 1a./J. 55/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75.

[24] "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)." Tesis 1a./J. 37/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 175.

consideraciones fueron sostenidas en las acciones de inconstitucionalidad **48/2009, 20/2011, 31/2011 y 22/2011.**[25]

B. Norma combatida y su contraste constitucional con los artículos 1o., párrafo quinto y 32, párrafo segundo, así como su análisis de razonabilidad

Primeramente, debió advertirse que la norma combatida introdujo una diferencia de trato enfática y por tanto de exclusión en dos situaciones como requisito de ingreso para ocupar los cargos de ministerios públicos, peritos y elementos operativos de las instituciones de seguridad pública:

1. Ciudadanía mexicana por nacimiento.

2. Carencia de otra nacionalidad.

Estos aspectos normativos forma mi convicción de que quedarían excluidos aquellos ciudadanos mexicanos por naturalización en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, que tengan a su vez otra nacionalidad como sería el caso de la doble o triple nacionalidad, ello implica que el criterio usado por la norma legal examinada estriba en el origen nacional.

Ahora bien, considero que debió estudiarse de manera adicional si la exclusión a la que alude el precepto combatido persigue una finalidad constitucionalmente legítima y admisible; en este sentido, para sostener la constitucionalidad del precepto, las autoridades demandadas consideraron que el componente normativo es constitucionalmente legítimo en virtud de que:

- El artículo impugnado guarda armonía con la Constitución y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

- Los requisitos establecidos son razonables puesto que exigen condiciones para que las personas encargadas de seguridad pública tengan las cualidades y calidades necesarias.

- Que la materia de seguridad pública y procuración de justicia es de interés público y sólo permite el ingreso para los cargos mencionados para mexicanos por nacimiento.

- Que los bienes constitucionalmente tutelados versan sobre la función civil de seguridad pública, son los derechos humanos de la población del Estado Mexicano y por tanto, el objetivo del sistema sólo puede encomendarse a aquellas personas cuya lealtad con la Nación se encuentre plenamente reconocida.

- Que los cargos habrán de confiarse a aquellos nacionales mexicanos por nacimiento que carezcan de cualquier sospecha relativa a su lealtad con los Estados Unidos Mexicanos.

---

[25] Falladas respectivamente el catorce de abril de dos mil once en cuanto a la primera citada, el veinte de enero de dos mil doce, el catorce de mayo de dos mil doce y el treinta y uno de enero de dos mil trece en cuanto a esta última.

Por su parte, el producto normativo del órgano legislativo sujeto a escrutinio considero en su iniciativa presentada a cargo del Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, lo siguiente:

"La presente iniciativa se encuentra organizada en catorce título, el título primero, relativo al objeto, sujetos y aplicación de la ley, se incorporan los temas que fueron producto de la reforma constitucional y se aluden los objetivos de la Seguridad Pública Estatal, los cuales son: salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz pública, investigar la comisión de delitos bajo la conducción del Ministerio Público, prevenir la comisión de estos, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y el respecto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política del Estado de Baja California–(…)–…se incorpora la relación laboral del personal, en términos de la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 constitucional; así como las obligaciones, derechos, ascensos, conclusión del servicio y la carrera policial, y se establece la organización jerárquica por los que habrán de transitar los policías, los cuales integran las instituciones policiales y de procuración de justicia, y por último se determinan los requisitos de ingreso y permanencia."[26]

A este respecto, se observa que efectivamente, la finalidad de la legislación en comento es constitucionalmente legítima, en virtud de que versa con la sincronía que se guarda tanto con el artículo 21 de la Constitución Federal, así como las previsiones que contempla la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y en la parte que interesa, respecto al estudio de la fracción I del artículo 63 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, se establece un servicio civil de carrera para funcionarios de las instituciones policiales y las de procuración de justicia en el Estado de Baja California Sur.

A mayor abundamiento, puede decirse que la materia de Seguridad Pública es un objetivo constitucionalmente legítimo puesto que, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal, la materia se encuentra catalogada de forma primordial como una función a cargo del Estado Mexicano, desplegada como una materia concurrente entre los distintos órdenes de gobierno en los que participan las entidades federativas, los Municipios, el Distrito Federal y la propia Federación.[27]

---

[26] Véase las fojas 1 y 5 de la Iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual se crea la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Baja California Sur, presentada por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, en sesión pública de fecha martes dieciocho de octubre de dos mil once, en copia certificada y visible a fojas 488 a 532, del cuaderno de la acción de inconstitucionalidad 20/2012.

[27] "*Artículo 21. …*

"*La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución*.

"*Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas*:

Así, la seguridad pública en su perspectiva de función, está sujeta a reserva de ley absoluta y con las competencias que la propia Carta Magna constriñe; asimismo, las instituciones de seguridad pública se regirán bajo principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; dichas instituciones de seguridad pública además, contarán con una estructura de carácter civil, disciplinado y profesional. Se dispone un sistema de coordinación entre el Ministerio Público y las instituciones policiales de los distintos órdenes de gobierno con la intención de cumplir con los objetivos de seguridad pública y conformar a su vez el Sistema Nacional de Seguridad Pública; dicho sistema, deberá contar a su vez con las bases mínimas desplegadas en los incisos a), b), c), d) y e) a los que alude el décimo párrafo del artículo 21 de la Constitución Federal; esto es una regulación de procesos de selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública; estas acciones constituyen una materia concurrente en la que han de participar todos los órdenes de gobierno; se prevé además, el establecimiento de bases de datos criminalísticos y de personal de las instituciones de seguridad pública, la certificación y registro de las personas para el ingreso a las instituciones de seguridad pública; la formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos; se prevé la coadyuvancia de la comunidad para participar en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de seguridad pública, y finalmente, los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, que a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y Municipios para ser destinados exclusivamente a la seguridad pública. Por su parte, el Congreso de la Unión tiene competencia para legislar en la materia de coordinación entre estos niveles de gobierno y para organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con el artículo 73, fracción XXIII, de la Constitución.[28]

Ahora bien, en el caso concreto, si bien es cierto que la materia de seguridad pública es un objetivo constitucionalmente legítimo, no se desprende, que de ello se sirva para introducir una norma con características excluyentes relacionadas con la nacionalidad por nacimiento, esto es, el precepto combatido no muestra con claridad que la adopción de la medida de exclusión por nacionalidad sea necesaria para alcanzar

---

"a) *La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.*

"*b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.*

"*c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.*

"*d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.*

"*e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.*"

[28] "*Artículo 73. El Congreso tiene facultad:*

"...

"*XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.*"

los objetivos constitucionalmente legítimos, respecto a la Seguridad Pública, pues esto último, llevaría a concatenarlo con el artículo 32 de la Constitución Federal, como se verá a continuación.

Conviene entonces, consultar las previsiones que la Norma Suprema establece sobre la nacionalidad mexicana:

"Capítulo II.

"De los mexicanos.

(Reformado, D.O.F. 18 de enero de 1934)
"Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

"A). Son mexicanos por nacimiento:

"I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

(Reformada, D.O.F. 20 de marzo de 1997)
"II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional.

(Adicionada, D.O.F. 20 de marzo de 1997)
"III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

"IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

"B) Son mexicanos por naturalización:

"I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

(Reformada, D.O.F. 20 de marzo de 1997)
"II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley."

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

(Reformada, D.O.F. 9 de febrero de 2012)
"I. Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.

"II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar.

"III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior; y

(Reformada, D.O.F. 25 de octubre de 1993)
"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

(Reformado, D.O.F. 20 de marzo de 1997)
"Artículo 32. La ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

"**El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión**.

"En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

"Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo.

"Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano."

"Capítulo III.

"De los extranjeros.

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 10 de junio de 2011)
"Artículo 33. Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.

(Adicionado, D.O.F. 10 de junio de 2011)
"El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.

"Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país."

"Artículo 37.

(Reformado, D.O.F. 20 de marzo de 1997)
"A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

(Adicionado, D.O.F. 20 de marzo de 1997)
"B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

"I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y

"II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

(Reformado, D.O.F. 18 de enero de 1934)
"C) La ciudadanía mexicana se pierde:

(Reformada, D.O.F. 20 de marzo de 1997)
"I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros.

(Reformada, D.O.F. 20 de marzo de 1997)
"II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.

(Reformada, D.O.F. 18 de enero de 1934)
"III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.

(Reformada, D.O.F. 20 de marzo de 1997)
"IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente.

(Reformada, D.O.F. 20 de marzo de 1997)
"V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y

(Reformada, D.O.F. 18 de enero de 1934)
"VI. En los demás casos que fijan las leyes.

(Adicionado, D.O.F. 20 de marzo de 1997)
"En el caso de las fracciones II a IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez transcurrido el plazo que la propia ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado."

Como puede observarse, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estima que las formas de obtener la nacionalidad mexicana es a través de las siguientes vías: a) Por nacimiento y b) Por naturalización; y en consecuencia manifiesta en que supuestos y requisitos se estará en cada una de ellas.

En segundo término, la Constitución Federal establece una serie de obligaciones que habrán de observarse por todos los mexicanos, sin distinción de la forma en que se adquiera la nacionalidad; es decir, debe entenderse que tanto los mexicanos por nacimiento como por naturalización deben cumplir con las obligaciones que claramente estipula el artículo 31 de la Norma Suprema.

En tercer lugar, la Constitución prevé en el cardinal 32 diversas hipótesis:

- La regulación en la legislación mexicana respecto a la doble nacionalidad.

- La reserva de la nacionalidad mexicana por nacimiento para el ejercicio de los cargos y funciones que por disposición expresa de la propia Constitución Federal tengan las personas con esa calidad sin adquirir otra nacionalidad. Asimismo, la reserva será aplicable a los casos que así lo señale el Congreso de la Unión, es decir, se establece una facultad para dicho órgano legislativo federal para prever la reserva de nacionalidad mexicana por nacimiento.

- Se establece que en situaciones de paz, los extranjeros no podrán servir a las Fuerzas Armadas Mexicanas, ni a las fuerzas de policía o seguridad pública, únicamente podrán formar parte de dichas fuerzas armadas o desempeñar cargo o comisión en tiempos de paz, los mexicanos por nacimiento.

- Se menciona por previsión constitucional que la reserva de nacionalidad mexicana por nacimiento es indispensable tratándose de ciertas profesiones tales como: capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana, así como los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo.

- Finalmente, se establece que los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

En cuarto lugar, el artículo 33 establece la distinción entre los extranjeros y los mexicanos por distinción normativa del artículo 30, así como la salvaguarda de sus derechos humanos, y la garantía de audiencia jurisdiccional a la que tendrán derecho, previa a la expulsión del territorio nacional con fundamento en la ley y a través del procedimiento administrativo, además del lugar y el tiempo de la detención. Por otro lado, dicho artículo 33 establece que para los extranjeros estará vedado inmiscuirse en los asuntos políticos del país. Por su parte, el apartado B) del artículo 37 de la Constitución Federal establece los supuestos de la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización.

Ahora bien, respecto de las razones del Constituyente Permanente para establecer la reserva de la nacionalidad mexicana prevista en el párrafo segundo del cardinal 32, es necesario acudir a la *ratio iuris* original:

"En el marco de esta reforma, resulta indispensable tener presente que el ejercicio de los cargos y funciones correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias del Estado Mexicano que por naturaleza sustentan el fortalecimiento de la identidad y soberanía nacionales, exige que sus titulares estén libres de cualquier posibilidad de vínculo

jurídico o sumisión hacia otros países.—Por ello, se agrega otro nuevo párrafo también en el artículo 32, en el que los cargos establecidos en la Constitución, tanto los de elección popular, tales como los de presidente de la República, senadores, diputados y gobernadores, así como los de secretarios de Estado, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y todos los que se señalen en otras leyes del Congreso de la Unión, que de alguna manera puedan poner en riesgo la soberanía y lealtad nacionales, se reservan de manera exclusiva a mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad."[29]

Por su parte, durante la discusión en la Cámara de Origen se determinó la finalidad de la reforma constitucional en comento, respecto a la nacionalidad mexicana:

"Como bien lo dice el dictamen, la nacionalidad mexicana no debe ser atrapada por el territorio nacional, sino que la nacionalidad es un fenómeno cultural, es un fenómeno espiritual, es un fenómeno de lealtad a las instituciones, como establece el propio dictamen, de respeto a símbolos, es el tener una serie de principios que nos identifican como nación y por lo tanto trasciende las características del territorio nacional. La nación, como dijera un clásico del derecho, Renan, es un plebiscito cotidiano, es un querer ser, es el querer formar parte de este concepto espiritual que se renueva todos los días, que se renueva con nuestras acciones, que se renueva con nuestra convicción, con nuestra vocación de seguir formando parte de esa comunidad.— … Pensamos y eso es algo que yo quisiera que ustedes coincidieran conmigo, que es el momento de avanzar, que es el momento de establecer una nueva época para la nación mexicana; pensamos que el abrir la posibilidad de que mexicanos de otras latitudes que residen en otros países se puedan incorporar de manera voluntaria a la nacionalidad mexicana, va a fortalecer el futuro de México, va a fortalecer la nacionalidad y la cultura de nuestro gran país."[30]

A su vez, durante el análisis por parte de la Cámara Revisora se estimó que el origen de la reforma constitucional obedecía a lo siguiente:

" I. Estas reformas constitucionales, que se realizan en ejercicio de la facultad soberana del Estado Mexicano tanto de identificar y fijar quiénes son sus nacionales, como de establecer los supuestos legales que permitan preservar la nacionalidad mexicana, tienen como principal objetivo establecer la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, independientemente de que se adopte otra nacionalidad, ciudadanía o residencia, salvo en circunstancias excepcionales aplicables exclusivamente a personas naturalizadas mexicanas, siempre con la intervención del Poder Judicial, por lo que desaparecen las causales de pérdida de la nacionalidad médica por nacimiento señaladas en el inciso A) del artículo 37 constitucional.— … III. Es igualmente significativo destacar que la reforma del artículo 32 resulta fundamental, a efecto de que las leyes correspondientes cuiden que no se produzcan conflictos de intereses o dudas en su identidad como mexicanos que pudieran estar en las condiciones que estas reformas propiciarán en quienes, siendo mexicanos que adoptaron otra nacionalidad, tengan la posibilidad de desempeñar funciones públicas en este país. De ahí, la conveniencia de que aquel precepto ordene que 'la ley regulará el ejercicio de los

[29] Cámara de Senadores, Exposición de Motivos, 3 de diciembre de 1996.
[30] Cámara de Senadores, discusión, 5 de diciembre de 1996.

derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad', así como que 'el ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad', texto al que se agrega que la misma reserva 'será aplicable a los casos que así lo señalan otras leyes del Congreso de la Unión.'."[31]

En este sentido, es apreciable que la propia Norma Suprema en su reforma constitucional del año mil novecientos noventa y siete, tuvo por finalidad por lo que respecta al artículo 32, que para aquellos altos cargos establecidos en la Constitución, tanto los de elección popular, tales como los de presidente de la República, senadores, diputados y gobernadores, así como los de secretarios de Estado, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y todos los que se señalen en otras leyes del Congreso de la Unión, y que de alguna manera puedan poner en riesgo la soberanía y lealtad nacionales, serán reservados de manera exclusiva a mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad.

A mayor abundamiento, en ejercicio de su competencia legislativa prevista en el numeral 73, fracción XVI, de la Constitución Federal,[32] el Congreso de la Unión ha emitido la legislación denominada: Ley de Nacionalidad, que en la parte relacionada con la nacionalidad mexicana por naturalización dispone:

"Capítulo II

"De la nacionalidad mexicana por nacimiento

"Artículo 12. Los mexicanos por nacimiento que salgan del territorio nacional o ingresen a él, deberán hacerlo sin excepción, ostentándose como nacionales, aun cuando posean o hayan adquirido otra nacionalidad."

"Artículo 13. Se entenderá que los mexicanos por nacimiento que posean o adquieran otra nacionalidad, actúan como nacionales respecto a:

"I. Los actos jurídicos que celebren en territorio nacional y en las zonas en las que el Estado Mexicano ejerza su jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional; y

"II. Los actos jurídicos que celebren fuera de los límites de la jurisdicción nacional, mediante los cuales:

---

[31] Dictamen, Cámara de Diputados, 9 de diciembre de 1996.

[32] "*Sección III.*
"*De las facultades del Congreso.*
(Reformado primer párrafo, D.O.F. 10 de febrero de 1944)
"*Artículo 73. El Congreso tiene facultad:*
"...
"*XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República*."

"a) Participen en cualquier proporción en el capital de cualquier persona moral mexicana o entidad constituida u organizada conforme al derecho mexicano, o bien ejerzan el control sobre dichas personas o entidades;

"b) Otorguen créditos a una persona o entidad referida en el inciso anterior; y

"c) Detenten la titularidad de bienes inmuebles ubicados en territorio nacional u otros derechos cuyo ejercicio se circunscriba al territorio nacional."

"Artículo 14. Tratándose de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior, no se podrá invocar la protección de un gobierno extranjero. Quien lo haga, perderá en beneficio de la Nación los bienes o cualquier otro derecho sobre los cuales haya invocado dicha protección."

"**Artículo 15. En los términos del párrafo segundo del artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando el ejercicio de algún cargo o función se reserve a quien tenga la calidad de mexicano por nacimiento y no haya adquirido otra nacionalidad, será necesario que la disposición aplicable así lo señale expresamente**."

"Artículo 16. Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana, cuando pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Al efecto, las autoridades correspondientes deberán exigir a los interesados la presentación de dicho certificado.

"En el caso de que durante el desempeño del cargo o función adquieran otra nacionalidad, cesarán inmediatamente en sus funciones."

"Artículo 17. Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, podrán solicitar a la secretaría el certificado de nacionalidad mexicana, únicamente para los efectos del artículo anterior.

"Para ello, formularán renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo, protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.

"El certificado de nacionalidad mexicana se expedirá una vez que el interesado haya cumplido con los requisitos de esta ley y su reglamento."

"Artículo 18. La secretaría declarará, previa audiencia del interesado, la nulidad del certificado cuando se hubiera expedido en violación de esta ley o de su reglamento, o cuando dejen de cumplirse los requisitos previstos en ellos.

"La declaratoria de nulidad fijará la fecha a partir de la cual el certificado será nulo. En todo caso, se dejarán a salvo las situaciones jurídicas creadas durante la vigencia del certificado a favor de terceros de buena fe."

"Capítulo III

"De la nacionalidad mexicana por naturalización

"Artículo 19. El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá:

"I. Presentar solicitud a la secretaría en la que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana;

"II. Formular las renuncias y protesta a que se refiere el artículo 17 de este ordenamiento;

"La secretaría no podrá exigir que se formulen tales renuncias y protestas sino hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante. La carta de naturalización se otorgará una vez que se compruebe que éstas se han verificado.

"III. Probar que sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional; y

"IV. Acreditar que ha residido en territorio nacional por el plazo que corresponda conforme al artículo 20 de esta ley.

"Para el correcto cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el reglamento de esta ley."

"Artículo 20. El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:

"I. Bastará una residencia de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud cuando el interesado:

"a) Sea descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento;

(Adicionado, D.O.F. 23 de abril de 2012)
"Quedarán exentos de comprobar la residencia que establece la fracción I, aquellos descendientes en línea recta en segundo grado de un mexicano por nacimiento, siempre que no cuente con otra nacionalidad al momento de la solicitud; o bien no le sean reconocidos los derechos adquiridos a partir de su nacimiento;

"b) Tenga hijos mexicanos por nacimiento;

"c) Sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica, o

"d) A juicio de la secretaría, haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la Nación. En casos excepcionales, a juicio del titular del Ejecutivo Federal, no será necesario que el extranjero acredite la residencia en el territorio nacional a que se refiere esta fracción.

"II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal

establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

"No será necesario que el domicilio conyugal se establezca en territorio nacional, cuando el cónyuge mexicano radique en el extranjero por encargo o comisión del Gobierno Mexicano.

"En el caso de matrimonios celebrados entre extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por uno de los cónyuges con posterioridad al matrimonio, permitirá al otro obtener dicha nacionalidad, siempre que reúna los requisitos que exige esta fracción, y

"III. Bastará una residencia de un año inmediato anterior a la solicitud, en el caso de adoptados, así como de menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos.

"Si los que ejercen la patria potestad no hubieren solicitado la naturalización de sus adoptados o de los menores, éstos podrán hacerlo dentro del año siguiente contado a partir de su mayoría de edad, en los términos de esta fracción.

"La Carta de Naturalización producirá sus efectos al día siguiente de su expedición."

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Nacionalidad publicado el diecisiete de junio de dos mil nueve, establece sobre la nacionalidad por naturalización lo siguiente:

"Capítulo III

"De la nacionalidad mexicana por naturalización

"Artículo 14. Para efectos de los artículos 20 y 21 de la ley, la residencia en territorio nacional se acreditará con el documento migratorio del inmigrante o inmigrado, expedido por la Secretaría de Gobernación, con excepción de los solicitantes a los que la Secretaría de Gobernación considere refugiados."

"Artículo 15. **Todo extranjero que pretenda naturalizarse mexicano, deberá acreditar que sabe hablar español, que conoce la historia del país y que está integrado a la cultura nacional, para lo cual deberá presentar y aprobar los exámenes de acuerdo con los contenidos aprobados por el Instituto Matías Romero de la secretaría**.

"En el caso del extranjero al que la Secretaría de Gobernación considere refugiado, así como cuando se trate de menores de edad y personas mayores de sesenta años, será suficiente que acrediten saber hablar español."

"Artículo 16. Para naturalizarse mexicano en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 20 de la ley, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

"I. Ser mayor de edad y en uso de sus derechos civiles;

"II. Presentar original de la solicitud debidamente requisitada y firmada;

"III. Exhibir original del documento migratorio vigente, expedido por la Secretaría de Gobernación, con el que acredite la legal estancia y, en consecuencia, la residencia en el país durante cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud, el cual deberá tener una vigencia mínima de seis meses, posteriores a la presentación de la solicitud, del que se desprenda la Clave Única de Registro de Población;

"IV. Entregar copia certificada del acta de nacimiento extranjera, debidamente legalizada o apostillada y traducida. Se podrá exceptuar de este requisito al solicitante considerado refugiado, para lo cual se deberá tomar en cuenta la recomendación que emita la Secretaría de Gobernación;

"V. Presentar original del pasaporte extranjero o, en su caso, del documento de identidad y viaje, vigentes;

"VI. Presentar una carta, bajo protesta de decir verdad, señalando con claridad el número de salidas y entradas que ha realizado del y hacia el país en el término legal que corresponda, para el cómputo de ausencias, a que se refiere el artículo 21 de la ley;

"VII. Entregar constancia o certificado de no antecedentes penales expedido por autoridad competente a nivel federal y local dependiendo del lugar de su residencia, en original;

"VIII. Entregar dos fotografías iguales recientes a color, tamaño pasaporte (4.5 x 3.5 cms.), con fondo blanco, de frente, sin anteojos, cabeza descubierta;

"IX. Manifestar bajo protesta de decir verdad que la información proporcionada para realizar el trámite es correcta y concuerda con la documentación presentada para el mismo fin, y

"X. Presentar el comprobante del pago de derechos correspondiente, en original."

"Artículo 17. En los supuestos previstos en la fracción I del artículo 20 de la ley, el interesado deberá además de cumplir con los requisitos mencionados en el artículo anterior, con excepción de la residencia de cinco años señalada en la fracción III, los siguientes, según corresponda:

"I. El extranjero descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento, deberá demostrar la filiación con la copia certificada del acta de nacimiento expedida por la oficina del registro civil mexicano u oficina consular mexicana, del ascendiente, y exhibir original del documento migratorio vigente, expedido por la Secretaría de Gobernación, con el que acredite la legal estancia y, en consecuencia, la residencia en el país durante dos años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud, el cual deberá tener una vigencia mínima de seis meses, posteriores a la presentación de la solicitud, del que se desprenda la Clave Única de Registro de Población;

"II. El extranjero que tenga hijos mexicanos por nacimiento, deberá demostrar la filiación con éstos, mediante la copia certificada del acta de nacimiento expedida por la oficina del registro civil mexicano u oficina consular mexicana, y exhibir original del documento migratorio vigente, expedido por la Secretaría de Gobernación, con el que acredite la legal estancia y, en consecuencia, la residencia en el país durante dos años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud, el cual deberá tener una vigencia mínima

de seis meses, posteriores a la presentación de la solicitud, del que se desprenda la Clave Única de Registro de Población;

"III. Para el caso del extranjero que sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica, deberá exhibir original del documento migratorio vigente, expedido por la Secretaría de Gobernación, con el que acredite la legal estancia y, en consecuencia, la residencia en el país durante dos años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud, el cual deberá tener una vigencia mínima de seis meses, posteriores a la presentación de la solicitud, del que se desprenda la Clave Única de Registro de Población, y

"IV. El extranjero que haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la Nación, deberá acompañar los documentos necesarios y/o cualquier otro elemento que demuestren que se han prestado los servicios o realizado las obras destacadas, y exhibir original del documento migratorio vigente, expedido por la Secretaría de Gobernación, con el que acredite la legal estancia y, en consecuencia, la residencia en el país durante dos años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud, el cual deberá tener una vigencia mínima de seis meses, posteriores a la presentación de la solicitud, del que se desprenda la Clave Única de Registro de Población. En casos excepcionales, a juicio del titular del Ejecutivo Federal, no será necesario que el extranjero acredite la residencia en el territorio nacional."

"Artículo 18. En el supuesto previsto en la fracción II del artículo 20 de la ley, el interesado deberá además de cumplir con los requisitos mencionados en el artículo 16 del presente reglamento, con excepción de la residencia de cinco años señalada en la fracción III, los siguientes:

"I. Presentar copia certificada del acta de matrimonio o de la inserción del acta de matrimonio celebrado en el extranjero, expedida por la oficina del registro civil mexicano. En ambos casos, la fecha de celebración del matrimonio debe ser por lo menos de dos años anteriores a la presentación de la solicitud;

"II. Para probar la nacionalidad del cónyuge mexicano deberá presentar, alguno de los siguientes documentos:

"a) Acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;

"b) Certificado de nacionalidad mexicana;

"c) Carta de naturalización, o

"d) A falta de los documentos probatorios mencionados anteriormente, se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que, de conformidad con la ley y el presente reglamento, lleve a la secretaría a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana.

"III. Presentar original del documento migratorio vigente, expedido por la Secretaría de Gobernación, con el que acredite la legal estancia y, en consecuencia, la residencia en el país durante dos años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud, el cual deberá tener una vigencia mínima de seis meses, posteriores a la presentación de la solicitud, del que se desprenda la Clave Única de Registro de Población;

"IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, suscrita y presentada personalmente por el cónyuge mexicano ante la Secretaría, de que viven de consuno y que han establecido su domicilio conyugal en territorio nacional, por lo menos durante dos años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud.

"No será necesario que el cónyuge mexicano declare que ha establecido su domicilio conyugal en territorio nacional, cuando éste radique en el extranjero por encargo o comisión del Gobierno Mexicano, y

"V. Presentar original de una identificación oficial vigente con fotografía y firma del cónyuge mexicano, entre otras, el pasaporte mexicano, la credencial de elector, la cédula profesional, la cartilla del Servicio Militar Nacional, el certificado de matrícula consular y cédula de identidad ciudadana."

"Artículo 19. En los supuestos previstos en la fracción III del artículo 20 de la ley, el adoptante o adoptantes o, bien, los que ejerzan la patria potestad sobre el menor, deberán además de cumplir con los requisitos mencionados en el artículo 16 del presente reglamento, con excepción de lo señalado en las fracciones I y VII, así como de la residencia de cinco años señalada en la fracción III, los siguientes:

"I. Presentar original de la solicitud debidamente requisitada y firmada.

"La solicitud deberá ser suscrita por el adoptante o adoptantes o, bien, por quien ejerza la patria potestad; en el caso de que uno de ellos resida en el extranjero la autorización deberá otorgarse mediante poder especial, ante la oficina consular mexicana más cercana a su domicilio, y en caso de que se expida ante notario público extranjero deberá estar protocolizado ante notario público mexicano;

"II. Para probar la nacionalidad del adoptante o de los que ejerzan la patria potestad, deberán presentar alguno de los siguientes documentos:

"a) Acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;

"b) Certificado de nacionalidad mexicana;

"c) Carta de naturalización, o

"d) A falta de los documentos probatorios mencionados anteriormente, se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que, de conformidad con la ley, lleve a la secretaría a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana.

"III. Exhibir original del documento migratorio, expedido por la Secretaría de Gobernación, con el que acredite la legal estancia y, en consecuencia, la residencia en el país durante un año continuo inmediato e ininterrumpido, anterior a la fecha de la solicitud, el cual deberá tener una vigencia mínima de seis meses, posteriores a la presentación de la solicitud, del que se desprenda la Clave Única de Registro de Población;

"IV. Presentar original de una identificación oficial vigente del adoptante o de la persona que ejerce la patria potestad, entre otras, el pasaporte mexicano, la credencial de elector, la cédula profesional, la cartilla del Servicio Militar Nacional, el certificado de matrícula consular y la cédula de identidad ciudadana;

"V. En su caso, presentar copia certificada por la autoridad correspondiente de la sentencia que haya causado ejecutoria que acredite legalmente el ejercicio de la patria potestad, y

"VI. En su caso, presentar copia certificada por la autoridad correspondiente de la sentencia que haya causado ejecutoria que acredite legalmente la adopción."

Bajo esta misma guisa y como puede observarse, las normas constitucionales, legales y reglamentarias no expresan tampoco con suficiente claridad que otro tipo de cargos o funciones será objeto de la reserva de nacionalidad por nacimiento, sino que en el caso de la Norma Constitucional se menciona que el Congreso de la Unión podrá señalarla en las leyes que emita, mientras que la norma legal manifiesta que en tratándose de cargos o funciones que requieran la calidad de mexicano por nacimiento, y sin haber adquirido otra nacionalidad, la disposición aplicable deberá señalarse expresamente; lo que refuerza la facultad del Congreso de establecer que la calidad de mexicano quede estipulada con claridad.

En la misma línea argumentativa, también se desprende del contenido normativo del cardinal 32, párrafo tercero,[33] que en tiempos de paz, los extranjeros no podrán servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública; a su vez, esta primera parte del párrafo tercero del artículo 32, sólo excluye evidentemente a los extranjeros y no a los mexicanos, sea por nacimiento o por naturalización, lo que en su caso, lleva a considerar que una vez que un extranjero ha cumplido con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, y que esto implica su aceptación voluntaria fiel y leal con la nacionalidad mexicana, junto con su significado cultural, histórico y emocional, puede en tiempos de paz, servir en las fuerzas de policía y de seguridad pública, toda vez que ha dejado de ser extranjero. Así, puede establecerse que la medida de restricción introducida en el artículo 63, apartado A, fracción I, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, no es necesaria para lograr el objetivo constitucionalmente legítimo conexo con la seguridad pública como función a cargo de todas las entidades del pacto federal, los municipios, el Distrito Federal y la Federación.

A mayor abundamiento, el estándar internacional de reserva de nacionalidad por naturalización en el sistema hemisférico, señala que:

"La nacionalidad puede ser considerada como el vínculo jurídico político que liga a una persona con un Estado determinado por medio del cual se obliga con él con relaciones de lealtad y fidelidad y se hace acreedor a su protección diplomática. Con distintas modalidades, la mayoría de los Estados han establecido la posibilidad de que personas que no tenían originalmente su nacionalidad puedan adquirirla posteriormente, en general, mediante una declaración de voluntad manifestada previo cumplimiento de ciertas condiciones. La nacionalidad, en estos casos, no depende ya

---

[33] "Artículo 32.
"...
"*En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento*."

del hecho fortuito de haber nacido en un territorio determinado o de nacer de unos progenitores que la tenían, sino de **un hecho voluntario que persigue vincular a quien lo exprese con una determinada sociedad política, su cultura, su manera de vivir y su sistema de valores**."[34]

En este orden de ideas, considero que pudo arribarse a la conclusión en el sentido de una sana y correcta interpretación del artículo 1o., párrafo quinto, en relación con el artículo 32, párrafo segundo, «constitucionales,» y pronunciar que la medida introducida en el artículo 63, apartado A, fracción I, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, resulta discriminatoria por origen nacional al excluir a los mexicanos por naturalización como uno de los requisitos de ingreso y permanencia para diversos funcionarios de las instituciones policiales y las de procuración de justicia, puesto que, además de no tratarse de casos que puedan poner en riesgo la soberanía y lealtad nacionales, no resulta necesaria y proporcional para la consumación del objetivo constitucionalmente legítimo vinculado con la función de seguridad pública, y se aprecia inconstitucional, en este sentido, la sincronía tanto del artículo 1o., párrafo quinto, como del artículo 32, párrafo segundo, también implica su hermenéutica con el principio pro persona, tal como lo ha entendido de la jurisprudencia en este Tribunal Constitucional, tanto de la Primera como de la Segunda Salas, respectivamente en los criterios: **1a./J. 107/2012 (10a.)** y **2a. LXXXII/2012 (10a.)**, de rubro y textos siguientes:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.—De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable –en materia de derechos humanos–, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el Texto Constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano."

---

[34] Corte IDH, "*Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*". Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4, párrafo 35.

"PRINCIPIO PRO PERSONA O *PRO HOMINE*. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.—Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o *pro homine*–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función."

C. Falta de competencia legislativa constitucional

Desde otra perspectiva, consideré que en el estudio del segundo concepto de invalidez de la parte actora, en donde se sostuvo que el Congreso Local desbordó su marco de atribuciones; se reiteró el criterio de este Tribunal Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad **48/2009**, **20/2011**, **31/2011 y 22/2011**, donde sostuvo que una de las intenciones del Constituyente Permanente, al reformar el contenido del artículo 32 de la Norma Suprema, estribó en la preservación y salvaguarda de la soberanía y lealtad nacionales. De esto se sigue que sólo el Congreso de la Unión cuenta con la facultad de prever de manera estricta en la ley el requisito vinculado con la calidad de mexicano por nacimiento para ocupar los cargos y funciones que el propio Texto Constitucional mencione:

"Artículo 32. La ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

"**El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión**.

"En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

"Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo.

"Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano."

Por ello, en primer lugar, puede arribarse a la convicción de que el propio Texto Constitucional desprende la exigencia de la calidad de mexicano por nacimiento para el ejercicio de los cargos y funciones siguientes:

- Miembros del Ejército, Armada o Fuerza Aérea (artículo 32, párrafo tercero, segunda parte).

- Capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo (artículo 32, párrafo cuarto).

- Diputado Federal (artículo 55, fracción I).

- Senador (artículo 58).

- Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 82, fracción I).

- Secretario del despacho (artículo 91).

- Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 95, fracción I)

- Procurador general de la República (artículo 102, apartado A), primer párrafo).

- Gobernador Constitucional de un Estado (artículo 116, fracción I, inciso b), párrafo segundo).

- Diputados locales (artículo 116)

- Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales (artículo 116, fracción III, párrafo tercero).

- Diputado a la Asamblea Legislativa (artículo 122, base primera, fracción II).

- Jefe de Gobierno del Distrito Federal (artículo 122, base segunda, fracción I, párrafo segundo).

- Magistrado del Tribunal Superior de Justicia (artículo 122, base cuarta, fracción I).

En segundo lugar, el referido artículo 32, párrafo segundo, menciona que la reserva de nacionalidad por nacimiento también será aplicable a otros casos que así lo señalen otras leyes, esto es, se trata de una reserva de ley en favor del Congreso de la Unión para introducir la exigencia de la nacionalidad mexicana por nacimiento para ocupar diversos cargos y funciones, lo que implica que dicha facultad no es limitativa, ejemplo de ello, serían las siguientes reservas de nacionalidad por nacimiento introducidas en la configuración de algunos órganos constitucionales autónomos:

- Miembro de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica).[35]

- Miembro de la Junta de Gobierno del Banco de México (Ley del Banco de México).[36]

- Consejero Electoral del Instituto Federal Electoral (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).[37]

- Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).[38]

Así las cosas, puede llegarse a la conclusión de que el órgano reformador de la Constitución facultó al Congreso de la Unión para establecer los casos en los que deba operar la reserva en cuestión, sin que ello constituya una discriminación entre quienes son mexicanos por nacimiento y quienes no lo son, pues es la propia Norma Fundamental la que permite e incluso ordena tal distinción.

Por otra parte, en relación con la facultad de configuración legislativa otorgada por el artículo 32 constitucional al Congreso de la Unión, este Tribunal en Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 48/2009, estimó que tal potestad no es absoluta, sino que la exigencia debe ser razonable en función al cargo de que se trate, lo que quiere decir que la exigencia que establezca el Congreso de la Unión en las leyes, de que sólo los mexicanos por nacimiento y que no hayan adquirido otra nacionalidad ocupen un determinado cargo, debe sostenerse en los fines u objetivos fijados en el propio precepto 32 constitucional, es decir, en la salvaguarda de la soberanía y seguridad nacional.

Como se ha mencionado párrafos arriba, **el artículo 63, apartado A, fracción I, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur**, al introducir la porción normativa vinculada con la categoría "por nacimiento", resulta inconstitucional en relación con la reserva que opera en favor del Congreso de la Unión, estipulada en el párrafo segundo del artículo 32 de la Constitución Federal.

---

[35] "Artículo 69. La designación de los miembros de la Junta de Gobierno deberá recaer en personas que reúnan los requisitos siguientes:
"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y no tener más de setenta años cumplidos a la fecha en que la designación sea entregada al Senado de la República o, en su caso, a la Comisión Permanente, para su ratificación."

[36] "Artículo 39. La designación de miembro de la Junta de Gobierno deberá recaer en persona que reúna los requisitos siguientes:
(Reformada, D.O.F. 23 de enero de 1998)
"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y no tener más de sesenta y cinco años cumplidos en la fecha de inicio del periodo durante el cual desempeñará su cargo."

[37] "Artículo 112.
"1. Los consejeros electorales deberán reunir los siguientes requisitos:
"a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos."

[38] "Artículo 9o. El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos deberá reunir para su elección los siguientes requisitos:
"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos."

En consecuencia se debió declarar la invalidez del artículo 63, apartado A, fracción I, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, en la porción normativa que dice: "por nacimiento" para quedar de la manera siguiente:

"Artículo 63. Requisitos para ingresar y permanecer en el Servicio Profesional de Carrera:

"A. De ingreso:

"I. Ser mexicano, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

"II. a XIV …"

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de octubre de 2013.

Las tesis de jurisprudencia y aisladas P./J. 28/2011, 2a./J. 42/2010, P. LXV/2009, 1a. CIV/2010, 1a. LXVI/2008, 1a./J. 2/2012 (9a.), 1a./J. 107/2012 (10a.), 1a. CXLV/2012 (10a.), P. LXVI/2011 (9a.) y 2a. LXXXII/2012 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 5, Tomo XXXI, abril de 2010, página 427, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 183, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 462; Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 533, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 487, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 550 y Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1587, respectivamente.

Voto concurrente que formula el Ministro Sergio A. Valls Hernández, en la acción de inconstitucionalidad 20/2012

El Tribunal en Pleno, por mayoría de votos resolvió la acción de inconstitucionalidad 20/2012, en el sentido de declarar la invalidez del artículo 63, apartado A, fracción I, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, en la porción normativa que indica "por nacimiento".

Como lo manifesté, en la sesión pública correspondiente, al emitir mi voto a favor del sentido del proyecto, me aparto de las consideraciones sostenidas por la mayoría, para declarar la invalidez del precepto en cuestión, en mérito de las siguientes razones.

Ante todo, es necesario precisar que, si bien la decisión tomada por la mayoría, es coincidente con el criterio contenido en la diversa acción de inconstitucionalidad 22/2011, que se había resuelto por el Pleno de manera previa, al efecto, era relevante considerar lo siguiente:

- El 14 de mayo de 2012, el Tribunal en Pleno, por unanimidad de ocho votos, resolvió la diversa acción de inconstitucionalidad 31/2011, en el sentido de que el artículo 32 constitucional establece, de manera expresa, diversos cargos y funciones para los cuales es requisito indispensable ser mexicano por nacimiento y no haber adquirido otra nacionalidad y, en esa medida prevé, además, que dicha reserva será aplicable en los casos en que así lo señale el Congreso de la Unión en las leyes secundarias.

Lo anterior, porque, conforme a una interpretación teleológica del citado precepto constitucional, se concluyó que la facultad para establecer el requisito de ser mexicano y no tener otra nacionalidad para el ejercicio de un cargo público, se encuentra reservada en exclusiva al Congreso de la Unión; motivo por el cual, las Legislaturas Estatales no se encuentran en aptitud de legislar en ese aspecto, por lo que, en dicha acción 31/2011 se declaró la invalidez de los artículos impugnados en ese asunto, contenidos en la Ley de Seguridad del Estado de México.

• Posteriormente, el 31 de enero de 2013, el tribunal resolvió la acción de inconstitucionalidad 22/2011, en la que, por mayoría de votos, se determinó la invalidez de las porciones normativas del artículo 99, apartado A, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, impugnado en ese asunto, que establecían como requisito para ingresar y permanecer en las instituciones policiales, ser mexicano por nacimiento y no ostentar otra nacionalidad.

Para lo cual, la mayoría plenaria se apoyó en el diverso precedente de la acción de inconstitucionalidad 48/2009, esto es, en que la reserva en cuestión encuentra su límite en que los cargos y funciones a que hagan referencia, sean estratégicos y prioritarios, es decir, atento a las funciones a realizar, y de lo contrario, tal exigencia resultaría arbitraria al situar a los mexicanos por naturalización en una situación de discriminación respecto de los mexicanos por nacimiento y que no ostentan otra nacionalidad, situación que vulnera lo establecido por el artículo 1o. constitucional.

Conforme a lo relatado, si bien es cierto que, en la acción 22/2011 la mayoría del Pleno determinó que el artículo impugnado era inconstitucional, al no distinguir los cargos a los cuales debía aplicarse dicha reserva, ni tampoco, si en efecto, las funciones propias de cada cargo, podrían o no relacionarse con aspectos que pusieran en riesgo la soberanía y seguridad nacional. Criterio en el que, como mencioné, bajo el alegato de que era el criterio más reciente, se apoya la sentencia a que este voto se refiere.

En esa medida, está claro que, existen dos criterios sobre la razón que sostiene la inconstitucionalidad de las leyes locales que establezcan como requisito para ocupar ciertos cargos, el ser mexicano por nacimiento y no ostentar otra nacionalidad; el primero, se sustenta en una cuestión de incompetencia por parte de las Legislaturas Locales para establecerla (acción de inconstitucionalidad 31/2011), mientras que, el segundo criterio, se basa en motivos relacionados con los principios de igualdad y no discriminación (acción de inconstitucionalidad 22/2011).

Así pues, como lo señalé al formular mi voto a favor de la inconstitucionalidad de la norma general impugnada en la acción 20/2012, de que deriva el presente voto, el criterio que debió seguir es el contenido en la acción de inconstitucionalidad 31/2011, pues, como ahí se determinó, de conformidad con el artículo 32 constitucional, sólo el Congreso de la Unión se encuentra facultado para establecer dicha limitante cuando se trate de actividades estratégicas o prioritarias del Estado Mexicano, en razón de la defensa de la **soberanía e identidad nacionales**; motivo por el cual, las Legislaturas Locales no tienen facultad para establecer dicha reserva, y en esa medida, evidentemente sería irrelevante analizar si las normas estatales que la incorporen respetan o no otros principios, pues, simplemente la legislatura no es competente para regular el tema en cuestión.

Como ocurrió en el presente caso, que la Legislatura Estatal se excedió en sus facultades legislativas, al establecer en el artículo 63, apartado A, fracción I, de la Ley del

Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, como requisito para ingresar y permanecer en las instituciones policiales, ser mexicano por nacimiento y no ostentar otra nacionalidad, pues insisto, la facultad para establecer en la ley aquellos requisitos, es exclusiva del Congreso de la Unión, con la finalidad de salvaguardar la soberanía y seguridad nacionales; siendo que, reitero, el ejercicio de cargos en el ámbito local, no pueden tener ese alcance, pues se trata sólo del ámbito estatal.

Luego, la razón primordial para declarar la invalidez de las porciones normativas impugnadas, era la imposibilidad del Congreso Local para establecer la reserva en cuestión, al ser una facultad exclusiva del Congreso de la Unión, lo que hace innecesario determinar si la exigencia de ser mexicano por nacimiento contenida en la norma general impugnada, se encontraba justificada o no, bajo un test de igualdad y no discriminación, como sí, se examinó en la diversa acción de inconstitucionalidad 48/2009 –en la que se apoyan las acciones 22/2011 y ahora, la 20/2012–, pues, en tal precedente sí se impugnaba una ley expedida por el Congreso Federal, órgano legislativo al que, como ya dije, el artículo 32 constitucional sí confiere la atribución para legislar sobre cargos que exijan dicho requisito.

En esas circunstancias, y como lo sostuve en la sesión pública en que se resolvió este asunto, no bastaba con alegar que la decisión tomada en la acción 22/2011 era la más reciente y, por ende, la que debía imperar, pues en primer lugar, el Pleno, como todo órgano colegiado, y más aún, como máximo interprete constitucional tiene la facultad de modificar sus criterios, no son éstos definitivos y/o eternos.

En segundo lugar, en todo caso, y sobre todo porque tampoco se hizo en la acción 22/2011, en esta última sí se debió justificar por qué las Legislaturas Locales sí tienen facultad para legislar en la materia, no sólo, porque como relaté, en un asunto previo se había decidido que no tenían tal atribución, sino además, porque más allá de que no comparta tal criterio, el no justificar un cambio de interpretación entre uno y otro precedentes, sin duda, afecta la congruencia de las decisiones del tribunal.

Puesto que al examinarse de manera directa las violaciones sobre igualdad y no discriminación y, con base en ello, declarar la invalidez de la norma general impugnada, implícitamente les está reconociendo dicha facultad, en contradicción con lo resuelto anteriormente por el propio Pleno.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de octubre de 2013.

SEGUNDA PARTE

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

PERSONA INDÍGENA. PARA QUE SEA EFICAZ LA "AUTOADSCRIPCIÓN" DE UN SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA, DEBE REALIZARSE DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA PREINSTRUCCIÓN DE LA CAUSA.

PERSONAS INDÍGENAS BILINGÜES O MULTILINGÜES. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

PERSONAS INDÍGENAS. GRADO DE RELEVANCIA DEL CONOCIMIENTO DEL ESPAÑOL PARA LA APLICACIÓN DE LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

PERSONAS INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SER ASISTIDOS POR INTÉRPRETES Y DEFENSORES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA.

PERSONAS INDÍGENAS. MODALIDADES PARA EJERCER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INCULPADO PERTENECE A AQUÉLLA.

AMPARO DIRECTO 54/2011. 30 DE ENERO DE 2013. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO A LA CONCESIÓN DEL AMPARO; JOSÉ RAMÓN

COSSÍO DÍAZ SE RESERVÓ EL DERECHO DE FORMULAR VOTO CONCURRENTE. MAYORÍA DE TRES VOTOS RESPECTO A SUS EFECTOS. DISIDENTES: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA Y OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, QUIENES RESERVARON SU DERECHO A FORMULAR VOTO DE MINORÍA. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIOS: JUAN JOSÉ RUIZ CARREÓN, JAIME SANTANA TURRAL, JOSÉ DÍAZ DE LEÓN CRUZ, JORGE ROBERTO ORDÓÑEZ ESCOBAR Y JULIO VEREDÍN SENA VELÁZQUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo dispuesto en los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de junio de dos mil uno, toda vez que se trata de un amparo directo de naturaleza penal, cuya especialidad corresponde a esta Sala, la cual ejerció la facultad de atracción para conocer de este asunto.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** El juicio de amparo directo que ahora se resuelve, fue promovido con oportunidad por parte del defensor público social del ahora quejoso, ya que al reclamarse una sentencia definitiva en materia penal mediante la cual le fueron impuestas diversas consecuencias jurídicas al amparista, entre ellas, una pena privativa de la libertad personal, la que representa un ataque a su derecho sustantivo a la libertad personal; debe decirse que se trata de un acto judicial definitivo respecto del cual, es procedente el medio de control constitucional intentado, mismo que puede interponerse en cualquier tiempo, en términos de lo dispuesto por los artículos 21, 22, fracción II y 158 de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Existencia del acto reclamado.** La existencia del acto reclamado al Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito quedó legalmente acreditada a partir de su **informe justificado**, el cual fue recibido el catorce de abril de dos mil once, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en Acapulco, Guerrero, junto con los autos originales que integran el proceso penal, entre los que obra la sentencia definitiva reclamada.

En ese informe, el Magistrado responsable aceptó el acto reclamado, consistente en el dictado y la ejecución, respectivamente, de la sentencia defini-

tiva de nueve de diciembre de dos mil diez, dentro del toca penal **********, mediante la cual confirmó la sentencia condenatoria de fecha veintiséis de octubre del citado año, dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, en la causa penal **********, por la comisión del delito contra la salud, en la modalidad de posesión de los narcóticos denominados opio y dihidrocodeína con fines de comercio (venta). Constancias a las cuales se les confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el diverso numeral 2o. de la Ley de Amparo.

CUARTO.—**Conceptos de violación.** El quejoso hizo valer, en síntesis, los siguientes conceptos de violación:

1. Violación al artículo 19 de la Constitución Federal, dado que el peso del objeto material no son once kilos, cuatrocientos gramos, en razón de que ese dato fue aclarado en el auto de término constitucional, toda vez que el peso por el cual debe emitirse la sentencia correspondiente es de un kilo, cuatrocientos gramos.

2. Las pruebas que sirven para sustentar el fallo, en relación con el cuerpo del delito contra la salud, se apartan de la dogmática penal que reviste el numeral 14 de la Constitución Federal.

3. Violación al principio de exacta aplicación de la ley, pues si bien es cierto que el estupefaciente dihidrocodeína no se encuentra literalmente señalada en la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato, prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, el narcótico denominado opio, sí está previsto en ésta y es un alcaloide del opio.

QUINTO.—**Delimitación del tema de análisis.** En principio es necesario destacar que si bien es cierto que, conforme la relatoría de "antecedentes" destacada, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ejercer su **facultad de atracción** a fin de conocer y resolver el presente juicio de amparo directo; no menos cierto también es que dicha atribución extraordinaria, únicamente se encuentra vinculada a dilucidar en torno a la interpretación y alcance del contenido del artículo 2o. de la Constitución Federal, en lo relativo al derecho fundamental de acceso a la justicia y defensa adecuada en favor de personas indígenas;[12] y si dicho precepto fue aplicado correctamente en la especie.

---

[12] Recordemos que la pregunta tema que motivó la atracción del presente asunto para el conocimiento de este Alto Tribunal, lo fue la de determinar si resultó válido o no el juzgamiento de una persona perteneciente a la comunidad indígena *náhuatl*, por un delito **contra la salud**, cuando éste,

SEXTO.—**Estudio de fondo.** Dado que el peticionario de amparo no impugnó en su demanda de garantías la violación a lo dispuesto en el artículo 2o. de la Constitución Federal, esta Primera Sala realizará un estudio oficioso de dicho tópico, de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

En principio, esta Primera Sala estima necesario establecer la metodología a seguir en la presente ejecutoria: **I)** En primer lugar, será desarrollado **el concepto "indígena" previsto en la Constitución Federal**. Posteriormente, **II)** Se procederá al análisis del **derecho fundamental de acceso a la justicia**, igualmente previsto en nuestra Ley Suprema. **III)** Una vez hecho lo anterior, será analizado en concreto, el concepto de **acceso a la justicia para personas indígenas**. Luego, se desarrollará **IV) El concepto intérprete en el contexto constitucional.** A manera de corolario de los anteriores razonamientos, serán dilucidadas las siguientes interrogantes: **V) ¿Qué importancia tiene, para el derecho penal que el artículo 2o. constitucional reconozca que las personas indígenas tienen derecho a regir su vida de acuerdo con sus usos y costumbres?** y **VI) ¿Su cosmovisión ha de ser ponderada y tomada en cuenta para efectos de fincar (o no) responsabilidades penales?** Finalmente, esta Primera Sala procederá a realizar un, **VII) Análisis del caso concreto** a la luz de las consideraciones jurídicas plasmadas con antelación.

De esta forma, con base en la anterior advertencia metodológica, este Máximo Tribunal procede a desarrollar los precitados tópicos, en los términos siguientes:

I) El concepto "indígena" previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tanto en el presente apartado, como en los subsecuentes, serán retomadas las consideraciones emitidas por esta Primera Sala, al resolver los amparos directos en revisión 28/2007,[13] 1851/2007[14] y 1624/2008.[15]

En principio, debe decirse que, para estar en condiciones de establecer qué debe entenderse por "*persona indígena*", es necesario recordar el conte-

---

durante la secuela del proceso, no recibió asistencia de un defensor con conocimiento de lengua y cultura, sino que únicamente estuvo asistido por un perito "*traductor*" en su lengua materna.

[13] Resuelto en sesión de veintisiete de junio de dos mil siete, bajo la ponencia del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

[14] Resuelto en sesión de cinco de diciembre de dos mil siete, bajo la ponencia del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

[15] Resuelto en sesión de cinco de noviembre de dos mil ocho, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

nido del artículo 2o. de la Constitución Federal, así como los diversos criterios que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado al respecto.

"**Artículo 2o.** La nación Mexicana es única e indivisible.

"La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

"La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

"Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

"El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

"A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

"I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

"II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los Jueces o tribunales correspondientes.

"III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en

condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la Soberanía de los Estados.

"IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

"V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

"VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

"VII. Elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

"Las Constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los Municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

"VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

"Las Constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

"B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

"Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

"I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

"II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

"III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

"IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

"V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

"VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

"VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de

tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

"VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

"IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

"Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las Legislaturas de las entidades federativas y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas

"Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley."

Como puede advertirse de la lectura del precepto constitucional transcrito –***el cual fue sancionado en agosto de dos mil uno por el Constituyente Permanente***– la intención del Estado Mexicano fue la de ofrecer una respuesta normativa a uno de los sectores más desprotegidos y olvidados de nuestro país, pero que paradójicamente es de los más determinantes de nuestra historia y de nuestra identidad como sociedad: los pueblos indígenas.

La reforma al texto del precitado dispositivo constitucional, tuvo como finalidad la de poner fin a la discriminación y marginación sufridas tradicionalmente por la población indígena; además de garantizar su acceso pleno a las instancias de defensa jurídica, así como a la protección de los derechos compatibles con sus usos y costumbres y, en general, con su especificidad cultural.

Sin embargo, como esta Primera Sala tuvo oportunidad de puntualizar, al resolver los precedentes citados al inicio del presente considerando, son notables las dificultades que enfrenta una Corte de Justicia al tratar de determinar quiénes son "*personas indígenas*" o bien, integrantes de los "*pueblos*

y comunidades indígenas". Estos conceptos, esencialmente de sustrato originalmente antropológico y sociológico, deben adquirir un significado jurídico, cuya concreción viene dificultada por la intensa carga emotiva –***tradicionalmente negativa***– que gravita sobre ellos.

Al respecto, es importante destacar que la precitada reforma fundamental se basa en la redacción del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, según el cual: "… *la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente convenio*".

Por ende, este Alto Tribunal ha precisado que el imperativo de tomar la autoconciencia o la autoadscripción como criterio determinante para establecer cuándo una persona es indígena, no deviene ilegal o arbitrario, mucho menos ambigua o imprecisa, ya que cuando se señala que: "*la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas*", dicha previsión normativa encuentra sustento en el propio artículo 2o. de la Constitución Federal, de acuerdo a los siguientes términos y consideraciones:

"La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

"La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

"Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres."

De esta forma, resulta evidente que el Estado Mexicano reconoce en primer lugar la importancia de la articulación **(total o parcial)** en torno a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas **(en el caso de los pueblos indígenas)**, así como de la identificabilidad de algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres **(en el caso de las comunidades indígenas)**.

Esta opción es congruente con los criterios utilizados en el ámbito internacional, a fin de identificar a una comunidad indígena frente al resto de la sociedad. Los organismos internacionales de derechos humanos han puesto

un énfasis especial en los aspectos comunes a los documentos firmados para la protección específica de los derechos de los pueblos y personas indígenas, y es precisamente de la protección y garantías que contienen esos documentos de donde se desprenden estándares de relevancia identificatoria, como los siguientes:

a) La posesión de una estructura social diferente a la de otros sectores de la sociedad;

b) La existencia de instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales igualmente diferentes a las de otros estratos sociales;

c) La existencia de aspectos colectivos a los que tiene sentido dar protección incluso por encima de ciertos derechos individuales;

d) La existencia de un sentido de pertenencia a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la misma;

e) La práctica y revitalización de tradiciones y costumbres culturales, incluyendo el mantenimiento, la protección y el desarrollo de sus manifestaciones pasadas, presentes y futuras (***lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas***);

f) El uso, fomento y transmisión a las generaciones futuras de historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, así como el uso y mantenimiento de los nombres tradicionales de comunidades, lugares y personas; y, finalmente,

g) La existencia de prácticas medicinales y de salud tradicionales, incluida la conservación de plantas, animales y minerales de interés vital; la existencia de una relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos tradicionalmente poseídos y utilizados.[16]

[16] Véase la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, aprobada por la Asamblea General de este organismo el 13 de septiembre de 2007 y el caso de la c*omunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79; el caso de la c*omunidad indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146; el caso de la *comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125; y, el c*aso del pueblo Saramaka. Vs. Surinam*. excepciones preliminares, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.

A pesar de la relevancia recurrente de estos elementos, los mismos son útiles para hacer una evaluación general, no una enumeración cerrada de características necesarias y suficientes que determinen con toda exactitud cuándo una persona puede estimarse "*indígena*" o bien, cuándo un determinado colectivo puede considerarse un "*pueblo*" o una "*comunidad*" indígena, debido a la diversidad existente, no sólo de un país a otro, sino incluso dentro de un mismo país.

La dificultad e inadecuación al tratar de formular una "*lista definitoria*" explica que en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por la Asamblea General en septiembre del dos mil siete, se incluya un precepto que reitera el carácter determinante de que es preciso seguir reconociendo a la autodefinición como criterio rector, esto en los términos siguientes:

"**Artículo 33. 1.** Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.—2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos."

Por tanto, se considera que, en ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esta conciencia, será **indígena** y, por ende, sujeto de los derechos contenidos en la Constitución Federal, **aquella persona que se autoadscriba y autoreconozca como indígena, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas**.

La apreciación de si existe o no existe una autoadscripción indígena en un caso concreto debe descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, amén de que debe realizarse con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que prima facie parecen involucrar a grupos estructuralmente desventajados.

En consecuencia, la definición de lo "*indígena*" no corresponde al Estado, sino a los propios indígenas. Bajo esta premisa, el Estado y en particular, los órganos encargados de la persecución de los delitos y de la impartición de justicia, deben guiarse, por lo que la población indígena decide. Lo anterior se explica, dada la complejidad de que sea el propio estudioso o aplicador del derecho quien determine quién es indígena o no, basado en una labor mera-

mente intelectual, con exclusión de las consideraciones, sentimientos o percepciones de la persona que detente dicha calidad específica.

Luego, en congruencia con este criterio, lo cierto es que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no contiene ambigüedad alguna en torno al imperativo de tomar la autoconciencia o la autoadscripción como criterio determinante del carácter indígena de una persona, como así lo determinó esta Primera Sala, al resolver los anteriormente citados amparos directos en revisión 28/2007 y 1851/2007, en los siguientes términos:

"… resulta imprescindible definir, jurídicamente, quiénes son los sujetos de derecho a quienes les resultan aplicables los diversos y especiales estatutos indígenas. En este aspecto, el tercer párrafo del artículo 2o. constitucional dispone que la conciencia de la identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Como se deduce del marco jurídico expuesto con anterioridad, la interpretación de esta porción normativa debe ser literal: será indígena y, por tanto, sujeto de los derechos motivo de la reforma constitucional, aquella persona que se autoadscriba y autoreconozca como indígena, toda vez que esa misma persona estima contar con los atributos que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas. Así, es la persona indígena quien estima que mantiene rasgos sociales y asume pautas culturales que lo distinguen del resto de la sociedad mestiza."

Una vez que quedan satisfechos los requisitos para que al inculpado se le reconozca la condición de persona indígena dentro del procedimiento –***tal y como será desarrollado con mayor amplitud en diverso apartado de esta ejecutoria***– el juzgador debe indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad a la que se vincula, que han podido influir en el desarrollo de los hechos enjuiciados; la materialización de los elementos objetivos o subjetivos del tipo; los aspectos de los que depende la culpabilidad del acusado, etcétera. En otras palabras, deberá tomar en cuenta tanto las diferentes normas de fuente estatal aplicables, como las específicas que puedan existir en la comunidad cultural del procesado con relevancia en el caso.

Se estima aplicable la tesis aislada sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página doscientos noventa que ad lítteram, establece:

"PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS

ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES.—La fracción VIII del apartado A del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho al pleno acceso a la jurisdicción del Estado y que, para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos de que sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución. Ello no los excluye del ámbito de cobertura de las normas penales, pues los Jueces Penales deben determinar si las personas indígenas procesadas merecen ser castigadas por haber incurrido en las conductas típicas y punibles consignadas en la legislación penal aplicable –determinar hasta qué punto pueden imputárseles conductas típicas, en qué modalidad (dolosa o no dolosa), o bajo qué condiciones de exigibilidad, por ejemplo–. Sin embargo, el órgano jurisdiccional deberá aplicar estas normas de modo congruente con lo establecido en el citado artículo 2o. Por ello, cuando quedan satisfechos los requisitos para que al inculpado se le reconozca la condición de persona indígena dentro del procedimiento, el juzgador debe indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad a la que se vincula que han podido influir en el desarrollo de los hechos enjuiciados, la materialización de los elementos objetivos o subjetivos del tipo, los aspectos de los que depende la culpabilidad del acusado, etcétera. Deberá tomar en cuenta, en otras palabras, tanto las diferentes normas de fuente estatal aplicables como las específicas que puedan existir en la comunidad cultural del procesado con relevancia en el caso. Además, durante el proceso deberá desplegar su función jurisdiccional tomando en consideración que la Constitución obliga a los órganos jurisdiccionales estatales a garantizar el pleno acceso a la jurisdicción y el pleno disfrute de los derechos y garantías de todos los ciudadanos, incluidos aquellos que, por pertenecer a categorías tradicionalmente desaventajadas, son objeto de especial mención en el Texto Constitucional.

"Amparo directo en revisión 1624/2008. 5 de noviembre de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán."

Sobre el particular, es importante destacar que la "*persona indígena*" cuyos derechos tutela la Constitución Federal, es paradigmáticamente una persona multilingüe que tiene derecho a obtener del Estado, tanto el apoyo necesario para vivir plenamente en su lengua materna, como el necesario para acceder a una comunidad política más amplia mediante el conocimiento del español.

Por tanto, el pretender definir lo "*indígena*" a partir del criterio de la competencia monolingüe (***en lengua indígena***) sería incompatible con la gama de derechos fundamentales que les son reconocidos, tales como el de recibir una educación adecuada o bien, la de incorporarse igualitariamente al sistema productivo. A nivel individual, ello implicaría condenar a las personas indígenas a la desventaja que la totalidad de las previsiones del artículo 2o. de la Constitución Federal está centralmente destinada a erradicar, mientras que a nivel colectivo, dejaría sin ámbito de aplicación a todas las disposiciones que se refieren a comunidades y pueblos indígenas (***que no son monolingües***) y convertiría el artículo 2o. en un mero ejercicio expresivo, sin potencial jurídico real.

Se invoca la diversa tesis aislada emitida por esta Primera Sala, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página doscientos noventa y tres, que textualmente establece:

"PERSONAS INDÍGENAS BILINGÜES O MULTILINGÜES. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—No puede afirmarse que la previsión constitucional que obliga a tener en cuenta las costumbres y especificidades culturales de las personas indígenas en los juicios y procedimientos de que sean parte solamente resulta aplicable a quienes hablan una lengua indígena y además de ello no entienden ni hablan español. Por el contrario, la persona indígena cuyos derechos tutela la Constitución Federal es paradigmáticamente la persona multilingüe, que tiene derecho a obtener del Estado tanto el apoyo necesario para poder vivir plenamente en su lengua materna como el necesario para acceder a una comunidad política más amplia mediante el conocimiento del español. Definir lo 'indígena' a partir del criterio de la competencia monolingüe en lengua indígena sería incompatible con la garantía de derechos constitucionales como el de recibir una educación adecuada o gozar de lo esencial para incorporarse igualitariamente al sistema productivo. Tan incompatibles con la Constitución son las políticas asimilacionistas tradicionales, que perseguían la desaparición de las lenguas indígenas, desconocían el derecho de las personas a transmitirlas y usarlas privada y públicamente y convertían la condición de hablante de lengua indígena en un *locus* permanente de discriminación y subordinación, como lo sería ahora una política que condicionara el mantenimiento de la condición de ser o sentirse persona indígena al hecho de no conocer el español. A nivel individual, ello implicaría condenar a las personas indígenas a la desventaja que la totalidad de las previsiones del artículo 2o.

constitucional está centralmente destinada a erradicar, mientras que a nivel colectivo, dejaría sin ámbito de aplicación a todas las disposiciones que se refieren a comunidades y pueblos indígenas (que no son monolingües) y convertiría el artículo 2o. en un mero ejercicio expresivo, sin potencial jurídico transformativo real.

"Amparo directo en revisión 1624/2008. 5 de noviembre de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán."

Así, en atención a las anteriores consideraciones, esta Primera Sala –***al resolver el amparo directo en revisión 1624/2008***– determinó que el adoptar el criterio según el cual, sólo las personas *monolingües en lengua indígena* son legítimas destinatarias de las previsiones del artículo 2o. y, en particular, de la que prevé el derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado y la necesidad de que sus costumbres y especificidades culturales sean tomadas en cuenta por los Jueces, es una manera de condenar a la ineficacia y a la casi total irrelevancia los derechos fundamentales contenidos en dichas previsiones.

Esto, al considerar este Alto Tribunal que las minorías indígenas que viven en México no tienen una cultura homogénea. El grado en que conservan tradiciones antiguas o han asimilado la cultura mayoritaria es muy variable, pero todas son, sin excepción híbridas, que combinan elementos inherentes a la cultura prehispánica con aquellos que caracterizan a las formas de vida no-indígenas. Además, la población indígena presenta una amplia variedad de patrones de asentamiento geográfico, una gran variación en el grado de "*autoconciencia*" respecto de su identidad indígena y una también muy variada configuración de los patrones de competencia lingüística.

Sin embargo, hay un dato incuestionable: el segmento de población monolingüe en lengua indígena es muy reducido hoy en día.[17] Por ende, el propio artículo constitucional garantiza el más amplio reconocimiento a la cultura indígena y otorga a las comunidades y pueblos indígenas el derecho a "*preser-*

[17] De acuerdo con cifras del año 2005 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el país hay 6'011,202 hablantes de lenguas indígenas. Únicamente el 12.3% de este segmento de la población es monolingüe. Si dividimos este porcentaje por género, las cifras nos indican que el 8.9% de los hombres hablantes de lenguas indígenas son monolingües frente al 15.6% de las mujeres. En el Estado de Oaxaca, 1'091,502 personas son hablantes de lenguas indígenas, de las cuales el 14.3% no habla español.

var y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad", por eso, destaca en otra de sus disposiciones (***apartado B del artículo 2o., primer párrafo***) que la Federación, los Estados y los Municipios: "*para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades*", y que para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de: "*garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior*".

Aun en el caso de que estas previsiones detalladas no existieran, se insiste, la definición de lo "*indígena*" sobre la base del criterio de la competencia monolingüe en lengua indígena, quedaría fuera de la Constitución por ser incompatible con la gama de derechos fundamentales protegidos en ella. Tan incompatibles con la Constitución son las políticas asimilacionistas tradicionales que perseguían la desaparición de las lenguas indígenas, que desconocían el derecho de las personas a usar y transmitir la lengua materna en el ámbito público y privado y que convertían la condición de hablante de lengua indígena en un *locus* permanente de discriminación y subordinación, como lo sería en el momento actual una política que condicionara el mantenimiento de la condición de ser o sentirse persona indígena a la condición de ser persona no conocedora del español.

Por tanto, este Alto Tribunal reitera su criterio en el sentido de que **no** es posible afirmar, en definitiva, que la previsión constitucional según la cual, los indígenas tienen garantizado el derecho a que en los juicios de que sean parte se tengan en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, como medio para facilitarles el pleno acceso a la jurisdicción estatal, se aplica solamente a las personas que hablan una lengua indígena y además no entienden ni hablan español; por el contrario, la persona indígena por cuyos derechos la Constitución Federal se preocupa, es paradigmáticamente la persona multilingüe, se reitera, aquella que sin perder su lengua materna tiene derecho a acceder a un recurso imprescindible para acceder a una comunidad política más amplia: la lengua española.

Se invoca la diversa tesis aislada emitida por esta Primera Sala, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página doscientos noventa y tres que, textualmente establece:

"PERSONAS INDÍGENAS. GRADO DE RELEVANCIA DEL CONOCIMIENTO DE LA LENGUA PARA LA APLICACIÓN DE LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—En algunas de sus resoluciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el grado de competencia en lengua española es relevante para determinar el alcance de la previsión según la cual las personas indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidas por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura, lo cual es entendible dada la necesidad de racionalizar el uso de los recursos en el sistema de administración de justicia y armonizar en un escenario muy concreto las funciones y necesidades de todos los intervinientes en juicio. Sin embargo, los derechos que la Constitución Federal adjunta a la condición de ser una persona indígena son variados: algunos tienen un contenido lingüístico específico pero la mayoría carecen de él y respecto de ellos deben aplicarse los criterios generales que derivan del artículo 2o., que apelan a la articulación (total o parcial) de las personas en torno a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas propias (en el caso de los pueblos indígenas), a la identificabilidad de algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres (en el caso de las comunidades indígenas) así como al criterio de la auto-adscripción. Estos criterios en modo alguno permiten definir lo indígena sobre la base de la competencia monolingüe en lengua indígena. El derecho a que se tomen en consideración las costumbres y especificidades propias de los indígenas en los juicios y procedimientos de que sean parte no es un derecho de contenido lingüístico, ni es por tanto un derecho cuyos titulares puedan delimitarse con los criterios usados por la Primera Sala para efectos del ejercicio de un derecho completamente distinto.

"Amparo directo en revisión 1624/2008. 5 de noviembre de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán."

Sobre este punto en particular, es necesario realizar una importante acotación.

La Constitución Federal se refiere a la *conciencia* de la identidad indígena, sin exigir expresamente que exista un tipo determinado de declaración o comunicación externa de la misma; por ende, la apreciación de si existe o no una autoadscripción indígena en un caso concreto, debe descansar en una consideración completa (***no parcial***), basada además en *constancias* y *actuaciones* (***no en la opinión personal del juzgador o del fiscal***), y debe realizarse además siempre con una actitud orientada a *favorecer la eficacia de los*

derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que prima facie parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados. En estos casos, la actitud del Juez/fiscal debe ser la más favorable para los derechos fundamentales del procesado.

Por ello, si bien la autoadscripción será el criterio para determinar si una persona es indígena y, por tanto, el elemento óptimo para poder determinar dicha calidad, la cual surge a partir de la propia manifestación del sujeto en dicho sentido, con lo que, surge la obligación del Estado de procurarle las garantías a las que tiene derecho; esto es, si el sujeto se reserva dicha información, el Estado en principio, potencialmente no estará en posibilidad de conocer tal circunstancia.

Luego, es dable afirmar que cuando el sujeto no manifiesta ante la autoridad correspondiente –***en el caso de procuración o administración de justicia***– que pertenece a un grupo indígena, no es factible que el Estado active toda la serie de prerrogativas específicamente diseñadas para ellos, ni que tampoco se allegue de los usos y costumbres indígenas para resolver la situación que se le presenta. Sin embargo, tal regla no puede ser absoluta, pues cuando exista sospecha fundada en el órgano ministerial o bien en el juzgador de que una persona pertenece a una comunidad indígena (***como podría acontecer derivado de una evidente incomprensión total o parcial de las indicaciones otorgadas por la autoridad o bien, derivado de las constancias e informes que obren en el proceso***), el representante social o bien el juzgador, de oficio, deberán ordenar una evaluación sustantiva de la cuestión, adoptando una postura activa *pro-derechos*, a fin de determinar si la persona sujeta a una investigación o proceso penal tiene o no la calidad de indígena y, por tanto, si debe gozar de los derechos que a su favor consagra el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, a partir de la ponderación de diversos elementos, entre los que podríamos citar de manera ejemplificativa los siguientes: **1.** Constancias de la autoridad comunitaria; **2.** Una prueba pericial antropológica; **3.** Testimonios; **4.** Criterios etnolinguísticos; y/o, **5.** Cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, arraigo, identidad y/o asentamiento físico a la comunidad indígena. Además, en todos los casos deberá hacerse un estudio sobre el grado de influencia de los valores occidentales hegemónicos de la persona, observando su nivel de conciencia étnica para establecer si conforme a sus parámetros culturales comprende el contenido y alcance de las normas que le son aplicables, ello para estar en aptitud de determinar si se suprimen o se otorgan los derechos que como indígena le corresponderían.

La anterior posibilidad, ha sido regulada por el legislador, pues el artículo 220 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, textualmente dispone:

"**Artículo 220 Bis.** … En los procedimientos en los que intervengan personas que aleguen tener la calidad de indígenas, la misma se acreditará con la sola manifestación de quien la haga. Cuando el Juez tenga duda de ella o fuere cuestionada en juicio, se solicitará a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite la pertenencia del individuo a un determinado pueblo o comunidad."

En conclusión, a toda persona sujeta a un proceso penal quien se ha *auto-declarado* indígena, deben procurársele los derechos que le otorga el artículo 2o. de la Constitución Federal. Por ende, no hay razón alguna para, en principio, no otorgar a toda persona que se autodeclare indígena, la protección especial que le reconoce tanto la Constitución como los tratados internacionales, pues dicha pertenencia es la que le concede la identidad cultural que genera una diferencia valorativa a favor de los indígenas por su especial vulnerabilidad.

No obstante lo anterior, y a fin de evitar excesos, fraudes a la ley e inseguridad jurídica para la víctima u ofendido, esta Primera Sala determina que dicha autoadscripción del sujeto activo a una comunidad indígena, a fin de ser eficaz y activar en su favor la serie de prerrogativas fundamentales, deberá de realizarse en las primeras etapas del proceso penal, esto es, ya sea ante el Ministerio Público durante el procedimiento de averiguación previa o bien, durante la fase de preinstrucción de la causa, referido a aquellos sistemas procesales en donde aún no se haya establecido la vigencia del modelo acusatorio constitucionalmente previsto. Por tanto, en caso de que dicha calidad específica de indígena sea manifestada durante las fases procesales de instrucción, primera o segunda instancia o incluso, ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del eventual amparo directo promovido contra el fallo definitivo, dicha manifestación no detentará la fuerza suficiente, a fin de ordenar la reposición del procedimiento penal respectivo.

Se invoca la tesis aislada en materia penal sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página doscientos noventa y uno, que textualmente establece:

"PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN.—El artículo 2o. de la Constitución Federal, reformado el catorce de agosto de dos mil uno, ofrece una respuesta normativa a aspectos determinantes de nuestra historia y de nuestra identidad como sociedad que están en el núcleo de muchos de los vectores de desventaja e injusticia que afectan a los ciudadanos. Sin embargo, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de subrayar al resolver los amparos directos en revisión 28/2007 y 1851/2007, las dificultades que enfrenta una corte de justicia al intentar determinar quiénes son las 'personas indígenas' o los 'pueblos y comunidades indígenas' a quienes aplican las previsiones constitucionales anteriores son notables; dichos conceptos, de sustrato originalmente antropológico y sociológico, deben adquirir un significado específicamente jurídico, cuya concreción viene dificultada por la intensa carga emotiva –tradicionalmente negativa y sólo recientemente transformada en algún grado– que gravita sobre ellos. La arquitectura del artículo 2o. de la Constitución Federal prevé que exista un desarrollo normativo mediante el cual el legislador ordinario concrete los conceptos, derechos y directrices que contiene, pero mientras este desarrollo no exista, o exista sólo parcialmente, los tribunales de justicia se ven a menudo confrontados directamente con la tarea de delimitar esas categorías de destinatarios en cumplimiento de su deber de atenerse a la fuerza vinculante y a la aplicabilidad directa de muchas de ellas. En el desarrollo de esa tarea deben tomar en consideración que el texto constitucional reconoce, en primer lugar, la importancia de la articulación (total o parcial) de las personas en torno a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (en el caso de los pueblos indígenas), así como de la identificabilidad de algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres (en el caso de las comunidades indígenas). Asimismo, la Constitución –siguiendo en este punto al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo– no encierra ambigüedad alguna en torno al imperativo de tomar la autoconciencia o la autoadscripción como criterio determinante al señalar que 'la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas'. Por tanto, en ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esta conciencia, será indígena y sujeto de los derechos motivo de la reforma constitucional, aquella persona que se autoadscriba y autoreconozca como indígena, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas. La apreciación de si existe o no existe una autoadscripción indígena

en un caso concreto debe descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, y debe realizarse con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que prima facie parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados.

"Amparo directo en revisión 1624/2008. 5 de noviembre de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán."

II) El derecho fundamental de acceso a la justicia. Esta prerrogativa fundamental ha sido considerada como el derecho humano de mayor trascendencia que, aunado al de libertad, se ha convertido en los pilares de nuestro sistema de defensa de los derechos humanos, dado que su tutela, aplicación y respeto, constituyen las fuentes primigenias en el ejercicio de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esencialmente, el acceso a la justicia puede definirse como la posibilidad de que cualquier persona, independientemente de su condición, esté en posibilidad material y jurídica de acudir a los sistemas de justicia de forma efectiva.

Del texto del artículo 17 de la Constitución Federal, se desprende que toda persona tiene el derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes y a que, desde el inicio del procedimiento, la justicia que se imparta cumpla con los términos establecidos en la misma; esto es, el derecho fundamental *in examine* se basa en los siguientes principios:

1. De justicia pronta. Que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;

2. De justicia completa. Consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

3. De justicia imparcial. Que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,

4. De justicia gratuita. Que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Luego, si la citada prerrogativa constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, tal y como se precisó con antelación, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran, son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Se estima aplicable la tesis jurisprudencial en materia constitucional 2a./J. 192/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo sentido y alcance se comparten, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de dos mil siete, página doscientos nueve, que textualmente establece:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De

justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

Ahora bien, del análisis de los mencionados preceptos, se desprende una variante del derecho a la *tutela jurisdiccional efectiva*, consistente en que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa planteadas y, en su caso, se ejecute esa decisión, radicándose de forma esencial, en el hecho de que se cumplan las *formalidades esenciales del procedimiento*, es decir, que existan como mínimo los siguientes aspectos en cualquier procedimiento de índole judicial: **1.** Que la parte afectada sea llamada ante la autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; **2.** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas; **3.** La oportunidad de ofrecer alegatos y que esos alegatos sean tomados en cuenta por la autoridad; y, **4.** La obligación del órgano público de dictar una resolución que dirima las cuestiones efectivamente planteadas por las partes.

Así lo estableció la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 47/95, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de mil novecientos noventa y cinco, página ciento treinta y tres, que ad lítteram establece:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus

consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

De manera que todo juicio debe cumplir, al menos, con esas formalidades mínimas; cuestión que ha sido considerada se reitera, como la garantía de *tutela jurisdiccional efectiva*, entendiendo por tal, aquella en la que se cumple con los principios constitucionales establecidos en esos artículos, entre los que se cuenta el de acceder a un proceso sin dilaciones injustificadas y en el que se respeten todos los derechos fundamentales que otorga nuestra Constitución.[18]

Por ello, para tener un real y efectivo acceso a la justicia, es necesario cumplir con el derecho a una defensa adecuada, el cual, no sólo es reconocido por el orden jurídico nacional, sino también por el derecho internacional de los derechos humanos, que implica que la persona a quien se le imputa la comisión de un delito tenga acceso a los medios necesarios, tanto materiales (***entendido como la posibilidad de investigar y aportar pruebas***) como técnicos (***el cual debe consistir en la asistencia de un defensor***) con el fin de definir e implementar una estrategia de defensa.

Lo anterior en aras de lo que se ha estipulado tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (***artículo 14***),[19] así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (***artículo 8***),[20] los que reconocen el derecho de toda persona acusada a un conjunto de garantías mínimas, entre las que destacan las siguientes:

---

[18] No sobra decir que en términos del artículo 103 constitucional, el juicio de amparo tiene como finalidad proteger los derechos humanos –***otrora garantías individuales***– consagradas en ésta, el que, en armonía con lo postulado por los artículos 14 y 16 de dicha Carta Magna, le han permitido tener un amplio margen de protección, al punto que se ha reconocido que toda disposición constitucional está tutelada por este medio de defensa; teniendo como único límite a la propia Constitución. Durante mucho tiempo, gran parte de la sociedad mexicana propugnó a fin de que los derechos humanos contemplados en diversos instrumentos internacionales de los que México es parte, debían ser, al mismo tiempo que los derechos fundamentales, objeto de protección por medio del amparo; cuestión que como es del dominio público, constituye derecho positivo vigente al haber sido insertado su reconocimiento y aplicación de forma directa en el Texto Constitucional merced de la reforma constitucional de junio de dos mil once.

[19] Adoptado por el Estado Mexicano el 23 de junio de 1981.

[20] Adoptado por el Estado Mexicano el 24 de marzo de 1981.

a) "Derecho del inculpado a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal."

b) "Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor."[21]

En el caso particular, las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, se encuentran protegidas además por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo,[22] el cual, establece en su artículo 12, que los Estados que hayan ratificado dicho convenio:

"… Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuera necesario, intérpretes u otros medios eficaces."

Criterio que ya ha sido recogido en diversas tesis aisladas[23] emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Igualmente lo confirman las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad; las cuales establecen que:

---

[21] Artículo 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos emplea la siguiente redacción: "Ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; … A ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlo."

[22] Adoptado por el Estado Mexicano el 5 de septiembre de 1990.

[23] "PERSONAS INDÍGENAS. GRADO DE RELEVANCIA DEL CONOCIMIENTO DE LA LENGUA PARA LA APLICACIÓN DE LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." (Tesis 1a. CCIX/2009. Novena Época. Instancia: Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 293)

"PERSONAS INDÍGENAS BILINGÜES O MULTILINGÜES. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." (Tesis 1a. CCVIII/2009. Novena Época. Instancia: Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 293)

"PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN." (Tesis 1a. CCXII/2009. Novena Época. Instancia: Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 291)

"El sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho.—Si bien la dificultad de garantizar la eficacia de los derechos afecta con carácter general a todos los ámbitos de la política pública, es aún mayor cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad dado que éstas encuentran obstáculos mayores para su ejercicio. Por ello, se deberá llevar a cabo una actuación más intensa para vencer, eliminar o mitigar dichas limitaciones. De esta manera, el propio sistema de justicia puede contribuir de forma importante a la reducción de las desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social.—Las presentes reglas no se limitan a establecer unas bases de reflexión sobre los problemas de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sino que también recogen recomendaciones para los órganos públicos y para quienes prestan sus servicios en el sistema judicial. No solamente se refieren a la promoción de políticas públicas que garanticen al trabajo cotidiano de todos los servidores y operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento."[24]

Luego, el acceso efectivo a la justicia incluye entonces, la posibilidad de acudir ante el sistema judicial o mecanismo institucional competente para atender algún reclamo legal; acceso a un servicio que brinde un pronunciamiento judicial o administrativo justo en un tiempo prudente y, por último,

---

"PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. APARTADO A, FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." (Tesis 1a. CCX/2009. Novena Época. Instancia: Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 290)
"PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES." (Tesis 1a. CCXI/2009. Novena Época. Instancia: Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 290)
"INDÍGENAS. DERECHOS MÍNIMOS QUE LES ASISTEN EN EL JUICIO." (Tesis 1a. CXCVII/2009. Novena Época. Instancia: Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 408)

[24] Véanse, en particular, las reglas contenidas en el capítulo I.
"(1) Las presentes reglas tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial."
"(2) Se recomienda la elaboración, aprobación, implementación y fortalecimiento de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

el conocimiento de los derechos por parte de los ciudadanos y de los medios para poder ejercerlos.

Sin olvidar que esta asistencia legal (***en sentido amplio***) se relaciona con los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos: el derecho a la *tutela judicial; el derecho a un recurso efectivo y el derecho a la igualdad*. Este conjunto de derechos tiene por objeto garantizar el acceso a un órgano jurisdiccional predeterminado, independiente e imparcial que decida, basándose en el derecho, tras un proceso que respete las garantías procesales, en un sistema que las prevea y donde el acceso sea garantizado a todas las personas, sin distinciones que no puedan ser justificadas con argumentos objetivos y razonables.

III) Acceso a la justicia para personas indígenas. Es indudable que en los últimos años, el marco constitucional también reconoce el derecho de los indígenas y su diferencia cultural en el espacio de la justicia. Sin duda, los cambios legales y la reforma del Estado, en estos temas, han generado transformaciones en las dinámicas del campo jurídico y en las maneras de pensar el derecho indígena y la diversidad, en lo cual, ha incidido también el nuevo contexto internacional de defensa y promoción de los derechos indígenas.

En efecto, en el caso de la población indígena, la referencia expresa contenida en el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, consagra a su favor el referido derecho humano de "*acceso pleno a la jurisdicción del Estado*". Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, nuestra Carta Magna establece que se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, pero, además, que los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Ese *derecho a la jurisdicción*, fortalecido con una modalidad especial del derecho a la *defensa adecuada*, no sólo es reconocido por el orden jurídico nacional, sino que también forma parte del derecho internacional de los derechos

---

"Los servidores y operadores del sistema de justicia otorgarán a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares.
"Asimismo se recomienda priorizar actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia de aquellas personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad, ya sea por la concurrencia de varias causas o por la gran incidencia de una de ellas."

humanos e implica que la persona a quien se le imputa la comisión de un delito tenga acceso a los medios necesarios, tanto materiales (***posibilidad de investigar y aportar pruebas***) como técnicos (***asistencia de un intérprete o un def*ensor),** con el fin de definir e implementar una estrategia de defensa.

Dicha exigencia también se encuentra contemplada en lo que esta Primera Sala ha definido como los derechos mínimos que asisten a las personas indígenas en todo juicio.

"INDÍGENAS. DERECHOS MÍNIMOS QUE LES ASISTEN EN EL JUICIO.—Para garantizar el acceso pleno de los indígenas a la jurisdicción del Estado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo coinciden en que los pueblos, comunidades e individuos indígenas tienen los siguientes derechos: en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales; ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura para comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales; cumplir sentencias en los centros de readaptación más cercanos a sus comunidades; cuando se les impongan sanciones penales, deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales; darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento; iniciar procedimientos legales, sea personalmente o por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de sus derechos; ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes en igualdad de condiciones."[25]

Respecto a la interpretación de la precitada disposición constitucional, existe consenso en que las personas indígenas sometidas a procesos penales cuenten con la asesoría de "alguien" que conozca su lengua y cultura; sin embargo, en lo que no existe consenso, es en la calidad que deben tener las personas a las que se les encomienda dicha asesoría; esto es, existe duda sobre si, además del intérprete, el defensor debe contar también con conocimiento de la lengua y cultura del sujeto activo indígena.

---

[25] Novena Época. Núm. Registro IUS: 165978. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, materia constitucional, tesis 1a. CXCVII/2009, página 408. "Precedente: Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías."

Por ello, es necesario analizar en este apartado, con mayor detenimiento, el sentido de la porción constitucional que dispone: "*los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura*.". El ejercicio resulta útil porque, como se dijo, hasta ahora los impartidores de justicia han planteado, como duda interpretativa, si la validez de los procesos instaurados contra indígenas está condicionada a que, tanto defensor como intérprete tengan conocimiento de la lengua y cultura del inculpado; o si por el contrario, basta con que éste cuente con la asistencia de un intérprete que conozca su lengua y cultura, aunque su defensor no necesariamente comparta tal conocimiento.

Consecuentemente, este Alto Tribunal procede a realizar la interpretación respectiva, para lo cual, conviene traer a colación algunos fragmentos de la exposición de motivos que hizo el entonces presidente de la República Vicente Fox Quezada, cuando envió al Congreso de la Unión su iniciativa de ley, que a la postre concluyó en los trabajos de la reforma constitucional en materia de indígenas. Al respecto, mencionó el citado mandatario:

"Sé que la solución integral a esa situación no puede, ni debe, limitarse a reformas jurídicas. Es indispensable seguir avanzando para poner fin a la situación de discriminación y marginación de los indígenas, así como para hacer realidad y darle plena eficacia a la superación de las diferencias impuestas por el propio orden jurídico.—Por ello, de manera paralela a la reforma constitucional propuesta, el Estado debe adoptar una política integral tendiente a que los indígenas, considerados individual y colectivamente, tengan acceso a nuevas oportunidades de superación."

Ahora bien, el citado artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, al final señala:

"Las Constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público."

Asimismo, el posterior apartado B) del artículo 2o. de la Carta Magna, dispone:

"B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias

para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.—Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de: I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.—II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.—III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.—IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.—V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.—VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.—VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.—

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.—IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.—Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las Legislaturas de las entidades federativas y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.—Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley."

Indudablemente, tal reforma constitucional pretendió acabar con la desigualdad que padecían las personas indígenas en nuestro país, por lo que al elevar a rango constitucional todos los derechos ahí consignados, propició un cambio importante en todos los órdenes de las comunidades indígenas, ya sea social, político, económico y, desde luego, el jurídico.

Sin embargo, paralelamente, la propia Constitución estableció una serie de cargas para las instituciones que integran los distintos niveles de gobierno, las cuales, no eran susceptibles de modificación inmediata, por lo que el propio legislador advirtió que para ello se requerían de programas, estrategias y la inyección de recursos económicos (***vía partidas presupuestales***), para cumplir cabalmente con los postulados constitucionales.

Con base en lo anterior, esta Primera Sala considera que la duda planteada –***y que recordemos, motivó que este Alto Tribunal ejerciera su facultad de atracción***– puede ser despejada a partir de una interpretación sistémica y teleológica del precepto.

En efecto, tal como se precisó en diverso apartado de esta ejecutoria, el objetivo medular que dio pauta a la reforma en materia de derechos indígenas, lo fue la de superar el problema lingüístico que padecían las personas indíge-

nas vinculadas a un proceso penal, pues partiendo de la base de que no hablaban el idioma español, en el cual se desenvuelve el proceso penal, su participación se advertía limitada, ya que no podían siquiera comunicarse eficazmente con el defensor que los asistía.

Ello, representaba un problema de magnitud incalculable, toda vez que afectaba directamente a su derecho fundamental de defensa, en franca violación a las prerrogativas que prevé para todo inculpado el artículo 20 constitucional, pues su lengua hablante le impedía ejercer a cabalidad tales derechos.

Sin embargo, se insiste, con la trascendental reforma al artículo 2o. de la Constitución Federal, se logró reconocer, entre otras cosas, la necesidad de que este histórico sector vulnerable, fuera asistido en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura. Así pues, el obstáculo que representaba la lengua de origen del indígena, para que pudiera ejercer sus derechos plenamente dentro del proceso penal, fue superado constitucionalmente con la citada reforma.

No obstante, esta Primera Sala es consciente de la complejidad que impone en la práctica la arquitectura del mencionado artículo 2o. de la Ley Suprema, incluso, al resolver el amparo directo en revisión **1624/2008**, hizo patente dicha circunstancia, al expresar que dicho numeral prevé que exista un desarrollo normativo mediante el cual, el legislador ordinario concrete los conceptos, derechos y directrices que contiene, pero mientras éste desarrollo no exista o exista sólo parcialmente, los tribunales de justicia se ven a menudo confrontados directamente con la tarea de delimitar esas categorías de destinatarios en cumplimiento de su deber de atenerse a la fuerza vinculante y a la aplicabilidad directa de muchas de ellas.

Al respecto, se emitió la tesis aislada CCXII/2009, de rubro y texto siguientes:

"PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN.—El artículo 2o. de la Constitución Federal, reformado el catorce de agosto de dos mil uno, ofrece una respuesta normativa a aspectos determinantes de nuestra historia y de nuestra identidad como sociedad que están en el núcleo de muchos de los vectores de desventaja e injusticia que afectan a los ciudadanos. Sin embargo, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de subrayar al

resolver los amparos directos en revisión 28/2007 y 1851/2007, las dificultades que enfrenta una corte de justicia al intentar determinar quiénes son las 'personas indígenas' o los 'pueblos y comunidades indígenas' a quienes aplican las previsiones constitucionales anteriores son notables; dichos conceptos, de sustrato originalmente antropológico y sociológico, deben adquirir un significado específicamente jurídico, cuya concreción viene dificultada por la intensa carga emotiva –tradicionalmente negativa y sólo recientemente transformada en algún grado– que gravita sobre ellos. La arquitectura del artículo 2o. de la Constitución Federal prevé que exista un desarrollo normativo mediante el cual el legislador ordinario concrete los conceptos, derechos y directrices que contiene, pero mientras este desarrollo no exista, o exista sólo parcialmente, los tribunales de justicia se ven a menudo confrontados directamente con la tarea de delimitar esas categorías de destinatarios en cumplimiento de su deber de atenerse a la fuerza vinculante y a la aplicabilidad directa de muchas de ellas. En el desarrollo de esa tarea deben tomar en consideración que el texto constitucional reconoce, en primer lugar, la importancia de la articulación (total o parcial) de las personas en torno a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (en el caso de los pueblos indígenas), así como de la identificabilidad de algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres (en el caso de las comunidades indígenas). Asimismo, la Constitución –siguiendo en este punto al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo– no encierra ambigüedad alguna en torno al imperativo de tomar la autoconciencia o la autoadscripción como criterio determinante al señalar que 'la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas'. Por tanto, en ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esta conciencia, será indígena y sujeto de los derechos motivo de la reforma constitucional, aquella persona que se autoadscriba y autoreconozca como indígena, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas. La apreciación de si existe o no existe una autoadscripción indígena en un caso concreto debe descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, y debe realizarse con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que *prima facie* parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados.[26]

[26] Novena Época. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, materia constitucional, tesis 1a. CCXII/2009, página 291.

"Amparo directo en revisión 1624/2008. 5 de noviembre de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán."

De igual modo, esta Primera Sala, al resolver el diverso amparo directo **9/2008**, consideró que para garantizar el acceso pleno de los indígenas a la jurisdicción del Estado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo coinciden en que los pueblos, comunidades e individuos indígenas tienen los siguientes derechos: en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales; ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura para comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales; cumplir sentencias en los centros de reinserción social más cercanos a sus comunidades; cuando se les impongan sanciones penales, deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales; darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento; iniciar procedimientos legales, sea personalmente o por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de sus derechos; ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes en igualdad de condiciones.

Tales consideraciones dieron vida a la tesis aislada CXCVII/2009, de rubro y texto que rezan:

"INDÍGENAS. DERECHOS MÍNIMOS QUE LES ASISTEN EN EL JUICIO.—Para garantizar el acceso pleno de los indígenas a la jurisdicción del Estado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo coinciden en que los pueblos, comunidades e individuos indígenas tienen los siguientes derechos: en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales; ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura para comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales; cumplir sentencias en los centros de readaptación más cercanos a sus comunidades; cuando se les impongan sanciones penales, deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales; darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento; iniciar procedimientos legales, sea personalmente o por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de sus dere-

chos; ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes en igualdad de condiciones.[27]

"Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías."

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala determina que la inscripción en el Texto Constitucional de la prerrogativa a que la persona indígena sea asistida por "*un intérprete y defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura*", **no** debe interpretarse en su sentido literal copulativo.

Efectivamente, es mandato constitucional que la defensa adecuada en materia indígena se lleve a cabo por un intérprete y un defensor. Ambos, a partir de la reforma en comento, deben estar unidos pues participan de los intereses de la misma persona, en el caso, el indígena sujeto a proceso penal.

Así, el intérprete realizará su función constitucionalmente encomendada cuando explica a otras personas, en la lengua que entiende, lo dicho en otra que les es desconocida. En este supuesto, desde luego, es indispensable que el intérprete tenga conocimientos amplios y profundos de la lengua y la cultura tanto de origen como de destino. A través de esta persona, es como el indígena acusado por la posible comisión de un delito, puede ser escuchado plenamente en todos los actos y por todos los actores del proceso penal –***Juez, Ministerio Público, defensor, testigos, etcétera,***– y ello permite que su voz no permanezca en silencio, por lo que se salvaguarda su derecho de acceso a la justicia.

En el caso del defensor, su aporte viene a significar la parte de asesoría técnica profesional que requiere no sólo la persona indígena, sino cualquier sujeto a proceso penal.

Al ser esto así, se explica porque el legislador, en el artículo en estudio de la Carta Magna, instituyó conjuntivamente que "*Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores …*", pues el derecho fundamental de acceso pleno a la justicia en materia de indígenas, no

[27] Novena Época. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, materia constitucional, tesis 1a. CXCVII/2009, página 408.

podría entenderse si faltara alguno de ellos, dado el aporte indispensable e indisoluble a que están obligados ambos de proporcionar al inculpado, pero desde luego, cada uno desde el punto de vista de su quehacer jurisdiccional. En suma, el primero debe dedicarse a interpretar lo dicho por el acusado; mientras que el segundo, a asesorarlo bajo los principios que rigen en la abogacía.

Sin embargo, dicha norma constitucional no debe interpretarse en el sentido de que forzosa y necesariamente, tanto las figuras del intérprete y del defensor deban conocer la lengua y cultura de la persona indígena, pues acorde a la exégesis realizada por este Alto Tribunal, el obligado a ello en forma directa es el intérprete; sin que obste, que tanto la Federación, como algunas entidades federativas, hayan magnificado el alcance de dicha prerrogativa fundamental, al capacitar a sus defensores oficiales/públicos en el conocimiento de algunas lenguas y culturas indígenas.

Con lo anterior, se supera definitivamente el objetivo central que dio pauta a la reforma trascendental en materia de indígenas en nuestro país, en el rubro de acceso a la justicia, que era erradicar el problema lingüístico que padecían las personas indígenas cuando están sujetas a proceso penal.

Aunado a lo anterior, es menester destacar que el propio artículo 2o. de la Constitución Federal, en la fracción examinada, al decir que: "Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.", se refiere sólo a los "defensores", sin hacer distinción alguna en lo tocante a si se trata del público de oficio o el particular.

Generalidad del Texto Constitucional que robustece el criterio de esta Primera Sala, en el sentido de que no es indispensable que "*el defensor*" tenga además del intérprete, conocimiento de la lengua y cultura del indígena, pues de haberla acuñado el legislador como una idea medular, tendría que haber reparado en cuanto a los derechos, también constitucionales, que le asisten a todo inculpado para la designación del defensor ya sea de oficio o privado.

Efectivamente, en nuestro sistema jurídico, la representación del defensor puede recaer tanto en uno público como en uno privado. Esto genera una diferencia importante que debe dilucidarse, de la siguiente manera:

En primer término, es necesario acudir a lo dispuesto en el propio Texto Constitucional, artículo 20, apartado A, fracción IX, –***anterior a la reforma de***

dieciocho de junio de dos mil ocho– que prevé a favor del inculpado, entre otros derechos fundamentales, los siguientes:

"IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera."

Según se advierte, es un derecho constitucional reconocido que desde el inicio del proceso se le prevendrá al imputado para que haga la designación de defensor, y si no quiere o no puede nombrarlo, el Juez le designará un defensor de oficio.

En el caso del defensor de oficio, el Estado es el directamente responsable en proporcionarlo y, para ello, están instituidas las defensorías públicas, en los ámbitos federal y estatal. Su designación es gratuita y, por lo mismo, no genera costo alguno para el acusado, según se aprecia, por ejemplo, del artículo 2 de la Ley Federal de Defensoría Pública, que así lo dispone:

"**Artículo 2.** El servicio de defensoría pública será gratuito. Se prestará bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo y de manera obligatoria, en los términos de esta ley."

Empero, la designación de un abogado particular, atañe constitucionalmente en forma exclusiva a la persona del inculpado, conforme al transcrito artículo 20, apartado A, fracción IX, constitucional.

De manera que la circunstancia de que el defensor tenga o no conocimiento de la lengua y cultura de su defensor indígena, es irrelevante, puesto que la designación por él efectuada respecto a su persona, debe ser respetada, al derivar de una prerrogativa constitucional, que no puede desconocerse por parte del Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional.

Siendo esto así, la aparente confrontación de derechos que subyace entre lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Federal, en cuya fracción examinada, alude genéricamente a la palabra "*defensores*" y el diverso precepto 20, apartado A, fracción IX, que permite a cualquier inculpado hacer

uso de la prerrogativa de elección del defensor y sólo exclusivamente a él, corroboran el criterio de esta Primera Sala tocante a que el defensor, ya sea de oficio o privado, no necesariamente debe contar con conocimiento en la lengua y cultura del indígena, puesto que no es indispensable tal cualidad en su persona, dado que el inculpado indígena podrá ser escuchado y se hará sabedor de sus derechos a través de la figura del intérprete.

En consecuencia, es de concluirse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la protección a las personas indígenas sujetas a un proceso penal, a la asistencia de una persona que conozca su lengua y cultura; por lo que tal presupuesto se satisface cuando se le asigna un intérprete que colme ese requisito y un defensor de oficio o privado, aunque no conozca su lengua y cultura.

Debemos recordar que sin defensa adecuada, no ha lugar a una condena legalmente válida. En efecto, el debido cumplimiento de este derecho constituye un requisito sin el cual, la condena es nula porque sólo a través de su pleno cumplimiento, el inculpado se halla en posibilidad de refutar la acusación que pesa en su contra; es decir, sólo así el proceso resulta en una contienda entre partes iguales que cuentan con oportunidades también iguales. La última palabra en la contienda no depende de la superioridad de una parte sobre la de otra, sino del discurso racional, caracterizado por el intercambio de una diversidad de argumentos y contraargumentos.

Por tanto, a fin de garantizar el cumplimiento de dicha prerrogativa fundamental, en materia de personas indígenas sujetas a proceso penal, la Constitución Federal ha establecido un "binomio" integrado tanto por un intérprete con conocimiento de lengua y cultura, así como por el defensor –***se reitera, ya sea público o privado***– quien no necesariamente deberá contar con el conocimiento de ambas especificidades.

No obstante lo anterior, debe decirse que desde una perspectiva de corte realista, la Primera Sala de este Alto Tribunal advierte que los esfuerzos por parte del Estado a fin de alcanzar ese ideal de protección e igualdad en favor de las personas indígenas, a la fecha, no han cesado, por lo cual, se han generado trascendentales cambios en la materia.

En este punto, es donde se encuentra actualmente el *derecho fundamental de acceso a la justicia* en materia de indígenas; los esfuerzos han sido invaluables por parte de ciertas instituciones, pues a través de sus programas han propiciado que actualmente ya se cuente, por ejemplo, con un gran número

de intérpretes certificados en lengua indígena, pero a pesar de su cuantía, sólo dominan 39 variantes lingüísticas, de las 364 que existen en nuestro país, según datos del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

Ello, sin duda alguna, significa un avance importante y ha permitido que en los procesos penales en los que se vea involucrado un indígena, en su calidad de inculpado, cuente con la presencia de un intérprete con amplios conocimientos de su lengua y cultura, lo que garantiza que la persona, no hablante del español, se pueda comunicar enteramente con su intérprete, sobre los pormenores del caso que se juzga y, a su vez, permite que fluya eficazmente el canal de comunicación para con su defensor y la autoridad jurisdiccional.

Sin embargo, es necesario puntualizar que en el caso de la figura del defensor, ha resultado un poco más compleja la tarea de formar una base confiable de profesionales en derecho certificados en lengua y cultura hablante del indígena sujeto a proceso penal, tal como se constata con el informe que fuera remitido por el director del Instituto Federal de la Defensoría Pública, dependiente del Poder Judicial de la Federación, a petición de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. En dicho informe, se advierte que actualmente existen sólo diez defensores públicos federales certificados que hablan las lenguas indígenas: *Chinanteca, Maya, Purépecha, Rarámuri, Tzeltal y Tzotzil, Triqui, Yaqui, Zapoteco de los valles centrales de Oaxaca y Zoque*. La complejidad radica, básicamente, en que no ha sido fácil encontrar a personas hablantes de todas las lenguas y, además, que cuenten con los estudios de licenciado en derecho, titulados, que estén aptos para ejercer la profesión.

Luego, a manera de corolario de los anteriores razonamientos, debe decirse que tratándose de personas indígenas vinculadas con un proceso del orden penal, el estándar para analizar si ha existido acceso pleno a la jurisdicción del Estado no es igual al que aplica en cualquier proceso judicial. Las especificidades culturales de los indígenas obligan a las autoridades de los tres órdenes de gobierno a implementar y conducir juicios que sean sensibles a tales particularidades. Por ende, la asistencia de un defensor junto con la de un intérprete, este último necesariamente con conocimiento de lengua y cultura, es un mecanismo óptimo para asegurar una defensa adecuada y, por tanto, el pleno acceso a la justicia. Es la mejor manera de reducir la distancia cultural que de facto opera entre una persona indígena y las reglas de un sistema judicial inspirado en códigos que no comparten determinadas minorías culturales.

Entonces, tal como se precisó con antelación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la protección a las personas indígenas sujetas a un proceso penal mediante la asistencia de "alguien" que conozca su lengua y cultura; por lo que tal presupuesto, se satisface cuando se le asigna un intérprete que colme ese requisito; binomio constitucional que se complementa con la presencia de un defensor, ya sea de oficio o privado, aunque estos últimos no cuenten con conocimiento de su lengua y cultura.

La satisfacción de estos requisitos, constituye una condición ideal para que las personas puedan ejercer sus derechos de acceso a la justicia, de tutela jurisdiccional efectiva y a una defensa adecuada y, asimismo, a que se respete el principio de igualdad de medios procesales.[28]

IV) El concepto intérprete en el contexto constitucional. Una vez determinado lo anterior, la siguiente pregunta a dilucidar por parte de este Alto Tribunal es la siguiente: ¿*La figura del intérprete es igual a la figura del traductor*?, partiendo del supuesto de que ambas figuras se han utilizado a manera de sinónimo; de ahí la necesidad de que esta Primera Sala, dilucide la diferencia entre las dos y a su vez, éstas de la figura del defensor.

En principio hacemos referencia al *Diccionario de la Lengua Española* que en su vigésima segunda edición, nos proporciona las siguientes definiciones:

Intérprete: 1. Persona que interpreta. 2. Persona que explica a otras, en la lengua que entienden, lo dicho en otra que les es desconocida.

Interpretar: 1. Explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente el de un texto. 2. Traducir de una lengua a otra. Sobre todo cuando se hace oralmente. 3. Explicar acciones, dichos o sucesos que pueden ser entendidos de diferentes modos. 4. Concebir, ordenar o expresar de un modo personal la realidad.

Traducción: 1. Acción y efecto de traducir. 2. Obra del traductor. 3. Interpretación que se da a un texto. 4. Ret. Figura que consiste en emplear dentro de la cláusula un mismo adjetivo o nombre en distintos casos, géneros o números, o un mismo verbo en distintos modos, tiempos o personas. Asimismo el diccionario nos proporciona los siguientes tipos de traducciones: **Directa**:

[28] Comité de Derechos Humanos, observación general No. 32, sobre: "*El derecho a un juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*", CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párrafos 10, 13, 31 y 32.

la que se hace de un idioma extranjero al idioma del traductor. **Inversa:** La que se hace del idioma del traductor a un idioma extranjero. **Libre:** la que, siguiendo el sentido del texto, se aparta del original en la elección de la expresión. **Literal:** la que sigue palabra por palabra el texto original. **Literaria:** traducción libre. **Simultánea**: La que se hace oralmente al mismo tiempo que se está pronunciando un discurso, conferencia, etcétera.

Traducir: 1. Expresar en una lengua lo que está escrito o se ha expresado antes en otra. 2. Convertir, mudar, trocar. 3. Explicar, interpretar.

Traductor: Que traduce una obra o escrito.

De lo anterior se deduce que tanto el intérprete como el traductor trasladan significados de una lengua a otra. El intérprete lo hace de viva voz, el traductor, por escrito.

Por otra parte, a la lengua interpretada o traducida se llama "*lengua de origen*", en tanto que la lengua a la que se interpreta o traduce se llama "*lengua destino*". El intérprete expresa en voz alta en la lengua destino el significado del texto oral producido en la lengua de origen, esto, igualmente de viva voz y en el mismo momento de la interpretación; sin embargo, hay excepciones; por ejemplo, a un intérprete que actúa en un tribunal, se le puede pedir que interprete de viva voz ante los presentes un texto escrito o un texto oral grabado en un soporte de audio.

La interpretación suele ser de ida y vuelta (***de la lengua B a la C y de la C a la B***), en tanto que la traducción es normalmente de un solo sentido (***de la B a la C***).

El intérprete y el traductor deben tener, por igual, conocimientos amplios y profundos de la lengua y la cultura tanto de origen como de destino. Lengua y cultura son inseparables. El intérprete necesita, además, tener reflejos y concentración, y el traductor, dominio de la redacción. Son, por tanto, dos competencias y dos carreras claramente diferenciadas, aunque la interpretación es mucho más antigua que la traducción.

En la actuación del intérprete o traductor, cada parte es responsable del contenido de su texto, en tanto que el intérprete o traductor sólo es responsable de la transmisión fiel de ese contenido de una lengua a otra. Cualquier tergiversación piadosa o malévola del texto (***oral o escrito***) por parte del intérprete o traductor constituye una falta deontológica.

El intérprete y el traductor están para facilitar al máximo todo flujo de comunicación, sin que deba importarles quién resulte beneficiado o perjudicado por el contenido de lo que fluya. La única lealtad exigible al traductor o al intérprete es la concerniente a la integridad de la equivalencia semántica, sintáctica o pragmática entre los textos de origen y de destino.

Es por ello que se considera que la traducción consiste en trasladar un texto escrito en un idioma o expresión distinta del castellano, haciéndolo inteligible en el proceso, no pudiendo sustituir, agregar ni omitir nada de lo contenido en la manifestación de voluntad del otro elemento probatorio, de modo que su transferencia al idioma oficial debe ser lo más fidedigna posible. Y tiene su razón de ser en que todos los actos del enjuiciamiento deben ser accesibles e inteligibles para todos los sujetos procesales.

Por su parte, la función del intérprete dentro de un proceso, está encaminada no sólo a interpretar, sino también a poner en un contexto jurídico a la persona indígena imputada de un delito, para que esté debidamente informada y entienda que se está ventilando un proceso en su contra, y a su vez pueda preparar una defensa, situación que se complementa con la figura del defensor.

De esta forma, el defensor junto con el intérprete, con conocimientos de lengua y cultura, tienen como finalidad ser el medio que acerca al órgano jurisdiccional con la especificidad cultural del indígena, pues se estima que, en el caso de que el defensor conozca lengua y cultura, conoce a su vez la cosmovisión, los sistemas normativos, los usos y costumbres y el modo de ser del indígena, pudiendo así acercar ante el tribunal dichos aspectos como medio de defensa para justificar la actuación del acusado.

Por ende, se considera que las figuras tanto del intérprete (***con conocimiento de lengua y cultura***) y del defensor, tal como se precisó con antelación, son parte del derecho fundamental de la defensa adecuada de las personas indígenas, y encuentran su sustento en el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el poder reformador plasmó para la tutela de los derechos indígenas, ya que con estas dos figuras pretendió eliminar las barreras lingüísticas que existen entre la nación multicultural y a su vez dar certeza al contenido de la interpretación. Todo esto partiendo de que los indígenas cuentan con el derecho a expresarse en su lengua materna y no en la obligación de hablar otra que les es ajena.

Una vez resuelto el anterior cuestionamiento y contestadas las preguntas que dieron lugar a la facultad de atracción, es necesario resolver la cuestión

medular que justificó la intervención de este Alto Tribunal: "*¿Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura*?"

Como ya se explicó, el derecho de las personas indígenas relacionadas en un proceso jurisdiccional, a fin de contar con un intérprete que conozca su lengua y cultura, así como por un defensor quien no necesariamente deberá conocer tales especificidades, tiene sustento en el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal al disponer que los indígenas tienen derecho a:

"***VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.*** Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. **Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.** …"

Sin embargo, debe reiterarse, en primer término, que la Constitución Federal garantiza la protección a las personas indígenas sujetas a un procedimiento penal a la asistencia de una persona que conozca su lengua y cultura. Pues a juicio de esta Primera Sala, el presupuesto contenido en ese numeral se satisface cuando se le asigna un intérprete que colme este requisito, y un defensor, aunque este último no conozca su lengua y cultura. O bien, lo cual es aún más deseable, cuando el defensor que lo asiste igualmente cumpla con el conocimiento de lengua y cultura.

Por lo anterior, esta Primera Sala considera las siguientes modalidades para ejercer el derecho de contar en todo momento con defensor e intérprete para las personas indígenas:

En cuanto al intérprete

a) La asistencia por intérprete es disponible, pero únicamente por el imputado. Lo que le permitiría rechazarla; sin embargo, sólo sería aceptable cuando la autoridad ministerial o judicial advierta, de manera evidente que el imputado tiene un desenvolvimiento aceptable sobre el entendimiento en idioma español del procedimiento al que está sujeto y sus consecuencias. La autoridad que conozca del caso deberá asentar constancia de ello en la que tenga intervención un perito intérprete que conozca la lengua y cultura del imputado, que sirva para corroborar la voluntad del imputado y lo innecesario de su intervención, apercibido de las consecuencias legales aplicables por la probable generación de un estado de indefensión, en contra de aquél.

b) En caso de que no exista renuncia al intérprete, la autoridad ministerial o judicial que conozca del caso, deberá constatar que el perito intérprete efectivamente conoce la lengua y cultura del imputado. Podrá tratarse de un intérprete práctico respaldado por la comunidad indígena o certificado por las instituciones correspondientes.[29] O bien mediante el uso de tecnologías, se podría implementar el uso de la asistencia de intérprete por medio de videoconferencia, certificado por la Defensoría Publica Federal o Estatal, o bien, por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

En cuanto al defensor

a) La asistencia por abogado defensor es irrenunciable y podrá ser prestada por parte de instituciones oficiales o bien, a cargo de particulares, a elección del imputado. Esta figura puede reunir además la calidad constitucional de que conozca lengua y cultura del imputado, mas no es un requisito de validez del proceso, ya que también a elección de éste, puede ser prescindible esta última calidad. En caso de que el defensor sí cuente con dichos conocimientos, deberá exhibir la constancia que lo avale, cuya autoridad competente para expedir dicha certificación podría ser la Defensoría Pública Federal o Estatal, o de igual manera, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

b) En los casos en que el ejercicio del derecho de defensa sea ejercido por defensor oficial o particular que desconozca lengua y cultura del imputado, permite que la figura del intérprete que sí conozca lengua y cultura del imputado sea insustituible, pues a través de ella se garantizaría el pleno conocimiento del imputado de la naturaleza y consecuencias de la acusación, los derechos que le asisten y la comunicación efectiva con su defensor, entre otros.

Como se puede apreciar, se deja al total arbitrio del imputado la disponibilidad del perito intérprete y también la elección de abogado defensor (***este último derecho en el sentido de elegir entre defensor público o privado, pues así lo permite la propia Constitución Federal***), lo anterior para evitar una posible confrontación de los derechos contenidos en el artículo 2o. (***asistencia por intérprete y defensor, con conocimiento de lengua y cultura***) y el artículo 20 (***asistencia jurídica por defensor a libre elección del imputado***), ambos de la Constitución Federal, lo anterior, con las salvedades antes apuntadas.

[29] En lo relativo a la asistencia de intérpretes, la Federación y los Estados deberán generar la infraestructura necesaria para cumplir el derecho constitucional o asistirse mediante convenios de las instituciones que actualmente brindan ese servicio, que de manera ejemplificativa se puede nombrar al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas y a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que en todo juicio y procedimiento en que se encuentre relacionado un indígena o se tenga una duda razonable sobre dicha calidad (***indígena***), se debe nombrar, de inmediato, intérprete que conozca su lengua y cultura, y defensor; sin embargo, como dicha determinación puede ser controvertida o puede ser una medida tomada de manera oficiosa por el juzgador, a la par, se debe ordenar el desahogo de cada medio de prueba que permita acreditar esa calidad. Al respecto, los juzgadores pueden utilizar los siguientes elementos para esta definición, de manera enunciativa, mas no limitativa, pueden ser:

a) Constancia de arraigo de la autoridad comunitaria, reconocida por la autoridad.

b) Criterios etnolinguísticos o prueba pericial antropológica.

c) Cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, arraigo, identidad y/o asentamiento físico a la comunidad indígena.

Finalmente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que para el eventual supuesto de que a una persona con calidad específica de indígena, le sean vulnerados sus derechos fundamentales previstos tanto en el artículo 2o., como en el artículo 20 constitucionales, se reitera, al no haber sido asistido de un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, procederá lo siguiente en función de la etapa procesal donde dicha vulneración se hubiere actualizado:

• **Averiguación previa.** Si no se respeta el derecho de acceso a la justicia y defensa adecuada a través de intérprete con conocimiento de lengua y cultura desde el momento en que el detenido fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, cualquier declaración emitida por el imputado o prueba de cargo que derive de dicha circunstancia será ilícita y, por tanto, carecerá de todo valor probatorio. La violación cobra mayor relevancia si la declaración constituye una confesión del inculpado. Por ende, la autoridad judicial deberá excluir su valoración.

• **Preinstrucción.**

a) Cuando en la averiguación previa sí contó con asistencia de intérprete con conocimiento de lengua y cultura, pero ante el Juez no se le respeta este derecho. La hipótesis da lugar a la reposición del procedimiento para que se repare dicha violación.

b) Cuando la violación se actualizó tanto en la averiguación previa, así como en la fase de preinstrucción, dicha vulneración tiene el efecto de generar la reposición del procedimiento para subsanar la violación ante el juzgador y la nulidad de la declaración del inculpado ante el Ministerio Público, así como de las diligencias que de esta última deriven.

• **Primera y segunda instancias del proceso.** La violación a ese derecho fundamental, necesariamente implicará la reposición del procedimiento.

V) ¿Qué importancia tiene, para el derecho penal, que el artículo 2o. constitucional reconozca que las personas indígenas tienen derecho a regir su vida de acuerdo con sus usos y costumbres? En el debate en torno a los derechos colectivos de los pueblos indígenas, la idea de un sistema jurídico indígena o derecho indígena es abordada de manera confusa, de modo que se precisa dilucidar los diversos términos que se emplean para referirse a esta idea. Igualmente, la precisión de este concepto resulta imprescindible para la configuración de un efectivo sistema de autonomía de los pueblos indígenas en relación con la administración y procuración de justicia. La importancia de ello radica en la interpretación y validez que de estos conceptos puedan hacer tanto autoridades indígenas como las estatales (***Jueces, Magistrados, Ministerios Públicos, etcétera***).

La ambigüedad del concepto de derecho indígena se presenta debido a tres distintas concepciones que antropólogos, abogados y juzgadores tienen de éste:

a) Derecho indígena como sistema normativo;

b) Derecho indígena como usos y costumbres; y,

c) Derecho indígena como normas jurídicas emanadas de los pueblos y comunidades indígenas. La dilucidación de estos conceptos adquiere importancia en la medida en que cuando son llevados a la práctica por los impartidores de justicia, verdaderos sistemas jurídicos indígenas son subestimados o rebajados a la mera categoría de *costumbres*.

La interpretación del derecho indígena como *sistema normativo* es demasiado extensa,[30] toda vez que bajo este concepto se podrían agrupar una gran

[30] Díaz, Sarabia, Epifanio, *¿Sistemas normativos, usos y costumbres, o derecho indígena*? El caso de los triquis en la Ciudad de México, publicado en *http://www.ciesas.edu.mx/proyectos/relaju/cd_relaju/Ponencias/Mesa%20Escalante- reja/DiazSarabiaEpifanio.pdf*, revisado el 20 de agosto de 2012.

variedad de normas que no necesariamente son jurídicas. Por ejemplo, las normas morales, religiosas o sociales que rigen en el interior de las comunidades indígenas. En este sentido, dar el nombre de *sistema normativo* al derecho indígena, resulta desafortunado si lo que se quiere demostrar es el carácter jurídico de las normas que los pueblos y comunidades indígenas aplican en sus jurisdicciones territoriales.

En otras palabras, identificar el derecho indígena con los *sistemas normativos*, en un sentido amplio, podría generar la confusión de normas jurídicas de los otros tipos de normas, que sin ser jurídicas, se conjugan con la misma intensidad en el interior de dichas comunidades.

Por el contrario, la noción de derecho indígena planteada en el segundo de los casos (***usos y costumbres***), es reducida.

De entrada, valga señalar que esta expresión no denota, ni siquiera implícitamente, estar constituida por normas jurídicas. La acepción conjunta que se tiene de estos conceptos se refiere más bien a normas de carácter religioso, moral o social.

En todo caso, la figura jurídica que más se asemeja a los usos y costumbres es el *derecho consuetudinario* y las *costumbres* como fuente de derecho, pero no la noción conjunta de *usos y costumbres* como un concepto jurídico en sí. De ahí que identificar este concepto con el derecho indígena equivale a negarle existencia y validez a este último.

En el marco de los Estados nacionales como el nuestro, donde se reconoce la diversidad étnica y cultural, el pluralismo jurídico es un hecho, por lo que no debería haber reticencia alguna sobre los sistemas jurídicos indígenas; sin embargo, en una sociedad homogeneizadora y bastante ligada al derecho legislado, reconocer y otorgar el carácter jurídico a los sistemas normativos indígenas resulta una cuestión muy difícil de asimilar.

A esto hay que agregar la dificultad que existe para determinar qué derecho debe prevalecer, en caso de oposición de las normas estatales con los sistemas jurídicos indígenas y qué autoridades son las que deben de resolver las controversias que se susciten en caso de conflicto de las normas estatales con las indígenas.

En efecto, la fracción II, apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Federal dispone que los pueblos indígenas podrán aplicar sus sistemas normativos (***o derecho indígena***) en la solución de sus conflictos internos, siempre

y cuando dichas normas y procedimientos no sean contrarios a los principios generales de la Constitución y, de manera relevante, en contra de la dignidad e integridad de las mujeres.

En este sentido, la primera parte de este párrafo faculta a las autoridades indígenas para aplicar sus sistemas normativos en la solución de sus conflictos internos, enseguida, limita este derecho cuando establece que dichas normas no deben ser contrarias a los principios generales de la Constitución. Una interpretación estricta de este artículo haría nugatorios los derechos indígenas fundamentales reconocidos.

Aún más, cuando inmediatamente enumera que dichas normas deberán ser validadas por las autoridades correspondientes, terminado con ello el derecho de la autonomía que se pretende reconocer a los pueblos indígenas; en otras, palabras, lo que hay de legislación indígena es una mera simulación de reconocimiento a los derechos indígenas.

De ahí que se proponga resolver esta serie de contradicciones (***y de simulaciones***) adoptando una visión que no resulte ser extremista, sino de acuerdo al núcleo esencial y valorativo de cada derecho (***estatal e indígena***). Una posición que respete los parámetros valorativos de cada derecho, anteponiendo o interponiendo entre ambos derechos el derecho a la vida y a la integridad personal o física.

En función de lo anterior, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a las colectividades indígenas, en condiciones de igualdad real con respecto de los demás, la tutela judicial completa y efectiva de sus intereses, *para lo cual se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban en cualquier forma el acceso a los tribunales de justicia y el dictado de resoluciones prontas, completas e imparciales*.

Por tanto, los órganos del Estado deben proveer las medidas de corrección o compensación necesarias para asegurar a los sujetos indígenas, que sufren desigualdades de hecho, su acceso a los derechos fundamentales.

VI) ¿Su cosmovisión ha de ser ponderada y tomada en cuenta para efectos de fincar (o no) responsabilidades penales? Al respecto, podemos decir que la primera consecuencia del reconocimiento de la diversidad cultural es que pase a formar parte de los principios fundamentales que dan contenido a la política criminal del Estado como base ideológica del sistema penal.

El derecho penal y el derecho procesal penal, son manifestaciones de una misma política criminal del Estado; la política criminal está compuesta por un conjunto de decisiones de política social, que forman la base fundamental de todo sistema de control penal.

Asimismo, el derecho penal de un Estado pluricultural debe incorporar el presupuesto fundamental de que no se sancionará la diversidad cultural, que será tomado en cuenta el derecho consuetudinario (***siempre bajo ciertos límites***); que serán respetadas las distintas valoraciones sobre las conductas que provengan de parámetros culturales diversos y "preexistentes a la cultura oficial", y que los Jueces abandonaron el paradigma de funcionario judicial que sólo toma en cuenta la ley (***formalismo***) sin atender otros datos importantes del contexto social en que se desenvuelve el caso y su propia tarea.

Si la justicia penal no respeta esta diversidad cultural, termina siendo una justicia discriminatoria en la cual, cierto tipo de parámetro cultural es impuesto a quienes responden a un modelo distinto. "*La igualdad ante la ley*" es violada tanto cuando se trata desigualmente a los iguales, como cuando se trata igualmente a los desiguales.

Cuando se habla hoy de los derechos de los miembros pertenecientes a pueblos originarios y cuál es el trato debido que el Estado debe proporcionarles, parece obligada la referencia a aquello que se ha denominado "*multiculturalismo*". En la filosofía política contemporánea puede arribarse a diferentes conceptos sobre lo que es el multiculturalismo, lo que depende básicamente de dos métodos distintos empleados para ello. Ambos métodos comparten un elemento en común fundamental, ambos se basan en diversos conceptos de cultura.

Una alternativa metodológica ha consistido en definir en forma "*amplia*" que es lo que debe entenderse por cultura, para luego intentar determinar si es que hay diferencias en grupos minoritarios en referencia a una "*mayoría*" –***generalmente de carácter nacional***– y a partir de las cuales, se precisa qué tipo de medidas son las que estos grupos requieren para proteger sus intereses. Esta es sin duda una alternativa metodológica plausible, no obstante, aquí se opta por otra alternativa, a saber, una noción de cultura que abarque exclusivamente a ciertas clases de grupos minoritarios cuyo origen sin bien difiere –***minorías de origen étnico y migratorio***– reúnen ciertas características especiales frente a otros grupos minoritarios. Este concepto "restringido" de cultura permite diferenciar el tipo de tratamiento y de políticas públicas que le compete al Estado respecto de los pueblos originarios en relación a las medidas que le compete respecto de otras minorías.

De los apartados anteriores se desprenden ciertos elementos mínimos a considerar para la definición de una defensa especializada, concretamente en materia indígena:[31]

• En primer lugar, la necesidad de la asistencia jurídica en el proceso penal se justifica tanto por las prescripciones de la Constitución, los tratados internacionales y el hecho de tratarse de la forma de afectación legítima más grave de derechos fundamentales.

• En segundo lugar, la necesidad de la asistencia jurídica está prescrita por la Constitución, la que exige considerar negativamente que esta defensa no puede asimilarse a la "jurisdicción especializada" y que exige considerar las especiales particularidades de los destinatarios en cuestión por disponerlo así el principio de igualdad. En este caso el principio de igualdad exige un tratamiento desigual.

• En tercer lugar, la necesidad de tratamiento diferenciado se justifica por la vulnerabilidad social y cultural de los imputados indígenas.

• En cuarto lugar, el tratamiento diferenciado se especifica a través de las prescripciones que establecen los tratados internacionales, los que establecen deberes de protección específicos respecto de cierto tipo de destinatarios. Estos sujetos son merecedores de una protección reforzada para garantizar adecuadamente sus derechos.

• En quinto lugar, la exigencia de otorgar defensa especializada requiere no sólo de asistencia de tipo jurídico, sino que la defensa como tal debe captar las especiales características del sujeto en cuestión –***su posición es descrita como vulnerabilidad cultural***– si para ello es necesario contar con otro tipo de asistencia complementaria –***se alude a la figura del facilitador intercultural***– el deber por parte del Estado sólo podrá cumplirse cuando de forma efectiva disponga de mecanismos suficientes para garantizar que la defensa se preste con asistencia de tipo complementario, pues sólo de esta forma se puede equiparar la situación del imputado indígena a la posición que tendría aquel que siendo parte de la cultura mayoritaria fuera imputado de un delito.

• En sexto lugar, la garantía de la defensa jurídica es un derecho judicialmente exigible. Esto presenta un problema, porque tradicionalmente no

[31] Modelos de defensa penal en imputados indígenas (s.a.), publicado en *http://www.dpp.cl//resources/upload/bbff843724ee902561ab8def3ea5cf37.pdf*, revisado el 20 de agosto de 2012 (no se menciona al autor)

se ha desarrollado la garantía de la defensa especializada y menos aún ha sido concebida como un derecho judicialmente exigible. La exigibilidad judicial de los derechos es habitualmente considerada en la teoría del derecho en general y en la teoría de los derechos subjetivos en particular, como una de las propiedades básicas de los derechos subjetivos o constitucionales denominadas también como derechos de primera generación. Estimar que la defensa especializada es necesaria pero que no es judicialmente exigible equivale a negar que su institucionalización es parte de los deberes del Estado.

VII) Análisis del caso concreto. Definidos los parámetros sobre a quién aplican las disposiciones en materia indígena, qué es intérprete y defensor, así como las figuras legitimadas para garantizar este derecho y las modalidades para su ejercicio, es necesario analizar los motivos que llevaron al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, a solicitar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejerciera su **facultad de atracción** para el conocimiento del presente caso en torno a la violación directa del artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal.

En primer lugar, debe decirse que si bien el quejoso no formuló en sus conceptos de violación la afectación al derecho previsto en el citado precepto constitucional, lo cierto es que, en suplencia de la deficiencia de la queja en términos de la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, así como de la petición formulada por el tribunal a quo en la facultad de atracción origen del presente amparo directo, esta Primera Sala procede al estudio de las constancias que obran agregadas en autos para determinar si en la especie se respetó el derecho a la defensa adecuada y el de pleno acceso a la justicia de las personas indígenas.

Las constancias relacionadas con el amparo directo que se resuelve, dan cuenta de un proceso penal instruido en contra de **********, de quien el Estado tuvo conocimiento desde el inicio del procedimiento de averiguación previa que tenía el carácter de indígena; ello, en atención a que si bien el inculpado no se autoadscribió a comunidad indígena alguna, señaló que tenía como lengua materna el **náhuatl**.[32]

Veamos cuál fue el desarrollo de las diversas etapas procedimentales a las que estuvo sometido el demandante de amparo.

---

[32] Foja 28 de la causa penal 45/2010.

El agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A" de la Procuraduría General de la República en el Estado de Guerrero, el once de abril de dos mil diez, inició la averiguación previa **********, con motivo de la puesta a disposición del quejoso, por soldados pertenecientes al Cuadragésimo Primer Batallón de Infantería del Ejército Mexicano.

Los informes de los soldados especifican que el inculpado fue detenido en posesión de once envoltorios de diferentes tamaños al parecer de goma de opio y una bolsa de plástico transparente con polvo de color café en su interior, con características semejantes a la heroína; por tal motivo, la autoridad ministerial se avocó a la investigación de la probable comisión de un delito contra la salud.

En el certificado médico elaborado con motivo de la indagatoria, el médico legista informó que el detenido tenía lenguaje coherente y congruente, sin precisar si dicho idioma era el español o la lengua náhuatl.[33]

El doce de abril de dos mil diez,[34] la autoridad ministerial practicó la diligencia de recepción de la declaración del indiciado, en la que éste manifestó tener como **lengua materna** el **náhuatl**, circunstancia por la que la autoridad ministerial precisó que se le asignaba un traductor o intérprete para que lo asistiera, por lo que recibió la protesta del cargo de quien señaló respondía al nombre de **********, de ********** años de edad, con instrucción escolar de ********** de **********, originario de Oxtozingo, Municipio de Copanatoyac, Estado de Guerrero, quien se identificó con credencial para votar con fotografía expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral. Hecho lo anterior, asentó la constancia de comunicación de los derechos aplicables a las personas detenidas con motivo de la investigación de un delito, contenidos en los artículos 20 de la Constitución Federal, 127 Bis, 128 y 135 del Código Federal de Procedimientos Penales, entre ellos, el relativo a la designación de "traductor" y defensor con conocimiento de la lengua y cultura del detenido que pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, que no hable o entienda suficientemente el español; posteriormente, le asignó la asistencia jurídica de un defensor público de la Federación.

Cabe precisar que, si bien la autoridad ministerial con la finalidad de respetar el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado a las personas

[33] Fojas 29 y 30 ídem.
[34] Fojas 43 a 47 ídem.

indígenas, tuvo por designada a una persona para que lo asistiera con el carácter de "traductor o intérprete" de la lengua náhuatl al español, lo cierto es que hay opacidad en la información en el sentido de que, respecto de la persona designada con tal carácter, no se cuenta con datos que permitan conocer la forma en que se justificó su intervención en la indagatoria, así como tampoco existen datos que permitan afirmar que efectivamente pertenece a una comunidad indígena, parlante de la lengua náhuatl, que es bilingüe y traductor del español a dicha lengua.

Es cierto que la intervención de peritos prácticos está permitida en los sistemas procesales penales, pero la designación no puede ser arbitraria, pues se requiere que la autoridad justifique la intervención de un perito práctico, como última medida, después de agotar todas las medidas institucionales para contar con el perito institucional, profesional o certificado, respecto del conocimiento especial que se requiere.

En ese contexto, se advierte que en la especie, si bien la intervención de **********, encuentra justificación de acuerdo con lo manifestado en la averiguación previa –*en la que se advierte que el inculpado, si bien manifestó no pertenecer a grupo étnico alguno, sí precisó que su lengua materna era el náhuatl*–, lo cierto es que, se reitera, no se advierte que se hayan tomado las medidas necesarias para cumplir con el deber del Estado de garantizar la observancia al principio de acceso efectivo a la jurisdicción, mediante el otorgamiento de la asistencia de un intérprete institucional, profesional o certificado que conociera la lengua y cultura del quejoso indígena o bien, que se hubiera justificado la necesidad de la intervención de un intérprete práctico.

Por tanto, de conformidad con los precedentes de esta Primera Sala –*en los que se ha determinado que las violaciones a derechos humanos suscitadas en la etapa procedimental penal de averiguación previa, tramitada por autoridad administrativa y no judicial, tienen como efecto general la nulidad de los medios de prueba obtenidos en estas circunstancias, ya que la violación a las formalidades que deben observarse en esta etapa procedimental, hace que la diligencia relativa se torne ilícita, por estar en oposición al derecho*–, debe decirse que la diligencia ministerial en la que intervino el quejoso carece de validez jurídica, pues ésta fue obtenida de manera ilícita, al no cumplir con los parámetros constitucionales de acceso efectivo a la jurisdicción de las personas indígenas, quienes no contaron con la asistencia de un intérprete que conociera su lengua y cultura, de manera paralela a un defensor jurídico.

No obstante lo anterior, es necesario precisar que la actualización de la violación de mérito, no tiene el alcance de reponer el procedimiento penal de

averiguación previa, sino la nulidad de la diligencia o elemento de prueba en la que tuvo lugar la afectación a derechos humanos, ello de conformidad con las jurisprudencias 1a./J. 138/2011 y 1a./J. 121/2009, sustentadas por esta Primera Sala, cuyos rubros, textos y datos de localización, respectivamente, son los siguientes:

"AVERIGUACIÓN PREVIA. LAS TRANSGRESIONES COMETIDAS DURANTE ESTA FASE CONSTITUYEN VIOLACIONES PROCESALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO.—Para determinar si la categoría de 'violaciones procesales' contenida en el artículo 160 de la Ley de Amparo es aplicable a las cometidas durante la averiguación previa, es necesario interpretar tal disposición a la luz de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993 y el 3 de julio de 1996; de las que se colige que la intención del Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue que dentro de la indicada categoría se comprendieran las violaciones cometidas durante la fase de averiguación previa. Ello es así, toda vez que dicho órgano hizo alusión a un concepto amplio de juicio de orden penal para efectos de las garantías contenidas en el artículo 20 constitucional, señalando que éste prevé tanto la fase jurisdiccional (ante el Juez) como la previa (ante el Ministerio Público). Por lo anterior, algunas de las garantías antes reservadas para la etapa jurisdiccional ahora deben observarse en la averiguación previa, criterio que se refuerza si se toma en cuenta que el indicado artículo 160 tiene como finalidad reparar, en el amparo directo, la violación a las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 20 constitucionales, pues todo el listado de violaciones se traduce en la vulneración de aquéllas. Además, no debe pasarse por alto la intención garantista del legislador federal, al establecer como violaciones procesales en la fracción XVII del citado artículo 160, los casos análogos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito, supuesto en el que pueden ubicarse las violaciones a las garantías individuales observables en la averiguación previa, consistentes en la obtención de pruebas ilícitas, la negativa para facilitar al inculpado los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, así como la transgresión a la garantía de defensa adecuada, violaciones que no ameritarían la reposición del procedimiento, sino la invalidez de la declaración obtenida en su perjuicio o la de la prueba recabada ilegalmente, en tanto que su estudio necesariamente implicaría la interpretación directa de preceptos constitucionales." [*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Primera Sala, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, materia común, tesis 1a./J. 138/2011 (9a.), página 2056, Núm. Registro IUS: 160612].

"AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN

PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO.—Acorde con las reformas al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993 y el 3 de julio de 1996, además de ampliar el espectro de la garantía de defensa adecuada que debe operar en todo proceso penal, el Poder Reformador determinó que las garantías contenidas en las fracciones I, V, VII y IX de dicho precepto también se observarían durante la averiguación previa. Por tanto, para efectos de las garantías contenidas en el referido numeral, el juicio de orden penal incluye tanto la fase jurisdiccional (ante el Juez) como la previa (ante el Ministerio Público); de ahí que algunas de las garantías antes reservadas para la etapa jurisdiccional, ahora deben observarse en la averiguación previa. En ese sentido, se concluye que es procedente que en el amparo directo se analicen como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa, cuando afecten las garantías contenidas en los artículos 14 y 20 constitucionales, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la Ley de Amparo, que establece como violaciones procesales los casos análogos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito. Así, en tales supuestos pueden ubicarse las violaciones a las garantías observables en la averiguación previa, consistentes en la obtención de pruebas ilícitas, la negativa para facilitar los datos solicitados por la defensa y que consten en el proceso, así como la transgresión a la garantía de defensa adecuada, violaciones que no ameritarían la reposición del procedimiento sino la invalidez de la declaración obtenida en su perjuicio o de la prueba recabada ilegalmente, en atención a que su estudio necesariamente implicaría la interpretación directa de preceptos constitucionales; toda vez que el indicado artículo 160 tiene como finalidad reparar en el amparo directo las violaciones a las garantías individuales." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXXI, mayo de 2010, materias constitucional y penal, tesis 1a./J. 121/2009, página 36, Núm. Registro IUS: 164640)

Por otra parte, al continuar con la revisión del proceso penal instruido al impetrante de amparo, se advierte que el estado de asistencia de intérprete que conociera su lengua y cultura, si bien fue proporcionado de conformidad con los alcances determinados por esta Primera Sala en las audiencias de declaración preparatoria y de formulación de conclusiones, ello no fue así en la diligencia de careos constitucionales y procesales de dos de julio de dos mil diez.

En efecto, la autoridad ministerial ejerció acción penal contra el inculpado por considerarlo probable responsable de la comisión del delito contra la

salud, en la modalidad de posesión de narcóticos denominados opio y dihidrocodeína, respectivamente, con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en los artículos 194, fracción I y 195, ambos del Código Penal Federal;[35] la indagatoria fue radicada para su conocimiento como causa penal ********** del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero.

El juzgador de primera instancia, tomando en cuenta que el procesado hablaba el dialecto **náhuatl**, giró oficio a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Guerrero para que designara perito traductor en esa lengua y compareciera al desahogo de la diligencia de declaración preparatoria del inculpado, la cual tuvo verificativo el trece de abril de dos mil diez,[36] en la que el quejoso refirió que entendía y hablaba poco el idioma español, pero que su lengua materna era la náhuatl, por lo que la autoridad judicial designó como "perito traductor" en dicha lengua a **********, quien aceptó y protestó el cargo conferido y señaló que traduciría textualmente al español lo que en la lengua náhuatl manifestara el inculpado; asimismo, designó como abogado de éste, al defensor público federal, quien, junto con el perito traductor, asistieron al quejoso en la citada diligencia.

Debe señalarse que, si bien la autoridad judicial no asentó que el perito traductor ocurría a dicha diligencia preparatoria por instrucciones de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Guerrero, lo cierto es que ello se infiere de los oficios números 1535 y SAI/DGDAJ/350/2010,[37] en los que el Juez de Distrito solicitó a dicha secretaría la presencia de un "perito traductor" en la lengua náhuatl, petición que fue atendida en el sentido de que dicho perito estaría presente en la audiencia de trece de abril de dos mil diez, respectivamente; esto es, de dichas constancias se advierte el porqué de la presencia de ********** en la audiencia de declaración preparatoria como "perito traductor" designado por la referida Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Guerrero.

En ese orden de ideas, es dable sostener que la participación de dicho perito traductor fue en su calidad de perito institucional, con conocimiento de la lengua y cultura del quejoso indígena.

En la posterior diligencia de careos constitucionales y procesales, practicada en la etapa de instrucción del proceso penal, el quejoso fue asistido

[35] Fojas 55 a 73 ídem.
[36] Fojas 92 a 95 ídem.
[37] Fojas 85 y 89, respectivamente, ídem.

por **********, con el carácter de perito traductor, en la que se precisó que se identificaba con credencial para votar con fotografía expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, se le explicó el motivo de su presencia, a lo que manifestó que aceptaba y protestaba el fiel desempeño del cargo conferido y que traduciría textualmente al español lo que en la lengua náhuatl manifestara el inculpado.

Sin embargo, esta persona no presentó documento alguno que constatara la calidad de perito traductor que le reconoció el juzgador, ni tampoco existen datos que justifiquen que pudiera asistir al quejoso en la traducción de la lengua náhuatl al español, pues sólo expresó que era empleada, originaria de Atliaca, Municipio de Tixtla y vecina de Chilpancingo, ambos en el Estado de Guerrero.

De ahí que, como se ha precisado, el problema no se limita a la designación de peritos prácticos, pues esta condición es aceptable en la medida que existen elementos que lo justifiquen; sin embargo, dicha medida debe ser la última en adoptarse, una vez que el Estado haya agotado todas las vías posibles para contar con el apoyo de un intérprete, oficial o particular, profesional o certificado, que conozca la lengua y cultura de la persona indígena a quien va a auxiliar.

Por tanto, aun cuando se trate de un perito práctico, la autoridad debe justificar que dicho perito no solamente conoce la lengua parlante del detenido indígena, sino que también tiene las condiciones para conocer su cosmovisión derivada de la cultura, ya sea porque pertenece a la misma comunidad o tiene un referente de relación que le permite conocerlo; aspectos que pueden corroborarse con el uso de documentos de identificación, la constancia de residencia o el reconocimiento de los órganos de representación de la comunidad indígena sobre su pertenencia al grupo o de alguno con similares características culturales, de tal manera que esté en posibilidad de informar circunstancias específicas que trasciendan para el ejercicio del derecho de defensa adecuada; situación que no aconteció en la citada audiencia de careos constitucionales y procesales de dos de julio de dos mil diez.[38]

En cambio, en la celebración de la audiencia de formulación de conclusiones, la cual tuvo verificativo el diecinueve de octubre de dos mil diez,[39]

[38] Fojas 238 a 241 ídem.
[39] Fojas 287 y 288 ídem.

la autoridad judicial sí le proporcionó al inculpado "perito traductor" institucional, cargo que recayó en la figura de **********, quien se identificó con credencial para votar con fotografía expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, se le explicó el motivo de su presencia, a lo que manifestó que aceptaba y protestaba el fiel desempeño del cargo conferido y que traduciría textualmente al español lo que en la lengua náhuatl manifestara el inculpado.

Se afirma que el "perito traductor" en la audiencia de formulación de conclusiones tuvo la calidad de institucional porque, si bien en dicha audiencia no consta manifestación alguna que así lo señale, lo cierto es que de los oficios 3995 y SAI/DGDAJ/1265/2010,[40] en los que el Juez de Distrito solicitó a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Guerrero la participación de un "perito traductor" en la lengua náhuatl, petición que fue atendida en el sentido de que dicho perito estaría presente en la audiencia de diecinueve de octubre de dos mil diez, respectivamente, se advierte el porqué de la presencia de ********** en la audiencia de mérito como "perito traductor" designado por la referida Secretaría de Asuntos Indígenas.

En ese orden de ideas, es dable sostener que la participación de dicho perito traductor lo hizo en su calidad de perito institucional, con conocimiento de la lengua y cultura del quejoso indígena.

En el procedimiento de segunda instancia, aperturado para la resolución del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva dictada por el Juez de la causa, el quejoso no fue asistido por un intérprete que conociera su lengua y cultura.

De todo lo relatado en párrafos precedentes, se advierte que en el desarrollo del proceso penal, se incurrió en una práctica que es contraria al derecho humano de acceso a la jurisdicción del Estado de las personas indígenas, tutelado por el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, pues la autoridad judicial que conoció de la causa penal tuvo por satisfecha la asistencia específica de perito traductor que conociera la lengua náhuatl y cultura del procesado, con la designación de un traductor práctico –*hecha la excepción de las audiencias de declaración preparatoria y de formulación de conclusiones*–; por lo que a juicio de esta Primera Sala, en la especie, el quejoso no fue asistido por un intérprete que conociera su lengua y cultura, que le permitiera ejercer adecuadamente su derecho de defensa jurídica técnica.

[40] Fojas 248 y 250, respectivamente, ídem.

Aspecto que trascendió en una afectación al derecho humano de defensa adecuada, porque el demandante de amparo nunca tuvo la posibilidad real de transmitir lo que pensaba, su versión sobre los hechos, su entendimiento sobre la prohibición, etcétera.

El mero hecho de que el acusado no haya podido contar con asesoría idónea a las exigencias constitucionales, de acuerdo a las modalidades antes apuntadas, hace presumir que sí hubo un error en la comunicación o imposibilidad de la misma con la amplitud que requiere el conocimiento de las consecuencias jurídicas que implican el sometimiento de una persona a cualquier etapa procedimental penal.

Esta Primera Sala considera que la práctica a partir de la cual los juzgadores, nombran traductores sin que previamente agoten las vías institucionales para obtener el auxilio de un intérprete oficial o particular, profesional o certificado, que conozca la lengua y cultura del indígena sometido a un determinado procedimiento penal, así como de omitir allegarse de elementos idóneos que les permitan constatar que conocen la lengua y cultura del indígena que requiere asistencia de comunicación, de ninguna manera satisface los estándares mínimos de debido proceso, defensa adecuada y acceso a la justicia que fueron previamente delineados.

Esto es, –*se insiste*–, el problema respecto de la designación de intérpretes o peritos traductores prácticos, no radica en el calificativo, pues esta condición es aceptable en la medida en que existan elementos que así lo justifiquen; por tanto, aun cuando se trate de un perito práctico, la autoridad debe justificar que dicho perito no solamente conoce la lengua parlante del detenido indígena, sino que también tiene las condiciones para conocer su cosmovisión derivada de la cultura, ya sea porque pertenece a la misma comunidad o tiene un referente de relación que le permite conocerlo; aspectos que pueden corroborarse con: (*i*) el uso de documentos de identificación; (*ii*) la constancia de residencia o (*iii*) el reconocimiento de los órganos de representación de la comunidad indígena sobre su pertenencia al grupo o de alguno con similares características culturales, de tal manera que se esté en posibilidad de informar circunstancias específicas que trasciendan para el ejercicio del derecho de defensa adecuada.

No pasa desapercibido que el quejoso haya manifestado en su declaración preparatoria que hablaba y entendía poco el idioma español, pues el dialecto del inculpado sujeto a la jurisdicción del Estado, como previamente ya se manifestó, no es el único ni más determinante elemento, para que una persona pueda ser considerada miembro de algún pueblo indígena y, como

consecuencia de ello, merecedora a las prerrogativas previstas en el artículo 2o., en relación con el diverso numeral 20, ambos de la Constitución Federal.

Esto es así, porque si de las constancias que obran en autos se desprende que en el presente caso, el impetrante de amparo manifestó (autoadscripción) ser originario de **********, Municipio de ********** y vecino de **********, Municipio de **********, ambos del Estado de ********** (asentamiento físico), que hablaba y entendía poco el idioma español y que su lengua materna era el náhuatl (criterio etnolingüístico), es clara la identificación de una persona que tiene la calidad de indígena y, por ende, resultaban aplicables las disposiciones de protección constitucional específicas para este grupo desventajado.

Ahora bien, esta Primera Sala entiende que el presente pronunciamiento debe tener el efecto de cambiar muchas de las prácticas procesales que aún se mantienen vigentes; lo que implica, además, el diseño y fortalecimiento de instituciones de defensoría pública que instruyan en el conocimiento de lenguas y cultura indígenas.

Por lo que, para poder implementar y ejecutar el derecho de todo indígena a contar con intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura, para que en todo momento tengan una debida defensa adecuada y un acceso efectivo a la justicia, se tiene que hacer a partir de las instituciones con que contamos; sin embargo se deberán generar los convenios interinstitucionales, sobre muchos temas, como pueden ser el aprovechamiento de tecnologías, la capacitación del personal, la logística de traslados de defensores e intérpretes, la certificación de los mismos, etcétera, así como de generar las políticas públicas que sean necesarias para tal efecto.

Este cambio, estructural sin duda, es sólo una consecuencia obligada a partir de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, por lo que es necesario que los tres órdenes de gobierno incurran, dentro del ámbito de sus competencias, en el costo que implica crear y fortalecer esas instituciones, ya que no existe otro camino constitucionalmente admisible si lo que se quiere es procesar, con las debidas formalidades, a las personas indígenas acusadas de cometer un delito.

En ese orden de ideas, es necesario que en cooperación con las instancias competentes, se instrumenten mecanismos para eliminar prácticas de discriminación, sensibilizar y profesionalizar a los operadores del sistema judicial en particular, defensores de oficio, peritos culturales, intérpretes y traductores en materia de derechos indígenas, evitar la subutilización de los

instrumentos jurídicos internacionales y nacionales en materia indígena en las estrategias de defensa, y aprovechar al máximo los recursos tecnológicos entre otras medidas, con el objetivo de que el reconocimiento jurídico de los derechos procesales de los indígenas, señalados en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, derivado de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo celebrada en 1989, tenga una correspondencia con el desarrollo de procedimientos jurisdiccionales justos, equitativos, apegados a derecho y que reflejen la diversidad cultural y jurídica de nuestro país.

Asimismo, el Instituto de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus atribuciones de investigación y colaboración institucional deberá impulsar la investigación y el conocimiento de los sistemas normativos indígenas, a efecto de que el Poder Judicial pueda identificar y proponer a los Poderes Legislativos, Federal y Estatales, mecanismos y modelos viables para articular los ámbitos competenciales que la Constitución Federal otorga a los pueblos y comunidades indígenas con el sistema de impartición de justicia.

Por todo lo anterior, al evidenciarse que en el proceso penal instruido al impetrante de amparo se le violaron los derechos humanos de acceso efectivo a la jurisdicción del Estado y ejercicio efectivo de defensa jurídica adecuada, previstos en los artículos 2o., apartado A, fracción VIII y 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal, respectivamente, lo procedente en la especie es conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, a fin de que durante todo el proceso penal se le otorgue la asistencia de un intérprete que conozca su lengua y cultura, así como de un defensor jurídico.

VIII) Efectos del amparo. Por todo lo anterior y a fin de restituir al quejoso en el goce de sus derechos constitucionales violados *–en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo–*, esta Primera Sala considera que los efectos de la protección constitucional aquí concedida se concretice en:

a) Que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada;

b) En su lugar, emita otra en la que ordene **reponer** el procedimiento instaurado contra el quejoso hasta la fase procesal de instrucción, a fin de que declarando la invalidez de la declaración ministerial *–toda vez que la misma fue obtenida de manera ilícita, al no cumplir con los parámetros constitucionales de asistencia por intérprete que conozca y hable su lengua y no una*

diversa– el Juez Penal de primer grado proceda a desahogar la diligencia de **careos constitucionales y procesales** del justiciable, en la cual, con estricta observancia a las prescripciones establecidas en el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, deberá proporcionarle al quejoso la asistencia de un intérprete que conozca su lengua y cultura, así como de un defensor jurídico; y,

c) De estimarlo procedente, continúe con la tramitación del proceso penal hasta su conclusión, en la que se observarán los parámetros de interpretación constitucional relativos al derecho de acceso a la jurisdicción del Estado para personas indígenas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, en contra del acto y por la autoridad responsable, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y, con fundamento en el artículo 106 de la Ley de Amparo, requiérasele para que a la brevedad informe sobre el cumplimiento que dé la autoridad responsable a esta ejecutoria; así como, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, por lo que hace a la concesión del amparo; el Ministro José Ramón Cossío Díaz se reserva el derecho de formular voto concurrente; y, por mayoría de tres votos, en contra de los emitidos por los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, respecto a los efectos de la concesión del amparo, quienes se reservan el derecho para formular voto de minoría.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en relación con el amparo directo 54/2011.

1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió y analizó, en la sesión celebrada el treinta de enero de dos mil trece, el contenido del proyecto del amparo directo 54/2011. Dicho asunto fue atraído por estimarse necesario determinar si resultaba válido el procedimiento penal iniciado en contra de personas pertenecientes a diversas comunidades indígenas que a lo largo de su enjuiciamiento no recibieron la asistencia de un perito "traductor" y/o defensor que conociera su lengua y cultura. La Primera Sala determinó por unanimidad de cinco votos (y mayoría de tres respecto de los efectos propuestos), conceder el amparo solicitado por los diversos quejosos.

2. El sentido asumido en la resolución aprobada planteaba la violación directa al derecho a una defensa adecuada y al pleno acceso a la justicia, previsto en el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución, pues los inculpados nunca fueron asesorados por "intérpretes profesionales".

3. La Primera Sala estimó que ante la ausencia de ese auxilio procesal, se actualizó una obstrucción a los derechos fundamentales de acceso a la justicia, a la tutela jurisdiccional efectiva y defensa adecuada. Esta vulneración debería conducir a la reposición de todo el procedimiento instaurado en contra de los quejosos, estableciendo la invalidez de las declaraciones ministeriales recabadas en cada caso, pues éstas fueron obtenidas de manera ilícita al no cumplir con los parámetros constitucionales. Los argumentos en los que se cimentaron las anteriores consideraciones fueron en el entendido de que se colmará la garantía de protección a las personas indígenas sujetas a un proceso penal mediante la asistencia de alguien que conociera su lengua y cultura.[1]

4. Considero necesario exponer previamente ciertas ideas circundantes al tema central del presente voto, necesarias todas ellas para arribar a una correcta comprensión de las afirmaciones aquí manifestadas.

---

[1] En primer lugar y para afirmar mi adherencia con el sentido aprobado (por lo menos respecto de la mayoría de sus aspectos y pormenores) considero apropiado resaltar que, tal como se determinó, la ausencia de intérprete, traductor y/o defensor, no debe producir sin más la libertad de la persona sujeta a proceso, sino la solución procesal de reposición del juicio.
No considero que la falta de cualquiera de los elementos procesales implique la absolución de la acusación realizada a los actores de los delitos. Me parece que lo correcto es que se les permita a las personas contar con un intérprete, un traductor y un defensor a fin de que se encauce nuevamente el proceso para que se determine si son o no responsables penalmente.
En concordancia con diversos antecedentes internacionales (especialmente la resolución de la Corte de La Haya en el caso Avena a favor del Estado Mexicano y en contra de los Estados Unidos), el menoscabo de las condiciones procesales no implica el otorgamiento de una libertad absoluta, sino la reposición del procedimiento. Lo anterior encuentra razón en que los elementos de la acusación no se desvanecen ante la ausencia de las figuras procesales en cuestión, ya que la defensa apuntalada por el intérprete, el traductor y el defensor se actualizará en la etapa procesal, es decir, una vez que se haya consolidado la acusación que deberá quedar sujeta a comprobación.

5. En primer lugar, es necesario atender al concepto de "indígena" previsto en la Constitución, cuyo artículo 2o., publicado en agosto de dos mil uno, reconoce la importancia de la articulación total o parcial de las instituciones económicas, culturales y políticas de los pueblos indígenas. De igual manera, se hace necesario identificar los elementos propios de la composición social en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres de las comunidades indígenas. Sólo así es posible mantener la congruencia con los criterios utilizados en el ámbito internacional, mismos que insisten en la importancia de identificar y tratar a los pueblos, comunidades e indígenas en lo individual, a partir de ciertos criterios específicos.

6. Es en este contexto que se hace necesario acudir al concepto de la autoadscripción y el autoreconocimiento de las personas indígenas como mecanismos para ser considerados como tales y, por ende, ser sujetos a los derechos contenidos en la Constitución. En este sentido, las acciones encaminadas a reconocer la propia condición de indígena corresponden a ellos mismos y, tratándose de lo relativo a los procesos judiciales, deben efectuarse en las primeras etapas.

7. A lo expuesto hasta aquí deben sumarse las exigencias surgidas del derecho fundamental de acceso a la justicia, mismo que insta a las autoridades judiciales a proveer cuatro aspectos en cualquier procedimiento, sea que el mismo esté siendo seguido o no por un indígena: la posibilidad de la parte afectada de poder defenderse correctamente una vez que haya sido llamada por la autoridad; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas; la oportunidad de ofrecer los alegatos que serán tomados en cuenta por la autoridad, y la obligación del órgano público de dictar una resolución que dirima las cuestiones efectivamente planteadas por las partes.

8. En el caso de las personas indígenas, éstas se encuentran protegidas adicionalmente por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, mismo que, en su artículo 12 establece que los Estados que hayan ratificado dicho instrumento deberán tomar las medidas necesarias para garantizar que los miembros de los pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuera necesario, intérpretes u otros medios eficaces para ello.

9. Tomando en cuenta todos los datos anteriores, dentro de nuestro sistema jurídico se ha consolidado una situación en la que las personas indígenas deben acceder a la justicia de acuerdo con su circunstancia particular. Así, existe un consenso en cuanto a que las personas indígenas sometidas a procesos penales deben contar con la asesoría de "alguien" que conozca su lengua y cultura. Sin embargo, no existe un consenso en cuanto a la calidad que deben guardar las personas a las que se les encomienda dicha asesoría. Es decir, existen dudas en torno a si, además de intérprete y traductor, el defensor debe contar también con conocimiento de la lengua y cultura del sujeto activo indígena.

10. La respuesta a lo anterior encierra las razones por las cuales me aparto de la resolución de la Sala en un elemento para mí diferente. Estimo que para lograr exponer mi postura, es necesario distinguir entre las figuras del intérprete, el traductor y el defensor, ya que son tres figuras procesales distintas que en cuanto tales están garantizadas en el artículo 2o., apartado A, de la Constitución Federal.

11. La alusión al concepto "defensor", realizada en el citado precepto constitucional, lo sitúa como un ente procesal, provisto por el Estado o no, cuya asistencia es irrenunciable. Sus obligaciones no recaen sobre la comprensión de las palabras e ideas que

la persona indígena verbalice, sino sobre sus conocimientos acerca del sistema normativo mediante el cual tal persona deberá ser procesada. Esta figura debe, adicionalmente, reunir la calidad constitucional de conocer la lengua y cultura del imputado, pues de otra manera no sería posible alegar una adecuada defensa.

12. Además de esta figura procesal existen otras dos sobre las cuales es preciso ahondar: la del intérprete y la del traductor. Ambos comparten la función de trasladar significados de una lengua a la otra; ambas figuras cumplen con la finalidad de acercar la realidad del indígena a la del juzgador y al resto de las partes, pero más que llevarlo a cabo mediante el cumplimiento de normas procesales, lo hacen a través de la contextualización simbólica de la cosmovisión y personalidad del individuo sujeto a proceso penal. A pesar de estas semejanzas, entre ambos existen algunas diferencias relevantes. Mientras la función del traductor es dar el significado que las palabras tienen entre una lengua y otra, la del intérprete excede a las meras palabras y conceptos verbalizados a fin de revelar los pormenores de una cultura a través de la explicación de sus tradiciones, educación, cosmovisión e interpretación de la realidad.

13. Así, mientras que el traductor brinda la luz en torno a las expresiones de la persona indígena, el intérprete hace lo propio respecto del mundo al que pertenece, proveyendo al juzgador de elementos meta-jurídicos que le permitan acceder a una mejor comprensión de las condiciones que yacen detrás de los actos específicos de dicha persona. Es en razón de la distancia habida entre ambos entes procesales que podemos concluir que ni el traductor ni el intérprete ni el defensor podrían coadyuvar por sí solos a la obtención de una defensa adecuada tal como lo instaura nuestra Constitución.

14. Una vez comprendida la diferencia entre los tres entes procesales que deben identificarse en el caso concreto, me encuentro en condiciones de exponer las razones por las cuales no comparto una aseveración planteada en el fallo aprobado.

15. Al abordar la cuestión relativa al acceso a la justicia para personas indígenas, se afirma que lo previsto en el Texto Constitucional respecto de la prerrogativa que establece que las personas indígenas deben ser asistidas por "intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura" no debe interpretarse en sentido copulativo.

16. No comparto tal afirmación pues considero que para arribar a un verdadero acceso a la justicia por parte de las personas indígenas, es necesario el concurso de todas esas figuras procesales y más aún, que éstas compartan conocimientos acerca de la tradición y cultura a la que pertenece el procesado. Considero que la ausencia de cualquiera de estas figuras afectaría el procedimiento en perjuicio de la persona indígena, pues intérprete, traductor y defensor, en su pretensión de incorporar a dicho enjuiciado a un proceso equilibrado, deben actuar de forma interdependiente, nutriendo el funcionamiento del otro recíprocamente.

17. Efectivamente, si buscamos garantizar el acceso a la justicia por parte de una persona indígena, no podemos admitir subsidiariedad ni acciones incompletas por parte de los actores procesales que deben coadyuvar a que tal objetivo se logre. La adecuada defensa de una persona indígena en un procedimiento penal hace necesaria la concurrencia de una serie de elementos, tales como la comprensión del desenvolvimiento del proceso y las labores técnicas para que éste se logre (lo cual deberá

aportar la figura del defensor). También el entendimiento del lenguaje específico que se esté utilizando, tanto de los términos españoles que deban ser "puestos" en la lengua indígena, como las de cualquiera de éstas frente al propio español (lo que corresponde al traductor). Finalmente, es preciso incorporar en el proceso la cosmovisión y contenido cultural que ha nutrido la comprensión de la realidad de tal persona indígena (lo cual descansa en la labor del intérprete). Sólo la presencia interdependiente de estas tareas podría asegurar la protección del derecho de los indígenas de acceder a la justicia.

18. Es muy importante acentuar que, tratándose de personas indígenas vinculadas con un proceso penal, el análisis respecto del acceso a la justicia no es igual al realizado en cualquier otro proceso judicial. Las especificidades culturales de los indígenas obligan a las autoridades de los tres órdenes de gobierno a instrumentar y conducir juicios que sean sensibles a tales particularidades. Por tal motivo, la asistencia de un defensor en forma paralela a la de un intérprete y un traductor, es un mecanismo óptimo para asegurar una defensa adecuada y, por tanto, el pleno acceso a la justicia. Si en nuestro sistema se aspira a reducir la distancia cultural que opera en la realidad entre una persona indígena y las reglas de un sistema judicial inspirado en códigos que no comparten dichas minorías culturales, no es posible soslayar ninguno de los componentes acabados de mencionar.

19. Otro motivo de disenso es la falta de precisión en el uso de los conceptos "intérprete" y "traductor" dentro del fallo de la Primera Sala. Efectivamente, en éste se analiza el posicionamiento de la figura del intérprete utilizado en la Constitución, haciéndose referencia al mismo como "traductor" o como "intérprete". En torno a la supuesta ambivalencia de ambos conceptos, considero que, tal como se dijo en líneas anteriores, es muy importante distinguir con claridad a las dos figuras, pues su uso indistinto puede derivar en un perjuicio procesal para la persona indígena.

20. Tal como ya quedó planteado, el intérprete cuenta con un conocimiento completo de la cultura a la cual pertenece la persona indígena, es decir, conoce no sólo las formas verbales sino las tradiciones que dieron origen a ellas, el entendimiento y manera particular de comprender la realidad e incluso, las normas consuetudinarias que orientan las conductas de las personas pertenecientes a esa cultura. Todo lo anterior le permite al intérprete robustecer el sentido de lo que debe interpretarse, contextualizando y poniendo en juego diversos elementos de entendimiento. El intérprete realizará su función constitucionalmente encomendada cuando revele a otras personas, en la lengua que éstas comprendan, lo dicho en otra que les es desconocida. Para ello resulta indispensable que el intérprete tenga conocimientos amplios y profundos de las lenguas y las culturas en interacción. A través de esta persona, el indígena acusado por la posible comisión de un delito puede ser escuchado plenamente en todos los actos y por todos los partícipes del proceso penal, permitiendo que su voz no permanezca nunca más en silencio, salvaguardando con ello su derecho de acceso a la justicia.

21. El traductor, por el contrario, limita su labor a la colocación de las palabras o frases dichas en una lengua, en lo que provengan de otra. Es muy posible que lo exigido al intérprete sea también del conocimiento del traductor. Sin embargo, no es posible asumir sin más tal condición, de ahí que resulte necesario a fin de lograr la completa protección constitucional de que venimos hablando, diferenciar los roles y asignar cada uno de ellos a personas con diferentes funciones.

22. En razón de tales motivos, considero de central importancia que exista no sólo la comprensión de la diferencia entre tales conceptos, sino que, a nivel policial, ministerial, pericial y jurisdiccional, se busque la labor del intérprete y que ello permita que se colmen los requisitos constitucionales establecidos al efecto, satisfaciendo con ello los estándares mínimos de debido proceso y defensa adecuada.

23. Recordemos que la previsión constitucional según la cual los indígenas tienen garantizado el derecho a que en los juicios de que sean parte se tengan en cuenta sus costumbres y especificidades culturales (como medio para facilitarles el pleno acceso a la jurisdicción estatal) no se aplica solamente a las personas que hablan una lengua indígena y además no entienden ni hablan español. Por el contrario, la persona indígena a la que alude la Constitución Federal es, paradigmáticamente, la persona multilingüe, pues es ésta la que, sin perder su lengua materna, tiene derecho a acceder a un recurso imprescindible para formar parte de una comunidad política más amplia, en la que predomina la lengua española.

24. Por todo lo anterior, resulta comprensible que el legislador, dentro del precepto constitucional en cuestión, instituyera conjuntivamente que los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes, traductores y defensores, pues el derecho fundamental de acceso pleno a la justicia en materia indígena no podría entenderse si faltara alguno de ellos, dado el aporte indispensable e indisoluble que brindan ambos al inculpado. El primero debe dedicarse a interpretar lo dicho por el acusado, el segundo a reconstruirle el modo del proceso, y en el proceso el modo indígena, mientras que el tercero debe asesorarlo en los principios que rigen la abogacía. Frente a la ausencia de cualquiera de estas labores, la debida defensa de la persona indígena quedaría determinantemente afectada.

25. Dicho todo lo anterior, resulta admisible cuestionar si la cosmovisión propia de las personas indígenas debe ser tomada en cuenta ante la posibilidad de atribuirles o no alguna responsabilidad penal. Al respecto, puede afirmarse que el derecho penal de un Estado pluricultural debe incorporar principios que excluyan la posibilidad de sancionar la diversidad cultural, permitiendo la asunción de un derecho consuetudinario. Igualmente debe cimentarse el respeto a las distintas valoraciones sobre las conductas que deriven de parámetros culturales diversos y preexistentes a la cultura mayoritaria. Más aún, debe abandonarse el paradigma conforme al cual el funcionario judicial sólo toma en cuenta la ley (formalismo) sin atender otros datos importantes del contexto social en que se desenvuelve el caso y su propia tarea.

26. Así, para que la justicia penal, tratándose de indígenas, no incurra en discriminaciones sino que por el contrario, logre materializar un entorno de verdadera igualdad, debe admitirse la cualidad multicultural de nuestra realidad. Ello permitirá diferenciar el tipo de políticas públicas que el Estado debe instrumentar respecto de los pueblos originarios en relación con las medidas que le corresponden respecto de las mayorías y las minorías.

27. Es en razón de todo lo anterior que considero que debe insistirse en brindar cabida a los modelos indígenas en nuestro sistema jurídico, reconociendo nuestro carácter de nación pluricultural y continuando con los esfuerzos que ya se han realizado tanto a nivel legislativo como a nivel administrativo.

28. No escapa a mi atención el hecho de que los requerimientos que entiendo derivan de una lectura integral del artículo 2o. constitucional, son gravosos en varios sentidos.

Por una parte, es preciso formar, diferenciada y cabalmente, a defensores, traductores e intérpretes en algunos casos en materia jurídica y en la cultura indígena, y en otras cuestiones culturales y lingüísticas. Esto no es un tema de rápida ni fácil resolución, pues el número de lenguas indígenas existentes en nuestro país es muy amplio, el número de centros de capacitación es muy reducido y la disponibilidad actual de esos sujetos procesales lo es aún más.

29. El trabajo necesario para llegar a una situación en la que en cualquier proceso penal una persona se haya "adscrito" como indígena, cuente con defensor, traductor e intérprete, va a ser arduo, costoso y requerirá de un largo esfuerzo. Sin embargo, ello no es el tema a discutir. Muy por el contrario el verdadero asunto a considerar aquí es sólo el alcance del artículo 2o. constitucional. Este genera una serie de derechos constitucionales a favor de los indígenas y, por la posición superior de la Constitución, ello debe determinar la solidez de todas las normas y actos de nuestro orden jurídico, entre ellos, desde luego, los procesos penales.

30. En el futuro es mucho lo que tendrá que hacerse para satisfacer los derechos de los indígenas. Sin embargo, un muy buen comienzo es determinar lo que la Constitución dispone en la materia. A partir de ello será posible identificar las acciones que una diversidad de autoridades (legislativas, administrativas y judiciales) e instituciones académicas deberán realizar.

Este voto se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto de minoría que formulan los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en relación con el amparo directo 54/2011.

La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo 54/2011, el cual fue atraído a fin de establecer los criterios que deben regir en materia de defensa adecuada, tratándose de procesos penales instruidos contra personas indígenas.

En la ejecutoria de mérito se precisó el sentido y alcance del artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –que prevé el derecho fundamental a que la persona indígena sea asistida por "intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura"– estableciendo, entre otras cuestiones, que dicha porción normativa no debe interpretarse en un sentido literal copulativo, ya que el derecho a la defensa adecuada en favor de aquélla no implica que ambas figuras (defensor e intérprete) necesariamente deban conocer la lengua y cultura de la persona a quien representan, pues el único obligado a ello directamente es el intérprete.

A partir de dicha interpretación se consideró que en el caso concreto existía violación directa al citado derecho fundamental, pues al momento en que el quejoso emitió su declaración ministerial no contó con la asistencia de un intérprete que conociera su lengua y cultura, de manera paralela a un defensor jurídico, pues si bien la autoridad ministerial con la finalidad de respetar el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado a las personas indígenas, tuvo por designada a una persona para que asistiera al inculpado con el carácter de "traductor o intérprete" de la lengua náhuatl al español, lo cierto es que no existían datos que permitieran afirmar que la persona designada efectivamente pertenecía a una comunidad indígena y, en consecuencia, que fuera un intérprete que conociera su lengua y cultura. Lo que también aconteció en las diligencias en las que se desahogaron los careos constitucionales y procesales.

En atención a lo anterior, esta Primera Sala de manera unánime resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso; sin embargo, la mayoritaria determinó que los efectos del amparo, debían constreñirse a que:

a) La autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada;

b) En su lugar, emitiera otra en la que ordenara reponer el procedimiento instaurado contra el quejoso, a fin de que declarando la invalidez de la declaración ministerial –toda vez que fue obtenida de manera ilícita, al no cumplir con los parámetros constitucionales de asistencia por intérprete que conozca y hable su lengua y no una diversa– el Juez penal de primer grado procediera a desahogar la diligencia de careos constitucionales y procesales del justiciable, en la cual, con estricta observancia a las prescripciones establecidas en el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, debería proporcionarle al quejoso la asistencia de un intérprete que conociera su lengua y cultura, así como de un defensor jurídico; y,

c) De estimarlo procedente, continuara con la tramitación del proceso penal hasta su conclusión, en la que se observaran los parámetros de interpretación constitucional relativos al derecho de acceso a la jurisdicción del Estado para personas indígenas.

Efectos que respetuosamente no compartimos, pues a nuestro juicio, en el caso debe ordenarse la inmediata libertad del quejoso.

Consideraciones del presente voto de minoría

Si bien compartimos la determinación de que en el caso se actualiza una violación directa al artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –que prevé el derecho fundamental a que la persona indígena sea asistida por "intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura", y que, por tanto, debe concederse el amparo y protección de la Justicia de la Unión, respetuosamente disentimos de los efectos que la mayoría le otorga, pues a nuestro juicio, la violación de mérito es de tal entidad que provoca en contra de los inculpados una violación irremediable al derecho fundamental de defensa adecuada, que no puede resolverse como si se tratara de una cuestión procesal que únicamente se traduzca en declarar la ilicitud de la declaración del inculpado, o bien, ordenar reponer el procedimiento, sino que implica la vulneración del contenido esencial de un derecho fundamental, que se traduce en la transgresión de un elemento de validez del proceso, que debe, por tanto, ser reparada a cabalidad.

Por tanto, estimamos que si constituye una grave vulneración a su derecho de defensa, a fin de ser reparado efectivamente, resulta necesario ordenar la libertad del sentenciado, al ser patente que la sola anulación de la declaración del inculpado (por considerarse ilícita) o bien ordenar la reposición del procedimiento, no repara la afectación producida.

En este sentido, debemos indicar que la Primera Sala ha considerado que la violación material a un derecho fundamental vicia tanto el procedimiento en sí mismo como sus resultados, por lo que cuando la violación produce la afectación total del derecho de defensa, procede otorgar la libertad del sentenciado. Por ejemplo, en el amparo en

revisión 619/2008 y en su respectiva aclaración de sentencia, la Primera Sala consideró que si el tema de estudio lo constituía la violación de un derecho fundamental del procesado, en ocasión del incumplimiento de un deber del Estado y cuya transgresión resultaba en una afectación grave a los derechos a la defensa adecuada y al debido proceso, los efectos restitutorios de la sentencia no podrían consistir en otros que no fueran la inmediata libertad del procesado.

La solución propuesta, estimamos, resulta acorde con el contenido del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos párrafos segundo y tercero deben entenderse como una obligación genérica para el Estado Mexicano, orientada a buscar, siempre y en todo momento, una tutela efectiva de los derechos fundamentales de los gobernados, reconociéndose la imperiosa necesidad de adoptar las medidas que resulten necesarias para reparar integralmente las violaciones cometidas contra dichos derechos.

Los motivos antes expuestos son los que nos conducen a no compartir los efectos que se otorgan al amparo concedido.

Este voto se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONA INDÍGENA. PARA QUE SEA EFICAZ LA "AUTOADSCRIPCIÓN" DE UN SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA, DEBE REALIZARSE DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA PREINSTRUCCIÓN DE LA CAUSA.—Los conceptos de "persona indígena" o "pueblo indígena" empleados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien tienen un significado de sustrato esencialmente antropológico y sociológico, lo cierto es que también poseen uno jurídico tendente a identificar a los destinatarios de las prerrogativas que la Ley Fundamental establece en favor de dicho sector. Por ende, este alto tribunal determina que la "autoconciencia" o la "autoadscripción" realizada por el propio sujeto, debe ser el criterio determinante para establecer cuándo una persona es indígena. De esta forma, será persona indígena quien se autoadscriba y reconozca a sí mismo como tal, lo cual implica asumir como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de las comunidades indígenas. Circunstancia que no deviene ilegal ni arbitraria, mucho menos ambigua o imprecisa, al ser congruente con el artículo 2o., párrafo tercero, constitucional, el cual establece: "La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas."; además es acorde con los criterios utilizados en el ámbito internacional, como es la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Sin embargo, a fin de evitar excesos, fraudes a la ley e inseguridad jurídica contra la víctima u ofendido, para que sea eficaz la

autoadscripción de un sujeto a una comunidad indígena, ésta debe realizarse en las primeras etapas del proceso penal, esto es, ya sea ante el Ministerio Público en el procedimiento de averiguación previa, o bien, durante la fase de preinstrucción de la causa (referido a aquellos sistemas procesales en donde aún no se haya establecido la vigencia del modelo acusatorio). De ahí que, en caso de que dicha calidad específica de indígena hubiese sido manifestada durante las fases procesales de instrucción, primera o segunda instancias, e incluso ante el tribunal colegiado de circuito que conozca del eventual amparo directo interpuesto contra el fallo definitivo, dicha manifestación no tendrá la fuerza suficiente para ordenar la reposición del procedimiento penal respectivo.

1a./J. 58/2013 (10a.)

Amparo directo 50/2012.—28 de noviembre de 2012.—Cinco votos en cuanto a la concesión del amparo y mayoría de tres votos por lo que se refiere a sus efectos.—Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho a formular voto de minoría; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz reservaron su derecho a formular voto concurrente.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretarios: José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Jaime Santana Turral y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 47/2011.—28 de noviembre de 2012.—Cinco votos en cuanto a la concesión del amparo y mayoría de tres votos por lo que se refiere a sus efectos.—Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho a formular voto de minoría; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz reservaron su derecho a formular voto concurrente.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Julio Veredín Sena Velázquez, José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Jaime Santana Turral.

Amparo en revisión 450/2012.—28 de noviembre de 2012.—Cinco votos en cuanto a la concesión del amparo y mayoría de tres votos por lo que se refiere a sus efectos.—Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho a formular voto de minoría; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz reservaron su derecho a formular voto concurrente.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Jorge Roberto Ordóñez Escobar, José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jaime Santana Turral y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 59/2011.—28 de noviembre de 2012.—Cinco votos en cuanto a la concesión del amparo y mayoría de tres votos por lo que se refiere a sus efectos.—Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho a formular voto de minoría; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz reservaron su derecho a formular voto concurrente.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretarios: Jaime Santana Turral,

José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 54/2011.—30 de enero de 2013.—Cinco votos en cuanto a la concesión del amparo y mayoría de tres votos por lo que se refiere a sus efectos.—Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho a formular voto de minoría; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretarios: Juan José Ruiz Carreón, Jaime Santana Turral, José Díaz de León Cruz, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 58/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de mayo de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PERSONAS INDÍGENAS BILINGÜES O MULTILINGÜES. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Ya esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCVIII/2009, publicada en la página 293 del Tomo XXX, diciembre de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, ha dicho que es incorrecto afirmar que la citada previsión constitucional que obliga a tener en cuenta las costumbres y especificidades culturales de las personas indígenas en los juicios y procedimientos en que sean parte, sólo resulta aplicable para quienes hablan una lengua indígena y además no entienden ni hablan español. Al respecto, se reitera que, por el contrario, la persona indígena, cuyos derechos tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es paradigmáticamente la persona multilingüe, que tiene derecho a obtener del Estado, tanto el apoyo necesario para poder vivir plenamente en su lengua materna como el necesario para acceder a una comunidad política más amplia mediante el conocimiento de la referida lengua. Así, definir lo "indígena" a partir del criterio de la competencia monolingüe en lengua indígena sería incompatible con la garantía de derechos constitucionales como la de recibir una educación adecuada o de gozar de lo esencial para incorporarse igualitariamente al sistema productivo. Tan incompatibles con la Constitución Federal son las políticas asimilacionistas tradicionales, que perseguían la desaparición de las lenguas indígenas, desconocían el derecho de las personas a transmitirlas y usarlas privada y públicamente, y convertían la condición de hablante de lengua indígena en un *locus* permanente de discriminación y subordinación, como lo sería ahora una política que condicionara el mantenimiento de la autodefinición como persona indígena al hecho de no conocer el español. A nivel individual, ello implicaría condenar a las personas

indígenas a la desventaja que la totalidad de las previsiones del artículo 2o. constitucional está destinada centralmente a erradicar, mientras que, a nivel colectivo, dejaría sin ámbito de aplicación todas las disposiciones que se refieren a comunidades y pueblos indígenas (que no son monolingües) y convertiría a dicho precepto en un ejercicio expresivo, sin potencial jurídico transformativo real.

1a./J. 114/2013 (10a.)

Amparo directo 36/2012.—28 de noviembre de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretarios: Jaime Santana Turral, José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo en revisión 450/2012.—28 de noviembre de 2012.—Cinco votos por lo que se refiere a la concesión del amparo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz reservaron su derecho para formular voto concurrente.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Jorge Roberto Ordóñez Escobar, José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jaime Santana Turral y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 47/2011.—28 de noviembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Julio Veredín Sena Velázquez, José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Jaime Santana Turral.

Amparo directo 50/2012.—28 de noviembre de 2012.—Cinco votos por lo que se refiere a la concesión del amparo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz reservaron su derecho para formular voto concurrente.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretarios: José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Jaime Santana Turral y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 54/2011.—30 de enero de 2013.—Cinco votos por lo que se refiere a la concesión del amparo; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretarios: Juan José Ruiz Carreón, José Díaz de León Cruz, Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Jaime Santana Turral y Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 114/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de octubre de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PERSONAS INDÍGENAS. GRADO DE RELEVANCIA DEL CONOCIMIENTO DEL ESPAÑOL PARA LA APLICACIÓN DE LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el grado de conocimiento del español es relevante para determinar el alcance de la pre-

visión establecida en el citado precepto, según la cual las personas indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidas por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura, lo cual es entendible por la necesidad de racionalizar el uso de los recursos en el sistema de administración de justicia y armonizar en un escenario concreto las funciones y necesidades de todos los intervinientes en juicio. Sin embargo, los derechos que la Constitución Federal adjunta a la condición de ser una persona indígena son variados: algunos tienen un contenido lingüístico específico pero la mayoría carecen de él. Así, respecto de ellos deben aplicarse los criterios generales derivados del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que apelan a la articulación (total o parcial) de las personas en torno a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas propias (en el caso de los pueblos indígenas), a la identificabilidad de algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres (en el caso de las comunidades indígenas), así como al criterio de la autoconciencia o autoadscripción como indígena, los cuales no permiten definir lo "indígena" sobre la base de la competencia monolingüe en lengua indígena. Así, el derecho a que se tomen en consideración las costumbres y especificidades propias de los indígenas en los juicios y procedimientos en que sean parte, no es de contenido lingüístico ni es, por tanto, un derecho cuyos titulares puedan delimitar con los criterios usados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efectos del ejercicio de un derecho completamente distinto.

1a./J. 115/2013 (10a.)

Amparo directo 36/2012.—28 de noviembre de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretarios: Jaime Santana Turral, José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo en revisión 450/2012.—28 de noviembre de 2012.—Cinco votos por lo que se refiere a la concesión del amparo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz reservaron su derecho para formular voto concurrente.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Jorge Roberto Ordóñez Escobar, José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jaime Santana Turral y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 47/2011.—28 de noviembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Julio Veredín Sena Velázquez, José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Jaime Santana Turral.

Amparo directo 50/2012.—28 de noviembre de 2012.—Cinco votos por lo que se refiere a la concesión del amparo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz reservaron su derecho para formular voto concurrente.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretarios: José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Jaime Santana Turral y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 54/2011.—30 de enero de 2013.—Cinco votos por lo que se refiere a la concesión del amparo; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretarios: Juan José Ruiz Carreón, José Díaz de León Cruz, Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Jaime Santana Turral y Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 115/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de octubre de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PERSONAS INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SER ASISTIDOS POR INTÉRPRETES Y DEFENSORES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA.—Cuando personas indígenas están vinculadas en un proceso del orden penal, el estándar para analizar si existió acceso pleno a la jurisdicción del Estado no es igual al que aplica en cualquier proceso judicial, pues sus especificidades culturales obligan a todas las autoridades a implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades. En ese sentido, el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra a favor de aquéllas el derecho a que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales. Además, establece que: "… tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura", lo cual constituye un mecanismo óptimo para una defensa adecuada y, por tanto, el pleno acceso a la justicia en favor de este sector históricamente vulnerable, así como la mejor manera de reducir la distancia cultural que de facto opera entre una persona indígena y las reglas de un sistema judicial inspirado en códigos que no comparten determinadas minorías culturales. Ahora bien, la citada porción normativa que prevé el derecho fundamental a que la persona indígena sea asistida por "intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura", no debe interpretarse en su sentido literal copulativo, ya que el derecho a la defensa adecuada en favor de aquélla no implica que ambas figuras –defensor e intérprete– necesariamente deban conocer la lengua y cultura de la persona a quien representan, pues el único

obligado a ello directamente es el intérprete; circunstancia con la cual se logra erradicar el problema lingüístico que padecen estas personas sujetas a proceso penal, atendiendo a que cuentan con el derecho a expresarse en su lengua materna y no en la obligación de hablar otra que les es ajena. Por lo que toca a la figura del defensor –de oficio o privado–, éste no necesariamente deberá contar con conocimiento de la lengua y cultura del indígena, al no ser indispensable tal cualidad en su persona, dado que el inculpado podrá ser escuchado y se hará sabedor de sus derechos a través del intérprete; máxime cuando la designación de defensor efectuada por la persona indígena, en términos del artículo 20, apartado A, fracción IX, constitucional, implica un derecho fundamental.

1a./J. 60/2013 (10a.)

Amparo directo 50/2012.—28 de noviembre de 2012.—Cinco votos en cuanto a la concesión del amparo y mayoría de tres votos por lo que se refiere a sus efectos.—Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho a formular voto de minoría; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz reservaron su derecho a formular voto concurrente.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretarios: José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Jaime Santana Turral y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 47/2011.—28 de noviembre de 2012.—Cinco votos en cuanto a la concesión del amparo y mayoría de tres votos por lo que se refiere a sus efectos.—Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho a formular voto de minoría; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz reservaron su derecho a formular voto concurrente.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Julio Veredín Sena Velázquez, José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Jaime Santana Turral.

Amparo en revisión 450/2012.—28 de noviembre de 2012.—Cinco votos en cuanto a la concesión del amparo y mayoría de tres votos por lo que se refiere a sus efectos.—Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho a formular voto de minoría; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz reservaron su derecho a formular voto concurrente.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Jorge Roberto Ordóñez Escobar, José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jaime Santana Turral y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 59/2011.—28 de noviembre de 2012.—Cinco votos en cuanto a la concesión del amparo y mayoría de tres votos por lo que se refiere a sus efectos.—Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho a formular voto de minoría; Arturo Zaldívar Lelo de

Larrea y José Ramón Cossío Díaz reservaron su derecho a formular voto concurrente.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretarios: Jaime Santana Turral, José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 54/2011.—30 de enero de 2013.—Cinco votos en cuanto a la concesión del amparo y mayoría de tres votos por lo que se refiere a sus efectos.—Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho a formular voto de minoría; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretarios: Juan José Ruiz Carreón, Jaime Santana Turral, José Díaz de León Cruz, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 60/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de mayo de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PERSONAS INDÍGENAS. MODALIDADES PARA EJERCER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Las figuras del intérprete con conocimiento de una determinada lengua y cultura, así como del defensor, constituyen parte del derecho fundamental a la defensa adecuada de las personas indígenas, en términos del artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el Poder Reformador plasmó para tutelar sus derechos, eliminar las barreras lingüísticas existentes y dar certeza al contenido de la interpretación. Así, el defensor junto con el intérprete con conocimientos de su lengua y cultura son quienes acercan al órgano jurisdiccional con la especificidad cultural del indígena; de ahí que deben señalarse las modalidades para ejercer dicho derecho fundamental. En cuanto al intérprete: 1) La asistencia por intérprete es disponible, pero únicamente por el imputado, lo que le permitiría rechazarla; sin embargo, sólo sería aceptable el rechazo cuando la autoridad ministerial o judicial advierta que el imputado, evidentemente, tiene un desenvolvimiento aceptable sobre el entendimiento en idioma español del procedimiento al que está sujeto y sus consecuencias. La autoridad que conozca del caso deberá asentar constancia de ello en la que tenga intervención un perito intérprete que conozca la lengua y cultura del imputado, que sirva para corroborar su voluntad y lo innecesario de su intervención, apercibido de las consecuencias legales aplicables por la probable generación de un estado de indefensión en contra de aquél. 2) En caso de que no exista renuncia al intérprete, la autoridad ministerial o judicial que conozca del caso deberá constatar que el intérprete efectivamente conoce la lengua y

cultura del imputado. Podrá tratarse de un intérprete práctico respaldado por la comunidad indígena o certificado por las instituciones correspondientes; o bien, mediante el uso de tecnologías, se podría implementar la asistencia de intérprete por medio de videoconferencia. En cuanto al defensor: 1) La asistencia por abogado defensor es irrenunciable y podrá ser prestada por instituciones oficiales o a cargo de particulares, a elección del imputado. Esta figura puede reunir, además, la calidad constitucional de que conozca la lengua y cultura del imputado, mas no es un requisito de validez del proceso, ya que también a elección de éste puede ser prescindible esta última calidad. En caso de que el defensor sí cuente con dichos conocimientos, deberá exhibir la constancia que lo avale, cuya autoridad competente para expedir dicha certificación puede ser la Defensoría Pública Federal o estatal, o el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. 2) En los casos en que el ejercicio del derecho de defensa sea ejercido por defensor oficial o particular que desconozca la lengua y cultura del imputado, la figura del intérprete que sí conoce ambos es insustituible, pues a través de ella se garantiza el pleno conocimiento del imputado sobre la naturaleza y las consecuencias de la acusación; los derechos que le asisten y la comunicación efectiva con su defensor, entre otros.

1a./J. 61/2013 (10a.)

Amparo directo 50/2012.—28 de noviembre de 2012.—Cinco votos en cuanto a la concesión del amparo y mayoría de tres votos por lo que se refiere a sus efectos.—Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho a formular voto de minoría; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz reservaron su derecho a formular voto concurrente.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretarios: José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Jaime Santana Turral y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 47/2011.—28 de noviembre de 2012.—Cinco votos en cuanto a la concesión del amparo y mayoría de tres votos por lo que se refiere a sus efectos.—Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho a formular voto de minoría; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz reservaron su derecho a formular voto concurrente.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Julio Veredín Sena Velázquez, José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Jaime Santana Turral.

Amparo en revisión 450/2012.—28 de noviembre de 2012.—Cinco votos en cuanto a la concesión del amparo y mayoría de tres votos por lo que se refiere a sus efectos.—Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho a formular voto de minoría; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz reservaron su derecho a formular voto concurren-

te.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Jorge Roberto Ordóñez Escobar, José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jaime Santana Turral y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 59/2011.—28 de noviembre de 2012.—Cinco votos en cuanto a la concesión del amparo y mayoría de tres votos por lo que se refiere a sus efectos.—Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho a formular voto de minoría; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz reservaron su derecho a formular voto concurrente.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretarios: Jaime Santana Turral, José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 54/2011.—30 de enero de 2013.—Cinco votos en cuanto a la concesión del amparo y mayoría de tres votos por lo que se refiere a sus efectos.—Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho a formular voto de minoría; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretarios: Juan José Ruiz Carreón, Jaime Santana Turral, José Díaz de León Cruz, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 61/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de mayo de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INCULPADO PERTENECE A AQUÉLLA.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: "PERSONA INDÍGENA. PARA QUE SEA EFICAZ LA 'AUTOADSCRIPCIÓN' DE UN SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA, DEBE REALIZARSE DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA PREINSTRUCCIÓN DE LA CAUSA.", determinó que el criterio de la autoadscripción es determinante para establecer si una persona tiene o no la calidad de indígena. Por tanto, resulta lógico y jurídico que el deber de su protección especial a cargo del Estado, igualmente sea exigible a partir de dicha manifestación de voluntad (autoadscripción). Luego, si el inculpado se reserva dicha información, la autoridad estatal de que se trate, en principio, no estará en posibilidad de conocer tal circunstancia personal y activar en su favor las prerrogativas diseñadas específicamente para dicho sector; sin embargo, tal regla no es absoluta, pues cuando exista sospecha fundada en el órgano ministerial, o bien en el juzgador, de que una persona pertenece a una comunidad indígena, sin que aquélla lo haya manifestado expresamente (como podría acontecer derivado de una evidente incomprensión

total o parcial de las indicaciones otorgadas por la autoridad, o bien, derivado de las constancias e informes que obren en el proceso), de oficio, dichas autoridades ordenarán una evaluación sustantiva de la cuestión, adoptando una postura activa pro-derechos, a fin de determinar si la persona sujeta a una investigación o proceso penal tiene o no la calidad de indígena y, por tanto, si debe gozar de los derechos que a su favor consagra el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, a partir de la ponderación de diversos elementos, entre los que se pueden citar, ejemplificativamente, los siguientes: 1) constancias de la autoridad comunitaria; 2) prueba pericial antropológica; 3) testimonios; 4) criterios etnolingüísticos; y/o, 5) cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, el arraigo, la identidad y/o asentamiento físico a la comunidad indígena. Lo anterior, a fin de establecer si el sujeto, conforme a sus parámetros culturales, comprende el contenido y alcance de las normas que le son aplicables, y así estar en aptitud de determinar si se otorgan o se prescinde de los derechos que como indígena le corresponderían.

1a./J. 59/2013 (10a.)

Amparo directo 50/2012.—28 de noviembre de 2012.—Cinco votos en cuanto a la concesión del amparo y mayoría de tres votos por lo que se refiere a sus efectos.—Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho a formular voto de minoría; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz reservaron su derecho a formular voto concurrente.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretarios: José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Jaime Santana Turral y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 47/2011.—28 de noviembre de 2012.—Cinco votos en cuanto a la concesión del amparo y mayoría de tres votos por lo que se refiere a sus efectos.—Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho a formular voto de minoría; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz reservaron su derecho a formular voto concurrente.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Julio Veredín Sena Velázquez, José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Jaime Santana Turral.

Amparo en revisión 450/2012.—28 de noviembre de 2012.—Cinco votos en cuanto a la concesión del amparo y mayoría de tres votos por lo que se refiere a sus efectos.—Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho a formular voto de minoría; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz reservaron su derecho a formular voto concurrente.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Jorge Roberto Ordóñez Escobar, José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jaime Santana Turral y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 59/2011.—28 de noviembre de 2012.—Cinco votos en cuanto a la concesión del amparo y mayoría de tres votos por lo que se refiere a sus efectos.—Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho a formular voto de minoría; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz reservaron su derecho a formular voto concurrente.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretarios: Jaime Santana Turral, José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 54/2011.—30 de enero de 2013.—Cinco votos en cuanto a la concesión del amparo y mayoría de tres votos por lo que se refiere a sus efectos.—Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho a formular voto de minoría; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretarios: Juan José Ruiz Carreón, Jaime Santana Turral, José Díaz de León Cruz, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 59/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de mayo de dos mil trece.

Nota: La tesis de rubro: "PERSONA INDÍGENA. PARA QUE SEA EFICAZ LA 'AUTOADSCRIPCIÓN' DE UN SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA, DEBE REALIZARSE DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA PREINSTRUCCIÓN DE LA CAUSA." citada, aparece con la clave o número de identificación 1a./J. 58/2013 (10a.) en la página 278 de esta misma publicación.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 2.
POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

ACCIÓN CAUSAL. EL ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE UN TÍTULO DE CRÉDITO NO PUEDE EJERCERLA CONTRA EL SUSCRIPTOR ORIGINAL.—Del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se advierte que la acción causal es independiente de la acción cambiaria, al subsistir si ésta se pierde, siempre que derive del negocio que originó el título de crédito o su transmisión y que no hubiera novación. Lo anterior, porque la emisión o transmisión de los títulos de crédito proviene de un negocio jurídico subyacente, lo que implica que por cada endoso se generan diversas relaciones jurídicas entre endosatarios y endosantes. Por tanto, para que el suscriptor de un título de crédito pueda ser demandado mediante una acción causal, es requisito que haya sido parte en el negocio jurídico del cual deriva dicha acción, con base en el principio *res inter alios acta* (relatividad de los contratos). En consecuencia, el endosatario en propiedad de un título de crédito no puede ejercer acción causal contra el suscriptor original, toda vez que éste carece de legitimación pasiva para ser demandado por el último tenedor, ya que no comparten una relación jurídica causal entre ellos, lo cual además contrasta con las acciones cambiarias, que emanan de los títulos de crédito que pueden exigirse contra el deudor original en la vía directa o contra los demás signatarios en vía de regreso.

1a./J. 96/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 170/2013.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.—28 de agosto de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Tesis de jurisprudencia 96/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de septiembre de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 135/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS, EN APOYO AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO. 28 DE AGOSTO DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS RESPECTO AL FONDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 226, fracción II y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, tercero y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 226, fracción II y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, pues en el caso, fue realizada por el Magistrado Gustavo R. Parrao Rodríguez, integrante del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, respecto del criterio mayoritario sostenido por dicho Tribunal Colegiado, en relación con el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito

del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

No pasa inadvertido para esta Primera Sala, que el Magistrado Gustavo R. Parrao Rodríguez, integrante del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, no compartió el criterio sostenido por mayoría de votos en el amparo directo 732/2012 y emitió voto particular en ese asunto, criterio disidente que coincide, en esencia, con el sustentado por el resto de los Tribunales Colegiados contendientes. Sin embargo, tal circunstancia no resulta relevante para fijar la legitimación del Magistrado denunciante, pues al ser integrante de un Tribunal Colegiado, se surte la hipótesis legal respectiva.

TERCERO.—Para poder resolver el presente asunto, en primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, para lo cual es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma.

I. El veintisiete de febrero de dos mil trece, el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** (tribunal denunciante) resolvió el **amparo directo civil 732/2012**, del que es necesario conocer los antecedentes siguientes que se desprenden del cuerpo de esa ejecutoria:

• El tres de marzo de dos mil once, ********** promovió **juicio ordinario mercantil** en contra de **********, cuya prestación principal fue el pago de la cantidad de $********** (********** pesos ********** M.N.), que correspondía a la suma asegurada contenida en la póliza de seguro número **********.

• De dicho juicio conoció el Juez Sexagésimo Noveno Civil del Distrito Federal, quien resolvió el quince de marzo de dos mil doce que la actora no acreditó su acción y la demandada justificó sus excepciones, por lo que absolvió a esta última.

• Inconforme, la actora promovió recurso de apelación. El tribunal de alzada confirmó la resolución recurrida y condenó en costas a la apelante.

• En contra de la sentencia de segunda instancia, la actora, **por conducto de su mandatario judicial (sic)**, promovió juicio de amparo, del que conoció el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, quien resolvió **amparar** a la quejosa. En lo que interesa a la presente contradicción sostuvo lo siguiente:

• No pasan inadvertidos para este tribunal los alcances que en materia civil, *lato sensu*, corresponden a la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).",[5] de la que pudiera estimarse que, al tratarse de un criterio en el que se interpreta la normativa constitucional y legal en materia de amparo, su aplicabilidad sería común a todas las materias que dieran contenido al juicio de amparo y, con ello, que la demanda suscrita por el mandatario judicial o autorizado de la quejosa resultara ineficaz, generando la improcedencia del juicio y el consecuente sobreseimiento.

• De la jurisprudencia de mérito se aprecia que la demanda de amparo sólo puede promoverse por el propio quejoso o por su representante legal, no por el autorizado en términos del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que determina, en lo conducente, que: "**Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos**."

• En ese tenor, dado que la naturaleza que corresponde al procedimiento contencioso administrativo es **diversa a la del proceso civil, *lato sensu***, y a la específica redacción que tiene la citada norma, debe establecerse que

[5] Jurisprudencia 2a./J. 90/2012, Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, Tomo II, septiembre de 2012, página 1176, cuyo texto es: "El artículo 5o., último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite que el actor en el juicio contencioso o su representante legal, autorice por escrito a un licenciado en derecho para que a su nombre reciba notificaciones, quien podrá elaborar promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Por su parte, el artículo 13 de la Ley de Amparo señala que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, ésta será admitida en el juicio constitucional para todos los efectos legales, siempre que se compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas. Ahora, de esta última disposición no deriva que el autorizado para oír notificaciones tenga atribuciones para promover juicio de amparo directo en representación de su autorizante, ya que conforme a la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso debe aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; todo lo cual significa que únicamente el directamente afectado con alguna determinación jurisdiccional puede demandar la protección de la Justicia Federal, principio que la legislación reglamentaria de dicho precepto constitucional señala al disponer en su artículo 4o., que el juicio de amparo sólo podrá seguirlo el agraviado, su representante legal o su defensor, personas estas últimas que en

los efectos que se generarían con la aplicación de la jurisprudencia que proscribe al autorizado en términos de la norma transcrita, promover la demanda de amparo, **no se actualizan en los asuntos de naturaleza mercantil**, pues de **la redacción del artículo 1069 del Código de Comercio**, diversa a la del numeral 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puede concluirse, válidamente, que dicha norma **genera una representación específica que las partes confieren a sus abogados autorizados, quienes adquieren por ello la calidad de mandatarios judiciales** y, por tanto, con este carácter sí están en aptitud de promover la demanda de amparo, conforme a la interpretación que la Segunda Sala del Máximo Tribunal ha dado a los artículos 107, fracción I, de la Constitución, y 4o. y 13 de su ley reglamentaria, en la citada norma jurisprudencial que, por ello, estimó el Tribunal Colegiado, resulta inaplicable en la materia civil, *lato sensu*.

• Lo anterior es así, puesto que en la jurisprudencia sólo se determinó que el autorizado, en términos del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no podía promover amparo a nombre del particular que lo designó, porque **sólo podría hacerlo el propio agraviado o su representante legal; supuesto este último en el que encuentra cabida la autorización hecha a un abogado con cédula profesional, en términos del párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio**.

• A diferencia de lo regulado en el artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el Código de Comercio se confieren facultades con mayor amplitud que generan una verdadera y plena representación específica para el caso concreto en el que se le designa, pues se le autoriza para **realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante**, generándose así una verdadera representación sustentada en la ley.

• En ese tenor, relacionando el artículo 1069 del Código de Comercio, con los artículos 2553, 2554 y 2586 del Código Civil Federal,[6] se puede concluir

---

todo caso podrían ser reconocidas en términos del citado artículo 13 para efectos de la promoción del juicio de amparo directo, pero no los autorizados para oír notificaciones, cuya participación se limita a la defensa del actor exclusivamente en la jurisdicción ordinaria."

[6] "**Artículo 2553.** El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial." "**Artículo 2554.** En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.—En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.—En los poderes generales, para ejercer

válidamente que el autorizado en términos de ese precepto, **es en realidad un mandatario judicial y, por tanto, se trata de un representante de la parte que lo designa, que puede promover el amparo a nombre del agraviado**, al derivar tal calidad de la propia normatividad aplicable, lo que excluye la consecuencia prevista en la jurisprudencia citada, que sólo es ponderable en el supuesto de la ley administrativa cuya interpretación dio lugar a ese criterio.

• Por ende, **el legítimo o legal representante de las partes en un juicio de naturaleza mercantil, gestado conforme a la citada normatividad civil, *lato sensu*, sí está facultado para promover el juicio de amparo, en los términos que la Segunda Sala del Máximo Tribunal ha interpretado la fracción I del artículo 107 constitucional, y 4o. y 13 de la Ley de Amparo, en la jurisprudencia cuya inaplicabilidad es para el caso concreto**.

Cabe agregar que dicho criterio se sostuvo por la mayoría del Tribunal Colegiado y que el Magistrado Gustavo R. Parrao Rodríguez emitió **voto particular** en el que manifestó que estimaba que **el referido juicio debió sobreseerse** con fundamento en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 4o. de la Ley de Amparo, en relación con la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo porque, a su parecer, el autorizado de la promovente del amparo carecía de legitimación activa en el proceso.

II. El ocho de febrero de dos mil trece, el **Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región** (tribunal denunciado) resolvió el **amparo directo civil 1429/2012**,[7] del que es necesario conocer los antecedentes siguientes, que se desprenden del cuerpo de esa ejecutoria:

• **********, con el **carácter de autorizada** de **********, solicitó el amparo en contra de la sentencia definitiva dictada en un **juicio ejecutivo**

---

actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.—Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.—Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen."

"**Artículo 2586.** El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el Juez de los autos. Si el Juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación.—La sustitución del mandato judicial se hará en la misma for- (sic) que su otorgamiento."

[7] Cuaderno auxiliar 148/2012. En apoyo al Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito.

mercantil emitida por el Juez Tercero de Distrito en La Laguna. De dicho juicio de amparo correspondió conocer al Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila, donde se admitió y registró con el número 1429/2012.

• Previos los trámites de ley, ese tribunal ordenó la remisión del asunto al **Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región**; órgano que resolvió plenariamente **desechar la demanda de amparo**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

• Se estima que debe desecharse la demanda, porque la promovente, ********** carece de legitimación.

• De la demanda de amparo se advierte que ********** promueve con el carácter de autorizada de **********, en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, el que prevé la posibilidad de que las partes en un procedimiento mercantil autoricen a un licenciado en derecho para que a su nombre interponga los recursos que procedan, ofrezca las pruebas e intervenga en el desahogo de las mismas, alegue en las audiencias, pida se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realice cualquier acto necesario para su defensa.

• Por su parte, el artículo 13 de la Ley de Amparo establece que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la responsable, ésta debe ser admitida en el juicio de garantías para todos los efectos legales, pero **no deriva de dicho dispositivo que el autorizado para oír notificaciones en el juicio ordinario mercantil tenga atribuciones para promover la demanda de amparo en representación de su autorizante**.

• El artículo 107, fracción I, de la Constitución General establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, y que tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Por su parte, el artículo 4o. de la Ley de Amparo prevé que el juicio de garantías sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

• De lo anterior se desprende que sólo el quejoso directamente como afectado de alguna determinación judicial es el que está en aptitud de demandar la protección de la Justicia Federal, o bien, su representante legal, porque es el titular de la acción el único legitimado para decir cuáles actos son los

que en su concepto le causan perjuicio y de qué manera lesionan sus derechos fundamentales, conforme el principio de instancia de parte agraviada que rige el juicio de amparo, con la salvedad de las excepciones previstas por los artículos 6o., 15, 17 y 213, fracción II, de la Ley de Amparo, **ya que al ser la titularidad de la acción de amparo un derecho personalísimo (sic), en principio, no es disponible para que lo ejerzan personas distintas a los quejosos o diversas a quienes legalmente los representen, como es el caso de los autorizados para oír notificaciones en el juicio contencioso administrativo (sic), cuya participación se limita a la defensa del actor, exclusivamente en la jurisdicción ordinaria**.

• **Luego, si la promovente sólo tiene el carácter de autorizada de la demandada en el juicio natural, es evidente que no tiene legitimación para promover el juicio de amparo directo, de ahí que en el caso lo conducente es desechar la demanda de garantías que se trata**. Tiene aplicación la jurisprudencia 90/2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[8]

III. El diecisiete de diciembre de dos mil doce, el **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** (tribunal denunciado) resolvió el **amparo directo civil 1151/2012**, del que es necesario conocer los antecedentes siguientes, que se desprenden del cuerpo de esa ejecutoria:

• **********, **por conducto de su autorizada** **********, promovió demanda de amparo en contra de la sentencia definitiva dictada en un **juicio ejecutivo mercantil**, emitida por el Juez Cuarto Civil del Estado de Aguascalientes. De dicho juicio correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, quien resolvió **sobreseer en el juicio de amparo**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

• Estimó que en el caso se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, relacionada con el artículo 4o. de la misma ley, porque el juicio de amparo debe seguirse siempre a instancia de parte agraviada y el quejoso debía aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; lo que significaba que sólo el directamente afectado podía demandar la protección de la Justicia Federal.

---

[8] Cuyo rubro es: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004)."

• Sobre el particular, la Segunda Sala del Máximo Tribunal ha sostenido el criterio de que, conforme al artículo 13 de la Ley de Amparo, cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, ésta será admitida en el juicio constitucional para todos los efectos legales, siempre que se compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas; y el diverso criterio consistente en que de la referida disposición no deriva que el autorizado para oír notificaciones tenga atribuciones para promover juicio de amparo directo en representación de su autorizante, ya que conforme a la fracción I del artículo 107 constitucional, reformado mediante decreto publicado el **seis de junio de dos mil once**, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, y tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso debe aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Ello se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 90/2012.

• Cabe agregar que, **si bien la indicada jurisprudencia alude al abogado autorizado en el procedimiento contencioso administrativo, ésta es aplicable de manera analógica en la materia civil, en la medida en que dicha tesis interpreta, no la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, sino el diverso artículo 13 de la Ley de Amparo, a fin de desentrañar si el abogado autorizado para oír notificaciones estaba o no facultado para promover el juicio de garantías, por lo que se estima aplicable a la materia civil**.

• En ese contexto, **toda vez que ********** promueve juicio de amparo directo a favor del quejoso, con la personalidad que tiene reconocida ante la autoridad responsable, en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo, es decir, como autorizada en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, es inconcuso que carece de legitimación para promover el presente juicio de amparo como autorizada del quejoso**.

• En consecuencia, con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, **sobreseyó en el juicio de garantías**.

• Además expuso ese tribunal que, considerando que para el veintinueve de octubre de dos mil doce, fecha en la que se presentó la demanda de garantías, ya se encontraba publicada la tesis 2a./J. 90/2012, se cumplió el principio de seguridad jurídica.

IV. El veinticinco de enero de dos mil trece, el **Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito** (tribunal de-

nunciado) resolvió el **amparo directo civil 666/2012**, del que es necesario conocer los antecedentes siguientes, que se desprenden del cuerpo de esa ejecutoria:

• El nueve de octubre de dos mil doce, **********, **autorizado legal, en términos de lo dispuesto en el artículo 1069 del Código de Comercio, de** **********, promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia definitiva dictada en un **juicio ejecutivo mercantil**, emitida por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca. De dicho juicio correspondió conocer al **Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito**, el que resolvió **sobreseer en el juicio,** de acuerdo con las siguientes consideraciones:

• Estimó que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, relacionada con el artículo 4o. de la misma ley.

• El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y tratándose de actos provenientes de tribunales judiciales, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; además, el juicio de garantías sólo puede seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor. Por lo que sólo la parte directamente afectada por el acto, o su representante legal, es quien está en aptitud de demandar la protección de la Justicia Federal conforme con el principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo, con la salvedad de las excepciones previstas por los artículos 6o., 15, 17 y 213, fracción II, de la misma ley, ya que, al ser la titularidad de la acción de amparo un derecho personalísimo, en principio, no es disponible para que la ejerzan personas distintas a los quejosos o sus representantes.

• La Segunda Sala del Máximo Tribunal ha sostenido que conforme al artículo 13 de la Ley de Amparo, cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, ésta será admitida en el juicio constitucional para todos los efectos legales, siempre que se compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas; y el diverso criterio consistente en que de la referida disposición no deriva que el autorizado para oír notificaciones tenga atribuciones para promover juicio de amparo directo en representación de su autorizante, ya que conforme a la fracción I del artículo 107 constitucional, reformado mediante decreto publicado el **seis de junio de dos mil once**, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, y tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, el quejoso debe aducir ser titular de un derecho subjetivo que se

afecte de manera personal y directa. Ello se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 90/2012.

• Cabe agregar que, **si bien la indicada jurisprudencia alude al abogado autorizado en el procedimiento contencioso administrativo, ésta es aplicable de manera analógica en la materia civil, en la medida en que dicha tesis interpreta en realidad el diverso artículo 13 de la Ley de Amparo, a fin de desentrañar si el abogado autorizado para oír notificaciones estaba o no facultado para promover el juicio de garantías**.

• En ese contexto, **toda vez que ********** promueve juicio de amparo directo a favor de su autorizante, con la personalidad que tiene reconocida ante la autoridad responsable, es decir, en su carácter de autorizado legal conforme a lo dispuesto por el artículo 1069 del Código de Comercio, es inconcuso que carece de legitimación para promover el presente juicio de amparo**.

• En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el diverso artículo 4o., aplicado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, y el dispositivo 107, fracción I, de la Constitución General, con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la citada ley, **determinó sobreseer en el juicio de garantías**.

• **Cabe agregar que la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversa tesis en materia común 2a. LXV/2012, de rubro:** "MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. FORMA DE APLICAR LA TESIS DE RUBRO: 'AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).'.",[9] **determinó que para la aplicación del criterio que modi-**

[9] Tesis 2a. LXV/2012, Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, Tomo II, septiembre de 2012, página 1218, cuyo texto es: "El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 145/2000, de rubro: 'JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.', estableció que la aplicación de la jurisprudencia a casos concretos iniciados con anterioridad a su emisión no viola el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que su contenido no equivale a una ley en sentido formal y material, sino que solamente contiene la interpretación de ésta. Ahora, esta determinación tratándose de procedimientos de modificación de jurisprudencia en los que se resuelve abandonar una anterior, no llega al extremo de privar de efectos jurídicos la aplicación que se hubiese hecho de una jurisprudencia superada bajo ese mecanismo, cuando se refiera a la procedencia de algún medio de impugnación, ya que si el interesado se acogió a un criterio que en su momento le resultaba obligatorio para adoptar una vía legal de defensa, la interrupción de la jurisprudencia

ficó, debe atenderse a la fecha en que la parte quejosa presentó la demanda, dado que las nuevas directrices fijadas en la jurisprudencia son aplicables con posterioridad a su publicación y difusión.

• Consecuentemente, si la fecha de presentación de la demanda de amparo fue el nueve de octubre de dos mil doce, ya se encontraba publicada la jurisprudencia 2a./J. 90/2012, dado que tal jurisprudencia se publicó en el mes de septiembre de ese año, con lo que se cumplió el principio de seguridad jurídica.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis, deberá tenerse como premisa generar seguridad jurídica.

De diversos criterios de esta Suprema Corte, podemos derivar las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas. Sirve de sustento la jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.",[10] y la tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXIS-

---

modificada no debe privarlo de la posibilidad de continuar con una instancia ya iniciada, porque uno de los fines de la jurisprudencia es la seguridad jurídica y sería ilógico que su observancia posterior resulte adversa a los intereses de quien, constreñido por ella, procesalmente optó por ajustar su estrategia defensiva a lo que aquélla le ordenaba. Consecuentemente, al pretender aplicar la jurisprudencia 2a./J. 199/2004 modificada que define nuevas condiciones para la procedencia del juicio de amparo directo promovido en un procedimiento contencioso administrativo, debe primero analizarse si el interesado aplicó en su favor la jurisprudencia anterior, y si lo hizo válidamente durante su vigencia; esto es, antes de la publicación de la jurisprudencia modificada. De reunirse ambos hechos, el juzgador debe continuar con la secuela legal iniciada para no privar al promovente de la oportunidad de ser oído tan sólo por el cambio de criterios."

[10] Jurisprudencia P./J. 72/2010, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, y cuyo texto es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada

TENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.";[11]

2. Es necesario que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio

---

a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

[11] Tesis aislada P. XLVII/2009, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, y cuyo texto es el siguiente: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia

judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

3. En los ejercicios interpretativos respectivos debe encontrarse al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general;

4. Y que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible;

5. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.";[12] y,

6. Además, es aceptable apreciar en la contradicción de tesis argumentos que sin constituir el argumento central de la decisión de un tribunal, revelen de manera suficiente el criterio jurídico de un órgano jurisdiccional respecto de un problema jurídico concreto. Sirve de apoyo la tesis de rubro:

---

de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

[12] Tesis aislada P. L/94, Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de 1994, página 35, y cuyo texto es el siguiente: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS 'A MAYOR ABUNDAMIENTO' SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA."[13]

De la lectura de las resoluciones contendientes se desprende que sí existe la contradicción de tesis, y que el punto de contradicción entre los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados consiste en **determinar si el autorizado, en términos del párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio, tiene o no legitimación procesal para promover juicio de amparo directo a nombre de su autorizante en contra de la resolución definitiva del juicio mercantil respectivo**.

Lo anterior, sobre la base de que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo que, de conformidad con los artículos 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio, y 2553, 2554 y 2586 del Código Civil Federal, **el autorizado de las partes en un juicio de naturaleza mercantil, válidamente puede promover juicio de amparo directo como mandatario judicial a nombre del autorizante agraviado**.

Mientras que el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Cir-

---

[13] Tesis aislada P. XLIX/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, tesis P. XLIX/2006 (sic), página 12, cuyo texto es el siguiente: "El procedimiento de fijación de jurisprudencia firme vía contradicción de tesis tiene una finalidad clara y esencial: unificar criterios en aras de la seguridad jurídica. Así, para uniformar la interpretación del orden jurídico nacional son de tomarse en cuenta todos los razonamientos vertidos por los órganos jurisdiccionales contendientes a lo largo de la parte considerativa de sus sentencias, sean constitutivos de la decisión final –el o los puntos resolutivos– o resulten añadidos prescindibles, vinculados indirecta o marginalmente con la cuestión concreta que debe decidirse, pues en ambos casos se está frente a la posición que asume un órgano jurisdiccional ante determinada cuestión jurídica y de la que cabe presumir que seguirá sosteniendo en el futuro. En efecto, en el procedimiento de contradicción de tesis no se decide si una sentencia es congruente con las pretensiones de las partes ni si en la relación entre sus consideraciones y la decisión final hubo exceso o defecto, pues no es un recurso, sino que su función es unificar la interpretación jurídica a fin de eliminar la coexistencia de opiniones diferentes respecto de la forma en la que debe interpretarse o aplicarse una norma legal, y obtener un solo criterio válido, pues su teleología es garantizar la seguridad jurídica. En congruencia con lo anterior, se concluye que para satisfacer esa finalidad, en el procedimiento de contradicción de tesis no es menester que los criterios opuestos sean los que, en los casos concretos, constituyan el sostén de los puntos resolutivos, pues en las condiciones marginales o añadidos de 'a mayor abundamiento' pueden fijarse criterios de interpretación que resulten contrarios a los emitidos por diversos órganos jurisdiccionales y sean la posición que un Tribunal Colegiado de Circuito adopta frente a ciertos problemas jurídicos que, presumiblemente, sostendrá en lo futuro."

cuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, esencialmente, fueron coincidentes al sostener que acorde con el contenido de los artículos 107, fracción I, de la Constitución General, y 4o. y 13 de la Ley de Amparo, **el autorizado en términos del tercer párrafo del artículo 1069 del Código de Comercio carece de facultades para promover el juicio de amparo directo en representación de su autorizante**.

QUINTO.—**Estudio.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

En principio, es necesario señalar que este Alto Tribunal ha confeccionado mediante la resolución de diversos asuntos previos, así como mediante la publicación de las respectivas tesis aisladas y de jurisprudencia, un referente judicial sobre el alcance que tienen las facultades de quienes son autorizados en términos de ley por las partes de un litigio para intervenir en términos amplios en el proceso ordinario respectivo. Tal referente judicial se estima de indispensable consulta para resolver la presente contradicción de tesis.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **244/2009**, efectuó un ejercicio teórico, del que se estima conveniente retomar las consideraciones relativas, esencialmente, a que: la acción es un derecho subjetivo procesal para promover y mantener un juicio ante un órgano jurisdiccional, cuyo ejercicio corresponde iniciarlo a quien formula una pretensión litigiosa y dice ser titular de un derecho controvertido, lo que ocurre mediante el acto de presentación de la demanda del juicio, pues es entonces que se formula una pretensión litigiosa ante un órgano jurisdiccional; que los actos directamente vinculados con la formulación de tal pretensión inicial, o sea, la formulación de la demanda y de sus correspondientes aclaraciones y ampliaciones, si las hubiere, son exigibles al actor, al titular del derecho de acción o a su representante legal, pues lo que se define mediante tales actos es la debida formulación de la pretensión, lo que justifica que en tales casos se exija del propio interesado o de su representante legal, que los escritos estén signados por él; y que cosa diferente ocurre cuando se trata de promociones de trámite para impulsar o para proseguir el juicio, pues en tales casos no se estima indispensable que sea el actor o su

representante quienes signen los escritos, dado que en tal caso puede hacerlo el autorizado que legalmente esté facultado para ello.[14]

[14] La parte conducente de esa ejecutoria es la siguiente: "Precisado el anterior estado de cosas, es necesario establecer ciertas distinciones teóricas que permitirán interpretar al último párrafo del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el 15, también último párrafo, y resolver la cuestión de si el autorizado tiene poderes normativos para desahogar los requerimientos formulados previamente a la admisión del escrito inicial de demanda.—El derecho de acción es el derecho subjetivo procesal que confiere el poder para promover y mantener un juicio ante el órgano jurisdiccional, con miras a obtener una sentencia sobre una pretensión litigiosa y lograr, en su caso, su ejecución forzosa.—La acción, entonces, es un derecho que no se agota con la presentación de la demanda ante un tribunal, sino que pervive en tanto se desenvuelve el proceso y se manifiesta en formas diversas, según sea uno u otro momento procesal; el ejercicio de este derecho corresponde iniciarlo a quien formula la pretensión litigiosa y dice ser titular de un derecho controvertido, y ese inicio está marcado por al acto de presentar la demanda al órgano jurisdiccional.—La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula una pretensión litigiosa ante el órgano jurisdiccional.—La demanda es un acto procesal, porque precisamente con ella se va a iniciar la constitución de la relación jurídica procesal y liga al tribunal; con ella nace el proceso. Pero también con la demanda se va a iniciar el ejercicio de la acción, ejercicio que continúa a lo largo del desarrollo del proceso. En ejercicio de la acción, el actor presenta su demanda; pero también en ejercicio de la acción, el actor ofrece y aporta sus pruebas, formula sus alegatos, interpone medios de impugnación, etcétera.—En la demanda la parte actora formula su pretensión, es decir, su reclamación concreta frente a la parte demandada, que puede consistir en un dar, hacer o no hacer, en relación con un determinado bien jurídico; la pretensión es una auténtica declaración por la cual una persona reclama de otra 'un bien de la vida'.—Conviene distinguir con claridad entre acción, como facultad o poder que tienen las personas para provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales a fin de que resuelvan sobre una pretensión litigiosa; pretensión, o reclamación específica que el demandante formula contra el demandado, y demanda, que es el acto concreto con el que el actor inicia el ejercicio de la acción y expresa su pretensión o reclamación contra el demandado.—Por ello, **los actos directamente vinculados con la formulación de la pretensión inicial son exigibles al actor, esto es, al titular del derecho de acción o a su representante legal. Estos actos son el de presentación de la demanda y sus correspondientes aclaraciones y ampliaciones, si las hubiera. En los tres casos, lo que está en juego es la debida formulación de una pretensión. Es natural que sea exigible al mismo interesado, esto es, al actor o a su representante legal, que los escritos en los que se plantea una demanda, se amplía o se aclara estén signados por él.—Pero una cosa muy diferente es la que acontece para otra clase de escritos necesarios para impulsar el proceso, es decir, las promociones de trámite**.—Las promociones de trámite son actos procesales materializados en escritos mediante los que se realizan acciones necesarias para que el juicio prosiga.—Recuérdese que promoción deriva de promover, y este verbo significa, conforme al Diccionario de la Lengua Española, 'impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro.'.—Por otro lado, 'trámite' es 'cada uno de los estados y diligencias que hay que recorrer en un negocio hasta su conclusión.'.—Como se ve, las promociones de trámite son escritos que tienden a colmar los actos necesarios para que el proceso prosiga por su cauce natural hasta su conclusión.—El desahogo de requerimientos para exhibir los documentos a que se refieren las fracciones I a V del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se materializa en un escrito dirigido al tribunal, por cuya virtud se adjuntan los documentos requeridos; este escrito tiene la naturaleza jurídica de

De la contradicción de tesis 244/2009, surgió la siguiente tesis "P./J. 65/2010", de jurisprudencia:

"AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VIGENTE HASTA EL 28 DE ENERO DE 2010. CASOS EN LOS QUE ESTÁ FACULTADO PARA DESAHOGAR PREVENCIONES.—El citado precepto señala que los particulares podrán autorizar a un licenciado en derecho para que a su nombre, entre otras cosas, haga promociones de trámite, y dentro de este concepto se encuentra la formulación y presentación del escrito por virtud del cual se desahoga el requerimiento de exhibir los documentos que debieron acompañarse a la demanda en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, **sólo el inicio de la acción, marcado por la presentación del escrito de demanda, es exigible directamente al actor (y en su defecto, a su representante legal), pero las irregularidades en su presentación, al ser de índole formal, podrá subsanarlas el autorizado en términos amplios, a quien se conceden facultades tendentes a facilitar los derechos de defensa de quien lo autoriza**. Por ello, en el caso de los requisitos previstos en las fracciones I a V del artículo 15 citado, no debe exigirse al autorizado que acredite su condición de licenciado en derecho, habida cuenta que se está en presencia de actos que si bien suponen la satisfacción de un trámite procesal, se traducen únicamente en la entrega material de documentos; en cambio, en el caso de los requisitos previstos en el artículo 15, fracciones VI a IX, el autorizado en términos amplios puede cumplir la prevención

---

una promoción de trámite, pues su objeto es, precisamente, realizar un acto necesario para que el proceso prosiga por su cauce (en el caso, para que se provea sobre la admisión o no de la demanda), y que se traduce en un acto material, de simple entrega.—Como indica el último párrafo del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no es menester que el propio actor o su representante sean quienes signen el escrito por el cual dan cumplimiento al requerimiento en estos casos; puede hacerlo el autorizado con base en sus facultades de hacer promociones de trámite, y como no significan sino actos materiales de entrega de documentos, no es necesario que se le reconozca el carácter de abogado para considerar satisfecho el requerimiento cuando él es quien le da cumplimiento.—Así, el autorizado en términos amplios del artículo 5o. puede válidamente, sin necesidad de que previamente se le reconozca su carácter de licenciado en derecho, desahogar los requerimientos para que se acompañen a la demanda la copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes; el documento que acredite la personalidad del actor o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien el señalamiento de los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el tribunal; el documento en que conste la resolución impugnada; en el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta, la copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad, y la constancia de la notificación de la resolución impugnada."

respectiva, siempre y cuando en el auto de requerimiento se le reconozca su carácter de licenciado en derecho, ya sea expresa o tácitamente."[15]

En semejante línea de pensamiento, pero referida al autorizado en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo,[16] el Tribunal Pleno resolvió el amparo en revisión **492/2010**,[17] de cuya ejecutoria ameritan ser retomadas las consideraciones relativas, esencialmente, a que: La ampliación de la demanda de amparo exige que la petición provenga directamente de quienes figuran como quejosos, pues al ser los titulares de la acción, son los únicos legitimados para decidir qué actos son los que les ocasionan perjuicio y de qué manera es que lesionan sus garantías individuales, conforme con el principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo y acorde con el contenido de los artículos 107, fracción I, de la Constitución y 4o. de la Ley de Amparo; por lo que si para la promoción del juicio de amparo se exige, como regla general, que la demanda sea suscrita por quien afirma sufrir un agravio personal y directo, debe concluirse que la ampliación de demanda, por identidad de razón, también debe contar con la firma autógrafa del quejoso o de su representante legal y no puede sustituirse por la de sus autorizados designados en términos amplios sólo para atender procesalmente el juicio de garantías, pues ellos no son los titulares del derecho legítimamente tutelado cuya salvaguarda se solicita a través del amparo, en términos del artículo 27 de la ley de la materia, pues **aun cuando ese precepto contiene una cláusula abierta que faculta a los autorizados para que realicen cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, la amplitud de esa cláusula no significa que el autorizado pueda realizar absolutamente cualquier acto en nombre del quejoso o de su representante, ya que su participación debe armonizarse con el principio de instancia de parte agraviada**, el cual reserva al quejoso y a su

---

[15] Tesis de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 6. "Contradicción de tesis 244/2009. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 18 de marzo de 2010. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López."

[16] Vigente hasta el dos de abril de dos mil trece.

[17] En lo conducente, se transcribe el punto resolutivo cuarto de esa ejecutoria, así como la certificación de la votación respectiva: "**CUARTO**.—Se sobresee respecto de los actos reclamados en vía de ampliación de la demanda que se hicieron consistir en la primera y segunda fe de erratas del **Decreto 824**, publicadas respectivamente en el Periódico Oficial del Estado de Morelos los días veintitrés de julio y diez de septiembre de dos mil ocho, en términos del considerando quinto de la presente ejecutoria.—El punto resolutivo cuarto se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia; los señores Ministros Cossío Díaz, Gudiño Pelayo, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra."

representante la realización de determinados actos en exclusiva, de tal suerte que los actos directamente vinculados con la formulación de la pretensión inicial son exigibles al actor o a su representante legal, como son el acto de formulación de la demanda y sus correspondientes ampliaciones, si las hubiere; y que en tal virtud, tratándose del juicio de garantías, el principio de instancia de parte agraviada impide que el ejercicio de la acción se transfiera a una persona distinta del quejoso o de su representante legal.[18]

[18] Para mayor claridad, se transcribe la parte conducente de la ejecutoria de la que derivan las consideraciones reseñadas: "Bajo la figura jurídica de la ampliación de demanda, el Juez de Distrito aceptó incorporar a la litis del asunto dos actos más, consistentes en la primera y segunda fe de erratas del **Decreto 824**, sin embargo, dicho juzgador no tomó en cuenta que tal proceder exige que la petición provenga directamente de quienes figuran como quejosos, pues al ser los titulares de la acción, ellos son los únicos legitimados para decidir qué actos son los que, en su concepto, les ocasionan perjuicios y de qué manera lesionan sus garantías individuales, conforme al principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo, instituido en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, disposición la cual expresamente señala que: '**El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada**.'; norma constitucional que a su vez se encuentra desarrollada en el artículo 4o. de la Ley de Amparo, en los siguientes términos: (se transcribe).—Por tanto, si para la promoción del juicio de amparo se exige que la demanda se suscriba por quien afirma sufrir un agravio personal y directo –salvo las marcadas excepciones previstas en los artículos, 6o., 15, 17 y 213, fracción II, de la Ley de Amparo– es necesario concluir que la ampliación de la misma, por identidad de razones, también debe contar con la firma autógrafa del quejoso o por su representante legal, y no puede sustituirse por la de sus autorizados designados sólo para atender procesalmente el juicio de garantías, pues ellos no son los titulares del derecho legítimamente tutelado cuya salvaguarda se solicita a través de este medio de control constitucional, sino que son únicamente las personas a quienes se les encomienda la realización de cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, sea por razones de confianza, de índole profesional, o ambas, en términos del párrafo segundo del artículo 27 de la Ley de Amparo, que señala: (se transcribe).—Esta disposición enumera determinadas actuaciones procesales cuya gestión está conferida expresamente a las personas designadas para oír notificaciones, siempre y cuando el quejoso o el tercero perjudicado les hayan otorgado su autorización en los términos más amplios que permite dicho artículo.—Adicionalmente, el mismo precepto ofrece una cláusula abierta que faculta a los mismos autorizados para que realicen cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, lo cual implica que dicho catálogo es meramente enunciativo y no limitativo, en tanto que proporciona meros ejemplos de la forma como opera dicha autorización.—Con lo anterior, se deja abierta la posibilidad para que quienes cuentan con esa designación intervengan en todas las instancias del juicio desplegando otro tipo de actos, además de los literalmente enunciados, cuando con ello tiendan a asegurar una adecuada defensa de los intereses del quejoso, conforme lo requiera la naturaleza del litigio y el estado procesal en que éste se encuentre.—Pero esta amplitud de la norma tampoco significa que el autorizado puede realizar absolutamente cualquier acto en nombre del quejoso o de su representante, ya que su participación debe armonizarse con las demás reglas que rigen el juicio de garantías y, especialmente, con el principio de instancia de parte agraviada, el cual reserva en favor de aquéllos la realización de determinados actos en exclusiva.—Así se encuentra, por ejemplo, que existe una prohibición para que los autorizados sustituyan o deleguen la propia autorización que les hubiera sido conferida, obstáculo legal que deriva precisamente del principio de instancia de parte agraviada, ya que si solamente el quejosos o su representante legal pueden ejercer la acción de amparo, por mayoría de razón, también tienen

en exclusiva el derecho para señalar quién se hará cargo de su defensa en el juicio, plasmándolo así en su demanda o durante el curso del juicio.—En términos generales, el derecho de acción es el derecho subjetivo procesal que confiere el poder para promover y mantener un juicio ante el órgano jurisdiccional, con miras a obtener una pretensión litigiosa y lograr, en su caso, su ejecución forzosa.—La acción, entonces, es un derecho que no se agota con la presentación de la demanda ante un tribunal, sino que pervive en tanto se desenvuelve el proceso y se manifiesta en formas diversas, según sea uno u otro momento procesal; el ejercicio de este derecho corresponde iniciarlo a quien formula la pretensión litigiosa y dice ser titular de un derecho controvertido, y ese inicio está marcado por el acto de presentar la demanda ante el órgano jurisdiccional.—Conviene distinguir entre acción, como facultad o poder que tienen las personas para provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales a fin de que resuelvan sobre una pretensión litigiosa; pretensión, o reclamación específica que el demandante formula contra el demandado; y demanda, que es el acto concreto con que el actor inicia el ejercicio de la acción y expresa su pretensión o reclamación contra el demandado.—Por ello, los actos directamente vinculados con la formulación de la pretensión inicial son exigibles al actor, esto es, al titular del derecho de acción o a su representante legal. Estos actos son el de presentación de la demanda y sus correspondientes ampliaciones si las hubiere.—Las anteriores precisiones generales fueron sustentadas por este Tribunal Pleno, en forma similar, al resolver la contradicción de tesis 244/2009-PL, suscitada entra las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública correspondiente al dieciocho de marzo de dos mil diez.—Ahora bien, de lo expuesto se deduce que, tratándose del juicio de garantías, el principio de instancia de parte agraviada impide que el ejercicio de la acción se transfiera a una persona distinta del quejoso o de su representante legal, aunque la misma hubiera sido designada para llevar a cabo su defensa, ya que ello equivaldría a que la persona autorizada para esos fines promoviera un nuevo juicio adoptando el papel del directamente agraviado.—No debe perderse de vista que la figura jurídica de la ampliación de la demanda encuentra su origen en un principio de economía procesal, y tiene como propósito evitar la promoción indiscriminada de juicios de amparo que, pese a su conexidad, se tramiten por cuerda separada, con el consecuente riesgo de que se dicten sentencias contradictorias.—Por tanto, si la ampliación de la demanda constituye el ejercicio de una nueva acción, la cual da lugar a la rendición de informes justificados y, previos, en su caso, sólo puede concluirse que es indispensable que toda ampliación respete los mismos principios y formalidades que rigen la promoción de la demanda principal, tal como se explica en la jurisprudencia 15/2003, del Tribunal Pleno que señala lo siguiente: 'AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.' (la transcribe).—Conforme lo anterior, si la ampliación de la demanda equivale a un nuevo juicio que se acumula al ya iniciado, es incuestionable que su promoción también constituye un nuevo ejercicio de la acción de amparo que debe observar los mismos requisitos a los que está sujeta la demanda principal, la cual si solamente puede ser instaurada directamente por el quejoso o por su representante legal, eso significa que la titularidad de la facultad para ampliarla también está reservada al directamente agraviado o a quien tenga su representación legal.—Lo anterior, aunque en el juicio ya iniciado el quejoso cuente con autorizados para realizar cualquier acto en defensa de sus derechos, toda vez que la función de éstos queda subordinada al principio de instancia de parte agraviada, y su encomienda no llega al extremo de actuar como si fueran ellos quienes hubieran resentido el agravio personal y directo que se impugna, e incluso, como si pudieran responder del contenido de los hechos que se afirmen o se omitan en el escrito de la demanda ampliada, toda vez que corresponde a la directamente agraviada ser la persona que determine, bajo su libre voluntad, qué actos quiere reclamar.—En consecuencia, como la titularidad de la acción de amparo es un derecho personalísimo y, por tanto, en principio no es disponible para que la ejerzan personas distintas a los quejosos o diversas a quienes legalmente los representen, debe considerarse que la ampliación de la demanda también está sujeta a la constatación de que la voluntad de adicionar a la litis nuevos actos proviene del directamente agraviado, o de su representante legal, más aún si se toma en cuenta que en el juicio de amparo indirecto la descripción de los antecedentes que se narren en el escrito inicial –y por lógica en sus adiciones posteriores– deben expresarse

Tales premisas adoptadas por el Tribunal Pleno generaron una tendencia que ha sido recogida por ambas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por un lado, la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2012 (respecto del criterio contenido en la tesis 2a./J. 199/2004),[19] tomó en consideración lo resuelto por el Tribunal

---

bajo protesta de decir verdad, en términos de la fracción IV del artículo 116 de la Ley de Amparo, y ello entraña la necesidad de que en estos casos sean los propios quejosos o sus representantes quienes asuman las consecuencias de dichas manifestaciones que afirma les constan, en términos de la fracción I del artículo 211 del mismo ordenamiento, tal como se explica la jurisprudencia número 127/99 de este Tribunal Pleno, y en la número 88/2006 de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos textos son los siguientes: 'PROTESTA DE DECIR VERDAD. ES UN REQUISITO FORMAL QUE DEBE MANIFESTARSE DE MANERA EXPRESA EN EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO, QUE NO PUEDE SER SUSTITUIDO POR LA EXPRESIÓN FINAL «PROTESTO LO NECESARIO» Y CUYA OMISIÓN PUEDE LLEVAR AL JUZGADOR DE AMPARO A TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA.' (la transcribe) y 'DEMANDA DE AMPARO. LA MANIFESTACIÓN «BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD» REQUERIDA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE UN ACTO DE CARÁCTER PERSONALÍSIMO QUE SÓLO PUEDE REALIZAR QUIEN PROMUEVA LA DEMANDA.' (la transcribe).—Con base en los anteriores criterios se concluye que si bien el autorizado para oír notificaciones, en los términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo, puede realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, la interpretación funcional de esta norma en relación con el sistema de sanciones penales instituido en la Ley de Amparo, le impiden al autorizado asumir las graves consecuencias punibles (seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario) que derivarían de la hipotética formulación de la ampliación de una demanda de amparo en la que se afirmaren hechos falsos o en la que omitieran los que le consten al quejoso, ya que el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal haría imposible sancionar la mendacidad del autorizado, y por consecuencia, se haría nugatoria la norma que castiga esa conducta del quejoso, pues éste es el único que puede narrar los hechos que vivió y, en consecuencia, los que le constan."

[19] Tesis 2a./J. 199/2004, Novena Época, Núm. Registro IUS: 179661, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, enero de 2005, página 506: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.—Si en el procedimiento contencioso administrativo se prevén facultades amplias del autorizado de la parte agraviada para presentar promociones, ofrecer y rendir pruebas, así como para alegar e interponer recursos, debe considerarse que con ello el legislador establece tales facultades de manera enunciativa y no limitativa y que, por tanto, aquél cuenta con atribuciones para realizar cualquier acto procesal necesario para la defensa de su autorizante, constituyéndose en su auténtico representante judicial, por lo que conforme al artículo 4o. de la Ley de Amparo, también está facultado para promover juicio de garantías en su representación, bastando con que acredite que su carácter de autorizado le fue reconocido en dicho procedimiento por la autoridad responsable para que tal personalidad le sea admitida en aquel juicio, en términos del artículo 13 de la mencionada ley."

"Nota: Al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2012, la Segunda Sala determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a./J. 199/2004, derivado de la contradicción de tesis 118/2004-SS, para sostener el diverso criterio que se refleja en la tesis 2a./J. 90/2012 (10a.) de

Pleno en la contradicción de tesis 244/2009, para determinar que era procedente la modificación solicitada sobre la base de que: el artículo 5o. de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo prevé la posibilidad de que el actor en el juicio contencioso administrativo o su representante legal, autorice a un licenciado en derecho para que a su nombre reciba notificaciones, elabore promociones de trámite, rinda pruebas, presente alegatos e incluso interponga recursos; el diverso precepto 13 de la Ley de Amparo, no establece que el autorizado para oír notificaciones en el juicio contencioso administrativo tenga atribuciones para promover la demanda de amparo en representación de su autorizante; lo que aunado al contenido de los artículos 107 constitucional, fracción I y 4o. de la Ley de Amparo, en relación con que el amparo se sigue siempre a instancia de parte agraviada y que únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto reclamado, revelaban que sólo el quejoso directamente afectado con alguna determinación jurisdiccional es quien está en aptitud de demandar la protección de la Justicia Federal, ya que la promoción del juicio de amparo exige que la demanda sea suscrita por quien alega sufrir el agravio personal o directo, o sea, por el quejoso o por su representante legal, sin que tal facultad o derecho sea disponible para que lo ejerzan otras personas, como es el caso de los autorizados en el juicio contencioso administrativo, cuya participación se limita a la defensa del actor, exclusivamente, en la jurisdicción ordinaria. De esa ejecutoria derivó la siguiente tesis de jurisprudencia:

"AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).—El artículo 5o., último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite que el actor en el juicio contencioso o su representante legal, autorice por escrito a un licenciado en derecho para que a su nombre reciba notificaciones, quien podrá elaborar promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Por su parte, el artículo 13 de la Ley de Amparo señala que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, ésta será admitida en el juicio constitucional para todos los efectos legales, siempre que se compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas. Ahora, de esta última disposición no deriva que el autorizado para oír notificaciones tenga

---

rubro: 'AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 1176."

atribuciones para promover juicio de amparo directo en representación de su autorizante, ya que conforme a la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso debe aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; todo lo cual significa que únicamente el directamente afectado con alguna determinación jurisdiccional puede demandar la protección de la Justicia Federal, principio que la legislación reglamentaria de dicho precepto constitucional señala al disponer en su artículo 4o., que el juicio de amparo sólo podrá seguirlo el agraviado, su representante legal o su defensor, personas estas últimas que en todo caso podrían ser reconocidas en términos del citado artículo 13 para efectos de la promoción del juicio de amparo directo, pero no los autorizados para oír notificaciones, cuya participación se limita a la defensa del actor exclusivamente en la jurisdicción ordinaria."[20]

Por otro lado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ocuparse de resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 33/2010 (respecto del criterio contenido en la tesis 1a./J. 31/2002),[21] tomó

[20] Tesis 2a./J. 90/2012 (10a.), Núm. Registro IUS: 2001581, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 1176.
"Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia relativa al expediente 5/2012, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos (ponente), Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio A. Valls Hernández, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a./J. 199/2004, de rubro: 'AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.', derivado de la contradicción de tesis 118/2004-SS, y que aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 506.—Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 134/2013, desechada por acuerdo de 19 de marzo de 2013."
[21] Tesis 1a./J. 31/2002, Novena Época, Núm. Registro IUS: 186345, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, agosto de 2002, página 21.
"AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.—Aun cuando en el artículo 27 de la Ley de Amparo no se encuentra precisada explícitamente, a favor del autorizado para oír y recibir notificaciones, la facultad de ampliar la demanda de garantías, esta circunstancia no puede conducir a negar su existencia, ya que la enumeración de las facultades que el mencionado precepto establece, evidentemente, es enunciativa y no limitativa, pues además de indicar las relativas a la interposición de los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal, señala la de realizar cualquier acto que

en consideración lo resuelto por el Tribunal Pleno en el amparo en revisión 492/2010, para determinar que era procedente la modificación solicitada sobre la base de que: la figura de la ampliación de demanda exige que la petición provenga directamente de quien figura como quejoso o de su representante legal, porque es el titular de la acción el único legitimado para decidir cuáles actos son los que, en su concepto, le ocasionan perjuicio y de qué manera lesionan sus garantías individuales, conforme al principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo, salvo las marcadas excepciones previstas en los artículos 6o., 15, 17 y 213, fracción II, de la Ley de Amparo; acorde con el contenido del artículo 107, fracción I, de la Constitución General, y 4o. y 27 de la Ley de Amparo, se desprende que aun cuando en materia de amparo (civil) se prevé que las partes autoricen personas que sean abogados para realizar los actos necesarios para la defensa de los derechos de su autorizante, no se advierte que esté previsto que los autorizados puedan ampliar la demanda de garantías, dado que tal autorización se les confiere, pero una vez que la demanda de garantías se haya promovido, y que el autorizado no puede realizar cualquier acto en nombre del quejoso o de su representante, dado que su actuación debe ser congruente con el principio de instancia de parte agraviada, en el sentido de que los artículos 107 constitucional y 4o. de la Ley de Amparo prevén que el juicio de garantías se sigue a instancia de parte agraviada, lo que se traduce en que la demanda sea suscrita por quien alega sufrir un agravio personal y directo, quien es titular de la acción o su representante legal, criterio que debe entenderse extensivo

---

resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, lo que entraña una diversidad importante de facultades de representación, cuyo ejercicio, dentro del juicio constitucional, debe entenderse que inicia con la presentación de la demanda respectiva y subsiste mientras exista un acto que realizar en relación con el juicio de amparo, lo que, en principio, pone de manifiesto la existencia de la facultad del autorizado para ampliar la demanda de garantías. Lo anterior se corrobora con el hecho de que en la práctica pueden presentarse diversos supuestos en los que el titular del derecho no esté en aptitud de promover personalmente esa ampliación, lo cual traería como consecuencia que se le dejara en estado de indefensión, pues el propósito que anima la existencia del juicio es el de proteger al gobernado de los actos de autoridad que violen sus garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, sería más perjudicial para el quejoso la negativa del juzgador de admitir la ampliación de demanda promovida por el autorizado para recibir notificaciones en los amplios términos del referido artículo 27, que los propios actos de autoridad reclamados, toda vez que en esa medida se le impediría en definitiva defenderse de los actos que pudiera reclamar mediante dicha ampliación."

"Nota: Al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 33/2010, la Primera Sala determinó modificar el criterio contenido en la tesis 1a./J. 31/2002, derivado de la contradicción de tesis 41/2002-PS, para sostener el diverso criterio que se refleja en la tesis 1a./J. 37/2011 de rubro: 'AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, CARECE DE ATRIBUCIONES PARA AMPLIAR LA DEMANDA.'."

al caso de la ampliación de demanda. De esa ejecutoria derivó la siguiente tesis de jurisprudencia:

"AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. CARECE DE ATRIBUCIONES PARA AMPLIAR LA DEMANDA.—Conforme a ese precepto legal, el agraviado o el tercero perjudicado pueden autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones en su nombre, quien podrá interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar la suspensión o su diferimiento, pedir la emisión de sentencia para evitar la caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar los actos necesarios para defender los derechos del autorizante. En las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de ese párrafo, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado. Sin embargo, la disposición no faculta al autorizado a realizar cualquier acto en nombre del quejoso o de su representante, ya que su actuación depende de las reglas regulatorias del juicio de garantías, como lo es el principio de instancia de parte agraviada, previsto en los artículos 107 de la Constitución Federal y 4o. de la Ley de Amparo. En esas condiciones, si el ejercicio de la acción de amparo exige que la demanda sea suscrita por quien alega sufrir un agravio personal y directo, esto es, por el titular de la acción, excepción hecha de los supuestos normativos establecidos en los artículos 6o., 15, 17 y 123, fracción II, de la Ley de Amparo; se pone en evidencia que su ampliación también debe contar con la firma autógrafa del quejoso, o en su caso, de su representante legal y no puede ser sustituida por aquellos autorizados para atender procesalmente el juicio de garantías, por tener facultades únicamente para realizar actos posteriores a la promoción del juicio de garantías o de su ampliación, ajenas a cuestiones que deban provenir directamente de la voluntad del interesado e influyen en la configuración de la litis constitucional, como el señalamiento de nuevas autoridades responsables y actos reclamados, así como la formulación de conceptos de violación. Lo anterior se justifica además, en que la ampliación de demanda constituye el ejercicio de una acción nueva, la cual origina la rendición de informes justificados o previos, y que se integra a la controversia sometida a consideración del órgano jurisdiccional."[22]

[22] Tesis 1a./J. 37/2011, Novena Época, registro: 161909, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 68.
"Solicitud de modificación de jurisprudencia 33/2010. Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.— … Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en

En el contexto anterior, toca ahora a esta Sala determinar, **si el autorizado en términos del párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio, tiene o no legitimación procesal para promover juicio de amparo directo a nombre de su autorizante en contra de la resolución definitiva del juicio mercantil respectivo**.

Acorde con lo expuesto por este Alto Tribunal en los precedentes reseñados en las páginas anteriores, la acción es un derecho subjetivo procesal para promover y mantener un juicio ante un órgano jurisdiccional, cuyo ejercicio corresponde iniciarlo a quien formula una pretensión litigiosa y dice ser titular de un derecho controvertido, lo que ocurre mediante el acto de presentación de la demanda del juicio, pues es entonces que se formula una pretensión litigiosa ante un órgano jurisdiccional, por lo que **los actos directamente vinculados con la formulación de tal pretensión inicial, o sea, la formulación de la demanda**, son exigibles al actor como titular del derecho de acción o a su representante legal, pues lo que se define mediante tales actos es la debida formulación de la pretensión.

Tal criterio, aplicado a la acción de amparo, arroja que la demanda de amparo exige que la petición provenga directamente de quienes figuran como quejosos (o sus representantes legales), pues al ser los titulares de la acción, son los únicos legitimados para decidir qué actos son los que les ocasionan perjuicio y de qué manera es que lesionan sus garantías individuales, conforme con el **principio de instancia de parte agraviada,** que rige en el juicio de amparo, y acorde con el contenido de los artículos 107, fracción I, de la Constitución,[23] 4o. de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos

---

la solicitud de modificación de jurisprudencia 33/2010, en la cual la Primera Sala, por mayoría de cuatro votos, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 1a./J. 31/2002, de rubro: 'AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 21."

[23] "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: I. **El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada**, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.—**Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa**."

mil trece,[24] así como de los artículos 5o., fracción I y 6o. de la nueva Ley de Amparo vigente;[25] es decir, debe contar con la firma autógrafa del quejoso o de su representante legal o apoderado, la que no puede sustituirse por la de sus autorizados designados en términos amplios sólo para atender procesalmente el juicio mercantil de origen, pues ellos no son los titulares del derecho legítimamente tutelado cuya salvaguarda se solicita a través del amparo.

En relación con lo anterior, resulta que el artículo 1069 del Código de Comercio dispone:

"**Artículo 1069.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven.

"Cuando un litigante no cumpla con la primera parte de este artículo las notificaciones se harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales, hasta en tanto sea señalado domicilio para los efectos referidos. Si no se designare domicilio de la contraparte, se le requerirá

---

[24] "**Artículo 4o.** El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

[25] "**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo: I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.—El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.—El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.—**Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa**; la víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley."

"**Artículo 6o.** El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley.—Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita."

para que lo haga, y si lo ignoran se procederá en los términos del artículo siguiente.

"**Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan**, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

"Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil Federal, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

"Los tribunales llevarán un libro de registro de cédulas profesionales de abogados, en donde podrán registrarse los profesionistas autorizados.

"Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

"El Juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada."

Es relevante para el caso que, acorde con su párrafo tercero, las partes pueden autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias perso-

nas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para realizar las actuaciones que se mencionan, pero además, **podrán realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante**, con las limitaciones de que, por un lado, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho; y por otro, no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Sin embargo, no se aprecia de su texto que, mediante tal autorización, se confiera al designado la facultad de ejercer una acción diversa en representación de su autorizante, dado que el alcance de sus facultades de 'defensa de los derechos del autorizante', **debe circunscribirse en el marco de la defensa de los derechos que el autorizante llevó al juicio mercantil mediante el ejercicio de la acción correspondiente, lo que no puede entenderse extensivo al ejercicio de una acción diferente como lo es la acción de amparo**.

En efecto, aun cuando ese precepto contiene una cláusula abierta que faculta a los autorizados para que realicen cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, la amplitud de esa cláusula no significa que el autorizado pueda realizar absolutamente cualquier acto en nombre de su autorizante, ya que su participación debe armonizarse con el principio de instancia de parte agraviada, el cual reserva al quejoso como directamente afectado (o a su representante) la realización de determinados actos en exclusiva, de tal suerte que los actos directamente vinculados con la formulación de la pretensión inicial de amparo son exigibles al actor o a su representante legal, como son el acto de formulación de la demanda.

En tal virtud, resulta concluyente para resolver este asunto, que **en la demanda de amparo directo en materia mercantil, la petición debe provenir directamente de quien figura como quejoso o de su representante legal o apoderado**, porque es el titular de la acción y el único legitimado para decidir cuáles actos son los que, en su concepto, le ocasionan perjuicio, y de qué manera lesionan sus garantías individuales o derechos humanos; ello conforme al principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo, pues acorde con el contenido conducente de los artículos 107, fracción I, de la Constitución General, 4o. de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, así como 5o., fracción I y 6o. de la nueva Ley de Amparo vigente, se desprende que **el juicio de garantías se sigue a instancia de parte agraviada**, lo que se traduce en que **la demanda de amparo directo en materia mercantil sea suscrita por quien alega sufrir un agravio personal y directo**, por quien es titular de la acción o su representante legal.

En consecuencia, la persona autorizada en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio, no cuenta con facultades para ejercer la acción de amparo directo en representación de su autorizante.

En adición de lo anterior, debe precisarse que la figura de autorización que prevé el artículo 1069 del Código de Comercio, no es equiparable en toda su extensión con el mandato judicial, cuyo alcance se encuentra previsto en los artículos 2587 y 2588 del Código Civil Federal,[26] dado que, por un lado, la forma prevista en la ley para configurar el mandato judicial requiere de la satisfacción de requisitos especiales como lo es la escritura pública o la presentación de un escrito ratificado por el otorgante ante el Juez de los autos, además de que si el Juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación del mismo.[27] Requisitos estos que no se podrían tener por colmados con la sola presentación de la promoción de autorización en los términos amplios que prevé el artículo 1069 del Código de Comercio.

Y por otro lado, porque en correspondencia con la distinta forma de perfeccionar el mandato judicial y la forma de conferir la autorización procesal en términos amplios, en el caso del mandato judicial se confiere una auténtica representación, la que se acompaña de una gama de facultades y deberes previstos en la ley que se confieren al mandatario;[28] entre tanto, en

---

[26] "**Artículo 2587.** El procurador no necesita poder o cláusula especial sino en los casos siguientes: I. Para desistirse; II. Para transigir; III. Para comprometer en árbitros; IV. Para absolver y articular posiciones; V. Para hacer cesión de bienes; VI. Para recusar; VII. Para recibir pagos; VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.—Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2554."
"**Artículo 2588.** El procurador, aceptado el poder, está obligado: I. A seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2595; II. A pagar los gastos que se causen a su instancia, salvo el derecho que tiene de que el mandante se los reembolse; III. A practicar, bajo la responsabilidad que este código impone al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto a las instrucciones que éste le hubiere dado, y si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza e índole del litigio."

[27] "**Artículo 2586.** El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el Juez de los autos. Si el Juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación.—La sustitución del mandato judicial se hará en la misma for- (sic) que su otorgamiento."

[28] "**Artículo 2587.** El procurador no necesita poder o cláusula especial sino en los casos siguientes: I. Para desistirse; II. Para transigir; III. Para comprometer en árbitros; IV. Para absolver y articular posiciones; V. Para hacer cesión de bienes; VI. Para recusar; VII. Para recibir pagos; VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.—Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2554."

el caso de la autorización procesal prevista por el legislador en materia mercantil, destaca que, lejos de conferirse al autorizado una representación, únicamente **se le confiere el carácter de persona autorizada para oír y recibir notificaciones**, pues aun cuando tal autorización pueda acompañarse de "facultades amplias" para intervenir en el juicio en el que se le autoriza, lo que incluso le puede generar responsabilidad de tipo sustantivo al autorizado, es relevante que el destinatario de las mismas sólo cuenta con una autorización en la que el legislador no previó que sea un representante legal, por lo que el alcance de las facultades procesales respectivas necesariamente se **circunscribe al trámite y resolución del proceso en el que se le autoriza**, sin que el autorizado cuente con representación de los intereses del autorizante (menos aún fuera del juicio respectivo), pues se reitera, con motivo de **la autorización amplia para oír y recibir notificaciones**, prevista en el artículo 1069 del Código de Comercio, lejos de constituirse un poder o un mandato judicial, solamente **se confieren al autorizado facultades** orientadas a facilitar la realización de los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de su autorizante en el proceso judicial correspondiente.

En esa tesitura, aun cuando los artículos 13 de la Ley de Amparo abrogada,[29] así como el 11 de la ley vigente en la materia,[30] prevén la posibilidad de que la personalidad o representación que se tenga reconocida ante la autoridad responsable, sea admitida en el juicio de amparo directo; debe advertirse que **la figura procesal de autorización en términos amplios para oír y recibir notificaciones**, prevista en el artículo 1069 del Código de Comercio, **no constituye un reconocimiento de personalidad ni de representación del autorizado respecto de su autorizante**, sino únicamente revela un ca-

---

"**Artículo 2588.** El procurador, aceptado el poder, está obligado: I. A seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2595; II. A pagar los gastos que se causen a su instancia, salvo el derecho que tiene de que el mandante se los reembolse; III. A practicar, bajo la responsabilidad que este código impone al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto a las instrucciones que éste le hubiere dado, y si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza e índole del litigio."

[29] "**Artículo 13.** Cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas."

[30] "**Artículo 11.** Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.—En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.—La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el promovente tiene el carácter con que se ostenta."

rácter procesal del autorizado, quien por disposición de la ley, queda facultado para llevar a cabo las actuaciones procesales señaladas **por cuenta y en defensa de los derechos del autorizante** dentro del proceso de origen respectivo, pero no en nombre, ni en representación, ni como extensión de la personalidad de su autorizante.

Por último, no es obstáculo para lo antes expuesto que, en el cuarto párrafo del artículo 1069 del Código de Comercio, se establezca lo siguiente:

"*Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil Federal, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia*."

Ello es así, debido a que dicha disposición, aun cuando prevé que el autorizado puede incurrir en responsabilidad sustantiva por su actuación, de ninguna manera establece que la figura jurídica del autorizado en un juicio mercantil para oír y recibir notificaciones en términos amplios, constituya un mandato judicial; sino que únicamente establece que ese autorizado será responsable de los daños y perjuicios que cause a quien lo autorizó; para lo cual establece como aplicables de manera analógica o extensiva las disposiciones del Código Civil Federal relativas a la responsabilidad de los mandatarios, con la finalidad de salvaguardar los intereses del autorizante en caso de que su autorizado incurra en conductas dañosas, pero destacando que, tratándose del autorizado en términos amplios en un juicio mercantil, sus facultades permanecen limitadas a la tramitación del proceso de origen respectivo.

Dicho en otras palabras, el dispositivo en comento de ninguna forma tiende a equiparar, igualar o confundir las dos figuras jurídicas mencionadas, sino que únicamente remite a la regulación que en materia de responsabilidad sustantiva de los mandatarios desarrolla el Código Civil Federal, para que esas disposiciones sean aplicadas analógicamente a los casos en los que el autorizado en términos amplios en un juicio mercantil cause daños y perjuicios a su autorizante.

En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se contiene en la tesis siguiente:

AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL

CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.—La acción es un derecho subjetivo procesal para promover y mantener un juicio ante un órgano jurisdiccional, cuyo ejercicio corresponde iniciarlo a quien plantea una pretensión litigiosa y dice ser titular de un derecho controvertido, por lo que los actos vinculados directamente con la fijación de tal pretensión inicial, como lo es la formulación de la demanda, son exigibles al titular del derecho de acción o a su representante legal o apoderado. Tal criterio, aplicado al juicio de amparo, implica que para formular la demanda sea exigible que la petición provenga de quienes figuran como quejosos (o sus representantes legales o apoderados), pues al ser los titulares de la acción, son los únicos legitimados para decidir qué actos son los que les ocasionan perjuicio y de qué forma se lesionan sus garantías individuales o derechos humanos, conforme al principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo, acorde con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o. de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, y 5o., fracción I, y 6o. de la Ley de Amparo vigente desde el 3 del mismo mes y año. En ese sentido, la demanda de amparo debe formularse por el quejoso o su representante legal o apoderado, sin que pueda sustituirse por un autorizado designado en los términos amplios que prevé el artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio, porque incluso de los artículos 13 de la Ley de Amparo abrogada y 11 de la ley vigente, se advierte que dicha autorización sólo surte efectos para atender procesalmente el juicio mercantil de origen, ya que el alcance de las facultades de "defensa de los derechos del autorizante", no se traduce en que pueda realizar cualquier acto en nombre de éste, sino que su participación, por un lado, debe entenderse limitada a la tramitación del proceso mercantil de origen, por ser una autorización de tipo procesal en la que el legislador no previó que el autorizado adquiriera el carácter de representante legal; y, por otro, porque tales facultades procesales deben armonizarse con el principio de instancia de parte agraviada que rige en materia de amparo, acorde con el cual se reserva al quejoso como directamente afectado la formulación de la demanda de amparo directo en materia mercantil. En consecuencia, en el juicio de amparo directo en esta materia, la demanda debe provenir directamente de quien figura como quejoso o de su representante legal o apoderado, calidades que no se surten respecto del autorizado conforme al artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio.

Por lo expuesto y fundado,

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y lo

sostenido por los Tribunales Colegiados Segundo del Trigésimo Circuito, tribunal en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Quinto de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en Cuernavaca, Morelos.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo vigente.

Notifíquese;

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia, y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, respecto al fondo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.—La acción es un derecho subjetivo procesal para promover y mantener un juicio ante un órgano jurisdiccional, cuyo ejercicio corresponde iniciarlo a quien plantea una pretensión litigiosa y dice ser titular de un derecho controvertido, por lo que los actos vinculados directamente con la fijación de tal pretensión inicial, como lo es la formulación de la demanda, son exigibles al titular del derecho de acción o a su representante legal o apoderado. Tal criterio, aplicado al juicio de amparo, implica que para formular la demanda sea exigible que la petición provenga de quienes figuran como quejosos (o sus

representantes legales o apoderados), pues al ser los titulares de la acción, son los únicos legitimados para decidir qué actos son los que les ocasionan perjuicio y de qué forma se lesionan sus garantías individuales o derechos humanos, conforme al principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo, acorde con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o. de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, y 5o., fracción I, y 6o. de la Ley de Amparo vigente desde el 3 del mismo mes y año. En ese sentido, la demanda de amparo debe formularse por el quejoso o su representante legal o apoderado, sin que pueda sustituirse por un autorizado designado en los términos amplios que prevé el artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio, porque incluso de los artículos 13 de la Ley de Amparo abrogada y 11 de la ley vigente, se advierte que dicha autorización sólo surte efectos para atender procesalmente el juicio mercantil de origen, ya que el alcance de las facultades de "defensa de los derechos del autorizante", no se traduce en que pueda realizar cualquier acto en nombre de éste, sino que su participación, por un lado, debe entenderse limitada a la tramitación del proceso mercantil de origen, por ser una autorización de tipo procesal en la que el legislador no previó que el autorizado adquiriera el carácter de representante legal; y, por otro, porque tales facultades procesales deben armonizarse con el principio de instancia de parte agraviada que rige en materia de amparo, acorde con el cual se reserva al quejoso como directamente afectado la formulación de la demanda de amparo directo en materia mercantil. En consecuencia, en el juicio de amparo directo en esta materia, la demanda debe provenir directamente de quien figura como quejoso o de su representante legal o apoderado, calidades que no se surten respecto del autorizado conforme al artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio.

1a./J. 97/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 135/2013.—Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, en apoyo al Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito.—28 de agosto de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos respecto al fondo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis de jurisprudencia 97/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de septiembre de dos mil trece.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 435/2013, pendiente de resolverse por el Pleno.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AMPARO INDIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVERLO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis de jurisprudencia de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.", que para formular la demanda de amparo es necesario que la petición provenga de quienes figuran como quejosos (o sus representantes legales o apoderados), pues al ser los titulares de la acción, son los únicos legitimados para decidir qué actos son los que les ocasionan perjuicio y de qué forma se lesionan sus garantías individuales o derechos humanos, conforme al principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo, acorde con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4o. de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, y 5o., fracción I, y 6o. de la Ley de Amparo vigente desde el 3 del mismo mes y año; de ahí que el quejoso no pueda sustituirse por un autorizado designado en los términos amplios que prevé el artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio, porque incluso de los artículos 13 de la Ley de Amparo abrogada y 11 de la vigente, se advierte que dicha autorización surte efectos sólo para atender procesalmente el juicio mercantil de origen. Tales consideraciones sustanciales que fueron analizadas desde la perspectiva del trámite del juicio de amparo directo, al resolver la contradicción de tesis 135/2013, resultan de aplicación extensiva, en lo conducente, al caso del juicio de amparo indirecto, ya que en relación con la personalidad de quien promueve el juicio constitucional, la legislación de la materia establece reglas generales que permiten utilizar la solución de aquella contradicción. En consecuencia, en el amparo indirecto en materia mercantil, la demanda debe provenir directamente de quien figura como quejoso o de su representante legal o apoderado, calidades que no se surten respecto del autorizado conforme al artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio.

1a./J. 108/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 196/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.—2 de octubre de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo.—Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis de jurisprudencia 108/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 435/2013, pendiente de resolverse por el Pleno.

La tesis de jurisprudencia citada aparece publicada con la clave o número de identificación 1a./J. 97/2013 (10a.) en la página 325 de esta publicación.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

APELACIÓN PREVENTIVA EN MATERIA MERCANTIL. EL APELANTE PUEDE EXPRESAR LOS AGRAVIOS EN CONTRA DE LAS DETERMINACIONES PROCESALES EN EL MISMO ESCRITO DE APELACIÓN PRINCIPAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 564/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 5 DE JUNIO DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE RESPECTA A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE AL FONDO. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: JUSTINO BARBOSA PORTILLO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 226 de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior con base, además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

SEGUNDO.—**Legitimación para denunciar la contradicción.** La denuncia de la posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo

vigente al momento de efectuarse la denuncia, pues fue realizada por el Tribunal Colegiado de Circuito que sustentó la tesis discrepante.[9]

TERCERO.—**Existencia de la contradicción.** Por cuestión de orden sistemático, antes de proceder al análisis correspondiente, es oportuno establecer si en el caso sujeto a estudio existe contradicción entre el criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo 479/2011, con los sostenidos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo 662/2012, y por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos 391/2011 y 125/2012, cuyas consideraciones esenciales se estudiarán con el propósito de determinar cuál criterio es el que debe prevalecer.

El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado, y que son los siguientes:[10]

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema

---

[9] Ibídem, foja 1.

[10] Al respecto, véase la tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.". Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

En la especie se cumple con los requisitos de existencia referidos en los incisos a), b) y c) antes referidos, para la existencia de una contradicción de criterios, porque los órganos jurisdiccionales contendientes, al resolver sus respectivos asuntos, concluyeron sobre una cuestión litigiosa haciendo un ejercicio interpretativo de los artículos 1339 y 1344 del Código de Comercio, ubicando como punto común el relativo a la interpretación que se debe dar a los numerales referidos, para determinar si los agravios de la apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva (apelación preventiva), debían formularse en escrito por separado de la apelación interpuesta contra la sentencia definitiva, a fin de que el tribunal de alzada estuviera en aptitud de analizar los planteamientos de ilegalidad.

CUARTO.—**Análisis de la contradicción.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, poder establecer el criterio que debe predominar, se estima conveniente precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes:

1. Amparo directo 479/2011, del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

El asunto deriva del juicio ordinario mercantil número 1044/2010, en el que **********, representada por **********, demandó en la vía ordinaria mercantil a ********** diversas prestaciones, entre las que se destaca la siguiente: declarar la rescisión del contrato de promesa de compraventa, respecto del departamento **********, que se encuentra ubicado en **********.

Al dar contestación, el demandado opuso las defensas y excepciones que consideró necesarias, entre las que destacan: incumplimiento de la condición relativa de las cláusulas décimo novena y vigésimo tercera del contrato de promesa de compraventa; así como falta de acción, de derecho y de legitimación.

Con fecha veintisiete de octubre de dos mil diez se dictaron dos autos mediante los cuales, por un lado, no se admite la inspección ocular que ofreció la quejosa y, por otro, se admite la prueba confesional de la actora, anunciándose dentro del plazo legal la interposición del recurso de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, mismos que fueron admitidos en auto de diez de noviembre de dos mil diez.

El Juez Vigésimo Primero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dictó sentencia definitiva el ocho de marzo de dos mil once, en el sentido de que la actora había acreditado su acción de rescisión y la demandada justificó parcialmente sus excepciones y defensas, por lo tanto, declaró la rescisión del contrato por causas imputables a la demandada, condenándola a devolver la cantidad de **********, por concepto de pago del departamento, así como un total de **********, por concepto de intereses y penalidades.

En contra de la sentencia definitiva, la parte demandada interpuso recurso de apelación, mismo que se radicó con el número 402/2011 y del que tocó conocer a la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, además, hizo valer los agravios en relación con las violaciones de carácter procesal.

El referido tribunal dictó sentencia el veintisiete de mayo de dos mil once, resolviendo confirmar la sentencia definitiva de primera instancia, y dejó sin materia los agravios relacionados a las violaciones intraprocesales.

En tal virtud, ********** interpuso demanda de amparo directo, del que tocó conocer al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, registrándose con el número 479/2011.

Sobre lo anterior, el Tribunal Colegiado advirtió que la inconforme interpuso oportunamente el recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, sin embargo, consideró que, al no haberse ceñido al procedimiento establecido en el artículo 1344 del Código de Comercio, toda vez que no hizo valer en escrito, por separado, los agravios que consideraba le ocasionaron los autos que combatió mediante las apelaciones preventivas, sus agravios fueron declarados sin materia; por lo cual, dictó sentencia el dieciocho de agosto de dos mil once, negando el amparo a la recurrente.

2. Amparo directo 662/2012, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

El asunto deriva de un juicio de tramitación especial, en el que **********, representante legal de Caminos y Puentes Federales de Ingreso y Servicios Conexos, demandó a **********, por el pago de la cantidad de **********, más el impuesto al valor agregado, como suerte principal contra la fianza número **********, por incumplimiento de un contrato de fianza, y valiosa hasta por un monto de ********** más el impuesto al valor agregado por los defectos que resulten en la obra contratada, así como la indemnización por mora.

Al dar contestación, el demandado opuso las excepciones y defensas que estimó conducentes y se le tuvo por denunciando el juicio a la tercera: **********, quien también, a través de **********, su representante legal, interpuso excepciones y defensas.

Mediante acuerdo de fecha tres de mayo del dos mil once, el Juez de Distrito tuvo por admitidas diversas pruebas ofrecidas por las partes y abrió el periodo de su desahogo.

Al no estar de acuerdo con lo anterior, mediante escrito de doce de mayo de dos mil once, ********** interpuso recurso de apelación preventiva, mismo que se tuvo por anunciado en auto de trece de mayo de dos mil once.

Seguidos todos los estadios procesales, el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco dictó sentencia el diecinueve de octubre de dos mil once, en la que consideró que la actora probó su acción, por lo que se condenó a la demandada y a la tercera llamada a juicio a pagar las prestaciones solicitadas por la demandante.

********** interpuso recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada en primera instancia, mismo que fue conocido por el Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito y registrado con el número 58/2011, dentro del cual controvirtió los aspectos tanto formales como de fondo.

El doce de julio de dos mil doce se dictó sentencia en el sentido de confirmar la emitida por el Juez de Distrito y declaró sin materia la apelación preventiva, dado que no presentó en escrito por separado a la impugnación de la sentencia definitiva los agravios relativos a la apelación preventiva.

En tal virtud, ********** interpuso demanda de amparo, la cual se radicó con el número 662/2012, y que fue conocido por el Segundo Tribunal

Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, dictando sentencia el seis de noviembre de dos mil doce, en donde precisó "… que no resulta condición para el estudio de los agravios relacionados con violaciones procesales, que los mismos se expresen necesariamente por separado de aquel escrito donde se interponga la apelación contra la sentencia como lo consideró el tribunal responsable, pues esa no fue la voluntad del legislador, luego de la interpretación sistemática y teleológica que se realice (como ya lo hizo este tribunal) de los artículos 1339 y 1344 del Código de Comercio."

3. Amparo directo 391/2011, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

El asunto deriva del juicio en que **********, por conducto de su endosataria en procuración **********, demandó en la vía ejecutiva mercantil a ********** y ********** el pago de la cantidad de **********, por concepto de la suerte principal derivada del importe reflejado en el pagaré base de la acción, intereses moratorios, gastos y costas.

Por razón de turno, el asunto se radicó ante el Juez Trigésimo Segundo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal quien, por sentencia de veintiocho de octubre de dos mil diez, determinó que la actora acreditó su pretensión.

Al no estar de acuerdo con lo anterior, los codemandados interpusieron recurso de apelación, mismo que fue resuelto por la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante sentencia dictada el cuatro de abril de dos mil once en los autos del toca 132/2011, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida.

Como consecuencia de lo anterior, con fecha cinco de mayo de dos mil once, los codemandados promovieron juicio de amparo, el cual se radicó con el número DC. 391/2011 ante el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien dictó sentencia el ocho de diciembre de dos mil once, determinando que: "… haciendo una interpretación armónica y sistemática de las aludidas finalidades y lo previsto en el diverso artículo 1339, así como lo señalado en los párrafos sexto y séptimo del propio artículo 1334, ambos del Código de Comercio, se colige que resulta innecesario y reiterativo exigir que los vencidos en un juicio mercantil o que no hayan obtenido todo lo que pidieron y que se encuentren afectados por una cuestión procesal ocurrida en un juicio mercantil que se encuentre impugnada mediante el recurso de apelación preventiva, deban exponer sus inconformidades tanto en el escrito por separado como en el escrito del recurso de apelación que se interponga contra la sentencia definitiva, y que ello se interponga contra la sentencia definitiva,

y que ello se exija también como requisito para tener por preparada la respectiva violación al procedimiento para efectos del amparo directo, *sin que pueda justificarse* la existencia de la citada exigencia legal por el hecho de que, con ello, se trate de *garantizar la plena identificación* de las impugnaciones a través de su **reiterada expresión**, pues debe recordarse que la **finalidad esencial** de la reforma legal que incluyó a la apelación preventiva como un recurso en materia mercantil, buscó *agilizar y eficientar* la tramitación de las impugnaciones sobre aspectos procesales, lo que se logra de manera *más clara y efectiva con la exposición de los agravios en cualquiera de los escritos en que, también por disposición legal, puede hacerse valer*, logrando con ello que *no se complique de manera innecesaria* la tramitación de las impugnaciones sobre aspectos procesales."

4. Amparo directo 125/2012, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

La sociedad ********** demandó en la vía ejecutiva mercantil a **********, en su calidad de deudora principal, y a **********, en su calidad de obligada solidaria, el pago de la cantidad de **********, derivado del contrato de apertura de crédito celebrado con la citada entidad financiera.

Mediante acuerdo de ocho de marzo de dos mil once, se tuvo por contestada la demanda por parte de ********** y, en diverso proveído de la misma fecha, se determinó no acordar la contestación formulada por **********, por conducto de su administrador único, y se ordenó la devolución del instrumento notarial número cincuenta y dos mil quinientos treinta y uno, de dieciocho de septiembre de dos mil ocho.

Ante ello, a través del escrito presentado el quince de marzo de dos mil once, ante el Juzgado Quincuagésimo Sexto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ********** interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por el Juez y sustanciado conforme a derecho.

Tramitado el juicio en todas sus etapas, con fecha uno de agosto de dos mil once, el Juez dictó la sentencia correspondiente, en la cual, medularmente, determinó que la actora había acreditado su pretensión.

Inconformes con lo anterior, ********** y ********** interpusieron sendos recursos de apelación, mismos que fueron resueltos por la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca 933/2011, a través de la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil once, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida.

En contra del fallo antes referido, con fecha once de enero de dos mil doce, ********** y ********** presentaron demanda de amparo, la cual fue registrada con el número DC. 125/2012 ante el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito quien, con fecha quince de marzo del mismo año, dictó la sentencia correspondiente concluyendo que: "... haciendo una interpretación armónica y sistemática de las aludidas finalidades y lo previsto en el diverso artículo 1339, así como lo señalado en los párrafos sexto y séptimo del propio artículo 1334, ambos del Código de Comercio, se colige que resulta innecesario y reiterativo exigir que los vencidos en un juicio mercantil o que no hayan obtenido todo lo que pidieron y que se encuentren afectados por una cuestión procesal ocurrida en un juicio mercantil que se encuentre impugnada mediante el recurso de apelación preventiva, deban exponer sus inconformidades tanto en el escrito por separado, como en el escrito del recurso de apelación que se interponga contra la sentencia definitiva, y que ello se interponga contra la sentencia definitiva, ... pues debe recordarse que la **finalidad esencial** de la reforma legal que incluyó a la apelación preventiva como un recurso en materia mercantil, buscó agilizar y eficientar la tramitación de las impugnaciones sobre aspectos procesales, lo que se logra de manera **más clara y efectiva con la exposición de los agravios en cualquiera de los escritos en que, también por disposición legal, puede hacerse valer**. ..."

Los Tribunales Colegiados contendientes analizaron en los diversos amparos directos sometidos a su consideración un punto jurídico idéntico, consistente en determinar si los agravios que se expresen en contra de las violaciones de carácter procesal ocurridas durante la tramitación del juicio mercantil –y que constituyen la materia del recurso de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva– deben analizarse aun cuando se hagan valer en escrito por separado del documento en el que se contengan los agravios que se expresen en contra de la sentencia definitiva, cuando ésta sea adversa, o bien, si expresar en escritos distintos los agravios, ello representa un obstáculo para que el órgano jurisdiccional atienda a los agravios de la apelación preventiva.

Por lo que, respecto a la misma cuestión jurídica, los tribunales contendientes llegaron a soluciones distintas, **pues mientras uno determinó que para analizar y pronunciarse sobre los agravios que se hicieran valer contra violaciones de carácter formal era condición que éstos se expresaran en escrito por separado de los argumentos que se hicieren valer en contra de la sentencia definitiva, el otro concluyó que los**

agravios de la apelación preventiva, si bien es cierto que deben hacerse valer por separado, ello no implica que deban expresarse en un documento distinto de los que se formulen en la apelación contra la sentencia definitiva.

Con lo anterior, se llega a la conclusión de que **sí existe la contradicción de tesis denunciada** y que la *materia* de la misma consiste en determinar: ***si al interponerse la apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva la expresión de agravios debe formularse invariablemente en documento por separado del recurso de apelación que se interponga en contra de la sentencia definitiva, a fin de que el tribunal de segunda instancia esté en aptitud de pronunciarse sobre ellos***.

QUINTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, lo sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El recurso de apelación constituye un medio de impugnación ordinario, de naturaleza vertical, cuyo objeto es que un tribunal de segunda instancia confirme, reforme o revoque la resolución dictada por el Juez de origen.

Es así que la parte vencida en la primera instancia logra, a través de este medio de impugnación, que se realice –por un tribunal de segunda instancia– un examen de las determinaciones efectuadas por el Juez de origen durante la tramitación y/o resolución del juicio mercantil.

Tratándose de juicios mercantiles, sólo son apelables las resoluciones y sentencias que recaigan en negocios, cuyo valor exceda de ********** **********, por concepto de suerte principal, sin que deban tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

El artículo 1079 del Código de Comercio establece los plazos para que la parte agraviada pueda interponer el recurso de apelación, estatuyendo que, tratándose de sentencias definitivas, el plazo será de nueve días, tratándose de interlocutorias o autos de tramitación inmediata el plazo es de seis días, y será de tres días el plazo para apelar preventivamente interlocutorias o autos de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

De acuerdo con lo que establece el artículo 1338 del Código de Comercio, los efectos de la admisión de la apelación son dos: devolutivo y suspensivo. Destacando que, en cuanto a la tramitación de la apelación que se admite

en el efecto devolutivo, puede ser de tramitación inmediata o de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

Tratándose del recurso de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva (también llamado apelación preventiva), los preceptos que la regulan, fijan su alcance y tramitación son los artículos 1336, 1339, 1341 y 1344 del Código de Comercio, cuyo texto es el siguiente:

"**Artículo 1336.** Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación, en los términos que se precisan en los artículos siguientes."

"**Artículo 1339.** Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a **$520,900.00** ... por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente.

"Corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación el monto expresado en pesos en el párrafo anterior y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año.

"Para estos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía entre la última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión.

"Las sentencias que fueren recurribles, conforme al primer párrafo de este artículo, lo serán por la apelación que se admita en ambos efectos, salvo cuando la ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo.

"Sólo serán apelables los autos, interlocutorias o resoluciones que decidan un incidente o cuando lo disponga este código, y la sentencia definitiva pueda ser susceptible de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

"El recurso de apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones, que se dicten en el trámite del procedimiento se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva, sin que sea necesario en tal escrito la expresión de agravios; interpuesta esta

apelación, se reservará su trámite para que se realice en su caso conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante.

"Para que proceda la apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones en efecto devolutivo o en el suspensivo se requiere disposición especial de la ley.

"La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado el auto, interlocutoria o resolución, a más tardar dentro de los nueve días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación si se tratare de sentencia definitiva, seis si fuere contra auto, interlocutoria o resolución, dictada en el procedimiento si se trata de apelaciones de tramitación inmediata y en el término de tres días si se trata de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

"Los agravios que hayan de expresarse en contra del auto, interlocutoria o resolución, cuando se trate de apelaciones de tramitación inmediata o de sentencia definitiva, se expresarán al interponerse el recurso de apelación. Los agravios que en su caso se deban expresar en contra de resoluciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva se expresarán en la forma y términos previstos en el artículo 1344 de este código."

"**Artículo 1341.** Las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueren las definitivas conforme al artículo anterior. Con la misma condición, son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo dispone."

"**Artículo 1344.** En los casos no previstos en el artículo 1345, la parte que se sienta agraviada por una resolución judicial que sea apelable, dentro del tercer día siguiente de aquel en que surta efectos su notificación, deberá hacer saber por escrito su inconformidad apelando preventivamente ésta sin expresar agravios; de no presentarse el escrito de inconformidad a que se refiere este párrafo, se tendrá por precluido el derecho del afectado para hacerlo valer como agravio en la apelación que se interponga contra la sentencia definitiva.

"Dentro del plazo de nueve días a que se refiere el artículo 1079, el apelante, ya sea vencedor o vencido, deberá hacer valer también en escrito por separado los agravios que considere le causaron las determinaciones que combatió en las apelaciones admitidas en efecto devolutivo de tramitación

preventiva y cuyo trámite se reservó para hacerlo conjuntamente con la sentencia definitiva, para que el tribunal que conozca del recurso en contra de esta última pueda considerar el resultado de lo ordenado en la resolución recaída en la apelación preventiva.

"Si se trata del vencido o de aquella parte que no obtuvo todo lo que pidió, con independencia de los agravios que se expresen en la apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, deberá expresar en los agravios en contra de la sentencia que resolvió el juicio de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar.

"Tratándose de la parte que obtuvo todo lo que pidió, aun y cuando no sea necesario que apele en contra de la sentencia definitiva, deberá expresar los agravios en contra de las resoluciones que fueron motivo del recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, manifestando de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar, a efecto de que el tribunal de alzada proceda a estudiarlas.

"En dichos supuestos se dará vista a la contraria para que en el término de seis días contesten los agravios.

"El tribunal de alzada estudiará en primer término las violaciones procesales que se hubiesen hecho valer en los recursos de apelación preventiva y de encontrar violaciones procesales que sean trascendentes al fondo del juicio y, sólo en aquellas que requieran ser reparadas por el Juez natural, dejará insubsistente la sentencia definitiva, regresando los autos originales al Juez de origen para que éste proceda a reponer el procedimiento y dicte nueva sentencia.

"De no ser procedentes los agravios de las apelaciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva o no habiendo sido expresados, o resultando fundados no sea necesario que la violación procesal sea reparada por el Juez de origen, el tribunal estudiará y resolverá la procedencia, o no, de los agravios expresados en contra de la definitiva, resolviendo el recurso con plenitud de jurisdicción."

De los preceptos transcritos se advierte que la apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva encuentra su regulación en los siguientes supuestos:

a) Son apelables preventivamente los autos, interlocutorias o resoluciones que decidan un incidente y que se dicten durante el procedimiento en juicios, cuya suerte principal exceda de ********** **********.

b) Se expresará por escrito la decisión de apelar preventivamente ante el juzgado de primera instancia en un término de tres días, no siendo condición la expresión de agravios.

c) Transcurrido el plazo sin haber interpuesto preventivamente la apelación en el efecto devolutivo, se tendrá por precluido el derecho de la parte agraviada.

d) Interpuesta la apelación preventiva, en el término de nueve días, la parte apelante deberá expresar los agravios –en caso de que la sentencia definitiva le sea adversa–, de manera conjunta con los agravios que llegaren a expresarse en contra de la sentencia definitiva.

Destaca que las decisiones jurisdiccionales dictadas durante el procedimiento legitiman procesalmente a la parte que resulte agraviada a interponer la apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, para lo cual deberá actuar en dos momentos, el primero, implica hacer saber al juzgador de primera instancia –por escrito y en un término de tres días– su inconformidad apelando la decisión que se estime contraria a derecho y, en un segundo momento, se harán valer los agravios que deberán expresarse en el término de nueve días que se tiene para apelar la sentencia definitiva, siempre que ésta le sea adversa.

Cumplido lo anterior, el Juez de segunda instancia estudiará, en primer orden, los agravios que se hagan valer en los recursos de apelación preventiva y, en caso de encontrar violaciones procesales que trasciendan al fondo del juicio, dejará insubsistente la sentencia definitiva, a efecto de que el Juez de primera instancia subsane la violación o reponga el procedimiento y dicte una nueva sentencia.

En el caso de que los agravios expresados en las apelaciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva no resulten fundados o resultándolo no sea necesario que la violación procesal sea reparada por el Juez de origen, se analizará y resolverá la procedencia de la apelación en contra de la sentencia definitiva.

Destaca que el Código de Comercio fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil

ocho, estableciendo el párrafo cuarto del artículo 1339 que el recurso de apelación interpuesto contra autos, interlocutorias o resoluciones que se dicten en el trámite del procedimiento se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva, sin que sea necesaria la expresión de agravios en el escrito de presentación respectivo, enfatizando que, una vez interpuesta esa apelación, se reservará su trámite para que se realice conjuntamente con la tramitación que se formule contra la sentencia definitiva por la misma parte apelante.

Desprendiéndose de las iniciativas de la reforma que se efectuó a los artículos 1339 y 1344 del Código de Comercio que la voluntad legislativa del Constituyente se ocupó de instrumentar las medidas pertinentes que logren dar mayor celeridad a los procedimientos mercantiles.

"Por otro lado se propone adoptar un nuevo sistema de recursos cuyo objeto es dar mayor celeridad al procedimiento. El nuevo sistema de impugnación se funda en la apelación que puede ser de tramitación inmediata, en los casos específicos a que se refiere la ley, dada la imperiosa necesidad de que su resolución no pueda esperar hasta el dictado de la sentencia definitiva o bien porque dada la naturaleza del auto o interlocutoria que se dicte, tenga como consecuencia que el juicio no llegue a sentencia definitiva, o de tramitación preventiva, en cualquier otro caso. Tratándose de apelación de trámite preventivo, el apelante que considere que una resolución es violatoria del procedimiento, hará saber su inconformidad apelando la resolución sin expresar agravios, los que hará valer conjuntamente con los agravios que llegare a expresar en contra de la definitiva, cuando sea el caso de que la sentencia le sea adversa y la recurra.

"Se propone que las apelaciones intermedias que no sean de tramitación inmediata y la apelación de la definitiva **se resuelvan en una sola sentencia, puesto que de acuerdo con el nuevo trámite habrá de formarse un solo toca de apelación**. Aunado a ello se pretende aminorar el dictado de sentencias contradictorias, así como evitar que como consecuencia de las resoluciones de segunda instancia en las que se modifique o revoque una resolución de primera instancia, existan varias reposiciones del procedimiento por el hecho de que el Juez continúe con el procedimiento sin tener conocimiento de forma oportuna de aquella o aquellas resoluciones dictadas por las Salas, por emitirse en varios actos y momentos distintos que dada la modificación o revocación que contienen, ocasionan que las actuaciones posteriores ante el Juez de primera instancia que tienen relación inmediata con las sentencias de segunda instancia queden insubsistentes y afecten de modo

inevitable a todo el procedimiento, incluso hasta la sentencia definitiva, evitando también que el procedimiento se complique de manera innecesaria y se tornen incongruentes las actuaciones judiciales."

Por ello, el diseño jurídico de la reforma previó, como tema fundamental, diferir el planteamiento de agravios hasta el momento en que se hagan valer los que correspondan a la apelación de la sentencia definitiva, evitándose con ello dilaciones durante la tramitación del juicio en detrimento del principio de justicia expedita, máxime cuando los conflictos entre particulares en esta materia involucran su patrimonio.

Debe recordarse que, previo a la reforma legislativa antes citada, el mecanismo de regulación del recurso de apelación, específicamente cuando se controvertían autos o interlocutorias dictadas por el Juez de primera instancia durante la sustanciación del juicio, implicaba que la parte que resultaba agraviada con el dictado de una resolución jurisdiccional tenía plena legitimación para interponer el recurso de apelación dentro del término de seis días, debiendo expresar en el mismo escrito los agravios que le hubiera causado la decisión jurisdiccional.[11]

---

[11] "**Artículo 1336.** Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación."
"**Artículo 1337.** Pueden apelar de una sentencia:
"I. El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio;
"II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas, y
"III. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste."
"**Artículo 1338.** La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero."
"**Artículo 1339.** En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos:
"I. Respecto de sentencias definitivas;
"II. Respecto de sentencias interlocutorias o autos definitivos que pongan término al juicio, cualquiera que sea la naturaleza de éste.
"En cualquier otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo."
"**Artículo 1340.** La apelación sólo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento."
"**Artículo 1341.** Las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueren las definitivas conforme al artículo anterior. Con la misma condición, son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo dispone."
"**Artículo 1342.** Las apelaciones se admitirán o denegarán de plano, y se sustanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo."

Con ello, el tribunal de apelación conocía del recurso interpuesto, decidía sobre la procedencia del mismo y efectuaba el análisis de los agravios planteados, formándose un solo expediente que se iniciaba con la primera apelación que se integraba y se iban agregando las subsecuentes apelaciones que se decidían interponerse por parte del agraviado.

La regulación y sustanciación del recurso de apelación contra violaciones procesales (hoy llamada apelación de tramitación conjunta con la sen-

---

"**Artículo 1343.** La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria cuando la misma no pueda ser recurrida por ningún otro medio ordinario o extraordinario de impugnación, cualquiera que sea el interés que en el litigio se verse."
"**Artículo 1344. La apelación debe interponerse por escrito**, dentro de nueve días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva o **dentro de seis si fuere auto o interlocutoria, y en el mismo escrito se expresarán por el recurrente los motivos de inconformidad o agravios que formule**.
"El Juez, en el auto que pronuncie al escrito de interposición del recurso, expresará si lo admite en un solo efecto o en ambos efectos, dando vista a la contraria para que en el término de tres días conteste lo que a su derecho convenga y ordenará se asiente constancia en autos de la interposición del recurso y de la remisión del cuaderno de apelación correspondiente a la superioridad dentro de un plazo de tres días, si fueren autos originales y de cinco si se tratare de testimonio.
"Será causa de responsabilidad la falta de envío oportuno al superior de los autos o testimonio respectivo para la sustanciación del recurso."
"**Artículo 1345.** Cuando la apelación proceda en un solo efecto no se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, pero en este caso el recurrente al interponerla deberá señalar las constancias para integrar el testimonio de apelación, que podrán ser adicionadas por la contraria y las que el Juez estime necesarias, remitiéndose desde luego el testimonio que se forme al tribunal de alzada. De no señalarse las constancias por el recurrente, se tendrá por no interpuesta la apelación. Si el que no señale constancias es la parte apelada, se le tendrá por conforme con las que hubiere señalado el apelante.
"Respecto del señalamiento de constancias, las partes y el Juez deben de cumplir con lo que se ordena en el párrafo final de este artículo.
"Si se tratare de sentencia definitiva en que la apelación se admita en efecto devolutivo se remitirán las originales al superior, pero se dejará en el juzgado para ejecutarla copia certificada de ella y de las demás constancias.
"Si la apelación se admite en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la resolución, hasta que cause ejecutoria.
"Al recibirse las constancias por el superior, no se notificará personalmente a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal, a menos que se haya dejado de actuar por más de seis meses.
"Llegados los autos o el testimonio, en su caso, al superior, éste dentro de los tres días siguientes dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso, la calificación del grado y la oportuna expresión de agravios y su contestación hechas por y ante el Juez a quo, citando en su caso a las partes para oír sentencia, misma que se pronunciará dentro del plazo de quince días contados a partir de la citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el superior examine documentos voluminosos, podrá disfrutar de ocho días más para pronunciar resolución.
"Declarada inadmisible la apelación, se devolverán los autos al inferior, revocada la calificación, se procederá en consecuencia.
"El tribunal de apelación formará un solo expediente, iniciándose con la primera apelación que se integre con las constancias que se remitan por el inferior, y se continúe agregándose las subsecuentes que se remitan para el trámite de apelaciones posteriores."

tencia definitiva) implicaba dar trámite de manera particular a todas y cada una de las apelaciones que decidieran interponer las partes, situación que no resultaba eficiente para lograr la pronta resolución de fondo de los juicios mercantiles y, por el contrario, prolongaba la determinación del Juez de primera instancia hasta en tanto no se hubieren agotado las impugnaciones intermedias efectuadas por las partes.

Por ello, fue propuesto por el Constituyente que las apelaciones intermedias que no sean de tramitación inmediata reserven su trámite y resolución conjuntamente con la apelación interpuesta en contra de la sentencia definitiva, a fin de que se resuelvan en una sola sentencia, debiéndose formar un solo toca de apelación.

Agilidad, celeridad y eficacia de los procedimientos mercantiles constituyeron los principios rectores de la transformación del recurso de apelación, pues en el sistema vigente del recurso de apelación preventiva no es necesaria la expresión de agravios en el escrito en el que se anuncia su interposición –situación que en el sistema que fue reformado constituía una exigencia– precisándose en el último párrafo del artículo 1339 del Código de Comercio que: "... los agravios que en su caso se deban expresar en contra de resoluciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva se expresarán en la forma y términos previstos en el artículo 1344 de este código."

Por su parte, el artículo 1344 del citado ordenamiento legal prevé que: "… Dentro del plazo de nueve días a que se refiere el artículo 1079, el apelante, ya sea vencedor o vencido, deberá hacer valer también en escrito por separado los agravios que considere le causaron las determinaciones que combatió en las apelaciones admitidas en efecto devolutivo de tramitación preventiva y cuyo trámite se reservó para hacerlo conjuntamente con la sentencia definitiva, para que el tribunal que conozca del recurso en contra de esta última pueda considerar el resultado de lo ordenado en la resolución recaída en la apelación preventiva."

De esta manera, es claro que la voluntad legislativa segmentó la tramitación del recurso de apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones que se dicten en el trámite del procedimiento mercantil en dos momentos, a saber: el primero es el anuncio por escrito que debe efectuar la parte agraviada en el plazo de tres días de apelar la decisión dictada por el Juez de primera instancia –so pena de que precluya su derecho–, y el segundo momento ocurre cuando, habiéndole resultado adversa la sentencia definitiva, decide apelar de fondo dicha determinación, supuesto en el cual deberá hacer valer los agravios en contra de las determinaciones que se hubieren dictado durante el procedimiento.

No pasa inadvertido que el segundo párrafo del artículo 1344 del Código de Comercio establezca que el vencedor o vencido "... deberá hacer valer también en escrito por separado los agravios ...", expresión que no debe entenderse en el sentido estricto de exigir al apelante que los agravios en contra de las violaciones procesales deban contenerse en un documento distinto de aquel en el que se hagan valer los agravios en contra de la sentencia definitiva, pues la voluntad legislativa no tuvo mayor propósito que el de agilizar y eficientar la tramitación de los juicios mercantiles.

Más aún, tomando en consideración que el artículo 1339 del referido código, en su párrafo sexto, señala que el recurso de apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones que se dicten en el trámite del procedimiento se admitirán en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva, sin que sea necesario en tal escrito la expresión de agravios.

Concluyéndose, entonces, que los agravios en escrito por separado, como lo exige el artículo 1341 del Código de Comercio, está referido a estructurar el escrito de interposición del recurso de apelación preventiva y el que contiene la expresión de agravios en dos documentos por separado, atendiendo a que se presenta cada uno de ellos en momentos distintos.

Siendo intrascendente para que el tribunal de apelación se pronuncie sobre los agravios enderezados contra violaciones procesales si el apelante hace valer sus argumentos en uno o varios escritos, pues se reitera que la única exigencia desprendida del texto legal es que el apelante anuncie por escrito su inconformidad con la determinación adoptada por el Juez de origen y que en el escrito en que se apele la sentencia definitiva se expresen los agravios que causó la resolución intermedia, con la salvedad de diferenciarlos de los agravios que se formulen en contra de la sentencia definitiva, resultando válida la separación que se efectúe en el mismo escrito; en contrario, establecer como obligación para el apelante la exigencia de presentar necesariamente dos escritos –uno, que contenga argumentos sobre los vicios del procedimiento y, otro, en el que se expresen los agravios en contra de la sentencia definitiva– como condición para que se pueda realizar el análisis de sus argumentos por el tribunal de alzada no resulta correcto, pues una interpretación y aplicación de las disposiciones analizadas en este sentido no resulta congruente ni coadyuva en la agilización del procedimiento mercantil, aspecto éste que constituyó la parte medular de la modificación legislativa.

De manera que la actuación del tribunal de alzada consiste en decidir sobre los agravios que conforman los recursos de la apelación preventiva

y sobre la apelación de la sentencia definitiva resolviéndolos en una sola sentencia; ello es así, pues partiendo de que la finalidad de la autoridad legislativa consistió en agilizar la resolución de los juicios mercantiles, la eficientización de los procedimientos mercantiles se logra –de acuerdo con la exposición de motivos de las disposiciones analizadas– formando un solo toca de apelación y resolviendo en un mismo fallo los aspectos procesales controvertidos –como primera cuestión– y una vez definida la situación jurídica procesal resolver el fondo de la controversia.

Se insiste en que no resulta necesario para cumplir las reglas incorporadas a la tramitación de los recursos de apelación que los agravios tanto de la preventiva como de la apelación de la sentencia definitiva se hagan valer en un escrito autónomo por parte del apelante, pues aun cuando cabe la posibilidad de que lo tramite en esta forma, cierto es que también es un escenario probable que presente un solo escrito de apelación en el cual exprese los agravios que le hubiere causado la determinación intermedia y, a su vez, incorpore argumentos de inconformidad en contra de la sentencia definitiva, situación que no constituye impedimento para que el tribunal competente se ocupe del análisis en el orden establecido por el Código de Comercio cuando emita la sentencia correspondiente, para lo cual únicamente requiere que el apelante haya identificado de manera precisa cuáles son los agravios inherentes a la apelación preventiva y cuáles son los argumentos que controvierten la sentencia definitiva.

En consecuencia, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

APELACIÓN PREVENTIVA EN MATERIA MERCANTIL. EL APELANTE PUEDE EXPRESAR LOS AGRAVIOS EN CONTRA DE LAS DETERMINACIONES PROCESALES EN EL MISMO ESCRITO DE APELACIÓN PRINCIPAL.—El artículo 1339 del Código de Comercio prevé que tratándose del recurso de apelación de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva, los agravios que el apelante haga valer se expresarán en la forma y términos previstos en el artículo 1344 del mismo ordenamiento. Por su parte, este último numeral estatuye que el apelante, ya sea vencedor o vencido, deberá hacer valer, también en escrito por separado, los agravios que considere le causaron las determinaciones que combatió en las apelaciones admitidas en efecto devolutivo de tramitación preventiva. Así, es posible que la parte que resultó vencida en el juicio mercantil interponga recurso de apelación contra la sentencia definitiva y, conforme a los referidos artículos 1339 y 1344, haga valer –en el mismo escrito de apelación– los agravios contra las determinaciones

procesales dictadas por el juez de origen durante la tramitación del juicio principal. Ahora bien, de la concatenación de ambas disposiciones se concluye que la circunstancia de que el apelante pueda expresar agravios contra las determinaciones procesales ocurridas durante el procedimiento mercantil en el mismo escrito en que se contienen los agravios contra la sentencia definitiva, no constituye impedimento para que el tribunal de alzada efectúe su análisis, siempre que el apelante agrupe los agravios enderezados contra autos, interlocutorias o resoluciones del procedimiento, de manera que el tribunal competente pueda identificarlos destacadamente y realizar su estudio de manera preferente.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que respecta a la competencia, y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, por lo que se refiere al fondo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APELACIÓN PREVENTIVA EN MATERIA MERCANTIL. EL APELANTE PUEDE EXPRESAR LOS AGRAVIOS EN CONTRA DE LAS DETERMINACIONES PROCESALES EN EL MISMO ESCRITO DE APELACIÓN PRINCIPAL.—El artículo 1339 del Código de Comercio prevé que tratándose del recurso de apelación de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva, los agravios que el apelante haga valer se expresarán en la forma y términos previstos en el artículo 1344 del mismo ordenamiento. Por su parte, este último numeral estatuye que el apelante, ya sea vencedor o vencido, deberá hacer valer, también en escrito por separado, los agravios que considere le causaron las determinaciones que combatió en las apelaciones admitidas en efecto devolutivo de tramitación preventiva. Así, es posible que la parte que resultó vencida en el juicio mercantil interponga recurso de apelación contra la sentencia definitiva y, conforme a los referidos artículos 1339 y 1344, haga valer –en el mismo escrito de apelación– los agravios contra las determinaciones procesales dictadas por el juez de origen durante la tramitación del juicio principal. Ahora bien, de la concatenación de ambas disposiciones se concluye que la circunstancia de que el apelante pueda expresar agravios contra las determinaciones procesales ocurridas durante el procedimiento mercantil en el mismo escrito en que se contienen los agravios contra la sentencia definitiva, no constituye impedimento para que el tribunal de alzada efectúe su análisis, siempre que el apelante agrupe los agravios enderezados contra autos, interlocutorias o resoluciones del procedimiento, de manera que el tribunal competente pueda identificarlos destacadamente y realizar su estudio de manera preferente.

1a./J. 73/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 564/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—5 de junio de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que respecta a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos por lo que se refiere al fondo.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretario: Justino Barbosa Portillo.

Tesis de jurisprudencia 73/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de junio de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA RELATIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CUANDO EXISTA UNA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA FALTA DE PERSONALIDAD DE QUIEN REPRESENTA A LA ACTORA.—Si bien es cierto que, en principio, en los

juicios ejecutivos mercantiles en los que se resuelve de forma definitiva la falta de personalidad de quien representa a la parte actora, puede considerarse que ésta "no obtuvo sentencia favorable" debido a que tal resolución impide en definitiva la continuación del proceso y extingue la instancia, también lo es que tal circunstancia no hace procedente la condena en costas en términos del referido artículo 1084, fracción III del Código de Comercio, que prevé que siempre será condenado en costas el que intente el juicio ejecutivo mercantil "si no obtiene sentencia favorable", toda vez que no se actualiza la hipótesis normativa para su procedencia, porque en tal caso no logró consolidarse en el proceso una parte actora individualmente considerada, dado que quien compareció al juicio, por un lado, no tuvo facultades suficientes para representar a quien aparecía como actora y, por otro, tampoco actuaba a título personal, sino que pretendía obrar en nombre y por cuenta de la representada, por lo que al no poder identificarse jurídicamente que exista una parte actora, tampoco existe una persona jurídica cierta a la que le sea jurídicamente reprochable la iniciación infructuosa del juicio, lo que excluye la posibilidad de que en tal caso exista una persona cierta que hubiere intentado el juicio ejecutivo sin obtener sentencia favorable.

1a./J. 81/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 475/2012.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Noveno Circuito, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—26 de junio de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo.—Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis de jurisprudencia 81/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de agosto de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN CUANDO SE RECLAME UNA CONDENA ESTIMABLE EN DINERO DEBE APLICARSE, POR UNA SOLA VEZ, LA TASA DE INTERÉS INTERCAMBIARIA DE EQUILIBRIO (TIIE).—Cuando el acto reclamado consista en una condena líquida o estimable en dinero, la autoridad competente, al fijar el monto de la caución para conceder la suspensión, debe limitarse a calcular, sobre el monto de la condena, los "daños", entendidos como la depreciación o pérdida de valor adquisitivo que esa cantidad sufra durante la tramitación del juicio de amparo, así como los "perjuicios", concebidos como los rendimientos que pudiese aportar durante el mismo lapso, atendiendo a una tasa que refleje las condiciones del mercado. En ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 95/2011 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2288, de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", estableció que la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE) permite determinar ambos aspectos al mismo tiempo y, por ende, no se requiere acudir a otro indicador para determinar la pérdida adquisitiva y los rendimientos. De ahí que si es innecesario acudir a algún otro indicador para determinar los daños o los perjuicios ocasionados, también lo es aplicar dos o más veces la tasa TIIE para calcular la depreciación sufrida o los rendimientos generados, porque se estaría duplicando, tanto el monto de la depreciación, como el de los rendimientos. Por tanto, la tasa TIIE debe aplicarse una sola vez al monto de la condena, ya que ello es suficiente para obtener tanto el monto del daño, como de los perjuicios que la suspensión del acto reclamado pueda ocasionar al tercero perjudicado.

1a./J. 110/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 285/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—9 de octubre de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo.—Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 110/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, AUN CUANDO EN LA CONTIENDA JURÍDICA ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD.—El artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, por un lado, la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación y, por otra parte, prescribe el principio de definitividad que se traduce en la carga impuesta al quejoso de agotar los recursos ordinarios que procedan en contra de tal acto. Al respecto, la irreparabilidad del acto reclamado y el principio de definitividad, constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto, aun en los casos en los que un menor de edad se encuentre involucrado. El primero de esos requisitos, esto es, que se trate de un acto de ejecución irreparable, se refiere a la naturaleza del acto de autoridad que se impugna y que genera

la afectación en la esfera jurídica del quejoso, por la transgresión de un derecho sustantivo que no es susceptible de repararse con el dictado de un fallo favorable a sus intereses. La regla de la definitividad, por su parte, se refiere a la existencia, idoneidad y eficacia de los recursos ordinarios previstos en la ley contra el acto reclamado, así como a la posibilidad, derivada de las normas legales aplicables al caso, de que el interesado renuncie a ellos. Así, en los juicios en que intervienen menores o se vea afectada su esfera jurídica, el hecho de que se trate de actos de imposible reparación no genera, *per se*, una excepción a la regla de definitividad, pues ésta se refiere fundamentalmente al alcance de los recursos y no a la naturaleza de los actos impugnados, sin que el interés superior del menor constituya una justificación válida para confundir los elementos de uno y otro requisitos de procedencia del juicio de amparo.

1a./J. 113/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 265/2013.—Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—16 de octubre de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia.—Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Jorge Mario Pardo Rebolledo reservó su derecho a formular voto concurrente.—Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Tesis de jurisprudencia 113/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de octubre de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DELITOS COMETIDOS POR ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES. LOS ARTÍCULOS 232, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y 230, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT PREVÉN UN DELITO AUTÓNOMO Y NO UNA AGRAVANTE.—Las conductas señaladas en los artículos 232, fracción II, del Código Penal Federal y 230, fracción II, del Código Penal para el Estado de Nayarit, no constituyen agravantes de los delitos previstos, respectivamente, en los artículos 231 y 229 de los códigos en mención, sino que conforman ilícitos autónomos. Ello, porque dichos numerales no están subordinados a un tipo fundamental, al describir legalmente una conducta delictiva de comisión por omisión de manera clara y precisa: "abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño"; además, porque si bien es cierto que tutelan el mismo bien jurídico a que aluden los referidos numerales 231 y 229, también lo es que adicionalmente protegen otro, específicamente el daño que puede sufrir el pasivo por la conducta omisiva (ya sea material o moral), lo que da lugar a un tipo complejo no dependiente, esto es, incluye otros elementos que le dan vida propia: 1) abandonar la defensa de un cliente

o negocio; 2) sin motivo justificado; y, 3) causando daño. Así, se advierte que no se trata de agravantes de las conductas señaladas en los artículos que les anteceden, no obstante que en su redacción se señale, respectivamente: "Además de las sanciones mencionadas en el artículo anterior, se impondrá prisión de tres meses a tres años …" y "Además de las penas mencionadas, se podrán imponer de tres meses a tres años de prisión …", toda vez que el ilícito de que se trata no depende de un tipo básico, tampoco se le agrega una característica especial que modifique su punibilidad, sino simplemente se alude a una penalidad mayor para quien cometa la conducta descrita. En todo caso, las expresiones mencionadas significan que es posible configurar un concurso ideal o real de delitos.

1a./J. 106/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 288/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito.—18 de septiembre de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma.

Tesis de jurisprudencia 106/2013 (10a.)—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha nueve de octubre de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

EMPLAZAMIENTO. EL REALIZADO POR CONDUCTO DE UNA PERSONA MENOR DE 18 PERO MAYOR DE 16 AÑOS, CONSTITUYE UNA DILIGENCIA ILEGAL (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE COLIMA Y DEL DISTRITO FEDERAL).—De los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y sus correlativos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, estos últimos vigentes hasta el 8 de septiembre de 2012, deriva que tratándose de la primera notificación de la demanda, si no se encontrare al demandado, se le dejará citatorio para hora fija, y si éste no se encuentra nuevamente a dicha hora se le hará la notificación por cédula, la cual deberá entregarse con las copias simples de la demanda y de la documentación anexa, en el caso que así proceda, a los parientes o trabajadores domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva o se encuentre en la casa después de que el notificador se cerciore de que ahí vive la persona que debe notificar, a los cuales se les hará saber el objeto de la diligencia y, por su conducto, se comunicará al demandado el término que tiene para contestar la demanda y el apercibimiento para el caso de no hacerlo dentro de este plazo, de todo lo cual se asentará razón en los autos. Ahora, si bien es cierto que los citados artículos no especifican que si no se encontrare a la persona llamada a juicio, aquella con la

que se practique el emplazamiento deba ser mayor de edad, también lo es que este requisito se infiere de los artículos 22, 23, 24, 646 y 647 de los Códigos Civiles de las entidades federativas citadas, al tenor de los cuales un acto jurídico procesal de la importancia y trascendencia del emplazamiento, que constituye una actuación judicial y que por su finalidad es un acto solemne, esencial para cumplir con el requisito constitucional de la debida audiencia de la demandada, sólo puede llevarse a cabo con persona que tenga capacidad de ejercicio, es decir, quien tiene aptitud reconocida por el derecho para realizar en general actos jurídicos y sus implicaciones, como son informar al fedatario público las circunstancias peculiares que lo vinculan con el demandado, recibir la cédula y los documentos que se acompañan, pues sólo así tendrá validez ese acto y certeza de que con quien se atendió la diligencia tiene plena capacidad de ejercicio y discernimiento para comprender por sí mismo la realización del acto, y las implicaciones jurídicas que éste conlleva. En ese orden de ideas, el emplazamiento a juicio realizado por conducto de una persona menor de 18 pero mayor de 16 años, constituye una diligencia ilegal, toda vez que aquélla carece de capacidad de ejercicio, requerida para la celebración de ese acto procesal.

1a./J. 105/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 222/2013.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.—25 de septiembre de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo.—Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 105/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de octubre de dos mil trece.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 438/2013, pendiente de resolverse por el Pleno.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SENTENCIADO QUE LLEVEN A CONSIDERARLO COMO REINCIDENTE, DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR LA PUNIBILIDAD.—Los antecedentes penales son aquellos registros que efectúa la autoridad administrativa con el propósito de llevar un control de los procesos que se instruyen contra las personas, o bien, de las condenas recaídas a los sentenciados; la reincidencia, en cambio, es una figura del derecho sustantivo penal, regulada en los artículos 20 y 65 del Código Penal Federal, que permite agravar la sanción a imponer al sentenciado. Como se advierte, son dos conceptos diferentes pero relacionados entre sí, dado que los antecedentes penales caracterizan a la reincidencia, sin que ello signifique que sus efectos deban

equipararse. Lo anterior, porque el concepto de antecedentes penales se incluye en el más amplio aspecto de "la vida del reo", esto es, su pasado penal, lo que puede hacer, o lo que podría esperarse de él, y ello, como ya lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 110/2011 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 643, de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.", no puede servir como parámetro para fijar el grado de culpabilidad del sujeto activo; en esa tesitura, si bien es cierto que la reincidencia deriva del antecedente penal en sentido genérico, también lo es que los efectos de la agravación de la pena se apoyan en razones de otra índole, es decir, de política criminal, determinadas por el deber que el Estado tiene al ejecutar su función de tutela jurídica, de procurar el orden que queda perturbado por la actividad delictiva del reincidente; así, la reincidencia implica que el juzgador tome en cuenta, al individualizar la pena, que al sentenciado se le condenó con anterioridad por la comisión de un delito, pero no como un antecedente penal que revele una característica propia del sujeto activo a modo de constituir un factor para determinar su grado de culpabilidad, pues tal revelación de la personalidad únicamente puede considerarse en relación con el hecho cometido, sino más bien, como la figura que le permite agravar la punibilidad, en términos de la ley, por el nuevo delito perpetrado, a pesar de existir una sentencia de condena intermedia y de que fue prevenido con imponérsele una sanción mayor en caso de reincidir, pues conoce con exactitud la antijuridicidad de su propio hacer y, por tanto, es mayor la reprobación que el hecho merece en relación con la conducta desplegada.

1a./J. 80/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 182/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.—26 de junio de 2013.—Mayoría de cuatro votos por la competencia y en cuanto al fondo.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma.

Tesis de jurisprudencia 80/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de agosto de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN. DEBE DARSE TRÁMITE AL INCIDENTE RELATIVO, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA NOTORIA Y EVIDENTE LA INEXISTENCIA DEL HECHO SUPERVENIENTE QUE LO FUNDAMENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).—El artículo 140 de la Ley de Amparo, vigente hasta la fecha recién señalada, establece la facultad del juez de distrito para revocar

o modificar su decisión sobre la concesión o negativa de la suspensión en el juicio de amparo indirecto, cuando aún no exista sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo y concurra un acontecimiento fáctico que impacte sobre la situación jurídica valorada por aquél al dictar la resolución sobre la suspensión. Sin embargo, de una interpretación textual y finalista del citado precepto legal se desprende que al ser una condición material para la modificación o revocación de la suspensión la existencia de un hecho superveniente, la determinación del juez al respecto deberá tomarse una vez que escuche a las partes del juicio de amparo y les haya permitido presentar pruebas y alegatos, tal como ocurre en el procedimiento ordinario de un incidente de suspensión de conformidad con el artículo 131 de la referida legislación. Por ende, el hecho superveniente no constituye un requisito de procedencia del incidente de modificación o revocación de la suspensión al que da lugar el artículo 140 de la Ley de Amparo abrogada; por el contrario, su calificativa como superveniente implica en sí misma un pronunciamiento sobre la viabilidad de tal situación fáctica para afectar el estatus jurídico que motivó la concesión o negativa de la suspensión. Por tales razones, se concluye que con la excepcionalidad de que sea notoria y evidente la inexistencia del hecho superveniente, el juzgador deberá tramitar el incidente relativo de acuerdo con las reglas previstas en los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la ley citada en términos de su artículo 2o., con el fin de permitir a las partes del juicio presentar pruebas y alegatos. Dicha notoria y evidente inexistencia no se origina por una simple deficiencia en la carga probatoria por el promovente, pues ello es materia de fondo del propio incidente; más bien, se dará cuando desde la solicitud interpuesta para modificar o revocar la suspensión, el juez advierta de forma clara e indubitable que no se satisfacen los requisitos primarios de un hecho superveniente; por ejemplo, podrá desecharse la solicitud del incidente cuando los acontecimientos o las pruebas aducidas como una causa superveniente ya fueron valoradas en la resolución de la suspensión, no guarden indiciariamente una relación con las partes o el acto reclamado, o ya hayan sido señalados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como causas no supervenientes, como la emisión y publicación de la jurisprudencia.

1a./J. 109/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 120/2013.—Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—2 de octubre de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo.—Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Tesis de jurisprudencia 109/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE FIJA LA DEFINITIVA, NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO CESA EN SUS EFECTOS CON EL MERO DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LOS FIJA EN DEFINITIVA, PUES DEBEN APRECIARSE TANTO LOS YA PRODUCIDOS COMO LOS QUE PUEDE SEGUIR GENERANDO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 192/2013. SUSCITADA ENTRE EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 3 DE JULIO DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, aplicado en términos del criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis I/2012, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).",[1] y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero, segundo, fracción VII, y tercero, del Acuerdo General 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala.

[1] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de dos mil doce, página 9.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de la posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, en vigor al momento de que se hizo la denuncia, pues fue realizada por un Magistrado integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, que es uno de los órganos colegiados entre los que se suscita la posible contradicción, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, poder establecer el criterio que debe predominar, se estima conveniente precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones y argumentaciones en que se basaron los Tribunales Colegiados de Circuito al emitirlos, lo que se realiza de la siguiente manera:

1. Origen del amparo en revisión 372/2012, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y criterio que en él se sostiene

Origen. El asunto deriva de un **juicio ordinario civil**, radicado en el Juzgado Octavo de Primera Instancia de Boca del Río, Veracruz, en el que **********, en representación de su menor hija **********, demandó de **********, el pago de una pensión alimenticia provisional y, en su momento, la definitiva.

El Juez del conocimiento, mediante acuerdo, fijó una pensión alimenticia provisional a favor de la parte actora equivalente a un treinta y cinco por ciento de las percepciones del demandado.

La parte demandada contestó el libelo incoado en su contra e interpuso recurso de reclamación en contra de dicho acuerdo y, seguidos los trámites legales, el Juez dictó sentencia en la que redujo la pensión alimenticia provisional de un treinta y cinco al veinte por ciento.

Inconforme con la resolución anterior, **********, representada por su progenitora **********, promovió juicio de amparo indirecto.

El Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, a quien tocó conocer del asunto, admitió el libelo de referencia y determinó negar el amparo solicitado.

En contra de esa determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito quien lo radicó con el número 372/2012, y dictó sentencia en el sentido de revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo.

Criterio. En lo que al tema interesa, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito sostuvo lo siguiente:

"En ese orden de ideas, se estima que en el caso particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, donde se establece literalmente: 'Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: … XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.'

"Para sustentar la postura de este órgano colegiado, se estima necesario traer a colación el contenido de la ejecutoria de fecha cuatro de agosto de dos mil seis, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 1/2006, entre las sustentadas por los Tribunales Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Tercer Circuito, y que dio origen a la jurisprudencia número 1a./J. 53/2006, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página doscientos cinco, de rubro siguiente: 'PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO CESA CON EL SOLO DICTADO DE LA SENTENCIA CON LA QUE CULMINA EL JUICIO DE ALIMENTOS, SI EL JUEZ RESERVA PARA EL PERIODO DE EJECUCIÓN LA CUANTIFICACIÓN DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).', resolución cuyo contenido, en la parte que interesa, es del tenor siguiente: …

"Ahora bien, de la anterior transcripción se viene en conocimiento, en lo que interesa para la solución del presente recurso de revisión, que en las sentencias que deciden los juicios sobre pago de alimentos puede darse alguna de estas hipótesis: 1) que se absuelva al demandado; 2) que se condene al demandado y se decrete en la misma sentencia el monto de la pensión; y, 3) que se declare únicamente el derecho del actor a percibir alimentos y la obligación del demandado de ministrarlos, pero, al no quedar establecida en juicio la capacidad económica de éste, se reserva para ejecución la determinación de la suma a cubrir. Cabe destacar también, que en las dos primeras hipótesis, o sea, cuando se absuelva al demandado, o bien, si se le condena y se decreta en la misma sentencia el monto de la pensión definitiva que le corresponde otorgar, la medida provisional que en su caso hubiera sido decretada, cesa con el mero dictado de la sentencia definitiva, como un efecto natural.

"En ese sentido, de las constancias que conforman el expediente en que se actúa, se advierte la existencia del oficio número 7103, emitido el tres de diciembre de dos mil doce, signado por el Juez Octavo de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz, a través del cual remite copia certificada de la sentencia definitiva emitida en los autos del expediente número ********** de su índice, promovido por **********, representada por su progenitora **********, en contra de **********, de quien demandó el pago de alimentos; fallo que concluyó con los siguientes puntos resolutivos: 'PRIMERO.—Ha sido procedente la vía ordinaria civil, en la que la parte actora probó su acción y el demandado no justificó sus excepciones; en consecuencia.—SEGUNDO.—Se condena al demandado **********, a pagar una pensión alimenticia definitiva a favor de su menor hija **********, representada por la actora, consistente en el veinte por ciento del salario y prestaciones que percibe de su fuente de trabajo que registran los autos.—TERCERO.—Por lo que oportunamente, deberá de girarse atento exhorto al Juez competente de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que éste, a su vez, gire oficio a la secretaría técnica y/o pagador y/o jefe de recursos humanos de la **********, para que procedan a efectuar los descuentos aquí ordenados y las cantidades descontadas sean depositadas a la actora **********, por su representación, en la cuenta número **********, clave ********** del banco **********.—CUARTO.—Asimismo, una vez que cause ejecutoria la presente, gírese atento oficio al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, anexando copia certificada de la presente, para que surta sus efectos legales procedentes dentro del recurso de revisión **********, interpuesto por la quejosa **********, representada por su progenitora **********, relativo al juicio de amparo indirecto **********.—QUINTO.—Son a cargo de la parte demandada el pago de gastos y costas en esta instancia al no obtener sentencia favorable de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100 y 104 del Código de Procedimientos Civiles.—SEXTO.—Notifíquese …' (fojas 20-23 del presente toca relativo al recurso de revisión 372/2012).

"Bajo ese contexto, es indudable que, atendiendo a lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los efectos de la resolución que en la especie constituye el acto reclamado –emitida el quince de junio de dos mil doce por el Juez Octavo de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz, en los autos del juicio ordinario civil número **********, en la que resolvió la reclamación interpuesta por el demandado **********, y determinó reducir del treinta y cinco al veinte por ciento el monto de la pensión alimenticia provisional inicialmente decretada– cesaron desde el momento mismo en que se emitió la sentencia condenatoria definitiva y, por ende, ya no se está en condiciones de analizar la legalidad de dicho acto reclamado,

en virtud de que sus consecuencia legales quedaron destruidas en forma total e incondicional.

"La anterior situación se corrobora con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, el cual establece que: '... En los casos en que se reclamen alimentos, el Juez podrá en el auto en que dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento, cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva.', de donde se advierte que una pensión alimenticia provisional se establece sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva; de tal suerte que si se emite esta última, ello conlleva a que ya no se pueda analizar la legalidad de la resolución cuya inconstitucionalidad se reclamó, pues sus efectos, para la procedencia del juicio de amparo, cesaron desde el momento mismo en que se emitió sentencia en el juicio en lo principal.

"Cabe apuntar, además, que aun cuando de la copia certificada de la sentencia definitiva de mérito no se advierte si la misma fue impugnada o no a través del recurso de apelación, esa es una situación que en todo caso resultaría irrelevante para el caso concreto, pues no por ello dejaría de actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, ya que en el eventual caso de que el referido medio de defensa ordinario hubiera sido interpuesto y admitido, ello no repercutiría en la situación jurídica creada con motivo de la pensión provisional que, como medida cautelar, es de naturaleza transitoria o temporal y, por tanto, subsiste exclusivamente hasta que se dicta la sentencia que resuelve la controversia planteada, y regula las necesidades alimentarias surgidas durante la tramitación del juicio de alimentos donde pueden afectarse derechos de los acreedores o deudores alimentarios, los cuales no disminuyen, se incrementan o resarcen con el dictado de la sentencia, pues ésta no tiene por objeto modificar, confirmar o revocar la pensión provisional, ni corregir la insuficiencia o excesividad del monto provisional de alimentos y las consecuencias que tuvo en el patrimonio del acreedor o del deudor alimentario; de modo que atendiendo los ya analizados argumentos sostenidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los efectos de dicha medida cesan con el dictado de la sentencia definitiva, de tal suerte que si en el presente asunto se emitió el fallo de primera instancia, ello conlleva, al margen de que sea o no recurrida, que dicha medida provisional cesó en sus efectos.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada con el número ciento tres, en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página ochenta y uno, que dice: 'CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.' (se transcribe).

"En consecuencia de lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, lo que procede es revocar en su totalidad la sentencia sujeta a revisión y en su lugar sobreseer en el juicio de amparo indirecto de que se trata, por las razones aquí expuestas."

2. Origen del amparo en revisión 251/2012, del índice del Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y criterio que en él se sostiene

Origen. El asunto deriva del **juicio ordinario civil**, radicado en el Juzgado Sexto de Primera Instancia de Coatzacoalcos, Veracruz, en el que ********** reclamó de su cónyuge **********, el pago de una pensión alimenticia provisional y, en su momento, la definitiva.

El Juez del conocimiento admitió a trámite dicha demanda, la cual fue registrada bajo el número **********, y seguidos los trámites procesales el juzgador decretó la pensión alimenticia provisional a favor de la promovente.

El demandado contestó la demanda instaurada en su contra en la que opuso las excepciones que estimó pertinentes, ofreció pruebas e interpuso reclamación contra el monto fijado como pensión alimenticia provisional.

El Juez declaró procedente la reclamación intentada y se pronunció en el sentido de reducir la medida provisional a un 20% del salario y demás prestaciones del demandado.

En contra de esta determinación, **********, por su propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto, del que tocó conocer al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, quien admitió la demanda, y seguidos los trámites procesales dictó sentencia en el sentido de negar el amparo solicitado.

En contra de esa determinación, ********** interpuso recurso de revisión, el que correspondió conocer al Tribunal Colegiado del Décimo Circuito,

bajo el número 251/2012, quien confirmó el fallo impugnado y negó el amparo solicitado.

Criterio. En lo que al tema interesa, el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito sostuvo lo siguiente:

"Asimismo, a juicio de este Tribunal Colegiado –en el caso– con el solo dictado de la sentencia definitiva en la que se determinó el porcentaje que por conceptos de alimentos debe percibir la actora del juicio en lo principal, a partir del dictado de dicha sentencia y hasta que la obligación alimentaria se extinga, no puede considerarse que han cesado los efectos de la pensión provisional y que, en consecuencia, deba sobreseerse en el juicio de amparo, en términos de la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, impidiendo de esta manera analizar la constitucionalidad, o no, de la resolución de la reclamación mediante la cual se fijó el monto provisional de los alimentos.

"Se afirma lo anterior, en razón de que, atento a las consideraciones esgrimidas por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 133/2008, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 58/2009, antes mencionada, la pensión alimenticia provisional es una medida temporal y transitoria tendiente a garantizar la subsistencia de la parte accionante mientras se tramita el juicio correspondiente en donde se solicitan alimentos.

"Igualmente, la Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 108/2004-PS, consideró que la medida cautelar a que se refiere el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, tiene un carácter especialísimo, por estar destinada a cubrir necesidades impostergables de personas colocadas en situación de desamparo, las cuales son una prioridad de orden público de naturaleza urgente e inaplazable, con el fin de asegurar la subsistencia de quienes los demandan mientras se resuelve el juicio respectivo.

"Sostuvo que la fijación de la pensión alimenticia provisional y el consecuente aseguramiento de bienes del deudor alimentario, es (sic) de naturaleza transitoria o temporal, pues rige o subsiste exclusivamente hasta el momento en que se dicte la sentencia que resuelva la controversia planteada, misma que no puede considerarse arbitraria o carente de fundamento, pues de lo dispuesto por el artículo antes citado, se colige con facilidad que la resolución en la que se determina el pago de los citados alimentos provisionales, sólo puede dictarse cuando quien lo exige ha acreditado cumplidamente el título en cuya virtud lo pide.

"Apuntaló que la afectación provisional del patrimonio del deudor alimentario se justifica plenamente si se tiene en cuenta que la necesidad de percibir alimentos, por su propia naturaleza, tiene un rango especial dentro del derecho familiar y, por tanto, requiere de disposiciones adecuadas que permitan su pronta satisfacción, pues carecería de sentido el condicionar en todo caso su otorgamiento a un procedimiento previo en el que el deudor pudiera hacer valer recursos o medios legales de defensa que por su tramitación, en muchos casos prolongada, harían inoportuna la atención de esa necesidad, que en sí misma implica la subsistencia de la persona.

"Y aclaró que esto quiere decir, que la cesación de dicha medida sólo es dable cuando se ha resuelto mediante sentencia definitiva el derecho de los demandantes a recibir alimentos. Lo anterior, porque si bien es cierto que el legislador previó para los afectados con la medida cautelar de alimentos, un medio de defensa conocido como reclamación, de sustanciación sumamente rápida, puesto que la misma podrá formularse dentro del escrito de contestación de la demanda y previa vista a la contraria, el Juez la resolverá dentro del término de tres días, con base en los documentos que aporten las partes; no es a través de este medio de defensa mediante el cual puede dejarse insubsistente o cancelarse, sino en todo caso reducir el monto inicial fijado, pues es obvio que debido a la celeridad con que se tramita la reclamación, difícilmente podrían recibirse y desahogarse todas las pruebas que el acreedor alimentario pudiera aportar para desvirtuar lo anterior y demostrar su derecho a recibir los alimentos.

"Ahora bien, con base en las consideraciones de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, este órgano colegiado llega a la conclusión de que si bien la sentencia que pone fin al juicio de alimentos, al determinar el monto definitivo de la pensión, rige a partir de ese momento hasta que por alguna causa se extingue la obligación de proporcionarlos, o bien, por alguna razón se modifica vía judicial la manera en que fueron determinados, lo cierto es que en modo alguno debe entenderse que con ello cesan los efectos de los determinados provisionalmente.

"La aseveración anterior obedece a que los alimentos provisionales y los definitivos se generan en dos momentos distintos y en cada uno de ellos crean o surten sus propios efectos, de tal suerte que aunque la sentencia definitiva entraña una nueva situación jurídica, por virtud de ésta no se eliminarían las violaciones o los efectos de las posibles violaciones por las que se haya promovido el amparo contra la resolución que haya fijado el monto de los alimentos provisionales (en el caso resolución que resolvió la reclamación), ni impide el análisis de su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

"Razonar en sentido contrario, equivaldría a que en casos análogos se hiciera nugatoria la posibilidad de que se analizara la afectación de derechos fundamentales que motivó a la parte inconforme instar la vía constitucional y desnaturalizar la finalidad de la medida cautelar atinente a garantizar la subsistencia de quien los solicita, sobre todo, en aquellos casos en donde pudiera apreciarse un evidente y notorio desequilibrio en la fijación del monto de alimentos provisional.

"Concluir lo contrario implicaría también que con motivo de estimar que con el solo dictado de la sentencia cesan los efectos creados por la resolución que fijó los alimentos provisionales se prejuzgara sobre la legalidad del monto definitivo o, en su caso, del derecho que se tiene a ellos, pues la parte demandante que se inconformara con dicha sentencia, se vería privada de la ministración de los alimentos durante la sustanciación de los medios de defensa que enderezara en contra de ella, toda vez que conforme a nuestra legislación procesal, el dictado de la sentencia definitiva de primer grado no es de ejecución inmediata, sino ésta depende de la firmeza de aquélla, una vez agotados los medios ordinarios y extraordinarios de defensa, o bien, por el mero transcurso del plazo para ello.

"Sin que se inadvierta la jurisprudencia 1a./J 53/2006, también de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO CESA CON EL SOLO DICTADO DE LA SENTENCIA CON LA QUE CULMINA EL JUICIO DE ALIMENTOS, SI EL JUEZ RESERVA PARA EL PERIODO DE EJECUCIÓN LA CUANTIFICACIÓN DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).'; con base en la cual se tiene conocimiento que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil once, resolvió el amparo en revisión 300/2011, en donde estimó que en casos como el presente, el solo dictado de la sentencia definitiva hace que cese en sus efectos la medida cautelar provisional decretada, al margen de que sea o no recurrida; cuenta habida que en la ejecutoria de la contradicción de tesis de donde deriva dicha jurisprudencia, se advierte que la propia Sala hizo aclaración que analizó sólo lo atinente a que el monto que se haya fijado en sentencia definitiva se vaya a cuantificar en el periodo de ejecución y no lo atinente a la subsistencia de la medida cautelar para garantizar a su vez la subsistencia de la parte demandante en tanto no adquiera firmeza la sentencia acaecida al juicio natural en donde se hayan reclamado los alimentos."

De las consideraciones sustentadas en el amparo en revisión 251/2012, derivó la tesis "X.9 C (10a.)", de rubro y texto siguientes:

"ALIMENTOS. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS RESPECTO DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESOLVIÓ LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA QUE FIJÓ SU MONTO PROVISIONALMENTE, SI ANTES DE RESOLVERSE EL JUICIO DE GARANTÍAS SE DICTA LA SENTENCIA DEL NATURAL EN QUE SE ESTABLECE LA PENSIÓN DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—Con base en las consideraciones de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País al resolver las contradicciones de tesis 133/2008-PS y 108/2004-PS, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXX, noviembre de 2009 y XXI, marzo de 2005, páginas 30 y 154, respectivamente, se llega a la convicción de que la pensión alimenticia provisional es una medida temporal y transitoria tendiente a garantizar la subsistencia de la parte accionante mientras se tramita el juicio correspondiente en donde se solicitan alimentos; que la medida cautelar a que se refiere el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz tiene un carácter especialísimo, por estar destinada a cubrir necesidades impostergables de personas colocadas en situación de desamparo, las cuales son una prioridad de orden público de naturaleza urgente e inaplazable, con el fin de asegurar la subsistencia de quienes los demandan mientras se resuelve el juicio respectivo, y que la fijación de la pensión alimenticia provisional es de naturaleza transitoria o temporal, pues rige o subsiste exclusivamente hasta el momento en que se dicte la sentencia que resuelva la controversia planteada. En ese orden de ideas, si bien la sentencia que pone fin al juicio de alimentos al determinar el monto definitivo de la pensión alimenticia rige a partir de ese momento hasta que por alguna causa se extinga la obligación de proporcionarlos, o bien, por alguna razón se modifica vía judicial la manera en que fueron determinados, lo cierto es que en modo alguno debe entenderse que con ello cesan los efectos de los determinados provisionalmente. La aseveración anterior obedece a que los alimentos provisionales y los definitivos se generan en dos momentos distintos y en cada uno de ellos crean o surten sus propios efectos, de tal suerte que aunque la sentencia definitiva entraña una nueva situación jurídica, por virtud de ésta no se eliminarían las violaciones o sus efectos de las posibles violaciones por las que se haya promovido el amparo contra la resolución que resolvió la reclamación determinando el monto de los alimentos provisionales, ni impide el análisis de su constitucionalidad o inconstitucionalidad, pues estimarlo de esta manera tornaría nugatoria la posibilidad de que se analizara la afectación de derechos fundamentales que motivó a la parte inconforme instar la vía constitucional y desnaturalizar la finalidad de la medida cautelar atinente a garantizar la subsistencia de quien los solicita, sobre todo, en aquellos casos en donde pudiera apreciarse un evidente y notorio desequilibrio en la fijación del monto de alimentos provisional. Asimismo, concluir lo

contrario implicaría también que con motivo de estimar que con el solo dictado de la sentencia cesan los efectos creados por la resolución que fijó los alimentos provisionales se prejuzgara sobre la legalidad del monto definitivo o, en su caso, del derecho que se tiene a ellos, pues la parte demandante que se inconformara con dicha sentencia se vería privada de la ministración de los alimentos durante la sustanciación de los medios de defensa que enderezara en contra de ella, toda vez que conforme a la legislación procesal civil de la entidad, el dictado de la sentencia definitiva de primer grado no es de ejecución inmediata, sino ésta depende de la firmeza de aquélla, una vez agotados los medios ordinarios y extraordinarios de defensa, o bien, por el mero transcurso del plazo para ello. En ese sentido, se concluye que no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, por cesación de efectos respecto del amparo indirecto promovido contra la determinación que resuelve la reclamación interpuesta en un juicio de alimentos y fija su monto provisionalmente, si antes de resolverse el juicio de garantías se dicta la sentencia del juicio natural en que se establece la pensión alimenticia definitiva."

CUARTO.—**Requisitos para la existencia de la contradicción.** La existencia de la contradicción de tesis está condicionada a que los Tribunales Colegiados de Circuito sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis, el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, pues lo que determina la existencia de una contradicción, es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango, adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales.

En efecto, el Pleno del Máximo Tribunal de la República, al resolver la contradicción de tesis 36/2007, en sesión del treinta de abril de dos mil nueve, estableció, por unanimidad de diez votos, que para que se dé una contradicción de tesis, es indispensable que exista un problema jurídico que amerite ser definido para el mundo jurídico, y así evitar que se sigan dando situaciones confusas y, desde luego, soluciones distintas y contradictorias a asuntos similares.

Lo anterior quedó plasmado en la jurisprudencia 72/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, que lleva por rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO

PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[2]

Así, de conformidad con el criterio anterior, la existencia de una contradicción de tesis está condicionada a que:

a) Dos o más órganos contendientes se pronuncien sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

---

[2] La jurisprudencia que se cita es del tenor siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

b) Que respecto de ese punto, sostengan criterios jurídicos discrepantes.

QUINTO.—**Análisis de los requisitos para la existencia de una contradicción de tesis en el caso concreto.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el caso a estudio sí existe contradicción de tesis entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.

Se estima de esa manera, pues los criterios contendientes se emitieron, respectivamente, en un recurso de revisión que tiene como antecedente mediato un juicio en el que la parte actora demandó de su contraria el pago de una pensión alimenticia provisional y definitiva, juicio en el que, en concordancia con lo solicitado, el Juez natural dictó una resolución en la que fijó una pensión alimenticia provisional, resolución que después de haber sido sometida al análisis del recurso ordinario correspondiente,[3] fue reclamada a través de un juicio de amparo indirecto, cuya sentencia recaída en él, fue recurrida en el recurso de revisión mencionado, en cuyo trámite se informó al Tribunal Colegiado que en el juicio natural de donde deriva el acto reclamado, se emitió una resolución en la que se determinó de manera definitiva el monto de la pensión alimenticia solicitada.

Ante esta información, en ambos recursos surgió la interrogante relativa a determinar, si la emisión de la resolución que fija la pensión alimenticia definitiva, es suficiente para sobreseer en el amparo por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente en el momento de esa decisión, o si por el contrario, ello no era suficiente para actualizar dicha casual, en virtud de que puede ser recurrida.

Ahora bien, pese a que los tribunales contendientes analizaron la misma problemática, ambos llegaron a conclusiones divergentes, tal como se demuestra a continuación:

A) El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 372/2012, tomando como base lo establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **1/2006**, estimó que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues el acto reclamado cesó en sus efectos.

[3] Recurso de reclamación en términos de lo dispuesto en el numeral 210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz.

Lo anterior, porque en los juicios de alimentos pueden darse las siguientes hipótesis: 1) que se absuelva al demandado; 2) que se condene al demandado y se decrete en la misma sentencia el monto de la pensión; y, 3) que se declare únicamente el derecho del actor a percibir alimentos y la obligación del demandado de proporcionarlos, pero se reserve para ejecución la suma a cubrir. En las dos primeras hipótesis, la medida provisional que en su caso hubiese sido decretada, cesa con el mero dictado de la sentencia definitiva, de manera que si en el caso se dictó una sentencia en la que se condenó al demandado a pagar una pensión alimenticia definitiva, cuyo monto fue determinado en la propia sentencia, ya no se está en condiciones de analizar la legalidad del acto reclamado donde se fijó la pensión alimenticia provisional, en virtud de que sus consecuencias quedaron destruidas en forma total e incondicional.

Que lo anterior es así, pues una pensión alimenticia provisional se establece sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva, de tal suerte que si se emite esta última, ello conlleva a que ya no se pueda analizar la legalidad de la resolución cuya inconstitucionalidad se reclamó, pues sus efectos, para la procedencia del juicio de amparo, cesaron desde el momento mismo en que se emitió sentencia en el juicio principal; de modo que aun cuando en el caso no se advierte si la sentencia definitiva fue o no impugnada, esa es una situación irrelevante para el caso, pues no por ello dejaría de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, ya que en el eventual caso de que si hubiese sido recurrida, ello no repercutiría en la situación jurídica creada con motivo de la pensión provisional que, como medida cautelar, es de naturaleza transitoria o temporal; y, por tanto, subsiste exclusivamente hasta que se dicta la que resuelve la controversia.

En cambio:

B) El Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 251/2012, teniendo en cuenta lo establecido por esta Primera Sala, al resolver las contradicciones de tesis **108/2004 y 133/2008**, consideró que con el solo dictado de la sentencia definitiva en donde se determinan los alimentos, no puede considerarse que han cesado los efectos de la pensión alimenticia provisional y que, en consecuencia, deba sobreseerse en el juicio de amparo, en términos de la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Al respecto, estimó que si bien la sentencia que pone fin al juicio de alimentos al determinar el monto definitivo de la pensión rige a partir de ese

momento hasta que por alguna causa se extinga la obligación, o bien por alguna razón ésta se modifique, lo cierto es que en modo alguno debe entenderse que con ello cesan los efectos de los alimentos determinados provisionalmente.

Además, al respecto consideró que razonar en sentido contrario podría implicar: 1) desnaturalizar la finalidad de la medida cautelar atinente a garantizar la subsistencia de quien los solicita, en aquellos casos en donde pudiera apreciarse un evidente y notorio desequilibrio en la fijación del monto; y, 2) prejuzgar sobre la legalidad del monto definitivo, o en su caso, del derecho que se tiene a ellos, pues la parte demandante que se inconformara con dicha sentencia, se vería privada de la ministración de alimentos durante la sustanciación de los medios de defensa que enderezara contra ella, toda vez que el dictado de la sentencia de primera instancia no es de ejecución inmediata, sino que depende de la firmeza de aquélla, bien porque se agotaron los recursos ordinarios y extraordinarios o por el mero transcurso del plazo para ello.

Lo anterior, pone en evidencia que, en la especie, sí existe un problema jurídico que amerita ser dilucidado, a fin de evitar que se sigan dando situaciones jurídicas confusas y, desde luego, soluciones distintas y contradictorias a problemas similares.

Ello es así, pues, como se advierte, a pesar de que ambos tribunales se pronunciaron sobre el mismo tema o punto de derecho, el cual consistió en determinar si con el mero dictado de la sentencia que establece en definitiva los alimentos cesan los efectos de la determinación que los establece de manera provisional, sin importar que pueda ser recurrida, o ello sólo ocurre hasta que ésta adquiere firmeza, cada uno de esos órganos jurisdiccionales lo resolvió de manera distinta, pues mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito consideró que con el mero dictado de la sentencia que fija los alimentos definitivos sí cesa en sus efectos la determinación que los fijó de manera provisional, aun cuando ésta sea recurrida; el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito determinó que ello no es así, toda vez que el dictado de la sentencia de primera instancia no es de ejecución inmediata, sino que depende de su firmeza, razón por la que el mero dictado de la sentencia que fija en definitiva los alimentos, no implica que la resolución que los determina provisionalmente cese en sus efectos.

Por consiguiente, el punto concreto de contradicción, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha de resolver, consiste en determinar:

• Si el mero dictado de la sentencia de primera instancia que fija en definitiva el monto de la pensión alimenticia demandada, hace cesar en sus efectos la determinación que los fija provisionalmente, sin importar que pueda ser recurrida, o para ello, es necesario que dicha sentencia cause ejecutoria.

Para la existencia de la presente contradicción y la necesidad de su resolución, no obsta el hecho de que los tribunales contendientes hayan manifestado apoyar su criterio en lo resuelto por esta Primera Sala en diversas contradicciones, pues en ellas no se resolvió el tema concreto que ahora es motivo de análisis.

En efecto, en la contradicción de tesis 108/2004, invocada por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, el tema consistió en dilucidar la siguiente interrogante: **¿En el recurso de reclamación previsto en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, es factible cancelar la pensión alimenticia provisional?**

Por su parte, que en la contradicción de tesis 133/2008, citada por el propio tribunal, el problema consistió en determinar **si se actualiza o no la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, respecto del amparo indirecto promovido contra la resolución dictada en un juicio de alimentos que determina provisionalmente el monto de una pensión y antes de resolverse el juicio de garantías se dicta sentencia en el juicio fijando la pensión alimenticia definitiva.**

Ahora bien, aunque no pasa inadvertido que en la contradicción de tesis 133/2008, se señaló que "… ***la fijación de una pensión definitiva hace cesar los efectos de la pensión provisional***, …"; y que en la contradicción de tesis 108/2004, se aseveró que "... ***la fijación de la pensión alimenticia provisional y el consecuente aseguramiento de bienes del deudor alimentario, es de naturaleza transitoria o temporal, pues rige o subsiste exclusivamente hasta el momento en que se dicte la sentencia que resuelva la controversia planteada*** …"; y que además, también se indicó que "… ***la cesación de dicha medida sólo es dable cuando se ha resuelto mediante sentencia definitiva el derecho de los demandantes a recibir alimentos***."

Lo cierto es, que esas aseveraciones por sí solas no son suficientes para estimar que ya se encuentra resuelto el tema que ahora es motivo de la presente contradicción, pues se trata de consideraciones emitidas *obiter dicta*

en dichas contradicciones, pues éstas no derivan de un análisis en donde de manera concreta se haya determinado si los efectos de la pensión alimenticia provisional cesan con el dictado de la sentencia que los fija de manera "*definitiva*"; y, por ende, lo resuelto en dichas contradicciones no es suficiente para declarar improcedente la presente contradicción.

Por otro lado, en la contradicción de tesis 1/2006, invocada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el tema a dilucidar consistió en resolver **si en un juicio especial de alimentos en el que se ha decretado la obligación de ministrar pensión provisional, ésta cesa en sus efectos con el dictado de la sentencia definitiva, cuando en ella se reserva la fijación del monto de la pensión definitiva para el periodo de ejecución de sentencia; o si por el contrario, ello no ocurre así, precisamente, porque se reserva fijar el monto de la pensión para ejecución de sentencia.**

Ahora bien, aunque en esta contradicción también se sostuvo que cuando en la sentencia que fija en definitiva la pensión alimenticia se establece el monto de la misma "… ***la pensión provisional que en su caso hubiera sido decretada cesa con el mero dictado de la sentencia definitiva, como un efecto natural*** …"; ello no puede estimarse suficiente para considerar resuelta la presente contradicción, porque en la contradicción de tesis 1/2006, no se analizó si para la cesación de los efectos mencionados, es preciso que la sentencia que fija en definitiva los alimentos se encuentre firme, o si por el contrario, es intrascendente que aún admita en su contra algún recurso a través del cual pueda ser confirmada, revocada o modificada.

Aspecto éste que resulta relevante porque, en el caso a estudio, la polémica entre los tribunales contendientes se suscitó precisamente por la circunstancia de que la sentencia que fija en definitiva el monto de los alimentos, aún puede admitir en su contra un recurso ordinario, concretamente el de apelación, previsto en el artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

Ello es así, pues aunque la presente contradicción se suscita entre dos Tribunales Colegiados de diverso circuito, es de destacarse que los dos ejercen jurisdicción en el Estado de Veracruz, por lo que en ambos casos, la legislación civil sustantiva y adjetiva aplicada, fue la de dicho Estado.

Atendiendo a lo anterior, como la existencia de la presente contradicción no se ve afectada por lo resuelto en las contradicciones que invocan los tribunales contendientes, en términos de lo dispuesto en los numerales 225 y

226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra obligada a establecer cuál es el criterio que debe prevalecer.

SEXTO.—**Determinación del criterio a prevalecer.** Para resolver la presente contradicción, esta Primera Sala estima necesario dar respuesta a las interrogantes siguientes:

• ¿En qué consiste la cesación de los efectos del acto reclamado como causal de improcedencia en el juicio de amparo?

• ¿Cómo se fija la pensión alimenticia provisional y definitiva en el Estado de Veracruz?

• ¿Qué diferencia existe entre la pensión alimenticia provisional y la definitiva?

• ¿El simple dictado de la sentencia que fija en definitiva el monto o el porcentaje de la pensión alimenticia provisional, es suficiente para considerar que cesaron los efectos de la pensión alimenticia provisional y que por ello es improcedente el juicio de amparo?

Lo anterior, en virtud de que la respuesta obtenida en cada una de esas interrogantes permitirá resolver adecuadamente el tema de la presente contradicción.

No obstante, antes de proceder a responder esas interrogantes, se estima conveniente hacer las precisiones siguientes:

Primera precisión. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha señalado en diversas ejecutorias que los efectos de la resolución que fija de manera provisional los alimentos, cesa en sus efectos con el dictado de la sentencia que los fija en definitiva; sin embargo, al hacerlo, no analizó si para ello es necesario que dicha sentencia se encuentre firme, ni la manera en que pueden operar dichos efectos, por tanto, sin desconocer lo acertado de esa afirmación, ésta debe entenderse con las reservas necesarias, mismas que se analizarán en la presente contradicción.

Segunda precisión. Teniendo en cuenta que los criterios divergentes se emitieron por dos Tribunales Colegiados de diverso circuito, que ejercen jurisdicción en el Estado de Veracruz, y que los casos que motivan la presente contradicción fueron resueltos aplicando la legislación civil sustantiva y adje-

tiva de ese Estado, es a la legislación procesal de esa entidad a la que se atenderá para resolver cuál es el criterio que debe prevaler.

Tercera precisión. Al resolver la contradicción de tesis 1/2006, se distinguieron tres hipótesis de lo que puede pasar cuando en un juicio de alimentos se dicta la sentencia definitiva, en la que se resuelve lo relativo a ellos, pues al respecto se dijo lo siguiente:

"En las sentencias que deciden los juicios sobre pago de alimentos, puede darse alguna de estas hipótesis: 1) que se absuelve al demandado; 2) que se condena al demandado, y se decreta en la misma sentencia el monto de la pensión; y, 3) que se declara únicamente el derecho del actor a percibir alimentos y la obligación del demandado de ministrarlos, pero, al no quedar establecida en juicio la capacidad económica de éste, se reserva para ejecución la determinación de la suma a cubrir.

"**En las dos primeras hipótesis, la pensión provisional que en su caso hubiera sido decretada, cesa con el mero dictado de la sentencia definitiva, como un efecto natural.** En la tercera hipótesis, según se ha demostrado, la provisional subsiste."

Esta distinción es importante para dejar establecido que los casos que dieron origen a la presente contradicción, se ubican en la segunda hipótesis, porque en las sentencias respectivas no sólo se condenó al demandado al pago de una pensión alimenticia definitiva, sino que además se estableció el porcentaje de los ingresos del deudor que corresponden a la misma,[4] por tal motivo la contradicción de tesis que nos ocupa, se concretará a esa precisa hipótesis.

Una vez que se hicieron tales precisiones, se procede al análisis de las interrogantes cuya respuesta permitirá dar solución a la presente contradicción.

¿En qué consiste la cesación de los efectos del acto reclamado como causal de improcedencia en el juicio de amparo?

La causal de improcedencia a que se refiere la contradicción de tesis que nos ocupa, se encuentra prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la

[4] En ambos casos se estableció como monto de la pensión alimenticia definitiva el 20% de los ingresos del deudor (foja 58 de la sentencia emitida en el amparo en revisión 372/2012 y foja 37 de la sentencia dictada en el amparo en revisión 251/2012).

Ley de Amparo, en vigor hasta el dos de abril de dos mil trece, en los siguientes términos:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado."

La cesación de los efectos a que alude esta causal de improcedencia, debe implicar la **desaparición total de la violación de los derechos que se estiman transgredidos con el acto reclamado**.

En consecuencia, no podrá estimarse que se esté en presencia de una cesación de efectos capaz de actualizar la causal de improcedencia aludida, si desapareciendo la violación principal, subsiste alguna de las consecuencias que ésta provocó.

En cambio, cuando la violación y todas las consecuencias que se le atribuyen desaparecen, cobra plena aplicación la causal de improcedencia en análisis.

Lo anterior es lógico, pues esta causal de improcedencia es acorde con la finalidad que se persigue, al solicitar la protección de la Justicia Federal en el juicio de amparo.

En efecto, si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que concede la protección constitucional solicitada, tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada,[5] es evidente que si a consecuencia de la cesación de los efectos del acto reclamado a que alude la causal de improcedencia, el quejoso se ve restituido en sus garantías individuales, es decir, en los derechos que se estiman infringidos con el acto reclamado, el juicio de amparo carecería de sentido, en tanto que perseguiría lo que se ha logrado con la cesación de efectos.

Así, debe dejarse en claro que para la actualización de esa causal de improcedencia, debe resultar notorio, manifiesto e indudable que la violación

---

[5] A partir de la reforma al artículo 1o. constitucional, publicada el 10 de junio de 2011, en el Diario Oficial de la Federación, la garantía individual que el juicio de amparo busca restituir, debe entenderse como el derecho humano violado cuyo goce se busca restituir.

de los derechos reclamados y las consecuencias que esa violación produjo han desaparecido de manera completa, absoluta e incondicional, pues de lo contrario, es decir, de existir duda de que ello sea así, no podrá actualizarse esta causal de improcedencia.[6]

Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia P./J. 54/2001, publicada en el Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de dos mil uno, página ochocientos ochenta y dos del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo rubro es: "CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS."[7]

Así, una vez que se ha dejado en claro que para la actualización de la causal de improcedencia es preciso que los efectos de la violación reclamada desaparezcan en su totalidad, de tal manera que ya no sea posible cumplir con el objetivo buscado en una sentencia protectora del juicio constitucional, se debe dar respuesta a la siguiente interrogante:

¿Cómo se fija la pensión alimenticia provisional y definitiva en el Estado de Veracruz?

De conformidad con la legislación del Estado de Veracruz, para ejercer la acción correspondiente al pago de alimentos, el actor, en términos de lo dispuesto en el numeral 1o. del Código de Procedimientos Civiles de esa enti-

---

[6] Esto sin desconocer que podrían actualizarse diversas causas de improcedencia, como son las previstas en las fracciones IX y XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, pero no la prevista en la fracción XVI.

[7] "CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS.—La cesación de efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; mientras que en tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria."

dad federativa,[8] requiere demostrar que tiene interés para deducir esa acción, razón por la que en términos de lo dispuesto en el numeral 208 del propio ordenamiento,[9] a su demanda debe acompañar las pruebas justificativas de su acción, ofreciendo las que necesiten tramitación especial.

Por tal motivo, entre esas pruebas, debe acompañar aquellas que demuestren el vínculo que tiene con la parte demandada y en el cual sustenta su pretensión de tener derecho a recibir alimentos, así como las tendientes a acreditar que tiene necesidad de ellos, y de ser posible, aquellas que acrediten que el demandado está en posibilidad de otorgárselos.

Estas pruebas resultan importantes, porque teniendo en cuenta que los alimentos, en términos de lo dispuesto en el numeral 239 del Código Civil de Veracruz, comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, y que tratándose de menores también abarcan los gastos necesarios para la educación básica y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión lícitos y adecuados a sus circunstancias personales,[10] es evidente que dichos alimentos resultan de tracto sucesivo y son indispensables para una subsistencia digna de quien tiene derecho a ellos.

Por ello, cuando en un juicio se reclama el pago de alimentos, solicitando una pensión alimenticia provisional y en su momento una definitiva, y el actor demuestra el vínculo que lo une al demandado, en el cual sustenta su derecho a recibir alimentos (por ser cónyuge, concubino, padre, hijo, hermano, pariente colateral, adoptante o adoptado),[11] en cumplimiento a lo dispuesto

---

[8] "**Artículo 1o.** El ejercicio de las acciones civiles requiere:
"I. El interés en el actor para deducirla.
"Falta el requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aun suponiendo favorable la sentencia.
"II. La concurrencia de los presupuestos procesales para el ejercicio de la acción."

[9] "**Artículo 208.** Precisamente con la demanda debe el actor presentar todas las pruebas justificativas de su acción y ofrecer las que para su recepción necesiten tramitación especial."

[10] "**Artículo 239.** Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica del alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión lícitos y adecuados a sus circunstancias personales."

[11] "**Artículo 232.** La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos."
"**Artículo 233.** Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1568."
"**Artículo 234.** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado."

en el artículo 210 del código adjetivo civil de esa entidad federativa,[12] el juzgador atendiendo a las circunstancias del caso y a fin de preservar una subsistencia digna de quien los pide, podrá fijar una pensión alimenticia provisional a cargo del demandado, la cual subsistirá hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva, ya sea porque en ella se determine que no tiene derecho a los alimentos o que, por el contrario, decidiendo que si tiene derecho, se fije el monto de la pensión definitiva; ello porque no cabe duda que, cuando en la sentencia a pesar de reconocer ese derecho no se fija el monto de la pensión alimenticia definitiva, la provisional debe seguir rigiendo hasta en tanto ello ocurra, pues así lo determinó esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 1/2006.[13]

"**Artículo 235.** Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado."
"**Artículo 236.** A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos.
"Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado."
"**Artículo 237.** Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces."
"**Artículo 238.** En la adopción, en la obligación de darse alimentos, se estará a lo dispuesto en los artículos 232, 234, 235 y 236 de este código."

[12] "**Artículo 210.** Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidas, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que contesten dentro de nueve días.
"En los casos en que se reclamen alimentos, el Juez podrá en el auto en que dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento, cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva.
"Cualquier reclamación sobre la medida indicada en el párrafo que antecede, se podrá formular dentro del escrito de contestación a la demanda, y previa vista que se dé a la parte contraria de la reclamante, el Juez la resolverá dentro del término de tres días, tomando en cuenta los documentos que se hubieren aportado. Contra esta resolución no procede recurso ordinario.
"En materia de derecho familiar, los Jueces deberán suplir la deficiencia de la queja únicamente para los menores, incapaces y para el acreedor alimentario."

[13] De esa contradicción derivó la jurisprudencia 1a./J. 53/2006, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 205, cuyos rubro y texto son los siguientes: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO CESA CON EL SOLO DICTADO DE LA SENTENCIA CON LA QUE CULMINA EL JUICIO DE ALIMENTOS, SI EL JUEZ RESERVA PARA EL PERIODO DE EJECUCIÓN LA CUANTIFICACIÓN DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).—La pensión provisional a que se refiere el artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes **subsiste hasta que se decide en definitiva a cuánto debe ascender la suma que ha de pagar el deudor**, y por ello es que si en un juicio de alimentos se decreta pensión provisional y, llegado el momento de dictar sentencia definitiva, se reserva la fijación del monto para el periodo de ejecución, sin hacer ningún pronunciamiento sobre si subsiste la provisional, debe entenderse que sí subsiste, por lo que

Ahora bien, aunque de lo antes explicado no cabe duda de que ambas pensiones, es decir, la provisional y la definitiva emanan del mismo juicio y esta última sustituye a la primera, debe darse respuesta a la siguiente interrogante:

¿Qué diferencia existe entre la pensión alimenticia provisional y la definitiva?

Si bien ambas pensiones tienden a satisfacer las necesidades más elementales de aquel que demanda el pago de los alimentos, a fin de que tenga una subsistencia digna, **ambas pensiones se dictan en momentos procesales diversos y, por tanto, rigen o gobiernan en distintos momentos, pues mientras la provisional busca asegurar esa subsistencia durante el desarrollo del proceso, la definitiva busca la subsistencia posterior al mismo, de aquí que una sustituye a la otra, de tal suerte que cuando deja de regir la provisional empieza a regir la definitiva, pues nunca pueden regir de manera simultánea.**

No obstante, pese a esa sustitución, se debe dejar en claro que dichas pensiones **son autónomas e independientes entre sí, pues una no depende de la otra**.

En efecto, el hecho de que se haya negado la pensión alimenticia provisional, porque quien lo solicitó en su momento no acreditó el vínculo que tiene con la parte demandada y en el cual sustentó su pretensión de tener derecho a recibirla, de ninguna manera trae como consecuencia inmediata, que en la sentencia definitiva deba negársele la pensión alimenticia definitiva, pues puede acontecer que en el curso del procedimiento ese vínculo quede debidamente acreditado.

De igual manera, la circunstancia de que inicialmente se haya otorgado una pensión alimenticia provisional, no asegura que al finalizar el procedimiento, el actor obtendrá una pensión alimenticia definitiva, pues puede acontecer que en el curso del procedimiento se demuestre que quien solicitó los alimentos no requiere de ellos, que aquel de quien se reclamaron no está en posibilidad de otorgarlos, que existe otra persona con igual o mayor obligación a proporcionarlos, etcétera.

---

hace a quienes hubieran demostrado su acción, en aras de garantizar sus derechos. Una sentencia en la que se omita hacer ese pronunciamiento expreso no puede reputarse, por tanto, ilegal, aunque sea mejor que siempre haya un pronunciamiento expreso."

Incluso, también puede darse el caso de que aun concediéndose una pensión alimenticia definitiva, ésta no se otorgue en la misma proporción en que se concedió la provisional, pues la pensión alimenticia definitiva puede aumentar o disminuir en relación con la pensión provisional, según el cúmulo de pruebas que se hayan aportado para demostrar la necesidad del que los requiere y la posibilidad de quien debe proporcionarlos, principio de proporcionalidad que, en algunos casos, además debe fijarse teniendo en cuenta el entorno social en que el deudor y el acreedor alimentario se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representen la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el estatus aludido,[14] para lo cual deberá atender a las pruebas aportadas y desahogadas en el curso del procedimiento, mismas que no tuvo oportunidad de apreciar al fijar la pensión alimenticia provisional, de ahí que el juzgador no esté obligado a reiterar lo que resolvió en torno a la pensión alimenticia provisional cuando decide la definitiva.[15]

---

[14] Lo señalado encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 44/2001, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 11, cuyos rubro y texto son:
"ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).—De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social."

[15] Así lo determinó la Tercera Sala de la otrora Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 56, Cuarta Parte, materia civil, página 16, la cual es del tenor siguiente:
"ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA.—El juzgador no está obligado a fijar como pensión alimenticia definitiva la misma que con anterioridad había señalado con el carácter de provisional, pues si bien es cierto que en algunas ocasiones la pensión provisional y la definitiva coinciden, ello no quiere decir que el aumento o disminución que el Juez hubiera efectuado de la pensión provisional, antes de dictar sentencia definitiva, necesariamente debe trasladarse a ésta, pues de hacerlo así se dejaría prácticamente sin materia la decisión de la sentencia. Es preciso examinar cada caso concreto para determinar si debe o no fijarse como pensión alimenticia definitiva la misma que se fijó como provisional."

Así, es evidente que la pensión alimenticia provisional y la definitiva son autónomas e independientes entre sí.

Lo anterior es lógico, pues aunque dichas pensiones tienen como propósito satisfacer las necesidades más elementales para la subsistencia del acreedor, éstas se otorgan en momentos procesales diferentes y, además, materialmente nunca pueden coexistir.

Ante esa imposibilidad de coexistencia, surge la siguiente interrogante:

¿El simple dictado de la sentencia que fija en definitiva el monto o el porcentaje de la pensión alimenticia provisional es suficiente para considerar que cesaron los efectos de la pensión alimenticia provisional y que por ello es improcedente el juicio de amparo?

La respuesta a esta pregunta es negativa.

Lo anterior es así, porque **los efectos de la pensión alimenticia provisional deben analizarse en dos sentidos**, pues, por un lado, deben tenerse en cuenta los efectos que se produjeron desde el momento en que se emitió, hasta el dictado de la sentencia que fija la pensión alimenticia definitiva; y, por otro, aquellos que a pesar del dictado de la sentencia que fija los alimentos de manera definitiva se siguen produciendo hasta el momento en que la pensión alimenticia definitiva es susceptible de ejecución.

Es decir, los efectos de la pensión alimenticia provisional, una vez que se dicta la definitiva, deben apreciarse no sólo viendo los acontecidos antes que esta última se emitiera, sino también analizando los posibles efectos posteriores a ésta.

Esto es importante, porque cuando en un juicio de amparo se reclama el monto de la pensión alimenticia provisional, ya sea por considerar que es excesivo o deficiente, el quejoso no sólo busca que a través de la protección de la Justicia Federal se dé fin a la violación del derecho que estima ha sido infringido en su perjuicio para que dicha violación no se siga generando, sino que, además, atendiendo a los efectos restitutorios propios del juicio de amparo, busca que el perjuicio ya sufrido a consecuencia de esa violación sea debidamente reparado.

Así, el simple hecho de que en un juicio de alimentos se dicte la sentencia que fija la pensión alimenticia definitiva, no necesariamente implica una cesación inmediata de los efectos de la pensión alimenticia provisional,

pues, como ya se dijo, esos efectos deben apreciarse viendo hacia el pasado y hacia el futuro.

Efectos hacia el pasado

Si se tienen en cuenta los efectos producidos desde el dictado de la resolución que fija la pensión alimenticia provisional, hasta el momento en que se decide el monto o porcentaje de la pensión alimenticia definitiva, es dable afirmar que esta última en modo alguno extingue los efectos que la provisional ya ha producido, pues no elimina las violaciones a los derechos humanos que a través de ésta se hayan cometido y reclamado en el juicio de amparo, por tanto, no puede considerarse que la finalidad perseguida a través de este medio de control constitucional carezca de objeto o sentido.

Ciertamente, si se tiene en consideración que la pensión alimenticia provisional se fija casi de manera inmediata al inicio del juicio con escasos elementos de prueba, generalmente la parte acreedora (previo agotar el principio de definitividad) pretenderá combatir esa determinación a través del juicio de amparo, argumentando que la pensión alimenticia es deficiente; en cambio, el deudor alegará que es excesiva o que no debió concederse por no estar demostrado el vínculo en que la actora sustenta su reclamo.

Así, ante la posibilidad de esos reclamos, no puede considerarse que la determinación que fija el monto o el porcentaje de la pensión alimenticia definitiva, prive de sentido el análisis de constitucionalidad de la pensión alimenticia provisional que el quejoso persigue a través del juicio de amparo.

Lo anterior es así, pues **en relación con el reclamo del acreedor alimentario**, debe decirse que la pensión alimenticia definitiva en modo alguno erradica las violaciones cometidas a través de la decisión que fija los alimentos de manera provisional, lo que si puede ocurrir con el amparo, pues si como resultado del análisis constitucional se determina que la acreedora tiene razón porque la pensión provisional fijada es demasiado baja y, por ende, insuficiente para satisfacer sus necesidades más elementales, teniendo en cuenta que los efectos del juicio de amparo buscan restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, la concesión del amparo podría determinar las medidas necesarias a efecto de que se otorgue al quejoso el monto que requería para satisfacer sus necesidades alimentarias, pues el hecho de que subsista hasta la resolución del juicio de amparo con el monto de la pensión alimenticia provisional, no implica que no haya requerido de ellos, de manera que eso no puede ser un obstáculo para la concesión del amparo.

Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 125/2005, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, "Novena Época", Tomo XXII, octubre de 2005, página 55, cuyo rubro es: "ALIMENTOS. LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE EN EL JUICIO PUEDE RECLAMAR SU EJECUCIÓN Y EL PAGO DE LAS PENSIONES ATRASADAS, VENCIDAS Y NO COBRADAS DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ AÑOS, SIN QUE LA DEMORA EN DICHA SOLICITUD IMPLIQUE QUE EL ACREEDOR ALIMENTARIO NO LOS NECESITÓ (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."[16]

Respecto al reclamo del deudor alimentario, debe decirse que si bien no pasa inadvertido que esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 452/2010,[17] determinó que como el monto de los alimentos decreta-

[16] "ALIMENTOS. LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE EN EL JUICIO PUEDE RECLAMAR SU EJECUCIÓN Y EL PAGO DE LAS PENSIONES ATRASADAS, VENCIDAS Y NO COBRADAS DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ AÑOS, SIN QUE LA DEMORA EN DICHA SOLICITUD IMPLIQUE QUE EL ACREEDOR ALIMENTARIO NO LOS NECESITÓ (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).—Los artículos 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 428 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes establecen que la acción para solicitar la ejecución de una sentencia durará diez años, contados desde el día en que venció el término judicial para su cumplimiento voluntario. Ahora bien, en virtud de que la institución de los alimentos es de orden público, porque responde al interés de la sociedad en que se respete la vida y dignidad humanas, debe tomarse en cuenta que si el reclamo de los alimentos fue objeto de estudio en un juicio en el que se determinó, juzgó y estableció el derecho del acreedor alimentario y la correlativa obligación del deudor alimentista, habiendo quedado determinados el monto y la periodicidad de la obligación, ya no está a discusión ni puede ser materia de prueba la eventual circunstancia relativa a si el acreedor alimentario pudo subsistir sin la pensión alimenticia durante el tiempo en que demoró en solicitar la ejecución de la sentencia, pues en materia de alimentos, contra la ejecución de una sentencia definitiva no se admite más excepción que la de pago, salvo las modalidades a que aluden los artículos 531 y 429 de los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y del Estado de Aguascalientes, respectivamente. En consecuencia, el acreedor alimentario, por sí o a través de su representante legal, puede solicitar dentro del lapso mencionado la ejecución de la sentencia que condenó a otorgarlos, con el consiguiente reclamo de las pensiones no cobradas."

[17] Esa contradicción dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 42/2011, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 33, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"ALIMENTOS PROVISIONALES. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS AL DEUDOR, AUN CUANDO EL ACREEDOR NO DEMOSTRÓ EN EL JUICIO LA NECESIDAD DE RECIBIRLAS.—Los alimentos decretados de manera provisional participan de las características de orden público e interés social de la pensión alimenticia definitiva, por lo que no deben ser reintegrados al deudor alimenticio aun cuando en el juicio el acreedor no haya probado la necesidad de recibirlos o se haya disminuido el monto de la pensión alimenticia. Lo anterior se robustece si consideramos que las cantidades entregadas han sido consumidas de manera irreparable en satisfacer las necesidades del acreedor. Por mayoría de razón, no deben ser reintegrados los alimentos decretados de manera provisional, si se reclama su devolución a través de la acción de enriquecimiento ilegítimo pues para que éste se configure es imprescindible que no exista una causa jurídica, contractual o extracontractual que lo justifique. Por lo que,

dos de manera provisional son de orden público e interés social, éstos no pueden ser reintegrados al deudor alimentario aun cuando éste acredite que el acreedor no tenía necesidad de ellos, en tanto que dichas cantidades se presumen consumidas de manera irreparable; ello de ninguna manera implica que con el dictado de la sentencia que fija el monto de la pensión alimenticia definitiva cesen los efectos que haya generado la pensión alimenticia provisional, pues la violación reclamada no desaparece, de ahí que ello no sea motivo suficiente para actualizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, en consecuencia, el juicio de amparo no puede ser sobreseído por ese motivo, ello, claro está, sin perjuicio de que en su caso se pudiera actualizar una diversa causa de improcedencia, pero no la relativa a la cesación de efectos.

En esa virtud, es dable afirmar que viendo hacia el pasado, el simple dictado de la sentencia que fija la pensión alimenticia definitiva, no hace cesar los efectos de la pensión alimenticia provisional.

Efectos hacia el futuro

Al resolver las diversas contradicciones de tesis 108/2004, 1/2006 y 133/2008, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que la pensión alimenticia provisional cesa con el mero dictado de la sentencia que fija el monto o porcentaje de la pensión alimenticia definitiva, pues la provisional subsiste hasta el momento en que se dicta la sentencia que resuelve la controversia planteada; sin embargo, debe aclararse que ésta afirmación debe entenderse desde un punto de vista meramente formal, mas no material.

En efecto, aunque formalmente el mero dictado de la sentencia que fija en definitiva los alimentos sustituye a la resolución que los establece de manera provisional; y en ese sentido meramente formal, cesa en sus efectos, ello no siempre es así desde el punto de vista material.

Lo anterior, en razón de lo siguiente:

Si se tiene en cuenta la naturaleza de los alimentos que, como ya se dijo, son de tracto sucesivo e indispensables para la subsistencia de aquel a quien se otorgan, es evidente que **los efectos materiales de la pensión**

---

si los alimentos fueron entregados en virtud de una determinación judicial, la cual tiene como fundamento un deber legal, es innegable que existe una causa jurídica que justifica dicho desplazamiento patrimonial."

alimenticia provisional sólo pueden dejar de producirse cuando la pensión definitiva es susceptible de ejecución, lo cual es lógico, pues una vez que ésta puede cobrarse, la pensión provisional deja de surtir efectos presentes y futuros, pues es en ese momento cuando la pensión alimenticia definitiva materialmente sustituye a la provisional, en tanto que, como ya se dijo, éstas no pueden coexistir, es decir, no se pueden cobrar de manera simultánea.

Así, una vez que se ha determinado la manera en que operan los efectos de la pensión alimenticia provisional, debe ahora responderse la interrogante que genera la presente contradicción, la cual, como ya se dijo, consiste en determinar lo siguiente:

¿El mero dictado de la sentencia de primera instancia que fija en definitiva el monto de la pensión alimenticia demandada hace cesar en sus efectos la determinación que los fija provisionalmente, sin importar que pueda ser recurrida, o para ello es necesario que dicha sentencia cause ejecutoria?

Al respecto, debe decirse que conforme a la legislación del Estado de Veracruz, la pensión alimenticia provisional sólo cesa en sus efectos cuando la sentencia que fija los alimentos de manera definitiva ha causado ejecutoria, pues en términos de lo dispuesto en los artículos 341 y 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz,[18] sólo hasta ese momento se puede considerar que es susceptible de ejecución la pensión alimenticia definitiva decretada, lo cual implica que mientras ello no ocurra, la pensión alimenticia provisional sigue surtiendo efectos.

Se estima de esa manera, pues de entenderse que los efectos de la pensión alimenticia provisional decretada cesan en forma inmediata al dictado de la sentencia de primer grado que fija el monto de la pensión alimenticia definitiva, necesariamente se pondría en riesgo la subsistencia de aquel a quien se reconoció el derecho de percibir alimentos por parte del demandado, en tanto

[18] "**Artículo 341.** Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, laudos o juicios de contadores, motivarán ejecución si el interesado no intentare la vía de apremio."
"**Artículo 349.** La ejecución de la sentencia que haya causado ejecutoria, se hará por el Juez que hubiere conocido del negocio en primera instancia.
"La ejecución de los autos firmes que resuelvan un incidente, queda a cargo del Juez que conozca del principal.
"La ejecución de los convenios celebrados en juicio, se hará por el Juez que conozca del negocio en que tuvieron lugar, pero no procede en la vía de apremio, si no constan en escritura pública o judicialmente en autos."

que éstos se otorgaron al reconocer que la actora requiere de ellos para cubrir sus necesidades más básicas y apremiantes, por ello, los efectos de la pensión alimenticia provisional deben subsistir hasta en tanto la sentencia que los fija en definitiva es susceptible de ejecución, lo cual, como ya se dijo, sólo acontece hasta que la sentencia que los fija en definitiva causa ejecutoria, lo cual, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 338 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz,[19] sólo acontece cuando esa sentencia es consentida expresamente, cuando no se agotó oportunamente el recurso de apelación procedente en su contra, cuando interpuesto ese recurso se desiste de él, o cuando se dicta sentencia en el citado recurso.

En efecto, si se tiene en cuenta que de conformidad con el artículo 509 del código procesal civil mencionado, el recurso de apelación tiene por efecto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, y que las sentencias definitivas son apelables, es claro que la sentencia de primer grado que fija el monto de la pensión alimenticia definitiva, es susceptible de apelación, recurso que, en términos de lo dispuesto en los numerales 516 y 517 del propio ordenamiento,[20] es admisible en ambos efectos, lo cual implica que la ejecución de esa sentencia se encuentra suspendida hasta que cause ejecutoria, es decir, hasta que se resuelva el citado recurso.

---

[19] "**Artículo 338.** Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.
"Causan ejecutoria:
"I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;
"II. Las sentencias notificadas en forma y con respecto a las cuales no se interpone recurso en el término señalado por la ley;
"III. Las sentencias recurridas, cuando se haya desistido del recurso la parte o su mandatario con poder o cláusula especial;
"IV. La sentencia de segunda instancia;
"V. Las que resuelvan una queja;
"VI. Las que dirimen o resuelven una competencia, y
"VII. Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad."

[20] "**Artículo 516.** El recurso de apelación procede en un solo efecto y en ambos efectos. En el primer caso no se suspende la prosecución del juicio, y en el segundo, se suspende la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria, o la tramitación del juicio cuando se haya interpuesto contra un auto.
"Para la tramitación de la apelación que proceda sólo en el efecto devolutivo, se compulsará y remitirá al tribunal, dentro de tres días, testimonio de las constancias que señalen las partes."
"**Artículo 517.** Se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:
"I. De las sentencias;
"II. De los autos que paralizan o ponen término al juicio, haciendo imposible su terminación;
"III. De otras resoluciones que especifique la ley."

Por ello, considerar que los efectos de la pensión alimenticia provisional cesan de manera inmediata al dictado de la sentencia que la fija de manera definitiva, sin importar que en contra de ésta se haya interpuesto un recurso, implicaría que la pensión provisional no sería susceptible de cobrarse durante el tiempo que transcurra desde el dictado de la sentencia definitiva hasta que se resuelva el recurso correspondiente, pero a la vez, el acreedor tampoco podría acceder a la pensión alimenticia definitiva decretada en tanto se tramita y resuelve el recurso de apelación, porque como ese recurso, según la legislación procesal civil del Estado de Veracruz, procede en ambos efectos, la sentencia recurrida no sería susceptible de ejecución, lo cual daría como consecuencia que durante el tiempo que transcurra desde el dictado de la sentencia y hasta el momento en que ésta cauce ejecutoria, el acreedor se quedaría sin alimentos, lo que es inaceptable ante la urgencia y la necesidad probada de que se ministren alimentos al acreedor.

Atendiendo a ello, la decisión que fija la pensión alimenticia provisional, no puede cesar en sus efectos con el solo dictado de la sentencia definitiva, **cuando ésta no es susceptible de ejecución inmediata**, pues, considerar lo contrario, implicaría hacer nugatorio el propósito fundamental de la pensión alimenticia provisional, que no es otro que el garantizar que la parte acreedora cuente con los medios necesarios para su subsistencia mientras se resuelve su derecho a recibir una pensión alimenticia definitiva, lo que no sucede con el simple dictado de la sentencia que le reconoce ese derecho fijando el monto de una pensión definitiva, sino hasta que esa decisión causa ejecutoria y es susceptible de ejecución.

En consecuencia, atendiendo a la legislación procesal civil del Estado de Veracruz, para actualizar la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, cuando en un juicio de garantías se reclama la resolución que fija una pensión alimenticia provisional, no basta el mero dictado de la sentencia que fija lo que se debe proporcionar por concepto de pensión alimenticia definitiva, sino que para ello, la resolución que fija la pensión alimenticia definitiva debe haber causado ejecutoria, pues dada la manera en que se admite el recurso de apelación, que es en ambos efectos, hasta ese momento es susceptible de ejecución.

Ello es así, pues aun cuando esta última resolución no pudiera considerarse firme en virtud de que en su contra todavía procede el juicio de amparo, lo cierto es que dicha sentencia ya es susceptible de ejecución, pues aun cuando en contra de esa ejecución, con motivo del juicio de amparo directo, se solicitara la suspensión, ésta sería negada, pues ha sido criterio de esta

Suprema Corte, que no procede la suspensión contra alimentos, en virtud de que éstos son de orden público y se afectaría el interés social.[21]

En consecuencia, si los efectos de la resolución que otorga la pensión alimenticia provisional reclamada en un juicio de amparo indirecto, conforme a la legislación procesal civil del Estado de Veracruz, sólo dejan de producirse (viendo hacía el futuro) cuando la pensión que los fija en definitiva es susceptible de ejecución, es claro que para la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, no basta el mero dictado de la sentencia que fija en definitiva los alimentos y, por ende, no es suficiente para que el juzgador deje de pronunciarse sobre la constitucionalidad de la resolución reclamada que los fija de manera provisional.

No obstante la admisión del recurso de apelación en ambos efectos que prevé la legislación procesal civil del Estado de Veracruz y que impide la ejecución de la sentencia que fija la pensión alimenticia definitiva (lo cual es compartido por muy pocas entidades federativas),[22] se debe aclarar, que si el

---

[21] Este criterio se ve reflejado en diversas tesis, entre ellas, las siguientes:
Tesis aislada de la Tercera Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LX, Cuarta Parte, página 20, cuyo contenido es el siguiente:
"ALIMENTOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LOS CONCEDE, ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN.—La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que los alimentos son de orden público, porque tienden a proteger la subsistencia del acreedor alimentario, y por ello, de concederse la suspensión contra la resolución que los concede, se atacaría al orden público y se afectaría al interés social."
Tesis de la Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXI, página 1557, cuyo contenido literal es:
"ALIMENTOS.—Contra la resolución judicial que ordene el pago de una pensión mensual, en calidad de alimentos provisionales, es improcedente conceder la suspensión, porque los perjuicios que con ella se causarían al acreedor alimentista, serían irreparables."

[22] **Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla**
"**Artículo 694.** La apelación contra la sentencia definitiva, en este caso, **no suspende el pago de los alimentos provisionales**."
"**Artículo 377.** El recurso de apelación procede en contra de las sentencias definitivas o contra las resoluciones que sin decidir el fondo del negocio, ponen fin a la instancia.
"El recurso de apelación sólo procede en los juicios de cuantía específica, cuando su interés exceda de quinientos días de salario mínimo vigente en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento."
"**Artículo 379. La apelación suspende la ejecución de la resolución apelada**."
Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
"**Artículo 1458.** La sentencia que concede los alimentos es recurrible en apelación, que se tramitará con intervención del acreedor y del deudor alimentario."
"**Artículo 1460.** En el recurso de apelación podrá impugnarse el derecho a percibir alimentos, el monto de la pensión fijada, así como solicitarse la cancelación de dicha pensión; **y mientras se decide la apelación, seguirá abonándose la suma fijada como alimentos provisionales**."

recurso de apelación se admitiera en un solo efecto, o en un efecto no suspensivo o devolutivo como ocurre en otras legislaciones,[23] el solo dictado de la sentencia que fija en definitiva el monto o porcentaje de la pensión alimenticia sí haría cesar en sus efectos presentes y futuros la pensión alimenticia

---

[23] Lo aseverado se demuestra con las siguientes transcripciones:
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California
"**Artículo 435.** Las reglas del juicio ordinario y en especial las del capítulo VI del título sexto, se aplicarán al juicio sumario en lo que no se opongan a lo dispuesto en el presente capítulo.
"No puede concederse término extraordinario de prueba en los negocios a que se refiere el artículo 424. Tampoco proceden términos de gracia en ellos, a no ser en los juicios ejecutivos e hipotecarios que tengan por objeto pago de dinero.
"No son admisibles la reconvención o la compensación sino cuando las acciones en que se funden estuvieren también sujetas a juicio sumario.
"**Las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas se ejecutarán sin fianza**, y las que recaigan en los casos de la fracción VIII del artículo 424 son inapelables."
Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de Baja California Sur
"**Artículo 683.** Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:
"I. De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo tratándose de interdictos, **alimentos** y diferencias conyugales, en los cuales **la apelación será admitida en el efecto devolutivo**;
"II. De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, y
"III. De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación."
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche
"**Artículo 1386.** La sentencia en la que se nieguen los alimentos es apelable en ambos efectos y **la que los concede en el efecto devolutivo**.
"La sentencia en la que se decrete o niegue la pérdida de la patria potestad será apelable en ambos efectos.
"La apelación se tramitará conforme a lo establecido en el capítulo II del título decimocuarto de este código."
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua
"**903-4.** Los recursos procederán **sólo en efecto devolutivo**."
Código de Procedimientos Civiles de Chiapas
"**Artículo 992.** La sentencia en que se nieguen los alimentos es apelable en ambos efectos; **la que los otorga, sólo procede en el efecto devolutivo**. Interpuesto el recurso, se remitirá el original del expediente, dejando copia certificada de la resolución para su ejecución, la que se ejecutará sin fianza. ..."
Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza
"**Artículo 595.**
"**Impugnación**
"La sentencia definitiva es apelable en el efecto suspensivo, por lo que no podrá ejecutarse hasta que la apelación se decida, **excepto en lo que se refiera a la pensión alimenticia**."
"**Artículo 876.**
"**Efecto en que procede el recurso de la apelación**
"En el auto que tenga por interpuesto el recurso de apelación, el juzgador deberá expresar el efecto que la admisión tenga en relación con la ejecución de la resolución recurrida. Este efecto podrá ser:

"**I. El devolutivo, cuando la interposición no suspenda la ejecución de la resolución apelada**;
"II. El suspensivo, cuando la resolución apelada no puede ejecutarse, mientras el recurso no se decida o la resolución apelada quede firme, y
"III. El preventivo, que sólo significa que interpuesta la apelación, se mandará tenerla presente cuando apelada la sentencia definitiva, se reitere ante el superior lo pedido en su oportunidad.
"Si el apelante estima que el efecto acordado por el juzgador a la apelación interpuesta, no es correcto, puede ocurrir ante el superior, reclamando la calificación del grado."
"**Artículo 877.**
"**Apelación admitida en el efecto devolutivo**
"La admisión de apelaciones en el efecto devolutivo, se sujetará a las siguientes reglas:
"I. **Todas las apelaciones se admitirán en el efecto devolutivo**, a menos que por mandato expreso de la ley deban admitirse en el suspensivo o preventivo.
"II. La apelación en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la resolución apelada ni la secuela del juicio en que se dicte.
"III. No obstante lo dispuesto en la fracción anterior, para ejecutar las sentencias definitivas, deberá otorgarse previamente caución para responder de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse a la contraparte con motivo de la ejecución provisional. **Podrá llevarse adelante la ejecución provisional sin necesidad de caución cuando se trate de sentencias sobre alimentos** y en los demás casos en que la ley lo disponga. Si la caución es otorgada por el actor, su monto comprenderá la devolución del bien que deba recibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios que se causen al demandado, si el superior revoca el fallo. Si se otorgare por el demandado como contragarantía para evitar la ejecución del fallo, su monto cubrirá el pago de lo juzgado y sentenciado o el cumplimiento, si la sentencia condena a hacer o no hacer. La calificación de la caución será hecha por el juzgador, quien se sujetará a las disposiciones del Código Civil y de este código. La liquidación de los daños y perjuicios se hará mediante incidente que se tramitará de acuerdo con las reglas de la ejecución forzosa. ..."

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima

"**Artículo 441.** Las reglas del juicio ordinario y en especial las del capítulo VI del título sexto, se aplicarán al juicio sumario en lo que no se opongan a lo dispuesto en el presente capítulo.
"No puede concederse término extraordinario de prueba en los negocios a que se refiere el artículo 429. Tampoco proceden términos de gracia en ellos, a no ser en los juicios ejecutivos e hipotecarios que tengan por objeto pago de dinero.
"No son admisibles la reconvención o la compensación sino cuando las acciones en que se funden estuvieren también sujetas a juicio sumario.
"**Las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas se ejecutarán sin fianza**, y las que recaigan en los casos de la fracción VIII del artículo 429 son inapelables."

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

"**Artículo 700.** Además de los casos determinados expresamente en la ley, **se admitirán en ambos efectos** las apelaciones que se interpongan:
"I. De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, **salvo, tratándose de** interdicción, **alimentos** y diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo de tramitación inmediata;
"II. De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, y
"III. De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación."

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango

"**Artículo 689.**
"Además de los casos determinados expresamente en la ley, **se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan**:
"I. De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, **salvo tratándose de** interdictos, **alimentos** y controversias familiares, en los que la apelación será admitida en el efecto devolutivo; ..."

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato
"**Artículo 850.** La sentencia que niegue los alimentos será apelable en ambos efectos y **la que los conceda sólo en el efecto devolutivo**."
Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero
"**Artículo 392.** Apelaciones admitidas en el efecto devolutivo. La admisión de apelaciones en el efecto devolutivo, se sujetará a las siguientes reglas:
"I. Todas las apelaciones se admitirán en el efecto devolutivo, a menos que por mandato expreso de la ley deban admitirse en el suspensivo o preventivo;
"II. La apelación en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la resolución apelada ni la secuela del juicio en que se dicte;
"III. No obstante lo dispuesto en la fracción anterior, para ejecutar las sentencias, deberá otorgarse previamente caución para responder de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse a la contraparte con motivo de la ejecución provisional. **Podrá llevarse adelante la ejecución provisional sin necesidad de caución cuando se trate de sentencias sobre alimentos** y en los demás casos en que la ley lo disponga. Si la caución es otorgada por el actor, su monto comprenderá la devolución del bien que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios que se causen al demandado, si el superior revoca el fallo. Si se otorgare por el demandado como contra garantía para evitar la ejecución del fallo, su monto cubrirá el pago de lo juzgado y sentenciado o el cumplimiento, si la sentencia condena a hacer o no hacer. …"
Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo
"**Artículo 683.** Se admitirán en un solo efecto las apelaciones en los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente o en ambos efectos."
"**Artículo 756.** El deudor de buena fe tiene derecho a alimentos cuando el valor de los bienes exceda al importe de los créditos, siempre que se reúnan además las condiciones fijadas en el artículo 533.
"**De la resolución relativa a los alimentos pueden apelar el deudor y los acreedores. De la que los niegue se da la apelación en ambos efectos.**
"Si en el curso del juicio se hace constar que los bienes son inferiores a los créditos, cesarán los alimentos, pero el deudor no devolverá lo que hubiere percibido."
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo
"**Artículo 608.** Las sentencias que se dicten en los juicios a que se refiere este título, son apelables en el efecto devolutivo.
"**Cuando se trate de sentencias dictadas en los juicios de alimentos** a que se refiere el Código Familiar, **las sentencias se ejecutarán sin fianza**."
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco
"**Artículo 429. Ningún recurso tendrá efectos suspensivos**, sino (sic) está expresamente previsto en esta ley."
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México
"**Artículo 1375. Las resoluciones apeladas que concedan alimentos,** custodia temporal o convivencia, **se ejecutarán sin necesidad de garantía.**"
Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos
"**Artículo 181. Forma y ejecución de la sentencia.** La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, debidamente fundada y motivada, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los cinco días siguientes.
"En su decisión el juzgador tomará en consideración, preferentemente, el interés de los menores e incapacitados que formen parte de la familia, y si no los hubiere, se atenderá al interés de ella; así como a los de los mayores que la formen.
"**Las resoluciones sobre alimentos son apelables en el efecto devolutivo y se ejecutarán sin fianza**."
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit
"**Artículo 645. Se admitirán en el efecto devolutivo las apelaciones que** se hagan valer impugnando:
"…

"VII. Sentencias definitivas que se pronuncien en juicios de desahucio, **alimentos** o diferencias conyugales; …"

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León

"**Artículo 1073.** La sentencia en que se denieguen los alimentos es apelable en ambos efectos y **la que los concede en el efecto devolutivo**."

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca

"**Artículo 973.** En los juicios del orden familiar, **el recurso de apelación se admitirá en el efecto devolutivo.**

"**Las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas, se ejecutaran sin fianza.** ..."

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro

"**Artículo 465.** Todas las contiendas entre partes cuya tramitación no esté prevista en este título, se ventilarán en juicio ordinario.

"Las reglas del juicio ordinario se aplicarán al juicio sumario, en lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente capítulo.

"No puede concederse plazo extraordinario de prueba, en los negocios a que se refiere el artículo 445. Tampoco proceden plazos de gracia en ellos, a no ser en los juicios ejecutivos e hipotecarios que tengan por objeto pago de dinero.

"**Las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas, se ejecutarán sin fianza.**"

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

"**Artículo 600.** Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan en contra de:

"I. Sentencias definitivas en juicios ordinarios, salvo tratándose de interdictos y **alimentos, en los cuales la apelación será admitida en efecto devolutivo**; …"

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí

"**Artículo 1148.** Salvo los casos previstos en el artículo 948 Bis, en donde el recurso de apelación se admitirá en ambos efectos, en los demás casos, dicho recurso procederá en el efecto devolutivo.

"**Las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas, se ejecutarán sin fianza.**"

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa

"**Artículo 433.** Las reglas del juicio ordinario y en especial las del capítulo VI del título sexto se aplicarán al juicio sumario en lo que no se opongan a lo dispuesto en el presente capítulo.

"No puede concederse término extraordinario de prueba en los negocios a que se refiere el artículo 422. Tampoco proceden términos de gracia en ellos, a no ser en los juicios ejecutivos e hipotecarios que tengan por objeto pago de dinero.

"No son admisibles la reconvención o la compensación sino cuando las acciones en que se funden estuvieren también sujetas a juicio sumario.

"**Las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas se ejecutarán sin fianza**, y las que recaigan en los casos de la fracción VII del artículo 422 son inapelables."

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora

"**Artículo 381.** La admisión de apelaciones en el efecto devolutivo se sujetará a las siguientes reglas:

"I. **Todas las apelaciones se admitirán en el efecto devolutivo**, a menos que por mandato expreso de la ley deban admitirse en el suspensivo o preventivo;

"II. **La apelación en el efecto devolutivo no suspende la ejecución** de la resolución apelada ni la secuela del juicio en que se dicte;

"III. No obstante lo dispuesto en la fracción anterior, para ejecutar las sentencias definitivas, deberá otorgarse previamente caución para responder de los perjuicios que puedan ocasionarse a la contraparte con motivo de la ejecución provisional. **Podrá llevarse adelante la ejecución provisional sin necesidad de caución cuando se trate de sentencia sobre alimentos y en los demás casos en que la ley lo disponga.** Si la caución es otorgada por el actor, su monto comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios que se causen al demandado, si el superior revoca el fallo.

Si se otorgare por el demandado, su monto cubrirá el pago de lo juzgado y sentenciado o el cumplimiento si la sentencia condena a hacer o no hacer. La calificación de la caución será hecha por el Juez, quien se sujetará a las disposiciones del Código Civil y de este código. La liquidación de los daños y perjuicios se hará mediante incidente que se tramitará de acuerdo con las reglas de la ejecución forzosa; …"

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco

"**Artículo 357.**

"Efecto devolutivo

"La admisión de apelaciones en el efecto devolutivo, se sujetará a las siguientes reglas:

"I. Todas las apelaciones se admitirán en el efecto devolutivo, a menos que por mandato expreso de la ley deban admitirse en el suspensivo;

"II. La apelación en el efecto devolutivo no suspenderá la ejecución de la resolución apelada ni la secuela del juicio en que se dicte;

"III. No obstante lo dispuesto en la fracción anterior, para ejecutar las sentencias el apelado deberá otorgar previamente caución para responder de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse a la contraparte con motivo de la ejecución provisional. **Podrá llevarse adelante la ejecución provisional sin necesidad de caución cuando se trate de sentencias sobre alimentos y en los demás casos en que la ley lo disponga.** Si la caución es otorgada por el actor, su monto comprenderá la devolución del bien que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios que se causen al demandado, si el superior revoca el fallo. Si se otorgare por el demandado como contragarantía para evitar la ejecución del fallo, su monto cubrirá el pago de lo juzgado y sentenciado o el cumplimiento, si la sentencia condena a hacer o no hacer. …"

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas

"**Artículo 450. La resolución que se dicte concediendo los alimentos, es apelable en el efecto devolutivo**; la que los niegue, en ambos efectos. El recurso, en cualquiera de los casos, sólo puede ser interpuesto por el acreedor alimentista y se sustanciará sin intervención del deudor."

Código de Procedimientos Civiles de Yucatán

"**Artículo 372. La apelación procede sólo en el efecto devolutivo.**"

"**Artículo 373.** El efecto devolutivo significa que no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia apelados. Sin embargo, si se trata de sentencia definitiva, ésta no se ejecutará si no se otorga previamente fianza conforme a las reglas siguientes:

"I. La calificación de idoneidad de la fianza será hecha por el Juez, quien se sujetará, bajo su responsabilidad, a las disposiciones relativas del Código Civil.

"II. La fianza otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos e intereses, y la indemnización de daños y perjuicios, si el tribunal de apelación revoca el fallo.

"III. La otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado, o su cumplimiento en el caso de que la sentencia condene a hacer o no hacer."

"**Artículo 1042. De la resolución relativa a alimentos, pueden apelar el deudor y los acreedores**."

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas

"**382.** La admisión de la apelación en el efecto suspensivo se sujetará a las siguientes reglas:

"I. Sólo podrá admitirse la apelación en el efecto suspensivo en los siguientes casos:

"...

"b) De las sentencias definitivas que se dicten en juicios que versen sobre divorcio o nulidad del matrimonio, y demás cuestiones de familia o estado de las personas, salvo disposición en contrario;

"c) De las sentencias definitivas dictadas en los juicios ordinarios;

"d) De los autos o sentencias interlocutorias que paralicen o pongan término al juicio, haciendo imposible su continuación.

provisional, en tanto que la definitiva ya sería susceptible de ejecución; sin embargo, debe recordarse que la cesación de efectos de que, se habla debe entenderse a futuro, no hacia el pasado, en tanto que, como ya se dijo, el simple dictado de la sentencia que fija los alimentos definitivos no erradica las violaciones que se pudieron cometer con la pensión provisional, en tanto que dichas pensiones rigen momentos procesales distintos y son autónomas.

Ahora bien, aunque no es el caso de la legislación de Veracruz, que es la que se viene analizando, debe tenerse presente que, como ocurre en la del Estado de Aguascalientes, la sentencia que fija en definitiva los alimentos, puede no admitir en su contra recurso alguno, y en ese sentido, desde el momento en que ésta se dicta, debe considerarse susceptible de ejecución.[24]

Atendiendo a lo anterior y de acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, en términos de los artículos 215, 216, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en vigor a partir del día tres de abril de dos mil trece, deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios que a continuación sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO CESA EN SUS EFECTOS CON EL MERO DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LOS FIJA EN DEFINITI-

---

"II. En los casos a que se refiere este artículo, se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado, hasta que recaiga fallo del superior, y mientras tanto quedará en suspenso la tramitación del juicio en la parte afectada por el recurso. La suspensión no afecta las medidas puramente conservativas, lo concerniente a depósito, ni a las cuentas, gastos de administración y tampoco a las medidas de aseguramiento provisional de que habla la fracción siguiente;
"III. No obstante la admisión de la apelación en el efecto suspensivo, el que obtuvo sentencia favorable de condena puede pedir que se efectúe embargo provisional para el aseguramiento de lo sentenciado y de las medidas que puedan garantizar la ejecución. Estas medidas provisionales sólo se llevarán a cabo si se otorga caución para responder de los perjuicios que ocasionen a la contraparte, pero sin que se requiera prueba para acreditar su necesidad. **Si la resolución contiene una parte que se refiera a alimentos, en esta parte se ejecutará sin necesidad de caución.** El remate o adjudicación no podrán llevarse adelante, pero sí podrán tener verificativo las diligencias previas como avalúo en incidente de liquidación de sentencia y otras similares. En caso de que a petición de alguna parte se lleven a cabo estas medidas de aseguramiento, y posteriormente se revocare la sentencia, la parte que las pidió indemnizará a la otra de los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado con el embargo o medidas provisionales, haciéndose en su caso efectiva la caución; …"

[24] **Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes**
"**Artículo 372.** Contra la sentencia que decide el fondo del negocio, procede el recurso de apelación, hecha a excepción de las sentencias que condenan al pago de alimentos, en contra de las cuales no procederá recurso alguno."

VA, PUES DEBEN APRECIARSE TANTO LOS YA PRODUCIDOS COMO LOS QUE PUEDE SEGUIR GENERANDO.—La causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI de la Ley de Amparo (en vigor hasta el 2 de abril de 2013), debe implicar la desaparición total de la violación de los derechos transgredidos con el acto reclamado; en consecuencia, para su actualización, es preciso que los efectos de la violación reclamada desaparezcan en su totalidad, de modo que ya no sea posible cumplir con el objetivo buscado en el amparo. En esa virtud, el dictado de la sentencia que fija la pensión definitiva, no es suficiente para considerar que cesaron los efectos de la provisional, pues si se tiene en cuenta que los alimentos son de tracto sucesivo e indispensables para la subsistencia, los efectos de la pensión provisional deben analizarse en dos sentidos, pues por un lado deben tenerse en cuenta los que se produjeron desde el momento en que se emitió, hasta el dictado de la sentencia que fija la definitiva; y por otro, aquellos que a pesar de ese dictado se pueden seguir generando. Así, viendo hacia el pasado, es dable afirmar que la pensión alimenticia definitiva no extingue los efectos que la provisional ya ha producido, pues al ser autónoma e independiente de ésta, no elimina las violaciones a los derechos humanos que a través de la provisional se hayan cometido y reclamado en el amparo, por tanto, no puede considerarse que la finalidad perseguida en el juicio constitucional carezca de objeto. En efecto, si se tiene en cuenta que la parte acreedora generalmente pretenderá combatir esa determinación en el amparo, argumentando que la pensión es deficiente, y que por su parte, el deudor puede alegar que es excesiva o que no debió concederse por no estar demostrado el vínculo en que la actora sustentó su pretensión, es claro que ante esa posibilidad de reclamos, no puede considerarse que la determinación que fija la pensión definitiva prive de sentido el análisis constitucional de la provisional, pues la pensión definitiva en modo alguno erradica las violaciones cometidas a través de la decisión que fija los alimentos de manera provisional, lo cual sí puede ocurrir con la concesión del amparo, de manera que en caso de actualizarse una causa de improcedencia ésta no es la relativa a la cesación de efectos. Por otro lado, viendo hacia el futuro, debe decirse que si bien esta Primera Sala ha señalado que la pensión provisional cesa con el mero dictado de la sentencia que fija la definitiva, pues la provisional subsiste hasta el momento en que se dicta la sentencia que resuelve la controversia planteada, esta afirmación debe entenderse desde un punto de vista meramente formal, mas no material, pues aunque formalmente el dictado de la sentencia que fija en definitiva los alimentos, sustituye a la resolución que los establece de manera provisional, ello no siempre es así desde el punto de vista material, pues como los alimentos son de tracto sucesivo, los efectos materiales de la pensión provisional sólo pueden dejar de producirse cuando la pensión definitiva ya es susceptible de ejecución.

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE FIJA LA DEFINITIVA, NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—Si bien es cierto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la pensión alimenticia provisional subsiste hasta el dictado de la sentencia en la que reconociéndose el derecho de la parte actora a recibir una pensión definitiva, ésta es fijada, también lo es que ello no implica que los efectos de la provisional decretada en forma previa cesen inmediatamente, pues teniendo en cuenta que el pago de alimentos constituye una obligación de tracto sucesivo, al ser indispensables para la subsistencia de aquel a quien se le otorgan, eso sólo acontece cuando la sentencia que los fija definitivamente es susceptible de ejecución, pues de lo contrario, se pondría en riesgo la subsistencia de aquel a quien se le reconoció el derecho de percibir alimentos por el demandado, en tanto que éstos se otorgaron al reconocer que requiere de ellos para cubrir sus necesidades más básicas y apremiantes. Por ello los efectos de la pensión provisional deben subsistir hasta que la sentencia que la fija en definitiva es susceptible de ejecución, lo que en términos de los artículos 341 y 349 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, ocurre cuando causa ejecutoria, lo que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 338 del propio ordenamiento, sólo acontece cuando: a) esa sentencia es consentida expresamente; b) no se agotó oportunamente el recurso de apelación procedente en su contra; c) interpuesto ese recurso se desiste de él; o, d) se dicta sentencia en el citado recurso. Ahora bien, conforme al artículo 509 del citado código, la sentencia de primer grado que fija el monto de la pensión alimenticia definitiva es susceptible de apelación; recurso que en términos de los numerales 516 y 517 del código procesal citado, es admisible en ambos efectos, lo cual implica que la ejecución de esa sentencia se encuentra suspendida hasta que cause ejecutoria; de ahí que considerar que los efectos de la pensión provisional cesan inmediatamente con el dictado de la sentencia que la fija de forma definitiva, sin importar que en contra de ésta se haya interpuesto el recurso mencionado, implicaría que la pensión provisional no sería susceptible de cobrarse durante el tiempo que transcurra desde el dictado de la sentencia definitiva hasta resolverse el recurso correspondiente, pero a la vez, el acreedor tampoco podría acceder a la pensión definitiva decretada en tanto se tramita y resuelve el recurso de apelación, lo que es inaceptable ante la urgencia y la necesidad probada de los alimentos. En consecuencia, el mero dictado de la sentencia que fija lo que debe proporcionarse por concepto de pensión alimenticia definitiva, no actualiza la causal de improcedencia

prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013 (cesación de los efectos del acto reclamado), porque para ello es necesario que dicha resolución haya causado ejecutoria.

Lo establecido en la presente sentencia no afecta las situaciones jurídicas concretas establecidas en los juicios de amparo que dieron origen a las sentencias contradictorias, de conformidad con el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo en vigor.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 215, 216, 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción entre los criterios sostenidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver, respectivamente, los recursos de revisión **372/2012** y **251/2012**.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, las tesis de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros y textos quedaron anotados en el último considerando de la presente ejecutoria.

TERCERO.—Dése publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente y ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia; y por unanimidad de votos en cuanto al fondo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información

considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada X.9 C (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1306.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE FIJA LA DEFINITIVA, NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—Si bien es cierto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la pensión alimenticia provisional subsiste hasta el dictado de la sentencia en la que reconociéndose el derecho de la parte actora a recibir una pensión definitiva, ésta es fijada, también lo es que ello no implica que los efectos de la provisional decretada en forma previa cesen inmediatamente, pues teniendo en cuenta que el pago de alimentos constituye una obligación de tracto sucesivo, al ser indispensables para la subsistencia de aquél a quien se le otorgan, eso sólo acontece cuando la sentencia que los fija definitivamente es susceptible de ejecución, pues de lo contrario, se pondría en riesgo la subsistencia de aquel a quien se le reconoció el derecho de percibir alimentos por el demandado, en tanto que éstos se otorgaron al reconocer que requiere de ellos para cubrir sus necesidades más básicas y apremiantes. Por ello los efectos de la pensión provisional deben subsistir hasta que la sentencia que la fija en definitiva es susceptible de ejecución, lo que en términos de los artículos 341 y 349 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, ocurre cuando causa ejecutoria, lo que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 338 del propio ordenamiento, sólo acontece cuando: a) esa sentencia es consentida expresamente; b) no se agotó oportunamente el recurso de apelación procedente en su contra; c) interpuesto ese recurso se desiste de él; o, d) se dicta sentencia en el citado recurso. Ahora bien, conforme al artículo 509 del citado código, la sentencia de primer grado que fija el monto de la pensión alimenticia definitiva es susceptible de apelación; recurso que en términos de los numerales 516 y 517 del código procesal citado, es admisible en ambos efectos, lo cual implica que la ejecución de esa sentencia se encuentra suspendida hasta que cause ejecutoria; de ahí que considerar que los efectos de la pensión provisional cesan inmediatamente con el dictado de la sentencia que la fija de forma definitiva, sin importar que en contra de ésta se

haya interpuesto el recurso mencionado, implicaría que la pensión provisional no sería susceptible de cobrarse durante el tiempo que transcurra desde el dictado de la sentencia definitiva hasta resolverse el recurso correspondiente, pero a la vez, el acreedor tampoco podría acceder a la pensión definitiva decretada en tanto se tramita y resuelve el recurso de apelación, lo que es inaceptable ante la urgencia y la necesidad probada de los alimentos. En consecuencia, el mero dictado de la sentencia que fija lo que debe proporcionarse por concepto de pensión alimenticia definitiva, no actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013 (cesación de los efectos del acto reclamado), porque para ello es necesario que dicha resolución haya causado ejecutoria.

1a./J. 85/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 192/2013.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.—3 de julio de 2013.—La votación se dividió en dos partes.—Mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Tesis de jurisprudencia 85/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO CESA EN SUS EFECTOS CON EL MERO DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LOS FIJA EN DEFINITIVA, PUES DEBEN APRECIARSE TANTO LOS YA PRODUCIDOS COMO LOS QUE PUEDE SEGUIR GENERANDO.—La causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI de la Ley de Amparo (en vigor hasta el 2 de abril de 2013), debe implicar la desaparición total de la violación de los derechos transgredidos con el acto reclamado; en consecuencia, para su actualización, es preciso que los efectos de la violación reclamada desaparezcan en su totalidad, de modo que ya no sea posible cumplir con el objetivo buscado en el amparo. En esa virtud, el dictado de la sentencia que fija la pensión definitiva, no es suficiente para considerar que cesaron los efectos de la provisional, pues si se tiene en cuenta que los alimentos son de tracto sucesivo e indispensables para la subsistencia, los efectos de la pensión provisional deben analizarse en dos sentidos, pues por un lado deben tenerse en cuenta los que se produjeron desde el momento en que se emitió, hasta el dictado de la sentencia

que fija la definitiva; y por otro, aquellos que a pesar de ese dictado se pueden seguir generando. Así, viendo hacia el pasado, es dable afirmar que la pensión alimenticia definitiva no extingue los efectos que la provisional ya ha producido, pues al ser autónoma e independiente de ésta, no elimina las violaciones a los derechos humanos que a través de la provisional se hayan cometido y reclamado en el amparo, por tanto, no puede considerarse que la finalidad perseguida en el juicio constitucional carezca de objeto. En efecto, si se tiene en cuenta que la parte acreedora generalmente pretenderá combatir esa determinación en el amparo, argumentando que la pensión es deficiente, y que por su parte, el deudor puede alegar que es excesiva o que no debió concederse por no estar demostrado el vínculo en que la actora sustentó su pretensión, es claro que ante esa posibilidad de reclamos, no puede considerarse que la determinación que fija la pensión definitiva prive de sentido el análisis constitucional de la provisional, pues la pensión definitiva en modo alguno erradica las violaciones cometidas a través de la decisión que fija los alimentos de manera provisional, lo cual sí puede ocurrir con la concesión del amparo, de manera que en caso de actualizarse una causa de improcedencia ésta no es la relativa a la cesación de efectos. Por otro lado, viendo hacia el futuro, debe decirse que si bien esta Primera Sala ha señalado que la pensión provisional cesa con el mero dictado de la sentencia que fija la definitiva, pues la provisional subsiste hasta el momento en que se dicta la sentencia que resuelve la controversia planteada, esta afirmación debe entenderse desde un punto de vista meramente formal, mas no material, pues aunque formalmente el dictado de la sentencia que fija en definitiva los alimentos, sustituye a la resolución que los establece de manera provisional, ello no siempre es así desde el punto de vista material, pues como los alimentos son de tracto sucesivo, los efectos materiales de la pensión provisional sólo pueden dejar de producirse cuando la pensión definitiva ya es susceptible de ejecución.

1a./J. 92/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 192/2013.—Suscitada entre el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.—3 de julio de 2013.—La votación se dividió en dos partes.—Mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Tesis de jurisprudencia 92/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. SU INTERRUPCIÓN NO SE ACTUALIZA CON LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS A TRAVÉS DE EXCEPCIONES DE DEFENSA PLANTEADAS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA FORMULADA EN ANTERIOR JUICIO PROMOVIDO EN RELACIÓN CON EL BIEN EN DISPUTA, SALVO EN CASOS DE RECONVENCIÓN (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y COLIMA).—Los artículos 1170 del Código Civil del Estado de Chihuahua y 1164 del Código Civil para el Estado de Colima establecen, respectivamente, una lista de causales de interrupción de la prescripción. Al respecto, la causal de interrupción de prescripción que establece la fracción II de los preceptos citados, consistente en "*cualquier género de interpelación judicial*", es un concepto genérico, indeterminado y abierto cuya actualización puede suscitarse por hechos diversos; los cuales deberán tener por denominador común el que se trate de actos positivos del acreedor, como lo es el ejercicio de una acción. En consecuencia, las excepciones ejercidas por el demandado en su contestación de demanda, no se encuentran incluidas dentro del texto normativo "*cualquier género de interpelación judicial*", pues el ejercicio de defensa que realiza el demandado al contestar la demanda sólo puede tener como resultado la detención del proceso o la absolución. En ese sentido, el plazo para configurar la prescripción adquisitiva no se interrumpe por la oposición que se manifieste a través de excepciones de defensa formuladas en un juicio promovido en relación con el bien inmueble en disputa, pero sí se interrumpe cuando a través de la contestación de demanda se ejerce una acción, en vía de reconvención, sobre la posesión del inmueble y se plantean pretensiones por las que se busque la declaratoria del órgano jurisdiccional sobre esa posesión y, en su caso, una condena relacionada con la misma.

1a./J. 103/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 147/2013.—Suscitada entre el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.—21 de agosto de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Mayoría de tres votos en cuanto al fondo.—Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quienes reservaron su derecho a formular voto de minoría.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretario: Óscar Echenique Quintana.

Tesis de jurisprudencia 103/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de septiembre de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS Y DECRETOS DICTADOS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR AL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL

CÓDIGO DE COMERCIO PARA QUE EL ASUNTO SEA APELABLE (LEGISLACIÓN POSTERIOR AL DECRETO DE 9 DE ENERO DE 2012).— De la interpretación conjunta de los artículos 1334 y 1340 del Código de Comercio, este último reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2012, se advierte que los autos y decretos recaídos en un juicio ejecutivo mercantil, cuyo monto sea inferior al previsto en el artículo 1339, reformado por el mismo decreto, pueden impugnarse a través del recurso de revocación, al ser irrecurribles mediante el recurso de apelación. Lo anterior, ya que la intención del legislador al usar la expresión "son irrecurribles", en el párrafo primero del citado artículo 1339, fue definir que no son impugnables específicamente mediante el recurso de apelación aquellas resoluciones, como se advierte de la parte conducente del proceso legislativo de la citada reforma, así como de su párrafo cuarto, el cual establece que las sentencias recurribles conforme al primer párrafo del propio artículo, atendiendo a la cuantía, serán apelables, aunado a que el contenido normativo integral forma parte del libro quinto "De los Juicios Mercantiles", título primero "Disposiciones Generales", capítulo XXV, denominado "De la Apelación", del propio Código de Comercio, que se ocupa de regular la apelación mercantil. Por tanto, constituye regla general que los autos y decretos dictados en un juicio ejecutivo mercantil, cuando su monto sea inferior al señalado, son impugnables mediante el recurso de revocación. Además, debe tenerse presente que el juicio ejecutivo mercantil es de tramitación especial en el Código de Comercio, por lo que acorde con el contenido conducente del artículo 1390 bis 1, no es susceptible de tramitarse en la vía oral mercantil (cuyas resoluciones no admiten recurso ordinario alguno).

1a./J. 70/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 30/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—29 de mayo de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis de jurisprudencia 70/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de junio de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. EN CONTRA DEL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL INVESTIGADO A LA AUDIENCIA DE "FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN", PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y CHIHUAHUA).— La figura de la "formulación de la imputación" dentro del sistema de justicia penal acusatorio oral, se define en los códigos adjetivos penales de los Estados de Chihuahua y Durango, res-

pectivamente, de la siguiente manera: "El acto procesal que corresponde de forma exclusiva al Ministerio Público, mediante el cual comunica al imputado, en presencia del Juez, que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos determinados"; y "La comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del juez, de que se desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señale como delitos". En ambos Estados de la República se establece que la formulación de la imputación se realiza cuando el Ministerio Público considera oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial y, para ello, debe solicitar al juzgador la celebración de una audiencia para que pueda comunicarle al investigado la formulación de la imputación. Audiencia para la cual la autoridad jurisdiccional citará al investigado, a quien se le indicará que tendrá que acudir acompañado de su defensor, con el apercibimiento de ley, que de no comparecer se ordenará su aprehensión. Ahora bien, el auto con apercibimiento de aprehensión que emite la autoridad jurisdiccional, es un acto que transgrede el derecho sustantivo a la libertad deambulatoria de la persona apercibida, pues coloca al individuo en una situación ineludible de obediencia ante un mandato judicial, perturbándolo en su esfera jurídica de manera inminente por el solo hecho de no acudir, ya que a partir de ahí puede ordenarse y ejecutarse su aprehensión; además, a partir del instante en que se emite el apercibimiento en comento, se actualiza una afectación a la libertad deambulatoria de la persona, pues la orden de citación para que se le formule la imputación tiene por objeto lograr su comparecencia para que continúe la secuela procesal; ello implica que su derecho a la libertad puede verse restringido al menos parcialmente, en la medida en que aparte de que obligadamente tiene que acudir a la citada audiencia, debe, a partir de ahí, sufrir una perturbación indirecta de la libertad con motivo de las consecuencias que deriven de la prosecución del procedimiento que requieren de su ineludible presencia. Por consiguiente, se estima que el auto de mérito es un acto que afecta su libertad en atención a los efectos que produce, lo cual se traduce en un acto de imposible reparación susceptible de ser combatido a través del juicio de amparo indirecto, conforme a los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal y 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente.

1a./J. 93/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 97/2013.—Suscitada entre el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—14 de agosto de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma.

Tesis de jurisprudencia 93/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de septiembre de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. AUN CUANDO OPERE LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO, PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 124 DE ESE MISMO ORDENAMIENTO, DEBE DEMOSTRARSE, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TAL ACTO AGRAVIA AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 175/2013. SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: HUGO ALBERTO MACÍAS BERAUD.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Carta Magna; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor a partir del día tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero, segundo, fracción VII (en sentido contrario), y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis sobre materia común, entre Tribunales Colegiados de diversos circuitos. Lo anterior con base, además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal, en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009. En el presente asunto, esta Sala considera innecesario emitir acuerdo para que el tema sea visto en Pleno, debido a que para resolver el fondo de esta contradicción, se atendería a una decisión de éste, emitida en jurisprudencia firme que, aun cuando se refiere a la suspensión provisional de los actos reclamados en los juicios de amparo, finalmente se estima aplicable en lo sustancial, también para resolver sobre la suspensión definitiva en esos asuntos.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107,

fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del año en curso, y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, en virtud de que fue realizada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia actual en Zapopan, Jalisco, uno de los órganos colegiados entre los que se suscita la posible contradicción, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados contendientes.

a) Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Emitido en la ejecutoria dictada dentro de la revisión incidental número 18/2013, en la cual se determinó confirmar la interlocutoria recurrida y negar la suspensión definitiva del acto reclamado, con base en las consideraciones que se transcriben a continuación:

"CUARTO.—Los agravios son infundados en parte e inoperantes en el resto.

"En la resolución recurrida se negó la suspensión definitiva bajo el argumento de que no se acreditó con algún medio de convicción que el acto reclamado, consistente en la resolución que resolvió el incidente de falta de personalidad de diecinueve de octubre de dos mil once, en el juicio 688/2010-C, del índice de la Décima Primera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje, del Estado de Jalisco, le agravia, pues no demostró ser parte dentro del procedimiento laboral 688/2010-C.

"De lo reproducido se desprende que, las razones y motivos que condujeron a negar la suspensión definitiva, en esencia, se sustenta en que se incumplió con los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

"En los agravios, en síntesis, se afirma que el interés suspensional se acreditó en todo caso, de manera presuntiva, al no haberse rendido el informe previo por parte de la responsable.

"Lo anterior es infundado, porque los artículos 124 y 132 de la Ley de Amparo establecen:

"'**Artículo 124.** Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:

"'I. Que la solicite el agraviado.

"'II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

"'Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

"'a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

"'b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"'c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;

"'d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

"'e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

"'f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y (sic)

"'g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional;

"'h) Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso

que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo sí con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

"'III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

"'El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.'

"'**Artículo 132.** El informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama, y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

"'En casos urgentes el Juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe de que se trata, por la vía telegráfica. En todo caso lo hará, si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente.

"'La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión; hace además incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria, que le será impuesta por el mismo Juez de Distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones.'

"En esos preceptos se contienen, por una parte, los requisitos a satisfacer para otorgar la suspensión de los actos reclamados, a saber: que la solicite el agraviado, no se siga perjuicio al interés social, no se contravengan disposiciones de orden público y sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

"Asimismo, se prevé la información que debe contener el informe previo y las consecuencias que origina la omisión de rendirlo.

"Luego, el requisito previsto en la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo, referente a la petición de parte, contrario a lo que se sostiene en los agravios, no consiste únicamente en la solicitud del otorgamiento de la medida, sino que implica la existencia del interés o de la titularidad de un derecho del quejoso a tutelar.

"Es así, pues el ejercicio de una acción presupone la existencia de un interés de obtener lo pretendido, sustentado en la tenencia de un derecho a su favor; de ahí que, para otorgarse la medida, es insuficiente la petición de que así proceda, sino justificar, **aunque sea de manera presuntiva**, el interés en que se conceda ésta, lo que necesariamente lleva a un examen de la presunta existencia del agravio que pueda causarle la ejecución de los actos.

"Por consiguiente, respecto del acto consistente en la resolución que resolvió el incidente de falta de personalidad de diecinueve de octubre de dos mil doce, en el juicio 688/2010-C, del índice de la Décima Primera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, arroja sobre el peticionario, la carga de allegar los elementos de prueba para establecer en forma indiciaria o presuntiva, que es realmente titular de un derecho sustentado en una causa legal que podrá afectarse con la concesión de la medida.

"**Sin que la omisión de rendir el informe previo por sí, conduce a tener por acreditado el interés suspensional**, por que la presunción de ello generada conlleva a **tener por ciertos los actos reclamados**, que **no es determinante para establecer alguna afectación de difícil reparación**, de ahí que ello no libera la satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, entre ellos, lo relativo al interés suspensional.

"Por consiguiente, si el ahora recurrente adoptó una actitud procesal pasiva, al omitir allegar los elementos de prueba tendentes a demostrar el interés suspensional, la determinación adoptada en la audiencia incidental es objetivamente correcta al incumplirse con los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo.

"En apoyo a lo así considerado, acude el criterio que se comparte y que se contiene en la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en la página 413 del Tomo III, Segunda Parte-1, correspondiente a enero-junio 1989, del *Semanario Judicial de la Federación*, en su Octava Época, que dice: 'INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, OBLIGACIÓN DE PROBARLO AUNQUE OPERE LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO POR FALTA DE INFORME.' (se transcribe).

"Máxime, que del análisis del incidente de suspensión se advierte que no se acompañó alguna documental, por lo que el Juez de Distrito no estuvo en aptitud de tomarla en consideración, por no haberla adoptado en el cuaderno incidental, ni haber exhibido con su demanda copia de aquélla, para que se agregara a aquél, según se infiere de la lectura íntegra del aludido libelo

y, específicamente, en el apartado referente al capítulo de suspensión en el que no se aprecia que acompañó alguna prueba para justificar su interés jurídico.

"Sirve de apoyo, en lo conducente, el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia 71/2010, publicada en la página 7 del Tomo XXXII, septiembre de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* (sic), que dice: 'PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97).' (se transcribe).

"También es aplicable el criterio del propio Pleno, plasmado en la jurisprudencia P./J. 92/97, publicada en la página 20, Tomo VI, diciembre de 1997, de la Época y *Semanario* aludidos, que dice: 'PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO.' (se transcribe).

"En consecuencia, el Juez Federal estuvo en lo correcto al negar a la ahora recurrente la suspensión definitiva, por considerar que no satisfizo lo dispuesto en el artículo 124, fracción I, de la Ley de Amparo, por no acreditar su interés suspensional, al menos en forma presuntiva.

"En ese orden de ideas, es infundado que de la contradicción de tesis 158/2004-SS, se advierta que la falta de informe previo conlleve a la acreditación del interés suspensional, ya que la citada ejecutoria, en la parte medular, dice:

"'Ahora bien, si se toma en consideración que «cierto» se define como lo que es «verdadero, seguro, indubitable» (*Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, página 550), es inconcuso que para efectos de la suspensión definitiva, la presunción de certeza del acto reclamado conlleva la de su existencia y, en esa virtud, ante la falta de informe previo de las autoridades responsables, no es dable prejuzgar sobre la no realización de actos que el quejoso aduce se van a producir y ejecutar en su contra, apoyando tal conclusión de inexistencia actual en el hecho de que en la demanda de garantías se expresaron como de realización futura, habida cuenta que dicho análisis conllevaría a actuar en sentido contrario de la indicada presunción de certeza, la cual solamente puede desvirtuarse con pruebas directas y no con distintas presunciones no legales, ni menos aún

con simples conjeturas.—Por tanto, es dable concluir que, ante la falta de informe previo para determinar si se debe conceder o negar la suspensión definitiva, el Juez de Distrito deberá partir de la base de que los actos reclamados son ciertos, prescindiendo de los calificativos que el quejosos haya expresado en su demanda de garantías; **en la inteligencia de que la suspensión sólo podrá concederse cuando se satisfagan los requisitos que para tal efecto prevé el artículo 124 y demás aplicables de la Ley de Amparo**.—Es menester destacar, que no pasa inadvertido la existencia de la jurisprudencia 2a./J. 12 (sic), que se lee bajo el rubro: «SANCIONES POR INFRACCIONES ASENTADAS EN ACTA DE VISITA, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA LA PROBABLE APLICACIÓN DE.», sustentada por la otrora Segunda Sala de este Alto Tribunal; sin embargo, el criterio que en la misma se contiene parte de la existencia de los informes previos de las autoridades responsables y, por ende, resulta inaplicable para resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, dado que en la especie se parte de la ausencia de dicho informe, lo que trae como consecuencia que se tengan por presuntivamente ciertos todos los actos reclamados por disposición expresa de la ley.—Esto es, el criterio a que se refiere la jurisprudencia de mérito se refiere a aquellos casos en que las autoridades responsables, al rendir su informe previo, expresamente admiten la existencia de la orden de visita y el acta relativa, mas no así de las posibles consecuencias de tales actos, como lo es la orden de clausura e imposición de sellos, por lo que para resolver sobre la suspensión definitiva de dichos actos, debe atenderse a su propia naturaleza; en cambio, en los supuestos que aquí se analizan, no existe manifestación alguna por parte de las autoridades responsables por cuanto se refiere a la existencia de los actos que le son atribuidos, por lo que para determinar si es o no procedente otorgar la aludida medida cautelar, deben tenerse como ciertos tales actos, prescindiendo de los calificativos que el quejoso da a los mismos en su demanda de garantías.'

"De la citada ejecutoria derivó la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 321 del Tomo XXI, febrero de 2005, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice: 'SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO. ANTE LA OMISIÓN DE RENDIR EL INFORME PREVIO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PRESUMIR CIERTOS LOS ACTOS FUTUROS, AUNQUE PRESCINDIENDO DE LOS CALIFICATIVOS A LOS ACTOS RECLAMADOS, SIN PERJUICIO DEL ANÁLISIS QUE DEBA REALIZAR SOBRE LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA OTORGARLA.'

"De la ejecutoria y jurisprudencia transcritas, contrario a lo afirmado, se establece que la suspensión de los actos reclamados sólo podrá concederse

cuando se satisfagan lo requisitos que para tal efecto prevé el artículo 124 y demás aplicables de la Ley de Amparo, entonces, si el citado artículo, en su fracción I, alude a que la medida suspensional procede 'a petición de parte', ello implica la existencia del interés o de la titularidad de un derecho del quejoso a tutelar, de ahí lo infundado del agravio en análisis.

"Es infundado que el Juez no analizó de manera completa lo pedido en la solicitud de suspensión, porque del análisis de la demanda de amparo y de la interlocutoria recurrida se advierte que sí analizó los efectos para los cuales se solicitó, pues al respecto dijo:

"'La parte quejosa solicita la suspensión definitiva del acto reclamado … para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y no se continúe con el desarrollo del citado juicio laboral … toda vez que la suspensión se solicita para los efectos precisados en el párrafo que antecede, este juzgador federal se pronunciará únicamente respecto a ellos.'

"Por otra parte, dice que sin la suspensión, el juicio de amparo podría quedar sin materia, por lo cual, el Juez de Distrito tiene la obligación de decretar aun de oficio la suspensión, tratándose de actos, que de consumarse durante la tramitación del juicio de amparo, harían imposible restituir al quejoso en el goce de las garantías individuales que reclama.

"Lo anterior es infundado, porque del artículo 123, fracción II, de la Ley de Amparo, se advierte que los actos a que alude esa fracción, son aquellos que de ejecutarse se consumarían materialmente, haciendo físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, dejando sin materia el juicio de garantías, por lo que si en el caso, el acto reclamado se hizo consistir en la resolución que resolvió el incidente de falta de personalidad de diecinueve de octubre de dos mil doce, en el juicio 688/2010-C, del índice de la Décima Primera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, es inconcuso que, sí es posible a través de la concesión del amparo, conforme al citado artículo 80 de la Ley de Amparo, devolverle al peticionario de la acción constitucional el disfrute de la garantía violada; de ahí que sea infundado que en el caso, el Juez de Distrito debió otorgar la suspensión de oficio.

"Al caso se cita la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1698 del Tomo XLIX, en el *Semanario Judicial de la Federación*, de la Quinta Época, que dice: 'SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO, CUANDO PROCEDE.' (se transcribe).

"Tampoco es verdad que el Juez debía conceder la medida suspensional conforme al artículo 200 de la Ley de Amparo, que dice: 'Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, si la procedencia de la suspensión fuere notoria y el Juez de Distrito que conozca del incidente no la concediere por negligencia o por motivos inmorales, y no por simple error de opinión, se impondrá la sanción que fija el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia.'

"Se afirma lo anterior, porque el primer párrafo del artículo 199 de la citada ley dispone: 'El Juez de Distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, que no suspenda el acto reclamado cuando se trate de peligro de privación de la vida, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, si se llevare a efecto la ejecución de aquél, será castigado como reo del delito de abuso de autoridad, conforme a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal.'

"Ahora bien, del análisis armónico de ambas disposiciones, se colige que el Juez de Distrito está obligado a proveer favorablemente respecto a la suspensión sólo cuando ello 'fuere notorio', es decir, cuando el acto reclamado se trate de peligro de privación de la vida, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, o analógicamente de algún acto, que si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, lo que, se insiste, no sucede en el caso, dado que se reclamó un acto que tiene efectos restitutorios.

"Deviene inoperante el agravio vertido, en el sentido de que de no concederse la suspensión, podría actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo; ya que tal argumento vierte una cuestión atinente al fondo de la litis en el juicio de amparo al que este toca se contrae que, en todo caso, tal tópico será materia de la sentencia que al respecto se dicte en el juicio principal.

"Robustece la anterior consideración la jurisprudencia VI.2o.C. J/202, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que ese comparte, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, junio de dos mil uno, página 601, que dice: 'AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INCIDENTAL, INATENDIBLES.'

"Ahora bien, se invoca en los agravios la tesis del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página 566 del Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"'INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. BASTA LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS JURÍDICO Y PROCEDA EL.—Atento a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 132 de la Ley de Amparo, para los efectos del incidente de suspensión, basta la presunción de certeza del acto reclamado para tener por acreditado presuntivamente el interés jurídico del quejoso y poder obtener la suspensión en términos del artículo 124 y relativos del ordenamiento legal citado, en razón de que dadas las limitaciones probatorias del incidente y su naturaleza misma, no hacen posible que se exija prueba plena indubitable de la existencia del acto reclamado, lo que en todo caso sería materia, del juicio principal.'

"Sin embargo, **no se comparte el anterior criterio, por considerarse que la presunción de certeza del acto es insuficiente para acreditar los requisitos que exige el mencionado artículo 124 de la Ley de Amparo, entre ellos, el interés suspensional, pues el hecho de que sea parte en el juicio de amparo, no se traduce en que lo sea también en el juicio laboral;** máxime que el interés jurídico en el juicio de amparo se analizará hasta el dictado de la sentencia respectiva; entonces, si la quejosa en el juicio de garantías demandó la suspensión definitiva del acto reclamado consistente en la resolución que resolvió un incidente de falta de personalidad, sin demostrar con ningún medio probatorio que es parte en el juicio laboral, es incuestionable que el Juez del conocimiento actuó correctamente en negar la medida cautelar.

"Es infundado que la autoridad responsable no podía haber tenido a la recurrente por contestada la demanda en sentido afirmativo, si no fuera demandada en el juicio laboral, pues de ello se acredita su interés suspensional, porque para acreditarlo, no basta que la inconforme se diga parte en el juicio laboral de origen, sino que debió acreditarlo, y al no hacerlo, fue correcta la negativa de la suspensión, pues, se reitera, en todo caso, el interés jurídico en el juicio de amparo derivado de que sea parte en juicio de origen, se analizará hasta el dictado de la sentencia respectiva.

"Se considera pertinente denunciar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la probable contradicción de tesis que pudiera existir entre el criterio aquí adoptado y el contenido en la tesis últimamente transcrita, conforme a lo previsto por el numeral 197-A de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

"'**Artículo 197-A.** Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las

partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.—La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.—La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.'

"Consecuentemente, procede confirmar la interlocutoria recurrida y negar la suspensión del acto reclamado."

Cabe agregar que, mediante resolución plenaria de ese Tribunal Colegiado de veintiséis de marzo de dos mil trece, se aclaró el tercer resolutivo de la referida ejecutoria con la finalidad de hacer mención a la denominación correcta del órgano con el que se estimó haber entrado en contradicción de tesis, puesto que se había aludido al Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, pese a que lo correcto es aludir al entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

b) Criterio del entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Dictó ejecutoria en el incidente de revisión 146/95, donde determinó confirmar la resolución interlocutoria sujeta a revisión y conceder la suspensión definitiva en contra de las autoridades y por los actos precisados en el segundo de sus resolutivos, al considerar lo siguiente:

"QUINTO.—Los agravios formulados por la autoridad responsable son, por una parte, inatendibles y, por la otra, infundados.

"En efecto, supuesto que el artículo 77 de la Ley de Amparo, solamente es aplicable a las sentencias que resuelven el fondo del juicio de garantías y no en relación al incidente de suspensión, es claro que los argumentos que trascienden a la violación de este numeral, resultan inatendibles.

"Por otra parte, debe decirse que, contrario a lo aducido por la inconforme, **atento a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 132 de la Ley de Amparo, para los efectos de este incidente, basta la presunción de certeza del acto reclamado para tener por acreditado presuntivamente el interés jurídico de los quejosos y como tal obtener la suspensión en términos del artículo 124 y relativos del ordenamiento legal**

antes invocado; dado que las limitaciones probatorias del incidente de suspensión (artículo 131 de la ley de la materia) y la naturaleza misma de dicho incidente, no hacen posible ni deseable siquiera, que en tales casos se exija prueba plena indubitable de la existencia de los actos reclamados, lo que será materia, en todo caso, del juicio en lo principal, amén de que los criterios que señala resultan inaplicables, en tanto que, por un lado, no se desvirtúan los hechos invocados en la demanda de garantías y, por el otro, se refiere al juicio principal y no al incidente de suspensión.

"Así las cosas, y al no existir queja deficiente que suplir, en la materia de la revisión se confirma la resolución incidental recurrida. …"

De la citada ejecutoria derivó la tesis aislada XX.32 K, bajo registro IUS 204274, de la Novena Época, por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Tomo II, septiembre de mil novecientos noventa y cinco, materia común, visible en la página 566, de rubro y contenido siguientes:

"INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. BASTA LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS JURÍDICO Y PROCEDA EL.—Atento a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 132 de la Ley de Amparo, para los efectos del incidente de suspensión, basta la presunción de certeza del acto reclamado para tener por acreditado presuntivamente el interés jurídico del quejoso y poder obtener la suspensión en términos del artículo 124 y relativos del ordenamiento legal citado, en razón de que dadas las limitaciones probatorias del incidente y su naturaleza misma, no hacen posible que se exija prueba plena indubitable de la existencia del acto reclamado, lo que en todo caso sería materia, del juicio principal."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",[1] en virtud de que dicho criterio ha sido interrumpido.

[1] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

La forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–, aunque legales.

Por tanto, para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Los tribunales contendientes deben haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de efectuar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Entre los ejercicios interpretativos respectivos debe encontrarse algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

El discernimiento expuesto es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de la contradicción de tesis 36/2007-PL.[2]

[2] De la señalada contradicción derivaron la tesis de jurisprudencia 72/2010 y la tesis aislada XLVII/2009, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

Por otro lado, cabe señalar que aun cuando ninguno de los criterios contendientes ha formado jurisprudencia, no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.",[3] emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.

Ahora bien, del análisis de las ejecutorias emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y del entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte lo siguiente:

El caso resuelto por el primero de los aludidos órganos de control constitucional, fue uno en materia laboral, en el que en la demanda de amparo (presentada durante la vigencia de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece), se reclamó una interlocutoria dictada por una Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, en que se resolvió y declaró fundado un incidente de falta de personalidad y/o personería, con la consecuencia para la demandada de tener por contestada la demanda laboral relativa en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer los medios de convicción respectivos.

Dentro del incidente de suspensión relativo, en su momento, el Juez de Distrito que conoció del asunto negó la suspensión definitiva y dicha determinación fue confirmada al sostenerse, en lo que interesa a esta ejecutoria, que el interés en obtener tal medida cautelar, como requisito derivado de lo dispuesto en la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, no puede tenerse acreditado de manera presuntiva a raíz de la omisión de la autoridad responsable de rendir informe previo, en virtud de que debe demostrarse, aunque sea en forma indiciaria, que quien solicita la suspensión es realmente titular de un derecho que podrá afectarse por el acto o los actos que sean reclamados, puesto que "… *la presunción de certeza del acto, es insuficiente para acreditar los requisitos de (sic) que exige el mencionado artículo 124 de la Ley de Amparo, entre ellos, el interés 'suspensional', pues el hecho de que sea parte en el juicio de amparo, no se traduce en que también lo sea en el juicio laboral … no basta que la inconforme se diga parte en el juicio laboral de origen, sino que debió acreditarlo, y al no hacerlo, fue correcta la negativa de la suspensión*."

[3] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

Por otro lado, en el juicio de amparo del conocimiento del último de los Colegiados en alusión, también fue resuelto bajo la vigencia de la misma Ley de Amparo (actualmente abrogada), y la materia sobre la que versó el asunto fue agraria, en tanto que el comisariado ejidal de un poblado reclamó del presidente de la República, así como del secretario de la Reforma Agraria y de otras autoridades, diversos actos que se hicieron consistir en la no ejecución total de una resolución presidencial de dotación que supuestamente benefició a ese poblado, supuestos actos de desposeimiento, así como otros tendentes a la privación de la libertad de integrantes de ese núcleo.

En este otro juicio de amparo, al pronunciarse sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados, el a quo negó por una parte esa medida cautelar y, por otra, la concedió. Contra esto último se alzaron autoridades responsables en revisión, fallada en el sentido de confirmar ese otorgamiento parcial.

En ese asunto, al fallarse el recurso de revisión relativo, se consideró que basta la presunción de certeza del acto reclamado, en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 132 de la Ley de Amparo (actualmente abrogada), para tener por acreditado también presuntivamente el interés jurídico y obtener la suspensión, en términos del artículo 124 y relativos del mismo ordenamiento. Se sostuvo que ello debía ser así, al considerarse por el respectivo Tribunal Colegiado que: "*las limitaciones probatorias del incidente de suspensión (artículo 131 de la ley de la materia) y la naturaleza misma de dicho incidente no hacen posible, ni deseable siquiera, que en tales casos se exija prueba plena indubitable de la existencia de los actos reclamados* …"

Sin embargo, no obstante que es diversa tanto la materia, como los actos reclamados, así como la naturaleza de las autoridades responsables en los juicios de amparo indirecto de los que derivaron las ejecutorias que dan pie a esta contradicción de tesis, esta Primera Sala advierte y pondera para tenerla por materializada, el hecho de que en ambos asuntos se aplicaron e interpretaron disposiciones en materia común (de amparo), a fin de decidir conforme a lineamientos de la abrogada Ley de Amparo, si la presunción de existencia de los actos reclamados que opera por la falta de informe previo, también conlleva que se tenga por demostrado el interés del quejoso en obtener la suspensión definitiva de los actos reclamados, requisito que deriva de lo dispuesto en la fracción I del artículo 124 de esa legislación, y que al respecto ambos Tribunales llegaron a determinaciones diferentes, incluso opuestas, pues para un Tribunal Colegiado de Circuito tal presunción sí tuvo esa implicación y para el otro no.

Por ende, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **sí existe la contradicción de tesis denunciada,** y que **el punto a dilucidar consiste en determinar si para acreditar el interés en obtener la suspensión definitiva de los actos reclamados en un juicio de amparo indirecto, basta la presunción de certeza del acto reclamado configurada en términos del párrafo tercero del artículo 132 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, o si, al margen de ello, es necesario demostrar a través de algún medio de convicción, la titularidad del derecho que se aduce afectado por el acto cuya suspensión se solicita, a fin de colmar el requisito previsto por la fracción I del artículo 124 del mismo ordenamiento**.

Al respecto, se atiende a la tesis aislada **P. V/2011**, del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO."[4]

Tampoco es óbice para resolver el punto de derecho materia de esta contradicción, la abrogación de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, puesto que es factible que aunque se trate de normas que no se encuentran vigentes a la fecha, puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción.

---

[4] Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, materia común, tesis P. V/2011, página 7. Texto: "Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, determinó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; sin que para determinar su existencia el esfuerzo judicial deba centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia. Asimismo, en la tesis P. XLVII/2009, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.', esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. En esa medida, puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico." (Precedente: "Contradicción de tesis 268/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de mayo de 2011. Unanimidad de diez votos. Impedido: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Encargado del engrose: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Tania María Herrera Ríos.").

Por tales motivos, es aplicable, en lo conducente, a lo dicho para verter el pronunciamiento de fondo correspondiente a esta contradicción de tesis, la jurisprudencia **1a./J. 64/2003**, de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS."[5]

QUINTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo que se expone enseguida:

A fin de resolver el punto de fondo que es materia de esta contradicción de tesis, esta Primera Sala encuentra pertinente atender a las consideraciones sustanciales plasmadas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa a la diversa contradicción de tesis 37/97, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito,[6] cuya parte considerativa, en lo conducente, estableció:

"QUINTO.—Debe prevalecer el criterio de este Tribunal Pleno, el cual 'sustancialmente' coincide con el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, acorde con las siguientes consideraciones:

"**Al resolverse la contradicción de tesis 34/91, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el once de enero de mil novecientos noventa y tres, se determinó lo siguiente:**

---

[5] Localización: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de 2003, materia común, tesis 1a./J. 64/2003, página 23. Texto: "Es procedente resolver la denuncia de contradicción de tesis propuesta respecto de tesis en pugna referidas a preceptos legales derogados, pues aun cuando el sentido único de la resolución que se dicte sea fijar el criterio que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los que se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis opuestas, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo, la definición del criterio jurisprudencial es indispensable, ya que es factible que aunque se trate de normas derogadas, puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción."

[6] Fallada en sesión de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de diez votos, con la ausencia del señor Ministro Góngora Pimentel, publicada a partir de la página 622 del Tomo VII, enero de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

"Debe prevalecer el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, atento las siguientes consideraciones:

"El artículo 124 de la Ley de Amparo, en lo conducente, establece:

"'Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:

"'I. Que la solicite el agraviado;

"'II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público ...

"'III. Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

"'El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.'

"'Por su parte, el artículo 130 del propio ordenamiento legal, también en lo conducente, expresa:

"'En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

"'Ahora bien, como lo sostiene el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis que ha quedado transcrita, para el efecto de conceder o negar la suspensión provisional, el Juez de Distrito deberá hacerlo tomando en cuenta las manifestaciones expresadas bajo protesta de decir verdad en la demanda de garantías, sin que pueda decirse que dicho Juez carece de bases legales para prejuzgar sobre la veracidad de tales

manifestaciones, toda vez que al ser ellas, por regla general, los únicos elementos con que cuenta para decidir sobre la solicitud de la concesión de la suspensión provisional, resultaría una inadecuada conjetura establecer la no probabilidad de la realización de actos que el afectado da por hecho se pretenden ejecutar en su contra. Es cierto que, aplicando correctamente la ley, podrían no producirse determinados actos o consecuencias, pero debe tenerse en consideración que, si el quejoso promueve su demanda, es porque estima que la actuación de las responsables es ilegal, sin que sea el auto sobre suspensión provisional el momento procesal oportuno para dilucidar esa cuestión. Es decir, para resolver sobre la suspensión provisional, el Juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos.

"'La anterior consideración de ninguna manera significa que para conceder o negar la suspensión provisional, el Juez de Distrito tampoco deba analizar si en el caso concreto se cumple o no con los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, pues atento lo dispuesto en el propio artículo 130 de la Ley de Amparo, dicha suspensión está sujeta a los mismos requisitos que la definitiva en ese aspecto y, por tanto, inclusive está obligado a hacer dicho análisis, pero ésta es una cuestión diferente a la del otorgamiento o negativa de la suspensión provisional por la sola manifestación del quejoso en el sentido de que existe el peligro de que se ejecute el acto reclamado.

"'Consecuentemente con lo anterior, a juicio de esta Sala debe prevalecer la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que sostiene que para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender exclusivamente a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute en su perjuicio el acto reclamado.'

"La resolución de la contradicción de tesis en cita dio como resultado la emisión de la tesis de jurisprudencia 528, visible en la página 347, Tomo VI, materia común, Segunda Sala, Octava Época, compilación 1995, cuyo texto es:

"'SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.—Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que

se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el Juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.'

"Tal y como se aprecia de la tesis anterior, **se estimó que para efecto de decretar la suspensión, las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, eran suficientes para que el Juez de Distrito partiera del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados eran ciertos, pero también se consideró que ello no eximía el análisis de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, esto es, son dos situaciones distintas, una, la existencia de actos y otra, acreditar los elementos contemplados en la ley**.

"En resumen, acorde con el artículo 124 de la Ley de Amparo, los requisitos en cita, son los siguientes:

"a) Que la suspensión sea solicitada por el agraviado;

"b) Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y,

"c) Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

"En esa tesitura, es necesario acreditar que se es agraviado y que de no concederse la suspensión solicitada, se causarán daños y perjuicios de difícil reparación, siendo que en el caso de la suspensión provisional, dada la prontitud que se requiere para su emisión, **es necesario únicamente acreditar de manera indiciaria que se es titular del derecho que se invoca**.

"**De manera indiciaria implica que** se tome como base un hecho, circunstancia o documento, cierto y conocido por virtud del cual, realizando una deducción lógica, **el juzgador de amparo pueda presumir válidamente que quien solicita la medida cautelar resultará agraviado, además, de que pueda inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causarán daños y perjuicios de difícil reparación**.

"En ese tenor, no basta la simple afirmación bajo protesta de decir verdad, para acreditar de manera indiciaria que se es titular del derecho que se invoca, pues **aun cuando el juicio de amparo es una institución de buena fe, no se pueden soslayar los requisitos que la propia ley establece**, pues no deja de ser solamente una manifestación de una de las partes en el juicio.

"Es aplicable la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde fungió como ponente el ahora Ministro integrante de la Segunda Sala, don Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, visible en la página 225, Tomo VIII-julio, Octava Época, *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo texto es:

"'SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA OBTENERLA ES NECESARIO ACREDITAR EN FORMA INDICIARIA EL DERECHO CUYA TITULARIDAD SE INVOCA.—Para el otorgamiento de la suspensión provisional, se requiere que el quejoso en el juicio de garantías demuestre, cuando menos en forma indiciaria, que es titular de algún derecho, sea propiedad, posesión, etcétera. En caso contrario, debe concluirse que no se surten los requisitos de procedencia que establece el artículo 124, fracciones I y III, de la Ley de Amparo; pues, en primer lugar, no se tiene la certeza de que quien solicita la suspensión sea "agraviado"; y, además, tampoco se puede afirmar que la ejecución de los actos reclamados le cause daños y perjuicios de difícil reparación.'

"**Así también, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 15/96, derivada de la contradicción de tesis 3/95**, visible en la página 16, Tomo III, abril de 1996, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es:

"'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.—La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensional deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice **el juzgador**, el cual **siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión**.'."

De esa ejecutoria surgió la jurisprudencia número **P./J. 96/9**7, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN BIEN. EL JUEZ DEBE PARTIR DEL SUPUESTO DE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS SON CIERTOS, PERO PARA ACREDITAR EL REQUISITO DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, EL QUEJOSO DEBE DEMOSTRAR, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TALES ACTOS LO AGRAVIAN."[7]

[7] Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, diciembre de 1997, materia común, tesis P./J. 96/97, página 23. Texto: "Cuando se solicita la suspensión provisional señalándose como acto reclamado el desposeimiento de un bien, el Juez de Distrito, atendiendo a las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, debe partir del supuesto de que los actos reclamados son ciertos, pero en acatamiento a lo establecido en el artículo 124, fracción I, de la Ley de Amparo, debe constatar si el quejoso demuestra, aunque sea indiciariamente, que tales actos lo agravian. Es verdad que para acreditar la posesión, según criterio generalmente aceptado, la prueba idónea es la testimonial, medio de convicción cuya recepción no es factible en la hipótesis examinada, pero también es verdad que puede acreditarse de manera indiciaria, entre otros elementos, con escritura pública de propiedad, certificación del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, documento privado

Como se advierte de lo transcrito, al fallar la contradicción de tesis número **37/97**, el Pleno de este Alto Tribunal retomó las razones expuestas tanto por la Segunda Sala como por el propio Pleno, con las que resolvieron las diversas contradicciones de tesis **34/91**[8] y **3/95**,[9] de las que surgieron, en su orden, las jurisprudencias **528** y **15/96**, de rubros: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO." y "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."

En tales resoluciones, en lo que interesa al tema de la presente contradicción de tesis, se puntualizó lo que enseguida se expone:

El hecho de que deban tomarse en cuenta las manifestaciones del quejoso hechas en la demanda de amparo, bajo protesta de decir verdad, respecto de la certidumbre del acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta el órgano de control constitucional sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, de modo que debe partirse del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos, no entraña dejar de analizar "s*i en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo*", para decidir sobre la procedencia de la suspensión provisional, en virtud de que "***son dos situaciones distintas, una, la existencia de actos y, otra, acreditar los elementos contemplados en la ley.***"

Se indicó que, a fin de demostrar que quien solicita la suspensión sea "agraviado", así como que los actos reclamados o su ejecución le causan

---

de contrato de compraventa debidamente inscrito, inmatriculación judicial o administrativa, recibo del impuesto predial a nombre del promovente, contrato de arrendamiento, certificado de derechos agrarios, fe de hechos ante fedatario público y otras probanzas que, por sí solas, no son aptas para acreditar plenamente la posesión y que, por tanto, pueden ser desvirtuadas en la secuela del procedimiento, pero que pueden ser suficientes para conceder la suspensión provisional, ya que el dictado de la medida cautelar no presupone un análisis en cuanto a la calidad de la posesión, es decir, si ésta es originaria, derivada, legítima, ilegítima, de buena fe o de mala fe, porque la finalidad es, solamente, decidir si procede suspender los actos que presumiblemente causarán daños y perjuicios de difícil reparación al agraviado."

[8] Fallada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, el once de enero de mil novecientos noventa y tres.

[9] Resuelta por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el catorce de marzo de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de nueve votos, con la ausencia de los señores Ministros Castro y Castro, así como Román Palacios.

daños y perjuicios de difícil reparación, ambos, requisitos exigidos en las fracciones I y III del artículo 124 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, es necesario acreditar, únicamente de manera indiciaria, que se es titular del derecho que se invoca como violado y, en ese sentido, se precisó:

"*De manera indiciaria implica que se tome como base un hecho, circunstancia o documento, cierto y conocido, por virtud del cual, realizando una deducción lógica, el juzgador de amparo pueda presumir válidamente* ***que quien solicita la medida cautelar resultará agraviado, además, de que*** *se pueda inferir que efectivamente* ***la ejecución de los actos reclamados le causarán daños y perjuicios de difícil reparación****.*"

Bajo ese orden de ideas, quedó expresamente puntualizado que "*no basta la simple afirmación bajo protesta de decir verdad, para acreditar de manera indiciaria que se es titular del derecho que se invoca, pues aun cuando el juicio de amparo es una institución de buena fe, no se pueden soslayar los requisitos que la propia ley establece, pues no deja de ser una manifestación de las partes en el juicio*."

Incluso, dicho criterio sustancial se sostuvo por el propio Pleno, al resolver la contradicción de tesis **3/95**, de la que surgió la jurisprudencia **15/96**, pues se estableció que la apreciación de carácter provisional de la inconstitucionalidad del acto reclamado, basada en la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, no implica dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, para resolver sobre la procedencia de la suspensión de los actos reclamados, porque el examen que realice el juzgador, siempre queda sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

Ahora bien, aun cuando la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis **37/97**, y la jurisprudencia **P./J. 96/97**, se refieren a la suspensión provisional de los actos reclamados en los juicios de amparo, **resultan igualmente aplicables**, en lo sustancial, para resolver el tema de la presente contradicción, las razones y diversos precedentes que sirvieron para sustentarlas, particularmente, los que se reseñaron y que se basaron en las diversas contradicciones de tesis **34/91** y **3/95**, de las que surgieron las jurisprudencias **528** y **15/96**.

No es óbice para así sustentarlo, que el punto materia de esta contradicción de tesis se refiera la suspensión definitiva de los actos reclamados en los mismos juicios de amparo, **en virtud de que los requisitos previstos en el numeral 124 de la Ley de Amparo** aplicada en los asuntos de los que derivó la oposición de criterios por los Tribunales Colegiados contendientes, **finalmente rigen tanto para decidir sobre el otorgamiento de la suspensión provisional, como de la definitiva de los actos reclamados**.

Por consiguiente, aun cuando el párrafo tercero del artículo 132 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, establezca que debe presumirse como cierto el acto reclamado, para el solo efecto de la suspensión, cuando no se rinde el informe previo correspondiente, el que se configure esa ficción legal es inconducente para tener por demostrado el interés del quejoso en obtener dicha medida cautelar, precisamente, porque son dos situaciones distintas: una, la existencia de actos y, otra, acreditar los elementos contemplados en la ley.

Así, es claro que la presunción de existencia del acto reclamado no conlleva a que deban tenerse por demostrados los requisitos de las fracciones I y III del artículo 124 de la propia Ley de Amparo que se comenta, porque para ello es menester que exista algún elemento de convicción que permita tener por acreditado, aunque sea indiciariamente, que tal acto agravia al quejoso, en el entendido de que tal demostración indiciaria implica que se tome como base un hecho, circunstancia o documento, cierto y conocido en virtud del cual, realizando una deducción lógica, el juzgador de amparo pueda presumir válidamente que quien solicita la medida cautelar resultará agraviado, además, de que se pueda inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causarán daños y perjuicios de difícil reparación.

Por ende, el otorgamiento de la suspensión definitiva de los actos reclamados se encuentra condicionado a que exista en los cuadernos del incidente de suspensión, por lo menos, algún elemento de convicción que pueda demostrar, aunque sea de manera indiciaria, que tal acto agravia al quejoso, pues no debe pasarse por alto que al resolverse sobre el particular, debe decidirse si procede suspender algún acto que cause o pueda causar daños y perjuicios de difícil reparación al agraviado.

Al tenor de lo expuesto y considerado, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto que aquí se plasman:

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. AUN CUANDO OPERE LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO, PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 124 DE ESE MISMO ORDENAMIENTO, DEBE DEMOSTRARSE, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TAL ACTO AGRAVIA AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).—Aun cuando el juicio de amparo es una institución de buena fe, no se pueden soslayar los requisitos que la propia ley establece para la procedencia de la suspensión del acto reclamado. Además, son dos situaciones distintas: una, la existencia de actos y otra, acreditar los elementos contemplados en la ley. Por ello, el hecho de que en términos del párrafo tercero del artículo 132

de la Ley de Amparo, opere la presunción de existencia del acto reclamado respecto del cual se solicite la suspensión definitiva, es inconducente para tener por demostrado el interés del quejoso a fin de obtener dicha medida cautelar y, por tanto, para tener por colmados los requisitos establecidos en las fracciones I y III del artículo 124 del mismo ordenamiento. Por ende, el otorgamiento de tal medida se encuentra condicionado a que exista en los cuadernos del incidente de suspensión, por lo menos, algún elemento de convicción que pueda demostrar, aunque sea de manera indiciaria, que tal acto agravia al quejoso, pues no debe pasarse por alto que al resolverse sobre el particular, debe decidirse si procede suspender algún acto que cause o pueda causar daños y perjuicios de difícil reparación al agraviado. Esto, en el entendido de que tal demostración indiciaria implica que se tome como base un hecho, circunstancia o documento, cierto y conocido por virtud del cual, realizando una deducción lógica, el juzgador de amparo pueda presumir válidamente que quien solicita la medida cautelar resultará agraviado, además de que se pueda inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causarán daños y perjuicios de difícil reparación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo, en vigor desde el tres de abril de dos mil trece.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente y ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia; y por unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadran en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada P./J. 72/2010 y P. XLVII/2009 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 y Tomo XXX, julio de 2009, página 67, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. AUN CUANDO OPERE LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO, PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 124 DE ESE MISMO ORDENAMIENTO, DEBE DEMOSTRARSE, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TAL ACTO AGRAVIA AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).—Aun cuando el juicio de amparo es una institución de buena fe, no se pueden soslayar los requisitos que la propia ley establece para la procedencia de la suspensión del acto reclamado. Además, son dos situaciones distintas: una, la existencia de actos y otra, acreditar los elementos contemplados en la ley. Por ello, el hecho de que en términos del párrafo tercero del artículo 132 de la Ley de Amparo, opere la presunción de existencia del acto reclamado respecto del cual se solicite la suspensión definitiva, es inconducente para tener por demostrado el interés del quejoso a fin de obtener dicha medida cautelar y, por tanto, para tener por colmados los requisitos establecidos en las fracciones I y III del artículo 124 del mismo ordenamiento. Por ende, el otorgamiento de tal medida se encuentra condicionado a que exista en los cuadernos del incidente de suspensión, por lo menos, algún elemento de convicción que pueda demostrar, aunque sea de manera indiciaria, que tal acto agravia al quejoso, pues no debe pasarse por alto que al resolverse sobre el particular, debe decidirse si procede suspender algún acto que cause o pueda causar daños y perjuicios de difícil reparación al agraviado. Esto, en el entendido de que tal demostración indiciaria implica que se tome como base un hecho, circunstancia o documento, cierto y conocido por virtud del cual, realizando una deducción lógica, el juzgador de amparo pueda presumir válidamente que quien solicita la medida cautelar resultará agraviado, además de que se pueda inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causarán daños y perjuicios de difícil reparación.

1a./J. 98/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 175/2013.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.—4 de septiembre de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Tesis de jurisprudencia 98/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de septiembre de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO PENAL QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. EL PLAZO PARA QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA NECESARIA PARA QUE AQUÉLLA SIGA SURTIENDO EFECTOS, NO PUEDE EXCEDER EL DE SETENTA Y DOS HORAS QUE OTORGA EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. 2 DE OCTUBRE DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE TRES VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. AUSENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIO: RICARDO MANUEL MARTÍNEZ ESTRADA.

III. Competencia y legitimación

5. **Competencia**.—Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal, aplicado en términos del criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis I/2012, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE

JUNIO DE 2011).",[1] y 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con el punto segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diverso circuito, en un tema que, por ser de naturaleza **penal**, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala.

6. **Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, pues

[1] "De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito." [Décima Época. Núm. Registro IUS: 2000331. Instancia: Pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Localización: Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, tesis P. I/2012 (10a.), página 9]

en el caso, fue realizada por los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, mediante oficio presentado el catorce de junio del año en curso, es decir, cuando la nueva Ley de Amparo ya se encontraba vigente.

IV. Existencia de la contradicción

7. De conformidad con el criterio adoptado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, la existencia de la contradicción de tesis está condicionada a que, en el caso en concreto, los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia;

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, **independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales**.

8. En congruencia con lo anterior, se concluye que **sí** existe contradicción de criterios en el presente asunto, toda vez que, respecto de un mismo tema, a saber: cuál es el término en un juicio de amparo indirecto, para que el quejoso exhiba la garantía a fin de que no deje de surtir efectos la suspensión provisional concedida a su favor contra actos derivados de un procedimiento penal que afecta su libertad personal, los tribunales arribaron a conclusiones diversas.

9. En efecto, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja 14/2009-XI, determinó lo siguiente:

10. La Ley de Amparo (incluido el artículo 139) no establece expresamente cuánto debe durar el plazo de que dispone el quejoso para cumplir con los requisitos o condiciones de efectividad de la suspensión provisional; y, de la interpretación de esa ley, deriva que ese quántum queda al **prudente arbitrio del juzgador** de amparo.

11. Si bien el artículo 139 de la Ley de Amparo habla del plazo de cinco días para ese efecto, en realidad se refiere a la suspensión definitiva, no a la provisional. Cierto es, que en una primera lectura –y en todo caso seccionada– hace suponer que se refiere a la suspensión sin distinción –de modo que deba suponerse que entran tanto la provisional como la definitiva–, sin embargo, por un lado, en el primer párrafo se habla del recurso de revisión (dice

aunque contra esa decisión se interponga el recurso de revisión) y, por otro lado, el segundo párrafo se alude expresamente a la suspensión definitiva y se reitera la idea del recurso de revisión, y sólo la decisión sobre suspensión definitiva es impugnable mediante ese recurso (artículo 83, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo).

12. Así lo entendió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 17/2000-PL, ya que para arribar a la conclusión de que el quejoso debía gozar de un plazo para exhibir la garantía a fin de que siguiera surtiendo efectos la suspensión provisional, partió de la base de que ese numeral se refería a la suspensión definitiva.

13. Ello ya es por sí suficiente para desestimar la pretensión del quejoso de que se le otorguen cinco días. Pero, además, si en ese numeral se otorga ese plazo para la suspensión definitiva, la naturaleza sumaria y transitoria de la suspensión provisional, lejos de permitir la aplicación por analogía hacia ésta, proporciona elementos de juicio más que suficientes para concluir que debe ser menor.

14. Dicha medida cautelar está diseñada para que, por regla general, dure noventa y seis horas (las veinticuatro primeras para que la responsable rinda su informe y las restantes para celebrar la audiencia incidental), según lo manda el artículo 131 de la Ley de Amparo y, por otro lado, el objeto de otorgar un plazo para que el quejoso cumpla con los requisitos fijados al otorgarle la suspensión provisional, es que esa medida siga surtiendo efectos mientras se resuelve sobre la suspensión definitiva; de manera que si este tribunal, como intérprete, debe evitar que la atribución de significado a las normas –en este caso, sobre cuál es el quántum– traiga por consecuencia necesaria o potencial la aniquilación de otras, está obligado a concluir que ese plazo debe vencerse antes de que se resuelva sobre la suspensión definitiva, en consonancia con lo cual, si tres días suelen ser demasiados, cinco con mayoría de razón.

15. Esta intelección, en todo caso, es más acorde con el artículo 138, pues con toda claridad otorgó tres días para cumplir con una obligación específica –presentarse ante la autoridad responsable para la continuación del procedimiento–, lo cual no es sino una muestra de que el propio legislador previó que ese plazo es bastante para cumplir con esta clase de obligaciones.

16. También encuentra respaldo en lo considerado por el Pleno de la Suprema Corte, pues en la aludida contradicción de tesis 17/2000-PL, al fijar el criterio de que sí se debe disponer de un plazo para cumplir esos requisitos en tratándose de la suspensión provisional, tangencialmente –mediante una consideración no reflejada en criterio vinculante– sostuvo que ese plazo

debe ser el que prudentemente fije el Juez –no dijo pues, que debía ser de cinco días o peor aún, cuando menos éste–.

17. Que sean **tres días** tiene el valor agregado de propiciar mejor seguridad jurídica, porque de lo contrario, tendría que preverse que, para un requisito se tiene tres días y, para otros, cinco. Pero si fuera el caso de sacrificar la seguridad que proporciona hablar de un plazo único para todos, debe ser en aras de que se reduzca el plazo para cumplir con los demás requisitos, por ejemplo a veinticuatro horas, pues es más factible que de esa manera tenga sentido exigir cumplir con ellos, que otorgar cinco o más días, caso en el cual, por regla general se resolvería primero sobre la suspensión definitiva antes de que se venciera ese plazo.

18. De la ejecutoria sintetizada, derivó la siguiente tesis aislada:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR DE AMPARO DETERMINAR EL PLAZO PARA QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA FIJADA, PERO SIN QUE PUEDA EXCEDER DE TRES DÍAS.—La Ley de Amparo no establece expresamente cuál es el plazo de que dispone el quejoso para cumplir con los requisitos de efectividad de la suspensión provisional; si bien el artículo 139 prevé un plazo de cinco días para igual fin, en realidad se refiere a la suspensión definitiva, pues aunque en una primera lectura –y en todo caso seccionada– hace suponer que se refiere a la suspensión sin distinción –de modo que podría suponerse que entra tanto la provisional como la definitiva–, sin embargo, de su análisis integral deriva que no es así porque, por un lado, en el primer párrafo ese numeral alude al recurso de revisión (dice 'aunque contra esa decisión se interponga el recurso de revisión') y, por otro lado, en el segundo párrafo señala expresamente a la suspensión definitiva, la que sólo es impugnable mediante la revisión (conforme al numeral 83, fracción II, inciso a) de la legislación aplicable). En ese contexto, ante la omisión del autor de la ley de señalar el plazo para el fin anotado, queda al prudente arbitrio del juzgador de amparo determinarlo en uso de su facultad de normar el procedimiento, quien al atribuir de significado a las normas –en este caso, para definir el quántum– debe evitar que traiga por consecuencia, necesaria o potencial, la aniquilación de otras, y en esta perspectiva es desproporcionado aceptar que el plazo debe ser el mismo, o incluso, mayor del que se previó para la suspensión definitiva (cinco días), ya que la naturaleza sumaria y transitoria de la provisional, lejos de permitir la aplicación por analogía hacia ésta, proporciona elementos de juicio más que suficientes para justificar en ese aspecto la diferencia con aquélla, a saber: 1) dicha medida cautelar está diseñada para que, por regla general, dure noventa y seis horas –las veinticuatro primeras para que la responsable rinda su informe y

las restantes para celebrar la audiencia incidental, según lo manda el artículo 131 de la Ley de Amparo–; 2) el objeto de otorgar ese plazo es que esa medida siga surtiendo efectos mientras se resuelve sobre la suspensión definitiva, de manera que es obligado concluir que ese plazo debe vencerse antes de que se resuelva esta última, en consonancia con lo cual si tres días suelen ser demasiados, cinco con mayor razón; 3) la anterior intelección es más acorde con el artículo 138, pues con toda claridad otorgó tres días para cumplir con una obligación específica –presentarse ante la autoridad responsable para la continuación del procedimiento–, lo cual no es sino una muestra de que para el propio legislador ese plazo es bastante para cumplir con esta clase de obligaciones; 4) que sean hasta tres días tiene el valor agregado de propiciar mejor seguridad jurídica porque, de lo contrario, tendría que preverse que, para un requisito se tiene tres días y, para otros, cinco; y 5) si fuera el caso de sacrificar la seguridad que proporciona hablar de un plazo único para todos, debe ser en aras de que se reduzca el referente a los demás requisitos, por ejemplo a veinticuatro horas, pues es más factible que de esa manera tenga sentido exigir cumplir con ellos, que otorgar cinco o más días, caso en el cual, por regla general, se resolvería primero sobre la suspensión definitiva antes de que se venciera el plazo otorgado." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 167053. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, junio de 2009, materia penal, tesis I.1o.P.102 P, página 1105)

19. Por su parte, el **Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito**, al resolver el recurso de queja 30/2013, sostuvo lo siguiente:

20. Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecta la libertad personal, el Juez de amparo debe exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes; al conceder la suspensión provisional de los actos reclamados, el Juez de Distrito tomará las medidas que estime convenientes para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo, y que el auto que concede la suspensión surte efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión, pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

21. Así las cosas, es patente que la Ley de Amparo abrogada **no señala el plazo** en el que se debe exhibir la garantía para que siga surtiendo efectos la suspensión provisional otorgada; así también, que el Juez de amparo tiene

las más amplias facultades para fijar las medidas de aseguramiento que estime convenientes, a fin de que el quejoso no se sustraiga de la acción de la justicia, y que tratándose de la suspensión definitiva, la ley establece el plazo de cinco días para que el quejoso llene los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

22. En aplicación del segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que dispone que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio *pro personae*), y atendiendo al principio general del derecho que se refiere a que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, este Tribunal Colegiado considera que el plazo para que el quejoso exhiba la garantía a efecto de que no deje de surtir efectos la suspensión provisional concedida, es el de **cinco días** siguientes al de la notificación (hasta aquí el criterio del Tribunal Colegiado).

23. Ahora bien, esta Sala advierte que si el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, consideró que ante la omisión de disposición expresa en la Ley de Amparo (abrogada) que señale el término en el que se habrá de exhibir la garantía, a fin de que no deje de surtir efectos la suspensión provisional concedida, queda al prudente arbitrio del Juez de Distrito determinarlo en uso de su facultad de normar el procedimiento, sin que éste exceda de **tres días**; en tanto que el **Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito,** sostuvo que en aplicación del segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y atendiendo al principio general del derecho que se refiere a que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, el plazo para que el quejoso exhiba la garantía a efecto de que no deje de surtir efectos la suspensión provisional concedida, es el de **cinco días** siguientes al de la notificación; es claro que, respecto de un mismo tema, los órganos jurisdiccionales mencionados, arribaron a conclusiones contrarias.

24. En esas condiciones, si como acontece en el caso, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito examinaron cuestiones jurídicas que pueden actualizarse en otros asuntos, y arribaron a posiciones discrepantes, resulta incuestionable que existe la contradicción de tesis que fue denunciada por los Magistrados integrantes del primer órgano jurisdiccional mencionado.

25. No es óbice a la conclusión anterior, el hecho de que la Ley de Amparo que analizaron los tribunales contendientes, haya sido abrogada

mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; en tanto que de conformidad con el artículo décimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal a que se refiere la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, la suspensión en materia penal seguirá rigiéndose conforme a la Ley de Amparo abrogada.

26. En ese sentido, subsiste la materia de la presente contradicción de tesis, en tanto que las cuestiones jurídicas que aquí se analizan, pueden actualizarse en asuntos futuros.

27. Demostrado que sí existe contradicción de tesis, **el punto a resolver consiste** en determinar cuál es el plazo para que el quejoso exhiba la garantía a fin de que no deje de surtir efectos la suspensión provisional concedida a su favor contra actos derivados de un procedimiento penal que afecta su libertad personal.

V. Estudio del asunto

28. En principio cabe destacar, que respecto del tema que se dilucida en la presente contradicción de tesis, ambos tribunales contendientes analizaron y aplicaron diversos artículos de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece.

29. En efecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, analizó la legislación ahora abrogada porque al momento en que resolvió el recurso de queja 14/2009-XI (siete de mayo de dos mil nueve), era la que se encontraba vigente; por su parte, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 30/2013, determinó que la suspensión en materia penal debe tramitarse en su integridad conforme a la Ley de Amparo abrogada, al no haberse adecuado la legislación de Oaxaca al nuevo sistema de justicia penal a que se refiere la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho.

30. En ese sentido, esta Sala advierte que el punto de contradicción materia del presente asunto, debe resolverse analizando la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, pues ambos tribunales contendientes sostuvieron criterios discrepantes aplicando dicha ley.

31. Precisado lo anterior, se considera necesario atender, en lo conducente, a las consideraciones que sostuvo el Tribunal Pleno al resolver, por unanimidad de diez votos, la contradicción de tesis 17/2000-PL:[2]

a) Etimológicamente, la palabra suspensión deriva del latín *suspensio, suspensionis*, que es la acción y efecto de suspender. A su vez, el verbo *suspender*, del latín *suspendere*, en una de sus acepciones significa: "detener o diferir por algún tiempo una acción u obra".

b) Aplicada al ámbito del juicio de amparo, la suspensión es la determinación judicial por la que se ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado mientras se resuelve la cuestión constitucional planteada; por tanto, tal determinación tiene como objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable y constituye una medida precautoria que la parte quejosa solicita con el fin de que el daño o los perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto que reclama, no se realicen.

c) En cuanto a la naturaleza de la suspensión, debe decirse que es una providencia cautelar de carácter meramente instrumental para preservar la

[2] En dicha contradicción, se aprobó la siguiente jurisprudencia: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.—De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 125, 130 y 139 de la Ley de Amparo, que regulan lo relativo a la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados, y a la garantía que el quejoso debe otorgar en los casos en que aquéllas sean procedentes, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se puedan ocasionar al tercero perjudicado si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, y atendiendo a la naturaleza, objeto, requisitos de procedencia y efectividad de la medida cautelar de que se trata, así como al principio general de derecho que se refiere a que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, se arriba a la conclusión de que respecto a la suspensión provisional que se puede decretar con la sola presentación de la demanda, cuando exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, tomando el Juez de Distrito las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero, y a virtud de la cual se ordena mantener las cosas en el estado que guardan hasta en tanto se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, surte sus efectos, al igual que ésta, inmediatamente después de que se concede y no hasta que se exhiba la garantía fijada, porque de lo contrario no se cumpliría con su finalidad, que es la de evitar al quejoso perjuicios de difícil reparación. Además, debe tomarse en cuenta que ante el reciente conocimiento de los actos reclamados, el quejoso está menos prevenido que cuando se trata de la suspensión definitiva, y si ésta surte sus efectos desde luego, aun cuando no se exhiba la garantía exigida, lo mismo debe considerarse, por mayoría de razón, tratándose de la suspensión provisional, sin que ello implique que de no exhibirse garantía deje de surtir efectos dicha suspensión." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 189848. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, materia común, tesis P./J. 43/2001, página 268).

materia del juicio de garantías, cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve el amparo.

d) Por tanto, el objeto primordial de esta providencia cautelar es mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal, evitando a éste los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle; así, por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución; es un medio más de protección, que dentro del procedimiento del amparo, concede la ley a los particulares, toda vez que el Juez ante quien se presenta la demanda, antes de estudiar a fondo el caso que se lleva a su consideración, de recibir prueba alguna y de saber de un modo cierto si existe una violación constitucional, suspende la ejecución del acto (suspensión provisional), posteriormente, mediante un **procedimiento sumarísimo**, que se reduce a una audiencia en que se oye al quejoso, a la autoridad responsable y al Ministerio Público, determina si esa suspensión se concede en forma definitiva hasta en tanto se resuelva el juicio de garantías.

32. Por otra parte, esta Sala, al resolver la contradicción de tesis 14/2000-PS, por unanimidad de cuatro votos, al analizar la naturaleza jurídica de la suspensión provisional y definitiva que se otorga en contra de actos derivados de un procedimiento penal que afectan la libertad personal, estableció lo siguiente:

a) "Como suspensión, ambas, provisional y definitiva, tienen como finalidad el paralizar el acto reclamado, para que éste no se ejecute, por la autoridad responsable."

b**)** "El fin de la **suspensión definitiva** es mantener la situación de hecho existente al tiempo que dicho juicio se abre, con el propósito de evitar que se ejecute materialmente el acto reclamado, que está sometido a una controversia constitucional, en simple previsión de que la resolución final resulte favorable al promovente del juicio de garantías y con ello asegurar al quejoso que no se va a ejecutar el acto que reclama, hasta en tanto no se resuelva el fondo del asunto."

c) "Ambas suspensiones son transitorias, pues la provisional subsiste unos días **hasta que se determine** sobre la definitiva, ya sea negándola o

concediéndola y ésta perdura, **hasta que se resuelve el fondo del asunto en el amparo**."

d) "Uno de los efectos de la suspensión provisional lo es que manda recabar los informes de las autoridades responsables, para determinar la existencia del acto reclamado y resolver lo conducente sobre la suspensión definitiva, la **provisional, no prejuzga en ninguna forma sobre la procedencia o no de la definitiva**."

e) "La **suspensión definitiva**, es una medida transitoria, la que toma en consideración en su caso, los informes justificados de las autoridades responsables y las pruebas que les tiene permitida la ley a las partes, para poder resolver sobre su procedencia y surte sus efectos durante la vigencia del juicio de amparo, ya que concluye al causar ejecutoria la sentencia de garantías."

33. Esas consideraciones sirvieron de sustento a esta Sala para demostrar la **autonomía** que tiene lo decidido en la suspensión provisional a lo decidido en la definitiva, en tanto que, entre otros supuestos, debe estimarse que el otorgamiento de la suspensión definitiva del acto reclamado, no depende del incumplimiento del quejoso respecto de las medidas de aseguramiento dictadas para la provisional, pues, por un lado, si en esta última no se cumplen las medidas señaladas, lo decretado en ella quedará sin efecto y podrá la responsable ejecutar el acto, en tanto no se dicte la suspensión definitiva y, por el otro, porque el Juez de Distrito para normar su criterio y resolver sobre ella cuenta con el informe de las autoridades responsables y con las pruebas que conforme a la ley pueden ofrecerse y desahogarse, elementos que no tenía al resolver sobre la suspensión provisional, por lo que podrá, si lo estima conveniente, decretar estas medidas, o bien, otras diferentes.[3]

34. Asentado el marco general que ha establecido el Tribunal Pleno de la suspensión en amparo indirecto y las consideraciones que esta Sala ha vertido en relación a la naturaleza jurídica y autonomía de la suspensión provisional y definitiva, a continuación se transcriben los preceptos de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, que regulan esa figura jurídica en materia penal:

---

[3] Las consideraciones vertidas dieron lugar a la aprobación de la jurisprudencia 1a./J. 75/2001, de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. SU OTORGAMIENTO, TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL, NO DEPENDE DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DECRETADAS POR EL JUEZ DE DISTRITO EN LA PROVISIONAL." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 188074. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, diciembre de 2001, materia penal, página 141).

Ley de Amparo

"Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el agraviado.

"II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

"Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

"a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

"b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;

"d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

"e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

"f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y (sic)

"g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional;

"h) Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo sí con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

"III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

"El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

"Artículo 124 Bis. Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el Juez de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes.

"El Juez de amparo fijará el monto de la garantía, tomando en cuenta los elementos siguientes:

"I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso;

"II. La situación económica del quejoso, y

"III. La posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia."

"Artículo 130. En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

"En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del Juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

"El Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior."

"Artículo 136. Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

"Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público como probable responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que éste determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite, o su consignación.

"De consistir el acto reclamado en detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas. De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas según sea el caso, a partir de su detención.

"Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el Juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo.

"Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución,

la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.

"Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

"En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el Juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el Juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habérsele solicitado.

"La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo.

"Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe y el Juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión; además, dará vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado."

"Artículo 138. En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

"Cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el quejoso tendrá la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el Juez de la causa o el Ministerio Público y, en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida."

"Artículo 139. El auto en que un Juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

"El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita."

35. De los preceptos citados, se desprende que la suspensión en el amparo indirecto se rige por el principio de celeridad, al ser, como lo determinó el Pleno en la contradicción de tesis antes citada, un procedimiento sumarísimo, por lo que el Juez de Distrito debe observar lo siguiente:

Evaluar si se acreditan los requisitos que la ley reglamentaria dispone para que pueda proceder la misma. De ese modo, fuera de los casos en los que es procedente la suspensión de oficio, la medida cautelar solicitada se decretará si el quejoso reúne los requisitos señalados en el artículo 124 de la Ley de Amparo, que a saber, consisten en:

1. Que la suspensión sea solicitada por la parte agraviada (interés suspensional);

2. Que el acto por el que se requiera la suspensión no siga perjuicio al interés social, ni contravenga disposiciones de orden público; y

3. Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

36. Así, del análisis del cumplimiento de esos requisitos, realizado simultáneamente con el estudio de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora,[4] el Juez de Distrito o la autoridad que conozca de la suspen-

[4] Ello, de conformidad con la jurisprudencia siguiente: "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96,

sión, estará en aptitud de ordenar la suspensión del acto reclamado, en la que de acuerdo a la parte *in fine* del numeral 124 en comento, deberá procurar fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y **tomará las medidas pertinentes** para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

37. En esa guisa, tratándose de los juicios de amparo en los que la suspensión es solicitada por el agraviado respecto de actos reclamados que implican afectación a la libertad personal derivados de un procedimiento penal, la ley de la materia da la potestad al Juez de Distrito, para que de ser procedente la suspensión de acuerdo a los parámetros antes indicados, pueda conceder la medida cautelar, ordenando a su vez, ciertas medidas de aseguramiento sobre del quejoso, para evitar que éste se sustraiga a la acción de la justicia con motivo de la suspensión que llegue a concedérsele a su favor.

38. En efecto, el segundo párrafo de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, establece que se sigue perjuicio al interés social, cuando de concederse la suspensión se permite la consumación o continuación de delitos o sus efectos. Ello se explica, porque uno de los intereses primordiales de la sociedad contemporánea consiste en la prevención y erradicación de la criminalidad, así como el abatimiento de la impunidad; de ahí, que uno de los factores a considerar para otorgar o negar la suspensión en materia penal, e

---

de rubro: 'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.', sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida." (Novena Época, Núm. Registro IUS: 165659. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, materia común, tesis 2a./J. 204/2009, página 315).

inclusive, para determinar bajo qué condiciones surtirá sus efectos, lo constituye precisamente la protección de tales intereses.

39. En esa tesitura, de acuerdo con el artículo 130 de la ley de la materia, el Juez de Distrito debe tomar las medidas que sean conducentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare del derecho fundamental de libertad personal.

40. Así, las medidas de aseguramiento a las cuales se refiere el precepto legal invocado en el párrafo que antecede, consisten en una serie de deberes impuestos al quejoso con el objeto de que no se sustraiga a la acción de la justicia y la autoridad responsable no tenga ningún impedimento para la continuación del procedimiento penal de que se trate, el cual es considerado de orden público. A su vez, con dichas medidas se pretende guardar un prudente equilibrio entre la salvaguarda del derecho humano de libertad personal y el deber de perseguir los delitos, aspecto este último, en el cual se encuentra interesada la sociedad.

41. Dichos deberes o medidas de seguridad pueden consistir en la obligación del quejoso de concurrir ante la autoridad responsable cuantas veces sea necesario, para la práctica de diligencias encaminadas a la investigación de los hechos delictuosos (como lo establece el segundo párrafo del artículo 138 de la Ley de Amparo); en la obligación de que el quejoso proporcione su domicilio a fin de que se le puedan hacer las citaciones respectivas; vigilarlo por medio de la policía; exigir garantía, fianza o caución, o bien, cualquier otra determinación que considere conducente para asegurar la continuación del procedimiento y, como se ha insistido, que el quejoso no se sustraiga de la acción de la justicia.

42. Lo anterior, conforme lo ha sustentado esta Sala, en la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE PUEDE IMPONER EL JUEZ DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL.—De los artículos 124, 136 y 138 de la Ley de Amparo se desprende, entre otros aspectos, que la suspensión se decretará cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; que el Juez de amparo tiene las más amplias facultades para fijar las medidas de aseguramiento que estime convenientes, a fin de que el quejoso no se sustraiga a la acción de la justicia y que el otorgamiento de la medida cautelar no constituya un impedimento para la continuación del

procedimiento que haya motivado el acto reclamado. Lo anterior lleva a considerar que al proveer respecto de la suspensión de los efectos del acto reclamado, tratándose de la restricción de la libertad personal, es menester que se guarde un prudente equilibrio entre la salvaguarda de esa delicadísima garantía constitucional, los objetivos propios de la persecución de los delitos y la continuación del procedimiento penal, aspectos sobre los que se encuentra interesada la sociedad. Para lograr dicho equilibrio, el artículo 136 de la Ley de Amparo dispone que en los juicios constitucionales en los que se reclamen actos restrictivos de la libertad, el Juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias, tendientes al aseguramiento del quejoso, con el fin de que sea devuelto a la autoridad responsable, en caso de que no se le concediera el amparo que hubiere solicitado, de donde se desprende que los Jueces de Distrito gozan de amplitud de criterio para fijar dichas medidas, tales como exigir fianza; establecer la obligación de que el quejoso proporcione su domicilio, a fin de que se le puedan hacer las citaciones respectivas; fijarle la obligación de presentarse al juzgado los días que se determinen y hacerle saber que está obligado a comparecer dentro de determinado plazo ante el Juez de su causa, debiendo allegar los criterios que acreditan esa comparecencia, o cualquier otra medida que considere conducente para el aseguramiento del agraviado. Asimismo, debe tomarse en cuenta que atento lo preceptuado por el artículo 138 de la Ley de Amparo, en los casos en que la suspensión sea procedente, ésta se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado. Por lo anterior, se concluye que los aludidos requisitos que se impongan al quejoso, al otorgar la suspensión provisional en el juicio de amparo en el que se reclamen actos restrictivos de la libertad personal, son congruentes con los preceptos que regulan la suspensión." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 198729. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, mayo de 1997, materia penal, tesis 1a./J. 16/97, página 226).

43. En ese orden de ideas, las medidas de aseguramiento que el Juez de Distrito le impone al solicitante de la suspensión al momento en que le concede la misma, a su vez son consideradas como **requisitos de efectividad** para que la suspensión otorgada continúe surtiendo sus efectos, pues tal y como lo refiere el primer párrafo del artículo 139 de la legislación aplicable, si el quejoso no cumple o no acata cabalmente los requerimientos decretados en el auto en que fue concedida la providencia cautelar, la autoridad de amparo posee la facultad y el deber de dejar sin efectos la suspensión, hasta en tanto se satisfagan tales requerimientos que constituyen las medidas de aseguramiento.

44. En mérito de lo hasta aquí expuesto, en principio es posible establecer que la garantía a la que se refiere el artículo 124 Bis de la Ley de Amparo, es una auténtica medida de aseguramiento pues como se ha dicho, es un elemento necesario para evitar que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia y la autoridad responsable no tenga ningún impedimento para la continuación del procedimiento penal.

45. Asimismo, es un mecanismo que condiciona los efectos de la suspensión, toda vez que si el agraviado no cumple con tal medida de aseguramiento, la suspensión dejará de surtir sus efectos (efectividad).

46. Ahora bien, ni en los artículos transcritos en párrafos precedentes, ni en ningún otro de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, se señala **expresamente** un plazo en el que el quejoso deba exhibir la garantía que el Juez de Distrito fije para que continúe surtiendo sus efectos la suspensión provisional otorgada.

47. Lo anterior, pues si bien el artículo 139 de la ley mencionada señala que el agraviado dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la suspensión, deberá llenar los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado; en realidad, tal término se refiere únicamente a la suspensión definitiva mas no a la provisional.[5]

48. En efecto, de una interpretación sistemática del dispositivo legal en consulta, se aprecia que éste señala: "*El auto en que un Juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el* ***recurso de revisión*** …". Luego, si se concatena dicho extracto en relación a lo que dispone el artículo 83, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, se dilucida que únicamente la suspensión definitiva es impugnable mediante el recurso de revisión.

49. En ese sentido, esta Sala advierte que en la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, no se señala **expresamente** el plazo para que el quejoso en un juicio de amparo indirecto exhiba la garantía, a fin

[5] Así lo determinó el Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis 17/2000 PL, en la sesión correspondiente al día veintisiete de febrero del año dos mil uno, por unanimidad de votos, tal y como se desprende del extracto que se transcribe a continuación: "… *Lo anterior se estima así, en virtud de que si el legislador al tratarse de la suspensión definitiva, en el artículo 139 de la Ley de Amparo estimó equitativo conceder al quejoso un plazo de cinco días para presentar la garantía que se le exija,* …"

de que no deje de surtir efectos la suspensión provisional concedida a su favor contra actos derivados de un procedimiento penal que afecta su libertad personal.

50. Sin embargo, de una interpretación armónica de los artículos 124, 124 Bis, 130, 131, 136, 138 y 139 de la Ley de Amparo, y atendiendo a la naturaleza, objeto y requisitos de procedencia y efectividad de la suspensión de los actos reclamados, así como al principio de celeridad que rige en la suspensión, es dable concluir que si el Juez de Distrito tiene la facultad de adoptar las medidas de aseguramiento que estime pertinentes para evitar que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia con motivo de la suspensión que llegue a concedérsele, es a él a quien le corresponde fijar el plazo para que el quejoso exhiba la garantía para que siga surtiendo efectos la suspensión provisional.

51. En efecto, como quedó asentado en párrafos anteriores, la garantía que se impone al quejoso pretende guardar un prudente equilibrio entre la salvaguarda del derecho humano de libertad personal y el deber de perseguir los delitos, aspecto este último en el cual se encuentra interesada la sociedad.

52. De ello se sigue, que es al Juez de Distrito a quien corresponde fijar el plazo para que el quejoso exhiba la garantía para que siga surtiendo efectos la suspensión provisional, con el objeto de que no se sustraiga a la acción de la justicia y la autoridad responsable no tenga ningún impedimento para la continuación del procedimiento penal que se trate, el cual es considerado de orden público.

53. Esa conclusión encuentra apoyo en las consideraciones que formuló el Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 17/2000-PL, citada en los párrafos precedentes, las cuales, no obstante no constreñirse al punto de contradicción de tesis sometido a su consideración,[6] son relevantes para la solución de la contradicción de criterios que se decide en esta ejecutoria:

"No pasa inadvertido que el referido precepto legal agrega que el Juez de Distrito, al conceder la suspensión provisional tomará las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros; sin em-

[6] El punto de contradicción de tesis que se resolvió por el Pleno fue el determinar el momento a partir del cual empieza a surtir efectos la suspensión provisional de los actos reclamados, si es hasta que se exhibe la garantía o bien si debe surtir efectos inmediatamente después de que se concede.

bargo, ello resulta irrelevante en virtud de que tal obligación se cumple precisamente con el hecho de que **se fije una garantía al quejoso y se le señale un plazo prudente para que la exhiba**, toda vez que en ninguna parte de dicho numeral se dispone que el otorgamiento de la garantía debe ser previo o en el momento de dictarse la resolución que conceda la medida cautelar.

"...

"Consecuentemente, de una interpretación armónica de los artículos 125, 130 y 139 de la Ley de Amparo, y atendiendo a la naturaleza, objeto y requisitos de procedencia y efectividad de la suspensión de los actos reclamados, así como al principio general de derecho que dispone que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, ha de estimarse que el momento en que surte efectos la suspensión provisional es cuando, una vez solicitada, el Juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio, determina que procede y dicta el acuerdo en el que la concede, ordenando que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, y no a partir del momento en que se exhiba la garantía señalada para responder de los daños y perjuicios que con tal medida se pueden ocasionar al tercero perjudicado, misma que sólo dejara de tener eficacia en el caso de que el quejoso no exhiba la referida garantía en el **plazo prudente que le fije el Juez de Distrito**, pues de estimar lo contrario, no se cumpliría con la finalidad de la medida cautelar que es la evitar al quejoso perjuicios de difícil reparación, ya que existiría el riesgo que durante el lapso que transcurriera desde que se le concede la suspensión y aquél en el que exhiba la garantía, se ejecutara el acto reclamado.—Lo anterior no implica que de no exhibirse la garantía, deje de surtir efectos la suspensión provisional, sino que ello acontecerá únicamente en el supuesto de que dicha garantía **no se exhiba dentro del plazo concedido por el Juez de Distrito**."

54. En esa tesitura, y dado que el artículo 131 de la ley de la materia exige que la audiencia incidental se celebre dentro del plazo de setenta y dos horas, es inconcuso que en todo caso corresponderá al Juez fijar de manera prudente y atendiendo a las circunstancias de cada caso un lapso razonable, dentro del cual pueda el solicitante de la medida cautelar exhibir la garantía, sin que se exceda del plazo que le da ese numeral para fijar la fecha para la celebración de la audiencia incidental, esto es, dentro de las setenta y dos horas siguientes al dictado del auto inicial.

55. Con otras palabras, **el plazo** que fije el Juez de Distrito para que el quejoso **exhiba la garantía** para que siga surtiendo efectos la suspensión

provisional concedida en el auto inicial, **debe establecerse antes de la celebración de la audiencia incidental** en la que se decidirá sobre la medida cautelar en definitiva, pues de no hacerlo así, se haría nugatorio tanto el requerimiento formulado por el Juez de Distrito en el que exige al solicitante de la medida cautelar que exhiba tal garantía, como cualquier otro que le haya impuesto como medida de aseguramiento que a su vez, como se indicó, es un requisito de efectividad de la suspensión.

56. La conclusión alcanzada, se apoya, además, en los artículos 136 y 138 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece,[7] en donde el legislador armoniza el plazo que tiene el Juez para señalar la fecha de la audiencia incidental y el plazo en el cual el quejoso debe otorgar la garantía fijada, a efecto de que siga surtiendo efectos la suspensión provisional hasta la celebración de la audiencia incidental.

57. Como argumento adicional, esta Sala advierte que el criterio que se adopta en esta resolución es acorde a lo señalado en el artículo 138, párrafo segundo, de la Ley de Amparo abrogada, que establece: "*Cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el quejoso tendrá la obligación de comparecer dentro del plazo de* ***tres días*** *ante el Juez de la causa o el Ministerio Público y, en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida*."; lo que denota una armonía entre el plazo de setenta y dos horas que tiene el Juez para señalar la fecha de la audiencia incidental, dentro del cual se fijará el término para que el quejoso exhiba la garantía a fin de que siga surtiendo efectos la suspensión provisional en estudio, y el plazo para que el mismo quejoso comparezca ante el Juez de la causa o el Ministerio Público.

58. Es preciso destacar que no sería acorde con la naturaleza, fines de la suspensión y la voluntad del legislador de tramitar con celeridad el incidente,

---

[7] "**Artículo 136.** La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido.—Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del **plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional**. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensional."
"**Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente: I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado; II. Señalará fecha y hora para **la celebración de la audiencia incidental** que deberá efectuarse **dentro del plazo de cinco días; y** …"

considerar, como lo hizo la otrora Tercera Sala de este Alto Tribunal en un **criterio aislado**,[8] que el término para la exhibición de la referida garantía en tratándose de la suspensión provisional sea de cinco días, por el margen temporal tan reducido que prevé el artículo 131 de la Ley de Amparo para la

[8] El criterio en comento quedó redactado en la siguiente tesis aislada: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL, OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA GARANTÍA RELATIVA.—El artículo 130 de la Ley de Amparo, admite el caso, en que hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, de que la suspensión se lleve a cabo por algún tiempo, sin previa garantía, ya que el propio precepto está indicando que con la sola presentación de la demanda de amparo, el Juez de Distrito podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva. Es verdad que el mismo precepto agrega, según se ha dicho, que el Juez de Distrito tomará sus precauciones para que no se perjudiquen los derechos de tercero. El artículo 130 que se viene analizando, como sólo habla en términos generales, de las medidas que el Juez de Distrito debe tomar para evitar que se defrauden derechos de tercero, no señala ningún plazo para que el quejoso otorgue la garantía que vendría a asegurar esos derechos; pero indudable que la norma que hay que seguir en casos de esta naturaleza, es la señalada por el artículo 139 de la misma Ley de Amparo, pues es evidente que si el legislador al tratarse de la suspensión definitiva juzgó equitativo conceder un plazo al quejoso, para presentar la garantía que se le exija, seguramente por juzgar que era humanamente imposible exigirle que esa garantía se ofreciese desde luego o fuese previa a la concesión de la suspensión, es lógico suponer y con mayor razón, que tratándose de la suspensión provisional, cuando el quejoso aún no está suficientemente prevenido por el reciente conocimiento que ha tenido de los actos atentatorios, éste debe gozar también de un plazo para ofrecer esa garantía, cuando menos de **cinco días**, que es el señalado por el artículo 139 para presentar la garantía, al tratarse de la suspensión definitiva. Si no gozase el quejoso de **ese plazo**, sino que fuera necesario que el ofrecimiento de la garantía se hiciese previamente o en el momento mismo de dictarse la resolución que concede la suspensión provisional, resultaría inútil la prevención contenida en el citado artículo 130, de que si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado, con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, hasta que se notifique a la autoridad responsable; pues en ese caso no sería ya la sola presentación de la demanda de amparo, la que vendría a determinar la orden del Juez, de que se mantengan las cosas en el estado que guarden, sino sería el otorgamiento de la garantía practicada. Así pues, si el quejoso, de acuerdo con la teoría que se ha expuesto, gozaba de un plazo mínimo de cinco días para cumplir con el requisito que le exigió el Juez de Distrito para mantener las cosas en el estado que guardaban, de ninguna manera la autoridad responsable, conociendo ya la orden de suspensión provisional, pudo legalmente llevar a cabo la ejecución del acto reclamado el día siguiente en que se le comunicó la orden del Juez de Distrito, y aunque los promoventes no hayan ofrecido hasta la fecha garantía alguna, si esto podría ser motivado por el hecho de que el Juez de Distrito no resolvió favorablemente la diversa queja que ante él se interpuso, por ese motivo debe declararse fundada la queja que se examina, para el efecto de que el Juez de Distrito exija el cumplimiento de la suspensión provisional concedida, si los ocurrentes están dispuestos a presentar la garantía que se les señaló, como condición indispensable para mantener la suspensión del acto reclamado, ya que ha transcurrido tiempo suficiente para que los quejosos puedan otorgar esa garantía." (Quinta Época. Núm. Registro IUS: 345155. Instancia: Tercera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XCIX, materia común, página 1940. Queja en amparo civil 690/48. ********* y coag. 14 de marzo de 1949. Mayoría de tres votos. Disidente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente).

fijación de la audiencia incidental y del plazo para que el quejoso comparezca ante el Juez de la causa o el Ministerio Público, señalado en el artículo 138, párrafo segundo, de la Ley de Amparo abrogada.

59. Asimismo, se destaca que el principio pro persona que invocó el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito para sostener que el término para la exhibición de la referida garantía en tratándose de la suspensión provisional sea de cinco días, no tiene el alcance de modificar las reglas de procedimiento del juicio de amparo, por lo que ese principio, en sí mismo, no puede ser invocado como fundamento para ignorar el cumplimiento de los plazos del juicio de amparo referidos en el párrafo anterior.[9]

60. En vista de lo considerado, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que sustenta esta Primera Sala, redactado con el rubro y texto siguientes:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO PENAL QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. EL PLAZO PARA QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA NECESARIA PARA QUE

---

[9] Apoya la conclusión alcanzada, por identidad jurídica sustancial, la tesis 1a. CCLXXVI/2012 (10a.), cuya sinopsis dice: "PRINCIPIO PRO PERSONA. NO ES FUNDAMENTO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS LEGALES EN EL JUICIO DE AMPARO.—Si bien es cierto que el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los derechos humanos se interpreten conforme a la propia Constitución y a los tratados internacionales, de forma que se favorezca de la manera más amplia a las personas, también lo es que la aplicación de este principio no puede servir como fundamento para omitir el estudio de los aspectos técnicos legales que puedan actualizarse en el juicio de amparo. Lo anterior es así, toda vez que la interpretación pro persona se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable al caso concreto, lo que, por un lado, permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema, obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios, lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho de la manera más extensiva y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo, si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. En consecuencia, la utilización de este principio, en sí mismo, no puede ser invocado como fundamento para ignorar el cumplimiento de los requisitos de procedencia en el juicio de amparo." [Décima Época. Núm. Registro IUS: 2002359. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, materias constitucional y común, tesis 1a. CCLXXVI/2012 (10a.), página 530. Amparo directo en revisión 2354/2012. 12 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia].

AQUÉLLA SIGA SURTIENDO EFECTOS, NO PUEDE EXCEDER EL DE SETENTA Y DOS HORAS QUE OTORGA EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).—De los artículos 124, 124 Bis, 130, 131, 136, 138 y 139 de la Ley de Amparo, y en atención a la naturaleza, el objeto, los requisitos de procedencia y efectividad de la suspensión de los actos reclamados y el principio de celeridad que rige en la suspensión, deriva que si el juez de distrito tiene la facultad de adoptar las medidas de aseguramiento que estime pertinentes sobre el quejoso para evitar que se sustraiga a la acción de la justicia con motivo de la suspensión que llegue a concedérsele, es a dicho juzgador a quien corresponde, atendiendo a las circunstancias del caso, fijar el plazo para que aquél exhiba la garantía necesaria para que siga surtiendo efectos la suspensión provisional concedida a su favor contra actos derivados de un procedimiento penal que afecta su libertad personal, sin que dicho plazo pueda exceder el término de las setenta y dos horas siguientes al dictado del auto inicial que le otorga el referido artículo 131, para fijar la fecha para celebrar la audiencia incidental.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis redactada en la parte final de esta ejecutoria.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en los términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, en lo que se refiere a la competencia y por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidenta en funciones Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) en cuanto al fondo del asunto. Ausente el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO PENAL QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. EL PLAZO PARA QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA NECESARIA PARA QUE AQUÉLLA SIGA SURTIENDO EFECTOS, NO PUEDE EXCEDER EL DE SETENTA Y DOS HORAS QUE OTORGA EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).—De los artículos 124, 124 Bis, 130, 131, 136, 138 y 139 de la Ley de Amparo, y en atención a la naturaleza, el objeto, los requisitos de procedencia y efectividad de la suspensión de los actos reclamados y el principio de celeridad que rige en la suspensión, deriva que si el juez de distrito tiene la facultad de adoptar las medidas de aseguramiento que estime pertinentes sobre el quejoso para evitar que se sustraiga a la acción de la justicia con motivo de la suspensión que llegue a concedérsele, es a dicho juzgador a quien corresponde, atendiendo a las circunstancias del caso, fijar el plazo para que aquél exhiba la garantía necesaria para que siga surtiendo efectos la suspensión provisional concedida a su favor contra actos derivados de un procedimiento penal que afecta su libertad personal, sin que dicho plazo pueda exceder el término de las setenta y dos horas siguientes al dictado del auto inicial que le otorga el referido artículo 131, para fijar la fecha para celebrar la audiencia incidental.

1a./J. 107/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 293/2013.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.—2 de octubre de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo.—Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis de jurisprudencia 107/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha nueve de octubre de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA MERCANTIL. LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN DICHO JUICIO SON DE CUANTÍA INDETERMINADA, POR LO QUE PREVIAMENTE A IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE LE PONE FIN A AQUÉLLA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 248/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, EN AUXILIO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. 28 DE AGOSTO DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, aplicado en términos del criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis I/2012, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."[1] y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados de diverso circuito, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala.

[1] Publicada en la página nueve del Libro VI, Tomo 1, marzo de dos mil doce, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de la posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues fue realizada por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, que es uno de los órganos colegiados entre los que se suscita la posible contradicción, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, poder establecer el criterio que debe predominar, se estima conveniente precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones y argumentaciones en que se basaron los Tribunales Colegiados de Circuito al emitirlos, lo que se realiza de la siguiente manera:

1. Origen del amparo directo 301/2013, del índice del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y criterio que en él se sostiene.

Origen. El juicio de amparo directo fue promovido en contra de la sentencia emitida en una tercería excluyente de dominio, derivada de un juicio ejecutivo mercantil.

El Tribunal Colegiado que conoció de ese amparo se declaró legalmente competente para conocer de él, razón por la que entró al estudio del fondo del asunto, concediendo la protección constitucional solicitada.

Criterio. En lo que al tema interesa, el **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco**, sostuvo lo siguiente:

"… En esta parte, conviene precisar que el juicio de amparo directo que se resuelve es procedente a pesar de que la sentencia reclamada fue dictada por el Juez Único Menor Mixto de Dolores Hidalgo, cuna de la independencia nacional, Guanajuato, en virtud de que se trata de una sentencia definitiva, en términos del artículo 44 de la Ley de Amparo, porque en ella se decidió el fondo de la cuestión planteada.

"Al respecto, por analogía, es oportuno citar la jurisprudencia 126/2005, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, octubre de 2005, página 952, que dice:

"'TERCERÍAS EXCLUYENTES DE DOMINIO O DE PREFERENCIA DE CRÉDITO EN MATERIA LABORAL. TIENEN NATURALEZA DE JUICIO Y NO DE INCIDENTE, POR LO QUE LA SENTENCIA QUE LAS RESUELVE ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO.' (se transcribe)

"Asimismo, el presente juicio se estima procedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1339 y 1340 del Código Comercio, atendiendo a que como la suerte principal del asunto no excede de quinientos mil pesos, la sentencia de que se trata es irrecurrible.

"Para determinar si una sentencia en materia mercantil es apelable o no deberá definirse si el negocio es de cuantía indeterminada o determinada y, en el segundo caso, si el monto de la suerte principal es el que establece el citado artículo 1339, sin considerarse los intereses y demás accesorios reclamados.

"Dentro de los asuntos de cuantía determinada deben entenderse no sólo aquellos en que se reclame una cantidad líquida, sino también aquellos que son susceptibles de evaluarse pecuniariamente, en la medida en que inciden en el patrimonio de los litigantes o porque tienen una significación económica que no se encuentra limitada por la naturaleza de la prestación que se reclama en el juicio, pues éste es sólo el reflejo de una situación de hecho o de derecho que puede ser valorada y determinada patrimonialmente.

"En cambio, las disposiciones relativas a asuntos de cuantía no determinada se relacionan con aquellos que no son pecuniarios, porque el juicio no es susceptible de valoración económica, o sea, que las prestaciones no son factibles de traducirse en cantidad líquida.

"**En ese orden, se tiene que si bien las tercerías excluyentes de dominio, como en el caso, son un verdadero juicio, autónomo del que derivan, y que las prestaciones que se reclaman en ellas no versan sobre el pago de alguna cantidad en dinero, sino sobre la declaración judicial del dominio a favor del promovente de la acción, sobre ciertos bienes secuestrados a una persona que en realidad no es dueña y, por ende, dejar insubsistente el embargo practicado sobre ellos, sin embargo, no significa que dicha tercería carezca de cuantía o que ésta sea indeterminada, sino que debe atenderse a la cuantía del negocio debatido en el principal, pues, como se vio, a pesar de que no se reclame una cantidad líquida, lo reclamado redunda en un aspecto económico o pecuniario necesariamente, por lo que deben aplicarse las mismas reglas en cuanto a la procedencia de recursos para los juicios mercantiles ejecutivos u ordinarios.**

"Al respecto es oportuno citar, por las razones que las informan, las tesis siguientes:

"'TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. EL AUTO QUE DENIEGA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA ES APELABLE.' (se transcribe)

"'TERCERÍAS EXCLUYENTES DE PREFERENCIA, CUANTÍA DE LAS.' (se transcribe)

"'TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA EN JUICIOS MERCANTILES. REGLAS PARA DETERMINAR EL RECURSO PROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA SU ADMISIÓN.' (se transcribe)

"Conforme a lo expuesto, este órgano colegiado no comparte los criterios sostenidos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver los amparos directos 796/2011 y 568/2011, respectivamente, de los cuales, en su orden, derivaron las tesis de rubros y datos de localización siguientes: 'TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN LOS AUTOS DE ÉSTA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN AL SER EL NEGOCIO DE CUANTÍA INDETERMINADA (CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL ONCE).'. Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, materia: civil, tesis III.2o.C.9 C (10a.), página 1522 y 'APELACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1341 EN RELACIÓN CON EL 1339 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO).'. Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, Tomo 5, enero de 2012, materia: civil, tesis XXX.2o.5 C (9a.), página 4293.

"Por tanto, al advertir la discrepancia entre lo sustentado por los Tribunales Colegiados antes citados y el criterio adoptado por este tribunal en el presente asunto, con apoyo en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, deberá hacerse la denuncia de contradicción de tesis respectiva ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que resuelva lo que proceda."

2. Origen del amparo directo 796/2011, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, y criterio que en él se sostiene.

Origen. El juicio de amparo se promovió en contra de una sentencia emitida en una tercería excluyente de dominio derivada de un juicio ejecutivo mercantil.

El tribunal que conoció de ese amparo consideró que el acto reclamado no constituye una sentencia definitiva, porque en su contra procedía el recurso de apelación, motivo por el cual se declaró legalmente incompetente para conocer de él.

Criterio. En lo que al tema interesa, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, sostuvo lo siguiente:

"ÚNICO.—Resulta innecesario analizar tanto el acto reclamado como los conceptos de violación esgrimidos en su contra por la quejosa, en razón de que este Tribunal Colegiado advierte que, en la especie, carece de competencia legal para conocer del juicio constitucional que se pretende instaurar.

"En efecto, disponen los artículos 107, fracciones III, inciso a), y V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (vigente a partir de las reformas de seis de junio de dos mil once, que entraron en vigor ciento veinte días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el cuatro de octubre de ese año) y 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, lo siguiente:

"'**Artículo 107**.' (se transcribe)

"'**Artículo 44**.' (se transcribe)

"'**Artículo 46**.' (se transcribe)

"'**Artículo 158**.' (se transcribe)

"Así, en términos de esos preceptos, el juicio de garantías en la vía directa procede cuando el acto reclamado lo constituye una sentencia definitiva o una resolución que pone fin al juicio, siendo estos dos los únicos casos que la ley de la materia reconoce como formas de conclusión del proceso civil y, por sentencia definitiva, debe entenderse como la que decida el juicio en lo principal y respecto de la cual las leyes comunes no concedan ningún medio ordinario de defensa, merced del cual pueda ser modificada o revocada y, por resolución, que pone fin al juicio, como aquella que, sin decidir el juicio en lo principal, lo da por concluido y respecto de la que tampoco proceda recurso ordinario alguno.

"En el caso concreto, del análisis de la demanda de amparo y de la tercería excluyente de dominio seguida bajo el expediente 79/2011 Bis, del índice del Juzgado Primero de lo Civil del Sexto Partido Judicial del Estado, con residencia en Ocotlán, Jalisco, constancias a las que por tratarse de documentales

públicas se les otorga plena eficacia probatoria, en términos de lo dispuesto por los ordinales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en relación con el diverso 2o. de esta última legislación, se llega al conocimiento de que la resolución que constituye el acto reclamado es la sentencia de catorce de septiembre de dos mil once, por la que el Juez responsable determinó que la tercerista no acreditó los elementos constitutivos de la tercería y absolvió a la parte demandada de las prestaciones reclamadas, y condenó a aquélla al pago de gastos y costas.

"Ahora bien, los artículos 1339, 1339 Bis y 1340 del Código de Comercio (vigente en la fecha de la emisión del acto reclamado): (se transcriben).

"Pues bien, conforme a los anteriores preceptos, para determinar si una sentencia es apelable deberá definirse si el negocio es de cuantía indeterminada o determinada y, en el segundo caso, si el monto de la suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados, es el que establece el propio artículo 1339 del Código de Comercio (doscientos mil pesos más su correspondiente actualización en los términos de la fracción VI del artículo 1253 del citado cuerpo normativo).

"En el caso concreto, del análisis del escrito inicial de demanda, presentado el veinte de abril de dos mil once, por **********, se concluye que promovió tercería excluyente de dominio, que se radicó ante el Juzgado Primero de lo Civil del Sexto Partido Judicial del Estado, con residencia en Ocotlán, Jalisco, bajo expediente 79/2011 Bis, en el que reclamó a las partes actora y demandada en el juicio 79/2011, del mismo órgano jurisdiccional, ********** y **********, respectivamente, lo que sigue:

"'Que por este medio, por mi propio derecho y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1362, 1363, 1367 y 1368, y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, me presento a promover tercería excluyente de dominio, en oposición y a fin de que sean liberados del embargo que indebidamente trabaron a los bienes de mi propiedad que más adelante describo, con motivo del ejercicio de la acción cambiaria directa, en el juicio ejecutivo en que promuevo, instaurado por la C. **********, endosataria en procuración de la C. **********, en contra del C. **********, tercería que promuevo bajo la siguiente relación de: **Hechos. 1.** Con fecha 21 –veintiuno– de enero del año 2011 –dos mil once–, se admitió la demanda en la vía mercantil ejecutiva en contra del señor **********, promovida por la C. **********, endosataria en procuración de la C. **********.—**2.** Con fecha 18 de febrero del presente año, se presentó en mi domicilio, marcado con el número ********** de la calle

**********, la C. Secretario ejecutor de este H. Tribunal, a efecto de llevar a cabo una diligencia que tenía por objeto requerir, emplazar y embargar por un adeudo de carácter mercantil del señor **********.—**3.** Como se acredita con el acta de embargo, que consta en autos del expediente en que se promueve, con motivo del embargo ordenado por su señoría, el endosatario en procuración de la parte actora, embargó para garantizar el pago de lo reclamado, los bienes de mi propiedad siendo: Estéreo marca **********, color gris, modelo **********. Amparado con la factura número **********.—Refrigerador marca **********, modelo **********, color biege (sic), número de serie **********. Amparado con la factura número **********.—Televisor marca**********, color negro, 16 pulgadas, modelo **********, número de serie **********. Amparado por la factura número **********.—Comedor para cuatro personas, con mesa redonda, estilo moderno, color caoba, con cuatro sillas tapizadas en piel color beige. Amparado con la factura número **********.—Laptop marca **********, color negro, Ram 1 Gb, con Windows Vista. Amparado por la factura número **********.—Trinchador 2 piezas, color café, 2 puertas de cristal, tres cajones. Amparado por la factura número **********. A.—Video juego X-BOX 360 color negro, 2 control para X-BOX color negro. Amparado por la factura número ********** A.—1 control para X-BOX color blanco, Amparado por la factura número **********. A.—Televisor marca **********, color negro, modelo **********. Amparado por la factura número ********** A 50 metros de piso coreano para Taekwondo, color azul con rojo. Amparado por la factura número **********.—**3.** (sic) No obstante que se le advirtió a la parte actora que el bien embargado, no era propiedad del deudor, fueron señalados como embargado (sic) y, posteriormente, cambiado de depósito, momento en el que me doy cuenta de que los muebles de mi propiedad indebidamente habían sido embargados, razón por la cual, promuevo esta tercería a fin de que mediante resolución definitiva se ordene la liberación y entrega de los bienes de mi propiedad.'

"**Como se ve, las prestaciones que se reclamaron no versaron sobre el pago de alguna cantidad de dinero, sino exclusivamente sobre la declaración judicial, en el sentido de que a la actora le corresponde el dominio sobre los bienes que, aseguró, fueron objeto de embargo en el juicio 79/2011 Bis, seguido ante el Juez Primero de lo Civil del Sexto Partido Judicial del Estado, con residencia en Ocotlán, Jalisco, prestaciones que no tienen el carácter de pecuniarias; de lo que se sigue que, con base en el escrito inicial de demanda, la cuantía del negocio es indeterminada, en la medida de que no se reclamaron y ni el pago del valor de los bienes supuestamente embargados, ni ninguna prestación de carácter preponderantemente económica.**

"**Ello es así, pues para interpretar si un negocio es de cuantía determinada o indeterminada debe atenderse a la naturaleza de las prestaciones y, en el caso concreto, si bien la procedencia de éstas pudieran tener una trascendencia económica pues, inclusive, se allegaron a la demanda algunas facturas, en que se consigna el costo de adquisición de los muebles materia de la tercería, lo cierto es que la *causa petendi* (causa de pedir) del juicio de origen, no lo es la condena a las partes demandadas por una cantidad líquida, sino una declaración de cuantía indeterminada, consistente en dejar insubsistente la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de dieciocho de febrero de dos mil once (fojas 40 y 41 del cuaderno de amparo), practicada en los autos del juicio mercantil ejecutivo 79/2011 del índice del Juzgado Primero de lo Civil del Sexto Partido Judicial del Estado, con residencia en Ocotlán, Jalisco, por lo que ve al secuestro practicado sobre los bienes muebles a que se refiere la quejosa en su demanda.**

"**Sentado lo anterior, los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio aplicable al justiciable, de anterior transcripción, establecen una excepción de la procedencia del recurso de apelación, limitándola a los procedimientos que tengan una cuantía superior a doscientos mil pesos, y su actualización conforme al diverso ordinal 1253 de esa codificación (en forma anual, de acuerdo con el factor de actualización que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año que se calcula entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre del año inmediato anterior que determine el Banco de México y, a falta de éste, será aplicable el que lo sustituya); de manera que esa restricción no es extensiva a los juicios mercantiles de cuantía indeterminada pues, en ese sentido, el artículo 1339 Bis de la citada legislación señala expresamente que los asuntos de cuantía indeterminada siempre serán apelables.**

"**Por ello, si como se dejó visto, el procedimiento de donde emana el acto reclamado es de cuantía indeterminada, en contra de la sentencia definitiva de primer grado es procedente el recurso de apelación.**

"Tiene aplicación, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 89/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 61 del Tomo XXXIII, febrero de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: 'APELACIÓN. RESULTA PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS, AUTOS, INTERLOCUTORIAS O RESOLUCIONES DICTADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL, CUANDO EL MONTO DEL NEGOCIO RESULTE DE CUANTÍA INDETERMINADA.' (se transcribe)

"De igual forma, es aplicable la tesis aislada XXX.2o.5 C, del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, visible en la página 4293 del Libro IV, enero de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"'APELACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1341 EN RELACIÓN CON EL 1339 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO).' (se transcribe)

"De lo anterior se llega al conocimiento de que la resolución reclamada, consistente en la sentencia de catorce de septiembre de dos mil once, emitida en los autos de la tercería excluyente de dominio, seguida bajo, expediente 79/2011 Bis, del índice del Juzgado Primero de lo Civil del Sexto Partido Judicial del Estado de Jalisco, no tiene la categoría de sentencia definitiva, ni tampoco de resolución que ponga fin al juicio y, en consecuencia, como ya se vio, conforme a los artículos 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, no es impugnable en vía de amparo directo.

"Ello, toda vez que dicha sentencia no tiene carácter de definitiva, ya que, como se dejó establecido, en su contra es procedente el recurso de apelación, sin que la quejosa lo haya agotado, por lo que, consecuentemente, no puede estimarse definitivo dicho acto, en la medida de que tanto el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el 46 de la Ley de Amparo, definen a las sentencias definitivas, susceptibles de impugnarse en amparo directo, a aquellas que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún medio ordinario de defensa, por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

"Luego entonces, si en las relatadas condiciones, en contra del acto reclamado por la quejosa, es procedente el recurso de apelación, no se actualiza la hipótesis prevista por los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46 de la Ley de Amparo, para la procedencia del juicio de garantías en la vía uniinstancial tratándose de sentencias definitivas, respecto de la cual las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario.

"Tiene aplicación al particular la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XVIII, julio de dos mil tres, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y*

su Gaceta, respectivamente, en la página 10 del tenor literal siguiente: 'AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.' (se transcribe)."

De las consideraciones sustentadas en el amparo directo civil 796/2011 derivó la tesis de rubro y texto siguientes:

"TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN LOS AUTOS DE ÉSTA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN AL SER EL NEGOCIO DE CUANTÍA INDETERMINADA (CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL ONCE).—Para determinar si una sentencia en materia mercantil es apelable o no, deberá definirse si el negocio es de cuantía indeterminada o determinada y, en el segundo caso, si el monto de la suerte principal es el que establece el propio artículo 1339 del Código de Comercio, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados; para lo cual, debe atenderse a la naturaleza de las prestaciones reclamadas, y si la procedencia de éstas pudieran tener una trascendencia económica. En ese sentido, las prestaciones que se reclaman en la tercería excluyente de dominio, no versan sobre el pago de alguna cantidad de dinero, sino sobre la declaración judicial del dominio a favor del promovente de la acción, sobre ciertos bienes secuestrados a una persona que en realidad no es dueña y, por ende, dejar insubsistente el embargo practicado sobre ellos, por lo que no tienen el carácter de pecuniarias; es decir, no se reclama el pago del valor de bienes embargados, ni alguna otra prestación de carácter preponderantemente económica, lo que conlleva a concluir que la cuantía del negocio es indeterminada, y en contra de la sentencia dictada en esos autos procede el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 1339 Bis del Código de Comercio."

3. Origen del amparo directo 568/2011, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, y criterio que en él se sostiene.

Origen. El juicio de amparo directo se promovió en contra de una resolución que negó la admisión de una tercería excluyente de dominio, derivada de un juicio mercantil.

El Tribunal Colegiado que conoció del asunto determinó que el acto reclamado no constituye una sentencia definitiva ni una resolución que ponga fin al juicio, en virtud de que en su contra procedía el recurso de apelación,

motivo por el cual se declaró incompetente para conocer de la demanda de garantías.

Criterio. En lo que al tema interesa, el **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, sostuvo lo siguiente:

"Ahora bien, el artículo 1339, párrafo primero, del Código de Comercio prevé que sólo son recurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios, cuyo valor exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad en los términos previstos en el último párrafo de la fracción VI del artículo 1253, y el artículo 1339 Bis del propio ordenamiento dispone que los asuntos de cuantía indeterminada siempre serán apelables.

"Del primer precepto se desprende que el legislador estableció la procedencia del recurso de apelación en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, y excluyó los intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, es decir, que **para determinar la cuantía para efectos de la apelación se debe tomar en cuenta lo reclamado en la demanda, particularmente la cantidad señalada como suerte principal, entendiéndose por ésta, la cantidad líquida que reclama el actor como prestación principal.**

"**Por lo que se delimita a tomar en cuenta esta prestación líquida reclamada en la demanda, cerrando la posibilidad de establecer la cuantía del negocio con base en otro factor; lo que conduce a determinar que en las demandas que carezcan de tal reclamación aplica la regla del artículo 1339 bis de Código de Comercio, es decir, que se trata de un asunto de cuantía indeterminada y, por ende, procede el recurso de apelación.**

"**Al margen de la discusión que pudiera suscitarse acerca de lo que debe entenderse por cuantía determinada, determinable o indeterminada, lo cierto es que en materia mercantil el recurso de apelación tiene una regulación específica para establecer lo que debe entenderse por cuantía, lo cual se supeditó a que en la demanda se reclamara por concepto de suerte principal una cantidad superior a doscientos mil pesos, y previó la procedencia del recurso de apelación para los negocios de cuantía indeterminada que, conforme a la regla apuntada, no es necesario dilucidar la naturaleza del negocio, sino basta constatar si en la demanda se reclama o no algún rubro por concepto de suerte principal,**

si es superior a la cantidad indicada, o por el contrario no hay una reclamación de naturaleza pecuniaria en cantidad líquida como prestación principal y, con base en un criterio de exclusión, determinar que es de cuantía indeterminada.

"En el caso concreto, el auto reclamado en el amparo es aquel que no admitió a trámite una tercería excluyente de dominio, porque el Juez consideró que era notoriamente improcedente; ***en cuanto a la tercería existen criterios jurisprudenciales en el sentido de que tienen la naturaleza de juicio y no de incidente y que la materia del juicio es ajena a la controversia principal, por lo que las resoluciones que en ellas se dicten tienen el carácter de sentencias definitivas y no de interlocutorias*.**

"Son aplicables las jurisprudencias de la Primera y «la» Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intituladas: 'TERCERÍAS EXCLUYENTES TIENEN NATURALEZA DE JUICIO Y NO DE INCIDENTE.' y 'TERCERÍAS EXCLUYENTES DE DOMINIO O DE PREFERENCIA DE CRÉDITO EN MATERIA LABORAL. TIENEN NATURALEZA DE JUICIO Y NO DE INCIDENTE, POR LO QUE LA SENTENCIA QUE LAS RESUELVE ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO.'

"**En concordancia a lo anterior, resultan aplicables las reglas de la apelación tomando en cuenta que es un juicio independiente, donde la sentencia que llegara a dictarse tiene el carácter de definitiva y no de interlocutoria, y que el auto que la tiene por no interpuesta es análogo al que desecha una demanda.**

"Bajo esa óptica y a efecto de dilucidar si procede o no en contra del citado auto el recurso de apelación es necesario invocar el artículo 1341 del Código de Comercio prevé que las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueren las definitivas conforme al artículo anterior. Con la misma condición, son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo dispone.

"Cabe mencionar que este numeral, en sentido literal, hace un reenvío a la disposición anterior, en la que, supuestamente, se prevén los asuntos que son apelables, es decir, al 1340, sin embargo, no hay coherencia, dado que este último se refiere a los asuntos que no son apelables, pues señala que la apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en Juzgados de Paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal.

"Esta falta de concordancia obedece a que el artículo 1340 fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta de diciembre de dos mil ocho, y el texto anterior disponía que la apelación sólo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento, y en la citada reforma la procedencia del recurso de apelación se cambió al numeral 1339 del Código de Comercio, puesto que también fue reformado por el propio decreto, el cual establece claramente que el recurso de apelación procede contra las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, y este dispositivo fue adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de enero de dos mil once, donde se añadió el 1339 Bis, donde se señala que los asuntos de cuantía indeterminada siempre serán apelables.

"A pesar de la reforma apuntada en los textos de los artículos 1339 y 1340 de la legislación mercantil, el artículo 1341 no tuvo ninguna, su texto permanece intacto y sigue vigente; la falta de concordancia no es obstáculo para que pueda interpretarse que el reenvío es para aquellas normas que prevén la procedencia del recurso de apelación, que según se ha visto son el 1339 y el 1339 Bis del citado ordenamiento.

"Retomando lo previsto por el numeral 1341, se tiene que los autos son apelables si se reúnen los siguientes requisitos:

"a) que la sentencia definitiva sea apelable por actualizarse alguno de los supuestos previstos en los artículos 1339 o 1339 Bis del Código de Comercio (atendiendo a que la cuantía sea superior a los doscientos mil pesos, o bien, sea un asunto de cuantía indeterminada); y,

"b) el acuerdo emitido en el auto cause un gravamen que no pueda repararse en la definitiva o que la ley expresamente disponga la procedencia del recurso de apelación para ser combatido.

"**Para constatar si se reúne o no el primer requisito, concerniente a que los autos que se dicten con motivo de ella sean apelables, debe atenderse a la materia del juicio de tercería, para determinar si se trata de un asunto de cuantía indeterminada o no, para sentar la procedencia del recurso de apelación en cuanto a la sentencia definitiva; para lo cual, según se ha visto, debe atenderse a las reglas establecidas en**

los artículos 1339 y 1339 Bis del Código de Comercio, las cuales se han examinado en su alcance.

"**Siendo que del examen de la demanda de tercería no se desprende que se reclame alguna cantidad superior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, ni ninguna cantidad en forma líquida, pues las prestaciones reclamadas son que se declare que el demandante es propietario de un vehículo, que por sentencia firme se levante el embargo que fue trabado sobre éste y que se le haga entrega real y material de ese bien.**

"**De estas prestaciones se advierte que la actora no está reclamando el pago de una cantidad líquida determinada, la que debe ser entendida como la suma exacta de una cierta cantidad de dinero que es motivo de la pretensión del actor; siendo que es la demanda la que debe tenerse en cuenta para efectos de establecer si en ella la demandante exigió el pago de suerte principal alguna, a fin de establecer la procedencia o no de algún recurso en contra del fallo que decidió la litis en el juicio, ya que es en dicho ocurso en donde el actor fija el importe de las pretensiones de su acción, lo cual implica que el asunto debe considerarse como de aquellos de cuantía indeterminada.**

"**Por consiguiente, se reúne el primer requisito para la procedencia de la apelación en contra de los autos que durante el trámite de la tercería se dicten, porque es un asunto de cuantía indeterminada, respecto del cual el artículo 1339 Bis de la legislación mercantil prevé la procedencia del recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva.**

"**El segundo requisito también se satisface, pues aunque la ley no establece expresamente la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que no admite a trámite una demanda o una demanda de tercería, no es menos cierto que dicho acuerdo sí causa un gravamen que no puede ser reparado en la definitiva, puesto que niega la admisión de la tercería, por lo que la pretensión del tercerista ya no será objeto de análisis.**

"Se comparte, en lo conducente, el criterio del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, contenido en la tesis aislada publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el registro «IUS» 202265 y clave V.1o.2 C, visible en la página 959 del Tomo III, de junio de 1996, de la Novena Época, materia civil, intitulada: 'TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. EL AUTO QUE DENIEGA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA ES APELABLE.'

"Siendo que de las actuaciones del cuadernillo de tercería no se desprende que el quejoso hubiere interpuesto previamente a la interposición del amparo el recurso de apelación.

"En esas condiciones, como no se reclama una sentencia definitiva, ni una resolución que le hubiera puesto fin al juicio, en términos de los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado carece de competencia legal para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 158, primer párrafo, de la Ley de Amparo, transcrito con antelación.

"Por consiguiente, procede remitir la demanda de amparo al Juez de Distrito en turno en el Estado, para que se avoque al conocimiento del asunto, de conformidad con la parte conducente del segundo párrafo del artículo 47 de la Ley de Amparo, previa copia que de ella se deje en el expediente.

"Apoya lo anterior la jurisprudencia P./J. 16/2003, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 10, intitulada: 'AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.'."

De las consideraciones sustentadas en el amparo directo civil 568/2011 derivó la tesis de rubro y texto siguientes:

"APELACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1341 EN RELACIÓN CON EL 1339 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO).—El juicio de tercería excluyente de dominio, cuya materia es ajena a la controversia mercantil principal, es de cuantía indeterminada cuando en el escrito de demanda la reclamación primordial no es una prestación económica directa, sino dejar sin efectos un acto jurídico, como es el caso del embargo; por tanto, el auto que niega la admisión de la demanda de tercería, considerado análogo a la sentencia definitiva, es recurrible mediante el recurso de apelación, en cuanto a que se ubica en los supuestos del artículo 1341 del Código de Comercio, ya que el asunto es de cuantía indeterminada y la procedencia de ese medio de impugnación está prevista en el numeral 1339 Bis de ese mismo ordenamiento legal."

CUARTO.—**Requisitos para la existencia de la contradicción.** La existencia de la contradicción de tesis está condicionada a que los Tribunales Cole-

giados de Circuito sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, por tanto, no es preciso que esos criterios constituyan jurisprudencia,[2] pues lo que determina la existencia de una contradicción es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales.

En efecto, el Pleno del Máximo Tribunal de la República, al resolver la contradicción de tesis 36/2007, en sesión del treinta de abril de dos mil nueve, estableció, por unanimidad de diez votos, que para que se dé una contradicción de tesis es indispensable que exista un problema jurídico que amerite ser definido para el mundo jurídico y así evitar que se sigan dando situaciones confusas y, desde luego, soluciones distintas y contradictorias a asuntos similares.

Lo anterior quedó plasmado en la jurisprudencia 72/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, que lleva por rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[3]

---

[2] Tesis aislada: 2a. VIII/93, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, diciembre de 1993, página 41, cuyo texto es:
"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU RESOLUCIÓN NO ES NECESARIO QUE ÉSTAS TENGAN EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA.—El procedimiento para dirimir contradicciones de tesis no tiene como presupuesto necesario el que los criterios que se estiman opuestos tengan el carácter de jurisprudencia, pues los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo no lo establecen así."

[3] La jurisprudencia que se cita es del tenor siguiente:
"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales

Así, de conformidad con el criterio anterior, la existencia de una contradicción de tesis está condicionada a que:

a) Dos o más órganos contendientes se pronuncien sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

b) Que respecto de ese punto sostengan criterios jurídicos discrepantes.

QUINTO.—**Análisis de los requisitos para la existencia de una contradicción de tesis en el caso concreto.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el caso a estudio sí existe la contradicción de tesis denunciada.

Se estima de esa manera, pues los criterios contendientes se emitieron, respectivamente, en un juicio de amparo directo en donde el acto reclamado se emitió en una tercería excluyente de dominio derivada de un juicio mercantil,

---

terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

lo cual motivó que dichos tribunales, a fin de determinar la procedencia del amparo directo y, por ende, su competencia, se vieran obligados a analizar si las tercerías excluyentes de dominio son o no de cuantía indeterminada y, en consecuencia, si la sentencia definitiva o la resolución que le pone fin a dicha tercería admite o no en su contra el recurso de apelación, pues ello fue trascendente para considerar si se surtían o no los requisitos a que aluden los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo abrogada y, por ende, para determinar si el acto reclamado podía o no ser motivo de análisis a través de ese específico medio de control constitucional.

Ahora bien, pese a que los órganos jurisdiccionales contendientes analizaron la misma problemática, sólo dos de ellos, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, **concluyeron que las tercerías excluyentes de dominio eran de cuantía indeterminada y que, por tanto, en términos de lo dispuesto en el artículo 1339 Bis del Código de Comercio, la sentencia definitiva o la resolución que pone fin a la tercería admite en su contra el recurso de apelación** y que, por ende, al no haberse agotado ese medio de impugnación, no eran competentes para conocer de la demanda de amparo, en tanto que el acto reclamado no reunía los requisitos a que aluden los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo abrogada.

En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región **concluyó que la tercería excluyente de dominio no es de cuantía indeterminada, en tanto que debe atenderse a la cuantía del negocio debatido en el principal y, conforme a ello, aplicar las reglas de procedencia de los recursos previstas para los juicios mercantiles ejecutivos u ordinarios**, y como en el caso, por razón de la cuantía, el acto reclamado era inapelable, sí se trataba de una sentencia definitiva que en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Amparo abrogada, sí podía ser analizada a través del juicio de amparo directo.

En efecto:

A) El **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, al resolver el amparo directo 301/2013,** señaló que para determinar si una sentencia en materia mercantil es apelable o no, debe definirse si el negocio es de cuantía determinada o indeterminada, y que dentro de los primeros deben entenderse no sólo aquellos en que se reclama una cantidad líquida, sino también aquellos que son susceptibles de evaluarse pecuniariamente, en la medida en que inciden en el patrimonio de los litigantes o porque tienen una significación económica que no se encuentra limitada por

la naturaleza de la prestación que se reclama en el juicio, pues éste es sólo el reflejo de una situación de hecho o de derecho que puede ser valorada y determinada patrimonialmente; en cambio, los de cuantía indeterminada, se relacionan con aquellos que no son pecuniarios porque el juicio no es susceptible de valoración económica, porque las prestaciones no son susceptibles de traducirse en una cantidad líquida.

Que, en ese orden de ideas, si bien las tercerías excluyentes de dominio son verdaderos juicios autónomos y las prestaciones que se reclaman en ellas no versan sobre el pago de alguna cantidad en dinero, sino sobre la declaración judicial del dominio a favor del promovente, sobre ciertos bienes secuestrados a una persona que no es su dueña, ello no significa que la tercería carezca de cuantía o que ésta sea indeterminada, sino que debe atenderse a la cuantía del negocio debatido en el principal, pues a pesar de que no se reclame una cantidad líquida, lo reclamado redunda en un aspecto económico o pecuniario necesariamente, por lo que deben aplicarse las mismas reglas que para la procedencia de recursos se prevén para los juicios mercantiles ejecutivos u ordinarios.

En cambio:

B) El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 796/2011**, indicó que si las prestaciones reclamadas en la tercería excluyente de dominio no versaron sobre el pago de alguna cantidad de dinero, sino exclusivamente sobre la declaración judicial en el sentido de que a la actora le corresponde el dominio sobre los bienes embargados en el juicio con motivo del cual se promueve la tercería, se tiene que las prestaciones que se reclaman en ésta no tienen el carácter de pecuniarias, de lo que se sigue que, con base en el escrito inicial de demanda de tercería, la cuantía del negocio es indeterminada, en la medida en que no se reclamó el pago del valor de los bienes supuestamente embargados, ni alguna prestación de carácter preponderantemente económico.

Que ello es así, pues para interpretar si un negocio es de cuantía determinada o indeterminada debe atenderse a la naturaleza de las prestaciones y, en el caso concreto, si bien la procedencia de éstas pudieran tener una trascendencia económica, lo cierto es que la causa de pedir no consiste en una condena a las partes por una cantidad líquida, sino una declaración de cuantía indeterminada, consistente en dejar insubsistente la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento practicada en los autos del juicio ejecutivo, por lo que ve a los bienes secuestrados, por tanto, la restricción que por

razón de la cuantía se prevé para el recurso de apelación en los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, no es extensiva a los juicios mercantiles de cuantía indeterminada, pues en ese sentido el artículo 1339 Bis del código citado señala expresamente que los asuntos de cuantía indeterminada siempre serán apelables.

Finalmente:

C) El **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 568/2011**, consideró que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1339, párrafo primero, del Código de Comercio, sólo son recurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las resoluciones que recaigan en negocios, cuyo valor exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en cuenta los intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, mientras que el artículo 1339 Bis del propio ordenamiento dispone que los asuntos de cuantía indeterminada siempre serán apelables.

Así, para determinar la cuantía para efectos de la apelación, se debe tomar en cuenta lo reclamado en la demanda, particularmente la cantidad señalada como suerte principal, entendiéndose por ésta, la cantidad líquida que reclama el actor como prestación principal, sin que exista la posibilidad de establecer la cuantía del negocio en base a otro factor, lo que conduce a determinar que en las demandas que carezcan de tal reclamación es aplicable la regla del artículo 1339 Bis del Código de Comercio, en tanto que se trata de un asunto de cuantía indeterminada y, por ende, procede el recurso de apelación.

Que conforme a lo apuntado no es necesario dilucidar la naturaleza del negocio, sino que basta constatar si en la demanda se reclama o no algún rubro por concepto de suerte principal, si es superior a la cantidad indicada o, por el contrario, no hay una reclamación de naturaleza pecuniaria en cantidad líquida como prestación principal y, con base en un criterio de exclusión, determinar que es de cuantía indeterminada; de manera que si en la tercería no se reclama una cantidad en forma líquida, porque las prestaciones consisten en que se declare que el demandante es propietario de un vehículo, que se levante el embargo trabado sobre éste y que se le haga entrega real y material de ese bien, entonces, al no reclamarse el pago de una cantidad líquida determinada, ello implica que el asunto debe considerarse de cuantía indeterminada y, en consecuencia, cobra aplicación el artículo 1339 Bis de la legislación mercantil, que prevé la procedencia del recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva.

De lo anterior se advierte que **no existe contradicción de criterios** entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en tanto que ambos son coincidentes en señalar que por la naturaleza de las prestaciones reclamadas en las tercerías excluyentes de dominio, éstas deben considerarse de cuantía indeterminada y que, en consecuencia, el acto reclamado en el amparo debió ser combatido a través del recurso de apelación previsto en el artículo 1339 Bis del Código de Comercio; no obstante, **sí existe contradicción de criterios** entre ellos y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, pues éste, a diferencia de los antes señalados, concluyó que la tercería excluyente de dominio no era de cuantía indeterminada, pues para fijar su cuantía se debe atender a la del negocio debatido en el principal y que, en ese sentido, conforme a su cuantía, deben aplicarse las mismas reglas en cuanto a la procedencia de recursos que para los juicios mercantiles ejecutivos u ordinarios.

Por consiguiente, el punto concreto de contradicción que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha de resolver, consiste en determinar:

• **Si las tercerías excluyentes de dominio, derivadas de un juicio mercantil, son de cuantía determinada o indeterminada y, en su caso, si para la procedencia del juicio de amparo directo es o no necesario agotar el recurso de apelación.**

Atendiendo a lo anterior, en términos de lo dispuesto en los numerales 225 y 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra obligada a establecer cuál es el criterio que debe prevalecer.

SEXTO.—**Determinación del criterio a prevalecer.** Para resolver la presente contradicción, esta Primera Sala estima necesario dar respuesta a las interrogantes siguientes:

• ¿En qué consiste una tercería excluyente de dominio?

• ¿La tercería excluyente de dominio es un juicio autónomo o una cuestión incidental? y

• ¿Cómo se determina la cuantía de un negocio?

Lo anterior, en virtud de que la respuesta obtenida en cada una de esas interrogantes permitirá resolver adecuadamente el tema de la presente

contradicción; no obstante, se debe aclarar que, como los asuntos de los que deriva la presente contradicción tienen su origen en tercerías excluyentes de dominio promovidas en razón de un juicio mercantil, las respuestas de referencia estarán enfocadas a la materia mercantil, con base en lo dispuesto en el Código de Comercio.

Hecha esta aclaración, se procede a responder la interrogante siguiente:

¿En qué consiste una tercería excluyente de dominio?

En todo proceso litigioso necesariamente intervienen dos partes: el demandante y el demandado, pero al lado de ellas, pueden intervenir otras personas que pueden o no tener interés en la solución del litigio; no obstante, para que esas personas adquieran el carácter de tercerista o tercer opositor, no basta con que tengan interés en la resolución del litigio, sino que, para ello, es indispensable que ese interés sea propio e independiente del de las partes, esto con independencia de que ese interés pueda ser distinto o concordante al de ellas.

Debido a ese interés que, como ya se dijo, debe ser propio e independiente del de las partes, el Código de Comercio no sólo faculta a los terceros a intervenir en el juicio defendiendo su interés, sino que, además, en esa intervención, les reconoce el derecho a deducir otra acción distinta a la que se debate entre las partes.[4]

Esta acción, que se deduce a través de una tercería, puede ser coadyuvante o excluyente, dependiendo de si su interés es concordante al de las partes o distinto al de alguna de ellas.

En las tercerías coadyuvantes el interés del tercero es concordante con el de una de las partes, por ello, la intervención del tercero tiene por objeto ayudar o auxiliar la pretensión de una de ellas;[5] de ahí que el tercero y la parte a quien coadyuva sean considerados como asociados,[6] asociación que trae

---

[4] "**Artículo 1362.** En un juicio seguido por dos o más personas, **puede un tercero presentarse a deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquéllos**. Este nuevo litigante se llama tercer opositor."

[5] "**Artículo 1363.** Las tercerías son coadyuvantes o excluyentes. **Es coadyuvante la tercería que auxilia la pretensión del demandante o la del demandado**. Las demás se llaman excluyentes."

[6] "**Artículo 1365. Las tercerías coadyuvantes no producen otro efecto que el de asociar a quien las interpone con la parte cuyo derecho coadyuva**, a fin de que el juicio continúe según el estado en que se encuentre, y se sustancíe hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado, teniéndose presente lo prevenido en el artículo 1060."

como consecuencia que la acción que deduce el tercero coadyuvante deba juzgarse con lo principal en la misma sentencia.[7]

Lo que no ocurre en las tercerías excluyentes, pues éstas se ventilan por cuerda separada,[8] precisamente porque, a diferencia de lo que ocurre en las tercerías coadyuvantes, el interés del tercero es opuesto al de las partes, pero dependiendo de ese interés, las tercerías excluyentes pueden ser de dominio o de preferencia.

En la tercería excluyente de preferencia el tercero busca que se le reconozca su mejor derecho como acreedor y, por ende, la preferencia que tiene a ser pagado antes de quien figura como acreedor en el juicio con relación al cual se promueve la tercería.[9]

En cambio, en la **tercería excluyente de dominio**, como su nombre lo indica, el tercero busca que se le reconozca el dominio, ya sea de la acción que se ejercita o de uno o de todos los bienes involucrados en el juicio preexistente respecto del cual promueve la citada tercería.

En esta última hipótesis (que es la que interesa para resolver la presente contradicción), **la tercería excluyente de dominio se promueve con la finalidad de excluir del juicio respecto del cual se intenta la tercería, un bien que resulta afectado en ese juicio y respecto del cual el tercerista considera tener el dominio del mismo, es decir, la propiedad de él**.

Lo anterior es así, pues si el dominio es un derecho real por virtud del cual una cosa se encuentra sometida totalmente a la voluntad o acción de una persona, ello implica que el dominio de un bien sólo se tiene cuando dicha persona no sólo tiene el derecho de poseer, usar y gozar del bien, sino también cuando tiene la facultad de disponer de él, oponiendo su derecho a terceros,[10]

---

[7] "**Artículo 1366.** La acción que deduce el tercero coadyuvante **deberá juzgarse con lo principal en una misma sentencia**."

[8] "**Artículo 1368.** Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen; **se ventilarán por cuerda separada**, conforme a los artículos siguientes, oyendo al demandante y al demandado en traslado por tres días a cada uno."

[9] "**Artículo 1367.** Las tercerías excluyentes son de dominio o de preferencia: en el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero, **y en el segundo, en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado**."

[10] Rafael Rojina Villegas, en el tomo III, denominado *Bienes, derechos reales y posesión*, de la obra intitulada *Derecho Civil Mexicano*, Octava Edición, México 1995, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, página 293, citando a Lafaille, señala lo siguiente:
"En síntesis, el dominio abarca los siguientes derechos o facultades:

lo que, sin duda, únicamente puede hacer el propietario; por ello, quien intenta una tercería excluyente de dominio debe acreditar de manera debidamente documentada[11] que es el propietario del bien que pretende excluir del juicio respecto del cual intenta la tercería, a fin de que ésta sea procedente.

Lo anterior es entendible, pues con independencia de que la acción intentada en el juicio en que se promueve la tercería sea de naturaleza personal, la tercería excluyente de dominio constituye una acción de naturaleza real similar a una acción reivindicatoria, de ahí que para su procedencia; resulta de suma trascendencia acreditar la propiedad del bien que se pretende excluir del juicio preexistente respecto de cual se intenta.

Con relación al tema resultan orientadoras las tesis sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que llevan por rubros: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO, EFECTOS DE LA.",[12] "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO, ACCIÓN DE. ES SIMILAR A LA REIVIN-

---

"a) El ***ius possidendi*** (derecho de poseer) que conduce a la posesión efectiva y por medio de ellas, al ejercicio del dominio con todos sus demás atributos;
"b) El ***ius utendi*** (derecho de usar), esto es el empleo de la cosa;
"c) El ***ius fruendi*** (derecho de gozar), o sea, el disfrute del objeto o su aprovechamiento, trátese de frutos naturales, industriales o civiles, con tal que no se altere la sustancia de aquél;
"d) El ***ius abutendi***, el más característico del señorío, como que importa disponer de la cosa en sentido material, pudiendo consumirla; o en el jurídico, enajenándola o gravándola."
Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo M-P, segunda edición, México 2004, de Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, página 855, con relación a la propiedad señala:
"I. (Del latín ***propietasatis***) Dominio que se ejerce sobre la cosa poseída. Cosa que es objeto de dominio.
"II. Los romanos concibieron a la propiedad como la manera más completa de gozar de los beneficios de una cosa. Estos beneficios comprendían el ***jus utendi o usus***, es decir, la facultad de servirse de la cosa conforme a su naturaleza; el ***jus fruendi o fructus***, que conferí incluso el poder de distribuirla y, por último, el ***jus vivicandi***, que permití su reclamo de otros detentadores o poseedores."

[11] "**Artículo 1370. El opositor deberá fundar su oposición precisamente en prueba documental.** Sin este requisito se desechará desde luego y sin más trámite."

[12] Visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 4, Cuarta Parte, materia civil, página 93, cuyo texto es:
"TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO, EFECTOS DE LA.—Tratándose de una excluyente de dominio, la acción que se ejercita en contra de los demandados es de carácter real y tiende a que se reconozca la propiedad del bien en favor del tercerista, ya sea que se encuentre en poder del ejecutante o del ejecutado, que son los demandados en juicio de esta naturaleza; y sus efectos, una vez declarada la propiedad en favor del tercerista, no pueden ser otros que los de que el bien pase a su poder, por lo que es intrascendente que se le haya considerado como reivindicatoria; y en esa virtud, el que en la declaración del Juez hayan sido usadas las palabras 'acción reivindicatoria', debe entenderse en el sentido de que esa autoridad tuvo por probada la propiedad del tercerista y el derecho para pedir la devolución del bien disputado."

DICATORIA.",[13] "TERCERÍAS EXCLUYENTES DE DOMINIO, NATURALEZA Y FINALIDAD DE LAS."[14] y "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO, ELEMENTOS DE LA."[15]

En esa virtud, quien intenta una tercería excluyente de dominio, necesariamente, debe acreditar la propiedad del bien que desea excluir del juicio respecto del cual se intenta la citada tercería.

---

[13] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 2, Cuarta Parte, materia civil, página 89, cuyo contenido es:
"TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO, ACCIÓN DE. ES SIMILAR A LA REIVINDICATORIA.—La acción de tercería es una acción de dominio similar a la reivindicatoria, por lo que es aplicable por analogía la regla establecida por la legislación común, en el sentido de que no son reivindicables los géneros no determinados al entablarse la demanda."

[14] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXVI, materia civil, página 1316, del tenor siguiente:
"TERCERÍAS EXCLUYENTES DE DOMINIO, NATURALEZA Y FINALIDAD DE LAS.—La Suprema Corte de Justicia ha establecido que la tercería excluyente de dominio no es sino una fase de la acción reivindicatoria, y de ello resulta que el reivindicante, que pretende recuperar la cosa, tiene el derecho de que no se lleve a cabo su venta, hasta que se decida sobre su acción, ya que si ésta procede, la recobrará. Se ha resuelto también que el tercerista sostiene que el ejecutado no es dueño de la finca secuestrada y trata de probar que él es el propietario, incoando para el efecto un juicio que tiene por objeto librar totalmente la cosa secuestrada y no sólo eximirla de la carga del crédito del ejecutante. A lo anterior cabe agregar que cuando el tercerista no está en posición de la cosa respecto de la cual reclama el dominio por haber sido embargada en un determinado juicio, se cumplen los requisitos de procedencia de la acción reivindicatoria, consistentes en exigir una cosa de la cual se tiene la propiedad, pero no la posesión. Por otra parte, la acción de tercería excluyente de dominio debe clasificarse como real, pues además de tener por objeto la reclamación de una cosa que, en concepto del tercerista, le pertenece a título de propiedad, no puede considerarse como acción personal, ya que ésta se deduce sólo para exigir el cumplimiento de una obligación de dar, de hacer o de no hacer. La acción de tercería excluyente de dominio tiene las características fundamentales de la reivindicatoria, pues como ésta, persigue el reconocimiento, en favor de quien la intenta, del derecho de propiedad respecto de una cosa litigiosa o de la cual se ha perdido la posesión; y siendo ese el objeto, cuando la acción de tercería prospera, la sentencia debe reparar la violación causada al derecho de propiedad, y tal reparación debe concederse en todos sus aspectos, es decir, no sólo en cuanto al dominio mismo, sino también respecto a la posesión, para que el tercerista reciba la cosa y obtenga la consecuencia jurídica relativa al reconocimiento de su derecho de propiedad, consistente en la toma de posesión del bien secuestrado. Desde el punto de vista del embargo y sus efectos, se advierte también que el depositario retiene la cosa en su poder, para entregarla a quien corresponda por sentencia, es decir, a quien triunfe en la contienda; y, por último, sostener que aun cuando proceda la tercería, no debe entregarse la cosa al tercerista, sino que éste tendrá que reclamarla en el juicio reivindicatorio cuando no haya estado en posesión de la misma, sería contrario al principio de la economía procesal, pues resultaría completamente inútil motivar la prosecución de un nuevo juicio, en el cual habría de decidirse sobre la propiedad, que ya quedó reconocida al declararse probada la acción de tercería."

[15] Visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 79, Cuarta Parte, materia civil, página 79, cuyo contenido es:
"TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO, ELEMENTOS DE LA.—Según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los elementos fundamentales para la procedencia de una tercería excluyente de dominio son: la propiedad sobre la cosa, y la identidad entre esa cosa y la que fue objeto del secuestro cuyo levantamiento se pretende."

Así, atendiendo a la finalidad perseguida en este tipo de tercerías, que no es otra que el que se le reconozca la propiedad del bien que pretende excluir, el tercerista debe fundar su acción precisamente en la prueba documental, a través de la cual debe acreditar el dominio o la propiedad del bien que pretende excluir pues, de no hacerlo así, dicha tercería carece de sentido y debe desechare sin más trámite.[16]

Así, una vez que se conoce en qué consiste una tercería excluyente de dominio, debe responderse la interrogante siguiente:

¿La tercería excluyente de dominio es un juicio autónomo o una cuestión incidental?

Al resolver la contradicción de tesis 91/2003, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya dilucidó esta interrogante, pues el tema a resolver en esa contradicción consistió en determinar si la tercería excluyente de dominio es una cuestión incidental del juicio que la motiva o se trata de un verdadero juicio, no obstante la vinculación que tiene con el juicio principal.

Al respecto, esta Primera Sala concluyó que **las tercerías excluyentes de dominio tanto formal como materialmente tienen la naturaleza de un juicio y no de un incidente.**

En efecto, en dicha contradicción, después de analizar las normas que regulan las tercerías en el Código de Comercio, se dijo lo siguiente:

"Ahora bien, con vista en lo anterior podemos considerar que las tercerías excluyentes, tanto material como formalmente, tienen la naturaleza de juicio y no de incidente.

"En efecto, en la tercería excluyente se ventila una acción distinta a la que se debate en el juicio principal, es decir, la materia de la controversia en la tercería es distinta a la del juicio preexistente, lo cual materialmente le da la calidad de un juicio con sustantividad propia.

"El tercero es ajeno a la controversia principal y al ejercitar la nueva acción debe acreditar tener un interés propio y distinto a quienes son parte en

[16] "**Artículo 1370.** El opositor deberá fundar su oposición precisamente en prueba documental. Sin este requisito se desechará desde luego y sin más trámite."

el juicio principal, esta nueva acción se ventila por cuerda separada a través de un procedimiento propio en el que el tercerista tiene los derechos, cargas y obligaciones que en todo juicio tienen las partes y no suspende el curso del juicio preexistente, todo esto evidencia que las tercerías excluyentes son formalmente juicios.

"Así, las tercerías son verdaderos juicios, tanto material como formalmente, dado que en las mismas se tramita una acción de oposición ejercida por un tercero, respecto de la propiedad de bienes embargados, o en cuanto a la preferencia de los créditos que deban cubrirse con el producto de aquéllos, que forzosa y necesariamente debe resolverse mediante la sustanciación de un procedimiento contradictorio en el que se dé oportunidad a las partes de plantear sus pretensiones, rendir pruebas y formular alegatos.

"Resultan ilustrativas, en lo conducente, las siguientes tesis:

"'Quinta Época
"'Instancia: Tercera Sala
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"'Tomo: XXXII
"'Página: 1271

"'TERCERÍAS.—El inciso c, de la fracción V, del artículo 43, de la Ley de Amparo, en relación con la fracción VII, se refieren a recursos concedidos por las leyes, que tienen como consecuencia, revocar, reformar o enmendar las resoluciones judiciales pronunciadas en juicio; pero las tercerías excluyentes de dominio no tienen el carácter de recursos, sino que constituyen un juicio propiamente dicho, en el que se siguen todas la formalidades legales inherentes a su naturaleza; por lo cual, tratándose de terceros extraños al juicio, no es necesario que, para recurrir al amparo, se vean obligados a recurrir antes a la tercería excluyente.

"'Amparo civil en revisión 4240/29. **********. 14 de julio de 1931. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Joaquín Ortega. La publicación no menciona el nombre del ponente."

"'Quinta Época
"'Instancia: Tercera Sala
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"'Tomo: LVI
"'Página: 881

"'TERCERÍAS, NATURALEZA DE LAS SENTENCIAS EN LAS.—Si bien es cierto que las tercerías se reputan incidentales de los juicios en que se promueven, ello no significa que rija, respecto de las mismas, el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues la tercería es un verdadero juicio que, una vez terminado por sentencia que cause ejecutoria, no puede ser anulado por el hecho de que el juicio principal no llegue a su término, ya porque se desista la parte actora en dicho juicio, o bien por cualquiera otra causa. En la tercería excluyente de dominio, el tercerista sostiene ser propietario de la cosa embargada o disputada en el juicio principal, frente a las partes que intervienen en este último, y si se dicta sentencia que cause ejecutoria, declarando procedente la tercería, es evidente que debe tenerse como verdad legal, la declaración contenida en tal sentencia, en el sentido de que la cosa embargada o disputada en el juicio principal, es de la propiedad del tercerista, de tal manera, que desde el momento en que existe esa verdad legal, por más que la tercería sea incidental del juicio principal, ya no le afecta en lo más mínimo la suerte que siga el juicio o lo que en el mismo se resuelva.

"'Amparo civil en revisión 3363/37. **********. 28 de abril de 1938. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.'

"De la tesis antes transcrita debe destacarse que la resolución que se emite en una tercería excluyente, una vez que causa ejecutoria, no puede ser modificada o anulada por la que se dicte en el juicio que le da origen.

"Lo anterior es así en atención a que la materia de la controversia en la tercería es distinta a la que se debate en el juicio principal, pues aun y cuando éste es el que le da origen, lo cierto es que lo que a través de ella se pretende es que no se afecten los derechos del tercerista por la resolución que se emita en el juicio principal, derechos que en ambas contiendas son distintos; por tanto, la resolución que recaiga a la tercería con carácter de cosa juzgada no se ve afectada por lo que se resuelva en el juicio de donde derivó.

"Ahora bien, no puede considerarse que las tercerías excluyentes tengan la naturaleza de incidentes, pues el propio artículo 1369 del Código de Comercio expresamente les da la calidad de juicios. Además, los incidentes tienen por objeto resolver controversias de carácter adjetivo que tienen relación inmediata y directa con el asunto principal, cuestiones jurídico-procesales que surgen con motivo de la tramitación del juicio pendiente.

"Si bien es verdad que la tercería excluyente se encuentra vinculada al juicio que la motiva, lo cierto es que no surge como una consecuencia del procedimiento de éste pues, como ya quedó apuntado, se trata de una acción distinta a la que se ventila en aquél, que se ejerce con un interés distinto al que

tienen quienes son parte en dicho juicio y que se tramita a través de un procedimiento propio.

"Tampoco puede estimarse que la vinculación de la tercería excluyente con el juicio principal le dé la naturaleza de incidente, pues tal vinculación constituye una característica propia de las tercerías excluyentes, las cuales tienen su origen en la afectación judicial sobre bienes de la parte demandada respecto de los cuales el tercerista alega tener mejores derechos.

"En las relatadas consideraciones, es de concluirse que las tercerías excluyentes tienen la naturaleza de juicios, debiendo prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos siguientes:

"TERCERÍAS EXCLUYENTES TIENEN NATURALEZA DE JUICIO Y NO DE INCIDENTE.—De los artículos 1362 y 1368 del Código de Comercio se desprende que las tercerías excluyentes, tanto material como formalmente, tienen la naturaleza de juicio y no de incidente. En efecto, en la tercería excluyente se ventila una acción distinta a la que se debate en el juicio principal, es decir, la materia de la controversia en la tercería es distinta a la del juicio preexistente, lo cual materialmente le da la calidad de un juicio con sustantividad propia. El tercero es ajeno a la controversia principal y, al ejercer la nueva acción debe acreditar tener un interés propio y distinto al de quienes son parte en el juicio principal, esta nueva acción se ventila por cuerda separada a través de un procedimiento propio en el que el tercerista tiene los derechos, cargas y obligaciones que en todo juicio tienen las partes y no suspende el curso del juicio preexistente, todo esto evidencia que las tercerías excluyentes son formalmente juicios. En esas condiciones, la resolución que se emite en una tercería excluyente, una vez que causa ejecutoria, no puede ser modificada o anulada por la que se dicte en el juicio que le da origen. Además el artículo 1369, del mencionado ordenamiento, les da la calidad de juicios, sin que pueda estimarse que por la vinculación de la tercería con el juicio que la motiva se trate de un incidente, pues tal vinculación constituye una característica propia de las tercerías excluyentes, las cuales tienen su origen en la afectación judicial sobre bienes de la parte demandada, respecto de los cuales el tercerista alega tener mejores derechos."[17]

Así, como la interrogante que nos ocupa encuentra respuesta en lo resuelto en la contradicción de tesis antes referida, se debe responder lo siguiente:

[17] Jurisprudencia 1a./J. 59/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época» Tomo XX, septiembre de 2004, página 83.

¿Cómo se determina la cuantía de un negocio?

La cuantía de un juicio se refiere al valor de la materia litigiosa.

En esa virtud, como lo señala Eduardo J. Couture, "la cuantía de un negocio es la especificación económica del asunto disputado en juicio, ya sea por el valor de los bienes, el monto del crédito o la estimación ficta de aquél, hecha por la ley o por las partes".

No obstante, como la cuantía de un negocio puede ser determinante para fijar el tipo de juicio que se debe intentar y la competencia del Juez que debe conocer del negocio, así como para la procedencia de algunos recursos,[18] ésta necesariamente debe fijarse o establecerse desde el momento mismo en que se presenta la demanda y no con base al valor real de la relación jurídica existente entre las partes, el cual es determinado en la sentencia definitiva.

En efecto, esperar al dictado de la sentencia definitiva para fijar el valor de la cuestión litigiosa provocaría inseguridad jurídica durante el desarrollo

---

[18] Un ejemplo de ello ocurre en materia mercantil, en donde la cuantía del negocio no sólo es determinante para establecer el tipo de juicio que se debe seguir, sino también la procedencia de los recursos, pues los artículos 1055, 1390 Bis, 1338, 1339 Bis y 1340 del Código de Comercio establecen lo siguiente:
"**Artículo 1055.** Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente: …"
"**Artículo 1390 Bis.** Se tramitarán en este juicio todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.
"Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno."
"**Artículo 1339.** Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a $520,900.00 (quinientos veinte mil novecientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente.
"Corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación el monto expresado en pesos en el párrafo anterior y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año.
"Para estos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía entre la última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión. …"
"**Artículo 1339 Bis.** Los asuntos de cuantía indeterminada siempre serán apelables."
"**Artículo 1340.** La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los Juzgados de Paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a $520,900.00 (quinientos veinte mil novecientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse dicha cantidad en los términos previstos en el artículo 1339."

del proceso, pues si no se sabe con exactitud cuál es la cuantía del negocio, tampoco se puede tener certeza sobre la vía intentada, ni si el juzgador realmente es o no competente para conocer del asunto, ni tampoco se tendría seguridad de los recursos procedentes cuando éstos se relacionan con la cuantía del negocio; de ahí que la cuantía, tal y como lo señala Eduardo J. Couture, debe determinarse desde la demanda.

En esa virtud, para fijar el valor de la cuantía del negocio que se disputa en un juicio, debe atenderse a las prestaciones reclamadas en la demanda, a efecto de que ésta sea fijada tomando en cuenta las prestaciones que se reclaman en cantidad líquida, o con base en aquellas cuya cantidad sea susceptible de determinarse mediante una operación aritmética, que por su simplicidad no haga necesario el auxilio de peritos.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 30/2008, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 23, que lleva por rubro: "APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. PARA SU PROCEDENCIA, LA CUANTÍA DEL NEGOCIO DEBE TENER COMO BASE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN LA DEMANDA INICIAL Y QUE SEAN DETERMINABLES MEDIANTE UNA OPERACIÓN ARITMÉTICA."[19]

Ahora bien, aunque al resolverse la contradicción de tesis 61/2000, esta Primera Sala emitió la jurisprudencia 1a./J. 4/2002,[20] en la cual se determinó

---

[19] "APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. PARA SU PROCEDENCIA, LA CUANTÍA DEL NEGOCIO DEBE TENER COMO BASE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN LA DEMANDA INICIAL Y QUE SEAN DETERMINABLES MEDIANTE UNA OPERACIÓN ARITMÉTICA.—En materia mercantil, para determinar la cuantía del juicio y, por ende, la procedencia o no del recurso de apelación, debe tenerse como base del negocio todas las prestaciones que hayan sido reclamadas en la demanda inicial y que sean determinables mediante una operación aritmética. Lo anterior, atendiendo al principio de seguridad jurídica de las partes en un juicio, que se basa, entre otras cuestiones, en otorgar mayor certeza de que se impartió debidamente la administración de justicia solicitada, en cumplimiento del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se logra si se otorga a la parte vencida en un juicio el acceso a mayor número de medios de impugnación, a fin de garantizar que las sentencias de los juzgadores sean objeto de revisión por un tribunal de alzada competente. Además, si el artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y los correlativos de las entidades federativas establecen que para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio se tendrá en cuenta lo que demande el actor, debe entenderse como lo que éste pretende que se le garantice; de ahí que la cuantía puede determinarse desde la presentación del escrito de demanda, pues es en éste en donde el actor fija las pretensiones de su acción."

[20] Jurisprudencia visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 23, cuyo texto es el siguiente:
"APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. LA CUANTÍA DEL NEGOCIO PARA LOS EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, DEBE COMPRENDER TANTO EL MONTO DE LA SUERTE PRINCIPAL, COMO EL

que para establecer la cuantía del juicio en materia mercantil no sólo se debe atender al monto que arroje la suerte principal, sino también al importe que de los intereses, gastos y costas y demás prestaciones reclamadas, aun cuando su importe no se encuentre cuantificado con exactitud en numerario, siempre y cuando éstas sean fácilmente liquidables mediante una simple operación aritmética sin necesidad del auxilio de peritos, se debe tener presente que cuando dicha jurisprudencia se emitió, el Código de Comercio no establecía una regla concreta sobre la manera en que se debía fijar la cuantía del negocio en materia mercantil; sin embargo, a raíz de la reforma publicada el nueve de enero de dos mil doce, en el Diario Oficial de la Federación, ya se establece una base para ello, pues a partir de esa reforma **la cuantía del negocio sólo se determina tomando como base el monto de la suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración los intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de la interposición de la demanda**.

En efecto, a raíz de esa reforma, el artículo 1339 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

"**Artículo 1339.** Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a $520,900.00 (quinientos veinte mil novecientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal, **sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda**, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente.

"Corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación el monto expresado en pesos en el párrafo anterior y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año.

IMPORTE DE LOS INTERESES, GASTOS, COSTAS Y DEMÁS PRESTACIONES QUE SEAN FÁCILMENTE LIQUIDABLES, A TRAVÉS DE UNA SIMPLE OPERACIÓN ARITMÉTICA.—En materia mercantil, tratándose de la determinación de la cuantía del juicio y, por ende, la procedencia o no del recurso de apelación, no sólo debe atenderse al monto que arroje la suerte principal, sino también al importe que resulte de las demás prestaciones reclamadas, aun cuando su importe no se encuentre cuantificado con exactitud en numerario, siempre y cuando éstas sean fácilmente liquidables mediante una simple operación aritmética, sin necesidad del auxilio de peritos. Lo anterior es así, puesto que, por un lado, no existe prohibición legal expresa en contrario y, por otro, la cuantificación de esas prestaciones no sólo otorga la oportunidad de que en dicha determinación sean observadas las formalidades esenciales del procedimiento, sino también que en tal caso se proporcione a la parte vencida un medio de impugnación en el que el tribunal de alzada deberá resolver si confirma, revoca o modifica la resolución recurrida, cumpliéndose con la tendencia modernista del derecho procesal en general, consistente en otorgar a la parte vencida mayores instrumentos legales de defensa y el acceso a una nueva instancia que, por su calidad revisora, garantiza aún más la impartición de una debida administración de justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Para estos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía entre la última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión.

"Las sentencias que fueren recurribles, conforme al primer párrafo de este artículo, lo serán por la apelación que se admita en ambos efectos, salvo cuando la ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo.

"Sólo serán apelables los autos, interlocutorias o resoluciones que decidan un incidente o cuando lo disponga este código, y la sentencia definitiva pueda ser susceptible de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

"El recurso de apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones, que se dicten en el trámite del procedimiento se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva, sin que sea necesario en tal escrito la expresión de agravios; interpuesta esta apelación, se reservará su trámite para que se realice en su caso conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante.

"Para que proceda la apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones en efecto devolutivo o en el suspensivo se requiere disposición especial de la ley.

"La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado el auto, interlocutoria o resolución, a más tardar dentro de los nueve días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación si se tratare de sentencia definitiva, seis si fuere contra auto, interlocutoria o resolución, dictada en el procedimiento si se trata de apelaciones de tramitación inmediata y en el término de tres días si se trata de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

"Los agravios que hayan de expresarse en contra del auto, interlocutoria o resolución, cuando se trate de apelaciones de tramitación inmediata o de sentencia definitiva, se expresarán al interponerse el recurso de apelación. Los agravios que en su caso se deban expresar en contra de resoluciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva se expresarán en la forma y términos previstos en el artículo 1344 de este código."

Atendiendo a lo anterior, aunque a raíz de esa reforma, para fijar la cuantía de un negocio, sólo es dable tomar en cuenta el monto de la suerte principal reclamado en la demanda, lo cierto es que si esta prestación no se reclama

en una cantidad líquida determinada, o no es susceptible de establecerse a través de una operación de orden aritmético que haga innecesario el auxilio de peritos, se estará en presencia de un asunto de cuantía indeterminada, pues por seguridad jurídica de los propios litigantes, no es dable fijar el valor del negocio con base en otro factor.

Así, una vez que se dio respuesta a las interrogantes planteadas, con base en la respuesta obtenida en cada una de ellas, se debe responder el tema que motiva la presente contradicción, el cual consiste en determinar:

• Si las tercerías excluyentes de dominio, derivadas de un juicio mercantil, son de cuantía determinada o indeterminada y, en su caso, si para la procedencia del juicio de amparo directo es o no necesario agotar el recurso de apelación.

Al respecto, debe decirse que si, como quedó establecido, en materia mercantil la cuantía de un negocio se fija tomando únicamente como base la prestación principal reclamada en la demanda, sin que sea válido acudir a algún otro factor ajeno a ella, es evidente que aunque la tercería excluyente de dominio se encuentra vinculada al juicio al que está afectado el bien o los bienes que el tercerista pretende excluir, ello de ninguna manera autoriza a tomar en cuenta la cuantía de ese juicio para determinar la de la tercería, pues aun cuando la tercería se encuentra vinculada al juicio preexistente por la afectación que éste provoca sobre los bienes que el tercerista asegura son de su dominio o propiedad, lo cierto es que la tercería excluyente de dominio, tanto formal como materialmente, constituye un juicio autónomo, en donde la materia de la controversia es distinta a la del juicio con el cual se vincula; tan es así que la tercería se ventila por cuerda separada precisamente porque a través de ella se ejercita una acción nueva y diversa a la que se discute en el juicio preexistente.

En esa virtud, si la tercería excluyente de dominio tiene una sustantividad propia y diversa a la del juicio preexistente, es evidente que la cuantía del negocio que se ventila en éste de ninguna manera puede tomarse como base para determinar la cuantía de la tercería excluyente de dominio.

Atendiendo a lo anterior, si en las tercerías excluyentes de dominio el tercerista sólo busca que se le reconozca la propiedad o dominio de uno, varios o todos los bienes involucrados en el juicio respecto del cual promueve la citada tercería, debe concluirse que **las tercerías de referencia son de cuantía indeterminada, en tanto que a través de ellas el tercerista no persigue el pago de una cantidad líquida determinada o susceptible de determinarse a través de una simple operación aritmética, sino únicamente que se le respete su derecho de propiedad o dominio respecto**

del bien o bienes que pretende excluir de la afectación generada con el juicio preexistente en que hace valer la tercería.

En efecto, si por la propia naturaleza del fin que se persigue a través de las tercerías excluyentes de dominio, en este tipo de juicios no se reclama una cantidad líquida determinada o fácilmente determinable sin la ayuda de peritos, debe considerarse que dichas tercerías son de cuantía indeterminada.

Además, con independencia de que la tercería y el juicio preexistente respecto del cual se hace valer son juicios diversos con sustantividad propia e independiente, sería un error considerar que la cuantía del juicio preexistente puede tomarse como base para determinar la de la tercería, en razón de lo siguiente:

El típico caso de la tercería excluyente de dominio se presenta cuando el tercerista considera tener la propiedad de un bien embargado para garantizar el pago de lo reclamado en un juicio en donde no figura como parte, pero en virtud de ese embargo cuenta con un interés propio y diverso al de las partes, razón por la cual promueve la tercería excluyente de dominio, a fin de que, como el nombre de esa acción lo indica, dicho bien sea excluido del embargo.

Así, puede acontecer que el valor de los bienes embargados para garantizar el pago de lo reclamado en el juicio preexistente, supere en exceso el valor del monto de lo reclamado en ese juicio o que, por el contrario, el monto de ellos sea insuficiente para garantizar el pago de todo lo reclamado en él; de manera que si en la tercería se reclama la propiedad o el dominio de esos bienes, es claro que la cuantía del juicio preexistente no puede tomarse como parámetro para determinar la cuantía de la tercería excluyente de dominio.

Incluso, aun en el supuesto de considerar que los bienes embargados garantizan debidamente el valor de lo reclamado en el juicio preexistente, también puede acontecer que a través de la tercería sólo se pretenda excluir una parte de los bienes embargados y no la totalidad de ellos.

Así, ante esa gama de posibilidades, no es dable que la cuantía de la tercería excluyente de dominio se fije con base en la cuantía del juicio al cual se vincula dicha tercería.

Atendiendo a lo anterior, si la tercería excluyente de dominio es un juicio autónomo e independiente del preexistente con el cual se vincula, para determinar si es de cuantía determinada o indeterminada, no es dable atender a la cuantía del juicio preexistente pues, como ya se dijo, para determinar la cuantía de un negocio en materia mercantil, únicamente debe tomarse en consideración el contenido de la prestación principal; de manera que si en la tercería

excluyente de dominio no se reclama una cantidad líquida determinada o fácilmente determinable sin auxilio de peritos, en tanto que el tercerista sólo persigue una declaración judicial en el sentido de tener el dominio o propiedad de los bienes afectados en el juicio preexistente, debe concluirse que por su propia naturaleza, la tercería excluyente de dominio es de cuantía indeterminada.

En efecto, aunque no pasa inadvertido que el juicio de tercería excluyente de dominio, al igual que otros juicios, puede llegar a ser susceptible de evaluarse pecuniariamente en la medida en que el valor de los bienes que se pretenden excluir inciden en el patrimonio del tercerista litigante, ello no implica que el valor de esos bienes deba tomarse como base para determinar la cuantía de la tercería, pues no debe olvidarse que ésta debe ser susceptible de establecerse desde la presentación de la demanda, y para fijar el valor de esos bienes sería necesario hacer uso de una pericial a través de la cual se valuaran dichos bienes.

Ello es así, pues aunque no pasa inadvertido que los documentos que el tercerista presenta como base de su reclamo pueden establecer el valor en que se adquirieron esos bienes, lo cierto es que ese valor se encuentra relacionado con el momento de esa adquisición y, por ende, éste no puede servir de base para fijar la cuantía de la tercería, pues para ello, en todo caso, tendría que realizarse una actualización del valor de los bienes a la fecha de presentación de la demanda, tomando en cuenta sus posibles incrementos o decrementos, conforme la inflación o devaluación de los mismos, según sus mejoras o su depreciación, acorde a la propia naturaleza de los bienes que se pretenden excluir, para lo cual sería necesario hacer uso de una prueba pericial; de manera que, en ese sentido, por regla general, el valor de los bienes que se pretenden excluir a través de las tercerías excluyentes de dominio tampoco pueden servir de base para considerar que son de cuantía determinada.

En esa virtud, si por la naturaleza de las prestaciones reclamadas en las tercerías excluyentes de dominio, éstas deben considerarse de cuantía indeterminada, es evidente que para la procedencia del juicio de amparo directo, tratándose de tercerías excluyentes de dominio derivadas de juicios mercantiles, sí es necesario agotar el recurso de apelación pues, por un lado, el artículo 1339 Bis del Código de Comercio es terminante, al establecer que los asuntos de cuantía indeterminada siempre serán apelables y, por otro lado, el agotamiento de los recursos ordinarios antes de promover el juicio de amparo es una regla institucional del sistema procesal, que implica que las autoridades judiciales locales deben solucionar las controversias que se sujetan a su jurisdicción, antes de que dichas disputas sean sometidas al conocimiento de las autoridades que ejercen la jurisdicción constitucional; de ahí que al justiciable se le impone la carga de agotar los recursos ordinarios, antes de acceder a la justicia de amparo.

Por tanto, si conforme a lo antes señalado, las tercerías excluyentes de dominio deben considerarse de cuantía indeterminada, es evidente que, en términos de lo dispuesto en el artículo 1339 Bis del Código de Comercio, la sentencia definitiva o resolución que ponga fin a dicha tercería admite en su contra el recurso de apelación, el cual, atendiendo al principio de definitividad consagrado en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal,[21] así como a lo dispuesto en los artículos 44, 46 y 158[22] de la Ley de Amparo en

[21] "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
"...
"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:
"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.
"La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.
"**Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.**
"Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado."

[22] "**Artículo 44.** El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta ley."
"**Artículo 46.** Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.
"También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.
"Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas."

vigor hasta el 2 de abril de dos mil trece, cuyo contenido en el tema que interesa esencialmente se reitera en el artículo 170 de la Ley de Amparo en vigor,[23] deberá agotarse antes de promover el juicio de amparo directo, a menos que el quejoso demuestre estar en un caso de excepción a dicho principio.

"**Artículo 158.** El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

"Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio."

[23] "**Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

"Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley.

"**Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.**

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

"Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional;

"II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por Tribunales de lo Contencioso Administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

"En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución

Atendiendo a lo anterior y de acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, en términos de los artículos 215, 216, 225 y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en vigor a partir del día tres de abril de dos mil trece, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA MERCANTIL. LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN DICHO JUICIO SON DE CUANTÍA INDETERMINADA, POR LO QUE PREVIAMENTE A IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE LE PONE FIN A AQUÉLLA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN.—De la reforma al Código de Comercio, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2012, se advierte que la cuantía de un juicio mercantil se fija tomando como base únicamente la prestación principal reclamada en la demanda; de ahí que, para ese efecto, no es válido acudir a algún factor ajeno a aquélla. Ahora, si bien es cierto que la tercería excluyente de dominio en materia mercantil, se vincula al juicio al que se encuentra afecto el bien o los bienes que el tercerista pretende excluir, también lo es que no autoriza a tomar en cuenta la cuantía de ese juicio para determinar la de la tercería pues ésta, formal y materialmente, constituye un juicio autónomo, en donde la materia de la controversia es distinta a la del juicio con el cual se vincula; tan es así, que la tercería se ventila por cuerda separada, porque a través de ella se ejercita una acción nueva y diversa a la que se discute en el juicio preexistente. Consecuentemente, si en la tercería excluyente de dominio el tercerista sólo busca que se le reconozca la propiedad o dominio de uno, varios o todos los bienes en el juicio respecto del cual se promueve, se concluye que dicha tercería es un juicio de cuantía indeterminada, en tanto que el tercerista no persigue como prestación principal el pago de una cantidad líquida determinada o susceptible de determinarse a través de una simple operación aritmética, sino únicamente que se le respete su derecho de propiedad o de dominio en relación con el bien o los bienes que pretende excluir de la afectación generada con el juicio preexistente en que hace valer la tercería, de ahí que si por la propia naturaleza del fin que se persigue a través de la tercería, ésta debe considerarse de cuantía indeterminada, entonces para la procedencia del juicio de amparo directo, tratándose de tercerías excluyentes de dominio derivadas de juicios mercantiles, es necesario agotar el recurso

---

Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo."

de apelación pues, por un lado, el artículo 1339 Bis del Código de Comercio, establece que los asuntos de cuantía indeterminada siempre serán apelables y, por otro, es necesario agotar los recursos ordinarios antes de promover el juicio de amparo, al ser una regla institucional del sistema procesal que implica que las autoridades judiciales locales deben solucionar las controversias que se sujetan a su jurisdicción, antes de que dichas disputas sean sometidas al conocimiento de las autoridades que ejercen la jurisdicción constitucional; de ahí que al justiciable le sea obligatorio agotar los recursos ordinarios antes de acceder a la justicia de amparo, pues así lo exige el principio de definitividad contenido en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, cuyo contenido en el tema que interesa esencialmente se reitera en el artículo 170 de la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013.

Lo establecido en la presente sentencia no afecta las situaciones jurídicas concretas establecidas en los juicios de amparo que dieron origen a las sentencias contradictorias, de conformidad con el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo en vigor.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215, 216, 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción entre el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región y los criterios sostenidos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver, respectivamente, los amparos directos 301/2013, 796/2011 y 568/2011.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto quedaron anotados en el último considerando de la presente ejecutoria.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente y ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia. Asimismo, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente y ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo del presente asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas de rubros: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN LOS AUTOS DE ÉSTA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN AL SER EL NEGOCIO DE CUANTÍA INDETERMINADA (CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL ONCE)." y "APELACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1341 EN RELACIÓN CON EL 1339 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO)." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas con las claves o números de identificación III.2o.C.9 C (10a.) y XXX.2o.5 C (9a.), en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1522 y Libro IV, Tomo 5, enero de 2012, página 4293, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA MERCANTIL. LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN DICHO JUICIO SON DE CUANTÍA INDETERMINADA, POR LO QUE PREVIAMENTE A IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE LE PONE FIN A AQUÉLLA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN.—De la reforma al Código de Comercio, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2012, se advierte que la cuantía de un juicio mercantil se fija tomando como base únicamente la prestación principal reclamada en la demanda; de ahí que, para ese efecto, no es válido acudir a algún factor ajeno a aquélla. Ahora, si bien es cierto que la tercería excluyente de dominio en materia mercantil, se vincula al juicio al que se encuentra afecto el bien o los bienes que el tercerista pretende excluir, también lo es que no autoriza a tomar en cuenta la cuantía de ese juicio para determinar la de la tercería pues ésta, formal y materialmente, constituye un juicio autónomo, en donde la materia de la controversia es distinta a la del juicio con el cual se vincula; tan es así, que la tercería se ventila por cuerda separada, por-

que a través de ella se ejercita una acción nueva y diversa a la que se discute en el juicio preexistente. Consecuentemente, si en la tercería excluyente de dominio el tercerista sólo busca que se le reconozca la propiedad o dominio de uno, varios o todos los bienes en el juicio respecto del cual se promueve, se concluye que dicha tercería es un juicio de cuantía indeterminada, en tanto que el tercerista no persigue como prestación principal el pago de una cantidad líquida determinada o susceptible de determinarse a través de una simple operación aritmética, sino únicamente que se le respete su derecho de propiedad o de dominio en relación con el bien o los bienes que pretende excluir de la afectación generada con el juicio preexistente en que hace valer la tercería, de ahí que si por la propia naturaleza del fin que se persigue a través de la tercería, ésta debe considerarse de cuantía indeterminada, entonces para la procedencia del juicio de amparo directo, tratándose de tercerías excluyentes de dominio derivadas de juicios mercantiles, es necesario agotar el recurso de apelación pues, por un lado, el artículo 1339 Bis del Código de Comercio, establece que los asuntos de cuantía indeterminada siempre serán apelables y, por otro, es necesario agotar los recursos ordinarios antes de promover el juicio de amparo, al ser una regla institucional del sistema procesal que implica que las autoridades judiciales locales deben solucionar las controversias que se sujetan a su jurisdicción, antes de que dichas disputas sean sometidas al conocimiento de las autoridades que ejercen la jurisdicción constitucional; de ahí que al justiciable le sea obligatorio agotar los recursos ordinarios antes de acceder a la justicia de amparo, pues así lo exige el principio de definitividad contenido en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, cuyo contenido en el tema que interesa esencialmente se reitera en el artículo 170 de la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013.

1a./J. 94/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 248/2013.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.—28 de agosto de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Tesis de jurisprudencia 94/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de septiembre de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 558/2012.

1. En la sesión de quince de mayo de dos mil trece, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de cuatro votos, la contradicción de tesis 558/2012, entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. El problema de contradicción consistió en resolver si, en el juicio de amparo indirecto promovido por quien se ostenta persona extraña a un juicio especial hipotecario, el contrato de compraventa de fecha cierta anterior al juicio y no inscrito en el Registro Público de la Propiedad, resulta o no eficaz para conceder el amparo por afectación a la garantía de audiencia, cuando la certeza de la fecha de su celebración es posterior al registro de la hipoteca que pretende hacerse efectiva en ese juicio.

2. La contradicción se resolvió en el sentido de que el contrato de compraventa de fecha cierta es apto para acreditar el interés jurídico de quien acude al juicio de amparo como persona extraña a juicio, pero no es idóneo para otorgarle la protección de la Justicia Federal cuando dicho documento prueba que el quejoso adquirió ese bien con posterioridad a la inscripción de la hipoteca en el Registro Público de la Propiedad, pues en ese caso –se dijo–, la compraventa no le es oponible al acreedor hipotecario, en virtud de que el quejoso adquirió el inmueble con dicho gravamen.

I. Razones de la mayoría

3. En la sentencia se formulan las siguientes aseveraciones que sirven de sustento a la decisión alcanzada:

(i) El contrato de compraventa de fecha cierta, no inscrito en el Registro Público de la Propiedad, es susceptible de demostrar el interés jurídico sin prejuzgar sobre el fondo del amparo.

(ii) Al respecto, si bien el sistema registral mexicano sigue el principio de que la inscripción de actos jurídicos tiene efectos declarativos, no constitutivos, no debe soslayarse que es la publicidad derivada de su registro, lo que permite que dichos actos surtan efectos frente a terceros.

(iii) En ese tenor, el derecho subjetivo derivado del contrato de compraventa de fecha cierta (no inscrito en el Registro Público), no es oponible al derecho del acreedor hipotecario cuando éste ha registrado la hipoteca antes de la celebración de la compraventa.

(iv) Luego, si bien el documento que ampara la celebración de un acto traslativo de dominio con esas características es apto para demostrar el interés jurídico del quejoso que acude al juicio de amparo ostentándose persona extraña a un juicio especial hipotecario, no lo es para concederle la protección constitucional.

(v) Esto, pues en las circunstancias apuntadas, no es necesario llamar a juicio al peticionario del amparo, si de antemano se conoce que, ante la falta de registro de su título y al ser de fecha posterior a la inscripción de la hipoteca, la compraventa no le será

oponible al actor (acreedor hipotecario) ni, por ende, tendrá algún sentido tenerlo como parte demandada.

(vi) En tal virtud, no existe afectación a su esfera jurídica en relación con el derecho fundamental de audiencia.

(vii) En todo caso, el quejoso puede hacer valer el derecho de propiedad en contra de quien, en su caso, le haya trasladado el dominio, o bien, contra quien tiene el título de propiedad registrado o de quien estime pertinente, para ejercer una mejor defensa de sus derechos, a través de la vía jurisdiccional en donde intervenga como accionante y no como demandado.

4. A partir de esas consideraciones, la mayoría concluyó que la forma escrita del contrato de compraventa de fecha cierta es apta para acreditar el interés jurídico de quien acude al juicio de amparo como persona extraña a un juicio especial hipotecario, pero no es idónea para otorgarle la protección de la Justicia Federal, cuando dicho documento prueba que el quejoso adquirió ese bien con posterioridad a la inscripción de la hipoteca en el Registro Público de la Propiedad, al no ser oponible al acreedor hipotecario, ya que el quejoso adquirió el inmueble con todo y el gravamen que pesa sobre él.

II. Razones en las que se apoya el disenso

5. Respetuosamente, no comparto las bases argumentativas en que se apoya la decisión de la presente contradicción de tesis, ni la conclusión obtenida, pues considero que el documento que ampara una compraventa de fecha cierta no inscrito en el Registro Público de la Propiedad, cuya certeza de su celebración data de antes de iniciado el juicio hipotecario, sí puede estimarse eficaz para la concesión del amparo, a fin de que el quejoso sea llamado al juicio hipotecario a deducir sus derechos y hacer efectivo su derecho de audiencia, esto, aun cuando la hipoteca se haya inscrito antes de que se celebrara la compraventa.

6. En primer orden, estimo relevante tomar en cuenta que en los asuntos que participaron en la contradicción, los quejosos adujeron ser **propietarios** del inmueble que sirvió de garantía para el cumplimiento de una obligación, misma que pretendió hacerse efectiva en cada uno de los juicios hipotecarios de los que se ostentaron extraños, promovidos por el acreedor hipotecario, **titular de la garantía**.

7. Luego, de acuerdo con el derecho que cada uno de los sujetos mencionados ostenta, es claro que el interés para intervenir en el juicio especial hipotecario es diferente, de manera que la pretensión del acreedor hipotecario es lograr del demandado, el cumplimiento de la obligación, y para el caso de que éste no se verifique, proceder al remate del bien que lo garantiza y, con su producto, el pago del monto establecido en la sentencia; mientras que la petición del quejoso para intervenir en ese juicio obedece a su intención de defender su derecho de propiedad, esto es, que no se llegue al remate judicial de su inmueble.

8. Al respecto, considero que no debe soslayarse la circunstancia de que la constitución de una hipoteca no concreta un acto traslativo de dominio, antes bien, se trata de un derecho real de garantía que recae sobre bienes inmuebles. La hipoteca tiene la finalidad de asegurar el cumplimiento o satisfacción forzosa de un crédito, me-

diante la concesión a su titular de la facultad de llevar a cabo la realización del valor de aquéllos, a través de su enajenación, para percibir su precio mediante el procedimiento legalmente establecido, esto, al margen de que en el momento en que se haga efectiva, su poseedor o propietario, no sea quien originalmente prestó la garantía.

9. Precisamente, por la finalidad que persigue la hipoteca, para hacer respetar ese derecho sobre un inmueble frente a terceros, es necesario que sea inscrito en el Registro Público de la Propiedad, a fin de dotar de publicidad a ese gravamen, de hacer saber a otros sujetos que sobre determinado inmueble existe un derecho real preferente; por lo que si una persona está interesada en adquirir ese bien, deberá estar consciente de que el dominio del bien pasará con el gravamen, pues la garantía consiste en que el bien hipotecado pase, con esa carga, al dominio de un tercero.

10. En cuanto al Registro Público de la Propiedad, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto que esa institución tiene por objeto dar estabilidad, así como seguridad jurídica a los derechos reales sobre bienes inmuebles, como la compraventa, la hipoteca, etcétera. Su función es dar a conocer la verdadera situación jurídica de un inmueble, tanto del derecho de propiedad, como de las cargas o derechos reales que pueda reportar el inmueble, con la finalidad de impedir fraudes en las enajenaciones y gravámenes sobre inmuebles.[1]

11. Además, dicha institución sirve para dar publicidad a los actos jurídicos que deban ser inscritos, cuya finalidad es que los terceros ajenos a la relación contractual puedan tener conocimiento de la celebración de esos actos y de la titularidad de los bienes enajenados, a fin de evitarles fraudes y perjuicios como consecuencia de la ignorancia de los mismos, por lo cual, dicho Registro Público tiene como propósito permitir a cualquier interesado que se entere de las operaciones traslativas de dominio de algún determinado bien inmueble que conforme a la ley debe inscribirse en el citado registro para que surta efectos en contra de terceros y no solamente entre las partes contratantes.[2]

12. Lo anterior encuentra sustento en los artículos 2870, 2873 y 2874 del Código Civil para el Estado de Baja California,[3] así como los artículos del Código Civil para el Estado

---

[1] "REGISTRO PÚBLICO, INSCRIPCIONES EN EL.—La inscripción en el Registro Público de la Propiedad de los títulos sobre inmuebles, tiene por objeto la seguridad, a fin de que cualquier persona pueda enterarse de quién es el titular del derecho de propiedad sobre un inmueble determinado.". De la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXI, página 2123, Núm. Registro IUS: 340788.

[2] Argumentos expuestos al resolver la contradicción de tesis 127/2009, sustentada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en la sesión de diecisiete de febrero de dos mil diez, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 244.

[3] Código Civil para el Estado de Baja California: "Artículo 2870. Los documentos que conforme a esta ley deben registrarse y no se registren, sólo producirán efectos entre quienes los otorguen; pero no podrán producir perjuicios a tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en cuánto le fueren favorables.". "Artículo 2873. La inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con

de Puebla y 3 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla,[4] que corresponden a las entidades en que ejercen su jurisdicción los tribunales que contienden en esta contradicción de tesis, sobre lo cual estimo importante precisar que, para conocer el alcance que tiene el registro de ciertos actos jurídicos ante el Registro Público de la Propiedad, es necesario acudir a la legislación aplicable a cada caso concreto, sin que resulte válido afirmar, como se hace en la sentencia de la que disiento, que el sistema registral mexicano sigue el principio de que los registros de actos jurídicos tienen efectos declarativos y no constitutivos, pues tal aseveración no es del todo correcta, ya que si bien es cierto que en los Estados de la República en que ejercen su jurisdicción los tribunales que participan en la presente contradicción de tesis, el registro tiene efectos declarativos, esto no ocurre en todas las entidades del país; así, por ejemplo, en el Estado de Quintana Roo, dicha inscripción es necesaria para que la compraventa surta efectos entre los contratantes[5], es decir, en ese Estado de la República, la inscripción de mérito no solamente tiene efectos declarativos sino también constitutivos.

13. En los casos específicos que analizaron los tribunales, ciertamente la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad tiene efectos declarativos respecto del acto al que se le haya dado publicidad, de manera que la inscripción de una hipoteca, tal como se sostiene en la sentencia mayoritaria, da noticia a los adquirentes potenciales que sobre el bien pesa un gravamen, una garantía que, de no liquidarse, acompañará a la traslación del dominio sin que, por esa circunstancia, el beneficiario de la hipoteca se constituya en propietario, será sólo titular de la garantía, pero nada más.

14. Por su parte, el contrato de compraventa no inscrito en el Registro Público de la Propiedad, no surte efectos contra terceros, sino únicamente entre quienes lo celebran; sin embargo, ello no quiere decir que ese acto jurídico no inscrito sea inexistente, ya que –de acuerdo con las legislaciones aplicadas por los tribunales que contienden– los derechos que se tienen sobre los bienes, en este caso el de propiedad, se generan del acuerdo celebrado entre las partes desde el momento mismo en que existe el acto jurídico, producto del acuerdo de voluntades de los contratantes sobre el objeto materia de la operación y precio, y no dependen de la inscripción de dicho acto en el registro.

---

arreglo a las leyes.". "Artículo 2874. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los actos o contratos que se otorguen o celebren por personas que en el registro aparezcan con derecho para ello, no se invalidarán, en cuanto a tercero de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anterior no inscrito o de causas que no resulten claramente del mismo registro.—Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contratos gratuitos, ni a actos o contratos que se ejecuten u otorguen violando una ley prohibitiva o de interés público."

[4] Código Civil para el Estado de Puebla: "Artículo 2122. La venta es perfecta y obligatoria para las partes, por el solo convenio de ellas respecto al bien vendido y el precio, aunque el primero no haya sido entregado ni el segundo satisfecho.". Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla: "Artículo 3. La inscripción de los actos en el Registro Público de la Propiedad tendrá efectos declarativos y por excepción efectos constitutivos, en los casos que así expresamente lo determine la ley."

[5] "Artículo 2549. Tratándose de muebles, la venta se perfecciona en el momento en que las partes se ponen de acuerdo en el bien y en el precio, aunque el primero no haya sido entregado ni el segundo satisfecho, en tanto que si se trata de inmuebles, la venta se perfecciona hasta que se inscriba la operación en el Registro Público de la Propiedad."

15. Ahora bien, ese acuerdo de voluntades (contrato de compraventa) puede formalizarse a través de la forma escrita contenido en un documento, que puede ser público o privado; sin embargo, en la práctica ha quedado demostrado que, lamentablemente, no es inusual ni difícil que dos personas emitan un documento privado en el que, quizá se haya celebrado un acto válido de traslación y señalen en el mismo una fecha diversa a la que corresponde a la fecha de celebración del acto; con lo que pueden llevarse a cabo actos fraudulentos en perjuicio de terceros. Es por ello que surge la necesidad de que, por razón de seguridad jurídica y para evitar la posibilidad de que se trate de un acto fraudulento, se deba contar con documentos de **fecha cierta**.

16. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que un documento es de fecha cierta cuando se reúnen cualquiera de las características siguientes: a) Se incorpora o se inscribe el documento en el Registro Público; b) Si se hace en escritura pública desde la fecha de su otorgamiento; c) Desde la muerte de cualquiera de los firmantes del contrato correspondiente; y, d) Desde el momento en que el documento privado se entregue a un funcionario en razón de su oficio.

17. Dicho concepto fue creado para dirimir el conflicto entre varios adquirentes de un derecho, pues lo que se busca es la certeza jurídica en las operaciones, evitando así que los documentos se confeccionen con una fecha inexacta en perjuicio de terceros, debido a que las escrituras privadas son obra de las partes involucradas en el negocio jurídico, pudiendo quedar éstas en el acuerdo para ante-datar o pos-datar en el documento una fecha distinta a la verdadera (de celebración del acto).

18. Por consiguiente, cuando los documentos carecen de fecha cierta, ello imposibilita determinar si el reclamo que se hace a la autoridad judicial deriva de actos anteriores o posteriores a la adquisición del derecho o crédito litigioso y es entonces que, con la institución jurídica de la fecha cierta, se garantiza la legalidad y certeza jurídica a las que deben sujetarse las operaciones jurídicas, como son los actos jurídicos traslativos de dominio.

19. Sobre esa base, considero que si el quejoso demuestra tener un derecho de propiedad al exhibir la forma escrita del contrato de compraventa de fecha cierta, anterior a la instauración del juicio hipotecario, ello es suficiente para justificar su intervención en el juicio a fin de que se respete su derecho de audiencia, esencialmente, porque en el juicio de amparo no se analiza el fondo del derecho sustantivo alegado, ya que, en su caso, ello será materia del juicio natural.

20. Ahora bien, desde mi óptica personal, no representa un obstáculo para arribar a esa conclusión, la circunstancia de que la compraventa se haya verificado después de la inscripción de la hipoteca pues, en ese caso, no es que el derecho de propiedad que ostenta el quejoso pueda o no oponerse al derecho de garantía que tiene el acreedor hipotecario, como se sostiene en el proyecto, ya que se trata de derechos diferentes que no necesariamente se oponen entre sí, de manera que, en el mejor de los escenarios para el beneficiario de la hipoteca, el registro de la compraventa verificado cuando ya estaba inscrito su derecho, da noticia de que el bien se compró con todo y el gravamen que pesaba sobre él, así que el inmueble sigue garantizando el cumplimiento de la obligación, pero esto no impide que el nuevo propietario esté en posibilidad de defender el dominio que ejerce sobre el bien raíz.

21. Al respecto, estimo importante destacar que las obligaciones que se garantizan mediante la constitución de una hipoteca, generalmente se traducen en el pago de

cantidades pecuniarias. Esos montos no necesariamente corresponden al valor del bien raíz que garantiza el cumplimiento, es decir, en el infinito mundo de las posibilidades, puede darse el caso de que la hipoteca garantice una cantidad mínima y que permita, incluso, que el nuevo propietario libere el bien del gravamen, sin tener el menor reparo en ello, o pueda garantizar sólo una parte de un cuantioso adeudo, de manera que, ni aun con la venta del bien, el acreedor hipotecario podría recuperar el monto del crédito.

22. En las circunstancias apuntadas, si tal como se menciona en la sentencia de la mayoría, el quejoso se ostenta persona extraña a juicio y exhibe un documento de fecha cierta que demuestra que ha adquirido la propiedad del bien, con todo y el gravamen, ¿por qué habría de impedírsele intervenir en el juicio a fin de dilucidar su derecho de audiencia y, en su caso, liberar el bien que es de su propiedad mediante el pago de lo adeudado y repetir después contra el garante original?

23. Creo que la inexactitud estriba en homologar el derecho de garantía real con el derecho de propiedad, pues a partir de esa premisa –que en mi opinión es inexacta– se construye un razonamiento en el sentido de que uno y otro derechos se oponen entre sí, como ocurre cuando debe decidirse entre dos actos jurídicos que amparan un derecho de la misma entidad jurídica (por ejemplo, una compraventa frente a una cesión de derechos o ésta frente a una donación, etcétera). Esto no puede ser así, la propiedad no cede frente a la hipoteca, antes bien, la hipoteca se traslada al nuevo propietario.

24. En esas circunstancias, considero que la forma escrita del contrato de compraventa de fecha cierta anterior a la instauración del juicio, es suficiente para que se conceda el amparo al quejoso a fin de que sea llamado al juicio hipotecario, pues su intervención en ese procedimiento es imprescindible para no verse privado de sus propiedades sin haber sido oído y vencido, al ser evidente que, de no tener participación en la controversia, la falta de pago de lo sentenciado, por parte del demandado, llevará al remate judicial del inmueble de su propiedad, con independencia del monto que haya garantizado, sin haber tenido oportunidad de liberar el inmueble del gravamen que pesaba sobre aquél o, incluso, de demostrar que hubo mala fe o fraude en la inscripción de la hipoteca o que él mismo ya había realizado el pago y liberado el bien.

25. Cabe destacar, que la intervención en el juicio del nuevo propietario no puede ser en calidad de demandado, como lo afirma la mayoría pues, de acuerdo con lo que hasta aquí se ha expresado, es claro que las pretensiones del quejoso no se oponen a las de las partes en el juicio, ni generan comunidad de intereses con algunas de ellas, pues no guardan relación con el cumplimiento de la obligación que es materia de la controversia, antes bien, su intervención es la de un tercero que exclusivamente defiende su derecho de propiedad; por ello estimo que no es ociosa la intervención que puede tener el nuevo propietario en el juicio hipotecario.

26. De ahí que no comparta las consideraciones de la mayoría de los Ministros integrantes de esta Primera Sala.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 558/2012, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 251.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. PARA QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PUEDA IMPUGNAR ALGUNA NORMA QUE CONSIDERE INCONSTITUCIONAL, ES NECESARIO QUE ÉSTA SE HUBIERE APLICADO EN SU PERJUICIO.—De los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, deriva que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan modificarse o revocarse, en el que podrá impugnarse en los conceptos de violación la inconstitucionalidad de las leyes, tratados internacionales o reglamentos que se hubieren aplicado en perjuicio del quejoso en el trámite del procedimiento del juicio natural o en la sentencia, laudo o resolución reclamados. En ese sentido, la posibilidad de que en los conceptos de violación de la demanda de amparo directo la quejosa pueda impugnar algún artículo que considera inconstitucional y que sirvió de fundamento de la sentencia definitiva, por ser un amparo contra leyes, requiere necesariamente que la norma impugnada se hubiera aplicado en su perjuicio pues, de lo contrario, la inconstitucionalidad de la ley, que en su caso pudiera declararse, no tendría efecto alguno en su beneficio, ya que no se le lograría restituir en el pleno goce del derecho constitucional transgredido. En ese sentido y atendiendo el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXXVIII/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 178, de rubro: "VÍCTIMA U OFENDIDO. CUANDO SE IMPUGNE UNA DECISIÓN RELACIONADA CON EL DERECHO CONSTITUCIONAL A OFRECER PRUEBAS, TIENE DERECHO A INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN A PESAR DE QUE LOS CÓDIGOS PROCESALES PENALES NO CONTEMPLEN ESTA POSIBILIDAD.", la víctima u ofendido del delito, ante su reconocimiento de parte activa en el proceso penal, se encuentra en posibilidad de hacer valer los recursos o medios de impugnación que la ley concede,

aun cuando no se establezca expresamente su legitimación para que, de este modo, pueda generarse el acto de aplicación de la ley que impugna y lograr con ello que proceda el análisis de inconstitucionalidad que haga valer.

1a. CCCLXIII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 2772/2013.—23 de octubre de 2013.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

COMPETENCIA DE LOS JUECES EN MATERIA PENAL. SE ENCUENTRA DETERMINADA POR LA NATURALEZA DE LOS HECHOS DELICTIVOS Y NO POR LA PERSONA QUE PRESENTÓ LA DENUNCIA.— A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la denuncia en materia penal es solamente el acto procesal en virtud del cual una persona hace del conocimiento de la autoridad ministerial que se han suscitado determinados hechos que pudieran constituir un delito, a partir de lo cual, dicha autoridad podrá ejercer su función de investigación en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, la denuncia no limita la facultad de investigación ministerial a la calificativa de los hechos que la misma pudiese contener, ni a las personas que como probables responsables indica quien realiza tal denuncia. En consecuencia, tampoco se puede estimar que la naturaleza de los hechos delictivos se encuentre determinada de forma indefectible por la persona que presentó la denuncia o por los argumentos contenidos en la misma. Así, la determinación de qué jueces son competentes para conocer de un cierto delito, no se puede establecer a partir de quién presentó la denuncia correspondiente, sino que tal conclusión debe atender única y exclusivamente a la naturaleza de los hechos delictivos pues, de lo contrario, se tornaría en nugatoria la facultad de investigación ministerial, ya que la fijación del fuero correspondiente estaría delimitada por la persona que hizo del conocimiento de la autoridad determinados hechos.

1a. CCCLXVI/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 2913/2013.—6 de noviembre de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

CONTRIBUCIONES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE

SE FUNDA SU PAGO, NO COMPRENDEN EL DE INTERESES SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—El efecto de la sentencia que otorga la protección constitucional tiene por objeto restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Ahora bien, cuando se otorga el amparo respecto de una norma fiscal, no siempre tiene por efecto la devolución de las contribuciones de que se trate, pues debe atenderse a la naturaleza del precepto jurídico correspondiente y, si bien en términos generales, esa norma no se aplicará al contribuyente en el presente ni en el futuro, hasta en tanto no se modifique mediante un nuevo acto legislativo, únicamente procede el reintegro cuando esa previsión legal verse sobre el pago directo e inmediato de una contribución, mas no cuando aquélla sea sobre alguna prohibición que establezca la ley, en relación con un concepto deducible, pues en este supuesto el efecto consistirá en levantar la prohibición y, por tanto, permitir que se lleve a cabo esa disminución de la base gravable del tributo respectivo, y si con motivo de esos nuevos actos, resulta un saldo a favor, debe solicitar su devolución a la autoridad fiscal, la que en todo caso, deberá restituir las cantidades debidamente actualizadas; pero ello no obliga al pago de intereses, salvo que se actualice alguna de las hipótesis previstas en el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en términos de dicho artículo, el pago de aquéllos tiene como finalidad sancionar a la autoridad por el incumplimiento oportuno del deber de una devolución, es decir, tienen una naturaleza indemnizatoria.

1a. CCCXXXVI/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 43/2013.—Taenza, S.A.—13 de marzo de 2013.—Mayoría de tres votos.—Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. SU EJERCICIO NO NECESARIAMENTE LLEVA A LA INAPLICACIÓN DE UNA NORMA.—Si bien es cierto que todos los juzgadores deben preferir la observancia de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun en los casos donde existan disposiciones en contrario en cualquier norma inferior, también lo es que no todo ejercicio de control de constitucionalidad *ex officio* de los derechos contenidos en la Constitución y en los referidos tratados lleva necesariamente a inaplicar la norma de que se trate, porque como lo señaló el Tribunal en Pleno

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010 (cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco), las normas no pierden su presunción de constitucionalidad, sino hasta que el resultado del control así lo refleje. Esta situación implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante su interpretación, ya sea: 1) conforme en sentido amplio; o, 2) en sentido estricto. Así, la inaplicación vendrá solamente en los casos en los que la norma no salve esas dos posibilidades interpretativas. Por ello, los conceptos "control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*" e "inaplicación" no son intercambiables; en otras palabras, un control de ese tipo no lleva necesariamente a la inaplicación de la norma. Por lo demás, lo relevante para el orden constitucional no es que ese control se omita hacer a profundidad en los casos en los que claramente no es derrotable la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas, sino, en el caso contrario, cuando sea necesario justificar esa inderrotabilidad.

1a. CCCLIX/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 3200/2012.—8 de mayo de 2013.—Cinco votos; Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho a formular voto concurrente.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citado, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE.—La expresión *ex officio* no significa que siempre y sin excepción, los jueces deban hacer obligatoriamente el control de constitucionalidad de los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; dicha expresión significa que ese tipo de control lo pueden hacer por virtud de su cargo de jueces, aun cuando: 1) no sean jueces de control constitucional; y, 2) no exista una solicitud expresa de las partes. En ese sentido, no debe pasarse por alto que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010 (cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco), determinó que el control a cargo de los jueces del país que no formen parte del control concentrado, debía realizarse incidentalmente durante los procesos ordinarios en los que

son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Así, la expresión *ex officio* que se predica del control judicial significa que los juzgadores tienen la facultad de controlar las normas que van a aplicar de cara a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México sea parte, por el simple hecho de ser jueces, pero no que "necesariamente" deban realizar dicho control en todos los casos, en cualquiera de sus tres pasos: 1) interpretación conforme en sentido amplio; 2) interpretación conforme en sentido estricto; y, 3) inaplicación; sino en aquellos en los que incidentalmente sea solicitado por las partes o adviertan que la norma amerita dicho control, sin hacer a un lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad. En ese sentido, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el control *ex officio* no necesariamente debe ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones. Lo anterior supone que los jueces, en el ámbito de su competencia, antes de proceder al control *ex officio* en los tres pasos referidos, debieron resolver o despejar cualquier problema relacionado con presupuestos de procedencia o admisibilidad.

1a. CCCLX/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 3200/2012.—8 de mayo de 2013.—Cinco votos; Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho a formular voto concurrente.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citado, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.

DELITOS COMETIDOS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. PARA SU ACTUALIZACIÓN BASTA DEMOSTRAR QUE LA VÍCTIMA ERA SERVIDOR PÚBLICO Y QUE EL DELITO SE COMETIÓ EN SU CONTRA MIENTRAS ESTABA EN EJERCICIO DE FUNCIONES.—A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la actualización de los delitos cometidos en contra de servidores públicos en ejercicio de sus funciones, se encuentra determinada por la naturaleza de servidor público que la víctima gozaba, así como por las funciones que al momento de los hechos delictivos se encontraba desempeñando. Por tanto, no resulta necesario emprender un análisis de los motivos que generaron la comisión de tales hechos, pues si bien los mismos pueden ser determinantes para la actualización de ciertos tipos penales agravados, lo cierto es que para la actualización de tales delitos solamente se

requiere acreditar que el sujeto pasivo del mismo era un servidor público y que al momento de los hechos se encontraba desempeñando sus funciones. Ello, en virtud de la afectación que tales hechos producen en el servicio provisto por las autoridades. En suma, no resulta necesario emprender un análisis de los motivos que generaron la comisión del delito, sino únicamente verificar que la víctima fuera servidor público y que el delito se hubiese cometido en contra de la misma cuando estuviera en ejercicio de sus funciones.

1a. CCCLXVII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 2913/2013.—6 de noviembre de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

ESTADO DE INTERDICCIÓN. ACORDE AL MODELO DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES, LA PERSONA CON DISCAPACIDAD EXTERNARÁ SU VOLUNTAD, MISMA QUE SERÁ RESPETADA Y ACATADA.—A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acorde al modelo social de discapacidad consagrado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la determinación judicial que limite la capacidad jurídica deberá tomar en consideración la primacía de la autodeterminación libre de la persona, pues de lo contrario nos encontraríamos frente a un esquema de "sustitución en la toma de decisiones", lo cual no sería adecuado en términos del instrumento internacional antes citado. Así, no debe confundirse el principio de mayor protección de la persona con discapacidad en aras de su mayor interés, con la prohibición de que la misma decida qué es lo que le beneficia, situación que redunda de forma directa en el desarrollo libre de la personalidad, así como en el fomento de una vida autónoma y de una identidad propia, sin que deba restringirse la capacidad jurídica de una persona solamente porque la misma ha tomado una opción que la generalidad de la sociedad pudiese considerar o calificar como "no acertada". Por tanto, mediante la adopción del modelo de "asistencia en la toma de decisiones", la persona no debe renunciar al derecho a tomar sus propias decisiones, respetándose así su libertad de elección, ello mediante la asistencia en la toma de las mismas. Es decir, mediante dicho modelo, se deberán generar escenarios idóneos para que se asista a las personas con discapacidad, guiándolas y aconsejándolas para que tomen sus decisiones, pero una vez que en el caso concreto se ha determinado que la asistencia es necesaria y la persona con discapacidad ha sido asistida, la voluntad que la misma externe deberá respetarse y acatarse, es decir, en el centro de las decisiones relativas a las personas con discapacidad, se encontrará la voluntad

del individuo cuya capacidad ha de limitarse. Tal ayuda en la toma de decisiones no atiende a un modelo único, sino que deberá ser fijada por el juzgador en el caso en concreto, delimitando los alcances de la relación entre el individuo que asistirá en la toma de decisiones y la persona con discapacidad, precisando que las intervenciones en la voluntad de las personas con discapacidad deberán ser lo menos restrictivas posibles, favoreciendo aquellos esquemas que permitan en mayor grado la toma de decisiones y, por tanto, la mayor autotutela posible. Lo anterior no implica que no puedan existir escenarios en los cuales, el juzgador, una vez analizadas las diversidades funcionales de la persona y, por tanto, las discapacidades involucradas en el caso en concreto, determine que la asistencia en la toma de decisiones no es suficiente para asegurar la protección y el bienestar de quien tiene la discapacidad, ante lo cual, deberá nombrarse a alguien que tome las decisiones en lugar de la misma –por ejemplo, ante la presencia de una falta de autonomía mental severa que impida a la persona expresar su voluntad por cualquier medio–. Sin embargo, cabe señalar que tales escenarios son la excepción del esquema asistencial, ante lo cual, estos casos deberán sujetarse a un mayor escrutinio por parte del juzgador.

1a. CCCLII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 159/2013.—16 de octubre de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular; Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

ESTADO DE INTERDICCIÓN. CUANDO EL JUEZ TENGA CONOCIMIENTO DE ALGÚN INDICIO DE QUE LA DISCAPACIDAD DE LA PERSONA HA VARIADO, DEBERÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN QUE ESTIME NECESARIA PARA SU MODIFICACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 546 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).— Si bien el citado artículo señala que el tutor deberá presentar en el mes de enero de cada año un informe ante el juzgador correspondiente, en el cual tendrá que exhibir un certificado de dos médicos psiquiatras que declaren acerca del estado de la persona sujeta a interdicción, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello no implica que el juzgador no pueda solicitar los estudios que estime necesarios en cualquier otro momento, pues dicho artículo solamente consigna una obligación para los tutores, pero no implica una prohibición para que se recaben otros informes en un momento distinto del año, pues de lo contrario, no sólo las modificaciones al estado de interdicción se encontrarían sujetas a la información provista

por el tutor, sino que adicionalmente, se llegaría al absurdo de considerar que tales modificaciones solamente puedan ocurrir durante el mes de enero en que se rindan los informes, lo cual es contrario a la lógica de una institución que limita la capacidad de ejercicio de las personas. Debido a que el estado de interdicción solamente debe declararse cuando se encuentre acreditado que una diversidad funcional requiere de la implementación de ajustes razonables, ante lo cual, solamente debe limitarse la capacidad de ejercicio por el tiempo estrictamente indispensable, es que resulta importante que el juez tenga las facultades suficientes para recabar la información que estime necesaria para ajustar el nivel de interdicción acorde a la situación fáctica del pupilo. Lo anterior no significa que el juzgador deba asumir una postura de investigación oficiosa y constante, sino que al ser de su conocimiento algún indicio de que la diversidad funcional de la persona hubiese variado –tal información podría ser suministrada por el tutor, el propio pupilo, familiares del mismo, e incluso terceras personas–, deberá tomar las medidas que estime pertinentes a efecto de allegarse de la mayor cantidad posible de información y, en su caso, modificar el esquema de interdicción que previamente había dictado.

1a. CCCXLVII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 159/2013.—16 de octubre de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular; Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

ESTADO DE INTERDICCIÓN. DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, EL JUEZ DEBERÁ REQUERIR LA INFORMACIÓN Y DICTÁMENES QUE ESTIME NECESARIOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 904 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).—A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las directrices contenidas en el modelo social de discapacidad no solamente deben emplearse por el juzgador una vez que se decrete un estado de interdicción, sino que también son aplicables a lo largo del procedimiento en virtud del cual se arriba a tal conclusión. Al respecto, debe hacerse notar que de conformidad con el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el trámite respectivo se encuentra constreñido en gran medida a las comparecencias de los psiquiatras, los cuales evalúan a la persona con discapacidad en dos audiencias distintas, a partir de lo cual emiten un dictamen, por lo que generalmente –a menos de que exista oposición de los familiares o del Ministerio Público–, el juzgador declara el estado de interdicción a partir de lo señalado en tales audiencias. Sin embargo, toda vez

que ante la presencia de una diversidad funcional que lo justifique, la labor del juzgador consiste en diseñar una limitación a la capacidad de ejercicio que sea proporcional a la discapacidad concreta de la persona, es que la resolución que se emita no puede encontrarse limitada por la información proporcionada por tales psiquiatras, sino que el juez deberá requerir la información y dictámenes que estime necesarios, a efecto de conocer de forma integral la diversidad funcional, sus alcances y su desenvolvimiento social. Cabe señalar que tal información no necesariamente estará referida a aspectos médicos, pues si bien se podrán solicitar dictámenes de especialistas de otras áreas de la salud, debido a la naturaleza social de las discapacidades, el juzgador deberá allegarse de datos de otros ámbitos, tales como la pedagogía e incluso la ciencia jurídica. Es decir, en virtud de que el objetivo del procedimiento de interdicción es conocer la verdad material de una discapacidad y a partir de ello, en su caso, limitar la capacidad de ejercicio, es que la información con la que cuente el juzgador deberá ser la mayor posible y, adicionalmente, deberá ser integral, es decir, proveniente de diversas materias y ámbitos de especialización.

1a. CCCXLIX/2013 (10a.)

Amparo en revisión 159/2013.—16 de octubre de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular; Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

ESTADO DE INTERDICCIÓN. DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, EL JUEZ DEBERÁ SOSTENER UNA SERIE DE PLÁTICAS CON LA PERSONA CON DISCAPACIDAD, Y SI ÉSTA ASÍ LO DESEA, PODRÁ ELEGIR A UNA PERSONA DE SU CONFIANZA QUE LE ASISTA EN TALES DILIGENCIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 904 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).—A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en aras de que el juzgador se allegue de la mayor cantidad de elementos para dictar una resolución en la que se declare a una persona en estado de interdicción, se torna indispensable que permita que la persona con discapacidad externe su opinión sobre el juicio correspondiente. Sin embargo, la participación de tal persona no se deberá limitar a lo anterior, sino que además, es fundamental que el juzgador tenga contacto directo con la misma, esto es, la evaluación directa del juzgador es un elemento clave en las diligencias correspondientes. Lo anterior es así, pues si bien la información que rindan los especialistas es de suma importancia, así como la opinión que emita la persona con discapacidad, lo cierto es que la resolución que en su caso se

emita contendrá la valoración discrecional del juzgador de la diversidad funcional y, por tanto, las medidas que estime pertinentes en torno a la autotutela del individuo, ante lo cual, es indispensable que el juzgador tenga un contacto directo con el mismo. Tal interacción entre el juzgador y la persona con discapacidad deberá realizarse bajo una serie de pláticas que sostengan entre sí, en las cuales el juzgador abordará distintos temas, a partir de los cuales podrá evaluar de forma directa la diversidad funcional, mediante un lenguaje accesible y una dinámica afable. Por otra parte, y en aras de que a lo largo del procedimiento se protejan los intereses y la voluntad de la persona con discapacidad, previa consulta que el juzgador le realice, se podrá permitir que una persona de su confianza asista a la misma durante el trámite respectivo. Sin embargo, tal asistencia solamente podrá decretarse si así lo desea la persona con discapacidad, y deberá ser en exclusiva alguien que ésta elija, pudiendo ser algún familiar (incluso alguien distinto a sus progenitores o parientes más cercanos), algún individuo con el que cuente con lazos de amistad, e incluso un especialista en derecho, siempre y cuando sea voluntad expresa de la persona con discapacidad. Lo anterior resulta así, pues el juzgador deberá tomar las medidas necesarias para que el procedimiento sea lo menos perturbador posible, pues solamente bajo tal escenario la persona con discapacidad podrá sentirse cómoda para manifestar su voluntad de forma libre.

1a. CCCL/2013 (10a.)

Amparo en revisión 159/2013.—16 de octubre de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular; Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

ESTADO DE INTERDICCIÓN. EL JUEZ DEBERÁ ESTABLECER EN QUÉ TIPO DE ACTOS LA PERSONA CON DISCAPACIDAD GOZA DE PLENA AUTONOMÍA EN EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA Y EN QUÉ OTROS INTERVENDRÁ UN TUTOR PARA OTORGARLE ASISTENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 462 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).—A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de reconocimiento a la diversidad como presupuesto del modelo social de discapacidad, no solamente implica aceptar que existen personas con diversidades funcionales, sino también exige reconocer la gran cantidad de posibles diversidades, mismas que se traducen en una amplia gama de discapacidades. Por tanto, aquellas instituciones jurídicas que tengan como finalidad limitar la capacidad jurídica de

las personas con discapacidad, deberán tomar como punto de partida el tipo de diversidad funcional del caso en concreto, pues de lo contrario, pretender el establecimiento del mismo tipo de limitación a personas con discapacidades sumamente diversas, se traduciría en un incumplimiento del principio del modelo social de discapacidad. En consecuencia, el estado de interdicción previsto en la legislación del Distrito Federal no deberá ser interpretado como una institución jurídica cerrada, cuyos efectos se encuentren establecidos para todos los posibles escenarios, sino que debe considerarse como una limitación a la capacidad jurídica cuyo significado y alcance deben ser determinados prudencialmente en cada caso. Así, una vez que el juzgador constate que una persona tiene una discapacidad, misma que justifica la limitación de su capacidad de ejercicio, deberá establecer claramente cuál es la naturaleza de la diversidad funcional específica y, a partir de ello, delimitará cuál es el grado de la discapacidad y, por tanto, la extensión que tendrá la limitación a su capacidad. Es decir, el estado de interdicción, contrario a la forma tradicional en la que se le interpretaba, esto es, como una declaración genérica y aplicable por igual a toda discapacidad, debe entenderse como la aptitud del juzgador de fijar un grado de limitación a la capacidad de ejercicio, cuya magnitud será proporcional al nivel de discapacidad de la persona, reiterándose que tal decisión deberá realizarse en cada caso concreto, lo cual dará lugar a una gran variedad de posibles hipótesis, mismas que se encontrarán caracterizadas por el origen y graduación de la diversidad funcional en específico. Debido a lo anterior, el juez deberá establecer en qué tipo de actos la persona con discapacidad goza de plena autonomía en el ejercicio de su capacidad jurídica y en qué otros deberá intervenir el tutor para otorgarle asistencia, velando porque en todo momento se adopte la decisión más favorable para el individuo en estado de interdicción, sin que deba confundirse tal protección con una mayor restricción de la capacidad de ejercicio, toda vez que se deberá propiciar que las restricciones sean las menos posibles, y aquellas que se implementen deberán ser las estrictamente indispensables para la integridad física y mental de la persona, fomentando así el mayor escenario posible de autotutela y, por ende, de autonomía. Por tanto, cuando el artículo 462 del Código Civil para el Distrito Federal señala que la tutela no se puede conferir sin que antes se declare el estado y grado de capacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella, debe interpretarse que tal disposición faculta al juez a delimitar qué actos puede realizar por sí sola dicha persona, atendiendo de forma mínima a los siguientes ámbitos: (i) patrimonial, esto es, a la posible independencia socioeconómica; (ii) adaptativa e interpersonal, relativa a la capacidad de afrontar los problemas de la vida diaria; y (iii) personal, en torno a la posibilidad de mantener una existencia independiente en relación con las necesidades físicas más inmediatas –como alimentación, higiene y autocuidado–.

1a. CCCXLIII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 159/2013.—16 de octubre de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular; Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

ESTADO DE INTERDICCIÓN. EL JUEZ PODRÁ SOLICITAR INFORMES ADICIONALES A LOS QUE POR OBLIGACIÓN DEBE PRESENTAR EL TUTOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 546 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).—Si bien el citado artículo señala que el tutor deberá presentar en el mes de enero de cada año un informe ante el juzgador correspondiente, en el cual tendrá que exhibir un certificado de dos médicos psiquiatras que declaren acerca del estado de la persona sujeta a interdicción, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que la interpretación de tal numeral sea acorde al modelo social de discapacidad y, en específico, al párrafo cuarto del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, debe considerarse que si bien el tutor tiene la citada obligación de presentación del informe, ello bajo ningún supuesto implica que la valoración del juzgador se encuentre limitada a dicho documento. Es decir, el juez podrá solicitar informes adicionales, pudiendo requerir a los especialistas que estime pertinentes para tal efecto, como médicos, pedagogos, abogados u otros expertos de cualquier campo del conocimiento, o alguna aclaración o evaluación del informe presentado por el tutor, a efecto de que tenga los elementos suficientes para determinar si el estado de interdicción se conserva en sus términos o sufre alguna modificación. Dicha solicitud de informes también podrá surgir a petición directa de la persona con discapacidad respecto de la cual surgió el asunto en cuestión. De lo contrario, se generaría un escenario perjudicial para la persona con discapacidad, pues la posible determinación del juzgador sobre algún cambio en la diversidad funcional del caso en concreto, se encontraría limitada a la información presentada por el propio tutor, ante lo cual, la evaluación adolecería de independencia e imparcialidad, tal y como lo exige la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

1a. CCCXLVI/2013 (10a.)

Amparo en revisión 159/2013.—16 de octubre de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular; Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

ESTADO DE INTERDICCIÓN. LA DETERMINACIÓN DE QUÉ ACTOS PUEDE REALIZAR POR SÍ SOLA LA PERSONA CON DISCAPACIDAD NO SE DEBE LIMITAR A AQUELLOS DE CARÁCTER PERSONALÍSIMO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 462 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).—Si bien el citado artículo señala que el juez determinará la extensión y límites de la tutela, estableciendo qué actos personalísimos puede realizar por sí sola la persona con discapacidad, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es suficiente que el juez establezca qué actos de carácter personalísimo puede realizar la persona para aceptar que el modelo legal permite establecer claramente cuál es la naturaleza de la diversidad funcional específica, y así fijar el grado de la discapacidad y las medidas específicas a implementarse. Ello es así pues, en primer lugar, los actos que puede realizar una persona, mismos que repercuten de forma directa en su esfera jurídica, no se pueden reducir a aquellos de carácter personalísimo pues, inclusive, el artículo 537 del Código Civil para el Distrito Federal, solamente enumera como tales actos al matrimonio, el reconocimiento de hijos y el testamento. Por tanto, el hecho de que el juzgador determine qué actos personalísimos puede realizar la persona en estado de interdicción, no resulta suficiente para concluir que se establezca un parámetro de limitación a la capacidad de ejercicio acorde a cada caso en concreto. En consecuencia, para decretar que una persona se encuentra en estado de interdicción, el juez deberá establecer qué tipo de actos puede realizar por sí sola la persona con discapacidad, sin que tal señalamiento se deba limitar a los actos de carácter personalísimo.

1a. CCCXLIV/2013 (10a.)

Amparo en revisión 159/2013.—16 de octubre de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular; Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

ESTADO DE INTERDICCIÓN. LA FUNCIÓN DEL TUTOR CONSISTE EN ASISTIR A LA PERSONA CON DISCAPACIDAD PARA QUE TOME SUS DECISIONES, PERO NO PODRÁ SUSTITUIR SU VOLUNTAD (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 537 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).—En torno a la voluntad de una persona con discapacidad que se encuentre en estado de interdicción, la única mención con la que cuenta el Código Civil para el Distrito Federal, es la prevista en la fracción IV del artículo 537, en la cual se indica que el tutor administrará los bienes del pupilo, mismo que deberá ser consultado para

actos importantes de administración cuando sea capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años. Sin embargo, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal disposición no resulta suficiente para concluir que las decisiones de la persona con discapacidad sean el punto de referencia en el estado de interdicción interpretado de forma tradicional, toda vez que tal voluntad se encuentra referida a actos que afecten de forma importante la administración de los bienes –la calificativa de qué actos resultan "importantes" recae en el tutor, mismo que realiza la consulta, y podría reducir los supuestos en los cuales lleva a cabo la misma–, y solamente se actualiza el supuesto cuando el pupilo es mayor de dieciséis años. Por tanto, a efecto de que dicha disposición sea acorde a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a pesar de que se hubiese decretado la limitación a la capacidad jurídica de una persona con discapacidad, ésta goza de su derecho inescindible de manifestar su voluntad, misma que deberá ser respetada y acatada, a pesar de que la misma no se estime "adecuada" de acuerdo con los estándares sociales. Al respecto, el tutor tendrá como función asistirle en la toma de las decisiones correspondientes, pero no podrá sustituir su voluntad. Por tanto, el estado de interdicción ya no puede ser interpretado como una institución en la cual el tutor sustituya la voluntad de la persona con discapacidad, sino que ahora deberá asistirla para que ésta tome sus propias decisiones y asuma las consecuencias de las mismas, ello en aras de incentivar la autonomía de la persona. En consecuencia, toda vez que una mayor protección de la persona con discapacidad no debe traducirse en una mayor restricción para que la misma exprese y se respete su voluntad, es que el estado de interdicción debe concebirse como una institución de asistencia para que la persona tome sus propias decisiones, mismas que deberán respetarse, incluso cuando pudiesen considerarse no acertadas, lo cual es acorde al modelo social contenido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

1a. CCCXLVIII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 159/2013.—16 de octubre de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular; Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

ESTADO DE INTERDICCIÓN. LA SENTENCIA QUE LO ESTABLEZCA DEBERÁ ADAPTARSE A LOS CAMBIOS DE LA DISCAPACIDAD DE LA PERSONA SUJETA AL MISMO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 606 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).—A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se declare que una persona se encuentra en estado de interdicción, el juzgador

deberá constatar que la misma tiene una diversidad funcional que al ponerse en contacto con el medio social, produce una discapacidad. Así, tal constatación deberá ser exhaustiva, tomando en consideración que la capacidad jurídica plena debe ser la regla general, mientras que cualquier limitación a la misma debe ser interpretada de forma restringida, encontrando un debido sustento probatorio. Es decir, la determinación de restringir la capacidad de una persona en virtud de una diversidad funcional, debe considerarse como una excepción, a la cual se arribará solamente cuando sea patente que deban implementarse ajustes razonables a efecto de proteger a la persona en cuestión. En otras palabras, toda persona se presume capaz, a menos de que se acredite una situación en contrario. Debido a lo anterior, la emisión de una sentencia que declara un estado de interdicción no significa que el mismo no pueda ser modificado ante un escenario posterior, pues tal y como lo establece expresamente el artículo 606 del Código Civil para el Distrito Federal, la tutela se extinguirá cuando desaparezca la causa por virtud de la cual se declaró en dicho supuesto jurídico al pupilo. Así, tal limitación a la capacidad de ejercicio deberá subsistir durante el menor tiempo posible, es decir, en el estrictamente indispensable para la protección de la persona. Lo anterior se debe a que la sentencia que limita la capacidad jurídica de una persona debe poderse modificar de acuerdo con las propias variaciones que sufran las diversidades funcionales, ante lo cual, el juzgador deberá adecuar la situación jurídica de dicha persona con la situación fáctica de la misma, ya sea que ello implique la eliminación de cualquier restricción a la capacidad de ejercicio, o simplemente la modificación del alcance de tales limitaciones. Así, una sentencia que declara un estado de interdicción no es invariable, pues ante el cambio o desaparición de la diversidad funcional, la misma deberá adaptarse al estado físico y mental de la persona, ante lo cual, tal determinación debe ser esencialmente revisable, misma que además es claramente constitutiva y no declarativa, ya que a través de la decisión judicial la persona entra en un nuevo estado en el cual se restringe su capacidad jurídica.

1a. CCCXLV/2013 (10a.)

Amparo en revisión 159/2013.—16 de octubre de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular; Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

ESTADO DE INTERDICCIÓN. LOS ARTÍCULOS 23 Y 450, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SON CONSTITU-

CIONALES SIEMPRE Y CUANDO SE INTERPRETEN A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.—A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible realizar una interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la institución del estado de interdicción en el Distrito Federal, a efecto de que la misma se conciba a partir del modelo social y, en específico, a partir del modelo de "asistencia en la toma de decisiones". Por una parte, el Código Civil para el Distrito Federal consagra el denominado modelo de "sustitución en la toma de decisiones", mientras que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, contiene el esquema conocido como "asistencia en la toma de decisiones", mismo que tiene como fundamento el modelo social de discapacidad. Sin embargo, dicha interpretación conforme es posible, pues las disposiciones contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal válidamente pueden armonizarse con los valores contenidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sin que ello implique un ejercicio exacerbado de tal interpretación, pues si bien la institución del estado de interdicción en el Distrito Federal fue concebida bajo un modelo de discapacidad que ya ha sido superado –modelo médico o rehabilitador–, ello no constituye un obstáculo infranqueable para que sus disposiciones se adecuen a nuevos esquemas contenidos en tratados internacionales de los cuales nuestro país es parte. Estimar lo contrario, implicaría caer en el absurdo de que instituciones jurídicas concebidas bajo ciertos valores, no puedan ser interpretadas bajo nuevos paradigmas constitucionales e internacionales, lo cual conllevaría a la concepción de un sistema jurídico solamente dinámico ante reformas legales, y no frente a interpretaciones jurisdiccionales, lo cual claramente es contrario al principio pro persona que consagra nuestra Constitución. Por tanto, los artículos 23 y 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, así como el régimen del estado de interdicción que dicha legislación contempla, no resultan inconstitucionales siempre y cuando se interpreten a la luz del modelo social relativo a las personas con discapacidad.

1a. CCCXLII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 159/2013.—16 de octubre de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular; Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

FALTA DE PERSONALIDAD DEL DEMANDADO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE LE DECLARE REBELDE Y SE RESUELVA EL LITIGIO BAJO ESA PREMISA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA.— El hecho de que se advierta la falta de personalidad de quien representa al

demandado, se le declare rebelde y se resuelva el litigio bajo esa premisa, no implica una transgresión al derecho fundamental de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que éste se observó en la medida en que el demandado estuvo en aptitud de defenderse respecto a la impugnación de su personalidad, además, porque tal consecuencia deriva de que dicho presupuesto procesal se resolvió hasta el momento final del juicio y no antes, sin que esta situación se encuentre prohibida, considerando que la impugnación de ese presupuesto no impide la continuación del procedimiento y que el tribunal de alzada debe resolver con plenitud de jurisdicción. Tampoco se actualiza alguno de los supuestos previstos en los artículos 645 a 650 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en donde se permite al demandado, declarado en rebeldía, presentarse en juicio para ofrecer pruebas, oponer alguna excepción perentoria, levantar ciertas medidas precautorias o impugnar la sentencia en apelación, pues esto debe tener lugar en ciertas etapas del procedimiento antes de que concluya con el dictado de la sentencia definitiva, y a condición de haber tenido impedimento para comparecer por causa de fuerza mayor, es decir, por causa imprevisible e irresistible, en lo cual no encuadra la falta de representación, al estar en manos del demandado acudir a juicio a través de quien efectivamente lo representara.

1a. CCCLVIII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 3048/2012.—Operadora OMX, S.A. de C.V.—6 de febrero de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

FALTA DE PERSONALIDAD. EL DEFECTO SUBSANABLE SÓLO RECAE EN SU PRUEBA Y NO EN LA EXISTENCIA DEL PRESUPUESTO PROCESAL.—Del artículo 41, en relación con los artículos 35, fracción IV, 36, 47, 95, fracción I, 272-A y 272-C, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que los defectos a subsanar cuando se declara fundada la excepción de falta de personalidad en el actor, o de la impugnación respecto a la del demandado, son los defectos formales de la prueba material de dicho presupuesto procesal, que ordinariamente consiste en un documento, sea aquel donde se otorga el poder, mandato o representación para comparecer a juicio a nombre de otro, o aquel donde consta el nombramiento del cargo para el cual se confiere la representación legal, o el acta de la sociedad donde se asientan las facultades conferidas al mandatario, o algún otro; esto, bajo la premisa de que la representación sí fue conferida pero se encuentra deficientemente probada por una cuestión de forma en el medio probatorio

que impide su comprobación; es decir, en el contexto del citado artículo 41, subsanar significa reparar o remediar el defecto de la prueba de la personalidad y no la oportunidad para exhibir otro mandato o algún otro medio donde se otorgue la representación que antes no se tenía, con pretensión de que surta efectos retroactivos. Esto es así, porque como la personalidad es un presupuesto procesal, sólo ante su existencia se logra integrar válidamente la relación procesal, de lo contrario, son inválidas las actuaciones llevadas a cabo por el falso representante; de ahí que la presentación del nuevo poder en donde, a diferencia del anterior, sí se confiera la representación, a lo sumo podría conducir, en el caso del demandado, a reconocer su personalidad a partir de ese momento, pero no respecto de los actos previos en que se carecía de ella.

1a. CCCLIII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 3048/2012.—Operadora OMX, S.A. de C.V.—6 de febrero de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

FALTA DE PERSONALIDAD. FORMA DE SUBSANAR EL DEFECTO EN SU COMPROBACIÓN.—El ejercicio del deber y la facultad del juez para conferir al interesado la oportunidad de subsanar la falta de personalidad en términos del artículo 41 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no implica que tal oportunidad deba ocurrir sólo de la manera señalada por el juzgador, sino que puede hacerse en cualquier forma, a condición de que sea legal y suficiente. Así, el hecho de que el juez señale cuál es el defecto de la personalidad e indique precisamente cómo subsanarla o requiera cierto elemento al interesado, no impide que si éste presenta otro o la subsana de forma distinta, el juez valore si es legal y suficiente para lograr el objetivo de acreditar la personalidad o representación en el juicio.

1a. CCCLVI/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 3048/2012.—Operadora OMX, S.A. de C.V.—6 de febrero de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

FALTA DE PERSONALIDAD. NO ES VÁLIDO SUBSANARLA MEDIANTE LA RATIFICACIÓN DE LO ACTUADO POR QUIEN CARECE DE ELLA.—La ratificación de las partes sobre lo actuado en juicio por quien no tiene su representación, no es un medio válido para subsanar la falta de personalidad a que se refiere el artículo 41 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal. Lo anterior, ya que la ratificación se encuentra prevista en los artículos 1802, 1896, 1906, 2234 y 2583 del Código Civil para dicha entidad, con el fin de salvar la ineficacia originaria de los actos efectuados por otro sin poder, consistentes en la celebración de contratos, la gestión de negocios, los actos celebrados por el mandatario traspasando los límites expresos del mandato, o para extinguir la acción de nulidad de los actos jurídicos cuya invalidez es relativa, mediante el cumplimiento voluntario por medio del pago, novación o de cualquier otro modo; dichos supuestos no tienen lugar tratándose de los actos llevados a cabo dentro de un procedimiento judicial, porque en éste existe una relación jurídica de carácter público, pues implica el ejercicio de la función estatal de la jurisdicción, donde el incumplimiento de cualquiera de sus presupuestos impide la constitución válida de la relación jurídica, y uno de ellos consiste en que la parte esté debidamente representada. Ante esa situación, la falta del presupuesto no puede convalidarse con la mera voluntad de una de las partes con la pretensión de conferir el mandato con efectos retroactivos, dentro del juicio.

1a. CCCLVII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 3048/2012.—Operadora OMX, S.A. de C.V.—6 de febrero de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

FALTA DE PERSONALIDAD. SU SUBSANACIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.—Del citado precepto se advierte que cuando se declare fundada la excepción de falta de personalidad del actor o la impugnación de la personalidad de quien represente al demandado, si fuere subsanable el defecto, el tribunal debe conceder un plazo para hacer la corrección y, si ésta no se realiza, procede sobreseer en el juicio si el presupuesto falta en la parte actora, o continuarlo en rebeldía, si se trata del demandado. Ahora bien, la posibilidad de subsanar la personalidad presupone su existencia, por lo cual no implica otra oportunidad para conferir el poder o la representación que no se tenía, sino sólo para corregir algún defecto del documento que impida su prueba; tal entendimiento no constituye un obstáculo irracional, excesivo o desproporcionado y, por ende, no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la comprobación de la personalidad se encuentra plenamente justificada en la circunstancia de que se trata de un presupuesto sin el cual la relación jurídica procesal no se integra válidamente y donde, en

consecuencia, no es factible una sentencia válida, razón por la cual en las reglas procesales se exige su prueba desde la presentación del primer escrito y la resolución de su impugnación está prevista para etapas tempranas del procedimiento. Antes bien, la norma favorece el acceso a la justicia porque facilita a las partes la acreditación de ese presupuesto cuando el documento donde consta el poder presenta irregularidades formales que dificultan su prueba, pues prevé la concesión de un plazo para corregirlas y con esto, impedir el desconocimiento de la personalidad existente, pero deficientemente probada, es decir, se busca evitar que por la forma defectuosa en que se hizo constar el poder, no se reconozca la personalidad efectivamente dada.

1a. CCCLIV/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 3048/2012.—Operadora OMX, S.A. de C.V.—6 de febrero de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

FALTA DE PERSONALIDAD. SU SUBSANACIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.—El citado precepto, al imponer al juez el deber de conceder a las partes un plazo no mayor a diez días para subsanar algún defecto de la personalidad y al otorgarle la facultad de determinar cuándo ésta es subsanable, no vulnera el derecho fundamental de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la determinación del juzgador tiene lugar una vez que se ha oído a las partes con motivo de la excepción de la falta de personalidad del actor o de la impugnación de la de quien representa al demandado, donde las partes tuvieron la oportunidad de exponerle los hechos que consideraron relevantes para el caso, informarle de aspectos que pudieran escapar al conocimiento de dicho resolutor y de presentar sus pruebas, lo cual le sirve a éste, al valorar si el defecto de la personalidad es subsanable. Además, la facultad del juez tiene justificación en su carácter de director del proceso, en su imparcialidad y porque, como perito en derecho, conoce de los requisitos o las formalidades necesarios en los documentos donde conste el poder o la representación de una persona, con lo cual puede detectar el defecto, determinar si permite ser subsanado para acreditar plenamente la personalidad, o si no existe esa posibilidad porque en realidad ésta no se confirió. Asimismo, en los casos en que fuera dudoso determinar si el defecto es subsanable, no existe impedimento para que el juez formulara un requerimiento o concediera un plazo para subs-

nar, a fin de allegarse de elementos que puedan esclarecer el punto según lo que el interesado exponga o exhiba.

1a. CCCLV/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 3048/2012.—Operadora OMX, S.A. de C.V.—6 de febrero de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

INMUNIDAD DIPLOMÁTICA DE JURISDICCIÓN EN MATERIA PENAL. RESULTA APLICABLE CUANDO LOS MIEMBROS DE LAS MISIONES SON SUJETOS ACTIVOS EN LA COMISIÓN DE UN DELITO, PERO NO CUANDO SON VÍCTIMAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37.2 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMÁTICAS).—Las inmunidades de jurisdicción se refieren a un estatus de las personas que, como representantes de sus Estados, ejercen tareas oficiales en otro país, ante lo cual, son excepcionadas de la jurisdicción de este último para que realicen sus tareas correspondientes sin interferencias. Así, en el campo del derecho internacional, la inmunidad diplomática a los aspectos jurisdiccionales representa un régimen de autolimitación estatal, a partir del cual, a efecto de garantizar el cumplimiento de las tareas encomendadas a los funcionarios de otro país, se les exime de estar sujetos a determinados procedimientos. Así, la inmunidad de jurisdicción penal reviste un carácter procesal, en virtud del cual se protege a ciertas categorías de personas; en especial, agentes de un Estado que actúan en ejercicio de un mandato oficial, por lo que se encuentran protegidas para responder por sus actos frente a la jurisdicción del Estado receptor, sin que ello les exima de alguna responsabilidad que pudiese surgir en la comunidad internacional o en su propio país. En suma, la inmunidad jurisdiccional no opera respecto al derecho sustantivo cuya sanción se trata de obtener en el proceso, sino frente al sometimiento de un extranjero al mismo. Su finalidad es permitir el libre y eficaz ejercicio de las funciones de las misiones diplomáticas en el Estado receptor, mismas que se verían perturbadas si el personal de las mismas tuviese que hacer frente como demandado o denunciado a las pretensiones de otro sujeto. En consecuencia, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la inmunidad de jurisdicción se refiere a situaciones en las cuales el miembro de la misión diplomática fuese el sujeto activo del delito, pero no cuando fuese la víctima. En efecto, es evidente que las inmunidades de jurisdicción a las que se refiere la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, se traducen en privilegios procesales cuando un miembro de la misión diplomática es sometido a un procedimiento, pero las mismas

carecen de aplicación en un caso en el que un miembro de dicha misión fuese el sujeto pasivo de un delito. Por tanto, las inmunidades de jurisdicción previstas en el artículo 37.2 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, se encuentran diseñadas para evitar que el miembro de la misión se encuentre sujeto a procedimientos jurisdiccionales, pero no para que exista una inmunidad en los casos en que se ha cometido un delito en su contra, pues ello se traduciría en un privilegio procesal para quien cometió el delito.

1a. CCCLXV/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 2913/2013.—6 de noviembre de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.—A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas inconstitucionales, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prologan, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar

las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. El juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. La interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

1a. CCCXL/2013 (10a.)

Amparo en revisión 159/2013.—16 de octubre de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular; Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD CONSAGRA EL ESQUEMA DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES.—A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las instituciones mediante las cuales se regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad –tales como el estado de interdicción– se han clasificado de forma histórica en dos modelos: el modelo de "sustitución en la toma de decisiones" y el modelo de "asistencia en la toma de decisiones". Por lo que ve al modelo de "sustitución en la toma de decisiones", mediante el mismo, y una vez que el juzgador ha constatado la existencia de la diversidad funcional del individuo respecto del cual versa el asunto, se decreta que la voluntad de éste sea sustituida por la de alguien más, cuya

labor consistirá en tomar las decisiones que representen el mejor interés de la persona cuya protección se le ha encomendado. Al respecto, dicho esquema ha sido identificado de forma tradicional con la institución jurídica del tutor, mismo que se encuentra encargado de adoptar decisiones en torno a la esfera personal y patrimonial de su pupilo. Por su parte, el modelo de "asistencia en la toma de decisiones" implica un cambio de paradigma en la forma en que los Estados suelen regular la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, pues mediante el mismo, la persona puede ser ayudada para adoptar decisiones, pero es ésta quien en última instancia toma las mismas. Es decir, la libertad de elección se protege y se garantiza por el juzgador acorde al grado de diversidad funcional que posee la persona en cada caso concreto, fomentando así su participación y la asunción de responsabilidades. En tal sentido, el esquema contenido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, precisamente consagra el modelo asistencial antes referido, en la medida en que indica que las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual deberá ser llevado a cabo en igualdad de condiciones que los demás, debiéndose asegurar que se respeten los derechos, la voluntad y preferencias de quien posee la diversidad funcional.

1a. CCCXLI/2013 (10a.)

Amparo en revisión 159/2013.—16 de octubre de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular; Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS QUE REQUIEREN DE UNA PROTECCIÓN ESPECIAL PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS Y CONSULARES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA PREVENCIÓN Y EL CASTIGO DE DELITOS CONTRA PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS, INCLUSIVE LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS).—La Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, fue concebida para consagrar un sistema de cooperación entre Estados, a partir del cual, ante delitos cometidos en contra de personas internacionalmente protegidas, si el Estado Parte no tiene jurisdicción primaria, ya que en su territorio se encuentra el presunto culpable pero ahí no se ha cometido el delito, ni el presunto culpable ni la víctima son nacionales de dicho Estado, el mismo podrá ser requerido a efecto

de que opte por alguna de las siguientes opciones: (i) extraditar al presunto culpable a alguno de los Estados Partes con jurisdicción primaria; o (ii) ejercer su jurisdicción sobre tal persona. Al respecto, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la definición de persona internacionalmente protegida, la Convención realiza en su artículo 1.1. una clasificación en dos grandes rubros: a) en un primer término, los dirigentes estatales que acorde a sus funciones de alta jerarquía dentro de su respectivo país, se entiende que gozan de una protección especial y, b) en segundo lugar, se prevé un conjunto amplio de personas compuesto por representantes, funcionarios o personalidades de los Estados o de organizaciones intergubernamentales de éstos, mismos que tienen derecho a tal protección especial. Como puede advertirse, el inciso b) de tal disposición normativa se encuentra formulado en términos amplios, toda vez que no reduce el listado de personas internacionalmente protegidas a una definición, sino que solamente enuncia ciertas categorías dentro de las cuales se puede englobar un amplio número de individuos. La naturaleza abierta de la disposición antes indicada fue consagrada de tal manera, a efecto de que la misma fuese desarrollada por la evolución interpretativa que de la Convención realizaran los tribunales internacionales así como las autoridades jurisdiccionales de los Estados Partes. En suma, se trata de una disposición flexible, diseñada para ser adaptada a las necesidades de resguardo de determinados funcionarios estatales que en un principio no hubiesen sido considerados como personas internacionalmente protegidas, pero que acorde a las nuevas necesidades de la comunidad internacional, requieren gozar de tal estatus. Si bien la disposición no puede entenderse con una amplitud tal que permita concluir que cualquier funcionario estatal se encuentre protegido, sí debe interpretarse en el sentido de prever a aquellos funcionarios intergubernamentales que, sin tener la representación oficial de su país, al no poseer una categoría diplomática o consular, acorde a las funciones que se les han encomendado, requieren de una protección especial para el adecuado funcionamiento de las mismas. Si bien es cierto que los funcionarios diplomáticos y consulares, en tanto son representantes de sus respectivos países, necesitan de una protección excepcional para que las respectivas misiones que se han puesto a su cargo funcionen apropiadamente, también lo es que adicionalmente existe una serie de funcionarios intergubernamentales cuyas funciones redundan en que la misión diplomática o consular cumpla con las encomiendas de su país, en razón de lo cual se justifica que gocen de la protección en comento. Toda vez que no existe un listado de tales funcionarios o agentes de otros países que tienen dicho estatus, es necesario realizar un análisis de cada caso en concreto, a partir de la descripción del cargo en cuestión y de las funciones inherentes al mismo.

1a. CCCLXIV/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 2913/2013.—6 de noviembre de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

PRUEBAS. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA SU OFRECIMIENTO NO DEPENDE DE SU OMISIÓN FORMAL, SINO DEL JUICIO DEL TRIBUNAL DONDE CONSIDERE SU FINALIDAD Y PERTINENCIA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).—El citado precepto, permite dos posibles interpretaciones: 1) la que considera que ante la omisión formal de cualquiera de los requisitos, procede desechar la prueba, sin hacer consideración alguna a las circunstancias del caso para valorar la necesidad o utilidad de la información omitida; y, 2) aquella según la cual, la norma no impone el desechamiento automático de las pruebas respecto a las cuales no se indique formalmente alguno de los requisitos, sino que se deja al prudente arbitrio del tribunal la valoración de las circunstancias del caso, con el fin de determinar si se tienen por cumplidas o no las cargas impuestas en el precepto, en atención a su finalidad y razón de ser que se traduce en proporcionar al juez la información estimada útil y necesaria para facilitar su labor al resolver sobre la admisibilidad de los medios probatorios, así como para tomar las providencias necesarias en su preparación y desahogo, en atención al régimen legal de la prueba, según el cual, sólo los hechos controvertidos son objeto de ella, además de que las pruebas deben ser pertinentes respecto de los hechos a demostrar para evitar el empleo de tiempo y demás recursos en pruebas intrascendentes o impertinentes, que redunden en dilaciones indebidas del procedimiento. Esta segunda interpretación se considera la más ajustada al derecho fundamental de defensa, integrante del debido proceso contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque favorece su respeto y ejercicio; de ahí que el tribunal, al analizar la admisión de las pruebas ofrecidas en el juicio ordinario civil, debe actuar con la flexibilidad necesaria que requieran las circunstancias de cada caso y no sólo fundar su decisión en el incumplimiento formal de los requisitos que prevé el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; esto es, debe expresar, en el caso de considerarlos insatisfechos, los motivos por los cuales considera incumplidos dichos requisitos para proceder al desechamiento de las pruebas. Así, pueden considerarse cumplidos los requisitos si de la información que proporcione el oferente y las remisiones que haga a su demanda o

contestación, se adviertan con claridad los hechos específicos que busca demostrar con cada prueba, así como los motivos por los cuales considera que con tales elementos los acreditaría, aunque no los haga explícitos formalmente; por el contrario, cuando no resulte claro o fácil relacionar las pruebas ofrecidas con los hechos específicos a demostrar, la satisfacción de la carga es más gravosa porque sus fines quedarán insatisfechos, con lo cual daría lugar al desechamiento de los medios probatorios.

1a. CCCXXXVIII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 2606/2013.—Armando Zazueta Niebla.—2 de octubre de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. AL RESOLVERSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, DEBEN ANALIZARSE LOS ARGUMENTOS DEL QUEJOSO DESAHOGADOS EN LA VISTA.— El artículo 196 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, establece que la ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos, y que en los casos de amparo directo se le dará vista al quejoso para que dentro del plazo de diez días manifieste lo que a su derecho convenga y alegue, en caso de ser necesario, el defecto o exceso en el cumplimiento. En ese sentido, los argumentos que haga valer el quejoso deberán tomarse en consideración por el órgano jurisdiccional y éste debe pronunciarse al respecto, de lo contrario, se le causaría un agravio y la vista se convertiría en una formalidad inútil. Por tanto, para cumplir cabalmente con lo señalado en el referido precepto, es necesario que el tribunal colegiado se pronuncie sobre lo manifestado en la vista desahogada y así poder pronunciarse íntegramente sobre el total cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

1a. CCCXXXVII/2013 (10a.)

Recurso de inconformidad 120/2013.—Federico Armando Castillo González.—25 de septiembre de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA SUPLENCIA DE LA VÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE AMPARO NO TIENE EL ALCANCE DE RECONDUCIR LA ACCIÓN INTENTADA HACIA UN PRO-

CEDIMIENTO DIVERSO, LLEVADO ANTE TRIBUNALES DISTINTOS Y RESPECTO DE ACTOS IMPUGNADOS QUE NO GUARDAN IDENTIDAD.—El recurso de inconformidad contiene una litis especial, razón por la cual no es posible atender las manifestaciones de los justiciables tendientes a controvertir la legalidad de cuestiones ajenas a la resolución impugnada. De ahí que, de conformidad con la tesis aislada de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. CCLXVI/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 1, septiembre de 2013, página 993, de rubro: "INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE NO CONTROVIERTEN LO RESUELTO POR EL ÓRGANO DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR.", son inoperantes los agravios que controvierten la forma en que la autoridad responsable cumplió con la sentencia protectora, es decir, los que tengan la pretensión de analizar aspectos ajenos a la materia del recurso hecho valer. Consecuentemente, la suplencia de la vía prevista en el artículo 213 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, no tiene el alcance de reconducir la acción intentada hacia un procedimiento diverso, llevado ante tribunales distintos y respecto de actos impugnados que, si bien están relacionados, no conservan identidad.

1a. CCCLXII/2013 (10a.)

Recurso de inconformidad 357/2013.—Banco Inbursa, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa.—18 de septiembre de 2013.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO.—De acuerdo con las Normas de Naciones Unidas sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, los Estados tienen la obligación de hacer accesible la información y documentación para las personas con discapacidad. A partir de las mismas, ha surgido el denominado "formato de lectura fácil", el cual se encuentra dirigido mayormente a personas con una discapacidad para leer o comprender un texto. Tal formato se realiza bajo un lenguaje simple y directo, en el que se evitan los tecnicismos así como los conceptos abstractos, ello mediante el uso de ejemplos, y empleando un lenguaje cotidiano, personificando el texto lo más posible. Para la elaboración de un texto de lectura fácil, es recomendable emplear una tipografía clara, con un tamaño accesible y que los párrafos sean

cortos y sin justificar, a efecto de que el seguimiento de la lectura sea más sencillo. Así, el acceso pleno de las personas con diversidades funcionales intelectuales a las sentencias emitidas por los juzgadores, no se agota con permitir que tengan conocimiento de las mismas, sino que es un deber de los órganos jurisdiccionales implementar formatos de lectura fácil, a través de los cuales dichas personas puedan comprender lo resuelto en un caso que afecte su esfera jurídica. En consecuencia, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando un juzgador conozca de un asunto en el cual la resolución verse sobre una persona con alguna diversidad funcional intelectual, deberá redactar la misma bajo un formato de lectura fácil, el cual no será idéntico en todos los casos, sino que estará determinado por la discapacidad concreta, misma que no sustituye la estructura "tradicional" de las sentencias, ya que se trata de un complemento de la misma, lo cual es acorde al modelo social contenido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

1a. CCCXXXIX/2013 (10a.)

Amparo en revisión 159/2013.—16 de octubre de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular; Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. NO ES VIOLATORIA DE LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS SOBRE LAS CUALES SE APLICA.—A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la suplencia de la deficiencia de la queja no es una figura jurídica que implique un menoscabo en la dignidad de la persona, ni permite una variación de la litis constitucional, pues la misma es una herramienta de la cual debe disponer el juzgador para estar en aptitud de analizar un asunto, a pesar de la formulación incompleta o deficiente que se hubiese realizado de los argumentos respectivos, para no encontrarse limitado por una litis cerrada, en la cual se tendría que constreñir a lo alegado por las partes. Dicha figura jurídica se traduce en una serie de escenarios diseñados por el legislador en los cuales, debido a los derechos involucrados o a la posición de "desventaja" procesal de alguna de las partes, se justifica que el análisis del juzgador no se limite a lo señalado por quienes intervienen en el procedimiento jurisdiccional respectivo. Es por lo anterior que la suplencia de la queja no puede considerarse como una institución transgresora de la dignidad de las partes respecto a las cuales se permite, sino como una herramienta con la cual

cuenta el juez para analizar de forma integral un asunto y así, emitir un fallo que no se encuentre constreñido a la deficiencia en los planteamientos de quienes intervinieron en el procedimiento.

1a. CCCLI/2013 (10a.)

Amparo en revisión 159/2013.—16 de octubre de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular; Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. EL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LA PREVÉ, RESPETA LAS REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD (REGLAS DE TOKIO).—El citado artículo, al conferir el poder a las autoridades jurisdiccionales para suspender la ejecución de las penas siempre que, a juicio del propio operador, concurran las condiciones que la propia norma establece, favorece el espíritu de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), orientadas a la intervención mínima de los Estados en materia de privación de la libertad. Lo anterior, porque el artículo 89 citado está diseñado para que los juzgadores en un caso concreto puedan determinar la suspensión de la pena privativa de libertad, lo cual, más que contradecir aquel principio, lo hace posible y lo potencia. Incluso, la norma va más allá, porque no dispone que el juez sustituya la pena privativa de libertad por una diversa, como ocurre en otro tipo de delitos, sino que permite su suspensión sin necesidad de que el juez aplique una pena sustituta, como lo prevén las referidas reglas. Por otra parte, ninguna de las condiciones de aplicación contenidas en cada una de las tres fracciones del indicado artículo 89 atenta contra dichas reglas, pues: 1) es condición para que proceda la suspensión de la pena de prisión, que la duración de la sanción impuesta no exceda de cinco años, lo cual resulta razonable, pues no existe justificación alguna para que no se condene a una persona que resultó penalmente responsable de la comisión de un delito cuyo bien jurídico tutelado se considera valioso; 2) la condición de considerar si hay o no necesidad de sustituir la pena de prisión por alguna otra, atendiendo a las condiciones personales del sujeto y el fin de la pena, cumple cabalmente con lo ordenado por las reglas citadas, porque se faculta a los juzgadores para evaluar la posibilidad de sustituir la pena de prisión por otra, como lo mandan las referidas reglas; y, 3) el hecho de obligar al juez a comprobar que el sentenciado cuente

con antecedentes personales positivos y un "modo honesto de vida", permite el ejercicio del arbitrio judicial y sirve para que se tome en cuenta la situación particular del sujeto, así como todas y cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se perpetró el hecho delictuoso. Así, con dichas valoraciones, el juez podrá tomar una determinación jurídicamente adecuada, pues con ella se complementa el panorama fáctico en el que pensó el legislador para que los jueces pudieran decidir si suspenden o no la pena de prisión.

1a. CCCLXI/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 3200/2012.—8 de mayo de 2013.—Cinco votos; Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho a formular voto concurrente.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

TERCERA PARTE

SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2.
POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. ALCANCE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA ESTIMADA INCONSTITUCIONAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 109/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, PRIMERO EN LA MISMA MATERIA DEL TERCER CIRCUITO Y EL ENTONCES SEGUNDO DEL SEXTO CIRCUITO, ACTUAL SEGUNDO EN MATERIA CIVIL DEL MISMO CIRCUITO. 28 DE AGOSTO DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: GABRIEL REGIS LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.[2]

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.[3]

---

[2] Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ambos preceptos legales vigentes a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, vigente a partir del veintidós siguiente, en virtud de que se refiere a la posible contradicción entre tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito, habida cuenta que dado el sentido en el que habrá de emitirse esta resolución, se estima innecesaria la intervención del Pleno.

[3] La mencionada afirmación dimana de que en la especie denunció la presente contradicción de criterios el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien tiene legitimación para actuar en el mencionado sentido, en términos de los artículos 226, fracción II y 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—Con el fin de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciada, es menester destacar las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias respectivas.

I. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver en sesión del veinticuatro de mayo de dos mil doce el juicio de amparo directo número AD. 319/2011, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"... De ahí que como se expuso antes, es posible considerar si la jurisprudencia es una auténtica fuente viva del derecho, obligatoria para resolver casos similares a los que aquélla trate en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, válidamente puede concluirse que cuando existe jurisprudencia establecida por el Tribunal Colegiado de Circuito en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo, que declara la inconstitucionalidad de determinado acto, independientemente de que trate un aspecto de mera legalidad o aun de inconstitucionalidad de leyes y del que se esté conociendo, aquélla sea exactamente aplicable a un caso concreto, debe suplirse la deficiencia de la queja aun ante la ausencia de concepto de violación o agravio e invocar ese criterio oficiosamente, conforme a la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo; al considerarse que existe una violación manifiesta de la ley en contra del quejoso que lo dejó sin defensa, cuya existencia aparece probada en forma manifiesta, en razón del conocimiento y criterio sostenido por el tribunal en casos anteriores.

"Esto último, se reitera, porque la jurisprudencia de un Tribunal Colegiado –como fuente viva del derecho– constituida mediante la reiteración de un criterio específico, que tiene la característica de la generalidad, evidencia también que el órgano ha adquirido amplio o especial conocimiento sobre el problema jurídico planteado, de tal suerte que si se advierte que en un caso concreto es aplicable temáticamente la jurisprudencia que haya emitido previamente para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, independientemente de que ésta sea o no citada por la parte quejosa o que su causa de pedir se relacione o no con el criterio sostenido, atendiendo a su propia naturaleza y características, debe traerlo oficiosamente y aplicarlo en suplencia de la queja, precisamente porque aunque el quejoso no lo perciba, para el tribunal ya resulta asequible que el acto reclamado, o la norma que lo funda, son inconstitucionales.

"En ese sentido, es que se afirma que el Tribunal Colegiado estará obligado a conceder, en suplencia de la queja fundada en la fracción VI del artículo 76 Bis, el amparo de la Justicia de la Unión, respecto del individuo que,

habiendo concurrido al amparo directo, aparezca afectado en sus derechos fundamentales por una disposición de observancia general que se advierta inconstitucional, esto último, demostrado en forma manifiesta e incontrovertible a la luz de la jurisprudencia por reiteración establecida por el propio órgano colegiado.

"Además, debe considerarse que la existencia del criterio jurisprudencial sobre inconstitucionalidad de leyes o actos administrativos, impone para los tribunales ordinarios especializados en esa materia, de la circunscripción que corresponda al Tribunal Colegiado que la emite, la obligación de resolver de los asuntos de los que conozcan en congruencia con lo postulado por dicho criterio jurisprudencial, aun cuando verse sobre inconstitucionalidad de leyes; esto porque la observancia obligatoria de la jurisprudencia en instancias ordinarias deriva naturalmente del propio artículo 193 de la Ley de Amparo y porque la firmeza del criterio sobre la inconstitucionalidad de la norma que funda el acto administrativo, demuestra en forma manifiesta e incontrovertible para los tribunales ordinarios la presencia de un vicio de fundamentación del acto en que la norma se aplica, tema de pura legalidad respecto del cual las leyes otorgan a la jurisdicción común administrativa plena competencia; sobre todo, porque acorde a la actual configuración de los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad y la jurisdiccional administrativa inclusive, están obligadas a velar por el respeto a los derechos fundamentales que dicha Norma Suprema reconoce a los administrados, obligación cuyo cumplimiento se facilita y torna ineludible, si respecto del caso concreto existen criterios firmes y exactamente aplicables para estimarla demostrada.

"Punto 2. La suplencia de la queja que se actualice en los términos descritos en el punto anterior, debe operar privilegiando el estudio de fondo de la violación advertida en forma manifiesta por la aplicación de una ley inconstitucional, ante impedimentos técnicos derivados de la inoperancia por consentimiento presunto o tácito de la violación, por la no impugnación de la norma a partir de un acto de aplicación previo.

"A la fecha, se ha sostenido generalmente el criterio de que el consentimiento tácito de una norma tildada de inconstitucional, que originaría la improcedencia en la vía del amparo biinstancial, fundada en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, determina la inoperancia del planteamiento de inconstitucionalidad de leyes en el amparo directo, criterio apoyado en las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguientes:

"...

"Si bien, acorde a lo que se puede apreciar de la última tesis transcrita, se considera que cuando existe jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que determina la inconstitucionalidad de una norma, excepcionalmente resultará irrelevante dicho consentimiento, pudiéndose analizar la legalidad de un acto de aplicación de la misma, sin importar que no sea el primero sino uno ulterior, este tribunal considera que tal criterio de inoperancia por consentimiento tácito también puede encontrar una excepción en el supuesto de que en el amparo directo se advierte la aplicación en perjuicio del quejoso de una norma contraria al Texto Constitucional, así estimada por jurisprudencia del propio Tribunal Colegiado, aplicable conforme a la fracción VI del artículo 76 Bis, en los términos descritos en el punto 1 previamente analizado, por las razones que enseguida se explican:

"...

"Al positivarse en la Constitución, este entendimiento de los derechos fundamentales lógicamente trasciende al control constitucional jurisdiccional ejercido mediante el juicio de amparo, porque se impone a los tribunales resolver con tendencia interpretativa *pro homine*, es decir, más favorable al derecho humano que se deba proteger, aun por encima de rigorismos técnicos, lo que fortalece la naturaleza proteccionista del juicio de amparo y de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, siendo posible también ampliar el ejercicio de la suplencia de la queja deficiente, a favor de quien se vea afectado en sus derechos fundamentales.

"Precisamente con una inclinación más favorable al individuo, es prudente sostener que cuando en el conocimiento de un amparo directo la inconstitucionalidad de una norma aplicada al quejoso se aprecie, en razón del especial conocimiento que sobre sus vicios o los de los actos de su aplicación haya adquirido un tribunal en asuntos previos, más aún, si sobre el tema el propio tribunal ha establecido ya jurisprudencia en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo, la certeza de que se está ante un acto contrario al Texto Constitucional, específicamente a los derechos fundamentales que la Constitución reconoce pertenecientes a las personas, al actualizarse, conforme a lo razonado en el punto 1, previamente analizado, el supuesto de suplencia de la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, dicha suplencia ha de tener el alcance de favorecer el estudio de la violación de fondo y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, pero también, sobre las relacionadas con la no impugnación oportuna de la norma, su consentimiento tácito o presuntivo, inferido de la omisión de impugnar oportunamente la norma a raíz de un acto de aplicación anterior, pues estas circunstancias, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación

constitucional a favor de las personas, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, el aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y el del principio de primacía constitucional en la forma más amplia, conforme a los ya reseñados principios de eficiencia de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

"Por ende, asumir que el consentimiento tácito determina la inoperancia de conceder el amparo respecto de una norma cuya inconstitucionalidad aparece manifiestamente comprobada, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Colegiado, es un criterio que debe entenderse superado, no sólo respecto del acto concreto de aplicación, como hasta ahora lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino también en relación con la norma general estimada inconstitucional, esto por virtud de una interpretación que privilegie los derechos humanos y la primacía de la Constitución, pues ante la certeza de que el quejoso resiente los efectos del acto inconstitucional, así sea éste una disposición de observancia general, la obligación del órgano de control para proceder a la restauración y protección de los derechos conflagrados es ineludible, no puede soslayarse con base en presunciones derivadas de deficiencias técnicas u omisiones en que el quejoso haya incurrido, sino por el contrario, debe resolverse con pleno respeto del mandato de protección de los derechos humanos y del principio de supremacía de la Constitución contenido en el artículo 133 de la Norma Fundamental referida.

"Así, el alcance de la suplencia de la queja prevista en la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, en los términos en que se ha venido razonando, es el de amparar contra dicha afectación y restaurarla, ya ante conceptos deficientes, ya ante la ausencia de los mismos e inclusive a grado de estimar superados impedimentos rigoristas derivados del consentimiento tácito de la norma por la ausencia de impugnación oportuna de un acto de aplicación anterior que quede revelado en el procedimiento, reconociendo en la suplencia invocada el margen proteccionista más amplio y propio de una interpretación a la ley, más favorable al individuo.

"...

"Como se ve, reconocer en la suplencia de la queja un alcance más amplio que el de sólo enmendar los conceptos de violación deficientes, insuficientes o ausentes, llevándola al grado de que ante la presencia de una violación manifiesta, como lo es una contravención a la Constitución, el asunto se resuelva de fondo, superando cualquier obstáculo de rigor técnico, entre tales, el consentimiento tácito como causa de inoperancia, con fundamento en

la hipótesis de la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, es por completo razonable, es una postura que se sostiene ya respecto de la fracción I del mismo numeral, cuando se está ante leyes estimadas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sobre todo, es una intención congruente con el propósito originario de la figura de la suplencia de la queja, del propio juicio de amparo y encuentra apoyo en la actual configuración de los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"De ahí que para el tribunal, tratándose de un amparo directo en que se advierte en forma notoria que se ha aplicado al quejoso, en el acto administrativo materia del juicio de origen, una disposición de observancia general que, conforme al conocimiento previo que de dicha disposición ha obtenido el tribunal, al resolver otros asuntos de similar naturaleza, se ha evidenciado que es contraria a los derechos fundamentales que la Constitución Federal reconoce, hasta sentar jurisprudencia obligatoria en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo, resulta prudente sostener que ante dicha violación, el quejoso debe ser amparado y sus derechos restaurados, ejerciendo la suplencia en términos de la fracción VI del artículo 76 Bis, sin que obste que el acto de aplicación aducido no sea el primero sino uno ulterior, pues si con base en esto último se considerasen inoperantes los conceptos de violación, aun evidenciada en forma manifiesta e incontrovertible la inconstitucionalidad de la norma, se estaría resolviendo conforme a una interpretación rigorista, contraria al mandato constitucional derivado de los artículos 1o. y 133 de la Norma Suprema, en el sentido de que toda autoridad proteja los derechos del individuo en la forma más amplia posible, aun por encima de cualquiera otra disposición en contrario, preservando tanto tales derechos como el ordenamiento jurídico en general.

"Punto 3. Además, el alcance del amparo que se conceda en los términos descritos, conforme a la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, debe conducir tanto a la anulación del acto fundado en la norma cuya inconstitucionalidad esté manifiestamente demostrada, como a la desincorporación de la norma en cuanto a los actos presentes y futuros que puedan afectar la esfera jurídica del amparado, mientras no se purgue de la misma el vicio de inconstitucionalidad que se le haya comprobado.

"Al respecto, se parte de que hasta la fecha, la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con los efectos de la estimación de inconstitucionalidad de una ley en amparo directo, quedan limitados a la anulación del acto de aplicación, pero sin que se comprenda como parte de los mismos la desincorporación de la norma en términos generales de la esfera jurídica del amparado, es decir, sin que se impida que la misma sea aplicada de nueva cuenta en situaciones futuras.

"Así se corrobora, por ejemplo, de las tesis siguientes:

"...

"Como se advierte, las razones que esencialmente se han considerado para limitar los efectos de la sentencia de amparo en un juicio de amparo directo en que se analiza y estima fundado un concepto sobre inconstitucionalidad de leyes, a la sola anulación del acto de aplicación, incluso cuando se invoca jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en suplencia, conforme a la fracción I del artículo 76 Bis de la ley de la materia, sea que se funden en disposiciones que regulan aspectos procesales del amparo o bien, en la evolución de este medio de control constitucional, se resumen en lo siguiente:

"• En el amparo directo la ley no es señalada como acto reclamado y no existe un pronunciamiento o declaración sobre su inconstitucionalidad.

"• Las autoridades legislativas que la emiten, no son parte en el procedimiento, por lo que no tienen oportunidad de ser escuchadas ni de interponer recursos.

"• La ley dispone que el amparo contra leyes se tramitará ante Juez de Distrito.

"Sin embargo, se considera que todas esas razones no se ven contrariadas en un asunto en que conforme a lo razonado en los puntos 1 y 2, previamente analizados en esta ejecutoria, opera la suplencia de la queja fundada en la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, por invocarse jurisprudencia del Tribunal Colegiado sobre la inconstitucionalidad de una ley o disposición de observancia general que aparece aplicada al quejoso, precisamente porque en este supuesto no se está realizando un análisis directo y privativo de regularidad de la norma, sino que éste ha sido efectuado previamente a través de los asuntos que condujeron al establecimiento del criterio jurisprudencial invocado, siempre que en éstos la norma haya sido directa y expresamente impugnada (amparo indirecto) y, por ende, las autoridades legislativas hayan tenido intervención en su defensa, habiendo estado en aptitud inclusive de hacer valer los recursos procesales a su alcance para revertir la estimación de inconstitucionalidad de la ley, pero habiéndose sostenido por el Tribunal Colegiado, como órgano terminal, la inconstitucionalidad de la misma.

"En ese supuesto, se insiste, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la norma no se efectúa en el amparo directo, sino que sólo se

invoca por haberse constituido previamente mediante procedimientos iniciados ante Juez de Distrito, en los que la autoridad legislativa intervino, fue escuchada y tuvo oportunidad de formular sus recursos; asuntos de los que deriva la certeza jurídica de que la norma es inconstitucional y como tal, no existe razón para que se soslaye la probable afectación que ocasionará en el futuro a los derechos fundamentales del quejoso, si el fallo se limita a la anulación del acto de aplicación presente, pero no de otros que puedan suscitarse al mismo individuo respecto de otros hechos, como sí acontece en el amparo ante Juez de Distrito.

"Por el contrario, de una apreciación actual de los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo texto deriva que existe para los órganos de control constitucional una obligación de procurar la restauración plena de un derecho fundamental violado, en la forma más amplia posible, asegurando además que la Constitución prevalezca ante cualquier acto de autoridad que la contraríe, también cabe deducir que una obligación previa y de alcance más eficaz, es la de prevenir que dicha afectación se consume, de suerte que la función del órgano de control no se entienda limitada a ser simplemente restauradora de derechos fundamentales, sino también protectora de los mismos, en el sentido estricto de la expresión, adoptando las medidas a su alcance para evitar que un derecho fundamental pueda verse conflagrado en el futuro.

"Más aún, cuando es claro que el acto de aplicación sólo refleja en perjuicio del gobernado, una contravención de derechos fundamentales que en realidad es atribuible a la norma general, que no goza del principio de supremacía, supuesto en el que, ante las ya mencionadas obligaciones de velar por la protección y restauración de los derechos fundamentales y de la primacía de la Constitución ante cualquier acto o disposición que la contraríe, nada justificaría que se conceda una protección limitada a la anulación de un acto respecto de una situación concreta del quejoso, dejando abierta la posibilidad de que, respecto del mismo individuo, en otros casos presentes o futuros, se aplique de nueva cuenta la norma inconstitucional, conflagrando otra vez los mismos derechos y obligando al afectado a promover tantos juicios de amparo como actos de aplicación llegue a resentir, situación contraria a la naturaleza del juicio de garantías y a los derechos fundamentales de acceso a la justicia pronta y eficaz, consagrados en el artículo 17 constitucional.

"También, cabe considerar que inclusive la jurisprudencia vigente reconoce que ante la existencia de jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de una ley, sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, basta con que el quejoso inste la protección federal para que el principio de instancia de parte agraviada se considere colmado y se declare la anulación del acto fundado en

la norma inconstitucional, amparando al gobernado, aunque la norma no haya sido señalada expresamente como acto reclamado, en función de lo cual, no existiría motivo o razón para exigir que en lo sucesivo el afectado tenga que promover nuevamente un juicio de amparo cada que la norma le sea aplicada, ni quede obligado a acudir al amparo indirecto donde, por cierto, su acción resultaría ya improcedente, por no estar promoviendo el amparo contra la ley a raíz del primer acto de aplicación, lo que confirmaría el estado de indefensión a que le habría conducido una concesión del amparo limitado a la simple anulación del acto de aplicación y lo oneroso de una limitación de esa naturaleza, en oposición al mandato de que todas las autoridades del Estado Mexicano, tribunales de control constitucional, inclusive, salvaguarden y restauren de la manera más amplia posible, toda contravención a los derechos fundamentales reconocidos.

"De ahí que se considere que en un asunto como el presente, debe darse al fallo protector, adicionalmente a la anulación del acto de aplicación, el efecto pleno de desincorporar de la esfera jurídica del afectado la norma general estimada inconstitucional, en cuanto al acto de aplicación y hacia cualquiera otro presente o futuro, en tanto el vicio de inconstitucionalidad de la norma no sea superado, porque sólo así se garantiza la restauración de los derechos fundamentales ya afectados, pero también se evita que la misma conflagración se suscite en el futuro, lo que en conjunto colma la obligación a cargo del tribunal de proteger y restaurar los derechos fundamentales de la manera más amplia posible, en plena aplicación de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que conforme al artículo 1o. constitucional deben observarse en relación con tales prerrogativas fundamentales reconocidas a favor del individuo.

"En abono de lo anterior, cabe considerar que aun cuando la norma no sea directamente un acto reclamado y que no hayan intervenido en el procedimiento las autoridades legislativas correspondientes, al igual que se consideró en relación con el consentimiento tácito en el punto de estudio precedente, tales son cuestiones técnicas que deben ceder ante la certeza de una violación a derechos fundamentales y al principio de supremacía de la Constitución, puesto que la omisión de señalar la ley como un acto reclamado se ha estimado ya prescindible en relación con la operancia de la figura de la suplencia de la queja prevista en la fracción I del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo; mientras que la omisión de intervención de las autoridades legislativas, también puede considerarse innecesaria en un supuesto en el que la certeza de la inconstitucionalidad del acto, resulta incontrovertible a la luz del estudio y consideración que de la misma ha efectuado el tribunal en asuntos previos, como órgano terminal, hasta sentar jurisprudencia, en los que la norma fue reclamada directamente y las autoridades legislativas fueron parte, escuchadas y vencidas.

"En suma de todo lo hasta ahora considerado, pueden sostenerse las conclusiones siguientes:

"Procede conceder el amparo en suplencia de la queja, conforme a la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, en un juicio de amparo directo contra la sentencia fundada en una norma estimada inconstitucional previamente en jurisprudencia del Tribunal Colegiado emitida como órgano terminal, o bien, contra la sentencia que reconoce la validez de un acto administrativo fundado en dicha norma, ya que el conocimiento adquirido previamente por el tribunal sobre los vicios de inconstitucionalidad de tal disposición de observancia general, reiterado tantas veces hasta constituir un criterio de observancia obligatoria, hace que para el mismo órgano resulte manifiesta, notoria e incontrovertible la violación a los derechos fundamentales de un gobernado por la aplicación de la misma disposición, aunque esto no se invoque expresamente en la demanda de amparo.

"El alcance de la suplencia determinada en esas condiciones, es el de privilegiar el estudio de fondo del asunto y la restauración del derecho conflagrado, por encima de rigorismos técnicos basados en deficiencias u omisiones del quejoso, como los relacionados con el consentimiento tácito o presuntivo de la violación, por la no impugnación de un acto de aplicación anterior, pues en acatamiento al mandato impuesto por los artículos 1o. y 133 de la Constitución, en el sentido de favorecer a los individuos la protección más amplia de sus derechos fundamentales y de asegurar además la primacía de la Constitución ante cualquiera otra disposición que la contraríe, probada notoriamente, a la luz de la jurisprudencia previamente constituida, la afectación a los derechos fundamentales del quejoso, su restauración es ineludible; mandato al que no se opondrían válidamente rigorismos técnicos derivados de inferencias o presunciones no necesariamente relacionadas con la falta de voluntad de impugnación, sino también con la falta de conocimiento y posibilidad de defensa, mismas que al igual que como acontece ante la ausencia de concepto de violación, debe estimarse superadas cuando no hay duda de que un acto inconstitucional, en el caso una ley que le ha sido aplicada, afecta al individuo, dando a la figura de la suplencia, fundada en la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, el alcance protector más amplio y eficiente posible, a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que deben observarse en relación con la preservación de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos a favor del individuo. Finalmente, conforme a una apreciación actual de los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es válido sostener que, en tal supuesto, el amparo que se conceda ha de tener un efecto amplio de desincorporación de la norma, tanto del acto de aplicación demostrado, como de otros presentes y en general de la esfera jurídica del

amparado, en tanto el vicio de inconstitucionalidad de la norma no sea superado, sin que con esto se contraríe la jurisprudencia que actualmente limita los efectos del amparo directo respecto de leyes inconstitucionales, porque en este supuesto no se está realizando un análisis directo y privativo de regularidad de la norma, sino que éste ha sido efectuado previamente a través de los asuntos que condujeron al establecimiento del criterio jurisprudencial invocado, a través de los cuales la ley fue directa y expresamente impugnada (amparo indirecto) y, por ende, las autoridades legislativas tuvieron intervención en su defensa, habiendo estado en aptitud inclusive de hacer valer los recursos procesales a su alcance para desvirtuar la estimación de inconstitucionalidad de la ley, pero habiéndose sostenido esta última por el Tribunal Colegiado, como órgano terminal. De manera que ante la objetiva conflagración de derechos fundamentales, no por el acto de aplicación, sino a través de éste, por reflejo de la norma, debe asegurarse tanto la restauración de los derechos fundamentales afectados, como evitarse que en el futuro se vean igualmente contrariados por el mismo acto respecto del mismo individuo, cumpliendo así a cabalidad con la obligación de protegerlos de la manera más amplia, conforme al artículo 1o. constitucional y asegurando la prevalencia de la Constitución por encima de cualquiera otra disposición en contrario, conforme al artículo 133 del mismo ordenamiento.

"...

"Por consecuencia, el hecho de que en la especie esté demostrado que el quejoso resintió la aplicación de la norma contraria al principio de legalidad general, por vicios en el proceso legislativo que le antecedió, sin que hubiese ejercido acción de defensa contra ese acto de aplicación, sino a virtud de uno posterior, no constituye obstáculo para que, siendo evidente la inconstitucionalidad de la norma general que le fue aplicada, a la luz de los criterios que este tribunal ha sostenido sobre la misma en casos previos en que se ha impugnado expresamente, hasta sentar jurisprudencia en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo, se estime que debe amparársele en suplencia, considerándose que la aplicación de esa norma que por jurisprudencia del tribunal se ha considerado contraria a la Constitución, es una violación manifiesta de la ley que permite la suplencia de la queja con un amplio alcance, fundada en la fracción VI del artículo 76 Bis de la ley de la materia, interpretada con un amplio sentido de proteccionismo y liberalidad, originario de dicha figura y además consistente con la obligación que la Constitución impone actualmente a toda autoridad del Estado Mexicano, para que promueva, respete, proteja, garantice y restaure los derechos fundamentales de los individuos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

"Por todo lo hasta ahora expuesto, como se anticipó, es que se estima que en el caso concreto, demostrada la aplicación al quejoso de normas que configuran un sistema tributario desequilibrado en forma ilegal, debe concederse a ********** el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte una nueva resolución en la que declare la nulidad del acto consistente en cobro del impuesto sobre adquisición de inmuebles materia del contencioso, por estar fundado en un sistema normativo derivado de un decreto legislativo inconstitucional, que por versar sobre el establecimiento de una tasa preferencial para determinados contribuyentes, vicia todo el mecanismo tributario, porque el desequilibrio generado entre la distribución de las cargas tributarias para diversos individuos tiene origen en un acto legislativo ilegal, lo que afecta a aquellos contribuyentes que, como el quejoso, no se beneficiaron de dicha tasa especial establecida; razón suficiente para que el acto se anule con todos sus efectos, procediendo también la devolución del pago, sin que el sistema normativo viciado, relativo al impuesto sobre adquisición de inmuebles, pueda volver a ser aplicado al amparado en su esfera jurídica respecto del acto concreto de aplicación advertido o uno futuro, en tanto no se purgue el vicio de inconstitucionalidad que a la norma se atribuye, como se precisó en el punto 3 del considerativo precedente. ..."

Del mencionado criterio derivó la tesis aislada número IV.2o.A.12 K (10a.), consultable en la página 1507 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, Tomo 3, septiembre de dos mil doce, correspondiente a la Décima Época,[4] del rubro y sinopsis siguientes:

"AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LO CONCEDE POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA ESTIMADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO COMO ÓRGANO TERMINAL FUNDADO EN LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, DEBE COMPRENDER TANTO LA ANULACIÓN DEL ACTO DE APLICACIÓN COMO LA DESINCORPORACIÓN DE LA LEY INCONSTITUCIONAL DE LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO.—Tradicionalmente se ha sostenido que los efectos de la sentencia de amparo directo en que se hace valer la inconstitucionalidad de una ley están limitados a la anulación del acto concreto fundado en dicha norma y a evitar que se reitere en el futuro pero sólo respecto de los mismos hechos, porque en el amparo directo la ley no es señalada como acto reclamado y, por ello, no puede existir un pronunciamiento o declaración sobre su inconstitucionalidad; además, las autoridades legislativas que la emiten no son parte en el procedimiento, por lo que no tienen

[4] La mencionada tesis tiene el número de registro IUS: 2001569.

oportunidad de ser escuchadas ni de interponer recursos y, por ende, la ley no puede desincorporarse de la esfera del quejoso. No obstante, de una interpretación de los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el amparo concedido en la vía uniinstancial por la aplicación de una ley inconstitucional por jurisprudencia de un Tribunal Colegiado de Circuito como órgano terminal, fundado en la suplencia de la queja prevista en la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tiene el efecto de desincorporar la norma tanto del acto de aplicación como de la esfera jurídica del quejoso, en tanto el vicio de inconstitucionalidad de la norma no sea superado, dado que no se está realizando un análisis directo y privativo de regularidad de la norma, sino que éste ha sido efectuado previamente a través de los asuntos que condujeron al establecimiento del criterio jurisprudencial invocado, mediante los cuales la ley fue directa y expresamente impugnada y, por ende, las autoridades legislativas tuvieron intervención en su defensa, habiendo estado en aptitud –inclusive– de hacer valer los recursos procesales a su alcance para revertir la estimación de inconstitucionalidad de la ley. Lo anterior, porque las autoridades están obligadas a salvaguardar los derechos fundamentales de los individuos en la forma más amplia posible, lo que conlleva un deber de alcance más eficaz que la simple restauración de derechos conflagrados, y evitar que el mismo derecho fundamental sea afectado en el futuro. Por tanto, ante la conflagración manifiesta de derechos fundamentales, no por el acto de aplicación sino a través de éste por reflejo de la norma, deben asegurarse tanto su restauración como su salvaguarda y protección futura, desincorporando la norma de la esfera jurídica del afectado."

II. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, al resolver en sesión del dieciséis de marzo de dos mil cuatro el juicio de amparo 391/2003 sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"… Ahora bien, en cuanto a amparo contra leyes se refiere, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, contiene preceptos que expresamente señalan los momentos en los cuales deberá presentarse la demanda de amparo; así pues, tratándose de leyes autoaplicativas, su artículo 22, fracción I, dispone que dicho término será de treinta días.

"Por su parte, el numeral 73, fracción XII, señala que: (se transcribe)

"Es decir, en esta segunda hipótesis, el interesado, de pretender la inconstitucionalidad de la ley, tiene la obligación de impugnar el primer acto de aplicación de esta última, lógicamente dentro del término que fija el artículo 21 de la Ley de Amparo, sin perjuicio, desde luego, de optar por agotar el

recurso ordinario que proceda y a la postre impugnar la resolución recaída a este último, igualmente dentro del plazo que señala el precitado numeral 21.

"Pues bien, aunque la segunda de las anteriores reglas alude a las leyes autoaplicativas, es perfectamente aplicable a las leyes que sólo pueden reclamarse con motivo de un acto concreto de aplicación, pues en ambos casos la reclamación no se hace en abstracto, sino que obedece a una determinación de autoridad que hace efectivo el mandato contenido en la ley en perjuicio del quejoso.

"Luego, de las constancias que conforman el juicio natural, se desprende que el procedimiento administrativo que culminó con la resolución recurrida en el de nulidad, tuvo como inicio una orden de visita número **********, cuyo objeto sería la revisión en el cumplimiento de los impuestos sobre la renta, al valor agregado y al activo; la señalada orden se giró el diecisiete de agosto de dos mil, y fue notificada al día siguiente (fojas 34 y 35). Esto es, el quejoso optó por seguir el procedimiento indicado en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, es decir, agotó los recursos o medios ordinarios de defensa que tenía a su alcance.

"No obstante lo anterior, del análisis integral del juicio natural se advierte que a fojas ciento cincuenta y ocho a ciento cincuenta y nueve, obra agregada una constancia con el rubro: '… Pagos provisionales primera parcialidad y retenciones de impuestos federales …', en ella el representante de la empresa quejosa enteró, como provisional del impuesto al valor agregado, por el ejercicio de dos mil, una cantidad por el monto de ********** tal contribución fue recibida, según el sello plasmado en la primera hoja, por la institución **********, con fecha diecisiete de abril de dos mil. Esto es, casi cuatro meses antes de que se iniciara el procedimiento de revisión.

"Cabe indicar que, sobre el tópico de la impugnación de leyes en el juicio uniinstancial, el Pleno del Máximo Tribunal del País, al resolver el amparo directo en revisión 1012/97, señaló textualmente, lo siguiente:

"…

"En atención a la transcrita consideración, se ordenó redactar la siguiente tesis aislada:

"'APLICACIÓN DE LEYES EN SENTENCIAS EMITIDAS EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO DIRECTO PROCEDE EN CONTRA DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO' (se transcribe texto)

"Entonces, de lo previsto en los artículos 21, 22, fracción I y 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, se desprende que cuando el quejoso reclama la inconstitucionalidad de una disposición general (ley, tratado internacional, reglamento, etcétera), puede ejercer la opción de agotar los recursos o medios ordinarios de defensa previstos en la ley o reglamento, y en caso de ser éstos desfavorables, acudir al juicio de garantías uniinstancial; aunado a ello, que el artículo 166 –fracción IV, segundo párrafo– permite, en dicha instancia constitucional, controvertir tal afectación a la Carta Magna, pero únicamente a través de los conceptos de violación (pues es de explorado derecho que esta impugnación no puede constituir parte del 'acto reclamado', resultando como consecuencia, por obvias razones, que no pueda llamarse a las autoridades que intervienen en el proceso legislativo), por lo que la decisión de si se otorga o no la protección instada, es respecto a la sentencia y no del precepto en cuestión; en estricta relación con lo anterior, el efecto de la declaración de inconstitucionalidad que ahí se haga, en términos del artículo 80 de la ley de la materia, únicamente tendrá efectos para el acto reclamado, es decir, la sentencia definitiva, resolución que ponga fin al juicio o laudo, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. De ahí que la mecánica que rige tal juicio sea diversa a la del amparo indirecto, por ende, en el 'directo' podrá controvertirse la inconstitucionalidad de una norma, cuantas veces sea aplicada al quejoso, esto es, sin que importe si se trata del primero, segundo o ulterior acto de aplicación; de considerar lo contrario, sería tanto como denegarle la posibilidad de controvertir el acto reclamado mismo.

"Lo anterior pone en evidencia que, aun cuando la aplicación de los artículos cuya inconstitucionalidad se reclama no sea la primera, lo cierto es que de acuerdo a la mecánica que rige en la presente instancia (amparo directo), sí es posible que el peticionario de garantías formule aquí su queja respectiva; sin que represente obstáculo a lo anterior el contenido de la jurisprudencia 83/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala: 'AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INVOCADOS EN CONTRA DE LA NORMA TRIBUTARIA APLICADA EN LA SENTENCIA RECLAMADA, SI AQUÉLLA FUE CONSENTIDA AL PAGARSE EL IMPUESTO SIN HACER VALER LOS MEDIOS DE DEFENSA PROCEDENTES.' (se transcribe texto)

"Lo anterior es así, porque de las ejecutorias que originaron la formación de tal criterio de jurisprudencia, se advierte que éstas fueron emitidas, al resolver controversias en las que se ventilaba la contestación recaída a la solicitud de devolución de impuestos, como enseguida se verá:

"...

"Entonces, se insiste, no se está desacatando la señalada jurisprudencia, pues como ya se vio, ésta no se ocupa del tema aquí referido, es decir, de la determinación de un impuesto, sino que aborda el de la devolución de un tributo, esto es, que en esos casos, los promoventes ya habían consentido las normas controvertidas, puesto que habían aceptado que sí eran causantes de la contribución cuya devolución intentaron, consentimiento que se da precisamente con motivo del pago realizado con anterioridad a las solicitudes que se hicieron en cada asunto.

"Precisado lo anterior, lo procedente es abordar el estudio del concepto de violación planteado:

"…

"Consecuentemente, lo que procede es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal impetrada, para que la sala responsable deje insubsistente la sentencia de siete de agosto de dos mil tres, y pronuncie otra, en la que atienda los lineamientos de la presente ejecutoria, esto es, que resultó inconstitucional el artículo 2 C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y, por ende, tanto la resolución impugnada, cuanto la sentencia, no podrán sustentarse en dicho precepto legal, por lo que respecta a la responsabilidad solidaria de la quejosa, es decir, en tanto determinaron un crédito fiscal en su contra, derivado de la obligación de retener el citado impuesto a las personas físicas con actividad empresarial que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general y, por otra, que fue incorrecto el crédito fiscal determinado por la autoridad administrativa, en el periodo comprendido de enero a agosto de dos mil, como sujeto directo del impuesto al valor agregado y multas de fondo. …"

Del anterior criterio derivó la tesis aislada número III.1o.A.52 K, Novena Época, del rubro y texto siguientes:[5]

"AMPARO DIRECTO. EN LA DEMANDA RESPECTIVA ES POSIBLE PLANTEAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O REGLAMENTOS, AUN CUANDO NO SE TRATE DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.—De lo previsto en los artículos 21, 22, fracción I y 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, se desprende que cuando el quejoso reclama la inconstitucionalidad de una disposición general (ley, tratado internacional, reglamento, etc.), puede ejercer la opción de

[5] La mencionada tesis tiene el número de registro IUS: 181223, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XX, julio de 2004, materia común, página 1635.

agotar los recursos o medios ordinarios de defensa previstos en la ley o reglamento y, en caso de ser éstos desfavorables, acudir al juicio de garantías uniinstancial; aunado a ello, el artículo 166, fracción IV, segundo párrafo, de la citada ley permite en dicha instancia constitucional controvertir tal afectación a la Carta Magna, pero únicamente a través de los conceptos de violación (pues es de explorado derecho que esta impugnación no puede constituir parte del acto reclamado, resultando como consecuencia, por obvias razones, que no pueda llamarse a las autoridades que intervienen en el proceso legislativo), por lo que la decisión de otorgar o no la protección instada es respecto de la sentencia y no del precepto en cuestión; en estricta relación con lo anterior, el efecto de la declaración de inconstitucionalidad que ahí se haga, en términos del artículo 80 de la ley de la materia, únicamente tendrá efectos para el acto reclamado, es decir, la sentencia definitiva, resolución que ponga fin al juicio o laudo dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. De ahí que la mecánica que rige tal juicio sea diversa a la del amparo indirecto, pues en el directo podrá controvertirse la inconstitucionalidad de una norma cuantas veces sea aplicada al quejoso, esto es, sin que importe si se trata del primero, segundo o ulterior actos de aplicación, ya que considerar lo contrario sería tanto como denegarle la posibilidad de controvertir el acto reclamado mismo."

III. Por su parte, el entonces **Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito**, actualmente especializado en materia civil, al resolver en sesión del veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, el recurso de reclamación 6/88, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"… Es decir, el estudio de la inconstitucionalidad de la ley en el amparo directo, sólo puede alegarse como concepto de violación y no como acto reclamado, pues las determinaciones que se pronuncien en el juicio de garantías considerando algún ordenamiento como contrario al Pacto Federal, no pueden producir efectos sobre las autoridades que aprobaron y promulgaron la misma, toda vez que el alcance de la ejecutoria del amparo sería sólo el de dejar insubsistente la resolución dictada en el juicio, reponiendo con ello al agraviado en el goce de sus garantías individuales que le fueron vulneradas al pretenderle aplicar la ley; de ahí que al no poder tener como acto reclamado la aprobación, promulgación, publicación y refrendo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla actualmente en vigor, es inconcuso que tampoco puede tenerse como autoridad responsable a las autoridades legislativas y administrativas a las que se les atribuyen tales actos, circunstancias por las cuales el acto impugnado debe considerarse correcto.

"No es óbice a lo anterior, lo argumentado por el recurrente en el sentido de que al no tenerse como autoridades responsables al Congreso del Estado de

Puebla, gobernador constitucional y secretario de Gobernación del Estado de Puebla, no se podrá analizar la inconstitucionalidad de la ley que se tilda de contraria al Pacto Federal; pues como ya se vio en el párrafo que antecede, aun cuando no pueda tener el carácter de acto reclamado la ley que se impugna, de cualquier manera este Tribunal Colegiado debe ocuparse de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la misma, con base en las argumentaciones expuestas por el quejoso como conceptos de violación en la demanda de garantías, aun cuando no se tengan como responsables a las autoridades que aprobaron y promulgaron la ley. …"

El mencionado Segundo Tribunal reiteró el criterio en comento al resolver los juicios de amparo directo 291/88 y 124/91, en sesiones del catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, y dieciséis de abril de mil novecientos noventa y uno, así como los recursos de reclamación 2/90 y 3/90, en sesiones del veintinueve de agosto y diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa; formándose al respecto la jurisprudencia número VI. 2o. J/127, correspondiente a la Octava Época, del rubro y texto siguientes:[6]

"LEYES. INCONSTITUCIONALIDAD DE. NO PUEDE ALEGARSE COMO ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO.—El estudio de la inconstitucionalidad de la ley en el amparo directo, sólo puede alegarse como concepto de violación y no como acto reclamado, pues las determinaciones que se pronuncien en el juicio de garantías considerando algún ordenamiento contrario al Pacto Federal, no pueden producir efectos sobre las autoridades que aprobaron y promulgaron la misma, toda vez que el alcance de la ejecutoria del amparo sería sólo el de dejar insubsistente la resolución dictada en el juicio reponiendo con ello al agraviado en el goce de sus garantías individuales; de ahí que al no poderse tener como acto reclamado la aprobación, promulgación, publicación y refrendo de la ley, es inconcuso que tampoco puede tenerse como autoridades responsables a las autoridades legislativas y administrativas a las que se les atribuyen tales actos. No es óbice a lo anterior el hecho de que al no tenerse a tales autoridades como responsables, no se podrá analizar la inconstitucionalidad de la ley que se tilda de contraria al Pacto Federal; pues aun cuando no pueda tener el carácter de acto reclamado la ley que se impugna, de cualquier manera el Tribunal Colegiado debe ocuparse de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la misma, con base en las argumentaciones expuestas por el quejoso como conceptos de violación en la demanda

[6] La citada jurisprudencia tiene el número de registro IUS: 222787. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación,* Tomo VII, mayo de 1991, materias constitucional y común, página 103.

de garantías, aun cuando no se tengan como responsables a las autoridades que aprobaron y promulgaron la ley, toda vez que en materia de amparo directo puede realizarse el estudio de este tipo de problemas mediante declaraciones con efectos limitados a la sentencia reclamada, como acto de aplicación de la ley por la autoridad responsable en el juicio de amparo directo, sin perjuicio de que, en los términos del artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, en su oportunidad la Suprema Corte de Justicia conozca del recurso de revisión que se llegare a interponer."

CUARTO.—En principio, es menester destacar que el Tribunal Pleno, al interpretar, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo abrogada, estableció que para que se actualice la contradicción de tesis basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales. El citado criterio es del rubro siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[7]

[7] La citada jurisprudencia se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro IUS: 164120, y es del texto siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello, que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción

De la jurisprudencia invocada se pone de manifiesto que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En tal virtud, si las cuestiones fácticas aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis –mediante aclaraciones–, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Sobre tales premisas, debe decirse que en la especie sí existe contradicción de tesis, ya que de las ejecutorias transcritas se evidencia que los Tribunales Colegiados contendientes examinaron una misma cuestión jurídica, consistente en los efectos que deben darse a una sentencia dictada en un juicio de amparo directo, en la que se concedió el amparo por considerar que es inconstitucional la ley en la que se sustenta la sentencia reclamada, y al efecto sustentaron criterios divergentes.

---

se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Lo anterior es así, toda vez que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, al resolver el asunto del que se ha dado noticia, determinó que conforme a la actual interpretación de los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando en el juicio de amparo directo se advierta que se ha aplicado al quejoso, en el acto administrativo materia del juicio de origen, una norma que ya se declaró contraria a los derechos fundamentales que la Constitución Federal reconoce, mediante jurisprudencia obligatoria en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo, debe ampararse al quejoso en suplencia de la queja, en términos de la fracción VI del artículo 76 Bis de la citada legislación, sin que obste que el acto de aplicación no sea el primero sino uno ulterior, pues de declararse inoperantes los conceptos de violación relativos se estaría resolviendo conforme a una interpretación rigorista.

Además, el aludido órgano judicial señaló que el amparo concedido debe tener el alcance tanto de anular el acto fundado en la norma cuya inconstitucionalidad se declaró en jurisprudencia, como la desincorporación de dicha ley en cuanto a los actos presentes y futuros que puedan afectar la esfera jurídica del quejoso, mientras no se purgue el vicio de inconstitucionalidad que se le haya comprobado, por considerar que en el mencionado supuesto no es aplicable ni se contraría el criterio de la Suprema Corte de limitar los efectos de la estimación de inconstitucionalidad de una ley en amparo directo, a la insubsistencia del acto de aplicación, pues sostuvo que no se realiza un análisis directo y privativo de regularidad de la norma, sino que éste se efectuó previamente a través de los asuntos que condujeron al establecimiento del criterio jurisprudencial invocado, en los cuales la ley fue directa y expresamente impugnada y que, por tal motivo, las autoridades legislativas pudieron defender su constitucionalidad al haber intervenido en los amparos indirectos relativos.

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo referido, determinó que de los artículos 21, 22, fracción I, 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, se advierte que el quejoso puede controvertir la constitucionalidad de una disposición general en amparo directo, pero únicamente a través de los conceptos de violación, dado que la norma no puede constituir parte del acto reclamado y que, por tanto, no puede llamarse a las autoridades que intervienen en el proceso legislativo, por lo que la decisión de si se otorga o no la protección instada, es respecto a la sentencia y no del precepto tildado de inconstitucional, dado que el efecto de la declaración de inconstitucionalidad que se haga, en términos del artículo 80 de la ley de la materia, únicamente tendrá

efectos para el acto reclamado, es decir, la sentencia definitiva, resolución que ponga fin al juicio o laudo, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. Similar criterio sostuvo el entonces **Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito**, actualmente especializado en Materia Civil, al resolver el asunto de su competencia.

De acuerdo con tales premisas, es patente que los Tribunales Colegiados examinaron un punto jurídico idéntico y emitieron criterios divergentes, pues se pronunciaron respecto de los alcances que deben darse al amparo concedido en un juicio de amparo directo, porque es inconstitucional la norma aplicada en el acto originalmente impugnado en el juicio natural o en la sentencia reclamada, y al efecto arribaron a conclusiones diversas y opuestas, ya que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** determinó que el alcance del amparo debe comprender tanto la anulación del acto fundado en la norma cuya inconstitucionalidad se declaró en jurisprudencia obligatoria, como la desincorporación de dicha ley en cuanto a los actos presentes y futuros que puedan afectar la esfera jurídica del quejoso, mientras no se purgue el vicio de inconstitucionalidad que se le haya comprobado; mientras que los otros dos órganos judiciales sostuvieron lo contrario al señalar que los efectos del amparo contra leyes en la vía directa, solamente pueden comprender el acto de aplicación y no la disposición general impugnada por no ser un acto destacado.

No representa obstáculo para la mencionada determinación, que uno de los Tribunales Colegiados haya sustentado su criterio en la aplicación de una jurisprudencia, en la que se declaró la inconstitucionalidad de una ley, en tanto que los otros dos órganos judiciales determinaron de manera directa la inconstitucionalidad de la norma impugnada en los asuntos de los que conocieron; toda vez que tal situación no implica que se hayan pronunciado sobre cuestiones diferentes y que, por tanto, deba decretarse en forma automática la inexistencia de la presente contradicción de tesis, pues el punto jurídico toral sobre el que ésta versa se circunscribe únicamente a los alcances del amparo concedido en la vía directa, por cuestiones de constitucionalidad de leyes.

En esa tesitura, la presente contradicción de tesis se circunscribe a dilucidar cuáles son los efectos que deben darse al amparo concedido en un juicio de amparo directo, porque es inconstitucional la norma aplicada en el acto originalmente impugnado en el juicio natural o en la sentencia reclamada.

QUINTO.—En primer lugar, es pertinente retomar parte de la línea argumentativa que sostuvo el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la diversa contradicción de tesis 58/2011, en sesión del vein-

tidós de noviembre de dos mil doce, pues contiene consideraciones relevantes para la solución del presente asunto.

En ese entendido, debe precisarse que el juicio de amparo es un medio de control jurisdiccional de carácter constitucional que tiene por objeto proteger a los particulares de los actos de autoridades que violen sus garantías individuales, y entre dichos actos pueden encontrarse las normas generales.

Al respecto, el artículo 103, fracción I, constitucional establece que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la propia Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Cabe significar que existen dos vías a través de las cuales puede tramitarse el juicio de amparo, a saber, la indirecta y la directa, la primera es del conocimiento de los Jueces de Distrito y también es conocida como amparo biinstancial, en virtud de que se compone por dos instancias, dado que la sentencia que dicten esos juzgadores puede impugnarse mediante recurso de revisión (cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Colegiado o a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dependiendo de los temas sobre los que verse la litis de segundo grado); en tanto que la segunda es de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, generalmente en una sola instancia (por eso es conocido como amparo uniinstancial), salvo que el asunto verse sobre la interpretación directa de algún precepto de la Constitución o la constitucionalidad de una norma de carácter general, en cuyo caso procederá excepcionalmente recurso de revisión ante esta Suprema Corte.

Asimismo, es importante significar que la impugnación vía acción de una ley o norma general como acto destacado sólo puede hacerse valer en el amparo indirecto o biinstancial, ante los Jueces de Distrito, en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo;[8] en este supuesto, se llaman a juicio a las autoridades que intervinieron en el proceso de creación de la norma general, a efecto de que puedan defender su constitucionalidad.

---

[8] "Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:
"I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso."

El efecto de una eventual concesión del amparo en el supuesto en comento, será el de declarar inconstitucional la ley reclamada como acto destacado, dejando insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al solicitante del amparo el dispositivo legal hasta que se reforme.[9]

En relación con el amparo directo, es menester precisar que de los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, se pone de manifiesto que aquél procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas, en el que podrá plantearse en vía de conceptos de violación, la inconstitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos aplicados en perjuicio del quejoso durante la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia, laudo o resolución reclamados; asimismo, que en el juicio de amparo directo se permite impugnar normas aplicadas en el acto o resolución de origen, cuando sea promovido contra la resolución recaída a los recursos o medios de defensa legal interpuestos contra el primer acto de aplicación de ellas.

De lo anterior se pone de manifiesto que en el juicio de amparo directo no se cuestiona la constitucionalidad de las leyes por vía de acción sino por vía de excepción, conceptos propios del derecho procesal que aplicados a la materia del juicio de garantías, se traducen en que el ejercicio de esa acción, se endereza contra la sentencia, laudo o resolución reclamados, siendo el análisis de la ley aplicada un argumento más para decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la resolución destacada, esto es, lo que en realidad se pretende al cuestionar la ley es, sin lugar a dudas, que se declare la inconstitucionalidad del acto reclamado que se funda en la norma general

[9] Al respecto, se comparte la tesis aislada de la Primera Sala de los datos, rubro y texto siguientes: Novena Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XXIII, enero de 2006, página 729, tesis 1a. CLXXXII/2005, materia común. "LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.—En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme."

impugnada en vía de conceptos de violación, otorgando respecto de éste el amparo y dejando intocada la ley, la que no es materia aislada de concesión o negativa de la protección federal y, por tanto, lo determinado respecto de ella sólo trasciende al fallo reclamado, sin más efecto que obligar a la responsable a no aplicar la norma general relativa en el nuevo acto que emita en cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Significativo resulta destacar que la mencionada particularidad tuvo su origen en que el juicio de amparo directo se concibió como un medio para regular exclusivamente la constitucionalidad de las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio respectivo (conocido en otras latitudes como recurso de casación), no así para impugnar la constitucionalidad de las leyes; sin embargo, la práctica judicial puso de manifiesto que esa limitación provocaba la transgresión a la garantía de defensa que tenía en su favor el gobernado, puesto que no evidenciaba la inconstitucionalidad de la actuación de la autoridad, es decir, no demostraba que la autoridad se apartó de la ley que rige su función, porque aplicó correctamente el ordenamiento jurídico procedente, el quejoso nada podía argumentar contra la ley aplicada en su perjuicio y tenía que resignarse de esa forma a la negativa del amparo, por más que aquélla fuera inconstitucional.

Por tal motivo, se introdujo la idea esencial que condujo a la reforma tanto de la Constitución como de la Ley de Amparo en lo concerniente a permitir, por excepción, que de encontrarse debidamente aplicada la ley por la autoridad responsable, el quejoso pueda cuestionar la constitucionalidad de la norma general a efecto de que, de demostrar su aserto, se declare la inaplicación de la ley que se estima inconstitucional y se le otorgue el amparo, no por defectos de legalidad, sino con motivo de que la ley en que se funda resulta contraria al Texto Fundamental.

Al respecto, cabe significar que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, se reformó el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de establecer de una manera sui géneris la posibilidad de que en el amparo directo pudiera controvertirse la constitucionalidad de una norma de carácter general, pues se señaló que las resoluciones que en materia de amparo directo pronunciaran los Tribunales Colegiados de Circuito, no admitirían recurso alguno, **a menos que decidieran sobre la inconstitucionalidad de una ley o establecieran la interpretación directa de un precepto de la Constitución**, caso en que serían recurribles ante esta Suprema Corte de Justicia, limitándose la mate-

ria del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

A partir de la mencionada reforma constitucional, se edificaron diversos criterios jurisprudenciales respecto de la forma en que debía tramitarse el amparo directo contra leyes, en los que se realizaron las primeras aproximaciones en torno a los efectos limitados que tenían las declaraciones de inconstitucionalidad que realizaran los Tribunales Colegiados y la Suprema Corte en ese tipo de amparos uniinstanciales, así como que su impugnación sólo podía hacerse vía **excepción** y no mediante una acción principal, como se advierte de las siguientes tesis:

"LEYES INCONSTITUCIONALES, AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS FUNDADAS EN.—La Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito tienen competencia para examinar en el amparo directo la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, cuando las sentencias definitivas o los laudos se funden en las leyes opuestas a la Carta Suprema. De no admitirse esta tesis se tendría que reconocer a los jueces de Distrito competencia para conocer de juicios de amparo contra sentencias definitivas y contra laudos, cuando estas resoluciones se fundaren en leyes inconstitucionales, lo cual es rotundamente contrario a lo que previene el artículo 107 constitucional en sus fracciones V y VI actualmente, y a lo que prevenía la fracción VIII de este artículo en su texto anterior a la reforma de mil novecientos cincuenta y uno y a lo que disponía y dispone el artículo 158 de la Ley de Amparo, disposiciones que claramente indican que la competencia para conocer de juicios de amparo contra tal especie de resoluciones, es de la Suprema Corte de Justicia y actualmente también de los Tribunales Colegiados de Circuito."[10]

"AMPARO DIRECTO. ESTUDIO PREVIO DE SU PROCEDENCIA, CUANDO EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY.—De conformidad con lo dispuesto por las fracciones VI y VII del artículo 107 constitucional, el amparo contra sentencias definitivas, tiene el carácter de amparo directo y el amparo contra leyes, reviste la naturaleza de amparo indirecto, de la competencia de los Jueces de Distrito y en su caso del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, si se interpone el recurso de revisión; pero ni la Constitución, ni la Ley de Amparo, establecen la

[10] Quinta Época. Instancia: Sala Auxiliar. Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación,* Tomo CXIX, página 1215.

posibilidad de que en el amparo que se interponga contra una sentencia definitiva, en que se designe como autoridad responsable a la judicial que la pronuncie, se ejercite una acción paralela para reclamar la aprobación y promulgación de la ley que se aplique en la propia sentencia. Por lo tanto, jurídicamente no es posible, en tales hipótesis, que rebasan notoriamente el ámbito del amparo directo, emitir declaraciones sobre constitucionalidad de la propia ley, que produzcan efectos respecto de las autoridades legislativas y administrativas y, por ende, deberán desestimarse los conceptos de violación que impugnen la aprobación y promulgación de un código civil por parte del gobernador y del Congreso Local respectivos; sin embargo, la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, sí puede abordar el análisis de la constitucionalidad de la ley impugnada, mediante declaraciones con efectos limitados a la sentencia reclamada, como acto de aplicación de la ley, por la autoridad responsable, en el amparo directo."[11]

"LEYES INCONSTITUCIONALES, AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS FUNDADAS EN.—Cuando la ley no contenga un principio de ejecución, esto es, cuando no entrañe violación de garantías por su sola expedición, tocará examinar la inconstitucionalidad de ella al órgano jurisdiccional de amparo a quien corresponda conocer del juicio en que se combate como violatorio de garantías el acto de la autoridad que haya hecho aplicación de esa ley, o sea, que cuando se reclame en juicio de amparo directo una sentencia definitiva sobre el fundamento de que ella se apoya en una ley inconstitucional, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, estarán facultados para examinar la constitucionalidad de esa ley, ya que, de otro modo, esos órganos jurisdiccionales no podrían decidir si la sentencia que se combate realmente entraña violación de garantías en cuanto en ella se hizo aplicación de una ley tildada de inconstitucionalidad. Si bien es cierto que el amparo contra la ley en sí misma, como acto de poder legislativo, sólo puede hacerse valer por la vía de amparo indirecto ante Juez de Distrito, mas no en amparo directo que se limita a la impugnación de sentencias definitivas o laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, también lo es que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden calificar la constitucionalidad de una ley, mediante declaraciones con efectos limitados a la sentencia o laudo reclamados, como actos de aplicación, y a la autoridad judicial o laboral que los pronunció."[12]

---

[11] Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación,* Cuarta Parte, Volúmen CIX, página 13.

[12] Séptima Época. Instancia: Pleno. Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación,* Volúmenes 163-168, Primera Parte, materias constitucional y común, página 111.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se adicionó la fracción IV al artículo 166 de la Ley de Amparo, a efecto de establecer que cuando se impugna una sentencia definitiva o laudo por estimarse inconstitucional la ley aplicada, únicamente puede ser a través de los conceptos de violación de la demanda de garantías, sin señalar como acto destacado la ley (vía excepción), y además, que la calificación de ésta por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia; reforma que tuvo por objeto evitar las diversas interpretaciones que se habían realizado sobre la forma de tramitar y resolver dichas cuestiones de inconstitucionalidad, pues en algunos casos se había llegado al extremo de establecer el criterio inadmisible de que la demanda debía dividirse para que el Juez de Distrito conociera de la cuestión de inconstitucionalidad de la ley, y la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo de los demás aspectos planteados; como se advierte de la transcripción de la exposición de motivos relativa, que en la parte conducente, es del tenor siguiente:

"... b) Se adiciona la fracción IV del artículo 166 para establecer que cuando se impugna una sentencia definitiva o laudo por estimarse inconstitucional la ley aplicada, ello será únicamente materia del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, y además, que la calificación de ésta por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia. Todo ello tiene por objeto evitar las diversas interpretaciones que se han realizado por los tribunales de amparo sobre la forma de tramitar y resolver estas cuestiones de inconstitucionalidad, llegándose en algunas ocasiones a establecer el criterio inadmisible de que en estos casos la demanda debe dividirse para que el Juez de Distrito conozca de la cuestión de inconstitucionalidad de la ley, y la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo de los demás aspectos planteados. ..."

Estas breves precisiones explican con claridad por qué en el juicio de amparo directo, no se tiene a la ley como acto reclamado ni debe hacerse un pronunciamiento en los puntos resolutivos sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, y que la determinación que sobre ella se realice tenga efectos limitados a la resolución reclamada, lo que significa que puede ser aplicada en el futuro contra el agraviado, como se corrobora con los criterios contenidos en las tesis que llevan los rubros y sinopsis siguientes:

"LEYES INCONSTITUCIONALES, AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS FUNDADAS EN. LIMITACIÓN A LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA.—En materia de amparo directo puede realizarse

el estudio de problemas de inconstitucionalidad de leyes, mediante declaraciones con efectos limitados a la sentencia reclamada, como acto de aplicación de la ley por la autoridad responsable en el juicio de amparo directo; pero en caso de que resulten ajenos a los conceptos de violación que, sobre inconstitucionalidad de leyes, formula en su demanda de garantías el quejoso a las razones en que se funda el fallo combatido, el problema planteado sobre inconstitucionalidad de preceptos legales sólo se toma como concepto de violación; pero sin que proceda hacer, sobre el particular, declaración alguna en los resolutivos."[13]

"SENTENCIA INCONGRUENTE. LO ES LA DICTADA EN AMPARO DIRECTO CUANDO EN LOS RESOLUTIVOS EXISTE PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRECEPTOS QUE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ESTIMARON INCONSTITUCIONALES.—De lo dispuesto en los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, se advierte que el juicio de amparo directo sólo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que hubieren puesto fin al juicio y que las cuestiones que no sean de imposible reparación, surgidas en la secuela procesal, sobre constitucionalidad de leyes, tratados o reglamentos, pueden hacerse valer como conceptos de violación, sin que sea necesario señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, ni llamar a las autoridades expedidoras de la ley cuya constitucionalidad se controvierte, ya que su calificación se hará por el tribunal en la parte considerativa de la sentencia, de lo que se colige que en la resolución que al respecto se emita, debe tenerse únicamente como acto reclamado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio y en los puntos resolutivos sólo se concederá o negará el amparo o se sobreseerá en el juicio respecto de dichos actos, sin incluir a la ley, tratado internacional o reglamento que hubieran sido materia de impugnación en los conceptos de violación, pues la calificación de su constitucionalidad o inconstitucionalidad se hace mediante declaraciones con efectos limitados a la sentencia, laudo o resolución final reclamados, como actos de aplicación, y a la autoridad judicial que los pronunció, de manera tal que cuando el Tribunal Colegiado que conoce del juicio sobresee, niega o concede el amparo respecto de los preceptos impugnados, tal forma de proceder viola el principio de congruencia que debe regir toda sentencia, al incluir en los puntos resolutivos, como actos específicos, los preceptos reclamados, así como a las autoridades expedidoras de los mismos, lo que hace que la sentencia resulte incongruente y debe, por tanto, ser corregida."[14]

---

[13] Séptima Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, tomo 97-102, Tercera Parte, página 72.

[14] Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, marzo de 1997, tesis P. XXXVII/97, página 261.

En concordancia con lo anterior, cabe destacar también que el Tribunal Pleno, al resolver la diversa contradicción de tesis número 52/2004, en sesión del veinticinco de octubre de dos mil cinco, por unanimidad de ocho votos, analizó la figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis, fracción I, de la ley de Amparo, y al efecto precisó que tiene las siguientes notas esenciales:

1. Al establecerse la suplencia de la queja deficiente cuando el acto se funde en leyes declaradas inconstitucionales, mediante la jurisprudencia de este Alto Tribunal, no se modificó la estructura esencial del juicio de amparo (especialmente su procedencia).

2. Dicha suplencia especial es aplicable tanto en los juicios de amparo directos como en los indirectos, en primera instancia o en revisión.

3. Con esa suplencia se soslayan tecnicismos, en idénticas condiciones que en materia penal tratándose del reo, o en materia laboral tratándose del trabajador.

4. Esta suplencia procede cuando se aplique a un acto en sí, la norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte mediante jurisprudencia.

5. No se requiere alegar la constitucionalidad de la ley para que proceda esa especial suplencia de la queja deficiente.

6. Dicha suplencia es total, ya que se surte aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, como acontece en las materias penal, atinente al inculpado, o laboral, tratándose del trabajador, o cuando están involucrados los derechos de ejidatarios o comuneros, de menores e incapaces, al mismo tiempo que opera cuando se reclama una disposición de carácter general declarada inconstitucional por este Alto Tribunal mediante jurisprudencia y también cuando ésta no se impugna, es decir, cuando se controvierte un acto en sí, en el que se aplicó la norma declarada inconstitucional.

Asimismo, el Tribunal Pleno determinó que la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara que una disposición de observancia general es inconstitucional, reviste el carácter de un medio de control heterónomo de la defensa de la Constitución, porque no se ejercita por vía de acción o excepción, sino que contiene matices de ambos sistemas en donde el órgano de control actúa de forma indirecta, al dejar de aplicar la propia ley o norma declarada inconstitucional, por lo que para asegurar la supremacía de la Constitución se encuentra obligado a suplir la queja deficiente en

términos del artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, sin que ello llegue al extremo de dejar de aplicar o soslayar las cuestiones de procedencia de ese juicio.

Lo anterior tiene singular relevancia, pues tratándose del juicio de amparo directo, la aplicación de una jurisprudencia en la que se declara la inconstitucionalidad de una norma, no implica que el Tribunal Colegiado realice de manera directa un nuevo escrutinio constitucional de la ley, sino se limita a observar el criterio que le es obligatorio en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo abrogada, concediendo el amparo únicamente respecto de la sentencia, resolución o laudo reclamado, por fundarse en una ley declarada inconstitucional, sin hacer un pronunciamiento específico sobre ésta, pues no puede ser impugnada en esa vía directa de manera autónoma.

Se expone tal aserto, pues conforme al sistema previsto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia de amparo tiene por objeto restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la afectación causada con la emisión del acto reclamado, por lo que si la ley no puede ser un acto destacado impugnable en la demanda de amparo directo, sino tan sólo un argumento más para decidir sobre la constitucionalidad de la resolución reclamada, es patente que la aplicación de una jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de la norma en que se funda dicho acto, sólo puede dar lugar a que se conceda el amparo respecto de la sentencia reclamada dejando intocada la ley, pues ésta no puede ser materia de concesión o negativa de la protección federal y, por tanto, los efectos del amparo únicamente pueden consistir en obligar a la responsable a dejar insubsistente su acto, así como emitir uno nuevo en el que no aplique la norma general relativa.

No representa obstáculo para la mencionada determinación, que el diez de junio de dos mil once se haya reformado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su artículo 1o. se establezca la obligación de todas las autoridades para que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos reconocidos en dicha carta magna, así como en los tratados internacionales de los que nuestro país sea parte, y que por tal motivo, pudiera pensarse que debe darse un mayor alcance a los efectos del amparo concedido en un juicio de amparo directo, porque la sentencia reclamada se funda en una norma declarada inconstitucional mediante jurisprudencia obligatoria, impidiendo que en el futuro se pueda afectar la esfera jurídica del quejoso, mientras no se purgue

el vicio de inconstitucionalidad que se haya comprobado, como lo sostiene uno de los Tribunales Colegiados contendientes; toda vez que la mencionada reforma constitucional no cambió en ese aspecto la sistemática del juicio de amparo directo.

Es así, pues incluso mediante la diversa reforma constitucional del seis de junio de dos mil once, se estableció en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, que cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación procederá a notificar a la autoridad emisora, para que dentro del plazo de 90 días naturales supere el problema de inconstitucionalidad advertido, y en caso de no hacerlo se emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad, que debe ser aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, salvo que se trate de normas generales en materia tributaria; de ahí que es inconcuso que no se variaron los efectos limitados que deben darse a la sentencia de amparo directo, cuando el acto reclamado se funde en una norma declarada inconstitucional mediante jurisprudencia obligatoria.

De igual forma, el principio de justicia pronta y expedita consagrado en el artículo 17 constitucional, no puede justificar en forma alguna que también se conceda el amparo contra la ley en que se funda la sentencia reclamada en un juicio de amparo directo, al haberse declarado inconstitucional mediante jurisprudencia obligatoria; pues se reitera en ese medio de control constitucional sólo se controvierte vía excepción la norma relativa, pero no de manera destacada al enderezarse la acción de garantías contra la sentencia, laudo o resolución reclamados, siendo el análisis de la ley aplicada un argumento más para decidir sobre su constitucionalidad, por lo que un eventual amparo con motivo de la declaración de inconstitucionalidad de la norma en que se funda el acto reclamado (ya sea que el escrutinio constitucional se haya realizado directamente por el juzgador de amparo, o que solamente aplique una jurisprudencia obligatoria –invocada por el agraviado–, o en suplencia de la queja en términos del artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, y no así la fracción VI de este último numeral que prevé un supuesto de suplencia diverso), sólo puede tener por efecto la anulación del acto destacado sin emitir pronunciamiento alguno sobre la ley.

Sobre tales premisas, debe puntualizarse que los efectos que deben darse al amparo concedido en un juicio de amparo directo, por considerar que es inconstitucional la norma aplicada en el acto originalmente impugnado en el juicio natural o en la sentencia reclamada, ya sea que haya sido

controvertida vía excepción mediante los conceptos de violación, o como un medio de control **heterónomo** de la defensa de la Constitución, a través de la aplicación de una jurisprudencia obligatoria (invocada por la parte quejosa, o en suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo), se encuentran limitados a la resolución reclamada, pues la ley no puede ser un acto destacado impugnable en la demanda de amparo directo, sino tan sólo un argumento más para decidir sobre su constitucionalidad, por lo que la restitución al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada a que se refiere el artículo 80 de la propia legislación, se traduce en restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión de la sentencia, resolución o laudo reclamados, obligando a la autoridad responsable a dejar insubsistente ese acto y, en su lugar, emitir uno nuevo en el que no aplique la norma general relativa, lo que significa que puede ser aplicada nuevamente contra el agraviado en el futuro en diversos procedimientos, al no haber sido materia de un pronunciamiento específico sobre concesión o negativa de la protección federal.

Por consiguiente, el criterio que en lo sucesivo deberá regir con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley de Amparo, es el sustentado por esta Segunda Sala que a continuación se redacta con el rubro y texto siguientes:

AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. ALCANCE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA ESTIMADA INCONSTITUCIONAL.—De los artículos 158 y 166, fracción IV, en relación con el 80, todos de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, se advierte que los efectos que deben darse a la sentencia concesoria en un juicio de amparo directo, por considerar que es inconstitucional la norma aplicada en el acto originalmente impugnado en el juicio natural o en la sentencia reclamada –controvertida vía excepción mediante los conceptos de violación, o como un medio de control heterónomo de la defensa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la aplicación de una jurisprudencia obligatoria (invocada por la parte quejosa, o en suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis, fracción I, de la ley citada)–, se encuentran limitados a la resolución reclamada, es decir, la concesión sólo puede tener por efecto la anulación del acto, no así de la ley, pues ésta no puede ser un acto destacado impugnable en la demanda de amparo directo, sino sólo constituye un argumento más para decidir sobre su constitucionalidad, por lo que la restitución al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada a que se refiere el tercer numeral mencionado, se traduce en restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión

de la sentencia, resolución o laudo reclamados, obligando a la autoridad responsable a dejar insubsistente ese acto y, en su lugar, a emitir uno nuevo en el que no se aplique la norma general relativa, sólo en el caso concreto, lo que significa que puede aplicarse nuevamente contra el agraviado en diversos procedimientos, máxime que la reforma constitucional de junio de 2011, en materia de derechos humanos, no cambió en ese aspecto la sistemática del juicio de amparo directo; tan es así que incluso se establecieron las formalidades para la declaratoria general de inconstitucionalidad, pero no se variaron los efectos limitados referidos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y la tesis jurisprudencial que se establece a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y hágase del conocimiento del Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. ALCANCE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA ESTIMADA INCONSTITUCIONAL.—De los artículos 158 y 166, fracción IV, en relación con el 80, todos de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, se advierte que los efectos que deben darse a la sentencia concesoria en un juicio de amparo directo, por considerar que es inconstitucional la norma aplicada en el acto originalmente impugnado en el juicio natural o en la sentencia reclamada –controvertida vía excepción mediante los conceptos de violación, o como un medio de control heterónomo de la defensa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la aplicación de una jurisprudencia obligatoria (invocada por la parte quejosa, o en suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis, fracción I, de la ley citada)–, se encuentran limitados a la resolución reclamada, es decir, la concesión sólo puede tener por efecto la anulación del acto, no así de la ley, pues ésta no puede ser un acto destacado impugnable en la demanda de amparo directo, sino sólo constituye un argumento más para decidir sobre su constitucionalidad, por lo que la restitución al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada a que se refiere el tercer numeral mencionado, se traduce en restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión de la sentencia, resolución o laudo reclamados, obligando a la autoridad responsable a dejar insubsistente ese acto y, en su lugar, a emitir uno nuevo en el que no se aplique la norma general relativa, sólo en el caso concreto, lo que significa que puede aplicarse nuevamente contra el agraviado en diversos procedimientos, máxime que la reforma constitucional de junio de 2011, en materia de derechos humanos, no cambió en ese aspecto la sistemática del juicio de amparo directo; tan es así que incluso se establecieron las formalidades para la declaratoria general de inconstitucionalidad, pero no se variaron los efectos limitados referidos.

2a./J. 145/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 109/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Primero en la misma materia del Tercer Circuito y el entonces Segundo del Sexto Circuito, actual Segundo en Materia Civil del mismo circuito.—28 de agosto de 2013.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Gabriel Regis López.

Tesis de jurisprudencia 145/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de septiembre de dos mil trece.

COMPETENCIA CONCURRENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104 CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA CUANDO SE DEMANDA A UNA SOCIEDAD MERCANTIL LA RESCISIÓN DEL CONTRATO SOCIAL QUE SE CONSTITUYÓ CON LA APORTACIÓN DE TIERRAS DE USO COMÚN DE UN EJIDO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 108/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS DEL NOVENO CIRCUITO. 8 DE MAYO DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL ANTEMATE CHIGO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción IV, y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados del mismo circuito en un tema en el que se involucra un asunto de naturaleza agraria, que corresponde a la materia administrativa de su especialidad.

No pasa inadvertido que de acuerdo con lo previsto en la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del cuatro de octubre de dos mil once, el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados del mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que, en tanto no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de otorgar certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

SEGUNDO.—La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que se formuló por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticinco, con sede en San Luis Potosí, San Luis Potosí, que fue parte en los conflictos competenciales ********** y ********** del índice del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y del Segundo Tribunal Colegiado del referido circuito, respectivamente.

TERCERO.—En principio, es pertinente tener en cuenta lo que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados expusieron en las ejecutorias de las que emanaron los criterios que el tribunal denunciante estima disímbolos.

Así, el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al resolver el veinte de diciembre de dos mil doce el conflicto competencial **********, sostuvo, en lo que interesa al caso, lo siguiente:

"TERCERO.—En el caso, debe declararse que el Tribunal Unitario Agrario Distrito 25, es la autoridad legalmente competente para seguir conociendo del juicio promovido por el actor **********.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia 125/99, ha señalado que para determinar cuál es la autoridad legalmente competente, por razón de materia, para conocer de un juicio, que se relaciona con el derecho a poseer un predio ejidal, se debe atender a ciertas cuestiones como a la calidad de las prestaciones que se reclaman; a la naturaleza del bien inmueble materia del litigio; a los antecedentes de la demanda y a las diversas pruebas que existan en autos.—La jurisprudencia en cuestión es la siguiente: 'COMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO CONOCER DE LAS ACCIONES QUE SE EJERCITEN SOBRE LA POSESIÓN DE PREDIOS PRESUNTAMENTE EJIDALES.' (se transcribe).—Como se ve, en este criterio jurisprudencial se concluye en que los tribunales agrarios son competentes para conocer de un juicio en que se ejerciten acciones, aparentemente de derecho privado, pero relacionadas con la posesión de bienes presuntamente ejidales, con base en dos premisas, que son: a) que una de las partes es un sujeto de derecho agrario y, b) que la acción recae sobre un presunto predio ejidal.—En la especie, es evidente que se actualizan esos dos supuestos, es decir, que el actor, ********** es sujeto de derechos agrarios, pues es ejidatario del **********, de este Municipio, lo cual quedó acreditado en autos con la copia certificada de su certificado de derechos agrarios, número ********** (foja 17); así también, con la misma documental, que ampara el 1.17% de la superficie de tierras de uso común, se demuestra la naturaleza del predio, cuya restitución pretende el actor.—Ello es congruente con los planteamientos contenidos en el escrito de demanda inicial, como

bien lo destacó el Juez Primero de Distrito en el Estado, de los que se advierte que ********** demandó a la sociedad mercantil ********** y otros, por las siguientes prestaciones: A) Por la rescisión del contrato de aportación de derechos ejidales a razón del 1.17% de derechos sobre las tierras de uso común del **********, respecto del predio ejidal referido en el décimo punto de la asamblea general de ejidatarios celebrada en fecha 11 de diciembre de 1994.—B) La delimitación material y jurídica de 7-25-49.71 hectáreas de tierras ejidales, a razón del 1.17% de derechos sobre las tierras de uso común del **********, dentro del predio ejidal referido en el décimo punto de la asamblea general de ejidatarios celebrada en fecha 11 de diciembre de 1994.—C) La restitución material y jurídica de una superficie aproximada de 7-25-49.71 hectáreas de tierras ejidales a razón de 1.17% de derechos sobre las tierras de uso común del **********, respecto del predio ejidal referido en el décimo punto de la asamblea general de ejidatarios celebrada en fecha 11 de diciembre de 1994; y, D) Por el pago de daños y perjuicios que me han sido causados con motivo del uso y disfrute de la superficie de 7-25-49.71 hectáreas de tierras ejidales a razón del 1.17% de derechos sobre tierras de uso común del **********, respecto del predio ejidal referido en el décimo punto de la asamblea general de ejidatarios celebrada en fecha 11 de diciembre de 1994.—Además, en los apartados primero y tercero del capítulo de hechos de la demanda en cuestión, el actor expuso lo siguiente: 'Primero. El suscrito soy ejidatario reconocido del núcleo agrario **********, condición que acredito en forma plena con la copia debidamente certificada de la constancia que al efecto me ha sido expedida por la delegación estatal del Registro Agrario Nacional, precisando que mi derecho y, por tanto, mi interés jurídico para promover este juicio se origina del fallecimiento de mi extinto padre el C. **********. ... Tercero. En fecha 11 de diciembre de 1994 se verificó en el **********, una asamblea general de ejidatarios, en la que entre otras cosas se acordó: Décimo punto. Posteriormente, teniendo a la vista el plano del ejido, se procedió a señalar y delimitar la superficie de tierras de uso común que se desean aportar a la sociedad **********, el comisariado ejidal procedió a identificar sobre el plano los puntos que la asamblea señaló como vértices de la superficie de tierra de uso común a aportar, de acuerdo al anexo técnico en el que se consigna que la superficie total del predio es de 620-08-30.43 hectáreas de las cuales 596-79-99.26 hectáreas corresponden a tierras de uso común y 23-28-31.17 hectáreas, de infraestructura y la descripción del polígono de esta superficie, así como el plano correspondiente. El presidente del comisariado ejidal sometió a consideración de la asamblea el señalamiento y delimitación de la superficie de tierras de uso común a aportar, el cual se aprueba con 77 votos a favor que representan el 99% de votos, 1 voto en contrario, que representa el 1% de votos. ... Décimo segundo. Punto A. A continuación el presidente de la asamblea que si tomando en consideración la opinión de la Procuraduría Agraria, el plano de tierra de uso común y el plano de delimitación de la su-

perficie de tierras de uso común a aportar a la sociedad **********, en los términos de los artículos 23, fracción IX y 75 de la Ley Agraria, por lo que sometió a votación la aprobación de la aportación de las tierras de uso común, emitiéndose la siguientes a favor por 77 votos que representan el 99% de votos y 1 voto en contra.—Finalmente, y en los términos del artículo 75, fracción III, de la Ley Agraria, el presidente preguntó a la asamblea si la aportación de tierras se efectúa por los ejidatarios individualmente considerados, de acuerdo al porcentaje que les corresponden, según sus derechos sobre las tierras de uso común aportadas o por el núcleo de población, para lo cual se sometió la primera propuesta que los ejidatarios participen de manera individual en la sociedad, aprobándose por 77 votos a favor que representan 99% de votos y 1 voto en contra.'.—De lo anterior se desprenden, como se dijo, dos aspectos, estos son, que el actor en el juicio de origen tiene el carácter de ejidatario y que la superficie cuya restitución se pretende, al excluirse de la aportación a la sociedad mercantil **********, pertenece al ejido **********, de este Municipio de San Luis Potosí, por lo cual, en opinión de este Primer Tribunal Colegiado, la competencia para conocer del juicio de origen se surte a favor del tribunal agrario, sin que para ello sea óbice que la acción de rescisión que ejerce **********, en principio, pueda ser considerada de derecho privado, pues no es la acción la que define la competencia para conocer del juicio de origen, sino otras cuestiones.—A mayor abundamiento, este tribunal estima conveniente transcribir parte de la ejecutoria de la que surgió la jurisprudencia por reiteración, antes citada, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente de competencia 481/98, entre el Juez Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial de Yautepec, Morelos, y el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Dieciocho en Cuernavaca, Morelos, ahora Tribunal Unitario Agrario, Distrito Cuarenta y Nueve, en Cuautla, Morelos, en la que se explican claramente los conceptos de los que se ha venido tratando, para establecer cuál es el órgano jurisdiccional que (sic) conocer del juicio de origen.—'Para determinar qué tribunal es el competente para conocer de un asunto en particular, se debe prescindir, por completo, del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al de competencias, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en pugna.—Al actuar de este modo, es decir, prescindiendo del análisis de la relación jurídica entre el actor y demandado, se logra que la resolución que se dicte en el conflicto competencial, traiga como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para determinar la naturaleza de la resolución jurídica sustancial entre las partes del juicio natural y si encontrara que ésta corresponde a la materia de su especialidad, podrá entrar a estudiar el fondo del litigio; en caso contra-

rio, deberá dictar la resolución que en derecho corresponda.—Desde luego que no siempre es fácil establecer la naturaleza de la acción, sobre todo cuando se involucran actos, hechos, circunstancias o derechos que se regulan por diferentes ramas de la ciencia jurídica o por diversas codificaciones, como ocurre con las cuestiones patrimoniales de los campesinos, que si bien encuentran una amplia reglamentación en la Ley Agraria, que es de carácter especial, también pueden quedar comprendidas en el campo del derecho civil, que es de carácter general, como se colige de la lectura del artículo 69 de la Ley Agraria, que dice: «La propiedad de los solares se acreditará con el documento señalado en el artículo anterior y los actos jurídicos subsecuentes serán regulados por el derecho común. Para estos efectos los títulos se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente.».—En esos casos complejos, para establecer la naturaleza de la acción se debe atender preponderantemente, como ya se dijo, a la calidad de las prestaciones que se reclaman; a la naturaleza del bien inmueble materia del litigio; a los antecedentes de la demanda y a las diversas pruebas que existan en autos, pues generalmente éstas arrojan los datos necesarios para resolver el conflicto competencial.—Así, por ejemplo, la sola mención de que se demanda la reivindicación de un inmueble para dar lugar a pensar que se ejercita una acción civil, porque tradicionalmente la acción real señalada es de esa clase; pero si además se toman en cuenta otros elementos de juicio, como son el hecho de que exista una demanda respecto al mismo bien inmueble, en el que la parte demandada es un núcleo de población ejidal, que el bien raíz controvertido lo constituye un terreno que puede estar incluido en una superficie dotada a un núcleo ejidal y, además, se aportan diversas pruebas documentales expedidas por autoridades agrarias; entonces, se debe concluir que la acción no es de carácter civil, sino que es agraria, y que de ella debe conocer un tribunal agrario.—En el caso que nos ocupa, como quedó asentado en la narrativa de antecedentes de esta ejecutoria, el argumento toral en que se apoyó el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Dieciocho, para sostiene (sic) que el presente asunto es de su competencia, consistió en que en el fondo existe una cuestión agraria que puede tener repercusiones agrarias en los derechos de la comunidad ejidal a la que pertenece el predio materia de la litis, ya que el mismo se encuentra dentro del núcleo agrario de ********** y en consecuencia que es dicho órgano de la Federación el competente, por razón de la materia, para conocer del asunto que nos ocupa, de conformidad con la Ley Agraria.—Es conveniente conocer el contenido de los artículos 163 de la Ley Agraria y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que expresamente establecen esta competencia, por lo que a continuación se transcriben: (se transcriben).—La regla general contenida en este último precepto, nos lleva a concluir que la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios se vincula necesariamente con los bienes ejidales o comunales, es decir, tratándose de controversias o cuestiones en las que estén involucra-

dos bienes de propiedad ejidal o comunal, o derechos de ejidatarios o comuneros, sin importar, inclusive, el carácter de la persona o ente contra el que se origine la controversia, es decir, no se toma en cuenta si una de las personas es particular, comunero o ejidatarios, sino su ámbito se extiende a la protección de la materia agraria.—Por tanto, ese principio debe tenerse para resolver el presente conflicto competencial.—Ahora bien, con el objeto de verificar la certeza de las razones esgrimidas por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Dieciocho, en el que se declara competente, es necesario acudir a las constancias que integran el expediente agrario del cual se desprende lo siguiente: ********** acudió ante la instancia común a demandar de **********, ********** y ********** todos de apellidos **********, la reivindicación del terreno rústico ubicado en las inmediaciones del **********, una superficie aproximada de 200 a 250 metros cuadrados, así como el pago de una pensión rentista, de los frutos, accesiones, daños y perjuicios ocasionados con motivo de la posesión de los demandados. Acompañando como documento fundatorio de su acción el primer testimonio de la escritura número 235, volumen V, de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y dos, expedido por el licenciado **********, notario público Número Cuatro de Cuautla, Morelos.—Los demandados, al contestar la demanda, de modo esencial señalaron que es cierto que poseen el predio que se les reclama, pero que de ningún modo invadieron o desposeyeron del mismo a la actora, ya que son poseedores de buena fe y ocupan dicho predio desde hace más de veinticinco años, utilizándolo para casa habitación y para el desarrollo del comercio, amparados en la cesión de derechos que sobre dicho predio se realizó ante las autoridades ejidales competentes, y por la constancia expedida por el Registro Agrario Nacional, con la que se acreditó que dicho predio se encuentra dentro del núcleo agrario de **********, por tanto, no es propiedad particular, pues está incluido dentro del plano definitivo del **********.—Ciertamente, a foja 22 de las copias certificadas de lo actuado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, dieciocho, en el expediente agrario **********, obra una copia de la constancia expedida por el Registro Agrario Nacional, en la que sustancialmente se lee: «**********, presente. En respuesta a su solicitud No. 1018 de fecha 26/febrero/98, sobre el predio denominado sin nombre, ubicado en la colonia **********; y con las siguientes características: ********** con ********** 46.48 mts. con ********** y ********** 33.02 mts. con ********** 33.53 mts. con **********. Para determinar si éste se encuentra comprendido dentro de la poligonal de algún núcleo agrario. Que una vez hecha la revisión y análisis de los documentos proporcionados por usted, y de la que obra en el protocolo de este organismo, me permito informarle lo siguiente: El predio se encuentra dentro del **********.».—El Tribunal Unitario Agrario determinó que en razón de esta constancia, conforme a los antecedentes narrados por los promoventes y a las demás documentales exhibidas, se demostraba que el predio materia de la litis es un

terreno de naturaleza ejidal y, por tanto, sujeto a las disposiciones de la Ley Agraria en vigor y a la competencia de los tribunales de esta materia.—De esto se obtiene que si bien es cierto que la naturaleza de la acción ejercitada en el juicio ordinario es civil, pues el actor reclama la reivindicación de una superficie aproximada de 200 a 250 metros cuadrados, también lo es que de las prestaciones reclamadas y de los hechos descritos en la demanda, así como de las pruebas ya relacionadas, se advierte que la ocupación, por parte de los demandados, del terreno objeto del presente juicio, involucra cuestiones relacionadas con la materia agraria, ya que existen elementos suficientes para estimar que el bien inmueble cuya restitución se reclama, puede estar incluido dentro de los bienes que, en régimen de propiedad comunal, tiene en su poder el poblado de **********.'.—No es obstáculo a lo anterior, lo argumentado por la titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 25, en el sentido de que las tierras de uso común de que se trata, dejaron de pertenecer al régimen ejidal, cuando fueron aportadas por el citado ejido a la sociedad mercantil **********; ello es así, porque precisamente la pretensión del actor es que la fracción sobre la que él tiene el 1.17% de derechos, sea segregada del contrato de aportación, que se delimite y se le restituya, todo ello, atendiendo al carácter propio del régimen agrario de tierras de uso común en el ejido citado. Luego entonces, es evidente que el reconocimiento de los derechos agrarios del actor y su restitución, de hecho y de derecho, así como el reconocimiento implícito de que se trata de tierras ejidales de uso común, no puede, lógicamente, ser determinado por autoridad distinta a la agraria.—Tampoco puede sostenerse la competencia del Juez de Distrito, en el hecho de que así lo hubieran convenido las partes del contrato de aportación de derechos ejidales, en algunas de sus cláusulas, pues la competencia de los órganos jurisdiccionales, en cuanto a la materia, es una cuestión que atañe al orden público, que no puede ser convenida arbitrariamente por aquéllas.—En lo conducente, es aplicable la jurisprudencia 59/99, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes: 'COMPETENCIA FEDERAL. NO SE SURTE LA, POR EL HECHO DE QUE EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SE RENUNCIE AL FUERO COMÚN.' (se transcribe).—En cuanto a que el procurador agrario forma (sic) de los demandados, debe decirse que ello no condiciona en modo alguno la competencia de los juzgados del Poder Judicial de la Federación, para conocer del juicio de origen, toda vez que, como se señala en la ejecutoria parcialmente transcrita, la determinación de la competencia es ajena a la calidad de las partes.—Atento a lo anterior, debe concluirse, como se dijo, que la autoridad para conocer del juicio de origen, en el que ********** ejerció la acción de rescisión de un contrato de asociación, mediante la aportación de una superficie de tierras de uso común, del **********, se surte a favor del Tribunal Unitario Agrario Distrito 25, con residencia en esta ciudad capital, por lo que procede remitir el expediente respectivo y sus anexos, para que se avoque al conocimiento de la demanda agraria de que se

trata.—Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 94, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, y punto quinto, fracción II, del Acuerdo 5/2001, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiuno de junio de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve siguiente, es de resolverse y se resuelve: PRIMERO.—Se declara legalmente competente al Tribunal Unitario Agrario Distrito 25, con residencia en esta ciudad, conocer de la demanda promovida por **********.—SEGUNDO.—Con testimonio de esta resolución remítase al Tribunal Unitario Agrario Distrito 25 el expediente respectivo y sus anexos, a efecto de que provea lo que en derecho corresponda, respecto a la demanda mencionada. …"

Por otra parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al resolver el ocho de enero de dos mil trece, el conflicto competencial **********, sostuvo, en lo que interesa al caso, lo siguiente:

"CUARTO.—Para comprender mejor el asunto se destacan a continuación las razones medulares que tuvieron los órganos jurisdiccionales contendientes al declarar su incompetencia legal para conocer del asunto que aquí nos ocupa.—El Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Quinto Distrito considera que no es competente para conocer del juicio promovido por **********, porque atendiendo a la finalidad del concepto jurídico de la prestación principal que reclama, relativa a la rescisión del acta constitutiva de **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, que conlleva la disolución de la relación jurídica existente entre el actor y la persona moral demandada, en virtud del incumplimiento de obligaciones contractuales, a saber, la falta de información de la situación de la empresa, el pago de dividendos y la inconclusa conformación del área urbano ejidal de 50-00-00-00 hectáreas de superficie, resulta evidente que el presente asunto deja de ser regulado por el derecho agrario, para ajustarse a la legislación del derecho privado, por tratarse de un conflicto entre dos particulares, en el que se dirime no la tenencia de la tierra ejidal, sino la actividad de la sociedad mercantil mencionada, misma que, en lo sustancial, se regula por la Ley General de Sociedades Mercantiles. Asimismo, el tribunal agrario destaca que dentro del acta constitutiva en cita se prevé en diversas cláusulas las consecuencias y la forma de actuar por los incumplimientos alegados por el actor, de donde se desprende que no existe parte alguna en ese contrato controvertido, en el que se establezca competencia a este tribunal agrario, mientras que de su redacción sí se desprende la legal competencia de los tribunales en materia de derecho privado.—Por su parte, el Juez Tercero de Distrito en el Estado determinó no aceptar la competencia declinada por el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Quinto Distrito, porque en su concepto no corresponde a la materia mercantil el trámite del

asunto planteado, pues basta analizar las prestaciones y sus causas para advertir que su origen se encuentra en la asamblea general de ejidatarios del **********, celebrada el once de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. Aduce que la pretensión esencial del actor radica en rescindir el contrato que señala con la finalidad de que el predio que aportó a la sociedad demandada se le restituya y, con ello, se revierta su calidad jurídica a la agraria o ejidal que originalmente tenía. Así –dice–, el conocimiento de lo anterior es de naturaleza agraria, pues aunque se apoya en la rescisión de un contrato de derecho privado, el origen de tal contrato deriva del carácter ejidal del predio que fue aportado por el accionante, y su finalidad igualmente recae dentro del ámbito de la materia agraria, pues la restitución del predio implicará también que recobre su calidad ejidal que tenía.—Señala que lo anterior se confirma con la pretensión accesoria que, en particular, reclama el accionante al **********, a través de su comisariado ejidal, consistente en la inscripción en el libro de actas del ejido de que aquél conserva la titularidad y el dominio de los derechos ejidatarios sobre la superficie que precisa, pues de acuerdo con el artículo 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es competencia del tribunal declinante la solución de conflictos entre ejidatarios y los órganos de representación del núcleo de población, lo cual se corrobora con la reclamación de la expedición del título parcelario respecto de la superficie de 7-25-49.71, hectáreas, cuya identidad menciona el actor. Además –añade–, éste demanda del procurador agrario que se establezca que ha incurrido en la omisión de determinadas obligaciones que le impone la Ley Agraria, cuestión que, igualmente, corresponde dirimir al tribunal agrario, en términos de la fracción IX de la legislación antes referida. Y, finalmente, –agrega el Juez de Distrito–, la competencia se surte a favor del órgano jurisdiccional agrario, de conformidad con las fracciones VI y VIII del precepto legal aludido, que establecen que los tribunales agrarios conocerán de las controversias que se les planteen en relación con las tierras ubicadas dentro de su jurisdicción.—Sin que sea obstáculo a lo anterior, según el Juez de Distrito, que el actor apoye su acción rescisoria en un contrato celebrado por el ejido demandado, de carácter privado, denominado de aportación de derechos ejidales, ya que la competencia a favor del tribunal agrario se determina por la naturaleza de los bienes aportados y no por el tipo de contrato celebrado.—De lo expuesto se evidencia que sí existe conflicto competencial entre el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Quinto Distrito y el Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, toda vez que, de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y potestad, cada uno niega tramitar la demanda promovida por **********.—Al caso, cobra aplicación la tesis jurisprudencial número 30/2003, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente: 'CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA.' (se transcribe).—QUINTO.—Conforme al planteamiento propuesto por los organismos

contendientes, este Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito considera que la competencia para conocer de la demanda promovida por **********, en contra de **********, y del **********, perteneciente al Municipio de San Luis Potosí, San Luis Potosí, corresponde al Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, atento a las consideraciones que enseguida se precisan: El artículo 1o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios establece: 'Artículo 1o. Los tribunales agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional.'.—Por su parte, los diversos preceptos 48 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, literalmente disponen: 'Artículo 48. Los Jueces de Distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos del presente capítulo.'.—'Artículo 53. Los Jueces de Distrito civiles federales conocerán: I. De las controversias del orden civil que se suscite sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los Jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. …'.—De los numerales antes transcritos se desprende que el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Quinto Distrito tiene a su cargo la administración de justicia en materia agraria.—Y que por su parte, al Juez Tercero de Distrito en el Estado se le encomienda la administración de justicia, entre otras, de las controversias del orden civil suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales.—Ahora bien, una vez que se han precisado las funciones de los órganos jurisdiccionales contendientes, cabe agregar que, por regla general, en nuestro sistema jurídico la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales administrativos, laborales, agrarios, civiles y penales, entre otros más, y que a cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, lo cual puede dar lugar a que se llegue a plantear un conflicto real de competencia de carácter negativo o positivo.—En esos casos el tribunal de competencial debe resolver el asunto exclusivamente tomando en cuenta la naturaleza de la acción ejercitada, lo cual sólo es dable determinar mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de la invocación de los preceptos legales en que se apoye la demanda pero, en todo caso, se debe prescindir por completo del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencias, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto.—Sirve de apoyo a lo antes expuesto la jurisprudencia 83/88, sustentada por el

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos epígrafe y contenido son del tenor siguiente: 'COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.' (se transcribe).—Bajo ese contexto, este Tribunal Colegiado considera que conforme al criterio jurisprudencial transcrito, el cual resulta de observancia obligatoria en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, para resolver el conflicto de mérito se debe examinar la naturaleza de la acción intentada.—Precisado lo anterior, debe decirse que en el caso concreto, ********** existe a sus demandados, entre otras prestaciones accesorias, la rescisión del contrato de aportación del 1.17% de derechos (que cada ejidatario tenía) sobre las tierras de uso común del **********, perteneciente al Municipio de San Luis Potosí, San Luis Potosí, derivado del acuerdo tomado en la asamblea general de ejidatarios celebrada el once de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.—En los hechos de la demanda, el actor señala que es hijo legítimo y titular de los derechos agrarios de **********, quien fuera ejidatario reconocido del núcleo agrario **********; refiere que, mediante asamblea celebrada en ese ejido el once de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se acordó por mayoría de votos la aportación de las tierras de uso común a la sociedad **********, en donde los ejidatarios participarían individualmente considerados, de acuerdo al porcentaje que les correspondía (de las tierras de uso común); aduce que el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco se constituyó una sociedad anónima de capital variable a la que se denominó **********, a partir de la aportación de derechos individuales sobre las tierras de uso común del **********, estableciendo, entre otras, la condición de que se establecería una zona urbana ejidal de 50-00-00.00 hectáreas de superficie, que serían escrituradas a aquellas personas que designara el ejido.—Ahora bien, enseguida, en el punto sexto de propio capítulo de hechos del libelo actio, el actor refirió los motivos por los cuales considera que debe rescindirse el 'contrato de aportación de derechos ejidales', en los términos siguientes: 'Sexto. Con motivo del incumplimiento de las obligaciones contractuales, como lo fue y sigue siendo: La falta de información de la situación de la empresa.—El pago de dividendos.—La inconclusa conformación del área urbano ejidal de 50-00-00.00 hectáreas de superficie.—En vida mi señor padre ********** –y el suscrito compareciente confirmó con la presente demanda– la intención en rescindir por causa de incumplimiento contractual el acto de aportación de derechos que sobre las tierras de uso común propiedad del núcleo agrario ********** a la empresa **********.'.—De lo anterior se obtiene, con meridiana claridad, cuál es la naturaleza de la acción intentada por **********.—Así es, en principio, cabe precisar que el acto jurídico que dicho demandante pretende que se rescinda es el contrato social de la persona jurídica denominada **********, del que expresamente se refiere como el 'contrato de aportación de derechos ejidales a razón del 1.17% de derechos sobre

las tierras de uso común del **********.'. De esta forma se considera, porque en ningún momento el actor expresa alguna pretensión relativa a anular el acta de asamblea ejidal de once de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro en la que se acordó por los ejidatarios la aportación que a la postre se materializó precisamente en el acta constitutiva de **********. Por el contrario, señala como causas de esa rescisión pretendida, el incumplimiento en el pago de dividendos y la inconclusa conformación del área urbano-ejidal de 50-00-00.00 hectáreas de superficie.—Y si bien es cierto, como lo indicó el Juez de Distrito contendiente, también reclama accesoriamente pretensiones que de proceder implicarían la ejecución de diversos actos de naturaleza agraria, como la delimitación y restitución de cierta superficie de terreno, la inscripción en el libro de actas del ejido de la titularidad sobre la misma, la expedición de título parcelario, entre otras; también es verdad que dichas prestaciones no están desvinculadas de la principal, sino que se hacen depender de la procedencia de ésta, lo cual se desprende, de manera nítida, de lo expuesto por el actor en el octavo hecho de su demanda, en donde asentó: 'Octavo. Ahora bien, al intentar rescindir el vínculo jurídico entre las empresa (sic) **********. –y de su escindida **********.– con el suscrito demandante, y al subsistir mis derechos personales como ejidatario sobre las tierras de uso común que en fecha 11 de diciembre de 1994 fuesen delimitadas en el **********, resulta entonces procedente la segregación y entrega material de la parte alícuota, que por derecho me corresponde, la cual resulta de calcular el 1.17% el uno punto diecisiete por ciento de la superficie que fuese aludida en el acta de asamblea citada en el preámbulo de la presente demanda, esto es 620-08-30.43 hectáreas, lo que arroja un total de 7-25-49.71 hectáreas, mismas que particularizó e identificó como objeto de mi acción rescisoria de la siguiente forma. …'.—Como se observa, sus pretensiones accesorias de delimitación, restitución, inscripción y titulación de las tierras que indica el actor, dependen exclusivamente de la procedencia, en primer término, de la prestación relativa a la rescisión del contrato social de **********, rescisión que como se dijo, la hace derivar a su vez del incumplimiento de obligaciones en la vida interna de dicha persona moral.—Además, es de tomarse en cuenta que de los antecedentes descritos se desprende que el ejido ********** aportó a la constitución de **********, el dominio de las tierras de uso común de ese núcleo ejidal, lo cual es permitido por el artículo 75 de la Ley Agraria, que señala, en su primer párrafo, lo siguiente: 'Artículo 75. En los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, éste podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios conforme al siguiente procedimiento. …'.—Luego, si el ********** aportó el dominio de las tierras de uso común que le pertenecían, a la sociedad anónima demandada bajo el carácter de capital social, entonces, es inconcuso que dichas tierras abandonaron por ese acto el régimen ejidal, que es precisamente lo que el actor pretende rever-

tir mediante la acción de rescisión del contrato social respectivo.—En ese orden de ideas, para efecto de delimitar la naturaleza jurídica de la acción intentada con base en lo hasta aquí expuesto, debe considerarse lo establecido por los artículos 1o., fracción IV y 4o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que disponen: 'Artículo 1o. Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles: I. … IV. Sociedad anónima …'.—'Artículo 4o. Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyen en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1o. de esta ley.'.—De estos numerales se obtiene que las relaciones internas de las sociedades anónimas se regirán, además de por lo dispuesto en su contrato social, por las disposiciones generales y especiales de la Ley General de Sociedades Mercantiles, lo cual lleva concluir, necesariamente, que la naturaleza de la acción intentada por **********, al depender del análisis de la vida interna de **********, es de carácter mercantil y no agrario.—Por tanto, si de acuerdo a lo establecido por el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los tribunales de la Federación conocerán de todas las controversias del orden mercantil que se susciten sobre la aplicación de leyes federales, entonces, es incuestionable que, atento a la naturaleza de la acción ejercitada, la autoridad competente para conocer de la demanda de que se trata, es el Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, pues como ya se señaló en la presente ejecutoria, la prestación principal reclamada es netamente mercantil.—Sin que pase inadvertido para este Tribunal Colegiado que en el antepenúltimo párrafo del artículo 75 de la Ley Agraria se dispone que las sociedades que conforme a ese artículo se constituyan, deberán ajustarse a las disposiciones previstas en el título sexto de esa ley; sin embargo, dicha disposición no resulta aplicable en el caso fáctico, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 125 de esa misma legislación (que es precisamente el primer artículo del Título Sexto a que remite el ordinal 75 mencionado), a saber: 'Artículo 125. Las disposiciones de este título son aplicables a las sociedades mercantiles o civiles que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales.—Asimismo, lo dispuesto en este título será aplicable a las sociedades a que se refieren los artículos 75 y 100 de esta ley, excepto cuando se dediquen a actividades distintas a las señaladas en el párrafo anterior.'.—En efecto, de una interpretación sistemática de lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 75 y el contenido del 125, ambos de la Ley Agraria, se obtiene que las disposiciones previstas en el título sexto de dicha ley, sólo son aplicables a las sociedades mercantiles y civiles referidas en los artículo 75 y 100 de la misma, cuando se dediquen a la actividad agrícola, ganadera o forestal, lo que, en la especie, no acontece, pues de acuerdo con la cláusula cuarto del contrato social impugnado (foja 56 del expediente agrario ********** remitido para la sustanciación de este conflicto competencial) se observa que el objeto de **********, es la compraventa, arrendamiento, permuta y adqui-

sición de terrenos, el fraccionamiento y lotificación de predios y la urbanización de calles y avenidas, entre otras actividades similares que no abarcan ninguna de carácter agrícola, ganadera o forestal.—Por ende, no le es aplicable a la referida sociedad anónima, lo dispuesto en el título sexto de la Ley Agraria, sino que, como antes se explicó, se rige por la Ley General de Sociedades Mercantiles.—Tampoco se desatiende lo señalado a mayor abundamiento por el Juez Tercero de Distrito en el Estado, al sostener su incompetencia legal, en el sentido de que como en la especie en el juicio respectivo se afectan intereses particulares, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104, fracción II, constitucional, podrán conocer de él también los Jueces o tribunales del orden común, a elección del actor, lo que en su concepto provoca que este requisito no se cumpla, pues en ningún momento el demandante ha expresado su voluntad para elegir a un Juzgado de Distrito y no a un tribunal del fuero común, a elección del actor. Lo que en su concepto provoca que este requisito no se cumpla, pues en ningún momento el demandante ha expresado su voluntad para elegir a un Juzgado de Distrito y no a un tribunal del fuero común, para que conozca de su demanda.—Sin embargo, no se comparte esa consideración, pues en opinión de este Tribunal Colegiado, tanto el artículo 104, fracción II, de la Constitución Federal, como el 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son claros en establecer que serán los tribunales de la Federación los que conocerán de todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, y que cuando sólo se afecten intereses particulares el actor podrá elegir que conozcan los Jueces o tribunales del orden común, esto es, que la competencia primaria corresponde a los tribunales federales, salvo que el actor elija a los tribunales del orden común.—Por tanto, en contra de lo que considera el Juez Tercero de Distrito en el Estado, esa figura de la jurisdicción concurrente no impide que el juzgador federal asuma su competencia primaria, al no existir elección en diverso sentido por parte del actor, pues aun cuando éste tenga el derecho de escoger si su demanda es conocida por un juzgado local o por uno federal, ello no es obstáculo para que por ahora se finque la competencia en el juzgado federal participante en este conflicto, sin perjuicio de que el actor pueda posteriormente optar por ejercer su derecho contemplado en el artículo 104, fracción II, constitucional.—En consecuencia, se determina que el Juez Tercero de Distrito en el Estado, esa figura de la jurisdicción concurrente no impide que el juzgador federal asuma su competencia primaria, al no existir elección en diverso sentido por parte del actor, pues aun cuando éste tenga el derecho de escoger si su demanda es conocida por un juzgado local o por uno federal, ello no es obstáculo para que por ahora se finque la competencia en el juzgado federal participante en este conflicto sin perjuicio de que el actor pueda posteriormente optar por ejercer su derecho contemplado en el artículo 104, fracción II, constitucional.—En consecuencia, se determina que al Juez Tercero de Distrito en el Estado de San

Luis Potosí, le corresponde tramitar y resolver el expediente formado con motivo de la demanda promovida por **********, en contra de **********, y otros, por lo que en su oportunidad se le deberán remitir los autos originales del referido sumario.—Siendo pertinente destacar que lo expuesto en la presente resolución no limita la jurisdicción de ese organismo para fallar el fondo del asunto en los términos en que estime conducente.—Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 21, fracción VI, 37, fracción IX, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y punto quinto, fracción II, y décimo, fracción II, del Acuerdo General «Número» 5/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se resuelve: ÚNICO.—Se declara que el competente para conocer del expediente formado con motivo de la demanda promovida por **********, es el Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, a quien en su oportunidad deberán enviarse los autos para los efectos legales que correspondan. …"

CUARTO.—Cabe significar que la circunstancia de que los criterios sustentados por los mencionados Tribunales Colegiados de Circuito no hayan integrado jurisprudencia ni hubiesen sido expuestos formalmente como tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva, en términos de lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, puesto que para determinar su existencia basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Son aplicables a lo anterior las jurisprudencias P./J. 27/2001 del Tribunal Pleno y 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se identifican y transcriben:

"Registro: 189998
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIII, abril de 2001
"Materia: común
"Tesis: P./J. 27/2001
"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradic-

ciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"Registro: 190917
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XII, noviembre de 2000
"Materia: común
"Tesis: 2a./J. 94/2000
"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no

se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

QUINTO.—Precisado lo anterior, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues ello constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se pronunció el Tribunal en Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que a continuación se identifica y transcribe:

"Registro: 164120
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Materia: común
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN-

TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fue-

ron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

I. Conflicto competencial **********. Se suscitó entre el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Quinto Distrito y el Juez Primero de Distrito, ambos en el Estado de San Luis Potosí, para conocer de la demanda entablada por **********, en contra de ********** y otros, en la que se **reclamó como prestación principal la rescisión del contrato de aportación de derechos ejidales** a razón del 1.17% de derechos sobre las tierras de uso común del **********, Municipio y Estado de San Luis Potosí, respecto del predio ejidal referido en el décimo punto de la asamblea general de ejidatarios celebrada el once de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, y **accesoriamente** la delimitación de 7-25-49.71 hectáreas de tierras ejidales, a razón del 1.17% de derechos sobre las tierras de uso común del referido ejido, la restitución de la superficie mencionada y el pago de daños y perjuicios.

En sesión del veinte de diciembre de dos mil doce, el **Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito** resolvió que el **órgano competente** para seguir conociendo del juicio formado con motivo de la demanda formulada por el demandante **es el Tribunal Unitario Agrario** Distrito 25, con residencia en la ciudad de San Luis Potosí, atento a las consideraciones siguientes:

• Que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia 125/99, de rubro: "COMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO CONOCER DE LAS ACCIONES QUE SE EJERCITEN SOBRE LA POSESIÓN DE PREDIOS PRESUNTAMENTE EJIDALES.", sostuvo que los tribunales agrarios son competentes para conocer de un juicio **en que se ejerciten acciones, aparentemente de derecho privado, pero relacionadas con la posesión de bienes presuntamente ejidales**, con base en dos premisas, que son: **a)** que una de las partes sea un sujeto de derecho agrario; y, **b)** que la acción recaiga sobre un presunto predio ejidal.

• Que, en la especie, se actualizan esos dos supuestos, porque el actor ********** es sujeto de derechos agrarios, pues es ejidatario del **********, de aquel Municipio, lo cual quedó acreditado con la copia certificada de su certificado de derechos agrarios número **********; así también, con la misma documental, que ampara el 1.17% de la superficie de tierras de uso común, se demuestra la naturaleza del predio, cuya restitución pretende el actor.

• Que ello es congruente con los planteamientos contenidos en el escrito de demanda, de los que se advierte que ********** demandó a la sociedad mercantil ********** y otros, por las siguientes prestaciones:

a) Por la rescisión del contrato de aportación de derechos ejidales a razón de 1.17% de derechos sobre las tierras de uso común del **********, respecto del predio ejidal referido en el décimo punto de la asamblea general de ejidatarios celebrada en fecha once de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro;

b) La delimitación material y jurídica de 7-25-49.71 hectáreas de tierras ejidales, a razón del 1.17% de derechos sobre las tierras de uso común del **********, dentro del predio ejidal referido en el décimo punto de la asamblea general de ejidatarios celebrada en fecha once de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro;

c) La restitución material y jurídica de una superficie aproximada de 7-25-49.71 hectáreas de tierras ejidales, a razón de 1.17% de derechos sobre las tierras de uso común del **********, respecto del predio ejidal referido en el décimo punto de la asamblea general de ejidatarios celebrada en fecha once de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro; y,

d) Por el pago de daños y perjuicios que me han sido causados con motivo del uso y disfrute de la superficie de 7-25-49.71 hectáreas de tierras ejidales a razón del 1.17% de derechos sobre tierras de uso común del **********, respecto del predio ejidal referido en el décimo punto de la asamblea general de ejidatarios celebrada en fecha once de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

• Que de los apartados primero y tercero del capítulo de hechos de la demanda en cuestión se desprenden dos aspectos: que el actor en el juicio de origen tiene el carácter de ejidatario y que la superficie, cuya restitución se pretende, al excluirse de la aportación a la sociedad mercantil **********, pertenece al **********, del Municipio de San Luis Potosí; por lo cual, en opinión del Tribunal Colegiado de Circuito, **la competencia para conocer del juicio de origen se surte a favor del tribunal agrario**, sin que para ello **sea óbice que la acción de rescisión que ejerce** **********, en principio, **pueda ser considerada de derecho privado, pues no es la acción la que define la competencia para conocer del juicio de origen**, sino otras cuestiones.

• Que no es obstáculo a lo anterior lo argumentado por la titular del Tribunal Unitario Agrario, porque la pretensión del actor es que la fracción sobre la que él tiene el 1.17% de derechos sea segregada del contrato de aportación, que se delimite y se le restituya, todo ello, atendiendo al carácter propio del régimen agrario de tierras de uso común en el ejido citado. Luego enton-

ces, es evidente que el reconocimiento de los derechos agrarios del actor y su restitución, de hecho y de derecho, así como el reconocimiento implícito de que se trata de tierras ejidales de uso común, **no puede ser determinado por autoridad distinta a la agraria**.

• Agrega que no puede sostenerse la competencia del Juez de Distrito, en el hecho de que así lo hubieran convenido las partes del contrato de aportación de derechos ejidales, en algunas de sus cláusulas, pues la competencia de los órganos jurisdiccionales, en cuanto a la materia, es una cuestión que atañe al orden público, que no puede ser convenida arbitrariamente por aquéllas.

II. Conflicto competencial **********. Se suscitó entre el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Quinto Distrito y el Juez Tercero de Distrito, ambos en el Estado de San Luis Potosí, para conocer de la demanda entablada por **********, en contra de ********** y otro, en la que se reclamó **como prestación principal la rescisión del contrato de aportación de derechos ejidales**, a razón de 1.17% sobre las tierras de uso común del **********, respecto del predio ejidal referido en el décimo punto de la asamblea general de ejidatarios celebrada el once de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro; y **accesoriamente** la delimitación de 7-25-49.71 hectáreas de tierras ejidales, a razón del 1.17% de derechos sobre las tierras de uso común del referido ejido, la restitución de una superficie mencionada; el pago de daños y perjuicios, así como la inscripción en el libro de actas del referido ejido y la expedición del certificado de derechos parcelarios.

En sesión del **ocho de enero de dos mil trece, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito** resolvió que el **órgano competente** para conocer de la demanda, por razón de la materia, **es el Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí**. Las consideraciones torales de tal determinación son las siguientes:

• Que en el caso concreto, ********** exige a sus demandados, entre otras prestaciones, **la rescisión del contrato de aportación del 1.17% de derechos (que cada ejidatario tenía) sobre las tierras de uso común del** **********, perteneciente al Municipio de San Luis Potosí, San Luis Potosí, derivado del acuerdo tomado en la asamblea general de ejidatarios celebrada el once de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

• Que **en los hechos de la demanda, el actor refiere** que es hijo legítimo y titular de los derechos agrarios de **********, quien fuera ejidatario

reconocido del núcleo agrario **********; que mediante asamblea celebrada en ese ejido el once de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro se acordó por mayoría de votos la aportación de las tierras de uso común a la sociedad **********, en donde los ejidatarios participarían individualmente considerados, de acuerdo al porcentaje que les correspondía (de las tierra de uso común); que el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco se **constituyó una sociedad anónima de capital variable a la que se denominó **********, a partir de la aportación de derechos individuales sobre las tierras de uso común del **********, estableciendo, entre otras, la condición de que se establecería una zona urbana ejidal de 50-00-00.00 hectáreas de superficie, que serían escrituradas a aquellas personas que designara el ejido.

• Que en el punto sexto del propio capítulo de hechos, el actor refirió **los motivos por los cuales considera que debe rescindirse** el "contrato de aportación de derechos ejidales", en los términos siguientes: "Sexto. Con motivo del incumplimiento de las obligaciones contractuales, como lo fue y sigue siendo: La falta de información de la situación de la empresa.—El pago de dividendos.—La inconclusa conformación del área urbano ejidal de 50-00-00.00 hectáreas de superficie".—En vida mi señor padre ********** –y el suscrito compareciente confirmó con la presente demanda– la intención en rescindir por causa de incumplimiento contractual el acto de aportación de derechos que sobre las tierras de uso común propiedad del ********** a la empresa **********.

• Que así, el acto jurídico que dicho demandante pretende que se rescinda es el contrato social de la persona jurídica denominada **********, del que expresamente se refiere como el "contrato de aportación de derechos ejidales a razón del 1.17% de derechos sobre las tierras de uso común del **********".

• Que si bien es cierto también reclama accesoriamente pretensiones que de proceder implicarían la ejecución de diversos actos de naturaleza agraria, como la delimitación y restitución de cierta superficie de terreno, la inscripción en el libro de actas del ejido de la titularidad sobre la misma, la expedición de título parcelario, entre otras, también es verdad que dichas prestaciones no están desvinculadas de la principal, sino que se hacen depender de la procedencia de ésta, lo cual se desprende de lo expuesto por el actor en el octavo hecho de su demanda, en donde asentó: "Octavo. Ahora bien, al intentar rescindir el vínculo jurídico entre las empresa (sic) ********** –y de su escindida **********– con el suscrito demandante, y al subsistir mis derechos personales como ejidatario sobre las tierras de uso común que en fecha

11 de diciembre de 1994 fuesen delimitadas en el **********, resulta entonces procedente la segregación y entrega material de la parte alícuota, que por derecho me corresponde, la cual resulta de calcular el 1.17% el uno punto diecisiete por ciento de la superficie que fuese aludida en el acta de asamblea citada en el preámbulo de la presente demanda, esto es, 620-08-30.43 hectáreas, lo que arroja un total de 7-25-49.71 hectáreas, mismas que particularizo e identifico como objeto de mi acción rescisoria de la siguiente forma: …"

• Que si el **********, en términos del artículo 75 de la Ley Agraria, aportó el dominio de las tierras de uso común que le pertenecían, para la constitución de la sociedad anónima demandada bajo el carácter de capital social, entonces, dichas tierras abandonaron por ese acto el régimen ejidal, que es precisamente lo que el actor pretende revertir mediante la acción de rescisión del contrato social respectivo.

• Que, en ese orden, para delimitar la naturaleza jurídica de la acción intentada, debe considerarse lo establecido por los artículos 1o., fracción IV y 4o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de los que se obtiene que las relaciones internas de las sociedades anónimas se regirán, además de que lo dispuesto en su contrato social, por las disposiciones generales y especiales de la Ley General de Sociedades Mercantiles, lo cual lleva a concluir, necesariamente, que la naturaleza de la acción intentada por **********, al depender del análisis de la vida interna de **********, **es de carácter mercantil y no agrario**.

• Que, por tanto, si de acuerdo a lo establecido por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los tribunales de la Federación conocerán de todas las controversias del orden mercantil que se susciten sobre la aplicación de leyes federales, es incuestionable que, atento a la naturaleza de la acción ejercitada, la autoridad competente para conocer de la demanda de que se trata es el Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, puesto que la prestación principal reclamada es netamente mercantil.

Que no pasa inadvertido que en el antepenúltimo párrafo del artículo 75 de la Ley Agraria se dispone que las sociedades que conforme a ese artículo se constituyan, deberán ajustarse a las disposiciones previstas en el título sexto de esa ley, pero que dicha disposición no resulta aplicable en el caso fáctico, en atención a que la sociedad demandada no se dedica a alguna actividad agrícola, ganadera o forestal, a que se refiere el artículo 125 de dicha ley, que se contiene en el aludido título y, por ende, no le es aplicable lo dispuesto

en el título sexto de la Ley Agraria, sino que se rige por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

• Que tampoco se desatiende lo señalado, a mayor abundamiento, por el Juez de Distrito, al sostener su incompetencia legal, porque en el juicio respectivo se afectan intereses particulares, dado que, en opinión de ese Tribunal Colegiado de Circuito, tanto el artículo 104, fracción II, de la Constitución Federal, como el 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son claros en establecer que serán los tribunales de la Federación los que conocerán de todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales y que cuando sólo se afecten intereses particulares, el actor podrá elegir que conozcan los Jueces o tribunales del orden común, esto es, que la competencia primaria corresponde a los tribunales federales, salvo que el actor elija a los tribunales del orden común.

• Que, en ese sentido, no es obstáculo para que, por ahora, se finque la competencia en el juzgado federal participante en ese conflicto, sin perjuicio de que el actor pueda posteriormente optar por ejercer su derecho contemplado en el artículo 104, fracción II, constitucional.

Ahora bien, de las consideraciones destacadas que se contienen en las ejecutorias referidas se aprecia que existe contradicción entre los criterios que sustentan los Tribunales Colegiados de Circuito, por cuanto a que para decidir los conflictos competenciales respectivos y examinar la naturaleza de las prestaciones reclamadas por el actor en su demanda, uno de ellos sostiene que se trata de acciones agrarias y que, por tanto, el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio lo es un Tribunal Unitario Agrario; en tanto que el otro de los tribunales, examinando las mismas prestaciones reclamadas, sostiene que la principal de éstas es de naturaleza mercantil y que, por ello, el órgano jurisdiccional a quien corresponde su conocimiento lo es un Juez de Distrito.

De esta manera, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar **cuál de los órganos jurisdiccionales mencionados es el competente para conocer de la demanda instaurada por la parte actora en contra de una persona moral, de quien reclama como prestación principal la rescisión del contrato social que se constituyó con la aportación de tierras de uso común de un ejido y, accesoriamente, reclama otras prestaciones**.

SEXTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con el propósito de resolver la presente contradicción de tesis que se plantea, se estima necesario transcribir la fracción VII del artículo 27 constitucional, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que dispone:

"**Artículo 27.**

"...

"**VII.** Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

"La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

"La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

"La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. **Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras**; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

"Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

"La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos

de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

"La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria."

De la norma constitucional de mérito derivan, entre otros aspectos, que se reconoce a nivel constitucional la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales, y se protege su propiedad sobre las tierras, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas, asimismo, se otorga al legislador ordinario la facultad para expedir ordenamientos que normen el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de los ejidatarios sobre su parcela, respetando su voluntad en cuanto a las condiciones para el aprovechamiento de los recursos productivos. Y señala **que la ley protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común** y la previsión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores. Asimismo, se dispone que aquélla **establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras**.

Acorde a esa disposición constitucional, el legislador ordinario expidió la Ley Agraria mediante decreto publicado el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, a través de la cual **se autoriza que los ejidatarios, en lo que respecta a ellos, y el ejido, como persona moral, pueden participar en cualquier tipo de sociedad, asociación o arreglo contractual para ejercer sus derechos**, como si se tratara de un pequeño propietario o sociedad civil o mercantil, mientras no lo prohíban las leyes. Es decir, de acuerdo con este ordenamiento, ahora los ejidatarios y el ejido pueden echar mano de la amplia gama de posibilidades que ofrece la legislación general para dar forma legal a su voluntad de entrar en sociedad o asociación entre ellos mismos o con terceros ajenos al ejido, quedando a cargo de la asamblea la aprobación de los contratos y convenios que celebren con terceros, así como de la aportación de tierras de uso común para la formación de sociedades.

Así se desprende de los artículos 23, fracciones V, y IX, 45 y 50 de la Ley Agraria, que disponen lo siguiente:

"**Artículo 23.** La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

"...

"**V.** Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;

"...

"**IX.** Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley."

"**Artículo 45.** Las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal, o por los ejidatarios titulares, según se trate de tierras de uso común o parceladas, respectivamente. Los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por terceros tendrán una duración acorde al proyecto productivo correspondiente, no mayor a treinta años, prorrogables."

"**Artículo 50.** Los ejidatarios y los ejidos podrán formar uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo y cualquier tipo de sociedades mercantiles o civiles o de cualquier otra naturaleza que no estén prohibidas por la ley para el mejor aprovechamiento de las tierras ejidales, así como para la comercialización y transformación de productos, la prestación de servicios y cualesquiera otros objetos que permitan a los ejidatarios el mejor desarrollo de sus actividades."

Asimismo, de la propia legislación deriva que la asamblea, como órgano supremo del ejido, es la encargada de determinar el destino de las tierras, ya sea para el asentamiento humano, el uso común o parcelarlas a favor de los ejidatarios, y señala que los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidas en partes iguales, a menos que aquélla determine la asignación de proporciones distintas.

Así, las **tierras de uso común** son aquellas disfrutadas en común por los ejidatarios, o sea, sin asignación específica de uno o varios ejidatarios, **que sirven para el desarrollo de las actividades productivas del ejido como un todo**. Por exclusión, son las tierras que no han sido reservadas por la asamblea del ejido para constituir el asentamiento humano, ni han sido parceladas.

La titularidad sobre estas tierras corresponde al ejido como tal; sin embargo, como se dijo, cada ejidatario en lo individual tiene derechos proporcio-

nales sobre ellas, que se acreditan con un certificado de derechos comunes a que se refiere el artículo 56 de dicha ley.

Las tierras de uso común no pueden ser enajenadas ni embargadas, salvo por la excepción de transmisión de dominio a las sociedades, las que en su constitución pueden participar el ejido o los ejidatarios con su aportación al patrimonio de la sociedad.

Para corroborar lo anterior, cabe traer al contexto los artículos 73, 74 y 75 de la Ley Agraria, que establecen lo siguiente:

"**Artículo 73.** Las tierras ejidales de uso común constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformadas por aquellas tierras que no hubieren sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas."

"**Artículo 74.** La propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos previstos en el artículo 75 de esta ley.—El reglamento interno regulará el uso, aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común del ejido, incluyendo los derechos y obligaciones de ejidatarios y avecindados respecto de dichas tierras.—Los derechos sobre las tierras de uso común se acreditan con el certificado a que se refiere el artículo 56 de esta ley."

"**Artículo 75.** En los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, éste podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios conforme al siguiente procedimiento: I. La aportación de las tierras deberá ser resuelta por la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley; II. El proyecto de desarrollo y de escritura social respectivos serán sometidos a la opinión de la Procuraduría Agraria, la que habrá de analizar y pronunciarse sobre la certeza de la realización de la inversión proyectada, el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales y la equidad en los términos y condiciones que se propongan. Esta opinión deberá ser emitida en un término no mayor a treinta días hábiles para ser considerada por la asamblea al adoptar la resolución correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de que, para los efectos de esta fracción, el ejido pueda recurrir a los servicios profesionales que considere pertinentes.—III. En la asamblea que resuelva la aportación de las tierras a la sociedad, se determinará si las acciones o partes sociales de la sociedad corresponden al núcleo de población ejidal o a los ejidatarios individualmente considerados, de acuerdo con la proporción que les corresponda según sus derechos sobre las

tierras aportadas.—IV. El valor de suscripción de las acciones o partes sociales que correspondan al ejido o a los ejidatarios por la aportación de sus tierras, deberá ser cuando menos igual al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito.—V. Cuando participen socios ajenos al ejido, éste o los ejidatarios, en su caso, tendrán el derecho irrenunciable de designar un comisario que informe directamente a la asamblea del ejido, con las funciones que sobre la vigilancia de las sociedades prevé la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si el ejido o los ejidatarios no designaren comisario, la Procuraduría Agraria, bajo su responsabilidad, deberá hacerlo.—Las sociedades que conforme a este artículo se constituyan deberán ajustarse a las disposiciones previstas en el título sexto de la presente ley.—En caso de liquidación de la sociedad, el núcleo de población ejidal y los ejidatarios, de acuerdo a su participación en el capital social, y bajo la estricta vigilancia de la Procuraduría Agraria, tendrán preferencia, respecto de los demás socios, para recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social.—En todo caso el ejido o los ejidatarios, según corresponda, tendrá derecho de preferencia para la adquisición de aquellas tierras que aportaron al patrimonio de la sociedad."

De acuerdo con el último de los numerales citados, **el ejido puede transmitir el dominio de las tierras de uso común para la constitución de las sociedades**, en las que participan el ejido como tal o los ejidatarios que lo integran, siempre y cuando se cumplan con determinadas formalidades, a saber:

• Se debe contar con **un proyecto productivo y de escritura social**, que ha de ser sometido a la opinión de la Procuraduría Agraria. Ésta, para evitar posibles abusos, debe analizar la seriedad del proyecto y emitir su opinión en un plazo de treinta días, la cual debe ser considerada por la asamblea al resolver su decisión de ejecutar el proyecto. Si así lo desea, el ejido puede contratar la asesoría de los consultores o asesores que considere adecuados.

• La asamblea debe aprobar **la aportación de las tierras a la sociedad que se pretenda constituir** o utilizar como vehículo para llevar adelante el proyecto, determinando a quiénes debe corresponder las aportaciones que se hayan de hacer, es decir, si las hace el ejido como tal o por porciones prefijadas por los ejidatarios, según los derechos que les correspondan.

• Debe cuidarse (el notario público no podría formalizar la escritura social sin cerciorarse de ello) que el valor de la inscripción de **las acciones que se vayan a emitir por la aportación de las tierras** sea por lo menos igual al precio de referencia que haya fijado la Comisión de Avalúos de Bienes Na-

cionales o una institución de crédito, con lo cual se establece una seguridad formal a los intereses del ejido y ejidatarios de que no están siendo engañados, además de imprimir mayor transparencia a la constitución de la sociedad con la consiguiente estabilidad contractual.

• En caso de que, junto con los ejidatarios o el ejido, participen personas ajenas a éste, la ley les otorga a aquél o a los ejidatarios "el derecho irrenunciable" para que **nombren un comisario especial** para que vigile los intereses del ejido o los ejidatarios, **con las funciones que prevé la Ley General de Sociedades Mercantiles**; de manera que cuando no se ha designado comisario la Procuraduría Agraria debe hacerlo.

• La sociedad no podrá tener más exenciones de tierra que las autorizadas por la ley.

• En caso de **liquidación de la sociedad, los ejidatarios y el ejido tienen preferencia para recibir las tierras que aportaron** como pago de lo que les corresponda de dicha liquidación.

Lo expuesto permite establecer que el núcleo de población ejidal se encuentra legalmente autorizado para celebrar con terceros contratos de asociación o aprovechamiento de tierras de uso común (artículo 45), y que, respecto de este tipo de tierras, también los ejidatarios y los ejidos pueden formar sociedades mercantiles o civiles, como lo disponen los artículos 50 y 75 de la Ley Agraria.

Pues bien, atendiendo al conflicto que debe dirimirse en el presente asunto, que en el caso sólo se constriñe a determinar si es un Tribunal Unitario Agrario o un Juzgado de Distrito a quien corresponde el conocimiento de un juicio, cabe señalar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido como criterio para definir la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia, que debe atenderse exclusivamente a la naturaleza de la acción, mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, prescindiendo de la relación jurídica sustancial entre las partes.

Este criterio se contiene en la tesis de jurisprudencia P./J. 83/98, de rubro, texto y datos de identificación siguientes:

"Registro: 195007
"Novena Época

"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: VIII, diciembre de 1998
"Materia: común
"Tesis: P./J. 83/98
"Página: 28

"COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.—En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda."

Ahora, de los antecedentes que informan el presente asunto se obtiene:

A. Que por asamblea de once de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro celebrada por los ejidatarios del poblado **********, los titulares de derechos ejidales acordaron constituir una sociedad mercantil, para lo cual aquéllos aportarían sus derechos sobre tierras de uso común, como capital social.

B. Que con motivo de la aprobación por la asamblea de la aportación de tierras ejidales referidas, con fecha dieciocho de agosto de mil novecientos

noventa y cinco, se constituyó la persona moral denominada **********, ante la fe del notario público número 28 de la ciudad de San Luis Potosí, Estado del mismo nombre.

C. Que dos ejidatarios integrantes del núcleo agrario, como socios de la persona moral citada, acuden ante el Tribunal Unitario Agrario señalando que aquélla incumplió con las obligaciones contractuales, consistentes en la falta de información de la situación de la empresa, el pago de dividendos, y la inconclusa conformación del área urbana ejidal de 50-00-00.00 hectáreas de superficie.

D. Que, por tal motivo, los actores promueven demanda en su contra, en la que reclaman como acción principal, la rescisión del contrato de aportación de tierras de uso común, a razón del 1.17% de sus derechos, que dicen se contiene en la escritura constitutiva de dicha persona moral.

E. Que de manera accesoria también demandan la delimitación de 7-25-49.71 hectáreas del mencionado ejido, derivado de la constitución de la mencionada persona moral, la restitución material y jurídica de dicha superficie, el pago de daños y perjuicios, la inscripción de sus derechos en el libro de actas del ejido y la expedición del título parcelario correspondiente.

Entonces, de lo relatado se advierte que no existe duda de que los actores refieren claramente el nombre de la acción principal que intentan, al expresar que piden la rescisión de un contrato, dado que su contraparte ha dejado de cumplir con algunas de sus obligaciones contractuales.

Pero, además, es preciso destacar que la acción principal ejercitada por los actores se encuentra relacionada directamente con la **constitución de una sociedad mercantil** en la que éstos participan como socios, mediante la aportación proporcional de tierras de uso común a que alude el numeral 75 de la Ley Agraria y no surge con motivo de **un contrato de asociación o aprovechamiento** celebrado por el núcleo de población, o por los ejidatarios titulares **a que se refiere el transcrito artículo 45 de dicho ordenamiento legal**.

En este sentido, el análisis que se emprende debe partir de la naturaleza de la acción de rescisión del contrato, toda vez que no puede tenerse como acción principal la restitución o entrega de las tierras aportadas por los actores para la constitución de la sociedad anónima y las otras prestaciones que, igualmente, se demandan, dado que éstas se hacen depender de la acción rescisoria, como se aprecia de los hechos de la demanda.

Precisado lo anterior, se estima que cuando surge algún conflicto, tratándose de los **contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales**, que no es el caso, el tribunal competente para conocer de la controversia relativa lo es el Tribunal Unitario Agrario, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que es del tenor siguiente:

"**Artículo 18.** Los Tribunales Unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo. Los Tribunales Unitarios serán competentes para conocer:

"...

"**XI.** De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria."

Sin embargo, esta hipótesis no se actualiza porque, en la especie, **la acción principal intentada es la rescisión de un contrato constitutivo de una sociedad mercantil**, en la que los demandantes participan como socios de ella, y refieren, como causas de rescisión, el incumplimiento de la demandada de determinadas obligaciones contractuales, a saber, la falta de información de la situación de la empresa, el pago de dividendos, así como la inconclusa conformación del área urbana ejidal de 50-00-00.00 hectáreas de superficie.

En esta circunstancia, es innegable que la acción ejercitada incide directamente en la constitución de la persona moral y, por tanto, se estima que su naturaleza es netamente mercantil, cuyo conocimiento no corresponde a un tribunal agrario.

Incluso, tampoco puede aceptarse que la acción intentada sea de naturaleza agraria y que para resolver la controversia tenga que aplicarse la Ley Agraria, en atención a que, en el caso, a la sociedad mercantil demandada no le resulta aplicable el título sexto de dicha ley, por operar la excepción que establece su artículo 125.

En efecto, el artículo 163 del ordenamiento legal citado dispone:

"**Artículo 163.** Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley."

En tanto, su numeral 125, que se contiene precisamente en el referido título sexto, establece lo siguiente:

"**Artículo 125.** Las disposiciones de este título son aplicables a las sociedades mercantiles o civiles que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

"Asimismo, lo dispuesto en este título será aplicable a las sociedades a que se refieren los artículos 75 y 100 de esta ley, excepto cuando se dediquen a actividades distintas a las señaladas en el párrafo anterior."

De este último precepto legal, en su primer párrafo, deriva que las disposiciones del título sexto **son aplicables a las sociedades mercantiles** o civiles **que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales** y, en su segundo párrafo, señala que lo dispuesto **en este título será aplicable a las sociedades a que se refieren los artículos 75 y 100 de la ley, excepto cuando se dediquen a actividades distintas a las señaladas en el párrafo anterior**.

Esto es, conforme a dicho numeral, si se trata de sociedades que se dediquen a actividades distintas a la explotación de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, no le resulta aplicable el título sexto de la Ley Agraria.

En la especie, de las constancias de autos, concretamente de la escritura constitutiva de la persona moral **********, cláusula cuarta del título segundo, que obra a fojas 178 (ciento setenta y ocho), aparece que dicha sociedad mercantil tiene por objeto la compra venta, arrendamiento, permuta, adquisición de tierras y bienes inmuebles en general, así como diversas actividades relacionadas con éstas.

Luego, como el objeto de dicha sociedad no consiste en dedicarse a actividades relativas a la explotación de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, como lo señala el indicado párrafo primero, sino a actividades distintas a éstas, es incuestionable que conforme al numeral 125 transcrito no le resulta aplicable el título sexto de la Ley Agraria.

Por otra parte, si se considera que la acción principal que entablaron los actores consistió en la rescisión de un contrato constitutivo de una sociedad mercantil, en la que aquéllos atribuyen a la demandada, como causas de rescisión, el incumplimiento de determinadas obligaciones contractuales que, se insiste, se relacionan directamente con la constitución de dicha sociedad, la cual se regula por disposiciones de la Ley General de Sociedades

Mercantiles y del Código de Comercio, entonces, es indudable que la naturaleza de la acción intentada, en el caso en particular, reviste la calidad de mercantil.

En efecto, la Ley General de Sociedades Mercantiles, en sus artículos 1o., último párrafo, y fracción IV, 4o., 5o., 6o. y 11 y el Código de Comercio, en sus numerales 3, fracción II, y 75, fracción III, en lo conducente, disponen:

Ley General de Sociedades Mercantiles

"**Artículo 1o.** Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

"…

"**IV.** Sociedad anónima;

"…

"Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del capítulo VIII de esta ley."

"**Artículo 4o.** Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1o. de esta ley."

"**Artículo 5o.** Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley."

"**Artículo 6o.** La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

"I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;

"II. El objeto de la sociedad;

"III. Su razón social o denominación;

"IV. Su duración, misma que podrá ser indefinida;

"V. El importe del capital social;

"VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

"Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

"VII. El domicilio de la sociedad;

"VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

"IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

"X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

"XI. El importe del fondo de reserva;

"XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y

"XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

"Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma."

"**Artículo 11.** Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de la cosa no será a cargo de la sociedad, sino hasta que se le haga la entrega respectiva."

Código de Comercio

"**Artículo 3o.** Se reputan en derecho comerciantes:

"...

"II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles."

"**Artículo 75.** La ley reputa actos de comercio:

"…

"**III.** Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles."

Pues bien, de la normatividad antes transcrita deriva que sociedades como la demandada, constituidas con aportaciones de bienes traslativos de dominio, se rigen por disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles y del Código de Comercio, ordenamientos de los que se desprende que una sociedad anónima de capital variable, al realizar actividades comerciales, adquieren la calidad de comerciantes, al reputarse como actos de comercio las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones, y que tales sociedades para su constitución o modificación se reputan mercantiles.

En consecuencia, como la acción rescisoria intentada por la actora en el juicio original impacta directamente en la constitución de la sociedad demandada, es incuestionable que la controversia que deriva de tal acción reviste la calidad de mercantil, cuyo conocimiento corresponde a un Juzgado de Distrito, o bien, a un tribunal del fuero común, conforme a los artículos 104, fracción II, de la Constitución Federal y 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los cuales disponen:

"**Artículo 104.** Los tribunales de la Federación conocerán:

"…

"**II.** De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los Jueces y tribunales del orden común.

"Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado."

"**Artículo 53.** Los Jueces de Distrito civiles federales conocerán:

"**I.** De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses

particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los Jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal."

En efecto, el artículo 104 constitucional, en sus diversas fracciones, prevé aquellos asuntos que serán competencia de los tribunales de la Federación y, concretamente en la fracción II, señala, en lo conducente, que dichos tribunales conocerán de las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales y que, a elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de tales controversias los Jueces y tribunales del orden común.

Entonces, de lo anterior deriva que nuestra Constitución reservó para los tribunales federales el conocimiento de los asuntos del orden civil y mercantil que versen sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales, salvo el caso en que los mismos sólo afecten intereses particulares, puesto que en tal hipótesis existirá jurisdicción concurrente y quedará a elección del actor escoger a un Juez Federal o local para que sea el que conozca del asunto respectivo.

Esto es, en la fracción II del artículo 104 constitucional se establece la competencia concurrente de los Jueces y tribunales del orden común, con los de la Federación, para conocer de las controversias del orden civil y mercantil que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, cuando en dichas controversias sólo se afectan intereses particulares.

En consecuencia, de la demanda instaurada aparece que sólo se producirían, en su caso, afectaciones a intereses particulares entre las partes contendientes, los competentes para conocer de la controversia mercantil de que se trata pueden ser los Juzgados de Distrito, o bien, los Jueces y tribunales del fuero común, a elección del actor, por actualizarse la competencia concurrente a que alude el artículo 104, fracción II, de la Constitución Federal.

Al tenor de lo expuesto, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 192, párrafo primero, 195 y 197-A de la Ley de Amparo, queda redactado bajo el rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA CONCURRENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104 CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA CUANDO SE DEMANDA A UNA SOCIEDAD MERCANTIL LA RESCISIÓN DEL CONTRATO SOCIAL QUE SE CONSTITUYÓ CON LA APORTACIÓN DE TIERRAS DE USO COMÚN DE UN EJIDO.—Del

artículo 125 de la Ley Agraria deriva que cuando el objeto de una sociedad mercantil no lo constituyen actividades relacionadas con la explotación de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, no le resulta aplicable el Título Sexto de dicha Ley y, por tanto, la acción intentada contra dicha sociedad no tiene naturaleza agraria; por el contrario, si la acción se hace consistir en la rescisión del contrato social por el cual se constituyó la sociedad demandada con la aportación de tierras de uso común de un ejido, la cual se rige por disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles y del Código de Comercio, entonces la controversia derivada de tal acción reviste la calidad de mercantil y su conocimiento corresponde a un Juzgado de Distrito o a un tribunal del fuero común, a elección del actor, cuando sólo se afecten intereses particulares, conforme a los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por actualizarse la competencia concurrente prevista en estos numerales.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta, conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítanse de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente).

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA CONCURRENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104 CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA CUANDO SE DEMANDA A UNA SOCIEDAD MERCANTIL LA RESCISIÓN DEL CONTRATO SOCIAL QUE SE CONSTITUYÓ CON LA APORTACIÓN DE TIERRAS DE USO COMÚN DE UN EJIDO.—Del artículo 125 de la Ley Agraria deriva que cuando el objeto de una sociedad mercantil no lo constituyen actividades relacionadas con la explotación de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, no le resulta aplicable el Título Sexto de dicha Ley y, por tanto, la acción intentada contra dicha sociedad no tiene naturaleza agraria; por el contrario, si la acción se hace consistir en la rescisión del contrato social por el cual se constituyó la sociedad demandada con la aportación de tierras de uso común de un ejido, la cual se rige por disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles y del Código de Comercio, entonces la controversia derivada de tal acción reviste la calidad de mercantil y su conocimiento corresponde a un Juzgado de Distrito o a un tribunal del fuero común, a elección del actor, cuando sólo se afecten intereses particulares, conforme a los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por actualizarse la competencia concurrente prevista en estos numerales.

2a./J. 109/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 108/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Noveno Circuito.—8 de mayo de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 109/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de junio de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS SALAS AUXILIARES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, EL PLAZO RELATIVO PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DE SU PRESENTACIÓN ANTE LA SALA REGIONAL DE ORIGEN (AUXILIADA) O ANTE LA SALA AUXILIAR.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 230/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 28 DE AGOSTO DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: JUAN PABLO GÓMEZ FIERRO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.[1]

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.[2]

TERCERO.—Los antecedentes de los asuntos que dieron origen a las ejecutorias contendientes y las consideraciones formuladas por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito son las siguientes:

1. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo ********.**

El administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México impuso a ********** diversas multas por la cantidad de $**********, relacionadas con diversos pedimentos de importación.

---

[1] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de distintos circuitos y se considera innecesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.

[2] En atención a lo dispuesto en el artículo 227, fracción II, en relación con el diverso 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, toda vez que fue formulada por el Magistrado Víctor Manuel Estrada Jungo, integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, órgano jurisdiccional que sustentó uno de los criterios denunciados como contradictorios.

Dichas multas fueron impugnadas a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, del cual tocó conocer a la Décima Sala Regional Metropolitana, con residencia en el Distrito Federal; sin embargo, una vez sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción, el asunto fue remitido a la entonces Segunda Sala Auxiliar de ese tribunal, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, para que dictara la resolución respectiva en auxilio a las labores de la Sala mencionada en primer término.

La entonces Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, recibió el expediente, el cual registró con el número **********, y el dos de julio de dos mil doce dictó sentencia en el sentido de reconocer la validez de los actos impugnados. Dicho fallo fue notificado a la parte actora el veintiséis de septiembre de dos mil doce.

Con posterioridad, dicho asunto fue remitido a la Primera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en donde se registró el expediente **********.

Inconforme con esa resolución, mediante escrito presentado el quince de octubre de dos mil doce, ante la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en el Distrito Federal, el actor, por conducto de su apoderado legal, promovió juicio de amparo directo.

Por acuerdo de veintidós de octubre de dos mil doce, el presidente de esa Sala Regional Metropolitana ordenó remitir los autos a la Primera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien los recibió el cuatro de diciembre de dos mil doce.

Una vez recibidos los autos por la Primera Sala Auxiliar mencionada, ésta ordenó emplazar a la autoridad tercero perjudicada y rindió el informe justificado respectivo, remitiendo los autos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

Del asunto correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, quien admitió la demanda el siete de marzo de dos mil trece y, por mayoría de votos, dictó sentencia el diecisiete de abril siguiente, en el sentido de sobreseer en el juicio, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo abrogada.

Al efecto, dicho Tribunal Colegiado de Circuito estimó que si el juicio de amparo se promovió en contra de una resolución dictada por una Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante ella debía presentarse la demanda de amparo, por ser la autoridad responsable para efectos de ese juicio.

En ese sentido, estimó que su presentación ante una autoridad distinta a la responsable no interrumpió el plazo previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo abrogada y, en consecuencia, cuando la demanda de amparo fue recibida por la Primera Sala Auxiliar, ya era extemporánea.[3]

Asimismo, precisó que de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Amparo abrogada, si el gobernado tenía su lugar de residencia fuera del de la autoridad responsable, para considerar oportunas su promociones, estaba obligado a hacerlas llegar por conducto de la oficina de correos o telégrafos que correspondiera a su lugar de residencia.

En ese orden de ideas, concluyó que para considerar oportuna la demanda de amparo se debió presentar, inclusive, por correo, ante la Primera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por ser ésta la que tenía el carácter de autoridad responsable, mas no ante la Décima Sala Regional Metropolitana de ese tribunal, pues ésta es una autoridad distinta.

A continuación se realiza la transcripción correspondiente de la ejecutoria en comento:

"La fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo aplicable dispone que el juicio de garantías es improcedente cuando la demanda correspondiente se presenta extemporáneamente, es decir, después de que han transcurrido los plazos previstos por los artículos 21 y 22 de ese cuerpo legal.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del ordenamiento legal invocado, el término para presentar la demanda de garantías, por regla general, es de quince días contados a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame;

[3] Es importante precisar que si bien la Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dictó la sentencia reclamada, por acuerdo de siete de marzo de dos mil trece, el presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito tuvo como autoridad responsable sustituta a la Primera Sala Auxiliar de dicho Tribunal, ya que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de septiembre de dos mil doce, se derogó la fracción II del artículo 23 Bis del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que preveía la existencia de la Segunda Sala Auxiliar.

al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiera ostentado sabedor de ellos.—En tanto que el artículo 163 del ordenamiento legal invocado establece el imperativo de que la demanda de amparo en la vía directa debe presentarse por conducto de la autoridad que emitió el acto reclamado y el diverso numeral 165 de la Ley de Amparo, que la presentación ante autoridad distinta de la responsable, no interrumpe los términos a que se refieren los artículos 21 y 22 del propio ordenamiento.—En ese tenor, si se promueve amparo contra una sentencia definitiva dictada por una Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es inconcuso que ante dicha autoridad debe presentarse la demanda de amparo, por ser la autoridad responsable para efectos del juicio constitucional.—Ello, con fundamento en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones III, inciso a), V, inciso b), y XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos numerales 11 y 44 de la Ley de Amparo aplicable, que establecen lo siguiente: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—'Artículo 103.' (se transcribe).—'Artículo 107.' (se transcribe).—Ley de Amparo aplicable.—'Artículo 11.' (se transcribe).—'Artículo 44.' (se transcribe).—Así, el juicio de amparo en contra de los actos previstos en el artículo 103, fracción I, y regulados en el artículo 107, fracciones III, inciso a), V, inciso b), y XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se atribuyen a la autoridad responsable, que en amparo directo es la que dicta las sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio; que en el caso en estudio, es la Sala Auxiliar y no la auxiliada.—Por ello, en el presente caso es extemporánea la promoción de la demanda de amparo, al haberla recibido la autoridad responsable fuera del término de quince días que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo.—Lo anterior, pues la sentencia combatida se notificó al quejoso el veintiséis de septiembre de dos mil doce (foja 1414), la cual surtió sus efectos al día hábil siguiente, esto es, el veintisiete del mismo mes y año, comenzando a correr el término el veintiocho de septiembre siguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 y 74, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de ahí que el plazo de quince días a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo aplicable feneció el diecinueve de octubre de dos mil doce, toda vez que transcurrieron desde el inicio del término y hasta la presentación de la demanda, los días inhábiles siguientes: veintinueve y treinta de septiembre, seis, siete, trece y catorce de octubre, por ser sábados y domingos, así como el doce de octubre, por ser inhábil para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, todos de dos mil doce, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—Sin embargo, la demanda de amparo la recibió la Primera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa –autoridad responsable– hasta el

cuatro de diciembre de dos mil doce (foja 1425) y, por ello, fuera del plazo de quince días previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo.—Sin que la presentación de la demanda el quince de octubre de dos mil doce ante la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa –Sala auxiliada– (foja 3 del expediente de amparo), pueda considerarse como apta para efectos del citado cómputo, toda vez que con fundamento en los artículos 163 y 165 de la Ley de Amparo aplicable, ello no interrumpe los términos a que se refiere el artículo 21 de la propia ley, pues no se hizo ante la autoridad responsable, que en el presente caso es la Primera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—Conclusión que deriva de lo expresamente previsto por el legislador en los artículos 163 y 165 de la Ley de Amparo aplicable, que no pueden ser soslayados por regular presupuestos procesales necesarios para la procedencia del juicio de amparo.—Es aplicable al presente caso la tesis LXXXI/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1587, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente: 'DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.' (se transcribe).—Es de precisar que para quienes residan fuera del lugar de la autoridad responsable, como el quejoso, el diverso artículo 25 de la citada ley prevé lo siguiente: 'Artículo 25.' (se transcribe).—Así, cuando el gobernado tenga su lugar de residencia fuera del que corresponda a la autoridad responsable, puede hacer uso de esa facultad prevista en el artículo transcrito, para dirigir a dicha autoridad –no a otra– la demanda de amparo por correo, depositándola en la oficina que le corresponda.—Teniendo en cuenta que en el caso en estudio, el quejoso precisó en la demanda de nulidad como domicilio fiscal en ********** (foja 1 del expediente de nulidad), por lo que, con fundamento en el artículo 25 de la Ley de Amparo aplicable, pudo promover la demanda de amparo por correo, dirigiéndola indefectiblemente a la autoridad responsable, lo que, además, se insiste, no hizo el impetrante, pues el escrito en el que solicitó que se le tuviera formulando demanda de amparo se presentó ante la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esto es, directamente ante una autoridad diversa a la responsable."

2. Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo administrativo ********.**

El subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social en Irapuato, Guanajuato, emitió una cédula de liquidación de cuotas obrero-patronales

por la cantidad de $**********, en contra de **********, por concepto de cuotas omitidas.

Dicha cédula de liquidación fue impugnada a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, del cual tocó conocer a la Sala Regional del Centro III, con residencia en Guanajuato, Guanajuato; sin embargo, una vez sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción, el asunto fue remitido a la Primera Sala Auxiliar de ese tribunal, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, para que dictara la resolución respectiva, en auxilio a las labores de la Sala mencionada en primer término.

La Primera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, recibió el expediente, el cual registró con el número ********** y, el treinta de marzo de dos mil doce, dictó sentencia en el sentido de reconocer la validez del acto impugnado. Dicho fallo fue notificado a la parte actora el siete de junio de dos mil doce.

Inconforme con esa resolución, mediante escrito presentado el veintiséis de junio de dos mil doce, ante la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, la parte actora, por conducto de su representante legal, promovió juicio de amparo directo.

Del asunto correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, quien se declaró legalmente incompetente por razón de territorio para conocer de él, por lo que declinó la competencia en favor del Tribunal Colegiado de Circuito que ejerciera jurisdicción en el Estado de Guanajuato.

Por cuestión de turno, el asunto fue remitido al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, quien admitió la demanda mediante proveído de siete de diciembre de dos mil doce y dictó sentencia el catorce de febrero de dos mil trece, en la que negó la protección constitucional solicitada.

En la parte que interesa de esta sentencia, destaca que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento consideró oportuna la demanda de amparo y, para realizar el cómputo respectivo, tomó en consideración la fecha de presentación ante la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Al respecto, en el resultando primero de dicha ejecutoria se lee lo siguiente:

"PRIMERO.—Demanda de amparo. Por escrito recibido el veintiséis de junio de dos mil doce (foja 6 del expediente en que se actúa), por la autoridad señalada como responsable, Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, compareció la persona moral denominada **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal **********, a solicitar la protección de la Justicia Federal. En ese libelo, se señalaron como autoridad responsable y acto reclamado los que enseguida se indican: …"

Por su parte, en el considerando tercero de la ejecutoria, dicho Tribunal Colegiado de Circuito estableció:

"TERCERO.—Legitimación y oportunidad. La demanda de amparo la suscribió **********, representante legal de la persona moral **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, parte actora en el juicio de origen, personalidad que se tiene por acreditada en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo, toda vez que le fue reconocida por el tribunal responsable en proveído de dieciocho de abril de dos mil once (folio 27 del expediente de origen).—La demanda de amparo se promovió oportunamente, conforme a los siguientes datos: Notificación de sentencia: siete de junio de dos mil doce (foja 263 del juicio de nulidad).—Surtió efectos: ocho de junio siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—Plazo de quince días para promover demanda: del once al veintinueve de junio de dos mil doce.—Días inhábiles: nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro del citado mes y año, por ser sábados y domingos, respectivamente, de conformidad con los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—Fecha de presentación: veintiséis de junio de dos mil doce (foja 6 del expediente en que se actúa)."

CUARTO.—A continuación, procede determinar si existe la contradicción de tesis denunciada.

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J. 72/2010, estableció que existe contradicción de tesis cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos dis-

crepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.[4]

Asimismo, en la jurisprudencia P./J. 93/2006, el Pleno de este Alto Tribunal determinó que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales, al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso.[5]

Es ese sentido, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo **********, sostuvo de manera expresa que para computar el plazo relativo a la oportunidad de la demanda de amparo debía tomarse en cuenta la fecha en la que el escrito relativo se recibió en la Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que ésta es la autoridad responsable.

Así, sostuvo que no importa que la demanda de amparo directo se haya presentado por conducto de la Sala auxiliada del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que, al no ser la autoridad responsable, no podía interrumpir el plazo de quince días que refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo abrogada.

En ese orden de ideas, concluyó que resultaba extemporánea la demanda de amparo directo si se presentaba por conducto de la Sala auxiliada del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y se recibía fuera del plazo de quince días en la Sala Auxiliar que dictó la resolución reclamada.

---

[4] "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.". Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, página 7, registro IUS: 164120.

[5] "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.". Jurisprudencia visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, materia común, página 5, registro IUS: 169334.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo administrativo **********, consideró oportuna la demanda de amparo directo promovida en contra de una resolución dictada por una Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual se presentó ante la Sala auxiliada.

En ese sentido, para computar el plazo de la oportunidad de la demanda de amparo directo, tomó en consideración la fecha de presentación ante la Sala auxiliada del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mas no la fecha de su recepción por parte de la Sala Auxiliar, ya que de considerar lo contrario habría resultado extemporánea.

Bajo esa tesitura, es claro que el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito es implícito, ya que sin hacer pronunciamiento expreso sobre la validez de la presentación de la demanda de amparo directo ante la Sala auxiliada del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la consideró oportuna.

Así las cosas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que sí existe una contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados contendientes, ya que se pronunciaron de manera divergente sobre un mismo punto jurídico, aunque uno de ellos lo hizo de manera expresa y el otro de manera implícita.

En las relatadas condiciones, el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar si para efectos de computar el plazo de oportunidad de una demanda de amparo directo promovida en contra de una sentencia dictada por una Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, puede tomarse en cuenta la fecha de presentación del escrito relativo ante la Sala auxiliada o si, por el contrario, el cómputo para determinar la oportunidad debe hacerse a partir de la fecha en que la Sala Auxiliar reciba la demanda de amparo.

QUINTO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En principio, es necesario precisar que el estudio del problema jurídico a resolver se hará a la luz de los enunciados normativos de la Ley de Amparo abrogada, toda vez que los criterios contendientes se emitieron bajo la vigencia de ese cuerpo normativo.

Con la finalidad de dar respuesta al problema jurídico a resolver, es necesario realizar algunas precisiones en relación con las Salas Auxiliares del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La creación de dichos órganos jurisdiccionales auxiliares es producto de la reforma que sufrió la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de junio de dos mil once.

Ahora bien, en la exposición de motivos de esa reforma, se puso de manifiesto que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar los sistemas de impartición de justicia que maximicen los principios contenidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber: la impartición de justicia pronta, como expresión de seguridad para los mexicanos, y que esa justicia sea exhaustiva, resolviendo todos los puntos controvertidos que se someten a la decisión de los juzgadores; así, se dijo que era imperativo garantizar una justicia que no vea disminuida su calidad por la rapidez en la emisión de las resoluciones.

Obedeciendo a esas cuestiones, se precisó que era necesario impulsar una reforma que fortaleciera la impartición de justicia, como expresión del derecho de petición que asiste a los ciudadanos y que aumente la eficiencia y eficacia de las instituciones involucradas en su impartición.

En ese sentido, se dijo que, cuando entró en vigor la Ley de Justicia Fiscal, en enero de mil novecientos treinta y siete, inició sus funciones el entonces llamado Tribunal Fiscal de la Federación, cuya competencia se limitaba a la materia fiscal y con facultades únicamente para anular los actos emitidos por las autoridades recaudadoras.

Se expuso que desde entonces y hasta el año dos mil diez, la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se había ampliado; sin embargo, ello no había sido proporcional con su crecimiento estructural, lo cual había propiciado dilación en la resolución de los asuntos de los que conoce.

Asimismo, en la exposición de motivos se precisó que el número de juicios ingresados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se había ido incrementando a partir del año dos mil, junto con la ampliación de su competencia, por lo que de un inventario de treinta y siete mil quinientos once expedientes con que contaba en ese año, se llegó a la cantidad de doscientos treinta y cinco mil cuarenta y siete expedientes para dos mil diez.

De esa forma, se propició una dilación en la resolución de los juicios, cuya resolución promediaba años; por lo que, en aras de cumplir con la función jurisdiccional a cargo del Estado de impartir justicia pronta, contenida en el artículo 17 constitucional, se dijo que era necesario agilizar la tramitación de los juicios.

De igual manera, se expuso que el diez de diciembre de dos mil diez se había publicado en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa", con el cual se regulaba la vía sumaria del procedimiento contencioso administrativo federal y el llamado juicio en línea.

Esas reformas buscaron agilizar el trámite de los juicios seguidos ante dicho tribunal, especialmente en aquellos asuntos que son competencia de las Salas Regionales; sin embargo, se dijo que podían aprovecharse aún más la infraestructura y los recursos materiales y humanos del propio tribunal, si se adoptaba un esquema de órganos jurisdiccionales auxiliares al interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, similar al que se creó en el Poder Judicial de la Federación.

En esencia, se dijo que la propuesta de reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estaba inspirada en las acciones que había tomado el Poder Judicial de la Federación, para dar una respuesta más rápida a los justiciables, creando los Juzgados de Distrito y los Tribunales de Circuito Auxiliares.

En la exposición de motivos que se comenta, se consideró que la creación de dichos órganos jurisdiccionales había beneficiado a la impartición de justicia, al permitir que un determinado tipo de asuntos se resolviera de manera más eficaz y rápida, pero, sobre todo, permitía que los órganos jurisdiccionales "ordinarios" pudieran avocarse al conocimiento de aquellos asuntos que demandan una mayor cantidad de estudio y análisis de los hechos y del derecho aplicable.

Partiendo de esa experiencia, se dijo que el Poder Judicial de la Federación había aumentado paulatinamente el número de órganos jurisdiccionales auxiliares, creando los "centros auxiliares de región", destacando que su objetivo fundamental era equilibrar las cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales a nivel nacional, mediante el auxilio en el dictado de sentencias y, con esto, contribuir al pronto despacho de los asuntos.

En ese orden de ideas, fue que se propuso adoptar, al interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, un esquema similar al de los órganos jurisdiccionales auxiliares del Poder Judicial de la Federación, creando las Salas Auxiliares de dicho tribunal con las siguientes características:

1. Su función sería la de auxiliar a las Salas Regionales (incluyendo a las que tienen el carácter de especializadas) en el dictado de las sentencias definitivas en los juicios que hayan sido del conocimiento de aquéllas.

2. Podrían intervenir en el juicio contencioso administrativo, con independencia de que se haya sustanciado en la vía tradicional, en línea o en vía sumaria.

3. Ejercerían jurisdicción material mixta, lo cual significa que las Salas Auxiliares no tendrán limitación alguna en razón de la materia de los asuntos en los que auxilien a las Salas Regionales, permitiendo que se avoquen al dictado de las sentencias de los asuntos que les sean remitidos, independientemente de la materia de que se trate dentro de las que son competencia del tribunal, de acuerdo con su ley orgánica.

4. Tendrían competencia territorial en toda la República Mexicana, con independencia de que el reglamento interior del tribunal determine su lugar de residencia. Esto permitirá que una Sala Auxiliar apoye en el dictado de una sentencia a cualesquiera Salas Regionales, independientemente del lugar en que éstas residan.

5. Observarán para su organización, integración y funcionamiento, en lo conducente, las mismas disposiciones aplicables a las Salas Regionales, sin perjuicio de las adecuaciones que se requieran para su buen desempeño.

Como se mencionó con anterioridad, esa iniciativa se vio materializada en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de junio de dos mil once, a través del cual, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de justicia Fiscal y Administrativa.

De lo expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprecia que la creación de las Salas Auxiliares del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa obedeció a la necesidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objetivo de lograr que el dictado de las resoluciones fuera más ágil, toda vez que el incremento en el número de expedientes tramitados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa rebasaba su capacidad para cumplir con ese imperativo constitucional.

Ahora bien, una vez creadas las Salas Auxiliares de mérito, se procedió a la modificación del reglamento interior de dicho tribunal y a la emisión de los acuerdos de administración respectivos, con el objetivo de regular la señalada reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Así, el uno de febrero de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo SS/3/2012, por el que se reformó el artículo 22, fracciones V y XII, y se adicionó el artículo 23 Bis del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para regular el número y sede de las primeras Salas Regionales Auxiliares de dicho tribunal.

Asimismo, en dicha reforma reglamentaria, se precisó que las mencionadas Salas auxiliarían en el dictado de las sentencias definitivas, incluso, en la instancia de aclaración y en el cumplimiento de ejecutorias del Poder Judicial de la Federación, cuando corresponda a sentencias dictadas por ellas mismas, en los juicios instruidos por las Salas Regionales.

Por otro lado, la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa emitió, en un primer momento, el Acuerdo E/JGA/7/2012, a través del cual se establecieron las normas y procedimientos para la operación de las Salas Auxiliares de dicho tribunal y, en la parte que interesa, se reguló, en el artículo 4, lo siguiente:

"**Artículo 4. Promociones relacionadas con las sentencias de las Salas Auxiliares.**

"Las promociones de los juicios radicados en alguna Sala Auxiliar para dictar sentencia, serán acordadas por la Sala Regional de origen, salvo aquellas promociones que pudieran afectar el sentido de la sentencia, en cuyo caso se harán del conocimiento de las Salas Auxiliares vía telefónica, de manera electrónica o por cualquier otro medio de comunicación, a más tardar al día siguiente al de su recepción, sin perjuicio de que las mismas sean remitidas físicamente en fecha posterior.

"En caso de que la promoción que deba resolver una Sala Regional de origen, se presente cuando el expediente se encuentre en la Sala Auxiliar, la misma se reservará a fin de que se dé cuenta de ella una vez que el expediente sea devuelto.

"Las Salas Auxiliares, respecto de las sentencias que hayan dictado, acordarán las promociones que por disposición legal tenga que tramitar el órgano emisor de la sentencia, como las demandas de amparo, recursos de revisión e instancias de aclaración.

"En caso de que las partes presenten en las Oficialías de Partes de las Salas Regionales de origen, promociones que por disposición legal corresponda acordar a las Salas Auxiliares, se les remitirán a éstas para tal fin, y viceversa."

De dicha transcripción se advierte que las Salas Auxiliares, respecto de las sentencias que hubieren dictado, debían acordar las promociones que por disposición legal tuviera que tramitar el órgano emisor de la sentencia, como las demandas de amparo, recursos de revisión e instancias de aclaración, y que **en caso de que tales promociones se presentaran ante las Oficialías de Partes de la Salas Regionales de origen, se remitirían a las Salas Auxiliares para tal fin.**

Por otro lado, en un segundo momento, la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa emitió el Acuerdo E/JGA/27/2012, a través del cual reformó el artículo 2 del Acuerdo E/JGA/7/2012, para quedar como a continuación se transcribe:

"**Artículo 2. Plazo para formular el proyecto y dictar sentencia.**

"Las Salas Auxiliares deberán dictar la sentencia definitiva que corresponda, dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que se dicte el acuerdo de cierre de instrucción en el juicio, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debiendo permanecer el expediente en el archivo de las Salas Auxiliares hasta su total conclusión.

"La sentencia definitiva y demás actos emitidos por las Salas Auxiliares, serán notificados por éstas, atendiendo al siguiente procedimiento:

"a) Realizarán las notificaciones por boletín electrónico, cuando así lo establezca la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"b) Cuando el domicilio para oír y recibir notificaciones señalado por las partes se encuentre en el área de notificación de las Salas Auxiliares, la misma procederá conforme a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"c) En el supuesto en que el domicilio para oír y recibir notificaciones señalado por las partes se encuentre fuera de las áreas de notificación de las Salas Auxiliares y auxiliadas, las Salas Auxiliares procederán a efectuar las notificaciones por correo certificado con acuse de recibo o por boletín electrónico, según corresponda.

"d) En los casos en que el domicilio para oír y recibir notificaciones señalado por las partes, se ubique en el área de notificación personal de la actuaría de la Sala auxiliada, las Salas Auxiliares le remitirán copia certificada de los actos a notificar y sus respectivas minutas, a fin de que proceda a su notificación personal o por oficio, según corresponda.

"Recabadas las constancias de notificación, la actuaría de la Sala auxiliada deberá remitirlas, inmediatamente, a las Salas Auxiliares.

"El expediente deberá ser remitido a la Sala de origen, a más tardar dentro de los diez días naturales siguientes a su total conclusión.

"Las Salas Auxiliares darán la prioridad legal que corresponda al resolver aclaraciones de sentencias y cumplimientos de ejecutoria del Poder Judicial de la Federación."

Expuestos los antecedentes mencionados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que para computar el plazo de oportunidad de la demanda de amparo directo promovida en contra de una sentencia emitida por una Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, puede tomarse en cuenta la fecha en que se presentó ante la Sala auxiliada o, en su caso, la fecha en que se hubiere presentado en la Sala Auxiliar que dictó la sentencia reclamada.

Para justificar esa decisión, es necesario precisar las reglas que establece la Ley de Amparo abrogada con relación al plazo de presentación de una demanda de amparo directo.

En primer lugar, en el artículo 21 de la mencionada ley se prevé que el plazo para la presentación de la demanda de amparo será de quince días, contados a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación del acto reclamado al quejoso, al en que se haya tenido conocimiento de él, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Ahora bien, esa disposición es genérica, es decir, es aplicable tanto a los juicios de amparo directo como indirecto; sin embargo, cada uno de estos juicios tiene sus propias reglas por lo que hace a su promoción.

Así, tenemos que en los artículos 163 y 165 de la propia Ley de Amparo abrogada, que se encuentran dentro de su título tercero, denominado "De los juicios de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito", se dispone lo siguiente:

"**Artículo 163.** La demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, **deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió.** Ésta tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; la falta de la constancia se sancionará en los términos del artículo siguiente."

"**Artículo 165. La presentación de la demanda en forma directa, ante autoridad distinta de la responsable, no interrumpirá los términos a que se refieren los artículos 21 y 22 de esta ley.**"

De dichas normas se advierte que es un requisito que la demanda de amparo directo se presente por conducto de la autoridad que emitió la sentencia o resolución reclamada, toda vez que su presentación en forma directa ante una autoridad distinta a la responsable no interrumpe el plazo de quince días que otorga el artículo 21 de la Ley de Amparo abrogada.

De esta manera, si una demanda de amparo directo no se presenta dentro del mencionado plazo, tendrá como consecuencia la improcedencia del juicio, ya que se actualizaría la hipótesis prevista en el artículo 73, fracción XII, primer párrafo, de la misma ley, en la cual se establece lo siguiente:

"**Artículo 73.** El juicio de amparo es improcedente:

"...

"**XII.** Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218."

Esta Segunda Sala llega a la conclusión de que dichos preceptos no se pueden interpretar en su literalidad, ni de manera aislada, tal y como lo hizo el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, sino que se deben entender de manera armónica con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con las disposiciones que regulan al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En efecto, si se toma en cuenta que las Salas Auxiliares del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa surgieron para dar cumplimiento al derecho fundamental reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la tutela judicial efectiva, el

cual tiene, entre otras, la característica de ser pronta; sería un contrasentido establecer formalismos rígidos e innecesarios que, en este caso, podrían contravenir los principios previstos en el mismo artículo constitucional, para hacer viable la impugnación de las resoluciones dictadas por dichas Salas.

En ese sentido, es dable recordar que las Salas Auxiliares están dedicadas al dictado de resoluciones en aquellos juicios que se han sustanciado ante las demás Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el fin de contrarrestar el rezago en el dictado de sentencias y hacer vigente el principio de justicia pronta que reconoce el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior no reportaría un beneficio a los gobernados si, derivado de la creación de las Salas Auxiliares del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se le dificultara el acceso al juicio de amparo directo cuando intente impugnar las resoluciones que dicten esas Salas Auxiliares, toda vez que, de considerar lo contrario, la creación de dichas Salas, lejos de beneficiar a los gobernados y dar cumplimiento al artículo 17 constitucional, provocaría el efecto contrario, pues obstaculizaría la promoción del juicio de amparo.

Por otro lado, los artículos 163 y 165 de la Ley de Amparo abrogada, en la parte que establecen que la demanda de amparo directo "deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió" y que "la presentación de la demanda en forma directa ante autoridad distinta de la responsable, no interrumpirá los plazos previstos en los artículos 21 y 22 de esta ley", tratándose de resoluciones dictadas por Salas Auxiliares del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en juicios sustanciados ante las demás Salas Regionales, deben interpretarse en el sentido de que la demanda de amparo directo se puede presentar ante cualquiera de las dos, con el fin de que el acceso a la tutela judicial efectiva no se vea dificultado por un formalismo rígido, máxime si se toma en cuenta que la responsabilidad en la emisión del fallo que se reclame es compartida, en la medida en que la instrucción y posterior resolución del asunto estuvo a cargo de ambas Salas.

Aunado a lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que si bien es dable apreciar que una Sala Auxiliar es un órgano jurisdiccional distinto a las demás Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a las que puede auxiliar en el dictado de sentencias, también advierte que, entre ellas, existe un vínculo derivado de la misma causa.

En efecto, aun cuando se trata de autoridades distintas, no debe perderse de vista que pertenecen al mismo Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa y que, en este tipo de casos, no se puede desconocer el vínculo común que las une con una misma secuela procesal.

Robustece lo anterior el hecho de que en juicio de amparo directo se pueden alegar violaciones procesales y de fondo, siendo que las primeras no podrían ser atribuidas a las Salas Auxiliares, mientras que las segundas no se podrían considerar cometidas por las Salas auxiliadas.

En esa lógica, es dable sostener que tanto los actos de las Salas auxiliadas como los de las Salas Auxiliares se encuentran vinculados de tal forma que las resoluciones que dicten estas últimas no se podrían entender sin la participación de aquéllas, máxime que el actuar de las Salas Auxiliares no es independiente ni autónomo del de las Salas auxiliadas.

Por otra parte, se debe tener presente que cuando se crearon las normas de la Ley de Amparo abrogada no se previó ni se tuvo en cuenta la existencia de órganos jurisdiccionales auxiliares que, para abatir el rezago, se dedicaran únicamente al dictado de sentencias en juicios sustanciados ante otro órgano jurisdiccional.

En ese sentido, así como las necesidades de la realidad social provocaron la creación de las Salas Auxiliares, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es consciente de que la interpretación de las normas también se debe adecuar a esa realidad, razón por la cual, se insiste, si se entendieran en su literalidad los artículos 163 y 165 de la Ley de Amparo abrogada, se dificultaría el acceso a una tutela judicial efectiva.

En efecto, si se interpretara que la demanda de amparo directo promovida en contra de una resolución emitida por una Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se tiene que presentar necesaria e indefectiblemente ante ésta, se correría el grave riesgo de dificultar el acceso a los Tribunales de la Federación a los gobernados, pues dichas Salas pueden tener su lugar de residencia fuera de la entidad federativa en la que tiene su domicilio el quejoso, de donde se ejecutó el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo e, incluso, de donde reside la Sala Regional que sustanció el procedimiento respectivo. Esto, porque, de conformidad con el artículo 38 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las Salas Auxiliares ejercen jurisdicción en toda la República Mexicana, razón por la cual pueden dictar resolución en un juicio inicialmente sustanciado en cualquiera de las entidades federativas en las que reside una Sala Regional.

Asimismo, es menester mencionar que después de la creación de las Salas Auxiliares del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en las normas relativas a su regulación, sí se previó la hipótesis sobre la presentación de las demandas y promociones presentadas ante las Salas auxiliadas, y cuyo conocimiento debía ser de las Salas Auxiliares.

Así, en el artículo 4 del Acuerdo E/JGA/7/2012, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a través del cual se establecen las normas y procedimientos para la operación de las Salas Auxiliares del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se estableció que éstas acordarían las promociones que por disposición legal tuvieran que tramitar en su carácter de órgano emisor de la sentencia, tales como demandas de amparo, recursos de revisión e instancias de aclaración.

No obstante, se precisó que **cuando las partes dentro de un juicio presentaran promociones en las oficialías de las Salas auxiliadas, las cuales correspondan acordar a las Salas Auxiliares, se remitirían a éstas para tal fin**.

En conclusión, tomando en cuenta que la creación de las Salas Auxiliares del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tuvo como objetivo dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que la interpretación de los artículos 162 y 165 de la Ley de Amparo abrogada no puede ser literal, toda vez que la responsabilidad en la emisión de un fallo dictado por una Sala Auxiliar es compartida, ya que entre ésta y la Sala auxiliada existe un vínculo que deriva de la misma secuela procesal, y que en las propias normas que regulan a dichas Salas Auxiliares se previó la hipótesis sobre la presentación de demandas y promociones ante las Salas Regionales de origen, cuyo conocimiento correspondiera a las Salas Auxiliares, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llega a la conclusión de que el cómputo de la oportunidad de la demanda de amparo directo promovida en contra de una resolución dictada por una Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, puede hacerse a partir de la fecha en que se presentó ante la Sala Regional de origen o ante la Sala Auxiliar.

Finalmente, es de destacar que no es óbice para establecer el criterio que aquí se fija, el hecho de que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito haya basado su criterio en lo que sostuvo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversos conflictos competenciales, en el sentido de que los Tribunales Colegiados competentes para conocer de juicios de amparo directo promovidos en contra de resoluciones dictadas por las Salas Auxiliares del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, son aquellos que ejercen jurisdicción en el domicilio en que residan éstas,[6] toda vez que ese criterio únicamente sirvió para determinar la competencia de los Tribunales Colegiados, pero no para resolver sobre criterios de oportunidad de la demanda de amparo directo.

En efecto, en ese criterio, esta Segunda Sala no analizó si resultaba válido que la demanda de amparo se presentara ante la Sala auxiliada, razón por la cual el hecho de que se haya establecido que el Tribunal Colegiado de Circuito competente para conocer del juicio de amparo directo contra actos de las Salas Auxiliares del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es aquel que ejerza jurisdicción en el domicilio de esta última, no se sigue que no se pueda considerar oportuna una demanda de amparo presentada ante la Sala auxiliada; de ahí que no pueda servir de base para tal efecto.

Tampoco es obstáculo que los gobernados puedan presentar la demanda de amparo directo por correo, en atención a lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Amparo abrogada, toda vez que esa vía no excluye la posibilidad de presentarla ante la Sala auxiliada del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tal como se justifica con las razones dadas en esta ejecutoria.

En las relatadas circunstancias, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 de la Ley de Amparo vigente, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS SALAS AUXILIARES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, EL PLAZO RELATIVO PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DE SU PRESENTACIÓN ANTE LA SALA REGIONAL DE ORIGEN (AUXILIADA) O ANTE LA SALA AUXILIAR.—De la exposición de motivos de la reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 2011, se advierte que la creación de las Salas Auxiliares de dicho Tribunal tuvo como objetivo dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si se

---

[6] El criterio de esta Segunda Sala que mencionó dicho Tribunal Colegiado de Circuito es el que se aprecia en la tesis jurisprudencial 2a./J. 52/2013 (10a.), que lleva por rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS AUXILIARES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EMITIDAS EN AUXILIO DE LAS SALAS REGIONALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO CON JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO EN QUE RESIDE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA IMPUGNADA.". Tesis visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, materia común, página 599, registro IUS: 2003501.

parte de esa premisa, se concluye que el plazo de oportunidad de una demanda de amparo directo promovida contra una resolución dictada por una Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, puede computarse a partir de su presentación ante la Sala Regional de origen (auxiliada) o ante la Sala Auxiliar, toda vez que la creación de los citados órganos auxiliares no puede constituir un obstáculo para hacer efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva; de ahí que los artículos 163 y 165 de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, que regulan la presentación de la demanda de amparo directo, no pueden interpretarse en su literalidad, sino en consonancia con ese derecho fundamental, considerando además que la responsabilidad en la emisión de un fallo dictado por una Sala Auxiliar es compartida, toda vez que entre ésta y la auxiliada existe un vínculo derivado de la misma secuela procesal; máxime si se toma en cuenta que las propias normas que regulan el funcionamiento de dichas Salas Auxiliares prevén la posibilidad de presentar ante las auxiliadas las promociones que aquéllas deban acordar.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Comuníquese la presente resolución al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se levante el aplazamiento decretado en el Acuerdo General Plenario Número 7/2013.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; remítanse de inmediato la jurisprudencia que se sustenta y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del

Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS SALAS AUXILIARES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, EL PLAZO RELATIVO PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DE SU PRESENTACIÓN ANTE LA SALA REGIONAL DE ORIGEN (AUXILIADA) O ANTE LA SALA AUXILIAR.—De la exposición de motivos de la reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 2011, se advierte que la creación de las Salas Auxiliares de dicho Tribunal tuvo como objetivo dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si se parte de esa premisa, se concluye que el plazo de oportunidad de una demanda de amparo directo promovida contra una resolución dictada por una Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, puede computarse a partir de su presentación ante la Sala Regional de origen (auxiliada) o ante la Sala Auxiliar, toda vez que la creación de los citados órganos auxiliares no puede constituir un obstáculo para hacer efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva; de ahí que los artículos 163 y 165 de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, que regulan la presentación de la demanda de amparo directo, no pueden interpretarse en su literalidad, sino en consonancia con ese derecho fundamental, considerando además que la responsabilidad en la emisión de un fallo dictado por una Sala Auxiliar es compartida, toda vez que entre ésta y la auxiliada existe un vínculo derivado de la misma secuela procesal; máxime si se toma en cuenta que las propias normas que regulan el funcionamiento de dichas Salas Auxiliares prevén la posibilidad de presentar ante las auxiliadas las promociones que aquéllas deban acordar.

2a./J. 146/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 230/2013.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—28 de agosto de 2013.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

Tesis de jurisprudencia 146/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de septiembre de dos mil trece.

FOVISSSTE. ACTÚA COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO ORDENA A UNA DEPENDENCIA O ENTIDAD REALIZAR DESCUENTOS ATRASADOS EN EL SALARIO DE LOS TRABAJADORES, POR CONCEPTO DE CRÉDITO DE VIVIENDA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 291/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013. MAYORÍA DE TRES VOTOS. DISIDENTES: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que corresponde a la materia laboral, de la especialidad de esta Segunda Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por **********, quejoso en el amparo en revisión **********, del índice del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, en auxilio del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, quien está facultado para ello, con fundamento en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, al resolver el amparo en revisión **********, en auxilio del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, en sesión de uno de febrero de dos mil trece, en la parte que interesa determinó:

"CONSIDERACIONES: … QUINTO.—Análisis oficioso de la procedencia del juicio de amparo. No se examinarán los agravios que la parte recurrente hace valer, pues tomando en cuenta que el análisis de la procedencia del juicio de amparo es de orden público, este tribunal revisor advierte la actualización de una causa improcedencia del juicio constitucional respecto del acto reclamado del subdirector de Finanzas del Fondo Nacional de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—Este proceder encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 122/99, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: 'IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.' (se transcribe).—Así es, en la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, de rubro: 'AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.', la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo, son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.—Como puede observarse, estas características no restringen el concepto de autoridad a aquellos organismos que forman parte de la administración pública en sus distintos niveles (federal, estatal o municipal), se habla de cualquier ente público, en donde se incluyen organismos paraestatales, descentralizados, autónomos, cualquiera que sea su denominación. También puede observarse que no siempre los entes que conforman directamente la administración pública serán autoridad para los efectos del amparo.—De esta forma, para determinar la calidad de autoridad responsable es indispensable analizar las características particulares de aquel a quien se le imputa el acto reclamado y la naturaleza de éste, es decir, a quién y qué se reclama en el juicio de amparo.—No todo acto, aun emitido por una autoridad, puede ser considerado como acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, porque los titulares de organismos públicos realizan cotidianamente acciones que pueden afectar a un particular, pero que no obedecen necesariamente a una relación de supra a subordinación, como lo son, por ejemplo, sus relaciones laborales.—Dicho de otra forma, el concepto de autoridad se encuentra en estrecha vinculación con la naturaleza del acto reclamado, las atribuciones y características mismas de aquel a quien se le imputa la violación de garantías, por ello, es indispensable analizar las particularidades del

caso concreto para verificar si se está en presencia de una acción u omisión que contenga las características que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado.—En términos del artículo 11 de la Ley de Amparo, será autoridad para los efectos del juicio de amparo la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado; como puede observarse, la última parte de este precepto legal restringe el concepto de autoridad en atención a la participación que tenga en el acto lesivo señalado como objeto de estudio en la demanda de amparo.—Luego, dado que la ley de la materia no establece algún concepto de autoridad responsable ordenadora, atendiendo a las raíces etimológicas de dicha palabra, se tiene que del latín *ordinator-ordinatoris*, es el que pone orden, el que ordena, el que arregla. Es un derivado del verbo ordinare, ordenar, poner en regla, regular. El sufijo dor, indica al sujeto o agente que realiza la acción del verbo.—Para los efectos del amparo, la autoridad ordenadora será el órgano del Estado investido de facultades de decisión que expide la ley o dicta una orden o mandato que se estima violatorio de derechos fundamentales o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados, y sobre el cual está obligado a rendir un informe previo o justificado, dentro del plazo legal, en el que expresará si son o no ciertos los actos que se le imputan. Esto es, se trata de aquella autoridad del Estado que por razón de su jerarquía tiene la facultad para emitir un mandato o una orden que debe cumplirse por la autoridad subalterna y en contra de un gobernado; orden en contra de la cual se promueve el amparo por el agraviado.—Por su parte, dado que la ley de la materia tampoco proporciona el concepto de autoridad ejecutora para los efectos del amparo, remitiéndonos al origen de la palabra ejecutora, tenemos que proviene del latín *exsecutio-exsecutionis*, acabamiento, ejecución, cumplimiento (en especial de una sentencia), ya constatado en español hacia el año mil cuatrocientos treinta y ocho, este vocablo se compone de la preposición latina *ex*, que indica origen, procedencia, también puede usarse como un refuerzo que añade idea de intensidad; y el verbo *sequor*, seguir; el verbo *exsequor* significa seguir hasta el final, seguir sin descanso, acabar, terminar totalmente una tarea. Así, la autoridad ejecutora es aquella que cuenta con autoridad propia para cumplir algo, ir hasta el final.—Para los efectos del amparo, la autoridad ejecutora se entiende como la que ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, es decir, aquella que lleva a cabo el mandato legal o la orden de la autoridad responsable ordenadora o decisoria hasta sus últimas consecuencias; es la que tiene el carácter de autoridad subalterna que ejecuta o trata de ejecutar o ya ejecutó el acto reclamado dictado por la autoridad ordenadora, en virtud de que conforme a las facultades y obligaciones que la ley le confiere le corresponde su cumplimiento, esto es, la actuación inmediata tendente a acatar el acto.—Partiendo de las anteriores premisas, en el caso los actos que se reclamaron del subdirector de Finanzas del Fondo Nacional

de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, fueron: a) La orden de aplicación de los recursos de la subcuenta del Fondo de Vivienda como pago inicial a cierto crédito hipotecario otorgado al quejoso; y, b) El descuento nominal de una parte del salario del quejoso por concepto '64 rentas Fovissste vivienda.'.—Atendiendo a la naturaleza de tales actos, contrario a lo resuelto por la Juez Federal, en realidad los mismos no son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.—Es cierto, como lo dijo la Juez de Distrito, que en el contrato privado de mutuo con interés y garantía fiduciaria celebrado entre Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el quejoso ********** no se pactó, que sin mayor trámite y con posterioridad a la firma del acto consensual, los recursos de la subcuenta de vivienda del deudor pudieran aplicarse como pago inicial del crédito hipotecario, puesto que en el párrafo segundo de su cláusula décima se acordó que esa aplicación se verificaría 'al momento de la firma del contrato', como a continuación se ve: 'En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley del ISSSTE, al momento de la firma del presente contrato, el saldo de la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual de «el deudor» del Sistema de Ahorro para el Retiro, será aplicado como pago inicial del crédito otorgado por «el fondo» y durante la vigencia de dicho crédito, las aportaciones que en dicha subcuenta a favor del "deudor" efectúe la dependencia o entidad en que preste sus servicios, serán aplicadas a reducir el saldo insoluto del mutuo a cargo del «deudor».'.—Y también es cierto que en el contrato del que se habla tampoco se pactó que 'ante la mora', el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podría descontar al quejoso un porcentaje de su salario.—Sin embargo, no por esos hechos el proceder del subdirector de Finanzas del Fondo Nacional de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se erige como actos (sic) de autoridad para efectos del juicio de amparo.—El artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: 'Artículo 123.' (se transcribe).—La norma constitucional transcrita contiene las bases mínimas y los principios fundamentales de la seguridad social; uno de los aspectos relevantes que el Constituyente Permanente advirtió en el reconocimiento de las garantías sociales fue, precisamente, la necesidad de los trabajadores que prestan servicios al Estado de contar con una vivienda; con esa intención ordenó la creación de un Fondo Nacional de Vivienda, para constituir depósitos en favor de los trabajadores y así establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar crédito barato y suficiente para la adquisición de habitaciones, de forma que se logre satisfacer ese reclamo social.—La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es la norma secundaria que desarrolla el Fondo de la Vivienda y define el sistema de financiamiento respectivo, en los artículos que se citan a continuación:

'Artículo 2.' (se transcribe).—'Artículo 4.' (se transcribe).—'Artículo 5.' (se transcribe).—'Artículo 17.' (se transcribe).—'Artículo 20.' (se transcribe).—'Artículo 21.' (se transcribe).—'Artículo 167.' (se transcribe).—'Artículo 169.' (se transcribe).—'Artículo 176.' (se transcribe).—'Artículo 178.' (se transcribe).—'Artículo 185.' (se transcribe).—'Artículo 191.' (se transcribe).—En lo que interesa de los preceptos reproducidos, se deriva lo siguiente: Se instaura con carácter obligatorio el beneficio de préstamos hipotecarios y financiamiento para la vivienda.—El Fondo de la Vivienda tiene por objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente, mediante préstamos con garantía hipotecaria.—El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es el organismo descentralizado encargado de administrar ese fondo.—El Fondo de la Vivienda se constituirá con las aportaciones que las dependencias y entidades realicen a favor de los trabajadores, conforme a su sueldo básico.—Los recursos del fondo se destinarán al otorgamiento de créditos para los trabajadores que sean titulares de las subcuentas de vivienda.—Cuando un trabajador reciba crédito para vivienda, el saldo de la subcuenta respectiva se aplicará como pago inicial.—Las dependencias y entidades tienen la obligación de retener, de los sueldos del trabajador, los descuentos que éste debe cubrir al instituto con motivo del crédito para vivienda.—Esos descuentos no podrán exceder del treinta por ciento del sueldo básico.—Cuando no se hubieren hecho a los trabajadores los descuentos correspondientes, el instituto mandará descontar hasta un treinta por ciento del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto; en caso de que la omisión sea atribuible al trabajador, se le mandará descontar hasta un cincuenta por ciento del sueldo básico.—Conforme a los elementos normativos precedentes, se puede afirmar que cuando el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través del Fondo de la Vivienda, otorga crédito para la vivienda, lo hace en cumplimiento de la norma constitucional que garantiza el derecho de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, de obtener habitaciones baratas, cómodas e higiénicas, de acuerdo con el sistema de financiamiento desarrollado en la ley.—Al respecto, son ilustrativas las jurisprudencias 2a./J. 59/2011 y 2a./J. 58/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo tenor respectivo es: 'FOVISSSTE. ES COMPETENTE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO PARA CONOCER DE LA ORDEN DEL ISSSTE DE INCREMENTAR LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA DEL 30% AL 50% DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO.' (se transcribe).—'FOVISSSTE. LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA DEL 30% AL 50% DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, SON DE NATURALEZA LABORAL.' (se transcribe).—De esta forma, los actos que emite el mencionado instituto, mediante los cuales ordena a las dependencias o

entidades, verbi gratia, efectuar los descuentos por concepto de crédito de vivienda, así como aplicar el saldo de la subcuenta de vivienda como pago del crédito, aun cuando se encuentran regulados legalmente, lo cierto es que son parte conformante de la instrumentación de ese sistema de financiamiento, el cual tiene por objeto permitir a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente, mediante préstamos con garantía hipotecaria.—Y es que no se entiende la previsión de esas facultades, sino hasta en tanto se conciben como atribuciones legales que tienen como objeto cumplir la función pública de seguridad social prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Federal.—Con el fin de materializar el sistema de crédito para la vivienda, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ha erigido un sistema de financiamiento de créditos mediante la suscripción de contratos denominados de mutuo con interés y garantía fiduciaria con los trabajadores.—De ello se sigue que en tales actos el instituto actúa como un simple acreedor del trabajador, ya deudor, derivado incluso de un contrato sin el cual no habría aplicación de los invocados preceptos.—Luego, la relación que une a las partes con motivo del contrato no es otra sino una de igualdad entre ellas, en la que conforme a las estipulaciones correspondientes ambas se fijan obligaciones y se reconocen derechos, de suerte que las sitúa frente a un estatus de coordinación.—No se puede desvincular esa relación contractual de las facultades que la ley confiere al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para cumplir el imperativo constitucional de instaurar un sistema de préstamos hipotecarios y financiamiento para la vivienda de los trabajadores. Al contrario, debe verse a estas últimas como un complemento del contrato de mutuo con interés y garantía fiduciaria, ya que dentro del sistema fijado por el legislador son elementos que contribuyen al funcionamiento del sistema público de financiamiento de créditos materializado precisamente en el acto consensual.—Y es que de no existir el contrato del que se habla, el instituto no podría ejercitar dichas atribuciones, esto es, efectuar los descuentos por concepto de crédito de vivienda, así como aplicar el saldo de la subcuenta de vivienda como pago del crédito correspondiente, porque la actualización de éstas se encuentra condicionada, cuando ese es el caso, a la existencia de ese acto jurídico que le permita al instituto ejercitarlas, esto es, al acto por medio del cual el trabajador acepta y se obliga a los términos del financiamiento para la vivienda.—Sobre ese panorama, atendiendo a su naturaleza, no puede considerarse que cuando el instituto ordena la retención salarial por descuentos por concepto de crédito de vivienda, así como la aplicación del saldo de la subcuenta de vivienda como pago del crédito correspondiente, actúa como una autoridad para efectos del juicio de amparo.—Es así, porque el acto que condiciona la vigencia de sus facultades es la existencia de un contrato de mutuo con interés y garantía fiduciaria que lo sitúa en una relación de coordinación

frente al trabajador. Dicho en otras palabras, el nombrado organismo parte de una relación de igualdad con el trabajador, que no se desvincula de las facultades de ley que, además de haberse reconocido bajo ciertos términos en el contrato, tienden directa y estrictamente a materializar su objeto último, que no es otro que el financiamiento para la vivienda.—Entonces, estándose frente a una relación de coordinación, los actos del instituto que no encuentran fundamento exacto en las estipulaciones contractuales, sino que lo alcanzan en la ley, pero que están vinculados directamente con el objeto del acuerdo de voluntades, no son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, esto es, aquellos que se configuran en una relación de derecho de supra a subordinación con el particular.—Máxime, tampoco podrían considerarse de autoridad esos actos, en tanto que aun cuando se manifiesten al margen de la regulación consensual, lo cierto es que ello no los erige así, en la medida en que en tal caso se estaría ante el incumplimiento de las cláusulas del contrato, es decir, ante el uso indebido o incorrecto de las facultades reconocidas por el trabajador deudor al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo que, desde luego, de existir controversia, se encuentra sujeto a prueba y a su resolución en la vía correspondiente, que no es la del juicio de amparo.—Además, existen casos como el que ahora nos ocupa, en los cuales subyace como punto de discusión al de la naturaleza de los actos señalados como reclamados, la prescripción de las facultades de descuento y aplicación de recursos, por supuesto originadas con motivo de un contrato de mutuo con interés y garantía fiduciaria celebrado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y un trabajador.—Empero, tales supuestos, lejos de erigir a los actos reclamados como de autoridad para efectos del juicio de amparo, son un elemento más para confirmar que no lo son, porque la prescripción de descuentos y aplicación de recursos es un tema que debe resolverse en una controversia ordinaria, en la que en igualdad procesal se escuche a las partes y se les dé oportunidad de probar; de suerte que sea la interpretación del contrato correspondiente la que de inicio sea la base de la solución del problema. Así, la pretensión respectiva ha de formularse vía acción, de tratarse de prescripción extintiva cuando el actor sea el trabajador-deudor, o bien, vía excepción, cuando este último sea el demandado y el instituto demande el cumplimiento de contrato o plantee una pretensión sustancialmente análoga.—Por las razones expuestas, con apoyo en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, no se comparte la tesis aislada VI.3o.A.216 A, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que en su apoyo invocó la a quo, de rubro: 'FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (FOVISSSTE). LA ORDEN A LA DEPENDENCIA DONDE LABORA EL TRABAJADOR PARA QUE REALICE LOS DESCUENTOS

RESPECTIVOS CUANDO HA INCURRIDO EN MORA EN EL PAGO DEL CRÉDITO HIPOTECARIO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO.'.—En suma, atendiendo a la naturaleza de los actos señalados como reclamados y de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Amparo, en la especie, no es autoridad para efectos del presente juicio de amparo el subdirector de Finanzas del Fondo Nacional de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—Siendo así, respecto de él se actualiza la causa de improcedencia que se infiere del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual, en el ámbito secundario federal, se identifica con la prevista en los artículos 73, fracción XVIII y 11 de la Ley de Amparo, relativa a que el juicio de amparo sólo procede contra actos de autoridad, es decir, en el caso, la orden de descuento salarial y la orden de aplicación de recursos de la subcuenta de vivienda reclamadas no son actos emitidos en su carácter de autoridad.—Consecuentemente, con base en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, que establece que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna causa de improcedencia, y con sustento en el artículo 91, fracción III, de la misma codificación, lo procedente es revocar la protección de la Justicia de la Unión que la Juez Primero de Distrito del Estado de Campeche concedió conforme al resolutivo segundo de su sentencia al quejoso **********, y sobreseer en el juicio de amparo respecto del subdirector de Finanzas del Fondo Nacional de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."

CUARTO.—El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión **********, en sesión de catorce de octubre de dos mil cuatro, en la parte que interesa, determinó:

"CONSIDERACIONES: … SEXTO.— … Agravio que en una parte es infundado y en lo demás, como antes se dijo, sustancialmente fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida.—Primeramente, es inexacto que el a quo federal haya variado la litis al decretar el sobreseimiento del juicio por lo que se refiere a los actos reclamados a la jefa de Departamento de Vivienda de la Delegación en Puebla del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), el director de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla y el jefe del Departamento de Recuperación de Cartera del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado 'Fondo de la Vivienda', con residencia en México Distrito Federal, toda vez que de la sentencia recurrida se advierte que el mismo se pronunció fundada y motivadamente respecto de los actos que la quejosa precisó en su escrito de demanda de garantías, consistente en la orden de

descuento del treinta por ciento de su salario nominal, así como su ejecución.—Mismos actos que en principio fueron atribuidos al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla (ISSSTEP) y el secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, y por los cuales el a quo federal decretó también el sobreseimiento del juicio (por inexistencia), y que, como ya se estableció en el considerando anterior de la presente ejecutoria, ello no es materia de litis en este recurso.—Ahora bien, de la sentencia a revisión se advierte que, conforme al considerando cuarto, el a quo federal, una vez que precisó como antes se dijo, debidamente los actos reclamados, decretó el sobreseimiento del juicio con fundamento en lo dispuesto en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el diverso 11, ambos de la Ley de Amparo, al considerar que la jefa de Departamento de Vivienda de la Delegación en Puebla del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), el director de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla y el jefe del Departamento de Recuperación de Cartera del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado 'Fondo de la Vivienda', con residencia en México, Distrito Federal, no son autoridades para efectos del presente juicio de amparo, al tenor de las siguientes consideraciones: 1. Que la quejosa reclama la orden de descuento del treinta por ciento de su salario, por concepto del crédito de una vivienda.—2. Que de las constancias que en copia certificada remitió la jefa del Departamento de la Vivienda de la Delegación en Puebla del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), se advierte: a) Que la quejosa **********, es beneficiaria de un crédito de vivienda de los que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), como una de sus prestaciones a los derechohabientes, en términos de la ley que lo rige.—b) Que la línea del crédito otorgado fue por cofinanciamiento Fovissste-Bancrecer, actualmente Fovissste-Banorte, cuyo monto es por la cantidad de $********** (**********), por parte de banco y el monto del crédito a favor de Fovissste por $********** (**********), en donde se estableció como condición de pago que el instituto a través de su Fondo de la Vivienda denominado Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se constituyera como 'obligado solidario' por lo que se pactó el descuento nominal del 30% sobre el salario básico que percibe como trabajadora del Sistema de Educación Pública Federalizada.—c) Que la escritura de compraventa y otorgamiento de ambos créditos se formalizó a través del instrumento público número 7743, volumen 103, de siete de abril de mil novecientos noventa y cinco.—d) Que por oficio número DCR/2003/2171, de dieciocho de septiembre de dos mil tres, el jefe del Departamento de Recuperación de Cartera del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado, manifestó al director de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, la relación de créditos y de beneficiarios por el Fondo de la Vivienda del ISSSTE a los trabajadores adscritos a dicho organismo, a efecto de que el mismo instaurara el correspondiente procedimiento de descuento por nómina.—3. Que los funcionarios del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no son autoridades para los efectos del amparo, porque el acto reclamado deriva de los descuentos que el referido Fondo de la Vivienda hace sobre el salario de la quejosa como trabajadora, en base al contrato de crédito otorgado en su favor para adquirir en propiedad una vivienda y, por ende, constituyeron derechos y obligaciones recíprocos, en un plano de igualdad, por lo que la actuación de 'El fondo' no tiene imperio frente a la quejosa, al no contar con las características de unilateralidad ni imperatividad que tiene un acto de autoridad.—En conclusión, que dichos funcionarios no se pueden considerar autoridades para efectos del juicio de amparo, cuando ordenan los descuentos mencionados, en virtud de que no aplican la ley que los rige, sino que toman como base el contrato de crédito, lo cual no les da el carácter de autoridades, por no ser un acto de naturaleza pública la fuente de los descuentos.—Determinación a la que arribó el a quo federal, que es equivocada, al tenor de las siguientes consideraciones.—En efecto, en el presente caso no hay punto de discusión que los descuentos reclamados por la quejosa efectivamente derivan de la firma de un contrato de crédito para la adquisición de vivienda que la misma suscribió concretamente con el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Fovissste), el siete de abril de mil novecientos noventa y cinco, en el que en un plano de igualdad ambas partes se pactaron recíprocamente derechos y obligaciones, es decir, en una relación contractual, como si se tratara de entes que se regulan única y exclusivamente por el derecho privado, por virtud del cual la hoy quejosa autorizó a su contraparte (como una excepción a la norma constitucional que tutela a recibir íntegramente el salario de los trabajadores), procediera a descontarle por conducto de sus afiliadas el 30% sobre el salario básico que percibe, lo que, por regla general, no podría considerarse como un acto de autoridad.—Empero, de lo que realmente se duele la impetrante de garantías, como bien lo dice en su único agravio, no es en sí de la firma de tal contrato ni de sus consecuencias legales, sino que su contraparte 'la prestamista' Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Fovissste), después de aproximadamente ocho años de haber suscrito dicho contrato, ahora sin más ordene a un tercero, como es la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, a que realice dichos descuentos, cuando que en una relación contractual como si se tratara de entes que se regulan única y exclusivamente por el derecho privado, no se pactó tal

proceder, lo que debe verse como una excepción a la regla general.—Esto es porque, ante cualquier incumplimiento del citado contrato, como correctamente lo refiere la quejosa, en todo caso dicho Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Fovissste) debió acudir previamente ante los tribunales de jurisdicción competentes, tal y como se prevé en las cláusulas décimo quinta y décimo séptima del propio contrato que, en lo conducente, señalan: 'Décimo quinta.—Acciones.—En caso en que «El deudor» incurra en mora del pago de una o más de las amortizaciones que deben efectuarse mediante este contrato, se entenderá que «El deudor» ha incurrido en caso de rescisión, por lo que «El banco» y «El fondo» quedan facultados para ejercer las acciones correspondientes con el objeto de lograr el pago de la deuda o bien para hacer valer la garantía hipotecaria que se constituyó en su favor.—Décimo séptima.—Competencia.—Las partes convienen de manera expresa, en que para cualquier controversia que se suscite con motivo de las obligaciones y derechos a que se refiere este contrato, en someterse expresamente al fuero de los Tribunales de la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando a cualquier otro que, en razón de su domicilio presente o futuro pudiere corresponderles, quedando además a elección de «El banco», la posibilidad de ejercitar su acción en la jurisdicción de su domicilio del inmueble materia de este contrato.' (fojas 146 y 148, ambos vueltas).—Sin embargo, como dicho instituto no actuó de tal manera, es evidente que los descuentos reclamados los ordenó con base en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que así lo autoriza y, por ende, en este caso debe entenderse que sí actuó como autoridad, al tenor de la tesis P. XXVII/97, de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ciento dieciocho del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, febrero de mil novecientos noventa y siete, que dice: 'AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.' (se transcribe).—En consecuencia, procede revocar la sentencia recurrida en la parte que sobreseyó el juicio de garantías bajo la hipótesis de que no se está en presencia de actos de autoridad, y con fundamento en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado procederá a analizar los actos reclamados a la luz de los conceptos de violación expuestos al efecto por la impetrante de amparo, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 91 de la Ley de Amparo."

La anterior resolución dio origen a la siguiente tesis:

"Registro: 179026
"Novena Época
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXI, marzo de 2005
"Materia: administrativa
"Tesis: VI.3o.A.216 A
"Página: 1129

"FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (FOVISSSTE). LA ORDEN A LA DEPENDENCIA DONDE LABORA EL TRABAJADOR PARA QUE REALICE LOS DESCUENTOS RESPECTIVOS CUANDO HA INCURRIDO EN MORA EN EL PAGO DEL CRÉDITO HIPOTECARIO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO.—Cuando un trabajador es acreedor de un crédito para la adquisición de vivienda y en una relación contractual de igualdad con el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ambas partes se pactaron recíprocamente derechos y obligaciones, entre ellos, que el trabajador, para cubrir su adeudo, autorizó a su prestamista (Fovissste) para que procediera a descontarle a través de sus afiliadas determinado porcentaje sobre el ingreso básico que percibe, esto es, por el que cotiza ante el mencionado instituto. Así, las órdenes de descuento y su ejecución, provenientes del referido fondo a través de sus afiliadas, por regla general, no son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo; sin embargo, cuando tal descuento pretende realizarse una vez que el deudor ha incurrido en mora, en términos del contrato de crédito respectivo, ordenando a la dependencia donde labora el trabajador lo lleve a cabo, ello sí constituye un acto de autoridad porque lógica y jurídicamente ya no puede hablarse de que se actúa en virtud del citado contrato, sino de las facultades previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (artículos 6o., 20, 22 y 126), que así lo autoriza, siendo que ante el incumplimiento del pago, el Fondo de la Vivienda debe acudir a los tribunales para exigir el cumplimiento del contrato, o bien, para hacer efectiva la garantía que, en su caso, se hubiere constituido en su favor."

QUINTO.—En principio, es relevante precisar que es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que, para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos en un tema similar sea discordante esencialmente.

Cabe advertir que la regla de mérito no es absoluta, pues el Tribunal Pleno dejó abierta la posibilidad de que previsiblemente cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados contendientes, sin ser rigorista, es válido declarar la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada.

Lo anterior, de acuerdo con las tesis de rubros siguientes:

"Registro: 164120
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Materia: común
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

"Registro: 166996
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXX, julio de 2009
"Materia: común
"Tesis: P. XLVII/2009
"Página: 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los tribunales contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas:

I. El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, al resolver el juicio de amparo en revisión **********

Antecedentes en el juicio de amparo indirecto

1. El quejoso solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como acto reclamado la **orden** de descuento nominal por concepto "64 rentas *Fovissste vivienda*" y la **orden** de aplicación de los recursos de la subcuenta de vivienda de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, como pago inicial al crédito de adquisición de vivienda; señalando como autoridad ordenadora al subdirector de Finanzas del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y como autoridad ejecutora al director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la República.

2. El quejoso expone como agravio, entre otros, que el Fondo de la Vivienda después de trece años de haber suscrito el contrato, sin más trámite ordenó la aplicación de los recursos de vivienda y los descuentos respectivos.

3. El Juez de Distrito concedió el amparo para el efecto de que el subdirector de Finanzas del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado deje insubsistente la aplicación de los recursos de la subcuenta de vivienda como pago inicial al crédito hipotecario otorgado y el descuento nominal del treinta por ciento del salario, restituyendo al trabajador los recursos aplicados a la subcuenta respectiva y las cantidades descontadas vía nómina.

4. Inconforme, el subdirector de Finanzas del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado interpuso recurso de revisión.

En la revisión

• Los actos consistentes en la orden de aplicación de los recursos de la subcuenta del Fondo de la Vivienda como pago inicial a un crédito hipotecario y el descuento nominal no son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través del Fondo de la Vivienda, otorga créditos para la vivienda, en cumplimiento del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Federal, mediante un sistema de financiamiento de créditos a través de la suscripción de contratos denominados de mutuo con interés y garantía fiduciaria, en los cuales el instituto actúa como simple acreedor del trabajador.

• Así, la relación que une a las partes con motivo del contrato es de igualdad, en la que ambas se fijan obligaciones y se reconocen derechos, lo que las sitúa en un estatus de coordinación.

• No puede desvincularse la relación contractual de las facultades que la ley confiere al instituto; al contrario, estas últimas son complemento del contrato de mutuo con interés y garantía fiduciaria, porque de no existir el contrato, el instituto no podría efectuar los descuentos por concepto de crédito de vivienda.

• Entonces, cuando el instituto ordena la retención salarial por descuentos por concepto de crédito de vivienda, así como la aplicación del saldo de la subcuenta de vivienda como pago del crédito correspondiente, no actúa como una autoridad para efectos del juicio de amparo, porque el acto que condiciona la vigencia de sus facultades es la existencia del contrato, en una relación de igualdad.

• Tratándose de una relación de coordinación, los actos del instituto que no encuentran fundamento exacto en el contrato, sino que lo alcanzan en la ley, pero que están vinculados directamente con el objeto del acuerdo de voluntades, no son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

• Tampoco podrían considerarse actos de autoridad los que se manifiesten al margen de la regulación contractual porque, en este caso, se estaría ante el incumplimiento de las cláusulas del contrato; es decir, ante el uso indebido o incorrecto de las facultades reconocidas por el trabajador deudor al instituto, lo que, desde luego, de existir controversia, se encuentra sujeto a prueba y a su resolución en la vía correspondiente, que no es la del juicio de amparo.

• Además, subyace como punto de discusión la prescripción de las facultades de descuento y aplicación de los recursos.

• Sobresee en el juicio de amparo.

II. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión **********

Antecedentes

1. La quejosa solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como acto reclamado la orden verbal de descuento nominal del

treinta por ciento del salario, por concepto de crédito de vivienda y su ejecución; señalando como autoridades ordenadoras a la jefa del Departamento de Vivienda de la Delegación en Puebla y al jefe del Departamento de Recuperación de Cartera, ambos del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y como autoridad ejecutora al director de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Pública.

2. La quejosa expuso como agravio, entre otros, que si bien firmó contrato de apertura de crédito para vivienda de interés social, y se obligó a pagar mediante descuentos a nómina (treinta por ciento del salario), esto debió haberse efectuado desde el mes de abril de mil novecientos noventa y cinco; no obstante, el instituto ordenó se aplicaran los descuentos a partir de la segunda quincena de octubre de dos mil tres.

3. El Juez de Distrito sobresee en el juicio de amparo con fundamento en lo dispuesto en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el diverso 11, ambos de la Ley de Amparo abrogada, porque los funcionarios del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no son autoridades para los efectos del amparo.

4. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión.

En la revisión

• La determinación del Juez de Distrito fue incorrecta, porque no hay punto de discusión que los descuentos reclamados por la quejosa derivan de la firma de un contrato de crédito para la adquisición de vivienda que suscribió con el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el que en un plano de igualdad ambas partes pactaron recíprocamente derechos y obligaciones, y la quejosa autorizó a su prestamista (Fovissste), para que procediera a descontarle por conducto de sus afiliadas el treinta por ciento sobre el salario básico que percibe, lo que, por regla general, no podría considerarse como un acto de autoridad.

• Sin embargo, de lo que realmente se duele la quejosa, no es en sí de la firma del contrato, ni de sus consecuencias, sino de que su contraparte, después de aproximadamente ocho años de haber suscrito dicho contrato, sin más ordena a la dependencia donde labora que realice dichos descuentos, cuando no se pactó tal proceder, lo que debe verse como una excepción a la regla general.

• Esto es porque, ante cualquier incumplimiento del citado contrato, el Fondo de la Vivienda debió previamente acudir ante los tribunales de jurisdicción competentes, como se previó en las cláusulas del propio contrato.

• Empero, como dicho instituto no actuó de tal manera, es evidente que los descuentos reclamados los ordenó con base en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que así lo autoriza y, por ende, en este caso debe entenderse que sí actuó como autoridad.

• Revoca la sentencia recurrida y analiza los conceptos de violación.

Ahora bien, conforme a los datos enunciados habrá que determinar los aspectos jurídicos en que los Tribunales Colegiados adoptaron posturas contradictorias, si es que existen, y en su caso, delimitar el punto jurídico que esta Segunda Sala debe resolver.

Con esa finalidad, deben precisarse, primero, los elementos que son comunes en los juicios laborales:

• Los quejosos son trabajadores en activo al servicio del Estado, que prestan sus servicios en la Procuraduría General de la República y en la Secretaría de Educación Pública.

• Son beneficiarios de un crédito de vivienda.

• Solicitan el amparo en contra de la orden de descuentos en el salario por concepto de crédito de vivienda, después de varios años de haber firmado el contrato respectivo.

• Se señala como autoridad responsable ordenadora al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

• Como autoridad ejecutora, señala a las dependencias donde laboran.

Así, mientras el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región considera que no constituye un acto de autoridad, porque al ordenar los descuentos por concepto de crédito de vivienda, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado lo hace con apoyo en las obligaciones derivadas del contrato privado de mutuo con interés y garantía fiduciaria, en un plano de igualdad.

En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito estima que como el Fondo de la Vivienda no se ciñó a lo pactado en el contrato, en cuanto a acudir a los tribunales competentes ante el incumplimiento, los descuentos se ordenaron con base en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y, por ello, debe entenderse que sí actuó como autoridad.

Conforme a los elementos fácticos y jurídicos antedichos, el punto de contradicción consiste en determinar si la orden que emite el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por conducto de sus funcionarios, a efecto de que se realicen los descuentos por concepto de crédito de vivienda en el salario de los trabajadores, varios años después de haberse otorgado el crédito respectivo mediante la suscripción del contrato respectivo, sin previo aviso, representa un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

SEXTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se define, conforme a las consideraciones siguientes:

En principio, debe señalarse el criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido respecto de las características de la autoridad para efectos del juicio de amparo, conforme a las siguientes tesis aisladas y de jurisprudencia aprobadas por el Tribunal Pleno y esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente.

"Registro: 199459
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: V, febrero de 1997
"Materia: común
"Tesis: P. XXVII/97
"Página: 118

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.—Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la pági-

na 519 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: 'AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—El término «autoridades» para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.', cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades."

"Registro: 194367
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: IX, marzo de 1999
"Materia: administrativa
"Tesis: 2a. XXXVI/99
"Página: 307

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES.—La teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supraordinación que se entablan entre órganos del Estado. Los parámetros señalados resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado."

"Registro: 161133
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXIV, septiembre de 2011
"Materia: común
"Tesis: 2a./J. 164/2011
"Página: 1089

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.—Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situacio-

nes jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado."

De los criterios citados, puede advertirse que este Alto Tribunal ha venido construyendo, con el paso del tiempo, un criterio que defina las características de las autoridades para los efectos del juicio de amparo, que sea acorde con la realidad imperante en el ámbito de las atribuciones y facultades que desarrollan las entidades del Estado.

Así, se dejó de lado el concepto de fuerza pública para distinguir a las autoridades, debido a que se reconoció que la evolución de la administración pública ha originado la creación de diversos y variados entes con atribuciones y actividades distintas; de manera que se fijó como criterio para distinguir a una autoridad para efectos del juicio de amparo, la posibilidad de que un organismo realice actos unilaterales con fundamento en una norma legal, mediante los cuales cree, modifique o extinga situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, y sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado.

Cierto que ese criterio se fue diseñando durante la vigencia de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, en vigor hasta el dos de abril de dos mil trece, en cuyo artículo 11 disponía:

"Artículo 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado."

No obstante, en el Diario Oficial de la Federación del día dos de abril de dos mil trece se publicó la nueva Ley de Amparo que abrogó la anterior, y en la que se retomaron los anteriores criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para definir a las autoridades responsables.

Así, el artículo 5o., fracción II, dispone:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"…

"II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obli-

gatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

"Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."

De manera que a partir del tres de abril de dos mil trece, día en que entró en vigor la Ley de Amparo por disposición del artículo primero transitorio del decreto respectivo, debe tenerse en cuenta para definir cuándo se está en presencia de una autoridad para los efectos del juicio de amparo, la posibilidad de que un ente u organismo del Estado (autoridad con independencia de su naturaleza formal), dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar un acto, que cree, modifique o extinga una situación jurídica en forma unilateral, o en su caso que omita el acto respectivo; lo anterior, debido a que el criterio que se define en esta contradicción de tesis, se aplicará a los juicios de amparo iniciados estando en vigor la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece.

En ese orden de ideas, para resolver si el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuando ordena que se realicen los descuentos por concepto de crédito de vivienda en el salario de los trabajadores, varios años después de haberse otorgado el crédito respectivo mediante la suscripción del contrato correspondiente, sin previo aviso, representa un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, deben tomarse en cuenta los anteriores criterios.

Al respecto, resultan de utilidad las consideraciones que esta Segunda Sala expuso, al resolver la contradicción de tesis 33/2011, en sesión de nueve de marzo de dos mil once, fallada por mayoría de cuatro votos.

Así, en esa ocasión se hizo referencia al artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"...

"XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

"...

"f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un Fondo Nacional de la Vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

"Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos."

Se explicó que la norma constitucional en cita contiene las bases mínimas y los principios fundamentales de la seguridad social; uno de los aspectos relevantes que el Constituyente Permanente advirtió en el reconocimiento de las garantías sociales fue, precisamente, la necesidad de los trabajadores que prestan servicios al Estado de contar con una vivienda; con esa intención ordenó la creación de un Fondo Nacional de Vivienda, para constituir depósitos en favor de los trabajadores y así establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar crédito barato y suficiente para la adquisición de habitaciones, de forma que se logre satisfacer ese reclamo social.

Posteriormente, se indicó que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es la norma secundaria que desarrolla el Fondo de la Vivienda y define el sistema de financiamiento respectivo, en los artículos que se citaron y que son:

"Artículo 2. La seguridad social de los trabajadores comprende:

"I. El régimen obligatorio, y

"II. El régimen voluntario."

"Artículo 4. Se establecen con carácter obligatorio las siguientes prestaciones y servicios:

"I. Préstamos hipotecarios y financiamiento en general para vivienda, en sus modalidades de adquisición en propiedad de terrenos o casas habitación, construcción, reparación, ampliación o mejoras de las mismas; así como para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos; …"

"Artículo 5. La administración de los seguros, prestaciones y servicios establecidos en el presente ordenamiento, así como la del Fondo de la Vivienda, del Pensionissste, de sus delegaciones y de sus demás órganos desconcentrados, estarán a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, que tiene como objeto contribuir al bienestar de los Trabajadores, Pensionados y Familiares Derechohabientes, en los términos, condiciones y modalidades previstos en esta ley."

"Artículo 17. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta ley, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado.

"Las cuotas y aportaciones establecidas en esta ley se efectuarán sobre el sueldo básico, estableciéndose como límite inferior un salario mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho salario mínimo. …"

"Artículo 20. Cuando no se hubieren hecho a los trabajadores o pensionados los descuentos procedentes conforme a esta ley, el instituto mandará descontar hasta un treinta por ciento del sueldo o pensión mientras el adeudo no esté cubierto. En caso de que la omisión sea atribuible al trabajador o pensionado, se le mandará descontar hasta un cincuenta por ciento del sueldo."[1]

[1] El texto del artículo 20 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, es el siguiente: "Cuando no se hubieren hecho a los trabajadores los descuentos procedentes conforme a esta ley, el instituto mandará descontar hasta un treinta por ciento del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el trabajador solicite y obtenga mayores facilidades para el pago."

"Artículo 21. Las dependencias y entidades sujetas al régimen de esta ley tienen la obligación de retener de los sueldos del trabajador el equivalente a las cuotas y descuentos que éste debe cubrir al instituto, de conformidad con las disposiciones administrativas que al efecto se emitan. Si las cuotas y descuentos no fueren retenidas al efectuarse el pago del sueldo, los obligados a hacerlo sólo podrán retener de éste el monto acumulado equivalente a dos cotizaciones; el resto de los no retenidos será a su cargo. …"

"Artículo 167. El instituto administrará el Fondo de la Vivienda que se integre con las aportaciones que las dependencias y entidades realicen a favor de los trabajadores.

"…

"El Fondo de la Vivienda tiene por objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente, mediante préstamos con garantía hipotecaria en los casos que expresamente determine la comisión ejecutiva del Fondo de la Vivienda. Estos préstamos se harán por una sola vez. …"

"Artículo 169. Los recursos afectos al Fondo de la Vivienda se destinarán:

"I. Al otorgamiento de créditos a los trabajadores que sean titulares de las subcuentas del Fondo de la Vivienda de las cuentas individuales y que tengan depósitos constituidos a su favor por más de dieciocho meses en el instituto. …"

"Artículo 176. Al momento en que el trabajador reciba crédito para vivienda, el saldo de la subcuenta del Fondo de la Vivienda de su cuenta individual se aplicará como pago inicial de alguno de los conceptos a que se refiere la fracción I del artículo 169 de esta ley.

"Durante la vigencia del crédito concedido al trabajador, las aportaciones a que se refiere esta sección a su favor se aplicarán a reducir el saldo insoluto a cargo del propio trabajador …"

"Artículo 178. El trabajador tendrá el derecho de elegir la vivienda nueva o usada, a la que se aplique el importe del crédito que reciba con cargo al Fondo de la Vivienda."

"Artículo 185. El saldo de los créditos otorgados a los trabajadores a que se refiere la fracción I del artículo 169 de esta ley se revisará cada vez que

se modifiquen los salarios mínimos, incrementándose en la misma proporción en que aumente el salario mínimo.

"Asimismo, los créditos citados devengarán intereses sobre el saldo ajustado de los mismos a la tasa que determine la junta directiva. Dicha tasa no será menor del cuatro por ciento anual sobre saldos insolutos.

"Las cantidades que se descuenten a los trabajadores con motivo de los créditos a que alude el presente artículo, no podrán exceder del treinta por ciento de su sueldo básico, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de esta ley.

"Los créditos se otorgarán a un plazo no mayor de treinta años."

"Artículo 191. Son obligaciones de las dependencias y entidades:

"...

"II. Efectuar las aportaciones al Fondo de la Vivienda y hacer los descuentos a sus trabajadores en su salario. ..."

Se expuso que de los numerales citados resaltaban las premisas normativas siguientes:

• Se instaura con carácter obligatorio el beneficio de préstamos hipotecarios y financiamiento para la vivienda.

• El Fondo de la Vivienda tiene por objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente, mediante préstamos con garantía hipotecaria.

• El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es el organismo descentralizado encargado de administrar ese fondo.

• El Fondo de la Vivienda se constituirá con las aportaciones que las dependencias y entidades realicen a favor de los trabajadores, conforme a su sueldo básico.

• Los recursos del fondo se destinarán al otorgamiento de créditos para los trabajadores que sean titulares de las subcuentas de vivienda.

• Cuando un trabajador reciba crédito para vivienda, el saldo de la subcuenta respectiva se aplicará como pago inicial.

• Las dependencias y entidades tienen la obligación de retener de los sueldos del trabajador, los descuentos que éste debe cubrir al instituto con motivo del crédito para vivienda.

• Esos descuentos no podrán exceder del treinta por ciento del sueldo básico.

• Cuando no se hubieren hecho a los trabajadores los descuentos correspondientes, el instituto mandará descontar hasta un treinta por ciento del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto; en caso de que la omisión sea atribuible al trabajador se le mandará descontar hasta un cincuenta por ciento del sueldo básico.

Se concluyó que cuando el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través del Fondo de la Vivienda, otorga crédito para la vivienda, lo hace en cumplimiento de la norma constitucional que garantiza el derecho de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, de obtener habitaciones baratas, cómodas e higiénicas; de acuerdo con el sistema de financiamiento desarrollado en la ley, en el que se destaca que la forma de pago del crédito será mediante descuentos que no excederán el treinta por ciento del sueldo básico de los trabajadores.

Hasta aquí la referencia a las consideraciones de la contradicción de tesis 33/2011.

Para complementar el marco jurídico, deben tenerse en cuenta los siguientes preceptos legales de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:

"Artículo 6. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

"…

"IX. Descuento, las deducciones ordenadas por el instituto a las percepciones de los trabajadores o pensionados con motivo de las obligaciones contraídas por éstos, que deberán aplicar las dependencias, entidades o el propio instituto, a través de sus nóminas de pago; …"

"Artículo 185. El saldo de los créditos otorgados a los trabajadores a que se refiere la fracción I del artículo 169 de esta ley se revisará cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, incrementándose en la misma proporción en que aumente el salario mínimo.

"Asimismo, los créditos citados devengarán intereses sobre el saldo ajustado de los mismos a la tasa que determine la junta directiva. Dicha tasa no será menor del cuatro por ciento anual sobre saldos insolutos.

"Las cantidades que se descuenten a los trabajadores con motivo de los créditos a que alude el presente artículo, no podrán exceder del treinta por ciento de su sueldo básico, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de esta ley.

"Los créditos se otorgarán a un plazo no mayor de treinta años."

"Artículo 189. Las aportaciones al Fondo de la Vivienda, así como los descuentos para cubrir los créditos que otorgue el instituto, que reciban las entidades receptoras conforme a esta ley, deberán ser transferidas a la cuenta que el Banco de México le lleve al instituto por lo que respecta al Fondo de la Vivienda, en los términos y conforme a los procedimientos que se establezcan en el reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Dichos recursos deberán invertirse, en tanto se aplican a los créditos a favor de los trabajadores a que se refiere esta sección, en valores a cargo del Gobierno Federal, a través del Banco de México e instrumentos de la banca de desarrollo.

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar que los recursos del Fondo de la Vivienda se inviertan en valores diversos a los señalados, siempre que sean de alta calidad crediticia, o se bursatilice la cartera del Fondo de la Vivienda.

"Sin perjuicio de lo anterior, el instituto, con cargo a dicha cuenta, podrá mantener en efectivo o en depósitos bancarios a la vista las cantidades estrictamente necesarias para la realización de sus operaciones diarias con respecto al Fondo de la Vivienda."

De los numerales reproducidos deriva lo siguiente:

• Los descuentos son las deducciones que el instituto ordena se realicen a las percepciones de los trabajadores o pensionados, con motivo de las obligaciones contraídas por éstos.

• Los créditos de vivienda no podrán exceder de treinta años.

• Los descuentos para cubrir los créditos de vivienda que otorgue el instituto deberán ser transferidos a la cuenta que el Banco de México le lleve al instituto por lo que respecta al Fondo de la Vivienda.

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se tienen en cuenta los siguientes preceptos:

"Artículo 207. El instituto tendrá personalidad jurídica para celebrar toda clase de actos y contratos, así como para defender sus derechos ante los tribunales o fuera de ellos, y para ejercitar las acciones judiciales o gestiones extrajudiciales que le competen. Para desistirse de las acciones intentadas o de los recursos interpuestos, así como para dejar de interponer los que las leyes le concedan, cuando se trate de asuntos que afecten al erario federal, se deberán afectar los gastos de administración del instituto por la cantidad correspondiente según conste en acuerdo expreso de la junta directiva del instituto."

"Artículo 209. Los órganos de gobierno del instituto serán:

"I. La junta directiva;

"II. El director general;

"III. La comisión ejecutiva del Fondo de la Vivienda;

"IV. La comisión ejecutiva del Pensionissste, y

"V. La comisión de vigilancia."

Esto es, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tiene el carácter de organismo descentralizado perteneciente a la administración pública federal, y se encarga de administrar el Fondo de la Vivienda, mediante la comisión ejecutiva del Fondo de la Vivienda.

Conforme a lo relatado, se puede concluir que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través del Fondo de la Vivienda, otorga crédito para la vivienda en cumplimiento de una norma constitucional que garantiza el derecho de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado.

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establece la forma y términos en que se otorgarán los créditos, así como las modalidades de pago, entre las que destaca que éste se realizará mediante descuentos que no podrán ser superiores al treinta por ciento del salario de los trabajadores, y que deberán realizarse desde el momento en que se otorgue el crédito respectivo y hasta un plazo de treinta años.

Es decir, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, organismo descentralizado, otorga los créditos de vivienda de acuerdo con las facultades y conforme a los lineamientos que le otorga la ley respectiva; y en cumplimiento de esa norma jurídica tiene la atribución de ordenar a las dependencias donde laboran los trabajadores asegurados que realicen los descuentos por concepto de crédito de vivienda, en cuyo caso, esa orden representa una obligación para las dependencias de retener los descuentos respectivos.

Incluso, la orden del instituto para que se realicen los descuentos correspondientes a los créditos de vivienda, puede referirse a aquellos que no se hubiesen hecho en los términos previstos por la ley, como el caso de los descuentos que no se hayan aplicado desde el momento en que se otorgó el crédito, porque así lo prevé expresamente el artículo 20 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, antes reproducido.

Ahora bien, el hecho de que el crédito de vivienda que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se formalice mediante la firma de contratos de mutuo con garantía hipotecaria o fiduciaria, y que en cuyas cláusulas se establezcan como modalidad de pago los descuentos en el salario de los trabajadores, no significa que la facultad que tiene para ordenar a la dependencia donde labora el trabajador acreditado que realice descuentos atrasados en el salario por concepto de crédito de vivienda, tenga su origen en el acuerdo de voluntades, porque esa facultad se encuentra expresamente otorgada en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuyo cumplimiento es inexcusable, debido a que es obligación del instituto ordenar que se efectúen los respectivos descuentos.

Por tanto, esta Segunda Sala estima que cuando el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ordena a una dependencia o entidad realizar descuentos atrasados al

salario de los trabajadores por concepto de crédito de vivienda, actúa como autoridad para efectos del juicio de amparo, por lo siguiente:

a) El Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado forma parte de la estructura orgánica jurídica de ese organismo descentralizado.

b) La facultad para ordenar que se realicen descuentos atrasados en el salario de los trabajadores encuentra origen y fundamento en el artículo 20 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuyo cumplimiento es inexcusable.

c) Ese acto modifica una situación jurídica unilateralmente, debido a que la norma jurídica le otorga la potestad de ordenar se apliquen los descuentos atrasados, lo que propicia que el salario del trabajador acreditado se vea afectado sin previo aviso.

Lo anterior, con independencia de que el trabajador se haya obligado a pagar, mediante descuentos el crédito de vivienda y haya autorizado que se aplicaran a su salario, porque el perjuicio se actualiza en la medida en que el Fondo de la Vivienda, sin tener la obligación de acudir a las instancias jurisdiccionales, puede ordenar unilateralmente que se apliquen descuentos atrasados, ya que la norma citada le otorga plenas facultades para ello; lo que hace necesario un análisis inmediato de ese acto en la vía constitucional, por representar una aparente violación al derecho de los trabajadores a recibir su salario íntegro, como sustento de las necesidades básicas de cualquier persona.

Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, es el siguiente:

FOVISSSTE. ACTÚA COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO ORDENA A UNA DEPENDENCIA O ENTIDAD REALIZAR DESCUENTOS ATRASADOS EN EL SALARIO DE LOS TRABAJADORES, POR CONCEPTO DE CRÉDITO DE VIVIENDA.—Cuando el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ordena a una dependencia o entidad realizar descuentos atrasados al salario de los trabajadores por concepto de crédito de vivienda, actúa como autoridad para efectos del juicio de amparo, porque: a) forma parte de la estructura orgánico jurídica de ese organismo descentralizado; b) esa facultad

encuentra origen y fundamento en el artículo 20 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuyo cumplimiento es inexcusable; y, c) modifica una situación jurídica unilateralmente, pues propicia que el salario del trabajador acreditado se afecte sin previo aviso; lo anterior, con independencia de que aquél se haya obligado a pagar, mediante descuentos, el crédito de vivienda y haya autorizado que se aplicaran a su salario, porque el perjuicio se actualiza en la medida en que el Fondo de la Vivienda, sin tener la obligación de acudir a las instancias jurisdiccionales, puede ordenar unilateralmente que se apliquen descuentos atrasados, ya que la norma citada le otorga plenas facultades para ello; lo que hace necesario un análisis inmediato de ese acto en la vía constitucional, por representar una aparente violación al derecho de los trabajadores a recibir su salario íntegro, como sustento de las necesidades básicas de cualquier persona.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los tribunales antes mencionados; envíense la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente). Los señores Ministros: José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos, emiten su voto en contra y se reserva el derecho de formular voto particular la mencionada en segundo término.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Re-

glamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

FOVISSSTE. ACTÚA COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO ORDENA A UNA DEPENDENCIA O ENTIDAD REALIZAR DESCUENTOS ATRASADOS EN EL SALARIO DE LOS TRABAJADORES, POR CONCEPTO DE CRÉDITO DE VIVIENDA.—Cuando el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ordena a una dependencia o entidad realizar descuentos atrasados al salario de los trabajadores por concepto de crédito de vivienda, actúa como autoridad para efectos del juicio de amparo, porque: a) forma parte de la estructura orgánico jurídica de ese organismo descentralizado; b) esa facultad encuentra origen y fundamento en el artículo 20 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuyo cumplimiento es inexcusable; y, c) modifica una situación jurídica unilateralmente, pues propicia que el salario del trabajador acreditado se afecte sin previo aviso; lo anterior, con independencia de que aquél se haya obligado a pagar, mediante descuentos, el crédito de vivienda y haya autorizado que se aplicaran a su salario, porque el perjuicio se actualiza en la medida en que el Fondo de la Vivienda, sin tener la obligación de acudir a las instancias jurisdiccionales, puede ordenar unilateralmente que se apliquen descuentos atrasados, ya que la norma citada le otorga plenas facultades para ello; lo que hace necesario un análisis inmediato de ese acto en la vía constitucional, por representar una aparente violación al derecho de los trabajadores a recibir su salario íntegro, como sustento de las necesidades básicas de cualquier persona.

2a./J. 149/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 291/2013.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—18 de septiembre de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 149/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de octubre de dos mil trece.

INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN AQUÉLLA NO ES LA DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO PARA COLOCAR A UN MILITAR EN SITUACIÓN DE RETIRO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 317/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: AMALIA TECONA SILVA.

CONSIDERANDO:

5. PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de este Máximo Tribunal, en virtud de que el tema sobre el que versa la posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de distinto circuito corresponde a la materia administrativa, en la que esta Segunda Sala se encuentra especializada.

6. Resulta ilustrativa la tesis P. I/2012 (10a.) del Pleno de este Máximo Tribunal, con el rubro y datos de publicación siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).". [Tesis P. I/2012 (10a.), aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 9, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS: 2000331]

7. SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios denunciados como divergentes.

8. TERCERO.—**Ejecutorias contendientes.** Con el propósito de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, resulta conveniente transcribir, para su posterior análisis, las consideraciones en que se apoyaron las respectivas resoluciones de los Tribunales Colegiados contendientes.

9. I. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión **7/2013**, en sesión de veinte de junio de dos mil trece, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"NOVENO.—Punto de estudio. … En los agravios denominados 'primero' y 'segundo', en esencia, la parte recurrente controvierte la desestimación hecha por el Juez de Distrito, respecto de la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 114, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, hecha valer al rendir informe justificado.—Lo anterior porque –en su opinión– la resolución recaída a la inconformidad, emitida por la Dirección General de Justicia Militar, no constituye la resolución definitiva en el procedimiento de retiro de los miembros de las Fuerzas Armadas no culmina con la resolución.—Continúa manifestando que dicha cuestión se evidencia con el hecho de que en la resolución respectiva se ordena el envío de la documentación al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM) a efecto de que emitan el dictamen correspondiente.—En apoyo de su dicho invoca, entre otras, la tesis emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, de rubro: 'RETIRO DEL SERVICIO MILITAR. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO PARA DECRETARLO NO CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.'.—Los agravios de referencia son infundados.—Ello es así, por las razones siguientes: Los artículos 186, 187, 188, 193, 194, 196, 198, 199, 200, 201 y 202 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (LISSFAM), son del tenor siguiente: 'Artículo 186.' (transcribe).—'Artículo 187.' (transcribe).—'Artículo 188.' (transcribe).—'Artículo 193.' (transcribe).—'Artículo 194.' (transcribe).—'Artículo 196.' (transcribe).—'Artículo 198.' (transcribe).—'Artículo 199.' (transcribe).—'Artículo 200.' (transcribe).—'Artículo 201.' (transcribe).—'Artículo 202.' (transcribe).—Los preceptos legales transcritos regulan el procedimiento relativo a la declaración de retiro de los militares.—Ahora bien, la lectura acuciosa de los dispositivos de trato evidencia que

prevé dos momentos destacados durante la sustanciación del procedimiento respectivo, a saber: 1. La declaración de retiro.—2. La determinación del beneficio (haberes, prestaciones y compensaciones).—En ese sentido, aun cuando la ley, formalmente, unifica estos dos momentos en un solo procedimiento, lo cierto es que, materialmente, se trata de dos diversas etapas que culminan con dos pronunciamientos destacados, que si bien son sucesivos, resuelven cuestiones diferentes de manera definitiva.—Luego, del artículo 196, párrafo último, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (LISSFAM) se advierte que la resolución recaída a la inconformidad reviste la característica de ser definitiva –para efectos de la declaración de retiro–, puesto que la determinación emitida por la Dirección General de Justicia Militar en lo relativo a la causa de retiro debe ser acatada por la Junta del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM).—Lo cual se corrobora con lo estipulado en la última parte del primer párrafo del artículo 198 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (LISSFAM).—De modo tal que con independencia de que la resolución que emita la Junta respectiva pueda ser combatida a través del recurso de reconsideración, lo cierto es que la declaración de retiro no formará parte de la litis.—Por tanto, no hay necesidad de esperar al dictado de la orden de baja en el activo y alta en situación de retiro del militar por parte del titular de la secretaría que corresponda (Defensa Nacional o Marina), prevista en el artículo 202 de la ley de la materia.—Ello, en virtud de que, como se explicó, la declaratoria de retiro adquiere firmeza desde que la Dirección General de Justicia Militar dicta la resolución respecto de la inconformidad. O, en su caso, al haber dejado transcurrir el plazo para manifestarla –aceptación tácita–, de conformidad con el artículo 193, último párrafo, de la ley de la materia.—De ahí lo infundado de los agravios que se analizan. … DÉCIMO.—Denuncia de contradicción de tesis. Constituye hecho notorio para este tribunal federal, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la existencia de la ejecutoria recaída al ARAD. 37/2012 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dictada –por unanimidad– en sesión plenaria de treinta y uno de mayo de dos mil doce.—Lo anterior, en virtud de que se encuentra publicada en la red Intranet del Poder Judicial de la Federación.—Es de invocarse la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, de rubro: 'HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLICAN EN LA RED INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.'.—La lectura acuciosa de la ejecutoria de trato evidencia que, en virtud de ella, se revocó la sentencia recurrida y se decretó el sobreseimiento en el juicio de garantías por considerar acreditada la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el diverso 114, fracción segunda, párrafo segundo, ambos de la Ley de Amparo.—

Es decir, porque el acto reclamado no reviste la característica de ser la 'resolución definitiva' dictada en el procedimiento –seguido en forma de juicio– de retiro de los miembros de las Fuerzas Armadas.—En el entendido de que uno de los actos combatidos en sede constitucional lo constituye –precisamente– la resolución recaída al recurso de inconformidad emitida por el director general de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional. Tal como acontece en el presente asunto.—Dicha conclusión es contradictoria con lo sostenido por este Tribunal Colegiado en la presente ejecutoria.—Ello, en virtud de que, tal como se explicó en líneas precedentes, en opinión de este tribunal federal la resolución recaída a la inconformidad reviste la característica de ser definitiva, puesto que la declaración emitida por la Dirección General de Justicia Militar en lo relativo a la causa de retiro debe ser acatada por la Junta del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), acorde con los artículos 196, párrafo último, y 198, primer párrafo, última parte, de la ley de la materia.—De modo tal que, con independencia de que la resolución que emita la Junta respectiva, pueda ser combatida a través del recurso de reconsideración, lo cierto es que la declaración de retiro no formará parte de la litis.—Luego, tal como lo establece el artículo 197–A, párrafo primero, de la Ley de Amparo, lo procedente es denunciar la contradicción de criterios ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de que decida cuál debe prevalecer." (El subrayado es nuestro)

10. II. Asimismo, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión **37/2012**, en sesión de treinta y uno de mayo de dos mil doce, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"TERCERO.—Se hace innecesario el análisis de los agravios, pues este tribunal, de oficio, advierte que se surte una causal de improcedencia distinta de la que examinó la Juez Federal, lo que trae como consecuencia que se decrete el sobreseimiento total en el juicio, como posteriormente se precisará.—En primer término, es menester señalar que la procedencia de la acción constitucional es de orden público y su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, con fundamento en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.—Lo anterior tiene justificación cuando, encontrándose el asunto en revisión, se advierte la existencia de una o varias causas de improcedencia diferentes a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada, desestimada, o bien, al advertirse un motivo distinto de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, dado que, en esos casos, es indudable que el tribunal revisor, de oficio, debe emprender el estudio de la procedencia de la acción.—La afirmación precedente se encuentra corroborada con lo dispuesto por el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo, que establece que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales

Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión observarán, entre otras reglas, la relativa a que si consideran infundada la causa de improcedencia examinada por el juzgador de amparo podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto para pronunciar la sentencia que corresponda concediendo o negando el amparo; lo cual, en otras palabras, significa que el legislador permite al tribunal revisor examinar la procedencia del amparo bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales analizadas por el juzgador de primer grado.—El principio de congruencia, en el aspecto de que se trata, consiste en que la procedencia del juicio de garantías es de orden público y conduce a considerar que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimada determinada hipótesis de improcedencia, el tribunal revisor bien puede abordar el estudio bajo un matiz distinto, que puede ser alumbrado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causal por diverso motivo, si se considera que un supuesto de improcedencia puede generarse por diversas razones.—Sirve de apoyo a la anterior consideración la tesis de jurisprudencia P./J. 122/99, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 28, que dice: 'IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.' (transcribe).—De igual manera, apoya la conclusión alcanzada la tesis aislada P. LXV/99, sustentada por el Pleno del Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 7, que dice: 'IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.' (transcribe).—Una vez aclarado lo anterior, debe decirse que de la sentencia que se revisa se desprende que en el considerando cuarto, en lo que a nuestro estudio importa subrayar, se tuvieron como actos reclamados destacados (que aquí se ordenan cronológicamente, para una mayor claridad, de acuerdo con su fecha de emisión), los siguientes: Del director general de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, el oficio número SGB-XI-14974, de veinte de septiembre de dos mil diez, por el que se resolvió el recurso de inconformidad y se declaró la procedencia definitiva de retiro del quejoso por incapacidad.—De la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas: La resolución de ocho de diciembre de dos mil diez, a través de la cual se le concedió al quejoso el beneficio económico de compensación con motivo del retiro forzoso por incapacidad en actos fuera del servicio (resolución provisional).—La resolución de veintitrés de febrero de dos mil once, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración y se concedió el beneficio económico de compensación (resolución definitiva).—Del director de Seguridad Social Civil y Militar de la Dirección

General Adjunta de Estrategia y Política Presupuestaria de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistente en el oficio 511.16/472591 307-A.2.3-2549/11, de uno de abril de dos mil once, por medio de cual se sancionó el beneficio concedido al quejoso.—Ahora bien, en relación con los referidos actos, el juicio constitucional es improcedente de acuerdo con los artículos (sic) 114, fracción II, en relación con el 73, fracción XVIII, ambos de la Ley de Amparo.—El artículo 114, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo establece: 'Artículo 114.' (transcribe).—De conformidad con el texto del artículo 114, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, es procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito en contra de actos que no provengan de tribunales administrativos o del trabajo; sin embargo, cuando los actos que provengan de esas autoridades emanen de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva.—Por procedimiento debe entenderse aquella secuencia de actos realizados por una autoridad concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado.—Este proceder ordenado y sistematizado puede ser impulsado ya de manera oficiosa por la propia autoridad, por estar así facultada en términos de las leyes y reglamentos vigentes, o bien, a instancia de los particulares, es decir, por solicitud expresa cuando el particular eleve una petición a la autoridad y que requiere, para ser satisfecha favorablemente, la verificación de una serie de etapas subsecuentes hasta la obtención de un resultado final, es decir, de una resolución definitiva.—En esta parte del estudio resulta conveniente mencionar lo que establecen los artículos 186, 187, 188, 193, 194, 196, 198, 199, 200, 201 y 202 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas que, en la parte que interesa, dicen a la letra: 'Artículo 186.' (transcribe).—'Artículo 187.' (transcribe).—'Artículo 188.' (transcribe).—'Artículo 193.' (transcribe).—'Artículo 194.' (transcribe).—'Artículo 196.' (transcribe).—'Artículo 198.' (transcribe).—'Artículo 199.' (transcribe).—'Artículo 200.' (transcribe).—'Artículo 201.' (transcribe).—'Artículo 202.' (transcribe).—De los numerales transcritos se advierte que el procedimiento administrativo para decretar el retiro de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas –denominado incidente de retiro–, puede dividirse en tres grandes fases o etapas procesales que se desarrollan ante autoridades diversas, a saber: a) La que se sustancia ante la Secretaría de la Defensa Nacional o ante la Secretaría de Marina. En esta fase, la secretaría correspondiente debe recabar todos los elementos de prueba que permitan comprobar la causa de retiro de un militar, ya sea porque proceda el retiro forzoso o voluntario. Con apoyo en las pruebas reunidas, la secretaría declarará (provisionalmente) la procedencia del retiro por estimar comprobada la personalidad militar del interesado, encontrarse en el activo y estar demostrada una o varias causas de retiro.—La anterior resolución puede ser impugnada ante la propia secretaría que la hubiera dictado mediante recurso de inconformidad; debiendo referirse las obje-

ciones, exclusivamente, a la procedencia o improcedencia del retiro, a la jerarquía militar con que debe ser retirado el interesado y al cómputo de sus servicios. Posteriormente, la secretaría de Estado debe resolver la inconformidad dentro del plazo de cuarenta y cinco días a partir de que se hubiera presentado, teniendo esta determinación el carácter de una declaración definitiva de retiro (artículos 186, 187, 188 y 193).—b) La que se desarrolla ante el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. Esta etapa da inicio cuando el citado instituto recibe de la secretaría de origen el incidente de retiro y el expediente militar. Corresponde al instituto, en principio, la formulación de un dictamen para determinar la procedencia del beneficio de retiro con base en los hechos probados y tomando en cuenta las pruebas aportadas por las partes.—Posteriormente, con base en el anterior dictamen, la Junta Directiva del instituto debe dictar resolución (provisional) dentro de un plazo de cuarenta y cinco días, concediendo o negando el beneficio de retiro, pero siempre debiendo respetar, al dictar sus resoluciones, lo ya resuelto de manera definitiva por la secretaría correspondiente en cuanto al reconocimiento de la personalidad del militar, su jerarquía, las causas de retiro y el tiempo de servicios prestados.—Si el militar no está conforme con la resolución anterior, se le concede el derecho de hacer valer en su contra recurso de reconsideración. El medio de defensa debe resolverse por la propia Junta del instituto y la resolución que se dicte, confirmando, modificando o revocando la resolución provisional, tiene el carácter de definitiva. Cabe señalar que los agravios planteados en el recurso no pueden versar sobre lo ya resuelto de manera definitiva por la secretaría que hubiera iniciado el trámite de que se trata (artículos 196, 198 y 199).—c) La que tiene lugar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Una vez que la Junta del instituto dictó la resolución definitiva en el incidente de retiro correspondiente, debe remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el acuerdo a través del cual se concede el haber de retiro, las pensiones o las compensaciones para el efecto de que dicha dependencia lo sancione y así pueda ser ejecutado.—Una vez hecho lo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe notificar su resolución de aprobación o denegación al citado instituto y éste, a su vez, notificará tanto su resolución como la de la secretaría mencionada a la dependencia que hubiera iniciado el procedimiento de retiro (artículos 200 y 201).—Finalmente, sólo hasta que culmina el procedimiento descrito, y una vez que la secretaría de origen recibe la notificación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público referente a la sanción del beneficio concedido, girará las órdenes de baja en el activo y alta en situación de retiro del militar, cuando así proceda (artículo 202).—Por tanto, la resolución con la que culmina el procedimiento no es la emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sino la que posteriormente pronuncie, según el caso, la Secretaría de la Defensa o de Marina decretando la baja en el activo.—Pues bien, de todo lo antes expuesto es posible afirmar que el procedimiento de retiro de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas consta

de una serie de etapas o fases procesales, concatenadas entre sí, y que se siguen en forma de juicio. Lo anterior es así, pues no es hasta que se agotan en su integridad las fases que lo componen –en las que se otorga el derecho de defensa al interesado–, y se reciben en la secretaría que inició el procedimiento las resoluciones de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que pueden girarse las órdenes de baja en el activo y, en su caso, alta en situación de retiro del militar o marino.—En efecto, el retiro de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas sólo puede decretarse hasta que se agotan cada una de las fases procesales analizadas y se reciben en la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina las resoluciones que se mencionan en el párrafo precedente.—Las conclusiones anteriores, en cuanto a que el procedimiento de retiro de un militar, de conformidad con los artículos analizados, se sigue en forma de juicio y culmina con la recepción de parte de la secretaría de origen de la resolución definitiva emitida por la Junta del citado instituto, con el propósito de que se giren las órdenes de baja en el activo y, en su caso, alta en situación de retiro del militar, han sido definidas en otras ocasiones por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como se advierte de la tesis aislada 1a. XXII/2003, que es aplicable en lo conducente y que se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, Novena Época, mayo de 2003, página 244, que dice: 'RETIRO DEL SERVICIO MILITAR. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO PARA DECRETARLO NO CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.' (transcribe).—Lo expuesto con antelación tiene relevancia en el caso concreto, pues si, en términos de lo que dispone el artículo 114, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías sólo puede ser promovido hasta que se dicte la resolución definitiva con la que culmine un procedimiento seguido en forma de juicio, resulta entonces que el juicio de garantías origen del toca es improcedente respecto de todos aquellos actos que no constituyen la resolución definitiva, en razón de que los actos que reclamó el quejoso en su demanda de garantías son de índole intraprocesal.—Lo anterior es así, porque el juicio constitucional, de acuerdo con el mencionado numeral, procede, exclusivamente, en contra de la resolución definitiva que da por concluido el procedimiento, en el caso, el de retiro.—Por tanto, como el quejoso no reclamó dicha resolución, es inconcuso que, como ya se había anunciado, el juicio de amparo es improcedente en relación con los actos de las autoridades referidos párrafos atrás.—La decisión anterior encuentra sustento, además, en la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Tomo LVII, Tercera Parte, página 152, que dice: 'VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. AMPARO CONTRA LAS.' (transcribe).—En tal virtud, al surtirse la causal de improcedencia de acuerdo con los artículos (sic) 114, fracción II, en relación con el 73, fracción XVIII, ambos de la Ley de Amparo, se impone decre-

tar el sobreseimiento en el juicio con apoyo en la fracción III del artículo 74 de la citada ley.—En este orden de consideraciones, al ser improcedente el juicio por los actos que se reclaman del director general de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y del director de Seguridad Social Civil y Militar de la Dirección General Adjunta de Estrategia y Política Presupuestaria de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, procede hacer extensivo el sobreseimiento respecto de los actos reclamados al presidente de la República y Congreso de la Unión, consistentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la promulgación y expedición de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, específicamente de sus artículos 24, 33, 34, 35, 50, 51, 157, 174, 183, 196, tercer párrafo y 198, ya que, además de que no se pueden desvincular de su acto de aplicación, el perjuicio que pudieran ocasionar dichos numerales al quejoso se actualizaría, en su caso, al reclamarse la resolución definitiva.—Apoya lo anteriormente expuesto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 71/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 235, que dice: 'LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.' (transcribe).—En las relacionadas consideraciones se impone revocar la sentencia recurrida y decretar el sobreseimiento total en el juicio.—En virtud de la conclusión alcanzada, la revisión adhesiva ha quedado sin materia." (El subrayado es nuestro).

11. CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** En principio, es importante recordar que de acuerdo con el criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis se actualiza cuando las Salas de este Máximo Tribunal, o bien, dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

12. Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia P./J. 72/2010 y la tesis aislada P. XLVII/2009, cuyos rubros y datos de publicación en seguida se citan:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN

EXACTAMENTE IGUALES." (Jurisprudencia P./J. 72/2010, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 7 del Tomo XXXII, agosto de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS: 164120)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS." (Tesis P. XLVII/2009, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 67 del Tomo XXX, julio de 2009, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS: 166996)

13. Con el objeto de resolver si, en el caso, se configura o no la contradicción de tesis, se procede a sintetizar los elementos de hecho y de derecho que los Tribunales Colegiados contendientes tomaron en consideración para sustentar los criterios denunciados como opuestos.

14. I. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.

15. A) El uno de octubre de dos mil diez, el director general de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional emitió el oficio SGB-IX-28343, a través del cual declaró la procedencia provisional de retiro del quejoso, por incapacidad en segunda categoría, por actos fuera del servicio.

16. B) El quejoso formuló inconformidad contra el aludido oficio y el veintitrés de julio de dos mil doce, el citado director emitió la resolución respectiva en la que desestimó la inconformidad, declaró la procedencia definitiva de retiro y ordenó la remisión del expediente al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM) para la elaboración del dictamen correspondiente.

17. C) En contra de esta última resolución, el quejoso promovió juicio de amparo indirecto y el Juez de Distrito que conoció del asunto decidió otorgar la protección constitucional respecto de dicha resolución.

18. D) Inconforme con la concesión de amparo, el director general de Justicia Militar interpuso recurso de revisión, del cual tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en cuya ejecutoria sustentó la resolución recaída a la inconformidad tiene la característica de ser definitiva y que, por tanto, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 114, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, porque lo determinado por la Dirección General de Justicia Militar, en relación con la causa de

retiro, debe ser acatado por la Junta del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), siendo innecesario esperar el dictado de la orden de baja en el activo y alta en situación de retiro por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional.

19. II. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.**

20. A) El veinte de septiembre de dos mil diez, el director general de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional emitió el oficio SGB-XI-14974, en el que, al resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el quejoso, declaró la procedencia definitiva de su retiro por incapacidad en primera categoría.

21. B) El ocho de diciembre de dos mil diez, la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM) emitió resolución en la que concedió al quejoso el beneficio económico de compensación con motivo del retiro forzoso por incapacidad en actos fuera del servicio; en contra de dicha resolución, el peticionario de amparo interpuso recurso de reconsideración ante la citada Junta, la que decidió el veintitrés de febrero de dos mil once, en el sentido de conceder el beneficio económico de compensación.

22. C) El uno de abril de dos mil once, el director de Seguridad Social Civil y Militar de la Dirección General Adjunta de Estrategia y Política Presupuestaria de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitió el oficio 511.16/472591 307-A.2.3-2549/11, en el cual sancionó el beneficio económico concedido al peticionario de amparo.

23. D) En contra de los oficios y resoluciones señalados en los incisos A), B) y C) que anteceden, el quejoso promovió juicio de amparo indirecto y el Juez de Distrito que conoció del asunto, en una parte, sobreseyó en el juicio y, en otra, negó la protección constitucional solicitada.

24. E) Inconforme con la negativa de amparo, el autorizado del quejoso interpuso recurso de revisión, del cual tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cuya ejecutoria revocó la sentencia recurrida y sobreseyó en el juicio de amparo, debido a que advirtió, de oficio, la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracción II, ambos de la Ley de Amparo; lo anterior, porque, estimó, los oficios y resoluciones reclamados no tienen la característica de definitivos (entre ellos, la resolución recaída a la inconformidad), en atención a que el procedimiento administrativo para decretar el retiro de un

miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas culmina hasta que la Secretaría de la Defensa o de Marina decreta la baja en el activo y alta en situación de retiro del militar, una vez que recibe la notificación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la que sanciona el beneficio concedido al militar.

25. Los elementos antes relatados evidencian que en los juicios de amparo indirecto, origen de las ejecutorias contendientes, se reclamó la resolución recaída a un recurso de inconformidad en el que el director general de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional declaró la procedencia de retiro del militar quejoso.

26. Así, mientras el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito sustentó que no se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 114, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, porque la resolución recaída al recurso de inconformidad tiene la característica de ser definitiva y que, por tanto, era innecesario esperar el dictado de la orden de baja en el activo y alta en situación de retiro por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional.

27. En cambio, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió lo contrario, esto es, tuvo por actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, porque estimó que la resolución recaída al recurso de inconformidad no tiene la característica de ser definitiva, debido a que el procedimiento administrativo para decretar el retiro de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas culmina hasta que la Secretaría de la Defensa o de Marina decreta la baja en el activo y alta en situación de retiro del militar.

28. El contexto relatado pone de manifiesto que sí existe oposición de criterios y que el punto de contradicción consiste en decidir si la resolución que dirime un recurso de inconformidad en el que el director general de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional declara la procedencia de retiro de un militar, tiene la característica de ser definitiva, para efectos de tener por actualizada o no la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 114, fracción II, segundo párrafo, ambos de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece.

29. No es obstáculo para tener por actualizada y resolver la presente contradicción de tesis la entrada en vigor de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, porque las ejecutorias contendientes examinaron preceptos de la Ley de Amparo abro-

gada y, tomando en consideración la probabilidad de que estén pendientes de resolverse asuntos bajo la vigencia de esa ley, resulta importante establecer un criterio sobre el punto en divergencia.

30. QUINTO.—**Estudio.** Una vez precisada la existencia de la contradicción y el punto de su materia, esta Segunda Sala procede a resolverlo, estableciendo el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

31. Con esa finalidad, primero debe tenerse presente el contenido de los artículos 4, fracción IX, 21, 186, 187, 188, 193, 194, 196, 198, 199, 200, 201 y 202 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

"Artículo 4. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

"...

(Reformada, D.O.F. 20 de noviembre de 2008)
"IX. Declaración de procedencia de retiro, el documento que le expide al militar la secretaría de origen, para trámite de retiro, a fin de que la Junta Directiva determine sobre la procedencia, naturaleza y monto del beneficio, el cual es provisional al inicio del trámite administrativo y definitivo a su término."

"Artículo 21. Retiro es la facultad que tiene el Estado y que ejerce por conducto de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina para separar del activo a los militares al ocurrir alguna de las causales previstas en esta ley.

"Situación de retiro es aquella en que son colocados, mediante órdenes expresas, los militares con la suma de derechos y obligaciones que fija esta ley, al ejercer el Estado la facultad que señala el párrafo anterior. Los militares con licencia ilimitada para ser retirados deberán presentar su solicitud ante las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, en su caso.

"Haber de retiro es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los militares retirados en los casos y condiciones que fija esta ley. Una vez integrado el haber de retiro en los términos del artículo 31 de la presente ley, será considerado como un solo concepto para todos los efectos legales.

"(Derogado cuarto párrafo, D.O.F. 20 de noviembre de 2008)

(F. de E., D.O.F. 24 de febrero de 2004)
"Pensión es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los familiares de los militares en los casos y condiciones que fije esta ley.

(Reformado, D.O.F. 20 de noviembre de 2008)
"Compensación es la prestación económica a que tienen derecho los militares y sus familiares, en una sola exhibición, en los términos y condiciones que fije esta ley."

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 20 de noviembre de 2008)
"Artículo 186. En los casos de retiro forzoso, las dependencias encargadas del manejo del personal militar en las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, informarán a la dirección encargada de tramitar administrativamente los retiros que corresponda, los casos en que se estime comprobada una causa de retiro proporcionando la documentación comprobatoria. Cuando no se proceda de oficio, los interesados podrán solicitar su retiro en la forma antes establecida para el retiro voluntario.

"Los militares que se encuentren gozando de licencia ilimitada, formularán su pliego de solicitud de retiro ante la secretaría que corresponda y acompañarán la documentación comprobatoria de sus derechos."

"Artículo 187. Al recibirse las solicitudes o informes especificados en el artículo anterior, las secretarías respectivas ordenarán el cómputo de servicios del interesado, la obtención de las pruebas necesarias para acreditar las causas de retiro y la formulación del extracto de antecedentes."

"Artículo 188. Con apoyo en las pruebas reunidas, la secretaría de que se trate declarará la procedencia del retiro, por estimar comprobada la personalidad militar del interesado, encontrarse en el activo y estar demostrada una o varias causas de retiro. De lo contrario, declarará la improcedencia del retiro fundándola y motivándola debidamente.

"Estas declaraciones se notificarán al militar, dándosele a conocer, en su caso, el cómputo de sus servicios y el grado con el que serán retirados, para que dentro de un plazo de quince días hábiles manifiesten su conformidad o formulen su inconformidad expresando objeciones, las cuales sólo podrán referirse a la procedencia o improcedencia del retiro, a la jerarquía militar con que debe ser retirado el interesado y al cómputo de sus servicios.

"Si lo estimare pertinente, en el mismo escrito de inconformidad ofrecerá pruebas, las cuales se recibirán en un plazo de quince días siguientes a la terminación del plazo anterior."

"(Reformado primer párrafo, D.O.F. 20 de noviembre de 2008)
"Artículo 193. En los casos en que los militares y los familiares de éstos hubieran formulado objeciones a las declaraciones pronunciadas por la direc-

ción encargada de tramitar administrativamente los retiros de la secretaría que corresponda, o a los cómputos de servicios, dicha dirección formulará dentro de los 45 días hábiles siguientes, su declaración definitiva en la cual resolverá las objeciones aceptándolas o rechazándolas, y haciendo pormenorizada valorización de las pruebas y cuestiones alegadas. También será notificada a los interesados esta declaración.

"Si los militares o los familiares manifestaron su conformidad a las declaraciones provisionales o dejaren transcurrir el primer plazo señalado en el artículo 188 de esta ley –lo que se considerará como una aceptación tácita–, se tendrá como definitiva dicha declaración."

"(Reformado, D.O.F. 20 de noviembre de 2008)

"Artículo 194. Cuando en las declaraciones de la dirección encargada de tramitar administrativamente los retiros de las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, respectivamente, se reconociere la procedencia del retiro del militar interesado, o se tuviere por probada la personalidad militar de la persona de que hacen derivar sus derechos los peticionarios, y el hecho de que su muerte haya ocurrido en el activo o en situación de retiro, se remitirá el incidente de retiro y el expediente militar al instituto. En los casos en que la declaración fuere adversa, se notificará ésta a los interesados, dando aviso al instituto y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 20 de noviembre de 2008)

"Artículo 196. Al recibir el instituto la documentación proveniente de la dirección encargada de tramitar administrativamente los retiros de la secretaría de que se trate, realizará el estudio de los antecedentes y formulará un dictamen, dentro de los 45 días hábiles siguientes sobre la procedencia del beneficio, su naturaleza y su monto, pudiendo solicitar los datos aclaratorios necesarios a la dirección remitente, a la autoridad que corresponda o al militar o familiares peticionarios. En caso de que el instituto advierta que la dirección remitente ha omitido formalidades de procedimiento que le corresponda y que pudieran dar lugar a reclamaciones ante los tribunales, devolverá la documentación del caso a dicha dirección para que se proceda legalmente.

"La Junta Directiva, con vista del dictamen y toda la documentación relativa, dictará resolución dentro de 45 días hábiles siguientes concediendo o negando el beneficio, especificando en el primer caso, su naturaleza, su cuantía y demás particularidades del mismo. El otorgamiento o la negativa se basarán en los hechos y circunstancias que aparezcan probados, hubieran sido o no alegados o impugnados por los promoventes, pero se hará referencia a todas las cuestiones planteadas y se valorará cada una de las pruebas presentadas por los interesados.

(Reformado, D.O.F. 20 de noviembre de 2008)

"La Junta del instituto, en sus resoluciones, acatará las declaraciones definitivas de la Dirección de la Defensa Nacional o de Marina, en cuanto reconozcan personalidad militar, determinen jerarquías en el activo o para efectos de retiro, precisen específicamente la causa o causas del retiro acreditadas y fijen situaciones dentro del activo o de retiro. También se sujetará a los cómputos de servicios formulados en dichas direcciones."

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 20 de noviembre de 2008)

"Artículo 198. Al notificarse la resolución anterior, que tendrá carácter de provisional, los interesados podrán ejercitar dentro de un plazo de quince días el recurso de reconsideración, contando con quince días para la presentación de pruebas si las ofrecieran precisamente en el escrito con que interpusieron el recurso. El recurso de reconsideración a que se refiere este artículo, se rechazará de plano en lo que se refiere a lo ya resuelto por la dirección encargada de tramitar administrativamente los retiros respectivamente, de las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, en su caso.

"Si dentro del primer plazo manifiestan su conformidad o dejaren que transcurra en silencio, lo que significará una aceptación tácita, se tendrá como definitiva la resolución de la Junta."

"Artículo 199. Si los interesados interpusieran el recurso de reconsideración, se tramitará éste, y la Junta del instituto dictará resolución definitiva, en que se ratificará, modificará o revocará la anterior, refiriéndose solamente a las cuestiones planteadas en el recurso y valorando las pruebas aportadas en el mismo o las ya existentes que hubieren sido impugnadas por los recurrentes."

"Artículo 200. Agotado el procedimiento a que se refieren los artículos precedentes, para el efecto de su sanción, y a fin de que puedan ser ejecutados, el instituto remitirá de oficio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los acuerdos de la Junta Directiva que concedan, nieguen, modifiquen, suspendan o declaren insubsistentes los haberes de retiro, las pensiones o las compensaciones.

"Para que los acuerdos mencionados puedan ser ejecutados, es indispensable que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los sancione.

"Si a partir de la fecha de la sanción a la baja del militar se generan nuevos derechos, el militar retirado o sus beneficiarios podrán solicitar la modificación del acuerdo de la Junta Directiva y de la sanción en el término de dos años; transcurrido ese término, el acuerdo y la sanción mencionadas quedan firmes para todos los efectos legales y no podrán ser modificados."

"Artículo 201. La aprobación o denegación será comunicada de inmediato al instituto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"El instituto notificará a la Secretaría de la Defensa Nacional o a la de Marina, en su caso, así como al militar o a los familiares del militar, tanto la resolución definitiva de su Junta Directiva, como la aprobación o negativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, devolviendo a la secretaría de origen la documentación enviada."

"Artículo 202. La secretaría de origen, al recibir la notificación a que se refiere el artículo anterior, girará las órdenes de baja en el activo y alta en situación de retiro del militar, cuando así proceda."

32. Del contenido de los numerales citados importa destacar los siguientes aspectos:

• La declaración de procedencia de retiro es el documento que la secretaría de origen emite para el trámite de retiro de un militar, a fin de que la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas determine sobre la procedencia, naturaleza y monto del beneficio económico de retiro.

• Retiro es la facultad que el Estado ejerce, por conducto de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, para separar del activo a los militares, al ocurrir alguna de las causales previstas en la ley.

• Situación de retiro es en la que son colocados los militares con la suma de derechos y obligaciones que fija la ley, al ejercer el Estado la facultad de retiro.

• En caso de retiro forzoso, las dependencias encargadas del manejo del personal militar en la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina informarán a la dirección encargada de tramitar administrativamente los retiros, los casos en que se estime comprobada una causa de retiro, proporcionando la documentación comprobatoria.

• La secretaría respectiva ordenará el cómputo de servicios del militar, la obtención de las pruebas necesarias para acreditar las causas de retiro y la formulación del extracto de antecedentes.

• La secretaría correspondiente, con las pruebas recabadas, declarará la procedencia del retiro, al estimar comprobada la personalidad militar del interesado, encontrarse en activo y estar demostrada una o varias causas de retiro.

• La declaratoria de procedencia de retiro se notificará al militar, dándole a conocer el cómputo de sus servicios y el grado con el que será retirado, para que dentro de un plazo de quince días hábiles manifieste su conformidad o formule su inconformidad, que sólo podrá referirse a la procedencia o improcedencia del retiro, a la jerarquía militar con que debe ser retirado y al cómputo de sus servicios.

• En el mismo escrito de inconformidad, el militar podrá ofrecer pruebas, que se recibirán en un plazo de quince días siguientes al fenecer el plazo anterior.

• La dirección encargada de tramitar administrativamente los retiros formulará, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la presentación de la inconformidad, la declaración definitiva resolviendo las objeciones, aceptándolas o rechazándolas; dicha resolución será notificada a los interesados.

• Cuando se reconozca la procedencia del retiro del militar, se remitirá el incidente de retiro y el expediente militar al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

• El citado instituto realizará el estudio de antecedentes y formulará un dictamen dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes, sobre la procedencia del beneficio económico de retiro, su naturaleza y monto.

• Visto el dictamen, la Junta Directiva del instituto dictará resolución en un plazo igual al anterior, concediendo o negando el beneficio económico de retiro.

• La Junta Directiva, en su resolución, acatará la declaración definitiva de retiro de la Dirección de la Defensa Nacional o de Marina, en cuanto a la personalidad militar, las jerarquías en el activo y la causa o causas de retiro.

• La resolución de la Junta Directiva tendrá el carácter de provisional y podrá ser recurrida en reconsideración, en el plazo de quince días siguientes a su notificación, pudiéndose ofrecer pruebas.

• El recurso de reconsideración será rechazado de plano, cuando se refiera a lo resuelto por la dirección encargada de tramitar administrativamente los retiros.

• Interpuesto el recurso de reconsideración, la Junta Directiva dictará resolución definitiva en la que ratificará, modificará o revocará la provisional.

• Agotado el procedimiento, el instituto remitirá de oficio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los acuerdos de la Junta Directiva que concedan, nieguen, modifiquen, suspendan o declaren insubsistentes los haberes de retiro, las pensiones o compensaciones, para su sanción y para que puedan ser ejecutados.

• La Secretaría de Hacienda y Crédito Público notificará de inmediato al instituto la aprobación (sanción) o denegación del beneficio económico de retiro.

• A su vez, el instituto notificará a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, así como al militar o familiares del militar, la resolución definitiva de la Junta Directiva y la aprobación o negativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

• La secretaría de origen (de la Defensa Nacional o de Marina) girará las órdenes de baja en el activo y alta en situación de retiro, una vez que reciba la notificación del instituto y cuando así proceda.

33. De lo relatado deriva que el procedimiento administrativo para poner en situación de retiro a un militar se conforma de cuatro etapas, a saber: declaración de procedencia de retiro, otorgamiento del beneficio económico de retiro, sanción del beneficio económico de retiro otorgado y orden de baja en el activo y alta en situación de retiro.

34. 1. Etapa de declaración de procedencia de retiro. Se lleva a cabo en la Secretaría de la Defensa Nacional o en la de Marina, según corresponda, y tiene como objetivo principal determinar si el militar en activo se ubica en alguna causa de retiro, de las previstas en el artículo 24 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; adicionalmente, se hace el cómputo de servicios del militar y se determina el grado con el que será retirado.

35. La declaratoria de retiro podrá ser recurrida en el plazo de quince días, mediante inconformidad por el militar o sus familiares, en cuyo caso la resolución que la dirima constituirá la declaratoria definitiva de retiro. También tendrá el carácter de definitiva si, transcurrido el citado plazo, no es recurrida.

36. 2. Etapa de otorgamiento del beneficio económico de retiro. Se lleva a cabo ante el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, una vez que la secretaría respectiva le envía la resolución de declaratoria definitiva de retiro; en esta fase, la Junta Directiva dictará una resolución concediendo o negando el beneficio económico de retiro.

37. Esta resolución, que tendrá el carácter de provisional, podrá ser recurrida por el militar o los interesados mediante reconsideración; en este supuesto, la Junta Directiva del Instituto dictará resolución definitiva que ratificará, modificará o revocará la resolución provisional.

38. 3. Etapa de sanción del beneficio económico de retiro otorgado. Se lleva a cabo en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que debe sancionar la resolución definitiva del instituto respecto de la concesión, negativa, modificación, suspensión o declaración de insubsistencia del beneficio económico de retiro (haber de retiro, pensión o compensación).

39. La sanción por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es indispensable para que pueda ejecutarse la resolución definitiva del instituto que conceda, niega, modifica, suspende o deja insubsistente el beneficio económico de retiro.

40. 4. Etapa de orden de baja en el activo y alta en situación de retiro. En esta fase, la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda, una vez recibida la resolución definitiva de otorgamiento de beneficio económico de retiro –dictada por el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas–, así como la que la sanciona –emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público–, procederá a ordenar la baja del militar en el activo y su alta en situación de retiro.

41. Justamente, con la mencionada orden de baja en el activo y el alta en situación de retiro, se concluye el procedimiento administrativo para poner en situación de retiro a un militar, debido a que a partir de ese momento estará en situación de retiro y gozará de los beneficios económicos respectivos, esto es, con dicha orden se decide, en definitiva, su situación jurídica en las Fuerzas Armadas Mexicanas.

42. La explicación que se ha hecho sobre el procedimiento administrativo, para poner en situación de retiro a un militar, permite concluir que inicia con la declaración de procedencia de retiro y culmina con la orden de baja en el activo y alta en situación de retiro, en la que, de manera definitiva, el militar se coloca en situación de retiro con la suma de derechos y obligaciones que fija la ley, en términos del artículo 21, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

43. En ese orden de ideas, la resolución que dirime un recurso de inconformidad, en el que el director general de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional declara la procedencia de retiro, no tiene la característica de ser definitiva, porque a través de dicha resolución únicamente se agota

la primera etapa del procedimiento administrativo para poner a un militar en situación de retiro, denominada declaración de procedencia de retiro que, esencialmente, tiene como finalidad principal determinar si el militar en activo se ubica en alguna causa de retiro, de las previstas en el artículo 24 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

44. Importa precisar que la circunstancia de que la resolución que dirime el recurso de inconformidad se constituya en resolución definitiva sobre la procedencia del retiro, en términos del artículo 193, párrafo primero, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, no significa que sea aquella con la cual se concluye el procedimiento administrativo para poner a un militar en situación de retiro, sino que representa la resolución con la cual se agota, en definitiva, la primera etapa y se continúa con el resto del procedimiento, a saber, el otorgamiento del beneficio económico de retiro, la sanción del beneficio económico de retiro otorgado y, finalmente, la orden de baja en el activo y alta en situación de retiro.

45. Ahora bien, el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, establece:

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

"...

"II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

"En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia."

46. De acuerdo con el texto normativo transcrito, cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo únicamente procederá contra la resolución definitiva, salvo la excepción prevista en la última parte de la citada fracción II.

47. En consecuencia, si en un juicio de amparo indirecto se reclama la resolución a un recurso de inconformidad, en el que el director general de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional declara la procedencia de retiro del militar quejoso –que constituye únicamente la satisfacción de la pri-

mera etapa del procedimiento administrativo para poner a un militar en situación de retiro–, sí se actualiza respecto de dicho acto reclamado la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII,[1] en relación con el 114, fracción II, segundo párrafo, ambos de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, toda vez que dicha resolución no es la definitiva en el citado procedimiento, ya que éste culmina con la orden de baja en el activo y alta en situación de retiro, emitida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda, una vez que ésta recibió la resolución definitiva de otorgamiento de beneficio económico de retiro –dictada por el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas–, así como la que la sanciona –emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público–; lo anterior, porque a partir de esa orden, el militar se coloca, definitivamente, en situación de retiro, con la suma de derechos y obligaciones que fija la ley, en términos del artículo 21, párrafo segundo, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

48. Cabe puntualizar que el hecho de que el militar no combata, a través del juicio de amparo indirecto, la resolución dictada en el recurso de inconformidad, por no tener la característica de ser definitiva, no significa que esté consintiendo la declaración de procedencia de retiro, la cual podrá impugnar al momento de promover juicio de amparo contra la orden de baja en el activo y alta en situación de retiro, con la que culmina el procedimiento para colocar a un militar en situación de retiro.

49. SEXTO.—**Criterio.** En atención a lo decidido en el considerando que antecede sobre el tema jurídico en contradicción, debe prevalecer el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que a continuación se redacta y que en términos de lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley de Amparo, constituye jurisprudencia:

INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN AQUÉLLA NO ES LA DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO PARA COLOCAR A UN MILITAR EN SITUACIÓN DE RETIRO.—De acuerdo con los artículos 4o., fracción IX, 21, 186 a 188, 193, 194, 196 y 198 a 202 de la citada ley, el procedimiento administrativo para poner a un militar en situación de retiro se integra de 4 etapas, a saber: 1) declaración de procedencia de retiro; 2) otorgamiento del beneficio económico de retiro; 3) sanción del beneficio económico de retiro otorgado; y, 4) orden de baja en

[1] "Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:
"...
"XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley."

el activo y alta en situación de retiro. En consecuencia, si en un juicio de amparo indirecto se reclama la resolución dictada en la inconformidad prevista en el citado artículo 188, en la que el Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional declara la procedencia de retiro del militar, que constituye únicamente la satisfacción de la etapa 1), se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracción II, segundo párrafo, ambos de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, toda vez que dicha resolución no es la definitiva en el procedimiento administrativo para colocar a un militar en situación de retiro, porque éste culmina con la orden de baja en el activo y alta en situación de retiro, emitida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda. En ese sentido, el hecho de que el militar no combata, a través del juicio de amparo indirecto, la resolución dictada en el recurso de inconformidad, no significa que esté consintiendo la declaración de procedencia de retiro, la cual podrá impugnar al momento de promover amparo contra la orden de baja en el activo y alta en situación de retiro, con la que culmina el procedimiento.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Segunda Sala, precisada en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el toca relativo a la presente contradicción de tesis 317/2013, como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales (ponente), Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y presidente Sergio A. Valls Hernández. Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN AQUÉLLA NO ES LA DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO PARA COLOCAR A UN MILITAR EN SITUACIÓN DE RETIRO.—De acuerdo con los artículos 4o., fracción IX, 21, 186 a 188, 193, 194, 196 y 198 a 202 de la citada ley, el procedimiento administrativo para poner a un militar en situación de retiro se integra de 4 etapas, a saber: 1) declaración de procedencia de retiro; 2) otorgamiento del beneficio económico de retiro; 3) sanción del beneficio económico de retiro otorgado; y, 4) orden de baja en el activo y alta en situación de retiro. En consecuencia, si en un juicio de amparo indirecto se reclama la resolución dictada en la inconformidad prevista en el citado artículo 188, en la que el Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional declara la procedencia de retiro del militar, que constituye únicamente la satisfacción de la etapa 1), se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracción II, segundo párrafo, ambos de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, toda vez que dicha resolución no es la definitiva en el procedimiento administrativo para colocar a un militar en situación de retiro, porque éste culmina con la orden de baja en el activo y alta en situación de retiro, emitida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda. En ese sentido, el hecho de que el militar no combata, a través del juicio de amparo indirecto, la resolución dictada en el recurso de inconformidad, no significa que esté consintiendo la declaración de procedencia de retiro, la cual podrá impugnar al momento de promover amparo contra la orden de baja en el activo y alta en situación de retiro, con la que culmina el procedimiento.

2a./J. 154/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 317/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito.—25 de septiembre de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Tesis de jurisprudencia 154/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de octubre de dos mil trece.

REFORMA AL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011. SU EFICACIA E INSTRUMENTALIDAD QUEDARON SUJETAS A LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY REGLAMENTARIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 239/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: MAURA ANGÉLICA SANABRIA MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.[1]

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis debe estimarse que proviene de parte legítima en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, que establece que podrán denunciar la contradicción de tesis sustentada entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados

[1] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, en los términos del artículo primero transitorio de dicha ley y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal y el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos que corresponden a la materia administrativa, que es de la especialidad de esta Sala.

de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.

La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por el Magistrado Alberto Rojas Caballero, integrante de Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, órgano colegiado que emitió uno de los criterios materia de la presente contradicción.

TERCERO.—**Contenido de las ejecutorias que participan en la contradicción de tesis.**

El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**, al resolver el veintidós de noviembre de dos mil doce el **amparo directo 516/2012**, sostuvo, en la parte que interesa, lo que a continuación se transcribe:

"... Como puede observarse de la reseña de los motivos de disenso, la postura impugnativa de la parte quejosa se traduce en destacar una violación procesal consistente en la falta o ilegal notificación del acuerdo, mediante el cual se le corrió traslado con la contestación de demanda formulada por el instituto demandado, lo que le impidió ampliar su libelo inicial contra las constancias de notificación de las resoluciones controvertidas en el juicio de nulidad.

"Sin embargo, la promovente del amparo no preparó la impugnación de dicha violación procesal, toda vez que no interpuso el incidente de nulidad previsto en el artículo 29, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dice: (se transcribe)

"Lo que era menester porque las violaciones procesales derivadas de juicios seguidos ante tribunales administrativos pueden plantearse en la demanda de amparo directo, siempre y cuando se hayan impugnado durante la tramitación del juicio a través del recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva.

"Así se considera, toda vez que de acuerdo con la reforma constitucional al artículo 107, fracción III, inciso a), publicada en Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil once, la parte quejosa debe cumplir el principio de definitividad cuando se reclamen violaciones procesales, salvo en aquellos casos en donde se afecten derechos de menores o incapaces, relativos al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia y en los de naturaleza

penal promovidos por el sentenciado, lo que se corrobora con el contenido literal de esa porción normativa, que dice: (se transcribe)

"Disposición constitucional que resulta aplicable al caso porque el acuerdo cuya falta de notificación personal se cuestiona es de doce de marzo de dos mil doce (folio 61 del juicio de origen); en tanto que, de conformidad con el artículo primero transitorio, la reforma aludida entró en vigor a partir del cuatro de octubre de dos mil once, esto es, a los ciento veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; de tal manera que la infracción a las normas que rigen el procedimiento contencioso administrativo que hace valer la impetrante, tuvo lugar después de la entrada en vigor de la reforma en mención. Es más, el juicio contencioso se inició por escrito depositado en el Servicio Postal Mexicano de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, el catorce de noviembre de dos mil once, esto es, ya estando vigente la reforma constitucional de amparo antes referida.

"Asimismo, el precepto constitucional de que se habla rige el sentido de esta resolución, porque no obstante lo prescrito en la Ley de Amparo vigente, atento a los principios de jerarquía normativa y de que la ley posterior deroga a la anterior, dicho ordenamiento legal es aplicable en lo que no se oponga al nuevo marco constitucional.

"Además, por los términos en que está redactado el cuarto párrafo del inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional, no existe margen para considerar actualizada alguna hipótesis de excepción a la previa preparación de las violaciones procesales alegadas en los juicios de amparo directo, diversa a las que ese numeral prevé, consistentes que se trate de amparos de naturaleza penal o aquellos que versen sobre actos que afecten los derechos de menores o incapaces, al estado civil o al orden a la estabilidad de familia.

"Por eso, no resultan aplicables las jurisprudencias identificadas con los números de control 2a./J. 37/2009 y 2a./J. 198/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su orden, de rubros: 'NOTIFICACIONES IMPUGNADAS COMO VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL AGRAVIADO NO ESTÁ OBLIGADO A SU PREPARACIÓN ANTES DE PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.' y 'VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO. EN MATERIA ADMINISTRATIVA EL AGRAVIADO NO ESTÁ OBLIGADO A SU PREPARACIÓN ANTES DE COMBATIRLA EN LA DEMANDA DE AMPARO.', en las que el Alto Tribunal resolvió que para cuestionar en amparo directo las notificaciones verificadas en el procedimiento contencioso administrativo, no es un requisito indispensable para promover el incidente de nulidad de

notificaciones, habida cuenta, que tales criterios fueron superados por la mencionada reforma constitucional al artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo cuarto.

"Por tanto, si no se preparó la impugnación de la violación procesal en torno a la cual giran los conceptos de violación, deben desestimarse por inoperantes.

"Apoya lo anterior, por analogía, la tesis aislada emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, 193-198 Cuarta parte, página 33, que al rubro y texto informa:

"'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE RECLAMAN VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO RESPECTO DE LAS CUALES NO SE PREPARA EL AMPARO, RECURRIÉNDOLAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.' (se transcribe).

"A mayor abundamiento, cabe destacar que aun de proceder al análisis de la violación procesal aducida, devendrían inoperantes los argumentos que para demostrarla hace valer la parte quejosa, ya que a través de lo que plantea trata de demostrar la ilegalidad de la notificación del acuerdo de doce de marzo de dos mil doce que, afirma, se verificó por correo certificado con acuse de recibo; sin embargo, en autos del juicio de nulidad se advierte que tal comunicación se ordenó mediante boletín electrónico (folios 61, 62 y 63), respecto de lo cual, no formula controversia, es decir, la ineficacia de su reclamo derivaría de que lo sustenta en la ilegalidad de una actuación que no existe en el sumario.

"En consecuencia, ante lo inoperante de los conceptos de violación vertidos, lo procedente es negar el amparo solicitado. …"

De la anterior resolución derivó la tesis aislada de rubro: "VIOLACIÓN PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OCURRIDA DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, DEBE PREPARARSE MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO CORRESPONDIENTE, PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."[2]

[2] TA, XVI1o.A.T.15a. (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, febrero de 2013, tomo 2, página 1530, Núm. Registro IUS: 2002936.

Por su parte, en sesión del diez de octubre de dos mil doce, el citado **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** resolvió el **amparo directo 237/2012**, en el que determinó:

"… El único concepto de violación es fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado, pues como se expone, la notificación por correo certificado con acuse de recibo del auto que otorgó el plazo para ampliar la demanda de nulidad, fue ilegal.

"En principio, es necesario precisar que en el caso sí procede el análisis de la violación procesal indicada, sin necesidad de su preparación durante el procedimiento natural, para lo cual debe tenerse en cuenta lo siguiente:

"En términos generales, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio general de que cuando se trata de violaciones al procedimiento que afectan las defensas del quejoso y que trascienden al resultado del fallo, es requisito indispensable para que sean estudiadas dichas violaciones procesales en el amparo directo, el que se agote el recurso ordinario correspondiente, es decir, que se haya preparado el amparo al impugnarse la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario, debiéndose declarar inoperantes los conceptos de violación en los que se reclaman violaciones de procedimiento que no fueron recurridas en el momento procesal oportuno.

"Concretamente, en relación con las violaciones procesales que tienen que ver con las notificaciones realizadas durante la sustanciación del juicio en sede común, la indicada Tercera Sala, señalaba que debían declararse inoperantes los conceptos de violación en los que se controvertían tales actuaciones procesales, si es que no se había promovido previamente el incidente de nulidad de notificaciones, es decir, que para plantear en un juicio de amparo directo, como violación procesal, la nulidad de una actuación de la primera instancia, era requisito sine qua non que el agraviado hiciera valer previamente el incidente de nulidad correspondiente.

"Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar concienzudamente el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal –vigente antes de la reforma de seis de junio de dos mil once–, concomitantemente con el artículo 161 de la Ley de Amparo, advirtió que sólo en determinados casos, dentro de los juicios civiles, debe impugnarse la violación procesal en el curso mismo del procedimiento a través del medio ordinario de defensa para poder después reclamar aquélla en el amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva, pero que tal exi-

gencia no operaba en los juicios administrativos, por lo que el agraviado en estos casos al promover juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva, podía impugnar las violaciones del procedimiento sin necesidad de haber preparado la violación de manera previa por medio de los recursos ordinarios.

"El asunto del que derivó esta conclusión, fue la contradicción de tesis 162/2007-SS, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal en la misma materia del Cuarto Circuito, resuelta en sesión de tres de octubre de dos mil siete, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 198/2007, aprobada por la referida Segunda Sala, en sesión privada de diez de octubre de dos mil siete, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"'VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO. EN MATERIA ADMINISTRATIVA EL AGRAVIADO NO ESTÁ OBLIGADO A SU PREPARACIÓN ANTES DE COMBATIRLA EN LA DEMANDA DE AMPARO.' (se transcribe).

"De la ejecutoria relativa a este criterio se deduce que las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, sólo pueden reclamarse en el amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que pongan fin al juicio, salvo en materia civil, que señala que para que proceda el juicio de amparo directo, el agraviado deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento a través de los recursos o medios de defensa en los términos de la ley aplicable; así, los quejosos únicamente podrán reclamar las violaciones a las leyes del procedimiento de los juicios en materia administrativa, al promover la demanda contra la sentencia o resolución que ponga fin al juicio.

"Por lo cual, tratándose del juicio de amparo en materia administrativa, el quejoso puede plantear en su demanda las violaciones procesales que prevé el artículo 159 de la Ley de Amparo, sin agotar los medios de defensa que establecen las leyes que rigen el procedimiento contencioso administrativo.

"Después, la misma Sala consideró que en el juicio de amparo directo es posible analizar directamente los conceptos de violación en los que se impugnan las notificaciones realizadas durante la sustanciación del juicio ordinario, sin necesidad de que hayan sido preparadas las violaciones alegadas mediante el agotamiento del incidente de nulidad respectivo, siempre y cuando se afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

"Conclusión que estimó acorde con la intención del Constituyente y del legislador de hacer más expedito el procedimiento contencioso administra-

tivo y así cumplir con el principio de justicia pronta que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se advertía del proceso legislativo de los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal (antes de la reforma del seis de junio de dos mil once) y 161 de la Ley de Amparo.

"Y así, se emitió la jurisprudencia 37/2009, que dice:

"'NOTIFICACIONES IMPUGNADAS COMO VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL AGRAVIADO NO ESTÁ OBLIGADO A SU PREPARACIÓN ANTES DE PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.' (se transcribe)

"Ahora bien, el seis de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que modifica la Constitución, en el que se reformó el artículo 107, fracción III, inciso a), en comento, quedando como sigue: (se transcribe)

"Como se ve, en la nueva redacción del artículo reproducido, aún se regula la procedencia del juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, cuando la violación sea cometida durante el procedimiento, afectando las defensas del quejoso y trascendiendo al resultado del fallo.

"Sin embargo, se estableció que al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que pongan fin al juicio –en términos generales– deberán hacerse valer las violaciones procesales siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que en su caso, señale la ley ordinaria respectiva, salvo que se trate de amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado.

"Esta nueva redacción del numeral en comento podría llevar a considerar que la obligación de preparar las violaciones procesales en el juicio de amparo directo es vigente en todas las materias, ya que ahora no se especifica que ello sólo sea necesario en asuntos del orden civil; precisión que fue determinante para la interpretación dada a los alcances de la norma, conjuntamente con las consideraciones formuladas durante los procesos legislativos relativos.

"Aquí debe recordarse que la norma reformada en comento es la base conforme a la que se desarrollará la ley reglamentaria respectiva, que no ha sido adecuada al referido Texto Constitucional; aunado a que la obligación de preparar las violaciones procesales implica una multitud de cargas para los quejosos durante la tramitación del juicio natural y en la demanda de amparo directo, relativas a la promoción en tiempo del recurso o medio de defensa establecido en la norma ordinaria; a su invocación en el recurso que proceda contra la sentencia definitiva del juicio natural y a su posterior reiteración en la vía constitucional.

"En ese contexto, mientras tales cargas o exigencias no sean concretamente establecidas en la Ley de Amparo mediante las reformas que correspondan al nuevo orden constitucional antes destacado, se estima que debe atenderse también a lo que actualmente exige dicha ley reglamentaria y a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que como se ha visto, sí permiten la invocación de violaciones procesales en la demanda de amparo directo cuando el asunto sea en materia administrativa, sin necesidad de su preparación.

"Sin perjuicio de que una vez adecuadas la norma constitucional y la reglamentaria, se pueda definir concretamente el alcance de la exigencia antes destacada, acorde a las reformas relativas. …"

Derivado de este asunto se emitió la tesis de rubro: "VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. AUN CUANDO EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, PUDIERA CONSIDERARSE QUE DEBEN PREPARARSE, AL NO HABERSE ADECUADO A DICHO PRECEPTO LA LEY REGLAMENTARIA CORRESPONDIENTE, DEBE ESTARSE A LO QUE ÉSTA ACTUALMENTE EXIGE Y A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 198/2007, EN EL SENTIDO DE QUE NO ES OBLIGATORIO HACERLO."[3]

Finalmente, el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, al resolver el amparo directo 513/2012 (cuaderno auxiliar 788/2012)**, en sesión de seis de diciembre de dos mil doce, sostuvo que:

[3] TA, IV.2o.A.20 K (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 2172, Núm. Registro IUS: 2003192.

"… SEGUNDO.—Legislación aplicable. El seis de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron, adicionaron, y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se configuró la reforma constitucional en materia del juicio de amparo, que comenzó a tener vigencia a partir del cuatro de octubre de dos mil once. En el artículo segundo transitorio de ese decreto, se estableció que el Congreso de la Unión expediría las reformas legales correspondientes, dentro de los ciento veinte días posteriores a la publicación de aquella reforma constitucional. Asimismo, en el artículo tercero transitorio del decreto relativo a la reforma constitucional, se estableció que los juicios de amparo que fueran instados antes de la entrada en vigor de dicha reforma, se tramitarían y resolverían conforme a las disposiciones legales que fueran aplicables y vigentes al inicio del procedimiento.

"En el caso, la demanda de garantías fue presentada el **ocho de junio de dos mil doce**, esto es, después de que entró en vigor la reforma constitucional, pero antes de que se expidieran las reformas legales; por consiguiente, para la resolución del presente asunto se aplicarán las disposiciones constitucionales derivadas de la reforma con las disposiciones de la Ley de Amparo, aún sin reformar, en todo lo que no contravenga a los preceptos constitucionales.

"…

"En primer término, aduce que la Sala responsable no le dio oportunidad de ampliar su demanda en el juicio de origen, al no haberle notificado la contestación de demanda.

"El citado argumento deviene inoperante, pues **el quejoso no cumplió previamente con el requisito previsto en el artículo 107, fracción III, inciso a), último párrafo, del Pacto Federal que, en lo conducente, dispone**: (se transcribe).

"**El citado precepto constitucional inició vigencia a partir del cuatro de octubre de dos mil once, según el artículo primero transitorio del Decreto publicado el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—De su lectura claramente se desprende que fue intención del Constituyente que los gobernados pudieran hacer valer en el juicio de amparo directo que promuevan en**

contra de la sentencia definitiva o resolución que ponga fin a juicio, todas las infracciones de carácter procedimental que juzguen cometidas en su perjuicio.—Sin embargo, previó como un requisito sine qua non que aquéllos hayan impugnado tales transgresiones durante la tramitación del juicio respectivo, agotando los medios de defensa o recursos previstos en la ley de la materia.—Al respecto, el Constituyente únicamente estableció las siguientes hipótesis de excepción:

"a) Cuando el amparo se promueva contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil o al orden o estabilidad de la familia.

"b) Cuando el asunto sea de carácter penal y el amparo se promueva por el sentenciado.

"De este modo, conforme al Texto Constitucional vigente, si el caso no se ubica en alguno de tales supuestos de excepción, es indispensable que quienes hagan valer violaciones procesales en el amparo directo, las preparen previamente en el transcurso del juicio natural, mediante la interposición del recurso o medio defensivo que, en su caso, proceda. …"

De la ejecutoria cuyas consideraciones se transcribieron, derivó la tesis aislada XVII.2o. (VIII Región) 1 A (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, tomo 3, marzo de 2013, página 2170, con el rubro: "VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, DEBEN IMPUGNARSE MEDIANTE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA QUE, EN SU CASO, SEÑALE LA LEY DE LA MATERIA, ANTES DE HACERLAS VALER EN EL AMPARO DIRECTO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 37/2009)." (Número de Registro IUS: 2003191).

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Procede ahora determinar si, en el caso, existe o no la contradicción de tesis denunciada, para lo cual se estima indispensable destacar los aspectos relevantes de las consideraciones en que se apoyaron los Tribunales Colegiados de Circuito cuyos criterios fueron denunciados como contradictorios.

Lo anterior, con el propósito de dilucidar que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010 (Registro número IUS: 164120), cuyos rubro y datos de publicación son los siguientes:

Novena Época. Núm. Registro IUS: 164120. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010. Materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[4]

[4] El contenido de dicha tesis es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de

Del contenido de las ejecutorias que participan en esta contradicción de tesis se advierte que en la especie, sí se surte la divergencia de criterios que ha sido denunciada, en virtud de que los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron respecto de un mismo punto de derecho, arribando a conclusiones opuestas.

En efecto, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**, determinó:

a) Que es improcedente el juicio de amparo directo en el que se impugna una violación procesal consistente en la falta o ilegal notificación del acuerdo mediante el cual se corrió traslado con la contestación de demanda.

b) Lo anterior obedece a que la parte quejosa no preparó la impugnación de dicha violación, toda vez que no interpuso el incidente de nulidad previsto en el artículo 29, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

c) Las violaciones procesales derivadas de juicios seguidos ante tribunales administrativos pueden plantearse en la demanda de amparo directo, siempre y cuando se hayan impugnado durante la tramitación del juicio a través del recurso o medio de defensa ordinario.

d) Esta consideración obedece a que, de acuerdo con la reforma constitucional del artículo 107, fracción III, inciso a), publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011, la parte quejosa debe cumplir con el principio de definitividad cuando se reclaman violaciones procesales, salvo en aquellos casos en los que se afecten derechos de menores o incapaces, relativos al estado civil o estabilidad de la familia y en lo de naturaleza penal promovidos por el sentenciado.

e) La reforma aludida entró en vigor el día 4 de octubre de 2011, de tal manera que si la infracción a las normas que rigen el procedimiento conten-

---

jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

cioso administrativo tuvo lugar cuando ya se encontraba vigente, la parte quejosa se encontraba obligada a acatar ese texto, aun cuando todavía no se hubiera expedido la Ley de Amparo (la violación procesal tuvo lugar del 12 de marzo de 2011).

f) Que por tal motivo, no son aplicables las jurisprudencias 2a./J. 37/2009[5] y 2a./J. 198/2007,[6] de rubros:

"NOTIFICACIONES IMPUGNADAS COMO VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL AGRAVIADO NO ESTÁ OBLIGADO A SU PREPARACIÓN ANTES DE PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." y "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EL AGRAVIADO NO ESTÁ OBLIGADO A SU PREPARACIÓN ANTES DE COMBATIRLA EN LA DEMANDA DE AMPARO."

Por otra parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, determinó:

a) Que es procedente el juicio de amparo directo en contra de la ilegal notificación por correo certificado, con acuse de recibo del auto que otorgó el plazo para ampliar la demanda de nulidad (el proveído es de fecha 17 de noviembre de 2011).

b) Lo anterior, pues no hay necesidad de su preparación como en su momento lo consideró la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ello, porque al analizar la Segunda Sala del propio tribunal el artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional, vigente hasta antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011; determinó que sólo en determinados casos dentro de los juicios civiles, debe impugnarse la violación procesal en el curso del procedimiento a través del medio ordinario de defensa pero que tal exigencia no operaba en los juicios administrativos (jurisprudencia 2a./J. 198/2007).

---

[5] Novena Época. Núm. Registro IUS: 167444. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, materia administrativa, tesis 2a./J. 37/2009, página 685.

[6] Novena Época. Núm. Registro IUS: 170987. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, materia administrativa, tesis 2a./J. 198/2007, página 437.

c) Que posteriormente, al emitir la diversa jurisprudencia 2a./J. 37/2009, la Segunda Sala determinó, que es posible analizar directamente los conceptos de violación en los que se impugnan las notificaciones realizadas durante la sustanciación del juicio ordinario, sin necesidad de preparación.

d) De la nueva redacción del precepto constitucional de 6 de junio de 2011, se advierte que la obligación de preparar las violaciones procesales en el juicio de amparo directo; rige para todas las materias; sin embargo, la ley reglamentaria no ha sido adecuada al referido Texto Constitucional, por lo que hasta en tanto esa adecuación no se realice, debe atenderse al criterio de la Segunda Sala, porque la preparación de las obligaciones procesales implica una carga para el promovente.

Finalmente, el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, al resolver el amparo directo 513/2012 (cuaderno auxiliar 788/2012)**, sostuvo que:

a) El seis de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual, se configuró la reforma constitucional en materia del juicio de amparo, que comenzó a tener vigencia a partir del cuatro de octubre de dos mil once.

b) En el artículo segundo transitorio de ese decreto, se estableció que el Congreso de la Unión expediría las reformas legales correspondientes, dentro de los ciento veinte días posteriores a la publicación de aquella reforma constitucional.

c) En el artículo tercero transitorio del decreto relativo a la reforma constitucional, se estableció que los juicios de amparo que fueran instados antes de la entrada en vigor de dicha reforma, se tramitarían y resolverían conforme a las disposiciones legales que fueran aplicables y vigentes al inicio del procedimiento.

d) En el caso, la demanda de garantías fue presentada el ocho de junio de dos mil doce, esto es, después de que entró en vigor la reforma constitucional, pero antes de que se expidieran las reformas legales.

e) Por ello, deben aplicarse las disposiciones constitucionales **aun cuando no haya sido expedida** la Ley de Amparo, en todo lo que no contravenga a los preceptos constitucionales.

f) En esta línea, consideró que el quejoso se encontraba obligado en términos del artículo 107, fracción III, inciso a), último párrafo, constitucional, a preparar las violaciones procesales mediante el recurso ordinario respectivo porque el Constituyente únicamente estableció como excepción el caso de actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil o al orden o estabilidad de la familia o cuando el asunto sea de carácter penal y el amparo se promueva por el sentenciado.

Los anteriores elementos ponen de manifiesto que los órganos jurisdiccionales de antecedentes, se pronunciaron sobre una misma problemática consistente en determinar si conforme al artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011 –en vigor a partir del 4 de octubre de esa anualidad–, deben prepararse en amparo directo, las violaciones procesales que hayan tenido lugar en el procedimiento contencioso administrativo, aun cuando en la fecha en que se actualizaron aquéllas, no haya sido adecuada la Ley de Amparo (ambos tribunales se refieren a la ley reglamentaria vigente hasta el 2 de abril de 2013).

Sobre ese punto de derecho, los tribunales contendientes alcanzaron conclusiones opuestas, en virtud de que mientras que tanto el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito como el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, consideraron que esas violaciones procesales, sí deben prepararse por resultar obligatorio el Texto Constitucional a partir de su entrada en vigor; el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas del Cuarto Circuito, concluyó que hasta en tanto no exista adecuación y desarrollo en la ley reglamentaria sobre esa exigencia constitucional, debe prevalecer el texto legal, porque se trata de una carga procesal para la promovente del amparo.

En estos términos, queda configurada la divergencia de criterios denunciada y el punto a dilucidar consiste en determinar si tratándose de violaciones procesales acaecidas en el procedimiento contencioso administrativo, con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley de amparo, debe prepararse o no su impugnación para promover el juicio de amparo directo, a través del recurso ordinario por así exigirlo el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, en su texto vigente desde el cuatro de octubre de dos mil once, o bien, si a pesar de esa disposición constitucional debe prevalecer el texto legal por no haber sido desarrollada normativamente aquella previsión fundamental en la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece.

QUINTO.—A fin de dar respuesta al problema jurídico planteado, es necesario destacar lo siguiente:

El texto del artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional, **anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil once**, disponía lo siguiente:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"…

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. **Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia**; …"

Por otra parte, los artículos 158, 159, 160 y 161 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, establecían las reglas para el trámite del juicio de amparo directo, y en específico, las previsiones para la impugnación de violaciones procesales.

Conforme al marco constitucional y legal señalado, existía la posibilidad de que en el juicio de amparo directo, en el que el acto reclamado lo constituye la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponen fin al juicio, se hagan valer ante el Tribunal Colegiado las violaciones que se hubieren cometido durante el procedimiento respectivo.[7]

[7] "Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún

Sin embargo, de dichos preceptos se desprende también que el cuestionamiento y estudio en el juicio de amparo directo de las violaciones cometidas en el procedimiento, no eran irrestrictos, sino que se encontraban condicionados a que la violación procedimental afectara las defensas de la parte quejosa y que trascendiera al resultado de la resolución que haya puesto fin al juicio.

El artículo 159 de la Ley de Amparo[8] establecía los supuestos en los que en los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se consideran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso.

---

recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.
"Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.
"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio."

[8] "Artículo 159. En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:
"I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;
"II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;
"III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;
"IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;
"V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;
"VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;
"VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;
"VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;
"IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes sustanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;
"X. Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el Juez, Magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;
"XI. En tratándose del procedimiento de extinción de dominio, todas aquellas violaciones cometidas en el mismo, salvo que se trate de violaciones directas a la Constitución o de actos de imposible reparación, y
"XII. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda."

De la misma manera, el artículo 160 del propio ordenamiento[9] establecía los supuestos en los que se consideran violadas las leyes al procedimiento y se afectan las defensas del quejoso en los juicios del orden penal.

[9] "Artículo 160. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:
"I. Cuando no se le haga saber (sic) el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;
"II. Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscripto (sic) al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;
"III. Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;
"IV. Cuando el Juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;
"V. Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se la (sic) coarten en ella los derechos que la ley le otorga;
"VI. Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;
"VII. Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;
"VIII. Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;
"IX. Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;
"X. Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del Juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;
"XI. Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;
"XII. Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;
"XIII. Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;
"XIV. Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;
"XV. Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;
"XVI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.
"No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;
"XVII. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda."

Por otra parte, el artículo 161 de la Ley de Amparo[10] disponía que las violaciones a las leyes del procedimiento sólo podrán reclamarse en el juicio de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que pongan fin al juicio, así como **las reglas a que debe sujetarse el agraviado en los juicios civiles, entre las que destaca la necesidad de que se prepare la violación procesal previamente a su impugnación a través del juicio de amparo directo**, con excepción de los casos en que en el juicio de amparo se reclamen actos que afecten derechos de menores e incapaces, así como los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y la estabilidad de la familia.

Al interpretar estas disposiciones, esta Segunda Sala determinó –al resolver la contradicción de tesis 162/2007-SS–,[11] **que tratándose de violaciones procesales a las leyes en materia administrativa, no resultaba necesario, conforme al marco constitucional y legal entonces vigente**, prepararlas mediante la impugnación del recurso ordinario, antes de acudir al amparo directo.

De este asunto, derivó la jurisprudencia 2a./J. 198/2007, de rubro: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO. EN MATERIA ADMINISTRATIVA EL AGRAVIADO NO ESTÁ OBLIGADO A SU PREPARACIÓN ANTES DE COMBATIRLA EN LA DEMANDA DE AMPARO."[12]

---

[10] "Artículo 161. Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.
"En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas:
"I. Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale.
"II. Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o si, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.
"Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia."

[11] Resuelta en sesión de tres de octubre de dos mil siete, por mayoría **de tres votos de los señores Ministros: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y José Fernando Franco González Salas**. El señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y la Ministra presidenta Margarita Beatriz Luna Ramos votaron en contra.

[12] El tenor de esta jurisprudencia es el siguiente: "… Conforme al artículo 161 de la Ley de Amparo, sólo en algunos casos, dentro de los juicios civiles, debe impugnarse la violación procesal que causa indefensión en el curso mismo del procedimiento a través del medio ordinario de defensa que la ley prevé, para poder después reclamar aquélla en el amparo directo que se promueva contra la sentencia. Ahora bien, si el indicado precepto no exige preparar las violaciones procesales en los juicios administrativos, el agraviado no está obligado a hacerlo antes de combatirlas

Posteriormente, al resolver la diversa contradicción de tesis 206/2008-SS,[13] está Segunda Sala determinó al analizar en concreto el tema de notificaciones en el procedimiento administrativo, que de conformidad con los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil once–, y 161 de la Ley de Amparo (vigente hasta el dos de abril de dos mil trece), las violaciones procesales derivadas de juicios seguidos ante tribunales administrativos pueden plantearse en la demanda de amparo directo, sin necesidad de agotar los recursos previstos en la ley que rija el procedimiento contencioso administrativo, en virtud de que dichos numerales no exigen su preparación antes de combatirlas en la demanda de garantías, pues este requisito, sólo debe satisfacerse en algunos casos, dentro de los juicios civiles, en los que debe impugnarse la violación procesal que causa indefensión en el curso mismo del procedimiento a través del medio ordinario de defensa que la ley prevé, para poder después reclamar aquélla en el amparo directo promovido contra la sentencia.

Así, concluyó que en el amparo directo planteado contra la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio contencioso administrativo, **es posible analizar como violación a las leyes del procedimiento, los conceptos de violación en los que se impugnan las notificaciones realizadas durante la sustanciación del juicio ordinario, que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo, sin necesidad de que hayan sido preparadas las violaciones alegadas mediante un incidente de nulidad**, siendo incorrecto declarar aquéllos como inoperantes por este motivo, en virtud de que eso significaría soslayar el espíritu del Constituyente y del legislador, en lo relativo a hacer más expedito el procedimiento contencioso administrativo y así cumplir con el principio de justicia establecido en el artículo 17 constitucional.

Este criterio se encuentra plasmado en la jurisprudencia 2a./J. 37/2009 (número de registro IUS: 167444), de rubro siguiente: "NOTIFICACIONES IMPUGNADAS COMO VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL AGRAVIADO NO ESTÁ OBLIGADO A SU PREPARACIÓN ANTES DE PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTEN-

---

en la demanda de garantías." Localización: Jurisprudencia. Novena Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 437, 2a./J. 198/2007.

[13] Fallada el dieciocho de marzo de dos mil nueve. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

CIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."[14]

Como se advierte, los dos criterios jurisprudenciales anteriores tuvieron como marco los preceptos de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, así como el marco constitucional vigente en la época en que se emitieron.

Ahora bien, las reglas para impugnar en amparo directo las violaciones procesales **se modificaron a partir de la reforma al artículo 107, fracción III, inciso a)**, constitucional, **publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil once y esta reforma entró en vigor a partir del cuatro de octubre de esa anualidad** conforme se dispuso en el artículo primero transitorio del decreto respectivo.[15]

A partir de esa reforma, el texto del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Ley Fundamental quedó redactado en los siguientes términos:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los

---

[14] El texto de esta jurisprudencia es el siguiente: "… De la interpretación literal, sistemática y teleológica de los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 161 de la Ley de Amparo, se concluye que las violaciones procesales derivadas de juicios seguidos ante tribunales administrativos pueden plantearse en la demanda de amparo directo, sin necesidad de agotar los recursos previstos en la ley que rija el procedimiento contencioso administrativo, en virtud de que dichos numerales no exigen su preparación antes de combatirlas en la demanda de garantías, pues este requisito sólo debe satisfacerse en algunos casos, dentro de los juicios civiles, en los que debe impugnarse la violación procesal que causa indefensión en el curso mismo del procedimiento a través del medio ordinario de defensa que la ley prevé, para poder después reclamar aquélla en el amparo directo promovido contra la sentencia. Así, en el amparo directo planteado contra la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio contencioso administrativo, es posible analizar como violación a las leyes del procedimiento, los conceptos de violación en los que se impugnan las notificaciones realizadas durante la sustanciación del juicio ordinario, que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo, sin necesidad de que hayan sido preparadas las violaciones alegadas mediante un incidente de nulidad, siendo incorrecto declarar aquéllos como inoperantes por este motivo, en virtud de que eso significaría soslayar el espíritu del Constituyente y del legislador en lo relativo a hacer más expedito el procedimiento contencioso administrativo y así cumplir con el principio de justicia establecido en el artículo 17 constitucional." Localización: Jurisprudencia. Novena Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXIX, abril de 2009, página 685.

[15] "Artículo primero transitorio del Decreto de Reformas a la Constitución que dice: *Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los 120 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación*."

procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

"**Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos**.

"Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado; …"

Haciendo un comparativo del precepto constitucional antes y después de la reforma se observan los siguientes cambios:

Precepto anterior a la reforma	**Precepto reformado**
"Artículo 107. "… "III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: "a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia; "…"	"Artículo 107. "… "III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: **"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.** **"La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga**

	interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse. **"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.** **"Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;** "..."

Así, conforme a la nueva disposición constitucional, el amparo sólo procederá contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, así como **que**:

a) Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

b) Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que pongan fin al juicio, **deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva**.

El precepto constitucional establece como excepción, que este requisito tratándose de amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado.

De ello se sigue que, a partir de esa reforma constitucional se estableció como genérica, sin hacer salvedad de la materia civil (como sí lo hacía el precepto anterior), que al reclamarse la sentencia deben hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento siempre y cuando el quejoso las hubiere impugnado durante el trámite del juicio mediante el recurso o medio de defensa que señale la ley respectiva, a menos que se trate de actos que afecten derechos de menores o incapaces, el estado civil, el orden o la estabilidad de la familia y los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado.

No obstante lo anterior, tratándose de los asuntos que se promovieron antes de la expedición de la ahora vigente Ley de Amparo y después de que entró en vigor la reforma constitucional, **deben regir el anterior Texto Constitucional y la anterior Ley de Amparo, en tanto que si bien es cierto que**:

• La reforma constitucional entró en vigor el cuatro de octubre de dos mil once.

• En términos del artículo tercero transitorio del decreto de reformas a la Constitución **los juicios de amparo iniciados con anterioridad** a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final **conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio**, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

• Las demandas de amparo en cuya sentencia se emitieron los criterios de la presente contradicción, se interpusieron **con posterioridad a la entrada en vigor de esa reforma constitucional**.

También lo es, que no puede soslayarse que:

• En el artículo segundo transitorio[16] del Decreto de reformas a la Constitución, se confirió al legislador ordinario la obligación de hacer las adecuaciones respectivas dentro de los 120 días posteriores a su publicación.

• Tal término feneció el propio cuatro de octubre de dos mil once, sin que en esa fecha el legislador ordinario haya cumplido con ese mandato constitucional.

• El artículo 107 Constitucional reformado, expresamente **condicionó las controversias de que habla el artículo 103 de la Constitución, a los procedimientos que determine la ley reglamentaria**.

En esta línea argumentativa, se advierte que existió un desfase entre la fecha en que entró en vigor la reforma constitucional y la expedición de la ahora vigente Ley de Amparo, de tal manera, que aunque en términos del artículo tercero transitorio del decreto de reformas a la Constitución, los juicios de amparo posteriores al cuatro de octubre de dos mil once, deben tramitarse conforme a ese nuevo Texto Constitucional, lo cierto es, que esa norma fundamental remitió en forma expresa a los procedimientos que estableciera la ley reglamentaria.

El tenor del aludido precepto es:

---

[16] "Segundo. El Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores a la publicación del presente Decreto."

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes. …"

Por tanto, la eficacia de este nuevo Texto Constitucional quedó sujeta a lo que previera la ley reglamentaria de la materia.

Así, si tal normativa se expidió hasta el dos de abril de dos mil trece y entró en vigor el día tres siguiente, debe observarse lo previsto en las disposiciones de tránsito de esa ley reglamentaria para definir conforme a qué marco normativo se rige el procedimiento, pues como ya se dijo, es ésta la que le da eficacia al enunciado del artículo 107 constitucional que se insiste, condicionó los procedimientos a las reglas que contenga la Ley de Amparo.

En concreto, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio, que establece la siguiente regla:

"Tercero. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo."

En estos términos, si el juicio de amparo fue promovido con anterioridad a la expedición de la vigente Ley de Amparo, entonces debe aplicarse el Texto Constitucional anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil once y por ello, en esos casos, no es exigible preparar las violaciones procesales, salvo que se haya tratado de juicios civiles.

Así, para materializar la eficacia de la norma constitucional resultó necesario un desarrollo normativo que sujetó esa aplicación a la expedición de un marco secundario que permitiera su instrumentalidad.

Esta concepción, encuentra explicación en la doctrina de derecho constitucional conforme a la cual las normas fundamentales pueden ser autoejecutables o suficientes en sí mismas y aquellas que no revisten esa característica. Las primeras están revestidas de plena eficacia jurídica, en tanto

que las segundas son de aplicabilidad dependiente de leyes ordinarias.[17] La eficacia de ciertas normas constitucionales no se manifiesta en la plenitud de los efectos jurídicos pretendidos por el Constituyente, en cuanto no se emite una normativa jurídica ordinaria o complementaria ejecutoria, prevista o requerida.

Abona a la anterior conclusión, el hecho de que la exigencia de agotar los recursos ordinarios para preparar la violación procesal antes de la promoción del juicio de amparo directo, constituye una carga procesal para el agraviado y en tales términos, debe hacerse una interpretación armónica del artículo 107, con lo previsto en el diverso artículo 1o., reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, en cuanto establece el imperativo de efectuar la interpretación más favorable para el gobernado, de tal manera que una conclusión distinta a la que aquí se propone, se traduciría en una obligación procesal que no rige para los juicios iniciados con anterioridad a la emisión de la nueva ley reglamentaria.

Consecuentemente, no resulta exigible que la violación procesal fuera preparada mediante el recurso ordinario, ya que como lo establecía el texto del artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional, anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil once y a la interpretación que en su momento, emitió esta Segunda Sala en los precedentes con los que se ha dado cuenta, tal regla operaba en la materia civil pero no en la administrativa.

En mérito de lo expuesto debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, 217, 218 y 220 de la Ley de Amparo vigente, el siguiente criterio:

REFORMA AL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011. SU EFICACIA E INSTRUMENTALIDAD QUEDARON SUJETAS A LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY REGLAMENTARIA.—Aun cuando la reforma citada entró en vigor el 4 de

[17] Ruy Barbosa, conceptúa a las normas autoejecutables, como las determinaciones, para ejecutar las cuales, no hay necesidad de constituir o designar una autoridad, ni crear o indicar un proceso especial, y aquellas donde el derecho instituido se crea armado por sí mismo, por su propia naturaleza, de sus medios de ejecución y preservación. No autoejecutables son las que no revisten de los medios de acción esenciales para su ejercicio en sus derechos, que otorgan, a los encargos, que imponen: establecen competencias, atribuciones, poderes, cuyo uso tiene que esperar que la legislatura, según su criterio, lo habilite a ejercerse."

octubre de 2011, los juicios de amparo promovidos antes de la expedición de la actual Ley de Amparo y después de la entrada en vigor de la reforma constitucional, deben regirse conforme al anterior Texto Constitucional y la anterior Ley de Amparo, en tanto que si bien es cierto que la reforma constitucional entró en vigor el día señalado, no puede soslayarse que existió un desfase entre la fecha en que cobró vigencia y la expedición de la nueva Ley de Amparo, toda vez que en el artículo segundo transitorio del decreto de reforma constitucional se confirió al Congreso de la Unión la obligación de hacer las adecuaciones respectivas dentro de los 120 días posteriores a su publicación, sin que en ese lapso hubiera cumplido con tal mandato, lo cual ocasionó que no pudiera materializarse el contenido del primer párrafo del artículo 107 constitucional reformado, que expresamente condicionó las controversias de que habla el artículo 103 de la Constitución, a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, la cual es la que le da eficacia e instrumentalidad al enunciado del repetido artículo 107.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y remítase la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil

siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

REFORMA AL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011. SU EFICACIA E INSTRUMENTALIDAD QUEDARON SUJETAS A LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY REGLAMENTARIA.—Aun cuando la reforma citada entró en vigor el 4 de octubre de 2011, los juicios de amparo promovidos antes de la expedición de la actual Ley de Amparo y después de la entrada en vigor de la reforma constitucional, deben regirse conforme al anterior texto constitucional y la anterior Ley de Amparo, en tanto que si bien es cierto que la reforma constitucional entró en vigor el día señalado, no puede soslayarse que existió un desfase entre la fecha en que cobró vigencia y la expedición de la nueva Ley de Amparo, toda vez que en el artículo segundo transitorio del decreto de reforma constitucional se confirió al Congreso de la Unión la obligación de hacer las adecuaciones respectivas dentro de los 120 días posteriores a su publicación, sin que en ese lapso hubiera cumplido con tal mandato, lo cual ocasionó que no pudiera materializarse el contenido del primer párrafo del artículo 107 constitucional reformado, que expresamente condicionó las controversias de que habla el artículo 103 de la Constitución, a los procedimientos que determine la Ley Reglamentaria, la cual es la que le da eficacia e instrumentalidad al enunciado del repetido artículo 107.

2a./J. 147/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 239/2013.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo.—11 de septiembre de 2013.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 147/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de septiembre de dos mil trece.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.—La interpretación del artículo 1049, en relación con el 75, fracciones V y XXV, ambos del Código de Comercio, conduce a sostener que las cuestiones inherentes a los derechos y obligaciones derivados del suministro de energía eléctrica proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad a los particulares, son de naturaleza comercial y, en consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de los derechos y obligaciones generadas en el marco del contrato de tal suministro o con motivo de éste, deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, conforme al numeral 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la competencia de los tribunales de la Federación para conocer de todas las controversias del orden civil o mercantil sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, así como que cuando sólo se afecten intereses particulares, a elección del actor, podrán conocer de aquéllas los Jueces y tribunales del orden común.

2a. CIX/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 1842/2012.—Lechera la Dichosa, S.A. de C.V.—8 de agosto de 2012.—Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas.—Ausente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 2452/2012.—Industrializadora Oleofinos, S.A. de C.V.—3 de octubre de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 3628/2012.—Embotelladora Aga del Centro, S.A. de C.V.—16 de enero de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: José Fernando Franco

González Salas y Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo en revisión 3635/2012.—Productos Laminados de Monterrey, S.A. de C.V.—23 de enero de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente y Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1204/2013.—Grupo Empresarial Atención, S.A. de C.V.—22 de mayo de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Juan Claudio Delgado Ortiz Mena.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORGUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITÚA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2007).—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, sostuvo que cuando se concede la protección constitucional por violación a la garantía de impartición de justicia pronta, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los efectos de la sentencia de amparo deben comprender no sólo las omisiones y dilaciones de tramitar un juicio laboral dentro de los plazos y términos legales, señaladas en la demanda de amparo, sino también las subsecuentes. Sin embargo, una nueva reflexión conduce a abandonar el criterio referido, toda vez que los alcances por los que se otorgue la protección constitucional deben delimitarse en función del acto reclamado y en consideración a la etapa procedimental en la que se sitúa dicho acto dentro del procedimiento laboral, en respeto a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias previstos en los artículos 74, 75 y 77 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013.

2a. CV/2013 (10a.)

Recurso de inconformidad 282/2013.—Tomasa Hernández Díaz.—18 de septiembre de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Nota: La presente tesis abandona el criterio sostenido en la diversa 2a./J. 45/2007, de rubro: "SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, SUS EFECTOS DEBEN COMPRENDER NO SÓLO LAS OMISIONES Y DILACIONES DE TRAMITAR UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, SEÑALADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, SINO TAMBIÉN LAS SUBSECUENTES.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 528.

INCIDENTE INNOMINADO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO (VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). PROCEDE ORDENAR SU APERTURA CUANDO EL QUEJOSO MANIFIESTA SU DESACUERDO CON LAS CANTIDADES PRECISADAS UNILATERALMENTE POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.—El recurso de inconformidad previsto en la fracción I del artículo 201 de la Ley de Amparo se circunscribe a resolver si el auto que tuvo por cumplida la sentencia de amparo se efectuó en términos de lo establecido en el diverso artículo 196; es decir, que esté debidamente acatada sin defectos ni excesos. En tal virtud, si al momento de resolverlo se advierte que el quejoso manifestó su desacuerdo con la cantidad que fijó unilateralmente la autoridad responsable en cumplimiento al fallo protector es necesario que los órganos de amparo antes de pronunciarse sobre su ejecución ordenen la apertura del incidente innominado previsto en el cuarto párrafo del artículo 193 de la Ley de Amparo, puesto que, de otra manera provocaría la ilegalidad de su pronunciamiento al no contar con los elementos suficientes para determinar si se encuentra totalmente cumplida o si existe un defecto o exceso con el acto exhibido por la autoridad responsable.

2a. CVII/2013 (10a.)

Recurso de inconformidad 94/2013.—Beatriz Magdalena Flores Saavedra.—28 de agosto de 2013.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

Recurso de inconformidad 245/2013.—Industrial Minera México, S.A. de C.V.—4 de septiembre de 2013.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

Recurso de inconformidad 291/2013.—Gabriel Arámbula Núñez.—18 de septiembre de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Recurso de inconformidad 428/2013.—María del Rosario Gómez Acosta.—9 de octubre de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DESECHA UNA QUEJA ADMINISTRATIVA.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis P. LXVIII/97 y XXIV/89, sostuvo que el recurso de reclamación previsto en el

artículo 103 de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, procede contra las providencias o los acuerdos de trámite dictados por su Presidente en los asuntos de carácter jurisdiccional y no así cuando se vinculan con las medidas que exijan la administración, el buen servicio y la disciplina en las oficinas del Alto Tribunal. Razón por la cual, el auto que desecha una queja administrativa interpuesta por la forma en que este Máximo Tribunal resolvió un asunto de su competencia, carece de las condiciones necesarias para su impugnación a través del citado medio de defensa, al no tratarse de una determinación jurisdiccional –tendente a poner el expediente en estado de resolución–, sino de una dictada en el ámbito administrativo.

2a. CVI/2013 (10a.)

Reclamación 645/2013.—Aurelio Fernando de Librado Rodríguez o Fernando Aurelio Delibrado Rodríguez o Fernando Aurelio Deliberado Rodríguez.—16 de octubre de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Nota: Las tesis aisladas LXVIII/97 y P. XXIV/89 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 169, con el rubro: "RECLAMACIÓN. ESTE RECURSO ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS DE TRÁMITE DICTADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE EN TODOS LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL PLENO." y en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Primera Parte, enero-junio de 1989, página 178, con el rubro: "RECLAMACIÓN, RECURSO DE, IMPROCEDENTE CONTRA ACUERDOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO DICTADOS POR LOS PRESIDENTES DE LA SUPREMA CORTE, DE SUS SALAS O DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.", respectivamente.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA QUE LO RIGE NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.—El citado precepto, al prever las diversas hipótesis, actos administrativos y resoluciones de carácter fiscal y administrativo consideradas como definitivas para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo del conocimiento de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no transgrede el derecho de acceso a la jurisdicción contenido en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de que no prevea que el indicado juicio sea procedente en las controversias relacionadas con el contrato de suministro de energía eléctrica que proporciona la Comisión Federal de Electricidad a los particulares. Ello es así, porque tal prerrogativa no puede interpretarse en el sentido de que el juicio contencioso administrativo necesariamente procede en cualquier caso o de manera irrestricta, pues el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa no prevé limitantes respecto del acceso a la jurisdicción, sino que sujeta la procedencia del juicio a diversas condicionantes, sin que éstas priven de los derechos consagrados en la Constitución Federal; por lo que el derecho a la jurisdicción se cumple en la medida en que el gobernado puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, siempre que satisfaga los requisitos constitucionales y legales.

2a. CVIII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 1842/2012.—Lechera la Dichosa, S.A. de C.V.—8 de agosto de 2012.—Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas.—Ausente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 2452/2012.—Industrializadora Oleofinos, S.A. de C.V.—3 de octubre de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 3628/2012.—Embotelladora Aga del Centro, S.A. de C.V.—16 de enero de 2013.— Mayoría de tres votos.—Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo en revisión 3635/2012.—Productos Laminados de Monterrey, S.A. de C.V.—23 de enero de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente y Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1204/2013.—Grupo Empresarial Atención, S.A. de C.V.—22 de mayo de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Juan Claudio Delgado Ortiz Mena.

Esta obra se terminó de editar el 13 de diciembre de 2013 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,200 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y edición de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 1

Tomo II

Diciembre de 2013

Plenos de Circuito, Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2013

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández

Ministros Luis María Aguilar Morales
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

DIRECTORIO DE PLENOS DE CIRCUITO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL			
CIRCUITO	**TIPO DE PLENO**	**NO. DE INTEGRANTES**	**MAGISTRADO DECANO**
1ro.	**ESPECIALIZADO ADMINISTRATIVA**	**18**	**DAVID DELGADILLO GUERRERO**

NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Joel Carranco Zúñiga	Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
Humberto Suárez Camacho	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
Miguel de Jesús Alvarado Esquivel	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
José Patricio González-Loyola Pérez	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
Jorge Antonio Cruz Ramos	Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
Alfredo Enrique Báez López	Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
Francisco García Sandoval	Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
María Guadalupe Saucedo Zavala	Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidenta

Osmar Armando Cruz Quiroz	Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
Jorge Arturo Camero Ocampo	Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
Fernando Andrés Ortiz Cruz	Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
Arturo César Morales Ramírez	Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
José Ángel Mandujano Gordillo	Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
Sonia Rojas Castro	Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidenta
David Delgadillo Guerrero	Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
María Guadalupe Molina Covarrubias	Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidenta
Germán Eduardo Baltazar Robles	Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
Angelina Hernández Hernández	Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidenta

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL			
CIRCUITO	**TIPO DE PLENO**	**NO. DE INTEGRANTES**	**MAGISTRADO DECANO**
1ro.	**ESPECIALIZADO CIVIL**	**14**	**VÍCTOR MANUEL ISLAS DOMÍNGUEZ**
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	**TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN**		**CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE**
Marco Antonio Rodríguez Barajas	Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito		Presidente
Luz Delfina Abitia Gutiérrez	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito		Presidenta
Francisco Javier Sandoval López	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito		Presidente
Alejandro Villagómez Gordillo	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito		Presidente

María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda	Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidenta
Gustavo Rafael Parrao Rodríguez	Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidente
Roberto Ramírez Ruiz	Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidente
José Juan Bracamontes Cuevas	Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidente
Ana María Serrano Oseguera	Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidenta
J. Jesús Pérez Grimaldi	Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidente
Daniel Horacio Escudero Contreras	Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidente
Fortunata Florentina Silva Vásquez	Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidenta
Víctor Manuel Islas Domínguez	Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidente
Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo	Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidenta

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL

CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
1ro.	ESPECIALIZADO PENAL	9	HORACIO ARMANDO HERNÁNDEZ OROZCO

NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Juan José Olvera López	Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	Presidente
Alejandro Gómez Sánchez	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	Presidente
Humberto Venancio Pineda	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	Presidente
Héctor Lara González	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	Presidente
Horacio Armando Hernández Orozco	Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	Presidente
María Elena Leguízamo Ferrer	Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	Presidenta
Lilia Mónica López Benítez	Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	Presidenta

Manuel Bárcena Villanueva	Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	Presidente
Guadalupe Olga Mejía Sánchez	Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	Presidenta

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL			
CIRCUITO	**TIPO DE PLENO**	**NO. DE INTEGRANTES**	**MAGISTRADO DECANO**
1ro.	**ESPECIALIZADO DE TRABAJO**	**15**	**CAROLINA PICHARDO BLAKE**
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	**TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN**		**CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE**
Lourdes Minerva Cifuentes Bazán	Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito		Presidenta
Elisa Jiménez Aguilar	Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito		Presidenta
Alicia Rodríguez Cruz	Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito		Presidenta
Idalia Peña Cristo	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito		Presidenta
Herlinda Flores Irene	Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito		Presidenta
Carolina Pichardo Blake	Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito		Presidenta
José Sánchez Moyaho	Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito		Presidente
Jorge Farrera Villalobos	Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito		Presidente
Ricardo Rivas Pérez	Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito		Presidente
Noé Herrera Perea	Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito		Presidente
Aristeo Martínez Cruz	Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito		Presidente

Francisco Javier Patiño Pérez	Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito	Presidente
Héctor Landa Razo	Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito	Presidente
Rosa María Galván Zárate	Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito	Presidenta
Juan Alfonso Patiño Chávez	Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO			
CIRCUITO	**TIPO DE PLENO**	**NO. DE INTEGRANTES**	**MAGISTRADO DECANO**
2do.	**SIN ESPECIALIZACIÓN**	**16**	**DARÍO CARLOS CONTRERAS REYES**
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	**TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN**		**CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE**
PENAL			
Rubén Arturo Sánchez Valencia	Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México		Presidente
Adalid Ambriz Landa	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México		Presidente
José Valle Hernández	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México		Presidente
Darío Carlos Contreras Reyes	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México		Presidente
CIVIL			
Ricardo Romero Vázquez	Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México		Presidente
Noé Adonai Martínez Berman	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Toluca, Estado de México		Presidente
Juan Manuel Vega Sánchez	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Toluca, Estado de México		Presidente

José Martínez Guzmán	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Toluca, Estado de México	Presidente
TRABAJO		
Alejandro Sosa Ortiz	Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, Toluca, Estado de México	Presidente
Enrique Munguía Padilla	Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, Toluca, Estado de México	Presidente
ADMINISTRATIVA		
Antonio Campuzano Rodríguez	Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez	Presidente
Hugo Guzmán López	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez	Presidente
Víctor Manuel Méndez Cortés	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez	Presidente
Guillermina Coutiño Mata	Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl	Integrante
SIN ESPECIALIDAD CD. NEZAHUALCÓYOTL		
Jorge Arturo Sánchez Jiménez	Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl	Presidente
Miguel Ángel Zelonka Vela	Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO			
CIRCUITO	**TIPO DE PLENO**	**NO. DE INTEGRANTES**	**MAGISTRADO DECANO**
3o.	**ESPECIALIZADO ADMINISTRATIVO**	**4**	**JUAN BONILLA PIZANO**
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	**TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN**		**CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE**
José Alfredo Gutiérrez Barba	Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco		Presidente

Tomás Gómez Verónica	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco	Presidente
Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco	Presidente
Juan Bonilla Pizano	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO			
CIRCUITO	**TIPO DE PLENO**	**NO. DE INTEGRANTES**	**MAGISTRADO DECANO**
3ro.	**ESPECIALIZADO CIVIL**	**5**	**FRANCISCO JOSÉ DOMÍNGUEZ RAMÍREZ**
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	**TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN**		**CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE**
Francisco José Domínguez Ramírez	Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco		Presidente
Moisés Muñoz Padilla	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco		Presidente
Arturo Barocio Villalobos	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco		Presidente
Francisco Javier Villegas Hernández	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco		Presidente
Enrique Dueñas Sarabia	Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco		Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO			
CIRCUITO	**TIPO DE PLENO**	**NO. DE INTEGRANTES**	**MAGISTRADO DECANO**
3ro.	**ESPECIALIZADO PENAL**	**3**	**LORENZO PALMA HIDALGO**
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	**TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN**		**CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE**
Rosalía Isabel Moreno Ruíz	Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco		Presidenta
Lorenzo Palma Hidalgo	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco		Presidente
Adalberto Maldonado Trenado	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco		Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO			
CIRCUITO	**TIPO DE PLENO**	**NO. DE INTEGRANTES**	**MAGISTRADO DECANO**
3ro.	**ESPECIALIZADO TRABAJO**	**4**	**ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO**
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	**TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN**		**CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE**
Alfonsina Berta Navarro Hidalgo	Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco		Presidenta
Fernando Cotero Bernal	Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco		Presidente
Alejandro López Bravo	Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco		Presidente
José de Jesús López Arias	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco		Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN EL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY			
CIRCUITO	**TIPO DE PLENO**	**NO. DE INTEGRANTES**	**MAGISTRADO DECANO**
4to.	**SIN ESPECIALIZACIÓN**	**12**	**ARTURO RAMÍREZ PÉREZ**

NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Sergio Eduardo Alvarado Puente	Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito	Presidente
José Carlos Rodríguez Navarro	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito	Presidente
Miguel Ángel Cantú Cisneros	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito	Presidente
Arturo Ramírez Pérez	Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito	Presidente
José Gabriel Clemente Rodríguez	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito	Presidente
Pedro Pablo Hernández Lobato	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito	Presidente
Sergio García Méndez	Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito	Presidente
Guillermo Vázquez Martínez	Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito	Presidente
Daniel Cabello González	Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito	Presidente
José Luis Torres Lagunas	Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito	Presidente
José Heriberto Pérez García	Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito	Presidente
José Roberto Cantú Treviño	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA			
CIRCUITO	**TIPO DE PLENO**	**NO. DE INTEGRANTES**	**MAGISTRADO DECANO**
5to.	**SIN ESPECIALIZACIÓN**	**5**	**ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ**
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	**TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN**		**CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE**
Eva Elena Martínez de la Vega	Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito		Presidenta
Óscar Javier Sánchez Martínez	Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito		Presidente
Héctor Guillermo Maldonado Maldonado	Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito		Presidente
Angelina Espino Zapata	Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito		Presidenta
David Solís Pérez	Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito		Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA			
CIRCUITO	**TIPO DE PLENO**	**NO. DE INTEGRANTES**	**MAGISTRADO DECANO**
6to.	**ESPECIALIZADO ADMINISTRATIVA**	**3**	**JOSÉ EDUARDO TÉLLEZ ESPINOZA**
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	**TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN**		**CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE**
José Eduardo Téllez Espinoza	Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito		Presidente
José Francisco Cilia López	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito		Presidente
Manuel Rojas Fonseca	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito		Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA			
CIRCUITO	**TIPO DE PLENO**	**NO. DE INTEGRANTES**	**MAGISTRADO DECANO**
6to.	**ESPECIALIZADO CIVIL**	**3**	**RAÚL ARMANDO PALLARES VALDEZ**

NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Enrique Zayas Roldán	Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito	Presidente
Raúl Armando Pallares Valdez	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito	Presidente
Norma Fiallega Sánchez	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito	Presidenta

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA			
CIRCUITO	**TIPO DE PLENO**	**NO. DE INTEGRANTES**	**MAGISTRADO DECANO**
6to.	**ESPECIALIZADO PENAL**	**6**	**JOSÉ MANUEL VELEZ BARAJAS**

NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
José Manuel Velez Barajas	Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito	Presidente
José Manuel Torres Pérez	Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito	
Alfonso Gazca Cossío	Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito	
José Mario Machorro Castillo	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito	Presidente
Margarito Medina Villafaña	Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito	
Arturo Mejía Ponce de León	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito	

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ			
CIRCUITO	**TIPO DE PLENO**	**NO. DE INTEGRANTES**	**MAGISTRADO DECANO**
7o.	**SIN ESPECIALIZACIÓN**	**8**	**ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA**

NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Salvador Castillo Garrido	Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz	Presidente
Alfonso Ortiz Díaz	Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz	Presidente
Hugo Arturo Baizábal Maldonado	Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz	Presidente
Agustín Romero Montalvo	Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz	Presidente
Eliel Enedino Fitta García	Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz	Presidente
José Pérez Troncoso	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz	Presidente
Alfredo Sánchez Castelán	Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz	Presidente
José Manuel de Alba de Alba	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA			
CIRCUITO	**TIPO DE PLENO**	**NO. DE INTEGRANTES**	**MAGISTRADO DECANO**
8vo.	**SIN ESPECIALIZACIÓN**	**5**	**ARCELIA DE LA CRUZ LUGO**

NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Marco Antonio Arroyo Montero	Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila	Presidente
Alfonso Soto Martínez	Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila	Presidente
Arcelia de la Cruz Lugo	Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, Torreón, Coahuila	Presidenta
José Javier Martínez Vega	Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, Saltillo, Coahuila	Presidente
Víctor Antonio Pescador Cano	Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, Saltillo, Coahuila	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ			
CIRCUITO	**TIPO DE PLENO**	**NO. DE INTEGRANTES**	**MAGISTRADO DECANO**
9no.	**SIN ESPECIALIZACIÓN**	**3**	**FRANCISCO GUILLERMO BALTAZAR ALVEAR**

NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Francisco Guillermo Baltazar Alvear	Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito	Presidente
Pedro Elías Soto Lara	Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito	Presidente
Guillermo Cruz García	Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLA HERMOSA, TABASCO			
CIRCUITO	**TIPO DE PLENO**	**NO. DE INTEGRANTES**	**MAGISTRADO DECANO**
10mo.	**SIN ESPECIALIZACIÓN**	**4**	**SALVADOR FERNÁNDEZ LEÓN**
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	**TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN**		**CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE**
Salvador Fernández León	Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco		Presidente
Andrés Sánchez Bernal	Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito con residencia en Villahermosa, Tabasco		Presidente
J. Jesús Gutiérrez Legorreta	Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco		Presidente
Manuel Juárez Molina	Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz		Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN			
CIRCUITO	**TIPO DE PLENO**	**NO. DE INTEGRANTES**	**MAGISTRADO DECANO**
11er.	**SIN ESPECIALIZACIÓN**	**4**	**ÓSCAR HERNÁNDEZ PERAZA**
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	**TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN**		**CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE**
Javier Jesús Contreras Coria	Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia		Presidente
Hugo Sahuer Hernández	Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia		Presidente
Óscar Hernández Peraza	Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia		Presidente
Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo	Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia		Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLAN, SINALOA			
CIRCUITO	**TIPO DE PLENO**	**NO. DE INTEGRANTES**	**MAGISTRADO DECANO**
12do.	**SIN ESPECIALIZACIÓN**	**4**	**MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES**
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	**TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN**		**CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE**
Miguel Ángel Rodríguez Torres	Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito		Presidente
José Elias Gallegos Benítez	Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito		Presidente
Ramona Manuela Campos Sauceda	Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito		Presidenta
Ricardo Alejandro González Salazar	Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito		Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN OAXACA			
CIRCUITO	**TIPO DE PLENO**	**NO. DE INTEGRANTES**	**MAGISTRADO DECANO**
13er.	**SIN ESPECIALIZACIÓN**	**3**	**JAIME ALLIER CAMPUZANO**
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	**TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN**		**CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE**
Javier Leonel Santiago Martínez	Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito		Presidente
Roberto Meixueiro Hernández	Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito		Presidente
Jaime Allier Campuzano	Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito		Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN			
CIRCUITO	**TIPO DE PLENO**	**NO. DE INTEGRANTES**	**MAGISTRADO DECANO**
14to.	**SIN ESPECIALIZACIÓN**	**3**	**JORGE ENRIQUE EDEN WYNTER GARCÍA**
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	**TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN**		**CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE**
Materias Penal y Administrativa			
Jorge Enrique Eden Wynter García	Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito		Presidente
Materias Civil y Administrativa			
Luis Armando Cortés Escalante	Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito		Presidente
Materias de Trabajo y Administrativa			
Raquel Flores García	Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito		Presidenta

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA			
CIRCUITO	**TIPO DE PLENO**	**NO. DE INTEGRANTES**	**MAGISTRADO DECANO**
15to.	**SIN ESPECIALIZACIÓN**	**5**	**FAUSTINO CERVANTES LEÓN**
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	**TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN**		**CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE**
Irineo Lizárraga Velarde	Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito		Presidente
Roberto Obando Pérez	Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito		Presidente
María del Carmen Torres Medina	Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito		Presidenta
Faustino Cervantes León	Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito		Presidente
Jesús Alfredo Silva García	Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito		Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO			
CIRCUITO	**TIPO DE PLENO**	**NO. DE INTEGRANTES**	**MAGISTRADO DECANO**
16to.	**SIN ESPECIALIZACIÓN**	**7**	**ARTURO HERNÁNDEZ TORRES**

NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Alberto Augusto de la Rosa Baraibar	Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito	Presidente
Ramiro Rodríguez Pérez	Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito	Presidente
Arturo Hernández Torres	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito	Presidente
Juan Solórzano Zavala	Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito	Presidente
Francisco Martínez Hernández	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito	Presidente
José Castro Aguilar	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito	Presidente
Francisco González Chávez	Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA			
CIRCUITO	**TIPO DE PLENO**	**NO. DE INTEGRANTES**	**MAGISTRADO DECANO**
17mo.	**SIN ESPECIALIZACIÓN**	**5**	**MARCO ANTONIO RIVERA CORELLA**

NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
María del Carmen Cordero Martínez	Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en la Ciudad de Chihuahua	Presidenta
José Rigoberto Dueñas Calderón	Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en la Ciudad de Chihuahua	Presidente

Martha Olivia Tello Acuña	Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en la Ciudad de Chihuahua	Presidenta
Marco Antonio Rivera Corella	Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en la Ciudad de Chihuahua	Presidente
María Teresa Zambrano Calero	Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez	Presidenta

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, ESTADO DE MORELOS			
CIRCUITO	**TIPO DE PLENO**	**NO. DE INTEGRANTES**	**MAGISTRADO DECANO**
18vo.	**SIN ESPECIALIZACIÓN**	**5**	**FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA**
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	**TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN**		**CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE**
Francisco Paniagua Amézquita	Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito		Presidente
Mario Galindo Arizmendi	Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito		Presidente
Alejandro Roldán Velázquez	Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito		Presidente
Juan José Franco Luna (Juez de Distrito comisionado como Magistrado)	Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito		Presidente
Justino Gallegos Escobar	Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito		Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS			
CIRCUITO	**TIPO DE PLENO**	**NO. DE INTEGRANTES**	**MAGISTRADO DECANO**
19no.	**SIN ESPECIALIZACIÓN**	**6**	**OLGA ILIANA SALDAÑA DURÁN**
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	**TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN**		**CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE**
María Lucila Mejía Acevedo	Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas		Presidenta

Olga Iliana Saldaña Durán	Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas	Presidenta
Graciela Margarita Landa Durán	Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas	Presidenta
Carla Isselín Talavera	Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas	Presidenta
Lucio Antonio Castillo González	Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Reynosa, Tamaulipas	Presidente
Artemio Hernández González	Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Reynosa, Tamaulipas	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS			
CIRCUITO	**TIPO DE PLENO**	**NO. DE INTEGRANTES**	**MAGISTRADO DECANO**
20mo.	**SIN ESPECIALIZACIÓN**	**4**	**SUSANA TERESA SÁNCHEZ GONZÁLEZ**
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	**TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN**		**CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE**
Manuel de Jesús Rosales Suárez	Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito		Presidente
Daniel Sánchez Montalvo	Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito		Presidente
Susana Teresa Sánchez González	Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito		Presidenta
Jorge Masón Cal y Mayor	Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito		Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUERRERO			
CIRCUITO	**TIPO DE PLENO**	**NO. DE INTEGRANTES**	**MAGISTRADO DECANO**
21er.	**SIN ESPECIALIZACIÓN**	**4**	**XÓCHITL GUIDO GUZMÁN**

NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Xóchitl Guido Guzmán	Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco, Guerrero	Presidenta
Jacinto Figueroa Salmorán (Juez de Distrito comisionado como Magistrado)	Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco, Guerrero	Presidente
Elías Álvarez Torres	Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Chilpancingo, Guerrero	Presidente
Jerónimo José Martínez Martínez	Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Chilpancingo, Guerrero	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO			
CIRCUITO	**TIPO DE PLENO**	**NO. DE INTEGRANTES**	**MAGISTRADO DECANO**
22do.	**SIN ESPECIALIZACIÓN**	**3**	**JORGE MARIO MONTELLANO DÍAZ**

NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
María del Carmen Sánchez Hidalgo	Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito	Presidenta
Jorge Mario Montellano Díaz	Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito	Presidente
María del Pilar Núñez González	Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito	Presidenta

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT			
CIRCUITO	**TIPO DE PLENO**	**NO. DE INTEGRANTES**	**MAGISTRADO DECANO**
24to	**SIN ESPECIALIZACIÓN**	**5**	**RAMÓN MEDINA DE LA TORRE**
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	**TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN**		**CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE**
Pedro Ciprés Salinas	Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito		Presidente
Ramón Medina de la Torre	Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito		
Isaías Zárate Martínez	Segundo Tribunal Colegiado Vigésimo Cuarto Circuito		
Germán Martínez Cisneros	Segundo Tribunal Colegiado Vigésimo Cuarto Circuito		
José Fernando Guadalupe Suárez Correa	Segundo Tribunal Colegiado Vigésimo Cuarto Circuito		Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO			
CIRCUITO	**TIPO DE PLENO**	**NO. DE INTEGRANTES**	**MAGISTRADO DECANO**
27mo.	**SIN ESPECIALIZACIÓN**	**6**	**GONZALO EOLO DURÁN MEDINA**
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	**TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN**		**CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE**
Rafael Martín Ocampo Pizano	Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito		Presidente
Gonzalo Eolo Durán Molina	Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito		
Florida López Hernández (Juez de Distrito comisionada como Magistrada)	Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito		Presidenta
Luis Manuel Vera Sosa	Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito		
Adán Gilberto Villareal Castro	Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito		

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, HIDALGO			
CIRCUITO	**TIPO DE PLENO**	**NO. DE INTEGRANTES**	**MAGISTRADO DECANO**
29no.	**SIN ESPECIALIZACIÓN**	**6**	**GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA**
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	**TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN**		**CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE**
Elsa Hernández Villegas	Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito		
Aníbal Lafragua Contreras	Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito		
Fernando Hernández Piña	Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito		Presidente
Guillermo Arturo Medel García	Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito		Presidente
José Guadalupe Sánchez González	Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito		
Miguel Vélez Martínez	Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito		

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES			
CIRCUITO	**TIPO DE PLENO**	**NO. DE INTEGRANTES**	**MAGISTRADO DECANO**
30mo.	**SIN ESPECIALIZACIÓN**	**6**	**ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ**
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	**TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN**		**CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE**
José Luis Rodríguez Santillán	Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito		Presidente
Miguel Ángel Alvarado Servín	Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito		
Silverio Rodríguez Carrillo	Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito		
Álvaro Ovalle Álvarez	Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito		Presidente
Lucila Castelán Rueda	Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito		
Esteban Álvarez Troncoso	Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito		

DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Juan José Olvera López
Mgdo. Luis Pérez de la Fuente
Mgdo. José Luis Villa Jiménez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgda. Irma Rivero Ortiz

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Elvia Díaz de León D'Hers
Mgdo. Héctor Lara González

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Manuel Bárcena Villanueva
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Aguilar López
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez
Mgda. Emma Meza Fonseca

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. María Antonieta Azuela de Ramírez
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgda. Adriana Escorza Carranza
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Jorge Antonio Cruz Ramos
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgda. Adela Domínguez Salazar
Mgdo. Francisco García Sandoval

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaño
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. José Antonio Montoya García
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez

Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Salvador Mondragón Reyes
Mgda. Norma Lucía Piña Hernández
Mgda. Sonia Rojas Castro

Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Cuauhtémoc Carlock Sánchez
Mgdo. David Delgadillo Guerrero
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Villaseñor

Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Carlos Amado Yáñez
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgda. Angelina Hernández Hernández

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgda. Rosa Elena González Tirado
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Filiberto Javier Mijangos Navarro

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas
Mgdo. Luis Gilberto Vargas Chávez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Daniel Patiño Pereznegrón
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Neófito López Ramos
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. José Leonel Castillo González
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgda. María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Gustavo Rafael Parrao Rodríguez
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Gilberto Chávez Priego
Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Indalfer Infante Gonzales

Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Wilfrido Castañón León
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Víctor Manuel Islas Domínguez
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez
Mgdo. Virgilio A. Solorio Campos

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo
Mgdo. Alejandro Sánchez López

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán
Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara
Mgda. Idalia Peña Cristo

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgda. Carolina Pichardo Blake
Mgdo. Genaro Rivera

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. José Sánchez Moyaho
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Salvador Castro Zavaleta
Mgdo. Jorge Farrera Villalobos
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Adolfo O. Aragón Mendía
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgdo. Noé Herrera Perea

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgdo. Aristeo Martínez Cruz
Mgdo. Ángel Ponce Peña

Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete
Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez
Mgdo. Benjamín Soto Sánchez

Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. María Edith Cervantes Ortiz
Mgda. Rosa María Galván Zárate
Mgdo. Sergio Pallares y Lara

Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. César Thomé González
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. José Alberto Arriaga Farías

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Óscar Espinosa Durán
Mgdo. Alejandro Javier Hernández Loera

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
Mgdo. José Merced Pérez Rodríguez
Mgdo. José Valle Hernández

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú
Mgda. Olga María Josefina Ojeda Arellano

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno
(Comisión temporal en el cargo)

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Salvador González Baltierra
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés
Mgdo. Emmanuel Guadalupe Rosales Guerrero

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Yolanda Islas Hernández
Mgdo. Urbano Martínez Hernández

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Abel Anaya García
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
(A partir del 5 de diciembre de 2013)
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez

Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. José Jorge López Campos

Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Ricardo Olvera García
Mgdo. Roberto Rodríguez Maldonado

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
Mgdo. Lucio Lira Martínez
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Luis González
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo
Mgdo. Óscar Vázquez Marín

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Flores García
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rogelio Camarena Cortés
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Jaime Crisanto Ramos Carreón

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Tomás Gómez Verónica
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo
Mgda. Silvia Irina Yayoe Shibya Soto

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Juan Bonilla Pizano
Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. Roberto Charcas León

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Arturo Barocio Villalobos
Mgdo. Samuel Meraz Lares

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo
Mgdo. José de Jesús Rodríguez Martínez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Fernando Cotero Bernal
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. Alejandro López Bravo

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgda. Claudia Mavel Curiel López
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas
Mgda. María Dolores Olarte Ruvalcaba
Mgdo. Francisco Olmos Avilés

Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado
Mgda. Elba Sánchez Pozos

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. María Luisa Martínez Delgadillo
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. Eduardo Ochoa Torres

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. Alfredo Gómez Molina
Mgdo. José de Jesús Ortega de la Peña

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Rubén Baltazar Aceves
Mgdo. Daniel Cabello González
Mgda. María Isabel González Rodríguez

Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
Mgdo. José Luis Torres Lagunas

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Francisco Domínguez Castelo
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa
Mgda. Eva Elena Martínez de la Vega

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgdo. Federico Rodríguez Celis
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgda. Angelina Espino Zapata
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. David Solís Pérez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jesús Rafael Aragón
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
(A partir del 1o. de diciembre de 2013)
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Armando Mata Morales

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. José Eduardo Téllez Espinoza

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Gustavo Calvillo Rangel
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. María Elisa Tejada Hernández

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgdo. Filiberto Méndez Gutiérrez
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. Gloria García Reyes
Mgdo. Rolando Nicolás de la A. Romero Morales

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito

Puebla, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. Miguel Mendoza Montes
(A partir del 1o. de diciembre de 2013)
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez
(Comisión temporal en el cargo)

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza

Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Roberto Alejo Rebolledo Viveros
Mgdo. Martín Soto Ortiz

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Alfonso Ortiz Díaz
Mgdo. Antonio Soto Martínez
Mgdo. José Saturnino Suero Alva

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Hugo Arturo Baizábal Maldonado
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Héctor Riveros Caraza
Mgdo. Agustín Romero Montalvo

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgda. Graciela Guadalupe Alejo Luna
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez
Mgdo. José Pérez Troncoso

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel de Alba de Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Jorge Toss Capistrán
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero
Mgdo. Enrique Chávez Peñaloza

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Pedro Fernando Reyes Colín
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Mgdo. Manuel Eduardo Facundo Gaona
Mgdo. José Javier Martínez Vega

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Mgdo. Fernando Estrada Vásquez
Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgda. Carlos Gabriel Olvera Corral
(A partir del 1o. de diciembre de 2013)
Mgdo. René Silva de los Santos
(A partir del 5 de diciembre de 2013)
Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado
(A partir del 1o. de diciembre de 2013)

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma
Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia
Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Edgar Gaytán Galván
Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río
(A partir del 7 de diciembre de 2013)
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico

Primer Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Francisco Guillermo Baltazar Alvear
Mgdo. Carlos L. Chowell Zepeda
Mgdo. José Luis Sierra López

Segundo Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez
Mgda. Juana María Meza López
Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

Tercer Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Cruz García
Mgdo. José Ángel Hernández Huizar
Mgda. Dalila Quero Juárez

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Salvador Fernández León
Mgdo. José Ángel Máttar Oliva
Mgda. Josefina del Carmen Mora Dorantes

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales
(A partir del 1o. de diciembre de 2013)
Mgda. María Elena Suárez Préstamo

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Juan García Orozco
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sahuer Hernández

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Óscar Hernández Peraza
Mgdo. Fernando López Tovar

Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. José María Álvaro Navarro
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgda. Patricia Mújica López

Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Morelia, Mich.
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Morelia, Mich.
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. José Trinidad Jiménez Romo
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez

Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgda. Ramona Manuela Campos Sauceda
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos

Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar
Mgdo. Margarito Medina Villafaña
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Marco Antonio Peña Sanabria
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho
Mgdo. José Manuel Quintero Montes

Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Los Mochis, Sin.
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz
Mgdo. Jorge Salazar Cadena

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Marcos García José
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González
Mgdo. Javier Leonel Santiago Martínez

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgda. María de Fátima Isabel Sámano Hernández

Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. Roberto Gómez Argüello
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgda. Luisa García Romero
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Luis Armando Cortés Escalante
Mgda. Elvira Concepción Pasos Magaña

Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre
Mgda. Raquel Flores García
Mgdo. Paulino López Millán

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región

Mérida, Yuc.
Mgda. Mayra González Solís
Mgdo. Iván Benigno Larios Velázquez

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. René Olvera Gamboa
Mgdo. Julio Ramos Salas

Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio
Mgda. María del Carmen Torres Medina
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Rubén David Aguilar Santibáñez
Mgdo. Faustino Cervantes León
Mgdo. Salvador Tapia García

Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Inosencio del Prado Morales
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Solórzano Zavala
Mgdo. Jesús Valencia Peña

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Castro Aguilar
Mgdo. Javier Pons Liceaga

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gilberto Díaz Ortiz
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgdo. Jesús Martínez Calderón
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Marco Antonio Rivera Corella
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Ángel Gregorio Vázquez González

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Carlos Carmona Gracia
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón

Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Sexta Región

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla

Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez
Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgdo. Juan José Franco Luna
(Comisión temporal en el cargo)

Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Alfredo Murguía Cámara

Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz
Mgdo. Raymundo Veloz Segura

Noveno Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Moreno Miramontes
Mgdo. Luis Vega Ramírez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. María Lucila Mejía Acevedo
Mgdo. José Manuel Rodríguez Puerto
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Gonzalo Higinio Carrillo de León
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas
Mgda. Carla Isselin Talavera

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Lucio Antonio Castillo González
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez
Mgdo. Carlos Miguel García Treviño

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Carlos Manuel Aponte Sosa
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
Mgdo. Artemio Hernández González

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Carlos Arteaga Álvarez
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

Cuarto Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jorge Carreón Hurtado
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Mgdo. Martiniano Bautista Espinosa
Mgdo. Jacinto Figueroa Salmorán
(Comisión temporal en el cargo)

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. José Luis García Vasco
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez
Mgdo. José Morales Contreras

Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Séptima Región

Acapulco, Gro.
Mgdo. Amado López Morales
Mgdo. Gustavo Roque Leyva

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. Carlos Hernández García
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz
Mgdo. Germán Tena Campero

Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
Mgda. María del Pilar Núñez González
Mgdo. Fernando Reza Saldaña

Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito

Zacatecas, Zac.
Mgdo. José Benito Banda Martínez
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Eduardo Antonio Loredo Moreleón
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Ramón Medina de la Torre
Mgdo. Eduardo Rodríguez Álvarez

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgdo. Germán Martínez Cisneros
Mgdo. José Fernando Guadalupe Suárez Correa

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgdo. Héctor Flores Guerrero
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huezo

Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago
Mgdo. Juan Manuel Serratos García

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Florida López Hernández
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito

Tlaxcala, Tlax.
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgda. Elsa Hernández Villegas
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. José Guadalupe Sánchez González
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito

Campeche, Camp.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes

Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa

CAMBIOS Y NUEVAS ADSCRIPCIONES

Tribunales Unitarios de Circuito

Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
(A partir del 1o. de diciembre de 2013)

Primer Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
(A partir del 5 de diciembre de 2013)

Juzgados de Distrito en el Distrito Federal

Juzgado Sexto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones

Juez Vicente Antonio Bermúdez Zacarías
(A partir del 1o. de diciembre de 2013)

Juzgado Séptimo Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones

Juez Armida Buenrostro Martínez
(A partir del 1o. de diciembre de 2013)

Juzgados de Distrito Foráneos

Juzgado Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito

Puente Grande, Jal.
Juez José Reynoso Castillo
(A partir del 1o. de diciembre de 2013)

Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito

Puente Grande, Jal.
Juez Gloria Avecia Solano
(A partir del 1o. de diciembre de 2013)

Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito

Puente Grande, Jal.
Juez Rosa Montaño Martínez
(A partir del 1o. de diciembre de 2013)

Juzgado Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito

Puente Grande, Jal.
Juez Jaime Arturo Garzón Orozco
(A partir del 1o. de diciembre de 2013)

Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Juez Brando Arturo González Ramírez
(A partir del 1o. de diciembre de 2013)

Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito

Tuxpan, Ver.
Juez Juan Manuel Gómez Soriano
(A partir del 1o. de diciembre de 2013)

Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito

Tijuana, B.C.
Juez Héctor Manuel Flores Lara
(A partir del 16 de diciembre de 2013)

Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito

Tijuana, B.C.
Juez Adriana García Jiménez
(A partir del 16 de diciembre de 2013)

Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito

Tijuana, B.C.
Juez Víctor Octavio Luna Escobedo
(A partir del 1o. de diciembre de 2013)

Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Juez Hipólito Alatriste Pérez
(A partir del 16 de diciembre de 2013)

Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Juez María Soledad Rodríguez González
(A partir del 16 de diciembre de 2013)

Juzgado Segundo de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativa
y de Trabajo y de Juicios Federales
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Juez Alfredo Barrera Flores
(A partir del 1o. de diciembre de 2013)

CUARTA PARTE
PLENOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2.
POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

AVERIGUACIÓN PREVIA Y PREINSTRUCCIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 188 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES (AHORA ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES), EXIGE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE –MINISTERIO PÚBLICO O JUEZ– DEJE CONSTANCIA FEHACIENTE EN EL ACTA RESPECTIVA DE QUE SE HICIERON DEL CONOCIMIENTO DEL INCULPADO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DICHO NUMERAL ESTABLECE. Cumplimiento de formalidades relativas. La autoridad competente debe dejar constancia en forma clara, integral y suficientemente detallada de que se colmaron las exigencias y formalidades de la disposición.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES. 5 DE NOVIEMBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS. AUSENTE: JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN. PONENTE: ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ. SECRETARIA: INDIRA ANG ARMAS.

Aguascalientes, Aguascalientes. El Pleno del Trigésimo Circuito, en la sesión ordinaria correspondiente al cinco de noviembre de dos mil trece, emite la siguiente:

Resolución

Mediante la cual se dirime la contradicción de tesis 1/2013, cuyo probable tema, en términos de la denuncia, consiste en determinar si es necesario que en el acta que se levante con motivo de la declaración preparatoria, se refleje fiel y detalladamente la manera en que se den a conocer al inculpado las prerrogativas que consagran los artículos 20 constitucional, y 188 de la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes.

I. Antecedentes de la denuncia

Denuncia de la contradicción. Mediante escrito recibido en la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiocho de enero de dos mil trece, Iván Millán Escalera, Juez Cuarto de Distrito de la Novena Región Auxiliar, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, denunció la posible contradicción de tesis, que en su opinión existe entre el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito al resolver el amparo en revisión 352/2012 y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 136/2012 y 268/2012.

II. Trámite

El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en auto de cinco de febrero de dos mil trece, admitió a trámite la denuncia y ordenó su registro como contradicción de tesis 36/2013; asimismo, requirió a las presidencias de los Tribunales Colegiados contendientes remitieran copia certificada de las ejecutorias relativas a los amparos en revisión 352/2012 y 268/2012, de sus respectivos índices, que son materia de la denuncia, en términos de lo establecido en la Circular 3/2011-P del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ello a fin de integrar el expediente. Además, ordenó turnar el asunto para su estudio a la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; así como dar vista al procurador general de la República para que en el plazo de treinta días emitiera su parecer, de estimarlo pertinente.

El subsecretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante certificación de once de febrero de dos mil trece, señaló que el plazo concedido al procurador general de la República para que emitiera su opinión en el asunto, transcurriría del doce de febrero al veintisiete de marzo de dos mil trece.

Integración del asunto. El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil trece, tuvo por integrada la contradicción de tesis, por lo que ordenó remitir los autos al Ministro designado como ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

El agente del Ministerio Público de la Federación emitió su opinión en el sentido de que la contradicción de tesis es inexistente, en virtud de que no se actualiza el antagonismo de criterios denunciado.

Previo dictamen del Ministro ponente, en el sentido de remitir el expediente relativo al Pleno del Trigésimo Circuito por ser el órgano competente, en auto de uno de julio de dos mil trece el presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó el envío del asunto, el tres de julio del propio año; el presidente de este Pleno de Circuito lo tuvo por recibido y el cinco de agosto de dos mil trece determinó el envío de los autos a su ponencia para la formulación del proyecto respectivo, dentro de los noventa días siguientes a que se refiere el artículo 183 de la Ley de Amparo vigente, aplicado por analogía ante la falta de regulación.

No obstante lo anterior, en auto de tres de septiembre se agregó el dictamen de la secretaria de Estudio y Cuenta, y considerando que no se había recabado la copia certificada del amparo en revisión 136/2012, se giró para tal efecto el oficio correspondiente, el cual se tuvo por cumplido por auto de seis del referido mes, por lo que se devolvió al ponente el expediente para la formulación del proyecto.

III. Competencia y legitimación

1. **Competencia.** Este Pleno del Trigésimo Circuito es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece y 41-Bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados del mismo circuito.

2. **Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, en el caso, pues fue hecha por Iván Millán Escalera, Juez Cuarto de Distrito de la Novena Región Auxiliar, quien emitió dos de las sentencias de las cuales derivaron las resoluciones que se dictaron por los órganos colegiados respectivos en los amparos en revisión 352/2012 y 268/2012 y que motivaron la denuncia de contradicción de tesis; en apoyo a los Juzgados Primero y Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes.

IV. Existencia de la contradicción

1. Conforme a lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la mecá-

nica para abordar el análisis sobre la existencia de las contradicciones de tesis no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la jurisprudencia P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",[1] puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

2. Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

3. El sentido del concepto contradictorio, ha de entenderse cuidadosamente en función no tanto del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad antes apuntada: la unificación de criterios como fuente generadora de seguridad jurídica. Es decir, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio. La esencia de la contradicción, entonces, radica más en la necesidad de unificar criterios que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

4. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una antinomia de criterios, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas, no necesariamente contradictorias en términos lógicos, aunque legales.

5. Lo anterior, no es más que el reflejo natural de los procesos interpretativos. Como se sabe, los sistemas jurídicos no contienen respuestas correctas únicas, esencialmente, porque las fuentes del derecho son sólo la materia prima del ejercicio jurisdiccional, mediante el cual, se va creando el llamado derecho en acción. La discrecionalidad o arbitrio judicial puede definirse como aquella facultad que tienen los órganos jurisdiccionales para aplicar el derecho a las circunstancias concretas del caso que han de resolver. Más

[1] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

precisamente, se trata de una facultad que la ley concede a los juzgadores para que dentro de límites más o menos amplios la interpreten en relación con el supuesto concreto que han de solventar o completen algún extremo que la misma ley deja a su propio juicio.

6. Por ello, las contradicciones de tesis que el Pleno de Circuito está llamado a resolver, deben avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

7. En esa línea de pensamiento, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis de jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal 72/2010 y la tesis aislada, cuyos rubros y textos son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[2]

[2] Tesis P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de texto: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."[3]

---

de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

[3] Tesis P. XLVII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, de texto: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les prece-

De igual modo, con base en dicho criterio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió las siguientes jurisprudencias:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."[4]

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."[5]

---

dan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

[4] Tesis 1a./J. 23/2010, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, de texto: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

[5] Tesis 1a./J. 22/2010, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, de texto: "Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales

8. **Posturas contendientes.** En primer orden se sintetizan las consideraciones y argumentaciones en que los Tribunales Colegiados contendientes basaron sus resoluciones, las que servirán para dar respuesta a una primera interrogante: ¿Existe contradicción en los criterios que refieren los denunciantes?

9. El **Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, al resolver el amparo en revisión **352/2012**, analizó un asunto con las siguientes características:

El Juez Quinto de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado, el treinta de junio de dos mil doce, dictó auto de formal prisión dentro del proceso penal 188/2012, en contra de ********** y **********, por los delitos de robo calificado previsto y sancionado en la legislación penal.

********** por conducto de su defensor particular **********, el trece de agosto de dos mil doce promovió demanda de amparo; señaló como autoridad responsable al Juez Quinto Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, como acto reclamado el auto de formal prisión que antecede.

El Juez Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, a quien correspondió conocer del asunto, previo requerimiento, por auto de veintiuno de agosto de dos mil doce ordenó su registro bajo el número 1412/2012-XII. Solicitó a la autoridad responsable su informe con justificación y dio al Ministerio Público la intervención que legalmente le compete.

Seguido el trámite correspondiente, el cuatro de septiembre de dos mil doce, se celebró la audiencia constitucional, el expediente de amparo fue turnado al Juez Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, quien emitió sentencia el cinco de octubre de dos mil doce, en la que determinó amparar y proteger al quejoso.

---

contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

En contra de la anterior decisión, el quejoso promovió recurso de revisión. El Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, por auto de doce de noviembre de dos mil doce, ordenó su registro como amparo en revisión penal 352/2012.

El citado órgano dictó sentencia el diez de enero de dos mil trece, en la que determinó modificar la resolución impugnada y amparar y proteger al quejoso.

Las razones del Tribunal Colegiado en relación al tema de la presente contradicción, son las siguientes:

"26. La Ministerio Público recurrente aduce que, contrariamente a lo señalado por el Juez Federal, el juzgador natural sí cumplió con lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción V, constitucional, y en los numerales 188, 189 y 190 de la Legislación Penal del Estado.

"27. Que ello es así, porque de la lectura del acta de fecha dieciocho de junio de dos mil doce, relativa a la declaración preparatoria de **********, se advierte que en la misma nombró defensor y se le informó sobre sus derechos y garantías constitucionales, el delito que se le imputa, las personas que declararon en su contra, el contenido de la denuncia, así como las pruebas que obran en autos.

" Que además, al inquirir al inculpado para que manifestara si era su deseo declarar, indicó que no ratificaba las declaraciones que le fueron leídas, y que era su deseo no responder las preguntas de las partes, además de que solicitó la ampliación del término constitucional para ofrecer pruebas a su favor.

"28. Esos argumentos son fundados.

"29. Ciertamente, de la sentencia recurrida se advierte que el Juez Federal determinó que en la declaración preparatoria rendida por el ahora quejoso en la causa penal de origen, la autoridad responsable incumplió con las formalidades esenciales del procedimiento porque en ésta únicamente se limitó a mencionar que le dio lectura a la denuncia, y al resto de las probanzas existentes en la causa penal, sin que ello reflejara que efectivamente se haya realizado.

"30. Ahora bien, este tribunal estima que, como lo sostiene la recurrente, contrariamente a lo considerado por el Juez Federal, el Juez responsable sí

observó lo dispuesto en los artículos 20, apartado A, fracción III, constitucional y 188 de la Legislación Penal del Estado; numerales que, en lo conducente, establecen:

"'Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"'A. Del inculpado:

"'…

"'III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.'

"'Artículo 188. Antes de comenzar su declaración ante las autoridades competentes, se comunicará detalladamente al inculpado, el hecho punible que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida, incluyendo aquellas que sean de importancia para la calificación típica, un resumen del contenido de las pruebas existentes y las disposiciones penales que se juzguen aplicables.'

"31. De los preceptos transcritos se advierte que al momento de rendir su declaración preparatoria, se le hará saber al inculpado el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, comunicándole detalladamente el hecho punible que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, incluyendo aquellas que sean de importancia para la calificación típica, un resumen del contenido de las pruebas existentes y las disposiciones penales que se juzguen aplicables, todo con la finalidad de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo.

"32. En el caso, según consta en los autos del juicio de origen, en fecha treinta de junio de dos mil doce, el inculpado ********** rindió su declaración preparatoria en los siguientes términos:

"Texto escaneado

"33. Del documento digitalizado se desprende:

"• Que una vez iniciada la diligencia, el Juez del conocimiento asentó, previamente a la declaración, que hizo saber detalladamente al indiciado el

hecho punible que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, puesto que procedió a dar lectura a la denuncia presentada por ********** y enseguida le informó los hechos constitutivos del delito que se le atribuyen, la naturaleza y causa de la acusación, las garantías que le otorga el artículo 20, apartado A de la Constitución y que se dio lectura íntegra de las pruebas que integran la indagatoria.

"• Que se hicieron de su conocimiento todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo en la medida conocida del hecho punible que se le imputa, así como aquellas que son de importancia para la calificación típica.

"• También se obtiene que nombró como su abogado al licenciado **********, defensor de oficio, quien aceptó y protestó el cargo por encontrarse presente.

"• Que luego el indiciado manifestó que no era su deseo declarar, ni contestar preguntas del Ministerio Público.

"34. Lo anterior demuestra que el Juez de la causa sí informó al inculpado las circunstancias de tiempo, lugar y modo del hecho punible, así como aquellas de importancia para su defensa; pues expresamente indicó que se le dio lectura a la denuncia formulada en su contra, y las pruebas desahogadas hasta el momento.

"35. Entonces, no existe razón para poner en duda lo asentado por la autoridad jurisdiccional del fuero común, máxime que el acta de la diligencia respectiva fue firmada por todos los que en ella intervinieron; es decir, el inculpado, su defensor, la agente del Ministerio Público, el juzgador y la secretaria de Acuerdos, quien dio fe de todo lo actuado en esa diligencia, sin que exista prueba que desvirtúe la eficacia de dicha actuación judicial.

"36. Todo lo anterior, evidencia que se cumplió con lo perseguido por los numerales 20, apartado A, constitucional y 188 de la Legislación Penal del Estado, pues el inculpado sí conoció de manera integral el cuadro fáctico en que acontecieron los hechos.

"37. Por tanto, asiste razón a la fiscal federal inconforme al señalar que la diligencia de declaración preparatoria rendida por ********** sí fue legalmente practicada; de lo que deviene lo fundado de los agravios vertidos al respecto."

10. Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, al resolver el **amparo en revisión 268/2012**, analizó un asunto con las siguientes características:

El Juez Segundo de lo Penal del Estado de Aguascalientes, el tres de septiembre de dos mil doce, dictó auto de formal prisión dentro del proceso penal 208/2011, en contra de ********** por los delitos de violación y de robo calificado.

El inculpado por conducto de su defensor particular **********, el diecisiete de enero de dos mil doce promovió demanda de amparo; señaló como autoridad responsable al Juez Segundo Penal del Estado de Aguascalientes y como acto reclamado el auto de formal prisión que antecede.

El Juez Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, a quien correspondió conocer del asunto, por auto de diecinueve de enero de dos mil doce admitió la demanda y ordenó su registro bajo el número 88/2012-III. Solicitó a la autoridad responsable su informe con justificación y dio al Ministerio Público la intervención que legalmente le compete.

Seguido el trámite correspondiente, el treinta y uno de mayo de dos mil doce, se celebró la audiencia constitucional, el expediente de amparo fue turnado al Juez Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, quien emitió sentencia el doce de julio de dos mil doce, en la que determinó amparar y proteger al quejoso.

En contra de la anterior decisión, el agente del Ministerio Público de la Federación promovió recurso de revisión. El Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, por auto de veintitrés de agosto de dos mil doce, ordenó su registro como amparo en revisión penal 268/2012.

El citado órgano dictó sentencia el once de octubre de dos mil doce, en la que determinó confirmar la resolución impugnada.

Las razones del Tribunal Colegiado en relación al tema de la presente contradicción, al resolver el amparo en revisión penal 268/2012 son las siguientes:

"QUINTO.—Los agravios son ineficaces.

"En otro apartado, la representante social aduce, en síntesis, que es infundado lo resuelto por el Juez de Distrito acerca de que en la toma de la declaración preparatoria de la quejosa, no le fue hecho de su conocimiento los aspectos de modo, tiempo y lugar del hecho delictivo imputado, ni tampoco lo relativo a su concreta ubicación en los hechos que dieron motivo a su consignación, ya que la autoridad responsable leyó a la inculpada las constancias que obran en la averiguación previa comunicándole detalladamente

el ilícito atribuido, lo que se desprende de la manifestación verbal del aquí quejoso realizada en la misma diligencia; de ahí que sí se cumplió con lo dispuesto en el artículo 188 de la normatividad penal del Estado.

"Lo así alegado es inoperante, ya que la agente ministerial no ataca directa ni eficazmente las consideraciones esgrimidas por el Juez Federal para concluir que en el desahogo de la declaración preparatoria de la quejosa, no se cumplió lo dispuesto por el citado numeral 188, al haber incurrido la autoridad responsable en diversas omisiones; para lo cual el a quo externó lo siguiente:

"I) De la lectura integral del acta relativa a la declaración preparatoria de la quejosa, se advierte que el juzgador responsable no le comunicó la información concerniente al hecho punible que se le atribuye, es decir, las circunstancias conocidas de tiempo, lugar y modo, así como de las que resultaban de importancia para la calificación típica; o en otras palabras, no le hizo de su conocimiento, de manera integral y detallada, el cuadro fáctico que revele los aspectos de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos considerados típicos atribuidos en el proceso penal;

"II) Ello a pesar de que la autoridad debió comunicarle todas las circunstancias de las que tuviera noticia hasta ese instante, respecto a los hechos que se le imputan en el proceso penal respectivo, tales como el día y hora en que supuestamente realizó cada uno de los delitos que se le imputaban, es decir, el robo y la violación y, por último, el modo o forma en que se llevaron a cabo;

"III) Tampoco la autoridad jurisdiccional cumplió con su obligación legal de realizar un resumen del contenido de las pruebas existentes, para que así la parte inculpada pudiera conocer el alcance de éstas;

"IV) Sin que las deficiencias señaladas, puedan considerarse cumplidas con lo plasmado por el Juez Penal al haber referido: '… se hace saber al indiciado que se le imputa el delito de violación y robo calificado previsto por el (los) artículo(s) 24, 44 f I y 45 f I de la Legislación Penal, en agravio de **********, **********, ********** y **********, ocurrido a las 21:00 horas del día cuatro de septiembre de dos mil diez, posteriormente se le leyó la denuncia interpuesta en su contra por **********. Enseguida se le informó al inculpado el nombre de su denunciante y los hechos constitutivos de éste, así como la naturaleza y causa de acusación, … se le hacen saber las pruebas existentes en su contra … también se le hace saber todas las constancias que obran dentro del expediente en cuanto a las pruebas que se encuentran enderezadas en su contra, …'; ya que con lo así asentado, no se le dio conocer

a la parte quejosa de manera integral el cuadro fáctico en que acontecieron los hechos que se le imputan, pues el juzgador únicamente se limitó a mencionar que le dio lectura a la denuncia y al resto de las probanzas existentes en la causa penal, sin que se refleje que ello efectivamente se haya realizado;

"V) Para tener por cumplida la obligación que el artículo 188 de la Legislación Penal impone al juzgador para garantizar la adecuada defensa durante la etapa de preinstrucción, es imprescindible que al inculpado se le den a conocer detalladamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aparece ocurrió el ilícito que se le imputa, así como el resumen de las pruebas existentes en la averiguación previa y las disposiciones aplicables a cada caso concreto, a la par que se requiere que tales exigencias se reflejen fielmente en el acta respectiva, sin que ello implique una reproducción total o indiscriminada de las actuaciones relativas, pero sí una especificación puntual de los aspectos más relevantes;

"VI) Al destacarse tales omisiones, lo que se pretende es la erradicación de formatos que no den certeza, como en la especie, de que al imputado realmente se le hicieron saber los derechos que prevé tanto la Constitución Federal como la legislación local, a fin de que no sean estériles y provoquen estado de indefensión; y

"VII) Tampoco se advierte de la lectura íntegra del acta relativa a la declaración preparatoria, que el Juez responsable le haya hecho saber al quejoso su derecho consistente en la posibilidad de ampliar el término constitucional de setenta y dos horas, para así estar en aptitud de allegar al proceso pruebas de descargo, previo al dictado del auto de formal prisión, con lo que se vulneró la garantía de defensa adecuada consagrada en los artículos 19 y 20 de la Constitución.

"Basta confrontar lo expuesto por la representación social en el agravio con las consideraciones esgrimidas por el Juez de Distrito acabadas de reseñar, para advertir que la recurrente en modo alguno se refiere a lo estimado por el juzgador acerca de que en el desahogo de la declaración preparatoria, la autoridad responsable no hizo del conocimiento del inculpado su derecho a solicitar la ampliación del término constitucional con la finalidad de que aportara pruebas de descargo, y que ante ello, se violó el derecho a una defensa adecuada tutelado por los artículos 19 y 20 constitucionales.

"Esa consideración que llevó al Juez de Distrito a estimar que la autoridad responsable incurrió, además de otras, en omisiones en la toma de la declaración preparatoria, se reitera, para nada es combatida, ni siquiera refe-

rida, por la recurrente; y ante tal circunstancia, es que resulta suficiente para declarar la inoperancia del agravio, precisamente por no atacar la totalidad de los argumentos externados por el Juez de amparo en relación con la temática que se aborda.

"Ello es así, porque el a quo estimó que el Juez Penal incurrió, grosso modo, en dos omisiones en el desahogo de la declaración preparatoria de la quejosa que infringieron sus derechos fundamentales, y que condujeron al juzgador de amparo a tildar de ilegal esa diligencia, a saber: una, relativa al incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 188 de la legislación, y la otra, en haber omitido hacer de su conocimiento el derecho a solicitar la duplicidad del término constitucional; de ahí que si la parte recurrente sólo se enfoca en tratar de combatir la primera de tales razones, es inconcuso que el agravio resulta inoperante, al permanecer intocada, merced a su falta de impugnación, la otra consideración esgrimida por el a quo para resolver como ilegal la susodicha diligencia.

"...

"Pero además, y al margen de que en estricta técnica sea dable hacerlo, cabe decir que lo esgrimido por la recurrente en contra de la diversa consideración del Juez de Distrito relativa a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 188 de la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes, resulta inoperante.

"Esto es así, porque para tratar de desvirtuar lo así sostenido por el a quo, la representante social esencialmente afirma que sí se dio cumplimiento al citado numeral en virtud de que en la diligencia de declaración preparatoria, le fueron leídas al aquí quejoso las constancias que obran en la averiguación previa comunicándole detalladamente el ilícito atribuido, y que incluso así lo manifestó verbalmente el propio inculpado.

"Empero, con tal señalamiento no puede estimarse que se combata lo razonado por el Juez de Distrito, particularmente lo que sostuvo acerca de que las deficiencias que encontró en la toma de la multicitada declaración preparatoria, no podían estimarse cumplidas con el mero señalamiento que hizo la autoridad responsable en el sentido que le dio lectura a la denuncia y al resto de las probanzas existentes en la causa penal, ya que, expresó el Juez de amparo, eso debió haberse reflejado efectivamente en el acta respectiva.

"Es decir, sostuvo el Juez Federal, que debían darse a conocer a la parte inculpada de forma detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en

que aparece ocurrió el ilícito imputado, así como el resumen de las pruebas existentes en la averiguación previa y las disposiciones aplicables a cada caso concreto; y que tales exigencias, resultaba indispensable que quedaran asentadas fielmente en el acta respectiva, sin que ello implique una reproducción total o indiscriminada de las actuaciones relativas, pero sí una especificación puntual de los aspectos más relevantes, a fin de erradicar los formatos que no den certeza, como en la especie, de que al sujeto imputado realmente se le hicieron saber los derechos que prevé tanto la Constitución Federal como la legislación local.

"Luego, como esos razonamientos no son combatidos por la parte recurrente, sino que, por el contrario, se limita a decir que el cumplimiento al numeral 188 de la normatividad penal se dio con el hecho de que la autoridad responsable dijo haberle dado lectura a las constancias de la averiguación previa; lo así alegado debe reputarse como inoperante, ya que no se combate lo considerado por el a quo de que para dar cumplimiento a las exigencias contempladas por la norma, no basta que se diga que así se hizo, sino que efectivamente ello se llevó a cabo, para lo cual debe reflejarse fehacientemente en el acta respectiva.

"Por consiguiente, si en términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica la resolución tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, ante las deficiencias destacadas y dado que este Tribunal Colegiado se encuentra impedido para subsanarlas, al regir en el presente caso el principio de estricto derecho y no poderse suplir la deficiencia de la queja a favor del Ministerio Público, provoca la inoperancia de que se trata."

11. El propio **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, al resolver el **amparo en revisión 136/2012**, analizó un asunto con las siguientes características:

1. El Juez Quinto de lo Penal del Estado de Aguascalientes, el dieciséis de diciembre de dos mil once, dictó auto de formal prisión dentro del proceso penal 147/2011, en contra de ********** por el delito de homicidio doloso calificado.

2. El inculpado por su propio derecho, el diez de enero de dos mil doce promovió demanda de amparo; señaló como autoridad responsable al Juez Quinto Penal del Estado de Aguascalientes y como acto reclamado el auto de formal prisión que antecede.

3. El secretario encargado del despacho del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, quien correspondió conocer del asunto, por auto de doce de enero de dos mil doce, admitió la demanda y ordenó su registro bajo el número 50/2012-V. Solicitó a la autoridad responsable su informe con justificación y dio al Ministerio Público la intervención que legalmente le compete.

4. Seguido el trámite correspondiente, el trece de febrero del mismo año, el titular celebró la audiencia constitucional, en la que dictó sentencia terminada de engrosar el veintinueve de marzo siguiente, en la que determinó no amparar ni proteger al quejoso.

5. En contra de la anterior decisión, el quejoso ********** promovió recurso de revisión. El Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, por auto de veintisiete de abril de dos mil doce, ordenó su registro como amparo en revisión penal 136/2012.

6. El citado órgano dictó sentencia el doce de julio de dos mil doce, en la que determinó revocar la resolución impugnada y amparar y proteger al quejoso.

7. Las razones del Tribunal Colegiado en relación al tema de la presente contradicción, son las siguientes:

"QUINTO.—El primer agravio, suplido en su deficiencia en términos de la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, resulta esencialmente fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida y, por ende, conceder la protección constitucional.

"En él, el recurrente se duele, esencialmente, de que en la toma de su declaración ministerial no se cumplieron las formalidades esenciales previstas por el artículo 188 de la Legislación Penal del Estado, las cuales, al resolver el amparo 1116/2011-V promovido en contra del otrora auto de formal prisión dictado en la misma causa criminal 147/2011 del índice del Juzgado Quinto de lo Penal del Estado, habían sido estimadas como incumplidas por el propio Juez Segundo de Distrito al analizar la declaración preparatoria, pero que a pesar de adolecer de las mismas ilegalidades, consideró que aquélla (la ministerial) sí resultó legal, cuando lo cierto es que no le fueron comunicados detalladamente al inculpado, entre otros datos, el hecho punible que le fue atribuido ni el nombre de su acusador, así como tampoco las circunstancias de tiempo, modo y lugar, incluidas las que sean de importancia para la calificación típica, ni tampoco los preceptos legales que contemplan la figura de-

lictiva y sus calificativas que se consideren aplicables, ni mucho menos un resumen de las pruebas existentes en la causa, ya que el agente del Ministerio Público se limitó a decir, dogmáticamente, que así fue, cuando en realidad no existe dato fehaciente de que ello haya acontecido en el caso, lo cual es necesario en aras de garantizar ese derecho y tener plena certeza jurídica de que así aconteció; por lo que al no colmar dichas formalidades, la declaración ministerial no debió ser valorada para efectos de tener por acreditada la probable responsabilidad del inculpado.

"…

"A todo lo anteriormente expuesto, es menester precisar que con el somero señalamiento que hizo el agente del Ministerio Público en la diligencia en que tomó la declaración al inculpado, para lo que al efecto señaló textualmente: 'Acto seguido el Ministerio Público hace del conocimiento del inculpado los hechos punibles que se le atribuyen con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo en la medida conocida, incluyendo aquellas que sean de importancia para la calificación típica, asimismo se le hace saber un resumen del contenido de las pruebas existentes y las disposiciones penales aplicables …'; no puede estimarse que haya dado cumplimiento a la exigencia prevista por el artículo 188 de la Legislación Penal del Estado, en cuanto a que haya comunicado detalladamente al inculpado lo que allí se dispone.

"Bien, aunque ya se transcribió a pie de página en esta ejecutoria, conviene reiterar el contenido de dicho numeral, concretamente en su primer párrafo, que para el caso dice:

"'Antes de comenzar su declaración ante las autoridades competentes, se comunicará detalladamente al inculpado, el hecho punible que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida, incluyendo aquellas que sean de importancia para la calificación típica, un resumen del contenido de las pruebas existentes y las disposiciones penales que se juzguen aplicables.'

"De una simple comparación entre el texto del artículo en comento y lo señalado por la autoridad ministerial en la diligencia de que se trata, se advierte que sólo se limitó a reiterar el contenido de aquél en el acta que contiene a esta última; de manera que ante tal circunstancia, no puede hablarse de que el representante social hubiera dado cumplimiento a las formalidades que exige el multicitado artículo 188, consistentes en la comunicación detallada al inculpado de (fueron detalladas en anteriores párrafos pero aquí se reiteran):

"1. Los hechos punibles que se le atribuyeron, ya que de forma alguna se expresó por parte del representante social cuál fue el ilícito que se le imputaba al inculpado, esto es, ni siquiera existe un somero señalamiento del delito atribuido, sino sólo la expresión dogmática de que se le dijo el antisocial.

"2. Las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida del hecho punible, toda vez que no hay nada al respecto, sino, nuevamente, el mero señalamiento del Ministerio Público de ello, pero de modo alguno en qué consistieron las circunstancias del ilícito que se le atribuía.

"3. Aquellas que son de importancia para la calificación típica, alusivas a las circunstancias de lugar y modo que subordinan la calificación del tipo penal, puesto que nada existe sobre el particular, es decir, no hay expresión de esas circunstancias importantes vinculadas con la manera de calificar la conducta como ilícito.

"4. Las calificativas por las que se ejercitó acción penal en su contra, pues para nada se indican cuáles fueron las calificativas que integran la conducta ilícita atribuida.

"5. El nombre de quien lo acusa de la perpetración del ilícito, pues no existe indicativo alguno de quién haya sido esa persona acusadora.

"6. Las disposiciones legales que se juzguen aplicables, dado que ni siquiera se indicó en qué preceptos de la Legislación Penal del Estado se encuentra prevista la conducta atribuida al inculpado como delito, menos aún los diversos en que se contemplen, en su caso, las calificativas correspondientes.

"7. Un resumen del contenido de las pruebas existentes, ya que ni siquiera se señaló cuáles eran los elementos probatorios integrados a la causa, vinculados con el ilícito imputado; mucho menos, un resumen o extracto de lo que de cada una de ellas se desprendía.

"En este punto, precisa destacar que no por el hecho de que el Ministerio Público hubiese reiterado el contenido del multirreferido artículo 188 en el acta que contiene la declaración del inculpado, con ello deban tenerse por colmadas las exigencias relativas, es decir, que cumplió con lo ordenado por el precepto, ya que esa simple circunstancia no da garantía ni certeza jurídica de que, en realidad, así haya acontecido, esto es, de que material y fácticamente hablando se hayan cumplido.

"Lo anterior se traduce en la obligación para la autoridad, sea ministerial o jurisdiccional, de dejar constancia fehaciente en el acta relativa de que, efectivamente, se colmaron las exigencias y formalidades citadas, lo cual sólo se cumple ante la expresión debidamente asentada en el documento de ello; esto es, no basta con que la autoridad, motu proprio, diga que cumplió con la obligación que le es impuesta por la norma, sino que es menester que deje constancia de ello en el acta, lo cual redunda no únicamente en beneficio de la autoridad, en la medida en que ante eventuales impugnaciones –como acontece en el caso– el juzgador estará en aptitud de analizar y valorar si lo asentado (entendido, se reitera, como la expresión escrita de forma fehaciente) cumple o no con lo ordenado por el numeral, sino también del inculpado, precisamente porque ante el cumplimiento dado por la autoridad a las formalidades de que se ha venido hablando, se garantiza el que, realmente, tenga conocimiento detallado de los hechos delictivos que se le imputan, lo cual, a la postre, se traduce en el cumplimiento a un debido proceso.

"Sin que pueda arribarse a una postura contraria a la señalada, por la mera circunstancia de que el referido artículo 188 no establezca, de forma expresa, que se deba dejar constancia debidamente asentada en el acta respectiva.

"En efecto, a partir de la reforma al artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Federal de la República (publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once), se ha recogido el criterio o directriz hermenéutica denominado principio *pro homine* o *pro personae*, el cual consiste –grosso modo– en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida en tratándose de limitantes para su ejercicio.

"Así, conforme a dicho principio y atento a que uno de los derechos fundamentales del hombre lo constituye el debido proceso, en el que una de sus vertientes lo es el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, debe concluirse que la disposición contenida en el artículo 188 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, no se colma si no es ante la debida expresión escrita por parte de la autoridad en la que, efectivamente, deje constancia del qué y el cómo le hizo saber al inculpado todas las circunstancias que rodean al ilícito que se le imputa en los términos que dispone el numeral en comento, y no sólo ante el mero señalamiento, que se torna dogmático, de que así se hizo.

"Máxime que el propio artículo 188, dispone que se comunicará detalladamente al inculpado todas las circunstancias a que el mismo numeral hace referencia, lo cual, además de las consideraciones vertidas, no podría tenerse por cumplido ante la sola indicación unilateral y dogmática del Ministerio Público de que dio cumplimiento a ello, pues de otro modo, no podría entenderse el porqué de tal enunciado jurídico: comunicación detallada; el cual lleva implícita su razón de ser, a saber: que en los hechos y en la realidad, exista constancia fehaciente y por escrito de cómo y en qué medida se le dieron a conocer al inculpado las circunstancias del delito imputado; de otra manera, no podría llegar a establecerse si en su caso existió o no tal comunicación detallada.

"Pero sobre todo, debe considerarse que la comunicación detallada que se dispone en el artículo 188 de la legislación punitiva, constituye un derecho fundamental no sólo entendido en su vertiente relativa al derecho a un debido proceso dentro del derecho nacional, sino también como un derecho humano en el ámbito internacional (y que por disposición del artículo 1o., párrafo segundo, constitucional, forma parte integrante de la Norma Suprema del ordenamiento jurídico mexicano), el cual se encuentra expresamente tutelado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos –también conocida como Pacto de San José– de la cual nuestro Estado Mexicano es parte, y que por lo mismo, de incumplir o vulnerar aquel derecho, se traduciría en una responsabilidad de índole internacional.

"Ciertamente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé en su artículo 8, denominado 'Garantías judiciales', lo siguiente:

"'Artículo 8. Garantías judiciales

"'1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

"'2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

"'a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

"'b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

"'c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

"'d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

"'e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

"'f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

"'g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

"'h) derecho de recurrir del fallo ante Juez o tribunal superior.

"'3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

"'4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

"'5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.'

"Como se ve, en el instrumento internacional se contempla, entre otras cosas, que toda persona inculpada de delito tiene derecho durante el proceso a diversas garantías mínimas, entre ellas, a tener comunicación previa y detallada de la acusación formulada en su contra.

"De lo que se sigue que una de las garantías judiciales que tiene a su favor el inculpado, es la relativa a que se le comunique de forma previa y detallada la acusación que es formulada en su contra por la autoridad; es decir, ello constituye un derecho humano en términos del artículo 8, punto 2, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"En este orden de ideas, y tomado en cuenta que la comunicación previa y detallada que se debe hacer al inculpado del delito que le es atribuido, constituye un derecho humano reconocido en el referido instrumento internacional, conduce a robustecer, aún más, la consideración que se ha venido sosteniendo en esta ejecutoria, es decir, que no pueden tenerse por cumplidas las formalidades previstas por el artículo 188 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, ante el solo señalamiento dogmático y unilateral del Ministerio Público de que dio cumplimiento a ello, sino que, por el contrario, se requiere la existencia de constancia fehaciente y por escrito en el acta de la declaración del cómo y en qué medida se le dieron a conocer al inculpado las circunstancias del delito imputado.

"Más aún, lo aquí sostenido acerca del cumplimiento que debe darse a la comunicación detallada al inculpado de las formalidades contenidas en el artículo 188 de la ley penal, encuentra apoyo en la jurisprudencia que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos [consultada a través de la obra digital 'Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos, Criterios Esenciales', México 2011], al establecer el alcance de la garantía tutelada por el artículo 8 'Garantías judiciales', punto 2, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; lo cual se desprende de los siguientes criterios:

"'Para satisfacer el artículo 8.2.b convencional el Estado debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos. Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al Juez su versión de los hechos. La Corte ha considerado que la puntual observancia del artículo 8.2.b es esencial para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa.[6] Por todo ello, el artículo 8.2.b convencional rige incluso antes de que se formule una «acusación» en sentido estricto. Para que el mencionado artículo satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculpado rinda su primera declaración[7] ante cualquier autoridad pública. Evidentemente, el contenido de la notificación variará de

[6] "*Caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141."
[7] "*Caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114."

acuerdo al avance de las investigaciones, llegando a su punto máximo, cuando se produce la presentación formal y definitiva de cargos. Antes de ello y como mínimo el investigado deberá conocer con el mayor detalle posible los hechos que se le atribuyen.' (*Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206).

"'El artículo 8.2.b de la Convención Americana ordena a las autoridades judiciales competentes notificar al inculpado la acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos o faltas por los cuales se le pretende atribuir responsabilidad, en forma previa a la realización del proceso.[8] Para que este derecho opere en plenitud y satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que esa notificación ocurra antes de que el inculpado rinda su primera declaración. Sin esta garantía, se vería conculcado el derecho de aquél a preparar debidamente su defensa. En el caso sub júdice quedó demostrado que la presunta víctima no tuvo conocimiento oportuno de la acusación formulada en su contra, al no estar mencionada en el auto cabeza del proceso la legislación que contenía el tipo penal aplicable en su caso. Por tanto, el tribunal considera que el señor Acosta Calderón no fue notificado de la acusación formulada en su contra, ya que en el auto cabeza del proceso de 15 de noviembre de 1989, dictado por el tribunal de Lago Agrio, no se especificó la ley supuestamente violada, sino que solamente se limitó a señalar la base fáctica del arresto. En consecuencia, el tribunal declara que el Estado violó en perjuicio del señor Acosta Calderón el derecho a ser comunicado previa y detalladamente de la acusación formulada, consagrado en el artículo 8.2.b de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1. de la misma.' (*Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129)."

12. De lo anterior se desprende que el Juez denunciante citó dos criterios emitidos por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, cuyas consideraciones son diferentes entre sí, en el sustentado en el amparo en revisión 268/2012, no se hizo un estudio de fondo sino una declaratoria de inoperancia del agravio, mientras que en el contenido en el amparo en revisión 136/2012 sí contiene un estudio de fondo, por lo que el estudio de existencia debe hacerse sobre bases distintas en relación con el criterio que sostiene el Primer Tribunal Colegiado en el amparo en revisión 352/2012, y por ello su examen se hará por separado.

13. Examen de los requisitos de existencia entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito en el amparo en

[8] "276 *Eur. Court HR. Case of Pélissier and Sassi v France. Judgment of 25 march 1999*."

revisión 352/2012 y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en el amparo en revisión 268/2012.

14. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de este Pleno de Circuito los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por dichos Tribunales Colegiados, las cuales se detallaron al explicar las posturas de cada uno de ellos.

15. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos**. Este Pleno de Circuito considera que el segundo requisito **no queda cumplido** en el presente caso, pues no puede actualizarse la contradicción cuando la oposición de criterios se presenta entre los argumentos de un Tribunal Colegiado de Circuito y los de un Juez de Distrito en la sentencia declarada firme en la revisión por inoperancia de los agravios; pues cuando se declara la firmeza de una sentencia pronunciada por un Juez de Distrito frente a la inoperancia de los agravios expuestos, por ese solo hecho el órgano colegiado no hace suyas las consideraciones de aquél y, por lo mismo, al darse tal firmeza la contradicción de criterios se produciría, más bien, entre la sentencia del Juez de Distrito y la del Tribunal Colegiado de Circuito, hipótesis no prevista para la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis y la fijación del criterio que deba prevalecer como jurisprudencia.

Sirve de apoyo, la siguiente tesis:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LA OPOSICIÓN DE CRITERIOS SE PRESENTA ENTRE LOS ARGUMENTOS DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y LOS DE UN JUEZ DE DISTRITO EN LA SENTENCIA DECLARADA FIRME POR INOPERANCIA DE AGRAVIOS."[9]

---

[9] Tesis aislada (común), tesis 2a. CLXXII/2001, Tomo XIV, septiembre de 2001, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro IUS: 188862, página 518, de texto: "Si se toma en consideración que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito sólo puede suscitarse entre lo que resuelvan al sustentar criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, resulta inconcuso que dicha oposición no puede actualizarse cuando se declara la firmeza de una sentencia pronunciada por un Juez de Distrito frente a la inoperancia de los agravios expuestos, ya que por ese solo hecho el órgano colegiado no hace suyas las consideraciones de aquél y, por lo mismo, al darse tal firmeza la contradicción de criterios se produciría, más bien, entre la sentencia del Juez de Distrito y la del Tribunal Colegiado de Circuito, hipótesis no prevista para la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis y la fijación del criterio que deba prevalecer como jurisprudencia."

Es así, pues los integrantes del **Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, al resolver el amparo en revisión **352/2012** partieron de la base de que el Juez natural sí observó lo dispuesto en los artículos 20, apartado A, fracción III, constitucional y 188 de la Legislación Penal del Estado, porque lo asentado en el acta levantada con motivo de la declaración preparatoria del inculpado, demuestra que el Juez de la causa, sí informó al inculpado las circunstancias de tiempo, lugar y modo del hecho punible, así como aquellas de importancia para su defensa.

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, al resolver el amparo en revisión **268/2012**, partió de la premisa de que son inoperantes los argumentos del representante social, en los que aduce que se dio cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 188 de la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes, ya que consta que en la toma de la declaración preparatoria del inculpado, la autoridad responsable le leyó las constancias que obran en la averiguación previa comunicándole detalladamente el ilícito atribuido, lo que se desprende de la manifestación verbal del quejoso realizada en la misma diligencia; pues el Tribunal Colegiado estimó que la agente ministerial no ataca directa ni eficazmente las consideraciones esgrimidas por el Juez Federal para concluir que en el desahogo de la declaración preparatoria de la quejosa, no se cumplió lo dispuesto por el citado numeral 188, al haber incurrido la autoridad responsable en diversas omisiones.

En consecuencia, con la confrontación de las consideraciones emitidas por los tribunales antes mencionados, se llega a la conclusión de que no existe la contradicción de tesis denunciada, entre los asuntos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes en los amparos en revisión 352/2012 y 268/2012.

16. Examen de los requisitos de existencia entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito en el amparo en revisión 352/2012 y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en el amparo en revisión 136/2012.

17. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de este Pleno de Circuito los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por dichos Tribunales Colegiados, las cuales se detallaron al explicar las posturas de cada uno de ellos.

18. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Este Pleno de Circuito considera que el segundo requisito queda cumplido en el presente caso, pues entre los ejercicios interpretativos respectivos existe un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gira en torno a un mismo tipo de problema jurídico, que implica la necesidad de que los criterios se unifiquen como fuente generadora de seguridad jurídica.

Cabe indicar que los asuntos que motivaron la presente contradicción surgieron con motivo de un problema fáctico, de utilizar formatos en los cuales sólo se reproducía en forma genérica el texto del artículo 188 de la Legislación Penal, para dar por satisfecho el cumplimiento de las formalidades que dicho numeral establece, ante lo cual surgieron posturas disidentes, de si un formato con esas características daba o no certeza de que al imputado realmente se le hicieron o no saber los derechos que prevé ese numeral, y si era suficiente o no para considerar que el inculpado conoció de manera integral el cuadro fáctico que rodea a los hechos.

Donde el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, no coincidió con el criterio de Juez Federal de exigir que en el acta conste la información que se dé a conocer al inculpado, a fin de erradicar formatos que no den plena certeza del cumplimiento de las formalidades que establece el precepto en cuestión; mientras que el Segundo Tribunal Colegiado estimó que sí es imprescindible que en el acta que se levantara con motivo de la declaración preparatoria del inculpado se reflejara fiel y detalladamente la manera en que se le dieron a conocer al inculpado las circunstancias que el numeral prevé, dentro del documento que contenga tal acto jurídico.

Esto, pues los integrantes del **Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, al resolver el amparo en revisión **352/2012** partieron de la base de que el Juez natural sí observó lo dispuesto en los artículos 20, apartado A, fracción III, constitucional y 188 de la Legislación Penal del Estado, porque lo asentado en el acta levantada con motivo de la declaración preparatoria del inculpado, demuestra que el Juez de la causa, sí informó al inculpado las circunstancias de tiempo, lugar y modo del hecho punible, así como aquellas de importancia para su defensa; pues expresamente indicó que se le dio lectura a la denuncia formulada en su contra, y las pruebas desahogadas hasta el momento; por lo que concluyeron, que con ello no existe razón para poner en duda lo asentado por la autoridad jurisdiccional del fuero común, máxime que el acta de la diligencia respectiva fue firmada por todos los que en ella intervinieron; es decir, el inculpado, su defensor, la agente del Ministerio Público, el juzgador y la secretaria de Acuerdos, quien dio fe de todo lo actua-

do en esa diligencia, sin que exista prueba que desvirtúe la eficacia de dicha actuación judicial; todo lo anterior evidencia, que se cumplió con lo perseguido por los numerales 20, apartado A, constitucional y 188 de la Legislación Penal del Estado, pues el inculpado sí conoció de manera integral el cuadro fáctico en que acontecieron los hechos.

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** al resolver el amparo en revisión **136/2012**, determinó que no se cumplió con la formalidad prevista por el artículo 188 de la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes que establece que antes de comenzar la declaración del inculpado ante las autoridades competentes (Ministerio Público en la averiguación previa o Juez de la causa en el proceso), se comunicará detalladamente al inculpado, el hecho punible que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida, incluyendo aquellas que sean de importancia para la calificación típica, un resumen del contenido de las pruebas existentes y las disposiciones penales que se juzguen aplicables; esto en razón de que el agente del Ministerio Público se limitó a señalar, al tomar la declaración ministerial del inculpado, que se hizo del conocimiento del mencionado los hechos punibles que se le atribuyeron, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo en la medida conocida, incluyendo aquellas de importancia para la calificación típica, y que se le hizo saber un resumen del contenido de las pruebas existentes y las disposiciones penales aplicables; pero que con ese somero y dogmático señalamiento no puede entenderse que haya comunicado detalladamente al inculpado lo que en el referido numeral se dispone. Tomando en cuenta que la comunicación previa y detallada que se debe hacerse al inculpado del delito que le es atribuido, constituye un derecho humano reconocido en un instrumento internacional, por lo que no pueden tenerse por cumplidas las formalidades previstas por el artículo 188 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, ante el solo señalamiento dogmático y unilateral del Ministerio Público de que dio cumplimiento a ello, sino que, por el contrario, se requiere la existencia de constancia fehaciente y por escrito en el acta de la declaración del cómo y en qué medida se le dieron a conocer al inculpado las circunstancias del delito imputado.

Del examen de estos procesos interpretativos al margen de los resultados que cada uno de ellos arrojaron y de los elementos que tomaron en cuenta para resolver, lo cierto es que es posible identificar que en un tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas, no necesariamente contradictorias en términos lógicos, aunque sí en forma legal; y que tienen que ver un con mismo problema jurídico.

Es así, pues los argumentos convergen en un mismo aspecto jurídico en cuanto a las formalidades a cumplir por parte de las autoridades competentes antes de tomar la declaración de un inculpado, es decir, tanto para la autoridad ministerial en la etapa de averiguación previa, como para el juzgador en la etapa de preinstrucción; las cuales se encuentran previstas en el numeral 188 de la Legislación Penal del Estado; y la discrepancia de criterios entre los tribunales contendientes al dar respuesta al mismo problema jurídico que tiene que ver con la manera en que las autoridades mencionadas deben satisfacer las formalidades de los aspectos que en precitado numeral se detallan, de lo cual los órganos jurisdiccionales contendientes concluyeron con posiciones jurídicas discrepantes.

19. Así las cosas, resulta válido colegir que tal y como se precisó en diverso apartado de esta ejecutoria, en el caso concreto, se han reunido los extremos señalados para afirmar la existencia de una contradicción de criterios del conocimiento de este Pleno de Circuito, en virtud de que los tribunales contendientes, han expresado una posición antagónica en torno a un tema determinado, en el que esencialmente se controvierte el mismo planteamiento jurídico, al cual dieron respuestas diferentes.

20. **Tema de la contradicción con base en el resultado del examen de existencia.** El punto de contradicción que debe dilucidar este Pleno de Circuito estriba en determinar si para dar cumplimiento con lo dispuesto por el 188 de la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes por parte de las autoridades competentes –autoridad ministerial en la etapa de averiguación previa o el juzgador en la etapa de preinstrucción– antes de tomar la declaración de un inculpado, se requiere la existencia de constancia fehaciente del cómo y en qué medida se le dieron a conocer las circunstancias establecidas en el numeral precitado.

V. Consideraciones y fundamentos del criterio que debe prevalecer

Debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, conforme a las consideraciones que enseguida se expresan.

En primer término, se estima necesario realizar un sucinto análisis en relación con la naturaleza jurídica del derecho previsto en el artículo 188 de la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes, en torno al cual gira la presente antinomia, direccionado a una interpretación conforme en sentido amplio del precepto.

En relación con dicho numeral, cabe precisar que el veinte de mayo de dos mil trece se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes; en cuyo artículo segundo transitorio[10] se estableció que se derogaba la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes; empero, en sus artículos primero y quinto transitorios[11] se prevé el inicio de vigencia en forma gradual y progresiva, conforme a la incorporación del sistema procesal penal acusatorio en términos del artículo tercero transitorio.[12]

Asimismo, el contenido del artículo 188, se reiteró en el 30 del Código de Procedimientos Penales, pues su texto es el siguiente:

---

[10] "Artículo segundo. Se deroga la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes publicada en el Periódico Oficial del Estado el 21 de julio de 2003 mediante decreto número 97."

[11] "Artículo primero. El presente decreto iniciará su vigencia a los sesenta días naturales contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a excepción del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes contenido en el artículo tercero."
"Artículo quinto. Quedarán derogados los preceptos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes contenido en el artículo segundo del presente decreto de manera progresiva y gradual, conforme a la incorporación del sistema procesal penal acusatorio en términos del artículo tercero transitorio, con la salvedad de los procedimientos que se estén tramitando con base en sus disposiciones, en cuyo caso se seguirán aplicando hasta su resolución."

[12] "Artículo tercero. La incorporación del sistema procesal penal acusatorio en el Estado de Aguascalientes será gradual, y en consecuencia la vigencia y aplicación del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes contenido en el artículo tercero del presente decreto será progresiva, conforme a las siguientes fechas:
"I. El 16 de junio de 2014 en el quinto partido judicial con sede en Jesús María, respecto de los hechos punibles considerados de querella previstos en el artículo 166 del Código de Procedimientos Penales contenido en el artículo tercero, y de hechos punibles patrimoniales no violentos;
"II. El 5 de enero de 2015 en el tercer y cuarto partidos judiciales con sede en Pabellón y Rincón de Romos, respecto de los hechos punibles considerados de querella previstos en el artículo 166 del Código de Procedimientos Penales contenido en el artículo tercero, y de hechos punibles patrimoniales no violentos;
"III. El 1 de junio de 2015 en el primer y segundo partidos judiciales con sede en Aguascalientes y Calvillo, respecto de los hechos punibles considerados de querella previstos en el artículo 166 del Código de Procedimientos Penales contenido en el artículo tercero, y de hechos punibles patrimoniales no violentos;
"IV. El 1 de junio de 2015 en el quinto partido judicial con sede en Jesús María, respecto de los hechos punibles no considerados de prisión preventiva oficiosa;
"V. El 4 de enero de 2016 en el quinto partido judicial con sede en Jesús María, respecto de la totalidad de hechos punibles;
"VI. El 4 de enero de 2016 en el tercer y cuarto partidos judiciales con sede en Pabellón y Rincón de Romos, respecto de los hechos punibles no considerados de prisión preventiva oficiosa; y
"VII. El 18 de junio de 2016, en el primer, segundo, tercer y cuarto partidos judiciales con sede en Aguascalientes, Calvillo, Pabellón y Rincón de Romos, respecto de la totalidad de hechos punibles.
"Lo anterior con la salvedad del caso de que ya se hubiere incorporado alguna fase, principios procesales o derechos en legislaciones vigentes relacionadas con el sistema penal acusatorio."

"Artículo 30. Información de derechos. Antes de comenzar su declaración ante las autoridades competentes, se comunicará detalladamente al inculpado, el hecho punible que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida, incluyendo aquellas que sean de importancia para la calificación típica, un resumen del contenido de las pruebas existentes y las disposiciones penales que se juzguen aplicables.

"Se le advertirá también que puede abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio, así como del valor de su declaración a partir del conocimiento pleno de los supuestos referidos en el párrafo anterior.

"En las declaraciones que preste será además instruido acerca de que puede exigir la presencia de su defensor y consultar con él la actitud a asumir, antes de comenzar la declaración sobre el hecho. En este caso, si no estuviere presente, se dará aviso inmediato al defensor por cualquier medio, para que comparezca y, de no ser hallado, se designará inmediatamente a un defensor de oficio.

"Será informado también acerca de que puede requerir la práctica de medios de prueba, efectuar las citas de las personas que considere convenientes, dictar su declaración o presentarla por escrito."

Por lo que debe considerarse que sí tiene fines jurídicos y prácticos el criterio que se plasme respecto del primer párrafo del artículo 188 de la Legislación Penal, pues continúa en aplicación.

Ahora bien, en relación con el método de interpretación que se adopta, se impone señalar que acorde con la reforma que sufrió el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en aras de lograr el objetivo de proteger los derechos humanos del gobernado, los órganos jurisdiccionales deben ejercer el control de convencionalidad bajo el principio de interpretación conforme (acceso efectivo a la justicia), que presupone tres pasos:

a) Interpretación conforme en sentido amplio. Significa que los Jueces, al igual que las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Tal consonancia consiste en que la ley permite una interpretación compatible con los contenidos de los referidos materiales normativos a partir de su delimitación mediante los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los criterios –obligatorios cuando el Estado Mexicano fue parte y orientadores en el caso contrario– de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

b) Interpretación conforme en sentido estricto. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde con los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y

c) Inaplicación de la norma que menos beneficie, cuando las alternativas anteriores no son posibles.

Es aplicable, como un criterio orientador, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."[13]

Se comparte, en lo conducente, el criterio del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara, Jalisco, contenido en la tesis aislada, intitulada:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN

[13] Texto: "El segundo párrafo del precepto citado, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio *pro persona*). Ahora bien, dicho mandato implica que una ley no puede declararse nula cuando pueda interpretarse en consonancia con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, dada su presunción de constitucionalidad y convencionalidad. Esto es, tal consonancia consiste en que la ley permite una interpretación compatible con los contenidos de los referidos materiales normativos a partir de su delimitación mediante los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los criterios –obligatorios cuando el Estado Mexicano fue parte y orientadores en el caso contrario– de la Corte Interamericana de Derechos Humanos." [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; *SJF y su Gaceta*; Tomo XXII, julio de 2013, Tomo 1; pág. 556.

III, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN MONTO MÁXIMO COMO LÍMITE AL QUE DEBERÁ SUJETARSE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS QUE GENERE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR."[14]

El artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, pero de aplicación al caso por disposición de los artículos primero y segundo transi-

[14] Texto: "Acorde con la reforma que sufrió el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en aras de lograr el objetivo de proteger los derechos humanos del gobernado, los órganos jurisdiccionales deben ejercer el control de convencionalidad, bajo el principio de interpretación conforme (acceso efectivo a la justicia), que presupone tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Significa que los Jueces, al igual que las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde con los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y c) Inaplicación de la norma que menos beneficie, cuando las alternativas anteriores no son posibles. En estas condiciones, si el artículo 11, fracción III, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece un monto máximo como límite al que deberá sujetarse la indemnización por los daños que genere la actividad administrativa irregular del Estado, para llevar a cabo su análisis conforme a las directrices descritas, debe acudirse al numeral 113, segundo párrafo, de la Constitución Federal, el cual indica que 'los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes' y desde el momento en que la indemnización, que se estableció como derecho constitucional en este precepto, no precisa montos máximos, sino por el contrario, en la exposición de motivos que originó el decreto por el que se adicionó dicha porción normativa se indicó que aquélla debe ser integral y justa, para lo cual se consideró pertinente adoptar como criterios de ponderación de ésta los de proporcionalidad y equidad; se advierte que al insertarse en el Texto Constitucional la palabra 'límites', ello podría dar lugar a duda en el criterio entre si ese vocablo alude a los que deben existir en las bases o los procedimientos que se establezcan para fijar la indemnización, o si, realmente se refiere a los relativos a los montos indemnizatorios; circunstancia que al no quedar precisada, es lo que permite acudir a la interpretación conforme en sentido amplio, lo que conduce a atender a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuyo artículo 21, apartado 2, se acordó que ninguna persona puede ser privada de sus bienes excepto mediante el pago de indemnización justa, sin que estuviera limitada por montos máximos en los parámetros de restitución. Luego, si por justa debemos entender que las personas afectadas en sus derechos reciban un pago acorde al daño causado, al armonizar estos aspectos, se concluye que la Constitución Federal y la mencionada convención son coincidentes en cuanto a que la indemnización debe ser justa, cuestión que no se logra con el establecimiento en la referida ley local de un monto máximo como tope de indemnización, pues no permite al juzgador realizar una ponderación a fin de determinar la indemnización que corresponda al caso concreto." [TA]; 10a. Época; TCC; *SJF y su Gaceta*, Libro IV, enero de 2012, Tomo 5; pág. 4610.

torios[15] del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil once, es de la siguiente literalidad:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"A. Del inculpado:

"…

"III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria."

En este precepto se encuentra imbíbito el principio de comunicación al inculpado de la naturaleza y causa de la acusación, el cual implica que deben hacerse saber al mencionado de manera clara y precisa la naturaleza y causa de la acusación a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, este principio surge para dar completa publicidad al enjuiciamiento, por lo que se trata de un componente de calidad, que debe

[15] "Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto.
"En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito. 226
"En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los Poderes u Órgano Legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se sustanciarán los procedimientos penales."
"Tercero. No obstante lo previsto en el artículo transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes, siendo plenamente válidas las actuaciones procesales que se hubieren practicado con fundamento en tales ordenamientos, independientemente de la fecha en que éstos entraron en vigor. Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio segundo."

reunir dos características esenciales para su cumplimiento, como son la de claridad y precisión en la naturaleza y causa de la acusación, orientada a la finalidad de que el inculpado conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo.

Asimismo, en este principio subyace el derecho humano al debido proceso entendido en su vertiente relativa a la defensa adecuada, que en términos generales entraña no sólo una prohibición para el Estado consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado, sino que, además, está vinculado con un **deber de actuar** por parte de las autoridades competentes, en el sentido de informarle el nombre de su acusador y los datos que obren en la causa (entre otros) y, en general, de no impedir u obstaculizar al inculpado el ejercicio de las cargas procesales que le correspondan.

Así, en cuanto al deber de actuación por parte de las autoridades competentes (ya sea por parte del Ministerio Público en la etapa de la averiguación o del Juez de la causa) para proteger el citado derecho fundamental, es necesario que sea de tal forma **que garantice la posibilidad de defensa** al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculpado sea debidamente informado de la naturaleza y causa de la acusación, es decir, de los datos que la sustenten.

También la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el derecho fundamental de defensa adecuada, ha sentado el criterio de que ninguna de las garantías del detenido durante el proceso penal, puede ser concebida como un mero requisito formal, sino que debe permitir una instrumentación real para que el imputado tenga oportunidades de defensa que, básicamente, le permitan una efectiva participación en el proceso.

Lo anterior se contiene en la jurisprudencia, de rubro:

"DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA."[16]

[16] Texto: "La garantía individual de defensa adecuada contenida en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) entraña una prohibición para el Estado consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación

Este principio de comunicación al inculpado de la naturaleza y causa de la acusación, no sólo es un derecho humano en el derecho nacional, sino también está reconocido en el ámbito internacional, pues se encuentra expresamente tutelado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos –también conocida como Pacto de San José– de la cual nuestro Estado Mexicano es parte y que por disposición del artículo 1o., párrafo segundo, constitucional, forma parte integrante de la Norma Suprema del ordenamiento jurídico mexicano.

La citada convención, prevé en su artículo 8.2.b denominado "Garantías judiciales", lo siguiente:

"Artículo 8. Garantías judiciales

"…

"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

"…

"b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada."

---

del Ministerio Público. Así, para proteger la citada garantía es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz, pues aquélla no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe permitir una instrumentación real para tener oportunidades de descargo que, básicamente, permitan al imputado una efectiva participación en el proceso. Ahora bien, el Juez de la causa garantiza la posibilidad de defensa al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculpado sea debidamente asistido, tanto formal como materialmente, de manera que si en los hechos no puede calificar su adecuada defensa –en razón de la forma en que se conduce el defensor respectivo–, ello no significa que el Juez de la causa viole la garantía en cuestión, pues el control de la correcta o incorrecta actitud procesal del defensor, del debido ejercicio de las cargas procesales, así como de su pericia jurídica, sólo podrían ser materia de responsabilidad profesional, en términos de las leyes administrativas o penales, y según se trate de un defensor de oficio o particular. Esto es, el Juez respeta la garantía de defensa adecuada: (i) al no obstruir en su materialización (como ocurre cuando niega el derecho a una entrevista previa y en privado o interfiere y obstaculiza la participación efectiva del asesor) y (ii) al tener que asegurarse, con todos los medios legales a su alcance, que se satisfacen las condiciones que posibilitan la defensa adecuada, sin que ello signifique que esté en condiciones de revisar la forma en que los defensores efectivamente logran su cometido, pues ello excedería las facultades que tiene a su cargo para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada." [J]; 10a. Época; 1a. Sala; *SJF y su Gaceta*; Libro X, julio de 2012, Tomo 1; pág. 433.

En esta disposición se contiene el derecho humano a la comunicación previa y detallada de la naturaleza y causa de la acusación, en el cual podemos identificar dos componentes esenciales para su cumplimiento; por una parte, exige que la comunicación se dé de modo previo, elemento que se relaciona con la oportunidad; **y detallado**, lo cual se refiere a su **calidad**.

En relación con esta garantía judicial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos la vinculó con el derecho de defensa, pues señaló que:

"… el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Sostener lo opuesto implicaría supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa, entre ellas el artículo 8.2.b, a que el investigado encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es evidentemente contrario a la convención. En efecto, impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo."[17]

Este criterio fue matizado por la propia Corte al reconocer que si bien con la presentación definitiva de los cargos el procesado conocería con certeza el contenido de la acusación, antes de ello debería "… conocer con el mayor detalle posible los hechos que se le atribuyen …"[18]

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el literal a del inciso 3 del artículo 14, que toda persona acusada de un delito tiene derecho a ser informada sin demora en un idioma que comprenda y **en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella**.

---

[17] Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.
[18] Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 31.

En el *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, la Corte Interamericana declaró la violación del artículo 8.2.b de la convención, en la medida en que: "… los inculpados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían …"[19]

Asimismo, en el *Caso* ********** *vs. Ecuador*, la Corte se refirió a la calidad de la notificación, señalando que las autoridades judiciales competentes deben notificar al inculpado de las razones y los delitos o faltas por los cuales se le pretende atribuir responsabilidad.[20]

Posteriormente, aplicó este razonamiento al *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*, por lo que consideró que se violó el artículo 8.2.b de la Convención Americana porque en la acusación formulada sólo se hizo referencia a la base fáctica, sin que se indicara "… la legislación que contenía el tipo penal aplicable …"[21]

El caso en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado con mayor amplitud en cuanto al alcance de la acusación, es el de *Barreto Leiva vs. Venezuela*, en el cual señaló que para satisfacer el artículo 8.2.b convencional, el Estado debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos. Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al Juez su versión de los hechos.[22]

Criterio que reiteró en el *Caso López Álvarez vs. Honduras* donde expresó literalmente lo siguiente:

"28. Para satisfacer el artículo 8.2.b convencional el Estado debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al

---

[19] Corte IDH. *Caso* ********** *y otros vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999, párrafos 141 y 142.
[20] Corte IDH. *Caso* ********** *vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 7 de septiembre de 2004, párrafo 187.
[21] Corte IDH. *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de junio de 2005, párrafos 119 y 120.
[22] Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 28.

Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos. **Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al Juez su versión de los hechos**. La Corte ha considerado que la puntual observancia del artículo 8.2.b es esencial para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa …"[23]

Estos precedentes resultan de especial relevancia, pues se precisa cómo debe ser el actuar de la autoridad en relación con ese principio de comunicación previa y detallada de la acusación, para garantizar el acatamiento de esa garantía judicial, y que debe ser de puntual observancia para el ejercicio del derecho de defensa, estableciendo que toda esta información (naturaleza y causa de la acusación) debe ser:

a) Expresa,

b) Clara,

c) Integral, y

d) Suficientemente detallada.

Esto con la finalidad de permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al Juez su versión de los hechos.

Por lo que la información a que el derecho humano se refiere (naturaleza y causa de la acusación) debe constar en forma patente, es decir, que debe quedar constancia fehaciente en el acta respectiva, en forma clara, integral y detallada, pues son éstos los parámetros que servirán de base para ponderar si la autoridad actuó en acatamiento del principio de comunicación detallada; y, sobre todo, que esas directrices se observen de tal forma que sean coherentes con su finalidad, es decir, que permitan que el acusado ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al órgano persecutor (tratándose de la declaración ministerial) o a la autoridad judicial (en el caso de la declaración preparatoria) su versión de los hechos.

---

[23] *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 149; *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 225; *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 118, y *Caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 187.

El artículo 188 de la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes, acoge el principio constitucional de dar a conocer al inculpado la naturaleza y causa de la acusación, al disponer en su primer párrafo que:

"Artículo 188. Antes de comenzar su declaración ante las autoridades competentes, se comunicará detalladamente al inculpado, el hecho punible que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida, incluyendo aquellas que sean de importancia para la calificación típica, un resumen del contenido de las pruebas existentes y las disposiciones penales que se juzguen aplicables. …"

De lo anterior se desprende que el principio se recoge en una forma más amplia a aquella en que se encuentra en el artículo 20, fracción III, inciso a), de la Carta Magna, ya que establece que antes de comenzar su declaración ante las autoridades competentes, se comunicará detalladamente al inculpado:

a) El hecho punible que se le atribuye,

b) Con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida,

c) Incluyendo aquellas que sean de importancia para la calificación típica,

d) Un resumen del contenido de las pruebas existentes, y

e) Las disposiciones penales que se juzguen aplicables.

Su regulación es más afín con la garantía judicial establecida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se ha citado, pues se refiere a la "comunicación previa y detallada" de las circunstancias que especifica.

Al tratarse de una disposición que está relacionada con un derecho humano reconocido por el derecho nacional en el ámbito constitucional, implica que no debe ser examinado en forma aislada sino a partir de una interpretación conforme en sentido amplio y, en esa medida, debe favorecerse a las personas, en el caso al inculpado, **con una interpretación más amplia**.

Del examen sucinto, formulado en párrafos precedentes, de la naturaleza del derecho en cuestión, resulta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre el alcance de esta garantía judicial en

una forma extensiva, estableciendo que toda esta información (naturaleza y causa de la acusación) debe ser:

a) Expresa,

b) Clara,

c) Integral, y

d) Suficientemente detallada.

Esto con la finalidad de permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al Juez su versión de los hechos.

Lo que es coherente con lo que a su vez ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el derecho fundamental de defensa adecuada, su cumplimiento no debe ser entendido como un mero requisito formal, sino que debe permitir una instrumentación real para que el imputado tenga oportunidad de defensa, que básicamente le permitan una efectiva participación en el proceso; y en particular tratándose del derecho en cuestión, las directrices deben seguirse de tal forma que sean coherentes con su finalidad, es decir, que permitan que el acusado ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al Juez o autoridad revisora de los actos su versión de los hechos.

Del cumplimiento de esta formalidad depende, en gran parte, que el inculpado se encuentre en condiciones reales de ejercer una adecuada defensa, no sólo al declarar o para decidir no hacerlo, sino a efecto de aportar los medios de convicción que estime pertinentes y, en general, para definir su estrategia defensiva.

Lo que implica la necesidad de que las actas que se levanten para hacer constar el cumplimiento de las formalidades relativas, deberán generar auténtica convicción de que ese derecho humano se respetó en toda su extensión.

De no ser así, como cuando se emplean formatos en los que el Juez o el Ministerio Público, se limita a reproducir el precepto, sin que se contenga la información específica mediante la cual dio cumplimiento a las formalidades que el precepto impone, constituirá un factor que por sí solo vicie el resultado de la propia diligencia, pues no basta que se diga que se dio cumplimiento a la formalidad parafraseando el precepto o reproduciéndolo, sino que debe

constar cómo lo hizo; es decir, qué información dio a conocer al inculpado, cuándo se refirió a cada una de las circunstancias que el precepto prevé.

De lo que se concluye que éstos son los parámetros que servirán de base para ponderar si la autoridad competente (ministerial o jurisdiccional) cumplió cabalmente el principio de comunicación detallada, contenido en el numeral 188 de la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes; esto es, que debe dejar constancia fehaciente en forma expresa, clara, integral y detallada, de que, en efecto, se colmaron las exigencias y formalidades citadas, lo cual sólo se cumple ante la expresión concreta y específica que se contenga en el documento; y, por ello, no basta con que la autoridad, motu proprio, diga que cumplió con la obligación que le es impuesta por la norma, sino que es menester que deje constancia de ello en el acta, en seguimiento de los parámetros mencionados.

Lo anterior no implica que la autoridad tenga que llegar al extremo de relatar el contenido íntegro de todas las pruebas, o relacionar en el acta las diversas constancias que obren en la causa penal mediante transcripciones innecesarias o repetitivas, pues evidentemente no es ese el propósito que animó al legislador, sino que la finalidad perseguida es que la información relativa al cumplimiento de las formalidades previstas por el artículo 188 de la legislación sustantiva, se traduzca en datos específicos y no genéricos, lo cual implica que la autoridad competente –Juez o Ministerio Público– no se limite a señalar que se hizo del conocimiento del inculpado el hecho punible que se le atribuye, sino que es necesario que diga cuál es ese hecho.

Tampoco es suficiente que la autoridad señale, genéricamente, que se hicieron del conocimiento del mencionado las circunstancias de tiempo, lugar y modo del hecho en la medida conocida, así como las circunstancias del hecho que tienen importancia para la calificación típica; sino que debe precisar cuáles son esas circunstancias, lo que implica un ejercicio previo de síntesis y abstracción de los datos de la denuncia o de otras constancias en las que se contengan estas referencias, que estén relacionados con la temporalidad en que se imputa al inculpado la comisión del hecho, el espacio físico y ubicación en que se materializó la conducta, la forma en que se llevó a cabo o se ejecutó y los datos que guarden relación con alguna calificativa.

Por ejemplo, en el delito de homicidio, se deberán asentar los datos vinculados en la fecha en que se atribuye al inculpado privó de la vida a persona determinada, cuando ello sea posible, o las referencias temporales conocidas, el lugar en que esto ocurrió, la forma en que sucedió ese hecho, es decir, la expresión de la mecánica del hecho, así como las particularidades que

estén relacionados con alguna calificativa; ya que la imputación puede ser en el sentido de que accionó un arma de fuego o utilizó una punzocortante.

Igualmente, es insuficiente que se consigne en el acta que se informó al inculpado sobre las pruebas que existen en su contra y un resumen de ellas y también las disposiciones penales aplicables, sino que debe especificarse cuáles son las pruebas existentes con su resumen o extracto esencial, y que se diga cuáles son las disposiciones penales que se juzgan aplicables en el caso; verbigracia, debe señalarse quiénes son los testigos que declararon y en síntesis lo que manifestaron en relación con el hecho que se le imputa, así como la precisión de los artículos del ordenamiento penal que la autoridad estime son aplicables al caso.

Sólo en esa forma podría considerarse que se cumplió con la finalidad del principio, pues el inculpado estará en posibilidad ante eventuales impugnaciones, de que la autoridad revisora de la legalidad de los actos, distinta a aquella que lo emitió, esté en aptitud de analizar y valorar si lo asentado (entendido, se reitera, como la expresión escrita de forma fehaciente) cumple o no con lo ordenado por el numeral, precisamente porque lo asentado en el acta en los términos indicados es lo que hará posible evaluar si se dio o no el cumplimiento por parte de la autoridad con las formalidades de que se ha venido hablando, es decir, de si el inculpado tuvo un conocimiento detallado de los hechos delictivos que se le imputan y demás circunstancias señaladas en el precepto, lo cual, a la postre, se traduce en el cumplimiento a un debido proceso, privilegiando el derecho de defensa adecuada; y esto no podría lograrse con la simple referencia, dogmática, puesta en el acta de que se informaron los datos que el numeral establece, pues no existiría manera de que con posterioridad el inculpado y su defensa constaten si efectivamente la autoridad cumplió debidamente con esa formalidad y mucho menos para los órganos de apelación o de control de hacer un estudio de esa naturaleza.

Sin que sea dable considerar que por el hecho de que el acta se encuentre firmada por todos los que en ella intervinieron; es decir, el inculpado, su defensor, el agente del Ministerio Público, el juzgador y el secretario de Acuerdos, quien dio fe de todo lo actuado en esa diligencia, y de que no exista prueba que desvirtúe la eficacia de dicha actuación, sea suficiente para considerar que se acató el principio aludido o que se convalidó o subsanó lo asentado por la autoridad (jurisdiccional o ministerial), pues ello sería incompatible con su naturaleza, por ser un derecho humano del cual no existe disposición que autorice una declaratoria de este tipo, además de que no debe ser interpretado en forma aislada.

Sobre todo, debe atenderse a que las formalidades que impone ese precepto, están vinculadas con el derecho fundamental de defensa adecuada; por lo que su cumplimiento no debe ser entendido como un mero requisito formal, sino que debe permitir una instrumentación real para que el imputado tenga oportunidades de descargo, que básicamente le permitan una efectiva participación en el proceso; y que su infracción constituirá un factor que, por sí solo, vicie el resultado de la propia diligencia; por lo que no puede ser convalidable.

Por otra parte, debe decirse que tampoco es posible interpretar en forma aislada y restrictiva del artículo 188 de la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes, a efecto de sostener que por la mera circunstancia de que el referido artículo no establezca, de forma expresa, que se deba dejar constancia debidamente asentada en el acta respectiva, implique una autorización en el actuar de la autoridad para decidir la forma en que debe cumplirse con ese principio, pues como se ha visto, la naturaleza del derecho examinado, conduce a una interpretación conforme del precepto, y su alcance adquiere resultados distintos, con una mayor amplitud, que es lo que debe ponderarse.

Tampoco podría tenerse como un argumento jurídicamente válido, que el numeral 191 de la Legislación Penal del Estado[24] contemple la posibilidad de que los intervinientes en las diligencias, indiquen las inobservancias que estimen pertinentes, así como solicitar que de ello quede constancia en el acta, pues lo cierto es que ese precepto no dispone que ante la falta de protesta en tal sentido, deban quedar convalidadas las omisiones en que haya incurrido la autoridad, ya que las obligaciones que tiene a su cargo, en este caso, traducidas en el cumplimiento de las formalidades a que se refiere el artículo 188, no pueden dejar de cumplirse o soslayarse y al estar vinculadas con el derecho de defensa su incumplimiento por sí mismo vicia el procedimiento; pero además, de aceptar que la autoridad ministerial o el juzgador dio cumplimiento a aquéllas ante la falta de protesta por parte del defensor del inculpado, redunda en perjuicio de la garantía de defensa tutelada por el artículo 20, constitucional, de este último, con el consecuente riesgo de tener por consentidas, por ese solo hecho (ausencia de inconformidad del defensor), las omisiones e infracciones cometidas por la autoridad.

Además, aceptar el argumento que se menciona, implicaría también desestimar, a priori, cualquier defensa que llegue a hacer el inculpado a tra-

[24] "Artículo 191. Todos los intervinientes en las diligencias donde declara el inculpado, podrán indicar las inobservancias legales en que se incurra, a su juicio, y de no ser corregidas inmediatamente, exigir que su protesta conste en el acta."

vés de los medios de prueba que tiene su alcance; pues ante una eventual inconformidad de su parte en relación con la vulneración a formalidades esenciales que debió cumplir la autoridad, ya sea ministerial o jurisdiccional, bastaría para desestimarla el contraargumento de que como en las diligencias estuvo presente su defensor y éste nada expuso, aquéllas, por más que tuvieran vicios en su desahogo, adquirieron mérito de certeza y, por ende, validez; todo lo cual iría en contra de la finalidad del principio de comunicación detallada.

En virtud de lo anterior, el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia en términos del artículo 225 de la Ley de Amparo es el siguiente:

TÍTULO: AVERIGUACIÓN PREVIA Y PREINSTRUCCIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 188 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES (AHORA ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES), EXIGE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE –MINISTERIO PÚBLICO O JUEZ– DEJE CONSTANCIA FEHACIENTE EN EL ACTA RESPECTIVA DE QUE SE HICIERON DEL CONOCIMIENTO DEL INCULPADO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DICHO NUMERAL ESTABLECE.

SUBTÍTULO: CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES RELATIVAS. LA AUTORIDAD COMPETENTE DEBE DEJAR CONSTANCIA EN FORMA CLARA, INTEGRAL Y SUFICIENTEMENTE DETALLADA DE QUE SE COLMARON LAS EXIGENCIAS Y FORMALIDADES DE LA DISPOSICIÓN.

De una interpretación conforme en sentido amplio al numeral 188 de la legislación Penal para el Estado de Aguascalientes [conforme a lo previsto en el artículo 1o. constitucional, en concordancia con la garantía judicial del artículo 8.2.b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al tratarse de una disposición relacionada con el derecho humano de comunicación previa y detallada de la causa de la acusación, establecida en el artículo 20 constitucional, fracción II, inciso a)] se obtiene el deber para la autoridad competente, antes de recibir la declaración del inculpado, de comunicarle detalladamente el hecho punible que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida, incluyendo aquellas que sean de importancia para la calificación típica, un resumen del contenido de las pruebas existentes y las disposiciones penales que se juzguen aplicables. Por ello, su cumplimiento no puede ser entendido como un mero requisito formal, sino

que al estar vinculado con el derecho fundamental de defensa adecuada, debe entenderse como una instrumentación real para que el imputado tenga oportunidad de defensa que, básicamente, le permita una efectiva participación en el proceso; lo cual implica la necesidad de que las actas que se levantan para hacer constar la satisfacción de las formalidades, deban generar auténtica convicción de que ese derecho humano se respetó en toda su extensión. Así, la autoridad competente –ya sea el Ministerio Público o bien el Juez– debe dejar constancia fehaciente de forma clara, integral y suficientemente detallada de que, efectivamente, se colmaron las exigencias y formalidades citadas; lo que no puede tenerse por satisfecho cuando se emplean formatos donde la autoridad se limita a reproducir el contenido del artículo 188, pero sin contener la comunicación detallada a través de la cual se dio cumplimiento a las formalidades que el precepto exige. En este contexto, no basta que la autoridad reproduzca o parafrasee el referido artículo, sino que debe hacer constar cómo le dio real y efectivo cumplimiento, es decir, qué información y cómo se la dio a conocer al inculpado cuando se refirió a cada una de las circunstancias previstas por el susodicho numeral, ya que sólo de esa manera podrá considerarse que se cumplió con la comunicación detallada de que se trata para que, a su vez, el inculpado esté en posibilidad real de que ante eventuales impugnaciones, la autoridad revisora de la legalidad de la toma de la declaración, se encuentre en aptitud de analizar y valorar si lo asentado en el acta cumple o no con lo ordenado por el precepto legal, precisamente a partir del contenido del acta respectiva. Lo anterior no implica que la autoridad llegue al extremo, de que, en diligencias injustificadamente extensas, relate el contenido íntegro de todas las pruebas o relacione en el acta las diversas constancias que obren en la causa penal, mediante transcripciones innecesarias o repetitivas, pues no es ése el propósito de la norma, sino que se asiente la información relativa al cumplimiento de las formalidades previstas por el artículo 188 de la legislación sustantiva.

Por lo expuesto y fundado,

Se resuelve:

PRIMERO.—No existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito en el amparo en revisión 352/2012 y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en el amparo en revisión 268/2012.

SEGUNDO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito en el amparo en

revisión 352/2012 y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en el amparo en revisión 136/2012.

TERCERO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

CUARTO.—Remítase la tesis para su publicación en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados contendientes, y por vía electrónica a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Trigésimo Circuito, por unanimidad de cinco votos de los Magistrados: Álvaro Ovalle Álvarez, Miguel Ángel Alvarado Servín, Lucila Castelán Rueda, Silverio Rodríguez Carrillo y Esteban Álvarez Troncoso. Ausente: Magistrado José Luis Rodríguez Santillán.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

AVERIGUACIÓN PREVIA Y PREINSTRUCCIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 188 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES (AHORA ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES), EXIGE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE –MINISTERIO PÚBLICO O JUEZ– DEJE CONSTANCIA FEHACIENTE EN EL ACTA RESPECTIVA DE QUE SE HICIERON DEL CONOCIMIENTO DEL INCULPADO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DICHO NUMERAL ESTABLECE. Cumplimiento de formalidades relativas. La autoridad competente debe dejar constancia en forma clara, integral y suficientemente detallada de que se colmaron las exigencias y formalidades de la disposición.—De una interpretación conforme en sentido amplio al numeral 188 de la legislación Penal para el Estado de Aguascalientes [conforme a lo previsto en el artículo 1o. constitucional, en concordancia con la garantía judicial del artículo 8.2.b)

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al tratarse de una disposición relacionada con el derecho humano de comunicación previa y detallada de la causa de la acusación, establecida en el artículo 20 constitucional, fracción II, inciso a)] se obtiene el deber para la autoridad competente, antes de recibir la declaración del inculpado, de comunicarle detalladamente el hecho punible que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida, incluyendo aquellas que sean de importancia para la calificación típica, un resumen del contenido de las pruebas existentes y las disposiciones penales que se juzguen aplicables. Por ello, su cumplimiento no puede ser entendido como un mero requisito formal, sino que al estar vinculado con el derecho fundamental de defensa adecuada, debe entenderse como una instrumentación real para que el imputado tenga oportunidad de defensa que, básicamente, le permita una efectiva participación en el proceso; lo cual implica la necesidad de que las actas que se levantan para hacer constar la satisfacción de las formalidades, deban generar auténtica convicción de que ese derecho humano se respetó en toda su extensión. Así, la autoridad competente –ya sea el ministerio público o bien el juez– debe dejar constancia fehaciente de forma clara, integral y suficientemente detallada de que, efectivamente, se colmaron las exigencias y formalidades citadas; lo que no puede tenerse por satisfecho cuando se emplean formatos donde la autoridad se limita a reproducir el contenido del artículo 188, pero sin contener la comunicación detallada a través de la cual se dio cumplimiento a las formalidades que el precepto exige. En este contexto, no basta que la autoridad reproduzca o parafrasee el referido artículo, sino que debe hacer constar cómo le dio real y efectivo cumplimiento, es decir, qué información y cómo se la dio a conocer al inculpado cuando se refirió a cada una de las circunstancias previstas por el susodicho numeral, ya que sólo de esa manera podrá considerarse que se cumplió con la comunicación detallada de que se trata para que, a su vez, el inculpado esté en posibilidad real de que ante eventuales impugnaciones, la autoridad revisora de la legalidad de la toma de la declaración, se encuentre en aptitud de analizar y valorar si lo asentado en el acta cumple o no con lo ordenado por el precepto legal, precisamente a partir del contenido del acta respectiva. Lo anterior no implica que la autoridad llegue al extremo, de que, en diligencias injustificadamente extensas, relate el contenido íntegro de todas las pruebas o relacione en el acta las diversas constancias que obren en la causa penal, mediante transcripciones innecesarias o repetitivas,

pues no es ese el propósito de la norma, sino que se asiente la información relativa al cumplimiento de las formalidades previstas por el artículo 188 de la legislación sustantiva.

PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
PC.XXX. J/1 (10a.)

Contradicción de tesis 1/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Trigésimo Circuito, con residencia en Aguascalientes.—5 de noviembre de 2013.—Unanimidad de cinco votos. Ausente: José Luis Rodríguez Santillán.—Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretaria: Indira Ang Armas.

CONSTANCIAS DE POSESIÓN EXPEDIDAS POR EL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES, MOTU PROPRIO, TIENEN VALIDEZ Y EFICACIA PROBATORIA, UNA VEZ QUE LA ASAMBLEA LAS RATIFICA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013. MAYORÍA DE DOS VOTOS. DISIDENTE: JAIME ALLIER CAMPUZANO. PONENTE: ROBERTO MEIXUEIRO HERNÁNDEZ. SECRETARIO: GABRIEL SUMANO LEYVA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca. El Pleno del Décimo Tercer Circuito, en la sesión correspondiente al **treinta de septiembre de dos mil trece**, emite la siguiente

RESOLUCIÓN:

1. Relativa a la contradicción de tesis 1/2013, denunciada por los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, entre el criterio sostenido por dicho tribunal y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. En la resolución se analizará la siguiente cuestión:

2. ¿Las constancias de posesión otorgadas por el comisariado de Bienes Comunales, actuando motu proprio, y posteriormente ratificadas por la asamblea de comuneros, tienen validez y eficacia probatoria?

I. Antecedentes

3. Los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, mediante escrito recibido el ocho de

julio de dos mil trece, en la ponencia del Magistrado presidente del Pleno del Décimo Tercer Circuito y del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del dicho circuito, denunciaron la posible contradicción entre el criterio sustentado por el tribunal referido, así como por el propio Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.

4. Los denunciantes señalaron que la aparente contradicción tenía origen en la ejecutoria del amparo directo 169/2013, emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, en sesión de veintiséis de junio de dos mil trece, mediante la cual se determinó que conforme a la interpretación de los artículos 1802 y 1803 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, por mandato de su numeral 2o., y el normativo 33, fracción I, de la citada Ley Agraria, es válida la constancia de posesión expedida por el comisariado de Bienes Comunales, en su carácter de representante de la asamblea general de comuneros, cuando dicha asamblea la ratifique en fecha posterior.

5. En cambio, el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 789/2012, en sesión de quince de enero de dos mil trece, consideró que resultan ilegales las actas o constancias de posesión expedidas por el comisariado de Bienes Comunales, cuando éste, motu proprio, las extienda y días después lo apruebe y acuerde la asamblea general de comuneros, ya que con ello se incumple además, con lo dispuesto en los artículos 22, 32 y 33 de la Ley Agraria.

II. Trámite

6. El presidente del Pleno del Décimo Tercer Circuito, mediante auto de nueve de julio de dos mil trece, admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis, registrada con el número de expediente **1/2013**. Asimismo, solicitó a la presidencia del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, copia certificada de la ejecutoria pronunciada en el amparo directo 169/2013, de su índice, así como el envío a la cuenta de correo electrónico respectiva de la información de dicha ejecutoria, en cumplimiento a lo que establece el artículo 49 del Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; ello a fin de integrar el expediente.

7. Por acuerdo de doce de julio de dos mil trece, se agregaron a los autos las copias certificadas de la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, en el amparo directo 169/2013, de su índice; por lo que con apoyo en lo que establece el artículo 14,

del Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento de los Plenos de Circuito, se turnaron los autos a la ponencia del Magistrado Roberto Meixueiro Hernández, para la elaboración del proyecto respectivo.

El veintiséis de agosto de dos mil trece, una vez elaborado el proyecto de resolución respectivo, se remitió al presidente del Pleno de Circuito, quien en términos del artículo 39 del Acuerdo General 14/2013, que reglamenta la integración de los Plenos de Circuito, en auto de veintisiete de agosto de dos mil trece, lo remitió a los Magistrados integrantes y no integrantes del Pleno de Circuito.

En diverso auto de cuatro de septiembre de dos mil trece, el presidente del Pleno de circuito, dado que había fenecido el plazo para que los Magistrados de este circuito formularan observaciones al proyecto de resolución de la presente contradicción de criterios, señaló las once horas del día treinta de septiembre de dos mil trece, para que se celebrara la sesión ordinaria del Pleno de Circuito, y determinó el orden del día para dicho acto.

En proveído de diecinueve de septiembre de dos mil trece, el presidente del Pleno de este Circuito, tuvo por recibidas las modificaciones que el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, hizo al proyecto de resolución respectivo en la sesión en que fijó su criterio sobre el punto de contradicción, concediendo un plazo de cinco días a los Magistrados de este circuito para que formularan las observaciones que estimaran procedentes al aludido proyecto de resolución.

III. Competencia

8. Este Pleno del Décimo Tercer Circuito, es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 225, 226, fracción III, y 227 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados del mismo circuito y el tema de fondo corresponde a la materia administrativa, en la que puede suscitarse dicha contradicción dada la semi especialización de los Tribunales Colegiados de este circuito.

IV. Legitimación

9. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, porque fue interpuesta por los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado

en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, quienes emitieron la resolución de uno de los criterios contendientes. Por lo tanto, formalmente se actualizó el supuesto de legitimación previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

V. Existencia de la contradicción

10. El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de los criterios sostenidos entre los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa y de Trabajo y Administrativa, ambos del Décimo Tercer Circuito. Los requisitos para establecer la existencia de tales contradicciones, son:

a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Es aplicable al caso, en sentido contrario, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1219, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis 2a./J. 163/2011, que dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO.—Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es

necesario que: 1) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente."

11. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Este Pleno de Circuito estima que los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los tribunales colegiados que participan en esta contradicción de tesis, tal como se verá a continuación.

12. **El Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo 169/2013, analizó un asunto con las siguientes características:

13. **Consta en la ejecutoria respectiva**, que mediante escrito presentado el cinco de octubre de dos mil nueve, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarenta y Seis, residente en Huajuapan de León, Oaxaca, el comisariado de bienes comunales de Santa María Yucunicoco, Juxtlahuaca, Oaxaca, demandó a **********, las siguientes prestaciones:

"… 1. La nulidad de la constancia de posesión de fecha 7 de junio del año 2008, suscrita por los CC. Felipe López León, Basilio Juárez Sánchez y Antonio Martínez López, en carácter de presidente, secretario y tesorero y Margarito Leyva López, Carlos Ramírez López y Pedro Rojas Ordaz, presidente, primer secretario y segundo secretario, respectivamente, del comisariado de Bienes Comunales y consejo de vigilancia de Santa María Yucunicoco, Juxtlahuaca, Oaxaca, con el cual el C. ********** pretende acreditar derechos posesorios sobre una fracción de terreno ubicada dentro de la zona urbana de la comunidad denominada Santa María Yucunicoco, Juxtlahuaca, Oaxaca, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: … —2. La restitución de la posesión y en consecuencia la desocupación y entrega a la comunidad que representamos,

de la fracción de terreno comunal descrita en el punto que antecede.—3. La pérdida, a favor de la comunidad, de cualquier construcción o mejora que por cualquier vía o medio hubiere realizado o llegue a realizar en el futuro el demandado **********, en la casa habitación cuya desocupación y entrega por esta vía se le reclama."

14. El Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarenta y Seis, residente en Huajuapan de León, Oaxaca, admitió a trámite la demanda de mérito, y ordenó emplazar y correr traslado al demandado. El asunto se registró con el número 354/2009.

Mediante escrito presentado el tres de diciembre de dos mil nueve, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarenta y Seis, residente en Huajuapan de León, Oaxaca, el comisariado de Bienes Comunales de Santa María Yucunicoco, Juxtlahuaca, Oaxaca, también demandó a ********** y **********, las siguientes prestaciones:

"1. La restitución de la propiedad y posesión, a la comunidad que representamos, de una fracción de terreno de propiedad comunal de la comunidad denominada Santa María Yucunicoco, Juxtlahuaca, Oaxaca, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: … —2. La desocupación y entrega, a la comunidad que representamos, de la fracción de terreno que se describe en el punto que antecede, con todos sus frutos y accesiones.—La pérdida a favor de la comunidad que representamos, de cualquier construcción o mejora que por cualquier vía o medio pudiera haber realizado o llegue a realizar el demandado en el predio de propiedad comunal que se le reclama."

En auto de cuatro de diciembre de dos mil nueve, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarenta y Seis, residente en Huajuapan de León, Oaxaca, admitió a trámite la demanda de mérito, y ordenó emplazar y correr traslado a los demandados. El asunto se registró con el número 779/2009.

En audiencia de dieciocho de marzo de dos mil diez, desahogada en el expediente 779/2009, el Magistrado responsable determinó que existía conexidad entre dicho asunto con el diverso 354/2009, razón por la cual proveyó su acumulación únicamente para ser resueltos en una misma sentencia, continuándose su tramitación por cuerda separada.

Previo trámite de ley y desahogo de las probanzas ofrecidas por las partes, el Magistrado responsable el veintisiete de abril de dos mil once, dictó sentencia en el expediente 354/2009 y su acumulado 779/2009, en la que determinó lo siguiente:

"PRIMERO.—La parte actora Basilio Méndez Rodríguez, Antonio Hernández Santos y Apolonio de Jesús Vásquez, presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del comisariado de Bienes Comunales de Santa María Yucunicoco, Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, probaron los extremos de sus pretensiones.—SEGUNDO.—En consecuencia, es procedente la acción de nulidad a la constancia de posesión de fecha siete de junio del año dos mil ocho, en correlación con el acta de asamblea de comuneros de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil ocho, al constar irregularidades e inconsistencia la primera convocatoria (sic) de la convocatoria de fecha once de diciembre de dos mil ocho, conforme a lo dispuesto por los artículos 25 y 107 de la Ley Agraria.—TERCERO.—Consecuentemente, a la comunidad de Santa María Yucunicoco, Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, le corresponde el derecho de propiedad sobre la fracción en cuestión, por lo que se condena a los demandados **********, ********** y **********, a la desocupación y entrega (sic) la fracción de terreno comunal descrita, así como a las mejoras que se hubiere realizado sobre el inmueble en cuestión.—CUARTO.—Son improcedentes las pretensiones intentadas en vía reconvencional por **********, ********** y **********, al no justificar el derecho."

Contra esa determinación, los demandados **********, ********** y **********, promovieron juicio de amparo directo, del que conoció el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa con el número de expediente 338/2011 y en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil once, se concedió la protección constitucional para los efectos siguientes:

"… En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, procede conceder el amparo a **********, ********** y **********, para el efecto de que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario responsable deje insubsistente la sentencia de veintisiete de abril de dos mil once, dictada en el expediente agrario 354/2009 y su acumulado 779/2009, y reponga el procedimiento a fin de que recabe, oficiosamente, la prueba pericial en materia de grafoscopia para determinar si las firmas que calzan la constancia de posesión de siete de junio de dos mil ocho, fueron puestas por sus signantes; hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, emita una nueva sentencia en la que resuelva lo que en derecho proceda."

15. Cumplido el efecto del fallo constitucional, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarenta y Seis, el veintiuno de enero de dos mil trece, emitió sentencia en la que determinó lo siguiente:

"PRIMERO.—Del expediente 354/2009, la parte actora, núcleo agrario denominado Santa María Yucunicoco, Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca,

por conducto de sus integrantes del comisariado de Bienes Comunales Basilio Méndez Rodríguez, Antonio Hernández Santos y Apolonio de Jesús Vásquez, no probaron los extremos de sus pretensiones.—SEGUNDO.—En consecuencia se absuelve a **********, de las acciones deducidas en la demanda, que se hicieron consistir en: restitución, desocupación y entrega del terreno a la comunidad.—TERCERO.—En reconvención es procedente la acción que ejercitó **********, al justificar el mejor derecho a poseer la fracción de terreno comunal que se ubica en la zona urbana de la comunidad de Santa María Yucunicoco; como quedó probada con el consentimiento de asamblea de comuneros de veintiuno de diciembre del año dos mil ocho, al avalar la constancia de posesión de fecha siete de junio del año dos mil ocho. En consecuencia, procede la inscripción del acta de asamblea de comuneros de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil ocho, ante el Registro Agrario Nacional.—CUARTO.—En el expediente 779/2009, son improcedentes las pretensiones intentadas por el núcleo de Santa María Yucunicoco, Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, en contra de ********** y ********** al no demostrar sus extremos; por las razones asentadas en el considerando noveno de este fallo, además de carecer de legitimación pasiva.—QUINTO.—En vía reconvencional resultó improcedente lo intentado por ********** y **********, toda vez, que sólo tienen permiso de usufructuar por voluntad de **********, y como moradores se les deberá respetar y no molestar en ese derecho concedido por **********.—SEXTO.—Gírese atento oficio a la Delegación del Registro Agrario Nacional, para el efecto de que proceda a la inscripción del acta de asamblea de comuneros de Santa María Yucunicoco, Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, celebrada el día veintiuno de diciembre del año dos mil ocho.—SÉPTIMO.—Se condena al comisariado de Bienes Comunales de Santa María Yucunicoco, Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, para que inscriba en sus libros; el acta de asamblea celebrada el día veintiuno de diciembre del año dos mil ocho, misma que avala la constancia de posesión de fecha siete de junio del año dos mil ocho a **********."

16. El referido Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, dictó sentencia en sesión de veintiséis de junio de dos mil trece, en la que negó el amparo solicitado por el comisariado quejoso.

17. Las razones que el Tribunal Colegiado aludido consideró para determinar la validez de la constancia de posesión exhibida por los terceros perjudicados, fueron las siguientes:

• La acción principal del actor, comisariado de Bienes Comunales de Santa María Yucunicoco, Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, consistió en la nulidad de la constancia de posesión de siete de junio de dos mil ocho, expedida

a favor de **********, alegando principalmente que no fue suscrita de puño y letra por los signantes de la misma.

• La citada constancia de posesión fue suscrita por Felipe López León, Basilio Juárez Sánchez y Antonio Martínez López, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, y Margarito Leyva López, Carlos Ramírez López y Pedro Rojas Ordaz, presidente, primer secretario y segundo secretario, respectivamente, del comisariado de Bienes Comunales y del Consejo de Vigilancia de Santa María Yucunicoco, Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

• Dijo el tribunal del conocimiento, que contra lo que alegaba el núcleo agrario quejoso, no resultaba violatorio de derechos humanos la consideración del Magistrado responsable en cuanto a que la constancia de posesión de siete de junio de dos mil ocho es válida, porque quedó demostrado que las firmas que la calzan pertenecen a los signantes.

• Lo anterior, porque en el juicio agrario de origen constaba que Felipe López León, ex presidente del comisariado de bienes comunales, y Margarito Leyva López, ex presidente del Consejo de Vigilancia, de la Comunidad de Santa María Yucunicoco, Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, ratificaron la constancia de posesión de siete de junio de dos mil ocho y reconocieron como suya la firma que aparece en dicha documental.

• Que, además, se desahogó la prueba pericial en materia de grafoscopia, en relación con las firmas que aparecen en la constancia de posesión de siete de junio de dos mil ocho, precisamente, en los nombres de Basilio Juárez Sánchez, Antonio Martínez López, Carlos Ramírez López y Pedro Rojas Ordaz, obteniéndose que las firmas sí corresponden y provienen de sus titulares.

• También adujo el Tribunal Colegiado de que se trata, que contra lo que alegaba el núcleo agrario quejoso, el hecho de que la constancia de posesión se hubiera expedido el siete de junio de dos mil ocho y que la misma fuera avalada por la asamblea General de Comuneros el veintiuno de diciembre de dos mil ocho, **no generaba que la primera fuera inválida**.

• Que lo anterior, porque aun cuando era cierto lo que afirmaba el peticionario del amparo, en cuanto a que en términos del artículo (sic) 23, fracción VII, y 197 de la Ley Agraria, le corresponde a la asamblea general de comuneros la regularización de la tenencia de posesionarios; y de acuerdo con los artículos 33 y 36 de dicho ordenamiento, el comisariado de Bienes Comunales y Consejo de Vigilancia sólo están facultados para cumplir las determinaciones que al efecto emita dicha asamblea general, sin que tengan atribuciones para expedir constancias de posesión sin previo acuerdo de ésta.

• No obstante lo anterior, como se había determinado en la sentencia reclamada, a pesar de que la constancia de posesión de siete de junio de dos mil ocho, a favor de **********, se expidió por el comisariado de Bienes Comunales y consejo de vigilancia de la comunidad de Santa María Yucunicoco, Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, sin preceder de la voluntad de la asamblea general de comuneros, lo cierto era, **que ésta fue convalidada el veintiuno de diciembre de dos mil ocho**, en la que regularizaron la situación y posesión de la parcela a favor de **********, avalando la citada constancia de posesión.

• Que la citada convalidación, dijo el tribunal responsable, contra lo que alegaba el quejoso, no resultaba ilegal.

• Ello, porque en términos del artículo 1803 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, por mandato de su numeral 2o., el consentimiento puede ser expreso o tácito, entendiéndose por el primero, aquel que se manifiesta verbalmente, por escrito, medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos; en tanto, el segundo es aquel que resulta de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

• Que asimismo, de los artículos 23, fracción VIII, 31 y 197 de la Ley Agraria, se advierte que corresponde a la asamblea general de ejidatarios o comuneros la regularización de la tenencia de los posesionarios y que de toda asamblea se levantará un acta; lo que permitía concluir que el consentimiento para la posesión de un bien comunal necesariamente exige sea a través del consentimiento expreso.

• Que de igual forma, de las diversas disposiciones de la Ley Agraria no se advierte que, para la posesión de una fracción de terreno sujeta al régimen comunal se requiera que previamente a la expedición de la constancia de posesión exista el consentimiento expreso (autorización) por parte de la asamblea general de comuneros, sino únicamente se requiere que ésta otorgue la autorización correspondiente, con independencia de cuándo lo haga.

• Lo anterior se confirma, dijo el tribunal de que se trata, porque en términos del artículo 33, fracción I, de la Ley Agraria, el comisariado de Bienes Comunales es el representante de la asamblea general de comuneros, es decir, los actos que suscriba o realice los hace a nombre de la asamblea; de ahí, que cuando suscriba una constancia de posesión debe ser por mandato de la referida asamblea.

• Que partiendo de la base de que el comisariado de Bienes Comunales es el representante de la asamblea general de comuneros, debe tenerse presente que el artículo 1802, primer párrafo, del Código Civil Federal, dispone: que los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley.

• Que de dicho precepto se desprende que los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte.

• Que derivado de ello, por mayoría de razón se puede concluir que los contratos celebrados a nombre de otro por su legítimo representante, sin la autorización correspondiente de aquél, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados los ratifique antes de que se retracten por la otra parte.

• Que dichas conclusiones aplicadas a la Ley Agraria, permiten inferir que las constancias de posesión expedidas por el comisariado de Bienes Comunales sin autorización de la asamblea general de comuneros, pueden ser ratificadas por ésta en una fecha posterior.

• Por tanto, la constancia de posesión de siete de junio de dos mil ocho, expedida a favor de ********** por el comisariado de Bienes Comunales y del Consejo de Vigilancia de la comunidad de Santa María Yucunicoco, Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, es válida en la medida que el veintiuno de diciembre de dos mil ocho, la asamblea general de comuneros de esa población decidió reconocerle la posesión de la fracción de terreno que ampara la misma y convalidar dicha constancia de posesión.

18. Por su parte, **el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito**, al resolver el amparo directo 789/2012, en sesión de quince de enero de dos mil trece, lo hizo basado en que recibió una demanda de amparo directo promovido por **********, por su propio derecho y en su carácter de representante común de **********, ********** y **********.

En la ejecutoria relativa se señala, que **********, **********, **********, ********** y **********, demandaron a **********, **********, **********, **********, ********** y **********, el mejor derecho a poseer y la entrega de la fracción de terreno ubicado en el paraje denominado **********, con las medidas y colindancias descritas en el ocurso de demanda agraria.

Los demandados **********, **********, **********, **********, ********** y **********, negaron el derecho de los actores para reclamar lo pretendido y solicitaron se declarara nula la constancia de posesión exhibida, porque jamás han tenido aquéllos la posesión alegada, ni sus ancestros, ya que en complicidad con los entonces integrantes del comisariado de Bienes Comunales, obtuvieron constancias de posesión, las cuales son nulas por incumplir con las disposiciones legales relativas.

El veintisiete de abril de dos mil once, el Tribunal Agrario responsable, dictó una primera sentencia en el expediente de origen, donde determinó que la parte actora, constituida por **********, **********, ********** y **********, no probó sus pretensiones; en consecuencia, declaró improcedentes las acciones consistentes en el mejor derecho a poseer la desocupación y entrega, así como de la posesión, respecto de la fracción de terreno ubicada en el paraje denominado **********; y, por otra parte, determinó que a la comunidad de Santa María Yucunicoco, Juxtlahuaca, Oaxaca, le correspondía el derecho de propiedad sobre la fracción de que se trata.

Inconforme con la anterior determinación, **********, por su propio derecho y en calidad de representante común de **********, ********** y **********, promovió demanda de amparo directo en contra de la sentencia dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número Cuarenta y Seis, con residencia en Huajuapan de León, Oaxaca, en el juicio agrario de origen; y, en cumplimiento a lo determinado en el oficio STCCNO/3163/2011, por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, el Tribunal Colegiado del conocimiento, ordenó remitir el expediente en cuestión, al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, quien por ejecutoria de once de abril de dos mil doce, resolvió conceder a los quejosos, la protección federal solicitada, para el efecto siguiente:

"… Así, tal proceder es violatorio de las garantías de legalidad, seguridad jurídica y principios de exhaustividad y relatividad de las sentencias previstos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada para el efecto de que el Tribunal Unitario responsable realice lo siguiente:

"1. Deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emita una nueva en la que analice las pretensiones y excepciones expresadas por las partes,

"2. Asimismo, valore las pruebas ofrecidas y desahogadas en el expediente agrario, expresando las razones y fundamentos que sirvan de sustento a su resolución; y

"3. Resuelva lo que en derecho proceda con plenitud de jurisdicción.

"En este orden de ideas, al resultar fundados los motivos formales de queja expuestos por quejosos en el juicio de garantías, suplidos en su deficiencia en términos de los artículos 76 Bis, fracción III y 227 de la Ley de Amparo, es innecesario abordar el estudio del fondo de la cuestión planteada, por no estar colmada la fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad, pues este tribunal de amparo no se puede sustituir a la autoridad responsable.

"Tiene aplicación al caso la tesis de jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página 55, Tomo 75, del mes de marzo de 1994, Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, cuyo contenido comparte este órgano colegiado, y es del tenor siguiente:

"'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESAN POR FALTAS DE FONDO (AUDIENCIA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO EN CITA).—Cuando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales, como lo son las consistentes en que no se respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado y tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto, que emita la autoridad; a quien no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñírsele, a reiterarlo'."

Por resolución de diez de agosto de dos mil doce, en cumplimiento a la ejecutoria decretada, el Tribunal Agrario responsable, dictó una segunda sentencia donde determinó lo siguiente:

"... PRIMERO.—La presente sentencia se dicta en cumplimiento a la ejecutoria del Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo primera Región, en el juicio de amparo directo 721/2011, número auxiliar 52/2011. —SEGUNDO.—Resultó procedente la excepción de improcedencia de la acción y de derecho de los actores, que hicieron valer la parte demandada, núcleo agra-

rio denominado Santa María Yucunicoco, Juxtlahuaca, Oaxaca, por conducto de su comisariado de Bienes Comunales, cuando los demandantes **********, **********, ********** y **********, no sustentan derechos posesorios con título legal, en razón de que el acta de posesión carece de valor probatorio y resulta ineficaz al resultar ilegal y sin sustento, al no haber sido expedida por acuerdo formal de la asamblea de comuneros, ni autorizada legalmente por el comisariado de Bienes Comunales del núcleo en cuestión; porque no acreditaron tener título suficiente que les dé mejor derecho a poseer la fracción de terreno, ubicado en el paraje denominado Barranca de la Peña, de Santa María Yucunicoco, Municipio y Distrito de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.—TERCERO.—Consecuentemente, resultan improcedentes las pretensiones intentadas por **********, **********, ********** y **********, de reconocerles el respeto, mejor derecho a poseer el predio materia de litis, y como consecuencia de ser procedente a la vez, la entrega de esa fracción de terreno comunal que les despojaron los demandados, incluyendo que los demandados estuvieron presentes en la asamblea de comuneros de fecha veintiuno de diciembre de dos mil ocho, y firmaron; al no justificar sus extremos como quedó razonado y justificado de este fallo.—CUARTO.—Los demandados **********, **********, **********, **********, ********** y **********, y los terceros interesados **********, ********** y **********, acreditaron sus excepciones y defensas como quedó asentado en este fallo; consecuentemente, se les absuelve de las prestaciones intentadas por la contraria.—QUINTO.—Remítase copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo primera Región, en el juicio de amparo directo 721/2011, número auxiliar 52/2011.—SEXTO.—Notifíquese la presente sentencia a las partes, con las copias certificadas que se requieran; quedando a su disposición los documentos que en original o copia certificada hayan aportado al sumario, y en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido. —SÉPTIMO.—Hágase las anotaciones de estilo en el libro de gobierno.—Cúmplase."

19. El quince de enero de dos mil trece, el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, resolvió negar el amparo solicitado por los quejosos, para ello, y concretamente por lo que hace al valor probatorio de la constancia de posesión exhibida por los actores en el juicio de origen determinó su ineficacia por lo siguiente:

• Que lo relevante en el caso era la determinación adoptada por el tribunal de origen, en torno a que los órganos internos de representación del núcleo de Santa María Yucunicoco, perteneciente al Municipio y Distrito de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, por propia iniciativa carecen de facultades para expedir constancias de posesión, dado que el comisariado sólo puede hacerlo en cumplimiento a un acuerdo de asamblea, en concordancia con lo dispuesto por la

fracción VIII del artículo 23 de la Ley Agraria, que prevé como facultad de la asamblea el reconocimiento de parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios.

• Por ende, resultaba ajustado a derecho, lo determinado en cuanto a que la constancia exhibida carece de eficacia probatoria, al provenir de los órganos internos de representación, sin autorización de la máxima autoridad, como lo es la asamblea; a más de que dicha constancia posesoria de diez de diciembre de dos mil ocho, fue expedida con fecha anterior al acuerdo de asamblea de veintiuno siguiente, como se infiere de la copia certificada del acta relativa, de donde resulta dicha constancia se pretendió validar, por acuerdo de asamblea realizada con fecha posterior, sin observar la normatividad relativa, todo lo cual, resulta incongruente, pues primero se extendió el acta de posesión y días después se aprobó; lo anterior, a través de la asamblea general de comuneros, proceder éste, que incumple con lo establecido por la legislación agraria, supuesto en el cual, fue correcto que la responsable le restara eficacia probatoria a la citada constancia y actuaciones posteriores.

• Que todo ello al margen de la calidad agraria de los actores, y de que no se hubiera efectuado la asamblea de delimitación y asignación de tierras o de si está, o no vacante el predio en conflicto, por ser todos estos aspectos ajenos a la legalidad o no de las pruebas exhibidas por los accionantes, a través de las cuales pretendían acreditar el mejor derecho a poseer el inmueble en cuestión.

• Por ende, sostuvo el Tribunal Colegiado, resultó ilegal que primero, por mutuo (sic) propio, los órganos de representación extiendan el acta de posesión y días después lo acuerde y apruebe la máxima autoridad, que en el caso lo es la asamblea general de comuneros, por lo que se incumple además, con lo dispuesto por los artículos 22, 33 y 32 de la Ley Agraria, supuesto en el cual, carece de validez y eficacia jurídica la citada constancia de posesión.

• Que por ende, y contra lo que alegaba la parte ahí quejosa, las anteriores consideraciones se ajustaban a lo dispuesto por los artículos 23, fracciones II y VIII, primer párrafo, 24, 25, 28 y 107 de la Ley Agraria, aplicables al caso, por lo que era correcto que el Tribunal Agrario del conocimiento declarara procedente la excepción de improcedencia de la acción, a partir de la consideración esencial de que los actores, aquí quejosos, carecen de título legal alguno que les sustente derechos posesorios, como lo sostuvieron en el juicio de origen, al no ser jurídicamente posible, se tuviera por validada la constancia de posesión exhibida por los accionantes, a fin de justificar sus pretensiones, dada la incongruencia advertida por la autoridad responsable, de que

primero se extendió el acta de posesión y días después se aprobó lo anterior, a través de la asamblea general de comuneros, con lo que obviamente se incumplió con la normatividad relativa.

20. **Segundo requisito: punto de diferendo de criterios interpretativos.** Este Pleno de Circuito considera que el segundo requisito **queda cumplido** en el presente caso, ya que en los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes **hay disenso respecto a la cuestión jurídica analizada**, como se verá a continuación.

21. **El Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa** sostiene que el hecho de que la constancia de posesión se hubiera expedido previamente y que la misma fuera avalada por la asamblea general de comuneros, en fecha posterior, no genera que la primera fuera inválida, porque si bien le corresponde a la asamblea general de comuneros la regularización de la tenencia de posesionarios, y que el comisariado de Bienes Comunales y consejo de vigilancia sólo están facultados para cumplir las determinaciones que al efecto emita dicha asamblea general, sin que tengan atribuciones para expedir constancias de posesión sin previo acuerdo de ésta; sin embargo, la constancia analizada había sido convalidada en fecha posterior, en la que regularizaron la situación y posesión de la parcela a favor de quien aportó como prueba dicha constancia; aunado a que, de las diversas disposiciones de la Ley Agraria no se advierte que, para la posesión de una fracción de terreno sujeta al régimen comunal se requiera que previamente a la expedición de la constancia de posesión exista el consentimiento expreso (autorización) por parte de la asamblea general de comuneros, sino únicamente, se requiere que ésta otorgue la autorización correspondiente, con independencia de cuándo lo haga; por ende, al ser el comisariado de bienes comunales el representante de la asamblea general de comuneros, los actos que suscriba o realice, los hace a nombre de ésta; de ahí que, cuando suscriba una constancia de posesión debe ser por mandato de la referida asamblea, derivado de ello, debía tenerse en cuenta que de acuerdo con el artículo 1802, primer párrafo, del Código Civil Federal, los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley; por ende, los contratos celebrados a nombre de otro, por quien no sea su legítimo representante, son nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte.

Que derivado de ello, por mayoría de razón, los contratos celebrados a nombre de otro por su legítimo representante, sin la autorización correspondiente de aquél, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron

celebrados los ratifique antes de que se retracten por la otra parte, por lo tanto las constancias de posesión expedidas por el comisariado de Bienes Comunales sin autorización de la asamblea general de comuneros, pueden ser ratificadas por ésta en una fecha posterior.

22. **Por su parte, el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa**, sostiene que los órganos internos de representación del núcleo agrario, por propia iniciativa carecen de facultades para expedir constancias de posesión, dado que el comisariado sólo puede hacerlo en cumplimiento a un acuerdo de asamblea, en concordancia con lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 23 de la Ley Agraria, que prevé como facultad de la asamblea el reconocimiento de parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios; luego, la constancia de posesión así expedida, carece de eficacia probatoria, al provenir de los órganos internos de representación, sin autorización de la máxima autoridad, como lo es la asamblea, por lo que no obstante que se hubiera ratificado posteriormente por ésta, ese proceder incumple con lo establecido por la legislación agraria.

23. Lo anterior muestra que el punto de diferendo entre los criterios de los Tribunales Colegiados radica en establecer si una constancia de posesión expedida por el órgano de representación de un núcleo agrario (comisariado) motu proprio, y posteriormente ratificada por la asamblea de comuneros, tiene o no validez y eficacia probatoria.

24. **Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito también se cumple, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe hacer la pregunta: ¿**Las constancias de posesión otorgadas por el comisariado de Bienes Comunales, actuando de motu proprio, y posteriormente ratificadas por la asamblea de comuneros, tienen validez y eficacia probatoria**?

VI. Consideraciones y fundamentos

25. Este Pleno de Circuito considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sostiene en esta resolución, conforme a las consideraciones siguientes:

26. Los artículos 21, 22, primer párrafo, 23, fracción VIII, 31, 32 y 33, fracción I, y 107 de la Ley Agraria, establecen, respectivamente, lo siguiente:

"Artículo 21. Son órganos de los ejidos: I. La asamblea; II. El comisariado ejidal; y III. El consejo de vigilancia."

"Artículo 22. El **órgano supremo del ejido es la asamblea**, en la que participan todos los ejidatarios. …"

"Artículo 23. La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. **Serán de la competencia exclusiva** de la asamblea los siguientes asuntos: … **VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios**.—X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación; … XI. División del ejido o su fusión con otros ejidos; … XV. Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido."

"Artículo 31. De toda asamblea se levantará el acta correspondiente, que será firmada por los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia que asistan, así como por los ejidatarios presentes que deseen hacerlo. En caso de que quien deba firmar no pueda hacerlo, imprimirá su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre.—Cuando exista inconformidad sobre cualesquiera de los acuerdos asentados en el acta, cualquier ejidatario podrá firmar bajo protesta haciendo constar tal hecho.—Cuando se trate de la asamblea que discuta los asuntos establecidos en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, el acta deberá ser pasada ante la fe del fedatario público y firmada por el representante de la Procuraduría Agraria que asistan a la misma e inscrita en el Registro Agrario Nacional."

"Artículo 32. **El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea**, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un presidente, un secretario y un tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Asimismo, contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Éste habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente."

"Artículo 33. Son facultades y obligaciones del comisariado: I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, **con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas**;"

"Artículo 107. Son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta ley, en lo que no contravengan lo dispuesto en este capítulo."

27. Ahora bien, como en la especie la contradicción de criterios es relativa a comunidades agrarias, se hará mención de éstas y no de los ejidos, bajo la premisa de que, acorde con el citado artículo 107 de la Ley Agraria, son aplicables a las comunidades las mismas disposiciones que para los ejidos prevé dicha ley, en lo que no contravengan lo señalado en el capítulo respectivo.

28. Establecido lo anterior, cabe señalar que de los artículos antes transcritos, se desprende en la parte de interés, que son órganos de los núcleos comunales:

La asamblea; que es el órgano supremo de la comunidad y que **tiene como de su competencia exclusiva**, entre otras cuestiones, el reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios, la delimitación, la asignación y destino de las tierras de uso común, así como lo relativo a su régimen de explotación y la división del ejido o su fusión con otros ejidos. De toda asamblea, se levantará el acta correspondiente, y cuando se discutan los asuntos antes referidos de su competencia exclusiva, el acta deberá ser pasada ante la fe del fedatario público y firmada por el representante de la Procuraduría Agraria que asistan a la misma e inscrita en el Registro Agrario Nacional.

El Comisariado de Bienes Comunales, que es el órgano encargado de la representación del núcleo de población, y está constituido por un presidente, un secretario y un tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes, así como, en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. **Le compete representar al núcleo** de población y administrar los bienes comunes, en los términos que fije la asamblea, **con las facultades de un apoderado general para actos de administración, así como para pleitos y cobranzas**, además, tiene como funciones ejecutar los actos de la asamblea. Y, **el consejo de vigilancia**.

29. Ahora bien, como se advierte, quien tiene la representación del núcleo de población comunal, es el comisariado y en ese sentido, es quien debe ejecutar las decisiones de la asamblea, que es **el órgano supremo y a quien le corresponde de manera exclusiva, entre otras cuestiones, el reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios; la delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común, así como su régimen de explotación y la división del ejido o comunidad, o su fusión**.

30. Asimismo, se advierte que el comisariado actúa con el carácter de un **apoderado general para actos de administración, así como para pleitos**

y cobranzas; por disposición expresa del artículo 33, fracción I, de la Ley Agraria, por lo que, como la Ley Agraria no establece regulación alguna respecto a los poderes, es aplicable lo dispuesto por el artículo 2554 del Código Civil Federal, supletorio conforme al artículo 2o. de la Ley Agraria, que dispone:

"Artículo 2554. En todos los poderes generales **para pleitos y cobranzas**, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

"En los poderes generales **para administrar bienes**, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

"En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. …"

En términos del transcrito precepto, ese órgano de representación, cuenta con todas las facultades generales que se confieren a un apoderado conforme a la ley; sin embargo, esas facultades **están limitadas a ejercer actos de administración, así como para pleitos y cobranzas**; por ende, tratándose de la expedición de constancias de posesión, que implican cuestiones relativas a la **regularización de tenencia de posesionarios**, así como los actos relativos al reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho, a la delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común, su régimen de explotación, y la división o su fusión, **al ser de competencia exclusiva de la asamblea y que implican el ejercicio del dominio de las tierras del núcleo agrario**, para que el representante de la comunidad (el comisariado) pueda válidamente realizar tales actos, es necesario que cuente con la autorización de la asamblea, porque su actuación, en términos del artículo 33, fracción I, de la Ley Agraria, sólo se equipara a la de un apoderado general para actos de administración, así como para pleitos y cobranzas, no así para el ejercicio de actos de dominio, como lo es el reconocimiento de la posesión en favor de sujeto alguno.

31. Lo anterior, porque los numerales 9 y 56 de la Ley Agraria, disponen, respectivamente:

"Artículo 9o. Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y **son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título**."

"Artículo 56. La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, **podrá determinar el destino de las tierras** que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o **regularizar la tenencia de los posesionarios** o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. **Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios**. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue: …"

A su vez, el artículo 37 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, señala:

"Artículo 37. Los posesionarios reconocidos por la asamblea, tendrán los derechos de uso y disfrute sobre las parcelas de que se trate, a menos que la asamblea decida otorgar derechos adicionales sobre las demás tierras o bienes del ejido."

De tales preceptos se corrobora, que es la asamblea la única facultada para *asignar* las parcelas o regularizar la posesión sobre éstas; lo que patentiza que el comisariado cuenta con facultades limitadas a los actos de gestión administrativa de los bienes comunes y de representación del núcleo agrario, pero no para, motu proprio, asignar las parcelas o disponer de los bienes propiedad del núcleo; porque si la intención del legislador hubiera sido conferirle la posibilidad de ejercer actos de disposición del patrimonio de la comunidad, como lo es la asignación de parcelas o la regularización de la posesión, no lo habría limitado expresamente en el ya citado artículo 33, fracción I, de la Ley Agraria, facultándolo sólo como apoderado general respecto de actos de administración y pleitos y cobranzas.

32. Por otra parte, una vez levantada el acta de la asamblea en la que se resuelva, entre otros, lo relativo a la regularización de tenencia de posesionarios, entonces sí, el comisariado está facultado para poder expedir la constancia relativa, pues en este caso, únicamente estaría ejecutando lo acordado por el órgano supremo, que es la asamblea.

33. De ahí que al expedir una constancia de posesión, sin contar con la autorización expresa de la asamblea de comuneros, el comisariado respectivo, actúa arrogándose atribuciones que no le competen, al ser, como se dijo, exclusivas de la asamblea de comuneros, en otras palabras, en tal supuesto, el comisariado rebasa los límites del poder legal que tiene conferido por disposición expresa del artículo 33, fracción I, de la Ley Agraria.

34. Luego, para que el comisariado de Bienes Comunales, en principio, pueda válidamente expedir constancias de posesión, debe acreditar que cuenta con el acta de la asamblea en la que se determina el reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios, o en su caso, la asignación de las tierras en favor de determinado miembro de la comunidad, y que está ejecutando dicha determinación como representante que es del núcleo de población comunal.

35. Sustenta lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 95 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, materia administrativa, tesis 2a./J. 4/2004, que dice: "ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS O EJIDATARIOS. LE COMPETE ASIGNAR LAS PARCELAS Y SOLARES URBANOS, PUDIENDO IMPUGNARSE ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SUS DETERMINACIONES, INCLUSIVE AQUELLAS EN QUE 'DEJA EN CONFLICTO' O 'A SALVO LOS DERECHOS' DEL SOLICITANTE, PORQUE TALES DECISIONES EQUIVALEN A UNA NEGATIVA QUE OBLIGA A DICHO TRIBUNAL A PRONUNCIARSE EN CUANTO AL FONDO.—En términos de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley Agraria, la asamblea general de comuneros o ejidatarios es el órgano supremo del ejido, **a la que compete, entre otros asuntos, determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar y reconocer el parcelamiento económico o de hecho, regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes; por tanto, es a dicho órgano a quien corresponde la asignación de tierras, parcelas y solares**. Ahora bien, si la mencionada asamblea, al resolver, deja 'en conflicto' una determinada parcela o solar, o 'a salvo los derechos' del solicitante, tales determinaciones u otras similares equivalen a una negativa, de modo que los afectados podrán impugnarla, en términos de lo dispuesto en los artículos 61 de la Ley Agraria y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ante el Tribunal Unitario Agrario, el que está en aptitud de pronunciarse en cuanto al fondo."

36. De tal suerte que, el reconocimiento de derechos posesorios en favor de determinado miembro de la comunidad, al implicar el ejercicio de una atribución exclusiva de la asamblea, corresponde realizarlo en forma específica a ésta, y el comisariado de Bienes Comunales, sólo puede ejercer dichas atribuciones con la aprobación de la asamblea.

37. **Sin embargo, no existe razón legal para determinar la ineficacia jurídica de una constancia de posesión, expedida por el comisariado, sin previa autorización del órgano supremo del núcleo agrario respectivo, una vez que la asamblea de comuneros o ejidatarios, la ratifica; porque**

lo que en realidad está haciendo en tal supuesto dicha asamblea, es ejercer sus atribuciones legales (que como se dijo, tiene conferidas de manera exclusiva), es decir, al ratificar el citado documento, en realidad está expidiéndolo el propio órgano supremo de la comunidad, en ejercicio de sus atribuciones exclusivas, y esta ratificación constituye la manifestación de voluntad del poderdante de aceptar los efectos del negocio realizado por quien dijo ser su representante y lo perfecciona.

38. Lo anterior, porque dicha ratificación, constituye propiamente, la manifestación de voluntad del órgano supremo del núcleo agrario, de reconocer los derechos posesorios que ostenta determinado miembro de la comunidad sobre la parcela respectiva, con independencia de que, como se dijo, previamente el representante de la comunidad sin facultades para ello, hubiera expedido una constancia en el mismo sentido; dado que se insiste, la aludida ratificación, en realidad es el acto en el que la asamblea otorga su consentimiento para reconocer al interesado la posesión respecto de un predio, en el que ejerce sus atribuciones legales.

39. Con el objeto de corroborar las razones del porqué se estima que una vez que la asamblea de comuneros ratifica la constancia de posesión expedida por el comisariado excediendo los límites del poder legal que tiene conferido, dicha constancia adquiere valor jurídico, conviene reproducir las consideraciones que sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 54/2006-PS, visible en la página 252 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de dos mil siete, en la que en lo de interés se expuso:

"Descritos los criterios en contradicción y sentada la existencia de la misma, se procede a dilucidar el punto contradictorio que, como ya se dijo, consiste en **determinar si cuando se celebre un acto jurídico en nombre de otro y se exceden los límites expresos del poder conferido sin que se ratifique por el mandante, dicho acto está afectado de nulidad relativa o de nulidad absoluta**.

"Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala, conforme a las consideraciones que a continuación se expondrán.

"Como cuestión necesaria, resulta pertinente transcribir los artículos del Código Civil para el Distrito Federal que interesan a la resolución del presente asunto:

"'Artículo 8o. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.'

"'Artículo 1792. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.'

"'Artículo 1825. La cosa objeto del contrato debe: 1o. Existir en la naturaleza. 2o. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie. 3o. Estar en el comercio.'

"'Artículo 1827. El hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser:

"'I. Posible;

"'II. Lícito.'

"'Artículo 1830. Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.'

"'Artículo 1793. Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.'

"'Artículo 1794. Para la existencia del contrato se requiere:

"'I. Consentimiento;

"'II. Objeto que pueda ser materia del contrato.'

"'Artículo 1795. El contrato puede ser invalidado:

"'I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

"'II. Por vicios del consentimiento;

"'III. Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;

"'IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.'

"'Artículo 1796. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la

ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.'

"'Artículo 1800. El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado.'

"'Artículo 1801. Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley.'

"'Artículo 1802. Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley.

"'Si no se obtiene la ratificación, el otro contratante tendrá derecho de exigir daños y perjuicios a quien indebidamente contrató.'

"'Artículo 1803. El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.'

"'Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.'

"'Artículo 2225. La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.'

"'Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.'

"'Artículo 2227. La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.'

"'Artículo 2228. La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.'

"'Artículo 2230. La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz.'

"'Artículo 2233. Cuando el contrato es nulo por incapacidad, violencia o error, puede ser confirmado cuando cese el vicio o motivo de la nulidad, siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación.'

"'Artículo 2234. El cumplimiento voluntario por medio del pago, novación, o por cualquier otro modo, se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad.'

"'Artículo 2235. La confirmación se retrotrae al día en que se verificó el acto nulo; pero ese efecto retroactivo no perjudicará a los derechos de tercero.'

"'Artículo 2236. La acción de nulidad fundada en incapacidad o en error, puede intentarse en los plazos establecidos en el artículo 638. Si el error se conoce antes de que transcurran esos plazos, la acción de nulidad prescribe a los sesenta días, contados desde que el error fue conocido.'

"'Artículo 2546. El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.'

"'Artículo 2548. Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado.'

"'Artículo 2583. Los actos que el mandatario practique a nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos, con relación al mismo mandante, si no los ratifica tácita o expresamente.'

"'Artículo 2584. El tercero que hubiere contratado con el mandatario que se excedió en sus facultades, no tendrá acción contra de éste, si le hubiere dado a conocer cuáles fueron aquéllas y no se hubiere obligado personalmente por el mandante.'

"La transcripción de los anteriores artículos permite establecer, en principio, que el artículo 8o. contiene una sanción para los actos ilícitos; esto es, los

que se realizan contra el tenor de leyes prohibitivas o de interés público, ya que precisa que estarán afectados de nulidad, exceptuando los casos previstos por la propia ley, por tanto, tales actos no deben producir efectos jurídicos; por su parte, el diverso numeral 1830 señala que es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público y a las buenas costumbres; de ahí que tomando en consideración lo dispuesto por el citado artículo 8o., la ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto produce nulidad absoluta o relativa, según lo disponga la ley; en tanto que el artículo 2548 señala que **pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado**.

"Por su parte, los artículos 1800 y 1801 establecen la regla general de que, los actos pueden ser celebrados por quien es hábil para contratar o a través de otro, pero legalmente autorizado, lo cual **constituye una regla general aplicable a todos los negocios jurídicos**.

"Sin embargo, a dicha regla general se oponen dos preceptos legales, los artículos 1802 y 2583, los cuales establecen, el primero de ellos, que los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a menos que los ratifique la persona a cuyo nombre fueron celebrados, **esta sanción impuesta por el legislador, encierra una nulidad relativa porque admite la posibilidad de su convalidación**, por vía de ratificación, antes de que se retracte la otra parte; y el segundo de ellos, establece que **los actos que el mandatario practique a nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos en relación con el mandante, si no lo ratifica tácita o expresamente, esta ratificación constituye la manifestación de voluntad del mandante de aceptar los efectos del negocio realizado por quien dijo ser su representante y lo perfecciona**.

"De dichos preceptos legales, se pone de manifiesto la falta de consentimiento del representado, empero, dicha ausencia de consentimiento, en el acto celebrado por aquella **persona que traspasa los límites expresos del mandato**, o por quien no es su legítimo representante, **queda condicionado a que el mismo se perfeccione mediante la ratificación, otorgando el consentimiento del representado o mandante, ya sea de manera tácita o expresa**.

"Cabe precisar al respecto, en relación con la falta de consentimiento, que el propio artículo 2224, transcrito con anterioridad, establece que el acto jurídico inexistente por falta de consentimiento o de objeto que pueda ser mate-

ria de él, no producirá efecto legal alguno, y precisa además que dicha falta de consentimiento no es susceptible de hacer valer por confirmación ni por prescripción.

"Este precepto, como se ve, en relación con el acto jurídico en donde hay ausencia de consentimiento constituye también una regla general, es en este aspecto en concreto, al cual se oponen los artículos ya mencionados 1802 y 2583.

"Ahora bien, en el caso, es preciso hacer referencia a los artículos 1794 y 1795 del Código Civil para el Distrito Federal, que se refieren a los elementos esenciales y a los elementos de validez de un contrato.

"Así, el artículo 1794 transcrito alude a los elementos de existencia del contrato, como serían el consentimiento y el objeto, los cuales, en la doctrina, constituyen los elementos esenciales de todo contrato, cuya ausencia, en su caso provocaría una nulidad absoluta.

"Por su parte, el artículo 1795 se refiere a que el contrato puede ser invalidado por incapacidad legal de una de las partes, por vicios del consentimiento, porque su objeto, motivo o fin sean ilícitos y porque el consentimiento no se haya manifestado conforme lo establece la ley, lo que significa que todos estos elementos que encierra el artículo 1795 constituyen elementos de validez de los contratos, que no necesariamente provocan una nulidad absoluta, sino en su caso provocarían una nulidad relativa.

"El artículo 2225 establece que la ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto, da lugar a la nulidad absoluta o a la nulidad relativa del acto, por tanto, aun cuando exista ilicitud en esos aspectos no puede concluirse que exista nulidad absoluta; por ende, en ese caso es necesario acudir a lo previsto en la ley para determinar cuál es el supuesto que se actualiza.

"En relación con la nulidad absoluta y a la nulidad relativa, también los artículos 2226 y 2227 del Código Civil para el Distrito Federal ya transcritos, refieren a dichas figuras jurídicas. El primero de ellos, establece que la nulidad absoluta, por regla general, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, pero éstos serán destruidos retroactivamente cuando el juzgador pronuncie la nulidad respectiva. Asimismo, que la puede hacer valer todo interesado, y ésta no desaparece por la confirmación ni por la prescripción.

"El artículo 2227 referido, señala que **la nulidad es relativa, cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el precepto anterior, siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos**; en este

aspecto es importante señalar que la nulidad relativa se caracteriza porque no presenta todos los datos que distinguen a la nulidad absoluta, de manera que la falta de cualquiera de ellos hace que la nulidad sea relativa.

"Al respecto, el *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, décima tercera edición, México, 1999, define la nulidad de los actos jurídicos de la manera siguiente:

"'I. Se produce, en los actos que han nacido en el mundo jurídico por reunir las condiciones especiales de existencia, pero defectuosos o imperfectos por no reunir los requisitos de validez que señala el artículo 1795 del Código Civil para el Distrito Federal: capacidad, ausencia de vicios de la voluntad, licitud en el objeto y forma.

"'II. La teoría bipartita elaborada principalmente por Domat y Pothier, divide en dos a los actos viciados, y habla de nulidad absoluta y nulidad relativa.

"'La nulidad absoluta se produce *ipso iure*; el acto afectado por ella no tiene efectos jurídicos; puede ser invocada por cualquier interesado, y la acción en la que se haga valer no se extingue ni por renuncia, confirmación, ratificación, prescripción o caducidad.

"'La nulidad relativa permite que el acto afectado produzca efectos jurídicos en tanto no ha sido decretada, pero dichos efectos pueden destruirse por la aplicación retroactiva de la sentencia en que se decrete la nulidad; sólo puede hacerse valer por la persona en cuyo favor se haya establecido; el acto puede convalidarse por confirmación, ratificación o renuncia, y la acción puede prescribir o caducar.

"'Para la legislación francesa, esta teoría quedó incompleta, de ahí que surgiera el concepto de inexistencia y, con él, la teoría tripartita.

"'Esta teoría tripartita contempla la inexistencia y la nulidad tanto absoluta o de pleno derecho como la relativa o anulabilidad.

"'Entendiéndose por nulidad absoluta aquella que se origina con el nacimiento del acto jurídico, cuando va contra el mandato o prohibición de la ley. En este tipo de nulidades, los actos no producen efectos, y no es necesario ejercitar ninguna acción para hacerla valer, en caso de controversia, el Juez se concretará a comprobar dicha nulidad; tampoco podrían convalidarse ni por prescripción, caducidad o confirmación, pudiendo ser invocada por cualquier persona.

"'Se entiende por nulidad relativa, en la teoría tripartita, aquella protección que la ley establece a favor de personas determinadas. Afecta aquellos actos que contienen los elementos de validez exigidos por las normas de orden público, pero que adolecen de algún vicio que implica un perjuicio para determinada persona, misma a la que la ley le concede acción para atar dichos actos y reparar el perjuicio. Estos, los actos afectados por nulidad relativa, producen efectos jurídicos en tanto no ha sido decretada su anulación y decretada esta, serán invalidados retroactivamente.

"'Ambas teorías han sido criticadas por su rigidez en la clasificación de los casos de invalidez y porque se aparta de la realidad.

"'Para Bonnecasse, acepta y perfecciona la teoría tripartita. Respecto de los actos nulos, explica que son aquellos realizados de un modo imperfecto en alguno de sus elementos orgánicos aunque estén completos. Este acto viciado produce todos sus efectos como si fuera regular, mientras no han sido suspendidos o destruidos por una sentencia judicial, generalmente aplicada en forma retroactiva.

"'Hace la distinción entre nulidad absoluta y nulidad relativa, explicando que el acto afectado con la primera, viola una regla de orden público, pudiendo ser invocada por cualquier interesado, dicho acto no puede ser convalidado, y la acción de nulidad es imprescriptible. Y por la segunda, viola una regla de orden privado, pudiendo ser invocada sólo por personas determinadas, **el acto puede convalidarse** y la acción puede prescribir.'

"Esta última teoría, es adoptada por el Código Civil del Distrito Federal, en sus artículos 2224, 2226 y 2227.

"Cabe señalar que esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 6/2006-PS, en relación con la inexistencia y la nulidad de los actos jurídicos sostuvo:

"'I. La inexistencia y la nulidad de los actos jurídicos en la legislación civil federal.

"'A) La inexistencia de los actos jurídicos.

"'La validez de los actos jurídicos puede definirse como la existencia perfecta del acto, porque reúne sus elementos esenciales y no tiene ningún vicio interno o externo.

"'Así, en cuanto a los elementos esenciales, de conformidad con el artículo 2224 del Código Civil Federal, los actos jurídicos, que se definen como la manifestación de la voluntad para producir consecuencias de derecho, generalmente –salvo en casos como el matrimonio, en el que la solemnidad es un elemento de existencia– necesitan para existir de dos elementos:

"'a) Existencia de consentimiento.

"'b) Existencia del objeto.

"'Si esos elementos no concurren, entonces se está ante la inexistencia del acto correspondiente y, por ello, no es susceptible de surtir efectos jurídicos.

"'De esta manera, si se declara que un acto jurídico es inexistente, cualquier prestación que se hayan dado las partes del mismo queda insubsistente y, por tanto, deben restituirse mutuamente lo recibido en virtud del acto cuya inexistencia se declaró.

"'B) La nulidad de los actos jurídicos.

"'Ahora bien, además de la concurrencia de esos elementos esenciales, para que un acto sea válido, no debe tener ningún vicio interno o externo, o de lo contrario se está ante un acto viciado de nulidad, supuesto en el cual el acto jurídico existe, pero no es eficaz, es decir, no produce efectos jurídicos.

"'Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"'«INEXISTENCIA Y NULIDAD. DIFERENCIAS.—La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica; en cambio, la nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta. Dicho en otras palabras, el acto existe, pero está viciado por la falta de alguno o algunos de los elementos de validez.»'

"'La legislación civil prevé una consecuencia para el caso de que los actos jurídicos tengan algún vicio que la propia ley establece como causante de invalidez, como sucede cuando el objeto es ilícito, no se observaron las formas legales para el acto, existe error, dolo o violencia en la manifestación de la voluntad o si las partes eran incapaces. En cualquiera de esos casos, el acto jurídico en cuestión existe, pero esa existencia es imperfecta.

"'Esa existencia imperfecta de los actos jurídicos es lo que las leyes y la doctrina conocen como nulidad y no es otra cosa más que, por un lado, una sanción y, por el otro, una protección prevista por el legislador para el caso de que los actos jurídicos se realicen con algún vicio de los mencionados.

"'Ahora bien, esta sanción o protección legislativa no tiene siempre las mismas consecuencias para cualquier clase de vicio. La legislación civil es clara al señalar que la nulidad de un acto jurídico puede ser absoluta o relativa, según lo establezca la ley.

"'Al respecto, el artículo 2226 del Código Civil Federal señala que la nulidad absoluta no impide que el acto produzca efectos de manera provisional, pero cuando se decreta la nulidad los efectos se destruyen retroactivamente.

"'Por su parte, el artículo 2227 del Código Civil Federal señala que cualquier nulidad diferente a la absoluta se considerará relativa, y se distingue precisamente en que siempre producirá efectos jurídicos y cuando se decrete la nulidad, ese decreto no destruirá retroactivamente los efectos del acto en cuestión, sino sólo los efectos hacia futuro.

"'En cuanto a los efectos que la nulidad produce, el artículo 2239 señala que la anulación de un acto jurídico constriñe a las partes a restituirse mutuamente lo que hubieren recibido derivado del acto jurídico anulado.

"'Entonces, puede demandarse la invalidez de los efectos de un acto jurídico porque carece de sus elementos esenciales o porque está viciado de una forma tal que la ley no permite que se produzcan las consecuencias de derecho válidamente.'

"En esas condiciones, en relación con el punto jurídico a resolver, y que en el caso concreto se hizo consistir en **determinar si cuando se celebre un acto jurídico en nombre de otro y se exceden los límites expresos del poder conferido sin que se ratifique por el mandante, dicho acto está afectado de nulidad relativa o de nulidad absoluta, esta Primera Sala estima que se está en presencia de una nulidad relativa, por las razones que a continuación se expresan:**

"En efecto, de acuerdo a lo anteriormente precisado, para que un acto jurídico pueda lograr la plena realización de los efectos jurídicos a los que se encuentra destinado, es necesario que cumpla con ciertos requisitos de validez; que las partes que otorgan el contrato sean capaces para hacer valer por sí mismas sus derechos y obligaciones; que la voluntad (libre y consciente)

de los que intervinieron en su celebración se haya formado exenta de vicios; esto es, que no exista error, violencia, dolo o mala fe; que exista licitud en el objeto, motivo y fin; y que el consentimiento se haya manifestado en la forma establecida por la ley; de lo contrario, dicho contrato podría ser invalidado, tal como se establece en el artículo 1795.

"En cambio, conforme al artículo 1794, cuando se está ante la ausencia o falta del consentimiento y del objeto, que son elementos esenciales para la existencia del contrato o acto jurídico, provoca necesariamente la nulidad absoluta, que, aun cuando produzca sus efectos, al momento de existir la declaratoria por parte del Juez, serán destruidos retroactivamente.

"Sin embargo, es de señalar que **cuando la ausencia de alguno de esos elementos en la celebración de cualquier acto jurídico, es susceptible de subsanarse, necesariamente se está en presencia de la nulidad relativa del acto jurídico celebrado**.

"La anterior conclusión deriva de la interpretación armónica de los artículos 2225, 2226 y 2227 del Código Civil en consulta, que establecen, respectivamente, que la ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto puede dar lugar a la nulidad absoluta o a la nulidad relativa del mismo; que las características que debe reunir la nulidad absoluta es que no desaparece por confirmación ni por prescripción y que puede hacerse valer por todo aquel que tenga interés que el acto no produzca efectos; y, que la nulidad relativa se caracteriza por no reunir todos los datos que distinguen a la nulidad absoluta. Esto es, la verdadera nota distintiva entre la nulidad absoluta y la relativa, es la concurrencia o no de las características que presente la acción de nulidad.

"En esas condiciones, es dable concluir que en el caso concreto, **el acto celebrado ya sea por el representante o el mandatario extralimitando sus facultades, o sin ser legítimo representante, y sin que dicho acto hubiere sido ratificado por el mandante, está afectado de nulidad relativa**, pues aun cuando pudiera estimarse que adolece de ausencia o falta total del consentimiento, como elemento esencial o de existencia del contrato celebrado con el tercero, esta ausencia es susceptible de convalidarse por ratificación, por disposición expresa de los artículos 1802 y 2583 del Código Civil para el Distrito Federal, los cuales, como quedó asentado en párrafos precedentes, establecen, el primero de ellos, que los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a menos que los ratifique la persona a cuyo nombre fueron celebrados, esta sanción impuesta por el legislador, **encierra una nulidad relativa porque admite la posibilidad de su convalidación, por vía de ratificación, antes de que se retracte la**

otra parte; y el segundo de ellos, establece que **los actos que el mandatario practique a nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos en relación con el mandante, si no lo ratifica tácita o expresamente**.

"Ello es así, porque esta ratificación constituye la manifestación de voluntad del mandante de aceptar los efectos del negocio realizado por quien dijo ser su representante y lo perfecciona. **Esto, porque cuando el representante realiza actos más allá de los que le fueron autorizados, no se compromete la responsabilidad del mandante ni puede obligarlo a su cumplimiento; y es sólo con la ratificación que este último haga del negocio jurídico celebrado en su nombre y representación, que los efectos jurídicos realizados por el mandatario recaerían directa y retroactivamente en él**."

Las consideraciones anteriores, dieron origen a la jurisprudencia visible en la página 251 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, tesis 1a./J. 7/2007, que dice: "CONTRATOS. SE AFECTAN DE NULIDAD RELATIVA CUANDO SON CELEBRADOS POR FALSO REPRESENTANTE O TRASPASANDO LOS LÍMITES DEL PODER CONFERIDO, SIN QUE SE RATIFIQUE POR EL MANDANTE.—Los actos celebrados en nombre de otra persona, cuando exceden los límites del poder conferido, sin haber sido ratificados por parte del representado o por su mandante, están afectados de nulidad relativa. La anterior conclusión deriva de la interpretación armónica de los artículos 2225, 2226 y 2227 del Código Civil para el Distrito Federal, que establecen, respectivamente, que la ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto puede dar lugar a la nulidad absoluta o a la nulidad relativa del mismo; que las características que debe reunir la nulidad absoluta es que no desaparece por confirmación ni por prescripción y que puede hacerse valer por todo aquel que tenga interés que el acto no produzca efectos; y, que la nulidad relativa se caracteriza por no reunir todos los datos que distinguen a la nulidad absoluta. Por tanto, el acto celebrado ya sea por el representante o el mandatario extralimitando sus facultades, o sin ser legítimo representante, y sin que dicho acto hubiere sido ratificado por el mandante, está afectado de nulidad relativa, pues aun cuando pudiera estimarse que adolece de ausencia o falta total del consentimiento, como elemento esencial o de existencia del contrato celebrado con el tercero, esta ausencia es susceptible de convalidarse por ratificación, por disposición expresa de los artículos 1802 y 2583 del Código Civil para el Distrito Federal, los cuales, como quedó asentado en párrafos precedentes, establecen, el primero de ellos, que los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a menos que los ratifique la persona a cuyo nombre

fueron celebrados; y el segundo, que los actos que el mandatario practique a nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos con relación al mandante, si no lo ratifica tácita o expresamente. Esta ratificación constituye la manifestación de voluntad del mandante de aceptar los efectos del negocio realizado por quien dijo ser su representante y lo perfecciona, porque cuando el representante realiza actos más allá de los que le fueron autorizados, no se compromete la responsabilidad del mandante ni puede obligarlo a su cumplimiento; y es sólo con la ratificación que este último haga del negocio jurídico celebrado en su nombre y representación, que los efectos jurídicos realizados por el mandatario recaerían directa y retroactivamente en él."

40. Cabe señalar que las consideraciones de la reproducida ejecutoria y jurisprudencia, se estiman aplicables al caso, porque aun cuando en la transcrita parte conducente de la ejecutoria, se interpretan preceptos del Código Civil del Distrito Federal, **tales numerales son de contenido idéntico a los del Código Civil Federal**, aplicable supletoriamente a la Ley Agraria en términos del numeral 2o. de ésta.

41. De igual forma, porque, como antes se señaló, el comisariado de Bienes Comunales, es por disposición expresa de la Ley Agraria (artículo 33, fracción I), considerado como apoderado general para actos de administración, así como pleitos y cobranzas del núcleo agrario, cuyo órgano supremo es la asamblea, razón por la que la actuación del comisariado al expedir una constancia de posesión sin poder expreso de la aludida asamblea, que así lo justifique, es una extralimitación a los límites que le confiere el propio poder que legalmente tiene conferido, pues éste no implica la realización de actos de dominio.

42. Además, la expedición de una constancia de posesión implica la disposición del patrimonio del ejido, y en ese sentido constituye un acto o negocio jurídico, al que le son aplicables las normas relativas al poder, en tanto que el artículo 2548 del Código Civil Federal, señala que pueden ser objeto de éste todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado; así como también, los artículos 1800 y 1801, del mencionado ordenamiento, que establecen la regla general de que los actos pueden ser celebrados por quien es hábil para contratar o a través de otro, pero legalmente autorizado, lo cual constituye una regla general aplicable a todos los negocios jurídicos.

43. Asimismo, acorde con el *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, décima primera edición página 2187; se entiende por negocio jurídico: "*una*

manifestación de voluntad de una o varias partes encaminada a producir efectos de derecho: crear, transmitir, modificar o extinguir derechos".

44. Por lo tanto, si como se ha visto el comisariado de Bienes Comunales, es por disposición expresa de la Ley Agraria, en su artículo 33, fracción I, apoderado general del núcleo agrario, cuyo órgano supremo es la asamblea general de comuneros, pero sólo en lo que hace a actos de administración, así como para pleitos y cobranzas; siendo que la expedición de constancias de posesión compete en forma exclusiva a la asamblea general de comuneros; si el comisariado extralimitándose en las facultades que tiene conferidas, expide dichos documentos sin que exista un acuerdo de la asamblea en tal sentido, esa constancia está viciada de nulidad relativa, porque puede ser objeto de convalidación o ratificación por la asamblea de comuneros; y de ahí, que una vez verificada ésta (la ratificación), por parte de la asamblea, la constancia respectiva adquiera valor probatorio, porque así lo establece expresamente el artículo 2583 del Código Civil Federal, al señalar que los actos que el mandatario practique a nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos en relación con el mandante, si **no lo ratifica tácita o expresamente**.

45. Es aplicable al caso, la tesis sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 35 del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 71, Cuarta Parte, noviembre de 1974, que dice: "RATIFICACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS, EFECTOS DE LA.—Conforme a las reglas generales del derecho común y las especiales en materia mercantil (artículo 289 del Código de Comercio, 1802, 2565 y 2583 del Código Civil Federal), el acto realizado en nombre de otro por quien no es su legítimo representante o **excediendo los límites expresos del poder conferido, no obliga al principal o representado, según el caso, a no ser que éste o su legítimo representante, en su caso, lo ratifique expresa o tácitamente; porque, entonces, el acto se convalida desde la fecha de su celebración, subsanándose la ineficacia de que pudiera estar afectado, derivada de haber sido celebrado el acto por quien carecía del poder necesario u obraba excediendo o violando los límites del que le había sido conferido; toda vez que la ratificación o confirmación produce efectos retroactivos y transfiere al *dominus* o representado, según el caso, todas las obligaciones y consecuencias jurídicas derivadas del acto de que se trate, desde el momento de su celebración**, porque la ratificación o confirmación confiere plena eficiencia a un negocio que se celebró con falta de un elemento esencial, pero que puede aparecer a posteriori, cuál es el consentimiento del principal o representado, sin que esto implique que el negocio sea inexistente o nulo, en forma absoluta, por falta de consentimiento, sino que

es un negocio jurídico en estado de suspensión, subordinado a una *conditio juris*, de tal modo, que, en definitiva, si la ratificación se da antes de que la otra parte contratante se retracte, **se considerará el negocio como válido y eficaz desde su origen**, y si la ratificación no se da, será el negocio nulo e ineficaz para el *dominus* o representado, en su caso."

46. Motivo por el cual, es a partir de esa ratificación, que el documento adquiere validez jurídica, cuyos efectos se retrotraen al momento de la emisión de dicho documento suscrito por el comisariado de Bienes Comunales, en términos del artículo 2235 del Código Civil Federal, que establece: "Artículo 2235. La confirmación se retrotrae al día en que se verificó el acto nulo, pero ese efecto retroactivo no perjudicará a los derechos de tercero."

47. Cabe señalar que este Pleno de Circuito no desconoce la existencia de la jurisprudencia 2a./J. 130/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 262 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, de rubro: "ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. PARA RESOLVER SOBRE LA NULIDAD DE SUS ACUERDOS EN RELACIÓN CON LA ASIGNACIÓN DE PARCELAS, NO SON APLICABLES DE MANERA SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA LAS NORMAS DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL RELATIVAS A VICIOS DEL CONSENTIMIENTO Y, POR TANTO, EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA IMPUGNARLOS ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY CITADA."; sin embargo, la aludida jurisprudencia se estima que no es aplicable en la especie, dado que de la lectura de su texto y la ejecutoria que le dio origen, se advierte que el punto de contradicción consistió en dilucidar el siguiente problema jurídico: ... determinar si son aplicables o no, de manera supletoria a la Ley Agraria, las normas del Código Civil Federal relativas a los vicios del consentimiento, **para resolver si debe estarse al plazo de prescripción que establece el artículo 61 de dicha ley, respecto de la nulidad de un acuerdo de asamblea relacionado con la asignación de parcelas**"; inclusive, la razón por la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en la resolución que se analiza la inaplicabilidad de las disposiciones del Código Civil Federal, **en ese supuesto**, fue porque: **"... no es necesario acudir a las normas del Código Civil Federal relacionadas con los vicios del consentimiento, para solucionar el problema jurídico relacionado con la nulidad de un punto de acuerdo de la asamblea general de ejidatarios."**

48. Como se ve, el problema jurídico dilucidado en la indicada jurisprudencia, se refiere a la nulidad de un punto de acuerdo de la asamblea general de ejidatarios en relación con la asignación de parcelas; luego, no es similar al aquí planteado (consistente en validez y eficacia probatoria de una

constancia de posesión expedida por el comisariado de Bienes Comunales, *motu proprio*, y ratificado posteriormente por la asamblea); caso en el que, por las razones ya precisadas a lo largo de esta ejecutoria, consistentes en esencia en que: **a)** La propia Ley Agraria, establece en su artículo 2o., que supletoriamente se deben aplicar a sus disposiciones, las del Código Civil Federal; **b)** Que el artículo 33, fracción I, de aquella norma señala que el comisariado es apoderado para actos de administración y pleitos y cobranzas de la asamblea; y que, **c)** En dicho ordenamiento (Ley Agraria), no se regula suficientemente lo relativo a los poderes; es por lo que en el caso a estudio, se estima sí deben aplicarse en forma supletoria las disposiciones del Código Civil Federal, para llenar las lagunas que existen en la Ley Agraria; como incluso, lo ha sustentado la propia Segunda Sala en diversas jurisprudencias, las cuales se refieren a la supletoriedad del Código Civil Federal a la materia agraria, siendo algunas de ellas las de números y rubros siguientes: 2a./J. 119/2008, de rubro: "ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. LA ASIGNACIÓN DE PARCELAS EJIDALES QUE REALICE EN CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD NO ACTUALIZA UNA NULIDAD DE PLENO DERECHO Y, POR TANTO, EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA."; 2a./J. 56/2008, de rubro: "PARCELAS Y AGUAS EJIDALES. LA CESIÓN DE DERECHOS, COMPRAVENTA O CUALQUIER ACTO DE ENAJENACIÓN QUE SOBRE ELLAS REALICE UN EJIDATARIO A UN TERCERO AJENO AL NÚCLEO DE POBLACIÓN, AFECTA EL DERECHO DE PROPIEDAD DEL EJIDO, QUE ES DE NATURALEZA COLECTIVA."; 2a./J. 97/2002, de rubro: "DERECHOS PARCELARIOS. LA FALTA DE NOTIFICACIÓN AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL DEL ACTO POR EL CUAL AQUÉLLOS SE ENAJENAN, NO PRODUCE SU NULIDAD." y 2a./J. 56/2008, de rubro: "JUICIO AGRARIO. EL AVENIMIENTO REALIZADO POR LOS APODERADOS ES VÁLIDO JURÍDICAMENTE.", entre otras, refiriéndose la última de ellas específicamente al mandato, previendo la aplicación supletoria del Código Civil Federal a la Ley Agraria en este tema, como se hace en esta ejecutoria.

VII. Decisión

49. Por razón de lo anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

CONSTANCIAS DE POSESIÓN EXPEDIDAS POR EL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES, MOTU PROPRIO, TIENEN VALIDEZ Y EFICACIA PROBATORIA, UNA VEZ QUE LA ASAMBLEA LAS RATIFICA.—En términos de los artículos 23, fracción VIII, y 107, de la Ley Agraria, la asamblea, es el órgano supremo de la comunidad y, tiene como de su competencia exclusiva, entre

otras cuestiones, la regularización de tenencia de posesionarios. Por su parte el precepto 33, fracción I, de dicho ordenamiento, dispone que el comisariado, es el órgano encargado de la representación del núcleo de población, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas. Ahora bien, tratándose de la expedición de constancias de posesión, que implica la regularización de tenencia de posesionarios, al ser de competencia exclusiva de la asamblea, para que el representante de la comunidad pueda válidamente realizar tales actos, es necesario, en principio, que cuente con la autorización de la asamblea; sin embargo, no existe razón legal para determinar la ineficacia jurídica de una constancia de posesión, expedida por el comisariado, sin previa autorización del órgano supremo del núcleo agrario respectivo, cuando la asamblea la ratifica; porque si bien en tal supuesto el comisariado actúa extralimitándose en las facultades que tiene conferidas, esa constancia sólo está viciada de nulidad relativa, por lo que puede ser objeto de convalidación o ratificación por la asamblea; y de ahí que una vez verificada dicha ratificación, la constancia respectiva adquiera validez y eficacia probatoria, porque así lo establece expresamente el artículo 2583, del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la ley Agraria, al señalar que los actos que el mandatario, practique a nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos en relación con el mandante, si no lo ratifica tácita o expresamente; con la salvedad de que esos efectos son retroactivos desde que se emite el documento suscrito por el comisariado de bienes comunales, en los términos del artículo 2235 del Código Civil Federal, que establece que la confirmación se retrotrae al día en que se verificó el acto nulo; pero ese efecto retroactivo no perjudicará a los derechos de tercero.

50. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en el artículo 218 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Este Pleno del Décimo Tercer Circuito es legalmente competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 1/2013, se refiere.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Décimo Tercer Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

Notifíquese; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por mayoría de votos, lo resolvió el Pleno del Décimo Tercer Circuito, de los Magistrados Roberto Meixueiro Hernández (ponente) y Javier Lozano Santiago Martínez, contra el voto del Magistrado Jaime Allier Campuzano, quien formuló voto particular en los siguientes términos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Jaime Allier Campuzano, en la contradicción de tesis 1/2013.

En esencia, la materia de contradicción de tesis se concreta a dilucidar si, como lo consideró el Tribunal en Materias Penal y Administrativa de este Circuito Judicial, en la ejecutoria pronunciada en el amparo directo 169/2013, resuelto el 26 de junio de 2013, una constancia de posesión expedida por un comisariado ejidal o comunal, sin que se hubiese celebrado la asamblea general de ejidatarios o comuneros relativa, es válida si con posterioridad a su expedición es "ratificada" por dicha asamblea, aplicando supletoriamente a la Ley Agraria, las normas del Código Civil Federal relativas a los vicios del consentimiento. O por el contrario, dicha constancia posesoria carece de eficacia jurídica por no haberse celebrado precisamente la asamblea de ejidatarios o comuneros, como lo consideró el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa de este propio circuito en la ejecutoria pronunciada el 15 de enero del presente año, en el amparo directo 789/2012.

Ante la existencia de la contradicción denunciada y en representación del órgano jurisdiccional que presido, Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa de este circuito, estimo que el criterio que debe prevalecer es el sostenido por este último, en atención a lo siguiente:

1. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 9 y 56 de la Ley Agraria y el numeral 37 del reglamento de dicha Ley en materia de Certificación de Derechos y Titulación de Solares, la asamblea de comuneros o ejidatarios es la única facultada para asignar las parcelas o regularizar la posesión de éstas.

2. Ahora bien, para que la asamblea pueda reconocer el parcelamiento económico o de hecho y regularizar la tenencia de posesionarios, en términos de los dispuesto por el artículo 23, fracción VIII, de la Ley Agraria, es necesario que se reúna previa convocatoria y demás formalidades establecidas en los artículos 24 a 31 de la Ley Agraria; disposiciones que, dicho sea de paso, son de orden público que tiende a proteger el interés social, de tal forma que su cumplimiento es ineludible.

3. Bajo el anterior contexto normativo, debe establecerse que el comisariado respectivo, al expedir una constancia de posesión, sin contar con la autorización de la asamblea (previa convocatoria y demás formalidades establecidas en los artículos 24 a 32 de la

Ley Agraria), actúa arrogándose atribuciones que no le competen, pues le corresponden a dicha asamblea, razón por la cual, tal documento carece de cualquier efecto jurídico.

4. Sin que pueda convalidarse el vicio de consentimiento de que adolece la constancia posesoria con la "ratificación" posterior por parte de la asamblea, ya que no son aplicables de manera supletoria a la Ley Agraria, las normas del Código Civil Federal relativas a tales vicios, amén de que existen disposiciones de orden público que lo impiden, como lo son los artículos 24 a 32 de la citada ley, de cuyo contenido se desprende que la constancia posesoria expedida por el comisariado debe ser una consecuencia del pronunciamiento emitido por la asamblea celebrada, previa convocatoria respectiva y demás formalidades legales. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia definida 2a./J. 130/2006 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que aparece publicada en la página 262 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época Tomo XXIV, y correspondiente al mes de septiembre de 2006, bajo el texto siguiente:

"ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. PARA RESOLVER SOBRE LA NULIDAD DE SUS ACUERDOS EN RELACIÓN CON LA ASIGNACIÓN DE PARCELAS, NO SON APLICABLES DE MANERA SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA LAS NORMAS DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL RELATIVAS A VICIOS DEL CONSENTIMIENTO Y, POR TANTO, EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA IMPUGNARLOS ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY CITADA.—Para que proceda la aplicación supletoria de normas se requiere que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que se pretenden aplicar supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. De los anteriores requisitos, no se satisface el precisado en el inciso c) para estimar procedente la aplicación supletoria de las normas del Código Civil Federal relacionadas con los vicios del consentimiento, a fin de resolver un problema jurídico vinculado con la nulidad de un punto de acuerdo de la asamblea general de ejidatarios en relación con la asignación de parcelas, en virtud de que la voluntad exteriorizada por ese órgano de representación del ejido, es distinta de la que pueden manifestar las personas físicas como intención o elemento volitivo del acto, de modo que la validez del acuerdo mayoritario o colectivo no depende de la ausencia de vicios del consentimiento que sólo pueden objetivarse respecto de cada una de las personas que participan en la asamblea, sino de que la decisión reúna determinados requisitos legales o esté apegada a derecho, según el caso. Por tanto, la prescripción que se haga valer en relación con la nulidad de un acuerdo de la asamblea de ejidatarios relativo a la asignación de parcelas debe resolverse en términos del artículo 61 de la Ley Agraria.

"Contradicción de tesis 19/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y Civil del Décimo Cuarto Circuito. 30 de agosto de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Genaro David Góngora

Pimentel. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

"Tesis de jurisprudencia 130/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de septiembre de dos mil seis."

Destacando dentro de las consideraciones que sustentan la referida jurisprudencia, las siguientes:

"Ahora bien, si lo que se pretende es la nulidad de un punto de acuerdo de la asamblea ejidal, relativo a la asignación de una parcela, no es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil Federal, relativas al error de hecho como vicio del consentimiento referido a la intención o manifestación de la voluntad de las personas físicas, en virtud de que la asamblea general de ejidatarios es el órgano supremo del ejido y en ella participan todos los ejidatarios presentes, por lo que sus resoluciones pueden ser por mayoría de votos o por una mayoría calificada de las dos terceras partes, tratándose de alguno de los asuntos precisados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de la Ley Agraria, por tanto, el acto jurídico impugnado proviene de una voluntad mayoritaria o colectiva que se forma a partir de las distintas voluntades de los votantes, los que con independencia del sentido de su voto individual quedan sujetos a aquella voluntad colectiva.—Esa voluntad atribuida directamente a la asamblea de ejidatarios, exteriorizada a través del acuerdo impugnado, es distinta del consentimiento manifiesto por cada una de las personas físicas. Aquella voluntad colectiva o mayoritaria es propiamente la decisión del órgano supremo del ejido y su manifestación a través del acto jurídico no representa la intención como elementos volitivo del agente, sino la voluntad exterior de un ente colectivo, cuya validez depende de que se reúnan determinados requisitos legales o de que la decisión esté apegada a derecho, según el caso.—Por tanto, no es procedente la aplicación supletoria de las normas del Código Civil Federal relacionadas con los vicios del consentimiento, para resolver si opera o no el plazo de prescripción que establece el artículo 61 de dicha ley, respecto de la nulidad de un acuerdo de asamblea relacionado con la asignación de parcelas, en virtud de que la voluntad exteriorizada por ese órgano de representación del ejido, es distinta de la voluntad que pueden manifestar las personas físicas como intención o elemento volitivo del acto, de modo que la validez del acuerdo mayoritario o colectivo no depende de la ausencia de vicios del consentimiento que sólo pueden objetivarse respecto de cada una de las personas que participan en la asamblea, sino de que la decisión reúna determinados requisitos legales o esté apegada a derecho, según el caso."

A mayor abundamiento, conviene precisar que el posterior pronunciamiento posesorio emitido por la máxima autoridad del núcleo agrario, seguido de la expedición comisarial de la constancia respectiva, hace que esta última constituya un nuevo acto jurídico que a partir de ese momento, surte plenamente sus efectos y se proyectan hacia el futuro.

5. Todo lo anterior, me conduce a desaprobar el proyecto de resolución presentado en esta sesión de Pleno de Circuito, ya que se sustenta en un estudio que contradice la jurisprudencia definida 2a./J. 130/2006, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País; y siendo congruente con las ideas imperantes en el órgano judicial que represento, propongo como criterio prevaleciente el contenido en la siguiente propuesta de jurisprudencia.

CONSTANCIA DE POSESIÓN EXPEDIDA POR EL COMISARIADO EJIDAL O COMUNAL. CARECE DE VALOR JURÍDICO CUANDO NO ES EXTENDIDA EN EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS TOMADOS POR LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS O COMUNEROS, PREVIA CONVOCATORIA Y DEMÁS REQUISITOS LEGALES.—Carece de eficacia jurídica la constancia de posesión expedida por el comisariado respectivo, cuando no cuente con la autorización de la asamblea citada (previa convocatoria y demás formalidades establecidas en los artículos 24 a 32 de la Ley Agraria), ya que aquél actúa, atribuyéndose facultades que no le competen, pues son propias de dicha asamblea. Sin que pueda convalidarse el vicio de que adolece la constancia posesoria con la "ratificación" posterior del órgano supremo del núcleo agrario, ya que no son aplicables supletoriamente a la Ley Agraria, las normas del Código Civil Federal relativas a dichos vicios, tal y como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia definida 2a./J. 130/2006, amén de que existen disposiciones de orden público que lo impiden, como lo son los numerales antes invocados, de cuyo contenido se desprende que la constancia posesoria extendida por un comisariado debe ser una consecuencia del pronunciamiento emitido por la asamblea celebrada, previo cumplimiento de determinados requisitos legales.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONSTANCIAS DE POSESIÓN EXPEDIDAS POR EL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES, MOTU PROPRIO, TIENEN VALIDEZ Y EFICACIA PROBATORIA, UNA VEZ QUE LA ASAMBLEA LAS RATIFICA.—En términos de los artículos 23, fracción VIII, y 107 de la Ley Agraria, la Asamblea, es el órgano supremo de la Comunidad y, tiene como de su competencia exclusiva, entre otras cuestiones, la regularización de tenencia de posesionarios. Por su parte el precepto 33, fracción I, de dicho Ordenamiento, dispone que el Comisariado, es el órgano encargado de la representación del núcleo de población, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas. Ahora bien, tratándose de la expedición de constancias de posesión, que implica la regularización de tenencia de posesionarios, al ser de competencia exclusiva de la Asamblea, para que el representante de la comunidad pueda válidamente realizar tales actos, es necesario, en principio, que cuente con la autorización de la Asamblea; sin embargo, no existe razón legal para determinar la ineficacia jurídica de una constancia de posesión, expedida por el Comisionado, sin previa autorización del órgano supremo del núcleo agrario respectivo, cuando la Asamblea la ratifica; porque si bien en tal supuesto el Comisariado actúa extralimitándose en las facultades que tiene conferidas, esa constancia sólo está viciada de nulidad relativa, por lo

que puede ser objeto de convalidación o ratificación por la Asamblea; y de ahí que una vez verificada dicha ratificación, la constancia respectiva adquiere validez y eficacia probatoria, porque así lo establece expresamente el artículo 2583, del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la ley Agraria, al señalar que los actos que el mandatario, practique a nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos en relación con el mandante, si no lo ratifica tácita o expresamente; con la salvedad de que esos efectos son retroactivos desde que se emite el documento suscrito por el Comisariado de Bienes Comunes, en los términos del artículo 2235 del Código Civil Federal, que establece que la confirmación se retrotrae al día en que se verificó el acto nulo; pero ese efecto retroactivo no perjudicará a los derechos de tercero.

PLENO DEL DECIMOTERCER CIRCUITO.
PC.XIII. J/1 (10a.)

Contradicción de tesis 1/2013.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, ambos del Décimo Tercer Circuito.—30 de septiembre de 2013.—Mayoría de votos.—Disidente: Jaime Allier Campuzano.—Ponente: Roberto Meixueiro Hernández.—Secretario: Gabriel Sumano Leyva.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PREMIO POR ANTIGÜEDAD ESTABLECIDO EN EL CONVENIO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, CELEBRADO ENTRE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. PROCEDE SU PAGO A FAVOR DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO DEL NOVENO CIRCUITO. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS. PONENTE: FRANCISCO GUILLERMO BALTAZAR ALVEAR. SECRETARIOS: FRANCISCO MANUEL RUBÍN DE CELIS GARZA, GUILLERMO SALAZAR TREJO Y JOSÉ LUIS SOLÓRZANO ZAVALA.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Los criterios sobre los que versa la denuncia de contradicción son dos, los cuales enseguida se precisan:

1) El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al resolver el amparo directo laboral expediente número 77/2013, en el que se expuso, en lo que interesa, lo siguiente:

"Amparo directo laboral núm. 77/2013. Quejoso: **********. Magistrada ponente: Lic. Juana María Meza López. Secretaria: Lic. Gabriela Vázquez Méndez.

"San Luis Potosí, San Luis Potosí, acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, correspondiente al veintisiete de febrero de dos mil trece.

"...

"CONSIDERANDO:

"...

"QUINTO.—Los antecedentes más relevantes del caso, que guardan relación con el laudo reclamado y con los motivos de inconformidad que en su contra se enderezan, son los siguientes:

"Mediante escrito presentado el 25, veinticinco, de enero del 2011, dos mil once, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en San Luis Potosí, San Luis Potosí, ********** demandó en la vía ordinaria laboral de **********, **********, ********** y **********, las siguientes prestaciones:

"A) Por el pago del premio por antigüedad correspondiente a los 20 años de servicio ininterrumpido al servicio del ********** a razón de 55 días de salario tabular equivalente a la cantidad de $19,360.00 (diecinueve mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.). Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 51, fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 396 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la anterior acorde al numeral 4o.—B) Derivado de lo anterior, la cantidad quincenal de $500.00 (quinientos pesos 00/100) por concepto de la prestación denominada quinquenio, por todo el tiempo que dure el presente juicio. De conformidad al tabulador autorizado por la ********** y ********** para esta prestación, con fundamento en el precepto 388 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática."

La parte actora narró como hechos de su demanda de origen los siguientes:

"1. El suscrito fui contratado por el **********, por conducto de **********, en el puesto de inspector, en la Dirección de Transporte Público,

dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, siguiendo con la misma adscripción hasta la fecha en la Dirección del Registro del Transporte Público.—2. Cabe hacer mención que el suscrito ingresé al servicio del Gobierno del Estado el día 1o. de febrero de 1989, recibiendo mi primer pago correspondiente al periodo del 1o. al 15 de febrero de 1989, en donde empiezo a cotizar a la Dirección de Pensiones por estar al servicio del Gobierno del Estado, sin haber obtenido físicamente mi nombramiento, situación que se acreditará en el momento procesal oportuno; sin embargo y derivado de lo anteriormente señalado en el punto número uno de este capítulo de hechos, se me otorgaron los nombramientos, el primero de ellos, a partir del 1o. de febrero de 1989, como inspector en la Dirección de Transporte Público de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, movimiento que me fue expedido por el Lic. Leopoldino Ortiz Santos, en su carácter de gobernador provisional del Estado con fecha de expedición con fecha 8 de mayo de 1990, haciendo la aclaración de que desde que inicié mis labores fue con adscripción en la Dirección de Transporte Público de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; el segundo nombramiento fue a partir del 1o. de mayo del 2008 como auxiliar administrativo en la Dirección del Registro de Transporte Público de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dependiente de la Secretaría General de Gobierno, nombramiento que me fue expedido por el C.P. Humberto Picharra Carrete, en su carácter de oficial mayor de Gobierno, con fecha de expedición el día 1o. de mayo del 2008.—3. Se me asignó el horario de trabajo siguiente: de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, en la Dirección del Registro de Transporte Público de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Con domicilio en la calle de Vicente Guerrero No. 510, zona centro de esta ciudad capital.—4. Se me otorga como salario base quincenal la cantidad de $5,280.08 (cinco mil doscientos ochenta pesos 08/100 M.N.) tomando como salario base diario la cantidad de $352.00 (trescientos cincuenta y dos pesos 55/100 M.N.) cantidad que sirve de base para cuantificar los 55 días del salario tabular que me corresponde.—5. En el convenio que para premiar la antigüedad de los trabajadores al servicio del gobierno del Estado de fecha 18 de noviembre de 1996, celebrado por el C. Arq. Juan Carlos Machinena Morales, en su carácter de oficial mayor de Gobierno y la C. Bernardina Lara Argüelles, en su carácter de secretaria general del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado. En el que se estableció en las cláusulas primera: A solicitud del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado el Ejecutivo Estatal representado por la Oficialía Mayor de Gobierno instituye: El premio por antigüedad a los trabajadores al servicio del Ejecutivo Estatal contabilizando dicha antigüedad a partir de su ingreso al servicio.—Cláusula segunda. La Oficialía Mayor de Gobierno con la representación ya mencionada se obliga a entregar a los trabajadores del Poder Ejecutivo como

premio por antigüedad por años de servicio, el equivalente al importe de días de salario conforme a la siguiente tabla:

"Años de servicio	Premio por antigüedad en días de salario nominal:
"10 Años cumplidos	25 Días de salario nominal
"15 Años cumplidos	30 Días de salario nominal
"20 Años cumplidos	35 Días de salario nominal
"25 Años cumplidos	40 Días de salario nominal
"30 Años cumplidos	45 Días de salario nominal

"Haciendo la aclaración que la tabla que antecede se actualizó quedando en la siguiente forma hasta la fecha:

"Años de servicio	Premio por antigüedad en días de salario nominal
"10 Años cumplidos	35 Días de salario nominal
"15 Años cumplidos	45 Días de salario nominal
"20 Años cumplidos	55 Días de salario nominal
"25 Años cumplidos	65 Días de salario nominal
"28 y 30 Años cumplidos	90 Días de salario nominal

"Cláusula séptima: Ambas partes convienen en que el pago de esta prestación prescribe en el término previsto por el artículo 114 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, contando a partir de la fecha en que el trabajador cumpla con los años de servicio necesarios para recibirla. Cabe señalar que al actor del presente juicio le corresponde dicha prestación por haber cumplido los 15 años de servicio al Gobierno del Estado. Lo anterior, de conformidad a lo estipulado en los artículos 51, fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y numeral 396 que a la letra establece: 'Las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que

trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación consignada en el artículo 184 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la anterior acorde al numeral 4o.'. Máxime que le fue otorgado a la C. Jovita Aguiñaga Bueno, con nombramiento de auditor en la Dirección de Fiscalización dependiente de la Secretaría de Finanzas, de fecha 1 de abril de 1993 expedido por el secretario de Finanzas Miguel Ángel Cuadra Palafox y el secretario de servicios Administrativos el Ing. Carlos Valdez González, trabajadora al servicio del Gobierno del Estado, estableciéndose que a la C. Jovita Aguiñaga Bueno ingresó a laborar para el Gobierno del Estado desde el 26 de abril de 1993 teniendo como primer nombramiento el de auditor en la Dirección de Fiscalización, nombramiento que es de confianza y, posteriormente, con fecha 16 de octubre de 2006, obtuvo su baja por cambio de nombramiento como dictaminador en la Dirección de Fiscalización dependiente de la Secretaría de Finanzas, por lo que si a esta trabajadora le fue otorgado su premio por la antigüedad de 10 años, así como de la regularización del quinquenio, mismos que fueron tomados en cuenta por los diversos demandados desde el primer nombramiento que tenía como de confianza, así como con el actual, aduciéndose que se computó la antigüedad con los dos nombramientos para poder llegar a obtener los 10 años al servicio del Gobierno del Estado y hacerse acreedora a dicho premio correspondiente a la remuneración de 30 días de salario tabular, así como a la regularización de quinquenio correspondiente a los 10 años, es decir, el primero de confianza y el segundo de base, y si le fue tomado en cuenta estos nombramientos a la trabajadora en líneas antes citadas, dichos argumentos se corroboran con el recibo de nómina expedido por el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y Secretaría de Finanzas a favor de la C. Jovita Aguiñaga Bueno, correspondiente al periodo de pago del 1o. de junio al 15 de junio del 2003 en el que se deducen las prestaciones, descuentos y el salario base específicamente bajo la clave 207 por concepto de premio de antigüedad por la cantidad de $8,083.00, así como la clave no. 261, por concepto de quinquenio, por la cantidad de $60.00, mismos que corresponden por los 10 años de servicios al Gobierno del Estado. Derivado de lo anterior, si le fue otorgado a esta trabajadora dicho premio, por ende, le corresponde al actor del presente juicio que le sea otorgado y remunerado su premio de antigüedad, así como la regularización de quinquenio que reclama en el presente juicio laboral.—6. A la C. Serafina Mata Pérez, en la fecha del 16 de abril al 30 de abril del 2003, fue otorgado su pago correspondiente al premio de antigüedad por 10 años de servicio al Gobierno del Estado. Cabe señalar que la trabajadora en comento inicialmente contaba con un nombramiento de confianza y, posteriormente, con fecha 15 de enero del 2007 obtuvo su nombramiento de base como dictaminador en la Dirección de Fiscalización dependiente de la Secretaría de Finanzas, por lo que si a esta trabajadora le fue otorgado su premio por antigüedad de 10 años,

así como la regularización del quinquenio equivalente a los 10 años mismos, que fueron tomados en cuenta por los diversos demandados desde el primer nombramiento que tenía como de confianza, así con el actual, aduciéndose que se computó la antigüedad con los dos nombramientos para hacerse acreedora a dicho premio correspondiente a la remuneración de 30 días de salario tabular, así como la regularización de quinquenio correspondiente a los 10 años, es decir, el primero de confianza y el segundo de base, y si le fueron tomados en cuenta estos nombramientos a la trabajadora en líneas antes citadas, dichos argumentos se corroboran con el recibo de nómina expedido por el Gobierno del Estado de San Luis Potosí y Secretaría de Finanzas a favor de la C. Serafina Mata Pérez, correspondiente al periodo de pago del 16 de abril al 30 de abril del 2003, en el que se deducen las prestaciones, descuentos y el salario base específicamente bajo la clave 207 por concepto de premio de antigüedad por la cantidad de $8,083.00, así como la clave 261 por concepto de quinquenio por la cantidad de $37.50 mismos que corresponden por los 10 años de servicio al Gobierno del Estado. Derivado de lo anterior, si le fue otorgado a esta trabajadora dicho premio, por ende, le corresponde al actor del presente juicio que le sea otorgado y remunerado su premio por antigüedad, así como la regularización de quinquenio que reclama en el presente juicio laboral. Cabe señalar que también les fue otorgado el premio de antigüedad al C. Armando Sánchez Pláceres con nombramiento de confianza como supervisor general en la Dirección de Fiscalización dependiente de la Secretaría de Finanzas, mismo que le ha pagado dicho premio por 20 años al servicio del Gobierno del Estado; así como al C. José Manuel Guerrero Figueroa, a quien tenía el nombramiento de confianza como supervisor general y actualmente cuenta con el nombramiento de base como encargado del programa, mismo que le fue pagado dicho premio por 10 años al servicio del Gobierno del Estado. Derivado de lo anterior, si le fue otorgado a este trabajador dicho premio, por ende, le corresponde al actor del presente juicio que le sea otorgado y remunerado su premio de antigüedad, así como la regularización de quinquenio que reclama en el presente juicio laboral. Lo anterior, de conformidad a lo estipulado en los artículos 51, fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, y numeral 396, que a la letra establece: 'Las estipulaciones del contrato colectivo se extiende a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación consignada en el artículo 184, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la anterior de acorde al numeral 4o.'. Máxime que le fue otorgado a los trabajadores en líneas antes citadas, mismos que contaban con nombramientos de confianza y, posteriormente, con nombramiento de base, circunstancias que fueron tomadas en cuenta por los diversos demandados para cuantificar de manera conjunta la antigüedad de

cada uno de los trabajadores sin importar que de principio fueran trabajadores de confianza y, posteriormente, de base, otorgándoseles su premio a cada uno por la antigüedad que acreditaron desde que iniciaron a laborar para el Gobierno del Estado, probanzas que en el momento procesal oportuno ofreceré. Resultando que, por ende, el actor de la demanda tiene derecho al pago de las prestaciones reclamadas.—7. El pago que se reclama referente al quinquenio obedece a que sí tengo derecho a que se me remunere por los 20 años de servicio, lo es que también tengo derecho a que se me regularice dicho quinquenio correspondiente a la cantidad de $250.00 quincenales. Ahora bien, cabe hacer mención que ya no existe el criterio por parte del tribunal y resuelto por parte del Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, en el sentido de que es procedente la acción que reclamo, toda vez que ya se han ejecutado algunos laudos por el pago del premio que demando ante este H. Tribunal; para ello, me permitiré presentar en el momento procesal oportuno las pruebas que avalan mi dicho.—Al presente juicio son aplicables los siguientes criterios: Registro «IUS»: 201991. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, III, junio de 1996, materia laboral, tesis VI.2o.36 L, página 779: 'ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES. ES EQUIVALENTE A LOS AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS.—El concepto de antigüedad en el trabajo consiste en la prestación de servicios personales y subordinados por un trabajador a un patrón, mientras dure la relación laboral, por tanto es equivalente a la expresión de «años de servicios efectivos» utilizada en los contratos colectivos, ya que esta expresión no debe ser interpretada en forma tan rigurosa, que permita el extremo de excluir de ella los días de vacaciones, permisos, faltas, licencias, incapacidades y otras situaciones análogas en que si bien es cierto no existe prestación de servicios por parte del trabajador, sin embargo, también lo es que no producen interrupción de la relación laboral.—Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.—Amparo directo 184/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 15 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres.'.—Octava Época. Registro «IUS»: 229273. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, III, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989, materia laboral, tesis: página: 845.—'TRABAJADORES DE CONFIANZA. LAS RELACIONES LABORALES DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA SE REGULAN POR EL CONTRATO COLECTIVO.—El artículo 183 de la Ley Federal del Trabajo señala que los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores, ni serán tomados en consideración en los recuentos que se efectúen para determinar la mayoría en los casos de huelga, ni podrá ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integran, de conformidad con las disposiciones del aludido ordenamiento, pero tal hecho no impide de ninguna manera al trabajador

de confianza gozar de los beneficios que pudiere otorgarle el contrato colectivo de trabajo que rija a los trabajadores sindicalizados, habida cuenta de que el dispositivo 396 del mismo cuerpo legal, con claridad meridiana, señala que las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la misma empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación consignada en el numeral 184 del propio ordenamiento; y el artículo 184 referido dispone que las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento, se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario, consignada en el mismo contrato colectivo.—Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito.—Amparo directo 69/89. Pedro Santana Coello. 14 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Renato Sales Gasque. Secretario: Santiago Méndez Valencia.'

"Por acuerdo de 26 veintiséis de enero de 2011, dos mil once, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, radicó la demanda laboral bajo el expediente 065/2011/E-2; ordenó emplazar a las demandadas, y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.

"El tribunal responsable llevó a cabo la audiencia de ley el 31, treinta y uno, de marzo de 2011, dos mil once, en la cual se dio cuenta de la asistencia de las partes; en la etapa de conciliación, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio; enseguida, se pasó a la etapa de demanda y excepciones, en donde se tuvo por contestando a las demandadas y por oponiendo las excepciones y defensas que estimaron pertinentes, en la misma fecha se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes (fojas 134 a 145 del expediente laboral).

"Seguido el juicio por sus trámites el tribunal responsable dictó laudo en sesión plenaria de 13 trece de septiembre del 2012 dos mil doce, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"'PRIMERO.—El actor Noé Hernández Manzano no acreditó sus acciones intentadas en su escrito de demanda, y las codemandadas Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Comunicaciones y Transportes acreditaron sus excepciones y defensas opuestas.—SEGUNDO.—Se absuelve al Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, Oficialía Mayor de Gobierno, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Comunicaciones y Transportes de pago de premio de antigüedad y quinquenio reclamado por el C. Noé Hernández Manzano.—TERCERO.—Notifíquese personalmente a las partes.'

"SEXTO.—En el caso concreto, se impone suplir la deficiencia de la queja, en términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, y conceder al trabajador aquí quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, por las razones que enseguida se expresan:

"La consideración fundamental por la que la Junta responsable absolvió a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y a la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, del pago del premio por antigüedad y quinquenios establecidos en el convenio celebrado el 18, dieciocho, de noviembre de 1996, mil novecientos noventa y seis, entre la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, consiste en que el actor obtuvo su puesto de base a partir del 1o. primero de mayo del 2008, dos mil ocho, ya que con anterioridad a esa fecha, se desempeñó como trabajador de confianza, al haber ostentado el cargo de inspector, de donde deviene improcedente la prestación reclamada hasta en tanto cumpla como trabajador sindicalizado, los años que se exigen en el convenio de mérito, para el goce del premio por antigüedad y quinquenios.

"De lo anterior se obtiene que la responsable constriñó la litis únicamente a confrontar la existencia del derecho del actor para recibir el pago del premio por antigüedad y quinquenios, con la existencia de la relación laboral de naturaleza de base sindicalizada.

"Lo anterior es incorrecto.

"Veamos, el actor en su demanda manifestó que para la procedencia de esta prestación son acumulables los años que prestó sus servicios para la demandada tanto en su carácter de trabajador de confianza como en el de base sindicalizado; manifestación con la que no comulgó la autoridad responsable pues, como ya se destacó, sólo tomó en consideración los años de servicio que el actor ha acumulado como trabajador de base sindicalizado.

"Lo anterior viola en perjuicio del quejoso su derecho humano a recibir justicia, de conformidad con las leyes establecidas.

"Como fundamento de su pretensión, el aquí quejoso citó los artículos 51, fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas de Gobierno del Estado, así como el artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo que, textualmente, establecen:

"'Artículo 51. Las instituciones públicas de gobierno en sus relaciones laborales, están obligadas a: I. Preferir en igualdad de condiciones a los

trabajadores sindicalizados, respecto de quienes no lo sean; a los que con anterioridad hubieran prestado sus servicios; para quienes represente la fuente única de ingresos; y a quienes tuvieren familia, respecto de los que no la tengan. II. Pagar los sueldos y demás prestaciones en los días previamente señalados y de preferencia en el domicilio de la realización de los servicios; …'

"'Artículo 396. Las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación consignada en el artículo 184.'

"Por su parte, el artículo 184 de la invocada legislación dispone lo siguiente:

"'Artículo 184 Las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo.'

"Conforme a dichos preceptos legales, surge la disyuntiva a determinar si el convenio base de la acción que firmaron la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, el 18, dieciocho, de noviembre de 1996, mil novecientos noventa y seis, resulta aplicable únicamente a los trabajadores sindicalizados, como finalmente lo consideró la autoridad responsable, o si como lo adujo el trabajador en su demanda, resulta extensivo a todos los servidores públicos, por disposición de la ley burocrática estatal y la Ley Federal del Trabajo y, por ende, tienen derecho al pago del premio por antigüedad y quinquenios, con independencia de que en algún lapso de su desempeño como trabajadores al servicio del Estado hubiesen desempeñado un puesto de confianza.

"Para evidenciar por qué es contraria a derecho la conclusión del tribunal responsable, es conveniente hacer un recorrido legislativo:

"Recordemos que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se rigen conforme las reglas previstas en la legislación que expida la Legislatura Estatal, siguiendo los principios previstos en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"En efecto, deben considerarse las disposiciones contenidas en los artículos 73, fracción X, última parte, 115, fracción VIII, 116, fracción VI y 123 de la Constitución Federal, que enseguida se transcriben:

"'Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"'...

"'X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.'

"'Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"'...

"'VIII. ...

"'Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.'

"'Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse, dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"'Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"'...

"'VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.'

"'Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

"'El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"'A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"'...

"'B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: ...'

"Conforme al análisis sistemático de las normas constitucionales citadas, el Congreso de la Unión cuenta con la facultad exclusiva para legislar en la materia de trabajo, en general, con apoyo en la fracción X del artículo 73 y 123, segundo párrafo y, respecto de las relaciones de trabajo conocidas como burocráticas, en lo relativo a los Poderes Federales, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores; en tanto que los artículos 115, fracción VIII y 116, fracción VI, autorizan a los Poderes Legislativos de cada entidad federativa para expedir leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Municipios, los Estados y sus trabajadores, siguiendo, en lo conducente, las bases que establece el apartado B del indicado artículo 123.

"La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Estado de San Luis Potosí expidió el Decreto 533, que contiene la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 8, ocho, de enero de 1996.

"Para efectos de la presente contradicción, resulta conveniente tener en cuenta el contenido normativo de los artículos 1o., 4o., 5o., 7o., 8o., 9o., 10, 11, 12, 13, 14, 21, 22, 24, 38, 39 y 71 de esa ley, que se transcriben a continuación:

"'Artículo 1o. La presente ley es de observancia general y obligatoria en el Estado de San Luis Potosí y rige las relaciones de trabajo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y de los Municipios, así como de los organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal con sus trabajadores.'

"'Artículo 4o. En lo no previsto en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente y, en su orden, la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los principios generales del derecho y de la justicia social, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad. Si aún persiste la duda se resolverá con la interpretación más favorable al trabajador.'

"'Artículo 5o. Para efectos de la presente ley, se entenderán por instituciones públicas de gobierno, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a los Municipios, organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal.'

"'Artículo 7o. Para efectos de la presente ley, se entiende por trabajador toda persona física que presta un servicio personal subordinado a las instituciones públicas a que se refiere el artículo 1o. de la misma, en virtud de nombramiento expedido por funcionario competente.'

"'Artículo 8o. Los trabajadores a que se refiere el artículo anterior podrán ser: I. De confianza; II. De base; y III. Eventuales.'

"'Artículo 9o. Los trabajadores de las instituciones públicas de gobierno, se clasificarán conforme a los catálogos o tabuladores generales de puestos que al efecto se establezcan en sus leyes orgánicas o reglamentos internos. En la formulación, aplicación y actualización del catálogo de puestos, participarán los titulares de las dependencias o sus representantes, conjuntamente con los sindicatos correspondientes.'

"'Artículo 10. La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, así como todas aquellas que por su naturaleza se definan como tales en los catálogos o tabuladores generales de puestos a que se refiere el artículo 9o. de la presente ley.'

"'Artículo 11. Se consideran trabajadores de base aquellos que prestan un servicio permanente a las instituciones públicas a que se refiere el artículo 1o. de la presente ley, en virtud de nombramiento o por figurar en las nóminas.'

"'Artículo 12. Son trabajadores eventuales, los que prestan un servicio personal subordinado, por tiempo u obra determinados o por cantidad presupuestada por la institución pública respectiva, para la realización de una obra o servicio.'

"'Artículo 13. Se respetará la libertad de los trabajadores de base para formar parte del sindicato que les corresponda.'

"'Artículo 14. Los trabajadores de confianza y los eventuales no formarán parte del sindicato, ni podrán ser representantes de los trabajadores de base en los organismos o comisiones que se integren conforme a esta ley.'

"'Artículo 21. Será facultad de los titulares de las entidades públicas respectivas, establecer las condiciones generales de trabajo, con acuerdo del sindicato correspondiente, a través de su directiva.'

"'Artículo 22. Las condiciones generales de trabajo estipularán cuando menos: I. La intensidad, esmero y calidad del trabajo; II. Los riesgos de trabajo, adoptando las medidas necesarias para evitarlos; III. Las fechas y condiciones en que los trabajadores se sometan a exámenes previos y periódicos de salud; IV. Las correcciones disciplinarias y normas de aplicación; V. El lugar y horario en donde se presten los servicios; VI. Las medidas preventivas de seguridad e higiene que deben adoptarse para que no se desempeñen trabajos que pongan en riesgo la integridad física de los trabajadores; y VII. Las que fueran necesarias a fin de obtener más seguridad y eficacia en el trabajo.'

"'Artículo 24. Las condiciones generales de trabajo surtirán efecto entre las partes, a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, donde quedará un ejemplar."

"'Artículo 38. Salario es la retribución que deben pagar las instituciones públicas de gobierno a sus trabajadores a cambio de los servicios prestados, incluyendo todas las prestaciones derivadas de la relación laboral.'

"'Artículo 39. Las instituciones públicas de gobierno y los sindicatos, conjuntamente, en los periodos que estimen convenientes, revisarán los salarios y las prestaciones que disfrutarán los trabajadores.'

"'Artículo 71. Quedarán en suspenso todos los derechos y obligaciones sindicales, cuando los trabajadores de base sindicalizados desempeñen temporalmente un puesto de confianza o de elección popular.'

"El contenido de los artículos insertos permite establecer las siguientes premisas, que son relevantes para la solución de este asunto.

"• Trabajador es toda persona física que presta un servicio personal subordinado a las instituciones públicas a que se refiere el artículo 1o. de la misma, en virtud de nombramiento expedido por funcionario competente.

"• Los trabajadores de las instituciones públicas de gobierno se clasifican en: de confianza, de base y eventuales.

"• Los trabajadores de base son aquellos que prestan un servicio permanente a las instituciones públicas, en virtud de nombramiento o por figurar en

las nóminas, y los eventuales son los que prestan un servicio personal subordinado, por tiempo u obra determinados o por cantidad presupuestada por la institución pública respectiva, para la realización de una obra o servicio.

"• Los trabajadores de confianza son los que realizan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, así como todas aquellas que por su naturaleza se definan como tales en los catálogos o tabuladores generales de puestos a que se refiere el artículo 9o. de la presente ley.

"• Los trabajadores de confianza disfrutan de las medidas de protección al salario y gozan de los beneficios de la seguridad social, esto de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Federal

"• Cada institución pública fija las condiciones generales de trabajo aplicables a sus trabajadores, de común acuerdo con el sindicato.

"• Las condiciones generales de trabajo establecerán como mínimo, entre otros aspectos, duración de la jornada de trabajo y régimen de retribuciones.

"• El salario es la retribución que las instituciones públicas de gobierno pagan a sus trabajadores e incluye todas las prestaciones derivadas de la relación laboral.

"Las instituciones públicas de gobierno conjuntamente con los sindicatos, revisan los salarios y las prestaciones que disfrutarán los trabajadores, lo que, conforme a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, abarca a todos los trabajadores sin distinción entre su carácter de confianza, eventual o de base.

"• Los trabajadores de base tendrán derecho a afiliarse al sindicato correspondiente, no así los eventuales ni los de confianza.

"• Lo que no esté previsto por la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, se aplicarán supletoriamente y, en su orden, la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los principios generales del derecho y de la justicia social, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad. Si aún persiste la duda se resolverá con la interpretación más favorable al trabajador.

"Como primer aspecto importante, conviene puntualizar que la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, acude a la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, en primer orden, y después, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los principios generales del derecho y de la justicia social, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

"Esto significa que para determinar el alcance de las cláusulas de los convenios de prestaciones de ley, que suscribe el Gobierno del Estado y el sindicato correspondiente, sí puede considerarse de aplicación supletoria el contenido de los artículos 184 y 396 de la Ley Federal del Trabajo, con base en el cual funda su reclamo el trabajador aquí quejoso.

"Como segundo punto destaca que la citada ley clasifica a los trabajadores en de confianza, de base y eventuales; precisa que sólo los segundos pueden formar parte del sindicato, excluyendo de esa posibilidad a los de confianza y a los eventuales.

"Como tercer elemento se subraya que las instituciones públicas fijarán las condiciones generales de trabajo aplicables a sus trabajadores, sin distinción entre el carácter de confianza, base o eventuales, de común acuerdo con el sindicato, y que esas condiciones generales de trabajo establecerán como mínimo, entre otros aspectos, duración de la jornada de trabajo y régimen de retribuciones.

"El salario forma parte de las condiciones generales de trabajo, es la retribución que las instituciones públicas de gobierno pagan a sus trabajadores, incluye todas las prestaciones derivadas de la relación laboral y cuenta con normas protectoras de las que son beneficiarios todos los trabajadores, incluso, los trabajadores de confianza

"Ahora, como el artículo 21 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí (que establece que los titulares de las entidades públicas establecen las condiciones generales de trabajo, de acuerdo con el sindicato) no distingue respecto de qué trabajadores se fijarán las condiciones generales de trabajo, en una interpretación armónica con el artículo 7 de la ley, debe entenderse que esa obligación se encuentra vinculada a todos los trabajadores que presten sus servicios en las instituciones pública, es decir, los trabajadores de base, los eventuales, así como los de confianza.

"No pasa inadvertido que la norma prevé la participación del sindicato, con los titulares de las entidades públicas, en la fijación de las condiciones generales de trabajo, la que está limitada a la protección y defensa de los intereses de los trabajadores sindicalizados, pero esto no significa que los Estados estén exentos de su obligación de fijar las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos de confianza y de los eventuales que, como se ha visto, no pueden tener el carácter de sindicalizados.

"De forma que los Estados tienen la posibilidad de fijar las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos de confianza y de los eventuales, en reglamentos, estatutos, ordenanzas o documentos distintos a aquellos en que se fijen las de los servidores públicos sindicalizados, para cumplir con la obligación que les impone el artículo 21 antes aludido, pues en caso de que únicamente existan las condiciones fijadas con el sindicato, debe entenderse que aplican a todos los servidores públicos, máxime que de conformidad con los artículos 396 y 184 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, en que el quejoso funda su reclamo, las condiciones de trabajo que rijan para la institución, se extienden a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el contrato colectivo de trabajo.

"Por otra parte, debe definirse la naturaleza del convenio de fecha 18 dieciocho de noviembre de 1996 mil novecientos noventa y seis, celebrado entre la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, con base en el cual el quejoso solicita el pago de las prestaciones reclamadas de premio de antigüedad por años de servicio y quinquenios, no contiene cláusula de exclusión alguna respecto de su aplicación a los trabajadores no sindicalizados.

"En el expediente génesis del laudo reclamado, obra copia del convenio base de la acción, del que se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

"'Convenio que para premiar la antigüedad de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, celebran por una parte el C. Arq. Juan Carlos Machinena Morales en su carácter de oficial mayor de Gobierno y por la otra la C. Bernardina Lara Argüelles en su carácter de secretaria general del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, con sujeción a las siguientes cláusulas:

"'Cláusula primera: A solicitud del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado el Ejecutivo Estatal representado por la Oficialía Mayor de Gobierno instituye: El premio por antigüedad a los trabaja-

dores al servicio del Ejecutivo Estatal contabilizando dicha antigüedad a partir de su ingreso al servicio.—Cláusula segunda. La Oficialía Mayor de Gobierno con la representación ya mencionada se obliga a entregar a los trabajadores del Poder Ejecutivo como premio por antigüedad por años de servicio, el equivalente al importe de días de salario conforme a la siguiente tabla:

"'Años de servicio	Premio por antigüedad en días de salario nominal:
"'10 Años cumplidos	25 Días de salario nominal
"'15 Años cumplidos	30 Días de salario nominal
"'20 Años cumplidos	35 Días de salario nominal
"'25 Años cumplidos	40 Días de salario nominal
"'30 Años cumplidos	45 Días de salario nominal

"'Tercera: Las madres trabajadoras que deseen jubilarse a los 28 años de servicio recibirán como premio por antigüedad el importe de 45 días de salario nominal que es el correspondiente a 30 años de servicios … Cuarta: El trabajador que reúna los requisitos de antigüedad en el servicio, deberá exhibir ante la Coordinación de Apoyo Administrativo que le corresponda la siguiente documentación: a) Solicitud por escrito del pago de la prestación. B) Hoja de servicios expedida por la Dirección de Desarrollo de Personal que certifique la antigüedad del trabajador. C) copia del talón del cheque del último pago. Quinta: Las partes convienen en que para el efecto del pago de esta prestación, no se computará como tiempo efectivo de servicios, aquel en el que el trabajador haya disfrutado de licencia sin goce de sueldo, salvo que dicha licencia hubiere sido otorgada, para ocupar un cargo de elección popular, de representación del Estado o de representación sindical. Sexta: Ambas partes convienen en que el presente convenio surtirá efectos a partir del primer día del mes de enero de 1996 y que esta prestación no tiene efectos retroactivos. Séptima: Ambas partes convienen en que el pago de esta prestación prescribe en el término previsto por el artículo 114 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, contando a partir de la fecha en que el trabajador cumpla con los años de servicio necesarios para recibirla. Octava: Las partes convienen en que sea la Oficialía Mayor de Gobierno la que instrumente o calendarice los pagos de la prestación por lo que hace al presente año 1996. Novena: Igualmente convienen las partes en que si bien es cierto que este convenio surte efectos en los términos de la cláusula sexta y se suscribe en la fecha que aparece al calce (18, dieciocho, de noviembre de

1996, mil novecientos noventa y seis); sin embargo, el pago de la prestación se hará a partir del mes de enero de 1997 y que una vez que se recabe el total de la información de los trabajadores, se hará en forma automática.'

"Pues bien, del contenido del convenio base de la acción deriva que el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a través de la Oficialía Mayor, de común acuerdo con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, estableció el pago de un premio por antigüedad en los términos que se describen en las cláusulas anteriormente transcritas, sin que en ninguna de sus cláusulas se establezca exclusión de los trabajadores de confianza para recibir el pago del premio convenido, ni contiene estipulación en el sentido de que para el pago de esta prestación no sea computable el tiempo en el que los trabajadores hubiesen desempeñado un puesto de confianza, que es el argumento toral por el que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado negó la procedencia del pago de esta prestación.

"Por tanto, carece de sustento jurídico la determinación de la responsable de excluir del pago del premio pactado en este convenio, pues en dicho instrumento no se consigna expresamente la salvedad en ese sentido, amén de que la norma jurídica prevista en el numeral 21 antedicho expresamente dispone la obligación de fijar las condiciones de trabajo de todos los trabajadores al servicio de las instituciones públicas del Estado de San Luis Potosí, sin mayor restricción que la prevista en los artículos 396 y 184 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley burocrática estatal, y así debe interpretarse.

"En consecuencia, ningún obstáculo representa para la procedencia del pago de las prestaciones reclamadas, que el actor aquí quejoso ostente el puesto de base auxiliar administrativo desde el 1o., primero, de mayo del 2008, dos mil ocho, y que con anterioridad a esa fecha se haya desempeñado como trabajador de confianza, pues como ya se vio, no queda excluido para el cómputo del tiempo requerido para su procedencia, el tiempo laborado en puesto de confianza.

"Las consideraciones vertidas en ésta se apoyan en los razonamientos que sirvieron de base a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver la contradicción de tesis que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 137/2011 (9a.), publicada en la página 3182 del Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que reza:

"'SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO. APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS QUE FIJAN LAS CONDICIONES

GENERALES DE TRABAJO.—Los Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales que suscriben los Municipios del Estado de México, de común acuerdo con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, en los que se fijan las condiciones generales de trabajo, resultan aplicables a todos los servidores públicos que presten sus servicios en la institución pública correspondiente, sin exclusión de los de confianza o de los generales por tiempo u obra determinados, porque el artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, impone la obligación legal a los Ayuntamientos de fijar las condiciones generales de trabajo para los servidores públicos, sin distinción alguna. En ese sentido, los que tengan el carácter de confianza y los generales por tiempo u obra determinados, podrán verse beneficiados con las condiciones de trabajo previstas en los citados convenios, con las limitaciones que la ley burocrática estatal establece para los de confianza, pues éstos sólo están protegidos por las medidas de protección al salario y de seguridad social. Lo anterior, sin perjuicio de que el Ayuntamiento acredite que ha fijado las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos de confianza y de los generales por tiempo u obra determinados, en un reglamento, estatuto, ordenanza o documento distinto a aquél.'

"Bajo ese contexto es patente que el laudo reclamado viola el derecho humano relativo a la obtención de justicia conforme a la ley, pues contraviene lo dispuesto en los artículos 4o., 21, 38 y 39 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, 396 y 184 de la Ley Federal del Trabajo y 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Lo anterior impone conceder al trabajador el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, emita otro en el que resuelva la acción principal, con base en los hechos de la demanda y de la contestación, prescindiendo de la consideración que en esta sentencia se ha declarado contraria a derecho, esto es, la relativa a que los años de servicio en el puesto de confianza que desempeñó no son computables para el efecto del pago del premio reclamado.

"Como el criterio establecido en esta sentencia se estima contrario al que sustentó el Tercer Tribunal Colegiado de este mismo circuito, al resolver el 3, tres, de mayo del 2012, el amparo directo laboral número 13/2013, denúnciese la posible contradicción de tesis ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo.

"Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

"ÚNICO.—Para los efectos señalados en la parte final del último considerando de esta sentencia, la Justicia de la Unión ampara y protege a Noé Hernández Manzano, en contra del laudo que reclamó del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, precisado en el resultando primero de esta sentencia.

"Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria vuelvan los autos al tribunal que los remitió y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

"Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los ciudadanos Magistrados Pedro Elías Soto Lara, Enrique Alberto Durán Martínez y Juana María Meza López, integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, siendo presidente el primero y ponente la última de los nombrados, ante el secretario de Acuerdos licenciado Miguel Alejandro Olvera Castillo, quien autoriza y da fe."

2) El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al resolver el amparo directo laboral expediente número 13/2012; en el que se expuso, en lo que interesa, lo siguiente:

"Amparo directo 13/2012. Materia laboral. Quejoso: Fernando Yáñez González. Autoridad responsable: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. Ponente: Magistrado José Luis Sierra López. Secretario: Néstor Merced Guerrero Morales.

"San Luis Potosí, San Luis Potosí, acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, correspondiente a la sesión de 3, tres, de mayo de 2012, dos mil doce.

"...

"CONSIDERANDO

"...

"SEXTO.—Los conceptos de violación hechos valer son infundados.

"Para mejor comprensión del asunto, deben reseñarse los antecedentes que lo informan, los cuales se desprenden de las constancias que integran el juicio laboral expediente 208/2010/E-3, del índice del tribunal responsable, que se remitió como anexo al informe justificado, mismas que adquieren pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. Datos que, en lo que interesa, son los siguientes:

"1. Mediante escrito presentado ante el tribunal responsable, el 9 nueve de marzo de 2010 dos mil diez, Fernando Yáñez González, aquí quejoso, demandó al Poder Ejecutivo, Oficialía Mayor y Secretaría de Finanzas, todos de esta entidad federativa, así como al Centro Estatal de Reclusión de esta ciudad, de quienes reclamó las prestaciones consistentes en premio por antigüedad por 10, diez, años al servicio de Gobierno del Estado, y la cantidad quincenal de $100.00 (cien pesos 00/100 moneda nacional) en concepto de quinquenio;

"2. Una vez que se emplazó a los codemandados y que se siguió el juicio por sus trámites de ley, el 29, veintinueve, de septiembre de 2011, dos mil once, se dictó el proyecto de resolución correspondiente, que se elevó a la categoría de laudo el 20, veinte, de octubre siguiente, cuyos puntos resolutivos son:

"'PRIMERO.—El actor Fernando Yáñez González, no acreditó sus acciones interpuestas en su escrito de demanda, y las codemandadas Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, no llevan una relación laboral directa con el C. Fernando Yáñez González.—SEGUNDO.—Se absuelve al Centro Estatal de Reclusión de San Luis Potosí, Oficialía Mayor de Gobierno y Secretaría de Finanzas de San Luis Potosí, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito de demanda.—TERCERO.—Notifíquese …' (foja 212 vuelta del expediente laboral);

"3. Tal resolución constituye el acto reclamado y se apoyó en las consideraciones torales siguientes:

"a) Que la prestación consistente en premio de antigüedad es de naturaleza extralegal, ya que no se encuentra prevista en las condiciones generales de trabajo y, por ello, debe entenderse que sólo es otorgada a trabajadores de base sindicalizada;

"b) Que al ser una prestación extralegal, le correspondía al empleado acreditar los supuestos necesarios para la procedencia de la acción, como

son haber laborado 10 diez años en un puesto de base sindicalizada, sin que lo haya hecho, ya que tal categoría se le otorgó hasta el 16 dieciséis de septiembre de 2007 dos mil siete, fecha a partir de la cual inició el cómputo del plazo indicado; y,

"c) Que la prestación consistente en el pago quincenal de $100.00 (cien pesos 00/100 moneda nacional) en concepto de quinquenio, también resultaba improcedente, ya que igualmente sólo se otorga a trabajadores de base y que a la fecha de presentación de la demanda laboral el empleado aún no reunía la antigüedad necesaria para la procedencia de esa acción; por tanto, se absolvió a los codemandados del pago de las prestaciones reclamadas.

"Bien, en contra de lo anterior el quejoso aduce que la antigüedad para efectos del premio relativo y del quinquenio no debe computarse a partir de la fecha en que se le otorgó el nombramiento de base, sino desde que inició a laborar al servicio de Gobierno del Estado, ya que en el convenio celebrado entre el oficial mayor de dicho ente público y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, el 18, dieciocho, de noviembre de 1996, mil novecientos noventa y seis, no se establece que sea aplicable sólo para trabajadores de base, sino que se emplea: '… para premiar la antigüedad de los trabajadores al servicio del Estado, asimismo, señala que la antigüedad de aquéllos se contabilizará a partir de su ingreso al servicio de Gobierno del Estado, pacto del cual no se desprende cláusula alguna, en el sentido de que esa antigüedad, sólo deba computarse a favor de los trabajadores sindicalizados y que tal beneficio deba excluir a los trabajadores de confianza, convenio en el que únicamente indica que el pago del premio de antigüedad, deba de otorgarse a los trabajadores del Ejecutivo Estatal, ello con independencia de que sean o no sindicalizados …'

"Son infundados los anteriores argumentos.

"En efecto, en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, por decisión expresa del Constituyente y conforme a la naturaleza de las relaciones de trabajo entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores, se introduce constitucionalmente la figura del trabajador de confianza y crea una distinción nítida entre éstos y los demás trabajadores al servicio del Estado. En este tenor, en el citado apartado B se señala para los trabajadores de confianza un régimen jurídico distinto a los de base y limitado solamente a la protección del salario y al goce de los beneficios de la seguridad social, según se prevé en su fracción XIV, que es del tenor siguiente:

"'XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.'

"Además, en el apartado B mencionado no existe referencia alguna a las condiciones generales de trabajo; por tanto, fue el legislador secundario el que introdujo al sistema jurídico laboral burocrático la figura de las condiciones generales de trabajo.

"En ese contexto, resulta que, conforme con el sistema constitucional mexicano, si bien el legislador secundario dispuso en la Ley Federal del Trabajo la posibilidad de que los contratos colectivos de trabajo se hagan extensivos a los trabajadores de confianza; lo cierto es que en la ley reglamentaria del apartado B no existe disposición alguna en ese sentido, y no puede haberla en virtud de que conforme a su fracción XIV, estos trabajadores solamente tienen derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y del goce de los beneficios de seguridad social.

"Tampoco puede aplicarse supletoriamente, por analogía, mayoría de razón, o por cualquier otro método de interpretación, lo previsto en la Ley Federal del Trabajo, por lo que se refiere a las condiciones generales de trabajo, respecto de los trabajadores de confianza, por la simple razón de que éstos no están previstos en el apartado A del artículo 123 constitucional, ni se establece constitucionalmente un régimen de excepción para ellos.

"Por el contrario, en el apartado B del propio artículo constitucional se establece claramente una distinción, entre trabajadores de confianza y los de base, en tanto que en el mismo, la categoría de trabajador de confianza sí está expresamente consignada y se le separa del resto de los trabajadores burocráticos, además de que la propia Constitución sujeta a esos trabajadores de confianza a un régimen de excepción, limitado y excluyente del régimen de los demás trabajadores al servicio del Estado, situación que ha sido reiteradamente reconocida hasta ahora por el Tribunal en Pleno y por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En este sentido, se citan a continuación los rubros de algunas de las jurisprudencias o tesis relevantes más importantes:

"'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.' (Tesis aislada, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 176); 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE

CONFIANZA, CALIDAD DE LOS.' (Jurisprudencia, Cuarta Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 217-228, Quinta Parte, página 85); 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA, COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS.' (Jurisprudencia, Cuarta Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 121-126 Quinta Parte, página 135); 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.' (Jurisprudencia, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 206); 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL.' (Jurisprudencia, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 205); 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.' (Jurisprudencia, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 10); 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE EXCLUYE A LOS DE CONFIANZA DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS DE BASE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.' (Tesis aislada, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, junio de 2009, página 323); 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE LOS EXCLUYE DE SU APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSAGRADA EN LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (Tesis aislada, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 217)

"Ahora, la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí describe claramente quiénes son trabajadores de base, quiénes son de confianza y quiénes los eventuales, así como la diferencia entre las funciones de unos y otros, en los términos siguientes:

"'Artículo 8o. Los trabajadores a que se refiere el artículo anterior podrán ser:

"'I. De confianza;

"'II. De base; y

"'III. Eventuales.'

"'Artículo 10. La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

"'Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, así como todas aquellas que por su naturaleza se definan como tales en los catálogos o tabuladores generales de puestos a que se refiere el artículo 9o. de la presente ley.'

"'Artículo 11. Se consideran trabajadores de base aquellos que prestan un servicio permanente a las instituciones públicas a que se refiere el artículo 1o. de la presente ley, en virtud de nombramiento o por figurar en las nóminas.'

"'Artículo 12. Son trabajadores eventuales, los que prestan un servicio personal subordinado, por tiempo u obra determinados o por cantidad presupuestada por la institución pública respectiva, para la realización de una obra o servicio.'

"'Artículo 14. Los trabajadores de confianza y los eventuales no formarán parte del sindicato, ni podrán ser representantes de los trabajadores de base en los organismos o comisiones que se integren conforme a esta ley.'

"'Artículo 21. Será facultad de los titulares de las entidades públicas respectivas, establecer las condiciones generales de trabajo, con acuerdo del sindicato correspondiente, a través de su directiva.'

"'Artículo 24. Las condiciones generales de trabajo surtirán efecto entre las partes, a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, donde quedará un ejemplar.'

"Del contenido de las indicados preceptos se colige que los empleados de base son aquellos que prestan un servicio permanente a las instituciones públicas en virtud de nombramiento o por figurar en las nóminas; que la

categoría de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas, como son las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, así como todas aquellas que por su naturaleza se definan como tales en los catálogos o tabuladores generales de puestos; por último, los trabajadores eventuales son los que prestan un servicio personal subordinado, por tiempo u obra determinados o por cantidad presupuestada por la institución pública respectiva, para la realización de una obra o servicio.

"Asimismo, se precisa que los empleados de confianza y los eventuales no formarán parte del sindicato; por tanto, las características particulares de quienes desempeñan un puesto de confianza conllevan una serie de diferencias incompatibles por completo, respecto de quienes no laboran bajo ese tipo de responsabilidad (base), por lo que es claro que no pueden tener las mismas condiciones laborales, en cuanto a duración, intensidad y calidad de la jornada de trabajo.

"Por tanto, resulta patente que el sindicato únicamente representa a los trabajadores de base o sindicalizados, lo que implica la automática y legal exclusión, particularmente, de los empleados de confianza, aunado a la situación ya evidenciada de que las características de las funciones y obligaciones de quienes desempeñan un puesto de confianza no pueden ser compatibles u homologables con las de los trabajadores que no realizan labores con esas particularidades y, por tanto, sus condiciones de trabajo no pueden ser las mismas.

"Luego, si en los artículos 21 y 24 de la ley burocrática de esta entidad federativa se prevé la facultad de los titulares de las entidades públicas respectivas, para establecer las condiciones generales de trabajo, con acuerdo del sindicato correspondiente, y que las mismas surtirán efecto entre las partes (institución pública y sindicato) a partir de la fecha en que sean depositadas en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; y, como ya se vio, el sindicato únicamente representa a los trabajadores de base o sindicalizados, lo que implica la automática y legal exclusión, particularmente, de los empleados de confianza, conforme a lo previsto en el precepto 14 del ordenamiento legal invocado; consecuentemente, resulta válido sostener que las condiciones generales de trabajo, así como los convenios en los que se fijen algunas condiciones de esa naturaleza, no pueden hacerse extensivos a los empleados de confianza ni a los eventuales, se insiste, porque en la ley reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional no existe disposición alguna en ese sentido, y no puede haberla en virtud de que según su fracción XIV, los trabajadores de confianza sólo tienen derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y del goce de los beneficios de seguridad social, amén de que la categoría de confianza se separa del resto de los trabajadores burocráticos,

y la propia Constitución sujeta a ese tipo de trabajadores a un régimen de excepción, limitado y excluyente del régimen de los demás trabajadores al servicio del Estado.

"Así las cosas, aun cuando en el convenio a que hace referencia el quejoso se establezca lo siguiente:

"'… Convenio que para premiar la antigüedad de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, celebran por una parte el C. Arq. Juan Carlos Machinea Morales en su carácter de oficial mayor de Gobierno y por la otra la C. Bernardina Lara Argüelles en su carácter de secretaria general del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, con sujeción a las siguientes: Cláusulas: Primera: A solicitud del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, el Ejecutivo Estatal representado por la Oficialía Mayor de Gobierno instituye: El premio por antigüedad a los trabajadores al servicio del Ejecutivo Estatal, contabilizando dicha antigüedad, a partir de su ingreso al servicio.—Segunda: La Oficialía Mayor de Gobierno con la representación ya mencionada se obliga a entregar a los trabajadores del Poder Ejecutivo como premio por antigüedad por años de servicio, el equivalente al importe de días de salario conforme a la siguiente tabla …' (foja 79).

"Lo cierto es que como el mismo se celebró entre el Ejecutivo del Estado y el Sindicato de mérito, dadas las consideraciones expuestas, no puede ser aplicable al quejoso por el tiempo en que estuvo laborando al servicio de Gobierno del Estado como empleado de confianza, sino sólo a partir de que adquirió el nombramiento de base, esto es, del 16, dieciséis, de septiembre de 2007, dos mil siete, (foja 85); por tanto, si de esa fecha a la de presentación de la demanda laboral (9, nueve, de marzo de 2010, dos mil diez), el quejoso aún no reunía la antigüedad de 10, diez, años en el puesto de base, es innegable que, como lo estableció la Junta responsable, no tiene derecho al premio por antigüedad previsto en el convenio de mérito. De ahí lo infundado del concepto de violación analizado.

"Por otra parte, con base en las anteriores consideraciones debe desestimarse el argumento del quejoso en el cual aduce que en el laudo reclamado se transgredieron los artículos 184 y 396 de la Ley Federal del Trabajo, porque los mismos son de aplicación supletoria a la legislación burocrática estatal, y en los cuales se establece, en lo que interesa, que las condiciones y estipulaciones contenidas en el contrato colectivo de trabajo se extienden a los trabajadores de confianza, es decir, aunque no sean miembros del sindicato, salvo disposición en contrario consignada en el propio pacto; lo anterior es así, pues

ya se dijo que la legislación federal en comento no puede aplicarse supletoriamente, por analogía, mayoría de razón, o por cualquier otro método de interpretación, respecto al tópico que nos ocupa, a los trabajadores burocráticos de confianza, por la simple razón de que éstos no están previstos en el apartado A del artículo 123 constitucional, ni se establece constitucionalmente un régimen de excepción para ellos.

"Igualmente, deben desestimarse por ineficaces los conceptos de violación en los cuales se combate la valoración de las pruebas consistentes en: confesional a cargo de quien tuviera facultades para absolver posiciones a nombre de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado; convenio en el cual se estableció el premio por antigüedad; oficio número 0106/10 expedido por el director general de Pensiones, en el cual se hace constar la antigüedad del quejoso al servicio de Gobierno del Estado; diversas documentales (5, cinco) en las cuales se hacen constar los diversos nombramientos del disidente, y recibo de pago relativo al periodo del 16, dieciséis, al 30, treinta, de septiembre de 1998, mil novecientos noventa y ocho; así como diversos documentos ofrecidos para demostrar que a los empleados Jovita Aguiñaga Bueno, Serafín Mata Pérez, Armando Sánchez Pláceres y José Manuel Guerrero Figueroa, se les otorgó el premio por antigüedad, aun cuando en diversas épocas laboraron como empleados de confianza.

"Lo anterior se estima así, pues lo pretendido con los indicados medios de convicción es demostrar, esencialmente, que el peticionario de amparo tiene más de 10, diez, años al servicio de Gobierno del Estado, así como que a diversos empleados en similar situación a la del disidente ya les fue otorgado el premio por antigüedad y, por ende, que le asiste el derecho para que le sea otorgada la prestación en comento.

"Sin embargo, con independencia de la antigüedad que el impetrante tenga laborando para dicho poder público, de las personas a las que se les haya otorgado el premio por antigüedad y de que, en su caso, estuvieran en similar situación que el quejoso, lo cierto es que en la especie lo que está demostrado legalmente es que la prestación en comento únicamente se otorga a los trabajadores de base o sindicalizados, categoría que el disidente adquirió a partir del 16 dieciséis de septiembre de 2007 dos mil siete y, por ende, a la fecha de presentación de la demanda laboral aún no cumplía con la antigüedad necesaria para tener derecho a la misma; de ahí que los conceptos de violación mediante los cuales se combate la valoración de los referidos elementos de prueba resulten ineficaces para conceder la protección constitucional solicitada, respecto del extremo que se analiza.

"En otro orden de ideas, son infundados los motivos de disenso en los cuales se aduce que con el convenio estudiado se acredita que el premio por antigüedad y quinquenio se otorga a todos los empleados al servicio de Gobierno del Estado, porque en dicha documental no se hace distinción alguna respecto de qué trabajadores tienen derecho a esa prestación, así como que carece de fundamentación y motivación la consideración del laudo reclamado en la cual se establece que la antigüedad para efectos del premio en comento se computa a partir de que el empleado haya obtenido la categoría de base.

"Ello es así, se reitera, porque en la ley reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional no existe disposición alguna en el sentido de que las condiciones generales de trabajo se hagan extensivas a los trabajadores de confianza, pues éstos sólo tienen derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y del goce de los beneficios de seguridad social, amén de que en esa disposición constitucional la categoría de trabajador de confianza se separa del resto de los trabajadores burocráticos, y en la propia Constitución Federal se sujeta a esos trabajadores a un régimen de excepción, limitado y excluyente del régimen de los demás trabajadores al servicio del Estado; por lo cual, el convenio estudiado, en el que se establece el premio por antigüedad como una condición general de trabajo, no puede ser aplicable al quejoso respecto del tiempo en que laboró con la categoría de confianza.

"Consecuentemente, los criterios invocados por el peticionario de amparo, de rubros: 'TRABAJADORES DE CONFIANZA. LAS RELACIONES LABORALES DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA SE REGULAN POR EL CONTRATO COLECTIVO.' y 'TRABAJADORES DE CONFIANZA. NO QUEDAN EXCLUIDOS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, SALVO PACTO EN CONTRARIO.', resultan inaplicables al caso concreto, ya que los mismos se basan en preceptos de la Ley Federal del Trabajo, la cual respecto al tema que nos ocupa, no es de aplicación supletoria a la ley burocrática estatal, porque los trabajadores de confianza no están previstos en el apartado A del artículo 123 constitucional, ni se establece constitucionalmente un régimen de excepción para ellos.

"Por último, no pasa inadvertida la jurisprudencia 2a./J. 137/2011 (9a.), emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, que se consulta en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, página 3182, de título: 'SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO. APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS QUE FIJAN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.', en la que se establece que los 'Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales' que suscriben los Municipios del Estado de México, de común acuerdo con el Sindicato Único de

Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, en los que se fijan las condiciones generales de trabajo, resultan aplicables a todos los servidores públicos que presten sus servicios en la institución pública correspondiente, sin exclusión de los de confianza o de los generales por tiempo u obra determinados, porque el artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, impone la obligación legal a los Ayuntamientos de fijar las condiciones generales de trabajo para los servidores públicos, sin distinción alguna.

"Sin embargo, dicho criterio jurisprudencial se estima inaplicable al presente asunto, pues de la ejecutoria correspondiente se colige que se interpretó, entre otros preceptos de la ley burocrática del Estado de México, el artículo 54, el cual no es de similar contenido al numeral 21 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, pues en éste únicamente se establece que es facultad de los titulares de las entidades públicas respectivas, establecer las condiciones generales de trabajo, con acuerdo del sindicato correspondiente, sin prever expresamente a todos los servidores públicos como se hace en aquel artículo, por el contrario, dado que en la especie el sindicado correspondiente únicamente representa a los trabajadores de base o sindicalizados, lo que implica la automática y legal exclusión, particularmente, de los empleados de confianza, es evidente que esas condiciones no pueden hacerse extensivas a éstos (empleados de confianza).

"Así las cosas, como los conceptos de violación resultaron infundados, lo que procede en la especie es negar la protección constitucional solicitada.

"Por lo expuesto, fundado, con apoyo además en los artículos 76, 77, 78, 184, 190 y 192 de la Ley de Amparo, se resuelve:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso Fernando Yáñez González, en contra del acto que reclamó del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, consistente en la resolución de 29, veintinueve, de septiembre de 2011, dos mil once, elevada a la categoría de laudo el 20, veinte, de octubre siguiente, dictada en el juicio laboral expediente 208/2010/E-3.

"Notifíquese. Anótese lo conducente en el libro de registro correspondiente; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

"Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, integrado por los Magistrados: presidente José Luis Sierra López, Víctor Pedro Navarro Zárate y Guillermo Cruz García, habiendo sido ponente el primero de los nombrados. Firman el presente engrose conforme a lo dispuesto por la fracción V del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación con el secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe."

CUARTO.—**Estudio.** Del análisis de las sentencias transcritas en el considerando tercero del presente fallo, se advierte que sí existe contradicción de criterios, respecto de un mismo tema, a saber: la procedencia del pago del premio de antigüedad a que se refiere el convenio base de la acción en los juicios laborales, a favor de los trabajadores de confianza.

En efecto, existe contradicción de tesis, porque el Segundo Tribunal Colegiado consideró que una correcta interpretación al citado convenio permite concluir que todos los trabajadores, incluyendo los de confianza, tienen derecho al pago del citado premio, mientras que el Tercer Tribunal Colegiado resolvió que la correcta interpretación al propio acuerdo conlleva a estimar que los empleados de confianza no tienen ese derecho. Destacando el hecho de que las cuestiones fácticas que rodearon los criterios fueron idénticas, pues los asuntos provienen de juicios laborales tramitados ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en los que los actores manifestaron que para la procedencia del pago de las prestaciones reclamadas (premio por antigüedad y quinquenios) son acumulables los años que prestaron sus servicios como trabajadores del gobierno del Estado, tanto en su carácter de trabajadores de base sindicalizados como aquellos años en que se desempeñaron como trabajadores de confianza; manifestación con la que, en ambos casos, no comulgó el citado tribunal estatal, pues sólo tomó en consideración los años de servicio que los actores acumularon como trabajadores de base sindicalizados, excluyendo el tiempo desempeñado como trabajadores de confianza.

Por ello, si los Tribunales Colegiados examinaron cuestiones jurídicas que pueden actualizarse en otros asuntos, y arribaron a posiciones discrepantes, con fundamento en el artículo 226 de la Ley de Amparo,[1] es claro que

[1] "Artículo 226. ... Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran.—La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

existe la contradicción de tesis denunciada y, por lo tanto, este Pleno del Noveno Circuito procede enseguida a determinar el criterio que debe prevalecer; aclarando que la presente resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias, de conformidad con el propio numeral:

Este Pleno del Noveno Circuito observa que la discrepancia de los criterios proviene, principalmente, de la interpretación que cada uno de los tribunales decidió otorgar al convenio base de la acción, el cual es de la literalidad siguiente:

"Convenio que para premiar la antigüedad de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, celebran por una parte el C. Arq. Juan Carlos Machinena Morales en su carácter de oficial mayor de Gobierno y por la otra la C. Bernardina Lara Argüelles en su carácter de secretaria general del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, con sujeción a las siguientes cláusulas: Primera: A solicitud del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado el Ejecutivo Estatal representado por la Oficialía Mayor de Gobierno instituye: El premio por antigüedad a los trabajadores al servicio del Ejecutivo Estatal contabilizando dicha antigüedad a partir de su ingreso al servicio.—Segunda. La Oficialía Mayor de Gobierno con la representación ya mencionada se obliga a entregar a los trabajadores del Poder Ejecutivo como premio por antigüedad por años de servicio, el equivalente al importe de días de salario conforme a la siguiente tabla:

"Años de servicio	Premio por antigüedad en días de salario nominal:
"10 Años cumplidos	25 Días de salario nominal
"15 Años cumplidos	30 Días de salario nominal
"20 Años cumplidos	35 Días de salario nominal
"25 Años cumplidos	40 Días de salario nominal
"30 Años cumplidos	45 Días de salario nominal

"Tercera: Las madres trabajadoras que deseen jubilarse a los 28 años de servicio recibirán como premio por antigüedad el importe de 45 días de salario nominal que es el correspondiente a 30 años de servicios … Cuarta:

El trabajador que reúna los requisitos de antigüedad en el servicio, deberá exhibir ante la Coordinación de Apoyo Administrativo que le corresponda la siguiente documentación: a) Solicitud por escrito del pago de la prestación. B) Hoja de servicios expedida por la Dirección de Desarrollo de Personal que certifique la antigüedad del trabajador. C) Copia del talón del cheque del último pago. Quinta: Las partes convienen en que para el efecto del pago de esta prestación, no se computará como tiempo efectivo de servicios, aquel en el que el trabajador haya disfrutado de licencia sin goce de sueldo, salvo que dicha licencia hubiere sido otorgada, para ocupar un cargo de elección popular, de representación del Estado o de representación Sindical. Sexta: Ambas partes convienen en que el presente convenio surtirá efectos a partir del primer día del mes de enero de 1996 y que esta prestación no tiene efectos retroactivos. Séptima: Ambas partes convienen en que el pago de esta prestación prescribe en el término previsto por el artículo 114 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, contando a partir de la fecha en que el trabajador cumpla con los años de servicio necesarios para recibirla. Octava: Las partes convienen en que sea la Oficialía Mayor de Gobierno la que instrumente o calendarice los pagos de la prestación por lo que hace al presente año 1996. Novena: Igualmente convienen las partes en que si bien es cierto que este convenio surte efectos en los términos de la cláusula sexta y se suscribe en la fecha que aparece al calce, sin embargo el pago de la prestación se hará a partir del mes de enero de 1997 y que una vez que se recabe el total de la información de los trabajadores, se hará en forma automática.—Dado en la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis (firma ilegible).—Arq. Juan Carlos Machinena Morales. Oficial mayor de Gobierno del Estado.—(Firma ilegible) C. Bernardina Lara Argüelles. Secretaria general del SUTSGE."

Como se observa, el citado convenio fue celebrado entre el oficial mayor de Gobierno del Estado y la representante del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, e instituye el pago de un premio por antigüedad en el servicio a favor de "los trabajadores al servicio del Ejecutivo Estatal"; trabajadores que, a juicio del Tercer Tribunal Colegiado, sólo pueden ser considerados los de base o sindicalizados, dado que los convenios en los que se fijan algunas condiciones generales de trabajo, en el sector burócrata, no pueden hacerse extensivos a los empleados de confianza, ni a los eventuales; consideración que este Pleno del Noveno Circuito estima inexacta por las razones que enseguida se exponen:

Para determinar quiénes son "**los trabajadores al servicio del Ejecutivo Estatal**", a que hace referencia el citado convenio, es necesario tener

presente que el citado acuerdo de voluntades es posterior a la expedición y vigencia de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, publicada en el ocho de enero de mil novecientos noventa y seis, en el Periódico Oficial del Estado y, por lo tanto, es claro que se debe atender a lo que ésta señala.

La citada legislación establece, en lo que interesa:

1) Que trabajador es toda persona física que presta un servicio personal subordinado a las instituciones públicas de gobierno, es decir, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a los Municipios, organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal, en virtud de un nombramiento expedido por un funcionario competente (artículos 5 y 7);[2] y,

2) Que será facultad de los titulares de las entidades públicas respectivas, establecer las condiciones generales de trabajo, con acuerdo del sindicato correspondiente, a través de su directiva, y que en los periodos que estimen convenientes revisarán los salarios y las prestaciones que disfrutarán los trabajadores (artículos 21 y 39).[3]

Ahora bien, es importante detenerse en lo que establece el artículo 21 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, pues este numeral no precisa si la facultad de los titulares de las entidades públicas, para fijar las condiciones generales de trabajo, con acuerdo del sindicato correspondiente, aplica sólo para los trabajadores de base, o si sus efectos pueden extenderse a los trabajadores de la institución que no sean miembros del sindicato, es decir, a los de confianza y eventuales (artículo 14).[4]

---

[2] "Artículo 5o. Para efectos de la presente ley, se entenderán por instituciones públicas de gobierno, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a los Municipios, organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal. …".—"Artículo 7o. Para efectos de la presente ley, se entiende por trabajador toda persona física que presta un servicio personal subordinado a las instituciones públicas a que se refiere el artículo 1o. de la misma, en virtud de nombramiento expedido por funcionario competente."

[3] "Artículo 21. Será facultad de los titulares de las entidades públicas respectivas, establecer las condiciones generales de trabajo, con acuerdo del sindicato correspondiente, a través de su directiva.".—"Artículo 39. Las instituciones públicas de gobierno y los sindicatos, conjuntamente, en los periodos que estimen convenientes, revisarán los salarios y las prestaciones que disfrutarán los trabajadores, (sic). ..."

[4] "Artículo 14. Los trabajadores de confianza y los eventuales no formarán parte del sindicato, ni podrán ser representantes de los trabajadores de base en los organismos o comisiones que se integren conforme a esta ley."

En efecto, ni dicho artículo 21, ni ningún otro de la citada legislación burocrática regulan esta situación, es decir, la ley no establece si las condiciones generales de trabajo que se pactan con acuerdo del sindicato pueden extenderse, o no, a los trabajadores que no forman parte del sindicato confianza y eventuales).

Incluso, de la lectura íntegra al título tercero de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, que comprende las condiciones generales de trabajo, se observa que sólo se hace referencia a "los trabajadores" sin distinción alguna; apartado de la legislación burocrática que es de la literalidad siguiente:

"Título tercero.—De las condiciones generales de trabajo.—Capítulo I. Disposiciones generales.".—"Artículo 21. Será facultad de los titulares de las entidades públicas respectivas, establecer las condiciones generales de trabajo, con acuerdo del sindicato correspondiente, a través de su directiva.".—"Artículo 22. Las condiciones generales de trabajo estipularán cuando menos: I. La intensidad, esmero y calidad del trabajo; II. Los riesgos de trabajo, adoptando las medidas necesarias para evitarlos; III. Las fechas y condiciones en que los trabajadores se sometan a exámenes previos y periódicos de salud; IV. Las correcciones disciplinarias y normas de aplicación; V. El lugar y horario en donde se presten los servicios; VI. Las medidas preventivas de seguridad e higiene que deben adoptarse para que no se desempeñen trabajos que pongan en riesgo la integridad física de los trabajadores; y VII. Las que fueran necesarias a fin de obtener más seguridad y eficacia en el trabajo.".—"Artículo 23. Deberán ser consultadas la Secretaría de Planeación y Finanzas y las tesorerías municipales correspondientes, para la fijación de las condiciones generales de trabajo que impliquen erogación con cargos a los Gobiernos Estatal y Municipal.".—"Artículo 24. Las condiciones generales de trabajo surtirán efecto entre las partes, a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, donde quedará un ejemplar.".—"Artículo 25. Cualquier inconformidad que establezca controversia sobre las condiciones generales de trabajo, podrá ser ventilada ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el que resolverá en definitiva.".—"Capítulo II. De la Jornada de trabajo.".—"Artículo 26. Por jornada de trabajo se entiende, el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición de la institución pública de gobierno para prestar sus servicios.".—"Artículo 27. La jornada semanal acumulada será hasta de treinta y cinco horas, que podrá comprender siete horas diarias en la jornada diurna; seis horas en la nocturna y seis y media horas en la mixta siempre que el periodo nocturno abarque menos de dos horas y media, pues si excede, se considerará jornada nocturna.".—"Artículo 28. Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de la jornada máxima de

trabajo, éstas serán consideradas como tiempo extraordinario, las que no podrán exceder de tres horas al día, ni de tres veces consecutivas.—El tiempo extraordinario de trabajo, se pagará con un cien por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada ordinaria.—Siempre y cuando exista la anuencia del trabajador para la prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga a las instituciones públicas a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada normal de trabajo.".—"Artículo 29. En casos de siniestro o catástrofe, que pongan en peligro la vida o la continuidad de los servicios en los centros de trabajo, la jornada podrá prolongarse por el tiempo que sea necesario para restablecer las condiciones de seguridad y no causará retribución mayor que la establecida para las horas de tiempo ordinario.".—"Capítulo III. De los días de descanso.".—"Artículo 30. Por cada cinco días de trabajo disfrutará el servidor público de dos días de descanso con salario íntegro, procurando que sean sábados y domingos; cuando se requiera una labor continua, se disfrutará el descanso semanal de acuerdo a los roles de actividad que se establezcan por los titulares de las instituciones públicas de gobierno y con acuerdo del sindicato respectivo.".—"Artículo 31. Serán considerados como días de descanso obligatorio, los indicados en la Ley del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, así como los que convengan los titulares de las instituciones públicas de gobierno con los representantes de los trabajadores y, en todo caso, los que señala la Ley Federal del Trabajo.".—"Artículo 32. Los trabajadores que presten sus servicios en día de descanso obligatorio; además de su salario normal, percibirán un doscientos por ciento más por el servicio prestado, sin que pueda repetirse este evento en más de dos ocasiones en el término de un mes. Los trabajadores que laboren en domingo, percibirán una prima dominical del veinticinco por ciento del sueldo que corresponda a un día de jornada normal.".—"Capítulo IV. De las vacaciones, permisos y licencias.".—"Artículo 33. Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicio disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno, para lo cual se señalará el calendario que para tal efecto establezcan las entidades públicas de acuerdo a las necesidades del servicio. En todo caso, quedarán guardias para la tramitación de asuntos urgentes, debiendo desempeñarlas de preferencia los trabajadores que no tuvieren derecho a vacaciones.—Las vacaciones son irrenunciables y no podrán compensarse con una retribución, por lo que, si por necesidades del servicio los trabajadores no pudieran hacer uso de las vacaciones en el periodo señalado en el calendario, las disfrutarán durante los quince días siguientes a la fecha en que haya desaparecido el impedimento.".—"Artículo 34. Se establece una prima vacacional, equivalente al cuarenta por ciento sobre el salario de los días correspondientes a cada periodo, la que será adicionada al mismo.".—"Artículo 35. Los trabajadores tendrán derecho a permisos

con goce de sueldo, por un periodo no mayor de tres días, dos veces al año.—Las instituciones públicas previo estudio, concederán permisos o licencias sin goce de sueldo a los trabajadores, hasta por seis meses, cuando tengan por lo menos un año de antigüedad.—Estos permisos o licencias en ningún momento podrán juntarse con otros similares o con periodos vacacionales, y estarán sujetos a los requisitos y condiciones establecidos al efecto en los reglamentos correspondientes.—Los trabajadores que obtengan licencias sin goce de sueldo, no perderán derechos escalafonarios ni de antigüedad, durante el tiempo que el interesado desempeñe un cargo de elección popular o de representación del Estado. Para conceder los permisos o licencias, es requisito que el trabajador lo solicite por escrito.".—"Artículo 36. Las trabajadoras embarazadas no realizarán actividades que exijan grandes esfuerzos o impliquen peligro para su salud, en relación con la gestación, gozarán de un mes de descanso antes de la fecha del parto y otros dos después del mismo, con goce de sueldo. Asimismo, las trabajadoras que logren obtener la adopción de un infante, gozarán de tres días laborales de descanso a partir de la adopción.—Durante la lactancia, las madres trabajadoras dispondrán de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos, por un periodo de seis meses contados a partir de la terminación de la licencia por maternidad.".—"Artículo 36 Bis. Otorgar un permiso de paternidad de tres días laborales con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos; y de igual manera en el caso de adopción.".—"Artículo 37. Cuando los trabajadores sufran enfermedades generales o profesionales tendrán derecho a licencias con goce de sueldo, mediante certificado médico de incapacidad expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Secretaría de Salud, o cualquier otra institución de salud autorizada por los titulares de las instituciones públicas de gobierno. La entrega del certificado médico de incapacidad deberá hacerse a los titulares de las instituciones públicas de gobierno, dentro de las setenta y dos horas de haber sido expedida; su entrega fuera de ese término, será motivo de sanción, pero no perderá su validez para comprobar la incapacidad.".—"Capítulo V. De los salarios.".—"Artículo 38. Salario es la retribución que deben pagar las instituciones públicas de gobierno a sus trabajadores a cambio de los servicios prestados, incluyendo todas las prestaciones derivadas de la relación laboral.".—"Artículo 39. Las instituciones públicas de gobierno y los sindicatos, conjuntamente, en los periodos que estimen convenientes, revisarán los salarios y las prestaciones que disfrutarán los trabajadores, (sic).—Los salarios nunca podrán ser inferiores al mínimo general y profesional, para el área económica donde se preste el servicio.—Podrán determinarse compensaciones, bonos y demás prestaciones en efectivo y en especie, según el costo de la vida en el Estado.".—"Artículo 40. El salario se pagará en el lugar en donde se presten los servicios, será en moneda de curso legal o por medio de cheque nominativo, procurando que

dicha entrega se haga durante la jornada de trabajo; se pagará el día hábil último o anterior de la quincena.".—"Artículo 41. Los salarios no serán objeto de descuentos, deducciones, compensaciones, retenciones o embargo, salvo en los siguientes casos: I. Por deudas contraidas con las instituciones públicas de gobierno, por concepto de anticipos o por pagos hechos por error; II. Por aportaciones al fondo para la constitución de cooperativas o cajas de ahorro, siempre que el trabajador manifieste expresamente su conformidad; III. Por retención para cuotas ordinarias del sindicato respectivo; IV. Por el pago de adeudos ante la Dirección de Pensiones del Gobierno del Estado o instituciones que hagan sus veces, para el caso de los trabajadores de los Ayuntamientos; V. Para cubrir alimentos, mediante orden de autoridad judicial competente; VI. Previo procedimiento y resolución administrativa o judicial que cause estado, para cubrir el importe proveniente de la sustracción, pérdida o averías dolosas de los bienes públicos de que sea responsable; VII. Cuando se trate de descuentos por impuesto sobre el producto del trabajo, o los ordenados por el Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, por la Dirección de Pensiones del Estado o las instituciones que hagan las veces de ésta; VIII. Las que deriven de sanciones impuestas por faltas de asistencia, retardos o suspensión, ordenadas como medidas disciplinarias; y IX. Las demás convenidas en las condiciones generales de trabajo.".—"Artículo 42. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual equivalente a cincuenta días de sueldo, que deberá pagarse en la primera quincena de diciembre.—Los trabajadores que no hayan cumplido un año de servicio, tendrán derecho a la parte proporcional del aguinaldo, según el tiempo de trabajo efectivo.".—"Artículo 43. Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones o indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones derivadas del trabajo y continuar los juicios laborales acreditando legalmente su parentesco."

Como se observa, no está claro si las condiciones generales de trabajo (cuya facultad para establecerlas le corresponde a los titulares de las entidades públicas, con acuerdo del sindicato correspondiente) pueden extenderse a todos los trabajadores, dado que la citada ley burocrática estatal no contempla si tales condiciones generales de trabajo aplican sólo para los trabajadores de base, a quienes representa el sindicato, o si éstas pueden extenderse a los trabajadores que no forman parte del sindicato.

Por ello, al no encontrarse previsto ese aspecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, que establece: "En lo no previsto en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente y, en su orden, la Ley Federal del Trabajo, ...", es necesario acudir a lo que establece esta legislación.

Efectivamente, como tal cuestión no se encuentra prevista en la ley burocrática estatal, es válido aplicar de manera supletoria la Ley Federal del Trabajo, la cual establece en su artículo 369 que: "Las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación consignada en el artículo 184 [184. Las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo.]"

Como se observa, una de las características que rigen al contrato colectivo previsto en la Ley Federal del Trabajo es la de que cualquier estipulación de éste se extiende a todas las personas que trabajan en la empresa, aun cuando no sean miembros del sindicato que lo celebre, excepción hecha de los trabajadores de confianza, si así lo acuerdan las partes signantes, es decir, las condiciones de trabajo pactadas son aplicables al personal de confianza, pero si se estima que no pueden serles aplicables, estos trabajadores quedarán exceptuados de sus beneficios si así se expresa.

Para comprender un poco más sobre la figura del contrato colectivo del trabajo, es pertinente acudir a la *Enciclopedia Jurídica Mexicana* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.[5]

En ese compendio, específicamente en el apartado relativo al Derecho colectivo del trabajo,[6] se indica que la negociación colectiva es una base de las más importantes relaciones laborales, pues tiene como objetivos primordiales servir de apoyo a la productividad y a mejorar de las condiciones de trabajo.

En el propio texto se dice que la negociación colectiva es un concepto jurídico, cuyos dos elementos (obligatorio y normativo) permiten el cumplimiento de obligaciones que por sí mismas se imponen a trabajadores y patronos, mediante la creación de un conjunto de normas que dan origen a un derecho particular admitido por el ordenamiento legal que les da vigencia, sujeto a la libertad individual y al interés colectivo.

Se explica también que se le ha definido a dicho tipo de acuerdo como la buena fe negocial que debe imponerse en toda empresa o centro de trabajo,

---

[5] Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
[6] Tomo XII, página 235.

porque cualquier acuerdo entre trabajadores y patronos precisa de estar libre de intimidaciones, maquinaciones dolosas, errores o aprovechamientos de cualquiera de las partes, a fin de evitar peticiones o imposiciones desorbitadas por parte de ambas, adoptando, en cambio, actitudes de colaboración y apoyo a necesidades reales y con amplia afirmación de auténticas necesidades.

Ahora bien, en dicho compendio se dice que la primera manifestación de la negociación colectiva es el contrato colectivo de trabajo, y para comprender a cabalidad este concepto jurídico, se estima conveniente reproducir íntegramente el apartado correspondiente previsto en dicha enciclopedia:

"III. El contrato colectivo. características y autonomía.—La primera manifestación de la negociación colectiva es el contrato colectivo de trabajo. Desde el momento en que un sindicato o una coalición de trabajadores solicita de un empresario o patrono la celebración de dicho convenio y le invita a sostener pláticas que conduzcan al establecimiento de ciertas condiciones de trabajo en un centro de productividad económica, puede decirse que se encuentra en gestación este instrumento de lucha y protección de la clase trabajadora. A esta concepción responde la definición que la ley mexicana da de contrato colectivo. Es –se dice en el artículo 386– el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patronos, o uno o varios sindicatos de patronos, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos. Por tanto, sus elementos son la existencia de una convención, un derecho de la clase trabajadora y la respuesta dada a una solicitud presentada por esta última, del empresario o empleador, según el caso.—Sin embargo, aun cuando existe plena libertad de acción entre sindicatos y empleadores en la formación de contratos colectivos, dichos instrumentos legales deben ostentar diversas características.—De respeto a obligaciones contraídas con anterioridad. Partiendo del supuesto de que previamente a la formación del contrato colectivo existiesen obligaciones contraídas con algunos trabajadores, las condiciones de trabajo derivadas de las mismas deben subsistir y, en consecuencia, la convención que se apruebe deberá respetarlas. Cualquier modificación en la relación de trabajo deberá mantener o superar dichas condiciones con base en el principio de que regirá la situación que más favorezca al trabajador (artículo 395, LFT).—De contenido. Las cláusulas que se impongan harán referencia: a) al salario o salarios que devengarán los trabajadores, sean mínimos, por categoría o especialidad (de ahí que varios teóricos del derecho del trabajo sostengan que, en esencia, el contrato colectivo es el tabulador de salarios); b) la jornada o jornadas sujetas a horarios o turnos (en muchos contratos actuales, como se verá en capítulo posterior, se le sujeta a horas), los días de descanso y vacaciones; las disposiciones legales que correspondan.—De extensión.

Cualquier estipulación del contrato colectivo se extiende a todas las personas que trabajen en la empresa aun cuando no sean miembros del sindicato que lo celebre, excepción hecha de los trabajadores de confianza, si así lo acuerdan las partes signantes (artículos 396 y 184, LFT). En otras palabras, las condiciones de trabajo pactadas son aplicables al personal de confianza, pero si el sindicato estima que no pueden serles aplicables, estos trabajadores quedarán exceptuados de sus beneficios.—De aplicación inmediata. Firmado el contrato colectivo, tiene inmediata validez legal su clausulado sin necesidad de su registro o de cualquier otro acto administrativo impuesto por las leyes.—Cláusulas de preferencia contractual. Podrá establecer que el patrono sólo empleará a los trabajadores que sean miembros del sindicato (como se analizará también más adelante al referirnos a la cláusula de exclusión). No obstante esta disposición, si los trabajadores ajenos a la organización sindical ya estuvieren prestando servicios con anterioridad a la contratación colectiva, éstos conservarán su derecho a permanecer en la negociación (artículo 395, LFT).—Revisión contractual. El contrato colectivo puede celebrarse por tiempo determinado, por tiempo indeterminado o para obra determinada. En estos últimos casos, concluido el tiempo o la obra determinada dejará de tener vigencia el contrato. Si por cualquier circunstancia dicho término u obra se extiende por más de dos años, al cumplirse este periodo será susceptible de revisión por el tiempo excedente, lo cual significa que la vigencia de cualquier contrato colectivo es de dos años. La revisión contractual del salario tiene lugar cada año, la de las demás condiciones de trabajo cada dos años; en ambos casos el sindicato deberá solicitarla con sesenta días de anticipación a la terminación de su vigencia.—Terminación del contrato colectivo. Dos situaciones conducen a la terminación de un contrato colectivo de trabajo: el mutuo consentimiento de las partes; o el haber concluido el término a la obra para la cual fue celebrado; pero la relación obrero-patronal puede darse por concluida también cuando sobreviene una suspensión autorizada por la ley, y las actividades puestas en juego para no clausurarlas. Esto puede tener lugar si transcurridos seis meses por lo menos, contados a partir de la fecha de la suspensión de labores, no es posible al patrono reanudar el trabajo; de presentarse esta forma de terminación los trabajadores tendrán derecho al pago de una indemnización que fijará la Junta de Conciliación y Arbitraje (artículos 401 y 427-43, LFT).—Una distinción más del carácter especial es la autonomía de las partes para resolver por sí mismas cualquier problema interno que se presente en relación con las condiciones de trabajo establecidas, sea la coalición de trabajadores o el sindicato que participe. Puede hacerlo la coalición cuando no existe sindicato o cuando la directiva o la minoría de éste no se encuentre de acuerdo en discutir una cuestión de interés mayoritario (artículos 354 y 355, LFT).—Aclaremos que esto es posible porque la idea, de coalición ha sufrido notables transformaciones, no sólo por el reconocimiento

al derecho de los trabajadores y patronos a coaligarse en todo momento, sino porque es necesario esperar intransigencias. Recordemos que se da el nombre de coalición a la unión de personas que desempeñan una misma profesión; esto es, pueden formar coaliciones profesionales trabajadores que realicen una misma actividad, sin necesidad de que lleguen a constituir un sindicato, ya que el objeto de su organización es regular las condiciones laborales en una industria o comercio o en una rama de la profesión que ejerzan, si se toma en cuenta que el objetivo de su unión es la defensa de intereses comunes.—Los autores que defienden este pensamiento encuentran su validez en la evolución histórica del derecho del trabajo, pues este concepto forma parte de una nueva estructura jurídica de los fines que se proponga llevar a cabo un grupo de personas para la obtención de sus propósitos legales, buscando una real protección colectiva contra intereses sociales o políticos que les sean ajenos o contrarios. Por esta razón algunas legislaciones han otorgado autonomía a las coaliciones cuando las pretensiones de éstas han sido llegar a acuerdos que los favorezcan o a una correcta interpretación del clausulado contractual.—El tratadista argentino Krotoschin expresa que esta autonomía no debe tomarse en un sentido formal, sino dinámico, en cuanto lo que importa es la independencia ideológica del movimiento obrero. En primer lugar, porque existe cooperación de los interlocutores sociales en los fines y en la libertad de decisión; en segundo término, porque el requisito de independencia tampoco implica que la organización de los trabajadores sobrepase de la sola explotación, pues ésta se encuentra ligada hoy a multitud de factores que obligan a múltiples interpretaciones no siempre coincidentes en el seno de las agrupaciones obreras. Este fenómeno se ha presentado con demasiada frecuencia en varias ramas de la industria, pero en particular en el ramo de las comunicaciones: terrestres, aéreas, marítimas, por medio de ondas sonoras, etcétera, donde son varios los sectores de trabajadores que concurren, presentándose cada uno como independiente y, por lo tanto, con distintos intereses laborales. En segundo término, porque es indispensable distinguir entre sindicato de empresa propiamente dicho, del sindicato que en nuestro lenguaje denominamos 'blanco', y que en otros lugares califican de 'vertical' o corporativo, y que a éste no podría atribuírsele el carácter de asociación profesional en sentido estricto.—Por último, para que pueda hablarse de autonomía en la contratación colectiva, su contenido tampoco debe depender de organismos externos, trátese de una influencia estatal, de alguna dependencia respecto de partidos políticos o de presiones profesionales, sino de los propios trabajadores interesados."

Como se observa, una de las características de los contratos colectivos es la de extensión, es decir, la relativa a que cualquier estipulación del contrato

colectivo se extiende a todas las personas que trabajen en la empresa, incluyendo a los trabajadores de confianza, aun cuando no sean miembros del sindicato que lo celebre, sin que este Pleno del Noveno Circuito advierta la existencia de alguna razón objetiva que lleve a considerar que tal característica sea inaplicable en las negociaciones colectivas del sector burócrata, pues además de que no existe precepto en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí que diga lo contrario, es decir, que establezca que las negociaciones colectivas no pueden extenderse a favor de los trabajadores que no forman parte del sindicato, como se dijo, al no prever ese ordenamiento sobre la posibilidad o imposibilidad de tal extensión, debe acudirse a lo que establece en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, la cual sí lo permite.

Consecuentemente, si bien los trabajadores de confianza que contempla la legislación burocrática local, es decir, aquellos que en el gobierno tienen funciones de carácter general de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, no pueden formar parte del sindicato, ni pueden ser representantes de los trabajadores de base (artículos 10 y 14);[7] ello no impide que las condiciones generales de trabajo que establecen los titulares de las entidades públicas, puedan resultarles aplicables al extenderse sus efectos, salvo disposición en contrario consignada en el contrato colectivo, tal y como lo establece la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 184 y 396.

Por ello, es verdad, como lo consideró el Segundo Tribunal Colegiado, que para determinar el alcance de las cláusulas de los convenios que impliquen una negociación colectiva, en este caso, el que suscribió el oficial mayor de Gobierno del Estado y la representante del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, puede considerarse de aplicación supletoria el contenido de los artículos 184 y 396 de la Ley Federal del Trabajo, mismos que, como se explicó, establecen claramente la posibilidad de extender las estipulaciones colectivas a los trabajadores de confianza, salvo pacto en contrario.

---

[7] "Artículo 10. La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.—Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, así como todas aquellas que por su naturaleza se definan como tales en los catálogos o tabuladores generales de puestos a que se refiere el artículo 9o. de la presente ley.".—"Artículo 14. Los trabajadores de confianza y los eventuales no formarán parte del sindicato, ni podrán ser representantes de los trabajadores de base en los organismos o comisiones que se integren conforme a esta ley."

Incluso, como lo consideró el Segundo Tribunal Colegiado, si el artículo 21 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, no distingue respecto de qué trabajadores se fijarán las condiciones generales, en una interpretación armónica con el artículo 7 de la citada legislación, debe entenderse que esa obligación se encuentra vinculada a todos los trabajadores que presten sus servicios en las instituciones públicas, es decir, los trabajadores de base, los eventuales, así como los de confianza.

No es óbice a lo anterior, lo considerado por el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, en el sentido de que en la ley reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, a diferencia de lo que sucede en la Ley Federal del Trabajo, no contempla en forma expresa la posibilidad de que los contratos colectivos de trabajo se hagan extensivos a los trabajadores de confianza.

Sin embargo, este Pleno del Noveno Circuito destaca que si bien lo anterior es cierto, también lo es que no existe disposición expresa que lo prohíba, es decir, la ley no veda la posibilidad de extensión a favor de los trabajadores de confianza, pues la Carta Magna y la citada ley reglamentaria establecen, respectivamente, en lo que interesa, lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.—El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: … B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: … XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional … "Título cuarto. De la organización colectiva de los trabajadores y de las condiciones generales de trabajo. … Capítulo II."—"Artículo 87. Las condiciones generales de trabajo se fijarán por el titular de la dependencia respectiva, tomando en cuenta la opinión del sindicato correspondiente a solicitud de éste, se revisarán cada tres años.".—"Artículo 88. Las condiciones generales de trabajo establecerán: I. La intensidad y calidad del trabajo; II. Las medidas que deben adoptarse para prevenir la realización de riesgos profesionales; III. Las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas. IV. Las fechas y condiciones en que los

trabajadores deben someterse a exámenes médicos previos y periódicos, y V. Las labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores de edad y la protección que se dará a las trabajadoras embarazadas; y VI. Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo.".—"Artículo 89. Los sindicatos que objetaren sustancialmente condiciones generales de trabajo, podrán ocurrir ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el que resolverá en definitiva.".—"Artículo 90. Las condiciones generales de trabajo surtirán efectos a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.".—"Artículo 91. Las condiciones generales de trabajo de cada dependencia serán autorizadas previamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación, cuando contengan prestaciones económicas que signifiquen erogaciones con cargo al Gobierno Federal y que deban cubrirse a través del presupuesto de egresos de la Federación, sin cuyo requisito no podrá exigirse al Estado su cumplimiento."

En efecto, no existe razón para estimar que, en la Carta Magna o en la citada ley reglamentaria, el legislador prohibió que las condiciones generales de los trabajadores del sector burócrata puedan extenderse a los trabajadores de confianza que no pertenecen al sindicato y, por lo tanto, al no estar prohibido en tales ordenamientos, si no existe regulación expresa en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí sobre dicha extensión, es válido tomar en consideración lo que de manera supletoria establece la Ley Federal del Trabajo, por así disponerlo el artículo 4o.

De igual forma, como se observó, es cierto lo estimado por el Tercer Tribunal Colegiado, en el sentido de que el artículo 14 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí expresa que los trabajadores de confianza y los eventuales no formarán parte del sindicato, ni podrán ser representantes de los trabajadores de base en los organismos o comisiones que se integren; sin embargo, como se dijo, esa prohibición en nada afecta el hecho de que las condiciones generales de trabajo puedan regir también a los trabajadores de confianza que no pertenecen al sindicato, salvo disposición en contrario consignada en el contrato colectivo.

Además, respecto del argumento expuesto por el Tercer Tribunal Colegiado, en el sentido de que el sindicato únicamente representa a los trabajadores de base o sindicalizados, lo que implica la exclusión de los empleados de confianza en su representación; debe reiterarse que ello no impide que las condiciones generales de trabajo que fijan las instituciones públicas, puedan extenderse a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario

consignada en el mismo contrato colectivo, tal y como lo establece la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 184 y 396, aplicados de manera supletoria.

Finalmente, también es verdad que el artículo 24 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí establece que "las condiciones generales de trabajo surtirán efecto entre las partes"; sin embargo, ello no impide que las partes pueden ser estimadas como gobierno, por un lado, y trabajadores en general, por el otro; pues, como se dijo, el título tercero de la citada ley, dentro del que se encuentra inmerso el citado numeral, no distingue entre los trabajadores respecto de los cuales rigen las condiciones generales de trabajo.

Por lo tanto, debe considerarse que los acuerdos que establecen las instituciones públicas del Estado sobre sus condiciones generales de trabajo derivadas de negociaciones colectivas, con acuerdo del sindicato, puedan extenderse a los trabajadores que no pertenecen al sindicato (confianza y eventuales), si como se ha visto, el contrato colectivo de trabajo, como primera manifestación de la negociación colectiva, permite que sus efectos puedan ampliarse a los trabajadores que no pertenecen al sindicato, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo tratándose de los trabajadores de confianza, por así disponerlo los artículos 184 y 396 de la Ley Federal del Trabajo aplicados de manera supletoria.

Ahora bien, el documento base de la acción, que fue transcrito con anterioridad, establece un premio a favor de "los trabajadores al servicio del Ejecutivo Estatal" por su antigüedad a partir de su ingreso al servicio, y nótese que ninguna de sus cláusulas excluye a los trabajadores de confianza, en forma explícita o implícita, pues en ninguna parte se dice que el premio por antigüedad no aplique para éstos, ni existe mención de que el premio deba ser pagado únicamente a los trabajadores de base o sindicalizados del Poder Ejecutivo, pues de su lectura íntegra se observa que en todo momento hace referencia a los trabajadores del Poder Ejecutivo (en general), es decir, a toda persona física que presta un servicio personal subordinado ante dicha institución pública de gobierno, en virtud de un nombramiento expedido por un funcionario competente, ya sea de base, de confianza o eventuales.

De ahí que, al no existir exclusión alguna respecto de los trabajadores de confianza del Poder Ejecutivo del Estado, una adecuada interpretación al convenio, y conforme a lo que establecen los artículos 7, 21 y 24 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, así como de manera supletoria, los artículos 184 y 396 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que, por virtud del referido convenio, el Poder

Ejecutivo aceptó otorgar a todos sus trabajadores,el pago de un premio por antigüedad, en términos de lo que establecen sus cláusulas.

En efecto, si el citado convenio previene que los trabajadores tendrán derecho al pago de un premio por su antigüedad, sin hacer distinción alguna respecto de la clase o categoría de empleado, sindicalizado o no, debe entenderse que el Gobierno del Estado fijó, con acuerdo del sindicato, una condición general de trabajo, consistente en el pago de un premio por la antigüedad a favor de todos los trabajadores del Poder Ejecutivo (de base, de confianza y eventuales); conclusión que es acorde al principio general de derecho que reza: "donde la ley no distingue no debe hacerse distinción alguna".

Por estos motivos, este Pleno del Noveno Circuito determina que sí es procedente el pago del premio de antigüedad a que se refiere el convenio base de la acción a favor de los trabajadores de confianza al servicio del Poder Ejecutivo, toda vez que el documento que contempla dicho premio no los excluye en forma explícita ni implícita, siendo importante mencionar que la conclusión a la que se llega sólo aplica para el pago del premio por la antigüedad, y no así para el pago de quinquenios, dado que el convenio base de la acción que contiene aquel premio, nada establece sobre retribución alguna por concepto de quinquenios.

Corolario, la tesis que en lo sucesivo deberá regir, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 218 y 225 de la Ley de Amparo,[8] es la siguiente:

PREMIO POR ANTIGÜEDAD ESTABLECIDO EN EL CONVENIO DE FECHA DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, CELE-

[8] "Artículo 218. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva, la cual deberá contener: I. El título que identifique el tema que se trata; II. El subtítulo que señale sintéticamente el criterio que se sustenta; III. Las consideraciones interpretativas mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya establecido el criterio; IV. Cuando el criterio se refiera a la interpretación de una norma, la identificación de ésta; y V. Los datos de identificación del asunto, el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis. Además de los elementos señalados en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, la jurisprudencia emitida por contradicción o sustitución deberá contener, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis que contiendan en la contradicción o de la tesis que resulte sustituida, el órgano que las emitió, así como la votación emitida durante las sesiones en que tales contradicciones o sustituciones se resuelvan.".—"Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

BRADO ENTRE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. ES EXTENSIVO A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL EJECUTIVO ESTATAL.—El artículo 21 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí indica que será facultad de los titulares de las entidades públicas respectivas, establecer las condiciones generales de trabajo, con acuerdo del sindicato correspondiente, a través de su directiva; sin embargo, no se menciona si estas condiciones pueden extenderse a todos los trabajadores que no pertenezcan al sindicato, es decir, a los de confianza y los eventuales. Ante ese vacío legislativo, en términos del artículo 4o. de la citada legislación, debe estarse a lo dispuesto de manera supletoria en los artículos 184 y 396 de la Ley Federal del Trabajo, y considerar, por lo tanto, que tal extensión es posible para los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo acuerdo colectivo. De ahí que si el referido convenio que fija el premio por antigüedad para los trabajadores al servicio del Ejecutivo Estatal, no excluyó en forma explícita o implícita a los trabajadores de confianza, su pago les es extensivo.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en el artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo y el numeral 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis redactada en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; remítanse testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito y la tesis jurisprudencial que se establece en esta resolución a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados integrantes del Pleno del Noveno Circuito, **F. Guillermo Baltazar Alvear, Pedro Elías Soto Lara y Guillermo Cruz García**, siendo ponente el primero de los nombrados, quien firma con esa calidad y como presidente del mismo, ante el secretario de Acuerdos, licenciado **Rafael López López**.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DICTADA POR UN PLENO DE CIRCUITO AL RESOLVER UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS. PROCEDE DE MANERA OFICIOSA, EN GENERAL PARA CORREGIR ERRORES O DEFECTOS COMETIDOS AL DICTAR EL FALLO.

ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO DEL NOVENO CIRCUITO. 5 DE NOVIEMBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS. PONENTE: FRANCISCO GUILLERMO BALTAZAR ALVEAR. SECRETARIOS: FRANCISCO MANUEL RUBÍN DE CELIS GARZA, GUILLERMO SALAZAR TREJO Y JOSÉ LUIS SOLÓRZANO ZAVALA.

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno del Noveno Circuito, correspondiente al cinco de noviembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver lo relativo a la aclaración de la sentencia, pronunciada en la contradicción de tesis número 1/2013, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Noveno Circuito, con residencia en esta ciudad; y,

RESULTANDO:

ÚNICO.—En sesión de ********** de septiembre de **********, el Pleno del Noveno Circuito emitió la ejecutoria correspondiente a la contradicción de tesis de que se trata, en la que se aprobó la tesis jurisprudencial número 1/2013, bajo los siguientes rubro y texto:

"PREMIO POR ANTIGÜEDAD ESTABLECIDO EN EL CONVENIO DE FECHA DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, CELEBRADO ENTRE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO. ES EXTENSIVO A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL EJECUTIVO ESTATAL.—El artículo 21 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí indica que será facultad de los titulares de las entidades públicas respectivas, establecer las condiciones generales de trabajo, con acuerdo del sindicato correspondiente, a través de su directiva; sin embargo, no se menciona si estas condiciones pueden extenderse a todos los trabajadores que no pertenezcan al sindicato, es decir, a los de confianza y los eventuales. Ante ese vacío legislativo, en términos del artículo 4o. de la citada legislación, debe estarse a lo dispuesto de manera supletoria en los artículos 184 y 396 de la Ley

Federal del Trabajo, y considerar, por lo tanto, que tal extensión es posible para los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo acuerdo colectivo. De ahí que si el referido convenio que fija el premio por antigüedad para los trabajadores al servicio del Ejecutivo Estatal, no excluyó en forma explícita o implícita a los trabajadores de confianza, su pago les es extensivo."

Por oficio número ********** PL 9o Cto, de fecha ********** de septiembre del mismo año, se remitió la tesis a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y,

CONSIDERANDO:

ÚNICO.—El ********** de octubre siguiente se recibió el oficio número ********** de la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis y el ********** de octubre del mismo año el original del mismo, por el que propuso algunos cambios a la tesis jurisprudencial relativa, para que su redacción quedara en los siguientes términos:

"CLAVE: PC.IX.J/1 (10a.)

"RUBRO: PREMIO POR ANTIGÜEDAD ESTABLECIDO EN EL CONVENIO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, CELEBRADO ENTRE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. PROCEDE SU PAGO A FAVOR DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL.

"TEXTO: El artículo 21 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí prevé que será facultad de los titulares de las entidades públicas respectivas, establecer las condiciones generales de trabajo, con acuerdo del sindicato correspondiente, a través de su directiva; sin embargo, no menciona si dichas condiciones pueden extenderse a los trabajadores que no forman parte del sindicato, es decir, a los de confianza y a los eventuales. Ahora bien, ante ese vacío legislativo, en términos de los artículos 184 y 396 de la Ley Federal del Trabajo, aplicados supletoriamente conforme al artículo 4o. de la citada ley burocrática estatal, las estipulaciones y condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo de trabajo pueden extenderse a todas las personas que trabajen en la empresa o el establecimiento, aunque no sean sindicalizadas, salvo disposición en

contrario. De ahí que si el convenio de 18 de noviembre de 1996, celebrado entre la Oficialía Mayor de Gobierno y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, que instituye un premio por antigüedad, no excluyó en forma explícita o implícita a los trabajadores de confianza del Poder Ejecutivo Estatal de su pago, éste es procedente a su favor.

"PLENO DEL NOVENO CIRCUITO.

"Contradicción de tesis 1/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Noveno Circuito. 23 de septiembre de 2013. Unanimidad de tres votos. Ponente: Francisco Guillermo Baltazar Alvear. Secretarios: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza, Guillermo Salazar Trejo y José Luis Solórzano Zavala."

En sesión celebrada el ********** de octubre del mismo año, los Magistrados que integran el Pleno del Noveno Circuito, aprobaron por unanimidad de votos las modificaciones propuestas por la citada coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis, y por oficio ********** de la misma fecha, se le devolvió la tesis con el visto bueno de los señores Magistrados integrantes del Pleno y los anexos necesarios para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, a partir del considerando tercero.

Sin embargo, al contestarse el oficio, se omitió la diversa observación de la citada coordinadora de tesis, en el sentido siguiente:

"No omito mencionar que en la foja 58 de la sentencia recibida para efectos de su publicación, se advirtió una posible inconsistencia, ya que se invoca el contenido del artículo 396 y, al anunciarse su transcripción, se indica 369."

En relación a lo anterior, este Pleno del Noveno Circuito considera necesario hacer la aclaración de la sentencia de la que emanó aquella jurisprudencia, en cuanto a la cita del artículo en mención, pues efectivamente en ésta se citó materialmente el numeral "369" de la Ley Federal del Trabajo, cuando el contexto de la contradicción, esto es, el tema abordado e, incluso, la transcripción correspondiente, evidencian que en realidad se pretendió invocar el artículo "396" del mismo ordenamiento legal.

Para hacer patente que lo sucedido corresponde a un mero error de redacción, conviene la transcripción de uno y otro numerales y, luego, aludir al tema de la contradicción.

"Artículo 369. El registro del sindicato podrá cancelarse únicamente:

"I. En caso de disolución; y

"II. Por dejar de tener los requisitos legales.

"La Junta de Conciliación y Arbitraje resolverá acerca de la cancelación del registro."

"Artículo 396. Las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación consignada en el artículo 184."

El primero de los artículos transcritos alude a la cancelación del registro de un sindicato; el segundo, a la forma en que se extienden las estipulaciones del contrato colectivo a los trabajadores de la empresa, con independencia de su afiliación sindical.

El tema de la contradicción de tesis se refiere a la procedencia del pago del premio por antigüedad a los trabajadores burocráticos de confianza establecido en el convenio de ********** de noviembre de **********.

En función de lo anterior, es claro que la pretensión de este Pleno de Circuito fue la de invocar el numeral 396 de la Ley Federal del Trabajo, por referirse al tema jurídico abordado en la contradicción de tesis, y así se demuestra que lo ocurrido en la sentencia que motivó la jurisprudencia de que se trata, corresponde sólo a un error mecanográfico y, por lo tanto, intrascendente al sentido y alcance de la ejecutoria.

Advertido lo anterior por este Pleno del Noveno Circuito, lo que procede es hacer la aclaración respectiva.

En cuanto a la procedencia de la aclaración de la sentencia de que se trata se considera aplicable, por identidad de razón, el criterio que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió en la jurisprudencia 3, publicada en la página 7 del Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, en la que se sustenta lo que sigue:

"ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS.—La aclaración de sentencias

es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos, y si bien es cierto que la Ley de Amparo no la establece expresamente en el juicio de garantías, su empleo es de tal modo necesario que esta Suprema Corte deduce su existencia de lo establecido en la Constitución y en la jurisprudencia, y sus características de las peculiaridades del juicio de amparo. De aquélla, se toma en consideración que su artículo 17 eleva a la categoría de garantía individual el derecho de las personas a que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo obvio que estos atributos no se logran con sentencias que, por inexistencia de la institución procesal aclaratoria, tuvieran que conservar palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias. Por otra parte, ya esta Suprema Corte ha establecido (tesis jurisprudencial 490, compilación de 1995, Tomo VI, página 325) que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento, que éste es la representación del acto decisorio, que el principio de inmutabilidad sólo es atribuible a éste y que, por tanto, en caso de discrepancia, el Juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia acto jurídico. De lo anterior se infiere que por la importancia y trascendencia de las ejecutorias de amparo, el Juez o tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad, máxime si el error material puede impedir su ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza material, no podrá ser cumplido. Sin embargo, la aclaración sólo procede tratándose de sentencias ejecutorias, pues las resoluciones no definitivas son impugnables por las partes mediante los recursos que establece la Ley de Amparo."

Así las cosas, este Pleno del Noveno Circuito estima procedente aclarar que el artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo es el que comprende a la sentencia de la que emanó la jurisprudencia de que se trata, y no el 369 del mismo ordenamiento legal, dado que, como quedó precisado, se trató de un error mecanográfico sin trascendencia jurídica.

El párrafo que contiene la incorrección destacada debe ser del siguiente contenido:

"… Efectivamente, como tal cuestión no se encuentra prevista en la ley burocrática estatal, es válido aplicar de manera supletoria la Ley Federal del Trabajo, la cual establece en su artículo 396 …" (foja 58).

Por lo tanto, en vía de aclaración, comuníquese lo anterior a la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además, en los artículos 223 a 225 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Se aclara de oficio, en los términos del considerando único de esta resolución, la ejecutoria pronunciada el día veintitrés de septiembre de dos mil trece, por el Pleno del Noveno Circuito en la contradicción de tesis número 1/2013, surgida entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Noveno Circuito.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados F. Guillermo Baltazar Alvear, Pedro Elías Soto Lara y Guillermo Cruz García, lo resolvió el Pleno del Noveno Circuito, siendo ponente el primero de los nombrados, quien firma con esa calidad y como presidente del mismo, ante el secretario de Acuerdos, licenciado Rafael López López.

En términos de lo previsto en los artículos 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 85, tercer párrafo, del Acuerdo General Número 84/2008, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PREMIO POR ANTIGÜEDAD ESTABLECIDO EN EL CONVENIO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, CELEBRADO ENTRE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. PROCEDE SU PAGO A FAVOR DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL.—El artículo 21 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí prevé que será facultad de los titulares de las entidades públicas respectivas, estable-

cer las condiciones generales de trabajo, con acuerdo del sindicato correspondiente, a través de su directiva; sin embargo, no menciona si dichas condiciones pueden extenderse a los trabajadores que no forman parte del sindicato, es decir, a los de confianza y a los eventuales. Ahora bien, ante ese vacío legislativo, en términos de los artículos 184 y 396 de la Ley Federal del Trabajo, aplicados supletoriamente conforme al artículo 4o. de la citada ley burocrática estatal, las estipulaciones y condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo de trabajo pueden extenderse a todas las personas que trabajen en la empresa o el establecimiento, aunque no sean sindicalizadas, salvo disposición en contrario. De ahí que si el convenio de 18 de noviembre de 1996, celebrado entre la Oficialía Mayor de Gobierno y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, que instituye un premio por antigüedad, no excluyó en forma explícita o implícita a los trabajadores de confianza del Poder Ejecutivo Estatal de su pago, éste es procedente a su favor.

PLENO DEL NOVENO CIRCUITO.
PC.IX. J/1 (10a.)

Contradicción de tesis 1/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Noveno Circuito.—23 de septiembre de 2013.—Unanimidad de tres votos.—Ponente: Francisco Guillermo Baltazar Alvear.—Secretarios: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza, Guillermo Salazar Trejo y José Luis Solórzano Zavala.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

QUINTA PARTE
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE EJERCERLO CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EL QUEJOSO SE LO SOLICITE, A PESAR DE QUE ORIGINALMENTE ESE PLANTEAMIENTO LO HAYA EFECTUADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUIEN LO OMITIÓ, SIN QUE CON ELLO SUSTITUYA A ÉSTA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES CONSTITUCIONALES.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO.

AMPARO DIRECTO 225/2013. 15 DE AGOSTO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ CARLOS RODRÍGUEZ NAVARRO. SECRETARIA: GRISELDA TEJADA VIELMA.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio de los conceptos de violación. Son fundados pero inoperantes en parte, e infundados en otra, los conceptos de violación formulados, de conformidad con las consideraciones siguientes.

En efecto, es fundado pero inoperante el primer concepto de violación, relacionado con un vicio de congruencia en el dictado de la sentencia combatida, por omisión de ejercer control de convencionalidad oportunamente solicitado, pues aunque existe la irregularidad formal advertida, al asumir competencia para conocer del problema de convencionalidad subyacente, este tribunal advierte que no se actualiza el vicio de fondo que se hace valer.

Como punto de partida, se tiene presente a manera de antecedentes, que en la demanda que dio origen al juicio contencioso administrativo, la ahora quejosa hizo valer, en forma destacada, diversos planteamientos dirigidos a demostrar la ilegalidad de la resolución administrativa de fecha dos de mayo de dos mil doce, emitida por el subdelegado de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Nuevo León, contenida en el oficio **********, por la cual rechazó la solicitud de pago de diferencias por concepto de gratificación anual correspondiente a las anualidades de dos mil ocho a dos mil once.

Entre dichos planteamientos destaca el formulado a través del apartado cuarto de dicho escrito inicial, en donde el accionante, de manera clara, argumentó que la resolución impugnada vulneró su derecho fundamental de igualdad establecido en el artículo 1o. constitucional, al no advertir que mientras a los trabajadores en activo y a los pensionados de la Secretaría de Educación en el Estado de Nuevo León, se les cubre, dentro de su pensión, una gratificación anual equivalente a noventa días, en cambio, a la quejosa únicamente se le cubre el mismo concepto en cantidad de cuarenta días, lo cual constituye una distinción injustificada desde el punto de vista constitucional, pues conlleva un tratamiento distinto para dos tipos de jubilados (federales y locales) en cuanto al pago del concepto de gratificación anual.

En el mismo sentido, agregó que pese a existir una jurisprudencia por contradicción de tesis que en apariencia negó el derecho de la quejosa a recibir el pago de sus diferencias por concepto de gratificación anual, ello no obsta para que el tema sea analizado ahora bajo una perspectiva de derechos humanos, a la luz del principio de igualdad previsto en los artículos 1o. constitucional y 24 del llamado "Pacto de San José", a efecto de establecer si las cargas que esa limitación de derechos representan están repartidas utilizando criterios clasificatorios legítimos. Dicho de otro modo, la quejosa aclaró que aunque la norma legal pueda ser adecuada en el sentido de representar una medida globalmente apta para alcanzar determinado fin, también es posible que presente defectos de sobre inclusión o infra inclusión de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación, por lo que se justifica el análisis bajo la perspectiva del control de convencionalidad.

En relación con este planteamiento, la Sala responsable, mediante sentencia de veintiséis de marzo de dos mil trece, resolvió que el mismo era inoperante porque requería un análisis de constitucionalidad que excedía sus atribuciones, ya que a su criterio sólo los órganos del Poder Judicial de la Federación resultaban competentes para un pronunciamiento de tal índole.

No obstante, como con acierto lo aduce la quejosa, la respuesta emitida por la Sala responsable es jurídicamente inadecuada, por las razones que enseguida se precisan.

El diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que modificó la denominación del capítulo I del título primero, y los artículos 1o., 3o., 11, 15, 18, 29, 33, 89, fracción X, 97, 102, apartado B y 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificaciones que entraron en vigor al día siguiente de su publicación (once de junio de dos mil once), quedando derogadas todas las disposiciones contrarias al sentido de la reforma.

Si bien la referida modificación al texto constitucional tuvo como antecedente más de treinta iniciativas, en su conjunto éstas reflejaron la voluntad de proveer al orden jurídico nacional de un mejor entendimiento del concepto de derechos humanos como base del Estado democrático de derecho a que se aspira, estableciendo además medios para su defensa y restauración, así como fortaleciendo los ya existentes, previendo incluso principios interpretativos y eficientadores en materia de derechos humanos; además, estableció mejores bases para cumplir las obligaciones adquiridas por el Estado Mexicano en su conjunto en materia de derechos humanos, tanto por virtud de la suscripción de tratados internacionales de los que el país es parte, como por la aceptación de resoluciones de organismos internacionales, especialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que eventualmente lleguen a ser de condena.

Ahora bien, con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto, como la Sala lo sostuvo en la sentencia reclamada.

Inclusive la interpretación jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el contenido del artículo 133 constitucional, del que teóricamente era posible inferir la posible existencia de un control difuso de constitucionalidad, llevó, sin embargo, al establecimiento de que el control judicial de la Constitución se ejercía únicamente por los órganos del Poder Judicial de la Federación, a través de los mecanismos de amparo, controversias constitucionales y acciones de constitucionalidad.[8]

---

[8] Jurisprudencia P./J. 73/99, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, agosto de 1999, página 18, de rubro: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."

Por lo que si bien, antaño resultaba válido sostener que cuando se trataba de asuntos en los que se propusieran cuestiones de constitucionalidad, este análisis únicamente podía efectuarse por un tribunal de constitucionalidad, el cual estaba facultado para emitir la declaratoria correspondiente, en estricto apego a la Ley Fundamental, no obstante, lo anterior entró en cuestión al modificarse con motivo de la reforma constitucional aludida el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en estos términos:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Jurisprudencia P./J. 74/99, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, agosto de 1999, página 5, de rubro: "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN."

Del texto del precepto transcrito, cobra importancia el establecimiento de los principios de: a) Interpretación conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos; b) Interpretación *pro homine* o más favorable a la persona, de la Constitución y las leyes secundarias; c) Interpretación amplia y extensiva de los derechos humanos, acorde con los subprincipios de universalidad, interdependencia, progresividad e indivisibilidad; y, d) Obligación de las autoridades de prevenir, investigar, reparar y sancionar las violaciones a los derechos humanos reconocidos por la Constitución o los tratados internacionales de la materia y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que gocen del mismo reconocimiento.

Bajo tales premisas, actualmente todas las autoridades del país, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, acorde a cada uno de los principios apuntados; y, esto, tratándose de autoridades como los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, implica una nueva práctica jurisdiccional, dado que el control de regularidad constitucional de los actos o su concordancia con lo dispuesto en tratados internacionales en materia de derechos humanos, ya no es labor exclusiva de los órganos del Poder Judicial de la Federación, como la responsable lo sostuvo.

Efectivamente, por virtud del texto actual del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, visto en relación con el numeral 133 del mismo Ordenamiento Supremo, todas las autoridades del país, incluidas las de carácter jurisdiccional, están facultadas y obligadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a observar los derechos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, por lo que de eludirse dicha facultad u obligación, se reflejaría un incumplimiento dentro del orden interno y también dicha omisión tendría consecuencias en el orden internacional, como luego se verá.

Es oportuno mencionar que tanto en relación con la mencionada configuración del control constitucional difuso, como en lo relativo a la obligación de ejercer de oficio el control de convencionalidad, al resolver el expediente varios 912/2010, consultable en versión electrónica en el sitio en Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de octubre de dos mil once, el Alto Tribunal estableció criterios que orientan el entendimiento de dichas obligaciones, mismos que se concretan en los postulados siguientes:

• El Estado Mexicano en su conjunto (es decir, todas las autoridades que lo componen, con independencia de su rango, ramo, jerarquía y competencia) está sometido a la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisdicción ha sido aceptada en relación con el cumplimiento de lo pactado internacionalmente, en especial, en materia de derechos humanos.

• En observancia de la Constitución, y por virtud de la vinculación internacional aludida, los Jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana, para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger, sin perjuicio de que sean los criterios internos aquellos que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución, en términos de su artículo 1o.

• Junto a los Jueces, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.

• Los mandatos contenidos en el reformado artículo 1o. constitucional, deben leerse junto con lo establecido por el diverso numeral 133 de la Constitución Federal, para determinar el marco dentro del cual debe realizarse este control de convencionalidad, lo que claramente será distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico.

• Conforme a la última parte del artículo 133, en relación con el 1o., los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.

• Si bien los Jueces ordinarios no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), sí están obligados a

dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.

• El mecanismo para el control de convencionalidad de oficio en materia de derechos humanos, debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente por los artículos 1o. y 133.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que por virtud de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el control constitucional exclusivamente concentrado fue superado, debiendo todos los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo no sólo realizar dicho control, sino que también deberán observar el control de convencionalidad cuya sujeción, por parte del Estado Mexicano, derivó de la mencionada reforma al artículo 1o. constitucional.

Adicionalmente, en la misma resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que al ejercer el control difuso referido, los órganos jurisdiccionales del país deberán observar:

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.

- Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

- Criterios vinculantes de la Corte Americana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

A partir de lo anterior, la resolución en comento sugiere que la interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos:

1. Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

2. Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

3. Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Lo anteriormente expuesto hace concluir que actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, siendo éstos:

a) El control constitucional que deben ejercen los órganos del Poder Judicial de la Federación, con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y juicio de amparo directo e indirecto; y,

b) El control constitucional que deben ejercer el resto de los Jueces del país, en forma incidental, durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.

Finalmente, se establece que este nuevo sistema de control constitucional permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, los que finalmente fluyan hacia la Suprema Corte de Justicia para que sea ésta la que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional.

Es así, que el control de constitucionalidad que ahora se ve complementado con el control de convencionalidad, se puede ejercer por todos los Jueces del país, quedando, por tanto, superado el régimen exclusivo de control constitucional concentrado en el Poder Judicial de la Federación, al que la Sala responsable recurrió en su sentencia.

Lo dicho quedó plasmado recientemente en los criterios jurisprudenciales cuyos rubros enseguida se transcriben:

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD."[9]

"PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."[10]

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."[11]

---

[9] Tesis P. LXVII/2011 (9a.). Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 535. Registro IUS: 160589. El texto dice: "De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia."

[10] Tesis P. LXVIII/2011 (9a.). Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 551. Registro IUS: 160526. El texto dice: "El mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte."

[11] Tesis P. LXIX/2011 (9a.). Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552. Registro IUS: 160525. El texto dice: "La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)."[12]

Acorde con lo anterior, si en el caso concreto, en la demanda de nulidad por la que se dio inicio al procedimiento cuya sentencia constituye el acto reclamado en este juicio, la actora (aquí quejosa) planteó temas de constitucionalidad y de convencionalidad, al aducir en el apartado cuarto de su demanda que la resolución impugnada vulneró su derecho fundamental de igualdad

---

de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano–, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte."

[12] Jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (10a.). Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 420. Registro IUS: 2002264. El texto dice: "Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado Mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado Mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado Mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos."

establecido en el artículo 1o. constitucional, por no advertir que mientras a los trabajadores en activo y a los pensionados de la Secretaría de Educación en el Estado de Nuevo León se les cubre, dentro de su pensión, una gratificación anual equivalente a noventa días, en cambio, a la quejosa únicamente se le cubre el mismo concepto en cantidad de cuarenta días, lo cual constituye una distinción injustificada desde el punto de vista constitucional, pues conlleva un tratamiento distinto para dos tipos de jubilados (federales y locales) en cuanto al pago del concepto de gratificación anual.

Incluso, en ese sentido agregó, que pese a existir una jurisprudencia por contradicción de tesis que, en apariencia, negó el derecho de la quejosa a recibir el pago de sus diferencias por concepto de gratificación anual, ello no obsta para que el tema sea analizado ahora bajo una perspectiva de derechos humanos, a la luz del principio de igualdad previsto en los artículos 1o. constitucional y 24 del llamado "Pacto de San José", a efecto de establecer si las cargas que esa limitación de derechos representan están repartidas utilizando criterios clasificatorios legítimos. Lo que a su vez reformuló, manifestando que aunque la norma legal pueda ser adecuada en el sentido de representar una medida globalmente apta para alcanzar determinado fin, también es posible que presente defectos de sobre inclusión o infra inclusión de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación, por lo que se justifica el análisis bajo la perspectiva del control de convencionalidad.

Entonces, es claro que a la Sala responsable correspondía la obligación de analizar dichos planteamientos de inconstitucionalidad e inconvencionalidad, justamente por ser relativos a la posible contravención de derechos humanos y, acorde al párrafo tercero del artículo 1o. constitucional, dicha autoridad estaba obligada a proteger y garantizar los derechos humanos, así como a reparar su afectación; y aunque no podría efectuar un pronunciamiento general sobre la inconstitucionalidad de la norma cuestionada, sí le era exigible asumir su competencia para ejercer el control de regularidad constitucional o convencional que se le planteaba, a través de la remisión a la interpretación conforme de la norma; esto es, analizando la posibilidad de dar a la norma cuestionada un sentido acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; o bien, determinar la inaplicación de la norma cuestionada, de no ser posible atribuirle un sentido acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución o los tratados.

Al no haberlo hecho así, se insiste, la Sala responsable infringió el contenido de los artículos 1o., párrafo tercero y 133 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, que le imponen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado Mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad, así como también infringió concretamente el contenido del artículo 17 del mismo ordenamiento, en donde se reconoce el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Adicionalmente, como se anticipó, se enfatiza que al ser el Estado Mexicano signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, comúnmente conocida como "Pacto de San José", aprobada por el Senado de la República el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero del mismo año, por virtud del artículo 1.1 del Pacto aludido, se genera para el Estado Mexicano en su conjunto el compromiso de respetar los derechos y libertades reconocidos en la mencionada Convención, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

E igualmente, conforme al artículo 33 de la Convención, el Estado Mexicano, en su conjunto, queda sometido a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicho compromiso.[13]

Así lo ha interpretado la propia Corte Interamericana, como se aprecia en el siguiente sumario:

---

[13] Artículo 1. Obligación de respetar los derechos.
1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
…
33. Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:
a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

"El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión, … la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal (la expresión 'leyes' en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, opinión consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A, No. 6, párr. 21). Este artículo (artículo 1.1 de la Convención Americana) contiene la obligación contraída por los Estados Partes en relación con cada uno de los derechos protegidos, de tal manera que toda pretensión de que se ha lesionado alguno de esos derechos, implica necesariamente la de que se ha infringido también el artículo 1.1 de la Convención. ... La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de 'respetar los derechos y libertades' reconocidos en la convención … La segunda obligación de los Estados Partes es la de 'garantizar' el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.[14]

"Con fundamento en el artículo 1.1 CADH, el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Según las reglas del derecho de la responsabilidad internacional del Estado aplicables en el derecho internacional de los derechos humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, constituye un hecho imputable al Estado

[14] Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4.

que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la Convención Americana (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71; caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). La obligación del Estado en el sentido de respetar los derechos convencionalmente garantizados se impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos, ya que según las reglas del derecho internacional de los derechos humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma convención (Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C, No. 99; Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C, No. 37). La responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por la Convención Americana. También puede provenir de actos realizados por particulares, como ocurre cuando el Estado omite prevenir o impedir conductas de terceros que vulneren los referidos bienes jurídicos. En este orden de consideraciones, cuando se trata de competencias esenciales relacionadas con la supervisión y fiscalización de la prestación de servicios de interés público, como la salud, sea por entidades públicas o privadas (como es el caso de un hospital privado), la responsabilidad resulta por la omisión en el cumplimiento del deber de supervisar la prestación del servicio para proteger el bien respectivo.[15]

"La descrita obligación legislativa del artículo 2 de la Convención tiene también la finalidad de facilitar la función del Poder Judicial de tal forma que el aplicador de la ley tenga una opción clara de cómo resolver un caso particular. Sin embargo, cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella. El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por

[15] Caso Albán Cornejo y otros. vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171.

actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana. … La Corte es consciente que los Jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana."[16]

De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención, y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde al principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos, en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, pendiente de publicación, de rubro y texto siguientes:

---

[16] Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154; Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158.

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO.—Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos [caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en

términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados."

Ahora bien, advertida tal omisión, consideramos que aunque constituye una infracción al principio de congruencia de la sentencias, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se advierte de las tesis aislada y de jurisprudencia, de rubros siguientes: "SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS."[17] y "SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.",[18]

---

[17] Tesis aislada. Séptima Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 71, Cuarta Parte, página 43. El texto dice: "El principio de congruencia estriba en que las sentencias deben estar en armonía o concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes; es decir, que lo fallado debe estar de acuerdo con los hechos invocados por las partes en los escritos que fijan la litis y que el juzgador debe encuadrar en el derecho que les sea aplicable, según el resultado del examen de las pruebas rendidas para demostrarlos. La sentencia que resuelve que el actor no probó los hechos constitutivos de la acción intentada en su demanda, y absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas, podrá ser el resultado de una incorrecta apreciación de las pruebas rendidas en el juicio; pero dicha sentencia no será incongruente, si no altera los hechos de la litis ni cambia la causa de pedir invocada en los escritos que la forman."

[18] Tesis aislada. Séptima Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 18, Cuarta Parte, página 87. El texto dice: "El principio de la congruencia en las sentencias exige que éstas deban dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y no deben contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí."

que generalmente da lugar a conceder el amparo para efectos de que la responsable deje insubsistente la sentencia viciada y, en su lugar, dicte otra en la que se purgue el vicio formal aludido, lo que para el caso significaría que correspondería a la Sala responsable dictar una nueva resolución en que asumiera, conforme a las facultades que le corresponden, la obligación de ejercer el control de convencionalidad que le fue solicitado;[19] sin embargo, dado que en la especie la competencia para ejercer el control de convencionalidad también corresponde a este Tribunal Colegiado de Circuito, se considera necesario asumir competencia para emitir un pronunciamiento sobre el tema de convencionalidad que se encuentra en cuestión.

Esto en virtud de que, por un lado, con ese proceder se impediría seguir retrasando la solución de este asunto mediante la devolución a la Sala responsable de la jurisdicción para conocer de un asunto que bien puede dilucidarse en definitiva en esta instancia constitucional, como una forma de hacer prevalecer el respeto al artículo 17 constitucional; y, además, las circunstancias narradas revelan la existencia de una excepción a la regla general conforme a la cual, una violación al principio de congruencia de las resoluciones

[19] Esto, al tenor de la premisa expuesta claramente en la tesis que dice: "VIOLACIONES FORMALES, EFECTOS DEL AMPARO POR.—Cuando el amparo se concede por violaciones constitucionales formales, y el acto tiene como finalidad propiciar intereses propios y exclusivos de la autoridad, como es el caso normal de las resoluciones fiscales, el efecto del amparo, en el que no se habrá estudiado si desde el punto de vista material la resolución es correcta, sólo será el de anular el acto viciado formalmente y dejar a salvo las facultades que la autoridad pueda tener para dictar otro, en el que satisfaga los requisitos de forma omitidos, pero sin obligarla a dictarlo. Pero cuando el acto reclamado se dicta a instancia de parte, o afecta los derechos de terceros en forma sustancial y directa, al amparar contra ese acto por vicios de forma, se debe conceder el amparo para el efecto de que se dicte un nuevo acto de cumplimiento de la sentencia, en el que se satisfagan los requisitos omitidos, para no dejar sin respuesta una instancia, o para no afectar a terceros por violaciones formales imputables a la autoridad. Así, si el acto reclamado es la resolución recaída a una petición, y adolece de vicios formales, el amparo debe concederse para el efecto de que se dicte una nueva resolución en respuesta a la petición, pero formalmente correcta. Por lo demás, cuando una resolución expresa en qué precepto sustantivo se apoya y los razonamientos por los que estima que los hechos del caso encajan en la hipótesis de la norma, el acto está fundado y motivado, desde el punto de vista formal. Y no lo está, si no expresa esas circunstancias. Y si el acto está fundado y motivado, pero la ley citada no es aplicable, o se dejó de citar la debida, o si los hechos del caso no se adecuan a las hipótesis de las normas aplicables, entonces la violación a la obligación de fundar y motivar que señala el artículo 16 constitucional ya no es formal sino material, y la concesión del amparo debe ser lisa y llana, al anular el acto, si sólo afecta los derechos de la autoridad. O para el efecto de que se dicte una nueva resolución en los términos de fondo en que legalmente proceda, si se está en el caso de respuesta a una instancia de parte, para no violar el derecho de petición del artículo 8o. constitucional, o de afectación de derechos de tercero (independientemente de la diversa cuestión de oír a éstos, cómo y cuándo proceda)." Tesis aislada. Séptima Época, Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 169-174, Séptima Parte, página 315.

amerita un amparo para efectos, y permite que sea este tribunal el que subsane directamente la omisión advertida y, por otro, este tribunal cuenta con facultades expresamente dispuestas en la Constitución y en la Ley de Amparo, en cuanto al control de convencionalidad, por lo que también le corresponde la misma obligación de ejercerlo, aun de oficio.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 170, fracción I y 175, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en el conocimiento del amparo promovido contra una sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio, este tribunal puede estudiar y resolver sobre planteamientos de inconstitucionalidad, incluso de leyes aplicadas en la sentencia reclamada, en el procedimiento del que deriva o incluso en el acto cuya legalidad se haya debatido en dicho juicio.

De ahí que en los temas de inconstitucionalidad del marco normativo, asista al tribunal una facultad para conocer del planteamiento y la decisión que se adopte al respecto, se entiende tomada en el ámbito de la competencia constitucional directa del tribunal y regulada en términos de la Ley de Amparo y su interpretación jurisprudencial.

Por otro lado, en cuanto a los argumentos de contravención al derecho a la igualdad jurídica, a la luz de su reconocimiento en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 24 de la Convención), hechos valer por la quejosa en las instancias ordinarias, en congruencia con lo expuesto previamente para evidenciar la omisión en que la responsable incurrió al no ejercer el referido control de convencionalidad que le solicitaba, basta reiterar que la obligación contenida en los artículos 1o. y 133 constitucionales, en el sentido de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos a las personas y prevenir y reparar las violaciones a los mismos, y estarse en cuanto a tales derechos a lo dispuesto en la Constitución y los tratados internacionales, aun por encima de leyes secundarias, recae sobre toda autoridad del Estado Mexicano, entre las que este tribunal se encuentra; además de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya citada en la presente sentencia.

Es aplicable a lo expuesto, la tesis emitida por este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, pendiente de publicación, de rubro y texto siguientes:

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE EJERCERLO CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO

EL QUEJOSO SE LO SOLICITE, A PESAR DE QUE ORIGINALMENTE ESE PLANTEAMIENTO LO HAYA EFECTUADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUIEN LO OMITIÓ, SIN QUE CON ELLO SUSTITUYA A ÉSTA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES CONSTITUCIONALES.—Aunque, por regla general, para efectos del amparo directo, la omisión de resolver sobre una de las pretensiones deducidas en la demanda del juicio de origen constituye una incongruencia de la sentencia reclamada que lleva a conceder la protección de la Justicia Federal para el efecto de que se deje insubsistente y la responsable dicte otra en la que resuelva con plenitud de jurisdicción sobre la pretensión desatendida, una excepción se actualiza cuando lo incontestado es la solicitud de ejercer el control de convencionalidad y en la demanda de amparo la quejosa la reitera. Esto es así, pues si de conformidad con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos a las personas; prevenir y reparar las violaciones a éstos y estarse, en cuanto a ellos, a lo dispuesto en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país sea parte, aun por encima de las leyes secundarias, dicha obligación implica ejercer el control de convencionalidad, aun de oficio, por lo que en los casos en que expresamente se solicita, ejercerlo resulta ineludible, a lo que se suma que conforme a los artículos 103, fracción I y 107, fracciones III, inciso a) y V, constitucionales; 158 y 166, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, abrogada, en el conocimiento del amparo promovido contra una sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio, los Tribunales Colegiados de Circuito deben estudiar y resolver sobre la infracción a los derechos humanos cometida en la sentencia, en el procedimiento del que derivan o, incluso, en el acto cuya legalidad se haya debatido en el juicio, con la posibilidad de que en el estudio de dichas violaciones se analice la regularidad constitucional o convencional de normas generales aplicadas, lo que evidencia que a la par de la obligación constitucional de ejercer el referido control de convencionalidad cuando expresamente se solicita en la demanda de amparo, el órgano resolutor cuenta con facultades constitucionales directas que le permiten obrar en ese sentido, ajustando dicho ejercicio a los parámetros del control constitucional existente, concretamente, en el amparo directo, lo que confirma que al asumir la realización de ese ejercicio, a pesar de que originalmente ese planteamiento se haya efectuado ante la autoridad responsable quien lo omitió, el Tribunal Colegiado no estaría sustituyendo la función de ésta en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, sino ejerciendo los propios, en congruencia con lo expresamente peticionado en la demanda."

Sobre estas bases, se procede a asumir jurisdicción sobre el vicio de convencionalidad que se atribuye al marco jurídico aplicable al caso.

Para esto es importante traer nuevamente a colación el contenido de la demanda de nulidad, en donde la actora, aquí quejosa, sostuvo, en esencia, que la resolución administrativa impugnada, de dos de mayo de dos mil doce, emitida por el subdelegado de Prestaciones en Nuevo León del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, contenida en el oficio **********, por la cual rechazó la solicitud de pago de diferencias por concepto de gratificación anual correspondiente a las anualidades de dos mil ocho a dos mil once, vulneró su derecho fundamental de igualdad ante la ley y de no discriminación, establecidos en los artículos 1o. constitucional y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como "Pacto de San José".

Lo anterior –dice– por no advertir la autoridad emisora que mientras a los trabajadores en activo y a los pensionados de la Secretaría de Educación en el Estado de Nuevo León, se les cubre, dentro de su pensión, una gratificación anual equivalente a noventa días, en cambio, a la quejosa únicamente se le cubre el mismo concepto en cantidad de cuarenta días, lo cual constituye una distinción injustificada desde el punto de vista constitucional, pues conlleva un tratamiento distinto para dos tipos de jubilados (federales y locales) en cuanto al pago de una misma prestación (90 días por concepto de gratificación anual).

En relación con dicho planteamiento, se advierte que el mismo se encuentra estructurado a partir de una comparativa que la quejosa propone entre las situaciones prevalentes para los trabajadores jubilados pertenecientes al orden federal, adscritos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en cuanto al pago de aguinaldo, y los diversos trabajadores jubilados del orden local, con adscripción a la Secretaría de Educación en el Estado de Nuevo León. Comparación que a decir de la quejosa revela un trato diverso a situaciones semejantes, pues pone de manifiesto que mientras los primeros reciben cuarenta días anuales por concepto de gratificación anual, los últimos acceden a la misma prestación en cantidad de noventa días anuales, lo que a su juicio carece de justificación objetiva y razonable.

Ahora bien, para establecer si dicha disposición, en el contexto analizado, es contraria a los principios de igualdad (equidad general) y de no discriminación, contenidos en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[20] y 24 de la Convención Americana sobre Dere-

[20] Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado

chos Humanos,[21] se parte de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el derecho a la igualdad general y a la no discriminación, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que las autoridades no traten diferente a individuos en una misma situación jurídica y proscribe cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión u otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así se aprecia de la jurisprudencia que lleva por rubro: "SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY RELATIVA QUE

Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.
Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.
[21] Artículo 24. Igualdad ante la ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

PREVÉ EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS COMISIONES QUE POR SUS SERVICIOS PODRÁN COBRAR LAS AFORES, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2009)."[22]

Esta interpretación encuentra respaldo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su papel de máximo interprete del llamado "Pacto de San José", quien al emitir la opinión consultiva OC-18/03, relativa a la condición jurídica y derechos de los migrantes Indocumentados, en sesión de diecisiete de septiembre de dos mil tres, sostuvo en sus párrafos 82 a 96:

"Principio de igualdad y no discriminación

"82. Una vez establecida la obligación estatal de respetar y garantizar los derechos humanos, este tribunal procederá a referirse a los elementos constitutivos del principio de la igualdad y no discriminación.

"83. La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos. El elemento de la igualdad es difícil de desligar de la no discriminación. Incluso, los instrumentos ya citados (supra párr. 71), al hablar de igualdad ante la ley, señalan que este principio debe garantizarse sin discriminación alguna. Este tribunal ha indicado que '[e]n función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio'.

---

[22] Tesis 2a./J. 22/2011. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1257. Registro IUS: 162705. El texto dice: "Las indicadas garantías, contenidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que las autoridades no traten diferente a individuos en una misma situación jurídica y proscriben cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión u otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En ese tenor, el artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, al establecer el régimen jurídico de las comisiones que por sus servicios podrán cobrar las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores), no viola aquellas garantías constitucionales, pues la comisión relativa se aplica sin distinción a todos los trabajadores de quienes se maneja el fondo de su cuenta individual de ahorro para el retiro conforme a la Afore que eligieron, atendiendo a las políticas y criterios sobre la dispersión máxima permitida en el sistema, entre la comisión más baja y la más alta, mediante la definición de parámetros uniformes en función de la economía nacional que tienden a lograr una homogeneización para evitar un cobro excesivo, lo cual impide que se trate de manera diferente a los trabajadores por la administración de sus activos, con el imperativo legal de cobrar las mismas comisiones por servicios similares sin discriminar a trabajador alguno."

"84. En la presente opinión consultiva se hará una diferenciación al utilizar los términos distinción y discriminación. El término distinción se empleará para lo admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo. La discriminación se utilizará para hacer referencia a lo inadmisible, por violar los derechos humanos. Por tanto, se utilizará el término discriminación para hacer referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos.

"85. Existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación. Los Estados están obligados a respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades sin discriminación alguna. El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional.

"86. El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación está consagrado en muchos instrumentos internacionales. El hecho de estar regulado el principio de igualdad y no discriminación en tantos instrumentos internacionales, es un reflejo de que existe un deber universal de respetar y garantizar los derechos humanos, emanado de aquel principio general y básico.

"87. El principio de igualdad ante la ley y la no discriminación ha sido desarrollado por la doctrina y jurisprudencia internacionales. La Corte Interamericana ha entendido que:

"[l]a noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.

"88. El principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias.

"89. Ahora bien, al examinar las implicaciones del trato diferenciado que algunas normas pueden dar a sus destinatarios, es importante hacer referencia a lo señalado por este tribunal en el sentido de que 'no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana'. En este mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos, basándose en 'los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos', advirtió que sólo es discriminatoria una distinción cuando 'carece de justificación objetiva y razonable'. Pueden establecerse distinciones, basadas en desigualdades de hecho, que constituyen un instrumento para la protección de quienes deban ser protegidos, considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran. Por ejemplo, una desigualdad sancionada por la ley se refleja en el hecho de que los menores de edad que se encuentran detenidos en un centro carcelario no pueden ser recluidos conjuntamente con las personas mayores de edad que se encuentran también detenidas. Otro ejemplo de estas desigualdades es la limitación en el ejercicio de determinados derechos políticos en atención a la nacionalidad o ciudadanía.

"90. Al respecto, la Corte Europea indicó también que:

"'Es importante, entonces, buscar los criterios que permitan determinar si una diferencia de trato, relacionada, por supuesto, con el ejercicio de uno de los derechos y libertades establecidos, contraviene el artículo 14 (art. 14). Al respecto, la Corte, siguiendo los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos, ha sostenido que el principio de igualdad de trato se viola si la distinción carece de justificación objetiva y razonable. La existencia de tal justificación debe evaluarse en relación con el propósito y los efectos de la medida en consideración, tomando en cuenta los principios que normalmente prevalecen en las sociedades democráticas. Una diferencia de trato en el ejercicio de un derecho establecido en la Convención no sólo debe buscar un fin legítimo: el artículo 14 (art. 14) se viola igualmente cuando se establece de manera clara que no hay una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se busca llevar a cabo.

"'En su intento de encontrar en un caso concreto si ha habido o no una distinción arbitraria, la Corte no puede hacer caso omiso de los aspectos jurídicos y fácticos que caracterizan la vida de la sociedad en el Estado que, como Parte Contratante, tiene que responder por la medida en discusión. Al hacerlo, no puede asumir el papel de las autoridades nacionales competentes, ya que perdería de vista la naturaleza subsidiaria de la maquinaria internacional de

aplicación colectiva establecida por la Convención. Las autoridades nacionales son libres de elegir las medidas que consideren apropiadas en las materias sometidas a la Convención. El análisis de la Corte se limita a la conformidad de dichas medidas con los requisitos de la Convención.'

"91. Por su parte, la Corte Interamericana estableció que:

"[n]o habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana.

"92. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas definió a la discriminación como:

"… toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

"93. Además, el mencionado Comité indicó que:

"… el goce en condiciones de igualdad de los derechos y libertades no significa identidad de trato en toda circunstancia.

"94. El Comité de Derechos Humanos también ha señalado que:

"[l]os Estados Partes deben velar porque se garanticen los derechos reconocidos en el Pacto 'a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción' … En general, los derechos reconocidos en el Pacto son aplicables a todas las personas, independientemente de la reciprocidad, e independientemente de su nacionalidad o de que sean apátridas. …

"Así pues, la norma general es que se garanticen todos y cada uno de los derechos reconocidos en el Pacto, sin discriminación entre nacionales y extranjeros. Los extranjeros se benefician del requisito general de no discriminación respecto de los derechos garantizados, conforme al artículo 2 del Pacto. Esta garantía debe aplicarse por igual a extranjeros y nacionales. Excepcionalmente, algunos de los derechos reconocidos en el Pacto son expresamente aplicables sólo a los ciudadanos (art. 25), en tanto que el artículo 13 es aplicable sólo a los extranjeros. No obstante, la experiencia del Comité en el examen de los informes demuestra que en algunos países se niegan a los extranjeros otros derechos de los cuales deberían disfrutar, o que dichos derechos son objeto de limitaciones especiales que no siempre pueden justificarse con arreglo al Pacto. …

"El Pacto otorga plena protección a los extranjeros respecto de los derechos en él garantizados y sus disposiciones deben ser respetadas por los Estados Partes en su legislación y en la práctica, según proceda. …

"Los extranjeros tienen derecho a la protección de la ley en pie de igualdad. No debe haber discriminación entre extranjeros y nacionales en la aplicación de estos derechos. Estos derechos de los extranjeros quedarán restringidos sólo por las limitaciones que puedan imponerse legalmente con arreglo al Pacto.

"95. La Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos ha establecido, en cuanto al principio de la igualdad y no discriminación, que éste

"[s]ignifica que los ciudadanos deben ser tratados justamente en el sistema legal y que se les debe garantizar un trato igual ante la ley así como el disfrute por igual de los derechos disponibles para todos los demás ciudadanos. El derecho a la igualdad es muy importante debido a una segunda razón. La igualdad o la falta de ésta afecta la capacidad del individuo de disfrutar de muchos otros derechos.

"96. Conforme a lo anteriormente expuesto, los Estados deben respetar y garantizar los derechos humanos a la luz del principio general y básico de la igualdad y no discriminación. Todo tratamiento discriminatorio respecto de la protección y ejercicio de los derechos humanos genera la responsabilidad internacional de los Estados."

De tal suerte, los principios de igualdad y no discriminación, exigen que las personas que se encuentran en una misma situación deben ser tratadas

de igual forma, sin privilegio ni favor, mientras que las que se ubican en diversa situación merecen un trato desigual, salvo que concurran circunstancias objetivas y razonables que justifiquen la alteración de la señalada regla.

Razón ésta por la que la Primera Sala del Alto Tribunal ha manifestado que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido, lo que evidencia que una distinción establecida por el legislador en la ley, no es por sí misma contraria a la Constitución, sino que únicamente lo será en la medida de que resulte irracional o injustificada, o fundada en un trato evidentemente discriminatorio. Por esas mismas razones, tampoco se vulnerará el derecho de igualdad ante la ley, reconocido en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues al respecto la Corte Interamericana ha sostenido el mismo criterio, como se advierte de la resolución que enseguida se transcribe en la parte que interesa al presente asunto:

"La Corte ha definido el contraste entre distinciones y discriminaciones, las primeras señala que constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. … La Corte ha sostenido que no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Asimismo, esta Corte ha distinguido entre distinciones y discriminaciones, de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos".[23]

En ese sentido, la cuestión primordial que debe servir de punto de partida para la realización de un juicio de igualdad, estriba en identificar la situación especial concreta en que se encuentra el agraviado y la diversa situación en que se encuentra la persona con la que pretende compararse, a efecto de establecer, primero, si ambos se encuentran colocados en una mismo (o similar) estatus inmerso dentro de un único contexto normativo determinado; y segundo, si el trato que reciben de la norma jurídica es igual o diverso.

El test señalado, aplicado a manera de aproximación a la problemática analizada, es útil para estar en condiciones de verificar, si la distinción derivada del orden jurídico, respecto del trato dispensado a dos o más situaciones

[23] Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, No. 184.

similares persigue fines constitucionalmente válidos; si existe instrumentalidad entre la medida adoptada y el objetivo que trata de alcanzarse; y si el trato distinto soporta un escrutinio de proporcionalidad, tomando en cuenta la racionalidad en los medios empleados y la selección, de entre las opciones viables, de la alternativa menos gravosa para los gobernados.

Aspectos que constituyen los elementos básicos a considerar en la realización del escrutinio de igualdad que se propone, tal como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes tesis que llevan por rubros:

"PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE."[24]

"IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO."[25]

---

[24] Tesis 2a. LXXXII/2008. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 448. Registro IUS: 169439. El texto dice: "El principio de igualdad tiene un carácter complejo en tanto subyace a toda la estructura constitucional y se encuentra positivizado en múltiples preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituyen sus aplicaciones concretas, tales como los artículos 1o., primer y tercer párrafos, 2o., apartado B, 4o., 13, 14, 17, 31, fracción IV, y 123, apartado A, fracción VII. Esto es, los preceptos constitucionales referidos constituyen normas particulares de igualdad que imponen obligaciones o deberes específicos a los poderes públicos en relación con el principio indicado; sin embargo, tales poderes, en particular el legislador, están vinculados al principio general de igualdad, establecido, entre otros, en el artículo 16 constitucional, en tanto que éste prohíbe actuar con exceso de poder o arbitrariamente. Ahora bien, este principio, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa. Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por el otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga. De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida".

[25] Jurisprudencia 1a./J. 81/2004. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 99. Registro IUS: 180345. El texto dice: "La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y

"IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO."[26]

"IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA."[27]

---

su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica".

[26] Tesis 1a. CXXXVIII/2005. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 40. Registro IUS: 176705. El texto dice: "El derecho fundamental a la igualdad instituido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no pretende generar una igualdad matemática y ciega ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley. Si bien el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador. Además, la igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad intrínseca, ya que es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones, y siempre es resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de 'términos de comparación', los cuales, así como las características que los distinguen, dependen de la determinación por el sujeto que efectúa dicha comparación, según el punto de vista del escrutinio de igualdad. Así, la determinación del punto desde el cual se establece cuándo una diferencia es relevante será libre mas no arbitraria, y sólo a partir de ella tendrá sentido cualquier juicio de igualdad".

[27] Jurisprudencia 2a./J. 42/2010. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 427. Registro IUS: 164779. El texto dice: "La igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por ello, el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto. Por tanto, el primer criterio para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados

"IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL."[28]

---

de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual. Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en permisos de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, salvo que se trate de una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1o., primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de éstas no basta que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino que es imperativo. La siguiente exigencia de la garantía de igualdad es que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado; es decir, que la medida sea capaz de causar su objetivo, bastando para ello una aptitud o posibilidad de cumplimiento, sin que sea exigible que los medios se adecuen estrechamente o estén diseñados exactamente para lograr el fin en comento. En este sentido, no se cumplirá el requisito de adecuación cuando la medida legislativa no contribuya a la obtención de su fin inmediato. Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio, será necesario analizar con mayor intensidad la adecuación, siendo obligado que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido. Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. De ahí que el juicio de proporcionalidad exija comprobar si el trato desigual resulta tolerable, teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido, en el entendido de que mientras más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la diferencia".

[28] Jurisprudencia 1a./J. 55/2006. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75. Registro IUS: 174247. El texto dice: "La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de

"IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD."[29]

Sobre estas bases y luego de analizar detenidamente las situaciones que la quejosa solicita poner en comparación, es decir, las que imperan en

---

hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado".

[29] Tesis 2a. LXXXV/2008. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 439. Registro IUS: 169490. El texto dice: "Al analizar si una norma respeta la garantía de igualdad, al juzgador constitucional no le compete examinar la oportunidad del criterio adoptado por el legislador, ni su mayor o menor adecuación al fin que la norma persigue, ni decidir si la medida cuestionada es la mejor de las que podían aplicarse, pues le corresponde en definitiva apreciar situaciones distintas en las que sea procedente y tratar desigualmente a los destinatarios de la norma. Sin embargo, el margen de maniobra del legislador se ve restringido cuando: a) el criterio diferenciador importa un trato desigual en cuanto al goce de otros derechos y libertades protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y b) el criterio diferenciador sea de los expresamente prohibidos en la propia Carta Magna. En efecto, el artículo 1o., primer párrafo, constitucional contiene una afirmación general de la garantía de igualdad en el disfrute de las garantías individuales, por virtud de la cual dicho precepto salvaguarda a los individuos ubicados en situaciones comparables, de toda discriminación en el goce de los derechos y libertades que la propia Ley Fundamental otorga, lo que implica que el legislador debe ser especialmente cuidadoso al momento de someter a individuos o grupos de individuos a regímenes jurídicos diferenciados, cuando con ello incida en el ejercicio de los derechos y libertades que la Constitución les reconoce. Por su parte, el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional establece la prohibición de discriminar por los motivos que expresamente enumera, y de cualquier otro modo que implique un menoscabo para la dignidad humana o para los derechos y libertades de las personas. Estas prohibiciones de discriminación tienen como fin, y generalmente como medio, la paridad en el trato a los individuos cuya nota distintiva sea alguno de tales criterios, los que, por tanto, sólo en forma excepcional pueden utilizarse como elementos de diferenciación jurídica de trato, a menos que ésta constituya una acción afirmativa tendente a compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos. Por tanto, tratándose de normas diferenciadoras que incidan en el goce de garantías individuales, así como en el caso de aquellas que descansen en alguno de los criterios enumerados en el tercer párrafo del indicado artículo 1o. y que no constituyan acciones afirmativas, se impone la necesidad de usar, en el juicio de legitimidad constitucional, un canon mucho más estricto que implique rigor respecto a las exigencias materiales de la proporcionalidad, dado que en tales casos la propia Constitución impone una regla de tratamiento igual, que sólo admite excepciones cuando se busque satisfacer una finalidad constitucionalmente imperativa y exige medios estrechamente ajustados a esa finalidad."

tratándose de los trabajadores pensionados del orden federal, regidos por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y los trabajadores pensionados del orden local, regidos por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, consideramos que entre ambos no existe la identidad jurídica que justifique el mismo tratamiento que solicita la quejosa, para efectos del pago del concepto de gratificación anual (aguinaldo).

En principio, porque aun cuando el artículo 9o. del Protocolo de San Salvador, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos,[30] establece el derecho a la seguridad social, y vincula al Estado Mexicano a proveer las condiciones para que toda persona sea protegida contra las consecuencias de la vejez e incapacidad para obtener los medios elementales de supervivencia, el contenido del compromiso internacional sólo radica en el aseguramiento de un subsidio o jubilación en casos de trabajadores activos, sobre accidentes de trabajo o de enfermedad profesional (y tratándose de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto), pero deja a la legislación interna de cada Estado, la determinación de las prestaciones a las que habrá de tener acceso el trabajador una vez que acceda a la condición de jubilado.

En ese sentido, el régimen de trabajadores al servicio del Estado, previsto en el artículo 123, apartado B, establece que es competencia del Congreso de la Unión, expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán únicamente las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión, así como el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores; dejando así a cada entidad federativa (en virtud de la cláusula federal que prevé el artículo 124 de la propia Norma Fundamental)[31] la regulación de las relaciones de trabajo suscitadas entre sus dependencias y los trabajadores a sus servicios.

Entonces, mientras que a nivel federal los trabajadores jubilados cuentan con el derecho a recibir una gratificación anual en términos de lo previsto

---

[30] Artículo 9.
Derecho a la seguridad social
1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.
2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

[31] Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y a que esa prestación se incremente en igual número de días al que reciben los trabajadores en activo del sistema educativo estatal del que formaron parte; en la inteligencia de que dichos trabajadores en activo reciben, en términos del artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional,[32] un aguinaldo anual de cuando menos cuarenta días de salario, sin deducción alguna.

En cambio, en materia de trabajadores al servicio del Estado de Nuevo León, la regulación atinente al pago de prestaciones a trabajadores jubilados tiene su génesis, en principio, en la Ley del Servicio Civil del Estado, en cuyo artículo tercero transitorio dispone que "… los derechos de los trabajadores al Servicio del Estado, en materia de pensiones y jubilaciones, se sujetarán a las leyes que al respecto se expidan …", así como de los artículos 1 a 3 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León;[33] de cuyo contenido se observa que la situación atinente a los

[32] Artículo 42 Bis. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días de salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.

[33] Artículo 1o. La presente ley tiene por objeto el establecimiento de un régimen de seguridad social con el propósito de proteger la salud y el bienestar económico de los servidores públicos, jubilados, pensionados del Estado de Nuevo León y sus beneficiarios.
(Reformado, P.O. 24 de diciembre de 1993)
Artículo 2o. La organización y administración de los seguros y prestaciones que esta ley establece en favor de los servidores públicos, jubilados, pensionistas y beneficiarios, estará a cargo del organismo público descentralizado denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, cuyas siglas son ISSSTELEÓN, con personalidad jurídica, patrimonio y órganos de gobierno propios y con domicilio en la ciudad de Monterrey, capital del Estado.
(Reformado primer párrafo, P.O. 24 de diciembre de 1993)
Artículo 3o. Son sujetos de esta ley, con los derechos que otorga y con las obligaciones que la misma impone:
(Reformada, P.O. 24 de diciembre de 1993)
I. El Estado de Nuevo León, y sus organismos paraestatales, en los términos de los convenios de incorporación que éstos celebren con el Instituto;
(Reformada, P.O. 24 de diciembre de 1993)
II. Los Municipios y sus organismos descentralizados en los términos de los convenios de incorporación que celebren con el Instituto;
(Reformada, P.O. 24 de diciembre de 1993)
III. Los servidores públicos que laboren al servicio de los sujetos señalados en las fracciones I y II de este artículo mediante nombramiento o que figuren en lista de raya, cuya remuneración se establezca en las respectivas partidas presupuestales;

jubilados o pensionados y a las prestaciones que les corresponden se encuentra regulada íntegramente por la referida legislación, a través del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, por lo que las prestaciones correspondientes han de encontrarse necesariamente vinculadas y su desarrollo obligatoriamente circunscrito a las posibilidades que se derivan de dicha normatividad, al grado de que válidamente pueden preverse en un monto mayor a cuarenta días; tal como se observa que ocurrió en las anualidades de dos mil ocho a dos mil once, a partir de la constancia que obra agregada a foja 11 del contencioso administrativo de origen.

Así las cosas, y toda vez que los trabajadores al servicio del Estado del área federal y local no se encuentran colocados en una misma situación frente al orden jurídico, sino que se encuentran sometidos a regímenes distintos, dentro de las distribuciones competenciales que autoriza la Norma Fundamental, como expresión propia del modelo de Estado federal adoptado por nuestro país, el cual encuentra su expresión en la cláusula federal implementada a través del artículo 124, en relación con el 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es claro lo infundado de la exigencia de la quejosa, en el sentido de que por la similitud entre sus funciones, debe considerarse que los beneficios de los primeros (trabajadores jubilados del Estado de Nuevo León) son aplicables también al sector laboral al que ella pertenece (trabajadores del orden federal) en cuanto al pago de la prestación de aguinaldo (gratificación anual).

Esto en virtud de que el punto de comparación entre las situaciones que prevalecen para ambos grupos de trabajadores no debe basarse únicamente en sus funciones intrínsecas que, por relacionarse genéricamente con el sector educativo, pudieran ser similares en mayor o menor grado; sino más bien, se debe atender al régimen jurídico y al orden normativo que les resulta aplicable, pues es éste el que proporciona las bases a las que deben someterse las relaciones jurídicas correspondientes, y dentro del cual se desarrollan con independencia y autonomía las prestaciones y prerrogativas a las que habrán de tener acceso los operarios involucrados, y que habrán de ser reconocidas y respetadas por sus respectivos patrones.

IV. (Derogada, P.O. 24 de diciembre de 1993)
V. Las personas que conforme a lo previsto en esta ley adquieran el carácter de pensionistas o jubilados, y
VI. Los beneficiarios de los servidores públicos, pensionistas y jubilados que se encuentren en los supuestos que esta ley establece.

La circunstancia de que los trabajadores cuyas situaciones trata de compararse se encuentran sometidos a regímenes diferentes y a legislaciones también distintas, hace que los derechos y obligaciones que en concreto les son exigibles no puedan homologarse a través del argumento de igualdad ante la ley, pues ello implicaría exigir en legislaciones desvinculadas la identidad de trato a situaciones que ante ellas aparecen como disímbolas; con lo que, sin duda, se excedería el alcance del principio de que se trata.

Por lo expuesto, se concluye en lo infundado del planteamiento de fondo que subyace en el primero de los conceptos de violación, en relación con el derecho de igualdad ante la ley, previsto tanto en sede constitucional como convencional.

Por otra parte, la quejosa sostiene en el segundo de sus conceptos de violación, que la Sala responsable vulneró sus derechos fundamentales al omitir el análisis de diversas pruebas ofrecidas de su parte al contencioso administrativo de origen; pruebas que se hicieron consistir en los informes solicitados al titular de la Dirección de Nóminas y Prestaciones de la Secretaría de Educación en el Estado de Nuevo León, y al titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTELEÓN).

Los sintetizados planteamientos son infundados.

Es así, porque del análisis armónico de las constancias de autos, en específico del apartado de ofrecimiento de pruebas de la demanda de nulidad,[34] en relación con el auto inicial (en donde se proveyó sobre su desahogo, con apercibimiento de imponer como medida de apremio una multa equivalente de entre noventa y ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal)[35] y la sentencia que constituye el acto reclamado,[36] se llega a la convicción de que la intención del oferente se dirigió a demostrar, por un lado, el origen federal de los recursos con los que se le cubre el pago del concepto de aguinaldo y, por otro, la situación prevalente para los trabajadores del sistema educativo estatal, que en las anualidades de dos mil diez y dos mil once recibieron noventa días de aguinaldo (gratificación anual).

Circunstancia esta última que, inclusive, se encuentra corroborada con la respuesta que, a petición expresa de la quejosa, emitió el director de

[34] Fojas 9 y 10 del contencioso administrativo de origen.
[35] Fojas 28 vuelta ibídem.
[36] Fojas 52 y 53 ibídem.

Prestaciones Sociales y Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, y que corre agregada a foja 39 del contencioso administrativo de origen.

Pero en relación con esta problemática, es inexacta la afirmación de la quejosa en cuanto a que la Sala responsable omitió hacerse cargo de las pruebas de que se trata, pues basta la lectura del considerando tercero de la sentencia para advertir que en relación con el punto de litis que dicha juzgadora identificó como: "... determinar si en el caso existía o no la obligación para la autoridad demandada de acreditar que los recursos con los cuales se paga el aguinaldo a los trabajadores en activo sean federales ...", dijo que los planteamientos resultaban ineficaces, en virtud de que en el contexto de la resolución impugnada no se advertía que la demandada hubiere fundado la negativa a otorgar el aguinaldo en los términos pretendidos por la actora, en el hecho de que los recursos destinados a pagar dicho aguinaldo fueren federales.

Con lo que evidentemente emitió una postura sobre la pretensión sustancial materia de las pruebas documentales de que se trata, de manera que no puede considerarse que a ese respecto exista omisión alguna de la Sala juzgadora, pues de cualquier modo, aun aceptando que, ante la omisión de rendir una de las pruebas de que se trata (la primera de ellas, requerida vía informe al titular de la Dirección de Nóminas y Prestaciones de la Secretaría de Educación en el Estado de Nuevo León) debía tenerse por cierto que los recursos destinados al pago de aguinaldo de la actora provenían de fuente federal, lo cierto es que esto sería ineficaz para destruir la argumentación de la juzgadora, en cuanto a que no se fincó en ello la negativa al pago de aguinaldo solicitado por la accionante.

Derivado de lo anterior, y toda vez que los planteamientos de incongruencia por omisión son infundados, ello repercute directamente en la ineficacia del concepto de violación a examen, pues aunque en éste se insiste además, bajo una perspectiva de fondo, en el hecho de que las pruebas de que se trata efectivamente acreditaron la situación de desigualdad existente entre la aquí quejosa y los trabajadores del sistema educativo del Estado de Nuevo León, respecto del pago de la gratificación anual, y de que la negativa reflejada en la resolución impugnada en la instancia contenciosa sí obedeció al origen no federal de los recursos asignados para efectuar el pago, esas manifestaciones ceden ante lo expresado en párrafos precedentes, sobre la inexistencia de una situación idéntica o similar entre la actora y el tipo de trabajadores (del sistema educativo local) con cuya situación trata de analogarse.

De igual forma, las manifestaciones de que se trata (ahora por cuanto hace a las verdaderas razones de la negativa) se ven desplazadas por la sola remisión al contenido de la resolución impugnada, en la que se advierte que la autoridad emisora partió del análisis del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, en relación con el artículo 89 de la Constitución Federal, y los decretos que con base en dicha facultad a emitido el titular del Poder Ejecutivo Federal, para el pago de aguinaldo a trabajadores al servicio del Estado, correspondientes a las anualidades de dos mil ocho a dos mil once, y derivado de ello coligió que, conforme a dicho marco normativo, a la actora no le correspondía un pago mayor a cuarenta días de aguinaldo; criterio que, inclusive, apoyó en la jurisprudencia 2a./J. 41/2012, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, de rubro: "TRABAJADORES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, JUBILADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57."

Señalamientos que al margen de que pudieran resultar acertados o no, son útiles para poner en evidencia que la razón fundamental de la negativa se centró en el examen del marco jurídico aplicable, y no así en el origen de los recursos con los que habría de efectuarse el entero de la prestación de aguinaldo a la parte aquí quejosa, como inexactamente se sugiere en el concepto de violación que se analiza.

En las anteriores circunstancias, al resultar los conceptos de violación, en una parte fundados pero inoperantes y, en otra infundados, lo que procede es negar la protección de la justicia federal solicitada.

Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver el juicio de amparo directo 158/2013-I, en sesión de doce de julio de dos mil trece.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en contra del acto y la autoridad señalados en el resultando primero, en los términos precisados en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, previas las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Cir-

cuito, José Elías Gallegos Benítez, Hugo Alejandro Bermúdez Manrique y José Carlos Rodríguez Navarro, siendo ponente el último de los mencionados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO." y "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE EJERCERLO CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EL QUEJOSO SE LO SOLICITE, A PESAR DE QUE ORIGINALMENTE ESE PLANTEAMIENTO LO HAYA EFECTUADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUIEN LO OMITIÓ, SIN QUE CON ELLO SUSTITUYA A ÉSTA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES CONSTITUCIONALES." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, páginas 1616 y 1614, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE EJERCERLO CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EL QUEJOSO SE LO SOLICITE, A PESAR DE QUE ORIGINALMENTE ESE PLANTEAMIENTO LO HAYA EFECTUADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUIEN LO OMITIÓ, SIN QUE CON ELLO SUSTITUYA A ÉSTA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES CONSTITUCIONALES.—Aunque, por regla general, para efectos del amparo directo, la omisión de resolver sobre una de las pretensiones deducidas en la demanda del juicio de origen constituye una incongruencia de la sentencia reclamada que lleva a conceder la protección de la Justicia Federal para el efecto de que se deje insubsistente y la responsable dicte otra en la que resuelva con plenitud de jurisdicción sobre la pretensión desatendida, una excepción se actualiza cuando lo incontestado es la solicitud de ejercer el control de convencionalidad y en la demanda de amparo la quejosa la reitera. Esto es así, pues de conformidad con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos a las personas; prevenir y reparar las violaciones a éstos y estarse, en cuanto a ellos, a lo dispuesto en la Norma Suprema y en los tratados interna-

cionales de los que el país sea parte, incluso por encima de las leyes secundarias; dicha obligación implica ejercer el control de convencionalidad, aun de oficio, por lo que en los casos en que expresamente se solicita, ejercerlo resulta ineludible, a lo que se suma que conforme a los artículos 103, fracción I y 107, fracciones III, inciso a) y V, constitucionales; 158 y 166, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo abrogada, correlativos de los diversos preceptos 170, fracción I y 175, fracción IV, segundo párrafo, del ordenamiento en la materia, vigente a partir del 3 de abril de 2013, en el conocimiento del amparo promovido contra una sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio, los Tribunales Colegiados de Circuito deben estudiar y resolver sobre la infracción a los derechos humanos cometida en la sentencia, en el procedimiento del que deriva o, incluso, en el acto cuya legalidad se haya debatido en el juicio, con la posibilidad de que en el estudio de dichas violaciones se analice la regularidad constitucional o convencional de normas generales aplicadas, lo que evidencia que, a la par de la obligación constitucional de ejercer el referido control de convencionalidad cuando expresamente se solicita en la demanda de amparo, el órgano resolutor cuenta con facultades constitucionales directas que le permiten obrar en ese sentido, ajustando dicho ejercicio a los parámetros del control constitucional existente, concretamente, en el amparo directo, lo que confirma que al asumir la realización de ese ejercicio, a pesar de que originalmente ese planteamiento se haya efectuado ante la autoridad responsable quien lo omitió, el Tribunal Colegiado no estaría sustituyendo la función de ésta en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, sino ejerciendo los propios, en congruencia con lo expresamente peticionado en la demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A. J/8 (10a.)

Amparo directo 436/2012.—Gabriela Salazar González.—16 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo directo 166/2013.—Comercializadora Cantú, S.A. de C.V.—27 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 160/2013.—Arcos Sercal Inmobiliaria, S. de R.L. de C.V.—15 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique.—Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.

Amparo directo 199/2013.—Graciela Haro Prieto.—15 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 225/2013.—15 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 379/2013, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO.—Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso

Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos [caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A. J/7 (10a.)

Amparo directo 436/2012.—Gabriela Salazar González.—16 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo directo 166/2013.—Comercializadora Cantú, S.A. de C.V.—27 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 160/2013.—Arcos Sercal Inmobiliaria, S. de R.L. de C.V.—15 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique.—Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.

Amparo directo 199/2013.—Graciela Haro Prieto.—15 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 225/2013.—15 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

Nota: Las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535, 551 y 552, con los rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." y "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.

AMPARO DIRECTO 677/2013 (EXPEDIENTE AUXILIAR 715/2013). 23 DE AGOSTO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA. SECRETARIO: JOSÉ FRANCISCO AGUILAR BALLESTEROS.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Análisis de constitucionalidad del acto reclamado.

I. Antecedentes.

De manera previa a abordar los conceptos de violación se estima necesario precisar una breve síntesis de los aspectos más importantes acaecidos en la contienda natural.

El veintitrés de noviembre de dos mil diez, **********, ********** y **********, por su propio derecho demandaron del Ayuntamiento, las siguientes prestaciones: i) la declaración de que fueron objeto de despido injustificado; ii) el pago de indemnización constitucional; iii) el pago de veinte días de salario por cada año laborado; iv) el pago de vacaciones y prima vacacional; v) el pago de prima de antigüedad; vi) el pago de salarios caídos; vii) el pago de horas extras, días de descanso semanal y días de descanso obligatorios laborados, entre otras.

Al dar contestación a la demanda incoada en su contra, el Ayuntamiento enjuiciado, por conducto de quien se ostentó como su apoderado, negó acción y derecho a los actores ********** y **********, mientras que de **********, negó la relación laboral.

Mediante escrito, los actores interpusieron incidente de falta de personalidad el catorce de marzo de dos mil once, aduciendo sustancialmente que la persona facultada para comparecer a nombre del Ayuntamiento demandado lo es el síndico procurador, además de que el poder presentado por la parte demandada había sido revocado.

El ocho de julio de dos mil once, el tribunal burocrático dictó resolución incidental que lo declaró improcedente.

La parte actora, inconforme con la resolución incidental, promovió amparo indirecto el doce de agosto de dos mil once, del cual correspondió conocer al Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, quien la radicó bajo el expediente **********, y remitió al Juez Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, para que en su auxilio emitiera el dictado de la sentencia correspondiente, quien lo registró bajo el expediente auxiliar **********, y en audiencia constitucional de once de octubre de dos mil once, autorizada el ocho de noviembre siguiente, emitió resolución en que amparó a los quejosos para los efectos de que la responsable dejara insubsistente la resolución incidental de ocho de julio de dos mil once y previo análisis de las constancias ofrecidas en la contestación de demanda, resolviera con libertad de jurisdicción lo relativo a la personalidad del Ayuntamiento demandado.

Por lo que en cumplimiento, el tribunal responsable emitió nueva resolución al incidente de personalidad en que lo declaró procedente, y tuvo al

Ayuntamiento demandado contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario (fojas 104 a 105 vuelta).

Mediante audiencia de quince de marzo de dos mil doce, el actor ********** se desistió del juicio laboral, lo que el tribunal burocrático acordó de conformidad.

Fijada así la controversia y una vez que fueron sustanciadas todas las etapas del contradictorio de origen, el tribunal del trabajo dictó el laudo aquí reclamado, donde esencialmente determinó absolver al Ayuntamiento demandado del pago de todas las prestaciones reclamadas por los quejosos en la demanda laboral.

La responsable hizo descansar el laudo pronunciado en las siguientes consideraciones:

1. Precisó que el hecho de que la enjuiciada fuera mal representada, no implicaba emitir laudo condenatorio;

2. Aseveró que la falta de exhibición de documentos requeridos a la demandada en el desahogo de la prueba de inspección, a la cual se hizo efectivo el apercibimiento de tener presuntivamente ciertos los hechos, resultaba insuficiente e ineficaz para justificar el nexo laboral entre las partes, pues del artículo 9 de la Ley Número 51, Estatutos de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero,[1] se desprende que tal extremo debe acreditarse con el nombramiento expedido por la persona facultada para ello, o por el hecho de aparecer en la lista de raya, siendo tales los únicos medios a través de los que puede conferirse a una persona la calidad de trabajador al servicio municipal.

3. La presunción legal prevista en el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo[2] no es conducente al sustentar un laudo condenatorio, en virtud de que la Ley Número 51, Estatutos de los Trabajadores al Servicio del Estado,

---

[1] "Artículo 9o. Los trabajadores del Estado prestarán sus servicios siempre, mediante nombramiento expedido por la persona que estuviere facultada legalmente para hacerlo, excepto cuando se trate de trabajadores temporales para obra o por tiempo determinado, en cuyo caso el nombramiento podrá ser sustituido por la lista de raya correspondiente."

[2] "Artículo 805. El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario."

de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, no contempla la presunción de la existencia del nexo laboral, por lo que no puede ser presumible la relación laboral en los términos del artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo.[3]

Inconformes con lo anterior, los actores promovieron el juicio de amparo que ocupa a esta instancia constitucional.

II. Indebida valoración de la prueba de inspección ocular.

Plantean los quejosos que la responsable valoró indebidamente la prueba de inspección ocular, dado que la ofertaron sobre documentos tales como su "contrato individual de trabajo y/o listas de raya" y la patronal omitió exhibir los documentos que se encontraba obligado a conservar.

En tales condiciones, refieren que debió tenerse por cierta la relación laboral que afirmaron les unía con el Ayuntamiento enjuiciado, en virtud de la presunción que arrojó la actitud omisa de la patronal en exhibirlos, sin que en el caso resulte aplicable la jurisprudencia 2a./J. 158/2010, con base en la cual la responsable determinó que la ley burocrática municipal aplicable no contempla la figura de la presunción tratándose de la prueba de inspección ocular, máxime que dicho criterio sólo evoca que es insuficiente para acreditar la relación laboral la sola presunción derivada de la falta de contestación de demanda.

Lo anterior es infundado.

Con independencia de las razones sustentadas por la responsable, este tribunal de amparo considera que, contrariamente a lo sostenido por los quejosos, resultó correcto que el tribunal determinara que la prueba de inspección no les benefició para acreditar la relación laboral que adujeran mantener con el Ayuntamiento demandado, al resultar imposible acreditar dicho extremo, dados los términos en que se ofreció, admitió y desahogó dicho medio de convicción.

A fin de arribar a lo anterior, se estima conveniente precisar los preceptos legales de la Ley Federal del Trabajo, cuyo contenido sustenta la admisión, preparación y desahogo de la prueba de inspección ocular que aquí nos ocupa.

---

[3] "Artículo 21. Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe."

"Artículo 827. La parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma; el lugar donde debe practicarse; los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados. Al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma."

"Artículo 828. Admitida la prueba de inspección por la Junta, deberá señalar día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia se aplicarán los medios de apremio que procedan."

"Artículo 829. En el desahogo de la prueba de inspección se observarán las reglas siguientes:

"I. El actuario, para el desahogo de la prueba, se ceñirá estrictamente a lo ordenado por la Junta;

"II. El actuario requerirá se le pongan a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse;

"III. Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes; y,

"IV. De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente, previa razón en autos."

Como se advierte de los anteriores preceptos, dentro de los medios de prueba permitidos por la ley para que el juzgador pueda llegar al conocimiento real de la verdad de los hechos expuestos por las partes, se encuentra la inspección prevista en el artículo 827 de la legislación laboral.

Para su admisión, la parte oferente deberá precisar el objeto materia de la misma, el lugar donde debe practicarse, los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados, determinando que su ofrecimiento deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma.

Una vez precisado lo anterior, conviene señalar que la parte actora ofreció la prueba de inspección ocular sobre documentos de la parte demandada, tales como son las listas y controles de asistencia, como a continuación se aprecia:

"1. La Inspección. La ofrecemos con fundamento en los artículos 784, 804, 805 y 828 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, bajo los siguientes puntos.—Objeto de la prueba. La de acreditar los hechos que se exponen en la presente demanda.—Lugar en donde deberá practicarse la prueba. En las oficinas que ocupa el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, sito en la avenida Juárez esquina con la calle Quintana Roo, planta baja del edificio Vicente Guerrero, colonia Centro de esta ciudad, por lo que deberá pedírsele a la demandada que ponga a la vista del actuario los documentos que a continuación se describirán, en el domicilio citado, bajo pena de tener por ciertos los hechos que se pretenden probar, al tenor del artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley 51.—Documentos y objetos a examinar: I. Contrato individual de trabajo y/o nombramiento; II. Listas de asistencia o tarjetas de reloj checador; III. Comprobantes del 5% de aportaciones al FOVISSSTE; IV. Comprobantes del 2% de aportaciones al SAR; V. Recibos de pago de: a) salarios o nóminas, b) de pago de horas extras, c) de pago de vacaciones, d) de pago de aguinaldo, e) de pago de horas extras, f) de pago de días de descanso obligatorios.—Periodo que deberá cubrir. Por lo que respecta a C. **********, me permito señalar como periodo a inspeccionar del 19 de febrero de dos mil diez al treinta (30) de septiembre del mismo año.—A lo que refiere al C. ********** deberá inspeccionarse del día quince (15) de marzo del dos mil nueve (2009) a la fecha del despido que corresponde a treinta (30) de septiembre de dos mil diez (2010).—Con lo que corresponde a la C. ********** deberá inspeccionarse el periodo comprendido desde la fecha de su ingreso de trabajo al H. Ayuntamiento Municipal de Tecoanapa, de fecha 15 de enero del 2008, y a la fecha del despido injustificado el día treinta (30) de septiembre del dos mil diez (2010).—Hechos que se pretende acreditar. a) Que ingresamos a laborar contratados por el hoy demandado a lo que respecta al C. ********** el día diecinueve (19) de febrero de dos mil diez (2010) y despedido el día treinta (30) de septiembre del mismo año por órdenes del mismo presidente.—A lo que respecta al C. **********, fue contratado por el presidente en turno el día 15 de marzo del 2009, así también por órdenes del mismo presidente municipal fui despedido injustificadamente el día 30 de septiembre del año actual.—A lo que refiere a la C. **********, fue contratada por el presidente **********, el día 15 de enero de 2008 fecha en que entró a laborar para el Ayuntamiento de Tecoanapa, Guerrero, hasta el día 30 de septiembre de 2010 de la administración del presidente actual **********, le ordenó al Juez mayor que nos dijera que ya no podíamos seguir laborando para el Ayuntamiento.—c) Que percibíamos los honorarios señalados en este escrito de demanda.—d) Que el contrato celebrado con la demandada por escrito, fue por tiempo indeterminado.—e) Que teníamos un horario de trabajo diario de 8:00 a 15:00 y de 18:00 a 21:00 horas, de lunes a viernes.—f) Que la demandada omitió pagar-

nos 40 días de aguinaldo, tres periodos de vacaciones de 15 de cada uno, y prima vacacional, de todo el tiempo que duró nuestra relación laboral, es decir del día 1 de enero del año 2009 al treinta y uno (31) de agosto del año 2010.—g) Que la demandada omitió pagarnos los 18 días de descanso obligatorio que laboramos.—Para el desahogo de esta probanza, deberá requerirse a la parte demandada ponga a la vista del personal actuante los documentos antes detallados, con el apercibimiento que en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos los hechos que se pretenden probar, con fundamento en los artículos 784, 804, 805 y 828 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia.—Probanza que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente demanda."

Por su parte, el tribunal burocrático responsable admitió la prueba de inspección, apercibiendo a la parte demandada a que presentara la documentación que por ley se encontraba obligada a conservar,[4] so pena de que se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos que hubiere pretendido demostrar el actor.

Al ser desahogado dicho medio de convicción el quince de agosto de dos mil doce, el actuario dio fe de la incomparecencia de persona alguna que representara al Ayuntamiento enjuiciado, por lo que en consecuencia determinó que no se exhibió la documentación requerida.

---

[4] Cfr. Expediente **********, f. 111 y 111 vta. "Así tenemos que a la parte actora se le admiten las siguientes: La inspección … Se señalan las once horas del día quince de agosto del año dos mil doce, para que tenga verificativo el desahogo de la prueba inspección, para tal efecto se comisiona al actuario de este tribunal para que desahogue la antes mencionada en el domicilio de este mismo tribunal, por lo que se le requiere al demandado le ponga a la vista los documentos que tiene la obligación de conservar en su poder, de acuerdo a lo que prevé el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo supletorio a la ley de la materia, no así por cuanto hace a la demás documentación, tomando en cuenta que se trata de prestaciones extralegales y este tribunal no es competente para resolver sobre las mismas, sin prejuzgar su existencia, además de que con ella pretende acreditar prestaciones extralegales en materia laboral burocrática: Contrato individual de trabajo, nombramiento, listas de control de asistencia o tarjetas de reloj checador, comprobantes del 5% de aportaciones al FOVISSSTE, comprobantes del 2% de aportaciones del 5% de aportaciones al SAR, recibos de pago de nóminas, horas extras, aguinaldos y días de descanso obligatorios, por el periodo comprendido, únicamente en lo que respecta al último año de los servicios prestados, en términos del artículo 804, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, por el periodo deberá (sic) del treinta de septiembre de dos mil nueve al treinta de septiembre de dos mil diez y dé fe el actuario de los hechos que se relacionan del inciso A) al G), los cuales obran a fojas 5 y 6 de los autos del expediente en que se actúa a los que se deberá remitir el actuario para el desahogo de la misma, con el apercibimiento para el demandado que de no exhibir los documentos antes mencionados se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que pretende probar la actora, únicamente los relacionados con la documentación que el demandado tiene la obligación de llevar, esto con fundamento en el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia."

Lo así narrado se corrobora con la siguiente transcripción:

"En la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, siendo las once horas del día quince de agosto del año dos mil doce, la suscrita C. Lic. **********, actuaria del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, hago constar y doy fe de que me encuentro de manera legal en el domicilio del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, cito en Av. Juárez esquina con Quintana Roo, planta baja del edificio Vicente Guerrero, precisamente en el área que ocupa la actuaría; con el objeto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha ocho de junio del año en curso, dictado por este órgano laboral dentro de los autos del expediente número **********, promovido por el C. ********** y otro en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tecoanapa, Guerrero, auto que ordena el desahogo de la prueba de inspección ofrecida por la parte actora, señalada el día y hora en que inicia la presente; así también hago constar la presencia del Lic. **********, apoderado legal de la parte actora y por cuanto hace al demandado, hago constar la incomparecencia de persona alguna que legalmente lo represente.—Acto seguido procedo a dar el uso de la voz al apoderado legal del actor, quien manifiesta: Se le haga efectivo el apercibimiento decretado en auto admisorio de pruebas de fecha ocho de junio del año en curso, por no exhibir la documentación requerida.—Acto seguido visto y oído lo manifestado por la parte actora y dada la incomparecencia del demandado para exhibir la documentación requerida doy fe y hago constar que me veo en la imposibilidad del desahogo de los puntos a probar dando cuenta al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero para que acuerde lo que en derecho proceda, con lo anterior se da por terminada la presente firmando para debida constancia los que en ella intervinieron. Doy fe."

De lo anterior, la Sala responsable al dictar el laudo aquí reclamado razonó lo siguiente:

"Por su parte el demandado H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tecoanapa, Guerrero, fue mal representado, como se advierte del auto de fecha catorce de diciembre del año dos mil once, razón por la cual se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, sin embargo esto no significa que necesariamente se deba condenar a las prestaciones que reclaman los accionantes, pues sólo ocasiona que esta autoridad tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas; pero no es obstáculo para que, tomando en cuenta lo actuado en el expediente laboral, se analice la procedencia o improcedencia de la acción, puesto que existen cargas procesales que deben sujetarse a

las reglas establecidas, por lo que puede absolverse al Ayuntamiento demandado de las reclamaciones, si el propio demandante se encargan de ello (sic), cobrando aplicación al caso concreto la jurisprudencia que a continuación se transcribe: 'DEMANDA, FALTA DE CONTESTACIÓN A LA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO.' (se transcribe).—Ahora bien es menester precisar que este órgano laboral entra al estudio de la procedencia o improcedencia de la acción, en razón de que los presupuestos procesales de la acción ejercitada deberán de estudiarse, aun oficiosamente para dictar el presente laudo, a verdad sabida y buena fe guardada, lo anterior en términos de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en relación con el siguiente criterio jurisprudencial que dispone: 'ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES.' (se transcribe).—Con base en lo anterior, este órgano laboral, estima procedente analizar las pruebas ofrecidas por el actor, para que acredite su nexo laboral hasta la fecha del supuesto despido, hecho lo anterior, con fundamento en el artículo 88 de la Ley Número 51 Estatutos de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, procede analizar las probanzas de las partes, a conciencia con objeto de dictar el presente laudo a verdad sabida y buena fe guardada, específicamente las pruebas que ofrecieron los accionantes por haberle correspondido la carga probatoria, así tenemos que respecto de la prueba de inspección, misma que se desahogó en fecha quince de agosto del año dos mil doce, de la que se desglosa que el demandado no exhibió la documentación que le fue requerida, por lo que en virtud de ello, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, decretándoseles por presuntivamente ciertos los hechos que tratan de probar los accionantes; esto con fundamento en el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, probanza a la que se le niega valor probatorio por ser insuficiente para que los accionantes acrediten los extremos de sus afirmaciones, en razón de que la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos, es insuficiente e ineficaz para justificar el nexo laboral, toda vez que la Ley Número 51, no contempla la presunción de la existencia del nexo laboral, pues la calidad de trabajador sólo depende de que exista el nombramiento correspondiente de manera escrita o verbal, o de que el servidor público aparezca en las listas de raya. De ahí que, debe considerarse que la relación laboral de los trabajadores al servicio del Estado no se presume; en virtud de que, en la Ley Número 51, no existe dispositivo alguno que prevea circunstancia semejante a la que contempla el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo, ya que el artículo 9o. de la Ley Número 51 se desprende que el nombramiento expedido por la persona con facultades para ello, o el hecho

de aparecer en las listas de raya correspondientes, son los únicos medios a través de los que se puede conferir a una persona la calidad de trabajador al servicio municipal y no admite la presunción de la existencia del vínculo laboral, sino que debe estar necesariamente documentado, toma en cuenta que la relación jurídica entre el Estado y sus servidores es *sui generis*, pues aunque se equipara a la laboral, no puede, válidamente, confundirse totalmente con ella por varias razones, entre las que sobresalen la naturaleza imperativa del Estado y la clase del acto jurídico que genera la relación, pues tanto el nombramiento como la inclusión en lista de raya constituyen la condición que permite que al individuo designado se le apliquen automáticamente una serie de disposiciones generales que le atribuyen una determinada situación jurídica fijada de antemano en cuanto al tipo de supuesto o cargo, sus obligaciones y derechos, la forma de su desempeño, la temporalidad de sus funciones, las protecciones de seguridad social y otros conceptos más, puesto que su entrada como servidor público del Estado está regulada en el presupuesto de egresos. Entonces, debe estimarse que la relación jurídica entre el Estado y quienes les prestan sus servicios, debe acreditarse en principio, con el nombramiento expedido o por la inclusión en listas de raya de trabajadores temporales; sin embargo, la ausencia de esa formalidad no impide que esa relación subordinada pueda demostrarse por cualquier medio de prueba, siempre que no sea inconducente, contrario a la moral o al derecho o no tenga relación con la litis y el servidor público pruebe necesariamente que ha venido prestando servicios a la dependencia estatal por designación escrita o verbal del titular, porque de esa designación nace la acción para demandar las acciones que sean consecuencia de la citada relación subordinada; de lo contrario, el vínculo jurídico invocado será inexistente. En ese tenor, tenemos que si bien es cierto que el artículo 776, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, establece que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial al caso concreto la prueba de inspección, también lo es, que el artículo 805 dispone la presunción de certeza que deriva de la falta de exhibir los documentos que el patrón tiene la obligación de conservar en términos del diverso numeral 804 del citado ordenamiento legal, para estimar acreditado entre los contendientes de un juicio laboral la existencia del nexo laboral, lo cual, en el caso, resulta insuficiente para que, sin que exista alguna otra prueba rendida con el objeto de acreditar ese vínculo se justifique la emisión de un laudo condenatorio. En las relatadas condiciones, la presunción legal surge del supuesto previsto en el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, no conduce a sustentar un laudo condenatorio, en virtud de que, como ya se dijo, la Ley Número 51, no contempla la presunción de la existencia del nexo laboral, por lo que no puede ser presumible la relación laboral en los términos del artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo que, además no puede tener aplicación supletoria al caso por no estar contemplada

en la ley burocrática la figura jurídica de la presunción de la relación laboral. Lo anterior es así, tomándose en consideración que el efecto jurídico de dicha presunción es que se tengan por ciertos los hechos afirmados por el actor en su demanda como fundatorios de las acciones que se deduzcan, dentro de los que no está incluida la existencia y naturaleza del nexo que liga a los correspondientes; toda vez que con independencia de que el demandado no exhibió los documentos que le fueron requeridos en la prueba de inspección, el accionante debió aportar a su escrito inicial de demanda los medios con los que contaba para justificar su relación laboral pues, de lo contrario, este órgano laboral no tiene elementos para emitir un laudo condenatorio, ya que en los términos expuestos, el multicitado nexo laboral no se presume, teniendo aplicación al presente caso concreto la siguiente tesis de jurisprudencia que dispone: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO. LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA DERIVADA DE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA NO ES SUFICIENTE POR SÍ MISMA, PARA ACREDITAR EL NEXO LABORAL.' (se transcribe).—Máxime que la relación laboral de los trabajadores al Servicio del Estado no se presume; en virtud de que, en la Ley Número 51, denominado Estatutos de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, no existe dispositivo alguno que prevea circunstancias semejantes a las que contempla el artículo 9 de la citada Ley Número 51, que establece: 'Artículo 9o.' (se transcribe).—Del precepto legal transcrito se desprende que el nombramiento expedido por la persona facultada para ello y el hecho de aparecer en listas de raya correspondientes son los únicos medios a través de los cuales se puede conferir a una persona la calidad de trabajador municipal, lo que corrobora lo ya mencionado, la Ley Número 51, no admite la presunción de la existencia del vínculo laboral, sino que debe estar necesariamente documentado, ya que de otra manera sería intrascendente que el citado artículo señale que los trabajadores prestarán sus servicios siempre, mediante cualquiera de esas formas, por lo que se tiene que la relación laboral no es presumible. Por otra parte, respecto de la prueba testimonial con cargo a los CC. ********** y **********, no le beneficia y se le niega valor probatorio, ya que mediante auto de fecha once de octubre del año dos mil doce, los accionantes se desistieron de esta probanza por así convenir a sus intereses; Por cuanto hace a la prueba instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, éstas no le benefician y se les niega valor probatorio, toda vez que de acuerdo a los numerales 2o., 9o. y 12 de la Ley Número 51, la relación laboral entre un Ayuntamiento y un individuo, es por designación legal por persona facultada para ello, mediante nombramiento, o por figurar en las listas de raya o de nómina de los trabajadores temporales, disposiciones subjetivas que no fueron satisfechas en el presente caso concreto, en virtud de que los autos que integren

el expediente que se estudia no existe elemento alguno que genere plena convicción a este órgano obrero, que los accionantes ********** y ********** (sic) **********, prestaron su servicio intelectual, físico o de ambos géneros, subordinado al Ayuntamiento demandado, hasta la fecha en que se dicen fueron objetos de un despido injustificado; por tanto, no les benefician las probanzas en comento y se les niega valor probatorio. Cobra aplicación al caso concreto la siguiente jurisprudencia que se transcribe: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NO ES PRESUMIBLE LA RELACIÓN LABORAL DE.' (se transcribe).—En esas condiciones, es procedente absolver al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tecoanapa, Guerrero, de todas y cada una de las prestaciones enmarcadas con los [incisos] A) al LL), de su escrito inicial de demanda. …"

Como se advierte, la responsable determinó que el trabajador debió aportar a juicio los medios que justifiquen el nexo laboral, dado que no resultaba admisible tener por acreditado dicho extremo con la sola presunción derivada de la prueba de inspección sobre documentos que el patrón debió conservar y que no presentó.

Lo anterior, fundamentalmente lo sostuvo así dado que en la especie, en términos del artículo 9o. de la Ley Número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero,[5] sólo podía estimarse que el nombramiento expedido por persona con facultades para ello, o bien, la inclusión en las listas de raya correspondientes eran los únicos medios a través de los cuales podía conferirse la calidad de trabajador al servicio municipal.

En tales condiciones, concluyó que al no acreditarse tales extremos, no contaba con elementos para emitir un laudo condenatorio, dado que la referida ley no contempla dispositivo alguno que permitiera presumir la relación laboral, por no existir dispositivo alguno que prevea circunstancia semejante a la que contempla el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo.[6]

Ahora bien, con independencia de las razones bajo las cuales el tribunal obrero negó valor probatorio a la inspección ocular ofertada por los operarios, este Tribunal Colegiado estima que dicho medio de convicción no resultó

[5] "Artículo 9o. Los trabajadores del Estado prestarán sus servicios siempre, mediante nombramiento expedido por la persona que estuviere facultada legalmente para hacerlo, excepto cuando se trate de trabajadores temporales para obra o por tiempo determinado, en cuyo caso el nombramiento podrá ser sustituido por la lista de raya correspondiente."
[6] "Artículo 21. Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe."

apto para acreditar la relación laboral que adujo mantener con el Ayuntamiento demandado, pues resultaba imposible acreditar dicho extremo dados los términos en que se ofreció, admitió y desahogó la referida inspección ocular.

A fin de arribar a lo anterior, es menester precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria dictada al resolver la contradicción de tesis 250/2010,[7] se pronunció en el sentido de que la Ley Número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero determina que la calidad de trabajador sólo depende de lo siguiente:

(i) Que exista el nombramiento correspondiente de manera escrita o verbal; o bien.

(ii) Que el servidor público aparezca en las listas de raya.

La referida ejecutoria en la parte que interesa señala:

"En otro orden de ideas, es necesario tener en cuenta que el artículo 9o. de la ley de la materia establece que: 'Artículo 9o.' (lo transcribe).—De la interpretación gramatical del mencionado precepto deriva que por disposición legal, el nombramiento expedido por la persona con facultades para ello, o el hecho de aparecer en las listas de raya correspondientes, son los únicos medios a través de los que se puede conferir a una persona la calidad de trabajador al servicio municipal, lo que permite deducir que este código municipal no admite la presunción de la existencia de dicho vínculo, sino que debe estar necesariamente documentado, ya que de otra manera no se entiende que el artículo examinado señale que los trabajadores prestarán sus servicios siempre, mediante cualquiera de esas dos formas. Además, no existe en la ley previsión diversa semejante a la que contempla el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo en el sentido de que: 'Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.'—Lo anterior resulta lógico si se toma en cuenta que si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la relación jurídica entre el Estado y sus servidores es *sui generis*, pues aunque se equipara a la laboral, no puede, válidamente, confundirse totalmente con ella por varias razones, entre las que sobresalen la naturaleza imperativa del Estado y la clase del acto

[7] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1446, registro de ejecutoria IUS 22629.

jurídico que genera la relación, pues tanto el nombramiento como la inclusión en listas de raya constituyen la condición que permite que al individuo designado se le apliquen automáticamente una serie de disposiciones generales que le atribuyen una determinada situación jurídica fijada de antemano en cuanto al tipo de su puesto o cargo, sus obligaciones y derechos, la forma de su desempeño, la temporalidad de sus funciones, las protecciones de seguridad social y otros conceptos más, puesto que su entrada como servidor del Estado está regulada en el presupuesto de egresos, de lo anterior se infiere la importancia que tiene el nombramiento (o la inclusión en las listas de raya) a que se refiere el citado artículo 9o. antes reproducido, que estatuye como únicos medios para considerar a una persona servidor público los previamente mencionados."

Ahora bien, partiendo de lo anterior, cabe señalar que los operarios expusieron que su contratación por la enjuiciada se dio de manera verbal, como así se corrobora de la manifestación que en tal sentido sustentaron en su escrito inicial de demanda:

"La contratación siempre fue de manera verbal, con carácter ilimitado, y no se nos extendió algún documento; sólo si era solicitado, más cobramos en nómina del H. Ayuntamiento."

En tales condiciones, según lo afirmaron los operarios, si su contratación no se presentó a través de la expedición de un nombramiento, entonces, es claro que tal extremo no podía ser parte de la referida prueba de inspección, pues ello implicaría constreñir a la enjuiciada a exhibir un documento inexistente.

Asimismo, la inspección ocular sobre documentos no resulta apta para acreditar una contratación de carácter verbal, pues tal extremo sería dable demostrarlo a través de diversos medios de convicción, tales como son: la testimonial o la confesional, las cuales sí resultarían idóneas para demostrar tal circunstancia.

Finalmente, es de destacarse que la prueba de inspección tuvo por objeto analizar los documentos y objetos diversos a las listas de raya, siendo que en el caso tal medio convictivo se ofertó para analizar lo siguiente:

1. Contrato individual de trabajo y/o nombramiento;.

2. Listas de asistencia o tarjetas de reloj checador;

3. Comprobantes del 5% de aportaciones al FOVISSSTE;

4. Comprobantes del 2% de aportaciones al SAR;

5. Recibos de pago de: a) salarios o nóminas, b) de pago de horas extras, c) de pago de vacaciones, d) de pago de aguinaldo, e) de pago de horas extras, f) de pago de días de descanso obligatorios.

En tales condiciones, con independencia de que la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal también se pronunciara en la citada contradicción de tesis 250/2010, en el sentido de que la referida ley burocrática municipal no admite la presunción de la existencia del vínculo laboral, como se sostuvo, en la especie, es dable concluir que en la forma y términos en que fue ofrecida la inspección ocular, resultaba imposible acreditar el nexo laboral que los operarios adujeron mantener con el Ayuntamiento demandado, pues a través de dicho medio de convicción no podía acreditarse ni el nombramiento de los trabajadores (al aceptar que su contratación no se presentó de esa manera); menos aún, una contratación de carácter verbal, por escapar al alcance lógico y objeto de la consabida inspección ocular, ni tampoco tuvo por objeto el análisis de las listas de raya, por no haberse ofertado en tal sentido.

Así las cosas, es claro que no asista razón a los quejosos en aseverar que la consabida inspección ocular tenía el alcance de demostrar la existencia del vínculo laboral entre éstos y el Ayuntamiento enjuiciado.

Más aún, en abundamiento, este tribunal interpreta que la inspección fue ofrecida de forma particularizada con los operarios, es decir, para que el actuario revisara los documentos en el renglón donde apareciera el nombre de los oferentes, ya que se indicó que dicha probanza se desahogaría sobre diversos documentos para acreditar "respecto al C. **********" o bien "con lo que corresponde a la C. **********" precisiones que denotan la intención de la parte oferente de especificar y delimitar a lo que debería circunscribirse el actuario al momento del desahogo de la prueba.

En ese sentido, el medio de convicción en análisis no fue ofrecido para el efecto de que el actuario constatara que en los citados documentos aparecía el nombre de los referidos actores como trabajadores del Ayuntamiento demandado, para que, en todo caso, acreditara la existencia del vínculo laboral; sino que por el contrario, los oferentes solicitaron que el actuario diera fe de que en los documentos a inspeccionar se considerara exclusivamente el renglón relativo a los accionantes.

Si esto es así, al haberse señalado documentos a inspeccionar de manera particularizada con los actores y no de forma general sobre los trabajadores, no se le podía exigir al Ayuntamiento demandado que exhibiera aquellos relacionados con aquéllos.

De ahí que no les asista razón.

Finalmente, cabe señalar que aun cuando sea cierto que a partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, de diez de junio de dos mil once y de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, los Jueces del sistema mexicano deben resolver la litis conforme al principio pro persona y ejercer un control de convencionalidad *ex officio* del orden jurídico, también lo es que dicha obligación no llega al extremo de que un juzgador deba oficiosamente comparar y analizar en abstracto, en cada resolución, todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano.

En ese tenor, la única mención de los quejosos en cuanto a las obligaciones de todas las autoridades en respetar los derechos humanos, se estima insuficiente para calificar el desempeño jurisdiccional de las autoridades de instancia, en tanto que, como se dijo, el ejercicio de ese control, presupone la existencia de una norma o actuación de la autoridad que trastoque a los derechos humanos que, en el caso y de acuerdo al desarrollo y actuaciones del juicio de origen, no se advierten actualizados.

Ello, aunado a que la obligatoriedad de observar los derechos humanos en su connotación más benéfica para la persona implica analizar el contenido y alcance de las normas que los regulan a fin de aplicar la que sea más favorable, pero ello no implica pasar por alto las normas y condiciones que establece la ley respectiva a fin de que las acciones entabladas prosperen.

Son aplicables a lo anterior las tesis XXVII.1o. (VIII Región) 16 K (10a.) y XXVII.1o. (VIII Región) 14 K (10a.), sustentadas por este tribunal de amparo –pendientes de publicación–, cuyos rubros y textos señalan:

"CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD *EX OFFICIO*. ES INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITA SU REALIZACIÓN SIN PROPORCIONARSE LOS ELEMENTOS MÍNIMOS PARA ELLO.—Si bien el control difuso de constitucionalidad –connotación que incluye el control de

convencionalidad– que se ejerce en la modalidad *ex officio* no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, cuando se solicita su realización deben señalarse con toda claridad los elementos mínimos que posibiliten su análisis en tal condición, es decir, cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce, pues de no ser así, el planteamiento correspondiente deberá declararse inoperante, ya que fuera del cumplimiento del principio *iura novit curia*, el juzgador no está obligado a emprender un estudio 'expreso' oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o bien que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema."; y,

"CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD *EX OFFICIO*. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y DE PROCEDENCIA.—Aun cuando el control difuso de constitucionalidad –connotación que incluye el control de convencionalidad– que ejercen los órganos jurisdiccionales en la modalidad *ex officio* no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, pues se sustenta en el principio *iura novit curia*, ello no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y de procedencia que deben tenerse en cuenta. La ley, la jurisprudencia y la práctica muestran que algunos de esos presupuestos, que de no satisfacerse impedirán su ejercicio, de manera enunciativa son: a) que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma; b) si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de conocedor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o bien que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema; c) debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban aplicarse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa; d) la existencia de un perjuicio en quién solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza en forma oficiosa; e) inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, y con mayor razón si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema; f) inexistencia de jurisprudencia obligatoria de la

constitucionalidad de la norma, que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse pues el control concentrado rige al control difuso y, g) inexistencia de criterio vinculante respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano."

En esta tesitura, al resultar infundados e inoperantes los argumentos vertidos por los quejosos, sin que exista deficiencia que suplir, procede negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ********** y **********, contra el acto reclamado del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, consistente en el laudo dictado el doce de febrero de dos mil trece, en el juicio laboral **********, seguido por los aquí quejosos contra el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tecoanapa, Guerrero.

Notifíquese a las partes por medio del tribunal auxiliado; asiéntense las anotaciones respectivas en el libro electrónico de registro; previo testimonio autorizado que de esta resolución se glose al cuaderno de antecedentes, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y envíesele a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico la presente resolución; solicítese acuse de recibo al tribunal auxiliado y, en su oportunidad, archívese el cuaderno de antecedentes como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, por unanimidad de votos de los Magistrados Livia Lizbeth Larumbe Radilla (relatora) y Juan Ramón Rodríguez Minaya (presidente), así como Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado para desempeñar funciones de Magistrado de Circuito por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal,[8] con fundamento en los

[8] Sesión de dieciséis de abril de dos mil trece, según oficio CCJ/ST/1444/2013 de la propia fecha, signado por el secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.

artículos 81, fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 42, fracción V del Acuerdo General del Pleno del citado consejo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis XXVII.1o. (VIII Región) 16 K (10a.) y XXVII.1o. (VIII Región) 14 K (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SI EL PLANTEAMIENTO POR EL QUE SE SOLICITA NO SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR Y EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE." y "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD *EX OFFICIO*. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, páginas 1619 y 1620, respectivamente,

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.—Aun cuando el control difuso de constitucionalidad –connotación que incluye el control de convencionalidad– que ejercen los órganos jurisdiccionales en la modalidad *ex officio* no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, pues se sustenta en el principio *iura novit curia*, ello no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta. La ley, la jurisprudencia y la práctica muestran que algunos de esos presupuestos, que de no satisfacerse impedirán su ejercicio, de manera enunciativa son: a) que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma; b) si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de conocedor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema; c) debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente,

deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa; d) la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente; e) inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema; f) inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso y, g) inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.)

Amparo en revisión 29/2013 (expediente auxiliar 207/2013).—Brenda Edaly Martínez Pérez.—8 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ybraín Hernández Lima.—Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Amparo en revisión 80/2013 (expediente auxiliar 419/2013).—Itzcóatl Ixion Medina Soto.—9 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: Santiago Ermilo Aguilar Pavón.

Amparo en revisión 133/2013 (expediente auxiliar 520/2013).—Fidel Hernández Reyes.—14 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Amparo directo 239/2013 (expediente auxiliar 627/2013).—Miguel Alejandro García Acevedo.—23 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla.—Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Amparo directo 677/2013 (expediente auxiliar 715/2013).—Flenin Casiano Ramírez y otra.—23 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla.—Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRUEBA PERICIAL CONTABLE EN EL AMPARO. VULNERA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SI SU DESAHOGO IMPLICA QUE LA AUTORIDAD IRRUMPA EN LA CONTABILIDAD

DEL QUEJOSO, SIN QUE MEDIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN LAS LEYES FISCALES.

QUEJA 88/2013. 29 DE AGOSTO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: SERGIO EDUARDO ALVARADO PUENTE. SECRETARIA: ELSA PATRICIA ESPINOZA SALAS.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio de los agravios. Los motivos de inconformidad que contienen la causa de pedir son fundados.

Previo al análisis de las cuestiones planteadas, a fin de delimitar la litis en el presente recurso, es importante señalar que las quejosas plantearon la inconstitucionalidad de los artículos 154 a 160 Bis-5 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, en los que se establece el impuesto sobre nóminas. En su demanda, anunciaron la prueba pericial en materia contable.

Mediante acuerdo de veinte de marzo de dos mil trece, el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado admitió a trámite la demanda, y en cuanto a la prueba pericial contable anunciada por las quejosas, antes de acordar lo conducente, requirió a las oferentes para que dentro del término previsto en el artículo 151 de la Ley de Amparo, exhibieran el cuestionario relativo a dicha probanza (foja 287).

En cumplimiento a lo anterior, las impetrantes de garantías presentaron el escrito de catorce de mayo de dos mil trece, visible a fojas 320 y 321, en el que precisaron que la prueba pericial contable tiene como propósito determinar lo siguiente:

* Las quejosas son sujetos obligados a calcular y enterar el impuesto sobre nóminas en el Estado de Nuevo León;

* La forma en que las quejosas cumplieron con su obligación de cálculo y entero del impuesto sobre nóminas en el Estado de Nuevo León a su cargo por el mes de enero de 2013; y,

* Cuáles fueron los conceptos que las quejosas integraron a la base gravable del impuesto sobre nóminas en el Estado de Nuevo León a su cargo por el mes de enero de 2013.

Aunado a lo anterior, formularon el cuestionario al tenor del cual debía desahogarse la prueba pericial contable ofrecida, en los siguientes términos:

CUESTIONARIO AL TENOR DEL CUAL SE DEBERÁ DESAHOGAR LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE OFRECIDA POR LA PARTE QUEJOSA.

El Perito designado para el desahogo del presente cuestionario, deberá revisar todas las documentales que obran agregadas en el expediente señalado al rubro, considerando los hechos que aparecen en la demanda de garantías que nos ocupa.

En el supuesto de que el perito considere necesario el análisis de documentos adicionales que integran la contabilidad de las quejosas, a fin de rendir con toda precisión su dictamen, desde este momento, atentamente se solicita a ese H. Juzgado requiera a las partes las documentales conducentes, con fundamento en los artículos 78, tercer párrafo, de la Ley de Amparo vigente, y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, desde este momento se pone a disposición del citado perito la contabilidad de las quejosas, por una parte [redacted] Ambas con domicilio ubicado en [redacted] con domicilio ubicado en [redacted] con domicilio ubicado en [redacted] y [redacted] Con domicilio ubicado en [redacted]

Del análisis a las documentales arriba descritas, el perito deberá responder a lo siguiente:

1. El perito deberá determinar si la quejosa es sujeto del Impuesto Sobre Nóminas de conformidad con los artículos 154 al 160 Bis-S de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León vigente a partir del 01 de enero de 2013. El perito deberá explicar la razón y el fundamento de su dicho.

2. El perito deberá determinar si la quejosa, al día 01 de enero de 2013, tenía empleados mediante los cuales desarrolla las actividades encaminadas a cumplir con su objeto social y cuya remuneración por el servicio personal subordinado recibido se encuentra gravado por el Impuesto Sobre Nóminas en el Estado de Nuevo León. El perito deberá explicar la razón y el fundamento de su dicho.

PODER JUD
JZGADO P
MATERIA,

3. El perito deberá determinar, en su caso, cuál fue la base gravable del Impuesto Sobre Nóminas de la quejosa correspondiente al mes de enero de 2013, de conformidad con el artículo 156 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León vigente a partir del 01 de enero de 2013. El perito deberá explicar la razón y el fundamento de su dicho.

4. El perito analizará la declaración para el pago del impuesto sobre nóminas presentada por la quejosa, correspondiente al mes de enero de 2013, acompañada del respectivo recibo de pago de impuestos, documentales que obran agregadas en autos, así como las diversas documentales ofrecidas en vía de prueba, y determinará si a través de dicha declaración mi mandante pagó por primera vez el Impuesto Sobre

Nóminas causado de conformidad con los artículos 154 al 160 Bis-5 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León vigente a partir del 01 de enero de 2013. El perito explicará los procedimientos seguidos y el fundamento de dicho procedimiento.

5. El perito deberá determinar, en su caso, qué tasa fue la utilizada por la quejosa para efectos de determinar el monto de Impuesto Sobre Nóminas a su cargo correspondiente al mes de enero de 2013, de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León vigente a partir del 01 de enero de 2013. El perito deberá explicar la razón y el fundamento de su dicho.

6. El perito deberá determinar si la quejosa pagó sueldos, salarios, prestaciones de previsión social y/o cualquier otra remuneración al trabajo personal que le prestaron sus trabajadores durante el mes de enero de 2013. Asimismo, el perito determinará el monto y conceptos de las erogaciones mencionadas que consideró para el cálculo del Impuesto Sobre Nóminas correspondiente al mes de enero de 2013. El perito deberá explicar la razón y el fundamento de su dicho.

7. El perito deberá determinar si el objeto gravable del Impuesto Sobre Nóminas consistente en los pagos en efectivo, en servicios o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado dentro del territorio del estado bajo la subordinación a un patrón, mismo que se encuentra contenido en el artículo 154 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León vigente a partir del 1 de enero de 2013, es un verdadero reflejo de la capacidad contributiva de los sujetos obligados a su cálculo y entero. El perito deberá explicar la razón y el fundamento de su dicho.

8. El perito deberá determinar si es igual la carga tributaria del Impuesto Sobre Nóminas en el Estado de Nuevo León entre contribuyentes que aunque tengan niveles de utilidad comparables, eroguen montos distintos por concepto de contraprestaciones al trabajo personal subordinado. El perito deberá explicar la razón y el fundamento de su dicho.

9. El perito deberá determinar si la variación de la carga tributaria del Impuesto Sobre Nóminas en el Estado de Nuevo León entre sus contribuyentes es progresiva respecto de su capacidad contributiva. El perito deberá explicar la razón y el fundamento de su dicho.

DE LA FEDERACIÓN
IMERO DE DISTRITO

A esa promoción recayó el acuerdo de quince de mayo de dos mil trece, en el que el Juez de Distrito tuvo por anunciada la prueba pericial contable ofrecida por las quejosas, al considerar que su ofrecimiento se ajustó a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Amparo; del mismo modo, tuvo a las impetrantes de garantías señalando como perito de su intención al contador público **********, a quien ordenó se le hiciera saber el cargo conferido para los efectos de la aceptación y protesta, y requirió a las quejosas para que lo presentaran para tales efectos.

En el propio auto, el juzgador precisó que la prueba pericial en materia contable debía llevarse a cabo conforme a los puntos sobre los que versa el cuestionario formulado por las impetrantes del amparo.

Se designó como perito oficial al contador público **********.

Por último, el Juez Federal ordenó correr traslado a las partes con el cuestionario relativo a la prueba pericial contable, para que de conformidad con el artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, dentro del término de cinco días, contado a partir de la legal notificación de ese proveído, adicionaran el cuestionario propuesto por las quejosas, en caso de que así lo desearan y/o designaran perito de su intención (fojas 322 a 324).

Mediante oficio **********, el consejero jurídico de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en ausencia del secretario de Finanzas y tesorero general del Estado, designó como perito de su intención al contador público ********** y formuló adición al cuestionario propuesto por la parte quejosa para el desahogo de dicha probanza, en los siguientes términos:

2013 MAY 22 A 9:17

No. De Oficio: [redacted]

EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN
CONSEJO EN MONTERREY

Asunto: Se ofrece perito y se adiciona cuestionario

C. JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.-

EUGENIO VALDÉS ADAMCHIK, Consejero Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en ausencia del Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, con fundamento en el artículo 30 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, compareciendo dentro del expediente número **563/2013** relativo al Juicio de Amparo promovido por la persona moral denominada [redacted] en relación al oficio número 27122, notificado el día 16 de mayo del 2013, por medio del cual se da vista de la prueba pericial en materia contable ofrecida por la parte quejosa; al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 151 y demás relativos de la Ley de Amparo, ocurro a designar perito de nuestra intención y adicionar el cuestionario propuesto por la parte quejosa en los siguientes términos:

PERICIAL EN MATERIA CONTABLE.- Se designa como perito de nuestra intención al Contador Público [redacted] quien señala como domicilio para oír y recibir notificaciones en el [redacted] del Edificio ubicado en la calle [redacted] cual acredita su Título de Contador Público con la cédula profesional número [redacted] la cual exhibirá al aceptar el cargo conferido.

Al efecto, se adiciona el cuestionario propuesto por la parte quejosa, en los siguientes términos:

1.- Diga el Perito si la empresa quejosa ha efectuado el pago del Impuesto Sobre Nóminas considerando para la base de dicha contribución, partidas o contraprestaciones que correspondan al concepto de previsión social.

2.- Diga el Perito si las erogaciones que se conocen como de previsión social, se consideran parte integrante de las remuneraciones al trabajo personal subordinado, acorde a lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley de Hacienda del Estado.

3.- Diga el Perito cuales son las partidas o contraprestaciones que bajo el concepto de previsión social aparecen dentro del expediente y/o de la contabilidad de la empresa, que se han considerado como base para enterar el Impuesto Sobre Nóminas en el pago mensual de enero del 2013.

4.- Diga el Perito si el entero del Impuesto Sobre Nóminas correspondiente a enero del 2013 contempla como base para el mismo, partidas o contraprestaciones por concepto de previsión social que han sido determinadas a requerimiento de la autoridad o si estas son incluidas por decisión propia de la quejosa.

5.- Diga el Perito cuál es el objeto del Impuesto Sobre Nóminas y las contraprestaciones que sirven para establecer la base del mencionado impuesto, de conformidad con el artículo 154 de la Ley de Hacienda del Estado vigente para el año 2013.

6.- Diga el Perito cuál es el objeto del Impuesto Sobre Nóminas y las contraprestaciones que sirven para establecer la base del mencionado impuesto, de conformidad con el artículo 154 de la Ley de Hacienda del Estado vigente hasta el 31 de diciembre del 2012.

7.- Diga el Perito si la parte quejosa acredita con la documentación que acompaña a su demanda de garantías que el Impuesto Sobre Nóminas influye en el aumento de los costos por los respectivos servicios y productos de las empresas quejosas.

8.- Diga el perito la razón de su dicho.

Resulta aplicable al presente caso para fundamentar la firma del suscrito por ausencia del Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, la tesis jurisprudencial contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, Novena Época, Tomo: VII, Abril de 1998 Tesis: 2a. XL/98 Página: 241, Materia: Administrativa, Común, con rubro: **"AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO DISTINTAS DE LOS TITULARES DE ALGÚN ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. PUEDEN SER SUPLIDAS, EN SU AUSENCIA, POR AQUELLOS FUNCIONARIOS A QUIENES SE LES ATRIBUYA TAL FACULTAD."**

PETITORIOS

PRIMERO.- Se tenga al Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, designando perito en materia contable y adicionando el cuestionario propuesto por la parte quejosa.

SEGUNDO.- En los términos del artículo 19 de la Ley de Amparo se nombran como delegados de esta autoridad a los Licenciados EUGENIO VALDÉS ADAMCHIK, Consejero Jurídico de esta Secretaría y Tesorería, ROSA ELIA SERRATO LUNA, Directora Legal Hacendaria y a los Licenciados GUADALUPE ANÍBAL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, JEANNETE EMILIA TREVIÑO SALINAS, ANGÉLICA JUDITH TREVIÑO TREVIÑO, EDNA MARÍA CARDIEL ARELLANO, KARLA BERENICE ÁLVAREZ MARTÍNEZ, SUSANA ARACELY AGUIRRE GARAY, OSCAR OMAR TREVIÑO MOYEDA, LUIS ALFONSO FRAGOSO TAVAREZ, ALEJANDRO GONZÁLEZ IBARRA, GERARDO FEDERICO GARCIA OCHOA, MONICA LIZET AVILA GUZMAN, LILIANA GARZA NIÑO, ARMANDO JOSÉ GONZÁLEZ COLOMER, MAURICIO FERNÁNDEZ KOPRIVICA Y CARLOS ALBERTO TOVAR CISNEROS.

Atentamente
Monterrey, N.L. 17 de mayo del 2013
El C. CONSEJERO JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO

EUGENIO VALDÉS ADAMCHIK

GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
SECRETARIA DE FINANZAS Y TESORERIA GRAL. DEL ESTADO

EVRS/JTAT/JC

Por acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil trece, el Juez de Distrito requirió al consejero Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en ausencia del secretario de Finanzas y tesorero general del Estado, para que presentara al perito de su intención, a fin de que aceptara el cargo conferido y formulara la protesta legal; y ordenó correr traslado a las demás partes con copia de la adición del cuestionario al tenor del cual debería desahogarse la prueba pericial ofrecida por la parte quejosa (foja 341).

Posteriormente, mediante oficio **********, el consejero jurídico de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en ausencia del secretario de Finanzas y tesorero general del Estado, solicitó al Juez de Distrito requiriera a las quejosas la exhibición de diversos documentos que, indicó, se consideraban necesarios para que el perito de su intención pudiera dar respuesta al cuestionario propuesto por aquéllas, solicitud que la referida autoridad realizó en los siguientes términos:

2013 JUN 11 A 9:02

11077

No. De Oficio: [redacted]
Asunto: Se solicita documentación para rendir el dictamen pericial

C. JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.-

EUGENIO VALDÉS ADAMCHIK, Consejero Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en ausencia del Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, con fundamento en el artículo 30 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, compareciendo dentro del expediente número **563/2013** relativo al Juicio de Amparo promovido por la persona moral denominada [redacted] y en relación a la prueba pericial en materia económica y contable ofrecida por la parte quejosa, me permito solicitar diversa documentación debido a que el perito de nuestra intención la estima necesaria para la elaboración y presentación del dictamen respectivo, dado que no se cuenta con la documentación completa para emitir el dictamen correspondiente.

Se solicita a ese H. Juzgado requerir a la parte quejosa los siguientes documentos que se consideran necesarios a fin de que el perito de nuestra intención pueda dar respuesta al cuestionario propuesto por la parte promovente:

1.- Declaración del Impuesto Sobre Nóminas y su respectivo pago correspondiente al mes de enero del 2013 de cada una de las quejosas;

2.- Balanza de comprobación de los meses de enero, febrero y marzo de 2013 de cada una de las quejosas;

3.- Papeles de trabajo elaborados para determinar la base y el impuesto determinado por los meses de enero, febrero y marzo de 2013 de cada una de las quejosas;

4.- Las nóminas elaboradas y pagadas del personal a cargo de cada una de las quejosas de los meses de enero, febrero y marzo de 2013;

5.- Registros contables consistentes en el libro de diario y libro de mayor, pólizas contables, de cada una de las quejosas, correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2013.

6.- La contabilidad y los papeles de trabajo del ejercicio fiscal 2012 y el periodo de enero, febrero y marzo de 2013, consistentes en:

A.- Balance general del ejercicio fiscal 2012 y el periodo de enero, febrero y marzo de 2013;
B.- Estado de resultados del ejercicio fiscal 2012 y el periodo de enero, febrero y marzo de 2013;
C.- Balanza de comprobación mensual a nivel subcuenta del ejercicio fiscal 2012 y el periodo de enero, febrero y marzo de 2013;
D.- Registros auxiliares de movimientos contables mensuales de las remuneraciones o contraprestaciones pagadas en el Estado de Nuevo León del ejercicio fiscal 2012 y el periodo de enero, febrero y marzo de 2013, distinguiendo las remuneraciones pagadas en otras Entidades Federativas;
E.- Declaración Anual del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2012;
F.- Declaración Informativa Múltiple Formulario 30 en donde se refleje la información del anexo 1 del ejercicio fiscal 2012;
G.- Declaraciones mensuales del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Nuevo León del ejercicio fiscal 2012 y el periodo de enero, febrero y marzo de 2013;
H.- Papeles de trabajo donde determina el Impuesto Sobre Nóminas del ejercicio fiscal 2012 y el periodo de enero, febrero y marzo de 2013;
I.- Las liquidaciones mensuales y/o cédulas de autodeterminación de cuotas obrero patronales presentadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social del ejercicio fiscal 2012 y el periodo de enero y febrero de 2013.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 148, 297, fracción I, y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, se solicita, además del diferimiento de la audiencia constitucional, que una vez que el perito de nuestra intención tenga acceso a la documentación antes descrita, se otorgue un plazo prudente para que esté en posibilidad de rendir el dictamen respectivo.

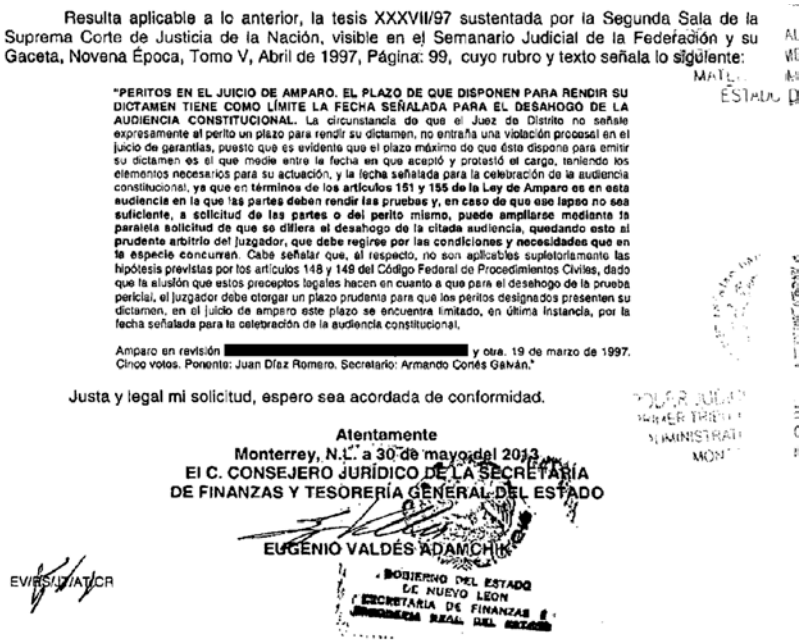

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis XXXVII/97 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, Abril de 1997, Página: 99, cuyo rubro y texto señala lo siguiente:

"**PERITOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL PLAZO DE QUE DISPONEN PARA RENDIR SU DICTAMEN TIENE COMO LÍMITE LA FECHA SEÑALADA PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.** La circunstancia de que el Juez de Distrito no señale expresamente al perito un plazo para rendir su dictamen, no entraña una violación procesal en el juicio de garantías, puesto que es evidente que el plazo máximo de que éste dispone para emitir su dictamen es el que medie entre la fecha en que aceptó y protestó el cargo, teniendo los elementos necesarios para su actuación, y la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional, ya que en términos de los artículos 151 y 155 de la Ley de Amparo es en esta audiencia en la que las partes deben rendir las pruebas y, en caso de que ese lapso no sea suficiente, a solicitud de las partes o del perito mismo, puede ampliarse mediante la paralela solicitud de que se difiera el desahogo de la citada audiencia, quedando esto al prudente arbitrio del juzgador, que debe regirse por las condiciones y necesidades que en la especie concurran. Cabe señalar que, el respecto, no son aplicables supletoriamente las hipótesis previstas por los artículos 148 y 149 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dado que la ilusión que estos preceptos legales hacen en cuanto a que para el desahogo de la prueba pericial, el juzgador debe otorgar un plazo prudente para que los peritos designados presenten su dictamen, en el juicio de amparo este plazo se encuentra limitado, en última instancia, por la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional.

Amparo en revisión [redacted] y otra. 19 de marzo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván."

Justa y legal mi solicitud, espero sea acordada de conformidad.

Atentamente
Monterrey, N.L. a 30 de mayo del 2013
El C. CONSEJERO JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO

EUGENIO VALDÉS ADAMCHIK

GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA DE FINANZAS

La solicitud de previa inserción, se acordó de conformidad por el Juez Federal, pues mediante acuerdo de doce de junio de dos mil trece, requirió a las quejosas, a fin de que dentro del término de tres días manifestaran la posibilidad de remitir al juzgado copia certificada de las constancias solicitadas por la autoridad, o bien, brindaran al perito de la autoridad las facilidades necesarias para el desahogo de su dictamen, con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior dentro del término otorgado para ello, se les impondría una multa de veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en términos de lo dispuesto en el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Inconforme con el proveído de previa reseña, las personas morales quejosas promovieron el presente recurso de queja.

En su escrito de agravios, alegan que la autoridad demandada busca abarcar aspectos ajenos a la litis, toda vez que al revisar las preguntas del cuestionario de la autoridad demandada, se desprende que las mismas versan sobre actos como lo es la solicitud de documentales referentes al ejercicio

dos mil doce, además de pretender indagar respecto a las actividades que realizan cotidianamente, tales como:

• La clase de ingresos que perciben las quejosas;

• La determinación de su actividad preponderante y sus erogaciones;

• Si las promoventes del juicio de garantías están sujetas a llevar una balanza de comprobación mensual y llevar registros auxiliares de movimientos contables;

• Documentos conocidos como papeles de trabajo, los cuales son creados por las quejosas para la formulación de la base y determinación del pago del impuesto.

• La manera en que elaboran y pagan al personal la nómina;

• La contabilidad de las quejosas, la cual consiste en el libro de diario dentro del cual se recogen día a día los hechos económicos, donde se asientan todas las transacciones realizadas, por parte del libro de mayor el cual controla todos los valores reunidos que han sido registrados como cargos o que han sido obtenidos por las operaciones comerciales de las quejosas.

Al respecto, destacan que ninguno de los aspectos descritos y que pretenden ser abordados por la autoridad demandada, permiten generar una explicación conducente y legalmente aceptada del porqué el requerimiento sobre los documentos aducidos.

En efecto, alegan que carece de importancia cómo realizan la determinación de su contabilidad interna, registros contables por el ejercicio 2012, así como la declaración anual correspondiente al impuesto sobre la renta, o bien documentales como lo son la declaración informativa múltiple formulario 30, pues en nada trascienden al resto de los alcances con que pretenden dotar a la prueba pericial anunciada por el consejero jurídico de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Finalmente, alegan que el Juez de Distrito se abstuvo de cerciorarse que la probanza ofrecida cumpliera con el requisito de idoneidad exigido a todo elemento de convicción.

Los agravios de previa reseña serán analizados de manera conjunta, en términos de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

Es importante señalar que el análisis de los motivos de disenso planteados permite establecer que se duelen de que el requerimiento del Juez de Distrito para que las personas morales quejosas exhiban la documentación solicitada por la autoridad responsable, conlleva la intromisión en su contabilidad, sin los requisitos constitucionales y legales previstos para tal efecto, lo que constituye la causa de pedir que debe atenderse con sustento en la jurisprudencia P./J. 69/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5 del Tomo XII, agosto de 2000, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.—Tomando en cuenta lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 2a./J. 63/98, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, cuyo rubro es 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.', esta Suprema Corte de Justicia arriba a la conclusión de que los agravios que se hagan valer dentro de los recursos que prevé la Ley de Amparo no necesitan cumplir con formalidades rígidas y solemnes, ya que, por una parte, los diversos preceptos de este ordenamiento que regulan los referidos medios de defensa no exigen requisitos para su formulación y, por otra, el escrito a través del cual se hagan valer éstos debe examinarse en su conjunto, por lo que será suficiente que en alguna parte de éste se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que generan esta afectación, para que el órgano revisor deba analizarlos; debiendo precisarse que esta conclusión únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los agravios correspondientes, mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última."

Una vez precisado lo anterior, se debe partir de que, en el caso, el objeto de la prueba pericial ofrecida por la parte quejosa, se dirige a demostrar la procedencia del juicio de garantías, asimismo, la materia esencial del examen constituye, si la autoridad responsable puede solicitar a las quejosas, a través del Juez de Distrito, la exhibición de documentos que en nada se relacionan con el objeto del dictamen pericial contable –procedencia del juicio de garantías–, porque ello equivale a permitir la intromisión en la contabilidad de las quejosas.

En ese orden de ideas, en el particular basta con imponerse de la adición al cuestionario que ofreció la autoridad responsable, para concluir que la prueba pericial contable (foja 339 del expediente que se actúa) sí tiene por objeto verificar si las quejosas cumplieron con el objeto y las contraprestaciones que sirven para establecer, conforme al artículo 154 de la Ley de Hacienda del Estado, el impuesto sobre nóminas, pues así se aprecia del cuestionario, que a la letra dice:

"1. Diga el perito si la empresa quejosa ha efectuado el pago del impuesto sobre nóminas considerando para la base de dicha contribución, partidas o contraprestaciones que correspondan al concepto de previsión social.

"2. Diga el perito si las erogaciones que se conocen como de previsión social, se consideran parte integrante de las remuneraciones al trabajo personal subordinado, acorde a lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley de Hacienda del Estado.

"3. Diga el perito cuáles son las partidas o contraprestaciones que bajo el concepto de previsión social aparecen dentro del expediente y/o de la contabilidad de la empresa, que se han considerado como base para enterar el impuesto sobre nóminas en el pago mensual de enero de 2013.

"4. Diga el perito si el entero del impuesto sobre nóminas correspondiente a enero de 2013, contempla como base para el mismo, partidas o contraprestaciones por concepto de previsión social que han sido determinadas a requerimiento de la autoridad o si estas son incluidas por decisión propia de la quejosa.

"5. Diga el perito cuál es el objeto del impuesto sobre nóminas y las contraprestaciones que sirven para establecer la base del mencionado impuesto, de conformidad con el artículo 154 de la Ley de Hacienda del Estado, vigente para el año 2013.

"6. Diga el perito cuál es el objeto del impuesto sobre nóminas y las contraprestaciones que sirven para establecer la base del mencionado impuesto, de conformidad con el artículo 154 Ley de Hacienda del Estado, vigente hasta el 31 de diciembre de 2012.

"7. Diga el perito si la parte quejosa acredita con la documentación que acompaña a su demanda de garantías, que el impuesto sobre nóminas influye en el aumento de los costos por los respectivos servicios y productos de las empresas quejosas.

"8. Diga el perito la razón de su dicho."

Como se advierte de la referencia anterior, las preguntas números 1, 2, 3 y 4 del cuestionario adicionado, van dirigidas a cuestionar si en la base para determinar el pago del impuesto sobre nóminas se contemplaron partidas o contraprestaciones por concepto de previsión social, conforme a la metodología establecida en el artículo 154 de la Ley de Hacienda del Estado, señalando si se efectuó el pago del impuesto sobre nómina por dicho concepto.

Además, en específico en la pregunta 3, señala cuáles son las partidas o contraprestaciones que aparecen del expediente o de la contabilidad de la empresa consideradas para la base del tributo impugnado.

En esos términos, el perito necesitará la contabilidad de las accionantes de amparo, ya que para establecer los pagos efectuados y el entero del impuesto sobre nóminas, así como los valores obtenidos y la base del mismo, es indudable que deberá atenderse al registro que guardan éstas, aunado a que la información respecto a la realización de pagos por conceptos de previsión social, así como los valores obtenidos, no puede responderse sino teniendo a la vista la contabilidad de las recurrentes.

En esa medida, es indudable que para estar en aptitud de responder tales cuestionamientos, el perito tendrá que atender la diversa documentación relativa a la prestación de previsión social que se entrega a los trabajadores, la cual forma parte de su contabilidad.

Por otro lado, la pregunta 7 del cuestionario adicionado, consiste en indicar si las empresas quejosas acreditan con la documentación que acompañaron a su demanda de garantías, que el impuesto sobre nóminas influye en el aumento de los costos por los respectivos servicios y productos de las propias empresas quejosas.

Para responder el anterior cuestionamiento, el perito deberá atender igualmente a la contabilidad de las ahora recurrentes, pues tiene que apreciar si efectivamente dichas empresas tienen aumento en sus costos.

En relación con lo anterior, este Tribunal Colegiado, al resolver por mayoría de votos los recursos de queja **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, en sesiones de nueve de septiembre de dos mil diez, el primero; seis de septiembre de dos mil doce, los tres siguientes; once de febrero de dos mil trece el quinto, y veintiocho de junio del mismo año los dos últimos; así como el recurso de queja **********,

resuelto por unanimidad de votos en sesión de quince de agosto de dos mil trece, ha sustentado criterio en el sentido de que permitir que el perito de la autoridad acceda a la documentación contable sin los requisitos constitucionales establecidos para la práctica de esas revisiones, implicaría un agravio no reparable en la resolución definitiva.

En efecto, en los citados asuntos se determinó que no sería válido que con la justificación de practicar una prueba pericial, el propio juzgador desatienda el procedimiento establecido por el legislador para revisar la contabilidad de los particulares, pues aun cuando el perito tenga necesidad de examinar documentos o pruebas relacionadas con el acto reclamado, su análisis debe estar constreñido a dicho propósito y no con la discrecionalidad que tiene el visitador fiscal, en los términos de las facultades que le otorga el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para revisar la contabilidad del contribuyente.

También se indicó que de realizarse la revisión por el perito de la autoridad responsable, ello podría implicar un daño no reparable en la sentencia definitiva, pues si en la práctica del peritaje, el personal autorizado encontrare o descubriere hechos que implicaran una posible responsabilidad y los diera a conocer, ello sin duda se constituiría en un medio diverso para acceder a la contabilidad de las quejosas, sin que el juzgador pueda repararlo en la sentencia definitiva, ya que en esa hipótesis no estaría facultado para corregir o exculpar en tanto que su sentencia debe constreñirse al examen de legalidad o constitucionalidad que se le haya planteado en relación con los actos reclamados.

Se agregó que requerir la entrega de documentación para que sea analizada por el perito contable –de la autoridad responsable– de la contabilidad del particular y facultar a una persona que no está legalmente autorizada para hacerlo, trastocaría los principios regulados por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, el criterio de este Tribunal Colegiado, es en el sentido de que, verificar si se ha cumplido con las disposiciones fiscales, es propio de una revisión de gabinete o escritorio, prevista para las autoridades fiscales en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

En el caso, también es evidente que con la adición al cuestionario para el desahogo de la prueba pericial, se pretende el análisis de la contabilidad de las quejosas y, peor aún, examinar si éstas cumplieron o no con las disposiciones fiscales, pues específicamente en la pregunta 1, se interroga al perito

para que determine si las quejosas efectuaron el pago del impuesto sobre nómina considerando para la base partidas o contraprestaciones de previsión social, lo que implica un acto de molestia en flagrante violación al artículo 16 de la Carta Magna.

El precepto constitucional aludido, en la parte que interesa, señala lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

"...

"La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. ..."

Del artículo previamente transcrito se advierte que nadie podrá ser molestado en su domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; además, la autoridad administrativa podrá exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas.

Es decir, la garantía constitucional contenida en el artículo 16 de la Ley Suprema, implica que las autoridades deben sujetarse en todo acto de molestia dirigido a los particulares, a las prerrogativas que prevé la Carta Magna, atendiendo fundamentalmente a la repercusión que puedan tener en la esfera de los derechos sustantivos del gobernado.

Sin embargo, si bien es cierto, en el caso, las quejosas no se inconformaron en contra del acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil trece, en que se tuvo al consejero jurídico de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en ausencia del secretario de Finanzas y tesorero general del Estado, por adicionando el cuestionario ofrecido por las quejosas relativo a la prueba pericial en materia de contabilidad, lo que implica que dicho proveído no sea susceptible de examinarse; lo cierto es, que la materia de controversia la constituye el auto de doce de junio de dos mil trece, en el que se requiere

a las quejosas la remisión de distintas documentales solicitadas por la autoridad responsable, que según se dice, es necesaria para que el perito de la intención de la autoridad responsable dé respuesta al cuestionario propuesto por la promovente (foja 444).

Así, aun cuando la autoridad no indicó expresamente que la documentación sería necesaria para dar respuesta al cuestionario que adicionó, es inconcuso, que en su caso, también tiene como objeto la contestación de éste.

Luego, en el caso concreto, este órgano colegiado considera que al admitirse la solicitud de documentación que autorizó el juzgador para dar respuesta a la adición al cuestionario de la autoridad responsable, así como al propuesto por las quejosas, implicaría que se practicara una revisión en la contabilidad de las empresas quejosas, misma que se encuentra prevista en los artículos 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y 44, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, sin estar facultada para ejercerla, pues ello le concierne a las autoridades fiscales conforme a los preceptos citados, aunado a que no existiría una orden debidamente fundada y motivada, en detrimento del artículo 16 constitucional, no obstante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que en esos casos (revisión de gabinete), la orden relativa tiene su fundamento en dicha garantía constitucional.

De ahí que, la emisión de una orden de tal naturaleza debe cumplir con lo previsto en dicho precepto de la Ley Suprema, que en materia tributaria se pormenoriza en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y su similar 40, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, esto es, que debe acatar el principio de fundamentación y motivación.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 68/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 261 del Tomo XII, agosto de 2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN RELATIVA, QUE SE RIGE POR EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, CONSTITUCIONAL, DEBE SEÑALAR NO SÓLO LA DOCUMENTACIÓN QUE REQUIERE, SINO TAMBIÉN LA CATEGORÍA DEL SUJETO (CONTRIBUYENTE, SOLIDARIO O TERCERO), LA CAUSA DEL REQUERIMIENTO Y, EN SU CASO, LOS TRIBUTOS A VERIFICAR.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha establecido que la orden de revisión de escritorio o de gabinete tiene su fundamento en el párrafo primero del artículo 16 constitucional; de ahí que la emisión de una

orden de tal naturaleza debe cumplir con lo previsto en dicho precepto de la Ley Suprema, que en materia tributaria pormenoriza el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, esto es, que debe acatar el principio de fundamentación y motivación, conceptos que la anterior integración de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia 260, visible en la página 175, del Tomo VI del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, de rubro 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.', definió en cuanto al primero, como la expresión del precepto legal o reglamentario aplicable al caso, y por lo segundo, el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. Por tanto, si conforme al artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la facultad de revisión de escritorio puede referirse a tres tipos de sujetos, que son el causante directo, el responsable solidario y el tercero relacionado con aquéllos, y su ejercicio puede derivar de distintos motivos, a saber: I. Verificar el cumplimiento de disposiciones fiscales; II. Determinar tributos omitidos; III. Determinar créditos fiscales; IV. Comprobar la comisión de delitos fiscales; y, V. Proporcionar información a autoridades hacendarias diversas; ha de concluirse que la orden de revisión que al respecto se emita debe estar contenida en un mandamiento escrito de autoridad competente, debidamente fundado y motivado, lo cual implica que no sólo exprese la documentación que requiere, sino también la categoría que atribuye al gobernado a quien se dirige, cuál es la facultad que ejerce, la denominación de las contribuciones y el periodo a revisar, con el objeto de dar plena seguridad y certeza al causante y evitar el ejercicio indebido o excesivo de la atribución de revisión, en perjuicio de los particulares."

Por ende, al admitir en el juicio de amparo requerir las documentales indicadas para que sea rendido el dictamen pericial contable de la intención de la autoridad responsable, secretario de Finanzas y tesorero general del Estado, en atención a la ofrecida por las quejosas, sería tanto como soslayar el requisito constitucional previsto en el artículo 16 de la Carta Magna, pues la conducta de la responsable al requerir diversa documentación a las quejosas, en razón de tal probanza, implicaría utilizar el juicio de amparo para ejercer un acto de molestia, pasando por alto dicha prerrogativa constitucional.

Por otro lado, resulta fundado el agravio esgrimido por la parte recurrente, en el que esencialmente aduce que los aspectos que pretenden ser abordados por el consejero jurídico de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en ausencia del secretario de Finanzas y tesorero general del Estado, al requerir documentos, no tienen relación inmediata con la litis planteada, pues pretende acreditar situaciones particulares de las empresas quejosas,

tal como la determinación de su contabilidad interna, registros contables por el ejercicio 2012, así como la declaración anual correspondiente al impuesto sobre la renta, o bien documentales como son la declaración informativa múltiple formulario 30, documentales que, aduce, en nada trascienden al resto de los alcances con que pretenden dotar a la prueba pericial anunciada por el consejero jurídico de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

En efecto, conviene precisar que en la demanda de garantías, el acto reclamado por las empresas quejosas consiste en el proceso legislativo de los decretos publicados en diversos Periódicos Oficiales del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por los que se reformaron, adicionaron y derogaron los artículos 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 160 Bis-1, 160 Bis-2, 160 Bis-3, 160 Bis-4 y 160 Bis-5 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, por los que dieron como resultado las disposiciones del impuesto sobre nóminas.

Esto es, la litis en el juicio de amparo consiste en determinar si los citados artículos de la Ley de Hacienda del Estado, resultan o no constitucionales.

Así las cosas, a las autoridades responsables les corresponde defender la constitucionalidad del acto reclamado; es decir, exponer las razones y fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad aludida, en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo, aplicable al caso, que dispone lo siguiente:

"Artículo 149. Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el Juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el Juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.

"Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

"Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

"Si la autoridad responsable no rinde informe con justificación, o lo hace sin remitir, en su caso, la copia certificada a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el Juez de Distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario. No se considerará como omisión sancionable, aquélla que ocurra debido al retardo en la toma de conocimiento del emplazamiento, circunstancia que deberá demostrar la autoridad responsable.

"Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta por el Juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen."

Como se advierte del artículo previamente reproducido, las autoridades responsables en el juicio de amparo, al rendir sus informes con justificación, deberán exponer las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

De ahí que si en el caso concreto, la litis del juicio de amparo, consiste en determinar si los artículos 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 160 Bis-1, 160 Bis-2, 160 Bis-3, 160 Bis-4 y 160 Bis-5 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, resultan o no constitucionales, es inconcuso que la autoridad responsable en el juicio de amparo, a saber, secretario de Finanzas y tesorero general del Estado, se encuentra constreñida a exponer las razones y fundamentos legales que estime pertinentes para sostener que dichos artículos son constitucionales, tal como lo dispone el artículo 149 de la Ley de Amparo.

Máxime que los medios de prueba susceptibles de ofrecer por la autoridad responsable, deben estar encaminados a justificar la constitucionalidad del acto reclamado, lo cual es acorde con lo que establece el artículo 78, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 78. …

"En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad. ..."

En cuanto a la aseveración de que a la autoridad responsable le corresponde demostrar la constitucionalidad del acto reclamado, es ilustrativa la jurisprudencia P./J. 35/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 6 del Tomo XXXI, abril de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"NORMAS TRIBUTARIAS QUE ESTABLECEN UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE CONTRIBUYENTES QUE SE UBICAN EN CIRCUNSTANCIAS SIMILARES. LAS RAZONES TENDENTES A EXPLICARLO PUEDEN EXPONERSE EN EL INFORME JUSTIFICADO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el requisito de motivación de los actos legislativos se satisface cuando las leyes se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que ello implique que todas y cada una de las disposiciones que integran una ley deban ser materia de una motivación específica. Asimismo, ha considerado que para emitir un juicio de constitucionalidad respecto de normas que establecen un trato diferenciado no es indispensable que en el proceso legislativo se hayan expresado las razones que justifican esa determinación, pues la autoridad jurisdiccional competente deberá analizar tales normas a la luz de los principios constitucionales y atento a los argumentos expuestos por los interesados para determinar si resultan o no contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En congruencia con lo anterior, si el Poder Legislativo no está constitucionalmente obligado a exponer una motivación específica y concreta para cada precepto, debe dársele oportunidad de expresar los argumentos correspondientes en el informe justificado, los cuales deberán ser atendidos por el juzgador. Sostener lo contrario implicaría dejar inaudita y en estado de indefensión a la autoridad legislativa pues, por una parte, se le exime de la obligación de aportar una motivación específica en el proceso legislativo que culmina con la expedición del ordenamiento legal cuestionado y, por otra, se haría caso omiso de las razones que se aportan en el juicio para justificar la distinción de trato. Cabe precisar que ese proceder dota a los justiciables de mayor seguridad jurídica, pues se logra un mejor control de la regularidad constitucional en la medida en que el órgano jurisdiccional competente contará con más elementos de juicio, lo que le permitirá adoptar una determinación de mayor rigor técnico y jurídico, máxime cuando es el órgano creador de la norma –es decir, el que mejor conoce los motivos tomados en cuenta para su emisión– quien aporta elementos para hacer un análisis constitucional más completo."

Sin embargo, en el caso concreto, del escrito presentado por la autoridad responsable, secretario de Finanzas y tesorero general del Estado, por conducto del consejero jurídico de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, se advierte que solicitó la expedición de documentos para que el perito de su intención rindiera su dictamen contable, rendir la adición al cuestionario de la prueba pericial en materia contable, sobre la contabilidad de las empresas quejosas, misma que fue anunciada con el objeto de demostrar la aplicación del artículo 154 de la Ley de Hacienda del Estado, tildado de inconstitucional, así como verificar si las empresas quejosas cumplieron o no con los requisitos que establece dicha norma.

Esto es, con la solicitud de documentos a las quejosas para que se dé contestación con la adición al cuestionario de la prueba de mérito, por parte del perito de la intención de la autoridad responsable, secretario de Finanzas y tesorero general del Estado, desvía el objetivo procesal de demostrar la constitucionalidad del acto reclamado, no obstante que esa es su función dentro del juicio de garantías, conforme a los citados artículos 78 y 149 de la Ley de Amparo; por ende, se torna incongruente la actuación procesal que a dicha autoridad le corresponde durante la sustanciación del juicio de amparo.

En otras palabras, por lo que respecta a la autoridad responsable, secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, a ésta no le corresponde justificar la aplicación del artículo 154 de la Ley de Hacienda del Estado, como lo pretende con la solicitud de requerimiento de documentación para dar respuesta a la adición al cuestionario de la prueba pericial en materia contable de intención de las quejosas, ya que esa carga (demostrar la aplicación de la norma tildada de inconstitucional) es inherente a las empresas quejosas, en términos del artículo 4o. de la Ley de Amparo, aplicable al caso, que se traduce en evidenciar el interés jurídico para acudir a la vía constitucional intentada.

En todo caso, a la autoridad responsable corresponde probar la no aplicación de la norma tildada de inconstitucional, pues por una parte, al rendir su informe justificado, puede sostener la improcedencia del juicio de amparo, para lo cual acompañará la copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe, según se desprende del artículo 149 de la Ley de Amparo, transcrito en párrafos precedentes.

De estimarse lo contrario, es decir, que se admitiera el requerimiento de las pruebas a las quejosas para dar respuesta a la adición al cuestionario por parte de la autoridad responsable, secretario de Finanzas y tesorero general del Estado, respecto de la prueba pericial en materia contable de la intención de las quejosas, implicaría que éste coadyuvara con las quejosas, pues

con tal probanza pretende justificar una cuestión que únicamente le corresponde acreditar a las impetrantes de garantías, como lo es la aplicación del artículo 154 de la Ley de Hacienda del Estado; de ahí que se desfasaría la actuación de las partes contendientes en la tramitación del juicio de amparo.

Lo anterior, porque pretender que se autorice el acceso a los documentos requeridos por la autoridad responsable para el desahogo de la prueba pericial ofrecida por las quejosas, con base en los cuestionamientos adicionados de la intención de la autoridad responsable, secretario de Finanzas y tesorero general del Estado, por dirigirse a probar el interés jurídico de las quejosas, es inadecuado, pues con ello se desfasaría la función que corresponde a las partes en el juicio de amparo, en la inteligencia que es a las quejosas a las que les corresponde probar el interés jurídico a fin de que sea procedente el juicio de mérito, mientras que la autoridad responsable debe acreditar la constitucionalidad del acto reclamado.

De tal suerte que si es a las quejosas a las que corresponde demostrar el interés jurídico dentro del juicio de amparo, se justifica el que éstas hayan ofrecido la prueba pericial en materia contable sobre su contabilidad, en los términos que propone la autoridad responsable, pues una de sus funciones en el juicio constitucional es demostrar el interés jurídico.

Dicho en otros términos, el ofrecimiento de la prueba pericial en materia contable por las quejosas, es válida, en la medida en que es a éstas a las que en todo caso les corresponde demostrar las circunstancias a que hace referencia en dicho escrito, las cuales están relacionadas con la aplicación del precepto tildado de inconstitucional, lo que se traduce en el interés jurídico en términos del artículo 4o. de la Ley de Amparo, aplicable al caso.

Inclusive, respecto a tal probanza, la autoridad responsable tiene el derecho a formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, conforme al artículo 151 de la Ley de Amparo, aplicable; de ahí que no se deja en estado de indefensión a una de las partes contendientes en el juicio de garantías, en este caso, al secretario de Finanzas y tesorero general del Estado.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción I, de la Constitución General de la República y 4o. de la Ley de Amparo, en relación con el 73, fracción V, de este ordenamiento, el juicio de garantías se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que significa que uno de los presupuestos para la procedencia de la acción constitucional es la comprobación plena del interés jurídico de la quejosa, pudiendo hacerlo por cualquiera de los medios de prueba previstos por las leyes.

La aseveración anterior, en el sentido de que les corresponde a las quejosas demostrar su interés jurídico, ha sido sustentada en las siguientes jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son aplicables por la razón que la informan, según se expone a continuación:

Jurisprudencia 1a./J. 1/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 15 del Tomo XV, febrero de 2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA.—La carga procesal que establecen los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo, consistente en que el promovente del juicio de garantías debe demostrar su interés jurídico, no puede estimarse liberada por el hecho de que la autoridad responsable reconozca, en forma genérica, la existencia del acto, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto."

Jurisprudencia 2a./J. 23/94, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 20 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 84, diciembre de 1994, de rubro y texto:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. OBLIGACIÓN DE PROBARLO AUNQUE OPERE PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO POR FALTA DE INFORME.—La presunción de existencia del acto reclamado por falta de informe justificado de las autoridades responsables, prevista por el artículo 149 de la Ley de Amparo, no exime al quejoso de la obligación que tiene de acreditar que el acto que reclama afecta su interés jurídico, ya que de no hacerlo el juicio de garantías resulta improcedente y debe sobreseerse en términos de la fracción V del artículo 73, y fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo."

En ese orden de ideas, si bien es cierto que en el caso concreto, las pruebas requeridas para dar respuesta a las preguntas adicionadas de la intención de la autoridad responsable, secretario de Finanzas y tesorero general del Estado, para el desahogo de la prueba pericial en materia contable, se encuentran dirigidas a evidenciar aspectos que están relacionados con la litis del juicio del amparo (aplicación del artículo 154 de la Ley de Hacienda del Estado), también lo es que ello sólo le corresponde demostrarlo a las em-

presas quejosas, según lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las diversas jurisprudencias citadas en párrafos precedentes.

La actuación que le corresponde ejercer propiamente a la autoridad responsable, secretario de Finanzas y tesorero general del Estado dentro del juicio de amparo, consiste en formular los argumentos que estime pertinentes a fin de sostener la constitucionalidad del acto reclamado, en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo.

Cuestión la anterior, que no se advierte con el ofrecimiento de las pruebas para la adición del cuestionario para el desahogo de la prueba pericial en materia contable, por lo que es inconcuso que el Juez de Distrito debió desechar la petición de requerimiento de la autoridad responsable, al estar encaminada a dilucidar aspectos que corresponde demostrar exclusivamente a la accionante del amparo; de ahí que dicha solicitud resulta impertinente e inútil.

Es ilustrativa a esta última afirmación, la tesis aislada de la anterior integración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 89, Primera Parte del Volumen LIII, del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, de rubro y texto:

"AMPARO, PRUEBAS EN EL.—El artículo 150 de la ley orgánica del juicio de garantías, debe interpretarse en el sentido de que son admisibles todas las pruebas que sean idóneas para comprobar los hechos controvertidos y la constitucionalidad de los actos reclamados, pero no las que resulten impertinentes, redundantes e inútiles."

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que el artículo 150 de la Ley de Amparo disponga que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho, pues lo cierto es que en el caso concreto la solicitud de acceso y envío de documentación para dar respuesta a la adición al cuestionario de la prueba pericial en materia contable de la intención de la quejosa, sí es contra derecho.

Se afirma lo anterior, en la medida en que según se vio en párrafos precedentes, por una parte la ofrece para demostrar un aspecto que no le corresponde probar y, por otra, como se estableció, de admitirse y desahogarse implicaría que se practicara una revisión en las contabilidades de las empresas quejosas, mismas que se encuentran previstas en los artículos 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y 44, fracción II, del Código Fiscal

del Estado de Nuevo León, sin que exista una orden debidamente fundada y motivada, en detrimento del artículo 16 constitucional, no obstante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que en esos casos (revisión de gabinete), la orden relativa tiene su fundamento en dicha garantía constitucional.

Desde un aspecto más, permitir el desahogo de la prueba pericial sobre la contabilidad de las quejosas en los términos en que fue ofrecida por el secretario de Finanzas y tesorero general del Estado, puede revelar objetivamente la intención de desalentar a las quejosas por la promoción del juicio de amparo ejercitado en su contra.

Por tanto, si de manera subjetiva se advierte que la intención de la prueba es desalentar o sancionar por la promoción del amparo, es un motivo más para que no sea procedente pedir la documentación que, solicita la autoridad, se requiera a las quejosas.

Cabe señalar que esta determinación de ninguna manera deja en estado de indefensión e inequidad procesal a la autoridad responsable en el desahogo de la prueba pericial contable ofrecida por las quejosas, ya que, precisamente, el dictamen del perito de su intención habrá de considerar los mismos documentos y constancias que habrá de examinar el perito designado en los autos del juicio de amparo.

En relación a que la prueba pericial contable vulnera el artículo 16 de la Carta Magna, cuando su desahogo implica que la autoridad irrumpa en la contabilidad del quejoso, sin que medie el procedimiento previsto en las leyes fiscales, este Tribunal Colegiado, sustentó la jurisprudencia con clave TC046018.10AD5, pendiente de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"PRUEBA PERICIAL CONTABLE. VULNERA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SI SU DESAHOGO IMPLICA QUE LA AUTORIDAD IRRUMPA EN LA CONTABILIDAD DEL QUEJOSO, SIN QUE MEDIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN LAS LEYES FISCALES.—Del citado precepto constitucional se advierte que nadie podrá ser molestado en su domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; precisa además que, la autoridad administrativa podrá exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas. Así, el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, faculta a las autoridades

hacendarias para realizar revisiones de gabinete o escritorio a fin de verificar si el contribuyente cumple con las disposiciones fiscales, de tal suerte que, no es válido que con la justificación de practicar una prueba pericial en materia contable, ofrecida por la autoridad responsable, se pretenda cerciorar el cumplimiento de obligaciones fiscales de su contraparte, pues ello implica una facultad de comprobación ajena a las previstas en dicho precepto y, por ende, un acto de molestia violatorio del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, de realizarse la revisión que envuelve la prueba en cuestión, implicaría un daño no reparable en la sentencia definitiva, pues si en su desahogo, el perito encuentra o descubre hechos que envuelven posible responsabilidad y los diera a conocer, ello, sin duda, se constituiría en un medio diverso para acceder a su contabilidad, sin que el juzgador pueda repararlo en la sentencia definitiva al no estar facultado para corregir o exculpar dicha situación, en tanto que su sentencia debe constreñirse al examen de legalidad o constitucionalidad que se le haya planteado en relación con los actos reclamados. En consecuencia, permitir el desahogo de la prueba pericial aludida, implicaría establecer que, ante la promoción de una demanda de amparo, la autoridad pueda revisar la contabilidad del quejoso como si estuviera ejerciendo una facultad de comprobación, pero sin cumplir con los requisitos legales ni constitucionales, sólo bajo el sustento de que como parte en el juicio de amparo, tiene derecho a ofrecer las pruebas que estime conducentes, lo que, como se dijo, no podría repararse en la sentencia definitiva, ni siquiera ante una eventual concesión del amparo, ya que tal revisión en sí no puede retrotraerse, peor aún, si se llegara a sobreseer el juicio. En las relatadas condiciones, ante la eficacia jurídica de los agravios analizados, se impone declarar fundado el presente recurso de queja, por lo que el Juez de Distrito deberá desechar la solicitud de requerimiento de la autoridad responsable que se acordó de conformidad en el auto de treinta de mayo de dos mil trece, para dar respuesta al cuestionario ofrecido por la parte quejosa en la prueba pericial en materia contable, por estar encaminada a demostrar cuestiones que únicamente le corresponde acreditar a las empresas quejosas, como lo es el interés jurídico y además, porque de manera subjetiva hace suponer que dicha probanza tiende a desalentar la promoción del juicio de amparo, pues de llevarse a cabo ésta, la consecuencia sería la intromisión en la contabilidad de las accionantes del juicio de garantías, sin que exista una orden fundada y motivada."

En las relatadas condiciones, ante la eficacia jurídica de los agravios analizados, se impone declarar fundado el presente recurso de queja, por lo que el Juez de Distrito deberá desechar la solicitud de requerimiento de la autoridad responsable que se acordó de conformidad en el auto de doce de junio de dos mil trece, para dar respuesta al cuestionario ofrecido por la parte

quejosa en la prueba pericial en materia contable, por estar encaminada a demostrar cuestiones que únicamente les corresponde acreditar a las empresas quejosas, como lo es el interés jurídico y además, porque de manera subjetiva hace suponer que dicha probanza tiende a desalentar la promoción del juicio de amparo, pues de llevarse a cabo ésta, la consecuencia sería la intromisión en la contabilidad de las accionantes del juicio de garantías, sin que exista una orden fundada y motivada.

Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver, por mayoría de votos, los recursos de queja **********, **********, **********, **********, **********, ********** y ********** en sesiones de nueve de septiembre de dos mil diez, el primero; seis de septiembre de dos mil doce, los tres siguientes; once de febrero de dos mil trece el quinto, y veintiocho de junio del mismo año los dos últimos, y por unanimidad de votos el recurso de queja **********, en sesión de quince de agosto de dos mil trece.

Por lo expuesto, y con apoyo además en los artículos 79, 95, fracción VI y 99 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Es fundado el presente recurso de queja.

Notifíquese.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, integrado por los Magistrados Sergio Eduardo Alvarado Puente, Sergio Javier Coss Ramos y Luis Alberto Mata Balderas, secretario en funciones de Magistrado, autorizado en términos del oficio CJD./10/3653/2013 de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, por la Comisión de Receso del Consejo de la Judicatura Federal.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PRUEBA PERICIAL CONTABLE EN EL AMPARO. VULNERA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SI SU DESAHOGO IMPLICA QUE LA AUTORIDAD IRRUMPA EN LA CONTABILIDAD DEL QUEJOSO, SIN QUE MEDIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN LAS LEYES FISCALES.—Del citado precepto constitucional se advierte que nadie

podrá ser molestado en su domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; precisa, además, que la autoridad administrativa podrá exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas. Así, el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación faculta a las autoridades hacendarias para realizar revisiones de gabinete o escritorio a fin de verificar si el contribuyente cumple con las disposiciones fiscales, de tal suerte que no es válido que con la justificación de practicar una prueba pericial en materia contable, ofrecida por la autoridad responsable, se pretenda cerciorar del cumplimiento de obligaciones fiscales de su contraparte, pues ello implica una facultad de comprobación ajena a las previstas en dicho precepto y, por ende, un acto de molestia violatorio del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, de realizarse la revisión que envuelve la prueba en cuestión, implicaría un daño no reparable en la sentencia definitiva, pues si en su desahogo el perito encuentra o descubre hechos que originen una posible responsabilidad y los diera a conocer, ello, sin duda, se constituiría en un medio diverso para acceder a su contabilidad, sin que el juzgador pueda repararlo en la sentencia definitiva, al no estar facultado para corregir o exculpar dicha situación, en tanto que su sentencia debe constreñirse al examen de legalidad o constitucionalidad que se le haya planteado en relación con los actos reclamados. En consecuencia, permitir el desahogo de la prueba pericial aludida, implicaría establecer que, ante la promoción de una demanda de amparo, la autoridad pueda revisar la contabilidad del quejoso como si estuviera ejerciendo una facultad de comprobación, pero sin cumplir con los requisitos legales ni constitucionales, sólo bajo el sustento de que como parte en el juicio de amparo, tiene derecho a ofrecer las pruebas que estime conducentes, lo que, como se dijo, no podría repararse en la sentencia definitiva, ni siquiera ante una eventual concesión del amparo, ya que tal revisión en sí no puede retrotraerse, peor aún, si se llegara a sobreseer el juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A. J/4 (10a.)

Queja 75/2013.—Sanitarios Lamosa, S.A. de C.V. y otras.—15 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente.—Secretaria: Blanca Patricia Pérez Pérez.

Queja 73/2013.—Comercializadora Nacional Key, S.A. y otras.—29 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Luis Alberto Mata Balderas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Receso del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: Ricardo Alejandro Bucio Méndez.

Queja 74/2013.—HEMAQ, S.A. de C.V.—29 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente.—Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Queja 81/2013.—Comercializadora Nacional Key, S.A. y otras.—29 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Luis Alberto Mata Balderas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Receso del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: Ricardo Alejandro Bucio Méndez.

Queja 88/2013.—29 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente.—Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

RETIRO VOLUNTARIO. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA QUE SE OTORGA A LOS TRABAJADORES CON MOTIVO DE SU INCORPORACIÓN A DICHO PROGRAMA, DEBE SER CALCULADA CON BASE EN EL SALARIO ESTABLECIDO EN LAS NORMAS QUE LO REGULAN Y NO AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

AMPARO DIRECTO 913/2013. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GENARO RIVERA. SECRETARIA: LOURDES PATRICIA MUÑOZ ILLESCAS.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Por la relación que guardan entre sí, se analizan en conjunto los argumentos contenidos en los conceptos de violación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79,[1] de la anterior Ley de Amparo, lo que conduce a determinar lo siguiente:

La quejosa argumenta, en síntesis, que la Sala responsable violó en su perjuicio las garantías fundamentales contenidas en los artículos 1o., 14 y 16

[1] "Artículo 79. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que, sin haber fundado y motivado su proceder, absolvió al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de realizar el cálculo del finiquito que le correspondió por haber sido integrada al programa de retiro voluntario, con todas las prestaciones y remuneraciones económicas que venía percibiendo hasta el día de su separación en el empleo; por lo que, en opinión de la quejosa, la autoridad hizo una inexacta interpretación del criterio establecido en ese sentido, en el oficio circular **********, de uno de septiembre de dos mil tres; además de haber valorado indebidamente las pruebas documentales que aportó al juicio, así como la confesional del instituto codemandado.

Otros argumentos se hacen consistir en que la autoridad actuó en forma ilegal, porque omitió condenar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que inobservó que es la encargada de publicar los programas de separación y/o retiro voluntario de la administración pública federal, y de liberar la partida presupuestal para la ejecución y pago relativo al personal que se inscriba a dicho programa.

Es infundado lo que plantea la quejosa.

El punto 6.3 de la Norma que Regula el Programa de Separación Voluntaria en la Administración Pública Federal USC-SV01-2003, expedida el diez de febrero del dos mil tres, especifica la forma en que será cuantificada la compensación que se ofrece a quienes voluntariamente decidan concluir la relación laboral que los une con la administración pública federal, oferta que puede o no ser aceptada por los trabajadores.

La regla en comento, dice:

"6.3. El personal que se incorpore al programa tendrá derecho a una compensación económica, en consideración a los años de servicio y el nivel de remuneraciones asignado, cuyo monto será equivalente a:

"6.3.1. Tres meses de sueldo mensual bruto, que para efectos de la presente norma se conforma de acuerdo a lo siguiente:

"En el caso de las dependencias y entidades de la administración pública federal que regulan sus relaciones conforme a lo previsto por el apartado B del artículo 123 constitucional, el sueldo mensual bruto se integrará por sueldo tabular, despensa y el quinquenio correspondiente, así como, en su caso, la compensación garantizada.

"Para el personal cuyas plazas estén consideradas dentro del Tabulador General de las Dependencias del Gobierno Federal, se considerará la previsión social múltiple, la ayuda por servicios y apoyo para desarrollo y capacitación, y otros conceptos análogos.

"Respecto a las entidades que regulan sus relaciones por el apartado A del artículo 123 constitucional, considerarán como marco de referencia los conceptos señalados en el párrafo anterior. En caso de contemplar conceptos distintos a los señalados, deberán hacerlo del conocimiento de la secretaría.

"6.3.2. Veinte días de sueldo mensual bruto, sobre la base del punto anterior por cada año de servicio.

"6.3.3. Cuando el servidor público tenga una antigüedad mínima de 15 años de servicios efectivos prestados, doce días más de sueldo mensual bruto, sobre la misma base, por cada año de servicio.

"6.3.4. Parte proporcional de aguinaldo y prima vacacional. Al personal que no haya recibido el beneficio del pago de la prima vacacional y aguinaldo, se le deberá cubrir la parte proporcional que le corresponda.

"6.3.5. En adición a lo anterior, se otorgará un pago para el personal que se incorpore, conforme a la tabla siguiente: ..."

De acuerdo con el punto 6.3.1. de la referida norma, a los empleados que optaron por la separación voluntaria en la administración pública federal, se les pagaría una liquidación con base en el sueldo mensual bruto, que para efectos de tales disposiciones, se integra con el sueldo tabular, despensa, previsión social múltiple, ayuda por servicios, compensación por desarrollo y capacitación y el quinquenio correspondiente, así como la compensación garantizada.

Acorde con este marco normativo, para incorporar determinado concepto al sueldo bruto del trabajador que terminó la relación de trabajo al incorporarse al programa de separación voluntaria en la administración pública federal, no basta que los demandantes demuestren que percibieron determinados ingresos por los servicios prestados y que esos ingresos tengan el carácter de permanentes y sean pagados en forma regular, sino que necesariamente debe quedar demostrado que los conceptos por los cuales percibieron el ingreso, están comprendidos en aquellos que prevé la norma que regula el programa señalado, para efectos de la respectiva liquidación.

Entonces, el carácter de determinado ingreso como concepto integrador del salario para los efectos de la liquidación del que se separa voluntariamente de la administración pública federal, con base en el programa implementado por el Gobierno Federal, debe analizarse de acuerdo con lo dispuesto en el punto 6 de las normas que regulan el programa de separación voluntaria en la administración pública federal, en forma específica al caso.

Como ya se estableció, el sueldo mensual bruto se integra con el sueldo tabular, despensa, previsión social múltiple, ayuda por servicios, compensación por desarrollo y capacitación y el quinquenio correspondiente, así como la compensación garantizada.

Sin embargo, el concepto denominado "turno opcional", que la ahora quejosa pretendió en el juicio laboral se integrara al cálculo del finiquito relativo, la norma aplicable al caso concreto no lo prevé, como lo sostiene la autoridad responsable; de manera que no conforma el salario bruto para efectos de la liquidación, y no hay razón alguna que autorice a incluirlo como concepto análogo integrador del salario; ni es posible pretender que el concepto de "turno opcional", pueda tratarse de un "concepto análogo" a los que hace referencia la precitada norma, porque ello equivaldría a que la autoridad responsable esté legislando y/o esté interpretando la norma de que se trata, sin sustento legal para ello.

Máxime que la compensación económica a que se refiere la multicitada Norma que Regula el Programa de Separación Voluntaria en la Administración Pública Federal, se refiere a una prestación extralegal, y no constituye uno de los derechos mínimos legales consagrados por la Constitución y la Ley Federal del Trabajo a favor de los trabajadores, por lo que los términos y condiciones bajo los cuales debe pagarse dicha compensación, depende de lo estrictamente establecido en la referida norma, y no conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo; menos aún, en el oficio circular **********, ya que el contenido de esta comunicación sólo alude a la ampliación del plazo de conclusión del programa relativo al ejercicio fiscal del año dos mil tres.

Es decir, el punto 6.2.1., inicialmente establecía como fecha de conclusión "… el día 30 del mes de mayo (de 2003) …", en tanto que, el oficio cuya aplicación pretende la quejosa, estableció como nueva fecha para la separación efectiva de los trabajadores que se inscribieran al programa: "… el día 15 de octubre de 2003 …"; sin que lo ahí contenido, en el sentido de que: "… teniendo derecho a todas sus prestaciones y remuneraciones económicas hasta el día de la fecha de su separación …", implique que la compensación económica a que tuvieron derecho los trabajadores adheridos a ese programa

debiera ser calculada en los términos que pretende la quejosa, toda vez que, como ya se determinó, la norma que regula el programa en comento es clara en establecer los conceptos que la integran.

En efecto, las relaciones laborales de los destinatarios del Programa de Separación Voluntaria en la Administración Pública Federal se rigen por los apartados A y B del artículo 123 de la Constitución Federal, dependiendo del sector de la administración pública donde presten sus servicios.

Dicho precepto constitucional consagra las garantías mínimas de que deben gozar los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y quienes laboran en organismos públicos descentralizados (apartado A), así como los empleados públicos al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal (apartado B); asimismo, sienta las bases conforme a las cuales el Congreso de la Unión debe expedir las leyes sobre el trabajo que rigen sus relaciones.

Con fundamento en esa disposición constitucional, así como en el diverso artículo 73, fracción X, del citado ordenamiento, que faculta al Congreso para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 en mención, el Congreso de la Unión expidió tanto la Ley Federal del Trabajo, como la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Del análisis de dichos ordenamientos se desprende que entre los beneficios que otorgan a sus destinatarios no se encuentra la compensación económica por razón de separación voluntaria; sin embargo, cabe recordar que las prestaciones laborales de los trabajadores pueden ser de dos clases, a saber: a) legales, cuando están contempladas en alguna norma de observancia general, o b) extralegales, que son aquéllas en las que se pactan a favor de los trabajadores prestaciones superiores o distintas de las que contemplan las leyes de la materia.

En tal virtud, el hecho de que la compensación contemplada en el Programa de Separación Voluntaria en la Administración Pública Federal no esté prevista en alguna ley laboral expedida por el Congreso de la Unión, ni en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no desvirtúa su naturaleza laboral, sino que únicamente refleja su carácter de prestación extralegal, pues no debe perderse de vista que la aludida compensación es otorgada por el Estado, en su calidad de patrón equiparado de los trabajadores que laboran en el Gobierno Federal, así como en los organismos públicos descentralizados.

De lo que se colige, que la compensación económica prevista en la Norma que Regula el Programa de Separación Voluntaria en la Administración Pública Federal constituye una prestación de naturaleza laboral extralegal, pues conlleva implicaciones materialmente laborales, como son la terminación de la relación de trabajo, la antigüedad en el empleo, entre otras, pero no constituye uno de los derechos mínimos consagrados a favor de los trabajadores en los apartados A y B, del artículo 123 constitucional, ni en alguna de las leyes que los reglamentan.

Lo que permite concluir que los términos y condiciones bajo las cuales debe pagarse la compensación por retiro voluntario, se encuentran establecidas en el citado programa de retiro voluntario; y si los trabajadores se acogen a dicho programa, como lo hizo la aquí quejosa, será bajo las condiciones fijadas en dicha normatividad, ya que el cálculo de dicha compensación económica no está vinculado a las disposiciones legales, ni a aquellas contenidas en un oficio circular, sino al instrumento que prevé su existencia.

De ahí que fue correcta la determinación de la autoridad responsable, ya que de la hoja de liquidación que contiene el cálculo del finiquito de la ahora quejosa, misma que contiene su firma autógrafa (glosada a foja 108 del expediente laboral), se desprende que las prestaciones que tomó en consideración el patrón equiparado se adecuan a lo estipulado en el punto 6.3.1. de la Norma que Regula el Programa de Separación Voluntaria de la Administración Pública Federal, expedida el diez de febrero del dos mil tres, que contempla la manera en que se integra el sueldo con el que se cuantificará la compensación económica para los trabajadores que se integran al programa de separación voluntaria; instrumento que, como ya se mencionó, es el único que rige la forma en que debe ser liquidada la precitada compensación.

Es aplicable al caso concreto, la tesis aislada I.6o.T.486 L,[2] de este Tribunal Colegiado de Circuito, de los siguientes rubro y texto: "RETIRO VOLUNTARIO. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA QUE SE OTORGA A LOS TRABAJADORES CON MOTIVO DE SU INCORPORACIÓN A DICHO PROGRAMA, DEBE SER CALCULADA CON BASE EN EL SALARIO ESTABLECIDO EN LAS NORMAS QUE LO REGULAN Y NO AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—La naturaleza de la compensación económica otorgada con motivo de un programa de retiro voluntario es de carácter extralegal, por no estar contemplada en la Ley Federal del Trabajo, sino en una declaración

[2] Consultable en la página 1430, Tomo XXXIV, agosto de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

unilateral de la patronal expresada en una convocatoria, circular, programa u otro documento diferente a la indemnización legal, pues la incorporación al citado programa responde al ejercicio de un derecho consistente en la separación voluntaria del trabajador, mediante renuncia o convenio, que es estimulada con una compensación económica, que el patrón concede unilateralmente por voluntad propia; por consiguiente, para su otorgamiento y fijación debe atenderse exclusivamente al documento que la estipule, debiendo desatenderse los órganos jurisdiccionales de cualquier otra cuestión no pactada o ajena; de ahí que dicha compensación debe ser calculada con base en el salario establecido en las normas que regulan el programa de retiro voluntario respectivo y no con el previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo."

De conformidad con las precitadas consideraciones, es irrelevante que la autoridad hubiera omitido otorgar el valor probatorio que pretendió la aquí quejosa a las pruebas documentales que refiere en su concepto de violación, en razón de que ninguna de ellas es apta para desvirtuar la disposición contenida en el punto 6.3.1. de la Norma que Regula el Programa de Separación Voluntaria en la Administración Pública Federal, correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil tres; ni agravia sus derechos fundamentales la absolución decretada a favor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que, en su caso, los responsables de aplicar en sus términos la referida norma, fueron los titulares de las dependencias y entidades del Gobierno Federal, pues así se dispuso expresamente en el punto "4" de tal dispositivo.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado de los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa, sin que este tribunal advierta deficiencia de la queja que deba suplirse de oficio, de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 76 Bis de la anterior Ley de Amparo, ni violación a sus derechos humanos consagrados en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que procede es negar el amparo y protección de la Justicia Federal.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 46, 158, 184, 188 y 190 de la anterior Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, contra los actos de la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; consistente en el laudo de dos de julio de dos mil doce, dictado en el expediente laboral **********, seguido por la quejosa, en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a la autoridad responsable; háganse las anotaciones correspondientes en el libro

de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito que integran los CC. Magistrados: presidenta Carolina Pichardo Blake, Genaro Rivera y Marco Antonio Bello Sánchez; siendo relator el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RETIRO VOLUNTARIO. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA QUE SE OTORGA A LOS TRABAJADORES CON MOTIVO DE SU INCORPORACIÓN A DICHO PROGRAMA, DEBE SER CALCULADA CON BASE EN EL SALARIO ESTABLECIDO EN LAS NORMAS QUE LO REGULAN Y NO AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—La naturaleza de la compensación económica otorgada con motivo de un programa de retiro voluntario es de carácter extralegal, por no estar contemplada en la Ley Federal del Trabajo, sino en una declaración unilateral de la patronal expresada en una convocatoria, circular, programa u otro documento diferente a la indemnización legal, pues la incorporación al citado programa responde al ejercicio de un derecho consistente en la separación voluntaria del trabajador, mediante renuncia o convenio, que es estimulada con una compensación económica, que el patrón concede unilateralmente por voluntad propia; por consiguiente, para su otorgamiento y fijación debe atenderse exclusivamente al documento que la estipule, por lo que los órganos jurisdiccionales deben prescindir de cualquier otra cuestión no pactada o ajena; de ahí que dicha compensación debe calcularse con base en el salario establecido en las normas que regulan el programa de retiro voluntario respectivo y no con el previsto en el artículo 84 de la citada ley.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T. J/7 (10a.)

Amparo directo 323/2011.—Gilberto Suárez Álvarez y otro.—9 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Amparo directo 489/2011.—Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—7 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez.—Secretaria: Cruz Montiel Torres.

Amparo directo 490/2011.—Basilio González Ventura.—7 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez.—Secretaria: Cruz Montiel Torres.

Amparo directo 1083/2011.—Martha Antonia Bustos Miranda y otros.—13 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretario: Joaquín Zapata Arenas.

Amparo directo 913/2013.—26 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO. LA OBLIGACIÓN DE JUSTIFICAR LA RAZÓN DEL TRASLADO DE ÉSTAS A UN RECINTO FISCAL SE SATISFACE CON LA MANIFESTACIÓN EN EL ACTA RELATIVA DE QUE EL PARTICULAR NO ACREDITÓ SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS.

REVISIÓN FISCAL 263/2013. DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL SECRETARIO DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. 29 DE AGOSTO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO. SECRETARIA: MA. DEL CARMEN ZÚÑIGA CLETO.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio de los agravios. Es fundado el único agravio formulado por el director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Estado, en suplencia por ausencia del secretario de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, en la parte donde pone de manifiesto que el acta sí se encuentra circunstanciada en cuanto a las razones que motivaron el traslado del vehículo verificado al recinto fiscal.

Al respecto, debe destacarse que la Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada y de la recurrida, al considerar, fundamentalmente, que del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, de treinta y uno de mayo de dos mil once, si bien se advierte que la autoridad se limita a suspender dicha acta, a efecto de que se realice la verificación física y documental del vehículo en lugar distinto al en que se detuvo, no justificó si el traslado fue para realizar un análisis más detallado del vehículo, o bien, de la

documentación proporcionada por el conductor, a efecto de acreditar la legal estancia y tenencia del vehículo en territorio nacional.

Lo fundado del agravio estriba en que, del acta de mérito, se desprende que la razón del traslado al recinto fiscal obedeció a que se debía continuar con la verificación.

Como punto de partida, cabe mencionar que el acta de irregularidades con la que inicia el procedimiento en materia aduanera cuando se trata de mercancías de procedencia extranjera en tránsito, no puede levantarse en el mismo momento en que se advierte su existencia, sino que, de ser procedente, la autoridad se encuentra en aptitud legal de trasladar dichas mercancías al recinto correspondiente; tanto es así, que la fracción III del artículo 151 permite el embargo precautorio de las mercancías, entre otros supuestos, en el caso de que no se demuestre su legal internamiento al país.

Ciertamente, como lo observó la propia responsable, lo anterior no implica que la autoridad esté en aptitud legal de trasladar la mercancía sin hacer constar ese hecho en un documento, ya que en aras de garantizar el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la autoridad verificadora, al igual que en los casos de las mercancías de difícil identificación, atendiendo al principio de inmediatez, debe levantar, en el momento mismo de la verificación, un acta en la que haga notar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en la que se sucedan los hechos, así como los requisitos establecidos en la ley, que permitan al gobernado saber que el acto de molestia cumple con todos los requisitos constitucionales, entre otros, facultades y competencia de los funcionarios que lo generen, así como la fundamentación y motivación de la orden de verificación y demás requisitos legales.

Es permisible que esa actuación se suspenda materialmente hasta que, de ser necesario por no acreditarse la legal estancia en el país del objeto sujeto a inspección, en términos del numeral 146 de la ley de la materia, analizado con antelación, o por causa que así lo amerite, se trasladen las mercancías al lugar en que deban ser inspeccionadas.

Estas reflexiones están contenidas en la jurisprudencia 2a./J. 197/2008, aplicada en la sentencia recurrida, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 727, Tomo XXIX, enero de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE EN MATERIA ADUANERA. SI LA AUTORIDAD DECIDE TRASLADARLAS A DETERMINADO LUGAR PARA UN MINUCIOSO RECONOCIMIENTO, DEBE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA AL MOMENTO EN QUE AQUÉLLA SE PRACTIQUE."

Pues bien, de los artículos 46 y 150 de la Ley Aduanera y 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que tratándose tanto del reconocimiento aduanero como de la verificación de mercancías en transporte, se deberá levantar un escrito o acta circunstanciada en donde consten, entre otros aspectos: a) La identificación de la autoridad que practique la diligencia; b) Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento; y, c) Se dé intervención al interesado, a quien deberá requerirse para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones.

De modo que, cuando se trate de la revisión de mercancías de procedencia extranjera en tránsito, como acontece en la especie, si la autoridad aduanera estima necesario trasladarlas al recinto fiscal, porque no pudo realizar un reconocimiento concienzudo ni, por ende, determinar la existencia o no de irregularidades que ameriten el inicio del procedimiento aduanero respectivo, está obligada a levantar, desde el momento de la detención del vehículo y mercancía, un acta circunstanciada en la que haga constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos para su traslado a dicho recinto, que cumpla con los requisitos de ley, de manera que permitan al gobernado saber que el acto de molestia cumple con todas las exigencias constitucionales.

En el caso, el acta relativa, en la parte que interesa dice (foja 83 del juicio de nulidad):

"Solicitud de documentación comprobatoria.

"El personal verificador, requirió al conductor y/o tenedor del vehículo, la documentación que acredite la legal importación, tenencia y/o estancia del vehículo de procedencia extranjera que conducía, a lo que no exhibió documento alguno.

"Recepción de la documentación.

"El conductor y/o tenedor del vehículo no exhibió documentación con la cual acreditar la legal importación, estancia o tenencia del vehículo en territorio nacional.

"Resultado de la revisión documental.

"En virtud de que el conductor y/o tenedor del vehículo no exhibió documentación con la cual acreditar la legal importación, estancia o tenencia del vehículo en territorio nacional, se le solicitó trasladar el automotor al recinto fiscal ubi-

cado en **********, de la ciudad de **********; suspendiéndose materialmente la actuación del personal verificador, así como el levantamiento de la presente acta, a efecto de que en dicho recinto se continuara con la misma, lo anterior siendo las ********** horas del día **********".

De la transcripción parcial se advierten los siguientes puntos importantes, a saber:

• Se le requirió al conductor acreditara la legal estancia en el país del vehículo inspeccionado, a lo cual éste no exhibió documentación alguna.

• El motivo por el cual se le solicitó al interesado el traslado del vehículo al recinto fiscal, consistió en que no acreditó la legal estancia en el país de ese bien.

De lo anterior se observa claramente que, en razón de que en el acto no se demostró la legal estancia del vehículo revisado, fue que el personal verificador decidió el traslado al recinto fiscal; de ahí que el contenido del acta, en el apartado que se analiza, deba considerarse suficientemente circunstanciado.

Ciertamente no se expuso de manera expresa que el traslado era para verificar de manera detallada el vehículo, o bien, la documentación, como lo exige la Sala; pero si se tiene en cuenta que el vehículo fue detenido por considerarse de procedencia extranjera; si en el acto no se exhibió la documentación que acreditara su legal estancia interna y, además, se circunstanció que esto último fue la razón para ordenar el traslado, quiere decir que al haber considerado la autoridad verificadora que lo consecuente era acudir al recinto fiscal, la razón obvia y natural que motivó el traslado, no puede ser otra que continuar con el procedimiento relativo.

Sobre todo si se tiene en cuenta que, como se explicó, el Alto Tribunal en el criterio obligatorio exige que se asiente el hecho del traslado al recinto fiscal, de manera que permita al interesado conocer las razones de dicho proceder, pero no obligó a que esa circunstanciación sea tal, que deba especificarse expresamente que el traslado obedece a la continuación de la verificación, pues esto más bien constituye una obviedad que resulta del curso natural de las actuaciones que conforman el procedimiento de verificación.

Aunado a lo anterior, es importante reiterar que no en todos los casos es posible realizar una revisión exhaustiva del automotor y de la documentación, al momento de su detención; supuesto en que la autoridad aduanera puede ordenar el trasladarlo al recinto fiscal, a fin de que, en aquel lugar, esté

en aptitud de determinar la existencia o no de irregularidades que ameriten el inicio del procedimiento aduanero respectivo.

La compresión anterior, relativa a que el acta sí está circunstanciada en el aspecto destacado, se encuentra corroborada con lo asentado posteriormente en la propia acta, de la cual deriva que el traslado al recinto fiscal fue para continuar con la revisión; así se desprende de lo siguiente (fojas 83 y 84 de la carpeta auxiliar del juicio de nulidad):

"En la ciudad de **********, siendo las ********** horas del día **********, el verificador actuante ciudadano **********, adscrito a la Dirección General de Verificación al Comercio Exterior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, en presencia de los testigos designados CC. ********** y **********, y el conductor y/o tenedor del vehículo C. **********, con quien se entiende la presente diligencia, estando constituidos en el recinto fiscal con domicilio en **********, de la ciudad de **********, se procedió a realizar una revisión minuciosa del vehículo de procedencia extranjera marca **********, modelo **********, tipo **********, línea **********, color **********, con número de serie **********, placas de circulación ********** del Estado de **********, de los Estados Unidos de América, concluyéndose que al no haber exhibido documentación con la cual acreditar la legal importación, estancia o tenencia del vehículo en el país, se procedería a trabar el embargo precautorio sobre el mismo.

"Embargo precautorio.

"En virtud de que el conductor y/o tenedor del vehículo que nos ocupa no exhibió documentación con la cual acreditar la legal importación, estancia o tenencia, del vehículo en el territorio nacional; irregularidad que se considera infracción en términos de la Ley Aduanera, y se presumió cometida la infracción señalada en el artículo 176, fracción X de la ley antes citada. Lo anterior, sin perjuicio de las demás que resulten de conformidad a la Ley Aduanera; asimismo, se considera que los hechos antes mencionados actualizan la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, fracción III de la Ley Aduanera vigente, que señala (se transcribe), en virtud de que no exhibió documentación alguna con la cual acreditar la legal importación, estancia o tenencia del vehículo en el país.

"Por lo anterior el verificador actuante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo, fracción III, de la Ley Aduanera, procedió a realizar el embargo precautorio del vehículo que nos ocupa, el cual

queda depositado y resguardado en el citado recinto fiscal, con domicilio en **********, de la ciudad de **********, a disposición de la Dirección General de Verificación de Comercio Exterior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de ********** y bajo la guarda y custodia de esta última."

Cabe añadir que con haberse asentado que el traslado fue por no exhibir la documentación comprobatoria de la legal estancia en el país del vehículo considerado de procedencia extranjera, con ello se cumple con la finalidad de que el interesado conozca, a raíz de esa circunstanciación, que fue por ese motivo. Esto es, se logró el objetivo que da pauta para que el particular esté en posibilidad de controvertir la razón del traslado, pues basta que la controvierta, demostrando, en su caso, que sí exhibió las pruebas de la legal estancia del vehículo y que, por ende, ésta es ilegal.

De ahí que la exigencia en el sentido de que se exprese en el acta si el traslado fue para verificar el vehículo o la documentación, es desmedida, porque va más allá de la circunstanciación indispensable que permita observar si fue o no arbitraria la decisión del traslado.

Por tanto, es incorrecta la conclusión de la Sala Fiscal, en el sentido de que el acta no se encuentra circunstanciada en la parte donde se asienta el traslado al recinto fiscal.

Corolario de lo expuesto, lo procedente es revocar la sentencia recurrida, para que en su lugar se dicte otra, en la cual, prescindiendo de la consideración que se estima ilegal, con plenitud de jurisdicción, estudie el resto de los conceptos de impugnación, en contraposición con los argumentos defensivos, si los hubiere.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente el recurso de revisión fiscal.

SEGUNDO.—Se revoca la sentencia de diecinueve de marzo de dos mil trece, pronunciada por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en Celaya, Guanajuato, en el juicio de nulidad número **********, promovido por **********.

Notifíquese. Anótese en el libro de registro correspondiente y con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen; en

su oportunidad, archívese el expediente, el cual se clasifica como depurable en cumplimiento a lo previsto en la fracción III del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto Número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, por unanimidad de votos y sin discusión, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Ramiro Rodríguez Pérez, Ariel Alberto Rojas Caballero y Víctor Manuel Estrada Jungo, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el diverso 47 del reglamento de la misma; 2, fracciones XXI y XXIII y 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO. LA OBLIGACIÓN DE JUSTIFICAR LA RAZÓN DEL TRASLADO DE ÉSTAS A UN RECINTO FISCAL SE SATISFACE CON LA MANIFESTACIÓN EN EL ACTA RELATIVA DE QUE EL PARTICULAR NO ACREDITÓ SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS.—En aras de garantizar la seguridad jurídica y el principio de inmediatez, la autoridad debe levantar, en el momento mismo de la verificación de mercancías de procedencia extranjera en tránsito, un acta en la que haga constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, así como los requisitos legales que permitan al gobernado saber que el acto de molestia es constitucional, entre otros, facultades y competencia de los funcionarios que lo emitan, así como la fundamentación y motivación de la orden de verificación. Ello, en virtud de que los artículos 46 y 150 de la Ley Aduanera y 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación prevén que, tratándose de ese tipo de mercancías, deberá levantarse un acta circunstanciada en que consten, entre otros aspectos, la identificación de la autoridad que practique la diligencia, los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento y la intervención que se dio al interesado, a quien debe requerirse para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones. Cabe señalar que es permisible que esa actuación se suspenda materialmente por no haberse acreditado la legal estancia

en el país del objeto verificado, en términos del numeral 146 de la mencionada ley o por causa que así lo amerite, y se traslade éste al lugar en que deba ser inspeccionado. Por tanto, si la autoridad aduanera estima necesario llevar las mercancías de procedencia extranjera en tránsito a un recinto fiscal, porque no pudo realizar un reconocimiento concienzudo ni, por ende, determinar la existencia de irregularidades que ameriten el inicio del procedimiento administrativo respectivo, está obligada a justificar la razón de su decisión, lo cual se satisface con la manifestación en el acta correspondiente de que el particular no acreditó la legal estancia en el país de aquéllas –o expresiones similares–. Esto es, puede no señalarse expresamente que el traslado del bien fue para verificarlo detalladamente, pero si se tiene en cuenta que su revisión se originó por estimarlo de procedencia extranjera, que no se exhibió la documentación que acreditara su legal estancia en territorio nacional y se circunstanció esto último, la razón obvia y natural para acudir al recinto fiscal no puede ser otra que continuar con el procedimiento relativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.T. J/6 (10a.)

Revisión fiscal 153/2013.—Administrador Local Jurídico de Celaya, en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otro.—27 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero.—Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

Revisión fiscal 190/2013.—Director de lo Contencioso, en suplencia por ausencia del Secretario de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato.—11 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero.—Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

Revisión fiscal 202/2013.—Administrador Local Jurídico de Celaya, en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otro.—8 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez.—Secretario: Ramón Lozano Bernal.

Revisión fiscal 207/2013.—Director de lo Contencioso, en suplencia por ausencia del Secretario de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato.—22 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero.—Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

Revisión fiscal 263/2013.—Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Estado, en suplencia por ausencia del Secretario de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato.—29 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero.—Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO. DEBEN ANALIZARSE DIRECTAMENTE POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO NO HUBIESEN SIDO PREPARADAS DENTRO DEL JUICIO NATURAL, CUANDO ADVIERTA QUE EL QUEJOSO HABITA EN ZONAS QUE REQUIEREN UNA ATENCIÓN PRIORITARIA, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS Y CRITERIOS GENERALES PARA LA DEFINICIÓN, IDENTIFICACIÓN Y MEDICIÓN DE LA POBREZA, Y LOS RESULTADOS DE POBREZA A NIVEL NACIONAL Y POR ENTIDADES FEDERATIVAS, EMITIDOS AMBOS POR EL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL (CONEVAL) (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

AMPARO DIRECTO 609/2013. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: YOLANDA ISLAS HERNÁNDEZ. SECRETARIA: MÍRIAM CORTE GÓMEZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Procedencia del estudio de las violaciones procesales. Primeramente, es necesario señalar por qué resulta procedente analizar las violaciones procesales alegadas por el quejoso, aun cuando éstas no fueron impugnadas en el juicio natural a través de los recursos ordinarios procedentes.

Con el objeto de sustentar el presente apartado, es necesario tener en cuenta, en primer término, que el artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional, establece lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción

V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado; …"

Del precepto anterior se desprende la procedencia del juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en el que se establece la posibilidad de que el quejoso plantee las violaciones a las leyes del procedimiento que estime se cometieron en su perjuicio, siempre y cuando las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva; sin embargo, establece que ese requisito no será exigible (preparar la violación), en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado.

Por su parte, el artículo 171 de la Ley de Amparo en vigor dispone lo siguiente:

"Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

"Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

De este artículo se advierte que cuando se reclame la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando se satisfagan dos presupuestos:

1. Que la violación procedimental se haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva; y,

2. Que la violación respectiva trascienda al resultado del fallo.

Cabe destacar que el precitado artículo reglamentario amplía las excepciones para agotar los recursos ordinarios respecto de las violaciones al procedimiento, puesto que mientras el Texto Supremo sólo establece como excepción que se trate de amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia y en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado; la Ley de Amparo consagra, además, que se trate de amparos que afecten a ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y cuando se alegue que la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contraria a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Establecido lo anterior, este Tribunal Colegiado considera que, en la especie, se actualiza una de las precitadas excepciones, que legitima al aquí

quejoso a cuestionar directamente en amparo directo las violaciones al procedimiento, aun cuando no las hubiese cuestionado en el juicio natural mediante los recursos ordinarios procedentes.

Lo anterior se afirma, pues conforme a lo expuesto, el segundo párrafo del precepto sujeto a estudio (171 de la Ley de Amparo), dispone que el primero de los presupuestos –preparación de la violación procesal– no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado, ni cuando se alegue que la ley aplicada o que debió aplicarse en el acto procesal, es contraria a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En ese contexto, este órgano colegiado estima que, en la especie, el quejoso forma parte de un grupo que por sus condiciones de pobreza lo colocan en una situación de vulnerabilidad con respecto al resto de la población, que implica que se actualice una de las excepciones previstas en aquel numeral, que lo facultan a cuestionar directamente en amparo directo las violaciones cometidas durante el juicio de nulidad, aun cuando no las hubiese impugnado mediante los recursos legales ordinarios que tuvo a su alcance.

Con el objeto de sustentar lo anterior, en principio, se estima necesario definir qué debe entenderse por pobreza, para lo cual se atiende a los Lineamientos y criterios generales para la definición, identificación y medición de la pobreza, emitidos por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, publicados en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil diez, de los que se advierte lo siguiente:

"Título Segundo
"De la definición de la pobreza
"Capítulo Único

"Cuarto. La definición de pobreza considera las condiciones de vida de la población a partir de tres espacios: el del bienestar económico, el de los derechos sociales y el del contexto territorial.

"Quinto. El espacio del bienestar económico comprenderá las necesidades asociadas a los bienes y servicios que puede adquirir la población mediante el ingreso.

"Sexto. El espacio de los derechos sociales se integrará a partir de las carencias de la población en el ejercicio de sus derechos para el desarrollo social, en específico aquellos asociados a los indicadores mencionados en el artículo 36, fracciones II a la VII, de la ley.

"Séptimo. El espacio del contexto territorial incorporará aspectos que trascienden al ámbito individual (que pueden referirse a características geográficas, sociales y culturales, entre otras); en específico, aquellos asociados al grado de cohesión social, así como otros considerados relevantes para el desarrollo social.

"Octavo. La población en situación de pobreza multidimensional será aquella cuyos ingresos sean insuficientes para adquirir los bienes y los servicios que requiere para satisfacer sus necesidades y presente carencia en al menos uno de los siguientes seis indicadores: rezago educativo, acceso a los servicios de salud, acceso a la seguridad social, calidad y espacios de la vivienda, servicios básicos en la vivienda y acceso a la alimentación.

"Los criterios específicos para instrumentar esta definición se encuentran establecidos en el documento 'Metodología para la medición multidimensional de la pobreza en México', el cual se agrega al presente documento como anexo único.

"Título Tercero
"De la identificación de la pobreza
"Capítulo I

"Noveno. Las dependencias y entidades deberán identificar a las personas o grupos de personas en situación de pobreza mediante la selección de alguno de los siguientes criterios, o una combinación de los mismos:

"I. Criterios asociados al bienestar económico: los que sean resultado de comparar el ingreso mensual per cápita del hogar con el valor de las líneas de bienestar o bienestar mínimo definidas por el consejo;

"II. Criterios asociados a las carencias sociales: los asociados a alguno de los criterios definidos en el capítulo III del título tercero de los presentes lineamientos y criterios, o un grupo de los mismos; o,

"III. Criterios asociados al contexto territorial: los asociados a indicadores territoriales de acceso a infraestructura social básica, grado de cohesión social, entre otros, de acuerdo a lo dispuesto en el capítulo IV del título tercero de los presentes lineamientos y criterios.

"Décimo. Las dependencias y entidades deberán elegir para cada uno de los diferentes programas de desarrollo social que ejecuten el método de identificación de las personas o grupos de personas en situación de pobreza que guarde mayor consistencia con los objetivos, propósitos y acciones del mismo, de acuerdo con los lineamientos antes enumerados.

"Capítulo II
"Del espacio del bienestar económico

"Décimo Primero. Para la identificación de las personas o grupos de personas en situación de pobreza de acuerdo con los criterios asociados al bienestar económico se utilizará alguna de las siguientes líneas:

"I. Línea de bienestar: permite identificar a la población que no cuenta con los recursos suficientes para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades (alimentarias y no alimentarias).

"II. Línea de bienestar mínimo: permite identificar a la población que, aun al hacer uso de todo su ingreso en la compra de alimentos, no podría adquirir lo indispensable para tener una nutrición adecuada.

"Décimo Segundo. Los valores monetarios de las líneas de bienestar y bienestar mínimo a las que se refiere el lineamiento décimo primero serán establecidos por el consejo, con un desglose por ámbito rural y urbano. Estos valores, así como su actualización mensual con la información más reciente disponible, serán dados a conocer en la página de Internet del consejo a partir de la fecha de publicación de los presentes lineamientos y criterios.

"Décimo Tercero. En el caso de los programas de desarrollo social para los cuales las dependencias y entidades que los ejecutan apliquen alguno de los criterios asociados al bienestar económico para la identificación de las personas o grupos de personas en situación de pobreza, se deberán utilizar los valores de las líneas de bienestar y bienestar mínimo que publique el consejo como referencia para determinar el nivel de elegibilidad de los programas, pudiendo éste ser igual, inferior o superior a dicha línea. El valor de referencia para las líneas de bienestar y bienestar mínimo serán los correspondientes al mes de agosto del año inmediato anterior.

"Capítulo III
"De las carencias sociales

"Décimo Cuarto. Las dependencias y entidades que utilicen el criterio establecido en la fracción II del lineamiento noveno para identificar a las per-

sonas o grupos de personas en situación de pobreza deberán considerar en sus métodos de identificación al menos uno de los siguientes criterios o una combinación de los mismos:

"I. En materia de rezago educativo:

"a) Población de 3 a 15 años que no cuenta con la educación secundaria terminada y no asiste a la escuela.

"b) Población nacida hasta 1981 que no cuenta con la educación primaria terminada.

"c) Población nacida a partir de 1982 que no cuenta con la educación secundaria terminada.

"II. En materia de acceso a los servicios de salud:

"a) Población no afiliada o inscrita para recibir servicios de salud por parte del Seguro Popular, y que tampoco es derechohabiente de alguna institución de seguridad social.

"III. En materia de acceso a la seguridad social:

"a) Población ocupada y asalariada que no recibe por parte de su trabajo las prestaciones de servicios médicos, incapacidad con goce de sueldo y SAR o Afore.

"b) Población ocupada y no asalariada que no recibe como prestación laboral o por contratación propia servicios médicos por parte de una institución pública de seguridad social y SAR o Afore.

"c) Población sin acceso a la seguridad social por alguno de los primeros dos criterios, que no goce de alguna jubilación o pensión, ni sea familiar directo de una persona dentro o fuera del hogar con acceso a la seguridad social.

"d) Población de 65 años o más que no dispone de acceso a la seguridad social por alguno de los criterios anteriores ni es beneficiario de algún programa social de pensiones para adultos mayores.

"IV. En materia de calidad y espacios de la vivienda, la población que resida en viviendas con al menos una de las siguientes características:

"a) El material de la mayor parte de los pisos es tierra.

"b) El material de la mayor parte del techo es lámina de cartón o desechos.

"c) El material de la mayor parte de los muros es embarro o bajareque; carrizo, bambú o palma; lámina de cartón, metálica o de asbesto; o material de desecho.

"d) Con hacinamiento.

"V. En materia de acceso a los servicios básicos en la vivienda, la población que resida en viviendas con al menos una de las siguientes características:

"a) El agua se obtiene de un pozo, río, lago, arroyo, pipa, o bien, el agua entubada la obtienen por acarreo de otra vivienda, o de la llave pública o hidrante.

"b) No disponen de drenaje, o el desagüe tiene conexión a una tubería que va a dar a un río, lago, mar, barranca o grieta.

"c) No disponen de energía eléctrica.

"VI. En materia de acceso a la alimentación:

"a) Población en hogares con un grado de inseguridad alimentaria moderado o severo.

"Décimo Quinto. En el caso de los programas de desarrollo social para los cuales las dependencias y entidades que los ejecutan apliquen alguno de los criterios asociados con las carencias sociales para la identificación de las personas o grupos de personas en situación de pobreza, además de utilizar alguno de los criterios antes mencionados podrán emplear indicadores complementarios, los cuales correspondan a los objetivos, propósitos y acciones de cada programa de desarrollo social.

"Capítulo IV
"Del contexto territorial

"Décimo Sexto. Las dependencias y entidades cuyos programas de desarrollo social identifiquen a las personas o grupos de personas en situación de pobreza de acuerdo con los criterios asociados al contexto territorial podrán considerar en sus métodos de identificación alguno de los siguientes criterios, o una combinación de los mismos:

"I. En materia del grado de cohesión social:

"a) Medidas de polarización social, redes sociales o de desigualdad económica, los cuales serán medidos para ámbitos geográficos y territoriales específicos (localidad, Municipio, entidad federativa, o los relevantes de acuerdo con los objetivos, propósitos y acciones de cada programa de desarrollo social).

"II. En materia de acceso a infraestructura social básica:

"a) Población en localidades que se encuentran a una distancia mayor a tres kilómetros de un camino pavimentado.

"b) Población en localidades sin acceso a alcantarillado y electrificación pública.

"c) Población en localidades sin acceso a rellenos sanitarios públicos o algún servicio público de eliminación de basura.

"d) Otros indicadores sociales pertinentes de acuerdo con los objetivos, propósitos y acciones de cada programa de desarrollo social.

"III. Otros considerados relevantes para el desarrollo social.

"Décimo Séptimo. En el caso de los programas de desarrollo social para los cuales las dependencias y entidades que los ejecutan apliquen alguno de los criterios asociados al contexto territorial y social para la identificación de las personas o grupos de personas en situación de pobreza, se deberá especificar y justificar el nivel o valor a partir del cual el indicador se considera relevante para la identificación de la población objetivo."

Así las cosas, de acuerdo con lo anterior se puede entender que una persona se encuentra en condiciones de pobreza cuando se ubica en alguno de los criterios o una combinación de los mismos, relativos a:

- Bienestar económico, que permite identificar a la población que no cuenta con los recursos suficientes para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades (alimentarias y no alimentarias) y a la población que aun al hacer uso de todo su ingreso en la compra de alimentos, no podría adquirir lo indispensable para tener una nutrición adecuada;

- Derechos sociales, que comprende alguno de los siguientes criterios o una combinación de los mismos: lo relativo a rezago educativo, materia de

acceso a los servicios de salud, materia de acceso a la seguridad social, materia de calidad y espacios de la vivienda, materia de acceso a los servicios básicos en la vivienda (agua, drenaje, energía eléctrica, etcétera.), y materia de acceso a la alimentación; y,

- Contexto territorial, que comprende alguno de los siguientes criterios o una combinación de los mismos, en lo relativo a materia del grado de cohesión social, materia de acceso a infraestructura social básica y otros considerados relevantes para el desarrollo social.

Precisado lo anterior, es menester atender a lo establecido en los artículos 5, fracción III, 29, 30, 36, 37, 72, 77, 81 y 82, de la Ley General de Desarrollo Social, que disponen lo siguiente:

"Artículo 5. Para los efectos de esta ley se entiende por:

"...

"III. Consejo Nacional de Evaluación: Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social; ..."

"Artículo 29. Se consideran zonas de atención prioritaria las áreas o regiones, sean de carácter predominantemente rural o urbano, cuya población registra índices de pobreza, marginación indicativos de la existencia de marcadas insuficiencias y rezagos en el ejercicio de los derechos para el desarrollo social establecidos en esta ley. Su determinación se orientará por los criterios de resultados que para el efecto defina el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social que esta ley señala y deberá, en todo tiempo, promover la eficacia cuantitativa y cualitativa de los ejecutores de la política social."

"Artículo 30. El Ejecutivo Federal revisará anualmente las zonas de atención prioritaria, teniendo como referente las evaluaciones de resultados de los estudios de medición de la pobreza, que emita el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social e informará a la Cámara de Diputados sobre su modificación, desagregado a nivel de localidades en las zonas rurales y a nivel de manzanas en las zonas urbanas, para los efectos de asignaciones del presupuesto de egresos de la Federación. La Cámara de Diputados, al aprobar el presupuesto, hará la declaratoria de zonas de atención prioritaria, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, junto con el decreto del presupuesto de egresos de la Federación."

"Artículo 36. Los lineamientos y criterios que establezca el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social para la definición, identificación y medición de la pobreza son de aplicación obligatoria para las entidades y dependencias públicas que participen en la ejecución de los programas de desarrollo social, y deberá utilizar la información que genere el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, independientemente de otros datos que se estime conveniente, al menos sobre los siguientes indicadores:

"I. Ingreso corriente per cápita;

"II. Rezago educativo promedio en el hogar;

"III. Acceso a los servicios de salud;

"IV. Acceso a la seguridad social;

"V. Calidad y espacios de la vivienda;

"VI. Acceso a los servicios básicos en la vivienda;

"VII. Acceso a la alimentación, y

"VIII. Grado de cohesión social."

"Artículo 37. Los estudios del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social deberán hacerse con una periodicidad mínima de cada dos años para cada entidad federativa y con información desagregada a nivel municipal cada cinco años, para lo cual deberán hacerse las previsiones presupuestarias correspondientes en el presupuesto de egresos de la Federación, para que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática pueda llevar a cabo los censos, conteos y encuestas correspondientes."

"Artículo 72. La evaluación de la política de desarrollo social estará a cargo del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, que podrá realizarla por sí mismo o a través de uno o varios organismos independientes del ejecutor del programa, y tiene por objeto, revisar periódicamente el cumplimiento del objetivo social de los programas, metas y acciones de la política de desarrollo social, para corregirlos, modificarlos, adicionarlos, reorientarlos o suspenderlos total o parcialmente."

"Artículo 77. El Consejo Nacional de Evaluación, antes de aprobar los indicadores a que se refiere este artículo, los someterá a la consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Cámara de Diputados por conducto de la Auditoría Superior de la Federación, para que emitan las recomendaciones que en su caso estime pertinentes."

"Artículo 80. De acuerdo con los resultados de las evaluaciones, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social podrá emitir las sugerencias y recomendaciones que considere pertinentes al Ejecutivo Federal y hacerlas del conocimiento público."

"Artículo 81. El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión de conformidad con la Ley Federal de las Entidades Paraestatales. Tiene por objeto normar y coordinar la evaluación de las políticas y programas de desarrollo social, que ejecuten las dependencias públicas, y establecer los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza, garantizando la transparencia, objetividad y rigor técnico en dicha actividad."

De los anteriores preceptos se desprenden diversos elementos relevantes para el análisis del presente apartado, consistentes en:

a) Que el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión, cuyo objeto consiste en normar y coordinar la evaluación de las políticas y programas de desarrollo social, que ejecuten las dependencias, así como establecer los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza;

b) Que la determinación de las zonas de atención prioritaria, de carácter rural o urbano, cuya población registra índices de pobreza, marginación indicativos de marcadas insuficiencias y rezagos en el ejercicio de los derechos para el desarrollo, se orientará por los criterios que defina el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;

c) Que los lineamientos y criterios que establezca el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social para la definición, identificación y medición de la pobreza, son de aplicación obligatoria para las entidades y dependencias públicas que participen en la ejecución de los programas de desarrollo social;

d) Que la evaluación de la política de desarrollo social estará a cargo del Consejo Nacional de Evaluación de Desarrollo Social; y,

e) Que el Consejo Nacional de Evaluación de Desarrollo Social, antes de aprobar los indicadores respectivos, los someterá a consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Cámara de Diputados, por conducto de la Auditoría Superior de la Federación, para que emitan las recomendaciones que estimen convenientes.

Los anteriores elementos ponen de manifiesto la relevancia del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, para la definición, identificación y medición de las zonas que requieren una atención prioritaria por registrar altos índices de pobreza, marginación, marcadas insuficiencias y rezagos en el ejercicio de los derechos para su desarrollo.

Establecido lo anterior, este órgano jurisdiccional procede a verificar la página electrónica del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social –www.coneval.gob.mx–, por constituir un hecho notorio,[1] de la que se advierten los resultados de pobreza a nivel nacional y por entidades federativas 2010-2012.

Ahora, de los resultados de pobreza, cobran relevancia para el presente asunto, los relativos al año dos mil diez (año en que sucedió la inundación origen de la controversia natural), respecto de los Municipios de Chalco, Ecatepec de Morelos, Nezahualcóyotl y Valle de Chalco Solidaridad, de los que se desprenden los siguientes factores:

---

[1] Sobre este aspecto se invoca, por compartirse, la jurisprudencia XX.2o. J/24, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página 2470, Tomo XXIX, enero de 2009 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dispone: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.—Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada 'Internet', del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

Medición municipal de la pobreza 2010

"Porcentaje de la población, número de personas, número promedio de carencias sociales en los indicadores de pobreza, México, 2010

15025 Chalco, 15 México

Indicadores	Porcentaje	Número de personas	Número promedio de carencias
Pobreza			
Población en situación de pobreza	53.9	118,716	2.7
Población en situación de pobreza moderada	42.1	92,548	2.4
Población en situación de pobreza extrema	11.9	26,168	3.8
Población vulnerable por carencias sociales	27.0	59,310	2.1
Población vulnerable por ingresos	7.0	15,381	0.0
Población no pobre y no vulnerable	12.1	26,658	0.0
Privación social			
Población con al menos una carencia social	80.9	178,026	2.5
Población con al menos tres carencias sociales	35.6	78,331	3.7
Indicadores de carencia social			
Rezago educativo	18.3	40,207	3.1
Acceso a los servicios de salud	43.4	95,468	3.1
Acceso a la seguridad social	61.0	134,261	2.8
Calidad y espacios de la vivienda	23.2	51,068	3.5
Acceso a los servicios básicos en la vivienda	22.4	49,352	3.3
Acceso a la alimentación	32.5	71,515	3.5
Bienestar económico			
Población con ingreso inferior a la línea de bienestar mínimo	20.4	44,931	2.8
Población con ingreso inferior a la línea de bienestar	60.9	134,097	2.4

Medición municipal de la pobreza 2010

Porcentaje de la población, número de personas, número promedio de carencias sociales en los indicadores de pobreza, México, 2010

15033 Ecatepec de Morelos, 15 México

Indicadores	Porcentaje	Número de personas	Número promedio de carencias
Pobreza			
Población en situación de pobreza	40.8	723,559	2.4
Población en situación de pobreza moderada	34.8	616,537	2.2
Población en situación de pobreza extrema	6.0	107,023	3.6
Población vulnerable por carencias sociales	33.0	584,364	1.9
Población vulnerable por ingresos	6.7	118,274	0.0
Población no pobre y no vulnerable	19.6	346,958	0.0
Privación social			
Población con al menos una carencia social	73.8	1,307,924	2.2
Población con al menos tres carencias sociales	24.0	425,196	3.4
Indicadores de carencia social			
Rezago educativo	17.8	314,747	2.5
Acceso a los servicios de salud	40.3	713,991	2.7
Acceso a la seguridad social	55.3	980,002	2.5
Calidad y espacios de la vivienda	9.7	172,080	3.2
Acceso a los servicios básicos en la vivienda	5.6	99,634	3.1
Acceso a la alimentación	31.1	550,683	2.9
Bienestar económico			
Población con ingreso inferior a la línea de bienestar mínimo	11.1	197,247	2.6
Población con ingreso inferior a la línea de bienestar	47.5	841,833	2.1

Medición municipal de la pobreza 2010

Porcentaje de la población, número de personas, número promedio de carencias sociales en los indicadores de pobreza, México, 2010

15058 Nezahualcóyotl, 15 México

Indicadores	Porcentaje	Número de personas	Número promedio de carencias
Pobreza			
Población en situación de pobreza	38.8	462,405	2.2
Población en situación de pobreza moderada	34.0	405,752	2.0
Población en situación de pobreza extrema	4.7	56,653	3.5
Población vulnerable por carencias sociales	34.5	411,652	1.8
Población vulnerable por ingresos	6.3	75,737	0.0
Población no pobre y no vulnerable	20.4	242,936	0.0
Privación social			
Población con al menos una carencia social	73.3	874,057	2.0
Población con al menos tres carencias sociales	19.3	229,766	3.4
Indicadores de carencia social			
Rezago educativo	16.8	200,657	2.3
Acceso a los servicios de salud	37.4	445,934	2.5
Acceso a la seguridad social	56.8	677,070	2.3
Calidad y espacios de la vivienda	10.2	121,803	3.1
Acceso a los servicios básicos en la vivienda	1.4	16,336	3.7
Acceso a la alimentación	26.1	311,761	2.8
Bienestar económico			
Población con ingreso inferior a la línea de bienestar mínimo	10.6	127,006	2.4
Población con ingreso inferior a la línea de bienestar	45.1	538,141	1.9

Medición municipal de la pobreza 2010

Porcentaje de la población, número de personas, número promedio de carencias sociales en los indicadores de pobreza, México, 2010

15122 Valle de Chalco Solidaridad, 15 México

Indicadores	Porcentaje	Número de personas	Número promedio de carencias
Pobreza			
Población en situación de pobreza	58.3	134,177	2.6
Población en situación de pobreza moderada	46.2	106,235	2.3
Población en situación de pobreza extrema	12.1	27,942	3.7
Población vulnerable por carencias sociales	26.0	59,791	1.9
Población vulnerable por ingresos	6.4	14,798	0.0
Población no pobre y no vulnerable	9.3	21,290	0.0
Privación social			
Población con al menos una carencia social	84.3	193,968	2.4
Población con al menos tres carencias sociales	33.5	77,079	3.6
Indicadores de carencia social			
Rezago educativo	19.7	45,312	3.0
Acceso a los servicios de salud	50.0	114,961	2.9
Acceso a la seguridad social	67.4	155,021	2.6
Calidad y espacios de la vivienda	27.0	62,070	3.1
Acceso a los servicios básicos en la vivienda	3.0	6,885	3.7
Acceso a la alimentación	32.2	74,014	3.3
Bienestar económico			
Población con ingreso inferior a la línea de bienestar mínimo	21.8	50,189	2.7
Población con ingreso inferior a la línea de bienestar	64.8	148,975	2.3

Los gráficos anteriores evidencian que tratándose del Municipio de Chalco, el 53.9% de la población se encontraba en situación de pobreza (42.1% en pobreza moderada y 11.9% en pobreza extrema); que el 27% de la población es vulnerable por carencias sociales y el 7% es vulnerable por ingresos, y que sólo el 12% no es pobre ni vulnerable.

Asimismo, que el 20.4% de la población tiene un ingreso inferior a la línea de bienestar mínimo, y el 60.9% un ingreso inferior a la línea de bienestar.

Por lo que hace a Valle de Chalco Solidaridad, el 58.3% de la población se encuentra en condiciones de pobreza (46.2% en pobreza moderada y 12.1% en pobreza extrema); que el 26.0% es vulnerable por carencias sociales, el 6.4% es vulnerable por ingresos y el 9.3% no es pobre ni vulnerable.

Que el 21.8% de la población tiene un ingreso inferior a la línea de bienestar mínimo, y el 64.8% un ingreso inferior a la línea de bienestar.

Tratándose del Municipio de Ecatepec de Morelos, el 40.8% de la población se encuentra en situación de pobreza (34.8% en pobreza moderada y 6.0% en pobreza extrema), que el 33% es vulnerable por carencias sociales, el 6.7% es vulnerable por ingresos y que el 19.6% no es pobre ni vulnerable.

Que el 11.1% tiene un ingreso inferior a la línea de bienestar mínimo, y el 47.5% un ingreso inferior a la línea de bienestar.

Por lo que respecta al Municipio de Nezahualcóyotl, el 38.8% de la población se encuentra en situación de pobreza (34.0% en situación de pobreza moderada y 4.7% en pobreza extrema), el 34.5% es vulnerable por carencias sociales; el 6.3% por ingresos, y el 20.4% no es pobre ni vulnerable.

Que el 10.6% de la población tiene un ingreso inferior a la línea de bienestar mínimo, y el 45.1% un ingreso inferior a la línea de bienestar.

De los gráficos anteriores también se aprecia que en todos los Municipios citados, la población presenta al menos una carencia social, ya sea de rezago educativo, acceso a los servicios de salud, acceso a la seguridad social, calidad y espacios de la vivienda, acceso a los servicios básicos en la vivienda y acceso a la alimentación.

De lo que se infiere que si de acuerdo con los Lineamientos y criterios generales para la definición, identificación y medición de la pobreza, emiti-

dos por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, se identifican a las personas o grupos de personas en situación de pobreza mediante la selección de alguno de los criterios previamente citados en párrafos precedentes, o una combinación de los mismos, y en el caso, de acuerdo con los resultados de pobreza emitidos para el año dos mil diez por el propio Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, en los Municipios de Chalco, Valle de Chalco Solidaridad, Ecatepec de Morelos y Nezahualcóyotl, se encontraron mayormente índices de pobreza, población vulnerable por carencias sociales y por ingresos, y que se presenta al menos una carencia social, lo anterior aunado a que se vieron afectados por las inundaciones de cuatro y cinco de febrero de dos mil diez, lleva a concluir que se da el supuesto de excepción contemplado en el artículo 171 de la Ley de Amparo, consistente en que el quejoso, por sus condiciones de pobreza, se encontró en clara desventaja social para emprender un juicio.

Máxime si se toma en cuenta que los Lineamientos y criterios generales para la definición, identificación y medición de la pobreza, emitidos por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, específicamente el punto 2.4.2.3., dispone lo siguiente:

"2.4.2.3. Combinación del ingreso y el índice de privación social

"Como se ha mencionado, el ingreso y el índice de privación social ofrecen, de manera independiente al corresponder a espacios analíticos diferentes, un diagnóstico de las restricciones monetarias y de las carencias sociales que afectan a la población. Puesto que estas restricciones y carencias son distintas, tanto conceptual como cualitativamente, el CONEVAL considera que no sería metodológicamente consistente su combinación en un índice único de pobreza multidimensional.

"Sin embargo, de acuerdo con la definición de pobreza, es necesario conjugar ambos espacios para delimitar con precisión la población en situación de pobreza multidimensional. Para ello, se recurre al método de clasificación que se ilustra en la figura 1.

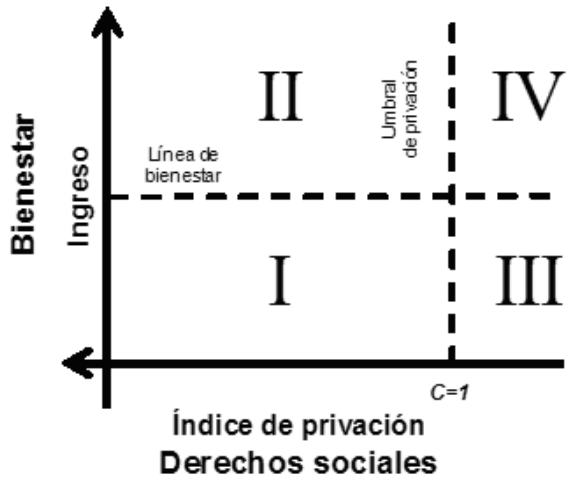

"Figura 1. Población en situación de pobreza multidimensional

"En el eje vertical de la figura 1 se representa el espacio del bienestar económico, el cual se mide por medio del ingreso de las personas. La línea de bienestar permite diferenciar si las personas tienen un ingreso suficiente o no.

"En el eje horizontal se representa el espacio de los derechos sociales, medido mediante el índice de privación social. Es preciso mencionar que, a diferencia de la presentación usual en las gráficas cartesianas, la población ubicada a la izquierda de este eje tiene más carencias que la situada a la derecha. Asimismo, puesto que son consideradas carentes las personas que presentan al menos una carencia social, el valor del umbral de privación es uno. A partir del umbral de privación es posible diferenciar las personas con carencias de quienes no las tienen. Así, las personas que se ubican en el eje horizontal a la izquierda del umbral de privación son aquellas que experimentan al menos alguna carencia; quienes se encuentran a la derecha son aquellas que no padecen carencia en alguna de las seis dimensiones sociales.

"De acuerdo con esta figura, una vez determinado su ingreso y su índice de privación social, cualquier persona puede ser clasificada en uno, y sólo uno, de los siguientes cuatro cuadrantes:

"I. Pobres multidimensionales. Población con ingreso inferior al valor de la línea de bienestar y que padece al menos una carencia social.

"II. Vulnerables por carencias sociales. Población que presenta una o más carencias sociales, pero cuyo ingreso es superior a la línea de bienestar.

"III. Vulnerables por ingresos. Población que no presenta carencias sociales y cuyo ingreso es inferior o igual a la línea de bienestar.

"IV. No pobre multidimensional y no vulnerable. Población cuyo ingreso es superior a la línea de bienestar y que no tiene carencia social alguna."

De los lineamientos anteriores se desprende que una vez determinado el ingreso y el índice de privación social, cualquier persona puede ser clasificada, entre otros supuestos, como "vulnerable por carencias sociales", que corresponde a aquellas poblaciones que presentan una o más carencias sociales.

En ese contexto, si de acuerdo con los resultados de pobreza relativos al año dos mil diez, emitidos por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, se desprende que el setenta y ochenta por ciento de la población que integra los Municipios de Chalco, Ecatepec de Morelos, Nezahualcóyotl y Valle de Chalco Solidaridad (involucrados en la inundación de cuatro y cinco de febrero de dos mil diez), tiene al menos una carencia social, y el restante porcentaje de la población cuenta con tres carencias sociales, es evidente que a la población integrante de aquellos Municipios le asiste la calidad de pertenecer a un grupo "vulnerable por carencias sociales".

Por tanto, si el aquí quejoso ejercitó como acción principal, la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, en virtud de la inundación por "aguas negras" que sufrieron diversas zonas de los Municipios de Chalco, Valle de Chalco Solidaridad, Nezahualcóyotl y Ecatepec de Morelos, entre los que se ubica el domicilio del solicitante de amparo, y cuyo aspecto no se encuentra controvertido en autos, se llega a la conclusión de que el solicitante de amparo tiene aquella calidad, esto es, pertenecer a un grupo "vulnerable por carencias sociales."

En consecuencia, este Tribunal Colegiado considera que, necesariamente, aquel acontecimiento (inundación) repercutió en mayor grado o influyó de manera más directa en aquellos gobernados que se encuentran en una situación vulnerable, en virtud de encontrarse situados geográficamente en una franja desfavorable respecto al resto de la población, por tener, al menos, una carencia social y encontrarse domiciliados en las cercanías de las vías hídricas desbordadas, conocidas como Canal de la Compañía, Río de los Remedios, dren Xochiaca y Río Amecameca.

Sobre este aspecto se considera oportuno invocar, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 85/2009,[2] que dispone:

"POBREZA, MARGINACIÓN Y VULNERABILIDAD. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL NO CONSTITUYEN SINÓNIMOS.—Conforme a lo establecido en la fracción VI del artículo 5 de la ley citada los 'grupos sociales en situación de vulnerabilidad', se definen como: 'aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar'. Por su parte, los artículos 8 y 9 de esa ley los identifican como los sujetos que tienen derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja y su artículo 19, en su fracción III, prevé que son prioritarios y de interés público para la Política Nacional de Desarrollo Social los programas dirigidos a las personas en situación de vulnerabilidad. Por lo que se refiere al concepto de 'marginación', el artículo 19 se refiere a los tres conceptos de manera conjunta y en relación con la prioridad y el tipo de interés de los programas de desarrollo social, dirigidos a personas en 'condiciones de pobreza, marginación o en situación de vulnerabilidad'; en tanto que el artículo 29 del mismo ordenamiento se refiere a la determinación de zonas de atención prioritaria y a la existencia de 'índices' de marginación y pobreza. De las referencias anteriores se llega a la conclusión de que los conceptos y su uso claramente no pueden ser considerados como sinónimos. Desde la definición de 'grupos en situación de vulnerabilidad' se desprende que la vulnerabilidad es una condición multifactorial, ya que se refiere en general a situaciones de riesgo o discriminación que impiden alcanzar mejores niveles de vida y lograr bienestar. El derecho de estos grupos y de personas en lo individual, según el artículo 8, es el de recibir acciones y apoyos para disminuir su desventaja. Por tanto, se puede definir que el universo de sujetos a los que se refiere la ley se encuentra integrado por grupos o personas en esta situación de vulnerabilidad. En este sentido, si bien es cierto que el índice para la definición, identificación y medición de la 'pobreza' es una atribución que legalmente le compete al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, como lo establece el artículo 36 de la ley; sin embargo, la ley no establece la exclusividad del índice y menciona de manera explícita los otros dos conceptos dentro su articulado sin determinar de manera específica a qué órgano de la administración le corresponde determinar su contenido. En este sentido y por

[2] Emitida por el Pleno del Máximo Tribunal del País, consultable en la página 1072, Tomo XXX, de agosto de 2009 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

lo menos en los conceptos acabados de analizar de pobreza, marginación y existencia de grupos vulnerables, el citado Reglamento no se excede a lo determinado en la ley referida ya que sólo desarrolla los conceptos que ahí se contienen."

Entonces, si el quejoso posee la calidad de pertenecer a un "grupo vulnerable", respecto al grueso de la población, lleva a concluir que, efectivamente, tiene la calidad que le permite defender sus derechos procesales directamente en el juicio de amparo, ya que se actualiza una de las excepciones previstas en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley de Amparo vigente, que lo exime de preparar las violaciones procesales en el juicio ordinario.

Por otra parte, respecto del segundo requisito establecido por el artículo 171 de la Ley de Amparo, relativo al análisis de las violaciones procesales; esto es, que la violación respectiva trascienda al resultado del fallo, también se encuentra satisfecho.

En efecto, debe tenerse presente que el actor pretendió demostrar, dentro del juicio contencioso, una actividad irregular del Estado; esto es, acreditar que las circunstancias y características involucradas en la inundación por aguas residuales sucedida los días cuatro y cinco de febrero de dos mil diez, son imputables al Estado, ya que estima que este evento pudo ser previsible y prevenible.

Con el objeto de evidenciar aquella afirmación, el enjuiciante ofreció diversas probanzas, entre las que destaca la pericial en materia de hidrología, pues en su opinión dicha probanza demostraría que aquella inundación pudo ser previsible y prevenible por parte del Estado, lo que hubiese implicado, en su opinión, que no se generara la misma.

Sin embargo, ésa y otras probanzas del actor no fueron desahogadas, por lo que la Sala responsable, al emitir la sentencia que constituye el acto reclamado, sostuvo:

"... De igual forma, la actora es omisa en demostrar porqué las acciones y obras realizadas por la autoridad resultan insuficientes e inadecuadas para resolver la problemática de la zona afectada, dado que no precisó los motivos por los cuales considera esa circunstancia, ni aportó ninguna prueba de ello que se relacione con los hechos que se presentaron en febrero de 2010, es decir, no se acredita la relación de su alegato con las causas de inundación.

"Lo anterior se encuentra confirmado porque no existe soporte documental o científico que así lo demuestre, ya que si bien el accionante ofreció

como prueba la pericial en hidrología, ésta de ninguna manera confirma su pretensión, pues esta Sala únicamente cuenta con el dictamen en términos de ley y en el cual específicamente en la pregunta 5, señaló lo siguiente:[3] ...

"... En efecto, las afirmaciones del hoy quejoso son meras especulaciones, ya que no se encuentran probadas en autos, aun y cuando el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, obliga al actor a probar los hechos constitutivos de su acción, siendo el caso que en autos no obra prueba alguna que acredite su afirmación.

"No pasa desapercibido a esta Juzgadora, que el enjuiciante ofreció la prueba pericial en hidrología; no obstante ello, la prueba en cuestión ya fue analizada a lo largo de este fallo y en ninguna parte del dictamen del único perito en hidrología que compareció existen datos que justifiquen las afirmaciones realizadas.

"No debe olvidarse que el presente juicio se rige por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual establece en su artículo 42, que las resoluciones y actos administrativos se presumen legales, por lo que corresponde al promovente del juicio acreditar lo contrario; en tales circunstancias prevalece la legalidad de la resolución impugnada.[4] ...

"... En efecto, se advierte que los objetos revisados por la Auditoría Superior de la Federación se encuentran relacionados con la actividad que tiene a su cargo la Comisión Nacional de Agua y, en específico, lo correspondiente a la sustentabilidad del agua y al manejo de los recursos, pero no se precisa cuestión alguna relacionada con la zona afectada por la inundación de febrero de 2010; además, el actor es omiso en demostrar de qué manera ello se encuentra relacionado con la existencia de la responsabilidad del Estado, por una actividad irregular de la Comisión Nacional del Agua en el presente asunto, pues aun cuando expone que ello se demostraría con la pericial en materia de hidrología, lo cierto es que con esa probanza no se acreditan los hechos constitutivos de su acción.[5] ...

"... 2. Ahora bien, con relación a los argumentos del enjuiciante vertidos en el inciso a), generación de daños al patrimonio y persona sin justificación ni causa de legitimación, es de señalarse que de las constancias que

[3] Foja 21 de la sentencia reclamada.
[4] Fojas 78 y 79 de la sentencia reclamada.
[5] Foja 117 de la sentencia reclamada.

forma el presente juicio, se advierte que efectivamente la inundación acontecida en el mes de febrero de 2010 fue un hecho notorio, pues del CD que está agregado al presente expediente se desprenden diversas notas periodísticas emitidas por varios medios de difusión; asimismo, se encuentran agregados comunicados de prensa de la propia Comisión Nacional del Agua haciendo alusión a la inundación.

"Sin embargo, las características específicas de la inundación no fueron proporcionadas por el actor, pues aun cuando menciona que ello se describiría en la prueba pericial que al efecto se desahogaría, lo cierto es que en todo caso la pericial en materia de hidrología sostuvo, básicamente, que la causa de la inundación fue la lluvia atípica y severa en febrero de 2010.[6] …

"… Además, el actor fue omiso en exhibir algún medio de prueba con el cual acreditara la existencia de un sobreconsesionamiento por parte de la Comisión Nacional del Agua, y que ello es lo que da lugar al hundimiento en la zona que se inundó."[7]

La transcripción anterior pone de manifiesto que la Sala responsable, al emitir la sentencia que constituye el acto reclamado, realizó diversas consideraciones en el sentido de que el ahora quejoso fue omiso en demostrar por qué las acciones y obras realizadas por la autoridad demandada resultaron insuficientes e inadecuadas para prever y prevenir la inundación origen de la litis.

Por tanto, si en esta instancia constitucional el ahora quejoso cuestiona las actuaciones procesales que tuvieron por objeto rechazar diversas probanzas que ofreció en el juicio natural, con el objeto de acreditar aquel extremo, es evidente que, en la especie, el requisito de trascendencia también se encuentra satisfecho y, por ende, procede analizar las violaciones procesales en el presente juicio de amparo directo.

Sin que la presente determinación implique relevar al quejoso de evidenciar la ilegalidad de la sentencia reclamada, pues ello dependerá de las argumentaciones que vía conceptos de violación formule y que, en su momento, serán contrastadas con la actuación o actuaciones respectivas.

SEXTO.—Marco teórico. Previo análisis de los conceptos de violación formulados por el quejoso y dado el sentido de la presente ejecutoria, resulta

[6] Fojas 181-182 de la sentencia reclamada.
[7] Foja 182 de la sentencia reclamada.

importante y conveniente exponer brevemente el marco legal respecto del contenido y alcances de la regulación actual de la institución de la responsabilidad patrimonial del Estado, así como de sus conceptos incluidos.

Cabe apuntar que, como fue adquiriendo una enorme importancia para el progreso económico y social del país el régimen de responsabilidades, la institución de la responsabilidad patrimonial del Estado se vio favorecida a mediados de dos mil dos, cuando se aprobó una trascendente reforma constitucional en esta materia, cuya finalidad se centró, precisamente, en transformar de manera radical la situación que imperaba en ese momento, al incorporarse en nuestra Ley Fundamental un sistema de responsabilidad patrimonial del Estado de carácter objetiva y directa, por la actividad administrativa irregular, únicamente, que constituyó la base para establecer el deber del Estado para indemnizar al particular que haya sufrido una lesión en su patrimonio, superando la concepción de carácter subjetiva e indirecta o subsidiaria, basada en la teoría de la culpa, en donde originalmente se estimaba que el Estado no se encontraba obligado a resarcir a los particulares por los daños que pudiera ocasionar con motivo de su actuación; es decir, no se reconocía la responsabilidad extracontractual. Posteriormente, se conoció la responsabilidad indirecta del Estado que consiste en que será directamente el funcionario que haya comedido la conducta u omisión que genera el hecho dañoso, quien se encuentra obligado a pagar los daños, en tanto que el Estado tiene únicamente una responsabilidad subsidiaria, esto es, que solamente cuando aquél hubiese sido declarado responsable e insolvente, el Estado tendría la obligación de pagar.

En efecto, la citada reforma adicionó un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Federal, que se publicó el catorce de junio de dos mil doce en el Diario Oficial de la Federación, y dispone:

"Artículo 113. …

"La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

El precepto fundamental estableció la responsabilidad objetiva y directa del Estado, y reconoció la creación de bases y procedimientos para indemnizar a quien sufra daños por su actividad administrativa irregular.

Bajo esa óptica, es importante conceptualizar lo que debemos entender por responsabilidad objetiva, responsabilidad directa y actividad administrativa irregular.

El Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad que dio origen a las jurisprudencias P./J. 42/2008, P./J. 43/2008, P./J. 44/2008, P./J. 45/2008 y P./J. 46/2008, una vez que analizó la exposición de motivos, la iniciativa presentada por los partidos políticos y los dictámenes de las Cámaras de Diputados y Senadores respecto de la reforma constitucional en mención y sus conceptos, consideró lo siguiente:

Respecto de la responsabilidad directa del Estado, precisó que uno de los objetivos de la reforma constitucional de dos mil dos, al artículo 113, fue la de transformar la responsabilidad patrimonial del Estado en una responsabilidad directa; es decir, tuvo por objeto dejar sentado con toda claridad que, cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandar directamente al Estado sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, sin tener que demandar previamente a dicho servidor.

Al respecto señaló qué se entiende por responsabilidad directa y objetiva, en la jurisprudencia P/J. 42/2008,[8] que dice:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la 'responsabilidad directa' significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino

[8] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 722.

únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la 'responsabilidad objetiva' es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración."

En la responsabilidad objetiva del Estado, advirtió que tuvo como finalidad transformar la responsabilidad patrimonial del Estado de subjetiva en objetiva, siendo ésta aquella que no se tiene el deber de soportar, puntualizando que esto no contempla la existencia de un sistema de responsabilidad directa amplio, sino que tal responsabilidad debe entenderse directa cuando los daños patrimoniales son causados por una actividad irregular del Estado, entendida a su vez, a la luz de la teoría del riesgo, como actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal; es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración, y sin que en su realización hubiera intervenido una intencionalidad dolosa; esto es, que se centró la calidad de objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a aquellos actos realizados de manera irregular, entendida ésta sólo como actividad anormal, defectuosa, ilegal, violatoria de la ley; por tanto, sostuvo que la responsabilidad patrimonial del Estado es objetiva, respecto de sus actos irregulares que causen daño patrimonial al particular.

Así, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la diferencia entre responsabilidad objetiva y subjetiva, en la jurisprudencia P./J. 43/2008,[9] que dice:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA.—La adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de directa y objetiva. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso legislati-

[9] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 719.

vo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. Así, cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular 'con motivo de su actividad administrativa irregular', abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración."

Por cuanto hace a la actividad administrativa irregular del Estado, estimó que se constituye por aquella generada con motivo de su actividad administrativa irregular; en donde distingue con claridad entre la actividad irregular del Estado y la actuación dolosa e ilegal de los funcionarios, con lo que advirtió la existencia de dos tipos de daños que pueden sufrir los ciudadanos con la actividad propia del Estado, a saber:

1. El ocasionado por la actividad regular del Estado, que se traduce en una responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil.

2. El causado por la actividad irregular del Estado, que se entiende como responsabilidad objetiva y directa.

De esta manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación arribó a la conclusión de que cuando el artículo 113 de la Constitución Federal alude a que la responsabilidad patrimonial del Estado, surge si éste causa un daño al particular "con motivo de su actividad administrativa irregular", se está refiriendo al segundo caso; es decir, abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo o la ilegalidad en la actuación del funcionario agente, a fin de centrarse en aquellos actos, si bien propios del Estado, empero realizados de manera anormal; es decir, sin atender a las condiciones normativas o parámetros creados por la propia administración.

Asimismo, dijo que el objeto de la responsabilidad patrimonial del Estado está circunscrito a la reparación de los daños producidos, es decir, consiste en dejar indemne al sujeto activo de la relación, identificado como el que ha resentido en sus bienes o derechos los daños derivados de la actividad administrativa, compensándolo económicamente de manera tal que restaure la integridad del patrimonio afectado cuando el daño ha surgido de la actividad irregular del Estado, entendida en el sentido antes apuntado, ya que el presupuesto de procedencia se centra en que el sujeto activo no tenga obligación jurídica de soportarlos; resaltando que la noción de "actividad administrativa irregular", consignada en el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución General de la República, se identifica con la actuación estatal desplegada sin satisfacer la normativa propia para la realización de ese acto.

Así, el Tribunal Pleno, al resolver la citada acción de inconstitucionalidad 4/2004, concluyó que se actualiza la responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad irregular, cuando se dan los supuestos siguientes:

1. La existencia de un daño, el cual se encuentra definido en términos del artículo 2108 del Código Civil Federal, como: "... La pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación."

Desde luego, el concepto de daño debe entenderse con todas sus notas características, a saber: que sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una o varias personas.

2. Que sea imputable a la administración pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular, por constituir la actuación estatal desplegada sin satisfacer la normativa propia para la realización de ese acto.

3. El nexo causal entre uno y otro, es decir, que la causa del daño sea la actividad de la administración pública o del Estado.

Ahora bien, a nivel federal, el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Reglamentaria del Segundo Párrafo del Artículo 113 Constitucional, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que entró en vigor el primero de enero de dos mil cinco, la cual tuvo por objeto:

"Artículo 1. La presente ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a

quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

"Para los efectos de esta ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

El artículo transcrito de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en su último párrafo define la actividad administrativa irregular como "aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."; de lo cual se advierte que le corresponde al particular demostrar que el daño causado por la actividad (conducta u omisión) del Estado fue irregular, esto es, que su actuar u omisión no tiene fundamento legal o causa jurídica de justificación, que es anormal o deficiente.

La actual Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, obedeció a la reforma constitucional del artículo 113, en la cual se garantiza y protege el patrimonio de los individuos respecto de la actividad del Estado; por tanto, la responsabilidad patrimonial del Estado es un sustento al derecho fundamental de las personas a la reparación de su patrimonio cuando es dañado como resultado de la actividad administrativa irregular de aquél; derecho subjetivo de naturaleza constitucional cuyo contenido mínimo es la restauración integral de dicho patrimonio, en la extensión necesaria para lograr que el Estado se responsabilice por la actividad administrativa irregular, para que los costos no sean transferidos injustificadamente a los particulares; por ende, le corresponde al particular demostrar la actividad irregular del Estado, es decir, que su actuar u omisión no tiene fundamento legal o causa jurídica de justificación.

Así, una de las premisas jurídicas es que para determinar actualizada la responsabilidad patrimonial del Estado, se requiere demostrar que entre la actividad administrativa irregular y el daño generado, existe un nexo causal eficiente para ser reprochada.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado vigente, prevé las excepciones de la obligación del Estado a la indemnización, al disponer:

"Artículo 3. Se exceptúan de la obligación de indemnizar, de acuerdo con esta ley, además de los casos fortuitos y de fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento y en aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño."

Son sujetos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado vigente, los entes públicos federales, de conformidad con su artículo 2, que dice:

"Artículo 2. Son sujetos de esta ley, los entes públicos federales. Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos federales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la administración pública federal, la Procuraduría General de la República, los tribunales federales administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal.

"Los preceptos contenidos en el capítulo II y demás disposiciones de esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.

"La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, deberá llevarse a cabo por el ente público federal que haya sido declarado responsable; lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación. Será la Secretaría de Relaciones Exteriores el conducto para informar de los cumplimientos respectivos, tanto a la Comisión como a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según corresponda.

"La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y sus servidores públicos, no son sujetos de responsabilidad patrimonial por las opiniones y re-

comendaciones que formulen, así como por los actos que realicen en ejercicio de las funciones de su competencia."

Ahora bien, para acreditar el daño causado por la actividad administrativa irregular del Estado y su responsabilidad, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado dispone en sus artículos 21, 22 y 23, en relación con el 27 y 29, lo siguiente:

"Artículo 21. El daño que se cause al patrimonio de los particulares por la actividad administrativa irregular, deberá acreditarse tomando en consideración los siguientes criterios:

"a) En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean identificables, la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado deberá probarse fehacientemente, y

"b) En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada."

"Artículo 22. La responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Estado corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial."

"Artículo 23. Las resoluciones que dicte el ente público federal con motivo de las reclamaciones que prevé la presente ley, deberán contener como elementos mínimos los siguientes: El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación. Igualmente en los casos de concurrencia previstos en el capítulo IV de esta ley, en dicha resolución se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular."

"Artículo 27. En caso de concurrencia acreditada en términos del artículo 21 de esta ley, el pago de la indemnización deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes de la lesión patrimonial reclamada, de acuerdo con su respectiva participación. Para los efectos de la misma distribución, las autoridades administrativas tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de imputación, mismos que deberán graduarse y aplicarse de acuerdo con cada caso concreto:

"a) Deberá atribuirse a cada ente público federal los hechos o actos dañosos que provengan de su propia organización y operación, incluyendo las de sus órganos administrativos desconcentrados;

"b) Los entes públicos federales responderán únicamente de los hechos o actos dañosos que hayan ocasionado los servidores públicos que les estén adscritos;

"c) Los entes públicos federales que tengan atribuciones o responsabilidad respecto de la prestación del servicio público y cuya actividad haya producido los hechos o actos dañosos responderán de los mismos, sea por prestación directa o con colaboración interorgánica;

"d) Los entes públicos federales que hubieran proyectado obras que hayan sido ejecutadas por otras responderá de los hechos o actos dañosos causados, cuando las segundas no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya causa se generó la lesión patrimonial reclamada. Por su parte, los entes públicos federales ejecutores responderán de los hechos o actos dañosos producidos, cuando éstos no hubieran tenido como origen deficiencias en el proyecto elaborado, y

"e) Cuando en los hechos o actos dañosos concurra la intervención de la autoridad federal y la local, la primera deberá responder del pago de la indemnización en forma proporcional a su respectiva participación, quedando la parte correspondiente de la entidad federativa en los términos que su propia legislación disponga.

"El gobierno federal, a través de la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas respecto de la materia que regula la presente ley."

"Artículo 29. En el supuesto de que entre los causantes de la lesión patrimonial reclamada no se pueda identificar su exacta participación en la

producción de la misma, se establecerá entre ellos una responsabilidad solidaria frente al reclamante, debiéndose distribuir el pago de la indemnización en partes iguales entre todos los cocausantes."

Los preceptos en cita disponen que para acreditar el daño causado por la actividad administrativa irregular del Estado, se debe tomar en consideración la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado que debe probarse fehacientemente, cuando las causas productoras del daño son identificables; pero cuando no lo son, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan atenuado o agravado la lesión patrimonial reclamada.

Que la responsabilidad del Estado debe ser probada por el reclamante de la indemnización, mientras que el Estado debe probar la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios; que los daños no son consecuencia de su actividad administrativa irregular; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables, según los conocimientos de la ciencia o la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien de la existencia de una fuerza mayor; y,

Que cuando se acredite la concurrencia en términos de lo que marca la ley, el pago de la indemnización se distribuirá proporcionalmente entre todos los causantes de la lesión patrimonial reclamada, de acuerdo a su respectiva participación; en caso de que no se pueda identificar entre los causantes, su participación exacta en la producción de la lesión patrimonial reclamada, se establecerá, entre los causantes, una responsabilidad solidaria frente al reclamante, debiéndose distribuir el pago de la indemnización en partes iguales entre todos los causantes.

SÉPTIMO.—Estudio de las violaciones procesales infundadas. Por cuestión de técnica, se analizarán los conceptos de violación en orden diverso al propuesto.

En su tercer concepto de violación, refiere el quejoso que la Sala ordenó el desahogo de la prueba testimonial antes de ser fijada la litis, lo cual se traduce no sólo en una transgresión de carácter procesal, sino que rompe con el principio de equilibrio que debe existir entre las partes.

Que tanto el escrito de demanda como la contestación y, en su caso, la reconvención y su respectiva contestación, son los que fijan la litis, es decir, los que fijan la cuestión controvertida sobre la que versará el procedimiento a seguir, de ahí que es ilógico que la autoridad ordenara el desahogo de la testimonial previamente al conocimiento de las cuestiones sobre las cuales las partes discrepan, ya que precisamente los medios de convicción tienen como objeto la aclaración de esos puntos controvertidos, tal como se desprende del artículo 44 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Que, por tanto, las partes no podían formular sus preguntas o repreguntas según fuera el caso, si aún no se fijaban los hechos controvertidos, motivo por el cual no se debió ordenar el desahogo de la prueba testimonial antes de que la demandada presentara su contestación.

Es infundado el concepto de violación.

Para demostrar esa afirmación es necesario citar el contenido de los artículos 14, fracción V, segundo párrafo, 15, fracción VIII y 44 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dicen lo siguiente:

"Artículo 14. La demanda deberá indicar:

"…

"V. Las pruebas que ofrezca.

"En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. …"

"Artículo 15. El demandante deberá adjuntar a su demanda:

"…

"VIII. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante en el caso señalado en el último párrafo del artículo 44 de esta ley. …"

"Artículo 44. Para desahogar la prueba testimonial se requerirá a la oferente para que presente a los testigos y cuando ésta manifieste no poder presentarlos, el Magistrado instructor los citará para que comparezcan el día

y hora que al efecto señale. De los testimonios se levantará acta pormenorizada y podrán serles formuladas por el Magistrado o por las partes aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Las autoridades rendirán testimonio por escrito.

"Cuando los testigos tengan su domicilio fuera de la sede de la Sala, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha por el Magistrado instructor del interrogatorio presentado, pudiendo repreguntar el Magistrado o Juez que desahogue el exhorto, en términos del artículo 73 de esta ley."

De los preceptos transcritos se advierte que el actor en el juicio contencioso administrativo, en caso de que ofrezca la prueba testimonial, deberá indicar en su demanda inicial los hechos sobre los que deba versar y señalará los nombres y domicilios de los testigos; asimismo, deberá adjuntar a dicha demanda el interrogatorio para el desahogo de dicha prueba.

También se advierte que al desahogarse la prueba, se podrán formular a los testigos, ya sea por el Magistrado instructor o por las partes, aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta.

De lo que se obtiene que la normativa que rige en el juicio contencioso administrativo, no condiciona el desahogo de la prueba testimonial a que quede integrada la litis por las manifestaciones contenidas en el escrito inicial de demanda y su contestación, así como con las que, de ser el caso, se plasmen en el posterior ocurso ampliatorio y su correspondiente refutación, a fin de que se tenga conocimiento de las cuestiones sobre las cuales las partes discrepan.

Por el contrario, la ley dispone que desde la demanda inicial el actor debe señalar los hechos sobre los que debe versar la prueba testimonial, y adjuntar a su demanda el interrogatorio para el desahogo de la misma.

En ese sentido, no es ilegal que el Magistrado instructor de la Sala responsable haya ordenado el desahogo de la prueba testimonial con anterioridad a la contestación de la demanda, pues la normativa aplicable señala que desde el escrito inicial el actor debe señalar los hechos controvertidos que se pretenden demostrar con el ofrecimiento de la prueba, y adjuntar el interrogatorio respectivo, además, la contraparte del actor, al momento de desahogarse la misma, puede formular preguntas en relación directa con los hechos controvertidos que quedaron fijados en el escrito de demanda.

De ahí que, como se adelantó, sea infundado el concepto de violación, pues se insiste, no era necesario que quedara integrada la litis en el juicio contencioso administrativo para el desahogo de la prueba testimonial, ya que desde el escrito inicial de demanda, en caso de que se ofrezca dicha prueba, el actor debe señalar los hechos que pretende demostrar y en relación con los cuales se debe desahogar la misma.

A continuación se analizará el cuarto concepto de violación, en el que aduce el peticionario del amparo que la Sala responsable violó en su perjuicio el derecho fundamental de acceso a la justicia, al ordenar el desahogo de la prueba psicológica en el domicilio donde se llevó a cabo el proceso –en las instalaciones de las Salas Regionales Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa– y no en su domicilio.

Que tal exigencia fue excesiva y carente de razonabilidad, debido a la gran distancia existente entre su domicilio y el domicilio en donde debía desahogarse la prueba psicológica, aunado a la gran carencia de recursos que la aquejan y al enorme tiempo de traslado; circunstancia que le impidió presentarse a dicho lugar y que se desechara la prueba pericial de mérito, en franca violación a las formalidades esenciales del procedimiento, acorde a lo establecido en el artículo 172, fracción III, de la Ley de Amparo; y,

Que en caso de que obre en autos que sí pudo acudir al desahogo de la prueba, solicita se deje sin efectos el presente concepto de violación, pues en este caso el acceso a la justicia no habrá sido denegado, sino tan sólo entorpecido, lo cual constituiría una violación de imposible reparación impugnable en amparo indirecto; para lo cual cita, en apoyo, la jurisprudencia 2a./J. 71/98, de rubro: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN MATERIA LABORAL. LA CONDICIÓN DE QUE EL TRABAJADOR SE TRASLADE A UN LUGAR DIVERSO AL EN QUE RESIDE PARA SU DESAHOGO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE HACE PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO Y, POR LO MISMO, NO PUEDE CONSIDERARSE ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, LO QUE IMPOSIBILITA IMPUGNARLA EN LA VÍA DIRECTA."

El argumento resumido resulta inoperante, por lo siguiente:

En efecto, si bien la Sala responsable, mediante acuerdo de diez de agosto de dos mil doce, requirió a la parte actora para que se presentara en una fecha y hora determinada, a efecto de desahogar la prueba pericial en materia de psicología a cargo del perito de la demandada, lo cierto es que mediante auto de ocho de noviembre de dos mil doce, la responsable tuvo por

presentado el dictamen correspondiente y, por ende, al cumplir con tal requerimiento, constituye un hecho consumado imposible de repararse, resultando que ahora no le causa ningún perjuicio, pues al acudir al cumplimiento del requerimiento aplicó los recursos económicos de los que ahora se queja, tan es así, que se encuentra rendido el dictamen del perito de la parte demandada por el que se le citó para ese efecto; de ahí lo inoperante de su argumento.

Además, si bien es cierto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 71/98, sostuvo que la circunstancia de que la responsable señale como lugar de desahogo de una prueba pericial en medicina un lugar diverso al del domicilio del demandante, constituye una violación de imposible reparación, en contra de lo cual procede el amparo indirecto, sin que dicha violación procesal pueda considerarse como un caso análogo a los que ejemplificativamente menciona el artículo 159 de la Ley de Amparo, pues se afecta un derecho sustantivo, también es cierto que de la ejecutoria de la que derivó dicha jurisprudencia, se aprecia que el supuesto de señalar un lugar diverso al domicilio del demandante, se refiere al traslado de un Estado a otro, de tal manera que su desahogo esté condicionado por la capacidad económica del quejoso, es decir, que erogue cierta cantidad de dinero por el que se vea mermada su economía.

Circunstancias que, en el caso, no acontecen, ya que el quejoso tiene su domicilio en la zona conurbada con respecto a la ubicación que tiene la Sala responsable, siendo un hecho notorio que el Distrito Federal y la zona metropolitana poseen una amplia red de transporte colectivo de fácil acceso económico, de tal manera que el traslado de la parte quejosa al lugar que ocupa la Sala responsable, de ninguna manera implica la erogación de una cantidad de dinero que afecte su capacidad económica; máxime que fue el propio quejoso quien ofreció la prueba pericial en comento, por lo que en estricto sentido a él le correspondía cumplir con las cargas procesales impuestas por la autoridad responsable.

De ahí que, en la especie, no resulte aplicable la jurisprudencia 2a./J. 71/98, que invoca el quejoso, pues éste, al tener su domicilio en una zona conurbada respecto al local que ocupa la Sala responsable, no tuvo que erogar una cantidad de dinero considerable en la que se vea afectada su capacidad económica, pues cuenta con transporte de fácil acceso.

En su quinto concepto de violación, manifiesta el quejoso que la responsable lo dejó en estado de indefensión, ya que en el auto de admisión desechó sin justa causa la prueba de inspección en el sitio de la inundación.

Que la responsable arguyó que la prueba no era admisible porque el personal no contaba con conocimientos periciales para valorar adecuadamente los hechos que se pretendían probar, lo cual no es legal pues dichos hechos pueden percibirse fácilmente a través de sus sentidos, ya que sólo se trataba de constatar la condición socioeconómica de la zona, la existencia de fracturas y hundimientos, la existencia de una barda perimetral del canal elevado, entre otros aspectos, para lo cual no se requiere ser especialista en materia alguna, sino sólo contar con una cultura media; y,

Que, por tanto, fue indebido el desechamiento de la prueba bajo el argumento de no ser idónea, pues su finalidad únicamente era verificar hechos para posteriormente adminicularlos con otras pruebas y así poder darles el valor probatorio correspondiente.

Es infundado el concepto de violación.

Para demostrar esta afirmación, es necesario tener en cuenta que el ahora quejoso ofreció la prueba de inspección, en los siguientes términos:

"Décima. La inspección del sitio de la inundación, a practicarse en el día y hora que para ese efecto se sirva designar, y que deberá realizarse recorriendo la zona afectada por la inundación y el perímetro de los canales que se desbordaron, a fin de que su señoría pueda percibir, a través de sus sentidos, los puntos de fractura, hundimientos, condición socioeconómica de la zona y evidencias que subsistan de los daños de inundación.—Esta prueba se relaciona con los hechos primero, segundo, tercero y cuarto, así como con el concepto de impugnación cuarto del presente escrito, y con ella se acreditan la realidad de mis afirmaciones, en el sentido de que no existe barda perimetral que proteja la infraestructura fallida y de que los canales de aguas negras atraviesan de manera elevada densas zonas poblacionales de baja condición socioeconómicas, en donde se encuentra mi casa."[10]

Como se aprecia, la inspección se ofreció para que se diera fe de que los canales de aguas negras atraviesan de manera elevada las zonas poblacionales, que no existe barda perimetral que proteja la infraestructura fallida de los puntos de fractura, hundimientos y evidencias que subsistan de los daños de inundación, así como de la condición socioeconómica de la zona.

Ahora, la Sala responsable, en el auto por el que admitió a trámite la demanda, determinó tener por no ofrecida dicha prueba, ya que la actuaria

[10] Foja 38.

adscrita a la Sala no cuenta con los conocimientos técnicos para determinar si existen o no fracturas en la zona o en el perímetro de los canales, ni para determinar la condición socioeconómica de la zona, menos para que, a través de los sentidos, pidiera conocer si subsisten daños por la inundación de febrero de dos mil diez; y, si bien con los sentidos se puede determinar la existencia de una barda, sin conocimientos técnicos no se puede saber si se trata de una barda perimetral o de otro tipo.

A juicio de este Tribunal Colegiado, la determinación de la Sala responsable se encuentra ajustada a derecho y, por ende, como se dijo, es infundado el concepto de violación.

Lo anterior, pues este tribunal considera que para dar fe de los puntos que son materia de la inspección, no basta el uso de los sentidos del actuario de la Sala, por el contrario, son necesarios conocimientos técnicos que requieren de la intervención de un perito.

Esto, pues a través del uso de los sentidos no se puede afirmar, de manera concluyente, la existencia de puntos de fractura, hundimientos y evidencias que subsistan de los daños por la inundación, así como de la condición socioeconómica de la zona, y de esta manera probar la responsabilidad patrimonial que se imputa al Estado, ni tampoco el actuario puede afirmar, en caso de existir, si la barda que protege el canal es perimetral, pues para tal efecto se necesita contar con conocimientos técnicos.

Aunado a lo anterior, no debe dejarse de lado que la prueba de inspección atiende a lo que se puede percibir a través de los sentidos con verificación al momento, es decir, trata sobre el reconocimiento de hechos, lugares, circunstancias y cosas en la forma en que se encuentren al verificarse la diligencia.

En ese sentido, aun cuando este tribunal determinara que la Sala no se ajustó a derecho al no tener por ofrecida la prueba de inspección, lo cierto es que el desahogo de la misma ya no podría ser influyente para la decisión del asunto, tomando en consideración que el actor pretende demostrar actos que sucedieron el cuatro y cinco de febrero de mil diez, con motivo de las rupturas y desbordamiento del Canal de la Compañía, Río de Los Remedios, dren Xochiaca y Río Amecameca, por lo que a la fecha han transcurrido aproximadamente tres años, de manera que las condiciones en que se encontraba el lugar del desbordamiento ya no son iguales, lo que genera que la prueba de inspección ocular ya no sea pertinente para acreditar los extremos pretendidos.

En efecto, el desahogo de la prueba es con base en lo que el personal actuante puede percibir en ese momento, pero no de la manera y condiciones en que se encontraba el lugar en que se desarrolla la diligencia, hace aproximadamente tres años; de ahí que la prueba ya no sea oportuna para los fines que se pretenden, sino, en su caso, dichos extremos son factibles de demostrarse con otro tipo de pruebas.

Es aplicable, en lo conducente, el criterio que se inserta a continuación:[11]

"MARCAS. LA INSPECCIÓN OCULAR PARA DETERMINAR LAS CARACTERÍSTICAS Y ALCANCE DE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO DE TRANSPORTE, NO ES IDÓNEA PARA ACREDITAR SU NOTORIEDAD.—El Juez de Distrito debe recibir las pruebas de las partes reconocidas por la ley, con excepción de la confesional y las que atenten contra la moral o el derecho, así como las que sean procedentes para el objeto que se propusieron y no las que sean incongruentes con los hechos controvertidos o se promuevan de modo indebido. En este tenor la inspección ocular ofrecida para determinar las características y alcance de un servicio de transporte que se presta al amparo del título-concesión respectivo, como elementos para acreditar la notoriedad de una marca (turibús), no es acorde con la naturaleza de tal prueba, ya que ésta atiende a lo que se puede percibir a través de los sentidos con verificación al momento y no en forma sucesiva, es decir, trata sobre el reconocimiento de hechos, lugares, circunstancias y cosas en la forma en que se encuentren al verificarse la diligencia, pero no de la manera y condiciones en que se desarrolla periódica y constantemente el servicio de transporte, circunstancias que son propias de la prueba documental en donde constan las condiciones en que se otorgó la concesión respectiva. Cabe destacar además, que no es posible constatar la notoriedad de la marca en un solo instante, pues ello implica que con el desarrollo propio de la actividad realizada por la quejosa a través del tiempo, el consumidor o usuario conozca o advierta y reconozca un producto o servicio por sus cualidades o características, lo que no puede acontecer con lo que el funcionario público advierta durante el desarrollo de la prueba. Por consiguiente, la prueba de inspección ocular no es idónea para acreditar esos extremos."

En ese sentido, debe declararse ineficaz el concepto de violación en estudio.

---

[11] Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIII, abril de 2006. Materia: Administrativa. Tesis: I.4o.A.510 A. Página: 1053.

OCTAVO.—Estudio de las violaciones procesales fundadas. En el primero de los conceptos de violación, denominado "negativa de requerimiento de información y de otorgamiento de prórroga para dictamen pericial en materia de hidrología", el quejoso aduce que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio diversos derechos fundamentales.

Refiere que en la demanda contenciosa, ofreció como pruebas de su parte, diversas periciales en materias de hidrología, psicología, arquitectura y avalúo de bienes, y en virtud de que las tres últimas deberían contar con datos y elementos que habría de aportar la primera experticial (hidrología), la Sala responsable determinó que otorgaría el término a los peritos respectivos, una vez que se desahogara la pericial en hidrología.

Señala que el plazo de treinta días concedido al especialista en materia de hidrología, comenzó a transcurrir el día tres de agosto y feneció el diecisiete de septiembre de dos mil doce, por lo que el once de ese mes y año, presentó un escrito ante la Sala responsable en el que le hizo del conocimiento que el perito Agustín Felipe Breña Puyol (en materia de hidrología), le había manifestado que para estar en aptitud de dar cabal respuesta al cuestionario que se le formuló, requería de diversa documentación que detenta la Comisión Nacional del Agua; esto es, cierta información técnica sobre las obras ejecutadas en la zona de la inundación.

Indica que, por lo anterior, solicitó a la autoridad responsable que requiriera a la autoridad demandada para que exhibiera un solo tanto de la información respectiva, con la finalidad de que se tuviera a la vista en los diversos expedientes que obraban en la misma ponencia y, por tanto, que con fundamento en el artículo 43, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se le concediera la ampliación del plazo para la entrega del dictamen correspondiente, en virtud de que requería analizar la información respectiva, incorporarla a los dictámenes y preparar la elevada cantidad de ellos.

Argumenta que mediante auto de doce de septiembre de dos mil doce, la Sala responsable rechazó solicitar la información respectiva a la autoridad demandada, así como ampliar el plazo para que el perito del actor rindiera el dictamen respectivo.

Expresa que aun cuando el término de treinta días concedido al perito, en materia de hidrología, designado por el ahora quejoso, fenecería el diecisiete de septiembre de dos mil doce, la responsable notificó la negativa de aquella solicitud (requerimiento de información y ampliación del plazo para

la presentación del dictamen), con posterioridad a esa fecha, aun cuando la petición se realizó el once de septiembre de ese año y se acordó el doce siguiente, lo que implicó, dejarla en estado de indefensión, pues la imposibilitó para conocer la determinación respectiva, y cuando se enteró de ello, ya había fenecido el término para la rendición del dictamen respectivo.

Refiere que en actuaciones posteriores, la Sala Fiscal declaró precluido el derecho para que los especialistas designados en materia de psicología, arquitectura y avalúo de bienes, rindieran los dictámenes respectivos, cuando lo cierto es que al no haberse podido rendir el dictamen en hidrología (cuyas consideraciones debían servir de base para el desahogo de aquellas periciales), se encontraron imposibilitados para emitir su parecer.

Abunda que en la solicitud presentada ante la Sala responsable el once de septiembre de dos mil doce, manifestó que el perito en materia de hidrología requería de cierta información técnica relativa a las obras que ha ejecutado la Comisión Nacional del Agua en la zona de la inundación, con el objeto de verificar si las obras respectivas pudieron haberse realizado con anterioridad a los hechos o si, por el contrario, aquéllas fueron reactivas, así como para analizar la pertinencia e idoneidad de dichas obras, bajo criterios técnicos, a fin de realizar consideraciones sobre la regularidad o irregularidad de la actividad administrativa del asunto y, en general, para contar con los elementos para responder el cuestionario respectivo.

Alega que la responsable no puede obligar al ahora quejoso, como en la especie lo hizo, a que sea él quien exhiba la documentación, respecto de la cual, los peritos habrían de tener en consideración para emitir su parecer, pues se trata de información que no conoce y que, además, no tiene a su disposición, pues se trata de información que se encuentra en posesión de la autoridad demandada.

Reitera que la Sala responsable, ilegalmente, negó la ampliación del plazo para que el perito en materia de hidrología emitiera su dictamen, aun cuando el artículo 43, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece la posibilidad de otorgar la prórroga solicitada, aunado a que le notificó la negativa a dicha prórroga cuando ya había fenecido el término concedido para la presentación del dictamen respectivo, aspecto éste que la dejó en estado de indefensión.

En el segundo concepto de violación denominado: "omisión de efectuar diligencias para mejor proveer", el quejoso aduce que la Sala responsable dejó de aplicar el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, en relación con los numerales 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al omitir realizar las diligencias para mejor proveer.

Señala que no sólo las partes actora y demandada tienen la carga procesal de probar sus hechos, sino que, aunado a ello, el propio tribunal tiene la facultad motu proprio (por él mismo) de ordenar las diligencias necesarias que tengan como propósito ampliar su información sobre la cuestión controvertida en el proceso sometido a su consideración, en atención a la disparidad procesal que pudiera existir y al principio *pro homine*.

Refiere que la Sala responsable debió apoyarse en aquella facultad (mejor proveer), con el objeto de buscar la máxima convicción sobre la verdad de los hechos.

Este Tribunal Colegiado considera que los anteriores argumentos son esencialmente fundados.

Con el objeto de demostrar la anterior determinación, se estima pertinente realizar una breve reseña de diversas actuaciones realizadas dentro del juicio contencioso de origen:

1. El actor, dentro del juicio de nulidad, en el escrito inicial de demanda ofreció como pruebas de su parte, entre otras, las periciales en materia de hidrología, psicología, medicina, arquitectura y avalúo de bienes.[12]

2. Por lo que hizo a la prueba pericial en materia de hidrología, el actor exhibió el cuestionario sobre el que debía versar o desahogarse aquella experticial, que es del siguiente tenor:

"Cuestionario que debe responder el perito en materia de hidrología para el desahogo de la prueba pericial ofrecida en mi escrito inicial de demanda como prueba 'primera':

"1. Que describa y explique el perito los hechos del 4 y 5 de febrero de 2010 que desembocaron en la inundación de aguas residuales al oriente del Estado de México, así como las características de la inundación, incluyendo las zonas que abarcó y los niveles que alcanzaron las aguas.

"2. Que describa el perito la calidad de las aguas de la inundación, dando razón de su dicho.

[12] Fojas 31 a 33 de la demanda contenciosa.

"3. Que explique el perito los daños causados al promovente del presente procedimiento a causa de la referida inundación, dando razón de su dicho.

"4. Que diga y explique el perito si la inundación era previsible y evitable según el estado actual de la ciencia aplicable al caso.

"5. Que explique el perito cuál es la causa de la inundación, así como la relación entre dicha causa y las funciones y servicios públicos a cargo de la Comisión Nacional del Agua, incluyendo: La sustentabilidad de la explotación del acuífero, la idoneidad de los tiempos invertidos en planeación y programación, los tiempos de ejecución de las obras públicas vinculadas, y la posibilidad de haber realizado dichas obras antes de la inundación.

"6. Que explique el perito las causas específicas de la inundación, así como las medidas que, en su caso, pudieron haberse tomado de acuerdo a la ciencia y técnica existentes para evitarla o para disminuir los daños, pronunciándose respecto de seguros contra daños, fondos de contingencia, alertas preventivas y de vigilancia para evitar el depósito de basura en la infraestructura.

"7. Que explique el perito cuáles causas de la inundación que motivó la emisión de la recomendación 16/2000 de la CNDH, si son iguales y cuáles son distintas a las que provocaron la inundación materia del presente procedimiento, y que explique el perito, desde el punto de vista técnico, si se ha dado cumplimiento adecuadamente a dicha recomendación.

"8. Que diga y explique el perito si el servicio público a cargo de la Comisión Nacional del Agua vinculado a la inundación materia del presente procedimiento, dadas sus características, es prestado dentro de los estándares internacionales de calidad existentes.

"9. Que explique el perito la relación causal entre los siguientes programas y actividades a cargo de CONAGUA y la inundación: (i) Programa de Agua Potable, Saneamiento y Alcantarillado en Zonas Urbanas; (ii) Operación y mantenimiento de sistemas de abastecimiento de agua en bloque a la zona metropolitana del Valle de México; (iii) Actualización y publicación de estudios de disponibilidad de aguas nacionales para la región hidrológica del Valle de México; (iv) Evaluación de los programas de agua potable, alcantarillado y saneamiento que instrumentan la política pública, y (v) Programa de Protección a Centros de Población, tomando en consideración las observaciones formuladas por la Auditoría Superior de la Federación, en los términos planteados en el escrito inicial de demanda.

"10. Que formule el perito conclusiones respecto a las características y consecuencias de la inundación materia del presente procedimiento, sobre las causas de la misma y sobre su previsibilidad y evitabilidad."[13]

3. En auto de veintidós de marzo de dos mil doce, la Sala responsable, admitió aquellas probanzas y ordenó su preparación y desahogo.[14]

4. El uno de agosto de dos mil doce, **********, en su calidad de perito designado por el actor en materia de hidrología, compareció al local de la Sala responsable a aceptar y protestar el cargo conferido.[15]

5. Mediante auto de uno de agosto de dos mil doce, la Sala del conocimiento acordó favorablemente la comparecencia del especialista en materia de hidrología designado por el actor, y le concedió un término de treinta días hábiles para que emitiera su dictamen; actuación que se le notificó personalmente, en esa fecha.[16]

6. El uno de agosto de dos mil doce, comparecieron ante la Sala responsable los especialistas ********** y **********, en materias de arquitectura, psicología y avalúo de bienes, respectivamente, con el objeto de aceptar y protestar el cargo conferido, por lo que Sala del conocimiento, mediante acuerdo de esa fecha, determinó que en atención a que las referidas experticiales se encontraban ligadas a la diversa pericial en materia de hidrología, se reservaba otorgar término para que los peritos emitieran su respectivo dictamen, una vez que obrara en autos el relativo a la materia de hidrología, o bien, una vez que feneciera el término concedido para ello.[17]

7. Por lo que hizo al especialista en materia de medicina designado por el actor, en auto de veinticuatro de agosto de dos mil doce, la Sala responsable acordó que en atención a que el especialista no acudió dentro del plazo concedido a aceptar y protestar el cargo conferido, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en auto de tres de agosto; esto es, que sólo se tomaría en consideración el dictamen que, en su caso, emitiera el especialista designado por la autoridad demandada.[18]

8. Por escrito presentado el once de septiembre de dos mil doce, el actor, por conducto de su autorizado, **********, manifestó que el perito que de-

---

[13] Foja 47 del juicio natural.
[14] Fojas 137 y 138 del proceso contencioso.
[15] Foja 1319 del juicio de nulidad.
[16] Fojas 1320 y 1321 del juicio de nulidad.
[17] Fojas 1310 a 1318 y 1324 a 1328 del juicio contencioso.
[18] Foja 1361 del juicio natural.

signó en materia de hidrología, **********, le hizo del conocimiento que para poder emitir su dictamen pericial, requería de cierta información técnica en posesión de la Comisión Nacional del Agua, con el objeto de pronunciarse respecto de las obras ejecutadas en la zona de la inundación, por lo que solicitó la ampliación del término previamente otorgado, para que el referido especialista emitiera su dictamen.[19]

9. Mediante auto de doce de septiembre de dos mil doce, la Sala responsable acordó desfavorablemente las solicitudes formuladas por el actor, en atención las siguientes consideraciones:

"… Se tiene por recibido el escrito de cuenta y, visto su contenido, dígasele a la actora que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, en virtud de que en términos de lo previsto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción, para lo cual puede ofrecer los medios de prueba necesarios que resulten admisibles, por lo que si precisamente el accionante en su escrito inicial de demanda y en el diverso presentado el 21 de marzo de este año ofreció como prueba de su parte la pericial en materia de hidrología, y exhibió el cuestionario respectivo a fin de acreditar sus aseveraciones, es indudable que para el desahogo de dicha probanza es el actor quien debe proporcionar los elementos necesarios, dado que es él quien considera pertinente la prueba y formula el cuestionario y desde el momento de su ofrecimiento es menester contar con los documentos y elementos que van a servir para su desahogo. …

"Asimismo, no obstante que el autorizado del actor refiere que formuló sendas solicitudes de información, mismas que supuestamente se encuentran en los expedientes citados con antelación, tal circunstancia no lo exime de la obligación procesal de exhibir la solicitud de información no atendida en forma favorable, en el presente juicio, máxime que no puede solicitar que se revisen diversos juicios al propio en los que el demandante no es parte y no tienen acceso legal a la información contenida en ellos. Por último, dígasele al promovente que, como consecuencia de lo anterior, tampoco es procedente que se amplíe el plazo para el desahogo de la prueba pericial, razón por la cual debe estarse a lo acordado en la comparecencia de 1 de agosto de 2012.[20]

---

[19] Foja 1364 del juicio de nulidad.
[20] Foja 1366 del juicio de nulidad.

10. El acuerdo anterior, de doce de septiembre de dos mil doce, se notificó al actor, por medio de boletín electrónico, hasta el día diecinueve de septiembre de dos mil doce, según se advierte del sello respectivo.[21]

11. Por auto de veintiuno de septiembre de dos mil doce, la Sala responsable determinó que el perito en materia de hidrología, **********, designado por el actor, no rindió su dictamen pericial en el plazo de treinta días que le fue concedido, pues éste transcurrió del tres de agosto al diecisiete de septiembre de dos mil doce, por lo que se tuvo por precluido su derecho para hacerlo y, por ende, le hizo efectivo el apercibimiento, consistente en que solamente se tomaría en consideración, en su caso, el peritaje que emitiera el especialista designado por la demandada.[22]

13. En autos de tres, cuatro y cinco de diciembre de la anterior anualidad, la responsable determinó que en atención a que en diversos acuerdos de veinticuatro y treinta de octubre de dos mil doce, se había concedido un término de quince días a los especialistas en materias de psicología, arquitectura y avalúo de bienes, designados por el actor, para que emitieran su dictamen pericial, sin que hubiesen realizado tal conducta procesal, declaró precluido su derecho para hacerlo y, por ende, hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, consistente en que sólo se tomarían en consideración los dictámenes que, en su caso, emitieran los especialistas designados por la parte demandada.[23]

Una vez que se ha realizado la relatoría de actuaciones que precede, este Tribunal Colegiado estima que, en la especie, existe una violación procesal que trasciende al resultado del fallo, pues se impidió al actor allegar al juicio contencioso las pruebas que tuvieran por objeto acreditar su pretensión principal; esto es, demostrar la actividad irregular del Estado y el nexo causal eficiente, con el objeto de atribuirle una responsabilidad patrimonial y su consecuentemente resarcimiento.

En efecto, ya ha quedado asentado que el actor, ahora quejoso, ofreció entre otras pruebas, la pericial en materia de hidrología, cuyo objeto principal estribó en demostrar, tanto el nexo causal como la actividad irregular del Estado; esto es, acreditar que las circunstancias y características involucradas en la inundación por aguas residuales, sucedida los días cuatro y cinco de febrero de dos mil diez, y que afecto su propiedad/posesión, obedeció a una

[21] Foja 1366 reverso del juicio natural.
[22] Foja 1398 del juicio contencioso.
[23] Fojas 1441 a 1443 del juicio de nulidad.

conducta irregular del Estado, puesto que en opinión del aquí quejoso, aquel evento pudo ser previsible y prevenible.

Por su parte, la Sala responsable, consciente de la pertinencia de aquella prueba (pericial en materia de hidrología), ordenó su admisión, preparación y desahogo, y retuvo la preparación de las periciales en materias de avalúo de bienes y arquitectura, hasta que estuviese desahogada la pericial en hidrología; sin embargo, en auto de doce de septiembre de dos mil doce, negó la solicitud que le formuló el actor en escrito presentado el día anterior, en el que le manifestó que el perito que designó en materia de hidrología, **********, le hizo del conocimiento que para poder emitir su dictamen pericial, requería de cierta información técnica que obra en posesión de la Comisión Nacional del Agua, con el objeto de pronunciarse respecto de las obras ejecutadas en la zona de la inundación; por lo que, aunado a tal petición, solicitó la ampliación del término para que el referido especialista emitiera su dictamen.

No obstante lo anterior, la Sala responsable, en auto de doce de septiembre de dos mil doce, acordó desfavorablemente las solicitudes formuladas por el actor, esencialmente, por tres razones:

a) Porque correspondía al actor probar los hechos constitutivos de su acción, dado que fue él quien consideró pertinente el ofrecimiento de la prueba y quien formuló el cuestionario respectivo, por lo que desde el momento de su ofrecimiento debió contar con los documentos y elementos que debieran servir para su desahogo;

b) Porque el actor refirió que formuló diversas solicitudes de información a la demandada, que supuestamente se encuentran agregadas en diversos juicios de nulidad; sin embargo, tal circunstancia no lo eximía de la obligación procesal de exhibir la solicitud de información no atendida en forma favorable en el juicio contencioso correspondiente, máxime que no puede solicitar que se revisen diversos juicios en los que el demandante no es parte y no tienen acceso legal a la información contenida en ellos; y,

c) Que en atención a que no procedía el requerimiento de documentación solicitado, tampoco resultaba procedente la ampliación del plazo para que el especialista, por él designado en materia de hidrología, rindiera el dictamen respectivo.

Este Tribunal Colegiado estima que aquellas consideraciones se sustentan en diversas irregularidades, que tornan ilegal el auto de doce de septiembre de la anterior anualidad.

Lo anterior se afirma, pues por lo que hace al precitado inciso a), la Sala responsable partió de una premisa incorrecta, al sostener que si el actor fue quien ofreció la prueba pericial en materia de hidrología y quien elaboró el cuestionario al tenor del cual habría de desahogarse aquel medio probatorio, desde el momento de su ofrecimiento debió contar con los documentos y elementos que habrían de servir para su desahogo.

En efecto, se considera que la anterior determinación sustentada por la Sala responsable es errónea, en virtud de que le arroja una carga procesal excesiva al actor, consistente en que desde el ofrecimiento de la prueba pericial deba conocer todos los elementos y documentos necesarios para su desahogo cuando, precisamente, la naturaleza de la prueba pericial implica el desconocimiento de diversos aspectos técnicos que, necesariamente, involucran o impactan en la preparación del dictamen respectivo, circunstancia ésta, que imposibilitó al actor para que desde el ofrecimiento de aquella prueba, hubiese considerado o concebido todos aquellos elementos o documentos que deban ser necesarios para su desahogo.

Por tanto, si la petición formulada por el quejoso dentro del juicio natural, obedeció al requerimiento que le formuló el perito en materia de hidrología por él designado, este órgano jurisdiccional considera que la Sala responsable no debió prima facie (a primera vista o de primer orden), desestimar la petición de que se requiriera a la parte demandada diversa documentación o información que resultaba necesaria para el desahogo de la prueba pericial en la precitada materia, máxime cuando el propio actor refirió que se trataba de información técnica que obraba en posesión de la Comisión Nacional Agua y que debería analizarse por el especialista, con el objeto de pronunciarse respecto de la regularidad o irregularidad de las obras ejecutadas en la zona de la inundación, aspecto éste que, desde luego, implica una cuestión fundamental para la resolución del asunto.

Se invoca, en cuanto a su contenido, la tesis 1a. CLXXXVII/2006,[24] que dispone:

"CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN TENER PARA QUE PUEDAN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE EMITIR SU FALLO.—Los tribunales cada vez con mayor

[24] Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 258, Tomo XXV, marzo de 2007 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

frecuencia requieren allegarse de evidencia científica para la resolución de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, debido a los avances de los últimos tiempos en el campo de la ciencia y a las repercusiones que esos hallazgos pueden representar para el derecho. De esta forma, en muchas ocasiones los juzgadores requieren contar con la opinión de expertos en esas materias para proferir sus fallos de una manera informada y evitar incurrir en especulaciones en torno a ámbitos del conocimiento que van más allá del conocimiento del derecho que el juzgador debe tener. Al respecto, debe tenerse presente que el derecho y la ciencia son dos de las fuentes de autoridad más importantes para los gobiernos modernos, aun cuando tienen origen, fundamentos y alcances diversos. Los productos de ambas ramas del conocimiento se presumen imparciales, ajenos a intereses particulares y válidos sin importar el contexto inmediato de su generación; de ahí que frecuentemente orienten las políticas públicas y sirvan de fundamento para evaluar la racionalidad de las decisiones políticas. Juntos, el derecho y la ciencia, constituyen un medio para asegurar la legitimidad de las decisiones gubernamentales, ello a partir de las diversas modalidades de relación que entre ambos se generan. Precisamente por ello, en diversas decisiones jurisdiccionales, como sobre la acción de paternidad, por ejemplo, los avances de la ciencia son indispensables para auxiliar al juzgador a tomar sus decisiones. La propia ley lo reconoce así al permitir que de diversas maneras se utilicen como medios de prueba diversos elementos aportados por la ciencia y la tecnología. En esos casos, debido a la naturaleza de las cuestiones que serán materia de la prueba, al requerirse conocimientos científicos y tecnológicos, se utiliza la prueba pericial, mediante la cual un especialista presta auxilio al juzgador en un área en la que éste no es un experto. Ahora bien, para que un órgano jurisdiccional pueda apoyarse válidamente en una opinión de algún experto en una rama de la ciencia, es necesario que esa opinión tenga las siguientes características: a) Que la evidencia científica sea relevante para el caso concreto en estudio, es decir, que a través de la misma pueda efectivamente conocerse la verdad de los hechos sujetos a prueba, y b) que la evidencia científica sea fidedigna, esto es, que se haya arribado a ella a través del método científico, para lo cual se requiere, generalmente, que la teoría o técnica científica de que se trate haya sido sujeta a pruebas empíricas, o sea, que la misma haya sido sujeta a pruebas de refutabilidad; haya sido sujeta a la opinión, revisión y aceptación de la comunidad científica; se conozca su margen de error potencial, y existan estándares que controlen su aplicación. Si la prueba científica cumple con estas características, el juzgador puede válidamente tomarla en cuenta al momento de dictar su resolución."

Por otra parte, se considera que también resulta desacertada la consideración invocada por la Sala responsable, que se ha identificado con el inciso

b) que precede, consistente en que el actor refirió que formuló diversas solicitudes de información que supuestamente se encuentran en diversos juicios de nulidad; sin embargo, tal circunstancia no lo eximía de la obligación procesal de exhibir la solicitud de información no atendida en forma favorable en el juicio contencioso correspondiente, máxime que no podía solicitar que se revisaran diversos juicios en los que el demandante no es parte y no tiene acceso legal a la información contenida en ellos.

En efecto, si bien es cierto que de primer orden pudiera afirmarse que la circunstancia de que la solicitud de información, supuestamente formulada por el propio perito a la autoridad demandada, y la negativa de ésta para exhibir o presentar la información o documentación solicitada, obra en diversos juicios contenciosos que fueron promovidos por partes autónomas, también lo es que no puede negarse que todos ellos guardan una relación de similitud, pues encuentran su origen en una afectación y pretensión común, consistente en demostrar que las inundaciones de cuatro y cinco de febrero de dos mil diez, obedecieron a una actividad irregular del Estado.

Por tanto, no puede negarse que los juicios entablados contra la Comisión Nacional del Agua, con motivo de las inundaciones de cuatro y cinco de febrero de dos mil diez, guardan una relación de causa-efecto, por lo que bien puede concluirse que la consideración sustentada por la Sala responsable relativa a que todos ellos constituyen procesos autónomos, no soporta un análisis serio y riguroso, pues contrario a tal afirmación, no puede desconocerse la similitud en el origen o hechos motivo de la controversia, las pretensiones entabladas y la autoridad de quien se reclama la indemnización respectiva.

De ahí que si todos los procesos jurisdiccionales radicados ante la Sala responsable, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, constituyen un hecho notorio,[25]

[25] "Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."
Sobre el particular se invoca, por compartirse, la jurisprudencia VI.1o.P. J/25, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en la página 1199, Tomo XV, de marzo de 2002 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dispone: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO.—Por hechos notorios para un tribunal, deben entenderse aquellos que conozcan por razón de su actividad jurisdiccional. En ese sentido, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, los Magistrados de Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar de oficio, como un hecho notorio, las ejecutorias que se hayan emitido anteriormente, a fin de poder resolver un asunto en específico, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que esa es una facultad que la propia ley les confiere y que desde luego es de su conocimiento."

que puede invocar incluso de oficio, es evidente que tal facultad la legitima a tomar en consideración diversos elementos aportados por las partes en tales procesos, sin que ello implique soslayar las reglas de debido proceso; por el contrario, tal conducta es acorde a los principios de legalidad y seguridad jurídica que deben regir en todos los juicios.

En consecuencia, si la consideración de la Sala responsable, relativa a que todos los procesos ante ella sometidos son autónomos e independientes, parte de una premisa errónea, se llega a la conclusión de que los motivos que la llevaron a desestimar la solicitud de información referida por el actor, resultan ilegales.

Se invoca, por compartirse, la tesis V.3o.15 A,[26] que dispone:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS JUICIOS QUE ANTE ESA AUTORIDAD SE TRAMITEN Y TENGA CONOCIMIENTO POR RAZÓN DE SU ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.—Se considera que constituyen hechos notorios para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aquellos de los cuales tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional, pues al ser los Magistrados integrantes del citado órgano colegiado quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria, en términos del primer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, pueden invocar e introducir el criterio ahí sustentado en diverso juicio fiscal, puesto que si en un justiciable conexo al de que se trate ya se emitió resolución, válidamente puede hacerse notar ese hecho y apoyarse en él, aun cuando las partes no lo hubiesen mencionado, bastando que se tenga a la vista dicha resolución para invocarla, pues es una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercer para resolver una contienda jurisdiccional, máxime si una de las partes lo señaló como prueba, pues en ese caso menos aún puede soslayarse su examen."

Por último, debe decirse que también es ilegal la argumentación de la Sala responsable, identificada con el inciso c), relativa a que en virtud de que la solicitud de información del actor resultó improcedente, procedía también denegar la petición de ampliación del término para que el perito en materia de hidrología por él designado, emitiera su dictamen.

---

[26] Sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página 1301, Tomo XVI, agosto de 2002 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

Lo anterior se afirma, pues si en esta ejecutoria ya ha quedado evidenciado que resultó ilegal la negativa de la responsable para acordar de conformidad la solicitud de información o documentación del actor, con el objeto de que la autoridad demandada allegara al juicio de origen diversos elementos considerados necesarios para la debida peritación de los especialistas, lleva a concluir que la negativa de ampliación del término para que el especialista emitiera su parecer, adolece del mismo vicio de ilegalidad.

En efecto, el artículo 43, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

"Artículo 43. La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:

"...

"IV. Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al instructor antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la ampliación del plazo para rendir el dictamen o la sustitución de su perito, señalando en este caso, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su perito conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto."

De la anterior porción normativa se desprende que, por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al instructor, antes de vencer los plazos mencionados para rendir el dictamen pericial, las partes podrán solicitar la ampliación del plazo para rendir el dictamen, o bien, realizar la sustitución del perito primigeniamente designado.

Por tanto, si en la especie el actor realizó la petición respectiva con el objeto de que el especialista por él designado, contara con el tiempo suficiente para emitir su parecer, y la solicitud respectiva se formuló el día once de septiembre de dos mil doce, es evidente que en la especie, se satisfacen los dos presupuestos contenidos en aquel numeral, para que la Sala responsable concediera la ampliación del término respectivo.

En efecto, la causa justificadora de aquella solicitud estribó en que su especialista debía contar con el tiempo suficiente para examinar la documentación o información que, en su momento, allegara la autoridad demandada, dada la naturaleza del juicio y la cantidad de dictámenes que deberían elaborarse; por su parte, la temporalidad en la petición de ampliación también se encuentra satisfecha, puesto que se realizó previamente a que feneciera el

término concedido para la emisión del dictamen (pues la solicitud se realizó el once de septiembre de dos mil doce y el plazo concedido fenecía el diecisiete siguiente).

En consecuencia, es evidente que la ampliación del término para que el especialista en materia de hidrología, designado por el actor, emitiera su dictamen, sí resultaba procedente.

En abono de lo anterior debe decirse, como acertadamente lo refiere el quejoso, que en la especie, la Sala responsable notificó el precitado auto de doce de septiembre de dos mil doce, con evidente retraso, pues del sello que obra en tal actuación (auto de doce de septiembre de dos mil doce), se advierte que se notificó al actor hasta el día diecinueve de septiembre de ese año, por lo que si el término que tenía el perito para emitir su dictamen en materia de hidrología fenecía el diecisiete de ese mes y año, es evidente que tal determinación debía notificarse previamente a la culminación de aquel plazo, con el objeto de que en todo caso, el especialista emitiera su dictamen con los elementos con los que contara, pues de lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión al actor, como en la especie sucedió.

En ese contexto, este Tribunal Colegiado llega a la conclusión de que en la especie, la Sala responsable debía requerir la información solicitada por el perito del actor y acordar favorablemente la ampliación del término para que aquél emitiera su dictamen pericial, en el entendido de que la información y elementos que debe exhibir la parte demandada, deben encontrarse relacionados, necesariamente, con los hechos materia de la litis, sin que en la especie pueda alegarse que la exhibición de tales documentos no es de carácter público.

Lo anterior se afirma, pues en todo caso, aquel impedimento sólo regiría en cuanto al acceso a cierta información por parte de los particulares; sin embargo, tal aspecto no es aplicable cuando se trata de información solicitada por algún tribunal federal en el ejercicio de su competencia, y con la única finalidad de resolver un asunto en concreto.

Sobre este aspecto se invoca, por igualdad de razón, la tesis 1a. CLXVII/2006,[27] que dispone:

---

[27] Sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 283, Tomo XXIV, octubre de 2006 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS CRITERIOS EN LA MATERIA QUE CONSIDERAN DETERMINADA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, NO SON APLICABLES CUANDO ES SOLICITADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES.—Del análisis de los artículos 1o. a 9o., 13 a 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los artículos 10, 11, 18 a 31, tercero transitorio y demás aplicables del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley citada, en los que se establecen los criterios para considerar como reservada determinada información, así como los procedimientos a seguir para tener acceso a ella, se advierte que regulan exclusivamente el acceso a cierta información por parte de particulares, esto es, establecen la forma en que cualquier ciudadano puede tener acceso a la información que poseen los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal. En este sentido, es evidente que dichos criterios no son aplicables cuando se trata de información solicitada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el ejercicio de sus competencias constitucionales."

Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad demandada teste la información respectiva, para el supuesto de que lo estime conveniente, por tratarse de datos personales que pudieran afectar los derechos de terceros, la seguridad del Estado o los intereses de la sociedad, siempre y cuando la información, documentación y elementos que proporcione, permitan su comprensión por parte del especialista, con el objeto de emitir su dictamen pericial.

Máxime, cuando los aspectos técnicos que la Comisión Nacional del Agua ha realizado en las zonas involucradas en la inundación sucedida los días cuatro y cinco de febrero de dos mil diez, constituyen información pública que debe estar disponible para las personas interesadas en conocer las actividades desplegadas por aquella autoridad para la prevención del acontecimiento sucedido en aquellas fechas.

En efecto, no debe olvidarse que la Constitución Federal, en su artículo 6o., apartado A, fracciones I y II, reformado el once de junio de dos mil trece, consagra el principio de máxima publicidad, al disponer:

"Artículo 6o. …

"A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

"I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

"...

"III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. ..."

Del anterior precepto se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, por lo que para la interpretación de este derecho debe prevalecer el principio de máxima publicidad.

Sobre este aspecto se invoca la tesis I.4o.A.40 A (10a.),[28] que dispone:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.—Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: 'ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.', contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las

[28] Sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1899, Libro XVIII, Tomo 3, de marzo de 2013 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época.

características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

En consecuencia, la Comisión Nacional del Agua se encuentra obligada a allegar aquella información o elementos relacionados con aspectos técnicos de infraestructura, mantenimiento y obras que ha realizado en las zonas involucradas en la inundación sucedida los días cuatro y cinco de febrero de dos mil diez, con el objeto de que el perito designado por el actor en materia de hidrología, se encuentre en aptitud de emitir su dictamen.

En las relatadas condiciones, es evidente que el auto de doce de septiembre de dos mil doce, en el que la Sala responsable negó requerir diversa información a la Comisión Nacional del Agua, así como ampliar el término para que el especialista designado por el actor en materia de hidrología emitiera su parecer, es ilegal y, por ende, deberá reponerse el procedimiento, con el objeto de que se subsane aquella violación procesal.

Aunado a lo anterior, y en atención a que la autoridad responsable, dentro del juicio natural, condicionó el desahogo de las diversas pruebas periciales en materias de avalúo de bienes y arquitectura, a que se desahogara, en primer término, la prueba pericial en materia de hidrología, dada la estrecha relación que guardan con esta última prueba; este Tribunal Colegiado considera necesario indicar a la responsable que una vez que sea desahogada la prueba pericial en materia de hidrología, o bien, que el transcurra el término para la exhibición del dictamen respectivo, deberá otorgar un plazo legal, para que los diversos especialistas en materias de avalúo de bienes y arquitectura, emitan su parecer.

Por otra parte, debe dejarse asentado que este órgano jurisdiccional no soslaya que el actor también ofreció como pruebas, las periciales en materia de medicina y de psicología; sin embargo, mediante autos de veinticuatro de agosto y cuatro de diciembre de dos mil doce, la Sala responsable acordó que el especialista en materia de medicina no acudió dentro del plazo concedido a aceptar y protestar el cargo conferido y, por lo que hizo a la exper-

ticial en psicología, se declaró precluido su derecho para rendir el dictamen correspondiente.

En consecuencia, este Tribunal Colegiado considera que dichas probanzas no pueden gozar de los efectos de la presente ejecutoria, puesto que el ahora quejoso incumplió con uno de los presupuestos necesarios para el desahogo de aquellas probanzas; esto es, que el especialista por él designado en materia de medicina aceptara y protestara el cargo conferido, y que el dictamen respectivo no se rindió en el término otorgado.

Sin que lo anterior implique que los especialistas designados por la parte demandada en materias de hidrología, psicología, medicina, arquitectura y avalúo de bienes, se encuentren obligados a emitir un nuevo dictamen pericial, puesto que sus respectivos dictámenes ya obran en autos; sin embargo, deberá otorgárseles el término respectivo, para que de estimarlo pertinente, puedan realizar las aclaraciones correspondientes, en virtud de la información, documentación o elementos novedosos que se aporten en los autos del juicio natural.

Por último, se considera pertinente indicar que este Tribunal Colegiado no desconoce la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.),[29] que dispone:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia referida, al considerar que el principio de litis abierta derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de

[29] Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 917, Libro XXII, Tomo I, julio de 2013 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época.

exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo. De haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública. Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación. Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular."

De la jurisprudencia anterior se desprende que el Máximo Tribunal del País ha determinado que el principio de litis abierta que opera en el juicio contencioso administrativo, de ninguna manera implica que el actor tenga una nueva oportunidad para ofrecer las pruebas que, conforme a la ley, debió exhibir, en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo procedente.

El anterior criterio haría suponer, de primer orden, que el actor, ahora quejoso, no podía ofrecer las pruebas periciales que no ofreció y desahogó conforme a las leyes dentro del procedimiento administrativo de reclamación que inició ante el director general del Agua, puesto que en dicho procedimien-

to sólo ofreció las pruebas periciales en materia de ingeniería y psicología, las cuales, se tuvieron por no presentadas.

Sin embargo, no debe soslayarse que aquel criterio modificó la jurisprudencia 2a./J. 69/2001, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO.", por lo que si la presentación de la demanda anulatoria se presentó cuando se encontraba en vigor este criterio, es evidente que el actor podía prevalerse de él y, por ende, ofrecer diversas probanzas a las desahogadas en el procedimiento administrativo de reclamación.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia, al resolver la diversa solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2012, realizó la siguiente consideración:

"… Ahora, esta determinación, tratándose de procedimientos de modificación de jurisprudencia en los que se resuelve abandonar una anterior, no llega al extremo de privar de efectos jurídicos la aplicación que se hubiese hecho de una jurisprudencia superada bajo ese mecanismo, cuando la misma se refiera a la procedencia de algún medio de impugnación, ya que si el interesado se acogió a un criterio que en su momento le resultaba obligatorio para adoptar una vía legal de defensa, la interrupción de la jurisprudencia modificada no debe privarlo de la posibilidad de continuar con una instancia ya iniciada, porque uno de los fines de la jurisprudencia es la seguridad jurídica, y sería ilógico que su observancia posteriormente resulte adversa a los intereses de quien, constreñido por ella, procesalmente optó por ajustar su estrategia defensiva a lo que aquélla le ordenaba.

"Consecuentemente, al pretender aplicar la jurisprudencia modificada que defina nuevas condiciones para la procedencia de algún medio de defensa, debe primero analizarse si el interesado aplicó en su favor la jurisprudencia anterior y si lo hizo válidamente durante su vigencia, esto es, antes de la publicación de la jurisprudencia modificada, y de reunirse ambos hechos, el juzgador que corresponda deberá continuar con la secuela legal iniciada para no privar al promovente de la oportunidad de ser oído tan sólo por el cambio de criterios."

Por tanto, si el Máximo Tribunal ha determinado que la modificación de una jurisprudencia no puede llegar al extremo de privar de efectos jurídicos la aplicación que se hubiese hecho de la jurisprudencia superada, por lo que si el interesado se acogió al criterio que en su momento le resultaba obligato-

rio para adoptar una vía legal de defensa, la interrupción de la jurisprudencia modificada no debe privarlo de la posibilidad de continuar con la instancia ya iniciada.

Consecuentemente, si el ahora quejoso presentó la demanda de nulidad el nueve de marzo de dos mil doce, esto es, cuando aún se encontraba vigente la jurisprudencia 2a./J. 69/2001,[30] de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO."; este Tribunal Colegiado llega a la convicción, se reitera,

[30] Novena Época. Registro IUS: 188269. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIV, diciembre de 2001. Materia: Administrativa. Tesis: 2a./J. 69/2001. Página: 223. De rubro y texto siguientes: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO.—De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 197, último párrafo y 237, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que en el caso de que se interponga algún recurso, y en la resolución que a él recaiga no se satisfaga el interés del recurrente y la controvierta, se entenderá que también controvierte la resolución materia del recurso en la parte que continúa afectándolo y, en consecuencia, el actor podrá expresar conceptos de anulación tendentes a demostrar la nulidad de aquélla, aun cuando éstos no hayan sido planteados en la instancia administrativa, por lo que para acreditar su acción podrá aportar las pruebas conducentes y la Sala respectiva del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá admitirlas, aun cuando no se hubieran ofrecido en el procedimiento administrativo previo al juicio y valorarlas al pronunciar la resolución correspondiente, a efecto de resolver la cuestión planteada. Lo anterior es así, puesto que al establecer el legislador en dichas disposiciones la litis abierta en la materia contenciosa fiscal, se apartó de los principios en materia procesal recogidos por otros ordenamientos adjetivos, según los cuales los actos deben ser analizados por el revisor tal como hayan sido probados ante la autoridad revisada, es decir, en el juicio respectivo se plantea una litis distinta a la del recurso que le precedió, en virtud de distintos cambios de situación jurídica surgidos desde el dictado del acto administrativo primigenio. Esto es, en un procedimiento administrativo de inspección o de verificación, por un lado, una situación jurídica queda determinada cuando los hechos y circunstancias en que se da o se presume una infracción o incumplimiento del gobernado, son considerados en el acto administrativo que se dicte y, por otro, diversa situación jurídica se fija cuando contra ese acto se promueve un recurso administrativo, pues respecto de aquélla surgen argumentos distintos que pueden hacerse valer y ser materia de prueba. Además, la determinación de dicha nueva litis y situación jurídica se corrobora con el diverso carácter jurídico que asume el órgano de la administración pública involucrado, pues mientras en el juicio de nulidad es sólo una de las partes en la controversia y está sujeta a la jurisdicción del citado tribunal en plena igualdad con las demás partes en el juicio, al emitir el acto administrativo y al resolver el recurso conducente, actúa como autoridad ejerciendo su imperio sobre los particulares, siendo además revisor de sus propios actos. Sostener lo contrario, atentaría contra las normas especiales expresas que regulan el juicio contencioso fiscal y contra el derecho que tiene todo gobernado de probar los hechos constitutivos de su acción en el procedimiento jurisdiccional en materia fiscal, es decir, el derecho del demandante para que el juzgador o el tribunal administrativo admita las pruebas que se ofrezcan y sean pertinentes e idóneas para acreditar los hechos en que sus argumentos de impugnación se funden, así como de que dichas pruebas se desahoguen y sean valoradas conforme a derecho."

de que en el caso concreto, el actor se encontraba legitimado para ofrecer en el juicio contencioso diversas pruebas a las desahogadas en el procedimiento administrativo de reclamación.

Sobre este aspecto se invoca, en cuanto a su contenido, la tesis LXV/2012 (10a.),[31] que dispone:

"MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. FORMA DE APLICAR LA TESIS DE RUBRO: 'AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).'.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 145/2000, de rubro: 'JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.', estableció que la aplicación de la jurisprudencia a casos concretos iniciados con anterioridad a su emisión no viola el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que su contenido no equivale a una ley en sentido formal y material, sino que solamente contiene la interpretación de ésta. Ahora, esta determinación tratándose de procedimientos de modificación de jurisprudencia en los que se resuelve abandonar una anterior, no llega al extremo de privar de efectos jurídicos la aplicación que se hubiese hecho de una jurisprudencia superada bajo ese mecanismo, cuando se refiera a la procedencia de algún medio de impugnación, ya que si el interesado se acogió a un criterio que en su momento le resultaba obligatorio para adoptar una vía legal de defensa, la interrupción de la jurisprudencia modificada no debe privarlo de la posibilidad de continuar con una instancia ya iniciada, porque uno de los fines de la jurisprudencia es la seguridad jurídica y sería ilógico que su observancia posterior resulte adversa a los intereses de quien, constreñido por ella, procesalmente optó por ajustar su estrategia defensiva a lo que aquélla le ordenaba. Consecuentemente, al pretender aplicar la jurisprudencia 2a./J. 199/2004 modificada que define nuevas condiciones para la procedencia del juicio de amparo directo promovido en un procedimiento contencioso administrativo, debe primero analizarse si el interesado aplicó en su favor la jurisprudencia anterior, y si lo hizo válidamente durante su vigencia; esto es, antes de la publicación de la jurisprudencia modificada. De reunirse ambos hechos, el juzgador debe continuar con la secuela legal iniciada

[31] Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1218, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época.

para no privar al promovente de la oportunidad de ser oído tan sólo por el cambio de criterios."

En tales circunstancias, a efecto de garantizar una tutela efectiva que exige proveer un medio idóneo y eficaz para lograr el estudio de la violación de derechos humanos, lo procedente es conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia que se reclama;

2. Reponga el procedimiento a partir de la violación cometida, esto es, a partir del auto de fecha doce de septiembre de dos mil doce;

3. Solicite a la Comisión Nacional del Agua la información necesaria para que el perito del actor esté en aptitud de rendir su dictamen en materia de hidrología; asimismo, amplíe para tal efecto, el término que le fue otorgado a dicho especialista;

4. De igual forma, una vez que sea desahogada la prueba pericial o bien, transcurra el término para la exhibición del dictamen respectivo, deberá otorgar un plazo legal, para que los diversos especialistas en materias de avalúo de bienes y arquitectura, emitan su respectivo dictamen.

En el entendido de que, en su oportunidad, la Sala responsable debe tomar en cuenta que, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, como quedó precisado en el considerando sexto denominado: marco teórico de la presente ejecutoria, el artículo 113 constitucional garantiza y protege el patrimonio de los individuos respecto de la actividad del Estado, y que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado prevé el procedimiento que el particular debe seguir para reclamar el daño sufrido en su patrimonio a causa de la actividad irregular del Estado.

Razón por la cual, al resolver el asunto a la luz de las pretensiones y argumentos de las partes y valorar las pruebas ofrecidas por éstos, debe tomar en cuenta que el reclamante ofreció sus probanzas precisamente para el efecto de probar fehacientemente la responsabilidad del Estado, esto es, que el daño causado fue por su actividad (conducta u omisión) irregular, es decir, anormal o deficiente, por carecer de fundamento legal o causa jurídica de justificación; asimismo, debe considerar la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado que debe probarse, cuando las causas productoras del daño son identifica-

bles; pero cuando no lo son, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan atenuado o agravado la lesión patrimonial reclamada.

Así, toda vez que Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece que la actividad administrativa irregular es: "aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate"; correspondiéndole al particular, demostrar fehacientemente la responsabilidad del Estado, esto es, que el daño causado por la actividad (conducta u omisión) del Estado fue irregular, es decir, anormal o deficiente, por carecer de fundamento legal o causa jurídica de justificación; mientras que al Estado le corresponde el deber de probar lo siguiente: a) La participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios; b) Que los daños no son consecuencia de su actividad administrativa irregular; c) Que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o la técnica existentes en el momento de su acaecimiento; y, d) La existencia de una fuerza mayor.

Dado el resultado alcanzado, no es el caso de analizar los restantes conceptos del violación, pues los mismos atañen al fondo del asunto, y si bien el artículo 189 de la Ley de Amparo señala que se debe privilegiar el análisis de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento, esto es, siempre y cuando su análisis redunde en un mayor beneficio para el quejoso, supuesto que en el caso no se actualiza, pues este Tribunal Colegiado considera que con el desahogo de la prueba pericial en materia de hidrología –y como consecuencia de las demás pruebas periciales ofrecidas–, el quejoso pretende demostrar la actualización de la responsabilidad patrimonial del Estado que demanda y, por consiguiente, la indemnización solicitada.

NOVENO.—Ahora bien, respecto de los alegatos vertidos en el juicio por la autoridad tercero interesada, encaminados a controvertir los conceptos de violación primero y segundo, procede desestimarlos por las razones que han quedado expuestas, ya que este Tribunal Colegiado considera que sí se violaron en perjuicio del quejoso las normas que rigen el procedimiento y que trascendieron al resultado de la sentencia reclamada.

Respecto de los encaminados a controvertir los conceptos de violación tercero, cuarto y quinto, dichos conceptos fueron desestimados por este tribunal.

Y respecto del resto de los alegatos dirigidos a controvertir el fondo del asunto, no es el caso de emitir mayor pronunciamiento, dado el sentido de la presente ejecutoria.

En consecuencia, por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73 a 77 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, en contra de la sentencia de tres de abril de dos mil trece, dictada por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad **********, para los efectos precisados en el penúltimo considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; háganse las anotaciones en el libro de gobierno, con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a la Sala responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados: Guillermina Coutiño Mata, presidente, Óscar Germán Cendejas Gleason y Yolanda Islas Hernández, siendo ponente la última de los mencionados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en este versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO. DEBEN ANALIZARSE DIRECTAMENTE POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO NO HUBIESEN SIDO PREPARADAS DENTRO DEL JUICIO NATURAL, CUANDO ADVIERTA QUE EL QUEJOSO HABITA EN ZONAS QUE REQUIEREN UNA ATENCIÓN PRIORITARIA, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS Y CRITERIOS GENERALES PARA LA DEFINICIÓN, IDENTIFICACIÓN Y MEDICIÓN DE LA POBREZA, Y LOS RESULTADOS DE POBREZA A

NIVEL NACIONAL Y POR ENTIDADES FEDERATIVAS, EMITIDOS AMBOS POR EL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL (CONEVAL) (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).— Conforme al artículo 171, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, la preparación de las violaciones a las leyes del procedimiento no será exigible, entre otros supuestos, cuando el quejoso se encuentre en condiciones de pobreza o marginación que lo coloquen en una clara desventaja social para emprender un juicio. En estas condiciones, el órgano jurisdiccional que conozca del amparo directo deberá considerar actualizada dicha excepción cuando advierta que el quejoso habita en zonas que requieren una atención prioritaria, al registrar altos índices de pobreza, marginación, marcadas insuficiencias y rezagos en el ejercicio de los derechos para su desarrollo, de conformidad con los Lineamientos y criterios generales para la definición, identificación y medición de la pobreza, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2010, y los resultados de pobreza a nivel nacional y por entidades federativas, emitidos ambos por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), en su calidad de organismo público descentralizado y, por ende, deberá analizar directamente las violaciones procesales planteadas, aun cuando no hubiesen sido preparadas dentro del juicio natural, a través de los recursos ordinarios procedentes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.4o.A. J/1 (10a.)

Amparo directo 578/2013.—Columba Beatriz León López.—30 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason.—Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

Amparo directo 582/2013.—Carmen Vega Valdes.—30 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Yolanda Islas Hernández.—Secretaria: Marlene Ramírez Marín.

Amparo directo 587/2013.—Luz María Maldonado Huerta.—30 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason.—Secretaria: Ana Elena Ruedas Ydrac.

Amparo directo 609/2013.—30 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Yolanda Islas Hernández.—Secretaria: Miriam Corte Gómez.

Amparo directo 579/2013.—María Guadalupe Montoya González.—11 de octubre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Yolanda Islas Hernández.—Secretario: Lorenzo Hernández de la Sancha.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

A

ABOGADO AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO EN REPRESENTACIÓN DEL PARTICULAR QUE LO DESIGNÓ.—El segundo párrafo del artículo 34 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial el 1 de febrero de 2012, permite a los particulares designar un licenciado en derecho para oír y recibir notificaciones en el juicio contencioso, quien estará facultado para rendir pruebas, presentar alegatos, interponer recursos e intervenir en todas las etapas del proceso; sin embargo, tales atribuciones no incluyen la de promover juicio de amparo directo en representación de su autorizante, al operar en éste reglas procesales diferenciadas. Lo anterior, pues en términos de la jurisprudencia 2a./J. 90/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 1176, de rubro: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).", aplicada analógicamente, únicamente el afectado directo con alguna determinación jurisdiccional puede demandar la protección de la Justicia Federal, ya que el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su reglamentario, el numeral 4o. de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013 (de texto equivalente al del artículo 6o. de la ley vigente), establecen el principio de instancia de parte agraviada, que significa que el promovente del amparo contra actos o resoluciones jurisdiccionales debe ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa, y que sólo éste, su representante legal o su defensor (si se trata de un acto que corresponda a una causa penal), pueden seguir el juicio. Así, la promoción del amparo exige que la demanda sea suscrita por quien alega sufrir

el agravio personal o directo, es decir, por quien figura como quejoso o por su representante legal, porque es el titular de la acción y el legitimado para decidir cuáles actos son los que, en su concepto, le causan perjuicio y de qué manera lesionan sus derechos fundamentales, conforme al mencionado principio. Por tanto, el abogado autorizado en el juicio contencioso administrativo de la citada entidad federativa, carece de legitimación para promover amparo directo en representación del particular que lo designó.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A.33 A (10a.)

Amparo directo 184/2013.—José Guadalupe Arriaga González.—20 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros.—Secretaria: Elsa Berenice Vidrio Weiske.

Amparo directo 296/2013.—Terralta Dos, S.A. de C.V.—29 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Gerardo Álvarez Álvarez del Castillo, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—Secretario: Jesús Rosales Ibarra.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN HIPOTECARIA. PREVIAMENTE A DEMANDAR LA RESCISIÓN DEL CONTRATO RESPECTIVO, NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE PROCEDENCIA DE AQUÉLLA, QUE EL INFONAVIT REQUIERA AL TRABAJADOR EL PAGO DE AMORTIZACIONES NO PAGADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

AMPARO DIRECTO 124/2013. 9 DE MAYO DE 2013. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN. PONENTE: ROSA MARÍA TEMBLADOR VIDRIO. SECRETARIO: LUIS RAFAEL BAUTISTA CRUZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Son sustancialmente fundados los conceptos de violación hechos valer.

Aduce la parte quejosa que la Sala responsable viola los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la porción que sostuvo las siguientes consideraciones:

"En efecto, en el contrato base de la acción, se pactó en la cláusula novena cuáles son las causas de rescisión, y si bien, se estipuló que el **********

sin necesidad de declaración judicial podía dar por rescindido el contrato de otorgamiento de crédito que celebró cuando el trabajador dejara de cubrir por causas imputables a él dos pagos consecutivos o tres no consecutivos en el curso de un año, las cuotas de amortización de crédito, también en la citada cláusula novena del mencionado contrato se estipuló que 'sin perjuicio de lo anterior el ********** requerirá al trabajador el pago de las amortizaciones omisas, más los intereses moratorios en los términos que han quedado precisados en las estipulaciones tres y cuatro de la cláusula tercera de este capítulo'.—Lo que implica que para que procediera la rescisión del contrato citado, correspondía demostrarse que antes de la presentación de la demanda natural se requirió a los demandados del pago de las cuotas antes mencionadas.—Entonces, si bien es cierto que de acuerdo con el contrato base de la acción procede la rescisión cuando el trabajador deja de realizar dos pagos consecutivos o tres no consecutivos en el transcurso de un año, también lo es que correspondía al instituto, demostrar que antes de la presentación de la demanda de origen requirió de pago a los hoy demandados.—Así, de la lectura integral del contrato base de la acción, y si bien no se advierte que las partes hayan estipulado los términos en que debía formularse el requerimiento de pago, es incuestionable que debió hacerse en términos claros que no dejaran lugar a duda, lo que no se cumplió ... Por tanto, como la cédula de requerimiento de pago de dieciséis de marzo de dos mil once, efectuada por el **********, carece de los requisitos necesarios para que los demandados del juicio de origen estuvieran en posibilidad de conocer con exactitud el requerimiento de pago que se les hizo, por ello, fue legal que la juzgadora declarara improcedente la acción que ejercitara la parte demandante por su representación ..."

Sobre el particular, afirma que la sentencia reclamada viola los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por su inobservancia a los artículos 1495, 1496 y 1497 del Código Civil para el Estado de Puebla; "ya que –el contrato fundatorio– debe ser visto a través de la óptica del principio de literalidad que rige la interpretación de los contratos", es decir, que contrariamente a lo sostenido por la ad quem, en el caso no se está ante la necesidad de interpretar el contrato fundatorio de la acción intentada conforme a lo establecido por la ley, al ser claros los términos en los que las partes pactaron.

Aduce que lo precedente no atenta contra la autonomía de la voluntad, sino que la complementa a fin de dar seguridad a las partes de los contratos, pues la naturaleza de éstos no depende de la designación que las partes hagan de ellos, sino de los hechos y actos ejecutados por ellas.

Refiere que, contrariamente a lo ordenado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala no aplicó los artículos 1495 a 1497 del Código Civil para el Estado, sino que realizó una indebida interpretación jurídica de los mismos.

Manifiesta que el diccionario enciclopédico Océano establece que por perjuicio debe entenderse "daño o menoscabo" y que, en el caso, la interpretación que realizó la responsable es equivocada, ya que la correcta exégesis que debe darse a la expresión "sin perjuicio" es la de "podrá", que no es lo mismo que el deber de realizar el requerimiento, puesto que el hecho de que se lleve o no a cabo el requerimiento no puede ser en perjuicio de sus intereses.

Afirma que la Sala responsable realizó una equivocada interpretación de las condiciones que se pactaron en el contrato, ya que al establecerse que se "podrá" requerir al demandado, no se estableció la forma de dicho requerimiento; esto es, no se pactó que se detallaría en éste cada concepto y, por tanto, no era necesario que se plasmaran en la cédula antes mencionada.

Concluye que la responsable inobservó el contenido del artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla y, además, omitió respetar los principios de legalidad y seguridad jurídica; de ahí que la resolución reclamada carece de los elementos esenciales que debía contener.

Ahora bien, previamente a externar el porqué se estima que los conceptos de violación son fundados, es conveniente destacar que si bien es cierto que éstos guardan semejanza con los agravios formulados en el recurso de apelación, también lo es que resulta procedente su análisis de fondo, en razón de que la Sala responsable prácticamente se limitó a reproducir las consideraciones que esgrimió la Jueza natural en el fallo de primer grado.

Se afirma lo anterior porque, como se desprende de las transcripciones de la sentencia reclamada y de la resolución de primera instancia (insertadas en los considerandos segundo y quinto de esta ejecutoria), el tribunal de alzada se circunscribió a transcribir la cláusula novena del documento fundatorio, así como la cédula de requerimiento de pago que exhibió la parte actora y, posteriormente, parafraseó la consideración toral que emitió la Jueza natural al declarar improcedente la acción, ya que textualmente afirmó:

"Del requerimiento transcrito, se desprende que éste carece de los elementos básicos para que los deudores estuvieran debidamente informados del pago que se les requirió. En efecto, el requerimiento de pago de dieciséis de marzo de dos mil once, es ambiguo, pues no indica a qué meses vencidos se

refiere, sólo señala que 'al día de hoy usted tiene más de dos meses de pago vencidos de su crédito de **********. Razón por la cual se le requiere de manera urgente realice tales pagos', lo que dejó en estado de indefensión a los demandados del juicio de origen para conocer a qué meses se refiere ese aviso."

En mérito de lo anterior, se insiste, sí resulta procedente examinar de fondo los conceptos de violación hechos valer, los cuales, como se adelantó, devienen fundados.

A fin de evidenciar tal aserto, es conveniente traer a contexto el contenido de las cláusulas octava y novena del documento fundatorio de la acción:

"Octava. A partir del momento de la firma del presente instrumento, el trabajador se obliga a cubrir los adeudos que a su cargo se deriven por concepto de impuesto predial. Derechos por servicio de agua y otras cooperaciones cuando sea requerido para ello.

"Novena. Causales de rescisión. El **********, sin necesidad de declaración judicial dará por rescindido el contrato de otorgamiento de crédito que concede al trabajador por este acto; por vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito y, en su caso, hará efectiva la garantía hipotecaria en los supuestos siguientes:

"1) si el trabajador deja de cubrir, por causas imputables a él, dos pagos consecutivos, o tres no consecutivos en el curso de un año, de las cuotas de amortización del crédito, hecha la salvedad de la prórroga prevista en la cláusula quinta del presente capítulo.

"Sin perjuicio de lo anterior, el ********** requerirá al trabajador el pago de las amortizaciones omisas, más intereses moratorios en los términos que han quedado precisados en las estipulaciones tres y cuatro de la cláusula tercera de este capítulo."

La lectura de dichas cláusulas pone de manifiesto que, como esencialmente aduce la parte quejosa, la Sala responsable efectuó una interpretación incorrecta del aludido contrato, en franca contravención al artículo 1495 del Código Civil para el Estado de Puebla, que establece:

"Artículo 1495. Si las palabras de un contrato son claras y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas."

Ello es así, porque el tribunal revisor consideró que la expresión: "sin perjuicio de lo anterior, el '**********' requerirá a 'el trabajador' el pago de las amortizaciones omisas", debía ser interpretada en el sentido de que previamente a que el mencionado organismo demandara la rescisión del contrato, constituía una obligación requerir al trabajador el pago de las amortizaciones omisas y, por ende, examinó el requerimiento concluyendo que éste fue ambiguo; sin embargo, dicha situación contraviene el texto expreso del documento.

Y es que la frase "sin perjuicio de lo anterior, el ********** requerirá", lejos de constituir un requisito de procedencia de la acción, entraña una prerrogativa de la cual goza el organismo público en los casos en que se actualice una causa de rescisión, pues la oración en comento no puede reputarse como imperativa, es decir, que se utilice con el objetivo de dar una orden o instrucción, sino que atendiendo al contexto en el que se encuentra, es patente que entraña un beneficio establecido en favor del mencionado organismo descentralizado, en tanto que no tiene como finalidad dar a conocer al trabajador acreditado cuáles son las amortizaciones que dejó de cubrir, porque el pago, en todo caso, es materia de prueba en juicio, en razón de que la institución acreditante no está en posibilidad de probar un hecho negativo, esto es, que el acreditado no ha cumplido con la obligación reseñada.

Tal aseveración se robustece con el texto de las estipulaciones tres y cuatro de la cláusula tercera a que remite la transcrita cláusula novena; que textualmente establece:

"Tercera. Amortización. 'El trabajador' se obliga en este acto a amortizar el monto del crédito a que se refiere la cláusula primera de este capítulo, de conformidad a las siguientes: Estipulaciones. ... 3. Si el trabajador deja de cubrir por causas imputables a él, algún pago para la amortización de su crédito, hecha la salvedad de la prórroga a que se refiere la cláusula quinta de este capítulo, el ********** le requerirá y el trabajador se obliga a pagarle las amortizaciones omisas, mismas que se traducirán en múltiplos del 'salario mínimo mensual' vigente durante el periodo al que corresponda la omisión. Una vez calculadas éstas en múltiplos del 'salario mínimo mensual' vigente durante el periodo al que corresponda la omisión, que se traducirá en términos monetarios tomando como base el 'salario mínimo mensual' vigente a la fecha del pago y la cantidad que resulte será la que deberá liquidar el trabajador.—**El trabajador acepta, en caso de omisión en el pago las amortizaciones, cubrir al ********** un interés moratorio a razón del 9% (nueve por ciento) anual.** Dicho interés quedará expresado en múltiplos de salario mínimo mensual vigente durante el periodo al que corresponda la omisión, que se traducirá en términos monetarios, tomando como base el salario mí-

nimo mensual vigente a la fecha de pago.—4. Si el trabajador deja de percibir su salario por cualquier causa, salvo lo previsto en los artículos cuarenta y uno y cincuenta y uno de la ley del **********, tendrá la obligación de seguir amortizando el crédito que le ha sido otorgado. Dichos pagos se calcularán aplicando el treinta y cinco por ciento sobre el salario integrado que hubiese percibido el trabajador durante el último mes en que prestó sus servicios a un patrón o sobre el monto de la última pensión en efectivo que disfrute como jubilado, sin que en ningún caso el pago resulte inferior al treinta y cinco por ciento del salario mínimo mensual vigente en el área geográfica respectiva." **(Énfasis añadido).**

De donde se desprende que, con independencia de que el trabajador deje de percibir su salario, tiene la obligación de seguir amortizando el crédito que le fue otorgado y, además, de cubrir el interés moratorio anual expresamente pactado.

Así, debe concluirse que, como esencialmente expresa la parte quejosa, la falta de pago de dos o más amortizaciones consecutivas, constituye una causa expresa de rescisión del contrato, que no requiere declaración judicial; y que previamente a demandar la rescisión del contrato, no constituye un requisito requerir al trabajador el pago de las amortizaciones omisas, pues ello no está expresamente pactado en el mencionado documento, ni la interpretación de la cláusula examinada permite arribar a dicha conclusión.

Por tanto, dado que la Sala responsable realizó una interpretación errónea de la cláusula novena del contrato de mérito, no obstante que su contenido literal es claro; es innegable que infringió lo dispuesto por el mencionado arábigo 1495 de la ley sustantiva civil de la entidad y, en esa medida, transgredió en perjuicio de la parte quejosa el derecho fundamental de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En las relatadas condiciones, al resultar fundados los conceptos de violación analizados, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable:

a) Deje insubsistente la resolución reclamada; y

b) Emita una nueva en la que prescinda de las consideraciones consistentes en que el organismo quejoso debía requerir a los demandados el pago de las amortizaciones omisas, y que dicho requerimiento fue ambiguo e ilegal; y resuelva en cuanto al fondo del asunto lo que en derecho corresponda.

Dado el sentido de la presente sentencia, resulta innecesario el estudio de los restantes argumentos contenidos en la demanda de amparo.

Cobra aplicación la jurisprudencia 107, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 85, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia SCJN, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, de epígrafe y sinopsis siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Por último, en relación con el cumplimiento de la presente ejecutoria en la que se concedió el amparo, debe hacerse la siguiente precisión.

Este asunto se tramitó y resolvió de acuerdo con la abrogada Ley de Amparo.

Ahora, el pasado dos de abril de dos mil trece, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expide la nueva Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y otras legislaciones.

A partir del día siguiente de dicha publicación entró en vigor la nueva Ley de Amparo y se abrogó la anterior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, vigente en el momento de la presentación de la demanda origen de este amparo.

El artículo tercero transitorio de dicho decreto establece lo siguiente: "Tercero. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo."

Por tanto, no obstante que el presente juicio de amparo fue tramitado como ha quedado especificado con la anterior Ley de Amparo, debe aplicarse la nueva ley respecto al cumplimiento y ejecución de esta ejecutoria.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 192 de la nueva Ley de Amparo, en su oportunidad requiérase a la autoridad responsable ordenadora, para que dentro del término de tres días, contados a partir de que se le notifique esta ejecutoria, dé cumplimiento a la misma y lo informe a este tribunal, con el apercibimiento de que en caso de no proceder así, sin causa justificada, se le impondrá una multa de cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al tenor de lo dispuesto en los diversos artículos 238 y 258 del cuerpo de leyes en comento, así como de que se remitirá el presente expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el proyecto de separación del cargo, tal y como lo determina el precepto 193 en su último párrafo, de la referida ley aplicable.

Asimismo, en términos del tercer párrafo del citado artículo 192 requiérase también al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, como superior jerárquico de la mencionada autoridad responsable ordenadora, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17, fracciones XI y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, por conducto de su presidente, de conformidad con el contenido del artículo 21 de esa ley orgánica, para que ordene a dicha autoridad cumplir con esta ejecutoria, debiéndole adjuntar copia certificada de la misma, con el apercibimiento que de no demostrar que dio dicha orden, se le impondrá una multa de cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en términos de los citados artículos 238 y 258 de la vigente Ley de Amparo, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable ordenadora.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 184, 188 y 190 de la Ley de Amparo y, 35 y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Para el efecto precisado en el último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege al **********, quien promovió a través de su mandataria **********, contra el acto reclamado a los Magistrados que integran la Primera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, consistente en la sentencia definitiva de veintidós de octubre de dos mil doce, dictada dentro del toca de apelación **********, que confirmó la diversa de once de mayo de dicha anualidad, pronunciada por la Jueza Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, en el expediente **********.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, por mayoría de votos de los señores Magistrados Rosa María Temblador Vidrio y Eric Roberto Santos Partido, contra el del señor Magistrado Enrique Zayas Roldán (presidente), cuya ponencia no fue aprobada y queda como voto particular; siendo relatora la primera de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Enrique Zayas Roldán: Lamento no compartir, el respetable criterio contenido en la ejecutoria que antecede y sustentado por mis compañeros integrantes del Pleno de este tribunal, pues considero que la mayoría inadvirtió que los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, lejos de combatir la desestimación de infundados de la Sala responsable respecto de sus agravios esgrimidos en apelación, son una reiteración casi literal de éstos; sin aludir siquiera a la mínima causa de pedir que dé lugar al análisis de los conceptos de violación.—Por lo que estimo que en el particular se está llevando a cabo una indebida suplencia de la queja no autorizada por la Ley de Amparo ni la jurisprudencia.—En esa virtud, considero que se debió negar el amparo solicitado por la parte quejosa por las razones expuestas en el proyecto original y que fue rechazado por la mayoría, mismo que ahora reproduzco, como voto particular, en los siguientes términos: "QUINTO.—Dado el tratamiento que se le dará a los conceptos de violación hechos valer, resulta necesario transcribir los agravios formulados por la parte apelante, ahora quejosa, ante el tribunal de segundo grado, los cuales rezan de la siguiente manera: 'Agravios.—I. «Violaciones procesales».—No hay.—II. «Violaciones sustanciales en el procedimiento».—No hay.—III. «Violaciones de fondo».—Se hace consistir en la sentencia de fecha once de mayo de dos mil doce, pronunciada por el ciudadano Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad, en el expediente **********, relativo al juicio ordinario civil que mi representada entabla en contra de **********, y que me fuera notificado con fecha ocho de junio de dos mil doce.—1. Hecho que constituye la infracción.—Lo constituye la sentencia de fecha once de mayo de dos mil doce, por la falta de observancia y aplicación a los preceptos legales que se detallan más adelante, y que conlleva a que se dicte una sentencia a todas luces ilegal.—2. Disposiciones legales violadas.—Artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, por la inobservancia de los artículos 1495, 1496, 1497 y demás relativos del Código Civil para el Estado de Puebla.—3. Conceptos de violación.—Causa agravio a mi representada, la resolución de fecha once de mayo de dos mil doce, por la falta de observancia y aplicación de los artículos que más adelante se señalan; lo anterior se asevera con base en los siguientes razonamientos.—En primer término el Juez de primera instancia en el punto segundo resolutivo, establece lo siguiente: «… SEGUNDO.—La acción deducida por ********** en su carácter de apoderada legal del **********, es improcedente; a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y términos de ley correspondiente …».—El punto resolutivo antes transcrito, tiene estrecha relación con el considerando II de la sentencia recurrida y que establece lo siguiente: «…

Se puede advertir que en el contrato fundatorio de la acción, las partes pactaron las causas de rescisión, entre ellas el impago de más de tres consecutivos, así como que de actualizarse tal supuesto el ahí acreditante ********** requería al acreditado (aquí demandado) del pago de las amortizaciones omisas.—Sin embargo, tal requerimiento fue realizado con violación a lo estipulado en el contrato.—Esto en virtud de que del requerimiento que adjuntó el actor, y del que se hizo síntesis, se aprecia que efectivamente se le requirió de cierto pago, apuntando: ... <Usted tiene más de dos meses de pagos vencidos de su crédito ********** ...>, sin embargo, en ninguna parte del requerimiento multicitado, se les hizo saber a los demandados, cuáles eran las amortizaciones omisas, sólo se les hizo saber que debían más de dos meses, sin especificarles qué meses son los que deben.—La omisión de tal circunstancia dejó en estado de indefensión a los demandados, en virtud de que no se les hizo saber cuáles (específicamente qué mensualidades) eran las amortizaciones omisas a su cargo, toda vez que teniendo a la vista la certificación de adeudos de once de junio de dos mil once (misma que adjuntó a la demanda la parte actora), se observan diversos periodos en los que la parte demandada no realizó pagos, por lo que se corrobora la necesidad de haber especificado cuáles eran las amortizaciones omisas a que se refiere el requerimiento de pago realizado a la parte demandada. Sin que obste el hecho de que en el escrito de demanda se haya hecho referencia a las mensualidades adeudadas, las cuales debieron ser acordes con el requerimiento de pago multicitado.—Así, el hecho de que en el contrato se haya pactado el requerimiento de pago al acreditado de las amortizaciones omisas y el mismo no fue realizado de acuerdo a lo pactado, implica que aquí la acción es improcedente, dejando a salvo los derechos de la parte actora para que los deduzca en la vía y términos de ley correspondientes ...».—Atento a lo anterior, de la transcripción hecha con antelación se desprende la falta de observancia y aplicación de los artículos 1495, 1496 y 1497 del Código Civil para el Estado, preceptos de los cuales se desprenden las reglas de interpretación de los contratos necesarios para hacer valer el derecho literal en ellos consignado; y determina el qué hacer ante la necesidad de interpretar un contrato que tiene lugar a dudas.—«Artículo 1495. Si las palabras de un contrato son claras y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.—Artículo 1496. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.—Artículo 1497. Cualquiera que sea la generalidad de las palabras de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él bienes distintos y casos diferentes de aquellos sobre los que se propusieren contratar los interesados.».—En primer término, el a quo hace una interpretación equivocada al determinar que «las palabras del contrato son claras y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas», haciendo referencia a que es aplicable al caso que nos ocupa.—Lo anteriormente expuesto es a todas luces infundado, puesto que si nos encontramos ante la necesidad de interpretar conforme a lo establecido en la ley, el contrato fundatorio de la acción intentada, por encontrarnos ante la inconformidad de las interpretaciones hechas por la autoridad con relación al contrato fundatorio de la acción.—En ese orden de ideas, debe ser visto a través de la óptica del principio de literalidad que rige la interpretación de los contratos, cuando los términos en los que las partes pactaron las obligaciones no son claros, debe atenderse a los factores objetivos que se deduzcan de la conducta desplegada por las partes contratantes antes, durante y en la ejecución del contrato, con la finalidad de determinar la verdadera intención de los sujetos, para encuadrarla en alguna de las previstas en la ley, pues ello permitirá establecer las obligaciones y derechos de cada una de las partes, lo que a la postre, va a determinar la procedencia de la acción intentada o, en su

caso, de las excepciones que se hagan valer, con la finalidad de dar certeza jurídica a los contratantes, sin que ello atente contra la autonomía de la voluntad, pues al contrario la complementa a fin de dar seguridad a las partes del contrato, pues la naturaleza de los contratos no depende de la designación que éstas hagan de ellos, sino de los hechos y actos ejecutados por ellas, que es lo que permite apreciar la verdadera intención que tuvieron al contratar.—En segundo lugar, los argumentos vertidos por el ad quem son violatorios de los preceptos constitucionales que invoco, por las siguientes razones: Porque contrario a lo ordenado por el artículo 14 de la Constitución General de la República, no aplica la letra de los artículos 1495 al 1497 del Código Civil para el Estado, sino una interpretación jurídica del mismo.—El Diccionario Enciclopédico Océano, edición del milenio 2002, Barcelona, España, Grupo Editorial Océano, establece que por perjuicio debe entenderse: Daño, menoscabo.—El primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: «Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.».—En efecto, el artículo 1497 dispone que cualquiera que sea la generalidad de las palabras de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él bienes distintos y casos diferentes de aquellos sobre los que se propusieren contratar los interesados, como se desprende del texto de la sentencia apelada, el Juez de primera instancia realizó una interpretación amplísima del concepto de «sin perjuicio», tan amplia que lo desnaturalizó.—El a quo considera que «sin perjuicio» «se puede advertir que en el contrato fundatorio de la acción las partes pactaron la causa de rescisión, entre ellas el impago de más de tres pagos consecutivos, así como que de actualizarse tal supuesto el ahí acreditante ********** requeriría al acreditado (aquí demandado) del pago de las amortizaciones omisas …».—La interpretación de la autoridad que hace en el párrafo que se transcribe, es a todas luces equivocada y contradictoria, pues al determinar que la oración «sin perjuicio» se refiere a que debe realizarse el requerimiento, cuestión que a todas luces es ilegal, ya que la correcta interpretación que debe darse a la expresión «sin perjuicio» es la de «podrá» que no es lo mismo que el deber de realizar el requerimiento, y el hecho de que se lleve a cabo o no dicho requerimiento no debe ser en perjuicio de mi representada.—Ahora bien, no obstante lo anterior, el a quo señala lo siguiente: «… La omisión de tal circunstancia dejó en estado de indefensión al demandado, en virtud de que no se le hizo saber cuáles (específicamente qué mensualidades) eran las amortizaciones omisas a su cargo, toda vez que teniendo a la vista la certificación de adeudos de once de junio de dos mil once (mismas que adjuntó a la demanda la parte actora), se observan diversos periodos en los que la parte demandada no realizó pagos, por lo que se corrobora la necesidad de haber especificado cuáles eran las amortizaciones omisas a que se refiere el requerimiento de pago realizado a la parte demandada. Sin que obste el hecho de que en el escrito de demanda se haya hecho referencia a las mensualidades adeudadas, las cuales debieron ser acordes con el requerimiento de pago multicitado.—Así, el hecho de que en el contrato se haya pactado el requerimiento de pago al acreditado de las amortizaciones omisas y el mismo no fue realizado de acuerdo a lo pactado, implica que aquí la acción no puede proceder al no haberse cumplido con esa condición previa …».—De la transcripción hecha con antelación, se desprende claramente una equivocada interpretación de las condiciones que se pactaron por parte de mi representada y los hoy demandados, ya que al establecerse que se podrá requerir al demandado, no se estableció la forma de dicho requerimiento, ya que si bien es cierto se señala que se podrá requerir al trabajador de las amortizaciones omisas más intereses moratorios, también lo es que no se pactó que se detallaría en dicho reque-

rimiento cada concepto.—No obstante lo antes referido, el a quo establece que al no señalar qué mensualidades eran las amortizaciones omisas a su cargo, se dejó en estado de indefensión al demandado, lo cual es falso, ya que de mi escrito inicial de demanda se desprenden, específicamente en el punto siete de hechos, las mensualidades adeudadas, apoyado tal hecho con la certificación de adeudo, lo cual no es necesario que se estableciera en el requerimiento efectuado a la parte demandada.—En ese orden de ideas, y no obstante lo antes referido, es claro que el a quo pasa por alto lo señalado en el siguiente artículo: «Artículo 359. El Juez deberá atender preferentemente a la pretensión real de las partes contenida en la demanda y en la contestación, con tal de que no se varíe la sustancia de los hechos.».—Atento a la transcripción que antecede, reitero que al a quo no se aplican los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que la sentencia combatida carece de los elementos esenciales que la misma debe contener; además de que dicha autoridad resta valor probatorio a los documentos exhibidos por mi representada, sin que en ningún momento la parte demandada haya manifestado objeción alguna a dichos documentos o hiciera valer las excepciones que la ley le concede, siendo en este caso que la autoridad está aplicando una suplencia que en materia civil no es aplicable y dejando, en todo caso, a mi representada en estado de indefensión, ya que nos encontramos en el supuesto de que la autoridad defiende los intereses del demandado, cuando su deber es impartir justicia en base a los argumentos y pruebas ofrecidas en el juicio, por las partes, por lo que …'.—SEXTO.—Los conceptos de violación planteados son inoperantes en parte e inatendibles en lo restante.—Como una cuestión previa se señala que el acto reclamado lo constituye la sentencia definitiva de veintidós de octubre de dos mil doce, dictada por la Primera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, dentro del toca de apelación **********, que confirmó la diversa de once de mayo de dicha anualidad, pronunciada por la Jueza Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, en el expediente **********, relativo a un juicio ordinario civil promovido por **********, en su carácter de apoderada legal del **********, en contra de **********.—En primer lugar deben desestimarse por inoperantes los argumentos de índole jurídica a través de los cuales la impetrante de garantías se duele de la actuación de la juzgadora de primera instancia al declarar improcedente la acción y dejar a salvo sus derechos, no obstante los documentos que anexó a su escrito inicial, los cuales contienen, entre otros datos, el desglose de los periodos, meses y cantidades aportadas y meses incumplidos; así como la cláusula décima segunda del contrato base y el certificado de adeudo.—Ello es así en la medida en que la materia de estudio en esta instancia constitucional la constituye la sentencia emitida por el tribunal de alzada a la luz de los conceptos de violación, más no así la actuación de la Jueza primigenia que culminó con el dictado del fallo respectivo, de ahí la inoperancia referida; sin que en el caso fuera necesario requerir a la parte quejosa para el efecto de que señalara como tal a dicha autoridad ya que el calificativo no cambiaría.—Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.6o.C. J/4, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que esta potestad federal comparte y hace suya, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, enero de 1996, Novena Época, página 121, que es del tenor literal siguiente: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO IMPUGNAN UNA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE YA FUE SUSTITUIDA POR OTRA DE SEGUNDO GRADO.—Si los conceptos de violación se encuentran orientados a impugnar la valoración que de un hecho hizo el Juez de primera instancia, en la sentencia que cesó en sus efectos puesto que se apeló la misma y se dictó fallo de segundo grado, los conceptos señalados resultan inoperantes, por no poderse analizar una sentencia que ya fue sustituida por la de segunda instancia.'.—En diversos apartados asevera la parte quejosa,

que la sentencia combatida es violatoria de los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1495, 1496, 1497 y demás relativos del Código Civil para el Estado, mismos que transcribe.—Soporta su postura diciendo, que tal transgresión deriva de la mala interpretación que de los documentos fundatorios de la acción hizo el tribunal de alzada mismos que debieron ser vistos desde la óptica del principio de literalidad que rige en los contratos, es decir, que cuando lo pactado no es claro debe estarse a los factores objetivos que se deduzcan del pacto de voluntades a fin de establecer cuáles son las obligaciones respectivas con miras a la seguridad jurídica y a la verdadera intención de los intervinientes.—Que en la especie, acorde con los aludidos numerales del Código Civil para el Estado y al significado del vocablo 'perjuicio' la responsable ordenadora erró al estimar que debe realizarse un requerimiento, lo cual es ilegal porque en verdad se está frente a una facultad potestativa 'podrá' que no es lo mismo. Cita al efecto la tesis de rubro: 'CONTRATOS INTERPRETACIÓN DE LOS.'.—Concluye diciendo, que si bien es cierto que no se indicaron qué mensualidades eran las amortizaciones omisas a cargo de su contraparte, también lo es que en ningún momento se le dejó en estado de indefensión a virtud de que se soslayó lo dispuesto por el artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, mismos que transcribe.—Insiste, por último y de manera reiterada, en que la declaratoria de improcedencia de la acción es ilegal al no ponderarse que el requerimiento podrá llevarse a cabo, mas no debe tenerse como un imperativo.—Los anteriores motivos de disenso merecen el tratamiento de inatendibles habida cuenta que constituyen una reiteración, casi literal, de los agravios que la parte actora, ahora solicitante de la protección constitucional, propuso en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, los cuales fueron sintetizados y desestimados de infundados por la Sala responsable, tal y como se constata de la lectura del fallo reclamado que obra transcrito en el cuerpo de esta ejecutoria y que en su parte conducente a la letra establece: 'TERCERO.—Los agravios expresados por **********, deben declararse infundados, básicamente por las consideraciones de orden legal que enseguida se enuncian.—Manifiesta la apelante que le causa agravio la sentencia definitiva, de once de mayo de dos mil doce, pronunciada por la ciudadana Jueza Tercero de lo Civil de Puebla, dentro del expediente ********** de ese juzgado, relativo al juicio ordinario civil, promovido por **********, apoderada general para pleitos y cobranzas del **********, contra ********** y **********.—Que se violan en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, por su inobservancia, 1495, 1496 y 1497 del Código Civil para el Estado de Puebla.—Que el a quo hace una interpretación equívoca al determinar que las palabras del contrato son claras y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas, haciendo referencia que es aplicable al caso que nos ocupa.—Pues, el contrato base de la acción debe ser visto a través de la óptica del principio de literalidad que rige la interpretación de los contratos, cuando los términos en los que las partes pactaron las obligaciones no son claros, debe entenderse a los factores objetivos que se deduzcan de la conducta desplegada por las partes contratantes antes, durante y en ejecución del contrato, con la finalidad de determinar la verdadera intención de los sujetos, para encuadrar su intención en alguna de las previstas en la ley, pues ello permitirá establecer las obligaciones y derechos de cada una de las partes, lo que a la postre, va a determinar la procedencia de la acción intentada o, en su caso, de las excepciones que se hagan valer, con la finalidad de dar certeza jurídica a los contratantes, sin que ello atente contra la autonomía de la voluntad, pues al contrario la complementa a fin de dar seguridad a las partes del contrato, pues la naturaleza de los contratos no depende de la desig-

nación que éstas hagan de ellos, sino de los hechos y actos ejecutados por ellas, que es lo que permite apreciar la verdadera intención que tuvieron al contratar.—El artículo 1497 dispone, que cualquiera que sea la generalidad de las palabras de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en los bienes distintos y casos diferentes de aquellos sobre los que propusieren contratar los interesados, como se desprende del texto de la sentencia apelada, la Juez de primera instancia realizó una interpretación amplísima del concepto «sin perjuicio», tan amplia que lo desnaturalizó.—Se desprende claramente una equivocada interpretación de las condiciones que se pactaron por parte de su representada y los hoy demandados, ya que al establecerse que se podrá requerir al demandado, no se estableció la forma de dicho requerimiento, ya que si bien es cierto que se señala que se podrá requerir al trabajador de las amortizaciones omisas más intereses moratorios, también lo es que no se pactó que se detallaría en dicho requerimiento cada concepto.—CUARTO.—De las constancias remitidas para la sustanciación del recurso que hoy ocupa a este cuerpo colegiado, mismas que merecen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se desprende que contrario a lo manifestado por la apelante, la Juez de los autos al dictar la sentencia impugnada la fundó y motivó, al citar las disposiciones legales, perfectamente aplicables al caso concreto, así como los razonamientos lógico-jurídicos por las cuales consideró aplicables éstas, por tanto, no existe violación alguna a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.—Antes de proceder al estudio de los agravios expresados por la disconforme, resulta importante citar la cláusula novena del contrato base de la acción en donde se pactó lo siguiente: «... Novena. Causales de rescisión.—El ********** sin necesidad de declaración judicial, dará por rescindido el contrato de otorgamiento de crédito, que concede al trabajador por este acto; por vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito y, en su caso, hará efectiva la garantía hipotecaria en los supuestos siguientes: 1) Si el trabajador deja de cubrir, por causas imputables a él, dos pagos consecutivos o tres no consecutivos en el curso de un año, de las cuotas de amortizaciones del crédito, hecha la salvedad de la prórroga prevista en la cláusula quinta del presente capítulo. Sin perjuicio de lo anterior, el ********** requerirá al trabajador el pago de las amortizaciones omisas, más intereses moratorios en los términos que han quedado precisados en las estipulaciones tres y cuatro de la cláusula tercera de este capítulo ...».—De la anterior transcripción se advierte que para la procedencia de la acción de rescisión del contrato base de la acción en el juicio de origen, por falta de pago de las cantidades que la demandante le reclama a la parte demandada, con motivo de ese contrato, era menester que el ********** se ajustara a lo estipulado en la cláusula octava, inciso 1), segundo párrafo, de dicho contrato, cuya validez no se cuestionó en el juicio de origen, es decir, conforme a esa cláusula era necesario que se requiriera al trabajador del pago de las cuotas de amortización del crédito, que omitieron cubrir los demandados.—En efecto, en el contrato base de la acción, se pactó en la cláusula novena cuáles son las causas de rescisión; y si bien es cierto que se estipuló que el ********** sin necesidad de declaración judicial podía dar por rescindido el contrato de otorgamiento de crédito que celebró cuando el trabajador dejara de cubrir por causas imputables a él dos pagos consecutivos o tres no consecutivos en el curso de un año, las cuotas de amortización de crédito, también lo es que en la citada cláusula novena del mencionado contrato se estipuló que «sin perjuicio de lo anterior el ********** requerirá al trabajador el pago de las amortizaciones omisas, más los intereses moratorios en los términos que han quedado precisados en las estipulaciones tres y cuatro de la cláusula tercera de este capítulo».—Lo que implica que para que procediera la rescisión del contrato citado,

correspondía demostrarse que antes de la presentación de la demanda natural se requirió a los demandados del pago de las cuotas antes mencionadas.—Entonces, si bien de acuerdo con el contrato base de la acción procede la rescisión cuando el trabajador deja de realizar dos pagos consecutivos o tres no consecutivos en el transcurso de un año, correspondía al instituto demostrar que antes de la presentación de la demanda de origen requirió de pago a los hoy demandados.—Así, de la lectura integral del contrato base de la acción, y si bien no se advierte que las partes hayan estipulado los términos en que debía de formularse el requerimiento de pago, es incuestionable que debió hacerse en términos claros que no dejaran lugar a duda, lo que no se cumplió.—Ahora, de la cédula de requerimiento de pago que fuera exhibida por la parte actora, fue realizada de la siguiente manera: «... Acreditado: ********** y ********** dirección: casa marcada con el número ********** de la calle ********** del fraccionamiento ********** del Distrito Judicial de Tehuacán, Estado de Puebla. Número de crédito: **********. Estimado acreditado: por medio del presente se le informa que al día de hoy, usted tiene más de dos meses de pago vencidos de su crédito de **********, razón por la cual, se le requiere de manera urgente realice tales pagos en los números de cuenta y en los bancos que se le ha informado para realizar los pagos de su crédito **********. Cabe hacer mención, que si después de transcurridos 30 días contados a partir de hoy no realiza tales pagos, su crédito será objeto de demanda judicial por la cual se le cobrará tales adeudos a fin de obtener los pagos a los que se comprometió al obtener el crédito de **********, de referencia.—Acuda inmediatamente al área jurídica de **********, ubicada en calle ********** número **********, desp. **********, de la ciudad de Puebla, Pue; o hable al teléfono ********** y **********. Acuda inmediatamente con gusto le atenderemos. Lic. ********** apoderada legal del ********** testigos ********** ...».—Del requerimiento transcrito, se desprende que éste carece de los elementos básicos para que los deudores estuvieran debidamente informados del pago que se les requirió.—En efecto, el requerimiento de pago de dieciséis de marzo de dos mil once, es ambiguo, pues no indica a qué meses vencidos se refiere, sólo señala que «al día de hoy usted tiene más de dos meses de pago vencidos de su crédito de **********. Razón por la cual se le requiere de manera urgente realice tales pagos», lo que dejó en estado de indefensión a los demandados del juicio de origen, para conocer a qué meses se refiere ese aviso.—Aunado a lo anterior, el ********** a través de esa cédula de requerimiento de pago, informó a los deudores que deberían de hacer los pagos de los meses vencidos «en los bancos que se le ha informado para realizar los pagos de su crédito de **********», sin embargo, ni en el contrato base de la acción ni en la cédula de requerimiento de pago, se indica cuáles son las instituciones bancarias en las que podía realizar los pagos.—Además, en esa cédula de requerimiento de pago, no señala con quién fue dejada ésta para que pudiera considerarse que efectivamente fue entregada a los deudores.—Teniendo aplicación, en su parte conducente, la jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro: 188453, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XIV, noviembre de 2001, Tesis: 1a./J. 46/2001, Página: 6 de rubro: «ACCIÓN RESCISORIA DE CONTRATO. LA MORA O INCUMPLIMIENTO DEL DEUDOR, ES UN REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA Y SU ACREDITAMIENTO DEBE SER ESTIMADO DE OFICIO POR EL JUZGADOR.—En términos de lo dispuesto en los artículos 376 del Código de Comercio, y 1778 y 2154 del Código Civil del Estado de México, referidos a contratos de compraventa, para que el contratante-acreedor esté en posibilidad de demandar ante el órgano jurisdiccional la rescisión de contrato, debe acreditar ante éste, además de haber cumplido con su obligación, el hecho de que el contratante-deudor ha incumplido con la suya y, por tanto, incurrido en mora. Ahora bien, tratándose de

contratos de compraventa en los que no se haya designado lugar de pago, operará conforme a lo previsto en los artículos 2082 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente en materia mercantil y 1911 del Código Civil para el Estado de México, la regla general que establece que el pago debe hacerse en el domicilio del deudor; en consecuencia, para que el deudor se constituya en mora, debe ser requerido en su domicilio por el acreedor, hecho este último que, por constituir una condición o requisito para la procedencia de la acción rescisoria de contrato, debe acreditarse ante el juzgador y éste la debe estimar, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de los requisitos de la acción, con independencia de que haya o no alegación de la parte demandada en vía de excepción.».—Por tanto, como la cédula de requerimiento de pago de dieciséis de marzo de dos mil once, efectuada por el **********, carece de los requisitos necesarios para que los demandados del juicio de origen estuvieran en posibilidad de conocer con exactitud el requerimiento de pago que se le hizo, por ello, fue legal que la juzgadora declarara improcedente la acción que ejercitara la parte demandante por su representación.'.—Esto es, el órgano jurisdiccional de segunda instancia determinó que el motivo por el cual no asistía razón a la apelante se debía a que de la literalidad de las cláusulas pactadas en el contrato fundatorio de la acción ejercitada, era obligación del instituto demandante requerir a la parte obligada el pago de las mensualidades adeudadas, más los intereses generados, como un requisito de procedibilidad de la rescisión del pacto de voluntades.—Y, que con independencia de que las partes no estipularon los términos en que debía formularse el requerimiento de pago, lo cierto es que éste debía ser claro, es decir, que no dejara dudas al obligado de lo reclamado, lo cual no acontecía en la especie en tanto que el que obraba en autos era ambiguo debido a que no indicaba qué meses vencidos se adeudaban, lo cual, sin lugar a dudas, dejaba en estado de indefensión a la parte acreditada; al igual que no se le hizo saber en qué instituciones bancarias debía hacer el pago conducente, ni con quién fue entregada la cédula de requerimiento. Al efecto citó la tesis de rubro: 'ACCIÓN RESCISORIA DE CONTRATO. LA MORA O INCUMPLIMIENTO DEL DEUDOR, ES UN REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA Y SU ACREDITAMIENTO DEBE SER ESTIMADO DE OFICIO POR EL JUZGADOR.'.—En ese sentido, si la peticionaria de garantías omite impugnar los fundamentos y consideraciones del fallo reclamado que dieron respuesta a los agravios aludidos, debe concluirse que los conceptos de violación materia de estudio merecen el tratamiento de inatendibles, en primer lugar, porque en el amparo directo no se debe resolver si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado, sino si los fundamentos de la sentencia reclamada, que se ocuparon de aquellos agravios, son o no violatorios de garantías; y en segundo término, porque si tales fundamentos no aparecen combatidos en la demanda de amparo, deben mantenerse firmes para seguir rigiendo la sentencia reclamada; máxime que en la especie no se advierte queja deficiente que suplir, en términos del artículo 76 Bis, fracciones I y VI, de la Ley de Amparo.—Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 698, sustentada por este órgano jurisdiccional, antes de su especialización, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Parte TCC, Materia Común, página 470, que dispone: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES, SI EL QUEJOSO SÓLO REPITE LO ADUCIDO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.—En los casos no específicamente determinados por la ley para suplir la deficiencia de la queja, la técnica jurídica procesal exige que los conceptos de violación estén relacionados directa e indirectamente con los fundamentos del acto reclamado, para que de esta forma queden de manifiesto los vicios de que adolezca; pero si ante la potestad federal el quejoso sólo reproduce en términos casi textuales lo que alegó ante la autoridad responsable y que fue declarado por ésta sin fundamento, tal planteamiento en el amparo resulta ina-

tendible, porque no puede estimarse que combata las consideraciones en que se apoya el acto tachado de inconstitucional.'.—Atento a la desestimación realizada es innecesario pronunciarse en torno a la propuesta de aplicabilidad o inaplicabilidad de la tesis invocada por la parte quejosa, en términos de la jurisprudencia VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, que se comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, Décima Época, página 3552, que establece: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.—Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: «TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.», se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo.'.—En las apuntadas circunstancias, ante lo inoperante e inatendible de los conceptos de violación, esto es, al no demostrarse la inconstitucionalidad del acto reclamado, y no advertirse queja que suplir acorde con el artículo 76 Bis, fracción VI, de la abrogada ley de la materia, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.".—Por todas las razones expuestas en el presente voto particular es que no se comparten las consideraciones que sustentan la resolución que antecede.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN HIPOTECARIA. PREVIAMENTE A DEMANDAR LA RESCISIÓN DEL CONTRATO RESPECTIVO, NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE PROCEDENCIA DE AQUÉLLA, QUE EL INFONAVIT REQUIERA AL TRABAJADOR EL PAGO DE AMORTIZACIONES NO PAGADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—

En los casos en que el organismo descentralizado denominado Infonavit demande la declaración judicial de vencimiento anticipado del contrato de crédito con intereses y constitución de garantía hipotecaria, la frase "sin perjuicio de lo anterior, el Infonavit requerirá al trabajador el pago de las amortizaciones omisas", contenida, por regla general, en los contratos celebrados por dicho organismo, no entraña la obligación por parte de la institución acreditante de requerir previamente el pago de las amortizaciones no pagadas. Lo anterior es así, porque si se parte de la base de que el artículo 1495 del Código Civil para el Estado de Puebla establece que si las palabras de un contrato son claras y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas, es claro que dicha frase contempla una prerrogativa de la cual goza el organismo público en los casos en que se actualice una causa de rescisión, a saber, la de requerir el pago al acreditado, pues la oración en comento no puede reputarse como imperativa, sino que entraña un beneficio establecido en favor del mencionado organismo descentralizado, en tanto que no tiene como finalidad dar a conocer al trabajador acreditado cuáles son las amortizaciones que dejó de cubrir, porque el pago, en todo caso, es materia de prueba en juicio, en razón de que la institución acreditante no está en posibilidad de probar un hecho negativo, esto es, que el acreditado no ha cumplido con la obligación reseñada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.41 C (10a.)

Amparo directo 124/2013.—9 de mayo de 2013.—Mayoría de votos.—Disidente: Enrique Zayas Roldán.—Ponente: Rosa María Temblador Vidrio.—Secretario: Luis Rafael Bautista Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIONES REALES DERIVADAS DEL USUFRUCTO. SON IMPROCEDENTES LAS EJERCIDAS POR EL USUFRUCTUARIO CONTRA SUS CAUSAHABIENTES (ACREEDORES ALIMENTARIOS), AUNQUE TENGAN EL CARÁCTER DE NUDOS PROPIETARIOS.—Las acciones reales no son idóneas para que el causante recupere una cosa ocupada por su causahabiente en virtud de una relación personal. Por ejemplo, el arrendador no podría ejercer una acción real para recuperar del arrendatario la cosa dada en arrendamiento; el comodante, del comodatario la cosa dada en comodato; el depositante, del depositario la cosa dada en depósito; o el deudor, del acreedor alimentario la habitación proporcionada como parte de los alimentos. El causante no puede oponer su derecho real contra el causahabiente, pues entre el derecho del primero y la ocupación del segundo no hay una contradicción, sino una relación causal. Así pues, si el causante pretendiera recuperar el bien, tendría que ejercer la acción personal derivada del vínculo jurídico que lo une con su causahabiente. Ahora bien, el usufructo es el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos. Confiere al usufructuario el derecho a usar la cosa (*usus*) y percibir sus frutos naturales, industriales y civiles (*fructusus*) por sí mismo o a través de terceros. En virtud de las amplísimas facultades del usufructuario, mientras dure el usufructo, la nuda propiedad o propiedad desnuda es un derecho prácticamente vacío o meramente potencial: se trata de la propiedad desprovista del uso y del goce. En este contexto, si el usufructuario alojara en el inmueble usufructuado a sus menores hijos, quienes presumiblemente son sus acreedores alimentarios, después no podría desplazarlos a través del ejercicio de una acción real. En su caso, tendría que ejercer las acciones que tuviere derivadas de su relación jurídica familiar. Es así, porque tales acreedores son causahabientes del usufructuario, es decir, son personas a través de las cuales el usufructuario ejerce su derecho real de usufructo. No obsta a lo anterior que los acreedores alimentarios sean, además, los nudos propietarios del inmueble, ya que su ocupación no tiene origen en la nuda propiedad (desprovista de cualquier derecho de uso y goce), sino en la habitación suministrada por su causante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 17 C (10a.)

Amparo directo 328/2013 (expediente auxiliar 861/2013).—4 de octubre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretario: Samuel René Cruz Torres.

ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. NO TIENE ESE CARÁCTER LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL

AUTO QUE RECONOCE A ALGUIEN EL CARÁCTER DE TERCERO Y ORDENA SU EMPLAZAMIENTO A JUICIO.—Si se toma en cuenta que, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción V, interpretado en sentido contrario, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente contra actos intraprocesales que no sean de imposible reparación, es factible concluir que el auto dictado en un juicio ordinario en que el juzgador reconoce a alguien el carácter de tercero y ordena su emplazamiento, no tiene una ejecución que sea de imposible reparación, pues no trastoca los derechos sustantivos de las partes sino que, en todo caso, provoca una afectación adjetiva o procesal; consecuentemente, la resolución recaída al medio de defensa hecho valer contra dicha determinación es partícipe de la naturaleza de esta última, en virtud de que la pretensión principal que subyace en la interposición de un recurso es que se revoque o modifique el acto materia de la impugnación. Por ende, como el perjuicio que genera la resolución del medio de defensa no puede ser desvinculado de la naturaleza y alcance del acto sujeto a revisión, dado que la pretensión del inconforme es que se declare su ineficacia jurídica, si el juicio de amparo es improcedente contra la determinación recurrida, por mayoría de razón, también lo es contra la resolución con que culmina su impugnación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.8 K (10a.)

Queja 137/2013.—José Durán Vera.—3 de octubre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Joel Carranco Zúñiga.—Secretario: Diego Alejandro Ramírez Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUS ELEMENTOS.— Los elementos o requisitos necesarios de un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de nulidad o contencioso administrativo son: a) La existencia de una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado. Lo anterior se corrobora con la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas de (1) coordinación, (2) supra a subordinación, y (3) supraordinación, en la cual, las primeras corresponden a las entabladas entre particulares, y para dirimir sus controversias

se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de éstas se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral, siendo la nota distintiva que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que, coactivamente, se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación; las segundas son las que se entablan entre gobernantes y particulares y se regulan por el derecho público, que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos, destacan el contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos, que las caracteriza por la unilateralidad y, por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos limita el actuar del gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales; finalmente, las terceras son las que se establecen entre los órganos del propio Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.15 A (10a.)

Amparo directo 772/2012.—L.C. Terminal Portuaria de Contenedores, S.A. de C.V.—23 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Sahuer Hernández.—Secretario: Juan Carlos Sierra Zenteno.

ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL "ACUERDO POR EL QUE SE ADOPTA EL ESTÁNDAR TECNOLÓGICO DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE Y SE ESTABLECE LA POLÍTICA PARA LA TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE JULIO DE 2004". PREMISAS E IMPLICACIONES DE LA TRANSICIÓN DIGITAL CUYAS CONDICIONES ESTABLECE.—Del citado acuerdo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2012, se advierte que su objeto es establecer las condiciones necesarias para lograr la transición de la televisión analógica a la digital. Sobre el particular, resulta pertinente establecer algunas premisas respecto a lo que constituye dicha transición y sus implicaciones, lo cual, como criterio orientador, se obtiene de las consideraciones que la Comisión de las Comunidades Europeas estableció para justificar la transición de la radiodifusión analógica a la digital en los Estados miembros de la Unión Europea, así como las que sobre el tema publica la Comisión Federal de Comunicaciones de los Estados Unidos de América, siendo las siguientes: i) En el ámbito de la

radio y la televisión, se llama "conversión digital" al proceso de migración de la radiodifusión analógica a la digital, que comienza con la introducción de la digitalización y termina con el cierre de la radiodifusión analógica; ii) Teniendo en cuenta el papel de la radio y la televisión en la sociedad moderna, el impacto no es sólo económico, sino también social y político. La conversión incide en todos los segmentos de la cadena de valor de la radiodifusión, por ejemplo, en la producción de contenidos, la transmisión y la recepción; por tanto, es necesario introducir mejoras en todos estos apartados para adaptarse a la radiodifusión digital; iii) En cuanto a las ventajas de la radiodifusión digital, algunas de ellas van ligadas al propio proceso de conversión, mientras que otras sólo se obtendrán al final del proceso con el cierre de la radiodifusión analógica. Todas las ventajas se derivan de la posibilidad de procesar y comprimir datos digitales, permitiendo una utilización de la capacidad de la red mucho mayor que en el caso de las señales analógicas; tales ventajas se traducen en mejoras de varios tipos: a) Hace posible la oferta de servicios de radiodifusión nuevos o mejorados, programas adicionales, complementos a la programación tradicional, mayor calidad de imagen y sonido, transmisión de datos y oferta de servicios interactivos, incluidos los de la Internet; b) En segundo lugar, el cierre de la televisión terrestre analógica podría suponer la obtención de varios cientos de megahercios (MHz) en las bandas de frecuencia VHF (muy alta frecuencia, por sus siglas en inglés) y UHF (ultra alta frecuencia, por sus siglas en inglés) que podrían ser aprovechados para diferentes usos, por ejemplo, para servicios convergentes que combinen las características de la telefonía móvil y la radiodifusión terrestre, como la transmisión móvil de datos o "datacasting"; c) En tercer lugar, mayor competencia en el mercado y estímulo de la innovación gracias a la llegada de nuevos competidores en distintos niveles de la cadena de valor, por ejemplo de radiodifusores u operadores de aplicaciones interactivas; iv) Aunado a ello, la radiodifusión digital atraerá numerosos segmentos de consumidores si va asociada a una variedad de servicios que no existen, o sólo parcialmente, de forma analógica, tales como la recepción móvil o portátil, la calidad de imagen y sonido de alto nivel (incluidas la pantalla ancha y la alta definición), la transmisión de datos y los servicios interactivos, especialmente los servicios de la Internet; v) En cualquier caso, la conversión acarrea la necesidad de mejorar técnicamente todos los segmentos de la cadena de valor y revisar los mecanismos y planteamientos en el ámbito del espectro y del desarrollo de unos servicios atractivos que estimulen la demanda, condición sin la cual, el proceso sería insostenible, en perjuicio de la sociedad en general.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.78 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 141/2013.—Televisora de Occidente, S.A. de C.V. y otro.—29 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretario: Homero Fernando Reed Mejía.

ADMINISTRACIONES LOCALES JURÍDICAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO ADHESIVO SI LA RESOLUCIÓN QUE FUE OBJETO DEL JUICIO DE NULIDAD SE RELACIONA DIRECTAMENTE CON EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.—De conformidad con los artículos 6o., 7o. y 182 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, las personas morales oficiales sólo pueden acudir al juicio de amparo directo adhesivo cuando la resolución que puso fin al juicio, en el que intervinieron como sujetos de derecho privado, fue favorable a sus intereses patrimoniales y pretenden fortalecer las consideraciones que sustentan ese resolutivo o impugnar las que concluyan en un punto decisorio que perjudica sus derechos patrimoniales. Por tanto, si la resolución que fue objeto del juicio de nulidad se relaciona directamente con el ejercicio de las funciones de las Administraciones Locales Jurídicas del Servicio de Administración Tributaria, resulta inconcuso que carecen de legitimación para promover el amparo adhesivo, ya que no puede estimarse que se afecte su patrimonio propio ni que sean titulares de derechos constitucionales como entes de derecho privado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

XXVI.5o.(V Región) 13 A (10a.)

Amparo directo 806/2013 (expediente auxiliar 675/2013).—Agencia de Inhumaciones González, S.A. de C.V.—5 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón.—Secretario: Daniel Marcelino Niño Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ADMINISTRACIONES PORTUARIAS INTEGRALES. CONSTITUIDAS COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CAPITAL VARIABLE, PUEDEN CELEBRAR CONTRATOS DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA PRESTAR EN ALGUNA TERMINAL PORTUARIA LOS SERVICIOS COMO OPERADOR DE ÉSTA QUE SE MENCIONAN EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY DE PUERTOS.—Las administraciones portuarias integrales constituyen empresas de participación estatal mayoritaria en términos del artículo 30 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, al tener por objeto la atención de una de las áreas prioritarias a que se refiere el artículo 6o. del propio ordenamiento, establecidas de acuerdo con los preceptos 25, 26 y 28 de la Constitución Po-

lítica de los Estados Unidos Mexicanos, como es la administración integral de los servicios portuarios, lo que se corrobora con el título de concesión que para ese efecto otorga la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y con el artículo séptimo transitorio de la Ley de Puertos, que establece la facultad del Gobierno Federal para constituir sociedades mercantiles de participación estatal mayoritaria, con la finalidad de reorganizar el sistema portuario nacional. En estas condiciones, la concesión de dicha actividad constituye una forma por la que, sin comprometer la administración pública centralizada directa, el Estado ejerce la función pública sin perder el control y rectoría conforme a sus facultades. Por tanto, las administraciones portuarias integrales constituidas como sociedades anónimas de capital variable, pueden celebrar, con otra empresa, contratos de cesión parcial de derechos y obligaciones para prestar en alguna terminal portuaria los servicios como operador de ésta que se mencionan en el artículo 44, fracciones II y III, de la Ley de Puertos, como realizar maniobras de recepción, carga/descarga, llenado/vaciado, almacenamiento y despacho de carga general y contenerizada o no, en el que se incluyen transferencia de bienes o mercancías de buque a patio o viceversa, y de patio a transporte terrestre o viceversa, así como los servicios de acarreo y cualesquiera otras maniobras y demás actividades propias de la terminal, conforme a la Ley de Puertos, su reglamento, contrato de cesión y reglas de operación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.14 A (10a.)

Amparo directo 772/2012.—L.C. Terminal Portuaria de Contenedores, S.A. de C.V.—23 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Sahuer Hernández.—Secretario: Juan Carlos Sierra Zenteno.

AMPARO ADHESIVO. SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA SU PROMOCIÓN.—El artículo 181 de la actual Ley de Amparo dispone que una vez admitida la demanda, el Tribunal Colegiado dará vista al tercero interesado para que dentro del término de 15 días presente amparo adhesivo si así lo desea. De esta disposición se pone de manifiesto que el amparo adhesivo debe promoverse ante el órgano constitucional que formuló la prevención, si se toma en cuenta que es un principio procesal aceptado, que el desahogo de cualquier prevención debe formularse ante el órgano que la hizo y no en uno diferente; pero además, si se parte de que el amparo adhesivo es accesorio de la demanda principal, pues su curso depende de la admisión de esta última, es lógico

concluir que deba presentarse ante el órgano que esté conociendo del amparo principal, además de que ya existen datos de identificación del mismo, como son el órgano que lo admitió y el número que le asignó, sin que deba tomarse en cuenta la razón jurídica por la que la ley obliga al amparista a presentar su demanda principal ante la responsable, pues ésta opera como mera auxiliadora de la Justicia Federal en la recepción y trámite, y debe cumplir por ello con las formalidades que la misma ley le impone, como es el de rendir el informe justificado, con base en las constancias de las que dispone, así como el de elaborar una certificación con datos que, en ocasiones, sólo ella conoce, pero esas circunstancias no operan en el amparo adhesivo, en donde la ley no vincula a la autoridad a realizar ninguna formalidad de su parte, sin que lo expuesto se oponga con lo que prevé el numeral 182 del ordenamiento invocado, en el sentido de que la presentación de la demanda de amparo adhesivo y su tramitación será acorde con las normas que rigen el principal, ya que ese mismo numeral acota de manera expresa que es en "lo conducente", puesto que como se dijo, no se justifica aplicar la legislación aludida a la presentación del amparo adhesivo, toda vez que ya existe un tribunal que está conociendo del asunto, que es quien dio vista para que el tercero interesado promueva el amparo adhesivo si así lo juzga pertinente.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.T.1 K (10a.)

Reclamación 24/2013.—Ernesto Gutiérrez Herrera.—26 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Villalpando Bravo.—Secretario: José Luis Ruiz Ramírez.

Reclamación 25/2013.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—3 de octubre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eva Josefina Chacón García, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—Secretario: Manlio H. Bibiano Landero.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO ADHESIVO. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA ANALIZAR ARGUMENTOS TENDENTES A OBTENER MAYOR BENEFICIO POR PARTE DE QUIEN OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, NI ALGÚN OTRO TEMA QUE NO SE ENCUENTRE VINCULADO A LOS DOS ÚNICOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.—La finalidad del amparo adhesivo es que el Tribunal Colegiado conozca de todas aquellas violaciones procesales que no fueron abordadas por la Sala a fin de evitar que una eventual concesión del amparo promovido por quien obtuvo sentencia desfavorable origine el reenvío innecesario del

asunto a la instancia ordinaria, pero de la ley no se desprende que el objetivo del legislador haya sido reconocerle al amparo adhesivo el carácter de medio de impugnación autónomo al principal, al grado de convertirlo en la vía idónea para impugnar aspectos tendentes a generar un mayor beneficio a la contraparte del promovente del amparo principal. Por tanto, si bien en el tercer párrafo del artículo 182 de la Ley de Amparo se prevé que, mediante los conceptos de violación, en el amparo adhesivo se pueden impugnar consideraciones que concluyan en un punto decisorio que perjudica a quien lo promovió, lo cierto es que dicha disposición no debe interpretarse en el sentido de que constituya una posibilidad para la parte que obtuvo sentencia favorable o tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado de plantear mediante amparo adhesivo temas que no se encuentren vinculados a los supuestos de procedencia de dicho medio de impugnación, ni implica que puedan analizarse los argumentos planteados en el adhesivo cuando se haya negado el amparo principal, sino que únicamente constituye una aclaración por parte del legislador en relación con el tipo de argumentos que pueden proponerse en esa vía, siempre que ésta sea procedente por actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 182 de la Ley de Amparo (cuando se pretendan fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo o si se impugnan violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo). Además, admitir que mediante el amparo adhesivo, la parte que obtuvo sentencia favorable pueda plantear cualquier tema, incluyendo los tendentes a lograr un beneficio mayor al obtenido, equivaldría a aceptar que cuenta con dos oportunidades para hacerlo, dado que, de conformidad con los artículos 172 y 173 de la Ley de Amparo, la vía procedente para tal reclamo sería el juicio de amparo directo y no el adhesivo al promovido por su contraparte, con lo cual se contravendría el principio de igualdad procesal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.6 K (10a.)

Amparo directo 808/2013.—Landsteiner Scientific, S.A. de C.V.—26 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos en relación con el amparo directo y con voto en contra del Magistrado Carlos Ronzon Sevilla, respecto del amparo adhesivo, quien emite voto concurrente.—Ponente: Joel Carranco Zúñiga.—Secretario: Óliver Chaim Camacho.

AMPARO DIRECTO ADHESIVO. QUEDA SIN MATERIA SI SE NIEGA EL AMPARO PRINCIPAL O SE SOBRESEE EN EL JUICIO.—Del artículo 182 de la Ley de Amparo se advierte que el amparo adhesivo sólo puede ser promovido por quien obtuvo sentencia favorable y el que tenga interés jurídico

en que subsista el acto reclamado, con el fin de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo o hacer valer violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo. Lo anterior es indicativo de que la pretensión del legislador fue que el amparo adhesivo tuviera como finalidad exclusiva que, mediante este medio de impugnación, la parte que obtuvo sentencia favorable o tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado estuviera en aptitud de plantear temas relacionados, primordialmente, con vicios en el procedimiento que no fueron materia de análisis por la responsable como consecuencia directa de que resultó fundado algún otro planteamiento que originó que se resolviera el asunto a su favor. Por tanto, al tratarse el amparo adhesivo de un medio de impugnación que, por su naturaleza, se encuentra íntimamente vinculado al principal, y su objetivo consiste en que, en caso de una eventual concesión del amparo promovido por quien obtuvo sentencia desfavorable, se analicen también todos aquellos temas vinculados particularmente con vicios procesales que no fueron analizados por la responsable, a fin de evitar el reenvío innecesario del asunto a la instancia ordinaria, se concluye que dicho medio de defensa queda sin materia si se sobresee en el juicio o, en su caso, se desestiman los conceptos de violación propuestos en el principal y, en consecuencia, se niega el amparo solicitado; lo anterior, atendiendo a la naturaleza accesoria de dicho medio de impugnación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.5 K (10a.)

Amparo directo 808/2013.—Landsteiner Scientific, S.A. de C.V.—26 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos en relación con el amparo directo y con voto en contra del Magistrado Carlos Ronzon Sevilla, respecto del amparo adhesivo, quien emite voto concurrente.—Ponente: Joel Carranco Zúñiga.—Secretario: Óliver Chaim Camacho.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia 1a./J. 7/2013 (10a.), de rubro: "AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL (CRITERIO ANTERIOR A LA EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA DEL AMPARO ADHESIVO).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 443.

AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SON INATENDIBLES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE TIENDAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA QUE RIJAN UN PUNTO RESOLUTIVO ESPECÍFICO AUTÓNOMO QUE PERJUDIQUE AL PROMOVENTE.— El párrafo primero del artículo 182 de la Ley de Amparo establece que la parte

que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado; asimismo, las fracciones I y II, limitan la procedencia del amparo adhesivo para: 1) fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo; y, 2) plantear violaciones al procedimiento que puedan afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Lo anterior permite catalogar al amparo adhesivo como una nueva vía al alcance de quien obtuvo una resolución definitiva favorable para que, eventualmente, se examinen algunos aspectos que pueden incidir en el amparo principal, en aras de privilegiar los principios de economía procesal y pronta administración de justicia, pero sin llegar a constituir una instancia autónoma o independiente; de otro modo, se desnaturalizaría su esencia accesoria. Consecuentemente, son inatendibles los conceptos de violación planteados en el amparo adhesivo que tiendan a impugnar las consideraciones de la sentencia que rijan un punto resolutivo específico autónomo que perjudique al adherente, al ser propias del juicio de amparo principal, sin que sea obstáculo a lo anterior que, en el quinto párrafo del citado artículo se precise que los conceptos de violación deberán estar encaminados a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, ya que no puede atenderse exclusivamente al tenor de esa parte del precepto, sin hacer una apreciación integral y sistemática de él, pues admitir que en el amparo adhesivo la parte que obtuvo el fallo favorable también puede controvertir los argumentos que le perjudicaron, implicaría una doble desventaja para quien promovió el amparo principal; la primera radicaría en que, a pesar de que ella únicamente contó con una oportunidad para impugnar el fallo, consistente en un plazo de quince días para promover el juicio, su contraparte habría contado con dos oportunidades: 1) los quince días que tuvo para promover el amparo principal; y, 2) los quince días posteriores a la admisión de la demanda de amparo, en vía adhesiva; y, la segunda consistiría en que quien promovió el amparo principal, no tiene oportunidad, a su vez, de formular conceptos de violación para fortalecer las consideraciones de la resolución que le favorecieron.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.6 K (10a.)

Amparo directo 795/2013.—Servicio Postal Mexicano.—10 de octubre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

AMPARO. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL REGULAR SITUACIONES ACAECIDAS

BAJO EL ABROGADO ORDENAMIENTO DE LA MATERIA, VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).—El artículo quinto transitorio, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, prevé una regla específica para los casos en que el acto reclamado se haya emitido con anterioridad a dicho ordenamiento y que a su entrada en vigor no hubiera transcurrido el plazo para presentar la demanda de amparo conforme a la ley abrogada, consistente en que deben aplicarse los plazos de la vigente, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación del acto o resolución que se reclame o a aquel en que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo o de su ejecución. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que una norma es retroactiva cuando sus efectos se producen sobre situaciones jurídicas definidas conforme a una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por los gobernados antes de su entrada en vigor. Consecuentemente, la citada disposición viola el principio de irretroactividad de la ley, establecido en el artículo 14, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenido precisamente en su título primero, capítulo I, denominado: "De los derechos humanos y sus garantías", pues cuando se notifica al quejoso el acto reclamado se actualiza para él la situación prevista en la ley vigente en ese momento, en el caso, la Ley de Amparo abrogada, adquiriendo así el derecho a iniciar su defensa constitucional dentro del plazo previsto en ésta. Lo anterior es así, porque el mencionado artículo transitorio regula situaciones acaecidas bajo la ley abrogada, como lo son el inicio y la duración del plazo para la presentación de la demanda de amparo, que constituye un derecho de defensa adquirido por el quejoso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.A.3 K (10a.)

Amparo directo 328/2013.—Adelina Hernández Urbina.—25 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez.—Secretario: Salvador Pazos Castillo.

Amparo directo 323/2013.—Elías Márquez Mora.—22 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Pérez Troncoso.—Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE INTERPELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—Si se considera que en los procedimientos no contenciosos no se resuelve controversia alguna entre partes determinadas, según el artículo 817 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que dispone: "Los procedimientos no contenciosos comprenden los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del Juez sin que esté promovida, ni se promueva controversia alguna entre partes determinadas. ..."; ello trae como consecuencia que los procedimientos no contenciosos no constituyan un juicio, sino sólo, como su nombre lo dice, un procedimiento que, incluso, puede llevarse a cabo ante un notario, y aun cuando no existe disposición legal que determine que el procedimiento no contencioso de interpelación es un medio preparatorio a juicio, por regla general la interpelación judicial resulta ser uno de ellos. Por tanto, al no ser éste un juicio, los actos que en él se emiten no pueden ser considerados como dentro de juicio y, por consiguiente, contra el proveído que admite su trámite procede el amparo indirecto, por lo que no debe estimarse que se actualice la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción IV, a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo (vigente a partir del 3 de abril de 2013). No es obstáculo para lo considerado que los actos reclamados sean o no de imposible reparación, por virtud de que no se trata de actuaciones realizadas dentro de un juicio, para los cuales sí aplica dicha regla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.38 C (10a.)

Queja 36/2013.—Hugo Morales Alanís.—6 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rosa María Temblador Vidrio.—Secretaria: Lidiette Gil Vargas.

APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. DEBE ADMITIRSE CUANDO LA DIFERENCIA ENTRE LA SUERTE PRINCIPAL Y EL MONTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ES INSIGNIFICANTE.—El citado precepto legal, vigente hasta el 28 de diciembre de 2012, establece que sólo podrán ser apelables aquellos veredictos que hayan sido emitidos en asuntos en los que el reclamo principal sea igual o superior a $500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional), sin contar intereses y accesorios, no obstante ello, a fin de garantizar a los particulares el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia y atendiendo a la interpretación *pro personae* del citado numeral, se arriba a la

conclusión de que debe admitirse el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, cuando la discrepancia entre la suerte principal y el monto que establece la ley es insignificante, tal como acontece en el caso, dado que el valor de lo reclamado en el juicio de origen asciende a $499,999.96 (cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 96/100 moneda nacional), por lo que debe considerarse que la suerte primordial equivale a los $500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional), que exige como mínimo la legislación mercantil citada para la procedencia de la apelación contra el fallo definitivo, en atención a que tan sólo son cuatro centavos los que faltarían para alcanzar dicha cantidad, por lo que es factible acudir al redondeo, máxime si se toma en consideración que esa cifra es tan insignificante que ni siquiera existe una moneda de curso legal que la cubra, incluso si la parte demandada hubiera intentado saldar el adeudo principal en efectivo hubiera tenido que pagar $500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional), porque de otra manera le faltaría un centavo por sufragar, máxime que de conformidad con el artículo 2o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, la moneda metálica de más baja denominación en este país es de cinco centavos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.21 C (10a.)

Amparo directo 554/2013.—Efraín Villagrana Hernández y otra.—10 de octubre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.—Secretaria: Lizette Arroyo Delgadillo.

B

BONO DE PENSIÓN. PARA SU CÁLCULO DEBE TOMARSE EN CUENTA EL SUELDO BÁSICO, CON EL LÍMITE DE HASTA DIEZ VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007.—El artículo noveno transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1 de abril de 2007, prevé que para determinar el monto del bono de pensión deberá multiplicarse el factor que corresponda de la tabla contenida en el propio numeral (de acuerdo con los años de cotización y edad del trabajador) por el sueldo básico, elevado al año y expresado en unidades de inversión que estuviere percibiendo el trabajador al último día del año anterior a que entre en vigor el propio ordenamiento. Cabe señalar que de la exposición de motivos correspondiente, se advierte que la razón del bono de pensión es reconocer los beneficios pensionarios para los trabajadores que, estando en el sistema de pensiones regulado en la ley abrogada, conocido como de reparto o de beneficios definidos –conforme al cual, las pensiones de los jubilados se pagan con las cuotas de los trabajadores en activo– migren al nuevo de cuentas individuales –en el que cada trabajador ahorra para su propio retiro–, dado que sería injusto no reconocer las aportaciones que realizaron en el pasado, habida cuenta que de no hacerlo, las que realizaran a partir de la reforma serían insuficientes para financiar su retiro. Por otra parte, el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales abrogada, desarrolla la figura del sueldo básico, y señala que las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esa ley (referentes a las cuotas y aportaciones que realizan tanto el trabajador como la dependencia o entidad para la que trabaja, para cubrir, entre otras prestaciones, el pago de jubilaciones) se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general, y que será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de, entre otras prestaciones,

las pensiones. De lo anterior se concluye que si el bono de pensión reconoce las aportaciones que los trabajadores hicieron bajo el régimen de la ley anterior, así como los beneficios pensionarios, y que tanto aquéllas como éstos no podían exceder de diez veces el salario mínimo general, resulta incuestionable que, para el cálculo de dicho bono debe tomarse en cuenta el sueldo básico conforme al que se cotizaba, esto es, con el límite de hasta diez veces el salario mínimo general. Estimar lo contrario, traería como consecuencia desnaturalizar el propósito por el que se creó dicho bono pensionario, ya que al fijar su monto considerando un sueldo básico distinto a aquel con el que el trabajador cotizó, quienes migren al nuevo sistema se beneficiarían en mayor grado a las intenciones del legislador y el costo de transición estimado por éste.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.59 A (10a.)

Amparo directo 37/2013.—Cielito Malo Bolívar.—30 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

C

CADUCIDAD PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES APLICABLE AUN EN LOS CASOS EN QUE EXISTA OPOSICIÓN DEL VISITADO AL REALIZARSE UNA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN.— El artículo 60, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que tratándose de procedimientos iniciados de oficio, opera la caducidad y se ordenará el archivo si la resolución no se emite en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del previsto para ese efecto; regla que resulta aplicable a las visitas de verificación, que sólo inician bajo esa modalidad, en el entendido de que dicho ordenamiento se ocupa de la caducidad en una situación regular; empero, no se refiere al caso en que, por oposición del visitado, no se lleve a cabo la diligencia ordenada, lo que hace necesario recurrir a una interpretación extensiva y funcional del precepto aludido, por lo que debe tenerse presente que el procedimiento es un conjunto de actuaciones conducentes a un objetivo determinado, que regularmente inicia con la diligencia de verificación, pero si por la oposición del visitado o del personal de éste que atiende el establecimiento, no puede llevarse a cabo, debe levantarse constancia de ello para que se provea lo conducente, que puede ser recurrir a las medidas de apremio, con lo cual también debe considerarse iniciado el conjunto de actos cuyo objetivo es comprobar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la orden relativa. Por tanto, cuando se emita una orden de verificación y no pueda realizarse la diligencia por la razón apuntada, la autoridad emisora debe continuar ese procedimiento para resolver lo conducente, ya sea que se adviertan o no irregularidades en la actuación del visitado, al tratarse de una situación similar a la contenida en el tercer párrafo del referido numeral 60, en tanto que se involucra un procedimiento administrativo iniciado de oficio, que no debe quedar sin impulso, porque con ello se generaría una situación de incertidumbre para el gobernado, que es lo que evita la caducidad. De ahí que si ante el intento de diligenciar una orden de verificación, ésta no se lleva a cabo por el hecho de que personal del establecimiento

no brinde las facilidades a que está obligado, y aun cuando se imponga una medida de apremio, no se continúa el procedimiento por un tiempo mayor al que correspondería al dictado de la resolución, el desacato al deber de darle continuidad debe sancionarse con la caducidad, pues, de lo contrario, quedaría abierto indefinidamente, en detrimento de la certeza que imprime el principio de celeridad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.83 A (10a.)

Amparo directo 503/2012.—Gas Express Nieto de México, S.A. de C.V.—31 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Patricio González–Loyola Pérez.—Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

CAREOS PROCESALES. ES LEGAL QUE EL JUZGADOR LOS ORDENE DE OFICIO, INCLUSIVE CON EL PROCESADO, PUES SI SU OMISIÓN TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO, CONSTITUYE VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).—Este tipo de careos constituye un derecho procesal del acusado, pues tiene la finalidad de que el juzgador conozca la verdad de los hechos al dilucidar las contradicciones sustanciales en las declaraciones de dos personas; por tanto, si el Juez de la causa las advierte entre el inculpado y algunos de los que deponen en su contra, es legal que ordene su desahogo sin necesidad de que cuente con la petición del procesado o su defensor, en términos de lo establecido en el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, siempre que estime que trascienden al resultado del fallo, pues la omisión de practicarlos constituye violación al procedimiento penal que amerita su reposición conforme a lo dispuesto en la fracción XXII del precepto 173, en relación con la diversa IV, ambas de la Ley de Amparo vigente, y con el numeral 225 invocado; ya que el desahogo de tales probanzas implica una prerrogativa de los derechos humanos de adecuada defensa y debido proceso, reconocidos por el artículo 20 de la Carta Magna; esto, sin demeritar que en dicha diligencia se respete la garantía de no autoincriminación contemplada en la fracción II, del apartado A, del citado dispositivo constitucional.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.P.18 P (10a.)

Amparo directo 283/2013.—10 de octubre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos.—Secretario: Jorge Roberto Flores López.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 6/2013, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CERTIFICADO DE RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO. LA PREVISIÓN DE ESTA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR RESPECTO DE UN PERSONAJE FICTICIO, NO IMPLICA QUE SU PROTECCIÓN SE ENCUENTRE CONDICIONADA A SU INSCRIPCIÓN ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR, CUANDO EL PERSONAJE TENGA SU ORIGEN EN UNA OBRA.—El artículo 173, fracción III, de la Ley Federal del Derecho de Autor prescribe que el certificado de reserva de derechos otorga a su titular la prerrogativa de usar y explotar en forma exclusiva el nombre y las características físicas y psicológicas distintivas de un personaje ficticio. Por otro lado, dicho personaje puede ser materializado por su creador a través de medios muy diversos, entre los cuales se encuentran expresiones artísticas y literarias (novelas, tiras cómicas, caricaturas, obras de teatro, programas radiofónicos, películas, series de televisión, etcétera) que el ordenamiento referido protege desde el momento en que son fijadas en un soporte material (principio de no formalidad). Por tanto, la inclusión de la institución jurídica del certificado de reserva de derechos al uso exclusivo en la Ley Federal del Derecho de Autor no debe interpretarse en el sentido de que la protección de un personaje ficticio esté condicionada a que se obtenga el certificado respectivo, con independencia de que forme parte de una obra, ya que dicha interpretación atentaría contra la unidad que conforman los elementos de una obra que, considerada como un todo o en sus partes, está protegida sin necesidad de inscripción alguna. Por ende, a efecto de hacer funcional dicha institución jurídica respecto de un personaje ficticio cuyo origen sea una obra literaria o artística, debe entenderse que, en ese supuesto, el certificado únicamente tiene como finalidad otorgar una protección adicional y no autónoma de aquella que ya les provee el derecho autoral para la explotación de un personaje que hubiera adquirido mayor relevancia, pero sin ser desvinculado de la obra.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.34 A (10a.)

Amparo directo 124/2013.—Tiendas Tres B, S.A. de C.V.—5 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca.—Secretario: Luis Felipe Hernández Becerril.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISIONES NACIONALES BANCARIA Y DE VALORES Y PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINAN-

CIEROS. TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO AL EMITIR, PUBLICAR Y DIVULGAR UN BOLETÍN O COMUNICADO DE PRENSA SOBRE LA GESTIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALMENTE CONFERIDAS.—Respecto del concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, mediante una interpretación evolutiva, que tiene tal calidad aquella que emite actos unilaterales y vinculatorios a través de los cuales, crea, modifica o extingue, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, en una relación de supra a subordinación que encuentra su nacimiento en la ley, y que para la emisión de dichos actos no precise el consenso de la voluntad del afectado ni requiera acudir a los órganos judiciales. En ese sentido, los mencionados órgano desconcentrado y organismo descentralizado, al emitir, publicar y divulgar un boletín o comunicado de prensa sobre la gestión de las entidades financieras, a través de sus Direcciones Generales de Proyectos Especiales y Comunicación Social y de Servicios Legales, respectivamente, tienen el carácter de autoridades para efectos del juicio de amparo, toda vez que esos actos obedecen a su atribución, legalmente conferida, de transparentar la actuación de aquéllas, mediante la difusión de la información y los datos con que cuentan, en aras de velar por los intereses del público en general, lo que se advierte de los artículos 1, 2, 4, fracciones I y XXXVIII y 10, fracción V, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 50, fracciones VII, VIII, IX, XI y XII, de su reglamento interior, así como 1o., 4o., 5o. y 11, fracciones VI, VII, XVI y XXXII, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y 1, 3, fracción IV y 19, fracción II, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, máxime que tal actuación resulta acorde con la obligación que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental imponen a las autoridades gubernamentales, para hacer pública, de la manera más simple y directa, la información con que cuentan, derivada del ejercicio de sus funciones en beneficio de aportar a la opinión pública información sobre la gestión de las mencionadas entidades, lo que implica una carga de carácter democrático.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.88 A (10a.)

Queja 48/2013.—Monte de la República, S.A.P.I.—12 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

COMPETENCIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO ORDENADORA CUANDO SE RECLAMEN ACTOS NEGATIVOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE NO REQUIERAN EJECUCIÓN MATERIAL.—Para armonizar objetivamente las reglas de competencia en materia de amparo indirecto, resulta insuficiente una interpretación literal del último párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo. Lo anterior, porque establece en forma genérica que tratándose de actos que no contengan ejecución material, la competencia se actualizará a favor del Juez de Distrito ante quien se presente la demanda de amparo, pero desatiende la existencia de actos que al estar dictados dentro de un procedimiento jurisdiccional, aunque no contengan una ejecución material tienen efectos positivos, y que sus consecuencias legales se materializan, precisamente, en el lugar donde reside la autoridad jurisdiccional que los emitió y lleva el juicio; además, una interpretación literal, en estos casos, no sería acorde a la regla establecida jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que no puede quedar al arbitrio del quejoso decidir la competencia en amparo indirecto en este tipo de asuntos. Por tanto, cuando el acto reclamado no tenga ejecución material, pero su consecuencia legal y necesaria sea que se siga llevando a cabo el procedimiento de origen ante un juzgado determinado, la competencia no debe quedar al arbitrio del quejoso, con base en la aplicación literal del tercer párrafo del citado artículo 37, sino que ésta debe determinarse a partir de una interpretación sistemática y armónica de lo enunciado en ese párrafo, con lo que establece el primer párrafo del propio artículo 37, el cual dispone que será Juez competente quien tenga jurisdicción en el lugar donde el acto reclamado deba tener ejecución, y ello lleva a concluir que el Juez competente para conocer del juicio de amparo será aquel que ejerza jurisdicción en el lugar donde tenga su residencia la autoridad señalada como ordenadora cuando se reclamen actos negativos dentro de un procedimiento jurisdiccional que no requieran ejecución material.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.2 K (10a.)

Competencia 2/2013.—Suscitada entre los Jueces Décimo Tercero de Distrito en el Estado, con residencia en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, y el Juez Segundo de Distrito en el Estado, con residencia en Xalapa, Veracruz.—13 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfredo Sánchez Castelán.—Secretario: Juan José Contreras Madero.

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI EN LOS AUTOS NO EXISTE INFORMACIÓN

SUFICIENTE PARA DETERMINAR EL LUGAR EN QUE TENDRÁ EJECUCIÓN EL ACTO RECLAMADO, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO ANTE QUIEN SE PRESENTA LA DEMANDA.—Del artículo 37 de la Ley de Amparo se advierte que el legislador prescindió de atender al lugar de residencia de las autoridades responsables como criterio para determinar la competencia por territorio de los Jueces de Distrito para conocer del juicio de amparo indirecto. En este sentido, dicho ordenamiento dispone que la competencia se surte de acuerdo con las reglas siguientes: a) A favor del Juez que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto reclamado debe tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; b) Si el acto autoritario puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, será competente el Juez ante el que se presente la demanda, y c) Si el acto reclamado no requiere ejecución material, la competencia le corresponderá al juzgador en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda. De lo anterior, resulta manifiesta la intención de facilitar a los gobernados el acceso al servicio de administración de justicia, de ahí que cuando las constancias que obran en autos no aporten información suficiente para determinar el lugar en que tendrán ejecución los actos reclamados, la competencia por territorio para conocer del juicio corresponda al Juez ante quien se presentó la demanda respectiva, pues es dable presumir que el quejoso opta por el tribunal al que le resulta más sencillo acudir, lo que es congruente con el aludido cambio normativo introducido en la Ley de Amparo vigente en materia de competencia.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.
XXVI.1 K (10a.)

Competencia 6/2013.—Suscitada entre el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California Sur y el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.—5 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Gracia Gómez.—Secretario: Nerik Atahualpa Camacho Sobrio.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LO SON AQUELLOS EN QUE SE ADUCE QUE LA AUTORIDAD CARECE DE COMPETENCIA PARA EMITIR EL ACTO RECLAMADO POR NO HABER ACREDITADO SU ADSCRIPCIÓN A TRAVÉS DE DOCUMENTO ALGUNO (APLICACIÓN DE LA TESIS P. XLVIII/2005).—Conforme a la tesis aislada P. XLVIII/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 5, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE

AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.", los tribunales de amparo no pueden conocer, con motivo de argumentos sobre incompetencia por violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada. En consecuencia, son inoperantes los conceptos de violación en el amparo directo en materia administrativa, en los cuales se aduce que la autoridad carece de competencia para emitir el acto reclamado por no haber acreditado su adscripción a través de mandamiento escrito, circular, oficio, memorándum, nota, despacho u otro documento, pues aceptar este planteamiento equivale a exigir que las autoridades públicas, además de fundamentar su competencia territorial, material y por grado, en cada acto que emitan demuestren que lo realiza un funcionario legítimamente designado para ello, lo que implicaría el desconocimiento de su potestad, tema que corresponde a la llamada "incompetencia de origen" que, como se ha dicho, no puede tratarse en el juicio constitucional, máxime que, ante un acto administrativo que reviste presunción de legalidad, es innecesario demostrar la adscripción del funcionario que lo emitió, siempre que cuente con facultades para ello.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

XXVI.5o.(V Región) 15 A (10a.)

Amparo directo 664/2013 (expediente auxiliar 663/2013).—Compañía de Gas de Tijuana, S.A. de C.V.—12 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Manuel Serratos García.—Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. NOCIÓN Y ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN.—La concesión administrativa es el acto por medio del cual el Estado otorga a un particular la prestación de un servicio público, la explotación de bienes del dominio público, o bien, la realización de ambas actividades, y aun cuando mediante esa figura jurídica se constituye un derecho en favor de aquél, que no tenía, a diferencia de la autorización que permite el ejercicio de uno preexistente, no debe concebirse como un simple acto contractual, sino que se trata de uno administrativo mixto, en el cual coexisten elementos reglamentarios y contractuales. Así, los primeros consignan las normas a que ha de sujetarse la organización y el funcionamiento del servicio, y que el Estado puede modificarlas en cualquier instante, de acuerdo con las necesidades del servicio, sin que sea necesario el consentimiento del concesionario (horarios, modalidades de la prestación del servicio, derechos de los usuarios, etcétera). Mientras que los segundos tienen como propósito proteger el inte-

rés legítimo del concesionario, al crear a su favor una situación jurídica individual que no puede ser modificada unilateralmente por el Estado y que se constituye por las cláusulas que conceden ventajas económicas que representan la garantía de sus inversiones y, con ello, la posibilidad de mantener el equilibrio financiero de la empresa. Así, toda concesión, como acto jurídico administrativo mixto, se encuentra sujeta a las modificaciones del orden jurídico que regulan el servicio público que debe prestarse o el bien público por explotar, al mismo tiempo que garantiza los intereses de los concesionarios.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.A.73 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 1/2013.—MVS Multivisión, S.A. de C.V. y otra.—29 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Patricio González-Loyola Pérez.—Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

CONCESIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. SU OBJETO Y MODALIDADES.—La Ley Federal de Telecomunicaciones, en su artículo 11, regula diversas modalidades de concesión, para: usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico en el territorio nacional, con excepción del espectro de uso libre y del de uso oficial; instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones; ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales y explotar sus respectivas bandas de frecuencias; y, explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el país. Así, el objeto de una concesión de las señaladas no lo constituye, aisladamente considerado, el espectro radioeléctrico correspondiente a la frecuencia o frecuencias asignadas al servicio de telecomunicación que se va a prestar, sino que una o varias frecuencias son atribuidas, en todos los casos, para uno o varios usos determinados y específicos, lo que permite concluir que existe una relación indisoluble entre la concesión otorgada y el uso del bien concesionado, por lo que dicha concesión se otorga sobre la banda de frecuencia que corresponda al servicio que se desea prestar, asignándose un canal o canales que, por tanto, se encuentran vinculados al servicio de telecomunicaciones, sea radio, televisión, telefonía, etcétera, e incluso con la modalidad correspondiente del servicio relativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.A.74 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 1/2013.—MVS Multivisión, S.A. de C.V. y otra.—29 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Patricio González-Loyola Pérez.—Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE CUANDO SE BASA EN UN PLANTEAMIENTO INICIAL QUE SE AGOTÓ PORQUE LA JUNTA RECEPTORA ADMITIÓ EXPRESAMENTE CONOCER DEL PROCESO, AUNQUE POSTERIORMENTE SE DECLARE INCOMPETENTE.—Si al presentarse la demanda laboral, la jurisdicente declara que carece de competencia legal para conocer del asunto y remite los autos a la que estima debe tramitarlo, y esta última acepta la declinación a su favor, en ese momento se da fin al conflicto competencial, dado que no hay posiciones antagónicas y la segunda se avoca al conocimiento del juicio; sin embargo, cuando la Junta del conocimiento vuelve a iniciar el trámite previsto en los artículos 701 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, y plantea su incompetencia, no es dable que remita los autos al Tribunal Colegiado de Circuito para que dirima el conflicto competencial, sino que debe enviar las actuaciones a la que estime competente para que se pronuncie al respecto y sólo en caso de que ésta rechace avocarse al proceso, se consolida un conflicto competencial susceptible de resolverse en términos del numeral 705 de la citada ley; por esa razón, mientras esa última autoridad no declare carecer de competencia con base en el segundo planteamiento declinatorio, el conflicto competencial no se integra.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.T.14 L (10a.)

Competencia 5/2013.—Suscitada entre la Junta Especial Número Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco y la Quinta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco.—31 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro López Bravo.—Secretario: Dante Omar Rodríguez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DONDE FIGURE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO, AUNQUE HUBIERE EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—De conformidad con los artículos 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

y 2 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2011 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 3431, el mencionado Consejo es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, por lo que cuenta con la facultad de investigar, determinar y sancionar las responsabilidades administrativas de sus servidores públicos. En consecuencia, el referido Consejo tiene legitimación para interponer el recurso de revisión en el amparo indirecto donde figure como autoridad responsable con motivo de un procedimiento disciplinario, aun cuando en el acto reclamado en el juicio de amparo hubiere ejercido funciones materialmente jurisdiccionales, dado que, formalmente, no es un tribunal jurisdiccional.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.46 A (10a.)

Reclamación 27/2013.—Jorge Ignacio Godínez Gutiérrez.—12 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz.—Secretario: Carlos Calderón Espíndola.

CONSTANCIAS DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, VIVIENDA Y FONDO DE AHORRO. NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN CUANDO SE RECLAME SU EXHIBICIÓN.—Al analizar el tema relativo a la inscripción retroactiva en el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.", la que aplicada por mayoría de razón al supuesto en el que se reclamen las constancias de aportaciones, no sólo en materia de seguridad social sino, además, las relacionadas a vivienda y fondo de ahorro, lleva a considerar que, al analizar su procedencia, no puede estimarse su prescripción, ya que su cumplimiento durante la vigencia del vínculo contractual es de tracto sucesivo, lo que constituye una serie de derechos adquiridos; pues, de estimarse lo contrario, quedarían sin solución ciertos derechos que pudieran haberse generado durante la existencia de aquélla,

los cuales conservaría el trabajador si hubiese sido derechohabiente de las instituciones de seguridad social, a saber: el reconocimiento de semanas cotizadas que, conjuntamente con otros requisitos, podrían dar lugar, mediata o inmediatamente, a la asignación de alguna de las pensiones instituidas en la ley; la de ser titular de una cuenta individual con la subcuenta de ahorro para el retiro, con todos los derechos inherentes de mantener depositadas en su cuenta individual, en la subcuenta de ahorro y en la de vivienda, aportaciones que el patrón hubiera enterado y, excepcionalmente, verse favorecido con alguno de los créditos o beneficios implantados en materia de vivienda, hasta antes de llegar a retirar los fondos de tales subcuentas, o bien, que a su fallecimiento, sus beneficiarios reciban los saldos correspondientes; e incluso, sumarlas a las aportaciones que otros patrones hubieran realizado antes o después de aquella relación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.22 L (10a.)

Amparo directo 758/2012.—Juan Hernández García.—15 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan José Franco Luna, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito.—Secretaria: María Teresa Aguilar Lombard.

Amparo directo 30/2013.—Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos.—19 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan José Franco Luna, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito.—Secretaria: Cristina Reyes León.

Amparo directo 225/2013.—Onasis Cacique Almanza.—3 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Hernández García.—Secretaria: Lorena Domínguez Ávalos.

CONSULTA CIUDADANA. SI EN LA CONVOCATORIA RELATIVA PARA LA ELABORACIÓN DE REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, SE FIJA UN PLAZO MENOR AL SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 57 DE SU REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ESA VIOLACIÓN FORMAL CONSTITUYE UNA LIMITACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, QUE TRASCIENDE A LA NORMA EMITIDA COMO RESULTADO DEL PROCESO REGLAMENTARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2011).—Del artículo 115, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en la exposición de motivos de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, se evidencia la voluntad del Constituyente Permanente de dotar de mayor fortaleza y autonomía a los Municipios, lo que se manifiesta en la facultad conferida a los Ayuntamientos para emitir reglamentos autónomos, por ser los

órganos de gobierno más cercanos a la ciudadanía, y crear mecanismos de participación ciudadana. En ese contexto, el artículo 166, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León dispone que para la elaboración de los reglamentos municipales, en los ordenamientos deben estar previstos procedimientos de consulta con la participación de la comunidad. Por su parte, los numerales 56 y 57 del Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Monterrey, Nuevo León, vigentes hasta el 11 de noviembre de 2011, establecen, respectivamente, la posibilidad de realizar consultas ciudadanas y el requisito de convocarlas con una anticipación no menor a quince días hábiles a la fecha en que se llevarán a cabo. Por consiguiente, si en la convocatoria relativa se fija un plazo menor al señalado por el último de los citados preceptos, esa violación formal constituye una limitación a la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Federal. Lo anterior, porque si del marco legal y reglamentario relacionado con la expedición, modificación o autorización de reglamentos del mencionado Municipio, se advierte la intención de dar participación a la ciudadanía, la disminución del plazo previsto para tal efecto se traduce en una violación al proceso reglamentario que trasciende a la norma emitida como resultado de éste, en tanto que se restringió el derecho de la colectividad a ser escuchada sobre un tema de su incumbencia y, por ende, a que sus propuestas, eventualmente, fueren tomadas en consideración.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.75 A (10a.)

Amparo en revisión 72/2013.—Secretario de Vialidad y Tránsito de Monterrey, Nuevo León y otro.—28 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Elías Gallegos Benítez.—Secretario: Edmundo Raúl González Villaumé.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

D

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI LA PROMOVIÓ QUIEN SE CONSIDERÓ AUTORIZADO POR EL QUEJOSO Y EL JUEZ DE DISTRITO PREVINO PARA QUE SE RATIFICARA, CUMPLIMENTANDO EL REQUERIMIENTO EL DIRECTO QUEJOSO, AQUÉLLA SURTE SUS EFECTOS DESDE LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN Y NO CUANDO SE PRODUJO ESA VALIDACIÓN.—La demanda de amparo es el medio por el cual el directo quejoso revela su intención de accionar en la vía constitucional y formula su pretensión ante el Juez de Distrito, mientras que la ratificación es la confirmación de ese deseo, el que inicialmente se pretendió exteriorizar por otra persona en nombre del quejoso; por tanto, sus efectos se retrotraen al día de su presentación. Así, debe distinguirse entre la fecha de presentación de la demanda a través de la cual se pretende iniciar la acción constitucional, con la diversa data de la ratificación de ésta por el agraviado, pues la primera implica, un concepto básico indispensable para evidenciar la voluntad del quejoso; en tanto que la segunda, es sólo una forma de autentificar el escrito inicial presentado en nombre de quien realmente pretende instar en la vía constitucional. De modo que si el Juez de Distrito previno para que se ratificara la demanda inicial de amparo –que en nombre del quejoso promovió quien consideró que estaba autorizado para ello– y el directo quejoso lo cumplimentó, es evidente que la demanda surtió sus efectos desde la fecha de su presentación y no cuando se produjo esa validación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.8 K (10a.)

Queja 44/2013.—26 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.— Ponente: Adalid Ambriz Landa.—Secretaria: Gabriela Vieyra Pineda.

DEMANDA O PRIMERA PROMOCIÓN OFRECIDA POR ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR EL

ÁMBITO ESPACIAL DEL ÓRGANO ANTE QUIEN SE PRESENTAN, DEBE ATENDERSE AL TÉRMINO "JURISDICCIÓN", ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO, Y NO AL DE "LUGAR DE RESIDENCIA", CUYA APLICACIÓN SE RESTRINGE A LAS REGLAS DE LAS NOTIFICACIONES PREVISTAS EN SU ARTÍCULO 27.—De la interpretación armónica de los artículos 23 y 27, fracción II, de la Ley de Amparo, se advierte que el legislador aludió a dos conceptos diversos para referirse al ámbito espacial de las funciones del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, los cuales se relacionan con el lugar en el que tiene su asentamiento: 1) la jurisdicción, que se refiere al ámbito territorial de aplicación de las atribuciones de la autoridad, en este caso, jurisdiccional, el cual es equiparable a la circunscripción territorial; y 2) el lugar de residencia, que comprende el Municipio o ciudad donde se asienta el domicilio de dichas autoridades, definición establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 43/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 67, de rubro: "DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL AMPARO. EL QUEJOSO, TERCERO PERJUDICADO O PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO, PUEDEN SEÑALARLO EN LA ZONA METROPOLITANA O CONURBADA AL MUNICIPIO O CIUDAD DONDE EL JUEZ O TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL ASUNTO TENGA SU LUGAR DE RESIDENCIA.". En consecuencia, para efectos de la presentación de la demanda o la primera promoción ofrecida por alguna de las partes en el juicio de amparo, debe atenderse a la regla específica establecida en el señalado artículo 23, la cual alude al término de "jurisdicción" que comprende la totalidad del territorio en que el órgano puede ejercer sus atribuciones y no al de "lugar de residencia", cuya aplicación se restringe a las reglas de las notificaciones que prevé el artículo 27 de la propia ley.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.4o.A.24 K (10a.)

Queja 71/2013.—Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México.—20 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Óscar German Cendejas Gleason.—Secretaria: María Dolores Núñez Solorio.

DEMANDA RECONVENCIONAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE COPIAS NO DEBE CONDUCIR A DESECHARLA (INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 103, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).—La potestad del legislador para

regular los procedimientos jurisdiccionales no es ilimitada, toda vez que los presupuestos o requisitos legales que se establezcan para obtener ante un tribunal una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrar justificación constitucional, a fin de que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablen. Por ello, si bien es verdad que el legislador está facultado para regular y prever condiciones de forma al derecho fundamental de acceso a los órganos de administración de justicia, también lo es que tales condiciones deben respetar los principios de proporcionalidad y razonabilidad, a partir de circunstancias cuya aplicación judicial no tienda a producir restricciones excesivas. En ese sentido, el segundo párrafo del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto prescribe que no será admitido el escrito de demanda reconvencional si no se acompaña de las copias correspondientes, incumple con los referidos principios, pues establece una consecuencia que no guarda proporción con la omisión, y se traduce, por ende, en una medida excesiva que tiene por efecto la privación de los derechos de audiencia y acceso a la justicia, al impedir al interesado que en un término prudente cumpla con el requisito omitido, a fin de que pueda darse curso a la demanda. Consiguientemente, si en un caso es desechada la demanda reconvencional por no haber exhibido el quejoso las copias respectivas, debe concederse el amparo para que la autoridad responsable no aplique el precepto citado y requiera al interesado para que, en el plazo que corresponda subsane la omisión en que incurrió y, sólo en el supuesto de no cumplir, se deje de admitir la reconvención.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.11 C (10a.)

Amparo en revisión 267/2013.—Elizabeth Rueda Suárez y otra.—19 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Abraham S. Marcos Valdés.—Secretaria: Rosa Elena Rojas Soto.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMOLICIÓN DE UN INMUEBLE. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO DE ACUERDO CON SU NATURALEZA, EL BIEN RESULTA FÍSICAMENTE REPARABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).—De conformidad con el artículo 73, fracción IX, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, el juicio en la materia es improcedente contra actos consumados de un modo irreparable, es decir, aquellos que se realizan total e íntegramente y consiguen los efectos para los cuales fueron concebidos; características que, en principio,

se presentan en la demolición de una finca, sin embargo, para estar en condiciones de apreciar si respecto de dicho acto se actualiza la invocada causal, debe atenderse a su naturaleza, es decir, a si físicamente es reparable, para lo cual deberá desentrañarse si a pesar de su realización es posible volver las cosas a como estaban antes del evento, desde un punto de vista material, conforme al artículo 80 del referido ordenamiento, lo que implica distinguir entre actos consumados de modo reparable y aquellos cuyas consecuencias son irreparables; los primeros consisten en sucesos que a pesar de su materialización, incluso total, las violaciones impugnadas permiten restituir al agraviado en sus derechos transgredidos, ya que sus consecuencias continúan hacia el futuro y, a propósito de éstas, pueden retrotraerse sus efectos, mientras que los segundos, en su calidad de irreversibles, realizaron todos sus efectos y ese resultado no puede ser retrotraído al momento en que se generaron, lo cual conlleva la imposibilidad física de volver las cosas al estado que tenían antes de la violación, de tal suerte que, ante esta clase de actos, el juicio es improcedente. Consecuentemente, cuando el acto reclamado consiste en la demolición de un inmueble que, de acuerdo con su naturaleza, físicamente es reparable en términos del invocado precepto 80, procede el juicio de amparo indirecto, pues si bien es cierto que obligar a las responsables a llevar a cabo la edificación como se encontraba antes de su demolición, implica una nueva construcción, es decir, un bien distinto al original, también lo es que ello posibilita la restitución física del inmueble.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.4o.(III Región) 28 A (10a.)

Amparo en revisión 283/2013 (expediente auxiliar 763/2013).—Abundio Bustos Águila, su sucesión.—5 de septiembre de 2013.—Mayoría de votos.—Disidente: Juan Manuel Rochín Guevara.—Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta.—Secretario: Miguel Mora Pérez.

DERECHOS POR SERVICIOS. EL ARTÍCULO 196, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE UNA CUOTA EXCEPCIONAL POR LA INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS POR LOS QUE SE CONSTITUYAN GRAVÁMENES O LIMITACIONES A LA PROPIEDAD O POSESIÓN DE BIENES INMUEBLES, DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO O DE COMODATO, DISTINTA DE LA CUOTA GENÉRICA ESTABLECIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESE PRECEPTO, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).— El precepto citado establece, en su primer párrafo, que por cada inscripción,

anotación o cancelación de inscripción que practique el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal se causará una cuota de $1,431.00, con las excepciones que se señalan en las fracciones de dicho artículo. Una de esas salvedades es la prevista en la fracción I, inciso b), que dispone que se causará una cuota de $14,341.00 por la inscripción de documentos por los que se constituyan gravámenes o limitaciones a la propiedad o posesión de bienes inmuebles, de contratos de arrendamiento o de comodato. La distinción efectuada por el legislador, al establecer una cuota excepcional en el supuesto referido, trae como consecuencia la inconstitucionalidad de la hipótesis que se contiene, al ser contraria a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad. Lo anterior, en tanto que del Reglamento de la Ley Registral y del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal ni de algún otro ordenamiento en materia registral se advierte alguna diferencia sustancial entre el supuesto genérico de inscripción, anotación o cancelación de inscripción de documentos, y el caso específico analizado, circunstancia que evidencia que el esfuerzo y despliegue técnico que lleva a cabo la autoridad administrativa, así como los recursos materiales y humanos que se requieren para ello son análogos, independientemente del acto jurídico que represente el documento a inscribirse. De ahí que no se justifique que tratándose de la prestación de un servicio similar se prevea en la citada fracción I, inciso b), una cuota extraordinaria, pues de esa forma no se demuestra que corresponda efectivamente al costo que representa para el Estado llevar a cabo la actividad de inscribir los documentos que ahí se mencionan, lo que involucra, asimismo, otorgar un trato inequitativo a sus beneficiarios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.31 A (10a.)

Amparo en revisión 283/2013.—Luz María de Guadalupe Santoyo Güemes.—10 de octubre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Joel Carranco Zúñiga.—Secretario: Agustín Gaspar Buenrostro Massieu.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE O LAS QUE PROCEDAN CONFORME A LAS LEYES FISCALES. SISTEMATIZACIÓN DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ.—De conformidad con el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, constituye un derecho de los contribuyentes solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente al fisco federal o las que procedan conforme a las leyes fiscales, y una obligación de la autoridad tributaria responder congruentemente la petición, en tres

diferentes sentidos: acceder a la devolución (total o parcial), negarla y tener al interesado por desistido. Consecuentemente, el contenido del aludido precepto debe sistematizarse en los términos siguientes: 1. Recibida la solicitud, la autoridad debe analizar si cuenta o no con los elementos necesarios para responder el fondo, es decir, si tiene a su alcance toda la información y/o documentación que la respalde. 2. Corroborado lo anterior, dará respuesta de manera afirmativa o negativa o mixta. 3. Si de la revisión de los datos y soporte documental aportados deriva la imposibilidad para pronunciarse sobre el fondo, la autoridad está obligada a requerir del interesado aquello que le permita definir si es o no procedente la devolución, a lo que deberá cumplir el contribuyente en un plazo de veinte días. 4. Ante ello pueden darse dos escenarios: a) que el solicitante sea omiso en atender el requerimiento, o b) que cumpla con lo pedido, aportando información y/o documentación. 5. En el primer supuesto, es claro que la sanción jurídica correspondiente consiste en tenerlo por desistido, ante su falta de interés. 6. En la segunda pueden generarse dos situaciones: a) que el cumplimiento sea total, o b) que se dé un cumplimiento parcial. 7. El cumplimiento total posibilita a la autoridad para atender la petición, pero a su vez la faculta y obliga a responderla, es decir, se ve conminada a decidir la procedencia o improcedencia de la devolución. 8. El cumplimiento parcial exige a la autoridad realizar un segundo requerimiento (diez días), donde especifique qué datos, información o documentación omitidos, le son indispensables para decidir el fondo. Hipótesis que se traduce en la facultad reglada de requerir por segunda ocasión al interesado, lo cual implica que una vez actualizado este supuesto, la autoridad no tiene la opción de decidir si ejerce o no dicha potestad, sino que debe, invariablemente, llevarla a cabo. 9. Materializado el segundo requerimiento, el solicitante puede cumplirlo o no. 10. El cumplimiento implica que la autoridad cuenta con toda la información y soporte relativo, que le permite responder la petición, por lo que es su obligación pronunciarse si procede o no la devolución. 11. Finalmente, el incumplimiento o cumplimiento deficiente, trae como sanción el desistimiento, cuyo pronunciamiento debe expresar las razones que lo justifiquen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.T.30 A (10a.)

Amparo directo 264/2013.—Francisco Arias Salas.—4 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez.—Secretario: Ramón Lozano Bernal.

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN RELATIVA DESAPARECE SI EL CONTRIBUYENTE SE DESISTE DE SU

SOLICITUD O NO CUMPLE CON EL REQUERIMIENTO QUE SE LE FORMULÓ EN TÉRMINOS DEL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).—Conforme al penúltimo párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2007, la obligación que tiene la autoridad de devolver al contribuyente el saldo a favor que le resulte del pago indebido, prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal, y para estos efectos, la solicitud relativa que presente el particular se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando éste se desista de la solicitud. En estas condiciones, es irrelevante que el desistimiento se produzca por la solicitud expresa del contribuyente, o porque la autoridad lo determine como consecuencia de que el gobernado no desahogó dentro del término concedido el requerimiento que se le formuló en términos del quinto párrafo del citado precepto, pues las consecuencias jurídicas son las mismas. Por tanto, la interrupción del plazo para que opere la prescripción de la obligación de devolver el indicado saldo a favor desaparece, es decir, queda reducida a la nada jurídica, como si no hubiera existido, cuando el desistimiento se da por cualquiera de las causas descritas, lo que significa que, al actualizarse éstas, se pierde o se renuncia a la interrupción ganada.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.765 A (9a.)

Revisión fiscal 575/2010.—Titular de la Administración Local Jurídica del Centro del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas, firmando por ausencia del primero la Subadministradora.—9 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada.—Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1120; se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 324/2013, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 150/2013 (10a.) de rubro: "PAGO DE LO INDEBIDO O SALDO A FAVOR. LA SOLICITUD DE SU DEVOLUCIÓN CONSTITUYE UNA GESTIÓN DE COBRO QUE NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVERLO, SI EL CONTRIBUYENTE DESISTE DE SU SOLICITUD O LA AUTORIDAD LO TIENE POR DESISTIDO ANTE SU OMISIÓN ABSOLUTA DE ATENDER UN REQUERIMIENTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 630.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

E

ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO CONCLUYA LA SUSPENSIÓN DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, POR HABER ESTADO SUJETOS A PROCESO PENAL Y PRISIÓN PREVENTIVA, DEBEN REINCORPORARSE A SUS SERVICIOS DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA QUE LOS ABSUELVA Y RECOBREN SU LIBERTAD.—Cuando un miembro de un cuerpo de seguridad pública se encuentra sujeto a proceso penal y prisión preventiva, la relación administrativa con el Estado derivada del acto condición al que está sujeto se entiende suspendida temporalmente, pues se ignora si es o no culpable del ilícito que se le imputa y, por ende, mientras se dicte la sentencia correspondiente, quedan en suspenso los efectos del acto condición. No obstante, si la resolución dictada es absolutoria, aquél debe volver a ocupar el puesto que desempeñaba; de otro modo, podrá separársele del cargo y rescindirse el acto condición sin responsabilidad para el Estado. En estas condiciones, el lapso en que surtirá efectos la suspensión inicia desde el momento en que el elemento acredite estar a disposición de la autoridad judicial, y concluye en la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva y recobre su libertad. Por tanto, aun cuando no esté regulado en las leyes administrativas el plazo con que cuenta para reincorporarse a sus servicios en la indicada hipótesis, con base en el procedimiento de integración por analogía, se concluye que debe hacerlo dentro de los 15 días siguientes a la terminación de la causa de la suspensión, como sucede en el caso previsto por la Ley Federal del Trabajo, en que una relación laboral se interrumpe por las mismas circunstancias descritas, pues el hecho de que exista un vacío legislativo no conlleva a que los elementos de los cuerpos de seguridad pública, una vez que recobran su libertad, puedan ejercer su derecho a reincorporarse en cualquier tiempo, pues de ser así, éste se tornaría ilimitado y se imposibilitaría al Estado determinar la situación jurídica que guarda la relación administrativa. Lo anterior no implica la aplicación supletoria de la legislación laboral, sino la utilización de un método permitido jurídica y constitucionalmente para integrar la norma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.19 A (10a.)

Amparo directo 424/2012.—Miguel Ángel Rodríguez Bustos.—18 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan García Orozco.—Secretario: Edgar Díaz Cortés.

EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. A EFECTO DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE LA DEMANDA Y LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU TRAMITACIÓN, EL ACTUARIO DEBE TENER CERTEZA DE SU IDENTIDAD, AUN CUANDO AQUÉL ADUZCA SER EL DESTINATARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).—De los artículos 27 a 34 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, se advierte que tratándose de la notificación inicial al tercero perjudicado para darle a conocer la demanda de amparo y la resolución que ordena su tramitación, debe practicarse personalmente en su domicilio. Sin embargo, ninguno de los lineamientos contenidos en los citados preceptos alude a aspectos que se consideran implícitos, como ocurre con la exigencia lógica de que para establecer que una diligencia se entiende con el destinatario, debe existir un elemento que permita considerar, de manera verificable, que se trata de esa persona y no de otra. Ello supone que la persona sea identificada por el diligenciario a través de un medio razonable, como puede ser algún documento oficial expedido por autoridades con ese propósito, como la credencial expedida por el Instituto Federal Electoral, la licencia de conducir, el pasaporte, etcétera, o bien, mediante su identificación por el conocimiento personal del actuario o sirviéndose éste de testigos que le proporcionen esa certeza (artículo 313 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria), con la finalidad de que las notificaciones se realicen verdaderamente con el destinatario. En este contexto, se considera que, aun cuando la diligencia de notificación se entienda con el que aduce ser el destinatario, sin que el actuario judicial tenga la certeza de que se trata de la persona que busca, por no contar con medio de identificación o forma alguna en la que se acredite su calidad para tenerlo por identificado, el notificador no debe presumir que es el interesado y notificarle personalmente, sino que debe considerarlo como una persona que se encuentra en el domicilio señalado; esto es, tratarlo como si la persona buscada en la primera visita no se hubiere encontrado, y proceder a dejar citatorio con alguna persona que se encuentre en el domicilio y, de no esperarle, realizar la notificación por lista, ante la falta de certeza de la identidad de quien se ostenta como destinatario de la diligencia. De lo contrario, aceptar que la notificación debe ser personal a aquel que dice ser el destinatario

de la notificación, pero sin identificarse o cerciorarse de alguna forma que efectivamente lo es, resultaría contrario al sistema que rige las notificaciones en el juicio de amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.35 K (10a.)

Queja 92/2011.—Leyla Aidé Sánchez Razo.—8 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Patricio González-Loyola Pérez.—Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

EMPLAZAMIENTO. PARA EL SEÑALAMIENTO DE LA HORA DE ESPERA EN EL CITATORIO DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA O, INCLUSO, AL CONTEXTO DEL LUGAR O POBLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 171, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA).—Una interpretación jurídica extensiva de la citada norma, atendiendo a los fines de la institución de que se trata, es decir, a los propósitos que se persiguen con la diligencia de emplazamiento, y tomando en consideración que las reglas establecidas para la práctica de dicha diligencia, como formalidad esencial del procedimiento que debe cumplirse en respeto a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen como fin último evitar que el demandado quede en estado de indefensión, nos lleva a la conclusión de que en aquellos casos en que el actuario no encuentre al demandado y deba dejarle citatorio para que lo espere a una hora hábil fija dentro del día siguiente, el funcionario que practica la diligencia no puede arbitrariamente fijar cualquiera que esté dentro de dicho término, porque el ejercicio de la referida facultad no puede ser arbitrario o caprichoso, sino que, por el contrario, para el señalamiento de la hora de espera en el citatorio debe atenderse a las reglas de la lógica y de la experiencia; a las circunstancias que le hayan sido manifestadas en la primera búsqueda o, incluso, al contexto del lugar o población, a fin de que, en lo posible, se garantice que el interesado tenga conocimiento del citatorio. Debiéndose, además expresar, en la razón actuarial, los motivos por los que el notificador señaló determinada hora en el citatorio, ya que al tratarse de un acto de autoridad, debe gozar de la debida fundamentación y motivación. Interpretación que se orienta en las consideraciones que sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 141/2005-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 186/2005, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. PARA EL SEÑALAMIENTO DE

LA HORA DE ESPERA EN EL CITATORIO DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, O INCLUSO AL CONTEXTO DEL LUGAR O POBLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

XXVI.5o.(V Región) 7 C (10a.)

Amparo en revisión 238/2013 (expediente auxiliar 713/2013).—Jorge Carlos Ancona Valencia.—4 de octubre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón.—Secretario: Edwin Jahaziel Romero Medina.

Nota: La tesis citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 277.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO LIMITA LA OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO AL EJERCICIO O AÑO CALENDARIO EN QUE SE PRESENTÓ LA DECLARACIÓN EN LA CUAL EFECTIVAMENTE SE PAGÓ EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).—Del artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, vigente en 2008, se advierte que no existe un límite temporal para formular la solicitud de devolución del impuesto al activo, pues sólo refiere, en su primer párrafo, que los contribuyentes podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran efectivamente pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta, siendo las únicas condicionantes que dichas cantidades no se hubiesen devuelto ni se hubiera perdido el derecho a solicitar su devolución y, en el quinto, que cuando un contribuyente no solicite la devolución ni efectúe la compensación en un ejercicio, pudiéndolo haber hecho, perderá el derecho de hacerlo en los posteriores, lo que no debe entenderse en el sentido de que forzosamente en el ejercicio o año calendario en que presentó la declaración en la cual efectivamente pagó el impuesto sobre la renta, deba solicitar la devolución, sino que debe interpretarse de modo que el contribuyente está facultado para presentarla hasta antes de que venza el plazo para formular la declaración del ejercicio siguiente, tal como lo prevé el Código Fiscal de la Federación en su artículo 12, cuarto párrafo, al señalar que los plazos corren, cuando sean por año y no se especifique que sean de calendario, hasta el mismo día del siguiente año de calendario a aquel en que se inició, lo que en el caso debe traducirse en que el plazo inicia al momento de presentar la

declaración con el monto de impuesto sobre la renta efectivamente a pagar y finalizará hasta antes de que se presente la del ejercicio siguiente. Esto tiene su razón de ser en que hasta ese momento no se ha reflejado aún la nueva situación contable y financiera por un ejercicio diverso a aquel en que se tuvo saldo del impuesto sobre la renta a pagar, por lo que el derecho se pierde si se ejercita con posterioridad a la presentación de la declaración del ejercicio siguiente en la que se pagó efectivamente el impuesto sobre la renta, siendo que la ambigüedad o imprecisión del artículo no puede generar una preclusión o restricción a un derecho.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.79 A (10a.)

Amparo directo 478/2011.—Distribuidora e Importadora Alsea, S.A. de C.V.—15 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Patricio González-Loyola Pérez.—Secretaria: Lorena Circe Daniela Ortega Terán.

EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA CONSTITUIDAS COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CAPITAL VARIABLE. SUS DETERMINACIONES QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN UNA SITUACIÓN JURÍDICA PREEXISTENTE, MEDIANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD.—Si una empresa de participación estatal mayoritaria constituida como Sociedad Anónima de Capital Variable, en su calidad de integrante de la administración pública paraestatal, acorde con los artículos 1o. y 3o., fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, efectúa actos en representación del Estado Mexicano, por tener a su cargo la prestación de determinados servicios, por sí o a través de terceros mediante el contrato respectivo, que crean, modifican o extinguen una situación jurídica preexistente, mediante la sustanciación de un procedimiento administrativo en el cual otorga la oportunidad de ofrecer y rendir pruebas, además de expresar los argumentos y, posteriormente, una vez que recabó las consultas u opiniones que consideró pertinentes, tomó una determinación, tal empresa actúa como autoridad, pues, unilateralmente, en uso de las facultades que derivan tanto del título de concesión que implica la prestación de un servicio público, que originalmente corresponde al Estado Mexicano, conforme a su naturaleza y a que se erige como un ente híbrido, en cuanto a que, por un lado, se constituye como una Sociedad Anónima de Capital Variable de participación estatal mayoritaria (no cualquier sociedad mercantil) y, por otro, asume funciones

que son propias del Estado, tomando en cuenta que por sí o ante sí, en ejercicio de una potestad administrativa, el cual es de carácter irrenunciable, ejerce facultades decisorias que afectan a los particulares, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales, en función de ello, dichos actos no pueden quedar al margen del control de legalidad y, por lo mismo, son impugnables mediante el juicio de nulidad, en términos del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.16 A (10a.)

Amparo directo 772/2012.—L.C. Terminal Portuaria de Contenedores, S.A. de C.V.—23 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Sahuer Hernández.—Secretario: Juan Carlos Sierra Zenteno.

ENTIDADES FINANCIERAS. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA EMISIÓN, PUBLICACIÓN Y DIVULGACIÓN DE UN BOLETÍN O COMUNICADO DE PRENSA, EN EL QUE LAS COMISIONES NACIONALES BANCARIA Y DE VALORES Y PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS EXHORTAN AL PÚBLICO EN GENERAL A NO REALIZAR OPERACIONES CON AQUÉLLAS.—Los actos consistentes en la emisión, publicación y divulgación de un boletín o comunicado de prensa, en los que tales órgano desconcentrado y organismo descentralizado de la administración pública federal, respectivamente, exhortan al público en general a no realizar operaciones con determinada entidad financiera, derivado de que no se encuentra bajo su supervisión y no cuenta con la debida autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la captación de dinero que percibe, afectan la imagen y reputación de la aludida persona jurídica –derecho al honor en sentido objetivo–, por lo que ésta tiene interés jurídico para efectos de la procedencia del juicio de amparo contra dichos actos, pues constan en diversos diarios de circulación nacional y en la página electrónica de la autoridad citada en segundo término. Lo anterior, porque con dicho actuar pueden afectar la buena reputación o fama de la entidad regulada, en la medida en que se expone su imagen negativamente, al generar la idea de que opera de manera irregular, lo cual afecta su esfera jurídica, ya que puede imposibilitarla para desarrollar libremente las actividades encaminadas a la realización de su objeto social, incluso, representar una merma en su patrimonio y, por ende, no estar en aptitud de afrontar sus responsabilidades pecuniarias generadas por su acti-

vidad, como el pago de salarios y adeudos legítimos, afectando derechos de terceros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.A.89 A (10a.)

Queja 48/2013.—Monte de la República, S.A.P.I.—12 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO.—El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.A.72 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 1/2013.—MVS Multivisión, S.A. de C.V. y otra.—29 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Patricio González-Loyola Pérez.—Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. SI AL PROMOVER EL INCIDENTE RELATIVO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HABÍA DADO CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA, PERO AL RESOLVERLO, SE ACREDITA QUE YA LO REALIZÓ O RECTIFICÓ LOS ERRORES EN QUE INCURRIÓ, ES IMPROCEDENTE DAR VISTA

AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE ANALICE SI SE ACTUALIZA EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 262, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO.—Del artículo 206 de la Ley de Amparo se advierte que el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, procede contra las autoridades responsables, cuando cualquier persona resulte afectada por el incumplimiento de la medida, sea de plano o definitiva, por considerar que existe exceso o defecto en su ejecución o por admitir, con notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente. Por su parte, el artículo 209 de la propia ley, dispone que si dicho incidente se declara fundado, el juzgador deberá requerir a la autoridad responsable para que en el término de veinticuatro horas cumpla con la medida precautoria o la realice en forma cabal, ya sea que rectifique los errores en que incurrió al cumplirla o, en su caso, subsane las deficiencias, con el apercibimiento de que en caso de continuar con la conducta contumaz, se procederá con la denuncia respectiva al Ministerio Público de la Federación, quien será el encargado de analizar si se actualiza el delito previsto en el artículo 262, fracción III, de la Ley de Amparo, consistente en desobedecer un auto de suspensión debidamente notificado. Ahora bien, si al promover el mencionado incidente, la autoridad responsable no había dado cumplimiento al auto que concede la suspensión, pero al resolverlo, se acredita que ya lo realizó o rectificó los errores en que incurrió, es improcedente dar vista al Ministerio Público para que analice si se actualiza el citado ilícito, pues para hacerlo, debe demostrarse que la autoridad responsable, al momento de resolver el incidente, no ha cumplido con la suspensión o subsiste el defecto o exceso en su ejecución y, en ese caso, el Juez tendría que requerirlo con el mencionado apercibimiento para que realizara o subsanara las irregularidades dentro de las veinticuatro horas siguientes; sin embargo, si ello no fue necesario, porque la autoridad cumplió la suspensión, es que resulta improcedente dar vista a la representación social.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.4o.A.25 K (10a.)

Queja 47/2013.—Galvanizadora Atizapán, S.A. de C.V.—9 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermina Coutiño Mata.—Secretaria: Dinorah Hernández Jiménez.

F

FALTA DE PROBIDAD U HONRADEZ. LA CONSTITUYE LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS FALSOS AL PATRÓN, AUN CUANDO ÉSTOS NO HAYAN SIDO PRESENTADOS PARA OBTENER EL EMPLEO.— La otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia publicada en la página 111 del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Quinta Parte, Volúmenes 133-138, de rubro: "PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO."; determinó que la falta de probidad u honradez consiste en no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en su contra, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; y que debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder. Atento a dicho concepto, la presentación de documentos falsos ante el patrón constituye una conducta que se aparta del recto proceder, motivo por el que se genera la falta de probidad del empleado, pues con su actitud revela falta de honradez en la relación laboral, aun cuando dichos documentos no hubieren sido presentados para obtener el empleo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.T.80 L (10a.)

Amparo directo 951/2013.—Eduardo Barrera Balanzario.—10 de octubre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretaria: Norma Nelia Figueroa Salmorán.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LOS REQUISITOS RELATIVOS NO SON EXIGIBLES RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN MÉDICA

QUE SIRVE DE BASE PARA EL FINCAMIENTO DE UN CAPITAL CONSTITUTIVO.—Al no constituir actos administrativos que deban notificarse al particular en términos del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, los documentos consistentes en el aviso de atención médica inicial y calificación de probable riesgo de trabajo ST-7, el dictamen por alta por riesgo de trabajo ST-2, así como los reportes de atención médica por probable capital constitutivo elaborados por los médicos adscritos al Instituto Mexicano del Seguro Social, no es necesario que cumplan con los requisitos de fundamentación y motivación en los términos del artículo 16 constitucional, ya que dada su naturaleza y objeto, las conclusiones en ellos asentadas no son vinculatorias ni trascienden a la esfera jurídica del gobernado, temporal o definitivamente, por tratarse de documentos de carácter interno que se encuentran en los archivos del citado instituto, relativos a la atención médica prestada al trabajador que sufrió el riesgo de trabajo, y si bien se emplean para la emisión de la cédula de liquidación de capitales constitutivos, es ésta la que debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.60 A (10a.)

Amparo directo 315/2013.—Corporativo Interhabit, S.A. de C.V.—9 de octubre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN LEGISLATIVA. ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU CONFIGURACIÓN.—Para declarar la inconstitucionalidad por omisión legislativa, el juzgador deberá revisar que: a) exista un mandato normativo expreso (de la Constitución, de un tratado internacional o de una ley), luego de la declaración en la norma "programática", en la que se establece un derecho fundamental dotado de contenido y alcance, requiera de complementación "operativa" en las leyes o acciones conducentes; b) se configure la omisión del cumplimiento de tal obligación por parte del legislador o funcionario competente de cualquiera de los órganos públicos; y, c) la omisión produzca la violación de un derecho o garantía.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.24 K (10a.)

Amparo en revisión 76/2013.—Administración Local de Auditoría Fiscal del Sur del Distrito Federal y otra.—6 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretarios: Mayra Susana Martínez López y Marco Antonio Pérez Meza.

INDEMNIZACIÓN EN MATERIA LABORAL. SI EL PATRÓN RESCINDE LA RELACIÓN DE TRABAJO DE UN TRABAJADOR DE CONFIANZA Y ÉSTE DEMANDA SU REINSTALACIÓN, CUANDO EL PATRÓN DECIDE SOMETER SUS DIFERENCIAS AL ARBITRAJE, EL PAGO DE AQUÉLLA PROCEDE HASTA QUE LA JUNTA DETERMINE EN EL LAUDO LA TERMINACIÓN DE DICHO VÍNCULO SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN PARA REINSTALARLO, AL UBICARSE EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J.

147/2010, publicada en la página 827 del Tomo XXXIII, enero de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "INSUMISIÓN AL ARBITRAJE EN MATERIA LABORAL. LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO SE DA AL RESOLVER PROCEDENTE EL INCIDENTE RESPECTIVO.", sustentó que la autoridad laboral debe contar con elementos suficientes que le permitan tener certeza de que el trabajador se ubica en alguna de las hipótesis del artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, que permitan al patrón quedar eximido de la obligación de reinstalarlo, lo que debe determinarse a través del incidente correspondiente y, si éste resulta procedente, se dará por terminada la relación de trabajo, y se condenará al patrón al pago de la indemnización respectiva, así como a las responsabilidades que resulten, por lo que la terminación de la relación de trabajo que da lugar al pago de la indemnización se da hasta el momento en que la Junta resuelve procedente el incidente de insumisión al arbitraje y no cuando éste se promueve. En ese sentido, en los casos en que el patrón decida rescindir la relación de trabajo, por estimarse eximido de reinstalar a un trabajador de confianza y solicite a la Junta la notificación al trabajador, porque éste se negó a recibir el aviso, para lo cual exhibe las cantidades que corresponden a la indemnización en términos de las fracciones II y III del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, tal proceder unilateral del patrón no puede tenerse como fecha de terminación de la relación laboral, cuando el trabajador, lejos de aceptarla, demanda su reinstalación. Así, si en dicho procedimiento no se tramita el incidente de insumisión al arbitraje, será hasta el laudo donde la Junta se pronuncie si el trabajador se encuentra en alguna de las causas que permiten al patrón eximirlo de la reinstalación (artículo 49, fracción III). De ser procedente, podrá tenerse ésta como fecha de terminación de la relación de trabajo y, por ende, tomarse en cuenta para cuantificar las prestaciones correspondientes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.20 L (10a.)

Amparo directo 655/2012.—Liconsa, S.A. de C.V.—6 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Hernández García.—Secretaria: Lorena Domínguez Ávalos.

INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. PARA QUE PROCEDA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR INEXISTENCIA DE LA MATERIA DEL ACTO RECLAMADO, NO BASTA LA SOLA AFIRMACIÓN DE LA AUTORIDAD EN EL SENTIDO DE QUE GIRÓ LOS OFICIOS PARA LEVANTAR AQUELLA MEDIDA, SINO QUE ES NECESARIO QUE ACREDITE QUE ÉSTA SE LLEVÓ A CABO.

AMPARO EN REVISIÓN 49/2013. 20 DE JUNIO DE 2013. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: HUGO SAHUER HERNÁNDEZ. PONENTE: JUAN GARCÍA OROZCO. SECRETARIA: NORMA NAVARRO OROZCO.

CONSIDERANDO:

QUINTO. Sobreseimiento que debe quedar intocado.

Cabe referir que el Juez Federal sobreseyó en el juicio de amparo respecto del acto reclamado al director general adjunto Jurídico de Procedimientos "A", en representación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con sede en México, Distrito Federal, consistente en la ejecución a la orden efectuada por la Administración Local de Recaudación de Morelia del Servicio de Administración Tributaria, mediante oficios números **********, **********, ********** y **********, de treinta y uno de enero de dos mil doce.

Ello, con el argumento de que dicha autoridad negó los actos que se le atribuyeron, sin que la parte agraviada aportara pruebas para desvirtuar tal negativa; lo que motivó que el a quo sobreseyera con apoyo en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Mas, como contra dicha forma de razonar la hoy recurrente no estructuró algún motivo de inconformidad, legal o no, queda incólume para seguir rigiendo el sentido y decisión de la resolución reclamada.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.—Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquellos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."[1]

---

[1] Octava Época. Registro IUS: 394427. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995. Tomo VI, Parte SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 471. Página: 313.

Sin que obste que las consideraciones de mérito se relacionen con causas de improcedencia, pues aun cuando el análisis de ellas es oficioso, también lo es que para que en revisión proceda el reexamen de lo decidido al respecto por el a quo es necesaria la existencia de agravio específico, según criterio contenido en la jurisprudencia 3a./J. 34/91, de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

"IMPROCEDENCIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO DESESTIMÓ ALGUNA DE LAS CAUSALES, SE REQUIERE AGRAVIO EN LA REVISIÓN PARA REEXAMINARLA.—Si bien el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, establece que las causales de improcedencia, en su caso, deben ser examinadas de oficio, cuando un Juez de Distrito desestima expresamente alguna de ellas, al no estar ya de por medio en esa determinación el orden público que justifica la referida oficiosidad, sino tan sólo el interés privado de la parte que resulta afectada por ella, el órgano revisor únicamente puede abordar, por regla general, el estudio de la determinación del Juez a la luz de los agravios que se hagan valer por el recurrente."[2]

SEXTO. Estudio de los agravios.

Es fundado el único agravio que esgrime la recurrente, en la parte en la que aduce que es ilegal la decisión del a quo por la cual sobreseyó en el juicio de amparo.

En efecto, el Juez de Distrito consideró la actualización de la causal de improcedencia del juicio de amparo prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo pues, en su concepto, los actos reclamados consistentes en la inmovilización de las cuentas bancarias, aun cuando se decretaron en el procedimiento administrativo de ejecución y constituían actos de imposible reparación por transgredir derechos sustantivos, al no poder disponer libremente de los fondos de las cuentas bancarias, esa circunstancia no constituía una excepción al principio de definitividad, consistente en agotar los medios de defensa o recursos ordinarios previstos en la ley que rige el acto reclamado, específicamente el juicio contencioso administrativo, porque en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es factible que los efectos de imposible reparación pueden ser suspendidos.

---

[2] Octava Época. Registro IUS: 206976. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: VII, junio de 1991. Materia: Común. Tesis: 3a./J. 34/91. Página: 104.

Como arguye la recurrente, dicha forma de resolver es ilegal.

En efecto, el juicio de amparo es un mecanismo de control constitucional procedente de forma extraordinaria y, por esa razón, su tramitación está regida por reglas especiales y por principios fundamentales que lo estructuran como el medio jurisdiccional idóneo para lograr el restablecimiento de las prevenciones constitucionales, a través de una contienda equilibrada entre las autoridades estatales y los gobernados.

Dentro de esas reglas fundamentales de procedencia que estructuran al juicio de amparo, se encuentra el denominado principio de definitividad, el cual establece que dicho juicio únicamente es procedente contra actos definitivos, es decir, respecto de los cuales no exista algún recurso ordinario o medio de impugnación por el cual puedan ser modificados o revocados.

Consecuentemente, la definitividad de un acto de autoridad, como presupuesto de procedencia del juicio de amparo, implica que antes de acudir a éste se deben agotar los recursos que prevea la ley ordinaria y que sean idóneos para modificar o anular el acto de que se trate.

En este sentido, la Constitución Federal y su ley reglamentaria restringen la procedencia del amparo, precisamente porque al tratarse de un medio extraordinario, no se puede acudir a él sino hasta haber agotado los medios ordinarios de defensa.

El fundamento constitucional del principio de referencia está contenido en el texto reformado del artículo 107 de la Constitución Federal, fracciones III, incisos a) y b), IV y VII, vigente a partir del cuatro de octubre de dos mil once,[3] por virtud del cual se colige que dicho principio constituye una regla

---

[3] "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

...

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

general de procedencia del juicio de amparo, ya que previamente a su promoción, el quejoso tiene la obligación de agotar "los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados. …"

Por su parte, la Ley de Amparo regula, en su artículo 114, fracciones II, III y V,[4] la forma en que opera el principio de definitividad, como presupuesto de procedencia del juicio constitucional, tratándose del juicio de amparo indirecto

---

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

…

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley. No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

…

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;…".

[4] "Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

...

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

y los artículos 46,[5] 158[6] y 161 *in fine*,[7] cuando se trate de la vía directa, de los que se constata que, al igual que lo dispuesto en la Constitución Federal, en términos de la Ley de Amparo, el principio de definitividad es un requisito

---

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;
III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.
Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.
...
Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.
...
V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;"

[5] "Artículo 46. Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.
También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.
Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas."

[6] "Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.
Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.
Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio."

[7] "Artículo 161. Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

para la procedencia del juicio de amparo, pues, de no ser observado, se debe decretar su improcedencia, tal como lo establece el artículo 73 de la Ley de Amparo, en sus fracciones XIII, XIV y XV, en los términos siguientes:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

"Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;

"XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

"XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser

---

En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas:
I. Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale.
II. Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o si, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.
Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia."

suspendido de acuerdo con esta ley. No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación."

Transcripción de la cual también se confirma la regla general que se deriva del principio de definitividad según la cual, para que proceda el juicio de amparo, debe tratarse de "actos definitivos" en la acepción que la propia legislación prevé de dichos actos, por lo que resulta lógico que la inobservancia del principio traiga como consecuencia –también por regla general– la improcedencia de la acción constitucional intentada.

En ese contexto, en términos de la fracción XIII del citado artículo 73 de la Ley de Amparo, la improcedencia del juicio de amparo radica en que contra las resoluciones judiciales o emitidas por tribunales administrativos o del trabajo, no se agoten previamente los recursos ordinarios, salvo el supuesto de terceros extraños, así como los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, lo que, en consecuencia, implica la existencia de una excepción expresa al mencionado principio de definitividad.

Por su parte, la transcrita fracción XIV establece como hipótesis de improcedencia del amparo, cuando concomitantemente se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado; y,

Finalmente, la fracción XV establece como supuesto de improcedencia que el amparo se promueva contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que no sean definitivos, a excepción de aquellos regulados por leyes que exijan mayores requisitos que los previstos para conceder la suspensión definitiva o un plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, o bien, si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a la propia Constitución.

De lo hasta aquí expuesto es jurídicamente factible concluir que las excepciones al principio de definitividad previstas tanto en la Constitución Federal como en la Ley de Amparo, son aplicables únicamente en los supuestos expresamente previstos en tales ordenamientos y para las hipótesis de procedencia correspondientes.

Esto es, tratándose de lo establecido por la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, el quejoso no se encuentra relevado de agotar el medio

ordinario de defensa, por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto reclamado, cuando éste consista en un acto de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que no sean definitivos, salvo los supuestos de excepción previamente mencionados.

Por lo que, en el caso, uno de los actos reclamados consiste en los embargos definitivos e inmovilización de las cuentas bancarias de la empresa quejosa números ********** y ********** en la institución de crédito **********; ********** de la institución de crédito **********; ********** de la institución de crédito **********; y, ********** de la institución de crédito **********, es evidente que se está en presencia de un supuesto de excepción al principio de definitividad, ya que en realidad, en este caso, el recurso de revocación administrativo o el juicio de nulidad resultan improcedentes, lo cual es suficiente para estimar desvirtuada la causal de sobreseimiento invocada por el Juez de Distrito, la cual por cierto también hizo valer la autoridad responsable en su informe justificado.

Para llegar a dicha conclusión, es menester tomar en cuenta que en términos de lo dispuesto por los artículos 117, fracción II, inciso b) y 127 del Código Fiscal de la Federación, en caso de inmovilización, en principio, es procedente el recurso de revocación, cuando la ejecución de la inmovilización sólo recaiga sobre las cuentas bancarias legalmente inembargables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 133/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1477, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"REVOCACIÓN. PARA QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIONAL PROCEDENCIA DEL RECURSO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVA A LOS 'ACTOS DE EJECUCIÓN SOBRE BIENES LEGALMENTE INEMBARGABLES', DEBE MATERIALIZARSE EL EMBARGO.—Conforme al citado precepto, cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los 10 días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, previendo dos supuestos de excepción a la regla: 1. Cuando se trate de 'actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables'; y, 2. Cuando se esté en presencia de 'actos de imposible reparación material'. Ahora bien, de la evolución histórica del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación y de su teleología se advierte que, para

que se actualice la primera excepción, es indispensable que se haya materializado el embargo de un bien legalmente inembargable, en la medida en que el legislador estableció dicha salvedad por el evidente daño que podría ocasionarse al contribuyente cuando se afecten bienes que conforme a la ley están exceptuados de someterse a ese gravamen dirigido a cubrir créditos fiscales, por lo que la materia de estudio en el recurso se circunscribirá a dilucidar si el bien embargado efectivamente no puede ser materia de gravamen y, por tanto, el afectado puede hacer valer el medio de impugnación a partir del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo, sin que sea óbice que el propio precepto establezca que también puede presentarse el recurso a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago, pues originalmente esta disposición fue concebida cuando estaba en vigor el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, para los casos en que se pretendiera impugnar la notificación de un acto administrativo."

Ahora, el recurso de revocación aludido es optativo para el ********** antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos del artículo 120 del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, ha quedado definido que, en tratándose de actos como los reclamados, la optatividad del recurso de revocación con el juicio contencioso administrativo correspondiente, exige agotar el segundo.

Sirve de orientación a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 95/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 414, Tomo XX, julio de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PREVIO AL JUICIO DE GARANTÍAS NECESARIAMENTE DEBE AGOTARSE EL JUICIO DE NULIDAD, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 56/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 351, con el rubro: 'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. NO ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI LA RESPONSABLE NO INFORMA DE DICHO RECURSO AL QUEJOSO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN XV, DE ESA LEY.', sostuvo el

criterio de que es innecesario agotar el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo antes de acudir al juicio de amparo indirecto, en los casos en que no se haga del conocimiento del gobernado el recurso que proceda en contra de tal resolución. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a apartarse de tal criterio a fin de establecer que las resoluciones administrativas que en términos del referido artículo 83 son impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de manera optativa a través del recurso de revisión o del juicio de nulidad, necesariamente deberán impugnarse a través de este último, previo al juicio de garantías, en términos del artículo 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que no obstante que se haya optado por sustanciar el recurso de revisión, con posterioridad a éste siempre deberá agotarse el juicio de nulidad. Apoya lo anterior la circunstancia de que en relación con la tramitación del juicio contencioso administrativo, el Código Fiscal de la Federación no exige mayores requisitos que los que contempla la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto reclamado, según se advierte de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 155/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, página 576, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio de nulidad en los casos en que se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales."

Luego, debe concluirse que la empresa quejosa, ahora recurrente, no se encontraba obligada a agotar, antes de acudir a la instancia constitucional, el juicio contencioso administrativo, en términos del artículo 127, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación y la jurisprudencia 2a./J. 51/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 429, Tomo XXXI, abril de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son como sigue:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE EMBARGOS, SÓLO PROCEDE CUANDO EL DEUDOR ALEGUE QUE RECAYERON SOBRE BIENES INEMBARGABLES, CONFORME AL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—Conforme al citado precepto, no cualquier embargo puede impugnarse en todo momento a través del recurso de revocación y, opcionalmente, del juicio contencioso administrativo, sino sólo los recaídos sobre bienes a los cuales se les ha concedido la prerrogativa de que, por ningún motivo, sean sustraídos del patrimonio del deudor, por ser indispensables para su subsistencia, derecho que podrá ser oponible, en vía de revocación, dentro de los 10 días siguientes a partir de la diligencia relativa, o bien, dentro del plazo legalmente previsto para promover

el juicio contencioso administrativo, cuando el afectado opte por este medio de defensa. No es obstáculo para lo anterior, la diversa excepción que el propio artículo 127 contiene en relación con otros actos impugnables inmediatamente a través del recurso de revocación, consistentes en los 'de imposible reparación material', ya que si este enunciado de la norma también comprendiera a todo género de embargos, ello haría inoficiosa la acotación previamente realizada en el propio precepto en cuanto a que solamente cierto tipo de embargos son impugnables en revocación. En efecto, acorde con el principio de interpretación que postula que las disposiciones legales deben articularse de forma que no se contradigan ni incurran en redundancias contradictorias, debe estimarse que los embargos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución no configuran el diverso supuesto de excepción –fundado en la imposibilidad de reparación material– previsto en el primer párrafo del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, ya que si así fuera, no serviría que el legislador hubiera reservado para cierto tipo de embargos la procedencia de la revocación, como son los recaídos sobre bienes inembargables, toda vez que la segunda excepción permitiría impugnar todo aquel acto que despachara ejecución sobre los bienes del deudor, aun cuando no se alegara que recayó sobre cosas que legalmente son inaccesibles para el fisco, con lo cual perdería eficacia la restricción apuntada, haciendo estéril el propósito de dar celeridad al procedimiento administrativo de ejecución."

En efecto, los actos reclamados no eran impugnables en términos de lo dispuesto por los artículos 117, fracción II, inciso b) y 127 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que la ejecución de los embargos y órdenes de inmovilización reclamadas recayeron sobre las cuentas bancarias de la empresa quejosa, las cuales no son consideradas inembargables en términos del numeral 157 del Código Fiscal de la Federación –resultando fuera de toda lógica jurídica que el a quo pretendiera hacer extensiva dicha consideración a la circunstancia de que el embargo o inmovilización tenga consecuencias de difícil reparación– puesto que, si bien del escrito de demanda se advierte que la contribuyente adujo que en las cuentas o en alguna de ellas, aperturadas en las instituciones denominadas **********, **********, ********** y **********, se depositaban nóminas o sueldos, lo cierto es que dentro de las constancias que obran dentro del juicio de amparo no quedó acreditado tal extremo.

De ahí que, en el caso, la empresa solicitante del amparo no se encontrara obligada a agotar algún medio ordinario de defensa, ya que, por regla general, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de eje-

cución antes del remate son impugnables hasta que se publique la convocatoria respectiva, lo cual significa que los actos previos no son recurribles de forma autónoma a través del recurso de revocación ni del juicio contencioso administrativo correspondiente y, en ese sentido, también ha sido interpretado que, como excepción a dicha regla, no cualquier embargo es impugnable en todo momento a través de los aludidos medios ordinarios de defensa sino sólo los recaídos sobre bienes inembargables en términos del Código Fiscal de la Federación, lo cual no se actualiza en el caso, puesto que la ejecución de las órdenes de inmovilización reclamadas no se materializó sobre algún bien legalmente inembargable, ya que la parte quejosa no logró demostrar lo opuesto.

Consecuentemente, en el caso, no se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo ya que, por un lado, los actos reclamados no son impugnables en términos de los artículos 117, fracción II, inciso b) y 127 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por otro, porque en términos de la jurisprudencia 2a./J. 133/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 104, Tomo XXXII, noviembre de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. AUNQUE SE TRATE DE UN ACTO FUERA DE JUICIO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.", su ejecución es de imposible reparación, para efectos de la procedencia del juicio de garantías, de modo que la quejosa no se encontraba obligada a esperar al dictado de la última resolución del procedimiento administrativo de ejecución correspondiente, ni a colocarse en la excepción al principio de definitividad expuesta por el Juez Federal en el fallo recurrido.[8]

Por tanto, resulta ilegal la decisión del a quo por la cual sobreseyó en el juicio de amparo, al no actualizarse la causal de improcedencia que invocó.

SÉPTIMO. Estudio del resto de las causales de improcedencia.

---

[8] "SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.". Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 356, Tomo VI, Materia Común, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000.

Del informe justificado rendido por el administrador local Jurídico de Morelia, se advierte que, aparte de la causal de improcedencia del juicio de amparo analizada por el a quo, invocó la contenida en el artículo 73, fracción V, en relación con el precepto 74, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que –a su parecer– los actos reclamados consistentes en las órdenes de inmovilización solicitadas a las instituciones bancarias **********, ********** y ********** y en la notificación a la contribuyente de la inmovilización de las cuentas bancarias de las que es titular, efectuadas el siete, ocho, catorce y veintitrés de febrero de dos mil doce, no afectan el interés jurídico de la quejosa, por ser consecuencia del embargo definitivo llevado a cabo el treinta de enero de dos mil doce, sobre la totalidad de los fondos depositados en las cuentas bancarias a nombre de aquélla; por lo que al ser éste el que dio origen tanto a las órdenes de inmovilización como a la notificación de las mismas, es el que causa perjuicio.

Dicha causal de improcedencia resulta infundada, debido a que se encuentra íntimamente vinculada con la cuestión de fondo planteada, en la que necesariamente deberá esclarecerse la naturaleza de la inmovilización de las cuentas bancarias, así como los supuestos en los que procede ésta y las del embargo y, por consecuencia si, previo a aquel procedimiento sumarísimo, es necesario el embargo de bienes. De tal manera que la causal de improcedencia debe desestimarse.

Sobre dicho aspecto, cobra aplicación el criterio inmerso en la jurisprudencia siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."[9]

Habida cuenta que la solicitante del amparo, por escrito presentado el dieciocho de abril de dos mil doce amplió la demanda contra los embargos trabados el treinta de enero de ese año.

Por otra parte, no escapa a la atención de este Tribunal Colegiado la existencia de la resolución que culminó con el juicio de nulidad 1547/11-21-01-6ST,

---

[9] Novena Época. Registro IUS: 187973. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XV, enero de 2002. Materia: Común. Tesis: P./J. 135/2001. Página: 5.

mediante la cual declaró la nulidad lisa y llana de la resolución **********, que dio origen a los créditos fiscales **********, **********, ********** y **********, garantizados con los actos reclamados en el juicio de amparo de antecedentes –embargos e inmovilización de cuentas bancarias–.

Tampoco que, ante la existencia de la comentada resolución, por oficio 3389, de trece de mayo de dos mil trece, suscrito por la secretaria de este Tribunal Colegiado de Circuito, se solicitó al jefe del Servicio de Administración Tributaria en Morelia, informara "si se dejaron insubsistentes las resoluciones que determinaron los créditos fiscales a la quejosa, así como la inmovilización sobre cuentas bancarias. …"

Ni que, en obsequio a la comentada petición, el administrador local Jurídico de Morelia, hizo del conocimiento lo siguiente:

"…

"Consecuentemente, se procede a cumplimentar el requerimiento efectuado por ese órgano jurisdiccional a esta representación fiscal, para, en primer término, señalar que la Administración Local de Recaudación de Morelia, con fecha 20 de agosto de 2012, procedió a emitir los oficios números **********, 40054-00-02-01-05065, 40054-00-02-01-05066, **********, dirigidos a las instituciones bancarias denominadas **********, ********** y **********, respectivamente, solicitando la desinmovilización total ordenada por la referida unidad administrativa, mediante oficios números **********, **********, ********** y **********, todos de fecha 31 de enero de 2012, que constituyen uno de los actos reclamados dentro del juicio de amparo número I-213/2012, promovido por la moral denominada **********.

"Sin embargo, cabe hacer la precisión relativa a que los oficios de solicitud de desinmovilización emitidos por la Administración Local de Recaudación de Morelia, fueron expedidos en cumplimiento a la sentencia interlocutoria a fin (sic) de la denuncia de violación formulada por la contribuyente ********** a la suspensión definitiva de 3 de agosto de 2012, dictada por el C. Juez Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán, a la par de la data en que la sentencia de nulidad dictada el día 12 de enero de 2012, por la Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quedara firme ante la declaración de improcedencia de la revisión fiscal 76/2012.

"Aunado a lo anterior, se tiene que, efectivamente, derivado de la nulidad lisa y llana decretada en relación al resolución (sic) determinante de los créditos fiscales números **********, **********, ********** y **********,

contenida en oficio número **********, de 10 de octubre de 2011, dejó de surtir efectos material y jurídicamente, sin mayor pronunciamiento de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Morelia y, en ese tenor, fueron cesados los demás actos tendientes a hacer efectivo el cobro de los créditos fiscales determinados a cargo de la contribuyente en cita, emitidos por parte de la Administración Local de Recaudación de Morelia. ..."

Sin embargo, la respuesta otorgada en ese sentido no torna improcedente el juicio de amparo de donde emerge el acto reclamado. Ello es así, porque, si bien del mismo se advierte que la Administración Local de Recaudación de Morelia, señaló haber girado los oficios de solicitud de desinmovilización de las cuentas bancarias a las instituciones bancarias respectivas, mediante oficios **********, **********, ********** y **********, todos de treinta y uno de enero de dos mil doce; empero, dicha actuación obedeció a la interlocutoria emitida con motivo de la denuncia de violación a la suspensión de tres de agosto de dos mil doce, como expresamente se asevera en el escrito en cuestión y se corrobora con los anexos que se acompañaron al mismo, consistentes en los oficios que la autoridad responsable envió a las instituciones bancarias **********, **********, ********** y **********, **********, en los que, de manera similar se asentó lo siguiente:

"Fundamento del requerimiento.

"Solicitud de desinmovilización. En términos de los artículos 15-C, 32-B, fracción IV, 84-A, fracciones VII, VIII y IX, 84-B, fracciones VII, VIII y IX, 155, fracción I, 156-Bis y 156-Ter del Código Fiscal de la Federación.

"Motivación del requerimiento e instrucciones.

"Esta ALR tiene controlados los créditos fiscales que se detallan a continuación, **********, **********, **********, **********, respecto del cual se solicitó la inmovilización de los depósitos bancarios mediante el oficio número ********** de 31 de enero de 2012, se solicita la desinmovilización de las cuentas bancarias a nombre de la contribuyente. Lo anterior en cumplimiento a la sentencia interlocutoria de suspensión definitiva de 3 de agosto de 2012, dictada dentro del juicio de garantías número I-213/2012, que en su último considerando establece de manera medular: 'lo anterior conlleva a determinar que efectivamente la denuncia de violación a la suspensión definitiva se encuentra fundada, pues resulta obvio que el responsable no dio efectivo cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado, por lo que procedente es que de inmediato la autoridad responsable vuelva las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación a la suspensión, esto es, se le permita a

la quejosa el libre manejo de sus cuentas bancarias; debiendo también abstenerse de realizar cualquier acto que tienda a desacatar lo ordenado en la resolución incidental en que se concedió a la parte quejosa la suspensión definitiva dictada el 27 de marzo de 2012.'."

Por lo que, aun cuando la autoridad responsable haya girado los oficios respectivos con el fin de desinmovilizar las cuentas bancarias a nombre de la contribuyente quejosa, lo cierto es que dicha actuación fue por virtud de la interlocutoria que se emitió con motivo del incidente de violación a la suspensión provisional ordenada por el Juez de Distrito, no en ejecución a la sentencia pronunciada por la Sala Fiscal dentro del juicio de nulidad 1547/11-21-01-6ST, que declaró la nulidad de los créditos fiscales de donde emerge el procedimiento de ejecución reclamado en el juicio de amparo. Entonces, como el procedimiento de inmovilización reclamado pervive, a pesar de que se haya determinado la nulidad de la resolución que dio origen a los créditos cuyo cumplimiento se pretendió con ese procedimiento sumarísimo de pago de los créditos, debe ser analizado en el presente, pues, por los efectos jurídicos del mismo y el impacto severo que causa a las actividades y a la libre disposición de los fondos de las cuentas bancarias inmovilizadas, puede obligar a la quejosa a que incurra en incumplimiento en sus pagos, créditos, etcétera; circunstancia que no podría ser reparada con ninguna actuación posterior, toda vez que ya no podría restituírsele del tiempo que duró el congelamiento de las cuentas al contribuyente, ni del perjuicio resentido por la imposibilidad de utilizarlas de acuerdo a las necesidades que implican la actividad o el objeto social, lo que, desde luego, se traduce en una situación de perjuicio irreparable que hace procedente el juicio de amparo.

Máxime cuando no hay una resolución del administrador local Jurídico de Morelia del Servicio de Administración Tributaria que, en similares situaciones jurídicas por las que decretó la inmovilización de las cuentas bancarias, determinara su desinmovilización a fin de que operara la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, relativa a la inexistencia de la materia del acto reclamado; cuando las causales de improcedencia en el juicio de amparo deben estar fehacientemente demostradas y no inferirse con base en presunciones;[10] por lo que no basta la sola afirmación de la comentada

[10] Criterio inmerso, entre otros, en la jurisprudencia que lleva por rubro y datos de identificación siguientes: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.". *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, Octava Parte, Jurisprudencia común al Pleno y a las Salas, página 266.

autoridad en el sentido de que giró los oficios de desinmovilización respectivos si no precisa su acreditamiento pleno.

De manera que si, en el caso, no hay prueba de la emisión de una resolución que dejara insubsistente la inmovilización o la anulación del crédito fiscal, en acatamiento a la sentencia de nulidad, es inconcuso que menos procede el sobreseimiento del juicio pues, de hacerlo, se corre el riesgo de que, desobedeciendo esa sentencia anulatoria, se ordene continuar con la inmovilización de las cuentas bancarias que se reclaman en el amparo.

OCTAVO. En consecuencia, como este Tribunal Colegiado no advierte alguna otra causal que haga improcedente el juicio de donde emerge la resolución recurrida, con apoyo en el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, procede revocar la sentencia recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda.

NOVENO. Síntesis de los conceptos de violación.

En torno a los acuerdos de notificación por estrados, cédula de notificación de estrados, constancia de notificación, actas de requerimiento de pago y embargo y acta circunstanciada de hechos efectuadas por la Administración Local de Recaudación de Morelia.

1o. El requerimiento de pago y embargo fue llevado a cabo por estrados, sin que al efecto se actualizara alguno de los supuestos previstos en los artículos 134, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación que prevén la notificación por estrados.

2o. El embargo sobre las cuentas bancarias a nombre de la contribuyente quejosa es ilegal, debido a que se llevó a cabo cuando todavía los créditos fiscales no se encontraban firmes.

3o. Al llevar a cabo la diligencia de embargo, la Administración Local de Recaudación de Morelia, a pesar de que no atendió la diligencia con persona alguna, procedió a embargar las cuentas bancarias a nombre de la contribuyente.

Respecto a las órdenes de inmovilización y notificación de éstas a la contribuyente.

1o. Son ilegales, debido a que conforme al artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, la inmovilización de cuentas bancarias solamente

procede en tratándose de créditos fiscales firmes, circunstancia que no se actualiza en la especie y, por el contrario, hay una resolución que declaró la nulidad lisa y llana de la resolución de donde emergieron los créditos fiscales y cuyo procedimiento de ejecución se reclama ahora.

2o. Consecuentemente, las órdenes de inmovilización materia del amparo, carecen de fundamentación pues, aparte de que se omite citar precepto alguno, también inexiste artículo que faculte a la Administración Local de Recaudación de Morelia a pedir la inmovilización de cuentas bancarias cuando los créditos fiscales no se encuentran firmes.

3o. Se privó a la solicitante del amparo del derecho fundamental de audiencia, en la medida en que, al llevarse a cabo la inmovilización de las cuentas bancarias, no se le dio la oportunidad de manifestar lo que a sus intereses conviniera, pues sólo se le hizo del conocimiento la misma, sin darle la oportunidad de hacer las aclaraciones pertinentes, verbigracia, invocar su improcedencia por estar en presencia de créditos fiscales que todavía no estaban firmes.

DÉCIMO. Estudio de los conceptos de violación.

Es infundado el primero de ellos, relacionado con los acuerdos de notificación por estrados, cédula de notificación de estrados, constancia de notificación, actas de requerimiento de pago y embargo y acta circunstanciada de hechos efectuadas por la Administración Local de Recaudación de Morelia.

En materia tributaria las notificaciones son la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa, lo que constituye un mecanismo esencial para la seguridad jurídica del justiciable.

Así, los artículos 134, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación justifican que tal acto se lleve a cabo por estrados, cuando la autoridad se encuentre imposibilitada para dar a conocer al gobernado alguna determinación por causas atribuibles al propio contribuyente.

Cierto, los artículos en comento establecen lo siguiente:

"Artículo 134. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

"...

"III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Fede-

ral del Contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este código y en los demás casos que señalen las leyes fiscales y este código."

"Artículo 139. Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquel en el que se hubiera fijado o publicado el documento."

De los preceptos transcritos se destaca que para llevar a cabo la notificación de los actos administrativos por estrados, deben actualizarse, como lo dispone la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, los supuestos siguientes:

a) No se localice en el domicilio la persona a quien deba notificarse;

b) Se ignore su domicilio o el del representante de la persona a la que debe notificarse;

c) Haya desaparecido la persona que deba notificarse;

d) Oposición de la persona a la diligencia de notificación;

e) Desocupación del local donde la persona tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación, o bien, después de que se le haya notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga la obligación de presentar dicho aviso.

e) En los demás casos que se señalan en las leyes fiscales y el propio código.

De los supuestos anteriores se advierte que la notificación por estrados se justifica cuando la autoridad se encuentra imposibilitada para dar a conocer al gobernado una comunicación de la autoridad, por causas ajenas a ésta y atribuibles al propio contribuyente.

Ahora, de las actas circunstancias de hechos, visibles a fojas ciento setenta y ciento setenta y uno, trescientos ochenta y seis y trescientos ochenta y siete, cuatrocientos y cuatrocientos uno, y cuatrocientos catorce y cuatrocientos quince, obran las actas circunstanciadas de hechos, las que, por ser de contenido igual, a excepción del número de crédito, solamente se copia una de ellas:

"Acta circunstanciada de hechos

"Datos de identificación de la persona a la que va dirigido el acto administrativo.

"Nombre, denominación o razón social: **********

"Registro Federal de Contribuyentes: **********

"…

"Datos del acto administrativo.

"Documento(s) a diligenciar: Mandamiento de ejecución, requerimiento de pago y/o embargo.

"Fecha de emisión: diecisiete/enero/dos mil doce.

"Autoridad emisora: Administración Local de Recaudación de Morelia.

"Crédito(s) **********.

"Narrativa de hechos sucedidos.

"En Pátzcuaro, Michoacán, siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos, del día treinta de enero del año dos mil doce, el suscrito **********, con número de empleado **********, adscrito a la Administración Local de Recaudación de Morelia, con sede en Morelia, Michoacán, acreditando mi personalidad … hago constar que sucedieron los siguientes hechos:

"Supuesto de no localización de la persona buscada:

"Bajo protesta de decir verdad manifiesto que no fue posible realizar la diligencia por no haber localizado a la persona moral buscada porque no se encontró a persona con quien entender la diligencia, realizando las siguientes acciones:

"Primera. Constituido en el domicilio ubicado en **********, de lo que me cercioro en virtud de que así me lo señalan los indicadores oficiales; domicilio que es una oficina con una ventana, una puerta de nueve metros de frente aproximado de color blanco y rojo en dicho domicilio no se encontró a persona alguna con quien entender la diligencia acudiendo con el vecino ubicado en **********, quien dijo llamarse no proporciona nombre, se negó a identificarse … Con media filiación ********** en su carácter de vecino.

"Segunda. A lo cual, el suscrito procedió a realizar los siguientes cuestionamientos a la persona con quien se entendió la diligencia que corroboran la no localización de la persona buscada por la desocupación del domicilio fiscal señalado:

"a) Pregunté si conoce a la persona moral buscada, a lo que contestó: Mira en ese local hay varias oficinas y atiende una señora de nombre **********, pero en estos días no está porque salió de vacaciones.

"b) Pregunté si conocía a qué hora se puede encontrar a la persona (sic) de la persona moral buscada, a lo que manifestó: como te comento en estos días salieron de vacaciones y no viene nadie a atender; la señora **********, quienes quien (sic) los atiende no se encuentra porque salió de vacaciones, en estos días no encontrarás a nadie.

"Motivos por los cuales no fue posible realizar la diligencia encomendada, dado que: constituido en el domicilio fiscal el suscrito ejecutor hago constar que no se encontró persona alguna con quien entender la diligencia, toda vez que las oficinas de la persona moral buscada se encuentran cerradas por periodo vacacional, ya que así lo señala un letrero en cartulina naranja y letras negras, en el cual se establece que las oficinas permanecerán cerradas del 23 de enero al 3 de febrero del presente año.

"Así las cosas, el suscrito hago constar que se levanta la presente diligencia de requerimiento de pago y/o embargo para que se notifique por estrados de conformidad con los artículos 134, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación."

Por otra parte, a fojas trescientos cincuenta y ocho a trescientos sesenta, trescientos setenta y cinco a trescientos setenta y siete, trescientos ochenta y nueve a trescientos noventa y uno, y cuatrocientos tres a cuatrocientos cinco, se encuentran agregados los acuerdos de notificación por estrados, todos de uno de febrero de dos mil doce, en los que, en función a las actas circunstanciadas de hechos, se emitió el acuerdo siguiente:

"Primero. Notifíquese por estrados en un sitio abierto al público en las oficinas de esta autoridad o en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.mx) el (la) número(s) de oficio control o de identificación del documento(s) 3332722A1002228, de fecha diecisiete de enero de dos mil once, emitido(a) por la Administración Local de Recaudación de Morelia con sede en Morelia, Michoacán, dirigido(a) Operadora Cupatitzio S.A. de C.V. mandamiento de ejecución mediante el cual se le requiere de pago y/o embargo con respecto al o los crédito(s) a su cargo y que se encuentra(n) controlado(s) en esta administración local de Recaudación de Morelia, con sede en Morelia, Michoacán, a través de (los) número(s) de crédito(s) señalado(s) en el apartado de (los) documento(s) a notificar del presente acuerdo.

"Segundo. En términos del artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, fíjese el documento antes referido por quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que fue fijado en un sitio abierto al público en las oficinas de esta autoridad, dejando constancia en la cédula de notificación que al efecto se levante, y retírese al décimo sexto día hábil siguiente, fecha en la que se tendrá por notificado el documento. ..."

Como se advierte de las transcripciones realizadas, el motivo por el cual se ordenó notificar por estrados el mandamiento de requerimiento de pago y/o embargo respecto de los créditos fiscales fincados a la contribuyente quejosa, obedeció a un motivo toral: no haber localizado en el domicilio a persona alguna, al haber sido informado el notificador que el personal de la contribuyente buscada se encontraba en periodo vacacional.

Luego, como del contenido del artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la notificación por estrados se justifica cuando la autoridad se encuentra imposibilitada para dar a conocer al gobernado una comunicación de la autoridad, por causas ajenas a ésta y atribuibles al propio contribuyente; es evidente, que la razón que la autoridad otorgó para ordenar la notificación de los mandamientos de pago y/o embargo contra la persona moral quejosa, encuadran en ese supuesto, debido a que no se localizó a persona alguna en el domicilio, por el periodo vacacional del que

disfrutaba el personal de la contribuyente buscada, lo cual constituye una causa que, si bien, no es ilegal, pero sí ajena a la autoridad hacendaria.

De ahí lo infundado del primero de los motivos de inconformidad en estudio.

DÉCIMO PRIMERO. Por la íntima relación que guardan entre sí el segundo concepto de violación vinculado a los acuerdos de notificación por estrados, cédula de notificación de estrados, constancia de notificación, actas de requerimiento de pago y embargo y acta circunstanciada de hechos efectuadas por la Administración Local de Recaudación de Morelia; con los diversos motivos de disenso uno, dos y tres, relacionados con las órdenes de inmovilización y notificación a éstas, su estudio y decisión se hará de manera conjunta.

En ellos, de manera toral, se aduce que la autoridad responsable procedió con ilegalidad al llevar a cabo la diligencia de embargo en cuentas bancarias a nombre de la contribuyente quejosa y el procedimiento de inmovilización de las mismas, porque ésta solamente es procedente tratándose de créditos fiscales firmes, naturaleza que no tenían los de la especie cuando se llevó a cabo dicho procedimiento de ejecución y, por el contrario, habían sido declarados nulos.

El prealudido argumento, resulta fundado.

En torno a los temas relativos al embargo e inmovilización de cuentas bancarias, llevado a cabo conforme al Código Fiscal de la Federación, el Alto Tribunal de la República sostuvo lo siguiente:

• De la interpretación armónica de los artículos 145, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 156-Bis y 156-Ter del Código Fiscal de la Federación, se desprende, en principio, que los créditos fiscales que no hubieran sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, serán exigibles por la autoridad mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

• Asimismo, se advierte que se puede practicar embargo precautorio antes de la fecha en que un crédito fiscal sea exigible, si se da alguno de los supuestos que prevé el artículo 145 en cita, con el fin de garantizar el interés fiscal, para que en el momento en que el crédito fiscal sea exigible pueda hacerse efectivo conforme a las disposiciones legales que regulan el procedimiento administrativo de ejecución.

• Del contenido de los artículos 150 a 155 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el procedimiento administrativo de ejecución inicia

con el requerimiento de pago al deudor y en caso de que éste en el acto no pruebe haberlo efectuado, se procederá de inmediato a embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco; o bien, embargar negociaciones a fin de obtener, mediante su intervención, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios.

• El embargo definitivo realizado mediante el procedimiento administrativo de ejecución, tiene por objeto hacer efectivos los créditos fiscales exigibles cuando el pago de los mismos no hubiere sido cubierto o garantizado dentro de los plazos señalados por la ley.

• Esto es, las autoridades fiscales, para hacer efectivo el crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, se procederá de inmediato:

a) A embargar bienes suficientes para rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco;

b) A embargar negociaciones a fin de obtener, mediante su intervención, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

• Conforme a lo dispuesto en los artículos 156-Bis y 156-Ter del Código Fiscal de la Federación, transcritos, se advierte la existencia de reglas específicas, tratándose de la inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, así como respecto de la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivado de créditos fiscales firmes.

• Del primero de los preceptos legales citados se desprende la facultad de inmovilización para las autoridades fiscales, en dos supuestos a destacar:

a) Como consecuencia del embargo de depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

b) Derivada de la existencia de créditos fiscales firmes, supuesto en el cual procede respecto de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depó-

sito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores.

• A ambos supuestos les son aplicables las reglas contenidas en los referidos artículos 156-Bis y 156-Ter del Código Fiscal de la Federación, a saber:

a) La inmovilización relativa sólo procederá hasta por el importe del crédito y sus accesorios o, en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrirlo.

b) La autoridad fiscal que haya ordenado la inmovilización, girará oficio a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que esta última de inmediato la inmovilice y conserve los fondos depositados.

c) Al recibir la notificación del oficio por parte del Servicio de Administración Tributaria o la instrucción que se dé por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según corresponda, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá proceder a inmovilizar y conservar los fondos depositados, en cuyo caso, el Servicio de Administración Tributaria notificará al contribuyente de dicha inmovilización por los medios conducentes.

d) En caso de que en las cuentas de los depósitos o seguros no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá de inmediato a inmovilizar y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo al Servicio de Administración Tributaria dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir de la fecha de inmovilización, a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

e) La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberá informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este

artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo periodo y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

f) Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse al fisco federal una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme, y hasta por el importe necesario para cubrirlo.

g) En tanto el crédito fiscal garantizado no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas embargadas podrá ofrecer otra forma de garantía de acuerdo con el artículo 141 del código en comento, en sustitución del embargo de las cuentas. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales dentro de un plazo máximo de diez días. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma dentro del plazo de quince días siguientes a aquel en que haya notificado dicha resolución al contribuyente; si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará el embargo de la cuenta.

h) Una vez que el crédito fiscal quede firme, si la autoridad fiscal tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció otra forma de garantía del interés fiscal suficiente antes de que el crédito fiscal quedara firme, la autoridad fiscal ordenará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo.

i) La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberá informar al Servicio de Administración Tributaria dentro de los tres días posteriores a la orden de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de fondos a la cuenta de la Tesorería de la Federación.

j) Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta de las establecidas en las fracciones I y III del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días. En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida o proceder al embargo de cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, procediendo en los términos del párrafo anterior a la transferencia de los recursos respectivos.

k) En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo informe al Servicio de Administración Tributaria haber transferido los recursos a la Tesorería de la Federación suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días a liberar la garantía otorgada por el contribuyente.

l) Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna de las formas establecidas en las fracciones I y III del artículo 141 del código en cita, la autoridad fiscal procederá a hacer efectiva la garantía.

ll) Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal no se encuentra garantizado la autoridad fiscal podrá proceder a la inmovilización de cuentas y a la transferencia de recursos.

m) En cualesquiera de los casos indicados, si al transferirse el importe al fisco federal el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante el Servicio de Administración Tributaria con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda a la devolución de la cantidad transferida en exceso en términos del artículo 22 del código antes citado en un plazo no mayor de veinte días. Si a juicio del Servicio de Administración Tributaria las pruebas no son suficientes, se lo notificará al ********** haciéndole saber que puede hacer valer el recurso de revocación correspondiente.

• Del indicado artículo 156-Bis se advierte la facultad de las autoridades fiscales para determinar la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivada de créditos fiscales firmes no garantizados; atribución que tiene su origen en el procedimiento sumarísimo y alterno de cobro para ese tipo de créditos, establecido por el legislador a fin de dotar a las autoridades fiscales de herramientas eficientes para lograr mayor presencia recaudatoria, el cual encuentra sustento en la firmeza de dichos créditos y se rige por sus propias reglas contenidas y, además, por las referidas en el artículo 156-Ter del Código Fiscal de la Federación, no así por las previstas para el procedimiento administrativo de ejecución, lo que conduce a estimar que para ejercer la facultad de inmovilización destacada es innecesario que previamente se trabe embargo en los términos establecidos para el procedimiento administrativo de ejecución.

Las consideraciones anteriores dieron origen a la jurisprudencia del contenido siguiente:

"PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZACIÓN DERIVADO DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES. SE RIGE EXCLUSIVAMENTE POR LAS REGLAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 156-BIS Y 156-TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).—Del indicado artículo 156-Bis se advierte la facultad de las autoridades fiscales para determinar la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivada de créditos fiscales firmes no garantizados; atribución que tiene su origen en el procedimiento sumarísimo y alterno de cobro para ese tipo de créditos, establecido por el legislador a fin de dotar a las autoridades fiscales de herramientas eficientes para lograr mayor presencia recaudatoria, el cual encuentra sustento en la firmeza de dichos créditos y se rige por sus propias reglas contenidas y, además, por las referidas en el artículo 156-Ter del Código Fiscal de la Federación, no así por las previstas para el procedimiento administrativo de ejecución, lo que conduce a estimar que para ejercer la facultad de inmovilización destacada es innecesario que previamente se trabe embargo en los términos establecidos para el procedimiento administrativo de ejecución."[11]

De las consideraciones anteriores se desprende la existencia de la figura jurídica del embargo, el cual puede ser precautorio o definitivo.

El primero procede si se da alguno de los supuestos que prevé el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación,[12] a fin de garantizar el interés fiscal, para que en el momento en que el crédito fiscal sea exigible pueda hacerse

[11] Décima Época. Registro IUS: 2000026. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011. Materia: Administrativa. Tesis: 2a./J. 20/2011 (10a.). Página: 3064.

[12] "Artículo 145. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución.
Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente, para asegurar el interés fiscal, cuando el crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trabará el embargo.
La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.

efectivo conforme a las disposiciones legales que regulen el procedimiento administrativo de ejecución.

Así, los supuestos de procedencia del embargo precautorio son:

a) El crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación; o

b) A juicio de la autoridad exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento.

Además, cuando se lleve a cabo un embargo precautorio, la autoridad debe requerir al obligado para que, dentro del término de diez días, desvirtúe el monto por el que se realizó dicha traba, conforme al comentado artículo 145 de la legislación en comento, o para que ofrezca otra forma de garantía si, como sucede en el caso, fueron embargadas cuentas bancarias, como lo establece el artículo 156-Bis de la misma legislación.

En tanto que el embargo definitivo, es aquel que procede para hacer efectivo un crédito fiscal exigible, como se advierte del contenido del artículo 151 del Código Fiscal de la Federación[13] y se da dentro del procedimiento admi-

---

La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de 10 días desvirtué el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.
El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución.
Si el particular garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 141 de este código, se levantará el embargo.
Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables."

[13] "Artículo 151. Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:
I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco.
II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.
El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el registro público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

nistrativo de ejecución, el cual inicia con el requerimiento de pago al deudor y en caso de que éste en el acto no pruebe haberlo efectuado, se procede de inmediato a embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos, fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco o, bien, embargar negociaciones a fin de obtener, mediante su intervención, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios.

Por otra parte, también se puede colegir de las consideraciones que dieron origen a la copiada jurisprudencia, que el legislador al establecer el contenido de los artículos 156-Bis y 156-Ter del Código Fiscal de la Federación, además de establecer las reglas para el caso específico relativo al embargo de depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I, del Código Fiscal de la Federación que se encuentra comprendido dentro del procedimiento administrativo de ejecución, también introdujo una facultad para hacer efectivos los créditos fiscales firmes, la cual consiste en que ante la existencia de éstos y en el supuesto de que el interés fiscal no se encuentre garantizado, la autoridad fiscal podrá proceder a la inmovilización de cuentas y a la transferencia de recursos.

Para ello, adicionó de manera alterna al trámite administrativo de ejecución, un procedimiento sumarísimo de cobro de dichos créditos, que encuentra sustento en la firmeza de éstos, los cuales, por dicha característica, hace que se equiparen a la de un título ejecutivo, por lo que su exigencia se realiza directamente sobre un bien fungible por excelencia, llamado dinero, o sobre derechos personales fácilmente realizables, como son los depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores.

Sobre esa guisa, se aprecia con facilidad que, para ejercer la facultad de inmovilización en el supuesto destacado, no es necesario que previo a ella, las autoridades fiscales traben embargo en términos de las disposiciones relativas al procedimiento administrativo de ejecución, pues como ya se destacó, la segunda de las hipótesis que autoriza a la inmovilización prevista

---

Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del registro público que corresponda, en todas ellas se inscribirá el embargo.
Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga o de la autorización para pagar en parcialidades o por error aritmético en las declaraciones, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento."

en el artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, constituye un procedimiento alterno y sumarísimo de cobro para los créditos fiscales firmes que se rige por sus propias reglas, previstas tanto en el precepto legal citado, como en el artículo 156-Ter del código en comento.

De tal suerte que legalmente se puede concluir que, tanto el embargo definitivo como la inmovilización de cuentas bancarias, esta última como procedimiento sumarísimo alterno para garantizar el interés fiscal –no derivado en sí mismo del embargo definitivo– solamente procede en tratándose de créditos fiscales exigibles o firmes.

Con esa premisa, conviene traer a cuenta las piezas procesales que al caso **********, derivadas del juicio de nulidad de donde emergen los actos reclamados, a saber:

El trece de junio de dos mil siete, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Morelia del Servicio de Administración Tributaria, inició facultades de comprobación a la contribuyente quejosa, mediante la orden de visita domiciliaria **********, contenida en el oficio **********, de doce de junio del mismo año, la cual concluyó con la resolución liquidatoria contenida en el oficio **********, de dieciocho de diciembre de dos mil ocho.

Inconforme con dicha resolución, la contribuyente quejosa promovió juicio de nulidad ante la Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual quedó radicado con el número 417/09-21-01-7, y resuelto mediante sentencia de veintitrés noviembre de dos mil diez, en la que se declaró la nulidad de la resolución impugnada en los términos siguientes:

"... en consecuencia, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución ********** de fecha 18 de diciembre de 2008, para el efecto de que la autoridad demandada emita otra, en la que sean tomadas en cuenta las declaraciones complementarias reconociendo que la contribuyente se autocorrigió sobre el impuesto sobre la renta, retenciones por servicios profesionales, impuesto sobre la renta, retenciones por arrendamiento, impuesto al valor agregado e impuesto al valor agregado retenciones, de los meses de febrero, marzo y abril, todos de 2007, al momento de la determinación de impuestos omitidos y, que tenga como pagados los montos que se reflejan en los comprobantes de pago. ..."

En desacuerdo con la sentencia anterior, la autoridad fiscalizadora interpuso recurso de revisión cuyo conocimiento tocó a este Tribunal Colegiado de

Circuito, quien por acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil once, lo remitió al Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en esta ciudad,[14] quien lo registró con el número 245/2011 y resolvió el nueve de mayo de dos mil once, en el sentido de desechar el recurso de revisión interpuesto en representación del jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Secretario de Hacienda y Crédito Público y confirmar la sentencia dictada el veintitrés de noviembre de dos mil diez, por la Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del juicio de nulidad 471/09-21-01-7.

En cumplimiento a la resolución de la Sala Fiscal de veintitrés de noviembre de dos mil diez, el administrador local de Auditoría Fiscal de Morelia pronunció la resolución contenida en el oficio **********, de diez de octubre de dos mil once, de la cual emergieron los créditos fiscales **********, **********, ********** y **********.

Contra dicha resolución, **********, promovió juicio de nulidad, ante la Sala Regional del Pacífico Centro, quien lo registró con el número 1547/11-21-01-6ST y dirimió por sentencia pronunciada el doce de enero de dos mil doce, quien declaró la nulidad de la resolución de donde emergieron los créditos fiscales citados, con el argumento medular siguiente:

"Por tanto, si como quedó antes precisado, la sentencia de 23 de noviembre de 2010 adquirió firmeza a partir del día 25 de mayo de 2011, fecha en que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo le notificara por lista en los estrados por dicho tribunal, la ejecutoria de 7 de mayo de 2011, recaída al recurso de revisión 16/2011, causando ejecutoria por ministerio de ley, determinación reiterada mediante notificación efectuada el 3 de junio de 2011, del acuerdo de 26 de mayo de 2011, fecha esta última incluso considerada para el inicio del plazo de los cuatro meses que tenía la demandada para dar cumplimiento a la misma, el cual de conformidad con lo establecido en el

[14] En obsequio a los oficios STCCNO/2512/2010 y SECJACNO/CNO1580/2010, emitidos por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, mediante los cuales informa a los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, así como a los presidentes del Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el apoyo del Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, en el dictado de sentencias en los expedientes de amparo y en revisión al Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y de Trabajo de este circuito, de conformidad con lo establecido por el punto sexto del Acuerdo General 18/2010 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica la denominación y competencia del Tribunal Colegiado Auxiliar en Materia Civil en Morelia, Michoacán, y crea el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, en la misma residencia; y la circular STCCNO/855/2011, de ocho de marzo del mismo año.

artículo 74, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, éste feneció el 3 de octubre de 2010; por ende, si la resolución impugnada, emitida en cumplimiento a la sentencia de 23 de noviembre de 2010, fue pronunciada el 10 de octubre de 2011 y notificada hasta el día 14 de ese mismo mes y año, tal como se advierte de las fojas 30 a la 142 de autos, resulta evidente que la demandada dio cumplimiento a la misma cuando ya habían precluido sus facultades para hacerlo, conforme a lo previsto por el artículo 52, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo procedente declarar su nulidad de conformidad con el artículo 52, fracción II, en relación con el artículo 51, fracción IV, de dicha ley procedimental, al haberse emitido en contravención de las disposiciones legales aplicables, pues la resolución de cumplimiento fue emitida fuera del plazo señalado en la ley, el cual debe observarse de acuerdo con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

No conforme con dicha forma de resolver, ********** promovió juicio de amparo, y el administrador local Jurídico de Morelia, interpuso recurso de revisión.

El juicio de amparo fue resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región[15] –en auxilio a este Tribunal Colegiado de Circuito– quien por resolución de veintiocho de junio de dos mil doce, en lo que al caso importa, determinó lo siguiente:

"Una vez establecido lo anterior, debe decirse que resultan fundados los conceptos de violación en donde se plantea que la Sala responsable omitió analizar la totalidad de los argumentos que la empresa quejosa le hizo valer en el concepto de nulidad que identificó como primero, pues luego de plantear lo relativo a la preclusión del derecho de la autoridad demandada para emitir la resolución determinante del crédito fiscal, por haber excedido los cuatro meses que prevé el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aduciendo violación a la jurisprudencia 63/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA EN LA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL

[15] Amparo directo administrativo 403/2012, relativo al amparo directo 316/2012 del órgano auxiliado.

Y ADMINISTRATIVA DECLARÓ LA NULIDAD PARA DETERMINADOS EFECTOS, DENTRO DEL PLAZO DE 4 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.', señaló que debía condenarse, en su caso, a la autoridad fiscal al pago de daños y perjuicios de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6o. de la mencionada legislación, según se aprecia de la parte relativa del mencionado concepto de nulidad, que a continuación se transcribe:

"...

"Por su parte, de la imposición de la sentencia reclamada, se advierte que el Magistrado responsable declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, porque el administrador demandado la emitió con posterioridad a los cuatro meses que prevé el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, dicha autoridad responsable nada refirió en relación con los argumentos planteados por la empresa accionante, ahora quejosa, en los transcritos conceptos de nulidad y parte relativa de los alegatos, en donde señaló que debía condenarse a la demandada a la indemnización prevista en el artículo 6o. de la legislación en cita, porque transgredió la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la obligaba a emitir la resolución impugnada dentro de los cuatro meses que señala el aludido artículo 52.

"Por tanto, la mencionada omisión del Magistrado responsable, infringe en perjuicio de la sociedad quejosa los artículos 47 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que la obligan a resolver las pretensiones del actor y a considerar los alegatos presentados en tiempo, por lo que la infracción a las referidas disposiciones legales, conculca también las garantías de legalidad y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales, pues tal omisión dejó en estado de indefensión a la impetrante del amparo, al ignorar la respuesta a sus planteamientos.

"En reparo de lo anterior, lo que procede es conceder la protección constitucional solicitada, para el efecto de que el Magistrado responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra en la que, luego de que reitere las consideraciones vertidas en relación con la preclusión del derecho del administrador demandado para emitir la resolución impugnada, analice con plenitud de jurisdicción los argumentos hechos valer en el concepto de nulidad identificado como primero, así como en la parte relativa de los alegatos presentados por la persona moral inconforme, en donde se plantea que debió condenarse a la mencionada autoridad fiscal al pago de daños y perjuicios de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; hecho lo cual, resuelva lo que en derecho corresponda."

En tanto que la revisión fiscal, por resolución pronunciada por el citado órgano auxiliar,[16] el veintiocho de junio de dos mil doce, fue desechada, misma que fue notificada el ocho de agosto de dos mil doce.[17]

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el veinte de agosto de dos mil doce, el Magistrado instructor de la Sala Regional del Pacífico Centro, pronunció otra sentencia, en la que reiteró las consideraciones vertidas en relación con la preclusión del derecho del administrador demandado para emitir la resolución impugnada y condenó al pago de daños y perjuicios.

Por otra parte, también consta en autos que el diecisiete de enero de dos mil doce, la autoridad hacendaria pronunció los mandamientos de ejecución, los que, por su contenido similar, solamente se copia uno de ellos, del tenor siguiente:

"Vistos los antecedentes que obran en el expediente del crédito que se describe en la parte superior, se desprende que el 16 de noviembre de 2011, se notificó a esta autoridad la presentación del medio de defensa consistente en la demanda de nulidad, estando obligado a garantizar el interés fiscal como lo dispone el artículo 144, primero y segundo párrafos y 145, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación y en virtud de no haber otorgado garantía alguna, se ordena requerir el pago al contribuyente deudor, a fin de que en términos del primer párrafo del artículo 151 del citado ordenamiento, compruebe en el mismo acto de la diligencia haber efectuado el pago, apercibiéndole que de no efectuar el pago se procederá al embargo de bienes suficientes y se le hace saber que en los casos de que el deudor o cualquier otra persona con quien se entienda la diligencia le impidiera materialmente el acceso al domicilio donde deba practicarse ésta o al lugar donde se encuentren los bienes a embargar, o impida la extracción de los mismos y, en general, cualquier acto tendiente a obstaculizar el desarrollo de la diligencia, siempre que el caso lo requiera se le autoriza para solicitar el auxilio de la fuerza pública, para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución con fundamento en el artículo 162 del Código Fiscal de la Federación, asimismo, en el caso de que la persona con quien se entiende la diligencia no abriere las puertas del inmueble que se señale para el embargo o en los que se presuma que existen bienes susceptibles de embargo para garantizar el crédito fiscal, se acuerda con fundamento en el artículo 163 del Código Fiscal de la Federación, autorizar al suscrito ejecutor para que ante la presencia de dos testigos sean rotas las cerraduras

[16] Revisión fiscal 404/ (sic) relativa a la revisión fiscal 76/2012 del órgano auxiliado.
[17] Fojas ciento setenta y cinco, de la revisión 76/2012.

para que se siga adelante la diligencia que se le encomienda para, en su caso, obtener el importe de los créditos y sus accesorios a través del remate de los mismos y de ser necesario trabar embargo de la negociación con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde, a fin de obtener mediante la intervención de la misma los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17-A, 21, 150 y las fracciones I y II del propio artículo 151 del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior con fundamento en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos … y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 152, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Para el cumplimiento de este mandamiento de ejecución, se designa ejecutor a adscritos a esta Administración Local de Recaudación, quienes se podrán constituir conjunta o separadamente en el domicilio del contribuyente aludido y lleven a cabo el cumplimiento de este mandamiento de ejecución. …

"Se hace de su conocimiento que atento a lo previsto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, el presente acto administrativo puede ser impugnado hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, mediante recurso administrativo de revocación, en términos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual debe presentarse ante las oficinas de la Administración Local Jurídica competente conforme a su domicilio fiscal, o bien, a través del juicio contencioso administrativo federal (juicio de nulidad) ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, salvo en los casos en que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, en los cuales el plazo para interponer el recurso de revocación será de 45 días, que será computado a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo; en el caso de juicio contencioso administrativo, el plazo para su interposición será de 45 o 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada según corresponda a la vía ordinaria o sumaria."

El treinta de enero de dos mil doce, a las once horas con cuarenta y cinco minutos, se levantó el acta de requerimiento de pago en los términos siguientes:

"El suscrito, en cumplimiento al mandamiento de ejecución fechado el día 17 del mes de enero del año 2012, y con fundamento en el artículo 152, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, me constituyo en **********(sic).

"Siendo las 11:45 horas del día 30 treinta del mes de enero del año 2010 (sic) dos mil doce, y hago constar que para esta diligencia no precedió citatorio.

"Solicité la presencia del deudor, cuyos datos se describen en el apartado 'datos de identificación del deudor', de este mismo documento o de su representante legal y ante la presencia (sic) de diligencia para notificarse por estrados de conformidad con los artículos 134, fracción III y 239 del Código Fiscal de la Federación (sic) y acredita su personalidad con_____ ante quien procedo a identificarme con la constancia de identificación No. 4005400000000018, expedida el tres de enero del año 2012 y emitida por **********, en su carácter de administrador local de Recaudación de Morelia, con sede en Abasolo 282, Centro Morelia, Mich., 58000.

"Y con vigencia del tres de enero del año 2012 hasta el 31 de diciembre del año 2012, documento en el que aparece mi fotografía y firma, a quien le requiero de pago, a fin de que en este acto acredite haberlo realizado, apercibido que de no haberlo efectuado, se procederá a embargar bienes suficientes para, en su caso, obtener el importe del crédito y sus accesorios a través del remate de los mismos, pudiendo, de ser necesario, trabar embargo sobre la negociación con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda, a fin de obtener mediante la intervención de la misma, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales. Ante tal requerimiento de pago la persona con quien se entiende la diligencia manifiesta lo siguiente:

"Firmas de conformidad.

"El ejecutor
"El contribuyente

"Representante legal o persona con la que se entiende la diligencia para notificarse por estrados de conformidad con los artículos 134, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación."

El treinta de enero de dos mil doce, a las doce horas con cuatro minutos, el verificador, notificador, ejecutor **********, levantó las actas circunstanciadas de hechos, de contenido similar, una de ellas ya fue inserta con antelación; empero, para mayor facilidad en su comprensión, se trae a cuenta otra vez, a saber:

"Datos de identificación de la persona al (sic) que va dirigido el acto administrativo.

"Nombre, denominación o razón social: **********

"Registro Federal de Contribuyentes: **********

"...

"Datos del acto administrativo.

"Documento(s) a diligenciar: Mandamiento de ejecución, requerimiento de pago y/o embargo.

"Fecha de emisión: diecisiete/enero/dos mil doce.

"Autoridad emisora: Administración Local de Recaudación de Morelia.

"Crédito(s) **********.

"Narrativa de hechos sucedidos.

"En Pátzcuaro, Michoacán, siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos del treinta de enero de dos mil doce, el suscrito **********, con número de empleado **********, adscrito a la Administración Local de Recaudación de Morelia, con sede en Morelia, Michoacán, acreditando mi personalidad ... hago constar que sucedieron los siguientes hechos:

"Supuesto de no localización de la persona buscada:

"Bajo protesta de decir verdad manifiesto que no fue posible realizar la diligencia por no haber localizado a la persona moral buscada porque no se encontró a persona con quien entender la diligencia, realizando las siguientes acciones:

"Primera. Constituido en el domicilio ubicado en **********, de lo que me cercioro en virtud de que así me lo señalan los indicadores oficiales; domicilio que es una oficina con una ventana, una puerta de nueve metros de frente aproximado de color blanco y rojo en dicho domicilio no se encontró a persona alguna con quien entender la diligencia acudiendo con vecino ubicado en ********** quien dijo llamarse no proporciona nombre, se negó a identificarse ... Con media filiación ********** en su carácter de vecino.

"Segunda. A lo cual, el suscrito procedió a realizar los siguientes cuestionamientos a la persona con quien se entendió la diligencia que corroboran

la no localización de la persona buscada por la desocupación del domicilio fiscal señalado:

"a) Pregunté si conoce a la persona moral buscada, a lo que contestó: mira, en ese local hay varias oficinas y atiende una señora de nombre **********, pero en estos días no está porque salió de vacaciones.

"b) Pregunté si conocía a qué hora se puede encontrar a la persona (sic) de la persona moral buscada, a lo que manifestó: como te comento en estos días salieron de vacaciones y no viene nadie a atender; la señora **********, quienes quien (sic) los atiende no se encuentra porque salió de vacaciones, en estos días no encontrarás a nadie.

"Motivos por los cuales no fue posible realizar la diligencia encomendada, dado que: constituido en el domicilio fiscal el suscrito ejecutor hago constar que no se encontró persona alguna con quien entender la diligencia, toda vez que las oficinas de la persona moral buscada se encuentran cerradas por periodo vacacional, ya que así lo señala un letrero en cartulina naranja y letras negras, en el cual se establece que las oficinas permanecerán cerradas del 23 de enero al 3 de febrero del presente año.

"Así las cosas, el suscrito hago constar que se levanta la presente diligencia de requerimiento de pago y/o embargo para que se notifique por estrados de conformidad con los artículos 134, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación."

Diligencia de embargo llevada a cabo el treinta de enero de dos mil doce, a las doce horas con cuatro minutos, de la manera siguiente:

"...

"Acto seguido, el suscrito ejecutor, en cumplimiento al mandamiento de ejecución fechado el día 17 del mes de enero del año 2012 y toda vez que la persona con quien se entiende la diligencia no comprobó haber realizado el pago que le fue requerido, con fundamento en los artículos 152, primer párrafo y 155, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, procedo a indicarle que tiene derecho a señalar los bienes en los que se deberá trabar el embargo, apercibiéndolo que de no señalarlos o no respetar el orden establecido en el artículo citado, el suscrito ejecutor procederá a señalarlos conforme lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 156, fracciones I y II, del mismo ordenamiento legal, asimismo, de conformidad con el artículo 155, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, le hago saber el derecho

que tiene a designar dos testigos y le apercibo también que de no designarlos o los que designe no firmaran la presente acta, tal circunstancia no afectará la legalidad de esta diligencia de embargo, ante lo cual manifestó que: no designa testigos, los cuales responden a los nombres de: bajo protesta de decir verdad no se designan testigos de asistencia y para la traba del embargo: no señala los siguientes bienes:

"...

"Descripción de los bienes embargados

"De conformidad con los artículos 151, 156 y 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, el suscrito señaló para su embargo la totalidad de los fondos de los depósitos bancarios y sus accesorios que la contribuyente **********, tiene aperturados con las siguientes instituciones bancarias:

"Cuenta número **********
"Cuenta número **********
"Cuenta número **********
"Cuenta número **********
"Cuenta número **********
"Cuenta número **********

"Aunado a lo anterior, el suscrito no se manifiesta sobre la suficiencia o insuficiencia del monto de dichas cuentas por desconocerlo. Así las cosas, se declaran legal y formalmente embargadas las cuentas bancarias arriba señaladas; se anexa acta circunstanciada de hechos que forma parte integrante de la presente acta. Bienes que se embargan para cubrir la totalidad de los créditos **********, **********, ********** y **********. Diligencias para notificarse por estrados de conformidad con los artículos 134, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación.

"Derivado de las circunstancias asentadas en la presente acta, se declaran formalmente embargados los bienes descritos en el cuadro uno, en el entendido de que, tratándose de bienes muebles podrá acudir a la Administración Local de Recaudación en un plazo de 6 días contados a partir de este fecha, para que, de común acuerdo, se fije el valor de los bienes, el que servirá de base para el remate; a falta de acuerdo la autoridad practicará avalúo pericial, según lo establece el artículo 175, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación: Con fundamento en el artículo 153 del citado ordenamiento, se designa depositario de los bienes embargados a: por la naturaleza del bien embargado no se designa depositario. ..."

Posteriormente, el treinta y uno de enero de dos mil doce, el administrador local de Recaudación de Morelia, solicitó la inmovilización de cuentas bancarias, mediante oficios **********,[18] **********,[19] **********[20] y **********, dirigidos a **********, **********; **********, **********; **********; y **********, **********, respectivamente, los que, por ser de contenido similar, se trae a cuenta sólo el primero de ellos:

"...

"Esta Administración Local de Recaudación de Morelia, con sede en Morelia, Michoacán, con fundamento en los artículos ... 15-C, 32-B, fracción IV, 84-A, fracciones VII, VIII y IX, 84-B, fracciones VII, VIII y IX, 145, 151, 155, fracción I, 156-Bis, 156-Ter y 157, fracción X, del Código Fiscal de la Federación vigente, le comunica lo siguiente: El deudor que se indica en el párrafo siguiente tiene créditos fiscales exigibles a su cargo, por los cuales se embargaron cuentas bancarias con fecha 30 de enero de 2012 a efecto de ejercer el procedimiento administrativo de ejecución, razón por la cual se emiten las instrucciones que más adelante se detallan.

Datos del deudor		
Nombre y/o razón social	RFC	Importe
Operadora Cupatitzio, S.A. de C.V.	********** RN7	$708,745.45
Referencia: ALRMRLA**********RN7		

"Cabe mencionar que esta Administración Local de Recaudación de Morelia, tiene conocimiento de que el deudor citado tiene registrada cuenta ********** en entidad financiera.

"Instrucciones

"a) Realice la inmovilización hasta por la cantidad de $708,745.45, de todos los depósitos bancarios en moneda nacional o extranjera que haya en cualquier tipo de cuenta, así como inversiones y valores, que tenga a su nombre el contribuyente en esa institución de crédito.

"b) Proporcione el monto inmovilizado.

---

[18] Foja 345.
[19] Foja 347.
[20] Foja 349.

"c) En caso de que existan registros de embargos, gravámenes o cualquier otra carga previos, se informe qué autoridad y con qué número de oficio o comunicación lo ordenó, así como las fechas en que quedaron registrados, o bien, qué acreedor ostenta el gravamen o carga.

"d) Cuando el saldo inmovilizado sea insuficiente, los depósitos bancarios de cualquier tipo deberán continuar inmovilizados, incluyendo nuevos depósitos o cualquier otro incremento que registre la cuenta inmovilizada, hasta en tanto se reciba una instrucción en contrario.

"e) Una vez realizada la inmovilización, informe sobre el cumplimiento que haya dado a esta solicitud.

"Se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado, en términos de los artículos 32-B, 84-A, fracciones VII, VIII y IX, 156-Bis y 156-Ter, se hará acreedor a las sanciones previstas en el artículo 84-B, fracciones VII, VIII y IX, del Código Fiscal de la Federación.

"En virtud de que el presente oficio contiene una solicitud dirigida a esa entidad financiera, no deberá proporcionarse copia del mismo al deudor, toda vez que esta Administración Local de Recaudación hará del conocimiento de dicho deudor la inmovilización solicitada en el presente, cumpliendo con lo establecido en los artículos 134, 156-Bis y 156-Ter, del citado código. …"

Finalmente, por oficios **********, **********, ********** y **********, todos de nueve de marzo de dos mil doce, dirigidos a **********, suscritos por el subadministrador de la Administración Local de Recaudación de Morelia, por ausencia del administrador local de dicha dependencia, se hicieron del conocimiento a dicha persona moral las órdenes de inmovilización respectivas.

El cuadro jurídico anterior, revela que los embargos definitivos e inmovilizaciones reclamados son ilegales, debido a que fueron efectuados cuando todavía no eran exigibles los créditos fiscales garantizados con aquéllos y, por el contrario, existía una sentencia que había declarado la nulidad lisa y llana de la resolución que determinó tales créditos.

Cierto, los embargos sobre las cuentas bancarias de la contribuyente quejosa, fueron llevados a cabo el treinta de enero de dos mil doce, mientras que las órdenes de inmovilización contenidas en los oficios **********, **********, ********** y **********, fueron emitidas el treinta y uno de enero

del mismo año, es decir, cuando los créditos fiscales números **********, **********, ********** y **********, todavía no eran exigibles y, por el contrario, en esa época existía una sentencia pronunciada por el Magistrado instructor de la Sala Regional del Pacífico Centro, el doce de enero de dos mil doce, que declaró la nulidad lisa y llana de la resolución de diez de octubre de dos mil once (**********) de la que emergieron los comentados créditos fiscales; contra la cual interpuso recurso de revisión la autoridad hacendaria, mismo que fue declarado improcedente por resolución notificada a ésta el ocho de agosto de dos mil doce.

Lo que motiva a concluir que los embargos, órdenes de inmovilización y, por ende, sus notificaciones, resultan ilegales pues –recuérdese– solamente proceden contra créditos fiscales exigibles y los de la especie no lo eran en la época en que se llevaron a cabo aquéllos; por el contrario, existía una resolución que había declarado su nulidad.

En consecuencia, con el fin de resarcir la transgresión cometida, en la materia del recurso, procede revocar la sentencia recurrida y conceder la protección constitucional solicitada por **********, contra los actos reclamados a la Administración Local de Recaudación de Morelia, consistentes en los embargos definitivos y órdenes de inmovilización a las cuentas bancarias a nombre de la citada quejosa, solicitadas a las instituciones crediticias señaladas en el escrito de ampliación de demanda, realizados con el fin de garantizar los créditos fiscales **********, **********, ********** y **********.

Lo anteriormente determinado, torna innecesario el estudio y decisión del resto de los conceptos de violación.[21]

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia del recurso, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia Federal ampara y protege a **********, contra los actos reclamados a la Administración Local de Recaudación de Morelia,

---

[21] Criterio inmerso, entre otros, en la jurisprudencia del contenido siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.". Séptima Época. Registro IUS: 1003214. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917- septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común. Primera Parte-SCJN. Décima Primera Sección-Sentencias de amparo y sus efectos. Tesis: 1335. Página: 1498.

consistentes en los embargos definitivos y órdenes de inmovilización a las cuentas bancarias a nombre de la citada quejosa, solicitadas a las instituciones crediticias señaladas en el escrito de ampliación de demanda, realizados con el fin de garantizar los créditos fiscales **********, **********, ********** y **********.

Notifíquese; publíquese; anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, licenciados Víctorino Rojas Rivera y Juan García Orozco, contra el emitido por el Magistrado Hugo Sahuer Hernández quien formula voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Hugo Sahuer Hernández: No coincido con la sentencia de la mayoría, como lo externé en la sesión ordinaria del treinta de mayo de dos mil trece, después de escuchar los puntos de vista de los Magistrados Víctorino Rojas Rivera y Juan García Orozco, mi voto es con el proyecto que presenté, dado que de la información que se recabó de la Administración Local Jurídica de Morelia, nos informó lo siguiente: "... Ahora bien, de la lectura integral del auto de fecha 13 de mayo de 2013, se desprende que ese órgano jurisdiccional refiere a la resolución determinante de los créditos fiscales números **********, **********, ********** y **********, contenida en el oficio número **********, de fecha 10 de octubre de 2011, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Morelia, respecto de la cual la Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actuando dentro del expediente 1547/11-21-01-6ST, declaró la nulidad lisa y llana, quedando firme el día 12 de julio de 2012, fecha en que ese H. Tribunal Colegiado dictó ejecutoria dentro de los autos de la revisión fiscal 76/2012, promovida por la Administración Local Jurídica de Morelia, en contra de la sentencia referida de fecha 12 de enero de 2012, resolviendo desechar por improcedente el recurso de revisión fiscal intentado.—En ese tenor se tiene que, se requiere también información en relación con los oficios **********, **********, ********** y **********, todos de fecha 31 de enero de 2012, dirigidos a las instituciones bancarias denominadas ********** y **********, instituciones de banca múltiple, por los que la Administración Local de Recaudación de Morelia, solicitó la inmovilización de los depósitos bancarios localizados a nombre de **********, en esas instituciones bancarias, emitidos en relación con los créditos fiscales números **********, **********, ********** y **********, determinados mediante resolución contenida en el oficio número **********, de fecha 10 de octubre de 2011, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal

de Morelia.—Consecuentemente, se procede a cumplimentar el requerimiento efectuado por ese órgano jurisdiccional a esta representación fiscal para, en primer término, señalar que la Administración Local de Recaudación de Morelia con fecha 20 de agosto de 2012, procedió a emitir los oficios números **********, **********, **********, **********, dirigidos a las instituciones bancarias denominadas ********** y **********, respectivamente, solicitando la desinmovilización total ordenada por la referida unidad administrativa, mediante oficios números **********, **********, ********** y **********, todos de fecha 31 de enero de 2012, que constituyen uno de los actos reclamados dentro del juicio de amparo número I-213/2012, promovido por la moral denominada **********.—Sin embargo, cabe hacer la precisión relativa a que los oficios de solicitud de desinmovilización emitidos por la Administración Local de Recaudación de Morelia, fueron expedidos en cumplimiento a la sentencia interlocutoria, a fin de la denuncia de violación formulada por la contribuyente **********, a la suspensión definitiva de fecha 3 de agosto de 2012, dictada por el C. Juez Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán, a la par de la data en la sentencia de nulidad dictada el día en fecha (sic) 12 de enero de 2012, por la Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quedara firme ante la declaración de improcedencia de la revisión fiscal 76/2012.—Aunado a lo anterior, se tiene que, efectivamente, derivado de la nulidad lisa y llana decretada en relación con la resolución determinante de los créditos fiscales números **********, **********, ********** y **********, contendida (sic) en el oficio número **********, de fecha 10 de octubre de 2011, dejó de surtir efectos material y jurídicamente, sin mayor pronunciamiento de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Morelia, y en ese tenor, fueron cesados los demás actos tendientes a hacer efectivo el cobro de lo (sic) créditos fiscales determinados a cargo de la contribuyente en cita, emitidos por parte de la Administración Local de Recaudación de Morelia.—Por último, no se omite manifestar que a la fecha, no se cuenta mas que con el oficio sin número de fecha 3 de septiembre de 2012, emitido por la institución bancaria denominada **********, por el que se formula respuesta a la solicitud de desinmovilización hecha por la citada recaudadora, y el cual se adjunta al presente …".—Así también, en alcance a la información antes referida, la citada autoridad remitió el oficio número ********** de fecha veinte de mayo de dos mil trece, recibido en este Tribunal Colegiado de Circuito al día siguiente, del que se advierte lo siguiente: "… En alcance al oficio número **********, de fecha 17 de mayo de 2013, presentado en la oficina común de los Tribunales Colegiados de en (sic) Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito con residencia en Morelia, el mismo día, mes y año, se corrige y complementa la información proporcionada en relación con los oficios de respuesta emitidos por las instituciones bancarias a las que fuera solicitada la inmovilización de cuentas bancarias a nombre de ********** para relacionar los oficios reclamados con su respectiva respuesta, de la siguiente manera:

Oficio solicitud de desinmovilización.	Oficio de respuesta emitido por la Institución Bancaria.
********** dirigido a **********	Oficio de 19 de septiembre de 2012, recibido el 20 de septiembre de 2012.
********** dirigido a **********	Oficio de 30 de agosto de 2012.
********** dirigido a **********	Oficio de 30 de agosto de 2012.
********** dirigido a **********	Oficio de 3 de septiembre de 2012, recibido el 7 de septiembre de 2012.

"Asimismo, se remite copia certificada de las descritas constancias a efecto de acreditar el cese de efectos del acto reclamado dentro del juicio de amparo, esto es, de la inmovilización de cuentas bancarias en relación con los créditos fiscales números **********, **********, ********** y **********, determinados a cargo de la contribuyente referida, determinados mediante oficio número **********, de fecha 10 de octubre de 2011, emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Morelia …".—De cuya información queda de manifiesto que además de que se dejaron sin efectos los créditos fiscales que le fueron fincados a la parte quejosa, también se giraron las comunicaciones relativas a las instituciones bancarias correspondientes a efecto de que procedieran a desinmovilizar las cuentas bancarias a nombre de la citada quejosa, sobre lo cual, en su oportunidad, las instituciones citadas informaron haber dado cumplimiento a la solicitud de desinmovilización de las cuentas mencionadas.—Luego, si conforme a lo que ha quedado expuesto, se determinó la firmeza de la resolución que declaró la nulidad lisa y llana de los créditos fiscales fincados a cargo de la quejosa, así como que en cumplimiento a la suspensión definitiva decretada en el juicio de amparo indirecto del que proviene el presente recurso, el administrador local de Recaudación de Morelia procedió a ordenar la desinmovilización de las cuentas bancarias a nombre de la persona moral quejosa, vinculadas con los créditos fiscales números **********, **********, ********** y **********, lo que así realizaron en su oportunidad las instituciones bancarias, tal como así aparece de la información antes transcrita; es inconcuso entonces, que en la especie, los actos reclamados en el juicio de amparo consistentes en la inmovilización de las cuentas bancarias legalmente han cesado en sus efectos, lo cual da lugar a la actualización de la causa de sobreseimiento establecida en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.—Es de invocarse, sobre el particular, la jurisprudencia 2a./J. 25/2012 (10a), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS JUECES DE DISTRITO ESTÁN FACULTADOS PARA DECRETARLO VALORANDO PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DE LAS QUE APAREZCA PROBADA O SOBREVENGA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.". Décima Época, Registro IUS 2000902, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1279.—Sobreseimiento que debe hacerse extensivo con respecto a los actos de ejecución que se le atribuyen a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con motivo de que éstos no se controvierten por vicios propios, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del título: "SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ORDENADORAS. PROCEDE PARA LOS DE LAS EJECUTORAS CUANDO LA EJECUCIÓN NO SE COMBATE POR VICIOS PROPIOS.". Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 24, Tercera Parte, página 50.—Por lo expuesto mi voto es conforme a los siguientes puntos resolutivos: "PRIMERO.—Se confirma la resolución recurrida.—SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo indirecto promovido por la persona moral **********, contra los actos reclamados a las autoridades señaladas como responsables, precisados en el resultando primero de este fallo".

En términos a lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. PARA QUE PROCEDA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR INEXISTENCIA DE LA MATERIA DEL ACTO RECLAMADO, NO BASTA LA SOLA AFIRMACIÓN DE LA AUTORIDAD EN EL SENTIDO DE QUE GIRÓ LOS OFICIOS PARA LEVANTAR AQUELLA MEDIDA, SINO QUE ES NECESARIO QUE ACREDITE QUE ÉSTA SE LLEVÓ A CABO.—Cuando no hay una resolución de la autoridad competente del Servicio de Administración Tributaria que –en similares condiciones a aquellas por las que decretó la inmovilización de cuentas bancarias– determine levantar esa medida, a fin de que opere la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, relativa a la inexistencia de la materia del acto reclamado –dado que ésta debe estar fehacientemente demostrada y no inferirse con base en presunciones–, no basta la sola afirmación de la autoridad en el sentido de que giró los oficios de desinmovilización respectivos, sino que debe acreditar plenamente que ésta se llevó a cabo; de manera que si no hay prueba de la emisión de una resolución que dejara insubsistente esa inmovilización o la anulación del crédito fiscal dictada en acatamiento a la sentencia ejecutoriada de nulidad, es inconcuso que tampoco se actualiza dicha causal y, por ende, no procede el sobreseimiento en el juicio, pues de hacerlo, se corre el riesgo de que continúe la inmovilización de las cuentas bancarias, lo cual constituye el acto reclamado en el amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.11 A (10a.)

Amparo en revisión 49/2013.—20 de junio de 2013.—Mayoría de votos.—Disidente: Hugo Sahuer Hernández.—Ponente: Juan García Orozco.—Secretaria: Norma Navarro Orozco.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PARA ACREDITARLO, ES INSUFICIENTE LA COPIA CERTIFICADA POR FEDATARIO PÚBLICO DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA, QUE FUE OBJETADO Y NO ROBUSTECIDO CON OTRAS PRUEBAS.—El contrato privado de compraventa de fecha cierta, proveniente de un tercero exhibido por la parte quejosa, cuando es objetado en forma genérica en el juicio de amparo, no produce la presunción de reconocimiento tácito a que se refiere el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, pues así se desprende de las jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD

DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)" y "DOCUMENTO PRIVADO PROVENIENTE DE UN TERCERO. BASTA LA OBJECIÓN PARA QUE QUIEN QUIERE BENEFICIARSE DE ÉL JUSTIFIQUE LA VERDAD DE SU CONTENIDO CON OTRAS PRUEBAS (LEGISLACIÓN PROCESAL FEDERAL)". Luego, dicho documento requiere de otros medios de convicción para acreditar su contenido, ya que si bien adquirió fecha cierta a partir de que un notario público certificó que el documento era copia fiel de su original, con ello sólo se obtiene la certeza sobre la existencia del documento en esa fecha, mas no de la veracidad de su contenido, esto es, del acto traslativo de dominio, porque no es un hecho que le conste al fedatario al no haberse ratificado ante él tal acto, como se colige de las jurisprudencias de la referida Sala, de las voces: "DOCUMENTO PRIVADO QUE CONTIENE UN ACTO JURÍDICO TRASLATIVO DE DOMINIO. SU COPIA CERTIFICADA POR UN FEDATARIO PÚBLICO DEBE CONSIDERARSE DE FECHA CIERTA Y, POR ENDE, SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO" y "DOCUMENTO PRIVADO. LA COPIA CERTIFICADA POR FEDATARIO PÚBLICO LO HACE DE FECHA CIERTA A PARTIR DE QUE LO TUVO A LA VISTA PARA SU REPRODUCCIÓN Y, ÚNICAMENTE, PARA EL EFECTO DE HACER CONSTAR QUE EXISTÍA EN ESE MOMENTO"; de ahí que en esta hipótesis resulte insuficiente por sí solo ese documento objetado para acreditar el interés jurídico, que debe demostrarse fehacientemente.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.12 K (10a.)

Amparo en revisión 391/2013.—Fernando Ramírez de la Torre.—26 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra.—Secretaria: Sara Ponce Montiel.

Nota: Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen con las claves o números de identificación 1a./J. 12/2012 (10a.), 1a./J. 17/2012 (10a.), 1a./J. 21/2010 y 1a./J. 33/2010, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, páginas 628 y 405; Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 259 y Tomo XXXII, agosto de 2010, página 314, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU ORIGEN Y CARACTERÍSTICAS.—El interés legítimo tiene su origen en las llamadas normas de acción, las cuales regulan lo relativo a la organización, contenido y procedimientos que han de regir la actividad administrativa, y constituyen una serie de obligaciones a cargo de la administración pública, sin establecer derechos subjetivos, pues al versar sobre la legalidad de actos administrativos o de gobierno, se

emiten con el fin de garantizar intereses generales y no particulares. En ese contexto, por el actuar de la administración, un determinado sujeto de derecho puede llegar a tener una ventaja en relación con los demás, o bien, sufrir un daño; en este caso, los particulares únicamente se aprovechan de la necesidad de que se observen las normas dictadas en interés colectivo, por lo que a través y como consecuencia de esa observancia resultan ocasionalmente protegidos sus intereses. Así, el interés legítimo tutela al gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normativa, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad. Por tanto, el quejoso debe acreditar que se encuentra en esa especial situación que afecta su esfera jurídica con el acatamiento de las llamadas normas de acción, a fin de demostrar su legitimación para instar la acción de amparo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

XXVI.5o.(V Región) 14 K (10a.)

Amparo en revisión 176/2013 (expediente auxiliar 686/2013).—Antonio Aguilar Chávez.—12 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Manuel Serratos García.—Secretaria: Beatriz Adriana Martínez Negrete.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

J

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE TRAMITARLO EN LA VÍA SUMARIA, CUANDO ÉSTA CORRESPONDA, A PESAR DE QUE LA DEMANDA SE HUBIERE PRESENTADO FUERA DEL PLAZO LEGAL DE QUINCE DÍAS, SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD FISCAL SEÑALÓ, ADEMÁS DE ÉSTE, EL DE CUARENTA Y CINCO PARA CONTROVERTIRLA, CON LO CUAL INDUJO AL CONTRIBUYENTE AL ERROR.—El artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente establece el derecho de los contribuyentes para impugnar las determinaciones fiscales que les sean adversas; la obligación de las autoridades fiscales de señalar, al notificarlas, el recurso o medio de defensa procedente en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse, y que, en caso de que omitan informar dichos aspectos, se duplicará el plazo que las leyes prevén para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, si en su resolución la autoridad fiscal hace del conocimiento del particular que ésta es impugnable a través del juicio contencioso administrativo federal, y que si encuadra en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de quince días, pero si no, tiene el de cuarenta y cinco para controvertirla, incurre en una falta de técnica y acuciosidad que induce al contribuyente al error, por lo que, a fin de no dejarlo en estado de indefensión, procede tramitar el juicio en la vía sumaria, cuando ésta corresponda, a pesar de que la demanda se hubiere presentado fuera del plazo legal de quince días.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.2o.P.A.22 A (10a.)

Amparo directo 398/2013.—Ugalaviz Importaciones, S.A. de C.V.—3 de octubre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: René Silva de los Santos.—Secretaria: Lilian González Martínez.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU IMPROCEDENCIA CONTRA OPINIONES TÉCNICAS EMITIDAS EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO SIGNIFICA QUE QUEDEN FUERA DEL CONTROL DE LEGALIDAD, SINO QUE SON IMPUGNABLES CON LA RESOLUCIÓN FINAL DE ÉSTE.—Resulta manifiesta la improcedencia del juicio contencioso administrativo cuando las resoluciones impugnadas son opiniones técnicas emitidas en un procedimiento administrativo y que, por tanto, solamente ilustraron sobre las cuestiones consultadas. Empero, esa circunstancia no significa que aquéllas –como determinaciones intermedias– queden fuera del control de legalidad, sino que son impugnables con la resolución final del procedimiento, en la cual es factible su análisis de manera indirecta o refleja.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.13 A (10a.)

Amparo directo 772/2012.—L.C. Terminal Portuaria de Contenedores, S.A. de C.V.—23 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Sahuer Hernández.—Secretario: Juan Carlos Sierra Zenteno.

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PRESCRIPCIÓN NO ES UNA CAUSA PARA DECLARAR IMPROCEDENTE LA VÍA, SI NO FUE OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR EL INTERESADO, POR LO QUE NO PUEDE SER ANALIZADA, DE OFICIO, POR EL JUZGADOR EN EL AUTO DE INICIO DEL PROCESO.—De los artículos 1391, fracción IV y 1392 del Código de Comercio, así como del diverso numeral 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que regulan la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, se deduce que el juicio de esa naturaleza tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que traiga aparejada ejecución, entre otras causas, por falta de pago; que presentada la demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto de mandamiento en forma para que el deudor sea requerido de pago, y de no hacerlo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, sin que ninguno de dichos preceptos prevea como condición para la procedencia de la vía ejecutiva que no haya transcurrido el plazo de tres años establecido en el artículo 165 de la ley citada, pues esta circunstancia no le quita el carácter de ejecutivo; por lo que, la prescripción no es una causa para declarar improcedente la vía, al no estar prevista en ninguno de los dispositivos que la rigen. Por otra parte, dada la naturaleza de este tipo de juicios, la prescripción de la acción cambiaria sólo puede ser examinada por el juzgador si se opone la excepción prevista en el artículo 8o., fracción X, de la invocada ley, esto es, no procede su estudio oficioso. Asimismo, como lo sustentó este tribunal en la tesis VI.2o.C.734 C (9a.), publicada en la página

1672, Libro I, Tomo 3, octubre de 2011, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL. EL JUEZ NATURAL ESTÁ IMPEDIDO PARA ANALIZAR DE OFICIO ESA EXCEPCIÓN Y, DE HACERLO, VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LA RESOLUCIÓN.", la prescripción no puede ser analizada de oficio por el juzgador en la sentencia definitiva, si no fue opuesta como excepción por el interesado porque, de hacerlo, la autoridad judicial violaría los principios de congruencia, debido proceso y legalidad contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, por igualdad de razón, debe sostenerse que tampoco es analizable de oficio en el auto de inicio del proceso, pues en ese momento, no se ha llevado a cabo el emplazamiento del demandado, por ende, aún no se conoce si será opuesta la excepción correspondiente por éste, que es el único al que le incumbe hacerla valer. Así, al recibir la demanda, el juzgador debe realizar un examen preliminar del documento que se adjunta a ésta, a fin de determinar si es de aquellos que traen aparejada ejecución, en términos del referido artículo 1391, análisis previo que debe hacerse sobre los aspectos formales o motivos notorios de improcedencia de la vía, por insuficiencia de requisitos, pero dicho análisis no debe incluir cuestiones que sólo pueden hacerse valer por los demandados, oponiendo la excepción correspondiente, como es el caso de la prescripción; de otra manera, se estaría prejuzgando antes de suscitarse la controversia respectiva sobre la procedencia de lo que se pide, conducta que contraría el principio de igualdad de las partes dentro del procedimiento, toda vez que a la parte actora se le desestimarían de plano sus pretensiones, sin ser oída y vencida en juicio; de ahí que el Juez debe admitir la demanda en la vía ejecutiva mercantil y dictar auto de exequendo cuando el título en que se funda reúna los requisitos genéricos o de forma establecidos por la ley para ser considerado título ejecutivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.34 C (10a.)

Amparo directo 324/2013.—Octavio Contreras Sosa.—23 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez.—Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

L

"LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO" O "VACÍO LEGISLATIVO". PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.—Se denomina "laguna jurídica o del derecho" o "vacío legislativo" a la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta; esto es, se trata de la omisión en el texto de la ley, de la regulación específica a una determinada situación, parte o negocio; con ello se obliga a los operadores jurídicos a emplear técnicas sustitutivas con las cuales puedan obtener una respuesta eficaz a la expresada tara legal. Así, las lagunas o vacíos legislativos pueden deberse a la negligencia o falta de previsión del legislador (involuntarias) o a que éste, a propósito, deja sin regulación determinadas materias (voluntarias), o bien, a que las normas son muy concretas, que no comprenden todos los casos de la misma naturaleza o son muy generales y revelan en su interior vacíos que deben ser llenados por el juzgador, con un proceso de integración, mediante dos sistemas: a) la heterointegración, llamada también derecho supletorio o supletoriedad; y, b) la autointegración, reconocida expresamente por la mayoría de los ordenamientos como analogía y principios generales del derecho. En estas condiciones, el uso de la analogía implica necesariamente creación o innovación del derecho, y pueden distinguirse dos clases resaltantes de ésta: la "*legis*" y la "*iuri*"; y es aceptada bajo dos condiciones, a saber: a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y, b) Igualdad esencial de los hechos. En conclusión, es imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros en particular; sin embargo, el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los Jueces o tribunales a dejar de resolver una controversia, por lo que existen diversos métodos que el juzgador debe emplear para llenar ese vacío legislativo, siempre que no sea posible resolver una controversia, aplicando una disposición precisa de la ley y tales fuentes son: primero, la supletoriedad o la analogía y, después, los principios generales del derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.11 K (10a.)

Amparo directo 424/2012.—Miguel Ángel Rodríguez Bustos.—18 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan García Orozco.—Secretario: Edgar Díaz Cortés.

LEYENDAS O FIGURAS NO RESERVABLES. NO SON ELEMENTOS INTEGRANTES DE LA MARCA PARA EFECTOS DE SU REGISTRO.— Las leyendas o figuras no reservables son aquellos signos o expresiones que el peticionario de un registro de marca debe señalar en la solicitud correspondiente como elementos que, de concederse el registro, se incluirán en los empaques o envases de productos y/o en la publicidad de los servicios que amparará la marca, sin que respecto de ellos se configure algún derecho de exclusividad, de conformidad con los artículos 113 y 115 de la Ley de la Propiedad Industrial y 56 de su reglamento. Lo anterior obedece a dos situaciones: una de carácter voluntario, por así convenir a los intereses del solicitante, por ejemplo, para facilitar el registro de su signo, y otra imperativa, consistente en el cumplimiento de determinadas disposiciones jurídicas en materia de comercio, como las relacionadas con la salud, el medio ambiente y la métrica. Así, la finalidad subyacente de las normas citadas, es facilitar la apreciación de sus características y salvaguardar el bienestar del público consumidor a través de la información que las leyendas y figuras no reservables proporcionen, ya sea sobre la naturaleza del producto, su valor nutricional, la fórmula, el contenido neto, su calidad, los riesgos para la salud, etcétera. En consecuencia, la marca no es el único signo que puede formar parte de los elementos de la presentación de los productos o de la publicidad de los servicios que ampara, pero ello no debe confundirse al grado de considerar que las leyendas y figuras no reservables son partes integrantes de aquélla, pues precisamente la existencia del requisito de señalarlas en la solicitud de registro obedece a que presentan características comunes, ya sea por decisión del solicitante o en atención al marco regulatorio comercial y, por ello, no puede atribuírseles un uso exclusivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.75 A (10a.)

Amparo directo 778/2012.—Productos Naturales del Centro, S.A. de C.V.—8 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Patricio González-Loyola Pérez.—Secretario: José Luis Algarra Lara.

M

MARCAS DESCRIPTIVAS. NO SON AQUELLAS CUYO REGISTRO SE SOLICITA EN UN IDIOMA EXTRANJERO DISTINTO DEL INGLÉS O FRANCÉS QUE NO ES DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO CONSUMIDOR PROMEDIO Y NO SE VINCULAN CON UNA VOZ EN CASTELLANO.—Del artículo 90, fracciones IV y VI, de la Ley de la Propiedad Industrial se desprende que no podrán ser registrados aquellos signos que se constituyan por la traducción a otro idioma de palabras que sean descriptivas, entendiendo por éstas las que sirvan en el comercio para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen o época de producción del producto, es decir, que informan de manera directa al público acerca de sus cualidades particulares. Aunque la última de las fracciones mencionadas se refiere a la "traducción a otros idiomas", sin excluir o limitar alguno, una interpretación funcional de esas hipótesis permite concluir que, para resolver sobre la descriptividad de una marca que emplea palabras en otro idioma, resulta indispensable tener en consideración el conocimiento que la población en el país en que se pretende registrar tenga de esa lengua, pues sólo de esa forma es que podrá determinarse si la inscripción afectará al público consumidor promedio. Lo anterior, porque el propósito perseguido con el establecimiento de esa prohibición es que el público pueda distinguir con claridad una marca de otra, y que las palabras, dibujos o figuras que describen la cualidad de un producto o servicio estén disponibles para todos aquellos agentes económicos que requieran emplearlos si así lo desean, finalidad que se cumple si, por la falta de conocimiento o habitualidad del idioma, o bien, por la falta de vinculación de las palabras que conforman a una marca con una voz en castellano, no se comprende su significado. No quedan comprendidas en este supuesto las marcas que emplean palabras en inglés o en francés, ya que el artículo 1708, numeral 13, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte dispone expresamente que "Cada una de las partes prohibirá el registro como marca, de palabras, al menos en español, francés o inglés, que designen genéricamente los bienes o servicios, o los tipos de bienes o de servicios, a los que la marca se aplique."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.30 A (10a.)

Amparo directo 799/2013.—Cocinas I Kok Mobiliario y Equipos, S.A. de C.V.—26 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Joel Carranco Zúñiga.—Secretario: Agustín Gaspar Buenrostro Massieu.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MULTA CONTENIDA EN UNA BOLETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO. CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA.— La multa contenida en una boleta de infracción de tránsito constituye una resolución impugnable mediante el recurso de revisión previsto en el artículo 104 de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, al contener una sanción económica que debe cubrirse en determinado plazo, dado que se considera un crédito fiscal, en términos del artículo 31, último párrafo, del Código Fiscal de la entidad, por ser un aprovechamiento, sin que deba obligarse al presunto infractor a que acuda ante el oficial calificador para instaurar el procedimiento administrativo que prevé la indicada ley, previo a la interposición del referido recurso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.5 A (10a.)

Amparo revisión 387/2013.—Director de la División de Vialidad y Tránsito del Estado de Chihuahua.—3 de octubre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra.—Secretario: Julio César Montes García.

N

NEGATIVA A ACATAR EL LAUDO. ES IMPROCEDENTE CUANDO UN TRABAJADOR ES REMOVIDO DE UNA PLAZA DE CONFIANZA Y RESTITUIDO A LA DE BASE QUE OCUPABA, AL NO HABERSE EXTINGUIDO LA RELACIÓN LABORAL.—Conforme a los artículos 48, 49, fracción III y 947 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón no podrá negarse a reinstalar al trabajador en el empleo cuando se reclama un despido injustificado, salvo que se trate de un trabajador de confianza, en virtud de que la naturaleza de sus funciones lleva implícita la imposibilidad de obligarlo a que continúe depositando su confianza cuando se ha perdido. Por tal motivo, cuando el empleador se niega a aceptar el laudo condenatorio a la reinstalación, a cambio del pago de una indemnización, tal excepción al principio de estabilidad en el empleo requiere, para su procedencia, que el actor sea empleado de confianza, que demande la reinstalación por despido injustificado y que se condene al patrón a la reincorporación en la plaza demandada, ya que la causa motivadora del conflicto implica la terminación de la relación laboral, lo que no sucede cuando el trabajador demanda la reinstalación, porque fue removido del puesto de confianza y regresado al de base que ocupaba antes de su ascenso ya que, en este supuesto, no se extingue el nexo de trabajo, sino que debido a la remoción, la prestación del servicio continúa, aunque con otra categoría, como si no se hubiera interrumpido; de ahí que la excepción de no acatamiento de laudo sea improcedente.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.70 L (10a.)

Amparo directo 596/2013.—Angélica Leticia López León.—6 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOMBRE PROPIO. SU SEÑALAMIENTO INCOMPLETO NO DEBE CONDUCIR, INEXORABLEMENTE, A CONSIDERAR QUE SE TRATA DE UNA PERSONA DISTINTA, POR LO QUE LOS OPERADORES JURÍDICOS DEBEN PONDERAR, EN CADA CASO, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS EN QUE LA PARTICIPACIÓN DEL SUJETO SE PRODUCE.—El nombre es un elemento de identificación de las personas que, en términos de ley, debe expresarse completo y en la forma exacta en que se consigna en el acta de nacimiento. No obstante, cuando el nombre propio o de pila de una persona se integra por más de un nombre, existe una alta posibilidad de que sea señalado en forma incompleta, y esa realidad no puede, inexorablemente, ser tratada con un formalismo que lleve al extremo de sostener que se trata de sujetos distintos, si los elementos empleados permiten su identificación, a condición de que, por las circunstancias específicas, no exista riesgo de que se perjudique a terceros o se pueda confundir la persona de que se trata, afectando la seguridad jurídica en una situación concreta. De acuerdo con lo anterior, los operadores jurídicos, entre los que se encuentran tanto las autoridades administrativas como los juzgadores, deben ponderar, en cada caso, si la referencia incompleta del nombre de una persona permite su identificación, para lo cual deben tomar en cuenta las circunstancias específicas en que la participación de ésta se produce, pues no merece el mismo trato el apersonamiento que persigue la obtención de un beneficio, como puede serlo una herencia o el cobro de un premio, que la actuación cuyo propósito es la defensa de determinados derechos ante un órgano del Estado, debido a que en el primer supuesto, por tratarse de una situación que le reporta un aprovechamiento personal o una utilidad que desplaza a otro u otros, es exigible que por todos los medios a su alcance se corrobore la identidad del compareciente, lo cual no es razonable en el mismo nivel de exigencia en la hipótesis restante.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.34 K (10a.)

Amparo directo 63/2013.—Green Hills, S.C.—5 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Patricio González-Loyola Pérez.—Secretario: José Luis Algarra Lara.

NOTIFICACIÓN PARA LA AUDIENCIA TRIFÁSICA AL ACTOR. ANÁLISIS DE LAS FORMALIDADES PREVISTAS POR LOS ARTÍCULOS 744 Y 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, TANTO EN EL JUICIO LABORAL COMO EN EL AMPARO.—Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 71/2005, publicada en la página 182, del Tomo XXI, junio de 2005, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "PERSONALIDAD EN EL

JUICIO LABORAL. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE EXAMINAR ARGUMENTOS QUE EL TRABAJADOR NO PLANTEÓ AL PROMOVER EL INCIDENTE RELATIVO.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación afirmó que la Cuarta Sala de la anterior integración, sostuvo que la personalidad de las partes en el juicio laboral constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede desarrollarse válidamente; en congruencia con tal criterio, concluyó que el Juez de Distrito puede analizar cuestiones que no formaron parte del incidente de falta de personalidad del patrón, al no haberlas expuesto el trabajador ante la Junta, pues no puede tenerse por acreditada en el juicio una personalidad que no existe. Consecuentemente, cuando el actor impugna la indebida notificación para la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, las autoridades laborales y en su momento las de amparo, como violación procesal, deben verificar oficiosamente si se cumplieron las formalidades estatuidas por los artículos 744 y 751 de la Ley Federal del Trabajo, aun por motivos diversos a los planteados por el agraviado, en la medida en que esa notificación se equipara al emplazamiento, ya que su incorrecta realización deja al trabajador en estado de indefensión, al no permitirle acudir a la audiencia a ratificar la demanda, ofrecer pruebas, objetar las de su contraria y expresar alegatos. Así, dicha facultad se deduce de una interpretación sistemática, entre otros, de los artículos 685 y 873 de la referida ley, vigentes hasta el 30 de noviembre de 2012, que prevén requerir al trabajador para corregir su demanda cuando ésta sea irregular e, igualmente, los numerales 742, vigente hasta la referida fecha; y 744, 751 y 752, que disponen cómo deben verificarse las ulteriores notificaciones personales (dentro de ellos el auto en que se señala fecha para la audiencia trifásica), pues constituye una de las formalidades esenciales de procedimiento al equipararse al emplazamiento; por ello, tal circunstancia obliga a las autoridades laborales a analizar oficiosamente, ese aspecto, porque sólo así se tendrá la certeza de que efectivamente el operario tuvo conocimiento de esa actuación que le permitirá continuar con el juicio que ha instaurado, así como ofrecer pruebas a fin de obtener un laudo favorable y, conforme al artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, el órgano de control constitucional debe suplir la queja deficiente tratándose del trabajador, aun ante la ausencia de conceptos de violación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.T.15 L (10a.)

Amparo directo 1278/2012.—Rodrigo Quezada Llamas.—25 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús de Ávila Huerta.—Secretaria: Norma Cruz Toribio.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO Y CANCELACIÓN DE SU REGISTRO. ES TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO (INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES XIII, XV Y X DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA).—Si se atiende a que el artículo 108, fracción XIII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado señala: "Es tribunal competente ... XIII. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de acción real sobre bienes muebles, o de acción personal, o de estado civil.", y el diverso 155 de la misma legislación prevé: "Las acciones del estado civil se refieren a los hechos o actos que deben constar en el Registro del Estado Civil, o controvertir las constancias de éste para que se anulen o rectifiquen; y las cuestiones de posesión de estado.", ello trae como consecuencia que en aquellos casos en que se demanda la nulidad del acta de nacimiento y cancelación de su registro, la autoridad competente para conocer del asunto sea el tribunal del domicilio de la parte demandada y no el del actor, toda vez que lo previsto en la fracción XV del citado artículo 108, sólo es aplicable tratándose de negocios sobre nulidad de matrimonio y de ratificación o de modificación de actas del estado civil; siendo claro que el término nulidad a que alude, sólo se refiere al matrimonio y no a las actas del estado civil, pues respecto de estas últimas se contienen las expresiones "rectificación" o "modificación", las cuales no son sinónimos de nulidad. Aunado a que, en términos de su diversa fracción X, si la cancelación se pide como resultado de otro juicio o acción, el tribunal que conoce del negocio principal puede ordenarlo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.39 C (10a.)

Amparo directo 229/2013.—6 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rosa María Temblador Vidrio.—Secretario: Ciro Carrera Santiago.

OMISIÓN LEGISLATIVA. LA CONSISTENTE EN LA FALTA DE CREACIÓN DE UN MECANISMO DE DEFENSA AL INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PARA IMPUGNAR EXPRESAMENTE EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS, ES CONSTITUCIONAL.—La omisión de crear un mecanismo de defensa al interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para impugnar el aseguramiento precautorio de cuentas bancarias, no es inconstitucional, ya que no existe mandato constitucional o convencional específico de protección dirigido al legislador, pues si bien es cierto que tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se prevé lo relativo al acceso a recursos sencillos y eficaces que redunden en un efectivo acceso a la justicia, también lo es que ello no quiere decir que el Estado tenga la obligación de crear un recurso expreso para controvertir cada situación que se dé en el tráfico jurídico diario, pues ello sería un absurdo. Además, la pretensión de crear el referido mecanismo de defensa *ex profeso*, en aras de otorgar las garantías de audiencia previa y debido proceso legal, tratándose de tales actos es equivocada, pues no son privativos; de ahí que éstas no rigen para ellos, por lo que es suficiente cumplir la exigencia del artículo 16 constitucional. En conclusión, no se actualiza una inconstitucionalidad por omisión en el aspecto planteado, porque uno de los presupuestos para declararla es que haya un mandato normativo expreso (de la Constitución, de un tratado internacional o de una ley) que, luego de declarar la norma "programática" o sustancia de un derecho fundamental, requiera de complementación "operativa", por lo que si aquél no existe, por consecuencia lógica, tampoco la aludida inconstitucionalidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.63 A (10a.)

Amparo en revisión 76/2013.—Administración Local de Auditoría Fiscal del Sur del Distrito Federal y otro.—6 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretarios: Mayra Susana Martínez López y Marco Antonio Pérez Meza.

OMISIÓN LEGISLATIVA. NO PUEDE OPONERSE COMO EXCUSA PARA EL INCUMPLIMIENTO DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL.—En la exposición de motivos del proyecto de decreto que reforma los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente estableció que los derechos económicos, sociales y culturales reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, deben reconocerse y tutelarse como normas programáticas pero exigibles individual o colectivamente, con plena eficacia jurídica, debiendo contar con garantías adecuadas para su protección. Para lograr ese objetivo, entre otros medios, se dispuso la atribución de los tribunales de la Federación para resolver en amparo toda controversia que se suscite no sólo por normas generales y actos de autoridad, sino también por omisiones en que incurran los poderes públicos al desarrollar los derechos sociales, ya que dada su naturaleza prestacional, las omisiones son su principal medio de violación, expresándolo así el Constituyente como un mandato claro y categórico, precisándose que la protección de los derechos fundamentales es independiente de su carácter individual o social. Ahora bien, con motivo de la mencionada reforma, en la Ley de Amparo se contempla que a través del juicio de amparo se proteja a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares, ya sea que se promueva individual o conjuntamente por dos o más personas –colectivamente–, tal es el caso de los derechos colectivos, cuya naturaleza es la supraindividualidad e indivisibilidad, elaborando así el concepto de afectación común, el que resulta básico para la operatividad de la protección a los derechos sociales que, por su naturaleza, inciden en un colectivo. Asimismo, en el artículo 77 de la citada ley se establece expresamente que los efectos de la concesión del amparo pueden versar respecto de actos de carácter omisivo. En esa medida, se colige que el juicio de amparo es un medio de defensa extraordinario que por mandato constitucional puede tener por objeto la solución de controversias de actos de naturaleza omisiva. Lo anterior, en consonancia con la nueva redacción del artículo 1o. constitucional, específicamente en su párrafo tercero, en el cual se estipula que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que de suyo implica, por parte del legislador, el desarrollo de leyes que doten de contenido y eficacia este imperativo constitucional, que protejan y garanticen el abanico de derechos que prevé la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pues el

propósito fundamental es hacer operativos, en el plano fáctico, los derechos humanos a través de leyes secundarias que recojan los valores, principios y fines de dichas prerrogativas fundamentales. Por lo anterior, una omisión legislativa no puede oponerse como excusa para incumplir un precepto constitucional, argumentando dificultad o incompatibilidad con los efectos en cuanto al cumplimiento de una eventual concesión del amparo, lo que redundaría en una violación al derecho de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional, que debe reflejarse en la disponibilidad de recursos efectivos, sencillos y rápidos para dar respuesta y tutela restaurativa a cualquier violación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.23 K (10a.)

Amparo en revisión 76/2013.—Administración Local de Auditoría Fiscal del Sur del Distrito Federal y otra.—6 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretarios: Mayra Susana Martínez López y Marco Antonio Pérez Meza.

OMISIÓN LEGISLATIVA. NOTAS DISTINTIVAS.—La omisión legislativa es la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un tiempo excesivo, de aquellas normas de obligatoria y concreta realización, de forma que impide la eficaz aplicación del texto constitucional; esto es, incumple con el desarrollo de determinadas cláusulas constitucionales a fin de tornarlas operativas y esto sucede cuando el silencio del legislador altera el contenido normativo o provoca situaciones contrarias a la Constitución. De ello, se deduce que la nota distintiva de dicha figura jurídica consiste en que la norma constitucional preceptiva ordena practicar determinado acto o actividad en las condiciones que establezca, pero el destinatario no lo hace en los términos exigidos, ni en tiempo hábil; así, la omisión legislativa no se reduce a un simple no hacer, sino que presupone una exigencia constitucional de acción y una inacción cualificada. Lo anterior responde a que, para hacer efectivos los derechos fundamentales, existen dos principios a colmar, el primero llamado de legalidad que, en tratándose de ciertos derechos fundamentales, especialmente los sociales, exige que ciertas prestaciones sean impuestas como obligaciones a los poderes públicos y no abandonadas al arbitrio administrativo, por lo que legislativamente es necesario se colmen sus presupuestos vinculantes e identifiquen con claridad los órganos y procedimientos; y, el segundo, es el jurisdiccional, imponiendo que las lesiones a los derechos fundamentales deben ser justiciables y reparadas, especialmente cuando se incide en el núcleo

esencial de los derechos, o se desatiende el mínimo vital que debe ser protegido y garantizado. En suma, es necesario que para obtener la efectividad de los derechos fundamentales se disponga de acciones judiciales conducentes a que sean aplicables y exigibles jurídicamente, lo que requiere de una normativa jurídica adecuada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.A.22 K (10a.)

Amparo en revisión 76/2013.—Administración Local de Auditoría Fiscal del Sur del Distrito Federal y otra.—6 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretarios: Mayra Susana Martínez López y Marco Antonio Pérez Meza.

OMISIÓN LEGISLATIVA. SU CONCEPTO.—Una de las funciones primordiales en que se desarrolla la actividad del Estado es la legislativa, generando normas que permitan la convivencia armónica de los gobernados, la realización y optimización de las políticas públicas del Estado, además de garantizar la vigencia y protección de los derechos fundamentales de las personas. En este contexto, la Norma Fundamental se concibe como un eje y marco de referencia sobre el cual debe desenvolverse el órgano estatal, constituyendo en sí misma un límite y un paradigma de actuación de la autoridad, cuando sea conminada para ello por el Constituyente. Estos mandatos de acciones positivas adquieren especial significado, sobre todo cuando el efecto es dotar de contenido y eficacia a un derecho fundamental, el cual contempla una serie de postulados que representan aspiraciones programáticas, pero también de posiciones y status de los titulares de esos derechos, deviniendo ineludible y necesario el desarrollo de tareas por el legislador ordinario con el propósito de hacer efectivos los derechos previstos en la Ley Fundamental como un sistema de posiciones jurídicas que incluye derechos, libertades y competencias. Por tanto, pueden darse deficiencias dentro del proceso legislativo que producen una falla en el mandato constitucional, ya sea derivado de descuido, olvido o insuficiencia en la creación de la norma o legislación sobre determinados rubros. En este sentido, la omisión legislativa puede definirse como la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un tiempo excesivo, de aquéllas normas de obligatorio y concreto desarrollo, de forma que impide la eficaz aplicación y efectividad del texto constitucional, esto es, incumple con el desarrollo de determinadas cláusulas constitucionales, a fin de tornarlas operativas, y esto sucede cuando el silencio del legislador altera el contenido normativo, o provoca situaciones contrarias a la Constitución.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.21 K (10a.)

Amparo en revisión 76/2013.—Administración Local de Auditoría Fiscal del Sur del Distrito Federal y otra.—6 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretarios: Mayra Susana Martínez López y Marco Antonio Pérez Meza.

P

PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 127 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE PREVÉ SU MONTO DE HASTA UN MES DE SALARIO, NO ES APLICABLE A INSTITUCIONES DE CRÉDITO.—La fracción III del artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé que no podrá exceder de un mes de salario el monto de la participación en las utilidades, de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo y el de las que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, sólo es aplicable a personas físicas y no a morales, según se desprende del dictamen de la Cámara de Diputados de treinta de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, que dio origen a dicha norma, de tal suerte que una institución de crédito no puede ubicarse en esa hipótesis normativa, por ser una persona moral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.29 A (10a.)

Revisión fiscal 69/2013.—Bansí, S.A., Institución de Banca Múltiple.—4 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Ronzon Sevilla.—Secretaria: Michelle Lowenberg López.

Amparo directo 844/2013.—Bansí, S.A., Institución de Banca Múltiple.—3 de octubre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Ronzon Sevilla.—Secretaria: Michelle Lowenberg López.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS SALARIOS MÍNIMOS NO CONSTITUYEN PARÁMETROS VÁLIDOS PARA FIJAR SU MONTO.—Las pensiones alimenticias deben calcularse con base en el principio de proporcionalidad, esto es, considerando la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor. Ahora bien, los salarios mínimos generales fijados

anualmente por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos no pueden reflejar las situaciones económicas concretas del acreedor y del deudor, ya que son calculados en atención a un contexto económico-laboral de orden regional. Establecer una pensión alimenticia con base en un salario mínimo general propiciaría el riesgo de fijar una cantidad que no corresponda a la verdadera posibilidad económica del deudor o a las necesidades reales de los acreedores alimentarios. En algunos casos, la pensión fijada a razón del salario mínimo resultaría insuficiente, por ejemplo, cuando el nivel de vida de los acreedores sea alto. En otras ocasiones, esa pensión sería excesiva, verbigracia, cuando el acreedor sólo perciba un salario mínimo, en cuyo caso se le privaría del monto total de sus ingresos. De ahí que el salario mínimo no deba tomarse como base para fijar el monto de la pensión alimenticia, pues la rigidez y la generalidad de ese indicador son incompatibles con la flexibilidad y la especificidad necesarias para satisfacer el principio de proporcionalidad en materia de alimentos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 16 C (10a.)

Amparo directo 265/2013 (expediente auxiliar 842/2013).—4 de octubre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA AMPARA, SON SÓLO PARA DESINCORPORAR DEL JUICIO EL DERECHO QUE FUE AFECTADO EN SU PERJUICIO.—Al quedar plenamente probado que la quejosa es extraña a la controversia judicial de la cual deriva el acto reclamado y que es propietaria del inmueble objeto del embargo, remate y adjudicación llevados a cabo en ese asunto, el amparo debe tener por efecto que sin anular todo lo actuado en el juicio de origen, se extraiga del litigio el bien afectado a fin de que las cosas se restablezcan al estado que guardaban antes de la violación. Lo anterior excluye que dicha persona extraña esté obligada a participar en la relación procesal respectiva para defender su derecho, pues el que haya otorgado al demandado poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio sobre el mismo bien, y que ese poder lo hubiera utilizado para señalarlo como garantía de obligaciones a cargo del apoderado sin tener la autorización respectiva, no justifica que deba ser parte en una controversia en la cual es completamente ajena.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.4o.(III Región) 12 C (10a.)

Amparo en revisión 816/2013 (cuaderno auxiliar 198/2013).—Teresa Federico Arreola.—12 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara.—Secretario: Juan Carlos Sánchez Cabral.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAJES FICTICIOS. SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS EN MÉXICO SIN NECESIDAD DE REGISTRO ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR, SI FORMAN PARTE DE UNA OBRA.— Un personaje ficticio es una creación del intelecto consistente en una persona o ser animado (animal u objeto) que no existe en la realidad y que se individualiza mediante el nombre, rasgos físicos y psicológicos que, en particular, le otorga su autor, quien lo materializa, entre otros medios, a través de novelas, tiras cómicas, caricaturas, obras de teatro, películas y series de televisión, es decir, cualquier forma de emisión o reproducción. En esa clase de expresiones artísticas, las cuales se encuentran protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor desde el momento en que se materializan (principio de no formalidad), el ser humano suele desarrollar diversos personajes ficticios con el fin de exponer, a través de ellos, la historia que concibió en su mente, delineando las características que los identificarán a través de su trama, guión o dibujos, según corresponda. Por tanto, al ser tales personajes elementos fundamentales del andamiaje que emplea el autor para construir su obra, es evidente que no pueden desvincularse de ella y, como consecuencia, son parte integrante del bien intangible cuya titularidad exclusiva pertenece a su autor por su sola creación y materialización, sin necesidad de registro, razón por la cual su protección, en esos casos, no puede estar condicionada, además, al hecho de que se encuentren inscritos individualmente ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor mediante una reserva de derechos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.33 A (10a.)

Amparo directo 124/2013.—Tiendas Tres B, S.A. de C.V.—5 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca.—Secretario: Luis Felipe Hernández Becerril.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DEL PATRÓN PARA SANCIONAR A SUS TRABAJADORES. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE PROLONGA INNECESARIAMENTE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA.— La fracción I del artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo señala, entre otros supuestos, que prescriben en un mes las acciones de los patrones para disciplinar las faltas de sus trabajadores, y el penúltimo párrafo

del propio precepto establece que dicha prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la falta. Luego, si cuando conforme al contrato colectivo de trabajo o normativa aplicable, el patrón se encuentra obligado, antes de sancionar a sus trabajadores, a efectuar la investigación administrativa procedente y durante su práctica se comprueba la existencia y autoría de la falta, verbigracia, mediante la declaración del operario infractor de la conducta indebida que se indaga, entonces, la investigación inmediatamente debe concluir, de modo tal que, válidamente, es de estimarse que sin desatender la obligatoriedad de la práctica de la investigación, al día siguiente del en que durante su instrucción el patrón conozca de la conducta irregular sancionable empieza a correr el plazo de la prescripción, lo que es connatural al fin perseguido tanto por la investigación como por la prescripción, pues ambas buscan la pronta certidumbre de la situación jurídica en que se va a ubicar al operario –si se le sanciona o no–.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.T.9 L (10a.)

Amparo directo 444/2013.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—9 de octubre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESTACIONES ACCESORIAS (VALES, BONOS, AHORRO, GRATIFICACIONES, ESTÍMULOS, ETCÉTERA). AL TENER SU ORIGEN EN UNA GRATUIDAD VOLUNTARIA DEL PATRÓN COMO INCENTIVO A LA PRODUCTIVIDAD, LA OMISIÓN DE SU PAGO, TOTAL O PARCIAL, NO CONSTITUYE UNA FALTA DE PROBIDAD U HONRADEZ PATRONAL QUE ACTUALICE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—El hecho de que el patrón omita pagar total o parcialmente prestaciones accesorias, como vales de cualquier naturaleza, bonos, ahorro, estímulos por puntualidad y asistencia, gratificaciones, prestaciones en especie, etcétera, no implica disminución o retención alguna del salario, pues tal conducta no entraña un proceder con mengua de rectitud de ánimo ni violación a las fracciones IV y V del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, que se sanciona con la rescisión de la relación laboral, pues el salario a que aluden las referidas fracciones es el que percibe el trabajador periódicamente como salario base o por cuota diaria, en virtud de que, por una parte, esa percepción es la necesaria para la subsistencia del trabajador y, por la otra, todas las prestaciones extras como las citadas, son incentivos que el patrón otorga para elevar la producción que si bien es cierto deben integrarse al salario base por cuota

diaria para constituir uno solo en términos del artículo 84 de la citada ley, también lo es que una prestación que tiene su origen en una gratuidad patronal como son dichas prestaciones accesorias, nacen ungidas de probidad y honradez patronal como un escudo que impide que, con posterioridad, se sostenga lo contrario ante la falta de pago de algunas de ellas, que puede ser por errores administrativos o falta de cumplimiento por parte del trabajador a las condiciones fijadas para obtenerlas, etcétera, y que, finalmente, pueden obtenerse mediante laudo que condene a la restitución de tales prestaciones; pero dada la naturaleza de buena fe y voluntad del patrón en otorgarlas, jamás podrán actualizarse las hipótesis previstas por las citadas fracciones IV y V, pues su intención y fin son castigar o impedir la mala fe y conducta dolosa del patrón, sin que una vez pactadas en forma bilateral que las convierte en obligatorias, pierdan dichos valores (probidad u honradez).

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.5o.4 L (10a.)

Amparo directo 592/2013.—Luis Antonio Ruiz Chávez.—25 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Inocencio del Prado Morales.—Secretario: Ciro Alonso Rabanales Sevilla.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN. ES UNA NORMA JURÍDICA EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL.—El presupuesto de egresos debe definirse no sólo en atención a su contenido, sino también a que es el resultado del ejercicio de un determinado poder y, por tanto, en función del órgano del Estado al cual se le atribuye y del ámbito de competencia reconocido por el ordenamiento constitucional para ejercerlo. En consecuencia, el presupuesto del Estado es un acto unitario, en el que los ingresos y gastos y la ley de aprobación, forman un único acto legislativo. Ahora, en cuanto acto unitario, legislativo, el presupuesto de egresos tiene el contenido y los efectos jurídicos propios de toda ley: regular una parte de la actividad pública (el modo de gastar los medios económicos del Estado), al crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de los particulares. En tal sentido, el Presupuesto de Egresos de la Federación es ley formal, en tanto su aprobación corresponde a la Cámara de Diputados, conforme al artículo 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues cabe afirmar que es ley todo acto emanado del Poder Legislativo que cumpla las formalidades constitucionales; y es también ley material, en cuanto regula los poderes atribuidos a la administración financiera en materia de gasto, y tiene un claro contenido jurídico que afecta tanto a la propia administración como a los particulares acreedores o deudores, lo que lleva a concluir que sus normas no pueden ser sino jurídicas. En efecto, el referido presupuesto es un documento único e

indivisible, emanado del órgano legislativo en el ejercicio de facultades constitucionales expresas; de ahí que no sea válido separar la parte que contiene el plan de gastos, del texto legal que lo aprueba, pues el acto legislativo es unitario por naturaleza. Además, tampoco es dable limitar la facultad legislativa del órgano correspondiente, pues en esta materia la acción legislativa es reservada, primordial, básica y originaria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.
I.3o.(I Región) 19 A (10a.)

Amparo en revisión 919/2012.—María Juana Villagómez Rivera.—15 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gaspar Paulín Carmona.—Secretaria: Norma María González Valencia.

Amparo en revisión 905/2012.—Bernabé Domingo Báez Solís.—19 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Alejandra de León González.—Secretario: Narciso Ramírez Padilla.

Amparo en revisión 953/2012.—Hortencia Castañeda Calderón.—26 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel.—Secretaria: Mayra Guadalupe Meza Andraca.

Amparo en revisión 1036/2012.—Araceli González Flores.—5 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gaspar Paulín Carmona.—Secretaria: Norma María González Valencia.

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República.

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 Y 2011. SU ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, ES UNA NORMA JURÍDICA EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL.—El mencionado artículo establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público está facultada para emitir las disposiciones aplicables, a efecto de que las dependencias y entidades de la administración pública federal soliciten autorización, a fin de que, con cargo a los recursos del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, apliquen las medidas para cubrir una compensación económica a los servidores públicos que decidan concluir en definitiva la prestación de sus servicios, para lo cual se establecen diversos parámetros, como la forzosa cancelación de las plazas sujetas al programa; la restitución de los recursos correspondientes a las compensaciones económicas pagadas a los servidores públicos a su cargo; el destino de éstos; el tipo de perso-

nal que podrá acogerse a las medidas y el reporte sobre el ejercicio de tales recursos. Por tanto, dicho precepto es una norma jurídica en sentido formal, en tanto su aprobación corresponde a la Cámara de Diputados, conforme al artículo 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues cabe afirmar que es norma jurídica todo acto emanado del Poder Legislativo que cumpla las formalidades constitucionales; y es también en sentido material, pues tiene su origen en la voluntad del legislativo, que al emitir el Presupuesto de Egresos de la Federación faculta a un funcionario público diverso al Ejecutivo Federal para expedir disposiciones de carácter general y abstractas, sujetándose a los parámetros descritos, que implican consecuencias jurídicas precisas que se imponen tanto al gobierno como a los particulares a los que se encuentra dirigida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.
I.3o.(I Región) 20 A (10a.)

Amparo en revisión 919/2012.—María Juana Villagómez Rivera.—15 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gaspar Paulín Carmona.—Secretaria: Norma María González Valencia.

Amparo en revisión 905/2012.—Bernabé Domingo Báez Solís.—19 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Alejandra de León González.—Secretario: Narciso Ramírez Padilla.

Amparo en revisión 953/2012.—Hortencia Castañeda Calderón.—26 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel.—Secretaria: Mayra Guadalupe Meza Andraca.

Amparo en revisión 1036/2012.—Araceli González Flores.—5 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gaspar Paulín Carmona.—Secretaria: Norma María González Valencia.

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS. EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA SU PAGO EN CASO DE RETIRO VOLUNTARIO, QUE EL TRABAJADOR HAYA CUMPLIDO, POR LO MENOS, CON QUINCE AÑOS DE SERVICIOS, VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El artículo 46, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establece el pago de la prima de anti-

güedad cuando se concluye la relación laboral, independientemente de la forma en que ello ocurra, esto es: (i) que el trabajador se separe voluntariamente; (ii) que se separe por causa justificada; (iii) que el patrón lo separe justificada o injustificadamente; o, (iv) en caso de muerte del trabajador, la que se pagará a las personas que dependían económicamente de él. Sin embargo, tratándose de la separación voluntaria, se exige que el trabajador tenga, por lo menos, quince años de servicios, mientras que en los otros supuestos no alude a la antigüedad. Dicha diferencia de trato no se justifica, ya que la prima de antigüedad es un derecho de los trabajadores por el desgaste físico que sufren durante la relación laboral por los servicios prestados, cuyo objetivo consiste en reconocer su esfuerzo y colaboración permanente. De esa manera, el derecho a obtener la prima de antigüedad no puede perderse porque el trabajador decida separarse voluntariamente del trabajo, si no ha cumplido quince años de servicios, pues dicha disposición lo obliga, aun contra su voluntad, a permanecer durante ese plazo en un empleo, a fin de obtener el pago de ese derecho, que se genera por el simple transcurso del tiempo. Además, no se explica la diferencia de trato, pues es ilógico que a trabajadores que son separados por el patrón con causa justificada (despido justificado), reciban la prima de antigüedad, independientemente del tiempo de servicios prestados y, por otro, trabajadores que deciden voluntariamente dejar el empleo sin incurrir en causas de rescisión laboral no reciban el pago de esa prestación, por no contar, cuando menos con quince años en el servicio. Por otra parte, el hecho de que a través del requisito de los quince años de servicios, se busque la permanencia de los trabajadores en el empleo, no puede constituir una base objetiva y razonable para privarlos del derecho de obtener el pago de esa prestación. Consecuentemente, el citado numeral, al establecer esa diferencia de trato, viola el derecho de igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.23 L (10a.)

Amparo directo 82/2013.—Alfonso de la Rosa Sánchez.—22 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Hernández García.—Secretario: Gerardo Vázquez Morales.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

PRINCIPIO *PRO HOMINE*. VARIANTES QUE LO COMPONEN.—Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "*pro homine*", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "*pro homine*" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio *favor libertatis*, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio *favor debilis*; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.20 K (10a.)

Revisión fiscal 69/2013.—Director General Adjunto Jurídico Contencioso, por ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública.—13 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretario: Homero Fernando Reed Mejía.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCATE DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO CONCESIONADAS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL DICTADO DE SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA.—Si bien el Estado se encuentra en aptitud de otorgar concesiones en materia de telecomunicaciones, ello no impide que, a la postre, pueda cambiar o rescatar ban-

das de frecuencias del espectro radioeléctrico concesionadas por exigirlo el interés público, por razones de seguridad nacional, para la introducción de nuevas tecnologías, para solucionar problemas de interferencia perjudicial, o para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley Federal de Telecomunicaciones. En este sentido, el rescate de dichas bandas constituye un procedimiento administrativo a través del cual se extingue anticipadamente una concesión y se recupera una frecuencia cuyo uso había sido otorgado a un particular, a quien tendrá que indemnizarse por los daños y perjuicios ocasionados, por lo cual es improcedente conceder la suspensión en el amparo contra el dictado de su resolución definitiva, pues con ello podría impedirse que el Estado ejerza una rectoría integral y sustentable que permee en un adecuado crecimiento de las tecnologías empleadas en materia de telecomunicaciones; esto es, se restringiría el reordenamiento del espectro radioeléctrico, lo cual incide en la competitividad, la libre concurrencia y competencia de los diversos agentes interesados en el uso, goce o aprovechamiento de las diferentes bandas, pues sin prejuzgar sobre la decisión que pueda emitirse, eventualmente, a través de los procesos atinentes a su otorgamiento, se propiciaría un mejor aprovechamiento mediante la concurrencia de un mayor número de participantes, lo que sin duda se traduciría en un mayor margen de competencia y eficiencia en ese rubro. En caso contrario, de otorgarse la suspensión, se obstaculizarían temporalmente los beneficios colectivos que se esperan de la reasignación de la banda de frecuencia relativa, retardando la implementación de cambios que se consideran necesarios para el desarrollo social, el mejor aprovechamiento del espectro radioeléctrico y el avance tecnológico, además de que se impediría al Estado ejercer su rectoría en materia de telecomunicaciones, de acuerdo con sus atribuciones consignadas tanto en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la mencionada ley.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.71 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 1/2013.—MVS Multivisión, S.A. de C.V. y otra.—29 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Patricio González-Loyola Pérez.—Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE. AL NO EMITIR RESOLUCIONES VINCULANTES, NO ES AUTORIDAD RES-

PONSABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.—De los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente se obtiene que las resoluciones dictadas por este organismo, al conocer de las quejas interpuestas por los contribuyentes en contra de autoridades fiscales federales, no vinculan a éstas ni al particular, ya que aun si se emite alguna recomendación a la autoridad, ésta no está obligada a acatarla, además de que lo resuelto en dicha queja no crea, modifica o extingue alguna situación jurídica, pues la resolución primigenia (que motivara la queja), subsiste en cuanto a las afirmaciones en ella contenidas. Por tanto, dicha procuraduría no es autoridad responsable para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.61 A (10a.)

Amparo en revisión 246/2013.—Héctor Barahona Álvarez.—16 de octubre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza.—Secretaria: Elizabeth Barrientos Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL USO DE UNA MARCA A TRAVÉS DE UN TERCERO CON BASE EN UN CONTRATO DE LICENCIA DE USO, DEBE RECONOCERSE, AUN CUANDO NO SE HAYA INSCRITO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO EN LA MATERIA.—El artículo 130 de la Ley de la Propiedad Industrial recoge el principio de uso obligatorio de la marca registrada, que constituye un aspecto fundamental en el derecho de propiedad industrial, conforme al cual, el uso será necesario para conservar y mantener los derechos que de ella deriven; sin embargo, éste no únicamente puede realizarse por su titular, sino también a través de un tercero con quien se celebre un contrato de licencia de uso y, sobre este aspecto, la Ley de la Propiedad Industrial, específicamente sus artículos 136 y 141, atribuye especial relevancia al uso de la marca que realiza un tercero (licenciatario) autorizado por su titular. En este contexto, de una interpretación armónica de los preceptos referidos, aplicados por analogía, se colige que una marca se encuentra en uso cuando los productos o servicios que ésta distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado en territorio nacional, en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio. Además, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, celebrado entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, Canadá y los Estados Unidos de América, en el capítulo relativo a la propiedad intelectual,

que en su artículo 1708, puntos 9 y 10, prohíbe taxativamente que las partes dificulten el uso de las marcas en el comercio mediante requisitos especiales, destacando, además, que para calificar la vigencia de un registro marcario, debe reconocerse el uso efectuado por una persona distinta al titular de la marca. En consecuencia, el reconocimiento al uso efectuado por una persona autorizada (licenciatario) por el titular de la marca no podrá limitarse por el incumplimiento a la exigencia de inscripción del contrato respectivo ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), prevista en el señalado artículo 136, pues constituye únicamente un requisito para que el contrato sea oponible a terceros, y no para acreditar el uso, dado que, en términos del artículo 62 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, para ello basta con que los productos o servicios amparados por la marca se hayan comercializado o se encuentren en el mercado del país.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.81 A (10a.)

Amparo directo 342/2011.—Yakira, LLC.—19 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Patricio González-Loyola Pérez.—Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL HECHO DE QUE LA LEY RELATIVA NO PREVEA LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, SE JUSTIFICA EN LA ASIMETRÍA EXISTENTE ENTRE LOS SUJETOS QUE PARTICIPAN EN ÉL.—El hecho de que los artículos 93 a 98 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros no establezcan un plazo para que las autoridades emitan su resolución en el procedimiento para la imposición de sanciones, no los hace inconstitucionales, pues el objeto de ese ordenamiento, en términos de su artículo 1o., es proteger y defender los derechos y los intereses de los usuarios de servicios financieros y no los de las instituciones que los prestan, las cuales, so pretexto de su seguridad jurídica, se liberarían del cumplimiento de sus obligaciones ante la inactividad de la autoridad en el dictado de la determinación correspondiente, lo que no significa que ésta pueda demorar indefinidamente, sino que, en su caso, deberá examinarse la razonabilidad de la dilación, por ello, la caducidad de dicho procedimiento no es condición para su validez pues, además de que el legislador no la previó, existe una asimetría entre los sujetos que participan en él; esto es, las entidades que prestan servicios financieros y los usuarios, siendo éstos los más vulnerables en la relación, de manera que se justifica que, en aras del principio de igualdad, que se configura como un auténtico

derecho subjetivo de las personas pertenecientes a grupos más vulnerables, se les otorgue un trato jurídico desigual y favorable, con la finalidad de diluir esa desigualdad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.82 A (10a.)

Amparo directo 377/2012.—SF & CA, S.A. de C.V., Sofom, E.N.R.—13 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Patricio González-Loyola Pérez.—Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA EN EL JUICIO LABORAL. SI SE PRETENDE QUE TENGA VALOR PROBATORIO PLENO, SU OFERENTE DEBE DESAHOGAR LOS MEDIOS DE PERFECCIONAMIENTO CONDUCENTES, INDEPENDIENTEMENTE DEL RESULTADO DE LAS OBJECIONES QUE, EN SU CASO, REALICE SU CONTRAPARTE.—De los artículos 797 a 811 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, así como de los criterios de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, se colige que si en el juicio laboral un documento privado ofrecido por alguna de las partes no es reconocido expresa o tácitamente, ni su autenticidad está perfeccionada con otra prueba, en caso de objeción, carece de valor probatorio pleno para demostrar lo correspondiente. Ahora bien, el procedimiento de objeción es distinto del ejercicio de valoración de pruebas conjunto, puesto que tiene como finalidad excluir del acervo probatorio a una determinada prueba documental ofrecida por alguna de las partes; por ello, una manifestación efectuada por éstas en relación con el valor probatorio de una documental, no puede tenerse como objeción. De ese modo, corresponde al objetante demostrar los hechos en que apoya su objeción; sin embargo, el oferente de la prueba documental privada objetada es quien tiene interés de que se efectúe su perfeccionamiento a través de cualquiera de los medios admitidos por la ley pues, en su defecto, no hará plena fe sobre su formulación, esto es, no se producirá la consecuencia a que se refiere el tercer párrafo del artículo 802 de la citada ley, porque no hay certeza de la suscripción del documento; por ello, una documental puede perfeccionarse sin que sea indispensable su objeción por la contraparte; esto es, no debe confundirse el interés de perfeccionar un documento, que le corresponde a su oferente, con la carga del objetante de acreditar los hechos en que descansa su objeción. En efecto, el perfeccionamiento tiene como finalidad mejorar el valor probatorio del documento y, en su caso, salvarlo de una objeción, sin que ello dependa de la voluntad de la contraparte, es decir, de que decida o no obje-

tarlo. Tan distinto es el perfeccionamiento de la documental, del procedimiento de objeción de ésta, que el artículo 811 de la referida ley, dispone que si se objeta la autenticidad de algún documento en cuanto a contenido, firma o huella digital, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones; lo que significa que, independientemente de que el oferente del documento procure el desahogo de los medios de perfeccionamiento que estime conducentes, tiene el derecho de atacar la objeción pretendida por su contraparte, ofreciendo las pruebas pertinentes, que deben estar referidas a las ofrecidas por su contraparte y, desde luego, al motivo de objeción que haya sido manifestado, sin que pueda considerarse que un documento privado puede perfeccionarse debido a que no se acreditó la objeción que interpone la contraparte pues, se insiste, el perfeccionamiento de un documento privado presentado en juicio no está condicionado a que la contraparte lo objete, sino que si el oferente desea revestirlo de pleno valor probatorio, debe ser de su interés desahogar los medios de perfeccionamiento conducentes. Lo contrario, conduciría a establecer, a priori, una presunción en el sentido de que la documental privada se reputa auténtica, salvo prueba en contrario (objeción plenamente demostrada), aun sin haber sido perfeccionada, lo que afecta el principio de imparcialidad en el valor de las pruebas y el mecanismo de perfeccionamiento de las documentales previsto en la referida ley; pero si se omite su perfeccionamiento, ello tampoco le resta valor probatorio ya que, en todo caso, deberá valorarse esta situación, junto con los demás elementos de juicio disponibles, incluyendo el resultado de las objeciones que, en su caso, se realicen por la contraparte para arribar a la convicción de si un hecho ocurrió o no.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.19 L (10a.)

Amparo directo 530/2012.—Servicios Administrativos Martí, S.A. de C.V. y otra.—24 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Dávila Gaona.—Secretario: Max Gutiérrez León.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 142/2013 (10a.), de rubro: "RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECIÓN.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 1211.

PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA. TRATÁNDOSE DE JUICIOS EN LOS QUE SE VENTILEN INTERESES DE MENORES, SU DESECHAMIENTO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LAS PARTICULARIDADES

DEL CASO Y CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO DE ORIGEN PONDERAR LA ACTUACIÓN DEL JUEZ Y NO POSTERGAR SU EXAMEN HASTA LA EMISIÓN DE UNA EVENTUAL SENTENCIA DESFAVORABLE.

AMPARO EN REVISIÓN (IMPROCEDENCIA) 492/2012. 17 DE ENERO DE 2013. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN. PONENTE: ROSA MARÍA TEMBLADOR VIDRIO. SECRETARIO: LUIS RAFAEL BAUTISTA CRUZ.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Es sustancialmente fundado el agravio que más adelante se examinará, aunque para considerarlo de esa manera proceda suplir la queja deficiente en términos de la fracción V del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada.

El recurrente combate el auto de quince de noviembre de dos mil doce, dictado por el Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, en el juicio constitucional **********, de su índice, a través del cual desechó la demanda de amparo presentada contra el proveído de diez de octubre de dos mil doce, emitido por la Jueza Cuarto de lo Familiar de la ciudad de Puebla, en el juicio de guarda y custodia **********, mediante el cual se desechó la prueba pericial en psicología ofrecida por el citado disconforme, a cargo de su menor hija **********.

El Juez de Distrito sostuvo que en el caso se actualizó de manera indudable y manifiesta la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 114, fracción IV, aplicada a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo abrogada, porque el desechamiento de la prueba en comento no era un acto de imposible reparación.

Para justificar lo anterior, el resolutor federal transcribió las disposiciones legales antes citadas, explicó qué debía entenderse por actos de imposible reparación y citó en apoyo la jurisprudencia 189, así como la tesis P. LVII/2004, ambas emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables –en su orden–, en la página 154, Tomo VI, Materia Común, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, y página 9, Tomo XX, octubre 2004, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubros: "EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERE-

CHOS SUSTANTIVOS." y "ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

Posteriormente, reiteró que el desechamiento de la prueba pericial en psicología decretado por la Jueza natural, no se trata de un acto de imposible reparación, por no ubicarse en alguna de las hipótesis respectivas, a saber: que causara una afectación directa a un derecho sustantivo consagrado en la Constitución Federal, o bien, se tratara de un acto procesal que afectara en grado predominante o superior, pues, por una parte, la violación que se llegara a cometer podría ser reparada en caso de obtener sentencia favorable y, además, el citado acto únicamente tiene efectos de carácter procesal, susceptibles de impugnarse en la vía de amparo directo, al promoverse éste contra la sentencia definitiva que pudiera ser desfavorable a los intereses del quejoso.

Ahora, en el escrito de expresión de agravios, el disconforme aduce que contrariamente a lo expuesto por el Juez de Distrito, la causa de improcedencia que se consideró actualizada no es manifiesta e indudable, ya que el acto reclamado es de imposible reparación, puesto que el desechamiento de la prueba pericial en psicología a cargo de su menor hija implica que no se puedan demostrar las afectaciones psicológicas que presenta ésta y, consecuentemente, no se acreditarían las causas y fundamentos por los cuales pidió la guarda y custodia mencionada, lo cual es necesario para obtener sentencia favorable.

Dicho motivo de inconformidad es sustancialmente fundado, por las siguientes razones:

Efectivamente, el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada, determina que en tratándose de actos dentro de un juicio, sólo procederá el amparo cuando tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación; así pues, los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, cuando como consecuencia de ellos se afecta de manera cierta e inmediata alguno de los derechos sustantivos del hombre, como lo son la vida, la integridad personal, la libertad, la propiedad, etcétera, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia marcada con el número 175, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 144, del Tomo VI, Materia Común, *Apéndice al*

Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), CONSTITUCIONAL.—De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos procede el amparo indirecto 'Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación ...'. El alcance de tal disposición, obliga a precisar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Por el contrario no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación se extinguen en la realidad, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque tal violación es susceptible de ser reparada en amparo directo."

En el caso, al tratarse el juicio de origen sobre la guarda y custodia relacionado con una menor de edad, es pertinente precisar que nuestro país es parte firmante de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa, y ratificada por esta nación el veintiuno de septiembre de ese mismo año.

De la declaración de principios contenida en el preámbulo de ese instrumento internacional, resalta como punto esencial, entre otros y para el caso que interesa, el relativo al reconocimiento de la persona humana en su niñez, su necesidad de crecer en un ambiente familiar de felicidad, amor y comprensión para lograr un desarrollo pleno y armonioso.

Con base en esa declaración de principios, los artículos del 1 al 41 de la citada convención enuncian, entre otros, los derechos para la niñez, resaltándose para el caso particular los siguientes: 1) el derecho a la vida y a un sano desarrollo psicofísico; 2) el derecho a una atención especial en consideración a sus propios intereses calificados de superiores en todas las instancias judiciales, administrativas o de bienestar social; y, 3) el derecho a dar su opinión y que ésta sea tomada en cuenta en todos los asuntos que les afecten, incluyendo los de carácter judicial y administrativo.

En el entendido de que, por disposición expresa del artículo 133 constitucional, los tribunales judiciales, al resolver sobre controversias que incidan sobre los derechos de los menores, tienen la obligación de atender a dichas disposiciones pues, constitucionalmente, se reconoce en los tratados a la fuente única del derecho internacional y, como consecuencia de lo anterior, el Constituyente Permanente determinó la incorporación de las normas contenidas en los tratados al sistema jurídico nacional y las hace vigentes en cuanto se cumpla con los requisitos que la misma establece.

En esos términos, como efecto inmediato de esa convención internacional, aparece en el sistema jurídico mexicano el concepto "interés superior de la niñez", contenido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas.

En el caso, dada la etapa procesal que se examina (en la que sólo se cuenta con las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad narró el impetrante –aquí disconforme– en la demanda de amparo), no se tienen las bases suficientes que permitan estimar que la emisión del acto reclamado no es de imposible reparación, como concluyó el Juez Federal.

Ciertamente, no es jurídicamente correcto establecer que se actualiza de manera indudable y manifiesta la causa de improcedencia que consideró actualizada el Juez de Distrito, pues no se tienen a la vista las constancias que integran el juicio de origen y, en esa medida, no existe certeza de que el acto atribuido a la responsable (desechamiento de la prueba pericial en psicología) sólo representa una violación procesal reclamable en amparo directo, en términos del artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo (abrogada).

Cabe señalar que en el escrito de demanda de amparo, el quejoso textualmente precisó: "**la única deficiencia del suscrito fue el no proponer perito particular en la materia de psicología y no por desconocimiento de la ley, simple y sencillamente por falta de recursos económicos para poder demostrar la afectación psicológica que tiene mi menor hija **********, por parte de su madre la señora **********" (énfasis añadido).

De lo que se sigue que, acorde a esas manifestaciones, el objeto de la prueba es acreditar que la menor presenta afectación psicológica, y que ésta ha sido ocasionada por su progenitora –tercera perjudicada–.

Por ello, resultaba necesario tener a la vista las constancias del juicio natural para tener la certeza de las afirmaciones del aquí disconforme, esto es, si la prueba tiene como finalidad el objeto antes precisado ya que, de ser así, debe ponderarse que la prueba idónea para acreditar si la menor presenta afectación psicológica es la pericial y, en esa medida, procedería examinar si fue o no correcto el desechamiento de la prueba, inclusive, supliendo la deficiencia de los conceptos formulados, atendiendo al contenido de la fracción V del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada.

Lo anterior, obedecería a evitar que el juicio se desarrollara por todos sus cauces legales y que llegado el caso, se ordenara una posible reposición del procedimiento (por considerarse en amparo fundada esa violación), ya que, se insiste, en el caso particular deben ponderarse dos aspectos, a saber:

1. La finalidad que aduce el ahora recurrente al combatir el proveído a través del cual se desechó la prueba, es precisamente que esa actuación sea revisada y, en su oportunidad, declarada ilegal, para que se reciba ese medio de convicción y así probar la afectación psicológica de su menor hija; y

2. El derecho de los menores a vivir en un ambiente ideal libre de afectaciones psicológicas, constituye una cuestión que amerita la atención pronta de las autoridades jurisdiccionales, lo cual no es posible postergar por ninguna causa, como implícitamente consideró el Juez de Distrito sin tener a la vista las actuaciones del controvertido de origen, pues de acreditarse las afirmaciones del ahora disconforme en relación con el objeto de la prueba y la naturaleza del juicio, la revisión acerca de la legalidad de la determinación reclamada sería indispensable en este momento para dilucidar el sano desarrollo mental de la infante.

Por tanto, de ser ciertas las afirmaciones que emitió el quejoso en la demanda de amparo, el desechamiento de ésta impediría que el acto sea revisado desde el momento en que fue emitido, en evidente contravención a ese interés superior que toda autoridad tiene la obligación de velar cuando se encuentran involucrados intereses de menores; de ahí que, se insista, al no tener la certeza de que el acto reclamado no es de imposible reparación, no puede concluirse que no existe necesidad de que el acto reclamado sea de inmediato revisado por el Juez de Distrito, a fin de evitar la prosecución de un juicio y de una posible reposición del procedimiento, que evidentemente, por el solo transcurso del tiempo, retardaría en forma injustificada el derecho de la menor a disfrutar de una convivencia sana.

Convivencia que no podría ser reparada por la obtención de una sentencia favorable a los intereses del ahora recurrente, pues el juicio de origen podría

retardarse por mucho tiempo atendiendo a diversas circunstancias, y de no obtener ese fallo favorable, aun cuando se planteara en la vía directa como concepto de violación, de estimar fundada esa violación procesal, se ordenaría reponer el procedimiento, y el tiempo que entrañaría la nueva sustanciación del asunto generaría en un momento dado, privar a la menor de disfrutar de un sano desarrollo mental que no podría ser restituido, ni menos las posibles afectaciones a la psique de la menor que refiere el ahora disconforme.

Así las cosas, dado que en el particular no existe seguridad absoluta de que el acto reclamado no sea de imposible reparación, en aras de velar por el interés superior del menor debió admitirse la demanda de amparo, porque sobre la base de las constancias que integran el juicio, el Juez de Distrito podía contar con datos objetivos que permitieran estimar si la actuación del Juez natural debía ser revisada desde este momento, o bien, postergar su examen hasta la emisión de una eventual sentencia desfavorable al ahora disconforme.

En las relatadas condiciones, al ser sustancialmente fundado el agravio examinado, con la debida suplencia de la queja en términos del artículo 76 Bis, fracción V, de la Ley de Amparo abrogada, lo que procede es revocar el auto recurrido, y encomendar al Juez de Distrito que admita a trámite la demanda presentada por el quejoso.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 83, fracción IV, 85, fracción II, 90 y 91 de la Ley de Amparo; y, 35, 37, fracción IV y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca el auto de quince de noviembre de dos mil doce, dictado por el Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado de Puebla, en el juicio de amparo **********, de su estadística.

SEGUNDO.—Se encomienda al Juez de Distrito la admisión de la demanda presentada por **********, por propio derecho, contra el proveído de diez de octubre de dos mil doce, emitido por la Jueza Cuarto de lo Familiar de la ciudad de Puebla, en el juicio de guarda y custodia **********, de su estadística.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, por mayoría de votos de los señores Magistrados Eric Roberto Santos

Partido y Rosa María Temblador Vidrio, contra el del señor Magistrado Enrique Zayas Roldán (presidente), en términos de su voto particular, siendo relatora la segunda de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Enrique Zayas Roldán: Lamento no compartir en su integridad el respetable criterio que sustentan mis compañeros Magistrados en la ejecutoria que antecede, atento a las siguientes consideraciones.—A mi juicio, debió confirmarse en sus términos el auto desechatorio materia de revisión pues, en el caso, cobran exacta aplicación los criterios invocados por el Juez de Distrito de los que se desprende la observancia de la regla genérica relativa a que el juicio de amparo indirecto es improcedente contra el desechamiento de pruebas; sin que en el caso se actualice ninguna hipótesis de excepción.—Cabe agregar que de ninguna manera comparto los factores destacados por mis compañeros Magistrados en los que se apoyan para estimar "dudosa" la causal de improcedencia hecha valer por el Juez de Distrito, pues tales factores son: a) Que está involucrado un menor de edad.—b) Que la prueba pericial desechada en el acto reclamado puede ser la "idónea" para acreditar las pretensiones del quejoso.—c) La posible "ilegalidad de la determinación reclamada".—d) El retraso en el derecho del menor a disfrutar de la convivencia sana.—A mi juicio, tales criterios no son aptos para hacer dudosa la causal de improcedencia pues no justifican de ninguna forma que el acto reclamado sea o deje de ser de imposible reparación en caso de actualizarse alguno de los referidos factores.—Estimar lo contrario sería tanto como aceptar los siguientes supuestos, desde luego, que no serían aceptables legal ni jurisprudencialmente: a. En todos los asuntos en que intervengan menores de edad, el amparo sería procedente.—Al respecto debe considerarse que el estado o situaciones del quejoso, no determina la reparabilidad o no del acto reclamado; así es irrelevante si se trata de un incapaz, mujer, hombre, trabajador, patrón, ofendido, reo o sentenciado, etc.—Estos aspectos, en todo caso dan lugar al nacimiento de diversos fenómenos jurídicos como la suplencia de la queja, el estricto derecho, reglas específicas de aplicación e interpretación legal; pero, se insiste, de ninguna manera son aptos para determinar si el acto reclamado es o no de imposible reparación.—b. y c. La idoneidad de la prueba y la posible ilegalidad de su desechamiento determina la procedencia del juicio de amparo.—Es inadmisible tal postura pues la idoneidad o no de los elementos de convicción y la legalidad o ilegalidad en su desechamiento es un aspecto que tiene que ver con el fondo del asunto y éste no se puede abordar al actualizarse una causal de improcedencia.—d. El retraso en la resolución del asunto justificaría la procedencia del amparo indirecto.—Esta postura también es inadmisible, pues no debe perderse de vista que jurisprudencialmente ya se determinó que el retraso en la resolución de los asuntos no es un aspecto que determine la irreparabilidad de los actos reclamados.—Por todos estos motivos, estimo que no hay razón jurídicamente válida para revocar el auto desechatorio recurrido, por lo que considero debió confirmarse en sus términos.

PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA. TRATÁNDOSE DE JUICIOS EN LOS QUE SE VENTILEN INTERESES DE MENORES, SU DESECHAMIENTO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO Y CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO DE ORIGEN PONDERAR LA ACTUACIÓN DEL JUEZ Y NO POSTERGAR SU EXAMEN HASTA LA EMISIÓN DE UNA EVENTUAL SENTENCIA DESFAVORABLE.—El Estado Mexicano es parte firmante de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, y como efecto inmediato de ésta, aparece en el sistema jurídico mexicano el concepto "interés superior de la niñez", contenido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones respecto de esa etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas. Por tanto, si bien es cierto que el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, dispone que en los juicios seguidos ante tribunales civiles, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso cuando no se reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido y que, por regla general, su desechamiento es materia de amparo directo, también lo es que tratándose de juicios en los que se ventilen intereses de menores, el desechamiento de la prueba pericial en materia de psicología a practicarse en un menor, se erige en un acto de imposible reparación, por lo que en aras de velar por el interés superior del menor, el juzgador federal debe atender a las particularidades del caso y, con base en las constancias que integren el juicio de origen, ponderar si la actuación del Juez natural fue apegada o no a derecho, y no postergar su examen hasta la emisión de una eventual sentencia desfavorable. Lo anterior obedece a que la afectación psicológica de un menor sólo es susceptible de acreditarse con la prueba pericial, y es de interés social que éste pueda tener una convivencia familiar con el progenitor idóneo para ello, pues el derecho de los menores a vivir en un ambiente ideal, libre de afectaciones psicológicas, constituye una cuestión que amerita la atención pronta de las autoridades jurisdiccionales, lo cual no es posible postergar por causa alguna; máxime que mediante el análisis previo de la legalidad del acto, es factible evitar una posible reposición del procedimiento, pues de actualizarse ésta, se retardaría injustificadamente el derecho de los menores a disfrutar de una convivencia sana.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.42 C (10a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 492/2012.—17 de enero de 2013.—Mayoría de votos.—Disidente: Enrique Zayas Roldán.—Ponente: Rosa María Temblador Vidrio.—Secretario: Luis Rafael Bautista Cruz.

PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO EN EL REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS SIN UNA JUSTIFICACIÓN OBJETIVA, VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El artículo tercero transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, al generar un trato desigual en el reordenamiento de anuncios, viola el derecho de igualdad contenido en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se advierte de la citada ley ni de su exposición de motivos una justificación objetiva a la regulación de excepción que prevé, en el sentido de que los sujetos incorporados al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, instrumentado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda desde 2004, y a los convenios de colaboración y coordinación firmados el 14 de mayo de 2007 para el reordenamiento del paisaje urbano, aun cuando no cuenten con licencia o autorización condicionada, no están obligados a retirar los anuncios, sin conceder a quienes están en similares circunstancias el mismo beneficio, pues en ambos casos las personas físicas y morales se dedican a la actividad de publicidad exterior e instalaron anuncios sin contar con la indicada licencia o autorización, con la única salvedad de que los integrantes del padrón de anuncios cumplieron con los lineamientos señalados y, por tal motivo, les permitieron que, al entrar en vigor la ley mencionada, sus anuncios permanezcan instalados, por lo que el trato diferenciado se cifra en el hecho de que atendiendo a un factor contingente, como lo es la temporalidad bajo la cual formularon la petición, se les permita ejercer la actividad sin contar con licencia o autorización.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.80 A (10a.)

Amparo en revisión 247/2011.—Vibasign, S.A. de C.V.—12 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Patricio González-Loyola Pérez.—Secretaria: Lorena Circe Daniela Ortega Terán.

Q

QUEJA. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE OMITE RESOLVER SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.—La fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, abrogada (97, fracción I, inciso e), de la ley actual) establece que la queja procede, entre otros casos, contra las resoluciones de los Jueces de Distrito que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por ellos o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hipótesis en que se encuentra el referido auto, pues no obstante que se trata de una abstención o conducta omisiva del juzgador, es precisamente ese acto negativo el que ocasiona perjuicio grave al quejoso, ya que atenta contra el derecho público subjetivo de una justicia pronta, que no es reparable aun cuando se emita la resolución de cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.A.C.11 K (10a.)

Queja 37/2013.—Magdalena Lilia Aguirre de la Fuente.—8 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Edgar Humberto Muñoz Grajales.—Secretario: Juan Carlos Cárdenas Villa.

R

REGISTRO CIVIL. INSCRIPCIÓN DE UNA CONSTANCIA DE NACIMIENTO LEVANTADA EN EL EXTRANJERO, PROCEDE SU RECTIFICACIÓN A FIN DE ANOTAR EL APELLIDO DE LA MADRE QUE NO APARECE EN LA CONSTANCIA EXTRANJERA PERO QUE SÍ COMPARECIÓ A DECLARAR EL NACIMIENTO EN EL PAÍS DE ORIGEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—Si bien el artículo 17 del Reglamento del Registro Civil del Estado, establece que los oficiales de tal dependencia al realizar la inscripción de actos relativos al estado civil de personas que hubiesen tenido verificativo en el extranjero, deben transcribir íntegramente el contenido de los documentos o constancias exhibidas, los que irán acompañados de su correspondiente traducción en caso de que se encuentren redactados en idioma distinto al español; al ejercer el control de convencionalidad *ex officio*, para interpretar ese ordenamiento en sentido amplio, lo que implica su examen a la luz de los artículos 1o. constitucional, 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 61 del Código Civil de la entidad, es procedente la rectificación de esa inscripción a fin de anotar el apellido de la madre que no aparece en la constancia extranjera, si dicha progenitora compareció a registrar al nacido en el país de origen, mas no se incluyó su apellido al anotar el nombre del registrado, como sucede en los Estados Unidos de América. Tal proceder obedece a que el nombre constituye un elemento indispensable de identidad de la persona, siendo que en el derecho mexicano se integra por el nombre y los apellidos de los padres que comparecieron al reconocimiento. Por tal motivo, este tribunal se aparta del criterio que sustentó en la tesis III.5o.C.72 C, que aparece publicada en la página 2015 del Tomo XX, noviembre de dos mil cuatro, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "REGISTRO CIVIL. INSCRIPCIÓN DE UNA CONSTANCIA DE NACIMIENTO LEVANTADA EN EL EXTRANJERO. NO PROCEDE SU RECTIFICACIÓN SI EL ERROR SE COMETIÓ EN ELLA Y NO EN LA TRANSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)".

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.18 C (10a.)

Amparo directo 629/2012.—18 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Dueñas Sarabia.—Secretaria: María Anayatzin Castañeda Castro.

Nota: Esta tesis se aparta del criterio sostenido por el propio tribunal, en la diversa III.5o.C.72 C, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 2015.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REINSTALACIÓN. CUANDO NO ACUDA LA MUJER A QUIEN SE OFRECIÓ EL TRABAJO A ESA DILIGENCIA POR EL NACIMIENTO RECIENTE DE SU HIJO O HIJA, COMPROBÁNDOSE ESE EVENTO CON LA EXHIBICIÓN DEL CERTIFICADO O CONSTANCIA MÉDICA CORRESPONDIENTE, DEBE SEÑALARSE NUEVA FECHA PARA LA VERIFICACIÓN DE LA MISMA.—Cuando una persona del género femenino no se presenta a la diligencia en que iba a ser reinstalada en su trabajo, producto del ofrecimiento que le fue realizado dentro del juicio laboral, por motivo de haberse suscitado recientemente el nacimiento de su hijo o hija, lo que comprueba con la exhibición, por conducto de su apoderado, de la constancia o certificado médico correspondiente que se arregla a los términos del artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, ya que se ofreció bajo protesta de decir verdad y su valor probatorio que reporta está reforzado con diversos certificados médicos presentados en el tiempo que dieron cuenta del estado de embarazo de la actora; entonces, lo que debe hacer la Junta del conocimiento es señalar nueva fecha para la reinstalación y no optar por tener a la actora del juicio por no aceptado el trabajo, ello en respeto del principio básico emanado del código obrero citado, que busca el equilibrio de intereses entre las partes obrera y patronal, por lo que, si en el caso, la inasistencia de la actora a la diligencia de reinstalación se debió al nacimiento reciente de su hijo o hija, no puede configurarse, a partir de ello, una merma en su interés primigenio de volver al trabajo, máxime cuando la Junta, como parte de las autoridades que integran el Estado Mexicano, tiene el ineludible deber de respetar y velar por los bienes jurídicos de mayor valía, como lo es el cuidado y atención maternos que debe recibir el recién nacido, lo que naturalmente precisa de la presencia de la madre a su lado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.T.10 L (10a.)

Amparo directo 516/2013.—Luz Elena Moreno Rivera.—30 de octubre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jonathan Mata Villegas.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPARACIÓN DEL DAÑO COMO CONSECUENCIA DEL DELITO DE LESIONES. PARA DEMOSTRAR SU MONTO ES SUFICIENTE EL RECIBO DE PAGO RATIFICADO POR EL PRESTADOR DEL SERVICIO REQUERIDO POR EL OFENDIDO, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE LA NECESIDAD DE RECIBIRLO.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 206 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, para demostrar el monto de la reparación del daño a consecuencia del delito de lesiones, es suficiente el recibo de pago expedido y ratificado por el prestador del servicio requerido por el ofendido, siempre y cuando se demuestre también la necesidad en que se encontraba el ofendido para recibir tal servicio. Es decir, cuando se demuestre que el ofendido tuvo la necesidad de contratar los servicios de una persona que le apoyara para realizar sus actividades cotidianas más elementales de la vida diaria, debido a la gravedad de las lesiones sufridas al haber quedado imposibilitado para valerse por sí mismo, son suficientes los recibos de pago de honorarios expedidos y ratificados por el prestador del servicio, para la cuantificación del monto de la reparación del daño, sin que sea necesario que se exhiba una factura que contenga los requisitos fiscales previstos por los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.1o.1 P (10a.)

Amparo directo 296/2013.—12 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.—Secretario: Cresenciano Muñoz Gaytán.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA UN ACTO INTRAPROCESAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA SI LA DETERMINACIÓN RECURRIDA EN LA VÍA ORDINARIA NO TIENE UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.—De conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción V, interpretado en sentido contrario, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente contra actos dictados dentro de juicio que no sean de imposible reparación, es decir, que no afecten materialmente derechos sustantivos del quejoso consagrados en la Carta Magna o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Consecuentemente, si se insta el amparo contra la resolución recaída a un medio de defensa interpuesto contra un acto intraprocesal, para decidir sobre su procedencia, debe atenderse a la naturaleza de la determinación recurrida, pues la pretensión principal que subyace en la interposición de un recurso es que se revoque o modifique el acto materia de la impugnación, por lo que es partícipe de

la naturaleza de este último. Luego, si el acto combatido en la vía ordinaria no es de ejecución irreparable, porque no trastoca derechos sustantivos del demandante, atendiendo al vínculo indisoluble que existe entre aquél y la resolución que decida el medio de defensa, si la acción constitucional no procede contra el acto primigenio, tampoco lo será contra la que recaiga al recurso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.7 K (10a.)

Queja 137/2013.—José Durán Vera.—3 de octubre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Joel Carranco Zúñiga.—Secretario: Diego Alejandro Ramírez Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 7, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER HIPÓTESIS EN QUE NO SE ACTUALIZA LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, VIOLA LA CLÁUSULA DE RESERVA LEGAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El citado artículo constitucional señala que la responsabilidad del Estado por daños causados con motivo de su actividad administrativa irregular será objetiva y directa; asimismo, que los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes; de donde se advierte que prevé expresamente una cláusula de reserva legal, conforme a la cual, los límites del derecho a la indemnización deben fijarse en una ley en sentido formal y material. Por tanto, el artículo 7, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, al establecer hipótesis en que no se actualiza la actividad administrativa irregular, incursiona en una materia de regulación propia de la referida ley, que no instituye esas restricciones; de ahí su inconstitucionalidad.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

II.8o.(I Región) 20 A (10a.)

Amparo en revisión 690/2013 (186/2013, del índice del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano auxiliado).—Jefe de Gobierno del Distrito Federal.—23 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Alcaraz Núñez.—Secretario: Julián Javier Mejía López.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ACTOS PROCEDIMENTALES QUE INTERRUMPEN

EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DEL ESTADO EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBEN SER INDISPENSABLES PARA LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y DESAHOGARSE EN UN PLAZO RAZONABLE.—El último párrafo del artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, además de establecer que el plazo para la prescripción de la facultad sancionadora del Estado se interrumpe al iniciarse el procedimiento correspondiente, esto es, mediante la citación para la audiencia a que se refiere la fracción I del artículo 21 de dicho ordenamiento, determinó que el cómputo del referido plazo se reinicia a partir del día siguiente al que se hubiese practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción dentro del expediente; luego, conforme a tal redacción, se colige que no sólo la citación para audiencia interrumpe el plazo, sino también subsecuentes actos procedimentales, sin especificar de qué naturaleza. No obstante, tomando en consideración que la figura procesal de la aludida prescripción se encuentra estrechamente vinculada con el derecho fundamental a la seguridad jurídica, en tanto tiene como finalidad dar certidumbre al gobernado por cuanto a su situación dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad, al limitar la potestad de sancionarlo a cierto lapso, con el objetivo de determinar qué actos procedimentales emitidos con posterioridad a la citación para audiencia interrumpen el plazo para que opere dicha prescripción, debe acudirse al criterio hermenéutico denominado *pro homine*, el cual consiste en ponderar, ante todo, el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se pretenda establecer límites a su ejercicio. Bajo ese contexto, los actos procedimentales a que alude el precepto inicialmente indicado, no son de cualquier índole, sino sólo aquellas gestiones que resulten imprescindibles para la instrucción del procedimiento previsto en el aludido artículo 21; esto es, las que con posterioridad a su inicio, justificadamente se encaminen a demostrar la presunta responsabilidad imputada al servidor público denunciado o, en su caso, desvirtuarla, así como las tendientes a proveer los elementos necesarios para la individualización de la sanción que llegare a imponerse, siempre que éstas se diligencien en un plazo razonable, pues de lo contrario, el procedimiento se vería transformado en una secuela de actuaciones intrascendentes utilizadas para justificar que el plazo interrumpido no vuelva a tomar su curso, evitándose así la prescripción. En conclusión, al tratarse de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio encaminado a establecer si un servidor público incurrió o no en responsabilidad, las únicas actuaciones que ameritan la interrupción del plazo para la prescripción de las facultades del Estado deben colmar dos

condiciones: i) ser indispensables para la instrucción del mencionado procedimiento y, ii) desahogarse en un plazo razonable.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.A.62 A (10a.)

Revisión fiscal 69/2013.—Director General Adjunto Jurídico Contencioso, por ausencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública.—13 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretario: Homero Fernando Reed Mejía.

REVOCACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. PROCEDE ESTE RECURSO EN CONTRA DEL AUTO QUE CONTIENE LA ORDEN Y FORMA EN QUE DEBE NOTIFICARSE EL MISMO.—Si el quejoso hace valer como violación procesal que no tuvo conocimiento del auto que recayó a su escrito mediante el cual promovió incidente de nulidad de actuaciones, y alega que ello se debió al hecho de que la notificación de tal acuerdo o auto, no se realizó en términos de ley, es menester entonces que, a fin de considerarse preparada esa violación procesal, atento a lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, en relación con el numeral 171 de la Ley de Amparo, impugne ese auto en el que se contiene dicha orden de notificación, a través del recurso de revocación, previsto en el artículo 1334 del Código de Comercio, tomando en cuenta que de lo que se duele es, precisamente, de la forma en que se ordenó tal notificación, ya sea personal o por lista, y no de la notificación en sí, por vicios propios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.12 C (10a.)

Amparo directo 515/2013.—Susana Vega López y otros.—27 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú.—Secretaria: Keramín Caro Herrera.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

S

SENTENCIA DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. SI AL DICTARLA LA SALA TOMA EN CONSIDERACIÓN LA INSPECCIÓN MINISTERIAL PRACTICADA AL CONTENIDO DE UNA VIDEOGRABACIÓN, SIN QUE SUS INTEGRANTES PERCIBIERAN POR SUS SENTIDOS LO QUE DE DICHA PRUEBA SE DESPRENDÍA, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.—Para la valoración de imágenes y/o sonidos contenidos en un video, es necesaria su percepción sensorial (respecto de alguien o algo), así como la descripción que se haga de lo descubierto en él, con el objeto de constatarlo y describirlo directamente por el observador. En ese orden, no puede soslayarse que en la inspección de un video, se asentó lo que a juicio del Ministerio Público se deriva, pues ello, al constituir una simple apreciación, no puede darse por hecho, sino que, su contenido debe ser apreciado nuevamente y, en cada caso, por el órgano encargado de determinar la eficacia legal de ese elemento probatorio. Por ende, si la Sala, al dictar la sentencia de apelación, tuvo en consideración la inspección ministerial practicada al contenido de una videograbación, sin que sus integrantes percibieran por sus sentidos lo que de dicha prueba se desprendía, ello constituye una violación a las leyes del procedimiento que amerita su reposición con el fin de que la autoridad recabe el aludido video y sea ella quien aprecie su contenido.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.P.3 P (10a.)

Amparo directo 333/2013.—26 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alberto Augusto de la Rosa Baraibar.—Secretario: Uriel Villegas Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN. SI AL MOMENTO DE GOZAR DE UNA LICENCIA PREJUBILATORIA SE LES ASIGNÓ LA PRIMERA DE LAS COMPACTACIONES AL SUELDO

NOMINAL ESTIPULADA EN UN CONVENIO PARA EL INCREMENTO DE ÉSTE, ELLO NO IMPLICA QUE HAYAN ADQUIRIDO EL DERECHO PARA LA APLICACIÓN DE LAS ULTERIORES UNA VEZ PENSIONADOS, ACORDE CON LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y, CONSECUENTEMENTE, DICHA CIRCUNSTANCIA NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.

AMPARO DIRECTO 616/2012. 21 DE FEBRERO DE 2013. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: VÍCTORINO ROJAS RIVERA. PONENTE: HUGO SAHUER HERNÁNDEZ. SECRETARIA: MINERVA GUTIÉRREZ PÉREZ.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio de fondo. El estudio de los diversos segmentos que conforman el único concepto de violación conduce al resultado siguiente.

Resultan inoperantes las porciones en donde se aduce que el tribunal responsable "… no siguió los lineamientos dados por la ejecutoria de amparo …", en razón de que el exceso o defecto en el cumplimiento del fallo protector dictado en el juicio de amparo 649/2011 o, bien, la repetición del acto ahí reclamado que el promovente –en su caso– atribuya a la Sala administrativa, no puede ser materia de otro juicio de amparo sino el medio de impugnación –nominado[3] o innominado–[4] que al efecto prevé la Ley de Amparo.

Ahora, si bien el cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio del citado año, cuyo decreto reformó –entre otros preceptos– el artículo 107, fracción XVI, que regula lo relativo al cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

Además de que el artículo tercero transitorio de dicho decreto establece que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarán tramitándose hasta su resolución final, conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

---

[3] Queja por exceso o defecto en el cumplimiento del fallo protector prevista en el artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo.

[4] Medio de defensa consagrado en el artículo 108 de la Ley de Amparo, comunmente conocido como denuncia por repetición del acto reclamado.

Lo cierto es que el referido decreto, en su transitorio segundo, estatuyó que el Congreso de la Unión expediría las reformas legales correspondientes dentro de los ciento veinte días posteriores a su publicación; pero al día de hoy esas reformas –concretamente a la Ley de Amparo–, no se han realizado.

De lo que resulta que las disposiciones relativas al cumplimiento y ejecución de las sentencias dictadas en los juicios de amparo, y que contempla la ley reglamentaria, no están vigentes formalmente; sin embargo, el principio pro persona, consagrado en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional, conforme al cual se debe aplicar y/o interpretar el marco jurídico de la manera que más beneficie a la persona,[5] conlleva a establecer que los gobernados –hasta en tanto se expida la nueva Ley de Amparo– tienen a su alcance los recursos que prevé el ordenamiento legal anteriormente mencionado, aun cuando no se encuentre vigente formalmente por cuanto ve al cumplimiento de las ejecutorias de amparo; claro está que ello será sólo en cuanto no se contraríe el texto vigente de la indicada fracción XVI del artículo 107 constitucional.

Entonces, no es dable estudiar en una misma resolución cuestiones inherentes a lo que en el nuevo amparo se estima que es un exceso o defecto en el cumplimiento del fallo protector o, incluso, una repetición del acto reclamado, y las que atañen a violación de derechos fundamentales, pues son de índole distinta y, por ende, excluyentes entre sí, tal como se postula en la jurisprudencia P./J. 98/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[6] que establece:

"SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL NUEVO JUICIO PROMOVIDO EN SU CONTRA, RELACIONADOS CON EL EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL FALLO PROTECTOR, SON INOPERANTES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE EL SOBRESEIMIENTO DE AQUÉL.—Dado el principio de unidad que rige el cumplimiento de las sentencias de amparo, cuando se trata específicamente de resoluciones de índole jurisdiccional que, por su propia naturaleza, implican la emisión de un solo fallo, éste

[5] Esto es, en términos de lo dispuesto en el nuevo texto del artículo 1o. constitucional, las normas jurídicas han de interpretarse conforme a la Constitución Federal y a los tratados internacionales y si, tanto en aquélla como en la convención de que se trata, el derecho fundamental que se reconoce es en el sentido de que los gobernados tienen derecho al acceso efectivo a la jurisdicción, es inconcuso que cualquier condición o requisito para el acceso a la jurisdicción resultaría contrario a ese derecho fundamental, el cual ha de privilegiarse no sólo en una interpretación conforme sino en aplicación al mencionado principio pro persona que, como regla interpretativa, se establece también en el mencionado imperativo constitucional.

[6] Localizable en la página 22 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Materia Común, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, con registro IUS: 197240.

no puede analizarse por el tribunal de amparo, estudiando en una misma resolución cuestiones relacionadas con lo que en el nuevo amparo se estima que es un exceso o defecto en el cumplimiento del fallo protector, y las que atañen a la violación de garantías que se alega, sino que tales planteamientos, por ser de índole diversa y en este caso excluyentes entre sí, obligan a que el tribunal que conoce del ulterior juicio de amparo resuelva éste por lo que atañe a los conceptos de violación que se relacionan con la transgresión de garantías derivada del nuevo acto que la autoridad responsable emitió en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, en la que se le devolvió su propia jurisdicción y, en caso de que proceda el beneficio de la suplencia, se pronuncie respecto de las violaciones manifiestas que advierta de oficio; en tanto que, en lo referente a los argumentos relacionados con el exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, debido a que no son materia de la litis constitucional del nuevo juicio de garantías que se promueva, sino de otro trámite diverso, deben estimarse inoperantes al ser jurídicamente imposible su estudio; sin que esto último ocasione el sobreseimiento del juicio promovido, ya que ello implicaría omitir, sin encontrar apoyo en precepto jurídico alguno, el análisis de las cuestiones constitucionales debatidas o de aquellas que, en su caso, derivaran de la suplencia de la queja.[7]

Por otra parte –en oposición a lo que se aduce en otros segmentos del único concepto de violación–, la responsable no transgredió el principio de

[7] Asimismo, la diversa jurisprudencia 2a./J. 129/2007 de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 619 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Materia Común, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, registro IUS: 171605, del tenor siguiente: "SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. EFECTOS Y MEDIOS PROCESALES PARA LOGRAR SU PLENO ACATAMIENTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 39/2005, de rubro: 'SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE NATURALEZA JUDICIAL O JURISDICCIONAL, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.', toda vez que una nueva reflexión sobre el tema lleva a sostener que el cumplimiento del fallo que otorgó el amparo para efectos contra una sentencia o laudo por irregularidades procesales o formales, o bien cuando habiéndose estudiado el fondo del asunto se hayan definido todas las cuestiones debatidas, consiste en dejar sin efecto la resolución jurisdiccional reclamada y emitir otra atendiendo a la sentencia protectora, por lo que basta que se emita una nueva resolución para que no pueda sostenerse que se incurrió en inejecución de sentencia, pues el acto reclamado dejó de existir jurídicamente y fue sustituido por uno distinto, toda vez que la inejecución de sentencia consistiría exclusivamente en la negativa de la autoridad jurisdiccional a dejar sin efecto el acto reclamado y abstenerse de emitir uno nuevo. De esta forma, el contenido de la nueva resolución podrá sujetarse con exactitud a lo ordenado en la sentencia de amparo, o apartarse de ello, lo cual podría dar lugar a un cumplimiento indebido por exceso o defecto e, inclusive, a la repetición del acto reclamado, en el supuesto de que fuera idéntica a la que fue materia de la ejecutoria de amparo, pero no así a la inejecución del fallo protector de garantías. También es factible que, en el caso de un amparo para efectos, se emita una resolución con libertad de jurisdicción, lo que podría dar lugar a otro amparo que combatiera las nuevas consideraciones."

congruencia que consagra el artículo 273 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual está referido a que las resoluciones se dicten en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.[8]

Se sostiene lo anterior, porque el ahora peticionario del amparo –en la demanda presentada en la vía contenciosa administrativa– demandó la nulidad, entre otros actos, del oficio 048/DP/2009 (sic), con base en el argumento –que al caso importa– consistente en que la resolución ahí contenida es violatoria de los artículos 54 y 59 bis de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán, toda vez que desde la fecha en que el ahí demandante fue jubilado, el personal que labora en el Poder Judicial del Estado ha tenido diversos incrementos salariales nominales de consideración, los cuales tienen su origen, entre otros, en el convenio celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Judicial del Estado y el Consejo del Poder Judicial del Estado, en el cual se convino que la prestación identificada como "compensación" y que forma parte del salario, se iba a compactar al sueldo base de la forma siguiente:

"… en un 20% veinte por ciento anual, es decir, en 5 cinco años, el 100% cien por ciento de la compensación va a formar parte del sueldo base; …

"La primera compactación se llevó a cabo en el año de 2008 dos mil ocho, anualidad en la cual aún me encontraba laborando como Juez de Primera Instancia Categoría A, y es con el sueldo que me jubile; sin embargo, por ese simple hecho de que se me haya compactado la primera parte de la compensación, generé un derecho para que las subsecuentes compactaciones formen parte de mi jubilación, ya que de no hacerlo, además de las disposi-

---

[8] Sustenta lo expuesto la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, materia común, Volumen XI, Cuarta Parte, página 193, registro IUS: 272666, que dispone: "SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.—El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el Juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutivo únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó."

ciones legales que han pasado por alto los organismos ahora demandados, también vulnerarían el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que habría discriminación motivada por una preferencia.

"Lo anterior es así, ya que habiendo generado un derecho cuando me encontraba en activo como Juez de Primera Instancia Categoría A, porque el Gobierno del Estado sí compactó a mi sueldo base la primera parte de la compensación, por ese simple hecho las autoridades ahora demandadas y que son el organismo que reconoció mi derecho a la jubilación, debieron de haber hecho lo mismo, es decir, compactar y/o incrementar mi pensión jubilatoria en iguales circunstancias que los Jueces de Primera Instancia Categoría A en activo. ..."

Frente a ello, las aquí terceros perjudicadas expusieron –al contestar la demanda– que las pretensiones del ahora quejoso derivaban del todo improcedentes, por lo que "... se niegan en todas y cada una de sus partes, toda vez que la parte actora no tiene la legitimidad jurídica para exigir el pago de dichas prestaciones, lo anterior tomando en consideración a que (sic) no es un trabajador activo del servicio del Poder Judicial del Estado, sino un jubilado de la Dirección de Pensiones Civiles del Estado de Michoacán, y dichos incrementos son determinados precisamente por la ley que rige a nuestra representada; por lo que dichos incrementos, pagos retroactivos, montos y porcentajes devienen improcedentes. ..."

Aún más, al dar respuesta al cuarto hecho de la demanda expresamente refirieron que la negativa expresa contenida en el oficio 048/DP/2009 (sic) es legal porque el actor interpreta erróneamente los numerales 54, 56 y 59 bis de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado, a fin de exigir el pago de una cantidad equivalente al cien por ciento de lo que actualmente percibe un Juez de Primera Instancia, contraviniendo –precisamente– lo que disponen los preceptos que cita como vulnerados, pues solicita se le cubran los aumentos salariales estipulados para los trabajadores en activo, lo cual es ilógico y fuera de todo contexto legal, "... en primer lugar, porque no es un trabajador en activo al servicio del Poder Judicial del Estado y, en segundo, debido a que es un jubilado de la Dirección de Pensiones Civiles del Estado y debe acogerse a los beneficios de esta ley, conforme a los numerales 54, 56 y 59 bis, toda vez que nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que la jubilación constituye una prestación de seguridad social consagrada constitucionalmente a favor de los trabajadores por haber llegado a determinada edad, por el tiempo que prestaron sus servicios o por causas de incapacidad física o mental, y cuyas condiciones y cuantías se regirán conforme a las leyes aplicables, las cuales,

en el caso concreto, ya hemos señalado y cumplido a cabalidad, ya que desde el momento en que se jubiló el actor como trabajador al servicio del Poder Judicial, se le ha venido aumentando su pensión por jubilación conforme a derecho, …"

Luego, es inconcuso que las autoridades demandadas –al contestar la demanda– sí se pronunciaron en torno a la causa de anulación en comento, pues al efecto negaron que al actor le asista derecho para exigir como pensión el pago de una cantidad equivalente al cien por ciento de lo que actualmente percibe un Juez de Primera Instancia, dado que con ello se contravendría lo dispuesto por los arábigos 54, 56 y 59 bis de la Ley de Pensiones Civiles del Estado, porque no es un trabajador en activo sino jubilado de la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, motivo por el cual únicamente debe acogerse a los beneficios de la ley en cita.

De ahí que la Sala administrativa no estuviera en condiciones de hacerles efectivo el apercibimiento decretado en el auto de once de mayo de dos mil diez que se fundó –entre otros– en el artículo 250 del Código de Justicia Administrativa del Estado,[9] en el sentido de que en caso de no contestar la demanda en la forma señalada prevista en el propio ordenamiento legal y dentro del término concedido,[10] "… se les tendrá por no contestada la demanda, teniéndose como ciertos los hechos que la parte actora les impute de manera precisa salvo prueba en contrario, o que por hechos notorios resulten desvirtuados, apercibiéndose de igual manera respecto de los hechos a los que las autoridades demandadas omitan dar contestación."

En efecto, en términos del indicado precepto, las autoridades demandadas estaban en aptitud de exponer lo que a su derecho conviniera frente a las pretensiones del actor, lo que así hicieron al negar que al actor le asistiera derecho alguno para reclamar el incremento de la pensión que disfruta –por jubilación– con base en disposiciones distintas a las que contiene la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán; entonces, es incuestionable que sí se suscitó controversia y, por ende, no era aplicable la sanción en cita, la cual quedaría circunscrita, en su caso, a los hechos propios de las demandadas que pudieron haber afirmado o negado, sin hacerlo, lo que en el caso no ocurrió.

---

[9] "Artículo 250. Si no se produce la contestación en tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados."

[10] Quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surtiera efectos la notificación de ese proveído.

Tampoco es dable estimar que la responsable suplió –a favor de las autoridades terceras perjudicadas– la deficiencia de la queja con transgresión al precepto 277 del Código de Justicia Administrativa del Estado, a pesar de que para declarar infundada la causa de anulación invocada por el ahora peticionario del amparo, atinente a que en el caso le resultan aplicables los incrementos realizados al sueldo nominal de los trabajadores en activo, con motivo del convenio celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Judicial del Estado y el Consejo del Poder Judicial del Estado, a los cuales tiene derecho con motivo de que lo adquirió al habérsele conferido la primera de las cinco compactaciones cuando todavía se encontraba en activo, sostuvo que:

a) Del proemio y la cláusula séptima del convenio celebrado el quince de agosto de dos mil siete entre el Sindicado Único de Trabajadores al Servicio del Poder Judicial del Estado y el Consejo del Poder Judicial del Estado, no se advierte la constitución a favor del quejoso de derecho alguno para que su pensión se incremente en la misma proporción en que se ha incrementado el salario de los trabajadores en activo del nivel que ocupó.

b) El indicado convenio se celebró a favor de los trabajadores sindicalizados y quedó acreditado que el aquí peticionario del amparo ostentó como último cargo el de Juez de Primera Instancia Categoría "A", que está considerado como de confianza conforme al artículo 5o., fracción III, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, el cual dispone que son trabajadores de confianza los titulares de los juzgados de primera instancia.

c) Aun cuando el quejoso acreditó –durante la sustanciación del juicio– la existencia del convenio de que se ha venido hablando, así como las compactaciones al salario nominal conforme a las cuales se ha incrementado el sueldo de los Jueces de Primera Instancia en los años dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, pues así deriva del oficio 021/2010 que remitió el secretario de Administración del Poder Judicial; de ninguna de las pruebas existentes en autos se advierte que exista vinculación entre la prestación pactada en el convenio y la otorgada a los Jueces de Primera Instancia, quienes –insistieron– son trabajadores de confianza y, por tanto, el Consejo del Poder Judicial del Estado que suscribió ese convenio no adquirió obligación alguna frente a ellos.

d) Si bien el último salario que el actor percibió como trabajador en activo tuvo un incremento, lo cierto es que ese aumento no se encuentra vinculado al convenio en cuestión; lo anterior, porque el actor no acreditó que

se le hubiera otorgado la primera de las cinco compactaciones a que alude el convenio.

e) En la cláusula séptima del referido convenio se señaló que el incremento se pactaba exclusivamente para los trabajadores sindicalizados en activo, pero sin que se especificara que el aumento en cuestión abarcaría también las pensiones o jubilaciones otorgadas con posterioridad a su celebración; por lo que "… como lo alude la autoridad demandada, el incremento a la pensión del actor debe efectuarse en los términos que expresamente está previsto en la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo y no en términos de un convenio en el que sólo se establecen derechos para trabajadores en activo, carácter que ya no tiene el hoy accionante."

Toda vez que no debe inadvertirse el estudio de la acción debe emprenderse por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público, el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de la misma. Esto es, los tribunales tienen la obligación de examinar –principalmente– los presupuestos de la acción intentada, así como las excepciones opuestas; y si advierten que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción deben absolver, aunque no se opongan excepciones o éstas, ajenas a que dichos presupuestos no prosperen.

Sobre el particular es de invocarse –por analogía, con base en la regla de que donde existe la misma razón debe imperar igual disposición– la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[11] que establece:

"ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.—La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción."

Por otro lado, el resto de los apartados que conforman el único concepto de violación son fundados pero inoperantes, como se verá a continuación.[12]

---

[11] Localizable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 9, registro IUS: 912948.

[12] Importa subrayar que este Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al fallar los juicios de amparo 535/2009 y 896/2011, en sesiones de cuatro de febrero de dos mil diez y veinticinco de abril de dos mil doce, entre otros, correspondientes a la ponencia del Magistrado Víctorino Rojas Rivera, consideró –en una nueva reflexión– que en los juicios de amparo promovidos por los jubilados o pensionados del Estado en los que se ventile

Con el objeto de exponer las razones en que se sustenta lo fundado de las divergencias encaminadas a ponderar que en el juicio de origen sí se acreditó la aplicación, a favor del quejoso, de la primera de las compactaciones a que alude el convenio de quince de agosto de dos mil siete, se destaca que en la teoría general del proceso se ha aceptado como clasificación principal o verdadera, la que contempla a las pruebas según su objeto;[13] esto es, como pruebas directas e indirectas; por lo que se hace necesario traer a cuenta lo que establece Devis Echandia (2000) –en su obra: Compendio de la prueba judicial–[14] sobre el tema.

Prueba directa o inmediata. En la prueba directa o inmediata el hecho objeto de ella es el mismo hecho por probar, es decir, el que constituye el tema de prueba; de tal modo que sólo existe un hecho que es al mismo tiempo el objeto de ella y aquel cuya prueba se persigue; es decir, basta que el medio de prueba recaiga directamente sobre el hecho por probar.[15]

Prueba indirecta o mediata. Es la que versa sobre un hecho diferente del que se quiere probar o es tema de prueba, de modo que el segundo es apenas deducido o inducido del primero, por una operación lógica o el razonamiento del Juez; por consiguiente, sólo la prueba indiciaria o circunstancial

---

la incorrecta fijación de la cuota pensionaria, procede la suplencia de la queja, con base tanto en lo dispuesto por el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, como en la jurisprudencia P./J. 105/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." (localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 63, registro IUS: 168545); criterio que se estima aplicable al caso en virtud de que la pretensión de **********, estriba en que aumente el pago de la pensión que obtuvo conforme a las disposiciones de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán.

[13] Postura que adoptan conjuntamente Carnelutti y Florian, Gorphe, Bonnier, Rocco, Silva Melero, Fenech, Dellepiane, entre otros; pero sin que se desconozca la existencia de otros métodos de clasificación.

[14] En la inteligencia de que el Supremo Tribunal del País ha establecido que es factible que el juzgador acuda a la doctrina para que mediante el análisis objetivo y racional del pensamiento de uno o varios tratadistas, resuelva el caso concreto, asumiendo las argumentaciones jurídicas que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen; pues así se desprende del contenido de la tesis 2a. LXIII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, Tomo XIII, mayo de 2001, página 448, registro IUS: 189723, de rubro: "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS."

[15] Devis Echandía, Hernando. Compendio de la prueba judicial. Rubinzal-Culzoni Editores, tomo I, pp. 224 y 225, Argentina, 2000.

tendría siempre ese carácter, pues los demás medios pueden ser pruebas directas cuando recaigan sobre el mismo hecho que desea probarse.[16]

El propio autor aduce que los indicios, conceptuados como cualquier hecho conocido (o una circunstancia de hecho conocida), del cual se infiere, por sí solo o juntamente con otros, la existencia o inexistencia de otro hecho desconocido, mediante una operación lógica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos especiales, se reconocen por lo general en la doctrina como medios de prueba indirectos,[17] pero se diferencian de las presunciones –judicial o del hombre– porque los indicios operan como base o supuesto de hecho de las presunciones judiciales y éstas concurren en su valoración, al ser –se insiste– principios lógicos basados en la experiencia común o en conocimientos especializados, que guían el criterio del juzgador al apreciar el mérito probatorio de aquéllos.

En suma –expone el citado autor– el indicio es una prueba que consiste en un hecho conocido, y la presunción judicial o de hombre es el argumento lógico basado en las máximas generales de la experiencia o en conocimientos especializados, que le permite al Juez darle valor probatorio a aquél, al inferir, de dicho hecho, otro desconocido de cuya verificación se trata; es decir, la presunción judicial sirve de razón para calificar o valorar el mérito probatorio de los indicios y, por tanto, no puede confundirse con éstos; de ahí que el indicio pueda ser anterior, coetáneo o posterior al hecho desconocido que se investiga, en tanto que la presunción judicial surge –necesariamente– después que el hecho investigado y el indiciario han ocurrido.[18]

También es de resaltar que conforme a lo previsto en el artículo 257 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, en los juicios que se tramiten ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la propia entidad, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad.[19] Esto es, en el proceso contencioso administrativo estatal es aceptada la prueba de indicios.

---

[16] Por ejemplo, pruebas directas lo son el testimonio de quien presenció el homicidio o el cultivo de un terreno, la confesión del autor del hecho, el documento que lo narra, la inspección para probar ese cultivo; o indirectas, cuando recaigan sobre otro hecho que le sirva de indicio como es el testimonio o la confesión, o el documento acerca de un hecho que sirva de indicio de relaciones sexuales, o del homicidio; la inspección de un hecho, como rastro de sangre o huellas de pies, que sirva de indicio del crimen.

[17] Aun cuando existen opiniones discrepantes (Florian y Leo Rosenberg), en el sentido de que los indicios no son prueba sino objeto y argumento de prueba.

[18] Devis Echandía, Hernando. *Op. cit.*, tomo II, pp. 270 y 271.

[19] Artículo 257. En los juicios que se tramiten ante el tribunal, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad.

Al juicio subyacente se allegaron –por parte del peticionario del amparo– los documentos siguientes:

I) Oficio 021/2010, expedido por el secretario de Administración del Consejo del Poder Judicial,[20] al cual la responsable confirió valor probatorio pleno en términos del numeral 530 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria al Código de Justicia Administrativa de la propia entidad federativa, del tenor siguiente:

Se suprime imagen por contener datos personales.

II) Constancia de catorce de julio de dos mil ocho, expedida por la Secretaría de Administración del Consejo del Poder Judicial del Estado,[21] que en copia fotostática se adjuntó a la demanda presentada en la vía contenciosa administrativa y que no fue objetada por las autoridades demandadas, sino por el contrario en la audiencia de ley, celebrada el trece de abril de dos mil once la hicieron propia, y que dice:

Se suprime imagen por contener datos personales.

III) Copia certificada del convenio suscrito el quince de agosto de dos mil siete por el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Judicial del Estado de Michoacán, por una parte, y el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el Consejo del citado Poder Judicial, por otra, remitido –a instancia del aquí quejoso– por el secretario de Administración del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán, a través de oficio 568/2010; en cuya cláusula séptima se dispone:

Se suprime imagen por contener datos personales.

De los documentos en cuestión se desprenden los indicios siguientes:

En la cláusula séptima del convenio anteriormente mencionado, se puntualizó que a partir del ejercicio fiscal "2008" se realizaría una compactación de la compensación que percibían los trabajadores a la nómina, a razón del veinte por ciento anual sucesivo hasta llegar al cien por ciento.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, el Magistrado instructor dará vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días hábiles exprese lo que a su derecho convenga.

[20] Consultable en la foja treinta y ocho del juicio de origen.

[21] Localizable en la foja veinticinco del juicio subyacente.

El secretario de Administración del Consejo del Poder Judicial del Estado, informó que al salario nominal que perciben los Jueces de Primera Instancia Categoría "A", se le hicieron –hasta la fecha en que se rindió el informe respectivo y que fue el veintiocho de abril de dos mil diez– tres compactaciones; la primera de ellas, el dieciséis de febrero de dos mil ocho, por la suma de seis mil quinientos setenta y dos pesos con ochenta y dos centavos, por lo que en ese año los citados funcionarios percibieron como sueldo nominal la cantidad de doce mil seiscientos cincuenta y dos pesos con ochenta y dos centavos.

El catorce de julio de dos mil ocho, cuando el quejoso se encontraba gozando de licencia prejubilatoria –con goce de sueldo– percibía un salario en nómina de doce mil seiscientos cincuenta y dos pesos con ochenta y dos centavos.

Atento a ello, la responsable –como se dijo– determinó que el convenio se celebró a favor de los trabajadores sindicalizados, y quedó acreditado que el aquí peticionario del amparo ostentó como último cargo el de Juez de Primera Instancia Categoría "A", que está considerado como de confianza conforme al artículo 5o., fracción III, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, aunado a que de ninguna de las pruebas existentes en autos se advertía la vinculación entre la prestación pactada en el convenio y la otorgada a los Jueces de Primera Instancia; por ende, el actor no acreditó que se le hubiera otorgado la primera de las cinco compactaciones a que alude el convenio en cuestión.

Proceder del tribunal administrativo que resulta ilegal, dado que lo hasta aquí expuesto evidencia –al margen de a quién de las partes contendientes correspondía la carga de la prueba en el juicio contencioso administrativo, pues no debe olvidarse que en el caso impera el principio de adquisición procesal o comunidad de la prueba–[22] que el ahora promovente del amparo sí demostró que le fue aplicada la primera de las compactaciones mencionadas en el convenio suscrito el quince de agosto de dos mil siete por el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Judicial del Estado de Michoacán, de una parte, y el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el Consejo del

[22] Consistente –como lo explicó Hernando Devis Echandía, en su Compendio de la prueba judicial (2000)– en que consecuencia de la unidad de la prueba es su comunidad, esto es, que ella no pertenece a quien la aporta y que es improcedente pretender que sólo a éste beneficie, puesto que, una vez introducida legalmente al proceso, debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla.

citado Poder Judicial, por otra; y, consecuente a ello, que no obstó la circunstancia de que conforme a lo que prevé el artículo 5o., fracción III, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, el puesto de Juez de Primera Instancia sea considerado como de confianza.

En efecto, del referido pacto de voluntades –cláusula séptima– deriva el hecho conocido de que la primera de las cinco compactaciones ahí estipuladas se efectuaría en el ejercicio fiscal de dos mil ocho, el cual, adminiculado con el contenido del oficio 021/2010, pone de manifiesto que el dieciséis de febrero de dos mil ocho, se aplicó la primera "compactación" al sueldo nominal de los Jueces de Primera Instancia Categoría "A" –puesto que desempeñaba el aquí peticionario en dicho año– hasta por la cantidad de seis mil quinientos setenta y dos pesos con ochenta y dos centavos, lo que llevó a dichos funcionarios a percibir –a partir de esa fecha– un monto de doce mil seiscientos cincuenta y dos pesos con ochenta y dos centavos, como sueldo nominal. Suma esta última que es –precisamente– la que devengaba el quejoso en nómina el catorce de julio de dos mil ocho, cuando se encontraba gozando de licencia prejubilatoria.

Entonces, contrario a lo que expuso la responsable, a través de la prueba presuncional derivada de los indicios anteriormente destacados –que en el sumario de origen no se encuentra contradicha con alguna otra prueba directa o indirecta– se llega al conocimiento del hecho originalmente desconocido de que al ahora quejoso sí se le aplicó la primera de las compactaciones a que alude el convenio de quince de agosto de dos mil siete y, por ende, que existe la vinculación necesaria para que la Sala se pronunciara en torno a si por ese motivo ********** adquirió un derecho para que se le continuaran aplicando las demás compactaciones, a pesar de haberse jubilado en dos mil ocho.

Sin que para ello obstara –como se adelantó– la naturaleza que asiste al puesto que el promovente del amparo desempeñaba cuando se verificó la primera de dichas compactaciones al sueldo nominal, esto es, el de Juez de Primera Instancia Categoría "A", que conforme a lo previsto en el artículo 5o., fracción III, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, es considerado como de confianza; toda vez que, evidentemente, el convenio de que se ha venido hablando se aplicó incluso a dichos funcionarios, pues, se insiste, así aparece de las pruebas que aportó el quejoso y que no se desvirtuaron por parte de las autoridades aquí terceras perjudicadas, quienes –incluso– hicieron suya la constancia de catorce de julio de dos mil ocho, en donde se asentó que el ingreso mensual nominal

del quejoso en esa fecha era la suma de doce mil seiscientos cincuenta y dos pesos con ochenta y dos centavos, y dicha cantidad coincide con la correspondiente a cuando se aplicó la compactación de dieciséis de febrero de dos mil ocho según el oficio 021/2010, lo que lleva a estimar que ese aumento al salario nominal emana, necesariamente, del convenio de quince de agosto de dos mil siete, en virtud de que, se reitera, no existe dato alguno en el sumario que desvirtúe la presunción que tales indicios conforman.

Sin embargo, el análisis de la cuestión de fondo evidencia que, aunque fundados los argumentos del peticionario del amparo –por las razones ya señaladas– a nada práctico conduciría conceder el amparo solicitado para el único efecto de que la responsable se pronunciara en torno a que está demostrado que la primera de las compactaciones se aplicó a favor del ahora peticionario del amparo, puesto que, de cualquier forma, tales razonamientos derivan ineficaces para resolver el asunto favorablemente a los intereses de **********; esto es, el propio tribunal administrativo y, en su caso, este órgano de control constitucional, por la vía de un nuevo amparo que en su oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a sus intereses, pues no le asiste derecho a que la pensión que percibe sea igual al salario que reciben actualmente los Jueces de Primera Instancia Categoría "A", que se encuentran en activo, en virtud de que respecto a las subsecuentes compactaciones –al momento de jubilarse– únicamente le asistía una expectativa de derecho y no un derecho adquirido.[23]

Para establecerlo de ese modo, es necesario precisar que la Constitución Federal prevé a la jubilación –en el artículo 123, apartado B, fracción XI,

[23] Apoya lo anterior, el criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.—Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.", publicado con el número 108, en la página 85, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia SCJN, Séptima Época del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, con registro IUS: 917642.

inciso a)–[24] como un derecho mínimo de seguridad social, en torno al cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las ejecutorias[25] que integraron la jurisprudencia 128/2008,[26] de rubro: "JUBILACIÓN. LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, LA REGULA DENTRO DEL SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).", expuso lo siguiente:

i) La jubilación es, en principio, el retiro otorgado a un trabajador al servicio del Estado con pago mensual de una cantidad, consistente en una pensión o disfrute de una retribución económica, que puede guardar o no alguna relación con el monto del salario o sueldo percibido o fijarse a partir de otros conceptos cuando la legislación prevé la existencia de cuentas individuales, a partir de las cuales los trabajadores serán responsables de financiar sus propias pensiones.

ii) Debe atenderse a que la jubilación es la situación jurídica de retiro en que se encuentran las personas que habiendo desempeñado servicios públicos por determinados periodos se ven en la posición de dejarlos, es decir, separarse o retirarse de ese servicio, sea voluntaria u obligatoriamente (en retiro forzoso).

iii) En la figura del retiro juega un papel determinante el reconocimiento de la antigüedad en el servicio, pues es ésta, precisamente, la que produce, de origen, una diferencia en la cuantía de la pensión que ha de recibirse. Ese retiro puede darse, inclusive, sin especificación o límite de edad o puede ser causa de jubilación cuando se ha alcanzado una edad límite, siempre y cuando se cumplan determinados requisitos de antigüedad.

---

[24] "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
…
B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus Trabajadores:
…
XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:
a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. …"

[25] Relativas a los amparos en revisión 220/2008, 218/2008, 219/2008, 221/2008 y 229/2008, interpuestos, en su orden, por **********, **********, **********, ********** y **********.

[26] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia constitucional, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 22, registro IUS: 165963.

iv) Si bien no es necesario que la legislación disponga como requisito para la jubilación la edad, normalmente se impone ésta acompañada de cierta antigüedad, esto es, intervienen dichos factores como presupuestos legales para la procedencia de la jubilación.

v) Postura que, en la actualidad, se aprecia con nitidez de la evolución jurídica de las pensiones en nuestro país; esto es, la reseña histórica efectuada por el Tribunal Pleno en torno a los antecedentes legislativos en México pone de manifiesto que la jubilación en este país ha comprendido pensiones vitalicias otorgadas por distintas circunstancias del retiro de los trabajadores, en las que se han considerado tanto antigüedad en el servicio como edad de las personas.

vi) Partiendo de un contexto lingüístico, el vocablo jubilación deriva del latín medieval *iubilatio-iubilationis*, que en su sentido primigenio significa canto de alegría, de ahí, por su evolución semántica júbilo, gozo de especial exaltación. En latín clásico existe su antecedente en el verbo *iubeo-iubere*, animar (este verbo tiene un amplio campo semántico), la palabra española jubilación está constatada desde mil quinientos ochenta. El sufijo -ción, indica resultado de una acción.

vii) En la evolución semántica de este vocablo preponderó en sus inicios el sentido religioso, de ahí júbileo, y en la música sacra tiene una milenaria tradición el desarrollo de la frase *in dulce iubilo*, en *dulce júbilo*, motivo de múltiples composiciones.

viii) En sentido jurídico, significa dispensar a alguien por razón de la edad o los años de servicios prestados con derecho a una remuneración (pensión). Retiro del ámbito laboral por haber cumplido la edad exigida por una determinada legislación. Renta o pensión que cobra la persona jubilada.

ix) Para relacionarlo con las definiciones previas, cabe decir de la pensión que viene del latín *pensio-pensionis*, pesada (acción de pesar), pago (realizado en ciertas épocas), en su evolución jurídica se usó con los significados de alquiler, indemnización e impuesto. Pensión, pensionista, pensionario, aparecen plenamente constatados desde el siglo XVII, muy posterior al vocablo jubilación. El origen último de esta palabra está en el verbo latino *pendo-pendere*, dejar de pender los platillos de la balanza; de ahí estimar, sopesar, evaluar.

x) En el uso pragmático del lenguaje, esto es, por el uso práctico que demandan las situaciones concretas, no es descartable el uso como sinónimo de los vocablos pensión y jubilación, en todo caso hay que notar que ambos

comparten parte esencial del campo semántico en el sentido de un pago o remuneración periódica. Es la asignación que recibe periódicamente una persona por los servicios que ha prestado con anterioridad, por méritos o por cualquier otra razón.

xi) Y por último, renta, que procede del vocablo latino *reddo-reddere*, dar de nuevo, devolver, restituir, dar en pago (de algo, de un servicio). Es un verbo con amplio campo semántico incluso en el lenguaje jurídico como puede verse en el Digesto.[27] El vocablo renta aparece ya constatado en el español hacia mil doscientos quince, derivado del antiguo renda ya atestiguado en textos de mil ciento treinta y uno. Por evolución semántica, utilidad o beneficio que rinde algo periódicamente.

Con base en todo lo anterior el Supremo Tribunal de la República concluyó que para efectos prácticos, jubilación y pensión son similares en su contexto pragmático, mientras que –a su vez– renta y pensión son consecuencia de la primera; asimismo, que lo dicho lleva a sostener válidamente que cuando el artículo 123 obliga a prever la jubilación para los trabajadores del Estado, está obligando a entregarles una pensión o renta vitalicia derivada del retiro por razón de la edad o los años de servicios prestados, lo que puede entenderse, produce júbilo, ante el hecho de recibir una cantidad de dinero ya no por concepto de salario sino precisamente por estar retirado del ámbito laboral.

También resulta importante puntualizar que las relaciones laborales que surjan entre los burócratas con los Estados se regirán por las disposiciones previstas en el artículo 116, primer y segundo párrafos y fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[28] respecto del cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver por unanimidad de votos –el trece de enero de mil novecientos noventa y ocho– el amparo en revisión 1110/97, promovido por **********, adujo:

---

[27] Recopilación de la jurisprudencia romana clásica. Obra jurídica publicada en el año 533 d.C. por el Emperador Bizantino Justiniano.

[28] "Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
"…
"VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. …"

"... Como se advierte de las disposiciones constitucionales transcritas, el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, dispone que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se rigen por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, sujetas a lo dispuesto por el artículo 123 de la propia Constitución y sus leyes reglamentarias, como son la Ley Federal del Trabajo respecto del apartado A, que comprende a la materia de trabajo en general y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que desarrolla los principios comprendidos en el apartado B, fuente del derecho burocrático, exclusivamente en la órbita federal; por esta razón, es este último apartado el aplicable a las relaciones habidas entre los Estados federales y sus trabajadores, según se concluye si se atiende al párrafo introductorio del artículo 116, antes transcrito, que establece la división del poder público de los Estados en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y lógicamente la consecuente necesidad de que en la esfera local sea pormenorizada legislativamente ..."

Asimismo, es de invocarse la tesis 2a. CXLI/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[29] del rubro y texto siguientes:

"PODERES LEGISLATIVOS DE LOS ESTADOS. TIENEN FACULTADES PARA LEGISLAR SOBRE LAS RELACIONES ENTRE LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS CON LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO.—La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta expresamente a los Poderes Legislativos de los Estados para legislar sobre las relaciones entre los Estados y los Municipios con los trabajadores a su servicio, sujetándose a las bases que al respecto establece el apartado B de su artículo 123, que sólo consagra los principios a los que debe atenderse en beneficio y protección de los trabajadores, como cuestiones esenciales que deben ser respetadas, las cuales servirán de fundamento para la creación de las leyes reglamentarias respectivas. Ahora bien, al no existir prohibición de que puedan preverse otros derechos en beneficio de aquéllos, ni estar establecido que dichas leyes deben ajustarse de manera exacta a la propia Ley Fundamental, resulta inaplicable para regular las mencionadas relaciones, la tesis de jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. NO ESTÁN PROTEGIDOS POR EL APARTADO «B» DEL ARTÍCULO 123 EN CUANTO A LA

[29] Visible con registro IUS: 182796, en la página 268, Tomo XVIII, noviembre de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.', pues del criterio que sustenta se advierte que únicamente se ocupó de determinar el legal proceder del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en asuntos relacionados con trabajadores al servicio del Gobierno Federal, pero no respecto de trabajadores al servicio de los Estados y Municipios."

El criterio aislado que se acaba de invocar, armonizado con el contenido del artículo constitucional transcrito, y atento al principio jurídico pro persona[30] que como método de interpretación consagra el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional, conduce a estimar que los Poderes Legislativos de los Estados, para legislar sobre las relaciones entre los Estados con los trabajadores a su servicio, deben regularse conforme a las disposiciones fundamentales que prevé el artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, pero ello de ninguna manera les impide –a las Legislaturas Estatales– hacerlo con más amplitud, esto es, ampliar el catálogo mínimo de garantías sociales –entre las que se encuentran las de seguridad social– que contempla aquella norma constitucional sino que pueden ampliar las bases que al respecto establecen los apartados del artículo 123 constitucional, pero por ningún motivo pueden restringirlos, toda vez que estas disposiciones consagran los principios mínimos que deben atenderse en beneficio y protección de los trabajadores.

En esa tesitura, el legislador del Estado de Michoacán expidió la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Michoacán, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de mayo de mil novecientos ochenta, cuya última reforma –en lo que interesa– tuvo verificativo a través de decreto publicado en el citado medio de difusión oficial el quince de septiembre de mil novecientos ochenta y seis; ordenamiento legal en cuyo capítulo séptimo, denominado "Jubilaciones y pensiones", que comprende los artículos 53 a

[30] Previsto –además– entre otros tratados internacionales suscritos por México, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptado el diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis en la ciudad de New York, Estados Unidos de América; y, publicado en el Diario oficial de la Federación el miércoles veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno), que se incorporó al texto del artículo 1o. constitucional mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, el cual obedece a la obligación del Estado de aplicar la norma más amplia, o la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria (Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Dictamen de veintitrés de abril de dos mil nueve, p. 44).

65,[31] se establece un sistema que tutela tanto la existencia de la jubilación como de la pensión, en el entendido de que –como lo indicó el Tribunal Superior

[31] "Artículo 53. El derecho a jubilación se adquiere cuando el servidor público se encuentra dentro de los supuestos consignados en esta Ley y satisfaga los requisitos que la misma establece."
(Reformado primer párrafo, P.O. 31 de enero de 1983)
"Artículo 54. Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos que tengan 30 años o más de servicio e igual tiempo de contribuir al fondo en los términos de esta ley, cualquiera que sea su edad y dejen de laborar.
La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al cien por ciento del sueldo básico y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el servidor público hubiese disfrutado del mismo, por haber causado baja.
En el otorgamiento de jubilaciones y pensiones se preferirá a los servidores públicos de más antigüedad, y en caso de igualdad en el servicio, al de mayor edad."
(Adicionado, P.O. 31 de enero de 1983)
"Artículo 54 Bis. La jubilación será forzosa cuando los servidores públicos tengan 30 años o más de contribuir al fondo de pensiones y 60 años o más de edad, pudiendo continuar en el trabajo cuando así convenga al servicio público, previo acuerdo de la Junta Directiva de Pensiones."
"Artículo 55. Tienen derecho a pensión por vejez los servidores públicos que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen quince años de servicio como mínimo e igual tiempo de contribución al fondo."
"Artículo 56. Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por jubilación o pensión, se tomará en cuenta el sueldo íntegro que perciba el servidor público a la fecha del acuerdo que la conceda. No se considerarán, para este efecto, los viáticos, gratificaciones, compensaciones, gastos de representación, sobresueldos, y otras prestaciones semejantes."
"Artículo 57. La pensión a que se refiere el artículo 55 será hasta por los porcentajes de sueldos que se especifican a continuación:

15	años de servicio	50%
16	" " "	53%
17	" " "	55%
18	" " "	58%
19	" " "	60%
20	" " "	63%
21	" " "	65%
22	" " "	68%
23	" " "	70%
24	" " "	73%
25	" " "	75%
26	" " "	80%
27	" " "	85%
28	" " "	90%
29	" " "	95%."

"Artículo 58. Toda fracción de más de seis meses de servicio se considerara como año completo, para los efectos del otorgamiento de la pensión."
"Artículo 59. Cuando el servidor público se inhabilite física o mentalmente por causa del servicio o a consecuencia de él, y hubiese contribuido al fondo por lo menos durante diez años, la pensión será por el setenta y cinco por ciento del sueldo mayor que venía devengando y sobre el cual se le hubieren hecho los descuentos correspondientes.
Al servidor público que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si tiene por lo menos quince años de servicio efectivos y hubiere contribuido a la formación del fondo durante el mismo periodo, se le aplicará la tabla de porcentaje señalada en el artículo 57 para determinar el monto, y éste se disminuirá en un veinte por ciento para fijar la pensión.

El derecho al pago de la pensión comienza a partir de la fecha en que el servidor público cause baja motivada por la inhabilitación."
(Adicionado, P.O. 15 de septiembre de 1986)
"Artículo 59 Bis. Ningún pago mensual por jubilación será inferior al salario mínimo general vigente en la capital del Estado. Tanto las jubilaciones como las pensiones se verán incrementadas en la fecha y proporción en que aumente el salario mínimo general vigente en la misma plaza."
"Artículo 60. No se concederá la pensión por invalidez:
I. Cuando el estado de inhabilitación sea consecuencia de un acto intencional del servidor público u originado por su participación en la comisión de un delito;
II. Cuando el estado de invalidez sea anterior al nombramiento del servidor público; y,
III. Cuando el estado de invalidez se produzca a consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, barbitúricos, estupefacientes o productos que causen efectos similares."
"Artículo 61. Los servidores públicos que soliciten pensión por invalidez, y los pensionados por la misma causa, están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos médicos que la Dirección les prescriba y proporcione; caso de no hacerlo, no se les tramitará su solicitud o se les suspenderá el goce de la pensión."
"Artículo 62. La pensión por invalidez será revocada cuando el servidor público recupere su capacidad para el trabajo; en tal caso el Gobierno del Estado, organismo público descentralizado o Municipio al que hubiere prestado sus servicios, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto para el mismo o, en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la invalidez. Si el servidor público no aceptare reingresar al servicio en tales condiciones o bien estuviera desempeñando cualquier trabajo remunerado, le será revocada la pensión.
Si el servidor público no fuere restituido a su empleo o no se le asignare otro en los términos del párrafo anterior por causa imputable al Gobierno del Estado, organismo público descentralizado o Municipio al que hubiera prestado sus servicios, seguirá percibiendo la pensión, pero ésta será a cargo de la institución correspondiente."
(Adicionado, P.O. 15 de septiembre de 1986)
"Artículo 62 Bis. Cuando el servidor público, jubilado o pensionado falleciere, los familiares derechohabientes gozarán de una pensión en los términos del reglamento que para el efecto expida la Junta Directiva. Lo anterior será procedente sólo en los casos en que tal prestación no esté incluida en la seguridad social que se otorga a través de la institución respectiva con que hubieren convenido las entidades públicas o la dirección."
"Artículo 63. Los servidores públicos contribuyentes al fondo, en el caso de que sean jubilados o pensionados, no tendrán derecho a la devolución de los descuentos con que hayan contribuido al mismo.
(Adicionado, P.O. 31 de enero de 1983)
La misma norma será aplicada en los casos de servidores públicos jubilados o pensionados por el H. Congreso del Estado."
"Artículo 64. El derecho a jubilación y a pensión es imprescriptible, siempre que se, cumpla con lo dispuesto por esta ley. Las prestaciones económicas a favor o en contra de la dirección prescribirán los términos y formas establecidas en la Ley Civil vigente en el Estado."
"Artículo 65. La percepción de una jubilación o pensión otorgada según esta Ley, es incompatible con la percepción de cualquier otra concedida por las entidades públicas y con el desempeño de algún cargo, empleo o comisión, remunerados por las mismas.
En caso de contravención quedará suspendida la jubilación o pensión mientras el servidor público se encuentre percibiendo alguna otra, o desempeñando cualquier empleo, cargo o comisión del carácter antes expresado, a reservar de gozar nuevamente de dicha prestación al desaparecer la incompatibilidad.
El infractor estará obligado a reintegrar las cantidades percibidas indebidamente en el plazo que le será fijado por la Junta Directiva, pero nunca será menor al tiempo en que las hubiere recibido.
Desaparecida la incompatibilidad y reintegradas las cantidades indebidamente recibidas, el interesado podrá vover (sic) a disfrutar de la pensión otorgada. Si no hiciere el reintegro en los términos de este artículo perderá todo el derecho sobre la pensión."

del país– con motivo de la jubilación el Estado está obligado a entregarles a sus trabajadores una pensión o renta derivada del retiro por razón de la edad o los años de servicios prestados, esto es, dichos servidores tienen el derecho de recibir una cantidad de dinero ya no por concepto de salario sino –precisamente– por estar retirados del ámbito laboral.

A pesar de que en el caso el problema jurídico –anteriormente destacado– no versa sobre la retroactividad de una disposición legal sino de la cláusula séptima del convenio de quince de agosto de dos mil siete, resulta pertinente hacer referencia, en cuanto orientadora, a una de las teorías a las que el Supremo Tribunal de la República ha acudido para resolver el problema en cuestión, específicamente a la llamada "de los derechos adquiridos"; lo anterior, porque el peticionario del amparo sustenta su pretensión en que a la pensión que percibe –por jubilación– le son aplicables los incrementos realizados al sueldo nominal de los trabajadores en activo con motivo del convenio en cita, a los cuales tiene derecho porque lo adquirió al habérsele conferido la primera de las cinco compactaciones cuando todavía se encontraba en activo.

En la teoría en comento –como lo estatuyó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 21/2010–[32] se distinguen dos conceptos, a saber:

a) El de derecho adquirido, que se define como aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico; y,

b) El de expectativa de derecho, el cual ha sido definido como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho.

Por consiguiente –sostuvo la Segunda Sala– si una ley o acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos sino simples expectativas de dere-

---

[32] Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito, de donde emergió la jurisprudencia 2a./J. 102/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia constitucional-laboral, Tomo XXXII, julio de 2010, página 309, registro IUS: 164226, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, EN LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA LA REMOCIÓN DE UN POLICÍA CESADO ANTES DE SU VIGENCIA, NO ES RETROACTIVA SI SE DICTA CUANDO YA ENTRÓ EN VIGOR."

cho, no se viola el derecho fundamental previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal (teoría de los derechos adquiridos).[33]

Acerca de la distinción entre un derecho adquirido y una expectativa de derecho, es de resaltar que el primero constituye una realidad, en tanto que la expectativa de derecho corresponde a algo que en el mundo fáctico no se ha materializado, tal como lo postuló el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[34] en la tesis aislada del tenor siguiente:

"DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.—El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado."

El artículo 56 de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán, prevé que para calcular el monto de las cantidades que correspondan por jubilación o pensión, se tomará en cuenta el sueldo íntegro que perciba el servidor público a la fecha del acuerdo que la conceda, es decir, en el caso

---

[33] Conclusión que fincó en la tesis aislada 2a. LXXXVIII/2001, de esa misma Sala, que se localiza en la página 306 del Tomo XIII, junio de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.—Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado."

[34] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Primera Parte, página 53.

del peticionario del amparo al dieciséis de julio de dos mil ocho, que lo era la cantidad de doce mil seiscientos cincuenta y dos pesos con ochenta y dos centavos, tal como se desprende de la constancia de catorce de julio de dos mil ocho –aceptada por las partes contendientes–.

Las premisas que anteceden evidencian –como se adelantó– que con independencia de las razones que la responsable vertió a efecto de declarar infundada la causa de anulación sustentada en el convenio de quince de agosto de dos mil siete, de cualquier forma fue correcto que confirmara la validez del oficio 048/DP/2009 (sic).

Así, porque al haberse incluido la primera de las compactaciones a que alude el convenio de quince de agosto de dos mil siete, en el sueldo que percibía el servidor público, dado que el dieciséis de febrero de dos mil ocho –cuando todavía se encontraba en activo– se incrementó el sueldo nominal de los Jueces de Primera Instancia Categoría "A", de seis mil quinientos setenta y dos pesos con ochenta y dos centavos a doce mil seiscientos cincuenta y dos pesos con ochenta y dos centavos, es evidente que conforme al numeral 56 de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán, correctamente se tomó en cuenta a efecto de establecer la cuantía de la pensión del ahora quejoso.

No obstante, en el caso no sería posible, como lo pretende el quejoso, que también se le apliquen el resto de las compactaciones mencionadas en el convenio de mérito, de las cuales se aplicaron –al sueldo nominal de los trabajadores en activo– la segunda y tercera el uno de enero de los años dos mil nueve y dos mil diez; toda vez que a la fecha en que se jubiló sólo tenía una expectativa de derecho frente a ellas y no un derecho adquirido, esto es, aun no se había materializado en el mundo fáctico el supuesto ahí previsto.

Se estima de ese modo, porque la literalidad de la cláusula séptima del convenio de que se viene hablando –como lo ponderó la responsable– lleva al conocimiento de que tal estipulación se sujetó a una condición, consistente en que los trabajadores a cuyo sueldo nominal se aplicaran las compactaciones, ahí mencionadas, se encontraran en activo cuando se adhirieran al salario nominal;[35] luego, si cuando esto –con excepción de la primera– tuvo verificativo el ahora quejoso ya no se encontraba en activo, evidentemente no es dable le sean aplicables.

[35] Al margen del carácter que como trabajador le asistía al ahora quejoso, esto es, de confianza o sindicalizado.

Ello, porque un trabajador jubilado no puede ser considerado con el carácter de trabajador en activo, puesto que esa calidad la da el hecho mismo de prestar servicios; y las cantidades de dinero que periódicamente se entregan al jubilado, no constituyen salarios sino simplemente una pensión, como compensación por los servicios anteriores prestados, porque el salario sólo se paga en función del servicio que se está prestando.

Así deriva de la tesis aislada de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[36] que establece:

"TRABAJADORES JUBILADOS, CARÁCTER DE LOS.—Un trabajador jubilado no puede ser considerado con el carácter de trabajador en actividad, puesto que ese carácter lo da el hecho mismo de prestar servicios; y las cantidades de dinero que periódicamente se entregan al jubilado, no constituyen salarios, sino simplemente una pensión, como recompensa por los servicios anteriores prestados, porque el salario sólo se paga en función del servicio que actualmente se está prestando."

Esto es, si bien los jubilados no pierden la calidad de trabajadores al momento en que se les autoriza su jubilación y, por ende, el otorgamiento de una pensión, lo cierto es que el monto de esta última no atiende al mismo origen que el salario percibido por los trabajadores en activo, pues aquélla es la asignación que recibe periódicamente una persona por los servicios que prestó con anterioridad, derivada del retiro por razón de la edad o, precisamente, de los años de servicios laborados; en tanto que el salario es la retribución por los servicios que se están prestando.

Situación que no conlleva violación alguna al derecho humano de igualdad, positivizado constitucionalmente de forma general –entre otros– en el primer y último párrafos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto lleva al conocimiento de que tal derecho humano[37] implica que las autoridades no traten de manera diferente a los

[36] Visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, materia laboral, Tomo LXX, página 1872, registro IUS: 377117.

[37] También consagrado –de forma general– en los artículos 1o., 2o. y 7o. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada en Asamblea General de la ONU en resolución 217 (III) de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho; numerales 2.1., 4.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (abierto a firma el diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis en Nueva York, E.U.A., aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de mil novecientos noventa y uno); artículo 2.2. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (abierto a firma en

individuos cuando se encuentren en la misma situación jurídica; es decir, que sin perjuicio del deber de los poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho derecho fundamental se refiere a la igualdad jurídica, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato respecto de quienes se ubican en similar situación de hecho, lo que por ser Ley Suprema debe acatarse por todas las autoridades del país.

Sin embargo, el principio de igualdad tiene un carácter complejo, pues no postula la paridad absoluta entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato como criterio básico parta la producción normativa. Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente:

I. Por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual; y,

II. Por otro lado, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia norma las imponga.

Así deriva de la tesis 1a. CXLV/2012, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[38] en la que se estableció lo siguiente:

"IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL.—Si bien es cierto que estos conceptos están estrechamente vinculados, también lo es que no son idénticos aunque sí complementarios. La idea de que la ley no debe establecer ni permitir distinciones entre los derechos de las personas con base en su nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social

---

Nueva York, E.U.A., el diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno); artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana llevada a cabo en Bogotá, Colombia en mil novecientos cuarenta y ocho; y, artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (adoptada en San José de Costa Rica y abierta a firma el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve; aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno).

[38] Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, materia constitucional, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 487, registro IUS: 2001341.

es consecuencia de que todas las personas son iguales; es decir, la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad. Así pues, no es admisible crear diferencias de trato entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, como la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Por tanto, la igualdad prevista por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, más que un concepto de identidad ordena al legislador no introducir distinciones entre ambos géneros y, si lo hace, éstas deben ser razonables y justificables."

En esa tesitura, a pesar de que ********** no perdió la calidad de trabajador por el hecho de encontrarse jubilado en el puesto de Juez de Primera Instancia Categoría "A", esta última característica lo coloca en una situación jurídica distinta a la que se encuentran los trabajadores en activo que desempeñan la misma categoría, a quienes –se insiste– se les atribuye tal calidad por estar llevando a cabo las funciones inherentes a ese puesto.

Por tanto, se estima que en el caso el trato diferenciado que conlleva la inaplicación del convenio de quince de agosto de dos mil seis para los trabajadores que no se encuentren en activo, como sucede con el aquí quejoso, que es jubilado, encuentra su justificación, precisamente, en la circunstancia de que no están desarrollando la actividad que tenía encomendada, sino que percibe una pensión como retribución por los años de servicio que prestó.

Consecuentemente, ante lo inoperante e infundado de los conceptos de violación, procede negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, contra el acto que reclama de la autoridad señalada como responsable, precisado en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese personalmente; publíquese; anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al lugar de su procedencia; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Hugo Sahuer Hernández y Juan García Orozco, contra el emitido por el Magistrado Víctorino Rojas Rivera, quien formula voto particular.

En términos de lo dispuesto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Víctorino Rojas Rivera: Los derechos a la diferencia y de tolerancia reconocen las distintas formas de pensamiento en aras de privilegiar la libertad de pensar y de aceptar que otros mantienen ideas diversas, pero que todas han de coexistir no para excluirse unas de otras sino para enriquecer la convivencia humana y –en el caso de la decisión colegiada– para disentir y que ese disentimiento no quede en el fuero interno sino exteriorizado con el ánimo de cumplir con el deber fundamental de informar a la sociedad y que los miembros de ésta lo conozcan por virtud del derecho humano a la información; es por ello que ejerzo el derecho constitucional y legal para discrepar del criterio de mayoría, toda vez que considero que en el caso sí procedía conceder el amparo al quejoso.—Así lo considero en razón de que el desplazamiento de la carga probatoria debe recaer en la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo, por ser quien cuenta con mayores elementos, una; además de que en el caso no es punto discutible sino discutido que el primer incremento o compactación se pagó al quejoso cuando estuvo en activo, otra; y si bien sobrevino su calidad de inactivo al momento en que debieron acontecer los otros incrementos o compactaciones, en el caso se probó la existencia del convenio de compactación, mismo que se le aplicó en la primera vez al ahora quejoso aun cuando no era trabajador sindicalizado, y si en una ocasión se le aplicó aunque lo era en activo, lo cierto es que no hay justificación para que se le desaplicara como jubilado o en inactivo por virtud de la teoría de los derechos adquiridos, toda vez que la primera compactación sí se le aplicó y si se le aplicó es porque ese derecho entró a su esfera jurídica, sobre todo en una interpretación pro persona y acorde al nuevo texto del artículo 1o. constitucional, privilegiando desde luego la dignidad humana de toda persona sea trabajadora activa o inactiva sea un servidor público activo o jubilado, partiendo de la premisa de que dicha dignidad humana es la base de todos los derechos humanos, constituye el filtro jurídico a la vez espejo de sus interpretaciones, sobre todo con el objeto de evitar el trato discriminatorio e injustificado de un derecho que entró a su esfera patrimonial y luego es desaplicado unilateralmente, sin antes resolver qué conceptos son los compactados, no coincidiendo en la resolución de que los trabajadores activos y los jubilados no están en el mismo plano de igualdad, al resultarme una apreciación diferenciada[39] en un mismo estamento social: la clase trabajadora, con una característica: unos aún laboran y otros ya no, por su edad, sus años de servicios, pero unos y otros representan a la clase trabajadora.—Por lo expuesto es que discrepo de la mayoría.

[39] La SCJN ya resolvió que los jubilados de Nuevo León tienen derecho al bono, el caso específico a que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 171/2011 (9a.), registro IUS: 160705.

SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN. SI AL MOMENTO DE GOZAR DE UNA LICENCIA PREJUBILATORIA SE LES ASIGNÓ LA PRIMERA DE LAS COMPACTACIONES AL SUELDO NOMINAL ESTIPULADA EN UN CONVENIO PARA EL INCREMENTO DE ÉSTE, ELLO NO IMPLICA QUE HAYAN ADQUIRIDO EL DERECHO PARA LA APLICACIÓN DE LAS ULTERIORES UNA VEZ PENSIONADOS, ACORDE CON LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y, CONSECUENTEMENTE, DICHA CIRCUNSTANCIA NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.—El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atinente en su primero y último párrafos al derecho humano a la igualdad, tiene un carácter complejo, pues no postula la paridad absoluta entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa, de donde derivan dos normas que vinculan específicamente: I. Una de trato igual en supuestos de hechos equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual; y, II. Otra de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia norma las imponga. En estas condiciones, la justificación del trato diferenciado entre trabajadores en activo con los que ya no lo están, radica en que los primeros desarrollan la actividad encomendada, en tanto que los segundos ya no, sino que perciben una pensión como retribución por los años de servicios prestados. Así, el artículo 56 de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán prevé que para calcular el monto de las cantidades que correspondan por jubilación o pensión, se tomará en cuenta el sueldo íntegro que percibía el servidor público a la fecha del acuerdo que la conceda. Por tanto, si al momento de gozar de una licencia prejubilatoria se asignó a un trabajador al servicio del Estado la primera de las compactaciones al sueldo nominal estipulada en un convenio para el incremento de éste, ello no implica que haya adquirido el derecho para la aplicación de las ulteriores una vez pensionado, sino que, acorde con la teoría de los derechos adquiridos, cuya distinción postuló el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Primera Parte, página 53, de rubro: "DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.", en la fecha en que se jubiló sólo tenía una expectativa de derecho frente a ellas y no un derecho adquirido, esto es, aún no se había materializado en el mundo fáctico el supuesto ahí previsto, cuando expresa-

mente en el referido convenio se estipuló la condición, consistente en que los trabajadores a cuyo sueldo nominal se aplicaran las compactaciones se encontraran en activo; luego, si la primera de ellas fue incluida al sueldo que percibía el servidor público cuando todavía se encontraba en activo, únicamente podía tomarse ésta en cuenta, a efecto de establecer la cuantía de la pensión, no así las restantes. Consecuentemente, dicha circunstancia no viola el referido derecho humano.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.12 A (10a.)

Amparo directo 616/2012.—21 de febrero de 2013.—Mayoría de votos.—Disidente: Víctorino Rojas Rivera.—Ponente: Hugo Sahuer Hernández.—Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL "ACUERDO POR EL QUE SE ADOPTA EL ESTÁNDAR TECNOLÓGICO DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE Y SE ESTABLECE LA POLÍTICA PARA LA TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE JULIO DE 2004".—Del citado acuerdo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2012, se advierte que su objeto es establecer las condiciones necesarias para lograr la transición de la televisión analógica a la digital, con las mayores eficiencias. Por tanto, es improcedente conceder la suspensión definitiva en el amparo contra su implementación, al no satisfacerse el requisito previsto en la fracción II del artículo 124 de la ley de la materia, vigente hasta el 2 de abril de 2013, ya que la paralización de aquélla atañe al interés social y al orden público, pues el Estado debe ejercer su rectoría en materia de radiodifusión, y tanto éste como la sociedad, están interesados en obtener un mejor aprovechamiento del espectro radioeléctrico que, por su naturaleza, constituye un bien escaso, limitado y finito. Además, el Estado, como rector de la economía nacional, al tener a su cargo de manera exclusiva las áreas estratégicas señaladas en el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las que se encuentra la radiodifusión, debe garantizar la eficacia y eficiencia de la prestación de los servicios concesionados, por lo que si el referido acuerdo versa sobre aspectos relativos a la transición de la televisión analógica a la digital, lo cual tiene ventajas tanto para la eficiencia en el uso del espectro radioeléctrico como respecto a la calidad de los servicios

que el público en general recibirá, al implicar menores costos a empresas, lo que incide en más y mejores servicios a los consumidores y a precios más bajos, tomando en cuenta que los servicios de radio y televisión tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana, mediante el fortalecimiento de las convicciones democráticas, la unidad nacional, la amistad y la cooperación internacionales, la consolidación de los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares, es innegable que su paralización afectaría el interés social y contravendría el orden público. Además, la transición busca evitar barreras legales y tecnológicas para que más agentes concurran a los mercados de telecomunicación y radiodifusión, por lo que la concesión de la medida cautelar implicaría la obstaculización de un mejor aprovechamiento del espectro radioeléctrico y del avance tecnológico.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.76 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 141/2013.—Televisora de Occidente, S.A. de C.V. y otro.—29 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretario: Homero Fernando Reed Mejía.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. REQUISITOS QUE EL JUZGADOR DEBE OBSERVAR PARA SU CONCESIÓN.—Conforme al artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados en el juicio de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita "... deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.". Bajo este marco, para conceder la suspensión de los actos reclamados, el juzgador debe realizar un estudio de los aspectos: 1) preliminares; 2) esenciales; y, 3) legales; análisis que tendrá que abordar sucesivamente. En lo atinente a los aspectos preliminares, se analizará: a) la existencia del acto reclamado; y, b) su naturaleza, esto es, si de acuerdo a ella es susceptible de ser suspendido. En cuanto a los requisitos esenciales, el juzgador deberá: realizar un examen sobre la probabilidad y verosimilitud del derecho solicitado, así como sus consecuencias; en esta etapa, debe considerarse que la decisión sobre el otorgamiento de una medida cautelar implica el estudio de los elementos fundamentales de ésta, consistentes en la apariencia del buen derecho y en el daño específico que genera la demora en la decisión de fondo del asunto. Por último, tendrá que determinarse la pertinencia de la medida en orden al nivel de afectación respecto de la colectividad. No pasa

inadvertido que un último aspecto que tendrá que abordarse, será el relativo a los daños y perjuicios que puedan ocasionarse a terceros, en cuyo caso, para que surta efectos la medida suspensional, deberá garantizarse (requisito de eficacia) en alguna de las formas que la ley señala.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.36 K (10a.)

Amparo en revisión 177/2012.—Luis Carlos Castro Madrid.—11 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Patricio González-Loyola Pérez.—Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

SUSTITUCIÓN DE LA SANCIÓN PECUNIARIA POR PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS QUE LA ESTABLECE PARA EL CASO DE QUE EL CONDENADO NO PUDIERA PAGARLA, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, POR LO QUE EN EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EL JUEZ DEBE INAPLICARLO.—El citado artículo que establece que cuando se imponga sanción pecuniaria consistente en multa, los tribunales fijarán en la misma sentencia los días que correspondan de prisión para el caso de que el condenado no pudiera pagarla, vulnera el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal, contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, porque la prisión a que alude, de ninguna forma puede considerarse como una pena contemplada para un delito, sino como sanción al impago de la multa que se impone al sentenciado por la comisión del ilícito, lo que se traduce en una violación al citado derecho fundamental en concordancia con el principio de seguridad jurídica, contemplado en el aludido artículo constitucional, el cual prohíbe imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté contemplada por una ley que sea exactamente aplicable al delito de que se trate; de ahí que sea inconstitucional por generar la privación del derecho humano a la libertad. Por tanto, el Juez, acorde con las reformas realizadas al artículo 1o. constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de junio de 2011, al conocer el caso, debe ejercer un control difuso de la Constitución Federal y, al no caber una interpretación conforme en sentido amplio ni estricto, debe inaplicarlo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

VII.2o.(IV Región) 9 P (10a.)

Amparo directo 495/2013 (expediente auxiliar 615/2013).—19 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Elena Suárez Préstamo.—Secretaria: María de Jesús Villanueva Rojas.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

TERMINACIÓN DE LAS TRANSMISIONES DE TELEVISIÓN ANALÓGICAS DENOMINADA: "APAGÓN ANALÓGICO". ES UN ACTO DE REALIZACIÓN INMINENTE.—El punto 4 del Acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del "Acuerdo por el que se adopta el estándar tecnológico de televisión digital terrestre y se establece la política para la transición a la televisión digital terrestre en México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2004", que se divulgó en el propio medio oficial el 4 de mayo de 2012, prevé fechas límite para la terminación de las transmisiones de televisión analógicas denominada: "apagón analógico", tanto de forma escalonada para ciertas regiones del país, como para la totalidad de éste; asimismo, que, en principio, dichas fechas no son inmutables, pues están sujetas a que existan los porcentajes de penetración de televisión digital terrestre definidos en el acuerdo, lo que en caso contrario implicaría su modificación. En este sentido, la terminación de la transmisión analógica requiere para su aplicación que un mes antes de que corresponda realizar el apagón en una cierta localidad, se haya alcanzado un nivel de penetración mínimo del 90% de la televisión digital terrestre, y si para el mes de abril de 2015 existen poblaciones en las que no se haya alcanzado un nivel de penetración mayor al 80%, se emitirá una recomendación por la Comisión Federal de Telecomunicaciones al Ejecutivo Federal a efecto de ajustar la fecha establecida. No obstante lo anterior, aun cuando en el referido acuerdo se estipulan condiciones cuya actualización incide en la fecha en la cual se aplicaría el denominado "apagón analógico", lo cierto es que la transición a la televisión digital terrestre se determinó en el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el señalado medio oficial de difusión el 11 de junio de 2013, y en el cual no se fijó condicionante alguna al respecto. Consecuentemente, dada su calidad de mandato constitucional, con inminente provecho para los consumidores usuarios del servicio público de radio y televisión, cuya tutela

específica y preferente prevé el artículo 28 de la Constitución Federal, dicho apagón constituye un acto de realización inminente, conforme al tercer párrafo del artículo quinto transitorio del indicado decreto y no uno futuro de realización incierta.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.77 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 141/2013.—Televisora de Occidente, S.A. de C.V. y otro.—29 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretario: Homero Fernando Reed Mejía.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL TÉRMINO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN DE NULIDAD O INVALIDEZ INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE PROMOCIONES DICTADA EN UN RECURSO DE INCONFORMIDAD RELATIVO A DERECHOS DE ESCALAFÓN O ASCENSO ES EL GENÉRICO DE UN AÑO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY RELATIVA.—De la interpretación de la fracción II del artículo 56 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que confiere y regula los derechos de preferencia y de ascenso o escalafón para los servidores públicos de dicha entidad. De esos derechos, los de ascenso o escalafón dan origen a acciones de trabajo genéricas; en tanto que, por su distinta naturaleza, los derechos de preferencia guardan analogía con las acciones ejercitables para el caso de despido. En consecuencia, cuando un concursante ejercita ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco una acción para invalidar o nulificar una resolución de la Comisión Estatal Mixta de Promociones dictada en un recurso de inconformidad interpuesto para impugnar el dictamen que a su vez emitió la Comisión Interna Mixta de Promociones, relativo a derechos de escalafón o ascenso, la excepción de prescripción que se oponga en relación con dicha acción, debe analizarse a la luz del artículo 105 de la referida ley, el cual prevé el término genérico de un año para promover acciones no previstas en los preceptos que establecen hipótesis específicas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.4o.T.12 L (10a.)

Amparo directo 125/2013.—Comisión Estatal Mixta de Promociones.—6 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado.—Secretario: Julio Abel Soto Alemán.

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS EN QUE SE RECLAMEN PRESTACIONES DE PENSIONISSSTE Y FOVISSSTE.—De conformidad con los artículos 1, 6, fracciones I, XXX y XXVII, 78, 103, 105 y 192 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los cuales disponen, que ésta es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República y que es aplicable a las dependencias, entidades, trabajadores del servicio civil, pensionados, familiares y derechohabientes que hayan laborado en las dependencias y entidades de la administración pública federal, incluyendo al propio instituto; que se entenderá por administradora, las de fondos para el retiro, por subcuenta, cualquiera de las que la propia ley menciona, entre ellas la del fondo de la vivienda; que se creó el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, denominado PENSIONISSSTE, el cual es un órgano desconcentrado del propio instituto; que los recursos de la subcuenta del fondo de la vivienda que no hubiesen sido aplicados para otorgar créditos a favor de los trabajadores, serán transferidos al PENSIONISSSTE, las administradoras o aseguradoras para la contratación de la pensión correspondiente o su entrega en una sola exhibición. En tales condiciones, cuando se demande por un trabajador, aun cuando éste se encuentre jubilado que labore o haya laborado en alguna dependencia de la administración pública federal, incluyendo al propio instituto, los fondos de la vivienda, debe ser competente el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por disponerlo así el artículo 78 del ordenamiento invocado, sin que sea obstáculo a lo anterior que dicho precepto se encuentre inserto en el capítulo VI, denominado seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y que éste se refiera a los beneficiarios de un trabajador titular de una cuenta individual para los casos de fallecimiento de éste, pues no debe perderse de vista lo que determinan los artículos 1 y 6, fracción XXVII, de la ley en comento, que disponen que la misma es aplicable, entre otras, en las entidades de la administración pública federal y que se entiende por subcuenta, cualquiera de las correspondientes a retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como del fondo de vivienda, por lo que si el mencionado tribunal tiene facultad para resolver lo referente a la cuenta individual seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, la misma facultad debe corresponderle para resolver sobre la subcuenta del fondo de vivienda, ya que si la ley no distingue, no está permitido realizar esa distinción. Sin que cobre aplicación lo dispuesto por el artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que la competencia que de dicho artículo y fracción se derivan, se refiere a resoluciones que se dicten en materia de pensiones civiles, que nada tiene que ver con el reclamo de devolución de fondos de vivienda y por ello a dicho órgano no le puede resultar competencia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.T.6 L (10a.)

Competencia 29/2013.—Suscitada entre la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje.—3 de octubre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Sánchez Moyaho.—Secretaria: Cecilia Hidalgo Pichardo.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

V

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. AL PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL INCULPADO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, PUEDE IMPUGNAR TANTO VIOLACIONES PROCESALES COMO APARTADOS RELACIONADOS CON LA ACREDITACIÓN DEL DELITO Y LA PLENA RESPONSABILIDAD PENAL, AL HACER ESA RESOLUCIÓN NUGATORIO SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.—De conformidad con los artículos 170 y 173, fracción XIX, de la Ley de Amparo, los supuestos de procedencia del juicio de amparo directo en materia penal, promovido por la víctima u ofendido del delito, tratándose de una sentencia definitiva absolutoria, se encuentran acotados a aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento, puedan vulnerar sus derechos, trascendiendo en sus defensas, lo que implica que no pueden impugnarse aspectos relativos al fondo del asunto, sino únicamente aquellos vinculados con violaciones de carácter adjetivo acaecidas durante el trámite del juicio, que trasciendan en sus defensas; sin embargo, en atención al principio de progresividad inmerso en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –que se traduce en la prohibición de cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de los derechos humanos– y en aras de permitir que la víctima u ofendido reclame la constitucionalidad de la resolución de la cual depende su derecho fundamental a la reparación del daño, se concluye que su legitimación procesal no se constriñe únicamente a los supuestos establecidos en la citada fracción XIX del artículo 173, sino que debe atenderse con la amplitud de protección establecida en el artículo 20 constitucional, y analizar cuando se reclama la afectación personal y directa de alguno de los derechos humanos ahí reconocidos, en la especie, el derecho fundamental a la reparación del daño. Consecuentemente, la legitimación procesal activa de la víctima u ofendido del delito, a fin de acreditar su derecho a la reparación del daño, le permite acudir al amparo directo reclamando la sentencia

definitiva absolutoria, impugnando apartados relacionados con la acreditación del delito y la plena responsabilidad del sentenciado, pues si bien aquella resolución no afecta directamente la reparación del daño, que como derecho fundamental consigna la Constitución Federal, al no existir condena alguna, implica que, de facto, tal reparación no ocurra por afectar la pretensión reparatoria, por lo cual, se le puede relacionar inmediatamente con dicho derecho fundamental, en tanto lo hace nugatorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.P.16 P (10a.)

Amparo directo 184/2013.—15 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Margarito Medina Villafaña.—Secretaria: Yenni Gabriela Vélez Torres.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 21/2012 (10a.), de rubro: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 1084.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE CONCEDE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN AL INCULPADO, POR AFECTAR SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.—Del análisis de los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 1a./J. 103/2001, 1a./J. 170/2005 y 1a./J. 114/2009, se advierte que la víctima u ofendido del delito está legitimado para promover el juicio de amparo, entre otros supuestos, contra las resoluciones jurisdiccionales que afecten su derecho a la reparación del daño, únicamente por lo que a ese aspecto se refiere y siempre que contra éstas no proceda medio ordinario alguno de defensa; además, aquél puede acudir al juicio de amparo indirecto con el carácter de tercero perjudicado cuando el acto reclamado afecte en los hechos a esa figura reparatoria, aunque no se refiera directamente a ella, pues existen actos procesales que aun cuando no la afectan directamente –en tanto no importan un pronunciamiento al respecto– sí implican que, de facto, la reparación no ocurra. En ese sentido, cuando el acto reclamado consiste en la resolución del Ministerio Público que concede al inculpado la libertad provisional bajo caución, es evidente que el ofendido o la víctima del delito está legitimado para promover el juicio de amparo indirecto por afectar su derecho fundamental a la reparación del daño y

ser él quien está interesado en que dicho beneficio sea otorgado conforme a derecho, pues uno de los requisitos esenciales para su otorgamiento es que se garantice suficientemente el pago a la reparación del daño, a la que eventualmente fuese condenado el imputado, con el objeto de que si se sustrae de la acción de la justicia, el ofendido o víctima del delito tenga garantizado ese derecho fundamental.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.
XXVI.2 P (10a.)

Amparo en revisión 127/2013.—12 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Rodríguez Huezo.—Secretario: Héctor Gerardo Lamas Castillo.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2001, 1a./J. 170/2005 y 1a./J. 114/2009 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 112; Tomo XXIII, enero de 2006, página 394, y Tomo XXXI, mayo de 2010, página 550, con los rubros: "REPARACIÓN DEL DAÑO. EL OFENDIDO O LA VÍCTIMA DE ALGÚN DELITO ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES QUE AFECTEN ESE DERECHO, ÚNICAMENTE POR LO QUE A ESE ASPECTO SE REFIERE Y SIEMPRE QUE CONTRA ÉSTAS NO PROCEDA MEDIO ORDINARIO ALGUNO DE DEFENSA.", "LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. NO SE LIMITA A LOS CASOS ESTABLECIDOS EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE LA MATERIA, SINO QUE SE AMPLÍA A LOS SUPUESTOS EN QUE SE IMPUGNE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EN LOS HECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AUNQUE NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A ELLA.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEXTA PARTE
NORMATIVA Y ACUERDOS RELEVANTES

SECCIÓN PRIMERA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACUERDO GENERAL NÚMERO 18/2013, DE DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS DÍAS HÁBILES E INHÁBILES RESPECTO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ASÍ COMO DE LOS DE DESCANSO PARA SU PERSONAL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En términos de lo previsto en los artículos 94, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia de este Alto Tribunal se rige por lo que disponen las leyes, y el Tribunal Pleno es competente para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia;

SEGUNDO. Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del dos de abril de dos mil trece, en vigor a partir del día tres siguiente, se expidió la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación así como de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la propia Constitución General, entre otras;

TERCERO. Si bien el artículo 19 de la referida Ley de Amparo, establece que: "Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los

juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.", lo cierto es que el diverso artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su texto vigente dispone: "(…) En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.", en tanto que los diversos numerales 2o. y 60, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, respectivamente, que para los efectos de esa Ley se considerarán como hábiles los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, que en materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles; sin dejar de atender lo que respectivamente prevé el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo vigente. Asimismo, el diverso numeral 282, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece: "El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.";

CUARTO. De lo señalado en los considerandos Segundo y Tercero que anteceden, se advierte que existen diferencias en cuanto a los días que se consideran como inhábiles para los efectos de la sustanciación de los asuntos competencia de este Alto Tribunal, por lo que resulta conveniente determinar cuáles son los referidos días inhábiles, atendiendo a una interpretación favorable a las partes;

QUINTO. De la interpretación de lo previsto en los artículos 19, parte final, de la Ley de Amparo y 282, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Civiles, relacionado con el diverso numeral 11, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se concluye que el Pleno de este Alto Tribunal está facultado para suspender labores parcial o totalmente en los inmuebles que ocupa y, en su caso, declarar días inhábiles así como habilitar los días y horas inhábiles para los efectos que resulten necesarios, y

SEXTO. Con la finalidad de que los justiciables tengan plena certeza sobre el cómputo de los plazos en los asuntos competencia de este Alto Tribunal, así como de los días que son de descanso para el personal que labora en sus oficinas de servicio al público, se estima necesario emitir el presente

Acuerdo General para precisar los días considerados como inhábiles, la facultad para habilitarlos e inhabilitar horas y días hábiles, y precisar lo relativo a los periodos de receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, con fundamento en lo antes mencionado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

a) Los sábados;

b) Los domingos;

c) Los lunes en que por disposición de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse;

d) El primero de enero;

e) El cinco de febrero;

f) El veintiuno de marzo;

g) El primero de mayo;

h) El cinco de mayo;

i) El dieciséis de septiembre;

j) El doce de octubre;

k) El veinte de noviembre;

l) El veinticinco de diciembre;

m) Aquellos en que se suspendan las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando ésta no pueda funcionar por causa de fuerza mayor, y

n) Los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles.

También se considerarán inhábiles para el cómputo de dichos plazos, los días que así se hubieren declarado por el tribunal ante el cual deba interponerse un medio de defensa de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando un Tribunal de Circuito o un Juzgado de Distrito remitan a este Alto Tribunal un recurso de la competencia de éste, que deba interponerse ante aquél, deberá certificar si los días que transcurrieron entre la fecha de la notificación de la resolución impugnada y la de la interposición del medio de impugnación, fueron hábiles o inhábiles en el tribunal respectivo.

SEGUNDO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá habilitar días y horas inhábiles para llevar a cabo todo tipo de actuaciones judiciales. En los días y horas habilitadas no correrán plazos.

La Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal funcionará en un horario de lunes a viernes, de las ocho a las veinticuatro horas, salvo en los días de descanso indicados en el Punto Tercero de este Acuerdo General.

TERCERO. Serán días de descanso para los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los señalados en los incisos a) al n) del Punto Primero de este instrumento normativo, salvo el cinco de febrero, el veintiuno de marzo y el veinte de noviembre, cuando no correspondan a un lunes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría General de Acuerdos comunicará por vía electrónica a los Tribunales de Circuito y a los Juzgados de Distrito, lo previsto en el párrafo último del Punto Primero de este instrumento normativo.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 18/2013, DE DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS DÍAS HÁBILES E INHÁBILES RESPECTO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ASÍ COMO DE LOS DE DESCANSO PARA SU PERSONAL, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza.—México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil trece (D.O.F. DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2013).

ACUERDO GENERAL NÚMERO 19/2013, DE VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REGULA LA DIFUSIÓN DEL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN* VÍA ELECTRÓNICA, A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del dos de abril de dos mil trece, que entró en vigor el día tres siguiente, se expidió la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo 220 se prevé que en el *Semanario Judicial de la Federación* se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento;

SEGUNDO. Los artículos 178 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuidará que las publicaciones del *Semanario Judicial de la Federación* se realicen con oportunidad, y llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis jurisprudenciales y aisladas que emitan los órganos del Poder Judicial de la Federación, lo cual se realizará a través de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, órgano competente para compilar, sistematizar y publicar los criterios sustentados por los referidos órganos;

TERCERO. Con el objeto de lograr una mejor y más eficiente difusión de las tesis jurisprudenciales y aisladas, tomando en cuenta que su fuerza vinculatoria no requiere de su invocación por las partes, dada su trascendencia para garantizar los principios fundamentales de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia, y atendiendo a las obligaciones establecidas en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, se estima conveniente establecer que el *Semanario Judicial de la Federación* se constituya, únicamente, en un instrumento de sistematización electrónica, en sustitución del *Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas* IUS;

CUARTO. Lo anterior, en virtud de que tal y como se destacó en la exposición de motivos de la nueva Ley de Amparo, en la actualidad los medios digitales ocupan un lugar central en prácticamente todos los ámbitos de la actividad humana. Aunado a ello, es un hecho incontrovertible que el uso de la computadora y el acceso a las redes globales de información están modificando el funcionamiento de la sociedad, entre otros aspectos, mediante la sistematización y compilación de información que anteriormente requerían para su consecución de largos periodos y de considerables esfuerzos, ya que tanto las bases de datos, como su manejo, han evolucionado de tal forma que actualmente se cuenta con herramientas que permiten el acceso, manejo y control de la información, de una manera sencilla, confiable, eficaz y segura;

QUINTO. Así, con el objeto de reconocer, en el ámbito de la impartición de justicia, las experiencias positivas que ha generado el uso de las tecnologías de la información, específicamente, en materia de sistematización de la información jurídica, se estima conveniente sustituir el Sistema de Juris-

prudencia y Tesis Aisladas IUS para que en lo sucesivo se denomine a esta eficaz herramienta como *Semanario Judicial de la Federación*, la cual se constituya, únicamente, en un instrumento de sistematización y compilación electrónica, para favorecer el respeto y el pleno ejercicio del derecho a una justicia pronta y expedita reconocido en el artículo 17 constitucional, así como en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte;

SEXTO. Al respecto, se estima importante destacar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación organizó en dos mil tres la "*Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano*", en la que se llegó, entre otras, a la conclusión de que los órganos jurisdiccionales requieren emprender un proceso de modernización en el que se consideren, entre otras cuestiones, las siguientes:

a) Permitir como instrumentos jurídico procesales, las aplicaciones de mensajes de datos, la firma electrónica avanzada y la conservación por medios electrónicos de la información generada, comunicada y archivada mediante medios ópticos, electrónicos o cualquier otra tecnología equivalente, y b) La promoción, de manera urgente, de la conversión de la información contenida en papel a medios virtuales, para un manejo de la información más ágil;

SÉPTIMO. En la actualidad, la publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* de las tesis jurisprudenciales y aisladas hace poco eficiente su difusión y genera dudas en cuanto al momento en que se considera que tal información es del conocimiento público y, por tanto, obligatoria su aplicación. Esto se debe a que el citado *Semanario Judicial de la Federación* se publica mensualmente, sin establecerse una fecha cierta, lo que además implica un desfase que retrasa la inmediata difusión de una fuente del derecho tan importante como lo es la jurisprudencia. Es por lo anterior, que se estima indispensable la modernización del proceso de compilación, sistematización y difusión de la información, que otorgue mayor certidumbre jurídica a los usuarios del sistema de impartición de justicia, mediante la transformación del *Semanario Judicial de la Federación* en un medio digital, en sustitución del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS, cuya funcionalidad ha demostrado ya ser una herramienta eficaz y exitosa, y

OCTAVO. En virtud de lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada celebrada el dieciocho de abril de dos mil trece, acordó que el *Semanario Judicial de la Federación* se publicara permanentemente de manera electrónica, en reemplazo del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado así como en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se establece al *Semanario Judicial de la Federación*, como un sistema digital de compilación y difusión de las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación; de las ejecutorias correspondientes, así como de los instrumentos normativos emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* constituirá la versión impresa y electrónica de lo difundido en el *Semanario Judicial de la Federación*, y se publicará con una periodicidad mensual, iniciándose su circulación durante la segunda quincena del mes siguiente al que corresponda, con las secciones que actualmente lo integran.

SEGUNDO. En el *Semanario Judicial de la Federación* se contendrán las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno, de las Salas, de los Plenos de Circuito y de los Tribunales Colegiados de Circuito, el texto de las ejecutorias o de su parte considerativa que se ordene publicar o cuya difusión sea obligatoria, incluyendo las dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, las que hayan dado lugar a una jurisprudencia por reiteración, las que motivaron una jurisprudencia por contradicción y aquellas respecto de las cuales se formuló algún voto, incluyéndose éste.

Asimismo, se incluirán los acuerdos, instrumentos normativos y otros documentos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los del Consejo de la Judicatura Federal que éste determine, así como los acuerdos conjuntos que se aprueben con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. En el *Semanario Judicial de la Federación* se sistematizará conforme a las secciones actuales, la información siguiente:

I. Jurisprudencia.

A) Por reiteración, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus Salas, de los Plenos de Circuito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Se publicarán las ejecutorias, incluidos los votos correspondientes que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales;

B) Por contradicción de tesis, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus Salas y de los Plenos de Circuito.

Se publicarán las sentencias así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes;

C) Por sustitución, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus Salas y de los Plenos de Circuito.

Se publicarán las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes;

D) Sentencias que interrumpen jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus Salas, de los Plenos de Circuito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Se publicarán las ejecutorias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes, y

E) Ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios y, en su caso, la tesis respectiva.

Se publicarán las ejecutorias que contengan criterios aprobados por cuando menos ocho votos y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos recibidos oportunamente. Al margen de las consideraciones relativas, se precisará la votación que corresponda a cada una de ellas.

II. Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia.

A) Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus Salas, de los Plenos de Circuito y de los Tribunales Colegiados de Circuito. Se publicarán las tesis aisladas y, en su caso, las ejecutorias respectivas, y

B) Ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios y, en su caso, la tesis respec-

tiva. Así como las dictadas en dichos asuntos, cuya competencia corresponda a las Salas de este Alto Tribunal.

III. Sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos.

IV. Normativa y acuerdos relevantes.

A) De la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

1. Del Pleno;

2. Del Ministro Presidente, y

3. De los Comités de Ministros;

B) Del Consejo de la Judicatura Federal, y

C) Acuerdos Generales Conjuntos.

V. Sentencias dictadas por tribunales del Estado Mexicano en las que ejerzan el control de constitucionalidad o de convencionalidad, en términos de lo previsto en los artículos 1o., párrafo tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas cuya difusión se estime relevante por el Pleno o por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO. Los datos que deberá contener la información difundida en el *Semanario Judicial de la Federación*, tratándose de tesis jurisprudenciales y aisladas son, cuando menos, los siguientes:

I. Número de registro digital que le corresponda en el sistema de compilación del *Semanario Judicial de la Federación*;

II. Clave o número de identificación;

III. Especificar si se trata de una tesis jurisprudencial o de una aislada;

IV. La materia de derecho a la que corresponde el tema de la tesis;

V. Órgano emisor;

VI. Época a la que pertenece;

VII. Tipo y número de asunto;

VIII. Nombre del promovente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sin perjuicio de lo dispuesto en el diverso numeral 8, primer párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

IX. Nombre del ponente;

X. Nombre del secretario proyectista;

XI. Fecha de la ejecutoria de la que deriva;

XII. Nombre del encargado del engrose;

XIII. Nombre del disidente, en su caso;

XIV. Nombre del ausente, en su caso;

XV. La votación emitida. Tratándose de asuntos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Plenos de Circuito, se deberá señalar el nombre de los Ministros o de los Magistrados que intervinieron en ella, incluso cuando la votación sea unánime;

XVI. Fecha y hora en que las tesis jurisprudenciales y aisladas sean ingresadas al *Semanario Judicial de la Federación*;

XVII. Fecha y hora en que las ejecutorias se ingresen al *Semanario Judicial de la Federación* y, en su caso, los votos de minoría, y

XVIII. Las notas que indiquen la fecha de publicación y de aplicación obligatoria de las tesis jurisprudenciales, así como las demás que resulten necesarias conforme a la tipología aprobada en términos de lo previsto en las fracciones I y X del artículo 149 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el caso de las ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, se agregarán los datos referidos en

este punto en lo que resulten aplicables, y en tanto se aprueban, en su caso, las tesis respectivas, los rubros temáticos que permitan identificar los principales criterios sustentados en aquéllas.

QUINTO. El sistema de compilación del *Semanario Judicial de la Federación*, contendrá los índices o menús del programa que resulten indispensables para la localización de la información difundida.

En todo caso, deberán establecerse los índices siguientes:

I. Tesis jurisprudenciales y aisladas publicadas durante las últimas diez semanas; con la posibilidad de búsqueda por periodos semanales;

II. Tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

III. Tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

IV. Tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por los Plenos de Circuito, y

V. Tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

SEXTO. El *Semanario Judicial de la Federación* se publicará permanentemente, de manera electrónica, en la página de Internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Únicamente los viernes se incorporarán al *Semanario Judicial de la Federación* las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus Salas, de los Plenos de Circuito y de los Tribunales Colegiados de Circuito; las ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, recibidas hasta las quince horas del miércoles de la misma semana, que cumplan con los requisitos necesarios para su publicación, así como la demás información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.

Los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, por conducto de su presidente, podrán solicitar informe a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, sobre las tesis que hubieren remitido para su publicación, si después de quince días naturales ello no ha acontecido.

Tanto en el *Semanario Judicial de la Federación* como en su *Gaceta*, a cada tesis y a cada ejecutoria dictada en una controversia constitucional y en una acción de inconstitucionalidad, se agregará una nota que indique la fecha y hora de su incorporación en aquél y del momento a partir del cual el respectivo criterio jurisprudencial se considera de aplicación obligatoria.

SÉPTIMO. Se considerará de aplicación obligatoria un criterio jurisprudencial a partir del lunes hábil siguiente, al día en que la tesis respectiva o la ejecutoria dictada en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad, sea ingresada al *Semanario Judicial de la Federación*.

Si el lunes respectivo es inhábil en términos de lo previsto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el criterio jurisprudencial correspondiente se considerará de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente.

Lo anterior, sin menoscabo de que las partes puedan invocar un criterio jurisprudencial, tomando en cuenta lo previsto en los artículos 221, parte final, de la Ley de Amparo y 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se hayan difundido en el *Semanario Judicial de la Federación* la tesis respectiva o la ejecutoria dictada en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad.

OCTAVO. Una vez publicada una tesis jurisprudencial, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito deberán verificar que el texto de la tesis corresponda a la que aprobaron.

NOVENO. La Secretaría General de Acuerdos y las Secretarías de Acuerdos de las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el apoyo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, deberán llevar el seguimiento puntual de los precedentes sustentados por el Pleno y por las Salas, con el objeto de que una vez integrada jurisprudencia por reiteración lo certifiquen y lo informen de inmediato al órgano emisor, y se lleve a cabo lo necesario para su difusión en el *Semanario Judicial de la Federación*.

La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, con apoyo de la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ingresar al sistema informático respectivo el o los derechos humanos que se aborden en cada una de las tesis jurisprudenciales y aisladas que se publiquen en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DÉCIMO. La Secretaría General de Acuerdos, con el apoyo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, deberá velar por proponer a los Ministros los proyectos de tesis de todos los criterios relevantes que se substancien en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, con el propósito de facilitar su difusión.

DÉCIMO PRIMERO. En términos de lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Amparo, el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán remitir a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis las tesis jurisprudenciales o aisladas, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que sean aprobadas, junto con las ejecutorias que contengan el criterio aprobado y, en su caso, el voto particular o de minoría, para su inmediata difusión en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DÉCIMO SEGUNDO. La Secretaría General de Acuerdos y las Secretarías de Acuerdos de las Salas deberán remitir a todo órgano dotado de potestad normativa, las tesis jurisprudenciales aprobadas por el Pleno y por las Salas de este Alto Tribunal, o a falta de aquéllas, las sentencias que la integren, en las que se fije el alcance o se analice la constitucionalidad de alguna disposición de carácter general emitida por aquéllos.

DÉCIMO TERCERO. El *Semanario Judicial de la Federación* deberá actualizarse de manera permanente, el cual se difundirá al público mediante los mecanismos y soportes electrónicos que determine el Comité de Gobierno y Administración de este Alto Tribunal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se deroga el Acuerdo General Plenario 12/2011, de diez de octubre de dos mil once, así como todas las disposiciones emitidas con anterioridad que se opongan a lo establecido en este Acuerdo General.

TERCERO. El Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS dejará de operar, una vez que se realicen las adecuaciones necesarias para que sea reemplazado por la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*.

CUARTO. Las tesis jurisprudenciales y aisladas derivadas de las sentencias dictadas por el Pleno y por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito antes de la

entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, corresponderán a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se distinguirán agregando a su número de identificación: "(9a.)". Las tesis derivadas de las sentencias dictadas con posterioridad a la entrada en vigor del referido Decreto corresponden a la Décima Época, y a su número de identificación se le agregará: "(10a.)".

QUINTO. En tanto se culmina con la modificación de los sistemas informáticos relativos al *Semanario Judicial de la Federación*, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito podrán comunicarse con la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para los efectos previstos en los Puntos Sexto y Décimo Primero de este Acuerdo General, a través del mecanismo electrónico que se indique en la Circular que al efecto emita la Secretaría General de Acuerdos.

SEXTO. La primera publicación semanal de tesis y ejecutorias en el *Semanario Judicial de la Federación* en su versión electrónica será el viernes seis de diciembre de dos mil trece.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 19/2013, DE VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DEL PLENO DE LA SUPREMA

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REGULA LA DIFUSIÓN DEL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN* VÍA ELECTRÓNICA, A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DE ESTE ALTO TRIBUNAL, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Juan N. Silva Meza.—México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil trece (D.O.F. DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2013).

Nota: El Reglamento Interior de La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Acuerdo General Número 12/2011, de diez de octubre de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determinan las bases de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2395 y Décima Época, Libro I, Tomo 3, octubre de 2011, página 1812, respectivamente.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 20/2013, DE VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LAS REGLAS PARA LA ELABORACIÓN, ENVÍO Y PUBLICACIÓN EN EL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN* Y SU *GACETA*, DE LAS TESIS QUE EMITEN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LOS PLENOS DE CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 11, fracciones XIX y XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra facultado para reglamentar el funcionamiento de los órganos que

realicen las labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias, así como para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia;

SEGUNDO. Los artículos 178 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuidará que las publicaciones del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* se realicen con oportunidad, y llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis aisladas y jurisprudenciales que emitan los órganos del Poder Judicial de la Federación, lo cual se realizará a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, órgano competente para compilar, sistematizar y publicar esas tesis;

TERCERO. Mediante Acuerdo General Plenario 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, se determinó que la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* iniciara el cuatro de octubre de dos mil once. Asimismo, por diverso Acuerdo General Plenario 12/2011, de diez de octubre de dos mil once, se estableció que la publicación de dicho *Semanario Judicial* se realice conforme a las bases de la citada Décima Época;

CUARTO. Con base en la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 94, párrafo décimo, de la Constitución General; 192, de la abrogada Ley de Amparo, y Cuarto Transitorio del Decreto de reformas constitucionales en materia de amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de junio de dos mil once, que entró en vigor el cuatro de octubre siguiente, en sesión celebrada el cinco de noviembre de dos mil doce el Tribunal Pleno acordó que es posible integrar jurisprudencia por reiteración que verse sobre temas de mera legalidad, con precedentes emitidos durante la Novena y Décima Épocas del *Semanario Judicial de la Federación*, correspondiendo aquélla a esta última;

QUINTO. Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del dos de abril de dos mil trece, vigente a partir del día tres siguiente, se expidió la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación así como de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la propia Constitución General, entre otras;

SEXTO. Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, el Tribunal Pleno aprobó el Acuerdo General número 19/2013, por el que se regula la difusión del *Semanario Judicial de la Federación* vía electrónica, a través de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

SÉPTIMO. En virtud de las reformas constitucionales y legales mencionadas, se estima necesario emitir un nuevo Acuerdo General que abrogue al diverso Acuerdo General Plenario 5/2003, en el cual se precisen los procedimientos y los órganos competentes para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito.

En consecuencia, con fundamento en lo antes mencionado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS DENOMINACIONES

Artículo 1. Para los efectos del presente Acuerdo General, se entenderá por:

A. Suprema Corte: La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

B. Pleno: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

C. Salas: Las Salas de la Suprema Corte;

D. Coordinación: La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis;

E. *Semanario*: El *Semanario Judicial de la Federación*, y

F. FIREL: La Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS REGLAS PARA LA ELABORACIÓN DE LAS TESIS JURISPRUDENCIALES Y AISLADAS

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. En la elaboración de las tesis aisladas y jurisprudenciales, se deberán observar las reglas siguientes:

A. La tesis es la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto. En consecuencia, la tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la sentencia;

B. La tesis se compondrá de título, subtítulo, texto o consideraciones interpretativas, número de identificación, órgano emisor y precedente, y

C. En el subtítulo o en el texto respectivo se identificarán la o las normas generales cuya regularidad constitucional se analice, las que sean materia de interpretación o de integración, así como, de ser el caso, los artículos constitucionales y convencionales que hayan fundado la resolución.

Ejemplos:

(Título) **RENTA.** (Subtítulo) **EL ARTÍCULO 154, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE REGULA LA MECÁNICA PARA CALCULAR EL PAGO PROVISIONAL POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.** Los pagos provisionales del impuesto sobre la renta, además de que implican un trato benéfico del legislador, son a cuenta del impuesto definitivo del ejercicio, de ahí que en el momento de su determinación no constituyen un reflejo real ni auténtico de la capacidad contributiva de los causantes, sino sólo una estimación basada en un dato indicador de la potencialidad del contribuyente, a lo que se suma que dichos pagos se ajustan al final del ejercicio con el pago definitivo, siendo ese el momento para tener certeza sobre las utilidades del sujeto pasivo y, por lo mismo, para corroborar si se atendió o no al principio constitucional de proporcionalidad tributaria. En este orden de ideas, el artículo 154, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al regular la mecánica para calcular el pago provisional por la enajenación de bienes inmuebles, no transgrede dicho principio contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la congruencia que exige dicho valor tributario entre el impuesto y la capacidad contributiva de los causantes se concretará al finalizar el ejercicio fiscal, ya que pagará más quien tenga una mayor capacidad al final del ejercicio y menos quien, al concluir el periodo anual, tenga menos capacidad.

Tesis: P./J. 40/2012 (10a.), Pleno.

Contradicción de tesis 231/2010. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 25 de septiembre de 2012. Mayoría de seis votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre

Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

(Título) **PRIMA VACACIONAL.** (Subtítulo) **LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE CHIAPAS TIENEN DERECHO A ESA PRERROGATIVA EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL LOCAL.** La prima vacacional es una prestación que posibilita a los trabajadores afrontar los gastos extraordinarios inherentes al disfrute de las vacaciones a las que constitucionalmente tienen derecho. En ese sentido, si la Legislatura del Estado de Chiapas, al regular las relaciones laborales entre los poderes de la entidad y sus trabajadores, consignó el derecho de éstos a las vacaciones sin establecer, expresamente, la prima adicional, ello no significa que su intención hubiera sido privarlos de ese derecho, pues conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la aplicación supletoria de la ley no resulta indispensable que el ordenamiento que permite dicha supletoriedad regule la institución a suplir, con tal de que ésta sea necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la ley suplida, como sucede en el caso de la prima vacacional que se instituyó, no como una prestación accesoria, sino consustancial a la de vacaciones, lo cual implica que ante la omisión de mérito por parte del legislador, se está en presencia de un vacío legislativo que, jurídicamente, hace válida la aplicación supletoria del último párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en términos del artículo noveno transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas que permite dicha supletoriedad, con el objeto de adecuar el orden normativo de esta ley a los postulados que en materia de relaciones burocráticas están previstos en el apartado B del artículo 123 constitucional y en su referida ley reglamentaria, a los que debe sujetarse de conformidad con el artículo 116, fracción VI, de la propia Carta Magna.

Tesis: 2a./J. 99/2005, Segunda Sala.

Contradicción de tesis 60/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Circuito. 12 de agosto de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

(Título) **ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN.** (Subtítulo) **LA TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 13/98 ES APLICABLE AL ARTÍCULO 2.6**

DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. El artículo 2.6 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México establece que para el ejercicio de la acción plenaria de posesión o publiciana debe demostrarse lo siguiente: a) tener justo título para poseer; b) ser un adquirente de buena fe; c) que el actor tenía la posesión o la tenía quien le transmitió el bien, aun cuando no se hubiere consumado la usucapión. Sin embargo, dicho precepto no establece expresamente cuál es el tipo de posesión (material o jurídica) que debe acreditarse. Ahora bien, al resolver la contradicción de tesis 50/95, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis 1a./J. 13/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 99, de rubro: "ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. NO ES REQUISITO DEMOSTRAR HABER DISFRUTADO DE LA POSESIÓN MATERIAL DEL BIEN.", en congruencia con esta jurisprudencia, y en atención a que la nueva legislación procesal civil del Estado de México contiene la misma laguna legal que existía en la legislación abrogada, la jurisprudencia aludida es aplicable al artículo 2.6 del Código mencionado.

Tesis: 1a./J. 138/2005, Primera Sala.

Contradicción de tesis 60/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados, Tercero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito. 17 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL TÍTULO Y DEL SUBTÍTULO

Artículo 3. Para la elaboración del título y del subtítulo de una tesis, deberá atenderse a las reglas siguientes:

A. El título es la mención del concepto, figura o institución jurídica que constituye la materia principal de las tesis. A través del título deberá identificarse el tema principal de que trata la tesis y servirá para la integración de tesauros e índices conceptuales, que permitan la fácil localización de los criterios interpretativos en los sistemas de cómputo a cargo de la Coordinación.

Ejemplo:

(Título) **RENTA.** (Subtítulo) **EL ARTÍCULO 154, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE REGULA LA MECÁNICA PARA CALCULAR EL PAGO PROVISIONAL POR LA ENAJENACIÓN**

DE BIENES INMUEBLES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

B. En la elaboración del título se evitará utilizar al principio, artículos, pronombres, preposiciones, adverbios, conjunciones, fechas, preceptos legales, o cualquier otro tipo de vocablo que no remita de manera inmediata y directa al concepto, figura o institución materia de las tesis;

Ejemplo:

TÍTULO INCORRECTO

(Título) **EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA.** (Subtítulo) **EL PLAZO PARA PRESENTAR LA AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, COMPUTADO A PARTIR DEL MOMENTO EN EL CUAL EL RECURRENTE TENGA CONOCIMIENTO DE DATOS NOVEDOSOS CON MOTIVO DEL INFORME QUE RINDA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.**

TÍTULO CORRECTO

(Título) **RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA.** (Subtítulo) **EL PLAZO PARA PRESENTAR LA AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, COMPUTADO A PARTIR DEL MOMENTO EN EL CUAL EL RECURRENTE TENGA CONOCIMIENTO DE DATOS NOVEDOSOS CON MOTIVO DEL INFORME QUE RINDA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.**

C. El subtítulo es el enunciado gramatical que identifica sintéticamente al criterio interpretativo plasmado en la tesis. Tiene por objeto reflejar con toda concisión, congruencia y claridad la esencia de dicho criterio y facilitar su localización, proporcionando una idea cierta de éste.

D. Para la elaboración de los subtítulos, se observarán los principios siguientes:

a) Concisión, en el sentido de que con brevedad y economía de medios, se exprese un concepto con exactitud para que en pocas palabras se plasme el contenido fundamental de la tesis;

b) Congruencia con el contenido de la tesis, para evitar que el texto de ella plantee un criterio interpretativo y el subtítulo haga referencia a otro diverso;

c) Claridad, en el sentido de que comprenda todos los elementos necesarios para reflejar el contenido de la tesis, y

d) Facilidad de localización, por lo que deberá comenzar la enunciación con un elemento que refleje de manera clara y terminante el concepto, figura, disposición normativa o institución materia de la interpretación, que pueda considerarse como una especie del género al que corresponda el título;

Ejemplo:

SUBTÍTULO INCORRECTO

(Título) **PRIMA VACACIONAL.** (Subtítulo) **EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS, LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE CHIAPAS TIENEN DERECHO A LA PRIMA VACACIONAL.**

SUBTÍTULO CORRECTO

(Título) **PRIMA VACACIONAL.** (Subtítulo) **LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE CHIAPAS TIENEN DERECHO A ESA PRERROGATIVA EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL LOCAL.**

E. En la elaboración de los subtítulos se observarán las reglas siguientes:

a) No utilizar al final del subtítulo artículos, preposiciones o pronombres que remitan al inicio del título o del subtítulo;

Ejemplo:

SUBTÍTULO INCORRECTO

(Título) **INFONAVIT.** (Subtítulo) **LA CADUCIDAD DE SUS FACULTADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN I, SEGUNDO**

PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, OPERA PARA REALIZAR DESCUENTOS AL SALARIO DE LOS TRABAJADORES DERIVADOS DE LOS PRÉSTAMOS OTORGADOS POR EL.

SUBTÍTULO CORRECTO

(Título) **INFONAVIT.** (Subtítulo) **LA CADUCIDAD DE SUS FACULTADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, OPERA PARA REALIZAR DESCUENTOS AL SALARIO DE LOS TRABAJADORES DERIVADOS DE LOS PRÉSTAMOS QUE AQUÉL OTORGA.**

b) No utilizar artículos, preposiciones o pronombres que remitan varias veces al inicio del título o del subtítulo;

Ejemplo:

SUBTÍTULO INCORRECTO

(Título) **MODIFICACIÓN DE LAS PENAS.** (Subtítulo) **ENCUADRA DENTRO DE ÉSTAS LA DETERMINACIÓN RELATIVA AL TRASLADO DE SENTENCIADOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO, POR LO QUE ESTÁ RESERVADA AL PODER JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LA.**

SUBTÍTULO CORRECTO

(Título) **MODIFICACIÓN DE LAS PENAS.** (Subtítulo) **LA DETERMINACIÓN RELATIVA AL TRASLADO DE SENTENCIADOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO ESTÁ RESERVADA AL PODER JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

c) Evitar que el subtítulo sea redundante, esto es, que los conceptos se repitan innecesariamente o se utilicen en exceso, y

Ejemplo:

SUBTÍTULO INCORRECTO

(Título) **CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** (Subtítulo) **EL TRIBUNAL PLENO TIENE COMPETENCIA EXCLUSIVA PARA CONOCER**

DE LA DENUNCIA RELATIVA Y RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SALAS DE AQUÉLLA, INCLUSO SI ÉSTA RESULTARA IMPROCEDENTE, INEXISTENTE O SIN MATERIA.

SUBTÍTULO CORRECTO

(Título) **CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** (Subtítulo) **EL TRIBUNAL PLENO TIENE COMPETENCIA EXCLUSIVA PARA CONOCER DE LA DENUNCIA RELATIVA Y RESOLVERLA, INCLUSO SI AQUÉLLA RESULTARA IMPROCEDENTE, INEXISTENTE O SIN MATERIA.**

d) Evitar que por omisión de una palabra o frase se cree confusión o no se entienda el subtítulo.

Ejemplo:

SUBTÍTULO INCORRECTO

(Título) **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR UN ORGANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.** (Subtítulo) **PUEDEN PLANTEARSE VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR CONTRAVENIR LO ESTABLECIDO EN UN TRATADO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE JUNIO DE 2011).**

SUBTÍTULO CORRECTO

(Título) **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR UN ORGANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.** (Subtítulo) **EN LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDEN PLANTEARSE VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y, POR ENDE, LA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DE UNA LEY POR CONTRAVENIR LO ESTABLECIDO EN UN TRATADO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE JUNIO DE 2011).**

CAPÍTULO TERCERO
DEL TEXTO O DE LAS CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS

Artículo 4. En la elaboración del texto de la tesis o de las consideraciones interpretativas mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya establecido el criterio, se deberán observar las reglas siguientes:

A. Derivar en su integridad de la parte considerativa fundamental de la resolución correspondiente y no contener aspectos que, aun cuando se hayan tenido en cuenta en la discusión del asunto, no formen parte de aquélla. Se entenderá por parte considerativa fundamental, la concerniente al planteamiento del problema o problemas tratados y las razones de su solución;

B. Tratándose de jurisprudencia por reiteración, el criterio de interpretación debe contenerse en las consideraciones que se realicen en las cinco ejecutorias que la constituyan, las cuales, además de no haber sido interrumpidas por otra en contrario, deberán haberse emitido en dos o más sesiones;

C. Redactar con claridad, de modo que pueda ser entendido cabalmente sin recurrir a la resolución correspondiente y no deberá formularse con la sola transcripción de una parte de ésta o de un precepto legal;

D. Contener un sólo criterio de interpretación. Cuando en una misma resolución se contengan varias interpretaciones, deberá elaborarse una tesis para cada criterio;

E. Reflejar un criterio relevante y novedoso; por ejemplo, su contenido no debe ser obvio ni reiterativo y tampoco encontrarse plasmado en alguna otra tesis;

Ejemplo:

CRITERIO OBVIO:

DEMANDA DE AMPARO EXTEMPORÁNEA. Es extemporánea la demanda de amparo que no se presenta en el término legal.

CRITERIO REITERATIVO:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. FALTA DE ESTUDIO DE LOS. Si el tribunal de apelación no estudia los agravios expresados por el apelante, viola garantías individuales.

F. No contener criterios contradictorios en la misma tesis;

G. No contener datos concretos (nombres de personas, cantidades, objetos, entre otros) de carácter eventual, particular o contingente, sino exclusivamente los de naturaleza general y abstracta. Si se considera necesario

ejemplificar con aspectos particulares del caso concreto, deberá expresarse, en primer término, la fórmula genérica y, en segundo lugar, la ejemplificación, y

H. Si en la tesis se hace referencia a algún precepto u ordenamiento legal que al momento de la emisión del criterio se encontraba abrogado o derogado, o fue objeto de cualquier otra modificación, precisar su vigencia. Lo anterior deberá reflejarse también en el subtítulo.

CAPÍTULO CUARTO
DEL PRECEDENTE

Artículo 5. En la elaboración del precedente se observarán las reglas siguientes:

A. Se formará con los datos de identificación de la ejecutoria, señalándose en su orden y en su caso, el tipo de asunto, el número del expediente, el nombre del promovente del juicio siempre que no se trate de un dato sensible conforme a la normativa aplicable, la fecha de resolución, la o las votaciones (la emitida al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis; sin embargo, cuando en un asunto se hayan emitido diversas votaciones, en la tesis sólo deberá indicarse la que corresponde al tema que se consigne), el nombre del ponente (en su caso, del ausente, de quien votó en contra y del encargado del engrose), así como del secretario. Estos datos se separarán con un punto;

Tratándose de asuntos resueltos por la Suprema Corte y por los Plenos de Circuito, se deberá señalar el nombre de los Ministros o Magistrados que intervinieron en la votación, incluso cuando ésta sea unánime.

B. Para identificar el tipo de asunto, se utilizará la terminología siguiente:

B.1. Acción de inconstitucionalidad;

B.2. Aclaración de jurisprudencia;

B.3. Aclaración de sentencia;

B.4. Amparo directo;

B.5. Amparo directo en revisión;

B.6. Amparo en revisión;

B.7. Conflicto competencial;

B.8. Conflicto de trabajo;

B.9. Consulta a trámite prevista en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

B.10. Consulta formulada por titulares de órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación;

B.11. Contradicción de tesis;

B.12. Controversia constitucional;

B.13. Controversia prevista en el artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

B.14. Controversia prevista en el artículo 11, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

B.15. Declaratoria general de inconstitucionalidad;

B.16. Denuncia de incumplimiento por aplicación de normas o actos declarados inválidos en la controversia constitucional;

B.17. Diligencia de jurisdicción voluntaria;

B.18. Ejercicio de la facultad prevista en el artículo 100, párrafo antepenúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

B.19. Expediente sobre recepción de sentencias de tribunales internacionales;

B.20. Incidente de suspensión en controversia constitucional;

B.21. Incidencia posterior al dictado de la sentencia en un juicio del que se conoce en ejercicio de jurisdicción ordinaria;

B.22. Incidencia surgida dentro de un juicio del que se conoce en ejercicio de jurisdicción ordinaria;

B.23. Incidente de cumplimiento sustituto;

B.24. Incidente de inejecución de sentencia;

B.25. Incidente de inejecución derivado de denuncia de repetición del acto reclamado;

B.26. Incidente de inejecución derivado de denuncia fundada de repetición de la aplicación en perjuicio del denunciante de una norma general declarada inconstitucional con efectos generales;

B.27. Incidente de inejecución derivado de incidente de cumplimiento sustituto;

B.28. Incidente de inejecución derivado del incumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad;

B.29. Inconformidad;

B.30. Impedimento;

B.31. Juicio ordinario civil federal;

B.32. Juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal;

B.33. Procedimiento de responsabilidad administrativa;

B.34. Queja;

B.35. Queja en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad;

B.36. Reconocimiento de inocencia;

B.37. Recurso de apelación;

B.38. Recurso de denegada apelación;

B.39. Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo;

B.40. Recurso de inconformidad previsto en la fracción IV del artículo 201 de la Ley de Amparo;

B.41. Recurso de reclamación;

B.42. Recurso de reclamación en acción de inconstitucionalidad o en controversia constitucional;

B.43. Recurso de revocación;

B.44. Recurso innominado en el procedimiento de responsabilidad administrativa;

B.45. Revisión administrativa;

B.46. Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo);

B.47. Revisión de constitucionalidad de la materia de las consultas populares convocadas por el Congreso de la Unión;

B.48. Revisión en incidente de suspensión;

B.49. Revisión oficiosa de decretos de restricción o suspensión de derechos, prevista en el artículo 29, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

B.50. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción;

B.51. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción prevista en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

B.52. Solicitud de ejercicio de la facultad prevista en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

B.53. Solicitud de reasunción de competencia;

B.54. Solicitud de resolución prioritaria de asuntos;

B.55. Solicitud de sustitución de jurisprudencia;

B.56. Varios, y

B.57. Varios en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.

El referido catálogo se actualizará mensualmente por la Coordinación y por la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte, atendiendo a las consultas formuladas por los Plenos de Circuito y por los Tribunales Colegiados de Circuito;

C. En caso de que se desee enfatizar alguna particularidad de la resolución, señalar entre paréntesis dicha circunstancia;

Ejemplos:

Amparo en revisión (improcedencia)

Amparo en revisión (acumulación)

Amparo en revisión (reposición)

Incidente de suspensión (revisión)

D. Cuando el precedente derive de un asunto resuelto por un Tribunal Colegiado perteneciente al Centro Auxiliar de alguna Región, especificar tanto el número del asunto de origen como el del cuaderno auxiliar;

Ejemplo:

Amparo directo 162/2011 (cuaderno auxiliar 380/2011) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

E. Tratándose de contradicciones de tesis y de conflictos competenciales, no señalar al denunciante sino a los tribunales o juzgados contendientes;

Ejemplos:

"Contradicción de tesis 49/92. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito ..."

"Conflicto competencial 215/95. Suscitada entre el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán y el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Séptimo Distrito de Morelia, Michoacán ..."

F. Se ordenarán los precedentes cronológicamente, con el objeto de llevar un registro apropiado que permita determinar la integración de la jurisprudencia, y

G. A las tesis jurisprudenciales emitidas por contradicción o sustitución se agregará después del precedente, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis y/o sentencias que contendieron en la contradicción o de aquella tesis que resultó sustituida, así como el órgano que las emitió.

Ejemplos:

(Título) **AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES.** (Subtítulo) **NO OPERA EL CONSENTIMIENTO TÁCITO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA APLICADA EN PERJUICIO DEL GOBERNADO, A PESAR DE TRATARSE DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN.** La causa de improcedencia del juicio de amparo prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, se refiere expresamente al consentimiento tácito de los actos reclamados y a los diversos momentos en que pueden impugnarse de manera destacada para no tener tal carácter, particularidad que la torna incompatible con el amparo directo, en el cual lo que se reclama como acto destacado no es la ley, sino la sentencia o resolución definitiva, por lo que en todo caso únicamente es aplicable a la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al procedimiento, mas no a la inconstitucionalidad de la norma, ya que ésta sólo es reclamada a través de los conceptos de violación, habida cuenta que una eventual concesión de la protección constitucional se limitaría al acto impugnado, es decir, la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición legal contenida en la parte considerativa de una sentencia de amparo directo, a diferencia de lo que sucedería en el juicio de amparo indirecto, no tendría el efecto de impedir que al quejoso se le aplique la norma general respectiva tanto en el acto reclamado como en cualquier otro mientras permanezca vigente, sino que sólo dejaría insubsistente la resolución impugnada; de ahí que, cuando en la vía uniinstancial se controvierte la regularidad constitucional de una disposición legal, al no reclamarse como acto destacado, no puede determinarse que debe constreñirse al primer acto de aplicación en perjuicio del gobernado ni tampoco puede regirse por las mismas reglas de procedencia de la acción en la vía biinstancial, máxime que la mencionada causa se edifica en aspectos que rigen sólo para el amparo indirecto y que son incompatibles con el directo. En tal virtud, no deben declararse inoperantes los conceptos de violación hechos valer en un juicio de amparo directo respecto de una ley, cuando la sentencia reclamada constituya su segundo o ulterior acto de aplicación; sin embargo, en todo momento es preciso verificar si su aplicación perjudica al promovente y si no ha precluido su derecho a impugnarla.

Tesis: P./J. 1/2013 (10a.), Pleno

Contradicción de tesis 58/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 22 de noviembre de 2012. Mayoría de nueve votos; votó en contra de la procedencia de la contradicción Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López.

Tesis y /o criterios contendientes:

Tesis 1a./J. 1/2009, de rubro (o título y subtítulo): "AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO COMBATIRSE EN UN JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO."; aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 34, y

Tesis 2a. I/2011, de rubro (o título y subtítulo): "CONSENTIMIENTO EN AMPARO DIRECTO. NO OPERA CUANDO SE CAUSA UN PERJUICIO AL GOBERNADO, A PESAR DE TRATARSE DE NORMAS LEGALES APLICADAS EN UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO."; aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1470.

(Título) **OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO.** (Subtítulo) **PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN.** De la jurisprudencia 1a./J. 114/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 550, de rubro: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EN LOS HECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AUNQUE NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A ELLA.", se advierte que la víctima u ofendido del delito puede intervenir en el juicio de amparo en su carácter de tercero perjudicado, siempre y cuando el acto reclamado se vincule directa o indirectamente con la reparación del daño. Por tanto, tratándose de la orden de aprehensión y del auto de formal prisión se actualiza el supuesto de dicha jurisprudencia, pues si bien es cierto que se trata de actuaciones procesales

que no se pronuncian sobre la pena pública, también lo es que tienen una relación indirecta con ella, ya que si como consecuencia del juicio de garantías desaparece dicha orden de captura o el auto cabeza del proceso, ello se traduce en que la reparación del daño no ocurra por verse truncado el proceso penal.

Tesis: 1a./J. 25/2011, Primera Sala

Contradicción de tesis 393/2010. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 23 de febrero de 2011. Mayoría de tres votos; votaron en contra: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis y /o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 38/2010, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver los recursos de queja 54/2010 y 55/2010.

(Título) **FIRMA AUTÓGRAFA.** (Subtítulo) **LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.** La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

Tesis: 2a./J. 13/2012 (10a.), Segunda Sala

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011. Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 25 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Tesis sustituida:

Tesis 2a./J. 195/2007, de rubro (o título y subtítulo): "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.", derivada de la contradicción de tesis 192/2007-SS, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243.

TÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN Y ENVÍO DE LAS TESIS AISLADAS Y JURISPRUDENCIALES

CAPÍTULO PRIMERO
DEL PLENO Y DE LAS SALAS

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6. Los Secretarios de Estudio y Cuenta formularán conjuntamente con el proyecto de sentencia que se someterá a la consideración del Pleno o de las Salas, si el Ministro Ponente así lo considera conveniente, los proyectos de tesis que correspondan.

Artículo 7. El Ministro Ponente, al autorizar los proyectos de resolución, autorizará también los proyectos de tesis respectivos.

Artículo 8. Al presentarse a la Secretaría General de Acuerdos o a las Secretarías de Tesis de las Salas los proyectos de tesis que se propongan, deberá acompañarse un ejemplar con la firma del Ministro Ponente; las Secretarías vigilarán el debido cumplimiento de ello.

Artículo 9. Fallado el asunto y aprobado el engrose respectivo, los Secretarios de Estudio y Cuenta procederán en el plazo de cinco días hábiles a formular los proyectos definitivos de tesis, los cuales una vez autorizados por el Ministro Ponente, serán remitidos a la Secretaría General de Acuerdos o a la Secretaría de Tesis de la Sala correspondiente, acompañados de la versión electrónica de la ejecutoria cuando se haya ordenado su publicación, ésta sea obligatoria, se trate del quinto precedente de una jurisprudencia por reiteración o en aquélla se haya efectuado la aclaración, la supresión o la cancelación de otro criterio interpretativo.

Cuando el Pleno o las Salas adviertan la existencia de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito incompatibles con la jurisprudencia de la Suprema Corte, así se hará constar con una nota en la publicación de la tesis ya superada.

Artículo 10. Los Secretarios de Tesis del Pleno y de las Salas deberán formular, en su caso, los proyectos de tesis que se les ordene o estimen convenientes.

La Secretaría General de Acuerdos y las Secretarías de Acuerdos de las Salas de la Suprema Corte, deberán llevar el seguimiento puntual de los precedentes sustentados por el Pleno y por las Salas, con el objeto de que una vez integrada jurisprudencia por reiteración lo certifiquen y lo informen de inmediato al órgano emisor, el cual autorizará la publicación de la parte considerativa de la ejecutoria que integre aquélla en el *Semanario*, sin menoscabo de realizar los trámites necesarios para la aprobación de la tesis respectiva.

Artículo 11. La Coordinación formulará los proyectos de tesis que le encomienden la Secretaría General de Acuerdos y las Secretarías de Acuerdos de las Salas, así como los que estime convenientes, los cuales remitirá a la Secretaría de Tesis respectiva para su revisión y posible aprobación por el Pleno o la Sala de que se trate, previo visto bueno del Ministro Ponente o, en su caso, del Ministro encargado del engrose.

La Secretaría General de Acuerdos, con el apoyo de la Coordinación, deberá velar por proponer a los Ministros los proyectos de tesis de todos los criterios relevantes que se sustenten en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, con el propósito de facilitar su difusión.

Artículo 12. Recibidos los proyectos de tesis definitivos en la Secretaría General de Acuerdos y en las Secretarías de Tesis de las Salas, serán enviados a los Ministros y a la Coordinación cuando menos cinco días hábiles antes de la sesión correspondiente.

Artículo 13. La Coordinación formulará, en su caso, por escrito sus observaciones, para lo cual verificará la precisión en la cita de tesis, ejecutorias, votos, acuerdos, ordenamientos o disposiciones jurídicas de carácter general y obligatorio, así como el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo General.

Artículo 14. Para la aprobación de las tesis derivadas de los asuntos resueltos por el Pleno, se integrará un Comité conformado por un Ministro de

cada una de las Salas, el cual sesionará con la periodicidad que resulte necesaria. El Secretario General de Acuerdos fungirá como secretario de dicho Comité, debiendo levantar un acta en la que se reflejarán los títulos y subtítulos de las tesis que fueron aprobadas, las que quedaron pendientes y las que no fueron autorizadas en sesión.

Las tesis derivadas de los asuntos resueltos por las Salas, se aprobarán en sesión privada conforme al procedimiento establecido por cada una de ellas. De las sesiones respectivas se levantará el acta correspondiente.

Artículo 15. Aprobadas las tesis y hecha la certificación por el Secretario de Acuerdos que corresponda, serán enviadas a la Coordinación para su publicación en copia certificada y versión electrónica, con la supresión de datos que proceda, dentro de los cinco días naturales siguientes, acompañadas de la documentación que se indica a continuación:

A. Copia certificada del engrose de la ejecutoria que deba publicarse conforme a la ley o que por acuerdo del Pleno o de las Salas se ordene su difusión;

B. Versión pública impresa y en formato electrónico de la sentencia o sentencias que deban publicarse conforme a la ley o que por acuerdo del Pleno o de las Salas se ordene su difusión;

C. Copia certificada y versión pública de los votos particulares, minoritarios o aclaratorios, y

D. Versión electrónica de las ejecutorias y votos mencionados.

En el supuesto de que a juicio del Secretario de Estudio y Cuenta responsable, en la versión pública de la ejecutoria o del voto no se requiera la supresión de la información considerada legalmente como reservada o confidencial, así lo deberá comunicar a la Coordinación de manera oficial por conducto de la Secretaría General de Acuerdos o de los Secretarios de Tesis de Salas, según corresponda.

Cuando se remitan para efectos de publicación en el *Semanario*, sentencias dictadas por el Pleno al resolver controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad o recursos derivados de estos juicios constitucionales, respecto de las cuales no se cuente con tesis formalmente redactadas y aprobadas, la Secretaría General de Acuerdos hará llegar a la Coordinación los

rubros temáticos con que habrán de identificarse aquéllas. Asimismo, remitirá copia de la sentencia en la que se contengan las notas marginales referidas a la votación obtenida en cada consideración de fondo.

En el caso de las sentencias emitidas por las Salas, los rubros temáticos serán elaborados por la propia Coordinación, con el visto bueno de la Secretaría General de Acuerdos.

Artículo 16. Las Secretarías de Acuerdos remitirán en formato electrónico, mediante el uso de la FIREL, las tesis a los órganos del Poder Judicial de la Federación, para su conocimiento inmediato.

Artículo 17. La Secretaría General de Acuerdos y las Secretarías de Acuerdos de las Salas deberán remitir a todo órgano dotado de potestad normativa, copia certificada de las tesis jurisprudenciales aprobadas por el Pleno y por las Salas, o a falta de aquéllas, las sentencias que la integren, en las que se fije el alcance o se analice la constitucionalidad de alguna disposición de carácter general emitida por aquéllos.

Artículo 18. La Secretaría General de Acuerdos y las Secretarías de Acuerdos de las Salas deberán remitir a la Coordinación, en formatos impreso y electrónico, la certificación y versión pública de las sentencias y votos cuya publicación no sea obligatoria ni se haya ordenado, a fin de que aquélla las incorpore en la Octava Parte del *Semanario*, así como las correspondientes a las sentencias dictadas por tribunales del Estado Mexicano en las que ejerzan el control de constitucionalidad o de convencionalidad, en términos de lo previsto en los artículos 1o., párrafo tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las diversas cuya difusión se estime relevante por el Pleno o por alguna de las Salas de la Suprema Corte, para ser incluidas en la Novena Parte de dicha publicación oficial.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN

Artículo 19. Las tesis correspondientes a la Décima Época se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario*, con la adición al número de identificación de la referencia: "(10a.)". Respecto de las tesis aprobadas en los años estadísticos posteriores, la numeración progresiva continuará relacionándose por el año en que son emitidas, con la referencia a la Época a la que pertenecen.

En el número de identificación de la jurisprudencia por reiteración que verse sobre temas de mera legalidad con precedentes emitidos durante la

Novena y la Décima Épocas del *Semanario*, se deberá indicar que corresponde a esta última.

Artículo 20. El número de identificación de las tesis de jurisprudencia del Pleno o de las Salas se integrará con la letra de la instancia, seguida de la letra J y después de un punto, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis, las cifras relativas del año en que fueron aprobadas, divididas éstas por una diagonal, y la mención de que pertenecen a la Décima Época de publicación del *Semanario*.

Ejemplos:

P./J. 1/2011 (10a.)

1a./J. 1/2011 (10a.)

2a./J. 1/2011 (10a.)

Las tesis aisladas se identificarán con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis, el año en que fueron aprobadas, y la mención de que pertenecen a la Décima Época.

Ejemplos:

P. I/2011 (10a.)

1a. I/2011 (10a.)

2a. I/2011 (10a.)

SECCIÓN TERCERA
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SECRETARIOS DE TESIS DEL PLENO Y DE LAS SALAS

Artículo 21. Los Secretarios de Tesis del Pleno y de Salas, en el desempeño de sus funciones como órganos de apoyo y consulta, con independencia de las demás labores que les correspondan, deberán:

A. Verificar que el texto y el precedente de las tesis aisladas y jurisprudenciales, correspondan a las ejecutorias citadas;

B. Cerciorarse de que el criterio contenido en las tesis jurisprudenciales se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por una en contrario, resueltas en dos o más sesiones;

C. Corroborar que la votación de los asuntos en los cuales se sustenta la jurisprudencia sea la idónea para integrarla;

D. Verificar que cuando el criterio se refiera a la interpretación o integración de una norma, así como al análisis de su regularidad constitucional, la tesis contenga la identificación de ésta;

E. Verificar que todas las tesis, ejecutorias y votos particulares remitidos a la Coordinación hayan sido oportunamente publicados y, en el supuesto contrario, informarse de los motivos de ello;

F. Informar a la Coordinación sobre las tesis que contengan cambios de criterio del Pleno o de las Salas y, en su caso, elaborar los proyectos de tesis que den noticia de la interrupción, expresando las razones en que se apoye ésta;

G. Remitir copia electrónica de las tesis aprobadas, a los servidores públicos de la Suprema Corte que se inscriban en el padrón respectivo, cuando menos, a los Secretarios de Acuerdos y a los Secretarios de Estudio y Cuenta;

H. Integrar una carpeta con la versión impresa de las tesis aprobadas por el Pleno y por las Salas, la que deberá estar a disposición del público en general, y

I. Administrar un sistema informático diseñado por la Dirección General de Tecnologías de la Información de la Suprema Corte, que permita la sistematización y difusión de las tesis aprobadas por el Pleno o por las Sala de su adscripción, según corresponda.

El Secretario General de Acuerdos, tratándose del Pleno, y los Secretarios de Acuerdos de las Salas, respecto de éstas, vigilarán que los Secretarios de Tesis cumplan con las obligaciones que les corresponden.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS PLENOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22. Los Plenos de Circuito deberán informar por vía electrónica a la Suprema Corte, por conducto de la Coordinación, de preferencia mediante el uso de la FIREL, sobre las denuncias de contradicción de tesis que sean

admitidas, así como sobre las solicitudes de sustitución de jurisprudencia que sean sometidas a su consideración, respecto de sus criterios o de los de la Suprema Corte.

La Coordinación difundirá en medios electrónicos de consulta pública una relación de las contradicciones de tesis pendientes de resolver y resueltas por los Plenos de Circuito, actualizada semanalmente.

Artículo 23. El personal que en términos de la normativa aplicable del Consejo de la Judicatura Federal designen los Plenos de Circuito, formulará conjuntamente con el proyecto de sentencia que se someterá a la consideración del órgano colegiado, los proyectos de tesis que correspondan.

El referido personal dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se haya aprobado el engrose respectivo, procederá a formular los proyectos definitivos de tesis, los que serán remitidos a la Secretaría de Acuerdos para su inclusión en el orden del día de la sesión que al efecto celebre el Pleno de Circuito que corresponda.

El Pleno de Circuito respectivo, en su caso, aprobará el título, el subtítulo, el texto y el precedente de la o las tesis correspondientes.

Artículo 24. El personal designado por los Plenos de Circuito certificará las tesis aprobadas y las remitirá a la Coordinación, mediante el uso de la FIREL, dentro de los quince días hábiles siguientes a su aprobación, acompañadas de copia certificada, versión pública y versión electrónica de la ejecutoria que haya servido para integrar la jurisprudencia, de los votos particulares minoritarios y de las tesis que correspondan.

Las tesis que se envíen a la Coordinación para su publicación, deberán contener la firma electrónica o impresa en copia digitalizada del Magistrado Presidente del Pleno de Circuito respectivo.

Una vez recibidos los proyectos de tesis en la Coordinación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción ésta remitirá las observaciones de forma que correspondan o hará del conocimiento del Pleno de Circuito respectivo la ausencia de las mismas. El engrose de la sentencia dictada por un Pleno de Circuito cuando resuelva una contradicción de tesis o una sustitución de jurisprudencia y dé lugar a la aprobación de una o más tesis jurisprudenciales, quedará aprobado una vez que, con base en las referidas observaciones, el propio Pleno de Circuito, aceptándolas o no, apruebe el texto definitivo de dichas tesis.

En los libros de registro para Plenos de Circuito, se registrará la fecha en que se realice el envío de las tesis a la Suprema Corte, así como la fecha de publicación de éstas en el *Semanario*.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS CLAVES DE CONTROL Y DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN

SUBSECCIÓN PRIMERA
DE LAS CLAVES DE CONTROL

Artículo 25. La clave es el conjunto de letras y números que sirven para identificar una tesis.

La clave de control de las tesis jurisprudenciales deberá indicar entre corchetes el número del Circuito y, en su caso, la materia de especialización del Pleno respectivo; posteriormente, la letra J, una diagonal y el número que le haya asignado dicho órgano jurisdiccional, así como la materia de la tesis atendiendo a lo indicado en el inciso E. de este artículo.

Ejemplos:

[PC10] J/47 PE

Tesis jurisprudencial en materia penal, número cuarenta y siete del Pleno del Décimo Circuito

[PC01C] J/10 CS

Tesis jurisprudencial en materia constitucional, número diez del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito

La clave de control en las tesis aisladas se integrará de la manera siguiente:

A. Las siglas PC, que significan Pleno de Circuito;

B. Dos dígitos que identifiquen al Circuito; en el caso del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, se le asignará el número 33;

C. Una, dos o tres letras para identificar la materia de especialización del Pleno de Circuito, a saber: CRT (competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, P (penal), A (administrativa), C (civil) y L (laboral). En el caso de los Plenos sin especialización, no se agregará letra alguna.

Ejemplos:

PC01A-Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito

PC24-Pleno del Vigésimo Cuarto Circuito

PC33CRT-Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones;

D. Tres dígitos que correspondan al número de la tesis aislada, de acuerdo con el orden secuencial que se lleve en el Pleno de Circuito; por ejemplo: 001 para la primera, 002 para la segunda, 010 para la décima, y así sucesivamente, y

E. Las abreviaturas CS (constitucional), KO (común), PE (penal), AD (administrativa), CI (civil) y LA (laboral) para identificar la materia sobre la que verse la tesis.

Ejemplos:

PC01A020CS

Tesis aislada en materia constitucional, número veinte del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito

PC15015KO

Tesis aislada en materia común, número quince del Pleno del Décimo Quinto Circuito

Lo señalado en los anteriores incisos A., B., C. y E., será aplicable, en lo conducente, para la integración de la clave de control de las tesis jurisprudenciales de los Plenos de Circuito.

La Coordinación podrá modificar la materia asignada por un Pleno de Circuito a una tesis para efectos de la integración de la clave de control y del número de identificación, lo que deberá notificarse al órgano emisor dentro

de los cinco días hábiles siguientes al en que se apruebe el cambio de materia, para lo cual deberá atenderse a los criterios de clasificación utilizados para el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011.

SUBSECCIÓN SEGUNDA
DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN

Artículo 26. El número de identificación de las tesis jurisprudenciales de los Plenos de Circuito iniciará con las letras PC, luego un punto, se continúa con un número romano que indica el Circuito, se sigue con un punto y, en su caso, con la letra inicial de la materia de especialización del Pleno, con un punto, luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, la materia a la que corresponde la tesis atendiendo a las siglas indicadas en el inciso E. de este artículo y, finalmente, la identificación de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplos:

PC.III.P. J/1 KO (10a.)

Tesis jurisprudencial en materia común, número uno del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito

PC.XXXIII.CRT. J/10 A (10a.)

Tesis jurisprudencial en materia administrativa, número diez del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones

El número de identificación en las tesis aisladas de los Plenos de Circuito, se integrará por:

A. Las letras PC, que significan Pleno de Circuito;

B. El Circuito expresado con número romano, seguido de un punto. En el caso del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, se identificará con el número romano XXXIII;

C. La sigla o siglas que expresen la materia del Pleno de Circuito, en caso de que éste sea especializado, seguidas de un punto cada una de ellas;

D. El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;

E. La sigla o siglas que expresen la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y

F. La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

PC.I.C.1 K (10a.)

Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

SECCIÓN TERCERA
DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL DESIGNADO EN LOS PLENOS DE CIRCUITO

Artículo 27. El personal designado para tal efecto en los Plenos de Circuito, deberá:

A. Verificar que el texto y el precedente de las tesis aisladas y jurisprudenciales, correspondan a las ejecutorias citadas;

B. Corroborar que los asuntos en los cuales se sustenta la jurisprudencia, se hayan fallado por unanimidad o mayoría de votos;

C. Verificar que cuando el criterio se refiera a la interpretación de una norma, la tesis contenga la identificación de ésta;

D. Verificar que todas las tesis, ejecutorias y votos remitidos a la Coordinación mediante el uso de la FIREL, hayan sido oportunamente publicados y, en el supuesto contrario, informarse de los motivos de ello, de los que se dará cuenta al Presidente del Pleno de Circuito, a efecto de que se incorporen las observaciones recibidas o se acuerde la publicación en los términos originales;

E. Informar a la Coordinación sobre las tesis que contengan cambios de criterio del Pleno de Circuito;

F. Informar a la Coordinación, mediante el uso de la FIREL, sobre las contradicciones de tesis que sean admitidas en el respectivo Pleno de Circuito,

para los fines indicados en el artículo 22, párrafo segundo, de este Acuerdo General y para que aquélla le informe, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del aviso, por el mismo medio, sobre la existencia o no de una diversa contradicción de tesis radicada en la Suprema Corte sobre el tema en cuestión;

G. Llevar el control y seguimiento de las denuncias de contradicción de tesis en las que sea parte el Pleno de Circuito, en archivo electrónico que contendrá el número de expediente que le asignó la Suprema Corte, los órganos jurisdiccionales contendientes, el nombre del Ministro Ponente, el criterio que prevaleció y la fecha de su resolución.

H. Llevar un registro de las tesis de la Suprema Corte, para lo cual organizará una carpeta con las copias certificadas de los criterios respectivos o bien, generará un archivo electrónico con éstas, e

I. Con el apoyo del órgano competente del Consejo de la Judicatura Federal, administrar un sistema informático que permita la sistematización y difusión de las tesis aprobadas por el Pleno de Circuito.

Los Presidentes de los Plenos de Circuito deberán informar a la Coordinación sobre el personal designado al que corresponden las obligaciones indicadas en este artículo. La propia Coordinación publicará en medios electrónicos de consulta pública la relación respectiva, la que deberá actualizarse con base en la información proporcionada mensualmente por los Plenos de Circuito en el caso de que se sustituya al personal originalmente designado.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28. El personal que en términos de la normativa aplicable del Consejo de la Judicatura Federal designen los Tribunales Colegiados de Circuito, formulará conjuntamente con el proyecto de sentencia que se someterá a la consideración del órgano colegiado, si el Magistrado Ponente lo considera conveniente, los proyectos de tesis que correspondan.

Artículo 29. El referido personal dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se haya aprobado el engrose respectivo, procederá a formular los

proyectos definitivos de tesis, los que serán remitidos a la Secretaría de Acuerdos para su inclusión en el orden del día de la sesión que al efecto celebre el Tribunal Colegiado de Circuito.

Artículo 30. El personal designado deberá formular, en su caso, los proyectos de tesis que se les ordene o estimen convenientes, para lo cual el Secretario de Acuerdos les entregará copia de las resoluciones aprobadas por el Tribunal Colegiado de Circuito. En todo caso deberán elaborar el proyecto de tesis cuando adviertan el cambio de criterio del propio órgano colegiado, señalando las razones en que se apoye tal cambio.

El Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, en su caso, aprobará el título, el subtítulo, el texto y el precedente de la o las tesis correspondientes.

Artículo 31. El personal designado por los Tribunales Colegiados de Circuito certificará las tesis aprobadas y las remitirá a la Coordinación, mediante el uso de la FIREL, dentro de los quince días hábiles siguientes a su aprobación, acompañadas de copia certificada, versión pública y versión electrónica de la ejecutoria que por acuerdo del Tribunal Colegiado de Circuito se ordene publicar; de las cinco ejecutorias dictadas en dos sesiones o más, que integren la jurisprudencia; de los votos particulares acompañados del documento en que conste el acuerdo tomado por el propio órgano colegiado, en el sentido de ordenar su publicación, y de las tesis que correspondan.

Cuando se envíen tesis aisladas, también deberán adjuntar las ejecutorias correspondientes.

El Tribunal Colegiado de Circuito deberá indicar expresamente el considerando a partir del cual habrá de ser difundida la versión pública de las ejecutorias, o si éstas deberán ser publicadas íntegramente en el *Semanario*.

Artículo 32. El personal designado enviará en oficios por separado, las relaciones de las tesis jurisprudenciales y de las aisladas.

Para estructurar las tesis respectivas, el personal designado por cada Tribunal Colegiado de Circuito se sujetará a los lineamientos siguientes:

A. Se asignará una clave de control, y

B. Se anotará el título, subtítulo y texto de la tesis, el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, y los datos del precedente.

Cada uno de estos campos deberá separarse e identificarse con la palabra que corresponda, a saber: CLAVE-TÍTULO-SUBTÍTULO-TEXTO-PRECEDENTE, según proceda, para permitir su captura en el sistema de cómputo correspondiente.

Las tesis que se envíen a la Coordinación para su publicación, deberán contener la firma impresa en copia digitalizada de los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito respectivo. Igual requisito han de cumplir los votos remitidos para efectos de publicación.

Una vez recibidos los proyectos de tesis en la Coordinación, ésta remitirá por vía electrónica las observaciones del caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS CLAVES DE CONTROL Y DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN

SUBSECCIÓN PRIMERA
DE LAS CLAVES DE CONTROL

Artículo 33. La clave es el conjunto de letras y números que sirven para identificar una tesis.

La clave de control de las tesis jurisprudenciales se integrará, entre corchetes, de la manera siguiente:

A. Las siglas TC, que significan Tribunal Colegiado;

B. Dos dígitos que identifiquen al Circuito; por ejemplo: 01 para el Primer Circuito, 02 para el Segundo Circuito, 10 para el Décimo Circuito, y así sucesivamente.

Si el Tribunal Colegiado de Circuito pertenece al Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del Circuito, se indicará entre paréntesis el número de la Región a la que pertenece;

C. Uno o dos dígitos que correspondan al número del Tribunal Colegiado de Circuito; por ejemplo:

1 (Primer Tribunal), 2 (Segundo Tribunal). En los Circuitos en que sólo exista un Tribunal, se utilizará siempre el número 1;

D. Seguidas de un punto, la sigla o siglas que expresen la materia del Tribunal Colegiado de Circuito en caso de que éste sea especializado, atendiendo a lo indicado en el artículo 25, inciso C., de este Acuerdo General; si está especializado en más de una materia, utilizará las siglas respectivas;

E. Uno o dos dígitos para identificar la Época del *Semanario* a la que corresponda la tesis, precedido por un punto; por ejemplo .9 Novena Época o .10 Décima Época;

F. La sigla o siglas que expresen la materia a la que corresponde la tesis, según sea CS (constitucional), KO (común), PE (penal), AD (administrativa), CI (civil) y LA (laboral) para identificar la materia sobre la que verse la tesis, y

G. Los Tribunales Colegiados de Circuito mixtos que se conviertan en especializados, continuarán utilizando en el mismo año la clave que les correspondió como Tribunal mixto, con el objeto de evitar duplicidad en las claves ante la imposibilidad de señalar las materias en las que están especializados.

Fuera de los corchetes se adicionará a los datos señalados, el número de tesis que le haya asignado el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, precedido de la letra J y una diagonal.

En el caso de que no se hubiera formulado y publicado tesis aislada previamente a la de jurisprudencia, el personal designado formulará la clave que les corresponda como quinto precedente de tesis aislada, además de la clave de jurisprudencia respectiva.

Ejemplos:

[TC04TA.10AD] J/15

Tesis jurisprudencial en materia administrativa, número quince del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito

[TC(2a. Región)3.9CS] J/57

Tesis jurisprudencial en materia constitucional, número cincuenta y siete del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región

Tratándose de las tesis aisladas no se utilizarán corchetes y además de lo señalado en los incisos A. al G. que anteceden y después de la materia de la tesis, la clave de control se integrará con:

H. Tres dígitos que correspondan al número de la tesis aislada, de acuerdo con el orden secuencial que se lleve en el Tribunal Colegiado de Circuito; por ejemplo: 001 para la primera, 002 para la segunda, 010 para la décima, y así sucesivamente, y

I. Para indicar el precedente, seguido de un punto, se citará el número 1, cuando se envíe una tesis aislada con el asunto que le dio origen, o el número progresivo que corresponda al precedente que sustente el mismo criterio, hasta el quinto, en cuyo caso se atenderá además a los lineamientos de la jurisprudencia.

Ejemplo:

TC024C.10CKO 036.5

Tesis aislada (quinto precedente) en materia civil común, número treinta y seis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito

La Coordinación podrá modificar la materia asignada por un Tribunal Colegiado de Circuito a una tesis para efectos de la integración de la clave de control y del número de identificación, lo que deberá notificarse al órgano emisor dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se apruebe el cambio de materia, para lo cual deberá atenderse a los criterios de clasificación que se utilizaron en la elaboración del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011.

SUBSECCIÓN SEGUNDA
DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN

Artículo 34. Las tesis jurisprudenciales y aisladas derivadas de las sentencias dictadas por el Pleno y por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como por los Tribunales Colegiados de Circuito antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, corresponderán a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se distinguirán agregando a su número de identificación: "(9a.)".

Las tesis derivadas de las sentencias dictadas por los referidos órganos jurisdiccionales con posterioridad a la entrada en vigor del referido Decreto

corresponden a la Décima Época, y a su número de identificación se le agregará: "(10a.)". El mismo dato se agregará a las tesis aprobadas por los Plenos de Circuito.

Artículo 35. El número de identificación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito –cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno–; después, la letra inicial de la materia del Tribunal Colegiado de Circuito con un punto –sólo se aplica a Tribunales Colegiados especializados por materia–; luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, para finalizar con la referencia a la Décima Época.

Ejemplo:

III.2o.P. J/1 (10a.)

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(II Región)4o. J/1 (10a.)

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

El número de identificación de las tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito, se integrará por:

A. El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto;

B. El número del Tribunal Colegiado de Circuito se expresa en ordinal, seguido también de un punto;

C. En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado en una o en dos materias, la sigla o siglas que expresen la materia, respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas;

D. El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;

E. La sigla o las siglas que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y

F. La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

I.1o.C.1 K (10a.)

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(VIII Región)1o. 1 A (10a.)

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (tesis administrativa).

SECCIÓN TERCERA
DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL DESIGNADO EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Artículo 36. El personal designado por los Tribunales Colegiados de Circuito, deberá:

A. Verificar que el texto y el precedente de las tesis aisladas y jurisprudenciales, correspondan a las ejecutorias citadas;

B. Cerciorarse de que el criterio contenido en las jurisprudencias, se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por una en contrario, resueltas en dos o más sesiones;

C. Corroborar que los asuntos en los cuales se sustenta la jurisprudencia, se hayan fallado por unanimidad de votos;

D. Verificar que cuando el criterio se refiera a la interpretación de una norma, la tesis contenga la identificación de ésta;

E. Rendir a la Coordinación, dentro del término de los cinco primeros días de cada mes, un informe electrónico de los precedentes y votos particulares relacionados con las tesis aisladas y jurisprudenciales que le haya remitido en el mes anterior;

F. Verificar que todas las tesis, ejecutorias y votos particulares remitidos a la Coordinación hayan sido oportunamente publicados y, en el supuesto contrario, informarse de los motivos de ello para dar cuenta al Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, a efecto de que se incorporen las observaciones realizadas por la Coordinación o se acuerde la publicación en sus términos originales;

G. Informar a la Coordinación sobre las tesis que contengan cambios de criterio del Tribunal Colegiado de Circuito respectivo y, en su caso, elaborar los proyectos de tesis que den noticia de la interrupción, expresando las razones en que se apoye ésta;

H. Analizar todas las ejecutorias dictadas por el Tribunal Colegiado de Circuito de su adscripción, así como las tesis aprobadas, para detectar la posible reiteración de criterios, o bien, su contradicción con los sostenidos por otros Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, elaborar el proyecto de denuncia correspondiente, así como el proyecto de tesis si ésta no fue elaborada, para someterlos a la aprobación del propio órgano colegiado.

Una vez que se ha remitido para publicación una tesis aislada con el primero o los precedentes en que se sustente, el secretario de tesis correspondiente deberá llevar el control y seguimiento de los subsecuentes, a fin de detectar la posible integración de jurisprudencia por reiteración;

I. Llevar el control y seguimiento de las denuncias de contradicción de tesis en que sea parte el Tribunal Colegiado de Circuito, para lo cual formará una carpeta de contradicciones en la que anotará el número de expediente que le asignó la Suprema Corte o el Pleno de Circuito, los órganos jurisdiccionales contendientes, el nombre del Ministro o Magistrado Ponentes, el criterio que prevaleció y la fecha de su resolución;

J. Llevar un registro de las tesis de la Suprema Corte y de los Plenos de Circuito, para lo cual organizará una carpeta con las copias certificadas mediante el uso de la FIREL de los criterios respectivos;

K. Formar carpetas que contengan, respectivamente, las tesis de jurisprudencia y aisladas del Tribunal Colegiado de Circuito, y

L. Con el apoyo del órgano competente del Consejo de la Judicatura Federal, administrar un sistema informático que permita la sistematización y difusión de las tesis aprobadas por el Tribunal Colegiado de Circuito.

Los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito vigilarán que el personal designado cumpla con las obligaciones que les corresponden.

Asimismo, los Magistrados serán responsables de las tesis que envíen a la Coordinación y deberán verificar que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Acuerdo General.

Los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito deberán informar a la Coordinación sobre el personal designado al que corresponden las obligaciones indicadas en este Artículo. La propia Coordinación publicará en medios electrónicos de consulta pública la relación respectiva, la que deberá actualizarse con base en la información proporcionada mensualmente por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el caso de que se sustituya al personal originalmente designado.

TÍTULO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO Y DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COORDINACIÓN EN RELACIÓN CON LA PUBLICACIÓN DE LAS TESIS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 37. La publicación de las tesis en el *Semanario*, se sujetará a lo siguiente:

A. El personal designado por los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito certificará las tesis aprobadas y las remitirá a la Coordinación, mediante el uso de la FIREL, dentro de los quince días hábiles siguientes a su aprobación, acompañadas de copia certificada, versión pública y versión electrónica de la ejecutoria que haya servido para integrar la jurisprudencia, de los votos particulares minoritarios y de las tesis que correspondan.

Las tesis que se envíen a la Coordinación para su publicación, deberán contener la firma electrónica o impresa en copia digitalizada del Magistrado Presidente del Pleno o de los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito respectivo.

Una vez recibidos los proyectos de tesis en la Coordinación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción ésta remitirá las observaciones de forma que correspondan o hará del conocimiento del Pleno o del Tribunal Colegiado de Circuito respectivo la ausencia de las mismas.

B. La Coordinación podrá omitir la publicación de:

a) Una tesis jurisprudencial o una tesis aislada de un Tribunal Colegiado de Circuito, idénticas o esencialmente iguales a una tesis jurisprudencial de la Suprema Corte o de un Pleno del mismo Circuito;

b) Una tesis aislada de un Tribunal Colegiado de Circuito, idéntica o esencialmente igual a la jurisprudencia o a una tesis aislada de otro Tribunal Colegiado del mismo Circuito, y

c) Una tesis aislada de un Tribunal Colegiado de Circuito, idéntica o esencialmente igual a una tesis aislada de la Suprema Corte o de un Pleno del mismo Circuito.

En los casos anteriores, se citarán el título, subtítulo y datos de la tesis no publicada en el índice alfabético de la *Gaceta*, seguido de los datos de identificación de la tesis ya publicada con la que guarda relación, indicando que sustenta el mismo criterio;

C. Cuando la Coordinación detecte que una tesis aislada o de jurisprudencia emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito, en las materias propias de su competencia, sostiene un criterio distinto al contenido en una tesis de jurisprudencia o aislada de la Suprema Corte o de un Pleno del mismo Circuito, deberá informarlo a aquél, a efecto de que determine sobre su publicación.

En el supuesto de que el Tribunal Colegiado de Circuito determine publicar la tesis, la Coordinación elaborará una nota de remisión a la o a las tesis de la Suprema Corte o del Pleno del mismo Circuito que contienen el criterio distinto, la cual se publicará al pie de la tesis del primero;

D. Cuando dos o más ejecutorias pronunciadas el mismo mes sustenten tesis iguales, provenientes del mismo órgano, se publicará sólo una de ellas y se anotarán los datos de la otra u otras al pie de aquélla;

E. Cuando dos o más ejecutorias pronunciadas en diferentes meses sustenten tesis iguales, provenientes del mismo órgano, se publicará sólo la primera de ellas. En el supuesto de que el criterio contenido en una tesis aislada llegue a integrar jurisprudencia, únicamente se publicará la ejecutoria que corresponda al quinto precedente cuando, a juicio del órgano emisor, las consideraciones hayan sido redactadas con mayor claridad o se encuentren mejor desarrolladas que en el precedente publicado.

Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito envíe a la Coordinación para su publicación, una tesis jurisprudencial en el mismo mes en que haya remitido la tesis aislada respectiva, sólo se publicará aquélla en la *Gaceta*, previa autorización del órgano emisor, asentándose esa circunstancia en el libro maestro de las tesis aisladas que tiene asignado; sin embargo, cuando la tesis aislada se refiera a aspectos o elementos que no se consideraron en la redacción de la tesis de jurisprudencia, se deberán publicar ambas;

F. Las ejecutorias se publicarán con las tesis respectivas, ya sea íntegramente o en forma parcial, cuando la Suprema Corte, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito así lo acuerden expresamente, y cuando se hayan formulado votos particulares o bien, cuando, a juicio de la Coordinación se traten cuestiones jurídicas de gran importancia o cuya complejidad haga difícil su comprensión a través de la tesis.

Cuando se trate de tesis de jurisprudencia por reiteración se publicará la ejecutoria correspondiente al quinto precedente, salvo que en alguna otra se contengan mayores razonamientos para sustentar el criterio; caso en el cual el órgano emisor remitirá a la Coordinación por escrito la justificación respectiva;

G. La Coordinación podrá corregir los errores mecanográficos, ortográficos e intrascendentes de las tesis;

H. La Coordinación deberá verificar la precisión en la cita de tesis, ejecutorias, votos, acuerdos, ordenamientos o disposiciones jurídicas de carácter general y obligatorio, y en caso de detectar aparentes imprecisiones, lo comunicará al órgano jurisdiccional emisor personalmente, mediante el uso de la FIREL, proponiendo las adecuaciones que considere procedentes.

I. Asimismo, la Coordinación podrá solicitar a los órganos competentes mediante el uso de la FIREL, el envío de la o las ejecutorias de las que deriven las tesis remitidas, así como de la información necesaria para la publicación, cuando lo estime necesario para cumplir con lo previsto en el numeral inmediato anterior, y

J. Cuando al resolver una contradicción de tesis, el Pleno, las Salas o los Plenos adviertan que la redacción de las tesis contendientes es confusa o no refleja el criterio sostenido en la ejecutoria respectiva, podrán ordenar su corrección y republicación para dar a conocer con fidelidad el criterio del juzgador.

TÍTULO QUINTO
DE LA VERIFICACIÓN O ACLARACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 38. Cuando la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte no se encuentre reflejada en una tesis aprobada y publicada formalmente, y un Pleno o un Tribunal Colegiado de Circuito no pueda valerse del *Semanario* para establecer la existencia de la que le hagan valer las partes, deberá verificar, a través de la Coordinación, lo siguiente:

A. La existencia del criterio jurídico, a partir de la búsqueda en los archivos y publicaciones oficiales bajo su resguardo;

B. Que haya sido reiterado en cinco ejecutorias ininterrumpidas por una en contrario y, en su caso, emitidas en dos o más sesiones –siempre que algunos de los precedentes sean de la Décima Época– o bien, que haya dilucidado una contradicción de tesis. Para ello, será necesario que se proporcionen los datos relativos a los asuntos, su número y órgano que emitió dichas ejecutorias;

C. Si se trata de jurisprudencia por reiteración, que las ejecutorias que la integran hayan sido aprobadas de acuerdo con la votación que, según la Época de emisión de aquélla, señale la Ley de Amparo como idónea para integrar jurisprudencia, y

D. En el caso de la jurisprudencia por contradicción, que el criterio jurídico haya sido el que resolvió el punto de contradicción entre las tesis contendientes y no otro que, aun cuando esté contenido en la resolución, se refiera a un aspecto relacionado, pero diverso al tema de contradicción.

La Coordinación en un plazo razonable, informará al Pleno o a las Salas, según corresponda, el resultado de la verificación realizada, así como sobre la posible existencia de la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte, a

fin de que el órgano competente determine lo conducente y se apruebe, en su caso, el texto de la tesis que le proponga la propia Coordinación. Igualmente, la Coordinación informará el resultado de la verificación al Tribunal Colegiado de Circuito solicitante.

Artículo 39. Cuando se trate de probables inexactitudes o imprecisiones de la jurisprudencia, el Pleno de Circuito, su Presidente o los Magistrados que lo integren, el Tribunal Colegiado de Circuito o los Magistrados que lo integran podrán comunicarlo a cualquiera de los Ministros integrantes del órgano emisor, preferentemente al Ministro Ponente, para que éste, de considerarlo adecuado, haga uso de sus facultades y, en su caso, solicite se efectúe la aclaración que estime apropiada.

TÍTULO SEXTO
DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 40. Cuando la Coordinación determine que una tesis, ejecutoria o voto no deba publicarse por no cumplir con los requisitos señalados en el presente Acuerdo General, el Presidente o el Ponente del órgano que no esté conforme podrá insistir en la publicación, pidiéndole reconsidere su determinación. De igual forma se procederá en caso de que por cualquier otro motivo no haya conformidad con la actuación de la Coordinación.

En contra de la resolución que dicte la Coordinación al conocer de la reconsideración, procederá la inconformidad, mediante escrito dirigido al Presidente de la Suprema Corte, con copia para el titular de la Coordinación.

Recibido el informe de esta última, el Pleno dictará resolución, contra la cual no procederá recurso alguno.

La Coordinación podrá someter al Pleno, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, los problemas que surjan en relación con la publicación en el *Semanario*.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor el día dos de enero de dos mil catorce.

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte, así como las demás disposiciones generales y específicas que se opongan a lo previsto en este instrumento normativo.

TERCERO. Tomando en cuenta lo previsto en el segundo párrafo del Punto Transitorio Sexto del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al Expediente Electrónico, las comunicaciones electrónicas señaladas en el presente instrumento normativo se realizarán provisionalmente mediante el uso de los certificados digitales de firma electrónica referidos en los Puntos Transitorios Tercero y Cuarto, parte primera, del citado Acuerdo General Conjunto, a través del Módulo de Intercomunicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al que podrán acceder los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito a través de la Red Jurídica SCJN o, en tanto dicho Módulo inicia su funcionamiento, a la o a las direcciones electrónicas que se indiquen por la Secretaría General de Acuerdos en la Circular correspondiente, desde el correo oficial del Secretario de Acuerdos del Pleno o del Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, al cual el personal de la Coordinación remitirá las observaciones pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 20/2013, DE VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LAS REGLAS PARA LA ELABORACIÓN, ENVÍO Y PUBLICACIÓN EN EL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN* Y SU *GACETA*, DE LAS TESIS QUE EMITEN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LOS PLENOS DE CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Juan N. Silva Meza.—México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil trece (D.O.F. DE 12 DE DICIEMBRE DE 2013).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Números 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, por el que se determina el inicio de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*; 12/2011, de diez de octubre de dos mil once, por el que se determinan las bases de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*; 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte y Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 2287; Décima Época, Libro I, Tomo 3, octubre de 2011, página 1812; Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 1785, y Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1667, respectivamente. El Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, por el que se regula la difusión del *Semanario Judicial de la Federación* vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, aparece en la página 1285 de esta *Gaceta*.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 21/2013, DE VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR

EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS DIRECTOS Y DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL PROMOVIDOS CONTRA SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS AUXILIARES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, QUE SE HAN PRESENTADO ANTE LAS SALAS AUXILIADAS; RELACIONADO CON EL DIVERSO 7/2013, DE DOS DE JULIO DE DOS MIL TRECE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Conforme a lo previsto en los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución General, así como 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Plenario 7/2013, de dos de julio de dos mil trece, en el cual se determinó:

"ÚNICO. En tanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve la contradicción de tesis 230/2013, referida en el considerando tercero de este acuerdo general, y se comunica a los Tribunales Colegiados de Circuito la o las tesis jurisprudenciales respectivas, en los amparos directos y en los recursos de revisión fiscal promovidos contra sentencias dictadas por las Salas Auxiliares del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que se han presentado ante las Salas Auxiliadas, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.";

SEGUNDO. En sesión celebrada el veintiocho de agosto de dos mil trece, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 230/2013, en el sentido de que al existir la contradicción de tesis suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis 2a./J 146/2013 (10a.), de rubro: **"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS SALAS AUXILIARES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, EL PLAZO RELATIVO PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DE SU**

PRESENTACIÓN ANTE LA SALA REGIONAL DE ORIGEN (AUXILIADA) O ANTE LA SALA AUXILIAR. De la exposición de motivos de la reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 2011, se advierte que la creación de las Salas Auxiliares de dicho Tribunal tuvo como objetivo dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si se parte de esa premisa, se concluye que el plazo de oportunidad de una demanda de amparo directo promovida contra una resolución dictada por una Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, puede computarse a partir de su presentación ante la Sala Regional de origen (auxiliada) o ante la Sala Auxiliar, toda vez que la creación de los citados órganos auxiliares no puede constituir un obstáculo para hacer efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva; de ahí que los artículos 163 y 165 de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, que regulan la presentación de la demanda de amparo directo, no pueden interpretarse en su literalidad, sino en consonancia con ese derecho fundamental, considerando además que la responsabilidad en la emisión de un fallo dictado por una Sala Auxiliar es compartida, toda vez que entre ésta y la auxiliada existe un vínculo derivado de la misma secuela procesal; máxime si se toma en cuenta que las propias normas que regulan el funcionamiento de dichas Salas Auxiliares prevén la posibilidad de presentar ante las auxiliadas las promociones que aquéllas deban acordar." (pendiente de publicarse), y

TERCERO. Por tanto, se estima que ha dejado de existir la razón que motivó el aplazamiento decretado en el Acuerdo General Plenario 7/2013, citado en el considerando primero de este instrumento normativo, por lo que deben resolverse los amparos directos y los recursos de revisión fiscal promovidos contra sentencias dictadas por las Salas Auxiliares del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que se han presentado ante las Salas Auxiliadas.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 7/2013, de dos de julio de dos mil trece, del dictado de la resolución de los amparos directos y de los recursos de revisión fiscal promovidos contra sentencias dictadas por las Salas Auxiliares del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que se han presentado ante las Salas Auxiliadas.

SEGUNDO. Los asuntos a que se refiere el punto inmediato anterior pendientes de resolución en los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán ser resueltos por éstos aplicando la tesis jurisprudencial citada en el considerando segundo del presente Acuerdo General.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 21/2013, DE VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS DIRECTOS Y DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL PROMOVIDOS CONTRA SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS AUXILIARES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, QUE SE HAN PRESENTADO ANTE LAS SALAS AUXILIADAS; RELACIONADO CON EL DIVERSO 7/2013, DE DOS DE JULIO DE DOS MIL TRECE, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada

el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán y Presidente Juan N. Silva Meza. La señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas estuvo ausente, previo aviso.—México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil trece (D.O.F. DE 9 DE DICIEMBRE DE 2013).

Nota: El Acuerdo General Número 7/2013, de dos de julio de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos directos y de los recursos de revisión fiscal promovidos contra sentencias dictadas por las Salas Auxiliares del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que se han presentado ante las Salas Auxiliadas citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1615.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 22/2013, DE VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LAS CONTRADICCIONES DE TESIS DEL CONOCIMIENTO DE LOS PLENOS DE CIRCUITO, EN LAS QUE SE ABORDEN LOS TEMAS RELATIVOS AL PLAZO PARA PROMOVER DEMANDA DE AMPARO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONGAN PENA DE PRISIÓN, ACTOS DENTRO DEL JUICIO PENAL QUE AFECTEN LA LIBERTAD PERSONAL Y ACTOS QUE IMPLIQUEN ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO, DICTADOS ANTES O CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

DEL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA TRES SIGUIENTE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En términos de lo previsto en los artículos 94, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia de este Alto Tribunal se rige por lo que disponen las leyes, y el Tribunal Pleno es competente para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia;

SEGUNDO. En la Primera Sala de este Alto Tribunal están pendientes de resolverse las contradicciones de tesis 366/2013, 371/2013, 429/2013, 436/2013, 441/2013 y 445/2013, relativas al plazo para promover demanda de amparo contra sentencias condenatorias que impongan pena de prisión, actos dentro del juicio penal que afecten la libertad personal y actos que impliquen ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, dictados antes o con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo vigente;

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de juicios de amparo pendientes de resolver, por lo que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de lo señalado en el párrafo segundo de su artículo 2o., lo previsto en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta que se dicte resolución en otro negocio, supuesto que se actualiza cuando existen contradicciones de tesis pendientes de resolver en los Plenos de Circuito, en las que el punto de contradicción es el mismo que en alguna radicada en este Alto Tribunal;

CUARTO. Atendiendo a los fines de los preceptos referidos en el considerando anterior, los que deben interpretarse tomando en cuenta lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre otros, los de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia, lo que implica, incluso, fijar el alcance de toda disposición

general favoreciendo la tutela de esas prerrogativas fundamentales, debe estimarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de los asuntos de los que jurídicamente puede conocer, incluso en ejercicio de la facultad de atracción que le confiere el diverso 107, fracciones V, párrafo último y VIII, párrafo segundo, de la Constitución General, con independencia de que se hayan radicado o no en ella, hasta en tanto se resuelvan los que ya son del conocimiento de este Alto Tribunal, siempre y cuando el problema jurídico a resolver en aquéllos y en éstos sea el mismo, con lo cual se evita el dictado de sentencias contradictorias o bien contrarias al criterio que establezca esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

QUINTO. Con el fin de tutelar el derecho a la justicia pronta reconocido en el citado artículo 17 constitucional, y en virtud de que la institución del aplazamiento o suspensión del dictado de la resolución está prevista en el artículo 366 antes invocado, por aplicación supletoria de éste, se estima conveniente acordar el aplazamiento de la resolución de las contradicciones de tesis del conocimiento de los Plenos de Circuito, en las que se aborden los temas relativos al plazo para promover demanda de amparo contra sentencias condenatorias que impongan pena de prisión, actos dentro del juicio penal que afecten la libertad personal y actos que impliquen ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, dictados antes o con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del dos de abril de dos mil trece, en vigor a partir del día tres siguiente.

En consecuencia, con fundamento en lo antes mencionado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO. En tanto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve las contradicciones de tesis 366/2013, 371/2013, 429/2013, 436/2013, 441/2013 y 445/2013, referidas en el considerando tercero de este instrumento normativo, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en las contradicciones de tesis del conocimiento de los Plenos de Circuito en las que se aborden los temas relativos al plazo para promover demanda de amparo contra sentencias condenatorias que impongan pena de prisión, actos dentro del juicio penal que afecten la libertad personal y actos que impliquen ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, dictados antes o con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del dos de abril de dos mil trece, en vigor a partir del día tres siguiente, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 22/2013, DE VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LAS CONTRADICCIONES DE TESIS DEL CONOCIMIENTO DE LOS PLENOS DE CIRCUITO, EN LAS QUE SE ABORDEN LOS TEMAS RELATIVOS AL PLAZO PARA PROMOVER DEMANDA DE AMPARO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONGAN PENA DE PRISIÓN, ACTOS DENTRO DEL JUICIO PENAL QUE AFECTEN LA LIBERTAD PERSONAL Y ACTOS QUE IMPLIQUEN ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO, DICTADOS ANTES O CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA TRES

SIGUIENTE, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán y Presidente Juan N. Silva Meza. La señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas estuvo ausente, previo aviso.—México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil trece (D.O.F. DE 9 DE DICIEMBRE DE 2013).

SECCIÓN SEGUNDA

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 100 DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LA CARRERA JUDICIAL Y LAS CONDICIONES DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo y 100, párrafos primero, séptimo y octavo, primera parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. De conformidad con lo previsto en los artículos 81, fracción XXXIII y 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal está facultado para fijar los periodos vacacionales de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito;

TERCERO. El artículo 99 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, establece que los periodos de vacaciones a que

se refiere el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberán disfrutarse por Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, durante la segunda quincena de los meses de julio y diciembre de cada año. La excepción se contiene en el diverso "Acuerdo General 19/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece condiciones para la actividad jurisdiccional continua en los Tribunales Colegiados de Circuito" (D.O.F. 30/05/2007), cuya determinación principal fue mantener de guardia a un Tribunal Colegiado de Circuito durante el periodo general de vacaciones;

CUARTO. Mediante Acuerdo General sin número, publicado en el Diario Oficial de la Federación en dos de septiembre de dos mil trece, se reformó el artículo 100 del diverso que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales y se estableció que los Magistrados de Tribunales Unitarios de Circuito y los Jueces de Distrito podrán gozar de los periodos vacacionales a que se refiere el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el primer periodo vacacional de quince días, del uno al quince o del dieciséis al treinta de los meses de julio y agosto; y, el segundo del uno al quince o del dieciséis al treinta de diciembre, así como del uno al quince o del dieciséis al treinta de enero del año siguiente. Las excepciones permanecieron sin cambio;

QUINTO. Con motivo de la vigencia de la modificación señalada en el considerando **CUARTO**, la Comisión de Carrera Judicial ha atendido diversas solicitudes de vacaciones por parte de Magistrados de Tribunales Unitarios de Circuito y de Jueces de Distrito en las que exponen las particularidades a que se enfrentan debido a que la guardias que deben cubrir interfieren con los periodos de vacaciones predeterminados; por ello, conscientes del derecho a gozar del periodo vacacional a que alude el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y privilegiando la continuidad en el servicio de administración de justicia, así como la notoria diferencia en la urgencia en la atención de asuntos que existe, por una parte, en Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito y, por la otra, en Tribunales Colegiados de Circuito y órganos auxiliares, así como por los razonamientos adoptados por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil trece que sirvieron de base para la presente modificación, se determinó que los periodos vacacionales puedan gozarse en los meses de julio, agosto, diciembre y enero, divididos en quincenas, incluyendo en la segunda quincena de cada mes, el día treinta y uno; además, la premura de las vacaciones decembrinas obliga a que este acuerdo inicie vigencia el mismo día de su aprobación.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se **modifica** el artículo 100 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, para quedar como sigue:

"**Artículo 100.** Los Magistrados de Tribunales Unitarios de Circuito y los Jueces de Distrito podrán gozar de los periodos vacacionales a que se refiere el artículo 160 de la ley, en los meses de julio, agosto, diciembre y enero, divididos en quincenas, incluyendo en la segunda quincena de cada mes, el día treinta y uno.

"..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TERCERO. La Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá integrar de inmediato, el texto de esta reforma, al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el artículo 100 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la

Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintisiete de noviembre de dos mil trece, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil trece (D.O.F. DE 5 DE DICIEMBRE DE 2013).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales; 19/2007 que establece condiciones para la actividad jurisdiccional continua en los Tribunales Colegiados de Circuito y el que reforma el artículo 100 del diverso acuerdo general que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2025; Tomo XXV, mayo de 2007, página 2327, y Décima Época, Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, página 1789, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 36/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL SEXTO TRIBUNAL UNITARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DEL CIRCUITO Y SEDE INDICADOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO.—El artículo 17 de la Constitución Federal establece, entre otras cosas, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO.—El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, fracciones IV y V y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Tribunales de Circuito, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana;

CUARTO.—El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado un aumento en las cargas de trabajo de los Tribunales Unitarios del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México; lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en el referido circuito;

QUINTO.—En atención a lo señalado en los considerandos anteriores y a fin de dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución General de la República, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de catorce de agosto de dos mil trece, aprobó el dictamen de creación de un Tribunal Unitario en el Circuito y residencia indicados;

SEXTO.—De acuerdo con la información proporcionada por la Coordinación de Administración Regional del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación del Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, lo cual hace necesario determinar lo relativo a su denominación, domicilio, competencia, jurisdicción territorial y fecha de inicio de funciones.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.—El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, tendrá su residencia en Toluca, Estado de México, y su competencia y jurisdicción territorial será la misma que la de los actuales Tribunales Unitarios del circuito y residencia mencionados.

El domicilio del nuevo órgano jurisdiccional será: Av. Dr. Nicolás San Juan No. 104, col. Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca, Estado de México, código postal 50010.

SEGUNDO.—El Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, iniciará funciones el uno de diciembre de dos mil trece, con la plantilla autorizada a ese órgano jurisdiccional.

TERCERO.—Los actuales Tribunales Unitarios del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, conservarán la denominación, competencia y jurisdicción territorial que tienen asignada.

CUARTO.—Desde la fecha señalada en el punto **SEGUNDO** del presente acuerdo, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Segundo Circuito, con la residencia indicada, lo será también del nuevo órgano jurisdiccional.

QUINTO.—Durante el periodo que comprenderá del uno al once de diciembre de dos mil trece, los nuevos asuntos que se presenten en días y horas hábiles en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, se remitirán al Sexto Tribunal Unitario del Circuito y residencia en comento, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, por lo que, durante ese periodo, no tendrán aplicación las reglas de relación de asuntos fijadas por el Acuerdo General 13/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Regula el Funcionamiento, Supervisión y Control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación; ni sus reformas.

Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, para concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el plazo de la exclusión de turno de nuevos asuntos ordenada en este punto. Lo anterior, con base en los estudios respectivos que presente a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Carrera judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

SEXTO.—Al finalizar el periodo de exclusión indicado en el punto de acuerdo que antecede, los titulares de los Tribunales Unitarios del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, deberán informar a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos y a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, sobre la productividad obtenida dentro de los primeros cinco días naturales siguientes.

Transcurrido el plazo de que se trata, los asuntos nuevos se distribuirán entre los Tribunales Unitarios del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, conforme al sistema computarizado que para esos efectos utiliza la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio.

SÉPTIMO.—El Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, utilizará libros de gobierno nuevos, en los que se registrarán los expedientes que reciba con motivo de su inicio de funciones, los que deberán ser autorizados por el titular, con la certificación secretarial respectiva.

OCTAVO.—Dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, el Tribunal Unitario de que se trata, deberá rendir su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.

De igual forma su titular, con el formato que le proporcionará la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones del órgano jurisdiccional y enviará un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

NOVENO.—Se modifica el punto **SEGUNDO**, apartado **II.- SEGUNDO CIRCUITO**, número **2**, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. …

"II.- SEGUNDO CIRCUITO:

"1. …

"2. Seis Tribunales Unitarios: cinco con sede en Toluca …"

DÉCIMO.—El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.—Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TERCERO.—La Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá integrar de inmediato el texto de la reforma al Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 36/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del Circuito y sede indicados, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintitrés de octubre de dos mil trece, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a veintiuno de noviembre de dos mil trece (D.O.F. DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2013).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, 13/2007 que regula el funcionamiento, supervisión y control de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2269; Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 38/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN, COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

TERRITORIAL DE LOS OCHO JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN TIJUANA; EN SEIS JUZGADOS DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN TIJUANA, Y DOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN TIJUANA; AL INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN TIJUANA, ASÍ COMO A SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, FECHA DE INICIO DE FUNCIONES, Y A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS; Y A LA CREACIÓN Y CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LAS RESPECTIVAS OFICINAS DE CORRESPONDENCIA COMÚN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo y 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, fracciones VI y XXIV; y

144, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 46, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil doce;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. Que el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala que cuando se establezcan en un mismo lugar varios Juzgados de Distrito que no tengan competencia especial o que deban conocer de la misma materia, tendrán una o varias oficinas de correspondencia común, las cuales recibirán las promociones, las registrarán por orden numérico riguroso y las turnarán inmediatamente al órgano que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal;

QUINTO. Que a fin de dar cumplimiento al artículo 17 constitucional, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de cinco de diciembre de dos mil doce, aprobó el dictamen relativo a la especialización de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, la semiespecialización de los Juzgados de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, y la creación de dos Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana;

SEXTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Coordinación de Administración Regional y la Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento del Consejo de la Judicatura Federal, actualmente se cuenta con la infraestructura física para el inicio de funciones y la especialización de seis Juzgados de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, y **sólo** tres de los cuatro Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana; a pesar de ello, es impostergable iniciar labores debido a la

apremiante situación provocada por las cargas de trabajo en dicha ciudad; por tanto, una vez que se concluyan las obras respectivas, a la brevedad, iniciará funciones el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.

En consecuencia, con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. A partir del uno de diciembre de dos mil trece, los Juzgados Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno, de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, cambian de denominación y modifican su competencia.

SEGUNDO. La nueva denominación y competencia de los Juzgados de Distrito referidos a partir de la fecha indicada, será como enseguida se expone:

DENOMINACIÓN Y RESIDENCIA ACTUAL	NUEVA DENOMINACIÓN Y RESIDENCIA
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.	Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.	Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.	Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.	Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.
Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.	Juzgado Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.

Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.	Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.

Dichos órganos jurisdiccionales conservarán su jurisdicción territorial asignada.

Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse y realizarse en su domicilio actual.

TERCERO. Los Juzgados de Distrito ahora denominados como de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, conocerán y conservarán los asuntos a que se refiere el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como aquellos expedientes previstos en el artículo 51 de dicha ley, que hayan ingresado con anterioridad a su actual denominación, respecto de los cuales deban continuar conociendo hasta su resolución y archivo definitivo.

CUARTO. Los ahora Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, continuarán con la competencia originaria necesaria para seguir con el trámite de los asuntos que hayan ingresado con anterioridad a su nueva denominación y competencia, hasta su conclusión y archivo definitivo y conservarán los expedientes siguientes:

I. Los juicios de amparo cuya audiencia esté celebrada o que se hubiera fijado hasta antes del uno de diciembre de dos mil trece, incluyendo los que se encuentren en vías de cumplimentación; con recurso pendiente de resolución o cualquier otro supuesto análogo;

II. Los asuntos que se encuentran archivados definitivamente;

III. Los juicios federales cuya audiencia final este celebrada o que se hubiera fijado hasta antes del primero de diciembre de dos mil trece; y

IV. Los que se deban conservar en términos de la ley o la jurisprudencia aplicable.

Los titulares de los órganos jurisdiccionales señalados, deberán ordenar la certificación de su especialización y nueva denominación en los libros de gobierno que se encuentren aperturados, y continuarán con el registro de asuntos que reciban con motivo del presente acuerdo, en el orden progresivo en que

lo venían realizando, así como los correspondientes a su competencia; y de forma adicional a los datos de identificación, en el caso de los asuntos que les sean remitidos con motivo de este acuerdo, se deberá señalar en la columna de observaciones el número de expediente del índice del Juzgado de Distrito remitente.

Por otra parte, deberán proveer que se notifique a las autoridades correspondientes, sobre la nueva radicación de cada una de las causas penales en trámite y suspensas turnadas a sus órganos jurisdiccionales. Asimismo, comunicarán a los procesados la nueva radicación de su causa penal.

Los ahora Juzgados de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, deberán remitir dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha indicada en el punto primero los juicios de amparo y procesos federales en trámite, que no se encuentren en los supuestos de las fracciones I, II, III y IV antes referidas, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, a efecto de que se realice una distribución equitativa entre los tres órganos de esa materia.

Si en el momento de la remisión de expedientes indicada existen asuntos en los que se deba pronunciar alguna resolución de carácter urgente, la persona titular del Juzgado de Distrito en el que se encuentren radicados, sin demora alguna la dictará, y una vez realizado esto, los remitirá para su reparto.

QUINTO. Desde la fecha señalada en el punto **PRIMERO** del presente acuerdo, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, cambiará su denominación a Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, conservando su domicilio actual; la cual funcionará conforme a lo establecido por el Acuerdo General 13/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y sus reformas; los asuntos nuevos que se presenten en la mencionada Oficina de Correspondencia Común, se distribuirán equitativamente, entre los seis Juzgados de Distrito a los que prestará servicio.

La Dirección General de Tecnologías de la Información, realizará las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado para la recepción y distribución de asuntos en la oficina de correspondencia común de que se trata, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad correspondiente.

SEXTO. La distribución de los nuevos asuntos que se presenten en horas y días hábiles, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados

de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, a partir del primero de diciembre de dos mil trece, se llevará a cabo entre todos los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, a los que presta servicio.

SÉPTIMO. La recepción de asuntos en días y horas inhábiles en los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, se realizará en forma semanal. Por lo que el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, iniciará el turno con esa denominación y competencia, a partir del uno y hasta el ocho de diciembre de dos mil trece; del nueve al quince de diciembre de dos mil trece, corresponderá al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana; del dieciséis al veintidós de diciembre de dos mil trece, corresponderá al Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana; del veintitrés al veintinueve de diciembre de dos mil trece; al Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana; del treinta de diciembre de dos mil trece, al cinco de enero de dos mil catorce, al Juzgado Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana; del seis al doce de enero de dos mil catorce al Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana; y, así sucesivamente en ese orden de manera semanal. En el entendido que la guardia de turno en los días y horas inhábiles, el día domingo de cada semana en que concluye, se extienda hasta las ocho horas con veintinueve minutos del día siguiente en que reanuda funciones la oficina de correspondencia común.

OCTAVO. A partir de la fecha indicada en el punto **PRIMERO** de este acuerdo, los Juzgados Décimo Tercero y Décimo Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, cambiarán de denominación y competencia y se transforman respectivamente en:

DENOMINACIÓN Y RESIDENCIA ACTUAL	NUEVA DENOMINACIÓN Y COMPETENCIA
Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.	Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.

Juzgado Décimo Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.	Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.

Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, conservarán la jurisdicción territorial que poseían los órganos jurisdiccionales que cambian de denominación y conocerán de los asuntos a que se refieren los artículos 51, 52, 53, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como aquellos expedientes previstos en el artículo 50 de dicha ley, que hayan ingresado con anterioridad a su actual denominación, los cuales deben conservar y continuar conociendo hasta su resolución y archivo definitivo.

A partir del uno de diciembre de dos mil trece, iniciará funciones el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, con la misma jurisdicción y competencia que los dos Juzgados de Distrito citados en el párrafo inmediato anterior. El órgano jurisdiccional que inicia funciones utilizará libros de gobierno nuevos al efecto, la persona titular, con la asistencia de un secretario, deberá autorizar su apertura conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

NOVENO. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha señalada en el punto **PRIMERO** de este acuerdo, los ahora denominados Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, respectivamente, deberán proceder de la manera siguiente:

Enviarán a la ahora Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, todas las causas penales en trámite y las que se encuentren suspensas en archivo, junto con sus anexos, valores y objetos, instrumentos o productos del delito. Para la remisión de asuntos se hará una relación general, numerando de forma consecutiva y por orden de antigüedad cada uno de los expedientes. La referida Oficina de Correspondencia Común, distribuirá de forma equitativa y de manera consecutiva los asuntos entre los seis Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana; al efecto cuidará que los expedientes materia del reparto se remitan a un mismo órgano jurisdiccional cuando se encuentren relacionados de conformidad con el Acuerdo General 13/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y sus reformas.

No serán objeto de la remisión a la que hace referencia este punto de acuerdo, y continuarán con la competencia originaria necesaria para seguir con el trámite correspondiente hasta su conclusión y archivo definitivo, los siguientes asuntos:

I. Los que tengan audiencia de vista celebrada o se encuentren pendientes de resolución; en tales casos conservarán la competencia respectiva para continuar con el trámite y resolver lo correspondiente hasta su conclusión y archivo definitivo, sin perjuicio de la competencia sobre ejecución de penas;

II. Los expedientes correspondientes a las causas penales con recurso pendiente de resolución, así como las archivadas definitivamente y cuando se promueva respecto de las mismas, el órgano que las posea estará facultado para proveer lo conducente; y

III. Los que se deban conservar en términos de la ley o la jurisprudencia aplicable.

Si en el momento de la remisión de expedientes a que se ha hecho referencia, existen asuntos en los que se deba pronunciar alguna resolución de carácter urgente, el titular del Juzgado de Distrito en el que se encuentren radicados, sin demora alguna deberá dictarla, y hecho lo cual, los remitirá para su reparto.

Los titulares de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, asignarán a un secretario por Juzgado para realizar la relación general en la que se registrarán de forma consecutiva y por orden de antigüedad los asuntos, con sus certificados de depósitos, pólizas de fianza y garantías diversas; objetos que sean producto, instrumento u objeto del delito, narcóticos y demás que resulten de la remisión referida, así como el acta circunstanciada en la que conste la entrega-recepción de los expedientes y sus anexos a la Oficina de Correspondencia Común antes mencionada.

En los libros de gobierno respectivos y en el programa del SISE de cada órgano jurisdiccional que se transforma, se realizarán las certificaciones correspondientes, en las que hará constar en la columna de observaciones la baja de los expedientes, los anexos, valores y objetos entregados y a qué Juzgado de Distrito especializado en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, correspondió continuar con el conocimiento del asunto.

De igual forma, los titulares de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en materias de Amparo y Juicios Federales de que se trata, deberán

ordenar la certificación de su especialización y nueva denominación en los libros de gobierno que de acuerdo a su nueva competencia deban conservar y se encuentren aperturados, y continuarán con el registro de asuntos que conserven, así como los correspondientes a su nueva competencia.

Los titulares de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales con residencia en Tijuana, Baja California, de forma adicional a los datos de identificación, en el caso de los asuntos que les sean remitidos con motivo de este acuerdo, deberán señalar en la columna de observaciones, el número de expediente del índice del Juzgado de Distrito remitente. Por otra parte, deberán proveer que se notifique a las partes sobre la nueva radicación de cada uno de los Amparos y Juicios Federales turnados a sus órganos jurisdiccionales.

DÉCIMO. A fin de evitar el planteamiento de impedimentos con motivo del cambio de competencia de los anteriores Juzgados Décimo Tercero y Décimo Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, la Dirección General de Tecnologías de la Información, en la configuración del sistema de cómputo de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, cuidará que como Juzgados de Amparo no se les turnen los juicios de garantías que se promuevan contra resoluciones que hayan emitido en las causas penales que hubiesen substanciado con anterioridad; ello mediante la asignación de dichos juicios a diverso órgano jurisdiccional en esa especialización.

Al finalizar el reparto de asuntos previstos en este acuerdo, se deberá informar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos los resultados obtenidos, así como a la Dirección General de Estadística Judicial, para fines estadísticos y de distribución de las cargas de trabajo.

DECIMOPRIMERO. Los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, tendrán los siguientes domicilios:

ÓRGANO JURISDICCIONAL	DOMICILIO
Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.	Paseo de los Héroes Número 10540, Zona Río, Tijuana, Baja California, Código Postal 22320.

Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.	Paseo de los Héroes Número 10540, Zona Río, Tijuana, Baja California, Código Postal 22320.
Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.	Paseo de los Héroes Número 10540, Zona Río, Tijuana, Baja California, Código Postal 22320.
Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.	Paseo de los Héroes Número 10540, Zona Río, Tijuana, Baja California, Código Postal 22320.
Juzgado Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.	Paseo de los Héroes Número 10540, Zona Río, Tijuana, Baja California, Código Postal 22320.
Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.	Paseo de los Héroes Número 10540, Zona Río, Tijuana, Baja California, Código Postal 22320.

DECIMOSEGUNDO. Los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, tendrán como domicilio:

ÓRGANO JURISDICCIONAL	DOMICILIO
Juzgado Primero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.	Paseo de los Héroes Número 10540, Zona Río, Tijuana, Baja California, Código Postal 22320.
Juzgado Segundo de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.	Paseo de los Héroes Número 10540, Zona Río, Tijuana, Baja California, Código Postal 22320.
Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.	Doctor Atl Número 2084, Zona Río, Tijuana, Baja California, Código Postal 22010.

Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales antes señalados, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el recuadro que antecede.

La Secretaría Ejecutiva de Administración, así como las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y, de Estadística Judicial, y la Coordinación de Administración Regional, se coordinarán a efecto de realizar oportunamente el cambio de sede de los órganos jurisdiccionales que lo requieran.

DECIMOTERCERO. En la fecha señalada en el punto primero del presente acuerdo, iniciará funciones la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, con domicilio en Paseo de los Héroes Número 10540, Zona Río, Tijuana, Código Postal 22320; y operará conforme a lo establecido por el Acuerdo General 13/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y sus reformas.

DECIMOCUARTO. Los asuntos nuevos que se presenten en la mencionada oficina de correspondencia común en días y horas hábiles, del uno al seis de diciembre de dos mil trece, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos al Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana. Durante el lapso antes indicado, el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, no recibirá asuntos en días y horas inhábiles, el cual se regula en términos del punto Decimoquinto del presente acuerdo.

Asimismo, los asuntos relacionados serán turnados al órgano jurisdiccional que tenga el antecedente, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 48/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Transcurrido el plazo antes señalado, los asuntos nuevos se distribuirán entre todos los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, conforme al sistema computarizado utilizado para tales efectos en términos del Acuerdo General 13/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula el funcionamiento, supervisión y control de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación y sus reformas.

Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos para concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el plazo de exclusión de turno de nuevos asuntos ordenado en el presente punto.

La Dirección General de Tecnologías de la Información, realizará la configuración del sistema computarizado para la recepción y distribución de los asuntos en la oficina de correspondencia común de que se trata, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad correspondiente.

DECIMOQUINTO. La recepción de asuntos en días y horas inhábiles en los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, se realizará en forma semanal por lo que a partir del uno al ocho de diciembre de dos mil trece, estará de guardia el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana; del nueve al quince de diciembre de dos mil trece, corresponderá al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana; del dieciséis al veintidós de diciembre de dos mil trece, corresponderá al Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana; y así sucesivamente en ese orden de forma semanal.

DECIMOSEXTO. Los Juzgados de Distrito, motivo del presente acuerdo, deberán remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico correspondiente a la Dirección General de Estadística Judicial.

DECIMOSÉPTIMO. Se modifica el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"**SEGUNDO:** Cada uno de los circuitos a los que se refiere el punto primero comprenderá los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito que a continuación se precisan:

...

XV. DÉCIMO QUINTO CIRCUITO:

1. ...

2. ...

3. Diecisiete Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, seis con sede en Mexicali, nueve con residencia en Tijuana, seis especializados en

Procesos Penales Federales y tres en Materia de Amparo y Juicios Federales y dos con sede en Ensenada."

DECIMOCTAVO. El titular de cada órgano jurisdiccional será el encargado de levantar un acta administrativa del cambio de denominación y de su competencia, así como del inicio de funciones, por duplicado, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, debiendo enviar a la brevedad un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

DECIMONOVENO. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TERCERO. En virtud de los ajustes de nomenclatura y residencia previstos en el presente acuerdo, las Administraciones Regionales y Delegaciones Administrativas proveerán a los órganos jurisdiccionales respectivos, de los recursos materiales necesarios (sello oficial, directorios, placa conmemorativa del órgano jurisdiccional, papelería, etc.), para que a la brevedad cuenten con ellos.

CUARTO. Los movimientos estadísticos originados con motivo del reparto de expedientes, deberán informarse oportunamente a la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, remitiendo por separado el reporte estadístico mensual correspondiente.

QUINTO. Los titulares de los órganos jurisdiccionales que cambian de denominación y que se transforman, deberán colocar en un lugar visible de la puerta de entrada, estrados, reja de prácticas y demás que consideren necesarios del local que cada uno ocupa, letreros tanto para el público como para los que en su caso se encuentren tras las rejas de la ventanilla de prácticas judiciales, precisamente, para conocimiento general.

SEXTO. La Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá integrar con la debida oportunidad, el texto de la reforma, al Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 38/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación, competencia y jurisdicción territorial de los ocho Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana; en seis Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, y dos Juzgados de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana; al inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, fecha de inicio de funciones, y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos; y a la creación y cambio de denominación de las respectivas oficinas de correspondencia común, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintitrés de octubre de dos mil trece, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a veintiuno de noviembre de dos mil trece (D.O.F. DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2013).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación; 34/2000, relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes; 48/2008, por el que se modifica el artículo 9 del diverso Acuerdo General 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación; y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales

en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2433; Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2269; Tomo XII, agosto de 2000, página 1327; Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1461; y Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 42/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON SEDE EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, Y SU TRANSFORMACIÓN COMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA, PUEBLA, ASÍ COMO A LA FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS; A LA NUEVA DENOMINACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, Y A LA CREACIÓN DE SU OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracciones II, IV y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, V y XXIV y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados y dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, atribución esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 46, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que para cumplir con el mandato constitucional es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de doce de septiembre de dos mil doce, aprobó el dictamen relativo a la transformación del Cuarto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo en el Sexto Circuito;

QUINTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Coordinación de Administración Regional y la Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento del Consejo de la Judicatura Federal, actualmente se cuenta con la infraestructura física para la instalación de dicho Tribunal Colegiado, lo cual hace necesario determinar los aspectos inherentes al inicio del funcionamiento.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. El veintinueve de noviembre de dos mil trece concluye sus funciones el Cuarto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.

El Presidente del Tribunal Colegiado Auxiliar deberá levantar por duplicado un acta administrativa con motivo de su conclusión de funciones, remitiendo un

ejemplar para su archivo a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

Los libros de gobierno electrónicos y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del órgano jurisdiccional auxiliar, ahora transformado, deberán darse por concluidos, asentando la certificación correspondiente y ponerse en resguardo de la Dirección General de Estadística Judicial.

SEGUNDO. A partir del primero de diciembre de dos mil trece, el Cuarto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Segunda Región con sede en San Andrés Cholula, Puebla, se transforma e inicia funciones como Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, Puebla, y tendrá igual competencia y jurisdicción territorial que el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo que actualmente funciona en el mencionado circuito.

Conocerá de los asuntos a que se refiere el artículo 37, fracciones I, inciso d), II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en las materias de su especialidad, conforme lo dispuesto por el artículo 38 del ordenamiento legal citado.

TERCERO. Para conformar la plantilla del Tribunal Colegiado que inicia funciones, la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, vigilará que el personal del órgano jurisdiccional que se transforma, se integre con su plaza respectiva, respetando sus derechos laborales.

La Oficialía Mayor con sus respectivas áreas, se coordinarán entre sí, a efecto de realizar oportunamente la transformación del órgano jurisdiccional de que se trata.

Toda vez que se trata de una transformación de un órgano jurisdiccional auxiliar en tribunal ordinario, resulta necesario homologar su plantilla de personal a fin de que sea equivalente a la de su par que actualmente funciona, por lo que deben crearse dos plazas de secretario de tribunal, dos de actuario, quince de oficial administrativo, una de oficial de partes y una de oficial de servicios y mantenimiento, para hacer un total de veintiún plazas nuevas.

CUARTO. Desde la fecha señalada en el punto **SEGUNDO** de este acuerdo, iniciará funciones la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, Puebla, en el edificio ubicado en Boulevard Hermanos Serdán número

dos, colonia Real del Monte, código postal 72060. Dicha oficina operará conforme a lo establecido por el Acuerdo General 13/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y sus respectivas reformas.

QUINTO. El domicilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito será: Boulevard Hermanos Serdán número dos, primer piso, colonia Real del Monte, Puebla, Puebla, código postal 72060.

A partir del primero de diciembre de dos mil trece, el actual Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito cambia de denominación para llamarse Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, Puebla, conservando su competencia y jurisdicción territorial asignados.

SEXTO. Durante el periodo que comprenderá del primero al quince de diciembre de dos mil trece, los asuntos nuevos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, se remitirán al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, Puebla, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

La aplicación del artículo 9 del Acuerdo General 13/2007, modificado por el diverso Acuerdo General 48/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por parte de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, Puebla, para los asuntos relacionados, comenzará a partir de la fecha precisada en el punto **SEGUNDO** y de la recepción de los nuevos asuntos.

Transcurrido el plazo concedido, los asuntos nuevos se distribuirán entre los dos Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

SÉPTIMO. Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, para concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el plazo de exclusión de turno de nuevos asuntos ordenada en el presente punto de acuerdo.

Lo anterior, con base en los estudios respectivos que, en su caso, presentará a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

OCTAVO. Al finalizar el periodo de exclusión otorgado en el punto sexto, los presidentes de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, deberán de informar a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos y a la Dirección General de Estadística Judicial, el resultado estadístico de la medida adoptada.

NOVENO. El presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de gobierno nuevos, conforme lo dispuesto por el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito seguirá usando los libros de gobierno de su anterior denominación, continuando con la numeración subsecuente para realizar nuevos registros. Asimismo, el presidente del tribunal de que se trata, asistido de un secretario, deberá realizar las certificaciones correspondientes a su nueva denominación, en los libros de gobierno.

DÉCIMO. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, su reporte estadístico correspondiente a la Dirección General de Estadística Judicial, con copia a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

DECIMOPRIMERO. El presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito deberá levantar un acta administrativa de inicio de funciones por duplicado, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, debiendo enviar a la brevedad, una copia a la propia secretaría.

DECIMOSEGUNDO. Se modifica el Acuerdo General Número 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, para quedar como sigue:

I. Se reforma el punto **SEGUNDO**, inciso **VI**, punto **1**, como se indica a continuación:

"**SEGUNDO**. Cada uno de los Circuitos a que se refiere el punto primero comprenderá los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito que a continuación se precisan:

...

VI. SEXTO CIRCUITO:

1. Once Tribunales Colegiados especializados: tres en materia penal, tres en materia administrativa y tres en materia civil, todos con residencia en San Andrés Cholula; dos en materia de trabajo, con sede en Puebla, Puebla."

II. Se reforma el punto **QUINTO**, apartado **2**, como se indica a continuación:

"...

2. El Centro Auxiliar de la Segunda Región, se integrará por tres Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y siete Juzgados de Distrito Auxiliares, seis con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y uno con residencia en Puebla, Puebla."

DECIMOTERCERO. Se modifica el Acuerdo General 10/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Segunda Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como sigue:

"**PRIMERO. CONFORMACIÓN, COMPETENCIA Y DENOMINACIÓN:** Se crea el Centro Auxiliar de la Segunda Región, conformada por **tres** Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares y seis Juzgados de Distrito Auxiliares con residencia en San Andrés Cholula, Puebla; su domicilio será el ubicado en Avenida Osa Menor, número 82, Ciudad Judicial Siglo XXI, Reserva Territorial Atlixcáyotl, código postal 72810 en San Andrés Cholula; así como un Juzgado de Distrito con residencia en Puebla, Puebla.

Todos los órganos jurisdiccionales antes mencionados, tendrán jurisdicción en toda la República y competencia mixta, para apoyar en el dictado de sentencias, su denominación será la siguiente:

Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

Juzgado Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

Los Tribunales Colegiados de Circuito se denominarán:

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región."

DECIMOCUARTO. La Oficialía Mayor con sus respectivas áreas, dotarán al nuevo órgano de la infraestructura y equipamiento necesario para el desempeño de sus funciones.

DECIMOQUINTO. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Se ordena la homologación de la plantilla de personal del tribunal que se transforma, a fin de que sea equivalente a la de su par que actualmente funciona, por lo que deben crearse dos plazas de secretario de tribunal, dos de actuario, quince de oficial administrativo, una de oficial de partes y una de oficial de servicios y mantenimiento, para hacer un total de veintiún plazas nuevas.

TERCERO. La Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá integrar de inmediato el texto de las reformas, a los Acuerdos Generales: 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece y 10/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Segunda Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 42/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Cuarto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, y su transformación como Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, Puebla, así como a la fecha de inicio de funcionamiento, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos; a la nueva denominación del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, y a la creación de su oficina de correspondencia común, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de trece de noviembre de dos mil trece, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a veintiuno de noviembre de dos mil trece (D.O.F. DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2013.)

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación; 48/2008, por el que se modifica el artículo 9 del diverso Acuerdo General 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las oficinas de correspondencia

común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación; 34/2000, relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes; 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y 10/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2433; Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2269; Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1461; Tomo XII, agosto de 2000, página 1327; Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559; y, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2499, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 43/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE LA MATERIA Y CIRCUITO MENCIONADOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracciones II, IV y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, V y XXIV y 144 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados y dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, atribución esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 46, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que para cumplir con el mandato constitucional es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de doce de septiembre de dos mil doce, aprobó el dictamen relativo a la creación de un Tribunal Colegiado en Materia Penal para el Sexto Circuito;

QUINTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Coordinación de Administración Regional y la Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento del Consejo de la Judicatura Federal, actualmente se cuenta con la infraestructura física para la instalación de dicho Tribunal Colegiado, lo cual hace necesario determinar los aspectos inherentes al inicio del funcionamiento.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. El órgano jurisdiccional se denominará Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y tendrá igual competencia y jurisdicción territorial que los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Penal que actualmente funcionan en el mencionado Circuito.

Conocerá de los asuntos a que se refiere el artículo 37, fracciones I, inciso a); II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, en las materias de su especialidad, conforme lo dispuesto por el artículo 38 del ordenamiento legal citado.

El domicilio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, será: Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación en Puebla, Av. Osa Menor número 82, piso 11, ala Norte, Ciudad Judicial Siglo XXI, Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, Puebla, código postal 72810.

SEGUNDO. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, iniciará funciones el primero de diciembre de dos mil trece, con la plantilla autorizada para ese órgano jurisdiccional.

TERCERO. Durante el periodo que comprenderá del primero al trece de diciembre de dos mil trece, los asuntos nuevos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Sexto Circuito, se remitirán al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

Durante ese periodo no tendrán aplicación las reglas de relación de asuntos fijadas conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 48/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; con excepción de aquellos que en términos de la ley o la jurisprudencia deban remitir a los Tribunales Colegiados Primero o Segundo en Materia Penal del Sexto Circuito.

Transcurrido el plazo concedido, los asuntos nuevos se distribuirán entre los tres Tribunales Colegiados en Materia Penal del Sexto Circuito, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

CUARTO. Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, para concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el plazo de exclusión de turno de nuevos asuntos ordenada en el presente punto de acuerdo. Lo anterior, con base en los estudios respectivos que presentará a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

QUINTO. Al finalizar el periodo de exclusión otorgado en el punto precedente, los presidentes de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Sexto Circuito, deberán informar a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos y a la Dirección General de Estadística Judicial, el resultado estadístico de la medida adoptada.

SEXTO. El presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de gobierno nuevos, conforme lo dispuesto por el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

El Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Sexto Circuito seguirán usando sus libros de gobierno.

SÉPTIMO. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, su reporte estadístico correspondiente, a la Dirección General de Estadística Judicial, con copia a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

OCTAVO. El Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito deberá levantar un acta administrativa de inicio de funciones por duplicado, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, debiendo enviar una copia a la propia Secretaría Ejecutiva.

NOVENO. Se modifica el punto **SEGUNDO**, inciso **VI**, punto **1**, del Acuerdo General número 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación en quince de febrero de dos mil trece, para quedar como sigue:

"**SEGUNDO.** Cada uno de los Circuitos a que se refiere el punto primero comprenderá los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito que a continuación se precisan:

...

VI. SEXTO CIRCUITO:

1. Diez Tribunales Colegiados especializados: tres en materia penal, tres en materia administrativa y tres en materia civil, todos con residencia en San Andrés Cholula; uno en materia de trabajo, con sede en Puebla, Puebla."

DÉCIMO. La Oficialía Mayor con sus respectivas áreas, dotarán al nuevo órgano de la infraestructura y equipamiento necesario para el desempeño de sus funciones.

DÉCIMO PRIMERO. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración, del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. La Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá integrar de inmediato, el texto de la reforma, al Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

TERCERO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 43/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados de la materia y circuito mencionados, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de trece de noviembre de dos mil trece, por unanimidad de votos de los consejeros: Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a veintiuno de noviembre de dos mil trece (D.O.F. DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2013).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; 48/2008, por el que se

modifica el artículo 9 del diverso Acuerdo General 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación; 34/2000, relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes, y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero 2012, página 2433; Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1461; Tomo XII, agosto de 2000, página 1327, y Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 44/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS OCTAVO Y NOVENO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN PUENTE GRANDE, ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE LA MATERIA, ENTIDAD Y SEDE MENCIONADAS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. De conformidad con en el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 81, fracciones VI y XXIV, y 144, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana. Así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos. Esta última atribución, la ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos en términos del artículo 46, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado el tres de febrero de dos mil doce en el Diario Oficial de la Federación;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. A fin de dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de nueve de octubre de dos mil trece aprobó el dictamen de creación de dos Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales;

QUINTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Coordinación de Administración Regional del Consejo de la Judicatura Federal en la actualidad se cuenta con la infraestructura necesaria para instalar los órganos jurisdiccionales referidos, lo cual hace necesario proveer sobre su denominación, competencia, jurisdicción territorial, residencia y fecha de inicio de funciones.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Los nuevos órganos jurisdiccionales se denominarán Juzgados Octavo y Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, los cuales tendrán igual residencia, competencia y jurisdicción territorial que los Juzgados de Distrito de la propia materia que actualmente funcionan en esa entidad federativa.

Los Juzgados Octavo y Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales se ubicarán en el Edificio Nuevo "Segundo Nivel" del Núcleo Penitenciario de la Zona Metropolitana de Guadalajara Km. 17.5 Carretera Libre a Zapotlanejo, Puente Grande, Estado de Jalisco, código postal 45427.

La correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse a sus respectivos domicilios.

SEGUNDO. Los Juzgados Octavo y Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con sede en Puente Grande, iniciarán funciones el uno de diciembre de dos mil trece, con la plantilla autorizada para esos órganos jurisdiccionales.

TERCERO. Los actuales Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, conservarán la denominación, competencia y jurisdicción territorial que tienen asignadas.

CUARTO. Desde la fecha señalada en el punto **SEGUNDO** precedente, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, lo será también de los nuevos órganos jurisdiccionales.

Todos los asuntos nuevos que se presenten en la mencionada oficina de correspondencia común en días y horas hábiles, del dos al veintisiete de diciembre de dos mil trece, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, a los Juzgados Octavo y Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande. Por lo que, durante ese periodo no tendrán aplicación las reglas de relación de asuntos fijadas por el Acuerdo General 13/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Regula el Funcionamiento, Supervisión y Control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, ni sus reformas.

Durante el lapso antes indicado, los Juzgados Octavo y Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, no recibirán los asuntos urgentes que se presenten en horas y días inhábiles. Lo anterior de conformidad con el nuevo turno que se regula en el punto **SEXTO** del presente acuerdo.

Transcurrido el plazo antes señalado, los asuntos nuevos en días y horas hábiles se distribuirán entre todos los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande,

conforme al sistema computarizado utilizado para tales efectos y al citado Acuerdo General 13/2007 del Pleno.

Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos para concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el plazo de exclusión de turno de nuevos asuntos ordenado en el presente punto. Lo anterior con base en los estudios respectivos que presente a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

QUINTO. Al finalizar el periodo de exclusión de turno indicado en el punto anterior, las y los titulares de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, deberán informar a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, y a la Dirección General de Estadística Judicial sobre la productividad obtenida, dentro de los tres días hábiles siguientes.

SEXTO. Se modifica el rol de guardias para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco todos ellos con residencia en Puente Grande a partir del treinta de diciembre de dos mil trece. El rol queda como sigue: del treinta de diciembre de dos mil trece al cinco de enero de dos mil catorce, al Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales; del seis al doce de enero de dos mil catorce, al Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales; del trece al diecinueve de enero de dos mil catorce, al Juzgado Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales; del veinte al veintiséis de enero de dos mil catorce, al Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales; del veintisiete de enero al dos de febrero de dos mil catorce, al Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales; del tres al nueve de febrero de dos mil catorce, al Juzgado Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales; del diez al dieciséis de febrero de dos mil catorce, al Juzgado Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales; del diecisiete al veintitrés de febrero de dos mil catorce, al Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales; del veinticuatro de febrero al dos de marzo de dos mil catorce, al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales todos ellos del Estado de Jalisco, con sede en Puente Grande, y así sucesivamente.

El Juzgado de Distrito que se encuentre de guardia deberá informar sobre las demandas recibidas a la oficina de correspondencia común que les presta servicio, a fin de que, cuando ésta reanude sus labores, realice la compensación correspondiente y se equilibren las cargas de trabajo.

SÉPTIMO. Los órganos jurisdiccionales de nueva creación deberán remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

De igual forma los titulares de cada órgano de nueva creación, deberán levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, uno de los cuales deberá remitir a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos. El formato correspondiente le será proporcionado por dicha Secretaría Ejecutiva.

OCTAVO. Las personas titulares de dichos órganos, con asistencia de una secretaria o secretario, deberán autorizar el uso de los libros de gobierno, en los que se asentará la certificación correspondiente. En ellos, se registrarán los asuntos de manera progresiva, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

NOVENO. Se modifica el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en el punto **SEGUNDO**, apartado **III. TERCER CIRCUITO**, número **3**, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

"III. TERCER CIRCUITO: ...

"3. Veintiocho Juzgados de Distrito Especializados: seis de Amparo en Materia Penal, siete en Materias Administrativa y de Trabajo, y seis en Materia Civil, todos con residencia en el Municipio de Zapopan; y **nueve** de Procesos Penales Federales con residencia en Puente Grande."

DÉCIMO. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración, del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán cualquier cuestión administrativa que se pudiera suscitar con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TERCERO. La Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá incorporar de inmediato el texto de la reforma, al Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

CUARTO. La Jueza o Juez que tenga a su cargo la Coordinación de los Juzgados de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco enviará a la Secretaría Ejecutiva del Pleno el rol de guardias de dichos juzgados para su inmediata publicación en las páginas de Intranet e Internet del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo dispuesto en el punto **SEXTO** del presente acuerdo general.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 44/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones de los Juzgados Octavo y Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales de la materia, entidad y sede mencionadas, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de trece de noviembre de dos mil trece, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a veintiuno de noviembre de dos mil trece (D.O.F. DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2013).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación; 34/2000, relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes; y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide

la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2433; Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2269; Tomo XII, agosto de 2000, página 1327 y Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 45/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO EN EL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA; AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO EN EL MISMO CIRCUITO Y RESIDENCIA; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES INDICADOS; Y A LA CREACIÓN DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTARÁ SERVICIO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracciones II y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, V y XXIV y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 46, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17 constitucional establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que, para cumplir con el mandato constitucional, es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales a fin de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce, aprobó la creación de un Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo en el Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila;

QUINTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Coordinación de Administración Regional del Consejo de la Judicatura Federal, actualmente se cuenta con la infraestructura física para la instalación de dicho Tribunal Colegiado, lo cual hace necesario determinar los aspectos inherentes al inicio de su funcionamiento.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, tendrá igual competencia y jurisdicción territorial que la que corresponde al Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, actualmente en funciones en esa misma residencia.

Su domicilio será el ubicado en Boulevard Independencia número 3438, colonia Residencial el Fresno, Torreón, Coahuila de Zaragoza, código postal 27018.

SEGUNDO. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, iniciará funciones el primero de diciembre dos mil trece, con la plantilla laboral autorizada a ese órgano jurisdiccional.

A partir de la fecha referida en el párrafo anterior el actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, se denominará Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. Desde la fecha señalada en el punto anterior, los Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, contarán con una oficina de correspondencia común, la cual operará conforme a lo dispuesto por el Acuerdo General 13/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y sus reformas.

CUARTO. Durante el periodo que comprenderá del primero al quince de diciembre de dos mil trece, los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, se remitirán al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

Transcurridos los plazos concedidos, los asuntos nuevos que se presenten se distribuirán por la oficina de correspondencia común entre los dos Tribunales Colegiados del Circuito y sede indicados, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

QUINTO. Los presidentes de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, deberán informar a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos sobre el ingreso y la productividad obtenida, cada semana durante los periodos de exclusión del turno de nuevos asuntos otorgados en el punto precedente, así como al término del mismo.

SEXTO. Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, para concluir de manera anticipada o pro-

rrogar, en su caso, el plazo de la exclusión de turno de nuevos asuntos ordenados en el presente punto de acuerdo. Lo anterior con base en los estudios respectivos que presentará a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

SÉPTIMO. El nuevo Tribunal Colegiado de que se trata deberá remitir, dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, el reporte estadístico correspondiente al mes inmediato anterior, a la Dirección General de Estadística Judicial.

OCTAVO. El presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de gobierno nuevos, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

De igual forma, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones del órgano colegiado, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, debiendo enviar un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

SÉPTIMO. Se modifica el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, en el punto **SEGUNDO**, apartado **VIII. OCTAVO CIRCUITO**, número **1**, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. …

"VIII. OCTAVO CIRCUITO:

"1. Seis Tribunales Colegiados Especializados: dos en Materias Civil y de Trabajo y dos en Materias Penal y Administrativa, con residencia en Torreón; un Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo y uno en Materias Administrativa y Civil, con sede en Saltillo.

"2. …

"3…"

OCTAVO. La Oficialía Mayor, a través de las áreas correspondientes, dotará al nuevo órgano de la infraestructura y equipamiento necesario para el desempeño de sus funciones.

NOVENO. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. La Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá integrar de inmediato el texto de la reforma, al Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

TERCERO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 45/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo en el Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza; al cambio de denominación del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo en el mismo Circuito y residencia; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los tribunales indicados; y a la creación de la oficina de correspondencia común que les prestará servicio, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de trece de noviembre de dos mil trece, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a veintiuno de noviembre de dos mil trece (D.O.F. DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2013).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspo ndencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación; 34/2000, relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes, y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2433; Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2269; Tomo XII, agosto de 2000, página 1327 y Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 46/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS QUE INTEGRARÁN LA COMISIÓN QUE DEBE PROVEER LOS TRÁMITES Y RESOLVER LOS ASUNTOS DE NOTORIA URGENCIA QUE SE PRESENTEN DURANTE EL RECESO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES DE DOS MIL TRECE.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.—En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.—De acuerdo con lo establecido por el artículo 81, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer las comisiones que estime convenientes para su adecuado funcionamiento y designar a los consejeros que deban integrarlas;

CUARTO.—El precepto 77 de la citada ley, establece que el Consejo de la Judicatura Federal contará con aquellas Comisiones Permanentes o Transitorias de composición variable que determine el Pleno;

QUINTO.—El artículo 73 de la mencionada ley orgánica, establece que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designará a los consejeros que deban proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante los recesos, así como a los secretarios y empleados que sean necesarios para apoyar sus funciones;

SEXTO.—El Consejo de la Judicatura Federal tiene cada año dos periodos de sesiones; el primero, comprende del primer día hábil del mes de enero al último día hábil de la primera quincena del mes de julio y, el segundo, del primer día hábil del mes de agosto al último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre;

SÉPTIMO.—El receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de dos mil trece, será del catorce de diciembre de dos mil trece al uno de enero de dos mil catorce, inclusive;

OCTAVO.—El artículo 20 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, establece que éste contará con comisiones permanentes y transitorias y, entre ellas, la Comisión de Receso;

NOVENO.—El Acuerdo General citado en el considerando precedente, dispone en sus artículos 33, 34, 35, 36 y 37 las normas a que debe sujetarse la Comisión de Receso.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.—El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designa a los Consejeros César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma

Vera, para integrar la comisión que deberá proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de dos mil trece, quienes nombrarán a su presidente.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 35 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Comisión de Receso estará facultada para conocer de los asuntos previstos en las fracciones XXII, XXIII, XXXIII, XXXIX y XL del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del previsto en la fracción VIII del artículo 85 del citado ordenamiento, así como de los urgentes.

Asimismo, estará facultada para resolver los asuntos que se requieran para dar continuidad al ejercicio de presupuesto de 2013, así como cualquier otro que le sometan las áreas del Consejo, cuya resolución esté reservada a las Comisiones Permanentes o al Pleno, para tal efecto se habilitan como días y horas hábiles, el periodo comprendido del catorce de diciembre de dos mil trece, al uno de enero de dos mil catorce.

De igual forma atenderá los asuntos de notoria urgencia con las atribuciones legales, normativas y reglamentarias necesarias para el manejo, operación, administración y funcionamiento del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, con excepción de las previstas en el artículo 38, fracciones III y IV, del Acuerdo General 17/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la organización y funcionamiento del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia.

SEGUNDO.—Durante el periodo a que se refiere el considerando **SÉPTIMO** de este acuerdo, fungirá como secretario de la Comisión de Receso, el Juez de Distrito Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Secretario Ejecutivo de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal.

Se faculta a la propia comisión para determinar el número de secretarios y empleados necesarios para el óptimo ejercicio de sus funciones.

TERCERO.—Al concluir el receso e iniciar el primer periodo ordinario de sesiones de dos mil catorce; los consejeros designados para integrar la comisión a que se refiere el punto **PRIMERO** de este acuerdo, rendirán informe pormenorizado respecto de las medidas que hayan adoptado, así como de aquellas cuestiones cuya solución reserven para el conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de que este órgano colegiado determine lo procedente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.—Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 46/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de los consejeros que integrarán la comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de dos mil trece, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de trece de noviembre de dos mil trece, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil trece (D.O.F. DE 6 DE DICIEMBRE DE 2013).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y 17/2007 por el que se regula la organización y funcionamiento del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2433 y Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2303, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 48/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE CONSTITUYE EL FIDEICOMISO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA QUE IMPLEMENTA LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo y 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. La reforma constitucional en materia penal contemplada en el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, comprende diversos aspectos del sistema de seguridad y justicia y constituye una gran oportunidad para fortalecer la impartición de justicia penal en nuestro país, a través de un procedimiento más transparente, dinámico y garantista, tanto para los imputados como para las víctimas, en el que se cumpla con el objetivo de esclarecer los hechos, proteger a los inocentes, procurar que los culpables no queden impunes y reparar los daños causados por el delito;

TERCERO. Que en este contexto, el mayor reto para la implementación de la reforma constitucional en materia penal, consiste en superar el cambio cultural que implica pasar de un sistema penal mixto, con rasgos del inquisitorio, actualmente en vigor en nuestro país, a un sistema acusatorio y oral, en el que los operadores jurídicos tendrán un rol más participativo y con pleno respeto a los derechos fundamentales del imputado y de la víctima;

CUARTO. Otro reto lo constituye el cúmulo de cambios institucionales que es necesario realizar, para garantizar el adecuado funcionamiento de los juzgados de control, de juicio oral y de ejecución de penas; como es el caso del rediseño del despacho judicial; la construcción y equipamiento de las salas para dichos juzgados; y la inversión en recursos tecnológicos para su operación, que deben ser claramente cuantificados, y

QUINTO. Que para cumplir a cabalidad la implementación de la reforma constitucional en materia penal en el ámbito de la Justicia Federal, resulta conveniente crear un Fideicomiso público de administración e inversión que dé coherencia a la aplicación de los recursos públicos asignados para el desarrollo de la infraestructura necesaria, todo ello bajo los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas a que obliga el orden constitucional y legal vigente en materia presupuestaria. Esa figura permitirá al Consejo de la Judicatura Federal contar con una herramienta para enfrentar en tiempo y forma las exigencias que demanda la construcción del nuevo sistema penal acusatorio de continuidad, progresividad y sostenibilidad.

Con fundamento en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 9 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 82 del Acuerdo General 66/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el proceso presupuestario en el Consejo de la Judicatura Federal se expide el siguiente

ACUERDO

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1. Se ordena la constitución de un Fideicomiso público de administración y pago, que se denominará Fideicomiso para el Desarrollo de Infraestructura que implementa la Reforma Constitucional en Materia Penal, el cual se regirá de conformidad con el Acuerdo General 66/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el proceso presupuestario en el Consejo de la Judicatura Federal, el contrato respectivo, sus reglas de operación y demás disposiciones aplicables. La vigencia del Fideicomiso será hasta el 30 de junio de 2016.

Artículo 2. A efecto de contar con Centros de Justicia Penal Federal en los que se concentren todos los órganos jurisdiccionales que involucra el Sistema Procesal Penal Acusatorio (juzgados de control, de juicio oral, de ejecución de penas, y tribunales de segunda instancia, e incluso, la justicia penal para adolescentes), con una estructura funcional y apropiada, que brinde seguridad, dignidad, y sobre todo, eficiencia y funcionalidad, a la impartición de justicia penal federal a efecto de contribuir con la implementación de la reforma constitucional en materia penal, serán fines del Fideicomiso que con los recursos que integran su patrimonio, el fiduciario realice los pagos de las contrataciones que realice el Consejo para:

I. Adquisición de inmuebles;

II. Desarrollo inmobiliario;

III. Construcción de infraestructura, y

IV. La adquisición de equipamiento necesario.

La constitución del Fideicomiso no implicará la creación de estructura administrativa en el Consejo. La Oficialía Mayor del Consejo, por conducto de

sus unidades administrativas, vigilará la correcta aplicación del Acuerdo, la operación del Fideicomiso, así como los actos tendientes al cumplimiento de los fines y el resultado de los mismos.

Artículo 3. Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

I. Acuerdo General 66/2006: Acuerdo General 66/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el proceso presupuestario en el Consejo de la Judicatura Federal;

II. Comité Técnico: Comité Técnico del Fideicomiso para el Desarrollo de Infraestructura que Implementa la Reforma Constitucional en Materia Penal;

III. Comité de Inversión: Comité de Inversión de Recursos Financieros del Consejo de la Judicatura Federal;

IV. Consejo: Consejo de la Judicatura Federal;

V. Contralor: Contralor del Poder Judicial de la Federación;

VI. Fideicomiso: El Fideicomiso para el Desarrollo de Infraestructura que Implementa la Reforma Constitucional en Materia Penal;

VII. Fiduciario: Institución de crédito con la que se formalice el Fideicomiso, autorizada en términos de las disposiciones aplicables para practicar dichas operaciones;

VIII. Ley: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

IX. Pleno: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal;

X. Poder Judicial de la Federación: Poder Judicial de la Federación a excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

XI. Reglas de Operación: Instrumento aprobado por el Comité Técnico que tiene como propósito regir el funcionamiento del Fideicomiso, y

XII. Secretario: Servidor público que sea designado por el Comité como Secretario del Comité Técnico.

Capítulo II
Del Patrimonio

Artículo 4. El patrimonio del Fideicomiso se integrará con:

I. Los recursos que el Consejo le transmita para el cumplimiento de sus fines;

II. Los ingresos excedentes autogenerados en términos de lo establecido en el artículo 5 del presente Acuerdo;

III. Los productos que genere la inversión de los recursos líquidos que integren el patrimonio fideicomitido, y

IV. Los recursos del Fideicomiso público 14348-9, provenientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de cualquier instrumento financiero.

Queda prohibido transmitir recursos presupuestarios de otras partidas al patrimonio del Fideicomiso. El Fideicomiso se registrará en cuentas de activo y como contra cuenta en un rubro particular del patrimonio del Consejo.

Artículo 5. Los ingresos que se generan por concepto de enajenación de bienes muebles, por asignación de espacios dentro de los inmuebles del Poder Judicial de la Federación destinados al Consejo y por otros excedentes autogenerados, podrán ser transferidos a la partida presupuestaria determinada para el Fideicomiso, una vez que sean recibidos por el Consejo. Dichos movimientos se realizarán con transparencia, control y vigilancia.

El registro contable correspondiente será responsabilidad de la Dirección General de Programación y Presupuesto.

Artículo 6. La Dirección General de Programación y Presupuesto solicitará a la Dirección General de Tesorería que transmita al patrimonio del Fideicomiso los ingresos que corresponden a éste. Dicha transferencia se realizará en un plazo no mayor a cinco días hábiles. De ello informará a la Oficialía Mayor para que ésta ejecute las acciones que resulten procedentes. El Fiduciario deberá otorgar recibo por separado de estas entregas en la fecha de su recepción.

Capítulo III
Del Comité Técnico

Artículo 7. El Fideicomiso contará con un Comité Técnico conformado por los consejeros integrantes del Pleno y será presidido por el Presidente del Pleno.

Asistirán como invitados permanentes con voz pero sin voto los titulares de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, de la Unidad de Implementación de las Reformas Constitucionales en Materia Penal, de Juicio de Amparo y Derechos Humanos y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos a efecto de brindar asesoría al Comité Técnico en el ámbito de sus respectivas competencias.

Podrá invitarse a participar en las sesiones del Comité Técnico con voz pero sin voto a los servidores públicos del Consejo cuyas atribuciones se encuentren relacionadas con los fines del Fideicomiso.

El Fiduciario tendrá un representante permanente en las sesiones del Comité Técnico, quien tendrá voz pero no voto. El representante del Fiduciario podrá designar un suplente.

La participación en el Comité Técnico será de carácter honorífico.

Artículo 8. El Comité Técnico tendrá las funciones siguientes:

I. Emitir y, en su caso, modificar las Reglas de Operación que regirán el funcionamiento del Fideicomiso;

II. Instruir al Fiduciario, previa opinión favorable de la Comisión de Administración los pagos que deriven del cumplimiento de los fines del Fideicomiso;

III. Aprobar los estados financieros del Fideicomiso que el Fiduciario le presente por conducto de la Oficialía Mayor y, en su caso, realizar las observaciones a las que haya lugar;

IV. Aprobar y, en su caso, modificar, previa opinión del Comité de Inversión, la política de inversión del patrimonio fideicomitido, y

V. Las demás que establezcan expresamente el Fideicomiso y las Reglas de Operación.

Artículo 9. El Comité Técnico designará a propuesta de su presidente al secretario, quien concurrirá a las sesiones del mismo con voz pero sin voto, en caso de ausencia, el Comité Técnico podrá designar un suplente en la sesión correspondiente.

El Secretario tendrá las funciones siguientes:

I. Elaborar la orden del día e integrar la carpeta de informes y asuntos a tratar en las sesiones;

II. Convocar a las reuniones del Comité Técnico;

III. Hacer llegar al Fiduciario las instrucciones del Comité Técnico;

IV. Elaborar y suscribir las actas de las sesiones e integrarlas en el expediente respectivo;

V. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Comité Técnico;

VI. Certificar copias de las actas que se generan con motivo de las sesiones, y

VII. Las demás que determine el Comité Técnico.

Artículo 10. Los integrantes del Comité de Inversión serán asesores permanentes del Comité Técnico y tendrán las funciones siguientes:

I. Asistir a las reuniones del Comité Técnico con voz pero sin voto cuando sean requeridos;

II. Analizar y emitir opinión respecto de la política de inversión del patrimonio fideicomitido previo a su aprobación por el Comité Técnico;

III. Diagnosticar los asuntos que se le encomiende y proponer alternativas de solución;

IV. Opinar, rendir informe y proporcionar asesoría en los asuntos de su especialización, y

V. Las demás que determine el Comité Técnico.

Artículo 11. Las sesiones del Comité Técnico, serán ordinarias o extraordinarias y se desarrollarán conforme al calendario que el mismo determine en su primera sesión ordinaria, la cual se celebrará durante los primeros quince días de cada ejercicio fiscal. Para que sesione válidamente se requerirá que estén presentes la totalidad de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría calificada de cinco votos.

Artículo 12. En cada sesión del Comité Técnico se levantará el acta correspondiente en la que se indicará por lo menos:

I. Lugar, fecha y hora de apertura y conclusión;

II. Orden del día de sesión;

III. Verificación de quórum de asistencia;

IV. Lectura del acta de la sesión anterior y su aprobación;

V. Presentación de los asuntos a tratar y su deliberación;

VI. Asuntos generales y los que someta cada uno de sus miembros, y

VII. Acuerdo de cada uno de los asuntos indicando los votos emitidos y su sentido.

Capítulo IV
De la inversión

Artículo 13. El Fiduciario invertirá el patrimonio del Fideicomiso siguiendo la política de inversión que establezca el Comité Técnico, previa opinión favorable del Comité de Inversión, buscando la mayor seguridad y rendimiento posibles, así como la liquidez que requiera el cumplimiento de los fines del Fideicomiso.

Artículo 14. El Fiduciario deberá presentar al Comité Técnico informes detallados del destino del patrimonio fideicomitido así como presentar por conducto de la Oficialía Mayor los estados financieros del Fideicomiso.

Capítulo V
Del ejercicio de recursos

Artículo 15. El ejercicio de los recursos que integran el patrimonio del Fideicomiso y su comprobación se regirá por los principios que postula el ar-

tículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos observando el Acuerdo General 66/2006 y demás normativa aplicable.

Artículo 16. Para dar cumplimiento a los fines del Fideicomiso, el Consejo llevará a cabo los procedimientos de contratación de conformidad con el Acuerdo 6/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las bases para que las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, obra pública y los servicios relacionados con la misma, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La suscripción de los contratos respectivos corresponderá invariablemente al Fiduciario.

Artículo 17. Los proyectos que se pretendan financiar con cargo a los recursos fideicomitidos, deberán contar para la aprobación del Comité Técnico, con la opinión favorable de la Comisión de Administración y contendrán por lo menos los elementos siguientes:

I. Justificación y descripción del proyecto;

II. Objetivos y metas;

III. Monto estimado de inversión;

IV. Programación de actividades y recursos, y

V. Mecanismos de supervisión y transparencia del ejercicio del gasto.

Artículo 18. La planeación, programación, ejecución y control de los proyectos que se realicen con el patrimonio del Fideicomiso son responsabilidad de la Oficialía Mayor y de sus unidades administrativas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Capítulo VI
De la transparencia y rendición de cuentas

Artículo 19. La Oficialía Mayor será la responsable de presentar para aprobación al Comité Técnico la información y el documento para la publicación en el Diario Oficial de la Federación en términos del artículo 83 del Acuerdo General 66/2006; así como de todo informe que requiera la normativa aplicable. Adicionalmente deberá difundirlo a través de la página de Internet del Consejo.

Capítulo VII
Disposiciones finales

Artículo 20. El Contralor del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de sus atribuciones y por conducto de la Dirección General de Auditoría, deberá:

I. Fiscalizar permanente de los ingresos y egresos del patrimonio del Fideicomiso, y

II. Las demás que correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 21. El incumplimiento a lo previsto en el presente Acuerdo será sancionado conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial y demás normativa aplicable.

Artículo 22. El Pleno es la instancia competente para la interpretación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, y para su mayor difusión, se publicará en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como en la página web del Consejo.

SEGUNDO. El Fideicomiso previsto en el presente Acuerdo deberá estar constituido dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Para tal efecto, las Direcciones Generales de Programación y Presupuesto y Tesorería instrumentarán lo necesario para que los recursos necesarios se aporten al Fideicomiso cuya constitución se ordena en este Acuerdo.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 48/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que constituye el Fideicomiso para el Desarrollo de Infraestructura que Implementa la Reforma Constitucional en Materia Penal, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintisiete de noviembre de dos mil trece, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil trece (D.O.F. DE 6 DE DICIEMBRE DE 2013).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, 66/2006 que reglamenta el proceso presupuestario en el Consejo de la Judicatura Federal y 6/2009 que establece las bases para que las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, obra pública y los servicios relacionados con la misma, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 1137 y Tomo XXIX, marzo de 2009, página 2961, respectivamente.

ACUERDO CCNO/12/2013, DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción

II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO. En sesión del veinticinco de septiembre de dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, mismo que en la fracción VIII de su artículo 42, faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, el acordar las acciones tendentes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales dentro de la misma ciudad o localidad;

CUARTO. El artículo 17 constitucional consagra el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual hace necesario que los órganos jurisdiccionales se encuentren en condiciones físicas convenientes para garantizar la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ordena el precepto constitucional invocado; por tal motivo, el Consejo de la Judicatura Federal estima conveniente realizar el cambio de domicilio del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza el cambio de domicilio del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

SEGUNDO. El nuevo domicilio del órgano jurisdiccional citado en el punto que antecede, será el ubicado en Calle Diez, número 135, Barrio de San Francisco, código postal 24010, Campeche, Campeche.

TERCERO. El Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en la ciudad del mismo nombre, iniciará funciones en su nuevo domicilio el día dos de diciembre de dos mil trece.

CUARTO. A partir de la fecha señalada en el punto que antecede, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia del órgano jurisdiccional, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el punto segundo de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TERCERO. Para conocimiento del público en general y por la trascendencia del mismo publíquese el acuerdo en la página del Consejo de la Judicatura Federal, como aviso importante.

EL MAGISTRADO EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCIÓN Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/12/2013, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en la ciudad del mismo nombre, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil trece, por los Consejeros: Presidente en funciones César Alejandro Jáuregui Robles y César Esquinca Muñoa.—México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil trece. (D.O.F. DE 6 DE DICIEMBRE DE 2013).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647.

LISTA DE PERSONAS QUE PUEDEN FUNGIR COMO PERITOS ANTE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,

CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL CATORCE, ORDENADA POR EL ACUERDO GENERAL 16/2011.

PRIMER CIRCUITO (DISTRITO FEDERAL)
ADMINISTRACIÓN

Amézquita Flores Raúl	P.144 - 2005

ARQUITECTURA

Castañeda Niebla Salvador	P.003 - 2010
García Carranza Arturo	P.006 - 2010
Gutiérrez Rodríguez Claudio Gabriel	P.008 - 2010
Martínez Contreras Beatriz	P.137 - 2003
Silva Esteva Nanci	P.273 - 2002
Zylbersztein Lerer Mario Pedro	P.002 - 2013

AUDITORÍA

Amézquita Flores Raúl	P.144 - 2005
González Lobato Guadalupe	P.072 - 2003
Gorostieta De la Cruz José Marcelo	P.022 - 2009
Ham Hernández María Alicia	P.232 - 2005

COMERCIO EXTERIOR Y ADUANAS

Meza Rodríguez Guillermo Genaro	P.099 - 2005
Sosa Carpenter Rafael	P.005 - 2012

CONTABILIDAD

Aguilera Galindo Guillermo César	P.024 - 2002
Aguirre Martínez Laura	P.082 - 2003
Amézquita Flores Raúl	P.144 - 2005
Álvarez Campos Carlos Rubén	P.027 - 2002
Barrios Acosta José Manuel	P.022 - 2004
Bravo Mena Humberto	P.004 - 2011
Cruz Nájera Noé Jesús	P.024 - 2008
Espinoza Vera Juan Nabor	P.281 - 2002
Estrella Menéndez Enrique	P.014 - 2010

Genis González Guillermo	P.008 - 2011
González Juárez Eusebio	P.071 - 2003
González Lobato Guadalupe	P.072 - 2003
González Maldonado José Alonso	P.046 - 2002
Gorostieta De la Cruz José Marcelo	P.022 - 2009
Ham Hernández María Alicia	P.232 - 2005
Leyva Hernández Rafael Antonio	P.100 - 2006
Peña Carrada Eleazar Rodrigo	P.048 - 2009
Romero Peralta Raymundo	P.096 - 2008
Sánchez Coyote Alejandra	P.067 - 2002
Torres Vidal Eduardo Cruz	P.107 - 2008
Vargas Mendiola Ernesto	P.145 - 2005
Villalobos Casillas Jorge	P.118 - 2008

CONTAMINACIÓN DE SUELO, SUBSUELO Y AGUAS SUBTERRÁNEAS

Pablo Dorantes Jesús Enrique	P. 001- 2014

DACTILOSCOPIA

Armenta Pichardo Angélica	P.023 - 2005
Cortés Ramírez Isabel María de la Luz	P.098 - 2006

DAÑOS A EDIFICIOS, CONSTRUCCIONES, CIMENTACIONES Y ESTRUCTURAS

López De la Garza Fernando Sabás	P.153 - 2005
Pérez Rodríguez Rubén Alfredo	P.001 - 2013
Rangel Quintanar Jorge Juan	P.064 - 2007
Silva Esteva Nanci	P.273 - 2002

DOCUMENTOSCOPIA

Armenta Pichardo Angélica	P.023 - 2005
Cortés Ramírez Isabel María de la Luz	P.098 - 2006
Rueda del Valle Doraye	P.005 - 2003

ECONOMÍA

Linares Lomelí Ernesto Andrés	P.022 - 2010

FINANZAS

Aguirre Martínez Laura P.082 - 2003

FÍSICA Y MATEMÁTICAS

Valencia Rodríguez Jaime P.017 - 2011

GENÉTICA MOLECULAR

Montañez Ojeda Silvia Cecilia Irene P.002 - 2014

GRAFOLOGÍA

Cortés Ramírez Isabel María de la Luz P.098 - 2006
Rueda del Valle Doraye P.005 - 2003

GRAFOMETRÍA

Cortés Ramírez Isabel María de la Luz P.098 - 2006

GRAFOSCOPIA

Armenta Pichardo Angélica P.023 - 2005
Cortés Ramírez Isabel María de la Luz P.098 - 2006
Rueda del Valle Doraye P.005 - 2003

IDENTIFICACIÓN FISONÓMICA

Armenta Pichardo Angélica P.023 - 2005

IMPUESTOS

Granados Ramos Dalia Ernestina P.003 - 2014

INGENIERÍA Y ARQUITECTURA

Ayala Brito Gilberto P.092 - 2002
López De la Garza Fernando Sabás P.153 - 2005
Pérez Rodríguez Rubén Alfredo P.001 - 2013
Rangel Quintanar Jorge Juan P.064 - 2007

INGENIERÍA CIVIL

Calderón Caulliers Armando	P.009 - 2008
Lagunas Montellano Bertín	P.004 - 2014
Olivares Hernández Héctor Margarito	P.086 - 2002
Reyes Morales Juan Francisco	P.086 - 2008

INTERPRETACIÓN ALEMÁN

Audry Luer María	P.097 - 2002
Hemerling Galuschka Dorothea	P.131 - 2002
Luer Dorantes María Elena	P.147 - 2002
Ruttkowski Zetzsche Heike Silvia	P.137 - 2004

INTERPRETACIÓN FRANCÉS

Audry Luer María	P.097 - 2002
Luer Dorantes María Elena	P.147 - 2002
Santos Jiménez Luis Demetrio	P.163 - 2002

INTERPRETACIÓN INGLÉS

Audry Luer María	P.097 - 2002
Carreto Chávez Gerardo	P.183 - 2012
Luer Dorantes María Elena	P.147 - 2002
Martín del Campo Steta Laura	P.036 - 2014
Meléndez Origel de Escalante Guadalupe	P.178 - 2005
Santos Jiménez Luis Demetrio	P.163 - 2002
Simón Gálvez Anna Paola	P.010 - 2004

INTERPRETACIÓN JAPONÉS

Homma Usuki Chieko	P.002 - 2004
Matsubara Oda Josefina Amelia Kayo	P.059 - 2008
Yagi Yuko	P.005 - 2014

INTERPRETACIÓN HINDI

Varma Varma Subodh Kumar	P.006 - 2013

INTERPRETACIÓN ITALIANO

Luer Dorantes María Elena	P.147 - 2002

INTERPRETACIÓN POLACO

Dolgolewska Malgorzata María	P.007 - 2013

INTERPRETACIÓN PORTUGUÉS

Luer Dorantes María Elena	P.147 - 2002

IMPACTO AMBIENTAL

Pablo Dorantes Jesús Enrique	P. 001 - 2014

MEDICINA

Zurita Navarrete Gerardo Ricardo	P.025 - 2006

POLIGRAFÍA

Armenta Pichardo Angélica	P.023 - 2005

PSICOLOGÍA

Armenta Pichardo Angélica	P.023 - 2005
Campos Velázquez Marisela	P.006 - 2014

TOPOGRAFÍA

Álvarez Salas Héctor	P.043 - 2005
Olivares Hernández Héctor Margarito	P.086 - 2002
Silva Esteva Nanci	P.273 - 2002

TRADUCCIÓN ALEMÁN

Audry Luer María	P.097 - 2002
De la Garza Martín Antonio	P.037 - 2014
Hemerling Galuschka Dorothea	P.131 - 2002
Luer Dorantes María Elena	P.147 - 2002
Testa Hager Carmen	P.008 - 2005
Trienke Silke	P.025 - 2011
Ruttkowski Zetzsche Heike Silvia	P.137 - 2004

TRADUCCIÓN ÁRABE

Antonovich Mammi Claudio	P.017 - 2004
Tofik Kizi Kafar Zadé Lala	P.017 - 2005

TRADUCCIÓN AZERI

Tofik Kizi Kafar Zadé Lala	P.017 - 2005

TRADUCCIÓN CHECO

Chytra Irena	P.011 - 2009

TRADUCCIÓN FRANCÉS

Antonovich Mammi Claudio	P.017 - 2004
Aragón Clemente Rubén	P.290 - 2002
Audry Luer María	P.097 - 2002
Delgado Rosas Ana Carmen	P.116 - 2002
García Cuervo De la Fuente Rosalba	P.123 - 2002
Fernández Acosta Luis Raúl	P.007 - 2014
Jiménez Díaz Barriga Eduardo	P.175 - 2006
Luer Dorantes María Elena	P.147 - 2002
Morales De Velasco Ana María de Guadalupe	P.174 - 2002
Santos Jiménez Luis Demetrio	P.163 - 2002

TRADUCCIÓN HINDI

Varma Varma Subodh Kumar	P.006 - 2003

TRADUCCIÓN INGLÉS

Aguilera Alfiero Julieta Penélope	P.168 - 2005
Altamirano Ortiz Martha Elizabeth	P.172 - 2005
Antonovich Mammi Claudio	P.017 - 2004
Aragón Clemente Rubén	P.290 - 2002
Audry Luer María	P.097 - 2002
Carreto Chávez Gerardo	P.183 - 2002
Cruces Ramírez María Elena	P.109 - 2002
Delgado Rosas Ana Carmen	P.116 - 2002
Díaz Herrera Laura	P.175 - 2006
Duffour Borrell María Lizette	P.118 - 2002
Estandía Fernández Victoria Antonia	P.119 - 2002

García Cuervo De la Fuente Rosalba	P.123 - 2002
Gómez Maqueo Rojas María Luisa Concepción	P.127 - 2002
González De Cossío Guadalajara Cordelia	P.154 - 2005
Larios Méndez Angélica	P.203 - 2004
Luer Dorantes María Elena	P.147 - 2002
Luna Rojas Irma Cristina	P.154 - 2004
Maciel Sierra Adriana	P.006 - 2004
Meléndez Origel de Escalante Guadalupe	P.178 - 2005
Morales De Velasco Ana María de Guadalupe	P.174 - 2002
Orea Mesta Fernando	P.151 - 2002
Ramos Miranda Carlos	P.177 - 2002
Santana Adriana Laura	P.037 - 2010
Santos Jiménez Luis Demetrio	P.163 - 2002
Simón Gálvez Anna Paola	P.010 - 2004
Testa Hager Carmen	P.008 - 2005
Torres Landa Ruffo Juan Francisco	P.180 - 2002
Villagómez Hernández Gonzalo Rafael	P.171 - 2002

TRADUCCIÓN ITALIANO

Antonovich Mammi Claudio	P.017 - 2004
De la Garza Martín Antonio	P.037 - 2014
Luer Dorantes María Elena	P.147 - 2002

TRADUCCIÓN JAPONÉS

Homma Usuki Chieko	P.002 - 2004
Matsubara Oda Josefina Amelia Kayo	P.059 - 2008
Mori Kumagae Ryoko	P.027 - 2011
Yagi Yuko	P.005 - 2014

TRADUCCIÓN POLACO

Dolgolewska Malgorzata María	P.007 - 2013

TRADUCCIÓN PORTUGUÉS

Luer Dorantes María Elena	P.147 - 2002

TRADUCCIÓN RUSO

Tofik Kizi Kafar Zadé Lala	P.017 - 2005
Iakovleva Svetlana	P.008 - 2014

TRÁNSITO TERRESTRE

Troncoso González David P.108 - 2008

VALUACIÓN ACCIONES

Sánchez Meneses Margarita Isabel P.188 - 2004

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Ayala Brito Gilberto P.192 - 2002
Bahena Martínez Germán P.011 - 2013
Cerda Medina Vicky P.210 - 2002
López De la Garza Fernando Sabás P.153 - 2005
Martínez Contreras Beatriz P.137 - 2003
Olivares Hernández Héctor Margarito P.086 - 2002
Pérez de Tejada Mondragón Carlos Manuel P.013 - 2013
Sánchez Meneses Margarita Isabel P.188 - 2004
Silva Esteva Nanci P.273 - 2002

VALUACIÓN BIENES MUEBLES

Ayala Brito Gilberto P.192 - 2002
Cerda Medina Vicky P.210 - 2002
López De la Garza Fernando Sabás P.153 - 2005
Olivares Hernández Héctor Margarito P.086 - 2002

VALUACIÓN BIENES TANGIBLES, INTANGIBLES Y EMPRESAS

Sánchez Meneses Margarita Isabel P.188 - 2004

VALUACIÓN JOYAS

Cerda Medina Vicky P.210 - 2002

VALUACIÓN MAQUINARIA Y EQUIPO

Ayala Brito Gilberto P.192 - 2002
Sánchez Meneses Margarita Isabel P.188 - 2004
Silva Esteva Nanci P.273 - 2002

VALUACIÓN NEGOCIOS EN MARCHA

Aguilar Gutiérrez José Luis P.134 - 2003

VALUACIÓN OBRAS DE ARTE Y ANTIGÜEDADES

Cerda Medina Vicky P.210 - 2002
Matos Moctezuma Rafael Rosendo P.009 - 2014

VALUACIÓN DE VEHÍCULOS

Silva Esteva Nanci P.273 - 2002

SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)

ADMINISTRACIÓN

Walle García Guillermo Humberto P.178 - 2004

AUDITORÍA

Barrios Beltrán Rosalía P.116 - 2006
Hernández Gama René P.065 - 2005
Walle García Guillermo Humberto P.178 - 2004

CONTABILIDAD

Barrios Beltrán Rosalía P.116 - 2006
Hernández Gama René P.065 - 2005
Leyva Hernández María del Carmen P.145 - 2003
Meunier Rocha Armando P.049 - 2007
Walle García Guillermo Humberto P.178 - 2004
Vázquez Villarreal Jesús Antonio P.014 - 2013

CONTAMINACIÓN DEL SUELO

Sánchez González Javier Gilberto P.036 - 2011

DESARROLLO URBANO

Gracida King José Gabriel P.016 - 2013

FISCAL

Walle García Guillermo Humberto P.178 - 2004

GRAFOSCOPIA

Martínez Vergara María Teresa Citlali P.287 - 2002

INGENIERÍA Y ARQUITECTURA

Villanueva Pérez Enrique Loreto P.156 - 2003

INGENIERÍA CIVIL

Salazar Gris Carlos Mauricio P.057 - 2009

INTÉRPRETE OTOMÍ

Tolentino García María Cleotilde P.045 - 2010

INTERPRETACIÓN CHINO MANDARÍN

Calvo Mondragón Laura Olivia P.006 - 2006

INTERPRETACIÓN INGLÉS

Vinay Zavala Ivonne P.020 - 2004

INTERPRETACIÓN ITALIANO

Guida Reyes Guido P.070 - 2009

PSICOLOGÍA

Vázquez Aguiñaga Sonia P.017 - 2013

TOPOGRAFÍA

Butanda Carrillo Edgar P.022 - 2012
Rodríguez Villa Rubén P.076 - 2009

TRADUCCIÓN FRANCÉS

García Estrada Carlos Gabriel P.010 - 2014

TRADUCCIÓN CHINO MANDARÍN

Calvo Mondragón Laura Olivia	P.006 - 2006

TRADUCCIÓN INGLÉS

Álvarez González Clara Emma de María	P.184 - 2005
Manzano Alba Alberto de la Santa Cruz	P.125 - 2004
Reyes Estrada Columba	P.299 - 2002
Ventura Menchaca de Sierra Dora Alicia	P.170 - 2002
Vinay Zavala Ivonne	P.020 - 2004

TRADUCCIÓN ITALIANO

Guida Reyes Guido	P.070 - 2009

TERCER CIRCUITO (JALISCO)

ADMINISTRACIÓN

Aguilar Maya Juan Manuel	P.022 - 2005
Serratos Salcedo Hugo	P.019 - 2013

ARQUITECTURA

Pérez Espinoza José Francisco	P.029 - 2006
Rentería Gutiérrez Francisco Javier	P.039 - 2011

AUDITORÍA

Aguilar Maya Juan Manuel	P.022 - 2005
Quezada Solorza Elizabeth	P.097 - 2004
Romero Fierro Héctor Alberto	P.040 - 2011
Serratos Salcedo Hugo	P.019 - 2013

CONTABILIDAD

Aguilar Maya Juan Manuel	P.022 - 2005
Berumen Sarabia Julia Carolina	P.021 - 2013
Moreno González José de Jesús	P.011 - 2014
Quezada Solorza Elizabeth	P.097 - 2004
Rodríguez Noé Cristina	P.025 - 2012
Romero Fierro Héctor Alberto	P.040 - 2011

Romero Quezada Alberto Alfonso P.012 - 2014
Serratos Salcedo Hugo P.019 - 2013
Toscano Novoa César P.013 - 2014

CRIMINALÍSTICA

Navarro Navarro Eleazar P.159 - 2003
Oliden Tornero José Refugio P.055 - 2006

DACTILOSCOPIA

Oliden Tornero José Refugio P.055 - 2006

DAÑOS A EDIFICIOS, CONSTRUCCIONES, CIMENTACIONES Y ESTRUCTURAS

Oliden Tornero José Refugio P.055 - 2006
Orendaín Camacho Gerardo Rafael P.045 - 2005
Pérez Espinoza José Francisco P.029 - 2006
Ramírez Franco Juan Manuel P.048 - 2010

DESARROLLO URBANO

Orendaín Camacho Gerardo Rafael P.045 - 2005

DOCUMENTOSCOPIA

Álvarez Gómez Luz Bertha P.078 - 2009
Cedillo Guerrero José de Jesús P.079 - 2009
Núñez Martín del Campo Carlos Miguel P.095 - 2007

FINANZAS

Aguilar Maya Juan Manuel P.022 - 2005

FISCAL

Aguilar Maya Juan Manuel P.022 - 2005

GRAFOSCOPIA

Álvarez Gómez Luz Bertha P.078 - 2009
Cedillo Guerrero José de Jesús P.079 - 2009

Núñez Martín del Campo Carlos Miguel P.095 - 2007
Oliden Tornero José Refugio P.055 - 2006

IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

Acosta Puentes Roberto P.014 - 2014

INGENIERÍA CIVIL

De Loza De la Torre José de Jesús P.015 - 2014
Morett Ramírez Jorge P.091 - 2009
Oliden Tornero José Refugio P.055 - 2006
Ramírez Franco Juan Manuel P.048 - 2010
Saldaña Madrigal José Arturo P.036 - 2006

INGENIERÍA ELÉCTRICA

Rentería Gutiérrez Juan P.016 - 2014

INTERPRETACIÓN INGLÉS

Gómez Padilla Hugo Javier P.060 - 2005

MECÁNICA DE SUELOS

Orendaín Camacho Gerardo Rafael P.045 - 2005

MEDICINA FORENSE

Barragán Tejeda Rubén P.042 - 2005

PATOLOGÍA FORENSE

Barragán Tejeda Rubén P.042 - 2005

PSIQUIATRÍA

Paéz Yepes Luz Mila María P.017 - 2014

QUÍMICA

Navarro Navarro Eleazar P.159 - 2003

TOPOGRAFÍA

Oliden Tornero José Refugio	P.055 - 2006
Orendaín Camacho Gerardo Rafael	P.045 - 2005
Pérez Espinoza José Francisco	P.029 - 2006
Salinas Hermosillo Héctor Manuel	P.018 - 2014
Saldaña Madrigal José Arturo	P.036 - 2006

TRADUCCIÓN INGLÉS

Gómez Padilla Hugo Javier	P.060 - 2005

VALUACIÓN

Morett Ramírez Jorge	P.091 - 2009
Rivera Galindo Enrique	P.028 - 2012
Rivera Rubio Enrique	P.029 - 2012

VALUACIÓN EMPRESAS

Cortés Chávez Elsa Patricia	P.022 - 2013

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Cortés Chávez Elsa Patricia	P.022 - 2013
Ramírez Franco Juan Manuel	P.048 - 2010
Romero Fierro Héctor Alberto	P.040 - 2011

VALUACIÓN BIENES MUEBLES

Cedillo Guerrero José de Jesús	P.079 - 2009
Cortés Chávez Elsa Patricia	P.022 - 2013
Ramírez Franco Juan Manuel	P.048 - 2010
Romero Fierro Héctor Alberto	P.040 - 2011

VALUACIÓN INTANGIBLES

Cortés Chávez Elsa Patricia	P.022 - 2013
Romero Fierro Héctor Alberto	P.040 - 2011

VALUACIÓN MAQUINARIA Y EQUIPO

Cortés Chávez Elsa Patricia	P.022 - 2013

VALUACIÓN NEGOCIOS EN MARCHA

Romero Fierro Héctor Alberto P.040 - 2011

VALUACIÓN PRECIOS DE TRANSFERENCIA

Romero Fierro Héctor Alberto P.040 - 2011

CUARTO CIRCUITO (NUEVO LEÓN)

ADUANAS

Flores Beltrán Silverio P.045 - 2011

INTERPRETACIÓN INGLÉS

González Santillán Moisés P.312 - 2002

TRADUCCIÓN INGLÉS

González Santillán Moisés P.312 - 2002

VALUACIÓN

Jáuregui Salinas Lilian P.023 - 2013

SEXTO CIRCUITO (PUEBLA)

PSICOLOGÍA

Manzo Maldonado Aída Araceli P.049 - 2011

TRADUCCIÓN ALEMÁN

Gruhn Doritt Heike P.050 - 2011

VALUACIÓN

Cariño Aguilar José Luis P.025 - 2013
Cariño Aguilar Miguel Ángel P.026 - 2013

SÉPTIMO CIRCUITO (VERACRUZ)

CONTABILIDAD

Duval Polanco Georgina P.019 - 2014

PSICOLOGÍA

Martínez Sierra Rodolfo P.020 - 2014

OCTAVO CIRCUITO (COAHUILA Y 9 MUNICIPIOS DE LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)

CONTABILIDAD

Acosta Zermeño María de la Luz P.027 - 2013
Elizondo Sandoval Carlos Héctor P.021 - 2014
Ramos Espinoza Francisco Javier P.022 - 2014

NOVENO CIRCUITO (SAN LUIS POTOSÍ)

CONTABILIDAD

Romero Villalobos Benjamín P.065 - 2006

FINANZAS

Romero Villalobos Benjamín P.065 - 2006

FISCAL

Romero Villalobos Benjamín P.065 - 2006

TOPOGRAFÍA

Cárdenas Tristán Abraham P.028 - 2013

DÉCIMO CIRCUITO (TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)

AUDITORÍA

Tamayo Vázquez Octavio P.045 - 2012

FISCAL

Tamayo Vázquez Octavio P.045 - 2012

VALUACIÓN DE BIENES INMUEBLES

Reynés Manzur Jaime Antonio P.023 - 2014

DECIMOPRIMER CIRCUITO (MICHOACÁN)

CONTABILIDAD

Álvarez Banderas Jorge P.005 - 2007

FISCAL

Álvarez Banderas Jorge P.005 - 2007

INGENIERÍA ELÉCTRICA

Hernández Camacho Rodolfo P.051 - 2012

DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (SINALOA)

CONTABILIDAD

Osuna Hi Guillermo P.112 - 2009

Peña Flores Alberto P.024 - 2014

INGENIERÍA ELÉCTRICA

Peñuelas Guiot Ramiro Antonio P.060 - 2011

PSICOLOGÍA

Lomelí Gluyas Blanca Solangel P.025 - 2014

DECIMOCUARTO CIRCUITO (YUCATÁN)

CONTABILIDAD

Bates Domínguez Carlos Efraín P.026 - 2014
Traconis Canul Roger P.059 - 2012

VALUACIÓN DE DAÑOS A EMBARCACIONES

Cisneros San Román Ángel Arturo P.027 - 2014

DECIMOQUINTO CIRCUITO (BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Beristaín Ávila Juan Diego P.013 - 2007
Huidobro Ortega Roberto Joaquín P.028 - 2014
Soriano Gutiérrez Adolfo P.032 - 2013
Soriano Rivera Adolfo P.033 - 2013

COMERCIO EXTERIOR Y ADUANAS

Beristaín Ávila Juan Diego P.013 - 2007
Giles de Anda Andrés P.034 - 2013
Soriano Gutiérrez Adolfo P.032 - 2013
Soriano Rivera Adolfo P.033 - 2013

CONTABILIDAD

Apodaca Caro Rubén P.029 - 2014
Gordillo Ordóñez José P.030 - 2007
Gordillo Ulloa José Manuel P.062 - 2012
Jiménez Valenzuela Lourdes Concepción P.116 - 2009
Luna Sotelo María Eduviges P.035 - 2013
Pérez Chávez Enrique P.030 - 2014

FINANZAS

Jiménez Valenzuela Lourdes Concepción P.116 - 2009

PSICOLOGÍA

Sánchez Córdova Juan Antonio P.063 - 2011

DECIMOSEXTO CIRCUITO (GUANAJUATO)

CONTABILIDAD

Cruz Álvarez Ma. del Carmen P.335 - 2002
Valtierra Guerra Juan Manuel P.031 - 2014

FISCAL

Valtierra Guerra Juan Manuel P.031 - 2014

HIDRÁULICA

Estrada Buenrostro José Arturo P.161 - 2004

TOPOGRAFÍA

Estrada Buenrostro José Arturo P.161 - 2004

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Estrada Buenrostro José Arturo P.161 - 2004

DECIMOSEPTIMO CIRCUITO (CHIHUAHUA)

TOPOGRAFÍA

Corral Rodríguez Rafael P.032 - 2014

DECIMOCTAVO CIRCUITO (MORELOS)

ARQUITECTURA

Benítez Benítez Hilario P.196 - 2002

DOCUMENTOSCOPIA

Cancino Romay Alejandro René P.336 - 2002

GRAFOSCOPIA

Cancino Romay Alejandro René P.336 - 2002

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Benítez Benítez Hilario P.196 - 2002

VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (GUERRERO)

INGENIERÍA ELÉCTRICA

Mosqueda Domínguez Miguel Ángel	P.339 - 2002
Suárez Cortés Carlos	P.033 - 2014

TOPOGRAFÍA

Legorreta Soberanis Sergio	P.056 - 2003

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Legorreta Soberanis Sergio	P.056 - 2003

VALUACIÓN MAQUINARIA Y EQUIPO

Legorreta Soberanis Sergio	P.056 - 2003

VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (QUERÉTARO)

CONTABILIDAD

Álvarez Jiménez Miguel Ángel	P.075 - 2012

VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO (NAYARIT)

AUDITORÍA

Muro Chávez Julián	P.034 - 2014

BALÍSTICA

González Muro Eduardo	P.086 - 2004

CONTABILIDAD

Muro Chávez Julián	P.034 - 2014

CRIMINALÍSTICA

González Muro Eduardo	P.086 - 2004

DACTILOSCOPIA

González Muro Eduardo P.086 - 2004

VALUACIÓN DE BIENES INMUEBLES

Miramontes Correa Gilberto P.035 - 2014

VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO (BAJA CALIFORNIA SUR)

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Gardea Gutiérrez Aramis Héctor P.152 - 2006

PSICOLOGÍA

Clavel Navarro Miguel Ángel P.038 - 2013

EL MAGISTRADO EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCIÓN Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN XII DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE.

CERTIFICA:

Que esta lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al año dos mil catorce, ordenada por el Acuerdo General 16/2011, fue aprobada por la Comisión de Carrera Judicial en sesión de tres de diciembre del dos mil trece, por los señores Consejeros: Presidente César Esquinca Muñoa, integrantes César Alejandro Jáuregui Robles y Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández.—México, Distrito Federal a tres de diciembre del dos mil trece.

SÉPTIMA PARTE
ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Clave	Tesis	Pág.
ABOGADO AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO EN REPRESENTACIÓN DEL PARTICULAR QUE LO DESIGNÓ.	IV.3o.A.	33 A (10a.)	1069
ACCIÓN CAUSAL. EL ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE UN TÍTULO DE CRÉDITO NO PUEDE EJERCERLA CONTRA EL SUSCRIPTOR ORIGINAL.	1a./J.	96/2013 (10a.)	291
ACCIÓN HIPOTECARIA. PREVIAMENTE A DEMANDAR LA RESCISIÓN DEL CONTRATO RESPECTIVO, NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE PROCEDENCIA DE AQUÉLLA, QUE EL INFONAVIT REQUIERA AL TRABAJADOR EL PAGO DE AMORTIZACIONES NO PAGADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	41 C (10a.)	1087
ACCIONES REALES DERIVADAS DEL USUFRUCTO. SON IMPROCEDENTES LAS EJERCIDAS POR EL USUFRUCTUARIO CONTRA SUS CAUSAHABIENTES (ACREEDORES ALIMENTARIOS), AUNQUE TENGAN EL CARÁCTER DE NUDOS PROPIETARIOS.	XXVII.1o. (VIII Región)	17 C (10a.)	1088
ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. NO TIENE ESE CARÁCTER LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE RECONOCE			

	Clave	Tesis	Pág.
A ALGUIEN EL CARÁCTER DE TERCERO Y ORDENA SU EMPLAZAMIENTO A JUICIO.	I.1o.A.	8 K (10a.)	1088
ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUS ELEMENTOS.	XI.1o.A.T.	15 A (10a.)	1089
ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO POR EL QUE SE ADOPTA EL ESTÁNDAR TECNOLÓGICO DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE Y SE ESTABLECE LA POLÍTICA PARA LA TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE JULIO DE 2004. PREMISAS E IMPLICACIONES DE LA TRANSICIÓN DIGITAL CUYAS CONDICIONES ESTABLECE.	I.4o.A.	78 A (10a.)	1090
ADMINISTRACIONES LOCALES JURÍDICAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO ADHESIVO SI LA RESOLUCIÓN QUE FUE OBJETO DEL JUICIO DE NULIDAD SE RELACIONA DIRECTAMENTE CON EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.	XXVI.5o. (V Región)	13 A (10a.	1092
ADMINISTRACIONES PORTUARIAS INTEGRALES. CONSTITUIDAS COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CAPITAL VARIABLE, PUEDEN CELEBRAR CONTRATOS DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA PRESTAR EN ALGUNA TERMINAL PORTUARIA LOS SERVICIOS COMO OPERADOR DE ÉSTA QUE SE MENCIONAN EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY DE PUERTOS.	XI.1o.A.T.	14 A (10a.)	1092
AMPARO ADHESIVO. SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA SU PROMOCIÓN.	I.7o.T.	1 K (10a.)	1093

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA ANALIZAR ARGUMENTOS TENDENTES A OBTENER MAYOR BENEFICIO POR PARTE DE QUIEN OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, NI ALGÚN OTRO TEMA QUE NO SE ENCUENTRE VINCULADO A LOS DOS ÚNICOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.	I.1o.A.	6 K (10a.)	1094
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. QUEDA SIN MATERIA SI SE NIEGA EL AMPARO PRINCIPAL O SE SOBRESEE EN EL JUICIO.	I.1o.A.	5 K (10a.)	1095
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SON INATENDIBLES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE TIENDAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA QUE RIJAN UN PUNTO RESOLUTIVO ESPECÍFICO AUTÓNOMO QUE PERJUDIQUE AL PROMOVENTE.	I.6o.T.	6 K (10a.)	1096
AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. ALCANCE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA ESTIMADA INCONSTITUCIONAL.	2a./J.	145/2013 (10a.)	579
AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. PARA QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PUEDA IMPUGNAR ALGUNA NORMA QUE CONSIDERE INCONSTITUCIONAL, ES NECESARIO QUE ÉSTA SE HUBIERE APLICADO EN SU PERJUICIO.	1a.	CCCLXIII/2013 (10a.)	509
AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.	1a./J.	97/2013 (10a.)	325

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL REGULAR SITUACIONES ACAECIDAS BAJO EL ABROGADO ORDENAMIENTO DE LA MATERIA, VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	VII.2o.A.	3 K (10a.)	1097
AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE INTERPELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	38 C (10a.)	1099
AMPARO INDIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVERLO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.	1a./J.	108/2013 (10a.)	327
APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. DEBE ADMITIRSE CUANDO LA DIFERENCIA ENTRE LA SUERTE PRINCIPAL Y EL MONTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ES INSIGNIFICANTE.	III.5o.C.	21 C (10a.)	1099
APELACIÓN PREVENTIVA EN MATERIA MERCANTIL. EL APELANTE PUEDE EXPRESAR LOS AGRAVIOS EN CONTRA DE LAS DETERMINACIONES PROCESALES EN EL MISMO ESCRITO DE APELACIÓN PRINCIPAL.	1a./J.	73/2013 (10a.)	348
ASENTAMIENTOS HUMANOS. LOS ARTÍCULOS 10, 28 A 31 Y 63 A 67 DE LA LEY DE VIVIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL PREVER DIVERSAS ATRIBUCIONES ESTATALES EN ESA MATERIA REFERENTES A LA VIVIENDA, NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	37/2013 (10a.)	9

	Clave	Tesis	Pág.
AVERIGUACIÓN PREVIA Y PREINSTRUCCIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 188 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES (AHORA ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES), EXIGE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE –MINISTERIO PÚBLICO O JUEZ– DEJE CONSTANCIA FEHACIENTE EN EL ACTA RESPECTIVA DE QUE SE HICIERON DEL CONOCIMIENTO DEL INCULPADO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DICHO NUMERAL ESTABLECE. Cumplimiento de formalidades relativas. La autoridad competente debe dejar constancia en forma clara, integral y suficientemente detallada de que se colmaron las exigencias y formalidades de la disposición.	PC.XXX.	J/1 (10a.)	787
BIENES INMUEBLES MUNICIPALES. EL ARTÍCULO 136, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 330, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 24 DE MAYO DE 2011, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, POR ENDE, EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA MUNICIPAL.	P./J.	39/2013 (10a.)	10
BONO DE PENSIÓN. PARA SU CÁLCULO DEBE TOMARSE EN CUENTA EL SUELDO BÁSICO, CON EL LÍMITE DE HASTA DIEZ VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007.	I.4o.A.	59 A (10a.)	1101
CADUCIDAD PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES APLICABLE AUN EN LOS CASOS EN QUE EXISTA OPOSICIÓN DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
VISITADO AL REALIZARSE UNA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN.	I.4o.A.	83 A (10a.)	1103
CAREOS PROCESALES. ES LEGAL QUE EL JUZGADOR LOS ORDENE DE OFICIO, INCLUSIVE CON EL PROCESADO, PUES SI SU OMISIÓN TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO, CONSTITUYE VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).	I.7o.P.	18 P (10a.)	1104
CERTIFICADO DE RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO. LA PREVISIÓN DE ESTA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR RESPECTO DE UN PERSONAJE FICTICIO, NO IMPLICA QUE SU PROTECCIÓN SE ENCUENTRE CONDICIONADA A SU INSCRIPCIÓN ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR, CUANDO EL PERSONAJE TENGA SU ORIGEN EN UNA OBRA.	I.1o.A.	34 A (10a.)	1105
COMISIONES NACIONALES BANCARIA Y DE VALORES Y PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO AL EMITIR, PUBLICAR Y DIVULGAR UN BOLETÍN O COMUNICADO DE PRENSA SOBRE LA GESTIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALMENTE CONFERIDAS.	I.4o.A.	88 A (10a.)	1105
COMPETENCIA CONCURRENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104 CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA CUANDO SE DEMANDA A UNA SOCIEDAD MERCANTIL LA RESCISIÓN DEL CONTRATO SOCIAL QUE SE CONSTITUYÓ CON LA APORTACIÓN DE TIERRAS DE USO COMÚN DE UN EJIDO.	2a./J.	109/2013 (10a.)	619

	Clave	Tesis	Pág.
COMPETENCIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO ORDENADORA CUANDO SE RECLAMEN ACTOS NEGATIVOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE NO REQUIERAN EJECUCIÓN MATERIAL.	VII.1o.C.	2 K (10a.)	1107
COMPETENCIA DE LOS JUECES EN MATERIA PENAL. SE ENCUENTRA DETERMINADA POR LA NATURALEZA DE LOS HECHOS DELICTIVOS Y NO POR LA PERSONA QUE PRESENTÓ LA DENUNCIA.	1a.	CCCLXVI/2013 (10a.)	510
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI EN LOS AUTOS NO EXISTE INFORMACIÓN SUFICIENTE PARA DETERMINAR EL LUGAR EN QUE TENDRÁ EJECUCIÓN EL ACTO RECLAMADO, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO ANTE QUIEN SE PRESENTA LA DEMANDA.	XXVI.	1 K (10a.)	1107
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LO SON AQUELLOS EN QUE SE ADUCE QUE LA AUTORIDAD CARECE DE COMPETENCIA PARA EMITIR EL ACTO RECLAMADO POR NO HABER ACREDITADO SU ADSCRIPCIÓN A TRAVÉS DE DOCUMENTO ALGUNO (APLICACIÓN DE LA TESIS P. XLVIII/2005).	XXVI.5o. (V Región)	15 A (10a.)	1108
CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. NOCIÓN Y ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN.	I.4o.A.	73 A (10a.)	1109
CONCESIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. SU OBJETO Y MODALIDADES.	I.4o.A.	74 A (10a.)	1110
CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE CUANDO SE BASA EN UN PLANTEAMIENTO INICIAL QUE SE AGOTÓ PORQUE LA JUNTA RECEPTORA			

	Clave	Tesis	Pág.
ADMITIÓ EXPRESAMENTE CONOCER DEL PROCESO, AUNQUE POSTERIORMENTE SE DECLARE INCOMPETENTE.	III.3o.T.	14 L (10a.)	1111
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DONDE FIGURE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO, AUNQUE HUBIERE EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.	I.9o.A.	46 A (10a.)	1111
CONSTANCIAS DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, VIVIENDA Y FONDO DE AHORRO. NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN CUANDO SE RECLAME SU EXHIBICIÓN.	XVIII.4o.	22 L (10a.)	1112
CONSTANCIAS DE POSESIÓN EXPEDIDAS POR EL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES, MOTU PROPRIO, TIENEN VALIDEZ Y EFICACIA PROBATORIA, UNA VEZ QUE LA ASAMBLEA LAS RATIFICA.	PC.XIII.	J/1 (10a.)	831
CONSULTA CIUDADANA. SI EN LA CONVOCATORIA RELATIVA PARA LA ELABORACIÓN DE REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, SE FIJA UN PLAZO MENOR AL SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 57 DE SU REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ESA VIOLACIÓN FORMAL CONSTITUYE UNA LIMITACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, QUE TRASCIENDE A LA NORMA EMITIDA COMO RESULTADO DEL PROCESO REGLAMENTARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2011).	IV.2o.A.	75 A (10a.)	1113
CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON			

	Clave	Tesis	Pág.
ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.	2a.	CIX/2013 (10a.)	731
CONTRIBUCIONES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA SU PAGO, NO COMPRENDEN EL DE INTERESES SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	1a.	CCCXXXVI/2013 (10a.)	510
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. SU EJERCICIO NO NECESARIAMENTE LLEVA A LA INAPLICACIÓN DE UNA NORMA.	1a.	CCCLIX/2013 (10a.)	511
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE.	1a.	CCCLX/2013 (10a.)	512
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE EJERCERLO CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EL QUEJOSO SE LO SOLICITE, A PESAR DE QUE ORIGINALMENTE ESE PLANTEAMIENTO LO HAYA EFECTUADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUIEN LO OMITIÓ, SIN QUE CON ELLO SUSTITUYA A ÉSTA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES CONSTITUCIONALES.	IV.2o.A.	J/8 (10a.)	931
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO.	IV.2o.A.	J/7 (10a.)	933
CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD *EX OFFICIO*. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.	XXVII.1o. (VIII Región)	J/8 (10a.)	953
COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA RELATIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CUANDO EXISTA UNA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA FALTA DE PERSONALIDAD DE QUIEN REPRESENTA A LA ACTORA.	1a./J.	81/2013 (10a.)	348
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORGUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITÚA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2007).	2a.	CV/2013 (10a.)	732
DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN CUANDO SE RECLAME UNA CONDENA ESTIMABLE EN DINERO DEBE APLICARSE, POR UNA SOLA VEZ, LA TASA DE INTERÉS INTERCAMBIARIA DE EQUILIBRIO (TIIE).	1a./J.	110/2013 (10a.)	349
DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, AUN CUANDO EN LA CONTIENDA JURÍDICA ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD.	1a./J.	113/2013 (10a.)	350

	Clave	Tesis	Pág.
DELITOS COMETIDOS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. PARA SU ACTUALIZACIÓN BASTA DEMOSTRAR QUE LA VÍCTIMA ERA SERVIDOR PÚBLICO Y QUE EL DELITO SE COMETIÓ EN SU CONTRA MIENTRAS ESTABA EN EJERCICIO DE FUNCIONES.	1a.	CCCLXVII/2013 (10a.)	513
DELITOS COMETIDOS POR ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES. LOS ARTÍCULOS 232, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y 230, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT PREVÉN UN DELITO AUTÓNOMO Y NO UNA AGRAVANTE.	1a./J.	106/2013 (10a.)	351
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS SALAS AUXILIARES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, EL PLAZO RELATIVO PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DE SU PRESENTACIÓN ANTE LA SALA REGIONAL DE ORIGEN (AUXILIADA) O ANTE LA SALA AUXILIAR.	2a./J.	146/2013 (10a.)	641
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI LA PROMOVIÓ QUIEN SE CONSIDERÓ AUTORIZADO POR EL QUEJOSO Y EL JUEZ DE DISTRITO PREVINO PARA QUE SE RATIFICARA, CUMPLIMENTANDO EL REQUERIMIENTO EL DIRECTO QUEJOSO, AQUÉLLA SURTE SUS EFECTOS DESDE LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN Y NO CUANDO SE PRODUJO ESA VALIDACIÓN.	II.2o.P.	8 K (10a.)	1115
DEMANDA O PRIMERA PROMOCIÓN OFRECIDA POR ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR EL ÁMBITO ESPACIAL DEL ÓRGANO ANTE QUIEN SE PRESENTAN, DEBE ATENDERSE AL TÉRMINO JURISDICCIÓN, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO, Y NO AL DE LUGAR DE RESIDENCIA,			

	Clave	Tesis	Pág.
CUYA APLICACIÓN SE RESTRINGE A LAS REGLAS DE LAS NOTIFICACIONES PREVISTAS EN SU ARTÍCULO 27.	II.4o.A.	24 K (10a.)	1115
DEMANDA RECONVENCIONAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE COPIAS NO DEBE CONDUCIR A DESECHARLA (INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 103, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).	I.8o.C.	11 C (10a.)	1116
DEMOLICIÓN DE UN INMUEBLE. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO DE ACUERDO CON SU NATURALEZA, EL BIEN RESULTA FÍSICAMENTE REPARABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	III.4o. (III Región)	28 A (10a.)	1117
DERECHO AL MÍNIMO VITAL. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN DE LIBRE CONFIGURACIÓN EN CUANTO A LOS MECANISMOS QUE PUEDE ELEGIR PARA SALVAGUARDARLO.	P.	X/2013 (9a.)	133
DERECHO AL MÍNIMO VITAL. EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO, TIENE FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P.	VI/2013 (9a.)	135
DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA.	P.	VII/2013 (9a.)	136
DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SUS ALCANCES EN MATERIA TRIBUTARIA.	P.	VIII/2013 (9a.)	138
DERECHOS POR SERVICIOS. EL ARTÍCULO 196, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE UNA CUOTA EXCEPCIONAL POR LA INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS POR LOS QUE SE CONSTITUYAN GRAVÁMENES O LIMITACIONES A LA PROPIEDAD O POSESIÓN DE BIENES INMUEBLES, DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO O DE COMODATO, DISTINTA DE LA CUOTA GENÉRICA ESTABLECIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESE PRECEPTO, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).	I.1o.A.	31 A (10a.)	1118
DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE O LAS QUE PROCEDAN CONFORME A LAS LEYES FISCALES. SISTEMATIZACIÓN DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ.	XVI.1o.A.T.	30 A (10a.)	1119
DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN RELATIVA DESAPARECE SI EL CONTRIBUYENTE SE DESISTE DE SU SOLICITUD O NO CUMPLE CON EL REQUERIMIENTO QUE SE LE FORMULÓ EN TÉRMINOS DEL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** I.7o.A.	765 A (9a.)	1120
ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO CONCLUYA LA SUSPENSIÓN DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, POR HABER ESTADO SUJETOS A PROCESO PENAL Y PRISIÓN PREVENTIVA, DEBEN REINCORPORARSE A SUS SERVICIOS DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA QUE LOS ABSUELVA Y RECOBREN SU LIBERTAD.	XI.1o.A.T.	19 A (10a.)	1123

	Clave	Tesis	Pág.
EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. A EFECTO DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE LA DEMANDA Y LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU TRAMITACIÓN, EL ACTUARIO DEBE TENER CERTEZA DE SU IDENTIDAD, AUN CUANDO AQUÉL ADUZCA SER EL DESTINATARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	I.4o.A.	35 K (10a.)	1124
EMPLAZAMIENTO. EL REALIZADO POR CONDUCTO DE UNA PERSONA MENOR DE 18 PERO MAYOR DE 16 AÑOS, CONSTITUYE UNA DILIGENCIA ILEGAL (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE COLIMA Y DEL DISTRITO FEDERAL).	1a./J.	105/2013 (10a.)	352
EMPLAZAMIENTO. PARA EL SEÑALAMIENTO DE LA HORA DE ESPERA EN EL CITATORIO DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA O, INCLUSO, AL CONTEXTO DEL LUGAR O POBLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 171, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA).	XXVI.5o. (V Región)	7 C (10a.)	1125
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO LIMITA LA OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO AL EJERCICIO O AÑO CALENDARIO EN QUE SE PRESENTÓ LA DECLARACIÓN EN LA CUAL EFECTIVAMENTE SE PAGÓ EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).	I.4o.A.	79 A (10a.)	1126
EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA CONSTITUIDAS COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CAPITAL VARIABLE. SUS DETERMINACIONES QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN UNA SITUACIÓN JURÍDICA PREEXISTENTE, MEDIANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD.	XI.1o.A.T.	16 A (10a.)	1127

	Clave	Tesis	Pág.
ENTIDADES FINANCIERAS. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA EMISIÓN, PUBLICACIÓN Y DIVULGACIÓN DE UN BOLETÍN O COMUNICADO DE PRENSA, EN EL QUE LAS COMISIONES NACIONALES BANCARIA Y DE VALORES Y PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS EXHORTAN AL PÚBLICO EN GENERAL A NO REALIZAR OPERACIONES CON AQUÉLLAS.	I.4o.A.	89 A (10a.)	1128
ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO.	I.4o.A.	72 A (10a.)	1129
ESTADO DE INTERDICCIÓN. ACORDE AL MODELO DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES, LA PERSONA CON DISCAPACIDAD EXTERNARÁ SU VOLUNTAD, MISMA QUE SERÁ RESPETADA Y ACATADA.	1a.	CCCLII/2013 (10a.)	514
ESTADO DE INTERDICCIÓN. CUANDO EL JUEZ TENGA CONOCIMIENTO DE ALGÚN INDICIO DE QUE LA DISCAPACIDAD DE LA PERSONA HA VARIADO, DEBERÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN QUE ESTIME NECESARIA PARA SU MODIFICACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 546 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CCCXLVII/2013 (10a.)	515
ESTADO DE INTERDICCIÓN. DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, EL JUEZ DEBERÁ REQUERIR LA INFORMACIÓN Y DICTÁMENES QUE ESTIME NECESARIOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 904 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CCCXLIX/2013 (10a.)	516
ESTADO DE INTERDICCIÓN. DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, EL JUEZ DEBERÁ SOSTENER UNA SERIE DE PLÁTICAS CON LA PERSONA			

	Clave	Tesis	Pág.
CON DISCAPACIDAD, Y SI ÉSTA ASÍ LO DESEA, PODRÁ ELEGIR A UNA PERSONA DE SU CONFIANZA QUE LE ASISTA EN TALES DILIGENCIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 904 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CCCL/2013 (10a.)	517
ESTADO DE INTERDICCIÓN. EL JUEZ DEBERÁ ESTABLECER EN QUÉ TIPO DE ACTOS LA PERSONA CON DISCAPACIDAD GOZA DE PLENA AUTONOMÍA EN EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA Y EN QUÉ OTROS INTERVENDRÁ UN TUTOR PARA OTORGARLE ASISTENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 462 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CCCXLIII/2013 (10a.)	518
ESTADO DE INTERDICCIÓN. EL JUEZ PODRÁ SOLICITAR INFORMES ADICIONALES A LOS QUE POR OBLIGACIÓN DEBE PRESENTAR EL TUTOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 546 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CCCXLVI/2013 (10a.)	520
ESTADO DE INTERDICCIÓN. LA DETERMINACIÓN DE QUÉ ACTOS PUEDE REALIZAR POR SÍ SOLA LA PERSONA CON DISCAPACIDAD NO SE DEBE LIMITAR A AQUELLOS DE CARÁCTER PERSONALÍSIMO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 462 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CCCXLIV/2013 (10a.)	521
ESTADO DE INTERDICCIÓN. LA FUNCIÓN DEL TUTOR CONSISTE EN ASISTIR A LA PERSONA CON DISCAPACIDAD PARA QUE TOME SUS DECISIONES, PERO NO PODRÁ SUSTITUIR SU VOLUNTAD (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 537 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CCCXLVIII/2013 (10a.)	521

	Clave	Tesis	Pág.
ESTADO DE INTERDICCIÓN. LA SENTENCIA QUE LO ESTABLEZCA DEBERÁ ADAPTARSE A LOS CAMBIOS DE LA DISCAPACIDAD DE LA PERSONA SUJETA AL MISMO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 606 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CCCXLV/2013 (10a.)	522
ESTADO DE INTERDICCIÓN. LOS ARTÍCULOS 23 Y 450, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SON CONSTITUCIONALES SIEMPRE Y CUANDO SE INTERPRETEN A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.	1a.	CCCXLII/2013 (10a.)	523
EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. SI AL PROMOVER EL INCIDENTE RELATIVO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HABÍA DADO CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA, PERO AL RESOLVERLO, SE ACREDITA QUE YA LO REALIZÓ O RECTIFICÓ LOS ERRORES EN QUE INCURRIÓ, ES IMPROCEDENTE DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE ANALICE SI SE ACTUALIZA EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 262, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO.	II.4o.A.	25 K (10a.)	1129
FALTA DE PERSONALIDAD DEL DEMANDADO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE LE DECLARE REBELDE Y SE RESUELVA EL LITIGIO BAJO ESA PREMISA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA.	1a.	CCCLVIII/2013 (10a.)	524
FALTA DE PERSONALIDAD. EL DEFECTO SUBSANABLE SÓLO RECAE EN SU PRUEBA Y NO EN LA EXISTENCIA DEL PRESUPUESTO PROCESAL.	1a.	CCCLIII/2013 (10a.)	525
FALTA DE PERSONALIDAD. FORMA DE SUBSANAR EL DEFECTO EN SU COMPROBACIÓN.	1a.	CCCLVI/2013 (10a.)	526

	Clave	Tesis	Pág.
FALTA DE PERSONALIDAD. NO ES VÁLIDO SUBSANARLA MEDIANTE LA RATIFICACIÓN DE LO ACTUADO POR QUIEN CARECE DE ELLA.	1a.	CCCLVII/2013 (10a.)	526
FALTA DE PERSONALIDAD. SU SUBSANACIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a.	CCCLIV/2013 (10a.)	527
FALTA DE PERSONALIDAD. SU SUBSANACIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.	1a.	CCCLV/2013 (10a.)	528
FALTA DE PROBIDAD U HONRADEZ. LA CONSTITUYE LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS FALSOS AL PATRÓN, AUN CUANDO ÉSTOS NO HAYAN SIDO PRESENTADOS PARA OBTENER EL EMPLEO.	I.6o.T.	80 L (10a.)	1131
FOVISSSTE. ACTÚA COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO ORDENA A UNA DEPENDENCIA O ENTIDAD REALIZAR DESCUENTOS ATRASADOS EN EL SALARIO DE LOS TRABAJADORES, POR CONCEPTO DE CRÉDITO DE VIVIENDA.	2a./J.	149/2013 (10a.)	674
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LOS REQUISITOS RELATIVOS NO SON EXIGIBLES RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN MÉDICA QUE SIRVE DE BASE PARA EL FINCAMIENTO DE UN CAPITAL CONSTITUTIVO.	VI.1o.A.	60 A (10a.)	1131
INCIDENTE INNOMINADO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO (VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). PROCEDE ORDENAR SU APERTURA CUANDO EL QUEJOSO			

	Clave	Tesis	Pág.
MANIFIESTA SU DESACUERDO CON LAS CANTIDADES PRECISADAS UNILATERALMENTE POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.	2a.	CVII/2013 (10a.)	733
INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN AQUÉLLA NO ES LA DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO PARA COLOCAR A UN MILITAR EN SITUACIÓN DE RETIRO.	2a./J.	154/2013 (10a.)	698
INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN LEGISLATIVA. ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU CONFIGURACIÓN.	I.4o.A.	24 K (10a.)	1133
INDEMNIZACIÓN EN MATERIA LABORAL. SI EL PATRÓN RESCINDE LA RELACIÓN DE TRABAJO DE UN TRABAJADOR DE CONFIANZA Y ÉSTE DEMANDA SU REINSTALACIÓN, CUANDO EL PATRÓN DECIDE SOMETER SUS DIFERENCIAS AL ARBITRAJE, EL PAGO DE AQUÉLLA PROCEDE HASTA QUE LA JUNTA DETERMINE EN EL LAUDO LA TERMINACIÓN DE DICHO VÍNCULO SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN PARA REINSTALARLO, AL UBICARSE EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	XVIII.4o.	20 L (10a.)	1133
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SENTENCIADO QUE LLEVEN A CONSIDERARLO COMO REINCIDENTE, DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR LA PUNIBILIDAD.	1a./J.	80/2013 (10a.)	353
INDUSTRIA PENITENCIARIA. LA LIMITACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 6o., PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE			

	Clave	Tesis	Pág.
SENTENCIADOS, NO VULNERA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	33/2013 (10a.)	47
INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. PARA QUE PROCEDA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR INEXISTENCIA DE LA MATERIA DEL ACTO RECLAMADO, NO BASTA LA SOLA AFIRMACIÓN DE LA AUTORIDAD EN EL SENTIDO DE QUE GIRÓ LOS OFICIOS PARA LEVANTAR AQUELLA MEDIDA, SINO QUE ES NECESARIO QUE ACREDITE QUE ÉSTA SE LLEVÓ A CABO.	XI.1o.A.T.	11 A (10a.)	1181
INMUNIDAD DIPLOMÁTICA DE JURISDICCIÓN EN MATERIA PENAL. RESULTA APLICABLE CUANDO LOS MIEMBROS DE LAS MISIONES SON SUJETOS ACTIVOS EN LA COMISIÓN DE UN DELITO, PERO NO CUANDO SON VÍCTIMAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37.2 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMÁTICAS).	1a.	CCCLXV/2013 (10a.)	529
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PARA ACREDITARLO, ES INSUFICIENTE LA COPIA CERTIFICADA POR FEDATARIO PÚBLICO DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA, QUE FUE OBJETADO Y NO ROBUSTECIDO CON OTRAS PRUEBAS.	III.5o.C.	12 K (10a.)	1181
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU ORIGEN Y CARACTERÍSTICAS.	XXVI.5o. (V Región)	14 K (10a.)	1182
INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.	1a.	CCCXL/2013 (10a.)	530
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE TRAMITARLO EN LA VÍA SUMARIA, CUANDO ÉSTA CORRESPONDA, A PESAR DE QUE LA DEMANDA SE HUBIERE PRESENTADO FUERA			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL PLAZO LEGAL DE QUINCE DÍAS, SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD FISCAL SEÑALÓ, ADEMÁS DE ÉSTE, EL DE CUARENTA Y CINCO PARA CONTROVERTIRLA, CON LO CUAL INDUJO AL CONTRIBUYENTE AL ERROR.	VIII.2o.P.A.	22 A (10a.)	1185
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU IMPROCEDENCIA CONTRA OPINIONES TÉCNICAS EMITIDAS EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO SIGNIFICA QUE QUEDEN FUERA DEL CONTROL DE LEGALIDAD, SINO QUE SON IMPUGNABLES CON LA RESOLUCIÓN FINAL DE ÉSTE.	XI.1o.A.T.	13 A (10a.)	1186
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PRESCRIPCIÓN NO ES UNA CAUSA PARA DECLARAR IMPROCEDENTE LA VÍA, SI NO FUE OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR EL INTERESADO, POR LO QUE NO PUEDE SER ANALIZADA, DE OFICIO, POR EL JUZGADOR EN EL AUTO DE INICIO DEL PROCESO.	VI.2o.C.	34 C (10a.)	1186
LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO O VACÍO LEGISLATIVO. PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.	XI.1o.A.T.	11 K (10a.)	1189
LEYENDAS O FIGURAS NO RESERVABLES. NO SON ELEMENTOS INTEGRANTES DE LA MARCA PARA EFECTOS DE SU REGISTRO.	I.4o.A.	75 A (10a.)	1190
MARCAS DESCRIPTIVAS. NO SON AQUELLAS CUYO REGISTRO SE SOLICITA EN UN IDIOMA EXTRANJERO DISTINTO DEL INGLÉS O FRANCÉS QUE NO ES DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO CONSUMIDOR PROMEDIO Y NO SE VINCULAN CON UNA VOZ EN CASTELLANO.	I.1o.A.	30 A (10a.)	1191

	Clave	Tesis	Pág.
MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD CONSAGRA EL ESQUEMA DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES.	1a.	CCCXLI/2013 (10a.)	531
MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN. DEBE DARSE TRÁMITE AL INCIDENTE RELATIVO, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA NOTORIA Y EVIDENTE LA INEXISTENCIA DEL HECHO SUPERVENIENTE QUE LO FUNDAMENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	1a./J.	109/2013 (10a.)	354
MULTA CONTENIDA EN UNA BOLETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO. CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA.	XVII.2o.P.A.	5 A (10a.)	1192
MULTA. CUANDO SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO DEBE IMPONERSE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE AMPARO, SIN QUE SEA APLICABLE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 3o. BIS DE ESE ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	P./J.	27/2013 (10a.)	5
NEGATIVA A ACATAR EL LAUDO. ES IMPROCEDENTE CUANDO UN TRABAJADOR ES REMOVIDO DE UNA PLAZA DE CONFIANZA Y RESTITUIDO A LA DE BASE QUE OCUPABA, AL NO HABERSE EXTINGUIDO LA RELACIÓN LABORAL.	I.13o.T.	70 L (10a.)	1193
NOMBRE PROPIO. SU SEÑALAMIENTO INCOMPLETO NO DEBE CONDUCIR, INEXORABLEMENTE, A CONSIDERAR QUE SE TRATA DE UNA PERSONA DISTINTA, POR LO QUE LOS OPERADORES JURÍDICOS DEBEN PONDERAR, EN CADA CASO, LAS			

	Clave	Tesis	Pág.
CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS EN QUE LA PARTICIPACIÓN DEL SUJETO SE PRODUCE.	I.4o.A.	34 K (10a.)	1194
NOTIFICACIÓN PARA LA AUDIENCIA TRIFÁSICA AL ACTOR. ANÁLISIS DE LAS FORMALIDADES PREVISTAS POR LOS ARTÍCULOS 744 Y 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, TANTO EN EL JUICIO LABORAL COMO EN EL AMPARO.	III.3o.T.	15 L (10a.)	1194
NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO Y CANCELACIÓN DE SU REGISTRO. ES TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO (INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES XIII, XV Y X DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	39 C (10a.)	1196
OMISIÓN LEGISLATIVA. LA CONSISTENTE EN LA FALTA DE CREACIÓN DE UN MECANISMO DE DEFENSA AL INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PARA IMPUGNAR EXPRESAMENTE EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS, ES CONSTITUCIONAL.	I.4o.A.	63 A (10a.)	1197
OMISIÓN LEGISLATIVA. NO PUEDE OPONERSE COMO EXCUSA PARA EL INCUMPLIMIENTO DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL.	I.4o.A.	23 K (10a.)	1198
OMISIÓN LEGISLATIVA. NOTAS DISTINTIVAS.	I.4o.A.	22 K (10a.)	1199
OMISIÓN LEGISLATIVA. SU CONCEPTO.	I.4o.A.	21 K (10a.)	1200
PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 127 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE PREVÉ SU MONTO DE HASTA			

	Clave	Tesis	Pág.
UN MES DE SALARIO, NO ES APLICABLE A INSTITUCIONES DE CRÉDITO.	I.1o.A.	29 A (10a.)	1203
PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS SALARIOS MÍNIMOS NO CONSTITUYEN PARÁMETROS VÁLIDOS PARA FIJAR SU MONTO.	XXVII.1o. (VIII Región)	16 C (10a.)	1203
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE FIJA LA DEFINITIVA, NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	1a./J.	85/2013 (10a.)	398
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO CESA EN SUS EFECTOS CON EL MERO DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LOS FIJA EN DEFINITIVA, PUES DEBEN APRECIARSE TANTO LOS YA PRODUCIDOS COMO LOS QUE PUEDE SEGUIR GENERANDO.	1a./J.	92/2013 (10a.)	399
PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA AMPARA, SON SÓLO PARA DESINCORPORAR DEL JUICIO EL DERECHO QUE FUE AFECTADO EN SU PERJUICIO.	III.4o. (III Región)	12 C (10a.)	1204
PERSONA INDÍGENA. PARA QUE SEA EFICAZ LA AUTOADSCRIPCIÓN DE UN SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA, DEBE REALIZARSE DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA PREINSTRUCCIÓN DE LA CAUSA.	1a./J.	58/2013 (10a.)	278
PERSONAJES FICTICIOS. SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS EN MÉXICO SIN NECESIDAD DE REGISTRO ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR, SI FORMAN PARTE DE UNA OBRA.	I.1o.A.	33 A (10a.)	1205

	Clave	Tesis	Pág.
PERSONAS INDÍGENAS BILINGÜES O MULTILINGÜES. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a./J.	114/2013 (10a.)	280
PERSONAS INDÍGENAS. GRADO DE RELEVANCIA DEL CONOCIMIENTO DEL ESPAÑOL PARA LA APLICACIÓN DE LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a./J.	115/2013 (10a.)	281
PERSONAS INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SER ASISTIDOS POR INTÉRPRETES Y DEFENSORES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA.	1a./J.	60/2013 (10a.)	283
PERSONAS INDÍGENAS. MODALIDADES PARA EJERCER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a./J.	61/2013 (10a.)	285
PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INCULPADO PERTENECE A AQUÉLLA.	1a./J.	59/2013 (10a.)	287
PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS QUE REQUIEREN DE UNA PROTECCIÓN ESPECIAL PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS Y CONSULARES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1 DE LA CONVENCIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
SOBRE LA PREVENCIÓN Y EL CASTIGO DE DELITOS CONTRA PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS, INCLUSIVE LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS).	1a.	CCCLXIV/2013 (10a.)	532
PREMIO POR ANTIGÜEDAD ESTABLECIDO EN EL CONVENIO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, CELEBRADO ENTRE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. PROCEDE SU PAGO A FAVOR DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL.	PC.IX.	J/1 (10a.)	886
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. SU INTERRUPCIÓN NO SE ACTUALIZA CON LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS A TRAVÉS DE EXCEPCIONES DE DEFENSA PLANTEADAS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA FORMULADA EN ANTERIOR JUICIO PROMOVIDO EN RELACIÓN CON EL BIEN EN DISPUTA, SALVO EN CASOS DE RECONVENCIÓN (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y COLIMA).	1a./J.	103/2013 (10a.)	401
PRESCRIPCIÓN DEL PATRÓN PARA SANCIONAR A SUS TRABAJADORES. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE PROLONGA INNECESARIAMENTE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA.	III.1o.T.	9 L (10a.)	1205
PRESTACIONES ACCESORIAS (VALES, BONOS, AHORRO, GRATIFICACIONES, ESTÍMULOS, ETCÉTERA). AL TENER SU ORIGEN EN UNA GRATUIDAD VOLUNTARIA DEL PATRÓN COMO INCENTIVO A LA PRODUCTIVIDAD, LA OMISIÓN DE SU PAGO, TOTAL O PARCIAL, NO CONSTITUYE UNA FALTA DE PROBIDAD U HONRADEZ PATRONAL QUE ACTUALICE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS			

	Clave	Tesis	Pág.
FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	XV.5o.	4 L (10a.)	1206
PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN. ES UNA NORMA JURÍDICA EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL.	I.3o. (I Región)	19 A (10a.)	1207
PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 Y 2011. SU ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, ES UNA NORMA JURÍDICA EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL.	I.3o. (I Región)	20 A (10a.)	1208
PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS. EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA SU PAGO EN CASO DE RETIRO VOLUNTARIO, QUE EL TRABAJADOR HAYA CUMPLIDO, POR LO MENOS, CON QUINCE AÑOS DE SERVICIOS, VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XVIII.4o.	23 L (10a.)	1209
PRINCIPIO *PRO HOMINE*. VARIANTES QUE LO COMPONEN.	I.4o.A.	20 K (10a.)	1211
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCATE DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO CONCESIONADAS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL DICTADO DE SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA.	I.4o.A.	71 A (10a.)	1211
PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE. AL NO EMITIR RESOLUCIONES VINCULANTES, NO ES AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	VI.1o.A.	61 A (10a.)	1212

	Clave	Tesis	Pág.
PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL USO DE UNA MARCA A TRAVÉS DE UN TERCERO CON BASE EN UN CONTRATO DE LICENCIA DE USO, DEBE RECONOCERSE, AUN CUANDO NO SE HAYA INSCRITO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO EN LA MATERIA.	I.4o.A.	81 A (10a.)	1213
PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL HECHO DE QUE LA LEY RELATIVA NO PREVEA LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, SE JUSTIFICA EN LA ASIMETRÍA EXISTENTE ENTRE LOS SUJETOS QUE PARTICIPAN EN ÉL.	I.4o.A.	82 A (10a.)	1214
PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA EN EL JUICIO LABORAL. SI SE PRETENDE QUE TENGA VALOR PROBATORIO PLENO, SU OFERENTE DEBE DESAHOGAR LOS MEDIOS DE PERFECCIONAMIENTO CONDUCENTES, INDEPENDIENTEMENTE DEL RESULTADO DE LAS OBJECIONES QUE, EN SU CASO, REALICE SU CONTRAPARTE.	XVIII.4o.	19 L (10a.)	1215
PRUEBA PERICIAL CONTABLE EN EL AMPARO. VULNERA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SI SU DESAHOGO IMPLICA QUE LA AUTORIDAD IRRUMPA EN LA CONTABILIDAD DEL QUEJOSO, SIN QUE MEDIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN LAS LEYES FISCALES.	IV.1o.A.	J/4 (10a.)	980
PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA. TRATÁNDOSE DE JUICIOS EN LOS QUE SE VENTILEN INTERESES DE MENORES, SU DESECHAMIENTO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO Y CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO DE ORIGEN PONDERAR LA ACTUACIÓN DEL JUEZ Y NO POSTERGAR SU			

	Clave	Tesis	Pág.
EXAMEN HASTA LA EMISIÓN DE UNA EVENTUAL SENTENCIA DESFAVORABLE.	VI.1o.C.	42 C (10a.)	1224
PRUEBAS. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA SU OFRECIMIENTO NO DEPENDE DE SU OMISIÓN FORMAL, SINO DEL JUICIO DEL TRIBUNAL DONDE CONSIDERE SU FINALIDAD Y PERTINENCIA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CCCXXXVIII/2013 (10a.)	534
PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO EN EL REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS SIN UNA JUSTIFICACIÓN OBJETIVA, VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.4o.A.	80 A (10a.)	1225
QUEJA. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE OMITE RESOLVER SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.	VIII.A.C.	11 K (10a.)	1227
RECLAMACIÓN. EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN EN QUE PROCEDE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS EN ESE RECURSO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL CONOCIMIENTO, A SOLICITUD DEL RECURRENTE, DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA SU DESAHOGO O PERFECCIONAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	P./J.	29/2013 (10a.)	6
RECURSO DE INCONFORMIDAD. AL RESOLVERSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, DEBEN ANALIZARSE LOS ARGUMENTOS DEL QUEJOSO DESAHOGADOS EN LA VISTA.	1a.	CCCXXXVII/2013 (10a.)	535

	Clave	Tesis	Pág.
RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA SUPLENCIA DE LA VÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE AMPARO NO TIENE EL ALCANCE DE RECONDUCIR LA ACCIÓN INTENTADA HACIA UN PROCEDIMIENTO DIVERSO, LLEVADO ANTE TRIBUNALES DISTINTOS Y RESPECTO DE ACTOS IMPUGNADOS QUE NO GUARDAN IDENTIDAD.	1a.	CCCLXII/2013 (10a.)	535
RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DESECHA UNA QUEJA ADMINISTRATIVA.	2a.	CVI/2013 (10a.)	733
REFORMA AL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011. SU EFICACIA E INSTRUMENTALIDAD QUEDARON SUJETAS A LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY REGLAMENTARIA.	2a./J.	147/2013 (10a.)	728
REGISTRO CIVIL. INSCRIPCIÓN DE UNA CONSTANCIA DE NACIMIENTO LEVANTADA EN EL EXTRANJERO, PROCEDE SU RECTIFICACIÓN A FIN DE ANOTAR EL APELLIDO DE LA MADRE QUE NO APARECE EN LA CONSTANCIA EXTRANJERA PERO QUE SÍ COMPARECIÓ A DECLARAR EL NACIMIENTO EN EL PAÍS DE ORIGEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.C.	18 C (10a.)	1229
REINSERCIÓN DEL SENTENCIADO A LA SOCIEDAD. SU ALCANCE CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	31/2013 (10a.)	124
REINSTALACIÓN. CUANDO NO ACUDA LA MUJER A QUIEN SE OFRECIÓ EL TRABAJO A ESA DILIGENCIA POR EL NACIMIENTO RECIENTE DE SU			

	Clave	Tesis	Pág.
HIJO O HIJA, COMPROBÁNDOSE ESE EVENTO CON LA EXHIBICIÓN DEL CERTIFICADO O CONSTANCIA MÉDICA CORRESPONDIENTE, DEBE SEÑALARSE NUEVA FECHA PARA LA VERIFICACIÓN DE LA MISMA.	III.1o.T.	10 L (10a.)	1230
RENTA. EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UN ESQUEMA DE TRIBUTACIÓN PARA LAS PERSONAS FÍSICAS, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL COMO EXPRESIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).	P.	XI/2013 (9a.)	139
RENTA. EL RESPETO AL DERECHO AL MÍNIMO VITAL IMPLICA CONSIDERAR LAS CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES PARTICULARES BAJO LAS CUALES SE GENERA EL INGRESO DE LAS PERSONAS, CONFORME A LOS DIVERSOS CAPÍTULOS DEL TÍTULO IV DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.	P.	IX/2013 (9a.)	141
REPARACIÓN DEL DAÑO COMO CONSECUENCIA DEL DELITO DE LESIONES. PARA DEMOSTRAR SU MONTO ES SUFICIENTE EL RECIBO DE PAGO RATIFICADO POR EL PRESTADOR DEL SERVICIO REQUERIDO POR EL OFENDIDO, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE LA NECESIDAD DE RECIBIRLO.	XXII.1o.	1 P (10a.)	1231
RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA UN ACTO INTRAPROCESAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA SI LA DETERMINACIÓN RECURRIDA EN LA VÍA ORDINARIA NO TIENE UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	I.1o.A.	7 K (10a.)	1231
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 7, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER HIPÓTESIS EN QUE NO SE ACTUALIZA LA			

	Clave	Tesis	Pág.
ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, VIOLA LA CLÁUSULA DE RESERVA LEGAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	II.8o. (I Región)	20 A (10a.)	1232
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ACTOS PROCEDIMENTALES QUE INTERRUMPEN EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DEL ESTADO EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBEN SER INDISPENSABLES PARA LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y DESAHOGARSE EN UN PLAZO RAZONABLE.	I.4o.A.	62 A (10a.)	1232
RETIRO VOLUNTARIO. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA QUE SE OTORGA A LOS TRABAJADORES CON MOTIVO DE SU INCORPORACIÓN A DICHO PROGRAMA, DEBE SER CALCULADA CON BASE EN EL SALARIO ESTABLECIDO EN LAS NORMAS QUE LO REGULAN Y NO AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.6o.T.	J/7 (10a.)	989
REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTE.	P./J.	28/2013 (10a.)	7
REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN ACUERDO APROBADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL SE RESTRINGEN LAS VEINTICUATRO HORAS.—El texto de esta tesis no se publica por ser esencialmente igual al de la			

	Clave	Tesis	Pág.
publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2457, tesis I.15o.A.168 A, de rubro: REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. ES OPORTUNO SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, EN TANTO QUE EL ACUERDO ADMINISTRATIVO QUE FIJA EL HORARIO DE LABORES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL LIMITA HASTA LAS VEINTE HORAS LA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS (NORMATIVIDAD VIGENTE A PARTIR DEL 6 DE MARZO DE 2006).	I.11o.A.	1 A (10a.)	
REVOCACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. PROCEDE ESTE RECURSO EN CONTRA DEL AUTO QUE CONTIENE LA ORDEN Y FORMA EN QUE DEBE NOTIFICARSE EL MISMO.	VII.1o.C.	12 C (10a.)	1234
REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS Y DECRETOS DICTADOS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR AL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA QUE EL ASUNTO SEA APELABLE (LEGISLACIÓN POSTERIOR AL DECRETO DE 9 DE ENERO DE 2012).	1a./J.	70/2013 (10a.)	401
SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO.	1a.	CCCXXXIX/2013 (10a.)	536
SENTENCIA DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. SI AL DICTARLA LA SALA TOMA EN CONSIDERACIÓN LA INSPECCIÓN MINISTERIAL PRACTICADA AL CONTENIDO DE UNA VIDEOGRABACIÓN, SIN QUE SUS INTEGRANTES PERCIBIERAN POR SUS			

	Clave	Tesis	Pág.
SENTIDOS LO QUE DE DICHA PRUEBA SE DESPRENDÍA, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	XVI.P.	3 P (10a.)	1235
SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN. SI AL MOMENTO DE GOZAR DE UNA LICENCIA PREJUBILATORIA SE LES ASIGNÓ LA PRIMERA DE LAS COMPACTACIONES AL SUELDO NOMINAL ESTIPULADA EN UN CONVENIO PARA EL INCREMENTO DE ÉSTE, ELLO NO IMPLICA QUE HAYAN ADQUIRIDO EL DERECHO PARA LA APLICACIÓN DE LAS ULTERIORES UNA VEZ PENSIONADOS, ACORDE CON LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y, CONSECUENTEMENTE, DICHA CIRCUNSTANCIA NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.	XI.1o.A.T.	12 A (10a.)	1264
SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. EN CONTRA DEL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL INVESTIGADO A LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y CHIHUAHUA).	1a./J.	93/2013 (10a.)	402
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. NO ES VIOLATORIA DE LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS SOBRE LAS CUALES SE APLICA.	1a.	CCCLI/2013 (10a.)	537
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. EL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LA PREVÉ, RESPETA LAS REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD (REGLAS DE TOKIO).	1a.	CCCLXI/2013 (10a.)	538
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE			

	Clave	Tesis	Pág.
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO POR EL QUE SE ADOPTA EL ESTÁNDAR TECNOLÓGICO DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE Y SE ESTABLECE LA POLÍTICA PARA LA TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE JULIO DE 2004.	I.4o.A.	76 A (10a.)	1265
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. AUN CUANDO OPERE LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO, PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 124 DE ESE MISMO ORDENAMIENTO, DEBE DEMOSTRARSE, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TAL ACTO AGRAVIA AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	1a./J.	98/2013 (10a.)	430
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. REQUISITOS QUE EL JUZGADOR DEBE OBSERVAR PARA SU CONCESIÓN.	I.4o.A.	36 K (10a.)	1266
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO PENAL QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. EL PLAZO PARA QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA NECESARIA PARA QUE AQUÉLLA SIGA SURTIENDO EFECTOS, NO PUEDE EXCEDER EL DE SETENTA Y DOS HORAS QUE OTORGA EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	1a./J.	107/2013 (10a.)	457
SUSTITUCIÓN DE LA SANCIÓN PECUNIARIA POR PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS QUE LA ESTABLECE PARA EL CASO DE QUE EL			

	Clave	Tesis	Pág.
CONDENADO NO PUDIERA PAGARLA, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, POR LO QUE EN EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EL JUEZ DEBE INAPLICARLO.	VII.2o. (IV Región)	9 P (10a.)	1267
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA MERCANTIL. LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN DICHO JUICIO SON DE CUANTÍA INDETERMINADA, POR LO QUE PREVIAMENTE A IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE LE PONE FIN A AQUÉLLA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN.	1a./J.	94/2013 (10a.)	498
TERMINACIÓN DE LAS TRANSMISIONES DE TELEVISIÓN ANALÓGICAS DENOMINADA: APAGÓN ANALÓGICO. ES UN ACTO DE REALIZACIÓN INMINENTE.	I.4o.A.	77 A (10a.)	1269
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL TÉRMINO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN DE NULIDAD O INVALIDEZ INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE PROMOCIONES DICTADA EN UN RECURSO DE INCONFORMIDAD RELATIVO A DERECHOS DE ESCALAFÓN O ASCENSO ES EL GENÉRICO DE UN AÑO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY RELATIVA.	III.4o.T.	12 L (10a.)	1270
TRABAJO PENITENCIARIO. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, QUE PREVÉ UN DESCUENTO DIRIGIDO AL SOSTENIMIENTO DEL REO CON CARGO A LA PERCEPCIÓN QUE TENGA COMO RESULTADO DE AQUÉL, VULNERA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.	P./J.	35/2013 (10a.)	124

	Clave	Tesis	Pág.
TRABAJO PENITENCIARIO. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, QUE PREVÉ UN DESCUENTO PARA EL SOSTENIMIENTO DEL REO CON CARGO A LA PERCEPCIÓN QUE TENGA COMO RESULTADO DE AQUÉL, VULNERA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	36/2013 (10a.)	125
TRABAJO PENITENCIARIO. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, QUE PREVÉ UN DESCUENTO PARA EL SOSTENIMIENTO DEL REO CON CARGO A LA PERCEPCIÓN QUE TENGA COMO RESULTADO DE AQUÉL, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	P./J.	30/2013 (10a.)	126
TRABAJO PENITENCIARIO. LOS SENTENCIADOS POR DELITOS GRAVES NO DEBEN ENTENDERSE EXCLUIDOS DE AQUÉL, COMO MEDIO PARA LOGRAR SU REINSERCIÓN A LA SOCIEDAD.	P./J.	32/2013 (10a.)	127
TRABAJO PENITENCIARIO. SU DESARROLLO DEBE ESTAR ERIGIDO SOBRE LA OBSERVANCIA Y EL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA.	P./J.	34/2013 (10a.)	128
TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS EN QUE SE RECLAMEN PRESTACIONES DE PENSIONISSSTE Y FOVISSSTE.	I.7o.T.	6 L (10a.)	1271
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA QUE LO RIGE NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.	2a.	CVIII/2013 (10a.)	734

	Clave	Tesis	Pág.
VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO. LA OBLIGACIÓN DE JUSTIFICAR LA RAZÓN DEL TRASLADO DE ÉSTAS A UN RECINTO FISCAL SE SATISFACE CON LA MANIFESTACIÓN EN EL ACTA RELATIVA DE QUE EL PARTICULAR NO ACREDITÓ SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS.	XVI.1o.A.T.	J/6 (10a.)	996
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. AL PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL INCULPADO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, PUEDE IMPUGNAR TANTO VIOLACIONES PROCESALES COMO APARTADOS RELACIONADOS CON LA ACREDITACIÓN DEL DELITO Y LA PLENA RESPONSABILIDAD PENAL, AL HACER ESA RESOLUCIÓN NUGATORIO SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.	VI.2o.P.	16 P (10a.)	1273
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE CONCEDE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN AL INCULPADO, POR AFECTAR SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.	XXVI.	2 P (10a.)	1274
VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO. DEBEN ANALIZARSE DIRECTAMENTE POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO NO HUBIESEN SIDO PREPARADAS DENTRO DEL JUICIO NATURAL, CUANDO ADVIERTA QUE EL QUEJOSO HABITA EN ZONAS QUE REQUIEREN UNA ATENCIÓN PRIORITARIA, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS Y CRITERIOS GENERALES PARA LA DEFINICIÓN, IDENTIFICACIÓN Y MEDICIÓN DE LA POBREZA, Y LOS RESULTADOS DE POBREZA A NIVEL NACIONAL Y POR ENTIDADES FEDERATIVAS, EMITIDOS			

	Clave	Tesis	Pág.
AMBOS POR EL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL (CONEVAL) (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	II.4o.A.	J/1 (10a.)	1064
VIVIENDA. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY RELATIVA DE QUINTANA ROO, QUE ESTABLECE LAS FUNCIONES DEL INSTITUTO DE FOMENTO A LA VIVIENDA Y REGULARIZACIÓN DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P./J.	38/2013 (10a.)	128

Índice de Ejecutorias

	Clave	Pág.
Amparo directo 54/2011.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a las tesis 1a./J. 58/2013 (10a.), 1a./J. 114/2013 (10a.), 1a./J. 115/2013 (10a.), 1a./J. 60/2013 (10a.), 1a./J. 61/2013 (10a.) y 1a./J. 59/2013 (10a.), de rubros: "PERSONA INDÍGENA. PARA QUE SEA EFICAZ LA 'AUTOADSCRIPCIÓN' DE UN SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA, DEBE REALIZARSE DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA PREINSTRUCCIÓN DE LA CAUSA.", "PERSONAS INDÍGENAS BILINGÜES O MULTILINGÜES. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PERSONAS INDÍGENAS. GRADO DE RELEVANCIA DEL CONOCIMIENTO DEL ESPAÑOL PARA LA APLICACIÓN DE LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PERSONAS INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SER ASISTIDOS POR INTÉRPRETES Y DEFENSORES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA.", "PERSONAS INDÍGENAS. MODALIDADES PARA EJERCER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INCULPADO PERTENECE A AQUÉLLA." ...	1a.	209
Contradicción de tesis 135/2013.—Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Tribunal Colegiado		

	Clave	Pág.
en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, en apoyo al Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 97/2013 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE."	1a.	292
Contradicción de tesis 564/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 73/2013 (10a.), de rubro: "APELACIÓN PREVENTIVA EN MATERIA MERCANTIL. EL APELANTE PUEDE EXPRESAR LOS AGRAVIOS EN CONTRA DE LAS DETERMINACIONES PROCESALES EN EL MISMO ESCRITO DE APELACIÓN PRINCIPAL."	1a.	328
Contradicción de tesis 192/2013.—Suscitada entre el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a las tesis 1a./J. 85/2013 (10a.) y 1a./J. 92/2013 (10a.), de rubros: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE FIJA LA DEFINITIVA, NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." y "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO CESA EN SUS EFECTOS CON EL MERO DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LOS FIJA EN DEFINITIVA, PUES DEBEN APRECIARSE TANTO LOS YA PRODUCIDOS COMO LOS QUE PUEDE SEGUIR GENERANDO."	1a.	356
Contradicción de tesis 175/2013.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario		

	Clave	Pág.
Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 98/2013 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. AUN CUANDO OPERE LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO, PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 124 DE ESE MISMO ORDENAMIENTO, DEBE DEMOSTRARSE, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TAL ACTO AGRAVIA AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	1a.	404
Contradicción de tesis 293/2013.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 107/2013 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO PENAL QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. EL PLAZO PARA QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA NECESARIA PARA QUE AQUÉLLA SIGA SURTIENDO EFECTOS, NO PUEDE EXCEDER EL DE SETENTA Y DOS HORAS QUE OTORGA EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	1a.	431
Contradicción de tesis 248/2013.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 94/2013 (10a.), de rubro: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA MERCANTIL. LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN DICHO JUICIO SON DE CUANTÍA INDETERMINADA, POR LO QUE PREVIAMENTE A IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE LE PONE FIN A AQUÉLLA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN."	1a.	458
Contradicción de tesis 109/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Cuarto		

	Clave	Pág.
Circuito, Primero en la misma materia del Tercer Circuito y el entonces Segundo del Sexto Circuito, actual Segundo en Materia Civil del mismo circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 145/2013 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. ALCANCE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA ESTIMADA INCONSTITUCIONAL."	2a.	545
Contradicción de tesis 108/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 109/2013 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA CONCURRENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104 CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA CUANDO SE DEMANDA A UNA SOCIEDAD MERCANTIL LA RESCISIÓN DEL CONTRATO SOCIAL QUE SE CONSTITUYÓ CON LA APORTACIÓN DE TIERRAS DE USO COMÚN DE UN EJIDO."	2a.	580
Contradicción de tesis 230/2013.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 146/2013 (10a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS SALAS AUXILIARES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, EL PLAZO RELATIVO PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DE SU PRESENTACIÓN ANTE LA SALA REGIONAL DE ORIGEN (AUXILIADA) O ANTE LA SALA AUXILIAR."	2a.	620
Contradicción de tesis 291/2013.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 149/2013 (10a.), de rubro: "FOVISSSTE. ACTÚA COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO ORDENA A UNA DEPENDENCIA O ENTIDAD REALIZAR DES-		

	Clave	Pág.
CUENTOS ATRASADOS EN EL SALARIO DE LOS TRABAJADORES, POR CONCEPTO DE CRÉDITO DE VIVIENDA."	2a.	642
Contradicción de tesis 317/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 154/2013 (10a.), de rubro: "INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN AQUÉLLA NO ES LA DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO PARA COLOCAR A UN MILITAR EN SITUACIÓN DE RETIRO."	2a.	675
Contradicción de tesis 239/2013.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 147/2013 (10a.), de rubro: "REFORMA AL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011. SU EFICACIA E INSTRUMENTALIDAD QUEDARON SUJETAS A LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY REGLAMENTARIA."	2a.	699
Contradicción de tesis 1/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Trigésimo Circuito, con residencia en Aguascalientes.—Magistrado Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Relativa a la tesis PC.XXX. J/1 (10a.), de rubro: "AVERIGUACIÓN PREVIA Y PREINSTRUCCIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 188 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES (AHORA ARTICULO 30 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES), EXIGE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE –MINISTERIO PÚBLICO O JUEZ– DEJE CONSTANCIA FEHACIENTE EN EL ACTA RESPECTIVA DE QUE SE HICIERON DEL CONOCIMIENTO DEL INCULPADO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DICHO NUMERAL ESTABLECE.		

	Clave	Pág.
Cumplimiento de formalidades relativas. La autoridad competente debe dejar constancia en forma clara, integral y suficientemente detallada de que se colmaron las exigencias y formalidades de la disposición."	PC.	741
Contradicción de tesis 1/2013.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materias del Trabajo y Administrativa, ambos del Décimo Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Roberto Meixueiro Hernández. Relativa a la tesis PC.XIII. J/1 (10a.), de rubro: "CONSTANCIAS DE POSESIÓN EXPEDIDAS POR EL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES, MOTU PROPRIO, TIENEN VALIDEZ Y EFICACIA PROBATORIA, UNA VEZ QUE LA ASAMBLEA LAS RATIFICA."	PC.	789
Contradicción de tesis 1/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Noveno Circuito.—Magistrado Ponente: Francisco Guillermo Baltazar Alvear. Relativa a la tesis PC.IX. J/1 (10a.), de rubro: "PREMIO POR ANTIGÜEDAD ESTABLECIDO EN EL CONVENIO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, CELEBRADO ENTRE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. PROCEDE SU PAGO A FAVOR DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL."	PC.	832
Aclaración de la sentencia pronunciada en la contradicción de tesis 1/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Noveno Circuito.—Magistrado Ponente: Francisco Guillermo Baltazar Alvear. Relativa al tema: "Aclaración de sentencia dictada por un Pleno de Circuito al resolver una contradicción de tesis. Procede de manera oficiosa, en general para corregir errores o defectos cometidos al dictar el fallo."	PC.	881
Amparo directo 225/2013.—Magistrado Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Relativo a las tesis IV.2o.A. J/8 (10a.) y IV.2o.A. J/7 (10a.), de rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE EJERCERLO CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EL QUEJOSO SE LO SOLICI-		

	Clave	Pág.
TE, A PESAR DE QUE ORIGINALMENTE ESE PLANTEAMIENTO LO HAYA EFECTUADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUIEN LO OMITIÓ, SIN QUE CON ELLO SUSTITUYA A ÉSTA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES CONSTITUCIONALES." y "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO."	T.C.	893
Amparo directo 677/2013 (expediente auxiliar 715/2013.).—Magistrada Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Relativo a la tesis XXVII.1o. (VIII Región) J/8 (10a.), de rubro: "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD *EX OFFICIO*. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.".....	T.C.	935
Queja 88/2013.—Magistrado Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Relativa a la tesis IV.1o.A. J/4 (10a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL CONTABLE EN EL AMPARO. VULNERA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SI SU DESAHOGO IMPLICA QUE LA AUTORIDAD IRRUMPA EN LA CONTABILIDAD DEL QUEJOSO, SIN QUE MEDIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN LAS LEYES FISCALES.".....	T.C.	954
Amparo directo 913/2013.—Magistrado Ponente: Genaro Rivera. Relativo a la tesis I.6o.T. J/7 (10a.), de rubro: "RETIRO VOLUNTARIO. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA QUE SE OTORGA A LOS TRABAJADORES CON MOTIVO DE SU INCORPORACIÓN A DICHO PROGRAMA, DEBE SER CALCULADA CON BASE EN EL SALARIO ESTABLECIDO EN LAS NORMAS QUE LO REGULAN Y NO AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.".....	T.C.	982
Revisión fiscal 263/2013.—Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Estado, en suplencia por ausencia del Secretario de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato.—Magistrado Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero.		

	Clave	Pág.
Relativa a la tesis XVI.1o.A.T. J/6 (10a.), de rubro: "VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO. LA OBLIGACIÓN DE JUSTIFICAR LA RAZÓN DEL TRASLADO DE ÉSTAS A UN RECINTO FISCAL SE SATISFACE CON LA MANIFESTACIÓN EN EL ACTA RELATIVA DE QUE EL PARTICULAR NO ACREDITÓ SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS."	T.C.	990
Amparo directo 609/2013.—Magistrada Ponente: Yolanda Islas Hernández. Relativo a la tesis II.4o.A. J/1 (10a.), de rubro: "VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO. DEBEN ANALIZARSE DIRECTAMENTE POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO NO HUBIESEN SIDO PREPARADAS DENTRO DEL JUICIO NATURAL, CUANDO ADVIERTA QUE EL QUEJOSO HABITA EN ZONAS QUE REQUIEREN UNA ATENCIÓN PRIORITARIA, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS Y CRITERIOS GENERALES PARA LA DEFINICIÓN, IDENTIFICACIÓN Y MEDICIÓN DE LA POBREZA, Y LOS RESULTADOS DE POBREZA A NIVEL NACIONAL Y POR ENTIDADES FEDERATIVAS, EMITIDOS AMBOS POR EL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL (CONEVAL) (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	T.C.	998
Amparo directo 124/2013.—Magistrada Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Relativo a la tesis VI.1o.C.41 C (10a.), de rubro: "ACCIÓN HIPOTECARIA. PREVIAMENTE A DEMANDAR LA RESCISIÓN DEL CONTRATO RESPECTIVO, NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE PROCEDENCIA DE AQUÉLLA, QUE EL INFONAVIT REQUIERA AL TRABAJADOR EL PAGO DE AMORTIZACIONES NO PAGADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	T.C.	1070
Amparo en revisión 49/2013.—Magistrado Ponente: Juan García Orozco. Relativo a la tesis XI.1o.A.T.11 A (10a.), de rubro: "INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. PARA QUE PROCEDA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR INEXISTENCIA DE LA MATERIA DEL ACTO RECLAMADO, NO BASTA LA SOLA AFIRMACIÓN DE LA AUTORIDAD EN EL SENTIDO DE QUE GIRÓ LOS OFICIOS PARA LEVANTAR AQUELLA MEDIDA, SINO QUE ES NECESARIO QUE ACREDITE QUE ÉSTA SE LLEVÓ A CABO."	T.C.	1134

	Clave	Pág.
Amparo en revisión (improcedencia) 492/2012.—Magistrada Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Relativo a la tesis VI.1o.C.42 C (10a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA. TRATÁNDOSE DE JUICIOS EN LOS QUE SE VENTILEN INTERESES DE MENORES, SU DESECHAMIENTO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO Y CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO DE ORIGEN PONDERAR LA ACTUACIÓN DEL JUEZ Y NO POSTERGAR SU EXAMEN HASTA LA EMISIÓN DE UNA EVENTUAL SENTENCIA DESFAVORABLE."	T.C.	1216
Amparo directo 616/2012.—Magistrado Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Relativo a la tesis XI.1o.A.T.12 A (10a.), de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN. SI AL MOMENTO DE GOZAR DE UNA LICENCIA PREJUBILATORIA SE LES ASIGNÓ LA PRIMERA DE LAS COMPACTACIONES AL SUELDO NOMINAL ESTIPULADA EN UN CONVENIO PARA EL INCREMENTO DE ÉSTE, ELLO NO IMPLICA QUE HAYAN ADQUIRIDO EL DERECHO PARA LA APLICACIÓN DE LAS ULTERIORES UNA VEZ PENSIONADOS, ACORDE CON LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y, CONSECUENTEMENTE, DICHA CIRCUNSTANCIA NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD."	T.C.	1235

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

Pág.

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Recurso de queja 1/2012-CC derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 49/2012.—Poder Judicial del Estado de Jalisco. Relativo a la ejecutoria de temas: "Queja relativa al incidente de suspensión en controversia constitucional. Aun cuando exista desacato al auto de suspensión dictado en el incidente respectivo por el Congreso del Estado de Jalisco, al llevar a cabo la toma de protesta de consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura, no ha lugar a fincar responsabilidad alguna en contra de sus integrantes, ya que tal protesta se efectuó no sólo antes de que el auto relativo le fuera notificado, sino incluso antes de que se proveyera sobre la suspensión.", "Queja relativa al incidente de suspensión en controversia constitucional. Es improcedente la solicitud de su desistimiento." y "Queja relativa al incidente de suspensión en controversia constitucional. Si la medida cautelar se concedió para el efecto de que el Congreso del Estado de Jalisco efectuara el proceso de designación y nombramiento de consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura, pero se abstuviera de tomarles la protesta en el cargo hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciara respecto del fondo del asunto, pero aquélla se llevó a cabo, se actualiza una violación al auto dictado en el incidente relativo." 107

Ministro Sergio A. Valls Hernández.—Recurso de queja 1/2012-CC derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 49/2012.—Poder Judicial del Estado de Jalisco. Relativo a la ejecutoria de temas: "Queja relativa al incidente de suspensión en controversia constitucional. Aun cuando exista desacato al auto de suspensión dictado en el incidente respectivo por el Congreso del Estado de Jalisco, al llevar a cabo la toma de protesta de consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura, no ha

Pág.

lugar a fincar responsabilidad alguna en contra de sus integrantes, ya que tal protesta se efectuó no sólo antes de que el auto relativo le fuera notificado, sino incluso antes de que se proveyera sobre la suspensión.", "Queja relativa al incidente de suspensión en controversia constitucional. Es improcedente la solicitud de su desistimiento." y "Queja relativa al incidente de suspensión en controversia constitucional. Si la medida cautelar se concedió para el efecto de que el Congreso del Estado de Jalisco efectuara el proceso de designación y nombramiento de consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura, pero se abstuviera de tomarles la protesta en el cargo hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciara respecto del fondo del asunto, pero aquélla se llevó a cabo, se actualiza una violación al auto dictado en el incidente relativo." 108

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Recurso de queja 1/2012-CC derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 49/2012.—Poder Judicial del Estado de Jalisco. Relativo a la ejecutoria de temas: "Queja relativa al incidente de suspensión en controversia constitucional. Aun cuando exista desacato al auto de suspensión dictado en el incidente respectivo por el Congreso del Estado de Jalisco, al llevar a cabo la toma de protesta de consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura, no ha lugar a fincar responsabilidad alguna en contra de sus integrantes, ya que tal protesta se efectuó no sólo antes de que el auto relativo le fuera notificado, sino incluso antes de que se proveyera sobre la suspensión.", "Queja relativa al incidente de suspensión en controversia constitucional. Es improcedente la solicitud de su desistimiento." y "Queja relativa al incidente de suspensión en controversia constitucional. Si la medida cautelar se concedió para el efecto de que el Congreso del Estado de Jalisco efectuara el proceso de designación y nombramiento de consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura, pero se abstuviera de tomarles la protesta en el cargo hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciara respecto del fondo del asunto, pero aquélla se llevó a cabo, se actualiza una violación al auto dictado en el incidente relativo." 110

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Recurso de queja 1/2012-CC derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 49/2012.—Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Pág.

Relativo a la ejecutoria de temas: "Queja relativa al incidente de suspensión en controversia constitucional. Aun cuando exista desacato al auto de suspensión dictado en el incidente respectivo por el Congreso del Estado de Jalisco, al llevar a cabo la toma de protesta de consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura, no ha lugar a fincar responsabilidad alguna en contra de sus integrantes, ya que tal protesta se efectuó no sólo antes de que el auto relativo le fuera notificado, sino incluso antes de que se proveyera sobre la suspensión.", "Queja relativa al incidente de suspensión en controversia constitucional. Es improcedente la solicitud de su desistimiento." y "Queja relativa al incidente de suspensión en controversia constitucional. Si la medida cautelar se concedió para el efecto de que el Congreso del Estado de Jalisco efectuara el proceso de designación y nombramiento de consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura, pero se abstuviera de tomarles la protesta en el cargo hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciara respecto del fondo del asunto, pero aquélla se llevó a cabo, se actualiza una violación al auto dictado en el incidente relativo." 123

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 20/2012.—Procuradora general de la República. Relativo a la ejecutoria de tema: "Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur. El artículo 63, apartado A, fracción I, de la Ley del Sistema Estatal relativo, publicada en el Boletín Oficial de esa entidad el 31 de diciembre del 2011, en la porción normativa que prevé como requisito de ingreso al servicio profesional de carrera, ser mexicano 'por nacimiento', contraviene el principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o., párrafo quinto, y 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." 158

Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Acción de inconstitucionalidad 20/2012.—Procuradora general de la República. Relativo a la ejecutoria de tema: "Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur. El artículo 63, apartado A, fracción I, de la Ley del Sistema Estatal relativo, publicada en el Boletín Oficial de esa entidad el 31 de diciembre del 2011, en la porción normativa que prevé como requisito de ingreso al servicio profesional de carrera, ser mexicano 'por nacimiento', contraviene el principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o., párrafo quinto, y 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."... 162

Pág.

Ministro Sergio A. Valls Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 20/2012.—Procuradora general de la República. Relativo a la ejecutoria de tema: "Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur. El artículo 63, apartado A, fracción I, de la Ley del Sistema Estatal relativo, publicada en el Boletín Oficial de esa entidad el 31 de diciembre del 2011, en la porción normativa que prevé como requisito de ingreso al servicio profesional de carrera, ser mexicano 'por nacimiento', contraviene el principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o., párrafo quinto, y 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"..... 201

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Amparo directo 54/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 58/2013 (10a.), 1a./J. 114/2013 (10a.), 1a./J. 115/2013 (10a.), 1a./J. 60/2013 (10a.), 1a./J. 61/2013 (10a.) y 1a./J. 59/2013 (10a.), de rubros: "PERSONA INDÍGENA. PARA QUE SEA EFICAZ LA 'AUTOADSCRIPCIÓN' DE UN SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA, DEBE REALIZARSE DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA PREINSTRUCCIÓN DE LA CAUSA.", "PERSONAS INDÍGENAS BILINGÜES O MULTILINGÜES. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PERSONAS INDÍGENAS. GRADO DE RELEVANCIA DEL CONOCIMIENTO DEL ESPAÑOL PARA LA APLICACIÓN DE LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PERSONAS INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SER ASISTIDOS POR INTÉRPRETES Y DEFENSORES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA.", "PERSONAS INDÍGENAS. MODALIDADES PARA EJERCER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INCULPADO PERTENECE A AQUÉLLA."..... 271

Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Amparo directo 54/2011. Relativo a la ejecu-

Pág.

toria en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 58/2013 (10a.), 1a./J. 114/2013 (10a.), 1a./J. 115/2013 (10a.), 1a./J. 60/2013 (10a.), 1a./J. 61/2013 (10a.) y 1a./J. 59/2013 (10a.), de rubros: "PERSONA INDÍGENA. PARA QUE SEA EFICAZ LA 'AUTOADSCRIPCIÓN' DE UN SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA, DEBE REALIZARSE DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA PREINSTRUCCIÓN DE LA CAUSA.", "PERSONAS INDÍGENAS BILINGÜES O MULTILINGÜES. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PERSONAS INDÍGENAS. GRADO DE RELEVANCIA DEL CONOCIMIENTO DEL ESPAÑOL PARA LA APLICACIÓN DE LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PERSONAS INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SER ASISTIDOS POR INTÉRPRETES Y DEFENSORES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA.", "PERSONAS INDÍGENAS. MODALIDADES PARA EJERCER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INCULPADO PERTENECE A AQUÉLLA." 276

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Contradicción de tesis 558/2012.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 69/2013 (10a.), de rubro: "EFICACIA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE FECHA CIERTA POSTERIOR AL REGISTRO HIPOTECARIO PARA LA CONCESIÓN DEL AMPARO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 287. 500

Magistrado Jaime Allier Campuzano.—Contradicción de tesis 1/2013.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal

Pág.

y Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, ambos del Décimo Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XIII. J/1 (10a.), de rubro: "CONSTANCIAS DE POSESIÓN EXPEDIDAS POR EL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES, MOTU PROPIO, TIENEN VALIDEZ Y EFICACIA PROBATORIA, UNA VEZ QUE LA ASAMBLEA LAS RATIFICA." 828

Magistrado Enrique Zayas Roldán.—Amparo directo 124/2013. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VI.1o.C.41 C (10a.), de rubro: "ACCIÓN HIPOTECARIA. PREVIAMENTE A DEMANDAR LA RESCISIÓN DEL CONTRATO RESPECTIVO, NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE PROCEDENCIA DE AQUÉLLA, QUE EL INFONAVIT REQUIERA AL TRABAJADOR EL PAGO DE AMORTIZACIONES NO PAGADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)." 1078

Magistrado Hugo Sahuer Hernández.—Amparo en revisión 49/2013. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XI.1o.A.T.11 A (10a.), de rubro: "INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. PARA QUE PROCEDA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR INEXISTENCIA DE LA MATERIA DEL ACTO RECLAMADO, NO BASTA LA SOLA AFIRMACIÓN DE LA AUTORIDAD EN EL SENTIDO DE QUE GIRÓ LOS OFICIOS PARA LEVANTAR AQUELLA MEDIDA, SINO QUE ES NECESARIO QUE ACREDITE QUE ÉSTA SE LLEVÓ A CABO." 1178

Magistrado Enrique Zayas Roldán.—Amparo en revisión (improcedencia) 492/2012. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VI.1o.C.42 C (10a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA. TRATÁNDOSE DE JUICIOS EN LOS QUE SE VENTILEN INTERESES DE MENORES, SU DESECHAMIENTO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO Y CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO DE ORIGEN PONDERAR LA ACTUACIÓN DEL JUEZ Y NO POSTERGAR SU EXAMEN HASTA LA EMISIÓN DE UNA EVENTUAL SENTENCIA DESFAVORABLE." 1223

Pág.

Magistrado Víctorino Rojas Rivera.—Amparo directo 616/2012. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XI.1o.A.T.12 A (10a.), de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN. SI AL MOMENTO DE GOZAR DE UNA LICENCIA PREJUBILATORIA SE LES ASIGNÓ LA PRIMERA DE LAS COMPACTACIONES AL SUELDO NOMINAL ESTIPULADA EN UN CONVENIO PARA EL INCREMENTO DE ÉSTE, ELLO NO IMPLICA QUE HAYAN ADQUIRIDO EL DERECHO PARA LA APLICACIÓN DE LAS ULTERIORES UNA VEZ PENSIONADOS, ACORDE CON LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y, CONSECUENTEMENTE, DICHA CIRCUNSTANCIA NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD." 1263

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Clave	Tesis	Pág.
ASENTAMIENTOS HUMANOS. LOS ARTÍCULOS 10, 28 A 31 Y 63 A 67 DE LA LEY DE VIVIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL PREVER DIVERSAS ATRIBUCIONES ESTATALES EN ESA MATERIA REFERENTES A LA VIVIENDA, NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	37/2013 (10a.)	9
BIENES INMUEBLES MUNICIPALES. EL ARTÍCULO 136, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 330, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 24 DE MAYO DE 2011, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, POR ENDE, EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA MUNICIPAL.	P./J.	39/2013 (10a.)	10
Controversia constitucional 99/2012.—Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a los temas: "Consejos Tarifarios en el Estado de Jalisco. Al haberse declarado la invalidez del artículo 2, fracciones XIII y XV, de la Ley del Agua para esa entidad y sus Municipios, reformado mediante Decreto Número 24083/LIX/12 publicado en el Periódico Oficial Local el 18 de agosto de 2012, deben extenderse los efectos de invalidez al artículo 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2013, publicada por Decreto Número 24380/LX/12 en el citado medio de difusión			

	Clave	Tesis	Pág.
el 22 de diciembre de 2012.", "Consejos Tarifarios en el Estado de Jalisco. Al haberse declarado la invalidez del artículo 2, fracciones XIII y XV, de la Ley del Agua para esa entidad y sus Municipios, reformado mediante Decreto Número 24083/LIX/12 publicado en el Periódico Oficial Local el 18 de agosto de 2012, en vía de consecuencia, deben invalidarse los numerales 13, fracción IV, 48, fracciones I, segunda parte y II, segunda parte, 51, 52, fracciones XIII, XIV y XV –en la porción normativa que indica 'en los supuestos previstos en la fracción anterior'– y 16, 62, 63, 77, párrafo primero, 85 Bis, fracción VI, 98 y 101 Bis, párrafos cuarto y último, inciso f), así como la de los transitorios cuarto, párrafo segundo –en la porción normativa que indica 'los Consejos Tarifarios deberán establecer la tarifa para el ejercicio fiscal dos mil trece a más tardar el treinta de septiembre de dos mil doce'– y quinto, fracción I, contenidos en el mencionado decreto.", "Consejos Tarifarios en el Estado de Jalisco. El artículo 2, fracciones XIII y XV, de la Ley del Agua para esa entidad y sus Municipios, reformado mediante Decreto Número 24083/LIX/12 publicado en el Periódico Oficial Local el 18 de agosto de 2012, que prevé lo que debe entenderse por dichos organismos, así como por cuota y tarifa, transgrede el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Controversia constitucional. Debe sobreseerse en el juicio respecto del primer párrafo del artículo cuarto transitorio del Decreto Número 24083/LIX/12 por el que se reforman diversos artículos de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 18 de agosto de 2012, en tanto cesaron sus efectos."	P.		11
INDUSTRIA PENITENCIARIA. LA LIMITACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 6o., PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, NO VULNERA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	33/2013 (10a.)	47

	Clave	Tesis	Pág.
Recurso de queja 1/2012-CC derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 49/2012.—Poder Judicial del Estado de Jalisco.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a los temas: "Queja relativa al incidente de suspensión en controversia constitucional. Aun cuando exista desacato al auto de suspensión dictado en el incidente respectivo por el Congreso del Estado de Jalisco, al llevar a cabo la toma de protesta de consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura, no ha lugar a fincar responsabilidad alguna en contra de sus integrantes, ya que tal protesta se efectuó no sólo antes de que el auto relativo le fuera notificado, sino incluso antes de que se proveyera sobre la suspensión.", "Queja relativa al incidente de suspensión en controversia constitucional. Es improcedente la solicitud de su desistimiento." y "Queja relativa al incidente de suspensión en controversia constitucional. Si la medida cautelar se concedió para el efecto de que el Congreso del Estado de Jalisco efectuara el proceso de designación y nombramiento de consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura, pero se abstuviera de tomarles la protesta en el cargo hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciara respecto del fondo del asunto, pero aquélla se llevó a cabo, se actualiza una violación al auto dictado en el incidente relativo."	P.		48
REINSERCIÓN DEL SENTENCIADO A LA SOCIEDAD. SU ALCANCE CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	31/2013 (10a.)	124
TRABAJO PENITENCIARIO. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, QUE PREVÉ UN DESCUENTO DIRIGIDO AL SOSTENIMIENTO DEL REO CON CARGO A LA PERCEPCIÓN QUE TENGA COMO			

	Clave	Tesis	Pág.
RESULTADO DE AQUÉL, VULNERA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.	P./J.	35/2013 (10a.)	124
TRABAJO PENITENCIARIO. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, QUE PREVÉ UN DESCUENTO PARA EL SOSTENIMIENTO DEL REO CON CARGO A LA PERCEPCIÓN QUE TENGA COMO RESULTADO DE AQUÉL, VULNERA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	36/2013 (10a.)	125
TRABAJO PENITENCIARIO. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, QUE PREVÉ UN DESCUENTO PARA EL SOSTENIMIENTO DEL REO CON CARGO A LA PERCEPCIÓN QUE TENGA COMO RESULTADO DE AQUÉL, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	P./J.	30/2013 (10a.)	126
TRABAJO PENITENCIARIO. LOS SENTENCIADOS POR DELITOS GRAVES NO DEBEN ENTENDERSE EXCLUIDOS DE AQUÉL, COMO MEDIO PARA LOGRAR SU REINSERCIÓN A LA SOCIEDAD.	P./J.	32/2013 (10a.)	127
TRABAJO PENITENCIARIO. SU DESARROLLO DEBE ESTAR ERIGIDO SOBRE LA OBSERVANCIA Y EL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA.	P./J.	34/2013 (10a.)	128
VIVIENDA. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY RELATIVA DE QUINTANA ROO, QUE ESTABLECE LAS FUNCIONES DEL INSTITUTO DE FOMENTO A LA VIVIENDA Y REGULARIZACIÓN DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P./J.	38/2013 (10a.)	128

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHO AL MÍNIMO VITAL. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN DE LIBRE CONFIGURACIÓN EN CUANTO A LOS MECANISMOS QUE PUEDE ELEGIR PARA SALVAGUARDARLO.	P.	X/2013 (9a.)	133
DERECHO AL MÍNIMO VITAL. EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO, TIENE FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P.	VI/2013 (9a.)	135
DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA.	P.	VII/2013 (9a.)	136
DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SUS ALCANCES EN MATERIA TRIBUTARIA.	P.	VIII/2013 (9a.)	138
RENTA. EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UN ESQUEMA DE TRIBUTACIÓN PARA LAS PERSONAS FÍSICAS, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL COMO EXPRESIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).	P.	XI/2013 (9a.)	139
RENTA. EL RESPETO AL DERECHO AL MÍNIMO VITAL IMPLICA CONSIDERAR LAS CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES PARTICULARES BAJO LAS CUALES SE GENERA EL INGRESO DE LAS PERSONAS, CONFORME A LOS DIVERSOS CAPÍTULOS DEL TÍTULO IV DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.	P.	IX/2013 (9a.)	141

Acción de inconstitucionalidad 20/2012.—Procuradora General de la República.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa al tema: "Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur. El artículo 63, apartado A, fracción I, de la Ley del Sistema

	Clave	Tesis	Pág.
Estatal relativo, publicada en el Boletín Oficial de esa entidad el 31 de diciembre del 2011, en la porción normativa que prevé como requisito de ingreso al servicio profesional de carrera, ser mexicano 'por nacimiento', contraviene el principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o., párrafo quinto, y 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."	P.		145

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pág.

Acuerdo General Número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal. 1281

Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del *Semanario Judicial de la Federación* vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal. 1285

Acuerdo General Número 20/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito. 1296

Acuerdo General Número 21/2013, de veintiocho de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento de la resolución de los amparos directos y de los recursos de revisión fiscal promovidos contra sentencias dictadas por las Salas Auxiliares del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que se han presentado ante las Salas Auxiliadas; relacionado con el diverso 7/2013, de dos de julio de dos mil trece. 1340

Acuerdo General Número 22/2013, de veintiocho de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Pág.

Nación, por el que se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución de las contradicciones de tesis del conocimiento de los Plenos de Circuito, en las que se aborden los temas relativos al plazo para promover demanda de amparo contra sentencias condenatorias que impongan pena de prisión, actos dentro del juicio penal que afecten la libertad personal y actos que impliquen ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, dictados antes o con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del dos de abril de dos mil trece, en vigor a partir del día tres siguiente. 1344

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el artículo 100 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales. 1351

Acuerdo General 36/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del Circuito y sede indicados. 1354

Acuerdo General 38/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación, competencia y jurisdicción territorial de los ocho Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana; en seis Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, y dos Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana; al inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, fecha de inicio de funciones, y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos; y a la creación y cambio de denominación de las respectivas oficinas de correspondencia común. 1358

Acuerdo General 42/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Cuarto Tribunal Cole-

Pág.

giado del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, y su transformación como Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, Puebla, así como a la fecha de inicio de funcionamiento, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos; a la nueva denominación del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, y a la creación de su oficina de correspondencia común. 1373

Acuerdo General 43/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados de la materia y circuito mencionados. 1381

Acuerdo General 44/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones de los Juzgados Octavo y Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales de la materia, entidad y sede mencionadas. 1386

Acuerdo General 45/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo en el Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza; al cambio de denominación del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo en el mismo circuito y residencia; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los tribunales indicados; y a la creación de la oficina de correspondencia común que les prestará servicio. 1392

Acuerdo General 46/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de los Consejeros que integrarán la

Pág.

comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de dos mil trece. 1397

Acuerdo General 48/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que constituye el Fideicomiso para el desarrollo de infraestructura que implementa la reforma constitucional en materia penal. 1400

Acuerdo CCNO/12/2013, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en la ciudad del mismo nombre. 1410

Lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al año dos mil catorce, ordenada por el Acuerdo General 16/2011 1412

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en esta *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* son consultables en la Gaceta Electrónica.

Esta obra se terminó de editar el 13 de diciembre de 2013 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,200 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y edición de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 1

Tomo III

Diciembre de 2013

Índice Anual

México 2013

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández

Ministros Luis María Aguilar Morales
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

ÍNDICE ANUAL
ENERO-DICIEMBRE DE 2013

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ABANDONO DE FAMILIA. EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE PREVÉ DICHO DELITO, NO VULNERA EL NUMERAL 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	NOVIEMBRE	515
ABANDONO DE FAMILIARES. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A QUERELLARSE POR ESE DELITO COMIENZA A PARTIR DE QUE CESÓ LA OMISIÓN DE DAR SUSTENTO AL ACREEDOR ALIMENTICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT VIGENTE HASTA EL 23 DE ABRIL DE 2011).	1a./J.	MAYO	261
ABANDONO DE MENOR DE EDAD. SUS DIFERENCIAS CON DEJAR A UN MENOR AL CUIDADO TEMPORAL DE OTRA PERSONA.	1a.	FEBRERO	793
ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	1a.	FEBRERO	793
ABOGADO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ FACULTADO PARA SUSCRIBIR EL ESCRITO ACLARATORIO DE DEMANDA, INCLUSO SI DEBE HACER MANIFESTACIONES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
(LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	NOVIEMBRE	977
ABOGADO AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO EN REPRESENTACIÓN DEL PARTICULAR QUE LO DESIGNÓ.	T.C.	DICIEMBRE	1069
ABOGADO PATRONO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	JULIO	1290
ABOGADO PATRONO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN MATERIA MERCANTIL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 90/2012 (10a.)].	T.C.	SEPTIEMBRE	2429
ABOGADOS. LA PROHIBICIÓN PARA COMPRAR BIENES QUE SON OBJETO DE LOS JUICIOS EN QUE INTERVENGAN ESTÁ LIMITADA POR EL OBJETO DE LA COMPRAVENTA Y NO POR LA VIGENCIA DE LOS JUICIOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TAMAULIPAS).	1a./J.	FEBRERO	356
ABREVIATURAS EN LAS ACTUACIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES QUE DEBAN NOTIFICARSE. ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN CUANTO A LA PROHIBICIÓN DE UTILIZARLAS.	T.C.	ABRIL	1997
ABSOLUCIÓN DE LA INSTANCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23, *IN FINE*, DE LA CONSTITUCIÓN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU NATURALEZA, EFECTOS Y APLICACIÓN SE CONTRAEN A LA MATERIA PENAL.	2a.	OCTUBRE	1303
ABUSO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA SOCIETARIA. AL ADVERTIRSE DEBE LEVANTARSE EL VELO CORPORATIVO.	T.C.	AGOSTO	1517
ACCESO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.	1a.	JULIO	533
ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA GRATUITA. EL ARTÍCULO 1.399 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA SI EL RECURSO DE QUEJA ES INFUNDADO, NO VULNERA DICHA GARANTÍA.	1a.	MARZO	879
ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO.	T.C.	MARZO	1897
ACCESO A LA INFORMACIÓN. HIPÓTESIS EN QUE LA AUTORIDAD IMPONE LÍMITES AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO SIN CORROBORAR QUE SE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES, TRATÁNDOSE DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN HECHA AL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.	T.C.	MARZO	1898
ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.	T.C.	MARZO	1899

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. CONTRA LA NEGATIVA DEL DIRECTOR DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL VARONIL EN SAN JOSÉ EL ALTO, QUERÉTARO, A EXPEDIR COPIAS DE UN ACTA DE SESIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO DE DICHO CENTRO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	2a./J.	ENERO	764
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL. AL RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD RELATIVA, ES FACTIBLE QUE EL ENTE OBLIGADO TOME EN CONSIDERACIÓN LA CALIDAD DE PARTE QUE TUVO EL INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA LA INFORMACIÓN REQUERIDA PARA EFECTO DE DETERMINAR SI DEBEN SUPRIMIRSE O NO LOS DATOS PERSONALES.	T.C.	NOVIEMBRE	978
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PLAZO PARA SU RESERVA Y CRITERIOS DE DESCLASIFICACIÓN.	1a.	ABRIL	953
ACCESO A LA JUSTICIA. ATENTO A ESE DERECHO HUMANO Y A LOS PRINCIPIOS QUE LO CONFORMAN, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AL INTERPRETAR EL ARTÍCULO 2475 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, DEBEN CONSIDERAR QUE NO CONMINA A LOS NOTARIOS PÚBLICOS A QUE HAGAN UNA TRANSCRIPCIÓN TEXTUAL DE SU CONTENIDO EN LOS INSTRUMENTOS QUE EXPIDAN.	T.C.	FEBRERO	1299
ACCESO A LA JUSTICIA. ES OBLIGATORIO ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA INFRACCIÓN A ESTE DERECHO HUMANO REGULADO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	JUNIO	1225

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.	T.C./J.	NOVIEMBRE	699
ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN** T.C./J.	ENERO	1695
ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL. LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR ESE DERECHO HUMANO SUPONE LOGRAR UNA SENTENCIA ÚTIL Y JUSTA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2431
ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 1.399 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA SI EL RECURSO DE QUEJA ES INFUNDADO, VIOLA DICHO DERECHO FUNDAMENTAL.	1a.	MARZO	879
ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO.	T.C.	OCTUBRE	1723
ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. SE OBSTACULIZA CUANDO SE CONDICIONA A QUE SE AGOTEN LOS RECURSOS ESTABLECIDOS EN ALGÚN DOCUMENTO DERIVADO DE UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN ENTRE LAS PARTES, ANTES DE ACUDIR A LOS TRIBUNALES LEGÍTIMAMENTE ESTABLECIDOS (ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE TRABAJO DEL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA).	T.C.	MAYO	1691
ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EXCEPCIÓN DE PAGO. CUANDO EL ACTOR OBJETA LOS ABONOS Y ÚNICAMENTE NIEGA QUE TENGAN VINCULACIÓN CON EL DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN, SIN MANIFESTAR EXPRESAMENTE QUE ESTÉN RELACIONADOS CON UNA OBLIGACIÓN DIVERSA, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA DE QUE TIENEN RELACIÓN CON OTRO NEGOCIO.	T.C.	MAYO	1692
ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. NO ES CONDICIÓN DE APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE AL PRESENTAR LA DEMANDA EL ACTOR PRECISE QUE TENÍA LA CREENCIA FUNDADA DE QUE QUIEN SUSCRIBIÓ EL DOCUMENTO FUNDATORIO ESTABA FACULTADO PARA HACERLO.	T.C.	AGOSTO	1517
ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y EN VÍA DE REGRESO. SUS DIFERENCIAS.	T.C.	ENERO	1885
ACCIÓN CAMBIARIA EN VÍA DE REGRESO POR IMPOSIBILIDAD DE COBRO. SUJETOS Y NATURALEZA.	T.C.	ENERO	1885
ACCIÓN CAUSAL. EL ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE UN TÍTULO DE CRÉDITO NO PUEDE EJERCERLA CONTRA EL SUSCRIPTOR ORIGINAL.	1a./J.	DICIEMBRE	291
ACCIÓN CAUSAL. PARA SU PROCEDENCIA NO SE REQUIERE QUE LA ACCIÓN CAMBIARIA HUBIERA PRESCRITO O CADUCADO.	T.C.	JULIO	1292

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ACCIÓN COLECTIVA. CARACTERÍSTICAS DE LA LEGITIMACIÓN CUANDO SE PROMUEVE EN LA VÍA DE AMPARO.	T.C.	ABRIL	1998
ACCIÓN COLECTIVA PROMOVIDA EN LA VÍA DE AMPARO. SU DEFINICIÓN.	T.C.	ABRIL	1998
ACCIÓN COLECTIVA. SI NO SE DEMUESTRA LA LEGITIMACIÓN ESPECIAL CON LA QUE SE PROMUEVE EN LA VÍA DE AMPARO, NO PUEDE ADMITIRSE EN LO INDIVIDUAL.	T.C.	ABRIL	1999
ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS Y CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE EJERCE CON LA FINALIDAD DE EXTINGUIR EL DOMINIO DE UN BIEN PERTENECIENTE A UNA PERSONA A QUIEN NO SE ATRIBUYE PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DEL HECHO ILÍCITO RESPECTIVO.	T.C.	MAYO	1693
ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS FUNDADA EN UN CONVENIO DE TRANSACCIÓN. NO REQUIERE DE LA PREVIA DECLARACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL SOBRE LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS (ARTÍCULO 6 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	T.C.	JUNIO	1225
ACCIÓN DE NULIDAD DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. NO PUEDE ESTAR POR ENCIMA DEL DERECHO DE UN MENOR A CONOCER SU IDENTIDAD.	T.C.	SEPTIEMBRE	2431
ACCIÓN DE NULIDAD POR FRAUDE. PROCEDE EN TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA YA CONCLUIDAS, AUN CUANDO NO ESTÁ REGLAMENTADA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ESPECÍFICAMENTE EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN.	T.C.	MAYO	1694
ACCIÓN DE REDUCCIÓN DE ALIMENTOS. SI SE DECRETA UNA PENSIÓN PROVISIONAL A FAVOR DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS Y SE ESTABLECE EL PAGO DE UN PORCENTAJE DEL SUELDO DEL DEUDOR, ADEMÁS, DE UNA PARTE O LA TOTALIDAD DE LOS INGRESOS DERIVADOS DEL ARRENDAMIENTO DE UN INMUEBLE, CON ANTELACIÓN A SU DONACIÓN, PROCEDE INTENTAR AQUÉLLA, A FIN DE DECLARAR LA INOFICIOSIDAD DE ÉSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO VERACRUZ).	T.C.	ABRIL	1999
ACCIÓN DE REPARACIÓN DE DAÑOS CAUSADOS. EL CÓMPUTO PARA DETERMINAR SU PRESCRIPCIÓN INICIA CON EL CONOCIMIENTO PERSONAL QUE TENGA EL AFECTADO DE ELLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	ENERO	1886
ACCIÓN DE REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL ERARIO DEL ESTADO DE GUANAJUATO POR EL MAL USO DE RECURSOS PÚBLICOS. PRESCRIBE EN TRES AÑOS AL ENCUADRAR EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1258, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA ENTIDAD.	1a./J.	MAYO	276
ACCIÓN DE RESCISIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA. LA MORA ES UN REQUISITO INNECESARIO CUANDO LA EJERCITA EL COMPRADOR.	T.C.	JULIO	1293
ACCIÓN DE SEPARACIÓN DE BIENES DE LA MASA CONCURSADA. ELEMENTOS PARA SU EJERCICIO.	T.C.	MARZO	1900

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO.	T.C.	ABRIL	2000
ACCIÓN HIPOTECARIA. PREVIAMENTE A DEMANDAR LA RESCISIÓN DEL CONTRATO RESPECTIVO, NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE PROCEDENCIA DE AQUÉLLA, QUE EL INFONAVIT REQUIERA AL TRABAJADOR EL PAGO DE AMORTIZACIONES NO PAGADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	DICIEMBRE	1087
ACCIÓN LABORAL. EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA NO DEBE CALIFICARSE SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PRESENTE EL TRABAJADOR O EL PATRÓN.	2a./J.	OCTUBRE	1099
ACCIÓN PAULIANA. CUANDO EXISTE GARANTÍA PERSONAL A FAVOR DEL ACREEDOR (ACTOR), LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR SOLIDARIO DEBERÁ PROBARSE EN EL JUICIO DE ACUERDO CON LAS REGLAS SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.	1a./J.	FEBRERO	373
ACCIÓN PAULIANA. PARA SU PROCEDENCIA DEBE DISTINGUIRSE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL CRÉDITO QUE SE EJECUTA, POR LO QUE TRATÁNDOSE DEL QUE DERIVA DE UNA CONTROVERSIA LABORAL, ES MENESTER QUE EN EL LAUDO SE DETERMINE LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DEL PATRÓN DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR UN TRABAJADOR (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 61/2011).	T.C.	MAYO	1695
ACCIÓN PAULIANA. TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS LABORALES ES IMPROCEDENTE SU EJERCICIO SI EL LAUDO A FAVOR DEL TRABAJADOR QUEDÓ INSUBSISTENTE POR EFECTOS DE UNA EJECU-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TORIA DE AMPARO, PUES YA NO CONSTITUYE UN CRÉDITO VÁLIDO PARA SUSTENTARLA.	T.C.	ABRIL	2001
ACCIÓN PENAL. CONTRA LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RESOLVER SOBRE SU EJERCICIO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 28, PÁRRAFO ÚLTIMO Y 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.	1a./J.	AGOSTO	326
ACCIÓN PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ FACULTADO PARA RESOLVER SU NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO, DEBE AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 413, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES (SISTEMA DE JUSTICIA ACUSATORIO EN EL ESTADO DE MORELOS).	T.C.	ABRIL	2002
ACCIÓN PENAL. LOS ARTÍCULOS 74, FRACCIÓN III, Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA, VULNERAN EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	OCTUBRE	1041
ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LA ESCRITURA DONDE SE PROTOCOLIZARON LAS DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN AD PERPÉTUAM, NO MODIFICA LA NATURALEZA DE ÉSTAS, NI EVIDENCIA UN MEJOR DERECHO PARA POSEER EL INMUEBLE EN CONFLICTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	T.C.	AGOSTO	1518
ACCIÓN PÚBLICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
FEDERAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2432
ACCIÓN REIVINDICATORIA. LA OMISIÓN DE ORDENAR EN LA SENTENCIA PONER EN POSESIÓN AL PROPIETARIO DE LA COSA, NO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO PARA CONCRETAR SUS EFECTOS.	T.C.	NOVIEMBRE	979
ACCIÓN REIVINDICATORIA. PONDERACIÓN DE LOS TÍTULOS, CUANDO ÉSTOS TIENEN DISTINTO ORIGEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	ENERO	1887
ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LÍMITES DE LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.	P./J.	FEBRERO	196
ACCIONES REALES DERIVADAS DEL USUFRUCTO. SON IMPROCEDENTES LAS EJERCIDAS POR EL USUFRUCTUARIO CONTRA SUS CAUSAHABIENTES (ACREEDORES ALIMENTARIOS), AUNQUE TENGAN EL CARÁCTER DE NUDOS PROPIETARIOS.	T.C.	DICIEMBRE	1088
ACLARACIÓN DE JURISPRUDENCIA DERIVADA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE TRAMITARSE COMO SUSTITUCIÓN CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.	2a.	SEPTIEMBRE	1845
ACLARACIÓN DE SENTENCIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA SUJETA A ESA INSTITUCIÓN PROCESAL, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.	P./J.	MARZO	5

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ACLARACIÓN DEL LAUDO. SU FINALIDAD ES CORREGIR ERRORES O PRECISAR ALGÚN PUNTO DE ÉSTE, POR LO QUE SE CIRCUNSCRIBE A SU CONTENIDO Y NO PUEDE REVOCARLO.	T.C.	ENERO	1887
ACOPIO DE ARMAS DE FUEGO. EL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 83 BIS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, SE ACTUALIZA POR LA POSESIÓN DE MÁS DE CINCO ARMAS DE FUEGO RESERVADAS PARA LAS FUERZAS ARMADAS DEL PAÍS, SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y CON INDEPENDENCIA DEL LUGAR EN DONDE SE DESCUBRA LA EXISTENCIA DEL ARMAMENTO.	1a./J.	SEPTIEMBRE	845
ACREEDOR PRENDARIO. SU LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA EJERCER LA ACCIÓN DE OPOSICIÓN A LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, EN SU CASO, ESTÁ ESTRECHAMENTE VINCULADA A LO PACTADO EN EL CONTRATO RESPECTIVO.	T.C.	ABRIL	2003
ACTA DE IRREGULARIDADES DERIVADAS DE LA INVALIDEZ DE UN CERTIFICADO DE ORIGEN. INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PLENARIA P./J. 4/2010 (*).	2a./J.	SEPTIEMBRE	1085
ACTA DE NACIMIENTO. NO ES NULA DE PLENO DERECHO SI UN HOMBRE DIFERENTE DEL ESPOSO SE PRESENTA A REGISTRAR A UN MENOR CON EL CONOCIMIENTO PREVIO DE QUE LA MADRE ES UNA MUJER CASADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	T.C.	FEBRERO	1300
ACTA DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. SU DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN REQUIERE QUE EL VISITADOR ASIENTE LAS CIRCUNSTANCIAS DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LAS QUE DERIVE LA FORMA EN QUE SE CERCIORÓ DE QUE EL ESTABLECIMIENTO SE ENCUENTRA ABIERTO AL PÚBLICO.	2a./J.	SEPTIEMBRE	1111
ACTAS DE EMPLAZAMIENTO ELABORADAS EN COMPUTADORA E IMPRESORA PORTÁTILES. NO SON ILEGALES POR ESE SOLO HECHO, PUES PARA QUE LO SEAN SE DEBE DESVIRTUAR LA FE DEL DILIGENCIARIO.	T.C.	MAYO	1696
ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA. SU CLASIFICACIÓN Y CONCEPTO.	T.C.	OCTUBRE	1724
ACTIVIDAD CONTRACTUAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL NO ESTABLECE UN DERECHO DE INDEMNIZACIÓN POR CUALQUIER MODIFICACIÓN CONTRACTUAL ATRIBUIDA AL ESTADO.	1a.	NOVIEMBRE	515
ACTIVIDAD CONTRACTUAL DEL ESTADO. LA COEXISTENCIA DE LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS PÚBLICO Y HONRADEZ CONSTITUYE EL PARÁMETRO DE SU ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL.	1a.	NOVIEMBRE	516
ACTO ADMINISTRATIVO. EL REQUISITO DE QUE MENCIONE LOS RECURSOS QUE EN SU CONTRA PROCEDAN, DEBE INCLUIR TANTO AL DE REVISIÓN COMO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PRECISAR SI SE TRATA DE LA VÍA ORDINARIA O DE LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y CONVENCIONAL DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO).	T.C.	OCTUBRE	1725
ACTO ADMINISTRATIVO. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO MENCIONE EN ÉSTE LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA ORDINARIA O SUMARIA EN SU CONTRA, ES QUE EL ADMINISTRADO GOCE DEL PLAZO DE 45 DÍAS PARA PRESENTAR SU DEMANDA (INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y CONVENCIONAL DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO).	T.C.	OCTUBRE	1726
ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. LO CONSTITUYE EL FALLO DE APELACIÓN QUE DESESTIMA EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES CONTRA LA NO INTERRUPCIÓN DEL JUICIO SUCESORIO, POR DECESO DE SU ALBACEA.	T.C.	AGOSTO	1519
ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. NO TIENE ESE CARÁCTER LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE RECONOCE A ALGUIEN EL CARÁCTER DE TERCERO Y ORDENA SU EMPLAZAMIENTO A JUICIO.	T.C.	DICIEMBRE	1088
ACTO MÉDICO. DISTINTAS ETAPAS O FASES QUE LO CONFORMAN PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA POSIBLE MALA PRÁCTICA MÉDICA.	1a.	ENERO	621
ACTO MÉDICO. MEJOR DECISIÓN POSIBLE PARA LA DETERMINACIÓN DE LA MALA PRÁCTICA MÉDICA.	1a.	ENERO	621
ACTO RECLAMADO. SU CONOCIMIENTO PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO NO PUEDE TENERSE POR ACREDITADO EN LA FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN LABORAL DEL ACUERDO DE SOLICITUD DE COPIAS, SI ÉSTE NO SE EMITIÓ DENTRO DEL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 838 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2433
ACTOS ADMINISTRATIVOS FAVORABLES A LOS PARTICULARES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOS EXHIBE EL ACTOR, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA NO PUEDE DESCONOCER SU EFICACIA Y VALOR PROBATORIO PLENO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	MAYO	1697
ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUS ELEMENTOS.	T.C.	DICIEMBRE	1089
ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. ENTRE ELLOS DEBEN INCLUIRSE AQUELLOS QUE CAUSAN UN GRAVAMEN EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR, ANÁLOGOS A LOS QUE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS.	T.C.	NOVIEMBRE	979
ACTOS DE TORTURA. CUANDO EN EL PROCESO PENAL EL INCULPADO ALEGUE QUE FUE SOMETIDO A ELLOS Y COACCIONADO PARA DECLARAR, CORRESPONDE AL JUZGADOR Y NO A AQUÉL, REALIZAR LA DENUNCIA RESPECTIVA, ORDENAR LA PRÁCTICA DEL EXAMEN MÉDICO Y DE CUALQUIER PRUEBA QUE SIRVA PARA ESCLARECER LOS HECHOS, A EFECTO DE VALORARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.	T.C.	OCTUBRE	1727
ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGAR OFICIOSAMENTE LOS QUE ALEGUEN LOS PROCESADOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIONES VIII, XIV Y XVII, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.	T.C.	SEPTIEMBRE	2434

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. LOS ARTÍCULOS 370, 371 Y 373 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, AL FACULTAR A LOS JUECES DEL PODER JUDICIAL ESTATAL PARA RECTIFICAR O MODIFICAR LAS ACTAS REGISTRALES A FIN DE ADAPTARLAS A LA REALIDAD SOCIAL, MEDIANTE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEXTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	T.C.	FEBRERO	1300
ACTOS DICTADOS DENTRO DE PROCEDIMIENTO QUE AFECTAN A LA LIBERTAD PERSONAL. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA IMPUGNARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO INICIA A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE AMPARO ACTUAL Y NO DE SU NOTIFICACIÓN O CONOCIMIENTO (INTERPRETACIÓN DE SU ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	NOVIEMBRE	980
ACTOS DICTADOS FUERA DE PROCEDIMIENTO QUE AFECTAN A LA LIBERTAD PERSONAL. CONFORME AL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE AMPARO, LA DEMANDA PROMOVIDA EN SU CONTRA NO ESTÁ SUJETA A PLAZO ALGUNO.	T.C.	NOVIEMBRE	981
ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.	2a./J.	NOVIEMBRE	573
ACTUALIZACIÓN DE DATOS CATASTRALES MEDIANTE AVALÚO. EL ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA DE LA ENTIDAD EL 30 DE DICIEMBRE DE 2010, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	AGOSTO	1277
ACUERDO A/003/2007 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA VISITADURÍA GENERAL. LA OBLIGACIÓN DE LOS VISITADORES DE EMITIR RECOMENDACIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPECTO DE LAS DEFICIENCIAS DETECTADAS, CON LA FINALIDAD DE QUE LAS SUBSANEN O CORRIJAN, PREVISTA EN SU ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO, NO CONSTITUYE UNA PRERROGATIVA PARA ÉSTOS.	T.C.	SEPTIEMBRE	2434
ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO MEDIANTE EL CUAL SE SUBSIDIA EL 100% DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 19 DE DICIEMBRE DE 2011. ES IMPUGNABLE EN AMPARO POR SÍ SOLO.	T.C.	MARZO	1900
ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO MEDIANTE EL CUAL SE SUBSIDIA EL 100% DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 19 DE DICIEMBRE DE 2011. SU ARTÍCULO PRIMERO NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD.	T.C.	MARZO	1901
ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS CONDICIONES AMBIENTALES A QUE SE SUJETARÁ LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS EQUIPADOS CON MOTOR A DIESEL Y CON UN PESO BRUTO VEHICULAR MAYOR A 3,857 KILOGRAMOS,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2011. NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 904 Y 907 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, EN CUANTO A LA EVALUACIÓN DEL RIESGO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2435
ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL "ACUERDO POR EL QUE SE ADOPTA EL ESTÁNDAR TECNOLÓGICO DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE Y SE ESTABLECE LA POLÍTICA PARA LA TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE JULIO DE 2004". PREMISAS E IMPLICACIONES DE LA TRANSICIÓN DIGITAL CUYAS CONDICIONES ESTABLECE.	T.C.	DICIEMBRE	1090
ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL "ACUERDO POR EL QUE SE ADOPTA EL ESTÁNDAR TECNOLÓGICO DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE Y SE ESTABLECE LA POLÍTICA PARA LA TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE JULIO DE 2004". EL PERJUICIO ECONÓMICO QUE PUEDAN RESENTIR LOS CONCESIONARIOS ES INTRASCENDENTE PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA.	T.C.	JULIO	1293
ACUERDOS DE AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. NO AFECTAN EL INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO DE LOS AGENTES ECONÓMICOS PARTÍCIPES, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	OCTUBRE	1728
ACUERDOS EMITIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO QUE CONCEDAN SUBSIDIOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Y ESTÍMULOS FISCALES. NO PUEDEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL, SINO DESDE UNA PERSPECTIVA MÁS AMPLIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LA LEY SUPREMA ESTABLECE, COMO ES EL DE IGUALDAD.	T.C.	MARZO	1902
ACUERDOS REPARATORIOS. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE CUMPLIR DESDE SU PRIMERA INTERVENCIÓN CON SU OBLIGACIÓN DE EXHORTAR A LAS PARTES A CELEBRARLOS Y EXPLICAR LOS EFECTOS Y MECANISMOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN DISPONIBLES, VIOLA DERECHOS HUMANOS CON TRASCENDENCIA AL FALLO RECURRIDO, QUE ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MORELOS).	T.C.	SEPTIEMBRE	2437
ACUMULACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA EL DICTADO DE LA SENTENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ANALIZAR TANTO LAS PRETENSIONES COINCIDENTES, COMO LAS DIFERENTES O PARTICULARES DE CADA EXPEDIENTE ACUMULADO.	2a.	SEPTIEMBRE	1852
ACUMULACIÓN. SI A PESAR DE ESTAR PLANTEADO EL CONFLICTO ASÍ SUSCITADO ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO COMPETENTE, UNO DE LOS JUECES DE DISTRITO SOBRESEE FUERA DE AUDIENCIA, DEBE ORDENARSE REPONER EL PROCEDIMIENTO EN ESE JUICIO.	T.C.	ABRIL	2031
ACUMULACIÓN. SUSCITADO EL CONFLICTO ENTRE JUECES DE DISTRITO, ES OBLIGATORIO SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO EN AMBOS JUICIOS, A PESAR DE QUE UNO DE LOS JUECES PREVIAMENTE SE HAYA NEGADO A DARLE TRÁMITE A LA PETICIÓN DE ACUMULACIÓN.	T.C.	ABRIL	2032

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ADJUDICACIÓN DIRECTA. HIPÓTESIS QUE DEBEN ACTUALIZARSE PARA QUE UNA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PUEDA OPTAR POR ESE PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).	T.C.	MARZO	1903
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. PARA LA OBSERVANCIA DE ESTE DERECHO, LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE INTERVENIR EN LA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS ESTÁN OBLIGADAS A ASIGNAR A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES UNA PARTIDA PRESUPUESTAL SUFICIENTE PARA ATENDER EN TÉRMINOS DE LEY SUS CARGAS DE TRABAJO.	T.C.	FEBRERO	1301
ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL. EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE PUERTOS QUE PERMITE SU OTORGAMIENTO A UNA SOLA SOCIEDAD MERCANTIL, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 27 Y 28 CONSTITUCIONALES.	1a.	ABRIL	954
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA NO VIOLA LA FACULTAD REGLAMENTARIA.	2a.	ABRIL	1615
ADMINISTRACIONES LOCALES JURÍDICAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO ADHESIVO SI LA RESOLUCIÓN QUE FUE OBJETO DEL JUICIO DE NULIDAD SE RELACIONA DIRECTAMENTE CON EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.	T.C.	DICIEMBRE	1092
ADMINISTRACIONES PORTUARIAS INTEGRALES. CONSTITUIDAS COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CAPITAL VARIABLE, PUEDEN CELEBRAR CONTRATOS DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS Y			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
OBLIGACIONES PARA PRESTAR EN ALGUNA TERMINAL PORTUARIA LOS SERVICIOS COMO OPERADOR DE ÉSTA QUE SE MENCIONAN EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY DE PUERTOS.	T.C.	DICIEMBRE	1092
ADMINISTRADORAS PORTUARIAS INTEGRALES. ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE PUERTOS QUE PREVÉ LAS BASES PARA EL PAGO DE CONTRAPRESTACIONES, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	1a.	ABRIL	955
ADMINISTRADORAS PORTUARIAS INTEGRALES. CONTRAPRESTACIONES QUE REGULA LA LEY DE PUERTOS.	1a.	JULIO	542
ADMINISTRADORAS PORTUARIAS INTEGRALES. CONTRAPRESTACIONES QUE REGULA LA LEY DE PUERTOS.	1a.	**ACLARADA** JULIO	543
ADMINISTRADORAS PORTUARIAS INTEGRALES. LA POSIBILIDAD DE QUE FIJEN LAS CONTRAPRESTACIONES QUE OBTENGAN POR LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DERIVADOS DE SU TÍTULO DE CONCESIÓN, NO VULNERA EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.	1a.	ABRIL	955
ADMINISTRADORAS PORTUARIAS INTEGRALES. SU FINALIDAD.	1a.	ABRIL	957
ADOPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD. EL MINISTERIO PÚBLICO ES AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD DEL MENOR O QUIEN OSTENTA SU REPRESENTACIÓN PARA INICIAR LOS TRÁMITES RESPECTIVOS (INTERPRETACIÓN DEL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ARTÍCULO 583 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE HASTA EL 27 DE JUNIO DE 2011).	1a.	FEBRERO	794
ADOPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD. EL PAPEL DEL CONSENTIMIENTO PARA INICIAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE POR PARTE DE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD DEL MENOR O QUIEN OSTENTA SU REPRESENTACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 583 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE HASTA EL 27 DE JUNIO DE 2011).	1a.	FEBRERO	795
ADOPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD. IRREVOCABILIDAD DEL CONSENTIMIENTO DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL MENOR PARA INICIAR LOS TRÁMITES DE ADOPCIÓN.	1a.	FEBRERO	796
ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA FE DE ERRATAS AL DECRETO NÚMERO 24 POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 14 DE OCTUBRE DE 2011, QUE MODIFICÓ, ENTRE OTROS, EL TEXTO DEL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AL ELIMINAR UNA DE LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS ESTABLECIDAS PARA OBTENER LA ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LA ADQUISICIÓN O PRECIO PACTADO, VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	T.C.	ENERO	1888
ADULTOS MAYORES. EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA LA CONSIDERACIÓN ESPECIAL HACIA LOS DERECHOS DE AQUÉLLOS, GARANTIZADA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN DIVERSAS RECOMENDACIONES Y TRATADOS CELEBRADOS ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES.	T.C.	JUNIO	1226

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ADULTOS MAYORES. PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO SI EL JUZGADOR NO DIO INTERVENCIÓN AL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DESDE EL MOMENTO EN EL QUE TUVO CONOCIMIENTO QUE UNA DE LAS PARTES TENÍA ESA CALIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	FEBRERO	1302
AFIRMATIVA FICTA ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. NO PROCEDE DESECHAR LA DEMANDA EN QUE SE RECLAME EL RECONOCIMIENTO DE SU CONFIGURACIÓN CON SUSTENTO EN LA INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PUES EN ESOS CASOS EL TRIBUNAL NO ACTÚA COMO ÓRGANO DE ANULACIÓN, SINO DE PLENA JURISDICCIÓN.	T.C.	SEPTIEMBRE	2438
AGENTES DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER, POR AFINIDAD, DE LA DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE SEPARARLOS DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA.	T.C.	MAYO	1698
AGENTES DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE POR SU SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL AL NO APROBAR LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN II, INCISO E) Y 49 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEBE SER RESUELTA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, POR SER EL ÓRGANO MÁS AFÍN PARA ELLO.	T.C.	ABRIL	2033

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.	2a./J.	MARZO	1092
AGENTES DE VENTAS FORÁNEOS. LA CARGA DE LA PRUEBA DE SU HORARIO DE TRABAJO NO CORRESPONDE AL PATRÓN, POR LO QUE NO SE LE PUEDE SANCIONAR CON EL PAGO DE HORAS EXTRAS RECLAMADAS EN UN JUICIO LABORAL.	T.C.	JULIO	1295
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE POR SU SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL POR NO APROBAR LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA, DEBE RESOLVERSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2439
AGRAVIOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA APELACIÓN. SI LA AUTORIDAD DE SEGUNDA INSTANCIA OMITE SU ESTUDIO VIOLA SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y, POR TANTO, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO.	T.C.	ABRIL	2034
AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PUEDEN DECLARARSE FUNDADOS PERO INSUFICIENTES PARA TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO Y BENEFICIAR A LOS INTERESES DEL INCONFORME (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	MAYO	1699
AGRAVIOS INATENDIBLES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS FORMULADOS POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO, CUANDO REPRODUCEN LITERALMENTE LOS ALEGATOS EXPUESTOS ANTE EL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
JUEZ DE DISTRITO SIN ATACAR DIRECTAMENTE LA SENTENCIA RECURRIDA.	T.C.	MARZO	1904
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. LO SON CUANDO TIENDEN A COMBATIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL PERO EL SENTIDO DE ÉSTA NO PODRÍA VARIAR DEBIDO A QUE TIENE SUSTENTO EN OTRAS RAZONES AUTÓNOMAS QUE HAN QUEDADO FIRMES.	1a.	JUNIO	601
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO EN REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SOSTIENEN LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, SI ÉSTA NO SE RECLAMÓ EN PRIMERA INSTANCIA Y LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL SE OTORGÓ, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, POR ADVERTIRSE QUE EL ACTO RECLAMADO SE FUNDÓ EN UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DISTINTO DEL QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.	T.C.	JUNIO	1227
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE O NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LO SON AQUELLOS QUE ADUCEN CUESTIONES QUE VERSAN SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.	T.C.	MARZO	1905
AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE, NO OBSTANTE QUE NO SE DESECHÓ POR IMPROCEDENTE EL RECURSO, PRETENDEN COMBATIR EL VICIO FORMAL POR EL QUE SE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	T.C.	AGOSTO	1520
AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA.	T.C.	ENERO	1889

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AGUAS NACIONALES. A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA A LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE 2004, SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO TRATÁNDOSE DEL USO PÚBLICO URBANO, SE OTORGARÁ SÓLO MEDIANTE ASIGNACIÓN A LOS MUNICIPIOS, ESTADOS Y DISTRITO FEDERAL.	T.C.	MARZO	1906
AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA POSIBILIDAD DE OTORGAR CONCESIONES DE AGUA EN USO PÚBLICO URBANO A EMPRESAS QUE ADMINISTREN FRACCIONAMIENTOS, NO DEBE APLICARSE, AL CONTRADECIR LA CITADA LEY, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE 2004.	T.C.	MARZO	1906
ALEGATOS. AL NO FORMAR PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA OMISIÓN DE CONTESTAR LOS EXPUESTOS POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.	T.C.	MARZO	1907
ALEGATOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, CUANDO ESA CUESTIÓN SE PLANTEA INCLUSO EN AQUÉLLOS.	2a./J.	ABRIL	1133
ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EN EL ESCRITO RELATIVO EL ACTOR SOLICITÓ OPORTUNAMENTE A LA SALA QUE TOMARA EN CONSIDERACIÓN UNO DE SUS PRECEDENTES QUE RESOLVIÓ LA MISMA PROBLEMÁTICA PLANTEADA, Y NO OBSTANTE ELLO,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRESCINDE DE SU ANÁLISIS Y DICTA LA SENTENCIA RESPECTIVA, EN ATENCIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA Y AL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD, TAL OMISIÓN TRANSGREDE LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO EN SU PERJUICIO, LO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	T.C.	ENERO	1889
ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE BRINDAR A LAS PARTES LA OPORTUNIDAD EN LA AUDIENCIA PARA QUE MATERIALMENTE LO HAGAN, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA ADECUADA, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DE INMEDIATEZ Y ORALIDAD QUE RIGEN EN EL PROCEDIMIENTO.	T.C.	OCTUBRE	1729
ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL. LA OMISIÓN DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE OTORGAR A LAS PARTES UN PLAZO PARA SU FORMULACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, AUN CUANDO AQUÉLLOS NO SE TRANSCRIBAN NI SU PONDERACIÓN SE REFLEJE EN EL LAUDO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	T.C./J.	AGOSTO	1353
ALIMENTOS DE MENORES EN EL JUICIO SUMARIO CIVIL. NO PRECLUYE EL DERECHO DE CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE ÉSTOS EN CUALQUIER ETAPA, SE HAYAN IMPUGNADO O NO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).	T.C.	JULIO	1295
ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS UNA VEZ DECRETADO EL DIVORCIO, NO SE ENCUENTRA SUPEDITADO A QUE DURANTE EL MATRIMONIO LOS EX CÓNYUGES HAYAN PROCREADO HIJOS Y SOSTENERLO DE ESA MANERA, EN EL CASO ESPECÍFICO DE LA MUJER, SUPONE UN CRITERIO DISCRIMINATORIO.	T.C.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL TEXTO** MAYO	1700

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ALIMENTOS. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NO JUSTIFICA QUE EL JUZGADOR IMPONGA CARGAS DESMEDIDAS AL DEUDOR ALIMENTARIO.	T.C.	ENERO	1890
ALIMENTOS. EL PAGO DE UNA PENSIÓN A FAVOR DEL CÓNYUGE INOCENTE NO ES SIMPLE CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE CULPABILIDAD DE QUIEN DIO LUGAR AL DIVORCIO NECESARIO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE).	T.C.	ABRIL	2036
ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	1a./J.	ABRIL	619
ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. NO NACE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS A FAVOR DEL INOCENTE, EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, SI NO ESTÁ DEMOSTRADA SU NECESIDAD.	T.C.	ENERO	1891
ALIMENTOS. LA CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE DARLOS, POR REGLA GENERAL, NO ESTÁ VINCULADA CON LA CAUSAL DE DIVORCIO QUE PREVÉ LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.	T.C.	MARZO	1909
ALIMENTOS. LA MUJER QUE HA PROCREADO HIJOS, TIENE DERECHO A RECIBIRLOS DEL PADRE DE ELLOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UN MATRIMONIO PREVIO, QUE IMPIDA CONFIGURAR EL CONCUBINATO O ALGUNA OTRA INSTITUCIÓN DE FAMILIA, YA QUE ES UN TRATO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DISCRIMINATORIO EXIGIR ALGUNO DE ESOS VÍNCULOS, PORQUE ES EL MEDIO NATURAL DE LA PROCREACIÓN EL QUE ORIGINA LA NECESARIA RELACIÓN DE SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA ENTRE MADRE E HIJOS Y PADRE.	T.C.	FEBRERO	1303
ALIMENTOS. LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO RECTOR DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, NO SIGNIFICA QUE DEBA DEJAR DE OTORGARSE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA A SUS DEUDORES ALIMENTARIOS, EN LA CUANTIFICACIÓN DE CANTIDADES DERIVADAS DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA.	T.C.	JULIO	1296
ALIMENTOS. LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DE TERMINADA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO TIENEN LOS EX CÓNYUGES (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL, APLICADAS EN LOS CASOS CONTENDIENTES).	1a./J.	ABRIL	653
ALIMENTOS. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS RESPECTO DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESOLVIÓ LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA QUE FIJÓ SU MONTO PROVISIONALMENTE, SI ANTES DE RESOLVERSE EL JUICIO DE GARANTÍAS SE DICTA LA SENTENCIA DEL NATURAL EN QUE SE ESTABLECE LA PENSIÓN DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	FEBRERO	1306
ALIMENTOS. PARA DECRETAR EL PORCENTAJE DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEBE TOMARSE EN CUENTA EL CRÉDITO DEL INFONAVIT, SI EXISTE LA CERTEZA DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO HABITA LA VIVIENDA QUE ADQUIRIÓ CON DICHO PRÉSTAMO (MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.3o.C.493 C			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE RUBRO: "ALIMENTOS. LA BASE SALARIAL QUE INTEGRA LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR NO INCLUYE LAS CANTIDADES POR DEDUCCIONES AL SALARIO PARA EL PAGO DE CRÉDITOS QUE SATISFACEN NECESIDADES DEL ACREEDOR ALIMENTARIO O DEL PROPIO DEUDOR.").	T.C.	MARZO	1910
ALIMENTOS. PARA FIJAR LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE DEBE ATENDERSE A LAS NECESIDADES Y SITUACIÓN ECONÓMICO-SOCIAL A LA QUE SE ENCUENTRA ACOSTUMBRADO EL ACREEDOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C.	ENERO	1892
ALIMENTOS. SI EL RUBRO HABITACIÓN SE ENCUENTRA CUBIERTO, EL MONTO FIJADO PARA LA PENSIÓN RESPECTIVA DEBE SER INFERIOR AL CINCUENTA POR CIENTO DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	JUNIO	1241
ALIMENTOS. SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 454, FRACCIÓN XVI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA.	T.C.	JULIO	1318
ALIMENTOS. TIENE DERECHO A RECIBIRLOS QUIEN SE HAYA DEDICADO A LAS LABORES DEL HOGAR CUANDO SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN QUE HAYA CÓNYUGE CULPABLE (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 304, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE).	T.C.	JULIO	1320
AMONESTACIÓN EN UNA SENTENCIA PENAL. AL NO SER UNA PENA SINO UNA MEDIDA DE SEGURIDAD QUE EN SÍ MISMA NO ES INDIGNANTE, NO PUEDE CUESTIONARSE ACORDE A LOS PARÁMETROS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONSTITUCIÓN FEDERAL Y, POR TANTO, NO TRASTOCA DERECHOS HUMANOS.	T.C.	JULIO	1321
AMPARO ADHESIVO. AUNQUE NO SE INDIQUE EXPRESAMENTE QUE SE PROMUEVE COMO TAL, SI DEL ANÁLISIS DE LA DEMANDA O DE LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO DE ORIGEN SE ADVIERTE QUE SE TRATA DE UN JUICIO DE ESA NATURALEZA DEBE PROCEDERSE A SU ESTUDIO.	T.C.	ABRIL	2037
AMPARO ADHESIVO. DEBE ADMITIRSE Y TRAMITARSE CON INDEPENDENCIA DE QUE NO EXISTA LA LEY SECUNDARIA QUE DETERMINE LA FORMA, TÉRMINOS Y REQUISITOS EN QUE DEBA PROMOVERSE.	1a./J.	MARZO	435
AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL (CRITERIO ANTERIOR A LA EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA DEL AMPARO ADHESIVO).	1a./J.	MARZO	443
AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI EN EL PRINCIPAL SE NEGÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL Y SE DEJÓ INTOCADO EL ACTO RECLAMADO.	T.C.	NOVIEMBRE	982
AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE, POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO, SI EL QUEJOSO SÓLO PRETENDE MEJORAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA Y EN EL AMPARO PRINCIPAL SE SOBRESEE O SE NIEGA LA PROTECCIÓN FEDERAL.	T.C.	FEBRERO	1307
AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE SI QUIEN LO PROMUEVE NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA TAL EFECTO.	T.C.	NOVIEMBRE	983

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AMPARO ADHESIVO. QUIEN LO PROMUEVE PUEDE HACER VALER TAMBIÉN LAS VIOLACIONES DE FONDO COMETIDAS EN EL PROPIO ACTO QUE TIENDAN A SU SUBSISTENCIA.	T.C.	MARZO	1912
AMPARO ADHESIVO. SI SE OMITE PROMOVERLO OPORTUNAMENTE, NO PODRÁN ALEGARSE LAS VIOLACIONES PROCESALES EN UN POSTERIOR JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y, POR ENDE, DEBEN DECLARARSE INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN QUE SE LLEGARAN A PLANTEAR.	T.C.	ABRIL	2038
AMPARO ADHESIVO. SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA SU PROMOCIÓN.	T.C.	DICIEMBRE	1093
AMPARO ADHESIVO. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA Y ALCANCE DE LA HIPÓTESIS "CONSIDERACIONES QUE CONCLUYAN EN UN PUNTO DECISORIO QUE PERJUDIQUE AL ADHERENTE" (INTERPRETACIÓN DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	OCTUBRE	1730
AMPARO CONTRA ACTOS EMITIDOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. SI SE GENERARON CON ANTERIORIDAD AL 3 DE ABRIL DE 2013 Y EL JUICIO SE PROMOVIÓ CON POSTERIORIDAD A ESTA FECHA, EL TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA NO DEBE REGIRSE POR LA LEY VIGENTE, PUES SE APLICARÍA RETROACTIVAMENTE LA LEY EN PERJUICIO DEL QUEJOSO Y SE VIOLARÍA LA LEGALIDAD QUE RIGE AL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	NOVIEMBRE	984
AMPARO CONTRA ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PROMOVER LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA LEY DE AMPARO ACTUAL ENTRÓ EN VIGOR Y SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE AQUÉLLOS, POR LO QUE SI NO SE PRESENTÓ DENTRO DE ESE TÉRMINO, EXISTE CONSENTIMIENTO TÁCITO.	T.C.	OCTUBRE	1731
AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997 O DE SU ACTO DE APLICACIÓN. PARA PRECISAR EL MONTO A DEVOLVER AL QUEJOSO, A EFECTO DE EVITAR MAYORES DILACIONES EN LA ETAPA DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE VALIDAR LA CERTIFICACIÓN RENDIDA POR EL GERENTE DE SERVICIOS LEGALES DE DICHO ORGANISMO, CONTENIDA EN LA CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DEL SISTEMA DE PENSIONES.	T.C.	ENERO	1892
AMPARO CONTRA LA MEDIDA PROVISIONAL DE RESTITUCIÓN O EL EMBARGO PRECAUTORIO DE BIENES CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. LA CALIDAD DE INCULPADO EN LA CAUSA PENAL NO DEMUESTRA, POR SÍ SOLA, EL INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVERLO.	T.C.	AGOSTO	1521
AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1390 BIS 22 Y 1075 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	T.C.	NOVIEMBRE	985
AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE ORDEN DE APREHENSIÓN. SI NO SE LIBRÓ POR ACTUALIZARSE UNA CAUSA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE EXCLUSIÓN DEL DELITO, Y EL EXPEDIENTE SE DEVOLVIÓ AL MINISTERIO PÚBLICO CON MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO DE FONDO EFECTUADO Y NO PARA EL REPLANTEAMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL O LA PRÁCTICA DE NUEVAS PRUEBAS, NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	T.C.	SEPTIEMBRE	2440
AMPARO CONTRA LA SUSPENSIÓN PARA EJERCER EL CARGO DE MINISTERIO PÚBLICO, DECRETADA EN UNA AUDIENCIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. AL NO UBICARSE DICHO ACTO EN LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO (VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013), DEBE AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVIO A LA PROMOCIÓN DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	AGOSTO	1522
AMPARO CONTRA LEYES. EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTAS ES INNECESARIO SI SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN ES EN SÍ MISMO INCONSTITUCIONAL Y EXISTE LA SEGURIDAD DE QUE POR ESTE MOTIVO SE CONCEDERÁ AL QUEJOSO LA PROTECCIÓN FEDERAL.	T.C.	FEBRERO	1308
AMPARO CONTRA LEYES. EL RECONOCIMIENTO HECHO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LEGISLATIVAS AL RENDIR SUS INFORMES JUSTIFICADOS EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS PARA DEFENDER LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS IMPUGNADAS, NO ACREDITA SU CONTRAVENCIÓN A LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	1a.	MARZO	880
AMPARO CONTRA LEYES. EN LOS CASOS EN QUE SE PROMUEVA CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN AL QUE SE ATRIBUYEN VICIOS PROPIOS,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PUEDE DESVINCULARSE EL ESTUDIO DE ÉSTE DEL DE LA NORMA RECLAMADA SI EL JUICIO RESULTA IMPROCEDENTE RESPECTO DE ÉSTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	OCTUBRE	1732
AMPARO CONTRA LEYES. ES INFUNDADA LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE PRETENDA UN CUMPLIMIENTO DIVERSO DE LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.	1a.	FEBRERO	797
AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. LA CANTIDAD QUE CORRESPONDE DEVOLVER AL QUEJOSO CON MOTIVO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OTORGADA CONTRA UNA NORMA QUE PREVÉ EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN DEBE INCLUIR SU ACTUALIZACIÓN, CALCULADA DESDE LA FECHA EN QUE SE EFECTUÓ EL ENTERO DEL TRIBUTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	OCTUBRE	1734
AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. LA SENTENCIA QUE LO CONCEDE NO TIENE COMO EFECTO QUE EL CONTRIBUYENTE DEJE DE SER SUJETO DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE.	T.C.	NOVIEMBRE	986
AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD PROMULGADORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE LO RESUELVA, AUN SIN HABER SIDO EMPLAZADA AL JUICIO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2441
AMPARO CONTRA LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ENCARGADAS DE DETERMINAR Y COBRAR LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE PLANEACIÓN QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, AL TENER EL CARÁCTER DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EJECUTORAS DE LA LEY RECLAMADA DEBEN SER LLAMADAS A JUICIO.	T.C.	MAYO	1701
AMPARO CONTRA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECIÓN A PROCESO. SI SU CONCESIÓN SE DEBE A LA INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO DEL JUZGADOR QUE LO DICTÓ, ÉSTE DEBE REMITIR LOS AUTOS AL COMPETENTE PARA QUE DICTE UN NUEVO AUTO EN EL QUE REVOQUE AQUÉL, SIN AFECTAR LAS ACTUACIONES PREVIAS, Y RESUELVA SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO.	P.	MARZO	353
AMPARO CONTRA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SU CONCESIÓN POR LA INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO DEL JUZGADOR QUE LO DICTÓ NO TIENE COMO EFECTO QUE EL PROCESADO RECUPERE SU LIBERTAD.	P.	MARZO	355
AMPARO CONTRA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SUPUESTO EN EL QUE EL ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ESTÁ LIMITADO POR LO RESUELTO EN UN CONFLICTO COMPETENCIAL.	P.	MARZO	356
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. CARECE DE MATERIA SI LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN HECHOS VALER EN EL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL SE DESESTIMARON, AUN CUANDO EL ADHERENTE SOLICITE EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.	T.C.	OCTUBRE	1734
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. ES FACTIBLE JURÍDICAMENTE QUE EL QUEJOSO PLANTEE Y EL TRIBUNAL ANALICE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELACIONADOS CON LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO O LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2441

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO.	T.C./J.	NOVIEMBRE	712
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA ANALIZAR ARGUMENTOS TENDENTES A OBTENER MAYOR BENEFICIO POR PARTE DE QUIEN OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, NI ALGÚN OTRO TEMA QUE NO SE ENCUENTRE VINCULADO A LOS DOS ÚNICOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.	T.C.	DICIEMBRE	1094
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. QUEDA SIN MATERIA SI SE NIEGA EL AMPARO PRINCIPAL O SE SOBRESEE EN EL JUICIO.	T.C.	DICIEMBRE	1095
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI AL PROMOVERLO EL ADHERENTE SÓLO SE LIMITA A CONTESTAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A VALIDAR DOGMÁTICAMENTE LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL ACTO RECLAMADO, AQUÉL ES IMPROCEDENTE Y EN CONSECUENCIA SE DEBE SOBRESEER EN EL MISMO POR NO CUMPLIR CON SU OBJETO.	T.C.	NOVIEMBRE	987
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI QUIEN LO PROMUEVE ES LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN UN PROCESO PENAL, NO DEBE DEJARSE SIN MATERIA, AUN CUANDO NO SE FORMULEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EN TANTO ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79 FRACCIÓN III INCISO B) DE LA LEY DE AMPARO, SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE, AUN ANTE LA AUSENCIA DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	NOVIEMBRE	988

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SON INATENDIBLES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE TIENDAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA QUE RIJAN UN PUNTO RESOLUTIVO ESPECÍFICO AUTÓNOMO QUE PERJUDIQUE AL PROMOVENTE.	T.C.	DICIEMBRE	1096
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SON INEFICACES LOS ARGUMENTOS QUE CONTROVIERTEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE CONTRA LA SENTENCIA RECLAMADA HIZO VALER EL QUEJOSO EN EL PRINCIPAL.	T.C.	OCTUBRE	1735
AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. SI FUE DICTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, ESTABLEZCA UN PLAZO MÁXIMO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PRO PERSONA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y MEJOR EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO.	T.C.	AGOSTO	1546
AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. ALCANCE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA ESTIMADA INCONSTITUCIONAL.	2a./J.	DICIEMBRE	579
AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LO CONCEDE POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA ESTIMADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO COMO ÓRGANO TERMINAL FUNDADO EN LA SUPLENCIA DE LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
QUEJA, DEBE COMPRENDER TANTO LA ANULACIÓN DEL ACTO DE APLICACIÓN COMO LA DESINCORPORACIÓN DE LA LEY INCONSTITUCIONAL DE LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO.	T.C./J.	MAYO	1028
AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. NO OPERA EL CONSENTIMIENTO TÁCITO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA APLICADA EN PERJUICIO DEL GOBERNADO, A PESAR DE TRATARSE DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN.	P./J.	FEBRERO	5
AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. PARA QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PUEDA IMPUGNAR ALGUNA NORMA QUE CONSIDERE INCONSTITUCIONAL, ES NECESARIO QUE ÉSTA SE HUBIERE APLICADO EN SU PERJUICIO.	1a.	DICIEMBRE	509
AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. PARA QUE PROCEDA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD, ES NECESARIO DISTINGUIR SI EL ACTO RECLAMADO DERIVA O NO DE LA MISMA SECUELA PROCESAL.	1a./J.	ABRIL	280
AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA. ES EXTEMPORÁNEO CUANDO LA DEMANDA SE PROMUEVE DESPUÉS DE OCHO AÑOS DE SU NOTIFICACIÓN, NO OBSTANTE QUE ESTO HAYA OCURRIDO CON ANTERIORIDAD A QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY DE AMPARO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.	T.C.	SEPTIEMBRE	2442
AMPARO DIRECTO. EL DEMANDADO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA ACUDIR A ÉL SI RECLAMA LA SENTENCIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA VÍA Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES.	T.C.	NOVIEMBRE	988

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "SENTENCIA FAVORABLE AL QUEJOSO", PREVISTA EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.	T.C./J.	NOVIEMBRE	736
AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE ADUCE LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO SON DE ANÁLISIS PREFERENTE.	T.C.	MARZO	1913
AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.	1a./J.	DICIEMBRE	325
AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. AL FALLARLO PROCEDE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO SE ANALICE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO QUE DEBE RESOLVER Y SE ENCUENTREN INVOLUCRADOS MILITARES Y CIVILES.	P.	MARZO	357
AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO SE IMPUGNAN APARTADOS JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.	1a./J.	JULIO	123
AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA POR LA QUE SE IMPONE UNA PENA DE PRISIÓN, NO OBSTANTE QUE ÉSTA HUBIERA SIDO COMPURGADA.	1a./J.	MARZO	477

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. SUS EFECTOS CUANDO SE CONCEDE POR INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.	P.	MARZO	358
AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO PROMOVIDA CON MOTIVO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CON INDEPENDENCIA DE LA CUANTÍA DE ÉSTE.	T.C.	MAYO	1702
AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FAVORABLES AL QUEJOSO, CUANDO ÉSTE NO HAGA VALER CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTRA LAS NORMAS GENERALES APLICADAS EN AQUÉLLAS.	T.C.	AGOSTO	1548
AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE ANALIZAR EN ESTA VÍA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DADO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.	T.C./J.	OCTUBRE	1601
AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENCAMINADOS A EVIDENCIAR LA ILEGAL DETENCIÓN DEL QUEJOSO.	T.C./J.	ENERO	1755
AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN PARA EL EFECTO DE QUE SE DEJE INSUBSISTENTE EL FALLO RECLAMADO Y SE DICTE UNO NUEVO, NO PUEDE AGRAVAR OBJETIVAMENTE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
QUEJOSO, AL SUPRIMIR ASPECTOS FAVORABLES OBTENIDOS EN AQUÉL.	T.C.	MAYO	1703
AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE DECLARAR INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE ALEGUEN VIOLACIONES PROCESALES SI NO SE PROMOVIÓ AMPARO ADHESIVO CONTRA UNA PRIMERA SENTENCIA O LAUDO FAVORABLE, EN EL PERIODO EN QUE NO EXISTÍA LEY REGLAMENTARIA QUE LO REGULARA.	2a.	NOVIEMBRE	643
AMPARO DIRECTO PENAL. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTIMA VIOLADAS LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO Y ADVIERTE QUE EL QUEJOSO HA PERMANECIDO EN PRISIÓN PREVENTIVA POR UN LAPSO MAYOR AL SEÑALADO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, DEBE CONCEDERLO PARA QUE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DECRETE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y ORDENE SU INMEDIATA LIBERTAD EN RELACIÓN CON LA CAUSA RESPECTIVA, SIN PERJUICIO DE QUE EL PROCESO CONTINÚE POR SUS CAUCES LEGALES.	T.C.	NOVIEMBRE	989
AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA POR LA QUE UNA JUNTA SE DECLARA INCOMPETENTE DE PLANO PARA CONOCER DE UN ASUNTO Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VÍA IDÓNEA.	T.C.	MAYO	1703
AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO SEAN "APARENTEMENTE FAVORABLES" AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	NOVIEMBRE	990

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA EN UN PROCESO PENAL QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. FORMA EN QUE DEBE COMPUTARSE EL PLAZO DE HASTA OCHO AÑOS PARA PRESENTAR LA DEMANDA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	SEPTIEMBRE	2443
AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS CONTRA UNA NORMA GENERAL, CUANDO ÉSTA CONSTITUYÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD.	T.C.	SEPTIEMBRE	2444
AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO IMPUGNARSE EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, Y QUE DERIVAN DE LA MISMA SECUELA PROCESAL.	P./J.	FEBRERO	6
AMPARO. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL REGULAR SITUACIONES ACAECIDAS BAJO EL ABROGADO ORDENAMIENTO DE LA MATERIA, VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	DICIEMBRE	1097
AMPARO EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. AL HABER RESULTADO FUNDADO EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO A LA INCOMPETENCIA DEL JUEZ QUE LO DICTÓ, ES INNECESARIO EL ANÁLISIS DE LOS DEMÁS PLANTEAMIENTOS QUE LO COMBATEN POR VICIOS PROPIOS.	P.	MARZO	359
AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR UN INTEGRANTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, SI SU INTERÉS SE HACE DEPENDER DE UN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ACTO JURÍDICO PREVIAMENTE DESESTIMADO, AL CONSTITUIR COSA JUZGADA LO DECIDIDO EN UN DIVERSO JUICIO CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL OTRO CÓNYUGE, RESPECTO DE LA EFICACIA DEL TÍTULO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	T.C.	SEPTIEMBRE	2445
AMPARO EXTEMPORÁNEO POR CONSENTIMIENTO TÁCITO DE LOS ACTOS RECLAMADOS. SE ACTUALIZA CUANDO UN ELEMENTO DE LA POLICÍA FEDERAL LO PROMUEVE FUERA DEL PLAZO LEGAL, CONTRA LA NEGATIVA A ASIGNARLE FUNCIONES Y PAGARLE SU SUELDO, AUN CUANDO AFIRME QUE ENTRE LA FECHA EN QUE CONOCIÓ LOS ACTOS Y AQUELLA EN QUE PRESENTÓ SU DEMANDA, GESTIONÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA REACTIVACIÓN DE SUS LABORES Y PERCEPCIONES.	T.C.	ABRIL	2039
AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. BAJO EL MÉTODO DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y LOS PRINCIPIOS *PRO PERSONAE* Y DE PROGRESIVIDAD, LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE HASTA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	OCTUBRE	1736
AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN LOS DELITOS DE FRAUDE PROCESAL Y DE FALSEDAD DE DECLARACIÓN ANTE AUTORIDADES. AUN CUANDO EN DICHOS ILÍCITOS DE RESULTADO FORMAL EL BIEN JURÍDICO TUTELADO SEA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PUEDE PROMOVERLO QUIEN DEMUESTRE UN PERJUICIO O DETRIMENTO EN SUS DERECHOS O BIENES, NO OBSTANTE QUE NO TENGA LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	MAYO	1704

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES EN MATERIA PENAL. PROCEDE SI LA NORMA IMPUGNADA, ADEMÁS DE ESTABLECER RANGOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS PENAS, COMPRENDE LA PRESCRIPCIÓN NORMATIVA DE LA CONDUCTA TÍPICA.	1a./J.	NOVIEMBRE	152
AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES. EN RESPETO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, QUE ABARCA EL PRINCIPIO DE COMPLETITUD, DEBEN ESTUDIARSE LOS TEMAS DE LEGALIDAD DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, SI A PESAR DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DECRETADA DE LA NORMA Y LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA, AQUÉLLOS SERÁN REITERADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL CUMPLIRLA.	T.C.	NOVIEMBRE	991
AMPARO INDIRECTO. EL HECHO DE QUE EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYA UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA NO ES MOTIVO PARA QUE, A PRIORI, SE DESECHE DE PLANO LA DEMANDA RELATIVA POR CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA, PUES DEBE ATENDERSE A SI LOS EFECTOS DE AQUÉLLA SON O NO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE.	T.C.	ABRIL	2040
AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AGRARIA. PARA PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR EL QUEJOSO COMO TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN, EN SU CARÁCTER DE SUJETO PERTENECIENTE AL RÉGIMEN AGRARIO, ES OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO RECABAR, DE OFICIO, TODAS LAS PRUEBAS QUE PUEDAN BENEFICIARLO Y ACORDAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA PRECISAR SUS DERECHOS, ASÍ COMO LA NATURALEZA Y EFECTOS DE LOS ACTOS RECLAMADOS.	T.C.	AGOSTO	1548

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE INTERPELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	DICIEMBRE	1099
AMPARO INDIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVERLO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.	1a./J.	DICIEMBRE	327
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA CON MOTIVO DEL TRÁMITE DE UN INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, PROMOVIDO DENTRO DEL PERIODO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.	T.C.	MAYO	1705
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS U OMISIONES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CUANDO ACTÚAN COMO AUXILIARES DE LA JUSTICIA FEDERAL EN LOS INCIDENTES DE SUSPENSIÓN.	T.C.	NOVIEMBRE	992
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DE UNA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE ACEPTA LA COMPETENCIA QUE LE FUE DECLINADA POR LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	T.C.	ABRIL	2041
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE, POR EXCEPCIÓN, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, CONTRA RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS EN PROCEDIMIENTOS DE CONFIRMACIÓN Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES INICIADOS CONFORME A LA DEROGADA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, AUN CUANDO NO SE HAYA AGOTADO EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA MATERIA, CUANDO SE ADVIERTA QUE EN EL MISMO ASUNTO SE PROMOVIERON Y RESOLVIERON EN EL FONDO JUICIOS CONSTITUCIONALES PREVIOS.	T.C.	NOVIEMBRE	1281
AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN. SI QUIEN ACUDE AL JUICIO ES EL OFENDIDO DEL DELITO Y OMITIÓ INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN Y SÓLO LO HIZO EL MINISTERIO PÚBLICO, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	SEPTIEMBRE	2445
AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES QUE CONTIENEN VARIOS ACTOS DE DECISIÓN, ES NECESARIO DISCERNIR CUÁLES FUERON CONTROVERTIDOS.	T.C.	SEPTIEMBRE	2446
AMPARO. LOS ARTÍCULOS 21 Y 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA NO SON DISCRIMINATORIOS, AUN CUANDO NO ESTABLEZCAN, EN COMPARACIÓN CON LOS PRECEPTOS 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, LA DUPLICIDAD DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO NO SE INDICA EN EL ACTO EL RECURSO CON QUE CUENTA EL GOBERNADO, EL TIEMPO PARA INTERPONERLO Y LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL DEBE PRESENTARSE.	T.C.	FEBRERO	1309
AMPARO PROMOVIDO EN FAVOR DE UN INCAPAZ. EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOZCA DE AQUÉL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ESTÁ OBLIGADO A NOMBRARLE UN REPRESENTANTE ESPECIAL PARA QUE INTERVENGA EN EL JUICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	FEBRERO	1310
AMPAROS DIRECTOS RELACIONADOS. SI EN UNO DE LOS JUICIOS SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR FALTA DE FIRMAS EN ALGUNA ACTUACIÓN, NO NECESARIAMENTE DEBEN DEJAR DE ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL RELACIONADO.	T.C.	NOVIEMBRE	1285
AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. LA VINCULACIÓN O RELACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL ACTO QUE EN ÉSTA SE RECLAME CON EL IMPUGNADO ORIGINALMENTE, NO BASTA PARA SU PROCEDENCIA.	T.C.	MARZO	1913
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA CIVIL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE SEÑALAN ACTOS QUE NO GUARDAN VINCULACIÓN CON LOS RECLAMADOS INICIALMENTE O NO SON CAUSA EFICIENTE DE LOS MISMOS.	T.C.	AGOSTO	1549
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE REALIZA RESPECTO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ORIGINALMENTE PLANTEADOS, EL JUEZ QUE LA ADMITA DEBE EMPLAZAR A LAS PARTES CON EL ESCRITO RELATIVO, PUES DE NO SER ASÍ SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	T.C.	FEBRERO	1319
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EN EL ESCRITO INICIAL SE RECLAMÓ LA INMINENTE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES O CLAUSURA DE UNA NEGOCIACIÓN MERCANTIL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Y EN EL TRANSCURSO DEL JUICIO ÉSTA SE LLEVÓ A CABO.	T.C.	MAYO	1706
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE ESA INSTITUCIÓN A LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO LEGAL Y A LA TUTELA JURISDICCIONAL.	2a./J.	JUNIO	650
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO AGRARIO. PROCEDE SI ANTES DE QUE SE HAYA CERRADO LA INSTRUCCIÓN, APARECEN NUEVOS DATOS VINCULADOS CON LA CONTROVERSIA, SUSCEPTIBLES DE CAMBIAR EL ESTADO JURÍDICO EN EL QUE SE ENCONTRABA LA SITUACIÓN AL ENTABLARSE LA LITIS, PARA LO CUAL EL MAGISTRADO UNITARIO DEBE REQUERIR A LAS PARTES.	T.C.	MAYO	1706
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. OPORTUNIDAD PARA EFECTUARLA.	T.C.	ABRIL	2042
ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. SU INCREMENTO ES IMPROCEDENTE SI NO SE SURTEN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA CLÁUSULA 9 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.	T.C.	ABRIL	2043
APELACIÓN. ATENTO AL PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA SENTENCIA, NO PUEDE LLEVARSE A CABO LA DISTINCIÓN ENTRE LA PARTE CUYA ACLARACIÓN SE SOLICITA Y AQUELLA QUE NO ES OBJETO DE ÉSTA, PARA INICIAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO PARA SU INTERPOSICIÓN.	T.C.	MARZO	1914

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN UN JUICIO DE NATURALEZA MERCANTIL.	T.C.	JULIO	1321
APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL JUICIO PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1345, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	T.C.	ABRIL	2044
APELACIÓN. EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS PARA INTERPONER DICHO RECURSO ES INDIVIDUAL, YA QUE EL COMÚN ES PARA NOTIFICAR A TODAS LAS PARTES LA RESOLUCIÓN, AUNQUE SEA EN FECHAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	ABRIL	2044
APELACIÓN EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. SE RIGE POR LA REGLA GENERAL DE PROCEDENCIA DEL RECURSO CONFORME A LA CUANTÍA DEL NEGOCIO.	1a./J.	JULIO	145
APELACIÓN EN EL JUICIO MERCANTIL. EL TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO ES DE CINCO DÍAS, CUANDO SE RECLAMA EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE SEGURO, CELEBRADO CON ANTERIORIDAD A LAS REFORMAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADAS EL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, SIENDO APLICABLE EL ARTÍCULO 1079 DE DICHO CÓDIGO, ANTERIOR A LA REFORMA EN CITA, CONFORME A SU TRANSITORIO PRIMERO.	T.C.	FEBRERO	1320
APELACIÓN EN EL JUICIO MERCANTIL. PARA LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA DEBE ATENDERSE, POR REGLA GENERAL, A LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE APELAR, SALVO QUE EXISTAN DERECHOS ADQUIRIDOS O DISPOSICIONES TRANSITORIAS QUE PREVEAN UNA VIGENCIA ESPECÍFICA DEL SUPUESTO NORMATIVO.	1a./J.	NOVIEMBRE	180
APELACIÓN EN LOS CONCURSOS MERCANTILES. LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA PREVISTA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, INTERRUMPE EL PLAZO SEÑALADO PARA SU INTERPOSICIÓN.	T.C.	MARZO	1915
APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. DEBE ADMITIRSE CUANDO LA DIFERENCIA ENTRE LA SUERTE PRINCIPAL Y EL MONTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ES INSIGNIFICANTE.	T.C.	DICIEMBRE	1099
APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 1340 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO ESTABLEZCA DICHO RECURSO EN ASUNTOS CUYA CUANTÍA SEA MENOR A QUINIENTOS MIL PESOS NO SE TRADUCE EN UNA INFRACCIÓN AL DERECHO DE PROTECCIÓN JUDICIAL NI TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	T.C.	FEBRERO	1321
APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. LA CUANTÍA QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA SU PROCEDENCIA, SERÁ LA QUE DETERMINE LA LEY VIGENTE EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	T.C.	MARZO	1916
APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. LOS AGRAVIOS PUEDEN EXPRESARSE EN DIVERSOS ESCRITOS DENTRO DEL PLAZO PARA FORMULARSE, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO.	T.C.	NOVIEMBRE	1286

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
APELACIÓN. LOS ARTÍCULOS 529 Y 532, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, AL CONDICIONAR SU PROCEDENCIA A LA COMPARECENCIA DEL APELANTE ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA MANIFESTAR SU VOLUNTAD DE CONTINUAR CON EL RECURSO, VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.	1a./J.	ABRIL	666
APELACIÓN PREVENTIVA EN MATERIA MERCANTIL. EL APELANTE PUEDE EXPRESAR LOS AGRAVIOS EN CONTRA DE LAS DETERMINACIONES PROCESALES EN EL MISMO ESCRITO DE APELACIÓN PRINCIPAL.	1a./J.	DICIEMBRE	348
APELACIÓN PREVENTIVA. LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN ESCRITO POR SEPARADO SE SUBSANA CON LOS QUE SE CONTENGAN EN LA PRINCIPAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	2447
APELACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN LOS JUICIOS PROMOVIDOS EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA FECHA DE SU INICIO Y DEL MONTO DE SU CUANTÍA, POR NO SER APLICABLE, EN CUANTO A ESE ASPECTO, LA REFORMA AL ARTÍCULO 691 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EL DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.	T.C.	ENERO	1924
APERCIBIMIENTO DE MULTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO. EL DECRETADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR EL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE CUMPLA LA SENTENCIA DE AMPARO, DEBE PRECISARSE DESDE ESE MOMENTO Y NO SER GENERAL, VAGO O IMPRECISO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
(LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	NOVIEMBRE	1286
APLICABILIDAD DEL DERECHO EXTRANJERO. SOLUCIONES PARA RESOLVER EL PROBLEMA SOBRE LA CALIFICACIÓN.	T.C.	AGOSTO	1550
APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR EL MONTO DEL SALARIO CON EL QUE SE REALIZARON LAS RETENCIONES AL TRABAJADOR Y SE CUBRIERON AQUÉLLAS EN SU CUENTA INDIVIDUAL.	T.C.	NOVIEMBRE	1287
APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR EL SALARIO CON QUE SE REALIZARON LOS DESCUENTOS Y SE PAGARON AQUÉLLAS.	T.C.	NOVIEMBRE	1288
APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL INFORME DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE PRECISA EL TIEMPO Y VIGENCIA DE COTIZACIÓN RESPECTO DE UN TRABAJADOR EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ES APTO PARA DEMOSTRAR QUE EL PATRÓN CUMPLIÓ CON EL PAGO DE AQUÉLLAS DURANTE ESE PERIODO.	T.C.	ENERO	1926
APORTACIONES FEDERALES. SU ENTREGA EXTEMPORÁNEA DA LUGAR AL PAGO DE INTERESES.	1a.	JULIO	620
APOSTILLA DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EXPEDIDOS EN EL EXTRANJERO. AUN CUANDO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN CONTEMPLE DICHA EXIGENCIA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DEBE ESTARSE A LO QUE ESTABLECE LA CONVENCIÓN SUSCRITA EN LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIUDAD DE LA HAYA, HOLANDA, Y PROMULGADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 1995.	T.C.	MAYO	1707
ARBITRAJE. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL EL PACTO CONSISTENTE EN QUE UN ORGANISMO CORPORATIVO DE LA PERSONA MORAL ENTRE CUYOS MIEMBROS EXISTE UN DIFERENDO CON RESPECTO A SU ADMINISTRACIÓN, DEBA RESOLVER EL CONFLICTO CORRESPONDIENTE.	T.C.	OCTUBRE	1737
ARRENDAMIENTO FINANCIERO. CONFORME AL BOLETÍN D-5 DE LAS NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA, SI UN PARTICULAR CELEBRÓ UN CONTRATO DE ESA NATURALEZA, PERO CONTABLEMENTE LE DIO EL TRATAMIENTO DE ARRENDAMIENTO PURO, AL ASIGNAR EL RÉGIMEN DE GASTO Y NO CONSIDERARLO COMO UN ACTIVO, NO DEBE TOMARSE DICHA OPERACIÓN COMO SE PACTÓ.	T.C.	ENERO	1927
ARRENDAMIENTO FINANCIERO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA DEFINIR Y DELIMITAR DICHO CONCEPTO.	T.C.	ENERO	1928
ARRENDAMIENTO FINANCIERO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ EL CONTRATO RELATIVO.	1a.	OCTUBRE	1042
ARRENDAMIENTO FINANCIERO. NO SE SATISFACE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSISTENTE EN CONSIGNAR EN EL CONTRATO RELATIVO EL VALOR DEL BIEN OBJETO DE LA OPERACIÓN, CUANDO EL CONTRI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
BUYENTE LO OBTIENE DE LA SUMA DE LAS RENTAS PACTADAS.	T.C.	ENERO	1928
ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. APELACIÓN EN DICHOS PROCEDIMIENTOS. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A LA CUANTÍA DEL ASUNTO, AUNQUE SU TRÁMITE SE HAYA LLEVADO A CABO ESTANDO VIGENTES LAS REFORMAS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009.	T.C./J.	FEBRERO	1184
ARRENDAMIENTO. LA LIBERACIÓN DEL PAGO DE RENTAS Y LA RESTITUCIÓN DE LA POSESIÓN DEL INMUEBLE AL ARRENDADOR, DEBE ATENDER AL CARÁCTER BILATERAL Y SINALAGMÁTICO DEL CONTRATO DE.	1a.	ENERO	622
ARRENDAMIENTO. PARA QUE LA ENTREGA DE LAS LLAVES DEL INMUEBLE ARRENDADO AL TRIBUNAL LIBERE AL ARRENDATARIO DEL PAGO DE RENTAS, SE REQUIERE DE LA PREVIA NOTIFICACIÓN DE LA CONSIGNACIÓN AL ARRENDADOR Y QUE EL JUEZ LA APRUEBE.	1a./J.	ENERO	467
ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS O COMUNEROS. LE CORRESPONDE DECIDIR EN MATERIA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS, SIN QUE LOS TRIBUNALES AGRARIOS MEDIANTE JUICIO PUEDAN SUSTITUIRSE PARA DECIDIR EN SU DEFECTO SOBRE DICHOS TEMAS DE TRASCENDENCIA A LA ORGANIZACIÓN INTERNA DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN.	T.C.	MAYO	1708
ASEGURAMIENTO DEL INMUEBLE OBJETO DEL DELITO DE DESPOJO. ES ILEGAL CUANDO ORDENA SUSPENDER CUALQUIER TRÁMITE ADMINISTRATIVO QUE TENGA POR OBJETO LA ENTREGA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE LA ESCRITURA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	MARZO	1916
ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE BIENES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA SU PROCEDENCIA DEBE EXISTIR UN ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE EVIDENCIE LA CONDUCTA DEL CONTRIBUYENTE Y NO ÚNICAMENTE LA DETERMINACIÓN DE UN ADEUDO FISCAL PRESUNTO.	T.C.	ENERO	1929
ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	P./J.	FEBRERO	7
ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	1a.	ABRIL	958
ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO DEBE RECAER EN BIENES DE CARÁCTER MONETARIO.	T.C.	AGOSTO	1551
ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES LEGAL EL PRACTICADO A UN CONTRIBUYENTE QUE EN EL CURSO DE UNA VISITA DOMICILIARIA INFORMÓ QUE CAMBIÓ DE DOMICILIO FISCAL Y, POSTERIORMENTE, NO SE LE LOCALIZÓ EN EL NUEVO NI EN EL ANTERIOR.	T.C.	MAYO	1709

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ASENTAMIENTOS HUMANOS. LOS ARTÍCULOS 10, 28 A 31 Y 63 A 67 DE LA LEY DE VIVIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL PREVER DIVERSAS ATRIBUCIONES ESTATALES EN ESA MATERIA REFERENTES A LA VIVIENDA, NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	DICIEMBRE	9
ASIGNACIONES FAMILIARES PARA LOS BENEFICIARIOS DEL PENSIONADO. EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o., 4o. Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).	2a.	OCTUBRE	1303
ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. EL ARTÍCULO 171 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, AL SANCIONAR ESTE DELITO CON LA PENA DE PRISIÓN Y LA MULTA QUE EL PROPIO NUMERAL ESTABLECE, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	T.C.	OCTUBRE	1738
ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 171 QUÁTER, FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS. ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN ESTE DELITO Y QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE ACREDITAR.	T.C.	SEPTIEMBRE	2448
AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SI A LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN ESTÁ TRANSCURRIENDO EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS PARA LA PROMOCIÓN DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHÓ LA AMPLIACIÓN DE LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEMANDA DE AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DIFERIRLA OFICIOSAMENTE, DE LO CONTRARIO, SE VIOLAN LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	NOVIEMBRE	1289
AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SU DIFERIMIENTO ANTICIPADO OFICIOSAMENTE NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN PERJUICIO DE LAS PARTES.	T.C.	FEBRERO	1322
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE VOCEAR, LLAMAR EN VOZ ALTA O ALERTAR POR ALGÚN OTRO MEDIO A LAS PARTES PREVIAMENTE A SU CELEBRACIÓN.	2a./J.	**ACLARADA** SEPTIEMBRE	1112
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES INOPERANTE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN DONDE SE RECLAMA COMO VIOLACIÓN PROCESAL LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE VOCEAR, LLAMAR EN VOZ ALTA O ALERTAR POR ALGÚN OTRO MEDIO A LAS PARTES PREVIAMENTE A SU CELEBRACIÓN.	2a./J.	JUNIO	679
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. SE VIOLA EL PROCEDIMIENTO CUANDO SE DESAHOGA CON POSTERIORIDAD A LA ETAPA DE ARBITRAJE Y POR FUNCIONARIO DISTINTO AL SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS.	T.C./J.	AGOSTO	1367
AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA EVENTUAL INFRACCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO AL PRINCIPIO DE ORALIDAD EN ÉSTA NO VULNERA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DIRECTA E INMEDIATAMENTE DERECHOS FUNDAMENTALES SUSTANTIVOS, NO OBSTANTE, DICHA VIOLACIÓN PROCESAL DEBE REPARARSE POR EL JUEZ A FIN DE CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MORELOS).	T.C.	NOVIEMBRE	1289
AUDIENCIA LABORAL EN SU ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. LAS CONSECUENCIAS DE QUE LA DEMANDA SE TENGA POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO AL DEMANDADO QUE NO ACREDITÓ SU PERSONALIDAD EN AQUÉLLA, SE CONTIENEN EN EL ARTÍCULO 879 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012.	2a./J.	NOVIEMBRE	600
AUDITORÍA SUPERIOR ESTATAL. LOS ACTOS EMITIDOS POR LOS CONGRESOS LOCALES EN EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE ESE ÓRGANO TÉCNICO, PUEDEN IMPUGNARSE EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE DICTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE (ESTADOS DE JALISCO Y OAXACA).	2a./J.	ABRIL	1168
AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES.	P./J.	OCTUBRE	5
AUMENTO EN LA PERCEPCIÓN BÁSICA POR CADA AÑO DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO DE LOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE LA POLICÍA JUDICIAL Y PERITOS, CONFORME AL ABROGADO ACUERDO NÚMERO A/003/98 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE REALIZAR ANUALMENTE LAS EVALUACIONES CORRESPONDIENTES, A FIN DE QUE AQUÉLLOS PUDIERAN RECIBIRLO, NO LA LIBERA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO.	T.C.	ABRIL	2045
AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE MANDAR NOTIFICAR A LAS PARTES Y HACERLES SABER EXPRESAMENTE QUE CUENTAN CON EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA FORMULAR ALEGACIONES O PROMOVER AMPARO ADHESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	T.C.	JULIO	1322
AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PENAL PARA ADOLESCENTES DICTADO POR NO CONCRETARSE LA IMPUTACIÓN RESPECTIVA DURANTE LA AUDIENCIA INICIAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO CONFIRMA, AL PONER FIN AL PROCESO, PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.	T.C.	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN** MAYO	1710
AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. SI SE EMITE PORQUE SE ACTUALIZÓ LA EXCLUYENTE DE INCRIMINACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL, EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE PROMOVER EN SU CONTRA EL RECURSO DE APELACIÓN SIN PODER FORMULAR NUEVAMENTE LA IMPUTACIÓN CONTRA EL INCULPADO (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE MORELOS).	T.C.	OCTUBRE	1739
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INCULPADO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	1a./J.	MARZO	534
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO LA ACREDITACIÓN DEL REQUISITO "HECHO ILÍCITO" DEBE LIMITARSE AL ESTUDIO CONCEPTUAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C./J.	NOVIEMBRE	757
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. CUANDO YA SE ENCUENTRA DEFINIDO EXPRESAMENTE POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE UNA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE NO TIENE TAL CARÁCTER PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO EN ALGÚN ACTO DETERMINADO, SÍ ES PROCEDENTE EL ESTUDIO DE ESTE ASPECTO EN LA CITADA ACTUACIÓN, SIN QUE SEA DABLE LA APLICACIÓN DE LA ANALOGÍA EN ESE MOMENTO [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 54/2012 (10a.)].	T.C.	FEBRERO	1323
AUTO QUE APERCIBE AL PROCESADO CON REVOCAR SU LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA.	1a./J.	SEPTIEMBRE	869
AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE EL EXPEDIENTE LABORAL. ES ILEGAL SI NO SE APERCIBIÓ EN ESE SENTIDO AL ACTOR, NI SE LE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PROVEÍDO POR EL QUE SE LE DA VISTA RESPECTO DE LA DILIGENCIA EN LA CUAL NO SE PUDO EMPLAZAR A LA DEMANDADA.	T.C.	NOVIEMBRE	1290

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO BUROCRÁTICO. LA OMISIÓN DE CUMPLIR UN LAUDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DERIVADO DE UN JUICIO LABORAL EN EL QUE COMPARECIÓ COMO PATRÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO.	**CANCELADA** T.C./J.	AGOSTO	1511
AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO ES EL SECRETARIO DE RECTORÍA E IMAGEN INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA, CUANDO OMITE TRAMITAR UNA SOLICITUD DE ENTREVISTA CON SU RECTOR, AUN CUANDO EL QUEJOSO TENGA UNA RELACIÓN LABORAL CON ÉSTE.	T.C.	AGOSTO	1552
AUTORIDAD POR EQUIVALENCIA. NO LO ES LA INSTITUCIÓN FINANCIERA ENAJENANTE, SI LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVAN DE LA VENTA O ENAJENACIÓN DE BIENES REALIZADA COMO ENTIDAD FIDUCIARIA EN CUMPLIMIENTO Y EJERCICIO DE LOS ACUERDOS PRIVADOS CELEBRADOS POR LAS CONTRATANTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 403 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO (ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	T.C.	AGOSTO	1574
AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO EN CASO DE SUPLENCIA POR AUSENCIA.	T.C.	MAYO	1711
AUTORIDADES ADUANERAS. EL PLAZO DE 4 MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA QUE DICTEN UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO A UN RECURSO DE REVOCACIÓN, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE LES NOTIFIQUE EL FALLO RECAÍDO EN ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.	2a./J.	SEPTIEMBRE	1139

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AUTORIDADES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR EN AMPARO LA MULTA QUE SE LES IMPONE POR INCUMPLIMIENTO A ACATAR UN FALLO FIRME.	T.C.	MAYO	1711
AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESTÁ FACULTADO PARA FORMULAR ALEGATOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.	T.C.	AGOSTO	1603
AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADO PARA CONTESTAR LA DEMANDA Y FORMULAR LA RECONVENCIÓN.	T.C.	MARZO	1918
AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 90/2012 [10a.]).	T.C.	MAYO	1712
AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS AMPLIOS CONFORME AL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	MAYO	1713
AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2449
AVALÚO CATASTRAL PRACTICADO PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EN SU CONTRA POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).	2a./J.	JUNIO	694
AVERIGUACIÓN PREVIA. EL INDICIADO TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DEL ACUERDO EMITIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO QUE DETERMINA LA RESERVA DE AQUÉLLA.	1a./J.	AGOSTO	349
AVERIGUACIÓN PREVIA. LA FACULTAD DEL JUEZ PARA DEVOLVERLA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS DEL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN Y EJERCITE NUEVAMENTE LA ACCIÓN PENAL, TIENE LUGAR CUANDO CONOCE DE UNA SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN O PRESENTACIÓN SIN DETENIDO Y NO AL MOMENTO DE RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).	T.C./J.	NOVIEMBRE	812
AVERIGUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR O HACER COMPARECER AL PROBABLE O PROBABLES RESPONSABLES PARA QUE DECLAREN EN ELLA CONTRAVIENE EL DERECHO DE DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 154/2005).	T.C.	NOVIEMBRE	1291
AVERIGUACIÓN PREVIA. LA RESTRICCIÓN A SU ACCESO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES DESPROPORCIONAL.	1a.	JULIO	552
AVERIGUACIÓN PREVIA. SI AL RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCULPADO, EL JUEZ ADVIERTE QUE EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN NO SE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ESPECIFICAN LOS HECHOS Y LA CONDUCTA QUE SE LE REPROCHAN, ES ILEGAL QUE ARGUMENTE QUE ESTÁ IMPOSIBILITADO TÉCNICAMENTE PARA DICTAR SU RESOLUCIÓN Y LO DEVUELVA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE LO SUBSANE Y EJERCITE NUEVAMENTE LA ACCIÓN PENAL, PUES CONFORME AL ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, PUEDE DICTAR EL FALLO ATENDIENDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AQUÉLLA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 64/2012 (10a.)].	T.C./J.	NOVIEMBRE	813
AVERIGUACIÓN PREVIA. SI EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN RESPECTIVO EL MINISTERIO PÚBLICO NO ESPECIFICA LOS HECHOS Y LA CONDUCTA IMPUTADOS AL INDICIADO, EL JUEZ DE LA CAUSA DEBERÁ CONSIDERARLA DEFICIENTE POR CARECER DE MATERIA Y DEVOLVERLA A AQUÉL, SIN PERJUICIO DE QUE POSTERIORMENTE EJERZA NUEVAMENTE LA ACCIÓN PENAL.	T.C./J.	ABRIL	1738
AVERIGUACIÓN PREVIA. SI EN SU INTEGRACIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO NO ADMITE LA AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DEL DENUNCIANTE NI LA TESTIMONIAL DE LOS PERITOS OFICIALES OFRECIDOS POR EL DEFENSOR DEL INDICIADO, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, EL DERECHO DE DEFENSA Y LA FUNCIÓN DE PROCURAR JUSTICIA.	T.C.	JUNIO	1241
AVERIGUACIÓN PREVIA. SU CONSIGNACIÓN CON BASE EN LAS PRUEBAS QUE EL MINISTERIO PÚBLICO UTILIZÓ PARA INTEGRAR UNA DIVERSA INDAGATORIA RESPECTO DE LA CUAL EJERCITÓ ACCIÓN PENAL RESULTA ILEGAL.	T.C.	ABRIL	2047
AVERIGUACIÓN PREVIA Y PREINSTRUCCIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 188 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ESTADO DE AGUASCALIENTES (AHORA ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES), EXIGE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE –MINISTERIO PÚBLICO O JUEZ– DEJE CONSTANCIA FEHACIENTE EN EL ACTA RESPECTIVA DE QUE SE HICIERON DEL CONOCIMIENTO DEL INCULPADO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DICHO NUMERAL ESTABLECE. Cumplimiento de formalidades relativas. La autoridad competente debe dejar constancia en forma clara, integral y suficientemente detallada de que se colmaron las exigencias y formalidades de la disposición.	T.C./J.	DICIEMBRE	787
AVISO DE DESPIDO. ES ILEGAL SI NO PRECISA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LA CAUSA O CAUSAS DE LA RESCISIÓN.	T.C.	MAYO	1741
AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES. PUEDEN PRESENTARLO NO SÓLO LAS PERSONAS FÍSICAS, SINO TAMBIÉN LAS MORALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN IV, INCISO a), DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).	T.C.	MAYO	1742
AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA LA SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN EMITIDA POR EL AUDITOR SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DE LA ENTIDAD, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA REVISAR LA CUENTA PÚBLICA.	T.C.	JULIO	1323
AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO. SU APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER, EN SU REPRESENTACIÓN, EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.	T.C.	ENERO	1932

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. AL EXTERNAR SU CONSENTIMIENTO O EJECUTAR ACTOS VOLUNTARIOS RESPECTO DEL LAUDO QUE LES BENEFICIA Y QUE CONSTITUYE LA MATERIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO POR EL TRABAJADOR FALLECIDO, SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	MARZO	1921
BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. PARA SU DESIGNACIÓN LA AUTORIDAD LABORAL DEBE FIJAR LA CONVOCATORIA RESPECTIVA EN EL ÚLTIMO CENTRO DE TRABAJO, E INDAGAR QUÉ PERSONAS FUERON SEÑALADAS CON ESE CARÁCTER (LEGALES O SUSTITUTOS) ANTE DIVERSOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 503, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	T.C.	ENERO	1935
BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. EXCEPCIONALMENTE LA DECLARACIÓN RELATIVA PUEDE IMPUGNARSE POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL AUN CUANDO TENGA LA CALIDAD DE PATRÓN EN EL JUICIO NATURAL, SI AQUÉLLA AFECTA SU ESFERA JURÍDICA.	T.C.	ENERO	1936
BENEFICIO FISCAL PARA LA INDUSTRIA MAQUILADORA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE OCTUBRE DE 2003.	2a.	JULIO	1111
BENEFICIO FISCAL PARA LA INDUSTRIA MAQUILADORA. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREVISTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE OCTUBRE DE 2003.	2a.	JULIO	1112

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
BIENES INMUEBLES MUNICIPALES. EL ARTÍCULO 136, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 330, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 24 DE MAYO DE 2011, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, POR ENDE, EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA MUNICIPAL.	P./J.	DICIEMBRE	10
BONO DE PENSIÓN. PARA SU CÁLCULO DEBE TOMARSE EN CUENTA EL SUELDO BÁSICO, CON EL LÍMITE DE HASTA DIEZ VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007.	T.C.	DICIEMBRE	1101
CADENA DE CUSTODIA. DEBE RESPETARSE PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN GENEREN CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR.	1a.	OCTUBRE	1043
CADENA DE CUSTODIA. DIRECTRICES ESPECÍFICAS PARA EL CUIDADO DE LOS VESTIGIOS DE SANGRE LOCALIZADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN.	1a.	OCTUBRE	1043
CADENA DE CUSTODIA. DIRECTRICES PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN PUEDAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR.	1a.	OCTUBRE	1044
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE, DEBE REALIZARSE CONFORME A LA NORMA SUPLETORIA, AL NO EXISTIR DICHA FIGURA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DE 24			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE MAYO DE 1996 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	T.C.	AGOSTO	1605
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL TÉRMINO DE CIENTO OCHENTA DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO PARA QUE OPERE, NO ES VIOLATORIO DEL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	T.C.	OCTUBRE	1741
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CONFORME AL PRINCIPIO *PRO PERSONAE* Y ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, NO OPERA CUANDO EL JUEZ OMITE CITAR A LAS PARTES PARA DICTAR SENTENCIA, PUES IMPLICARÍA SANCIONARLAS POR UNA CUESTIÓN QUE NO LES ES ATRIBUIBLE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1076 Y 1407 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	T.C.	ABRIL	2049
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE CHIAPAS. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO, HABIENDO SIDO CONTESTADA LA DEMANDA, SÓLO ESTÉ PENDIENTE DE FIJAR FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN.	2a./J.	MARZO	1114
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA NO PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.	T.C.	ENERO	1939
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DECRETARLA, EN UN ASUNTO DE CUANTÍA MAYOR, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN.	T.C.	JULIO	1325
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. HIPÓTESIS EN LA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO PUEDE PRONUNCIARSE AL RESPECTO EN EL AMPARO DIRECTO.	T.C.	MARZO	1923
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO ES APTA PARA INTERRUMPIR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE.	T.C.	MARZO	1924
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO POR EXHORTO GENERA IMPULSO PROCESAL E INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE.	T.C.	MARZO	1924
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA PROMOCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL EL ACTOR SOLICITA SE LE TENGA POR DESISTIDO DE UNO DE LOS DEMANDADOS, ES APTA PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE.	T.C.	MARZO	1925
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA REFORMA DEL ARTÍCULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PUBLICADA EL TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE JALISCO", ES APLICABLE EN ASUNTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD, A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR.	T.C.	MAYO	1745
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA EN LOS INCIDENTES, AL TENER UNA RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA CON EL NEGOCIO PRINCIPAL, HECHA EXCEPCIÓN EN LOS JUICIOS FAMILIARES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	JULIO	1351
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PARA EVITAR QUE OPERE E IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO EL INTERESADO DEBE SOLICITAR AL JUEZ QUE ORDENE EL EMPLAZAMIENTO O GIRE OFICIO A LA AUTORIDAD EXHORTADA PARA LLEVARLO A CABO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	JUNIO	1243
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SI AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN EL AD QUEM SE PERCATA QUE EN LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO ÉSTA SE ACTUALIZÓ, SIN QUE EL A QUO LA HAYA DECRETADO, AUN CUANDO NO EXISTA AGRAVIO AL RESPECTO Y NO OPERE EL REENVÍO, DEBE DECRETARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	T.C.	MAYO	1746
CADUCIDAD DE LA SEGUNDA INSTANCIA. NO OPERA SI LAS PARTES NO INTERVINIERON EN EL TRÁMITE DEL RECURSO PROPICIANDO LA REALIZACIÓN DE ACTOS DIVERSOS A LOS ENCOMENDADOS LEGALMENTE AL TRIBUNAL DE ALZADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	T.C.	SEPTIEMBRE	2453
CADUCIDAD DE UNA MARCA. LAS FACTURAS COMERCIALES TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO PARA DEMOSTRAR EL USO DE UN SIGNO DISTINTIVO CUANDO SU AUTENTICIDAD NO HA SIDO DESVIRTUADA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2454
CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DE LA FECHA DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.	T.C.	NOVIEMBRE	1293
CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL.	2a./J.	JULIO	689
CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	2a./J.	ENERO	822
CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN RESPONSABLE SE RESERVE LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO MAYOR DE 6 MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	2a./J.	ENERO	822
CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SI LA AUTORIDAD CONOCE DE LA ILEGAL IMPORTACIÓN DE UN VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA HASTA QUE LLEVA A CABO SU VERIFICACIÓN, AL TRATARSE DE UNA CONDUCTA DE CARÁCTER CONTINUO, EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA INICIA DESDE QUE SE DETECTÓ TAL IRREGULARIDAD.	T.C.	MAYO	1747
CADUCIDAD POR INACTIVIDAD PROCESAL EN EL INCIDENTE DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA DECRETARLA ES INVIABLE EL AMPARO INDIRECTO.	T.C.	JULIO	1352
CADUCIDAD PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES APLICABLE AUN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EN LOS CASOS EN QUE EXISTA OPOSICIÓN DEL VISITADO AL REALIZARSE UNA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN.	T.C.	DICIEMBRE	1103
CAJAS DE AHORRO. LOS DESCUENTOS PARA EL PAGO DE PRÉSTAMOS QUE OTORGAN A LOS TRABAJADORES SE ENCUENTRAN PREVISTOS Y LIMITADOS POR EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	ENERO	1939
CALIFICACIÓN DE UN SINIESTRO COMO ENFERMEDAD O ACCIDENTE DE TRABAJO. CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO IMPUGNABLE POR EL PATRÓN A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 294 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.	T.C.	NOVIEMBRE	1294
CALIFICATIVAS DEL DELITO DE ROBO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 275, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS. PARA ACREDITARLAS NO ES SUFICIENTE LA ACTUALIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA PLURALIDAD DE PERSONAS Y LA HORA EN QUE SE COMETE LA CONDUCTA, SINO QUE ES NECESARIO QUE DICHAS CIRCUNSTANCIAS SEAN EFICACES PARA FACILITAR EL APODERAMIENTO, POR SÍ MISMAS DISMINUYAN LA POSIBILIDAD DE DEFENSA DE LA VÍCTIMA O LA PONGAN EN DESVENTAJA RESPECTO DEL AUTOR O AUTORES DEL HECHO PARA IMPEDIR EL ATENTADO EN SU CONTRA.	T.C.	AGOSTO	1606
CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL. EL PARTICULAR DEBE DAR EL AVISO CORRESPONDIENTE A LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, POR TRATARSE DE UNA AUTORIDAD RECAUDADORA, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y SU REGLAMENTO.	T.C.	JULIO	1353

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CAMBIO DE NOMBRE. LA POSIBILIDAD DE MUDARLO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 61 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, INCLUYE LOS APELLIDOS SIEMPRE Y CUANDO NO IMPLIQUE ALTERAR LAS RELACIONES DE PARENTESCO QUE DETERMINAN LA FILIACIÓN.	T.C.	SEPTIEMBRE	2454
CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE UNA HIPOTECA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. LOS ARTÍCULOS 2531, FRACCIÓN III, 2535, 2536-A Y 2536-B DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, AL PERMITIRLA POR CADUCIDAD, SIN DAR INTERVENCIÓN AL TITULAR DEL DERECHO INSCRITO PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU INTERÉS CONVENGA, TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.	T.C.	AGOSTO	1607
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE LAS REGULA NO INVALIDA, EN VÍA DE CONSECUENCIA, LAS ADECUACIONES REALIZADAS POR EL CONGRESO LOCAL A SU LEGISLACIÓN SECUNDARIA (DECRETO NÚMERO 170, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2012).	P./J.	JULIO	43
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A LOS CANDIDATOS CIUDADANOS DE PARTICIPAR EN PRECAMPAÑAS ELECTORALES, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN ELECTORAL DE QUINTANA ROO).	P./J.	JULIO	44
CAREOS PROCESALES. ES LEGAL QUE EL JUZGADOR LOS ORDENE DE OFICIO, INCLUSIVE CON EL PROCESADO, PUES SI SU OMISIÓN TRASCIENDE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AL RESULTADO DEL FALLO, CONSTITUYE VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	DICIEMBRE	1104
CAREOS PROCESALES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL INCULPADO NIEGUE LOS HECHOS DELICTIVOS Y ADUZCA QUE EL DÍA DEL EVENTO SE ENCONTRABA EN UN LUGAR DISTINTO AL DE LA COMISIÓN DEL DELITO QUE SE LE IMPUTA Y LOS TESTIGOS DE CARGO LO UBIQUEN EN EL LUGAR Y HORA DE SU COMISIÓN, ACTUALIZA UNA CONTRADICCIÓN SUSTANCIAL QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DE AQUÉLLOS.	1a./J.	ABRIL	701
CAREOS PROCESALES. SI DE LA RETRACTACIÓN DE UN TESTIGO CON EL DICHO DE OTRO SURGIERON NUEVOS PUNTOS DE CONTRADICCIÓN Y NO SE ORDENARON OFICIOSAMENTE, ES IMPROCEDENTE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DETERMINE LA EFICACIA PROBATORIA DE AQUÉLLA PARA DECIDIR SI PROCEDE O NO REPONER EL PROCEDIMIENTO, YA QUE DICHA VALORACIÓN CORRESPONDE AL JUEZ DE LA CAUSA AL DICTAR SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS EN ABROGACIÓN PAULATINA).	T.C.	SEPTIEMBRE	2455
CAREOS PROCESALES. SI DE LA RETRACTACIÓN DE UN TESTIGO DERIVA UNA APARENTE CONTRADICCIÓN CON EL DICHO DE OTRO, PREVIAMENTE A ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA SU PRÁCTICA, EL TRIBUNAL DE ALZADA O DE AMPARO DEBE ANALIZAR SI AQUÉLLA CUMPLE O NO CON LOS REQUISITOS DE VEROSIMILITUD, AUSENCIA DE COACCIÓN Y SI EXISTEN OTROS MEDIOS DE PRUEBA QUE LA CORROBOREN.	T.C.	ENERO	1993
CARGA DE LA PRUEBA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
HABER LABORADO EN UN PERIODO DETERMINADO Y LA PARTE DEMANDADA LO NIEGA LISA Y LLANAMENTE.	2a./J.	MAYO	663
CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RENUNCIA Y LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE ÉSTA CONCLUYÓ EN UNA FECHA Y AQUÉL SOSTIENE QUE FUE EN UNA POSTERIOR (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 784, 804 Y 805 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).	T.C.	JUNIO	1244
CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. EL ARTÍCULO 784, FRACCIONES IV Y XII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD.	T.C.	MAYO	1748
CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. RECAE EN QUIEN AFIRME QUE ÉSTE SE OBTUVO CON BASE EN DATOS FALSOS DECLARADOS EN LA SOLICITUD RESPECTIVA.	T.C.	MAYO	1749
CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA FAMILIAR. ALCANCE DEL ARTÍCULO 868 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, QUE ESTABLECE QUE EN LAS CONTROVERSIAS O JUICIOS DE ESA NATURALEZA, SON INAPLICABLES LAS REGLAS SOBRE AQUÉLLA.	T.C.	AGOSTO	1607
CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. LA IMPUESTA AL PATRÓN RESPECTO DE LOS DOCUMENTOS QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO NO VIOLA LAS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, AL SER RAZONABLE Y JUSTIFICADA POR TENER UNA SITUACIÓN DE MAYOR DISPONIBILIDAD Y FACILIDAD DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.	T.C.	FEBRERO	1325
CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. ESTÁ PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y CONSISTE EN DISPENSAR DEL DÉBITO PROBATORIO DEL DESPIDO AL TRABAJADOR Y TRASLADARLO AL PATRÓN (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 4 DE ENERO DE 1980).	T.C.	FEBRERO	1326
CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS CUANDO EL ACTOR LES ATRIBUYE SU DESPIDO INJUSTIFICADO Y ÉSTAS, AUNQUE LO NIEGAN, ACEPTAN QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN ADMINISTRATIVA PERO NO MANIFIESTAN POR QUÉ YA NO LES PRESTA SUS SERVICIOS.	T.C.	NOVIEMBRE	1294
CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN AFIRMA SE PRODUJO LA RENUNCIA Y EL POSTERIOR AL EN QUE AQUÉL DICE OCURRIÓ EL DESPIDO.	2a./J.	ABRIL	1188
CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. SE SATISFACE SI EL PATRÓN ACREDITA LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO Y AQUEL OTRO, POSTERIOR, EN EL QUE SE DICE SE PRODUJO LA RENUNCIA, CON EL ESCRITO QUE CONTIENE ÉSTA, REFORZADO CON LA CONFESIÓN EXPRESA DEL TRABAJADOR AL FORMULAR ALGUNA POSICIÓN EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE AQUÉL.	T.C.	NOVIEMBRE	1295

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. SI LA JUNTA ALLEGA DISCRECIONALMENTE A LOS AUTOS, COMO HECHOS NOTORIOS, DATOS NO INVOCADOS NI APORTADOS POR LAS PARTES OBTENIDOS DE UNA CONSULTA OFICIOSA A LA RED ELECTRÓNICA PARA CONSTITUIR O PERFECCIONAR UNA PRUEBA DEFICIENTE Y RESUELVE CON BASE EN ÉSTA, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL Y GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.	T.C.	FEBRERO	1327
CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. EL ARTÍCULO 4, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL DISPONER QUE TAMBIÉN ES DERECHO DEL CIUDADANO LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES PARA OBTENER AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE LA NATURALEZA DEL CARGO LO PERMITA, CUYA PROPORCIÓN ATENDERÁ A UNA RELACIÓN DE 50% MÁXIMO PARA CUALQUIERA DE LOS SEXOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO.	P./J.	MAYO	149
CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES LEGISLAR SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER QUIENES PRETENDAN ACCEDER A AQUÉLLOS.	P./J.	FEBRERO	196
CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. EL ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ES CONSTITUCIONAL.	P./J.	FEBRERO	197
CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PROCEDER A SU CIERRE Y DETERMINAR SOBRE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR ADVERTIR QUE SE DECRETÓ UNA MEDIDA CAUTELAR PARA ASEGURAR EL DESARROLLO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE DICHA ETAPA, INDIRECTAMENTE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL DEL INCULPADO, POR LO QUE, EN SU CONTRA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	JULIO	1354
CARRERA MAGISTERIAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS REQUISITOS Y LOGROS OBTENIDOS CORRESPONDE AL TRABAJADOR QUE EJERZA ALGUNA ACCIÓN EN TORNO A AQUÉLLA.	T.C.	MAYO	1749
CARTA DE RENUNCIA Y FINIQUITO. ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA EXCEPCIÓN DE PAGO OPUESTA POR EL PATRÓN RESPECTO DEL AGUINALDO SI EN ELLA SÓLO SE INDICA QUE LA CANTIDAD QUE RECIBIÓ EL TRABAJADOR POR TAL CONCEPTO FUE "PROPORCIONAL" AL AÑO EN QUE VOLUNTARIAMENTE SE SEPARÓ DEL EMPLEO.	T.C.	MARZO	1926
CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.	2a./J.	JUNIO	724
CARTA INVITACIÓN. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	T.C./J.	ENERO	1773
CAUSAHABIENCIA. NO EXISTE ENTRE QUIEN ADQUIERE UN DERECHO DE PROPIEDAD DEL TITULAR REGISTRAL Y LOS TITULARES REGISTRALES ANTERIORES AL VENDEDOR, SI SE TRATA DE COMPRAVENTAS DE EJECUCIÓN INSTANTÁNEA, SIN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
QUE ELLO IMPLIQUE QUE EL ADQUIRENTE SEA EN AUTOMÁTICO TERCERO DE BUENA FE REGISTRAL.	1a./J.	OCTUBRE	951
CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SE ADVIERTAN DE OFICIO, SÓLO EXISTE OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL QUEJOSO EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN O SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EN EL RECURSO DE QUEJA QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA (ALCANCES DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	SEPTIEMBRE	2456
CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INSTITUCIONALES A PERSONAS NO DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	T.C.	FEBRERO	1328
CÉDULA DE MÉDICO ESPECIALISTA. EL ARTÍCULO 81, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE OBLIGA A SOLICITAR OPINIÓN AL COMITÉ NORMATIVO NACIONAL DE CONSEJOS DE ESPECIALIDADES MÉDICAS, PREVIAMENTE A SU EXPEDICIÓN, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.	2a./J.	SEPTIEMBRE	1155
CÉDULA DE MÉDICO ESPECIALISTA. EL ARTÍCULO 81, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, NO INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LAS LEGISLATURAS ESTATALES CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2011).	2a.	ABRIL	1615
CÉDULA DE MÉDICO ESPECIALISTA. EL ARTÍCULO 81, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, NO TRANSGREDE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA RECONOCIDA EN EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2011).	2a.	ABRIL	1616
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, DETECTADA A TRAVÉS DE EQUIPOS O SISTEMAS TECNOLÓGICOS, DENOMINADA "FOTO INFRACCIÓN". CUMPLE CON LOS REQUISITOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ESTAMPARSE EN ELLA, CON EL USO DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, UNA FIRMA QUE OTORGA CERTEZA AL PARTICULAR SOBRE LA IDENTIDAD DEL EMISOR, CONTENER LA REPRODUCCIÓN DE LA FOTOGRAFÍA CAPTADA POR EL "CINEMÓMETRO DOPPLER", EL NÚMERO DE FOLIO Y EL SELLO DE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE.	T.C.	MAYO	1750
CENSURA PREVIA. ESTÁ PROHIBIDA POR LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS COMO RESTRICCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, A MENOS DE QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN SU ARTÍCULO 13, NUMERAL 4.	T.C.	FEBRERO	1329
CENTROS CAMBIARIOS. LOS ARTÍCULOS 81-A Y 81-B DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, ASÍ COMO QUINTO Y OCTAVO TRANSITORIOS DEL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE AGOSTO DE 2011, ESTABLECEN DE MANERA CLARA Y PRECISA LOS REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN DE AQUÉLLOS, POR LO QUE NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.	1a.	SEPTIEMBRE	963
CENTROS CAMBIARIOS. LOS ARTÍCULOS 81-A Y 81-B DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO QUE LOS REGULA, PREVÉN UNA FIGURA JURÍDICA DISÍMIL A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, POR LO QUE EL TRATO DIFERENCIADO ES CONSTITUCIONAL A LA LUZ DEL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD.	1a.	SEPTIEMBRE	964
CENTROS CAMBIARIOS. LOS ARTÍCULOS 81-A Y 81-B DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO QUE LOS REGULA, PREVÉN UNA FIGURA JURÍDICA DISÍMIL A LAS UNIONES DE CRÉDITO, POR LO QUE EL TRATO DIFERENCIADO ES CONSTITUCIONAL A LA LUZ DEL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD.	1a.	SEPTIEMBRE	965
CENTROS CAMBIARIOS. LOS REQUISITOS LEGALES DE CONTAR CON UN OBJETO SOCIAL EXCLUSIVO Y CON UN ESTABLECIMIENTO FÍSICO DESTINADO EXCLUSIVAMENTE A LA REALIZACIÓN DE ESE OBJETO SOCIAL, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 81-A Y 81-B DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, NO CONTRAVIENEN LA LIBERTAD DE TRABAJO Y DE COMERCIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (POSTERIOR AL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE AGOSTO DE 2011).	1a./J.	SEPTIEMBRE	640
CENTROS CAMBIARIOS. LOS REQUISITOS LEGALES DE CONTAR CON UN OBJETO SOCIAL EXCLUSIVO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Y CON UN ESTABLECIMIENTO FÍSICO DESTINADO EXCLUSIVAMENTE A LA REALIZACIÓN DE ESE OBJETO SOCIAL, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 81-A Y 81-B DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, SON CONSTITUCIONALMENTE ADMISIBLES, NECESARIOS Y PROPORCIONALES (POSTERIOR AL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE AGOSTO DE 2011).	1a./J.	SEPTIEMBRE	642
CERTIFICADO DE RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO. LA PREVISIÓN DE ESTA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR RESPECTO DE UN PERSONAJE FICTICIO, NO IMPLICA QUE SU PROTECCIÓN SE ENCUENTRE CONDICIONADA A SU INSCRIPCIÓN ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR, CUANDO EL PERSONAJE TENGA SU ORIGEN EN UNA OBRA.	T.C.	DICIEMBRE	1105
CERTIFICADO MÉDICO EXHIBIDO EN EL JUICIO LABORAL. LA FORMALIDAD CONSISTENTE EN MANIFESTAR "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD" QUE UNA PERSONA ESTÁ IMPOSIBILITADA PARA CONCURRIR AL LOCAL DE LA JUNTA PARA ABSOLVER POSICIONES O CONTESTAR UN INTERROGATORIO POR ENFERMEDAD U OTRO MOTIVO JUSTIFICADO SÓLO ES EXIGIBLE RESPECTO DEL DOCUMENTO QUE EL INTERESADO DIRIGE A LA JUNTA PARA HACER DE SU CONOCIMIENTO ESE IMPEDIMENTO.	T.C.	FEBRERO	1330
CERTIFICADO MÉDICO EXHIBIDO PARA JUSTIFICAR LA INCOMPARECENCIA DE ALGUNA PERSONA ANTE LA JUNTA PARA ABSOLVER POSICIONES O CONTESTAR UN INTERROGATORIO. CUANDO SUBSISTE EL IMPEDIMENTO, Y EL MÉDICO QUE LO EXPIDIÓ NO SE PRESENTA A RATIFICARLO, DEBE DECLARARSE LA DESERCIÓN DE LA PRUEBA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2458

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA PETICIÓN DEL QUEJOSO DE SUSTITUIR LA MODALIDAD DE GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL Y DURANTE EL JUICIO LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LA DEJA INSUBSISTENTE, PERO "SIN PERJUICIO DE REPONER LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA EN OTRO MOMENTO".	T.C.	MAYO	1751
CHEQUE. INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR FALTA DE PAGO DEL LIBRADOR. LOS PAGOS POSTERIORES NO INCIDEN EN LA BASE QUE LOS GENERÓ, HASTA QUE SE REALICE EL PAGO TOTAL DEL ADEUDO (ARTÍCULO 193 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO).	T.C.	JULIO	1355
CHEQUE. LA ACCIÓN DE OBJECIÓN DE PAGO COMPRENDE INTERESES GENERADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA DISPOSICIÓN.	T.C.	MARZO	1926
CHEQUE. SU PAGO ES UNA CONDICIÓN INDISPENSABLE PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.	T.C.	MAYO	1752
CITATORIO DE ESPERA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, NO ES SUPLETORIO DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN LO RELATIVO A QUE EN AQUÉL DEBE ESTABLECERSE EL TIPO DE LA DILIGENCIA A PRACTICAR, PUES LA NORMA ADJETIVA LOCAL RIÑE CON EL ESPÍRITU Y LA FINALIDAD DE LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO, AL OBSTACULIZAR EL BUEN COBRO DEL CRÉDITO ADEUDADO.	T.C.	AGOSTO	1608
CLÁUSULA DE PREFERENCIA SINDICAL. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA ASIGNACIÓN DE UNA CÁTEDRA EN UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE UN TRABAJADOR NO SINDICALIZADO, VIOLA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DE NO DISCRIMINACIÓN EN EL EMPLEO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2459
COACUSADO. SI SE ENCUENTRA SUSTRAÍDO DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, NO ES ILEGAL QUE EL JUEZ SE NIEGUE A CITARLO PARA EL DESAHOGO DE SU TESTIMONIO Y SU CAREO CON EL PROCESADO, PUES ANTE LAS REMOTAS POSIBILIDADES DE SU COMPARECENCIA EL REQUERIRLO RETRASARÍA LA CONCLUSIÓN DE LA CAUSA PENAL.	T.C.	ABRIL	2050
CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. EL ARTÍCULO 102, QUE PREVÉ UNA PRESUNCIÓN DE INTENCIÓN DELICTUOSA EN LOS DELITOS MILITARES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA.	1a.	MAYO	523
CÓDIGO FISCAL Y PRESUPUESTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLA. EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN VIII, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, TIENE EL CARÁCTER DE NORMA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2013).	T.C./J.	NOVIEMBRE	828
COHECHO. EL ARTÍCULO 222, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ DICHO DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	1a.	MAYO	523

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE Y LAS REGLAS 39, 40 Y 41 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DE ESE TRATADO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	AGOSTO	1278
COMERCIO EXTERIOR. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ESTÁ FACULTADA PARA EXPEDIR LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995).	2a./J.	JUNIO	786
COMERCIO EXTERIOR. LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA LEGISLAR OTORGADAS AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL ARTÍCULO 131, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL, INCLUYEN NO SÓLO LA POSIBILIDAD DE AUMENTAR, DISMINUIR O SUPRIMIR LAS CUOTAS DE LAS TARIFAS DE EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN EXPEDIDAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE CREAR OTRAS, SINO TAMBIÉN LA DE DEROGARLAS.	1a./J.	FEBRERO	298
COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS 47 Y 48 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995), COMPLEMENTAN, DESARROLLAN, DETALLAN Y ARMONIZAN EL PROCEDIMIENTO DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS.	2a./J.	JUNIO	786
COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS EN LA MATERIA PARA 2011, NO SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY ADUANERA.	1a.	NOVIEMBRE	517
COMERCIO EXTERIOR. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Y DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.	T.C.	MAYO	1752
COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE VERACRUZ. CUANDO SEA NECESARIO DETERMINAR LA CAUSA DE LA MUERTE DEL USUARIO DE LOS SERVICIOS MÉDICOS, DEBE ORDENAR, OFICIOSAMENTE, EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL PARA MEJOR PROVEER EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y RESOLVER CONFORME A DERECHO.	T.C.	OCTUBRE	1743
COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. ES LA INSTANCIA COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA SUSCITADA ENTRE UN JUZGADO DE DISTRITO Y UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO ORIGINADO CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DE NORMAS QUE REGULAN EL TURNO DE LOS ASUNTOS.	T.C.	FEBRERO	1331
COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. NO ESTÁ OBLIGADA A NOTIFICAR LOS ACUERDOS DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INVESTIGACIÓN OFICIOSA DE POSIBLES PRÁCTICAS MONOPÓLICAS A PER-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SONA O AGENTE ECONÓMICO ALGUNO, SINO SÓLO A FUNDARLOS Y MOTIVARLOS.	T.C.	MAYO	1753
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA OMISIÓN DE RESPONDER LA SOLICITUD DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN CONCORDANCIA CON LOS NUMERALES 1o., 7o., 8o. Y 25 DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	T.C.	MARZO	1927
COMISIÓN MERCANTIL. NO BASTA PROBAR FORMALMENTE SU EXISTENCIA CUANDO SE NIEGA LA RELACIÓN LABORAL, SINO TAMBIÉN SE REQUIERE DEMOSTRAR LOS ELEMENTOS FÁCTICOS O MATERIALES SI SE TRATA DE NEGOCIOS COMERCIALES EN CADENA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2496
COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. NATURALEZA JURÍDICA Y FACULTADES DE SUPERVISIÓN EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.	1a.	SEPTIEMBRE	966
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN LAUDO ARBITRAL EMITIDO POR AQUÉLLA, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.	2a./J.	ENERO	862
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. LE COMPETE CONOCER DEL CONFLICTO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE INTERESES ENTRE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE COMPONEN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO Y UN USUARIO DE LOS SERVICIOS QUE PRESTAN.	T.C.	ENERO	1994
COMISIÓN SUBSTANCIADORA ÚNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN LA SENTENCIA DE AMPARO CONCEDIDA CONTRA LAS DETERMINACIONES QUE EMITE COMO AUTORIDAD LABORAL, AL NO TRASTOCARSE SUS FACULTADES EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTES.	T.C.	ENERO	1995
COMISIONES NACIONALES BANCARIA Y DE VALORES Y PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO AL EMITIR, PUBLICAR Y DIVULGAR UN BOLETÍN O COMUNICADO DE PRENSA SOBRE LA GESTIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALMENTE CONFERIDAS.	T.C.	DICIEMBRE	1105
COMODATO. AL SER DE NATURALEZA CONSENSUAL, PUEDE ACREDITARSE DE MANERA IMPLÍCITA –TÁCITA–, Y NO NECESARIAMENTE EXPLÍCITA –MANIFIESTA–, CUANDO ES CELEBRADO ENTRE FAMILIARES, CON CAPACIDAD GENERAL PARA CONTRATAR.	T.C.	OCTUBRE	1744
COMODATO. EL ARTÍCULO 2497 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE REGULA DICHO CONTRATO, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	NOVIEMBRE	518

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
COMODATO. LOS BIENES INMUEBLES PUEDEN CONSTITUIR EL OBJETO DE DICHO CONTRATO, POR TRATARSE DE COSAS NO FUNGIBLES.	1a.	NOVIEMBRE	519
COMPENSACIÓN DE OFICIO ESTABLECIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO EXISTA UNA SENTENCIA EJECUTORIADA QUE ORDENA DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE UNA CANTIDAD DE DINERO POR CONCEPTO DE ALGUNA CONTRIBUCIÓN ES INAPLICABLE DICHA FACULTAD.	T.C.	OCTUBRE	1745
COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO PERMITIR AL RESPONSABLE SOLIDARIO EFECTUARLA CONTRA AQUELLOS CRÉDITOS QUE ESTÁ OBLIGADO A PAGAR, EN VIRTUD DE SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	JULIO	1356
COMPETENCIA. CARECE DE ELLA EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA SUSCITADA ENTRE UN JUZGADO DE DISTRITO Y UN TRIBUNAL UNITARIO DEL MISMO CIRCUITO.	T.C.	FEBRERO	1332
COMPETENCIA CONCURRENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104 CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA CUANDO SE DEMANDA A UNA SOCIEDAD MERCANTIL LA RESCISIÓN DEL CONTRATO SOCIAL QUE SE CONSTITUYÓ CON LA APORTACIÓN DE TIERRAS DE USO COMÚN DE UN EJIDO.	2a./J.	DICIEMBRE	619
COMPETENCIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA LA AUTORI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DAD SEÑALADA COMO ORDENADORA CUANDO SE RECLAMEN ACTOS NEGATIVOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE NO REQUIERAN EJECUCIÓN MATERIAL.	T.C.	DICIEMBRE	1107
COMPETENCIA DE LOS JUECES EN MATERIA PENAL. SE ENCUENTRA DETERMINADA POR LA NATURALEZA DE LOS HECHOS DELICTIVOS Y NO POR LA PERSONA QUE PRESENTÓ LA DENUNCIA.	1a.	DICIEMBRE	510
COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, POR RAZÓN DE TERRITORIO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	2a.	SEPTIEMBRE	1852
COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, POR RAZÓN DE TERRITORIO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	2a.	SEPTIEMBRE	1853
COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ALZADA PARA CONOCER DE TODAS LAS APELACIONES DE UN ASUNTO. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1345 BIS 3 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO IMPLICA DESACATAR EL ACUERDO GENERAL 6/2012 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.	T.C.	ENERO	1996
COMPETENCIA DESLEAL. PUEDE DESARROLLARSE MEDIANTE ESQUEMAS INDIRECTOS O VERTICALES.	T.C.	MAYO	1754

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
COMPETENCIA ECONÓMICA. DURANTE LA FASE DE INVESTIGACIÓN QUE REALIZA LA COMISIÓN FEDERAL DE LA MATERIA, IGUAL QUE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA A CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO, NO RIGE EL DEBIDO PROCESO LEGAL EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 14, 16, 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	JULIO	1357
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 31, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	MARZO	1733
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL AUTORIZAR A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA A IMPONER, COMO MEDIDA DE APREMIO, UNA MULTA CUYA CANTIDAD PUEDE APLICARSE POR CADA DÍA QUE TRANSCURRA SIN CUMPLIR LO ORDENADO POR DICHO ÓRGANO, NO INFRINGE LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA.	T.C.	MAYO	1754
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 10 DE MAYO DE 2011, NO ESTABLECE UNA PENA TRASCENDENTAL DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	FEBRERO	1141
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES INAPLICABLE RESPECTO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS ACUERDOS DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INVESTIGACIÓN OFICIOSA DE POSIBLES PRÁCTICAS MONOPÓLICAS.	T.C.	MAYO	1756

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
COMPETENCIA ECONÓMICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS ACTOS REALIZADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS O CONCENTRACIONES PROHIBIDAS POR LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUANDO SE RECLAMAN CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DEL DIVERSO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN.	2a./J.	MARZO	1179
COMPETENCIA ECONÓMICA. PARA CONSIDERAR MOTIVADOS LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE EMITE LA COMISIÓN FEDERAL DE LA MATERIA, EN UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN, DEBEN CUMPLIR, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 35 DE SU REGLAMENTO.	P.C./J.	NOVIEMBRE	677
COMPETENCIA. ELEMENTOS QUE INTEGRAN ESE CONCEPTO Y PRESUPUESTO PARA CONSIDERARLA DESLEAL.	T.C.	MAYO	1756
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE PAGO POR CONCEPTO DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL DE UNA PARCELA EJIDAL CONTRA EL OCUPANTE. CORRESPONDE A UN JUEZ EN MATERIA CIVIL.	2a./J.	SEPTIEMBRE	1177
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, COMETIDOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS. SE SURTE A FAVOR DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA PENAL.	P.	MARZO	359

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, COMETIDOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES.	P.	MARZO	360
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR EL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 248 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES.	P.	MARZO	360
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS MEDIANTE LAS CUALES SE DIRIMA UNA SITUACIÓN JURÍDICA DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL. CORRESPONDE, POR MATERIA, AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	T.C.	ENERO	1997
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD.	T.C.	ABRIL	2051
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL ÓRGANO DESCONCENTRADO DE UNA SECRETARÍA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	T.C.	ENERO	1998

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL.	T.C.	ABRIL	2052
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	T.C.	NOVIEMBRE	1296
COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN QUE SE RECLAMA EL EMPLAZAMIENTO POR VICIOS PROPIOS Y LOS ACTOS QUE PROSIGUIERON. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	2a./J.	SEPTIEMBRE	1204
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN. SI EL INCULPADO ESTÁ INTERNO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN DE UNA JURISDICCIÓN DISTINTA A LA DE LA AUTORIDAD QUE CONOCE DEL TRÁMITE RESPECTIVO, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO DEL LUGAR DONDE ÉSTA RADICA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2496
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE DETENCIÓN O APREHENSIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE EL QUEJOSO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ASEGURA QUE TRATA DE EJECUTARSE, AUN CUANDO OMITA SEÑALAR QUE LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE SU RESIDENCIA EN ESA MISMA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL, SIEMPRE QUE ACLARE SU DEMANDA Y HAGA EL SEÑALAMIENTO CORRESPONDIENTE.	1a./J.	AGOSTO	383

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR TERCEROS EXTRAÑOS. CUANDO SE RECLAME LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, QUE CONFIRMÓ LA DE PRIMER GRADO NO IMPIDE QUE CORRESPONDA A OTRO ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LA MISMA NATURALEZA.	T.C.	MARZO	1928
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL DELITO DE ROBO RELACIONADO CON BIENES COMERCIALIZADOS EN LAS TIENDAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES FEDERALES PENALES.	1a./J.	ENERO	512
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS AUXILIARES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EMITIDAS EN AUXILIO DE LAS SALAS REGIONALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO CON JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO EN QUE RESIDE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA IMPUGNADA.	2a./J.	MAYO	599
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE EXEQUENDO EJECUTADO MEDIANTE EXHORTO EN UN DISTRITO DISTINTO AL EN QUE SE LLEVA EL PROCESO, Y TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL QUE CULMINÓ CON SENTENCIA EJECUTORIA DE CONDENA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ QUE PREVINO.	1a./J.	MAYO	293
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO EN EL QUE RECLAMA TANTO ACTOS QUE TIENEN SU ORIGEN EN UN PROCEDIMIENTO SUSTANCIADO CONFORME A LA LEY			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, COMO LA VIOLACIÓN A SU DERECHO DE PETICIÓN. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	T.C.	OCTUBRE	1746
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL CUANDO SON DEMANDADOS TANTO UN AYUNTAMIENTO COMO UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO DE JALISCO. DEBE FIJARSE ATENDIENDO A LA ACCIÓN PRINCIPAL Y A LOS HECHOS FUNDATORIOS.	2a./J.	JUNIO	807
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PAGO DE LAS RECLAMACIONES HECHAS A METLIFE, S.A. RESPECTO DE LAS PÓLIZAS DE LOS SEGUROS QUE OFRECE. CORRESPONDE A LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS.	T.C.	ABRIL	2053
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD. SI DICHO ILÍCITO PRODUCE EFECTOS EN DOS O MÁS ENTIDADES, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE CUALQUIERA DE ÉSTAS, A PREVENCIÓN.	T.C.	JULIO	1358
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCESO PENAL FEDERAL. EL HECHO DE QUE EL JUEZ QUE LA ACEPTÓ HAYA SIDO SUSTITUIDO POR OTRO Y ÉSTE DECIDA REVOCAR ESA DETERMINACIÓN Y DECLARARSE INCOMPETENTE SIN MEDIAR UNA CAUSA SUPERVENIENTE QUE LO JUSTIFIQUE, CONTRAVIENE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA Y EXPEDITA, CONTENI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	NOVIEMBRE	1297
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIONES DE LAS SALAS AUXILIARES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EMITIDAS EN AUXILIO DE LAS SALAS REGIONALES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO EN QUE RESIDE LA SALA QUE DICTÓ LA SENTENCIA RECURRIDA.	2a./J.	MAYO	608
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA EN LA QUE AQUÉL FIJÓ SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO.	2a./J.	MARZO	945
COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS POLICÍAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LAS DEPENDENCIAS A LAS QUE SE ENCUENTREN ADSCRITOS, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD.	T.C.	MARZO	1929
COMPETENCIA PARA CONOCER Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS POR MILITARES, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, QUE AFECTEN LOS DERECHOS HUMANOS DE CIVILES. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES.	P.	MARZO	361

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
COMPETENCIA PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES QUE CUENTAN CON UN RANGO O GRADO DENTRO DEL SISTEMA JERÁRQUICO DE LA INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENECEN. CORRESPONDE A UNA AUTORIDAD EN ESA MATERIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS LABORES QUE DICHOS FUNCIONARIOS REALICEN.	T.C.	OCTUBRE	1746
COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA DETERMINARLA DEBE ATENDERSE, POR REGLA GENERAL, AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE Y, EN CASO DE DUDA, AL DE AQUELLA ANTE LA CUAL SE PRESENTÓ LA DEMANDA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2498
COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO (VIGENTE HASTA EL 10 DE ENERO DE 2012) Y EL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES A FAVOR DE DIVERSAS DIRECCIONES, CONSTITUYEN FUNDAMENTO PARA CONSIDERAR QUE EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIÓN REGIONAL PUEDE ACTUAR EN TODO EL TERRITORIO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	2a./J.	JUNIO	842
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE BIENES INMUEBLES POR DELITOS FEDERALES. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO DEL LUGAR DONDE SE MATERIALICE LA ORDEN RESPECTIVA O SE LLEVE A CABO SU PRIMER ACTO DE EJECUCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	SEPTIEMBRE	2498

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. PARA DETERMINARLA CUANDO DE AUTOS NO SE ADVIERTA EL DOMICILIO DE LAS SUCURSALES EN DONDE EL QUEJOSO REALIZÓ EL CONTRATO DE APERTURA CORRESPONDIENTE, ES FACTIBLE ATENDER AL SEÑALADO COMO FISCAL Y/O AL LUGAR DE EMISIÓN DE LA ORDEN RESPECTIVA.	T.C.	ABRIL	2053
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA LEY HETEROAPLICATIVA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA APLICÓ, NO OBSTANTE QUE NO HAYA SIDO SEÑALADA COMO RESPONSABLE.	T.C.	ABRIL	2054
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DIVERSA QUE DECRETÓ EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO.	T.C.	ABRIL	2055
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI EN LOS AUTOS NO EXISTE INFORMACIÓN SUFICIENTE PARA DETERMINAR EL LUGAR EN QUE TENDRÁ EJECUCIÓN EL ACTO RECLAMADO, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO ANTE QUIEN SE PRESENTA LA DEMANDA.	T.C.	DICIEMBRE	1107
COMPETENCIA. SE SURTE A FAVOR DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TRATÁNDOSE DE CONFLICTOS ENTRE SERVICIOS DE SALUD DE CHIHUAHUA Y SUS TRABAJADORES.	T.C.	MAYO	1757

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA.	T.C./J.	ENERO	1774
COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SI ÉSTA NO SE ACTUALIZÓ PORQUE SE OMITIÓ EXPONER LOS MOTIVOS, RAZONAMIENTOS LÓGICOS Y PRUEBAS QUE ACREDITARAN AL MENOS UNO DE SUS SUPUESTOS, EL JUZGADOR ANTE QUIEN SE CONSIGNÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA, PUEDE DECLINAR LA COMPETENCIA A FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN DENTRO DEL TERRITORIO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS ILÍCITOS.	T.C.	AGOSTO	1609
COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS ADSCRITOS A LAS DELEGACIONES ESTATALES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SE PREVÉ EN LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 155 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESE ORGANISMO.	T.C.	OCTUBRE	1747
COMPETENCIA TERRITORIAL DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL DEL GOBIERNO DE MICHOACÁN, AL EMITIR ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. SU FUNDAMENTACIÓN AL EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN COLABORACIÓN CON EL GOBIERNO FEDERAL, CUANDO SE TRATE DE CONTRIBUCIONES FEDERALES.	2a./J.	ENERO	892
COMPETENCIA TRANSVERSAL Y TÉCNICA ESTABLECIDA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. SI SE SOLICITA UNA BECA PARA ESTUDIAR UNA ESPECIALIDAD QUE NO SE RELACIONA CON AQUÉLLA, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE ANALIZARLAS OFICIOSAMENTE Y RESOL-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
VER CONFORME AL ARTÍCULO 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUN CUANDO NO SE HAYA CONTESTADO LA DEMANDA.	T.C.	AGOSTO	1611
COMPRAVENTA EN MATERIA MERCANTIL. MOMENTO EN QUE SE PERFECCIONA.	T.C.	JUNIO	1244
COMPRAVENTA. LA VÍA PROCEDENTE PARA VENTILAR LA CONTROVERSIA DERIVA DE DICHO CONTRATO, CUANDO LA VENDEDORA DECLARA SER UNA PERSONA MORAL CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL, ES LA ORDINARIA MERCANTIL, AUNQUE PARA UNA DE LAS PARTES SEA UN ACTO CIVIL.	T.C.	MAYO	1758
COMPRAVENTA SOBRE DERECHOS DE POSESIÓN INSCRITA POR INMATRICULACIÓN. LA ACCIÓN PROFORMA ES IMPROCEDENTE PARA OTORGARLA EN ESCRITURA PÚBLICA, PORQUE NO SERÁ INSCRIBIBLE, POR NO ESTAR PLENAMENTE CONSTITUIDO EL DERECHO DE PROPIEDAD Y CARECER DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.	T.C.	JUNIO	1245
COMPROBANTES FISCALES. CONCEPTO, REQUISITOS Y FUNCIONES.	1a.	MAYO	524
COMPROBANTES FISCALES. EL ARTÍCULO 29-C, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).	1a.	MAYO	525
COMPROBANTES FISCALES. EL CUMPLIMIENTO DE SUS REQUISITOS RESPECTIVOS NO IMPLICA QUE EN AUTOMÁTICO PROCEDA LA DEVOLU-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIÓN O ACREDITAMIENTO SOLICITADO CON BASE EN ELLOS.	1a.	JUNIO	601
COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)].	2a./J.	JULIO	717
COMUNIDADES AGRARIAS. PARA QUE QUIENES SE OSTENTEN COMO REPRESENTANTES DE SUS COMITÉS PARTICULARES EJECUTIVOS PUEDAN IMPUGNAR EN AMPARO LOS PROCEDIMIENTOS DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES INICIADOS BAJO LA VIGENCIA DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, ES NECESARIO QUE ACREDITEN HABER SIDO ELECTOS CON ESA CALIDAD Y PERTENECER A AQUÉLLOS.	T.C.	NOVIEMBRE	1282
COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COLECTIVOS.	1a.	AGOSTO	735
COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES.	1a.	AGOSTO	736
CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA OMISIÓN TOTAL DE SEÑALARLOS EN LA DEMANDA O LA FALTA DE HOJAS QUE LOS CONTENGAN NO MOTIVA QUE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR PRE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
VENGA AL ACTOR PARA QUE SUBSANE ESA DEFICIENCIA.	T.C.	JUNIO	1246
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DESVINCULADOS DE VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL. POSIBILIDAD DE SU ESTUDIO.	T.C.	MAYO	1759
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO EN ELLOS SE ADUZCA GENÉRICAMENTE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS ESPECÍFICOS CONTENIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE DECLARARLOS INOPERANTES, SINO DAR CONTENIDO A ESOS DERECHOS Y VERIFICAR SI EN LA SENTENCIA RECLAMADA EXISTE ALGUNA TRANSGRESIÓN DE OBJETIVA Y PATENTE APRECIACIÓN.	T.C.	JUNIO	1247
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS TENDENTES A IMPUGNAR EL CONTENIDO DE LOS DICTÁMENES PERICIALES, SI EL QUEJOSO NO COMPARECIÓ AL DESAHOGO DE LA PRUEBA RELATIVA, O HABIÉNDOLO HECHO, NO EXTERNÓ OBSERVACIÓN ALGUNA AL RESPECTO.	T.C./J.	ENERO	1781
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LO SON AQUELLOS EN QUE SE ADUCE QUE LA AUTORIDAD CARECE DE COMPETENCIA PARA EMITIR EL ACTO RECLAMADO POR NO HABER ACREDITADO SU ADSCRIPCIÓN A TRAVÉS DE DOCUMENTO ALGUNO (APLICACIÓN DE LA TESIS P. XLVIII/2005).	T.C.	DICIEMBRE	1108
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE NO EXPLICAN LAS RAZONES POR LAS CUALES LOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS EN LA SENTENCIA DE NULIDAD RECLAMADA PUDIERON GENERAR UN MAYOR BENEFICIO AL QUEJOSO.	T.C.	JULIO	1359
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LOS SON AQUELLOS QUE CONTROVIERTEN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, AL NO CONSTITUIR ÉSTA EL ACTO RECLAMADO, SINO EL FALLO EMITIDO POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	T.C.	ENERO	1999
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO SÓLO TRANSCRIBE LOS AGRAVIOS QUE HIZO VALER ANTE LA RESPONSABLE Y AFIRMA QUE NO SE ESTUDIARON EN SU TOTALIDAD, SIN PRECISAR LOS ARGUMENTOS ESPECÍFICOS O CONSIDERACIONES CUYO ANÁLISIS SE OMITIÓ.	T.C.	ENERO	2000
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE CONTROVIERTEN EL DESECHAMIENTO DE UNA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, SI EN EL LAUDO LA JUNTA DESESTIMÓ SU VALOR, Y NO SE IMPUGNÓ.	T.C.	ENERO	2000
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON CUANDO EN AMPARO DIRECTO SE ADUCE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES LOCALES POR VICIOS EN SUS PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS, SI NO ESPECIFICAN LA NORMA APLICADA, NI LAS RAZONES PARA APRECIAR SU INCONSTITUCIONALIDAD, Y ÉSTA HA TENIDO DIVERSAS REFORMAS Y ADICIONES.	T.C.	SEPTIEMBRE	2499
CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. NOCIÓN Y ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN.	T.C.	DICIEMBRE	1109

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONCESIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. SU OBJETO Y MODALIDADES.	T.C.	DICIEMBRE	1110
CONCLUSIONES ACUSATORIAS. PARA QUE SURTAN EFECTOS JURÍDICOS, ES INNECESARIO RATIFICARLAS ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA EN LA AUDIENCIA FINAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C.	ENERO	2001
CONCLUSIONES DEFICIENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 259 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ABROGADO, AL DISPONER QUE EL JUEZ LAS ENVIARÁ JUNTO CON EL PROCESO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA O AL SUBPROCURADOR QUE CORRESPONDA PARA QUE LAS SUBSANE, NO ES INCONSTITUCIONAL NI INCONVENCIONAL, PORQUE NO VULNERA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO NI LOS PRINCIPIOS QUE LOGRAN SU EFECTIVIDAD.	T.C.	JULIO	1359
CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS. LOS ARTÍCULOS 259 Y 260 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ABROGADO, VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 21 CONSTITUCIONALES.	1a.	JULIO	553
CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS. LOS ARTÍCULOS 294 Y 295 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 CONSTITUCIONALES.	1a.	JULIO	553
CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS O DEFICIENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA, AL FACULTAR AL JUEZ PARA ENVIARLAS CON EL EXPEDIENTE AL PROCURADOR GE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NERAL DE JUSTICIA, VULNERA EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO Y LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD PROCESAL Y CONTRADICCIÓN, POR LO QUE EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*, DEBE ORDENARSE SU INAPLICACIÓN, LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y EL DICTADO DE UNA NUEVA SENTENCIA.	T.C.	NOVIEMBRE	1298
CONCURSO MERCANTIL. LA AUTORIZACIÓN AL JUEZ, SIN FUNDAMENTO LEGAL PARA PRORROGAR LA ETAPA CONCILIATORIA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	T.C.	MAYO	1760
CONCURSO MERCANTIL. LA NO IMPUGNACIÓN DEL CRÉDITO CONCURSAL EN LOS MOMENTOS QUE ESTABLECE LA LEY, OCASIONA SU INIMPUGNABILIDAD POR LA EXISTENCIA DE COSA JUZGADA.	T.C.	FEBRERO	1333
CONCURSO MERCANTIL. LAS DEFICIENCIAS QUE PUDIERA PRESENTAR LA CONTABILIDAD DE LA CONCURSADA O LA AUSENCIA DE ELEMENTOS IDÓNEOS QUE LA SUSTENTEN, NO CONDUCE A ESTABLECER LA ILEGALIDAD DE LA SENTENCIA QUE DECLARE A LA EMPRESA EN ESE ESTADO.	T.C.	FEBRERO	1335
CONCURSO MERCANTIL. PARA QUE EN EL AMPARO SURTA EFECTOS LA MEDIDA SUSPENSIONAL SOLICITADA DEBE OTORGARSE LA FIANZA RESPECTIVA.	T.C.	FEBRERO	1336
CONCURSO REAL DE DELITOS CALIFICADOS. LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE IMPONER LAS PENAS INHERENTES A CADA UNO DE LOS TIPOS BÁSICOS, ADEMÁS DE SUS RESPECTIVAS CALIFICATIVAS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA VIOLACIÓN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AL DERECHO FUNDAMENTAL *NON BIS IN IDEM* PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL.	1a./J.	ENERO	551
CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE CONVERTIR EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) LOS CRÉDITOS CONTRATADOS EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA, CON O SIN GARANTÍA, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD CONTRACTUAL.	1a.	ENERO	623
CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE CONVERTIR EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) LOS CRÉDITOS CONTRATADOS EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA, CON O SIN GARANTÍA, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO.	1a.	ENERO	624
CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE CONVERTIR EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) LOS CRÉDITOS CONTRATADOS EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA, CON O SIN GARANTÍA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.	1a.	ENERO	624
CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	ENERO	625
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO FIJADAS POR EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. PRESTACIONES QUE SÓLO SON APLICABLES A LOS TRABAJADORES DE BASE.	2a./J.	ENERO	926
CONDOMINIO. REQUISITOS QUE DEBE COMPROBAR LA PERSONA DESIGNADA COMO SU REPRE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SENTANTE LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	T.C.	FEBRERO	1336
CONDUCCIÓN BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL DE UN VEHÍCULO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS ARTÍCULOS 31 Y 44, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO METROPOLITANO Y 64 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL ESTABLEZCAN DIFERENTES SANCIONES AL PRIMO INFRACTOR POR ESA CONDUCTA, NO CONTRARÍA EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM* PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	ABRIL	2056
CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES A SEGUIR CUANDO EN UN AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN SE ADVIERTE VIOLACIÓN AL DEBIDO EJERCICIO DE LA COMPETENCIA EXCEPCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a./J.	SEPTIEMBRE	696
CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES A SEGUIR CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA SE ADVIERTE VIOLACIÓN AL DEBIDO EJERCICIO DE LA COMPETENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a./J.	SEPTIEMBRE	698
CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES A SEGUIR EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A ETAPAS POSTERIORES AL AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, CON VIOLACIÓN AL DEBIDO EJERCICIO DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LA COMPETENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a./J.	SEPTIEMBRE	700
CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD COMPETENCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 45/2010).	1a./J.	SEPTIEMBRE	702
CONEXIDAD DE DELITOS. EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO EJERCICIO DE LA COMPETENCIA EXCEPCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 45/2010).	1a./J.	SEPTIEMBRE	704
CONEXIDAD DE DELITOS. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD COMPETENCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES APLICABLE A TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES ESTATALES QUE CONOZCAN DELITOS CONEXOS DEL FUERO COMÚN Y FEDERAL.	1a.	SEPTIEMBRE	967
CONEXIDAD DE DELITOS. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD COMPETENCIAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO IMPLICA UNA INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES NI LA FEDERALIZACIÓN DE DELITOS LOCALES.	1a./J.	SEPTIEMBRE	706

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONEXIDAD DE DELITOS. LA COMPETENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONSTITUYE UNA FIGURA DE ORDEN PÚBLICO, DE ESTRICTO CUMPLIMIENTO Y DE ESTUDIO OFICIOSO EN EL JUICIO DE AMPARO.	1a./J.	SEPTIEMBRE	708
CONEXIDAD DE DELITOS. LA DETERMINACIÓN DE LAS NORMAS PENALES QUE PREVÉN EL DELITO COMETIDO Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD COMPETENCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA EL DERECHO HUMANO A LA DEFENSA ADECUADA.	1a./J.	SEPTIEMBRE	709
CONEXIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, CONTIENE IMPLÍCITAMENTE DICHA FIGURA PROCESAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	2500
CONFESIÓN FICTA. PARA SU EFICACIA PROBATORIA, SE REQUIERE QUE LAS POSICIONES SE REFIERAN A HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE Y CONCERNIENTES AL PLEITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C.	MAYO	1761
CONFESIÓN JUDICIAL COMO MEDIO PREPARATORIO A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.	T.C.	SEPTIEMBRE	2501
CONFLICTO COMPETENCIAL. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE ENAJENACIÓN POR SUBAS-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TA PÚBLICA, TRAMITADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES.	T.C.	NOVIEMBRE	1299
CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE CUANDO, EJERCIDA LA ACCIÓN POR UN PARTICULAR ANTE ALGÚN TRIBUNAL, ÉSTE REMITE LOS AUTOS A UN JUEZ DE DISTRITO PARA QUE LA CONTROVERSIA SE DIRIMA EN EL AMPARO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2502
CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE CUANDO SE BASA EN UN PLANTEAMIENTO INICIAL QUE SE AGOTÓ PORQUE LA JUNTA RECEPTORA ADMITIÓ EXPRESAMENTE CONOCER DEL PROCESO, AUNQUE POSTERIORMENTE SE DECLARE INCOMPETENTE.	T.C.	DICIEMBRE	1111
CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE SI LA AUTORIDAD QUE LO PROPONE SE BASA EN UNA DEFENSA QUE INVOLUCRA UNA CUESTIÓN DE FONDO.	T.C.	JUNIO	1248
CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE SI NO TIENE POR OBJETO DECIDIR QUÉ ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONOCER DE UN ASUNTO ATENDIENDO A LA MATERIA, GRADO, CUANTÍA O TERRITORIO EN QUE PUEDE EJERCER SUS FUNCIONES.	T.C.	OCTUBRE	1748
CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE SI TIENE POR OBJETO RESOLVER UNA CONTIENDA QUE SE SUSCITE ENTRE ALGUNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y UN JUZGADO DE DISTRITO, POR CONSIDERAR LA PRIMERA QUE LA VÍA PARA IMPUGNAR EL ACTO DE AUTORIDAD ES EL AMPARO INDIRECTO.	T.C.	OCTUBRE	1749

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONFLICTO COMPETENCIAL INEXISTENTE TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL CUANDO PROMUEVEN JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA.	T.C.	MARZO	1931
CONFLICTO DE LEYES EN EL ESPACIO. PUEDE PRESENTARSE TRATÁNDOSE DE NORMAS NACIONALES O INTERNACIONALES.	T.C.	AGOSTO	1612
CONFUSIÓN DE MARCAS. PARA VERIFICAR SI SE ACTUALIZA LA PROHIBICIÓN DE REGISTRO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL ASUNTO DEBE CONSIDERAR QUE, ANTE UNA MAYOR SEMEJANZA DE SIGNOS, LA DIFERENCIA ENTRE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE SE PRETENDEN AMPARAR DEBE SER MÁS SIGNIFICATIVA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2503
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA). NO CUENTA CON LA ATRIBUCIÓN PARA DELEGAR EN EL DIRECTOR GENERAL DE ESA INSTITUCIÓN, LA FACULTAD DE OTORGAR PODERES EN FAVOR DE TERCEROS (NORMATIVA DEL ESTADO DE JALISCO).	2a./J.	MAYO	693
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR SU PLENO AL RESOLVER UN CONFLICTO LABORAL ENTRE EL PODER JUDICIAL DE DICHA ENTIDAD Y SUS SERVIDORES PÚBLICOS, AL NO CONSTITUIR SENTENCIAS DEFINITIVAS, DEBEN IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO.	T.C.	MARZO	1974

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS. AL RESOLVER CONFLICTOS LABORALES ACTÚA COMO TRIBUNAL, POR LO QUE SUS FALLOS DEFINITIVOS DEBEN CONSIDERARSE COMO LAUDOS Y PUEDEN IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	2a./J.	JULIO	766
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CUANDO EL JUEZ DEL PROCESO PENAL FEDERAL DECRETA EL ABANDONO DEL NUMERARIO AFECTO A LA CAUSA A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL, LA PUESTA A DISPOSICIÓN NO CORRESPONDE A AQUÉL, SINO AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), CONFORME A LOS ARTÍCULOS 182-G Y 182-Ñ DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	2a.	MAYO	979
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DONDE FIGURE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO, AUNQUE HUBIERE EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.	T.C.	DICIEMBRE	1111
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DEL PROCESO PENAL FEDERAL QUE DECRETA EL ABANDONO DEL NUMERARIO AFECTO A LA CAUSA A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL Y LO PONE A DISPOSICIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE).	2a.	MAYO	980
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LA IMPUGNACIÓN EN AMPARO DE SUS DECISIONES DIVERSAS A LAS EMITIDAS EN MATERIA DE DE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SIGNACIÓN, ADSCRIPCIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO, NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.	P./J.	MAYO	5
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. PREVIAMENTE A PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DEBE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO FIGURA COMO PARTE EN SENTIDO MATERIAL DENTRO DEL PROCESO PENAL FEDERAL EN EL QUE SE DECIDE SOBRE EL DESTINO DE LOS BIENES ASEGURADOS.	2a.	MAYO	981
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. TIENE LA CALIDAD DE TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO PENAL FEDERAL EN EL QUE SE DECRETA EL ABANDONO DEL NUMERARIO AFECTO A LA CAUSA A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL Y SE PONE A DISPOSICIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), CUANDO NO FIGURA COMO PARTE EN SENTIDO MATERIAL.	2a.	MAYO	981
CONSENTIMIENTO DEL ACTO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL, PORQUE DEBE PRIVILEGIARSE A LOS DERECHOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 7, NUMERAL 6, 8, NUMERAL 2, INCISO H), Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	OCTUBRE	1750
CONSENTIMIENTO TÁCITO. LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, GENERA EL CORRESPONDIENTE AL DE SUS ACLARACIONES.	T.C.	ABRIL	2057

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONSTANCIAS DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, VIVIENDA Y FONDO DE AHORRO. NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN CUANDO SE RECLAME SU EXHIBICIÓN.	T.C.	DICIEMBRE	1112
CONSTANCIAS DE POSESIÓN EXPEDIDAS POR EL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES, MOTU PROPRIO, TIENEN VALIDEZ Y EFICACIA PROBATORIA, UNA VEZ QUE LA ASAMBLEA LAS RATIFICA.	T.C./J.	DICIEMBRE	831
CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO.	1a.	ABRIL	958
CONSULTA CIUDADANA. SI EN LA CONVOCATORIA RELATIVA PARA LA ELABORACIÓN DE REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, SE FIJA UN PLAZO MENOR AL SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 57 DE SU REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ESA VIOLACIÓN FORMAL CONSTITUYE UNA LIMITACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, QUE TRASCIENDE A LA NORMA EMITIDA COMO RESULTADO DEL PROCESO REGLAMENTARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2011).	T.C.	DICIEMBRE	1113
CONSULTAS DE CUENTA INDIVIDUAL GENERADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LAS ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ÉSTAS PARA REFERIRSE A CONCEPTOS COTIDIANOS PARA EL PATRÓN, AL NO CAUSARLE CONFUSIÓN RESPECTO DE SU SITUACIÓN JURÍDICA COMO CONTRIBUYENTE, CUMPLEN CON LA CERTEZA JURÍDICA QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C./J.	MAYO	1058

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. EL ARTÍCULO 52, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).	1a.	SEPTIEMBRE	968
CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. LOS ARTÍCULOS 52, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 58 DE SU REGLAMENTO, VIGENTES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011 Y EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, RESPECTIVAMENTE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	P./J.	MARZO	6
CONTRABANDO. EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2011, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.	1a./J.	NOVIEMBRE	153
CONTRABANDO EQUIPARADO. NO SE CONFIGURA LA HIPÓTESIS DE FACILITAR A UN TERCERO NO AUTORIZADO UN VEHÍCULO INTERNADO TEMPORALMENTE AL PAÍS, PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL ACTIVO LO PRESTÓ A AQUÉL PARA SU USO MOMENTÁNEO O PARA UNA FINALIDAD DETERMINADA.	T.C.	JULIO	1361
CONTRABANDO PRESUNTO. EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATAMIENTO DEL IMPUTADO.	1a./J.	AGOSTO	281
CONTRABANDO PRESUNTO. EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ DICHO DELITO, NO VIOLA EL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA.	1a./J.	AGOSTO	282
CONTRABANDO PRESUNTO. EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA.	1a./J.	AGOSTO	284
CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE UN MISMO CIRCUITO. LOS JUECES DE DISTRITO ESTÁN LEGITIMADOS PARA DENUNCIARLA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	2a./J.	MAYO	609
CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE SUSCITARSE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE UN CENTRO AUXILIAR.	1a.	AGOSTO	736
CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO EXHIBIDO EN COPIA SIMPLE. SU ADMISIÓN Y EL DESAHOGO DE SU COTEJO ACTUALIZAN UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 10/2000).	T.C.	ABRIL	2057
CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. SI CONTIENE ALGUNA CLÁUSULA QUE IMPONGA AL PATRÓN LA OBLIGACIÓN DE VERIFICAR QUE LOS TRABAJADORES QUE CONTRATE NO TENGAN ANTECEDENTES PENALES, SI AL MOMENTO DE LA CONTRATACIÓN NO SE REQUIRIÓ ESA INFORMACIÓN NO SE VIOLA AQUÉL POR EL TRABAJADOR.	T.C.	NOVIEMBRE	1300
CONTRATO DE COMPRAVENTA DENOMINADO PREVENTA. POR SU NATURALEZA ES DE ESPE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RANZA Y NO BASTA SU CELEBRACIÓN PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO.	T.C.	MARZO	1975
CONTRATO DE FRANQUICIA. EL INCUMPLIMIENTO DEL FRANQUICIANTE RESPECTO DE LO PACTADO EN DICHO CONTRATO ADMITE PRUEBA INDIRECTA.	T.C.	JUNIO	1248
CONTRATO DE FRANQUICIA. INCURRE EL FRANQUICIATARIO EN COMPETENCIA DESLEAL CUANDO CONTRAVIENE LO PACTADO.	T.C.	JUNIO	1250
CONTRATO DE FRANQUICIA Y *KNOW-HOW* (SECRETO INDUSTRIAL) SU CONCEPTO.	T.C.	JUNIO	1250
CONTRATO DE MUTUO CON INTERÉS CELEBRADO ENTRE UN TRABAJADOR Y EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EL PAGO DE LAS AMORTIZACIONES DEBE REQUERIRSE EN EL DOMICILIO DEL DEUDOR ANTES DE QUE PUEDA CONSIDERARSE QUE INCURRIÓ EN MORA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).	1a./J.	AGOSTO	433
CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE UNA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DERIVADO DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA, LO CONSTITUYEN LA NORMATIVIDAD RESPECTIVA, EL CLAUSULADO Y LOS HECHOS QUE LA MOTIVARON.	T.C.	MAYO	1761
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES (ABOGACÍA). AL NO TENER LA NATURALEZA DE UN ACTO DE COMERCIO, LA VÍA PROCESAL PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE CON AQUÉL ES LA CIVIL.	T.C.	JUNIO	1251

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONTRATO DE PREVENTA DE INMUEBLE. GENERA LA TITULARIDAD DE UN DERECHO PERSONAL.	T.C.	MARZO	1976
CONTRATO DE PREVENTA DE INMUEBLE. NO ES OPONIBLE FRENTE A TERCEROS Y, POR ENDE, ES INEFICAZ PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO.	T.C.	MARZO	1977
CONTRATO DE PREVENTA DE INMUEBLE. SI SE ACREDITA LA CONSTRUCCIÓN, ES TUTELABLE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.	T.C.	MARZO	1977
CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA. OPERA SU RESCISIÓN DESPUÉS DE VENCIDO EL PLAZO QUE SE ESTIPULÓ EN ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	JULIO	1362
CONTRATO DE SEGURO DE GASTOS MÉDICOS. LA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN QUE ESTABLECE QUE LA ENFERMEDAD O TRATAMIENTO SUSCITADO ANTES DE LOS PRIMEROS TREINTA DÍAS DE VIGENCIA NO SERÁ CUBIERTA, SINO SÓLO DESPUÉS DE ESE PLAZO, ES GENÉRICA Y PRODUCE UNA PRÁCTICA DESLEAL.	T.C.	AGOSTO	1612
CONTRATO DE SEGURO DE VIDA. SU PERFECCIONAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO).	1a./J.	AGOSTO	466
CONTRATO DE SEGURO. LA EXISTENCIA DEL RIESGO CONSTITUYE UN ELEMENTO ESENCIAL PARA SU VALIDEZ.	1a.	AGOSTO	737
CONTRATO DE SEGURO. LAS CONDICIONES GENERALES QUE EMITAN LAS ASEGURADORAS NO CONSTITUYEN UNA OFERTA PARA LOS EFECTOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, PARA QUE SE PERFECCIONE EL MISMO.	1a.	AGOSTO	738
CONTRATO DE SEGURO. PLAZO DURANTE EL CUAL QUEDA VINCULADO EL PROPONENTE PARA SU PERFECCIONAMIENTO.	1a.	AGOSTO	739
CONTRATO DE SERVICIOS DE CAJAS DE SEGURIDAD. NO PROCEDE LA RESPONSABILIDAD CIVIL A MENOS QUE SE HAYA PACTADO POR LAS PARTES.	T.C.	JUNIO	1252
CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.	2a.	DICIEMBRE	731
CONTRATO DE TRANSACCIÓN JUDICIAL. ES NECESARIA SU APROBACIÓN JUDICIAL, DENTRO DEL TÉRMINO QUE EN ÉL SE ESTABLECIÓ PARA SU CUMPLIMIENTO.	T.C.	OCTUBRE	1750
CONTRATO LEY. LAS CAUSAS ESTABLECIDAS PARA SU TERMINACIÓN, NO PUEDEN APLICARSE ANALÓGICAMENTE PARA DECLARAR LA PÉRDIDA DE SU ADMINISTRACIÓN.	T.C.	JULIO	1362
CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA. ADQUIERE FECHA CIERTA SI EL FALLECIMIENTO SE PRESENTÓ RESPECTO DE ALGUNO DE LOS CONTRATANTES QUE DIRECTA Y PERSONALMENTE CELEBRARON DICHO PACTO DE VOLUNTADES.	T.C.	AGOSTO	1613

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA. CUANDO ES RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA, ADQUIERE FECHA CIERTA DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CELEBRÓ EL CONVENIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C./J.	NOVIEMBRE	848
CONTRATOS DE AFILIACIÓN REGULADOS POR LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES. SU RESCISIÓN, CUMPLIMIENTO O CUALQUIER ACTO JURÍDICO DERIVADO DE ELLOS DEBE HACERSE VALER EN LA VÍA CIVIL.	T.C.	ABRIL	2059
CONTRATOS. PARA SU PERFECCIONAMIENTO ES NECESARIO QUE EL DESTINATARIO DE LA OFERTA MANIFIESTE SU VOLUNTAD DE ACEPTARLA, SALVO QUE LA LEY QUE LO REGULA PREVEA LA AFIRMATIVA FICTA.	1a.	AGOSTO	740
CONTRATOS SUJETOS A PLAZO. TIENE EL EFECTO DE DIFERIR LOS EFECTOS DE UN CONTRATO A UNA FECHA DISTINTA A LA DE SU PERFECCIONAMIENTO.	1a.	AGOSTO	741
CONTRIBUCIÓN OMITIDA. DECLARACIONES QUE PUEDEN TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINARLA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	OCTUBRE	1751
CONTRIBUCIONES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA SU PAGO, NO COMPRENDEN EL DE INTERESES SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA DE LAS HIPÓ-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TESIS DEL ARTÍCULO 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	1a.	DICIEMBRE	510
CONTROL CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO. SU RESULTADO DEBE SER COMPATIBLE CON LAS COMPETENCIAS QUE ESTRUCTURAN AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	1a.	AGOSTO	742
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	JULIO	1113
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN REALIZAR EL DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO APLICADO EN EL JUICIO, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN.	T.C.	OCTUBRE	1752
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. SU EJERCICIO NO NECESARIAMENTE LLEVA A LA INAPLICACIÓN DE UNA NORMA.	1a.	DICIEMBRE	511
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE.	1a.	DICIEMBRE	512
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD DE NORMAS PROCESALES APLICADAS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE EFECTUARLO AL CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, ABROGADA.	T.C.	JULIO	1363
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CUANDO EL QUEJOSO EN SUS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN HAGA VALER LA INCONVENCIONALIDAD DE ALGUNA DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE EFECTUARLO.	T.C.	MARZO	1978
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE EJERCERLO CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EL QUEJOSO SE LO SOLICITE, A PESAR DE QUE ORIGINALMENTE ESE PLANTEAMIENTO LO HAYA EFECTUADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUIEN LO OMITIÓ, SIN QUE CON ELLO SUSTITUYA A ÉSTA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES CONSTITUCIONALES.	T.C./J.	DICIEMBRE	931
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO.	T.C./J.	DICIEMBRE	933
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* (CONTROL DIFUSO). EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PUEDE EJERCERLO, NO SÓLO RESPECTO DE LAS NORMAS QUE REGULEN SU ACTUACIÓN, SINO DE TODAS LAS NORMAS GENERALES QUE LE CORRESPONDA APLICAR PARA RESOLVER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.	T.C.	JUNIO	1253

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. DEBE ORIENTARSE A LA TUTELA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, CUANDO SE PROTEJAN LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD DE SUS SOCIOS, INTEGRANTES O ACCIONISTAS.	T.C./J.	MAYO	1092
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUÉL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPECTO.	T.C./J.	MAYO	1093
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. EN EL JUICIO DE AMPARO ES INNECESARIO CONCEDER LA PROTECCIÓN SOLICITADA PARA QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE LO EFECTÚE, PUES EL ÓRGANO DE AMPARO PUEDE ASUMIR TAL ANÁLISIS.	T.C.	ENERO	2001
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. ES INNECESARIO QUE EL JUZGADOR ORDINARIO O CONSTITUCIONAL, AL DICTAR SUS SENTENCIAS, REALICE CONSIDERACIONES DEL PORQUÉ CONSIDERA QUE LAS HIPÓTESIS LEGALES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO AL CASO QUE RESUELVE NO SON INCONVENCIONALES, PUES SU EJERCICIO ES IMPLÍCITO.	T.C.	OCTUBRE	1753
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.	T.C./J.	MAYO	1106
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. SI EN EL JUICIO DE AMPARO SE CONCLUYE QUE DETERMINADO ARTÍCULO ES INCONVENCIONAL PERO SE ADVIERTE QUE SU INAPLICACIÓN NO RESUELVE FAVORABLEMENTE LOS INTERESES DEL QUEJOSO, EL EJERCICIO DE AQUÉL ES INTRASCENDENTE, POR LO QUE EN ARAS DE LA ECONOMÍA PROCESAL, DEBE NEGARSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.	T.C.	NOVIEMBRE	1301
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. LA PLURALIDAD DE RECURSOS NO SE ENCUENTRA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25.1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, NI EN LOS DIVERSOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	T.C.	ABRIL	2060
CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ESTÁ FACULTADO PARA EJERCERLO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE DICHA ENTIDAD, RECLAMAN LOS BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	2504
CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD *EX OFFICIO*. PASOS Y ASPECTOS SUSTANTIVOS E INSTRUMENTALES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA REALIZARLO.	T.C.	AGOSTO	1618

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD *EX OFFICIO*. SI EL PLANTEAMIENTO POR EL QUE SE SOLICITA NO SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR Y EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE.	T.C.	AGOSTO	1619
CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD *EX OFFICIO*. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.	T.C./J.	DICIEMBRE	953
CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD. LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA CUYA INCONVENCIONALIDAD SE DECLARA SÓLO TRASCIENDE A UNA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DEL ACTO RECLAMADO AL NO EXISTIR LA DECLARATORIA RELATIVA.	P.	MARZO	363
CONTROL DIFUSO. RASGOS DISTINTIVOS DE SU EJERCICIO.	T.C.	MAYO	1762
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ANÁLISIS DE LA NORMA IMPUGNADA CUANDO CON POSTERIORIDAD SE CORRIGE A TRAVÉS DE UNA FE DE ERRATAS.	P./J.	JULIO	45
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EFECTOS DE LA ACREDITACIÓN OTORGADA A LOS DELEGADOS EN ESTE MEDIO DE CONTROL.	1a.	NOVIEMBRE	535
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS TERCEROS INTERESADOS NO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR LA DEMANDA HECHA VALER POR LA PARTE ACTORA.	1a.	OCTUBRE	1067

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, SIEMPRE QUE LA NORMA O EL ACTO AL QUE SE DIRIGE LA AMPLIACIÓN ESTÉ ÍNTIMAMENTE VINCULADO CON EL IMPUGNADO EN EL ESCRITO INICIAL, AUN CUANDO NO SE TRATE DE UN HECHO NUEVO O UNO SUPERVENIENTE.	2a.	FEBRERO	1173
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CON MOTIVO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SE MODIFICA O DEROGA LA NORMA IMPUGNADA Y LA NUEVA NO SE COMBATE MEDIANTE UN ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO POR CESACIÓN DE EFECTOS.	P./J.	JULIO	45
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN DICHOS MEDIOS DE CONTROL POR UNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO OBLIGAN A LA OTRA.	1a.	JULIO	621
CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR. LAS SENTENCIAS QUE SE DICTEN EN LOS JUICIOS QUE SE SIGAN EN DICHA VÍA CONFORME A LAS REGLAS PROCESALES RESPECTIVAS, SON APELABLES, AUNQUE NO DECRETEN UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	ENERO	2003
CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a.	OCTUBRE	1045

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.	1a.	OCTUBRE	1045
CONVENIO DE CONCILIACIÓN A QUE SE REFIERE EL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES. PUEDE CELEBRARSE TANTO EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN COMO EN LA DE QUIEBRA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2504
CONVENIO DE TRANSACCIÓN SOBRE DERECHOS DE FRANQUICIA. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA CONOCER DE SU INCUMPLIMIENTO.	T.C.	JUNIO	1255
CONVENIO. ES REQUISITO DE VALIDEZ QUE SE RATIFIQUE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	T.C.	JULIO	1364
CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL. CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FORMA PARA INCORPORARSE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO, PARTICULARMENTE EN MATERIA DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO.	P./J.	JULIO	5
CONVIVENCIAS FAMILIARES. SU NEGATIVA A LA MADRE BIOLÓGICA, EN RELACIÓN CON SU HIJO QUE ENTREGÓ EN ADOPCIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 21 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.	T.C.	AGOSTO	1621
COORDINADOR DEL CENTRO REGIONAL DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE DE TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO, HIDALGO, DEPENDIENTE DE LA SUB-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO. AL NO ESTAR PREVISTAS SUS ATRIBUCIONES EN UN ACTO LEGISLATIVO DEL CONGRESO LOCAL, CARECE DE COMPETENCIA PARA EJERCER LAS FACULTADES CONFERIDAS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DICHA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ENERO DE 2009 (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 102/2009).	T.C.	SEPTIEMBRE	2521
COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS PRIVADOS PRESENTADOS EN SUSTITUCIÓN DE LOS ORIGINALES. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVABLES DEL ARTÍCULO 92-A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.	1a./J.	NOVIEMBRE	224
COPIA FOTOSTÁTICA NO OBJETADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU VALOR DE INDICIO SÓLO ADQUIERE EFICACIA PROBATORIA SI ES ADMINICULADO CON PRUEBA PLENA, PERO NO CON OTRA DE LA MISMA NATURALEZA.	T.C./J.	AGOSTO	1374
COPIAS DE TRASLADO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA Y SU NOTIFICACIÓN, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO APLICA LA REGLA ESTABLECIDA EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 117/2011.	T.C.	NOVIEMBRE	1302
COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL.	T.C.	MARZO	1979

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS DEL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI PROCEDE EXPEDIRLAS GRATUITAMENTE Y ENTREGARLAS AL QUEJOSO PARA LA PREPARACIÓN DE SU DEFENSA EN EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE RECLUIDO, EL JUEZ DEBE ATENDER A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO.	T.C.	NOVIEMBRE	1303
CORAZA O PROTECCIÓN CORPORATIVA. ANTE SU ABUSO DEBE LEVANTARSE PARA DESCUBRIR LA VERDAD ENCUBIERTA EN UNA SOCIEDAD MERCANTIL.	T.C.	AGOSTO	1621
CORRECCIÓN DISCIPLINARIA A UN INTERNO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN. PREVIO A SU IMPOSICIÓN DEBE OTORGARSE DERECHO DE AUDIENCIA AL PROBABLE INFRACTOR, SO PENA DE VULNERAR SUS DERECHOS HUMANOS.	T.C.	JULIO	1365
CORREDORES PÚBLICOS. CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO PARA IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE USO DE DENOMINACIONES Y RAZONES SOCIALES, POR CONSIDERAR QUE CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, SI NO ACREDITAN CONTAR CON LOS REQUISITOS A QUE ALUDE DICHO PRECEPTO.	T.C.	AGOSTO	1622
CORREDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN V, SEGUNDA PARTE, DEL REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE USO DE DENOMINACIONES Y RAZONES SOCIALES ES HETEROAPLICATIVO, PORQUE LA DEFINICIÓN DE FEDATARIO PÚBLICO AUTORIZADO QUE PREVÉ, NO IMPONE UNA LIMITACIÓN A SU ACTUACIÓN.	T.C.	NOVIEMBRE	1304

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CORRUPCIÓN DE MENORES. EL ARTÍCULO 184, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD DERIVADO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LEGALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.	1a.	ABRIL	959
CORRUPCIÓN DE MENORES. PARA QUE SE ACTUALICE EL DELITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL, BASTA QUE EL SUJETO ACTIVO CON SU CONDUCTA PROCURE O FACILITE POR UNA SOLA VEZ BEBIDAS ALCOHÓLICAS A UN MENOR DE DIECIOCHO AÑOS O DE QUIEN NO TUVIERE CAPACIDAD DE COMPRENSIÓN, PARA ESTIMARSE QUE CON ELLO SE INDUCE A LA HABITUALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	FEBRERO	1337
COSA JUZGADA. AL ANALIZARLA DE OFICIO, EL JUZGADOR DEBE RESPETAR EL PRINCIPIO DE QUE EN EL ESTUDIO DE CUALQUIER SENTENCIA LOS CONSIDERANDOS RIGEN A LOS RESOLUTIVOS Y SIRVEN PARA INTERPRETARLOS.	T.C.	ABRIL	2060
COSA JUZGADA. NO SE ACTUALIZA SI EL ACTOR RECLAMA QUE INTEGREN SU PENSIÓN JUBILATORIA PRESTACIONES QUE NO DEMANDÓ EN UN JUICIO LABORAL ANTERIOR.	T.C.	NOVIEMBRE	1305
COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	T.C.	NOVIEMBRE	1305
COSTAS. CUANDO SE EJERCITA UNA ACCIÓN PERSONAL QUE POR SU NATURALEZA ES DE CUANTÍA INDETERMINADA, Y SE INVOCA COMO FUNDAMENTO DE ELLA EL INCUMPLIMIENTO DE DIVERSAS PRESTACIONES ECONÓMICAS, FIJADAS EN CANTIDAD LÍQUIDA, EL NEGOCIO ES DE CUANTÍA DE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TERMINADA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 119/2010).	T.C.	FEBRERO	1338
COSTAS EN EL JUICIO CIVIL HIPOTECARIO. NO SE ACTUALIZA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 140 DE LAS LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE COAHUILA, CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA SIDO CONDENADO PARCIALMENTE POR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.	1a./J.	FEBRERO	396
COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA RELATIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CUANDO EXISTA UNA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA FALTA DE PERSONALIDAD DE QUIEN REPRESENTA A LA ACTORA.	1a./J.	DICIEMBRE	348
COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	1a./J.	MARZO	574
COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	1a./J.	MARZO	575
COSTAS EN UN JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO PROMOVIDO CON BASE EN LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS. PROCEDE SU CONDENA EN CONTRA DE QUIEN NO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	MARZO	1980
COSTAS. ES PROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS SUMARIOS CIVILES, AUN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CUANDO NO SE HAYA RESUELTO EL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	1a./J.	JULIO	165
COSTAS. MEDIDAS PRECAUTORIAS, PROCEDE SU CONDENA CUANDO SE DECLARA SU IMPROCEDENCIA Y SE ORDENA SU LEVANTAMIENTO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA.	T.C.	ENERO	2026
COSTAS. PARA SU LIQUIDACIÓN ES IMPROCEDENTE TOMAR EN CUENTA EL MONTO DE LA ACCIÓN Y EL DE LA RECONVENCIÓN CUANDO SE CONTROVIERTE EL MISMO DERECHO (ARTÍCULO 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	SEPTIEMBRE	2522
COSTAS. PROCEDE SU CONDENA CUANDO LA AD QUEM CONFIRMA RESOLUCIONES EMITIDAS EN FORMA DE AUTOS QUE PONEN FIN AL JUICIO.	T.C.	MARZO	1981
COTEJO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS ILEGIBLES. AL NO SER POSIBLE CONSTATAR SU AUTENTICIDAD ES INÚTIL E INTRASCENDENTE SU PERFECCIONAMIENTO, POR LO QUE LA JUNTA ESTÁ IMPEDIDA PARA ORDENAR SU DESAHOGO.	T.C.	MAYO	1763
CRÉDITOS FISCALES DERIVADOS DE VISITAS DOMICILIARIAS. SU NULIDAD POR HABERSE DETERMINADO DE FORMA OPUESTA A LA PREVISTA POR LA NORMA (VICIO DE ILEGALIDAD), NO DEBE SER LA APLICABLE A FACULTADES DISCRECIONALES.	T.C.	MAYO	1764
CRITERIOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SOBRE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LEYES FISCALES. SI SE OFRECEN COMO PRUEBA EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, LA SALA FISCAL, EN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, DEBERÁ PRONUNCIARSE SI TIENEN O NO APLICACIÓN AL CASO.	T.C.	AGOSTO	1623
CRITERIOS INTERNOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES CON BASE EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO GENERAN OBLIGACIÓN ALGUNA A LOS CONTRIBUYENTES Y SÓLO LES OTORGAN DERECHOS CUANDO SE PUBLIQUEN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	OCTUBRE	1754
CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA (CUFIN). LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE SU INTEGRACIÓN PUEDEN EXAMINARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.	P./J.	JUNIO	5
CULPABILIDAD. PARA GRADUARLA EN EL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, COMO CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO, NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA HECHOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES A LA DETENCIÓN DEL SENTENCIADO, POR SER DIVERSOS AL MOMENTO EN QUE SE ACTUALIZÓ EL MENCIONADO ILÍCITO.	T.C.	JULIO	1366
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO CONSISTE EN REINSTALAR AL QUEJOSO EN EL PUESTO Y FUNCIONES QUE DESEMPEÑABA EN EL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL ANTES DEL ACTO LESIVO DE DERECHOS, EL HECHO DE QUE AQUÉL SE ENCUENTRE OCUPADO POR UN TERCERO NO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO INSUPERABLE QUE LO HAGA MATERIAL Y JURÍDICAMENTE IMPOSIBLE.	T.C.	ABRIL	2061

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LA REPARACIÓN DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL SE CONSUMA EN UNA SOLA DILIGENCIA, LA RESPONSABLE DEBE DICTAR INMEDIATAMENTE LA SENTENCIA DE FONDO CORRESPONDIENTE.	2a.	NOVIEMBRE	644
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA ELLO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	2a.	NOVIEMBRE	644
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORGUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITÚA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2007).	2a.	DICIEMBRE	732
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS. TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS, DEBEN CONSIDERARSE ACATADOS LOS LINEAMIENTOS SEÑALADOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO AUNQUE NO SE HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, SI EL DICTADO DE ÉSTA NO FUE UNO DE SUS EFECTOS.	2a.	NOVIEMBRE	646
CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, SON APLICABLES A LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, CUANDO LA SENTENCIA RESPECTIVA CAUSE ESTADO CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA.	1a./J.	MAYO	212

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, SON APLICABLES A LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, CUANDO LA SENTENCIA RESPECTIVA CAUSE ESTADO CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA.	2a./J.	JUNIO	623
DAÑO MORAL. ASPECTOS QUE DEBEN PONDERARSE PARA CUANTIFICAR SU MONTO.	T.C.	FEBRERO	1339
DAÑO MORAL. EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE CAJAS DE SEGURIDAD, LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL SUPONE COMO HECHO ILÍCITO LA TRANSGRESIÓN DE UN DEBER DE CONDUCTA IMPUESTO.	T.C.	FEBRERO	1341
DAÑO MORAL. SI LOS HECHOS EN QUE SE APOYA LA DEMANDA OCURRIERON ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO CORRESPONDE A UN JUEZ DE LO CIVIL.	T.C.	ENERO	2027
DAÑOS Y PERJUICIOS. BASTA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN Y LA NEGATIVA O SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO PARA QUE SE ACTUALICE EL PAGARLOS.	T.C.	MARZO	1983
DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN CUANDO SE RECLAME UNA CONDENA ESTIMABLE EN DINERO DEBE APLICARSE, POR UNA SOLA VEZ, LA TASA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE INTERÉS INTERCAMBIARIA DE EQUILIBRIO (TIIE).	1a./J.	DICIEMBRE	349
DAÑOS Y PERJUICIOS. PARA EFECTOS DE FIJAR LA GARANTÍA CUANDO SE OTORGA LA SUSPENSIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y EXISTA CONDENA A CANTIDAD LÍQUIDA, SE TOMARÁ SÓLO LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO A VEINTIOCHO DÍAS A PARTIR DE QUE SE DICTE EL AUTO QUE CONCEDA LA MEDIDA CAUTELAR.	T.C.	ENERO	2029
DAÑOS Y PERJUICIOS POR COMPETENCIA DESLEAL. CUANDO LAS PRETENSIONES DERIVAN DE UNA PENA CONVENCIONAL PACTADA ENTRE EL ACTOR Y EL DEMANDADO, ES INNECESARIO AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 6o. BIS, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA RECLAMAR SU PAGO.	1a.	NOVIEMBRE	519
DECLARACIÓN DE UN TESTIGO PROTEGIDO. SI RENUNCIA A ESA CALIDAD Y LA AUTORIDAD LO PROCESA COMO MIEMBRO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, AQUÉLLA NO PUEDE TOMARSE EN SU CONTRA Y DEBE DECLARARSE PRUEBA INEFICAZ, PUES DE HACERLO SE LE VIOLARÍAN DERECHOS SUSTANCIALES.	T.C.	FEBRERO	1341
DECLARACIÓN DEL INCULPADO. SI SE RESERVA ESTE DERECHO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE CUESTIONARLO BAJO EL ARGUMENTO DE "PREGUNTAS ESPECIALES O ESPECÍFICAS".	T.C./J.	ABRIL	1774

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DECLARACIÓN MINISTERIAL RENDIDA EN PRESENCIA DE PERSONA DE CONFIANZA Y NO DE LICENCIADO EN DERECHO. SI EN ÉSTA EL INCULPADO NIEGA LOS HECHOS DELICTIVOS QUE SE LE ATRIBUYEN, ES INNECESARIO CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE NO SE LE OTORGUE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C./J.	JULIO	1145
DECLARACIÓN PERIÓDICA PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES. EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ANTE LA OMISIÓN EN SU PRESENTACIÓN, LA CANTIDAD QUE SE DETERMINE TIENE LA NATURALEZA DE CONTRIBUCIÓN OMITIDA Y NO DE MULTA.	T.C.	OCTUBRE	1755
DECLARACIONES VERTIDAS A LA PRENSA POR SERVIDORES PÚBLICOS RESPECTO DE UN PARTICULAR. NO CONSTITUYEN UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, LAS QUE NO IMPLIQUEN EL EJERCICIO DE UNA POTESTAD DE DECISIÓN NI LA CREACIÓN O EXTINCIÓN DE UNA SITUACIÓN JURÍDICA QUE AFECTE LA ESFERA LEGAL DE AQUÉL.	T.C.	FEBRERO	1342
DECRETO PROMULGATORIO DEL DECRETO 008 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 1o. DE MAYO DE 2010. PARA SU OBLIGATORIEDAD REQUIERE DEL REFRENDO DEL SECRETARIO DE GOBIERNO.	2a./J.	OCTUBRE	1118
DEDUCCIÓN DE INVERSIONES DE BIENES NUEVOS DE ACTIVO FIJO, UTILIZADOS EN LAS ÁREAS METROPOLITANAS DEL DISTRITO FEDERAL, GUADALAJARA Y MONTERREY. PROCEDE TANTO SI SE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TRATA DE EMPRESAS QUE NO REQUIERAN DE USO INTENSIVO DE AGUA EN SUS PROCESOS PRODUCTIVOS, COMO DE AQUELLAS QUE EMPLEAN TECNOLOGÍAS LIMPIAS EN CUANTO A EMISIONES CONTAMINANTES.	T.C.	NOVIEMBRE	1307
DEDUCCIONES ESTRUCTURALES. LA AUTORIDAD HACENDARIA NO DEBE NEGARSE A RECONOCER COMO TAL UNA EROGACIÓN, POR EL HECHO DE QUE EN EL DOCUMENTO EN DONDE SE FORMALIZÓ EL ACTO JURÍDICO QUE LE DIO ORIGEN SE UTILIZARON LOCUCIONES QUE PUDIERAN DAR CABIDA A CONSIDERAR QUE NO ES DEDUCIBLE EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2001.	T.C.	MAYO	1765
DEFENSA ADECUADA. A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, ESTE DERECHO FUNDAMENTAL ÚNICAMENTE SE GARANTIZA CUANDO EL INCULPADO, AL RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, ES ASISTIDO POR UN LICENCIADO EN DERECHO, POR LO QUE SI LO HIZO SÓLO EN PRESENCIA DE PERSONA DE SU CONFIANZA, AQUÉLLA CARECE DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C./J.	JULIO	1146
DEFENSA ADECUADA. CASO EN QUE EN EL PROCESO PENAL, EL PATROCINIO DE UN DEFENSOR A DOS O MÁS INCULPADOS CON INTERESES EN CONFLICTO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	2525
DEFENSA ADECUADA. EL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL NO PREVER UN PLAZO DENTRO DEL CUAL UNA LESIÓN DEBA CONSIDERARSE COMO MORTAL, NO TRANSGREDE ESE DERECHO FUNDAMENTAL,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PUES LA POSIBILIDAD DE SEGUIR EL PROCESO POR EL DELITO DE LESIONES O DE HOMICIDIO NO ES INDEFINIDA, SINO QUE ESTÁ ACOTADA AL MOMENTO EN QUE SE FORMULEN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS.	P.	MAYO	189
DEFENSA ADECUADA. EL HECHO DE QUE EL INCULPADO O SU DEFENSA, POR PASIVIDAD PROCESAL, NO OFERTE MEDIO DE PRUEBA ALGUNO INHERENTE A LA DEMOSTRACIÓN DE SU VERSIÓN DE LOS HECHOS, NO IMPLICA QUE EL JUEZ DE LA CAUSA VULNERE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.	T.C.	ENERO	2030
DEFENSA ADECUADA. EL JUEZ GARANTIZA AL INCULPADO ESTE DERECHO FUNDAMENTAL CUANDO ADEMÁS DE RESPETAR SU DERECHO DE NOMBRAR A UNA PERSONA DE SU CONFIANZA QUE NO ES LICENCIADO EN DERECHO, LE DESIGNA A UN DEFENSOR PÚBLICO PARA QUE LO ASESORE, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).	T.C.	ENERO	2031
DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ALCANCES Y MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE ACTUALIZA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.	1a.	JULIO	554
DEFENSA ADECUADA. LA ASISTENCIA DE UN DEFENSOR PÚBLICO LA PRESUME SATISFECHA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).	T.C.	ENERO	2032
DEFENSA Y ACCESO EFECTIVO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 360 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, AL LIMITAR EN SEGUNDA INSTANCIA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DEL OFENDIDO DEL DELITO SÓLO A LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REPARACIÓN DEL DAÑO, VIOLA ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES.	T.C.	SEPTIEMBRE	2526
DEFENSA Y ACCESO EFECTIVO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 361, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, AL DISPONER QUE EL OFENDIDO O SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE TENDRÁN DERECHO A APELAR, RESPECTO Y SÓLO EN LO RELATIVO A LA ACCIÓN REPARADORA, VIOLA ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES.	T.C.	SEPTIEMBRE	2527
DEFENSA Y ACCESO EFECTIVO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. SI LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 360 Y 361, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, IMPIDE QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO IMPUGNE EN SEGUNDA INSTANCIA DETERMINADOS TEMAS QUE LE PERJUDICAN POR NO ESTAR LEGITIMADO PARA PROMOVER EL RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO DE ÉSTOS Y SÓLO EN LO RELATIVO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL AMPARO DIRECTO, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DEBE ANALIZAR INTEGRALMENTE EL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE DICHOS DERECHOS FUNDAMENTALES.	T.C.	SEPTIEMBRE	2529
DEFENSOR DE UN SENTENCIADO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER AMPARO EN NOMBRE DE ÉSTE, CONTRA LA ORDEN DE TRASLADO DEL CENTRO PENITENCIARIO DONDE SE ENCUENTRA A OTRO, EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.	T.C.	FEBRERO	1344
DEFENSORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. AL SER TRABAJADORES DE CONFIANZA CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.	T.C.	NOVIEMBRE	1308

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. COMO EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, ES INNECESARIO AGOTAR LOS MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES DIRECTAS A LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE.	T.C.	MARZO	1984
DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, AUN CUANDO EN LA CONTIENDA JURÍDICA ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD.	1a./J.	DICIEMBRE	350
DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO.	1a./J.	OCTUBRE	990
DEFINITIVIDAD. NO DEBE AGOTARSE ESE PRINCIPIO EN EL CASO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 99 Y 101 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA, POR EXIGIR MAYORES REQUISITOS PARA SUSPENDER EL ACTO RECLAMADO, QUE LOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA ANTERIOR LEY DE AMPARO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2530
DELEGADO DE FISCALIZACIÓN DE ECATEPEC, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. CARECE DE COMPETENCIA PARA EJERCER LAS FACULTADES DELEGADAS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DICHA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2008, AL NO ESTAR PREVISTAS SUS ATRIBUCIONES EN UN ACTO LEGISLATIVO O EN UNO REGLAMENTARIO ESPECIAL QUE NO SEA EMITIDO EN EL EJERCICIO DE FACULTADES REGLAMENTARIAS, GENÉRICAS O GENERALES (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 102/2009).	T.C.	SEPTIEMBRE	2545
DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DELICTIVA EN ESTE DELITO SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AUN TRATÁNDOSE DE LA INCORPORACIÓN DEL ACTIVO A GRUPOS CRIMINALES PREEXISTENTES.	T.C./J.	JULIO	1178
DELITO COMETIDO CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 188 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS. NO SE CONFIGURA POR EL HECHO DE PORTAR UN RADIO DE COMUNICACIÓN Y EN ÉSTE RECIBIR ALERTAS GENÉRICAS DE DUDOSA INTERPRETACIÓN QUE NO REFIEREN EXPRESAMENTE O CON CERTEZA LA UBICACIÓN O LABORES DE LOS CUERPOS POLICIACOS.	T.C.	SEPTIEMBRE	2546
DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY GENERAL DE SALUD NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.	1a.	JULIO	555
DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS. LA EXCLUYENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 478 DE LA LEY GENERAL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE SALUD, ES INAPLICABLE A FAVOR DEL INCULPADO, SI LO COMETIÓ ENCONTRÁNDOSE A MENOS DE TRESCIENTOS METROS DE UN CENTRO ESCOLAR, AUN CUANDO EN ÉSTE NO SE ADVIERTA LA PRESENCIA DE DOCENTES, ALUMNOS U OTROS INDIVIDUOS QUE LABOREN EN ÉL.	T.C.	ABRIL	2065
DELITOS COMETIDOS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. PARA SU ACTUALIZACIÓN BASTA DEMOSTRAR QUE LA VÍCTIMA ERA SERVIDOR PÚBLICO Y QUE EL DELITO SE COMETIÓ EN SU CONTRA MIENTRAS ESTABA EN EJERCICIO DE FUNCIONES.	1a.	DICIEMBRE	513
DELITOS COMETIDOS POR ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES. LOS ARTÍCULOS 232, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y 230, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT PREVÉN UN DELITO AUTÓNOMO Y NO UNA AGRAVANTE.	1a./J.	DICIEMBRE	351
DELITOS COMETIDOS POR MILITARES EN SERVICIO QUE AFECTAN A VÍCTIMAS CIVILES. EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO RESPECTIVO COMPETE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL.	T.C.	MARZO	1985
DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CONSTITUYE EL FUNDAMENTO LEGAL PARA DELIMITAR LA COMPETENCIA CONCURRENTE A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL, PARA CONOCER DE AQUÉLLOS.	1a./J.	JULIO	279
DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, AL EJERCER LAS FACULTADES DISCRECIONALES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 474			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE LA LEY GENERAL DE SALUD, ES QUIEN DEBE DETERMINAR SI EL ASUNTO RESPECTIVO RESULTA DE COMPETENCIA LOCAL O FEDERAL.	1a./J.	JULIO	280
DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. PARA QUE SE ACTUALICE LA COMPETENCIA EXCEPCIONAL A FAVOR DE LAS AUTORIDADES FEDERALES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 474, FRACCIÓN IV, INCISO B), PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, ES INDISPENSABLE LA EXISTENCIA PREVIA DE UNA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.	1a./J.	JULIO	281
DELITOS CULPOSOS. LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN PARA CONDUCIR VEHÍCULOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, ESTÁ RELACIONADA CON AUTOMÓVILES DESTINADOS AL TRABAJO, POR LO QUE SI EL JUEZ LA IMPONE Y NO SE DEMUESTRA QUE EL QUE CONDUCÍA EL INCULPADO ESTABA RESERVADO A DICHA ACTIVIDAD, VULNERA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.	T.C.	SEPTIEMBRE	2547
DELITOS DEL ORDEN MILITAR. EL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, AL PREVER QUE LA INTENCIÓN DELICTUOSA SE PRESUME, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATAMIENTO DEL IMPUTADO.	1a.	MAYO	526
DELITOS DEL ORDEN MILITAR. EL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, AL PREVER QUE LA INTENCIÓN DELICTUOSA SE PRESUME, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA.	1a.	MAYO	527

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DELITOS FISCALES. EL ELEMENTO TÍPICO "OCULTAR" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE ACREDITA POR EL SOLO HECHO DE QUE EL ACTIVO OMITA DESAHOGAR ÍNTEGRAMENTE LOS REQUERIMIENTOS DE LA AUTORIDAD FISCAL RESPECTO DE SUS REGISTROS CONTABLES, SINO QUE ES NECESARIO QUE DEL CÚMULO PROBATORIO SE ADVIERTA SU MANIFIESTA VOLUNTAD DE IMPEDIR LA CONSULTA.	1a./J.	ABRIL	729
DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, CUANDO EL ESCRITO RELATIVO NO SE DEPOSITA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE CORREOS, SINO EN UNA EMPRESA PRIVADA DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA.	2a./J.	JULIO	806
DEMANDA DE AMPARO CONTRA LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES DERIVADAS DEL JUICIO EN LÍNEA SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLA NO SON APLICABLES LAS REGLAS ESPECIALES DE ÉSTE, SINO LAS CONVENCIONALES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 70 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).	T.C.	ABRIL	2065
DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL JUEZ DETERMINAR LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN EXHIBIRSE CON AQUÉLLA, CONFORME AL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	ENERO	2032
DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE LA MATERIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
2013, IMPLIQUE REDUCIR LA OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE ESE ESCRITO, TAL PRECEPTO DEBERÁ SER DESAPLICADO EN EJERCICIO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL *EX OFFICIO*.	T.C.	AGOSTO	1625
DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE HACE POR VÍA ELECTRÓNICA, EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVERLA DEBE INICIAR AL TERCER DÍA HÁBIL EN QUE SE HAYA REALIZADO AQUÉLLA A TRAVÉS DEL BOLETÍN JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	T.C.	ABRIL	2066
DEMANDA DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR NOTORIA Y MANIFIESTA IMPROCEDENCIA, CUANDO SE ADUCE LA INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE PRESTACIONES, RECLAMADA CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO A LOS AGENTES DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.	T.C.	ENERO	2033
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO ADHESIVO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCIÓN DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE RECIBIÓ EN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	SEPTIEMBRE	2548
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LOS ARTÍCULOS PRIMERO, TERCERO Y QUINTO TRANSITORIOS DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL ESTABLECER UN PLAZO MENOR QUE EL DE LA LEY ABROGADA PARA PRESENTARLA EN EL CASO DE QUE LA SENTENCIA RECLAMADA SE HAYA EMITIDO Y NOTIFICADO ANTES DE LA FECHA INDICADA, SON INCONVENCIONALES Y DEBEN INAPLICARSE, POR SER CONTRARIOS AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	T.C.	**REPUBLICADA POR INCLUSIÓN DE NOTA** OCTUBRE	1756

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS SALAS AUXILIARES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, EL PLAZO RELATIVO PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DE SU PRESENTACIÓN ANTE LA SALA REGIONAL DE ORIGEN (AUXILIADA) O ANTE LA SALA AUXILIAR.	2a./J.	DICIEMBRE	641
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. BAJO EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, PUEDE INTERPONERLA EN CUALQUIER TIEMPO SI RECLAMA LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.	T.C.	ABRIL	2067
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CONTRA LA SENTENCIA QUE DIRIME DEFINITIVAMENTE LA ACCIÓN DE REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 98 DEL ABROGADO REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	OCTUBRE	1757
DEMANDA DE AMPARO. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL DISPONER QUE LOS ACTOS QUE SE HUBIERAN DICTADO O EMITIDO CON ANTERIORIDAD A ELLA Y QUE A SU ENTRADA EN VIGOR NO HUBIERE VENCIDO EL PLAZO PARA PRESENTARLA CONFORME A LA LEY ABROGADA, ES APLICABLE PARA LOS ACTOS QUE DE ACUERDO A ÉSTA CONTABAN CON UN TÉRMINO PARA EJERCER LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, Y NO PARA AQUELLOS QUE CARECÍAN DE UNO FIJO Y PODÍAN IMPUGNARSE EN CUALQUIER MOMENTO.	T.C.	NOVIEMBRE	1308

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEMANDA DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DESECHARLA SI CONSIDERA QUE LA VÍA PROCEDENTE ES LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL O LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	2a.	OCTUBRE	1576
DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN ES APLICABLE TANTO A LA VÍA DIRECTA COMO A LA INDIRECTA, TRATÁNDOSE DE SUJETOS INDIVIDUALES DE DERECHO AGRARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C./J.	OCTUBRE	1618
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL HECHO DE QUE NO SE RATIFIQUE EN UN ANTERIOR JUICIO, NO IMPLICA QUE DEBA DESECHARSE LA PROMOVIDA POR EL MISMO QUEJOSO CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO, BAJO LA HIPÓTESIS DE CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL ACTO COMO CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.	T.C.	ABRIL	2068
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL QUEJOSO PUEDE AMPLIARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DENOMINACIÓN DEL ESCRITO EN EL QUE LO HAGA Y, SI AL ANALIZARLO EL JUZGADOR ADVIERTE ALGUNA IRREGULARIDAD, DEBERÁ PREVENIRLO PARA QUE LA SUBSANE O ACLARE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	JULIO	1367
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA COMO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN, NO DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE FUE INTERPUESTA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO EL PROMOVENTE NO IGNORA QUE CONTRA LOS ACTOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DICTADOS EN EL PERIODO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PROCEDE AMPARO INDIRECTO.	T.C.	MAYO	1766
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA COMO DIRECTO. PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE FUE PRESENTADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AUN CUANDO POR ALGUNA CIRCUNSTANCIA PUEDA PRESUMIRSE QUE EL QUEJOSO SÍ SABÍA LA VÍA CORRECTA.	T.C.	JULIO	1368
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI LA PROMOVIÓ QUIEN SE CONSIDERÓ AUTORIZADO POR EL QUEJOSO Y EL JUEZ DE DISTRITO PREVINO PARA QUE SE RATIFICARA, CUMPLIMENTANDO EL REQUERIMIENTO EL DIRECTO QUEJOSO, AQUÉLLA SURTE SUS EFECTOS DESDE LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN Y NO CUANDO SE PRODUJO ESA VALIDACIÓN.	T.C.	DICIEMBRE	1115
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DEBE PRESENTARSE DENTRO DEL PLAZO DE 15 DÍAS, CONFORME A LA NUEVA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO SU DICTADO SE HAYA REALIZADO DURANTE LA VIGENCIA DE LA ANTERIOR.	T.C.	SEPTIEMBRE	2549
DEMANDA DE AMPARO. LA OMISIÓN DE NOTIFICAR SU PRESENTACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTÚA EN EL PROCESO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE HAYA O NO OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL O SOBRESEÍDO EN EL JUICIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	T.C.	SEPTIEMBRE	2550

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEMANDA DE AMPARO. LA RATIFICACIÓN DE LA FIRMA QUE LA CALZA, NO IMPIDE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE EN QUE SE CUESTIONA SU AUTENTICIDAD.	T.C./J.	FEBRERO	1195
DEMANDA DE AMPARO. LOS ANEXOS VINCULADOS CON LA JUSTIFICACIÓN DE LA PERSONALIDAD CON QUE ACUDE QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE LA PARTE QUEJOSA, NO SON LOS DOCUMENTOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	MAYO	1767
DEMANDA DE AMPARO. NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA LA EXISTENCIA ANTERIOR DE JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, INDIRECTO, O EN REVISIÓN, QUE AMERITE EL DESECHAMIENTO DE AQUÉLLA, AL SER ELLO PROPIO DEL ANÁLISIS EN LA SENTENCIA DE LAS PRUEBAS RELATIVAS A LAS DIVERSAS EJECUTORIAS DE LOS TRAMITADOS CON ANTELACIÓN.	T.C.	NOVIEMBRE	1309
DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS SE ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE Y EL JUEZ DE DISTRITO OMITE PRECISAR EL MOTIVO DE LA PREVENCIÓN Y CUÁL SERÁ LA SANCIÓN LEGAL EN CASO DE NO DESAHOGARSE, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	T.C.	JULIO	1383
DEMANDA DE NULIDAD ADMITIDA EN LA VÍA SUMARIA. SI AL CONTESTARSE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR ADVIERTE QUE EL ACTO IMPUGNADO ES DE AQUELLOS CONTRA LOS CUALES ES IMPROCEDENTE EL JUICIO RELATIVO, DEBE REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO Y ORDENAR SU CONTINUACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DEL ORDINARIO.	T.C.	MAYO	1768

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEMANDA DE NULIDAD, NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE PRESENTA DENTRO DEL PLAZO QUE PREVÉ LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONFORME AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRECISADO ERRÓNEAMENTE POR LA AUTORIDAD.	T.C./J.	MARZO	1778
DEMANDA DE NULIDAD. PARA EFECTUAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA FORMULARLA Y PRESENTARLA, DEBEN CONSIDERARSE COMO INHÁBILES, ADEMÁS DE LOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, LOS QUE DETERMINE ASÍ LA AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.	T.C.	MAYO	1769
DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES INNECESARIO QUE EL ACTOR EXHIBA TANTAS COPIAS DEL ESCRITO ACLARATORIO EN EL QUE PROPORCIONÓ EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS COMO PARTES HAYA, SIEMPRE QUE HUBIERE ACOMPAÑADO SUFICIENTES DEL ESCRITO INICIAL Y DE SUS ANEXOS.	T.C.	ENERO	2033
DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI AL PROMOVERSE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR PREVIENE AL ACTOR PARA QUE CUMPLA LOS ASPECTOS OMITIDOS Y ÉSTE PRETENDE HACERLO ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO OTORGADO PARA ELLO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PRONUNCIARSE DE INMEDIATO ACERCA DE SI FUE O NO ACATADO EL REQUERIMIENTO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2551
DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ADMITE LA CONTESTACIÓN Y OTORGA EL PLAZO PARA SU AMPLIACIÓN DEBE REALIZARSE PERSONALMENTE.	T.C./J.	MAYO	1117
DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL EL ACTOR PRETENDE CUMPLIR CON LA PREVENCIÓN PARA QUE LA ACLARE SE PRESENTA ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 33, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LA SALA RESPECTIVA DEBE ACORDAR SI SE SATISFIZO LO ORDENADO, O BIEN, SEÑALAR LAS OMISIONES O DEFECTOS QUE AÚN SUBSISTAN, PARA DARLE OPORTUNIDAD DE SUBSANARLOS.	T.C.	ENERO	2034
DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI SE OMITE EXPRESAR LOS AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO, PROCEDIMIENTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE SUBSANE ESA IRREGULARIDAD Y NO DESECHARLA DE PLANO, ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	T.C.	JUNIO	1257
DEMANDA EN EL JUICIO ORAL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER QUE ÚNICAMENTE SERÁ NOTIFICADO PERSONALMENTE EL EMPLAZAMIENTO Y EXCLUIR EL AUTO QUE ORDENA PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	2552
DEMANDA EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. CUANDO EN ELLA SE SOLICITA LA SUSPENSIÓN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE PROVEERSE LO ANTES POSIBLE SOBRE SU ADMISIÓN, ANTE LA FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA DE UN PLAZO PARA ELLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	T.C.	JULIO	1385
DEMANDA O PRIMERA PROMOCIÓN OFRECIDA POR ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR EL ÁMBITO ESPACIAL DEL ÓRGANO ANTE QUIEN SE PRESENTAN, DEBE ATENDERSE AL TÉRMINO "JURISDICCIÓN", ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO, Y NO AL DE "LUGAR DE RESIDENCIA", CUYA APLICACIÓN SE RESTRINGE A LAS REGLAS DE LAS NOTIFICACIONES PREVISTAS EN SU ARTÍCULO 27.	T.C.	DICIEMBRE	1115
DEMANDA RECONVENCIONAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE COPIAS NO DEBE CONDUCIR A DESECHARLA (INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 103, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	DICIEMBRE	1116
DEMOLICIÓN DE UN INMUEBLE. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO DE ACUERDO CON SU NATURALEZA, EL BIEN RESULTA FÍSICAMENTE REPARABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	DICIEMBRE	1117
DENEGACIÓN DE JUSTICIA. CASO EN QUE NO SE ACREDITA ESTE DELITO PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 290, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	T.C.	ABRIL	2069
DENUNCIA CONTRA EL TITULAR DE ALGUNA DEPENDENCIA O ENTIDAD PÚBLICA POR DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO Y CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES. LA PETICIÓN DEL AUDITOR SU-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PERIOR DEL ESTADO CONSTITUYE UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	T.C.	AGOSTO	1626
DEPÓSITO DE MENORES. EL DEPOSITARIO QUE LO EJERCE POR RESOLUCIÓN JUDICIAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR EN AMPARO LAS DETERMINACIONES QUE AFECTEN LOS DERECHOS DEL MENOR BAJO SU CUSTODIA.	T.C.	MARZO	1986
DEPÓSITO JUDICIAL DE UN MENOR A FAVOR DE UNO DE SUS PROGENITORES. SU DECRETO OBLIGA AL JUEZ DE INSTANCIA A ESTABLECER EL RÉGIMEN DE VISITAS RESPECTIVO, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉL.	T.C.	AGOSTO	1627
DEPÓSITOS EN CUENTAS BANCARIAS. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYEN INVERSIONES FINANCIERAS Y, POR TANTO, NO PUEDEN INDEFECTIBLEMENTE CONSIDERARSE EROGACIONES PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE DE 2002 A 2004).	2a./J.	ENERO	957
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PREVER DENTRO DE LOS SUPUESTOS DE EXENCIÓN QUE REGULA, OTROS CORRESPONDIENTES AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	SEPTIEMBRE	969
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA EXENCIÓN DE AQUEL TRIBUTO HASTA POR UN MONTO ACUMULADO DE $15,000.00 MENSUALES Y EXCEPTUAR DE ELLA A LA ADQUI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SICIÓN EN EFECTIVO DE CHEQUES DE CAJA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	SEPTIEMBRE	970
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA EXENCIÓN HASTA POR UN MONTO ACUMULADO DE $15,000.00 MENSUALES POR CADA INSTITUCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	SEPTIEMBRE	971
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER EL TIEMPO Y LA FORMA EN QUE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO DEBEN ENTERAR DICHO TRIBUTO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	SEPTIEMBRE	973
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 7, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	SEPTIEMBRE	974
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL CONTRIBUYENTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI LA AUTORIDAD HACENDARIA NO DETERMINA EL CRÉDITO FISCAL RESPECTIVO.	1a.	SEPTIEMBRE	975
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE OCTUBRE DE 2007, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO LEGISLATIVO.	1a.	SEPTIEMBRE	976

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN I, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI NO SE DEMUESTRA QUE AQUÉLLOS SE EFECTUARON A PLAZO.	1a.	SEPTIEMBRE	977
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA DISMINUCIÓN DEL MONTO EXENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009 (DE $25,000.00 A $15,000.00 MENSUALES), NO ES ARBITRARIA NI CONTRAVIENE LA FINALIDAD DEL TRIBUTO.	1a.	SEPTIEMBRE	978
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA FINALIDAD DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO IMPLICA UNA SANCIÓN PARA EL CAUSANTE.	1a.	SEPTIEMBRE	980
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA FINALIDAD DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y EL DESTINO DE LOS MONTOS RECAUDADOS CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN SE COMPLEMENTAN, POR LO QUE NO SE EXCLUYEN NI SE CONTRAPONEN.	1a.	SEPTIEMBRE	981
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA INCLUSIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES INSCRITOS EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES COMO SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO RELATIVO, ATIENDE A LA FINALIDAD DE LA LEY QUE LO REGULA.	1a.	SEPTIEMBRE	982
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LOS ARTÍCULOS 1, 3, PÁRRAFO PRIMERO, Y 12, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PREVER DEDUCCIONES O REDUCCIONES, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	SEPTIEMBRE	982

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LOS ARTÍCULOS 1, PÁRRAFO PRIMERO, 2, FRACCIÓN III, Y 12, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL COMPRENDER ENTRE LOS SUJETOS PASIVOS DEL TRIBUTO A LOS INSCRITOS EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	SEPTIEMBRE	984
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS FORMULADOS CONTRA EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ADUCEN UN TRATO DESIGUAL INJUSTIFICADO ENTRE LOS CAUSANTES Y LA AUTORIDAD FISCAL.	1a.	SEPTIEMBRE	985
DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES.	T.C./J.	AGOSTO	1408
DERECHO A LA HONRA. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA SU AFECTACIÓN, ÉSTA DEBE SER INMEDIATA Y DIRECTA.	T.C.	NOVIEMBRE	1310
DERECHO A LA HONRA. SU AFECTACIÓN MEDIATA O COLATERAL POR LA REMOCIÓN O DESTITUCIÓN DEL QUEJOSO COMO FUNCIONARIO PÚBLICO EN ALGÚN CARGO QUE SE OTORGA A PERSONAS QUE SE HAN DISTINGUIDO POR SU CAPACIDAD PROFESIONAL Y ADMINISTRATIVA, HONESTIDAD Y HONORABILIDAD EN EL EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES, POR SÍ SOLA, NO LE DA INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR ESE ACTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	T.C.	NOVIEMBRE	1311
DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN.	1a./J.	ABRIL	357

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SI EL MINISTERIO PÚBLICO ORDENA EXTRAER LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN UN TELÉFONO CELULAR QUE FUE ASEGURADO POR ESTAR ABANDONADO EN EL LUGAR PROBABLE DE LA COMISIÓN DE UN DELITO Y SIN QUE EXISTA DETENIDO ALGUNO, NO VIOLA DICHA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL.	T.C.	ABRIL	2108
DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO.	1a./J.	FEBRERO	431
DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. LA DETERMINACIÓN DE SEPARAR DE SU CARGO A UN SERVIDOR PÚBLICO Y, COMO CONSECUENCIA, DESINCORPORARLO DEL INSTITUTO DE SALUD AL CUAL SE ENCONTRABA AFILIADO, NO VULNERA ESE DERECHO HUMANO.	T.C.	JULIO	1385
DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. LO TRANSGREDE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 214 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL ESTABLECER LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE LABORAR BAJO LOS EFECTOS DE NARCÓTICOS O DE CONSUMIRLOS EN HORAS DE TRABAJO.	T.C.	AGOSTO	1628
DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. LO TRANSGREDE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 214 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL IMPEDIR A SUS SERVIDORES PÚBLICOS CONSUMIR O AUTORIZAR EL CONSUMO DE ALIMENTOS DURANTE EL HORARIO LABORABLE EN EL ÁREA DE TRABAJO.	T.C.	AGOSTO	1629

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y CONVENCIONAL APLICABLE PARA SU PRESERVACIÓN Y RESPETO, TRATÁNDOSE DEL RETIRO DE UN MILITAR POR PADECER OBESIDAD.	T.C.	OCTUBRE	1757
DERECHO A LA REDUCCIÓN DE UN TERCIO DE LA PENA MÍNIMA IMPUESTA Y A LA CONCESIÓN DE LOS BENEFICIOS QUE PROCEDAN POR LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO. EL ARTÍCULO 389 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO –EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2011– QUE ESTABLECE DICHO BENEFICIO, CONSTITUYE UNA NORMA DE NATURALEZA SUSTANTIVA QUE, DE SER PROCEDENTE, DEBE APLICARSE RETROACTIVAMENTE EN BENEFICIO DEL REO.	T.C.	MARZO	1986
DERECHO A LA REDUCCIÓN DE UN TERCIO DE LA PENA MÍNIMA IMPUESTA Y A LA CONCESIÓN DE LOS BENEFICIOS QUE PROCEDAN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 389, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. AL SER UNA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL DEL INCULPADO Y NO UNA NORMA PROCESAL, ESTÁ SUJETO A LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL EN CUANTO A LA APLICACIÓN ULTRA ACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO DEL QUEJOSO.	T.C.	MARZO	1988
DERECHO A LA SALUD. FORMA DE CUMPLIR CON LA OBSERVACIÓN GENERAL NÚMERO 14 DEL COMITÉ DE LOS DERECHOS SOCIALES Y CULTURALES DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, PARA GARANTIZAR SU DISFRUTE.	T.C.	OCTUBRE	1759
DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.	T.C./J.	OCTUBRE	1627

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS.	1a.	SEPTIEMBRE	986
DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.	1a.	MARZO	881
DERECHO AL HONOR Y PRESTIGIO PROFESIONAL.	1a.	FEBRERO	798
DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR.	T.C.	FEBRERO	1345
DERECHO AL MÍNIMO VITAL. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN DE LIBRE CONFIGURACIÓN EN CUANTO A LOS MECANISMOS QUE PUEDE ELEGIR PARA SALVAGUARDARLO.	P.	DICIEMBRE	133
DERECHO AL MÍNIMO VITAL. EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO, TIENE FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P.	DICIEMBRE	135
DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU ANÁLISIS IMPLICA DETERMINAR, DE MANERA CASUÍSTICA, EN QUÉ MEDIDA SE VULNERA, POR CARECER UNA PERSONA DE RECURSOS MATERIALES.	T.C.	FEBRERO	1347
DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA.	P.	DICIEMBRE	136
DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SUS ALCANCES EN MATERIA TRIBUTARIA.	P.	DICIEMBRE	138

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.	1a.	MARZO	882
DERECHO DE AUDIENCIA. EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO IMPONE AL LEGISLADOR EL DEBER DE CEÑIRSE A UN MODELO PROCESAL ESPECÍFICO PARA SU OBSERVANCIA.	2a.	ENERO	1685
DERECHO DE LOS MENORES A LA IDENTIDAD. LA RESTRICCIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 348 Y 349 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, RELATIVA A QUE CONTRA LA PRESUNCIÓN DE SER HIJOS NACIDOS EN MATRIMONIO NO SE ADMITE OTRA PRUEBA MÁS QUE LA DE HABER SIDO FÍSICAMENTE IMPOSIBLE AL MARIDO TENER ACCESO CARNAL CON SU MUJER, NO ES INCONSTITUCIONAL NI INCONVENCIONAL POR UNA APARENTE OPOSICIÓN CON LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN LOS NUMERALES 307 A Y 307 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA MISMA ENTIDAD.	T.C.	MARZO	1989
DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A CONVIVIR CON SUS PADRES. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO EFECTIVO CUANDO RESIDAN EN LUGARES DISTANTES.	1a.	MARZO	882
DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A CONVIVIR CON SUS PADRES. MODOS DE RESOLVER SU CONFLICTO CON EL DERECHO DEL PROGENITOR CUSTODIO A DECIDIR SU LUGAR DE RESIDENCIA.	1a.	MARZO	883
DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.	1a.	MARZO	884

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. SU EJERCICIO NO SE PUEDE CONDICIONAR A CIERTA EDAD PREVISTA EN UNA LEGISLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 414 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	1a.	MAYO	528
DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA.	1a.	MARZO	886
DERECHO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA EN EL CENTRO ESCOLAR.	T.C.	AGOSTO	1630
DERECHO DE PETICIÓN. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO SE RECLAMA SU VIOLACIÓN, LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.	T.C.	OCTUBRE	1760
DERECHO DE PETICIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SE TRANSGREDE CUANDO NO SE INFORMA AL PROMOVENTE DEL TRÁMITE DADO A SU QUEJA ADMINISTRATIVA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO.	T.C.	ABRIL	2109
DERECHO DE PETICIÓN. SI EL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE A RECIBIR EL ESCRITO RELATIVO, CORRESPONDE AL QUEJOSO ACREDITAR QUE SE CONSTITUYÓ ANTE ÉSTA.	T.C.	JULIO	1386

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DERECHO DE PREFERENCIA PARA OCUPAR UNA PLAZA VACANTE O DE NUEVA CREACIÓN. PARA SU EJERCICIO ES INNECESARIO PRECISAR LA ANTIGÜEDAD Y LAS ACTIVIDADES DESEMPEÑADAS EN CADA PUESTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).	2a./J.	JUNIO	864
DERECHO ESCALAFONARIO DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SÓLO LOS TRABAJADORES EN ACTIVO DE BASE SINDICALIZADOS PUEDEN EJERCERLO (CLÁUSULA 43 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL BIENIO 2004-2006).	T.C.	ABRIL	2110
DERECHO EXTRANJERO. CALIFICACIÓN QUE DEBE EFECTUARSE PARA DETERMINAR SU APLICABILIDAD EN UN CASO CONCRETO.	T.C.	AGOSTO	1631
DERECHO EXTRANJERO. EL PUNTO DE CONEXIÓN ES UN ELEMENTO CARACTERÍSTICO DE LA NORMA DE CONFLICTO BILATERAL QUE DETERMINA SU APLICABILIDAD.	T.C.	AGOSTO	1631
DERECHO EXTRANJERO. EN MATERIA MERCANTIL ES OBJETO DE PRUEBA POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY.	T.C.	AGOSTO	1632
DERECHO EXTRANJERO. EN MATERIA MERCANTIL LAS PARTES Y EL JUZGADOR DEBEN INTERACTUAR PARA SU INCLUSIÓN Y ACREDITACIÓN EN LA LITIS A RESOLVERSE.	T.C.	AGOSTO	1633
DERECHO EXTRANJERO. ESTRUCTURA DE LA NORMA DE CONFLICTO QUE DETERMINA SU APLICABILIDAD.	T.C.	AGOSTO	1634

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DERECHO EXTRANJERO. LOS TRIBUNALES NACIONALES ESTÁN EN APTITUD DE PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICACIÓN.	T.C.	AGOSTO	1634
DERECHO EXTRANJERO. NOCIÓN E IMPLICACIONES PROPIAS PARA SU APLICACIÓN.	T.C.	AGOSTO	1635
DERECHO EXTRANJERO. PARA DECIDIR SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA MERCANTIL, ES INAPLICABLE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	T.C.	AGOSTO	1635
DERECHO EXTRANJERO. PROBLEMAS QUE SE GENERAN PARA SU APLICACIÓN EN UN CASO CONCRETO.	T.C.	AGOSTO	1636
DERECHO EXTRANJERO. SU APLICABILIDAD DEPENDE DE LA NORMA QUE PERMITA RESOLVER EL CONFLICTO DE LEYES.	T.C.	AGOSTO	1637
DERECHO EXTRANJERO. SU APLICACIÓN EN MATERIA MERCANTIL.	T.C.	AGOSTO	1638
DERECHO EXTRANJERO. SU NATURALEZA PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA CARGA DE PROBARLO.	T.C.	AGOSTO	1639
DERECHO EXTRANJERO. SU NATURALEZA Y TRATAMIENTO PROCESAL SON CUESTIONES QUE DEBEN DILUCIDARSE PREVIAMENTE A SU APLICACIÓN.	T.C.	AGOSTO	1639
DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD.	1a.	ENERO	626
DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. FUNCIONES BÁSICAS QUE ESTE DERECHO IMPLICA.	1a.	MAYO	529
DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. LA FINALIDAD DEL ARTÍCULO 36, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES EN EL DERECHO INTERNACIONAL.	1a.	MAYO	530
DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. REQUISITOS PARA QUE DICHA ASISTENCIA PUEDA SER CONSIDERADA REAL Y EFECTIVA.	1a.	MAYO	531
DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU CONTENIDO ESPECÍFICO Y RELEVANCIA PARA GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEFENSA ADECUADA DE LOS EXTRANJEROS.	1a.	MAYO	532
DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU FUENTE Y JERARQUÍA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.	1a.	MAYO	533
DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU FUNCIÓN COMO UN ELEMENTO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE SEGURIDAD JURÍDICA Y SU EFECTO CULTURIZADOR EN UN PAÍS EXTRANJERO.	1a.	MAYO	534
DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SUS DIFERENCIAS CON EL DERECHO A TENER UN ABOGADO Y EL DERECHO A TENER UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE.	1a.	MAYO	535
DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS DETENIDOS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO POR SU VIOLACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y EN EL PROCESO PENAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	2553
DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN.	1a.	MAYO	535
DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LA RECTIFICACIÓN DE LOS APELLIDOS DE UNA PERSONA NO CONLLEVA, EN SÍ MISMA, LA AFECTACIÓN DE LA FILIACIÓN, SI DEJA INCÓLUME EL RESTO DE LOS DATOS QUE PERMITAN CONOCERLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	T.C.	AGOSTO	1640
DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ES ILEGAL EXIGIR AL INFORMADOR REVELAR SUS FUENTES.	T.C.	ENERO	2035
DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU PROTECCIÓN INVOLUCRA LO REVELADO RESPECTO DE SERVIDORES			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PÚBLICOS A PARTIR DE RESPONSABILIDADES POSTERIORES AL DESEMPEÑO DE SU CARGO.	T.C.	ENERO	2036
DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.	T.C.	JUNIO	1258
DERECHOS AL HONOR Y A LA REPUTACIÓN. PROTECCIÓN ADECUADA TRATÁNDOSE DE INFORMACIÓN DIVULGADA A TRAVÉS DE INTERNET, QUE CAUSA UN DAÑO MORAL.	T.C.	MAYO	1770
DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DE COMPETENCIA DESLEAL. SU RELACIÓN DINÁMICA.	T.C.	MAYO	1771
DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. EL DEBER IMPUESTO A LAS AUTORIDADES FISCALES DE NOTIFICAR LOS ACTOS QUE EMITAN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO IMPLICA QUE ESPECIFIQUEN CUÁL ES LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL CASO CONCRETO.	2a./J.	JUNIO	878
DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO SE DUPLICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ANTE LA OMISIÓN DE SEÑALAR EN EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	FEBRERO	1348
DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBE LLEVAR A ESTA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
BLECER COMO UN DERECHO ABSOLUTO LA OBTENCIÓN DE LAS DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS SOLICITADAS, NI AUN BAJO LA ÓPTICA DEL PRINCIPIO *PRO PERSONAE*.	T.C.	JUNIO	1259
DERECHOS. EL ARTÍCULO 29-E, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	SEPTIEMBRE	987
DERECHOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.	1a.	FEBRERO	799
DERECHOS FUNDAMENTALES. CUANDO DE MANERA SUFICIENTE SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE TORNA INNECESARIO EN INTERPRETACIÓN CONFORME ACUDIR Y APLICAR LA NORMA CONTENIDA EN TRATADO O CONVENCIÓN INTERNACIONAL, EN TANTO EL ORDEN JURÍDICO EN SU FUENTE INTERNA ES SUFICIENTE PARA ESTABLECER EL SENTIDO PROTECTOR DEL DERECHO FUNDAMENTAL RESPECTIVO.	T.C./J.	MAYO	1221
DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.	1a.	ENERO	627
DERECHOS FUNDAMENTALES DE MENORES. SI EL JUICIO DE AMPARO SE TRAMITA COMO DIRECTO DEBIENDO SER INDIRECTO, Y EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE AL QUEJOSO PARA QUE NARRE LOS ANTECEDENTES DE LA DEMANDA Y LO APERCIBE CON TENERLA POR NO INTERPUESTA ANTE SU INCUMPLIMIENTO, ELLO LE IMPIDE TENER AC-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, SI SE REMITIERON TODAS LAS CONSTANCIAS RELATIVAS.	T.C.	MARZO	1990
DERECHOS FUNDAMENTALES. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.	1a.	ENERO	627
DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN CON EL PODER DE POLICÍA.	T.C.	JULIO	1386
DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS.	T.C.	ABRIL	2110
DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. AL NO SER EXCLUYENTES ENTRE SÍ, NI EXISTIR JERARQUÍA ENTRE ELLOS, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁN OBLIGADAS A APLICAR AQUEL QUE REPRESENTE UNA MAYOR PROTECCIÓN PARA EL TRABAJADOR.	T.C.	JULIO	1387
DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD QUE LAS AUTORIDADES DEBEN EJERCER PARA SU PROTECCIÓN ESTÁ REFERIDO A PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE QUE A ÉSTAS NO SE LES PUEDAN VIOLAR DERECHOS COMPATIBLES CON SU NATURALEZA.	T.C.	MARZO	1991
DERECHOS HUMANOS. EL DE ACCESO A LA JUSTICIA NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO DEBA SUBSANAR EL ERROR EN QUE INCURRAN LAS PARTES AL INTERPONER UN RECURSO NO IDÓNEO, AUN TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD, ATENTO A LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y DE PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS.	T.C.	MARZO	1992

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DERECHOS HUMANOS. EL PRINCIPIO *PRO HOMINE* ES INAPLICABLE CUANDO TRATÁNDOSE DEL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO, EL QUEJOSO ALEGA QUE EL JUZGADOR DEBE ELEGIR LO MÁS FAVORABLE PARA ÉL, ENTRE LO EXPRESAMENTE PACTADO EN EL ACUERDO DE VOLUNTADES Y LO DISPUESTO POR LA LEY.	T.C.	MARZO	1992
DERECHOS HUMANOS. EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ELABORADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ES VINCULANTE, AL REFLEJAR LOS COMPROMISOS FIRMADOS POR EL ESTADO MEXICANO EN AQUELLA MATERIA.	T.C.	MARZO	1994
DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	JULIO	556
DERECHOS HUMANOS. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL 114, FRACCIÓN IV, INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU DE LA LEY DE AMPARO, NO PUGNA CON EL PRINCIPIO *PRO HOMINE* PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI CON LO ESTABLECIDO POR EL DIVERSO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE ESA MATERIA.	T.C.	MAYO	1771
DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	T.C.	AGOSTO	1641

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DERECHOS HUMANOS. LAS NORMAS SECUNDARIAS DEBEN RESPETAR LOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIENDO INNECESARIO QUE ÉSTA HAGA REFERENCIA EXPRESA A TODAS Y CADA UNA DE LAS INSTITUCIONES QUE EN DICHOS ORDENAMIENTOS SE REGULAN.	1a.	AGOSTO	742
DERECHOS HUMANOS. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE SU TITULARIDAD.	T.C.	MARZO	1994
DERECHOS HUMANOS. LOS TRATADOS INTERNACIONALES VINCULADOS CON ÉSTOS SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES DEL PAÍS, PREVIAMENTE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.	1a.	JUNIO	602
DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN CONSTITUYE UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN JUICIOS DE AMPARO DIRECTO.	1a.	MARZO	886
DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	1a.	JULIO	557
DERECHOS HUMANOS. SI EN EJERCICIO DEL PRINCIPIO PRO PERSONA, EL JUEZ ADVIERTE QUE AQUEL QUE SE DICE TRANSGREDIDO ESTÁ PROTEGIDO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE APLICAR DIRECTAMENTE LA NORMA INTERNA Y			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SÓLO DESPUÉS ACUDIR SUBSIDIARIAMENTE A LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.	T.C.	JULIO	1388
DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a./J.	FEBRERO	1049
DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, TORNA INNECESARIO REMITIRSE A LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI LA LEGISLACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA PREVÉ LA REGULACIÓN DEL MARGEN TEMPORAL SUMARÍSIMO EN QUE DEBE RESOLVERSE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DEL LAUDO.	T.C.	FEBRERO	1348
DERECHOS. LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES A PAGAR POR DICHO CONCEPTO PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA CON MOTIVO DE RESOLUCIONES MISCELÁNEAS, NO CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS.	1a.	OCTUBRE	1047
DERECHOS. LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA SUBSISTE, AUN CUANDO LA NORMA HAYA SUFRIDO ACTUALIZACIONES EN LA TARIFA DEL COSTO POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2011 (9a.)].	1a.	OCTUBRE	1047

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DERECHOS. LA SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES SOBRE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE NO REGULADAS, NO CONSTITUYE UN SERVICIO AUTÉNTICO SUSCEPTIBLE DE GENERAR EL COBRO DE LA CUOTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29-E, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.	1a.	SEPTIEMBRE	988
DERECHOS PENSIONARIOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO O SUS BENEFICIARIOS. LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE SU OTORGAMIENTO SE RIGE POR EL ARTÍCULO 186 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007 (LEY ESPECIAL) Y NO POR EL 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	OCTUBRE	1761
DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE EDIFICACIÓN DE INMUEBLES DE USO NO HABITACIONAL DESTINADOS PARA COMERCIO Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, INCISO B), APARTADO 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, AL PREVER EN SUS DIVERSOS SUBINCISOS, EL PAGO DE UNA TARIFA DISTINTA PARA SU CÁLCULO, TOMANDO COMO BASE LA CLASIFICACIÓN DE LA ZONA DONDE AQUÉLLOS SE UBICARÁN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	T.C.	ENERO	2037
DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE MORELOS. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL NOTARIO PÚBLICO HAGA LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN.	2a./J.	ABRIL	1238

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DERECHOS POR LA AUTORIZACIÓN PARA EL USO DE REDES DE AGUA Y DRENAJE, O PARA MODIFICAR SUS CONDICIONES. EL ARTÍCULO 182, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE LOS ESTABLECE, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS.	T.C.	NOVIEMBRE	1312
DERECHOS POR LA EMISIÓN DE LA ANUENCIA MUNICIPAL O SU REVALIDACIÓN ANUAL, PARA LICENCIAS Y AUTORIZACIONES DE CAMBIO DE GIRO O DOMICILIO DE RESTAURANTES–BAR QUE ENAJENAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA ABIERTA O AL COPEO. EL ARTÍCULO 58 BIS, APARTADO A), NUMERAL 5, INCISO K), SUBINCISO F), DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE PREVÉ EL MONTO DE LA CUOTA RELATIVA SIN ATENDER AL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO POR EL GOBIERNO Y DAR UN TRATO DESIGUAL A ESTABLECIMIENTOS CUYAS ACTIVIDADES SON ANÁLOGAS Y RECIBEN UN MISMO SERVICIO, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	T.C.	FEBRERO	1349
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL ESTABLECER POR LA PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIO UN PRECIO INCONGRUENTE CON EL BAJO COSTO DE UNA HOJA DE PAPEL Y LA REPRODUCCIÓN DEL DOCUMENTO CON LOS ADELANTOS TÉCNICOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	T.C.	FEBRERO	1351
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE LICENCIAS EN ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE CONSUMAN O EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS TOTAL O PARCIALMENTE AL PÚBLICO EN GENERAL. EL ARTÍCULO 58 BIS, APARTADO A), NUMERAL 2, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE PREVÉ LA TARIFA CORRESPONDIENTE SIN ESTABLECER LOS COSTOS DIVERSOS O ADICIONALES QUE JUSTIFICAN UN TRATO DISTINTO EN CUANTO A SU MONTO, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	T.C.	FEBRERO	1352
DERECHOS POR SERVICIO DE BÚSQUEDA DE TESTAMENTO. EXISTE EXENCIÓN DE SU PAGO CUANDO SE REALIZA POR ORDEN DEL PODER JUDICIAL LOCAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	T.C.	ENERO	2038
DERECHOS POR SERVICIOS. EL ARTÍCULO 196, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE UNA CUOTA EXCEPCIONAL POR LA INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS POR LOS QUE SE CONSTITUYAN GRAVÁMENES O LIMITACIONES A LA PROPIEDAD O POSESIÓN DE BIENES INMUEBLES, DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO O DE COMODATO, DISTINTA DE LA CUOTA GENÉRICA ESTABLECIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESE PRECEPTO, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).	T.C.	DICIEMBRE	1118
DESAHUCIO. LA CONSIGNACIÓN DE RENTAS ANTE NOTARIO PÚBLICO SE ENCUENTRA LIMITADA A LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, AUN CUANDO SE CONTROVIERTA LA LEGITIMACIÓN *AD CAUSAM* DE LA PARTE ACTORA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA).	T.C.	MAYO	1772
DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. CUANDO SE RECLAME SU PAGO POR HABERLA LABORADO, EN EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EL ÓRGANO JURISDICCIONAL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEBE ESTUDIAR LA VEROSIMILITUD DE LOS HECHOS EN QUE SE APOYA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2555
DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE PROBAR SUS PRETENSIONES, POR LO QUE EL JUZGADOR NO DEBE ACTUAR OFICIOSAMENTE PARA MANDAR DESAHOGAR, AMPLIAR O PERFECCIONAR LA PRUEBA EN MATERIA DE GENÉTICA EN ARAS DE RESPETAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES, PUESTO QUE, DE HACERLO, NO OBRARÍA A FAVOR DE ÉSTOS, SINO DE QUIEN PRETENDE DESCONOCERLOS.	T.C.	MAYO	1773
DESIGNACIÓN DEL INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA DE UNA NEGOCIACIÓN. EN SU CONTRA ES PROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SIN SUJETARSE A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	AGOSTO	1642
DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO EN REVISIÓN. SUPUESTOS QUE PUEDEN PRESENTARSE.	1a.	ENERO	628
DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SUS EFECTOS.	1a.	ENERO	629
DESISTIMIENTO SIMULTÁNEO DEL JUICIO DE AMPARO Y DEL RECURSO DE REVISIÓN. DEBE ATENDERSE AL DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.	1a./J.	MAYO	312
DESMANTELAMIENTO DE VEHÍCULO. AUN CUANDO LA CONNOTACIÓN DEL ELEMENTO NORMATIVO "DESMANTELAR" NO COINCIDA CON LA QUE GRAMATICALMENTE RECOGE EL DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, SI EL INCULPADO EXTRAJO PIEZAS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE UN AUTOMÓVIL A SABIENDAS DE QUE ERA ROBADO, SU CONDUCTA ENCUADRA EN AQUELLA ACCIÓN TÍPICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	MARZO	1995
DESPIDO INJUSTIFICADO POR MOTIVO DE EMBARAZO. SI EL PATRÓN SE EXCEPCIONA Y PRESENTA LA RENUNCIA DE LA TRABAJADORA, A ÉL CORRESPONDE DEMOSTRAR TAL EXTREMO Y A LA JUNTA RESOLVER DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO, Y NO SÓLO CONSIDERAR LO QUE A ELLA LE PERJUDICA.	T.C.	FEBRERO	1353
DESPIDO INJUSTIFICADO. SE CONSIDERARÁ COMO TAL, SI AL RESCINDIR LA RELACIÓN DE TRABAJO, LA PATRONAL OMITE TRATAR CON EL REPRESENTANTE SINDICAL EL CONFLICTO CON SU TRABAJADOR CUANDO ESTE DERECHO SE ENCUENTRA CONTENIDO EN EL CONTRATO COLECTIVO QUE LOS RIGE.	T.C.	MARZO	1995
DESPIDO INJUSTIFICADO. SE DESVIRTÚA CON LA CONFESIÓN IMPLÍCITA DEL ACTOR, EN LA POSICIÓN FORMULADA.	T.C.	NOVIEMBRE	1313
DESPIDO INJUSTIFICADO. TRATÁNDOSE DEL ALEGADO POR UN TRABAJADOR DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	T.C.	OCTUBRE	1762
DESPIDO. PARA DESVIRTUARLO ES INSUFICIENTE QUE EL PATRÓN ALEGUE QUE LA BAJA Y ALTA DEL TRABAJADOR AL DÍA SIGUIENTE EN EL INSTI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SE DEBIERON A UN ERROR.	T.C.	ENERO	2039
DETENCIÓN DEL INCULPADO DENTRO DEL DOMICILIO. ESTÁ JUSTIFICADA SI AL INGRESAR LA PERSONA O LOS POLICÍAS QUE LO ASEGURARON SE ESTABA COMETIENDO EL DELITO EN FLAGRANCIA Y LA VÍCTIMA QUE HABITA EL LUGAR PERMITIÓ EL ACCESO.	T.C.	FEBRERO	1353
DETERMINACIÓN DE OMISIONES DE PAGO EN MATERIA DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES POR CRÉDITOS PARA VIVIENDA AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EL ACTOR DEMANDA SU NULIDAD Y NIEGA LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SIN QUE AL CONTESTAR, EL CITADO ORGANISMO DESVIRTÚE ESA NEGATIVA, PORQUE NO ACOMPAÑA UNA CERTIFICACIÓN APROPIADA DEL ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL DE LOS TRABAJADORES, LA SALA FISCAL SOLAMENTE PUEDE DECLARAR LA NULIDAD DE LA FACULTAD DISCRECIONAL EJERCIDA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SIN PREJUZGAR SOBRE LA REEXPEDICIÓN DEL ACTO.	T.C./J.	SEPTIEMBRE	2353
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CUOTAS OBRERO PATRONALES OMITIDAS. PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN RELATIVA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO ESTÁ OBLIGADO A INICIAR EL PROCEDIMIENTO SECUENCIAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 171 Y 172 DE SU REGLAMENTO EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN PARA SU LIQUIDACIÓN.	T.C.	FEBRERO	1354
DEUDAS CONTRAÍDAS POR LOS TRABAJADORES A FAVOR DE SUS PATRONES QUE NO SURGEN DI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RECTA E INMEDIATAMENTE DE LA RELACIÓN LABORAL. CONSTITUYEN SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I A VII DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LAS CUALES NO ESTÁN PROTEGIDAS POR LA PREVISIÓN DE PROTECCIÓN DEL SALARIO Y DEL PODER ADQUISITIVO.	T.C.	ABRIL	2111
DEUDAS DE TRABAJO CONTRAÍDAS VOLUNTARIAMENTE POR LOS TRABAJADORES (CRÉDITO PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA). LOS INTERESES QUE SE GENEREN EN LA AMORTIZACIÓN DEL CRÉDITO NO ESTÁN PROHIBIDOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	ABRIL	2112
DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE O LAS QUE PROCEDAN CONFORME A LAS LEYES FISCALES. SISTEMATIZACIÓN DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ.	T.C.	DICIEMBRE	1119
DEVOLUCIÓN DE GASTOS GENERADOS A LA COMPRADORA EN LA COMPRAVENTA INMOBILIARIA DECLARADA JUDICIALMENTE NULA. SU PROCEDENCIA.	T.C.	MAYO	1774
DEVOLUCIÓN DE HOJAS EN BLANCO CON FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL TRABAJADOR. AL NO FORMAR PARTE DE LOS DOCUMENTOS CUYO RESGUARDO ESTÁ ENCOMENDADO AL PATRÓN, CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA DE PROBAR SU EXISTENCIA NO OBSTANTE LA PRESUNCIÓN LEGAL POR HABERSE TENIDO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.	T.C./J.	MAYO	1245
DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PUEDE ESTUDIAR LA LEGALIDAD DE SU AUTORIZACIÓN PARCIAL, SI LA AUTORIDAD HACENDARIA NO EXPUSO LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS POR LOS QUE NEGÓ LA RESTITUCIÓN TOTAL DE LO SOLICITADO.	T.C.	JULIO	1389
DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN MATERIA ADUANERA. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY RELATIVA, INICIA A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD INFORMA EN FORMA EXPRESA O TÁCITA AL PARTICULAR SU IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA DEVOLVERLAS, POR HABER DONADO, DESTRUIDO, ASIGNADO, VENDIDO O REMATADO LAS MISMAS.	T.C.	NOVIEMBRE	1314
DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. CUANDO EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA LA NEGATIVA FICTA A LA SOLICITUD PARCIAL RELATIVA, LA SENTENCIA QUE SE DICTE NO DEBE OCUPARSE DEL RESTO DE LA CANTIDAD ENTERADA INDEBIDAMENTE, AL NO HABERSE CONSIGNADO EN AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1992).	T.C.	JULIO	1422
DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. EL DERECHO A OBTENER LA SOLICITADA PARCIALMENTE, DERIVADO DE LO RESUELTO EN UN JUICIO DE NULIDAD, NO INVOLUCRA EL RELATIVO AL RESTO DE LA CANTIDAD QUE NO FUE MOTIVO DE CONTROVERSIA, PUES ÉSTE SURGIÓ DESDE QUE SE ENTERÓ INDEBIDAMENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1992).	T.C.	MAYO	1775
DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD RESPECTIVA POR			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
APOYARSE EN COMPROBANTES QUE NO FUERON EXPEDIDOS CONFORME A LOS REQUISITOS LEGALES, NO IMPIDE AL INTERESADO ACUDIR ANTE LA AUTORIDAD A SOLICITARLA NUEVAMENTE, UNA VEZ SUBSANADOS LOS VICIOS FORMALES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010).	T.C.	OCTUBRE	1762
DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN RELATIVA DESAPARECE SI EL CONTRIBUYENTE SE DESISTE DE SU SOLICITUD O NO CUMPLE CON EL REQUERIMIENTO QUE SE LE FORMULÓ EN TÉRMINOS DEL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).	T.C.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** DICIEMBRE	1120
DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA NO REALIZACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE NO REPRESENTA UN IMPEDIMENTO PARA QUE PROCEDA, PORQUE SÓLO RESULTA NECESARIO QUE SE CONCRETE CUANDO SE OPTA POR EL ACREDITAMIENTO.	T.C.	ENERO	2039
DÍA MULTA. SI AL INDIVIDUALIZAR LAS SANCIONES EL JUEZ DIVIDE EN HORAS ESTA PENA PÚBLICA, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	OCTUBRE	1763
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.	T.C.	MARZO	1996

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DÍAS FESTIVOS. SI EL TRABAJADOR AFIRMA QUE EL PATRÓN NO LE CUBRIÓ EL PAGO CORRESPONDIENTE, SIN ESPECIFICAR QUE LOS LABORÓ, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA DE DESVIRTUAR TAL RECLAMO.	T.C.	NOVIEMBRE	1315
DICTAMEN PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. NO TIENE EFICACIA PARA DEMOSTRAR LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE UN DOCUMENTO, CUANDO SU CONTENIDO ES DUDOSO CONFORME A SUS ILUSTRACIONES GRÁFICAS.	T.C./J.	FEBRERO	1209
DICTAMEN PERICIAL OFRECIDO POR LA DEFENSA DEL INCULPADO. SI LA AUTORIDAD LE NIEGA VALOR PROBATORIO AL CONSIDERARLO PARCIAL PORQUE ÉSTE PAGÓ AL PERITO QUE LO RINDIÓ POR SUS SERVICIOS, VIOLA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEBIDO PROCESO Y DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	ABRIL	2113
DIFERENCIAS SALARIALES. SI EL TRABAJADOR RECLAMA QUE EL SALARIO DE LA CATEGORÍA EN QUE SE DESEMPEÑÓ ES SUPERIOR AL QUE PERCIBIÓ, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL MONTO SALARIAL DE DICHA PLAZA.	T.C.	NOVIEMBRE	1315
DILIGENCIA DE EMBARGO. PARA SU VALIDEZ SE REQUIERE QUE EL EJECUTOR O ACTUARIO CUMPLA ESTRICTAMENTE CON LAS FORMALIDADES PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 1394 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EL VEINTICUATRO DE MAYO DE 1996 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	MARZO	1997

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO OLFATIVO CON ELEMENTOS CANINOS. LA REACCIÓN DE LOS MISMOS ANTE UN ESTÍMULO DEBE ESTAR SUJETA A UN EXAMEN DE RAZONABILIDAD.	1a.	OCTUBRE	1048
DILIGENCIAS PRELIMINARES DE CONSIGNACIÓN. SÓLO CONSTITUYEN ACTOS PREVIOS AL JUICIO Y NO FORMAN PARTE DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO, POR LO QUE NO ES POSIBLE A TRAVÉS DE AQUÉLLAS OBTENER LA DECLARATORIA DE LIBERACIÓN DEL PAGO Y TAMPOCO PRODUCIR LAS CONSECUENCIAS LEGALES QUE ELLO CONLLEVA.	T.C.	FEBRERO	1355
DIRECTOR DEL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL SER A QUIEN CORRESPONDE, POR DISPOSICIÓN LEGAL, AUTORIZAR UNILATERALMENTE LOS CONVENIOS A LOS QUE LLEGUEN LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN RESPECTIVO, TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	T.C.	OCTUBRE	1764
DIRECTOR GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO. CARECE DE COMPETENCIA PARA EJERCER LAS FACULTADES DELEGADAS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DICHA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE NOVIEMBRE DE 1996, AL NO ESTAR PREVISTAS SUS ATRIBUCIONES EN UN ACTO LEGISLATIVO DEL CONGRESO LOCAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 102/2009).	T.C.	SEPTIEMBRE	2576

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. CARECE DE COMPETENCIA PARA EJERCER LAS FACULTADES DELEGADAS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DICHA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2008, AL NO ESTAR PREVISTAS SUS ATRIBUCIONES EN UN ACTO LEGISLATIVO O EN UNO REGLAMENTARIO ESPECIAL QUE NO SEA EMITIDO EN EL EJERCICIO DE FACULTADES REGLAMENTARIAS, GENÉRICAS O GENERALES (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 102/2009).	T.C.	AGOSTO	1643
DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. CARECE DE COMPETENCIA PARA EJERCER LAS FACULTADES DELEGADAS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DICHA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE ENERO DE 2007, AL NO ESTAR PREVISTAS SUS ATRIBUCIONES EN UN ACTO LEGISLATIVO DEL CONGRESO LOCAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 102/2009).	T.C.	MAYO	1776
DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. CARECE DE COMPETENCIA PARA EJERCER LAS FACULTADES DELEGADAS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DICHA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1996, AL NO ESTAR PREVISTAS SUS ATRIBUCIONES EN UN ACTO LEGISLATIVO DEL CONGRESO LOCAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 102/2009).	T.C.	MAYO	1775
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PUEDE DELEGAR SUS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN A FAVOR, TANTO EN OTROS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ORGANISMO, COMO EN ALGÚN TERCERO EXTERNO A ÉSTE (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL).	T.C.	MAYO	1777
DIRECTOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA RESPONDER LA SOLICITUD DE PAGO INDEMNIZATORIO POR LA INCORPORACIÓN DE UN INMUEBLE DE PROPIEDAD PRIVADA AL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL, CON APOYO EN UN ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES, AUN CUANDO LO HICIERA CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO SEGUNDO.	T.C.	JULIO	1423
DIRECTOR JURÍDICO DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA. ESTÁ FACULTADO PARA PROVEER SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LA ABROGADA LEY DE DICHA INSTITUCIÓN.	T.C.	MAYO	1779
DISCAPACIDAD. ALCANCE DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	1a.	ENERO	629
DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN.	1a.	ENERO	630
DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN IX, DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ES CONSTITUCIONAL.	1a.	ENERO	630
DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ES CONSTITUCIONAL.	1a.	ENERO	631
DISCAPACIDAD. EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, IMPLICA LA ADOPCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES QUE PROPICIEN LA IGUALDAD.	1a.	ENERO	631
DISCAPACIDAD. LA NATURALEZA PRIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO NO EXCLUYE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LA MATERIA.	1a.	ENERO	632
DISCAPACIDAD. LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN IX, Y 9 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO SE CONTRAPONEN A LA NORMATIVA EN MATERIA DE SEGUROS.	1a.	ENERO	633
DISCAPACIDAD. PRESUPUESTOS EN LA MATERIA QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR LOS OPERADORES DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.	1a.	ENERO	633

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	1a.	ENERO	634
DISCAPACIDAD. VALORES INSTRUMENTALES Y FINALES QUE DEBEN SER APLICADOS EN ESTA MATERIA.	1a.	ENERO	635
DISCRIMINACIÓN. PARA ACREDITAR ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES INNECESARIO APLICAR UNA NORMA DE DIVERSA FUENTE O AGREGAR ELEMENTOS AJENOS A SU DESCRIPCIÓN.	T.C.	SEPTIEMBRE	2577
DIVORCIO. EL HECHO DE QUE EN LA DEMANDA SE MANIFIESTE EL ÚLTIMO DOMICILIO CONYUGAL, ELLO NO IMPLICA QUE ESA RESIDENCIA DEBA CONSIDERARSE COMO EL FAMILIAR Y, COMO CONSECUENCIA, QUE EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE DEBA SER EJERCITADA AQUELLA ACCIÓN, PUES EL TRIBUNAL COMPETENTE SERÁ EL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	JUNIO	1260
DIVORCIO INCAUSADO. ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE ESA ACCIÓN, NO ES DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	T.C.	NOVIEMBRE	1316
DIVORCIO INCAUSADO. LA MEDIDA CONSISTENTE EN LA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA DEMANDA, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 282, APARTADO A, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DIS-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TRITO FEDERAL, TAMBIÉN ES APLICABLE CUANDO LOS CÓNYUGES CONTRAJERON MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.	T.C.	AGOSTO	1644
DIVORCIO INCAUSADO. LAS RESOLUCIONES QUE DISUELVEN EL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN DECIDIR TOTALMENTE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, NO SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	T.C.	NOVIEMBRE	1317
DIVORCIO INCAUSADO. VÍA EN QUE SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	MAYO	1779
DIVORCIO. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR RAZÓN DE TRABAJO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PERMITE RECLAMAR HASTA EL 50% DEL VALOR DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO Y NO SÓLO LOS LOGRADOS MIENTRAS SUBSISTIÓ LA COHABITACIÓN.	1a./J.	AGOSTO	492
DIVORCIO NECESARIO. EN LA SEGUNDA INSTANCIA PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD, DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y A FALTA DE LOS PRIMEROS, A FAVOR DE LA FAMILIA MISMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).	1a./J.	FEBRERO	450
DIVORCIO NECESARIO. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA PARA EL CÓNYUGE INOCENTE PROCEDE SIEMPRE QUE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE ACREDITEN LOS EXTREMOS DEL ARTÍCULO 310 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, Y SEAN PLANTEADOS EN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LA DEMANDA PARA QUE EL JUZGADOR CONOZCA LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO.	T.C.	ENERO	2040
DIVORCIO. PARA QUE PROCEDA LA CAUSAL RELATIVA A LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE SUMINISTRAR ALIMENTOS AL CÓNYUGE ACTOR, SE REQUIERE PROBAR QUE LOS NECESITA Y QUE EL DEMANDADO PUEDE PROPORCIONARLOS, PERO NO CUMPLE CON TAL OBLIGACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	MAYO	1780
DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CARACTERÍSTICAS DEL CONVENIO PARA SUMINISTRAR ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	1a./J.	NOVIEMBRE	250
DIVORCIO. RAZONES QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA AL DECIDIR CUÁL DE LOS CÓNYUGES DEBERÁ CONTINUAR EN EL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR, CUANDO EL HIJO DE LAS PARTES ES MENOR DE EDAD.	T.C.	ENERO	2041
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ALCANCE DE LA REMISIÓN QUE HACE EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL A LA "VÍA INCIDENTAL".	1a.	FEBRERO	799
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ALCANCE PROCESAL DE LA EXPRESIÓN "DEJANDO EXPEDITO EL DERECHO DE LOS CÓNYUGES" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	1a.	FEBRERO	800
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	FEBRERO	801

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONTENIDO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DESPUÉS DE QUE ÉSTE ES DECRETADO DENTRO DEL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	FEBRERO	803
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y PLAZO PARA DICTAR SENTENCIA EN RELACIÓN CON LOS CONVENIOS (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	FEBRERO	803
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EFECTOS DE LA CONTUMACIA DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	FEBRERO	804
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EFECTOS DEL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	FEBRERO	805
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL TÉRMINO DE TRES DÍAS CONCEDIDO A LAS PARTES PARA LA PROSECUCIÓN DEL JUICIO DEBE SER COMÚN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	FEBRERO	806
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA EN EL DISTRITO FEDERAL. LEGISLACIÓN APLICABLE.	1a.	FEBRERO	806
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.	1a./J.	MARZO	634
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA NO APROBACIÓN DEL CONVENIO PREVISTO EN EL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR PARTE DEL JUEZ DE LO FAMILIAR QUE CONOCE DEL JUICIO, NO CONLLEVA A QUE SEA RECLAMABLE SU CUMPLIMIENTO A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN ORDINARIA CIVIL.	T.C.	ABRIL	2114
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS DURANTE EL DESARROLLO DEL JUICIO, CONCRETAMENTE ANTES DE LA DECLARACIÓN DE DIVORCIO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN Y APELACIÓN, SEGÚN LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	1a./J.	FEBRERO	519
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DECRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	1a./J.	FEBRERO	592
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.	1a.	FEBRERO	807
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS AUTOS Y LA SENTENCIA EMITIDOS DESPUÉS DE DECRETADA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SON RECURRIBLES.	1a./J.	MARZO	709
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. MOMENTOS PARA FORMULAR LAS PRETENSIONES (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	FEBRERO	808

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. OPOSICIÓN DEL DEMANDADO A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	FEBRERO	808
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. PRETENSIONES DE LAS PARTES EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	FEBRERO	809
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	FEBRERO	810
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. PROVIDENCIAS A REALIZAR POR EL JUZGADOR UNA VEZ PRESENTADA LA DEMANDA POR UNO SOLO DE LOS CÓNYUGES (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	FEBRERO	811
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. REQUISITOS DE LA DEMANDA Y PRUEBAS QUE DEBE ANEXAR EL ACTOR (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	FEBRERO	812
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LAS PRUEBAS QUE DEBE ANEXAR EL DEMANDADO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	FEBRERO	813
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, TRÁMITE A SEGUIR EN EL JUICIO DE, UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TRES DÍAS CONCEDIDO A LAS PARTES PARA MANIFESTAR SI DESEAN AMPLIAR, REITERAR O MODIFICAR SUS PRETENSIONES (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	FEBRERO	814

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. TRÁMITE A SEGUIR SI NO HAY ACUERDO ENTRE LOS DIVORCIANTES EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	FEBRERO	815
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. TRÁMITE A SEGUIR UNA VEZ CONCLUIDA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	FEBRERO	816
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VÍA EN LA QUE SE DEBE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	FEBRERO	817
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIGENCIA DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES DECRETADAS EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	FEBRERO	817
DOCUMENTALES AGREGADAS AL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. NO PUEDEN SER VALORADAS SI DICHO LIBELO SE TUVO POR NO PRESENTADO.	T.C.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** MAYO	1781
DOCUMENTO DE FECHA CIERTA. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ACTA NOTARIAL SI LE FALTA LA FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN ABROGADA).	T.C./J.	FEBRERO	1224
DOCUMENTOS DIGITALES CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O SELLO DIGITAL. PARA SU VALORACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEBE ATENDERSE AL ARTÍCULO 210-A DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL TENER EL MISMO VALOR PROBA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TORIO QUE LOS QUE CUENTAN CON FIRMA AUTÓGRAFA.	T.C.	MAYO	1782
DOCUMENTOS EN PODER DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA. PRÓRROGA DEL PLAZO PARA SU EXHIBICIÓN.	T.C.	MARZO	1998
DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.	1a./J.	FEBRERO	622
DOLO EVENTUAL. HIPÓTESIS EN LA QUE SE ACTUALIZA ÉSTE Y NO LA CULPA CON REPRESENTACIÓN, CUANDO EL ACTIVO COMETA UN HOMICIDIO POR TRÁNSITO DE VEHÍCULO CON POSTERIORIDAD A UN ROBO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	OCTUBRE	1765
EDICTOS. DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES ENTRE CADA UNA DE SUS PUBLICACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	T.C.	JULIO	1425
EDICTOS EN EL PERIÓDICO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PUBLICACIÓN CUANDO ANUNCIA LA VENTA DE BIENES INMUEBLES EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, COMPRENDE DÍAS INHÁBILES.	T.C.	JULIO	1426
EDICTOS. LA CALIDAD DE PENSIONADO CONSTITUYE UN INDICIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR QUE EL QUEJOSO NO TIENE LA CAPACIDAD ECONÓMICA PARA SUFRAGAR EL COSTO DE SU PUBLICACIÓN.	T.C.	FEBRERO	1357
EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN Y ALCANCES.	1a.	MAYO	537

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. SUS DIFERENCIAS CON LA REGLA DE EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA.	1a.	MAYO	537
EFICACIA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE FECHA CIERTA POSTERIOR AL REGISTRO HIPOTECARIO PARA LA CONCESIÓN DEL AMPARO.	1a./J.	NOVIEMBRE	287
EJECUCIÓN DE LAUDOS EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS. AL NO PREVER LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ MEDIDAS PARA QUE LA LEGISLATURA LOCAL EXPIDA UN DECRETO QUE AUTORICE UNA PARTIDA PRESUPUESTAL PARA SU LIQUIDACIÓN, DEBEN APLICARSE LOS ARTÍCULOS 95, 96 Y 97 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.	T.C.	FEBRERO	1357
EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA EN ESA ETAPA, QUE DEJA SIN EFECTOS LA ADJUDICACIÓN DIRECTA DEL BIEN MATERIA DE LA VENTA JUDICIAL A FAVOR DEL EJECUTANTE, AL AFECTARSE UN DERECHO SUSTANTIVO Y SER AJENO A LA COSA JUZGADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	T.C.	JULIO	1426
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. AL MOMENTO DE REQUERIR SU CUMPLIMIENTO, EL JUZGADOR DEBE INDIVIDUALIZAR EL MONTO DE LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 192, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO Y NO EN UN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ACUERDO POSTERIOR (INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO "DESDE LUEGO").	T.C.	OCTUBRE	1767
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LA FACULTAD DE CONCEDER UN PLAZO RAZONABLE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE DÉ CUMPLIMIENTO A AQUÉLLAS, NO CONSTITUYE UN DERECHO EN FAVOR DE LA PARTE QUEJOSA.	T.C.	MARZO	2001
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LEY APLICABLE EN LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DE AMPARO.	T.C./J.	JULIO	1209
EJECUCIÓN FORZOSA DE LAUDOS EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS DEL ESTADO DE JALISCO. UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, ES INNECESARIA LA INTERVENCIÓN DEL EJECUTANTE PARA LA PROSECUCIÓN DE SUS DIVERSAS ETAPAS HASTA SU CONCLUSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	FEBRERO	1358
EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	OCTUBRE	1049
EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA BAJA DEFINITIVA DE SUS MIEMBROS, ORIGINADA POR NO CONSIDERARSE NECESARIOS SUS SERVICIOS, SI AQUÉLLA NO DERIVA DE ALGÚN PROCEDIMIENTO EN EL CUAL SE INVOLUCRE LA DISCIPLINA MILITAR COMO MOTIVO DEL CESE Y EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE EMANA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE UN ACTO DISCRIMINATORIO EN RAZÓN DE GÉNERO Y ESTADO DE SALUD.	T.C.	NOVIEMBRE	1319

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EN EL JUICIO QUE PROMUEVEN PARA ADQUIRIR LA CALIDAD DE TRABAJADORES DE BASE, LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 73, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y 6, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL, NO ES RETROACTIVA, SI EL LAUDO SE DICTÓ DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESAS NORMAS.	T.C.	SEPTIEMBRE	2579
ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. SU ESTUDIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, ESTÁ LIMITADO POR EL PRINCIPIO DE *NON REFORMATIO IN PEIUS*.	1a./J.	MAYO	336
ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO CONCLUYA LA SUSPENSIÓN DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, POR HABER ESTADO SUJETOS A PROCESO PENAL Y PRISIÓN PREVENTIVA, DEBEN REINCORPORARSE A SUS SERVICIOS DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA QUE LOS ABSUELVA Y RECOBREN SU LIBERTAD.	T.C.	DICIEMBRE	1123
EMBARGO COACTIVO. ES JURÍDICAMENTE APTO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL Y, POR ENDE, PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	2a./J.	ENERO	1003
EMBARGO DE BIENES EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO QUE LA PARTE DEMANDADA PROMUEVE EN SU CONTRA,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CUANDO AQUÉL TIENDE A GARANTIZAR LAS PRESTACIONES A QUE FUE CONDENADO.	T.C.	AGOSTO	1647
EMBARGO DE CRÉDITOS Y CUENTAS BANCARIAS. MEDIDAS PARA LOGRAR SU PERFECCIONAMIENTO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, ADMITEN SUPLETORIEDAD.	T.C.	JUNIO	1261
EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL HECHO DE QUE SEA UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	SEPTIEMBRE	2580
EMBARGO. EL PRACTICADO PREVENTIVAMENTE EN UN JUICIO CIVIL SUMARIO DE ALIMENTOS, SE CONVIERTE EN DEFINITIVO AL OBTENERSE SENTENCIA FAVORABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	OCTUBRE	1768
EMBARGO. PARA SU CANCELACIÓN TOTAL EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD POR INACTIVIDAD PROCESAL, NO BASTA EL SOLO TRANSCURSO DEL TIEMPO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	T.C.	OCTUBRE	1769
EMPLAZAMIENTO A HUELGA. SI TIENE POR OBJETO EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE SU TRÁMITE ÚNICAMENTE RESPECTO DEL PATRÓN QUE LO SUSCRIBIÓ.	T.C.	AGOSTO	1648
EMPLAZAMIENTO A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL HECHO DE QUE EN EL ACTA RESPECTIVA SE ASIENTE QUE SE DEJÓ AL DEMANDADO INS-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TRUCTIVO Y NO CÉDULA DE LA ORDEN DE EMBARGO, NO LO TORNA ILEGAL, SIEMPRE Y CUANDO DE AQUÉL SE DESPRENDAN DATOS SUFICIENTES QUE PERMITAN AL ENJUICIADO TENER PLENO CONOCIMIENTO DEL JUICIO INSTAURADO EN SU CONTRA.	T.C./J.	ABRIL	1785
EMPLAZAMIENTO A JUICIO LABORAL. ES NULO SI LA PERSONA CON QUIEN SUPUESTAMENTE SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA NO FIRMÓ LA CÉDULA RESPECTIVA, SINO QUE LO HIZO EN OTRA CONSTANCIA DE AUTOS, Y EL ACTUARIO ASÍ LO ASENTÓ EN EL ACTA RELATIVA A AQUELLA ACTUACIÓN.	T.C.	OCTUBRE	1769
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LA JUNTA CUANDO SE SEÑALA MÁS DE UN DEMANDADO Y ALGUNO O ALGUNOS DE ELLOS NO PUDIERON SER EMPLAZADOS.	2a./J.	AGOSTO	794
EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. A EFECTO DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE LA DEMANDA Y LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU TRAMITACIÓN, EL ACTUARIO DEBE TENER CERTEZA DE SU IDENTIDAD, AUN CUANDO AQUÉL ADUZCA SER EL DESTINATARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	DICIEMBRE	1124
EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO POR EDICTOS. LA ORDEN DE SU PUBLICACIÓN, PRODUCE AL QUEJOSO UNA LIMITACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA, IMPARCIAL Y GRATUITA SI ÉSTE CARECE DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA SUFRAGAR SU COSTO.	T.C.	FEBRERO	1359
EMPLAZAMIENTO DE UN TERCERO PERJUDICADO AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO SURTE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EFECTO JURÍDICO ALGUNO EL REALIZADO POR UNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DE BOLETÍN ELECTRÓNICO.	T.C.	JULIO	1427
EMPLAZAMIENTO. EL PRACTICADO A PERSONA FÍSICA EN EL LUGAR EN QUE TIENE EL PRINCIPAL ASIENTO DE SUS NEGOCIOS, CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DEL CERCIORAMIENTO DE QUE "AHÍ VIVE" EL DEMANDADO, EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.	T.C.	ABRIL	2150
EMPLAZAMIENTO. EL REALIZADO POR CONDUCTO DE UNA PERSONA MENOR DE 18 PERO MAYOR DE 16 AÑOS, CONSTITUYE UNA DILIGENCIA ILEGAL (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE COLIMA Y DEL DISTRITO FEDERAL).	1a./J.	DICIEMBRE	352
EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL. EL HECHO DE QUE CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EL DEMANDADO HAYA REINSTALADO AL TRABAJADOR, NO SIGNIFICA UN CONSENTIMIENTO EXPRESO O TÁCITO DE DICHO ACTO QUE IMPIDA SU RECLAMO COMO TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN EN AMPARO INDIRECTO.	T.C.	MAYO	1783
EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL. FORMALIDADES QUE DEBE OBSERVAR EL ACTUARIO AL ENTENDERLO CON PERSONA DIVERSA A LA BUSCADA O SU REPRESENTANTE, SI EN EL MISMO DOMICILIO COEXISTEN DIVERSAS FUENTES DE TRABAJO.	T.C.	ABRIL	2152
EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL. SI NO SE ENCONTRÓ AL INTERESADO O A SU REPRESENTANTE Y EL ACTUARIO DEJÓ CITATORIO DE ESPE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RA, DEBE GLOSARSE COPIA DE ÉSTE A LOS AUTOS PARA VERIFICAR QUE EN LA CITACIÓN SE CUMPLIERON LAS FORMALIDADES DEBIDAS.	T.C.	ABRIL	2153
EMPLAZAMIENTO ILEGAL. LO ES SI EL TERCERO CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA RELATIVA NO PROPORCIONA SU NOMBRE NI EL VÍNCULO QUE LO UNE CON EL INTERESADO Y EL ACTUARIO NO CUMPLE LO DISPUESTO EN LA PARTE FINAL DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN VIGOR A PARTIR DEL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL SIETE.	T.C.	JULIO	1428
EMPLAZAMIENTO. PARA EL SEÑALAMIENTO DE LA HORA DE ESPERA EN EL CITATORIO DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA O, INCLUSO, AL CONTEXTO DEL LUGAR O POBLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 171, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA).	T.C.	DICIEMBRE	1125
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE SOBRESEER EN ÉSTE ANTE LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE ACREDITAR QUE LOS PUBLICÓ, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE PRUEBE O NO QUE REQUIRIÓ SU ENTREGA AL ÓRGANO QUE LOS DECRETÓ (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 63, FRACCIÓN II Y 27, FRACCIÓN III, INCISO B), PÁRRAFO SEGUNDO, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA).	T.C.	NOVIEMBRE	1320
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LINEAMIENTOS QUE DEBE OBSERVAR EL JUEZ DE DISTRITO AL PROVEER SOBRE LA PETICIÓN DE QUE LOS GASTOS DE SU PUBLICACIÓN SEAN A			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CUANDO EL QUEJOSO ES EL TRABAJADOR.	T.C.	JULIO	1429
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. ES INNECESARIO ORDENARLO, POR RESULTAR OCIOSO, SI TAL CALIDAD RECAE EN UN EXTRANJERO Y EXISTE CONSTANCIA OFICIAL DE QUE SALIÓ O ABANDONÓ EL PAÍS.	T.C.	FEBRERO	1360
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. SI SE SOBRESEE EN EL JUICIO PORQUE EL QUEJOSO INCUMPLIÓ LA OBLIGACIÓN DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACIÓN SIN AGOTARSE LA INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO DE AQUÉL CONFORME AL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE REVOCARSE EL AUTO RESPECTIVO Y ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	T.C.	MAYO	1784
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. ES INCORRECTA SU REALIZACIÓN POR ESE MEDIO SI NO SE JUSTIFICA PLENAMENTE LA BÚSQUEDA DE LA PERSONA A NOTIFICAR POR MEDIO DEL PERSONAL CONSULAR DE MÉXICO EN OTRO ESTADO, CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS.	T.C.	JUNIO	1261
EMPLAZAMIENTO. SI EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA SU ILEGALIDAD O AUSENCIA, ASÍ COMO EL LAUDO O SENTENCIA DEFINITIVA, SI SE DECRETA QUE AQUÉL FUE LEGAL O SE SOBRESEE EN EL JUICIO EN CUANTO A ÉSTE, EL JUEZ DE DISTRITO, PARA DECIDIR SI SE ESTÁ O NO ANTE UN CASO DE "JURISDICCIÓN ESCALONADA" EN RELACIÓN CON ESTAS RESOLUCIONES, DEBERÁ ATENDER A LA EXISTENCIA DE LA CAUSA DE PEDIR PARA DETERMINAR SI PROCEDE LA ESCISIÓN DE LA DEMANDA.	T.C.	MAYO	1785

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EMPRESA EXTRANJERA. PARA RESOLVER SU SITUACIÓN JURÍDICA DEBE ACUDIRSE AL DERECHO VIGENTE EN EL LUGAR EN QUE SE CONSTITUYÓ.	T.C.	AGOSTO	1648
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 9, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	SEPTIEMBRE	989
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO PAGADO AL FISCO, EN EL CASO QUE EL PROPIO NUMERAL SEÑALA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	FEBRERO	818
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO LIMITA LA OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO AL EJERCICIO O AÑO CALENDARIO EN QUE SE PRESENTÓ LA DECLARACIÓN EN LA CUAL EFECTIVAMENTE SE PAGÓ EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).	T.C.	DICIEMBRE	1126
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS SUJETOS DEL IMPUESTO RELATIVO, ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS PAGOS PROVISIONALES MENSUALES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 9 DE LEY QUE LO REGULA, DADA LA NATURALEZA COMPLEMENTARIA PERO A LA VEZ DISTINTA DE ESE TRIBUTO, CON EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	T.C.	OCTUBRE	1770
EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA CONSTITUIDAS COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CAPITAL VARIABLE. SUS DETERMINACIONES QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
UNA SITUACIÓN JURÍDICA PREEXISTENTE, MEDIANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD.	T.C.	DICIEMBRE	1127
EMPRESAS EXTRANJERAS. LA PROTECCIÓN QUE EL DERECHO MEXICANO LES CONFIERE NO APLICA RESPECTO DE ACTOS ILÍCITOS.	T.C.	AGOSTO	1649
EMPRESAS MICROINDUSTRIALES. NO TIENEN OBLIGACIÓN DE CONTAR CON LA DECLARACIÓN DE APERTURA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 45 DE LA ABROGADA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, NI CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, AL ESTAR EXCLUIDAS DE LA REGULACIÓN DE ESE ORDENAMIENTO.	T.C.	ENERO	2043
ENAJENACIÓN DE PARCELAS. LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LA ACCIÓN DE NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DERECHO DEL TANTO.	2a./J.	ENERO	1033
ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN. TIENE FACULTADES PARA DESISTIR DEL JUICIO DE AMPARO, YA QUE ÉSTE NO ES INDEPENDIENTE DEL NATURAL.	T.C.	ABRIL	2160
ENDOSATARIO EN PROPIEDAD. NO ESTÁ LEGITIMADO EN LA CAUSA PARA LOGRAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CAUSAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	2581
ENDOSO EN PROCURACIÓN. LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA SU EFICACIA, DEBEN ESTAR SATISFECHOS AL PRESENTARSE LA DEMANDA.	T.C.	MAYO	1786
ENFERMEDAD POR RIESGO DE TRABAJO. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO ES DE 2 AÑOS, E			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INICIA A PARTIR DE QUE SE DETERMINE EL GRADO DE INCAPACIDAD, AUNQUE NO SUBSISTA LA RELACIÓN LABORAL.	2a./J.	JULIO	824
ENTIDADES FINANCIERAS. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA EMISIÓN, PUBLICACIÓN Y DIVULGACIÓN DE UN BOLETÍN O COMUNICADO DE PRENSA, EN EL QUE LAS COMISIONES NACIONALES BANCARIA Y DE VALORES Y PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS EXHORTAN AL PÚBLICO EN GENERAL A NO REALIZAR OPERACIONES CON AQUÉLLAS.	T.C.	DICIEMBRE	1128
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 163, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA QUE AUTORIZA, EXCEPCIONALMENTE, A LEVANTAR ACTA ADMINISTRATIVA DE INICIO DE VISITA DE INSPECCIÓN SIN LA PRESENCIA DE TESTIGOS, NO VULNERA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a./J.	SEPTIEMBRE	1245
ERROR JUDICIAL. ELEMENTOS DE SU CONFIGURACIÓN Y SU CORRECCIÓN POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.	T.C.	MARZO	2001
ESCENA DEL CRIMEN. DIRECTRICES PARA SU ANÁLISIS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES Y LOS PERITOS AUXILIARES.	1a.	OCTUBRE	1050
ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO.	T.C.	DICIEMBRE	1129
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, APARTADO A, FRAC-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIÓN XIV, DE LA LEY RELATIVA, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEY PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DE 20 DE ENERO DE 2011).	2a./J.	SEPTIEMBRE	1264
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 14 DE FEBRERO DE 2012, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J.	MARZO	1212
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 290, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ORDENAMIENTO SUSTENTABLE DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE TABASCO, AL OBLIGAR A PROPORCIONAR EL SERVICIO RELATIVO SIN EL COBRO DE LA CUOTA DE USO CORRESPONDIENTE EN CUALQUIER TIPO DE EDIFICACIÓN, INVOLUCRA, ENTRE OTROS, A LOS TITULARES Y OPERADORES DE ESTACIONAMIENTOS Y DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y, POR TANTO, VIOLA EL DERECHO DE LIBERTAD DE COMERCIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	ABRIL	2161
ESTADO DE INTERDICCIÓN. ACORDE AL MODELO DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES, LA PERSONA CON DISCAPACIDAD EXTERNARÁ SU VOLUNTAD, MISMA QUE SERÁ RESPETADA Y ACATADA.	1a.	DICIEMBRE	514
ESTADO DE INTERDICCIÓN. CUANDO EL JUEZ TENGA CONOCIMIENTO DE ALGÚN INDICIO DE QUE LA DISCAPACIDAD DE LA PERSONA HA VARIADO, DEBERÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN QUE ESTIME NECESARIA PARA SU MODIFICACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 546 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	DICIEMBRE	515

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ESTADO DE INTERDICCIÓN. DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, EL JUEZ DEBERÁ REQUERIR LA INFORMACIÓN Y DICTÁMENES QUE ESTIME NECESARIOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 904 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	DICIEMBRE	516
ESTADO DE INTERDICCIÓN. DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, EL JUEZ DEBERÁ SOSTENER UNA SERIE DE PLÁTICAS CON LA PERSONA CON DISCAPACIDAD, Y SI ÉSTA ASÍ LO DESEA, PODRÁ ELEGIR A UNA PERSONA DE SU CONFIANZA QUE LE ASISTA EN TALES DILIGENCIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 904 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	DICIEMBRE	517
ESTADO DE INTERDICCIÓN. EL JUEZ DEBERÁ ESTABLECER EN QUÉ TIPO DE ACTOS LA PERSONA CON DISCAPACIDAD GOZA DE PLENA AUTONOMÍA EN EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA Y EN QUÉ OTROS INTERVENDRÁ UN TUTOR PARA OTORGARLE ASISTENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 462 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	DICIEMBRE	518
ESTADO DE INTERDICCIÓN. EL JUEZ PODRÁ SOLICITAR INFORMES ADICIONALES A LOS QUE POR OBLIGACIÓN DEBE PRESENTAR EL TUTOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 546 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	DICIEMBRE	520
ESTADO DE INTERDICCIÓN. LA DETERMINACIÓN DE QUÉ ACTOS PUEDE REALIZAR POR SÍ SOLA LA PERSONA CON DISCAPACIDAD NO SE DEBE LIMITAR A AQUELLOS DE CARÁCTER PERSONALÍSIMO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 462 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	DICIEMBRE	521

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ESTADO DE INTERDICCIÓN. LA FUNCIÓN DEL TUTOR CONSISTE EN ASISTIR A LA PERSONA CON DISCAPACIDAD PARA QUE TOME SUS DECISIONES, PERO NO PODRÁ SUSTITUIR SU VOLUNTAD (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 537 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	DICIEMBRE	521
ESTADO DE INTERDICCIÓN. LA SENTENCIA QUE LO ESTABLEZCA DEBERÁ ADAPTARSE A LOS CAMBIOS DE LA DISCAPACIDAD DE LA PERSONA SUJETA AL MISMO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 606 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	DICIEMBRE	522
ESTADO DE INTERDICCIÓN. LOS ARTÍCULOS 23 Y 450, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SON CONSTITUCIONALES SIEMPRE Y CUANDO SE INTERPRETEN A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.	1a.	DICIEMBRE	523
ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS PUEDEN EXIGIR SU PRESENTACIÓN DURANTE EL DESARROLLO DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS, PERO NO TRATÁNDOSE DE LA REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ANTES DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2004 (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 85/2008 Y 2a./J. 98/2011).	T.C.	AGOSTO	1650
ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE TENER SU CERTIFICACIÓN POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, CUANDO EL ACTOR EN EL JUI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NIEGA LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL.	T.C./J.	SEPTIEMBRE	2354
ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO TALES LAS IMPRESIONES DE PANTALLA DE LOS DATOS ALFANUMÉRICOS SIN PROCESAMIENTO NI CÓDIGOS DE INTERPRETACIÓN, QUE APARECEN EN EL SISTEMA DE MOVIMIENTOS AFILIATORIOS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, AUN CUANDO CONTENGAN SELLOS CON LA LEYENDA "CERTIFICADO" Y EN ÉSTA SE ASEGURE QUE SU CONTENIDO SE CONCORDÓ CON LOS ARCHIVOS.	T.C./J.	AGOSTO	1445
ESTUDIO DE PERSONALIDAD. UNA VEZ DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN NO DEBE ORDENARSE SU ELABORACIÓN NI CONSIDERARSE PARA INDIVIDUALIZAR LA PENA POR CONTRADECIR EL PARADIGMA DEL DERECHO PENAL DE ACTO Y ESTIGMATIZAR A LA PERSONA SUJETA A LA JURISDICCIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	T.C./J.	MAYO	1272
EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. LOS ARTÍCULOS 144, FRACCIÓN II, 231 Y 255, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL NO PRECISAR EN FORMA CLARA Y EXACTA LO QUE DEBE ENTENDERSE POR "ESTADO DE EBRIEDAD" EN LOS DELITOS DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y LESIONES CAUSADOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, VULNERAN ESE DERECHO FUNDAMENTAL.	T.C.	AGOSTO	1650
EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. EL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL NO PREVER UN PLAZO DENTRO DEL CUAL UNA LESIÓN SE DEBA CONSIDERAR			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
COMO MORTAL, NO TRANSGREDE ESE DERECHO FUNDAMENTAL, POR NO RESULTAR UN ELEMENTO INDISPENSABLE DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE HOMICIDIO (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS P. VIII/95).	P.	MAYO	190
EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.	P.	MAYO	191
EXCEPCIÓN DE COMPETENCIA POR DECLINATORIA. EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA HACERLA VALER ES EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, SIN QUE LAS PROMOCIONES PREVIAS (QUE NO LA CONTESTEN) IMPLIQUEN UN SOMETIMIENTO TÁCITO A AQUÉLLA, CUANDO NO EXPRESEN DE MANERA CLARA Y DETERMINANTE LA INTENCIÓN DEL DEMANDADO DE SOMETERSE A LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ SUSTANCIADOR (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 37, 152, 153, 154, 164, 261 Y 263 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	T.C.	SEPTIEMBRE	2581
EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO. LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA OPONER DICHA EXCEPCIÓN (ARTÍCULO 94, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA).	T.C.	JULIO	1430
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA ENTRE UN JUEZ ESTATAL Y UN TRIBUNAL ARBITRAL. JURÍDICAMENTE NO ES POSIBLE SU PLANTEAMIENTO.	T.C.	ENERO	2044
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. CASO EN QUE LA OMISIÓN DE SU ESTU-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DIO RESPECTO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS VULNERA EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD QUE DEBE OBSERVARSE EN EL LAUDO.	T.C.	ABRIL	2162
EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. SI AL PROMOVER EL INCIDENTE RELATIVO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HABÍA DADO CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA, PERO AL RESOLVERLO, SE ACREDITA QUE YA LO REALIZÓ O RECTIFICÓ LOS ERRORES EN QUE INCURRIÓ, ES IMPROCEDENTE DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE ANALICE SI SE ACTUALIZA EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 262, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	DICIEMBRE	1129
EXCLUSIÓN DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO DEL MATRIMONIO. EL HECHO DE QUE EXISTA UN RÉGIMEN SIMILAR PERO DISTINTO AL MATRIMONIO Y QUE POR ELLO SE LES IMPIDA EL ACCESO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO ES DISCRIMINATORIO.	1a.	ABRIL	959
EXPEDIENTE VARIOS. CASOS EN QUE SON ADMISIBLES LOS PRONUNCIAMIENTOS DE FONDO POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL CONOCER DE ESTE TIPO DE ASUNTOS.	1a.	ENERO	635
EXPEDIENTE VARIOS. LÍMITES A LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL CONOCER DE ESE TIPO DE ASUNTOS.	1a.	ENERO	636
EXPROPIACIÓN. EL ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 154, REFORMADO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA, AL AUTORIZAR LA POSESIÓN PROVISIONAL DEL BIEN EXPROPIADO EN CASOS DE URGENCIA, ENTRE OTROS, EL RE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LATIVO A LA CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS, SIN OÍR PREVIAMENTE AL AFECTADO, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.	2a./J.	JUNIO	899
EXTINCIÓN DE DOMINIO. CUANDO ES EJERCITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL JUICIO SE DECLARA IMPROCEDENTE, PROCEDE CONDENARLO EN COSTAS.	T.C.	ENERO	2055
EXTRANJEROS. SU DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA SE ENCUENTRA GARANTIZADO POR EL ESTADO MEXICANO, POR LO QUE ÉSTE DEBE PROVEER LAS MEDIDAS NECESARIAS E IDÓNEAS PARA PERMITIRLE SU EJERCICIO PLENO.	T.C.	FEBRERO	1360
FACTURAS. AUN OBJETADAS, SI SATISFACEN LOS REQUISITOS FISCALES Y EXISTEN OTRAS PRUEBAS QUE LO CORROBOREN, ACREDITAN LA RELACIÓN COMERCIAL ENTRE EL COMERCIANTE Y EL ADQUIRENTE DE LOS BIENES Y SERVICIOS.	T.C.	MAYO	1787
FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL HECHO DE QUE ESTÉ EN TRÁMITE UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN LA QUE SE IMPUGNEN LOS MISMOS ACTOS QUE EN UN JUICIO DE AMPARO, NO IMPLICA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN ESTE ÚLTIMO REVISTA LAS CARACTERÍSTICAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA NECESARIAS PARA SU EJERCICIO [ABANDONO DE LA TESIS 2a. VII/2013 (10a.)] (*).	2a.	JULIO	1113
FACULTAD DE ATRACCIÓN. ES INNECESARIO SU EJERCICIO CUANDO CON ANTERIORIDAD AL AMPARO EN REVISIÓN, CUYA ATRACCIÓN SE PRETENDE, SE HAYA RESUELTO SOBRE LA FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DE UN MISMO QUEJOSO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PARA IMPUGNAR ACTOS ESENCIALMENTE IGUALES.	1a.	JULIO	557
FACULTAD DE ATRACCIÓN. LAS RAZONES EMITIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA EJERCERLA NO SON DE ESTUDIO OBLIGADO AL ANALIZARSE EL FONDO DEL ASUNTO.	1a./J.	MARZO	400
FACULTAD DE ATRACCIÓN. PROCEDE EJERCERLA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN EN QUE SE RECLAMAN ACTOS QUE TAMBIÉN SON MATERIA DE UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN TRÁMITE.	2a.	FEBRERO	1162
FACULTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO ES IRRESTRICTA, SINO QUE DEBE SATISFACER UNA RAZONABILIDAD EN FUNCIÓN DE LOS CARGOS QUE REGULE.	P.	MARZO	373
FACULTADES DE COMPROBACIÓN. PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL PUEDA EJERCERLAS DIRECTAMENTE CON EL CONTRIBUYENTE, NO SE REQUIERE QUE EXPLIQUE CON DETENIMIENTO Y EXHAUSTIVIDAD LAS RAZONES QUE LA LLEVARON A TOMAR TAL DECISIÓN.	1a.	JULIO	558
FACULTADES DE COMPROBACIÓN PARA REVISAR LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS DURANTE EL DESPACHO ADUANERO UNA VEZ TERMINADO ÉSTE. LA CITA DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 27 DE ENERO DE 2012, EN LA RESOLUCIÓN DERIVADA DE SU EJERCICIO, NO TRAE COMO CONSECUENCIA LA APLI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 40/2009 SOBRE SU INCONSTITUCIONALIDAD.	T.C.	OCTUBRE	1773
FACULTADES DE VERIFICACIÓN. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DIRIGIDO AL CONTRIBUYENTE, DEBE MOTIVARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38 DEL PROPIO CÓDIGO.	2a./J.	JULIO	887
FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD. NO SE ACTUALIZA ESTE DELITO CUANDO UN TRABAJADOR, AL HACER VALER SUS DERECHOS LABORALES ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, OMITE EXPONER QUE EXISTE UN CONVENIO PREVIO DE LIQUIDACIÓN CELEBRADO CON SU PATRÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	MARZO	2003
FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS PODERES DEL ESTADO DE JALISCO, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y AYUNTAMIENTOS O DE LOS DOCUMENTOS DE CRÉDITO, EN SU MODALIDAD DE USO. SI LOS QUE SE CONSIDERAN APÓCRIFOS FUERON EXPEDIDOS POR UNA AUTORIDAD DE DIVERSA ENTIDAD, NO SE ACREDITA ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 162, FRACCIÓN I, SINO EL DIVERSO DE USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, CONTEMPLADO EN EL NUMERAL 165, FRACCIÓN XI, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL.	T.C.	JULIO	1433
FALTA DE EMPLAZAMIENTO. SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA ESCUCHAR A UNA DE LAS PARTES, LEJOS DE IMPLICARLE UN BENEFICIO LE REPRESENTE UNA VINCULACIÓN OCIOSA AL PROCESO, DEBE OPTARSE POR RESOLVER EN FORMA INMEDIATA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SOBRE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN SU CONTRA.	2a.	MAYO	982
FALTA DE PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECIÓ A NOMBRE DEL PATRÓN EN EL JUICIO LABORAL DECRETADA EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA. SU CONSECUENCIA PROCESAL ES TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.	T.C.	JUNIO	1263
FALTA DE PERSONALIDAD DEL DEMANDADO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE LE DECLARE REBELDE Y SE RESUELVA EL LITIGIO BAJO ESA PREMISA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA.	1a.	DICIEMBRE	524
FALTA DE PERSONALIDAD. EL DEFECTO SUBSANABLE SÓLO RECAE EN SU PRUEBA Y NO EN LA EXISTENCIA DEL PRESUPUESTO PROCESAL.	1a.	DICIEMBRE	525
FALTA DE PERSONALIDAD. FORMA DE SUBSANAR EL DEFECTO EN SU COMPROBACIÓN.	1a.	DICIEMBRE	526
FALTA DE PERSONALIDAD. NO ES VÁLIDO SUBSANARLA MEDIANTE LA RATIFICACIÓN DE LO ACTUADO POR QUIEN CARECE DE ELLA.	1a.	DICIEMBRE	526
FALTA DE PERSONALIDAD. SU SUBSANACIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a.	DICIEMBRE	527
FALTA DE PERSONALIDAD. SU SUBSANACIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.	1a.	DICIEMBRE	528
FALTA DE PROBIDAD U HONRADEZ. LA CONSTITUYE LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS FALSOS AL PATRÓN, AUN CUANDO ÉSTOS NO HAYAN SIDO PRESENTADOS PARA OBTENER EL EMPLEO.	T.C.	DICIEMBRE	1131
FALTA DE PROBIDAD U HONRADEZ. NO LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DEL TRABAJADOR DE INFORMAR AL PATRÓN QUE TIENE ANTECEDENTES PENALES.	T.C.	NOVIEMBRE	1323
FE PÚBLICA NOTARIAL. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE NAYARIT, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	NOVIEMBRE	521
FIANZAS QUE GARANTIZAN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PROCESALES ANTE AUTORIDADES JUDICIALES DEL ESTADO DE HIDALGO. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y COBRO ECONÓMICO COACTIVO PARA HACERLAS EFECTIVAS, NO PUEDEN ESTAR A CARGO DEL DIRECTOR DEL FONDO JUDICIAL DE DESARROLLO Y ESTÍMULOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA O DEL SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA ENTIDAD.	T.C.	NOVIEMBRE	1323
FIANZAS QUE GARANTIZAN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PROCESALES ANTE AUTORIDADES JUDICIALES ESTATALES. NO PUEDEN HACERSE EFECTIVAS POR LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES.	T.C.	NOVIEMBRE	1324
FIANZAS. SE INCURRE EN MORA A PARTIR DE QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE POR LA AFIAN-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ZADORA LA RECLAMACIÓN CONDUCENTE, DADO QUE CON ESA DECISIÓN EXPRESAMENTE SE NIEGA A DAR CUMPLIMIENTO A LO PACTADO EN LA PÓLIZA RESPECTIVA.	T.C.	JULIO	1433
FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO. EL ARTÍCULO 58, NUMERAL 5, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE ESTABLECE QUE PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES, CADA PARTIDO DEBERÁ DESTINAR ANUALMENTE EL 2% DE AQUÉL, NO SE CONTRAPONE CON EL DIVERSO PRECEPTO 41, NUMERAL 1, INCISO A), DEL CITADO ORDENAMIENTO QUE PREVÉ LA OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS DE CANALIZAR EL 15% DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES QUE IMPULSEN MECANISMOS EN MATERIA DE GÉNERO.	P./J.	MAYO	150
FIRMA AUTÓGRAFA. LA SOLA MANIFESTACIÓN DEL ACTOR EN CUANTO A QUE EL DOCUMENTO QUE CONSTITUYE EL ACTO CONTROVERTIDO CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA, HACE NECESARIO EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL Y, POR CONSIGUIENTE, ES UN TRÁMITE ADICIONAL AL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2583
FIRMA DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL RECONOCIMIENTO POR SU AUTOR CONFIGURA UNA CONFESIÓN TÁCITA QUE GENERA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ.	T.C.	NOVIEMBRE	1325
FOMENTO AL PRIMER EMPLEO. EL ARTÍCULO 234, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a.	MARZO	1733
FOMENTO AL PRIMER EMPLEO. LA INSCRIPCIÓN ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SO-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 234, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO ES UN ELEMENTO AJENO AL FIN EXTRAFISCAL QUE PERSIGUE.	2a.	MARZO	1734
FOMENTO AL PRIMER EMPLEO. LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO VIII DEL TÍTULO VII DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE ESTABLECEN EL ESTÍMULO FISCAL RELATIVO, NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	MARZO	1735
FORMULARIO MÚLTIPLE DE PAGO FMP-1. NO DESVIRTÚA, POR SÍ SOLO, EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO CON EL QUE SE OSTENTA EL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO, POR LO QUE NO ES IDÓNEO PARA DESECHAR LA DEMANDA.	2a./J.	MARZO	1241
FOVISSSTE. ACTÚA COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO ORDENA A UNA DEPENDENCIA O ENTIDAD REALIZAR DESCUENTOS ATRASADOS EN EL SALARIO DE LOS TRABAJADORES, POR CONCEPTO DE CRÉDITO DE VIVIENDA.	2a./J.	DICIEMBRE	674
FOVISSSTE. LA ORDEN DE REACTIVACIÓN DE LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DE CRÉDITO DE VIVIENDA A SU FAVOR, ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS TESIS 2a./J. 58/2011 Y 2a./J. 59/2011).	T.C.	MAYO	1788
FRAUDE GENÉRICO. NO SE ACTUALIZA EL ENGAÑO PARA CONFIGURAR EL ILÍCITO, CONFORME AL ARTÍCULO 230 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO LOS HECHOS EN QUE SE BASA CONSTITUYEN UN ACTO DE CO-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RRUPCIÓN O LA PRÁCTICA DE TRÁMITES IRREGULARES CONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL PASIVO.	1a./J.	AGOSTO	534
FUERO MILITAR. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR CONTRAVIENE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	P.	MARZO	364
FUERO MILITAR. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR VIOLA EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL.	P.	MARZO	366
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LOS REQUISITOS RELATIVOS NO SON EXIGIBLES RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN MÉDICA QUE SIRVE DE BASE PARA EL FINCAMIENTO DE UN CAPITAL CONSTITUTIVO.	T.C.	DICIEMBRE	1131
FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. EN MATERIA FISCAL, SURTE EFECTOS DESDE LA FIRMA DEL CONTRATO O CONVENIO RESPECTIVO.	1a./J.	NOVIEMBRE	333
GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. AL RESOLVER LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE ÉSTA, TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS QUE SE ENCUENTREN SUB JÚDICE, LA AUTORIDAD NO PUEDE CONSIDERAR QUE SE ENCUENTRAN PAGADOS CON LA INICIALMENTE EXHIBIDA.	T.C.	MAYO	1789
GEOGRAFÍA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER LA PARTICIPACIÓN DIRECTA DEL CONGRESO DEL ESTADO EN LA FORMULACIÓN Y APROBACIÓN DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN III Y 116,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009).	P./J.	MAYO	151
GRATIFICACIÓN POR TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. AL NO TENER EL PATRÓN RESPONSABILIDAD NI ESTAR OBLIGADO A PAGAR INDEMNIZACIÓN ALGUNA, LA ACCIÓN DE PAGO DE DIFERENCIAS EJERCITADA POR EL TRABAJADOR POR ESE CONCEPTO ES IMPROCEDENTE.	T.C./J.	MAYO	1283
GUARDA Y CUSTODIA. AUDIENCIA PREVIA AL MENOR PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO.	T.C.	MARZO	2005
GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN PARA SU OTORGAMIENTO SE ENCUENTRA SUJETA A UN ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 414 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	1a.	MAYO	538
GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 414 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	1a.	MAYO	539
GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. SON INSTITUCIONES PARALELAS Y COMPLEMENTARIAS DIRIGIDAS A SALVAGUARDAR EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A LA CONVIVENCIA FAMILIAR EN CONTEXTOS DE CRISIS INTRAFAMILIAR.	1a.	OCTUBRE	1051

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
GUÍAS O PROTOCOLOS MÉDICOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARÍA DE SALUD O POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN LA MATERIA. SU FUNCIÓN PARA EFECTOS DE DETERMINAR UNA POSIBLE MALA PRÁCTICA MÉDICA.	1a.	ENERO	636
HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA LA PRÁCTICA DE ACTUACIONES O DILIGENCIAS DE CARÁCTER JUDICIAL. NO LO JUSTIFICA LA CARGA DE TRABAJO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN MERCANTIL).	T.C.	MAYO	1791
HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUERRERO. LOS DECRETOS PROMULGATORIOS POR LOS QUE SE REFORME LA LEY RELATIVA NÚMERO 677, DEBEN REFRENDARSE POR LOS SECRETARIOS GENERAL DE GOBIERNO Y DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE LA ENTIDAD.	T.C.	AGOSTO	1653
HACIENDA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL CONFERIR AL CONGRESO LOCAL FACULTADES EN MATERIA DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P./J.	MAYO	153
HECHO IMPONIBLE Y SUPUESTO NORMATIVO DE RETENCIÓN. CONCEPTOS DE.	1a.	ABRIL	960
HONORARIOS DE PERITOS O DE CUALQUIER OTRO FUNCIONARIO QUE PARTICIPEN EN EL JUICIO. CUANDO CONSTITUYEN LA MATERIA DEL INCIDENTE RELATIVO, PARA TASARLOS EL JUEZ NATURAL ESTÁ FACULTADO PARA ACUDIR AL ARANCEL PARA ABOGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, EL QUE COMPLEMENTA LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
146 Y 147 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA MISMA ENTIDAD.	T.C.	MARZO	2007
HONORARIOS DEBIDOS A ABOGADOS Y PAGO POR RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE CAUSA EXTRACONTRACTUAL. LA ACCIÓN PERSONAL PARA SU COBRO DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA SUMARIA Y NO EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	1a./J.	ENERO	573
HONORARIOS PROFESIONALES. LAS TARIFAS APLICABLES TRATÁNDOSE DE ASESORAMIENTO JURÍDICO EN ASUNTOS PENALES DE CUANTÍA DETERMINADA, SON LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3 DEL ARANCEL PARA ABOGADOS DEL ESTADO DE JALISCO (LEGISLACIÓN ABROGADA).	T.C.	ENERO	2057
HORAS EXTRAORDINARIAS. LA CONSTANCIA DE TRABAJO QUE SEÑALE LA JORNADA QUE DESEMPEÑABA EL TRABAJADOR NO ACREDITA QUE SE LABORARON, SI CORRESPONDE A UN PERIODO DIFERENTE A SU RECLAMO.	T.C.	ENERO	2057
HORAS EXTRAS. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS [ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 17/2013 (10a.)].	T.C.	AGOSTO	1653
HORAS EXTRAS. SON IMPROCEDENTES LAS RECLAMADAS CON MOTIVO DE HABER LABORADO LOS SEXTOS Y SÉPTIMOS DÍAS DE LA SEMANA, SI EN ÉSTOS NO SE EXCEDIÓ LA DURACIÓN MÁXIMA DE LA JORNADA DIARIA (LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS).	T.C.	SEPTIEMBRE	2585
HUIR Y DARSE A LA FUGA. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA.	1a.	FEBRERO	819

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
IDENTIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD ESTÁ FACULTADA PARA REQUERIR A QUIEN PROMUEVA ANTE ELLA PARA VERIFICARLA, CUANDO LOS ACTOS QUE PRETENDA SEAN PERSONALÍSIMOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C.	OCTUBRE	1802
IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN QUE LA ORDENA SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE AQUÉLLA (ABANDONO DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS VI.2o.P.133 P).	T.C.	AGOSTO	1657
IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO.	1a.	ABRIL	961
IGUALDAD JURÍDICA. EL JUZGADOR, AL ANALIZAR DIFERENCIAS DE TRATO, NO ESTÁ LIMITADO A TOMAR EN CUENTA SÓLO LAS NORMAS DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL.	1a.	MAYO	540
IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	1a.	MAYO	541
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EL ARTÍCULO 17, NUMERAL 4, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER QUE CUANDO DEL REGISTRO TOTAL DE LAS CANDIDATURAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE REALICEN LOS PARTIDOS O COALICIONES, APARECIEREN MÁS DEL 50% DE CANDIDATOS DE UN MISMO SEXO, EL SEXO SUBRREPRESENTADO AL CARGO COMO PROPIETARIO OCUPARÁ, CUANDO MENOS, EL SEGUNDO LUGAR PROPIETARIO DE LA LISTA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, NO CONTRAVIENE ESOS PRINCIPIOS.	P./J.	MAYO	154
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. LOS ARTÍCULOS 16, NUMERAL 3, PÁRRAFO SEGUNDO Y 131, NUMERAL 3, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL SEÑALAR QUE QUEDAN EXCEPTUADAS DEL PORCENTAJE DE CUOTAS DE GÉNERO AQUELLAS CANDIDATURAS QUE SEAN RESULTADO DE UN PROCESO DE ELECCIÓN DEMOCRÁTICO, CONFORME A LOS ESTATUTOS DE CADA PARTIDO, NO VULNERAN ESOS PRINCIPIOS.	P./J.	MAYO	155
IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO DE CIRCUITO EN LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO MANIFIESTE TENER INTERÉS PERSONAL EN EL ASUNTO, SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE LA DE OFICIO.	T.C.	AGOSTO	1658
IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. CUANDO LA PRUEBA TESTIMONIAL NO SE OPONGA A LA NATURALEZA Y SUMARIEDAD DE ÉSTE, NO ES REQUISITO FORMAL PARA ANUNCIARLA, QUE EL OFERENTE PROPORCIONE LOS NOMBRES DE LOS TESTIGOS.	T.C.	FEBRERO	1363
IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE UN JUZGADOR MANIFIESTE QUE, PREVIO A QUE SE PROMOVIERA EL JUICIO, FUE COMPAÑERO DE TRABAJO DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	SEPTIEMBRE	2587
IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE UN FUNCIONARIO, QUE EN SU INFORME NIEGA LA CAUSA DE AQUÉL, NO ES LA PERTINENTE NI LA IDÓNEA PARA DESVIRTUAR SU NEGATIVA.	T.C.	FEBRERO	1364

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. SU NATURALEZA NO PERMITE LA PREPARACIÓN DE LAS PRUEBAS RESPECTIVAS PUES SE OBSTACULIZARÍA LA RESOLUCIÓN DE LOS JUICIOS EN QUE AQUÉL SE HAGA VALER.	T.C.	FEBRERO	1364
IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR UN JUEZ DE DISTRITO O MAGISTRADO DE CIRCUITO. NO PROCEDE TRATÁNDOSE DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO.	T.C.	AGOSTO	1659
IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE ENTRE JUZGADORES PERTENECIENTES A UN MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL UNO DE ELLOS MANIFIESTE QUE EXISTEN LAZOS DE AMISTAD DERIVADOS DE LA RELACIÓN LABORAL O PROFESIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C./J.	OCTUBRE	1642
IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. NO SE CONFIGURA POR EL HECHO DE QUE ENTRE JUZGADORES PERTENECIENTES A UN MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL UNO DE ELLOS MANIFIESTE QUE EXISTEN LAZOS DE AMISTAD DERIVADOS DE LA RELACIÓN LABORAL O PROFESIONAL.	T.C.	JULIO	1435
IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE PUEDA SER REPRESENTADA POR MÁS DE UNA PERSONA Y EL JUZGADOR LO PLANTEA RESPECTO DE LA QUE NO HA COMPARECIDO O PRESENTADO ALGUNA PROMOCIÓN.	T.C.	ENERO	2064
IMPEDIMENTOS EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EXCEPCIONALMENTE PUEDEN DECLA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RARSE FUNDADOS, ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO Y A LA SALVAGUARDA DE LA MAYORÍA CALIFICADA REQUERIDA EN DICHOS MEDIOS DE CONTROL (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 119/2006).	P.	MARZO	374
IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS. LA PREVALIDACIÓN DE PEDIMENTOS ADUANALES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16-A DE LA LEY ADUANERA, CONSTITUYE EL ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN AQUELLA ACTIVIDAD.	1a.	NOVIEMBRE	521
IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS. EL DECRETO POR LA QUE SE REGULA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2011, Y LA REGLA DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA ESE AÑO 3.5.3, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON LA 3.5.1, FRACCIÓN II, ASÍ COMO LAS DIVERSAS 3.5.4, 3.5.5, 3.5.6 Y 3.5.7, Y SU ANEXO 22, PUBLICADOS EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN EL 29 DE JULIO DE 2011, SON NORMAS HETEROAPLICATIVAS.	1a.	SEPTIEMBRE	989
IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS. EL DECRETO QUE LA REGULA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2011, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	NOVIEMBRE	523
IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS. EL DECRETO QUE LA REGULA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2011, NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD.	1a.	NOVIEMBRE	523
IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS. EL DECRETO QUE LA REGULA, PUBLICADO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2011, Y LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA ESE AÑO 3.5.1. A 3.5.8., PUBLICADAS EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN EL 29 SIGUIENTE, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.	1a.	NOVIEMBRE	525
IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS. EL INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR EN AMPARO INDIRECTO LAS NORMAS QUE LA REGULAN, PUEDE ACREDITARSE CON LA HOJA DE ERRORES QUE ARROJA EL SISTEMA COMPUTARIZADO DE PREVALIDACIÓN ADUANAL.	1a.	SEPTIEMBRE	990
IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS EQUIPADOS CON MOTOR A DIÉSEL Y CON PESO BRUTO VEHICULAR MAYOR A 3,857 KILOGRAMOS. EL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS CONDICIONES AMBIENTALES A QUE AQUÉLLA SE SUJETARÁ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2011, NO SE CONTRAPONE CON EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.	1a.	NOVIEMBRE	526
IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS EQUIPADOS CON MOTOR A DIÉSEL Y CON PESO BRUTO VEHICULAR MAYOR A 3,857 KILOGRAMOS. EL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS CONDICIONES AMBIENTALES A QUE AQUÉLLA SE SUJETARÁ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2011, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	NOVIEMBRE	527
IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS EQUIPADOS CON MOTOR A DIÉSEL Y CON PESO BRUTO VEHICULAR MAYOR A 3,857 KILOGRAMOS. EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE OPTAR			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
POR UN ESCRUTINIO NO ESTRICTO PARA ANALIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS CONDICIONES AMBIENTALES A QUE AQUÉLLA SE SUJETARÁ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2011.	1a.	NOVIEMBRE	528
IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS EQUIPADOS CON MOTOR A DIÉSEL Y CON UN PESO BRUTO VEHICULAR MAYOR A 3,857 KILOGRAMOS. EL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS CONDICIONES AMBIENTALES A QUE AQUÉLLA SE SUJETARÁ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2011 Y LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS NOM-041-SEMARNAT-2006 Y NOM-047-SEMARNAT-1999, NO SON CONTRARIAS AL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO.	1a.	NOVIEMBRE	529
IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. NO ES FACTIBLE DECRETARLA CUANDO EL LITIGIO INVOLUCRA EL EJERCICIO DE ACCIONES DE DISTINTA NATURALEZA, NO PUEDE DIVIDIRSE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA.	T.C.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** MARZO	2009
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. PARA EVITAR SENTENCIAS CONTRADICTORIAS, PROCEDE ESTUDIAR EN EL RECURSO DE REVISIÓN LA CAUSA DESESTIMADA POR EL JUEZ DE DISTRITO, AUNQUE NO EXISTA AGRAVIO EXPRESO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA, COMO HECHO NOTORIO, QUE EN UN DIVERSO JUICIO DEL CUAL DERIVA EL QUE SE RESUELVE, DETERMINÓ SOBRESEER POR LA MISMA CAUSA.	T.C.	JUNIO	1265
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBEN DESESTIMARSE LOS ARGUMENTOS EN QUE SE HAGAN VALER			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LAS CAUSALES RELATIVAS, SI ALUDEN A CUESTIONES COMPETENCIALES.	T.C.	ENERO	2065
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA ESTA CAUSA SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA COMO AUTOAPLICATIVA UNA LEY, ÉSTA ES REFORMADA O DEROGADA.	2a./J.	ABRIL	1107
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI EXISTEN INDICIOS DE QUE SE SURTE ALGUNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS, CORRESPONDE AL JUEZ INVESTIGAR DE OFICIO SU ACTUALIZACIÓN Y AL QUEJOSO APORTAR PRUEBAS PARA DESVIRTUAR SU EXISTENCIA PARA DEMOSTRAR LA PROCEDENCIA DE SU PRETENSIÓN.	T.C.	ABRIL	2163
IMPROCEDENCIA EN AMPARO. ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR UN INFERIOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	T.C.	NOVIEMBRE	1327
IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS NO CONFIGURA UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	ENERO	2066
IMPROCEDENCIA POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, SE PROMUEVE CON POSTERIORI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DAD A QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL MISMO PROCESO PENAL QUEDÓ INSUBSISTENTE CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENÓ REPONER EL PROCEDIMIENTO.	1a./J.	FEBRERO	786
IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a./J.	SEPTIEMBRE	1288
IMPUESTO AL ACTIVO. SU CONCEPTO Y CARACTERÍSTICA DE COMPLEMENTARIEDAD CON EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	T.C.	MAYO	1793
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA CANTIDAD RELATIVA NO GENERA INTERESES POR NO CONSTITUIR UNA PRESTACIÓN A FAVOR DEL ENAJENANTE.	T.C.	FEBRERO	1365
IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES EN EL DISTRITO FEDERAL. NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2012).	2a./J.	MAYO	712
IMPUESTO PREDIAL CON BASE EN RENTAS. LOS ARTÍCULOS 43, FRACCIÓN I, INCISO C) Y 683 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, NO TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).	1a.	FEBRERO	820
IMPUESTO PREDIAL CON BASE EN RENTAS. LOS ARTÍCULOS 43, FRACCIÓN I, INCISO C) Y 683 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTES EN 2006, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 2398			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Y 2412, FRACCIONES I Y III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO SON CONTRADICTORIOS Y, POR ENDE, NO GENERAN INSEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	FEBRERO	820
IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN I, NUMERAL 5, INCISO D), Y 7, FRACCIÓN I, PUNTO B), INCISO C), DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE CHIHUAHUA E HIDALGO DEL PARRAL, RESPECTIVAMENTE, AMBAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012, QUE LO PREVÉN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	2a./J.	AGOSTO	845
IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN I, NUMERAL 5, INCISO D), Y 7, FRACCIÓN I, PUNTO B), INCISO C), DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE CHIHUAHUA E HIDALGO DEL PARRAL, RESPECTIVAMENTE, AMBAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012, QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a./J.	AGOSTO	846
IMPUESTOS. TIENEN ESA NATURALEZA LAS PRESTACIONES PÚBLICAS PATRIMONIALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN I, NUMERAL 5, INCISO D), Y 7, FRACCIÓN I, PUNTO B), INCISO C), DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE CHIHUAHUA E HIDALGO DEL PARRAL, RESPECTIVAMENTE, AMBAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012.	2a./J.	AGOSTO	847
INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.	T.C.	FEBRERO	1366
INAMOVILIDAD. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS LA AD-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
QUIEREN CUANDO LABORAN EN PUESTOS DE BASE VACANTES DE MANERA DEFINITIVA DURANTE MÁS DE SEIS MESES, SIN NOTA DESFAVORABLE.	T.C.	ABRIL	2164
INCAPACIDAD POR MATERNIDAD. EL ARTÍCULO 143, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL REGULAR LA FORMA EN QUE DEBE OTORGARSE EL DESCANSO OBLIGATORIO DE 12 SEMANAS A LAS MADRES TRABAJADORAS CUANDO EL PARTO OCURRE ANTES O DESPUÉS DE LA FECHA PROBABLE FIJADA POR EL MÉDICO, Y EL SUBSIDIO CORRESPONDIENTE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 89, FRACCIÓN I, Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	FEBRERO	1367
INCAPACIDAD POR MATERNIDAD. EL PERIODO DE DESCANSO ANTERIOR Y POSTERIOR AL PARTO CONSTITUYE UNA MEDIDA PARA PROTEGER TANTO LA SALUD DE LAS TRABAJADORAS COMO LA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN, POR LO QUE SI AQUÉL OCURRE ANTES DE LA FECHA PROBABLE FIJADA POR EL MÉDICO, EL RESTO DE LOS DÍAS NO DISFRUTADOS DEL PERIODO PRENATAL DEBERÁN SER TRANSFERIDOS AL DE POSPARTO.	T.C.	FEBRERO	1368
INCESTO. EL CONCEPTO "HERMANOS" COMO ELEMENTO NORMATIVO DEL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE REFIERE A LOS DESCENDIENTES DE UN MISMO PROGENITOR, ESTO ES, DE UN MISMO PADRE O MADRE.	T.C.	FEBRERO	1369
INCIDENTE DE CANCELACIÓN DE ALIMENTOS. TIENE LA NATURALEZA DE UN JUICIO Y, POR			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ENDE, LA RESOLUCIÓN QUE LO DECIDE ES DE FONDO E IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO.	T.C.	ABRIL	2164
INCIDENTE DE CONVIVENCIA DE MENORES CON SUS PROGENITORES. LOS JUZGADORES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE CONCEDERLES EL DERECHO A SER ESCUCHADOS EN TODO PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE LES AFECTE, YA SEA DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE UN REPRESENTANTE U ÓRGANO APROPIADO, PARA QUE SE LES TOME SU PARECER RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES QUE LES CONCIERNEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	MARZO	2010
INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA. EL TRIBUNAL DEBE DESIGNAR DE OFICIO AL PERITO DE ENTRE LOS NOMBRADOS POR LAS PARTES.	T.C.	SEPTIEMBRE	2588
INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. EN SU TRAMITACIÓN ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL.	T.C.	FEBRERO	1370
INCIDENTE DE LANZAMIENTO. LA PRECISIÓN DE LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS DE LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE O DE ALGUNA PARTE DE ÉL, RESPECTO DE LA CUAL SE DEDUCE ESA ACCIÓN INCIDENTAL EN UN JUICIO DE DESAHUCIO, NO CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE CONDICIONE SU EJERCICIO.	T.C.	MAYO	1794
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. EL AUTO QUE LO ADMITE DEBE NOTIFICARSE EN FORMA DOMICILIARIA (INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "SE CORRERÁ TRASLADO" PREVISTA EN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EL ARTÍCULO 436, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA).	1a./J.	MAYO	368
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LOS AUTOS DICTADOS DURANTE SU TRAMITACIÓN, POR NO CONSTITUIR PROPIAMENTE ACTOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, SINO PREVIOS A ÉSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	ENERO	2067
INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS, ACORDE CON EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.	T.C.	MARZO	2018
INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN DE INTERRUMPIR EL JUICIO SUCESORIO POR LA MUERTE DE LA ALBACEA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 74 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.	T.C.	AGOSTO	1659
INCIDENTE DE NULIDAD PROMOVIDO POR EL TRABAJADOR. DE SER OSCURA LA DEMANDA RELATIVA, APLICAN LAS MISMAS REGLAS QUE A LA PRINCIPAL, ESTO ES, DEBE PREVENIRSE A AQUÉL PARA QUE SUBSANE LOS ERRORES O LAS DEFICIENCIAS DETECTADAS, O PREVENIRLO EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL PARA HACERLO.	T.C.	MAYO	1800
INCIDENTE DE OBJECIÓN DE DOCUMENTOS EN EL AMPARO INDIRECTO. TRÁMITE DEL RELATIVO A LA FALSEDAD DE FIRMA.	T.C.	FEBRERO	1371
INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS EN MATERIA LABORAL. SI DE LAS CONSTANCIAS EXHIBI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DAS POR LAS PARTES NO OBRAN LAS RELATIVAS AL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y, NO OBSTANTE LA JUNTA RESUELVE, ELLO ORIGINA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO ANÁLOGA A LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, SIEMPRE Y CUANDO DICHA OMISIÓN AFECTE LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO.	T.C.	ENERO	2067
INCIDENTE INNOMINADO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO (VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). PROCEDE ORDENAR SU APERTURA CUANDO EL QUEJOSO MANIFIESTA SU DESACUERDO CON LAS CANTIDADES PRECISADAS UNILATERALMENTE POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.	2a.	DICIEMBRE	733
INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO EN EL JUICIO LABORAL. SU EFECTO ES SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO PRINCIPAL Y SU CONTINUACIÓN PUEDE CONTROVERTIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SI LAS ACTUACIONES PRACTICADAS EN ÉL AFECTAN LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL LAUDO.	T.C.	FEBRERO	1372
INCIDENTES EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL LOCAL. LOS ARTÍCULOS 373 A 375 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE LOS REGULAN, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, CERTEZA, OBJETIVIDAD E INDEPENDENCIA QUE RIGEN EN MATERIA ELECTORAL.	P./J.	MAYO	156
INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA SU ESTUDIO CONFORME A			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, ANTES DE LA REFORMA A ESTE ÚLTIMO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010 (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 9/2011 Y 2a./J. 218/2007).	T.C.	MAYO	1810
INCOMPETENCIA. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE SOSTIENE LA DEL JUEZ ORDINARIO PARA CONOCER DE UNA CONTROVERSIA Y ORDENA REMITIR LOS AUTOS AL JUZGADO DE DISTRITO EN TURNO, PONE FIN AL JUICIO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.	T.C.	JULIO	1436
INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN MATERIA MERCANTIL. LA OMISIÓN DE TRAMITAR LA EXCEPCIÓN RELATIVA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	ENERO	2068
INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA ENTRE JUECES DE DISTINTOS ESTADOS O JURISDICCIONES. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LA RESUELVE.	T.C.	MARZO	2019
INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLA.	2a./J.	MARZO	952
INCONFORMIDAD. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO QUE CONOZCA DE DICHO RECUR-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SO, DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA VÍA Y DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL PROMOVENTE.	1a.	SEPTIEMBRE	991
INCONFORMIDAD EN EL AMPARO DIRECTO. PARA RESOLVERLA DEBE REALIZARSE UN EXAMEN COMPARATIVO GENERAL O BÁSICO ENTRE LAS CONDUCTAS SEÑALADAS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMO EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO Y LAS ADOPTADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	P./J.	JUNIO	6
INCONFORMIDAD. EN ESTE RECURSO EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ASEGURARSE QUE SE MATERIALICEN LOS DEBERES IMPUESTOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA SENTENCIA PROTECTORA.	2a.	OCTUBRE	1304
INCONFORMIDAD. EN SU ESTUDIO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE LIMITARSE A ANALIZAR LOS PLANTEAMIENTOS DE LA INCONFORME, SINO QUE DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE PARA DETERMINAR SI SE CUMPLIÓ O NO CON LA SENTENCIA.	T.C.	MARZO	2021
INCONFORMIDAD. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON COMPETENTES PARA CONOCER DE ÉSTA Y RESOLVERLA, ACORDE CON EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011 Y EL INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2001 DEL PROPIO PLENO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
(PERIODO DE TRANSICIÓN ANTERIOR A LA PROMULGACIÓN DE LA NUEVA LEY DE AMPARO).	T.C.	MAYO	1811
INCONFORMIDAD. MATERIA DE ESTUDIO DE DICHO RECURSO.	1a.	SEPTIEMBRE	991
INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN AQUÉLLA NO ES LA DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO PARA COLOCAR A UN MILITAR EN SITUACIÓN DE RETIRO.	2a./J.	DICIEMBRE	698
INCONFORMIDAD. SI QUIEN PROMUEVE EL RECURSO SE DESISTE DE ÉL, DEBE DEJARSE FIRME LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.	1a.	SEPTIEMBRE	992
INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE NO CONTROVIERTEN LO RESUELTO POR EL ÓRGANO DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR.	1a.	SEPTIEMBRE	993
INCONFORMIDAD. TRÁMITE Y EFECTOS JURÍDICOS EN EL DESISTIMIENTO DE DICHO RECURSO.	1a.	SEPTIEMBRE	993
INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES EN AMPARO DIRECTO. DEBE EXAMINARSE EL PLANTEAMIENTO RELATIVO FORMULADO VÍA CONCEPTO DE VIOLACIÓN, AUN CUANDO NO EXISTA PRONUNCIAMIENTO PREVIO EN SEDE ORDINARIA O SEA PROPUESTO NOVEDOSAMENTE EN LA DEMANDA RELATIVA.	T.C.	MAYO	1812
INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA NUEVA LEY DE AMPARO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
POR SER RETROACTIVO, AL AFECTAR SITUACIONES JURÍDICAS ACAECIDAS CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR.	T.C.	OCTUBRE	1803
INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN LEGISLATIVA. ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU CONFIGURACIÓN.	T.C.	DICIEMBRE	1133
INCONVENCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR LIMITAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, AL PREVER EN EL SUPUESTO DE INCOMPETENCIA POR MATERIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, LA IMPROCEDENCIA Y, EN CONSECUENCIA, EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN LUGAR DE DECLINAR LA COMPETENCIA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE, POR LO QUE DEBE SER DESAPLICADA DICHA PORCIÓN NORMATIVA.	T.C.	NOVIEMBRE	1328
INCONVENCIONALIDAD DE LEYES. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE LA EXPONEN CUANDO SON AJENOS A LA LITIS PLANTEADA EN PRIMERA INSTANCIA.	1a.	FEBRERO	821
INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN QUE LO SANCIONA CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y XXV DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.	T.C.	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN** AGOSTO	1660
INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA ACREDITAR LA POR-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIÓN NORMATIVA "OMITIR SIN MOTIVO JUSTIFICADO" DEL ARTÍCULO 314 DEL CÓDIGO PENAL QUE PREVÉ ESTE DELITO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE DEMOSTRAR QUE EL INCULPADO DOLOSAMENTE DEJÓ DE PROPORCIONAR LOS ALIMENTOS A QUE ESTABA OBLIGADO, NO OBSTANTE ESTAR EN CONDICIONES DE HACERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).	T.C.	MAYO	1829
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. EL HECHO DE QUE EL DEUDOR ALIMENTISTA MODIFIQUE, SIN AUTORIZACIÓN, EL MONTO DEL PAGO DE LA PENSIÓN ESTABLECIDA EN UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL Y CUBRA SÓLO UNA PARTE DE ELLA, ACTUALIZA ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 193, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 197, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	T.C.	NOVIEMBRE	1329
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE RESUELVA EL INCIDENTE RELATIVO PUEDE, BAJO LA ÓPTICA DE BUEN CRITERIO, EMITIR EL PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDIENTE UNA VEZ QUE ADVIERTA QUE SE SUPERARON OPORTUNAMENTE LOS PASOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	JULIO	1436
INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. SU PAGO PROCEDE EN FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO, SIEMPRE QUE LA HAYA RECLAMADO CAUTELARMENTE Y ACREDITADO QUE EL DESPIDO FUE INJUSTIFICADO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2588
INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LOS CONGRESOS LOCALES TIENEN LIBERTAD CONFIGURATIVA PARA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DETERMINAR LAS CONDICIONES DE SU OTORGAMIENTO Y LOS CONCEPTOS QUE LA INTEGRAN.	2a.	MAYO	983
INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO ES VIOLATORIO DE DERECHOS HUMANOS [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 2a. XLVIII/2009 (*)].	2a.	MAYO	984
INDEMNIZACIÓN EN MATERIA LABORAL. SI EL PATRÓN RESCINDE LA RELACIÓN DE TRABAJO DE UN TRABAJADOR DE CONFIANZA Y ÉSTE DEMANDA SU REINSTALACIÓN, CUANDO EL PATRÓN DECIDE SOMETER SUS DIFERENCIAS AL ARBITRAJE, EL PAGO DE AQUÉLLA PROCEDE HASTA QUE LA JUNTA DETERMINE EN EL LAUDO LA TERMINACIÓN DE DICHO VÍNCULO SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN PARA REINSTALARLO, AL UBICARSE EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	DICIEMBRE	1133
INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. SU MONTO DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN LOS DERECHOS LESIONADOS, EL GRADO DE RESPONSABILIDAD, LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL RESPONSABLE Y DE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, EN UNA CANTIDAD DE DINERO CONCRETA Y ÚNICA, CON EL FIN DE RESARCIR A ÉSTA, DE INMEDIATO, POR EL MENOSCABO EN SU INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	T.C.	SEPTIEMBRE	2589
INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PATRIMONIAL. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIAPAS ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UN ENTE PÚBLICO ESTATAL QUE NIEGA LA SOLICITADA EN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C./J.	SEPTIEMBRE	2396
INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PATRIMONIAL. NO OBSTANTE QUE EN EL ESTADO DE CHIAPAS AÚN NO SE EMITE LA LEY SECUNDARIA A TRAVÉS DE LA CUAL SE DÉ EFICAZ CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE PREVÉ LA ACCIÓN RELATIVA, ES VÁLIDO EJERCERLA CONTRA UN ENTE PÚBLICO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA LO CUAL PUEDE APLICARSE, EN LO CONDUCENTE, LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.	T.C.	OCTUBRE	1804
INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA. PARA FIJARLA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA PROFESIÓN, ACTIVIDAD U OFICIO QUE LA PARTE AFECTADA REALIZABA ANTES DEL DAÑO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2590
INDÍGENA CON CARÁCTER DE INCULPADO. LA RECOPILACIÓN OFICIOSA DE AQUELLOS ELEMENTOS QUE PERMITAN VALORAR SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES PARA HACER EFECTIVO SU DERECHO AL PLENO ACCESO A LA JURISDICCIÓN, ES PARTE DE LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO, POR LO QUE LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE LLEVARLA A CABO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES ESENCIALES DE ÉSTE QUE AFECTA A LAS DEFENSAS DE AQUÉL.	T.C.	MAYO	1830
INDÍGENA CON CARÁCTER DE INCULPADO. SU CALIDAD Y EL RECONOCIMIENTO TANTO DE SUS DIFERENCIAS Y DERECHOS A NIVEL CONSTITUCIONAL COMO DEL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO CONSTITUYEN UN PARÁMETRO DE VALORACIÓN AL JUZGAR EL HECHO DELICTIVO Y SU RESPONSABILIDAD PENAL, LO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
QUE NO IMPLICA DESCONOCER LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA AL RESARCIMIENTO DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO Y A LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	MAYO	1831
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN DELITOS CULPOSOS. PARA GRADUAR LA GRAVEDAD DE LA CULPA EL JUZGADOR NO SÓLO DEBE REMITIRSE A LOS ELEMENTOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO PENAL, SINO CONFRONTAR LOS DATOS FAVORABLES Y DESFAVORABLES DEL ACTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	JULIO	1437
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN LOS DELITOS DE ABUSO SEXUAL Y VIOLACIÓN. EL AUMENTO DE ÉSTA HASTA EN UNA MITAD PARA CUANDO SE COMETAN CON LAS AGRAVANTES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO PENAL, ES APLICABLE PARA LOS LÍMITES MÍNIMO Y MÁXIMO ESTABLECIDOS PARA SANCIONAR DICHOS ILÍCITOS EN SU FORMA SIMPLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	T.C.	AGOSTO	1662
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA IMPOSICIÓN DEL GRADO DE CULPABILIDAD AL JUSTICIABLE CON BASE EN UNA LISTA DE CIRCUNSTANCIAS QUE LE BENEFICIAN O LE PERJUDICAN, SIN CONFRONTAR LOS FACTORES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN Y HACE PROCEDENTE LA CONCESIÓN DEL AMPARO.	T.C./J.	JULIO	1224
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SENTENCIADO QUE LLEVEN A CONSIDERARLO COMO REINCIDENTE, DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR LA PUNIBILIDAD.	1a./J.	DICIEMBRE	353

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SI PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPABILIDAD SE TOMAN EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SENTENCIADO SE CONTRAVIENE SU DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD Y, POR TANTO, EL DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	ENERO	2069
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 175/2007].	1a.	ABRIL	961
INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS EN EL CONCURSO REAL DE DELITOS. SI EL JUZGADOR NO UBICA AL SENTENCIADO EN UN ÚNICO GRADO DE CULPABILIDAD, SINO EN DIVERSOS, VULNERA SU DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA.	T.C.	MARZO	2022
INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LOS ARTÍCULOS 70 Y 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA EFECTUARLA NO TRANSGREDEN EN SÍ MISMOS LOS DERECHOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL Y LEGALIDAD, NI EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	JULIO	1438
INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. TRATÁNDOSE DE ASUNTOS RELATIVOS A LOS DELITOS DE PORTACIÓN O ACOPIO DE ARMAS DE FUEGO, PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN, ADEMÁS DE TOMARSE EN CUENTA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 83 BIS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEBE TAMBIÉN APRECIARSE EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CONFORME LO PREVÉ EL DIVERSO 6o. DEL REFERIDO CÓDIGO.	T.C.	JULIO	1439
INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA EN EL DELITO DE ROBO. PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL ACUSADO, NO DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA HUIDA DE ÉSTE COMO UN COMPORTAMIENTO POSTERIOR EN RELACIÓN CON EL DELITO COMETIDO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	1a./J.	FEBRERO	644
INDUSTRIA PENITENCIARIA. LA LIMITACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 6o., PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, NO VULNERA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	DICIEMBRE	47
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PARA LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE QUE SE REMITIRÁ A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO, BASTAN TRES REQUERIMIENTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	JULIO	1440
INFLUENZA. LA APLICACIÓN DEL BENEFICIO FISCAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO EMITIDO CON MOTIVO DE LA SITUACIÓN DE CONTINGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR DICHO VIRUS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE MAYO DE 2009, NO IMPIDE LA DEVOLUCIÓN A LOS CONTRIBUYENTES DE LAS CANTIDADES DERIVADAS DEL SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE SE GENEREN AL FINAL DEL EJERCICIO, EN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
APLICACIÓN DE LA MECÁNICA LEGAL DE ESE TRIBUTO.	T.C.	AGOSTO	1662
INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, REFORMADO EL 12 DE ENERO DE 2012, NO LIBERA A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO DE LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA A LOS TRABAJADORES.	T.C.	MAYO	1832
INFONAVIT. LA CADUCIDAD DE SUS FACULTADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, OPERA PARA REALIZAR DESCUENTOS AL SALARIO DE LOS TRABAJADORES DERIVADOS DE LOS PRÉSTAMOS QUE AQUÉL OTORGA.	2a./J.	ENERO	1072
INFORMACIÓN A TRAVÉS DE INTERNET. DIFUSIÓN DE HECHOS Y CONDUCTAS LESIVAS EN LAS VARIANTES DE SU EJECUCIÓN.	T.C.	MAYO	1833
INFORMACIÓN CREDITICIA. EL PAGO EN CONDICIONES DISTINTAS A LAS PACTADAS NO TIENE EL ALCANCE DE ELIMINAR EL ESTATUS DEL CRÉDITO Y EL COMPORTAMIENTO DEL CLIENTE (ARTÍCULOS 20, 21 Y 23 DE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA).	T.C.	NOVIEMBRE	1330
INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO DE LAS CANTIDADES PAGADAS POR PETRÓLEOS MEXICANOS A SU SINDICATO EN TÉRMINOS DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS EN SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, DISTINTAS DE LOS DESCUENTOS QUE REALIZA AL SALARIO DE SUS TRABAJADO-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RES POR CONCEPTO DE CUOTAS SINDICALES, CONSTITUYE UN DATO QUE SE DEBE DAR A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN.	T.C.	OCTUBRE	1805
INFORME DE VERIFICACIÓN PUBLICITARIA Y ORDEN DE SUSPENSIÓN DE MENSAJES PUBLICITARIOS EMITIDOS POR LA AUTORIDAD SANITARIA EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD. NO SON ACTOS DEFINITIVOS IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	T.C.	MAYO	1834
INFORME PREVIO. CUANDO EN ÉL SE EXPRESA GENÉRICAMENTE QUE NO ES CIERTA LA NEGATIVA A OTORGAR AL QUEJOSO LAS INCAPACIDADES MÉDICAS QUE NECESITA, NO OBSTANTE QUE PROBÓ SER DERECHOHABIENTE DE LA INSTITUCIÓN DE SALUD RESPONSABLE Y PADECER UNA ENFERMEDAD, POR INCOMPLETO Y AMBIGUO EQUIVALE A SU AUSENCIA Y A PRESUMIR LA CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO.	T.C.	MAYO	1835
INFRACCIÓN A LA LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, DETECTADA A TRAVÉS DE EQUIPOS O SISTEMAS TECNOLÓGICOS, DENOMINADA "FOTO INFRACCIÓN". LOS ARTÍCULOS 167-BIS DE LA MENCIONADA LEY Y 153 BIS DE SU REGLAMENTO, AL PREVER COMO SANCIÓN POR SU COMISIÓN UNA MULTA ENTRE DIEZ Y TREINTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, NO VIOLAN EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	T.C.	MAYO	1835
INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL POR REALIZAR ACTOS CONTRARIOS A LOS BUENOS USOS Y COS-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TUMBRES COMERCIALES QUE IMPLICAN COMPETENCIA DESLEAL. SE ACTUALIZA AUNQUE NO SE REALICEN OTROS DE LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS CONTENIDOS EN EL PROPIO PRECEPTO.	T.C.	MAYO	1836
INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX, INCISO C), DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. EN QUÉ CONSISTE ESA HIPÓTESIS QUE REGULA UN CASO ESPECÍFICO DE COMPETENCIA DESLEAL.	T.C.	MAYO	1837
INFRACCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 184 DE LA LEY ADUANERA. EL EXCEDENTE DE LA SUMA DE LAS CANTIDADES DE TODOS LOS DOCUMENTOS O EFECTIVO QUE FORMEN PARTE DEL ENVÍO EN QUE SE DIO LA OMISIÓN QUE LA ACTUALIZÓ, ES EL QUE DEBE CONSIDERARSE PARA CALCULAR EL PORCENTAJE A FIN DE DETERMINAR LA MULTA CORRESPONDIENTE Y NO EL DE CADA UNO.	T.C.	ENERO	2070
INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y IX, INCISO C), DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA UTILIZACIÓN DEL TÉRMINO "OFICIAL" EN UNA CAMPAÑA PUBLICITARIA ACTUALIZA LOS SUPUESTOS RELATIVOS.	T.C.	MAYO	1838
INMATRICULACIÓN. NO CONSTITUYE EL DERECHO DE PROPIEDAD, SOLAMENTE OTORGA LA FACULTAD PARA INSCRIBIR LA POSESIÓN DE UN INMUEBLE QUE NO TIENE ASIENTO REGISTRAL (ARTÍCULO 3046 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	JUNIO	1266
INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. LA ORDEN RELATIVA EMITIDA POR LA AUTORIDAD FISCAL DEBE ESTAR FUNDADA Y MOTIVADA,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AUNQUE SE DIRIJA A UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA Y NO AL CONTRIBUYENTE.	2a./J.	AGOSTO	901
INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. PARA QUE PROCEDA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR INEXISTENCIA DE LA MATERIA DEL ACTO RECLAMADO, NO BASTA LA SOLA AFIRMACIÓN DE LA AUTORIDAD EN EL SENTIDO DE QUE GIRÓ LOS OFICIOS PARA LEVANTAR AQUELLA MEDIDA, SINO QUE ES NECESARIO QUE ACREDITE QUE ÉSTA SE LLEVÓ A CABO.	T.C.	DICIEMBRE	1181
INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN. LOS ARTÍCULOS 156-BIS Y 156-TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, NO TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.	1a.	OCTUBRE	1052
INMUNIDAD DIPLOMÁTICA DE JURISDICCIÓN EN MATERIA PENAL. RESULTA APLICABLE CUANDO LOS MIEMBROS DE LAS MISIONES SON SUJETOS ACTIVOS EN LA COMISIÓN DE UN DELITO, PERO NO CUANDO SON VÍCTIMAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37.2 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMÁTICAS).	1a.	DICIEMBRE	529
INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS OFRECIDA POR EL TRABAJADOR EN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN DE SALARIOS (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).	2a./J.	MAYO	739
INSPECCIÓN EN CENTROS FIJOS DE VERIFICACIÓN DE PESO Y DIMENSIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AUTOTRANSPORTE FEDERAL. REQUISITOS QUE DEBEN CONSTAR EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE AL EFECTO SE LEVANTE EN CUANTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO COMISIONADO PARA PRACTICARLA.	T.C.	OCTUBRE	1806
INSPECCIÓN MINISTERIAL DEL LUGAR DE LOS HECHOS. SI EN LA CONSTANCIA QUE CONTIENE DICHA ACTUACIÓN NO APARECE LA FIRMA DEL SECRETARIO QUE CONCURRIÓ, AQUÉLLA CARECE DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	T.C.	MAYO	1887
INSPECCIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES POR VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN LABORAL. AUN CUANDO EL REGLAMENTO GENERAL RELATIVO NO ESTABLECE PLAZO PARA QUE LOS PATRONES EMPLAZADOS AL PROCEDIMIENTO QUE REGULA PUEDAN FORMULAR ALEGATOS, RESULTA INNECESARIO ACUDIR SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE LO DISPONE, PUES AQUÉL PREVÉ LAS FORMALIDADES ESENCIALES QUE LES PERMITEN UNA DEFENSA ADECUADA.	T.C.	ENERO	2071
INSPECCIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES POR VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN LABORAL. ETAPAS Y PLAZOS EN QUE DEBE LLEVARSE A CABO EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL REGLAMENTO GENERAL RELATIVO.	T.C.	ABRIL	2165
INSTIGACIÓN AL HOMICIDIO. SE ACREDITA LA COMPLICIDAD Y NO AQUÉLLA, SI EL AUTOR MATERIAL DEL DELITO YA HABÍA TOMADO LA DECISIÓN DE LLEVARLO A CABO Y ÉSTA SÓLO FUE REFORZADA POR LOS CONSEJOS O ÁNIMOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
QUE LE DIO OTRO SUJETO PARA QUE EJECUTARA ESE ACTO DELICTIVO.	T.C.	MARZO	2023
INSTIGACIÓN Y COMPLICIDAD. SUS DIFERENCIAS Y RASGOS CARACTERÍSTICOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	MARZO	2023
INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LA INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA A AQUELLAS INSTITUCIONES QUE NO HAYAN OBTENIDO LA LICENCIA PARA SU FUNCIONAMIENTO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	T.C.	AGOSTO	1664
INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LA MEDIDA CONSISTENTE EN LA INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA A AQUELLAS INSTITUCIONES QUE NO HAYAN OBTENIDO LA LICENCIA PARA SU FUNCIONAMIENTO, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA.	T.C.	AGOSTO	1665
INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA MEDIDA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, CONSISTENTE EN LA INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA A AQUELLAS INSTITUCIONES QUE NO HAYAN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
OBTENIDO LA LICENCIA PARA SU FUNCIONAMIENTO, ES DE SEGURIDAD O PRECAUTORIA PROVISIONAL.	T.C.	AGOSTO	1666
INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA QUE REALIZAN OPERACIONES DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA. TIENEN EL CARÁCTER DE PROVEEDORES PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y, POR ENDE, SE ENCUENTRAN VINCULADAS POR ÉSTA Y SOMETIDAS TANTO A LA VERIFICACIÓN COMO AL CONTROL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.	T.C.	SEPTIEMBRE	2591
INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 109 BIS 2, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA RESPETA EL DERECHO DE AUDIENCIA EN FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES DURANTE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, AUN CUANDO NO ESTABLEZCA UN PERIODO INDEPENDIENTE PARA OFRECER PRUEBAS Y FORMULAR ALEGATOS.	2a.	ENERO	1686
INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 109 BIS 2, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA RESPETA EL DERECHO DE AUDIENCIA EN FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES DURANTE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, INDEPENDIENTEMENTE DEL TIEMPO QUE HAYA ESTABLECIDO PARA CADA PERIODO PROCESAL.	2a.	ENERO	1686
INSTITUCIONES DE FIANZAS. TIENEN LEGITIMACIÓN PARA OPONER TODAS LAS EXCEPCIONES QUE SEAN INHERENTES A LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, INCLUYENDO TODAS LAS CAUSAS DE LIBERACIÓN DE LA FIANZA (ARTÍCULO 94, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA).	T.C.	JULIO	1441
INSTITUCIONES POLICIALES. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR A SUS MIEMBROS CUANDO OBTEN-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
GAN SENTENCIA QUE DECLARE INJUSTIFICADA SU BAJA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN XIII DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, ES INAPLICABLE SI AQUÉLLA CAUSÓ ESTADO ANTES DEL 19 DE JUNIO DE 2008.	P.	MARZO	367
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. EN LA SEPARACIÓN DEFINITIVA DE ESOS TRABAJADORES POR RENUNCIA VOLUNTARIA O POR CAUSA DIVERSA A LA QUE GENERA LA PENSIÓN, LES CORRESPONDE LA DEVOLUCIÓN EXCLUSIVAMENTE DE SUS APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES, Y NO DE LAS CUBIERTAS POR LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, POR NO CONTAR AQUÉLLOS CON EL CARÁCTER DE PENSIONADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011).	T.C.	MARZO	2024
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LAS CUOTAS Y APORTACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE COTIZACIÓN DE LA LEY ABROGADA QUE CONTINÚEN SUJETOS AL DE AQUÉLLA, SERÁN PATRIMONIO DEL CITADO ORGANISMO Y SE DESTINARÁN, EN SU OPORTUNIDAD, PARA EL PAGO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS, NO ES CONTRARIO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.	T.C.	AGOSTO	1668
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LAS CUOTAS Y APORTACIONES DE LOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE COTIZACIÓN DE LA LEY ABROGADA QUE CONTINÚEN SUJETOS AL DE AQUÉLLA, SERÁN PATRIMONIO DEL CITADO ORGANISMO Y SE DESTINARÁN, EN SU OPORTUNIDAD, PARA EL PAGO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS, NO ES UNA NORMA PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL.	T.C.	AGOSTO	1669
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LAS CUOTAS Y APORTACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE COTIZACIÓN DE LA LEY ABROGADA QUE CONTINÚEN SUJETOS AL DE AQUÉLLA, SERÁN PATRIMONIO DEL CITADO ORGANISMO Y SE DESTINARÁN, EN SU OPORTUNIDAD, PARA EL PAGO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD NI EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN.	T.C.	AGOSTO	1671
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 67, 71 Y 73 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER DIVERSOS REQUISITOS Y LIMITANTES PARA RECIBIR EL SALDO TOTAL DE LA CUENTA DEL CERTIFICADO PARA LA JUBILACIÓN, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 5o. Y 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	OCTUBRE	1807
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 17 DE LA LEY RELATIVA VIGENTE Y 15 DE LA QUE ESTUVO EN VIGOR HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, AL ESTABLECER EL CONCEPTO DE "SUELDO BÁSICO", NO CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 127, FRACCIONES I Y V, DE LA CONSTITU-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIÓN FEDERAL, AL SER AQUÉL DIFERENTE AL DE "REMUNERACIÓN" PREVISTO EN ÉSTE.	T.C.	AGOSTO	1672
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT). EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, A PARTIR DE SU REFORMA DIFUNDIDA EN EL SEÑALADO MEDIO EL 12 DE ENERO DE 2012, NO ACTUALIZA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS.	T.C.	ENERO	2072
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE RESPONDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, Y NO SE APLIQUE ALGÚN PRECEPTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	2a./J.	MARZO	1283
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. NO EXISTE RELACIÓN LABORAL CON LOS INTERVENTORES QUE DESIGNA EN USO DE SUS FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO.	T.C.	NOVIEMBRE	1331
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL APOYO Y COLABORACIÓN DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS Y TÉCNICOS DEL INSTITUTO A LAS COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, NO VIOLA LA AUTONO-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MÍA DE LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN.	P./J.	MAYO	157
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 35, FRACCIONES IX Y XXXVIII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, AL ESTABLECER COMO ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL LAS DE REALIZAR AUDITORÍAS A LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO Y APROBAR EL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍA, NO AFECTA LA AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN DE SU CONTRALORÍA GENERAL.	P./J.	MAYO	158
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 43, FRACCIONES V Y VI, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, AL PREVER LA EXISTENCIA DE LAS COMISIONES DE FISCALIZACIÓN Y DE NORMATIVIDAD Y TRANSPARENCIA, NO VIOLA LA AUTONOMÍA DE LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN.	P./J.	MAYO	159
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, AL CONFERIR A LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS LA FACULTAD DE COADYUVAR CON LA AUTORIDAD FEDERAL ELECTORAL EN EL MONITOREO DE MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN, NO TRANSGREDE EL NUMERAL 41, APARTADO A, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P./J.	MAYO	160
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LA INTERVENCIÓN QUE CONFIERE A LA JUNTA ADMINISTRATIVA Y AL CONSEJO GENERAL EL ARTÍCULO 90, FRACCIONES I Y X, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LES DE LA ENTIDAD, EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE OTORGA A LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN, NO VIOLA SU AUTONOMÍA.	P./J.	MAYO	161
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LA OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN MATERIA DE INFORMES DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y SU ULTERIOR REMISIÓN AL CONSEJO GENERAL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 268, FRACCIÓN VI, INCISO G), PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, NO VIOLA LA AUTONOMÍA DE LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN.	P./J.	MAYO	162
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS ATRIBUCIONES QUE CONFIEREN A LA CONTRALORÍA GENERAL LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 86 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, EN ORDEN A ELABORAR Y REMITIR A LA JUNTA ADMINISTRATIVA EL PROGRAMA INTERNO DE AUDITORÍA Y APLICARLO EN LOS TÉRMINOS APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL, NO ATENTAN CONTRA SU AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN.	P./J.	MAYO	163
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS ATRIBUCIONES QUE EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS CONFIERE A LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XV, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, NO IMPLICAN SU EJERCICIO DIRECTO.	P./J.	MAYO	164
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LOS ARTÍCULOS 81, NUMERAL 4 Y 85, NUMERAL 7,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, QUE DISPONEN QUE AQUÉL SE INTEGRARÁ CON UN MÁXIMO DE 70% DE CIUDADANOS DE UN MISMO SEXO, SON CONSTITUCIONALES.	P./J.	MAYO	165
INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DONDE FIGURE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, AUNQUE HUBIERE EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.	2a./J.	ENERO	1101
INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD. LA RELACIÓN QUE ESTABLECE CON SUS BECARIOS NO ES DE NATURALEZA LABORAL AL NO EXISTIR EL ELEMENTO ESENCIAL DE SUBORDINACIÓN, AUN CUANDO ÉSTOS OBEDEZCAN ÓRDENES, PERCIBAN UNA CANTIDAD LÍQUIDA POR SUS SERVICIOS Y CUMPLAN CON UN HORARIO.	T.C.	ENERO	2073
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. AL OPONER LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS, DEBE PRECISAR LOS ELEMENTOS QUE LA SUSTENTAN.	2a./J.	SEPTIEMBRE	1841
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. AUN CUANDO ACTÚE COMO ÓRGANO ASEGURADOR, NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A SU FAVOR, NI AUN EXCEPCIONALMENTE, TRATÁNDOSE DE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE LO HAYA DEJADO SIN DEFENSA.	**REPUBLICADA POR SUSTITUCIÓN DEL CUARTO PRECEDENTE** T.C./J.	FEBRERO	1225
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL MONTO DEL SALARIO BASE PARA CALCULAR LA CONDENA QUE LE ES IMPUESTA EN SU CARÁC-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TER DE ÓRGANO ASEGURADOR ES EL QUE TIENE REGISTRADO.	T.C.	MAYO	1888
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA "COMPROBACIÓN DE SUPERVIVENCIA" QUE IMPONE A SUS DERECHOHABIENTES Y BENEFICIARIOS PARA EL PAGO Y MODIFICACIÓN DE LAS PENSIONES QUE LES OTORGA, SATISFACE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	T.C.	ABRIL	2166
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA DETERMINACIÓN POR LA QUE SE LE CONDENA AL PAGO DE UNA PENSIÓN CON BASE EN EL SALARIO REAL DEL TRABAJADOR, ACEPTADO Y RECONOCIDO EN JUICIO POR EL PATRÓN, NO LE GENERA PERJUICIO ALGUNO, AL PODER EXIGIR A ÉSTE EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS A TRAVÉS DE CAPITALES CONSTITUTIVOS.	T.C.	MARZO	2026
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA EXISTENCIA DE DIVERSOS NÚMEROS DE AFILIACIÓN CON EL MISMO NOMBRE QUE EL DEL TRABAJADOR FALLECIDO, OBLIGA A LA JUNTA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 782 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A PERFECCIONAR LA PRUEBA DE INSPECCIÓN Y REQUERIR A DICHO ORGANISMO PARA QUE PROPORCIONE LA LISTA DE LOS REGISTROS EN LA QUE SE INCLUYA EL NOMBRE DEL PATRÓN O PATRONES A LOS QUE HAYAN PRESTADO SUS SERVICIOS CADA UNA DE ESAS PERSONAS.	T.C.	JUNIO	1266
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA HOJA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS QUE EXHIBE EN EL JUICIO LABORAL NO REQUIERE DE SELLO DE LA EMISORA PARA SU VALORACIÓN.	2a./J.	ABRIL	1257
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA SOLICITUD DE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEL TRABAJADOR QUE CONTIENE SU FIRMA, EL VISTO BUENO Y/O LA AUTORIZACIÓN RELATIVA, HACE PRESUMIR QUE DISFRUTÓ DEL PERIODO RESPECTIVO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.	2a./J.	ENERO	1122
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO RESPECTO DE LAS DEMANDAS PROMOVIDAS POR DICHO ORGANISMO CONTRA ACTOS IMPUGNABLES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, AL ESTAR EXENTO DE OTORGAR GARANTÍAS.	T.C.	ENERO	2074
INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. EL ARTÍCULO 31 BIS DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a./J.	JULIO	657
INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. SI AGOTADO EL PROCEDIMIENTO INCIDENTAL EL PATRÓN DESISTE DE AQUÉLLA, NO ES JURÍDICAMENTE POSIBLE RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO O SEÑALAR UNA NUEVA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES PARA QUE OPONGA EXCEPCIONES.	T.C.	ENERO	2075
INTENSIDAD DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y USO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS.	1a.	OCTUBRE	1052
INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN. DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE QUINTANA ROO PUEDE PROMOVERSE TANTO EN LA VÍA INCIDENTAL, COMO EN LA ORDINARIA.	T.C.	FEBRERO	1373
INTERDICTO DE RETENER O RECUPERAR LA "POSESIÓN INTERINA DE MENORES". CASO EN QUE ES IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ABROGADA).	1a./J.	FEBRERO	665
INTERDICTO DE RETENER O RECUPERAR LA "POSESIÓN INTERINA DE MENORES". EN PRINCIPIO SÓLO SON ADMISIBLES LAS PRUEBAS ENCAMINADAS A ACREDITAR LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE GUARDA Y CUSTODIA, AUNQUE EXCEPCIONALMENTE PUEDEN ADMITIRSE OTRO TIPO DE PRUEBAS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y PUEBLA).	1a./J.	FEBRERO	666
INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011. SUS DIFERENCIAS.	T.C.	MAYO	1888
INTERÉS JURÍDICO. EL IMPORTADOR LO TIENE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS, CUANDO SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN Y SE LE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.	2a./J.	MARZO	1342
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECEN DE ÉL QUIENES ACUDEN SÓLO COMO PROPIETARIOS DE MÁQUINAS DESTINADAS A PRESTAR EL SERVICIO DE JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS, PARA CUESTIONAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS REGLAS I.6.2.5., ANEXO 17, APARTADO B,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PUNTO 10, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010 Y I.6.9., ANEXO 21, APARTADO B, PUNTO 10, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009, PUES DICHAS DISPOSICIONES NO LES OCASIONAN AGRAVIO NI LES IMPONEN CARGA ALGUNA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2592
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. EL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARECE DE AQUÉL PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO QUE CONFIRMÓ ÍNTEGRAMENTE LA DE PRIMERA INSTANCIA.	T.C.	JULIO	1442
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE LO ACREDITA PARA RECLAMAR EL DERECHO DE POSESIÓN SOBRE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR PROPIEDAD DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, CON LA CONCATENACIÓN DEL REPORTE DE CONTROL VEHICULAR EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN DE AQUÉL Y DE MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	ENERO	2080
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PARA ACREDITARLO, ES INSUFICIENTE LA COPIA CERTIFICADA POR FEDATARIO PÚBLICO DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA, QUE FUE OBJETADO Y NO ROBUSTECIDO CON OTRAS PRUEBAS.	T.C.	DICIEMBRE	1181
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO PARA RECLAMAR LAS INFRACCIONES A LA LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, DETECTADAS A TRAVÉS DE EQUIPOS O SISTEMAS TECNOLÓGICOS. SE ACREDITA CON LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DENOMINADA "FOTO INFRACCIÓN", DIRIGIDA AL QUEJOSO.	T.C.	MAYO	1890
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PUEDE ACREDITARSE CON CUALQUIER MEDIO DE PRUEBA PREVISTO POR LA LEY, POR LO QUE EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO BAJO EL ARGUMENTO DE QUE CON EL ACUSE DE RECIBO DE LA DEMANDA LABORAL CON SELLO ORIGINAL DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE LA QUEJOSA NO ACREDITÓ AQUÉL, VIOLA LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO Y TRASCIENDE AL RESULTADO DE LA SENTENCIA.	T.C.	ENERO	2081
INTERÉS JURÍDICO. NO SE ACREDITA SOLAMENTE CON UN CONTRATO PRIVADO DE PREVENTA.	T.C.	MARZO	2026
INTERÉS JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA ACREDITARLO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL DE 6 DE JUNIO DE 2011.	T.C./J.	ABRIL	1807
INTERÉS JURÍDICO Y AGRAVIO PARA EFECTOS DEL AMPARO. DIFERENCIAS ENTRE DICHOS CONCEPTOS CON MOTIVO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011.	T.C.	NOVIEMBRE	1283
INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO.	2a.	MARZO	1736
INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	SEPTIEMBRE	1854
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CARECEN DE ÉL LOS CIUDADANOS PARA PROMOVER AMPARO CONTRA LA CREACIÓN DE LAS "OFICINAS DE ENLACE LEGISLATIVO" POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LA ASIGNACIÓN DE UNA PARTIDA PRESUPUESTARIA PARA SU FUNCIONAMIENTO.	T.C.	JULIO	1442
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.	1a.	FEBRERO	822
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU ORIGEN Y CARACTERÍSTICAS.	T.C.	DICIEMBRE	1182
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO TIENE QUIEN SE ENCUENTRA OBLIGADO A SATISFACER REQUISITOS TÉCNICOS Y DE SEGURIDAD EN LA REALIZACIÓN DE SUS ACTIVIDADES A FIN DE NO AFECTAR A LOS PREDIOS COLINDANTES CON SUS INSTALACIONES, PARA CUESTIONAR LA LEGALIDAD DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y LA EMISIÓN DE ACUERDOS DE AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CONJUNTOS HABITACIONALES EN ESE TIPO DE INMUEBLES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	OCTUBRE	1808
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO TIENEN LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE CON GRÚAS DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS, ASÍ COMO DE DEPÓSITO DE ÉSTOS, PARA IMPUGNAR EL ARTÍCULO 3.54 DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 01/2010 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE ESTA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
BLECEN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN, DE ORDEN SUSTANTIVO Y ADMINISTRATIVO, Y DE ACTUACIÓN MINISTERIAL, PERICIAL Y POLICIAL DE LA CITADA PROCURADURÍA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 27 DE ABRIL DE 2010.	T.C.	SEPTIEMBRE	2592
INTERÉS LEGÍTIMO. EN PRINCIPIO, LA FALTA DE ÉSTE NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO QUE CONDUZCA A DESECHAR LA DEMANDA CUANDO LOS PADRES, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR DE EDAD, ACUDEN A COMBATIR ACTOS DE AUTORIDAD DIRIGIDOS A AFECTAR LOS PREDIOS DE UN TERCERO, DE CUYO USO SE BENEFICIAN POR ALGÚN TÍTULO LÍCITO, Y SE RELACIONAN CON LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES SENSIBLES PARA DETERMINADOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.	1a./J.	JULIO	311
INTERÉS LEGÍTIMO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. EL QUEJOSO DEBE ACREDITARLO PRESUNTIVAMENTE Y NO EXIGÍRSELE UN GRADO DE PRUEBA PLENA.	T.C.	AGOSTO	1674
INTERÉS LEGÍTIMO. SU EXISTENCIA INDICIARIA E INICIAL PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA ADMISIÓN DE UNA DEMANDA DE AMPARO, ACTIVA LAS FACULTADES DEL JUEZ PARA ANALIZAR PROVISIONALMENTE LAS RELACIONES JURÍDICAS EN QUE SE ALEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.	1a.	JULIO	559
INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. EL ARTÍCULO 4o. PÁRRAFO OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REPRESENTA UN PUNTO DE CONVERGENCIA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CON LOS DERECHOS DE LA INFANCIA RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES.	1a.	MARZO	887
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONDICIONES A LAS QUE SE DEBE ATENDER PARA ACORDAR EL RETORNO DE UN MENOR A SU FAMILIA BIOLÓGICA CONFORME A ESTE PRINCIPIO.	1a.	FEBRERO	822
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DICHO PRINCIPIO NO IMPLICA QUE SE ACATE SU VOLUNTAD O PRETENSIONES INDIVIDUALES, NI IMPIDE EL CUMPLIMIENTO A UN MANDATO JUDICIAL.	T.C.	JULIO	1443
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN EL MARCO DE LAS RELACIONES DE LA PATRIA POTESTAD.	1a.	FEBRERO	823
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS DONDE SE INVOLUCREN DERECHOS DE MENORES CONSTITUYE UN TEMA DE LEGALIDAD Y, POR ENDE, NO ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN.	1a./J.	AGOSTO	296
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS.	1a./J.	MARZO	401
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.	1a.	FEBRERO	824
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU POSIBLE COLISIÓN CON EL PRINCIPIO DE MANTENIMIENTO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEL MENOR EN LA FAMILIA BIOLÓGICA EN LOS CASOS DE ADOPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD.	1a.	FEBRERO	825
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.	1a.	MAYO	541
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. PARA GARANTIZARLO AL MOMENTO DE DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDERÁ SU GUARDA Y CUSTODIA DERIVADA DE LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO POR EL DELITO DE SUSTRACCIÓN O RETENCIÓN DE MENORES O INCAPACES, ES NECESARIO QUE EL JUZGADOR ESCUCHE PREVIAMENTE SU OPINIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	MARZO	2027
INTERÉS SUSPENSIONAL. SU NOCIÓN EN EL CONTEXTO DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN X, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011.	T.C.	ABRIL	2166
INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE.	1a./J.	FEBRERO	714
INTERÉS USURARIO. PROCEDE LA REDUCCIÓN DE LA TASA FIJADA Y NO LA ABSOLUCIÓN DE SU PAGO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2593
INTERESES MORATORIOS. PROCEDE SU CONDENA, AUN CUANDO NO SE HAYAN CONSIGNADO AL SUSCRIBIRSE EL PAGARÉ, SI EL DEMANDADO CONFIESA HABERLOS CONVENIDO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2594

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INTERESES MORATORIOS. TRATÁNDOSE DE PAGARÉS CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS PAGADEROS A LA VISTA, AQUÉLLOS EMPIEZAN A GENERARSE A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PUES SU PRESENTACIÓN AL DEMANDADO EN ESTA DILIGENCIA, SURTE EFECTOS DE INTERPELACIÓN JUDICIAL (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	ENERO	2082
INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS. AL MARGEN DE SER DE DIVERSA NATURALEZA Y FUNCIÓN, CUANDO EN EL CONTRATO SE HAYAN ESTIPULADO AMBOS, SUMADOS NO DEBEN EXCEDER EL TOPE MÁXIMO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 2266 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DE LO CONTRARIO, EL JUZGADOR DEBERÁ REGULAR DE OFICIO SU MONTO.	T.C.	ENERO	2083
INTERESES USURARIOS EN EL PAGARÉ. SUS CONSECUENCIAS.	1a.	FEBRERO	826
INTERLOCUTORIA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. NO GENERA DERECHOS DIFERENTES A LOS DECLARADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, PORQUE ELLO EQUIVALDRÍA A INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA.	T.C.	ABRIL	2167
INTERNAMIENTO DEFINITIVO DE UN ADOLESCENTE INFRACTOR. PARA DETERMINAR EL QUÁNTUM DE SU DURACIÓN, ES NECESARIO ESTABLECER SU GRADO DE RESPONSABILIDAD CONFORME AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, A LAS CIRCUNSTANCIAS Y GRAVEDAD DE LA CONDUCTA, A SU EDAD Y A LA NECESIDAD DE IMPONERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	ENERO	2084
INTERNAMIENTO PARA DESHABITUACIÓN A LAS DROGAS IMPUESTO COMO MEDIDA CAUTELAR.			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AL RESTRINGIR LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DEL IMPUTADO, SU DURACIÓN DEBE ABONARSE A LA PENA DE PRISIÓN QUE SE LE IMPONGA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C.	OCTUBRE	1809
INTERPRETACIÓN CONFORME. DICHO PRINCIPIO ES INAPLICABLE TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 281, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 285, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PORQUE AMBAS PORCIONES NORMATIVAS REGULAN SUPUESTOS DISÍMILES Y NO DAN RESPUESTA A UNA MISMA CUESTIÓN.	T.C.	ABRIL	2168
INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.	1a.	DICIEMBRE	530
INTERPRETACIÓN *PRO HOMINE* O *PRO PERSONAE* DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO PUEDE LLEGAR AL EXTREMO DE SOSLAYAR LAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL LEGALMENTE PREVISTAS Y PRETENDER HACER IMPUGNABLES EN FORMA DESTACADA LAS NOTIFICACIONES DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, CUANDO ÉSTAS PUEDEN, ADEMÁS, IMPUGNARSE SIGUIENDO, ENTRE OTRAS, LAS REGLAS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	T.C.	MAYO	1890
INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. NO LO VULNERA EL ROMPIMIENTO DE CERRADURAS EN LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, REGULADO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 951 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a.	JULIO	1115

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ISSSTE. DISTINCIÓN ENTRE SALARIO TABULAR Y TABULADOR REGIONAL PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).	2a./J.	MAYO	774
ISSSTE. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY QUE LO RIGE, QUE PREVÉ LOS CASOS Y CONDICIONES EN QUE LOS CRÉDITOS QUE OTORGUE ESTARÁN CUBIERTOS POR UN SEGURO QUE LIBERE A LOS TRABAJADORES O A SUS BENEFICIARIOS DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE ELLOS, NO EXIGE QUE EL ACREDITADO ESTÉ AL CORRIENTE DE LOS PAGOS MENSUALES RESPECTIVOS AL PRESENTARSE LA CONTINGENCIA.	T.C.	NOVIEMBRE	1331
ISSSTE. SI ALGUNO DE SUS TRABAJADORES LE RECLAMA DIVERSAS PRESTACIONES CON BASE EN UN SALARIO QUE RESULTA INVEROSÍMIL DE ACUERDO AL PUESTO QUE DESEMPEÑA, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE CONSIDERAR EL ASIGNADO PARA CADA PUESTO EN LOS TABULADORES REGIONALES, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONSTITUIR ELLO UN HECHO NOTORIO.	T.C.	JUNIO	1267
JUBILACIÓN. EL TOPE DE 10 SALARIOS MÍNIMOS A QUE PUEDE ASCENDER, NO VIOLA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEYES DEL ISSSTE DE 1983 Y DE 2007).	2a.	JULIO	1115
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL, AL NO ESTABLECER LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO PREVÉ, MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.	T.C.	MARZO	2029

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.	2a./J.	JUNIO	933
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)].	2a./J.	JULIO	917
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO INDIRECTO, EN RAZÓN DE QUE EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE MARZO DE 2011).	T.C./J.	AGOSTO	1470
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTES LOS PLANTEAMIENTOS HECHOS EN UNA CONSULTA CIUDADANA RESPECTO A LA MODIFICACIÓN DE UN PLAN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.	2a./J.	SEPTIEMBRE	1331
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NISTRATIVO, AL REDUCIR EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA RELATIVA FRENTE A LA VÍA ORDINARIA, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	OCTUBRE	1811
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. ES PROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE FUERA DEL PLAZO LEGAL DE 15 DÍAS, ÚNICAMENTE SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD SEÑALÓ UN PLAZO DISTINTO PARA ELLO.	2a./J.	ABRIL	1289
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. SI LA AUTORIDAD DEMANDADA INDICÓ INCORRECTAMENTE AL ACTOR EN EL ACTO IMPUGNADO QUE CONTABA CON CUARENTA Y CINCO DÍAS PARA PROMOVER LA DEMANDA EN SU CONTRA, A FIN DE NO DEJARLO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN DEBE CONSIDERARSE, EXCEPCIONALMENTE, ESE PLAZO.	T.C.	ABRIL	2171
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RECONOCE SU EXISTENCIA PERO AFIRMA NO HABER EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE ÉSTA DE EXHIBIR, AL CONTESTAR LA DEMANDA, EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.	T.C.	JULIO	1445
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBE PROMOVERSE, PREVIO AL AMPARO, AL NO EXIGIR LAS LEYES FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, MAYORES REQUISITOS QUE LA DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN.	T.C.	MAYO	1893

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA.	2a./J.	JUNIO	950
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL PUEDE CONSISTIR EN UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA O EN ALGUNO EMITIDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RESPECTO DE LOS QUE PROCEDA AQUÉL.	2a./J.	ENERO	1157
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA FUERA DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, POR REGLA GENERAL, ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, AUN CUANDO NO HAYA TRANSCURRIDO EL DE CUARENTA Y CINCO DÍAS PARA PROMOVER EN LA VÍA ORDINARIA, EN VIRTUD DE QUE AQUÉLLA NO ES OPTATIVA.	T.C.	ENERO	2085
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA, PROCEDE CUANDO ADEMÁS DE IMPONER AL ACTOR UNA MULTA QUE NO EXCEDE DE CINCO VECES EL SALARIO MÍNIMO SE LE APERCIBE EN EL SENTIDO DE QUE SI NO CUMPLE CON LAS NORMAS VIOLADAS SE LE CONSIDERARÁ REINCIDENTE.	T.C.	JULIO	1446
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. SI LA AUTORIDAD FISCAL, AL NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DA A CONOCER ERRÓNEAMENTE AL PARTICULAR EL PLAZO QUE TIENE PARA PROMOVERLO AL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SEÑALARLE EL RELATIVO A LA VÍA ORDINARIA, TAL PROCEDER DA LUGAR A QUE SE DUPLIQUE EL PLAZO CORRESPONDIENTE, PERO NO A QUE SE TRAMITE EN ÉSTA.	T.C.	ENERO	2086
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. SU TRAMITACIÓN NO ES OPTATIVA EN RELACIÓN CON EL ORDINARIO.	T.C./J.	OCTUBRE	1677
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS, CONFORME A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011, AL ESTABLECER LA LEY QUE LO REGULA UN PLAZO MAYOR PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN QUE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	MARZO	2030
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA DEBE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, AUN CUANDO LA ACTORA MANIFIESTE DESCONOCERLA.	2a./J.	AGOSTO	930
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA VÍA SUMARIA CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO ES OPTATIVA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2597
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PERICIAL POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA.	T.C.	JULIO	1447
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA ORDINARIA CUANDO SE IMPUGNEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE, ADEMÁS DE IMPONER UNA MULTA O SANCIÓN PECUNIARIA, INCLUYAN ALGUNA OTRA CARGA U OBLIGACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN LA DEMANDA SÓLO SE FORMULEN CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN CONTRA AQUÉLLA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2598
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE TRAMITARLO EN LA VÍA SUMARIA, CUANDO ÉSTA CORRESPONDA, A PESAR DE QUE LA DEMANDA SE HUBIERE PRESENTADO FUERA DEL PLAZO LEGAL DE QUINCE DÍAS, SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD FISCAL SEÑALÓ, ADEMÁS DE ÉSTE, EL DE CUARENTA Y CINCO PARA CONTROVERTIRLA, CON LO CUAL INDUJO AL CONTRIBUYENTE AL ERROR.	T.C.	DICIEMBRE	1185
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI LA AUTORIDAD DEMANDADA PLANTEA COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA LA INEXISTENCIA DEL CRÉDITO FISCAL IMPUGNADO PORQUE LO CANCELÓ, PERO SIN ACREDITARLO, LA SALA CORRESPONDIENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE ALLEGARSE, DE OFICIO, DE LAS PRUEBAS PERTINENTES PARA DETERMINAR CON CERTEZA SI SE ACTUALIZA.	T.C.	ABRIL	2172
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU IMPROCEDENCIA CONTRA OPINIONES TÉCNICAS EMITIDAS EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO SIGNIFICA QUE QUEDEN FUERA DEL CONTROL DE LEGALIDAD, SINO QUE SON IMPUGNABLES CON LA RESOLUCIÓN FINAL DE ÉSTE.	T.C.	DICIEMBRE	1186

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. EL TÉRMINO PARA SU PROMOCIÓN ES DE QUINCE DÍAS CONTADO A PARTIR DE QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	T.C.	MAYO	1894
JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. PARA COMPUTAR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, DEBERÁ ATENDERSE A LA FECHA EN LA QUE SE LE NOTIFIQUE A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE EN EL JUICIO NATURAL, LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL.	T.C.	FEBRERO	1375
JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE UN AYUNTAMIENTO QUE IMPIDEN A UN REGIDOR PROPIETARIO ACCEDER A DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES PARA LAS QUE FUE ELECTO.	T.C.	ENERO	2088
JUICIO DE AMPARO. ES UN MEDIO PARA EL CONTROL DE LA LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.	T.C./J.	MAYO	1305
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UNA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.	2a./J.	MARZO	1380
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DE REGISTRO DE UNA CANDIDATURA A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE LLEVAN A CABO LAS ELECCIONES Y TOMA POSESIÓN DEL CARGO EL CANDIDATO ELEGIDO.	2a.	FEBRERO	1162

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR UN CIUDADANO SIN PARTIDO POLÍTICO CONTRA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	FEBRERO	1163
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO.	2a./J.	MARZO	1242
JUICIO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. SU CONCLUSIÓN ANTICIPADA SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE LA PARTE ACTORA ÚNICAMENTE HUBIERA RECLAMADO EL PAGO DE RENTAS ATRASADAS.	T.C.	JULIO	1448
JUICIO DE DESAHUCIO. EL LANZAMIENTO PRACTICADO COMO PROVIDENCIA PROVISIONAL, NO SUBSISTE CUANDO SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA DESFAVORABLE A LA PARTE QUE LO SOLICITÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	OCTUBRE	1812
JUICIO DE NULIDAD EN LA VÍA SUMARIA. PARA RESOLVER SOBRE LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE TOMAR EN CUENTA EL PLAZO RELATIVO A LA VÍA ORDINARIA, SI LA AUTORIDAD FISCAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, INFORMA INEXACTAMENTE ESE TÉRMINO AL PARTICULAR EN LA RESOLUCIÓN QUE LE NOTIFICA SIN HACER MENCIÓN A AQUELLA VÍA, A PESAR DE SU PROCEDENCIA.	T.C.	MARZO	2031
JUICIO DE NULIDAD EN LA VÍA SUMARIA. SI LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONTIENE UNA DETER-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MINACIÓN DE CRÉDITO FISCAL INTEGRADA POR DISTINTAS CONTRIBUCIONES, CUYOS IMPORTES SE ENCUENTRAN PLENAMENTE IDENTIFICADOS, ÉSTOS NO PUEDEN SUMARSE PARA CALCULAR LA CUANTÍA DEL ASUNTO, A EFECTO DE DETERMINAR SU PROCEDENCIA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2598
JUICIO DE PATERNIDAD. DEBE PREVALECER LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 307 A Y 307 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y LA DIVERSA PREVISTA EN LOS NUMERALES 348 Y 349 DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL CONSTITUIR EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR UN PRINCIPIO DE CARÁCTER IMPERATIVO.	T.C.	MARZO	2032
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PRESCRIPCIÓN NO ES UNA CAUSA PARA DECLARAR IMPROCEDENTE LA VÍA, SI NO FUE OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR EL INTERESADO, POR LO QUE NO PUEDE SER ANALIZADA, DE OFICIO, POR EL JUZGADOR EN EL AUTO DE INICIO DEL PROCESO.	T.C.	DICIEMBRE	1186
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO ES NECESARIO ACREDITAR LA DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO COMO PARTE DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN, CUANDO SE INTENTA CON APOYO EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE Y DEPÓSITO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2599
JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. EL FIADO O DEUDOR PRINCIPAL COMO TERCERO LLAMADO A ÉSTE, ESTÁ LEGITIMADO PARA OPONER EXCEPCIONES Y DEFENSAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 118 BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS).	1a./J.	AGOSTO	575

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
JUICIO HIPOTECARIO. LA FINALIDAD DE HACER EFECTIVA LA HIPOTECA Y CON SU PRODUCTO PAGAR AL ACREEDOR, SE COLMA CON LA ADJUDICACIÓN Y AUNQUE EXISTAN DERECHOS A FAVOR DEL ACREEDOR HIPOTECARIO, NO EXISTE IMPEDIMENTO PARA QUE SE DICTE UNA RESOLUCIÓN QUE TENGA POR CUMPLIDA LA SENTENCIA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2600
JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, AL PERMITIR QUE LA RESOLUCIÓN DE AQUÉL SE EXTIENDA SIN JUSTIFICACIÓN POR UN LAPSO DE 180 DÍAS Y ANULAR EL IMPULSO PROCESAL DE LAS PARTES PARA LA RESOLUCIÓN RÁPIDA DE LA CONTROVERSIA, VIOLA EL DERECHO HUMANO A UNA JUSTICIA PRONTA O EN UN PLAZO RAZONABLE.	T.C.	AGOSTO	1675
JUICIO ORAL MERCANTIL. ES INCONSTITUCIONAL LA PREVENCIÓN QUE EXIGE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PRESTACIONES ACCESORIAS RECLAMADAS EN ESA VÍA.	T.C.	MAYO	1895
JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NULIDAD DE TÍTULOS DE CRÉDITO, SI BIEN CONSTITUYE UNA ACCIÓN DECLARATIVA, TIENE COMO OBJETO ESENCIAL DEL RECLAMO UNA PRESTACIÓN DE CARÁCTER ECONÓMICO Y, POR TANTO, DEBE CONSIDERARSE DE CUANTÍA DETERMINADA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESA VÍA.	T.C.	NOVIEMBRE	1333
JUICIO REIVINDICATORIO. EL ARTÍCULO 672 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL.	1a.	MAYO	543

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
JUICIO SUCESORIO AGRARIO. DADA SU CALIDAD DE UNIVERSAL Y ATRACTIVO, RESULTA INAPLICABLE LA FIGURA DE CONEXIDAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	AGOSTO	1676
JUICIOS DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. CONTRA LA DECISIÓN QUE DECRETE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL A FAVOR DEL PRETENDIDO HIJO Y A CARGO DEL DEMANDADO PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y NO EL DE RECLAMACIÓN, PREVIO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	MARZO	2033
JUICIOS MERCANTILES CUYO MONTO SEA INFERIOR A QUINIENTOS MIL PESOS POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL. CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN ELLOS NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, ATENTO A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADA EL 9 DE ENERO DE 2012 (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 59/2010).	T.C.	FEBRERO	1377
JUNTA DE PERITOS EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CITAR A LAS PARTES A SU CELEBRACIÓN TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA, AUDIENCIA, EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL Y DEFENSA DEL SENTENCIADO, POR ENDE, AL ACTUALIZARSE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DEBE ORDENARSE SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	FEBRERO	1378
JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. AL NO ESTAR FACULTADA PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, LOS CRITERIOS CON LOS QUE PRETENDE ESTABLECER REGLAS ORIENTADORAS O INTERPRETAR LA LEY NO SON OBLIGATORIOS, EN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 192 Y 193 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	ABRIL	2173
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. CONFORME A LOS NUMERALES 94 Y 878 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA PREPARAR UN JUICIO EJECUTIVO CIVIL, EN ATENCIÓN A SU NATURALEZA JURÍDICA, AL NO EXISTIR CONTROVERSIA ENTRE PARTES.	T.C.	SEPTIEMBRE	2601
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. EL AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA EL ACTO QUE PONGA FIN A LA DILIGENCIA SALVO QUE SE TRATE DE ACTOS INTERMEDIOS CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	1a./J.	ABRIL	744
JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE LA EMITIDA ANTES DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 103, DE DIEZ Y SEIS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, EN RELACIÓN CON EL 133, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE SUJETA A QUE AQUÉLLA SEA ACORDE CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS POR LA CARTA MAGNA Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS 2a./J. 108/2010).	T.C.	ENERO	2089
JURISPRUDENCIA. SU EMISIÓN Y PUBLICACIÓN NO CONSTITUYEN UN HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE MODIFICAR O REVOCAR EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO EN QUE RESUELVA SOBRE LA SUSPENSIÓN.	2a./J.	ENERO	1190
JUSTICIA ALTERNATIVA EN MATERIA PENAL. LOS MÉTODOS QUE LA LEY RELATIVA CONTEMPLA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PROCEDEN TRATÁNDOSE DEL DELITO DE ROBO CALIFICADO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 233, EN RELACIÓN CON EL 236, FRACCIÓN XIII, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL (LEGISLACIÓN DE ESTADO DE JALISCO).	T.C.	SEPTIEMBRE	2602
JUSTICIA ALTERNATIVA EN MATERIA PENAL. SI UN SENTENCIADO REPORTÓ INGRESOS ANTERIORES A PRISIÓN Y EN LA CAUSA NO OBRA CONSTANCIA ALGUNA QUE DEMUESTRE QUE SE LE DICTÓ SENTENCIA CONDENATORIA EJECUTORIADA, DEBERÁ CONSIDERÁRSELE COMO DELINCUENTE PRIMARIO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LOS MÉTODOS QUE CONTEMPLA LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	SEPTIEMBRE	2603
JUSTICIA MILITAR. LOS MIEMBROS DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA GOZAN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL INSTAURADO EN SU CONTRA.	1a.	MAYO	544
JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. ASUNTOS EN LOS QUE SE SURTE SU COMPETENCIA POR MATERIA.	T.C.	OCTUBRE	1813
JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. NO SE SURTE SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN EL QUE SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO LA POSIBLE CLAUSURA, DESMANTELAMIENTO, RETIRO Y/O DEMOLICIÓN DE UNA ANTENA DE TELECOMUNICACIONES, ATRIBUIDO A AUTORIDADES DELEGA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIONALES DEL DISTRITO FEDERAL, COMO PARTE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	T.C.	OCTUBRE	1814
JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. PARA DETERMINAR SU COMPETENCIA POR MATERIA NO PUEDE ATENDERSE AL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA QUEJOSA.	T.C.	OCTUBRE	1815
JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. PUEDEN CONOCER DE ASUNTOS DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (DIVERSA A LA DE SU ESPECIALIZACIÓN), SÓLO CUANDO ASÍ LO DETERMINE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.	T.C.	OCTUBRE	1816
"LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO" O "VACÍO LEGISLATIVO". PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.	T.C.	DICIEMBRE	1189
LANZAMIENTO EJECUTADO. AUN CUANDO SE TRATE DE UN ACTO CONSUMADO, PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN, SIEMPRE QUE SE REALICE UN ANÁLISIS PONDERADO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y DEL INTERÉS SOCIAL, EN ATENCIÓN A LA REFORMA DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE ENTRÓ EN VIGOR EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE.	T.C.	FEBRERO	1379

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LAUDO. EL ARTÍCULO 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).	2a.	JULIO	1116
LAUDO. EL SECRETARIO QUE INTEGRA EL PLENO O LA SALA DEL TRIBUNAL DE TRABAJO QUE LO EMITE, NO PUEDE AUTORIZAR Y DAR FE DE DICHA RESOLUCIÓN, LO QUE CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL IRREGULARIDAD.	T.C.	JULIO	1449
LAUDO EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE HAYA SIDO FIRMADO POR DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA NO PROVOCA SU INEFICACIA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 840 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA DICHO ESTADO A LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESA ENTIDAD).	T.C.	NOVIEMBRE	1335
LAUDO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. EL PAGO DE LOS INTERESES DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO EN SU EJECUCIÓN ES INCONDUCENTE, AL SER EL PATRÓN UNA INSTITUCIÓN DE BUENA FE (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 951 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	T.C.	MAYO	1897
LAUDO. LA FALTA DE FIJACIÓN DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, CUANDO SE DEMANDA SU PAGO Y PROCEDE LA CONDENA, NO LO INVALIDA.	T.C.	JULIO	1449
LAUDO. SI EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA SE ADVIERTE QUE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ESTÁ INCOMPLETO, PORQUE LE FALTA ALGUNA PORCIÓN DE LAS CONSIDERACIONES SUSTANTIVAS QUE LO FUNDAN Y MOTIVAN, DE OFICIO DEBE DECLARARSE INVÁLIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	2a./J.	AGOSTO	948
LAUDOS DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE NAYARIT. TRATÁNDOSE DE LOS REQUISITOS PARA SU EMISIÓN, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XXIV. J/11).	T.C.	MAYO	1897
LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON LA BASE GRAVABLE DE LAS CONTRIBUCIONES.	2a.	AGOSTO	1325
LEGITIMACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE UNA PERSONA MORAL PÚBLICA DEBE ACREDITAR DICHAS FACULTADES A FIN DE DEMOSTRARLA, CUANDO PROMUEVE EL JUICIO CONTRA UN ACTO QUE AFECTE EL PATRIMONIO DE AQUÉLLA RESPECTO DE LAS RELACIONES JURÍDICAS EN LAS QUE SE ENCUENTRE EN UN PLANO DE IGUALDAD CON LOS PARTICULARES, SI NO ES QUIEN TENÍA LA REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DEL QUE EMANA LA RESOLUCIÓN RECLAMADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	NOVIEMBRE	1335
LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO. LA TIENE EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ SI AQUÉLLA LE IMPONE UNA OBLIGACIÓN DE HACER QUE AFECTA SUS ATRIBUCIONES, AUN CUANDO NO HAYA SIDO PARTE EN EL JUICIO RESPECTIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	SEPTIEMBRE	2605

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LEX ARTIS AD HOC. SU CONCEPTO EN MATERIA MÉDICA.	T.C.	OCTUBRE	1819
LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA SUS DISPOSICIONES.	T.C.	SEPTIEMBRE	2606
LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, NO PRESENTA CONTRADICCIÓN O ANTINOMIA ALGUNA CON EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.	1a./J.	ENERO	422
LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN SU ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a./J.	ENERO	424
LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO. ES APLICABLE TANTO PARA LOS ILÍCITOS COMETIDOS EN EL ÁMBITO LOCAL COMO LOS DEL FUERO FEDERAL.	T.C.	JUNIO	1269
LEYENDAS O FIGURAS NO RESERVABLES. NO SON ELEMENTOS INTEGRANTES DE LA MARCA PARA EFECTOS DE SU REGISTRO.	T.C.	DICIEMBRE	1190
LIBERTAD ANTICIPADA. EL ARTÍCULO 162, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL FACULTAR AL DIRECTOR DE EJECUCIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ESA ENTIDAD, PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE DICHO BENEFICIO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EN CASOS DE NOTORIA IMPROCEDENCIA Y CUANDO LOS ESTUDIOS DE PERSONALIDAD NO RESULTEN FAVORABLES AL SENTENCIADO, VIOLA EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	MAYO	1899
LIBERTAD DE ASOCIACIÓN. EL DERECHO HUMANO RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO SE VULNERA CON LA PREVISIÓN DE LA AGRAVANTE DE PANDILLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	1a.	MAYO	544
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ACTUALIZACIÓN, CARACTERÍSTICAS Y ALCANCES DE LOS DISCURSOS DEL ODIO.	1a.	MAYO	545
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DISMINUCIÓN EN LA INTENSIDAD DE LA VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD CUANDO LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA ES DE DOMINIO PÚBLICO.	1a.	MAYO	546
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA EL PRINCIPIO DE MATERIALIDAD Y ACREDITACIÓN DEL DAÑO.	1a.	MAYO	546
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL DISCURSO HOMÓFOBO CONSTITUYE UNA CATEGORÍA DE LENGUAJE DISCRIMINATORIO Y, EN OCASIONES, DE DISCURSOS DEL ODIO.	1a.	MAYO	547
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL DISCURSO HOMÓFOBO NO SE ACTUALIZA CUANDO LAS EXPRESIO-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NES SE UTILIZAN PARA FINES CIENTÍFICOS, LITERARIOS O ARTÍSTICOS.	1a.	MAYO	548
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL INTERÉS PÚBLICO CONSTITUYE UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN PARA DIFUNDIR INFORMACIÓN PRIVADA.	1a.	MAYO	549
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL LENGUAJE DISCRIMINATORIO SE CARACTERIZA POR DESTACAR CATEGORÍAS DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MEDIANTE ELECCIONES LINGÜÍSTICAS QUE DENOTAN UN RECHAZO SOCIAL.	1a.	MAYO	549
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL USO DIFUNDIDO DE EXPRESIONES HABITUALES DE UNA SOCIEDAD NO LAS EXCLUYE DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.	1a.	MAYO	550
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ELEMENTOS DEL TEST DE INTERÉS PÚBLICO SOBRE LA INFORMACIÓN PRIVADA DE LAS PERSONAS.	1a.	MAYO	550
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.	1a.	MAYO	551
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA "MALICIA EFECTIVA" EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.	1a.	MAYO	551
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LOS PERIO-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DISTAS EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.	1a.	MAYO	552
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA AFECTACIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD NO PUEDE JUSTIFICARSE EN LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN.	1a.	MAYO	553
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.	1a./J.	ABRIL	537
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS PUEDE AMPARARSE POR ESTE DERECHO SI SE JUSTIFICA SU INTERÉS PÚBLICO.	1a.	MAYO	553
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, NO SE LIMITA A LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS PROPIOS CONTENDIENTES.	1a.	JULIO	561
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHOS PROCEDIMIENTOS.	1a.	JULIO	561
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRINCIPIOS DE COBERTURA LEGAL Y REDACCIÓN CLARA.	1a.	MAYO	554
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL NO VULNERA LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL SOBRE LA GRADACIÓN DE LOS MEDIOS DE EXIGENCIA DE RESPONSABILIDAD.	1a.	MAYO	555
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES ABSOLUTAMENTE VEJATORIAS SE ACTUALIZAN NO SÓLO MEDIANTE REFERENCIAS A PERSONAS EN CONCRETO, SINO INCLUSO AL HACER INFERENCIAS SOBRE COLECTIVIDADES O GRUPOS RECONOCIBLES.	1a.	MAYO	556
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES IMPERTINENTES SON AQUELLAS QUE CARECEN DE UTILIDAD FUNCIONAL EN LA EMISIÓN DE UN MENSAJE.	1a.	MAYO	556
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES OFENSIVAS U OPROBIOSAS SON AQUELLAS QUE CONLLEVAN UN MENOSPRECIO PERSONAL O UNA VEJACIÓN INJUSTIFICADA.	1a.	MAYO	557
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN JUEGAN UN PAPEL FUNDAMENTAL PARA LA DISMINUCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL LENGUAJE DISCRIMINATORIO.	1a.	MAYO	558
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. "MALICIA EFECTIVA" COMO PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EXPRESIONES NO PROTEGIDAS POR AQUEL DERECHO.	1a.	MAYO	558
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. MARGEN DE APRECIACIÓN DE LOS PERIODISTAS EN LA DETERMINACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS.	1a.	MAYO	559
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA.	1a.	JULIO	562
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. REQUISITO DE CONEXIÓN PATENTE EN EL TEST DE INTERÉS PÚBLICO SOBRE LA INFORMACIÓN PRIVADA DE LAS PERSONAS.	1a.	MAYO	560
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. REQUISITO DE PROPORCIONALIDAD EN EL TEST DE INTERÉS PÚBLICO SOBRE LA INFORMACIÓN PRIVADA DE LAS PERSONAS.	1a.	MAYO	561
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.	1a./J.	ABRIL	538
LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN EN EL DENOMINADO "PERIODISMO DE DENUNCIA".	1a.	MAYO	561
LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. UNA PERSONA PUEDE ADQUIRIR PROYECCIÓN PÚBLICA, SI ESTÁ RELACIONADA CON			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ALGÚN SUCESO QUE, POR SÍ MISMO, REVISTE INTERÉS PÚBLICO PARA LA SOCIEDAD.	1a.	MAYO	562
LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.	1a./J.	ABRIL	540
LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. SE ACTUALIZA SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES CUANDO SE ALEGUE UNA COLISIÓN ENTRE LOS MISMOS.	1a.	MARZO	888
LIBERTAD PREPARATORIA. CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE DISTRITO DE CONOCER DEL INCIDENTE RESPECTIVO Y ORDENAR SU REMISIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	T.C.	ENERO	2093
LIBERTAD PREPARATORIA. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL NO VIOLA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.	1a.	JULIO	563
LIBERTAD PREPARATORIA. SI EL JUEZ NIEGA ESTE BENEFICIO PORQUE EL SENTENCIADO QUE LA SOLICITA NO HA CUMPLIDO CON LAS TRES QUINTAS PARTES DE SU CONDENA SIN ABRIR EL INCIDENTE RESPECTIVO A FIN DE CONOCER SI CUMPLE O NO CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA SU CONCESIÓN, CONTRAVIENE SU DERECHO HUMANO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	JUNIO	1270
LIBERTAD PRESCRIPTIVA DEL MÉDICO. PARTE INTEGRADORA DEL DERECHO AL TRABAJO DE LOS MÉDICOS.	1a.	ENERO	637

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. SI PARA GOZAR DE ESTE BENEFICIO EL JUEZ FIJA COMO GARANTÍA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO UNA CANTIDAD QUE NOTORIAMENTE EXCEDE DE LA NECESARIA PARA LA SUBSISTENCIA DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS, BASÁNDOSE ÚNICAMENTE EN EL DICHO DE LA QUERELLANTE Y SIN EXISTIR MANDATO, DETERMINACIÓN O SANCIÓN JUDICIAL QUE OBLIGUE AL INDICIADO A SU PAGO, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).	T.C.	AGOSTO	1679
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA FIJADA POR EL JUEZ NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO DE LAS DETERMINACIONES CONTENIDAS EN EL AUTO RELATIVO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL.	1a./J.	SEPTIEMBRE	898
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE DECIDE SOBRE ÉSTA Y LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, DEBE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN, AUNQUE SÓLO SE HAYA RECLAMADO AQUÉLLA.	1a./J.	ENERO	581
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN OTORGADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. EL JUEZ DEL PROCESO NO DEBE DE INICIO REVOCARLA Y LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN, SINO REQUERIR AL INCULPADO PARA QUE COMPAREZCA A RENDIR SU DECLARACIÓN PREPARATORIA Y, EN CASO DE DESOBEDIENCIA, REVOCAR DICHO BENEFICIO Y ORDENAR SU REAPREHENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	SEPTIEMBRE	2606

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. SI SE SOLICITA EN LA SUSPENSIÓN Y EN UN CASO DONDE NO HA ENTRADO EN VIGOR EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ORAL Y ACUSATORIO, CONFORME AL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, AQUÉLLA DEBE ANALIZARSE EN EL INCIDENTE RELATIVO, AUN CUANDO DICHO NUMERAL NO LO MENCIONE EXPRESAMENTE.	T.C.	NOVIEMBRE	1336
LIBERTAD SINDICAL. A FIN DE NO ATENTAR CONTRA SU AUTONOMÍA, EL PATRÓN NO PUEDE SANCIONAR INCIDENTES OCURRIDOS DURANTE LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES SINDICALES, AUN CUANDO LA CONDUCTA IMPUTADA AL TRABAJADOR SEA ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	NOVIEMBRE	1337
LIBERTAD SINDICAL. ALCANCE DE LAS "FACILIDADES APROPIADAS A CONCEDER A LOS REPRESENTANTES SINDICALES", RESPECTO DEL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.	T.C.	OCTUBRE	1820
LIBERTAD SINDICAL. "LAS FACILIDADES APROPIADAS A CONCEDER A LOS REPRESENTANTES SINDICALES", RESPECTO DEL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DEBEN OTORGARSE AUNQUE NO SE TRATE DE SINDICATOS TITULARES DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.	T.C.	OCTUBRE	1821
LIBERTAD SINDICAL. NO SE VIOLA POR EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD REVISE LA LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN DE LOS AGREMIADOS DE UN SINDICATO.	T.C.	NOVIEMBRE	1338

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LIBERTAD SINDICAL. PARA SU TUTELA ES SUFICIENTE QUE LA PRESTACIÓN RECLAMADA SEA NECESARIA PARA SU PROTECCIÓN Y CONGRUENTE CON LAS NORMAS NACIONALES E INTERNACIONALES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LITERALMENTE EN ALGÚN ORDENAMIENTO LEGAL.	T.C.	OCTUBRE	1822
LIBRE ORGANIZACIÓN CONTABLE DEL COMERCIANTE. ES UN PRINCIPIO QUE DEBE PONDERARSE PARA LA ADMISIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE (MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.3o.C.37 C DE RUBRO: "PRUEBA PERICIAL CONTABLE, CUANDO SE TRATA DE COMERCIANTES, EL OFERENTE DEBE CUMPLIR EL REQUISITO DE PRECISAR LA CLASE DE LIBROS SOBRE LOS CUALES VERSARÁ EL DESAHOGO.").	T.C.	FEBRERO	1380
LIBROS CONTABLES. SU NATURALEZA JURÍDICA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 33 A 38 Y 41 A 46 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	T.C.	FEBRERO	1381
LICENCIA DE CONDUCIR. NO EXISTE INMINENCIA EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 44 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO METROPOLITANO QUE PREVÉ SU CANCELACIÓN AL ACUMULAR DOCE PUNTOS DE PENALIZACIÓN, TRATÁNDOSE DE INFRACCIONES CAPTADAS POR EQUIPOS Y SISTEMAS TECNOLÓGICOS CUYA SANCIÓN NO ES IMPUESTA EN PRESENCIA DEL CONDUCTOR.	T.C.	ENERO	2093
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL. DEBE REGIRSE POR LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN LA CELEBRACIÓN DEL ACTO JURÍDICO.	T.C.	FEBRERO	1382
LIQUIDADORES DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL. ESTÁN FACULTADOS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2607

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LISTAS DE ASISTENCIA. SI EN ELLAS EXCLUSIVAMENTE APARECEN LOS NOMBRES, FIRMAS Y REGISTROS DE ENTRADA Y SALIDA DE LOS ACTORES, NO SON IDÓNEAS PARA PROBAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL CON POSTERIORIDAD A LA SUSTITUCIÓN PATRONAL ACREDITADA EN EL JUICIO.	T.C.	ENERO	2094
LITIS ABIERTA. AL NO ESTAR PREVISTO DICHO PRINCIPIO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL JUICIO CONTENCIOSO LOCAL QUE SE PROMUEVA CONTRA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD, NO DEBEN EXAMINARSE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE NO HAYAN SIDO PLANTEADOS EN ÉSTE.	T.C.	FEBRERO	1383
LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA DICHO PRINCIPIO CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, OMITE EL ANÁLISIS DE ALGÚN AGRAVIO HECHO VALER CONTRA LA INICIALMENTE RECURRIDA.	T.C.	MARZO	2035
LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	2a./J.	MARZO	1407
LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. EL ARTÍCULO 552 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO PREVÉ AQUELLA MODALIDAD PROCESAL, POR LO QUE LA FALTA DE CITACIÓN DE ALGUNO DE LOS ACREEDORES ANTERIORES QUE APAREZCAN EN EL TÍTULO CON QUE SE EJERCE EL JUICIO HIPOTECARIO, NO LLEVA A LA REPOSICIÓN OFICIOSA DEL PROCEDIMIENTO.	1a./J.	MAYO	394

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO FUE LLAMADA AL JUICIO NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO.	1a./J.	AGOSTO	595
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. EL ARTÍCULO 35 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, AL ESTABLECER QUE DE PROSPERAR ESTA EXCEPCIÓN NO SE ENTRE AL ESTUDIO DE FONDO DE LA ACCIÓN EJERCITADA, ES INCONVENCIONAL POR VIOLAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO.	T.C.	NOVIEMBRE	1339
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL JUICIO LABORAL. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DETERMINA QUE NO SE ACTUALIZA DICHA INSTITUCIÓN ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	2a./J.	ENERO	1230
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN LA RECONVENCIÓN. CUÁNDO DA LUGAR A REPONER EL PROCEDIMIENTO SI SE DETECTA EN LA ETAPA DE SENTENCIA.	1a./J.	ABRIL	771
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE DEMANDA LA CESACIÓN O DISMINUCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA SOLAMENTE RESPECTO DE ALGUNO O ALGUNOS ACREEDORES ALIMENTARIOS, PORQUE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS ES DIVISIBLE Y MANCOMUNADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE VERACRUZ Y COAHUILA).	1a./J.	JULIO	335
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO Y TERCERO LLAMADO A JUICIO. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULOS 53 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 1094 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	T.C.	JULIO	1450
MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA DURACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO ES POR UN PERIODO DE 15 AÑOS IMPRORROGABLES.	2a.	SEPTIEMBRE	1855
MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA GARANTÍA DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO DEL CARGO SE LIMITA AL PERIODO PARA EL CUAL SON NOMBRADOS.	2a.	SEPTIEMBRE	1856
MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO RESULTA APLICABLE EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DE ESE ÓRGANO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007, RESPECTO DE LOS NOMBRAMIENTOS DE AQUÉLLOS.	2a.	SEPTIEMBRE	1857
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. AL NO EXISTIR VÍNCULO LABORAL ENTRE ÉSTOS Y ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL O SU JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, LAS DIFERENCIAS QUE SURJAN ENTRE ELLOS NO CONSTITUYEN CONFLICTOS LABORALES.	2a.	SEPTIEMBRE	1857
MAGISTRADOS NUMERARIOS Y/O SUPERNUMERARIOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS. EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DE LA ENTIDAD, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS TRES, PUBLICADO EN EL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 11 DE JULIO DE 2009, QUE PREVÉ QUE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO DEL CONGRESO LOCAL EMITIRÁ CONVOCATORIA PÚBLICA A LA SOCIEDAD, A EFECTO DE RECIBIR PROPUESTAS PARA SU DESIGNACIÓN, SE INSERTA EN UN SISTEMA DE NOMBRAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL ESTATAL QUE ES ACORDE A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	MAYO	167
MAGISTRADOS NUMERARIOS Y/O SUPERNUMERARIOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS. EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DE LA ENTIDAD, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL El 11 DE JULIO DE 2009, QUE PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE DEBERÁ CONTENER EL ENSAYO JURÍDICO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CITADA LEY, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	MAYO	168
MALA PRÁCTICA MÉDICA. AUSENCIA O DEFICIENCIA DE LA HISTORIA CLÍNICA.	1a.	ENERO	638
MALA PRÁCTICA MÉDICA. DIAGNÓSTICO ERRÓNEO COMO ELEMENTO PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA.	1a.	ENERO	638
MANDATARIO. NO PUEDE OBRAR EN CONTRA DE LA VOLUNTAD E INTERÉS DE SU MANDANTE (DESISTIMIENTO IMPROCEDENTE).	T.C.	JUNIO	1273
MANDATARIO. SU ALLANAMIENTO CAUSA ESTADO DE INDEFENSIÓN A SU MANDANTE, CUANDO REBASA LOS LÍMITES DEL PODER CONFERIDO AL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ACEPTAR EL DERECHO LITIGIOSO Y UNA RENUNCIA A LA DEFENSA, POR NO OPONER RESISTENCIA A LAS PRETENSIONES DE LA ACTORA.	T.C.	JUNIO	1274
MANDATO. CUANDO SE OTORGA A UNA PERSONA PARA QUE ÉSTA PUEDA, A SU VEZ, OTORGAR Y SUSTITUIR PODERES ESPECIALES Y GENERALES, PERO SE CONDICIONA A QUE ÉSTOS SE FIRMEN MANCOMUNADAMENTE CON OTRO APODERADO QUE TENGA LAS MISMAS O SUPERIORES FACULTADES, SÓLO SURTEN EFECTOS SI SE CUMPLE ESA LIMITANTE.	T.C.	JULIO	1453
MANDATO. EL PODER OTORGADO AL MANDATARIO CON FACULTADES PARA SUSTITUIRLO A UN TERCERO NO IMPLICA QUE ÉSTE PUEDA TRANSFERIR LA REPRESENTACIÓN QUE SE LE HA OTORGADO E INCLUSO SUSTITUIR DICHO PODER (CÓDIGO CIVIL FEDERAL).	T.C.	MARZO	2037
MANDATO. ES IRREVOCABLE CUANDO SE OTORGA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2493, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA Y, POR TANTO, ES INAPLICABLE LA HIPÓTESIS DEL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR SU REVOCACIÓN, PREVISTA EN EL NUMERAL 2492 DEL PROPIO CÓDIGO.	T.C.	JULIO	1453
MANDATO ESPECIAL. CLÁUSULA DE PODER IRREVOCABLE (ARTÍCULO 2596 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	JUNIO	1274
MANDATO ESPECIAL CON CLÁUSULA IRREVOCABLE. CASO EN EL QUE EL MANDATARIO SE ENCUENTRA LIBERADO DE RENDIR CUENTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C.	FEBRERO	1385

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MANDATO ESPECIAL. SUS LIMITACIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	JUNIO	1275
MANDATO GENERAL LIMITADO Y MANDATO ESPECIAL. CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	JUNIO	1276
MANDATO GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN. LA CONFIANZA Y FIDELIDAD SON CARACTERÍSTICAS SUBJETIVAS QUE LO CARACTERIZAN (ARTÍCULO 2554 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	JUNIO	1277
MANDATO GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO. SU DIFERENCIA CON LOS PODERES ESPECIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	JUNIO	1278
MANDATO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS (ARTÍCULO 2546 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	JUNIO	1279
MANDATO. LA ENAJENACIÓN REALIZADA POR EL MANDATARIO EN NOMBRE PROPIO, RESPECTO DE UN BIEN PROPIEDAD DEL MANDANTE, SIN REFERIR QUE LO HACE COMO REPRESENTANTE, ES VÁLIDA SI EN AQUÉL NO SE CONSIGNÓ ALGUNA SALVEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	T.C.	AGOSTO	1681
MANDATO PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DOMINIO LIMITADO. NO CONFIERE FACULTADES PARA REPRESENTAR AL MANDANTE EN UNA CONTROVERSIA JUDICIAL, RESPECTO DE BIENES AJENOS A LOS CONSIGNADOS EN EL PODER.	T.C.	JUNIO	1279

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MARCAS. CARACTERÍSTICAS DE LOS SIGNOS DESCRIPTIVOS DÉBILES.	T.C.	MAYO	1901
MARCAS. DEBE PONDERARSE SU CAPACIDAD DISTINTIVA A EFECTO DE VERIFICAR SI EXISTE SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN ENTRE ELLAS.	T.C./J.	NOVIEMBRE	858
MARCAS DESCRIPTIVAS. NO SON AQUELLAS CUYO REGISTRO SE SOLICITA EN UN IDIOMA EXTRANJERO DISTINTO DEL INGLÉS O FRANCÉS QUE NO ES DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO CONSUMIDOR PROMEDIO Y NO SE VINCULAN CON UNA VOZ EN CASTELLANO.	T.C.	DICIEMBRE	1191
MARCAS. EN LA SOLICITUD DE REGISTRO RELATIVA DEBEN ESPECIFICARSE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE DESEAN PROTEGERSE Y QUE PERTENECEN A UNA MISMA CLASE.	T.C.	ENERO	2097
MARCAS. LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL SE REFIERE A UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA RELACIONADA CON SU USO Y NO CON SU COMERCIALIZACIÓN.	T.C.	MAYO	1902
MARCAS. LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NO SE ACTUALIZA CUANDO AQUÉLLAS SON MENCIONADAS EN UNA CAMPAÑA PUBLICITARIA PERO NO SE EMPLEAN PARA IDENTIFICAR A LOS BIENES O SERVICIOS PROMOCIONADOS, SINO CON UN PROPÓSITO DISTINTO.	T.C.	MAYO	1902
MARCAS. NO SE JUSTIFICA QUE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NIEGUE SU RENOVACIÓN, CON EL ARGUMENTO DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
QUE POR UN ERROR LES OTORGÓ UNA MAYOR VIGENCIA AL EXPEDIR EL TÍTULO DE REGISTRO CORRESPONDIENTE, SI AQUÉLLA SE SOLICITÓ EN EL PLAZO LEGALMENTE PREVISTO.	T.C.	ABRIL	2175
MARCAS. PARA SU REGISTRO, EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL O, EN SU CASO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DEBE DETERMINAR SI LAS FRASES NO RESERVABLES INDICADAS EN LA SOLICITUD RELATIVA RESULTAN RELEVANTES PARA EFECTOS DE LA INTEGRACIÓN DEL SIGNO EN ESTUDIO Y SI PUEDEN SER SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN CON ALGUNO YA REGISTRADO.	T.C.	ABRIL	2176
MARCAS. PARA VERIFICAR EL ÁMBITO DE PROTECCIÓN DE LAS REGISTRADAS CON ANTERIORIDAD A LA ADOPCIÓN DEL NOMENCLÁTOR INTERNACIONAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS, ES NECESARIO ATENDER AL EXPEDIENTE HISTÓRICO DEL SIGNO CONSERVADO POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	2609
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA CONTIENE UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN.	1a.	ABRIL	962
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA CONTIENE UNA EXCLUSIÓN IMPLÍCITA Y NO UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.	1a.	ABRIL	963
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA QUE DEFINE LA INSTI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TUCIÓN DEL MATRIMONIO, CONTIENE UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA.	1a.	ABRIL	963
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	1a.	ABRIL	964
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. PERSPECTIVAS PARA ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD.	1a.	ABRIL	965
MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES. LOS ARTÍCULOS 21, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 259, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL, AMBOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE PREVÉN COMO LÍMITE A LA SOBRERREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO ESTATAL UN PORCENTAJE DE 16%, SON CONSTITUCIONALES.	P.	MARZO	375
MÉDICOS ASIGNADOS A LAS AGENCIAS INVESTIGADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 121 Y 122 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, AL NO CONFERIRLES INJERENCIA ALGUNA EN LA IMPOSICIÓN DE PENAS, LA PERSECUCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, NI EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, NO SE CONTRAPONEN AL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P.	MAYO	191
MÉDICOS ASIGNADOS A LAS AGENCIAS INVESTIGADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 121 Y 122 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, AL PREVER SUS OBLIGACIONES COMO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y MINISTERIALES EN SUS FUNCIONES MÉDICO FORENSES, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.	P.	MAYO	192
MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. SI PARA SU ADECUADA APLICACIÓN EL JUEZ TOMA EN CONSIDERACIÓN EL DIAGNÓSTICO TÉCNICO QUE LES FUE PRACTICADO, ELLO NO TRANSGREDE SU DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, NI EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	OCTUBRE	1825
MEDIDAS CAUTELARES. PARA SU ADOPCIÓN, RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL, NO RIGE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA A FAVOR DEL AFECTADO EN ARAS DE PRESERVAR EL DERECHO DE QUIEN LAS SOLICITA Y EN CUMPLIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 21/98.	T.C.	FEBRERO	1385
MEDIOS DE APREMIO. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA HACER USO DE LOS AUTORIZADOS EN LA LEY APLICABLE PARA VENCER LA RESISTENCIA DEL DEUDOR A LA PRÁCTICA DEL EMBARGO ORDENADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	T.C.	FEBRERO	1387
MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL. EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL ESTABLECER COMO EXCEPCIONES A LA SUSPENSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL QUE SE DIFUNDA EN AQUÉLLOS, LAS CAMPAÑAS TENDENTES A INCENTIVAR EL PAGO DE IMPUESTOS, LAS DE PROMOCIÓN TURÍSTICA, LAS RELATIVAS A LICITACIONES PÚBLICAS, O LAS DE BENEFICENCIA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE INCLUYA ALGUNA REFERENCIA O LOGOTIPO DEL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO O AYUNTAMIENTO DE QUE SE TRATE, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN III, APARTADO C, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009).	P./J.	MAYO	169
MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. ES PROCEDENTE EL DERECHO DE OPOSICIÓN POR AQUEL CONTRA QUIEN SE PRONUNCIEN.	T.C.	NOVIEMBRE	1365
MENOR DE EDAD. EL JUEZ DEBE ADVERTIR, DE OFICIO, EL MOMENTO PROCESAL EN QUE ADQUIERE SU MAYORÍA, A FIN DE NOTIFICARLO PERSONALMENTE EL ESTADO DEL PROCESO, EQUIPARÁNDOSE ELLO A UN EMPLAZAMIENTO.	T.C.	OCTUBRE	1826
MENOR DE EDAD. SI DURANTE EL JUICIO ADQUIERE SU MAYORÍA Y SU REPRESENTANTE LEGAL SIGUE ACTUANDO A SU NOMBRE, SE CONFIGURA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.	T.C.	OCTUBRE	1827
MENOR DE EDAD. SU REPRESENTANTE LEGAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL CUANDO DURANTE EL JUICIO AQUÉL ADQUIERE SU MAYORÍA.	T.C.	OCTUBRE	1827
MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE RECONOCERLE EL CARÁCTER DE PARTE Y DARLE INTERVENCIÓN DESDE SU INICIO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	T.C.	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN** MAYO	1903

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PENAL PARA ADOLESCENTES. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO.	T.C.	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN** MAYO	1904
MENORES DE EDAD. CASO DE EXCEPCIÓN AL DERECHO A SER ESCUCHADOS EN UN JUICIO DE DIVORCIO TRATÁNDOSE DE LA CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	MAYO	1905
MENORES DE EDAD. CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCIONES DICTADAS RESPECTO DE SU GUARDA Y CUSTODIA (ESTUDIO CORRESPONDIENTE ANTERIOR A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES AL JUICIO DE AMPARO DE 6 DE JUNIO DE 2011).	1a./J.	ENERO	617
MENORES DE EDAD. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN TODA SU AMPLITUD, AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE AGRAVIOS EN APELACIÓN, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).	T.C.	MARZO	2040
MENORES DE EDAD. SU DERECHO A LA CONVIVENCIA CON LA FAMILIA AMPLIADA.	T.C.	AGOSTO	1681
MENORES DE EDAD. SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DEBE PREPARARSE PREVIAMENTE MEDIANTE ACTOS ESPECIALES QUE PRESERVEN SU SALUD PSÍCO-EMOCIONAL, ASÍ COMO SU IDENTIDAD (IMPLEMENTACIÓN DEL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPAR-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EXPEDIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN).	T.C.	SEPTIEMBRE	2610
MENORES DE EDAD. VIOLENCIA FAMILIAR. BASTA LA EXISTENCIA DE DUDA PARA QUE LAS CONVIVENCIAS PROVISIONALES CON SUS PROGENITORES SE LLEVEN A CABO EN UN CENTRO DE SUPERVISIÓN.	T.C.	FEBRERO	1387
MENORES. EL ERROR O NEGLIGENCIA EN LA DEFENSA DE SUS DERECHOS POR PARTE DE SUS REPRESENTANTES NO PUEDE TENER LA CONSECUENCIA DE AFECTAR EL INTERÉS SUPERIOR INDEBIDAMENTE SALVAGUARDADO.	T.C.	ENERO	2098
MENORES. PARA EL CAMBIO DE GUARDA Y CUSTODIA, SUS DECLARACIONES DEBEN REUNIR DETERMINADOS REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN Y HA DE ATENDERSE AL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.	T.C.	ABRIL	2176
MERCANCÍAS EXPLOSIVAS Y ARMAS DE FUEGO. EL AVISO ESPONTÁNEO DE SU ARRIBO AL PAÍS FUERA DEL PLAZO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY ADUANERA, NO IMPIDE QUE SE CONFIGURE LA INFRACCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 184 DEL PROPIO ORDENAMIENTO NI GENERA EL BENEFICIO DEL IMPAGO DE LA MULTA CORRESPONDIENTE.	T.C.	SEPTIEMBRE	2611
METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN. LAS ATRIBUCIONES PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO ESTÁN SUJETAS AL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY, ESTABLECIDO EN LOS AR-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TÍCULOS 89, FRACCIÓN I, Y 92 CONSTITUCIONALES.	1a.	JULIO	564
METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN XI, 39, FRACCIÓN II, 40, FRACCIONES I A V, VII A XIII, XV A XVIII, 41 Y 43 A 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	1a.	JULIO	564
MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN. SI LA JUNTA LES IMPIDE ABSOLVER POSICIONES EN LA PRUEBA CONFESIONAL A SU CARGO POR CONSIDERAR, A PRIORI, QUE DESCONOCEN EL IDIOMA ESPAÑOL, TRANSGREDE SU DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.	T.C.	ENERO	2098
MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.	T.C.	OCTUBRE	1828
MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NI DE DÍAS DE DESCANSO LEGAL Y OBLIGATORIO, ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	T.C.	OCTUBRE	1829
MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a./J.	ABRIL	582

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a./J.	ABRIL	584
MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL GOBERNADO.	1a./J.	ABRIL	585
MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES, SI LA NORMA IMPUGNADA NO AFECTA SUS ATRIBUCIONES.	P.	JULIO	49
MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN CONTRA UN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	SEPTIEMBRE	2611
MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE NO SE ELABORE EL ESTUDIO DE PERSONALIDAD AL PROBABLE RESPONSABLE.	T.C.	MAYO	1906
MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD CONSA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
GRA EL ESQUEMA DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES.	1a.	DICIEMBRE	531
MODIFICACIÓN O AMPLIACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. SI YA SE DICTÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR DETERMINADO DELITO Y EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITA AQUÉLLA POR CONSIDERAR QUE SE ACTUALIZA UNO DIVERSO, EL JUEZ, A FIN DE DAR CERTEZA SOBRE LA PROCEDENCIA DE DICHA PETICIÓN, DEBE EMITIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN QUE DEFINA LA CLASIFICACIÓN DELICTIVA POR LA QUE SE SEGUIRÁ EL PROCESO Y LA NUEVA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADA).	T.C.	NOVIEMBRE	1366
MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN. DEBE DARSE TRÁMITE AL INCIDENTE RELATIVO, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA NOTORIA Y EVIDENTE LA INEXISTENCIA DEL HECHO SUPERVENIENTE QUE LO FUNDAMENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	1a./J.	DICIEMBRE	354
MONUMENTOS HISTÓRICOS DE PROPIEDAD PARTICULAR. EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS, QUE PROHÍBE SU EXPORTACIÓN DEFINITIVA, VIOLA EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	AGOSTO	1683
MULTA CONTENIDA EN UNA BOLETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO. CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA.	T.C.	DICIEMBRE	1192

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MULTA. CUANDO SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO DEBE IMPONERSE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE AMPARO, SIN QUE SEA APLICABLE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 3o. BIS DE ESE ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	P./J.	DICIEMBRE	5
MULTA. EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICIÓN ES UN ACTO QUE NO OCASIONA DAÑO NI PERJUICIO ALGUNO EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO, POR SER FUTURO DE REALIZACIÓN INCIERTA, POR LO QUE RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA.	T.C.	ABRIL	2177
MULTA. EL ARTÍCULO 196 DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, NO PREVÉ SU IMPOSICIÓN EN CASO DE QUE LA PARTE QUEJOSA OMITA REALIZAR MANIFESTACIÓN ALGUNA, EN RELACIÓN CON LA VISTA QUE EL JUZGADOR LE DÉ CON EL INFORME DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	T.C.	NOVIEMBRE	1367
MULTA. EL AUTO QUE CONTIENE EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICIÓN, COMO MEDIDA DE APREMIO POR INCUMPLIR CON EL REQUERIMIENTO FORMULADO, NO OCASIONA UN PERJUICIO IRREPARABLE PARA LOS EFECTOS DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	JULIO	1454
MULTA. EL AUTO QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO E IMPONE LA REFERIDA SANCIÓN NO ES UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO, AUN CUANDO NO SE HUBIERE IMPUGNADO DICHA PREVENCIÓN.	2a./J.	MARZO	1426

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MULTA IMPUESTA POR NO PROPORCIONAR INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD HACENDARIA DURANTE UNA VISITA DOMICILIARIA. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES INOPORTUNO EXAMINAR LA VALIDEZ DE LA ORDEN QUE ORIGINÓ EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.	T.C.	FEBRERO	1388
MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. LA PERSONA CUYO NOMBRE SE CONSIGNA EN LA TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA IMPUESTA POR LA FALTA DE DICHO DOCUMENTO, AL SER RESPONSABLE SOLIDARIA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2613
MULTA POR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES SIMPLIFICADOS SIN LOS REQUISITOS CORRESPONDIENTES. ES CORRECTA CUANDO SEAN POR UNA CANTIDAD MENOR A CIEN PESOS, CONFORME A LA REGLA I.2.10.1. DE LA TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010.	T.C.	FEBRERO	1402
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE AMPARO. SI SE DEMUESTRA QUE UNA VEZ RESUELTO EL FONDO DEL JUICIO, EL INCULPADO O SU DEFENSOR PROMOVIÓ SUCESIVAMENTE DIVERSAS DEMANDAS PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEL MISMO ACTO RECLAMADO CON LA EVIDENTE INTENCIÓN DE OBSTACULIZAR LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, SE JUSTIFICA LA IMPOSICIÓN DE AQUÉLLA EN SU MONTO MÁXIMO.	T.C.	MAYO	1907
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA. PARA DETERMINAR			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
QUÉ DEBE ENTENDERSE POR CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO, A EFECTO DE NO IMPONER DICHA SANCIÓN EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL CITADO PRECEPTO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	JULIO	1467
MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL MEDIANTE SU PAGO EN CANTIDAD ACTUALIZADA.	T.C.	ABRIL	2178
MULTAS IMPUESTAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE ES INAPLICABLE PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA EN SU CONTRA, EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN Y EL ÓRGANO ANTE EL QUE DEBE FORMULARSE.	T.C.	OCTUBRE	1831
MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A LAS AUTORIDADES. DEBEN CUBRIRSE POR LA PERSONA FÍSICA QUE OCUPA EL CARGO AL QUE SE REFIEREN Y QUE COMETIÓ LA INFRACCIÓN.	T.C.	MAYO	1908
MULTAS POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 76, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ SU DISMINUCIÓN CUANDO DERIVEN DEL INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 106, PÁRRAFO OCTAVO Y 215 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2007, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	T.C.	MAYO	1908

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LA OMISIÓN DE CUMPLIR UNA SENTENCIA CONDENATORIA EN CONTRA DE SU PATRIMONIO EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADOS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.	T.C.	ABRIL	2179
NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO COMO REQUISITO PARA OCUPAR DETERMINADOS CARGOS PÚBLICOS. BASTA QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTABLEZCA EN LA LEY TAL EXIGENCIA, PARA QUE CONJUNTAMENTE OPERE EL REQUISITO DE NO ADQUIRIR OTRA NACIONALIDAD.	P.	MARZO	376
NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO. LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR UNA DIVERSA, COMO REQUISITO INDISPENSABLE PARA OCUPAR DETERMINADOS CARGOS PÚBLICOS, NO ES ABSOLUTA.	P.	MARZO	376
NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO. TIENEN DERECHO A ELLA QUIENES HUBIERAN NACIDO EN EL EXTRANJERO Y AL MENOS UNO DE SUS PADRES TAMBIÉN HUBIERA NACIDO EN EL EXTRANJERO, PERO TENGA RECONOCIDA ESA NACIONALIDAD.	T.C.	NOVIEMBRE	1369
NARCOMENUDEO. PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD DEL SENTENCIADO NO DEBEN CONSIDERARSE LA CANTIDAD Y ESPECIE DEL NARCÓTICO, NI LA MENOR O MAYOR LESIÓN O PUESTA EN PELIGRO DE LA SALUD PÚBLICA.	T.C.	FEBRERO	1403
NEGATIVA A ACATAR EL LAUDO. ES IMPROCEDENTE CUANDO UN TRABAJADOR ES REMOVIDO DE UNA PLAZA DE CONFIANZA Y RESTITUIDO A LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE BASE QUE OCUPABA, AL NO HABERSE EXTINGUIDO LA RELACIÓN LABORAL.	T.C.	DICIEMBRE	1193
NEGATIVA DE LA SOLICITUD DE DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS. EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO EN SU CONTRA NO DEBE SOBRESEERSE, CUANDO EL CONTRIBUYENTE REALIZÓ LA DEDUCCIÓN EN UN EJERCICIO FISCAL ANTERIOR.	T.C.	FEBRERO	1403
NEGATIVA FICTA. PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA RESPUESTA A LA PETICIÓN DE LA QUE DERIVE NO VINCULE, AL HABER SIDO FORMULADA CONFORME AL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	NOVIEMBRE	1369
NEGATIVA FICTA. SI EN LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO EL ACTOR DEMUESTRA LA RECAÍDA A LA PETICIÓN QUE FORMULÓ Y LA AUTORIDAD NO COMPARECE A CONTESTARLA, LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEBEN DECLARAR SU NULIDAD PARA EL EFECTO DE QUE LA DEMANDADA EMITA LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE EN LA QUE ATIENDA A LO SOLICITADO CONFORME A DERECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	SEPTIEMBRE	2615
NOMBRE COMERCIAL. LA LICENCIA QUE RESPECTO DE LOS DERECHOS EXCLUSIVOS DE UNA MARCA PREVÉ EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, ES TAMBIÉN APLICABLE A LOS DERIVADOS DE AQUÉL.	T.C.	ABRIL	2191
NOMBRE PROPIO. SU SEÑALAMIENTO INCOMPLETO NO DEBE CONDUCIR, INEXORABLEMENTE, A CONSIDERAR QUE SE TRATA DE UNA PERSONA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DISTINTA, POR LO QUE LOS OPERADORES JURÍDICOS DEBEN PONDERAR, EN CADA CASO, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS EN QUE LA PARTICIPACIÓN DEL SUJETO SE PRODUCE.	T.C.	DICIEMBRE	1194
NORMAS OFICIALES MEXICANAS. EL ACUERDO DE 20 DE OCTUBRE DE 2011, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE ACEPTAN COMO EQUIVALENTES A LA NOM-041-SEMARNAT-2006 Y NOM-047-SEMARNAT-1999, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a.	NOVIEMBRE	530
NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE PAGO DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES POR CRÉDITOS OTORGADOS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. DEBE REALIZARSE EN EL DOMICILIO EN QUE SE ENCUENTRE LA SUCURSAL O CENTRO DE TRABAJO RELACIONADO CON EL REGISTRO PATRONAL.	T.C.	AGOSTO	1685
NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE EL CONTRIBUYENTE NIEGA CONOCER. ANTE LA OMISIÓN DE ÉSTE DE SEÑALAR EN EL ESCRITO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN A LA PERSONA DESIGNADA PARA RECIBIR LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, PROCEDE HACERLA POR ESTRADOS.	2a./J.	FEBRERO	1086
NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ORDENA RATIFICAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE PRACTICARSE PERSONALMENTE AL QUEJOSO EN EL DOMICILIO QUE CONSTE EN AUTOS O QUE APAREZCA PROBADO EN EL JUICIO NATURAL Y NO POR LISTA, AUN CUANDO ÉSTE HAYA SEÑALADO LOS ESTRADOS DEL JUZGADO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
(LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	SEPTIEMBRE	2615
NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. AL PRACTICARLA, LA AUTORIDAD DEBE ANEXAR EN AUTOS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO O JUDICIAL DEL QUE DERIVE, LA CONSTANCIA FEHACIENTE DE RECEPCIÓN POR SU DESTINATARIO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2616
NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. EL CITATORIO QUE DEBE DEJARSE CUANDO NO SE LOCALIZA AL DESTINATARIO O A SU REPRESENTANTE LEGAL PUEDE ENTREGARSE A CUALQUIER PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO O, EN SU DEFECTO, A ALGÚN VECINO Y, SI SE REHÚSAN A RECIBIRLO, DEBE FIJARSE POR MEDIO DE INSTRUCTIVO.	T.C.	FEBRERO	1404
NOTIFICACIÓN EN MATERIA LABORAL. PARA ESTABLECER LA FECHA EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO DE AQUÉLLA CUANDO LA RECLAMA COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, DEBEN ANALIZARSE SÓLO LAS CONSTANCIAS DE AUTOS QUE ACREDITEN QUE SE MANIFESTÓ SABEDOR DE ELLA.	2a./J.	SEPTIEMBRE	1359
NOTIFICACIÓN FISCAL POR ESTRADOS. EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA ESTABLECE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	ENERO	639
NOTIFICACIÓN PARA LA AUDIENCIA TRIFÁSICA AL ACTOR. ANÁLISIS DE LAS FORMALIDADES PREVISTAS POR LOS ARTÍCULOS 744 Y 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, TANTO EN EL JUICIO LABORAL COMO EN EL AMPARO.	T.C.	DICIEMBRE	1194

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. LA CONSTANCIA RELATIVA DEBE CONTENER LA FIRMA AUTÓGRAFA DE QUIEN LA PRACTIQUE.	T.C.	MAYO	1911
NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE EL NOTIFICADOR DEJARÁ CITATORIO PARA QUE EL CONTRIBUYENTE ESPERE A UNA HORA FIJA DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE O PARA QUE ACUDA A NOTIFICARSE DENTRO DEL PLAZO DE 6 DÍAS A LAS OFICINAS DE LAS AUTORIDADES FISCALES, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	NOVIEMBRE	646
NOTIFICACIÓN PERSONAL ULTERIOR (FECHA PARA REINSTALAR AL TRABAJADOR). PARA SU VALIDEZ BASTA QUE SE LLEVE A CABO CONFORME AL ARTÍCULO 744 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SI DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LA PRIMERA NOTIFICACIÓN A LA ACTORA YA SE EFECTUÓ.	T.C.	FEBRERO	1405
NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FORMA DE CUMPLIR SUS REQUISITOS.	T.C.	OCTUBRE	1833
NOTIFICACIÓN POR CÉDULA DE UNA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA. SI SE PRACTICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL ES INNECESARIO DEJAR CITATORIO PREVIO.	T.C.	MAYO	1911
NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS O POR INSTRUCTIVO EN MATERIA FISCAL. PARA SU PROCEDENCIA, CUANDO MEDIE CITATORIO PREVIO, DEBE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ATENDERSE AL SUJETO QUE SE OPONE A LA DILIGENCIA.	T.C.	FEBRERO	1406
NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS.	2a./J.	ENERO	1253
NOTIFICACIONES A LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DEL ESTADO DE MORELOS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. AUN CUANDO OMITAN SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, ÉSTAS NO PUEDEN HACERSE POR BOLETÍN LABORAL O POR ESTRADOS.	T.C.	NOVIEMBRE	1370
NOTIFICACIONES DE CARÁCTER FISCAL. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES QUE LAS PREVÉN CON EL ARGUMENTO DE QUE SON CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	FEBRERO	827
NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI RESPECTO DE UNA MISMA RESOLUCIÓN, SE REALIZAN PRIMERO POR LISTA Y DESPUÉS PERSONALMENTE Y EL QUEJOSO QUE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD NO DESIGNÓ A PERSONA ALGUNA PARA OÍRLAS Y RECIBIRLAS, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO RESPECTIVO, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA SEGUNDA, POR CUMPLIR SU FINALIDAD, AUN CUANDO EL JUEZ NO LA ORDENARA DE ESA FORMA.	T.C.	NOVIEMBRE	1371
NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS PRACTICADAS A LAS AUTORIDADES QUE SE OSTENTAN COMO QUEJOSAS SURTEN SUS EFECTOS EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE LLEVAN A CABO.	T.C.	MAYO	1912

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NOTIFICACIONES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).	T.C./J.	NOVIEMBRE	972
NOTIFICACIONES PERSONALES. DISTINCIÓN ENTRE LA PRIMERA NOTIFICACIÓN O EL EMPLAZAMIENTO Y LAS POSTERIORES.	T.C.	JULIO	1469
NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBEN REALIZARSE DIRECTAMENTE CON EL INTERESADO O CON LA PERSONA AUTORIZADA.	2a./J.	MAYO	786
NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL PROCESO PENAL. ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ VIGENTE HASTA EL DIEZ DE MAYO DE DOS MIL TRECE).	T.C.	JULIO	1470
NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).	1a./J.	JULIO	367
NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO CITAR EN ELLAS EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	JULIO	1470
NOTIFICACIONES PERSONALES ULTERIORES. EL ARTÍCULO 744 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	NOVIEMBRE	647

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NOTIFICACIONES PERSONALES ULTERIORES (POSTERIORES AL EMPLAZAMIENTO). SI SE PRACTICAN EN EL LOCAL DE LA JUNTA, PARA SU VALIDEZ, EL ACTUARIO DEBE IDENTIFICAR AL COMPARECIENTE O PERSONA AUTORIZADA.	T.C.	FEBRERO	1407
NOTIFICACIONES POR BOLETÍN LABORAL. SON LEGALES LAS QUE CONTIENEN NO SÓLO LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 746 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SINO TAMBIÉN LA FORMALIDAD IMPLEMENTADA POR LA AUTORIDAD EN SU PUBLICACIÓN (NÚMERO DE LA MESA DONDE SE UBICA EL EXPEDIENTE).	T.C.	AGOSTO	1686
NOTIFICACIONES PRACTICADAS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 35 Y 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, LAS DILIGENCIAS RELATIVAS DEBEN DIRIGIRSE A PERSONA CIERTA Y DETERMINADA QUE TENGA EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS 72/2007-SS Y 85/2009).	T.C.	MAYO	2002
NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO Y CANCELACIÓN DE SU REGISTRO. ES TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO (INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES XIII, XV Y X DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	DICIEMBRE	1196

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LA ACCIÓN RESPECTIVA ES IMPRESCRIPTIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	MAYO	2003
NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. ES MATERIA DE UNA ACCIÓN ESPECIAL.	T.C.	MARZO	2043
NULIDAD DE RENUNCIA AL EMPLEO Y REINSTALACIÓN EN EL PUESTO. AQUÉLLA CONSTITUYE LA ACCIÓN PRINCIPAL CUANDO SE DEMANDA SU INVALIDEZ POR VICIOS EN LA VOLUNTAD DEL TRABAJADOR.	T.C.	ENERO	2101
NULIDAD DE RENUNCIA AL EMPLEO Y REINSTALACIÓN EN EL PUESTO. RESULTA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN OPUESTA CONTRA ÉSTA.	T.C.	ENERO	2101
NULIDAD DEL ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS. PUEDE DEMANDARSE POR LA PERSONA A QUIEN LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LE RECONOCIÓ CALIDAD DE EJIDATARIA Y DERECHO A LA ASIGNACIÓN DE UNA PARCELA.	T.C.	MAYO	2004
NULIDAD DEL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES OMITIDAS, POR FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO EMISOR. DEBE DECLARARSE, ADEMÁS, LA DE TODOS LOS ACTOS QUE SON CONSECUENCIA NECESARIA, SE APOYARON O DE ALGUNA FORMA ESTUVIERON CONDICIONADOS POR AQUÉL, AL SER FRUTOS DE UNO VICIADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL JUICIO SEA IMPROCEDENTE RESPECTO DE CUAL-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
QUIERA DE ÉSTOS, CONSIDERADOS COMO DESTACADOS.	T.C.	OCTUBRE	1833
OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1247 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE ABRIL DE 2008. PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA.	1a./J.	MARZO	729
OBJECIÓN DE FALSEDAD DE FIRMAS QUE CALZAN LA DEMANDA Y EL ESCRITO ACLARATORIO A ÉSTA. PUEDE PROMOVERSE AL CONTESTARLA, O BIEN, EN LA VÍA INCIDENTAL, SEIS DÍAS ANTES DE LA FECHA FIJADA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.	T.C.	ABRIL	2193
OBJECIÓN DE FIRMA EN LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SON APLICABLES LAS REGLAS DE OFRECIMIENTO Y RENDICIÓN DE PRUEBAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE AMPARO, PARA DESIGNAR AL PERITO.	T.C.	FEBRERO	1409
OBJECIÓN DE PAGO DE CHEQUES. SUPUESTO EN QUE LA CULPA DEL LIBRADOR HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO).	T.C.	MAYO	2005
OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS PARTICULARES CON			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2619
OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO CELEBRADO CON BASE EN LA LEY RELATIVA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE MAYO DE 2009, CON CARGO A FONDOS FEDERALES, ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO OBSTANTE QUE UNA DE LAS PARTES NO SEA ALGUNA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, SINO DEL DISTRITO FEDERAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 4/2010).	T.C.	MAYO	2006
OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. LA OMISIÓN DE EMPLAZARLO COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO CONTRA LA INTERLOCUTORIA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN QUE RESUELVE SU SOLICITUD DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD ANTICIPADA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS VI.2o.P.4 P (10a.)].	T.C.	FEBRERO	1409
OFENDIDOS DEL DELITO. LOS FAMILIARES DE UN CIVIL, VÍCTIMA DE UN ILÍCITO COMETIDO POR UN MILITAR, TIENEN LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, LA DECLARATORIA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA CAUSA PENAL EMITIDA POR UN JUEZ DE LA JURISDICCIÓN MILITAR.	P.	MARZO	368

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
OFERTA DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN BAJO LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN.	T.C.	OCTUBRE	1835
OFICIALES CALIFICADORES MUNICIPALES. LA IMPUGNACIÓN DE SU ACTIVIDAD IRREGULAR DEBERÁ HACERSE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	OCTUBRE	1836
OFRECIMIENTO DE PAGO Y CONSIGNACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.	1a.	ENERO	640
OFRECIMIENTO DE TRABAJO CALIFICADO DE BUENA FE. SI ES RECHAZADO POR EL TRABAJADOR QUE EJERCITÓ COMO ACCIÓN PRINCIPAL LA REINSTALACIÓN Y, ALTERNADAMENTE, LA DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL EN CASO DE QUE EL PATRÓN NO LA ACEPTE, DEBE ABSOLVERSE A ÉSTE DE AMBOS RECLAMOS, ASÍ COMO DE LAS PRESTACIONES DERIVADAS.	T.C.	MAYO	2007
OFRECIMIENTO DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS. MOMENTO PROCESAL PARA SU REALIZACIÓN.	T.C.	OCTUBRE	1837
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI LA DEMANDADA NIEGA LA RELACIÓN LABORAL CON LA PERSONA A QUIEN SE ATRIBUYE EL DESPIDO Y ÉSTA COMPARECE POSTERIORMENTE A ABSOLVER POSICIONES EN REPRESENTACIÓN DE AQUÉLLA.	T.C.	JUNIO	1281
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI SE PROPONE SIN PRECISAR EN QUÉ MOMENTO EL TRABAJADOR DISFRUTARÁ DE SU HORA DE DESCANSO.	T.C.	ABRIL	2194

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
OFRECIMIENTO DE TRABAJO HECHO EN MÁS DE TRES OCASIONES. DETERMINACIÓN DEL CONCEPTO "EN POCO TIEMPO" PARA SU CALIFICACIÓN.	T.C.	AGOSTO	1687
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO ES DE MALA FE SI SE REALIZA CONJUNTAMENTE TANTO POR EL PATRÓN SUSTITUIDO COMO POR EL SUSTITUTO, SI EN LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR SE DIJO DESPEDIDO AÚN NO OCURRÍA DICHA SUSTITUCIÓN.	T.C.	ENERO	2103
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA CALIFICARLO CUANDO SE DEMANDA A DOS O MÁS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, BASTA LA PROPUESTA DE UNO DE ELLOS EN ESE SENTIDO, SIN QUE INCIDA QUE OTRO NIEGUE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL CON EL ACTOR.	2a./J.	SEPTIEMBRE	1384
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE EL ACTA LEVANTADA EN LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN PERMITA PONDERAR LA MALA FE EN LA OFERTA DEL PATRÓN, ES MENESTER QUE DE SU TEXTO SE ADVIERTA QUE ÉSTE ALTERÓ EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR ALGUNA DE LAS CONDICIONES DE LA RELACIÓN LABORAL, O QUE DESPLEGÓ UN ACTUAR INDEBIDO QUE MANIFIESTA LA INTENCIÓN DE REVERTIR LA CARGA PROBATORIA, Y NO SÓLO LA SIMPLE AFIRMACIÓN DEL ACTOR EN ESE SENTIDO.	T.C./J.	NOVIEMBRE	883
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SI CONSTA QUE EL TRABAJADOR LO RECHAZÓ, ES IMPROCEDENTE TENERLO POR ACEPTADO CON POSTERIORIDAD, PUES ELLO IMPLICARÍA IR CONTRA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PARTES (CASO ANÁLOGO AL PREVISTO EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 145/2010).	T.C.	MAYO	2008

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SI ES CALIFICADO DE LEGAL Y EL TRABAJADOR CONDICIONA SU REINCORPORACIÓN AL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ADICIONALES POR EL PATRÓN, ELLO CONLLEVA UN REPUDIO IMPLÍCITO DE AQUÉL.	T.C.	OCTUBRE	1838
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO SE PROPONE CON UNA JORNADA DISCONTINUA.	2a./J.	MAYO	824
OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POSTERIOR A LA FECHA INDICADA COMO DEL DESPIDO PERO PREVIA A LA OFERTA, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, NO IMPLICA MALA FE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2006 E INTERRUPCIÓN DE LA DIVERSA 2a./J. 74/2010).	2a./J.	ABRIL	1607
OMISIÓN LEGISLATIVA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	FEBRERO	1164
OMISIÓN LEGISLATIVA. LA CONSISTENTE EN LA FALTA DE CREACIÓN DE UN MECANISMO DE DEFENSA AL INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PARA IMPUGNAR EXPRESAMENTE EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS, ES CONSTITUCIONAL.	T.C.	DICIEMBRE	1197
OMISIÓN LEGISLATIVA. NO PUEDE OPONERSE COMO EXCUSA PARA EL INCUMPLIMIENTO DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL.	T.C.	DICIEMBRE	1198

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
OMISIÓN LEGISLATIVA. NOTAS DISTINTIVAS.	T.C.	DICIEMBRE	1199
OMISIÓN LEGISLATIVA. SU CONCEPTO.	T.C.	DICIEMBRE	1200
OMISIONES LEGISLATIVAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RELATIVA A DESTINAR EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN, UNA PARTIDA PARA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO DE APOYO SOCIAL PARA EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS.	T.C.	SEPTIEMBRE	2620
ORDEN DE APREHENSIÓN. AL CONSTITUIR UN ACTO DICTADO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO.	T.C.	AGOSTO	1688
ORDEN DE EMBARGO DECRETADA CONTRA UN AYUNTAMIENTO SOBRE SUS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DERIVADA DE UN JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ESTIMA INFUNDADO EL INCIDENTE POR EL QUE SE SOLICITÓ SU CANCELACIÓN PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	T.C.	MAYO	2009
ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y COMPARECENCIA DE UN TESTIGO DE CARGO. NO OPERA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, SI DURANTE LA INSTRUCCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE ACTUALIZA EL DÍA SEÑALADO PARA EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA DE INTERROGATORIOS.	1a./J.	AGOSTO	622
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. AL AFECTAR INDIRECTAMENTE LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LIBERTAD PERSONAL DEL PROCESADO O SENTENCIADO, LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA AQUÉLLA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.	1a./J.	ABRIL	800
ORDEN DE TRASLADO. LA DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN SU CONTRA, NO DEBE DESECHARSE DE PLANO POR EL SOLO HECHO DE QUE SE PROMUEVA POR PERSONA DISTINTA AL QUEJOSO.	T.C.	ABRIL	2194
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. CUANDO POR PRESENTAR VICIOS FORMALES SE DEJA INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO EN EL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN FISCAL AL IMPUGNARSE EL CRÉDITO DETERMINADO MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, LA AUTORIDAD PUEDE EMITIR UNA NUEVA, INCLUSO POR EL MISMO EJERCICIO, HECHOS Y CONTRIBUCIONES.	T.C.	SEPTIEMBRE	2621
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE GABINETE. DELIMITACIÓN DE SU OBJETO TRATÁNDOSE DE LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELATIVAS A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE GASOLINAS Y DIESEL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.	2a./J.	MARZO	1451
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. SU REVOCACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCAL NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE LESIVIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	2a./J.	SEPTIEMBRE	1411

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ORDEN VERBAL DE RETIRO DE UN PUESTO SEMIFIJO. ES UN ACTO DE EJECUCIÓN INMINENTE PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	2a./J.	ENERO	1281
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AL SER ENTIDADES INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO.	2a./J.	ENERO	729
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AUNQUE NO INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO EN SENTIDO AMPLIO.	2a./J.	ENERO	731
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. CAUSA DE FUERZA MAYOR PARA LA TERMINACIÓN DE LAS RELACIONES COLECTIVAS E INDIVIDUALES DE TRABAJO CON SUS TRABAJADORES. LA GENERA, PREVIO PROCEDIMIENTO LABORAL, EL DECRETO PRESIDENCIAL QUE EXTINGUE A UNA ENTIDAD DE ESA NATURALEZA.	2a.	MAYO	985
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LOS ARTÍCULOS 1o., 2o., 4o. Y 132, FRACCIÓN I, DEL ESTATUTO JURÍDICO QUE REGULA LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES Y OTORGA COMPETENCIA AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS, SON INCONSTITUCIONALES.	2a./J.	ENERO	733
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. EN LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO TIENE LA CALIDAD DE PATRÓN.	2a.	MAYO	986

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	2a./J.	ENERO	734
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ENTRE ELLOS NO EXISTE UNA RELACIÓN DE JERARQUÍA DIRECTA.	2a.	MAYO	987
ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. PARA LA VALIDEZ DEL PODER POR EL QUE DESIGNAN APODERADO ES REQUISITO QUE EL TESTIMONIO NOTARIAL SE INSCRIBA EN EL REGISTRO PÚBLICO A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES.	T.C.	MAYO	2011
ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY GENERAL RELATIVA VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006 Y 2007).	1a.	MARZO	889
ÓRGANOS DE CONTROL (LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD). SU EJERCICIO NO PUEDE SEPARARSE DE SU ÁMBITO DE COMPETENCIA.	T.C./J.	MAYO	1306
ÓRGANOS REGULADORES. SU OBJETIVO Y JUSTIFICACIÓN PARA LA CREACIÓN DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA EN SUS RESOLUCIONES.	T.C.	ABRIL	2195

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PACTO COMISORIO TÁCITO. AUNQUE NO ESTÁ PREVISTO EXPRESAMENTE EN LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, AL SER BILATERAL EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, LA FACULTAD DE RESCINDIRLO SE ENTIENDE IMPLÍCITA, EN APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, CUYO ARTÍCULO 1949 LA ESTABLECE PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO DE ALGUNA DE LAS PARTES.	T.C.	ENERO	2105
PAGARÉ. CUANDO SE ACREDITAN SU CAUSALIDAD Y LA EXTINCIÓN DEL NEGOCIO SUBYACENTE QUE LE DIO ORIGEN, CESA LA OBLIGACIÓN DEL AVAL.	T.C.	JULIO	1473
PAGARÉ. CUANDO SU FECHA DE VENCIMIENTO SE LLENA EN MOMENTO POSTERIOR A SU SUSCRIPCIÓN Y ESE HECHO SE PRUEBA FEHACIENTEMENTE, PERO EXISTE CONTROVERSIA EN CUANTO A QUE LA FECHA ASENTADA NO FUE ACORDADA, LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE EL PACTO RELATIVO SE REVIERTE AL ACTOR.	T.C.	ABRIL	2219
PAGARÉ INSERTO EN UNA NOTA DE VENTA. PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN V, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, BASTA CON QUE LA FECHA Y EL LUGAR DE SUSCRIPCIÓN ESTÉN CONTENIDOS EN CUALQUIER PARTE DE AQUÉLLA.	1a./J.	MARZO	752
PAGARÉ. NO ES UN DOCUMENTO POR COBRAR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY ADUANERA, CUANDO ES NOMINATIVO Y HA SIDO EXPEDIDO POR UNA PERSONA MORAL Y NO POR UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA, DE CONFORMIDAD CON LA MODIFICACIÓN A LA REGLA 2.1.3. DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2009, POR ENDE, NO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SE TIENE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR A LAS AUTORIDADES ADUANERAS EL INGRESO O SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL DE DICHO TÍTULO DE CRÉDITO.	T.C.	FEBRERO	1411
PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.	T.C.	NOVIEMBRE	1373
PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR LO RECLAMA CON EL ARGUMENTO DE QUE RECIBIÓ UN SALARIO INFERIOR AL PROMETIDO POR EL PATRÓN.	2a./J.	MARZO	1467
PAGO DE LO INDEBIDO O SALDO A FAVOR. LA SOLICITUD DE SU DEVOLUCIÓN CONSTITUYE UNA GESTIÓN DE COBRO QUE NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVERLO, SI EL CONTRIBUYENTE DESISTE DE SU SOLICITUD O LA AUTORIDAD LO TIENE POR DESISTIDO ANTE SU OMISIÓN ABSOLUTA DE ATENDER UN REQUERIMIENTO.	2a./J.	NOVIEMBRE	630
PAGO DEL VALOR DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN UN PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADUANERA. PROCEDE CONFORME AL ARTÍCULO 157, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, CUANDO LA AUTORIDAD COMUNIQUE AL PARTICULAR QUE ESTÁ IMPOSIBILITADA MATERIALMENTE PARA DEVOLVERLE AQUÉLLAS POR HABERLAS ENTREGADO PARA SU REMATE AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, AUN CUANDO EN ESTE SUPUESTO NO EXISTA UNA DECLARACIÓN EXPRESA DE PROCEDENCIA DE DICHA DEVOLUCIÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2010).	T.C.	FEBRERO	1412

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PAGO DEL VALOR DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN UN PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADUANERA. PROCEDE CONFORME AL ARTÍCULO 157 DE LA LEY RELATIVA, AUN CUANDO AQUÉLLAS HAYAN SIDO ENAJENADAS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES.	T.C.	FEBRERO	1413
PAGO DOMICILIADO. CARACTERÍSTICAS.	T.C.	FEBRERO	1414
PAGO MERCANTIL. PARA ALCANZAR EFICACIA, COMO EXCEPCIÓN, ES NECESARIO QUE LAS DIVERSAS PRUEBAS CON LAS QUE SE PRETENDE ACREDITAR SE ENCUENTREN VINCULADAS CON LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.	T.C.	ABRIL	2221
PAGOS PARCIALES EN PLAZOS DISTINTOS A LOS PACTADOS. SU ACEPTACIÓN NO GENERA LA PRESUNCIÓN DE PAGO DE INTERESES MORATORIOS.	T.C.	NOVIEMBRE	1374
PAGOS PROVISIONALES DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y AL VALOR AGREGADO. DIFERENCIAS METODOLÓGICAS PARA SU LIQUIDACIÓN.	T.C.	SEPTIEMBRE	2623
PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SI CON MOTIVO DE SU REVISIÓN EL FISCO EMITE RESOLUCIÓN EN LA QUE DETERMINA DIFERENCIAS E IMPONE MULTAS, ANTES DE CONCLUIR EL EJERCICIO ANUAL, DEBE DECLARARSE SU NULIDAD (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 113/2002).	T.C.	SEPTIEMBRE	2624
PANDILLA Y COAUTORÍA. SON FIGURAS DE ENTIDAD DIVERSA EN LA ESTRUCTURA DEL DELITO, POR ENDE COMPATIBLES Y CON POSIBILIDAD DE COEXISTIR.	T.C.	MARZO	2045

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL MONTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO ES APLICABLE A LOS PATRONES QUE SE DEDICAN EXCLUSIVAMENTE A LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS EN DICHA NORMA.	2a./J.	AGOSTO	973
PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 127 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE PREVÉ SU MONTO DE HASTA UN MES DE SALARIO, NO ES APLICABLE A INSTITUCIONES DE CRÉDITO.	T.C.	DICIEMBRE	1203
PATERNIDAD. CUANDO EL PRESUNTO PADRE SOLICITA SU RECONOCIMIENTO, DEBE EXIGIRSE UN PRINCIPIO DE PRUEBA QUE PERMITA LA INVESTIGACIÓN EN PRO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	MAYO	2013
PATRIA POTESTAD. EL SUPUESTO NORMATIVO QUE CONDICIONA SU RECUPERACIÓN, SÓLO EXIGE JUSTIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA POR MÁS DE UN AÑO Y, EN SU CASO, OTORGAR GARANTÍA ANUAL PARA ESE FIN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	MARZO	2045
PATRIA POTESTAD. EN LOS JUICIOS SOBRE SU PÉRDIDA EL JUZGADOR DEBE APOYARSE EN PRUEBAS RECIENTES CUANDO SU CAUSA SE HACE DEPENDER DE CONDUCTAS DE LOS PROGENITORES SUSCEPTIBLES DE MODIFICARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	T.C.	SEPTIEMBRE	2625
PATRIA POTESTAD. ES INNECESARIO QUE EN LA SENTENCIA QUE DECRETA SU PÉRDIDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ SE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRECISE QUE SE CONDENA POR UN DELITO DOLOSO.	T.C.	ABRIL	2221
PATRIA POTESTAD. LA SENTENCIA QUE DECRETA SU PÉRDIDA, COMO CONSECUENCIA DEL DELITO DE SUSTRACCIÓN DE MENORES, CAUSA EJECUTORIA CUANDO CONTRA ÉSTA SE INTERPONE EL JUICIO DE AMPARO Y NO EL MEDIO ORDINARIO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO DÉCIMO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.	T.C.	ABRIL	2222
PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.	1a.	FEBRERO	828
PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO DOLOSO EN EL QUE LA VÍCTIMA SEA EL MENOR. INTERPRETACIÓN DE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.	T.C.	ABRIL	2223
PATRIMONIO DE LA FAMILIA. EFECTOS DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO.	T.C.	MARZO	2046
PATRIMONIO DE LA FAMILIA. TUTELA CONSTITUCIONAL Y LEGAL.	T.C.	MARZO	2047
PATRÓN. EL SECRETO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INAPLICABLE CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, REQUIERE INFORMACIÓN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SOBRE LA IDENTIDAD DEL NOMBRE, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DE AQUÉL.	T.C.	MAYO	2014
PATRÓN. SI EL DEMANDADO SOSTIENE NO TENER ESA CALIDAD ESTÁ LIBERADO DE LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SI HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LA JUNTA DICHA CIRCUNSTANCIA, INCLUSO CON POSTERIORIDAD A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.	T.C.	ABRIL	2225
PENAS DE PRISIÓN. ES IMPROCEDENTE SU COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA SI EN UNA SOLA SENTENCIA SE IMPUSO PENA CORPORAL AL PROCESADO POR UN DELITO QUE SE VERIFICÓ EN CONCURSO REAL DEBIDO A QUE LOS HECHOS IMPUTADOS NO FUERON CONEXOS, SIMILARES O DERIVARON UNO DE OTRO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	ABRIL	2226
PENSIÓN ALIMENTICIA. CONTRA EL AUTO QUE LA FIJA DE MANERA PROVISIONAL, PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, AL SER EFICAZ PARA CONTROVERTIR DICHO ACTO EN SEDE ORDINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	JULIO	1517
PENSIÓN ALIMENTICIA. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES NO DEBEN RECHAZAR DE PLANO LAS PROMOCIONES PROVENIENTES DE MENORES DE EDAD, POR NO HABERSE PLANTEADO EN LA VÍA Y FORMA CORRECTAS. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	T.C.	JUNIO	1283
PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS SALARIOS MÍNIMOS NO CONSTITUYEN PARÁMETROS VÁLIDOS PARA FIJAR SU MONTO.	T.C.	DICIEMBRE	1203

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PENSIÓN ALIMENTICIA. NO ES POSIBLE QUE LA DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA CONCRETA DEL PORCENTAJE DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR, QUEDE A SU UNILATERAL ARBITRIO.	T.C.	MARZO	2047
PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA INCREMENTARLA CUANDO EL ACTOR MATERIAL Y ACREEDOR EN EL JUICIO RELATIVO SEA UN MENOR DE EDAD, EL JUEZ PUEDE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA RESOLVER LA CUESTIÓN PLANTEADA.	1a./J.	JULIO	395
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. ANÁLISIS A LA LUZ DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA DEL ELEMENTO NECESIDAD ENTRE CÓNYUGES O CONCUBINOS, POR TRATARSE DE UNA MEDIDA CAUTELAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	ENERO	2106
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE FIJA LA DEFINITIVA, NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	1a./J.	DICIEMBRE	398
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO CESA EN SUS EFECTOS CON EL MERO DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LOS FIJA EN DEFINITIVA, PUES DEBEN APRECIARSE TANTO LOS YA PRODUCIDOS COMO LOS QUE PUEDE SEGUIR GENERANDO.	1a./J.	DICIEMBRE	399
PENSIÓN ALIMENTICIA. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE NIEGA LA APERTURA DEL INCIDENTE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE INCREMENTO, EL JUEZ DE DISTRITO, NO DEBE SOBRESEER EN EL JUICIO POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	T.C.	JUNIO	1284
PENSIÓN ALIMENTICIA. SI EN EL JUICIO ORDINARIO NO SE DEMANDÓ A UNO DE LOS PROGENITORES DE LOS MENORES SU PAGO, EL JUZGADOR NO ESTÁ FACULTADO PARA PRONUNCIARSE AL RESPECTO, PUES ACTUAR DE MANERA CONTRARIA IMPLICARÍA INCONGRUENCIA Y VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.	T.C.	ABRIL	2227
PENSIÓN ALIMENTICIA. SI SE DEMANDA SU MODIFICACIÓN, NO OPERA EL PRINCIPIO JURÍDICO DE QUE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES ES LA LEY SUPREMA, SINO OTROS COMO EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, EL DE PROPORCIONALIDAD Y EL DE SOLIDARIDAD.	T.C.	MARZO	2048
PENSIÓN DE INVALIDEZ. LA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL ESTABLECE MEJORES CONDICIONES QUE LAS REGULADAS COMO MÍNIMAS EN EL MARCO LEGAL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.	T.C.	ENERO	2107
PENSIÓN DE VEJEZ. PARA SU OTORGAMIENTO NO SE REQUIERE COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN EL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS AL SOLICITARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JULIO DE 1997).	T.C.	NOVIEMBRE	1375
PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD.	2a./J.	JULIO	945

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN POR ANTIGÜEDAD NO ES UN CONCEPTO EQUIPARABLE A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y/O QUINQUENIO, A EFECTO DE DETERMINAR SU INCLUSIÓN EN LA CUOTA DIARIA RELATIVA.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL SEGUNDO PRECEDENTE** T.C.	JULIO	1518
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI EL DERECHO A OBTENERLA SE ADQUIRIÓ ANTES DEL 1o. DE ENERO DE 1984 EN QUE ENTRÓ EN VIGOR LA ABROGADA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CON LA NUEVA LEGISLACIÓN SE OBTUVO TAMBIÉN EL RELATIVO A QUE SE INCREMENTARA AL MISMO TIEMPO Y EN LA MISMA PROPORCIÓN QUE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, EL CUAL NO PODRÁ VERSE AFECTADO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA POSTERIOR QUE LO LIMITE O MODIFIQUE NEGATIVAMENTE.	T.C.	ABRIL	2229
PENSIÓN JUBILATORIA. SI AL INTERPRETAR LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SE LLEGA A LA CONVICCIÓN DE QUE UN PENSIONADO NO COTIZÓ POR DIVERSOS CONCEPTOS QUE PRETENDE SEAN INTEGRADOS A LA BASE DE COTIZACIÓN PARA SU CÁLCULO, AUN CUANDO ARGUMENTE TRANSGRESIÓN A TRATADOS INTERNACIONALES, NO SE VULNERA DERECHO ALGUNO QUE TENGA RECONOCIDO NI SE MENOSCABAN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.	T.C./J.	MAYO	1368
PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CUANDO EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DEMANDE LA NULIDAD DE LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS CON APOYO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO ORGANISMO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, CORRESPONDE AL ACTOR ACREDITAR LOS EXTREMOS DE SU ACCIÓN, AL SER EL ACTO IMPUGNADO DE NATURALEZA POSITIVA.	T.C.	FEBRERO	1414
PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO.	2a./J.	JUNIO	988
PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. PARA CUANTIFICARLA CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA CARGA DE LA PRUEBA DEL PROMEDIO SALARIAL DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN, AL CONTAR CON MÁS Y MEJORES ELEMENTOS DE PRUEBA QUE EL ASEGURADO.	T.C.	MARZO	2048
PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SI EL ACTOR DEMANDA SU CORRECTA CUANTIFICACIÓN Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CONSIDERA QUE AQUÉLLA, AUN CUANDO YA FUE OTORGADA Y PAGADA, REBASA EL LÍMITE SUPERIOR EQUIVALENTE A 10 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, DEBE EXCEPCIONARSE CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA DEROGADA LEY.	T.C.	MAYO	2022
PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL EXIGIR MÁS REQUISITOS PARA EL VIUDO EN RELACIÓN CON LOS EXIGIDOS A LA VIUDA PARA SER BENEFICIARIOS DE AQUÉLLA, TRANSGREDE LOS DERECHOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	T.C./J.	ENERO	1827
PENSIÓN POR VIUDEZ. EL DERECHO PARA RECLAMARLA ES IMPRESCRIPTIBLE, NO ASÍ EL PAGO DE LAS PENSIONES MENSUALES VENCIDAS Y SUS INCREMENTOS.	T.C.	OCTUBRE	1839
PENSIÓN POR VIUDEZ. NO FORMA PARTE DE ÉSTA LA COMPENSACIÓN QUE UN MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA RECIBÍA CON MOTIVO DE SU JUBILACIÓN.	T.C.	OCTUBRE	1840
PENSIONES ALIMENTICIAS FUTURAS. SI MEDIANTE CONVENIO SE CEDIERON DERECHOS DE PROPIEDAD SOBRE UN INMUEBLE A FIN DE GARANTIZARLAS, CUANDO ÉSTE YA SE ENCONTRABA GRAVADO, NO SON PREFERENTES AQUÉLLAS, SOBRE CRÉDITOS ANTERIORES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE AFECTACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL MENOR A RECIBIR ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	T.C.	JULIO	1519
PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ EL INTERÉS QUE SE CUBRIRÁ PARA CRÉDITOS QUIROGRAFARIOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, POR EL HECHO DE QUE LAS DISPOSICIONES QUE REGÍAN ANTES DE QUE INICIÓ SU VIGENCIA ESTABLECIERAN UN INTERÉS PREFERENCIAL.	T.C.	FEBRERO	1416
PENSIONES POR JUBILACIÓN A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. COMPETE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TIVA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DEL DERECHO DE PETICIÓN EJERCIDO POR TRABAJADORES EN ACTIVO, A FIN DE OBTENER INFORMACIÓN PARA DECIDIR SOBRE AQUÉLLAS.	T.C.	JULIO	1520
PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CONVIVENCIA. EL ARTÍCULO 418 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, INTERPRETADO CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, TIENE EL ALCANCE DE IMPONER AL JUZGADOR LA OBLIGACIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE LA CONVENIENCIA DE QUE SEAN ESCUCHADOS LOS MENORES QUE NO HAN ALCANZADO LA EDAD DE DOCE AÑOS EN LOS JUICIOS DE ESA NATURALEZA, ATENDIENDO A SU INTERÉS SUPERIOR.	T.C.	SEPTIEMBRE	2626
PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE SUSTRACCIÓN ILEGAL DE MENORES. NO PIERDE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA EL SUJETO PASIVO, AUNQUE SE LE HUBIEREN DADO EXCELENTES CONDICIONES DE VIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	ENERO	2109
PERDÓN DEL OFENDIDO EN DELITOS DE QUERELLA. PROCEDE AUN DESPUÉS DEL DICTADO DE SENTENCIA EJECUTORIADA, CONFORME AL PRINCIPIO *PRO HOMINE* CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	T.C.	ENERO	2110
PERDÓN DEL OFENDIDO EN EL DELITO DE ATENTADOS AL PUDOR. SI LA VÍCTIMA ES MENOR DE EDAD Y SUS PADRES LO OTORGAN, NO DEBE SOBRESEERSE EN LA CAUSA DE ORIGEN PUES, ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEBE IMPEDIRSE SU REVICTIMIZACIÓN EN EL PROCESO JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	T.C.	MARZO	2049
PERFIL CRIMINAL. DIRECTRICES PARA SU ELABORACIÓN Y POSTERIOR COMPARACIÓN CON EL CONTRAPERFIL DEL ACUSADO.	1a.	OCTUBRE	1053
PERIODO VACACIONAL DE LOS JUZGADOS PENALES. DURANTE ÉSTE EL PERSONAL DE GUARDIA SÓLO DEBE RECIBIR LAS PROMOCIONES DE TRÁMITE URGENTE, SIN QUE COMPRENDAN LOS RECURSOS COMO EL DE CASACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	T.C.	JUNIO	1285
PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN MATERIA LABORAL. DEBE DESIGNARSE POR LA JUNTA COMO RESULTADO DE LA DISCREPANCIA ENTRE EL DICTAMEN DEL EXPERTO DEL ACTOR Y LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE SU ESTADO DE INVALIDEZ, DERIVADA DE SU CONTUMACIA A SER EXAMINADO POR EL DE LA DEMANDADA.	T.C.	AGOSTO	1691
PERITOS DESIGNADOS POR EL TRIBUNAL AGRARIO. EL ACTO POR VIRTUD DEL CUAL SE IMPONE A LAS PARTES EL DEBER DE PAGAR SUS HONORARIOS, DEBE ESTIMARSE COMO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	2a./J.	OCTUBRE	1146
PERITOS EN EL JUICIO AGRARIO.	2a./J.	AGOSTO	1008
PERITOS. TIENEN LEGITIMACIÓN, DE MANERA EXCEPCIONAL, PARA INTERPONER RECURSOS DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS EN QUE SE VEAN AFECTADOS DE MANERA PERSONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	T.C.	SEPTIEMBRE	2628

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE DE MANERA COMPLETA Y EXACTA LA EXISTENCIA DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92).	1a./J.	AGOSTO	729
PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA ORDEN DE EMBARGO QUE ORDENA ROMPER CERRADURAS EN SU DOMICILIO.	T.C.	FEBRERO	1416
PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA AMPARA, SON SÓLO PARA DESINCORPORAR DEL JUICIO EL DERECHO QUE FUE AFECTADO EN SU PERJUICIO.	T.C.	DICIEMBRE	1204
PERSONA INDÍGENA. PARA QUE SEA EFICAZ LA "AUTOADSCRIPCIÓN" DE UN SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA, DEBE REALIZARSE DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA PREINSTRUCCIÓN DE LA CAUSA.	1a./J.	DICIEMBRE	278
PERSONAJES FICTICIOS. SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS EN MÉXICO SIN NECESIDAD DE REGISTRO ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR, SI FORMAN PARTE DE UNA OBRA.	T.C.	DICIEMBRE	1205
PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. CUANDO DEMANDA DE MANERA GENERAL EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, Y SE DEMUESTRA QUE SE LE CUBRÍA EL TIEMPO EXTRA OCASIONAL (T.E.O.) Y EL TIEMPO EXTRA ADICIONAL (T.E.A.), DEBE ENTENDERSE QUE AQUÉL SE ENCUENTRA CUBIERTO CON ESTOS CONCEPTOS, POR TANTO, SU RECLAMO ES IMPROCEDENTE.	T.C./J.	ABRIL	1850

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PERSONAL DE SERVICIOS MIGRATORIOS (AGENTES FEDERALES DE MIGRACIÓN). AL REALIZAR PRIORITARIAMENTE FUNCIONES DE INSPECCIÓN RESPECTO DE LA ENTRADA O SALIDA DE PERSONAS AL TERRITORIO NACIONAL, DEBEN CONSIDERARSE COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA.	T.C.	NOVIEMBRE	1375
PERSONALIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME DICHA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN ACORDE AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	NOVIEMBRE	1376
PERSONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, DEBE ACREDITARSE ANTE LA RESPONSABLE AL PRESENTAR LA DEMANDA.	T.C.	MAYO	2023
PERSONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO. ES INNECESARIO REQUERIR AL PROMOVENTE LA EXHIBICIÓN DEL DOCUMENTO DONDE CONSTE, CUANDO DEMANDA EXPRESAMENTE EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADO DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 23/2009).	T.C.	MAYO	2024
PERSONALIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN SU CONTRA DEBE AGOTARSE LA EXCEPCIÓN DILATORIA RESPECTIVA.	T.C.	ABRIL	2230
PERSONALIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. SU DESCONOCIMIENTO U OBJECIÓN, AL SER UNA EXCEPCIÓN DILATORIA, ES UNO DE LOS INCIDENTES QUE, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
III, Y 192 DE LA LEY DE LA MATERIA, PROCEDE Y DEBE RESOLVERSE DE PLANO, PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA.	T.C.	ABRIL	2231
PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SI AL PROVEER ACERCA DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTE QUE LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS PARA ACREDITARLA SON INEFICACES, NO DEBE LIMITARSE A REQUERIR SÓLO AL PROMOVENTE, SINO, ADEMÁS, DEBE SOLICITAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE INFORME SI SE ACREDITÓ O NO ANTE ELLA.	T.C.	ABRIL	2232
PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL INCIDENTE PARA IMPUGNARLA DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DE LA ETAPA CONCILIATORIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 152/2007).	T.C.	FEBRERO	1417
PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LO RESUELTO EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, NO SE TORNA IMPROCEDENTE POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA CON MOTIVO DEL DICTADO DEL LAUDO EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 110/2004).	P./J.	MARZO	197
PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. QUIENES COMPARECEN POR LAS PARTES DEBEN ACREDITAR EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO CON LA EXHIBICIÓN DE LA CÉDULA PROFESIONAL O CARTA DE PASANTE EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	T.C.	NOVIEMBRE	1377

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PERSONALIDAD EN EL JUICIO MERCANTIL. EFECTOS DE LA APELACIÓN INMEDIATA INTENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE AQUÉLLA.	T.C.	ENERO	2111
PERSONALIDAD. LA PRERROGATIVA DE SUBSANAR SUS DEFICIENCIAS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 335 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, NO ES EXCLUSIVA DEL ACTOR, SINO TAMBIÉN DEL DEMANDADO O DE CUALQUIER OTRA PERSONA QUE SEA PARTE EN EL CONTRADICTORIO RESPECTIVO.	T.C.	ABRIL	2233
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. NO ES INCONVENCIONAL LA APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y PROTOCOLO FACULTATIVO).	T.C.	ENERO	2112
PERSONAS INDÍGENAS BILINGÜES O MULTILINGÜES. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a./J.	DICIEMBRE	280
PERSONAS INDÍGENAS. GRADO DE RELEVANCIA DEL CONOCIMIENTO DEL ESPAÑOL PARA LA APLICACIÓN DE LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a./J.	DICIEMBRE	281
PERSONAS INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SER ASISTIDOS POR INTÉRPRETES Y DEFENSORES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA.	1a./J.	DICIEMBRE	283

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PERSONAS INDÍGENAS. MODALIDADES PARA EJERCER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a./J.	DICIEMBRE	285
PERSONAS INDÍGENAS PROCESADAS. AL GRADUAR SU CULPABILIDAD Y LA IMPOSICIÓN DE LA PENA, EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.	T.C.	MAYO	2025
PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INCULPADO PERTENECE A AQUÉLLA.	1a./J.	DICIEMBRE	287
PERSONAS INDÍGENAS SUJETAS A PROCESO PENAL. ELEMENTOS BÁSICOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA DESIGNAR A UN TRADUCTOR PRÁCTICO, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN.	1a./J.	SEPTIEMBRE	808
PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS QUE REQUIEREN DE UNA PROTECCIÓN ESPECIAL PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS Y CONSULARES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA PREVENCIÓN Y EL CASTIGO DE DELITOS CONTRA PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS, INCLUSIVE LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS).	1a.	DICIEMBRE	532
PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS GARANTÍAS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ESTABLECIDAS PARA SU PROTECCIÓN, EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE ELLO SEA APLICABLE, CON ARREGLO A SU NATURALEZA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2628
PERSONAS MORALES. AL RECONOCÉRSELES COMO TITULARES DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN EL NUEVO SISTEMA CONSTITUCIONAL (REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 Y 10 DE JUNIO DE 2011).	T.C./J.	ABRIL	1902
PERSONAS MORALES OFICIALES. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA AL NEGARLE LEGITIMACIÓN A AQUÉLLAS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO SI ACUDEN A UN PROCESO EN DEFENSA DE UN ACTO EMITIDO CON POTESTAD PÚBLICA.	1a.	ABRIL	965
PERSONAS MORALES PÚBLICAS. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN DEFENSA DE ACTOS EMITIDOS EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD.	T.C.	JULIO	1520
PERSONAS MORALES. SON SUSCEPTIBLES DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, AL ESTAR INTEGRADAS POR PERSONAS FÍSICAS Y POR TENER EL CARÁCTER DE PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	FEBRERO	1418
PERSONAS MORALES. SON TITULARES DE DERECHOS HUMANOS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, POR TANTO, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLEN-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	AGOSTO	1692
PERSONAS MORALES. SU PROTECCIÓN LEGAL DEPENDE DE LA BUENA FE CON LA QUE SE CONDUZCAN.	T.C.	AGOSTO	1693
PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOCONCIENCIA O LA AUTOADSCRIPCIÓN PUEDE DELIMITARSE POR LAS CARACTERÍSTICAS Y AFINIDADES DEL GRUPO AL QUE SE ESTIMA PERTENECER.	1a.	AGOSTO	743
PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO.	T.C.	NOVIEMBRE	1378
PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES DE CONFIANZA, OTORGADA EN UN PORCENTAJE SUPERIOR AL PACTADO EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO RELATIVO, DEBE ENTENDERSE COMO ESPECIAL Y CALCULARSE CONFORME AL CONVENIO SIGNADO POR LAS PARTES.	T.C.	SEPTIEMBRE	2630

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PLANES PARCIALES DE URBANIZACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT. EL ARTÍCULO 52, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO DE ESA ENTIDAD, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO ESTATAL EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2007, QUE PERMITE AL AYUNTAMIENTO SU AUTORIZACIÓN AUNQUE EXISTAN CONTRADICCIONES CON OTROS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN DE NIVEL SUPERIOR, VIOLA LOS ARTÍCULOS 16 Y 73, FRACCIÓN XXIX-C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P./J.	MAYO	170
PLANES PARCIALES DE URBANIZACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT. LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN VI, 42 BIS, 42 TER, 42 QUÁTER -SALVO LA FRACCIÓN VIII, INCISO H)-, 52, FRACCIONES I Y II, Y 53, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN I, DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO DE ESA ENTIDAD, ADICIONADOS Y REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO ESTATAL EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2007, AL PREVER QUE LOS PARTICULARES PODRÁN FORMULARLOS, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 26, 27, PÁRRAFO TERCERO, 73, FRACCIÓN XXIX-C, Y 115, FRACCIÓN V, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P./J.	MAYO	171
PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO, CONTRA ACTOS PRIVATIVOS DE LIBERTAD PERSONAL. SI SE NOTIFICARON O CONOCIERON PREVIO A QUE LA ACTUAL LEY DE AMPARO ENTRARA EN VIGOR, A FIN DE NO VULNERAR EL PRINCIPIO PRO PERSONA, LOS DERECHOS ADQUIRIDOS NI APLICAR LA LEY RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DEL QUEJOSO, EN EL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA NO DEBE ATENDERSE AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, SINO AL NUMERAL 22 DE LA LEY ABROGADA.	T.C.	NOVIEMBRE	1379

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PLAZOS EN EL AMPARO PENAL. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO PRIMERO, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER QUE EN DICHA MATERIA AQUÉLLOS SE COMPUTARÁN "DE MOMENTO A MOMENTO", SE REFIERE A LAS NOTIFICACIONES REALIZADAS ELECTRÓNICAMENTE A TRAVÉS DEL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	AGOSTO	1693
PLURALIDAD DE DEMANDADOS EN MATERIA LABORAL. CASO EN QUE RESULTA INVEROSÍMIL LA PRESUNCIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.	T.C.	NOVIEMBRE	1381
PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	JULIO	1117
PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. EL ARTÍCULO 33 BIS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD NI EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE FUNCIONES.	2a.	JULIO	1118
PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	2a.	JULIO	1119
PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LA DETERMINACIÓN DE ESTOS CONCEPTOS NO REQUIERE DE CRITERIOS ADICIONALES A LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.	2a.	JULIO	1119

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 33 BIS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA.	2a.	JULIO	1120
PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LOS ARTÍCULOS 11 A 13 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	2a.	JULIO	1121
PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLAN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO Y DE COMERCIO.	2a.	JULIO	1121
PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN I, 31, PÁRRAFO PRIMERO Y 33 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, AL PREVER LAS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN OTORGADAS A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.	2a.	JULIO	1122
PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LOS ARTÍCULOS 33 BIS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y 55 DE SU REGLAMENTO, QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA.	2a.	JULIO	1122
POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL. LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS CON LOS PARTICULARES EN RELACIÓN CON LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, DERIVADAS DE LA CELE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
BRACIÓN DE UN CONTRATO, SON EXIGIBLES A TRAVÉS DE LA VÍA ORDINARIA CIVIL.	1a./J.	NOVIEMBRE	373
POLICÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. PARA QUE A SUS ELEMENTOS SE LES OTORGUE EL PAGO DE 12 DÍAS DE HABERES POR CADA AÑO DE SERVICIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS, LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO DEBE TENER COMO CAUSA LA SEPARACIÓN Y NO LA DESTITUCIÓN O BAJA.	T.C.	ABRIL	2253
POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN VII, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA.	P.	MARZO	377
POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA.	P./J.	MARZO	348
POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 34, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	2a.	FEBRERO	1165
POLICÍAS. LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES OBLIGA A QUE, ANTE LA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE SU EMPLEO, SU INDEMNIZACIÓN SE CALCULE CON EL MÍNIMO DE PRESTACIONES ESTABLECIDAS PARA LOS TRABAJADORES EN GENERAL.	T.C.	MARZO	2050
POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	T.C.	**SUPRIMIDA** MARZO	2051

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
POLICÍAS. SI PARA VENTILAR SUS PRETENSIONES ACUDEN A UN TRIBUNAL LABORAL SIN QUE SE CUESTIONE LA COMPETENCIA DE ÉSTE EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, DEBE APLICARSE LA LEGISLACIÓN LABORAL CORRESPONDIENTE CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	FEBRERO	1419
PÓLIZA DE FIANZA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. DEBE CONTENER EL CONCEPTO QUE GARANTIZA EN FORMA PRECISA, PUES DE OTRA FORMA PODRÍA NO SER APTA PARA CUMPLIR SU FINALIDAD.	T.C.	FEBRERO	1420
PÓLIZAS DE FIANZA PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR MORA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 BIS, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1999, NO PUEDE OBTENERSE RESPECTO DE LAS EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD A ESA FECHA, PUES ELLO IMPLICARÍA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA DISPOSICIÓN MENCIONADA EN PERJUICIO DEL SUJETO OBLIGADO.	T.C.	JUNIO	1286
PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO. SI EL ACTIVO EN UN MISMO ACTO PORTA TANTO DE LAS RESERVADAS PARA USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA COMO DE LAS QUE REQUIEREN LICENCIA SIN CONTAR CON ELLA, NO SE CONFIGURA UN CONCURSO REAL DE DELITOS, SINO LA AGRAVANTE PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 81, PÁRRAFO SEGUNDO Y 83, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.	T.C.	JULIO	1521

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
POSESIÓN DE MEDICAMENTOS QUE CONTIENEN NARCÓTICOS. PARA QUE SE ACTUALICE EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES INNECESARIO QUE SE EXHIBA LA RECETA MÉDICA QUE JUSTIFIQUE SU PRESCRIPCIÓN.	T.C.	MAYO	2025
PRÁCTICA MÉDICA. DISTINCIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS INDICACIÓN Y *LEX ARTIS*, PARA DETERMINAR SI SE AJUSTA A LA TÉCNICA CORRECTA.	T.C.	OCTUBRE	1840
PRECAMPAÑA. LA RESTRICCIÓN QUE IMPONE A LOS PRECANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EL ARTÍCULO 231, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL, RELATIVA A UTILIZAR EXPRESIONES VERBALES O ESCRITOS CONTRARIOS A LA MORAL, QUE INJURIEN A LAS AUTORIDADES, A LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS O PRECANDIDATOS, O QUE TIENDAN A INCITAR A LA VIOLENCIA Y AL DESORDEN PÚBLICO, NO VIOLA LOS NUMERALES 6o. Y 41, FRACCIÓN III, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P./J.	MAYO	172
PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	JULIO	565
PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA EMITIR NUEVA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE NULIDAD PARA EFECTOS. SE ACTUALIZA, NO OBSTANTE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA HUBIERE TENIDO SU ORIGEN EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	FEBRERO	1421
PREDIAL. AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, QUE ESTABLECE UN LÍMITE EN EL COBRO DEL IMPUESTO RELATIVO, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	2630
PREFERENCIA DE DERECHOS ESCALAFONARIOS DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. CUANDO EL TRABAJADOR RECLAMA UN PUESTO DE DIVERSA CATEGORÍA ADUCIENDO MEJORES DERECHOS QUE OTRO, DEBE DEMOSTRAR QUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTO ES, QUE DICHO PUESTO CORRESPONDE A SU RAMA O ESPECIALIDAD, QUE SE ENCUENTRA UBICADO DENTRO DEL MISMO ESCALAFÓN Y QUE DE ACUERDO A ÉSTE, LE CORRESPONDE EL ASCENSO POR MAYOR ANTIGÜEDAD DE CATEGORÍA DEPARTAMENTAL.	**INEXISTENTE** T.C./J.	AGOSTO	1512
PREFERENCIA DE DERECHOS PARA OCUPAR PLAZAS VACANTES O PUESTOS DE NUEVA CREACIÓN. LA FACULTAD DE SU REGULACIÓN EN LOS ESTATUTOS O CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO NO ES IRRESTRICTA Y SIN CONTROL, SINO SUJETA A LOS PRINCIPIOS DERIVADOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	OCTUBRE	1841
PREFERENCIA DE DERECHOS PARA OCUPAR UN PUESTO VACANTE O DE NUEVA CREACIÓN. EL HECHO DE QUE UN TERCERO INTERESADO SE APERSONE A JUICIO, CON POSTERIORIDAD A LA PRE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SENTACIÓN DE LA DEMANDA Y YA FIJADA LA LITIS, NO IMPIDE QUE SE TENGA POR PLANTEADO EL CONFLICTO RELATIVO.	2a./J.	SEPTIEMBRE	1422
PREFERENCIA SEXUAL. NO ES UN ASPECTO PERTINENTE PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PERICIA PROFESIONAL.	1a.	MAYO	563
PREMIO POR ANTIGÜEDAD ESTABLECIDO EN EL CONVENIO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, CELEBRADO ENTRE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. PROCEDE SU PAGO A FAVOR DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL.	T.C./J.	DICIEMBRE	886
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA PRUEBA TESTIMONIAL NO ES EL ÚNICO MEDIO PARA DEMOSTRAR LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN CONSISTENTES EN LA POSESIÓN PACÍFICA, PÚBLICA Y CONTINUA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2640
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. SU INTERRUPCIÓN NO SE ACTUALIZA CON LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS A TRAVÉS DE EXCEPCIONES DE DEFENSA PLANTEADAS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA FORMULADA EN ANTERIOR JUICIO PROMOVIDO EN RELACIÓN CON EL BIEN EN DISPUTA, SALVO EN CASOS DE RECONVENCIÓN (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y COLIMA).	1a./J.	DICIEMBRE	401
PRESCRIPCIÓN DE EMBARGO DERIVADO DEL CONVENIO JUDICIAL ELEVADO A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA. SI EL EJECUTANTE NO REALIZA NUEVAS DILIGENCIAS EN EL JUICIO, OPERARÁ AQUÉLLA EN EL TÉRMINO DE TRES AÑOS,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EL QUE SERÁ INTERRUMPIDO CUANDO SE SOLICITE LA REINSCRIPCIÓN DE AQUÉL, PERO NO SÓLO LIMITADA A MANTENER VIGENTE LA INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR, SINO PARA HACER EXIGIBLE SU EJECUCIÓN (INOBSERVANCIA DE LA TESIS DE RUBRO: "PRESCRIPCIÓN MERCANTIL NEGATIVA, INTERRUPCIÓN DE LA.").	T.C.	MARZO	2053
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA POR DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE UN ACTO ILÍCITO EN MATERIA AGRARIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL AFECTADO ESTÁ EN POSIBILIDAD JURÍDICA DE INSTAR LA DEMANDA CORRESPONDIENTE (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 1934 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL).	T.C.	AGOSTO	1694
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EFECTUAR DESCUENTOS EN EL SALARIO DEL TRABAJADOR. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DE QUE SE REALIZÓ CADA UNO DE LOS PAGOS INDEBIDOS.	T.C.	FEBRERO	1422
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 171, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL DE COAHUILA, VIGENTE HASTA EL 17 DE MAYO DE 2013, AL ESTABLECER QUE NO SE INTERRUMPIRÁ NI SE SUSPENDERÁ CON SU EJERCICIO, NI CON LA PETICIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN O DE COMPARECENCIA, ES INCONVENCIONAL POR INFRINGIR LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	T.C.	JULIO	1522
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL. LAS REGLAS DEL CÓMPUTO PARA QUE OPERE, ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RACIÓN (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE DICIEMBRE DE 2011) SON APLICABLES HASTA ANTES DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EJERCITE AQUÉLLA, POR LO QUE EN LAS ETAPAS PROCESALES POSTERIORES, DICHA FIGURA DEBE REGIRSE CONFORME AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.	T.C.	OCTUBRE	1842
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA OMISIÓN DE CELEBRAR LA CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN X Y 118, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, NO TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LA QUERELLA, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO RESPECTIVO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2641
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN O DE COMPARECENCIA NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA, SIN EMBARGO, SI SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN, EL TIEMPO QUE ÉSTA SUBSISTA DEBERÁ DESCONTARSE DEL NECESARIO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y PUEBLA).	1a./J.	JUNIO	497
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. UNA VEZ QUE TRANSCURRE LA MITAD DEL LAPSO NECESARIO PARA QUE OPERE, LAS ACTUACIONES QUE SE REALICEN EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO Y DELINCUENTE YA NO LA INTERRUMPEN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	ENERO	2112
PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL JUEZ PUEDE ANALIZARLA DE MANERA OFICIOSA, SIN QUE CON ELLO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SE VULNEREN LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DISPOSITIVO QUE RIGEN ESE PROCEDIMIENTO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2642
PRESCRIPCIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. LA APELACIÓN PROMOVIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA PROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO, BENEFICIA A LA PARTE OFENDIDA EN CASO DE UNA EVENTUAL REVOCACIÓN, AUN CUANDO ÉSTA NO HAYA INTERPUESTO DICHO RECURSO.	T.C.	FEBRERO	1422
PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA RESULTANTE DEL SERVICIO PRESTADO POR LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUMPIRSE CON CUALQUIER ACTUACIÓN DEL INTERESADO, TENDENTE A OBTENER LA RESTITUCIÓN DE SUS DERECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	T.C.	JUNIO	1287
PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PROMOVIDAS CONTRA LA SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO DIVERSAS AL CESE. ES APLICABLE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.	2a./J.	ENERO	1302
PRESCRIPCIÓN. DEBE INTERRUMPIRSE TRÁTANDOSE DE LA DEVOLUCIÓN DEL FONDO DE PENSIÓN, SI EL TRABAJADOR IMPUGNA EL CESE DE SUS FUNCIONES POR IMPUTÁRSELE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O LABORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	T.C.	NOVIEMBRE	1382
PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJECUTAR UN CONVENIO JUDICIAL CELEBRADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA SOLICITUD DE REINS-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CRIPCIÓN DE UN EMBARGO ES APTA PARA INTERRUMPIR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE.	1a./J.	NOVIEMBRE	405
PRESCRIPCIÓN DEL PATRÓN PARA SANCIONAR A SUS TRABAJADORES. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE PROLONGA INNECESARIAMENTE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA.	T.C.	DICIEMBRE	1205
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. SE INTERRUMPE POR LA SOLA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA O DE CUALQUIER PROMOCIÓN ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AUNQUE LA VÍA NO SEA LA IDÓNEA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 521 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	T.C.	SEPTIEMBRE	2642
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DE OUTSOURCING. SI EL TRABAJADOR DEMANDA ÚNICAMENTE A UNA DE LAS EMPRESAS QUE CONSTITUYEN UNA UNIDAD ECONÓMICA, EL TÉRMINO DE AQUÉLLA SE INTERRUMPE PARA LAS OTRAS, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO TODAVÍA EMPLAZADAS A JUICIO.	T.C.	NOVIEMBRE	1382
PRESCRIPCIÓN NEGATIVA DE LA ACCIÓN A FAVOR DEL FIADOR. PARA QUE NO OPERE EN PERJUICIO DEL ARRENDADOR, ES IMPRESCINDIBLE EL IMPULSO QUE ÉSTE DEBE DAR AL EMPLAZAMIENTO DE DICHO SUJETO, EN EL JUICIO QUE ENTABLA TANTO CONTRA ÉL COMO CONTRA EL ARRENDATARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	OCTUBRE	1843
PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE EN EL MISMO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
JUICIO SE RECONOZCA COMO EJIDATARIO A QUIEN LA EJERCITÓ.	T.C.	FEBRERO	1423
PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA. NO TIENE COMO CONSECUENCIA DIRECTA EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO DEL POSEEDOR.	2a./J.	JUNIO	1032
PRESCRIPCIÓN POSITIVA O USUCAPIÓN FUNDADA EN INMATRICULACIÓN. CORRESPONDE AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA PROPIEDAD (ARTÍCULOS 1151, 1152, 3055 Y 3056 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	JUNIO	1288
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS. TIENE FACULTAD PARA DELEGAR SU REPRESENTACIÓN LEGAL Y LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO, AUN DURANTE LOS PERIODOS DE RECESO DEL ÓRGANO LEGISLATIVO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2643
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PUEDE SER REPRESENTADO EN EL JUICIO DE AMPARO POR EL DIRECTOR GENERAL DE AMPAROS CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS, EN AUSENCIA DEL DIRECTOR GENERAL DE AMPAROS CONTRA LEYES Y DEL SUBPROCURADOR FISCAL FEDERAL DE AMPAROS, TODOS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.	2a./J.	AGOSTO	1025
PRESTACIONES ACCESORIAS (VALES, BONOS, AHORRO, GRATIFICACIONES, ESTÍMULOS, ETCÉTERA). AL TENER SU ORIGEN EN UNA GRATUIDAD VOLUNTARIA DEL PATRÓN COMO INCENTIVO A LA PRODUCTIVIDAD, LA OMISIÓN DE SU PAGO, TOTAL O PARCIAL, NO CONSTITUYE UNA FALTA DE PROBIDAD U HONRADEZ PATRONAL QUE ACTUA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LICE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	DICIEMBRE	1206
PRESTACIONES EXTRALEGALES. LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, SURGE CUANDO EL TRABAJADOR LA OFRECE DE MANERA GENÉRICA (SOBRE NÓMINAS Y LISTAS DE RAYA).	T.C.	MARZO	2054
PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LOS HECHOS ALEGADOS POR EL TRABAJADOR CUANDO EL PATRÓN NO EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR E INCUMPLE CON LA CARGA DE PROBAR LA CAUSA DEL DESPIDO. NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, AL REFERIRSE AQUÉLLA A CONTROVERSIAS ENTRE SUJETOS DE DERECHO LABORAL Y SER UNA EXPRESIÓN NORMATIVA DE JUICIOS EN ESTA MATERIA Y NO A UNA CUESTIÓN RELACIONADA CON UN PROCESO PENAL.	T.C.	FEBRERO	1423
PRESUNCIÓN DE ENAJENACIÓN DE BIENES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SUS CARACTERÍSTICAS.	T.C.	MAYO	2026
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.	1a.	ABRIL	966
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESO PENAL.	1a.	MAYO	563

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.	1a.	MAYO	564
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE BUENA FE MINISTERIAL.	1a.	MAYO	565
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.	1a.	ABRIL	967
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.	2a.	ENERO	1687
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.	1a.	ABRIL	967
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL.	1a.	ABRIL	968
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.	1a.	ABRIL	968
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.	2a.	ENERO	1688

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.	1a.	MAYO	565
PRESUNCIÓN GENERADA POR LA CONFESIÓN FICTA DEL CODEMANDADO FÍSICO EN EL SENTIDO DE QUE DESPIDIÓ AL ACTOR. ES INSUFICIENTE POR SÍ SOLA, PARA ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN DEMOSTRÓ QUE EL TRABAJADOR RENUNCIÓ VOLUNTARIAMENTE A SU EMPLEO Y EL POSTERIOR EN QUE ÉSTE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO.	T.C.	AGOSTO	1695
PRESUNCIÓN JURÍDICA. SU NOCIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA.	T.C.	MAYO	2027
PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN. ES UNA NORMA JURÍDICA EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL.	T.C.	DICIEMBRE	1207
PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 Y 2011. SU ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, ES UNA NORMA JURÍDICA EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL.	T.C.	DICIEMBRE	1208
PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE *NON REFORMATIO IN PEIUS*.	1a./J.	MAYO	337
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ACTIVIDADES QUE DEBEN CONSIDERARSE COMO PROFESIONALES PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL MONTO A PAGAR POR ESE CONCEPTO (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 41/96 Y 2a./J. 42/96 Y DE LA TESIS AISLADA 2a. LXVII/96).	2a./J.	MAYO	889

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS. EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA SU PAGO EN CASO DE RETIRO VOLUNTARIO, QUE EL TRABAJADOR HAYA CUMPLIDO, POR LO MENOS, CON QUINCE AÑOS DE SERVICIOS, VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	DICIEMBRE	1209
PRINCIPIO CONTRACTUAL DE BUENA FE. EL GENERAR UNA APARIENCIA JURÍDICA ATENTA EN SU CONTRA.	T.C.	AGOSTO	1696
PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL. APARTARSE DE LA CONDUCTA DEBIDA SE TRADUCE EN UN HECHO ILÍCITO.	T.C.	AGOSTO	1696
PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL. ES ÚTIL PARA COLMAR LAGUNAS LEGISLATIVAS.	T.C.	AGOSTO	1697
PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL. ES VINCULANTE PARA QUIENES INTERVIENEN EN LA CELEBRACIÓN DE UN ACTO JURÍDICO.	T.C.	AGOSTO	1698
PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL. IMPLICA UNA CONDUCTA DE COOPERACIÓN Y DE GENERACIÓN DE CONFIANZA ENTRE LOS CONTRATANTES.	T.C.	AGOSTO	1698
PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL. SUS IMPLICACIONES.	T.C.	AGOSTO	1699
PRINCIPIO DE BUENA FE. SU UTILIDAD PARA ENCAUZAR EL PROCEDER DE QUIEN LO INFRINGE.	T.C.	AGOSTO	1699
PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE DEBE OBSERVARSE EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. NO SE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INFRINGE AL VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES.	T.C.	AGOSTO	1700
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. CONTRA ACTOS EN JUICIO CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, FUERA DE JUICIO O DESPUÉS DE CONCLUIDO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO PROCEDENTE CUANDO SEA DE TRAMITACIÓN INMEDIATA, RESULTE IDÓNEO, EFICAZ Y SE RESUELVA EN UN TIEMPO RAZONABLE AUNQUE NO TENGA EL EFECTO DE SUSPENDER LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	T.C.	MARZO	2055
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE LA MATERIA QUE LO PREVÉ, RESPETA EL ESTÁNDAR INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO EFECTIVO.	T.C.	MARZO	2056
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. NO ES INCOMPATIBLE CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS ADOPTADA EN LA CIUDAD DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA.	T.C.	ENERO	2113
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	OCTUBRE	1844
PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA EN MATERIA PENAL. CUANDO EL QUEJOSO EN SU			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO MANIFIESTE ESTAR CONFORME CON ALGUNA DETERMINACIÓN CONTENIDA EN EL ACTO RECLAMADO, RESULTA INNECESARIO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO REALICE UN ESTUDIO OFICIOSO DE TAL ASPECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO (ANTERIOR A LA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	T.C.	JULIO	1524
PRINCIPIO DE LA LEY MÁS FAVORABLE AL SENTENCIADO. SU APLICACIÓN TRATÁNDOSE DE LA PENA MÍNIMA PREVISTA EN LA NORMA SUSTANTIVA PENAL VIGENTE AL MOMENTO DE COMETERSE EL HECHO Y LA ESTABLECIDA EN SU REFORMA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	MAYO	2028
PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE CONFIANZA LEGÍTIMA. SU OBJETO DE TUTELA Y FORMA EN QUE SE VULNERA RESPECTO DE UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN POR LA QUE SE OTORGAN BENEFICIOS FISCALES A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, CONSISTENTES EN EL PAGO DIFERIDO DE IMPUESTOS.	T.C.	MAYO	2028
PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA NORMA POSTERIOR MÁS FAVORABLE. PROCEDE APLICARLO EN BENEFICIO DEL GOBERNADO CUANDO LA NUEVA DISPOSICIÓN DEJA DE CONSIDERAR ANTIJURÍDICA LA CONDUCTA SANCIONADA CON MULTA FISCAL.	2a./J.	ABRIL	1321
PRINCIPIO DISPOSITIVO EN MATERIA MERCANTIL. NO LIMITA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	JULIO	566

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRINCIPIO DISPOSITIVO. SU ALCANCE FRENTE AL JUZGADOR COMO DIRECTOR DEL PROCESO.	1a.	JULIO	567
PRINCIPIO *PRO HOMINE*. VARIANTES QUE LO COMPONEN.	T.C.	DICIEMBRE	1211
PRINCIPIO *PRO HOMINE* Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES.	T.C./J.	FEBRERO	1241
PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.	1a./J.	OCTUBRE	906
PRINCIPIO PRO PERSONA. ES UN DERECHO PLASMADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REQUIERE SU VINCULACIÓN CON LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO PARA SU EFECTIVIDAD.	T.C.	ENERO	2114
PRINCIPIO PRO PERSONA. LOS ARTÍCULOS 21 Y 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO NO LO CONTRAVIENEN, AUN CUANDO NO ESTABLEZCAN LA DUPLICIDAD DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO NO SE INDICA EN EL ACTO EL RECURSO CON QUE CUENTA EL GOBERNADO, EL TIEMPO PARA INTERPONERLO Y LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL DEBE PRESENTARSE, A DIFERENCIA DE OTRAS NORMAS QUE COMPONEN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO QUE SÍ CONTIENEN ESA REGLA.	T.C.	FEBRERO	1425
PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.	1a.	MARZO	890
PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. CONGRUENTE CON SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS PROCEDIMIENTOS O JUICIOS EN LOS QUE, ADEMÁS DE LOS ENTES ESTATALES, ESTÉN INVOLUCRADAS PERSONAS (PARTES) CON INTERESES CONTRARIOS, DEBE APLICARSE VELANDO POR QUE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS DE ÉSTAS SEAN RESPETADOS Y NO SOLAMENTE LOS DE QUIEN SOLICITA SU PROTECCIÓN.	T.C.	NOVIEMBRE	1383
PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO.	T.C./J.	ENERO	1829
PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN.	T.C.	ABRIL	2254
PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. REPRESENTAN CRITERIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.	T.C.	JUNIO	1289
PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. INTERPRETACIÓN DE LA CAUSAL CORRESPONDIENTE AL ABANDONO INTENCIONAL DEL MENOR DE EDAD POR MÁS DE UN DÍA SI ÉSTE NO HUBIERE QUEDADO AL CUIDADO DE ALGUNA PERSONA (INTER-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRETACIÓN DEL ARTÍCULO 628, FRACCIÓN IV, INCISO C), DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA).	1a.	FEBRERO	829
PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	1a.	FEBRERO	830
PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD PARA COMETER EL DELITO DE ROBO (AHORA SECUESTRO EXPRESS). EL DOLO Y LA FORMA DE INTERVENCIÓN A TÍTULO DE COAUTOR MATERIAL, SE ACREDITAN AUN CUANDO EL INCULPADO HAYA PARTICIPADO CON POSTERIORIDAD AL APODERAMIENTO DE LOS OBJETOS Y A LA DETENCIÓN MATERIAL DEL PASIVO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	NOVIEMBRE	1384
PROCEDENCIA DE LA VÍA. SI BIEN ES CIERTO QUE SE TRATA DE UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA, TAMBIÉN LO ES QUE SU ANÁLISIS POR LA AUTORIDAD DE SEGUNDA INSTANCIA PUEDE VERSE RESTRINGIDO POR LA ACTUALIZACIÓN DE LA FIGURA JURÍDICA DE LA PRECLUSIÓN.	T.C.	MARZO	2057
PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO RESPECTO DE ACCIONES DECLARATIVAS COMO LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO, CUANDO SE RECLAME CON OTRAS PRESTACIONES DE CARÁCTER PECUNIARIO.	1a./J.	**ACLARADA** JULIO	430
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU TRAMITACIÓN NO EXIME AL JUZGADOR DE LA OBLIGACIÓN DE VALORAR LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS QUE EXISTAN EN LA CAUSA PENAL AL DICTAR LA SEN-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TENCIA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	T.C.	ABRIL	2255
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCATE DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO CONCESIONADAS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL DICTADO DE SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA.	T.C.	DICIEMBRE	1211
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCATE DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO CONCESIONADAS. ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU INICIO, PARA QUE NO SE CONTINÚE CON SU TRÁMITE O NO SE EMITA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.	T.C.	FEBRERO	1426
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA NO VIOLA LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LEGALIDAD.	1a.	ABRIL	969
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	OCTUBRE	1305
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL EXPEDIENTE RELATIVO DEBE CONSIDERARSE DEBIDAMENTE INTEGRADO EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA, NO OBSTANTE QUE LA AUTORIDAD, DE OFICIO, HAYA SOLICITADO AL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA UN INFORME CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO II DE LA CONVENCIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL MENCIONADO PAÍS PARA LA RECUPERACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
VEHÍCULOS Y AERONAVES ROBADOS O MATERIA DE DISPOSICIÓN ILÍCITA.	T.C.	ENERO	2115
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN INTRAPROCESAL EN QUE LA AUTORIDAD QUE LO SUSTANCIA SOSTIENE SU COMPETENCIA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2644
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARACTERÍSTICAS DE LAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO EN LA VÍA SUMARIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.	2a.	MARZO	1737
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ESTABLECER UN RÉGIMEN ESPECIAL PARA SOLICITAR UNA INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.	1a.	MAYO	567
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA GRATUITA.	1a.	MAYO	568
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA AL NO ESTABLECER EN TODOS LOS CASOS EL PAGO DE COSTAS PROCESALES A CARGO DE LA PARTE VENCEDORA.	1a.	MAYO	569
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010) NO ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LA ABROGADA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.	2a./J.	SEPTIEMBRE	1446
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.	2a./J.	JUNIO	1073
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	2a.	MARZO	1738
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, RESPETA EL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA.	2a.	MARZO	1739
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, RESPETA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.	2a.	MARZO	1740

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.	2a.	MARZO	1741
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.	1a.	FEBRERO	831
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO PRO PERSONA.	1a.	FEBRERO	831
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER SU PROCEDENCIA EN SUPUESTOS ESPECÍFICOS Y CONCRETOS NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD PROCESAL.	T.C.	ENERO	2116
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EFECTUADA CON APOYO EN EL PRINCIPIO *PRO PERSONAE*.	T.C.	SEPTIEMBRE	2645
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA FUERA DEL PLAZO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PROVOCA SU DESECHAMIENTO, CON EXCEPCIÓN DE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN SU ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO.	2a.	MARZO	1741
PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LAUDOS EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS DEL ESTADO DE JALISCO. SU INICIO Y PROSECUCIÓN DEBEN AJUSTARSE A LO PREVISTO POR LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE DICHA ENTIDAD, SIN QUE AL RESPECTO PROCEDA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	MARZO	2057
PROCEDIMIENTO DE HUELGA. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CARECE DE FACULTADES PARA VERIFICAR SI LA PERSONA A QUIEN VA DIRIGIDO EL ESCRITO DE EMPLAZAMIENTO, GOZA DE LA CALIDAD DE PATRÓN.	2a./J.	JUNIO	1091
PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU INICIO NO ES FACTIBLE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA DECISIÓN DE CONSIDERAR PRESUNTIVAMENTE COMO GRAVE LA CONDUCTA POR LA QUE SE INSTRUYE NI EL TEMA RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD.	T.C.	MARZO	2058
PROCEDIMIENTO DE RETIRO FORZOSO DE UN MILITAR. SI LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA LO INICIARON AL DETERMINAR LA DEFICIENCIA MENTAL DEL ELEMENTO, NO PUEDEN DESCONOCER ESA CAUSA PARA EFECTO DE QUE ÉSTE PROMUEVA LOS TRÁMITES RELATIVOS A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL.	T.C.	JULIO	1524

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE SU REPOSICIÓN CUANDO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA OMITEN EMPLAZAR A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LOS CRÉDITOS FISCALES IMPUGNADOS, NO OBSTANTE QUE CUENTEN CON ELEMENTOS PARA SEÑALAR SU CARÁCTER DE DEMANDADA.	T.C./J.	ABRIL	1914
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO NOMINATIVOS. LA SENTENCIA DICTADA EN ÉSTE, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, UNA VEZ AGOTADO EL RECURSO CORRESPONDIENTE.	1a./J.	ABRIL	823
PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE FIDEICOMISO DE GARANTÍA. ES POSIBLE ACUDIR A ÉL ÚNICAMENTE PARA QUE POR RESOLUCIÓN JUDICIAL SE PONGAN A DISPOSICIÓN DE LA FIDUCIARIA LOS BIENES, PARA QUE PROCEDA A SU ENAJENACIÓN EN LA FORMA PACTADA.	T.C.	ABRIL	2256
PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE FIDEICOMISO DE GARANTÍA. LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EN DEFINITIVA LA ENTREGA DE LA POSESIÓN MATERIAL DE LOS BIENES DADOS CON ESA CALIDAD, CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA, POR LO QUE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	T.C.	ABRIL	2257
PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE PRENDA SIN TRANSMISIÓN DE POSESIÓN Y FIDEICOMISO DE GARANTÍA. LA VISTA OTORGADA AL ACTOR SOBRE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1414 BIS 14 DEL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CÓDIGO DE COMERCIO, INCLUYE EL DERECHO DE ALEGAR Y EL DE APORTAR PRUEBAS PARA DESVIRTUAR LAS EXCEPCIONES DEL DEMANDADO.	1a.	SEPTIEMBRE	994
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO RELATIVO, NO IMPIDE AL JUZGADOR EXAMINAR LA CONTROVERSIA A PARTIR DE LA INTERPRETACIÓN CONJUNTA O SISTEMÁTICA DE LOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN ESE CUERPO LEGISLATIVO.	1a.	MAYO	569
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 230, FRACCIÓN III Y 251 DEL CÓDIGO RELATIVO, NO TRANSGREDEN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.	1a.	MAYO	570
PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SUPUESTO EN EL CUAL LA VIOLACIÓN PROCESAL DE SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA NO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO Y, POR ENDE, NO DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 90/2011).	T.C.	OCTUBRE	1845
PROCESO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIO AL AMPARO, AUN CUANDO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO NO DISPONGA EXPRESAMENTE UN PLAZO PARA PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA.	T.C.	JULIO	1525
PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA DEL PERSONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. COMPETE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TIVA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS ACTOS RELATIVOS.	T.C.	MAYO	2030
PROCESOS ELECTORALES LOCALES. EL ARTÍCULO 96, FRACCIÓN XXXIII, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL DISPONER LA PREVIA APROBACIÓN DEL CONGRESO DE LA ENTIDAD, A EFECTO DE QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL SOLICITE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL ESTUDIO EN EL QUE SE ESTABLEZCAN LAS CONDICIONES, COSTOS Y PLAZOS PARA QUE ASUMA SU ORGANIZACIÓN, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009).	P./J.	MAYO	174
PROCESOS EXTRAORDINARIOS DE FISCALIZACIÓN. EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL ESTABLECER QUE PREVIO ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS PODRÁ ABRIR AQUÉLLOS, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P./J.	MAYO	175
PROCURADURÍA AGRARIA. AUN CUANDO ES UNA PERSONA MORAL OFICIAL NO ESTÁ EXENTA DE OTORGAR LAS GARANTÍAS PARA ASEGURAR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CON LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO SE OCASIONEN AL TERCERO PERJUDICADO, CUANDO ÉSTE SEA UN TRABAJADOR Y AQUÉLLA SE HAYA CONCEDIDO RESPECTO DE LO QUE EXCEDA LO NECESARIO PARA ASEGURAR SU SUBSISTENCIA.	T.C./J.	JULIO	1238
PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE. AL NO EMITIR RESOLUCIONES VINCU-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LANTES, NO ES AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	DICIEMBRE	1212
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LA INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE PRESTACIONES, RECLAMADA CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE UN RECIBO DE PAGO DE UNO DE LOS AGENTES DE SU POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, POR SÍ MISMA, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO Y MENOS AÚN UN ACTO DE MOLESTIA QUE DEBA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	T.C.	ENERO	2117
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IV, DE SU LEY ORGÁNICA ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE MAYO DE 2009).	2a.	AGOSTO	1326
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LA APLICACIÓN DE LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA A SUS TRABAJADORES CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA LABORAL, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.	T.C./J.	MAYO	1379
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO CUANDO UNO DE SUS TRABAJADORES DE BASE QUE NO REALIZA FUNCIONES DE INVESTIGACIÓN, PREVENCIÓN Y REACCIÓN EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, LE RECLAMA LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO POR NO APROBAR LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA, DEL DESEMPEÑO Y DE COMPETENCIAS PROFESIONALES.	T.C.	MAYO	2031

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PROGRAMA DE SEPARACIÓN VOLUNTARIA ESTABLECIDO CON BASE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA DETERMINADO EJERCICIO FISCAL. CONTRA LA NEGATIVA DE INCORPORAR A UN TRABAJADOR CON POSTERIORIDAD A LA VIGENCIA DEL PRESUPUESTO, AUN CUANDO NO SE HAYA SOLICITADO DENTRO DE ÉSTE, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	T.C.	ENERO	2118
PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO LOCAL ESTÁ FACULTADO PARA EXPEDIRLO.	T.C.	MAYO	2032
PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LOS ARTÍCULOS 478 Y 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, AL LIMITAR LA CANTIDAD DE NARCÓTICOS QUE DEBE CONSIDERARSE PARA EL ESTRICTO E INMEDIATO CONSUMO PERSONAL, NO VULNERAN DICHOS PRINCIPIOS.	T.C.	MAYO	2033
PROMOCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA OFICINA DE CORREOS O TELÉGRAFOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE LA MATERIA, CORRESPONDE A LAS OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	1a.	MAYO	571
PROMOCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "LUGAR DEL JUZGADO O TRIBUNAL", A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	1a.	MAYO	572
PROPAGANDA DE ATAQUE. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ESTADO DE VERACRUZ, QUE LA PROHÍBE, NO ES INCONSTITUCIONAL.	P.	MARZO	378
PROPIEDAD INDUSTRIAL. ASPECTOS A CONSIDERAR EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VII, DE LA LEY RELATIVA, EN CUANTO AL USO DE MEDICINAS.	T.C.	OCTUBRE	1847
PROPIEDAD INDUSTRIAL. ASPECTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN AL ANALIZAR UNA SOLICITUD DE NULIDAD DE REGISTRO DE MARCA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	MAYO	2034
PROPIEDAD INDUSTRIAL. DEFINICIÓN DE MÉTODOS DE TRATAMIENTO QUIRÚRGICO, TERAPÉUTICO O DE DIAGNÓSTICO, PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VII, DE LA LEY RELATIVA.	T.C.	OCTUBRE	1847
PROPIEDAD INDUSTRIAL. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 7/2010, RESPECTO DE LA INCLUSIÓN DE LAS PATENTES A QUE ALUDE DICHO CRITERIO EN LA GACETA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 47 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA.	T.C.	ABRIL	2258
PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA NO PUEDE OPONERSE COMO EXCEPCIÓN CUANDO SE SOLICITA EL REGISTRO DEL NOMBRE PROPIO COMO MARCA.	T.C.	MAYO	2035
PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL USO DE UNA MARCA A TRAVÉS DE UN TERCERO CON BASE EN UN CONTRATO DE LICENCIA DE USO, DEBE RECONO-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CERSE, AUN CUANDO NO SE HAYA INSCRITO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO EN LA MATERIA.	T.C.	DICIEMBRE	1213
PROPIEDAD INDUSTRIAL. HIPÓTESIS EN QUE NO SE SURTE LA EXCEPCIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN II Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, TRATÁNDOSE DE GASES MEDICINALES O INDUSTRIALES QUE SE COMERCIALICEN EN CILINDROS.	T.C.	MAYO	2036
PRÓRROGA DE LA ETAPA DE CONCILIACIÓN EN EL CONCURSO MERCANTIL. SUJETOS LEGITIMADOS PARA SOLICITARLA Y LÍMITE TEMPORAL MÁXIMO DE 365 DÍAS.	T.C.	SEPTIEMBRE	2646
PROTECCIÓN A PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. DEBE OTORGARSE EN CONDICIONES QUE GARANTICEN LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL DE QUIEN LA RECIBE.	T.C.	NOVIEMBRE	1405
PROTECCIÓN A PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. DEBE OTORGARSE EN CONDICIONES QUE NO AFECTEN LOS DERECHOS DE IGUALDAD PROCESAL Y DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO.	T.C.	NOVIEMBRE	1406
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ES APLICABLE PARA LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA QUE SE INTENTA PARA OBTENER LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE PEDIR EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO CELEBRADO EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN RESPECTIVO.	T.C.	ABRIL	2258
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. SI LA LEY FEDERAL RELATIVA NO PREVÉ LA PRESCRIPCIÓN NE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
GATIVA PARA PEDIR EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO CELEBRADO EN VÍA DE CONCILIACIÓN DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.	T.C.	ABRIL	2259
PROTECCIÓN DE PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. LA CIRCUNSTANCIA DE SER AGENTE DE POLICÍA NO IMPIDE SU OTORGAMIENTO.	T.C.	NOVIEMBRE	1408
PROTECCIÓN DE PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. PUEDE ACUDIRSE A LA RESERVA DE IDENTIDAD COMO MEDIDA DE SALVAGUARDA, PERO SÓLO COMO ÚLTIMO RECURSO.	T.C.	NOVIEMBRE	1408
PROTECCIÓN DE PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. SU OTORGAMIENTO NO DEPENDE DE QUE EL INTERESADO LA SOLICITE NI DE SU SOLA PETICIÓN; ES NECESARIO QUE EL JUZGADOR EFECTÚE UN ANÁLISIS DEL RIESGO Y LA AMENAZA QUE CONCURRAN EN EL CASO CONCRETO.	T.C.	NOVIEMBRE	1409
PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. CONSTITUYE UN OBJETIVO LEGÍTIMO DEL ESTADO MEXICANO PARA ESTABLECER BARRERAS TÉCNICAS A LA IMPORTACIÓN.	1a.	NOVIEMBRE	531
PROTECCIÓN JUDICIAL. ATENTO A ESTE DERECHO HUMANO NO ES OBSTÁCULO PARA ADMITIR UNA DEMANDA QUE SU PROMOVENTE SE EQUIVOQUE AL SEÑALAR LA VÍA Y LA ACCIÓN, SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANTE QUIEN SE PRESENTA ES EL MISMO QUE DEBE CONOCER DE LA VÍA ADECUADA Y RESOLVER EL FONDO DE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE.	T.C.	ABRIL	2260
PROTECCIÓN JUDICIAL. ESE DERECHO HUMANO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVEN-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, SE DIRIGE A PARTICULARES (PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS) Y NO A PERSONAS MORALES OFICIALES (AUTORIDADES).	T.C.	ENERO	2119
PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. CONTRA LOS ACTOS DE LA COMISIÓN NACIONAL EN LA MATERIA QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY RELATIVA, A PARTIR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2009, PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	T.C.	ABRIL	2261
PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL HECHO DE QUE LA LEY RELATIVA NO PREVEA LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, SE JUSTIFICA EN LA ASIMETRÍA EXISTENTE ENTRE LOS SUJETOS QUE PARTICIPAN EN ÉL.	T.C.	DICIEMBRE	1214
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO LA SOLICITUD DE LA MEDIDA NO SE FUNDA EN LOS CASOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1171 DE LA MISMA LEY PARA DICTARLAS, NO IMPIDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN LOS NUMERALES 384 A 388 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (ABANDONO PARCIAL DE LAS TESIS 1a. LXXIX/2007 Y 1a. LXXXI/2007).	1a./J.	JUNIO	552
PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN FORMA DE LAUDO. LAS FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 886 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO SON IDÓNEAS PARA CONSIDERARLO DEBIDAMENTE FIRMADO, NI AUN EN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EL SUPUESTO DE QUE HAYA SIDO APROBADO SIN MODIFICACIONES O ADICIONES.	T.C.	ABRIL	2262
PRUEBA CIENTÍFICA. SU JUSTIFICACIÓN Y VALIDEZ EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS JURÍDICOS.	T.C.	ABRIL	2263
PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI DURANTE LA DILIGENCIA EN QUE TENDRÍA LUGAR SU DESAHOGO SE CONSTATA QUE EL ABSOLVENTE NO FUE NOTIFICADO CON LA ANTICIPACIÓN DEBIDA, PROCEDE SU DIFERIMIENTO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2647
PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA MERCANTIL. REQUISITOS DE LAS POSICIONES PARA OBTENER UNA CALIFICACIÓN DE LEGALIDAD FAVORABLE.	T.C.	SEPTIEMBRE	2648
PRUEBA CONFESIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. NO ES APTA PARA DEMOSTRAR, PER SE, LA SIMILITUD EN GRADO DE CONFUSIÓN EN UN PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO.	T.C.	AGOSTO	1700
PRUEBA DE INFORME A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. ES INADMISIBLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J.	ENERO	1326
PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. SU OFRECIMIENTO DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 827 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2649
PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. DEBE ADMITIRSE SI VERSA SOBRE SISTEMAS AUTOMATIZADOS O MEDIOS ELECTRÓNICOS RESPECTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS PENSIONES POR PARTE DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, AUN CUANDO NO SE OFREZCA EN SENTIDO AFIRMATIVO.	T.C.	NOVIEMBRE	1410
PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA INASISTENCIA DE ALGUNA DE LAS PARTES A SU DESAHOGO NO PUEDE TRAER COMO CONSECUENCIA TENER POR PRESUNTIVAMENTE CIERTOS LOS HECHOS A DEMOSTRAR.	T.C.	ENERO	2119
PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA EN EL JUICIO LABORAL SOBRE DOCUMENTOS U OBJETOS QUE SE ENCUENTREN A DISPOSICIÓN O EN PODER DE LA PARTE OFERENTE. SUPUESTO EN EL QUE LA MATERIA A INSPECCIONAR SE ENCUENTRE EN UN SITIO DIVERSO.	2a./J.	ENERO	1357
PRUEBA DE INSPECCIÓN PRACTICADA SOBRE LA PANTALLA DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO) DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR PROBATORIO.	2a./J.	ABRIL	1366
PRUEBA DE INSPECCIÓN PRACTICADA SOBRE MEDIOS ELECTRÓNICOS O DIGITALES EN UN JUICIO LABORAL. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL.	2a.	ABRIL	1617
PRUEBA DOCUMENTAL EXHIBIDA EN COPIA CERTIFICADA POR NOTARIO PÚBLICO EN EL JUICIO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LABORAL. ES ILEGAL QUE LA JUNTA PREVENGA A SU OFERENTE PARA QUE EXHIBA SU ORIGINAL Y LLEVE A CABO SU RATIFICACIÓN, PUESTO QUE AQUÉLLA ES EQUIPARABLE A ÉSTA.	T.C.	ENERO	2120
PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA EN EL JUICIO LABORAL. SI SE PRETENDE QUE TENGA VALOR PROBATORIO PLENO, SU OFERENTE DEBE DESAHOGAR LOS MEDIOS DE PERFECCIONAMIENTO CONDUCENTES, INDEPENDIENTEMENTE DEL RESULTADO DE LAS OBJECIONES QUE, EN SU CASO, REALICE SU CONTRAPARTE.	T.C.	DICIEMBRE	1215
PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA VÍA INFORME. LA RENDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL RESPECTO A LA ALTA Y BAJA DE UN TRABAJADOR, NO REQUIERE PARA SU DESAHOGO QUE EL OFERENTE PROPORCIONE EL NÚMERO DE AFILIACIÓN DEL DERECHOHABIENTE, SINO QUE BASTA CON EXPRESAR CUALQUIER DATO QUE PERMITA OBTENER LA INFORMACIÓN RELATIVA.	T.C.	ENERO	2121
PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO ESTÁ CONTENIDO IMPLÍCITAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, Y 102, APARTADO A, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONALES, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.	1a.	JUNIO	603
PRUEBA ILÍCITA. VALORACIÓN DEL PRINCIPIO DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO, BAJO LA ÓPTICA DE LA TEORÍA DEL VÍNCULO O NEXO CAUSAL ATENUADO EN LA DECLARACIÓN DEL INCULPADO.	T.C.	NOVIEMBRE	1411

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. EL JUZGADOR DEBE EXPLICAR, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EL PROCESO RACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL LA ESTIMÓ ACTUALIZADA.	1a.	OCTUBRE	1054
PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. PARA QUE GENERE CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR DEBERÁN DESCARTARSE OTRAS HIPÓTESIS, A TRAVÉS DE CONTRAPRUEBAS Y CONTRAINDICIOS.	1a.	OCTUBRE	1055
PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.	1a.	OCTUBRE	1056
PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.	1a.	OCTUBRE	1057
PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.	1a.	OCTUBRE	1058
PRUEBA PERICIAL CONTABLE EN EL AMPARO. VULNERA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SI SU DESAHOGO IMPLICA QUE LA AUTORIDAD IRRUMPA EN LA CONTABILIDAD DEL QUEJOSO, SIN QUE MEDIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN LAS LEYES FISCALES.	T.C./J.	DICIEMBRE	980
PRUEBA PERICIAL CONTABLE. ES REQUISITO PARA SU ADMISIÓN PRECISAR LOS PERIODOS SOBRE LOS QUE SE PRACTICARÁ Y NO LA DENOMINACIÓN DE LOS LIBROS RESPECTIVOS (MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.3o.C.95 C DE RUBRO: "PRUEBA PERICIAL CONTABLE. CON RELACIÓN A LOS LIBROS DE UN COMERCIANTE, PARA SU AD-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MISIÓN ES NECESARIO SEÑALAR CUÁLES DE ELLOS SE VAN A REVISAR.").	T.C.	FEBRERO	1427
PRUEBA PERICIAL. EL REGISTRO OFICIAL DE LOS PERITOS CONSTITUYE UNA GUÍA INDISPENSABLE PARA QUE LA AUTORIDAD ELIJA AL ESPECIALISTA IDÓNEO PARA RENDIR UN DICTAMEN.	1a.	OCTUBRE	1059
PRUEBA PERICIAL EN DACTILOSCOPIA EN EL PROCESO PENAL. ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER EL DICTAMEN OFICIAL RENDIDO CON BASE EN UNA CONSULTA AL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.	T.C.	ABRIL	2264
PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO INDIRECTO. ATENTO A LA FORMA SUI GÉNERIS DE SU INTEGRACIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA OBLIGACIÓN DE VIGILAR SU CORRECTO DESAHOGO POR LO QUE SE REFIERE A LOS PERITOS POR ÉL DESIGNADOS.	T.C.	MARZO	2059
PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. LOS ARTÍCULOS 79 Y 146 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL NO PROHIBIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EJERCER FACULTADES DE COMPROBACIÓN MEDIANTE LA ADICIÓN AL CUESTIONARIO RELATIVO NI RETARDAR EL PROCEDIMIENTO EN EL EJERCICIO DE ESTA PRERROGATIVA, NO TRANSGREDEN LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL, POR LO QUE NO CORRESPONDE DECRETAR SU INAPLICACIÓN SUPLETORIA, DERIVADA DE SU PRETENDIDA INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD.	T.C.	JULIO	1526
PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA AL MOMENTO DE RESOLVER EL JUICIO PROMOVIDO CONTRA EL INICIO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCATE DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO CONCESIONADAS, LA TENDENTE A DEMOSTRAR QUE NO SE ACREDITAN LAS CUESTIONES, DESDE EL PUNTO DE VISTA TÉCNICO O CIENTÍFICO, A QUE SE REFIERE EL OFICIO QUE ORIGINÓ EL ACTO RECLAMADO.	T.C.	FEBRERO	1428
PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DEL CUESTIONARIO RELATIVO, SIEMPRE QUE LOS PLANTEAMIENTOS GUARDEN RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE EL OFERENTE PRETENDA ACREDITAR EN EL JUICIO Y CON LOS CUESTIONAMIENTOS ORIGINALMENTE FORMULADOS.	T.C./J.	ABRIL	1925
PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. SU OFERENTE PUEDE AMPLIARLA Y/O ADICIONARLA, CON LA ÚNICA CONDICIÓN DE QUE MEDIEN CINCO DÍAS HÁBILES ANTES DE LA FECHA DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SIN CONTAR EL DEL OFRECIMIENTO NI EL DE ÉSTA.	T.C.	ABRIL	2265
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL OFERENTE PERMITE QUE SE DESAHOGUE CON UN SOLO DICTAMEN, SU CONFORMIDAD ÚNICAMENTE TENDRÁ QUE VER CON LA EXISTENCIA DE ÉSTE, MAS NO CON QUE AUTOMÁTICAMENTE SE LE ATRIBUYA VALOR PROBATORIO PLENO.	T.C.	AGOSTO	1701
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. EL CUESTIONARIO DIRIGIDO A LOS PERITOS ES SUSCEPTIBLE DE AMPLIACIÓN.	2a./J.	MARZO	1486
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. LA JUNTA DEBE TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PARA DAR OPORTUNIDAD A LAS PARTES DE INTERROGAR A LOS PERITOS.	T.C.	FEBRERO	1429
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. SI LA AUTORIDAD DESIGNA AL PERITO POR CONSIDERAR QUE TIENE LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS, NO PUEDE DESESTIMAR SU DICTAMEN EN EL LAUDO, PORQUE NO ACREDITÓ LEGALMENTE SER ESPECIALISTA EN LA MATERIA.	T.C.	NOVIEMBRE	1412
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. SI SE DECLARÓ DESIERTA LA OFRECIDA POR LA DEMANDADA POR INASISTENCIA DE SU PERITO A LA AUDIENCIA RESPECTIVA, ES INNECESARIO DESIGNAR A UN TERCERO EN DISCORDIA, SI A ELLA COMPARECIÓ EL PERITO DEL ACTOR, POR LO QUE ES LEGAL QUE LA JUNTA RESUELVA SÓLO CON EL DICTAMEN DE ÉSTE.	T.C.	ENERO	2122
PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA EN EL JUICIO DE IDENTIDAD Y FILIACIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ SUPERVISAR, OFICIOSAMENTE, SU CORRECTO DESAHOGO, AUN CUANDO EL OFERENTE ADQUIERA LA MAYORÍA DE EDAD DESPUÉS DE SU OFRECIMIENTO.	T.C.	MAYO	2048
PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. NO DEBE ADMITIRSE LA OFRECIDA POR LA ACTORA EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, CUANDO LA PERSONA EN FAVOR DE QUIEN SE PRETENDE OBTENER TAL RECONOCIMIENTO, CUENTA CON UN ACTA EN LA CUAL CONSTE EL REGISTRO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	ENERO	2122
PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA O CALIGRAFÍA EN MATERIA LABORAL. SI SE DIRIGE A DEMOSTRAR LA AUTENTICIDAD O SIMULACIÓN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE UNA FIRMA, LOS DICTÁMENES DEBEN PRACTICARSE SOBRE DOCUMENTOS ORIGINALES.	T.C.	ABRIL	2266
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. EN SU DESAHOGO, EL PERITO DEBE RENDIR SU DICTAMEN EN LA AUDIENCIA Y NO LIMITARSE A PRESENTARLO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA JUNTA.	T.C.	ABRIL	2267
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. SU APRECIACIÓN POR LA JUNTA RESPECTO A SU VALOR PROBATORIO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2650
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. SUPUESTOS EN LOS QUE PUEDE CONSIDERARSE QUE LOS PERITOS ACREDITAN TENER AUTORIZACIÓN PARA DICTAMINAR (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 142/2008).	T.C.	ENERO	2123
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. REQUISITOS LEGALES NECESARIOS PARA SU OFRECIMIENTO (INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1253, FRACCIONES I, II Y III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	T.C.	MAYO	2049
PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA. TRATÁNDOSE DE JUICIOS EN LOS QUE SE VENTILEN INTERESES DE MENORES, SU DESECHAMIENTO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO Y CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO DE ORIGEN PONDERAR LA ACTUACIÓN DEL JUEZ Y NO POSTERGAR SU EXAMEN HASTA LA EMISIÓN DE UNA EVENTUAL SENTENCIA DESFAVORABLE.	T.C.	DICIEMBRE	1224
PRUEBA PERICIAL. LA INCOMPARECENCIA DEL PERITO DE SU OFERENTE ANTE LA JUNTA PARA ACREDITAR ENCONTRARSE LEGALMENTE FACUL-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TADO O AUTORIZADO PARA EJERCER EL OFICIO Y/O PROFESIÓN EN LA MATERIA DE QUE SE TRATE, NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA DECLARAR SU DESERCIÓN.	T.C.	JULIO	1527
PRUEBA PERICIAL. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DESIGNAR DE OFICIO PERITO TERCERO EN DISCORDIA ES IRRECURRIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	T.C.	AGOSTO	1702
PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR.	T.C.	MARZO	2060
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. CADA PERITO DEBE REALIZAR AL ACTOR LOS ESTUDIOS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA LA EMISIÓN DE SU DICTAMEN, POR LO QUE LOS EXÁMENES O EL EXPEDIENTE CLÍNICO ELABORADO POR DIVERSO PERITO NO PUEDEN SUSTITUIR LOS QUE AQUÉL DEBE LLEVAR A CABO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UN ESTADO DE INVALIDEZ.	T.C.	ENERO	2124
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. EN SU DESAHOGO LA JUNTA NO PUEDE VARIAR LOS TÉRMINOS DE SU OFRECIMIENTO.	T.C.	ENERO	2125
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL OFRECIDA POR LA PARTE DEMANDADA SOBRE EL ESTADO DE SALUD DEL ACTOR. NO PROCEDE APLICAR MEDIDAS DE APREMIO PARA LOGRAR SU DESAHOGO.	2a./J.	ABRIL	1402
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN MATERIA LABORAL. LOS DICTÁMENES RESPECTIVOS DEBEN REFLEJAR EL ESTADO REAL DE SALUD DEL PACIENTE,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
POR LO QUE SI LOS PERITOS DICTAMINAN CON BASE EN EXÁMENES MÉDICOS ANTIGUOS ELLO ORIGINA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO.	T.C.	ENERO	2126
PRUEBA PERICIAL. REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN EN UN PROCESO CIVIL SOBRE LOS LIBROS CONTABLES DEL COMERCIANTE.	T.C.	FEBRERO	1430
PRUEBA PERICIAL. SU ALCANCE PROBATORIO ACORDE A LA PROXIMIDAD ENTRE EL CAMPO DE ESPECIALIZACIÓN DEL PERITO Y LA MATERIA DEL DICTAMEN.	1a.	OCTUBRE	1059
PRUEBA PRECONSTITUIDA PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2651
PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DE MENORES. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, NO ESTÁ PROSCRITA CUANDO SE OFRECE EN UN JUICIO DEL ORDEN FAMILIAR EN QUE SE DEBATE SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA, EMPERO PARA SU DESAHOGO SE DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LOS INSTRUMENTOS NACIONALES E INTERNACIONALES RESPECTIVOS.	T.C.	AGOSTO	1703
PRUEBA TESTIMONIAL. EL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD.	1a./J.	MARZO	800
PRUEBA TESTIMONIAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES APLICABLE SIN IMPORTAR LA CATEGO-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RÍA EN LA CUAL SE PRETENDA CLASIFICAR AL TESTIGO.	1a.	OCTUBRE	1060
PRUEBA TESTIMONIAL EN AMPARO INDIRECTO AGRARIO. PRECLUYE EL DERECHO PARA OFRECERLA SI NO SE ANUNCIÓ DENTRO DEL PLAZO LEGAL Y DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EL QUEJOSO MANIFESTÓ CONOCER EL HECHO A PROBAR, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBA RECABAR LAS PRUEBAS QUE PUEDAN BENEFICIAR A LOS SUJETOS AGRARIOS.	T.C.	MAYO	2050
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL. NO PROCEDE SU DESERCIÓN CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ORDENA CITAR A LOS TESTIGOS Y ÉSTOS NO COMPARECEN A LA AUDIENCIA RESPECTIVA, AUN CUANDO EL OFERENTE NO HAYA ASISTIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).	2a./J.	OCTUBRE	1182
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. EL HECHO DE QUE EL DEFENSOR PARTICULAR DEL PROCESADO SE DESISTA DE ELLA SIN QUE ÉSTE LO CONSIENTA EXPRESAMENTE, ACTUALIZA LA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	AGOSTO	1704
PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. OPORTUNIDAD DE SU OFERENTE PARA FORMULAR PREGUNTAS.	T.C.	FEBRERO	1431
PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU ADMISIÓN ES INNECESARIO QUE EL OFERENTE PRECISE EN RELACIÓN CON QUÉ HE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CHO CONTROVERTIDO SE VINCULA, SI NO EXCEDE EL MÁXIMO DE 3 TESTIGOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 813, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	T.C.	ABRIL	2267
PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. SI SE SOLICITÓ LA CITACIÓN DE LOS TESTIGOS POR CONDUCTO DE LA JUNTA Y ÉSTA LA DECLARÓ DESIERTA POR NO LOCALIZAR SU DOMICILIO PARA NOTIFICARLOS, A PESAR DE QUE EL OFERENTE INSISTE EN QUE ES CORRECTO Y SE COMPROMETE A ACOMPAÑAR AL ACTUARIO PARA TAL EFECTO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	MAYO	2051
PRUEBA TESTIMONIAL. ES FACULTAD DEL JUZGADOR RECABARLA DE OFICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, POR LO QUE SI DEL SUMARIO SE ACREDITA LA NECESIDAD DE DESAHOGARLA Y NO LO HIZO, SE ACTUALIZA LA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO.	1a./J.	MARZO	801
PRUEBA TESTIMONIAL PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 245, 246 Y 247 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. EL TRATO DIFERENCIADO ENTRE LA QUE PUEDE RECABAR DE OFICIO EL JUZGADOR Y LA QUE REQUIERE SOLICITUD DE PARTE PARA SU DESAHOGO, ESTÁ LEGALMENTE JUSTIFICADO.	1a.	MARZO	890
PRUEBAS. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA SU OFRECIMIENTO NO DEPENDE DE SU OMISIÓN FORMAL, SINO DEL JUICIO DEL TRIBUNAL DONDE CONSIDERE SU FINALIDAD Y PERTINENCIA (INTERPRETACIÓN CON-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
FORME DEL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	DICIEMBRE	534
PRUEBAS EN AMPARO INDIRECTO OPORTUNIDAD PARA EL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN ÉL, NO ANALIZADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.	T.C.	OCTUBRE	1848
PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO DEBE EXIGIRSE AL ACTOR QUE EXHIBA LAS APORTADAS ANTE LA AUTORIDAD FISCAL DEMANDADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE).	T.C.	NOVIEMBRE	1432
PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. NO PUEDEN CONSIDERARSE INÚTILES O INTRASCENDENTES LAS ENCAMINADAS A ACREDITAR LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA Y A SU VEZ DESVIRTUAR EL VALOR PROBATORIO DE LAS OFRECIDAS POR EL DEMANDADO PARA SOPORTAR SUS EXCEPCIONES.	T.C.	AGOSTO	1705
PRUEBAS EN EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL FACULTAR AL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL PROCESO PARA ALLEGARSE EN DICHA ETAPA PROCESAL, INCLUSO DE OFICIO, DE DATOS PARA CONOCER LAS CIRCUNSTANCIAS PECULIARES DEL INCULPADO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS ACUSATORIO Y DE SEPARACIÓN DE PODERES CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 49 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	OCTUBRE	1849
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA FALTA DE FIRMAS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EN LAS ACTAS EN LAS QUE CONSTA SU DESAHOGO SEGÚN SU OFERENTE.	T.C.	ENERO	2126
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL TRABAJADOR PUEDE OFRECER CUALQUIERA QUE ACREDITE SU BAJA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA JUSTIFICAR LA MALA FE EN EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO, AUN CUANDO NO SEA UN HECHO CONTROVERTIDO EN LA DEMANDA.	T.C./J.	ABRIL	1935
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA JUNTA EN LA AUDIENCIA EN QUE LAS ADMITA DEBE SEÑALAR DÍA Y HORA PARA SU DESAHOGO, Y SI LO HACE EN UNA ACTUACIÓN POSTERIOR DEBERÁ NOTIFICARLO PERSONALMENTE A LAS PARTES, PUES SU OMISIÓN GENERA UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	ENERO	2127
PRUEBAS EN EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO. DEBEN TOMARSE EN CUENTA, POR EXCEPCIÓN, LAS EXHIBIDAS POR LAS PARTES DURANTE SU SUSTANCIACIÓN, CUANDO ESTÉ DE POR MEDIO LA AFECTACIÓN A LA ESFERA JURÍDICA Y EL BIENESTAR DE UN MENOR O DE UN INCAPAZ.	T.C.	MAYO	2052
PRUEBAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DE OFICIO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 233 DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ IMPEDIDO PARA ANALIZARLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	SEPTIEMBRE	2652
PRUEBAS EN LA INSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FEDE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL FACULTAR AL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL PROCESO PARA ALLEGARSE EN DICHA ETAPA PROCESAL, INCLUSO DE OFICIO, DE DATOS PARA CONOCER LAS CIRCUNSTANCIAS PECULIARES DEL INCULPADO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	OCTUBRE	1850
PRUEBAS EN LA INSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL FACULTAR AL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL PROCESO PARA ALLEGARSE EN DICHA ETAPA PROCESAL, INCLUSO DE OFICIO, DE DATOS PARA CONOCER LAS CIRCUNSTANCIAS PECULIARES DEL INCULPADO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	OCTUBRE	1851
PRUEBAS Y DOCUMENTOS OFRECIDOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE LOS PRESENTE SI OMITIÓ ADJUNTARLOS A AQUÉLLA.	T.C.	MARZO	2061
PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL DEJAR SIN EFECTOS LOS CONVENIOS CELEBRADOS POR EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE ESA ENTIDAD CON LOS PARTICULARES EN MATERIA DE REUBICACIÓN DE ANUNCIOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	T.C.	MAYO	2053
PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL DEJAR SIN EFECTOS LOS CONVENIOS CELEBRADOS POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA LOCAL CON LOS PARTICULARES EN MATERIA DE REORDENAMIENTO O REGULARIZACIÓN DE ANUNCIOS AUTOSOPORTADOS O INSTALADOS EN AZOTEAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	T.C.	MAYO	2053
PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO EN EL REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS SIN UNA JUSTIFICACIÓN OBJETIVA, VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	DICIEMBRE	1225
PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS TERCERO Y DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	T.C.	MAYO	2054
QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS. PUEDE CONFIGURARSE ESTE DELITO AUNQUE ÉSTOS NO SE DESTRUYAN MATERIALMENTE (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y GUANAJUATO).	1a./J.	AGOSTO	644
QUEJA CONTRA EL AUTO DESECHATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO Y DESECHAR LA DEMANDA POR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DIVERSO AL INVOCADO POR EL JUEZ DE DISTRITO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	AGOSTO	1707
QUEJA CONTRA EL AUTO DESECHATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO. EN EL RECURSO RELATIVO ES INAPLICABLE LO DISPUESTO EN EL SEGUN-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	AGOSTO	1708
QUEJA CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO. EN DICHO RECURSO PUEDE PLANTEARSE Y EXAMINARSE LA LEGALIDAD DEL ACUERDO QUE MANDA ACLARARLA O COMPLETARLA.	T.C.	ABRIL	2269
QUEJA CONTRA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA DICHO RECURSO SI EL JUEZ DE DISTRITO RESOLVIÓ SOBRE LA DEFINITIVA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2653
QUEJA. EL RECURSO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO, ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS REALIZADOS POR LA RESPONSABLE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN.	T.C./J.	ENERO	1836
QUEJA EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. ES MATERIA DE ELLA LA LEGALIDAD DEL ACUERDO QUE MANDA ACLARARLA O COMPLETARLA (APLICACIÓN DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	AGOSTO	1708
QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA EMITIDA EN UN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN POR UNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	1a.	MAYO	572
QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DETERMINA NO REQUERIR A UNA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AUTORIDAD DISTINTA A LA RESPONSABLE EL ENVÍO DE CONSTANCIAS QUE NO SE RINDIERON ANTE ÉSTA POR EL INCONFORME.	T.C.	ENERO	2129
QUEJA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA FUNDADA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, EQUIVALE A REPONER EL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE).	T.C./J.	NOVIEMBRE	892
QUEJA POR DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DICTADA EN UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MATERIA DE ANÁLISIS CUANDO SE IMPUGNÓ UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.	1a.	NOVIEMBRE	536
QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO BIINSTANCIAL, TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL Y SUSTANCIAL PARA INTERPONER DICHO RECURSO.	T.C.	ABRIL	2269
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO PUEDE CUESTIONARSE A TRAVÉS DE DICHO RECURSO LA FALTA DE PERSONALIDAD DE LOS REPRESENTANTES DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL QUE PROMOVIERON AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AGRARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	NOVIEMBRE	1435
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. SI SE PROMUEVE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA TRAMITAR LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN EL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA INICIAL RESPECTO DE NUEVOS ACTOS RECLAMADOS, DE RESULTAR FUNDADA, CO-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO DE ORIGEN Y NO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE ESTE RECURSO, PRONUNCIARSE SOBRE DICHA MEDIDA CAUTELAR.	T.C.	MARZO	2063
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE. CUANDO RESULTA FUNDADO ESE RECURSO, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO PRONUNCIAR EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA.	T.C.	AGOSTO	1710
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO AL ADVERTIR UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.	T.C.	NOVIEMBRE	1436
QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL PROVEÍDO DICTADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, POR EL QUE RECONOCE EL CARÁCTER DE TERCEROS PERJUDICADOS [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 30/98 Y DE LA DIVERSA 2a./J. 154/2011 (9a.)].	T.C.	MAYO	2057
QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE RESUELVE UN INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD, SI DICHA CUESTIÓN TAMBIÉN CONSTITUYE LA MATERIA SUSTANCIAL DEL ACTO RECLAMADO.	T.C.	NOVIEMBRE	1436
QUEJA. PROCEDE EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE RESUELVE NO LLAMAR A JUICIO A QUIEN LA QUEJOSA ATRIBUYE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	P./J.	JULIO	38
QUEJA. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE OMITE RESOLVER SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.	T.C.	DICIEMBRE	1227
QUEJA RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), SUBINCISO 4, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PLENA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.	2a.	SEPTIEMBRE	1858
QUEJA RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE UNA VEZ POR CADA SUPUESTO [ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), SUBINCISO 4, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO].	2a.	SEPTIEMBRE	1859
QUERELLA EN DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, QUE PREVÉ LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DELITOS FISCALES PARA FORMULARLA Y SUSCRIBIRLA, NO VULNERA EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	SEPTIEMBRE	995
QUERELLA EN EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. SI EL LESIONADO MAYOR DE EDAD CARECE DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REPRESENTANTE LEGAL Y NO PUEDE PRESENTARLA POR SÍ MISMO POR ESTAR INCAPACITADO A CONSECUENCIA DEL PERCANCE, ELLO NO OBSTA PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EJERZA ACCIÓN PENAL POR DICHO ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	T.C.	FEBRERO	1433
RADIODIFUSORAS. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES FEDERALES CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SOBRE EL CUMPLIMIENTO, RESCISIÓN, NULIDAD O CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN QUE DERIVE DE UN CONTRATO QUE TENGA POR OBJETO LA TRANSMISIÓN DE ALGUNO DE LOS DERECHOS QUE PROPORCIONE SU CONCESIÓN.	T.C.	FEBRERO	1435
RATIFICACIÓN DE FIRMAS Y CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. EL JUEZ MUNICIPAL NO ESTÁ FACULTADO PARA REALIZAR ESAS ACTUACIONES Y, POR ENDE, NO ADQUIEREN FECHA CIERTA, NI RESULTAN SUFICIENTES PARA JUSTIFICAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2983, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS).	T.C.	ENERO	2131
RECATEGORIZACIÓN PROMOVIDA POR TRABAJADORES INCLUIDOS EN LISTAS DE RAYA. SI LA DEMANDAN Y ACREDITAN QUE REALIZAN LABORES DIFERENTES A LAS CONTRATADAS CON MEJOR REMUNERACIÓN Y EL PATRÓN NO DEMUESTRA QUE LA RELACIÓN FUE POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, SE ESTIMA QUE ES PERMANENTE Y, POR TANTO, PROCEDE LA ACCIÓN RELATIVA.	T.C.	FEBRERO	1438
RECIBOS DE PAGO POR CONSUMO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE EXPEDIDOS POR LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES DE ESOS SERVICIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. NO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195, FRACCIONES I Y III, DEL CÓDIGO FISCAL LOCAL, AL NO SER RESOLUCIONES DETERMINANTES DE UN CRÉDITO FISCAL.	T.C.	JULIO	1529
RECLAMACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE NULIDAD. LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE SUSPENDER EL TRÁMITE DE ESE RECURSO SI EL ACTOR PROMOVIÓ TAMBIÉN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL PROPIO AUTO.	T.C.	FEBRERO	1438
RECLAMACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DESECHA POR EXTEMPORÁNEA LA DEMANDA DE NULIDAD. ATENTO AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL O DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL PRINCIPIO *PRO PERSONAE*, DEBE OBSERVARSE EL PLAZO DE QUINCE Y NO EL DE CINCO DÍAS ESTABLECIDOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 58-8 Y 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA CALIFICAR LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE DICHO RECURSO.	T.C.	MAYO	2059
RECLAMACIÓN. EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN EN QUE PROCEDE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS EN ESE RECURSO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL CONOCIMIENTO, A SOLICITUD DEL RECURRENTE, DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA SU DESAHOGO O PERFECCIONAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	P./J.	DICIEMBRE	6
RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS DEL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO QUE PONEN FIN AL ASUNTO DE QUE SE TRATE.	T.C.	ABRIL	2271
RECLAMACIÓN. ESTE RECURSO DEBE TENERSE POR PRESENTADO EN TIEMPO SI SE DEPOSITÓ EN LA OFICINA DE CORREOS DEL LUGAR DE RE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SIDENCIA DEL PROMOVENTE, DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LO HAYA HECHO EL ÓRGANO JUDICIAL ANTE EL CUAL SE PRESENTÓ EL ESCRITO.	1a.	SEPTIEMBRE	996
RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS. LA VALIDEZ DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA DETECCIÓN DE IRREGULARIDADES NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE ASIENTE EL NOMBRE DE QUIEN ACTIVÓ EL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO NI EL PROCEDIMIENTO EMPLEADO PARA IMPULSARLO Y SU RESULTADO.	2a./J.	SEPTIEMBRE	1463
RECONOCIMIENTO DE ENFERMEDAD PROFESIONAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN EN SU CONTRA INICIA A PARTIR DE QUE SE DIAGNOSTIQUE COMO TAL POR UN PERITAJE EN MEDICINA DE TRABAJO, INDEPENDIENTEMENTE DE HABERSE TRATADO DURANTE LA RELACIÓN LABORAL Y DE QUE ÉSTA SE ENCUENTRE O NO VIGENTE.	T.C.	FEBRERO	1439
RECONOCIMIENTO DE FIRMA. ES UN ACTO PERSONALÍSIMO QUE CORRESPONDE A LA PARTE AGRAVIADA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2655
RECONOCIMIENTO DE HECHOS PROPIOS DE LAS PARTES. EL REALIZADO EN LA DEMANDA, EN LA CONTESTACIÓN O EN CUALQUIER OTRO ACTO DEL JUICIO NO REQUIERE SER RATIFICADO PARA HACER PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	T.C.	FEBRERO	1440
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. APLICACIÓN DEL CONCEPTO DE CAUSA DE PEDIR.	1a.	FEBRERO	832

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. APLICACIÓN DEL CONCEPTO DE HECHO NOTORIO.	1a.	FEBRERO	833
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA E INDULTO. SON INSTITUCIONES DIFERENTES CON CARACTERÍSTICAS PROPIAS, POR LO QUE EL PRIMERO NO CONSTITUYE UN MEDIO PARA OBTENER EL SEGUNDO.	1a.	FEBRERO	834
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ES IMPROCEDENTE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE TRATÁNDOSE DE TAL SOLICITUD.	1a.	FEBRERO	835
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ES INFUNDADA LA SOLICITUD SI EN ÉSTA SÓLO SE ARGUMENTA QUE EN LA SENTENCIA CONDENATORIA SE REALIZÓ UNA INCORRECTA VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO, SIN OFRECER PRUEBAS NOVEDOSAS.	1a.	FEBRERO	836
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. LA INCLUSIÓN DE UN HECHO NOTORIO EN EL INCIDENTE RELATIVO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA DE ADMISIÓN DE PRUEBAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 561 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	1a.	FEBRERO	836
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN UN ASUNTO RELACIONADO CON LA LITIS DEL INCIDENTE RELATIVO, DEBE CONSIDERARSE EXCEPCIONALMENTE COMO DOCUMENTO PÚBLICO, POR LO QUE SÓLO CORRESPONDE A ÉSTA DETERMINAR SU EFICACIA PROBATORIA.	1a.	FEBRERO	837
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.	1a./J.	MAYO	441
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SU REVOCACIÓN NO PROCEDE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	1a./J.	ABRIL	852
RECONOCIMIENTO DE POSESIONARIOS. COMPETE A LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS, Y SÓLO SI ÉSTA DECIDIERA DESFAVORABLEMENTE, LOS AFECTADOS ESTARÁN EN APTITUD DE RECLAMAR SUS DERECHOS ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO COMPETENTE, EL QUE PUEDE, VÁLIDAMENTE, OTORGARLO.	T.C.	MAYO	2060
RECONOCIMIENTO DEL INCULPADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR.	1a.	JULIO	568
RECONVENCIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA, POR REGLA GENERAL, ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO, SIN EMBARGO, SI ÉSTA PROCEDE CONTRA LA ACCIÓN PRINCIPAL Y SE ORDENA CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO POR LO QUE HACE A AQUÉLLA, DEBE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DICTADO DENTRO DE JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	AGOSTO	1713
RECONVENCIÓN. SI EN ESTA VÍA EL DEMANDADO INTENTA LA NULIDAD DEL TÍTULO EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN PRINCIPAL (REIVINDICATORIA), EL JUZGADOR DEBE EXAMINARLA EN PRIMER ORDEN, PUES SÓLO ASÍ SE PODRÁ ESTABLECER SI ES APTO O NO PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL BIEN RAÍZ QUE SE PRETENDA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REIVINDICAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	JULIO	1530
RECTIFICACIÓN DE ACTA. PROCEDE RESPECTO DE LA FECHA DE NACIMIENTO POR EL USO REITERADO DE OTRA FECHA DISTINTA A LA QUE SE ENCUENTRA ANOTADA EN EL ATESTADO DEL REGISTRO CIVIL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	MAYO	2061
RECUENTO DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 210, NUMERAL 15, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER QUE LOS ERRORES CONTENIDOS EN LAS ACTAS ORIGINALES DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE HAYAN SIDO CORREGIDOS CONFORME AL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL LOCAL, NO PODRÁN INVOCARSE COMO CAUSA DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009).	P./J.	MAYO	177
RECUENTO DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 210, NUMERAL 16, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN CUANTO PROHÍBE SU REALIZACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS CASILLAS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE DICHO PROCEDIMIENTO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, VULNERA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009).	P./J.	MAYO	178
RECUENTO DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL. LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO REGULA DEFICIENTEMENTE SU REALIZACIÓN.	P./J.	MAYO	179

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN CONJUNTA CON LA DEFINITIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO (ANTERIOR A LAS REFORMAS DE ENERO DE DOS MIL DOCE), AUN Y CUANDO ES JURÍDICAMENTE PROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE DESAPRUEBA UNA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO, DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, MISMO QUE CONSTITUYE UN ACTO CUYOS EFECTOS SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, AL NO PODER SER MATERIA DE ANÁLISIS EN LA SENTENCIA QUE SE PUDIERA LLEGAR A EMITIR, NO ES UN RECURSO ACCESIBLE Y EFECTIVO PARA RESTITUIR AL INTERESADO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS QUE ESTIMA FUERON VIOLADOS, LO QUE HACE QUE NO SEA IDÓNEO PARA UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL, COMO LO PREVÉ TANTO EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, COMO EL 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	T.C.	FEBRERO	1498
RECURSO DE APELACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL RESOLVERLO EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA LITIS E INCLUSO CUESTIONES NO PROPUESTAS POR EL RECURRENTE EN SUS AGRAVIOS PARA ANULAR LOS ACTOS QUE RESULTEN CONTRARIOS A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, PUES NO HACERLO IMPLICA UNA VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PARTES [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 18/2012 (10a.)].	T.C.	OCTUBRE	1853
RECURSO DE INCONFORMIDAD. AL RESOLVERSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, DEBEN ANALIZARSE LOS ARGUMENTOS DEL QUEJOSO DESAHOGADOS EN LA VISTA.	1a.	DICIEMBRE	535
RECURSO DE INCONFORMIDAD. CUANDO LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL PROMOVENTE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE DICHO RECURSO RESULTEN INOPERANTES EN SU TOTALIDAD, PROCEDE EL ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	1a.	OCTUBRE	1061
RECURSO DE INCONFORMIDAD. DEBEN DECLARARSE INOPERANTES LOS AGRAVIOS EN LOS QUE LA PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO DE AMPARO NO IMPUGNA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA PROTECTORA EN LA PARTE QUE LE AFECTE.	1a.	OCTUBRE	1061
RECURSO DE INCONFORMIDAD ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD PARA LA NOTIFICACIÓN DE SU RESOLUCIÓN.	T.C.	MAYO	2087
RECURSO DE INCONFORMIDAD ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. SI SU RESOLUCIÓN NO SE EMITE Y NOTIFICA DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 271, PÁRRAFO SEGUNDO, DE DICHO ORDENAMIENTO, SE ENTENDERÁ REVOCADO EL ACTO CONTROVERTIDO.	T.C.	MAYO	2088
RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA SUPLENCIA DE LA VÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE AMPARO NO TIENE EL ALCANCE DE RECONDUCIR LA ACCIÓN INTENTADA HACIA UN PROCEDIMIENTO DIVERSO, LLEVADO ANTE TRIBUNALES DISTINTOS Y RESPECTO DE ACTOS IMPUGNADOS QUE NO GUARDAN IDENTIDAD.	1a.	DICIEMBRE	535
RECURSO DE INCONFORMIDAD. PARA SU PROCEDENCIA RESULTA IRRELEVANTE SI A QUIEN LO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INTERPONE LE FUE RECONOCIDO EL CARÁCTER DE PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.	1a.	OCTUBRE	1062
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL. PARA SU RESOLUCIÓN SON INAPLICABLES LOS ARTÍCULOS 131 Y 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	ABRIL	2271
RECURSO DE INCONFORMIDAD. SU PRESENTACIÓN ES OPORTUNA AUN CUANDO SE REALICE CON ANTERIORIDAD A QUE COMIENCE A CORRER EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.	1a.	SEPTIEMBRE	996
RECURSO DE QUEJA. CASO EN QUE RESULTA INNECESARIO REQUERIR EL SEÑALAMIENTO DE CONSTANCIAS.	T.C.	SEPTIEMBRE	2656
RECURSO DE QUEJA. ES PROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA EN EL JUICIO DE DAÑOS CULPOSOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS.	T.C.	ABRIL	2272
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE SI SE HACE VALER OPORTUNAMENTE, AUN CUANDO CON POSTERIORIDAD A SU INTERPOSICIÓN O ANTES DE FENECER EL PLAZO PARA ELLO, SE DECLARA FIRME LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.	1a./J.	FEBRERO	727
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. NO SE INTERRUMPE EL TÉRMINO DE SU PRESENTACIÓN, POR EL HECHO DE QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DISFRUTEN DE LOS PERIODOS VACACIONALES ESTABLECIDOS.	T.C.	ABRIL	2273

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DICTADO POR EL JUEZ DE DISTRITO QUE DESECHA EL ESCRITO DEL QUEJOSO POR EL QUE PLANTEA LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	T.C.	MAYO	2088
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA SU INTERPOSICIÓN, DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS CORRESPONDIENTES AL PERIODO VACACIONAL DEL ÓRGANO QUE DEBA CONOCER DE AQUÉL.	1a./J.	OCTUBRE	1037
RECURSO DE QUEJA. SI SE PROMOVIÓ A TRAVÉS DE LO QUE ASENTÓ EL QUEJOSO EN LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO QUE TUVO POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE AMPARO Y NO POR ESCRITO PRESENTADO ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCIÓ DEL JUICIO, AQUÉL ES IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	SEPTIEMBRE	2657
RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL TÉRMINO PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE TURNO Y NO AL DE SU ADMISIÓN.	T.C.	NOVIEMBRE	1439
RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DESECHA UNA QUEJA ADMINISTRATIVA.	2a.	DICIEMBRE	733
RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONTRA EL AUTO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR QUE TIENE "POR NO HECHA" LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2013.	T.C.	OCTUBRE	1854
RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 309 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. AL LIMITAR SU PROMOCIÓN A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL.	T.C.	AGOSTO	1715
RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA, EN VÍA DE CONSECUENCIA, SI SE PROMOVIÓ CONTRA EL AUTO QUE DESECHÓ LA QUEJA INTERPUESTA CONTRA EL ACUERDO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE PROVEYÓ RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DEBÍA CONOCER SE DECLARA INCOMPETENTE Y REMITE LOS AUTOS A UN JUZGADO DE DISTRITO.	T.C.	ENERO	2132
RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI SE PROMOVIÓ CONTRA EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA UN ACUERDO DICTADO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN Y DURANTE SU TRÁMITE SE RESUELVE EN DEFINITIVA EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL EMANA ÉSTE.	T.C.	JULIO	1531
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. DEBE AGOTARSE, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, TRATÁNDOSE DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN DICTADOS EN CONTROVERSIAS QUE AFECTEN AL ESTADO CIVIL, AL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ORDEN O ESTABILIDAD DE LA FAMILIA O A MENORES O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	T.C.	FEBRERO	1499
RECURSO DE RECTIFICACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. ES DE CARÁCTER OPTATIVO PARA EFECTOS DE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	T.C.	FEBRERO	1500
RECURSO DE REPOSICIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1334, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. ES UN MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR EL DESECHAMIENTO DE LA APELACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA, POR ELLO SE ARMONIZA CON LO DISPUESTO POR LOS NUMERALES 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	T.C.	AGOSTO	1716
RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, COMPUTADO A PARTIR DEL MOMENTO EN EL CUAL EL RECURRENTE TENGA CONOCIMIENTO DE DATOS NOVEDOSOS CON MOTIVO DEL INFORME QUE RINDA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.	P./J.	ENERO	51
RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. AL SER OPTATIVO PARA EL OFENDIDO O DERECHOHABIENTE DEBIDAMENTE ACREDITADO, NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).	T.C.	JULIO	1531
RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN CONTRA UN LAUDO EMITIDO POR LA JUNTA ARBITRAL DE DICHA ENTIDAD ES DE 3 DÍAS HÁBILES (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	T.C.	FEBRERO	1502
RECURSO DE REVISIÓN CONTRA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL AUDITOR SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. EL PLAZO PARA INTERPONERLO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE DICHA DETERMINACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA ENTIDAD, APLICADO SUPLETORIAMENTE.	T.C.	MARZO	2065
RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SU DESISTIMIENTO CUANDO QUIEN LO HACE OSTENTA UNA REPRESENTACIÓN QUE ES MATERIA DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	JUNIO	1291
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO. LA DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE INICIAR O PROMOVER EL PROCEDIMIENTO RESARCITORIO, LEGITIMA A LAS ENTIDADES SUJETAS A FISCALIZACIÓN PARA INTERPONERLO.	T.C.	OCTUBRE	1855
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 363 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. AL SER OPTATIVA SU INTERPOSICIÓN, NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	T.C.	MARZO	2066
RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA LA MULTA IMPUESTA A LA AUTORIDAD RESPONSA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
BLE EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL POR NO RENDIR EL INFORME PREVIO. NO QUEDA SIN MATERIA POR HABERSE DICTADO RESOLUCIÓN FIRME EN EL JUICIO PRINCIPAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	SEPTIEMBRE	2657
RECURSO DE REVISIÓN. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL INTERPONERLO OPORTUNAMENTE VÍA TELEGRÁFICA OMITE FORMULAR LOS AGRAVIOS RESPECTIVOS DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS, AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO LE HAYA REQUERIDO EXHIBIR LAS COPIAS CORRESPONDIENTES PARA CORRER TRASLADO A LAS PARTES, DEBE DESECHARSE POR EXTEMPORÁNEO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	T.C.	JULIO	1532
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LE SON APLICABLES, POR ANALOGÍA, LAS REGLAS DE ANULACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	T.C.	MAYO	2089
RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, NO CONSTITUYEN UNA VIOLACIÓN A DICHO DERECHO HUMANO.	T.C.	ABRIL	2274
RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. NO SE TRANSGREDE ESE DERECHO HUMANO POR EXIGIRLE A LA VÍCTIMA QUE AGOTE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (APELACIÓN) CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LIBRAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	JUNIO	1291
REENVÍO DEL EXPEDIENTE A LA SEDE ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE SI LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINIS-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TRATIVA DECLARA ILEGAL EL SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO IMPUGNADO Y EXISTEN ELEMENTOS JURÍDICOS SUFICIENTES PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.	T.C.	JULIO	1533
REFORMA AL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011. SU EFICACIA E INSTRUMENTALIDAD QUEDARON SUJETAS A LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY REGLAMENTARIA.	2a./J.	DICIEMBRE	728
REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.	P.	JULIO	65
REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUPUESTO EN EL QUE LA EXISTENCIA DE DOS DIVERSAS ACTAS DE APROBACIÓN PROVENIENTES DE UN MISMO AYUNTAMIENTO, ES SUSCEPTIBLE DE PROVOCAR LA INVALIDEZ TOTAL DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO (DECRETO NÚMERO 170, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2012).	P.	JULIO	65
REFRENDO DE LOS DECRETOS POR LOS QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO PROMULGA LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO LOCAL. COMPETE EXCLUSIVAMENTE AL SECRETARIO DE GOBIERNO DE LA ENTIDAD.	T.C./J.	MAYO	1412
REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
QUERÉTARO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO RELATIVO.	2a./J.	SEPTIEMBRE	1487
REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. CORRESPONDE, TANTO AL SECRETARIO DE GOBIERNO, COMO AL DEL RAMO CORRESPONDIENTE.	T.C./J.	MAYO	1431
REGALÍAS. DE CONFORMIDAD CON EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, DICHO CONCEPTO INCLUYE LAS CANTIDADES PAGADAS POR EL USO O CONCESIÓN DE USO DE UN EQUIPO INDUSTRIAL, COMERCIAL O CIENTÍFICO QUE NO CONSTITUYE PROPIEDAD INMUEBLE.	T.C.	ENERO	2132
REGALÍAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 12, NUMERAL 3, DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA. INCLUYE LAS CANTIDADES PAGADAS POR EL USO O LA CONCESIÓN DE USO DE UN EQUIPO INDUSTRIAL, COMERCIAL O CIENTÍFICO QUE NO CONSTITUYE PROPIEDAD INMUEBLE.	1a.	OCTUBRE	1062
RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.	1a.	OCTUBRE	1063
RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. EN SU IMPLEMENTACIÓN LA AUTORIDAD			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
JUDICIAL DEBE TENER COMO EJE RECTOR EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	1a.	OCTUBRE	1064
RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS DE LOS MENORES CON SUS PADRES. PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DEFINE, DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, ASÍ COMO LOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES RECONOCIDOS POR EL ESTADO MEXICANO Y EN LA LEGISLACIÓN LOCAL RESPECTIVA.	T.C.	MARZO	2067
RÉGIMEN DEFINITIVO DE CONVIVENCIA PATERNO-FILIAL. PUEDE DESARROLLARSE FUERA DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SI NO CONSTITUYE UN RIESGO PARA EL INFANTE.	T.C.	FEBRERO	1502
REGISTRO CIVIL. INSCRIPCIÓN DE UNA CONSTANCIA DE NACIMIENTO LEVANTADA EN EL EXTRANJERO, PROCEDE SU RECTIFICACIÓN A FIN DE ANOTAR EL APELLIDO DE LA MADRE QUE NO APARECE EN LA CONSTANCIA EXTRANJERA PERO QUE SÍ COMPARECIÓ A DECLARAR EL NACIMIENTO EN EL PAÍS DE ORIGEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	DICIEMBRE	1229
REGISTRO DE PATENTE. SI LA AUTORIDAD REQUIRIÓ AL SOLICITANTE INFORMACIÓN ADICIONAL EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 54 A 55 BIS DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, Y DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, ASÍ COMO DE LA DOCUMENTACIÓN ALLEGADA CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO SE OBSERVA DISCREPANCIA EN EL NÚMERO DE REIVINDICACIONES, DEBE EJERCER NUEVAMENTE SU FACULTAD PARA QUE AQUÉL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ACLARE ESA CIRCUNSTANCIA O FORMULE LA MODIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.	T.C.	JULIO	1534
REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE REALIZAN LAS FUNCIONES RELATIVAS.	T.C.	ENERO	2133
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA ACUDIR AL AMPARO, CUANDO PRETENDE DEFENDER UN ACTO DE SOBERANÍA DERIVADO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES.	T.C.	ABRIL	2275
REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR EMITIDAS POR EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	2a./J.	AGOSTO	1051
REINCIDENCIA. EL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ QUE ESTABLECE CUÁNDO SE ACTUALIZA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL *NON BIS IN IDEM*.	1a.	MAYO	573
REINCIDENCIA. NO DEBE SER FACTOR PARA NEGAR AL SENTENCIADO LOS BENEFICIOS PENALES POR NUEVO DELITO, SI LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ANTERIORES CAUSAS ESTÁN PRESCRITAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C./J.	FEBRERO	1295
REINSERCIÓN DEL SENTENCIADO A LA SOCIEDAD. SU ALCANCE CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	DICIEMBRE	124

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REINSTALACIÓN. CUANDO NO ACUDA LA MUJER A QUIEN SE OFRECIÓ EL TRABAJO A ESA DILIGENCIA POR EL NACIMIENTO RECIENTE DE SU HIJO O HIJA, COMPROBÁNDOSE ESE EVENTO CON LA EXHIBICIÓN DEL CERTIFICADO O CONSTANCIA MÉDICA CORRESPONDIENTE, DEBE SEÑALARSE NUEVA FECHA PARA LA VERIFICACIÓN DE LA MISMA.	T.C.	DICIEMBRE	1230
REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE. EL HECHO DE QUE LA DEMANDADA MANIFIESTE QUE POSEE EL BIEN MATERIA DE AQUÉLLA EN VIRTUD DEL CONTRATO DE MATRIMONIO QUE EXISTIÓ ENTRE ELLA Y EL CAUSANTE DE LA ACTORA NO HACE IMPROCEDENTE DICHA ACCIÓN.	T.C.	ENERO	2134
RELACIÓN DE TRABAJO. LA CONFESIÓN FICTA A CARGO DE DIRECTORES, ADMINISTRADORES, GERENTES O PERSONAS QUE POR SUS FUNCIONES DEBAN CONOCER LOS HECHOS IMPUTADOS ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA, SI ES OBJETO DE LAS POSICIONES QUE SE ARTICULEN Y NO SE ENCUENTRA CONTRADICHA POR ALGUNA OTRA PRUEBA.	T.C.	MAYO	2098
RELACIÓN LABORAL. EL INFORME DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL SENTIDO DE QUE EN SUS ARCHIVOS NO EXISTE REGISTRO DEL DEMANDADO, NO DESVIRTÚA LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR RESPECTO DE AQUÉLLA.	T.C.	ENERO	2135
RELACIÓN LABORAL. NO PUEDE AFECTARSE POR LA APLICACIÓN DE UN CONVENIO CELEBRADO ENTRE DOS EMPRESAS QUE PACTAN LA TRANSFERENCIA Y REINTEGRACIÓN DE PERSONAL, SI UN TRABAJADOR LABORÓ PARA UNA (SEGUNDA) Y,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
POSTERIORMENTE, SE REINCORPORA A LA OTRA (PRIMERA).	T.C.	NOVIEMBRE	1439
RELACIÓN LABORAL. PARA ANALIZAR SU NEGATIVA DEBE EXISTIR DEFENSA O EXCEPCIÓN, POR LO QUE SI AL DEMANDADO SE LE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO Y POR PERDIDO SU DERECHO A OFRECER PRUEBAS, AQUÉLLA NO PUEDE SER MOTIVO DE ESTUDIO EN EL LAUDO.	T.C./J.	OCTUBRE	1684
RELACIÓN LABORAL. SI SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO POR LA INASISTENCIA DEL PATRÓN A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, ELLO ES INSUFICIENTE PARA CONDENARLO AL PAGO DE LAS PRESTACIONES EXIGIDAS, MÁXIME SI OBRAN DATOS QUE CONTRADICEN LA CONFESIÓN FICTA.	T.C.	NOVIEMBRE	1440
RELEVO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. NO ES EQUIPARABLE A UN DESPIDO INJUSTIFICADO.	T.C.	JULIO	1535
REMATE. ANTE LA AUSENCIA DE POSTORES NO PUEDE HABLARSE TÉCNICAMENTE DE SU EXISTENCIA, POR NO HABER SUBASTA O CONCURSO DE POSTURAS Y, POR CONSIGUIENTE, LA DECLARATORIA DE "FINCAMIENTO DEL REMATE" [ACLARACIÓN DE LA TESIS III.1o.C.93 C (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)].	T.C.	MARZO	2067
REMATE. EL DEUDOR PODRÁ LIBRAR SUS BIENES ANTES DE FINCARSE AQUÉL, SI CUBRE LA CANTIDAD LÍQUIDA DE LA CONDENA, PERO NO DEL EMBARGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	T.C.	MARZO	2069

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REMATE EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO NO SE FINCA EN LA SEGUNDA ALMONEDA, EL ARTÍCULO 584 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO ES SUPLETORIO DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	1a./J.	MAYO	518
REMATE. LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA LA ADJUDICACIÓN Y ORDENA LA ESCRITURACIÓN DEL BIEN, ES LA ÚLTIMA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE).	T.C.	OCTUBRE	1856
REMATE. LA RESOLUCIÓN QUE LO APRUEBA O DESAPRUEBA TÉCNICAMENTE ES UN AUTO, SIN IMPORTAR LA FORMALIDAD CON QUE SE LE HAYA REVESTIDO (ARTÍCULO 568 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	ENERO	2135
REMATE MERCANTIL. ES FACTIBLE QUE SE CELEBRE EL NÚMERO DE SUBASTAS QUE SEA NECESARIO, SIN REDUCCIÓN DEL PRECIO DEL AVALÚO.	T.C.	AGOSTO	1717
REMATE. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACTO POSTERIOR EN EL QUE SE HACE EFECTIVO UN APERCIBIMIENTO, AUN CUANDO SEA CONSECUENCIA DEL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE PREVINO PARA DAR CUMPLIMIENTO A CIERTO REQUERIMIENTO, SI SE IMPUGNA POR VICIOS PROPIOS.	T.C.	MARZO	2069
REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. EL OTORGAMIENTO DE ESE BENEFICIO PENITENCIARIO, NO IMPLICA LA EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA, SINO SÓLO QUE EL CONDENADO OBTENGA SU LIBERTAD ANTICIPADAMENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	AGOSTO	1717

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RENTA. DIVIDENDOS O UTILIDADES FICTOS. LAS PERSONAS MORALES NO ESTÁN OBLIGADAS A ENTERAR EL TRIBUTO POR ESE CONCEPTO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 165, FRACCIONES IV Y V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.	2a./J.	JULIO	964
RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2004, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a.	ABRIL	1617
RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	FEBRERO	838
RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a.	FEBRERO	1165
RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a.	FEBRERO	1166
RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN LIMITADA A DETERMINADO MONTO POR LA OBTENCIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, Y GRAVAR POR EL EXCEDENTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).	P.	JULIO	50
RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN LIMITADA A DETERMINADO MONTO POR LA OBTENCIÓN DE INGRESOS PROVENIEN-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TES DE PENSIONES, JUBILACIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, Y GRAVAR POR EL EXCEDENTE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).	P.	JULIO	51
RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN LIMITADA A DETERMINADO MONTO POR LA OBTENCIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DE PENSIONES, JUBILACIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, Y GRAVAR POR EL EXCEDENTE, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).	P.	JULIO	53
RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN LIMITADA SOBRE LOS INGRESOS PROVENIENTES DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, Y GRAVAR POR EL EXCEDENTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).	P./J.	JULIO	7
RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UNA EXENCIÓN DISTINTA A PENSIONADOS Y JUBILADOS CIVILES, RESPECTO DE LA QUE RECIBEN LOS MILITARES EN RETIRO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).	P.	JULIO	54
RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UNA EXENCIÓN DISTINTA A PENSIONADOS Y JUBILADOS RESIDENTES EN MÉXICO, RESPECTO DE LA QUE RECIBEN LOS PENSIONADOS Y JUBILADOS RE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SIDENTES EN CANADÁ, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD TRIBUTARIA Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).	P.	JULIO	55
RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA RETENCIÓN POR INGRESOS QUE EXCEDEN DE UN MONTO DETERMINADO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).	P.	JULIO	57
RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA RETENCIÓN PARA INGRESOS QUE EXCEDEN UN MONTO DETERMINADO, NO DESATIENDE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, EN RELACIÓN CON EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).	P./J.	JULIO	8
RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA RETENCIÓN POR INGRESOS QUE EXCEDEN UN MONTO DETERMINADO, NO DESATIENDE EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y, POR ENDE, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 CONSTITUCIONALES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).	P./J.	JULIO	10
RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 1o. Y 106, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER COMO OBJETO DEL TRIBUTO A LAS PENSIONES, JUBILACIONES U OTRAS FORMAS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE RETIRO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).	P.	JULIO	58
RENTA. EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL COMPLEMENTARSE CON EL NUMERAL 31, FRACCIÓN III, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PARA DETERMINAR LAS DEDUCCIONES EFECTIVAMENTE EROGADAS, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	FEBRERO	839
RENTA. EL ARTÍCULO 154, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE REGULA LA MECÁNICA PARA CALCULAR EL PAGO PROVISIONAL POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	P./J.	ENERO	51
RENTA. EL ARTÍCULO 160, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012).	2a.	MAYO	988
RENTA. EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UN ESQUEMA DE TRIBUTACIÓN PARA LAS PERSONAS FÍSICAS, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL COMO EXPRESIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).	P.	DICIEMBRE	139
RENTA. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL EFECTUAR LA RETENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y NO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).	P.	JULIO	60
RENTA. EL PLAZO PARA INVERTIR EL MONTO EQUIVALENTE A LA UTILIDAD SUJETA AL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN XVI, INCISO C), DE LA LEY DE LA MATERIA, SÓLO PUEDE PRORROGARSE SI ESA INVERSIÓN SE HACE DENTRO DE LOS PRIMEROS TREINTA MESES.	T.C.	ENERO	2136
RENTA. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006, RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a.	JULIO	1123
RENTA. EL RESPETO AL DERECHO AL MÍNIMO VITAL IMPLICA CONSIDERAR LAS CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES PARTICULARES BAJO LAS CUALES SE GENERA EL INGRESO DE LAS PERSONAS, CONFORME A LOS DIVERSOS CAPÍTULOS DEL TÍTULO IV DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.	P.	DICIEMBRE	141
RENTA. EL TÉRMINO "INTERESES" CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 11 DEL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DEL IMPUESTO RELATIVO, CELEBRADO ENTRE MÉXICO Y FRANCIA, INCLUYE EL AJUSTE QUE SE REALICE AL CRÉDITO PRINCIPAL POR EL HECHO DE PACTARSE EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS).	2a./J.	SEPTIEMBRE	1532
RENTA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 200, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, EN CUANTO AL OBJETO Y TASA DE LA CONTRIBUCIÓN, DERIVADA DEL ERROR EN SU REDACCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002).	T.C.	OCTUBRE	1857

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RENTA. LA LIMITANTE A LA DEDUCCIÓN DE INVERSIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO ES APLICABLE A LOS VEHÍCULOS DENOMINADOS CAMIONETAS PICK-UP.	2a./J.	AGOSTO	1070
RENTA. LA LIMITANTE A LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS PARA CADA CONCEPTO DE LOS CONTEMPLADOS POR EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006, ATIENDE AL ORIGEN DE LA RIQUEZA.	2a.	JULIO	1124
RENTA. LA MECÁNICA DEL ARTÍCULO 177, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006, SE JUSTIFICA POR SU NATURALEZA CEDULAR.	2a.	JULIO	1125
RENTA. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO PAGADO POR LA PERCEPCIÓN DE INTERESES, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 160, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009).	2a./J.	SEPTIEMBRE	1556
RENTA. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS PUEDEN, VÁLIDAMENTE, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, REVISAR EL CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES FISCALES RESPECTO AL IMPUESTO RELATIVO POR PERIODOS MENORES A UN EJERCICIO FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE HAYA CONCLUIDO Y SE VERIFIQUEN TODOS LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE SE REALIZARON A LO LARGO DE ÉL, ASÍ COMO LA DECLARACIÓN ANUAL DEL CONTRIBUYENTE.	T.C.	JULIO	1535
RENTA. LAS FRACCIONES III Y V DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PRE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
VER DISTINTOS SUPUESTOS DE EXENCIÓN POR LA OBTENCIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SE CONTRAPONEN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).	P.	JULIO	61
RENTA. LAS FRACCIONES III Y XXVIII, PÁRRAFO QUINTO, DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER SUPUESTOS DE EXENCIÓN LIMITADA E INGRESOS NO ACUMULABLES SOBRE OTROS PROVENIENTES DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, NO PROVOCAN ANTINOMIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).	P.	JULIO	62
RENTA. LOS GASTOS EFECTUADOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA, ELECTRICIDAD Y TELÉFONO, NO TIENEN EL CARÁCTER DE ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA QUIENES DESEMPEÑAN LA ACTIVIDAD DE ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES, AUN CUANDO SU PAGO SE HAYA PACTADO A CARGO DEL CONTRIBUYENTE EN SU CARÁCTER DE ARRENDADOR EN EL CONTRATO PRIVADO RESPECTIVO; DE AHÍ QUE NO RESULTEN DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO RELATIVO, AL INCUMPLIRSE CON EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL MENCIONADO TRIBUTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN DOS MIL NUEVE).	T.C.	ENERO	2181
RENTA. PARA VERIFICAR SI LAS PERSONAS MORALES SIN FINES DE LUCRO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XII, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ESTÁN AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES DE DICHA CONTRIBUCIÓN, DEBE INTERPRETARSE SU ACTA CONSTITUTIVA COMO UN TODO, CONFORME A LA LEGISLACIÓN CIVIL LOCAL, PARA ADVERTIR CUÁL ES LA INTENCIÓN DE LAS PERSONAS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
QUE LA CONSTITUYERON RESPECTO AL DESTINO DE SU PATRIMONIO UNA VEZ QUE SE DISUELVAN.	T.C.	ENERO	2183
RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2004, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, SI PLANTEAN UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE EROGACIONES EFECTUADAS POR EL PROPIO CONTRIBUYENTE.	2a.	ABRIL	1618
RENUNCIA BAJO COACCIÓN. NO SE CONFIGURA CUANDO EL TRABAJADOR ALEGA HABERLA FIRMADO EN LAS OFICINAS DEL MINISTERIO PÚBLICO AL SER DENUNCIADO PENALMENTE POR HECHOS POSIBLEMENTE DELICTUOSOS COMETIDOS CONTRA EL PATRÓN.	T.C.	MAYO	2099
RENUNCIA. LA OBJECIÓN EN CUANTO A QUE EL ESCRITO QUE LA CONTIENE FUE ALTERADO POR SUPUESTAMENTE PERTENECER LA FIRMA A OTRO DOCUMENTO, NO SE ACREDITA PORQUE LA PRUEBA PERICIAL RELATIVA CONCLUYA QUE AQUÉL FUE RECORTADO.	T.C.	MARZO	2070
RENUNCIA O CONVENIO FINIQUITO FIRMADO BAJO COACCIÓN O ENGAÑO. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LOS HECHOS EN QUE LO SUSTENTA.	T.C./J.	MARZO	1786
RENUNCIA POR ESCRITO. EL HECHO DE QUE EN ELLA SE CONSIGNE UN LUGAR DE SUSCRIPCIÓN DISTINTO AL EN QUE MATERIALMENTE SE REALIZÓ LA ABDICACIÓN DEL VÍNCULO LABORAL, NO TRASCIENDE A SU EFICACIA DEMOSTRATIVA, SI NO RESULTÓ FUNDADA LA OBJECIÓN CONTRA ÉSTA.	T.C.	MARZO	2071

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RENUNCIA POR ESCRITO. LA CONTINUACIÓN DE LAS LABORES POSTERIORES A ELLA NO INCIDE DIRECTAMENTE EN LA DEMOSTRACIÓN DE SU FALSEDAD NI EN SU OBTENCIÓN MEDIANTE COACCIÓN Y, POR TANTO, NO SIEMPRE LA INVALIDA.	T.C.	NOVIEMBRE	1441
RENUNCIA POR ESCRITO. REGLAS PARA SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 802, 811 Y 880, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	T.C./J.	MAYO	1459
RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECIÓN.	2a./J.	OCTUBRE	1211
REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL ERARIO DEL ESTADO DE GUANAJUATO POR EL MAL USO DE RECURSOS PÚBLICOS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA INICIA A PARTIR DE QUE EL CONGRESO LOCAL SANCIONA EL INFORME DE RESULTADOS EMITIDO POR EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA ENTIDAD.	1a.	MAYO	573
REPARACIÓN DEL DAÑO A FAVOR DE LOS MENORES. AL CONSTITUIR TANTO UNA PENA PÚBLICA PARA EL REO COMO UN DERECHO HUMANO A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, SU ANÁLISIS POR PARTE DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN, RESULTA DE CARÁCTER OFICIOSO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2658
REPARACIÓN DEL DAÑO. AL SER UN DERECHO HUMANO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRESTACIONES QUE LA INTEGRAN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO PENAL, NO ESTÁ CONDICIONADO A QUE EL MINISTERIO PÚ-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
BLICO SOLICITE SU CONDENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	T.C.	SEPTIEMBRE	2659
REPARACIÓN DEL DAÑO COMO CONSECUENCIA DEL DELITO DE LESIONES. PARA DEMOSTRAR SU MONTO ES SUFICIENTE EL RECIBO DE PAGO RATIFICADO POR EL PRESTADOR DEL SERVICIO REQUERIDO POR EL OFENDIDO, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE LA NECESIDAD DE RECIBIRLO.	T.C.	DICIEMBRE	1231
REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	T.C.	SEPTIEMBRE	2660
REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA FÍSICA EN GRADO DE TENTATIVA. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, INCISO C), DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AUNQUE EL COSTO DEL TRATAMIENTO PARA RECUPERAR LA SALUD DE LA VÍCTIMA SEA MAYOR AL VALOR DEL OBJETO SOBRE EL QUE RECAE LA PRETENSIÓN DE APODERAMIENTO.	T.C.	ENERO	2184
REPARACIÓN DEL DAÑO. EN TRATÁNDOSE DE DELITOS CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, PARA EL CASO DE INSOLVENCIA ECONÓMICA PROBADA, NO SÓLO SE ATENDERÁ EL CONTENIDO DEL NUMERAL 193 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE.	T.C.	NOVIEMBRE	1442
REPARACIÓN DEL DAÑO. PARA ENTRAR AL ESTUDIO DE SU CONDENA ES SUFICIENTE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITE EN SUS CONCLUSIONES SU PAGO SIN NECESIDAD DE ESPECIFICAR			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SU RUBRO O MONTO, PUES ELLO SERÍA SUJETAR A RIGORISMOS FORMALISTAS ESE DERECHO FUNDAMENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE ABROGADA).	T.C.	MAYO	2100
REPARACIÓN DEL DAÑO. SI PARA OTORGAR EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN EL JUEZ FIJA SU MONTO EN UNA CANTIDAD "ESTIMADA" Y NO "DETERMINADA", ELLO NO CAUSA PERJUICIO AL INCULPADO, AL SER LA CUANTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DAÑOS PROPIA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	OCTUBRE	1857
REPARTO DE UTILIDADES. AL SER UN DERECHO LABORAL, LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE ENTREGAR A LOS TRABAJADORES LA DECLARACIÓN ANUAL DE IMPUESTOS O, EN SU CASO, DE SU DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA Y SUS ANEXOS, PARA DETERMINAR LA RENTA GRAVABLE, DEBE DEMANDARSE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	T.C.	OCTUBRE	1886
REPARTO DE UTILIDADES. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES INAPLICABLE PARA RECLAMAR DICHA PRESTACIÓN, CUANDO LA OBLIGACIÓN DERIVA DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA.	1a.	FEBRERO	840
REPARTO DE UTILIDADES. LA OMISIÓN DEL PATRÓN EN DESIGNAR A SUS REPRESENTANTES PARA INTEGRAR LA COMISIÓN MIXTA QUE DETERMINARÁ LA PARTICIPACIÓN INDIVIDUAL DE CADA TRABAJADOR EN AQUÉL, DEBE DEMANDARSE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	T.C.	OCTUBRE	1887
REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CARECE DE MATERIA SU DENUNCIA CUANDO EL ACTO REITERATIVO DEL RECLAMADO QUEDA SIN EFECTOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
(LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE OCTUBRE DE 2011).	2a./J.	MARZO	960
"REPORTE FIEL" EN TRATÁNDOSE DE LOS DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.	T.C.	ENERO	2184
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. DEBE ORDENARSE AUN CUANDO EXISTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTÚA EN EL PROCESO PENAL RESPECTO DE LO ORDENADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE AMPARO, SI ÉSTA SE PRACTICÓ CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.	T.C.	ABRIL	2277
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. DEBE DECRETARSE POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL, SI EN EL INCIDENTE RELATIVO EL JUEZ DE DISTRITO DICTA DOS INTERLOCUTORIAS DISTINTAS RESPECTO DE DIVERSAS AUTORIDADES RESPONSABLES, SIN ACTUALIZARSE PARA ELLO EL CASO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C./J.	ENERO	1847
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. CONFORME AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN EL EXAMEN DE LOS PLANTEAMIENTOS DE LA QUEJOSA, DEBE ORDENARSE ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE PREVENIRLA PARA QUE ACLARE SI EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS RECLAMA EN FORMA DESTACADA UN PRECEPTO LEGAL TILDADO DE INCONSTITUCIONAL EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, AUN CUANDO EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE HAYA CONCEDIDO EL AMPARO SOLICITADO EN CONTRA DEL ACTO DE APLICACIÓN DE DICHA NORMA.	T.C.	ENERO	2185

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER QUE NO SE DECRETARÁ DE OFICIO, VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO.	T.C.	ABRIL	2278
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL. SI ORIGINA QUE EL INCULPADO QUE SE ENCUENTRA EN LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN PROLONGUE EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE DICHO BENEFICIO HASTA EL DICTADO DE UN NUEVO FALLO, RESTRINGIENDO SU LIBERTAD DE TRÁNSITO, ELLO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	T.C.	AGOSTO	1718
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI SE CONCEDE EL AMPARO POR LA ILEGAL RECEPCIÓN O DESAHOGO DE UNA PRUEBA, O POR LA INVALIDEZ DE ALGUNA CONSTANCIA O ACUERDO DICTADO EN ALGUNA DE LAS ETAPAS DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, LA JUNTA DEBE SUBSANAR LOS ASPECTOS AFECTADOS DE ILEGALIDAD Y PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A LAS ACTUACIONES AFECTADAS EN VÍA DE CONSECUENCIA, PERO CONSERVANDO EL PROCESO SUSTANCIADO DONDE NO SE VIOLARON DERECHOS.	T.C./J.	NOVIEMBRE	912
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CUANDO SE RECURRE EL AUTO QUE TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE AMPARO.	T.C.	ABRIL	2279
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE ORDENARLA SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÓ PRONUN-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIARSE RESPECTO DEL ESCRITO DEL QUEJOSO QUE INEXACTAMENTE DENOMINÓ COMO "AMPLIACIÓN DE ALEGATOS".	T.C.	MAYO	2100
REPOSICIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA RESOLUCIONES DE TRÁMITE DICTADAS EN SEGUNDA INSTANCIA EN JUICIOS CIVILES Y MERCANTILES, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA EN ESA VÍA HAYA SIDO EMITIDA DE MANERA UNITARIA O COLEGIADA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	1a./J.	SEPTIEMBRE	918
REPRESENTACIÓN EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AGRARIA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN REVISIÓN ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA CORROBORARLA, EL DOCUMENTO CON QUE SE ACREDITE NO PUEDE SER DE FECHA POSTERIOR A LA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	T.C.	NOVIEMBRE	1284
REPRESENTACIÓN MALA O FALSA. NO LA CONSTITUYE EL DESISTIMIENTO DE PRUEBAS POR PARTE DEL APODERADO O REPRESENTANTE DE LAS PARTES.	T.C.	MAYO	2102
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.	P./J.	MAYO	180
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ÁMBITO MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 216 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES SEGÚN ESE PRINCIPIO, ES CONSTITUCIONAL.	P./J.	MAYO	181

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y MAYORÍA RELATIVA. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL DISPONER QUE NINGÚN PARTIDO POLÍTICO PODRÁ CONTAR CON MÁS DE VEINTE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, NO OBSTANTE QUE DE CONFORMIDAD CON EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN ESTATAL Y PRIMER PÁRRAFO DEL DIVERSO 14 DE LA LEY ELECTORAL LOCAL, DICHA ENTIDAD CUENTA CON VEINTIDÓS DISTRITOS ELECTORALES, VULNERA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ACTUALIZAR UNA SUBRREPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009).	P./J.	MAYO	182
REPUDIO DE HERENCIA EN MATERIA AGRARIA. CUANDO FALLECE EL BENEFICIADO CON ÉL, AQUÉL DEJA DE SURTIR EFECTOS.	T.C.	OCTUBRE	1888
REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO, PREVIO CITATORIO. EN LA MEDIA FILIACIÓN ASENTADA POR EL FEDATARIO RESPECTO DE LA PERSONA QUE LE MANIFESTÓ SER ÉSE EL DOMICILIO DEL BUSCADO, PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUERIMIENTO DE CERCIORAMIENTO DEL DOMICILIO DEL DEUDOR, DEBE PRECISAR LAS CARACTERÍSTICAS MÁS NOTABLES DE LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, A EFECTO DE PARTICULARIZARLA DE OTRAS PERSONAS.	T.C.	MARZO	2072
REQUERIMIENTO PARA ACLARAR OMISIONES FORMALES EN LA DEMANDA DE AMPARO. NO DEBE EXTENDERSE A LA FORMULACIÓN DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.	T.C.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL RUBRO** ENERO	2186
RESARCIMIENTO DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN PROCEDIMIENTO ADUANERO. EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
(SAE), DEBE APLICAR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA, Y NO EL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 24, 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO.	T.C.	MAYO	2103
RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, DECRETADA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD, SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADO EN LAS VÍAS LEGALES CORRESPONDIENTES, ATENDIENDO AL TIPO DE AUTORIDAD QUE LA EMITE (FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL) Y LEGISLACIÓN APLICABLE.	T.C.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIONES EN RUBRO Y TEXTO** MAYO	2103
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. AL NO PREVER LA LEY DEL TRABAJO RELATIVA EL PROCEDIMIENTO CUANDO EL TRABAJADOR INCURRE EN ALGUNA CAUSA DE AQUÉLLA, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 46 BIS DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	T.C.	FEBRERO	1503
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINARLA, AQUÉLLOS GOZAN DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y DERECHO DE DEFENSA.	T.C.	FEBRERO	1504
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN. PERIODO QUE ABARCA LA CONDENA A LA INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS A QUE TIENE DERECHO EL TRABAJADOR CUANDO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EL VÍNCULO LABORAL FUE POR TIEMPO INDETERMINADO.	T.C.	ABRIL	2279
RESOLUCIÓN EN LA QUE SE DETERMINA LA INCOMPETENCIA DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA CONOCER DE UN ASUNTO. NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA PORQUE NO DEFINE EL FONDO DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA NI PONE FIN AL JUICIO, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO.	T.C.	JUNIO	1292
RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010. LA FICHA TÉCNICA 16/ISR CONTENIDA EN EL ANEXO 1-A DE SU REGLA I.3.9.11., RELATIVA A LA INFORMACIÓN PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS, ASÍ COMO SU USO Y DESTINO, EN RELACIÓN CON LA GUÍA DE USUARIO "AUTOMATIZACIÓN DEL PROCESO DE TRANSPARENCIA DE INFORMACIÓN DE LAS DONATARIAS AUTORIZADAS", AL EXCEDER LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LEGALIDAD Y EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	T.C.	JULIO	1571
RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE LA DONATARIA QUE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE SU REGLA I.3.9.11. Y LA FICHA 16/ISR, CONTENIDA EN SU ANEXO 1-A, ES INNECESARIO RECABAR ALGÚN ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL QUE AUTENTIFIQUE QUE CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN DE TRANSPARENTAR LA INFORMACIÓN RELATIVA AL USO Y DESTINO DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2008).	T.C.	OCTUBRE	1889
RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EL ESTADO DE TABASCO. NO DA POR CONCLUIDO EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.	T.C.	ENERO	2187
RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO SIN DECIDIRLO EN LO PRINCIPAL. CUANDO EL QUEJOSO LA IMPUGNA SIMULTÁNEAMENTE EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO (POSTERIORMENTE REENCAUSADO COMO DIRECTO), RESULTA RELEVANTE DETERMINAR CUÁL SE PROMOVIÓ PRIMERO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	SEPTIEMBRE	2661
RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA UN ACTO INTRAPROCESAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA SI LA DETERMINACIÓN RECURRIDA EN LA VÍA ORDINARIA NO TIENE UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	T.C.	DICIEMBRE	1231
RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. DEBEN FIRMARSE POR EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE, POR LO QUE ES ILEGAL QUE ANTE LA FALTA DE ESTE REQUISITO PRETENDA SUBSANARSE POSTERIORMENTE POR DIVERSO FEDATARIO.	T.C./J.	MAYO	1467
RESOLUCIONES DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN QUE SOBRESEEN PARCIALMENTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESA ENTIDAD.	2a./J.	AGOSTO	1078

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RESOLUCIONES IRRECURRIBLES. TIENEN ESE CARÁCTER LAS DICTADAS EN JUICIOS MERCANTILES CUANDO POR SU MONTO SE VENTILEN EN JUZGADOS DE PAZ O DE CUANTÍA MENOR, O ÉSTE SEA INFERIOR A QUINIENTOS MIL PESOS (REFORMA AL CÓDIGO DE COMERCIO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DOCE).	T.C.	ENERO	2197
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LAS OBLIGACIONES INCUMPLIDAS EN QUE SE SUSTENTE NO SE DETALLEN A MANERA DE CATÁLOGO EN ALGÚN ORDENAMIENTO DE CARÁCTER GENERAL, DEBE ATENDERSE AL ESPÍRITU DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	T.C.	ABRIL	2280
RESPONSABILIDAD CIVIL. EL HECHO DE QUE UN MENOR HAYA COMETIDO UN ILÍCITO CUANDO SE ENCONTRABA BAJO LA PATRIA POTESTAD DE SUS PADRES Y, POSTERIORMENTE, ALCANZA LA MAYORÍA DE EDAD, ELLO NO OBSTA PARA QUE EL AGRAVIADO PUEDA DEMANDAR A ÉSTOS AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	T.C.	FEBRERO	1506
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SUBJETIVA Y OBJETIVA. SU DISTINCIÓN.	T.C.	AGOSTO	1719
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL CONTRATISTA ES EL ÚNICO RESPONSABLE DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, POR TANTO, DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE RESULTEN AL REALIZARLOS.	T.C.	FEBRERO	1506
RESPONSABILIDAD CIVIL. PUEDE EXIGIRSE NO SÓLO A QUIEN INCURRE EN UNA CONDUCTA QUE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LA GENERA, SINO TAMBIÉN A QUIEN HA DADO LA APARIENCIA DE SER SU AUTOR.	T.C.	AGOSTO	1720
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. SU CONCEPTO.	T.C.	AGOSTO	1721
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL. SU DISTINCIÓN.	T.C.	AGOSTO	1721
RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL EXIGIDA A UN TERCERO LLAMADO A JUICIO. NO PUEDE EXCEPCIONARSE OPONIENDO CUESTIONES DERIVADAS DE ACTOS JURÍDICOS EN CUYA CELEBRACIÓN NO INTERVINO DIRECTAMENTE.	T.C.	AGOSTO	1722
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 7, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER HIPÓTESIS EN QUE NO SE ACTUALIZA LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, VIOLA LA CLÁUSULA DE RESERVA LEGAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	T.C.	DICIEMBRE	1232
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CAUSAS GENERADORAS DE LA RUPTURA DEL TÚNEL EMISOR PONIENTE DEL SISTEMA PRINCIPAL DE DRENAJE DEL VALLE DE MÉXICO EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2009 Y SU CONEXIÓN CON LOS DAÑOS PRODUCIDOS POR LA INUNDACIÓN QUE PROVOCÓ, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE.	T.C.	MARZO	2073
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LAS RESOLUCIONES DE FONDO DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LAS RECLAMACIONES INI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIADAS CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN AGOTAR PREVIAMENTE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	2a.	ABRIL	1619
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO RESTRINGE EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE JUNIO DE 2009).	2a.	MAYO	989
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE JUNIO DE 2009).	2a.	MAYO	989
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DE FONDO DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RECLAMACIÓN INICIADOS CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009.	2a.	ABRIL	1620
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL OFICIO POR EL QUE UNA EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA SE DECLARA INCOMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LA RECLAMACIÓN FORMULADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	MAYO	2105
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ELEMENTOS PARA LA PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE.	T.C.	MARZO	2074

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN RELATIVA SUSTENTADA EN LA INCORRECTA RETENCIÓN Y ENTERO DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL POR PARTE DE UN ENTE PÚBLICO EN SU CARÁCTER DE PATRÓN.	2a./J.	ABRIL	1473
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS E ISSSTE) QUEDA COMPRENDIDA EN EL CONCEPTO DE "ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR" A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL.	1a./J.	ABRIL	899
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA VÍA IDÓNEA PARA DEMANDAR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN LOS INSTITUTOS DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS E ISSSTE), ES LA ADMINISTRATIVA.	1a./J.	ABRIL	900
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES DE FONDO DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RECLAMACIÓN INICIADOS CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009, SE CONSTITUYEN COMO ACTOS ADMINISTRATIVOS.	2a.	ABRIL	1620
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS ENTES PÚBLICOS SUJETOS A LA LEY FEDERAL RELATIVA ESTÁN FACULTADOS PARA DESECHAR DE PLANO UNA RECLAMACIÓN SI ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.	2a./J.	ABRIL	1474
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NOCIÓN DE NEXO CAUSAL PARA EFECTOS DE LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE.	T.C.	MARZO	2075
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NOCIONES DE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR COMO CAUSAS EXIMENTES DE AQUÉLLA.	T.C.	MARZO	2076
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SI EN LA SENTENCIA QUE PRONUNCIEN LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ESTABLECE EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, PERO NO EXISTEN LAS BASES SUFICIENTES PARA CUANTIFICAR SU MONTO, POR EXCEPCIÓN, DEBE ORDENARSE QUE SE REALICE DENTRO DEL INCIDENTE REGULADO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	T.C.	ABRIL	2281
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU OBJETIVO Y FINES EN RELACIÓN CON LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO.	T.C.	MARZO	2077
RESPONSABILIDAD POR EXPRESIONES QUE ATENTAN CONTRA EL HONOR DE SERVIDORES PÚBLICOS Y SIMILARES. DEMOSTRACIÓN DE SU CERTEZA EN EJERCICIO DE LOS DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.	T.C.	ENERO	2198
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MÉDICA. DISTINCIÓN ENTRE ERROR Y MALA PRÁCTICA PARA EFECTOS DE SU ACREDITACIÓN.	T.C.	OCTUBRE	1890
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MÉDICA. SIGNIFICADO DEL CONCEPTO *LEX ARTIS* PARA EFECTOS DE SU ACREDITACIÓN.	T.C.	OCTUBRE	1891

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN ABROGADA, AL NO ESTABLECER UNA SANCIÓN A LA AUDITORÍA SUPERIOR SI NO RESUELVE DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO SOBRE SU EXISTENCIA O INEXISTENCIA, NO VIOLA EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	FEBRERO	841
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA FISCAL. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINARLA RESPECTO DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS DE UNA EMPRESA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 26, FRACCIONES III Y X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).	T.C.	MAYO	2106
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. LAS DECLARACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE TRABAJO EN EL SENTIDO DE QUE EL CONTRATISTA CUENTA CON SOLVENCIA ECONÓMICA PARA CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES, SON INSUFICIENTES PARA ACREDITARLA Y LIBERAR DE AQUÉLLA A LA EMPRESA BENEFICIARIA.	T.C.	FEBRERO	1507
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. LOS RECIBOS DE PAGO DE SALARIO NO SON APTOS NI IDÓNEOS PARA ACREDITAR QUE EL CONTRATISTA CUENTA CON SOLVENCIA ECONÓMICA PARA HACER FRENTE A UNA CONDENA LABORAL.	T.C.	FEBRERO	1508
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BASTA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ASUMA UNA OBLIGACIÓN EN UN ACTO JURÍDICO CONCRETO QUE SE HAYA HECHO DE SU CONOCIMIENTO PARA SANCIONAR SU IN-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CUMPLIMIENTO, POR TRATARSE DE UNA NORMA JURÍDICA INDIVIDUALIZADA.	T.C.	MARZO	2077
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONDICIONES DE APLICACIÓN DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL RELATIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).	1a.	JULIO	568
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 9, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PROHÍBE TODO TIPO DE VENTAJA OBTENIDA DURANTE EL AÑO SIGUIENTE A LA CONCLUSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DESEMPEÑADA, SINO SÓLO AQUELLA QUE REDUNDE EN LA TRANSGRESIÓN DE LOS PRINCIPIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O QUE SIGNIFIQUE UN CONFLICTO DE INTERESES.	T.C.	ABRIL	2282
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ECONÓMICAS.	1a.	FEBRERO	842
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL DISPONER QUE LA PRESCRIPCIÓN SE INTERRUMPIRÁ AL INICIARSE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL PROPIO ORDENAMIENTO, SE REFIERE AL ESTABLECIDO EN SU ARTÍCULO 21 Y NO A LA INVESTIGACIÓN A QUE ALUDE SU DIVERSO PRECEPTO 20.	T.C.	MARZO	2078
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES. EL HECHO DE QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO HAYA MODIFICADO LA LEGISLACIÓN QUE REGULA LA MATERIA, NO ACTUALIZA UNA OMISIÓN LEGIS-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LATIVA NI AFECTA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS.	1a.	JULIO	570
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ACTOS PROCEDIMENTALES QUE INTERRUMPEN EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DEL ESTADO EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBEN SER INDISPENSABLES PARA LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y DESAHOGARSE EN UN PLAZO RAZONABLE.	T.C.	DICIEMBRE	1232
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. TRATÁNDOSE DEL ANÁLISIS DE LAS DERIVADAS DE ADQUISICIONES CON RECURSOS ECONÓMICOS PÚBLICOS, DEBEN CONSIDERARSE LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	MAYO	2107
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SI DURANTE UN OPERATIVO CONTRA EL ROBO DE VEHÍCULOS UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA LOCAL DETIENE UN AUTOMÓVIL, DE ACUERDO CON LAS ÓRDENES EMITIDAS POR SU MANDO SUPERIOR, Y SOLICITA AL CONDUCTOR SU LICENCIA PARA CONDUCIR Y LA TARJETA DE CIRCULACIÓN CORRESPONDIENTE, ESTE ÚLTIMO ACTO NO ACTUALIZA LA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, POR ABUSO O EJERCICIO INDEBIDO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN.	T.C.	SEPTIEMBRE	2662
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PREVISIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ES INAPLICABLE AL SISTEMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS.	2a.	NOVIEMBRE	648

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RETARDO INDEBIDO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 292, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EL HECHO DE QUE UN JUZGADOR NO ATIENDA LA DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE ESA ENTIDAD DE ADSCRIBIR A DETERMINADO SERVIDOR PÚBLICO Y LO SUSTITUYA POR PERSONAL QUE HABILITÓ PARA DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES, NO ACTUALIZA DICHO DELITO.	T.C.	ABRIL	2283
RETIRO VOLUNTARIO. LA CANTIDAD OTORGADA COMO COMPENSACIÓN O GRATIFICACIÓN NO PUEDE EQUIPARASE A LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, YA QUE AMBAS DERIVAN DE HECHOS DIFERENTES.	T.C.	NOVIEMBRE	1442
RETIRO VOLUNTARIO. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA QUE SE OTORGA A LOS TRABAJADORES CON MOTIVO DE SU INCORPORACIÓN A DICHO PROGRAMA, DEBE SER CALCULADA CON BASE EN EL SALARIO ESTABLECIDO EN LAS NORMAS QUE LO REGULAN Y NO AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C./J.	DICIEMBRE	989
RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO.	T.C.	ENERO	1994
REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES. ES IMPRESCRIPTIBLE LA ACCIÓN RELATIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 98 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, VIGENTE HASTA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2012.	T.C.	OCTUBRE	1892
REVISIÓN ADHESIVA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO SI QUIEN LO PROMUEVE PREVIAMENTE INTERPUSO REVISIÓN PRINCIPAL CONTRA LA MISMA RESOLUCIÓN Y ÉSTA LE FUE ADMITIDA.	T.C.	MAYO	2108

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTE.	P./J.	DICIEMBRE	7
REVISIÓN. AL NO CONSTITUIR LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS UN REQUISITO DE PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, NO DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE SINO CONFIRMARSE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.	T.C.	MARZO	2079
REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL QUE SÓLO CONFIRMEN LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 150/2010 Y 2a./J. 88/2011).	T.C./J.	ABRIL	1959
REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL QUE CONFIRMAN LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011).	T.C./J.	ENERO	1858
REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN APELACIÓN POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL CUYO SENTIDO IMPLIQUE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO SÓLO POR VICIOS FORMALES, EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA QUE RIGE A ESE TRIBUNAL.	T.C./J.	JUNIO	1147
REVISIÓN DE ACTOS DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE PREVÉ ESTE RECURSO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LAS LEYES BUROCRÁTICAS DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, GUERRERO, TAMAULIPAS Y PUEBLA (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 34/2013 [10a.]).	2a./J.	ABRIL	1508
REVISIÓN DE ESCRITORIO O DE GABINETE. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO DE SEIS MESES PARA LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS, CUANDO SE INTERRUMPE POR LA PROMOCIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN EL QUE SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL OFICIO DE OBSERVACIONES RELATIVO.	T.C.	FEBRERO	1508
REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA ORDEN RELATIVA, ES INNECESARIO QUE EN ÉSTA SE CITEN LOS FUNDAMENTOS PARA ESTABLECER UNA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS.	T.C.	MAYO	2109
REVISIÓN DE GABINETE. AL NO SERLE APLICABLE LA LIMITANTE PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TAMPOCO LO ES LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 157/2011 (9a.) [*].	2a./J.	SEPTIEMBRE	1590
REVISIÓN DE GABINETE. DEBE APLICARSE EL TEXTO DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE LLEVE A CABO, AL SER UNA NORMA ADJETIVA.	T.C.	AGOSTO	1723
REVISIÓN DE GABINETE. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE HAYA CONCLUIDO SIN HABERSE DETERMINADO CRÉDITO FISCAL ALGUNO, NO JUSTIFICA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LA EMISIÓN DE UNA NUEVA RELACIONADA CON LAS MISMAS CONTRIBUCIONES O APROVECHAMIENTOS Y PERIODOS.	T.C.	MAYO	2109
REVISIÓN EN AMPARO. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN, LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE, AL RENDIR SU INFORME PREVIO, NEGARON LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA OPORTUNIDAD CON QUE SE HUBIERE PRESENTADO ÉSTE Y AUN CUANDO ESA NEGATIVA NO HAYA SIDO TOMADA EN CUENTA POR EL JUEZ DE DISTRITO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 127/2006).	T.C.	NOVIEMBRE	1480
REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO CONTROVIERTA EL EXCESO EN EL EFECTO DADO AL FALLO PROTECTOR, QUE LE OCASIONA UN PERJUICIO ECONÓMICO Y JURÍDICO.	T.C./J.	MAYO	1482
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO POR CONSIDERAR QUE EXISTE UNA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO HAYA EVALUADO UN CONFLICTO ENTRE DERECHOS FUNDAMENTALES.	1a.	MARZO	891
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESTE RECURSO SE ENCUENTRA LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 107/2006).	2a.	FEBRERO	1167

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS NO CONSTITUYE UNA FUENTE DE PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.	2a.	OCTUBRE	1305
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS NO HACE PROCEDENTE AQUEL RECURSO.	1a.	FEBRERO	843
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, NO VULNERA EL DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	1a.	FEBRERO	843
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LA SENTENCIA EN LA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DECLARA SU INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL.	2a.	FEBRERO	1168
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CUANDO EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE REALIZÓ EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* O SE ATRIBUYE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LA OMISIÓN DE REALIZARLO.	2a./J.	MARZO	989
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CUANDO EL RECURRENTE ADUCE QUE UN TRIBUNAL COLEGIADO NO ATENDIÓ LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL RESOLVER UN RECURSO DE REVISIÓN PREVIO, CONSISTENTES EN LA DEBIDA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
HUMANOS INVOLUCRADOS EN EL CASO CONCRETO.	1a.	AGOSTO	744
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CUANDO SE ADUCE QUE UN TRIBUNAL COLEGIADO NO ATENDIÓ LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN TORNO A LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOLUCRADOS EN UN CASO EN CONCRETO.	1a.	AGOSTO	745
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES PERO SÓLO CUANDO DEBA FIJARSE UN CRITERIO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.	2a.	FEBRERO	1168
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LA QUE, MOTU PROPRIO, REALIZA UNA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL, NO OBSTANTE QUE NO SE HUBIERE PLANTEADO EN UN JUICIO DE AMPARO PREVIO UN TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD.	1a.	ABRIL	970
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DE ESTE RECURSO.	1a.	AGOSTO	745
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES SOBRE LEGALIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE SUSTENTAN EL ACTO RECLAMADO.	2a.	SEPTIEMBRE	1860
REVISIÓN EN AMPARO. EL HECHO DE QUE NO SE IMPUGNE EL ACUERDO QUE CONTIENE EL REQUERIMIENTO PARA QUE EL RECURRENTE EXHI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
BA DETERMINADO NÚMERO DE COPIAS DEL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS, NO SIGNIFICA QUE EL AUTO QUE TIENE POR NO INTERPUESTO DICHO RECURSO Y QUE DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA, CONSTITUYA UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	JULIO	1572
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO LA SENTENCIA CONTRA LA QUE SE INTERPONE FUE DICTADA POR UN JUZGADO DE DISTRITO AUXILIAR, EN APOYO DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE DICHO RECURSO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL AUXILIADO.	T.C.	AGOSTO	1724
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO QUEDEN PENDIENTES CUESTIONES DE LEGALIDAD CUYO ESTUDIO, POR RAZÓN DE MÉTODO, SEA ULTERIOR AL PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL Y DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EL RECURSO DEBERÁ DEVOLVERSE AL ÓRGANO QUE PREVINO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE AMPARO).	1a./J.	FEBRERO	320
REVISIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE UN TRIBUNAL UNITARIO Y SUSTANCIADO POR OTRO DE DIVERSO CIRCUITO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE DICHO RECURSO RECAE EN UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL CIRCUITO EN EL QUE RESIDA EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DE PRIMER GRADO.	T.C.	FEBRERO	1509
REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. CASOS EN QUE PROCEDE ESE RECURSO CONTRA SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE SOBRE LA NULIDAD DE UNA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS Y DE UN ACTO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL QUE ES CONSECUENCIA DE LO DECIDIDO POR AQUÉLLA.	2a./J.	FEBRERO	1138
REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA DERIVADA DE UNA ACCIÓN RESTITUTORIA. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO NO ESTÁ LIMITADA A LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a./J.	AGOSTO	1123
REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES Y SÓLO ALGUNA SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 9o., FRACCIONES I A III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.	2a./J.	AGOSTO	1125
REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA. CASO EN EL QUE PUEDE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).	T.C.	SEPTIEMBRE	2663
REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA. EN ELLA NO PUEDEN REEXAMINARSE LAS MISMAS PRUEBAS QUE SE TOMARON EN CUENTA PARA FUNDAR EL FALLO CONDENATORIO, AUN CUANDO SEA DESDE DIVERSO ENFOQUE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).	T.C.	MAYO	2110
REVISIÓN FISCAL ADHESIVA. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTA EFEC-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TOS LA NOTIFICACIÓN DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO PRINCIPAL.	T.C.	FEBRERO	1510
REVISIÓN FISCAL. CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO POR EL SOLO HECHO DE ACTUALIZARSE LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 118/2012 (10a.)].	T.C.	FEBRERO	1511
REVISIÓN FISCAL. CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD DE UN CRÉDITO FISCAL EN EL QUE SE DETERMINE EL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, DERIVADO DE INFRACCIONES A DISPOSICIONES DE LA LEY ADUANERA, PROCEDE DICHO RECURSO.	T.C.	JULIO	1572
REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DE PROYECTO DE LA UNIDAD JURÍDICA ADSCRITA A LAS DIRECCIONES LOCALES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, SI NO ACREDITA SER EL TITULAR DE LA MENCIONADA UNIDAD.	T.C./J.	JUNIO	1168
REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES.	2a./J.	ENERO	1390
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN FORMA UNITARIA POR LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DE LAS SALAS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA.	2a./J.	ENERO	1440
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES PORQUE LA AUTORIDAD NO DEMOSTRÓ LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL ENTRE EL ACTOR Y LOS TRABAJADORES POR QUIENES SE LIQUIDARON, SI SE ARGUMENTA QUE LESIONA GRAVEMENTE LOS INTERESES ECONÓMICOS QUE EN MATERIA DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL CORRESPONDEN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.	T.C.	JULIO	1574
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.	T.C./J.	OCTUBRE	1693
REVISIÓN FISCAL. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO EN LOS CASOS EN QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLAREN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL, NO ADMITE SUPUESTO DE EXCEPCIÓN [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA VI.1o.A. J/1 (10a.)].	T.C.	ENERO	2199
REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA ACLARADA Y DEBE INTERPONERSE DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS SU NOTIFICACIÓN.	2a./J.	MAYO	929
REVISIÓN FISCAL. PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUS-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE CONDENEN AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.	T.C.	MARZO	2080
REVOCACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. PARA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR ESE MOTIVO, LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE DEBE DEDUCIRSE DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN.	T.C.	OCTUBRE	1893
REVOCACIÓN DEL MANDATO POPULAR. LOS ARTÍCULOS DEL 386 AL 390 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN CUANTO PREVÉN ESA FIGURA PARA LA REMOCIÓN DE CUALQUIER FUNCIONARIO PÚBLICO ELECTO MEDIANTE EL VOTO POPULAR, VIOLAN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009).	P./J.	MAYO	184
REVOCACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. PESE A LA REFORMA AL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE 9 DE ENERO DE 2012, NO ESTÁ SUPERADO EL CRITERIO DE LA PRIMERA SALA CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 59/2010, AL PROCEDER DICHO RECURSO CONTRA LAS DETERMINACIONES O RESOLUCIONES DICTADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.	T.C.	FEBRERO	1512
REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. PARA EFECTOS DE APORTAR A ESE RECURSO LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO COMO PARTE DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL CUAL EMANÓ ÉSTE, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINIS-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TRATIVA, EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO *PRO HOMINE* O *PRO PERSONAE*, DEBEN APLICAR LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN VI Y 24 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE SOBRE LOS NUMERALES 122 Y 123 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	ABRIL	2284
REVOCACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. PROCEDE ESTE RECURSO EN CONTRA DEL AUTO QUE CONTIENE LA ORDEN Y FORMA EN QUE DEBE NOTIFICARSE EL MISMO.	T.C.	DICIEMBRE	1234
REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS Y DECRETOS DICTADOS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR AL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA QUE EL ASUNTO SEA APELABLE (LEGISLACIÓN POSTERIOR AL DECRETO DE 9 DE ENERO DE 2012).	1a./J.	DICIEMBRE	401
REVOCACIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PROCEDENTE EL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD Y REDUCE EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL DECRETADA EN UN JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO.	T.C.	ENERO	2223
REVOCACIÓN RECURSO DE. LA FALTA DE MANIFESTACIÓN DE NO HABER RECIBIDO CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN, ES DABLE HACERLA POR EL PROMOVENTE AL DESAHOGAR EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR LA AUTORIDAD FISCAL ANTE LA OMISIÓN DE ACOMPAÑARLA CON EL ESCRITO INICIAL (ARTÍCULO 123, FRACCIÓN III Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).	T.C.	MAYO	2111
RIESGO DE TRABAJO. LAS PRESTACIONES EN ESPECIE A QUE TIENE DERECHO EL TRABAJADOR			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
POR SUFRIR UNA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DEL VEINTICINCO POR CIENTO O MENOR COMO CONSECUENCIA DE AQUÉL DEBEN PROPORCIONARSE PERMANENTEMENTE, POR LO QUE SU OTORGAMIENTO NO ESTÁ CONDICIONADO A SU EVENTUAL RESTABLECIMIENTO MÉDICO.	T.C.	ENERO	2224
ROBO CALIFICADO. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 236, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO SE ACTUALIZA CUANDO EL APODERAMIENTO RECAE EN UN OBJETO QUE ESTÉ USÁNDOSE EN LA AGRICULTURA.	T.C.	MARZO	2082
ROBO CALIFICADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 236, FRACCIÓN XV, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO. CONNOTACIÓN LEGAL DE LA EXPRESIÓN "A BORDO".	T.C.	MARZO	2115
ROBO CON VIOLENCIA. MOMENTO EN QUE ES COMUNICABLE LA AGRAVANTE RELATIVA A "CONDUCTA VIOLENTA CON LA FINALIDAD DE DEFENDER LO ROBADO" A LOS DEMÁS COACUSADOS QUE PARTICIPARON EN LA EJECUCIÓN DEL DELITO (ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a./J.	ABRIL	928
ROBO CON VIOLENCIA MORAL. EL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE MANDATO DE TAXATIVIDAD.	1a.	JUNIO	604
ROBO. CUANDO OCURRE EN PANDILLA Y UNO DE LOS ACTIVOS ES MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN POLICIACA DEBE APLICÁRSELE EL AR-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TÍCULO 252, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	T.C.	OCTUBRE	1894
ROBO DE COMPONENTE UTILIZADO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. AL NO SER INDISPENSABLES LAS PASTILLAS TÉRMICAS DE LUZ PARA RECIBIR EL SUMINISTRO RESPECTIVO, SU APODERAMIENTO NO ACTUALIZA DICHO DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	T.C.	ABRIL	2285
ROBO. EL ARTÍCULO 220, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL EMPLEAR LA EXPRESIÓN "VALOR DE MERCADO", NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.	1a.	JULIO	571
ROBO EQUIPARADO. EL ARTÍCULO 292, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE HASTA EL 3 DE MAYO DE 2012, QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.	1a.	MAYO	574
ROBO. LOS ARTÍCULOS 220 Y 224, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL EMPLEAR, RESPECTIVAMENTE, LOS TÉRMINOS "COSA MUEBLE" Y "VEHÍCULO AUTOMOTRIZ", NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.	1a.	JULIO	572
ROBO. PARA DICTAR EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR ESTE DELITO, DEBEN ACREDITARSE, AL MENOS EN FORMA PROBABLE O INDICIARIA, LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS ESPECÍFICOS DISTINTOS DEL DOLO, PUES HACERLO HASTA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONTRAVIENE EL DERECHO FUNDAMEN-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TAL DEL INCULPADO A UNA DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	MARZO	2115
ROBO. SE CONFIGURA EL TIPO PENAL RESPECTIVO CUANDO SE SEPARA O DESPRENDE UN OBJETO QUE SE ENCONTRABA ADHERIDO A UN BIEN INMUEBLE (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, JALISCO Y NUEVO LEÓN).	1a./J.	MARZO	846
ROBO. SI POR INEXACTITUD EN LOS DICTÁMENES PERICIALES O POR FALTA DE PRUEBA NO PUEDE DETERMINARSE EL VALOR INTRÍNSECO O DE REPOSICIÓN DEL OBJETO MATERIA DEL APODERAMIENTO, PERO POR SU NATURALEZA SEA POSIBLE FIJARLE UNO POR SER ESTIMABLE EN DINERO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO, DEBE APLICARSE LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 367, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL SER MÁS BENÉFICA.	T.C./J.	MARZO	1799
SALARIO. CUANDO EXISTE CONTROVERSIA SOBRE SU MONTO, EL INFORME EMITIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL RESPECTO DE MOVIMIENTOS AFILIATORIOS DEL TRABAJADOR ES APTO PARA ACREDITARLO, SI LE ES FAVORABLE.	T.C.	NOVIEMBRE	1483
SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI ESTÁ DEMOSTRADO QUE POR ERROR SE CUBRIÓ UNO SUPERIOR A UN TRABAJADOR QUE NO TENÍA DERECHO A ELLO, EL ESTADO PUEDE DESCONTAR EL MONTO PAGADO INDEBIDAMENTE, AUN CUANDO AQUÉL NO SEA ATRIBUIBLE AL OPERARIO.	T.C.	MAYO	2113
SALARIO INVEROSÍMIL. FORMA EN QUE DEBE PROCEDER LA AUTORIDAD LABORAL CUANDO AD-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
VIERTA QUE SE ESTÁ FRENTE A AQUÉL Y EL DEMANDADO NO ACREDITE EL MONTO NI EL PAGO DEL REALMENTE PERCIBIDO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2665
SALARIO. PARA EFECTOS DE UNA CONDENA NO PUEDE CONSIDERARSE EL QUE DA COMO RESULTADO UNO DIARIO INFERIOR AL MÍNIMO GENERAL VIGENTE CORRESPONDIENTE A LA ZONA Y AÑO DE QUE SE TRATE.	T.C.	MAYO	2134
SALARIOS CAÍDOS. DEBEN PAGARSE A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, CUANDO SE DETERMINA LA ILEGALIDAD DE SU DESPIDO.	T.C.	OCTUBRE	1897
SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN. DEBEN CALCULARSE CON BASE EN EL SUELDO PERCIBIDO A LA FECHA DE LA SEPARACIÓN.	T.C.	ABRIL	2287
SALARIOS CAÍDOS. LOS ARTÍCULOS 45, FRACCIÓN XIV Y 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL LIMITAR SU PAGO A UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE SEIS MESES, CONTRAVIENEN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL.	T.C.	ENERO	2227
SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER EL PLAZO PARA SU CONDENA, NO ES EXCESIVO NI CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA O TRASCENDENTAL Y, POR EL CONTRARIO, ES CONVENCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).	T.C.	NOVIEMBRE	1483
SALUD. LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE INSCRIBIR AL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEL SEGURO SOCIAL NO CONSTITUYE UNA LIMITANTE PARA EJERCER ESE DERECHO HUMANO.	2a.	NOVIEMBRE	649
SANCIÓN ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO ECONÓMICO CAUSADO, EFECTUADO CON POSTERIORIDAD A LA CONSUMACIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA, ES IRRELEVANTE PARA GRADUARLA.	T.C.	ABRIL	2288
SECRETARIO GENERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL. AL NO ENCONTRARSE INVESTIDO DE FE PÚBLICA, LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS QUE REALICE CARECE DE VALIDEZ PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS HECHOS Y ACTOS EN ÉSTOS CONSIGNADOS, TALES COMO LOS RELACIONADOS CON EL CALENDARIO OFICIAL DE LABORES DE AQUÉLLA.	T.C.	MARZO	2138
SECRETO FISCAL. CONCEPTO DE.	1a.	ABRIL	970
SECRETO FISCAL. EL ACCESO A LA INFORMACIÓN RELATIVA CLASIFICADA COMO RESERVADA POR LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SUJETA AL PLAZO DE DOCE AÑOS PARA SU DESCLASIFICACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6o., FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN.	1a.	ABRIL	971
SECRETO FISCAL. LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN II Y 15 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBER-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NAMENTAL, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL.	1a.	ABRIL	972
SECRETO FISCAL. PARA DESCLASIFICAR LA INFORMACIÓN QUE ESTA FIGURA PROTEGE DEBE APLICARSE LA REGLA GENERAL DE DOCE AÑOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.	1a.	ABRIL	973
SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.	1a./J.	ENERO	437
SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.	2a.	MAYO	990
SEGURIDAD PÚBLICA. LOS TRABAJADORES QUE SE IDENTIFICAN COMO ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES QUE TIENEN A SU CARGO ESA FUNCIÓN Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SON DE CONFIANZA POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA.	2a./J.	AGOSTO	1173
SEGURIDAD SOCIAL. LA OFERTA DE TRABAJO NO ES UN MECANISMO JURÍDICO PARA HACER EFECTIVO ESE DERECHO HUMANO.	T.C.	JULIO	1575
SEGURIDAD SOCIAL. LAS JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO GOZAN DE LAS MEDIDAS PROTECTORAS DEL SALARIO CON-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TENIDAS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADOS A, FRACCIÓN VIII Y B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P.	JULIO	63
SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. AL APLICAR EL ARTÍCULO 226, TERCERA CATEGORÍA, FRACCIÓN 33, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, QUE PREVÉ LA OBESIDAD COMO CAUSA DE RETIRO DE LOS MILITARES, DEBE CONSIDERARSE EL CONVENIO SOBRE LA READAPTACIÓN PROFESIONAL Y EL EMPLEO DE PERSONAS INVÁLIDAS, APROBADO POR LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.	T.C.	OCTUBRE	1897
SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 226, TERCERA CATEGORÍA, FRACCIÓN 33, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, QUE CONTIENE COMO PARTE DE LA DETERMINACIÓN DE LAS CATEGORÍAS Y GRADOS DE ACCIDENTES O ENFERMEDADES QUE DAN ORIGEN AL RETIRO POR INCAPACIDAD DE LOS MILITARES, PADECER OBESIDAD CON UN ÍNDICE DE MASA CORPORAL ENTRE 30 Y 34.9.	T.C.	OCTUBRE	1898
SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 226, TERCERA CATEGORÍA, FRACCIÓN 33, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, AL CONSIDERAR QUE PADECER OBESIDAD CON UN ÍNDICE DE MASA CORPORAL ENTRE 30 Y 34.9 ORIGINA EL RETIRO POR INCAPACIDAD DE LOS MILITARES, VIOLA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, A LA PERMANENCIA EN EL EMPLEO Y A LA NO DISCRIMINACIÓN MOTIVADA POR CONDICIONES DE SALUD.	T.C.	OCTUBRE	1899
SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. SI LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL DETERMINA AUTOMÁTICAMENTE LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PROCEDENCIA DEFINITIVA DEL RETIRO DE UN MILITAR, AL CONSIDERAR ÚNICAMENTE LA INCAPACIDAD QUE DERIVA DE HABERSE UBICADO EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 226, TERCERA CATEGORÍA, FRACCIÓN 33, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO -PADECER OBESIDAD CON UN ÍNDICE DE MASA CORPORAL ENTRE 30 Y 34.9-, SE PRODUCE UN TRATO DISCRIMINATORIO PROHIBIDO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE.	T.C.	OCTUBRE	1900
SEGURIDAD SOCIAL. SU REALIZACIÓN ESTÁ A CARGO DE ENTIDADES O DEPENDENCIAS PÚBLICAS, FEDERALES O LOCALES Y DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, POR LO QUE SÓLO A ÉSTOS CORRESPONDE EL RECONOCIMIENTO DE UNA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL O PARCIAL Y NO AL PATRÓN, SALVO CUANDO ÉSTE TAMBIÉN TENGA EL CARÁCTER DE ÓRGANO ASEGURADOR.	T.C.	ABRIL	2289
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA, NO RESTRINGE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL.	1a.	JULIO	573
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN.	2a.	ABRIL	1639
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA.	2a.	ABRIL	1639
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, AL NO OTORGAR LA POSIBILIDAD DE QUE LOS BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR ACCEDAN A UNA PENSIÓN EN CASO DE QUE ÉSTE FALLEZCA DESPUÉS DE REINGRE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SAR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO PERO ANTES DE COTIZAR CINCUENTA Y DOS SEMANAS, VULNERA EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD SOCIAL.	T.C.	FEBRERO	1515
SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS EN ÉL CONTENIDOS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO (PRESUNCIÓN DE CERTEZA DERIVADA DE LA INSPECCIÓN OFRECIDA POR EL ACTOR).	T.C.	JULIO	1590
SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DE SUS TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONADOS AL PAGO DE LOS QUINQUENIOS POR HABER CUMPLIDO 5, 10 O 15 AÑOS CON ESE CARÁCTER, SÓLO CORRESPONDE A QUIENES SE HUBIEREN JUBILADO O PENSIONADO CONFORME AL RÉGIMEN VIGENTE HASTA EL 15 DE MARZO DE 1988 (CLÁUSULA TERCERA TRANSITORIA DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE MARZO DE 1988).	T.C./J.	SEPTIEMBRE	2409
SEGURO SOCIAL. EL DERECHO PARA RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO DE UN ESTADO DE INCAPACIDAD O DE INVALIDEZ ES IMPRESCRIPTIBLE, NO ASÍ LAS ACCIONES PARA DEMANDAR EL PAGO DE LAS PENSIONES MENSUALES VENCIDAS Y SUS INCREMENTOS.	T.C.	NOVIEMBRE	1484
SEGURO SOCIAL. EL FONDO DE AHORRO ES UNA PRESTACIÓN QUE TAMBIÉN SE CUBRE A SUS TRABAJADORES JUBILADOS POR AÑOS DE SERVICIOS.	T.C.	SEPTIEMBRE	2666
SEGURO SOCIAL. LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 47 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
BAJO QUE RIGE EN EL INSTITUTO RELATIVO, INTEGRA EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.	2a./J.	JULIO	996
SEGURO SOCIAL. LA CONDENA DECRETADA EN SU CONTRA POR EL PAGO DE PERIODOS VACACIONALES DIVERSOS A LOS RECLAMADOS NO LO DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, SI ELLO ES CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR.	T.C.	SEPTIEMBRE	2666
SEGURO SOCIAL. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD DE DESACUERDO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y OPERA EN FAVOR DEL PARTICULAR EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA.	T.C.	MAYO	2135
SEGURO SOCIAL, MÉDICOS DEL. AVISO DE RESCISIÓN. REQUISITOS LEGALES.	T.C.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** OCTUBRE	1901
SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO RELATIVO NO CONTRARÍA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J.	ENERO	1476
SEGURO SOCIAL. SI EL ASEGURADO OPTÓ POR PENSIONARSE BAJO EL RÉGIMEN DE LA LEY DEROGADA, ELLO TRAE A SU ESFERA JURÍDICA TODOS LOS BENEFICIOS QUE ÉSTA OTORGABA PARA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EL DISFRUTE DE UNA PENSIÓN, INCLUYENDO EL PREVISTO EN SU ARTÍCULO 183, FRACCIÓN IV.	T.C.	MAYO	2136
SEGUROS. EL BENEFICIARIO, POR REGLA GENERAL, DEBE ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL CONTRATO, QUE OCURRIÓ EL SINIESTRO AMPARADO POR LA PÓLIZA Y QUE DIO AVISO OPORTUNO A LA ASEGURADORA; DE MANERA QUE SI ÉSTA ADUCE QUE LAS CAUSAS POR LAS QUE NO INDEMNIZÓ ESTÁN JUSTIFICADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO, LE CORRESPONDE EXHIBIRLAS.	T.C.	SEPTIEMBRE	2667
SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO.	1a.	DICIEMBRE	536
SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA ORALMENTE EN LA AUDIENCIA QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. AUN CUANDO EL IMPUTADO HAYA ACEPTADO SU PARTICIPACIÓN EN EL HECHO DELICTIVO, AQUÉLLA DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA RESOLUCIÓN ESCRITA CUMPLA CON ESA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	JUNIO	1349
SENTENCIA DE AMPARO. PARA CONSIDERAR OPORTUNO SU CUMPLIMIENTO Y EVITAR LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA RESPECTIVA, SE REQUIERE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DICTE SU NUEVA DETERMINACIÓN Y LA COMUNIQUE AL ÓRGANO DE AMPARO DENTRO DEL TÉRMINO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONCEDIDO POR ÉSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	OCTUBRE	1902
SENTENCIA DE AMPARO. SU DICTADO EN DÍA INHÁBIL LABORABLE NO LA NULIFICA, SIEMPRE QUE NO SE HAYAN SUSPENDIDO TOTALMENTE LAS ACTIVIDADES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	2668
SENTENCIA DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. SI AL DICTARLA LA SALA TOMA EN CONSIDERACIÓN LA INSPECCIÓN MINISTERIAL PRACTICADA AL CONTENIDO DE UNA VIDEOGRABACIÓN, SIN QUE SUS INTEGRANTES PERCIBIERAN POR SUS SENTIDOS LO QUE DE DICHA PRUEBA SE DESPRENDÍA, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	T.C.	DICIEMBRE	1235
SENTENCIA DEFINITIVA. FALTA DE FIRMA DE UNO DE LOS INTEGRANTES DE LA SALA PENAL QUE LA DICTÓ. ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL TRASCENDENTE AL RESULTADO DEL FALLO, ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y XI DEL ARTÍCULO 173 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	NOVIEMBRE	1499
SENTENCIA EN EL JUICIO ORAL CIVIL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA DETERMINAR LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN SU CONTRA, INICIA A PARTIR DE QUE AQUÉLLA SE NOTIFICA EN LA PROPIA AUDIENCIA DONDE SE DICTA, SIEMPRE QUE OBRE CONSTANCIA FEHACIENTE DE QUE QUEDÓ A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES COPIA DE LA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	AGOSTO	1727
SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRESIDENTE MUNICIPAL NO PUEDE CONSIDERARSE SUPERIOR JE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RÁRQUICO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO Y AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA, PARA EFECTOS DE SU CUMPLIMIENTO.	T.C.	OCTUBRE	1903
SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. LA NEGATIVA DE LA PROTECCIÓN FEDERAL CON BASE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE SE CONSIDERARON INFUNDADOS NO PUEDE CONTENERSE EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, CUANDO POR DIVERSA CAUSA, OTRO U OTROS DE AQUÉLLOS SE ESTIMARON FUNDADOS.	T.C.	ENERO	2228
SENTENCIAS DE AMPARO. LAS CUESTIONES QUE FUERON O DEBIERON SER MATERIA DE LITIGIO EN LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE NO ACTUALIZAN LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y/O MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO.	T.C.	MAYO	2137
SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD.	2a.	NOVIEMBRE	649
SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EN SU CONTRA SE PROMUEVE EL AMPARO DIRECTO Y EN ELLAS NO SE FAVORECE DEL TODO AL QUEJOSO PORQUE DECLARAN LA NULIDAD PARCIAL DE LOS CRÉDITOS IMPUGNADOS, ELLO NO ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO).	T.C.	NOVIEMBRE	1500
SENTENCIAS DEFINITIVAS EN EL PROCESO SUMARIO PENAL. EL ARTÍCULO 504 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE COAHUILA ABROGADO, AL ESTABLECER SU IRRECURRIBILIDAD CON EXCEPCIÓN DE LOS AUTOS QUE DECRETEN O			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NIEGUEN EL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL VIOLA EL DERECHO HUMANO A RECURRIR EL FALLO ANTE UN JUEZ O TRIBUNAL SUPERIOR (CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS).	T.C.	SEPTIEMBRE	2670
SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN ASUNTOS DONDE EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE. PARA QUE SUS CRITERIOS TENGAN CARÁCTER VINCULANTE NO REQUIEREN SER REITERADOS.	P.	MARZO	368
SENTENCIAS PENALES DICTADAS EN SEGUNDA INSTANCIA. SI SE EMITEN POR UNA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DISTINTA A LA QUE INTERVINO EN EL TRÁMITE RESPECTIVO Y NO EXISTE CONSTANCIA DE QUE EL SENTENCIADO TUVO CONOCIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ULTERIORES TITULARES, SE LIMITA SU DERECHO DE DEFENSA Y, POR TANTO, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO Y REPONER EL PROCEDIMIENTO SIEMPRE QUE SE FORMULE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN DEL TITULAR PARA CONOCER DEL ASUNTO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA VII.1o. (IV Región) J/5].	T.C./J.	ENERO	1879
SEPARACIÓN DEL DOMICILIO CONYUGAL. NO ES FACTIBLE ESTIMAR DICHA MEDIDA COMO DE CARÁCTER PROVISIONAL SI SE DECRETA EN UN JUICIO TRAMITADO DE MANERA PRIVILEGIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	MAYO	2137
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE SU REGLAMENTO INTERIOR (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
2010), NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.	2a.	AGOSTO	1327
SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. CUANDO LA QUEJA QUE DÉ INICIO AL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN CORRESPONDIENTE, DENUNCIA QUE UN AGENTE DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL NO APROBÓ LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA, EL SECRETARIO GENERAL INSTRUCTOR DEL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN DEBE REQUERIRLOS AL CENTRO DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO HUMANO.	T.C.	OCTUBRE	1904
SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. EL ARTÍCULO 114 DEL REGLAMENTO RELATIVO NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	AGOSTO	1328
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL ARTÍCULO 74, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA FACULTAD DE VETO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INGRESO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL.	1a.	JULIO	574
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE VETO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 74, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RESPECTIVA, ESTÁ CONDICIONADO A UN ESTÁNDAR DE MOTIVACIÓN REFORZADA.	1a.	JULIO	576
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA FACULTAD DE VETO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 74, PÁ-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, DEBE INTERPRETARSE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 109 Y 113 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a.	JULIO	577
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE SUS MIEMBROS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	2a./J.	JUNIO	1135
SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA. DEBE OTORGARSE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA A LOS CONCESIONARIOS EXISTENTES CUANDO SE AFECTE SU SITUACIÓN JURÍDICA PREVIAMENTE ESTABLECIDA CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE NUEVAS RUTAS.	T.C.	ENERO	2229
SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012).	2a./J.	ENERO	1504
SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN. SI AL MOMENTO DE GOZAR DE UNA LICENCIA PREJUBILATORIA SE LES ASIGNÓ LA PRIMERA DE LAS COMPACTACIONES AL SUELDO NOMINAL ESTIPULADA EN UN CONVENIO PARA EL INCREMENTO DE ÉSTE, ELLO NO IMPLICA QUE HAYAN ADQUIRIDO EL DERECHO PARA LA APLICACIÓN DE LAS ULTERIORES UNA VEZ PENSIONADOS, ACORDE CON LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y, CONSECUENTEMENTE, DICHA CIRCUNSTANCIA NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.	T.C.	DICIEMBRE	1264

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. LA AUSENCIA DE PARÁMETROS QUE DETERMINEN EL ALCANCE DE LAS EXPRESIONES "DEFICIENCIA", "SUSPENSIÓN", "ABUSO" Y "EJERCICIO INDEBIDO", PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II A IV DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA COMO PARTE DE LOS ACTOS U OMISIONES QUE DEBEN ABSTENERSE DE REALIZAR Y CUYO INCUMPLIMIENTO CONSTITUYE UNA FALTA ADMINISTRATIVA, NO LES GENERA INCERTIDUMBRE Y, POR TANTO, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, TIPICIDAD Y RESERVA DE LEY.	T.C.	AGOSTO	1728
SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE JALISCO CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO ES EXCLUSIVA DEL AYUNTAMIENTO. SU NOMBRAMIENTO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, POR LO QUE EL DOCUMENTO QUE CARECE DE LA FIRMA DEL SÍNDICO MUNICIPAL TIENE VALOR PROBATORIO SIEMPRE QUE CUENTE CON LA DE AQUÉL.	T.C.	ENERO	2229
SERVIDUMBRE DE VISTA. AL DECLARARSE FUNDADA LA ACCIÓN RELATIVA POSTERIORMENTE AL OTORGAMIENTO DE UNA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, NO SE VULNERA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	T.C.	MARZO	2139
SERVIDUMBRE DE VISTA. LEGITIMACIÓN PARA DEMANDARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	T.C.	ENERO	2230
SERVIDUMBRE DE VISTA. NO CONSTITUYE UNA EXPROPIACIÓN, POR LO QUE NO PROCEDE LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	T.C.	ENERO	2231

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SERVIDUMBRE DE VISTA. SU NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	T.C.	ENERO	2231
SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA, EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN, DEBE HACERSE POR AÑOS Y NO DE MOMENTO A MOMENTO.	T.C./J.	FEBRERO	1267
SIEFORES. SON SUJETOS DE SANCIÓN POR LOS ACTOS, OMISIONES Y OPERACIONES QUE REALICEN CON MOTIVO DE SU PARTICIPACIÓN EN LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.	2a./J.	ENERO	1546
SINDICATOS. ANTE LA OMISIÓN DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, DE ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU REGISTRO, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE, POR MAYOR EQUIDAD, LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y NO LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	OCTUBRE	1905
SINDICATOS. LA ACCIÓN POR LA QUE RECLAMAN EL RECONOCIMIENTO DE LA MAYOR REPRESENTACIÓN ES IMPRESCRIPTIBLE, POR LO QUE SON INAPLICABLES LAS REGLAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 516 A 519 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	AGOSTO	1729
SÍNDICO MUNICIPAL. AUN CUANDO DEJE DE TENER TAL CARÁCTER, EL PODER QUE OTORGÓ A REPRESENTANTES Y APODERADOS PARA DEFENDER LOS INTERESES DEL MUNICIPIO ANTE LOS TRIBUNALES DEBE CONTINUAR HASTA SU REVOCACIÓN EXPRESA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	T.C.	NOVIEMBRE	1501

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. SI AL TRABAJADOR SE LE OTORGÓ UN CRÉDITO PARA VIVIENDA, ES IMPROCEDENTE QUE SE DEVUELVAN A ÉSTE O A SUS BENEFICIARIOS LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, LOS CUALES DEBEN DESTINARSE AL PAGO DE DICHO CRÉDITO.	T.C./J.	AGOSTO	1493
SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. EN CONTRA DEL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL INVESTIGADO A LA AUDIENCIA DE "FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN", PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y CHIHUAHUA).	1a./J.	DICIEMBRE	402
SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE CHIAPAS. EL ANÁLISIS DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS ACTOS DESARROLLADOS CONFORME A LA LEY QUE LO ESTABLECE, EN LOS PROCESOS INICIADOS CON ANTELACIÓN A LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO EN LA LOCALIDAD, DEBE HACERSE A LA LUZ DEL TEXTO CONSTITUCIONAL ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008.	1a./J.	MAYO	499
SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE JALISCO. SU CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN NO TIENE FACULTAD PARA AUTORIZAR AL DIRECTOR GENERAL PARA QUE ÉSTE DELEGUE PODERES DE REPRESENTACIÓN EN FAVOR DE TERCEROS.	T.C.	MARZO	2155
SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE JALISCO. SU DIRECTOR GENERAL CARECE DE FACULTADES PARA DELEGAR SU PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS A FAVOR DE TERCEROS.	T.C.	MARZO	2156

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO. LA TUTELA QUE EJERCE ES UNA MEDIDA PROVISIONAL Y TRANSITORIA QUE RESPONDE AL PRINCIPIO DE INTEGRACIÓN FAMILIAR.	1a.	FEBRERO	844
SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO DIRECTO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO (VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	1a.	AGOSTO	746
SOCIEDAD CONYUGAL. CUANDO EL BIEN EN CONTROVERSIA FORMA PARTE DE DICHO RÉGIMEN, PUEDE SER DEFENDIDO POR CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	JUNIO	1351
SOCIEDAD CONYUGAL. LA CAUSAL DE DIVORCIO RELATIVA A LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CAUSA QUE LA HAYA ORIGINADO, NO HACE CESAR SUS EFECTOS EN IGUALDAD DE TÉRMINOS QUE AL ACTUALIZARSE EL ABANDONO DEL CÓNYUGE, AL TRATARSE DE DOS HIPÓTESIS LEGALES DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	T.C.	ENERO	2232
SOCIEDAD CONYUGAL NO INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. EL DERECHO REAL INMOBILIARIO DEL CÓNYUGE QUE NO APARECE EN LA INSCRIPCIÓN NO ES OPONIBLE AL DERECHO REAL DE PROPIEDAD DE QUIEN RESULTÓ ADJUDICATARIO DE BUENA FE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE Y ADJUDICACIÓN EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.	1a./J.	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL PRECEDENTE** AGOSTO	644

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SOCIEDAD EXTRANJERA. DERECHO APLICABLE PARA RESOLVER UN JUICIO EN EL QUE ÉSTA SE INVOLUCRA.	T.C.	AGOSTO	1730
SOCIEDADES EXTRANJERAS. DERECHO APLICABLE PARA RESOLVER UN JUICIO EN EL QUE SON LLAMADAS COMO TERCERAS INTERESADAS.	T.C.	AGOSTO	1730
SOCIEDADES EXTRANJERAS QUE SE ESTABLECEN EN TERRITORIO NACIONAL. RAZONES DE ECONOMÍA.	T.C.	AGOSTO	1731
SOCIEDADES MERCANTILES EXTRANJERAS. SU PROTECCIÓN POR LA LEY DEBE CEDER CUANDO CON SU PROCEDER SE VIOLA LA BUENA FE CONTRACTUAL.	T.C.	AGOSTO	1732
SOCIEDADES MERCANTILES EXTRANJERAS. SU TUTELA POR EL DERECHO NACIONAL CONFORME A LOS INTERESES QUE CONFLUYEN EN SU ESTABLECIMIENTO.	T.C.	AGOSTO	1732
SOCIEDADES MERCANTILES. LA RESPONSABILIDAD LIMITADA DE SUS SOCIOS DEBE CEDER ANTE EL CONTROL ABUSIVO QUE EL MAYORITARIO EJERZA SOBRE ELLA.	T.C.	AGOSTO	1733
SOCIEDADES MERCANTILES. SU CONSTITUCIÓN CON UN SOCIO MAYORITARIO, EN TANTO PROPIETARIO CASI ABSOLUTO DEL CAPITAL SOCIAL, ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PERSONALIDADES.	T.C.	AGOSTO	1734
SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO DEL SISTEMA BANRURAL. SI EXISTE CONDENA CONTRA ALGUNA DE ELLAS CON MOTIVO DE LA TERMINA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CON SUS TRABAJADORES, O RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES PARA CON LOS JUBILADOS, PENSIONADOS Y SUS DERECHOHABIENTES, ES LEGAL QUE LA AUTORIDAD LABORAL EXIJA EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), COMO ENTE LIQUIDADOR.	T.C./J.	AGOSTO	1506
SOLICITUD DE INFORMACIÓN, DATOS O DOCUMENTOS. LA EMISIÓN DE UNA NUEVA RELACIONADA CON LAS MISMAS CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS Y PERIODOS REVISADOS, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 50, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUN CUANDO LA ANTERIOR HAYA SIDO DECLARADA NULA DE MANERA LISA Y LLANA.	T.C.	OCTUBRE	1905
SOLICITUD INTERNACIONAL DE PATENTE. CASO EN QUE PROCEDE PRORROGAR EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 DEL TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES (PCT) PARA SU PRESENTACIÓN, ANTE LA SUSPENSIÓN DE LABORES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DEL 1o. AL 5 DE MAYO DE 2009.	2a./J.	JULIO	1028
SUBCUENTA DE VIVIENDA EN LOS REGÍMENES 92 Y 97. EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES INAPLICABLE PARA DETERMINAR LA DEVOLUCIÓN DE ESOS RECURSOS.	2a./J.	SEPTIEMBRE	1626
SUBCUENTA DE VIVIENDA. LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS QUE LA INTEGRAN COMO PAGO CONTIGENTE DE UN CRÉDITO, ESTÁ CONDICIONADA A LA PÉRDIDA DE LA RELACIÓN LABORAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	2670
SUBCUENTA DE VIVIENDA. PARA LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS QUE LA INTEGRAN COMO PAGO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONTIGENTE DE UN CRÉDITO, ES NECESARIO QUE LA ACREDITADA INFORME A LA ENTIDAD FINANCIERA, LA PÉRDIDA DE SU RELACIÓN LABORAL.	T.C.	SEPTIEMBRE	2671
SUBCUENTA DE VIVIENDA. SI LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSTRIÑE AL TRABAJADOR A QUE ACUDA DIRECTAMENTE ANTE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES A SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DE AQUÉLLA EN LUGAR DE RESOLVER SI TIENE O NO DERECHO A ELLO, VIOLA EL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	ABRIL	2289
SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA ESTE PRINCIPIO, AL PREVER QUE CORRESPONDE CONDUCIR EL REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS A LA "AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO".	T.C.	OCTUBRE	1906
SUCESIÓN LEGÍTIMA EN MATERIA AGRARIA. LA LIMITACIÓN CONTENIDA EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY AGRARIA CONSISTENTE EN QUE LOS PARIENTES COLATERALES EN PRIMER GRADO DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN NO HEREDEN POR DICHA VÍA, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTICULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	ABRIL	2290
SUJETO PASIVO DEL PODER TRIBUTARIO DEL ESTADO Y SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. SUS DIFERENCIAS.	1a.	ABRIL	974
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. NO ES VIOLATORIA DE LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS SOBRE LAS CUALES SE APLICA.	1a.	DICIEMBRE	537

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ALCANCE DE LA ACTUALIZADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONCEDE EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA.	T.C./J.	MAYO	1029
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE EN FAVOR DEL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE FOMENTO EJIDAL CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE RELACIONE CON LA ACCIÓN DE REVERSIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 98 DEL ABROGADO REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	OCTUBRE	1907
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. PROCEDE EN CUALQUIERA DE SUS INSTANCIAS, CUANDO EL INCULPADO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO CONCURREN EN EL JUICIO CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO O TERCERO PERJUDICADO.	T.C./J.	JULIO	1253
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, CUANDO COMO QUEJOSO O TERCERO PERJUDICADO RESULTA SER UN NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS O COMUNEROS, Y EN ÉL SE DILUCIDAN ASPECTOS QUE PUEDEN TENER COMO CONSECUENCIA MEDIATA PRIVAR A DICHOS SUJETOS DE LA PROPIEDAD, POSESIÓN O DISFRUTE DE SUS TIERRAS, AGUAS, PASTOS Y MONTES.	T.C.	ENERO	2233
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.	T.C./J.	MARZO	1830
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011.	T.C./J.	MAYO	1031
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. PROCEDE CONFORME AL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO DEL QUE SEAN TITULARES, CON ARREGLO A SU NATURALEZA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	SEPTIEMBRE	2672
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, CONCULCA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, POR TANTO, AQUÉLLA OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO AUN CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE QUEJOSO O ADHERENTE EN EL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	NOVIEMBRE	1502
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. NO OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ÉSTE ES UNA ENTIDAD DE GOBIERNO Y EL INCULPADO COMETE UN DELITO EN SU CONTRA DERIVADO DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE MANTIENE CON ELLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	OCTUBRE	1908
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO SE TRATE DE PERSONA FÍSICA.	T.C./J.	OCTUBRE	1719
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.	1a./J.	NOVIEMBRE	508
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. NO PROCEDE SU ESTUDIO EN LA VÍA DIRECTA CUANDO LA PARTE QUEJOSA OMITE DESTACAR LA ACTUACIÓN QUE DIO ORIGEN A LA VIOLACIÓN PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	SEPTIEMBRE	2673
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DERIVADA DE LA IMPUGNACIÓN DE UNA NEGATIVA FICTA, QUE NO ATIENDE A LAS CUESTIONES DE FONDO DEBATIDAS O NO RESUELVE SOBRE LOS DERECHOS SOLICITADOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE DEJA SIN DEFENSA AL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD Y, POR TANTO, ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 166/2006).	T.C.	ABRIL	2293
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA SOSTENIDO POR JURISPRUDENCIA CUÁL ES LA INTERPRETACIÓN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONFORME DE UNA NORMA CON LA CONSTITUCIÓN Y EL ACTO RECLAMADO SE FUNDA EN DIVERSA INTERPRETACIÓN.	T.C.	MAYO	2138
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO. LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN EJERCERLA RESPECTO DEL ACTO DE APLICACIÓN DE UNA LEY LOCAL DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON MOTIVO DE SU COMPETENCIA DELEGADA, AL QUE SE ATRIBUYEN VICIOS PROPIOS, AUN CUANDO EL JUICIO RESULTE IMPROCEDENTE RESPECTO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	OCTUBRE	1910
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO.	T.C./J.	MAYO	1599
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SI SE ACTUALIZA PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONCEDA EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA, EL ESTUDIO Y RESTAURACIÓN DE ESA VIOLACIÓN SON PRIORITARIOS, AUN POR ENCIMA DE LA INOPERANCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, A FIN DE PRESERVAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDOS A FAVOR DEL INDIVIDUO.	T.C./J.	MAYO	1033
SUPLENCIA DE LA QUEJA E INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SI EN NOMBRE DE ÉSTE SE PRESENTA UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO Y SE RESUELVE POR UNA PARTE SOBRESEER Y, POR OTRA NEGAR, Y AL RECURRIR NO IMPUGNA LAS CONSIDERACIONES POR LAS QUE EL JUICIO ES IMPROCEDENTE, ELLO NO IMPLICA QUE NO SEA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MATERIA DE ESTUDIO EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ATENTO A AQUELLAS FIGURAS.	T.C.	ABRIL	2294
SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE LA PREVÉ SÓLO A FAVOR DEL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN JUSTIFICADA AL DERECHO DE IGUALDAD PROCESAL DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO (MAYORES DE EDAD).	T.C.	ENERO	2234
SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SU IMPROCEDENCIA TRATÁNDOSE DEL PATRÓN NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 7 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; 14 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS; Y, 1 Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	T.C.	MAYO	2139
SUPLENCIA DE LA QUEJA. SE ACTUALIZA CONFORME A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO CUANDO SE ADVIERTE LA APLICACIÓN DE UNA LEY ESTIMADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO COMO ÓRGANO TERMINAL.	T.C./J.	MAYO	1034
SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.	2a./J.	MARZO	1065
SUSPENSIÓN CONCEDIDA CONTRA ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO PENAL QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. LA OBLIGACIÓN DEL QUEJOSO DE COMPARECER ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS PUEDE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AMPLIARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE LOCALIZA FUERA DE LA RESIDENCIA DEL JUEZ FEDERAL (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 138 Y 24, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO).	T.C.	MAYO	2140
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. EL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LA PREVÉ, RESPETA LAS REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD (REGLAS DE TOKIO).	1a.	DICIEMBRE	538
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. EL TIEMPO QUE EL SENTENCIADO HAYA CUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE ESTE BENEFICIO Y EL DE SU PERMANENCIA EN PRISIÓN PREVENTIVA, DEBEN CONSIDERARSE COMO COMPURGACIÓN EFECTIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD PARA EFECTOS DE SU PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	MAYO	2141
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. SI EL JUEZ PONDERA EL CONTENIDO DEL ESTUDIO DE PERSONALIDAD PRACTICADO AL INCULPADO PARA NEGARLE DICHO BENEFICIO, TRANSGREDE SU DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LA PROHIBICIÓN DE IMPONER PENAS INUSITADAS.	T.C./J.	MAYO	1649
SUSPENSIÓN CONTRA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO. DADA LA NATURALEZA ELECTORAL DE DICHO ACTO CONTRA EL CUAL ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, EN ATENCIÓN A LA TEORÍA DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, APLICADA A CONTRARIO SENSU, DEBE NEGARSE SU CON-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CESIÓN PORQUE DE LO CONTRARIO SE AFECTARÍAN EL INTERÉS SOCIAL Y EL ORDEN PÚBLICO.	T.C.	ABRIL	2295
SUSPENSIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO FAVORABLE AL TRABAJADOR. PUEDE OTORGARSE SI A JUICIO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL NO SE PONE EN PELIGRO LA SUBSISTENCIA DE AQUÉL, EN CASO CONTRARIO, DEBE NEGARSE POR EL MONTO ESTIMADO QUE LE PERMITA SUBSISTIR MIENTRAS SE RESUELVE EL AMPARO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL PATRÓN SEA UNA PERSONA MORAL OFICIAL.	T.C./J.	MARZO	1841
SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE FUNDAR Y MOTIVAR LA RAZÓN POR LA QUE IMPONE DICHA PENA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C./J.	FEBRERO	1288
SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES. PARA QUE PUEDA DECRETARSE EN SEGUNDA INSTANCIA DEBE EXISTIR PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO AL RESPECTO, PUES DETERMINARLA DE OFICIO VIOLA EL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS* (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C./J.	MARZO	1842
SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO FAVORABLE. PARA CONCEDERLA, TRATÁNDOSE DE JUBILADOS, PENSIONADOS O CUALQUIER CASO ANÁLOGO, DEBE ESTUDIARSE CADA CASO CONCRETO Y DETERMINAR SI EXISTE PELIGRO DE SU INSUBSISTENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY AMPARO).	T.C.	MAYO	2142
SUSPENSIÓN DE LA ETAPA DE CONCILIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCURSO MERCANTIL. EL JUEZ NO ESTÁ FACULTADO PARA OTORGARLA,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SALVO POR CAUSA DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2673
SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS PREVISTA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO PROCEDE CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE UN ACTO EMITIDO PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DE CUALQUIER MEDIO DE IMPUGNACIÓN.	T.C.	JULIO	1592
SUSPENSIÓN DE OFICIO EN MATERIA AGRARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 233 DE LA LEY DE AMPARO. PARA RESOLVER SOBRE DICHA MEDIDA CAUTELAR SON INAPLICABLES LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DEL PROPIO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	SEPTIEMBRE	2674
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SOLICITADA POR LOS EJIDATARIOS, EN LO INDIVIDUAL, CONTRA UN DECRETO EXPROPIATORIO DE TIERRAS DE USO COMÚN PROPIEDAD DEL EJIDO AL QUE PERTENECEN.	T.C.	MAYO	2143
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL "ACUERDO POR EL QUE SE ADOPTA EL ESTÁNDAR TECNOLÓGICO DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE Y SE ESTABLECE LA POLÍTICA PARA LA TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE JULIO DE 2004".	T.C.	DICIEMBRE	1265
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE EXIME AL QUEJOSO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE EXHIBIR LA GARANTÍA A QUE SE CONDICIONÓ DICHA MEDIDA, DADOS SUS EFECTOS RETROACTIVOS, OBLIGA AL JUEZ DE DISTRITO A PRECISAR LA CONDUCTA QUE MATERIALMENTE DEBE REALIZAR CADA UNA DE LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	SEPTIEMBRE	2675
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. SU OTORGAMIENTO NO AFECTA EL ORDEN PÚBLICO NI EL INTERÉS SOCIAL SI EL QUEJOSO RECLAMA LA VIOLACIÓN, EN SU PERJUICIO, DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA PRIVADA Y A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES, CON MOTIVO DE LA PUBLICACIÓN DE ÉSTOS EN EL PORTAL DE INTERNET DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN XIX, DE SU REGLAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.	T.C.	AGOSTO	1734
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI PREVIO A SU OTORGAMIENTO EL JUEZ OMITE INDAGAR OFICIOSAMENTE LA POSIBILIDAD DE QUE ÉSTA SE HAYA RESUELTO EN UN DIVERSO JUICIO PROMOVIDO POR EL PROPIO QUEJOSO Y CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y ACTOS Y, EN SU CASO, DECLARAR SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	NOVIEMBRE	1503
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER QUE EN LOS CASOS DONDE NO HAYA ENTRADO EN VIGOR EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, AQUÉLLA SEGUIRÁ RIGIÉNDOSE CONFORME A LA LEY ABROGADA, ESTABLECE UN PRINCI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PIO DE ULTRACTIVIDAD QUE OTORGA SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	AGOSTO	1735
SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DEL EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA ADUANERA. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, PERO SE ABSTENGA DE DICTAR RESOLUCIÓN MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	2a./J.	AGOSTO	1217
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. AUN CUANDO OPERE LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO, PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 124 DE ESE MISMO ORDENAMIENTO, DEBE DEMOSTRARSE, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TAL ACTO AGRAVIA AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	1a./J.	DICIEMBRE	430
SUSPENSIÓN DEL PADRÓN DE IMPORTADORES PREVISTA EN LA REGLA 1.3.3. DE LAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2011, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE JULIO DE 2011. AL NO CONSTITUIR UN ACTO PRIVATIVO DE UN DERECHO ADQUIRIDO ES INAPLICABLE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.	1a.	NOVIEMBRE	532
SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REMATE. NO PROCEDE AUNQUE EXISTA INDAGATORIA POR DELITO DE FRAUDE PROCESAL, AL EXISTIR COSA JUZGADA.	T.C.	SEPTIEMBRE	2676

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 137 BIS, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. NO PROCEDE DECRETARLA AUN ANTE LA MUERTE DE UNA DE LAS PARTES, CUANDO EXISTE MANDATARIO DESIGNADO PREVIAMENTE.	T.C.	JULIO	1592
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. REGLAS PARA DECRETARLA TRATÁNDOSE DE LAUDO CONDENATORIO.	T.C.	MARZO	2157
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA APLICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2011.	2a./J.	MARZO	1557
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONTRA LA ORDEN JUDICIAL DE ESCUCHAR AL MENOR PARA DECIDIR SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA.	T.C.	MARZO	2158
SUSPENSIÓN EN AMPARO. SI DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO O DE SEPARACIÓN DE UN ELEMENTO DE UN CUERPO POLICIAL O DE UN ÓRGANO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA SE DECRETÓ SU SEPARACIÓN PROVISIONAL DEL CARGO QUE DESEMPEÑA, ES FACTIBLE CONCEDER ESA MEDIDA ÚNICAMENTE CONTRA LA SUSPENSIÓN EN EL PAGO DE SUS HABERES.	T.C./J.	NOVIEMBRE	924
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ASPECTOS QUE DEBE ANALIZAR EL JUZGADOR PARA SU OTORGAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN X, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).	T.C.	MARZO	2159
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. PROCEDE OTORGARLA, PARA EL EFECTO DE QUE EL QUEJOSO DISPONGA LIBREMENTE DE SUS FONDOS, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDE EN UN PRECEPTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN POR VIOLAR EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	T.C.	ENERO	2236
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA CONCEDERLA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 124 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTE ÚLTIMO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011.	T.C.	MAYO	2143
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON BASE EN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO INCIDA TOTALMENTE SOBRE CUESTIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO ELECTORAL O DE NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE TAL CONTENIDO.	T.C.	MAYO	2144
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DISTRIBUCIÓN, EXHIBICIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE UNA PELÍCULA, RESPECTO DE LA QUE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN AUTORIZÓ SU DIFUSIÓN, AL SER EFECTOS SÓLO DE ACTOS ENTRE PARTICULARES.	T.C.	FEBRERO	1516
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DEL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL "ACUERDO POR EL QUE SE ADOPTA EL ESTÁNDAR TECNOLÓGICO DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE Y SE ESTABLECE LA POLÍTICA PARA LA TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE JULIO DE 2004" [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS 1a. CCXXXVIII/2011 (9a.)].	T.C.	JULIO	1593
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA PROMOCIÓN, PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y EXHIBICIÓN DE PELÍCULAS, PUES SE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.	T.C.	FEBRERO	1518
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE SEPARACIÓN TEMPORAL DEL CARGO DE UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN MIENTRAS SE DESARROLLA Y RESUELVE EL PROCEDIMIENTO INSTAURADO ANTE EL RESULTADO NO APROBATORIO DE LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA PRACTICADOS AL QUEJOSO.	T.C.	JULIO	1595
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE SUSPENDER PROVISIONALMENTE DEL CARGO A UN SERVIDOR PÚBLICO SUJETO A UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, PERO SÍ PARA EL EFECTO DE QUE SE LE SIGAN PAGANDO LAS PERCEPCIONES A QUE TIENE DERECHO, SI NO SE ACREDITA QUE LA FALTA COMETIDA AMERITARÁ SU DESTITUCIÓN.	T.C.	NOVIEMBRE	1504
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PARA RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN EN MATERIA AMBIENTAL,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN.	T.C.	NOVIEMBRE	1505
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LAS ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA EMITIDAS POR AUTORIDADES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN AGRAVIO DE PATRONES QUE DICTAMINAN SUS EJERCICIOS A TRAVÉS DE CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2677
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA PARA QUE LA RESPONSABLE NO AUTORICE EL INICIO DE ACTIVIDADES DE UNA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE GAS L.P. (TERCERA PERJUDICADA), SI NO CUENTA CON LAS AUTORIZACIONES EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE CONSTRUCCIÓN O INSTALACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PARA EL ALMACENAMIENTO DEL COMBUSTIBLE.	T.C.	NOVIEMBRE	1506
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. REQUISITOS QUE EL JUZGADOR DEBE OBSERVAR PARA SU CONCESIÓN.	T.C.	DICIEMBRE	1266
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL INMINENTE DESALOJO, DESTRUCCIÓN O CLAUSURA DE LOCALES COMERCIALES FIJOS O SEMIFIJOS, SI EL INTERESADO NO ACREDITA CONTAR CON LA CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO VIGENTE.	2a./J.	MARZO	1578
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE ACEPTAN COMO EQUIVALENTES A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS NOM-041-SEMARNAT-2006 Y NOM-047-SEMARNAT-1999, LAS REGULACIONES			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TÉCNICAS QUE EN DICHO ACUERDO SE MENCIONAN, EXPEDIDO POR EL SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE OCTUBRE DE 2011.	2a./J.	MARZO	1558
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE UNA AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA.	2a./J.	SEPTIEMBRE	1656
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA TÉCNICA PARA SU ESTUDIO NO DEBE SOSLAYARSE, BAJO EL ARGUMENTO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN PRO HOMINE O PRO PERSONAE, POR EL HECHO DE QUE EN LA LITIS PRINCIPAL SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.	T.C.	JUNIO	1397
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE UNA AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA A CARGO DE PARTICULARES.	2a./J.	SEPTIEMBRE	1657
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL REGISTRO DEL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS DEL CONTRIBUYENTE.	2a./J.	AGOSTO	1269
SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES. LA REGLA 2.2.4., APARTADO A, NUMERAL 16, DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2006, AL ESTABLECER DICHA SANCIÓN, SE APARTA DE LO DISPUESTO EN LA LEY ADUANERA Y SU REGLAMENTO.	T.C.	MAYO	2145

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES Y/O PADRÓN DE IMPORTADORES DE SECTORES ESPECÍFICOS. LA CONSTANCIA DE LA FECHA EN QUE SE REALIZÓ LA SOLICITUD PARA DEJARLA SIN EFECTOS, PRESENTADA ELECTRÓNICAMENTE CONFORME A LA REGLA 1.3.4. DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2011 Y EL INSTRUCTIVO CORRESPONDIENTE, ES SUFICIENTE PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA DICHO ACTO.	T.C.	NOVIEMBRE	1507
SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. ACORDE CON EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013 Y AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO EN LOS CASOS DONDE NO HAYA ENTRADO EN VIGOR EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, CONTINUARÁN RIGIÉNDOSE CONFORME A LA LEY ANTERIOR.	T.C.	AGOSTO	1736
SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA PRACTICADAS AL PERSONAL DE BASE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.	2a./J.	SEPTIEMBRE	1697
SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE SI SU FINALIDAD ES PRIVILEGIAR EL DERECHO A LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE FRENTE A LOS DERECHOS A LA SALUD Y AL LIBRE TRÁNSITO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2692
SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES EN RELACIÓN CON CIERTOS ACTOS DE ABSTENCIÓN EN LOS CASOS EN QUE SEA POSIBLE JURÍDICA Y			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MATERIALMENTE, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	OCTUBRE	1911
SUSPENSIÓN. GARANTÍA OTORGADA PARA QUE CONTINÚE SURTIENDO EFECTOS. AL RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE SU DEVOLUCIÓN, CUANDO ESTÉ TRANSCURRIENDO EL TÉRMINO DE 6 MESES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ATENDER A LO MANIFESTADO POR EL TERCERO PERJUDICADO.	2a./J.	OCTUBRE	1231
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO PENAL QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. EL PLAZO PARA QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA NECESARIA PARA QUE AQUÉLLA SIGA SURTIENDO EFECTOS, NO PUEDE EXCEDER EL DE SETENTA Y DOS HORAS QUE OTORGA EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	1a./J.	DICIEMBRE	457
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA EJECUCIÓN DE UNA ORDEN DE CATEO. ES IMPROCEDENTE PORQUE EL CONCEDERLA AFECTARÍA DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	ABRIL	2296
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A POSIBILITAR UNA DEFENSA ADECUADA DURANTE EL TRÁMITE DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ALCANCES.	T.C.	ENERO	2237
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE ORDENA AL JUEZ DE DISTRITO DECLINAR SU COMPETENCIA A FAVOR DEL JUEZ PENAL DEL FUE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RO COMÚN. DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE, DE ACEPTARSE ÉSTA, LA AUTORIDAD LOCAL CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO HASTA EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN Y LO SUSPENDA HASTA QUE LE SEA NOTIFICADA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE EN DEFINITIVA DICHA MEDIDA CAUTELAR.	T.C.	ABRIL	2297
SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL DERECHO A LA CONVIVENCIA DE LOS PROGENITORES CON SUS HIJOS MENORES DE EDAD. EL JUZGADOR PUEDE RECABAR DE OFICIO PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER RESPECTO A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	ENERO	2238
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS, ASÍ COMO EL USO Y DESTINO QUE SE LES DÉ, CUANDO NO ESTÁ DEMOSTRADO QUE SE AFECTE LA PRIVACIDAD NI LA INTIMIDAD DEL QUEJOSO.	T.C.	FEBRERO	1518
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA REVOCACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE ALGÚN INTEGRANTE DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL AYUNTAMIENTO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN.	2a./J.	ABRIL	1531
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE UNA CLAUSURA DECRETADA POR INCUMPLIMIENTO A LA REGULACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.	T.C.	ENERO	2239
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA EL PROCE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DIMIENTO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO QUE PRESIDAN LA SALA CON RESIDENCIA EN LA CAPITAL DE LA ENTIDAD.	T.C.	ENERO	2239
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE DEJAR EN LIBERTAD A UN PROCESADO, APLICANDO EL PRINCIPIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, SI ÉSTE ALEGA QUE A SU COINCULPADO SE LE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN UN DIVERSO AMPARO Y POR EL MISMO ACTO RECLAMADO.	T.C.	ABRIL	2297
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CUANDO SE RECLAMA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA A UN PRESIDENTE MUNICIPAL PARA SEPARARSE DEL CARGO.	2a./J.	MARZO	1611
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE ACTOS OMISIVOS.	T.C.	OCTUBRE	1912
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. FINES U OBJETIVOS QUE SE PERSIGUEN CON LA BREVEDAD DE LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, AL TRAMITAR EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE DICHA MEDIDA CAUTELAR (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	SEPTIEMBRE	2692
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. REGLAS PARA CONCEDERLA EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN, TRATÁNDOSE DE DELITOS NO PREVISTOS EN EL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	MARZO	187
SUSPENSIÓN PROVISIONAL TRATÁNDOSE DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. AL FIJAR LAS UNIVERSIDADES PARÁMETROS DE INGRESO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL RESOLVER SOBRE AQUELLA MEDIDA DEBE PONDERARSE ENTRE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL INTERÉS SOCIAL.	T.C.	ABRIL	2298
SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD. DE PROCEDER ESTE BENEFICIO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE OTORGARLO INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO ESTÉN IMPLEMENTADOS LOS MECANISMOS PARA VIGILAR SU CUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	ENERO	2240
SUSTITUCIÓN DE LA SANCIÓN PECUNIARIA POR PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS QUE LA ESTABLECE PARA EL CASO DE QUE EL CONDENADO NO PUDIERA PAGARLA, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, POR LO QUE EN EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EL JUEZ DEBE INAPLICARLO.	T.C.	DICIEMBRE	1267
SUSTITUCIÓN PATRONAL. SE CONFIGURA AUN CUANDO NO HAYA IDENTIDAD ENTRE EL DOMICILIO DEL PATRÓN SUSTITUTO Y EL DEL SUSTITUIDO.	T.C.	JULIO	1595
SUSTRACCIÓN DE MENORES. EL ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS QUE PREVÉ ESTE DELITO, NO ES CONTRARIO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NI AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONVIVENCIA FAMILIAR.	1a.	OCTUBRE	1065
SUSTRACCIÓN DE MENORES. LA PREVISIÓN DE LOS TIPOS PENALES CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 223 Y 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS ATIENDE A SITUACIONES Y BIENES JURÍDICOS DISTINTOS.	1a.	OCTUBRE	1065
SUSTRACCIÓN DE MENORES. LOS ARTÍCULOS 223 Y 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a.	OCTUBRE	1066
SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS, AL SER EMITIDAS EN VERDADEROS JUICIOS Y TENER EL CARÁCTER DE DEFINITIVAS, SON IMPUGNABLES EN AMPARO DIRECTO.	T.C.	JULIO	1596
TÁCITA RECONDUCCIÓN POR TIEMPO INDEFINIDO. NO OPERA EN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE PREDIOS RÚSTICOS POR TIEMPO DETERMINADO (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y JALISCO).	1a./J.	ABRIL	950
TARJETAS DE CRÉDITO O DÉBITO. SI EL TARJETAHABIENTE PRESTA O TRANSFIERE EL PLÁSTICO A UN TERCERO NO VINCULADO CON LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO Y A ÉSTE SE LA ROBAN O LA EXTRAVÍA, ELLO LIBERA DE RESPONSABILIDAD AL BANCO EMISOR.	T.C.	MARZO	2161
TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.	1a.	JUNIO	605
TELECOMUNICACIONES. EL REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN HECHO POR LA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA PARA EL ANÁLISIS ECONÓMICO Y JURÍDICO DE LAS SOLICITUDES DE TARIFAS PRESENTADAS ANTE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	T.C.	FEBRERO	1521
TEORÍA OBJETIVA DE LA PRUEBA DEL DAÑO MORAL. SU APLICACIÓN CUANDO SE AFECTAN EL HONOR Y LA REPUTACIÓN DE UNA PERSONA POR INFORMACIÓN DIVULGADA A TRAVÉS DE INTERNET.	T.C.	MAYO	2147
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN LOS AUTOS DE ÉSTA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN AL SER EL NEGOCIO DE CUANTÍA INDETERMINADA (CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL ONCE).	T.C.	FEBRERO	1522
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA MERCANTIL. LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN DICHO JUICIO SON DE CUANTÍA INDETERMINADA, POR LO QUE PREVIAMENTE A IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE LE PONE FIN A AQUÉLLA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN.	1a./J.	DICIEMBRE	498
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN TRÁMITE. EL HECHO DE QUE QUIEN LA PROMUEVA INTERPONGA, COMO TERCERO EXTRAÑO, JUICIO DE AM-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PARO INDIRECTO CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO, ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J.	ENERO	1586
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO IMPROCEDENTE EN MATERIA AGRARIA. EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY AGRARIA.	2a./J.	MARZO	1651
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. POR REGLA GENERAL, PROCEDE LA INTENTADA EN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, POR EL ADJUDICATARIO DEL INMUEBLE HIPOTECADO.	T.C.	ENERO	2277
TERCERÍA PREFERENTE DE CRÉDITO. SU TRÁMITE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO HACE IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN Y EJECUCIÓN DEL EMBARGO TRABADO SOBRE DETERMINADO BIEN INMUEBLE.	2a./J.	OCTUBRE	1251
TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER EL CÓNYUGE QUE CONTRAJO MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, CUANDO ÉSTA FUE OÍDA Y VENCIDA POR CONDUCTO DEL OTRO CONSORTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA, ANTERIOR A MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE).	T.C./J.	MARZO	1859
TERCERO EXTRAÑO. NO SE VIOLA SU DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA CUANDO ACUDE A LA INSTANCIA CONSTITUCIONAL COMO TITULAR DE UN DERECHO QUE ESTIMA AFECTADO, DERIVADO DE LA CESIÓN OBTENIDA DE UNA DE LAS PARTES CONTENDIENTES EN EL JUICIO DE ORIGEN, SI FUE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ESCUCHADO A TRAVÉS DE QUIEN OBTUVO EL DERECHO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2695
TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER POR SÍ MISMO EL MENOR DE EDAD, QUE PRESENTÓ LA DEMANDA O RECONVINO EN EL JUICIO NATURAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, Y DURANTE EL TRÁMITE ADQUIERE LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL DISTRITO FEDERAL).	1a./J.	MARZO	874
TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN LA ETAPA DE REMATE. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	T.C.	MARZO	2161
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE INDICA EN LA DEMANDA, CORRESPONDE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR DETERMINAR, FUNDADA Y MOTIVADAMENTE, SU EXISTENCIA, Y SÓLO SI CONSIDERA QUE EXISTE, PUEDE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE LO SEÑALE.	T.C.	JULIO	1599
TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL AUTO QUE NIEGA LLAMARLO A JUICIO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DE TAL TRASCENDENCIA Y MAGNITUD QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.	T.C.	ENERO	2278
TERCERO LLAMADO A JUICIO. TIENE ESE CARÁCTER CADA UNO DE LOS ACTORES EN LOS JUICIOS ACUMULADOS CUANDO AFIRMEN TENER DERECHO PREFERENTE A LA MISMA PLAZA OTORGADA AL CODEMANDADO FÍSICO PARA QUE SEAN CONSIDERADOS COMO PARTE EN EL PROCEDIMIENTO INSTAURADO POR SU CONTRARIO.	T.C.	MAYO	2148

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO CIVIL. TIENE TAL CARÁCTER QUIEN RESULTA BENEFICIADO CON EL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO NO OCUPE UNA POSTURA PROCESAL OPUESTA AL QUEJOSO.	T.C.	NOVIEMBRE	1535
TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. SI EL QUEJOSO ES LA VÍCTIMA U OFENDIDO Y RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, NO DEBE EMPLAZARSE AL INDICIADO CON TAL CARÁCTER, PUES DE OTORGARSE EL MANDATO DE CAPTURA REQUIERE PRESERVAR EL SIGILO.	T.C.	FEBRERO	1523
TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN, SI DE LAS CONSTANCIAS PROCESALES SE ADVIERTE QUE NO LE ASISTE DICHO CARÁCTER (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 41/98).	T.C.	ENERO	2280
TERCERO PERJUDICADO. TIENEN TAL CARÁCTER TANTO EL VISITADOR COMO EL INTERVENTOR O INTERVENTORES DESIGNADOS POR CUALQUIER ACREEDOR O GRUPO DE ACREEDORES, PARA LOS EFECTOS DE LA ACCIÓN DE SEPARACIÓN O ACCIÓN SEPARATORIA, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 70 Y 71 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.	T.C.	FEBRERO	1523
TERCEROS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO TIENEN ESE CARÁCTER LAS PERSONAS QUE APORTARON A LA AUTORIDAD HACENDARIA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN CON BASE EN LAS CUALES LLEVÓ A CABO LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS IMPUGNADA.	T.C.	MARZO	2162

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TERCEROS PARA EFECTOS REGISTRALES. EL TÉRMINO "GRAVAMEN" PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN XV, DE LA LEY CATASTRAL Y REGISTRAL DEL ESTADO DE SONORA, INCLUYE A LOS EMBARGOS.	1a./J.	SEPTIEMBRE	958
TERMINACIÓN DE LAS TRANSMISIONES DE TELEVISIÓN ANALÓGICAS DENOMINADA: "APAGÓN ANALÓGICO". ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA SU PROGRAMA PILOTO.	T.C.	JULIO	1599
TERMINACIÓN DE LAS TRANSMISIONES DE TELEVISIÓN ANALÓGICAS DENOMINADA: "APAGÓN ANALÓGICO". ES UN ACTO DE REALIZACIÓN INMINENTE.	T.C.	DICIEMBRE	1269
TÉRMINO DE QUINCE DÍAS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL EN TRATÁNDOSE DE ATAQUES A LA LIBERTAD DENTRO DE PROCEDIMIENTO, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	T.C.	NOVIEMBRE	1555
TÉRMINO DE QUINCE DÍAS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL EN TRATÁNDOSE DE ATAQUES A LA LIBERTAD DENTRO DE PROCEDIMIENTO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.	T.C.	NOVIEMBRE	1556
TERRENOS EJIDALES O COMUNALES. SI EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO SE DEMUESTRA QUE EL INMUEBLE MATERIA DE LA CONTROVERSIA FORMA PARTE DE AQUÉLLOS, DICHA VÍA SERÁ IMPROCEDENTE, PORQUE LA CUESTIÓN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ES PROPIA DE LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.	T.C.	NOVIEMBRE	1570
TESOREROS MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO. SU REMOCIÓN MEDIANTE ACUERDO DE CABILDO, NO ES UN ACTO IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL SER DE TIPO BUROCRÁTICO SU RELACIÓN CON EL AYUNTAMIENTO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2696
TESTIGOS. PARA SU CITACIÓN PERSONAL NO LES SON APLICABLES LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE REGULAN EL EMPLAZAMIENTO, POR LO QUE EL ACTUARIO NO ESTÁ OBLIGADO A DEJAR CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN.	T.C.	NOVIEMBRE	1571
TIEMPO EXTRA INVEROSÍMIL. PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA RELATIVA DEBE PONDERARSE SU VIABILIDAD EN CADA CASO CONCRETO Y LA ABSOLUCIÓN DEL PATRÓN NO ES FORZOSA NI LA ÚNICA FORMA DE DECIDIR DICHA PRESTACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LAS JURISRUDENCIAS 4a./J. 20/93 Y 2a./J. 7/2006).	T.C.	MAYO	2148
TIEMPO EXTRAORDINARIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO.	2a./J.	MARZO	1677
TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO.	T.C./J.	MAYO	1657

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TIEMPO EXTRAORDINARIO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J.	JULIO	1059
TIEMPO EXTRAORDINARIO. NO PROCEDE CUANDO EL SALARIO SE INTEGRA POR UN SUELDO BASE Y COMISIONES Y LA PROPORCIÓN DE ÉSTAS ES MAYOR.	T.C.	SEPTIEMBRE	2696
TIPOS PENALES. LA DIVERSIDAD DE ELEMENTOS QUE LOS INTEGRAN, NO NECESARIAMENTE IMPLICA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, PORQUE DEPENDE DE LA CONDUCTA QUE SE TRATE DE REGULAR Y DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO.	P.	MAYO	193
TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, SUBSECRETARIOS, DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y QUIENES OCUPEN PUESTOS DE RANGO SEMEJANTE EN EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CARECEN DE DERECHO PARA RECLAMAR EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO.	T.C./J.	JULIO	1262
TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES. SU RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y NO CON LA ENTIDAD PARAESTATAL A LA QUE FUERON DESIGNADOS.	T.C.	SEPTIEMBRE	2697
TÍTULO EJECUTIVO. NO LO CONSTITUYE LA SENTENCIA EJECUTORIADA O PASADA EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, NI LA ARBITRAL QUE SEA INAPELABLE, POR SU SOLA EMISIÓN, SINO QUE ES NECESARIO, ADEMÁS, QUE REÚNA LOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REQUISITOS MÍNIMOS PARA SER CONSIDERADA EN ESOS TÉRMINOS.	T.C.	MAYO	2150
TÍTULOS DE CRÉDITO. AUN CUANDO LA SUCESIÓN DEL OBLIGADO CONCLUYA, PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA EN SU CONTRA, POR CONDUCTO DE SU ALBACEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** T.C.	MARZO	2162
TÍTULOS DE CRÉDITO. LA ACCIÓN CAUSAL DERIVADA DE ÉSTOS NO TIENE QUE PLANTEARSE NECESARIAMENTE EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.	T.C.	JULIO	1600
TÍTULOS DE CRÉDITO. SU CARÁCTER PRIVILEGIADO DE PRUEBA PRECONSTITUIDA NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.	1a.	AGOSTO	747
TOMA DE NOTA DE NUEVOS MIEMBROS DE UN SINDICATO. EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL ÓRGANO DEL ESTADO, COMO PATRÓN EQUIPARADO, ES IMPROCEDENTE POR NO ACTUALIZARSE AFECTACIÓN ALGUNA DE NATURALEZA PATRIMONIAL (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	T.C.	OCTUBRE	1915
TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA CONTRATADOS POR TIEMPO DETERMINADO. ES IMPROCEDENTE LA PRÓRROGA DE SU CONTRATO CUANDO NO CUMPLEN LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA Y DEFINITIVIDAD PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA.	T.C.	AGOSTO	1739
TRABAJADORES ACADÉMICOS DE UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS. SU LABOR DEBE CONSIDERARSE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
COMO UN TRABAJO ESPECIAL, REGULADO POR LAS NORMAS INTERNAS EN CUANTO A SU INGRESO, PERMANENCIA Y PROMOCIÓN.	T.C.	MAYO	2150
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.	2a./J.	MAYO	636
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. EFECTO DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LOS ARTÍCULOS 1o., 2o., 4o. Y 132, FRACCIÓN I, DEL ESTATUTO JURÍDICO RELATIVO.	2a./J.	ENERO	735
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO TIENEN DERECHO A LA PRÓRROGA DE LA RELACIÓN LABORAL POR SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL TRABAJO (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	T.C./J.	MAYO	1671
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CONTRATADOS POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA. DADAS LAS CARACTERÍSTICAS DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL ESTADO-PATRÓN Y AQUÉLLOS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2697
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEP-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA MATERIA LABORAL.	T.C./J.	MARZO	1880
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE LES OTORGAN CONTINUA E ININTERRUMPIDAMENTE NOMBRAMIENTOS INFERIORES A SEIS MESES, NO PUEDEN CONSIDERARSE TRABAJADORES INTERINOS Y, POR TANTO, ADQUIEREN EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD.	T.C./J.	NOVIEMBRE	944
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL TÉRMINO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN DE NULIDAD O INVALIDEZ INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE PROMOCIONES DICTADA EN UN RECURSO DE INCONFORMIDAD RELATIVO A DERECHOS DE ESCALAFÓN O ASCENSO ES EL GENÉRICO DE UN AÑO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY RELATIVA.	T.C.	DICIEMBRE	1270
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE.	T.C.	ABRIL	2299
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REINCORPORACIÓN A SU PLAZA DE BASE CUANDO OCUPARON UN PUESTO DE CONFIANZA ES EL GENÉRICO DE UN AÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.	T.C.	JUNIO	1407
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA CLASIFICACIÓN DE BASE O CONFIANZA DE LOS PUESTOS CREADOS DESPUÉS DE LA EXPEDICIÓN DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LA LEY FEDERAL RELATIVA, SE DETERMINA EXPRESAMENTE POR LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE FORMALICE SU CREACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7o. DE DICHO ORDENAMIENTO.	T.C.	ENERO	2281
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA NORMA QUE REGULA LAS JORNADAS Y HORARIOS DE LABORES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA, CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO.	T.C.	AGOSTO	1740
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PLAZO PARA CUMPLIR CON EL LAUDO QUE AUTORIZA SU CESE.	2a./J.	ABRIL	1564
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI POR VIRTUD DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE QUE LA SALA REQUIERA A LA PARTE ACTORA PARA QUE ACLARE SU DEMANDA, CUMPLIDA O NO ESA PREVENCIÓN, DEBE FIJAR DÍA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN.	T.C.	MAYO	2151
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI RECLAMAN EL PAGO DE LOS DÍAS 31 DE LOS MESES QUE SE INTEGRAN CON ESE NÚMERO, AL NO TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL, LA CARGA DE LA PRUEBA DE SU PAGO CORRESPONDE AL PATRÓN.	T.C.	JULIO	1601
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. TIENEN ESE CARÁCTER AQUELLOS QUE PRESTAN SERVICIOS PARA LA COMISIÓN MÉXICO AMERICANA PARA LA ERRADICACIÓN DEL GUSANO BARRENADOR DEL GANADO (COMEXA).	T.C.	OCTUBRE	1916

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO LABOREN EN JORNADA CONTINUA, TIENEN DERECHO A DISFRUTAR, POR LO MENOS, DE UN DESCANSO DE MEDIA HORA O A QUE SE LES PAGUE COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO EN CASO DE LABORARLA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	T.C.	SEPTIEMBRE	2698
TRABAJADORES DE APOYO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. PARA DETERMINAR SU CALIDAD DE BASE, LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA NO DEBE REBASAR EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2699
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN I, DE LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL, AL EXCLUIRLOS DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS DE BASE NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN.	T.C.	JULIO	1602
TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LO SON LAS PERSONAS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS COMO ENFERMERAS GENERALES EN EL CENTRO DE ARRAIGO DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL, SI SUS FUNCIONES SON DE TAL NATURALEZA.	T.C.	NOVIEMBRE	1572
TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA GUÍA DE INVESTIGACIONES LABORALES EMITIDA POR LA DIRECCIÓN CORPORATIVA DE DICHO ORGANISMO ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA EN LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA REALIZADA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.	T.C.	FEBRERO	1524
TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA INCORPORADOS AL RÉGIMEN INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, DEBEN APORTAR LA CUOTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	2a./J.	ENERO	1653
TRABAJADORES DE CONFIANZA. SON TITULARES DEL DERECHO DE LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	T.C.	AGOSTO	1741
TRABAJADORES DE FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO. SI DEMANDAN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA NIVELACIÓN DE SU PENSIÓN POR INVALIDEZ, PORQUE EL SUELDO REGISTRADO ERA INFERIOR AL PERCIBIDO CUANDO ESTABAN EN ACTIVO, A ELLOS CORRESPONDE DEMOSTRAR EL SALARIO.	T.C.	NOVIEMBRE	1572
TRABAJADORES DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. SI COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE QUE SU RELACIÓN ES DE CARÁCTER LABORAL DEMANDAN SU RECONOCIMIENTO EN UNA PLAZA DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO, PREVIAMENTE A DETERMINAR LA CLASE DE NOMBRAMIENTO QUE SE LES DEBE OTORGAR, ES NECESARIO EXAMINAR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE ENCONTRABAN Y LA TEMPORALIDAD DE SU CONTRATACIÓN.	T.C.	NOVIEMBRE	1573

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. FORMA DE CONSIDERAR SUS PRESTACIONES LABORALES CUANDO SE CONTROVIERTE SU NATURALEZA DEBIDO AL CAMBIO DE REGULACIÓN DE SU RELACIÓN LABORAL.	T.C.	FEBRERO	1525
TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EN EL CÓMPUTO DE SU ANTIGÜEDAD NO PUEDE CONSIDERARSE EL PERIODO DE ESTANCIA EN EL INTERNADO DE PREGRADO, AL TRATARSE DE UNA ETAPA DE ENSEÑANZA EN LOS PLANES DE ESTUDIO DE LA LICENCIATURA EN MEDICINA Y NO DE UN TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO.	T.C.	ENERO	2282
TRABAJADORES DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA. NO SON TRABAJADORES AL SERVICIO DE DICHO MUNICIPIO, AL SER AQUÉL UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL CON PERSONALIDAD JURÍDICA, COMPETENCIA Y PATRIMONIO PROPIOS.	T.C.	MARZO	2164
TRABAJADORES DOMÉSTICOS. POR LAS LABORES QUE DESARROLLAN, EL PATRÓN NO ESTÁ OBLIGADO A TENER Y PRESERVAR LA DOCUMENTACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	AGOSTO	1742
TRABAJADORES JUBILADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL AGUINALDO MENSUAL Y ANUAL QUE SE LES OTORGA NO ES LIBRE DE IMPUESTOS, AL SER UN BENEFICIO EXCLUSIVO PARA LOS TRABAJADORES EN ACTIVO (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL BIENIO 2001-2003).	T.C.	ENERO	2282

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TRABAJADORES JUBILADOS DEL SEGURO SOCIAL. SI ACREDITAN QUE DURANTE SU VIDA LABORAL PERCIBIERON HABITUAL Y PERMANENTEMENTE EL CONCEPTO DE SOBRESUELDO POR TRASLADO DE PACIENTES DE URGENCIAS, ESA PRESTACIÓN DEBE CONSIDERARSE PARTE INTEGRANTE DE SU SALARIO Y, POR TANTO, TOMARSE EN CUENTA PARA EL CÁLCULO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.	T.C.	ENERO	2283
TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL NACIONAL MONTE DE PIEDAD, INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA. EL HECHO DE QUE SE HAYA OMITIDO EL PAGO OPORTUNO DEL BONO A QUE TIENEN DERECHO, DERIVADO DEL CONVENIO MODIFICATORIO DE 18 DE OCTUBRE DE 2009, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, POR TENER INSTAURADA UNA DEMANDA CONTRA LAS PARTES (INSTITUCIÓN DEMANDADA, SINDICATO O AMBOS), NO VULNERA SU DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN Y, POR TANTO, NO GENERA EL DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL.	T.C./J.	MARZO	1893
TRABAJADORES MUNICIPALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. PARA EL PAGO DE SUS SALARIOS CAÍDOS POR DESPIDO INJUSTIFICADO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	T.C.	AGOSTO	1743
TRABAJADORES OPERATIVOS DE BASE DE LA CÁMARA DE SENADORES. LAS REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES A ÉSTOS, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL APOYO ECONÓMICO PARA EL SERVICIO DE GUARDERÍA, EDUCACIÓN ESPECIAL Y/O CUIDADOS DEL MENOR, AL ESTABLECER UN TRATO DESIGUAL ENTRE HOMBRES Y MUJERES, VIOLAN EL DERECHO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
A LA IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	JULIO	1603
TRABAJADORES SEPARADOS DEL PUESTO DE CONFIANZA PARA REGRESAR AL DE BASE. SI EL PATRÓN NO INVOCA LA CAUSA, LA REMOCIÓN ES INJUSTIFICADA.	T.C.	NOVIEMBRE	1575
TRABAJO PENITENCIARIO. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, QUE PREVÉ UN DESCUENTO DIRIGIDO AL SOSTENIMIENTO DEL REO CON CARGO A LA PERCEPCIÓN QUE TENGA COMO RESULTADO DE AQUÉL, VULNERA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.	P./J.	DICIEMBRE	124
TRABAJO PENITENCIARIO. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, QUE PREVÉ UN DESCUENTO PARA EL SOSTENIMIENTO DEL REO CON CARGO A LA PERCEPCIÓN QUE TENGA COMO RESULTADO DE AQUÉL, VULNERA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	DICIEMBRE	125
TRABAJO PENITENCIARIO. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, QUE PREVÉ UN DESCUENTO PARA EL SOSTENIMIENTO DEL REO CON CARGO A LA PERCEPCIÓN QUE TENGA COMO RESULTADO DE AQUÉL, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	P./J.	DICIEMBRE	126
TRABAJO PENITENCIARIO. LOS SENTENCIADOS POR DELITOS GRAVES NO DEBEN ENTENDERSE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EXCLUIDOS DE AQUÉL, COMO MEDIO PARA LOGRAR SU REINSERCIÓN A LA SOCIEDAD.	P./J.	DICIEMBRE	127
TRABAJO PENITENCIARIO. SU DESARROLLO DEBE ESTAR ERIGIDO SOBRE LA OBSERVANCIA Y EL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA.	P./J.	DICIEMBRE	128
TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. EL LEGISLADOR REALIZÓ UNA TRASLACIÓN NORMATIVA DE ESTE DELITO PREVISTO ORIGINALMENTE EN EL DEROGADO ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN AL DIVERSO 159 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.	1a./J.	ABRIL	586
TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS EN GRADO DE TENTATIVA. REGLAS DE PUNICIÓN PARA ESTE DELITO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.	1a./J.	ABRIL	587
TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. LAS CONDUCTAS TIPIFICADAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE MIGRACIÓN EXIGEN LA OBTENCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE UN LUCRO.	1a./J.	ABRIL	588
TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. EL DESCONOCIMIENTO DE UNA TRANSACCIÓN REGISTRADA EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL CLIENTE.	T.C.	ENERO	2284
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PUEDE LLEGAR A ACOTAR EL ALCANCE Y ESPECTRO DEL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO ESTÉN DADAS LAS CONDICIONES DE HECHO A QUE AQUÉL SE CONTRAE.	T.C.	MARZO	2165

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL. LA SUSPENSIÓN POR UN AÑO DE LA LICENCIA O PERMISO PARA CONDUCIR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, NO ES UNA SANCIÓN FIJA CONTRARIA AL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	MAYO	2152
TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE.	1a./J.	MARZO	413
TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. PARA DETERMINAR SI PROCEDE Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, LA AUTORIDAD DEBE LIMITARSE A VERIFICAR SI LOS ELEMENTOS DEL DELITO POR EL QUE SE CONDENÓ AL SENTENCIADO, CONFORME A SU TIPIFICACIÓN ABROGADA, CONTINÚAN SIENDO LOS MISMOS EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL, SIN ANALIZAR NUEVAMENTE LOS HECHOS PARA ACREDITAR UNA MODIFICATIVA AGRAVANTE NO CONSIDERADA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.	T.C.	JULIO	1603
TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS. EL HECHO DE QUE SE APLIQUEN EN DETERMINADA INSTITUCIÓN JURÍDICA POR CONTEMPLAR UNA PROTECCIÓN MÁS BENÉFICA HACIA LAS PERSONAS, NO IMPLICA INOBSERVAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE LA REGULAN ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE.	T.C.	JULIO	1604
TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. SI UN TRABAJADOR DE NUEVO INGRESO DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO SOLICITA EL OTORGAMIENTO DE SU NOMBRAMIENTO DE BASE Y DICHO ÓRGANO NO ADMITE SU DEMANDA POR CONSIDERAR QUE CARECE DE COMPETENCIA, VULNERA EL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL PREVIS-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C./J.	MAYO	1687
TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. SUPUESTOS EN LOS QUE SUS RESOLUCIONES NO TIENEN EL CARÁCTER DE DEFINITIVAS PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO.	T.C.	ABRIL	2299
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL PROCEDIMIENTO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA QUE LO RIGE, EN QUE SE DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONFIGURACIÓN DE LA AFIRMATIVA FICTA, NO TIENE LA NATURALEZA DE UN JUICIO DE NULIDAD EN SENTIDO ESTRICTO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2700
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SINALOA. RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR QUIENES SE CONSIDERAN BENEFICIARIOS DE UN MIEMBRO DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL ESTATAL O MUNICIPAL.	2a./J.	MAYO	969
TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS EN QUE SE RECLAMEN PRESTACIONES DE PENSIONISSSTE Y FOVISSSTE.	T.C.	DICIEMBRE	1271
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA QUE LO RIGE NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.	2a.	DICIEMBRE	734
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 39, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU REGLAMENTO INTERIOR, AL ESTABLE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CER UNA CONSECUENCIA DESPROPORCIONADA Y EXCESIVA A LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES MEDIANTE EL SISTEMA AUTOMÁTICO DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍAS DE PARTES, QUE NO SEAN DE AQUELLAS CUYO TÉRMINO VENZA EL MISMO DÍA EN QUE ÉSTE SE USE, VIOLA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL.	T.C.	MAYO	2153
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 39, SEGUNDO PÁRRAFO, DE SU REGLAMENTO INTERIOR, AL ESTABLECER UNA CONSECUENCIA DESPROPORCIONADA Y EXCESIVA PARA QUIENES UTILICEN EL SISTEMA AUTOMÁTICO DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍAS DE PARTES PARA PRESENTAR UNA PROMOCIÓN EN EL HORARIO EXTENDIDO EL DÍA EN QUE NO VENCE, VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	MARZO	2166
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN VI, DE SU LEY ORGÁNICA, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.	1a.	SEPTIEMBRE	997
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. SI DURANTE EL TRÁMITE DE UN JUICIO CIVIL SE ADVIERTE QUE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS RECAEN SOBRE BIENES DE NATURALEZA AGRARIA, EL JUEZ DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIRLE LOS AUTOS PARA QUE CONOZCA DEL ASUNTO.	T.C.	NOVIEMBRE	1624
TRIBUNALES AGRARIOS. NO SON AUTORIDADES EN MATERIA AGRARIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA.	2a./J.	MARZO	1707
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AUXILIARES. ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR SU COM-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PETENCIA POR TERRITORIO PARA RESOLVER UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CUANDO DE LOS LINEAMIENTOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE LAS ASIGNA, SE ADVIERTA QUE CARECEN DE ELLA.	T.C.	NOVIEMBRE	1624
TRIBUNALES DEL FUERO MILITAR. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR EL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 343, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.	P.	MARZO	369
TRIBUNALES DEL FUERO MILITAR. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR EL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO POR LOS ARTÍCULOS 194, FRACCIÓN III, Y 196, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.	P.	MARZO	370
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESE DERECHO DEBE SER IGUAL PARA PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS.	T.C.	SEPTIEMBRE	2701
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN MATERIA LABORAL. SE CUMPLE CON ESTE PRINCIPIO CUANDO LA JUNTA RESUELVE LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN QUE SE LE DÉ A LA ACCIÓN.	T.C.	NOVIEMBRE	1625
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y PRINCIPIO IN DUBIO PRO ACTIONE O FAVOR ACTIONIS. INTERPRETACIÓN DE LA QUE DEBE PARTIR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PARA RESPETAR ÉSTE Y LOS PARÁMETROS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES DE AQUÉLLA, RESPECTO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, PREVISTAS EN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN VII Y 57, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	T.C.	MARZO	2167
TUTOR SOCIAL VOLUNTARIO DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL DISTRITO FEDERAL. AUN CUANDO RECIBA UNA AYUDA ECONÓMICA NO TIENE EL CARÁCTER DE TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO, AL SER UN PRESTADOR DE SERVICIO SOCIAL (REGLAS DE OPERACIÓN DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009).	T.C.	FEBRERO	1526
UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	FEBRERO	845
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, RELATIVA A SUS FACULTADES DE AUTONORMACIÓN Y AUTOGOBIERNO.	T.C.	JUNIO	1409
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA ELECCIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO DE CADA UNA DE SUS FACULTADES CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	MAYO	2155
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SU PERSONAL ACADÉMICO DEBE CALCULARSE A RAZÓN DE DÍAS DE SALARIO ÍNTEGRO, CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL BIE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NIO 2009-2011 [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2012 (10a.)].	T.C.	JULIO	1607
USO DE DOCUMENTO FALSO. PARA ACREDITAR ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 246, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES INNECESARIO SATISFACER LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD REQUERIDAS PARA EL ILÍCITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN EL ARTÍCULO 245 DEL MISMO ORDENAMIENTO.	1a./J.	FEBRERO	759
USO DE MONEDA FALSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 234, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. SE ACTUALIZA DICHO DELITO SI EL INCULPADO EMPLEA UN BILLETE APÓCRIFO CON EL FIN DE COMPRAR DETERMINADA MERCANCÍA, AUN CUANDO EL VENDEDOR NO LA HAYA ENTREGADO.	T.C.	ABRIL	2301
USUFRUCTO A TÍTULO GRATUITO. LA CÓNYUGE DEL DEMANDADO EN EL JUICIO DE TERMINACIÓN DE ESE CONTRATO CELEBRADO SÓLO CON ÉL, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	NOVIEMBRE	1627
VACACIONES. CUANDO SE RECLAMAN EXTRALEGALMENTE, CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE DEMOSTRAR EL NÚMERO DE DÍAS PACTADO.	T.C.	AGOSTO	1745
VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS.	T.C./J.	ABRIL	1981
VACACIONES. LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NO IMPIDE AL TRABAJADOR DEMANDAR SU OTORGAMIENTO RESPECTO A PERIODOS DEVENGADOS O, INCLUSO, A QUE SE LE PAGUEN EN CASO DE RUPTURA DE LA RELACIÓN LABORAL.	T.C.	MAYO	2157
VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. REGLAS PARA DETERMINAR SU PAGO CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.	2a./J.	ENERO	1681
VALOR AGREGADO. DIFERENCIAS ENTRE HECHO IMPONIBLE DEL TRIBUTO Y SUPUESTO NORMATIVO DE RETENCIÓN, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 1o.-A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).	1a.	ABRIL	975
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 1o.-A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA NI EL MANDATO DE APLICACIÓN ESTRICTA DE LAS LEYES FISCALES.	1a.	ABRIL	976
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 1o.-A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2005, ESTABLECE UN SUPUESTO DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR SUSTITUCIÓN TRIBUTARIA.	1a.	ABRIL	977
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a.	FEBRERO	1169
VALOR AGREGADO. EL IMPUESTO QUE LES SEA TRASLADADO A LOS RESIDENTES EN TERRITORIO NACIONAL POR LA ADQUISICIÓN DE BIENES O SERVICIOS QUE SE UTILICEN EXCLUSIVAMENTE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PARA LA TRANSPORTACIÓN AÉREA INTERNACIONAL DE BIENES ES ACREDITABLE EN SU TOTALIDAD, SIEMPRE QUE SE PRESTE EN MANIOBRAS PARA LA EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS.	2a./J.	SEPTIEMBRE	1757
VALOR AGREGADO. EL MECANISMO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 18-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES INAPLICABLE A LOS INTERESES DERIVADOS DE LOS PRÉSTAMOS OTORGADOS POR EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, A SUS TRABAJADORES ACORDE CON SUS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.	2a./J.	SEPTIEMBRE	1785
VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE BIENES O MERCANCÍAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL RÉGIMEN ADUANERO DE DEPÓSITO FISCAL, CAUSA EL IMPUESTO RESPECTIVO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2005.	1a.	ABRIL	977
VALOR AGREGADO. LA OBLIGACIÓN DE PAGO SE SURTE A CARGO DEL ADQUIRENTE O COMPRADOR CUANDO NO SE CERCIORA SI EL RESIDENTE EN EL EXTRANJERO CUENTA O NO CON ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS.	1a.	ABRIL	979
VALOR AGREGADO. LA OBLIGACIÓN DE RETENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o.-A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2005, ES CONSTITUCIONAL.	1a.	ABRIL	979
VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES APLICABLE A LA TOTALIDAD DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTACIÓN AÉREA INTERNACIONAL DE BIENES, SIEMPRE QUE SE PRESTE EN MANIOBRAS PARA LA EXPORTACIÓN DE MERCAN-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CÍAS [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS 2a. II/2002 Y 2a. IV/2002 (*)].	2a.	SEPTIEMBRE	1860
VALOR AGREGADO. SUJETO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DE PAGO DEL IMPUESTO Y SUJETO PASIVO DEL PODER TRIBUTARIO DEL ESTADO CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2005.	1a.	ABRIL	980
VALOR DE LA MERCANCÍA EMBARGADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. PARA DETERMINAR SU PAGO ES APLICABLE EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY RELATIVA, SI LA AUTORIDAD ASÍ LO INDICA EN LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA IMPOSIBILIDAD DE SU DEVOLUCIÓN.	T.C.	FEBRERO	1527
VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. NO PUEDE EXIGIRSE AL MINISTERIO PÚBLICO QUE REQUIERA LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS ANTES DE TRASLADARLO AL RECINTO FISCAL COMO CONSECUENCIA DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, AL SER UNA FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES FISCALES INSTRUIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, PREVIO A ESE REQUERIMIENTO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 22/2010).	T.C.	MAYO	2157
VEHÍCULO USADO DE AUTOTRANSPORTE DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. DEBE CONSIDERARSE ASÍ CUANDO SE PRUEBE QUE A SU CHASIS SE LE SUSTITUYERON AUTOPARTES ORIGINALES PARA HACERLO PASAR COMO DE FABRICACIÓN NACIONAL (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN I Y 3, FRACCIÓN I, DEL ACUERDO SOBRE EL CARÁCTER ESENCIAL DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE).	T.C.	NOVIEMBRE	1629

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA REGLA 2.10.3. DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2009, AL PREVER MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY ADUANERA Y SU REGLAMENTO PARA QUE AQUÉLLOS CIRCULEN EN TERRITORIO NACIONAL, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	T.C.	ABRIL	2303
VEHÍCULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. EL COMPROBANTE DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO PARA IMPUGNAR EN AMPARO NORMAS RELATIVAS A SU IMPORTACIÓN.	1a.	ABRIL	981
VELO CORPORATIVO. DEBE LEVANTARSE AL ADVERTIRSE EL CONTROL EFECTIVO QUE SOBRE LA SOCIEDAD MERCANTIL EJERCE UNO DE LOS SOCIOS, AL ABUSAR DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.	T.C.	AGOSTO	1745
VELO CORPORATIVO. ES UN INSTRUMENTO PARA PROTEGER EL NÚCLEO SOCIETARIO DE UNA EMPRESA, QUE DEBE LEVANTARSE CUANDO SE ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE BUENA FE.	T.C.	AGOSTO	1746
VELO CORPORATIVO. ES UNA GARANTÍA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ÁMBITOS INTERNO Y EXTERNO DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, QUE CONTRIBUYE AL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PERSONALIDADES.	T.C.	AGOSTO	1747
VELO CORPORATIVO. IMPLICACIONES JURÍDICAS DE SU LEVANTAMIENTO O RUPTURA.	T.C.	AGOSTO	1748
VELO CORPORATIVO. SU ACEPCIÓN JURÍDICA.	T.C.	AGOSTO	1749

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO CONSTITUYE UNA SOLUCIÓN PARA EVITAR EL ABUSO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA SOCIETARIA.	T.C.	AGOSTO	1749
VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO ES DE APLICACIÓN RESTRICTIVA Y SUBSIDIARIA.	T.C.	AGOSTO	1750
VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO ES ÚTIL PARA DESCUBRIR LA ILICITUD DE LOS ACTOS QUE DESARROLLEN EN SU INTERIOR LAS PERSONAS MORALES.	T.C.	AGOSTO	1751
VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO SE JUSTIFICA CUANDO UNA SOCIEDAD MERCANTIL INCURRE EN CONDUCTAS CONTRARIAS A LA BUENA FE CONTRACTUAL.	T.C.	AGOSTO	1751
VENTA JUDICIAL DE UN BIEN INMUEBLE HIPOTECADO CON ANTERIORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2325 Y 2941, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 478 Y 500 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).	T.C.	NOVIEMBRE	1630
VENTA JUDICIAL. EL INMUEBLE PASA AL ADJUDICATARIO LIBRE DE TODO GRAVAMEN Y ELLO NO VIOLENTA DERECHOS DE TERCEROS.	T.C.	ENERO	2277
VENTA JUDICIAL. LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE PREVÉ QUE PASEN LOS BIENES AL COMPRADOR LIBRES DE TODO GRAVAMEN, NO SIGNIFICA DEJAR SIN EFECTOS UNO DIVERSO PREVIAMENTE CONSTITUIDO (LEGISLACIÓN CIVIL FEDERAL).	T.C.	ABRIL	2304
VERIFICACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES. PARA QUE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LA ORDEN RELATIVA CUMPLA CON EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, NO ES JURÍDICAMENTE DABLE EXIGIR LA SATISFACCIÓN DE LOS RELATIVOS A LA MATERIA FISCAL.	T.C.	MAYO	2158
VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO. LA OBLIGACIÓN DE JUSTIFICAR LA RAZÓN DEL TRASLADO DE ÉSTAS A UN RECINTO FISCAL SE SATISFACE CON LA MANIFESTACIÓN EN EL ACTA RELATIVA DE QUE EL PARTICULAR NO ACREDITÓ SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS.	T.C./J.	DICIEMBRE	996
VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. TRATÁNDOSE DE LA REVISIÓN DE DOCUMENTOS COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, ES INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2010 (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 27 DE ENERO DE 2012).	T.C./J.	JUNIO	1220
VERIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 2009, AL NO ESTABLECER PLAZO PARA LEVANTAR Y NOTIFICAR EL ACTA DE HECHOS U OMISIONES CUANDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN SE REALIZA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	T.C.	ENERO	2287
VERIFICACIÓN SANITARIA. PARA RESPETAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA AUTORIDAD DEBE DESAPLICAR EL ARTÍCULO 401 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE ESTABLECE QUE ANTE LA OMISIÓN DE ACOMPAÑAR EL ORIGINAL DEL ANÁLISIS PARTI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CULAR DE LA MUESTRA OBTENIDA EN LA VISITA RELATIVA Y, EN SU CASO, DE LA MUESTRA TESTIGO, NO SE DARÁ TRÁMITE A LA IMPUGNACIÓN DEL RESULTADO DEL ANÁLISIS OFICIAL, EL CUAL QUEDARÁ FIRME Y, PREVIO A DECIDIR, PREVENIR AL INTERESADO PARA QUE LAS EXHIBA.	T.C.	NOVIEMBRE	1631
VÍA DE APREMIO. LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN ÉSTA SON RECURRIBLES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	T.C.	SEPTIEMBRE	2703
VÍA DE APREMIO. NO CONSTITUYE UNA ETAPA DE CONTINUIDAD EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, AUNQUE LA EJECUTANTE TENGA DERECHOS REMANENTES A SU FAVOR.	T.C.	SEPTIEMBRE	2704
VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EL ACREEDOR NO PUEDE EJERCER SIMULTÁNEAMENTE UNA ACCIÓN REAL CONTRA EL GARANTE HIPOTECARIO Y UNA PERSONAL CONTRA EL DEUDOR SOLIDARIO DEL CONTRATO.	1a./J.	JULIO	497
VÍA SUMARIA. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE IMPROCEDENCIA DE ÉSTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58-3, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO EN LA DEMANDA DE NULIDAD SE IMPUGNAN SIMULTÁNEAMENTE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y ACTOS DE CARÁCTER GENERAL, SIN QUE ELLO ESTÉ CONDICIONADO A LA PREVIA ADMISIÓN DE DICHO OCURSO EN CONTRA DE ESTOS ÚLTIMOS.	T.C.	FEBRERO	1527
VICIO FORMAL EN LA REVISIÓN FISCAL. DEBEN EXAMINARSE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS POR LA AUTORIDAD PARA COMBATIR LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN SU ACTUALIZACIÓN, SI LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TIVA IMPUGNADA OBEDECE TAMBIÉN A UN VICIO DE FONDO Y SE SURTE ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO.	T.C.	SEPTIEMBRE	2704
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. AL PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL INCULPADO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, PUEDE IMPUGNAR TANTO VIOLACIONES PROCESALES COMO APARTADOS RELACIONADOS CON LA ACREDITACIÓN DEL DELITO Y LA PLENA RESPONSABILIDAD PENAL, AL HACER ESA RESOLUCIÓN NUGATORIO SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.	T.C.	DICIEMBRE	1273
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA QUE DETERMINA QUE NO SE ACREDITA EL DELITO O LA RESPONSABILIDAD PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 385, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN ABROGACIÓN PAULATINA).	T.C.	SEPTIEMBRE	2706
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE CONCEDE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN AL INCULPADO, POR AFECTAR SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.	T.C.	DICIEMBRE	1274
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. LA OMISIÓN DE NOTIFICARLE EL ACUERDO QUE ORDENA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN Y OTORGA UN TÉRMINO AL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN CORRESPONDIENTE, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO Y HACE NUGATORIO EL DERE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	OCTUBRE	1917
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. SI AL PROMOVER AMPARO NO LO HACE BAJO EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, NO PUEDE CONCEDÉRSELE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL NI AUN EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, Y AUNQUE ADUZCA A SU FAVOR LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS *PRO HOMINE* Y DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.	T.C.	JULIO	1609
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL AMPARO DIRECTO CONTRA UNA SENTENCIA CONDENATORIA, CUANDO ESTIME QUE LA PENA IMPUESTA AL INCULPADO ES INDEBIDA.	T.C.	ENERO	2288
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA AD PROCESUM PARA PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INCULPADO (INTERPRETACIÓN EVOLUTIVA JURISPRUDENCIAL DEL RECONOCIMIENTO DE SU CALIDAD COMO SUJETO PROCESAL).	T.C.	JUNIO	1411
VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL.	1a./J.	AGOSTO	703
VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL HECHAS EN DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD). PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO CONSTITUYEN UNA PRUEBA DOCUMENTAL QUE SE DESAHOGA POR SÍ MISMA, CUANDO SON REMITIDOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA JUSTIFICAR SU INFORME.	T.C.	FEBRERO	1529
VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONOCER DEL INCIDENTE RELATIVO.	T.C.	ABRIL	2304
VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. EL ESTADO DE CUENTA OBTENIDO POR INTERNET EN EL QUE SE REFLEJAN LA APLICACIÓN DE INTERESES Y LA ACTUALIZACIÓN DE UN CRÉDITO HIPOTECARIO, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLA Y DETERMINAR QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INCURRIÓ EN DESACATO.	T.C.	MARZO	2169
VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES DE ESTUDIO PREFERENTE RESPECTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL LAUDO, POR LO QUE DE SER FUNDADA, TRAE COMO CONSECUENCIA DEJAR ÉSTE SIN EFECTOS Y REPONER AQUÉL.	T.C.	ABRIL	2305
VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE DAR VISTA AL DEMANDADO CON LO ADUCIDO POR EL TRABAJADOR RESPECTO DE UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A SU REINS-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TALACIÓN CON MOTIVO DE LA ACEPTACIÓN DE LA OFERTA DE TRABAJO.	T.C.	ABRIL	2306
VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE HACER SABER PERSONALMENTE AL TRABAJADOR PRIVADO DE SU LIBERTAD QUE SU APODERADO DEJÓ DE ASISTIR A LAS AUDIENCIAS.	T.C.	SEPTIEMBRE	2706
VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO. LA CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.	T.C./J.	ABRIL	1993
VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. NO LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL QUEJOSO ES LA VÍCTIMA U OFENDIDO Y RECLAMA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD DE LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INDICIADO.	T.C.	ABRIL	2307
VIOLACIÓN AGRAVADA. AL CONSTITUIR UN TIPO PENAL COMPLEMENTADO O CALIFICADO, LA SANCIÓN ESTABLECIDA QUE LA PREVÉ (ARTÍCULO 185 DEL CÓDIGO PENAL) AL SER DE MAYOR ALCANCE Y ABSORBER A LA SEÑALADA PARA EL DELITO BÁSICO O ESPECIAL, DE ACTUALIZARSE AQUÉLLA, ES LA QUE DEBE APLICARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	MARZO	2170
VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. NO LO CONSTITUYE LA RESPUESTA DEL MINISTERIO PÚBLICO POR LA QUE NIEGA LA DEVOLUCIÓN DE UN INMUEBLE ASEGURADO, POR LO QUE PARA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PROMOVER EL AMPARO CONTRA DICHA NEGATIVA ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO ACREDITE EL INTERÉS JURÍDICO QUE TIENE RESPECTO DE ESE BIEN.	T.C.	ENERO	2289
VIOLACIÓN EQUIPARADA COMETIDA CONTRA PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD. DADO QUE EN ESTE ILÍCITO EL BIEN JURÍDICO TUTELADO ES INDISPONIBLE, EL CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE EXCLUSIÓN DE DICHO DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	T.C.	SEPTIEMBRE	2707
VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY. SE ACTUALIZA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL PROMOVENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL ADUCE LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA EN SEDE ADMINISTRATIVA ASÍ COMO DE SU NOTIFICACIÓN, PERO OMITE ADJUNTARLAS A SU DEMANDA Y EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO LO REQUIERE PARA QUE LAS PRESENTE.	T.C.	ENERO	2289
VIOLACIÓN PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OCURRIDA DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, DEBE PREPARARSE MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO CORRESPONDIENTE, PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	T.C.	FEBRERO	1530
VIOLACIÓN PROCESAL POR MALA O FALSA REPRESENTACIÓN DEL QUEJOSO EN EL JUICIO LABORAL. SE ACTUALIZA SI LA JUNTA ADMITE QUE UN MISMO PROCURADOR AUXILIAR DE LA DE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
FENSA DEL TRABAJO REPRESENTE A DOS TRABAJADORES CON INTERESES CONTRARIOS.	T.C.	JUNIO	1412
VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO. DEBEN ANALIZARSE DIRECTAMENTE POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO NO HUBIESEN SIDO PREPARADAS DENTRO DEL JUICIO NATURAL, CUANDO ADVIERTA QUE EL QUEJOSO HABITA EN ZONAS QUE REQUIEREN UNA ATENCIÓN PRIORITARIA, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS Y CRITERIOS GENERALES PARA LA DEFINICIÓN, IDENTIFICACIÓN Y MEDICIÓN DE LA POBREZA, Y LOS RESULTADOS DE POBREZA A NIVEL NACIONAL Y POR ENTIDADES FEDERATIVAS, EMITIDOS AMBOS POR EL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL (CONEVAL) (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C./J.	DICIEMBRE	1064
VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011, DEBEN IMPUGNARSE DURANTE LA SECUELA DEL JUICIO RELATIVO PARA PODERLAS HACER VALER EN EL AMPARO DIRECTO.	T.C.	MAYO	2159
VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INCULPADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO.	1a./J.	JULIO	529
VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SI LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO SE INTERPONE DURANTE LA VIGENCIA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), CONSTITUCIONAL (EN VIGOR A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011), PERO LA VIOLACIÓN ALEGADA SE PRODUCE EN UNA ÉPOCA ANTERIOR, EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A SU PREPARACIÓN.	T.C./J.	JULIO	1270
VIOLACIONES PROCESALES. AL PLANTEARLAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON AL RESULTADO DEL FALLO.	2a./J.	MARZO	1730
VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, DEBEN IMPUGNARSE MEDIANTE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA QUE, EN SU CASO, SEÑALE LA LEY DE LA MATERIA, ANTES DE HACERLAS VALER EN EL AMPARO DIRECTO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 37/2009).	T.C.	MARZO	2170
VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO ESTÁ EN POSIBILIDAD JURÍDICA DE PREPARARLAS AUN CUANDO EL ACUERDO QUE LAS CONTENGA SE PRONUNCIARA CONJUNTAMENTE CON LA CITACIÓN PARA OÍR SENTENCIA, TODA VEZ QUE EN EL RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN PREVENTIVA, CONFORME AL ARTÍCULO 688 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ÚNICAMENTE ES EXIGIBLE QUE EXPRESE SU INCONFORMIDAD AL INTERPONER EL RECURSO.	T.C.	AGOSTO	1752
VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. AUN CUAN-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DO DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, PUDIERA CONSIDERARSE QUE DEBEN PREPARARSE, AL NO HABERSE ADECUADO A DICHO PRECEPTO LA LEY REGLAMENTARIA CORRESPONDIENTE, DEBE ESTARSE A LO QUE ÉSTA ACTUALMENTE EXIGE Y A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 198/2007, EN EL SENTIDO DE QUE NO ES OBLIGATORIO HACERLO.	T.C.	MARZO	2172
VIOLACIONES PROCESALES EN EL LAUDO. PUEDEN HACERSE VALER EN UN ULTERIOR AMPARO SI EN LA NUEVA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO A DIVERSA EJECUTORIA AQUÉLLAS TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO.	T.C.	MAYO	2160
VIOLACIONES PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. LAS COMETIDAS EN JUICIOS DE CUANTÍA MENOR A QUINIENTOS MIL PESOS POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL, SON IRRECURRIBLES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL DOCE (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 59/2010).	T.C.	FEBRERO	1531
VIOLACIONES PROCESALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. DEBEN PREPARARSE A TRAVÉS DEL RECURSO CORRESPONDIENTE PARA PODER ANALIZARLAS EN EL AMPARO DIRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011.	T.C.	NOVIEMBRE	1632
VIOLACIONES PROCESALES. PROCEDE SU ESTUDIO CUANDO EN UN JUICIO DE GARANTÍAS AN-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TERIOR SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA REPARAR UNA DIVERSA A LA PLANTEADA EN EL SEGUNDO AMPARO, SIN QUE EN AQUÉL SE EXAMINARA ÉSTA, PESE A QUE EL QUEJOSO LA HIZO VALER (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 57/2003).	T.C.	MARZO	2174
VIOLENCIA FAMILIAR. LA TEMPORALIDAD DE LA VIGENCIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA DE DICHO DELITO DEBE CONVERGER CON EL TIEMPO DEL TRATAMIENTO ESPECIALIZADO A QUE DEBERÁ SUJETARSE EL SENTENCIADO Y NO CON EL DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	MAYO	2161
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. TRATÁNDOSE DE ESTE DELITO DEBE ATENDERSE AL CONCEPTO DE "FAMILIA" PREVISTO EN LA NORMA ESPECIALIZADA Y APLICABLE, ES DECIR, A LA LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	ABRIL	2308
VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER COMO OBLIGACIÓN DEL CONTRIBUYENTE QUE PERMITA EL ACCESO AL LUGAR O LUGARES OBJETO DE AQUÉLLA A LOS VISITADORES DESIGNADOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	FEBRERO	1170
VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA E INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO.	1a.	JUNIO	606
VISITA DOMICILIARIA. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE LOS VISITADORES PARA OBTENER COPIA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE SÓLO PARTE DE LA CONTABILIDAD DEL VISITADO, NO REQUIERE CIRCUNSTANCIAR EN EL ACTA RELATIVA QUE EL CASO SE UBICA EN ALGUNA DE LAS NUEVE FRACCIONES DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	2a./J.	SEPTIEMBRE	1815
VISITA DOMICILIARIA. ES EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL Y NO EN LA ORDEN RELATIVA DONDE DEBE DARSE A CONOCER AL CONTRIBUYENTE EL DERECHO QUE TIENE PARA CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL Y LOS BENEFICIOS DE EJERCERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).	T.C.	ABRIL	2309
VISITA DOMICILIARIA. ES VÁLIDA LA NOTIFICACIÓN DEL CITATORIO PREVIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA FINAL, ENTENDIDA CON UN MENOR DE EDAD MAYOR DE 16 AÑOS, SI PRESTA UN TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO PARA EL CONTRIBUYENTE VISITADO.	2a./J.	OCTUBRE	1290
VISITA DOMICILIARIA. LA SIMPLE NEGATIVA A RECIBIR LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES, NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE INFRACCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	FEBRERO	1532
VISITA DOMICILIARIA. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, GARANTIZA EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.	1a.	JUNIO	607
VISITA DOMICILIARIA. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN PREVISTO EN EL PE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE ORIGINA DESDE EL DÍA EN QUE SE INTERPONGA EL MEDIO DE DEFENSA RESPECTIVO, HASTA AQUEL EN QUE SE EMITA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA.	T.C.	ABRIL	2309
VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL CONTINUAR EJERCIENDO SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.	2a./J.	JULIO	1104
VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. PARA QUE PROCEDA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46-A, APARTADO B, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2005, ÚNICAMENTE SE REQUIERE QUE LA AUTORIDAD ESTÉ LLEVANDO A CABO UNA VERIFICACIÓN DE ORIGEN A EXPORTADORES O PRODUCTORES DE OTROS PAÍSES, SIN QUE SEA NECESARIO QUE ÉSTA DEBA ESTAR EN CURSO AL INICIAR LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.	T.C.	NOVIEMBRE	1633
VISITA DOMICILIARIA ORDENADA POR EL DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES FEDERALES. ES LEGAL LA SUSTENTADA EN UN CONVENIO DE COLABORACIÓN EN LA MATERIA.	T.C.	JULIO	1610
VISITA DOMICILIARIA. PARA QUE LAS AUTORIDADES ESTÉN OBLIGADAS A CONCLUIRLA ANTICIPADAMENTE PORQUE EL CONTRIBUYENTE HAYA OPTADO POR DICTAMINAR SUS ESTADOS FINANCIEROS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ES NECESARIO NO SÓLO QUE AQUÉL HAYA MANIFESTADO ESA DECISIÓN AL MOMENTO DE PRESENTAR SU DECLARACIÓN ANUAL, SINO TAMBIÉN QUE HAYA PRESENTADO EL DICTAMEN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008 Y 2009).	T.C.	MAYO	2161
VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. LA OPOSICIÓN A SU DESARROLLO AMERITA LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN QUE SEA DABLE EL OTORGAMIENTO DEL PLAZO DE TRES DÍAS PARA DESVIRTUAR SU COMISIÓN, PRESENTAR PRUEBAS Y FORMULAR ALEGATOS CONFORME AL DIVERSO NUMERAL 49, FRACCIÓN VI, DEL PROPIO CUERPO NORMATIVO.	T.C.	MARZO	2174
VISITAS DOMICILIARIAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE UN PLAZO DE 3 DÍAS PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES PLASMADOS EN EL ACTA RESPECTIVA, NO VIOLA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, EQUIDAD PROCESAL Y PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.	T.C.	AGOSTO	1753
VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. EL DERECHO HUMANO A ÉSTA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CELEBRADO POR VIRTUD DE UN CRÉDITO HIPOTECARIO.	T.C.	MAYO	2162
VIVIENDA. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY RELATIVA DE QUINTANA ROO, QUE ESTABLECE LAS FUNCIONES DEL INSTITUTO DE FOMENTO A LA VIVIENDA Y REGULARIZACIÓN DE LA PROPIEDAD EN EL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ESTADO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P./J.	DICIEMBRE	128
VOTO ALTERNATIVO EN LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES. EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL PREVER ESTE MÉTODO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL.	P./J.	FEBRERO	271
ZONAS DE PROTECCIÓN DE CANALES. EL COLINDANTE ESTÁ LEGITIMADO PARA DEMANDAR CUALQUIER PERTURBACIÓN AL DERECHO DE USO DE ESOS BIENES NACIONALES.	T.C.	NOVIEMBRE	1635

Índice de Ejecutorias

Rubro	Inst.	Mes	Pág.

Incidente de inejecución 323/2011.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a las tesis P./J. 29/2012 (9a.), P./J. 28/2012 (9a.) y P./J. 30/2012 (9a.), de rubros: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. AL TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL LE ASISTE DE ORIGEN LA ATRIBUCIÓN DE OTORGAR EL VISTO BUENO PARA EJERCER RECURSOS ECONÓMICOS (ARTÍCULO 24 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA LOCALIDAD PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011).", "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL ACUERDO EN VIRTUD DEL CUAL LA AUTORIDAD VINCULADA DELEGA SUS ATRIBUCIONES A UN INFERIOR JERÁRQUICO NO DESINCORPORA DE SU ESFERA COMPETENCIAL LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTIVA." y "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL HECHO DE QUE MEDIANTE ACUERDO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 8 DE FEBRERO DE 2011, SE HAYA DELEGADO AL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL LA ATRIBUCIÓN QUE ORIGINALMENTE OTORGÓ EL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS LOCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011, AL TITULAR DE DICHA CONSEJERÍA, NO RELEVA A ÉSTE DE EJERCERLA EN OBSERVANCIA DE SU RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*,

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Décima Época, Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012, páginas 5, 6 y 7, respectivamente.	P.	ENERO	5

Incidente de inejecución 905/2012.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a las tesis P./J. 15/2012 (10a.), P./J. 16/2012 (10a.) y P./J. 14/2012 (10a.), de rubros: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. ELEMENTOS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUEZ DE DISTRITO PARA TENER POR SATISFECHO EL NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO HUMANO VIOLADO POR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, Y DE SUS ACTOS DE APLICACIÓN.", "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. MEDIOS IDÓNEOS PARA ACREDITARLO RESPECTO DE LAS QUE CONCEDAN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, Y DE SUS ACTOS DE APLICACIÓN." y "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN QUE DEBE LLEVAR A CABO EL JUEZ DE DISTRITO RESPECTO DE LAS QUE CONCEDAN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, Y SUS ACTOS DE APLICACIÓN.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial*

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012, páginas 9, 10 y 12, respectivamente.	P.	ENERO	30
Amparo en revisión 168/2012.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a las tesis 1a./J. 2/2013 (9a.) y 1a./J. 1/2013 (9a.), de rubros: "LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO NO PRESENTA CONTRADICCIÓN O ANTINOMIA ALGUNA CON EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA." y "LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN SU ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a.	ENERO	365
Amparo en revisión 416/2012.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 139/2012 (10a.), de rubro: "SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE."	1a.	ENERO	425
Contradicción de tesis 221/2012.—Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 106/2012 (10a.), de rubro: "ARRENDAMIENTO. PARA QUE LA ENTREGA DE LAS LLAVES DEL INMUEBLE ARRENDADO AL TRIBUNAL LIBERE AL ARRENDATARIO DEL PAGO DE RENTAS, SE REQUIERE DE LA PREVIA NOTIFICACIÓN DE LA CONSIGNACIÓN AL ARRENDADOR Y QUE EL JUEZ LA APRUEBE."	1a.	ENERO	439
Contradicción de tesis 299/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegia-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
dos, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 121/2012 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL DELITO DE ROBO RELACIONADO CON BIENES COMERCIALIZADOS EN LAS TIENDAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES FEDERALES PENALES."	1a.	ENERO	468
Contradicción de tesis 77/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 97/2012 (10a.), de rubro: "CONCURSO REAL DE DELITOS CALIFICADOS. LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE IMPONER LAS PENAS INHERENTES A CADA UNO DE LOS TIPOS BÁSICOS, ADEMÁS DE SUS RESPECTIVAS CALIFICATIVAS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL *NON BIS IN IDEM* PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL."	1a.	ENERO	513
Contradicción de tesis 168/2012.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 108/2012 (10a.), de rubro: "HONORARIOS DEBIDOS A ABOGADOS Y PAGO POR RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE CAUSA EXTRACONTRACTUAL. LA ACCIÓN PERSONAL PARA SU COBRO DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA SUMARIA Y NO EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	1a.	ENERO	552
Contradicción de tesis 308/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Cole-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
giado del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 112/2012 (10a.), de rubro: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE DECIDE SOBRE ÉSTA Y LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, DEBE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN, AUNQUE SÓLO SE HAYA RECLAMADO AQUÉLLA."	1a.	ENERO	574
Contradicción de tesis 70/2012.—Suscitada entre el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 102/2012 (10a.), de rubro: "MENORES DE EDAD. CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCIONES DICTADAS RESPECTO DE SU GUARDA Y CUSTODIA (ESTUDIO CORRESPONDIENTE ANTERIOR A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES AL JUICIO DE AMPARO DE 6 DE JUNIO DE 2011)."	1a.	ENERO	582
Amparo en revisión 389/2012.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativo a las tesis 2a./J. 178/2012 (10a.), 2a./J. 179/2012 (10a.), 2a./J. 181/2012 (10a.), 2a./J. 180/2012 (10a.) y 2a./J. 182/2012 (10a.), de rubros: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AL SER ENTIDADES INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO.", "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AUNQUE NO INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO EN SENTIDO AMPLIO.", "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LOS ARTÍCULOS 1o., 2o., 4o. Y 132, FRACCIÓN I, DEL ESTATUTO JURÍDICO QUE REGULA LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES Y OTORGA COMPETENCIA AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RESPECTIVOS, SON INCONSTITUCIONALES.", "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE." y "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. EFECTO DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LOS ARTÍCULOS 1o., 2o., 4o. Y 132, FRACCIÓN I, DEL ESTATUTO JURÍDICO RELATIVO."	2a.	ENERO	647
Contradicción de tesis 342/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 161/2012 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. CONTRA LA NEGATIVA DEL DIRECTOR DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL VARONIL EN SAN JOSÉ EL ALTO, QUERÉTARO, A EXPEDIR COPIAS DE UN ACTA DE SESIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO DE DICHO CENTRO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a.	ENERO	737
Contradicción de tesis 246/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a las tesis 2a./J. 155/2012 (10a.) y 2a./J. 156/2012 (10a.), de rubros: "CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA." y "CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL TRIBUNAL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN RESPONSABLE SE RESERVE LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO MAYOR DE 6 MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	2a.	ENERO	765
Contradicción de tesis 361/2012.—Entre las sustentadas por el Séptimo, Quinto y Décimo Quinto Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 164/2012 (10a.), de rubro: "COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN LAUDO ARBITRAL EMITIDO POR AQUÉLLA, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL."	2a.	ENERO	823
Contradicción de tesis 145/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el entonces Segundo (ahora Sexto) de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 163/2012 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA TERRITORIAL DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL DEL GOBIERNO DE MICHOACÁN, AL EMITIR ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. SU FUNDAMENTACIÓN AL EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN COLABORACIÓN CON EL GOBIERNO FEDERAL, CUANDO SE TRATE DE CONTRIBUCIONES FEDERALES."	2a.	ENERO	863
Contradicción de tesis 215/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente:			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 174/2012 (10a.), de rubro: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO FIJADAS POR EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. PRESTACIONES QUE SÓLO SON APLICABLES A LOS TRABAJADORES DE BASE."	2a.	ENERO	893
Contradicción de tesis 326/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 187/2012 (10a.), de rubro: "DEPÓSITOS EN CUENTAS BANCARIAS. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYEN INVERSIONES FINANCIERAS Y, POR TANTO, NO PUEDEN INDEFECTIBLEMENTE CONSIDERARSE EROGACIONES PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE DE 2002 A 2004)."	2a.	ENERO	936
Contradicción de tesis 162/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 168/2012 (10a.), de rubro: "EMBARGO COACTIVO. ES JURÍDICAMENTE APTO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL Y, POR ENDE, PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	2a.	ENERO	957
Contradicción de tesis 256/2012.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 154/2012 (10a.), de rubro: "ENAJENACIÓN DE PARCELAS. LEGITIMA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIÓN PARA EJERCER LA ACCIÓN DE NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DERECHO DEL TANTO."	2a.	ENERO	1003
Contradicción de tesis 297/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto, Décimo Quinto y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 162/2012 (10a.), de rubro: "INFONAVIT. LA CADUCIDAD DE SUS FACULTADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, OPERA PARA REALIZAR DESCUENTOS AL SALARIO DE LOS TRABAJADORES DERIVADOS DE LOS PRÉSTAMOS QUE AQUÉL OTORGA."	2a.	ENERO	1034
Contradicción de tesis 241/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la misma región.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 166/2012 (10a.), de rubro: "INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DONDE FIGURE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, AUNQUE HUBIERE EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."	2a.	ENERO	1072
Contradicción de tesis 458/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 175/2012 (10a.), de rubro: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA SOLICITUD DE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO DEL TRABAJADOR QUE CONTIENE SU			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
FIRMA, EL VISTO BUENO Y/O LA AUTORIZACIÓN RELATIVA, HACE PRESUMIR QUE DISFRUTÓ DEL PERIODO RESPECTIVO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."	2a.	ENERO	1101
Contradicción de tesis 208/2012.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 173/2012 (10a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL PUEDE CONSISTIR EN UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA O EN ALGUNO EMITIDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RESPECTO DE LOS QUE PROCEDA AQUÉL."	2a.	ENERO	1123
Contradicción de tesis 368/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 159/2012 (10a.), de rubro: "JURISPRUDENCIA. SU EMISIÓN Y PUBLICACIÓN NO CONSTITUYEN UN HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE MODIFICAR O REVOCAR EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO EN QUE RESUELVA SOBRE LA SUSPENSIÓN."	2a.	ENERO	1158
Contradicción de tesis 373/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Décimo Quinto Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 169/2012 (10a.), de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL JUICIO LABORAL. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DETERMINA QUE NO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SE ACTUALIZA DICHA INSTITUCIÓN ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."	2a.	ENERO	1191
Contradicción de tesis 349/2012.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 176/2012 (10a.), de rubro: "NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS."	2a.	ENERO	1230
Contradicción de tesis 356/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 167/2012 (10a.), de rubro: "ORDEN VERBAL DE RETIRO DE UN PUESTO SEMIFIJO. ES UN ACTO DE EJECUCIÓN INMINENTE PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	2a.	ENERO	1254
Contradicción de tesis 329/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 171/2012 (10a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PROMOVIDAS CONTRA LA SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO DIVERSAS AL CESE. ES APLICABLE EL PLAZO PRE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
VISTO EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS."	2a.	ENERO	1282
Contradicción de tesis 267/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 160/2012 (10a.), de rubro: "PRUEBA DE INFORME A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. ES INADMISIBLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE AMPARO."	2a.	ENERO	1303
Contradicción de tesis 278/2012—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 177/2012 (10a.), de rubro: "PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA EN EL JUICIO LABORAL SOBRE DOCUMENTOS U OBJETOS QUE SE ENCUENTREN A DISPOSICIÓN O EN PODER DE LA PARTE OFERENTE. SUPUESTO EN EL QUE LA MATERIA A INSPECCIONAR SE ENCUENTRE EN UN SITIO DIVERSO."	2a.	ENERO	1326
Contradicción de tesis 353/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Tercero en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 158/2012 (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DADES FISCALES DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES."	2a.	ENERO	1358
Contradicción de tesis 390/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 152/2012 (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN FORMA UNITARIA POR LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA."	2a.	ENERO	1391
Contradicción de tesis 300/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 157/2012 (10a.), de rubro: "SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO RELATIVO NO CONTRARÍA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	ENERO	1441
Contradicción de tesis 392/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Primero Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco (actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con la misma residencia).—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 184/2012 (10a.), de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012)."	2a.	ENERO	1477
Contradicción de tesis 322/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Octavo y Noveno, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 165/2012 (10a.), de rubro: "SIEFORES. SON SUJETOS DE SANCIÓN POR LOS ACTOS, OMISIONES Y OPERACIONES QUE REALICEN CON MOTIVO DE SU PARTICIPACIÓN EN LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO."	2a.	ENERO	1505
Contradicción de tesis 277/2012.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 188/2012 (10a.), de rubro: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN TRÁMITE. EL HECHO DE QUE QUIEN LA PROMUEVA INTERPONGA, COMO TERCERO EXTRAÑO, JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO, ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."	2a.	ENERO	1547
Contradicción de tesis 391/2012.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua y el Quinto Tribunal Colegiado			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 186/2012 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA INCORPORADOS AL RÉGIMEN INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, DEBEN APORTAR LA CUOTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	2a.	ENERO	1586
Contradicción de tesis 441/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 183/2012 (10a.), de rubro: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. REGLAS PARA DETERMINAR SU PAGO CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO."	2a.	ENERO	1655
Amparo directo 252/2012.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativo a la tesis I.9o.P. J/4 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENCAMINADOS A EVIDENCIAR LA ILEGAL DETENCIÓN DEL QUEJOSO."	T.C.	ENERO	1696
Amparo directo 357/2012.—Magistrado Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Relativo a la tesis XXI.2o.P.A. J/2 (10a.), de rubro: "CARTA INVITACIÓN. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	T.C.	ENERO	1757

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo directo 509/2012.—Magistrado Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Relativo a la tesis XVII.1o.C.T. J/3 (10a.), de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS TENDENTES A IMPUGNAR EL CONTENIDO DE LOS DICTÁMENES PERICIALES, SI EL QUEJOSO NO COMPARECIÓ AL DESAHOGO DE LA PRUEBA RELATIVA, O HABIÉNDOLO HECHO, NO EXTERNÓ OBSERVACIÓN ALGUNA AL RESPECTO."	T.C.	ENERO	1775
Amparo en revisión 134/2012.—Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León y otras.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Relativo a la tesis IV.3o.A. J/12 (10a.), de rubro: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL EXIGIR MÁS REQUISITOS PARA EL VIUDO EN RELACIÓN CON LOS EXIGIDOS A LA VIUDA PARA SER BENEFICIARIOS DE AQUÉLLA, TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	T.C.	ENERO	1782
Queja 156/2012.—Autotransportes Galma, S.A. de C.V.—Magistrado Ponente: Rolando Nicolás de la A. Romero Morales. Relativa a la tesis VI.T. J/2 (10a.), de rubro: "QUEJA. EL RECURSO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO, ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS REALIZADOS POR LA RESPONSABLE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN."	T.C.	ENERO	1830
Incidente de suspensión (revisión) 75/2009.—Tesorero del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Relativo a la tesis VI.1o.A. J/4 (10a.), de rubro: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. DEBE DECRETARSE POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AUDIENCIA INCIDENTAL, SI EN EL INCIDENTE RELATIVO EL JUEZ DE DISTRITO DICTA DOS INTERLOCUTORIAS DISTINTAS RESPECTO DE DIVERSAS AUTORIDADES RESPONSABLES, SIN ACTUALIZARSE PARA ELLO EL CASO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY DE AMPARO."	T.C.	ENERO	1837
Revisión contencioso administrativa 109/2012.—Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.—Magistrado Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Relativa a la tesis I.7o.A. J/2 (10a.), de rubro: "REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL QUE CONFIRMAN LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011)."	T.C.	ENERO	1849
Amparo directo 264/2012.—Magistrado Ponente: Jorge Toss Capistrán. Relativo a la tesis VII.1o. (IV Región) J/1 (10a.), de rubro: "SENTENCIAS PENALES DICTADAS EN SEGUNDA INSTANCIA. SI SE EMITEN POR UNA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DISTINTA A LA QUE INTERVINO EN EL TRÁMITE RESPECTIVO Y NO EXISTE CONSTANCIA DE QUE EL SENTENCIADO TUVO CONOCIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ULTERIORES TITULARES, SE LIMITA SU DERECHO DE DEFENSA Y, POR TANTO, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO Y REPONER EL PROCEDIMIENTO SIEMPRE QUE SE FORMULE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN DEL TITULAR PARA CONOCER DEL ASUNTO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA VII.1o. (IV Región) J/5]."	T.C.	ENERO	1859
Amparo directo 663/2012.—Ponente: Ivar Langle Gómez, secretario de tribunal autorizado para desem-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
peñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Relativo a la tesis I.11o.C.14 C (10a.), de rubro: "APELACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN LOS JUICIOS PROMOVIDOS EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA FECHA DE SU INICIO Y DEL MONTO DE SU CUANTÍA, POR NO SER APLICABLE, EN CUANTO A ESE ASPECTO, LA REFORMA AL ARTÍCULO 691 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EL DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE."	T.C.	ENERO	1893
Incidente de suspensión (revisión) 144/2012.—Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco, por conducto de su apoderado.—Magistrado Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Relativo a la tesis III.1o.A.12 A (10a.), de rubro: "AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO. SU APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER, EN SU REPRESENTACIÓN, EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN."	T.C.	ENERO	1930
Amparo directo 467/2012 (cuaderno auxiliar 857/2012).—Magistrado Ponente: Jorge Toss Capistrán. Relativo a las tesis VII.1o. (IV Región) 4 P (10a.) y VII.1o. (IV Región) 3 P (10a.), de rubros: "CAREOS PROCESALES. SI DE LA RETRACTACIÓN DE UN TESTIGO DERIVA UNA APARENTE CONTRADICCIÓN CON EL DICHO DE OTRO, PREVIAMENTE A ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA SU PRÁCTICA, EL TRIBUNAL DE ALZADA O DE AMPARO DEBE ANALIZAR SI AQUÉLLA CUMPLE O NO CON LOS REQUISITOS DE VEROSIMILITUD, AUSENCIA DE COACCIÓN Y SI EXISTEN OTROS MEDIOS DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRUEBA QUE LA CORROBOREN." y "RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO."	T.C.	ENERO	1940
Amparo en revisión 261/2012.—Magistrada Ponente: María Concepción Alonso Flores. Relativo a la tesis I.11o.C.12 C (10a.), de rubro: "COSTAS. MEDIDAS PRECAUTORIAS, PROCEDE SU CONDENA CUANDO SE DECLARA SU IMPROCEDENCIA Y SE ORDENA SU LEVANTAMIENTO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA."	T.C.	ENERO	2003
Amparo directo 271/2012.—Magistrada Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Relativo a la tesis I.13o.C.6 C (10a.), de rubro: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. CUANDO ES EJERCITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL JUICIO SE DECLARA IMPROCEDENTE, PROCEDE CONDENARLO EN COSTAS."	T.C.	ENERO	2045
Impedimento 30/2012.—Juez Cuarto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.—Magistrado Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Relativo a la tesis III.1o.A.4 K (10a.), de rubro: "IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE PUEDA SER REPRESENTADA POR MÁS DE UNA PERSONA Y EL JUZGADOR LO PLANTEA RESPECTO DE LA QUE NO HA COMPARECIDO O PRESENTADO ALGUNA PROMOCIÓN."	T.C.	ENERO	2059
Amparo en revisión 194/2012.—Hilaria Lara Chávez viuda de Castro.—Magistrado Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Relativo a la tesis III.1o.A.10 A (10a.), de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE LO ACREDITA PARA RECLAMAR EL DERECHO DE POSESIÓN SOBRE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR PROPIEDAD DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, CON LA CONCATENACIÓN DEL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REPORTE DE CONTROL VEHICULAR EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN DE AQUÉL Y DE MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	T.C.	ENERO	2076
Amparo directo 238/2012.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Relativo a la tesis VI.1o.A.46 A (10a.), de rubro: "RENTA. LOS GASTOS EFECTUADOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA, ELECTRICIDAD Y TELÉFONO, NO TIENEN EL CARÁCTER DE ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA QUIENES DESEMPEÑAN LA ACTIVIDAD DE ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES, AUN CUANDO SU PAGO SE HAYA PACTADO A CARGO DEL CONTRIBUYENTE EN SU CARÁCTER DE ARRENDADOR EN EL CONTRATO PRIVADO RESPECTIVO; DE AHÍ QUE NO RESULTEN DEDUCIBLES PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO RELATIVO, AL INCUMPLIRSE CON EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL MENCIONADO TRIBUTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN DOS MIL NUEVE)."	T.C.	ENERO	2136
Amparo en revisión (improcedencia) 61/2012.—Magistrada relatora de la mayoría: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Relativo a la tesis I.13o.7 C (10a.), de rubro: "RESOLUCIONES IRRECURRIBLES. TIENEN ESE CARÁCTER LAS DICTADAS EN JUICIOS MERCANTILES CUANDO POR SU MONTO SE VENTILEN EN JUZGADOS DE PAZ O DE CUANTÍA MENOR, O ÉSTE SEA INFERIOR A QUINIENTOS MIL PESOS (REFORMA AL CÓDIGO DE COMERCIO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DOCE)."	T.C.	ENERO	2188
Amparo en revisión 163/2012.—Ponente: Ivar Langle Gómez, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 42, fracción V, del Acuerdo General del Poder Judicial de la Federación, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Relativo a la tesis I.11o.C.7 C (10a.), de rubro: "REVOCACIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PROCEDENTE EL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD Y REDUCE EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL DECRETADA EN UN JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO."	T.C.	ENERO	2201
Amparo directo 273/2012.—Magistrado Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Relativo a las tesis I.7o.C.25 C (10a.) y I.7o.C.24 C (10a.), de rubros: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. POR REGLA GENERAL, PROCEDE LA INTENTADA EN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, POR EL ADJUDICATARIO DEL INMUEBLE HIPOTECADO." y "VENTA JUDICIAL. EL INMUEBLE PASA AL ADJUDICATARIO LIBRE DE TODO GRAVAMEN Y ELLO NO VIOLENTA DERECHOS DE TERCEROS."	T.C.	ENERO	2243
Contradicción de tesis 192/2012.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis P./J. 41/2012 (10a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, COMPUTADO A PARTIR DEL MOMENTO EN EL CUAL EL RECURRENTE TENGA CONOCIMIENTO DE DATOS NOVEDOSOS CON MOTIVO DEL INFORME QUE RINDA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 51.	P.	FEBRERO	8

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 231/2010.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis P./J. 40/2012 (10a.), de rubro: "RENTA. EL ARTÍCULO 154, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE REGULA LA MECÁNICA PARA CALCULAR EL PAGO PROVISIONAL POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 51.	P.	FEBRERO	28
Contradicción de tesis 66/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis P./J. 30/2012 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ABANDONO DE EMPLEO, COMO CAUSAL DE CESE, SE CONFIGURA CUANDO LA AUSENCIA DEL TRABAJADOR OBEDECE A SU DETERMINACIÓN DE NO VOLVER DEFINITIVAMENTE, LO QUE PUEDE INFERIRSE DE LO QUE HAYA EXPRESADO O A PARTIR DE LOS HECHOS CONCRETOS QUE ASÍ LO REVELEN O LO HAGAN PRESUMIR.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 66.	P.	FEBRERO	94
Amparo en revisión 564/2011.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativo a la tesis 1a./J. 3/2013 (9a.), de rubro: "COMERCIO EXTERIOR. LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA LEGISLAR OTORGADAS AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL ARTÍCULO 131, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL, INCLUYEN NO SÓLO LA POSIBILIDAD DE AUMENTAR, DISMINUIR O SUPRIMIR LAS CUOTAS DE LAS TARIFAS DE EXPORTACIÓN E IMPORTA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIÓN EXPEDIDAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE CREAR OTRAS, SINO TAMBIÉN LA DE DEROGARLAS."	1a.	FEBRERO	277
Amparo en revisión 619/2011.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 12/2013 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO QUEDEN PENDIENTES CUESTIONES DE LEGALIDAD CUYO ESTUDIO, POR RAZÓN DE MÉTODO, SEA ULTERIOR AL PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL Y DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EL RECURSO DEBERÁ DEVOLVERSE AL ÓRGANO QUE PREVINO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE AMPARO)."	1a.	FEBRERO	299
Contradicción de tesis 236/2012.—Entre los criterios sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 2/2013 (10a.), de rubro: "ABOGADOS. LA PROHIBICIÓN PARA COMPRAR BIENES QUE SON OBJETO DE LOS JUICIOS EN QUE INTERVENGAN ESTÁ LIMITADA POR EL OBJETO DE LA COMPRAVENTA Y NO POR LA VIGENCIA DE LOS JUICIOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TAMAULIPAS)."	1a.	FEBRERO	323
Contradicción de tesis 347/2012.—Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 127/2012 (10a.), de rubro: "ACCIÓN PAULIANA. CUANDO EXISTE GARANTÍA PERSONAL A FAVOR DEL ACREEDOR (ACTOR), LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR SOLIDARIO DEBERÁ PROBARSE EN EL JUICIO DE ACUERDO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CON LAS REGLAS SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA PROBATORIA."	1a.	FEBRERO	357
Contradicción de tesis 226/2012.—Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actualmente Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 122/2012 (10a.), de rubro: "COSTAS EN EL JUICIO CIVIL HIPOTECARIO. NO SE ACTUALIZA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 140 DE LAS LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE COAHUILA, CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA SIDO CONDENADO PARCIALMENTE POR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS."	1a.	FEBRERO	375
Contradicción de tesis 194/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 115/2012 (10a.), de rubro: "DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO."	1a.	FEBRERO	397
Contradicción de tesis 39/2012.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 138/2012 (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. EN LA SEGUNDA INSTANCIA PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD, DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y A FALTA DE LOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRIMEROS, A FAVOR DE LA FAMILIA MISMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)."	1a.	FEBRERO	432
Contradicción de tesis 63/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 116/2012 (10a.), de rubro: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS DURANTE EL DESARROLLO DEL JUICIO, CONCRETAMENTE ANTES DE LA DECLARACIÓN DE DIVORCIO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN Y APELACIÓN, SEGÚN LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	FEBRERO	452
Contradicción de tesis 135/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Primero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 111/2012 (10a.), de rubro: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DECRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	1a.	FEBRERO	521
Contradicción de tesis 459/2011.—Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 126/2012 (10a.), de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS ORI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
GINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES."	1a.	FEBRERO	593
Contradicción de tesis 76/2012.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 86/2012 (10a.), de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA EN EL DELITO DE ROBO. PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL ACUSADO, NO DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA HUIDA DE ÉSTE COMO UN COMPORTAMIENTO POSTERIOR EN RELACIÓN CON EL DELITO COMETIDO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	FEBRERO	623
Contradicción de tesis 96/2012.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a las tesis 1a./J. 124/2012 (10a.) y 1a./J. 125/2012 (10a.), de rubros: "INTERDICTO DE RETENER O RECUPERAR LA 'POSESIÓN INTERINA DE MENORES'. CASO EN QUE ES IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ABROGADA)." e "INTERDICTO DE RETENER O RECUPERAR LA 'POSESIÓN INTERINA DE MENORES'. EN PRINCIPIO SÓLO SON ADMISIBLES LAS PRUEBAS ENCAMINADAS A ACREDITAR LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE GUARDA Y CUSTODIA, AUNQUE EXCEPCIONALMENTE PUEDEN ADMITIRSE OTRO TIPO DE PRUEBAS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y PUEBLA)."	1a.	FEBRERO	645
Contradicción de tesis 204/2012.—Suscitada entre el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), de rubro: "INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE."	1a.	FEBRERO	667
Contradicción de tesis 233/2012.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 128/2012 (10a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE SI SE HACE VALER OPORTUNAMENTE, AUN CUANDO CON POSTERIORIDAD A SU INTERPOSICIÓN O ANTES DE FENECER EL PLAZO PARA ELLO, SE DECLARA FIRME LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."	1a.	FEBRERO	716
Contradicción de tesis 118/2012.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 123/2012 (10a.), de rubro: "USO DE DOCUMENTO FALSO. PARA ACREDITAR ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 246, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES INNECESARIO SATISFACER LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD REQUERIDAS PARA EL ILÍCITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN EL ARTÍCULO 245 DEL MISMO ORDENAMIENTO."	1a.	FEBRERO	728
Solicitud de modificación de jurisprudencia 11/2012.—Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 140/2012 (10a.), de rubro: "IMPRO-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CEDENCIA POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, SE PROMUEVE CON POSTERIORIDAD A QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL MISMO PROCESO PENAL QUEDÓ INSUBSISTENTE CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENÓ REPONER EL PROCEDIMIENTO."	1a.	FEBRERO	761
Amparo directo en revisión 2855/2012.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a la tesis 2a./J. 172/2012 (10a.), de rubro: "DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a.	FEBRERO	1023
Contradicción de tesis 484/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 185/2012 (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE EL CONTRIBUYENTE NIEGA CONOCER. ANTE LA OMISIÓN DE ÉSTE DE SEÑALAR EN EL ESCRITO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN A LA PERSONA DESIGNADA PARA RECIBIR LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, PROCEDE HACERLA POR ESTRADOS."	2a.	FEBRERO	1051
Contradicción de tesis 219/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Quinto del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
residencia en La Paz, Baja California Sur y Primero del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 170/2012 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. CASOS EN QUE PROCEDE ESE RECURSO CONTRA SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE SOBRE LA NULIDAD DE UNA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS Y DE UN ACTO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL QUE ES CONSECUENCIA DE LO DECIDIDO POR AQUÉLLA."	2a.	FEBRERO	1089
Contradicción de tesis 403/2012.—Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a los temas: "Contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito. Es inexistente cuando los contendientes analizaron aspectos de valoración jurisdiccional.", "Contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito. Es inexistente cuando los criterios jurídicos se basan en disposiciones legales de contenido diferente." y "Contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito. Es inexistente cuando los elementos de hecho que analizaron los contendientes son de tal forma distintos que no existe un factor común que lleve a pensar en criterios contradictorios."	2a.	FEBRERO	1142
Amparo directo 890/2012. Relativo a la tesis I.11o.C. J/1 (10a.), de rubro: "ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. APELACIÓN EN DICHOS PROCEDIMIENTOS. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A LA CUANTÍA DEL ASUNTO, AUNQUE SU TRÁMITE SE HAYA LLEVADO A CABO ESTANDO VIGENTES LAS REFORMAS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009."	T.C.	FEBRERO	1179

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo en revisión 377/2012.—Magistrada Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Relativo a la tesis VI.2o.C. J/10 (10a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. LA RATIFICACIÓN DE LA FIRMA QUE LA CALZA, NO IMPIDE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE EN QUE SE CUESTIONA SU AUTENTICIDAD."	T.C.	FEBRERO	1185
Amparo directo 472/2011.—Magistrado Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Relativo a la tesis IV.2o.C. J/1 (10a.), de rubro: "DICTAMEN PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. NO TIENE EFICACIA PARA DEMOSTRAR LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE UN DOCUMENTO, CUANDO SU CONTENIDO ES DUDOSO CONFORME A SUS ILUSTRACIONES GRÁFICAS."	T.C.	FEBRERO	1196
Amparo en revisión 292/2012.—Magistrado Ponente: Luis Armando Cortés Escalante. Relativo a la tesis XIV.C.A. J/1 (10a.), de rubro: "DOCUMENTO DE FECHA CIERTA. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ACTA NOTARIAL SI LE FALTA LA FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN ABROGADA)."	T.C.	FEBRERO	1210
Amparo en revisión (improcedencia) 201/2012.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Relativo a la tesis VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO *PRO HOMINE* Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES."	T.C.	FEBRERO	1226
Amparo directo 674/2011.—Magistrado Ponente: José Luis García Vasco. Relativo a la tesis XXI.2o.C.T. J/1 (10a.), de rubro: "SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA, EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
OPERE LA PRESCRIPCIÓN, DEBE HACERSE POR AÑOS Y NO DE MOMENTO A MOMENTO."	T.C.	FEBRERO	1242
Amparo directo 326/2012.—Ponente: Jorge Vázquez Aguilera, secretario de tribunal autorizado en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para desempeñar las funciones de Magistrado. Relativo a la tesis I.2o.P. J/1 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE FUNDAR Y MOTIVAR LA RAZÓN POR LA QUE IMPONE DICHA PENA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	T.C.	FEBRERO	1268
Amparo directo 156/2012.—Magistrado Ponente: Roberto Alejo Rebolledo Viveros. Relativo a la tesis VII.1o.P.T. J/2 (10a.), de rubro: "REINCIDENCIA. NO DEBE SER FACTOR PARA NEGAR AL SENTENCIADO LOS BENEFICIOS PENALES POR NUEVO DELITO, SI LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ANTERIORES CAUSAS ESTÁN PRESCRITAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	T.C.	FEBRERO	1291
Amparo en revisión 152/2012.—Magistrado Ponente: José Alfredo Gutiérrez Barba. Relativo a la tesis III.2o.P. 2 K (10a.), de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE REALIZA RESPECTO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ORIGINALMENTE PLANTEADOS, EL JUEZ QUE LA ADMITA DEBE EMPLAZAR A LAS PARTES CON EL ESCRITO RELATIVO, PUES DE NO SER ASÍ SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	T.C.	FEBRERO	1311
Amparo directo 274/2012.—María Rodríguez Pérez.—Magistrado Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Relativo a la tesis III.1o.A.11 A (10a.), de rubro: "MULTA POR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LES SIMPLIFICADOS SIN LOS REQUISITOS CORRESPONDIENTES. ES CORRECTA CUANDO SEAN POR UNA CANTIDAD MENOR A CIEN PESOS, CONFORME A LA REGLA I.2.10.1. DE LA TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010."	T.C.	FEBRERO	1389
Amparo en revisión 44/2012.—Magistrado Ponente: José de Jesús Ortega de la Peña. Relativo a la tesis XVI.3o.C.T.3 C (10a.), de rubro: "RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN CONJUNTA CON LA DEFINITIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO (ANTERIOR A LAS REFORMAS DE ENERO DE DOS MIL DOCE), AUN Y CUANDO ES JURÍDICAMENTE PROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE DESAPRUEBA UNA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO, DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, MISMO QUE CONSTITUYE UN ACTO CUYOS EFECTOS SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, AL NO PODER SER MATERIA DE ANÁLISIS EN LA SENTENCIA QUE SE PUDIERA LLEGAR A EMITIR, NO ES UN RECURSO ACCESIBLE Y EFECTIVO PARA RESTITUIR AL INTERESADO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS QUE ESTIMA FUERON VIOLADOS, LO QUE HACE QUE NO SEA IDÓNEO PARA UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL, COMO LO PREVÉ TANTO EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, COMO EL 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	T.C.	FEBRERO	1440
Contradicción de tesis 68/2012.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis P./J. 33/2012 (10a.), de rubro: "CONTADORES PÚBLICOS DICTAMINADORES DE ESTADOS FINANCIEROS. LOS ARTÍCULOS 52, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 65 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN EL PRINCI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 63.	P.	MARZO	7
Contradicción de tesis 312/2010.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis P./J. 32/2012 (10a.), de rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS. EL ARTÍCULO 19-E, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 64.	P.	MARZO	58
Contradicción de tesis 222/2011.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis P./J. 31/2012 (10a.), de rubro: "RENTA. EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE EN 2003 Y 2004), AL IMPONER A LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER CIVIL DEDICADAS A LA ENSEÑANZA LA OBLIGACIÓN DE CONSIDERAR REMANENTE DISTRIBUIBLE EN LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL PROPIO PRECEPTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 65. .	P.	MARZO	105
Facultad de atracción 231/2012.—Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 24/2013 (10a.), de rubro: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. LAS RAZONES			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EMITIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA EJERCERLA NO SON DE ESTUDIO OBLIGADO AL ANALIZARSE EL FONDO DEL ASUNTO."	1a.	MARZO	385
Amparo en revisión 33/2010.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a la tesis 1a./J. 4/2013 (9a.), de rubro: "TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE."	1a.	MARZO	402
Contradicción de tesis 318/2012.—Suscitada entre el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 141/2012 (10a.), de rubro: "AMPARO ADHESIVO. DEBE ADMITIRSE Y TRAMITARSE CON INDEPENDENCIA DE QUE NO EXISTA LA LEY SECUNDARIA QUE DETERMINE LA FORMA, TÉRMINOS Y REQUISITOS EN QUE DEBA PROMOVERSE."	1a.	MARZO	415
Contradicción de tesis 411/2012.—Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 7/2013 (10a.), de rubro: "AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL (CRITERIO ANTERIOR A LA EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA DEL AMPARO ADHESIVO)."	1a.	MARZO	436
Contradicción de tesis 389/2012.—Suscitada entre el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 3/2013 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA POR LA QUE SE IMPONE UNA PENA DE PRISIÓN, NO OBSTANTE QUE ÉSTA HUBIERA SIDO COMPURGADA."	1a.	MARZO	444
Contradicción de tesis 414/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 101/2012 (10a.), de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INCULPADO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a.	MARZO	478
Contradicción de tesis 292/2012.—Entre las sustentadas por el Séptimo y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a las tesis 1a./J. 9/2013 (10a.) y 1a./J. 10/2013 (10a.), de rubros: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO 'IMPROCEDENTES' A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO." y "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	1a.	MARZO	535
Contradicción de tesis 143/2011.—Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministra Po-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
nente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 137/2012 (10a.), de rubro: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL."	1a.	MARZO	576
Contradicción de tesis 180/2011.—Entre las sustentadas por el Cuarto y el Séptimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 120/2012 (10a.), de rubro: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS AUTOS Y LA SENTENCIA EMITIDOS DESPUÉS DE DECRETADA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SON RECURRIBLES."	1a.	MARZO	635
Contradicción de tesis 471/2012.—Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 14/2013 (10a.), de rubro: "OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1247 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE ABRIL DE 2008. PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA."	1a.	MARZO	711
Contradicción de tesis 383/2012.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 4/2013 (10a.), de rubro: "PAGARÉ INSERTO EN UNA NOTA DE VENTA. PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN V, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE CRÉDITO, BASTA CON QUE LA FECHA Y EL LUGAR DE SUSCRIPCIÓN ESTÉN CONTENIDOS EN CUALQUIER PARTE DE AQUÉLLA."	1a.	MARZO	730
Contradicción de tesis 487/2011.—Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a las tesis 1a./J. 104/2012 (10a.) y 1a./J. 105/2012 (10a.), de rubros: "PRUEBA TESTIMONIAL. EL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD." y "PRUEBA TESTIMONIAL. ES FACULTAD DEL JUZGADOR RECABARLA DE OFICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, POR LO QUE SI DEL SUMARIO SE ACREDITA LA NECESIDAD DE DESAHOGARLA Y NO LO HIZO, SE ACTUALIZA LA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO."	1a.	MARZO	752
Contradicción de tesis 500/2011.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 131/2012 (10a.), de rubro: "ROBO. SE CONFIGURA EL TIPO PENAL RESPECTIVO CUANDO SE SEPARA O DESPRENDE UN OBJETO QUE SE ENCONTRABA ADHERIDO A UN BIEN INMUEBLE (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, JALISCO Y NUEVO LEÓN)."	1a.	MARZO	802
Contradicción de tesis 255/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 142/2012 (10a.), de rubro: "TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER POR SÍ MISMO EL MENOR DE EDAD, QUE PRESENTÓ LA DEMANDA O RECONVINO EN EL JUICIO NATURAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, Y DURANTE EL TRÁMITE ADQUIERE LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	MARZO	848
Competencia 114/2012.—Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 4/2013 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA EN LA QUE AQUÉL FIJÓ SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO."	2a.	MARZO	939
Inconformidad 517/2012.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 29/2013 (10a.), de rubro: "INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLA."	2a.	MARZO	947
Inconformidad 395/2012.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 37/2013 (10a.), de rubro: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CARECE DE MATERIA SU DENUNCIA CUANDO EL ACTO REITERATIVO DEL RECLAMADO QUEDA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SIN EFECTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE OCTUBRE DE 2011)."	2a.	MARZO	953
Amparo directo en revisión 2857/2012.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativo a la tesis 2a./J. 5/2013 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CUANDO EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE REALIZÓ EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* O SE ATRIBUYE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LA OMISIÓN DE REALIZARLO."	2a.	MARZO	961
Amparo directo 40/2012.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativo a la tesis 2a./J. 34/2013 (10a.), de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE."	2a.	MARZO	991
Contradicción de tesis 450/2012.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 8/2013 (10a.), de rubro: "AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA."	2a.	MARZO	1067
Contradicción de tesis 472/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Primero, ambos del Vigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 13/2013 (10a.), de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE CHIAPAS. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO, HABIENDO SIDO CONTESTADA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LA DEMANDA, SÓLO ESTÉ PENDIENTE DE FIJAR FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN."	2a.	MARZO	1093

Contradicción de tesis 505/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 24/2013 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA ECONÓMICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS ACTOS REALIZADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS O CONCENTRACIONES PROHIBIDAS POR LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUANDO SE RECLAMAN CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DEL DIVERSO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN."

	2a.	MARZO	1115

Contradicción de tesis 532/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 28/2013 (10a.), de rubro: "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 14 DE FEBRERO DE 2012, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."

	2a.	MARZO	1180

Contradicción de tesis 440/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a las tesis 2a./J. 12/2013 (10a.) y 2a./J. 11/2013 (10a.), de rubros: "FORMULARIO MÚLTIPLE DE PAGO FMP-1. NO DESVIRTÚA,

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
POR SÍ SOLO, EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO CON EL QUE SE OSTENTA EL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO, POR LO QUE NO ES IDÓNEO PARA DESECHAR LA DEMANDA." y "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO."	2a.	MARZO	1213
Contradicción de tesis 348/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 9/2013 (10a.), de rubro: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE RESPONDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, Y NO SE APLIQUE ALGÚN PRECEPTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	2a.	MARZO	1243
Contradicción de tesis 431/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Séptimo, Décimo Segundo y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 23/2013 (10a.), de rubro: "INTERÉS JURÍDICO. EL IMPORTADOR LO TIENE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS, CUANDO SE DE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CLARA LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN Y SE LE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL."	2a.	MARZO	1285
Contradicción de tesis 444/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 10/2013 (10a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UNA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO."	2a.	MARZO	1343
Contradicción de tesis 493/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 32/2013 (10a.), de rubro: "LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	2a.	MARZO	1381
Contradicción de tesis 388/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 1/2013 (10a.), de rubro: "MULTA. EL AUTO QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO E IMPONE LA REFERIDA SANCIÓN NO ES UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO, AUN CUANDO NO SE HUBIERE IMPUGNADO DICHA PREVENCIÓN."	2a.	MARZO	1408
Contradicción de tesis 448/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Segundo del Décimo			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 26/2013 (10a.), de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE GABINETE. DELIMITACIÓN DE SU OBJETO TRATÁNDOSE DE LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELATIVAS A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE GASOLINAS Y DIESEL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS."	2a.	MARZO	1427
Contradicción de tesis 393/2012.—Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 14/2013 (10a.), de rubro: "PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR LO RECLAMA CON EL ARGUMENTO DE QUE RECIBIÓ UN SALARIO INFERIOR AL PROMETIDO POR EL PATRÓN."	2a.	MARZO	1452
Contradicción de tesis 402/2012.—Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado de dicho circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 20/2013 (10a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. EL CUESTIONARIO DIRIGIDO A LOS PERITOS ES SUSCEPTIBLE DE AMPLIACIÓN."	2a.	MARZO	1468
Contradicción de tesis 355/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a las tesis 2a./J. 3/2013 (10a.) y 2a./J. 2/2013 (10a.), de ru-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
bros: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA APLICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2011." y "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE ACEPTAN COMO EQUIVALENTES A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS NOM-041-SEMARNAT-2006 Y NOM-047-SEMARNAT-1999, LAS REGULACIONES TÉCNICAS QUE EN DICHO ACUERDO SE MENCIONAN, EXPEDIDO POR EL SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE OCTUBRE DE 2011."	2a.	MARZO	1487
Contradicción de tesis 375/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 15/2013 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL INMINENTE DESALOJO, DESTRUCCIÓN O CLAUSURA DE LOCALES COMERCIALES FIJOS O SEMIFIJOS, SI EL INTERESADO NO ACREDITA CONTAR CON LA CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO VIGENTE."	2a.	MARZO	1559
Contradicción de tesis 190/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 16/2013 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CUANDO SE RECLAMA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA A UN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRESIDENTE MUNICIPAL PARA SEPARARSE DEL CARGO."	2a.	MARZO	1579
Contradicción de tesis 437/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 7/2013 (10a.), de rubro: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO IMPROCEDENTE EN MATERIA AGRARIA. EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY AGRARIA."	2a.	MARZO	1612
Contradicción de tesis 386/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Primer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 17/2013 (10a.), de rubro: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO."	2a.	MARZO	1652
Contradicción de tesis 432/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 25/2013 (10a.), de rubro: "TRIBUNALES AGRARIOS. NO SON AUTORIDADES EN MATERIA AGRARIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA."	2a.	MARZO	1678
Contradicción de tesis 449/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.—			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 27/2013 (10a.), de rubro: "VIOLACIONES PROCESALES. AL PLANTEARLAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON AL RESULTADO DEL FALLO."	2a.	MARZO	1708
Amparo directo 719/2012, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito (expediente auxiliar 1102/2012).—Magistrado Ponente: José Luis Moya Flores. Relativo a la tesis: VI.3o.(II Región) J/2 (10a.), de rubro: "DEMANDA DE NULIDAD, NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE PRESENTA DENTRO DEL PLAZO QUE PREVÉ LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONFORME AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRECISADO ERRÓNEAMENTE POR LA AUTORIDAD."	T.C.	MARZO	1747
Amparo directo 1262/2012.—Luis Enrique Torres Salazar.—Magistrada Ponente: Carolina Pichardo Blake. Relativo a la tesis I.6o.T. J/2 (10a.), de rubro: "RENUNCIA O CONVENIO FINIQUITO FIRMADO BAJO COACCIÓN O ENGAÑO. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LOS HECHOS EN QUE LO SUSTENTA."	T.C.	MARZO	1780
Amparo directo 195/2012.—Magistrado Ponente: Ramón Ojeda Haro. Relativo a la tesis IV.1o.P. J/3, (10a.), de rubro: "ROBO. SI POR INEXACTITUD EN LOS DICTÁMENES PERICIALES O POR FALTA DE PRUEBA NO PUEDE DETERMINARSE EL VALOR INTRÍNSECO O DE REPOSICIÓN DEL OBJETO MATERIA DEL APODERAMIENTO, PERO POR SU NATURALEZA SEA POSIBLE FIJARLE UNO POR SER ESTIMABLE EN DINERO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO *IN DUBIO PRO REO*, DEBE APLICARSE LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 367, FRAC-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL SER MÁS BENÉFICA."	T.C.	MARZO	1787
Amparo directo 132/2012 (expediente auxiliar 226/2012).—Claudia Esther Nava Sánchez.—Magistrado Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Relativo a la tesis XXVII.1o.(VIII Región) J/3 (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS."	T.C.	MARZO	1800
Queja 47/2012.—Jorge Manuel Villanueva Medina.—Magistrado Ponente: Paulino López Millán. Relativa a la tesis XIV.T.A. J/1 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO FAVORABLE AL TRABAJADOR. PUEDE OTORGARSE SI A JUICIO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL NO SE PONE EN PELIGRO LA SUBSISTENCIA DE AQUÉL, EN CASO CONTRARIO, DEBE NEGARSE POR EL MONTO ESTIMADO QUE LE PERMITA SUBSISTIR MIENTRAS SE RESUELVE EL AMPARO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL PATRÓN SEA UNA PERSONA MORAL OFICIAL."	T.C.	MARZO	1832
Amparo en revisión 511/2012.—Magistrado Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Relativo a la tesis VIII.A.C. J/2 (10a.), de rubro: "TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER EL CÓNYUGE QUE CONTRAJO MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, CUANDO ÉSTA FUE OÍDA Y VENCIDA POR CONDUCTO DEL OTRO CONSORTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA, ANTERIOR A MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE)."	T.C.	MARZO	1843
Amparo directo 887/2012.—Magistrada Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Relativo a la tesis I.3o.T. J/1 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA MATERIA LABORAL."	T.C.	MARZO	1860
Amparo directo 1276/2012.—Arturo Ávila Téllez.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Relativo a la tesis I.6o.T. J/1 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL NACIONAL MONTE DE PIEDAD, INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA. EL HECHO DE QUE SE HAYA OMITIDO EL PAGO OPORTUNO DEL BONO A QUE TIENEN DERECHO, DERIVADO DEL CONVENIO MODIFICATORIO DE 18 DE OCTUBRE DE 2009, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, POR TENER INSTAURADA UNA DEMANDA CONTRA LAS PARTES (INSTITUCIÓN DEMANDADA, SINDICATO O AMBOS), NO VULNERA SU DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN Y, POR TANTO, NO GENERA EL DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL."	T.C.	MARZO	1882
Amparo directo 10/2012.—Magistrado Ponente: Miguel Lobato Martínez. Relativo a la tesis III.4o.T.1 L (10a.), de rubro: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR SU PLENO AL RESOLVER UN CONFLICTO LABORAL ENTRE EL PODER JUDICIAL DE DICHA ENTIDAD Y SUS SERVIDORES PÚBLICOS, AL NO CONSTITUIR SENTENCIAS DEFINITIVAS DEBEN IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO."	T.C.	MARZO	1932
Amparo directo 576/2012.—Magistrado Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Relativo a la tesis			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
VII.2o.C.34 C (10a.), de rubro: "INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS, ACORDE CON EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD."	T.C.	MARZO	2011
Amparo directo 292/2012.—Magistrado Ponente: José Alfredo Gutiérrez Barba. Relativo a la tesis III.2o.P.26 P (10a.), de rubro: "ROBO CALIFICADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 236, FRACCIÓN XV, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO. CONNOTACIÓN LEGAL DE LA EXPRESIÓN 'A BORDO'."	T.C.	MARZO	2082
Reclamación 29/2012.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Encargada del engrose: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativa a la tesis I.13o.T.54 L (10a.), de rubro: "SECRETARIO GENERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL. AL NO ENCONTRARSE INVESTIDO DE FE PÚBLICA, LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS QUE REALICE CARECE DE VALIDEZ PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS HECHOS Y ACTOS EN ÉSTOS CONSIGNADOS, TALES COMO LOS RELACIONADOS CON EL CALENDARIO OFICIAL DE LABORES DE AQUÉLLA."	T.C.	MARZO	2117
Amparo en revisión 11/2012.—Magistrado Ponente: José de Jesús López Arias. Relativo a las tesis III.4o.T.3 L (10a.) y III.4o.T.2 L (10a.), de rubros: "SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE JALISCO. SU CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN NO TIENE FACULTAD PARA AUTORIZAR AL DIRECTOR GENERAL PARA QUE ÉSTE DELEGUE PODERES DE REPRESENTACIÓN EN FAVOR DE TERCEROS." y "SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE JALISCO. SU DIRECTOR GENERAL CARECE DE FACULTADES PARA DELE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
GAR SU PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS A FAVOR DE TERCEROS."	T.C.	MARZO	2140
Contradicción de tesis 58/2011.—Suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a las tesis P./J. 1/2013 (10a.) y P./J. 2/2013 (10a.), de rubros: "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. NO OPERA EL CONSENTIMIENTO TÁCITO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA APLICADA EN PERJUICIO DEL GOBERNADO, A PESAR DE TRATARSE DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN." y "AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO IMPUGNARSE EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, Y QUE DERIVAN DE LA MISMA SECUELA PROCESAL.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, páginas 5 y 6, respectivamente.	P.	ABRIL	5
Contradicción de tesis 291/2012.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis P./J. 3/2013 (10a.), de rubro: "ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 7.	P.	ABRIL	45
Amparo directo en revisión 1853/2011.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a la			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
tesis 1a./J. 6/2013 (9a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. PARA QUE PROCEDA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD, ES NECESARIO DISTINGUIR SI EL ACTO RECLAMADO DERIVA O NO DE LA MISMA SECUELA PROCESAL."	1a.	ABRIL	267
Amparo directo en revisión 2903/2011.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 5/2013 (9a.), de rubro: "DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN."	1a.	ABRIL	282
Amparo directo 16/2012.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a las tesis 1a./J. 31/2013 (10a.), 1a./J. 38/2013 (10a.) y 1a./J. 32/2013 (10a.), de rubros: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.", "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA." y "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE."	1a.	ABRIL	358
Amparo directo en revisión 51/2012.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a las tesis 1a./J. 117/2012 (10a.), 1a./J. 118/2012 (10a.), 1a./J. 119/2012 (10a.), 1a./J. 135/2012 (10a.), 1a./J. 134/2012 (10a.) y 1a./J. 133/2012 (10a.), de rubros: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
UNIDOS MEXICANOS.", "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL GOBERNADO.", "TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. EL LEGISLADOR REALIZÓ UNA TRASLACIÓN NORMATIVA DE ESTE DELITO PREVISTO ORIGINALMENTE EN EL DEROGADO ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN AL DIVERSO 159 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.", "TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS EN GRADO DE TENTATIVA. REGLAS DE PUNICIÓN PARA ESTE DELITO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE MIGRACIÓN." y "TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. LAS CONDUCTAS TIPIFICADAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE MIGRACIÓN EXIGEN LA OBTENCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE UN LUCRO."	1a.	ABRIL	542
Contradicción de tesis 416/2012.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil, ambos del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 6/2013 (10a.), de rubro: "ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	1a.	ABRIL	591
Contradicción de tesis 148/2012.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 83/2012 (10a.), de rubro: "ALIMENTOS. LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DE TERMINADA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LA RELACIÓN DE CONCUBINATO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO TIENEN LOS EX CÓNYUGES (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL, APLICADAS EN LOS CASOS CONTENDIENTES)."	1a.	ABRIL	620
Contradicción de tesis 332/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 114/2012 (10a.), de rubro: "APELACIÓN. LOS ARTÍCULOS 529 Y 532, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, AL CONDICIONAR SU PROCEDENCIA A LA COMPARECENCIA DEL APELANTE ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA MANIFESTAR SU VOLUNTAD DE CONTINUAR CON EL RECURSO, VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	1a.	ABRIL	654
Contradicción de tesis 100/2012.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 81/2012 (10a.), de rubro: "CAREOS PROCESALES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL INCULPADO NIEGUE LOS HECHOS DELICTIVOS Y ADUZCA QUE EL DÍA DEL EVENTO SE ENCONTRABA EN UN LUGAR DISTINTO AL DE LA COMISIÓN DEL DELITO QUE SE LE IMPUTA Y LOS TESTIGOS DE CARGO LO UBIQUEN EN EL LUGAR Y HORA DE SU COMISIÓN, ACTUALIZA UNA CONTRADICCIÓN SUSTANCIAL QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DE AQUÉLLOS."	1a.	ABRIL	667
Contradicción de tesis 380/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Penal del Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 26/2013 (10a.), de rubro: "DELITOS FISCALES. EL ELEMENTO TÍPICO 'OCULTAR' A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE ACREDITA POR EL SOLO HECHO DE QUE EL ACTIVO OMITA DESAHOGAR ÍNTEGRAMENTE LOS REQUERIMIENTOS DE LA AUTORIDAD FISCAL RESPECTO DE SUS REGISTROS CONTABLES, SINO QUE ES NECESARIO QUE DEL CÚMULO PROBATORIO SE ADVIERTA SU MANIFIESTA VOLUNTAD DE IMPEDIR LA CONSULTA."	1a.	ABRIL	702
Contradicción de tesis 338/2012.—Suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 16/2013 (10a.), de rubro: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. EL AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA EL ACTO QUE PONGA FIN A LA DILIGENCIA SALVO QUE SE TRATE DE ACTOS INTERMEDIOS CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	1a.	ABRIL	730
Contradicción de tesis 413/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 20/2013 (10a.), de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN LA RECONVENCIÓN. CUÁNDO DA LUGAR A REPONER EL PROCEDIMIENTO SI SE DETECTA EN LA ETAPA DE SENTENCIA."	1a.	ABRIL	745
Contradicción de tesis 461/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Penal del Segundo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 17/2013 (10a.), de rubro: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. AL AFECTAR INDIRECTAMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL PROCESADO O SENTENCIADO, LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA AQUÉLLA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO."	1a.	ABRIL	773
Contradicción de tesis 282/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 1/2013 (10a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO NOMINATIVOS. LA SENTENCIA DICTADA EN ÉSTE, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, UNA VEZ AGOTADO EL RECURSO CORRESPONDIENTE."	1a.	ABRIL	801
Contradicción de tesis 435/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 8/2013 (10a.), de rubro: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SU REVOCACIÓN NO PROCEDE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL."	1a.	ABRIL	824
Contradicción de tesis 210/2012.—Entre las sustentadas por el Quinto y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a las tesis 1a./J. 129/2012 (10a.) y 1a./J. 130/2012 (10a.), de rubros: "RESPONSABILIDAD			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS E ISSSTE) QUEDA COMPRENDIDA EN EL CONCEPTO DE 'ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR' A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL." y "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA VÍA IDÓNEA PARA DEMANDAR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN LOS INSTITUTOS DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS E ISSSTE), ES LA ADMINISTRATIVA."	1a.	ABRIL	853
Contradicción de tesis 159/2011.—Suscitada entre el Segundo y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 91/2012, de rubro: "ROBO CON VIOLENCIA. MOMENTO EN QUE ES COMUNICABLE LA AGRAVANTE RELATIVA A 'CONDUCTA VIOLENTA CON LA FINALIDAD DE DEFENDER LO ROBADO' A LOS DEMÁS COACUSADOS QUE PARTICIPARON EN LA EJECUCIÓN DEL DELITO (ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	ABRIL	900
Contradicción de tesis 350/2012.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 11/2013 (10a.), de rubro: "TÁCITA RECONDUCCIÓN POR TIEMPO INDEFINIDO. NO OPERA EN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE PREDIOS RÚSTICOS POR TIEMPO DETERMINADO (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y JALISCO)."	1a.	ABRIL	929

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo en revisión 204/2012.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a la tesis 2a./J. 6/2013 (10a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA ESTA CAUSA SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA COMO AUTOAPLICATIVA UNA LEY, ÉSTA ES REFORMADA O DEROGADA."	2a.	ABRIL	1087
Contradicción de tesis 397/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 21/2013 (10a.), de rubro: "ALEGATOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, CUANDO ESA CUESTIÓN SE PLANTEA INCLUSO EN AQUÉLLOS."	2a.	ABRIL	1109
Contradicción de tesis 339/2012.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 18/2013 (10a.), de rubro: "AUDITORÍA SUPERIOR ESTATAL. LOS ACTOS EMITIDOS POR LOS CONGRESOS LOCALES EN EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE ESE ÓRGANO TÉCNICO, PUEDEN IMPUGNARSE EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE DICTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE (ESTADOS DE JALISCO Y OAXACA)."	2a.	ABRIL	1134
Contradicción de tesis 384/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Materia de Trabajo del Segundo Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 33/2013 (10a.), de rubro: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN AFIRMA SE PRODUJO LA RENUNCIA Y EL POSTERIOR AL EN QUE AQUÉL DICE OCURRIÓ EL DESPIDO."	2a.	ABRIL	1170
Contradicción de tesis 451/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos del Décimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 47/2013 (10a.), de rubro: "DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE MORELOS. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL NOTARIO PÚBLICO HAGA LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN."	2a.	ABRIL	1189
Contradicción de tesis 421/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos del Décimo Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 41/2013 (10a.), de rubro: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA HOJA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS QUE EXHIBE EN EL JUICIO LABORAL NO REQUIERE DE SELLO DE LA EMISORA PARA SU VALORACIÓN."	2a.	ABRIL	1239
Contradicción de tesis 401/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 46/2013 (10a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. ES PROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE FUERA DEL PLAZO LEGAL DE 15 DÍAS, ÚNICAMENTE SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD SEÑALÓ UN PLAZO DISTINTO PARA ELLO."	2a.	ABRIL	1258
Contradicción de tesis 381/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 22/2013 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA NORMA POSTERIOR MÁS FAVORABLE. PROCEDE APLICARLO EN BENEFICIO DEL GOBERNADO CUANDO LA NUEVA DISPOSICIÓN DEJA DE CONSIDERAR ANTIJURÍDICA LA CONDUCTA SANCIONADA CON MULTA FISCAL."	2a.	ABRIL	1290
Contradicción de tesis 453/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 19/2013 (10a.), de rubro: "PRUEBA DE INSPECCIÓN PRACTICADA SOBRE LA PANTALLA DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO) DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR PROBATORIO."	2a.	ABRIL	1322
Contradicción de tesis 394/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
2a./J. 42/2013 (10a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL OFRECIDA POR LA PARTE DEMANDADA SOBRE EL ESTADO DE SALUD DEL ACTOR. NO PROCEDE APLICAR MEDIDAS DE APREMIO PARA LOGRAR SU DESAHOGO."	2a.	ABRIL	1367
Contradicción de tesis 538/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Noveno, Décimo Segundo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y el Séptimo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a las tesis 2a./J. 31/2013 (10a.) y 2a./J. 30/2013 (10a.), de rubros: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN RELATIVA SUSTENTADA EN LA INCORRECTA RETENCIÓN Y ENTERO DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL POR PARTE DE UN ENTE PÚBLICO EN SU CARÁCTER DE PATRÓN." y "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS ENTES PÚBLICOS SUJETOS A LA LEY FEDERAL RELATIVA ESTÁN FACULTADOS PARA DESECHAR DE PLANO UNA RECLAMACIÓN SI ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE."	2a.	ABRIL	1403
Contradicción de tesis 357/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, Segundo en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, Primero en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 45/2013 (10a.), de rubro: "REVISIÓN DE ACTOS DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
QUE PREVÉ ESTE RECURSO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LAS LEYES BUROCRÁTICAS DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, GUERRERO, TAMAULIPAS Y PUEBLA (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 34/2013 [10a.])."	2a.	ABRIL	1475
Contradicción de tesis 551/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 43/2013 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA REVOCACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE ALGÚN INTEGRANTE DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL AYUNTAMIENTO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN."	2a.	ABRIL	1509
Contradicción de tesis 459/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 44/2013 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PLAZO PARA CUMPLIR CON EL LAUDO QUE AUTORIZA SU CESE."	2a.	ABRIL	1532
Solicitud de modificación de jurisprudencia 18/2012.—Magistrado y secretario de tribunal en funciones de Magistrado integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 39/2013 (10a.), de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POSTERIOR A LA FECHA INDICADA COMO DEL DESPIDO PERO PREVIA A LA OFERTA, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, NO IMPLICA MALA FE (MODIFICACIÓN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2006 E INTERRUPCIÓN DE LA DIVERSA 2a./J. 74/2010)."	2a.	ABRIL	1567
Amparo directo en revisión 2126/2012.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a los temas: "Revisión en amparo directo. Procede desechar dicho recurso al no cumplir con los requisitos de importancia y trascendencia contenidos en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Revisión en amparo directo. Son inoperantes los agravios que aduzcan cuestiones de mera legalidad."	2a.	ABRIL	1621
Amparo en revisión 25/2013.—Magistrado Ponente: José Alberto Arriaga Farías. Relativo a la tesis I.4o. (I Región) J/1 (10a.), de rubro: "AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO BUROCRÁTICO. LA OMISIÓN DE CUMPLIR UN LAUDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DERIVADO DE UN JUICIO LABORAL EN EL QUE COMPARECIÓ COMO PATRÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO."	T.C.	ABRIL	1701
Amparo en revisión 555/2012 (expediente auxiliar 101/2013).—Magistrado Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Relativo a la tesis XXVII.1o.(VIII Región) J/5 (10a.), de rubro: "AVERIGUACIÓN PREVIA. SI EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN RESPECTIVO EL MINISTERIO PÚBLICO NO ESPECIFICA LOS HECHOS Y LA CONDUCTA IMPUTADOS AL INDICIADO, EL JUEZ DE LA CAUSA DEBERÁ CONSIDERARLA DEFICIENTE POR CARECER DE MATERIA Y DEVOLVERLA A AQUÉL, SIN PERJUICIO DE QUE POSTERIORMENTE EJERZA NUEVAMENTE LA ACCIÓN PENAL."	T.C.	ABRIL	1722
Amparo directo 285/2010.—Magistrado Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Relativo a la tesis I.9o.P. J/5 (10a.), de rubro: "DECLARACIÓN DEL IN-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CULPADO. SI SE RESERVA ESTE DERECHO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE CUESTIONARLO BAJO EL ARGUMENTO DE 'PREGUNTAS ESPECIALES O ESPECÍFICAS'."	T.C.	ABRIL	1740
Amparo en revisión 493/2012.—Magistrada Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Relativo a la tesis VI.2o.C. J/12 (10a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL HECHO DE QUE EN EL ACTA RESPECTIVA SE ASIENTE QUE SE DEJÓ AL DEMANDADO INSTRUCTIVO Y NO CÉDULA DE LA ORDEN DE EMBARGO, NO LO TORNA ILEGAL, SIEMPRE Y CUANDO DE AQUÉL SE DESPRENDAN DATOS SUFICIENTES QUE PERMITAN AL ENJUICIADO TENER PLENO CONOCIMIENTO DEL JUICIO INSTAURADO EN SU CONTRA."	T.C.	ABRIL	1775
Amparo en revisión 500/2012 (expediente auxiliar 78/2013).—Magistrada Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Relativo a la tesis XXVII.1o.(VIII Región) J/4 (10a.), de rubro: "INTERÉS JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA ACREDITARLO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL DE 6 DE JUNIO DE 2011."	T.C.	ABRIL	1786
Amparo directo 1298/2012.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.13o.T. J/3 (10a.), de rubro: "PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. CUANDO DEMANDA DE MANERA GENERAL EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, Y SE DEMUESTRA QUE SE LE CUBRÍA EL TIEMPO EXTRA OCASIONAL (T.E.O.) Y EL TIEMPO EXTRA ADICIONAL (T.E.A.), DEBE ENTEN-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DERSE QUE AQUÉL SE ENCUENTRA CUBIERTO CON ESTOS CONCEPTOS, POR TANTO, SU RECLAMO ES IMPROCEDENTE."	T.C.	ABRIL	1808
Amparo directo 645/2012.—Magistrado Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Relativo a la tesis VII.2o.C. J/2 (10a.), de rubro: "PERSONAS MORALES. AL RECONOCÉRSELES COMO TITULARES DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN EL NUEVO SISTEMA CONSTITUCIONAL (REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 Y 10 DE JUNIO DE 2011)."	T.C.	ABRIL	1851
Revisión fiscal 253/2012.—Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación del Jefe de la Oficina para Cobros 10 Churubusco de la citada delegación.—Magistrado Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Relativa a la tesis I.9o.A. J/2 (10a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE SU REPOSICIÓN CUANDO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA OMITEN EMPLAZAR A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LOS CRÉDITOS FISCALES IMPUGNADOS, NO OBSTANTE QUE CUENTEN CON ELEMENTOS PARA SEÑALAR SU CARÁCTER DE DEMANDADA."	T.C.	ABRIL	1904
Queja 71/2012.—Magistrada Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Relativa a la tesis I.8o.A. J/1 (10a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DEL CUESTIONARIO RELATIVO, SIEMPRE QUE LOS PLANTEAMIENTOS GUARDEN RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE EL OFERENTE PRETENDA ACREDITAR EN EL JUICIO Y CON LOS CUESTIONAMIENTOS ORIGINALMENTE FORMULADOS."	T.C.	ABRIL	1915

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo directo 1166/2012.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a la tesis I.13o.T. J/2 (10a.), de rubro: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL TRABAJADOR PUEDE OFRECER CUALQUIERA QUE ACREDITE SU BAJA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA JUSTIFICAR LA MALA FE EN EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO, AUN CUANDO NO SEA UN HECHO CONTROVERTIDO EN LA DEMANDA."	T.C.	ABRIL	1926
Revisión contenciosa administrativa 90/2012.—Directora de Control de Obligaciones y Créditos de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal.—Ponente: Francisco Javier Rebolledo Peña, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito. Relativa a la tesis I.9o.A. J/1 (10a.), de rubro: "REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL QUE SÓLO CONFIRMEN LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 150/2010 Y 2a./J. 88/2011)."	T.C.	ABRIL	1936
Amparo directo 1140/2012.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Relativo a la tesis I.13o.T. J/1 (10a.), de rubro: "VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS."	T.C.	ABRIL	1961
Amparo en revisión (improcedencia) 527/2012.—Magistrada Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Relativo a la tesis VI.2o.C. J/11 (10a.), de rubro: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO. LA CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES."	T.C.	ABRIL	1982

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Varios (acumulación) 4/2012.—Magistrado Ponente: Jorge Higuera Corona. Relativo a las tesis VI.1o.A.18 K (10a.) y VI.1o.A.19 K (10a.), de rubros: "ACUMULACIÓN. SI A PESAR DE ESTAR PLANTEADO EL CONFLICTO ASÍ SUSCITADO ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO COMPETENTE, UNO DE LOS JUECES DE DISTRITO SOBRESEE FUERA DE AUDIENCIA, DEBE ORDENARSE REPONER EL PROCEDIMIENTO EN ESE JUICIO." y "ACUMULACIÓN. SUSCITADO EL CONFLICTO ENTRE JUECES DE DISTRITO, ES OBLIGATORIO SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO EN AMBOS JUICIOS, A PESAR DE QUE UNO DE LOS JUECES PREVIAMENTE SE HAYA NEGADO A DARLE TRÁMITE A LA PETICIÓN DE ACUMULACIÓN."	T.C.	ABRIL	2004
Amparo en revisión 244/2012.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativo a la tesis I.9o.P.25 P (10a.), de rubro: "DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SI EL MINISTERIO PÚBLICO ORDENA EXTRAER LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN UN TELÉFONO CELULAR QUE FUE ASEGURADO POR ESTAR ABANDONADO EN EL LUGAR PROBABLE DE LA COMISIÓN DE UN DELITO Y SIN QUE EXISTA DETENIDO ALGUNO, NO VIOLA DICHA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL."	T.C.	ABRIL	2069
Amparo en revisión 435/2012.—Magistrado Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Relativo a la tesis VII.2o.C.42 C (10a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO. EL PRACTICADO A PERSONA FÍSICA EN EL LUGAR EN QUE TIENE EL PRINCIPAL ASIENTO DE SUS NEGOCIOS, CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DEL CERCIORAMIENTO DE QUE 'AHÍ VIVE' EL DEMANDADO, EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ."	T.C.	ABRIL	2117

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo directo 1167/2012.—Magistrado Ponente: Francisco González Chávez. Relativo a la tesis XVI.3o.C.T.10 C (10a.), de rubro: "ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN. TIENE FACULTADES PARA DESISTIR DEL JUICIO DE AMPARO, YA QUE ÉSTE NO ES INDEPENDIENTE DEL NATURAL."	T.C.	ABRIL	2154
Amparo directo 527/2012.—Conde Chico, S.A. de C.V.—Magistrado Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Relativo a la tesis I.4o.A.44 A (10a.), de rubro: "NOMBRE COMERCIAL. LA LICENCIA QUE RESPECTO DE LOS DERECHOS EXCLUSIVOS DE UNA MARCA PREVÉ EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, ES TAMBIÉN APLICABLE A LOS DERIVADOS DE AQUÉL."	T.C.	ABRIL	2181
Amparo directo 724/2012.—Magistrado Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Relativo a la tesis I.11o.C.20 C (10a.), de rubro: "PAGARÉ. CUANDO SU FECHA DE VENCIMIENTO SE LLENA EN MOMENTO POSTERIOR A SU SUSCRIPCIÓN Y ESE HECHO SE PRUEBA FEHACIENTEMENTE, PERO EXISTE CONTROVERSIA EN CUANTO A QUE LA FECHA ASENTADA NO FUE ACORDADA, LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE EL PACTO RELATIVO SE REVIERTE AL ACTOR."	T.C.	ABRIL	2197
Amparo directo 881/2012.—Magistrado Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Relativo a la tesis I.7o.A.88 A (10a.), de rubro: "POLICÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. PARA QUE A SUS ELEMENTOS SE LES OTORGUE EL PAGO DE 12 DÍAS DE HABERES POR CADA AÑO DE SERVICIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS, LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO DEBE TENER COMO CAUSA LA SEPARACIÓN Y NO LA DESTITUCIÓN O BAJA."	T.C.	ABRIL	2234
Contradicción de tesis 362/2010.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis P./J. 10/2013 (10a.), de rubro: "CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. LOS ARTÍCULOS 52, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 58 DE SU REGLAMENTO, VIGENTES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011 Y EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, RESPECTIVAMENTE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 6.	P.	MAYO	6
Contradicción de tesis 36/2012.—Entre las sustentadas por el Quinto y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis P./J. 8/2013 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. REGLAS PARA CONCEDERLA EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN, TRATÁNDOSE DE DELITOS NO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 187.	P.	MAYO	44
Solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2010.—Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis P./J. 11/2013 (10a.), de rubro: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LO RESUELTO EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, NO SE TORNA IMPROCEDENTE POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA CON MOTIVO DEL DICTADO DEL LAUDO EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 110/2004).",			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 197.	P.	MAYO	93
Inconformidad 129/2013.—Juan David Rangel Ramírez.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 49/2013 (10a.), de rubro: "CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, SON APLICABLES A LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, CUANDO LA SENTENCIA RESPECTIVA CAUSE ESTADO CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA."	1a.	MAYO	199
Contradicción de tesis 158/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 10/2011 (10a.), de rubro: "ABANDONO DE FAMILIARES. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A QUERELLARSE POR ESE DELITO COMIENZA A PARTIR DE QUE CESÓ LA OMISIÓN DE DAR SUSTENTO AL ACREEDOR ALIMENTICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT VIGENTE HASTA EL 23 DE ABRIL DE 2011)."	1a.	MAYO	215
Contradicción de tesis 395/2012.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 36/2013 (10a.), de rubro: "ACCIÓN DE REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL ERARIO DEL ESTADO DE GUANAJUATO POR EL MAL USO DE RECURSOS PÚBLICOS. PRESCRIBE EN TRES AÑOS AL ENCUADRAR EN EL SUPUESTO PREVISTO EN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EL ARTÍCULO 1258, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA ENTIDAD."	1a.	MAYO	262
Contradicción de tesis 13/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Civil del Primer Circuito y Primero en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 22/2013 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE EXEQUENDO EJECUTADO MEDIANTE EXHORTO EN UN DISTRITO DISTINTO AL EN QUE SE LLEVA EL PROCESO, Y TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL QUE CULMINÓ CON SENTENCIA EJECUTORIA DE CONDENA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ QUE PREVINO."	1a.	MAYO	276
Contradicción de tesis 417/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 35/2013 (10a.), de rubro: "DESISTIMIENTO SIMULTÁNEO DEL JUICIO DE AMPARO Y DEL RECURSO DE REVISIÓN. DEBE ATENDERSE AL DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL."	1a.	MAYO	294
Contradicción de tesis 18/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a las tesis 1a./J. 23/2013 (10a.) y 1a./J. 13/2013 (10a.), de rubros: "ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. SU ESTUDIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, ESTÁ LIMITADO POR EL PRINCIPIO DE *NON*			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REFORMATIO IN PEIUS." y "PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE *NON REFORMATIO IN PEIUS*."	1a.	MAYO	313
Contradicción de tesis 546/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 37/2013 (10a.), de rubro: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. EL AUTO QUE LO ADMITE DEBE NOTIFICARSE EN FORMA DOMICILIARIA (INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN 'SE CORRERÁ TRASLADO' PREVISTA EN EL ARTÍCULO 436, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA)."	1a.	MAYO	338
Contradicción de tesis 2/2012.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 89/2012 (10a.), de rubro: "LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. EL ARTÍCULO 552 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO PREVÉ AQUELLA MODALIDAD PROCESAL, POR LO QUE LA FALTA DE CITACIÓN DE ALGUNO DE LOS ACREEDORES ANTERIORES QUE APAREZCAN EN EL TÍTULO CON QUE SE EJERCE EL JUICIO HIPOTECARIO, NO LLEVA A LA REPOSICIÓN OFICIOSA DEL PROCEDIMIENTO."	1a.	MAYO	369
Contradicción de tesis 496/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 28/2013 (10a.),			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
de rubro: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA."	1a.	MAYO	395
Contradicción de tesis 126/2012.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 5/2013 (10a.), de rubro: "SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE CHIAPAS. EL ANÁLISIS DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS ACTOS DESARROLLADOS CONFORME A LA LEY QUE LO ESTABLECE, EN LOS PROCESOS INICIADOS CON ANTELACIÓN A LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO EN LA LOCALIDAD, DEBE HACERSE A LA LUZ DEL TEXTO CONSTITUCIONAL ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008."	1a.	MAYO	442
Solicitud de modificación de jurisprudencia 16/2012.—Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 34/2013 (10a.), de rubro: "REMATE EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO NO SE FINCA EN LA SEGUNDA ALMONEDA, EL ARTÍCULO 584 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO ES SUPLETORIO DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	1a.	MAYO	501
Competencia 1/2013.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 52/2013 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LAS RESOLUCIONES			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE LAS SALAS AUXILIARES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EMITIDAS EN AUXILIO DE LAS SALAS REGIONALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO CON JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO EN QUE RESIDE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA IMPUGNADA."	2a.	MAYO	581
Competencia 20/2013.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 80/2013 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIONES DE LAS SALAS AUXILIARES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EMITIDAS EN AUXILIO DE LAS SALAS REGIONALES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO EN QUE RESIDE LA SALA QUE DICTÓ LA SENTENCIA RECURRIDA."	2a.	MAYO	601
Amparo directo en revisión 2019/2012.—Ayuntamiento Constitucional de Miacatlán, Morelos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativo a la tesis 2a./J. 68/2013 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES."	2a.	MAYO	610
Contradicción de tesis 468/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito.—			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 48/2013 (10a.), de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA HABER LABORADO EN UN PERIODO DETERMINADO Y LA PARTE DEMANDADA LO NIEGA LISA Y LLANAMENTE."	2a.	MAYO	637
Contradicción de tesis 572/2012.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 54/2013 (10a.), de rubro: "CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA). NO CUENTA CON LA ATRIBUCIÓN PARA DELEGAR EN EL DIRECTOR GENERAL DE ESA INSTITUCIÓN, LA FACULTAD DE OTORGAR PODERES EN FAVOR DE TERCEROS (NORMATIVA DEL ESTADO DE JALISCO)."	2a.	MAYO	663
Contradicción de tesis 460/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 38/2013 (10a.), de rubro: "IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES EN EL DISTRITO FEDERAL. NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2012)."	2a.	MAYO	694
Contradicción de tesis 510/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 58/2013 (10a.), de rubro: "INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS OFRECIDA POR EL TRABAJADOR EN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN DE SALARIOS (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	2a.	MAYO	713
Contradicción de tesis 21/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Décimo Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 63/2013 (10a.), de rubro: "ISSSTE. DISTINCIÓN ENTRE SALARIO TABULAR Y TABULADOR REGIONAL PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	2a.	MAYO	740
Contradicción de tesis 547/2012.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 53/2013 (10a.), de rubro: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBEN REALIZARSE DIRECTAMENTE CON EL INTERESADO O CON LA PERSONA AUTORIZADA."	2a.	MAYO	775
Contradicción de tesis 507/2012.—Entre las sustentadas por el actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 56/2013 (10a.),			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO SE PROPONE CON UNA JORNADA DISCONTINUA."	2a.	MAYO	787
Contradicción de tesis 345/2012.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 49/2013 (10a.), de rubro: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ACTIVIDADES QUE DEBEN CONSIDERARSE COMO PROFESIONALES PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL MONTO A PAGAR POR ESE CONCEPTO (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 41/96 Y 2a./J. 42/96 Y DE LA TESIS AISLADA 2a. LXVII/96)."	2a.	MAYO	825
Contradicción de tesis 530/2012.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, antes Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 35/2013 (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA ACLARADA Y DEBE INTERPONERSE DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS SU NOTIFICACIÓN."	2a.	MAYO	890
Contradicción de tesis 522/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Cuarto, todos del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 40/2013 (10a.), de rubro: "TRIBUNAL DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SINALOA. RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR QUIENES SE CONSIDERAN BENEFICIARIOS DE UN MIEMBRO DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL ESTATAL O MUNICIPAL."	2a.	MAYO	930

Amparo directo 13/2013.—Magistrado Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Relativo a las tesis IV.2o.A. J/5 (10a.), IV.2o.A. J/3 (10a.), IV.2o.A. J/6 (10a.), IV.2o.A. J/4 (10a.) y IV.2o.A. J/2 (10a.), de rubros: "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LO CONCEDE POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA ESTIMADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO COMO ÓRGANO TERMINAL FUNDADO EN LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, DEBE COMPRENDER TANTO LA ANULACIÓN DEL ACTO DE APLICACIÓN COMO LA DESINCORPORACIÓN DE LA LEY INCONSTITUCIONAL DE LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO.", "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ALCANCE DE LA ACTUALIZADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONCEDE EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA.", "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011.", "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SI SE ACTUALIZA PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONCEDA EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA, EL ESTUDIO Y RESTAURACIÓN DE ESA VIOLACIÓN SON PRIORITARIOS, AUN POR ENCIMA DE LA INOPERANCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, A FIN DE PRESERVAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDOS A FAVOR DEL INDIVIDUO." y "SUPLEN-

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIA DE LA QUEJA. SE ACTUALIZA CONFORME A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO CUANDO SE ADVIERTE LA APLICACIÓN DE UNA LEY ESTIMADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO COMO ÓRGANO TERMINAL."	T.C.	MAYO	997
Amparo directo 700/2012.—Magistrado Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Relativo a la tesis XVI.1o.A.T. J/4 (10a.), de rubro: "CONSULTAS DE CUENTA INDIVIDUAL GENERADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LAS ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ÉSTAS PARA REFERIRSE A CONCEPTOS COTIDIANOS PARA EL PATRÓN, AL NO CAUSARLE CONFUSIÓN RESPECTO DE SU SITUACIÓN JURÍDICA COMO CONTRIBUYENTE, CUMPLEN CON LA CERTEZA JURÍDICA QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	T.C.	MAYO	1035
Amparo directo 506/2012, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito (expediente auxiliar 825/2012).—Magistrado Ponente: José Luis Moya Flores. Relativo a las tesis VI.3o.(II Región) J/4 (10a.) y VI.3o.(II Región) J/3 (10a.), de rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. DEBE ORIENTARSE A LA TUTELA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, CUANDO SE PROTEJAN LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD DE SUS SOCIOS, INTEGRANTES O ACCIONISTAS." y "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUÉL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNS-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPECTO."	T.C.	MAYO	1059
Amparo directo 890/2012.—Magistrado Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Relativo a la tesis VII.2o.C J/3 (10a.), de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."	T.C.	MAYO	1095
Amparo directo 790/2012.—Magistrado Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Relativo a la tesis XVI.1o.A.T. J/5 (10a.), de rubro: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE ADMITE LA CONTESTACIÓN Y OTORGA EL PLAZO PARA SU AMPLIACIÓN DEBE REALIZARSE PERSONALMENTE."	T.C.	MAYO	1107
Amparo directo 47/2012.—Magistrado Ponente: Humberto Venancio Pineda. Relativo a la tesis I.3o.P. J/1 (10a.), de rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES. CUANDO DE MANERA SUFICIENTE SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE TORNA INNECESARIO EN INTERPRETACIÓN CONFORME ACUDIR Y APLICAR LA NORMA CONTENIDA EN TRATADO O CONVENCIÓN INTERNACIONAL, EN TANTO EL ORDEN JURÍDICO EN SU FUENTE INTERNA ES SUFICIENTE PARA ESTABLECER EL SENTIDO PROTECTOR DEL DERECHO FUNDAMENTAL RESPECTIVO."	T.C.	MAYO	1119
Amparo directo 55/2013.—Magistrado Ponente: David Alberto Barredo Villanueva. Relativo a la tesis XXXI. J/1 (10a.), de rubro: "DEVOLUCIÓN DE HOJAS EN BLANCO CON FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TRABAJADOR. AL NO FORMAR PARTE DE LOS DOCUMENTOS CUYO RESGUARDO ESTÁ ENCOMENDADO AL PATRÓN, CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA DE PROBAR SU EXISTENCIA NO OBSTANTE LA PRESUNCIÓN LEGAL POR HABERSE TENIDO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO."	T.C.	MAYO	1223
Amparo en revisión 226/2012.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativo a la tesis I.9o.P. J/6 (10a.), de rubro: "ESTUDIO DE PERSONALIDAD. UNA VEZ DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN NO DEBE ORDENARSE SU ELABORACIÓN NI CONSIDERARSE PARA INDIVIDUALIZAR LA PENA POR CONTRADECIR EL PARADIGMA DEL DERECHO PENAL DE ACTO Y ESTIGMATIZAR A LA PERSONA SUJETA A LA JURISDICCIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	T.C.	MAYO	1247
Amparo directo 4/2013.—Juan Carlos Camacho Gutiérrez.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Relativo a la tesis: I.6o.T. J/5 (10a.), de rubro: "GRATIFICACIÓN POR TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. AL NO TENER EL PATRÓN RESPONSABILIDAD NI ESTAR OBLIGADO A PAGAR INDEMNIZACIÓN ALGUNA, LA ACCIÓN DE PAGO DE DIFERENCIAS EJERCITADA POR EL TRABAJADOR POR ESE CONCEPTO ES IMPROCEDENTE."	T.C.	MAYO	1273
Amparo directo 559/2012.—Magistrado Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Relativo a las tesis I.5o.C. J/1 (10a.) y I.5o.C. J/2 (10a.), de rubros: "JUICIO DE AMPARO. ES UN MEDIO PARA EL CONTROL DE LA LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD." y "ÓRGANOS DE CONTROL (LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LIDAD). SU EJERCICIO NO PUEDE SEPARARSE DE SU ÁMBITO DE COMPETENCIA."	T.C.	MAYO	1284
Amparo directo 64/2013 (cuaderno auxiliar 222/2013).—Magistrado Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Relativo a la tesis II.8o.(I Región) J/1 (10a.), de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA. SI AL INTERPRETAR LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SE LLEGA A LA CONVICCIÓN DE QUE UN PENSIONADO NO COTIZÓ POR DIVERSOS CONCEPTOS QUE PRETENDE SEAN INTEGRADOS A LA BASE DE COTIZACIÓN PARA SU CÁLCULO, AUN CUANDO ARGUMENTE TRANSGRESIÓN A TRATADOS INTERNACIONALES, NO SE VULNERA DERECHO ALGUNO QUE TENGA RECONOCIDO NI SE MENOSCABAN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES."	T.C.	MAYO	1308
Amparo en revisión (improcedencia) 10/2013.—Margarita Granados López.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Relativo a la tesis I.6o.T. J/4 (10a.), de rubro: "PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LA APLICACIÓN DE LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA A SUS TRABAJADORES CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA LABORAL, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO."	T.C.	MAYO	1370
Amparo en revisión 23/2013 (cuaderno auxiliar 111/2013).—Ponente: Omar Gómez Brito, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Relativo a la tesis X.1o.(XI Región) J/1 (10a.), de rubro: "REFRENDO DE LOS DECRETOS POR LOS QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO PROMULGA LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO LOCAL. COMPETE EXCLUSIVAMENTE AL SECRETARIO DE GOBIERNO DE LA ENTIDAD."	T.C.	MAYO	1380

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo en revisión 44/2013 (cuaderno auxiliar 135/2013).—Magistrado Ponente: Antonio Soto Martínez. Relativo a la tesis VII.1o.(IV Región) J/2 (10a.), de rubro: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. CORRESPONDE, TANTO AL SECRETARIO DE GOBIERNO, COMO AL DEL RAMO CORRESPONDIENTE."	T.C.	MAYO	1414
Amparo directo 884/2012 (expediente auxiliar 138/2013).—Magistrada Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Relativo a la tesis XXVII.1o.(VIII Región) J/6 (10a.), de rubro: "RENUNCIA POR ESCRITO. REGLAS PARA SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 802, 811 Y 880, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	T.C.	MAYO	1432
Amparo directo 116/2013.—Carlos Jahir Cruz Flores.—Magistrado Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Relativo a la tesis VI.T. J/4 (10a.), de rubro: "RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. DEBEN FIRMARSE POR EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE, POR LO QUE ES ILEGAL QUE ANTE LA FALTA DE ESTE REQUISITO PRETENDA SUBSANARSE POSTERIORMENTE POR DIVERSO FEDATARIO."	T.C.	MAYO	1460
Amparo en revisión 356/2012.—Gobernador Constitucional y Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Morelos.—Magistrado Ponente: Juan José Franco Luna. Relativo a la tesis XVIII.4o. J/1 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO CONTROVIERTA EL EXCESO EN EL EFECTO DADO AL FALLO PROTECTOR, QUE LE OCASIONA UN PERJUICIO ECONÓMICO Y JURÍDICO."	T.C.	MAYO	1468
Amparo en revisión 6/2013.—Ponente: José Ramón Rocha González, secretario de tribunal autorizado			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Relativo a la tesis XI.5o.(III Región) J/7 (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO."	T.C.	MAYO	1484
Amparo directo 478/2012.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativo a la tesis I.9o.P. J/7 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. SI EL JUEZ PONDERA EL CONTENIDO DEL ESTUDIO DE PERSONALIDAD PRACTICADO AL INCULPADO PARA NEGARLE DICHO BENEFICIO, TRANSGREDE SU DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LA PROHIBICIÓN DE IMPONER PENAS INUSITADAS."	T.C.	MAYO	1601
Amparo directo 1290/2012.—Magistrado Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Relativo a la tesis I.3o.T. J/2 (10a.), de rubro: "TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO."	T.C.	MAYO	1651
Amparo directo 15/2013.—Instituto Politécnico Nacional.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Relativo a la tesis I.6o.T. J/6 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO TIENEN DERECHO A LA PRÓRROGA DE LA RELACIÓN LABORAL POR SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL TRABAJO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
(INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	T.C.	MAYO	1659
Amparo directo 990/2012.—Israel Ignacio Angulo Aquino.—Magistrado Ponente: Eugenio Gustavo Núñez Rivera. Relativo a la tesis VI.T. J/3 (10a.), de rubro: "TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. SI UN TRABAJADOR DE NUEVO INGRESO DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO SOLICITA EL OTORGAMIENTO DE SU NOMBRAMIENTO DE BASE Y DICHO ÓRGANO NO ADMITE SU DEMANDA POR CONSIDERAR QUE CARECE DE COMPETENCIA, VULNERA EL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	T.C.	MAYO	1672
Amparo directo 63/2013.—Magistrado Ponente: José de Jesús López Arias. Relativo a la tesis III.4o.T.8 L (10a.), de rubro: "AVISO DE DESPIDO. ES ILEGAL SI NO PRECISA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LA CAUSA O CAUSAS DE LA RESCISIÓN."	T.C.	MAYO	1714
Amparo directo 530/2011.—Magistrado Ponente: Antonio Valdivia Hernández. Relativo a la tesis III.2o.T.3 L (10a.), de rubro: "INCIDENTE DE NULIDAD PROMOVIDO POR EL TRABAJADOR. DE SER OSCURA LA DEMANDA RELATIVA, APLICAN LAS MISMAS REGLAS QUE A LA PRINCIPAL, ESTO ES, DEBE PREVENIRSE A AQUÉL PARA QUE SUBSANE LOS ERRORES O LAS DEFICIENCIAS DETECTADAS, O PREVENIRLO EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL PARA HACERLO."	T.C.	MAYO	1795
Amparo directo 357/2011.—Patrician Mar, S.A. de C.V.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a la tesis II.3o.A.55 A (10a.), de rubro: "INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA SU ESTUDIO CONFOR-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ME A LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, ANTES DE LA REFORMA A ESTE ÚLTIMO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010 (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 9/2011 Y 2a./J. 218/2007)."	T.C.	MAYO	1801
Amparo directo 41/2013.—Magistrado Ponente: René Silva de los Santos. Relativo a la tesis VIII.2o.P.A.4 P (10a.), de rubro: "INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA ACREDITAR LA PORCIÓN NORMATIVA 'OMITIR SIN MOTIVO JUSTIFICADO' DEL ARTÍCULO 314 DEL CÓDIGO PENAL QUE PREVÉ ESTE DELITO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE DEMOSTRAR QUE EL INCULPADO DOLOSAMENTE DEJÓ DE PROPORCIONAR LOS ALIMENTOS A QUE ESTABA OBLIGADO, NO OBSTANTE ESTAR EN CONDICIONES DE HACERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)."	T.C.	MAYO	1813
Amparo directo 479/2012.—Magistrado Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Relativo a la tesis XX.2o.2 P (10a.), de rubro: "INSPECCIÓN MINISTERIAL DEL LUGAR DE LOS HECHOS. SI EN LA CONSTANCIA QUE CONTIENE DICHA ACTUACIÓN NO APARECE LA FIRMA DEL SECRETARIO QUE CONCURRIÓ, AQUÉLLA CARECE DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	T.C.	MAYO	1838
Amparo directo 299/2011.—Clarimex, S.A. de C.V. y otra.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a la tesis II.3o.A.41 A (10a.), de rubro: "NOTIFICACIONES PRACTICADAS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 35 Y 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, LAS DILIGENCIAS RELATIVAS DEBEN DIRIGIRSE A PERSONA CIERTA Y DETERMINADA QUE TENGA EL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS 72/2007-SS Y 85/2009)."	T.C.	MAYO	1913
Amparo directo 1511/2012.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.13o.T.56 L (10a.), de rubro: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SI EL ACTOR DEMANDA SU CORRECTA CUANTIFICACIÓN Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CONSIDERA QUE AQUÉLLA, AUN CUANDO YA FUE OTORGADA Y PAGADA, REBASA EL LÍMITE SUPERIOR EQUIVALENTE A 10 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, DEBE EXCEPCIONARSE CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA DEROGADA LEY."	T.C.	MAYO	2015
Amparo directo 960/2012.—Magistrado Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Relativo a la tesis VII.2o.C.48 C (10a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA EN EL JUICIO DE IDENTIDAD Y FILIACIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ SUPERVISAR, OFICIOSAMENTE, SU CORRECTO DESAHOGO, AUN CUANDO EL OFERENTE ADQUIERA LA MAYORÍA DE EDAD DESPUÉS DE SU OFRECIMIENTO."	T.C.	MAYO	2037
Amparo en revisión 352/2012.—Síndico Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.—Magistrado Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Relativo a las tesis VI.3o.A.26 A (10a.) y VI.3o.A.25 A (10a.), de rubros: "RECURSO DE INCONFORMIDAD ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD PARA LA NOTIFICACIÓN DE SU RESOLUCIÓN." y "RECURSO DE INCONFORMIDAD ESTABLECIDO EN LA LEY			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. SI SU RESOLUCIÓN NO SE EMITE Y NOTIFICA DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 271, PÁRRAFO SEGUNDO, DE DICHO ORDENAMIENTO, SE ENTENDERÁ REVOCADO EL ACTO CONTROVERTIDO."	T.C.	MAYO	2062
Amparo directo 1158/2011.—Magistrado Ponente: Fernando Cotero Bernal. Relativo a la tesis III.2o.T.4 L (10a.), de rubro: "RELACIÓN DE TRABAJO. LA CONFESIÓN FICTA A CARGO DE DIRECTORES, ADMINISTRADORES, GERENTES O PERSONAS QUE POR SUS FUNCIONES DEBAN CONOCER LOS HECHOS IMPUTADOS ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA, SI ES OBJETO DE LAS POSICIONES QUE SE ARTICULEN Y NO SE ENCUENTRA CONTRADICHA POR ALGUNA OTRA PRUEBA."	T.C.	MAYO	2090
Amparo directo 1345/2012.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a la tesis I.13o.T.55 L (10a.), de rubro: "SALARIO. PARA EFECTOS DE UNA CONDENA NO PUEDE CONSIDERARSE EL QUE DA COMO RESULTADO UNO DIARIO INFERIOR AL MÍNIMO GENERAL VIGENTE CORRESPONDIENTE A LA ZONA Y AÑO DE QUE SE TRATE."	T.C.	MAYO	2113
Contradicción de tesis 476/2012.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 15/2013 (10a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN O DE COMPARECENCIA NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA, SIN EMBARGO, SI SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN, EL TIEMPO QUE ÉSTA SUBSISTA DEBERÁ DESCONTARSE DEL NECESARIO PARA QUE OPERE LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y PUEBLA)."	1a.	JUNIO	449
Contradicción de tesis 415/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Primero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 27/2013 (10a.), de rubro: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO LA SOLICITUD DE LA MEDIDA NO SE FUNDA EN LOS CASOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1171 DE LA MISMA LEY PARA DICTARLAS, NO IMPIDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN LOS NUMERALES 384 A 388 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (ABANDONO PARCIAL DE LAS TESIS 1a. LXXIX/2007 Y 1a. LXXXI/2007)."	1a.	JUNIO	499
Contradicción de tesis 333/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 18/2013 (10a.), de rubro: "SOCIEDAD CONYUGAL NO INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. EL DERECHO REAL INMOBILIARIO DEL CÓNYUGE QUE NO APARECE EN LA INSCRIPCIÓN NO ES OPONIBLE AL DERECHO REAL DE PROPIEDAD DE QUIEN RESULTÓ ADJUDICATARIO DE BUENA FE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE Y ADJUDICACIÓN EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL."	1a.	JUNIO	553
Inconformidad 168/2013.—Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 91/2013 (10a.), de rubro: "CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SENTENCIAS DE AMPARO. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, SON APLICABLES A LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, CUANDO LA SENTENCIA RESPECTIVA CAUSE ESTADO CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA."	2a.	JUNIO	613
Contradicción de tesis 540/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México (actual Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito).—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 69/2013 (10a.), de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE ESA INSTITUCIÓN A LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO LEGAL Y A LA TUTELA JURISDICCIONAL."	2a.	JUNIO	637
Contradicción de tesis 399/2012.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a las tesis 2a./J. 36/2013 (10a.) y 2a./J. 61/2013 (10a.), de rubros: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE VOCEAR, LLAMAR EN VOZ ALTA O ALERTAR POR ALGÚN OTRO MEDIO A LAS PARTES PREVIAMENTE A SU CELEBRACIÓN."			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
y "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES INOPERANTE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN DONDE SE RECLAMA COMO VIOLACIÓN PROCESAL LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE VOCEAR, LLAMAR EN VOZ ALTA O ALERTAR POR ALGÚN OTRO MEDIO A LAS PARTES PREVIAMENTE A SU CELEBRACIÓN."	2a.	JUNIO	651
Contradicción de tesis 488/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 76/2013 (10a.), de rubro: "AVALÚO CATASTRAL PRACTICADO PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)."	2a.	JUNIO	680
Contradicción de tesis 18/2013.—Entre las sustentadas por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 62/2013 (10a.), de rubro: "CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA."	2a.	JUNIO	695
Contradicción de tesis 430/2012.—Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán.—			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a las tesis 2a./J. 51/2013 (10a.) y 2a./J. 50/2013 (10a.), de rubros: "COMERCIO EXTERIOR. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ESTÁ FACULTADA PARA EXPEDIR LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE1995)." y "COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS 47 Y 48 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995), COMPLEMENTAN, DESARROLLAN, DETALLAN Y ARMONIZAN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS."	2a.	JUNIO	725
Contradicción de tesis 9/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 55/2013 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL CUANDO SON DEMANDADOS TANTO UN AYUNTAMIENTO COMO UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO DE JALISCO. DEBE FIJARSE ATENDIENDO A LA ACCIÓN PRINCIPAL Y A LOS HECHOS FUNDATORIOS."	2a.	JUNIO	788
Contradicción de tesis 557/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 59/2013 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO (VIGENTE HASTA EL 10 DE ENERO DE 2012) Y EL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES A FAVOR DE DIVERSAS DIRECCIONES, CONSTITUYEN FUNDAMENTO PARA CONSIDERAR QUE EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIÓN REGIONAL PUEDE ACTUAR EN TODO EL TERRITORIO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	2a.	JUNIO	808
Contradicción de tesis 561/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 67/2013 (10a.), de rubro: "DERECHO DE PREFERENCIA PARA OCUPAR UNA PLAZA VACANTE O DE NUEVA CREACIÓN. PARA SU EJERCICIO ES INNECESARIO PRECISAR LA ANTIGÜEDAD Y LAS ACTIVIDADES DESEMPEÑADAS EN CADA PUESTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	2a.	JUNIO	844
Contradicción de tesis 554/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 70/2013 (10a.), de rubro: "DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. EL DEBER IMPUESTO A LAS AUTORIDADES FISCALES DE NOTIFICAR LOS ACTOS QUE EMITAN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO IMPLICA QUE ESPECIFIQUEN CUÁL ES LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL CASO CONCRETO."	2a.	JUNIO	865

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 398/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 64/2013 (10a.), de rubro: "EXPROPIACIÓN. EL ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 154, REFORMADO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA, AL AUTORIZAR LA POSESIÓN PROVISIONAL DEL BIEN EXPROPIADO EN CASOS DE URGENCIA, ENTRE OTROS, EL RELATIVO A LA CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS, SIN OÍR PREVIAMENTE AL AFECTADO, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA."	2a.	JUNIO	879
Contradicción de tesis 452/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 60/2013 (10a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO."	2a.	JUNIO	901
Contradicción de tesis 43/2013.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 75/2013 (10a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA."	2a.	JUNIO	934

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 502/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 78/2013 (10a.), de rubro: "PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO."	2a.	JUNIO	952
Contradicción de tesis 4/2013.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el entonces Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México (actual Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México).—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 65/2013 (10a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA. NO TIENE COMO CONSECUENCIA DIRECTA EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO DEL POSEEDOR."	2a.	JUNIO	989
Contradicción de tesis 33/2013.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 66/2013 (10a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO CON-TENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA."	2a.	JUNIO	1033

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 562/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 57/2013 (10a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO DE HUELGA. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CARECE DE FACULTADES PARA VERIFICAR SI LA PERSONA A QUIEN VA DIRIGIDO EL ESCRITO DE EMPLAZAMIENTO, GOZA DE LA CALIDAD DE PATRÓN."	2a.	JUNIO	1073
Contradicción de tesis 35/2013.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto, Sexto, Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 72/2013 (10a.), de rubro: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE SUS MIEMBROS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a.	JUNIO	1092
Revisión contencioso administrativa 109/2012.—Director de Atención a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y otra.—Magistrada Ponente: Clementina Flores Suárez. Relativa a la tesis I.6o.A. J/2 (10a.), de rubro: "REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN APELACIÓN POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL CUYO SENTIDO IMPLIQUE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO SÓLO POR VICIOS FORMALES, EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA QUE RIGE A ESE TRIBUNAL."	T.C.	JUNIO	1141
Revisión fiscal 112/2012.—Jefe de Proyecto de la Unidad Jurídica en la Dirección Local Puebla de la Comisión Nacional del Agua.—Magistrado Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Relativa a la tesis VI.3o.A. J/3 (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DE PROYECTO DE LA UNIDAD JURÍDICA ADSCRITA A LAS DIRECCIONES LOCALES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, SI NO ACREDITA SER EL TITULAR DE LA MENCIONADA UNIDAD."	T.C.	JUNIO	1149
Revisión fiscal 441/2012.—Administrador de lo Contencioso "5" de la Administración Central de lo Contencioso y de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de la autoridad demandada, Administrador Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas.—Magistrado Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Relativa a la tesis I.6o.A. J/1 (10a.), de rubro: "VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. TRATÁNDOSE DE LA REVISIÓN DE DOCUMENTOS COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, ES INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2010 (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 27 DE ENERO DE 2012)."	T.C.	JUNIO	1169
Amparo directo 91/2012.—Magistrado Ponente: Enrique Zayas Roldán. Relativo a la tesis VI.1o.C.26 C (10a.), de rubro: "ALIMENTOS. SI EL RUBRO HABITACIÓN SE ENCUENTRA CUBIERTO, EL MONTO FIJADO PARA LA PENSIÓN RESPECTIVA DEBE SER INFE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RIOR AL CINCUENTA POR CIENTO DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	T.C.	JUNIO	1229
Amparo directo 213/2012.—Magistrado Ponente: Óscar Espinosa Durán. Relativo a la tesis II.2o.P.25 P (10a.), de rubro: "SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA ORALMENTE EN LA AUDIENCIA QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. AUN CUANDO EL IMPUTADO HAYA ACEPTADO SU PARTICIPACIÓN EN EL HECHO DELICTIVO, AQUÉLLA DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA RESOLUCIÓN ESCRITA CUMPLA CON ESA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	T.C.	JUNIO	1295
Incidente de suspensión (revisión) 54/2013.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Relativo a la tesis VI.1o.A.20 K (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA TÉCNICA PARA SU ESTUDIO NO DEBE SOSLAYARSE, BAJO EL ARGUMENTO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN *PRO HOMINE* O *PRO PERSONAE*, POR EL HECHO DE QUE EN LA LITIS PRINCIPAL SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS."	T.C.	JUNIO	1352
Amparo directo 272/2013.—Juan Eduardo Reyna Ortiz.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Relativo a la tesis I.6o.T.50 L (10a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REINCORPORACIÓN A SU PLAZA DE BASE CUANDO OCUPARON UN PUESTO DE CONFIANZA ES EL GENÉRICO DE UN AÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA."	T.C.	JUNIO	1399

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 45/2012.—Suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis P./J. 17/2013 (10a.), de rubro: "CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA (CUFIN). LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE SU INTEGRACIÓN PUEDEN EXAMINARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 5.	P.	JULIO	13
Contradicción de tesis 371/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 40/2013 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO SE IMPUGNAN APARTADOS JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."	1a.	JULIO	71
Contradicción de tesis 69/2013.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Décimo Primero y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 51/2013 (10a.), de rubro: "APELACIÓN EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. SE RIGE POR LA REGLA GENERAL DE PROCEDENCIA DEL RECURSO CONFORME A LA CUANTÍA DEL NEGOCIO."	1a.	JULIO	124
Contradicción de tesis 183/2012.—Suscitada entre el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Relativa a la tesis 1a./J. 41/2013 (10a.), de rubro: "COSTAS. ES PROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS SUMARIOS CIVILES, AUN CUANDO NO SE HAYA RESUELTO EL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	1a.	JULIO	146

Contradicción de tesis 64/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Vigésimo Segundo Circuito, el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal, ambos del Cuarto Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pargo Rebolledo. Relativa a las tesis 1a./J. 94/2012 (10a.), 1a./J. 96/2012 (10a.) y 1a./J. 95/2012 (10a.), de rubros: "DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CONSTITUYE EL FUNDAMENTO LEGAL PARA DELIMITAR LA COMPETENCIA CONCURRENTE A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL, PARA CONOCER DE AQUÉLLOS.", "DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, AL EJERCER LAS FACULTADES DISCRECIONALES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, ES QUIEN DEBE DETERMINAR SI EL ASUNTO RESPECTIVO RESULTA DE COMPETENCIA LOCAL O FEDERAL." y "DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. PARA QUE SE ACTUALICE LA COMPETENCIA EXCEPCIONAL A FAVOR DE LAS AUTORIDADES FEDERALES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 474, FRACCIÓN IV, INCISO B), PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, ES INDISPENSABLE LA EXISTENCIA PREVIA DE UNA

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN."	1a.	JULIO	166
Contradicción de tesis 553/2012.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 44/2013 (10a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. EN PRINCIPIO, LA FALTA DE ÉSTE NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO QUE CONDUZCA A DESECHAR LA DEMANDA CUANDO LOS PADRES, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR DE EDAD, ACUDEN A COMBATIR ACTOS DE AUTORIDAD DIRIGIDOS A AFECTAR LOS PREDIOS DE UN TERCERO, DE CUYO USO SE BENEFICIAN POR ALGÚN TÍTULO LÍCITO, Y SE RELACIONAN CON LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES SENSIBLES PARA DETERMINADOS DERECHOS CONSTITUCIONALES."	1a.	JULIO	282
Contradicción de tesis 495/2012.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, en apoyo al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, actual Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 48/2013 (10a.), de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE DEMANDA LA CESACIÓN O DISMINUCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA SOLAMENTE RESPECTO DE ALGUNO O ALGUNOS ACREEDORES ALIMENTARIOS, PORQUE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS ES DIVISIBLE Y MANCOMUNADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE VERACRUZ Y COAHUILA)."	1a.	JULIO	313

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 367/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región con residencia en Cancún, Quinta Roo, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 39/2013 (10a.), de rubro: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."	1a.	JULIO	336
Contradicción de tesis 482/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 46/2013 (10a.), de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA INCREMENTARLA CUANDO EL ACTOR MATERIAL Y ACREEDOR EN EL JUICIO RELATIVO SEA UN MENOR DE EDAD, EL JUEZ PUEDE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA RESOLVER LA CUESTIÓN PLANTEADA."	1a.	JULIO	368
Contradicción de tesis 352/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Décimo Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 136/2012 (10a.), de rubro: "PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO RESPECTO DE ACCIONES DECLARATIVAS COMO LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO, CUANDO SE RECLAME CON OTRAS PRESTACIONES DE CARÁCTER PECUNIARIO."	1a.	JULIO	396

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 240/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Quinto y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 42/2013 (10a.), de rubro: "VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EL ACREEDOR NO PUEDE EJERCER SIMULTÁNEAMENTE UNA ACCIÓN REAL CONTRA EL GARANTE HIPOTECARIO Y UNA PERSONAL CONTRA EL DEUDOR SOLIDARIO DEL CONTRATO."	1a.	JULIO	431
Contradicción de tesis 244/2012.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 45/2013 (10a.), de rubro: "VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INCULPADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO."	1a.	JULIO	499
Aclaración de tesis jurisprudencial derivada de la contradicción de tesis 352/2012.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo Primero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas: "Aclaración de tesis jurisprudencial derivada de contradicción de tesis. Procede ordenarla para precisar la vigencia de los numerales interpretados en aquélla." y "Aclaración de tesis jurisprudenciales derivadas de contradicción de tesis. Procede sólo de manera oficiosa para precisar el criterio en ellas contenido y lograr su correcta aplicación, siempre que no contradiga esencialmente a éste."	1a.	JULIO	534

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Aclaración de sentencia en el amparo directo en revisión 3630/2012.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a. LXXXVII/2013 (10a.), de rubro: "ADMINISTRADORAS PORTUARIAS INTEGRALES. CONTRAPRESTACIONES QUE REGULA LA LEY DE PUERTOS." y al tema: "Sentencias en el amparo directo en revisión. Su aclaración sólo procede oficiosamente y respecto de ejecutorias."	1a.	JULIO	545
Amparo directo en revisión 787/2013.—Jorge Luis de Anda Bárcenas.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a la tesis 2a./J. 117/2013 (10a.), de rubro: "INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. EL ARTÍCULO 31 BIS DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a.	JULIO	627
Contradicción de tesis 61/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 86/2013 (10a.), de rubro: "CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL."	2a.	JULIO	659
Contradicción de tesis 535/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Segundo del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 87/2013 (10a.), de rubro: "COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)]."	2a.	JULIO	690

Contradicción de tesis 20/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Vigésimo Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 82/2013 (10a.), de rubro: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS. AL RESOLVER CONFLICTOS LABORALES ACTÚA COMO TRIBUNAL, POR LO QUE SUS FALLOS DEFINITIVOS DEBEN CONSIDERARSE COMO LAUDOS Y PUEDEN IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."

	2a.	JULIO	718

Contradicción de tesis 93/2013.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 92/2013 (10a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, CUANDO EL ESCRITO RELATIVO NO SE DEPOSITA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE CORREOS, SINO EN UNA EMPRESA PRIVADA DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA."

	2a.	JULIO	774

Contradicción de tesis 28/2013.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 101/2013 (10a.), de rubro: "ENFERMEDAD POR RIESGO DE TRABAJO. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO ES DE 2 AÑOS, E INICIA A PARTIR DE QUE SE DETERMINE EL GRADO DE INCAPACIDAD, AUNQUE NO SUBSISTA LA RELACIÓN LABORAL."	2a.	JULIO	807
Contradicción de tesis 429/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 94/2013 (10a.), de rubro: "FACULTADES DE VERIFICACIÓN. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DIRIGIDO AL CONTRIBUYENTE, DEBE MOTIVARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38 DEL PROPIO CÓDIGO."	2a.	JULIO	825
Contradicción de tesis 528/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 73/2013 (10a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]."	2a.	JULIO	888
Contradicción de tesis 107/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 93/2013 (10a.), de rubro: "PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD."	2a.	JULIO	919
Contradicción de tesis 53/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 100/2013 (10a.), de rubro: "RENTA. DIVIDENDOS O UTILIDADES FICTOS. LAS PERSONAS MORALES NO ESTÁN OBLIGADAS A ENTERAR EL TRIBUTO POR ESE CONCEPTO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 165, FRACCIONES IV Y V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO."	2a.	JULIO	946
Contradicción de tesis 87/2013.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 77/2013 (10a.), de rubro: "SEGURO SOCIAL. LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 47 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE RIGE EN EL INSTITUTO RELATIVO, INTEGRA EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD."	2a.	JULIO	965
Contradicción de tesis 22/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Pri-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
mer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 88/2013 (10a.), de rubro: "SOLICITUD INTERNACIONAL DE PATENTE. CASO EN QUE PROCEDE PRORROGAR EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 DEL TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES (PCT) PARA SU PRESENTACIÓN, ANTE LA SUSPENSIÓN DE LABORES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DEL 1o. AL 5 DE MAYO DE 2009."	2a.	JULIO	996
Contradicción de tesis 75/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 90/2013 (10a.), de rubro: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a.	JULIO	1029
Contradicción de tesis 63/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 83/2013 (10a.), de rubro: "VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL CONTINUAR EJERCIENDO SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN."	2a.	JULIO	1059
Amparo directo 503/2012.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativo a las tesis I.9o.P. J/9 (10a.) y I.9o.P. J/8 (10a.), de rubros: "DECLARACIÓN MINISTERIAL RENDIDA EN PRESENCIA DE PER-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SONA DE CONFIANZA Y NO DE LICENCIADO EN DERECHO. SI EN ÉSTA EL INCULPADO NIEGA LOS HECHOS DELICTIVOS QUE SE LE ATRIBUYEN, ES INNECESARIO CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE NO SE LE OTORGUE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)." y "DEFENSA ADECUADA. A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, ESTE DERECHO FUNDAMENTAL ÚNICAMENTE SE GARANTIZA CUANDO EL INCULPADO, AL RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, ES ASISTIDO POR UN LICENCIADO EN DERECHO, POR LO QUE SI LO HIZO SÓLO EN PRESENCIA DE PERSONA DE SU CONFIANZA, AQUÉLLA CARECE DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	T.C.	JULIO	1131
Amparo directo 121/2012.—Magistrado Ponente: Óscar Espinosa Durán. Relativo a la tesis II.2o.P. J/1 (10a.), de rubro: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DELICTIVA EN ESTE DELITO SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AUN TRATÁNDOSE DE LA INCORPORACIÓN DEL ACTIVO A GRUPOS CRIMINALES PREEXISTENTES."	T.C.	JULIO	1148
Queja 73/2012.—Magistrado Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Relativa a la tesis VI.3o.A. J/6 (10a.), de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LEY APLICABLE EN LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DE AMPARO."	T.C.	JULIO	1180
Amparo directo 32/2013.—Magistrada Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Relativo a la tesis II.3o.P. J/1 (10a.), de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA IMPOSICIÓN DEL GRADO DE CULPABILIDAD AL JUSTICIABLE CON BASE EN UNA LISTA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE CIRCUNSTANCIAS QUE LE BENEFICIAN O LE PERJUDICAN, SIN CONFRONTAR LOS FACTORES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN Y HACE PROCEDENTE LA CONCESIÓN DEL AMPARO."	T.C.	JULIO	1210
Queja 39/2013.—Magistrada Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Relativa a la tesis XVII.1o.C.T. J/4 (10a.), de rubro: "PROCURADURÍA AGRARIA. AUN CUANDO ES UNA PERSONA MORAL OFICIAL NO ESTÁ EXENTA DE OTORGAR LAS GARANTÍAS PARA ASEGURAR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CON LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO SE OCASIONEN AL TERCERO PERJUDICADO, CUANDO ÉSTE SEA UN TRABAJADOR Y AQUÉLLA SE HAYA CONCEDIDO RESPECTO DE LO QUE EXCEDA LO NECESARIO PARA ASEGURAR SU SUBSISTENCIA."	T.C.	JULIO	1225
Amparo en revisión 59/2013.—Magistrado Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Relativo a la tesis VII.4o.P.T. J/1 (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. PROCEDE EN CUALQUIERA DE SUS INSTANCIAS, CUANDO EL INCULPADO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO CONCURREN EN EL JUICIO CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO O TERCERO PERJUDICADO."	T.C.	JULIO	1239
Amparo directo 18/2013—Magistrado Ponente: Carlos Luis Chowell Zepeda. Relativo a la tesis IX.1o. J/1 (10a.), de rubro: "TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, SUBSECRETARIOS, DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y QUIENES OCUPEN PUESTOS DE RANGO SEMEJANTE EN EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CARECEN DE DERECHO PARA RECLAMAR EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO."	T.C.	JULIO	1255

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo directo 367/2011.—Magistrado Ponente: Jorge Higuera Corona. Relativo a la tesis VI.1o.A. J/5 (10a.), de rubro: "VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SI LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO SE INTERPONE DURANTE LA VIGENCIA DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), CONSTITUCIONAL (EN VIGOR A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011), PERO LA VIOLACIÓN ALEGADA SE PRODUCE EN UNA ÉPOCA ANTERIOR, EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A SU PREPARACIÓN."	T.C.	JULIO	1263
Amparo directo 958/2012.—Magistrado Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Relativo a la tesis VII.2o.C.51 C (10a.), de rubro: "ABOGADO PATRONO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	T.C.	JULIO	1275
Amparo directo 55/2013.—Magistrada Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Relativo a la tesis VI.1o.C.32 C (10a.), de rubro: "ALIMENTOS. SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 454, FRACCIÓN XVI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA."	T.C.	JULIO	1297
Amparo directo 92/2012.—Magistrado Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Relativo a la tesis VI.1o.C.29 C (10a.), de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA EN LOS INCIDENTES, AL TENER UNA RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA CON EL NEGOCIO PRINCIPAL, HECHA EXCEPCIÓN EN LOS JUICIOS FAMILIARES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA)."	T.C.	JULIO	1326

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo en revisión 394/2012.—Magistrada Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Relativo a la tesis VI.1o.C.4 K (10a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS SE ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE Y EL JUEZ DE DISTRITO OMITE PRECISAR EL MOTIVO DE LA PREVENCIÓN Y CUÁL SERÁ LA SANCIÓN LEGAL EN CASO DE NO DESAHOGARSE, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	T.C.	JULIO	1368
Amparo directo 809/2011.—Francisco Javier Rebolledo Peña, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito. Relativo a la tesis I.9o.A.24 A (10a.), de rubro: "DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. CUANDO EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA LA NEGATIVA FICTA A LA SOLICITUD PARCIAL RELATIVA, LA SENTENCIA QUE SE DICTE NO DEBE OCUPARSE DEL RESTO DE LA CANTIDAD ENTERADA INDEBIDAMENTE, AL NO HABERSE CONSIGNADO EN AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1992)."	T.C.	JULIO	1390
Amparo directo 1173/2012.—Magistrado Ponente: Inosencio del Prado Morales. Relativo a la tesis XV.5o.12 A (10a.), de rubro: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA. PARA DETERMINAR QUÉ DEBE ENTENDERSE POR CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO, A EFECTO DE NO IMPONER DICHA SANCIÓN EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL CITADO PRECEPTO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	T.C.	JULIO	1455
Amparo en revisión 497/2012.—Magistrada Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Relativo a la tesis VI.1o.C.33 C (10a.), de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA. CONTRA EL AUTO QUE LA FIJA DE MANERA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PROVISIONAL, PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, AL SER EFICAZ PARA CONTROVERTIR DICHO ACTO EN SEDE ORDINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	T.C.	JULIO	1474
Amparo en revisión 328/2011, del índice del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (expediente auxiliar 1046/2011).—Magistrado Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Relativo a la tesis I.3o.(I Región) 16 A (10a.), de rubro: "RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010. LA FICHA TÉCNICA 16/ISR CONTENIDA EN EL ANEXO 1-A DE SU REGLA I.3.9.11., RELATIVA A LA INFORMACIÓN PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS, ASÍ COMO SU USO Y DESTINO, EN RELACIÓN CON LA GUÍA DE USUARIO 'AUTOMATIZACIÓN DEL PROCESO DE TRANSPARENCIA DE INFORMACIÓN DE LAS DONATARIAS AUTORIZADAS', AL EXCEDER LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LEGALIDAD Y EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	T.C.	JULIO	1536
Amparo directo 106/2013.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a la tesis I.13o.T.60 L (10a.), de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS EN ÉL CONTENIDOS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO (PRESUNCIÓN DE CERTEZA DERIVADA DE LA INSPECCIÓN OFRECIDA POR EL ACTOR)."	T.C.	JULIO	1576
Contradicción de tesis 434/2010.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito y el Segundo			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis P./J. 9/2013 (10a.), de rubro: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA SUJETA A ESA INSTITUCIÓN PROCESAL, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 5.	P.	AGOSTO	5
Contradicción de tesis 385/2011.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis P./J. 16/2013 (10a.), de rubro: "INCONFORMIDAD EN EL AMPARO DIRECTO. PARA RESOLVERLA DEBE REALIZARSE UN EXAMEN COMPARATIVO GENERAL O BÁSICO ENTRE LAS CONDUCTAS SEÑALADAS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMO EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO Y LAS ADOPTADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 6.	P.	AGOSTO	48
Amparo en revisión 148/2013.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a las tesis 1a./J. 54/2013 (10a.), 1a./J. 55/2013 (10a.) y 1a./J. 56/2013 (10a.), de rubros: "CONTRABANDO PRESUNTO. EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATAMIENTO DEL IMPUTADO.", "CONTRABANDO PRESUNTO. EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ DICHO DELITO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA." y "CONTRABANDO PRESUNTO. EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA."	1a.	AGOSTO	267
Amparo directo en revisión 3394/2012.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a la tesis 1a./J. 72/2013 (10a.), de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS DONDE SE INVOLUCREN DERECHOS DE MENORES CONSTITUYE UN TEMA DE LEGALIDAD Y, POR ENDE, NO ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN."	1a.	AGOSTO	285
Contradicción de tesis 526/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 62/2013 (10a.), de rubro: "ACCIÓN PENAL. CONTRA LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RESOLVER SOBRE SU EJERCICIO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 28, PÁRRAFO ÚLTIMO Y 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."	1a.	AGOSTO	297
Contradicción de tesis 501/2012.—Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 47/2013 (10a.), de rubro: "AVERIGUACIÓN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PREVIA. EL INDICIADO TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DEL ACUERDO EMITIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO QUE DETERMINA LA RESERVA DE AQUÉLLA."	1a.	AGOSTO	327
Contradicción de tesis 571/2012.—Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 52/2013 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE DETENCIÓN O APREHENSIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE EL QUEJOSO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ASEGURA QUE TRATA DE EJECUTARSE, AUN CUANDO OMITA SEÑALAR QUE LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE SU RESIDENCIA EN ESA MISMA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL, SIEMPRE QUE ACLARE SU DEMANDA Y HAGA EL SEÑALAMIENTO CORRESPONDIENTE."	1a.	AGOSTO	349
Contradicción de tesis 32/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 64/2013 (10a.), de rubro: "CONTRATO DE MUTUO CON INTERÉS CELEBRADO ENTRE UN TRABAJADOR Y EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EL PAGO DE LAS AMORTIZACIONES DEBE REQUERIRSE EN EL DOMICILIO DEL DEUDOR ANTES DE QUE PUEDA CONSIDERARSE QUE INCURRIÓ EN MORA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA)."	1a.	AGOSTO	385

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 90/2013.—Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 53/2013 (10a.), de rubro: "CONTRATO DE SEGURO DE VIDA. SU PERFECCIONAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO)."	1a.	AGOSTO	435
Contradicción de tesis 541/2012.—Suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 50/2013 (10a.), de rubro: "DIVORCIO. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR RAZÓN DE TRABAJO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PERMITE RECLAMAR HASTA EL 50% DEL VALOR DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO Y NO SÓLO LOS LOGRADOS MIENTRAS SUBSISTIÓ LA COHABITACIÓN."	1a.	AGOSTO	467
Contradicción de tesis 303/2012.—Entre las sustentadas por el Primer y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 21/2013 (10a.), de rubro: "FRAUDE GENÉRICO. NO SE ACTUALIZA EL ENGAÑO PARA CONFIGURAR EL ILÍCITO, CONFORME AL ARTÍCULO 230 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO LOS HECHOS EN QUE SE BASA CONSTITUYEN UN ACTO DE CORRUPCIÓN O LA PRÁCTICA DE TRÁMITES IRREGULARES CONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL PASIVO."	1a.	AGOSTO	493
Contradicción de tesis 457/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 65/2013 (10a.), de rubro: "JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. EL FIADO O DEUDOR PRINCIPAL COMO TERCERO LLAMADO A ÉSTE, ESTÁ LEGITIMADO PARA OPONER EXCEPCIONES Y DEFENSAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 118 BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS)."	1a.	AGOSTO	535
Contradicción de tesis 469/2012.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 19/2013 (10a.), de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO FUE LLAMADA AL JUICIO NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO."	1a.	AGOSTO	576
Contradicción de tesis 462/2012.—Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 33/2013 (10a.), de rubro: "ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y COMPARECENCIA DE UN TESTIGO DE CARGO. NO OPERA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, SI DURANTE LA INSTRUCCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE ACTUALIZA EL DÍA SEÑALADO PARA EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA DE INTERROGATORIOS."	1a.	AGOSTO	596
Contradicción de tesis 327/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito.—Ministro			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 25/2013 (10a.), de rubro: "QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS. PUEDE CONFIGURARSE ESTE DELITO AUNQUE ÉSTOS NO SE DESTRUYAN MATERIALMENTE (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y GUANAJUATO)."	1a.	AGOSTO	623
Contradicción de tesis 455/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 43/2013 (10a.), de rubro: "VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL."	1a.	AGOSTO	646
Solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2013.—Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 67/2013 (10a.), de rubro: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE DE MANERA COMPLETA Y EXACTA LA EXISTENCIA DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92)."	1a.	AGOSTO	705

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 481/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 98/2013 (10a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LA JUNTA CUANDO SE SEÑALA MÁS DE UN DEMANDADO Y ALGUNO O ALGUNOS DE ELLOS NO PUDIERON SER EMPLAZADOS."	2a.	AGOSTO	753
Contradicción de tesis 379/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a las tesis 2a./J. 104/2013 (10a.), 2a./J. 105/2013 (10a.) y 103/2013 (10a.), de rubros: "IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN I, NUMERAL 5, INCISO D), Y 7, FRACCIÓN I, PUNTO B), INCISO C), DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE CHIHUAHUA E HIDALGO DEL PARRAL, RESPECTIVAMENTE, AMBAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012, QUE LO PREVÉN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.", "IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN I, NUMERAL 5, INCISO D), Y 7, FRACCIÓN I, PUNTO B), INCISO C), DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE CHIHUAHUA E HIDALGO DEL PARRAL, RESPECTIVAMENTE, AMBAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012, QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA." e "IMPUESTOS. TIENEN ESA NATURALEZA LAS PRESTACIONES PÚBLICAS PATRIMONIALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN I, NUMERAL 5, INCISO D), Y 7, FRACCIÓN I, PUNTO B), INCISO C), DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CHIHUAHUA E HIDALGO DEL PARRAL, RESPECTIVAMENTE, AMBAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012."	2a.	AGOSTO	795
Contradicción de tesis 506/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 79/2013 (10a.), de rubro: "INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. LA ORDEN RELATIVA EMITIDA POR LA AUTORIDAD FISCAL DEBE ESTAR FUNDADA Y MOTIVADA, AUNQUE SE DIRIJA A UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA Y NO AL CONTRIBUYENTE."	2a.	AGOSTO	848
Contradicción de tesis 124/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, Segundo en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y Noveno en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 106/2013 (10a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA DEBE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, AUN CUANDO LA ACTORA MANIFIESTE DESCONOCERLA."	2a.	AGOSTO	902
Contradicción de tesis 465/2012.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 89/2013 (10a.), de rubro: "LAUDO. SI EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA SE ADVIERTE QUE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ESTÁ INCOMPLETO, PORQUE LE FALTA ALGUNA PORCIÓN DE LAS CONSIDERACIONES SUSTANTIVAS QUE LO FUNDAN Y MOTIVAN, DE OFICIO DEBE DECLARARSE INVÁLIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a.	AGOSTO	931
Contradicción de tesis 129/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 112/2013 (10a.), de rubro: "PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL MONTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO ES APLICABLE A LOS PATRONES QUE SE DEDICAN EXCLUSIVAMENTE A LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS EN DICHA NORMA."	2a.	AGOSTO	949
Contradicción de tesis 497/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, antes Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 108/2013 (10a.), de rubro: "PERITOS EN EL JUICIO AGRARIO."	2a.	AGOSTO	974
Contradicción de tesis 566/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 71/2013 (10a.), de rubro: "PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PUEDE SER REPRESENTADO EN EL JUICIO DE AM-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PARO POR EL DIRECTOR GENERAL DE AMPAROS CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS, EN AUSENCIA DEL DIRECTOR GENERAL DE AMPAROS CONTRA LEYES Y DEL SUBPROCURADOR FISCAL FEDERAL DE AMPAROS, TODOS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO."	2a.	AGOSTO	1009
Contradicción de tesis 420/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Cuarto y Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 85/2013 (10a.), de rubro: "REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR EMITIDAS POR EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."	2a.	AGOSTO	1026
Contradicción de tesis 98/2013.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 99/2013 (10a.), de rubro: "RENTA. LA LIMITANTE A LA DEDUCCIÓN DE INVERSIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO ES APLICABLE A LOS VEHÍCULOS DENOMINADOS CAMIONETAS PICK-UP."	2a.	AGOSTO	1052
Contradicción de tesis 8/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 102/2013 (10a.), de rubro: "RESOLUCIONES DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN QUE SOBRESEEN PARCIALMENTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NISTRATIVO. PROCEDE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESA ENTIDAD."	2a.	AGOSTO	1071
Contradicción de tesis 518/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a las tesis 2a./J. 97/2013 (10a.) y 2a./J. 96/2013 (10a.), de rubros: "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA DERIVADA DE UNA ACCIÓN RESTITUTORIA. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO NO ESTÁ LIMITADA A LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES Y SÓLO ALGUNA SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 9o., FRACCIONES I A III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS."	2a.	AGOSTO	1079
Contradicción de tesis 534/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 95/2013 (10a.), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LOS TRABAJADORES QUE SE IDENTIFICAN COMO ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES QUE TIENEN A SU CARGO ESA FUNCIÓN Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CALIFORNIA, SON DE CONFIANZA POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA."	2a.	AGOSTO	1127
Contradicción de tesis 148/2013.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 107/2013 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DEL EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA ADUANERA. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, PERO SE ABSTENGA DE DICTAR RESOLUCIÓN MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a.	AGOSTO	1174
Contradicción de tesis 126/2013.—Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 81/2013 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL REGISTRO DEL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS DEL CONTRIBUYENTE."	2a.	AGOSTO	1218
Contradicción de tesis 91/2013.—Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los temas: "Contradicción de tesis entre Tribunales Cole-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
giados de Circuito. Debe declararse improcedente cuando uno de los criterios contendientes es contrario a una jurisprudencia de una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito. Es improcedente cuando existe jurisprudencia temática que resuelve el mismo tema." y "Contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito. Si una de las tesis contendientes sostiene un pronunciamiento distinto al contenido en una tesis jurisprudencial emitida por una Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procede ordenar su cancelación, a efecto de evitar la inseguridad jurídica que derivaría de la inaplicación reiterada de la referida jurisprudencia."	2a.	AGOSTO	1278
Contradicción de tesis 85/2013.—Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa al tema: "Contradicción de tesis. Es inexistente si los criterios divergentes tratan cuestiones esencialmente distintas."	2a.	AGOSTO	1296
Amparo directo 130/2013 (cuaderno auxiliar 394/2013).—Magistrado Ponente: Juan Manuel Serratos García. Relativo a la tesis XXVI.5o.(V Región) J/1 (10a.), de rubro: "ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL. LA OMISIÓN DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE OTORGAR A LAS PARTES UN PLAZO PARA SU FORMULACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, AUN CUANDO AQUÉLLOS NO SE TRANSCRIBAN NI SU PONDERACIÓN SE REFLEJE EN EL LAUDO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	T.C.	AGOSTO	1333

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo directo 408/2012.—Magistrado Ponente: Pablo Quiñones Rodríguez. Relativo a la tesis XX.4o. J/1 (10a.), de rubro: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. SE VIOLA EL PROCEDIMIENTO CUANDO SE DESAHOGA CON POSTERIORIDAD A LA ETAPA DE ARBITRAJE Y POR FUNCIONARIO DISTINTO AL SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS."	T.C.	AGOSTO	1355
Amparo directo 420/2013.—Petróleos Mexicanos y otro.—Magistrada Ponente: Carolina Pichardo Blake. Relativo a la tesis I.6o.T. J/8 (10a.), de rubro: "COPIA FOTOSTÁTICA NO OBJETADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU VALOR DE INDICIO SÓLO ADQUIERE EFICACIA PROBATORIA SI ES ADMINICULADO CON PRUEBA PLENA, PERO NO CON OTRA DE LA MISMA NATURALEZA."	T.C.	AGOSTO	1369
Amparo directo 67/2013.—Magistrado Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Relativo a la tesis VI.3o.A. J/4 (10a.), de rubro: "DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES."	T.C.	AGOSTO	1375
Amparo directo 195/2012.—Magistrado Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Relativo a la tesis II.3o.A. J/11 (10a.), de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO TALES LAS IMPRESIONES DE PANTALLA DE LOS DATOS ALFANUMÉRICOS SIN PROCESAMIENTO NI CÓDIGOS DE INTERPRETACIÓN, QUE APARECEN EN EL SISTEMA DE MOVIMIENTOS AFILIATORIOS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, AUN CUANDO CONTENGAN SELLOS CON LA LEYENDA 'CERTIFICADO' Y EN ÉSTA SE ASEGURE QUE SU CONTENIDO SE CONCORDÓ CON LOS ARCHIVOS."	T.C.	AGOSTO	1410

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo en revisión 148/2013.—Magistrado Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Relativo a la tesis VI.3o.A. J/5 (10a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO INDIRECTO, EN RAZÓN DE QUE EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE MARZO DE 2011)."	T.C.	AGOSTO	1446
Amparo directo 440/2013.—Magistrado Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Relativo a la tesis IV.3o.T. J/2 (10a.), de rubro: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. SI AL TRABAJADOR SE LE OTORGÓ UN CRÉDITO PARA VIVIENDA, ES IMPROCEDENTE QUE SE DEVUELVAN A ÉSTE O A SUS BENEFICIARIOS LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, LOS CUALES DEBEN DESTINARSE AL PAGO DE DICHO CRÉDITO."	T.C.	AGOSTO	1471
Amparo directo 228/2013.—Jorge Aguilar.—Magistrado Ponente: Genaro Rivera. Relativo a la tesis I.6o.T. J/3 (10a.), de rubro: "SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO DEL SISTEMA BANRURAL. SI EXISTE CONDENA CONTRA ALGUNA DE ELLAS CON MOTIVO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CON SUS TRABAJADORES, O RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES PARA CON LOS JUBILADOS, PENSIONADOS Y SUS DERECHOHABIENTES, ES LEGAL QUE LA AUTORIDAD LABORAL EXIJA EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), COMO ENTE LIQUIDADOR."	T.C.	AGOSTO	1494
Reclamación 17/2013.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Relativa a la tesis I.9o.P.35 P			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
(10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. SI FUE DICTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, ESTABLEZCA UN PLAZO MÁXIMO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PRO PERSONA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y MEJOR EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO."	T.C.	AGOSTO	1523
Queja 42/2013.—Magistrado Ponente: Virgilio Solorio Campos. Relativa a la tesis I.13o.C.1 K (10a.), de rubro: "AUTORIDAD POR EQUIVALENCIA. NO LO ES LA INSTITUCIÓN FINANCIERA ENAJENANTE, SI LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVAN DE LA VENTA O ENAJENACIÓN DE BIENES REALIZADA COMO ENTIDAD FIDUCIARIA EN CUMPLIMIENTO Y EJERCICIO DE LOS ACUERDOS PRIVADOS CELEBRADOS POR LAS CONTRATANTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 403 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO (ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	T.C.	AGOSTO	1552
Revisión fiscal 80/2013.—Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública.—Magistrado Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Relativa a la tesis VI.1o.A.56 A (10a.), de rubro: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESTÁ FACULTADO PARA FORMULAR ALEGATOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL."	T.C.	AGOSTO	1576

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo en revisión 32/2011.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a las tesis P./J. 22/2013 (10a.), P./J. 21/2013 (10a.), P./J. 24/2013 (10a.) y P./J. 23/2013 (10a.), de rubros: "CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL. CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FORMA PARA INCORPORARSE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO, PARTICULARMENTE EN MATERIA DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO.", "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN LIMITADA SOBRE LOS INGRESOS PROVENIENTES DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, Y GRAVAR POR EL EXCEDENTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).", "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA RETENCIÓN PARA INGRESOS QUE EXCEDEN UN MONTO DETERMINADO, NO DESATIENDE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, EN RELACIÓN CON EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)." y "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA RETENCIÓN POR INGRESOS QUE EXCEDEN UN MONTO DETERMINADO, NO DESATIENDE EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y, POR ENDE, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 CONSTITUCIONALES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, páginas 5, 7, 8 y 10, respectivamente.	P.	SEPTIEMBRE	5

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 479/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis P./J. 12/2013 (10a.), de rubro: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LA IMPUGNACIÓN EN AMPARO DE SUS DECISIONES DIVERSAS A LAS EMITIDAS EN MATERIA DE DESIGNACIÓN, ADSCRIPCIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO, NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 5.	P.	SEPTIEMBRE	65
Amparo en revisión 166/2013.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a las tesis 1a./J. 83/2013 (10a.) y 1a./J. 84/2013 (10a.), de rubros: "CENTROS CAMBIARIOS. LOS REQUISITOS LEGALES DE CONTAR CON UN OBJETO SOCIAL EXCLUSIVO Y CON UN ESTABLECIMIENTO FÍSICO DESTINADO EXCLUSIVAMENTE A LA REALIZACIÓN DE ESE OBJETO SOCIAL, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 81-A Y 81-B DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, NO CONTRAVIENEN LA LIBERTAD DE TRABAJO Y DE COMERCIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (POSTERIOR AL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE AGOSTO DE 2011)." y "CENTROS CAMBIARIOS. LOS REQUISITOS LEGALES DE CONTAR CON UN OBJETO SOCIAL EXCLUSIVO Y CON UN ESTABLECIMIENTO FÍSICO DESTINADO EXCLUSIVAMENTE A LA REA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LIZACIÓN DE ESE OBJETO SOCIAL, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 81-A Y 81-B DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, SON CONSTITUCIONALMENTE ADMISIBLES, NECESARIOS Y PROPORCIONALES (POSTERIOR AL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE AGOSTO DE 2011)."	1a.	SEPTIEMBRE	583

Amparo directo 27/2012.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a las tesis 1a./J. 100/2013 (10a.), 1a./J. 101/2013 (10a.), 1a./J. 102/2013 (10a.), 1a./J. 89/2013 (10a.), 1a./J. 99/2013 (10a.), 1a./J. 88/2013 (10a.), 1a./J. 87/2013 y 1a./J. 90/2013 (10a.), de rubros: "CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES A SEGUIR CUANDO EN UN AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN SE ADVIERTE VIOLACIÓN AL DEBIDO EJERCICIO DE LA COMPETENCIA EXCEPCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES A SEGUIR CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA SE ADVIERTE VIOLACIÓN AL DEBIDO EJERCICIO DE LA COMPETENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES A SEGUIR EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A ETAPAS POSTERIORES AL AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, CON VIOLACIÓN AL DEBIDO EJERCICIO DE LA COMPETENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD COMPETENCIAL PREVISTA

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 45/2010).", "CONEXIDAD DE DELITOS. EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO EJERCICIO DE LA COMPETENCIA EXCEPCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 45/2010).", "CONEXIDAD DE DELITOS. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD COMPETENCIAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO IMPLICA UNA INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES NI LA FEDERALIZACIÓN DE DELITOS LOCALES.", "CONEXIDAD DE DELITOS. LA COMPETENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONSTITUYE UNA FIGURA DE ORDEN PÚBLICO, DE ESTRICTO CUMPLIMIENTO Y DE ESTUDIO OFICIOSO EN EL JUICIO DE AMPARO." y "CONEXIDAD DE DELITOS. LA DETERMINACIÓN DE LAS NORMAS PENALES QUE PREVÉN EL DELITO COMETIDO Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD COMPETENCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA EL DERECHO HUMANO A LA DEFENSA ADECUADA."	1a.	SEPTIEMBRE	644
Amparo directo 77/2012.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 86/2013 (10a.), de rubro: "PERSONAS INDÍGENAS SUJETAS A PROCESO PENAL. ELEMENTOS BÁSICOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA DESIGNAR A UN TRADUCTOR PRÁCTICO, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN."	1a.	SEPTIEMBRE	711

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 71/2013.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito; Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito; Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 63/2013 (10a.), de rubro: "ACOPIO DE ARMAS DE FUEGO. EL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 83 BIS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, SE ACTUALIZA POR LA POSESIÓN DE MÁS DE CINCO ARMAS DE FUEGO RESERVADAS PARA LAS FUERZAS ARMADAS DEL PAÍS, SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y CON INDEPENDENCIA DEL LUGAR EN DONDE SE DESCUBRA LA EXISTENCIA DEL ARMAMENTO."	1a.	SEPTIEMBRE	811
Contradicción de tesis 58/2013.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 66/2013 (10a.), de rubro: "AUTO QUE APERCIBE AL PROCESADO CON REVOCAR SU LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA."	1a.	SEPTIEMBRE	846
Contradicción de tesis 14/2013.—Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 71/2013 (10a.), de rubro: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA FIJADA POR EL JUEZ NO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
IMPLICA EL CONSENTIMIENTO DE LAS DETERMINACIONES CONTENIDAS EN EL AUTO RELATIVO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL."	1a.	SEPTIEMBRE	870
Contradicción de tesis 213/2013.—Suscitada entre el Noveno y el Décimo Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 76/2013 (10a.), de rubro: "REPOSICIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA RESOLUCIONES DE TRÁMITE DICTADAS EN SEGUNDA INSTANCIA EN JUICIOS CIVILES Y MERCANTILES, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA EN ESA VÍA HAYA SIDO EMITIDA DE MANERA UNITARIA O COLEGIADA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	1a.	SEPTIEMBRE	899
Contradicción de tesis 180/2013.—Entre las sustentadas por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 75/2013 (10a.), de rubro: "TERCEROS PARA EFECTOS REGISTRALES. EL TÉRMINO 'GRAVAMEN' PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN XV, DE LA LEY CATASTRAL Y REGISTRAL DEL ESTADO DE SONORA, INCLUYE A LOS EMBARGOS."	1a.	SEPTIEMBRE	919
Contradicción de tesis 55/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Noveno y Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 132/2013			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
(10a.), de rubro: "ACTA DE IRREGULARIDADES DERIVADAS DE LA INVALIDEZ DE UN CERTIFICADO DE ORIGEN. INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PLENARIA P./J. 4/2010 (*)."	2a.	SEPTIEMBRE	1051
Contradicción de tesis 138/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 120/2013 (10a.), de rubro: "ACTA DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. SU DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN REQUIERE QUE EL VISITADOR ASIENTE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LAS QUE DERIVE LA FORMA EN QUE SE CERCIORÓ DE QUE EL ESTABLECIMIENTO SE ENCUENTRA ABIERTO AL PÚBLICO."	2a.	SEPTIEMBRE	1086
Contradicción de tesis 44/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 111/2013 (10a.), de rubro: "AUTORIDADES ADUANERAS. EL PLAZO DE 4 MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA QUE DICTEN UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO A UN RECURSO DE REVOCACIÓN, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE LES NOTIFIQUE EL FALLO RECAÍDO EN ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN."	2a.	SEPTIEMBRE	1113
Contradicción de tesis 238/2013.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 144/2013 (10a.), de rubro: "CÉDULA DE MÉDICO ESPECIALISTA. EL ARTÍCULO 81, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE OBLIGA A SOLICI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TAR OPINIÓN AL COMITÉ NORMATIVO NACIONAL DE CONSEJOS DE ESPECIALIDADES MÉDICAS, PREVIAMENTE A SU EXPEDICIÓN, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA."	2a.	SEPTIEMBRE	1140
Contradicción de tesis 188/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 128/2013 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE PAGO POR CONCEPTO DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL DE UNA PARCELA EJIDAL CONTRA EL OCUPANTE. CORRESPONDE A UN JUEZ EN MATERIA CIVIL."	2a.	SEPTIEMBRE	1156
Contradicción de tesis 171/2012.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 110/2013 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN QUE SE RECLAMA EL EMPLAZAMIENTO POR VICIOS PROPIOS Y LOS ACTOS QUE PROSIGUIERON. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a.	SEPTIEMBRE	1178
Contradicción de tesis 179/2013.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 121/2013 (10a.), de rubro: "EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 163, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA QUE AUTORIZA, EXCEPCIONALMENTE, A LEVANTAR ACTA ADMINISTRATIVA DE INICIO DE VISITA DE INSPECCIÓN SIN LA PRESENCIA DE TESTIGOS, NO VULNERA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a.	SEPTIEMBRE	1205
Contradicción de tesis 409/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Octavo, Noveno y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 118/2013 (10a.), de rubro: "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, APARTADO A, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY RELATIVA, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEY PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DE 20 DE ENERO DE 2011)."	2a.	SEPTIEMBRE	1246
Contradicción de tesis 114/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Décimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 126/2013 (10a.), de rubro: "IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a.	SEPTIEMBRE	1265
Contradicción de tesis 574/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 136/2013 (10a.), de rubro:			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTES LOS PLANTEAMIENTOS HECHOS EN UNA CONSULTA CIUDADANA RESPECTO A LA MODIFICACIÓN DE UN PLAN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."	2a.	SEPTIEMBRE	1289
Contradicción de tesis 47/2013.—Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 119/2013 (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN EN MATERIA LABORAL. PARA ESTABLECER LA FECHA EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO DE AQUÉLLA CUANDO LA RECLAMA COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, DEBEN ANALIZARSE SÓLO LAS CONSTANCIAS DE AUTOS QUE ACREDITEN QUE SE MANIFESTÓ SABEDOR DE ELLA."	2a.	SEPTIEMBRE	1332
Contradicción de tesis 125/2013.—Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 115/2013 (10a.), de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA CALIFICARLO CUANDO SE DEMANDA A DOS O MÁS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, BASTA LA PROPUESTA DE UNO DE ELLOS EN ESE SENTIDO, SIN QUE INCIDA QUE OTRO NIEGUE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL CON EL ACTOR."	2a.	SEPTIEMBRE	1360

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 56/2013.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 131/2013 (10a.), de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. SU REVOCACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCAL NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE LESIVIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	2a.	SEPTIEMBRE	1385
Contradicción de tesis 560/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 124/2013 (10a.), de rubro: "PREFERENCIA DE DERECHOS PARA OCUPAR UN PUESTO VACANTE O DE NUEVA CREACIÓN. EL HECHO DE QUE UN TERCERO INTERESADO SE APERSONE A JUICIO, CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y YA FIJADA LA LITIS, NO IMPIDE QUE SE TENGA POR PLANTEADO EL CONFLICTO RELATIVO."	2a.	SEPTIEMBRE	1411
Contradicción de tesis 164/2013.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 130/2013 (10a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE 2010) NO ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LA ABROGADA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO."	2a.	SEPTIEMBRE	1422
Contradicción de tesis 137/2013.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 123/2013 (10a.), de rubro: "RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS. LA VALIDEZ DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA DETECCIÓN DE IRREGULARIDADES NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE ASIENTE EL NOMBRE DE QUIEN ACTIVÓ EL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO NI EL PROCEDIMIENTO EMPLEADO PARA IMPULSARLO Y SU RESULTADO."	2a.	SEPTIEMBRE	1446
Contradicción de tesis 40/2013.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz y los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 84/2013 (10a.), de rubro: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO RELATIVO."	2a.	SEPTIEMBRE	1464
Contradicción de tesis 376/2012—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 133/2013 (10a.), de rubro: "RENTA. EL TÉRMINO 'INTERESES' CONTE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NIDO EN EL ARTÍCULO 11 DEL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DEL IMPUESTO RELATIVO, CELEBRADO ENTRE MÉXICO Y FRANCIA, INCLUYE EL AJUSTE QUE SE REALICE AL CRÉDITO PRINCIPAL POR EL HECHO DE PACTARSE EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS)."	2a.	SEPTIEMBRE	1488
Contradicción de tesis 128/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Décimo Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 127/2013 (10a.), de rubro: "RENTA. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO PAGADO POR LA PERCEPCIÓN DE INTERESES, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 160, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009)."	2a.	SEPTIEMBRE	1533
Contradicción de tesis 89/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 134/2013 (10a.), de rubro: "REVISIÓN DE GABINETE. AL NO SERLE APLICABLE LA LIMITANTE PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TAMPOCO LO ES LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 157/2011 (9a.) [*]."	2a.	SEPTIEMBRE	1558
Contradicción de tesis 156/2013.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 125/2013 (10a.), de rubro: "SUBCUENTA DE VIVIENDA EN LOS REGÍMENES 92 Y 97. EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES INAPLICABLE PARA DETERMINAR LA DEVOLUCIÓN DE ESOS RECURSOS."	2a.	SEPTIEMBRE	1592
Contradicción de tesis 265/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a las tesis 2a./J. 138/2012 (10a.) y 2a./J. 148/2012 (10a.), de rubros: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE UNA AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA." y "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE UNA AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA A CARGO DE PARTICULARES."	2a.	SEPTIEMBRE	1627
Contradicción de tesis 144/2013.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 116/2013 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA PRACTICADAS AL PERSONAL DE BASE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA."	2a.	SEPTIEMBRE	1658
Contradicción de tesis 127/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 114/2013 (10a.), de rubros: "VALOR AGREGADO. EL IMPUESTO QUE LES SEA TRASLA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DADO A LOS RESIDENTES EN TERRITORIO NACIONAL POR LA ADQUISICIÓN DE BIENES O SERVICIOS QUE SE UTILICEN EXCLUSIVAMENTE PARA LA TRANSPORTACIÓN AÉREA INTERNACIONAL DE BIENES ES ACREDITABLE EN SU TOTALIDAD, SIEMPRE QUE SE PRESTE EN MANIOBRAS PARA LA EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS."	2a.	SEPTIEMBRE	1698
Contradicción de tesis 141/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Quinto y Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 122/2013 (10a.), de rubro: "VALOR AGREGADO. EL MECANISMO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 18-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES INAPLICABLE A LOS INTERESES DERIVADOS DE LOS PRÉSTAMOS OTORGADOS POR EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, A SUS TRABAJADORES ACORDE CON SUS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO."	2a.	SEPTIEMBRE	1758
Contradicción de tesis 217/2013.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 139/2013 (10a.), de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE LOS VISITADORES PARA OBTENER COPIA DE SÓLO PARTE DE LA CONTABILIDAD DEL VISITADO, NO REQUIERE CIRCUNSTANCIAR EN EL ACTA RELATIVA QUE EL CASO SE UBICA EN ALGUNA DE LAS NUEVE FRACCIONES DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	2a.	SEPTIEMBRE	1786
Solicitud de modificación de jurisprudencia 6/2013.—Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegia-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
do en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis: 2a./J. 129/2013 (10a.), de rubro: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. AL OPONER LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS, DEBE PRECISAR LOS ELEMENTOS QUE LA SUSTENTAN."	2a.	SEPTIEMBRE	1825
Aclaración de sentencia derivada de la contradicción de tesis 399/2012.—Suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa al tema: "Aclaración de sentencia. Procede de manera oficiosa, en general para corregir errores o defectos cometidos al dictar el fallo y, consecuentemente, para aclarar la tesis que, en su caso, se haya aprobado."	2a.	SEPTIEMBRE	1846
Amparo directo 355/2013 (expediente auxiliar 499/2013).—Magistrado Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Relativo a la tesis XXVII.1o.(VIII Región) J/7 (10a.), de rubro: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PATRIMONIAL. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIAPAS ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UN ENTE PÚBLICO ESTATAL QUE NIEGA LA SOLICITADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	T.C.	SEPTIEMBRE	2356
Amparo directo 312/2013.—Magistrado Ponente: Guillermo Vázquez Martínez. Relativo a la tesis IV.2o.T. J/1 (10a.), de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DE SUS TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONADOS AL PAGO DE LOS QUINQUENIOS POR HABER CUMPLIDO 5, 10 O 15 AÑOS CON ESE CARÁCTER, SÓLO CORRESPONDE A QUIENES			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SE HUBIEREN JUBILADO O PENSIONADO CONFORME AL RÉGIMEN VIGENTE HASTA EL 15 DE MARZO DE 1988 (CLÁUSULA TERCERA TRANSITORIA DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE MARZO DE 1988)."	T.C.	SEPTIEMBRE	2398
Amparo en revisión (improcedencia) 75/2013.—Ayuntamiento Municipal de Veracruz, Veracruz.—Ponente: Pedro Carranza Ochoa, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Relativo a la tesis VII.2o.C.56 C (10a.), de rubro: "ABOGADO PATRONO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN MATERIA MERCANTIL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 90/2012 (10a.)]."	T.C.	SEPTIEMBRE	2413
Amparo directo 170/2013.—Magistrado Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Relativo a la tesis XI.1o.A.T.10 L (10a.), de rubro: "COMISIÓN MERCANTIL. NO BASTA PROBAR FORMALMENTE SU EXISTENCIA CUANDO SE NIEGA LA RELACIÓN LABORAL, SINO TAMBIÉN SE REQUIERE DEMOSTRAR LOS ELEMENTOS FÁCTICOS O MATERIALES SI SE TRATA DE NEGOCIOS COMERCIALES EN CADENA."	T.C.	SEPTIEMBRE	2460
Amparo directo 648/2011.—Melchor González Rosas.—Magistrado Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Relativo a la tesis II.3o.A.77 A (10a.), de rubro: "COORDINADOR DEL CENTRO REGIONAL DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE DE TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO, HIDALGO, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO. AL NO ESTAR PREVISTAS SUS ATRIBUCIONES EN UN ACTO LEGISLATIVO DEL CONGRESO LOCAL, CARECE DE COMPETENCIA PARA EJERCER LAS FACULTADES CONFERIDAS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DICHA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ENERO DE 2009 (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 102/2009)."	T.C.	SEPTIEMBRE	2505
Amparo directo 577/2011.—Universidad de Ecatepec, S.C.—Magistrado Ponente: Salvador González Baltierra. Relativo a la tesis II.3o.A.75 A (10a.), de rubro: "DELEGADO DE FISCALIZACIÓN DE ECATEPEC, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. CARECE DE COMPETENCIA PARA EJERCER LAS FACULTADES DELEGADAS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DICHA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2008, AL NO ESTAR PREVISTAS SUS ATRIBUCIONES EN UN ACTO LEGISLATIVO O EN UNO REGLAMENTARIO ESPECIAL QUE NO SEA EMITIDO EN EL EJERCICIO DE FACULTADES REGLAMENTARIAS, GENÉRICAS O GENERALES (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 102/2009)."	T.C.	SEPTIEMBRE	2531
Amparo directo 416/2011.—MD Constructora, S.A. de C.V.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a la tesis II.3o.A.70 A (10a.), de rubro: "DIRECTOR GENERAL DE AUDITORÍA FIS-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO. CARECE DE COMPETENCIA PARA EJERCER LAS FACULTADES DELEGADAS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DICHA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE NOVIEMBRE DE 1996, AL NO ESTAR PREVISTAS SUS ATRIBUCIONES EN UN ACTO LEGISLATIVO DEL CONGRESO LOCAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 102/2009)."	T.C.	SEPTIEMBRE	2556
Amparo directo 96/2013.—Magistrado Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Relativo a la tesis VII.2o.C.52 C (10a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA PRUEBA TESTIMONIAL NO ES EL ÚNICO MEDIO PARA DEMOSTRAR LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN CONSISTENTES EN LA POSESIÓN PACÍFICA, PÚBLICA Y CONTÍNUA."	T.C.	SEPTIEMBRE	2631
Queja 55/2012.—Magistrado Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Relativa a la tesis XI.1o.A.T.10 K (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE SI SU FINALIDAD ES PRIVILEGIAR EL DERECHO A LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE FRENTE A LOS DERECHOS A LA SALUD Y LIBRE TRÁNSITO."	T.C.	SEPTIEMBRE	2677
Amparo directo en revisión 1320/2013.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 104/2013 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES."	1a.	OCTUBRE	893
Contradicción de tesis 160/2013.—Suscitada entre el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente:			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 82/2013 (10a.), de rubro: "CAUSAHABIENCIA. NO EXISTE ENTRE QUIEN ADQUIERE UN DERECHO DE PROPIEDAD DEL TITULAR REGISTRAL Y LOS TITULARES REGISTRALES ANTERIORES AL VENDEDOR, SI SE TRATA DE COMPRAVENTAS DE EJECUCIÓN INSTANTÁNEA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE EL ADQUIRENTE SEA EN AUTOMÁTICO TERCERO DE BUENA FE REGISTRAL."	1a.	OCTUBRE	909
Contradicción de tesis 139/2013.—Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, ambos en Materia Civil.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 77/2013 (10a.), de rubro: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO."	1a.	OCTUBRE	953
Contradicción de tesis 185/2013.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 78/2013 (10a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA SU INTERPOSICIÓN, DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS CORRESPONDIENTES AL PERIODO VACACIONAL DEL ÓRGANO QUE DEBA CONOCER DE AQUÉL."	1a.	OCTUBRE	991
Contradicción de tesis 204/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 135/2013 (10a.), de rubro: "ACCIÓN LABORAL. EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA NO DEBE CALIFICARSE SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PRESENTE EL TRABAJADOR O EL PATRÓN."	2a.	OCTUBRE	1073
Contradicción de tesis 123/2013.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 137/2013 (10a.), de rubro: "DECRETO PROMULGATORIO DEL DECRETO 008 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 1o. DE MAYO DE 2010. PARA SU OBLIGATORIEDAD REQUIERE DEL REFRENDO DEL SECRETARIO DE GOBIERNO."	2a.	OCTUBRE	1100
Contradicción de tesis 149/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Vigésimo Circuito, Segundo del Décimo Segundo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 143/2013 (10a.), de rubro: "PERITOS DESIGNADOS POR EL TRIBUNAL AGRARIO. EL ACTO POR VIRTUD DEL CUAL SE IMPONE A LAS PARTES EL DEBER DE PAGAR SUS HONORARIOS, DEBE ESTIMARSE COMO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a.	OCTUBRE	1130
Contradicción de tesis 178/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 141/2013 (10a.), de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL. NO PROCEDE SU DESERCIÓN CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ORDENA CITAR A LOS TESTIGOS Y ÉSTOS NO COMPARECEN A LA AUDIENCIA RESPECTIVA, AUN CUANDO EL OFERENTE NO HAYA ASISTIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	2a.	OCTUBRE	1147
Contradicción de tesis 229/2013.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 142/2013 (10a.), de rubro: "RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECIÓN."	2a.	OCTUBRE	1183
Contradicción de tesis 184/2013.—Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 138/2013 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN. GARANTÍA OTORGADA PARA QUE CONTINÚE SURTIENDO EFECTOS. AL RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE SU DEVOLUCIÓN, CUANDO ESTÉ TRANSCURRIENDO EL TÉRMINO DE 6 MESES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, EL JUEZ			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE DISTRITO DEBE ATENDER A LO MANIFESTADO POR EL TERCERO PERJUDICADO."	2a.	OCTUBRE	1212
Contradicción de tesis 99/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Décimo Quinto Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 113/2013 (10a.), de rubro: "TERCERÍA PREFERENTE DE CRÉDITO. SU TRÁMITE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO HACE IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN Y EJECUCIÓN DEL EMBARGO TRABADO SOBRE DETERMINADO BIEN INMUEBLE."	2a.	OCTUBRE	1231
Contradicción de tesis 218/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 140/2013 (10a.), de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. ES VÁLIDA LA NOTIFICACIÓN DEL CITATORIO PREVIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA FINAL, ENTENDIDA CON UN MENOR DE EDAD MAYOR DE 16 AÑOS, SI PRESTA UN TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO PARA EL CONTRIBUYENTE VISITADO."	2a.	OCTUBRE	1252
Amparo directo 220/2006.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Relativo a la tesis VI.1o.A. J/16 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE ANALIZAR EN ESTA VÍA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DADO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL."	T.C.	OCTUBRE	1583

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo directo 646/2011.—Tomás Rivera Bautista y otros.—Magistrado Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Relativo a la tesis II.3o.A. J/13 (10a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN ES APLICABLE TANTO A LA VÍA DIRECTA COMO A LA INDIRECTA, TRATÁNDOSE DE SUJETOS INDIVIDUALES DE DERECHO AGRARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	T.C.	OCTUBRE	1603
Queja 35/2013.—Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V.—Magistrado Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Relativa a la tesis I.4o.A. J/2 (10a.), de rubro: "DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA."	T.C.	OCTUBRE	1619
Impedimento 8/2013.—Magistrado Ponente: José Valle Hernández. Relativo a la tesis II.3o.P. J/2 (10a.), de rubro: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE ENTRE JUZGADORES PERTENECIENTES A UN MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL UNO DE ELLOS MANIFIESTE QUE EXISTEN LAZOS DE AMISTAD DERIVADOS DE LA RELACIÓN LABORAL O PROFESIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	T.C.	OCTUBRE	1628
Amparo directo 397/2013.—Magistrado Ponente: Jacob Troncoso Ávila. Relativo a la tesis II.1o.A. J/1 (10a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. SU TRAMITACIÓN NO ES OPTATIVA EN RELACIÓN CON EL ORDINARIO."	T.C.	OCTUBRE	1643
Amparo directo 81/2013.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Relativo a la tesis I.13o.T. J/4 (10a.),			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
de rubro: "RELACIÓN LABORAL. PARA ANALIZAR SU NEGATIVA DEBE EXISTIR DEFENSA O EXCEPCIÓN, POR LO QUE SI AL DEMANDADO SE LE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO Y POR PERDIDO SU DERECHO A OFRECER PRUEBAS, AQUÉLLA NO PUEDE SER MOTIVO DE ESTUDIO EN EL LAUDO."	T.C.	OCTUBRE	1678
Revisión fiscal 298/2013.—Subdirector de lo Contencioso, en suplencia por ausencia del titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—Magistrado Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Relativa a la tesis I.7o.A. J/3 (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO."	T.C.	OCTUBRE	1685
Amparo en revisión 251/2012.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Relativo a la tesis I.9o.P. J/10 (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO SE TRATE DE PERSONA FÍSICA."	T.C.	OCTUBRE	1694
Amparo en revisión 92/2013.—Magistrado Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Relativo a la tesis XI.1o.A.T.20 A (10a.), de rubro: "IDENTIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD ESTÁ FACULTADA PARA REQUERIR A QUIEN PROMUEVA ANTE ELLA PARA VERIFICARLA, CUANDO LOS ACTOS QUE PRETENDA SEAN PERSONALÍSIMOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	T.C.	OCTUBRE	1775
Amparo directo 285/2013.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a las tesis I.13o.T.63 L (10a.) y I.13o.T.64 L (10a.), de rubros: "REPARTO DE UTILIDADES. AL SER UN DERECHO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LABORAL, LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE ENTREGAR A LOS TRABAJADORES LA DECLARACIÓN ANUAL DE IMPUESTOS O, EN SU CASO, DE SU DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA Y SUS ANEXOS, PARA DETERMINAR LA RENTA GRAVABLE, DEBE DEMANDARSE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE." y "REPARTO DE UTILIDADES. LA OMISIÓN DEL PATRÓN EN DESIGNAR A SUS REPRESENTANTES PARA INTEGRAR LA COMISIÓN MIXTA QUE DETERMINARÁ LA PARTICIPACIÓN INDIVIDUAL DE CADA TRABAJADOR EN AQUÉL, DEBE DEMANDARSE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	T.C.	OCTUBRE	1858

Amparo en revisión 297/2013.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a las tesis 1a./J. 112/2013 (10a.) y 1a./J. 111/2013 (10a.), de rubros: "AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES EN MATERIA PENAL. PROCEDE SI LA NORMA IMPUGNADA, ADEMÁS DE ESTABLECER RANGOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS PENAS, COMPRENDE LA PRESCRIPCIÓN NORMATIVA DE LA CONDUCTA TÍPICA." y "CONTRABANDO. EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2011, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL."

	1a.	NOVIEMBRE	119

Contradicción de tesis 246/2013.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito; el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito; y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 95/2013 (10a.), de rubro: "APELACIÓN EN EL JUICIO MERCANTIL. PARA LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA DEBE ATENDERSE, POR REGLA

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
GENERAL, A LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO DE APELAR, SALVO QUE EXISTAN DERECHOS ADQUIRIDOS O DISPOSICIONES TRANSITORIAS QUE PREVEAN UNA VIGENCIA ESPECÍFICA DEL SUPUESTO NORMATIVO."	1a.	NOVIEMBRE	155
Contradicción de tesis 531/2012.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 74/2013 (10a.), de rubro: "COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS PRIVADOS PRESENTADOS EN SUSTITUCIÓN DE LOS ORIGINALES. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVABLES DEL ARTÍCULO 92-A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO."	1a.	NOVIEMBRE	182
Contradicción de tesis 296/2012.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 68/2013 (10a.), de rubro: "DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CARACTERÍSTICAS DEL CONVENIO PARA SUMINISTRAR ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	1a.	NOVIEMBRE	225
Contradicción de tesis 558/2012.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 69/2013 (10a.), de rubro: "EFICACIA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE FECHA CIERTA POSTERIOR AL REGISTRO HIPOTECARIO PARA LA CONCESIÓN DEL AMPARO."	1a.	NOVIEMBRE	251
Contradicción de tesis 452/2011.—Suscitada entre el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Adminis-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
trativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 91/2013 (10a.), de rubro: "FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. EN MATERIA FISCAL, SURTE EFECTOS DESDE LA FIRMA DEL CONTRATO O CONVENIO RESPECTIVO."	1a.	NOVIEMBRE	288
Contradicción de tesis 243/2012.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 79/2013 (10a.), de rubro: "POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL. LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS CON LOS PARTICULARES EN RELACIÓN CON LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, DERIVADAS DE LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO, SON EXIGIBLES A TRAVÉS DE LA VÍA ORDINARIA CIVIL."	1a.	NOVIEMBRE	335
Contradicción de tesis 500/2012.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 57/2013 (10a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJECUTAR UN CONVENIO JUDICIAL CELEBRADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA SOLICITUD DE REINSCRIPCIÓN DE UN EMBARGO ES APTA PARA INTERRUMPIR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE."	1a.	NOVIEMBRE	375
Contradicción de tesis 163/2012.—Entre las sustentadas por el Quinto y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 29/2013 (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO."	1a.	NOVIEMBRE	406
Contradicción de tesis 162/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 151/2013 (10a.), de rubro: "ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA."	2a.	NOVIEMBRE	541
Contradicción de tesis 174/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, antes Segundo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 148/2013 (10a.), de rubro: "AUDIENCIA LABORAL EN SU ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. LAS CONSECUENCIAS DE QUE LA DEMANDA SE TENGA POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO AL DEMANDADO QUE NO ACREDITÓ SU PERSONALIDAD EN AQUÉLLA, SE CONTIENEN EN EL ARTÍCULO 879 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012."	2a.	NOVIEMBRE	574
Contradicción de tesis 324/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 150/2013 (10a.), de rubro: "PAGO DE LO INDEBIDO O SALDO A FAVOR. LA SOLICITUD DE SU DEVOLUCIÓN CONSTITUYE UNA GESTIÓN DE COBRO QUE NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVERLO, SI EL CONTRIBUYENTE DESISTE DE SU SOLICITUD O LA AUTORIDAD LO TIENE POR DESISTIDO ANTE SU OMISIÓN ABSOLUTA DE ATENDER UN REQUERIMIENTO."	2a.	NOVIEMBRE	601
Contradicción de tesis 1/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Octavo, Décimo Primero y Décimo Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Relator: Joel Carranco Zúñiga. Relativa a la tesis PC.I.A. J/1 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA ECONÓMICA. PARA CONSIDERAR MOTIVADOS LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE EMITE LA COMISIÓN FEDERAL DE LA MATERIA, EN UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN, DEBEN CUMPLIR, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 35 DE SU REGLAMENTO."	PC.	NOVIEMBRE	655
Amparo directo 229/2013.—Magistrado Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Relativo a la tesis XI.1o.A.T. J/1 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO."	T.C.	NOVIEMBRE	683
Amparo directo 653/2013.—Magistrado Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Relativo a la tesis I.1o.A. J/2 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO."	T.C.	NOVIEMBRE	701
Amparo directo 404/2013.—Magistrado Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Relativo a la tesis VI.3o.A. J/7 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'SENTENCIA FAVORABLE AL QUEJOSO', PREVISTA EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA."	T.C.	NOVIEMBRE	713
Amparo en revisión 440/2013.—Magistrado Ponente: Jesús Martínez Calderón. Relativo a la tesis XVII.1o.P.A. J/2 (10a.), de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO LA ACREDITACIÓN DEL REQUISITO 'HECHO ILÍCITO' DEBE LIMITARSE AL ESTUDIO CONCEPTUAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	T.C.	NOVIEMBRE	737
Amparo en revisión 191/2013.—Magistrada Ponente: Mayra González Solís. Relativo a las tesis XXXI. J/3 (10a.) y XXXI. J/2 (10a.), de rubros: "AVERIGUACIÓN PREVIA. LA FACULTAD DEL JUEZ PARA DEVOLVERLA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS DEL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN Y EJERCITE NUEVAMENTE LA ACCIÓN PENAL, TIENE LUGAR CUANDO CONOCE DE UNA SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN O PRESENTACIÓN SIN DETENIDO Y NO AL MOMENTO DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)." y "AVERIGUACIÓN PREVIA. SI AL RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCULPADO, EL JUEZ ADVIERTE QUE EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN NO SE ESPECIFICAN LOS HECHOS Y LA CONDUCTA QUE SE LE REPROCHAN, ES ILEGAL QUE ARGUMENTE QUE ESTÁ IMPOSIBILITADO TÉCNICAMENTE PARA DICTAR SU RESOLUCIÓN Y LO DEVUELVA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE LO SUBSANE Y EJERCITE NUEVAMENTE LA ACCIÓN PENAL, PUES CONFORME AL ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, PUEDE DICTAR EL FALLO ATENDIENDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AQUÉLLA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 64/2012 (10a.)]."	T.C.	NOVIEMBRE	758
Amparo en revisión 277/2013.—Magistrado Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Relativo a la tesis VI.1o.A. J/7 (10a.), de rubro: "CÓDIGO FISCAL Y PRESUPUESTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLA. EL ARTÍCULO 434, FRACCIÓN VIII, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, TIENE EL CARÁCTER DE NORMA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2013)."	T.C.	NOVIEMBRE	815
Amparo en revisión 214/2013.—Magistrada Ponente: Ma. Elisa Tejeda Hernández. Relativo a la tesis VI.2o. J/13 (10a.), de rubro: "CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA. CUANDO ES RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA, ADQUIERE FECHA CIERTA DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CELEBRÓ EL CONVENIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	T.C.	NOVIEMBRE	829

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo directo 536/2012.—Magistrado Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Relativo a la tesis I.1o.A. J/1 (10a.), de rubro: "MARCAS. DEBE PONDERARSE SU CAPACIDAD DISTINTIVA A EFECTO DE VERIFICAR SI EXISTE SEMEJANZA EN GRADO DE COFUSIÓN ENTRE ELLAS."	T.C.	NOVIEMBRE	849
Amparo directo 112/2013.—Ponente: María Isabel Rojas Letechipia, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Relativo a la tesis IV.3o.T. J/3 (10a.), de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE EL ACTA LEVANTADA EN LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN PERMITA PONDERAR LA MALA FE EN LA OFERTA DEL PATRÓN, ES MENESTER QUE DE SU TEXTO SE ADVIERTA QUE ÉSTE ALTERÓ EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR ALGUNA DE LAS CONDICIONES DE LA RELACIÓN LABORAL, O QUE DESPLEGÓ UN ACTUAR INDEBIDO QUE MANIFIESTA LA INTENCIÓN DE REVERTIR LA CARGA PROBATORIA, Y NO SÓLO LA SIMPLE AFIRMACIÓN DEL ACTOR EN ESE SENTIDO."	T.C.	NOVIEMBRE	859
Queja 103/2013.—Magistrada Ponente: María Concepción Alonso Flores. Relativa a la tesis I.9o.C. J/3 (10a.), de rubro: "QUEJA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA FUNDADA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, EQUIVALE A REPONER EL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE)."	T.C.	NOVIEMBRE	884
Amparo directo 116/2013.—Magistrado Ponente: Juan José Franco Luna. Relativo a la tesis XVIII.4o.			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
J/2 (10a.), de rubro: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI SE CONCEDE EL AMPARO POR LA ILEGAL RECEPCIÓN O DESAHOGO DE UNA PRUEBA, O POR LA INVALIDEZ DE ALGUNA CONSTANCIA O ACUERDO DICTADO EN ALGUNA DE LAS ETAPAS DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, LA JUNTA DEBE SUBSANAR LOS ASPECTOS AFECTADOS DE ILEGALIDAD Y PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A LAS ACTUACIONES AFECTADAS EN VÍA DE CONSECUENCIA, PERO CONSERVANDO EL PROCESO SUSTANCIADO DONDE NO SE VIOLARON DERECHOS."	T.C.	NOVIEMBRE	894
Amparo en revisión 266/2013.—Magistrado Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Relativo a la tesis I.1o.A. J/3 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. SI DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO O DE SEPARACIÓN DE UN ELEMENTO DE UN CUERPO POLICIAL O DE UN ÓRGANO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA SE DECRETÓ SU SEPARACIÓN PROVISIONAL DEL CARGO QUE DESEMPEÑA, ES FACTIBLE CONCEDER ESA MEDIDA ÚNICAMENTE CONTRA LA SUSPENSIÓN EN EL PAGO DE SUS HABERES."	T.C.	NOVIEMBRE	914
Amparo directo 488/2013.—Magistrada Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Relativo a la tesis I.3o.T. J/3 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE LES OTORGAN CONTINUA E ININTERRUMPIDAMENTE NOMBRAMIENTOS INFERIORES A SEIS MESES, NO PUEDEN CONSIDERARSE TRABAJADORES INTERINOS Y, POR TANTO, ADQUIEREN EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD."	T.C.	NOVIEMBRE	926
Amparo directo 626/2012.—Magistrado Ponente: Pedro Ciprés Salinas. Relativo a la tesis XXIV.1o. J/2 (10a.), de rubro: "NOTIFICACIONES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT)."	T.C.	NOVIEMBRE	947

Amparo en revisión 344/2010.—Secretario de la Reforma Agraria y otros.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a las tesis II.3o.A.88 A (10a.), II.3o.A.89 A (10a.), II.3o.A.12 K (10a.) y II.3o.A.13 K (10a.), de rubros: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE, POR EXCEPCIÓN, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, CONTRA RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS EN PROCEDIMIENTOS DE CONFIRMACIÓN Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES INICIADOS CONFORME A LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, AUN CUANDO NO SE HAYA AGOTADO EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA MATERIA, CUANDO SE ADVIERTA QUE EN EL MISMO ASUNTO SE PROMOVIERON Y RESOLVIERON EN EL FONDO JUICIOS CONSTITUCIONALES PREVIOS.", "COMUNIDADES AGRARIAS. PARA QUE QUIENES SE OSTENTEN COMO REPRESENTANTES DE SUS COMITÉS PARTICULARES EJECUTIVOS PUEDAN IMPUGNAR EN AMPARO LOS PROCEDIMIENTOS DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES INICIADOS BAJO LA VIGENCIA DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, ES NECESARIO QUE ACREDITEN HABER SIDO ELECTOS CON ESA CALIDAD Y PERTENECER A AQUÉLLOS.", "INTERÉS JURÍDICO Y AGRAVIO PARA EFECTOS DEL AMPARO. DIFERENCIAS ENTRE DICHOS CONCEPTOS CON MOTIVO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011." y "REPRESENTACIÓN EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AGRARIA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN REVISIÓN ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA CORROBORARLA, EL DOCUMENTO CON QUE SE ACREDITE NO PUEDE SER

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE FECHA POSTERIOR A LA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."	T.C.	NOVIEMBRE	993
Amparo en revisión 183/2013.—Magistrado Ponente: Enrique Zayas Roldán. Relativo a la tesis VI.1o.C.37 C (10a.), de rubro: "MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. ES PROCEDENTE EL DERECHO DE OPOSICIÓN POR AQUEL CONTRA QUIEN SE PRONUNCIEN."	T.C.	NOVIEMBRE	1341
Amparo en revisión 226/2012.—Magistrado Ponente: Juan José Olvera López. Relativo a las tesis I.1o.P.12 P (10a.), I.1o.P.11 P (10a.), I.1o.P.13 P (10a.), I.1o.P.15 P (10a.) y I.1o.P.14 P (10a.), de rubros: "PROTECCIÓN A PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. DEBE OTORGARSE EN CONDICIONES QUE GARANTICEN LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL DE QUIEN LA RECIBE.", "PROTECCIÓN A PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. DEBE OTORGARSE EN CONDICIONES QUE NO AFECTEN LOS DERECHOS DE IGUALDAD PROCESAL Y DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO.", "PROTECCIÓN DE PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. LA CIRCUNSTANCIA DE SER AGENTE DE POLICÍA NO IMPIDE SU OTORGAMIENTO.", "PROTECCIÓN DE PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. PUEDE ACUDIRSE A LA RESERVA DE IDENTIDAD COMO MEDIDA DE SALVAGUARDA, PERO SÓLO COMO ÚLTIMO RECURSO." y "PROTECCIÓN DE PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. SU OTORGAMIENTO NO DEPENDE DE QUE EL INTERESADO LA SOLICITE NI DE SU SOLA PETICIÓN; ES NECESARIO QUE EL JUZGADOR EFECTÚE UN ANÁLISIS DEL RIESGO Y LA AMENAZA QUE CONCURRAN EN EL CASO CONCRETO."	T.C.	NOVIEMBRE	1385
Amparo directo 773/2010.—Adán Martínez Mayorga.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a la tesis II.3o.A.87 A (10a.), de rubro:			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
"PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO DEBE EXIGIRSE AL ACTOR QUE EXHIBA LAS APORTADAS ANTE LA AUTORIDAD FISCAL DEMANDADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE)."	T.C.	NOVIEMBRE	1413
Incidente de suspensión (revisión) 48/2012.—Administrador Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria y otras.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a la tesis II.3o.A.15 K (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA LA RESOLOUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN, LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE, AL RENDIR SU INFORME PREVIO, NEGARON LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA OPORTUNIDAD CON QUE SE HUBIERE PRESENTADO ÉSTE Y AUN CUANDO ESA NEGTIVA NO HAYA SIDO TOMADA EN CUENTA POR EL JUEZ DE DISTRITO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 127/2006)."	T.C.	NOVIEMBRE	1443
Amparo directo 199/2013.—Magistrado Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Relativo a la tesis I.3o.P.8 P (10a.), de rubro: "SENTENCIA DEFINITIVA. FALTA DE FIRMA DE UNO DE LOS INTEGRANTES DE LA SALA PENAL QUE LA DICTÓ. ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL TRASCENDENTE AL RESULTADO DEL FALLO, ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN LA FRACCIONES I Y XI DEL ARTÍCULO 173 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	T.C.	NOVIEMBRE	1485
Amparo en revisión 294/2013.—Magistrado Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Relativo a la tesis III.5o.C.20 C (10a.), de rubro: "TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO CIVIL. TIENE TAL CARÁCTER QUIEN RESULTA BENEFICIADO CON EL ACTO RECLAMADO,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AUN CUANDO NO OCUPE UNA POSTURA PROCESAL OPUESTA AL QUEJOSO."	T.C.	NOVIEMBRE	1509
Queja 57/2013.—Magistrado Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Relativa a las tesis I.3o.P.13 P (10a.) y I.3o.P.12 P (10a.), de rubros: "TÉRMINO DE QUINCE DÍAS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL EN TRATÁNDOSE DE ATAQUES A LA LIBERTAD DENTRO DE PROCEDIMIENTO, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)." y "TÉRMINO DE QUINCE DÍAS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL EN TRATÁNDOSE DE ATAQUES A LA LIBERTAD DENTRO DE PROCEDIMIENTO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."	T.C.	NOVIEMBRE	1536
Amparo en revisión 67/2011.—Comunidad de San Francisco Ayotuxco, Municipio de Huixquilucan, Estado de México.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a la tesis II.3o.A.95 A (10a.), de rubro: "TERRENOS EJIDALES O COMUNALES. SI EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO SE DEMUESTRA QUE EL INMUEBLE MATERIA DE LA CONTROVERSIA FORMA PARTE DE AQUÉLLOS, DICHA VÍA SERÁ IMPROCEDENTE, PORQUE LA CUESTIÓN ES PROPIA DE LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS."	T.C.	NOVIEMBRE	1556
Amparo en revisión 193/2011.—Ejido de San Mateo Nopala.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a la tesis II.3o.A.96 A (10a.), de rubro: "TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. SI DURANTE EL TRÁMITE DE UN JUICIO CIVIL SE ADVIERTE QUE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS RECAEN SOBRE BIENES DE NATURALEZA AGRARIA, EL JUEZ DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIRLE LOS AUTOS PARA QUE CONOZCA DEL ASUNTO."	T.C.	NOVIEMBRE	1575

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo directo 54/2011.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a las tesis 1a./J. 58/2013 (10a.), 1a./J. 114/2013 (10a.), 1a./J. 115/2013 (10a.), 1a./J. 60/2013 (10a.), 1a./J. 61/2013 (10a.) y 1a./J. 59/2013 (10a.), de rubros: "PERSONA INDÍGENA. PARA QUE SEA EFICAZ LA 'AUTOADSCRIPCIÓN' DE UN SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA, DEBE REALIZARSE DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA PREINSTRUCCIÓN DE LA CAUSA.", "PERSONAS INDÍGENAS BILINGÜES O MULTILINGÜES. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PERSONAS INDÍGENAS. GRADO DE RELEVANCIA DEL CONOCIMIENTO DEL ESPAÑOL PARA LA APLICACIÓN DE LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PERSONAS INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SER ASISTIDOS POR INTÉRPRETES Y DEFENSORES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA.", "PERSONAS INDÍGENAS. MODALIDADES PARA EJERCER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INCULPADO PERTENECE A AQUÉLLA."	1a.	DICIEMBRE	209
Contradicción de tesis 135/2013.—Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Cuernavaca, Morelos, en apoyo al Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 97/2013 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE."	1a.	DICIEMBRE	292
Contradicción de tesis 564/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 73/2013 (10a.), de rubro: "APELACIÓN PREVENTIVA EN MATERIA MERCANTIL. EL APELANTE PUEDE EXPRESAR LOS AGRAVIOS EN CONTRA DE LAS DETERMINACIONES PROCESALES EN EL MISMO ESCRITO DE APELACIÓN PRINCIPAL."	1a.	DICIEMBRE	328
Contradicción de tesis 192/2013.—Suscitada entre el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a las tesis 1a./J. 85/2013 (10a.) y 1a./J. 92/2013 (10a.), de rubros: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE FIJA LA DEFINITIVA, NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." y "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO CESA EN SUS EFECTOS CON EL MERO DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LOS FIJA EN DEFINITIVA, PUES DEBEN APRECIARSE TANTO LOS YA PRODUCIDOS COMO LOS QUE PUEDE SEGUIR GENERANDO."	1a.	DICIEMBRE	356

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 175/2013.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 98/2013 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. AUN CUANDO OPERE LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO, PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 124 DE ESE MISMO ORDENAMIENTO, DEBE DEMOSTRARSE, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TAL ACTO AGRAVIA AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	1a.	DICIEMBRE	404
Contradicción de tesis 293/2013.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 107/2013 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO PENAL QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. EL PLAZO PARA QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA NECESARIA PARA QUE AQUÉLLA SIGA SURTIENDO EFECTOS, NO PUEDE EXCEDER EL DE SETENTA Y DOS HORAS QUE OTORGA EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	1a.	DICIEMBRE	431
Contradicción de tesis 248/2013.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.—			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 94/2013 (10a.), de rubro: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA MERCANTIL. LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN DICHO JUICIO SON DE CUANTÍA INDETERMINADA, POR LO QUE PREVIAMENTE A IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE LE PONE FIN A AQUÉLLA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN."	1a.	DICIEMBRE	458
Contradicción de tesis 109/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Primero en la misma materia del Tercer Circuito y el entonces Segundo del Sexto Circuito, actual Segundo en Materia Civil del mismo circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 145/2013 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. ALCANCE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA ESTIMADA INCONSTITUCIONAL."	2a.	DICIEMBRE	545
Contradicción de tesis 108/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 109/2013 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA CONCURRENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104 CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA CUANDO SE DEMANDA A UNA SOCIEDAD MERCANTIL LA RESCISIÓN DEL CONTRATO SOCIAL QUE SE CONSTITUYÓ CON LA APORTACIÓN DE TIERRAS DE USO COMÚN DE UN EJIDO."	2a.	DICIEMBRE	580
Contradicción de tesis 230/2013.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 146/2013 (10a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS SALAS AUXILIARES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, EL PLAZO RELATIVO PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DE SU PRESENTACIÓN ANTE LA SALA REGIONAL DE ORIGEN (AUXILIADA) O ANTE LA SALA AUXILIAR."	2a.	DICIEMBRE	620
Contradicción de tesis 291/2013.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 149/2013 (10a.), de rubro: "FOVISSSTE. ACTÚA COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO ORDENA A UNA DEPENDENCIA O ENTIDAD REALIZAR DESCUENTOS ATRASADOS EN EL SALARIO DE LOS TRABAJADORES, POR CONCEPTO DE CRÉDITO DE VIVIENDA."	2a.	DICIEMBRE	642
Contradicción de tesis 317/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 154/2013 (10a.), de rubro: "INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN AQUÉLLA NO ES LA DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO PARA COLOCAR A UN MILITAR EN SITUACIÓN DE RETIRO."	2a.	DICIEMBRE	675
Contradicción de tesis 239/2013.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 147/2013 (10a.), de rubro: "REFORMA AL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011. SU EFICACIA E INSTRUMENTALIDAD QUEDARON SUJETAS A LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY REGLAMENTARIA."	2a.	DICIEMBRE	699
Contradicción de tesis 1/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Trigésimo Circuito, con residencia en Aguascalientes.—Magistrado Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Relativa a la tesis PC.XXX. J/1 (10a.), de rubro: "AVERIGUACIÓN PREVIA Y PREINSTRUCCIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 188 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES (AHORA ARTICULO 30 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES), EXIGE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE –MINISTERIO PÚBLICO O JUEZ– DEJE CONSTANCIA FEHACIENTE EN EL ACTA RESPECTIVA DE QUE SE HICIERON DEL CONOCIMIENTO DEL INCULPADO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DICHO NUMERAL ESTABLECE. Cumplimiento de formalidades relativas. La autoridad competente debe dejar constancia en forma clara, integral y suficientemente detallada de que se colmaron las exigencias y formalidades de la disposición."	PC.	DICIEMBRE	741
Contradicción de tesis 1/2013.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materias del Trabajo y Administrativa, ambos del Décimo Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Roberto Meixueiro Hernández. Relativa a la tesis PC.XIII. J/1 (10a.), de			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
rubro: "CONSTANCIAS DE POSESIÓN EXPEDIDAS POR EL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES, MOTU PROPRIO, TIENEN VALIDEZ Y EFICACIA PROBATORIA, UNA VEZ QUE LA ASAMBLEA LAS RATIFICA."	PC.	DICIEMBRE	789
Contradicción de tesis 1/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Noveno Circuito.—Magistrado Ponente: Francisco Guillermo Baltazar Alvear. Relativa a la tesis PC.IX. J/1 (10a.), de rubro: "PREMIO POR ANTIGÜEDAD ESTABLECIDO EN EL CONVENIO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, CELEBRADO ENTRE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. PROCEDE SU PAGO A FAVOR DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL."	PC.	DICIEMBRE	832
Aclaración de la sentencia pronunciada en la contradicción de tesis 1/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Noveno Circuito.—Magistrado Ponente: Francisco Guillermo Baltazar Alvear. Relativa al tema: "Aclaración de sentencia dictada por un Pleno de Circuito al resolver una contradicción de tesis. Procede de manera oficiosa, en general para corregir errores o defectos cometidos al dictar el fallo."	PC.	DICIEMBRE	881
Amparo directo 225/2013.—Magistrado Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Relativo a las tesis IV.2o.A. J/8 (10a.) y IV.2o.A. J/7 (10a.), de rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE EJERCERLO CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EL QUEJOSO SE LO SOLICITE, A PESAR DE QUE ORIGINALMENTE ESE PLANTEAMIENTO LO HAYA EFECTUADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUIEN LO OMITIÓ, SIN QUE CON ELLO SUSTITUYA A ÉSTA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES CONSTITUCIONALES." y "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO."	T.C.	DICIEMBRE	893
Amparo directo 677/2013 (expediente auxiliar 715/2013.).—Magistrada Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Relativo a la tesis XXVII.1o. (VIII Región) J/8 (10a.), de rubro: "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD *EX OFFICIO*. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA."	T.C.	DICIEMBRE	935
Queja 88/2013.—Magistrado Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Relativa a la tesis IV.1o.A. J/4 (10a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL CONTABLE EN EL AMPARO. VULNERA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SI SU DESAHOGO IMPLICA QUE LA AUTORIDAD IRRUMPA EN LA CONTABILIDAD DEL QUEJOSO, SIN QUE MEDIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN LAS LEYES FISCALES."	T.C.	DICIEMBRE	954
Amparo directo 913/2013.—Magistrado Ponente: Genaro Rivera. Relativo a la tesis I.6o.T. J/7 (10a.), de rubro: "RETIRO VOLUNTARIO. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA QUE SE OTORGA A LOS TRABAJADORES CON MOTIVO DE SU INCORPORACIÓN A DICHO PROGRAMA, DEBE SER CALCULADA CON BASE EN EL SALARIO ESTABLECIDO EN LAS NORMAS QUE LO REGULAN Y NO AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	T.C.	DICIEMBRE	982
Revisión fiscal 263/2013.—Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Estado, en suplencia			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
por ausencia del Secretario de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato.—Magistrado Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Relativa a la tesis XVI.1o.A.T. J/6 (10a.), de rubro: "VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO. LA OBLIGACIÓN DE JUSTIFICAR LA RAZÓN DEL TRASLADO DE ÉSTAS A UN RECINTO FISCAL SE SATISFACE CON LA MANIFESTACIÓN EN EL ACTA RELATIVA DE QUE EL PARTICULAR NO ACREDITÓ SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS."	T.C.	DICIEMBRE	990
Amparo directo 609/2013.—Magistrada Ponente: Yolanda Islas Hernández. Relativo a la tesis II.4o.A. J/1 (10a.), de rubro: "VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO. DEBEN ANALIZARSE DIRECTAMENTE POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO NO HUBIESEN SIDO PREPARADAS DENTRO DEL JUICIO NATURAL, CUANDO ADVIERTA QUE EL QUEJOSO HABITA EN ZONAS QUE REQUIEREN UNA ATENCIÓN PRIORITARIA, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS Y CRITERIOS GENERALES PARA LA DEFINICIÓN, IDENTIFICACIÓN Y MEDICIÓN DE LA POBREZA, Y LOS RESULTADOS DE POBREZA A NIVEL NACIONAL Y POR ENTIDADES FEDERATIVAS, EMITIDOS AMBOS POR EL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL (CONEVAL) (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	T.C.	DICIEMBRE	998
Amparo directo 124/2013.—Magistrada Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Relativo a la tesis VI.1o.C.41 C (10a.), de rubro: "ACCIÓN HIPOTECARIA. PREVIAMENTE A DEMANDAR LA RESCISIÓN DEL CONTRATO RESPECTIVO, NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE PROCEDENCIA DE AQUÉLLA, QUE EL INFONAVIT REQUIERA AL TRABAJADOR EL PAGO DE AMORTIZACIONES NO PAGADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	T.C.	DICIEMBRE	1070

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo en revisión 49/2013.—Magistrado Ponente: Juan García Orozco. Relativo a la tesis XI.1o.A.T.11 A (10a.), de rubro: "INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. PARA QUE PROCEDA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR INEXISTENCIA DE LA MATERIA DEL ACTO RECLAMADO, NO BASTA LA SOLA AFIRMACIÓN DE LA AUTORIDAD EN EL SENTIDO DE QUE GIRÓ LOS OFICIOS PARA LEVANTAR AQUELLA MEDIDA, SINO QUE ES NECESARIO QUE ACREDITE QUE ÉSTA SE LLEVÓ A CABO."	T.C.	DICIEMBRE	1134
Amparo en revisión (improcedencia) 492/2012.—Magistrada Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Relativo a la tesis VI.1o.C.42 C (10a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA. TRATÁNDOSE DE JUICIOS EN LOS QUE SE VENTILEN INTERESES DE MENORES, SU DESECHAMIENTO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO Y CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO DE ORIGEN PONDERAR LA ACTUACIÓN DEL JUEZ Y NO POSTERGAR SU EXAMEN HASTA LA EMISIÓN DE UNA EVENTUAL SENTENCIA DESFAVORABLE."	T.C.	DICIEMBRE	1216
Amparo directo 616/2012.—Magistrado Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Relativo a la tesis XI.1o.A.T.12 A (10a.), de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN. SI AL MOMENTO DE GOZAR DE UNA LICENCIA PREJUBILATORIA SE LES ASIGNÓ LA PRIMERA DE LAS COMPACTACIONES AL SUELDO NOMINAL ESTIPULADA EN UN CONVENIO PARA EL INCREMENTO DE ÉSTE, ELLO NO IMPLICA QUE HAYAN ADQUIRIDO EL DERECHO PARA LA APLICACIÓN DE LAS ULTERIORES UNA VEZ PENSIONADOS, ACORDE CON LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y, CONSECUENTEMENTE, DICHA CIRCUNSTANCIA NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD."	T.C.	DICIEMBRE	1235

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo General Número 1/2013, de veintidós de enero de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión y de los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, relacionados con el tema "Prórroga de concesión administrativa de red pública de telecomunicaciones y bandas de frecuencias para prestar los servicios de radio restringida con señal digitalizada", en los que se involucre la posible interpretación de los artículos 14, 16, 25, 26, 27, 28, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 19 y 27 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación del siete de junio de mil novecientos noventa y cinco.	ENERO	2295
Acuerdo General Número 2/2013, de veintiocho de enero de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión y de los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, relacionados con la interpretación del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el tratamiento que conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de dos mil dos, corresponde a la deducción de las plataformas petroleras utilizadas en la perforación de pozos.	ENERO	2300

Rubro	Mes	Pág.
Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	ENERO	2305
Lista aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada celebrada el doce de diciembre de dos mil doce, de los interesados en integrar las ternas que serán propuestas a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión para la designación de quince Magistrados de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que han satisfecho los requisitos señalados en el punto primero del Acuerdo Número 11/2012.	ENERO	2332
Lista aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión pública celebrada el siete de enero de dos mil trece, de los candidatos a integrar las ternas que serán propuestas a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión para la designación de quince Magistrados de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que obtuvieron la votación necesaria para pasar a la segunda etapa del procedimiento regulado en el Acuerdo Número 11/2012; así como convocatoria para la respectiva sesión de comparecencias.	ENERO	2337
Reglas de doce de diciembre de dos mil doce, relativas al desarrollo de la sesión plenaria de siete de enero de dos mil trece para la selección de hasta noventa candidatos a Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, prevista en el párrafo primero del punto quinto del Acuerdo Número 11/2012, de veintinueve de noviembre de dos mil doce.	ENERO	2342
Reglas de diez de enero de dos mil trece, relativas al desarrollo de la sesión plenaria de quince de enero de dos mil trece para la selección de cuarenta y cinco		

Rubro	Mes	Pág.
candidatos que integrarán las ternas que se remitirán a la Cámara de Senadores para el nombramiento de quince Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	ENERO	2346
Acuerdo General de Administración I/2013 del cuatro de enero de dos mil trece, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se crea la Comisión Interna de Simplificación y Seguimiento Programático Presupuestal de este Alto Tribunal.	ENERO	2353
Acuerdo General Número 3/2013, de dieciocho de febrero de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión y de los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista o sea necesario abordar la constitucionalidad del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, en particular, el artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de diciembre de dos mil nueve, vigente a partir del primero de enero de dos mil diez, relacionado con el diverso 8/2012, de veintisiete de agosto de dos mil doce.	FEBRERO	1537
Oficio número SGA/MOKM/01-31/2013 de treinta y uno de enero de dos mil trece, que contiene la propuesta del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de quince ternas de candidatos a Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	FEBRERO	1541
Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el catorce de marzo de dos mil trece, por el que se modifica el Punto Décimo Noveno del Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tri-		

Rubro	Mes	Pág.
bunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.	MARZO	2181
Acuerdo General de Administración Número II/2013 del cinco de abril de dos mil trece, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que se suprime la Unidad de Enlace del Programa de Equidad de Género en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se crea la Unidad de Igualdad de Género.	ABRIL	2315
Acuerdo General Número 4/2013, de veintinueve de abril de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión y de los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, relacionados con la aplicación de la tesis jurisprudencial 1a./J. 45/2010, de rubro: "CONEXIDAD DE DELITOS. LA FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA CONOCER DE LOS DEL FUERO COMÚN QUE TENGAN CONEXIDAD CON ILÍCITOS FEDERALES, NO IMPLICA QUE LAS CONDUCTAS DEBAN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA PREVISTA EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL."	MAYO	2169
Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.	MAYO	2173
Acuerdo General Número 6/2013, de veintitrés de mayo de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte		

Rubro	Mes	Pág.
de Justicia de la Nación, por el que se dispone la suspensión del trámite previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 46 de la Ley de Amparo, relacionado con los conflictos competenciales por territorio que pudieran suscitarse entre Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer de los amparos directos o de los recursos de revisión promovidos contra sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.	MAYO	2187
Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de junio de dos mil trece, por el que se modifica el artículo 147 del Reglamento Interior de este Alto Tribunal.	JUNIO	1419
Acuerdo General Número 7/2013, de dos de julio de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos directos y de los recursos de revisión fiscal promovidos contra sentencias dictadas por las Salas Auxiliares del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que se han presentado ante las Salas Auxiliadas.	JULIO	1615
Acuerdo General Número 8/2013, de dos de julio de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución de los amparos en revisión en los que subsista el análisis de constitucionalidad del Decreto por el que se adiciona una norma "29 mejoramiento de las condiciones de equidad y competitividad para el abasto público", a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal que se indican, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veinte de mayo de dos mil once y reformado mediante decreto publicado en el mismo medio oficial del tres de mayo de dos mil doce, específicamente los artículos primero y décimo segundo relativos a los		

Rubro	Mes	Pág.
Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en las Delegaciones Álvaro Obregón y Milpa Alta; relacionado con el diverso 1/2012, de veintitrés de enero de dos mil doce y con el Instrumento normativo que lo modifica, aprobado el quince de octubre de ese mismo año.	JULIO	1618
Acuerdo General Número 9/2013, de dos de julio de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta la suspensión del trámite previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 46 de la Ley de Amparo, relacionado con los conflictos competenciales por territorio que pudieran suscitarse entre Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer de los amparos directos o de los recursos de revisión promovidos contra sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; relacionado con el diverso 6/2013, de veintitrés de mayo de dos mil trece.	JULIO	1623
Acuerdo General Número 10/2013, de dos de julio de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las atribuciones de los órganos de este Alto Tribunal para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia previstos en el título tercero de la Ley de Amparo, promulgada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del dos de abril de dos mil trece.	JULIO	1627
Acuerdo General Número 11/2013, de veintidós de agosto de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad del decreto 154 relativo a la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa del primero de enero de dos mil trece.	AGOSTO	1759

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo General de Administración Número III/2013 de veintisiete de junio de dos mil trece, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que se establecen las facultades y atribuciones de la Unidad de Igualdad de Género.	AGOSTO	1763
Acuerdo General de Administración IV/2013, de dos de julio de dos mil trece, del Comité de Gobierno y Administración, por el que se regula el uso de la firma electrónica certificada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	AGOSTO	1767
Acuerdo General Número 12/2013, de nueve de septiembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se ordena a los Juzgados de Distrito la suspensión del envío directo a este Alto Tribunal de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad del decreto por el que se reforman, entre otras disposiciones, el octavo transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997", publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de enero de dos mil doce; relacionado con el diverso 15/2012, de veintinueve de noviembre de dos mil doce.	SEPTIEMBRE	2713
Acuerdo General Número 13/2013, de nueve de septiembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad del artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de enero de dos mil dos; relacionado con los diversos 14/2010,		

Rubro	Mes	Pág.
de siete de octubre de dos mil diez y 3/2011, de veintidós de marzo de dos mil once.	SEPTIEMBRE	2717
Acuerdo General Número 14/2013, de nueve de septiembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución de los amparos en revisión en los que se impugna la ley del impuesto a los depósitos en efectivo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de octubre de dos mil siete, reformada mediante decreto publicado en dicho medio de publicación oficial del siete de diciembre de dos mil nueve; relacionado con el diverso 1/2011, de diecisiete de enero de dos mil once.	SEPTIEMBRE	2722
Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de septiembre de dos mil trece, por el que se modifican los puntos segundo, fracción XVI; cuarto, fracción IV; octavo, fracción I; noveno, al que se adiciona un párrafo segundo, y décimo tercero, párrafo segundo, del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.	SEPTIEMBRE	2726
Acuerdo General Número 15/2013, de veintitrés de septiembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo al procedimiento para la declaratoria general de inconstitucionalidad.	OCTUBRE	1923
Acuerdo General Número 16/2013, de ocho de octubre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la atención prio-		

Rubro	Mes	Pág.
ritaria de juicios de amparo, de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad, incluidos los recursos o procedimientos derivados de esos juicios constitucionales, a solicitud del Ejecutivo Federal o bien, de las Cámaras del Congreso de la Unión.	OCTUBRE	1928
Acuerdo General Número 17/2013, de cuatro de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto 154 relativo a la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa del primero de enero de dos mil trece; relacionado con el diverso 11/2013, de veintidós de agosto de dos mil trece.	NOVIEMBRE	1641
Acuerdo General Número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.	DICIEMBRE	1281
Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del *Semanario Judicial de la Federación* vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal.	DICIEMBRE	1285
Acuerdo General Número 20/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de		

Rubro	Mes	Pág.
la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito.	DICIEMBRE	1296
Acuerdo General Número 21/2013, de veintiocho de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento de la resolución de los amparos directos y de los recursos de revisión fiscal promovidos contra sentencias dictadas por las Salas Auxiliares del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que se han presentado ante las Salas Auxiliadas; relacionado con el diverso 7/2013, de dos de julio de dos mil trece.	DICIEMBRE	1340
Acuerdo General Número 22/2013, de veintiocho de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución de las contradicciones de tesis del conocimiento de los Plenos de Circuito, en las que se aborden los temas relativos al plazo para promover demanda de amparo contra sentencias condenatorias que impongan pena de prisión, actos dentro del juicio penal que afecten la libertad personal y actos que impliquen ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, dictados antes o con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del dos de abril de dos mil trece, en vigor a partir del día tres siguiente.	DICIEMBRE	1344

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma los artículos 139, 140 y 141 y deroga las fracciones X y XI del artículo 50 del similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.	ENERO	2367
Acuerdo General 39/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona diversas disposiciones del similar 10/2006, del Pleno del propio Consejo relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso.	ENERO	2372
Acuerdo General 44/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la modificación de los Distritos Judiciales sobre los que ejercen jurisdicción territorial los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en Guanajuato e Irapuato.	ENERO	2376
Acuerdo General 1/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma los artículos 6, fracciones VI y IX, 12 y 15, fracción V, del similar 84/2008 que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales.	ENERO	2380
Acuerdo General 2/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la administración docu-		

Rubro	Mes	Pág.
mental y archivos de las áreas administrativas del propio Consejo.	ENERO	2383
Acuerdo CCNO/1/2013 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite, resolución, ejecución y cumplimiento por parte de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, de los juicios de amparo en los que, entre otros, se señala como acto reclamado el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de noviembre de dos mil doce, así como su aplicación.	ENERO	2398
Acuerdo CCNO/2/2013 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la modificación del turno de nuevos asuntos en días y horas inhábiles en los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León.	ENERO	2404
Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al otorgamiento de la Distinción al Mérito Judicial "Ignacio L. Vallarta", correspondiente al año dos mil once.	FEBRERO	1549
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica los artículos 183, fracción VIII y 184, fracciones III y VI; y adiciona las fracciones VII y VIII al artículo 184 del diverso que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.	FEBRERO	1555
Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los distritos y circuitos		

Rubro	Mes	Pág.
judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.	FEBRERO	1559
Acuerdo General 4/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato y su transformación en Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito; así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, fecha de inicio de funciones y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados de las materias, circuito y residencia indicadas.	FEBRERO	1591
Acuerdo General 6/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición.	FEBRERO	1600
Acuerdo General 7/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la ampliación temporal de la competencia de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit y de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en la misma entidad federativa, para conocer de comunicaciones oficiales en materia de procesos penales federales.	FEBRERO	1631
Acuerdo General 8/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifican los diversos 15/2010, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado de Distrito		

Rubro	Mes	Pág.
del Complejo Penitenciario Islas Marías y Auxiliar en toda la República; 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, y 52/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán.	FEBRERO	1638
Acuerdo General 9/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio temporal de residencia y de domicilio del Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, con sede en el Distrito Federal, al edificio sede del Poder Judicial de la Federación en Nezahualcóyotl, Estado de México.	FEBRERO	1653
Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.	FEBRERO	1658
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona y modifica el artículo 79 del similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.	MARZO	2187
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el artículo 74 del diverso Acuerdo General que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de dos mil once.	MARZO	2190
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma los artículos 3, fracción XXX; 66, último párrafo; 86, último párrafo; 97, último párrafo; 115, último párrafo; 141; 142; 146; 147,		

Rubro	Mes	Pág.
primer párrafo; 151, fracción III; 153; 154, primer párrafo; 155, primer párrafo y fracción IX; 156, primer párrafo; 161, primer párrafo y fracción I y penúltimo párrafo; 162, fracciones I y II, y último párrafo; 166, último párrafo; 167, primero y último párrafos; 168, primer y segundo párrafos; 170, fracciones I y II; y, 171, primer párrafo; adiciona un segundo párrafo al artículo 142, y un segundo párrafo al artículo 146; y, elimina la segunda parte del primer párrafo y el segundo párrafo de la fracción II del artículo 162, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de dos mil once.	MARZO	2193
Acuerdo General 5/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece los lineamientos para la atención de solicitudes de publicaciones que hacen los órganos jurisdiccionales.	MARZO	2201
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica al artículo 82, párrafo segundo, fracciones II y III, del diverso Acuerdo General que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales.	ABRIL	2321
Acuerdo General 10/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el diverso Acuerdo General 6/2009, que establece las bases para que las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, obra pública y los servicios relacionados con la misma, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	ABRIL	2324
Acuerdo General 11/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma diversos acuerdos generales del propio Consejo, con el objeto de		

Rubro	Mes	Pág.
actualizar atribuciones y procedimientos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.	ABRIL	2337
Acuerdo General 12/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Mercantil, especializado en juicios de cuantía menor, con sede en Zapopan, Jalisco, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y a las reglas para el turno y la distribución de asuntos.	ABRIL	2356
Integración de las comisiones permanentes para el periodo comprendido del 10 de abril de 2013, y hasta el 9 de abril de 2015.	ABRIL	2362
Acuerdo CCNO/3/2013 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite, resolución y en su caso ejecución por parte de los Juzgados Tercero, Sexto y Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, de los juicios de amparo en los que, entre otros, se señale como acto reclamado el Decreto por el que se reforman los artículos 3o. en sus fracciones III, VII y VIII; y 73, fracción XXV, y se adiciona un párrafo tercero, un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de febrero de dos mil trece, así como su aplicación.	ABRIL	2364
Acuerdo General 13/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Acuerdo General 6/2009, que establece las bases para que las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, obra pública y los servicios relacionados		

Rubro	Mes	Pág.
con la misma, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	MAYO	2195
Acuerdo General 15/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos.	MAYO	2200
Acuerdo CCNO/4/2013, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a una nueva exclusión del turno de nuevos asuntos a los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero en Materias Civil y de Trabajo del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.	MAYO	2205
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y deroga diversas disposiciones del similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, en cumplimiento a la resolución de doce de marzo de dos mil trece, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente 4/2012.	JUNIO	1429
Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.	JUNIO	1433
Acuerdo General 16/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el artículo 2, fracción I, del diverso Acuerdo General 5/2013, que establece los lineamientos para la atención de solicitudes de publicaciones que hacen los órganos jurisdiccionales.	JUNIO	1450

Rubro	Mes	Pág.
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veinticuatro de abril de dos mil trece, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veinticinco de enero de dos mil doce, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 100/2009, interpuesto por la licenciada María del Pilar Bolaños Rebollo.	JUNIO	1453
Acuerdo General 17/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el artículo primero del diverso 30/2005 relativo a las relaciones burocrático-laborales en el Poder Judicial de la Federación.	JULIO	1647
Acuerdo General 18/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso Acuerdo General 10/2006, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso; así como el que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales.	JULIO	1649
Acuerdo General 19/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de los consejeros que integrarán la Comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil trece.	JULIO	1655
Lista de vencedores en el decimoctavo concurso interno de oposición para la designación de Jueces en Juzgado de Distrito de Competencia Mixta.	JULIO	1658
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma al diverso que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.	AGOSTO	1787

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el artículo 100 del diverso Acuerdo General que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales.	AGOSTO	1789
Acuerdo General 20/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la atención de las solicitudes de concentración de expedientes en los órganos judiciales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral.	AGOSTO	1793
Acuerdo General 21/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las Condiciones Generales de Trabajo para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.	AGOSTO	1797
Acuerdo General 22/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, y su transformación como Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República. A la conclusión de funciones de los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región y su transformación como Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción territorial en toda la República. Así como su domicilio, fecha de inicio de funcionamiento y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales indicados. Y al cambio de denominación de la Oficina		

Rubro	Mes	Pág.
de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Primera Región.	AGOSTO	1800
Acuerdo General 24/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, así como a las reglas de turno del sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales de las materias.	AGOSTO	1811
Acuerdo CCNO/5/2013, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de la Unidad de Notificadores Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco.	AGOSTO	1817
Acuerdo CCNO/6/2013, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.	AGOSTO	1820
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona los artículos 69 y transitorio cuarto del diverso que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales.	SEPTIEMBRE	2735
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que deroga la fracción II del artículo 51 del similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.	SEPTIEMBRE	2738

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.	SEPTIEMBRE	2740
Acuerdo General 25/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la implementación de libros electrónicos de registro para Plenos de Circuito.	SEPTIEMBRE	2743
Acuerdo General 27/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca, Hidalgo; al cambio de denominación del Tribunal Unitario del Vigésimo Noveno Circuito, en la misma sede; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del Circuito indicado; y a la creación, denominación y domicilio de la oficina de correspondencia común que les prestará servicio.	SEPTIEMBRE	2750
Acuerdo CCNO/7/2013, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con residencia en Mérida, Yucatán.	SEPTIEMBRE	2756
Acuerdo General 23/2013, del Pleno Consejo de la Judicatura Federal, que regula al Coordinador Técnico Administrativo en Órganos Jurisdiccionales.	OCTUBRE	1935
Acuerdo General 26/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el artículo 8 del		

Rubro	Mes	Pág.
diverso 7/2007, que regula el establecimiento de unidades de notificadores comunes a diversos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.	OCTUBRE	1940
Acuerdo General 28/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite, resolución y en su caso ejecución por parte de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, de los juicios de amparo en los que, entre otros, se señale como acto reclamado cualquiera de los siguientes ordenamientos: Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Educación; Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; y, Decreto por el que se expide la Ley General del Servicio Profesional Docente, todos publicados en el Diario Oficial de la Federación, el once de septiembre de dos mil trece, así como su aplicación; además, los Tribunales Colegiados de Circuito Primero, Segundo y Tercero del mismo Centro Auxiliar conocerán de los medios de impugnación que se interpongan contra las determinaciones de los Juzgados de Distrito citados, en los juicios de amparo materia del presente acuerdo.	OCTUBRE	1943
Acuerdo General 31/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones de los Juzgados Quinto y Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales de la materia, entidad y sede mencionadas.	OCTUBRE	1950
Acuerdo General 32/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el simi-		

Rubro	Mes	Pág.
lar 48/2011, que establece la jornada y el horario de trabajo de los servidores públicos adscritos a las áreas administrativas del propio Consejo.	OCTUBRE	1956
Acuerdo General 33/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 49/2011, que establece la jornada y horario de trabajo de los servidores públicos adscritos a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como el horario de atención al público en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.	OCTUBRE	1959
Acuerdo General 34/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece los lineamientos del registro automatizado de entrada y salida de servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales y áreas administrativas.	OCTUBRE	1963
Acuerdo General 35/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de residencia y domicilio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, a Mérida, Yucatán.	OCTUBRE	1968
Acuerdo CCNO/8/2013 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de la competencia temporal compartida y turno regulado de asuntos ejecutivos mercantiles del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en Cancún, Quintana Roo y que abroga a los diversos CCNO/4/2012 y CCNO/5/2012.	OCTUBRE	1972
Acuerdo CCNO/10/2013, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del turno de nuevos		

Rubro	Mes	Pág.
asuntos a los Juzgados Primero y Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.	OCTUBRE	1976
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales.	NOVIEMBRE	1647
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que deroga el artículo 20 del diverso Acuerdo General que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales.	NOVIEMBRE	1827
Acuerdo General 29/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona un segundo párrafo al artículo 38 y otro diverso entre los párrafos primero y segundo del artículo 39 del Acuerdo General 7/2008, que regula la organización y funcionamiento de la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.	NOVIEMBRE	1829
Acuerdo General 30/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Magistrado de Circuito, mediante concursos internos de oposición.	NOVIEMBRE	1833
Acuerdo General 37/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito, de la entidad federativa y residencia indicados.	NOVIEMBRE	1863

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo General 39/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato y su transformación en Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, y al cambio de denominación y especialización plena de los Tribunales Colegiados del referido circuito. Así como, a la creación y cambio de denominación de las respectivas oficinas de correspondencia común.	NOVIEMBRE	1868
Acuerdo General 40/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región y su transformación en Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento, y a las reglas de turno para la distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito y residencia indicados.	NOVIEMBRE	1881
Acuerdo CCNO/9/2013 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de residencia y domicilio del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con sede en San Andrés Cholula, Puebla.	NOVIEMBRE	1890
Acuerdo CCNO/11/2013 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de la competencia temporal compartida y turno regulado de asuntos ejecutivos mercantiles del Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, y que abroga a los diversos CCNO/3/2012 y CCNO/7/2012.	NOVIEMBRE	1893

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el artículo 100 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales.	DICIEMBRE	1351
Acuerdo General 36/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del Circuito y sede indicados.	DICIEMBRE	1354
Acuerdo General 38/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación, competencia y jurisdicción territorial de los ocho Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana; en seis Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, y dos Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana; al inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, fecha de inicio de funciones, y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos; y a la creación y cambio de denominación de las respectivas oficinas de correspondencia común.	DICIEMBRE	1358
Acuerdo General 42/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Cuarto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, y su transformación como		

Rubro	Mes	Pág.
Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, Puebla, así como a la fecha de inicio de funcionamiento, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos; a la nueva denominación del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, y a la creación de su oficina de correspondencia común.	DICIEMBRE	1373
Acuerdo General 43/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados de la materia y circuito mencionados.	DICIEMBRE	1381
Acuerdo General 44/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones de los Juzgados Octavo y Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales de la materia, entidad y sede mencionadas.	DICIEMBRE	1386
Acuerdo General 45/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo en el Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza; al cambio de denominación del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo en el mismo circuito y residencia; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de		

Rubro	Mes	Pág.
asuntos entre los tribunales indicados; y a la creación de la oficina de correspondencia común que les prestará servicio.	DICIEMBRE	1392
Acuerdo General 46/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de los Consejeros que integrarán la comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de dos mil trece.	DICIEMBRE	1397
Acuerdo General 48/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que constituye el Fideicomiso para el desarrollo de infraestructura que implementa la reforma constitucional en materia penal.	DICIEMBRE	1400
Acuerdo CCNO/12/2013, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en la ciudad del mismo nombre.	DICIEMBRE	1410
Lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al año dos mil catorce, ordenada por el Acuerdo General 16/2011.	DICIEMBRE	1412

Índice de Normativa y Acuerdos Generales Conjuntos

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico.	JULIO	1667

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS

NOVENA PARTE

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS
POR OTROS TRIBUNALES,
PREVIO ACUERDO DEL PLENO
O DE ALGUNA DE LAS SALAS
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DÉCIMA PARTE
OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. PARA QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PUEDA IMPUGNAR ALGUNA NORMA QUE CONSIDERE INCONSTITUCIONAL, ES NECESARIO QUE ÉSTA SE HUBIERE APLICADO EN SU PERJUICIO.	1a.	CCCLXIII/2013 (10a.)	509
AMPARO. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL REGULAR SITUACIONES ACAECIDAS BAJO EL ABROGADO ORDENAMIENTO DE LA MATERIA, VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	VII.2o.A.	3 K (10a.)	1097
ASENTAMIENTOS HUMANOS. LOS ARTÍCULOS 10, 28 A 31 Y 63 A 67 DE LA LEY DE VIVIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL PREVER DIVERSAS ATRIBUCIONES ESTATALES EN ESA MATERIA REFERENTES A LA VIVIENDA, NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	37/2013 (10a.)	9
BIENES INMUEBLES MUNICIPALES. EL ARTÍCULO 136, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 330, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD			

	Clave	Tesis	Pág.
EL 24 DE MAYO DE 2011, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, POR ENDE, EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA MUNICIPAL.	P./J.	39/2013 (10a.)	10
COMPETENCIA CONCURRENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104 CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA CUANDO SE DEMANDA A UNA SOCIEDAD MERCANTIL LA RESCISIÓN DEL CONTRATO SOCIAL QUE SE CONSTITUYÓ CON LA APORTACIÓN DE TIERRAS DE USO COMÚN DE UN EJIDO.	2a./J.	109/2013 (10a.)	619
CONSULTA CIUDADANA. SI EN LA CONVOCATORIA RELATIVA PARA LA ELABORACIÓN DE REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, SE FIJA UN PLAZO MENOR AL SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 57 DE SU REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ESA VIOLACIÓN FORMAL CONSTITUYE UNA LIMITACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, QUE TRASCIENDE A LA NORMA EMITIDA COMO RESULTADO DEL PROCESO REGLAMENTARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2011).	IV.2o.A.	75 A (10a.)	1113
CONTRIBUCIONES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA SU PAGO, NO COMPRENDEN EL DE INTERESES SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	1a.	CCCXXXVI/2013 (10a.)	510
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. SU EJERCICIO NO NECESARIAMENTE LLEVA A LA INAPLICACIÓN DE UNA NORMA.	1a.	CCCLIX/2013 (10a.)	511

	Clave	Tesis	Pág.
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE.	1a.	CCCLX/2013 (10a.)	512
DERECHO AL MÍNIMO VITAL. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN DE LIBRE CONFIGURACIÓN EN CUANTO A LOS MECANISMOS QUE PUEDE ELEGIR PARA SALVAGUARDARLO.	P.	X/2013 (9a.)	133
DERECHO AL MÍNIMO VITAL. EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO, TIENE FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P.	VI/2013 (9a.)	135
DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA.	P.	VII/2013 (9a.)	136
DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SUS ALCANCES EN MATERIA TRIBUTARIA.	P.	VIII/2013 (9a.)	138
DERECHOS POR SERVICIOS. EL ARTÍCULO 196, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE UNA CUOTA EXCEPCIONAL POR LA INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS POR LOS QUE SE CONSTITUYAN GRAVÁMENES O LIMITACIONES A LA PROPIEDAD O POSESIÓN DE BIENES INMUEBLES, DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO O DE COMODATO, DISTINTA DE LA CUOTA GENÉRICA ESTABLECIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESE PRECEPTO, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).	I.1o.A.	31 A (10a.)	1118
ESTADO DE INTERDICCIÓN. ACORDE AL MODELO DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES, LA			

	Clave	Tesis	Pág.
PERSONA CON DISCAPACIDAD EXTERNARÁ SU VOLUNTAD, MISMA QUE SERÁ RESPETADA Y ACATADA.	1a.	CCCLII/2013 (10a.)	514
ESTADO DE INTERDICCIÓN. LOS ARTÍCULOS 23 Y 450, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SON CONSTITUCIONALES SIEMPRE Y CUANDO SE INTERPRETEN A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.	1a.	CCCXLII/2013 (10a.)	523
FALTA DE PERSONALIDAD DEL DEMANDADO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE LE DECLARE REBELDE Y SE RESUELVA EL LITIGIO BAJO ESA PREMISA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA.	1a.	CCCLVIII/2013 (10a.)	524
FALTA DE PERSONALIDAD. SU SUBSANACIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a.	CCCLIV/2013 (10a.)	527
FALTA DE PERSONALIDAD. SU SUBSANACIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.	1a.	CCCLV/2013 (10a.)	528
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LOS REQUISITOS RELATIVOS NO SON EXIGIBLES RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN MÉDICA QUE SIRVE DE BASE PARA EL FINCAMIENTO DE UN CAPITAL CONSTITUTIVO.	VI.1o.A.	60 A (10a.)	1131
INDUSTRIA PENITENCIARIA. LA LIMITACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 6o., PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS			

	Clave	Tesis	Pág.
MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, NO VULNERA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	33/2013 (10a.)	47
INMUNIDAD DIPLOMÁTICA DE JURISDICCIÓN EN MATERIA PENAL. RESULTA APLICABLE CUANDO LOS MIEMBROS DE LAS MISIONES SON SUJETOS ACTIVOS EN LA COMISIÓN DE UN DELITO, PERO NO CUANDO SON VÍCTIMAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37.2 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMÁTICAS).	1a.	CCCLXV/2013 (10a.)	529
INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.	1a.	CCCXL/2013 (10a.)	530
"LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO" O "VACÍO LEGISLATIVO". PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.	XI.1o.A.T.	11 K (10a.)	1189
MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD CONSAGRA EL ESQUEMA DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES.	1a.	CCCXLI/2013 (10a.)	531
OMISIÓN LEGISLATIVA. LA CONSISTENTE EN LA FALTA DE CREACIÓN DE UN MECANISMO DE DEFENSA AL INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PARA IMPUGNAR EXPRESAMENTE EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS, ES CONSTITUCIONAL.	I.4o.A.	63 A (10a.)	1197
PERSONA INDÍGENA. PARA QUE SEA EFICAZ LA "AUTOADSCRIPCIÓN" DE UN SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA, DEBE REALIZARSE DURANTE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA PREINSTRUCCIÓN DE LA CAUSA.	1a./J.	58/2013 (10a.)	278
PERSONAS INDÍGENAS BILINGÜES O MULTILINGÜES. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a./J.	114/2013 (10a.)	280
PERSONAS INDÍGENAS. GRADO DE RELEVANCIA DEL CONOCIMIENTO DEL ESPAÑOL PARA LA APLICACIÓN DE LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a./J.	115/2013 (10a.)	281
PERSONAS INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SER ASISTIDOS POR INTÉRPRETES Y DEFENSORES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA.	1a./J.	60/2013 (10a.)	283
PERSONAS INDÍGENAS. MODALIDADES PARA EJERCER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a./J.	61/2013 (10a.)	285
PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INCULPADO PERTENECE A AQUÉLLA.	1a./J.	59/2013 (10a.)	287
PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS QUE REQUIEREN DE UNA PROTECCIÓN ESPECIAL PARA EL			

	Clave	Tesis	Pág.
ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS Y CONSULARES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA PREVENCIÓN Y EL CASTIGO DE DELITOS CONTRA PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS, INCLUSIVE LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS).	1a.	CCCLXIV/2013 (10a.)	532
PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN. ES UNA NORMA JURÍDICA EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL.	I.3o. (I Región)	19 A (10a.)	1207
PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 Y 2011. SU ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, ES UNA NORMA JURÍDICA EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL.	I.3o. (I Región)	20 A (10a.)	1208
PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS. EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA SU PAGO EN CASO DE RETIRO VOLUNTARIO, QUE EL TRABAJADOR HAYA CUMPLIDO, POR LO MENOS, CON QUINCE AÑOS DE SERVICIOS, VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XVIII.4o.	23 L (10a.)	1209
PRINCIPIO *PRO HOMINE*. VARIANTES QUE LO COMPONEN.	I.4o.A.	20 K (10a.)	1211
PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL HECHO DE QUE LA LEY RELATIVA NO PREVEA LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, SE JUSTIFICA EN LA ASIMETRÍA EXISTENTE ENTRE LOS SUJETOS QUE PARTICIPAN EN ÉL.	I.4o.A.	82 A (10a.)	1214

	Clave	Tesis	Pág.
PRUEBA PERICIAL CONTABLE EN EL AMPARO. VULNERA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SI SU DESAHOGO IMPLICA QUE LA AUTORIDAD IRRUMPA EN LA CONTABILIDAD DEL QUEJOSO, SIN QUE MEDIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN LAS LEYES FISCALES.	IV.1o.A.	J/4 (10a.)	980
PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO EN EL REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS SIN UNA JUSTIFICACIÓN OBJETIVA, VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.4o.A.	80 A (10a.)	1225
REINSERCIÓN DEL SENTENCIADO A LA SOCIEDAD. SU ALCANCE CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	31/2013 (10a.)	124
RENTA. EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UN ESQUEMA DE TRIBUTACIÓN PARA LAS PERSONAS FÍSICAS, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL COMO EXPRESIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).	P.	XI/2013 (9a.)	139
RENTA. EL RESPETO AL DERECHO AL MÍNIMO VITAL IMPLICA CONSIDERAR LAS CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES PARTICULARES BAJO LAS CUALES SE GENERA EL INGRESO DE LAS PERSONAS, CONFORME A LOS DIVERSOS CAPÍTULOS DEL TÍTULO IV DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.	P.	IX/2013 (9a.)	141
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 7, PÁRRAFO SEGUNDO,			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER HIPÓTESIS EN QUE NO SE ACTUALIZA LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, VIOLA LA CLÁUSULA DE RESERVA LEGAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	II.8o. (I Región)	20 A (10a.)	1232
SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO.	1a.	CCCXXXIX/2013 (10a.)	536
SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN. SI AL MOMENTO DE GOZAR DE UNA LICENCIA PREJUBILATORIA SE LES ASIGNÓ LA PRIMERA DE LAS COMPACTACIONES AL SUELDO NOMINAL ESTIPULADA EN UN CONVENIO PARA EL INCREMENTO DE ÉSTE, ELLO NO IMPLICA QUE HAYAN ADQUIRIDO EL DERECHO PARA LA APLICACIÓN DE LAS ULTERIORES UNA VEZ PENSIONADOS, ACORDE CON LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y, CONSECUENTEMENTE, DICHA CIRCUNSTANCIA NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.	XI.1o.A.T.	12 A (10a.)	1264
SUSTITUCIÓN DE LA SANCIÓN PECUNIARIA POR PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS QUE LA ESTABLECE PARA EL CASO DE QUE EL CONDENADO NO PUDIERA PAGARLA, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, POR LO QUE EN EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EL JUEZ DEBE INAPLICARLO.	VII.2o. (IV Región)	9 P (10a.)	1267
TRABAJO PENITENCIARIO. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY QUE ESTABLECE			

	Clave	Tesis	Pág.
LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, QUE PREVÉ UN DESCUENTO DIRIGIDO AL SOSTENIMIENTO DEL REO CON CARGO A LA PERCEPCIÓN QUE TENGA COMO RESULTADO DE AQUÉL, VULNERA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.	P./J.	35/2013 (10a.)	124
TRABAJO PENITENCIARIO. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, QUE PREVÉ UN DESCUENTO PARA EL SOSTENIMIENTO DEL REO CON CARGO A LA PERCEPCIÓN QUE TENGA COMO RESULTADO DE AQUÉL, VULNERA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	36/2013 (10a.)	125
TRABAJO PENITENCIARIO. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, QUE PREVÉ UN DESCUENTO PARA EL SOSTENIMIENTO DEL REO CON CARGO A LA PERCEPCIÓN QUE TENGA COMO RESULTADO DE AQUÉL, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	P./J.	30/2013 (10a.)	126
TRABAJO PENITENCIARIO. LOS SENTENCIADOS POR DELITOS GRAVES NO DEBEN ENTENDERSE EXCLUIDOS DE AQUÉL, COMO MEDIO PARA LOGRAR SU REINSERCIÓN A LA SOCIEDAD.	P./J.	32/2013 (10a.)	127
TRABAJO PENITENCIARIO. SU DESARROLLO DEBE ESTAR ERIGIDO SOBRE LA OBSERVANCIA Y EL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA.	P./J.	34/2013 (10a.)	128
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE LO RIGE NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.	2a.	CVIII/2013 (10a.)	734
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. AL PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL INCULPADO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, PUEDE IMPUGNAR TANTO VIOLACIONES PROCESALES COMO APARTADOS RELACIONADOS CON LA ACREDITACIÓN DEL DELITO Y LA PLENA RESPONSABILIDAD PENAL, AL HACER ESA RESOLUCIÓN NUGATORIO SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.	VI.2o.P.	16 P (10a.)	1273
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE CONCEDE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN AL INCULPADO, POR AFECTAR SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.	XXVI.	2 P (10a.)	1274
VIVIENDA. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY RELATIVA DE QUINTANA ROO, QUE ESTABLECE LAS FUNCIONES DEL INSTITUTO DE FOMENTO A LA VIVIENDA Y REGULARIZACIÓN DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P./J.	38/2013 (10a.)	128

Índice en Materia Penal

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. PARA QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PUEDA IMPUGNAR ALGUNA NORMA QUE CONSIDERE INCONSTITUCIONAL, ES NECESARIO QUE ÉSTA SE HUBIERE APLICADO EN SU PERJUICIO.	1a.	CCCLXIII/2013 (10a.)	509
AVERIGUACIÓN PREVIA Y PREINSTRUCCIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 188 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES (AHORA ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES), EXIGE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE –MINISTERIO PÚBLICO O JUEZ– DEJE CONSTANCIA FEHACIENTE EN EL ACTA RESPECTIVA DE QUE SE HICIERON DEL CONOCIMIENTO DEL INCULPADO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DICHO NUMERAL ESTABLECE. Cumplimiento de formalidades relativas. La autoridad competente debe dejar constancia en forma clara, integral y suficientemente detallada de que se colmaron las exigencias y formalidades de la disposición.	PC.XXX.	J/1 (10a.)	787
CAREOS PROCESALES. ES LEGAL QUE EL JUZGADOR LOS ORDENE DE OFICIO, INCLUSIVE CON EL PROCESADO, PUES SI SU OMISIÓN TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO, CONSTITUYE VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).	I.7o.P.	18 P (10a.)	1104

	Clave	Tesis	Pág.
COMPETENCIA DE LOS JUECES EN MATERIA PENAL. SE ENCUENTRA DETERMINADA POR LA NATURALEZA DE LOS HECHOS DELICTIVOS Y NO POR LA PERSONA QUE PRESENTÓ LA DENUNCIA.	1a.	CCCLXVI/2013 (10a.)	510
DELITOS COMETIDOS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. PARA SU ACTUALIZACIÓN BASTA DEMOSTRAR QUE LA VÍCTIMA ERA SERVIDOR PÚBLICO Y QUE EL DELITO SE COMETIÓ EN SU CONTRA MIENTRAS ESTABA EN EJERCICIO DE FUNCIONES.	1a.	CCCLXVII/2013 (10a.)	513
DELITOS COMETIDOS POR ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES. LOS ARTÍCULOS 232, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y 230, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT PREVÉN UN DELITO AUTÓNOMO Y NO UNA AGRAVANTE.	1a./J.	106/2013 (10a.)	351
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SENTENCIADO QUE LLEVEN A CONSIDERARLO COMO REINCIDENTE, DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR LA PUNIBILIDAD.	1a./J.	80/2013 (10a.)	353
INMUNIDAD DIPLOMÁTICA DE JURISDICCIÓN EN MATERIA PENAL. RESULTA APLICABLE CUANDO LOS MIEMBROS DE LAS MISIONES SON SUJETOS ACTIVOS EN LA COMISIÓN DE UN DELITO, PERO NO CUANDO SON VÍCTIMAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37.2 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMÁTICAS).	1a.	CCCLXV/2013 (10a.)	529
PERSONA INDÍGENA. PARA QUE SEA EFICAZ LA "AUTOADSCRIPCIÓN" DE UN SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA, DEBE REALIZARSE DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA PREINSTRUCCIÓN DE LA CAUSA.	1a./J.	58/2013 (10a.)	278

	Clave	Tesis	Pág.
PERSONAS INDÍGENAS BILINGÜES O MULTILINGÜES. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a./J.	114/2013 (10a.)	280
PERSONAS INDÍGENAS. GRADO DE RELEVANCIA DEL CONOCIMIENTO DEL ESPAÑOL PARA LA APLICACIÓN DE LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a./J.	115/2013 (10a.)	281
PERSONAS INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SER ASISTIDOS POR INTÉRPRETES Y DEFENSORES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA.	1a./J.	60/2013 (10a.)	283
PERSONAS INDÍGENAS. MODALIDADES PARA EJERCER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a./J.	61/2013 (10a.)	285
PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INCULPADO PERTENECE A AQUÉLLA.	1a./J.	59/2013 (10a.)	287
PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS QUE REQUIEREN DE UNA PROTECCIÓN ESPECIAL PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS Y CONSULARES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1 DE LA CONVENCIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
SOBRE LA PREVENCIÓN Y EL CASTIGO DE DELITOS CONTRA PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS, INCLUSIVE LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS).	1a.	CCCLXIV/2013 (10a.)	532
REINSERCIÓN DEL SENTENCIADO A LA SOCIEDAD. SU ALCANCE CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	31/2013 (10a.)	124
REPARACIÓN DEL DAÑO COMO CONSECUENCIA DEL DELITO DE LESIONES. PARA DEMOSTRAR SU MONTO ES SUFICIENTE EL RECIBO DE PAGO RATIFICADO POR EL PRESTADOR DEL SERVICIO REQUERIDO POR EL OFENDIDO, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE LA NECESIDAD DE RECIBIRLO.	XXII.1o.	1 P (10a.)	1231
SENTENCIA DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. SI AL DICTARLA LA SALA TOMA EN CONSIDERACIÓN LA INSPECCIÓN MINISTERIAL PRACTICADA AL CONTENIDO DE UNA VIDEOGRABACIÓN, SIN QUE SUS INTEGRANTES PERCIBIERAN POR SUS SENTIDOS LO QUE DE DICHA PRUEBA SE DESPRENDÍA, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	XVI.P.	3 P (10a.)	1235
SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. EN CONTRA DEL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL INVESTIGADO A LA AUDIENCIA DE "FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN", PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y CHIHUAHUA).	1a./J.	93/2013 (10a.)	402
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. EL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LA PREVÉ, RESPETA LAS REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES			

	Clave	Tesis	Pág.
UNIDAS SOBRE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD (REGLAS DE TOKIO).	1a.	CCCLXI/2013 (10a.)	538
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO PENAL QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. EL PLAZO PARA QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA NECESARIA PARA QUE AQUÉLLA SIGA SURTIENDO EFECTOS, NO PUEDE EXCEDER EL DE SETENTA Y DOS HORAS QUE OTORGA EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	1a./J.	107/2013 (10a.)	457
SUSTITUCIÓN DE LA SANCIÓN PECUNIARIA POR PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS QUE LA ESTABLECE PARA EL CASO DE QUE EL CONDENADO NO PUDIERA PAGARLA, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, POR LO QUE EN EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EL JUEZ DEBE INAPLICARLO.	VII.2o. (IV Región)	9 P (10a.)	1267
TRABAJO PENITENCIARIO. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, QUE PREVÉ UN DESCUENTO PARA EL SOSTENIMIENTO DEL REO CON CARGO A LA PERCEPCIÓN QUE TENGA COMO RESULTADO DE AQUÉL, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	P./J.	30/2013 (10a.)	126
TRABAJO PENITENCIARIO. LOS SENTENCIADOS POR DELITOS GRAVES NO DEBEN ENTENDERSE EXCLUIDOS DE AQUÉL, COMO MEDIO PARA LOGRAR SU REINSERCIÓN A LA SOCIEDAD.	P./J.	32/2013 (10a.)	127

	Clave	Tesis	Pág.
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. AL PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL INCULPADO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, PUEDE IMPUGNAR TANTO VIOLACIONES PROCESALES COMO APARTADOS RELACIONADOS CON LA ACREDITACIÓN DEL DELITO Y LA PLENA RESPONSABILIDAD PENAL, AL HACER ESA RESOLUCIÓN NUGATORIO SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.	VI.2o.P.	16 P (10a.)	1273
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE CONCEDE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN AL INCULPADO, POR AFECTAR SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.	XXVI.	2 P (10a.)	1274

Índice en Materia Administrativa

	Clave	Tesis	Pág.
ABOGADO AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO EN REPRESENTACIÓN DEL PARTICULAR QUE LO DESIGNÓ.	IV.3o.A.	33 A (10a.)	1069
ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUS ELEMENTOS.	XI.1o.A.T.	15 A (10a.)	1089
ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL "ACUERDO POR EL QUE SE ADOPTA EL ESTÁNDAR TECNOLÓGICO DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE Y SE ESTABLECE LA POLÍTICA PARA LA TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE JULIO DE 2004". PREMISAS E IMPLICACIONES DE LA TRANSICIÓN DIGITAL CUYAS CONDICIONES ESTABLECE.	I.4o.A.	78 A (10a.)	1090
ADMINISTRACIONES LOCALES JURÍDICAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO ADHESIVO SI LA RESOLUCIÓN QUE FUE OBJETO DEL JUICIO DE NULIDAD SE RELACIONA			

	Clave	Tesis	Pág.
DIRECTAMENTE CON EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.	XXVI.5o. (V Región)	13 A (10a.)	1092
ADMINISTRACIONES PORTUARIAS INTEGRALES. CONSTITUIDAS COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CAPITAL VARIABLE, PUEDEN CELEBRAR CONTRATOS DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA PRESTAR EN ALGUNA TERMINAL PORTUARIA LOS SERVICIOS COMO OPERADOR DE ÉSTA QUE SE MENCIONAN EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY DE PUERTOS.	XI.1o.A.T.	14 A (10a.)	1092
BIENES INMUEBLES MUNICIPALES. EL ARTÍCULO 136, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 330, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 24 DE MAYO DE 2011, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, POR ENDE, EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA MUNICIPAL.	P./J.	39/2013 (10a.)	10
BONO DE PENSIÓN. PARA SU CÁLCULO DEBE TOMARSE EN CUENTA EL SUELDO BÁSICO, CON EL LÍMITE DE HASTA DIEZ VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007.	I.4o.A.	59 A (10a.)	1101
CADUCIDAD PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES APLICABLE AUN EN LOS CASOS EN QUE EXISTA OPOSICIÓN DEL VISITADO AL REALIZARSE UNA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN.	I.4o.A.	83 A (10a.)	1103
CERTIFICADO DE RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO. LA PREVISIÓN DE ESTA INSTITUCIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
JURÍDICA EN LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR RESPECTO DE UN PERSONAJE FICTICIO, NO IMPLICA QUE SU PROTECCIÓN SE ENCUENTRE CONDICIONADA A SU INSCRIPCIÓN ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR, CUANDO EL PERSONAJE TENGA SU ORIGEN EN UNA OBRA.	I.1o.A.	34 A (10a.)	1105
COMISIONES NACIONALES BANCARIA Y DE VALORES Y PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO AL EMITIR, PUBLICAR Y DIVULGAR UN BOLETÍN O COMUNICADO DE PRENSA SOBRE LA GESTIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALMENTE CONFERIDAS.	I.4o.A.	88 A (10a.)	1105
COMPETENCIA CONCURRENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104 CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA CUANDO SE DEMANDA A UNA SOCIEDAD MERCANTIL LA RESCISIÓN DEL CONTRATO SOCIAL QUE SE CONSTITUYÓ CON LA APORTACIÓN DE TIERRAS DE USO COMÚN DE UN EJIDO.	2a./J.	109/2013 (10a.)	619
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LO SON AQUELLOS EN QUE SE ADUCE QUE LA AUTORIDAD CARECE DE COMPETENCIA PARA EMITIR EL ACTO RECLAMADO POR NO HABER ACREDITADO SU ADSCRIPCIÓN A TRAVÉS DE DOCUMENTO ALGUNO (APLICACIÓN DE LA TESIS P. XLVIII/2005).	XXVI.5o. (V Región)	15 A (10a.)	1108
CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. NOCIÓN Y ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN.	I.4o.A.	73 A (10a.)	1109
CONCESIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. SU OBJETO Y MODALIDADES.	I.4o.A.	74 A (10a.)	1110

	Clave	Tesis	Pág.
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DONDE FIGURE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO, AUNQUE HUBIERE EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.	I.9o.A.	46 A (10a.)	1111
CONSTANCIAS DE POSESIÓN EXPEDIDAS POR EL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES, MOTU PROPRIO, TIENEN VALIDEZ Y EFICACIA PROBATORIA, UNA VEZ QUE LA ASAMBLEA LAS RATIFICA.	PC.XIII.	J/1 (10a.)	831
CONSULTA CIUDADANA. SI EN LA CONVOCATORIA RELATIVA PARA LA ELABORACIÓN DE REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, SE FIJA UN PLAZO MENOR AL SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 57 DE SU REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ESA VIOLACIÓN FORMAL CONSTITUYE UNA LIMITACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, QUE TRASCIENDE A LA NORMA EMITIDA COMO RESULTADO DEL PROCESO REGLAMENTARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2011).	IV.2o.A.	75 A (10a.)	1113
CONTRIBUCIONES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA SU PAGO, NO COMPRENDEN EL DE INTERESES SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	1a.	CCCXXXVI/2013 (10a.)	510
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS SALAS AUXILIARES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, EL PLAZO RELATIVO PUEDE			

	Clave	Tesis	Pág.
COMPUTARSE A PARTIR DE SU PRESENTACIÓN ANTE LA SALA REGIONAL DE ORIGEN (AUXILIADA) O ANTE LA SALA AUXILIAR.	2a./J.	146/2013 (10a.)	641
DEMOLICIÓN DE UN INMUEBLE. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO DE ACUERDO CON SU NATURALEZA, EL BIEN RESULTA FÍSICAMENTE REPARABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	III.4o. (III Región)	28 A (10a.)	1117
DERECHO AL MÍNIMO VITAL. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN DE LIBRE CONFIGURACIÓN EN CUANTO A LOS MECANISMOS QUE PUEDE ELEGIR PARA SALVAGUARDARLO.	P.	X/2013 (9a.)	133
DERECHO AL MÍNIMO VITAL. EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO, TIENE FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P.	VI/2013 (9a.)	135
DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA.	P.	VII/2013 (9a.)	136
DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SUS ALCANCES EN MATERIA TRIBUTARIA.	P.	VIII/2013 (9a.)	138
DERECHOS POR SERVICIOS. EL ARTÍCULO 196, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE UNA CUOTA EXCEPCIONAL POR LA INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS POR LOS QUE SE CONSTITUYAN GRAVÁMENES O LIMITACIONES A LA PROPIEDAD O POSESIÓN DE BIENES INMUEBLES, DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO O DE COMODATO, DISTINTA DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
CUOTA GENÉRICA ESTABLECIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESE PRECEPTO, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).	I.1o.A.	31 A (10a.)	1118
DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE O LAS QUE PROCEDAN CONFORME A LAS LEYES FISCALES. SISTEMATIZACIÓN DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ.	XVI.1o.A.T.	30 A (10a.)	1119
DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN RELATIVA DESAPARECE SI EL CONTRIBUYENTE SE DESISTE DE SU SOLICITUD O NO CUMPLE CON EL REQUERIMIENTO QUE SE LE FORMULÓ EN TÉRMINOS DEL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).	I.7o.A.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** 765 A (9a.)	1120
ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO CONCLUYA LA SUSPENSIÓN DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, POR HABER ESTADO SUJETOS A PROCESO PENAL Y PRISIÓN PREVENTIVA, DEBEN REINCORPORARSE A SUS SERVICIOS DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA QUE LOS ABSUELVA Y RECOBREN SU LIBERTAD.	XI.1o.A.T.	19 A (10a.)	1123
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO LIMITA LA OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO AL EJERCICIO O AÑO CALENDARIO EN QUE SE PRESENTÓ LA DECLARACIÓN EN LA CUAL EFECTIVAMENTE SE PAGÓ EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).	I.4o.A.	79 A (10a.)	1126

	Clave	Tesis	Pág.
EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA CONSTITUIDAS COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CAPITAL VARIABLE. SUS DETERMINACIONES QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN UNA SITUACIÓN JURÍDICA PREEXISTENTE, MEDIANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD.	XI.1o.A.T.	16 A (10a.)	1127
ENTIDADES FINANCIERAS. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA EMISIÓN, PUBLICACIÓN Y DIVULGACIÓN DE UN BOLETÍN O COMUNICADO DE PRENSA, EN EL QUE LAS COMISIONES NACIONALES BANCARIA Y DE VALORES Y PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS EXHORTAN AL PÚBLICO EN GENERAL A NO REALIZAR OPERACIONES CON AQUÉLLAS.	I.4o.A.	89 A (10a.)	1128
ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO.	I.4o.A.	72 A (10a.)	1129
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LOS REQUISITOS RELATIVOS NO SON EXIGIBLES RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN MÉDICA QUE SIRVE DE BASE PARA EL FINCAMIENTO DE UN CAPITAL CONSTITUTIVO.	VI.1o.A.	60 A (10a.)	1131
INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN AQUÉLLA NO ES LA DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO PARA COLOCAR A UN MILITAR EN SITUACIÓN DE RETIRO.	2a./J.	154/2013 (10a.)	698
INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. PARA QUE PROCEDA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE AMPARO POR INEXISTENCIA DE LA MATERIA DEL ACTO RECLAMADO, NO BASTA LA SOLA AFIRMACIÓN DE LA AUTORIDAD EN EL SENTIDO DE QUE GIRÓ LOS OFICIOS PARA LEVANTAR AQUELLA MEDIDA, SINO QUE ES NECESARIO QUE ACREDITE QUE ÉSTA SE LLEVÓ A CABO.	XI.1o.A.T.	11 A (10a.)	1181
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE TRAMITARLO EN LA VÍA SUMARIA, CUANDO ÉSTA CORRESPONDA, A PESAR DE QUE LA DEMANDA SE HUBIERE PRESENTADO FUERA DEL PLAZO LEGAL DE QUINCE DÍAS, SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD FISCAL SEÑALÓ, ADEMÁS DE ÉSTE, EL DE CUARENTA Y CINCO PARA CONTROVERTIRLA, CON LO CUAL INDUJO AL CONTRIBUYENTE AL ERROR.	VIII.2o.P.A.	22 A (10a.)	1185
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU IMPROCEDENCIA CONTRA OPINIONES TÉCNICAS EMITIDAS EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO SIGNIFICA QUE QUEDEN FUERA DEL CONTROL DE LEGALIDAD, SINO QUE SON IMPUGNABLES CON LA RESOLUCIÓN FINAL DE ÉSTE.	XI.1o.A.T.	13 A (10a.)	1186
LEYENDAS O FIGURAS NO RESERVABLES. NO SON ELEMENTOS INTEGRANTES DE LA MARCA PARA EFECTOS DE SU REGISTRO.	I.4o.A.	75 A (10a.)	1190
MARCAS DESCRIPTIVAS. NO SON AQUELLAS CUYO REGISTRO SE SOLICITA EN UN IDIOMA EXTRANJERO DISTINTO DEL INGLÉS O FRANCÉS QUE NO ES DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO CONSUMIDOR PROMEDIO Y NO SE VINCULAN CON UNA VOZ EN CASTELLANO.	I.1o.A.	30 A (10a.)	1191
MULTA CONTENIDA EN UNA BOLETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO. CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA.	XVII.2o.P.A.	5 A (10a.)	1192
NOMBRE PROPIO. SU SEÑALAMIENTO INCOMPLETO NO DEBE CONDUCIR, INEXORABLEMENTE, A CONSIDERAR QUE SE TRATA DE UNA PERSONA DISTINTA, POR LO QUE LOS OPERADORES JURÍDICOS DEBEN PONDERAR, EN CADA CASO, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS EN QUE LA PARTICIPACIÓN DEL SUJETO SE PRODUCE.	I.4o.A.	34 K (10a.)	1194
OMISIÓN LEGISLATIVA. LA CONSISTENTE EN LA FALTA DE CREACIÓN DE UN MECANISMO DE DEFENSA AL INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PARA IMPUGNAR EXPRESAMENTE EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS, ES CONSTITUCIONAL.	I.4o.A.	63 A (10a.)	1197
PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 127 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE PREVÉ SU MONTO DE HASTA UN MES DE SALARIO, NO ES APLICABLE A INSTITUCIONES DE CRÉDITO.	I.1o.A.	29 A (10a.)	1203
PERSONAJES FICTICIOS. SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS EN MÉXICO SIN NECESIDAD DE REGISTRO ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR, SI FORMAN PARTE DE UNA OBRA.	I.1o.A.	33 A (10a.)	1205
PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN. ES UNA NORMA JURÍDICA EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL.	I.3o. (I Región)	19 A (10a.)	1207
PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 Y 2011. SU			

	Clave	Tesis	Pág.
ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, ES UNA NORMA JURÍDICA EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL.	I.3o. (I Región)	20 A (10a.)	1208
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCATE DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO CONCESIONADAS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL DICTADO DE SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA.	I.4o.A.	71 A (10a.)	1211
PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE. AL NO EMITIR RESOLUCIONES VINCULANTES, NO ES AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	VI.1o.A.	61 A (10a.)	1212
PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL USO DE UNA MARCA A TRAVÉS DE UN TERCERO CON BASE EN UN CONTRATO DE LICENCIA DE USO, DEBE RECONOCERSE, AUN CUANDO NO SE HAYA INSCRITO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO EN LA MATERIA.	I.4o.A.	81 A (10a.)	1213
PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL HECHO DE QUE LA LEY RELATIVA NO PREVEA LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, SE JUSTIFICA EN LA ASIMETRÍA EXISTENTE ENTRE LOS SUJETOS QUE PARTICIPAN EN ÉL.	I.4o.A.	82 A (10a.)	1214
PRUEBA PERICIAL CONTABLE EN EL AMPARO. VULNERA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SI SU DESAHOGO IMPLICA QUE LA AUTORIDAD IRRUMPA EN LA CONTABILIDAD DEL QUEJOSO, SIN QUE MEDIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN LAS LEYES FISCALES.	IV.1o.A.	J/4 (10a.)	980
PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY			

	Clave	Tesis	Pág.
RELATIVA, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO EN EL REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS SIN UNA JUSTIFICACIÓN OBJETIVA, VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.4o.A.	80 A (10a.)	1225
RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DESECHA UNA QUEJA ADMINISTRATIVA.	2a.	CVI/2013 (10a.)	733
RENTA. EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UN ESQUEMA DE TRIBUTACIÓN PARA LAS PERSONAS FÍSICAS, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL COMO EXPRESIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).	P.	XI/2013 (9a.)	139
RENTA. EL RESPETO AL DERECHO AL MÍNIMO VITAL IMPLICA CONSIDERAR LAS CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES PARTICULARES BAJO LAS CUALES SE GENERA EL INGRESO DE LAS PERSONAS, CONFORME A LOS DIVERSOS CAPÍTULOS DEL TÍTULO IV DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.	P.	IX/2013 (9a.)	141
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 7, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER HIPÓTESIS EN QUE NO SE ACTUALIZA LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, VIOLA LA CLÁUSULA DE RESERVA LEGAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	II.8o. (I Región)	20 A (10a.)	1232
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ACTOS PROCEDIMEN-			

	Clave	Tesis	Pág.
TALES QUE INTERRUMPEN EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DEL ESTADO EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBEN SER INDISPENSABLES PARA LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y DESAHOGARSE EN UN PLAZO RAZONABLE.	I.4o.A.	62 A (10a.)	1232
SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN. SI AL MOMENTO DE GOZAR DE UNA LICENCIA PREJUBILATORIA SE LES ASIGNÓ LA PRIMERA DE LAS COMPACTACIONES AL SUELDO NOMINAL ESTIPULADA EN UN CONVENIO PARA EL INCREMENTO DE ÉSTE, ELLO NO IMPLICA QUE HAYAN ADQUIRIDO EL DERECHO PARA LA APLICACIÓN DE LAS ULTERIORES UNA VEZ PENSIONADOS, ACORDE CON LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y, CONSECUENTEMENTE, DICHA CIRCUNSTANCIA NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.	XI.1o.A.T.	12 A (10a.)	1264
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL "ACUERDO POR EL QUE SE ADOPTA EL ESTÁNDAR TECNOLÓGICO DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE Y SE ESTABLECE LA POLÍTICA PARA LA TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE JULIO DE 2004".	I.4o.A.	76 A (10a.)	1265
TERMINACIÓN DE LAS TRANSMISIONES DE TELEVISIÓN ANALÓGICAS DENOMINADA: "APAGÓN ANALÓGICO". ES UN ACTO DE REALIZACIÓN INMINENTE.	I.4o.A.	77 A (10a.)	1269
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE LO RIGE NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.	2a.	CVIII/2013 (10a.)	734
VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO. LA OBLIGACIÓN DE JUSTIFICAR LA RAZÓN DEL TRASLADO DE ÉSTAS A UN RECINTO FISCAL SE SATISFACE CON LA MANIFESTACIÓN EN EL ACTA RELATIVA DE QUE EL PARTICULAR NO ACREDITÓ SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS.	XVI.1o.A.T.	J/6 (10a.)	996

Índice en Materia Civil

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIÓN CAUSAL. EL ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE UN TÍTULO DE CRÉDITO NO PUEDE EJERCERLA CONTRA EL SUSCRIPTOR ORIGINAL.	1a./J.	96/2013 (10a.)	291
ACCIÓN HIPOTECARIA. PREVIAMENTE A DEMANDAR LA RESCISIÓN DEL CONTRATO RESPECTIVO, NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE PROCEDENCIA DE AQUÉLLA, QUE EL INFONAVIT REQUIERA AL TRABAJADOR EL PAGO DE AMORTIZACIONES NO PAGADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	41 C (10a.)	1087
ACCIONES REALES DERIVADAS DEL USUFRUCTO. SON IMPROCEDENTES LAS EJERCIDAS POR EL USUFRUCTUARIO CONTRA SUS CAUSAHABIENTES (ACREEDORES ALIMENTARIOS), AUNQUE TENGAN EL CARÁCTER DE NUDOS PROPIETARIOS.	XXVII.1o. (VIII Región)	17 C 2 (10a.)	1088
AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE INTERPELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	38 C (10a.)	1099
APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. DEBE ADMITIRSE CUANDO LA DIFERENCIA ENTRE LA SUERTE PRINCIPAL Y EL MONTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ES INSIGNIFICANTE.	III.5o.C.	21 C (10a.)	1099

	Clave	Tesis	Pág.
APELACIÓN PREVENTIVA EN MATERIA MERCANTIL. EL APELANTE PUEDE EXPRESAR LOS AGRAVIOS EN CONTRA DE LAS DETERMINACIONES PROCESALES EN EL MISMO ESCRITO DE APELACIÓN PRINCIPAL.	1a./J.	73/2013 (10a.)	348
CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.	2a.	CIX/2013 (10a.)	731
COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA RELATIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CUANDO EXISTA UNA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA FALTA DE PERSONALIDAD DE QUIEN REPRESENTA A LA ACTORA.	1a./J.	81/2013 (10a.)	348
DEMANDA RECONVENCIONAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE COPIAS NO DEBE CONDUCIR A DESECHARLA (INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 103, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).	I.8o.C.	11 C (10a.)	1116
EMPLAZAMIENTO. EL REALIZADO POR CONDUCTO DE UNA PERSONA MENOR DE 18 PERO MAYOR DE 16 AÑOS, CONSTITUYE UNA DILIGENCIA ILEGAL (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE COLIMA Y DEL DISTRITO FEDERAL).	1a./J.	105/2013 (10a.)	352
EMPLAZAMIENTO. PARA EL SEÑALAMIENTO DE LA HORA DE ESPERA EN EL CITATORIO DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA O, INCLUSO, AL CONTEXTO DEL LUGAR O POBLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 171, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA).	XXVI.5o. (V Región)	7 C (10a.)	1125

	Clave	Tesis	Pág.
ESTADO DE INTERDICCIÓN. ACORDE AL MODELO DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES, LA PERSONA CON DISCAPACIDAD EXTERNARÁ SU VOLUNTAD, MISMA QUE SERÁ RESPETADA Y ACATADA.	1a.	CCCLII/2013 (10a.)	514
ESTADO DE INTERDICCIÓN. CUANDO EL JUEZ TENGA CONOCIMIENTO DE ALGÚN INDICIO DE QUE LA DISCAPACIDAD DE LA PERSONA HA VARIADO, DEBERÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN QUE ESTIME NECESARIA PARA SU MODIFICACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 546 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CCCXLVII/2013 (10a.)	515
ESTADO DE INTERDICCIÓN. DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, EL JUEZ DEBERÁ REQUERIR LA INFORMACIÓN Y DICTÁMENES QUE ESTIME NECESARIOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 904 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CCCXLIX/2013 (10a.)	516
ESTADO DE INTERDICCIÓN. DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, EL JUEZ DEBERÁ SOSTENER UNA SERIE DE PLÁTICAS CON LA PERSONA CON DISCAPACIDAD, Y SI ÉSTA ASÍ LO DESEA, PODRÁ ELEGIR A UNA PERSONA DE SU CONFIANZA QUE LE ASISTA EN TALES DILIGENCIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 904 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CCCL/2013 (10a.)	517
ESTADO DE INTERDICCIÓN. EL JUEZ DEBERÁ ESTABLECER EN QUÉ TIPO DE ACTOS LA PERSONA CON DISCAPACIDAD GOZA DE PLENA AUTONOMÍA EN EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA Y EN QUÉ OTROS INTERVENDRÁ UN TUTOR PARA OTORGARLE ASISTENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 462 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CCCXLIII/2013 (10a.)	518

	Clave	Tesis	Pág.
ESTADO DE INTERDICCIÓN. EL JUEZ PODRÁ SOLICITAR INFORMES ADICIONALES A LOS QUE POR OBLIGACIÓN DEBE PRESENTAR EL TUTOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 546 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CCCXLVI/2013 (10a.)	520
ESTADO DE INTERDICCIÓN. LA DETERMINACIÓN DE QUÉ ACTOS PUEDE REALIZAR POR SÍ SOLA LA PERSONA CON DISCAPACIDAD NO SE DEBE LIMITAR A AQUELLOS DE CARÁCTER PERSONALÍSIMO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 462 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CCCXLIV/2013 (10a.)	521
ESTADO DE INTERDICCIÓN. LA FUNCIÓN DEL TUTOR CONSISTE EN ASISTIR A LA PERSONA CON DISCAPACIDAD PARA QUE TOME SUS DECISIONES, PERO NO PODRÁ SUSTITUIR SU VOLUNTAD (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 537 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CCCXLVIII/2013 (10a.)	521
ESTADO DE INTERDICCIÓN. LA SENTENCIA QUE LO ESTABLEZCA DEBERÁ ADAPTARSE A LOS CAMBIOS DE LA DISCAPACIDAD DE LA PERSONA SUJETA AL MISMO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 606 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CCCXLV/2013 (10a.)	522
ESTADO DE INTERDICCIÓN. LOS ARTÍCULOS 23 Y 450, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SON CONSTITUCIONALES SIEMPRE Y CUANDO SE INTERPRETEN A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.	1a.	CCCXLII/2013 (10a.)	523
FALTA DE PERSONALIDAD. EL DEFECTO SUBSANABLE SÓLO RECAE EN SU PRUEBA Y NO EN LA EXISTENCIA DEL PRESUPUESTO PROCESAL.	1a.	CCCLIII/2013 (10a.)	525

	Clave	Tesis	Pág.
FALTA DE PERSONALIDAD. FORMA DE SUBSANAR EL DEFECTO EN SU COMPROBACIÓN.	1a.	CCCLVI/2013 (10a.)	526
FALTA DE PERSONALIDAD. NO ES VÁLIDO SUBSANARLA MEDIANTE LA RATIFICACIÓN DE LO ACTUADO POR QUIEN CARECE DE ELLA.	1a.	CCCLVII/2013 (10a.)	526
FALTA DE PERSONALIDAD. SU SUBSANACIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a.	CCCLIV/2013 (10a.)	527
FALTA DE PERSONALIDAD. SU SUBSANACIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.	1a.	CCCLV/2013 (10a.)	528
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PRESCRIPCIÓN NO ES UNA CAUSA PARA DECLARAR IMPROCEDENTE LA VÍA, SI NO FUE OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR EL INTERESADO, POR LO QUE NO PUEDE SER ANALIZADA, DE OFICIO, POR EL JUZGADOR EN EL AUTO DE INICIO DEL PROCESO.	VI.2o.C.	34 C (10a.)	1186
MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD CONSAGRA EL ESQUEMA DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES.	1a.	CCCXLI/2013 (10a.)	531
NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO Y CANCELACIÓN DE SU REGISTRO. ES TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO (INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES XIII, XV Y X DEL ARTÍCULO 108			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	39 C (10a.)	1196
PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS SALARIOS MÍNIMOS NO CONSTITUYEN PARÁMETROS VÁLIDOS PARA FIJAR SU MONTO.	XXVII.1o. (VIII Región)	16 C (10a.)	1203
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE FIJA LA DEFINITIVA, NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	1a./J.	85/2013 (10a.)	398
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO CESA EN SUS EFECTOS CON EL MERO DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LOS FIJA EN DEFINITIVA, PUES DEBEN APRECIARSE TANTO LOS YA PRODUCIDOS COMO LOS QUE PUEDE SEGUIR GENERANDO.	1a./J.	92/2013 (10a.)	399
PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA AMPARA, SON SÓLO PARA DESINCORPORAR DEL JUICIO EL DERECHO QUE FUE AFECTADO EN SU PERJUICIO.	III.4o. (III Región)	12 C (10a.)	1204
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. SU INTERRUPCIÓN NO SE ACTUALIZA CON LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS A TRAVÉS DE EXCEPCIONES DE DEFENSA PLANTEADAS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA FORMULADA EN ANTERIOR JUICIO PROMOVIDO EN RELACIÓN CON EL BIEN EN DISPUTA, SALVO EN CASOS DE RECONVENCIÓN (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y COLIMA).	1a./J.	103/2013 (10a.)	401
PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA. TRATÁNDOSE DE JUICIOS EN LOS QUE SE VENTILEN INTERESES DE MENORES, SU DESECHAMIENTO ES UN			

	Clave	Tesis	Pág.
ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO Y CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO DE ORIGEN PONDERAR LA ACTUACIÓN DEL JUEZ Y NO POSTERGAR SU EXAMEN HASTA LA EMISIÓN DE UNA EVENTUAL SENTENCIA DESFAVORABLE.	VI.1o.C.	42 C (10a.)	1224
PRUEBAS. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA SU OFRECIMIENTO NO DEPENDE DE SU OMISIÓN FORMAL, SINO DEL JUICIO DEL TRIBUNAL DONDE CONSIDERE SU FINALIDAD Y PERTINENCIA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CCCXXXVIII/2013 (10a.)	534
REGISTRO CIVIL. INSCRIPCIÓN DE UNA CONSTANCIA DE NACIMIENTO LEVANTADA EN EL EXTRANJERO, PROCEDE SU RECTIFICACIÓN A FIN DE ANOTAR EL APELLIDO DE LA MADRE QUE NO APARECE EN LA CONSTANCIA EXTRANJERA PERO QUE SÍ COMPARECIÓ A DECLARAR EL NACIMIENTO EN EL PAÍS DE ORIGEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.C.	18 C (10a.)	1229
REVOCACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. PROCEDE ESTE RECURSO EN CONTRA DEL AUTO QUE CONTIENE LA ORDEN Y FORMA EN QUE DEBE NOTIFICARSE EL MISMO.	VII.1o.C.	12 C (10a.)	1234
REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS Y DECRETOS DICTADOS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR AL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA QUE EL ASUNTO SEA APELABLE (LEGISLACIÓN POSTERIOR AL DECRETO DE 9 DE ENERO DE 2012).	1a./J.	70/2013 (10a.)	401

	Clave	Tesis	Pág.
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA MERCANTIL. LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN DICHO JUICIO SON DE CUANTÍA INDETERMINADA, POR LO QUE PREVIAMENTE A IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE LE PONE FIN A AQUÉLLA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN.	1a./J.	94/2013 (10a.)	498

Índice en Materia Laboral

	Clave	Tesis	Pág.
BONO DE PENSIÓN. PARA SU CÁLCULO DEBE TOMARSE EN CUENTA EL SUELDO BÁSICO, CON EL LÍMITE DE HASTA DIEZ VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007.	I.4o.A.	59 A (10a.)	1101
CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE CUANDO SE BASA EN UN PLANTEAMIENTO INICIAL QUE SE AGOTÓ PORQUE LA JUNTA RECEPTORA ADMITIÓ EXPRESAMENTE CONOCER DEL PROCESO, AUNQUE POSTERIORMENTE SE DECLARE INCOMPETENTE.	III.3o.T.	14 L (10a.)	1111
CONSTANCIAS DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, VIVIENDA Y FONDO DE AHORRO. NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN CUANDO SE RECLAME SU EXHIBICIÓN.	XVIII.4o.	22 L (10a.)	1112
FALTA DE PROBIDAD U HONRADEZ. LA CONSTITUYE LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS FALSOS AL PATRÓN, AUN CUANDO ÉSTOS NO HAYAN SIDO PRESENTADOS PARA OBTENER EL EMPLEO.	I.6o.T.	80 L (10a.)	1131
INDEMNIZACIÓN EN MATERIA LABORAL. SI EL PATRÓN RESCINDE LA RELACIÓN DE TRABAJO DE UN TRABAJADOR DE CONFIANZA Y ÉSTE DEMANDA			

	Clave	Tesis	Pág.
SU REINSTALACIÓN, CUANDO EL PATRÓN DECIDE SOMETER SUS DIFERENCIAS AL ARBITRAJE, EL PAGO DE AQUÉLLA PROCEDE HASTA QUE LA JUNTA DETERMINE EN EL LAUDO LA TERMINACIÓN DE DICHO VÍNCULO SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN PARA REINSTALARLO, AL UBICARSE EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	XVIII.4o.	20 L (10a.)	1133
NEGATIVA A ACATAR EL LAUDO. ES IMPROCEDENTE CUANDO UN TRABAJADOR ES REMOVIDO DE UNA PLAZA DE CONFIANZA Y RESTITUIDO A LA DE BASE QUE OCUPABA, AL NO HABERSE EXTINGUIDO LA RELACIÓN LABORAL.	I.13o.T.	70 L (10a.)	1193
NOTIFICACIÓN PARA LA AUDIENCIA TRIFÁSICA AL ACTOR. ANÁLISIS DE LAS FORMALIDADES PREVISTAS POR LOS ARTÍCULOS 744 Y 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, TANTO EN EL JUICIO LABORAL COMO EN EL AMPARO.	III.3o.T.	15 L (10a.)	1194
PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 127 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE PREVÉ SU MONTO DE HASTA UN MES DE SALARIO, NO ES APLICABLE A INSTITUCIONES DE CRÉDITO.	I.1o.A.	29 A (10a.)	1203
PREMIO POR ANTIGÜEDAD ESTABLECIDO EN EL CONVENIO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, CELEBRADO ENTRE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. PROCEDE SU PAGO A FAVOR DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL.	PC.IX.	J/1 (10a.)	886
PRESCRIPCIÓN DEL PATRÓN PARA SANCIONAR A SUS TRABAJADORES. CÓMPUTO DEL PLAZO			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA QUE OPERE CUANDO SE PROLONGA INNECESARIAMENTE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA.	III.1o.T.	9 L (10a.)	1205
PRESTACIONES ACCESORIAS (VALES, BONOS, AHORRO, GRATIFICACIONES, ESTÍMULOS, ETCÉTERA). AL TENER SU ORIGEN EN UNA GRATUIDAD VOLUNTARIA DEL PATRÓN COMO INCENTIVO A LA PRODUCTIVIDAD, LA OMISIÓN DE SU PAGO, TOTAL O PARCIAL, NO CONSTITUYE UNA FALTA DE PROBIDAD U HONRADEZ PATRONAL QUE ACTUALICE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	XV.5o.	4 L (10a.)	1206
PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS. EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA SU PAGO EN CASO DE RETIRO VOLUNTARIO, QUE EL TRABAJADOR HAYA CUMPLIDO, POR LO MENOS, CON QUINCE AÑOS DE SERVICIOS, VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XVIII.4o.	23 L (10a.)	1209
PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA EN EL JUICIO LABORAL. SI SE PRETENDE QUE TENGA VALOR PROBATORIO PLENO, SU OFERENTE DEBE DESAHOGAR LOS MEDIOS DE PERFECCIONAMIENTO CONDUCENTES, INDEPENDIENTEMENTE DEL RESULTADO DE LAS OBJECIONES QUE, EN SU CASO, REALICE SU CONTRAPARTE.	XVIII.4o.	19 L (10a.)	1215
REINSTALACIÓN. CUANDO NO ACUDA LA MUJER A QUIEN SE OFRECIÓ EL TRABAJO A ESA DILIGENCIA POR EL NACIMIENTO RECIENTE DE SU HIJO O HIJA, COMPROBÁNDOSE ESE EVENTO CON LA EXHIBICIÓN DEL CERTIFICADO O CONSTANCIA MÉDICA CORRESPONDIENTE, DEBE SEÑALARSE			

	Clave	Tesis	Pág.
NUEVA FECHA PARA LA VERIFICACIÓN DE LA MISMA.	III.1o.T.	10 L (10a.)	1230
RETIRO VOLUNTARIO. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA QUE SE OTORGA A LOS TRABAJADORES CON MOTIVO DE SU INCORPORACIÓN A DICHO PROGRAMA, DEBE SER CALCULADA CON BASE EN EL SALARIO ESTABLECIDO EN LAS NORMAS QUE LO REGULAN Y NO AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.6o.T.	J/7 (10a.)	989
SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN. SI AL MOMENTO DE GOZAR DE UNA LICENCIA PREJUBILATORIA SE LES ASIGNÓ LA PRIMERA DE LAS COMPACTACIONES AL SUELDO NOMINAL ESTIPULADA EN UN CONVENIO PARA EL INCREMENTO DE ÉSTE, ELLO NO IMPLICA QUE HAYAN ADQUIRIDO EL DERECHO PARA LA APLICACIÓN DE LAS ULTERIORES UNA VEZ PENSIONADOS, ACORDE CON LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y, CONSECUENTEMENTE, DICHA CIRCUNSTANCIA NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.	XI.1o.A.T.	12 A (10a.)	1264
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL TÉRMINO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN DE NULIDAD O INVALIDEZ INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE PROMOCIONES DICTADA EN UN RECURSO DE INCONFORMIDAD RELATIVO A DERECHOS DE ESCALAFÓN O ASCENSO ES EL GENÉRICO DE UN AÑO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY RELATIVA.	III.4o.T.	12 L (10a.)	1270
TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS EN QUE SE RECLAMEN PRESTACIONES DE PENSIONISSSTE Y FOVISSSTE.	I.7o.T.	6 L (10a.)	1271

Índice en Materia Común

	Clave	Tesis	Pág.
ABOGADO AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO EN REPRESENTACIÓN DEL PARTICULAR QUE LO DESIGNÓ.	IV.3o.A.	33 A (10a.)	1069
ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. NO TIENE ESE CARÁCTER LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE RECONOCE A ALGUIEN EL CARÁCTER DE TERCERO Y ORDENA SU EMPLAZAMIENTO A JUICIO.	I.1o.A.	8 K (10a.)	1088
ADMINISTRACIONES LOCALES JURÍDICAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO ADHESIVO SI LA RESOLUCIÓN QUE FUE OBJETO DEL JUICIO DE NULIDAD SE RELACIONA DIRECTAMENTE CON EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.	XXVI.5o. (V Región)	13 A (10a.)	1092
AMPARO ADHESIVO. SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA SU PROMOCIÓN.	I.7o.T.	1 K (10a.)	1093
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA ANALIZAR ARGUMENTOS TENDENTES A OBTENER MAYOR BENEFICIO POR PARTE DE			

	Clave	Tesis	Pág.
QUIEN OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, NI ALGÚN OTRO TEMA QUE NO SE ENCUENTRE VINCULADO A LOS DOS ÚNICOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.	I.1o.A.	6 K (10a.)	1094
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. QUEDA SIN MATERIA SI SE NIEGA EL AMPARO PRINCIPAL O SE SOBRESEE EN EL JUICIO.	I.1o.A.	5 K (10a.)	1095
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SON INATENDIBLES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE TIENDAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA QUE RIJAN UN PUNTO RESOLUTIVO ESPECÍFICO AUTÓNOMO QUE PERJUDIQUE AL PROMOVENTE.	I.6o.T.	6 K (10a.)	1096
AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. ALCANCE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA ESTIMADA INCONSTITUCIONAL.	2a./J.	145/2013 (10a.)	579
AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.	1a./J.	97/2013 (10a.)	325
AMPARO. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL REGULAR SITUACIONES ACAECIDAS BAJO EL ABROGADO ORDENAMIENTO DE LA MATERIA, VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	VII.2o.A.	3 K (10a.)	1097
AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE EL			

	Clave	Tesis	Pág.
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE INTERPELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	38 C (10a.)	1099
AMPARO INDIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVERLO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.	1a./J.	108/2013 (10a.)	327
COMISIONES NACIONALES BANCARIA Y DE VALORES Y PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO AL EMITIR, PUBLICAR Y DIVULGAR UN BOLETÍN O COMUNICADO DE PRENSA SOBRE LA GESTIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALMENTE CONFERIDAS.	I.4o.A.	88 A (10a.)	1105
COMPETENCIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO ORDENADORA CUANDO SE RECLAMEN ACTOS NEGATIVOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE NO REQUIERAN EJECUCIÓN MATERIAL.	VII.1o.C.	2 K (10a.)	1107
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI EN LOS AUTOS NO EXISTE INFORMACIÓN SUFICIENTE PARA DETERMINAR EL LUGAR EN QUE TENDRÁ EJECUCIÓN EL ACTO RECLAMADO, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO ANTE QUIEN SE PRESENTA LA DEMANDA.	XXVI.	1 K (10a.)	1107
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LO SON AQUELLOS EN QUE SE ADUCE QUE LA AUTORIDAD CARECE DE COMPETENCIA PARA EMITIR			

	Clave	Tesis	Pág.
EL ACTO RECLAMADO POR NO HABER ACREDITADO SU ADSCRIPCIÓN A TRAVÉS DE DOCUMENTO ALGUNO (APLICACIÓN DE LA TESIS P. XLVIII/2005).	XXVI.5o. (V Región)	15 A (10a.)	1108
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DONDE FIGURE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO, AUNQUE HUBIERE EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.	I.9o.A.	46 A (10a.)	1111
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. SU EJERCICIO NO NECESARIAMENTE LLEVA A LA INAPLICACIÓN DE UNA NORMA.	1a.	CCCLIX/2013 (10a.)	511
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE EJERCERLO CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EL QUEJOSO SE LO SOLICITE, A PESAR DE QUE ORIGINALMENTE ESE PLANTEAMIENTO LO HAYA EFECTUADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUIEN LO OMITIÓ, SIN QUE CON ELLO SUSTITUYA A ÉSTA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES CONSTITUCIONALES.	IV.2o.A.	J/8 (10a.)	931
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO.	IV.2o.A.	J/7 (10a.)	933

	Clave	Tesis	Pág.
CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD *EX OFFICIO*. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.	XXVII.1o. (VIII Región)	J/8 (10a.)	953
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORGUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITÚA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2007).	2a.	CV/2013 (10a.)	732
DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN CUANDO SE RECLAME UNA CONDENA ESTIMABLE EN DINERO DEBE APLICARSE, POR UNA SOLA VEZ, LA TASA DE INTERÉS INTERCAMBIARIA DE EQUILIBRIO (TIIE).	1a./J.	110/2013 (10a.)	349
DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, AUN CUANDO EN LA CONTIENDA JURÍDICA ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD.	1a./J.	113/2013 (10a.)	350
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI LA PROMOVIÓ QUIEN SE CONSIDERÓ AUTORIZADO POR EL QUEJOSO Y EL JUEZ DE DISTRITO PREVINO PARA QUE SE RATIFICARA, CUMPLIMENTANDO EL REQUERIMIENTO EL DIRECTO QUEJOSO, AQUÉLLA SURTE SUS EFECTOS DESDE LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN Y NO CUANDO SE PRODUJO ESA VALIDACIÓN.	II.2o.P.	8 K (10a.)	1115
DEMANDA O PRIMERA PROMOCIÓN OFRECIDA POR ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR EL ÁMBITO ESPACIAL			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL ÓRGANO ANTE QUIEN SE PRESENTAN, DEBE ATENDERSE AL TÉRMINO "JURISDICCIÓN", ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO, Y NO AL DE "LUGAR DE RESIDENCIA", CUYA APLICACIÓN SE RESTRINGE A LAS REGLAS DE LAS NOTIFICACIONES PREVISTAS EN SU ARTÍCULO 27.	II.4o.A.	24 K (10a.)	1115
DEMOLICIÓN DE UN INMUEBLE. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO DE ACUERDO CON SU NATURALEZA, EL BIEN RESULTA FÍSICAMENTE REPARABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	III.4o. (III Región)	28 A (10a.)	1117
EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. A EFECTO DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE LA DEMANDA Y LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU TRAMITACIÓN, EL ACTUARIO DEBE TENER CERTEZA DE SU IDENTIDAD, AUN CUANDO AQUÉL ADUZCA SER EL DESTINATARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	I.4o.A.	35 K (10a.)	1124
ENTIDADES FINANCIERAS. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA EMISIÓN, PUBLICACIÓN Y DIVULGACIÓN DE UN BOLETÍN O COMUNICADO DE PRENSA, EN EL QUE LAS COMISIONES NACIONALES BANCARIA Y DE VALORES Y PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS EXHORTAN AL PÚBLICO EN GENERAL A NO REALIZAR OPERACIONES CON AQUÉLLAS.	I.4o.A.	89 A (10a.)	1128
EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. SI AL PROMOVER EL INCIDENTE RELATIVO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HABÍA DADO CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA, PERO AL RESOLVERLO, SE ACREDITA QUE YA LO REALIZÓ			

	Clave	Tesis	Pág.
O RECTIFICÓ LOS ERRORES EN QUE INCURRIÓ, ES IMPROCEDENTE DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE ANALICE SI SE ACTUALIZA EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 262, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO.	II.4o.A.	25 K (10a.)	1129
FOVISSSTE. ACTÚA COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO ORDENA A UNA DEPENDENCIA O ENTIDAD REALIZAR DESCUENTOS ATRASADOS EN EL SALARIO DE LOS TRABAJADORES, POR CONCEPTO DE CRÉDITO DE VIVIENDA.	2a./J.	149/2013 (10a.)	674
INCIDENTE INNOMINADO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO (VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). PROCEDE ORDENAR SU APERTURA CUANDO EL QUEJOSO MANIFIESTA SU DESACUERDO CON LAS CANTIDADES PRECISADAS UNILATERALMENTE POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.	2a.	CVII/2013 (10a.)	733
INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN LEGISLATIVA. ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU CONFIGURACIÓN.	I.4o.A.	24 K (10a.)	1133
INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. PARA QUE PROCEDA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR INEXISTENCIA DE LA MATERIA DEL ACTO RECLAMADO, NO BASTA LA SOLA AFIRMACIÓN DE LA AUTORIDAD EN EL SENTIDO DE QUE GIRÓ LOS OFICIOS PARA LEVANTAR AQUELLA MEDIDA, SINO QUE ES NECESARIO QUE ACREDITE QUE ÉSTA SE LLEVÓ A CABO.	XI.1o.A.T.	11 A (10a.)	1181
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PARA ACREDITARLO, ES INSUFICIENTE LA COPIA CERTIFICADA POR FEDATARIO PÚBLICO DEL CONTRATO PRIVADO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE COMPRAVENTA, QUE FUE OBJETADO Y NO ROBUSTECIDO CON OTRAS PRUEBAS.	III.5o.C.	12 K (10a.)	1181
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU ORIGEN Y CARACTERÍSTICAS.	XXVI.5o. (V Región)	14 K (10a.)	1182
"LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO" O "VACÍO LEGISLATIVO". PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.	XI.1o.A.T.	11 K (10a.)	1189
MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN. DEBE DARSE TRÁMITE AL INCIDENTE RELATIVO, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA NOTORIA Y EVIDENTE LA INEXISTENCIA DEL HECHO SUPERVENIENTE QUE LO FUNDAMENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	1a./J.	109/2013 (10a.)	354
MULTA. CUANDO SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO DEBE IMPONERSE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE AMPARO, SIN QUE SEA APLICABLE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 3o. BIS DE ESE ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	P./J.	27/2013 (10a.)	5
NOMBRE PROPIO. SU SEÑALAMIENTO INCOMPLETO NO DEBE CONDUCIR, INEXORABLEMENTE, A CONSIDERAR QUE SE TRATA DE UNA PERSONA DISTINTA, POR LO QUE LOS OPERADORES JURÍDICOS DEBEN PONDERAR, EN CADA CASO, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS EN QUE LA PARTICIPACIÓN DEL SUJETO SE PRODUCE.	I.4o.A.	34 K (10a.)	1194
NOTIFICACIÓN PARA LA AUDIENCIA TRIFÁSICA AL ACTOR. ANÁLISIS DE LAS FORMALIDADES			

	Clave	Tesis	Pág.
PREVISTAS POR LOS ARTÍCULOS 744 Y 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, TANTO EN EL JUICIO LABORAL COMO EN EL AMPARO.	III.3o.T.	15 L (10a.)	1194
OMISIÓN LEGISLATIVA. NO PUEDE OPONERSE COMO EXCUSA PARA EL INCUMPLIMIENTO DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL.	I.4o.A.	23 K (10a.)	1198
OMISIÓN LEGISLATIVA. NOTAS DISTINTIVAS.	I.4o.A.	22 K (10a.)	1199
OMISIÓN LEGISLATIVA. SU CONCEPTO.	I.4o.A.	21 K (10a.)	1200
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE FIJA LA DEFINITIVA, NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	1a./J.	85/2013 (10a.)	398
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO CESA EN SUS EFECTOS CON EL MERO DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LOS FIJA EN DEFINITIVA, PUES DEBEN APRECIARSE TANTO LOS YA PRODUCIDOS COMO LOS QUE PUEDE SEGUIR GENERANDO.	1a./J.	92/2013 (10a.)	399
PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA AMPARA, SON SÓLO PARA DESINCORPORAR DEL JUICIO EL DERECHO QUE FUE AFECTADO EN SU PERJUICIO.	III.4o. (III Región)	12 C (10a.)	1204
PRINCIPIO *PRO HOMINE*. VARIANTES QUE LO COMPONEN.	I.4o.A.	20 K (10a.)	1211
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCATE DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO			

	Clave	Tesis	Pág.
RADIOELÉCTRICO CONCESIONADAS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL DICTADO DE SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA.	I.4o.A.	71 A (10a.)	1211
PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE. AL NO EMITIR RESOLUCIONES VINCULANTES, NO ES AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	VI.1o.A.	61 A (10a.)	1212
PRUEBA PERICIAL CONTABLE EN EL AMPARO. VULNERA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SI SU DESAHOGO IMPLICA QUE LA AUTORIDAD IRRUMPA EN LA CONTABILIDAD DEL QUEJOSO, SIN QUE MEDIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN LAS LEYES FISCALES.	IV.1o.A.	J/4 (10a.)	980
PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA. TRATÁNDOSE DE JUICIOS EN LOS QUE SE VENTILEN INTERESES DE MENORES, SU DESECHAMIENTO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO Y CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO DE ORIGEN PONDERAR LA ACTUACIÓN DEL JUEZ Y NO POSTERGAR SU EXAMEN HASTA LA EMISIÓN DE UNA EVENTUAL SENTENCIA DESFAVORABLE.	VI.1o.C.	42 C (10a.)	1224
QUEJA. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE OMITE RESOLVER SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.	VIII.A.C.	11 K (10a.)	1227
RECLAMACIÓN. EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN EN QUE PROCEDE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS EN ESE RECURSO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL CONOCIMIENTO, A SOLICITUD DEL RECURRENTE,			

	Clave	Tesis	Pág.
DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA SU DESAHOGO O PERFECCIONAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	P./J.	29/2013 (10a.)	6
RECURSO DE INCONFORMIDAD. AL RESOLVERSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, DEBEN ANALIZARSE LOS ARGUMENTOS DEL QUEJOSO DESAHOGADOS EN LA VISTA.	1a.	CCCXXXVII/2013 (10a.)	535
RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA SUPLENCIA DE LA VÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE AMPARO NO TIENE EL ALCANCE DE RECONDUCIR LA ACCIÓN INTENTADA HACIA UN PROCEDIMIENTO DIVERSO, LLEVADO ANTE TRIBUNALES DISTINTOS Y RESPECTO DE ACTOS IMPUGNADOS QUE NO GUARDAN IDENTIDAD.	1a.	CCCLXII/2013 (10a.)	535
RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DESECHA UNA QUEJA ADMINISTRATIVA.	2a.	CVI/2013 (10a.)	733
REFORMA AL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011. SU EFICACIA E INSTRUMENTALIDAD QUEDARON SUJETAS A LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY REGLAMENTARIA.	2a./J.	147/2013 (10a.)	728
RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA UN ACTO INTRAPROCESAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA SI LA DETERMINACIÓN RECURRIDA EN LA VÍA ORDINARIA NO TIENE UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	I.1o.A.	7 K (10a.)	1231

	Clave	Tesis	Pág.
REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTE.	P./J.	28/2013 (10a.)	7
SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. EN CONTRA DEL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL INVESTIGADO A LA AUDIENCIA DE "FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN", PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y CHIHUAHUA).	1a./J.	93/2013 (10a.)	402
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. NO ES VIOLATORIA DE LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS SOBRE LAS CUALES SE APLICA.	1a.	CCCLI/2013 (10a.)	537
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL "ACUERDO POR EL QUE SE ADOPTA EL ESTÁNDAR TECNOLÓGICO DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE Y SE ESTABLECE LA POLÍTICA PARA LA TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE JULIO DE 2004".	I.4o.A.	76 A (10a.)	1265
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. AUN CUANDO OPERE LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO, PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 124 DE ESE MISMO ORDENAMIENTO, DEBE DEMOSTRARSE, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TAL ACTO AGRAVIA AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	1a./J.	98/2013 (10a.)	430

	Clave	Tesis	Pág.
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. REQUISITOS QUE EL JUZGADOR DEBE OBSERVAR PARA SU CONCESIÓN.	I.4o.A.	36 K (10a.)	1266
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO PENAL QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. EL PLAZO PARA QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA NECESARIA PARA QUE AQUÉLLA SIGA SURTIENDO EFECTOS, NO PUEDE EXCEDER EL DE SETENTA Y DOS HORAS QUE OTORGA EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	1a./J.	107/2013 (10a.)	457
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA MERCANTIL. LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN DICHO JUICIO SON DE CUANTÍA INDETERMINADA, POR LO QUE PREVIAMENTE A IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE LE PONE FIN A AQUÉLLA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN.	1a./J.	94/2013 (10a.)	498
TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS EN QUE SE RECLAMEN PRESTACIONES DE PENSIONISSSTE Y FOVISSSTE.	I.7o.T.	6 L (10a.)	1271
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. AL PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL INCULPADO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, PUEDE IMPUGNAR TANTO VIOLACIONES PROCESALES COMO APARTADOS RELACIONADOS CON LA ACREDITACIÓN DEL DELITO Y LA PLENA RESPONSABILIDAD PENAL, AL HACER ESA RESOLUCIÓN NUGATORIO SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.	VI.2o.P.	16 P (10a.)	1273

	Clave	Tesis	Pág.
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE CONCEDE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN AL INCULPADO, POR AFECTAR SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.	XXVI.	2 P (10a.)	1274
VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO. DEBEN ANALIZARSE DIRECTAMENTE POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO NO HUBIESEN SIDO PREPARADAS DENTRO DEL JUICIO NATURAL, CUANDO ADVIERTA QUE EL QUEJOSO HABITA EN ZONAS QUE REQUIEREN UNA ATENCIÓN PRIORITARIA, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS Y CRITERIOS GENERALES PARA LA DEFINICIÓN, IDENTIFICACIÓN Y MEDICIÓN DE LA POBREZA, Y LOS RESULTADOS DE POBREZA A NIVEL NACIONAL Y POR ENTIDADES FEDERATIVAS, EMITIDOS AMBOS POR EL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL (CONEVAL) (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	II.4o.A.	J/1 (10a.)	1064

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIÓN CAUSAL. EL ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE UN TÍTULO DE CRÉDITO NO PUEDE EJERCERLA CONTRA EL SUSCRIPTOR ORIGINAL. Contradicción de tesis 170/2013. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 28 de agosto de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.	1a./J.	96/2013 (10a.)	291
AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. ALCANCE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA ESTIMADA INCONSTITUCIONAL. Contradicción de tesis 109/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Primero en la misma materia del Tercer Circuito y el entonces Segundo del Sexto Circuito, actual Segundo en Materia Civil del mismo circuito. 28 de agosto de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López.	2a./J.	145/2013 (10a.)	579
AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN	1a./J.	97/2013 (10a.)	325

	Clave	Tesis	Pág.
TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.			
Contradicción de tesis 135/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, en apoyo al Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito. 28 de agosto de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.			
AMPARO INDIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVERLO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.	1a./J.	108/2013 (10a.)	327
Contradicción de tesis 196/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 2 de octubre de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.			

	Clave	Tesis	Pág.
APELACIÓN PREVENTIVA EN MATERIA MERCANTIL. EL APELANTE PUEDE EXPRESAR LOS AGRAVIOS EN CONTRA DE LAS DETERMINACIONES PROCESALES EN EL MISMO ESCRITO DE APELACIÓN PRINCIPAL.	1a./J.	73/2013 (10a.)	348
Contradicción de tesis 564/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de junio de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que respecta a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos por lo que se refiere al fondo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Justino Barbosa Portillo.			
AVERIGUACIÓN PREVIA Y PREINSTRUCCIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 188 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES (AHORA ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES), EXIGE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE -MINISTERIO PÚBLICO O JUEZ- DEJE CONSTANCIA FEHACIENTE EN EL ACTA RESPECTIVA DE QUE SE HICIERON DEL CONOCIMIENTO DEL INCULPADO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DICHO NUMERAL ESTABLECE. Cumplimiento de formalidades relativas. La autoridad competente debe dejar constancia en forma clara, integral y suficientemente detallada de que se colmaron las exigencias y formalidades de la disposición.	PC.XXX.	J/1 (10a.)	787
Contradicción de tesis 1/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Trigésimo Circuito, con residencia en Aguascalientes. 5 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ausente: José Luis Rodríguez Santillán. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretaria: Indira Ang Armas.			

	Clave	Tesis	Pág.
COMPETENCIA CONCURRENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104 CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA CUANDO SE DEMANDA A UNA SOCIEDAD MERCANTIL LA RESCISIÓN DEL CONTRATO SOCIAL QUE SE CONSTITUYÓ CON LA APORTACIÓN DE TIERRAS DE USO COMÚN DE UN EJIDO. Contradicción de tesis 108/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Noveno Circuito. 8 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.	2a./J.	109/2013 (10a.)	619
CONSTANCIAS DE POSESIÓN EXPEDIDAS POR EL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES, MOTU PROPRIO, TIENEN VALIDEZ Y EFICACIA PROBATORIA, UNA VEZ QUE LA ASAMBLEA LAS RATIFICA. Contradicción de tesis 1/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, ambos del Décimo Tercer Circuito. 30 de septiembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Jaime Allier Campuzano. Ponente: Roberto Meixueiro Hernández. Secretario: Gabriel Sumano Leyva.	PC.XIII.	J/1 (10a.)	831
COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA RELATIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CUANDO EXISTA UNA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA FALTA DE PERSONALIDAD DE QUIEN REPRESENTA A LA ACTORA. Contradicción de tesis 475/2012. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Noveno Circuito, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Segundo	1a./J.	81/2013 (10a.)	348

	Clave	Tesis	Pág.
Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 26 de junio de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.			
DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN CUANDO SE RECLAME UNA CONDENA ESTIMABLE EN DINERO DEBE APLICARSE, POR UNA SOLA VEZ, LA TASA DE INTERÉS INTERCAMBIARIA DE EQUILIBRIO (TIIE).	1a./J.	110/2013 (10a.)	349
Contradicción de tesis 285/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 9 de octubre de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.			
DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, AUN CUANDO EN LA CONTIENDA JURÍDICA ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD.	1a./J.	113/2013 (10a.)	350
Contradicción de tesis 265/2013. Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 16 de octubre de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío			

	Clave	Tesis	Pág.
Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Jorge Mario Pardo Rebolledo reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.			
DELITOS COMETIDOS POR ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES. LOS ARTÍCULOS 232, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y 230, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT PREVÉN UN DELITO AUTÓNOMO Y NO UNA AGRAVANTE. Contradicción de tesis 288/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito. 18 de septiembre de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma.	1a./J.	106/2013 (10a.)	351
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS SALAS AUXILIARES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, EL PLAZO RELATIVO PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DE SU PRESENTACIÓN ANTE LA SALA REGIONAL DE ORIGEN (AUXILIADA) O ANTE LA SALA AUXILIAR. Contradicción de tesis 230/2013. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 28 de agosto de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.	2a./J.	146/2013 (10a.)	641

	Clave	Tesis	Pág.
EMPLAZAMIENTO. EL REALIZADO POR CONDUCTO DE UNA PERSONA MENOR DE 18 PERO MAYOR DE 16 AÑOS, CONSTITUYE UNA DILIGENCIA ILEGAL (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE COLIMA Y DEL DISTRITO FEDERAL). Contradicción de tesis 222/2013. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 25 de septiembre de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.	1a./J.	105/2013 (10a.)	352
FOVISSSTE. ACTÚA COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO ORDENA A UNA DEPENDENCIA O ENTIDAD REALIZAR DESCUENTOS ATRASADOS EN EL SALARIO DE LOS TRABAJADORES, POR CONCEPTO DE CRÉDITO DE VIVIENDA. Contradicción de tesis 291/2013. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 18 de septiembre de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.	2a./J.	149/2013 (10a.)	674
INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN AQUÉLLA NO ES LA DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO PARA COLOCAR A UN MILITAR EN SITUACIÓN DE RETIRO.	2a./J.	154/2013 (10a.)	698

	Clave	Tesis	Pág.
Contradicción de tesis 317/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva.			
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SENTENCIADO QUE LLEVEN A CONSIDERARLO COMO REINCIDENTE, DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR LA PUNIBILIDAD.	1a./J.	80/2013 (10a.)	353
Contradicción de tesis 182/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos por la competencia y en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma.			
MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN. DEBE DARSE TRÁMITE AL INCIDENTE RELATIVO, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA NOTORIA Y EVIDENTE LA INEXISTENCIA DEL HECHO SUPERVENIENTE QUE LO FUNDAMENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	1a./J.	109/2013 (10a.)	354
Contradicción de tesis 120/2013. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 2 de octubre de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad			

	Clave	Tesis	Pág.
de cuatro votos en cuanto al fondo. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.			
MULTA. CUANDO SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO DEBE IMPONERSE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE AMPARO, SIN QUE SEA APLICABLE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 3o. BIS DE ESE ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). Contradicción de tesis 15/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausentes: Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Tania María Herrera Ríos.	P./J.	27/2013 (10a.)	5
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE FIJA LA DEFINITIVA, NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Contradicción de tesis 192/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 3 de julio de 2013. La votación se dividió en dos partes. Mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.	1a./J.	85/2013 (10a.)	398

	Clave	Tesis	Pág.
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO CESA EN SUS EFECTOS CON EL MERO DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LOS FIJA EN DEFINITIVA, PUES DEBEN APRECIARSE TANTO LOS YA PRODUCIDOS COMO LOS QUE PUEDE SEGUIR GENERANDO. Contradicción de tesis 192/2013. Suscitada entre el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 3 de julio de 2013. La votación se dividió en dos partes. Mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.	1a./J.	92/2013 (10a.)	399
PREMIO POR ANTIGÜEDAD ESTABLECIDO EN EL CONVENIO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, CELEBRADO ENTRE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. PROCEDE SU PAGO A FAVOR DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL. Contradicción de tesis 1/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Noveno Circuito. 23 de septiembre de 2013. Unanimidad de tres votos. Ponente: Francisco Guillermo Baltazar Alvear. Secretarios: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza, Guillermo Salazar Trejo y José Luis Solórzano Zavala.	PC.IX.	J/1 (10a.)	886
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. SU INTERRUPCIÓN NO SE ACTUALIZA CON LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS A TRAVÉS DE EXCEPCIONES DE DEFENSA PLANTEADAS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA FORMULADA EN ANTERIOR JUICIO PROMOVIDO EN RE-	1a./J.	103/2013 (10a.)	401

	Clave	Tesis	Pág.
LACIÓN CON EL BIEN EN DISPUTA, SALVO EN CASOS DE RECONVENCIÓN (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y COLIMA). Contradicción de tesis 147/2013. Suscitada entre el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 21 de agosto de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quienes reservaron su derecho a formular voto de minoría. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Óscar Echenique Quintana.			
RECLAMACIÓN. EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN EN QUE PROCEDE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS EN ESE RECURSO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL CONOCIMIENTO, A SOLICITUD DEL RECURRENTE, DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA SU DESAHOGO O PERFECCIONAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). Contradicción de tesis 438/2012. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 1o. de octubre de 2013. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.	P./J.	29/2013 (10a.)	6
REFORMA AL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011. SU EFICACIA E INSTRUMENTALIDAD	2a./J.	147/2013 (10a.)	728

	Clave	Tesis	Pág.
QUEDARON SUJETAS A LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY REGLAMENTARIA. Contradicción de tesis 239/2013. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.			
REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTE. Contradicción de tesis 300/2010. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de mayo de 2013. Mayoría de seis votos; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausentes: Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Encargado del engrose: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.	P./J.	28/2013 (10a.)	7
REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS Y DECRETOS DICTADOS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR AL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA QUE EL ASUNTO SEA APELABLE (LEGISLACIÓN POSTERIOR AL DECRETO DE 9 DE ENERO DE 2012). Contradicción de tesis 30/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y	1a./J.	70/2013 (10a.)	401

	Clave	Tesis	Pág.
Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de mayo de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.			
SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. EN CONTRA DEL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL INVESTIGADO A LA AUDIENCIA DE "FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN", PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y CHIHUAHUA).	1a./J.	93/2013 (10a.)	402
Contradicción de tesis 97/2013. Suscitada entre el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 14 de agosto de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruíz Palma.			
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. AUN CUANDO OPERE LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO, PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 124 DE ESE MISMO ORDENAMIENTO, DEBE DEMOSTRARSE, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TAL ACTO AGRAVIA AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	1a./J.	98/2013 (10a.)	430
Contradicción de tesis 175/2013. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo			

	Clave	Tesis	Pág.
del Tercer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de septiembre de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.			
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO PENAL QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. EL PLAZO PARA QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA NECESARIA PARA QUE AQUÉLLA SIGA SURTIENDO EFECTOS, NO PUEDE EXCEDER EL DE SETENTA Y DOS HORAS QUE OTORGA EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). Contradicción de tesis 293/2013. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. 2 de octubre de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.	1a./J.	107/2013 (10a.)	457
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA MERCANTIL. LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN DICHO JUICIO SON DE CUANTÍA INDETERMINADA, POR LO QUE PREVIAMENTE A IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE LE PONE FIN A	1a./J.	94/2013 (10a.)	498

	Clave	Tesis	Pág.

AQUÉLLA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN.

Contradicción de tesis 248/2013. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 28 de agosto de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Clave	Tesis	Pág.
Acceso a la jurisdicción, derecho de.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA QUE LO RIGE NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN."	2a.	CVIII/2013 (10a.)	734
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "FALTA DE PERSONALIDAD. SU SUBSANACIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a.	CCCLIV/2013 (10a.)	527
Acceso a la justicia, violación al derecho de.—Véase: "DEMANDA RECONVENCIONAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE COPIAS NO DEBE CONDUCIR A DESECHARLA (INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 103, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.8o.C.	11 C (10a.)	1116
Actos de ejecución irreparable.—Véase: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, AUN CUANDO EN LA CONTIENDA JURÍDICA ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD."	1a./J.	113/2013 (10a.)	350
Adecuada defensa, derecho humano de.—Véase: "CAREOS PROCESALES. ES LEGAL QUE EL JUZGADOR LOS ORDENE DE OFICIO, INCLUSIVE CON EL			

	Clave	Tesis	Pág.
PROCESADO, PUES SI SU OMISIÓN TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO, CONSTITUYE VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.7o.P.	18 P (10a.)	1104
Administración de justicia pronta, principio de.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SON INATENDIBLES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE TIENDAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA QUE RIJAN UN PUNTO RESOLUTIVO ESPECÍFICO AUTÓNOMO QUE PERJUDIQUE AL PROMOVENTE."	I.6o.T.	6 K (10a.)	1096
Amparo directo, procedencia del.—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. PARA QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PUEDA IMPUGNAR ALGUNA NORMA QUE CONSIDERE INCONSTITUCIONAL, ES NECESARIO QUE ÉSTA SE HUBIERE APLICADO EN SU PERJUICIO."	1a.	CCCLXIII/2013 (10a.)	509
Amparo, improcedencia del.—Véase: "INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN AQUÉLLA NO ES LA DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO PARA COLOCAR A UN MILITAR EN SITUACIÓN DE RETIRO."	2a./J.	154/2013 (10a.)	698
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, AUN CUANDO EN LA CONTIENDA JURÍDICA ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD."	1a./J.	113/2013 (10a.)	350
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "DEMOLICIÓN DE UN INMUEBLE. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
ACUERDO CON SU NATURALEZA, EL BIEN RESULTA FÍSICAMENTE REPARABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	III.4o. (III Región)	28 A (10a.)	1117
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. EN CONTRA DEL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL INVESTIGADO A LA AUDIENCIA DE 'FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN', PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y CHIHUAHUA)."	1a./J.	93/2013 (10a.)	402
Audiencia, derecho de.—Véase: "FALTA DE PERSONALIDAD DEL DEMANDADO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE LE DECLARE REBELDE Y SE RESUELVA EL LITIGIO BAJO ESA PREMISA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA."	1a.	CCCLVIII/2013 (10a.)	524
Audiencia, derecho de.—Véase: "RECLAMACIÓN. EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN EN QUE PROCEDE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS EN ESE RECURSO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL CONOCIMIENTO, A SOLICITUD DEL RECURRENTE, DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA SU DESAHOGO O PERFECCIONAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	P./J.	29/2013 (10a.)	6
Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "FALTA DE PERSONALIDAD. SU SUBSANACIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA."	1a.	CCCLV/2013 (10a.)	528
Audiencia previa, garantía de.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA. LA CONSISTENTE EN LA FALTA DE CREACIÓN DE UN MECANISMO DE DEFENSA AL INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA			

	Clave	Tesis	Pág.
Y DE VALORES PARA IMPUGNAR EXPRESAMENTE EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS, ES CONSTITUCIONAL."	I.4o.A.	63 A (10a.)	1197
Audiencia, violación a la garantía de.—Véase: "CONSULTA CIUDADANA. SI EN LA CONVOCATORIA RELATIVA PARA LA ELABORACIÓN DE REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, SE FIJA UN PLAZO MENOR AL SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 57 DE SU REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ESA VIOLACIÓN FORMAL CONSTITUYE UNA LIMITACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, QUE TRASCIENDE A LA NORMA EMITIDA COMO RESULTADO DEL PROCESO REGLAMENTARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2011)."	IV.2o.A.	75 A (10a.)	1113
Audiencia, violación al derecho de.—Véase: "DEMANDA RECONVENCIONAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE COPIAS NO DEBE CONDUCIR A DESECHARLA (INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 103, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.8o.C.	11 C (10a.)	1116
Autonomía municipal, violación al principio de.—Véase: "BIENES INMUEBLES MUNICIPALES. EL ARTÍCULO 136, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 330, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 24 DE MAYO DE 2011, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, POR ENDE, EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA MUNICIPAL."	P./J.	39/2013 (10a.)	10
Capacidad contributiva, principio de.—Véase: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN DE LIBRE CONFIGURACIÓN EN			

	Clave	Tesis	Pág.
CUANTO A LOS MECANISMOS QUE PUEDE ELEGIR PARA SALVAGUARDARLO."	P.	X/2013 (9a.)	133
Celeridad en la suspensión, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO PENAL QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. EL PLAZO PARA QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA NECESARIA PARA QUE AQUÉLLA SIGA SURTIENDO EFECTOS, NO PUEDE EXCEDER EL DE SETENTA Y DOS HORAS QUE OTORGA EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	1a./J.	107/2013 (10a.)	457
Celeridad, principio de.—Véase: "CADUCIDAD PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES APLICABLE AUN EN LOS CASOS EN QUE EXISTA OPOSICIÓN DEL VISITADO AL REALIZARSE UNA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN."	I.4o.A.	83 A (10a.)	1103
Comunicación previa y detallada de la causa de la acusación, derecho humano de.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA Y PREINSTRUCCIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 188 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES (AHORA ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES), EXIGE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE -MINISTERIO PÚBLICO O JUEZ- DEJE CONSTANCIA FEHACIENTE EN EL ACTA RESPECTIVA DE QUE SE HICIERON DEL CONOCIMIENTO DEL INCULPADO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DICHO NUMERAL ESTABLECE. Cumplimiento de formalidades relativas. La autoridad competente debe dejar constancia en forma clara, integral y suficientemente detallada de que se colmaron las exigencias y formalidades de la disposición."	PC.XXX.	J/1 (10a.)	787

	Clave	Tesis	Pág.
Configuración legislativa, derecho de.—Véase: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN DE LIBRE CONFIGURACIÓN EN CUANTO A LOS MECANISMOS QUE PUEDE ELEGIR PARA SALVAGUARDARLO."	P.	X/2013 (9a.)	133
Congruencia, principio de.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORGUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITÚA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2007)."	2a.	CV/2013 (10a.)	732
Congruencia, principio de.—Véase: "VIVIENDA. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY RELATIVA DE QUINTANA ROO, QUE ESTABLECE LAS FUNCIONES DEL INSTITUTO DE FOMENTO A LA VIVIENDA Y REGULARIZACIÓN DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P./J.	38/2013 (10a.)	128
Congruencia, violación al principio de.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PRESCRIPCIÓN NO ES UNA CAUSA PARA DECLARAR IMPROCEDENTE LA VÍA, SI NO FUE OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR EL INTERESADO, POR LO QUE NO PUEDE SER ANALIZADA, DE OFICIO, POR EL JUZGADOR EN EL AUTO DE INICIO DEL PROCESO."	VI.2o.C.	34 C (10a.)	1186
Conservación de ley, principio de.—Véase: "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA."	1a.	CCCXL/2013 (10a.)	530
Coordinación, principio de.—Véase: "VIVIENDA. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY RELATIVA DE QUINTANA			

	Clave	Tesis	Pág.
ROO, QUE ESTABLECE LAS FUNCIONES DEL INSTITUTO DE FOMENTO A LA VIVIENDA Y REGULARIZACIÓN DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P./J.	38/2013 (10a.)	128
Debido proceso, derecho al.—Véase: "PRUEBAS. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA SU OFRECIMIENTO NO DEPENDE DE SU OMISIÓN FORMAL, SINO DEL JUICIO DEL TRIBUNAL DONDE CONSIDERE SU FINALIDAD Y PERTINENCIA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCCXXXVIII/2013 (10a.)	534
Debido proceso, derecho humano de.—Véase: "CAREOS PROCESALES. ES LEGAL QUE EL JUZGADOR LOS ORDENE DE OFICIO, INCLUSIVE CON EL PROCESADO, PUES SI SU OMISIÓN TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO, CONSTITUYE VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.7o.P.	18 P (10a.)	1104
Debido proceso legal, garantía del.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA. LA CONSISTENTE EN LA FALTA DE CREACIÓN DE UN MECANISMO DE DEFENSA AL INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PARA IMPUGNAR EXPRESAMENTE EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS, ES CONSTITUCIONAL."	I.4o.A.	63 A (10a.)	1197
Debido proceso, violación al principio de.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PRESCRIPCIÓN NO ES UNA CAUSA PARA DECLARAR IMPROCEDENTE LA VÍA, SI NO FUE OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR EL INTERESADO, POR LO QUE NO			

	Clave	Tesis	Pág.
PUEDE SER ANALIZADA, DE OFICIO, POR EL JUZGADOR EN EL AUTO DE INICIO DEL PROCESO."	VI.2o.C.	34 C (10a.)	1186
Defensa adecuada de las personas indígenas, derecho fundamental a la.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS. MODALIDADES PARA EJERCER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a./J.	61/2013 (10a.)	285
Defensa adecuada, derecho a la.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SER ASISTIDOS POR INTÉRPRETES Y DEFENSORES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA."	1a./J.	60/2013 (10a.)	283
Defensa adecuada, derecho a la.—Véase: "RECLAMACIÓN. EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN EN QUE PROCEDE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS EN ESE RECURSO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL CONOCIMIENTO, A SOLICITUD DEL RECURRENTE, DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA SU DESAHOGO O PERFECCIONAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	P./J.	29/2013 (10a.)	6
Defensa adecuada, derecho fundamental de.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA Y PREINSTRUCCIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 188 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES (AHORA ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES), EXIGE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE -MINISTERIO PÚBLICO O JUEZ- DEJE CONSTANCIA FEHACIENTE EN EL ACTA RESPECTIVA DE QUE SE HICIERON DEL CONOCIMIENTO DEL INCULPADO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DICHO NUMERAL ESTABLECE. Cumplimiento de formalidades relativas. La autoridad competente debe dejar			

	Clave	Tesis	Pág.
constancia en forma clara, integral y suficientemente detallada de que se colmaron las exigencias y formalidades de la disposición."	PC.XXX.	J/1 (10a.)	787
Defensa, derecho fundamental de.—Véase: "PRUEBAS. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA SU OFRECIMIENTO NO DEPENDE DE SU OMISIÓN FORMAL, SINO DEL JUICIO DEL TRIBUNAL DONDE CONSIDERE SU FINALIDAD Y PERTINENCIA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCCXXXVIII/2013 (10a.)	534
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA MERCANTIL. LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN DICHO JUICIO SON DE CUANTÍA INDETERMINADA, POR LO QUE PREVIAMENTE A IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE LE PONE FIN A AQUÉLLA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN."	1a./J.	94/2013 (10a.)	498
Derecho al honor.—Véase: "ENTIDADES FINANCIERAS. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA EMISIÓN, PUBLICACIÓN Y DIVULGACIÓN DE UN BOLETÍN O COMUNICADO DE PRENSA, EN EL QUE LAS COMISIONES NACIONALES BANCARIA Y DE VALORES Y PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS EXHORTAN AL PÚBLICO EN GENERAL A NO REALIZAR OPERACIONES CON AQUÉLLAS."	I.4o.A.	89 A (10a.)	1128
Derecho fundamental de las personas indígenas a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SER ASISTIDOS POR			

	Clave	Tesis	Pág.
INTÉRPRETES Y DEFENSORES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA."	1a./J.	60/2013 (10a.)	283
Dignidad humana, derecho a la.—Véase: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA."	P.	VII/2013 (9a.)	136
Dignidad humana, derecho a la.—Véase: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. NO ES VIOLATORIA DE LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS SOBRE LAS CUALES SE APLICA."	1a.	CCCLI/2013 (10a.)	537
Dignidad humana, principio de.—Véase: "TRABAJO PENITENCIARIO. SU DESARROLLO DEBE ESTAR ERIGIDO SOBRE LA OBSERVANCIA Y EL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA."	P./J.	34/2013 (10a.)	128
Economía procesal, principio de.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SON INATENDIBLES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE TIENDAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA QUE RIJAN UN PUNTO RESOLUTIVO ESPECÍFICO AUTÓNOMO QUE PERJUDIQUE AL PROMOVENTE."	I.6o.T.	6 K (10a.)	1096
Equidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "DERECHOS POR SERVICIOS. EL ARTÍCULO 196, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE UNA CUOTA EXCEPCIONAL POR LA INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS POR LOS QUE SE CONSTITUYAN GRAVÁMENES O LIMITACIONES A LA PROPIEDAD O POSESIÓN DE BIENES INMUEBLES, DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO O DE COMODATO, DISTINTA DE LA CUOTA GENÉRICA ESTABLECIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESE PRECEPTO, VIOLA LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013)."	I.1o.A.	31 A (10a.)	1118
Estabilidad en el empleo, principio de.—Véase: "NEGATIVA A ACATAR EL LAUDO. ES IMPROCEDENTE CUANDO UN TRABAJADOR ES REMOVIDO DE UNA PLAZA DE CONFIANZA Y RESTITUIDO A LA DE BASE QUE OCUPABA, AL NO HABERSE EXTINGUIDO LA RELACIÓN LABORAL."	I.13o.T.	70 L (10a.)	1193
Exacta aplicación de la ley en materia penal, violación al derecho fundamental de.—Véase: "SUSTITUCIÓN DE LA SANCIÓN PECUNIARIA POR PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS QUE LA ESTABLECE PARA EL CASO DE QUE EL CONDENADO NO PUDIERA PAGARLA, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, POR LO QUE EN EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EL JUEZ DEBE INAPLICARLO."	VII.2o. (IV Región)	9 P (10a.)	1267
Exhaustividad, principio de.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORGUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITÚA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2007)."	2a.	CV/2013 (10a.)	732
Formalidades esenciales del procedimiento laboral.—Véase: "NOTIFICACIÓN PARA LA AUDIENCIA TRIFÁSICA AL ACTOR. ANÁLISIS DE LAS FORMALIDADES PREVISTAS POR LOS ARTÍCULOS 744 Y 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, TANTO EN EL JUICIO LABORAL COMO EN EL AMPARO."	III.3o.T.	15 L (10a.)	1194

	Clave	Tesis	Pág.
Igualdad de las partes, violación al principio de.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PRESCRIPCIÓN NO ES UNA CAUSA PARA DECLARAR IMPROCEDENTE LA VÍA, SI NO FUE OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR EL INTERESADO, POR LO QUE NO PUEDE SER ANALIZADA, DE OFICIO, POR EL JUZGADOR EN EL AUTO DE INICIO DEL PROCESO."	VI.2o.C.	34 C (10a.)	1186
Igualdad, derecho humano a la.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN. SI AL MOMENTO DE GOZAR DE UNA LICENCIA PREJUBILATORIA SE LES ASIGNÓ LA PRIMERA DE LAS COMPACTACIONES AL SUELDO NOMINAL ESTIPULADA EN UN CONVENIO PARA EL INCREMENTO DE ÉSTE, ELLO NO IMPLICA QUE HAYAN ADQUIRIDO EL DERECHO PARA LA APLICACIÓN DE LAS ULTERIORES UNA VEZ PENSIONADOS, ACORDE CON LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y, CONSECUENTEMENTE, DICHA CIRCUNSTANCIA NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD."	XI.1o.A.T.	12 A (10a.)	1264
Igualdad, principio de.—Véase: "PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL HECHO DE QUE LA LEY RELATIVA NO PREVEA LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, SE JUSTIFICA EN LA ASIMETRÍA EXISTENTE ENTRE LOS SUJETOS QUE PARTICIPAN EN ÉL."	I.4o.A.	82 A (10a.)	1214
Igualdad procesal, principio de.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA ANALIZAR ARGUMENTOS TENDENTES A OBTENER MAYOR BENEFICIO POR PARTE DE QUIEN OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, NI ALGÚN OTRO TEMA QUE NO SE ENCUENTRE VINCULADO A LOS DOS ÚNICOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN."	I.1o.A.	6 K (10a.)	1094

	Clave	Tesis	Pág.
Igualdad, violación al derecho de.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS. EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA SU PAGO EN CASO DE RETIRO VOLUNTARIO, QUE EL TRABAJADOR HAYA CUMPLIDO, POR LO MENOS, CON QUINCE AÑOS DE SERVICIOS, VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XVIII.4o.	23 L (10a.)	1209
Igualdad, violación al derecho de.—Véase: "PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO EN EL REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS SIN UNA JUSTIFICACIÓN OBJETIVA, VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.4o.A.	80 A (10a.)	1225
Igualdad, violación al principio de.—Véase: "TRABAJO PENITENCIARIO. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, QUE PREVÉ UN DESCUENTO PARA EL SOSTENIMIENTO DEL REO CON CARGO A LA PERCEPCIÓN QUE TENGA COMO RESULTADO DE AQUÉL, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	P./J.	30/2013 (10a.)	126
Imparcialidad en el valor de las pruebas, principio de.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA EN EL JUICIO LABORAL. SI SE PRETENDE QUE TENGA VALOR PROBATORIO PLENO, SU OFERENTE DEBE DESAHOGAR LOS MEDIOS DE PERFECCIONAMIENTO CONDUCENTES, INDEPENDIENTEMENTE DEL RESULTADO DE LAS OBJECIONES QUE, EN SU CASO, REALICE SU CONTRAPARTE."	XVIII.4o.	19 L (10a.)	1215

	Clave	Tesis	Pág.
Impartición de justicia pronta, violación a la garantía de.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORGUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITÚA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2007)."	2a.	CV/2013 (10a.)	732
Indemnización por responsabilidad del Estado, derecho a la.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 7, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER HIPÓTESIS EN QUE NO SE ACTUALIZA LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, VIOLA LA CLÁUSULA DE RESERVA LEGAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	II.8o. (I Región)	20 A (10a.)	1232
Inmediatez, principio de.—Véase: "VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO. LA OBLIGACIÓN DE JUSTIFICAR LA RAZÓN DEL TRASLADO DE ÉSTAS A UN RECINTO FISCAL SE SATISFACE CON LA MANIFESTACIÓN EN EL ACTA RELATIVA DE QUE EL PARTICULAR NO ACREDITÓ SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS."	XVI.1o.A.T.	J/6 (10a.)	996
Instancia de parte agraviada en el amparo, principio de.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE."	1a./J.	97/2013 (10a.)	325
Instancia de parte agraviada en el amparo, principio de.—Véase: "AMPARO INDIRECTO EN MATERIA			

	Clave	Tesis	Pág.
MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVERLO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE."	1a./J.	108/2013 (10a.)	327
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "ABOGADO AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO EN REPRESENTACIÓN DEL PARTICULAR QUE LO DESIGNÓ."	IV.3o.A.	33 A (10a.)	1069
Interés jurídico en el amparo.—Véase: "ENTIDADES FINANCIERAS. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA EMISIÓN, PUBLICACIÓN Y DIVULGACIÓN DE UN BOLETÍN O COMUNICADO DE PRENSA, EN EL QUE LAS COMISIONES NACIONALES BANCARIA Y DE VALORES Y PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS EXHORTAN AL PÚBLICO EN GENERAL A NO REALIZAR OPERACIONES CON AQUÉLLAS."	I.4o.A.	89 A (10a.)	1128
Interés superior del menor.—Véase: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, AUN CUANDO EN LA CONTIENDA JURÍDICA ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD."	1a./J.	113/2013 (10a.)	350
Interés superior del menor.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA. TRATÁNDOSE DE JUICIOS EN LOS QUE SE VENTILEN INTERESES DE MENORES, SU DESECHAMIENTO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO			

	Clave	Tesis	Pág.
Y CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO DE ORIGEN PONDERAR LA ACTUACIÓN DEL JUEZ Y NO POSTERGAR SU EXAMEN HASTA LA EMISIÓN DE UNA EVENTUAL SENTENCIA DESFAVORABLE."	VI.1o.C.	42 C (10a.)	1224
Interpretación conforme, principio de.—Véase: "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA."	1a.	CCCXL/2013 (10a.)	530
Irretroactividad de la ley, violación al principio de.—Véase: "AMPARO. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL REGULAR SITUACIONES ACAECIDAS BAJO EL ABROGADO ORDENAMIENTO DE LA MATERIA, VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	VII.2o.A.	3 K (10a.)	1097
Legalidad, principio de.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA. NOTAS DISTINTIVAS."	I.4o.A.	22 K (10a.)	1199
Legalidad, violación al principio de.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PRESCRIPCIÓN NO ES UNA CAUSA PARA DECLARAR IMPROCEDENTE LA VÍA, SI NO FUE OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR EL INTERESADO, POR LO QUE NO PUEDE SER ANALIZADA, DE OFICIO, POR EL JUZGADOR EN EL AUTO DE INICIO DEL PROCESO."	VI.2o.C.	34 C (10a.)	1186
Legitimación en el amparo.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE CONCEDE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN AL INCULPADO, POR AFECTAR SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA REPARACIÓN DEL DAÑO."	XXVI.	2 P (10a.)	1274

	Clave	Tesis	Pág.
Legitimación en el amparo en revisión.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DONDE FIGURE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO, AUNQUE HUBIERE EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."	I.9o.A.	46 A (10a.)	1111
Legitimación en el amparo, falta de.—Véase: "ABOGADO AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO EN REPRESENTACIÓN DEL PARTICULAR QUE LO DESIGNÓ."	IV.3o.A.	33 A (10a.)	1069
Mayor protección de la persona con discapacidad, derecho de.—Véase: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. ACORDE AL MODELO DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES, LA PERSONA CON DISCAPACIDAD EXTERNARÁ SU VOLUNTAD, MISMA QUE SERÁ RESPETADA Y ACATADA."	1a.	CCCLII/2013 (10a.)	514
Mínimo vital, derecho al.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UN ESQUEMA DE TRIBUTACIÓN PARA LAS PERSONAS FÍSICAS, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL COMO EXPRESIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008)."	P.	XI/2013 (9a.)	139
Mínimo vital, violación al derecho al.—Véase: "TRABAJO PENITENCIARIO. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, QUE PREVÉ UN DESCUENTO			

	Clave	Tesis	Pág.
DIRIGIDO AL SOSTENIMIENTO DEL REO CON CARGO A LA PERCEPCIÓN QUE TENGA COMO RESULTADO DE AQUÉL, VULNERA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL."	P./J.	35/2013 (10a.)	124
Modelo social de discapacidad, principio del.—Véase: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. EL JUEZ DEBERÁ ESTABLECER EN QUÉ TIPO DE ACTOS LA PERSONA CON DISCAPACIDAD GOZA DE PLENA AUTONOMÍA EN EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA Y EN QUÉ OTROS INTERVENDRÁ UN TUTOR PARA OTORGARLE ASISTENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 462 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCCXLIII/2013 (10a.)	518
Necesaria intervención de los Municipios, principio de.—Véase: "VIVIENDA. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY RELATIVA DE QUINTANA ROO, QUE ESTABLECE LAS FUNCIONES DEL INSTITUTO DE FOMENTO A LA VIVIENDA Y REGULARIZACIÓN DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P./J.	38/2013 (10a.)	128
No autoincriminación, garantía de.—Véase: "CAREOS PROCESALES. ES LEGAL QUE EL JUZGADOR LOS ORDENE DE OFICIO, INCLUSIVE CON EL PROCESADO, PUES SI SU OMISIÓN TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO, CONSTITUYE VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.7o.P.	18 P (10a.)	1104
No discriminación, violación al principio de.—Véase: "TRABAJO PENITENCIARIO. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, QUE PREVÉ UN DESCUENTO PARA EL SOSTENIMIENTO DEL REO CON			

	Clave	Tesis	Pág.
CARGO A LA PERCEPCIÓN QUE TENGA COMO RESULTADO DE AQUÉL, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	P./J.	30/2013 (10a.)	126
No formalidad, principio de.—Véase: "CERTIFICADO DE RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO. LA PREVISIÓN DE ESTA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR RESPECTO DE UN PERSONAJE FICTICIO, NO IMPLICA QUE SU PROTECCIÓN SE ENCUENTRE CONDICIONADA A SU INSCRIPCIÓN ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR, CUANDO EL PERSONAJE TENGA SU ORIGEN EN UNA OBRA."	I.1o.A.	34 A (10a.)	1105
No formalidad, principio de.—Véase: "PERSONAJES FICTICIOS. SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS EN MÉXICO SIN NECESIDAD DE REGISTRO ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR, SI FORMAN PARTE DE UNA OBRA."	I.1o.A.	33 A (10a.)	1205
Principio *favor debilis*.—Véase: "PRINCIPIO *PRO HOMINE*. VARIANTES QUE LO COMPONEN."	I.4o.A.	20 K (10a.)	1211
Principio *favor libertatis*.—Véase: "PRINCIPIO *PRO HOMINE*. VARIANTES QUE LO COMPONEN."	I.4o.A.	20 K (10a.)	1211
Principio *iura novit curia*.—Véase: "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD *EX OFFICIO*. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA."	XXVII.1o. (VIII Región)	J/8 (10a.)	953
Principio jurisdiccional.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA. NOTAS DISTINTIVAS."	I.4o.A.	22 K (10a.)	1199

	Clave	Tesis	Pág.
Principio pro persona.—Véase: "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA."	1a.	CCCXL/2013 (10a.)	530
Principio pro persona, violación al.—Véase: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. LOS ARTÍCULOS 23 Y 450, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SON CONSTITUCIONALES SIEMPRE Y CUANDO SE INTERPRETEN A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD."	1a.	CCCXLII/2013 (10a.)	523
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. AL PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL INCULPADO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, PUEDE IMPUGNAR TANTO VIOLACIONES PROCESALES COMO APARTADOS RELACIONADOS CON LA ACREDITACIÓN DEL DELITO Y LA PLENA RESPONSABILIDAD PENAL, AL HACER ESA RESOLUCIÓN NUGATORIO SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA REPARACIÓN DEL DAÑO."	VI.2o.P.	16 P (10a.)	1273
Propiedad, derecho de.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA MERCANTIL. LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN DICHO JUICIO SON DE CUANTÍA INDETERMINADA, POR LO QUE PREVIAMENTE A IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE LE PONE FIN A AQUÉLLA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN."	1a./J.	94/2013 (10a.)	498
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "DEMANDA RECONVENCIONAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE COPIAS NO DEBE CONDUCIR A DESECHARLA (INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 103, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.8o.C.	11 C (10a.)	1116

	Clave	Tesis	Pág.
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS SALARIOS MÍNIMOS NO CONSTITUYEN PARÁMETROS VÁLIDOS PARA FIJAR SU MONTO."	XXVII.1o. (VIII Región)	16 C (10a.)	1203
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN DE LIBRE CONFIGURACIÓN EN CUANTO A LOS MECANISMOS QUE PUEDE ELEGIR PARA SALVAGUARDARLO."	P.	X/2013 (9a.)	133
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO, TIENE FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P.	VI/2013 (9a.)	135
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SUS ALCANCES EN MATERIA TRIBUTARIA."	P.	VIII/2013 (9a.)	138
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UN ESQUEMA DE TRIBUTACIÓN PARA LAS PERSONAS FÍSICAS, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL COMO EXPRESIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008)."	P.	XI/2013 (9a.)	139
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. EL RESPETO AL DERECHO AL MÍNIMO VITAL IMPLICA CONSIDERAR LAS CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES PARTICULARES BAJO LAS CUALES SE GENERA EL INGRESO DE LAS PERSONAS, CONFORME A LOS DIVERSOS CAPÍTULOS DEL TÍTULO IV DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO."	P.	IX/2013 (9a.)	141

	Clave	Tesis	Pág.
Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "DERECHOS POR SERVICIOS. EL ARTÍCULO 196, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE UNA CUOTA EXCEPCIONAL POR LA INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS POR LOS QUE SE CONSTITUYAN GRAVÁMENES O LIMITACIONES A LA PROPIEDAD O POSESIÓN DE BIENES INMUEBLES, DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO O DE COMODATO, DISTINTA DE LA CUOTA GENÉRICA ESTABLECIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESE PRECEPTO, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013)."	I.1o.A.	31 A (10a.)	1118
Protección a víctimas, principio de.—Véase: "PRINCIPIO *PRO HOMINE*. VARIANTES QUE LO COMPONEN."	I.4o.A.	20 K (10a.)	1211
Razonabilidad, principio de.—Véase: "DEMANDA RECONVENCIONAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE COPIAS NO DEBE CONDUCIR A DESECHARLA (INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 103, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.8o.C.	11 C (10a.)	1116
Reconocimiento a la diversidad, principio de.—Véase: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. EL JUEZ DEBERÁ ESTABLECER EN QUÉ TIPO DE ACTOS LA PERSONA CON DISCAPACIDAD GOZA DE PLENA AUTONOMÍA EN EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA Y EN QUÉ OTROS INTERVENDRÁ UN TUTOR PARA OTORGARLE ASISTENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 462 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCCXLIII/2013 (10a.)	518
Reinserción social del sentenciado, principio de.—Véase: "TRABAJO PENITENCIARIO. LOS SENTENCIADOS POR DELITOS GRAVES NO DEBEN ENTENDERSE EXCLUIDOS DE AQUÉL, COMO MEDIO PARA LOGRAR SU REINSERCIÓN A LA SOCIEDAD."	P./J.	32/2013 (10a.)	127

	Clave	Tesis	Pág.
Reparación del daño, derecho fundamental a la.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. AL PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL INCULPADO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, PUEDE IMPUGNAR TANTO VIOLACIONES PROCESALES COMO APARTADOS RELACIONADOS CON LA ACREDITACIÓN DEL DELITO Y LA PLENA RESPONSABILIDAD PENAL, AL HACER ESA RESOLUCIÓN NUGATORIO SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA REPARACIÓN DEL DAÑO."	VI.2o.P.	16 P (10a.)	1273
Reparación del daño, derecho fundamental a la.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE CONCEDE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN AL INCULPADO, POR AFECTAR SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA REPARACIÓN DEL DAÑO."	XXVI.	2 P (10a.)	1274
Reposición del procedimiento penal.—Véase: "SENTENCIA DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. SI AL DICTARLA LA SALA TOMA EN CONSIDERACIÓN LA INSPECCIÓN MINISTERIAL PRACTICADA AL CONTENIDO DE UNA VIDEOGRABACIÓN, SIN QUE SUS INTEGRANTES PERCIBIERAN POR SUS SENTIDOS LO QUE DE DICHA PRUEBA SE DESPRENDÍA, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	XVI.P.	3 P (10a.)	1235
Res inter alios acta, principio de (relatividad de los contratos).—Véase: "ACCIÓN CAUSAL. EL ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE UN TÍTULO DE CRÉDITO NO PUEDE EJERCERLA CONTRA EL SUSCRIPTOR ORIGINAL."	1a./J.	96/2013 (10a.)	291

	Clave	Tesis	Pág.
Reserva legal, violación a la cláusula de.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 7, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER HIPÓTESIS EN QUE NO SE ACTUALIZA LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, VIOLA LA CLÁUSULA DE RESERVA LEGAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	II.8o. (I Región)	20 A (10a.)	1232
Seguridad jurídica, derecho fundamental a la.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ACTOS PROCEDIMENTALES QUE INTERRUMPEN EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DEL ESTADO EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBEN SER INDISPENSABLES PARA LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y DESAHOGARSE EN UN PLAZO RAZONABLE."	I.4o.A.	62 A (10a.)	1232
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA."	1a.	CCCXL/2013 (10a.)	530
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "SUSTITUCIÓN DE LA SANCIÓN PECUNIARIA POR PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS QUE LA ESTABLECE PARA EL CASO DE QUE EL CONDENADO NO PUDIERA PAGARLA, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, POR LO QUE EN EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EL JUEZ DEBE INAPLICARLO."	VII.2o. (IV Región)	9 P (10a.)	1267
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS SALAS AUXILIARES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE			

	Clave	Tesis	Pág.
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, EL PLAZO RELATIVO PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DE SU PRESENTACIÓN ANTE LA SALA REGIONAL DE ORIGEN (AUXILIADA) O ANTE LA SALA AUXILIAR."	2a./J.	146/2013 (10a.)	641
Tutela judicial efectiva, violación al derecho de.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA. NO PUEDE OPONERSE COMO EXCUSA PARA EL INCUMPLIMIENTO DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL."	I.4o.A.	23 K (10a.)	1198
Uso obligatorio de la marca registrada, principio de.—Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL USO DE UNA MARCA A TRAVÉS DE UN TERCERO CON BASE EN UN CONTRATO DE LICENCIA DE USO, DEBE RECONOCERSE, AUN CUANDO NO SE HAYA INSCRITO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO EN LA MATERIA."	I.4o.A.	81 A (10a.)	1213
Violación a las leyes del procedimiento penal.—Véase: "CAREOS PROCESALES. ES LEGAL QUE EL JUZGADOR LOS ORDENE DE OFICIO, INCLUSIVE CON EL PROCESADO, PUES SI SU OMISIÓN TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO, CONSTITUYE VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.7o.P.	18 P (10a.)	1104
Violación a las leyes del procedimiento penal.—Véase: "SENTENCIA DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. SI AL DICTARLA LA SALA TOMA EN CONSIDERACIÓN LA INSPECCIÓN MINISTERIAL PRACTICADA AL CONTENIDO DE UNA VIDEOGRABACIÓN, SIN QUE SUS INTEGRANTES PERCIBIERAN POR SUS SENTIDOS LO QUE DE DICHA PRUEBA SE DESPRENDÍA, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	XVI.P.	3 P (10a.)	1235

Índice de Ordenamientos

	Clave	Tesis	Pág.
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial, artículo 2.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DONDE FIGURE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO, AUNQUE HUBIERE EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."	I.9o.A.	46 A (10a.)	1111
Acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Acuerdo por el que se adopta el estándar tecnológico de televisión digital terrestre y se establece la política para la transición a la televisión digital terrestre en México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2004, punto 4 (D.O.F. 4-V-2012).—Véase: "TERMINACIÓN DE LAS TRANSMISIONES DE TELEVISIÓN ANALÓGICAS DENOMINADA: 'APAGÓN ANALÓGICO'. ES UN ACTO DE REALIZACIÓN INMINENTE."	I.4o.A.	77 A (10a.)	1269
Código Civil de Chihuahua, artículo 1170, fracción II.— Véase: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. SU INTERRUPCIÓN NO SE ACTUALIZA CON LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS A TRAVÉS DE EXCEPCIONES DE DEFENSA PLANTEADAS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA FORMULADA EN ANTERIOR			

	Clave	Tesis	Pág.
JUICIO PROMOVIDO EN RELACIÓN CON EL BIEN EN DISPUTA, SALVO EN CASOS DE RECONVENCIÓN (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y COLIMA)."	1a./J.	103/2013 (10a.)	401
Código Civil de Colima, artículo 1164, fracción II.—Véase: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. SU INTERRUPCIÓN NO SE ACTUALIZA CON LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS A TRAVÉS DE EXCEPCIONES DE DEFENSA PLANTEADAS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA FORMULADA EN ANTERIOR JUICIO PROMOVIDO EN RELACIÓN CON EL BIEN EN DISPUTA, SALVO EN CASOS DE RECONVENCIÓN (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y COLIMA)."	1a./J.	103/2013 (10a.)	401
Código Civil de Colima, artículos 22 a 24.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. EL REALIZADO POR CONDUCTO DE UNA PERSONA MENOR DE 18 PERO MAYOR DE 16 AÑOS, CONSTITUYE UNA DILIGENCIA ILEGAL (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE COLIMA Y DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a./J.	105/2013 (10a.)	352
Código Civil de Colima, artículos 646 y 647.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. EL REALIZADO POR CONDUCTO DE UNA PERSONA MENOR DE 18 PERO MAYOR DE 16 AÑOS, CONSTITUYE UNA DILIGENCIA ILEGAL (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE COLIMA Y DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a./J.	105/2013 (10a.)	352
Código Civil de Jalisco, artículo 61.—Véase: "REGISTRO CIVIL. INSCRIPCIÓN DE UNA CONSTANCIA DE NACIMIENTO LEVANTADA EN EL EXTRANJERO, PROCEDE SU RECTIFICACIÓN A FIN DE ANOTAR EL APELLIDO DE LA MADRE QUE NO APARECE EN LA CONSTANCIA EXTRANJERA PERO QUE SÍ COMPARECIÓ A DECLARAR EL NACIMIENTO EN EL			

	Clave	Tesis	Pág.
PAÍS DE ORIGEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.	18 C (10a.)	1229
Código Civil de Puebla, artículo 1495.—Véase: "ACCIÓN HIPOTECARIA. PREVIAMENTE A DEMANDAR LA RESCISIÓN DEL CONTRATO RESPECTIVO, NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE PROCEDENCIA DE AQUÉLLA, QUE EL INFONAVIT REQUIERA AL TRABAJADOR EL PAGO DE AMORTIZACIONES NO PAGADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	41 C (10a.)	1087
Código Civil del Distrito Federal, artículo 23.—Véase: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. LOS ARTÍCULOS 23 Y 450, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SON CONSTITUCIONALES SIEMPRE Y CUANDO SE INTERPRETEN A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD."	1a.	CCCXLII/2013 (10a.)	523
Código Civil del Distrito Federal, artículo 450, fracción II.—Véase: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. LOS ARTÍCULOS 23 Y 450, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SON CONSTITUCIONALES SIEMPRE Y CUANDO SE INTERPRETEN A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD."	1a.	CCCXLII/2013 (10a.)	523
Código Civil del Distrito Federal, artículo 462.—Véase: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. EL JUEZ DEBERÁ ESTABLECER EN QUÉ TIPO DE ACTOS LA PERSONA CON DISCAPACIDAD GOZA DE PLENA AUTONOMÍA EN EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA Y EN QUÉ OTROS INTERVENDRÁ UN TUTOR PARA OTORGARLE ASISTENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 462 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCCXLIII/2013 (10a.)	518
Código Civil del Distrito Federal, artículo 462.—Véase: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. LA DETERMINACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
DE QUÉ ACTOS PUEDE REALIZAR POR SÍ SOLA LA PERSONA CON DISCAPACIDAD NO SE DEBE LIMITAR A AQUELLOS DE CARÁCTER PERSONALÍSIMO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 462 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCCXLIV/2013 (10a.)	521
Código Civil del Distrito Federal, artículo 537.—Véase: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. LA DETERMINACIÓN DE QUÉ ACTOS PUEDE REALIZAR POR SÍ SOLA LA PERSONA CON DISCAPACIDAD NO SE DEBE LIMITAR A AQUELLOS DE CARÁCTER PERSONALÍSIMO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 462 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCCXLIV/2013 (10a.)	521
Código Civil del Distrito Federal, artículo 537, fracción IV.—Véase: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. LA FUNCIÓN DEL TUTOR CONSISTE EN ASISTIR A LA PERSONA CON DISCAPACIDAD PARA QUE TOME SUS DECISIONES, PERO NO PODRÁ SUSTITUIR SU VOLUNTAD (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 537 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCCXLVIII/2013 (10a.)	521
Código Civil del Distrito Federal, artículo 546.—Véase: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. CUANDO EL JUEZ TENGA CONOCIMIENTO DE ALGÚN INDICIO DE QUE LA DISCAPACIDAD DE LA PERSONA HA VARIADO, DEBERÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN QUE ESTIME NECESARIA PARA SU MODIFICACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 546 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCCXLVII/2013 (10a.)	515
Código Civil del Distrito Federal, artículo 546.—Véase: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. EL JUEZ PODRÁ SOLICITAR INFORMES ADICIONALES A LOS QUE POR OBLIGACIÓN DEBE PRESENTAR EL TUTOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 546 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCCXLVI/2013 (10a.)	520

	Clave	Tesis	Pág.
Código Civil del Distrito Federal, artículo 606.—Véase: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. LA SENTENCIA QUE LO ESTABLEZCA DEBERÁ ADAPTARSE A LOS CAMBIOS DE LA DISCAPACIDAD DE LA PERSONA SUJETA AL MISMO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 606 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCCXLV/2013 (10a.)	522
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1802.—Véase: "FALTA DE PERSONALIDAD. NO ES VÁLIDO SUBSANARLA MEDIANTE LA RATIFICACIÓN DE LO ACTUADO POR QUIEN CARECE DE ELLA."	1a.	CCCLVII/2013 (10a.)	526
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1896.—Véase: "FALTA DE PERSONALIDAD. NO ES VÁLIDO SUBSANARLA MEDIANTE LA RATIFICACIÓN DE LO ACTUADO POR QUIEN CARECE DE ELLA."	1a.	CCCLVII/2013 (10a.)	526
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1906.—Véase: "FALTA DE PERSONALIDAD. NO ES VÁLIDO SUBSANARLA MEDIANTE LA RATIFICACIÓN DE LO ACTUADO POR QUIEN CARECE DE ELLA."	1a.	CCCLVII/2013 (10a.)	526
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2234.—Véase: "FALTA DE PERSONALIDAD. NO ES VÁLIDO SUBSANARLA MEDIANTE LA RATIFICACIÓN DE LO ACTUADO POR QUIEN CARECE DE ELLA."	1a.	CCCLVII/2013 (10a.)	526
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2583.—Véase: "FALTA DE PERSONALIDAD. NO ES VÁLIDO SUBSANARLA MEDIANTE LA RATIFICACIÓN DE LO ACTUADO POR QUIEN CARECE DE ELLA."	1a.	CCCLVII/2013 (10a.)	526
Código Civil del Distrito Federal, artículos 22 a 24.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. EL REALIZADO POR CONDUCTO DE UNA PERSONA MENOR DE 18 PERO MAYOR DE 16 AÑOS, CONSTITUYE UNA DILIGENCIA			

	Clave	Tesis	Pág.
ILEGAL (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE COLIMA Y DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a./J.	105/2013 (10a.)	352
Código Civil del Distrito Federal, artículos 646 y 647.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. EL REALIZADO POR CONDUCTO DE UNA PERSONA MENOR DE 18 PERO MAYOR DE 16 AÑOS, CONSTITUYE UNA DILIGENCIA ILEGAL (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE COLIMA Y DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a./J.	105/2013 (10a.)	352
Código Civil Federal, artículo 2235.—Véase: "CONSTANCIAS DE POSESIÓN EXPEDIDAS POR EL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES, MOTU PROPRIO, TIENEN VALIDEZ Y EFICACIA PROBATORIA, UNA VEZ QUE LA ASAMBLEA LAS RATIFICA."	PC.XIII.	J/1 (10a.)	831
Código Civil Federal, artículo 2583.—Véase: "CONSTANCIAS DE POSESIÓN EXPEDIDAS POR EL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES, MOTU PROPRIO, TIENEN VALIDEZ Y EFICACIA PROBATORIA, UNA VEZ QUE LA ASAMBLEA LAS RATIFICA."	PC.XIII.	J/1 (10a.)	831
Código de Comercio, artículo 75, fracciones V y XXV.—Véase: "CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL."	2a.	CIX/2013 (10a.)	731
Código de Comercio, artículo 1049.—Véase: "CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL."	2a.	CIX/2013 (10a.)	731
Código de Comercio, artículo 1069.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORI-			

	Clave	Tesis	Pág.
ZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE."	1a./J.	97/2013 (10a.)	325
Código de Comercio, artículo 1069.—Véase: "AMPARO INDIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVERLO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE."	1a./J.	108/2013 (10a.)	327
Código de Comercio, artículo 1084, fracción III.—Véase: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA RELATIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CUANDO EXISTA UNA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA FALTA DE PERSONALIDAD DE QUIEN REPRESENTA A LA ACTORA."	1a./J.	81/2013 (10a.)	348
Código de Comercio, artículo 1334.—Véase: "REVOCACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. PROCEDE ESTE RECURSO EN CONTRA DEL AUTO QUE CONTIENE LA ORDEN Y FORMA EN QUE DEBE NOTIFICARSE EL MISMO."	VII.1o.C.	12 C (10a.)	1234
Código de Comercio, artículo 1334.—Véase: "REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS Y DECRETOS DICTADOS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR AL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA QUE EL ASUNTO SEA APELABLE (LEGISLACIÓN POSTERIOR AL DECRETO DE 9 DE ENERO DE 2012)."	1a./J.	70/2013 (10a.)	401
Código de Comercio, artículo 1339.—Véase: "APELACIÓN PREVENTIVA EN MATERIA MERCANTIL. EL			

	Clave	Tesis	Pág.
APELANTE PUEDE EXPRESAR LOS AGRAVIOS EN CONTRA DE LAS DETERMINACIONES PROCESALES EN EL MISMO ESCRITO DE APELACIÓN PRINCIPAL."	1a./J.	73/2013 (10a.)	348
Código de Comercio, artículo 1339 (vigente hasta el 28 de diciembre de 2012).—Véase: "APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. DEBE ADMITIRSE CUANDO LA DIFERENCIA ENTRE LA SUERTE PRINCIPAL Y EL MONTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ES INSIGNIFICANTE."	III.5o.C.	21 C (10a.)	1099
Código de Comercio, artículo 1339 Bis.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA MERCANTIL. LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN DICHO JUICIO SON DE CUANTÍA INDETERMINADA, POR LO QUE PREVIAMENTE A IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE LE PONE FIN A AQUÉLLA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN."	1a./J.	94/2013 (10a.)	498
Código de Comercio, artículo 1344.—Véase: "APELACIÓN PREVENTIVA EN MATERIA MERCANTIL. EL APELANTE PUEDE EXPRESAR LOS AGRAVIOS EN CONTRA DE LAS DETERMINACIONES PROCESALES EN EL MISMO ESCRITO DE APELACIÓN PRINCIPAL."	1a./J.	73/2013 (10a.)	348
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 1.—Véase: "REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS Y DECRETOS DICTADOS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR AL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA QUE EL ASUNTO SEA APELABLE (LEGISLACIÓN POSTERIOR AL DECRETO DE 9 DE ENERO DE 2012)."	1a./J.	70/2013 (10a.)	401
Código de Comercio, artículo 1391, fracción IV.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PRES-			

	Clave	Tesis	Pág.
CRIPCIÓN NO ES UNA CAUSA PARA DECLARAR IMPROCEDENTE LA VÍA, SI NO FUE OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR EL INTERESADO, POR LO QUE NO PUEDE SER ANALIZADA, DE OFICIO, POR EL JUZGADOR EN EL AUTO DE INICIO DEL PROCESO."	VI.2o.C.	34 C (10a.)	1186
Código de Comercio, artículo 1392.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PRESCRIPCIÓN NO ES UNA CAUSA PARA DECLARAR IMPROCEDENTE LA VÍA, SI NO FUE OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR EL INTERESADO, POR LO QUE NO PUEDE SER ANALIZADA, DE OFICIO, POR EL JUZGADOR EN EL AUTO DE INICIO DEL PROCESO."	VI.2o.C.	34 C (10a.)	1186
Código de Comercio, artículos 1339 y 1340.—Véase: "REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS Y DECRETOS DICTADOS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR AL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA QUE EL ASUNTO SEA APELABLE (LEGISLACIÓN POSTERIOR AL DECRETO DE 9 DE ENERO DE 2012)."	1a./J.	70/2013 (10a.)	401
Código de Procedimientos Civiles de Colima, artículos 116 y 117 (vigentes hasta el 8 de septiembre de 2012).—Véase: "EMPLAZAMIENTO. EL REALIZADO POR CONDUCTO DE UNA PERSONA MENOR DE 18 PERO MAYOR DE 16 AÑOS, CONSTITUYE UNA DILIGENCIA ILEGAL (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE COLIMA Y DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a./J.	105/2013 (10a.)	352
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 108, fracciones X, XIII y XV.—Véase: "NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO Y CANCELACIÓN DE SU REGISTRO. ES TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO (INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES XIII, XV Y X DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	39 C (10a.)	1196
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 155.—Véase: "NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO Y CANCELACIÓN DE SU REGISTRO. ES TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO (INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES XIII, XV Y X DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	39 C (10a.)	1196
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 817.—Véase: "AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE INTERPELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	38 C (10a.)	1099
Código de Procedimientos Civiles de Sonora, artículo 171, fracción III.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. PARA EL SEÑALAMIENTO DE LA HORA DE ESPERA EN EL CITATORIO DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA O, INCLUSO, AL CONTEXTO DEL LUGAR O POBLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 171, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA)."	XXVI.5o. (V Región)	7 C (10a.)	1125
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 338.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE FIJA LA DEFINITIVA, NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	1a./J.	85/2013 (10a.)	398

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 341.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE FIJA LA DEFINITIVA, NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	1a./J.	85/2013 (10a.)	398
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 349.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE FIJA LA DEFINITIVA, NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	1a./J.	85/2013 (10a.)	398
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 509.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE FIJA LA DEFINITIVA, NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	1a./J.	85/2013 (10a.)	398
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículos 516 y 517.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE FIJA LA DEFINITIVA, NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	1a./J.	85/2013 (10a.)	398
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 35, fracción IV.—Véase: "FALTA DE PERSONALIDAD. EL DEFECTO SUBSANABLE SÓLO			

	Clave	Tesis	Pág.
RECAE EN SU PRUEBA Y NO EN LA EXISTENCIA DEL PRESUPUESTO PROCESAL."	1a.	CCCLIII/2013 (10a.)	525
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 36.—Véase: "FALTA DE PERSONALIDAD. EL DEFECTO SUBSANABLE SÓLO RECAE EN SU PRUEBA Y NO EN LA EXISTENCIA DEL PRESUPUESTO PROCESAL."	1a.	CCCLIII/2013 (10a.)	525
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 41.—Véase: "FALTA DE PERSONALIDAD. EL DEFECTO SUBSANABLE SÓLO RECAE EN SU PRUEBA Y NO EN LA EXISTENCIA DEL PRESUPUESTO PROCESAL."	1a.	CCCLIII/2013 (10a.)	525
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 41.—Véase: "FALTA DE PERSONALIDAD. FORMA DE SUBSANAR EL DEFECTO EN SU COMPROBACIÓN."	1a.	CCCLVI/2013 (10a.)	526
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 41.—Véase: "FALTA DE PERSONALIDAD. NO ES VÁLIDO SUBSANARLA MEDIANTE LA RATIFICACIÓN DE LO ACTUADO POR QUIEN CARECE DE ELLA."	1a.	CCCLVII/2013 (10a.)	526
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 41.—Véase: "FALTA DE PERSONALIDAD. SU SUBSANACIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a.	CCCLIV/2013 (10a.)	527
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 41.—Véase: "FALTA DE PERSONALIDAD. SU SUBSANACIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA			

	Clave	Tesis	Pág.
EL DISTRITO FEDERAL, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA."	1a.	CCCLV/2013 (10a.)	528
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 47.—Véase: "FALTA DE PERSONALIDAD. EL DEFECTO SUBSANABLE SÓLO RECAE EN SU PRUEBA Y NO EN LA EXISTENCIA DEL PRESUPUESTO PROCESAL."	1a.	CCCLIII/2013 (10a.)	525
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 95, fracción I.—Véase: "FALTA DE PERSONALIDAD. EL DEFECTO SUBSANABLE SÓLO RECAE EN SU PRUEBA Y NO EN LA EXISTENCIA DEL PRESUPUESTO PROCESAL."	1a.	CCCLIII/2013 (10a.)	525
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 103.—Véase: "DEMANDA RECONVENCIONAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE COPIAS NO DEBE CONDUCIR A DESECHARLA (INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 103, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.8o.C.	11 C (10a.)	1116
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 272-A.—Véase: "FALTA DE PERSONALIDAD. EL DEFECTO SUBSANABLE SÓLO RECAE EN SU PRUEBA Y NO EN LA EXISTENCIA DEL PRESUPUESTO PROCESAL."	1a.	CCCLIII/2013 (10a.)	525
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 272-C.—Véase: "FALTA DE PERSONALIDAD. EL DEFECTO SUBSANABLE SÓLO RECAE EN SU PRUEBA Y NO EN LA EXISTENCIA DEL PRESUPUESTO PROCESAL."	1a.	CCCLIII/2013 (10a.)	525
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 291.—Véase: "PRUEBAS. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA			

	Clave	Tesis	Pág.
SU OFRECIMIENTO NO DEPENDE DE SU OMISIÓN FORMAL, SINO DEL JUICIO DEL TRIBUNAL DONDE CONSIDERE SU FINALIDAD Y PERTINENCIA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCCXXXVIII/2013 (10a.)	534
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 904.—Véase: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, EL JUEZ DEBERÁ REQUERIR LA INFORMACIÓN Y DICTÁMENES QUE ESTIME NECESARIOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 904 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCCXLIX/2013 (10a.)	516
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 904.—Véase: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, EL JUEZ DEBERÁ SOSTENER UNA SERIE DE PLÁTICAS CON LA PERSONA CON DISCAPACIDAD, Y SI ÉSTA ASÍ LO DESEA, PODRÁ ELEGIR A UNA PERSONA DE SU CONFIANZA QUE LE ASISTA EN TALES DILIGENCIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 904 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCCL/2013 (10a.)	517
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 116 y 117.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. EL REALIZADO POR CONDUCTO DE UNA PERSONA MENOR DE 18 PERO MAYOR DE 16 AÑOS, CONSTITUYE UNA DILIGENCIA ILEGAL (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE COLIMA Y DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a./J.	105/2013 (10a.)	352
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 645 a 650.—Véase: "FALTA DE PERSONALIDAD DEL DEMANDADO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE LE DECLARE REBELDE Y SE RESUELVA			

	Clave	Tesis	Pág.
EL LITIGIO BAJO ESA PREMISA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA."	1a.	CCCLVIII/2013 (10a.)	524
Código de Procedimientos Penales de Aguascalientes, artículo 30.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA Y PREINSTRUCCIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 188 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES (AHORA ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES), EXIGE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE –MINISTERIO PÚBLICO O JUEZ– DEJE CONSTANCIA FEHACIENTE EN EL ACTA RESPECTIVA DE QUE SE HICIERON DEL CONOCIMIENTO DEL INCULPADO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DICHO NUMERAL ESTABLECE. Cumplimiento de formalidades relativas. La autoridad competente debe dejar constancia en forma clara, integral y suficientemente detallada de que se colmaron las exigencias y formalidades de la disposición."	PC.XXX.	J/1 (10a.)	787
Código de Procedimientos Penales de Querétaro, artículo 206.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO COMO CONSECUENCIA DEL DELITO DE LESIONES. PARA DEMOSTRAR SU MONTO ES SUFICIENTE EL RECIBO DE PAGO RATIFICADO POR EL PRESTADOR DEL SERVICIO REQUERIDO POR EL OFENDIDO, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE LA NECESIDAD DE RECIBIRLO."	XXII.1o.	1 P (10a.)	1231
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 225.—Véase: "CAREOS PROCESALES. ES LEGAL QUE EL JUZGADOR LOS ORDENE DE OFICIO, INCLUSIVE CON EL PROCESADO, PUES SI SU OMISIÓN TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO, CONSTITUYE VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.7o.P.	18 P (10a.)	1104
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 203.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO.			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA ACREDITARLO, ES INSUFICIENTE LA COPIA CERTIFICADA POR FEDATARIO PÚBLICO DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA, QUE FUE OBJETADO Y NO ROBUSTECIDO CON OTRAS PRUEBAS."	III.5o.C.	12 K (10a.)	1181
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 313.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. A EFECTO DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE LA DEMANDA Y LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU TRAMITACIÓN, EL ACTUARIO DEBE TENER CERTEZA DE SU IDENTIDAD, AUN CUANDO AQUÉL ADUZCA SER EL DESTINATARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	I.4o.A.	35 K (10a.)	1124
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 358 a 364.—Véase: "MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN. DEBE DARSE TRÁMITE AL INCIDENTE RELATIVO, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA NOTORIA Y EVIDENTE LA INEXISTENCIA DEL HECHO SUPERVENIENTE QUE LO FUNDAMENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	1a./J.	109/2013 (10a.)	354
Código Fiscal de Chihuahua, artículo 31.—Véase: "MULTA CONTENIDA EN UNA BOLETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO. CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA."	XVII.2o.P.A.	5 A (10a.)	1192
Código Fiscal de la Federación, artículo 12.—Véase: "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO LIMITA LA OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO AL EJERCICIO O AÑO CALENDARIO EN QUE SE PRESENTÓ LA DECLARACIÓN EN LA CUAL EFEC-			

	Clave	Tesis	Pág.
TIVAMENTE SE PAGÓ EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008)."	I.4o.A.	79 A (10a.)	1126
Código Fiscal de la Federación, artículo 22.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE O LAS QUE PROCEDAN CONFORME A LAS LEYES FISCALES. SISTEMATIZACIÓN DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ."	XVI.1o.A.T.	30 A (10a.)	1119
Código Fiscal de la Federación, artículo 22 (vigente en 2007).—Véase: "DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN RELATIVA DESAPARECE SI EL CONTRIBUYENTE SE DESISTE DE SU SOLICITUD O NO CUMPLE CON EL REQUERIMIENTO QUE SE LE FORMULÓ EN TÉRMINOS DEL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007)."	I.7o.A.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** 765 A (9a.)	1120
Código Fiscal de la Federación, artículo 22-A.—Véase: "CONTRIBUCIONES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA SU PAGO, NO COMPRENDEN EL DE INTERESES SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	1a.	CCCXXXVI/2013 (10a.)	510
Código Fiscal de la Federación, artículo 38.—Véase: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LOS REQUISITOS RELATIVOS NO SON EXIGIBLES RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN MÉDICA QUE SIRVE DE BASE PARA EL FINCAMIENTO DE UN CAPITAL CONSTITUTIVO."	VI.1o.A.	60 A (10a.)	1131
Código Fiscal de la Federación, artículo 42, fracción II.—Véase: "PRUEBA PERICIAL CONTABLE EN EL			

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO. VULNERA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SI SU DESAHOGO IMPLICA QUE LA AUTORIDAD IRRUMPA EN LA CONTABILIDAD DEL QUEJOSO, SIN QUE MEDIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN LAS LEYES FISCALES."	IV.1o.A.	J/4 (10a.)	980
Código Fiscal de la Federación, artículo 46, fracción I.—Véase: "VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO. LA OBLIGACIÓN DE JUSTIFICAR LA RAZÓN DEL TRASLADO DE ÉSTAS A UN RECINTO FISCAL SE SATISFACE CON LA MANIFESTACIÓN EN EL ACTA RELATIVA DE QUE EL PARTICULAR NO ACREDITÓ SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS."	XVI.1o.A.T.	J/6 (10a.)	996
Código Fiscal de la Federación, artículos 29 y 29-A.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO COMO CONSECUENCIA DEL DELITO DE LESIONES. PARA DEMOSTRAR SU MONTO ES SUFICIENTE EL RECIBO DE PAGO RATIFICADO POR EL PRESTADOR DEL SERVICIO REQUERIDO POR EL OFENDIDO, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE LA NECESIDAD DE RECIBIRLO."	XXII.1o.	1 P (10a.)	1231
Código Fiscal del Distrito Federal, artículo 196, fracción I (vigente en 2013).—Véase: "DERECHOS POR SERVICIOS. EL ARTÍCULO 196, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE UNA CUOTA EXCEPCIONAL POR LA INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS POR LOS QUE SE CONSTITUYAN GRAVÁMENES O LIMITACIONES A LA PROPIEDAD O POSESIÓN DE BIENES INMUEBLES, DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO O DE COMODATO, DISTINTA DE LA CUOTA GENÉRICA ESTABLECIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESE PRECEPTO, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013)."	I.1o.A.	31 A (10a.)	1118

	Clave	Tesis	Pág.
Código Penal de Nayarit, artículo 229.—Véase: "DELITOS COMETIDOS POR ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES. LOS ARTÍCULOS 232, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y 230, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT PREVÉN UN DELITO AUTÓNOMO Y NO UNA AGRAVANTE."	1a./J.	106/2013 (10a.)	351
Código Penal de Nayarit, artículo 230, fracción II.—Véase: "DELITOS COMETIDOS POR ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES. LOS ARTÍCULOS 232, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y 230, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT PREVÉN UN DELITO AUTÓNOMO Y NO UNA AGRAVANTE."	1a./J.	106/2013 (10a.)	351
Código Penal de Tamaulipas, artículo 88.—Véase: "SUSTITUCIÓN DE LA SANCIÓN PECUNIARIA POR PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS QUE LA ESTABLECE PARA EL CASO DE QUE EL CONDENADO NO PUDIERA PAGARLA, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, POR LO QUE EN EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EL JUEZ DEBE INAPLICARLO."	VII.2o. (IV Región)	9 P (10a.)	1267
Código Penal del Distrito Federal, artículo 89.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. EL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LA PREVÉ, RESPETA LAS REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD (REGLAS DE TOKIO)."	1a.	CCCLXI/2013 (10a.)	538
Código Penal Federal, artículo 20.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SENTENCIADO QUE LLEVEN A CON-			

	Clave	Tesis	Pág.
SIDERARLO COMO REINCIDENTE, DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR LA PUNIBILIDAD."	1a./J.	80/2013 (10a.)	353
Código Penal Federal, artículo 65.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SENTENCIADO QUE LLEVEN A CONSIDERARLO COMO REINCIDENTE, DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR LA PUNIBILIDAD."	1a./J.	80/2013 (10a.)	353
Código Penal Federal, artículo 231.—Véase: "DELITOS COMETIDOS POR ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES. LOS ARTÍCULOS 232, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y 230, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT PREVÉN UN DELITO AUTÓNOMO Y NO UNA AGRAVANTE."	1a./J.	106/2013 (10a.)	351
Código Penal Federal, artículo 232, fracción II.—Véase: "DELITOS COMETIDOS POR ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES. LOS ARTÍCULOS 232, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y 230, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT PREVÉN UN DELITO AUTÓNOMO Y NO UNA AGRAVANTE."	1a./J.	106/2013 x (10a.)	351
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA Y PREINSTRUCCIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 188 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES (AHORA ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES), EXIGE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE -MINISTERIO PÚBLICO O JUEZ- DEJE CONSTANCIA FEHACIENTE EN EL ACTA RESPECTIVA DE QUE SE HICIERON DEL CONOCIMIENTO DEL INCULPADO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DICHO NUMERAL ESTABLECE. Cumplimiento de formalidades relativas. La autoridad competente debe dejar constancia en forma clara, integral y suficiente-			

	Clave	Tesis	Pág.
mente detallada de que se colmaron las exigencias y formalidades de la disposición."	PC.XXX.	J/1 (10a.)	787
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE EJERCERLO CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EL QUEJOSO SE LO SOLICITE, A PESAR DE QUE ORIGINALMENTE ESE PLANTEAMIENTO LO HAYA EFECTUADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUIEN LO OMITIÓ, SIN QUE CON ELLO SUSTITUYA A ÉSTA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES CONSTITUCIONALES."	IV.2o.A.	J/8 (10a.)	931
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO."	IV.2o.A.	J/7 (10a.)	933
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA."	P.	VII/2013 (9a.)	136
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA."	1a.	CCCXL/2013 (10a.)	530
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA. NO PUEDE OPONERSE COMO EXCUSA PARA EL			

	Clave	Tesis	Pág.
INCUMPLIMIENTO DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL."	I.4o.A.	23 K (10a.)	1198
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS. EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA SU PAGO EN CASO DE RETIRO VOLUNTARIO, QUE EL TRABAJADOR HAYA CUMPLIDO, POR LO MENOS, CON QUINCE AÑOS DE SERVICIOS, VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XVIII.4o.	23 L (10a.)	1209
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRINCIPIO *PRO HOMINE*. VARIANTES QUE LO COMPONEN."	I.4o.A.	20 K (10a.)	1211
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "REGISTRO CIVIL. INSCRIPCIÓN DE UNA CONSTANCIA DE NACIMIENTO LEVANTADA EN EL EXTRANJERO, PROCEDE SU RECTIFICACIÓN A FIN DE ANOTAR EL APELLIDO DE LA MADRE QUE NO APARECE EN LA CONSTANCIA EXTRANJERA PERO QUE SÍ COMPARECIÓ A DECLARAR EL NACIMIENTO EN EL PAÍS DE ORIGEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.	18 C (10a.)	1229
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN. SI AL MOMENTO DE GOZAR DE UNA LICENCIA PREJUBILATORIA SE LES ASIGNÓ LA PRIMERA DE LAS COMPACTACIONES AL SUELDO NOMINAL ESTIPULADA EN UN CONVENIO PARA EL INCREMENTO DE ÉSTE, ELLO NO IMPLICA QUE HAYAN ADQUIRIDO EL DERECHO PARA LA APLICACIÓN DE LAS ULTERIORES UNA VEZ PENSIONADOS, ACORDE CON LA TEORÍA			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y, CONSECUENTEMENTE, DICHA CIRCUNSTANCIA NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD."	XI.1o.A.T.	12 A (10a.)	1264
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSTITUCIÓN DE LA SANCIÓN PECUNIARIA POR PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS QUE LA ESTABLECE PARA EL CASO DE QUE EL CONDENADO NO PUDIERA PAGARLA, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, POR LO QUE EN EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EL JUEZ DEBE INAPLICARLO."	VII.2o. (IV Región)	9 P (10a.)	1267
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TRABAJO PENITENCIARIO. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, QUE PREVÉ UN DESCUENTO DIRIGIDO AL SOSTENIMIENTO DEL REO CON CARGO A LA PERCEPCIÓN QUE TENGA COMO RESULTADO DE AQUÉL, VULNERA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL."	P./J.	35/2013 (10a.)	124
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TRABAJO PENITENCIARIO. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, QUE PREVÉ UN DESCUENTO PARA EL SOSTENIMIENTO DEL REO CON CARGO A LA PERCEPCIÓN QUE TENGA COMO RESULTADO DE AQUÉL, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	P./J.	30/2013 (10a.)	126
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TRABAJO PENITENCIARIO.			

	Clave	Tesis	Pág.
SU DESARROLLO DEBE ESTAR ERIGIDO SOBRE LA OBSERVANCIA Y EL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA."	P./J.	34/2013 (10a.)	128
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. AL PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL INCULPADO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, PUEDE IMPUGNAR TANTO VIOLACIONES PROCESALES COMO APARTADOS RELACIONADOS CON LA ACREDITACIÓN DEL DELITO Y LA PLENA RESPONSABILIDAD PENAL, AL HACER ESA RESOLUCIÓN NUGATORIO SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA REPARACIÓN DEL DAÑO."	VI.2o.P.	16 P (10a.)	1273
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o.—Véase: "PERSONA INDÍGENA. PARA QUE SEA EFICAZ LA 'AUTOADSCRIPCIÓN' DE UN SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA, DEBE REALIZARSE DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA PREINSTRUCCIÓN DE LA CAUSA."	1a./J.	58/2013 (10a.)	278
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS. GRADO DE RELEVANCIA DEL CONOCIMIENTO DEL ESPAÑOL PARA LA APLICACIÓN DE LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a./J.	115/2013 (10a.)	281
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUN-			

	Clave	Tesis	Pág.
DADA DE QUE EL INCULPADO PERTENECE A AQUÉLLA."	1a./J.	59/2013 (10a.)	287
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o., apartado A, fracción VIII.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS BILINGÜES O MULTILINGÜES. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a./J.	114/2013 (10a.)	280
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o., apartado A, fracción VIII.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SER ASISTIDOS POR INTÉRPRETES Y DEFENSORES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA."	1a./J.	60/2013 (10a.)	283
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o., apartado A, fracción VIII.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS. MODALIDADES PARA EJERCER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a./J.	61/2013 (10a.)	285
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA. TRATÁNDOSE DE JUICIOS EN LOS QUE SE VENTILEN INTERESES DE MENORES, SU DESECHAMIENTO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO Y CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO DE ORIGEN PONDERAR LA ACTUACIÓN DEL JUEZ Y NO POSTERGAR SU EXAMEN HASTA LA EMISIÓN DE UNA EVENTUAL SENTENCIA DESFAVORABLE."	VI.1o.C.	42 C (10a.)	1224

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 13.—Véase: "PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO EN EL REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS SIN UNA JUSTIFICACIÓN OBJETIVA, VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.4o.A.	80 A (10a.)	1225
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "AMPARO. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL REGULAR SITUACIONES ACAECIDAS BAJO EL ABROGADO ORDENAMIENTO DE LA MATERIA, VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	VII.2o.A.	3 K (10a.)	1097
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CONSULTA CIUDADANA. SI EN LA CONVOCATORIA RELATIVA PARA LA ELABORACIÓN DE REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, SE FIJA UN PLAZO MENOR AL SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 57 DE SU REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ESA VIOLACIÓN FORMAL CONSTITUYE UNA LIMITACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, QUE TRASCIENDE A LA NORMA EMITIDA COMO RESULTADO DEL PROCESO REGLAMENTARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2011)."	IV.2o.A.	75 A (10a.)	1113
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. PARA EL SEÑALAMIENTO DE LA HORA DE ESPERA EN EL CITATORIO DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA O, INCLUSO, AL CONTEXTO DEL LUGAR O POBLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 171, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA)."	XXVI.5o. (V Región)	7 C (10a.)	1125
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "FALTA DE PERSONALIDAD DEL DEMANDADO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE LE DECLARE REBELDE Y SE RESUELVA EL LITIGIO BAJO ESA PREMISA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA."	1a.	CCCLVIII/2013 (10a.)	524
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "FALTA DE PERSONALIDAD. SU SUBSANACIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA."	1a.	CCCLV/2013 (10a.)	528
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PRESCRIPCIÓN NO ES UNA CAUSA PARA DECLARAR IMPROCEDENTE LA VÍA, SI NO FUE OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR EL INTERESADO, POR LO QUE NO PUEDE SER ANALIZADA, DE OFICIO, POR EL JUZGADOR EN EL AUTO DE INICIO DEL PROCESO."	VI.2o.C.	34 C (10a.)	1186
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRUEBAS. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA SU OFRECIMIENTO NO DEPENDE DE SU OMISIÓN FORMAL, SINO DEL JUICIO DEL TRIBUNAL DONDE CONSIDERE SU FINALIDAD Y PERTINENCIA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCCXXXVIII/2013 (10a.)	534
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SUSTITUCIÓN DE LA SAN-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIÓN PECUNIARIA POR PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS QUE LA ESTABLECE PARA EL CASO DE QUE EL CONDENADO NO PUDIERA PAGARLA, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, POR LO QUE EN EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EL JUEZ DEBE INAPLICARLO."	VII.2o. (IV Región)	9 P (10a.)	1267
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LO SON AQUELLOS EN QUE SE ADUCE QUE LA AUTORIDAD CARECE DE COMPETENCIA PARA EMITIR EL ACTO RECLAMADO POR NO HABER ACREDITADO SU ADSCRIPCIÓN A TRAVÉS DE DOCUMENTO ALGUNO (APLICACIÓN DE LA TESIS P. XLVIII/2005)."	XXVI.5o. (V Región)	15 A (10a.)	1108
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LOS REQUISITOS RELATIVOS NO SON EXIGIBLES RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN MÉDICA QUE SIRVE DE BASE PARA EL FINCAMIENTO DE UN CAPITAL CONSTITUTIVO."	VI.1o.A.	60 A (10a.)	1131
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PRESCRIPCIÓN NO ES UNA CAUSA PARA DECLARAR IMPROCEDENTE LA VÍA, SI NO FUE OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR EL INTERESADO, POR LO QUE NO PUEDE SER ANALIZADA, DE OFICIO, POR EL JUZGADOR EN EL AUTO DE INICIO DEL PROCESO."	VI.2o.C.	34 C (10a.)	1186
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA. LA CONSISTENTE EN LA FALTA DE CREACIÓN DE			

	Clave	Tesis	Pág.
UN MECANISMO DE DEFENSA AL INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PARA IMPUGNAR EXPRESAMENTE EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS, ES CONSTITUCIONAL."	I.4o.A.	63 A (10a.)	1197
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PRUEBA PERICIAL CONTABLE EN EL AMPARO. VULNERA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SI SU DESAHOGO IMPLICA QUE LA AUTORIDAD IRRUMPA EN LA CONTABILIDAD DEL QUEJOSO, SIN QUE MEDIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN LAS LEYES FISCALES."	IV.1o.A.	J/4 (10a.)	980
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORGUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITÚA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2007)."	2a.	CV/2013 (10a.)	732
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS SALAS AUXILIARES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, EL PLAZO RELATIVO PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DE SU PRESENTACIÓN ANTE LA SALA REGIONAL DE ORIGEN (AUXILIADA) O ANTE LA SALA AUXILIAR."	2a./J.	146/2013 (10a.)	641
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "FALTA DE PERSONALIDAD. SU SUBSANACIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA			

	Clave	Tesis	Pág.
EL DISTRITO FEDERAL, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a.	CCCLIV/2013 (10a.)	527
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA. NO PUEDE OPONERSE COMO EXCUSA PARA EL INCUMPLIMIENTO DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL."	I.4o.A.	23 K (10a.)	1198
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA QUE LO RIGE NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN."	2a.	CVIII/2013 (10a.)	734
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "REINSERCIÓN DEL SENTENCIADO A LA SOCIEDAD. SU ALCANCE CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J.	31/2013 (10a.)	124
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "TRABAJO PENITENCIARIO. LOS SENTENCIADOS POR DELITOS GRAVES NO DEBEN ENTENDERSE EXCLUIDOS DE AQUÉL, COMO MEDIO PARA LOGRAR SU REINSERCIÓN A LA SOCIEDAD."	P./J.	32/2013 (10a.)	127
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "TRABAJO PENITENCIARIO. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, QUE PREVÉ UN DESCUENTO PARA EL SOSTENIMIENTO DEL REO CON CARGO A LA PERCEPCIÓN QUE TENGA COMO RESULTADO DE AQUÉL, VULNERA			

	Clave	Tesis	Pág.
EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J.	36/2013 (10a.)	125
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. AL PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL INCULPADO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, PUEDE IMPUGNAR TANTO VIOLACIONES PROCESALES COMO APARTADOS RELACIONADOS CON LA ACREDITACIÓN DEL DELITO Y LA PLENA RESPONSABILIDAD PENAL, AL HACER ESA RESOLUCIÓN NUGATORIO SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA REPARACIÓN DEL DAÑO."	VI.2o.P.	16 P (10a.)	1273
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción II (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008).—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA Y PREINSTRUCCIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 188 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES (AHORA ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES), EXIGE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE –MINISTERIO PÚBLICO O JUEZ– DEJE CONSTANCIA FEHACIENTE EN EL ACTA RESPECTIVA DE QUE SE HICIERON DEL CONOCIMIENTO DEL INCULPADO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DICHO NUMERAL ESTABLECE. Cumplimiento de formalidades relativas. La autoridad competente debe dejar constancia en forma clara, integral y suficientemente detallada de que se colmaron las exigencias y formalidades de la disposición."	PC.XXX.	J/1 (10a.)	787
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción II (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "CAREOS			

	Clave	Tesis	Pág.
PROCESALES. ES LEGAL QUE EL JUZGADOR LOS ORDENE DE OFICIO, INCLUSIVE CON EL PROCESADO, PUES SI SU OMISIÓN TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO, CONSTITUYE VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.7o.P.	18 P (10a.)	1104
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción IX (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SER ASISTIDOS POR INTÉRPRETES Y DEFENSORES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA."	1a./J.	60/2013 (10a.)	283
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "COMPETENCIA DE LOS JUECES EN MATERIA PENAL. SE ENCUENTRA DETERMINADA POR LA NATURALEZA DE LOS HECHOS DELICTIVOS Y NO POR LA PERSONA QUE PRESENTÓ LA DENUNCIA."	1a.	CCCLXVI/2013 (10a.)	510
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA."	P.	VII/2013 (9a.)	136
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCATE DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO CONCESIONADAS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL DICTADO DE SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA."	I.4o.A.	71 A (10a.)	1211

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "ADMINISTRACIONES PORTUARIAS INTEGRALES. CONSTITUIDAS COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CAPITAL VARIABLE, PUEDEN CELEBRAR CONTRATOS DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA PRESTAR EN ALGUNA TERMINAL PORTUARIA LOS SERVICIOS COMO OPERADOR DE ÉSTA QUE SE MENCIONAN EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY DE PUERTOS."	XI.1o.A.T.	14 A (10a.)	1092
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL 'ACUERDO POR EL QUE SE ADOPTA EL ESTÁNDAR TECNOLÓGICO DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE Y SE ESTABLECE LA POLÍTICA PARA LA TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE JULIO DE 2004'."	I.4o.A.	76 A (10a.)	1265
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "TERMINACIÓN DE LAS TRANSMISIONES DE TELEVISIÓN ANALÓGICAS DENOMINADA: 'APAGÓN ANALÓGICO'. ES UN ACTO DE REALIZACIÓN INMINENTE."	I.4o.A.	77 A (10a.)	1269
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN DE LIBRE CONFIGURACIÓN EN CUANTO A LOS MECANISMOS QUE PUEDE ELEGIR PARA SALVAGUARDARLO."	P.	X/2013 (9a.)	133
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO, TIENE			

	Clave	Tesis	Pág.
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P.	VI/2013 (9a.)	135
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA."	P.	VII/2013 (9a.)	136
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SUS ALCANCES EN MATERIA TRIBUTARIA."	P.	VIII/2013 (9a.)	138
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UN ESQUEMA DE TRIBUTACIÓN PARA LAS PERSONAS FÍSICAS, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL COMO EXPRESIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008)."	P.	XI/2013 (9a.)	139
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. EL RESPETO AL DERECHO AL MÍNIMO VITAL IMPLICA CONSIDERAR LAS CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES PARTICULARES BAJO LAS CUALES SE GENERA EL INGRESO DE LAS PERSONAS, CONFORME A LOS DIVERSOS CAPÍTULOS DEL TÍTULO IV DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO."	P.	IX/2013 (9a.)	141
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 74, fracción IV.—Véase: "PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN. ES UNA NORMA JURÍDICA EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL."	I.3o. (I Región)	19 A (10a.)	1207

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 74, fracción IV.—Véase: "PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 Y 2011. SU ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, ES UNA NORMA JURÍDICA EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL."	I.3o. (I Región)	20 A (10a.)	1208
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA. NO PUEDE OPONERSE COMO EXCUSA PARA EL INCUMPLIMIENTO DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL."	I.4o.A.	23 K (10a.)	1198
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 100.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DONDE FIGURE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO, AUNQUE HUBIERE EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."	I.9o.A.	46 A (10a.)	1111
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 100.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA. NO PUEDE OPONERSE COMO EXCUSA PARA EL INCUMPLIMIENTO DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL."	I.4o.A.	23 K (10a.)	1198
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA. NO PUEDE OPONERSE COMO EXCUSA PARA EL INCUMPLIMIENTO DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL."	I.4o.A.	23 K (10a.)	1198
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "REFORMA AL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011. SU EFICACIA E INSTRUMENTALIDAD QUEDARON SUJETAS A LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY REGLAMENTARIA."	2a./J.	147/2013 (10a.)	728
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103, fracción I.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE EJERCERLO CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EL QUEJOSO SE LO SOLICITE, A PESAR DE QUE ORIGINALMENTE ESE PLANTEAMIENTO LO HAYA EFECTUADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUIEN LO OMITIÓ, SIN QUE CON ELLO SUSTITUYA A ÉSTA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES CONSTITUCIONALES."	IV.2o.A.	J/8 (10a.)	931
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción II.—Véase: "COMPETENCIA CONCURRENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104 CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA CUANDO SE DEMANDA A UNA SOCIEDAD MERCANTIL LA RESCISIÓN DEL CONTRATO SOCIAL QUE SE CONSTITUYÓ CON LA APORTACIÓN DE TIERRAS DE USO COMÚN DE UN EJIDO."	2a./J.	109/2013 (10a.)	619
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción II.—Véase: "CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL."	2a.	CIX/2013 (10a.)	731
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA. NO PUEDE OPONERSE COMO EXCUSA PARA EL			

	Clave	Tesis	Pág.
INCUMPLIMIENTO DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL."	I.4o.A.	23 K (10a.)	1198
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "REFORMA AL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011. SU EFICACIA E INSTRUMENTALIDAD QUEDARON SUJETAS A LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY REGLAMENTARIA."	2a./J.	147/2013 (10a.)	728
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "ABOGADO AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO EN REPRESENTACIÓN DEL PARTICULAR QUE LO DESIGNÓ."	IV.3o.A.	33 A (10a.)	1069
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE."	1a./J.	97/2013 (10a.)	325
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "AMPARO INDIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVERLO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE."	1a./J.	108/2013 (10a.)	327

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, AUN CUANDO EN LA CONTIENDA JURÍDICA ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD."	1a./J.	113/2013 (10a.)	350
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "REVOCACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. PROCEDE ESTE RECURSO EN CONTRA DEL AUTO QUE CONTIENE LA ORDEN Y FORMA EN QUE DEBE NOTIFICARSE EL MISMO."	VII.1o.C.	12 C (10a.)	1234
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. EN CONTRA DEL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL INVESTIGADO A LA AUDIENCIA DE 'FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN', PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y CHIHUAHUA)."	1a./J.	93/2013 (10a.)	402
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA MERCANTIL. LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN DICHO JUICIO SON DE CUANTÍA INDETERMINADA, POR LO QUE PREVIAMENTE A IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE LE PONE FIN A AQUÉLLA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN."	1a./J.	94/2013 (10a.)	498
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. REQUISITOS QUE EL JUZGADOR DEBE OBSERVAR PARA SU CONCESIÓN."	I.4o.A.	36 K (10a.)	1266

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracciones III y V.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE EJERCERLO CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EL QUEJOSO SE LO SOLICITE, A PESAR DE QUE ORIGINALMENTE ESE PLANTEAMIENTO LO HAYA EFECTUADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUIEN LO OMITIÓ, SIN QUE CON ELLO SUSTITUYA A ÉSTA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES CONSTITUCIONALES."	IV.2o.A.	J/8 (10a.)	931
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 112.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA. NO PUEDE OPONERSE COMO EXCUSA PARA EL INCUMPLIMIENTO DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL."	I.4o.A.	23 K (10a.)	1198
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 7, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER HIPÓTESIS EN QUE NO SE ACTUALIZA LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, VIOLA LA CLÁUSULA DE RESERVA LEGAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	II.8o. (I Región)	20 A (10a.)	1232
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción I.—Véase: "VIVIENDA. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY RELATIVA DE QUINTANA ROO, QUE ESTABLECE LAS FUNCIONES DEL INSTITUTO DE FOMENTO A LA VIVIENDA Y REGULARIZACIÓN DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P./J.	38/2013 (10a.)	128

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción II.—Véase: "CONSULTA CIUDADANA. SI EN LA CONVOCATORIA RELATIVA PARA LA ELABORACIÓN DE REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, SE FIJA UN PLAZO MENOR AL SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 57 DE SU REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ESA VIOLACIÓN FORMAL CONSTITUYE UNA LIMITACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, QUE TRASCIENDE A LA NORMA EMITIDA COMO RESULTADO DEL PROCESO REGLAMENTARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2011)."	IV.2o.A.	75 A (10a.)	1113
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción V.—Véase: "ASENTAMIENTOS HUMANOS. LOS ARTÍCULOS 10, 28 A 31 Y 63 A 67 DE LA LEY DE VIVIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL PREVER DIVERSAS ATRIBUCIONES ESTATALES EN ESA MATERIA REFERENTES A LA VIVIENDA, NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J.	37/2013 (10a.)	9
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción V.—Véase: "BIENES INMUEBLES MUNICIPALES. EL ARTÍCULO 136, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 330, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 24 DE MAYO DE 2011, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, POR ENDE, EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA MUNICIPAL."	P./J.	39/2013 (10a.)	10
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA."	P.	VII/2013 (9a.)	136

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción VIII.—Véase: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO, TIENE FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P.	VI/2013 (9a.)	135
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE EJERCERLO CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EL QUEJOSO SE LO SOLICITE, A PESAR DE QUE ORIGINALMENTE ESE PLANTEAMIENTO LO HAYA EFECTUADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUIEN LO OMITIÓ, SIN QUE CON ELLO SUSTITUYA A ÉSTA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES CONSTITUCIONALES."	IV.2o.A.	J/8 (10a.)	931
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO."	IV.2o.A.	J/7 (10a.)	933
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL USO DE UNA MARCA A TRAVÉS DE UN TERCERO CON BASE EN UN CONTRATO DE LICENCIA DE USO, DEBE RECONOCERSE, AUN CUANDO NO SE HAYA INSCRITO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO EN LA MATERIA."	I.4o.A.	81 A (10a.)	1213

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 25 y 26.—Véase: "ADMINISTRACIONES PORTUARIAS INTEGRALES. CONSTITUIDAS COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CAPITAL VARIABLE, PUEDEN CELEBRAR CONTRATOS DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA PRESTAR EN ALGUNA TERMINAL PORTUARIA LOS SERVICIOS COMO OPERADOR DE ÉSTA QUE SE MENCIONAN EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY DE PUERTOS."	XI.1o.A.T.	14 A (10a.)	1092
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 27 y 28.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCATE DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO CONCESIONADAS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL DICTADO DE SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA."	I.4o.A.	71 A (10a.)	1211
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1, numeral 1.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO."	IV.2o.A.	J/7 (10a.)	933
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "PRUEBAS. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA SU OFRECIMIENTO NO DEPENDE DE SU OMISIÓN FORMAL, SINO DEL JUICIO DEL TRIBUNAL DONDE CONSIDERE SU FINALIDAD Y PERTINENCIA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCCXXXVIII/2013 (10a.)	534

	Clave	Tesis	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA Y PREINSTRUCCIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 188 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES (AHORA ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES), EXIGE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE –MINISTERIO PÚBLICO O JUEZ– DEJE CONSTANCIA FEHACIENTE EN EL ACTA RESPECTIVA DE QUE SE HICIERON DEL CONOCIMIENTO DEL INCULPADO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DICHO NUMERAL ESTABLECE. Cumplimiento de formalidades relativas. La autoridad competente debe dejar constancia en forma clara, integral y suficientemente detallada de que se colmaron las exigencias y formalidades de la disposición."	PC.XXX.	J/1 (10a.)	787
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 18.—Véase: "REGISTRO CIVIL. INSCRIPCIÓN DE UNA CONSTANCIA DE NACIMIENTO LEVANTADA EN EL EXTRANJERO, PROCEDE SU RECTIFICACIÓN A FIN DE ANOTAR EL APELLIDO DE LA MADRE QUE NO APARECE EN LA CONSTANCIA EXTRANJERA PERO QUE SÍ COMPARECIÓ A DECLARAR EL NACIMIENTO EN EL PAÍS DE ORIGEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.	18 C (10a.)	1229
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 33.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO."	IV.2o.A.	J/7 (10a.)	933
Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, artículo 37, numeral 2.—Véase: "INMUNIDAD DIPLOMÁTICA DE JURISDICCIÓN EN MATERIA			

	Clave	Tesis	Pág.
PENAL. RESULTA APLICABLE CUANDO LOS MIEMBROS DE LAS MISIONES SON SUJETOS ACTIVOS EN LA COMISIÓN DE UN DELITO, PERO NO CUANDO SON VÍCTIMAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37.2 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMÁTICAS)."	1a.	CCCLXV/2013 (10a.)	529
Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos Contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, artículo 1, numeral 1.—Véase: "PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS QUE REQUIEREN DE UNA PROTECCIÓN ESPECIAL PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS Y CONSULARES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA PREVENCIÓN Y EL CASTIGO DE DELITOS CONTRA PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS, INCLUSIVE LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS)."	1a.	CCCLXIV/2013 (10a.)	532
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 12.—Véase: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. EL JUEZ PODRÁ SOLICITAR INFORMES ADICIONALES A LOS QUE POR OBLIGACIÓN DEBE PRESENTAR EL TUTOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 546 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCCXLVI/2013 (10a.)	520
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 12.—Véase: "MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD CONSAGRA EL ESQUEMA DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES."	1a.	CCCXLI/2013 (10a.)	531
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104			

	Clave	Tesis	Pág.
y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo segundo transitorio (D.O.F. 6-VI-2011).—Véase: "REFORMA AL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011. SU EFICACIA E INSTRUMENTALIDAD QUEDARON SUJETAS A LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY REGLAMENTARIA."	2a./J.	147/2013 (10a.)	728
Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, artículo quinto transitorio (D.O.F. 11-VI-2013).—Véase: "TERMINACIÓN DE LAS TRANSMISIONES DE TELEVISIÓN ANALÓGICAS DENOMINADA: 'APAGÓN ANALÓGICO'. ES UN ACTO DE REALIZACIÓN INMINENTE."	I.4o.A.	77 A (10a.)	1269
Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, artículo 1.—Véase: "COMISIONES NACIONALES BANCARIA Y DE VALORES Y PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO AL EMITIR, PUBLICAR Y DIVULGAR UN BOLETÍN O COMUNICADO DE PRENSA SOBRE LA GESTIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALMENTE CONFERIDAS."	I.4o.A.	88 A (10a.)	1105
Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, artículo 3, fracción IV.—Véase: "COMISIONES NACIONALES BANCARIA Y DE VALORES Y PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES PARA EFECTOS			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL JUICIO DE AMPARO AL EMITIR, PUBLICAR Y DIVULGAR UN BOLETÍN O COMUNICADO DE PRENSA SOBRE LA GESTIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALMENTE CONFERIDAS."	I.4o.A.	88 A (10a.)	1105
Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, artículo 19, fracción II.—Véase: "COMISIONES NACIONALES BANCARIA Y DE VALORES Y PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO AL EMITIR, PUBLICAR Y DIVULGAR UN BOLETÍN O COMUNICADO DE PRENSA SOBRE LA GESTIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALMENTE CONFERIDAS."	I.4o.A.	88 A (10a.)	1105
Legislación Penal de Aguascalientes, artículo 188 (texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial de 20 de mayo de 2013).—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA Y PREINSTRUCCIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 188 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES (AHORA ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES), EXIGE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE –MINISTERIO PÚBLICO O JUEZ– DEJE CONSTANCIA FEHACIENTE EN EL ACTA RESPECTIVA DE QUE SE HICIERON DEL CONOCIMIENTO DEL INCULPADO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DICHO NUMERAL ESTABLECE. Cumplimiento de formalidades relativas. La autoridad competente debe dejar constancia en forma clara, integral y suficientemente detallada de que se colmaron las exigencias y formalidades de la disposición."	PC.XXX.	J/1 (10a.)	787
Ley Aduanera, artículo 46.—Véase: "VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO. LA OBLIGACIÓN DE JUSTIFICAR LA			

	Clave	Tesis	Pág.
RAZÓN DEL TRASLADO DE ÉSTAS A UN RECINTO FISCAL SE SATISFACE CON LA MANIFESTACIÓN EN EL ACTA RELATIVA DE QUE EL PARTICULAR NO ACREDITÓ SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS."	XVI.1o.A.T.	J/6 (10a.)	996
Ley Aduanera, artículo 146.—Véase: "VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO. LA OBLIGACIÓN DE JUSTIFICAR LA RAZÓN DEL TRASLADO DE ÉSTAS A UN RECINTO FISCAL SE SATISFACE CON LA MANIFESTACIÓN EN EL ACTA RELATIVA DE QUE EL PARTICULAR NO ACREDITÓ SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS."	XVI.1o.A.T.	J/6 (10a.)	996
Ley Aduanera, artículo 150.—Véase: "VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO. LA OBLIGACIÓN DE JUSTIFICAR LA RAZÓN DEL TRASLADO DE ÉSTAS A UN RECINTO FISCAL SE SATISFACE CON LA MANIFESTACIÓN EN EL ACTA RELATIVA DE QUE EL PARTICULAR NO ACREDITÓ SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS."	XVI.1o.A.T.	J/6 (10a.)	996
Ley Agraria, artículo 23, fracción VIII.—Véase: "CONSTANCIAS DE POSESIÓN EXPEDIDAS POR EL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES, MOTU PROPRIO, TIENEN VALIDEZ Y EFICACIA PROBATORIA, UNA VEZ QUE LA ASAMBLEA LAS RATIFICA."	PC.XIII.	J/1 (10a.)	831
Ley Agraria, artículo 33, fracción I.—Véase: "CONSTANCIAS DE POSESIÓN EXPEDIDAS POR EL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES, MOTU PROPRIO, TIENEN VALIDEZ Y EFICACIA PROBATORIA, UNA VEZ QUE LA ASAMBLEA LAS RATIFICA."	PC.XIII.	J/1 (10a.)	831
Ley Agraria, artículo 107.—Véase: "CONSTANCIAS DE POSESIÓN EXPEDIDAS POR EL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES, MOTU PROPRIO, TIENEN			

	Clave	Tesis	Pág.
VALIDEZ Y EFICACIA PROBATORIA, UNA VEZ QUE LA ASAMBLEA LAS RATIFICA."	PC.XIII.	J/1 (10a.)	831
Ley Agraria, artículo 125.—Véase: "COMPETENCIA CONCURRENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104 CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA CUANDO SE DEMANDA A UNA SOCIEDAD MERCANTIL LA RESCISIÓN DEL CONTRATO SOCIAL QUE SE CONSTITUYÓ CON LA APORTACIÓN DE TIERRAS DE USO COMÚN DE UN EJIDO."	2a./J.	109/2013 (10a.)	619
Ley de Amparo, artículo 2o. (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN. DEBE DARSE TRÁMITE AL INCIDENTE RELATIVO, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA NOTORIA Y EVIDENTE LA INEXISTENCIA DEL HECHO SUPERVENIENTE QUE LO FUNDAMENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	1a./J.	109/2013 (10a.)	354
Ley de Amparo, artículo 3 Bis (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "MULTA. CUANDO SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO DEBE IMPONERSE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE AMPARO, SIN QUE SEA APLICABLE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 3o. BIS DE ESE ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	P./J.	27/2013 (10a.)	5
Ley de Amparo, artículo 4o. (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "ABOGADO AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO EN REPRESENTACIÓN DEL PARTICULAR QUE LO DESIGNÓ."	IV.3o.A.	33 A (10a.)	1069

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 4o. (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE."	1a./J.	97/2013 (10a.)	325
Ley de Amparo, artículo 4o. (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "AMPARO INDIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVERLO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE."	1a./J.	108/2013 (10a.)	327
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE."	1a./J.	97/2013 (10a.)	325
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "AMPARO INDIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVERLO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE."	1a./J.	108/2013 (10a.)	327
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "ABOGADO AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO			

	Clave	Tesis	Pág.
EN REPRESENTACIÓN DEL PARTICULAR QUE LO DESIGNÓ."	IV.3o.A.	33 A (10a.)	1069
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE."	1a./J.	97/2013 (10a.)	325
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "AMPARO INDIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVERLO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE."	1a./J.	108/2013 (10a.)	327
Ley de Amparo, artículo 11.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE."	1a./J.	97/2013 (10a.)	325
Ley de Amparo, artículo 11.—Véase: "AMPARO INDIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVERLO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE."	1a./J.	108/2013 (10a.)	327
Ley de Amparo, artículo 13 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE."	1a./J.	97/2013 (10a.)	325

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 13 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "AMPARO INDIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVERLO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE."	1a./J.	108/2013 (10a.)	327
Ley de Amparo, artículo 23.—Véase: "DEMANDA O PRIMERA PROMOCIÓN OFRECIDA POR ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR EL ÁMBITO ESPACIAL DEL ÓRGANO ANTE QUIEN SE PRESENTAN, DEBE ATENDERSE AL TÉRMINO 'JURISDICCIÓN', ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO, Y NO AL DE 'LUGAR DE RESIDENCIA', CUYA APLICACIÓN SE RESTRINGE A LAS REGLAS DE LAS NOTIFICACIONES PREVISTAS EN SU ARTÍCULO 27."	II.4o.A.	24 K (10a.)	1115
Ley de Amparo, artículo 27, fracción II.—Véase: "DEMANDA O PRIMERA PROMOCIÓN OFRECIDA POR ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR EL ÁMBITO ESPACIAL DEL ÓRGANO ANTE QUIEN SE PRESENTAN, DEBE ATENDERSE AL TÉRMINO 'JURISDICCIÓN', ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO, Y NO AL DE 'LUGAR DE RESIDENCIA', CUYA APLICACIÓN SE RESTRINGE A LAS REGLAS DE LAS NOTIFICACIONES PREVISTAS EN SU ARTÍCULO 27."	II.4o.A.	24 K (10a.)	1115
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO ORDENADORA CUANDO SE RECLAMEN ACTOS NEGATIVOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE NO REQUIERAN EJECUCIÓN MATERIAL."	VII.1o.C.	2 K (10a.)	1107

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI EN LOS AUTOS NO EXISTE INFORMACIÓN SUFICIENTE PARA DETERMINAR EL LUGAR EN QUE TENDRÁ EJECUCIÓN EL ACTO RECLAMADO, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO ANTE QUIEN SE PRESENTA LA DEMANDA."	XXVI.	1 K (10a.)	1107
Ley de Amparo, artículo 44 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA MERCANTIL. LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN DICHO JUICIO SON DE CUANTÍA INDETERMINADA, POR LO QUE PREVIAMENTE A IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE LE PONE FIN A AQUÉLLA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN."	1a./J.	94/2013 (10a.)	498
Ley de Amparo, artículo 46 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA MERCANTIL. LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN DICHO JUICIO SON DE CUANTÍA INDETERMINADA, POR LO QUE PREVIAMENTE A IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE LE PONE FIN A AQUÉLLA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN."	1a./J.	94/2013 (10a.)	498
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. NO TIENE ESE CARÁCTER LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE RECONOCE A ALGUIEN EL CARÁCTER DE TERCERO Y ORDENA SU EMPLAZAMIENTO A JUICIO."	I.1o.A.	8 K (10a.)	1088
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE INTERPELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	38 C (10a.)	1099

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA UN ACTO INTRAPROCESAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA SI LA DETERMINACIÓN RECURRIDA EN LA VÍA ORDINARIA NO TIENE UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	I.1o.A.	7 K (10a.)	1231
Ley de Amparo, artículo 73, fracción IX (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "DEMOLICIÓN DE UN INMUEBLE. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO DE ACUERDO CON SU NATURALEZA, EL BIEN RESULTA FÍSICAMENTE REPARABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	III.4o. (III Región)	28 A (10a.)	1117
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XVI (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE FIJA LA DEFINITIVA, NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	1a./J.	85/2013 (10a.)	398
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XVI (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO CESA EN SUS EFECTOS CON EL MERO DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LOS FIJA EN DEFINITIVA, PUES DEBEN APRECIARSE TANTO LOS YA PRODUCIDOS COMO LOS QUE PUEDE SEGUIR GENERANDO."	1a./J.	92/2013 (10a.)	399
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XVII (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. PARA QUE PROCEDA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR INEXISTENCIA DE LA MATERIA DEL ACTO RECLAMADO, NO BASTA LA SOLA AFIRMACIÓN DE LA AUTORIDAD EN EL SENTIDO DE QUE GIRÓ LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
OFICIOS PARA LEVANTAR AQUELLA MEDIDA, SINO QUE ES NECESARIO QUE ACREDITE QUE ÉSTA SE LLEVÓ A CABO."	XI.1o.A.T.	11 A (10a.)	1181
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XVIII (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN AQUÉLLA NO ES LA DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO PARA COLOCAR A UN MILITAR EN SITUACIÓN DE RETIRO."	2a./J.	154/2013 (10a.)	698
Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracción I (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. ALCANCE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA ESTIMADA INCONSTITUCIONAL."	2a./J.	145/2013 (10a.)	579
Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracción IV (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "NOTIFICACIÓN PARA LA AUDIENCIA TRIFÁSICA AL ACTOR. ANÁLISIS DE LAS FORMALIDADES PREVISTAS POR LOS ARTÍCULOS 744 Y 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, TANTO EN EL JUICIO LABORAL COMO EN EL AMPARO."	III.3o.T.	15 L (10a.)	1194
Ley de Amparo, artículo 77.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORGUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITÚA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2007)."	2a.	CV/2013 (10a.)	732

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 77.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA. NO PUEDE OPONERSE COMO EXCUSA PARA EL INCUMPLIMIENTO DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL."	I.4o.A.	23 K (10a.)	1198
Ley de Amparo, artículo 80 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. ALCANCE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA ESTIMADA INCONSTITUCIONAL."	2a./J.	145/2013 (10a.)	579
Ley de Amparo, artículo 80 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "DEMOLICIÓN DE UN INMUEBLE. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO DE ACUERDO CON SU NATURALEZA, EL BIEN RESULTA FÍSICAMENTE REPARABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	III.4o. (III Región)	28 A (10a.)	1117
Ley de Amparo, artículo 90 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "MULTA. CUANDO SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO DEBE IMPONERSE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE AMPARO, SIN QUE SEA APLICABLE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 3o. BIS DE ESE ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	P./J.	27/2013 (10a.)	5
Ley de Amparo, artículo 95, fracción VI (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "QUEJA. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE OMITE RESOLVER SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."	VIII.A.C.	11 K (10a.)	1227
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "QUEJA. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE OMITE RESOLVER SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."	VIII.A.C.	11 K (10a.)	1227

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 103 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "RECLAMACIÓN. EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN EN QUE PROCEDE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS EN ESE RECURSO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL CONOCIMIENTO, A SOLICITUD DEL RECURRENTE, DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA SU DESAHOGO O PERFECCIONAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	P./J.	29/2013 (10a.)	6
Ley de Amparo, artículo 103 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DESECHA UNA QUEJA ADMINISTRATIVA."	2a.	CVI/2013 (10a.)	733
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE INTERPELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	38 C (10a.)	1099
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. NO TIENE ESE CARÁCTER LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE RECONOCE A ALGUIEN EL CARÁCTER DE TERCERO Y ORDENA SU EMPLAZAMIENTO A JUICIO."	I.1o.A.	8 K (10a.)	1088
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA UN ACTO INTRAPROCESAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA SI LA DETERMINACIÓN RECURRIDA EN LA VÍA ORDINARIA NO TIENE UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	I.1o.A.	7 K (10a.)	1231

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. EN CONTRA DEL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL INVESTIGADO A LA AUDIENCIA DE 'FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN', PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y CHIHUAHUA)."	1a./J.	93/2013 (10a.)	402
Ley de Amparo, artículo 114, fracción II (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN AQUÉLLA NO ES LA DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO PARA COLOCAR A UN MILITAR EN SITUACIÓN DE RETIRO."	2a./J.	154/2013 (10a.)	698
Ley de Amparo, artículo 124, fracción II (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL 'ACUERDO POR EL QUE SE ADOPTA EL ESTÁNDAR TECNOLÓGICO DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE Y SE ESTABLECE LA POLÍTICA PARA LA TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE JULIO DE 2004'."	I.4o.A.	76 A (10a.)	1265
Ley de Amparo, artículo 124, fracciones I y III (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. AUN CUANDO OPERE LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO, PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 124 DE ESE MISMO ORDENAMIENTO, DEBE DEMOSTRARSE, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
TAL ACTO AGRAVIA AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	1a./J.	98/2013 (10a.)	430
Ley de Amparo, artículo 131 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN. DEBE DARSE TRÁMITE AL INCIDENTE RELATIVO, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA NOTORIA Y EVIDENTE LA INEXISTENCIA DEL HECHO SUPERVENIENTE QUE LO FUNDAMENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	1a./J.	109/2013 (10a.)	354
Ley de Amparo, artículo 132 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. AUN CUANDO OPERE LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO, PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 124 DE ESE MISMO ORDENAMIENTO, DEBE DEMOSTRARSE, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TAL ACTO AGRAVIA AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	1a./J.	98/2013 (10a.)	430
Ley de Amparo, artículo 136 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO PENAL QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. EL PLAZO PARA QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA NECESARIA PARA QUE AQUÉLLA SIGA SURTIENDO EFECTOS, NO PUEDE EXCEDER EL DE SETENTA Y DOS HORAS QUE OTORGA EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	1a./J.	107/2013 (10a.)	457
Ley de Amparo, artículo 140 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN. DEBE DARSE TRÁMITE AL INCIDENTE RELATIVO, SIEMPRE Y CUANDO NO			

	Clave	Tesis	Pág.
SEA NOTORIA Y EVIDENTE LA INEXISTENCIA DEL HECHO SUPERVENIENTE QUE LO FUNDAMENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	1a./J.	109/2013 (10a.)	354
Ley de Amparo, artículo 158 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. ALCANCE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA ESTIMADA INCONSTITUCIONAL."	2a./J.	145/2013 (10a.)	579
Ley de Amparo, artículo 158 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. PARA QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PUEDA IMPUGNAR ALGUNA NORMA QUE CONSIDERE INCONSTITUCIONAL, ES NECESARIO QUE ÉSTA SE HUBIERE APLICADO EN SU PERJUICIO."	1a.	CCCLXIII/2013 (10a.)	509
Ley de Amparo, artículo 158 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE EJERCERLO CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EL QUEJOSO SE LO SOLICITE, A PESAR DE QUE ORIGINALMENTE ESE PLANTEAMIENTO LO HAYA EFECTUADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUIEN LO OMITIÓ, SIN QUE CON ELLO SUSTITUYA A ÉSTA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES CONSTITUCIONALES."	IV.2o.A.	J/8 (10a.)	931
Ley de Amparo, artículo 158 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA MERCANTIL. LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN DICHO JUICIO SON DE CUANTÍA INDETERMINADA, POR LO QUE PREVIAMENTE A IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE LE PONE FIN A AQUÉLLA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN."	1a./J.	94/2013 (10a.)	498

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 159, fracción III (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA. TRATÁNDOSE DE JUICIOS EN LOS QUE SE VENTILEN INTERESES DE MENORES, SU DESECHAMIENTO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO Y CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO DE ORIGEN PONDERAR LA ACTUACIÓN DEL JUEZ Y NO POSTERGAR SU EXAMEN HASTA LA EMISIÓN DE UNA EVENTUAL SENTENCIA DESFAVORABLE."	VI.1o.C.	42 C (10a.)	1224
Ley de Amparo, artículo 163 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS SALAS AUXILIARES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, EL PLAZO RELATIVO PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DE SU PRESENTACIÓN ANTE LA SALA REGIONAL DE ORIGEN (AUXILIADA) O ANTE LA SALA AUXILIAR."	2a./J.	146/2013 (10a.)	641
Ley de Amparo, artículo 163 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "RECLAMACIÓN. EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN EN QUE PROCEDE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS EN ESE RECURSO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL CONOCIMIENTO, A SOLICITUD DEL RECURRENTE, DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA SU DESAHOGO O PERFECCIONAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	P./J.	29/2013 (10a.)	6
Ley de Amparo, artículo 165 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS SALAS AUXILIARES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, EL			

	Clave	Tesis	Pág.
PLAZO RELATIVO PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DE SU PRESENTACIÓN ANTE LA SALA REGIONAL DE ORIGEN (AUXILIADA) O ANTE LA SALA AUXILIAR."	2a./J.	146/2013 (10a.)	641
Ley de Amparo, artículo 166, fracción IV (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. ALCANCE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA ESTIMADA INCONSTITUCIONAL."	2a./J.	145/2013 (10a.)	579
Ley de Amparo, artículo 166, fracción IV (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. PARA QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PUEDA IMPUGNAR ALGUNA NORMA QUE CONSIDERE INCONSTITUCIONAL, ES NECESARIO QUE ÉSTA SE HUBIERE APLICADO EN SU PERJUICIO."	1a.	CCCLXIII/2013 (10a.)	509
Ley de Amparo, artículo 166, fracción IV (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE EJERCERLO CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EL QUEJOSO SE LO SOLICITE, A PESAR DE QUE ORIGINALMENTE ESE PLANTEAMIENTO LO HAYA EFECTUADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUIEN LO OMITIÓ, SIN QUE CON ELLO SUSTITUYA A ÉSTA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES CONSTITUCIONALES."	IV.2o.A.	J/8 (10a.)	931
Ley de Amparo, artículo 170.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA MERCANTIL. LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN DICHO JUICIO SON DE CUANTÍA INDETERMINADA, POR LO QUE PREVIAMENTE A IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE LE PONE FIN A AQUÉLLA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN."	1a./J.	94/2013 (10a.)	498

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 170.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. AL PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL INCULPADO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, PUEDE IMPUGNAR TANTO VIOLACIONES PROCESALES COMO APARTADOS RELACIONADOS CON LA ACREDITACIÓN DEL DELITO Y LA PLENA RESPONSABILIDAD PENAL, AL HACER ESA RESOLUCIÓN NUGATORIO SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA REPARACIÓN DEL DAÑO."	VI.2o.P.	16 P (10a.)	1273
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE EJERCERLO CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EL QUEJOSO SE LO SOLICITE, A PESAR DE QUE ORIGINALMENTE ESE PLANTEAMIENTO LO HAYA EFECTUADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUIEN LO OMITIÓ, SIN QUE CON ELLO SUSTITUYA A ÉSTA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES CONSTITUCIONALES."	IV.2o.A.	J/8 (10a.)	931
Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "REVOCACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. PROCEDE ESTE RECURSO EN CONTRA DEL AUTO QUE CONTIENE LA ORDEN Y FORMA EN QUE DEBE NOTIFICARSE EL MISMO."	VII.1o.C.	12 C (10a.)	1234
Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO. DEBEN ANALIZARSE DIRECTAMENTE POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO NO HUBIESEN SIDO PREPARADAS DENTRO DEL JUICIO NATURAL, CUANDO ADVIERTA QUE EL QUEJOSO HABITA EN ZONAS QUE REQUIEREN UNA ATENCIÓN PRIORITARIA, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS Y CRITERIOS GENERALES PARA LA DEFINICIÓN, IDENTIFICACIÓN Y MEDICIÓN DE LA POBREZA, Y LOS RESULTADOS			

	Clave	Tesis	Pág.
DE POBREZA A NIVEL NACIONAL Y POR ENTIDADES FEDERATIVAS, EMITIDOS AMBOS POR EL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL (CONEVAL) (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	II.4o.A.	J/1 (10a.)	1064
Ley de Amparo, artículo 173, fracción XIX.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. AL PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL INCULPADO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, PUEDE IMPUGNAR TANTO VIOLACIONES PROCESALES COMO APARTADOS RELACIONADOS CON LA ACREDITACIÓN DEL DELITO Y LA PLENA RESPONSABILIDAD PENAL, AL HACER ESA RESOLUCIÓN NUGATORIO SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA REPARACIÓN DEL DAÑO."	VI.2o.P.	16 P (10a.)	1273
Ley de Amparo, artículo 173, fracciones IV y XXII.—Véase: "CAREOS PROCESALES. ES LEGAL QUE EL JUZGADOR LOS ORDENE DE OFICIO, INCLUSIVE CON EL PROCESADO, PUES SI SU OMISIÓN TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO, CONSTITUYE VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.7o.P.	18 P (10a.)	1104
Ley de Amparo, artículo 175, fracción IV.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE EJERCERLO CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EL QUEJOSO SE LO SOLICITE, A PESAR DE QUE ORIGINALMENTE ESE PLANTEAMIENTO LO HAYA EFECTUADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUIEN LO OMITIÓ, SIN QUE CON ELLO SUSTITUYA A ÉSTA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES CONSTITUCIONALES."	IV.2o.A.	J/8 (10a.)	931

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "ADMINISTRACIONES LOCALES JURÍDICAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO ADHESIVO SI LA RESOLUCIÓN QUE FUE OBJETO DEL JUICIO DE NULIDAD SE RELACIONA DIRECTAMENTE CON EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."	XXVI.5o. (V Región)	13 A (10a.)	1092
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA ANALIZAR ARGUMENTOS TENDENTES A OBTENER MAYOR BENEFICIO POR PARTE DE QUIEN OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, NI ALGÚN OTRO TEMA QUE NO SE ENCUENTRE VINCULADO A LOS DOS ÚNICOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN."	I.1o.A.	6 K (10a.)	1094
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. QUEDA SIN MATERIA SI SE NIEGA EL AMPARO PRINCIPAL O SE SOBRESEE EN EL JUICIO."	I.1o.A.	5 K (10a.)	1095
Ley de Amparo, artículo 182, fracciones I y II.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SON INATENDIBLES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE TIENDAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA QUE RIJAN UN PUNTO RESOLUTIVO ESPECÍFICO AUTÓNOMO QUE PERJUDIQUE AL PROMOVENTE."	I.6o.T.	6 K (10a.)	1096
Ley de Amparo, artículo 193.—Véase: "INCIDENTE INNOMINADO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO (VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). PROCEDE ORDENAR SU APERTURA CUANDO EL QUEJOSO MANIFIESTA SU DESACUERDO CON LAS CANTIDADES PRECISADAS UNILATERALMENTE POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."	2a.	CVII/2013 (10a.)	733

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 196.—Véase: "INCIDENTE INNOMINADO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO (VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). PROCEDE ORDENAR SU APERTURA CUANDO EL QUEJOSO MANIFIESTA SU DESACUERDO CON LAS CANTIDADES PRECISADAS UNILATERALMENTE POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."	2a.	CVII/2013 (10a.)	733
Ley de Amparo, artículo 196.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. AL RESOLVERSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, DEBEN ANALIZARSE LOS ARGUMENTOS DEL QUEJOSO DESAHOGADOS EN LA VISTA."	1a.	CCCXXXVII/2013 (10a.)	535
Ley de Amparo, artículo 201, fracción I.—Véase: "INCIDENTE INNOMINADO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO (VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). PROCEDE ORDENAR SU APERTURA CUANDO EL QUEJOSO MANIFIESTA SU DESACUERDO CON LAS CANTIDADES PRECISADAS UNILATERALMENTE POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."	2a.	CVII/2013 (10a.)	733
Ley de Amparo, artículo 206.—Véase: "EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. SI AL PROMOVER EL INCIDENTE RELATIVO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HABÍA DADO CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA, PERO AL RESOLVERLO, SE ACREDITA QUE YA LO REALIZÓ O RECTIFICÓ LOS ERRORES EN QUE INCURRIÓ, ES IMPROCEDENTE DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE ANALICE SI SE ACTUALIZA EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 262, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO."	II.4o.A.	25 K (10a.)	1129

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 209.—Véase: "EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. SI AL PROMOVER EL INCIDENTE RELATIVO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HABÍA DADO CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA, PERO AL RESOLVERLO, SE ACREDITA QUE YA LO REALIZÓ O RECTIFICÓ LOS ERRORES EN QUE INCURRIÓ, ES IMPROCEDENTE DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE ANALICE SI SE ACTUALIZA EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 262, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO."	II.4o.A.	25 K (10a.)	1129
Ley de Amparo, artículo 213.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA SUPLENCIA DE LA VÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE AMPARO NO TIENE EL ALCANCE DE RECONDUCIR LA ACCIÓN INTENTADA HACIA UN PROCEDIMIENTO DIVERSO, LLEVADO ANTE TRIBUNALES DISTINTOS Y RESPECTO DE ACTOS IMPUGNADOS QUE NO GUARDAN IDENTIDAD."	1a.	CCCLXII/2013 (10a.)	535
Ley de Amparo, artículo 262, fracción III.—Véase: "EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. SI AL PROMOVER EL INCIDENTE RELATIVO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HABÍA DADO CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA, PERO AL RESOLVERLO, SE ACREDITA QUE YA LO REALIZÓ O RECTIFICÓ LOS ERRORES EN QUE INCURRIÓ, ES IMPROCEDENTE DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE ANALICE SI SE ACTUALIZA EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 262, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO."	II.4o.A.	25 K (10a.)	1129
Ley de Amparo, artículo quinto transitorio.—Véase: "AMPARO. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL REGULAR SITUACIONES ACAECIDAS BAJO EL ABROGADO ORDENAMIENTO DE LA MATERIA, VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGIS-			

	Clave	Tesis	Pág.
LACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	VII.2o.A.	3 K (10a.)	1097
Ley de Amparo, artículos 6o. y 7o.—Véase: "ADMINISTRACIONES LOCALES JURÍDICAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO ADHESIVO SI LA RESOLUCIÓN QUE FUE OBJETO DEL JUICIO DE NULIDAD SE RELACIONA DIRECTAMENTE CON EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."	XXVI.5o. (V Región)	13 A (10a.)	1092
Ley de Amparo, artículos 27 a 34 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. A EFECTO DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE LA DEMANDA Y LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU TRAMITACIÓN, EL ACTUARIO DEBE TENER CERTEZA DE SU IDENTIDAD, AUN CUANDO AQUÉL ADUZCA SER EL DESTINATARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	I.4o.A.	35 K (10a.)	1124
Ley de Amparo, artículos 74 y 75.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORGUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITÚA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2007)."	2a.	CV/2013 (10a.)	732
Ley de Amparo, artículos 124 y 124 bis (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO PENAL QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. EL PLAZO PARA QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA NECESARIA PARA QUE AQUÉLLA SIGA SURTIENDO EFECTOS, NO PUEDE EXCEDER EL DE SETENTA Y DOS HORAS QUE OTORGA EL			

	Clave	Tesis	Pág.
ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	1a./J.	107/2013 (10a.)	457
Ley de Amparo, artículos 130 y 131 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO PENAL QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. EL PLAZO PARA QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA NECESARIA PARA QUE AQUÉLLA SIGA SURTIENDO EFECTOS, NO PUEDE EXCEDER EL DE SETENTA Y DOS HORAS QUE OTORGA EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	1a./J.	107/2013 (10a.)	457
Ley de Amparo, artículos 138 y 139 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO PENAL QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. EL PLAZO PARA QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA NECESARIA PARA QUE AQUÉLLA SIGA SURTIENDO EFECTOS, NO PUEDE EXCEDER EL DE SETENTA Y DOS HORAS QUE OTORGA EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	1a./J.	107/2013 (10a.)	457
Ley de Amparo, artículos 172 y 173.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA ANALIZAR ARGUMENTOS TENDENTES A OBTENER MAYOR BENEFICIO POR PARTE DE QUIEN OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, NI ALGÚN OTRO TEMA QUE NO SE ENCUENTRE VINCULADO A LOS DOS ÚNICOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN."	I.1o.A.	6 K (10a.)	1094
Ley de Amparo, artículos 177 a 179 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "RECLAMACIÓN. EN			

	Clave	Tesis	Pág.
LOS CASOS DE EXCEPCIÓN EN QUE PROCEDE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS EN ESE RECURSO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL CONOCIMIENTO, A SOLICITUD DEL RECURRENTE, DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA SU DESAHOGO O PERFECCIONAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	P./J.	29/2013 (10a.)	6
Ley de Amparo, artículos 181 y 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA SU PROMOCIÓN."	I.7o.T.	1 K (10a.)	1093
Ley de Justicia Administrativa de Nuevo León, artículo 34 (texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial el 1 de febrero de 2012).—Véase: "ABOGADO AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO EN REPRESENTACIÓN DEL PARTICULAR QUE LO DESIGNÓ."	IV.3o.A.	33 A (10a.)	1069
Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, artículo 4, fracciones I y XXXVIII.—Véase: "COMISIONES NACIONALES BANCARIA Y DE VALORES Y PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO AL EMITIR, PUBLICAR Y DIVULGAR UN BOLETÍN O COMUNICADO DE PRENSA SOBRE LA GESTIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALMENTE CONFERIDAS."	I.4o.A.	88 A (10a.)	1105
Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, artículo 10, fracción V.—Véase: "COMISIONES NACIONALES BANCARIA Y DE VALORES Y PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE			

	Clave	Tesis	Pág.
SERVICIOS FINANCIEROS. TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO AL EMITIR, PUBLICAR Y DIVULGAR UN BOLETÍN O COMUNICADO DE PRENSA SOBRE LA GESTIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALMENTE CONFERIDAS."	I.4o.A.	88 A (10a.)	1105
Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, artículos 1 y 2.—Véase: "COMISIONES NACIONALES BANCARIA Y DE VALORES Y PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO AL EMITIR, PUBLICAR Y DIVULGAR UN BOLETÍN O COMUNICADO DE PRENSA SOBRE LA GESTIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALMENTE CONFERIDAS."	I.4o.A.	88 A (10a.)	1105
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 90, fracciones IV y VI.—Véase: "MARCAS DESCRIPTIVAS. NO SON AQUELLAS CUYO REGISTRO SE SOLICITA EN UN IDIOMA EXTRANJERO DISTINTO DEL INGLÉS O FRANCÉS QUE NO ES DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO CONSUMIDOR PROMEDIO Y NO SE VINCULAN CON UNA VOZ EN CASTELLANO."	I.1o.A.	30 A (10a.)	1191
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 113.—Véase: "LEYENDAS O FIGURAS NO RESERVABLES. NO SON ELEMENTOS INTEGRANTES DE LA MARCA PARA EFECTOS DE SU REGISTRO."	I.4o.A.	75 A (10a.)	1190
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 115.—Véase: "LEYENDAS O FIGURAS NO RESERVABLES. NO SON ELEMENTOS INTEGRANTES DE LA MARCA PARA EFECTOS DE SU REGISTRO."	I.4o.A.	75 A (10a.)	1190

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 130.—Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL USO DE UNA MARCA A TRAVÉS DE UN TERCERO CON BASE EN UN CONTRATO DE LICENCIA DE USO, DEBE RECONOCERSE, AUN CUANDO NO SE HAYA INSCRITO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO EN LA MATERIA."	I.4o.A.	81 A (10a.)	1213
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 136.—Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL USO DE UNA MARCA A TRAVÉS DE UN TERCERO CON BASE EN UN CONTRATO DE LICENCIA DE USO, DEBE RECONOCERSE, AUN CUANDO NO SE HAYA INSCRITO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO EN LA MATERIA."	I.4o.A.	81 A (10a.)	1213
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 141.—Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL USO DE UNA MARCA A TRAVÉS DE UN TERCERO CON BASE EN UN CONTRATO DE LICENCIA DE USO, DEBE RECONOCERSE, AUN CUANDO NO SE HAYA INSCRITO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO EN LA MATERIA."	I.4o.A.	81 A (10a.)	1213
Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas de San Luis Potosí, artículo 4o.—Véase: "PREMIO POR ANTIGÜEDAD ESTABLECIDO EN EL CONVENIO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, CELEBRADO ENTRE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. PROCEDE SU PAGO A FAVOR DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL."	PC.IX.	J/1 (10a.)	886
Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas de San Luis Potosí, artículo 21.—Véase: "PREMIO POR ANTIGÜEDAD ESTABLECIDO EN EL CONVENIO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, CELEBRADO ENTRE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN			

	Clave	Tesis	Pág.
LUIS POTOSÍ. PROCEDE SU PAGO A FAVOR DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL."	PC.IX.	J/1 (10a.)	886
Ley de Pensiones Civiles de Michoacán, artículo 56.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN. SI AL MOMENTO DE GOZAR DE UNA LICENCIA PREJUBILATORIA SE LES ASIGNÓ LA PRIMERA DE LAS COMPACTACIONES AL SUELDO NOMINAL ESTIPULADA EN UN CONVENIO PARA EL INCREMENTO DE ÉSTE, ELLO NO IMPLICA QUE HAYAN ADQUIRIDO EL DERECHO PARA LA APLICACIÓN DE LAS ULTERIORES UNA VEZ PENSIONADOS, ACORDE CON LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y, CONSECUENTEMENTE, DICHA CIRCUNSTANCIA NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD."	XI.1o.A.T.	12 A (10a.)	1264
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículo 1o.—Véase: "COMISIONES NACIONALES BANCARIA Y DE VALORES Y PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO AL EMITIR, PUBLICAR Y DIVULGAR UN BOLETÍN O COMUNICADO DE PRENSA SOBRE LA GESTIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALMENTE CONFERIDAS."	I.4o.A.	88 A (10a.)	1105
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículo 1o.—Véase: "PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL HECHO DE QUE LA LEY RELATIVA NO PREVEA LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, SE JUSTIFICA EN LA ASIMETRÍA EXISTENTE ENTRE LOS SUJETOS QUE PARTICIPAN EN ÉL."	I.4o.A.	82 A (10a.)	1214
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículo 11, fracciones VI, VII, XVI y			

	Clave	Tesis	Pág.
XXXII.—Véase: "COMISIONES NACIONALES BANCARIA Y DE VALORES Y PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO AL EMITIR, PUBLICAR Y DIVULGAR UN BOLETÍN O COMUNICADO DE PRENSA SOBRE LA GESTIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALMENTE CONFERIDAS."	I.4o.A.	88 A (10a.)	1105
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículos 4o. y 5o.—Véase: "COMISIONES NACIONALES BANCARIA Y DE VALORES Y PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO AL EMITIR, PUBLICAR Y DIVULGAR UN BOLETÍN O COMUNICADO DE PRENSA SOBRE LA GESTIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALMENTE CONFERIDAS."	I.4o.A.	88 A (10a.)	1105
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículos 93 a 98.—Véase: "PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL HECHO DE QUE LA LEY RELATIVA NO PREVEA LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, SE JUSTIFICA EN LA ASIMETRÍA EXISTENTE ENTRE LOS SUJETOS QUE PARTICIPAN EN ÉL."	I.4o.A.	82 A (10a.)	1214
Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, artículo tercero transitorio.—Véase: "PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO EN EL REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS SIN UNA JUSTIFICACIÓN OBJETIVA, VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD			

	Clave	Tesis	Pág.
CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.4o.A.	80 A (10a.)	1225
Ley de Puertos, artículo 44, fracciones II y III.—Véase: "ADMINISTRACIONES PORTUARIAS INTEGRALES. CONSTITUIDAS COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CAPITAL VARIABLE, PUEDEN CELEBRAR CONTRATOS DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA PRESTAR EN ALGUNA TERMINAL PORTUARIA LOS SERVICIOS COMO OPERADOR DE ÉSTA QUE SE MENCIONAN EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY DE PUERTOS."	XI.1o.A.T.	14 A (10a.)	1092
Ley de Puertos, artículo séptimo transitorio.—Véase: "ADMINISTRACIONES PORTUARIAS INTEGRALES. CONSTITUIDAS COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CAPITAL VARIABLE, PUEDEN CELEBRAR CONTRATOS DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA PRESTAR EN ALGUNA TERMINAL PORTUARIA LOS SERVICIOS COMO OPERADOR DE ÉSTA QUE SE MENCIONAN EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY DE PUERTOS."	XI.1o.A.T.	14 A (10a.)	1092
Ley de Vialidad y Tránsito de Chihuahua, artículo 104.—Véase: "MULTA CONTENIDA EN UNA BOLETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO. CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA."	XVII.2o.P.A.	5 A (10a.)	1192
Ley de Vivienda de Quintana Roo, artículo 10.—Véase: "ASENTAMIENTOS HUMANOS. LOS ARTÍCULOS 10, 28 A 31 Y 63 A 67 DE LA LEY DE VIVIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL PREVER DIVERSAS ATRIBUCIONES ESTATALES EN ESA MATERIA REFERENTES A LA VIVIENDA, NO TRANSGREDEN EL			

	Clave	Tesis	Pág.
ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J.	37/2013 (10a.)	9
Ley de Vivienda de Quintana Roo, artículo 16.—Véase: "VIVIENDA. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY RELATIVA DE QUINTANA ROO, QUE ESTABLECE LAS FUNCIONES DEL INSTITUTO DE FOMENTO A LA VIVIENDA Y REGULARIZACIÓN DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P./J.	38/2013 (10a.)	128
Ley de Vivienda de Quintana Roo, artículos 28 a 31.—Véase: "ASENTAMIENTOS HUMANOS. LOS ARTÍCULOS 10, 28 A 31 Y 63 A 67 DE LA LEY DE VIVIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL PREVER DIVERSAS ATRIBUCIONES ESTATALES EN ESA MATERIA REFERENTES A LA VIVIENDA, NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J.	37/2013 (10a.)	9
Ley de Vivienda de Quintana Roo, artículos 63 a 67.—Véase: "ASENTAMIENTOS HUMANOS. LOS ARTÍCULOS 10, 28 A 31 Y 63 A 67 DE LA LEY DE VIVIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL PREVER DIVERSAS ATRIBUCIONES ESTATALES EN ESA MATERIA REFERENTES A LA VIVIENDA, NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J.	37/2013 (10a.)	9
Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, artículo tercero transitorio (vigente en 2008).—Véase: "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO LIMITA LA OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO AL EJERCICIO O AÑO CALENDARIO EN QUE SE PRESENTÓ LA DECLARACIÓN EN LA CUAL EFECTIVAMENTE			

	Clave	Tesis	Pág.
SE PAGÓ EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008)."	I.4o.A.	79 A (10a.)	1126
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 177.—Véase: "RENTA. EL RESPETO AL DERECHO AL MÍNIMO VITAL IMPLICA CONSIDERAR LAS CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES PARTICULARES BAJO LAS CUALES SE GENERA EL INGRESO DE LAS PERSONAS, CONFORME A LOS DIVERSOS CAPÍTULOS DEL TÍTULO IV DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO."	P.	IX/2013 (9a.)	141
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 177 (legislación vigente en 2008).—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UN ESQUEMA DE TRIBUTACIÓN PARA LAS PERSONAS FÍSICAS, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL COMO EXPRESIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008)."	P.	XI/2013 (9a.)	139
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículo 4o., fracción IX.—Véase: "INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN AQUÉLLA NO ES LA DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO PARA COLOCAR A UN MILITAR EN SITUACIÓN DE RETIRO."	2a./J.	154/2013 (10a.)	698
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículo 21.—Véase: "INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN AQUÉLLA NO ES LA DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO PARA COLOCAR A UN MILITAR EN SITUACIÓN DE RETIRO."	2a./J.	154/2013 (10a.)	698

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículo 196.—Véase: "INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN AQUÉLLA NO ES LA DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO PARA COLOCAR A UN MILITAR EN SITUACIÓN DE RETIRO."	2a./J.	154/2013 (10a.)	698
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículos 186 a 188.—Véase: "INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN AQUÉLLA NO ES LA DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO PARA COLOCAR A UN MILITAR EN SITUACIÓN DE RETIRO."	2a./J.	154/2013 (10a.)	698
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículos 193 y 194.—Véase: "INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN AQUÉLLA NO ES LA DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO PARA COLOCAR A UN MILITAR EN SITUACIÓN DE RETIRO."	2a./J.	154/2013 (10a.)	698
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículos 198 a 202.—Véase: "INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN AQUÉLLA NO ES LA DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO PARA COLOCAR A UN MILITAR EN SITUACIÓN DE RETIRO."	2a./J.	154/2013 (10a.)	698
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 1.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBI-			

	Clave	Tesis	Pág.
TRAJE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS EN QUE SE RECLAMEN PRESTACIONES DE PENSIONISSSTE Y FOVISSSTE."	I.7o.T.	6 L (10a.)	1271
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 6, fracciones I, XXVII y XXX.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS EN QUE SE RECLAMEN PRESTACIONES DE PENSIONISSSTE Y FOVISSSTE."	I.7o.T.	6 L (10a.)	1271
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 15 (vigente hasta el 31 de marzo de 2007).—Véase: "BONO DE PENSIÓN. PARA SU CÁLCULO DEBE TOMARSE EN CUENTA EL SUELDO BÁSICO, CON EL LÍMITE DE HASTA DIEZ VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007."	I.4o.A.	59 A (10a.)	1101
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 16 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2007).—Véase: "BONO DE PENSIÓN. PARA SU CÁLCULO DEBE TOMARSE EN CUENTA EL SUELDO BÁSICO, CON EL LÍMITE DE HASTA DIEZ VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007."	I.4o.A.	59 A (10a.)	1101
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 20.—Véase: "FOVISSSTE. ACTÚA COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO ORDENA A UNA DEPENDENCIA O ENTIDAD REALIZAR DESCUENTOS ATRASADOS EN EL SALARIO DE LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
TRABAJADORES, POR CONCEPTO DE CRÉDITO DE VIVIENDA."	2a./J.	149/2013 (10a.)	674
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 21 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2007).—Véase: "BONO DE PENSIÓN. PARA SU CÁLCULO DEBE TOMARSE EN CUENTA EL SUELDO BÁSICO, CON EL LÍMITE DE HASTA DIEZ VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007."	I.4o.A.	59 A (10a.)	1101
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 78.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS EN QUE SE RECLAMEN PRESTACIONES DE PENSIONISSSTE Y FOVISSSTE."	I.7o.T.	6 L (10a.)	1271
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 103.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS EN QUE SE RECLAMEN PRESTACIONES DE PENSIONISSSTE Y FOVISSSTE."	I.7o.T.	6 L (10a.)	1271
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 105.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS EN QUE SE RECLAMEN PRESTACIONES DE PENSIONISSSTE Y FOVISSSTE."	I.7o.T.	6 L (10a.)	1271
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 192.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBI-			

	Clave	Tesis	Pág.
TRAJE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS EN QUE SE RECLAMEN PRESTACIONES DE PENSIONISSSTE Y FOVISSSTE."	I.7o.T.	6 L (10a.)	1271
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo noveno transitorio.—Véase: "BONO DE PENSIÓN. PARA SU CÁLCULO DEBE TOMARSE EN CUENTA EL SUELDO BÁSICO, CON EL LÍMITE DE HASTA DIEZ VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007."	I.4o.A.	59 A (10a.)	1101
Ley del Servicio Civil de Morelos, artículo 46, fracción III.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS. EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA SU PAGO EN CASO DE RETIRO VOLUNTARIO, QUE EL TRABAJADOR HAYA CUMPLIDO, POR LO MENOS, CON QUINCE AÑOS DE SERVICIOS, VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XVIII.4o.	23 L (10a.)	1209
Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, artículos 43 a 45.—Véase: "TRABAJO PENITENCIARIO. LOS SENTENCIADOS POR DELITOS GRAVES NO DEBEN ENTENDERSE EXCLUIDOS DE AQUÉL, COMO MEDIO PARA LOGRAR SU REINSERCIÓN A LA SOCIEDAD."	P./J.	32/2013 (10a.)	127
Ley Federal de las Entidades Paraestatales, artículo 6o.—Véase: "ADMINISTRACIONES PORTUARIAS INTEGRALES. CONSTITUIDAS COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CAPITAL VARIABLE, PUEDEN CELEBRAR CONTRATOS DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA PRESTAR EN AL-			

	Clave	Tesis	Pág.
GUNA TERMINAL PORTUARIA LOS SERVICIOS COMO OPERADOR DE ÉSTA QUE SE MENCIONAN EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY DE PUERTOS."	XI.1o.A.T.	14 A (10a.)	1092
Ley Federal de las Entidades Paraestatales, artículo 30.—Véase: "ADMINISTRACIONES PORTUARIAS INTEGRALES. CONSTITUIDAS COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CAPITAL VARIABLE, PUEDEN CELEBRAR CONTRATOS DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA PRESTAR EN ALGUNA TERMINAL PORTUARIA LOS SERVICIOS COMO OPERADOR DE ÉSTA QUE SE MENCIONAN EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY DE PUERTOS."	XI.1o.A.T.	14 A (10a.)	4
Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, artículo 23.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE TRAMITARLO EN LA VÍA SUMARIA, CUANDO ÉSTA CORRESPONDA, A PESAR DE QUE LA DEMANDA SE HUBIERE PRESENTADO FUERA DEL PLAZO LEGAL DE QUINCE DÍAS, SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD FISCAL SEÑALÓ, ADEMÁS DE ÉSTE, EL DE CUARENTA Y CINCO PARA CONTROVERTIRLA, CON LO CUAL INDUJO AL CONTRIBUYENTE AL ERROR."	VIII.2o.P.A.	22 A (10a.)	1185
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 60.—Véase: "CADUCIDAD PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES APLICABLE AUN EN LOS CASOS EN QUE EXISTA OPOSICIÓN DEL VISITADO AL REALIZARSE UNA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN."	I.4o.A.	83 A (10a.)	1103
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 1o.—Véase: "EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA CONSTITUIDAS			

	Clave	Tesis	Pág.
COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CAPITAL VARIABLE. SUS DETERMINACIONES QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN UNA SITUACIÓN JURÍDICA PREEXISTENTE, MEDIANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD."	XI.1o.A.T.	16 A (10a.)	1127
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-2.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE TRAMITARLO EN LA VÍA SUMARIA, CUANDO ÉSTA CORRESPONDA, A PESAR DE QUE LA DEMANDA SE HUBIERE PRESENTADO FUERA DEL PLAZO LEGAL DE QUINCE DÍAS, SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD FISCAL SEÑALÓ, ADEMÁS DE ÉSTE, EL DE CUARENTA Y CINCO PARA CONTROVERTIRLA, CON LO CUAL INDUJO AL CONTRIBUYENTE AL ERROR."	VIII.2o.P.A.	22 A (10a.)	1185
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 21, fracción I.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ACTOS PROCEDIMENTALES QUE INTERRUMPEN EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DEL ESTADO EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBEN SER INDISPENSABLES PARA LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y DESAHOGARSE EN UN PLAZO RAZONABLE."	I.4o.A.	62 A (10a.)	1232
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 34.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ACTOS PROCEDIMENTALES QUE INTERRUMPEN EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DEL ESTADO EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL			

	Clave	Tesis	Pág.
RELATIVA, DEBEN SER INDISPENSABLES PARA LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y DESAHOGARSE EN UN PLAZO RAZONABLE."	I.4o.A.	62 A (10a.)	1232
Ley Federal de Telecomunicaciones, artículo 3, fracción II.—Véase: "ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO."	I.4o.A.	72 A (10a.)	1129
Ley Federal de Telecomunicaciones, artículo 11.—Véase: "CONCESIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. SU OBJETO Y MODALIDADES."	I.4o.A.	74 A (10a.)	1110
Ley Federal de Telecomunicaciones, artículo 23.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCATE DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO CONCESIONADAS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL DICTADO DE SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA."	I.4o.A.	71 A (10a.)	1211
Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 173, fracción III.—Véase: "CERTIFICADO DE RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO. LA PREVISIÓN DE ESTA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR RESPECTO DE UN PERSONAJE FICTICIO, NO IMPLICA QUE SU PROTECCIÓN SE ENCUENTRE CONDICIONADA A SU INSCRIPCIÓN ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR, CUANDO EL PERSONAJE TENGA SU ORIGEN EN UNA OBRA."	I.1o.A.	34 A (10a.)	1105
Ley Federal del Trabajo, artículo 48 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "NEGATIVA A ACATAR EL LAUDO. ES IMPROCEDENTE CUANDO UN TRABAJADOR ES REMOVIDO DE UNA PLAZA DE CONFIANZA Y RESTITUIDO A LA DE BASE QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
OCUPABA, AL NO HABERSE EXTINGUIDO LA RELACIÓN LABORAL."	I.13o.T.	70 L (10a.)	1193
Ley Federal del Trabajo, artículo 49, fracción III.—Véase: "INDEMNIZACIÓN EN MATERIA LABORAL. SI EL PATRÓN RESCINDE LA RELACIÓN DE TRABAJO DE UN TRABAJADOR DE CONFIANZA Y ÉSTE DEMANDA SU REINSTALACIÓN, CUANDO EL PATRÓN DECIDE SOMETER SUS DIFERENCIAS AL ARBITRAJE, EL PAGO DE AQUÉLLA PROCEDE HASTA QUE LA JUNTA DETERMINE EN EL LAUDO LA TERMINACIÓN DE DICHO VÍNCULO SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN PARA REINSTALARLO, AL UBICARSE EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XVIII.4o.	20 L (10a.)	1133
Ley Federal del Trabajo, artículo 49, fracción III.—Véase: "NEGATIVA A ACATAR EL LAUDO. ES IMPROCEDENTE CUANDO UN TRABAJADOR ES REMOVIDO DE UNA PLAZA DE CONFIANZA Y RESTITUIDO A LA DE BASE QUE OCUPABA, AL NO HABERSE EXTINGUIDO LA RELACIÓN LABORAL."	I.13o.T.	70 L (10a.)	1193
Ley Federal del Trabajo, artículo 50, fracciones II y III (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "INDEMNIZACIÓN EN MATERIA LABORAL. SI EL PATRÓN RESCINDE LA RELACIÓN DE TRABAJO DE UN TRABAJADOR DE CONFIANZA Y ÉSTE DEMANDA SU REINSTALACIÓN, CUANDO EL PATRÓN DECIDE SOMETER SUS DIFERENCIAS AL ARBITRAJE, EL PAGO DE AQUÉLLA PROCEDE HASTA QUE LA JUNTA DETERMINE EN EL LAUDO LA TERMINACIÓN DE DICHO VÍNCULO SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN PARA REINSTALARLO, AL UBICARSE EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XVIII.4o.	20 L (10a.)	1133
Ley Federal del Trabajo, artículo 51, fracciones IV y V.—Véase: "PRESTACIONES ACCESORIAS (VALES,			

	Clave	Tesis	Pág.
BONOS, AHORRO, GRATIFICACIONES, ESTÍMULOS, ETCÉTERA). AL TENER SU ORIGEN EN UNA GRATUIDAD VOLUNTARIA DEL PATRÓN COMO INCENTIVO A LA PRODUCTIVIDAD, LA OMISIÓN DE SU PAGO, TOTAL O PARCIAL, NO CONSTITUYE UNA FALTA DE PROBIDAD U HONRADEZ PATRONAL QUE ACTUALICE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XV.5o.	4 L (10a.)	1206
Ley Federal del Trabajo, artículo 84.—Véase: "PRESTACIONES ACCESORIAS (VALES, BONOS, AHORRO, GRATIFICACIONES, ESTÍMULOS, ETCÉTERA). AL TENER SU ORIGEN EN UNA GRATUIDAD VOLUNTARIA DEL PATRÓN COMO INCENTIVO A LA PRODUCTIVIDAD, LA OMISIÓN DE SU PAGO, TOTAL O PARCIAL, NO CONSTITUYE UNA FALTA DE PROBIDAD U HONRADEZ PATRONAL QUE ACTUALICE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XV.5o.	4 L (10a.)	1206
Ley Federal del Trabajo, artículo 84.—Véase: "RETIRO VOLUNTARIO. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA QUE SE OTORGA A LOS TRABAJADORES CON MOTIVO DE SU INCORPORACIÓN A DICHO PROGRAMA, DEBE SER CALCULADA CON BASE EN EL SALARIO ESTABLECIDO EN LAS NORMAS QUE LO REGULAN Y NO AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.6o.T.	J/7 (10a.)	989
Ley Federal del Trabajo, artículo 127, fracción III.—Véase: "PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 127 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE PREVÉ SU MONTO DE HASTA UN MES DE SALARIO, NO ES APLICABLE A INSTITUCIONES DE CRÉDITO."	I.1o.A.	29 A (10a.)	1203

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 184.—Véase: "PREMIO POR ANTIGÜEDAD ESTABLECIDO EN EL CONVENIO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, CELEBRADO ENTRE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. PROCEDE SU PAGO A FAVOR DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL."	PC.IX.	J/1 (10a.)	886
Ley Federal del Trabajo, artículo 396.—Véase: "PREMIO POR ANTIGÜEDAD ESTABLECIDO EN EL CONVENIO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, CELEBRADO ENTRE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. PROCEDE SU PAGO A FAVOR DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL."	PC.IX.	J/1 (10a.)	886
Ley Federal del Trabajo, artículo 517, fracción I.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DEL PATRÓN PARA SANCIONAR A SUS TRABAJADORES. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE PROLONGA INNECESARIAMENTE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA."	III.1o.T.	9 L (10a.)	1205
Ley Federal del Trabajo, artículo 685 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "NOTIFICACIÓN PARA LA AUDIENCIA TRIFÁSICA AL ACTOR. ANÁLISIS DE LAS FORMALIDADES PREVISTAS POR LOS ARTÍCULOS 744 Y 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, TANTO EN EL JUICIO LABORAL COMO EN EL AMPARO."	III.3o.T.	15 L (10a.)	1194
Ley Federal del Trabajo, artículo 701 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE CUANDO SE BASA EN UN PLANTEAMIENTO INICIAL QUE SE AGOTÓ			

	Clave	Tesis	Pág.
PORQUE LA JUNTA RECEPTORA ADMITIÓ EXPRESAMENTE CONOCER DEL PROCESO, AUNQUE POSTERIORMENTE SE DECLARE INCOMPETENTE."	III.3o.T.	14 L (10a.)	1111
Ley Federal del Trabajo, artículo 704.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE CUANDO SE BASA EN UN PLANTEAMIENTO INICIAL QUE SE AGOTÓ PORQUE LA JUNTA RECEPTORA ADMITIÓ EXPRESAMENTE CONOCER DEL PROCESO, AUNQUE POSTERIORMENTE SE DECLARE INCOMPETENTE."	III.3o.T.	14 L (10a.)	1111
Ley Federal del Trabajo, artículo 705 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE CUANDO SE BASA EN UN PLANTEAMIENTO INICIAL QUE SE AGOTÓ PORQUE LA JUNTA RECEPTORA ADMITIÓ EXPRESAMENTE CONOCER DEL PROCESO, AUNQUE POSTERIORMENTE SE DECLARE INCOMPETENTE."	III.3o.T.	14 L (10a.)	1111
Ley Federal del Trabajo, artículo 742.—Véase: "NOTIFICACIÓN PARA LA AUDIENCIA TRIFÁSICA AL ACTOR. ANÁLISIS DE LAS FORMALIDADES PREVISTAS POR LOS ARTÍCULOS 744 Y 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, TANTO EN EL JUICIO LABORAL COMO EN EL AMPARO."	III.3o.T.	15 L (10a.)	1194
Ley Federal del Trabajo, artículo 744.—Véase: "NOTIFICACIÓN PARA LA AUDIENCIA TRIFÁSICA AL ACTOR. ANÁLISIS DE LAS FORMALIDADES PREVISTAS POR LOS ARTÍCULOS 744 Y 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, TANTO EN EL JUICIO LABORAL COMO EN EL AMPARO."	III.3o.T.	15 L (10a.)	1194
Ley Federal del Trabajo, artículo 785 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "REINSTALACIÓN. CUANDO NO ACUDA LA MUJER A QUIEN SE OFRECIÓ EL TRABAJO A ESA DILIGENCIA POR EL			

	Clave	Tesis	Pág.
NACIMIENTO RECIENTE DE SU HIJO O HIJA, COMPROBÁNDOSE ESE EVENTO CON LA EXHIBICIÓN DEL CERTIFICADO O CONSTANCIA MÉDICA CORRESPONDIENTE, DEBE SEÑALARSE NUEVA FECHA PARA LA VERIFICACIÓN DE LA MISMA."	III.1o.T.	10 L (10a.)	1230
Ley Federal del Trabajo, artículo 802 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA EN EL JUICIO LABORAL. SI SE PRETENDE QUE TENGA VALOR PROBATORIO PLENO, SU OFERENTE DEBE DESAHOGAR LOS MEDIOS DE PERFECCIONAMIENTO CONDUCENTES, INDEPENDIENTEMENTE DEL RESULTADO DE LAS OBJECIONES QUE, EN SU CASO, REALICE SU CONTRAPARTE."	XVIII.4o.	19 L (10a.)	1215
Ley Federal del Trabajo, artículo 803.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA EN EL JUICIO LABORAL. SI SE PRETENDE QUE TENGA VALOR PROBATORIO PLENO, SU OFERENTE DEBE DESAHOGAR LOS MEDIOS DE PERFECCIONAMIENTO CONDUCENTES, INDEPENDIENTEMENTE DEL RESULTADO DE LAS OBJECIONES QUE, EN SU CASO, REALICE SU CONTRAPARTE."	XVIII.4o.	19 L (10a.)	1215
Ley Federal del Trabajo, artículo 804 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA EN EL JUICIO LABORAL. SI SE PRETENDE QUE TENGA VALOR PROBATORIO PLENO, SU OFERENTE DEBE DESAHOGAR LOS MEDIOS DE PERFECCIONAMIENTO CONDUCENTES, INDEPENDIENTEMENTE DEL RESULTADO DE LAS OBJECIONES QUE, EN SU CASO, REALICE SU CONTRAPARTE."	XVIII.4o.	19 L (10a.)	1215
Ley Federal del Trabajo, artículo 808 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA EN EL JUICIO LABORAL. SI SE PRETENDE QUE TENGA VALOR PROBATORIO			

	Clave	Tesis	Pág.
PLENO, SU OFERENTE DEBE DESAHOGAR LOS MEDIOS DE PERFECCIONAMIENTO CONDUCENTES, INDEPENDIENTEMENTE DEL RESULTADO DE LAS OBJECIONES QUE, EN SU CASO, REALICE SU CONTRAPARTE."	XVIII.4o.	19 L (10a.)	1215
Ley Federal del Trabajo, artículo 873 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "NOTIFICACIÓN PARA LA AUDIENCIA TRIFÁSICA AL ACTOR. ANÁLISIS DE LAS FORMALIDADES PREVISTAS POR LOS ARTÍCULOS 744 Y 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, TANTO EN EL JUICIO LABORAL COMO EN EL AMPARO."	III.3o.T.	15 L (10a.)	1194
Ley Federal del Trabajo, artículo 947 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "NEGATIVA A ACATAR EL LAUDO. ES IMPROCEDENTE CUANDO UN TRABAJADOR ES REMOVIDO DE UNA PLAZA DE CONFIANZA Y RESTITUIDO A LA DE BASE QUE OCUPABA, AL NO HABERSE EXTINGUIDO LA RELACIÓN LABORAL."	I.13o.T.	70 L (10a.)	1193
Ley Federal del Trabajo, artículos 751 y 752.—Véase: "NOTIFICACIÓN PARA LA AUDIENCIA TRIFÁSICA AL ACTOR. ANÁLISIS DE LAS FORMALIDADES PREVISTAS POR LOS ARTÍCULOS 744 Y 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, TANTO EN EL JUICIO LABORAL COMO EN EL AMPARO."	III.3o.T.	15 L (10a.)	1194
Ley Federal del Trabajo, artículos 797 a 801.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA EN EL JUICIO LABORAL. SI SE PRETENDE QUE TENGA VALOR PROBATORIO PLENO, SU OFERENTE DEBE DESAHOGAR LOS MEDIOS DE PERFECCIONAMIENTO CONDUCENTES, INDEPENDIENTEMENTE DEL RESULTADO DE LAS OBJECIONES QUE, EN SU CASO, REALICE SU CONTRAPARTE."	XVIII.4o.	19 L (10a.)	1215

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículos 805 a 807.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA EN EL JUICIO LABORAL. SI SE PRETENDE QUE TENGA VALOR PROBATORIO PLENO, SU OFERENTE DEBE DESAHOGAR LOS MEDIOS DE PERFECCIONAMIENTO CONDUCENTES, INDEPENDIENTEMENTE DEL RESULTADO DE LAS OBJECIONES QUE, EN SU CASO, REALICE SU CONTRAPARTE."	XVIII.4o.	19 L (10a.)	1215
Ley Federal del Trabajo, artículos 809 a 811.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA EN EL JUICIO LABORAL. SI SE PRETENDE QUE TENGA VALOR PROBATORIO PLENO, SU OFERENTE DEBE DESAHOGAR LOS MEDIOS DE PERFECCIONAMIENTO CONDUCENTES, INDEPENDIENTEMENTE DEL RESULTADO DE LAS OBJECIONES QUE, EN SU CASO, REALICE SU CONTRAPARTE."	XVIII.4o.	19 L (10a.)	1215
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 8o., fracción X.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PRESCRIPCIÓN NO ES UNA CAUSA PARA DECLARAR IMPROCEDENTE LA VÍA, SI NO FUE OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR EL INTERESADO, POR LO QUE NO PUEDE SER ANALIZADA, DE OFICIO, POR EL JUZGADOR EN EL AUTO DE INICIO DEL PROCESO."	VI.2o.C.	34 C (10a.)	1186
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 150.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PRESCRIPCIÓN NO ES UNA CAUSA PARA DECLARAR IMPROCEDENTE LA VÍA, SI NO FUE OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR EL INTERESADO, POR LO QUE NO PUEDE SER ANALIZADA, DE OFICIO, POR EL JUZGADOR EN EL AUTO DE INICIO DEL PROCESO."	VI.2o.C.	34 C (10a.)	1186
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 165.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PRESCRIPCIÓN NO ES UNA CAUSA PARA			

	Clave	Tesis	Pág.
DECLARAR IMPROCEDENTE LA VÍA, SI NO FUE OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR EL INTERESADO, POR LO QUE NO PUEDE SER ANALIZADA, DE OFICIO, POR EL JUZGADOR EN EL AUTO DE INICIO DEL PROCESO."	VI.2o.C.	34 C (10a.)	1186
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 168.—Véase: "ACCIÓN CAUSAL. EL ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE UN TÍTULO DE CRÉDITO NO PUEDE EJERCERLA CONTRA EL SUSCRIPTOR ORIGINAL."	1a./J.	96/2013 (10a.)	291
Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o.—Véase: "APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. DEBE ADMITIRSE CUANDO LA DIFERENCIA ENTRE LA SUERTE PRINCIPAL Y EL MONTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ES INSIGNIFICANTE."	III.5o.C.	21 C (10a.)	1099
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 1o.—Véase: "EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA CONSTITUIDAS COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CAPITAL VARIABLE. SUS DETERMINACIONES QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN UNA SITUACIÓN JURÍDICA PREEXISTENTE, MEDIANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD."	XI.1o.A.T.	16 A (10a.)	1127
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 3o., fracción II.—Véase: "EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA CONSTITUIDAS COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CAPITAL VARIABLE. SUS DETERMINACIONES QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN UNA SITUACIÓN JURÍDICA PREEXISTENTE, MEDIANTE LA SUSTANCIACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD."	XI.1o.A.T.	16 A (10a.)	1127
Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal de Nuevo León, artículo 166, fracción V.—Véase: "CONSULTA CIUDADANA. SI EN LA CONVOCATORIA RELATIVA PARA LA ELABORACIÓN DE REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, SE FIJA UN PLAZO MENOR AL SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 57 DE SU REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ESA VIOLACIÓN FORMAL CONSTITUYE UNA LIMITACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, QUE TRASCIENDE A LA NORMA EMITIDA COMO RESULTADO DEL PROCESO REGLAMENTARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2011)."	IV.2o.A.	75 A (10a.)	1113
Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, artículos 24 y 25.—Véase: "PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE. AL NO EMITIR RESOLUCIONES VINCULANTES, NO ES AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	VI.1o.A.	61 A (10a.)	1212
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 53, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA CONCURRENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104 CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA CUANDO SE DEMANDA A UNA SOCIEDAD MERCANTIL LA RESCISIÓN DEL CONTRATO SOCIAL QUE SE CONSTITUYÓ CON LA APORTACIÓN DE TIERRAS DE USO COMÚN DE UN EJIDO."	2a./J.	109/2013 (10a.)	619
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 68.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DONDE FIGURE COMO AUTORIDAD RES-			

	Clave	Tesis	Pág.
PONSABLE CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO, AUNQUE HUBIERE EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."	I.9o.A.	46 A (10a.)	1111
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA QUE LO RIGE NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN."	2a.	CVIII/2013 (10a.)	734
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14, fracción VI.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS EN QUE SE RECLAMEN PRESTACIONES DE PENSIONISSSTE Y FOVISSSTE."	I.7o.T.	6 L (10a.)	1271
Ley Orgánica Municipal de Michoacán, artículo 136.—Véase: "BIENES INMUEBLES MUNICIPALES. EL ARTÍCULO 136, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 330, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 24 DE MAYO DE 2011, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, POR ENDE, EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA MUNICIPAL."	P./J.	39/2013 (10a.)	10
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 56, fracción II.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL TÉRMINO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN DE NULIDAD O INVALIDEZ INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE PROMOCIONES DICTADA EN UN RECURSO DE INCONFORMIDAD RELATIVO A DERECHOS DE ESCALAFÓN O			

	Clave	Tesis	Pág.
ASCENSO ES EL GENÉRICO DE UN AÑO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY RELATIVA."	III.4o.T.	12 L (10a.)	1270
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 105.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL TÉRMINO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN DE NULIDAD O INVALIDEZ INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE PROMOCIONES DICTADA EN UN RECURSO DE INCONFORMIDAD RELATIVO A DERECHOS DE ESCALAFÓN O ASCENSO ES EL GENÉRICO DE UN AÑO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY RELATIVA."	III.4o.T.	12 L (10a.)	1270
Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, artículo 6o.—Véase: "INDUSTRIA PENITENCIARIA. LA LIMITACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 6o., PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, NO VULNERA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J.	33/2013 (10a.)	47
Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, artículo 10.—Véase: "TRABAJO PENITENCIARIO. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, QUE PREVÉ UN DESCUENTO DIRIGIDO AL SOSTENIMIENTO DEL REO CON CARGO A LA PERCEPCIÓN QUE TENGA COMO RESULTADO DE AQUÉL, VULNERA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL."	P./J.	35/2013 (10a.)	124
Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, artículo 10.—Véase: "TRABAJO PENITENCIARIO. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY QUE ESTABLECE			

	Clave	Tesis	Pág.
LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, QUE PREVÉ UN DESCUENTO PARA EL SOSTENIMIENTO DEL REO CON CARGO A LA PERCEPCIÓN QUE TENGA COMO RESULTADO DE AQUÉL, VULNERA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J.	36/2013 (10a.)	125
Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, artículo 10.—Véase: "TRABAJO PENITENCIARIO. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, QUE PREVÉ UN DESCUENTO PARA EL SOSTENIMIENTO DEL REO CON CARGO A LA PERCEPCIÓN QUE TENGA COMO RESULTADO DE AQUÉL, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	P./J.	30/2013 (10a.)	126
Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010, artículo 4, fracción II.—Véase: "PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 Y 2011. SU ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, ES UNA NORMA JURÍDICA EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL."	I.3o. (I Región)	20 A (10a.)	1208
Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2011, artículo 4, fracción II.—Véase: "PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 Y 2011. SU ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, ES UNA NORMA JURÍDICA EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL."	I.3o. (I Región)	20 A (10a.)	1208
Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, artículo 56.—Véase: "LEYENDAS O FIGURAS NO RESERVABLES. NO SON ELEMENTOS INTEGRANTES DE LA MARCA PARA EFECTOS DE SU REGISTRO."	I.4o.A.	75 A (10a.)	1190

	Clave	Tesis	Pág.
Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, artículo 62.—Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL USO DE UNA MARCA A TRAVÉS DE UN TERCERO CON BASE EN UN CONTRATO DE LICENCIA DE USO, DEBE RECONOCERSE, AUN CUANDO NO SE HAYA INSCRITO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO EN LA MATERIA."	I.4o.A.	81 A (10a.)	1213
Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, artículo 7.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 7, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER HIPÓTESIS EN QUE NO SE ACTUALIZA LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, VIOLA LA CLÁUSULA DE RESERVA LEGAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	II.8o. (I Región)	20 A (10a.)	1232
Reglamento de Participación Ciudadana de Monterrey, Nuevo León, artículos 56 y 57 (vigentes hasta el 11 de noviembre de 2011).—Véase: "CONSULTA CIUDADANA. SI EN LA CONVOCATORIA RELATIVA PARA LA ELABORACIÓN DE REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, SE FIJA UN PLAZO MENOR AL SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 57 DE SU REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ESA VIOLACIÓN FORMAL CONSTITUYE UNA LIMITACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, QUE TRASCIENDE A LA NORMA EMITIDA COMO RESULTADO DEL PROCESO REGLAMENTARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2011)."	IV.2o.A.	75 A (10a.)	1113
Reglamento del Registro Civil de Jalisco, artículo 17.—Véase: "REGISTRO CIVIL. INSCRIPCIÓN DE UNA CONSTANCIA DE NACIMIENTO LEVANTADA EN EL EXTRANJERO, PROCEDE SU RECTIFICACIÓN A FIN DE ANOTAR EL APELLIDO DE LA MADRE QUE NO			

	Clave	Tesis	Pág.
APARECE EN LA CONSTANCIA EXTRANJERA PERO QUE SÍ COMPARECIÓ A DECLARAR EL NACIMIENTO EN EL PAÍS DE ORIGEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.	18 C (10a.)	1229
Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, artículo 50, fracciones VII, VIII, IX, XI y XII.—Véase: "COMISIONES NACIONALES BANCARIA Y DE VALORES Y PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO AL EMITIR, PUBLICAR Y DIVULGAR UN BOLETÍN O COMUNICADO DE PRENSA SOBRE LA GESTIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALMENTE CONFERIDAS."	I.4o.A.	88 A (10a.)	1105
Tratado de Libre Comercio de América del Norte, artículo 1708, numeral 13.—Véase: "MARCAS DESCRIPTIVAS. NO SON AQUELLAS CUYO REGISTRO SE SOLICITA EN UN IDIOMA EXTRANJERO DISTINTO DEL INGLÉS O FRANCÉS QUE NO ES DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO CONSUMIDOR PROMEDIO Y NO SE VINCULAN CON UNA VOZ EN CASTELLANO."	I.1o.A.	30 A (10a.)	1191
Tratado de Libre Comercio de América del Norte, artículo 1708, puntos 9 y 10.—Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL USO DE UNA MARCA A TRAVÉS DE UN TERCERO CON BASE EN UN CONTRATO DE LICENCIA DE USO, DEBE RECONOCERSE, AUN CUANDO NO SE HAYA INSCRITO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO EN LA MATERIA."	I.4o.A.	81 A (10a.)	1213